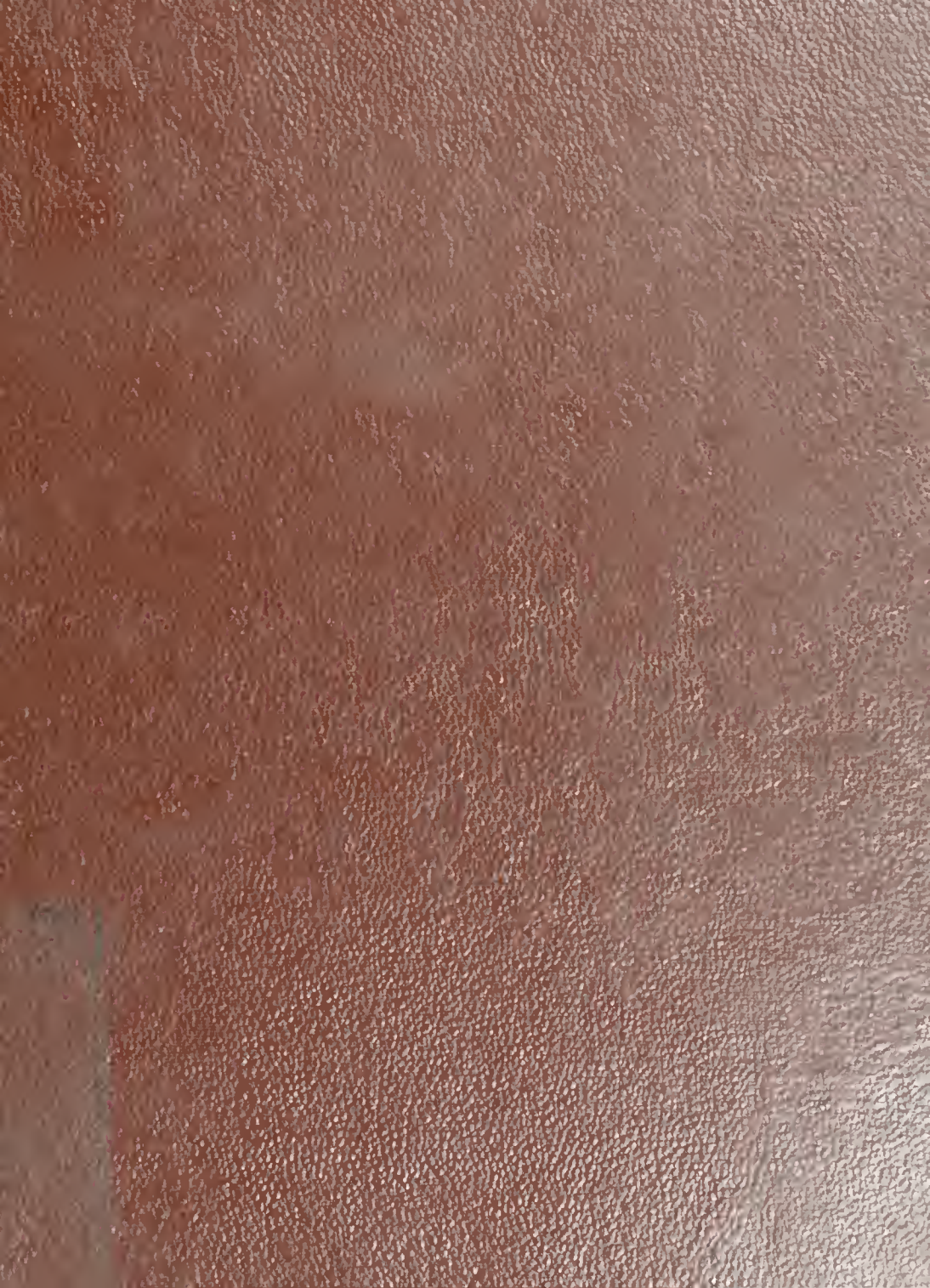

# RECOPILACION DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

# Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

## 1962 - 1963

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 15 de marzo de 1962, hasta el 14 del mismo mes de 1963

COLECCIONADAS POR

ROBERTO AZURDIA ALFARO

## TOMO LXXXI

GUATEMALA, C. A.—1965

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

# MENSAJE

## DEL GENERAL E INGENIERO MIGUEL YDIGORAS FUENTES, PRESIDENTE DE GUATEMALA, AL CONGRESO NACIONAL

*Señor Presidente;*

*Señores diputados:*

Forman ustedes parte del gobierno que rige los destinos de Guatemala, como Organismo Legislativo, emanado de la más pura esencia del pueblo; son ustedes una resultante del voto otorgado por el pueblo, discriminado armónicamente en partidos políticos; son ustedes hijos de la más grande y bella madre universal, de la que muchos pueblos del orbe están desheredados; son ustedes hijos de la democracia. Presento a ustedes mi cordial saludo y anhelo que los nuevos representantes del pueblo, vengan saturados de buenas intenciones para Guatemala. A los que militan en la oposición, quiera el cielo, que se opongan a lo que crean maleficioso para el provecho nacional, que corrijan y enmienden lo que consideren bueno, pero mal presentado, y que aunen sus esfuerzos a toda la Cámara cuando se trate de perfeccionar los vitales intereses de nuestra querida patria, Guatemala, vírgenes de la obcecación y la pasión política que sólo atrasos y males ha traído para el acervo nacional.

Antes de iniciar la lectura de las partes más salientes de mi mensaje anual deseo hacer mención al telegrama que dirigí a los señores diputados salientes, que no pertenecieron a los grupos afines a mi gobierno, y que dice:

"2js 20.00. Palacio Nacional, 17 de febrero de 1962 h1. 3031. Conciudadanos: Sus funciones legislativas terminarán a la hora cero del primero de marzo entrante. Cuando yo llegue al Congreso a leer mi mensaje, usted ya no será representante de la patria. Empero mi gobierno se desarrolló normalmente durante los 4 años de su cometido congresal. Por eso me es muy grato invitar a usted y señora, para que concurran al Congreso Nacional el primero de marzo a la hora en que lea mi mensaje, para oir de mis labios los agradecimientos que daré al Congreso y, particularmente, a cada uno de los salientes, por su actuación normal y encajada dentro de la Constitución en que usted formó parte de la muy honorable oposición a mi gobierno, dando la oportunidad para que en Guatemala perduren los preceptos democráticos de las mayorías y minorías. Aprovecho esta oportunidad para ofrecerle mi amistad, juntamente con mi reconocimiento. (f) *Presidente Ydigoras Fuentes*".

Consta a ustedes que nunca el gobierno Ejecutivo de la Nación ejerció presión alguna, ni material, ni económica, ni espiritual, ni mental, ni de ninguna especie, para cambiar sus opiniones.

A ustedes y a los demás exdiputados, doy las gracias por su actuación de cuatro años, en nombre de mi gobierno y del pueblo cuyos destinos me ha confiado. Y consta también a mis conmilitones en la política, que ahora se retiran de sus curules que aun a ellos jamás se les dio una consigna del Ejecutivo, dejándolos en completa libertad de pensamiento para sus debates. Creo que esta conducta no tiene precedente en la historia de Guatemala.

*Mi Mensaje es el siguiente:*

## RELACIONES EXTERIORES

Guatemala ha guardado durante el año, y como siempre, cordiales relaciones de amistad con todos los pueblos de acá de la "cortina de hierro". Hemos mantenido nuestra Bandera Nacional enhiesta, en cuya moharra hay un Quetzal con las alas desplegadas: señal de paz y confraternidad.

Nuestras actividades más importantes fueron: Belice, su recuperación y lucha contra el colonialismo; Centro América y su unificación, por medio de la Integración Económica y su Mercado Común, y nuestra lucha contra las fuerzas antidemocráticas internacionales con apoyo de nuestra bien cimentada ideología anticomunista.

BELICE: En cumplimiento del artículo 1º transitorio de la Carta Vigente, apotegma que viene apareciendo en todas nuestras constituciones, se ha mantenido una acción enérgica, vibrante y efectiva, para enardecer a nuestro pueblo y para conmover el corazón de piedra de los dirigentes ingleses, reclamando incesantemente y por todos los medios la devolución de Belice. Iniciamos la ofensiva desde la noche del 31 al 1º de enero de 1961, al pronunciar un discurso.

"Artículo 1º—(Transitorio) Guatemala declara que Belice es parte de su territorio, y considera de interés nacional su efectiva reincorporación al dominio de la Nación. El Organismo Ejecutivo debe realizar todas las gestiones conducentes a dicho fin".

(De la Constitución de la República, 1956.)

Para llenar los anhelos del pueblo beliceño y el de sus corifeos, se les dijo que Guatemala espera a Belice con los brazos abiertos, involucrando su problema al de la unión de Centro América y declarando que el procedimiento más sensato, para recuperarlo, es ofrecerle un estatuto de Estado Asociado a Guatemala, mientras se constituye la futura República Federal Centroamericana, e ingresa a ella como su sexto miembro.

Mientras se atacaba de lleno y con valentía el problema externo, dentro de Belice, llevamos adelante un programa de acercamiento por medio de becas a jóvenes de ambos sexos en los mejores colegios nacionales de la capital, y un acercamiento cultural con numerosas organizaciones y familias beliceñas. Tan fuerte fue el lazo entre guatemaltecos y beliceños, que durante la II Feria Centroamericana, llevada a cabo en marzo en esta capital, una beliceñita, Sarita Aragón, entre bellísimas concursantes, fue electa por aclamación Reina de la Feria. No puedo revelar más nuestra actuación dentro de Belice, para evitar que se desate persecución contra nuestros amigos de allende del Petén.

Los ingleses han venido engañándonos durante 130 años y algo más. Invitan a pláticas que luego son cortadas intempestivamente. Envían notas, unas veces corteses y otras impertinentes. Mientras tanto, los guatemaltecos hacemos el papel de ingenuos. El último engaño fue cuando viajó nuestro canciller a Europa a mediados del año. No iba de plano a visitar la Gran Bretaña. Se le invitó para conversaciones sustanciales, y cuando llegó al Foreign Office, se encontró de nuevo con la misma cantilena palabras, palabras y más palabras.

En vista del desprecio con que se nos ha tratado, mi gobierno cambió de táctica. Además de castigar las mercaderías inglesas con el ciento por ciento de recargo en los aforos aduanales, por no guardar equilibrio con nuestro comercio, se iniciaron los pasos necesarios para expulsar del país a todos los súbditos británicos y todos sus negocios y a romper relaciones diplomáticas y comerciales con la Gran Bretaña. Comprendimos que en Guatemala no deberían convivir con nosotros, ni los ingleses, ni su despreciada moneda. ¡Afuera, pues, hasta el último inglés y hasta la última libra esterlina!

Esta política la llevamos febrilmente hacia adelante. Tuvimos todos los pormenores estudiados para este éxodo. No la abandonamos y la tendremos lista para ponerla en marcha en el momento oportuno.

Un incidente coadyuvante y en relación con las medidas profiláeticas para sanear del comunismo un malogrado país hermano, nos permitió obtener la mediación de una nación amiga, los Estados Unidos de América, en las postrimerías de 1961.

Podemos decir, ahora, que la era de las pláticas y cambio de notas durante más de siglo y medio ha terminado el 10 de enero de 1962. Ahora hay una mediación, y una mediación valiosa, ofrecida por una potencia amiga de Guatemala y de la Gran Bretaña y en ella ponemos toda nuestra confianza y todas nuestras esperanzas. Ha comenzado una nueva era para nuestra controversia.

No creemos que saldremos fallidos, y si saliéramos, seguiremos implacablemente la limpia y rastreo de todo lo que sea inglés y cortaríamos relaciones de todo género contra nuestro enemigo nacional número uno, y dejaríamos obrar, libremente, a quienes desde dentro de Belice, nos piden luz verde para obrar clandestinamente y por todos los medios usuales y violentos para expulsar de su territorio al odiado opresor colonialista.

Es para mi gobierno muy halagüeño dejar constancia de la brillante colaboración que, en su lucha por la reincorporación de Belice, le ha prestado el Congreso de la República, en su elevado carácter de legítimo representante del pueblo guatemalteco.

Baste recordar, al respecto, el dictamen emitido por su comisión de relaciones exteriores, estudio ponderado, objetivo y técnico, del cual se desprende con toda diafanidad, que no obstante la Doctrina de Monroe de 1823 y el tratado Clayton-Bulwer, celebrado entre los Estados Unidos de Norteamérica y la Gran Bretaña en 1850, para poner coto al expansionismo colonialista de Inglaterra en Centro América, las ambiciones británicas no cesaron en su empeño y lograron ladinamente inclinar al gobierno de Washington a la suscripción del tratado Dallas-Clarendon de 1856, celebrado a espaldas de Guatemala, y en cuyo pacto ambas potencias fijaron capriehosamente los límites del establecimiento de Belice, ampliándolos hasta el río Sarstún, zona hasta entonces no ocupada por la Gran Bretaña.

La fijación de tales límites, sin anuencia de Guatemala *(in auditam partem)*, afirmó el reconocimiento de derechos extensivos en Belice, lo que estimuló a la Gran Bretaña, por la inhibición de los Estados Unidos, a ensanchar su abusiva ocupación y dejó a Guatemala sola, débil e indefensa ante las acrecentadas presiones británicas.

Es así como el tratado Dallas-Clarendon expresó la política de las partes contratantes en perjuicio de Guatemala y fue la causa eficiente de la convención Anglo-Guatemalteca de 1859, en la cual nuestro país se vio conminado a aceptar las condiciones impuestas en aquel lesivo instrumento.

Como primer magistrado de la Nación, aliento la esperanza de que el gobierno de Washington enmendará ahora, que aún es tiempo, la grave lesión infligida a nuestro país con la suscripción del tratado Dallas- Clarendon y que, consciente de su responsabilidad histórica, brindará a Guatemala su apoyo, a fin de lograr una solución aceptable y justa del inveterado y vital problema de Belice.

Una espantosa prueba caería sobre Belice para que en su emergencia se probaran varios hechos de gran trascendencia para nuestros infortunados hermanos. Un meteoro, el huracan "Hattie" se abatio inmisericorde sobre una gran porción de su territorio, y en especial sobre la ciudad de Belice.

En cuanto se supo esta terrible nueva, se iniciaron los trabajos para llevar ayuda inmediata a esa ciudad. La noche del treinta y uno de octubre, mientras las vorágines atormentaban y destruian por segunda vez a Belice, los guatemaltecos trabajábamos febrilmente para acopiar materiales, abastecimientos, medicamentos, médicos, enfermeras, etcétera, y, en especial, alimentos.

No había aún amainado el huracán en las primeras horas del primero de noviembre, cuando arrancaron nuestros aviones para aterrizar con peligro de la vida de nuestros heroicos aviadores, en medio de lagunetas y *detritus* de toda especie. Naturalmente, que sus avituallamientos los entregaron a las autoridades británicas, para su repartición. Siguieron llegando nuestros aviones, y mucho tiempo más tarde los de otras naciones amigas.

Fue muy doloroso para los guatemaltecos, comprobar que era cierta la queja de los beliceños, que los abastecimientos llevados en tan oportuna hora no sirvieron para mitigar el hambre, la necesidad, ni las heridas de los beliceños, sino fueron utilizados y consumidos por los ingleses residentes, las autoridades inglesas y sus sirvientes cercanos, que habian huido hacia las partes altas en las goteras de la ciudad. Esta aleve conducta de las autoridades britanicas del territorio, obligó a mi gobierno a presentar formal protesta ante las Naciones Unidas.

Nuestros infortunados hermanos de Belice, comprobaron, pues, que los guatemaltecos los acudieron de inmediato con todo lo que tenian a la mano y disponible, y los británicos se los ocultaron y lo utilizaron para provecho propio.

Para determinar en este capítulo, como es de pesada la opresión que existe dentro de una colonia británica, con su aparente simulación democrática, debo aquí mencionar un párrafo de la carta que recibí de un prominente guayanés, Mr. Jay Narine, quien fue recibido hace dos años en este recinto, y me explica que él retiró las candidaturas de los corifeos de su partido en las elecciones recién pasadas, porque en ellas se resolvería si la Guayana Inglesa quedaba como colonia o adquiria su independencia. Con el retiro de sus candidatos, Mr. Narine apoyó y dio el triunfo a su contrincante el procomunista Jadán. Prefirió la libertad a la opresión inglesa. Prefirió, con todos sus males, la amenaza del comunismo, que seguir un minuto más bajo el yugo inglés.

Al llegar en avión a Santiago, capital de Chile, presidiendo la delegación guatemalteca a la reunión de la CEPAL, falleció súbitamente el eminente hombre público licenciado Jorge Garcia Granados. Guatemala perdió uno de sus puntales en la lucha contra el inglés. Pero el espíritu batallador del nieto del gran don Miguel no nos ha abandonado, se nos ha impregnado y nos servirá de guia. En aquella ocasion, Guatemala apadrinó la entrada de Belice como miembro asociado de la CEPAL.

Otros pormenores muy importantes sobre nuestra lucha por la recuperación de Belice, constan en la Memoria de Relaciones Exteriores que presentará el titular del ramo al Honorable Congreso Nacional.

Y, para terminar debo repetir aquí lo que escribí en 1958 en la "Oracion de los destinos de Guatemala...":

"Pueblo de Guatemala, levántate, ponte de pie, se digno de la magna tarea que te piden los huesos de tus padres y abuelos; prepárate para cumplir otra de tus dos misiones: recuperar la parte de nuestro territorio llamada Belice, que ahora gime entre las garras de una gran potencia colonialista.

"Debemos recuperar Belice, nosotros, o nuestros hijos, pero debemos hacerlo con la mirada hacia el futuro y con el anhelo de borrar la verguenza que ahora nos sonroja. Dejémonos de lirismos. Preparémonos ya para ello. Conozco a los ingleses

porque he convivido con ellos. Es un pueblo fuerte, que posee grandes virtudes y una de ellas es la que en su idioma se llama 'Fairness'. No pelearemos contra ellos. Lo haremos contra su anacrónico imperio que retiene indebidamente lo que es nuestro.

"Pero debemos iniciar nuestra campaña, haciendo alarde de nuestros derechos, en justicia y equidad. Cuando un pueblo tiene estos atributos de su parte, no debe temer ni los cañones, ni los *rockets*.

"Hijos del país: reflexionad cuál es en el presente nuestra condición, y cuáles peligros nos amenazan si continuamos permitiendo los ultrajes y las usurpaciones. Si un pueblo las sufre y no las reclama, pronto sufrirá otras y otras. Si por evitar el choque le dejamos, él nos batirá después con más seguridad. No hablo para inspirar guerra con ninguna nación: ojalá tengamos siempre amistad y alianza con todas. Pero si es necesario defender los derechos y el honor nacional con las armas, no debemos jamás titubear en tomarlas. ¿Por qué las naciones que retienen parte de nuestro territorio se han de llamar amigas y han de tener los derechos de aquéllas que realmente lo son? Levántese el espíritu nacional contra los usurpadores del suelo patrio".

Sólo nos resta, para dar final al capítulo sobre Belice, el expresar públicamente y en este documento, las más expresivas gracias a los países hermanos de Centro América, y a los de la América del Sur, por el respaldo que siempre han dado a nuestra causa, que ahora es la causa de Centro América.

*Centro América.—a)* Aspecto político. Nuestro fervor por asegurar la unión de las cinco parcelas nos ha llevado en alas de la efectividad, por el camino real del éxito. Hemos sembrado amistad sincera, hemos convencido al más inerédulo que nuestros propósitos unionistas, están cargados de la mayor buena fe y que abrigamos, en conjunto todos los guatemaltecos, un deseo concreto de restaurar la antigua patria grande. Hemos encontrado, en recíprocidad, amistad y pacífica convivencia, llegando a la positiva colaboración interestatal.

**"Artículo 4º**—Guatemala, fiel a un ferviente ideal, mantiene como suprema aspiración patriótica el restablecimiento de la Unión Centroamericana y se esforzará por lograrlo total o parcialmente sobre bases justas y populares, que garanticen el respeto a los derechos fundamentales del hombre. Mientras tanto cultivará relaciones fraternales con los otros Estados que formaron la disgregada Federación".

(De la Constitución de la República. 1956.)

Movimos nuestro proyecto de nueva Carta para la ODECA presentada en enero de 1960. Se han allanado todas las asperezas, se han limado todos los obstáculos, se han reacondicionado sus principios con las constituciones de cada país.

Reunidos en San José de Costa Rica los ministros de Relaciones Exteriores de Centro América, llegaron al acuerdo de continuar la Primera Reunión Técnica, en un alto nivel de subsecretarios de Relaciones Exteriores y firmaron, al fin, el dieciséis de diciembre, un proyecto definitivo de la nueva Carta de la ODECA, para discutirlo y firmarlo los cinco países, dos meses después. Pronto tendrá, pues, esta Organización, una legislación magna que la haga más funcional y realista. Es seguro que ya dirigida por la Organización, tomará más efectividad la Integración Económica y su Mercado Común.

Es muy satisfactorio señalar que la sabiduría y prudencia de nuestros cinco pueblos y gobiernos, han llamado la atención al pueblo de Panamá. Sus dirigentes, y su ilustrado gobierno, han demostrado sus buenos deseos de tomar parte en la solución de nuestros problemas, que son los suyos. Y, para Guatemala, feliz sería si en el inmediato futuro, Panamá siguiera acercándose a nosotros los centroamericanos. En lo que respecta a Guatemala, desde luego le damos la bienvenida y la acolada como miembro de nuestra comunidad.

*Centro América.—b)* Aspecto económico. Dentro de lo que corresponde al nuevo Ministerio de Integración Centroamericana, se detallarán los éxitos alcanzados en este acápite tan importante. Sólo puedo añadir, que varios tratados relativos a la

Integración Económica y Mercado Común, han sido firmados por los gobiernos de los cinco países y muchos de ellos ya ratificados. El de Integración Económica y Mercado Común, no lo ha firmado Costa Rica; pero es seguro que el problema de la sucesión presidencial, ha dado de mano a este magno asunto y en cuanto lo resuelvan, como saben hacerlo los costarricenses, tenemos la seguridad que se allanarán los caminos.

La creación del Banco Centroamericano de Desarrollo, con sede en Tegucigalpa, es otra realidad y un eslabón que hará posible la integración material de los cinco pueblos.

El gobierno de los belgas ha presentado notas reavivando la reclamación del pago de algunos bonos de la llamada Deuda Inglesa. Después de algunas discusiones con el personero del Banco Mundial, que se transformó en cobrador de cuentas ajenas, se convino, en nota del siete de febrero, que los tribunales de la República estan abiertos a todos aquellos tenedores que deseen formalizar su reclamo y que el gobierno, respetuoso siempre de las decisiones judiciales, acatará y cumplirá el fallo que se dicte.

## Guatemala fue visitada por varios Mandatarios

El quince de enero arribó a esta ciudad el Excelentísimo señor Dr. don Manuel Prado, Presidente del Perú.

El doce de febrero visité la ciudad de Ahuachapán, a invitación de las altas autoridades centrales, la departamental y la municipal.

Con ocasión de la II Feria Centroamericana de Primavera, honraron con su visita a Guatemala la Excelentísima señora doña Olga de Echandi, primera dama de la nación costarricense, y el Excelentísimo señor ingeniero don Luiz Somoza Debayle. Su presencia durante este evento económico centroamericano, dio mucho realce a los actos y las delegaciones comerciales y culturales de Costa Rica y Nicaragua se esforzaron en traer un copioso muestrario de sus productos manufacturados. El quince de abril asistí a Copán, Ruinas (Honduras), a una entrevista importantísima con el Excelentísimo Dr. Ramón Villeda Morales, presidente del hermano país.

El dieciséis de abril llegó a la Villa de Esquipulas el Excelentísimo señor Dr. don Feliciano Avelar, miembro del Directorio Cívico-Militar de El Salvador.

El veintiuno de abril asistí, por invitación del Honorable Gobierno de El Salvador, a la inauguración del monumental puerto de Acajutla, donde me reuní con los Excelentísimos miembros del Directorio Cívico-Militar de la hermana república.

El veintitrés de julio fue un día memorable para Guatemala. Me reuní sobre el puente Talismán, río limítrofe del Suchiate, con el Excelentísimo señor licenciado don Adolfo Lopez Mateos, Presidente de México, y numeroso séquito de ambas naciones.

Estas visitas fueron de gran trascendencia para Guatemala, pues afirmaron más las cordiales relaciones de Guatemala con los países mencionados.

A mediados de setiembre, llegaron las misiones militares de Centro América y Panamá, para discutir la formación de un consejo de defensa permanente del Istmo Centroamericano, protocolo que sigue su curso natural.

El tres de noviembre arribó a Guatemala el honorable señor general Agustín Olachea Avilés y su señora esposa, ministro de la Defensa Nacional de Mexico, quien fue recibido y agasajado conforme su alto rango.

El cinco de noviembre fue la inauguración del puente internacional General Manuel José Arce, primer presidente de Centro América, sobre el río Paz y en la carretera C. A. 2 del litoral del Pacífico, asistiendo los honorables miembros del Di-

rectorio Cívico-Militar de El Salvador, coronel don Aníbal Portillo y señora y Dr. Feliciano Avelar y señora. Los actos fueron solemnes. Desde ese día, esa arteria conlleva un tráfico enorme entre ambos países y aun el tráfico pesado de carga y el de pasajeros de Centro América.

El dieciocho de noviembre asistí por invitación del Honorable Directorio de El Salvador, a los festejos de la ciudad de San Miguel. En esta reunión se confirmó el entrañable cariño que se ha cultivado entre los pueblos salvadoreño y chapín y sus gobernantes.

El diecinueve de diciembre arribó a Guatemala el señor Mariscal Bernard Montgomery, Vizconde de El Alamein, pionero de las nuevas pláticas entre Guatemala y la Gran Bretaña sobre el asunto de Belice.

El veintiséis y veintisiete de diciembre, visité la ciudad de Tegucigalpa, para asistir a la doble boda de dos hijos y al bautizo del hijito de los esposos Excelentísimo señor Dr. don Ramón Villeda Morales, Presidente de Honduras y doña Alejandrina de Villeda.

*Lucha anticomunista.*—Desde que se nubló y se puso el sol de la libertad en Cuba y apareció sobre sus maniguas un crepúsculo sanguinolento alumbrando el paredón, no ha habido quietud en el Continente Americano. Guatemala fue sacudida por la garra castrocomunista y se mantuvo, durante el año, ojo avizor y arma al brazo. Pero para un guatemalteco, la defensiva y la inercia son desconocidas cuando se trata de la salvación de la patria. Guatemala puso en alerta a los otros Estados centroamericanos del peligro que se cernía sobre todo el Istmo y se iniciaron conversaciones sobre una mutua defensa, tanto en el ramo civil como en el militar.

Artículo 54, párrafo segundo:

"Queda prohibido, sin embargo, la organización o funcionamiento de grupos que actúen de acuerdo o en subordinación con entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario".

(De la Constitución de la República. 1956.)

Pero el problema era y sigue siendo continental. El Gobierno del Perú, de acuerdo con el tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, solicitó se convocara de urgencia al Organo de Consulta, para designar una comisión que se apersonara en Cuba lo más pronto posible, para investigar el irrespeto a los tratados interamericanos y las violaciones de los derechos del hombre. Guatemala apoyó fuertemente esta solicitud y aunque fue barajada para ir a parar a la Comisión Interamericana de Paz, sirvió de vanguardia a la solicitud que presentara más tarde el Gobierno de Colombia, el nueve de noviembre, para convocar una reunión de ministros de Relaciones Exteriores, conforme el tratado de Río de Janeiro, para estudiar la peligrosa situación creada por la presencia de un gobierno *de facto* comunista en Cuba. Guatemala dio decidido apoyo a esta propuesta y al ser aceptada y con algunos cambios de fechas, fue fincada para el 22 de enero de 1962. Guatemala no se detuvo un momento e inició conversaciones con los países hermanos y con los países amigos, para llevar a Montevideo un núcleo fuerte, con propuestas fuertes también.

Hasta el momento de escribir este mensaje, enero treinta y uno, el triunfo de las fuerzas democráticas fue completo en Punta del Este. Guatemala no hizo otra cosa que seguir los impulsos de Centro América y Panamá, reafirmando su intrépida decisión de acabar con el comunismo en el Continente Americano. Las decisiones que salgan de la reunión de Punta del Este, serán cumplidas por Guatemala y apoyadas por Guatemala, en un ciento por ciento.

Para terminar, deseo informar al Honorable Congreso, que Guatemala, haciendo alarde y honor a su primera Constitución, como Estado de la Federación de Centro América, siempre ha propiciado la lucha contra la discriminación de razas y contra la esclavitud. La hay todavía en Sud Africa, porque el mantener un estado jurídico que respalda la superioridad de una raza sobre la otra, no es más que mantener

la esclavitud en pleno vigor. Por eso, Guatemala dio su declaración contra el *Apartheid*, anacrónica política del Africa del Sur, que dice: "El gobierno que presido, interpretando los sentimientos del pueblo de Guatemala, donde impera libertad para los seres humanos, condena abiertamente la política discriminatoria llamada *Apartheid* que impera en la Unión Sudafricana contra la raza negra, cultivando con la violencia y el asesinato. En la hora presente del mundo, la desigualdad en las razas, no es más que la esclavitud disfrazada. Guatemala hace un llamamiento a todos los gobiernos y pueblos del Continente Americano, para protestar enérgicamente por los actos de genocidio perpetrados y por la persecución a la raza negra en Sud África, raza que, en su lucha cívica, sólo busca igualdad, fraternidad y reivindicación de sus derechos conculcados. América debe velar para que los hombres del mundo sean libres, sin distinción de raza o de color".

Se le hizo saber a todos los pueblos nuevos del Africa.

Priva en nosotros, el espíritu de nuestro ínclito prócer y constituyente del año 1824, el padre Simeón Cañas, precursor insigne, casi olvidado, de la libertad de esclavos.

## PROYECTOS DE LEY ENVIADOS AL CONGRESO DE LA REPUBLICA POR EL EJECUTIVO A TRAVES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

| Referencia: | | Fecha de presentación: |
|---|---|---|
| 1. | Estatutos de la Oficina de Educación Iberoamericana . . . | 30 de noviembre de 1958. |
| 2. | Convenio Latinoamericano del Cafe . . . . . | 10 de noviembre de 1958 |
| 3. | Proyecto de ley que instituya la condecoración "Mariano Gálvez" . . . . . | 2[illegible] de mayo de 1960. |
| 4 | Convenio sobre Garantía de Inversiones, formalizado en Canje de Notas, entre los gobiernos de Guatemala y Estados Unidos de Norteamérica . . . . . | 2[illegible] de agosto de 1960 |
| 5. | Convención Universal sobre Derecho de Autor, Protocolo y Anexo, suscrito por Guatemala en Ginebra . . . . . | 17 de febrero de 1961 |
| 6. | Proyecto de ley por el cual se restituyen gratuitamente a sus titulares las marcas y patentes que les fueron expropiadas en 1944 con motivo de la Segunda Guerra Mundial. | |

## MINISTERIO COORDINADOR DE INTEGRACION CENTROAMERICANA

A partir del año 1958 en que se inició mi gobierno, el programa de Integración Económica para Centro América tomó ritmo de aceleración geométrica. Los acontecimientos se sucedían unos a otros, los documentos se amontonaban y el ministerio de Economía no le alcanzaba tiempo y lugar para atender las actividades en Guatemala y en Centro América. Hubo que crear el Ministerio Coordinador de Integración Económica, nombrándose titular al contador Julio Prado García Salas, con experiencia en esta actividad.

Guatemala ha sido hasta ahora el único país del Istmo que ha desglosado y separado los asuntos económicos con Centro América, para darles más rapidez en la expedición de sus negocios.

Dentro del alcance de este ministerio quedan los siguientes entidades que coadyuvan a la integración: el comité de cooperación económica, existente desde 1952; el Consejo Económico Centroamericano; el Consejo Ejecutivo Centroamericano; la Secretaría Permanente del Tratado General, y el Banco Centroamericano de Integración, los cuatro últimos creados en 1961.

Funcionan los siguientes establecimientos: la Escuela Superior de Administración Pública de la América Central en Costa Rica (ESAPAC) y el Instituto de Capacitación y Tecnología Industrial (ICAITI), en Guatemala.

Se han firmado varios tratados con los países centroamericanos que se enunciarán, añadiendo qué países los han firmado, los han ratificado y cuáles no lo han hecho.

*Tratado multilateral de libre comercio e integración centroamericana:* firmado por los cinco países centroamericanos; ratificado por Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras. Falta ratificación de Costa Rica.

*Régimen de industrias centroamericanas de integración:* firmado por los cinco países; ratificado por Nicaragua, El Salvador y Guatemala. Falta ratificación de Honduras y Costa Rica.

*Acuerdo centroamericano sobre señales viales uniformes:* firmado por los cinco países; ratificado por Nicaragua, El Salvador y Guatemala. Falta ratificación de Honduras y Costa Rica.

*Convenio para la importación temporal de vehículos de carretera:* firmado por los cinco países; ratificado por Guatemala, El Salvador y Nicaragua. Falta ratificación de Honduras y Costa Rica.

*Acuerdo Centroamericano sobre circulación de vehículos por carretera:* firmado por los cinco países; ratificado por Guatemala, El Salvador y Nicaragua. Falta ratificación de Honduras y Costa Rica.

*Convenio centroamericano sobre equiparación de gravámenes a la importación y protocolo denominado de preferencia arancelaria centroamericana:* firmado por los cinco países; ratificado por Guatemala, El Salvador y Nicaragua. Falta ratificación de Honduras y Costa Rica.

*Protocolo al convenio centroamericano sobre equiparación de gravámenes a la importación:* firmado y ratificado por Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala. Falta firma y ratificación de Costa Rica.

*Convenio constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica:* firmado por Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua; ratificado por los mismos. Falta firma y ratificación de Costa Rica.

*Convenio de asociación económica (Tripartito)*, llamado tambien como *Declaración del Pov*, que contiene: *Mercado Común, Unión Aduanera y la constitución de un Fondo de Desarrollo*, de donde surgió el Banco Centroamericano de Integración.

Firmado y ratificado por Guatemala, El Salvador y Honduras.

*Tratado general de integración económica centroamericana:* firmado por Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua; ratificado por Guatemala, El Salvador y Nicaragua. Falta ratificación de Honduras.

A este tratado no ha querido adherirse el gobierno actual de Costa Rica. Se ha elaborado ya el nuevo protocolo para la unificación arancelaria para completar el sistema NAUCA; la Ley de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, el Código de Aduanas y el Protocolo que contendrá las bases para la aplicación del régimen de industrias centroamericanas. Están listos para la firma de los gobiernos y ratificación por los congresos.

Este ministerio, muy nuevo, ha trabajado también en las siguientes actividades: tomó parte en el II Congreso de economistas, contadores y auditores públicos; en la organización de la II Feria Centroamericana de Primavera; en la participación de Guatemala a la VI Feria Anual Americana y a la Feria Mundial de New York en 1964, y en la reunión centroamericana de estabilización de precios.

### II Feria Centroamericana de Primavera

Guatemala necesitaba un lugar adecuado y permanente para organizar sus exposiciones industriales, agrícolas, pecuarias y artesanales. Se venía creando la II Feria Centroamericana de Primavera. El gobierno no escatimó, bajo un severo plan de austeridad, los esfuerzos necesarios para proveer de las instalaciones indispensables a este magno evento. Se hizo una transacción con el Crédito Hipotecario Nacional para adquirir un terreno de 126,000 metros cuadrados, ubicado en el barrio residencial de Tivoli, 8ª calle 1-50, zona 9, y sobre el cual ya tenía el gobierno opción de compra desde la administración del coronel Castillo Armas. Presentando al Honorable Congreso Nacional los proyectos de ley, se autorizaron los fondos necesarios para las construcciones. Se transformó en un hermoso parque cuajado de instalaciones: una concha acústica, un monumento a la iniciativa e inventiva de empresa, fuentes con juegos de grandes aguas, restaurantes, lugares de descanso, así como los enormes edificios para cobijar la exposición industrial, que abarcan 6,900 metros cuadrados. Todo el conjunto es digno de una ciudad urbanizada y moderna. Digno, pues de Guatemala.

Mientras se llevaban a cabo trabajos intensísimos para la preparación del terreno y la construcción de los edificios, se organizaba la II Exposición Industrial Centroamericana. Asistieron a ella 231 expositores guatemaltecos, 11 de El Salvador, 22 de Honduras, 36 de Nicaragua y 21 de Costa Rica. Ingresaron de los países vecinos 8,188 personas para visitar las instalaciones. Huéspedes de honor fueron: la Excelentísima señora doña Olga de Echandi, primera dama de Costa Rica y el Excelentísimo señor ingeniero Luis Somoza Debayle, Presidente de la República de Nicaragua. La II Feria y su II Exposición demostraron la pujanza de la novel industria de Guatemala y la de Centro América, y remacharon mucho más los lazos de unión económica de los países del Istmo.

## GOBERNACION

Anteriormente, las policías del Estado eran nominalmente dependencias del Ministerio de Gobernación, pero, efectivamente, quien las mandaba era el Presidente de la República.

Durante mi administración se ha ido dando de mano a este sistema y pasando paulatinamente el mando de esos cuerpos de prevención y represión, al propio Ministro de Gobernación.

Lo mismo pasaba con los gobernadores civiles de los departamentos de la República. Era el Presidente de la República de quien recibían órdenes y a quien daban partes. Poco a poco, el Ministro de Gobernación ha tomado bajo su mando a los gobernadores.

Y es natural. Las atribuciones actuales del Presidente de la República son tan variadas y complejas, que no puede dedicar tiempo a hacerle el trabajo al escalón más cercano que es el gabinete de ministros.

*Faz política* —Política, dicen los autores, es el arte de gobernar a los pueblos. Y, como tal arte, necesita un artífice que pueda, con mano firme y sedosa, gobernar sin herir; gobernar educando al pueblo con el ejemplo y mantener muy en alto el concepto de la ley, y esta palabra como lema. Lo que yo remarqué como basamento de mi gobierno, el *de hacer perder al pueblo el miedo a las autoridades, y hacerlas respetadas y respetuosas*, es muy fácil de practicar con la gran mayoría de los ciudadanos. Empero, una minoría, la minoría malcriada que hay en todas partes nos ve y abusa de la libertad. Pero si comparamos los actos y hechos después de cuatro años de gobierno, sacamos la consecuencia, que la prensa ha tomado un encarrilamiento donde

se nota decencia, altura, consejo, crítica constructiva y anhelo de hablar y de escribir en beneficio de la patria. Pocos, muy pocos son los intemperantes, los que siguen una línea partidarista virulenta, despiadada y aleve. Y por eso mismo, pocos, muy pocos, los lectores u oyentes que los creen y los siguen.

El guatemalteco, en lo general, es de natural bondadoso y poco inclinado al mal. Y recurro a la prueba de los números. Si se divide la población total del país entre el número de agentes de policía, se encontrará un cociente muy elevado, es decir, una enorme cantidad de guatemaltecos, cuidados por un solo agente del orden público. Tomando en cuenta que la mayor parte de la policía está en las poblaciones importantes, se deduce que los campesinos —en medio de su soledad y con las sombras de la noche que siempre son cómplices e invitan al crimen sin huellas—, son los más bien portados del acervo guatemalteco.

Y si pasamos a contar cuantos delitos y faltas graves se han cometido durante el año y los dividimos entre la población de Guatemala, el cociente será tan reducido que se comprobará que no obstante y conforme aumenta la población y con ella los incentivos para inclinarse al mal, el guatemalteco delinque menos que en otros países. El alcohol o los arrebatos de celos y la necesidad inclinan al guatemalteco al crimen, pero en poca proporción. La ocasión de vivir entre barrancos los empuja a la fabricación de licores clandestinos. De estos infractores están llenas las cárceles.

No obstante, siempre existe en toda sociedad lo bueno y lo malo, como en la Física, la acción y la reacción. Hay una minoría que se dedica a la conspiración, al complot, a la trama, a la murmuración lenguaraz, y todo quedaría ahí si no vinieran de fuera los malos cabestros que, con su dinero y sus planes disociadores y contrarios a nuestras costumbres, infiltran la pócima de las ideas extremistas y exaltadas.

Estos son los culpables de nuestros males. Me refiero a los comunistas internacionales que nos llegan de la infortunada isla de Cuba.

Vienen con la escarcela repleta, cicatean a la juventud inclinada a los placeres fáciles de gozarlos con algún dinero. Luego de seleccionado un grupo, lo mandan a la frontera occidental; pasan la línea por un atajo, llegan al pie de un avión, que los conduce a una capital y de esa capital, con todos los gastos pagados, salen hacia La Habana y de Cuba hacia Praga y de Praga a la China, pasando por la Rusia Soviética. Regresa, tiempo después, un convencido que servirá de verdadero mercenario, dentro de su propia patria, a una para él ya patria extraña, para alterar el orden y preparar el terreno de agitación necesario para un cambio violento de régimen.

De ahí que esa minoría, con la cual, al ganar, serán despiadados los nuevos amos, sea la que en Guatemala mantenga un clima de fronda y de malestar.

Mientras la mayoría de los guatemaltecos se dedican a sus tareas habituales, los conspiradores traen clandestinamente explosivos, los preparan o acopian en grandes cantidades; manufacturan artefactos de muerte: los lanzallamas, y a las sombras de la noche esperan para asesinar, aprovechando el factor sorpresa y alevosía, a numerosos ciudadanos, a mujeres y a niños. Eso pasó en la noche del 12 de julio.

Cuando los agentes los descubrieron, abrieron fuego sobre ellos. Fueron capturados con el cuerpo del delito en las manos y en las bodegas cercanas, en total 22 individuos.

Hubo que molestar a los ciudadanos con la implantación del Estado de Sitio y la suspensión de garantías.

Pero hay otros entes en el conglomerado, clasificados como los desplazados, entre quienes hay de las derechas y de las izquierdas. Los dos grupos entraron al poder o escalándolo con una ametralladora al pescuezo desde una frontera, o por la puerta de atrás, con una conspiración o movimiento interno.

Estos dos grupos disímiles tienen la convicción que para entrar de nuevo al tinglado oficial no conseguirán el camino de la Constitución y de la Ley Electoral, y vuelven a las andadas. De ahí su insistencia en buscar el antro, la oscuridad, la dinamita, el asesinato a mansalva, la conspiración,

*Proceso electoral.*—De conformidad con la ley, se efectuaron el 3 de diciembre las elecciones de una mitad del cupo del Congreso Nacional y de muchas municipalidades de la República. El pueblo, por medio de los partidos políticos inscritos, ejercio su derecho y fue a las urnas.

En cada nueva ocasion de estas, el pueblo practica derechos que anteriormente no tuvo la oportunidad de gozarlos. En 1959 hubo la misma clase de elecciones. Las reclamaciones tumultuarias como secuela de las elecciones culminaron con desórdenes en las calles y la muerte, muy sentida por cierto, de varios ciudadanos, inclusive un turista hondureño. En general, el pueblo permaneció tranquilo y el proceso electoral fue resolviéndose y contemporáneamente disolviéndose la pasión política.

En 1961, hubo de alguna parte de los perdidosos la misma reacción, pero felizmente no hubo decesos que lamentar y los motines callejeros fueron repulsados por el pueblo y por la prensa consciente.

En vista de que no hubo reacción favorable a los desórdenes callejeros, los perdidosos organizaron un *raid* nocturno contra el edificio del Tribunal Electoral y lo asaltaron en la madrugada del 11 de diciembre, quemando algunas papeletas de votaciones. Esto no provocó el pánico que se deseaba. Se capturó a algunos de los comprometidos, juntamente con un lote de armas y uniformes militares.

Los partidos políticos iniciaron una serie de recursos y crearon un ambiente de incertidumbre entre los tímidos y timoratos. El Tribunal Electoral trabajó y trabaja a satisfaccion, estudiando y tomando decisiones para resolver los problemas dejados por el proceso electoral y tengo la esperanza que sus decisiones serán acatadas y respetadas por todos los bandos.

*Calamidad pública.*—Fue implantado este estado el 1º de noviembre, momentos después que el ciclon "Hattie" asolaba el martirizado suelo de Belice y de su capital. Ya explicamos bastante acerca de este infortunado suceso en capitulo anterior.

*Fase legislativa.*—Mi gobierno se ha distinguido por el deseo de modificar y modernizar la legislación de la República. Ha presentado desde hace varios años, a este recinto, el Código Penal.

En una ceremonia reciente, el distinguido jurisconsulto don Federico Ojeda Salazar, entregó a mi gobierno cinco tomos del nuevo Código Civil, que en su oportunidad elevaré a la consideración, estudio y promulgación.

El Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil fue confiado, tanto en la redacción como en la exposición de motivos, a una comisión integrada por el doctor Mario Aguirre Godoy y los licenciados Carlos Enrique Peralta Méndez y José Morales Dardón. Estará listo para ser presentado al Honorable Congreso Nacional en el presente mes de marzo.

*Fase administrativa.*—La Procuraduría de los Ramos Penal y Civil, con su Visitaduría Social, así como la Inspección General de Cárceles, han trabajado normalmente. Se está ya terminando la moderna cárcel en Salamá y se han trasladado a ella cerca de 200 reclusos sentenciados, para aliviar la Penitenciaría Central. Ya conseguida la financiación de la nueva Penitenciaría Central, se iniciaron los trámites para la venta en opcion del predio que ocupa la actual ergástula, pero la pasión política ahuyentó a los compradores y se esfumó la negociacion que habría permitido su construcción en términos favorables.

*Departamento de Migración.*—Ha laborado eficientemente. Se han hecho limpias de extranjeros indeseables, de otros que han ingresado indocumentados y en especial de mujeres de vida airada. Cuando hay romerías como la del Señor de Esquipulas, que comienza en diciembre, se extienden en los consulados de Guatemala, en Centro América, miles tarjetas, llenando rápidamente, por la enorme cantidad de solicitantes, apenas unas cuantas generales del interesado. No pagan nada. Por ser inoperantes, se suprimieron esas tarjetas y se está permitiendo el ingreso y salida de centroamericanos solamente con la presentación de la Cédula de Vecindad.

*Tacita de plata.*—Se instituyó un premio anual para tres categorías de ciudades, otorgándoles un pergamino y una tacita de plata a las tres que obtengan mayor número de puntos. En la primera categoría la obtuvo Antigua Guatemala, en la segunda categoría la obtuvo Colomba, del departamento de Quezaltenango y en la tercera categoría la obtuvo Chajul, del departamento del Quiché.

*Biblioteca.*—Se abrieron ocho nuevas en distintos lugares de la República.

*Policía Nacional.*—Cumplió a cabalidad su cometido. Tiene un reducido número de plazas en toda la nación. Por haber sido desde su creación en 1875 un cuerpo que ha permanecido siempre leal a los gobiernos, el gobierno le otorgó la distinción honorífica de llevar el lema: *Semper fidelis*, en su escudo, en el uniforme así como en su papelería. Se suscribió como miembro a la *Interpol*, organización policíaca internacional. Por un arreglo amistoso con la ICA se le consiguió un equipo completo de vehículos de transmisiones y equipos de utilidad general. El Departamento Judicial prestó excelentes servicios de prevención y persecución del crimen.

*Tipografía Nacional.*—Además de cubrir toda la papelería a los diversos ministerios de Estado y sus dependencias, ha editado importantes obras, tales como: Bibliografía Guatemalteca, tomos III y IV, por don Gilberto Valenzuela; Recopilación de Leyes de la República de Guatemala, tomos LXV, LXVI y LXVII; Moral Razonada, por Rafael Spínola; Diccionario Cartográfico, tomo I, publicado por la Dirección General de Cartografía; Presupuesto General de Gastos de la Nación, año fiscal 1961-62; Código de Trabajo de la República de Guatemala; y Anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala, tomo XXXII.

*"Diario de Centro América" y Diario "El Guatemalteco".*—El "Diario de Centro América" ha tomado la defensa de los ataques que se hacen al gobierno. Los hace bien y con altura. Se le ha aumentado la maquinaria. Es un medio de difusión y de cultura. Sus páginas deportivas son las más leídas entre la afición. "El Guatemalteco" es impreso ahí mismo.

La Guardia Nacional de Guatemala ha seguido en su entrenamiento y ya tiene varias unidades listas para operar en los departamentos fronterizos para evitar y perseguir el contrabando, los crímenes y capturar a los delincuentes; pero el gobierno de la República no puede utilizar todavía sus servicios porque no ha sido promulgado por el Honorable Congreso Nacional el proyecto de ley para su creación y funcionamiento. Urge, pues, señores diputados, su estudio y promulgación.

## PROYECTOS DE LEY ENVIADOS AL CONGRESO DE LA REPUBLICA POR EL EJECUTIVO A TRAVES DEL MINISTERIO DE GOBERNACION

| Referencia: | Fecha de presentación: |
|---|---|
| 1. Orden honorífica denominada "Servicios Distinguidos Mariano Gálvez" | 20 de noviembre de 1958. |
| 2. Proyecto de ley por el cual se adiciona el artículo 330 del Código Penal (Violación) | 8 de marzo de 1959. |
| 3. Otorgando finiquito a las municipalidades por las cuentas rendidas directamente a la Contraloría de Cuentas y estén pendientes a la fecha de emisión de este decreto | 16 de agosto de 1959. |
| 4. Crea la Caja de Previsión de la Policía Nacional | 16 de marzo de 1960. |
| 5. Adiciona el artículo 1º del Decreto legislativo 1735 (Ley de Cédula de Vecindad) | 16 de marzo de 1960. |
| 6. Proyecto de Código Penal | 16 de agosto de 1960. |
| 7. Crea la Guardia Nacional | 14 de octubre de 1960. |
| 8. Sobre declaración de utilidad y necesidad públicas para adquisición de inmuebles para el mercado municipal de Santa Eulalia, Huehuetenango | 18 de octubre de 1960. |

| | | |
|---|---|---|
| 9. | Modifica el inciso 4º del artículo 29 del Decreto 314 del Congreso (Código de Notariado) | 5 de octubre de 1961. |
| 10. | Dispone que es atribución del Ministerio de Gobernación todo lo relativo a mapas y cartografía | 1º de setiembre de 1959 |
| 11. | Regula el procedimiento para juzgar a procesados por delitos de asesinato u homicidio con motivo o consecuencia de la comisión del delito de robo | 16 de agosto de 1959. |

## DEFENSA NACIONAL

El Ejército Nacional, constituido ahora por fuerzas de tierra, de aire y de mar, es una institución que de acuerdo con la Constitución y su ley militar ha cumplido a satisfacción su tarea. La principal ha sido mantener impolutas nuestras fronteras terrestres y marítimas, así como nuestro cielo, en la tercera dimensión. Guatemala, como nación centroamericana con fronteras internacionales, se ve en la necesidad de mantener y fomentar su ejército. Además, tenemos pendiente la solución de la controversia de Belice con el Reino Unido y sobre nuestras cabezas la amenaza de una invasión de fuerzas comunistas extranjeras.

"Artículo 180.—El Ejército de Guatemala está instituido para salvaguardar el territorio y la soberanía e independencia de la Nación; y para la conservación de la seguridad interior y exterior y del orden público. Se rige por las leyes y reglamentos militares.

"Los miembros del Ejército, gozan del fuero de guerra.

"Cuando el Organismo Ejecutivo lo requiera, el Ejército prestará su cooperación en situaciones de emergencia o de calamidad pública o en obras y actividades de utilidad nacional".

(De la Constitución de la República. 1956.)

El Ejército de Guatemala de 1958, no es el mismo que el de 1961. Ha cambiado sus tácticas, su organización y un nuevo ideal de ganarse el cariño del pueblo, lo que ha logrado mediante su ya famosa Acción Cívico-Militar.

Se reorganizaron las zonas militares cambiando algunas de sede, así:

1ª—Zona militar "General Luis García León", con sede en Petén.
2ª—Zona militar "Capitán General Rafael Carrera", en Zacapa.
3ª—Zona militar "General Manuel María Aguilar Santa María", en Jutiapa.
4ª—Zona militar "General Justo Rufino Barrios", en Guatemala.
5ª—Zona militar "General Manuel Lisandro Barillas", en Retalhuleu.
6ª—Zona militar "Mariscal Gregorio Solares", en Quiché.

En la capital, a los regimientos Guardia de Honor y Mariscal Zavala se les aumentaron sus efectivos con sus zonas de reservas y se transformaron en brigadas.

*Instrucción y preparación.*—La labor de los jefes naturales de las pequeñas y grandes unidades es constante y perenne, porque cada semestre se renueva una parte de sus efectivos. Desde el pelotón hasta la brigada, las tropas se han mantenido en un adiestramiento constante no sólo en los cuarteles sino en el terreno variado. Se han efectuado prácticas constantes de tiro con todas las armas. Se llevaron a cabo las grandes maniobras del año, buscando como teatro de operaciones el occidente de la República. Se obtuvieron particulares experiencias en ellas. Por todos los poblados y ciudades que cruzaron nuestras tropas, fueron aclamadas y bien recibidas por la población civil.

Las reservas militares reciben instrucción militar adecuada. Se están preparando sus jefes y oficiales que pertenecen al activo, para lanzar una ofensiva contra el analfabetismo; dedican una parte de su tiempo a ejercer la noble misión de enseñar a leer y escribir a los adultos. Ya hay una experiencia en una pequeña escuela

cercana a Barberena, donde un teniente coronel, jefe de las Reservas Militares, ha dado un magnífico ejemplo. Por otra parte, la Editorial del Ejército, con asistencia de la ICA, imprime decenas de millares de libros de lectura para este menester.

*Preparación de cuadros militares.*—El Instituto "Adolfo V. Hall", enseña a los civiles el bachillerato, bajo un comprensivo régimen militar que es muy provechoso para la juventud. Los bachilleres preparados en este Instituto han ganado con éxito sus exámenes de admisión en las escuelas facultativas de la Universidad Nacional, donde fracasan muchos de los que llegan procedentes de otros centros. Ese Instituto es una contribución del Ejército, que es quien lo sostiene, a la juventud que estudia. Una parte de los egresados los absorbe la Escuela Politécnica, donde se forman nuestros subtenientes y es la cepa y *alma nutricia* de nuestras fuerzas en armas. La Escuela de Armas y Servicios "General Manuel Arzú", imparte el curso avanzado de infantería y los básicos de esa arma y de artillería. La Escuela de Aviación ha sido trasladada a la base militar del puerto de San José y está actualmente en receso por estar más que completos los cuadros de la fuerza del aire.

El actual ministro titular de la Defensa ha organizado eficazmente sus servicios y con un presupuesto bastante rebajado ha tenido oportunidad de hacer economías que ha invertido en el mejoramiento de la misma institución armada.

*Las unidades de paracaidistas* han seguido su entrenamiento riguroso. El 30 de junio hicieron, no obstante el viento huracanado, descensos en masa con perfecta técnica. Han ido también a hacerlos a la república vecina de El Salvador.

La marina de la Defensa Nacional, sigue progresando en sus cuadros de oficiales, de los cuales algunos han salido a gozar de becas a escuelas navales extranjeras. Los barcos primitivos han sido enviados a reacondicionarlos a Europa. La fragata "José Francisco Barrundia", zarpó para Mobile, donde fue refaccionada. Se adquirieron dos botes rápidos para persecución del contrabando.

La Acción Cívico-Militar del Ejército ha venido desarrollándose paulatinamente y en crescendo, y ha conseguido el alto honor de que hayan llegado comisiones de otros ejércitos, a estudiarla y observarla en plena acción. En la capital, cada brigada y el cuartel general, tienen uno o varios barrios a su cuidado y dedican a su personal a construir y remendar mobiliario escolar, a construir escuelas y a prestar servicios humanos y sociales a los vecinos. Las dos brigadas de la capital proporcionan oficiales y tropa para trabajar en la perforación de los túneles en el proyecto de abastecimiento de agua del Pizcayá. La Presidencia de la República paga las planillas de sueldos y salarios.

En síntesis, el Ejército no sólo mantiene el orden y la tranquilidad dentro y en las fronteras, sino ejerce una acción bienhechora para el pueblo de Guatemala.

## PROYECTOS DE LEY ENVIADOS AL CONGRESO DE LA REPUBLICA POR EL EJECUTIVO A TRAVES DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

| Referencia: | Fecha de presentación: |
|---|---|
| 1. Proyecto de ley sobre importación, venta y portación de armas | 1º de junio de 1960. |
| 2. Modificaciones a los artículos 8º y 68 del Decreto 116 del Congreso | 16 de marzo de 1960. |
| 3. Deroga el artículo 6º del Decreto presidencial número 196 que modifica el artículo 170 del Decreto 116 del Congreso | 1º de junio de 1960. |

## ECONOMIA

*(El Quetzal tiene paridad con el dólar.)*

En agosto de 1958, una comisión del fondo monetario internacional visitó rutinariamente Guatemala. Hizo un estudio de la situación en general y dejo un informe muy detallado. Al entregarme un ejemplar y discutir con ellos los problemas que esencialmente necesitaban solución inmediata, me manifestaron que venían de Sudamérica, donde habían advertido a los gobiernos visitados lo que a mi gobierno también aconsejaban: que el precio del cafe se derrumbaría a bajas insólitas y que deberían tomarse medidas urgentes para contrarrestar la recesión o depresión que se sobrevendría. Aconsejaron, en síntesis, que del presupuesto de gastos de la nación, sin menoscabar los fondos de trabajo, los que deberían aumentarse para dar ocupación a la mayor cantidad posible de brazos, se rebajaran, unos 5 a 6 millones de quetzales; debería aumentarse el presupuesto de ingresos en igual cantidad, promulgando el Impuesto sobre la Renta y aumentando otros, v.gr. el de la Propiedad Raíz. Además, aconsejaron que se operara en lo mínimo con préstamos del interior y se procurara obtener la mayor cantidad de préstamos del exterior a largo plazo.

El artículo 168 de la Constitución de la República, dice: "Son funciones del Presidente de la República.

"Inciso 19.—Proveer al estímulo de las nuevas industrias y al fomento de las inversiones, de acuerdo con la ley.

"Inciso 20.—Autorizar, de conformidad con la ley, la creación o liquidación de bancos e instituciones de crédito.

"Inciso 21.—Ejercer, de acuerdo con la ley, la vigilancia y control de los Bancos de Emisión y demás establecimientos de crédito.

"Inciso 22.—Velar por la conservación de los recursos naturales de la nación y proveer a su aprovechamiento, transformación y desarrollo, conforme a las leyes".

Como los señores diputados saben, no se ha podido hacer recortes ostensibles al presupuesto de egresos en la magnitud aconsejada; se propusieron los proyectos de ley sobre los impuestos señalados, y a la fecha —en 1961— todavía no han sido aprobados.

Se obtuvo del Honorable Congreso Nacional la autorización de emisión de bonos hasta por Q40.000,000.00 y, como se sabe, hemos sido muy parcos para usarlos, teniendo en cuenta el consejo de los economistas extranjeros que cuidan de nuestras finanzas y de nuestras reservas de oro.

Solicitamos por todos los medios, los préstamos a los bancos extranjeros y a las instituciones americanas ya conocidas, pero siempre hubo un pretexto, un formulismo que decían no se había llenado, y otras argucias mas para atrasar su trámite y denegarlos más tarde.

Los préstamos que al fin obtuvimos estaban en condiciones muy onerosas, como el del hule y el de la industria ligera, que pocos aplicaron a ellos. Los bonos no podíamos usarlos a manos llenas, evitando el desequilibrio para nuestro quetzal.

Inquirimos los motivos fundamentales que evitaban se concedieran los préstamos y encontramos algunos muy serios y difíciles de expugnar. En primer lugar, la maldecida deuda llamada "Deuda Inglesa" que el gobierno de Guatemala consideraba ya pagada; luego el hecho de que desde el fin de la segunda guerra mundial, aparecimiento de las Naciones Unidas y el famoso punto IV del Presidente Truman de los Estados Unidos de América, se solicitaba a los países considerados como subdesarrollados, que pusieran algo de su parte para salir del empantanamiento económico, social y político en que estaban atascados.

Lo que se solicitaba y todavía se solicita es lo que cualquier casa bancaria recomienda a sus clientes: poner orden en su empresa, en su finca, en su fábrica, para poder tener confianza en el pago de los créditos. Nos piden promulgación de leyes de

que carecemos, y que son ya viejas y sujetas a diversas reformas y mejoras en todos los países de América. Solicitan la promulgación de la Ley del Impuesto sobre la Renta, modernización de la Ley del Impuesto sobre Bienes Raíces, mejoramiento de nuestra Ley de Reforma Agraria, ratificación del Convenio de Garantías, Ley de la Vivienda, y otras más.

Como no conseguimos ni la rebaja sustancial del presupuesto de egresos, ni el aumento del de ingresos, ni los préstamos del exterior, tuvimos que capear el vendaval buscando medidas empíricas que nos han llevado y traído, haciendo equilibrios económicos y salvándonos solos y como por milagro. No encontramos colaboración dentro del país, ni ayuda en el exterior.

Vale la pena consignar que es muy fácil y manido gobernar a Guatemala, cuando el quintal de café se cotiza a Q80.00, pero muy difícil hacerlo cuando baja a Q22.00. En vez de ingresar al país Q120.000,000.00, ingresa solamente la cuarta parte.

Pero un guatemalteco no se amilana por una situación grave que no está perdida. Formamos nuestros planes, asiéndonos de todas las boyas y esperanzas que fuimos encontrando.

Valientemente nos lanzamos a la revolución industrial, dando a quienes tenían confianza en el gobierno, créditos, exoneraciones para maquinaria y materias primas y eximiendo del pago de empresas lucrativas. Se invirtieron muchos millones de quetzales y otros millones se dejaron de percibir en las arcas nacionales. Surgió una potente industria, que sigue desarrollándose cada día más. Contemporáneamente se prestó ayuda a la mano de obra promulgando un nuevo Código de Trabajo, dando realizaciones a obreros y campesinos.

La agricultura no debería quedarse a la zaga. Se necesitaban también varios millones de quetzales para invertirlos en ayudar a las diversas ramas de producción agropecuaria. Se aumentaron de año en año, los créditos para el algodón, la caña de azúcar, el hule, el kenaf, el maíz, el arroz, el trigo y no se descuidó el café. Tampoco se descuidó el chicle, ni la citronela, ni el té limón. Se impulsó todo lo posible la ganadería, pero la ganadería no de engorde, sino de especies de raza fina; se inició la exportación de carne refrigerada, después de un calvario de idas y venidas a los Estados Unidos de América, de la emisión de reglamentos muy exigentes y de adaptación de nuestros mataderos para tecnificarlos. Tampoco se descuidó la pesca y en especial la del camarón para la exportación.

Hubo un momento que los bancos estatales y los particulares no podían dar abasto a las exigencias del crédito. Se hicieron seminarios con los representantes de todos los bancos, inclusive el de Guatemala, y con los representantes de las diversas asociaciones y gremiales agrícolas, conviniendo que toda negociación que no fuera agrícola podría esperar, pero que había que salvar las cosechas dándoles los créditos indispensables.

Me es muy satisfactorio declarar que, honorables miembros del Congreso Nacional, que hicieron viajes de estudio y asistieron a reuniones importantes en la América del Sur y otros países del orbe, me han manifestado con complacencia, la comparación que hicieron entre nuestra situación y algunas que por allá vieron. Eso nos satisface y debe satisfacer a los guatemaltecos.

Con respecto al café, movimos todas las teclas que podrían darnos un mejor precio para nuestro grano. Lo primero fue darnos confianza entre sí todos los países cafetaleros. El hecho que en Guatemala no es el Estado quien maneja los asuntos cafeteros, sino hombres vinculados con ese negocio, y que demostraron su eficiencia en las pláticas internacionales, defendiendo intereses generales y no guatemaltecos, tuvo por corolario que los votos de los miembros de la FEDECAME, para su nueva directiva fueran concedidos a un guatemalteco, quien ahora es el presidente. Además, todos los países de la FEDECAME concedieron su voto a un guatemalteco para la presidencia del convenio internacional del café.

Guatemala, en lo que se refiere a las organizaciones internacionales del café, está en deuda con ellas; por pasividad y negligencia en el pago puntual, a partir de enero de 1949 a febrero de 1958.

Al requerir de pago a mi gobierno por estas deudas atrasadas, que siempre son un tanto pesadas para cubrir, hice un estudio de los resultados prácticos que obtuviera Guatemala al contribuir al sostenimiento de esas dos oficinas: la Panamericana y la Internacional, y deduje que, mientras se le daba una contribución para el sostenimiento de los precios, éstos se venían abajo. Habiendo dejado de pagar mi gobierno la cantidad de Q620,218.82, después de deducir un abono de Q50,000.00 que se efectuó. Tuvo Guatemala que atacar a fondo el problema de los precios, y puedo manifestar enfáticamente que, en el campo internacional, Guatemala ha conseguido el liderato en la defensa de los precios del café, los cuales, durante los últimos cuatro años, habían venido en una sensible baja y que, gracias a las atinadas gestiones de mi gobierno, se logró parar el descenso, estabilizando los precios y consiguiendo un aumento de más de un 10% hasta la fecha.

Nuestro país se convirtió en símbolo de promoción interamericana, como el paladín de la defensa de los precios del café habiéndose constituido, al mismo tiempo, en el impulsor de las medidas que con tanto éxito se están llevando a cabo y las cuales, como se menciona, ya están mostrando resultados prácticos; por último, cabe mencionar que, gracias a estas gestiones y como un reconocimiento a las mismas, nuestro país será la sede de la reunión del convenio mundial del café, a celebrarse la primera semana de abril.

Conseguidos estos resultados bienhechores, tendremos que pagar la deuda anunciada para mantener nuestra situación internacional, tanto en la FEDECAME, como en la Oficina Panamericana y en el Convenio Internacional.

Empero, hemos tenido en el año 1959 al 60 un déficit de Q12.000,000.00 y en el de 1960-61 otro de Q6.000,000.00. Para este año fiscal habrá otro déficit posiblemente menor. Todas las medidas que se han enumerado no pueden dar de momento sus frutos. Son resultados a largo plazo. En el capítulo de Hacienda y Crédito Público explicaré algo de la situación financiera y de las medidas perentorias que deberemos tomar para salir de la situación a que nos lleva la crisis mundial.

Las plantaciones de maíz, de algodón y sobre todo de bananos, sufrieron incontables pérdidas con el huracán del Pacífico llamado "Simonne".

Ya la explotación del banano estaba entrando en coma en Guatemala y otros países del Istmo. Las cuantiosas cosechas que producen en la República del Ecuador, donde no soplan vientos, ni conocen las enfermedades incurables del banano, habían mermado el interés de las compañías americanas en Guatemala. La Compañía Agrícola, subsidiaria de la United Fruit, comenzó a vender sus tierras de la costa sur, y la Standard, después de perder algún dinero en los últimos años, dispuso retirarse de los negocios de Guatemala y está en liquidación. Han quedado numerosos trabajadores cesantes, mientras se habilitan esas tierras para algodonales y potreros.

La Aviateca, por primera vez en su historia, está dando ganancias que le sirven para abonar las diversas cuentas viejas de sus acreedores.

La empresa nacional de Fomento y Desarrollo del Petén (FYDEP) no se adaptó bien a su estatuto y hubo que reacondicionarla, colocándola bajo la férula del Ministerio de Economía.

Desde que se instauró esa empresa a la fecha, no ha conseguido más que reparar la carretera entre Poptún y puerto "Modesto Méndez", sobre el río Sarstún, sin haberse podido construir los puentes principales, trazo y construcción del pequeño tramo, de la ruta entre puerto "Modesto Méndez" y puerto "Matías de Gálvez"; una carretera balastrada entre Poptún y ciudad Flores y una brecha de esta ciudad para "Melchor de Mencos", en los linderos con Belice. Estos trabajos han estado bajo la acertada dirección del coronel Olivério Cassola. Las oficinas del FYDEP han sido

trasladadas al Petén, márgenes del río Machaquilá. Los negocios del chicle han sufrido por la mala organización que el FYDEP dio a esta actividad y hay reclamos de los contratistas y de los propios chicleros.

La actividad bancaria fue preponderante durante el año.

El Banco de Guatemala, como entidad central, es el encargado de administrar las reservas monetarias internacionales del país.

El crédito público ha tenido un movimiento mucho más fuerte que los años anteriores, lo que demuestra que hay en el público mayor confianza en adquirir los títulos emitidos por el gobierno, entidades oficiales y bancos estatales.

Los interesados en conseguir créditos se quejan de la escasez de fondos y de la premura económica, pero no hay tales. Han sido prodigiosamente aumentadas las cantidades destinadas al crédito, pero, no obstante ello, no han sido suficientes para los requerimientos. El fenómeno se reduce a la expansión tremenda que goza el país en todos los ramos de la producción y de los negocios.

Vale la pena mencionar el incremento que han tenido los rubros siguientes:

| | 1960 | 1961 | Diferencia |
|---|---|---|---|
| Algodón | 3.807,028 | 6.392,097 | 2.585,069 |
| Caña de azúcar | 306,100 | 1.396,997 | 1.090,897 |
| Industria en general | 5.348,365 | 6.011,583 | 663,218 |
| Ganadería | 12.805,400 | 13 millones y pico | cerca de un millón |

Como se podrá ver, la absorción de recursos que ha habido en el incremento de producción de estas líneas ha obligado a las autoridades a investigar los créditos comerciales que es donde más se ha sentido la restricción económica.

Los Bancos del Estado —Crédito Hipotecario Nacional, Instituto de Fomento de la Producción y Banco Nacional Agrario— funcionaron normalmente, aumentando el volumen de sus operaciones. La Superintendencia de Bancos ha desarrollado su labor, no la restringida de años anteriores de llenar rutinariamente un requisito, sino investigando las carteras de las entidades, a efecto de evitar negocios que no se basen en los estatutos de cada Banco. Así se evitarán las sorpresas desagradables que hemos tenido anteriormente.

Cualquier detalle de cifras y de hechos puede conseguirse en la memoria del Ministerio de Economía.

El consejo nacional de planificación económica debemos de reorganizarlo, porque los proyectos que han emanado de esa entidad han sufrido dilaciones y se les ha encontrado fallas al estudiarlos en los Bancos.

El Centro de Fomento y Productividad Industrial está desarrollando magníficas actividades y se espera mucho de él para la expansión de la industria guatemalteca.

Las demás dependencias del Ministerio de Economía, como las Direcciones de Minería e Hidrocarburos, de Estadística y de Marcas y Patentes, han trabajado normalmente.

## PROYECTOS DE LEY ENVIADOS AL CONGRESO DE LA REPUBLICA POR EL EJECUTIVO A TRAVES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

| Referencia: | Fecha de presentación: |
|---|---|
| 1. Creación del Instituto Nacional de la Vivienda | 19 de octubre de 1959. |
| 2. Fija la tasa máxima del interés en los contratos de mutuo | 30 de marzo de 1959. |
| 3. Exoneración de impuestos fiscales y municipales a las construcciones de tres pisos en adelante | 1º de abril de 1959. |
| 4. Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional "Matías de Gálvez" | 4 de abril de 1959. |

| | | |
|---|---|---|
| 5. | Creación del Comité de Tarifas que debe regir para las empresas de seguros, en el Seguro de Daños | 20 de octubre de 1959 |
| 6. | Reforma al inciso a) del artículo 6º del Código de Petróleo, Decreto presidencial 345 | 10 de mayo de 1960. |
| 7 | Crea el puerto libre centroamericano "Matías de Gálvez" | 29 de mayo de 1960 |
| 8. | Creación de un organismo contralor de la calidad de productos nacionales, en beneficio del consumidor | 28 de junio de 1960. |
| 9. | Adiciona con el inciso f) el artículo 15 del Decreto 215 del Congreso (Ley de Bancos) | 26 de setiembre de 1960. |
| 10. | Banco de Prestaciones | 10 de mayo de 1961. |
| 11. | Regula lo referente a minerales radiactivos | 21 de noviembre de 1961. |

## TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social no había podido adaptarse a una vida cotidiana, para hacer valer su necesidad de existir. Generalmente se clamaba para volverlo a unir al Ministerio de Economía. Empero, si los titulares de ese ramo tienen sensibilidad obrera y ganas de trabajar, pueden desarrollar una labor intensa como es la que vienen ejecutando los titulares en el Ministerio y en la Subsecretaría.

"Artículo 112.—El trabajo es un derecho. Toda persona tiene obligación de contribuir al progreso y bienestar social mediante el trabajo. La vagancia es punible".

"Artículo 113.—Las leyes laborales tienen carácter tutelar; el Estado mantendrá la armonía entre el capital y el trabajo, como factores de la producción, creando condiciones de equidad y justicia".

(De la Constitución de la República. 1956.)

Después de numerosos estudios y fatigantes discusiones, se logró, de acuerdo con la Comisión Legislativa del Trabajo del Congreso Nacional, promulgar el nuevo Código de Trabajo. Aparentemente esto no tiene importancia, pero para mi gobierno y en especial para los obreros de fábrica y del campo, la tiene y muy enorme. Los trabajadores venían reclamando sus justas reivindicaciones, no sólo cada 1º de mayo durante su desfile por las calles de la capital, sino constantemente, y cuando la ocasión se presentaba. Todavía, cuando salía de la hornada legislativa, se le interpusieron tres iniciativas que dejaron cojo todo el nuevo tinglado. Mi gobierno no quería aprobarlo de momento, pero a solicitud de los representantes de los sindicatos obreros, se mandaron las enmiendas al Congreso. Dicho Código Laboral está comprendido en los Decretos 1441 y 1486.

Además de exigir a obreros y a sus sindicatos el cumplimiento de sus contratos de trabajo, este Ministerio debe vigilar para que las condiciones de trabajo en las fábricas, sean purificadas de malos tratamientos y tengan confort; así como sean tomadas todas las medidas para preservarlos de accidentes y una muerte prematura o que los inutilice temporalmente para ganarse el sustento diario.

Se ha dedicado el Ministerio a seguir emitiendo reglamentos necesarios, v.gr.: el interior del propio Ministerio, para regular las excursiones laborales; proyecto de ley para beneficio de los artistas nacionales; reglamento sobre las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas; reglamentos de becas y otros más.

Reclamo vehementemente a los señores diputados, la aprobación de la ley que crea el Banco de Prestaciones. Nadie pierde con esa ley y todos ganarán a la larga: patronos y obreros. Le agradeceré al señor Presidente del Congreso tomar nota de esta solicitud del Ejecutivo. Esa ley llegó al Congreso el 17 de abril de 1961.

El Gobierno de la República está muy interesado en desarrollar el bienestar laboral y en especial la recreación, creando los centros respectivos, para recreo de los niños; colonias vacacionales; centros sociales de descanso y las excursiones para los adultos, así como las actividades deportivas.

El gobierno ha venido discutiendo con los industriales y, ahora también con los comerciantes, para la estructuración de dichos centros de recreación. Para el efecto, los patronos, por medio de un proyecto de ley que se presentará pronto a este Congreso, quedarán autorizados para recaudar ellos mismos, sin costo para sus trabajadores, un día al año de salario y sueldo de todos sus empleados y trabajadores. Se financiará un préstamo con algún banco, y en cuanto esté la autorización, construir dichos centros.

El Gobierno de la República, está terminando ciento cincuenta casas en la Colonia del Ferrocarrilero y hay terrenos disponibles para construir otro lote de igual número.

Se estudia la organización de cooperativas de consumo y el planteamiento del subsidio familiar.

De acuerdo con el inciso 1º del artículo 116 de la Constitución, se ha nombrado comisión específica para el estudio de los salarios mínimos y pronto habrá una resolución a este aspecto tan importante.

La capacitación de los obreros se ha seguido asiduamente en el Instituto Técnico Vocacional e Instituto Centroamericano Técnico de Investigaciones. El honorable gobierno de Alemania del Oeste ha ofrecido organizar una escuela similar y, para diseminar esa instrucción por la República, se le cedió la escuela de treinta y dos aulas que está terminando el gobierno en la ciudad de Mazatenango.

El servicio civil, es decir, el que se presta al Estado en sus dependencias, se está organizando paulatinamente por medio de técnicos extranjeros contratados al efecto. El centro para el Desarrollo de la Administración Pública (CDAP), está trabajando tesoneramente.

Ya se presentó a la consideración del Honorable Congreso Nacional, el proyecto de ley conteniendo el estatuto del empleado público, formulado por el Ejecutivo.

El gobierno ha propiciado la asistencia de Guatemala a los Congresos Internacionales sobre Trabajo. En efecto, a principios del mes de junio salió para Ginebra, Suiza, a la XLVI reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. Las misiones se balancean convenientemente. La presidió el Subsecretario del Ministerio, don Mateo Cordón Meraz (obrero); como representante del gobierno, se seleccionó al licenciado Luis Alfonso López (diputado al Congreso Nacional); como delegado, al licenciado Carlos Zelaya Coronado, como consejero (empleado del gobierno); y del lado de los obreros, asistieron: don Mario Enrique Menéos, secretario general del consejo sindical de Guatemala, y señora Leticia Najarro de Flores, secretaria de la Federación Textil. Por el lado patronal, asistió el licenciado Augusto Saravia.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social ha intervenido en todos los conflictos laborales, fenecicndo algunos de ellos con satisfacción de ambas partes o pasando los antecedentes a los tribunales de Trabajo, para dilucidar ahí sus dificultades.

Cabe consignar, con pocas excepciones que confirman la situación, que los sindicatos y uniones obreras, han dejado a un lado las actividades políticas, que las practican individualmente, y se han transformado en entidades apolíticas, pero muy aptas para timonear sus agrupaciones y obtener las mejoras y prestaciones que les otorgan sus contratos colectivos y el Código Laboral.

### Convenios enviados con fecha 9 de enero de 1961

Convenio Nº 58, relativo a la edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo.

Convenio Nº 63, relativo a las estadísticas de salarios y horas de trabajo en las industrias principales mineras y manufactureras, en la edificación, la construcción y en la agricultura.

Con fecha 26 de enero de 1961

Convenio Nº 60, relativo a la edad de admisión de los niños a los trabajos industriales.

Convenio Nº 61, relativo a la reducción de horas de trabajo en la industria textil.

Convenio Nº 64, relativo a la reglamentación de los contratos escritos de trabajo de los trabajadores indígenas; y

Convenio Nº 67, relativo a las horas de trabajo y el descanso en el transporte por carretera.

### PROYECTOS DE LEY ENVIADOS AL CONGRESO DE LA REPUBLICA POR EL EJECUTIVO A TRAVES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

| Referencia: | Fecha de presentación: |
|---|---|
| 1. Instituye la orden nacional honorífica "Fray Bartolomé de las Casas" ..... | 26 de mayo de 1960. |
| 2. Estatuto de los trabajadores del Estado, las municipalidades y entidades sostenidas con fondos del Estado ..... | 18 de junio de 1961. |

## SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

"Velar por la conservacion y mejoramiento de la salud de los habitantes de la Nacion, y atender de manera especial al saneamiento de su territorio, a la lucha contra las enfermedades endémicas y epidémicas y contra el alcoholismo, el mejoramiento de las condiciones higienicas de la vivienda urbana y rural, y procurar mas provechosos sistemas de nutricion."

(Inciso 25, articulo 168 de la Constitucion de la Republica. 1956.)

Sobre el pueblo guatemalteco habían caído tres flagelos terribles, tres enfermedades difíciles de prevenir y curar: la tuberculosis y el paludismo que, con las venéreas, formaban el triángulo fatal donde se segaban vidas útiles para la patria.

Debido a los avances de la ciencia, los tres males ya pueden atacarse con mucho éxito. Pero para ello se necesita una técnica, un personal y mucho dinero. Tenemos la tecnica, tenemos el personal adecuado y con mucha escasez de fondos se han llevado a feliz término estas campañas, contando desde luego con la superacion del personal y la colaboración del pueblo y de los pacientes.

Se abrio la campaña antituberculosa a fines de 1958, comenzando por el departamento de Escuintla. Costó un tanto dar confianza al pueblo para tomar sus fluoroscopias y convencer a los enfermos que no es infamante el ser tocado por la tuberculosis y que, siguiendo un tratamiento adecuado, llegan a curarse.

Esta campaña ha tomado los siguientes trabajos:

Equipo, inauguracion y organización de un nuevo pabellón para enfermos tuberculosos en la Unidad Antituberculosa de Huehuetenango, ampliando su capacidad de 36 a 72 camas.

Equipo, inauguración y organización de dos pabellones anexos al Hospital Antituberculoso "Rodolfo Robles" de Quezaltenango, con capacidad para 80 enfermos, habiendo elevado de 120 a 200 el numero de camas.

Equipo, inauguracion y organización de dos pabellones anexos al Hospital Nacional del Quiché, con capacidad para 72 enfermos de ambos sexos.

Se ha proporcionado parte del equipo al pabellón antituberculoso anexo al Hospital Regional de Coatepeque.

Renovación de equipo para los pabellones antituberculosos de Huehuetenango, Quezaltenango, Quiché, Coatepeque, Cobán, Amatitlán, Escuintla, Antigua Guatemala, Sololá, Totonicapán y Zacapa.

Es muy satisfactorio poder apuntar que con los nuevos pabellones y ampliaciones mencionados, el número de camas para enfermos tuberculosos de la República, es actualmente de 1,829, cifra ya próxima al ideal de 2,500 que se consideran necesarias como mínimo y como elemento fundamental en el control de la enfermedad.

*Hospital Nacional de Cobán.*—En este centro asistencial se terminó la construcción de un pabellón antituberculoso, por parte de Obras Públicas y con la colaboración del Patronato del Hospital.

El 18 de febrero de 1961 fue inaugurado y puesto en funcionamiento el nuevo pabellón, con capacidad para 36 camas.

*Hospital Nacional "Rodolfo Robles".*—Se inauguraron y pusieron en funciones dos pabellones con capacidad para 40 camas, cada uno, contando ahora con un total de 205 camas.

*Hospital Nacional de Coatepeque.*—En este centro hospitalario se está construyendo un pabellón que se destinará para la atención de enfermos tuberculosos, con capacidad para 80 camas.

*Hospital Nacional del Quiché.*—El día 1º de octubre se inauguraron y quedaron en funcionamiento dos unidades destinadas para la atención de enfermos tuberculosos, con capacidad para 36 camas cada uno.

Lo mismo que ha sucedido con la tuberculosis ha acontecido con las enfermedades venéreas. Sólo que en esta especialidad hay muchas recaídas.

El paludismo puede decirse que es una enfermedad nativa, pero casi erradicada. Quedan muy pocos focos en lugares apartados. Pero la tarea es continua y dispendiosa. Hay que matar los agentes vectores con la rociada de casas, ranchos, etc., y luego curar los casos de infección que resultan. Los medicamentos y los insecticidas ahora son muy eficaces.

Hay otro flagelo que siega en flor a nuestra natalidad: la pluricarencia infantil. Se nos moteja, con mucha exageración y hasta calumniosamente, que Guatemala acusa el más alto porcentaje de mortalidad infantil. ¡Como si estuviéramos en la India, donde chicos y grandes se mueren de hambre andando por las calles! Pero Dios, Nuestro Señor, da el mal y da el remedio. Guatemala tiene la honra —y muy alta— de haber producido mediante la inventiva, la ciencia y la investigación, una panacea para esa deficiencia nutricional: la Incaparina.

La Incaparina se está produciendo comercialmente en Guatemala y poco a poco se irá popularizando su uso para el alimento de niños y de personas cansadas. Es un alimento completo, balanceado y muy barato.

Pero no sólo con eso basta; son necesarios, también, básicos alimentos a la niñez, v.gr.: la leche de vaca. Mientras puede concederse ese privilegio al pueblo joven de Guatemala, se suple con leche en polvo reconstituida con vitaminas, que se reparte profusamente por el Gobierno con ayuda muy eficaz y sustancial de la UNICEF y de la CARE, instituciones privadas americanas que con dinero particular de vecinos de los Estados Unidos de América, ayudan a los pueblos de la América Latina en muchos menesteres.

Todas las otras enfermedades infectocontagiosas, han sido atacadas, prestando al pueblo doliente el mejor servicio posible. Tales: la tos ferina o coqueluche, el sarampión, la varicela y la influenza.

Después de estudiar el caso y comprobar que en México, parte de Centro América y en la América del Sur, no se da completamente gratuito el servicio de hospitales nacionales, sino se cobra algo racional a quienes tienen con que pagarlo, o tienen un patrono que está obligado a ello, se promulgo la ley respectiva.

A los hospitales de la República se les han hecho las siguientes construcciones, además de las enumeradas anteriormente:

*Hospital General de Guatemala.*—En el mes de agosto se terminó la construcción del servicio de emergencia y se inauguró en el mes de setiembre de 1961, obra que se llevó a cabo con la colaboración de la Dirección General de Obras Públicas.

*Hospital Nacional de Amatitlán.*—Llegó a su término la construccion de un edificio que consta de dos pisos en un área de 480 metros, destinado a las oficinas, sala de conferencias y, en forma provisional, salas-cunas.

En el mes de setiembre se iniciaron trabajos de construcción de un comedor para empleados.

*Hospital Nacional de Coban.*—Asimismo se edificó una pared que circunda el predio completo. El costo aproximado de esta obra es de Q25,500.00. Fue inaugurada el 29 de noviembre de 1961.

*Hospital Nacional de Escuintla.*—Se iniciaron trabajos de construcción de una sala para niños, cuarto de médicos internos y ampliación de la sala de cirugía para hombres.

*Hospital Nacional de Huehuetenango.*—Una caseta para planta eléctrica con plataforma de concreto, puertas y ventanas, 212 metros de pavimento, 4 galeras y bornilla para lavandería y vehículos, 128 varas de pared que circunda el hospital, 133 metros de banqueta en la parte exterior, un pozo con su respectiva instalacion de distribución de agua y 32 metros de desagües.

*Hospital General de Occidente.*—En el transcurso del año se hicieron construcciones de sala para almacén, comedor para la administración, instalación de lavamanos en salas de enfermos, pasadizo en departamento de hombres, piletas y desagües, con un costo de Q127.58.

*Hospital Nacional de Retalhuleu.*—A cargo de la Dirección General de Obras Públicas está la construcción de techos del hospital.

*Hospital Nacional "Pedro de Bethancourt".*—En este centro hospitalario la Dirección General de Obras Públicas tuvo a su cargo la rehabilitacion completa de los techos de la Casa de Salud.

*Hospital Nacional de San Marcos.*—Durante el año se hicieron las construcciones de un departamento que consta de habitaciones para empleados, cocina, comedor de empleados, garaje para vehículos y caseta para planta electrica, los cuales se encuentran en funcionamiento. Se iniciaron trabajos de construccion para salas de enfermos.

*Hospital Nacional de Mazatenango.*—La Dirección General de Obras Publicas hizo entrega, el dia 28 de octubre de 1961, de la construcción que tuviera a su cargo, consistente en lavanderia, cocina, comedor, despensa, cuartos frigoríficos, hall, pasadizo-corredor, dos dormitorios para empleados, servicios sanitarios y un tendedero para ropa.

Estando a cargo de Salud Publica y Asistencia Social el abastecimiento de agua potable a pueblos pequeños de la República, por medio de la comision nacional de agua —combinación de este Ministerio y el de Comunicaciones y Obras Publicas—, se inauguraron 20 servicios de agua potable y se iniciaron en otros pueblos 23 servicios más.

*Hospital Neurosiquiátrico.*—Siguiendo el consejo dado en 1958 por la comisión del fondo monetario internacional de trabajar, a ser posible, con préstamos al exterior, se obtuvo una oferta de una compañía extranjera para financiar la construcción de este hospital, en combinación con la erección de un nuevo cementerio. Está en estudio dentro del recinto de este honorable Congreso.

### PROYECTOS DE LEY ENVIADOS AL CONGRESO DE LA REPUBLICA POR EL EJECUTIVO A TRAVES DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

| Referencia: | | Fecha de presentación: |
|---|---|---|
| 1. | Introducción de agua potable a diferentes poblaciones de la República ..... | 16 de junio de 1959. |
| 2. | Dispone que el Ministerio de Salud Pública pueda efectuar instalaciones de agua potable y letrinificación en empresas particulares, por medio de su departamento de Ingeniería Sanitaria.. | 4 de octubre de 1959. |
| 3. | Declara de utilidad pública la Campaña contra el Alcoholismo.. | 22 de junio de 1960. |
| 4. | Contrato celebrado entre el Gobierno de la República y el ingeniero Rodolfo Ríos y Valles, para construcción del Hospital Neurosiquiátrico y operación de un cementerio en la ciudad capital ..... | 19 de octubre de 1961. |

## EDUCACION PUBLICA

El ministerio más importante de la administración pública es el de la Educación Nacional. El monto de su presupuesto es el 14.68% del presupuesto nacional de egresos. El del ejército es el 7%. El porcentaje de educación es muy elevado si se compara con los porcentajes asignados a este ramo en otros países civilizados.

(Inciso 23 del artículo 168 de la Constitución de la República de 1956.)

"Dirigir, inspeccionar y desarrollar la educación pública; organizar e intensificar la campaña alfabetizadora y atender de manera preferente al desenvolvimiento de la enseñanza agrícola, industrial y técnica".

Los establecimientos de enseñanza de la República y sus ocupantes, se detallan en el siguiente cuadro:

| | Escuelas | alumnos | mentores |
|---|---|---|---|
| Sostenidas por el Estado ..... | 3,066 | 301,085 | 10,017 |
| Sostenidas por particulares ..... | 1,277 | 77,237 | 5,974 |
| TOTALES ..... | 4,343 | 378,322 | 15,991 |

Comparando los 15,991 mentores con los 7,943 jefes, oficiales y soldados que constituyen las fuerzas armadas, tenemos dos profesores por cada hombre de armas, haciendo la salvedad que cada uno de los 700 jefes y oficiales son también mentores de sus subalternos.

No obstante lo extenso y complicado del sistema educativo en Guatemala y el esfuerzo que hacen los maestros y autoridades de la República para combatir la ignorancia y disminuir el analfabetismo, quedan todavía muchos niños, lo mismo que adultos, sin aprender las primeras letras. La población de 7 a 14 años es de unas 630,000 almas.

Como dije en el capítulo de Obras Públicas, estamos haciendo 425 escuelas, capaces para 106,250 alumnos.

Quedan sin instrucción elemental unos 250,000 niños y niñas. Nos faltan para ellos unas 1,000 escuelas de 5 aulas, cada una a Q2,064.00, que hacen una cantidad de Q10.320,000.00; valor del mobiliario, más o menos la mitad Q5.150,000.00; total: Q15.470,000.00.

Obteniendo un prestamo pagadero en 10 años, se amortizaría cada año, inclusive los intereses, más o menos Q15.470,000.00.

Obteniendo un prestamo pagadero en 10 años se amortizaria cada año, inclusive los intereses, más o menos Q1.600,000.00.

Para las 1,000 escuelas de 5 aulas se necesitan 5,000 maestros. Ya hay unos 2,000 maestros cesantes y faltarian 3,000, que se suplirian con los empíricos mientras se graduan los necesarios. Los sueldos de los 5,000 maestros al año, a Q100.00 mensuales, hacen un total de Q6.000,000. Se necesitan por año, Q7.600,000.00.

Para obtener estos fondos adicionales anualmente, se espera el aumento progresivo de las contribuciones, segun proyectos que están en este Congreso.

Mientras tanto, y para sufragar el creciente número de plazas nuevas, su mobiliario, etcétera, se ha pedido al Honorable Congreso Nacional, la creación de un impuesto de 3 centavos por botellita de cerveza. Este impuesto ya está dando excelentes resultados para algunas municipalidades, como Puerto Barrios, Tiquisate y Morales. Como no ha salido aprobado, se gestionó haciéndolo un arbitrio municipal generalizado para toda la república. La Corte Suprema de Justicia amparó los destiladores de esta medida alcohólica y desamparó a los niños sin escuelas. Pero como los padres de familia, las municipalidades y la nación necesitan y reclaman aumento de maestros y el Estado no tiene de dónde echar mano para los fondos necesarios, se está haciendo un arreglo con las municipalidades amantes de la instrucción, para que soliciten como arbitrio municipal los 3 centavos de la cerveza, y así esas municipalidades contribuirán para el pago de las propias ampliaciones magisteriales. Es un camino para no dejar sin la luz de la instrucción a nuestra niñez.

*Bolsas de estudio.*—Los internados de los establecimientos de enseñanza nacionales, con honrosas excepciones, eran un negocio lucrativo de los directores o proveedores escolares. Se suprimieron y se repartieron los alumnos de ambos sexos con goce de beca entre personas de reconocida honorabilidad, celebrándose contratos y fiscalizando la alimentación y trato por medio de visitas periódicas.

Por acuerdo gubernativo del 6 de julio se crea el comité de fundación de la segunda Colonia del Maestro. Por acuerdo del 25 de julio, efemérides de la fundación de la ciudad de Antigua Guatemala, se creó la escuela normal Centroamericana "Sor Encarnacion Rosal", para albergar y educar 50 señoritas de cada uno de los 5 países istmicos, con becas especiales.

*Desarrollo Socio-Educativo Rural.*—A esta nueva orientación se le ha prestado toda atención y sigue creciendo y absorbiendo mayores áreas del ámbito nacional.

*Bachilleres.*—Es conocida de todos los guatemaltecos la deficiencia de preparación de los bachilleres que llegan a inscribirse a la Universidad Nacional. Con excepción de los alumnos egresados del Instituto "Adolfo V. Hall", una gran mayoría de los solicitantes de matrícula en las escuelas profesionales han demostrado deficiencia en su acervo educacional. Esa excepción nos da alguna claridad en la solución del problema. El Instituto "Adolfo V. Hall" es un dechado de disciplina, de eficiencia, donde los alumnos no se distraen más que estudiando. Los señores profesores tienen todo su tiempo y su mente a dedicarla a la preparación de sus cursos y a darlos a los educandos.

En los establecimientos nacionales de segunda enseñanza, los alumnos y profesores se ven constantemente amenazados por una minoría de alumnos, contaminados de castrismo, que mantienen los establecimientos en agitación perenne. Los directores y profesores pierden el control y lazos de disciplina, porque a cada momento amenazan

con huelga que será secundada por los otros establecimlentos de enseñanza. Esos maestros viven doblegados esperando, de un momento a otro, verse obligados a perder sus puestos, después de una larga carrera administrativa, por la inverecundia de sus pupilos.

Esta es la razón de que no haya afinidad entre el alumnado y el profesorado y de ahí que el resultado final sea el fracaso de los alumnos ante los tribunales de examinadores en la Universidad Nacional.

La educación vocacional y técnica, la estética, la física y la cultural se han intensificado y su esfuerzo ilumina a gran parte del pueblo.

**"Artículo 95.**—Es obligación primordial del Estado, el fomento y la divulgación de la cultura, en todas sus manifestaciones. La educación tiene como fines el pleno desarrollo de la personalidad humana, el respeto a los derechos del hombre y a sus libertades fundamentales, su mejoramiento físico y espiritual, la vigorización de la responsabilidad individual del ciudadano, el progreso cívico del pueblo y la elevación del patriotismo".

(De la Constitución de la República. 1956.)

Durante los cuatro años de mi administración, se han publicado más volúmenes de obras de todas las actividades humanas, que en los tres últimos términos presidenciales. Se celebró con gran pompa el Tricentenario de la Introducción de la Primera Imprenta en Centro América. Se han editado diez de los veinticinco volúmenes de "La Historia de la Imprenta en Guatemala" o "Bibliografía Guatemalteca", de Valenzuela.

En la Tipografía Nacional se imprimieron 37 obras diversas en 65,350 volúmenes.

En la Editorial de Educación Pública "José de Pineda Ibarra" se imprimieron 61 obras diversas y 19 folletos, en total 227,575 ejemplares, amén de 3 revistas, 2 boletines y un periódico gráfico. En la Editorial del Ejército, 10 obras militares, 35 folletos y 12 tesis, con un total de 108,000 ejemplares y montañas de material didáctico para alfabetización. En total, se han editado en el año 400,925 volúmenes. En las editoriales privadas se imprimieron interesantes obras, sobre diversos temas, sin poder saberse el número de ejemplares.

## TEATRO NACIONAL

La planificación del Teatro Nacional se inició en el mes de mayo de 1961, habiéndose principiado la ejecución de los trabajos el primero de noviembre del mismo año, contándose para la planificación, con ocho ingenieros y arquitectos de la Dirección General de Obras Públicas, que son los encargados del proyecto.

*1.—Alcance del proyecto:*

La meta del proyecto es la realización de una unidad teatral completa.

A) Realización inmediata, setiembre del año 1963:

1. Teatro Grande (Opera y grandes espectáculos).
2. Teatro de Cámara y Experimental.
3. Teatro para Masas (Aire libre).
4. Escuelas de Danza y Artes Escénicas.

B) Urbanización:

Trabajos de urbanización completos.

C) Realización futura:

Televicentro, Radiodifusión Nacional y demás edificios administrativos en la rama del arte y cultura nacionales.

*II.—Estado actual del proyecto:*

*a)* Planificación: Se encuentra concluido un setenta y cinco por ciento de la planificación de la obra; y

*b)* Ejecución: Se encuentra ejecutado un quince por ciento.

El área a urbanizar es de 135,000 metros cuadrados, equivalentes a 19.04 manzanas, con un perímetro de 1,425 metros lineales, equivalentes a 15 cuadras.

*III.—Area del Teatro Grande:*

Dicha área es de 32,100 metros cuadrados.

En la urbanización se moverá un total de 110,000 metros cúbicos de tierra.

En total se utilizarán, aproximadamente, 25,000 metros cúbicos de concreto en el proyecto, 1,200 toneladas métricas de acero estructural en varillas y 1,200 toneladas métricas de acero estructural en secciones.

Se invertirán cerca de Q900,000.00 de mano de obra, guatemalteca.

Tendrá un lago artificial de 2,830 metros cuadrados, con un volumen de 1,680 metros cúbicos de agua.

*IV.—Plan de trabajo:*

El teatro está dividido en tres sectores:

El sector número uno estará terminado completamente en el mes de noviembre del año 1962, y los sectores dos y tres estarán concluidos en su totalidad en el mes de mayo de 1963; la urbanización, en enero de 1963 y la Escuela de Teatro y el Teatro Experimental, estarán terminados en agosto de 1963.

La inauguración y completación del centro cultural, tendrá lugar el 15 de setiembre de 1963.

*V.—Costos:*

Los costos, aproximadamente, son los siguientes:

| | |
|---|---|
| Teatro Grande | Q3.000,000.00 |
| Teatro de Cámara Experimental y la Escuela | 800,000.00 |
| Urbanización completa | 500,000.00 |

que completarán la parte de realización inmediata para setiembre de 1963.

## PROYECTOS DE LEY ENVIADOS AL CONGRESO DE LA REPUBLICA POR EL EJECUTIVO A TRAVES DEL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

| Referencia | | Fecha de presentación: |
|---|---|---|
| 1 | Reforma al artículo 121 del Decreto presidencial 558, Ley Orgánica de Educación Nacional | 28 de setiembre de 1958. |
| 2 | Instituye la orden honorífica "Rafael Landívar" | 22 de abril de 1960. |
| 3 | Acuerda fondos para las operaciones de la Cooperativa Americana de remesas al exterior (CARE) | 19 de setiembre de 1961 |
| 4 | Contempla el mejoramiento económico del Magisterio Nacional | 14 de agosto de 1960 |
| 5 | Prestaciones y servicios del Magisterio Nacional | 18 de setiembre de 1960. |

## HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Inciso 18 del artículo 168 de la Constitución vigente: "Son funciones del Presidente de la República: Administrar la Hacienda Pública, con arreglo a la ley".

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como administrador de los ingresos y los egresos por medio del presupuesto, ha tenido que soportar los desequilibrios, ya esperados, por la baja del precio del grano de oro. Todas las medidas preventivas que se tomaron en los años anteriores para conjurar la recesión dieron los resultados esperados, pero no pudieron hacer el milagro de recuperar la diferencia, entre unos 120 millones de quetzales que se percibían anteriormente por las ventas del Café, y lo que realmente se recibió: unos 43 millones de quetzales. 77 millones de quetzales de faltante es una cantidad astronómica para Guatemala y para cualquier país. Ni la rebaja del presupuesto de egresos ni el aumento del presupuesto de ingresos que fue lo aconsejado, se logró. Hubo que tomar el Ejecutivo a mi cargo drásticas medidas de austeridad y economía, para rebajar los egresos sin desatender los servicios públicos y las obras materiales en construcción.

En la economía particular de un hombre, de una familia, o de una entidad industrial y bancaria, siempre se acumula un fondo de reserva y otro de eventualidades para poder resistir en el futuro cualquier racha de mala suerte dentro de la empresa o que viniendo de fuera la castigue indirectamente.

Pero durante los años del café a Q80.00 el quintal, nada se guardó o economizó en Guatemala. Tampoco se llevó a cabo un gran programa de obras, tales como carreteras modernas, escuelas, incremento a la agricultura, y evolución fuerte de la industria. Tuvimos entonces que tomar otro camino. Prestar los fondos necesarios para hacer el programa que debió hacerse en los años gordos, para que estos préstamos sean pagados paulatinamente por nosotros y por los que nos sigan en el gobierno. Poco conseguimos. Ya lo dije en el capítulo del ramo de Economía.

Mientras los ingresos bajaban en declinación constante, las necesidades del país aumentaban conforme aumenta la población, y la importancia de la nación. No podíamos retener la marcha de progresos de Guatemala. Lo que se hizo ya se detalló en páginas anteriores.

| | |
|---|---|
| La estimación de ingresos para 1960-61 fue | Q 117.575,593.57 |
| Las rentas recaudadas fueron | 111.490,240.24 |
| **Baja en lo estimado** | Q 6.085,353.33 |

(Cantidad muy aproximada a lo estimado por la comisión del fondo monetario internacional en 1958.)

| | |
|---|---|
| La estimación de ingresos fue de | Q 117.575,593.57 |
| Los gastos o egresos fueron | 105.058,036.11 |
| **Economías logradas en el año** | Q 12.517,557.46 |

| | |
|---|---|
| De los gastos causados por | Q 105.058,036.11 |
| Fueron pagados | 96.181,471.99 |
| **Quedando un pasivo al 30 de junio de 1961 de** | Q 8.876,564.12 |

| | |
|---|---|
| Las rentas efectivas recaudadas ascienden a | Q 111.490,240.24 |
| Los gastos causados | 105.058,036.11 |
| **Dando un superávit de presupuesto de** | Q 6.432,204.13 |

| | |
|---|---|
| **La deuda pública interna es de** | Q 52.533,749.39 |
| **La deuda pública externa es de** | 25.202,612.28 |
| **TOTAL DE LA DEUDA** | Q 77.736,361.67 |

## BALANCE GENERAL DE LA HACIENDA PUBLICA AL 30 DE JUNIO DE 1961

A la fecha indicada, el estado de la Hacienda Publica es así:

### ACTIVO

| | | |
|---|---|---|
| Tesoro Publico | Q 12.718,637.78 | |
| Inmovilizado | 139.430,160.87 | |
| Exigible | 13.811,649.98 | |
| Realizable | 683,879.26 | |
| Inversiones varias | 66.808,379.27 | |
| Por legalizar o reintegrar | 4.772,256.13 | |
| Préstamos a largo plazo | 200,000.00 | Q 238.154,963.29 |

### PASIVO

| | | |
|---|---|---|
| Deuda interna | Q 52.533,749.39 | |
| Deuda externa | 25.202,612.28 | 77.736,361.67 |
| **Erario Nacional,** menos déficit presupuestarios: | | |
| (Ejercicios 58-59-60) más superavit presupuestario (Ejercicio 1960-61) | | Q160.718,601.62 |

### DEUDA PUBLICA

Esta deuda, como se presenta a folio 48 de las cuentas de la Nación, se descompone así:

**Deuda interna**

| | | |
|---|---|---|
| Servicio administrativo | Q 12.816,569.55 | |
| Depositos | 3.037,681.68 | |
| Valores circulantes | 17,398.29 | |
| Empréstitos | 288,294.88 | |
| Bonificada | 32.308,024.69 | |
| Deudas varias | 4.065,780.50 | Q 52.533,749.39 |

### DEUDA EXTERNA

**Bonificada**

| | | |
|---|---|---|
| Bonos de la República de 1927 | Q 3,000.00 | |
| Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF | 15.183,066.17 | |
| Bank of New York, Letras Tesorería, Decreto 1380 | 5.000,000.00 | |
| Chase Manhattan Bank of New York, Letras Tesorería, Decreto 1380 | 1.250,000.00 | 21.436,066.17 |

**Otros empréstitos**

| | | |
|---|---|---|
| Eximbank Empréstito, Decreto 1371 | | 3.200,000.00 |

**Otras deudas**

| | | |
|---|---|---|
| Certificados diferidos de la República, de 1927 | Q 1,280.00 | |
| Intereses sobre Bonos de la República, de 1927 | 979.99 | |
| Cuotas Oficina Panamericana del Café | 203,216.27 | |
| Otros Internacionales O. E. | 3,569.87 | |
| Cuentas del interior | 297,169.98 | 506,516.11 |
| TOTAL | | Q 77.736,361.67 |

## ESTADO CONDENSADO DE LA CAJA DE LA NACION AL 30 DE JUNIO DE 1961

| | | | |
|---|---|---|---|
| Saldo al 1º de julio de 1960 | | | Q 8.173,380.99 |
| Ingresos ordinarios | | Q 75.335,646.95 | |
| **Ingresos extraordinarios** | | | |
| Internos | Q 1.161,230.56 | | |
| **Externos** | | | |
| Aportaciones del exterior | 8.004,775.39 | 9.166,005.95 | |
| Rentas consignadas | | 10.818,042.48 | 95.319,695.38 |
| Total de ingresos ordinarios y extraordinarios: | | | |
| **Productos de empréstitos** | | | |
| Internos | | Q 12.485,000.00 | |
| Externos | | 9.685,544.95 | 22.170,544.95 |
| **Ingresos extrapresupuestales** | | | |
| Depósitos | | Q 13.463,175.28 | |
| Consignaciones | | 4.517,402.10 | |
| Deudores | | 5.052.040.00 | |
| Disponibilidades privativas | | 300,386.48 | |
| Valores circulantes | | 161,360.61 | |
| Acreedores varios | | 4.258,319.75 | |
| Otros ingresos | | 188,728.48 | |
| Cuentas de Orden y Provisionales | | 51,745.83 | 27.993,158.53 |
| TOTAL DE INGRESOS | | | Q153.656,779.85 |

En los ingresos se incluyen como ingresos extraordinarios el valor de préstamos externos, por haberse así estimado en el presupuesto, así como los productos causados por los mismos, lo cual se deja registrado en este estado de caja, para mejor ilustración.

| | | |
|---|---|---|
| **Gastos efectivos** | | |
| Ejercicio vigente | | Q 90.164,416.20 |
| **Amortización de la Deuda Pública** | | |
| Interna | Q 21.193,083.25 | |
| Externa | 1.248,000.00 | 22.441,083.25 |
| **Pagos extrapresupuestales** | | 28.302,642.62 |
| **Total de pagos** | | Q140.908,142.07 |
| **Saldo al 30 de junio de 1961** | | 12.748,637.78 |
| TOTAL | | Q153.656,779.85 |

Incluyen los gastos efectivos, *inversiones*, y para cubrirlos se emplearon los ingresos fiscales, el producto de la negociación de valores como Bonos y Notas del Tesoro, ayudas y préstamos del exterior.

Los pagos extrapresupuestales corresponden a la devolución de depósitos, consignaciones, disponibilidades que habían sido recibidas en las cajas fiscales para ese fin, percibidos bajo el rubro de "ingresos extrapresupuestales" y, egresados cuando fueron entregados por la cuenta "egresos extrapresupuestales".

La baja registrada de Q6.085,353.33 con respecto a lo estimado, está representada en los renglones de Rentas y Aduanas, cuyo análisis figura adelante en la información rendida por las respectivas direcciones generales.

## DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

*Derechos de exportación de café, Decreto 282*

Este rubro sufrió una baja debido a la merma en las exportaciones y al bajo precio del grano en el mercado internacional, siendo este el nomio que influyó directamente en la baja de los ingresos del ejercicio fiscal.

Quiero hacer notar que la exportación de café soluble quedó libre del pago de derechos e impuestos, de conformidad con el nuevo *Arancel de Aduanas;* habiéndose exportado durante el ejercicio fiscal 1960-61 la cantidad de 461.588,198 kilos con un valor de Q1.592,078.50, habiéndose dejado de percibir los derechos e impuestos correspondientes, a pesar de que la Industria de Café, S. A., goza de los beneficios de Fomento Industrial, estando por lo tanto exonerada del pago de impuestos de importación, sobre maquinaria, envases y materias primas.

*Almacenaje*

Este rubro acusa una baja de Q24,162.92 como consecuencia de las exoneraciones concedidas por este Honorable Congreso.

*Sobrecargos por Decreto 275*

Este rubro sufrió una baja de Q169,263.88, debido a que menos mercaderias fueron gravadas por este concepto.

Es de notarse que la cuenta *Derechos Arancelarios* obtuvo una alza de Q283,956.37, debido a un aumento en las importaciones, no habiendo sido suficiente dicha alza para compensar la baja sufrida en el renglón de los impuestos de exportación de café, por lo que el ejercicio fiscal 1960-61 arroja una baja positiva de Q1.152,626.24.

Contribuyeron en forma decisiva a la baja antes apuntada, las exoneraciones de franquicia, decretos especiales y la ley de Fomento Industrial.

Las exoneraciones otorgadas de acuerdo con la ley de Fomento Industrial montaron a Q1.934,932.09.

*Exportación de café.*—Comparando las cifras de 1959 al 60 y las de 1960-61 encontramos el por qué de la baja, y del hundimiento de esta renta.

El año anterior exportamos 1.852,723.21 quintales que produjeron un valor de Q79.283,406.56 y unos derechos de exportación por Q10.646,380.23.

Pero en el año 1960-61 hubo una cosecha mediocre con precios más baratos. Lo exportado fueron 977,249.77 quintales con una baja de 875,483.47 quintales y produjeron Q10.449,742.03 con una pérdida de Q38,833,664.53, es decir, casi la mitad de lo percibido el año anterior. De ahí que los aforos aduanales en el primer año alcanzaron Q10.646,380.23 y en el año fiscal último, llegaron a Q5.393,599.11 con una merma en los aforos de Q5.252,781.12. Estas cifras pavorosas, conmueven el ánimo más esforzado.

Lo más natural sería, que habiendo menos dinero dentro del país circulara menos y las otras rentas se encogieran en la misma proporción. Pero para evitarlo se persiguio despiadadamente el clandestinismo en licores y se presiono en la exigencia en el pago de las otras rentas y con ello se logró no un déficit sino un superávit de Q1.173,985.13 sobre lo recaudado en el año fiscal anterior, por licores y ramos estancados, tabacos y contribuciones e impuestos.

En las bebidas carbonatadas hubo una baja sensible, no porque el publico tome menos refrescos, especialmente en las zonas cálidas.

Las bebidas carbonatadas están mejor preservadas para evitar que el liquido se polute mientras está envasado. Algunos industriales, siguiendo la rutina de otras

plazas, han envasado los refrescos, sin el gas tan necesario para la salud del pueblo. Por alguna razón, la de no preverlo la ley, estas nuevas bebidas no carbonatadas, quedaron sin impuesto. Paulatinamente comenzaron a desplazar a las carbonatadas. El año pasado mi gobierno se percató de esta incongruencia y propuso ante este Honorable Congreso Nacional, imponer el mismo impuesto a los refrescos envasados no carbonatados, para dejarlos en igual pie. El proyecto fue blanco de la pasión política y de violentos ataques y desechado. Actualmente van disminuyendo como es natural la producción y consumo de las carbonatadas que pagan impuestos. La baja en esta renta ya se hizo sentir.

Se ha modernizado el sistema de la Matrícula Fiscal e Impuesto Territorial, usando la técnica del International Business Machine IBM, a partir de enero de 1961. Poco a poco se *ibeminizará* todo el sistema de cuentas del gobierno.

La Tesorería General de la Nación, funcionó normalmente, habiendo modernizado los pagos, por medio de cheques impresos y firmados a máquina.

El Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes y el Taller de Grabados en Acero, prestaron excelentes servicios durante el año.

La Contaduría General de la Nación ha venido modernizando sus sistemas, especialmente el de autorización de documentos y su contabilidad.

En la memoria del ramo de Hacienda y Crédito Público, se encontrarán los cuadros del movimiento contable de la nación.

La Contraloría General de Cuentas y el Tribunal de Cuentas han funcionado a satisfacción.

### Contraloría del Impuesto Sobre Utilidades

Los ingresos en esta sección de Hacienda, acusa una baja en el año fiscal de 1960-61 de Q141,581.32, pero hay una recuperación en los cuatro meses de julio a octubre de 1961, acusando ya una alza de Q233,867.38.

Como se sabe, el Impuesto sobre la Renta, lo único que se cobra en Guatemala es este impuesto sobre lucrativas, pero además de dejar afuera a muchos contribuyentes, su sistema es anticuado. Como puede imaginarse cualquiera poco versado en este problema que una entrada anual de Q5.679,824.82 en diez meses según los cuadros, y en doce meses sería Q6.815,789.78. Cuando se establezca el Impuesto sobre la Renta habrá que ir disminuyendo muchos impuestos directos, inclusive el de exportación del café e ir aumentando los porcentajes del Impuesto sobre la Renta, hasta llevarlo a unos cien millones de quetzales, hasta suprimir casi todas las contribuciones directas.

Las empresas portuarias de la nación, la de "Matías de Gálvez" y la de Champerico han desarrollado cumplidamente su misión. Champerico sería un puerto que desaparecería si se construyera el proyectado puerto de rada artificial en el Pacífico. Paulatinamente nuestros puertos del sur serán absorbidos por el puerto de Acajutla, de acuerdo con la Integración Económica Centroamericana. Empero el puerto libre Centroamericano de "Matías de Gálvez" sobre el Atlántico, tiene un brillante porvenir. Es el embudo de entrada y salida para Centro América, inclusive Costa Rica que ya lo está utilizando. Fue a estudiar a los puertos libres el problema, una comisión de este Honorable Congreso y no dudo que pronto será promulgada la ley que envié hace más de dos años, para hacer de "Matías de Gálvez" un puerto libre y con visos de llegar a construirse a su alrededor una ciudad tan grande como La Habana o Barranquilla.

Convergen a ese puerto por el norte la carretera en construcción que viene del Petén; del occidente la vía fluvial y lacustre de las Verapaces; por el sur la Ruta del Atlántico que viene del corazón de Guatemala, recogiendo a medio camino la Ruta C. A. Nº 10, que pasando por Ocotepeque y Esquipulas, enlazará a El Salvador, sur de Honduras, Nicaragua y Costa Rica, y por el este, vía Champona, y Cuyamel con la costa norte de Honduras. Se está llevando a cabo una licitación para prolongar los muelles, bodegones y dragado de canales y cercanías de los muelles.

Los tentáculos de Guatemala hacia el interior y el exterior son sus empresas de camiones y trailers "La Atlántida" y la "Flota Gran Centroamericana". Si fue difícil convencer a los detractores de estas empresas de su utilidad manifiesta, todavía más ha sido el de convencer a importadores y exportadores de Guatemala el usar primero nuestros propios medios de transportación. La "Gran Flota" ya se puso en manos de la iniciativa privada y en algún tiempo será una empresa productiva.

El *Centro para el Desarrollo de la Administración Pública* (CDAP), está preparando a los empleados públicos para transformarlos en profesionales. Su labor es de avanzada y de experimentación. Es la vanguardia del Estatuto del Empleado Público. Mientras que el CDAP trabaja silenciosa y eficientemente, se espera la promulgación de esta ley, para dar estabilidad a aquellos empleados que ya hayan cursado y aprobado los programas del CDAP y para aquellos que hayan ganado cursos de especialización en el exterior.

*Empresa Nacional del F. C. Verapaz "Ferropazco"*. Esta empresa tiene ligeras pérdidas, pero se mantiene para no dejar sin comunicaciones la zona de Alta Verapaz, todo el lago de Izabal y Livingston.

## PROYECTOS DE LEY ENVIADOS AL CONGRESO DE LA REPUBLICA POR EL EJECUTIVO A TRAVES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

| Referencia: | | Fecha de presentación: |
|---|---|---|
| 1. | Adicionando los artículos 5º, 12 y 16 del Decreto 536 del Congreso (Ley de Alcoholes) | 12 de setiembre de 1960. |
| 2. | Introduce reformas a la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas (Decreto 1126 del Congreso) | 8 de diciembre de 1958. |
| 3. | Modifica el artículo 83 del Decreto presidencial 552 (Ley Orgánica del Presupuesto) | 11 de diciembre de 1958. |
| 4. | Impuesto sobre la Renta | 14 de junio de 1959. |
| 5. | Modifica el inciso a) del artículo 5º del Decreto 140 del Presidente | 18 de junio de 1959. |
| 6. | Establece un impuesto del 10% sobre los premios de la Lotería Santa Lucía y las que adelante se establezcan | 14 de agosto de 1959. |
| 7. | Adiciona el artículo 31 del Decreto 536 del Congreso (Ley de Alcoholes) con el inciso d) que se refiere a vinos naturales de frutas, sidras, etcétera | 20 de enero de 1960. |
| 8. | Nueva Ley de Tabacos y sus productos | 18 de enero de 1960. |
| 9. | Reforma a la Ley de Contribuciones en lo que se refiere al Impuesto Territorial | 10 de junio de 1960. |
| 10. | Crea el impuesto de Q0.03 por cada botella de cerveza de cualquier naturaleza | 14 de agosto de 1960. |
| 11. | Modificaciones al Decreto legislativo 1831 (Contribución de papel sellado y timbres) | 15 de enero de 1961. |
| 12. | Establece impuesto adicional sobre la elaboración de cigarrillos | 20 de agosto de 1961. |
| 13. | Introduce reforma al artículo 6º del Decreto Nº 297 del Presidente de la República | 21 de agosto de 1961. |
| 14. | Autoriza al Ejecutivo para ampliar la emisión de bonos del Tesoro Telefonos Nacionales hasta por un monto de cinco millones de quetzales | 17 de octubre de 1961. |
| 15. | Adiciona el inciso a) del artículo 2º del Decreto 1209 del Congreso (Arancel de Aduanas) | 12 de marzo de 1959. |
| 16. | Exonera del pago de derechos arancelarios y demás impuestos la importación de bicicletas y repuestos | 12 de marzo de 1959. |
| 17. | Reforma a la Ley de Licitaciones | 25 de marzo de 1959. |
| 18. | Introduce reformas al Decreto presidencial 584 (Ley de Beneficencia) | 12 de junio de 1959. |

| | | |
|---|---|---|
| 19. | Exoneración del pago de derechos al Club de Tiro, Caza y Pesca | 14 de agosto de 1959. |
| 20. | Cambia el sistema de satisfacer el impuesto del timbre | 20 de enero de 1960. |
| 21. | Exceptúa del pago de impuesto del timbre a los contratos de mutuo referentes al cultivo del hule | 26 de octubre de 1960. |
| 22. | Establece impuesto sobre toda clase de café que se exporte, sobre cada cien libras (46 kilos) | 15 de octubre de 1961. |

## COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Este Ministerio es el del trabajo material y, para el efecto, tiene bajo su mando a las Direcciones Generales de Caminos, de Obras Públicas, Cartografía, Correos y Telecomunicaciones, Teléfonos Nacionales y Aeronáutica Civil. Además, el naciente Instituto Nacional de Electrificación y el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, aunque autónomos, su conducto administrativo es por medio de este Ministerio.

"Velar por la conservación de los recursos naturales de la Nación, y proveer a su aprovechamiento, transformación y desarrollo, conforme a las leyes".

(Inciso 22 del artículo 168 de la Constitución de la República, 1956.)

*Caminos.*—Desarrolla sus actividades en mantenimiento, mejoramiento, construcción y estudio de proyectos; además, supervigilancia de los trabajos que se dan por contrato.

Desde hace varios años viene mi gobierno solicitando los préstamos necesarios para la construcción de carreteras, pero, como ya dije anteriormente, nuestros reclamos se estrellaban ante la tozudez de quienes se negaban a darlo, so pretexto de una deuda inglesa y la falta de legislación adecuada y aconsejada a los países subdesarrollados.

Al fin se consiguieron los siguientes préstamos:

| | | |
|---|---|---|
| a) | Un empréstito con el Development Loan Fund, por | $ 5.400,000.00 |
| b) | Un empréstito con el Development Loan Fund, por | 2.100,000.00 |
| c) | Un empréstito con el Banco de Importación y Exportación de Washington, "Eximbank", por | 7.500,000.00 |
| d) | Un empréstito con el Banco de Importación y Exportación de Washington, "Eximbank", por | 3.000,000.00 |
| | TOTAL | $ 18.000,000.00 |

El monto del primero de los empréstitos mencionados, se destinará para la realización de los trabajos de la carretera Río Hondo-Frontera República de Honduras, descompuestos en tres proyectos; el segundo para realizar el proyecto carretero El Molino-Río Paz-Carretera Ahuachapán; el tercero cubrirá los costos en moneda extranjera del programa de transportes y comunicaciones, compra de materiales, equipo y servicios correspondientes a los proyectos enumerados anteriormente; el cuarto de los empréstitos se destinará para cubrir la proporción correspondiente al Gobierno de Guatemala, o sea un tercio en el financiamiento de la construcción de la Carretera Interamericana, conforme a los convenios existentes y que regulan dicha construcción. Los tres primeros devengarán un interés del tres y medio por ciento (3½%) anual y el último con interés de 5¾% anual. El rembolso de las cantidades citadas se practicará en la forma prevista en los convenios suscritos para el efecto. El decreto del Congreso, al cual se aludió antes, regula igualmente los detalles de la negociación.

A más de los préstamos detallados se espera, igualmente, perfeccionar los préstamos contemplados en la Carta de Bogotá y de Punta del Este (Plan Kennedy) y que comprenderá para el ramo de Comunicaciones y Obras Públicas, la realización de los proyectos siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| 1) | Vivienda | Q10.000,000.00 |
| 2) | Catastro inmobiliario | 4 000,000 00 |
| 3) | Introducción de agua potable | 2 000,000.00 |
| 4) | Construcción de drenajes | 3 500,000.00 |
| 5) | Carretera Cobán-San Luis | 8.700,000.00 |
| 6) | Carretera Nenton-Las Huistas | 2.000,000.00 |
| 7) | Carretera La Democracia-Sipacate | 1.400,000.00 |
| | TOTAL | Q31.600,000.00 |

*Huracanes "Hattie" y "Simonne".*—Recientemente distintas regiones del país se vieron afectadas con la violencia de los huracanes "Hattie" y "Simonne", que causaron daños calculados en más de dos millones de quetzales. Las lluvias y los huracanes destruyeron una considerable extensión de líneas telegráficas y telefónicas en los departamentos de Izabal, Alta y Baja Verapaz, Quezaltenango, Escuintla, Santa Rosa y Jalapa. Sufrieron considerable castigo e interrupción algunos tramos de la Carretera al Atlántico, la que saliendo de El Molino conduce a Ahuachapan, El Salvador y la de Esquipulas, frontera con Honduras; los tramos Ocosito-Coatepeque, puente "Meléndez"-Ciudad Tecún Umán y Retalhuleu-Champerico; los ríos El Carrizo, Nentón y Jacaltenango, causaron serios daños a bienes nacionales y privados al desbordarse sus aguas. El río Samalá destruyó parcialmente una escuela nueva del Plan Ydigoras, recientemente inaugurada. La Carretera Interamericana de Los Encuentros hasta La Mesia, con una extensión de 217 kilómetros, sufrió serias averías y derrumbes parciales hasta de 2,000 metros cúbicos, pudiéndose estimar la totalidad de dichos derrumbes en más de 20,000 metros cúbicos. Hubo que lamentar daños en puertos guatemaltecos y además en el territorio nacional de Belice. Se repararon carreteras, vías telegráficas y telefónicas, viviendas, etcétera. El costo de las operaciones de transporte de maquinaria ligera y pesada, combustibles, repuestos, salarios extras, etcétera, ascendió a la suma de Q500,000.00. El valor de los daños se calcula así: limpieza de 217 kilómetros y reconstruccióión de carreteras, remoción de 20,000 metros cúbicos de derrumbe, reconstrucción de rasantes, hombros y cunetas en la Carretera Interamericana, bacheo de 40 kilómetros en la Carretera al Atlántico, 60 kilómetros en la Carretera del Pácifico y 15 en la ruta Escuintla-Puerto de San José; limpieza de drenajes en más de 5,000 kilómetros, reconstrucción de muros de contención, canalización de ríos y reconstrucción de rellenos y puentes; todo lo cual causó gastos por la cantidad de Q1.500,000.00, lo que sumado con la cifra consignada antes, arroja un total de gastos de dos millones de quetzales.

Se finalizaron las siguientes carreteras y puentes:

*Carretera Interamericana.*—Construcción en la sección oriental de los puentes Bartolomé de las Casas, Juan Ayssa, Carlos Wild Ospina, Lorenzo Montúfar y Caja del Ataicinco. Costo total: Q427,171.91.

Construcción de los puentes Cuilapa y Molino. Costo: Q53,071.14. Inaugurados el 16 de setiembre de 1961.

Construcción de terracería del tramo carretero comprendido entre el kilómetro 66.2 y el kilometro 135.0, es decir, entre el puente Baltasar de Orena sobre el río Los Esclavos y el lugar denominado Guevara, en el departamento de Jutiapa. Terminado el 18 de febrero de 1961, con un costo de Q1.532,066.00.

Construcción en la sección occidental (Huehuetenango) de los puentes Atanasio Tzul, Felipa Soc, Lajuj Kiek, Kikab El Grande, Kaibil Balam, Camil Acab y Saj Quiab. Se inauguraron el 29 de octubre de 1961, con un costo de Q833,176.34.

Tramo Patzicía-Los Encuentros, inaugurado el 10 de julio de 1961. Costo: Q1.121,540.00.

Construcción en el departamento de Sololá y en el de Quezaltenango, de los puentes Las Lajas, Nahualá I, Nahualá II, Paxtulte, Los Cuaches, Sija, Paloguá y Pucal. En construcción. Costo: Q240,836.00.

*Carretera al Pacífico.*—Construcción del tramo entre el río Nill y Coatepeque. Costo: Q1.801,946.00.

Pavimentación del tramo carretero entre Coatepeque-Tecún Umán-Talismán. Costo: Q2.248,121.44. Inaugurados el 23 de julio y el 9 de setiembre de 1961.

Construcción del puente Guillermo Flores Avendaño sobre el río Nill, inaugurado el 4 de marzo de 1961. Costo: Q85,901.67.

Terracería en carretera entre Ocosito-Coatepeque y construcción de cinco puentes. Inaugurados el 4 de marzo de 1961. Costo: Q1.997,898.99.

Construcción de terracería, puentes y asfalto en el tramo Muluá-Las Rosas-Quezaltenango; se encuentra en ejecución. Su costo no se ha calculado en definitiva.

Es de importancia nacional señalar la reciente inauguración del puente internacional Manuel José Arce, primer presidente de Centro América, sobre el río Paz, frontera con la República de El Salvador, con un costo de Q150,000.00, pagado en partes iguales entre los gobiernos de Guatemala y El Salvador.

Se ha llevado a buen término un plan de desarrollo agrario nacional para construir y mejorar carreteras y puentes, de rutas de acceso a las nacionales ya asfaltadas. En algunas de ellas prestan ayuda muy efectiva las agrupaciones agrícolas de cada región. Se informa de las principales.

Construcción por administración de los puentes Sis y Peras. Inaugurados el 16 de setiembre de 1961. Costo: Q47,046.00.

Construcción de los puentes Petayá-Lajaxá-Nuevo de Paz y Madre Vieja. Costo Q12,999.00. Se encuentra en ejecución.

Construcción del tramo Carretera Pacífico-Montúfar. Inaugurado el 23 de setiembre de 1961. Costo: Q56,637.29.

Mejoramiento del camino, ya existente, entre Chicacao-Nahualate. En construcción. Costo aproximado: Q24,419.00.

Construcción del tramo carretero Trincheras-Mariscos. Inaugurado en el mes de noviembre de 1961. Costo: Q59,728.44.

Se finalizaron los trabajos correspondientes a la pavimentación del tramo Puente Blanco-Zacapa, en colaboración con la Municipalidad de Zacapa. La Dirección General de Caminos aportó la suma de Q34,198.06 y la municipalidad referida Q12,313.48, que hacen un total de Q46,511.54.

Los proyectos enumerados anteriormente involucran la construcción de treinta puentes y trescientos ochenta kilómetros de carreteras en los aspectos de terracería y asfalto.

El costo total de las obras detalladas asciende, aproximadamente, a nueve millones de quetzales; se hace notar que el dato preciso y exacto todavía no es factible consignarlo, pues a la fecha no se ha verificado la calculación matemática respectiva por parte de la Dirección General de Caminos. No obstante, todos los detalles se consignarán en la memoria definitiva que se elaborará en futuro próximo.

La propia Dirección General de Caminos construyó por su cuenta las siguientes obras:

Tramo Concepción-Sololá: 13 kilómetros de terracería. Inaugurado en enero de 1961. Costo: Q7,250.85.

Puente Chiú, Zona vial Nº 7. Costo: Q6,512.45, por mitad con la municipalidad respectiva. Inaugurado el 15 de setiembre de 1961.

Tramo Hincapié-Morán: pavimento asfáltico, con extensión de 11 kilómetros. Costo total: Q225,247.65. La municipalidad respectiva aportó el 6.6% del costo total indicado. Inaugurado el 13 de enero de 1961.

Dispensario médico en el Campamento tipo "A", Zona vial Nº 8. Inaugurado el 30 de julio de 1961. Costo total: Q4,147.50.

Tramo San José Pinula-El Paraíso, construcción de terracería, 11,650 kilómetros, con un costo de Q69,591.04. Inaugurado el 9 de setiembre de 1961.

Puente Serapio Cruz Zona vial Nº 1. Costo: Q24,971.03.

Empedrado en la población La Democracia, Zona vial Nº 3. Costo: Q14,151.29. Inaugurado el 9 de setiembre de 1961.

Puente El Pilar, Escuintla, zona vial Nº 3. Costo: Q570.95. Inaugurado el 9 de setiembre de 1961.

Puente Santa Rita, Escuintla. Costo: Q835.53. Inaugurado el 9 de setiembre de 1961.

Quiosco Guazacapán. Costo: Q1,216.67. Inaugurado el 9 de setiembre de 1961.

Puente Cirilo (bóveda), San Juan Ostuncalco, Zona vial Nº 5. Costo Q33,176.84. Inaugurado el 11 de setiembre de 1961.

Tramo Acatenango-Patzicía, Chimaltenango. Costo: Q31,198.78. Se contó con la aportación de Q678.52 de la iniciativa privada local. Inaugurado el 10 de junio de 1961.

Puente Fernando Pullin, sobre el río Achiguate, Escuintla. Costo total: Q5,818.73. No se inauguró por haberlo destruido el río.

## Dirección General de Cartografía

La Dirección General de Cartografía ha llevado a cabo labores de campo, gabinete, estudios, participación en congresos, elaboración de diccionarios, etcétera, como se detalla a continuación:

En trabajos de Campo Geodésico, se han realizado triangulaciones de primero, segundo y tercer grados, nivelaciones de primero y tercer grados.

Se llevaron a cabo labores de Gravimetría, estableciéndose y observándose 638 estaciones gravimétricas.

Se establecieron controles verticales suplementarios para el Mapa en la zona del Petén (1:250,000), empleándose el método de perfiles de radar (APR).

En el renglón de Cartografía se han realizado trabajos de Restitución Fotogramétrica, Dibujo Cartográfico, Clasificación, Reproducción Litográfica y Toponimia.

Los trabajos eminentemente técnicos, aludidos anteriormente, llevarán a la Dirección General de Cartografía a la próxima emisión del Mapa Definitivo de la República de Guatemala.

*Diccionario Geográfico.*—Se continuó la revisión, tanto de pruebas de galera como de compaginación, del material enviado por la Tipografía Nacional y correspondiente al tomo segundo del Diccionario Geográfico.

*Guía Geográfica Nacional.*—Al 31 de octubre pasado, se había elaborado, clasificado y archivado la cantidad de 3,104 fichas correspondientes a la Guía Geográfica Oficial 1961. Se desea hacer mención sobre el hecho que, a la fecha, se han confeccionado ya todas las fichas de los mapas a escala 1:50,000, publicados por esta dirección.

*Términos Geográficos.*—El Comité de términos Geográficos de la Sección Nacional del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, elaboró, conforme su plan de trabajo, 616 términos geográficos, los cuales, aprobados por quien corresponde, fueron enviados al presidente del Comité Panamericano con sede en Washington, D. C.

La Dirección General de Cartografía ha elaborado 1,000 fichas para el registro de propiedades rurales.

### Instituto Panamericano de Geografía e Historia

El Instituto Panamericano de Geografía e Historia, es una institución permanente de la Organización de Estados Americanos, al cual está adscrita la Dirección General de Cartografía.

El Instituto relacionado celebró su VII asamblea general en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina. A la asamblea aludida asistió el director general de Cartografía, como representante de Guatemala y presidiendo la delegación respectiva.

### Dirección General de Aeronáutica Civil

El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas ha suscrito con la empresa "Constructoras Nacionales Unidas", los contratos respectivos para la realización de los trabajos de ampliación de la pista del Aeropuerto Internacional "La Aurora" y el revestimiento de la pista antigua. Los trabajos relacionados se han desarrollado con toda normalidad y con la asistencia técnica de profesionales guatemaltecos que supervisan los mismos; asimismo, se cuenta con la asistencia de la Dirección General de Aeronáutica Civil y con la colaboración de un delegado de la Organización Internacional de Aeronáutica Civil (OACI).

Los trabajos de ampliación referidos anteriormente, se han finalizado y se inaugurarán próximamente, aunque es del caso hacer notar que desde hace tiempo están en servicio, y *Guatemala es Terminal Internacional* de vuelos aéreos en modernas naves de retropropulsión (JET).

Es indudable que la categoría de Terminal Internacional da al país prestigio internacional, a más de constituir una fuente de ingresos al erario público, derivado ello de los impuestos de aterrizaje, aumento de tráfico de pasajeros e incremento del turismo.

El costo total de los trabajos indicados asciende a la fecha a la cantidad de Q2.477,070.24; dicha cifra aumentará en virtud de verificación de trabajos que aún faltan.

Se están efectuando los estudios, especificaciones, planos, etcétera, para la realización de los trabajos del nuevo edificio de la Terminal Internacional, para cuyo efecto se han contratado los servicios profesionales de arquitectos guatemaltecos y en cuanto se entreguen los planos y demás datos, se iniciarán estos importantes trabajos.

La Dirección General de Aeronáutica Civil ha realizado estudios para el mejoramiento de los aeropuertos de la República y ha laborado en el mantenimiento de los mismos, así como ha prestado colaboración para el sostenimiento de los aeropuertos y campos de aviación privados, por constituir los mismos un servicio útil a la colectividad. Se han verificado trabajos de ampliación en los aeropuertos de Sayaxché y los estudios para ampliar el aeródromo del puerto de San José. Se elaboraron las especificaciones para que dichos trabajos se liciten conforme a la ley.

En el orden internacional, la Dirección que me ocupa ha mantenido contacto directo con la Organización Internacional de Aviación Civil, por medio de su representante permanente, licenciado y piloto aviador Fernando Juárez Rodas. En el mismo orden, se han realizado varios congresos tendientes a modernizar los sistemas que rigen la aviación civil, a los cuales Guatemala ha concurrido por medio del representante aludido.

Tendiente a mejorar los servicios de radiocomunicación, la Dirección General de Aeronáutica ha adquirido nuevos equipos en la medida de su capacidad presupuestal.

La aviación civil de Guatemala ha mejorado y aumentado muchísimo. Se agrupa en el Aeroclub de Guatemala; han formado una patrulla aérea civil con 30 pilotos y aeronaves y es calificada como la más grande y desarrollada de la América Latina.

## Obras Públicas

Esta Dirección, además de hacer los estudios técnicos y económicos de todas las obras del gobierno, así como las que se están preparando para los proyectos que se llaman "de la Punta del Este", se dedica, casi exclusivamente, a servir a las municipalidades de la República. Y, hablando de las municipalidades, aprovecho la oportunidad para informar que también las ayudan el Instituto de Fomento Municipal, que tiene un departamento técnico muy eficiente, y la Comisión Nacional de Aguas, que operan conjuntamente los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas y el de Salud Pública y Asistencia Social.

El Plan Tripartito "Ydigoras" para construcción de escuelas, llevado a cabo con la colaboración de las municipalidades y comunidades y la International Cooperation Administration (ICA), está dando óptimos resultados. Construye escuelas, tanto en la capital y ciudades importantes, como en los lugares más apartados del país. Al momento de escribir este Mensaje (febrero 12), se han construido 156 escuelas, con 898 aulas y costo de Q2.198,174.53. Se están construyendo 92 escuelas, con 444 aulas y costo de Q1.051,500.69. Se contruirán en 1962, 177 escuelas, con 908 aulas y costo de Q1.395,053.03. Totales: 425 escuelas, 2,250 aulas. Costo: Q4.644,728.25.

Además mi gobierno construyó, antes de este plan: 32 escuelas, con 153 aulas y costo de Q510,459.60, lo que hace un total general de 457 escuelas, 2,373 aulas y un costo total de Q5.155,187.85 para fines de este año.

Los establecimientos de segunda enseñanza construidos son: Instituto Prevocacional de Mazatenango, ya inaugurado; Instituto Prevocacional de Jutiapa, con 19 aulas, está por inaugurarse; Instituto Prevocacional de Chimaltenango, en construcción; y en las proximidades de Totonicapán se construye la escuela de aplicación, de la Normal Rural de la Lengua Quiché. En la ciudad de Chichicastenango se construye una enorme escuela de 24 aulas.

Nunca en los anales de la historia de Guatemala, desde su independencia, un gobierno ha construido tantas escuelas diseminadas por toda la República, en tan poco tiempo.

*Abastecimientos de agua potable.*—Se terminaron en el año, veinte obras, con un costo de Q779,939.16. Contribuyeron las municipalidades y comunidades con Q217,167.51, que hacen un total de Q997,106.67.

Las obras principales son las siguientes:

Antigua Guatemala, Q189,880.80. San Antonio Suchitepéquez, Q35,724.00. San Juan Cotzal, Q39,144.33. Joyabaj, Q70,053.50. San Pedro Carchá, Q197,446.17. Chiquimulilla, Q115,173.07. Flores C. C. Q39,170.73. Santa Bárbara, Q31,204.49. Samayac, Q43,499.26.

*Drenajes.*—Se trabaja en estas obras de saneamiento en la colonia del Ferrocarrilero en la capital, en Cuilapa, en Chimaltenango, en San Martín Jilotepeque, en Patulul, en Pueblo Nuevo Tiquisate, en Totonicapán, en Santa Cruz Quiché, en Esquipulas, en Jalapa, en Jutiapa, en La Democracia, Escuintla, y otros lugares, con un costo de Q232,841.65.

*Edificaciones.*—Se invirtieron en muchas obras en ejecución, Q736,523.60. Las obras terminadas tienen un monto de Q269,504.74, entre ellas, mejoras al Hospital de Mazatenango, Gobernación departamental de Huehuetenango, Unidad Antituberculosa de Cobán, etcétera.

## Telecomunicaciones

*Telégrafos.*—El servicio de telégrafos de la República está muy anticuado. Sin embargo, presta excelentes servicios hasta en los lugares más lejanos de la nación. Se tienen ya hechos los estudios para modernizar el servicio interior y se solicitan los fondos por medio del proyecto *Alianza para el Progreso.* Los servicios para el exterior se modernizarán adoptando los sistemas que vienen usando casi todos los países de las dos Américas. Entra también eso en el mismo plan mencionado.

*Correos.*—Las dos tarifas —las de telégrafos y las de correos—, están muy anticuadas y no corresponden a la realidad. Comparándolas con las tarifas de otros países, y lo que se comprueba con solo ver un sobre llegado del exterior, son mucho más altas. Es necesario este aumento porque los dos servicios presentan un déficit muy fuerte al Erario Nacional: Telégrafos, Q1.096,940.55 y Correos, Q212,030.23.

*Dirección General de Teléfonos.*—Se han instalado 16,719 aparatos y hay contratos por 17,606. Han ingresado durante el año Q976,551.13. Como el número de teléfonos ha resultado corto para las necesidades del público, se ha presentado al Honorable Congreso Nacional, una ampliación de crédito para adquirir un número suficiente para la capital y para algunas cabeceras departamentales.

## Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda

Se trabaja en tripartito: una parte del Gobierno de Guatemala, otra parte el Gobierno Americano por medio de la ICA, hoy AID, y con el trabajo personal de los seleccionados por grupos afines, en el proyecto llamado de "Ayuda Mutua y Esfuerzo Propio". En el año se han construido, tanto en la capital como en los departamentos, 772 casas; se están construyendo 653 y se planifican otras 170. Se hicieron $2^1/_6$ de casas diarias, con un costo de Q1.792,193.09. Van ya muy adelantados los cinco edificios de cuatro pisos llamados "Multifamiliares", con inversión, hasta ahora, de Q269,954.21. Se construye también la colonia del Maestro en "Vista Hermosa", que constará de 512 casas, de las cuales 77 se entregarán en junio del año en curso. Van muy adelantadas las 170 casas que se fabrican en la colonia del Ferrocarrilero. En total, se invirtieron en el año Q2.088,754.79.

## PROYECTOS DE LEY ENVIADOS AL CONGRESO DE LA REPUBLICA POR EL EJECUTIVO A TRAVES DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES

| Referencia: | Fecha de presentación: |
|---|---|
| 1. Contrato celebrado por el Gobierno de la República y el señor José Luis Arenas Barrera | 18 de enero de 1960. |
| 2. Adiciona los artículos 125, 147 y 126 del Decreto legislativo 2080 | 20 de junio de 1960. |
| 3. Reforma la Tarifa Telegráfica | 7 de abril de 1961. |
| 4. Código de Acronáutica Civil | 6 de diciembre de 1960. |
| 5. Congela los límites territoriales de los municipios y departamentos de la República | 18 de junio de 1959. |

## AGRICULTURA

Después del Ministerio de Educación Publica, es el de Agricultura el más importante, por ser Guatemala un país eminentemente agrícola.

"Velar por la conservación de los recursos naturales de la Nación, y proveer a su aprovechamiento, transformación y desarrollo, conforme a las leyes".

(Inciso 22 del artículo 168 de la Constitución de la República, 1956.)

Sin embargo, su influencia no ha llegado a adentrarse profundamente en el Agro Nacional. Los peritos agrícolas egresados de la escuela de Agricultura, no han llenado las aspiraciones del dueño de propiedad rural, para verse obligado a usar de sus servicios como imprescindibles. Los que estudian en la escuela Panamericana de Agricultura de Honduras (El Zamorano), obtienen buenos contratos de trabajo unos seis meses antes de graduarse. Mi preocupacion ha sido copiar y adaptar los procedimientos de enseñanza de El Zamorano a nuestra escuela en Guatemala. Una tradición mediocre no puede abandonarse, para adoptar otra mejor, si no es con paciencia y tiempo.

Los ingenieros agrónomos egresados de la Facultad son muy pocos, en comparación a los que necesita el país.

Generalmente, el agricultor en grande, no se ha dado cuenta que Guatemala no puede seguir practicando el empirismo en agricultura. La agricultura moderna es una ciencia, muy diversificada y muy complicada. No tenemos que ir a comprobarlo a Europa o a América del Norte. En Costa Rica, ya lo han comprobado las misiones de hombres de negocios de Guatemala. Poco terreno, mucha técnica y cosechas ubérrimas.

Nuestra agricultura necesita una evolución completa y esa debe dársela la iniciativa privada con la ayuda técnica del Estado.

Las principales labores realizadas por el Ministerio, han sido las siguientes:

*Agropecuaria.*—Se procedió a planificar y coordinar los siguientes programas de alcance nacional, los cuales se principiaron a desarrollar al iniciarse el ejercicio fiscal 1960-61:

*a)* Restauración de la cuenca del río Samalá;

*b)* Construcción de embalses;

*c)* Plan intensivo de mecanización agrícola en las zonas de desarrollo agrario;

*d)* Protección y restauración de la cuenca del rio Villalobos; y

*e)* Reforestación en Salama y San Jerónimo Verapaz, por el sistema de siembra aérea.

Están en proceso de elaboración los siguientes proyectos:

*a)* Programa de ensanche de la producción de caña de azucar;

*b)* Programa de ensanche de la produccion algodonera;

*c)* Desarrollo del cultivo de especias; y

*d)* Desarrollo del cultivo del coco y su reglamentación. Estos planes, al aprobarse, se incluirán en el próximo año fiscal.

Fueron preparados los siguientes proyectos de programas agropecuarios, para su posible inclusión en el Plan de Alianza para el Progreso:

1.—Programa nacional de incremento de cultivos básicos alimenticios: maíz, arroz y frijol.

2.—Ampliación del programa de mecanizacion agrícola.

3.—Plan de desarrollo de la ganadería bovina, de carne en la zona norte del país.

## Cultivos

*Algodón.*—Fueron extendidas 250 licencias para cultivar algodón, en una extensión total de 67,591 manzanas situadas en los departamentos de Retalhuleu, Suchitepéquez, Zacapa, Escuintla, Quezaltenango, San Marcos, Santa Rosa, Alta Verapaz y Chiquimula.

Los pronósticos de producción, tomando en cuenta la superficie autorizada, son: 2.353,965 quintales en rama, 847,434.60 quintales oro y 1.274,511.75 quintales en semilla.

Mientras se prosigue el cultivo extensivo del algodón para alcanzar, si es posible, las cifras que produce, procesa y exporta la República de El Salvador, en el Centro Experimental Agrícola con sede en Tiquisate, se ha estado ensayando con diversas semillas y combinándolas entre sí, hasta lograr una nueva, que da fibra muy larga, más fina y de más resistencia que el algodón corriente. Se está patentando esta nueva semilla, producto netamente guatemalteco, y habrá que adaptar a su procesamiento la maquinaria de las fábricas textiles. Esta semilla, con su uso extensivo, traerá una revolución industrial para el país, en esta rama tan importante del vestido.

*Trigo.*—Entró en vigencia la Gremial de Trigueros, apoyándose en la ley que, a propuesta del Ejecutivo, aprobó el Honorable Congreso Nacional. El plan de fomento triguero que sigue el Ministerio de Agricultura, nos llevará a producir todo el trigo suave que necesita el país, para que en combinación con trigo duro que por fuerza tiene que importarse, satisfagan nuestras necesidades. Por otra parte, es muy posible que nuestro trigo suave se exporte al mercado común de Centro América.

El plan de fomento triguero se prosiguió en las zonas determinadas para este cultivo, que son: Quezaltenango, San Marcos, Huehuetenango, San Andrés Semetabaj (Sololá), Tecpán (Chimaltenango) y Jalapa. Fueron distribuidos 19,830.49 quintales de semillas para cubrir 12,404 manzanas de cultivo. Con el rendimiento promedio de 25 quintales por manzana, la producción estimada es de 310,100 quintales de trigo, equivalentes a 232,575 quintales de harina.

*Maíz.*—La cantidad de silos para guardar y preservar el maíz, no es suficiente todavía para almacenar por cuenta del Estado las cantidades necesarias para la regulación de precios. En 1960 abundó el maíz, y cuando esto sucede, los sembradores se descorazonan y siembran menos al año siguiente. A El Salvador se exportan grandes cantidades de ese grano, y es cosa común que de El Salvador llegan numerosos agricultores a alquilar tierras en los bajíos de Montúfar, al sur de Pasaco y Los Cerritos, quienes se llevan sus cosechas. Con los huracanes "Hattie" y "Simonne", se perdieron muchas caballerías de milpa y hubo que importar maíz amarillo y blanco de los Estados Unidos de América.

*Frijol y arroz.*—Se ha incrementado su cultivo y ha habido sobrantes que se han estado exportando para El Salvador. Se reparte semilla "Dima" de arroz, que es resistente a las enfermedades.

*La conservación de los suelos*, es problema de capital importancia. Quien tenga costumbre de sobrevolar la ciudad capital, observará que el cangro de los precipicios paulatinamente muerde, destruye y embarranca en simas cortadas a tajo, los terrenos planos de la capital. Si no se trabajara con intensidad, en unos cuantos años, las simas llegarían al centro de la ciudad. Se trabaja un plan, para suspender esta invasión. Poco a poco se está usando, por los agricultores, el sistema de siembras en terrazas y siguiendo las curvas del nivel, para que los terrenos no se laven con las fuertes lluvias.

*A la Ganadería* —y como se dijo en el sector de Economía— se le ha dado una ayuda sustancial en créditos y por primera vez puede decirse que hay ganado sobrante para la exportación.

*Asuntos Hidráulicos.*—De conformidad con el contrato efectuado con las Naciones Unidas, vino al país la comisión de irrigación, constituida por una firma holandesa, que viene estudiando todas las posibilidades vírgenes que Guatemala posee para regar, en tiempo de seca, extensas regiones ahora usadas durante la época lluviosa.

Mientras tanto, se sigue trabajando en los proyectos de riego y electrificación en los valles de Salamá, San Jerónimo y Chicaj; en los de San Pedro Pinula y Jalapa, en los de Asunción Mita y en los de Monjas.

*Instituto Agropecuario Nacional (IAN).*—Esta organización es una realidad nacional. Además de sus actividades propias, tomó a su cargo las del servicio de fomento de la Economía Indígena (SFEI). Tiene centros regionales de investigación y experimentación en "Cuyuta", "Bárcena", "Labor de Ovalle" y "Chocolá", para diversos cultivos, pero esencialmente para hule, cacao y café. Los Estados Unidos de América contribuyen con un poco menos del 50% de los gastos en general de esta institución.

*Asuntos agrarios.*—Con el poco efectivo Estatuto Agrario, se han repartido durante el año, 2,019 títulos de propiedad, a igual número de cabezas de familia, cubriendo 8,983 hectáreas y fracción. En las zonas de desarrollo se construyeron 7 escuelas, 3 clínicas, 1 edificio, 14 casas, 5 torres con depósitos para agua, 79 pozos y se instalaron 5 sistemas eléctricos. Además de 36 casas de madera donadas a damnificados en un incendio en la capital, se están comenzando a construir 800 casas en el desarrollo agrario de "La Máquina", Suchitepéquez. Se construyeron nuevas carreteras.

Para 1962, seguirá la repartición de tierras con título de propiedad definitivo, y concesión de créditos corrientes, de las cajas rurales y llamado "Supervisado".

*Fincas Nacionales.*—Debido al segundo conflicto mundial provocado por Adolfo Hitler, Guatemala, al entrar en guerra, intervino y soberanamente inscribió la propiedad enemiga en sus activos e inventarios como bienes nacionales.

En esta intervención se actuó por parejo, afectando no sólo a los alemanes, sino que a muchos hijos de éstos que habían nacido en Guatemala y, por lo consiguiente, habían adquirido derechos como guatemaltecos.

En el ánimo de la opinión pública privó el criterio de que aquel arranque nacionalista del gobierno, estaba rodeado de una gran injusticia, puesto que muchas de esas fincas habían sido adquiridas legalmente, trabajadas con sacrificio, y su producción era alentadora, aunque en aquella oportunidad, el café permanecía a niveles sumamente bajos.

Creyó el Estado encontrar en las fincas alemanas, la solución de los problemas económicos que le afectaban; pensó que de las fincas podría obtener grandes utilidades para nivelar sus presupuestos; pero olvidó el Estado que, en materia de administración de negocios, siempre ha ido al fracaso.

Derrotada Alemania, todos los países firmaron tratados de paz con aquella nación a excepción de Guatemala, que permaneció en estado de guerra, por ser la única nación que se había apropiado de los bienes alemanes. Sabía Guatemala que, mientras existiera ese estado, ninguna reclamación prosperaría.

Sin embargo, las mercaderías alemanas empezaron a inundar nuestro mercado, con la aceptación pública.

La presión comercial y la presión diplomática hicieron por fin, después de largos años, que mi gobierno firmara el tratado de paz con Alemania, con la condición de que aquel país desistía sobre cualquier demanda oficial por los bienes expropiados a ciudadanos alemanes. Así fue posible, en 1960, la reanudación de relaciones diplomáticas y comerciales con Alemania, que llevó años de discusiones, consultas y debates. Guatemala fue el segundo país en declarar la guerra y el último en aceptar la paz con aquella nación.

Guatemala, después de legalizar la operación de traspaso, se vio obligada a ejercer el control y la administración de todas las fincas que habían pasado a su poder. Para el efecto, creó en 1941, y más tarde, un departamento de Fincas Nacionales en la capital y un subdepartamento similar en la zona de Alta Verapaz, debido a que en esa zona eran varias las fincas que había que administrar. Pero el Estado, como es natural, no tuvo a su alcance gente capacitada para la administración de estas fincas, viéndose obligado a nombrar para las mismas, a personas con quienes se tenían compromisos de amistad o compromisos políticos, pero que no garantizaron sus conocimientos agrícolas ni su acrisolada honradez.

La posguerra 1945-1957, trajo consigo la valorización del café, producto que alcanzó precios fabulosos, jamás vistos en la historia cafetalera. Ante ello, el Estado percibía enormes ingresos pero no le daba importancia a la baja de la producción que se estaba experimentando en cada finca.

El descuido, la incapacidad, la negligencia puesta de manifiesto en las fincas, trajo consigo la baja considerable de la producción, pero como señalamos, los precios altos del café eran como una venda para nuestros gobernantes, y por esa venda, no daban ninguna importancia a la situación que podría crearse en el futuro.

Entusiasmado el Estado con los precios que se estaban percibiendo por el café, encontró injusto que las finanzas nacionales no se beneficiaran con aquella bonanza y así, acordó una tabla de impuestos cobrados en relación al precio de venta del café.

Las fincas nacionales, como era natural, no pagaban ese impuesto, por tratarse de bienes pertenecientes a la nación.

El Estado no sólo estaba afrontando la baja de producción de las fincas a su cuidado, sino sus arcas tampoco estaban percibiendo de ellas impuestos de ninguna naturaleza.

En el momento de producirse la expropiación, las fincas tenían un promedio de productividad de 400,000 quintales de café; con una administración privada, en 15 años de producción se hubieran alcanzado 700,000 quintales; tomándose conservadoramente una base de 500,000 quintales y un promedio de impuesto de Q12.00 por quintal equivalente a *seis millones anuales*, en 15 años se han perdido lamentablemente *noventa millones de quetzales*, en impuestos de exportación.

Dejando de considerar lo perdido en impuestos, podría compensarse esa pérdida, si las fincas hubiesen aumentado su producción, como era lógico y natural. Pero no fue así. De 400,000 quintales que producían en tiempo de los alemanes antes de 1944, la baja llegó en pocos años a un 50%, es decir, se redujo a 200,000 quintales, sin que sus costos de operación bajaran en igual relación.

Si hubieran estado en manos privadas, y tomando en cuenta la producción de las fincas particulares, la producción alcanzaría 700,000 quintales; esa falta de aumento de 300,000 quintales anuales, en un promedio conservador de Q35.00 por quintal, impidieron que el país percibiera la suma de Q157.500,000.00.

Fincas Nacionales nunca tuvo la precaución de resembrar un promedio del 10% que debería haber resembrado para mantener los cafetales en buenas condiciones. A esto hay que agregar que los edificios de madera, con más de medio siglo de existencia, no fueron reparados convenientemente; las calderas de los beneficios han estallado o están a punto de estallar, los pulperos casi molían el café, las secadoras practicamente inservibles, no se practicaban fumigaciones; no se efectuaban podas, ni se abonaban los cafetales, no se construyeron viviendas para los colonos y lo que es más grave, no se podía cultivar otro producto más que café, por ser los terrenos en su mayor parte quebrados.

Ese lamentable descuido tenía que traer como consecuencia que, año con año, la producción bajara. Esta baja puede comprobarse en cualquier finca nacional.

Con un temeroso silencio, Fincas Nacionales no plantearon desde aquellas épocas, en forma clara esta situación; lejos de eso, hicieron presupuestos anuales de cada finca, preparados en tal forma que, sus ingresos, tenían siempre un amplio margen sobre sus egresos. Así, el Banco Nacional Agrario, no tenía inconveniente, en prestarle a Fincas Nacionales, el dinero para sus refacciones, operación respaldada por el Banco de Guatemala.

A los agricultores particulares, siempre se ha exigido el pago puntual de sus refacciones, operación que, en el caso de Fincas Nacionales, fue todo lo contrario; al liquidarse las cuentas en el Banco Nacional Agrario dejaron cada año siempre pérdidas.

Esta es la historia de las Fincas Nacionales hasta el año de 1957. Durante la cosecha 1957-58 vino la repentina baja del café y comenzaron las dificultades económicas para ellas, para la nación y para el mundo caficultor. En aquella cosecha, como fue la primera vez que se ordenaban en los convenios internacionales, cuotas de retención, el gobierno interino del señor coronel Guillermo Flores Avendaño, con muy buena visión general para el país, resolvió que la retención no exportable del café la soportaran las Fincas Nacionales. Los finqueros y por lo tanto la economía particular, no sintieron el tremendo impacto, pero las Fincas Nacionales sí y profundamente.

Como en eso, de si va a subir o no el precio del café nadie lo puede prever, lo más lógico era el de hacer un plan de mejoramiento de las fincas y de sus cultivos. Las fincas por primera vez recibieron el beneficio de la reparación de ranchos, reparación de maquinaria; los suelos comenzaron a abonarse, los cafetales a cultivarse, podándolos y limpiándolos. Como pesaba sobre ellas una fuerte cantidad de mozos colonos, a quienes había que alimentar, se procedió por medio del Departamento Agrario Nacional a lotificar y parcelar las tierras que no tenían café, dándoles separadamente sus parcelas a los trabajadores o bien organizando comunidades y cooperativas.

El plan hubiera salido mejor, pero los precios del café siguieron hundiéndose y por las perspectivas que hay en los mercados mundiales no será posible que se recuperen. Por lo tanto, es muy difícil que pudieran pagar sus gastos de refacción y menos el capital invertido en su mejoramiento y las deudas anteriores.

Por otra parte, los juicios radicados por aquellas personas jurídicas o particulares guatemaltecas que se consideraron con derecho a algunas de las fincas, comenzaron a surtir efecto, ordenando los tribunales de justicia la devolución de muchas de ellas. Otras fincas han servido para cancelar las deudas contraídas por el Estado para su mantenimiento y mejoramiento, con el Banco Nacional Agrario; otras más, para cancelar al INFOP, el valor de la finca "Cuynta", que fue repartida por el Departamento Nacional Agrario y otro grupo se permutó con los terrenos que eran propiedad del Crédito Hipotecario Nacional y que se usaron para levantar el Parque Centro América y de la Industria, negociación que estaba ya aprobada desde la administración del coronel Castillo Armas (Q. E. P. D.). Para el desarrollo urbanístico de las ciudades de Cobán, San Pedro Carchá, San Marcos y Malacatán, se les cedieron las fincas, así como para la financiación de las casas fiscales de las unidades militares y la obtención de fondos para la creación de colonias de casas. Asimismo, buscando la culturización del pueblo y en vista que de Centro América solo nuestra capital carece de un Teatro Nacional, se aprovechará la venta de otra propiedad nacional para su terminación. Las fincas restantes quedarán a cargo del Departamento de Asuntos Agrarios para permutas de tierras y proseguir la repartición de ellas.

## PROYECTOS DE LEY ENVIADOS AL CONGRESO DE LA REPUBLICA POR EL EJECUTIVO A TRAVES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

| Referencia: | | Fecha de presentación: |
|---|---|---|
| 1. | Instituye la condecoración denominada "Orden de Balum Votán" ..... | 26 de mayo de 1960. |
| 2. | Proyecto de leyes de transformación agraria: 1º Patrimonios familiares; 2º Zonas de desarrollo agrario; 3º Tierras ociosas; y 4º Creación del Instituto Nacional de Transformación Agraria; (en un solo cuerpo) ..... | 16 de junio de 1960. |
| 3. | Autoriza a la Gremial de Algodoneros de la AGA para que funde una Asociación Nacional de Algodoneros ..... | 17 de junio de 1961. |
| 4. | Autoriza a la Gremial de Ganaderos de la AGA para que funde una Asociación Nacional de Ganaderos ..... | 21 de junio de 1961. |
| 5. | Creación del Consejo Nacional de Agricultura ..... | 6 de marzo de 1959. |

## ASOCIACION DE BIENESTAR INFANTIL

Las esposas de los Presidentes de la República, llamadas Primera Dama de la Nación, se han transformado paulatinamente en funcionarios públicos, sin sueldo, sin prestaciones y con muchas responsabilidades.

Comparto, pues, con mi señora, mis honorarios y lo que ella percibe de ellos, los utiliza en obras sociales y de caridad.

Maneja principalmente la Asociación de Bienestar Infantil —ABI—, institución que cada día adquiere mayor prestigio por su obra que llega hasta la entraña del pueblo.

Se inauguró, en enero de este año, el Centro Nutricional materno-infantil en la capital, donde, además de prestar a las madres atención médica pre-natal, y a sus hijos, se hace un trabajo social especializado para lograr que se unan en matrimonio o se legalicen los matrimonios "de hecho". También se inauguró la Clínica Móvil de Morales, que tiene por fin atender a muchos enfermos en sus casas y evitar el congestionamiento de los hospitales infantiles. En la Antigua Guatemala se inauguró un nuevo dormitorio para 120 camas.

En octubre se inauguró en San Marcos el Centro Nutricional de Salud y Recreación Infantil. El veintiuno de diciembre se inauguró la Guardería Infantil aledaña al Mercado Colón: un verdadero palacio de dos pisos, muy funcional, con capacidad para 300 niños. Se organizó el programa "Aseguramiento de la Escolaridad", para que a los niños que por su edad ya no regresarán a las guarderías, se les provea de útiles para su primer año de estudios. Se compraron juegos mecánicos y se instalaron en el Parque Centro América, produciendo ingresos para los gastos de la ABI. Con fondos propios se compraron y repartieron más de 4,000 juguetes.

Dirigen en la capital: dos guarderías con sala-cuna, dos guarderías, una sala-cuna, un hogar temporal con sala-cuna, un hogar temporal y una sección nutricional. En la ciudad de El Progreso, una guardería infantil y otra en la ciudad de Chiquimula; un sanatorio infantil de tuberculosis en la Antigua Guatemala, un hospital infantil en Puerto Barrios, un comedor infantil en la ciudad de San Marcos, tres clínicas móviles que funcionan en Cayuga, Morales y Entre Ríos.

El hogar-cuna, destinado a la atención del niño que confronta el abandono forzoso cuando la madre necesita hospitalizarse, o por maternidad, o bien porque ha sido sentenciada a prisión, está en construcción en el lado norte del Campo de Marte. Constará de cuatro pisos de concreto reforzado y su valor será de Q293,000.00, sin incluir el del equipo. Se financiará con fondos economizados en los ejercicios anteriores, depositados en cuenta bancaria.

La oficina de Asuntos Sociales de Casa Presidencial, a cargo también de mi señora esposa, realizo un vasto programa para elevar el *standard* de vida de familias pobres, dando proteccion a mujeres cargadas de hijos y abandonadas del padre. Se regalaron 120 máquinas de coser, nuevas, aun para residentes en apartados lugares; se doto de 25 juegos mecánicos infantiles al mismo número de poblaciones, así como implementos y uniformes para diversos deportes. Se repartieron 19,440 libras de leche y 4,320 libras de cereales a familias de los departamentos; 2,500 prendas de vestir y 20 sillas de ruedas. Se ayudó a muchas familias con pequeños aportes en efectivo que alcanzan a Q8,560.00 y se invirtieron Q1,457.92 en la compra de medicinas para los dispensarios de las colonias Boca del Monte y Trinidad.

La Asociación de Auxilio Familiar es otra de las que dirige la esposa del Presidente de la República, y tiene a su cargo el Hospital Infantil de Auxilio Familiar "María Teresa", que fue inaugurado el 11 de abril de 1960 y dedicado al tratamiento de enfermedades de tipo infecto-contagiosas, vino a llenar un vacio en los servicios hospitalarios de la nación. Se han hospitalizado hasta la fecha 23,810 niños, en consulta se han atendido 40,670 y se practicaron 17,667 exámenes.

El comité Pro-navidad del Niño es otra de las actividades de la Primera Dama de la Nacion. Todos los años se compran enormes cantidades de juguetes y prendas útiles para los niños, pero al distribuirlos siempre hay una cantidad apreciable de niños en la capital y en la República que se quedan sin uno de estos obsequios navideños. En la repartición ha habido tumultos que ocasionaron la muerte a dos personas hace dos años.

Para evitar estos inconvenientes, el comité resolvió que los aportes y contribuciones se dedicaran a beneficiar a la colectividad y no individualmente, y dispuso adquirir predios en las colonias de vecinos de escasos recursos de esta capital y erigir edificios para centros culturales y recreativos.

En Los Cipresales adquirió un terreno de 8 manzanas y en La Florida otro de 6 manzanas. Dichos centros estarán provistos de biblioteca, teatro al aire libre, sala de cine, canchas de beis, fut y basquetbol, piscinas y casetas, pistas de patinaje y juegos de salon. Los edificios estarán acondicionados a la arquitectura moderna con ornamentacion artística y funcional.

*Señores diputados:*

Han pasado cuatro años de mi gobierno. He visto entrar y salir por la puerta de este sagrado recinto, noventa y nueve nuevos miembros de nuestro parlamento, y he asistido a los funerales de los que Dios llamó a su seno. Fuera de la vida normal que ha sido la más larga, hemos tenido algunos sinsabores, con los complots, conspiraciones y levantamientos esporádicos. La única, la mejor de las deducciones que puede hacerse con lógica contudente, es que el pueblo en general, desea vivir su vida democrática, que ya no gusta de los movimientos violentos para cambiar gobiernos, porque ellos le roban su más grande atributo: ser él, el pueblo soberano quien lo haga, cuando lo mandan las leyes.

Señores diputados: Al pie de cada uno de los capítulos de este Mensaje he copiado una lista de leyes en proyecto que he enviado al Honorable Congreso Nacional para su estudio y promulgacion. Todas ellas son beneficiosas para el pueblo. Pero en especial, debo hacer mencion de aquellas leyes que no tenemos y otras que ya existen y que necesitan su modernización, para que, al ser promulgadas, alcance Guatemala el nivel jurídico que tienen los países civilizados. Me refiero especialmente a la Ley del Impuesto sobre la Renta, a Ley del Impuesto Territorial, a las cuatro leyes de Desarrollo Agrario, del Patrimonio Familiar, sobre las Tierras Ociosas, y la de creacion del Instituto que administrara las tres primeras creaciones. Me refiero, tambien, a la ratificacion del convenio de Garantías de Inversiones, protocolo firmado entre los gobiernos de los Estados Unidos de América y Guatemala.

A mi llegada al gobierno encontré que Guatemala había perdido en Centro América, la dirección espiritual y cultural que antaño fulguraba como faro para los cinco países. Pero un liderato de esa magna calidad no se pierde *per se;* se ha perdido porque nos hemos quedado retrasados, postergados y hemos vivido de recuerdos de nuestras grandezas de antaño, como viven los pueblos en decadencia. En El Salvador han erigido, a fuerza de 30 años de trabajo, un imperio cafetalero y otro imperio del algodón y su proceso en textiles; en Nicaragua, han fundado otro imperio de exportación de carne refrigerada y de decenas de millares de toneladas de azúcar, y ahora erigen los altos hornos para una planta de siderurgia que abastecerá de acero a Centro América y parte de la América del Sur. Acaban de regresar de Costa Rica varios de nuestros hombres de negocios cafeticultores y vienen contando alabanzas de la agricultura tica, donde una finca de 7 caballerías produce 20,000 quintales de café en oro, mientras que las nuestras llegan a 400 quintales por caballería; y hablando, también, de la avalancha de kilovatios hora que poseen en portentosas hidroeléctricas. Su fantástica explotación de frutos del mar la exportan vía Matías de Gálvez, atravesando Guatemala.

Mientras tanto, los guatemaltecos no podemos blasonar más que de la producción de los aceites esenciales de la citronela y té limón, como empresa propia de los guatemaltecos. Hace tres años no exportábamos azúcar, no exportábamos camarones, no exportábamos carne refrigerada, no exportábamos arroz, y pocos artículos manufacturados. La exportación de cacao se redujo a cero.

Creo, señores diputados, que el origen de nuestros males está en las largas y continuas dictaduras que Guatemala a sufrido. Los dictadores, después de cumplir un mandato de seis años, posiblemente bueno y fructífero, minan el concepto político de la alternabilidad en el poder y del primer día de su extralimitación constitucional, comienzan a poner toda su fuerza de acción, no en el progreso del país, sino en conseguir su estabilidad y mantenimiento en el poder.

Y, a las dictaduras se llega mediante golpes de mano, de pretorianismo, de magnicidios. Se crea ficticiamente un clima de inseguridad por medio de la propaganda, para que luego surja el hombre providencial, el salvador de la patria. La historia del mundo, y la de Guatemala, están plagadas de estas lacras.

*Señores diputados:*

Permaneced alertas, como lo está mi gobierno, para evitar una recaída, que en las enfermedades humanas y políticas son fatales.

Empero, hay otro peligro, más grave aún, y que puede entrar en contubernio con el anterior: es el comunismo, materialista y ateo. Dar ayuda y mejores condiciones de vida, de trabajo y de holgada remuneración al trabajador, comprenderlo bien, no es comunismo; al contrario, es la panacea contra ese mal.

Por eso propicio las leyes, cuya promulgación insistentemente he solicitado a ustedes. Y nos urgen, porque el peligro no esta ahora, como antes, en lejanas playas; ahora está "Khrushchev *at portas*".

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.
Presidente de la República.

Guatemala, C. A., 1º de marzo de 1962.

# DECRETOS

## DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1962-1963

### DECRETO NUMERO 1515

**El Congreso de la República de Guatemala,**

Declara inauguradas sus sesiones ordinarias de mil novecientos sesenta y dos.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el primero de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

FRANCISCO MEJICANOS FERRIÑO,
Secretario.

ANTONIO CARRILLO DURAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

### DECRETO NUMERO 1516

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la Segunda Guerra Mundial, fueron expropiadas en favor de la nación las marcas y patentes de personas y entidades de nacionalidad alemana y las demás singularizadas en las leyes emitidas a causa de esa emergencia;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala sostiene las mejores relaciones con la República Federal de Alemania, y el comercio entre ambos países ha alcanzado un florecimiento en virtud del cual resulta conveniente variar la situación de esos derechos, a fin de que puedan ser utilizados en beneficio recíproco del intercambio comercial;

POR TANTO,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Al entrar en vigor la presente ley, y con sujeción a la misma, terminará el régimen especial establecido en el párrafo segundo del artículo 15 del Decreto número 630 del Congreso de la República, en cuanto a las marcas que fueron expropiadas a favor de la nación. [1]

**Artículo 2º**—Los titulares de las marcas que fueron objeto de expropiación, o sus sucesores o cesionarios, gozarán del plazo de dos años, contados desde de la fecha de vigencia de esta ley, para solicitar su renovación, debiendo para el efecto llenar los trámites que determina la Ley de Marcas, Nombres y Avisos Comerciales, así como cubrir los impuestos fiscales y recargos respectivos, desde la fecha en que la correspondiente marca debio haber caducado conforme a su inscripción.

**Artículo 3º**—Al acordarse la renovación de una marca de las que fueron expropiadas, la Oficina de Marcas y Patentes deberá, de oficio, cancelar las inscripciones que aparecieren efectuadas a favor de la nación. La constancia de pago de los derechos fiscales y recargo correspondientes, deberá acompañarse a la solicitud de renovación; y las partes interesadas en la renovación harán la declaración expresa que nada tienen que reclamar por la expropiación de que fueron objeto.

---

1 El Decreto 630, en tomo 68, página 30; y véase Decretos 1127 y 1366 del Congreso.

**Artículo 4º**—Vencido el plazo de dos años fijados en el artículo 2º de esta ley, cualquier persona, individual o jurídica, podrá pedir el registro de marca cuya renovación no se hubiere solicitado dentro de ese lapso.

**Artículo 5º**—Las disposiciones del presente decreto son aplicables también a los nombres comerciales que hubieren sido expropiados, siempre que el respectivo establecimiento comercial haya sido devuelto o en el futuro sea devuelto, de acuerdo con el Decreto número 1127 del Congreso. [1]

**Artículo 6º**—Cualesquiera registros obtenidos por terceros durante el período en que estuvo vigente el régimen especial establecido por el artículo 15 del Decreto número 630 del Congreso, son nulos de hecho, insubsistentes, o inexistentes, quedando la Oficina de Marcas y Patentes obligada a efectuar, de oficio o a solicitud de parte, las correspondientes cancelaciones.

**Artículo 7º**—Las patentes de invención, modelos o dibujos industriales que hubieren sido expropiados, quedarán automáticamente en beneficio del público.

**Artículo 8º**—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a este decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

FRANCISCO MEJICANOS FERRIÑO,
Secretario.

ANTONIO CARRILLO DURAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cumplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

## DECRETO NUMERO 1517

**El Congreso de la República de Guatemala,**

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 7º del artículo 144 de la Constitución de la República,

DECRETA:

**Artículo Unico**—Se declara electos Primero y Segundo Designados a la Presidencia de la República, al coronel Ernesto Molina Arreaga y al ciudadano Rubén Flores Avendaño, respectivamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

DAVID ALFONSO ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

## DECRETO NUMERO 1518

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que el Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Guatemala y el Estado de Israel, firmado en esta capital el veintisiete de noviembre del año próximo pasado, se inspira en el deseo de fortalecer las relaciones culturales que los vinculan, que entre ambos países existen los más cordiales nexos desde la creación de aquel Estado; y que, finalmente, en su campo de aplicación, favorecen las actividades culturales que el Estado de Guatemala está obligado a estimular;

POR TANTO,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Guatemala y el Estado de Israel, suscrito en esta capital el 27 de noviembre de 1961, por los plenipotenciarios de ambos Estados; instrumento que consta de ocho artículos. [1]

**Artículo 2º**—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que forman el Congreso, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial

---

1 Ver tomo 75, página 78.
2 Publicado el 6 de abril de 1962

1 El Convenio, en este tomo.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

ANTONIO CARRILLO DURAN,
Secretario.

DAVID A. ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

## DECRETO NUMERO 1519

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que el Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros y de conformidad con el artículo 77 de la Constitución de la República, ha emitido el Decreto número 613, por el cual suspende la plena vigencia de la totalidad de las garantías constitucionales enumeradas en el citado artículo, por el término de treinta días, en todo el territorio nacional e impone la Ley de Orden Público (Decreto número 22 de la Asamblea Nacional Constituyente) en el grado de Estado de Sitio;

CONSIDERANDO:

Que el decreto del Ejecutivo, citado anteriormente, se encuentra adecuado a las circunstancias de alteración grave de la paz y perturbación del orden público;

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se ratifica en todas sus partes el Decreto número 613 del Presidente Constitucional de la República, emitido el 19 de marzo de 1962, en Consejo de Ministros. [1]

**Artículo 2º**—Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

1 En este tomo.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

DAVID A. ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario.

ANTONIO CARRILLO DURAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

## DECRETO NUMERO 1520

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que la Contaduría General de la Nación formuló el resumen de los ingresos extraordinarios ocurridos durante el ejercicio fiscal 1960-61, cuyo valor no estaba previsto en el Presupuesto General de Ingresos del Estado para ese mismo ejercicio;

CONSIDERANDO:

Que tales ingresos fueron recibidos de conformidad con los convenios suscritos o con las leyes emitidas al efecto, y que su valor fue utilizado en los fines para que estaba destinado;

POR TANTO,

De conformidad con las facultades que le confiere el artículo 205 de la Constitución de la República,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Ampliar el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1960-61, en la cantidad de **dos millones ochocientos cuarenta y un mil ochocientos cinco quetzales cincuenta y siete centavos** (Q2.841,805.57), en la siguiente forma:

## PRESUPUESTO DE INGRESOS:

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

**Internos:**

| | | |
|---|---|---|
| Impuesto para adquisición de semaforos, Decreto 1410 del Congreso, recaudado así: Durante el ejercicio fiscal 1959-60 y operado como ingreso definitivo durante el ejercicio fiscal 1960-61 . . | Q 37,113.00 | |
| Recaudado durante el ejercicio fiscal 1960-61 ..... | 34,886.00 | Q 71,999.00 |

**Externos:**

APORTACIONES DEL EXTERIOR

| | |
|---|---|
| ICA aportes proporcionados a cuenta del convenio de fecha 20 de diciembre de 1960, que ampara el uso de la suma de diez millones de quetzales ..... | 2.534,261.62 |

**Empréstitos:**

| | |
|---|---|
| Utilizado a cuenta del préstamo de dieciocho millones doscientos mil dolares concedido al Gobierno de Guatemala por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) . . . . | 235,544.95 |
| TOTAL DE INGRESOS ..... | Q2.841,805.57 |

**Artículo 2º**—Ampliar el Presupuesto General de Egresos del Estado, del ejercicio fiscal 1960-61 en la suma de **dos millones ochocientos cuarenta y un mil ochocientos cinco quetzales cincuenta y siete centavos** (Q2.841,805.57), utilizada en el incremento y creación de las siguientes partidas:

## PRESUPUESTO DE EGRESOS:

| | Partida | Total |
|---|---|---|
| **Sección Segunda.—Agricultura** | | |
| Aporte de la ICA para Crédito Agrícola Supervisado . . | 2-2-1-7 330-1 | Q 694,516.62 |
| Extensión, aporte de la ICA (IAN) . | 2-2-1-3-300-12 | 33,000.00 |
| Hule y cultivos, complementarios, aporte de la ICA (IAN) . . | 2-2-1-3-300-14 | 37,000.00 |
| **Sección Tercera.—Comunicaciones y Obras Públicas** | | |
| Aportación de la ICA para Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda . . . . . | 2-3-1-33-330-3 | 150,000.00 |
| Aportación de la ICA para cubrir valor de trabajos a la Nello Teer Co. . . . . | 2-3-1-5-330-9 | 138,000.00 |
| Préstamo BIRF, utilizado para construcción carretera . . . | 2-3-1-5-330-10 | 205,544.95 |
| Préstamo BIRF, utilizado para compra de repuestos de la Dirección General de Caminos . . . . . | 2-3-1-5-330-11 | 16,000.00 |
| Préstamo BIRF, destinado para la junta mixta Guatemala El Salvador. Puente sobre el Río Paz . . . . . | 2-3-1-5-330-12 | 14,000.00 |
| **Sección Quinta.—Economía** | | |
| Aportación de la ICA para el programa de Centro de Desarrollo Industrial . . . . . | 2-5-1-1-330-1 | 26,720.00 |
| Aportación de la ICA para el Servicio de Fomento de la Economía Indígena . | 2-5-1-1-330-2 | 5,900.00 |
| Gastos del Departamento de Ahorro del Niño, de julio-60 a junio-61 . . . . . | 2-5-1-1-330-4 | 26,400.00 |
| **Sección Sexta.—Educación Pública** | | |
| Aportación de la ICA para el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación . . . . . | 2-6-1-1-218-20 | 87,000.00 |
| Aportación de la ICA para compra de Mobiliario Escolar . . . | 2-6-1-1-218-21 | 200,000.00 |

| | | |
|---|---|---|
| **Sección Octava.—Hacienda y Crédito Público** | | |
| Para la compra de semáforos, según Decreto 1410 del Congreso .... | 2-8-1-1-330-10 | Q 71,999.00 |
| Para la compra de equipo mecánico para las aduanas ..... | 2-8-1-1-330-11 | 32,900.00 |
| Para cubrir el 30% del valor de trescientos millones de casquetes de seguridad para envases de bebidas alcohólicas ..... | 2-8-1-1-239-16 | 867,825.00 |
| Fondo de Garantía para cultivo de hule ..... | 2-8-1-1-330-12 | 100,000.00 |
| **Sección Décima.—Salud Pública y Asistencia Social** | | |
| Aportación de la ICA para el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública ..... | 2-10-1-1-396-16 | 135,000.00 |
| TOTAL DE EGRESOS ..... | | Q2.841,805.57 |

**Artículo 3º**—Con la presente ampliación, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, del ejercicio fiscal 1960-61, asciende a la cantidad de **ciento diecisiete millones quinientos setenta y cinco mil quinientos noventa y tres quetzales cincuenta y siete centavos (Q117.575,593.57).**

**Artículo 4º**—El presente decreto entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a veintinueve dias del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

ANTONIO CARRILLO DURAN,
Secretario.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

## DECRETO NUMERO 1521

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que la partida número 1-320-1 (Diversos), del Ramo I., Sección 00, Organismo Legislativo, está bastante afectada y que, por consiguiente, es indispensable incrementarla con la suma que se estime necesaria hasta concluir el presente ejercicio fiscal;

1 **Publicado el 10 de abril de 1962.**

CONSIDERANDO:

Que para tal fin procede hacer las transferencias del caso, sobre cuyo particular el señor ministro de Hacienda y Crédito Público ha emitido opinión favorable;

POR TANTO,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se aprueba la siguiente transferencia de partidas del Presupuesto General de Egresos correspondiente al presente ejercicio fiscal:

**Presupuesto de Gastos de Operación Regular del Ramo II, Sección VIII, Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

CAPITULO I, GUATEMALA

**Ministerio de Estado**

Calamidades públicas o emergencias nacionales (cargo automático), partida número 1-301-3, total Q4,500.00.

Total: cuatro mil quinientos quetzales exactos.

**Artículo 2º**—El importe anterior de cuatro mil quinientos quetzales (Q4,500.00) se destina a incrementar la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

**Presupuesto de Gastos de Operación Regular, Ramo I, Congreso de la República**

CAPITULO I, GUATEMALA

**Congreso de la República**

Diversos (acuerdos de erogación), partida número 1-320-1, total Q4,500.00.

Total: cuatro mil quinientos quetzales exactos.

**Artículo 3º**—En consecuencia, el total de los egresos fijados para el Ramo II, Organismo Ejecutivo, se reduce en la cantidad de cuatro mil quinientos quetzales exactos (Q4,500.00), en cuya suma se aumenta el total de los egresos fijados al Ramo I, Organismo Legislativo, quedando en ese sentido modificado el artículo 2º del Decreto del Congreso número 1474.

**Artículo 4º**—El presente decreto se exceptúa de las prescripciones del artículo 46 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto gubernativo número 552).

**Artículo 5º**—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

DAVID ALFONSO ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

## DECRETO NUMERO 1522

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que las cuentas de la nación correspondientes al ejercicio fiscal 1959-1960 han sido estudiadas por la Comisión de Hacienda de este Congreso; y que el dictamen de dicha Comisión sugiere sean aprobadas por no haberse encontrado ninguna anomalía que pudiera ameritar su improbación;

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso IV del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA

**Artículo 1º**—Se aprueban las cuentas de la nación, correspondientes al ejercicio fiscal 1959-1960.

**Artículo 2º**—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

DAVID ALFONSO ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

## DECRETO NUMERO 1523

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo económico del país, particularmente en el campo del fomento industrial, impone la necesidad de introducir normas (standard), acordes con la realidad nacional;

CONSIDERANDO:

Que la fijación de normas en general, promueve el desenvolvimiento ordenado de las actividades industriales, agrícolas y comerciales; propicia condiciones de competencia sana y justa entre ellas, e impone principios de equidad en las relaciones entre productores y consumidores;

CONSIDERANDO:

Que la introducción y el desarrollo gradual de la fijación de normas en Guatemala, por su naturaleza técnica, debe confiarse a un órgano especializado, donde estén debidamente representados los sectores directamente interesados y cuenta con la organización, presupuesto y facilidades para el debido cumplimiento de sus fines;

POR TANTO,

DECRETA

La siguiente

### LEY DE CREACION DE LA COMISION GUATEMALTECA DE NORMAS

**Artículo 1º**—Se crea la Comisión Guatemalteca de Normas, adscrita al Ministerio de Economía, la que también puede conocerse por las siglas (COGUANOR), y en el texto de la presente ley se llama simplemente "la Comisión".

**Artículo 2º**—Es de la competencia de la Comisión y constituyen sus fines y atribuciones fundamentales:

a) Dirigir, coordinar y unificar las actividades y la política del país en materia de fijación de normas;

1 Publicado el 24 de abril de 1962

b) Estudiar, elaborar, modificar y proponer al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economia, la adopción de normas formuladas de acuerdo con la presente ley y los reglamentos respectivos;
c) Constituir, de acuerdo con los reglamentos respectivos, los comités técnicos necesarios para el estudio, elaboración y en su caso, modificación de cada norma en particular. Dichos comités deberán contar con la asesoría del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnologia Industrial o de otra entidad similar que determine la Comisión;
d) Vigilar la aplicación de las normas adoptadas;
e) Establecer y mantener relaciones con las organizaciones internacionales y regionales de fijación de normas, especialmente las centroamericanas y con las entidades creadas para el mismo objeto en otros paises; y
f) Tener bajo su jurisdicción todos los demás asuntos relacionados con la fijación de normas en Guatemala.

**Artículo 3º**—La fijación de normas a que se refiere la presente ley, abarca las normas de carácter básico, tales como el sistema métrico y la coordinación modular, y las normas universalmente conocidas como:

**Normas de Nomenclatura,** que sirven para precisar los términos, expresiones, abreviaturas, simbolos y diagramas que deben emplearse en el lenguaje técnico.

**Normas de calidad,** que sirven para determinar el conjunto de caracteristicas fisicas y quimicas que debe reunir un material o producto útil para el uso a que se destina.

**Normas de funcionamiento,** que permiten apreciar las eficiencias, separadamente, de máquinas, aparatos, instrumentos y dispositivos en las operaciones a que están destinados.

**Asimismo, abarca las normas de clasificación, de codificación y prácticas de seguridad,** y las demás aceptadas por los institutos internacionales de fijación de normas, así como las especificaciones y métodos normales de prueba para la determinación y comprobación de normas de calidad y de funcionamiento.

**Artículo 4º**—La Comisión estará integrada por:

Un presidente y su respectivo suplente; seis miembros y sus respectivos suplentes; y un secretario ejecutivo, quienes serán nombrados por acuerdo gubernativo, emitido por conducto del Ministerio de Economia. Las bases para la designación de dichos miembros y las normas para el funcionamiento de la Comisión, serán las siguientes:

a) El presidente y su respectivo suplente serán de libre selección del Ministerio de Economia;
b) Dos miembros y sus respectivos suplentes serán designados a propuesta de los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y de Trabajo y Previsión Social, respectivamente;
c) Un miembro y su respectivo suplente serán designados a propuesta, en terna, de la Cámara de Industria oficialmente reconocida o, en su defecto, de las asociaciones industriales que gocen de personalidad jurídica;
d) Un miembro y su respectivo suplente serán designados a propuesta, en terna, de la Cámara de Comercio oficialmente reconocida o, en su defecto, de las asociaciones de comerciantes que gocen de personalidad juridica;
e) Un miembro y su respectivo suplente serán designados a propuesta, en terna, de la Asociación General de Agricultores oficialmente reconocida o, en su defecto de las asociaciones de agricultores que gocen de personalidad juridica;
f) Un miembro y su respectivo suplente serán designados a propuesta, en terna, del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Guatemala;
g) El secretario ejecutivo será designado por acuerdo gubernativo, a propuesta de la Comisión;
h) Todos los miembros de la Comisión deberán ser personas idóneas, de amplia experiencia, notoria preparación y de reconocida honorabilidad;
i) El secretario ejecutivo deberá ser un profesional que, en adición a las cualidades anteriores, sea versado en el campo de la aplicación de normas;
j) Los miembros ejercerán su cargo durante un período de cuatro años y deberán renovarse por mitad cada dos años, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento respectivo;
k) La Comisión sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes, con la asistencia de sus miembros titulares y de los suplentes en los casos en que faltare alguno o algunos de aquéllos; y extraordinariamente, cuando sea convocada por el presidente. Los miembros titulares y, en su defecto, los suplentes que los sustituyen legalmente, tendrán derecho a voz y voto en las deliberaciones. A las sesiones debe asistir en calidad de asesor técnico, con voz pero sin voto, un representante autorizado del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnologia Industrial. El secretario ejecutivo tendrá voz pero no voto. El quórum se forma con un minimo de cinco miembros con derecho a voto; y
l) Los miembros tendrán derecho a una dieta por lo que disponga el reglamento respectivo, y que será cubierta por el Estado a los miembros que le corresponde designar expresamente y por la respectiva entidad al que la represente en la Comisión. El secretario ejecutivo, quien será un funcionario dedicado completamente al servicio de la Comisión, devengará un sueldo apropiado a su categoría. Estas retribuciones figurarán en el presupuesto a que se refiere el articulo 10.

**Artículo 5º**—Las normas elaboradas y aprobadas por la Comisión se adoptarán como normas guatemaltecas y serán de dos categorías: Normas recomendadas y normas obligatorias:

a) Las normas recomendadas se identificarán con las iniciales NG-R (que significan "normas guatemaltecas recomendadas"), seguidas del número que les corresponda y se referirán a las normas de calidad que se relacionan con la producción y venta de bienes; deben ser optativas para la industria y el comercio de los productos de que se trate, en tanto que deben ser obligatorias para el Estado, las entidades oficiales y los organismos autónomos descentralizados, los cuales no pueden comprar los productos de que se trate si no se ciñen a las normas y especificaciones establecidas; y

b) Las normas obligatorias se identificarán con las iniciales NG-O (que significan "norma guatemalteca obligatoria"), seguidas del número que les corresponda, y han de referirse o relacionarse forzosamente con pesos y medidas, alimentos, medicinas, edificaciones y, en general, a todo lo relativo a la seguridad y conservación de los bienes, de la salud y de la vida.

**Artículo 6º**—Tanto las normas recomendadas como las obligatorias, una vez adoptadas por la Comisión, de conformidad con la presente ley, se transmitirán al Organismo Ejecutivo para su aprobación por acuerdo gubernativo y su publicación en el Diario Oficial, dentro de un plazo no mayor de treinta días. Si el Organismo Ejecutivo tuviese motivos para no aprobar una norma y mandarla a publicar, o bien para considerar que una norma recomendada debe ser obligatoria o viceversa, la devolverá a la Comisión por el mismo conducto del Ministerio de Economía y dentro del término arriba indicado, con una exposición razonada para su reconsideración.

**Artículo 7º**—Las empresas cuyos productos estén de conformidad con una norma recomendada, tendrán derecho, previa la comprobación en la forma que establezcan los reglamentos, a marcar sus productos con un "sello de calidad" que indique el número de la norma satisfecha y a anunciar que tales productos se conforman a las especificaciones de la norma. Para el efecto, la Comisión determinará la índole, alcance y prioridad de los análisis y comprobaciones que sean necesarios, los cuales serán realizados por el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial o por la entidad o laboratorio que apruebe la Comisión. Los costos de los análisis y pruebas están a cargo de los interesados. El uso indebido del "sello de calidad" o cualquier [illegible] publicidad carente de veracidad en lo relativo al cumplimiento de normas, se sancionará por el Ministerio de Economía, a cuyo conocimiento se tomará el caso, con una multa no menor de cincuenta quetzales (Q50.00), ni mayor de quinientos quetzales (Q500.00), atendiendo a las circunstancias de la falta o violación.

**Artículo 8º**—Cuando se compruebe, mediante los procedimientos sumarios que determinen los reglamentos, la violación de cualquier norma de cumplimiento obligatorio, se dará cuenta al Ministerio de Economía para que éste sancione la infracción con una multa no menor de cincuenta quetzales (Q50.00), ni mayor de un mil quetzales (Q1,000.00), atendiendo a las circunstancias del caso. Si la violación fuere reincidente, la multa será doble.

**Artículo 9º**—Con el fin de proteger la salud y los intereses de los consumidores guatemaltecos de productos importados, la Comisión puede establecer, de acuerdo con los reglamentos, las normas o, en casos especiales, las especificaciones mínimas a que dichos productos deben conformarse. En estos casos, la vigencia de tales normas o especificaciones deberá anunciarse con adecuada anticipación, según la naturaleza de los productos de que se trate, y se encargará a las aduanas el control respectivo, sujetando su violación a sanciones que en cada caso comprobado, debe imponer el Ministerio de Economía, dentro de los límites a que se refiere el artículo 8º de la presente ley.

**Artículo 10.**—El presupuesto anual de la Comisión figurará en el Ramo del Ministerio de Economía del Presupuesto General de la Nación. Todo ingreso que pueda originarse de la presente ley, será percibido por las oficinas fiscales y formará parte del fondo común.

**Artículo 11.**—La Comisión procurará en todo momento, que las normas que adopte puedan equipararse, coordinarse y unificarse con las de los demás países centroamericanos, a fin de facilitar en lo posible el intercambio de materiales y productos dentro de la región, en cumplimiento de los objetivos del programa de integración económica centroamericana y la realización del mercado común.

**Artículo 12.**—Las entidades públicas y privadas deben prestar a la Comisión toda la ayuda y colaboración que ella requiera para la realización de sus fines. A este efecto, deberán rendirle los datos e informaciones que les solicite.

**Artículo 13.**—Los preceptos de la presente ley serán desarrollados en los reglamentos que adopte la propia Comisión y que someta a la aprobación del gobierno, por el conducto del Ministerio de Economía. Dicho Ministerio queda encargado de la ejecución de la presente ley y de dar todas las facilidades necesarias para el buen funcionamiento de la Comisión y el debido cumplimiento de sus fines.

**Artículo 14.**—Se derogan todas las leyes que se opongan a la presente, y entrará en vigor el primero de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en Guatemala, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

FRANCISCO E. MEJICANOS FERRIÑO,
Secretario.

DAVID A. ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Publiquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
OSCAR MENESES ALVAREZ.

## DECRETO NUMERO 1524

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que el Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros, y de conformidad con el artículo 77 de la Constitución de la República, ha emitido el Decreto número 614, por el cual suspende la plena vigencia de la totalidad de las garantías constitucionales enumeradas en el segundo párrafo del citado artículo, por el término de treinta días, en todo el territorio nacional e impone la Ley de Orden Público (Decreto número 22 de la Asamblea Nacional Constituyente), en el grado de Estado de Sitio;

CONSIDERANDO:

Que dicho decreto del Ejecutivo, citado anteriormente, se encuentra adecuado a las circunstancias de intranquilidad y agitación grave de la paz y la perturbación del orden público;

POR TANTO,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se ratifica en todas sus partes el Decreto número 614, emitido el 22 de abril de 1962, por el Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros. [1]

**Artículo 2º**—Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

FRANCISCO MEJICANOS FERRIÑO,
Secretario.

DAVID ALFONSO ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario.

1 En este tomo.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Publiquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS LEMUS.

## DECRETO NUMERO 1525

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que han aumentado sensiblemente las transgresiones a las leyes que tienden a garantizar y proteger la seguridad y la vida de las personas, su integridad corporal, la propiedad y los demás derechos garantizados por la Constitución de la República y que, dada la gravedad de tales actividades, es conveniente establecer la inconmutabilidad de las penas que se apliquen a los convictos de tales delitos;

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 1º del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

**Artículo 1º**—El último párrafo del artículo 47 del Código Penal queda así: [1]

> "Serán inconmutables las penas que se impongan por: hurto, robo, delitos contra la Constitución o contra el orden constitucional; importación, fabricación, tenencia, transporte o uso de armas prohibidas, o de explosivos o aparatos para hacerlos estallar; sabotaje o delitos conexos de unos y otros".

**Artículo 2º**—El acápite del título II del Libro II del Código Penal queda así:

> "Delitos contra la Constitución, contra el orden constitucional, contra la seguridad interior del Estado, contra el orden público y contra las instituciones sociales, jurídicas, políticas y económicas garantizadas por la Constitución".

**Artículo 3º**—El párrafo I del mismo título, queda así:

> "Delitos de rebelión, sedición, contra la Constitución, contra el orden constitucional y contra las instituciones sociales, jurídicas, políticas y económicas garantizadas por la Constitución".

**Artículo 4º**—El artículo 140 del Código Penal, queda así:

1 El Código Penal, Decreto 2164, en tomo 55, página 121.

"El que hiciere propaganda publica a favor de la reeleccion de la persona que ejerza la Presidencia de la Republica; de plebiscito para el mismo fin o de cualquier otro sistema que tienda a vulnerar el principio de alternabilidad en el poder o a aumentar el termino fijado por la Constitucion para el ejercicio de la Presidencia de la Republica, sera castigado con la pena de seis años de prision correccional".

**Articulo 5º**—El articulo 141 del Codigo Penal, queda así: [1]

"**Artículo 141.**—Serán castigados con la pena de cuatro años de prision correccional quienes, por medios violentos, procuren el cambio de las instituciones politicas, juridicas o economicas garantizadas por la Constitucion de la Republica o derogar los principios fundamentales que ella consagra. Si, como consecuencia de tales actos, se produjere la muerte de una o más personas, lesiones graves a las mismas, daños a la propiedad, o se alterare gravemente el orden publico, se impondra la pena dicha, aumentada en una tercera parte. Con igual pena serán castigados quienes ordenaren la expatriacion de un guatemalteco, le impidan la entrada al territorio nacional o le nieguen pasaporte o cualquier otro documento de identificacion para su ingreso al país. En todo caso, para este último delito será pena adicional la inhabilitacion absoluta para desempeñar cargos públicos por el tiempo de la condena". [2]

**Articulo 6º**—Se derogan el inciso 21 del articulo 122 del Codigo Penal y todas las demas disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

**Articulo 7º**—El presente decreto entrara en vigor el dia siguiente de su publicacion en el Diario Oficial [3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecisiete dias del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

DAVID ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario.

ANTONIO CARRILLO DURAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

1 Véase [illegible] de 17 de [illegible] en este [illegible] para la aplicación de este artículo.
2 Reformado por Decreto-Ley Nº 7 [illegible]
3 Publicado el 19 de mayo de 1[illegible].

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Gobernación,
FELIPE NERY BARRIENTOS,
Subsecretario encargado del Despacho.

## DECRETO NUMERO 1526

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado la defensa de las instituciones sociales politicas, jurídicas y economicas del país y mantener a los habitantes en el ejercicio de los derechos que les garantiza la Constitucion de la República;

CONSIDERANDO:

Que dado el bien juridico que lesionan los delitos cometidos contra la Constitucion, contra el orden constitucional, contra la seguridad interior del Estado, contra el orden público y contra las instituciones garantizadas por la Constitucion, sus autores, cómplices y encubridores no deben gozar del beneficio de excarcelacion bajo fianza, que contiene el Codigo de Procedimientos Penales vigente;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del articulo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

**Articulo 1º**—El parrafo segundo del articulo 438 del Codigo de Procedimientos Penales, queda así:

"No procede la excarcelacion bajo fianza de los procesados por los delitos de asesinato, homicidio que no sea por imprudencia, traicion, rebelion, sedicion, robo, hurto, malversacion, fraude, delitos contra la Constitucion o contra el orden constitucional; importacion, fabricación, tenencia, transporte o uso de armas prohibidas, o de explosivos o aparatos para hacerlos estallar, sabotaje y delitos conexos de unos y otros".

**Articulo 2º**—El presente decreto entrara en vigor el dia siguiente de su publicacion en el Diario Oficial [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en Guatemala, a los dieciocho dias del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

1 Publicado el [illegible] de mayo de 1[illegible].

ANTONIO CARRILLO DURAN,
Secretario.

DAVID ALFONSO ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
FELIPE NERY BARRIENTOS,
Subsecretario encargado del Despacho.

## DECRETO NUMERO 1527

**El Congreso de la República de Guatemala,**

DECRETA:

**Artículo único.**—Se prorroga por el mes de junio próximo, el período de sesiones ordinarias de este Organismo.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

DAVID A. ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

## DECRETO NUMERO 1528

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado crear condiciones de bienestar social, disponiendo las medidas conducentes a la superación material y espiritual de aquellos que, mediante su trabajo, contribuyen a la creación de la riqueza nacional, debiendo emitir para realizar tal fin, las disposiciones legales necesarias;

CONSIDERANDO:

Que el Estado, con el propósito de que los trabajadores desarrollen más integralmente su personalidad, y hagan un mejor aprovechamiento de su tiempo libre, debe crear con un financiamiento adecuado, según las posibilidades de los patronos y las necesidades de los laborantes, la institución apropiada para establecer en Guatemala colonias vacacionales, jardines para trabajadores y centros sociales y deportivos, todo conforme a las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo;

CONSIDERANDO:

Que los propósitos antes enunciados sólo pueden satisfacerse mediante la organización de una entidad descentralizada, con recursos económicos propios y suficientes que la capaciten para planificar y realizar los planes mínimos de recreación a que tienen derecho los laborantes;

CONSIDERANDO:

Que entidades patronales han hecho suyos con todo entusiasmo los propósitos anteriores y los alcances de este decreto, estando deseosas de colaborar en la medida necesaria para su mejor ejecución;

POR TANTO,

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 113 y 147, incisos 1º y 3º de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

### LEY DE CREACION DEL INSTITUTO DE RECREACION DE LOS TRABAJADORES DE GUATEMALA

#### CAPITULO I

**Artículo 1º**—Se declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la creación, fomento y desarrollo de centros de recreación para los trabajadores de empresas y patronos particulares.

**Artículo 2º**—Se crea el Instituto de Recreación de los trabajadores de Guatemala, como una institución autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, cuyos recursos financieros tendrán el carácter de privativos y serán destinados específicamente a los fines de esta entidad.

**Artículo 3º**—Ningún trabajador está obligado a afiliarse ni a concurrir contra su voluntad a los centros de recreación.

El Instituto dará a sus afiliados un carnet, sin costo ni trámite alguno, para tener derecho a recibir los beneficios que conceda.

**Artículo 4º**—El Gobierno de la República colaborará con el Instituto, dando a éste el apoyo necesario para la mejor consecución de sus fines.

**Artículo 5º**—El Instituto tendrá su domicilio y oficinas en la ciudad capital. Su dirección y administración estarán a cargo de su Junta directiva, la cual queda facultada para establecer los centros especificados en el artículo 6º de la presente ley, en todos los lugares de la República que crea convenientes.

El Instituto podrá, asimismo, promover la creación de comisiones regionales o locales, en las que figuren principalmente representantes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de las organizaciones patronales y de trabajadores y de las sociedades cooperativas, para coordinar y armonizar los esfuerzos separados de las diversas instituciones que procuran medios de recreación.

## CAPITULO II

### Finalidades

**Artículo 6º**—El Instituto tiene a su cargo los siguientes fines:

a) Organizar el descanso de todos los trabajadores privados, utilizando todas las formas de recreación y aprovechamiento del tiempo libre;

b) Organizar la educación cultural de los trabajadores durante su tiempo libre, procurándoles todos los medios de obtener instrucción elemental, complementaria, profesional y técnica;

c) Organizar la educación física de los trabajadores, en todas sus formas;

d) Desarrollar planes de mejoramiento de la economía doméstica y de la vida familiar de los trabajadores, así como planes de asistencia social compatibles con el descanso de sus afiliados;

e) Establecer y financiar centros vacacionales, jardines para trabajadores, centros sociales y deportivos, así como llevar a cabo cualquier otra actividad para recreación de los trabajadores privados; y

f) Organizar una propaganda activa y eficaz a fin de educar a la opinión en favor de la buena utilización del tiempo libre por los trabajadores.

## CAPITULO III

### De la organizacion y patrimonio

**Artículo 7º**—La directiva del Instituto estará constituida por un representante del Organismo Ejecutivo, un representante de la Cámara de Comercio de Guatemala, un representante de la Cámara de Industria de Guatemala, un representante de la Asociación General de Comerciantes Guatemaltecos, un representante de la Asociación General de Agricultores, dos representantes de los Trabajadores Organizados, y un suplente por cada una de las entidades mencionadas.

Los representantes de los trabajadores y su suplente serán designados por el Organismo Ejecutivo, escogiéndolos entre las ternas que presenten las organizaciones de trabajadores.

El representante del Organismo Ejecutivo y su suplente serán nombrados por acuerdo gubernativo emitido a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y los demás representantes y sus suplentes por sus respectivas entidades, los que deberán acreditarse como tales por medio de [illegible] al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Los miembros nombrados, entre sí y por votación secreta, elegirán cada año su Junta directiva, la que constará con un presidente, un tesorero, un secretario y vocales [illegible].

Los miembros de la Junta durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos, debiendo renovarse parcialmente cada año, en la forma que establezca el reglamento.

**Artículo 8º**—La Junta directiva celebrará sesiones ordinarias por lo menos dos veces al mes, y extraordinarias cuando para ello sea convocada por el presidente, o por el secretario a solicitud escrita de dos miembros de la misma.

**Artículo 9º**—El presidente de la Junta directiva será el representante legal del Instituto.

**Artículo 10.**—El [illegible] de la Junta directiva elaborará anualmente, después de cada ejercicio, una memoria de sus actividades, la que deberá presentar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y [illegible].

**Artículo 11.**—El personal administrativo del Instituto será nombrado por la Junta directiva, la cual fijará sus salarios, de acuerdo con su reglamento.

**Artículo 12.**—Se crea un impuesto anual, equivalente al monto de un día de salario [illegible], devengado por cada trabajador, que deberá pagar los patronos [illegible] Junta directiva del Instituto de Recreación de los Trabajadores de Guatemala, [illegible] con el Instituto [illegible] de Seguridad Social.

Este impuesto no afecta las remuneraciones de los trabajadores.

**Artículo 13.**—Constituyen el patrimonio del Instituto:

a) El impuesto creado por el artículo anterior;

b) El producto de las cuotas mínimas que la Junta directiva fije por los servicios que presten los centros de recreación, que nunca será mayor del [illegible] de su valor real;

c) El producto de las rentas que la Junta directiva fije por el alquiler de sus [illegible] y

d) Las donaciones que a su favor hagan personas, entidades o el Gobierno de la República.

**Artículo 14.**—La recaudación del impuesto que se crea en el artículo 12 de esta ley, la hará el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en el acto de [illegible]

contribuciones ordinarias, debiendo dicha entidad, poner a disposición del Instituto, el importe de los fondos percibidos mensualmente, durante el mes siguiente a su recaudación, adoptándose para ambas operaciones, el procedimiento que consideren más adecuado los técnicos de dicha institución.

**Artículo 15.**—Los patronos que no hicieren el pago a que se refiere el artículo 12, dentro del término que fije el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para sus propias contribuciones, serán sancionados de acuerdo con las normas establecidas por éste, para sus afiliados.

**Artículo 16.**—El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social devengará el 0.25% del 1% del producto del impuesto que establece esta ley, por los gastos que le ocasione el cobro y manejo de las cuentas respectivas.

**Artículo 17.**—El Organismo Ejecutivo adjudicará al Instituto las fincas rústicas o urbanas indispensables para el cumplimiento de sus fines, conforme sus proyectos de trabajo.

**Artículo 18.**—El Instituto queda facultado para gestionar y obtener créditos bancarios, con garantía de sus estimaciones de ingresos, para los fines específicos que acuerde la Junta directiva.

**Artículo 19.**—El activo y el pasivo del Comité Pro Creación y Financiamiento de Centros de Recreación para los Trabajadores de la Industria y el Comercio, creado en virtud del acuerdo presidencial número 495, serán asumidos por el Instituto.

**Artículo 20.**—El Instituto deberá rendir cuentas, anualmente, a la Contraloría de Cuentas de la Nación y queda sujeto a su fiscalización.

Toda compra o contrato será efectuado por el Instituto, conforme las disposiciones legales vigentes que regulan las licitaciones.

**Artículo 21.**—El Instituto gozará de exención de impuestos, derechos, tasas, contribuciones y demás cargos fiscales creados o por crearse, así como de franquicia telegráfica y postal.

**Artículo 22.**—El impuesto creado por el artículo 12 de este decreto, será deducible de las utilidades líquidas de las empresas o entidades afectas por esta ley.

**Artículo 23.**—El Instituto podrá solicitar de las entidades públicas y privadas, las informaciones y colaboración indispensable para el mejor desempeño de sus funciones.

**Artículo 24.**—Para asuntos administrativos en relación con el Estado, el organismo de enlace será el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

## CAPITULO IV

### Disposiciones finales

**Artículo 25.**—Los centros y servicios del Instituto, especificados en el artículo 6º de este decreto, se establecerán y extenderán gradualmente en las zonas que determine la Junta directiva, de acuerdo con sus posibilidades económicas.

**Artículo 26.**—La Junta directiva del Instituto deberá organizarse dentro de los treinta días posteriores a la vigencia de esta ley; y sus estatutos y reglamentos, los que deberán ser aprobados por acuerdo gubernativo, deberán emitirlos dentro de sesenta días, contados desde la fecha de su organización.

## CAPITULO V

### Disposiciones transitorias

**Artículo 27.**—Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º del presente decreto, al final del primer año se sortearán los tres miembros directivos del Instituto que deban ser sustituidos, y en los años sucesivos, conforme lo fije el reglamento.

**Artículo 28.**—El presente decreto entrará en vigor el día primero de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

FRANCISCO MEJICANOS FERRIÑO,
Secretario.

ANTONIO CARRILLO DURAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

## DECRETO NUMERO 1529

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que es necesario brindar facilidades al comercio importador para el desalmacenaje de sus mercaderías y evitar el congestionamiento de las mismas en los almacenes de las aduanas de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Durante el plazo de sesenta días siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, se concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre las mercancías existentes

en los almacenes fiscales de las aduanas de la República y en las administraciones de correos por libros, revistas e impresos, conforme el acuerdo gubernativo 316, con las excepciones que en este decreto se establecen.

**Artículo 2º**—Las exoneraciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán a las pólizas pendientes de cancelación, que sean pagadas dentro del período de exoneración; y a las pólizas autorizadas, dentro del mismo término, siempre que, en este último caso, sean pagadas definitivamente dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se haya extendido y entregado la citación de pago correspondiente.

**Artículo 3º**—Las prerrogativas establecidas no serán aplicadas a las mercaderías que no fueren retiradas de la aduana dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de cancelación de la póliza respectiva. En cuanto a las mercaderías cuyos derechos aduanales ya hubieren sido pagados y que se encontraren causando almacenaje al entrar en vigor esta ley, para gozar de las exoneraciones concedidas, deberán ser retiradas dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha de vigencia de este decreto.

**Artículo 4º**—Gozarán de las prerrogativas que concede esta ley, las pólizas autorizadas dentro del período de exoneración, en las cuales, por virtud de la interposición de gestiones se demore el pago; pero en tales casos, deberá constituirse depósito o fianza dentro del término del primer vencimiento, y efectuar la cancelación dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se notifique la liquidación definitiva.

**Artículo 5º**—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

FRANCISCO MEJICANOS FERRIÑO,
Secretario.

ANTONIO CARRILLO DURAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

## DECRETO NUMERO 1530

**El Congreso de la República de Guatemala,**

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 10 del artículo 111 de la Constitución,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se declara electo magistrado vocal segundo de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, al licenciado Carlos B. Rivera, en sustitución del de igual título Francisco Enrique Rodríguez Gómez, quien pasa a ocupar la Presidencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

**Artículo 2º**—El licenciado Carlos B. Rivera completará el período para el que fuera electo su antecesor.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

FRANCISCO MEJICANOS FERRIÑO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

## DECRETO NUMERO 1531

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que el inciso a) del artículo 13 del Decreto 2-2 del Congreso, ordena la publicación íntegra de la solicitud con la cual se inician las diligencias voluntarias de titulación supletoria;

CONSIDERANDO:

Que dentro los títulos supletorios un medio para facilitar la obtención de documentos para que puedan inscribirse en el Registro la posesión de inmuebles, los que, en su mayoría, pertenecen a personas de escasos recursos, en el caso de uniformar la forma de edictos, ordenan se que estos hagan una sola vez a los otros que se publican de orden judicial,

CONSIDERANDO:

Que debe modificarse el inciso citado, ordenando que el edicto contenga únicamente el nombre del inmueble, situación municipal y departamental, extensión, linderos y nombre del poseedor;

POR TANTO,

DECRETA:

**Artículo 1º**—El inciso a) del artículo 13 del Decreto 232 del Congreso, se modifica, debiendo quedar en la siguiente forma: [1]

"Inciso a) Que, con citación de los colindantes y de las personas que aparecieren con interés en el inmueble, se publique en el Diario Oficial por tres veces durante un mes, con intervalos no menores de diez días, un edicto que contenga: el nombre del inmueble, extensión, linderos, jurisdicción municipal y departamental en que esté ubicado y nombre del poseedor".

**Artículo 2º**—El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

FRANCISCO MEJICANOS FERRIÑO,
Secretario.

DAVID A. ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

## DECRETO NUMERO 1532

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que por resolución del Tribunal Electoral de fecha 12 de febrero de 1962, declara nulas las elecciones de diputado llevadas a cabo el 3 de diciembre de 1961, en el noveno distrito electoral —Chiquimula—, siendo el caso de convocar a elecciones dentro del término que fijan el artículo 140 de la Constitución; 29 y 32 de la Ley Electoral en vigor;

POR TANTO,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se convoca al noveno distrito electoral —Chiquimula—, para elegir un diputado para el período que termina el 28 de febrero de 1966.

**Artículo 2º**—Las elecciones se practicarán el día domingo 5 de agosto del año en curso, de conformidad con la Ley Electoral.

**Artículo 3º**—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los trece días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

FRANCISCO MEJICANOS FERRIÑO,
Secretario.

ANTONIO CARRILLO DURAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catoree de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

## DECRETO NUMERO 1533

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que en la aplicación del artículo 2º del Decreto número 1354, emitido por este alto cuerpo, para recobrar el monto de los gastos autorizados para la celebración de la Feria Nacional de Primavera, se han encontrado algunas dificultades en las oficinas de Correos, a consecuencia de las diferencias de peso de los envíos de correspondencia y otras especies sujetas al impuesto creado;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las estadísticas de Correos, es suficiente la imposición de un centavo de quetzal por cada pieza de correspondencia y demás envíos, para cubrir el crédito

1 En tomo 65, página 683.

2 Publicalo el 16 de junio de 1962.

de un millón de quetzales dentro del término estipulado, lo que resulta más favorable para los contribuyentes y facilita, al mismo tiempo, la correcta aplicación del decreto en referencia;

POR TANTO,

DECRETA:

**Artículo 1º**—El artículo 2º del Decreto número 1534 del Congreso Nacional, queda reformado así: [1]

"**Artículo 2º**—El monto total del crédito a que se refiere el artículo 1º, así como sus intereses, comisiones y demás gastos del servicio de la deuda, deberán amortizarse dentro del término indicado en el citado artículo anterior, con los ingresos que se enumeran a continuación, que constituyen una tasa adicional extraordinaria sobre los servicios postales siguientes:

**Cartas o todo envío cerrado**

Por cada pieza . . . . . Q0.01

**Tarjetas postales**

Por cada una (sencilla) . . . . . 0.01
Por cada una (doble) . . . . . 0.01

**Impresos**

Por cada pieza . . . . . 0.01

**Papeles de negocio**

Por cada pieza . . . . . 0.01

**Muestras sin valor comercial**

Por cada una . . . . . 0.01

**Encomiendas**

Por cada una . . . . . 0.01

**Fardos postales**

Por cada paquete . . . . . 0.01"

**Artículo 2º**—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala, a los trece días del mes de junio de mil novecientos setenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

FRANCISCO MEJICANOS FERRIÑO,
Secretario.

ANTONIO CARRILLO DURAN,
Secretario.

1 [illegible]
2 [illegible]

Palacio Nacional, Guatemala, [illegible] de junio de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

## DECRETO NUMERO 1534

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que la honorable Junta Monetaria, en resolución número 1527, de fecha 21 de marzo de 1962 al aprobar el presupuesto del Banco de Guatemala, acordó una ampliación adicional de doscientos mil quetzales (Q18,000.00), destinada a ampliar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación vigente, para su reajuste al presupuesto del Consejo Nacional de Planificación Económica, actualmente en vigor;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 205 de la Constitución de la República, las ampliaciones presupuestales deben ser aprobadas por el Congreso de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación actualmente en vigor, en la cantidad de doscientos mil quetzales (Q18,000.00), que el Banco de Guatemala [illegible].

**Artículo 2º**—Amplíase el Presupuesto General de Egresos de la Nación, correspondiente al presente ejercicio fiscal, en la cantidad de doscientos mil quetzales (Q18,000.00), que se destinan a su reajuste al presupuesto del Consejo Nacional de Planificación Económica, actualmente en vigor.

**Artículo 3º**—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo, para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala, a los trece días del mes de junio de mil novecientos setenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

1 [illegible]

DAVID ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario.

ANTONIO CARRILLO DURAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Publiquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

## DECRETO NUMERO 1535

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que una serie de compromisos imprevistos adquiridos durante la emergencia de marzo y abril, horas extras del personal administrativo del Congreso y gastos de la Comisión que actualmente se encuentra en Washington, en gestiones con relación a la cuota de azúcar, afectaron la partida de "Diversos" del Presupuesto del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que al finalizar el presente ejercicio fiscal, la Tesorería del Congreso cubra todos los compromisos adquiridos durante el mismo; y habiendo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitido opinión favorable al respecto;

POR TANTO,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Transferir la cantidad que se indica, de la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente, de conformidad con el artículo 147 de la Constitución de la República, y norma V del Decreto del Congreso número 1474:

**PRESUPUESTO DE INVERSIONES Y PROGRAMAS DE TRABAJO**

**RAMO II.—SECCION 8ª**

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

CAPITULO I GUATEMALA

| Ministerio de Estado | Partida | Total |
|---|---|---|
| 3. Hacendarios: Compra de casquetes de control para aguardiente y licores envasados (cargo automatico) ..... | 1 445-1 | Q8,000.00 |

**Total: ocho mil quetzales exactos.**

**Artículo 2º**—El importe anterior de ocho mil quetzales (Q8,000.00), se destina a incrementar la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

**PRESUPUESTO DE GASTOS DE OPERACION REGULAR**

**RAMO 1.—SECCION 0**

**Organismo Legislativo**

CAPITULO I GUATEMALA

| Organismo Legislativo<br>Congreso de la República | Partida | Total |
|---|---|---|
| Incremento a la partida número 1-320-1, Cuotas y Partidas Globales-Diversas | 1-320-1 | Q8,000.00 |

**Total: ocho mil quetzales exactos.**

**Artículo 3º**—La presente transferencia queda exceptuada de la prohibición contenida en el artículo 46 del reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación.

**Artículo 4º**—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

DAVID ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Publiquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

## DECRETO NUMERO 1536

**El Congreso de la República de Guatemala,**

DECRETA:

**Artículo único.**—La Comisión Permanente que funcionará durante el receso del Congreso de la República, queda integrada así: presidente,

1 Publicado el 29 de junio de 1962.

el del Congreso, representante Miguel Angel Ortega Merida; miembros propietarios los diputados Manuel Orellana Portillo, Mario Enrique Sarmiento Castillo, Oscar Cobar Castillo, Luis Alfonso López, Luis Antonio Díaz Vasconcelos, Rubén Flores Avendaño, Otto Norberto Paredes de León y Guillermo Alfonso Hernández Soto. Miembros suplentes los representantes Alejandro Mendoza Morán Chinchilla, Gerardo Martínez Ramos y Luis Palemón Chávez Galicia.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

FRANCISCO E. MEJICANOS FERRIÑO,
Secretario.

ANTONIO CARRILLO DURAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

## DECRETO NUMERO 1537

**El Congreso de la República de Guatemala,**

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 1º del artículo 144 de la Constitución,

DECRETA:

**Artículo único.**—Se declara electo magistrado suplente de la Sala Sexta de Apelaciones, al abogado Rodolfo Augusto de León, en sustitución del de igual título, Carlos B. Rivera, quien pasó a ocupar otro cargo.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

FRANCISCO E. MEJICANOS FERRIÑO,
Secretario.

ANTONIO CARRILLO DURAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

## DECRETO NUMERO 1538

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de cooperar a la restitución total de la paz social y llevar la felicidad a familias que han visto afectados intensamente sus hogares por la ausencia de elementos que directa o indirectamente han intervenido en delitos que atacan el orden, la seguridad y las instituciones fundamentales del Estado, es necesario y conveniente decretar una Ley de Amnistía, mayormente en los actuales momentos en que el país se encuentra recuperándose paulatinamente de los graves quebrantos producidos por la agitación que lo sacudió en todos sus órdenes;

POR TANTO,

Con base en el artículo 147, inciso 7º de la Constitución de la República,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se concede amnistía a quienes participaron con autores, cómplices o encubridores de delitos políticos y comunes conexos, perpetrados con motivo del alzamiento armado del día 13 de noviembre de 1960.

**Artículo 2º**—Se exceptúan de los beneficios señalados en el artículo anterior:

a) Los rebeldes;

b) Los que en ocasión del alzamiento antes mencionado, o con posterioridad a éste, hayan sido autores de asesinato; y

c) Los participantes en el alzamiento del 13 de noviembre de 1960, que con posterioridad hayan cometido robos, asesinatos, violaciones o hayan atacado patrullas o unidades del Ejército.

**Artículo 3º**—Los tribunales donde se inicien los procesos, de oficio o a instancia de parte, harán aplicación de la presente ley.

**Artículo 4º**—La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

1 [illegible]

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiocho dias del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

DAVID ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Publiquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

## DECRETO NUMERO 1539

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1390 de este Organismo, autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir Bonos del Tesoro hasta por la suma de **cuatro millones de quetzales** (Q1.000,000.00), que se destinarán única y exclusivamente para obras específicas del Instituto Nacional de la Vivienda o de la entidad que haga sus veces; que han sido ya negociados bonos de dicha emisión por la suma de **dos millones doscientos cincuenta mil quetzales** (Q2.250,000.00);

POR TANTO,

De conformidad con las facultades que le confiere el artículo 205 de la Constitución de la República,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Ampliar el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1961-1962, con el producto de los Bonos del Tesoro autorizado por Decreto del Congreso número 1390, así:

GRUPO IV.—INGRESOS EXTRAORDINARIOS

I.—INTERNOS

| | |
|---|---|
| Negociación de Bonos del Tesoro, Instituto Nacional de la Vivienda, Decreto del Congreso 1390 ..... | Q2.250,000.00 |
| TOTAL ..... | Q2.250,000.00 |

**Total: dos millones doscientos cincuenta mil quetzales.**

**Artículo 2º**—El importe anterior de **dos millones doscientos cincuenta mil quetzales** (Q2.250,000.00), se destina a crear la siguiente partida en el Presupuesto General de Gastos.

PRESUPUESTO DE PROGRAMAS DE TRABAJO DEL RAMO 11.—SECCION 3ª—MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

| CAPITULO UNICO | Partida | Total |
|---|---|---|
| INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda).— Para proseguir la construcción de la Colonia del Maestro en "Vista Hermosa", financiamiento Bonos Decreto Nº 1390 del Congreso ..... | 33-477 3 | Q1.950,000.00 |

PRESUPUESTO DE PROGRAMAS DE TRABAJO DEL RAMO 11.—SECCION 5ª—MINISTERIO DE ECONOMIA

CAPITULO UNICO

| INSTITUTO DE FOMENTO DE HIPOTECAS ASEGURADAS | | |
|---|---|---|
| Para sufragar los gastos de organización y capitalización del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas (Decreto número 1448 del Congreso) Financiamiento Bonos Decreto 1390 ..... | 1-465-2 | 300,000.00 |
| TOTAL ..... | | Q2,250,000.00 |

**Total dos millones doscientos cincuenta mil quetzales.**

**Artículo 3º**—Con la ampliación a que se refiere el presente decreto, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1961-1962, asciende a la suma de **ciento veintidós millones ochocientos setenta y ocho mil ochocientos treinta y cuatro quetzales** (Q122.878,834.00).

**Artículo 4º**—Las modificaciones contenidas en el presente decreto surten sus efectos inmediatamente, debiendo la Contaduría General de la Nación efectuar las operaciones correspondientes.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de [illegible] de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
[illegible]

EDGAR DE LEON VARGAS,
[illegible]

DAVID ORDOÑEZ BARDALES,
[illegible]

Palacio Nacional: Guatemala, dos de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

## DECRETO NUMERO 1540

**El Congreso de la Republica de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Congreso de la República [illegible] el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado que cada año debe presentarle el Organismo Ejecutivo;

CONSIDERANDO:

Que el [illegible] del año en curso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público envió a este Organismo el proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1962-1963, el que [illegible] de Hacienda [illegible] y [illegible];

CONSIDERANDO:

Que [illegible] el [illegible] Organismo Ejecutivo [illegible] proyecto de Presupuesto, la Comisión de Hacienda [illegible], en la [illegible] del [illegible] de que continúe en vigor el Presupuesto correspondiente al año fiscal 1961-1962;

CONSIDERANDO:

Que en el proyecto [illegible] Organismo Ejecutivo, se [illegible] del 10% de [illegible] de los empleados de la administración pública que [illegible] de [illegible] un quetzal en adelante, así como una rebaja en la partida de representación de los funcionarios públicos, equivalente al 20% de las mismas, y una [illegible] de plazas equivalente a la suma de novecientos sesenta y dos mil cien quetzales (Q962,100.00);

CONSIDERANDO:

Que el [illegible] de plazas en la Administración Pública es [illegible], por la [illegible] en la [illegible], y por el daño que se [illegible], así como la rebaja del [illegible], no sólo [illegible] en la ejecución total del Presupuesto, sino que [illegible];

CONSIDERANDO:

Que no [illegible] que justifiquen [illegible] el monto total de los [illegible] en su proyecto de Presupuesto, en el caso de [illegible];

POR TANTO,

De acuerdo con la facultad contenida en el inciso 2º del artículo 14[illegible] de la Constitución de la República,

DECRETA:

**Artículo 1º**—El Presupuesto de Ingresos de la Nación, para el ejercicio fiscal 1962-1963, se fija en la cantidad de **ciento cinco millones novecientos cincuenta mil quetzales** (Q105,950,000.00), que se [illegible] en la forma siguiente:

GRUPO I

**Ingresos ordinarios**

**1.—Rentas patrimoniales**

| | | |
|---|---|---|
| Alquileres y [illegible] | Q [illegible] | |
| [illegible] | [illegible] | |
| [illegible] | [illegible] | |
| [illegible] | [illegible] | |
| [illegible] | [illegible] | |
| Venta de [illegible] | [illegible] | Q [illegible] |

**2.—Servicios publicos**

| | |
|---|---|
| Correos [illegible] | Q [illegible] |
| [illegible] | [illegible] |
| Servicios [illegible] | [illegible] |
| [illegible] | [illegible] |

| | | |
|---|---|---|
| Servicios asistencia social | Q 68,577.00 | |
| Laboratorios del Estado | 8,000.00 | |
| Servicio de radiodifusión | 560.00 | |
| Servicios varios | 199,540.00 | Q 2.100,000.00 |
| **3.—Impuestos y contribuciones** | | |
| Importación | Q28.800,000.00 | |
| Exportación | 8.200,000.00 | |
| Bebidas alcohólicas y tabacos | 16.011,158.00 | |
| Renta del Timbre y Papel Sellado | 5.807,602.00 | |
| Impuesto sobre Utilidades | 7.500,000.00 | |
| Otros impuestos y contribuciones | 7.769,884.00 | 77.088,644.00 |
| **4.—Venta de artículos estancados y productos comerciales del Estado** | | |
| Venta de artículos estancados | Q 294,000.00 | |
| Venta de productos comerciales del Estado | 72,900.00 | |
| Venta de libretos y formularios | 71,200.00 | |
| Venta de especies (precintos para puros) | 1,900.00 | 440,000.00 |
| **5.—Ingresos varios** | | |
| Productos diversos | Q 638,027.00 | |
| Entradas ordinarias diversas | 853,670.00 | |
| Entradas no previstas | 26,964.00 | |
| Venta de bienes nacionales | 33,675.00 | |
| Multas | 490,860.00 | |
| Intereses penales | 56,804.00 | |
| Banco de Guatemala; cuota al Consejo de Planificación | 138,700.00 | |
| Depósitos caducados | 20,000.00 | |
| Servicios fiscales. Contraloría de Cuentas | 8,400.00 | 2.267,100.00 |
| **GRUPO II** | | |
| **Rentas consignadas** | | |
| 1.—10% sobre ingresos aduanales Decreto 1269 | Q 4.200,000.00 | |
| Ingresos por rentas consignadas otros decretos | 5.045,800.00 | 9.245,800.00 |
| **GRUPO III** | | |
| **Fondo de montepío** | | |
| Descuento para el fondo de montepío | Q 1.500,000.00 | 1.500,000.00 |
| **GRUPO IV** | | |
| **Ingresos extraordinarios** | | |
| 1.—INTERNOS | | |
| Bonos del Tesoro | Q 9.147,520.00 | |
| 2.—EXTERNOS | | |
| Préstamos externos | Q 6.902,480.00 | 16.050,000.00 |
| TOTAL DE INGRESOS | | Q105.950,000.00 |

**Artículo 2º**—Los egresos se fijan en la cantidad de **ciento cinco millones novecientos cincuenta mil quetzales** (Q105.950,000.00), que se distribuyen globalmente por ramos y secciones en la siguiente forma:

RAMO I

**Organismo Legislativo**

| | | |
|---|---|---|
| Servicios personales | Q 648,180.00 | |
| Gastos de operación regular | 170,000.00 | Q 818,180.00 |

RAMO II

**Organismo Ejecutivo**

**Sección 1ª Presidencia de la República**

| | | |
|---|---|---|
| Servicios personales | Q 1.020,660.00 | |
| Gastos de operación regular | 1.486,558.00 | 2.507,218.00 |

**Sección 2ª A; Ministerio de Agricultura**

| | | |
|---|---|---|
| Servicios personales | Q 783,570.00 | |
| Gastos de operación regular | 480,102.00 | |
| Programas de trabajo | 2.616,766.00 | 3.880,438.00 |

**Sección 2ª B; Dirección General de Asuntos Agrarios**

| | | |
|---|---|---|
| Servicios personales | Q 554,700.00 | |
| Gastos de operación regular | 143,475.00 | |
| Programas de trabajo | 840,000.00 | 1.538,175.00 |

**Sección 3ª Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas**

| | | |
|---|---|---|
| Servicios personales | Q 4.091,472.00 | |
| Gastos de operación regular | 731,718.00 | |
| Programas de trabajo | 17.812,194.00 | 22.635,384.00 |

**Sección 4ª Ministerio de la Defensa Nacional**

| | | |
|---|---|---|
| Servicios personales | Q 5.159,905.00 | |
| Gastos de operación regular | 3.777,600.00 | |
| Programas de trabajo | 50,000.00 | 8.987,505.00 |

**Sección 5ª Ministerio de Economía**

| | | |
|---|---|---|
| Servicios personales | Q 579,600.00 | |
| Gastos de operación regular | 404,603.00 | 984,203.00 |

**Sección 6ª Ministerio de Educación Pública**

| | | |
|---|---|---|
| Servicios personales | Q 9.236,904.00 | |
| Gastos de operación regular | 4.785,039.00 | |
| Programas de trabajo | 1.090,000.00 | 15.111,943.00 |

**Sección 7ª Ministerio de Gobernación**

| | | |
|---|---|---|
| Servicios personales | Q 3.966,660.00 | |
| Gastos de operación regular | 1.190,766.00 | |
| Programas de trabajo | 103,600.00 | 5.260,426.00 |

**Sección 8ª Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

| | | |
|---|---|---|
| Servicios personales | Q 4.206,540.00 | |
| Gastos de operación regular | 1.219,318.00 | |
| Programas de trabajo | 416,500.00 | 5.842,358.00 |

**Sección 9ª Ministerio de Relaciones Exteriores**

| | | |
|---|---|---|
| Servicios personales | Q 1.350,760.00 | |
| Gastos de operación regular | 642,819.00 | |
| Programas de trabajo | 66,600.00 | 2.060,179.00 |

| | | |
|---|---|---|
| **Sección 10ª Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social** | | |
| Servicios personales | Q 5.182,752.00 | |
| Gastos de operación regular | 3.296,097.00 | |
| Programas de trabajo | 1.388,600.00 | Q 9.867,349.00 |
| **Sección 11ª Ministerio de Trabajo y Bienestar Social** | | |
| Servicios personales | Q 373,620.00 | |
| Gastos de operación regular | 94,049.00 | |
| Programas de trabajo | 84,000.00 | 551,669.00 |
| **Sección 12ª Contraloría de Cuentas** | | |
| Servicios personales | Q 581,220.00 | |
| Gastos de operación regular | 18,024.00 | 599,244.00 |
| **RAMO III** | | |
| **Organismo Judicial** | | |
| Servicios personales | Q 1.820,460.00 | |
| Gastos de operación regular | 199,584.00 | 2.020,044.00 |
| **RAMO IV** | | |
| **Deuda Pública** | | |
| Gastos de operación regular | Q13.267,024.00 | 13.267,024.00 |
| **RAMO V** | | |
| **Clases Pasivas** | | |
| Gastos de operación regular | Q 3.000,000.00 | 3.000,000.00 |
| **RAMO VI** | | |
| **Instituciones semiautónomas** | | |
| **Sección 1ª Ministerio Público** | | |
| Servicios personales | Q 117,840.00 | |
| Gastos de operación regular | 10,155.00 | 127,995.00 |
| **Sección 2ª Secretaría de Información de la Presidencia** | | |
| Servicios personales | Q 226,680.00 | |
| Gastos de operación regular | 191,511.00 | 418,181.00 |
| **Sección 3ª Consejo de Planificación Económica** | | |
| Servicios personales | Q 110,424.00 | |
| Gastos de operación regular | 28,276.00 | 138,700.00 |
| **Ramo VII** | | |
| **Instituciones autónomas del Estado** | | |
| Sección 1ª—Ayuda a las municipalidades de la República | Q 500,000.00 | 500,000.00 |
| Sección 2ª—Universidad Autónoma de San Carlos: 2% de los ingresos ordinarios estimados | Q 1.570,719.00 | 1.570,719.00 |
| Sección 3ª—Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Cuota Patronal | Q 1.000,000.00 | 1.000,000.00 |
| Sección 4ª—Instituto Nacional de Electrificación: | | |
| Gastos de operación regular | Q 45,732.00 | |
| Programas de trabajo | 1.770,000.00 | 1.815,732.00 |

| | | |
|---|---|---|
| Sección 5ª—Tribunal de Cuentas: | | |
| Servicios personales | Q 104,580.00 | |
| Gastos de operación regular | 10,327.00 | Q 114,907.00 |
| Sección 6ª—Tribunal Electoral: | | |
| Servicios personales | Q 126,780.00 | |
| Gastos de operación regular | 17,005.00 | |
| Programas de trabajo | 28,968.00 | 172,753.00 |
| Sección 7ª—Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala: | | |
| Subsidio | | 110,131.00 |

**RAMO VIII**

**Empresas del Estado**

| | |
|---|---|
| Sección 1ª—Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP): | |
| Programas de trabajo | 1.000,000.00 |
| Sección 2ª—Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos: | |
| Subsidio | 59,5[illegible].00 |
| TOTAL DE EGRESOS | Q105.950,000.00 |

El total general de egresos arroja la cantidad de **ciento cinco millones novecientos cincuenta mil quetzales** (Q105.950,000.00), que el Organismo Ejecutivo distribuirá en forma analítica, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto presidencial número 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación).

**Artículo 3º**—En la ejecución del Presupuesto votado en la presente fecha, se observarán las siguientes normas:

I

De la ejecución de este presupuesto deberá ser informado el Congreso de la República. Para el efecto, los departamentos técnicos adscritos al Ministerio de Hacienda, enviarán al Congreso y a la Contaduría de Cuentas, dentro de los diez primeros días de cada mes, los datos correspondientes a la ejecución del presupuesto del mes inmediato anterior.

II

Para el debido cumplimiento del inciso c) del artículo 205 de la Constitución de la República, los ingresos no previstos que perciban los establecimientos públicos por venta de productos o servicios prestados, deberán contabilizarse o ingresarse al fondo común, pero en los casos en que el Organismo Ejecutivo lo considere beneficioso a la colectividad y al mejor funcionamiento y desarrollo de dichos centros, podrán quedar en poder de los mismos para cubrir parte de sus presupuestos correspondientes al mismo ejercicio. Deberán enviarse mensualmente las autorizaciones otorgadas con anterioridad, a fin de aplicarlas debidamente a esta "Norma", que se refiere exclusivamente a ingresos "por venta de productos y por servicios prestados". En ningún caso podrán utilizarse tales disponibilidades para aumento de sueldos y salarios.

III

Con el objeto de eliminar el exceso de burocracia de la Administración Pública sin menoscabo de la situación económica de los empleados públicos, todo plazo o empleo que quede vacante, ya sea por renuncia o muerte del titular, no deberá llenarse, debiendo distribuirse el trabajo correspondiente entre el demás personal de la oficina o dependencia donde ocurriere. Se exceptúan aquellos casos en que la importancia del cargo lo aconseje, previa opinión del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

IV

La asignación contenida en el Ramo VII del artículo 2º de esta ley, destinada a la satisfacción de las necesidades de los trabajadores de la República, se situará mensualmente por el Ministerio de Hacienda, en diversas partes, en el Instituto de Fomento Municipal, para su distribución equitativa en inversiones técnicamente planificadas y en el carácter de préstamo. No podrá aplicarse a la amortización de créditos contraídos con anterioridad. El Ministerio de Hacienda será responsable del cumplimiento de esta norma y queda obligado a informar mensualmente al respecto al Congreso de la República.

V

Para la compra de vehículos, solamente figurará una partida en el Presupuesto General de Egresos de la Nación, en la Sección VIII, Mi-

nisterio de Hacienda. En consecuencia, las dependencias que necesiten adquirir algún vehículo de trabajo, deberán solicitarlo por el órgano correspondiente al Ministerio mencionado, el que previa calificación de la necesidad de adquirirlo y de que efectivamente se trata de vehículo de trabajo, dará la autorización respectiva.

Quedan excluidos de esta norma: el Ministerio de la Defensa Nacional y los vehículos que se adquieran para el desarrollo de los programas de trabajo, pues estos últimos deberán cargarse a la asignación de los mismos para que no se altere su costo.

VI

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto presidencial 552, en las planillas de jornales sólo podrán figurar peones y obreros, con un salario hasta de Q3.00 diarios. Con respecto a las personas que devenguen un salario mayor del mencionado, deberá formalizarse su relación laboral con el Estado, por medio de contratos dentro del improrrogable término de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley. El pago de planillas, tanto en partidas específicas del Presupuesto, como en programas de trabajo, no podrán excederse de las cantidades en que queden distribuidas las asignaciones para cada período. [1]

La Inspección General de Hacienda deberá verificar mensualmente el cumplimiento de la presente norma, dando cuenta al Ministro de Hacienda y Crédito Público del resultado de su gestión.

Las planillas deberán ser autorizadas por el jefe inmediato de los trabajadores, y el jefe del proyecto en su caso, como constancia de que se prestaron los servicios, quienes serán responsables de la veracidad de las mismas, de la inclusión de peones y obreros que no presten efectivamente los servicios para que hubieren sido requeridos y de cualquier alza que incurran en las partidas presupuestales o del proyecto a que estuvieren cargadas. En igual responsabilidad incurrirán cualquier funcionario o empleado público, que ordenare o aceptare órdenes de colocar trabajadores por planilla, cuando se contravengan las disposiciones de la presente norma o se produzcan déficit en las partidas del Presupuesto o del proyecto.

VII

Si en el curso del ejercicio entrare en vigor un nuevo impuesto, el Ejecutivo deberá informar al Congreso acerca de su estimación para fines presupuestales, siempre que hubiere certeza de que el mismo producirá rendimiento dentro del ejercicio y existieren bases adecuadas para el cálculo.

VIII

La cuota patronal del Estado, a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tanto la que se refiere al personal con asignación fija, como la que corresponde al personal por contrato y al que cobra por planilla, quedará cubierta con la asignación de la partida que figura en este Presupuesto.

IX

No se reconocerá ni pagarán salarios no devengados. Los trabajadores al servicio del Estado, denominación en que se incluyen los profesionales, deberán asistir a su trabajo todos los días hábiles no declarados legalmente como día de asueto y permanecer en él durante el tiempo que establezca la ley respectiva. Quien sin la debida justificación falte a su trabajo o no asista durante todo el tiempo legal, no devengará el salario o sueldo correspondiente. Los jefes de las dependencias respectivas quedarán encargados de hacer cumplir esta norma, reportando los descuentos que como consecuencia de la misma se impongan, a la oficina autorizadora respectiva, dentro de los cinco días siguientes de cada mes, para que esta dependencia los haga a la vez sobre los sueldos del mes subsiguiente al que correspondan.

X

Cada vez que se dé principio a los trabajos correspondientes a un nuevo proyecto de los contemplados entre inversiones (Programas de trabajo) que figuran en el Presupuesto General, la dependencia que tenga a su cargo la ejecución del mismo deberá comunicarlo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que por medio del Departamento Técnico del Presupuesto u otra dependencia de éste, sea comprobada la iniciación de la obra respectiva.

XI

En los proyectos de construcción de carreteras, se admitirá como suma máxima de gastos de supervisión, el diez por ciento sobre el costo total estimado de la obra; y, en los casos en que ésta se lleve a cabo con recursos de instituciones ajenas al gobierno, la que se fije en los convenios o contratos respectivos, siendo responsables por el monto de los excedentes los funcionarios que los autoricen.

XII

Las cantidades asignadas a cada partida, no podrán alterarse ni dárseles otro fin que el consignado en el texto respectivo, salvo que por razones urgentes de la Administración Pública, el Organismo Ejecutivo disponga emitir decretos de transferencia de partidas dentro de un mismo ramo, siempre que, de acuerdo con el artículo 45 del Decreto presidencial número 552 "no se alteren los servicios públicos ni el plan de realizaciones que se haya propuesto desarrollar el Gobierno".

Para el efecto se requiere la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo dictamen del Departamento Técnico del Presupuesto. En el caso de inversiones también se requerirá el del Consejo Nacional de Planificación Económica.

---

1 Reformada por Decreto 1544 del Congreso, en este tomo.

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

XIII

El monto fijado a las partidas de sueldos no podrán ser alteradas en el curso del ejercicio fiscal 1962-1963, salvo las modificaciones que se introduzcan al aplicar las escalas de salarios que se encuentran en estudio.

XIV

La creación de nuevas partidas o modificaciones en las asignaciones correspondientes a "Servicios personales", "Gastos de operación regular" y "Programas de trabajo e inversiones", quedan sujetos a las siguientes regulaciones:

a) El importe de la creación de plazas y gastos de Operación regular de carácter permanente, deberá estimarse para los efectos de su autorización por doce meses, para calcular el impacto que producirá en el ejercicio fiscal subsiguiente, con el fin de evitar alzas inmoderadas en el mismo;
b) Las asignaciones nuevas para "Sueldos", "Gastos de operación regular", "Cuotas", "Partidas globales", o nuevos "Programas de trabajo" que tengan carácter temporal serán estimados únicamente durante la vigencia del Presupuesto de Egresos en vigor; y
c) Las asignaciones nuevas para sueldos, deberán estar de acuerdo con las asignaciones, funciones, trabajo y responsabilidades de puestos similares.

XV

Sin perjuicio de la función que corresponde al Consejo Nacional de Planificación Económica, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Departamento Técnico del Presupuesto, verificará la efectiva realización de los programas de trabajo que figuran en las distintas dependencias de la Administración Pública.

XVI

Para los efectos del cobro de las asignaciones presupuestarias por concepto de cuotas y partidas globales, siempre que no se hubiere señalado específicamente la forma de pago de dichas asignaciones, será el Departamento del Presupuesto de la Contaduría General de la Nación, quien la determinará, de acuerdo con el texto de la partida respectiva y posibilidades del Tesoro Público. En cuanto a las asignaciones destinadas a los programas de trabajo, cuando no aparezca expresamente señalada la forma de pago, será el Departamento Técnico del Presupuesto quien la determine, comunicándolo a la Contaduría General de la Nación y a la Tesorería Nacional.

XVII

El pago de planillas de jornales en toda la Administración Pública, deberá efectuarse por quincenas vencidas. Cuando el Estado por circunstancias imprevistas incurra en retraso en el pago de planillas de trabajo, los Bancos del Estado aceptarán las tarjetas de los trabajadores que les fueren extendidas por servicios prestados, como documentos de legítimo abono, a efecto de que las sesiones de préstamo, mediante la reglamentación necesaria, descuenten el valor de las mismas con el recargo de los intereses legales. El Estado queda obligado a dar preferencia de pago a tales documentos que hayan sido negociados por los respectivos Bancos.

XVIII

Para que el Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos, pueda desenvolver sus actividades sin dificultades de orden financiero, conservará el producto de sus ingresos como fondo privativo para cubrir el total o parte de su presupuesto y la Tesorería Nacional cubrirá cuando sea necesario por dozavas partes mensuales el valor de la suma que resulte entre la fijada como subsidio en el Presupuesto General según la partida respectiva y los ingresos privativos mencionados antes, salvo el caso de que por urgentes necesidades calificadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se disponga hacer el pago en otra forma.

XIX

Para fijar el porcentaje correspondiente a la Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala, se ha tomado como base la suma de **setenta y nueve millones ciento cuarenta y tres mil quetzales treinta y seis centavos** (Q79.143,006.36), a que montan los ingresos ordinarios estimados, en los cuales no se incluyen las rentas consignadas temporal y exclusivamente al servicio de las deudas contraídas legalmente por el Estado. Se deducen también de tales ingresos los correspondientes a: venta de artículos estancados y productos comerciales del Estado por tratarse de una inversión recuperable (no de ingresos propiamente) y la subvención del Banco de Guatemala para el sostenimiento del Consejo Nacional de Planificación Económica. El porcentaje que menciona esta norma deberá ajustarse a fin de ejercicio con base en los ingresos reales y la diferencia que resulte deberá ser aumentada o disminuida en el ejercicio fiscal subsiguiente por medio de decreto de presupuesto.

XX

No deberá autorizarse ningún pago por cuenta de programas de trabajo incluido entre las asignaciones presupuestarias si los proyectos respectivos no han sido presentados al Departamento Técnico del Presupuesto, de conformidad con las instrucciones giradas para la elaboración del Presupuesto General de Egresos.

XXI

Para la debida ejecución del presupuesto, se establece que cualquier proyecto que se ordene o ejecute sin contar con las asignaciones específicas para llevarlas a cabo, sin los estudios técnicos necesarios y sin la aprobación correspondiente, implica responsabilidad por el monto de lo invertido, para los funcionarios que las ordenen y los que las ejecuten. Para el debido cumplimiento de esta norma, la Inspección General de Hacienda deberá mantener una fiscalización efectiva sobre todo aspecto e informar mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

XXII

Todas las dependencias de la Administración Pública, quedan obligadas dentro del último mes del año fiscal a presentar para su autorización a las dependencias respectivas, un detalle comprobado de los compromisos adquiridos hasta el penúltimo día del mes (mayo) a fin de que no se cancelen como economía.

XXIII

Si durante el tercer trimestre del ejercicio se observan apreciables diferencias entre las estimaciones de ingresos y la percepción efectiva de los mismos, los gastos del último trimestre se autorizarán conforme las disponibilidades inmediatas del Tesoro Público.

XXIV

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá emitir las disposiciones necesarias para la distribución de los vehículos al servicio de las dependencias del Organismo Ejecutivo, a fin de determinar los funcionarios y empleados que deban tenerlo por cuenta del Gobierno, estableciendo las bases para la adquisición, uso y mantenimiento de los mismos.

XXV

Para reducir racionalmente los gastos de la Administración Pública en el renglón de Servicios Personales, se establece el siguiente procedimiento:

a) Las plazas que quedaren vacantes en el curso del año fiscal, deberán ocuparse con personal al servicio de la Administración Pública en la forma que se establece en la presente norma;
b) El Departamento Técnico del Presupuesto hará una evaluación de todos los servicios personales de las diversas dependencias de la Administración Pública, determinando las plazas necesarias e innecesarias;
c) Las plazas que después de hecha la evaluación se hubieren calificado como innecesarias, según punto b) (anterior), serán registradas por el Departamento Técnico del Presupuesto, para llenar con ellas las vacantes que ocurran según punto a);
d) Cada vez que ocurra una vacante, los ministerios y demás dependencias incluidos en el Presupuesto General de Egresos deberán comunicarlo al Departamento Técnico del Presupuesto, para que éste señale el personal que sirve plazas innecesarias y que ofrezca condiciones adecuadas para ocupar las vacantes que ocurran;
e) Todo acuerdo de nombramiento, antes de pasar a la firma del Presidente de la República, deberá ser revisado por el Departamento Técnico del Presupuesto para que establezca el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma; y
f) Se exceptúan del tratamiento establecido por esta norma, los ministros, subsecretarios, directores generales y jefes que tengan el carácter de estos últimos y asesorías técnicas.

XXVI

Los contratos de trabajo a que se refiere el artículo 44 del Decreto presidencial número 552, únicamente podrán hacerse por el tiempo indispensable para la ejecución de las obras o servicios respectivos de conformidad con los proyectos que deberán ser presentados al Departamento Técnico del Presupuesto para su estudio y dictamen previos a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Si no se hubieren llenado los requisitos anteriores no podrá ser autorizado el gasto y quienes lo hicieren o pagare los documentos respectivos serán responsables ante el fisco de las sumas erogadas por tal concepto.

XXVII

Los gastos que no tengan clasificación propia en el Catálogo serán cargados a la partida de **diversos** del ramo o sección a que corresponda, quedando terminantemente prohibido cargar a esta última partida, gastos que por su naturaleza deban efectuar otro renglón. La Contaduría General de la Nación rechazará los acuerdos de erogación que se opongan a la presente norma.

XXVIII

Se constituye una comisión permanente para el estudio y elaboración en forma técnica, científica y moderna del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado que se denominará "Comisión Técnica Permanente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado", la que además de la función enunciada, deberá dictaminar sobre las modificaciones que se propongan en el curso del año fiscal. Tanto en la elaboración como en las modificaciones deberá analizar la mayor o menor necesidad de las mismas de acuerdo con los programas respectivos, con las prioridades y con la situación fiscal y económica del país.

La Comisión estará integrada por un representante por cada una de las siguientes dependencias: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Consejo Nacional de Planificación Económica, Banco de Guatemala, Contaduría General de la Nación y Departamento Técnico del Presupuesto, quienes devengarán dietas.

Los estudios previos se llevarán a cabo por el Departamento Técnico del Presupuesto, a fin de poner a la Comisión en condiciones de resolver convenientemente los casos que se presenten.

XXIX

No podrá sacarse a licitación ninguna compra si no existe en el Presupuesto General de Egresos la partida correspondiente y en el caso de proyectos a realizar en varios años fiscales, si dichos proyectos no han sido revisados y autorizados como corresponde. Serán responsables los funcionarios que le dieren aprobación a las licitaciones, si no se llenaran los requisitos a que se refiere la presente norma.

XXX

Ningún compromiso de gasto que afecte los siguientes años fiscales podrá hacerse sin conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para que éste Ministerio pueda re-

salver en cada caso, deberá pedir dictamen previo a la "Comisión Permanente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado", debiendo al emitir resolución, comunicarlo al Departamento Técnico del Presupuesto a fin de que el compromiso respectivo sea tomado en consideración en la elaboración de los proyectos de presupuesto.

XXXI

El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, reglamentará racionalmente la concesión de licencias con o sin goce de sueldo, para todos los empleados públicos. En caso que sea con goce de sueldo, no podrá exceder de dos meses.

XXXII

Queda prohibido hacer transferencias de partidas ordinarias o extraordinarias de un ramo a otro y a Gastos Confidenciales, sin previa autorización del Congreso de la República.

XXXIII

El excedente de los ingresos específicamente consignados para el pago de amortizaciones, intereses y gastos de la Deuda Pública Bonificada, se trasladarán periódicamente a la cuenta bancaria "Gobierno de la República Fondo Común", para la atención de los gastos públicos en las cantidades resultantes de los cálculos actuariales que deberá, en tales casos, efectuar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el agente financiero del Gobierno.

XXXIV

Las acreedurías de años fiscales anteriores que por alguna causa debidamente justificada no hayan quedado legalizadas en el Ejercicio Fiscal en que se causaron y cuya legitimidad se reconozca durante el ejercicio vigente, podrán autorizarse y pagarse con cargo a la partida de gastos **diversos** del ramo a que corresponda, o bien con cargo a la partida destinada para el efecto en el Ramo de la Deuda Pública, a solicitud del Ministerio o dependencia respectiva, siempre que el derecho de los interesados no hubiere prescrito. En cuanto a las acreedurías de años fiscales anteriores que hubieren sido legalizadas oportunamente, y que por lo mismo figuran en el Pasivo de la Nación, pero cuyo pago no se hubiere efectuado, podrán pagarse en el ejercicio vigente sin necesidad de nueva legalización, siempre que las posibilidades del Tesoro Público lo permitan, cargando su valor a la cuenta que en la Contabilidad de la Nación esta destinada para la cancelación de las acreedurías de años anteriores al vigente.

XXXV

Los ingresos que por servicios prestados percibán los centros asistenciales y las escuelas que por sueldos o salarios no devengados que obtengan dichos centros, no regresarán al fondo común y quedarán como disponibilidades privativas de los mismos dentro del ejercicio fiscal. Queda prohibido utilizar tales disponibilidades para el aumento de sueldos y salarios.

El Ministerio de Hacienda dará absoluta preferencia a la distribución parcial, cada mes, de los fondos destinados a cubrir los presupuestos de los centros asistenciales.

Los sueldos o salarios pagados por concepto de cuotas o partidas globales de los hospitales y centros de asistencia de la República, se pagarán en forma global, quedando a cargo de la dirección de los mismos, la distribución analítica de conformidad con las necesidades del servicio pero en ningún caso podrá incrementarse cualquiera de las asignaciones correspondientes a sueldos y salarios con la de gastos de operación.

Los fondos que se obtengan de conformidad con la presente norma, sólo podrán aplicarse a gastos correspondientes al mismo renglón de donde provengan, es decir, de sueldos a sueldos y los de gastos de operación a gastos mismos. Con estos fondos no podrán ni crearse nuevas plazas ni aumentarse salarios.

XXXVI

Los gastos confidenciales se fijan definitivamente en la suma de **un millón treinta y dos mil trescientos quetzales** (Q1,032,300.00) que el Presidente de la República distribuirá de conformidad con los artículos 17 y 52 del Decreto presidencial 532.

XXXVII

El Organismo Ejecutivo deberá ordenar la publicación del Presupuesto analítico correspondiente al año fiscal 1962-1963 en forma de volumen impreso, cuidando de dotar de ejemplares suficientes a las oficinas públicas, a la prensa guatemalteca y a las entidades e instituciones a las cuales dicho documento sea de utilidad.

XXXVIII

Los incrementos que figuran en la presente norma y que se detallan a continuación, no podrán ser transferidos a otros programas o servicios de la Administración Pública

**Congreso de la República**

Gastos de operación regular. Para compra del terreno necesario destinado a la Colonia del Empleado del Congreso ..... Q 50,000.00

**Presidencia de la República**

Gastos de operación regular. Oficina de Integración Económica Centroamericana, para reuniones internacionales y viáticos ..... 14,518.00

**Ministerio de Gobernación**

Gastos de operación regular. Para mejorar la alimentación de los presos ..... 150,000.00

De conformidad con el Punto Resolutivo votado por el pleno del Congreso de la República, con fecha 12 de junio de 1962, el Instituto de Fomento Municipal deberá proveer de los fondos que el Congreso le ha asignado a las municipalidades, la suma de **veinticinco mil quet-**

zales (Q25,000.00) a efecto de poder dotar de mejor servicio de energía eléctrica, a los municipios de San Raymundo, San Juan y San Pedro Sacatepéquez, de conformidad con los planes que estos municipios presenten.

La Dirección General de Asuntos Agrarios, de sus fondos, deberá destinar la suma de **cuarenta mil quetzales** (Q40,000.00) para financiar la terminación del asfalto de la carretera que partiendo de la población de Cuyotenango conecta con el parcelamiento "La Máquina-Tulate", en el departamento de Suchitepéquez.

XXXIX

Los presidentes, gerentes o jefes de las instituciones autónomas del Estado, no podrán devengar en concepto de sueldos, dietas y gastos de representación, emolumentos que sumados sean mayores de los que se encuentran asignados a los ministros de Estado.

**Artículo 4º**—Las normas presupuestales que contiene este decreto, complementan la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación.

**Artículo 5º**—El presente decreto entrará en vigor el día primero de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

DAVID ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

## DECRETO NUMERO 1541

**El Congreso de la República de Guatemala,**

Declara clausuradas sus sesiones ordinarias del presente año.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

FRANCISCO MEJICANOS FERRIÑO,
Secretario.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

## DECRETO NUMERO 31

**La Comisión Permanente del Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que la resolución del Tribunal Electoral, de fecha cinco de febrero de mil novecientos sesenta y dos, declara nulas las elecciones de diputado llevadas a cabo el 3 de diciembre de 1961, en el Segundo Distrito Electoral, Sacatepéquez; resolución que quedó firme, al declararse improcedente por la Corte Suprema de Justicia el recurso de nulidad interpuesto, con fecha 14 de mayo del año en curso; que, en consecuencia, es causa de vacante de la curul correspondiente y procede emitir la convocatoria legal;

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 29, 31 y 32 de la Ley Electoral en vigor, y artículo 157, inciso d) de la Constitución de la República,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se convoca al Segundo Distrito Electoral, Sacatepéquez, para elegir un diputado para el período que termina el 28 de febrero de 1966.

**Artículo 2º**—Las elecciones se practicarán el día domingo diecinueve de agosto del año en curso, de conformidad con la Ley Electoral en vigor.

**Artículo 3º**—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en Guatemala, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

MANUEL ORELLANA PORTILLO,
Vicepresidente.

MARIO ENRIQUE SARMIENTO C.

OSCAR COBAR CASTILLO.

LUIS ANTONIO DIAZ VASCONCELOS.

LUIS ALFONSO LOPEZ.

RUBEN FLORES AVENDAÑO.

OTTO NORBERTO PAREDES DE LEON.

GUILLERMO ALFONSO HERNANDEZ S.,
Secretario.

Palacio Nacional, Guatemala, doce de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

# PRIMERAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

## DECRETO NUMERO 1542

**El Congreso de la República de Guatemala,**

Declara inauguradas sus sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 616, emitido por el Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros, con fecha 30 de julio del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en Guatemala, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

DAVID A. ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario.

ANTONIO CARRILLO DURAN,
Secretario.

Palacio Nacional, Guatemala, seis de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

## DECRETO NUMERO 1543

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que es necesario ampliar la agenda contenida en el Decreto número 616, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, con fecha 30 de julio del presente año, a fin de tratar de otros asuntos o proyectos de ley de interés nacional;

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 135 de la Constitución,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se amplía la agenda del período de sesiones extraordinarias en que se encuentra actualmente el Congreso de la República con los siguientes asuntos:

1.—Proyecto de decreto que contiene la Ley de Subsidio para el financiamiento de la exportación del azúcar.
2.—Proyecto de ley que crea el Banco de Prestaciones.
3.—Proyecto de Ley Orgánica de la Empresa Portuaria "Malaca de Gálvez".
4.—Declaratorias de utilidad y necesidad pública con fines de expropiación.
5.—Ampliaciones presupuestales de ejercicios fiscales anteriores y del presente; transferencias de partidas, cuentas de la Nación pendientes; reformas al Decreto número 1549 del Congreso.
6.—Proyecto de ley que regula la siembra, venta y tránsito del tabaco.
7.—Proyectos de decreto que crean tasas e impuestos ordinarios y extraordinarios, como [illegible] específico, y reforman las tasas e impuestos existentes.
8.—Proyectos de decreto por los que se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar empréstitos internos o externos, efectuando emisiones de Bonos del Tesoro, Letras o Notas de Tesorería.
9.—Proyecto de decreto que contiene la Ley de Licitaciones.

10.—Proyecto de decreto que contiene la ley relativa a propaganda y venta del café.
11.—Proyecto de decreto que introduce reformas al Decreto número 1528 del Congreso.
12.—Proyectos de decreto sobre ratificación o rechazo de convenios y tratados internacionales.
13.—Proyecto de decreto que contiene el Estatuto de los Trabajadores del Estado.
14.—Proyecto de decreto que contiene el Código Civil.
15.—Proyecto de decreto que contiene el Reglamento Interior del Congreso.
16.—Reforma a la ley respectiva, para que se amplíe la Corte Suprema de Justicia.
17.—Conocer el dictamen de la Comisión de Hacienda, con respecto al contrato de servicios de la compañía de Transportes Centroamericanos (TACA).
18.—Ley del Timbre Médico.
19.—Ley de Integración Asistencial y Docente.
20.—Proyecto de libre fabricación de aguardiente de olla en Salcajá y otras poblaciones de la República.
21.—Proyecto de decreto que contiene el Código Procesal y Mercantil.
22.—Proyecto de ley que regula el artículo 62 de la Constitución.
23.—Para conocer del proyecto de decreto Redención de Penas por el Trabajo.
24.—Proyectos de decretos sobre protección de la industria nacional y reformas a las existentes.
25.—Proyectos de exoneración de impuestos.
26.—Proyecto de ley para protección de químico-biólogos.
27.—Proyecto de ley que deroga el Decreto 245 del Congreso.
28.—Reformas al Código Municipal.

**Artículo 2º**—En el período de sesiones extraordinarias en que se halla el Congreso, se podrán tratar, además, todos aquellos asuntos que no siendo sometidos a su conocimiento por iniciativa de ley o pertenencientes a su régimen interior, corresponde a este Organismo conocer por mandato constitucional.

**Artículo 3º**—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de más de los dos tercios del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

DAVID ORDOÑEZ B.,
Secretario.

ANTONIO CARRILLO DURAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

## DECRETO NUMERO 1544

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que constitucionalmente, los derechos consignados en el capítulo V del título IV de la Carta Fundamental, son irrenunciables;

CONSIDERANDO:

Que la norma VI del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal en curso, en la forma en que está redactada, entraña una renuncia a derechos adquiridos por los trabajadores que tienen el carácter de peones y obreros al servicio del Estado, por lo que la misma debe ser modificada;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 1º del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

**Artículo 1º**—La norma VI del artículo 39 del Decreto de esta Cámara número 1540, queda así: [1]

> "De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Decreto presidencial 552, en las planillas de jornales sólo podrán figurar peones y obreros. El pago de planillas, tanto en partidas específicas del Presupuesto, como en programas de trabajo, no podrán excederse de las cantidades en que quedan distribuidas las asignaciones para cada período.
>
> La Inspección General de Hacienda deberá verificar mensualmente el cumplimiento de la presente norma, dando cuenta al Ministro de Hacienda y Crédito Público del resultado de su actuación.
>
> Las planillas deberán ser autorizadas por el jefe inmediato de los trabajadores o el jefe del proyecto, en su caso, como constancia de que prestaron los servicios, quienes serán responsables de la veracidad de las mismas; de la inclusión de peones y obreros que no presten efectivamente los servicios para los que hubieren sido requeridos y de cualquier alza que incurran

1 En este tomo.

en las partidas presupuestales o del proyecto a que estuvieren cargadas. En igual responsabilidad incurrirá cualquier funcionario o empleado público que ordenare o aceptare órdenes de colocar trabajadores por planilla, cuando se contravengan las disposiciones de la presente norma o se produzcan déficit en las partidas del Presupuesto del proyecto".

**Artículo 2º**—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente, y fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

DAVID ORDOÑEZ B.,
Secretario.

FRANCISCO MEJICANOS FERRIÑO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

## DECRETO NUMERO 1545

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que son obligaciones del Estado orientar la economía nacional para el logro del pleno desarrollo y utilización de los recursos naturales y del potencial humano; incrementar y robustecer la riqueza nacional, complementando la iniciativa y la actividad privadas, cuando ella fuere necesaria; estimular el establecimiento de nuevas industrias, el fomento de las inversiones y apoyar la iniciativa privada, otorgando a ésta las más amplias facilidades;

CONSIDERANDO:

Que el "Convenio sobre garantías de inversiones", celebrado entre los gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos de América, mediante el cambio de notas efectuado el 9 de agosto de 1960, obedece al propósito común de fortalecer las amistosas relaciones existentes entre ambos países y de fomentar la inversión, en Guatemala, de capitales privados originarios de los Estados Unidos de América, que puedan estimular la economía guatemalteca e incrementar su producción y el intercambio comercial entre las dos repúblicas; y que la inversión en Guatemala de capitales en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, produciría un mayor acopio de divisas, en respaldo de nuestra unidad monetaria;

CONSIDERANDO:

Que el aludido Convenio de Garantías, en materia de convertibilidad monetaria y de justa indemnización en casos de expropiación, estipula claramente que el Gobierno de los Estados Unidos de América no otorgará tales garantías a proyecto alguno que no haya obtenido la aprobación previa y escrita del Gobierno de Guatemala, en cuya virtud toda decisión al respecto corresponderá a Guatemala, como país soberano;

CONSIDERANDO:

Que el Convenio de referencia, fija las dos únicas materias de las cuales podrían surgir diferendos, estipulándose que, en tales casos, los estados contratantes iniciarán entre sí negociaciones directas para llegar a un acuerdo satisfactorio para ambos, y que si éste no se lograse, las diferencias serán resueltas por un tribunal arbitral integrado por un árbitro designado por cada parte y por un tercero, nombrado por dichos árbitros, especificándose también las bases a que se sujetará el arbitramiento, en términos perfectamente equitativos para ambos países y dentro de las normas internacionales que garantizan la justa decisión de cualesquiera diferencias, basada en la absoluta igualdad jurídica de ambos Estados;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria y la Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República, en sendos dictámenes, se pronunciaron favorablemente a la celebración de dicho Convenio;

POR TANTO,

Con fundamento en los incisos 2º y 3º del artículo 149 de la Constitución de la República,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se aprueba el Convenio sobre garantía de inversiones, celebrado entre los gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos de América, mediante el cambio de notas firmadas en esta ciudad, el 9 de agosto de 1960; Convenio que consta de once (11) artículos.[1]

1 En este tomo y reglamentado el 1º de agosto de 1963 [illegible]

**Artículo 2º**—Se aprueba el Compromiso Arbitral, contenido en el artículo 7º de dicho Convenio compromiso que fija las bases a que ha de sujetarse y las materias que ha de comprender el arbitraje, el cual se pacta literalmente así:

"7.—COMPROMISO ARBITRAL.—Los Gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos de América, para el caso de que dentro de un tiempo razonable no se pudiera llegar a ningún acuerdo por medio de las negociaciones directas a que se refiere el párrafo anterior, contraen el siguiente compromiso:

I.—La reclamación será sometida a un tribunal de arbitraje, cuando cualquiera de los gobiernos signatarios lo solicite al otro.

II.—La solicitud de arbitraje deberá formularse por escrito.

III.—El tribunal de arbitraje se integrará de la siguiente manera:

a) Cada gobierno designará un árbitro, dentro del término de dos meses, contados a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud de arbitraje;
b) Si después de transcurrido el término de dos a que se refiere el párrafo anterior, uno de los gobiernos no hubiere designado su árbitro, el gobierno que lo haya hecho podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, que designe el segundo árbitro;
c) Dentro del término de un mes, contado a partir de la fecha en que haya sido designado el segundo árbitro, los dos árbitros nombrados deberán, a su vez disignar un tercer miembro que tendrá el carácter de presidente del tribunal; y
d) Si después de transcurrido el término de un mes a que se refiere el párrafo anterior, los dos árbitros nombrados no hubieren designado el tercer miembro del tribunal de arbitraje, este tercer miembro será el que designe el presidente de la Corte Internacional de Justicia, a solicitud de cualquiera de los gobiernos.

IV.—Las materias del arbitraje serán las siguientes:

a) Cualquier reclamación en que se hubiese subrogado el Gobierno de los Estados Unidos de América, como resultado de los pagos cubiertos por la garantía relativa a inconvertibilidad a que se refiere el presente acuerdo; y
b) Cualquier reclamación en que se hubiese subrogado el Gobierno de los Estados Unidos de América, como resultado de los pagos cubiertos por la garantía relativa a expropiación a que se refiere el presente acuerdo.

V.—Las bases del arbitraje serán las siguientes:

a) El tribunal de arbitraje señalará un plazo de tres meses para que se presente la demanda, de la cual dará audiencia a la parte demandada por otro término igual;
b) Las partes presentarán sus respectivas pruebas juntamente con la demanda y la contestación;
c) El tribunal de arbitraje podrá pedir, para mejor resolver, la documentación que estime necesaria o disponer que se practiquen las diligencias que estime convenientes; para el efecto fijará un término máximo de tres meses; y
d) El laudo del tribunal de arbitraje será definitivo e inapelable".

**Artículo 3º**—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que forman el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

DAVID ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

## DECRETO NUMERO 1546

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que la Integración Centroamericana deriva su importancia de su proyección unitaria y de su posibilidad de operar cambios estructurales socio-económicos en el istmo, los cuales favorecen particularmente a cada Estado, al traducirse en desarrollo y evolución necesarios para el bienestar colectivo;

CONSIDERANDO:

Que los tratados de Integración Económica Centroamericanos y sus consecuencias: El Mercado Común, el libre comercio, el Código Aduanero Unificado, la equiparación arancelaria, los incentivos fiscales al desarrollo industrial, el régimen de industria centroamericano, el Banco Centroamericano de Integración Económica, la Cámara de Compensaciones, el libre tránsito de carreteras, las señales viales uniformes, asis-

[illegible] para preparar la integración, Escuela Superior de Administración Pública Centroamericana, Instituto de Investigación y Tecnología Industrial y [illegible], Ingeniería, [illegible], [illegible] y [illegible], Agropecuarias, [illegible], Papel y Celulosa, Industria Ganadera y [illegible], Industria Pesquera, [illegible] y [illegible] de [illegible], [illegible] Centroamericano, Servicio Civil, [illegible] de energía eléctrica, Programa Regional de Vivienda, [illegible] Centroamericano, [illegible] de Sanidad Agropecuaria, [illegible], Estabilización de Precios y Mercados de Granos, [illegible] integración regional centroamericana.

CONSIDERANDO:

Que las [illegible] a convenios, identificación y [illegible] [illegible] actividades que se [illegible] [illegible], [illegible] y [illegible] en forma coordinada [illegible] a efecto de [illegible] con los programas nacionales.

POR TANTO,

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 117, [illegible] 7º y 1[illegible] de la Constitución de la República,

DECRETA

**Artículo 1º**—Se crea el Ministerio de Integración Centroamericana.[1]

**Artículo 2º**—Corresponde al Ministerio de la Integración Centroamericana:

a) Las cuestiones, [illegible] de toda la política y su integración Centroamericana;

b) Las relaciones entre el Gobierno de [illegible] y los Organismos Centroamericanos [illegible];

c) Elaborar las [illegible] para la [illegible] y [illegible] relacionadas con la Integración Centroamericana;

d) Concurrir a toda clase de reuniones, [illegible];

e) [illegible] de los organismos Centroamericanos en todos sus aspectos;

f) Impulsar [illegible] de la Integración Centroamericana;

g) Dirigir y coordinar la política del país con respecto a la Integración Económica Centroamericana, su Mercado Común, el Banco Centroamericano, [illegible];

h) Impulsar el desarrollo integrado en los diferentes países centroamericanos y [illegible] en: la agricultura, industria, comercio, trabajo, vivienda, electrificación, educación secundaria, superior y técnica, [illegible], seguridad social, [illegible] de construcciones, [illegible] para la producción industrial, [illegible], transporte, [illegible] de artículos de primera necesidad, [illegible] de comercio [illegible], y todo cuanto tienda a [illegible] de la región;

i) El estudio, la realización y la divulgación [illegible] de programas de orden cultural [illegible] la Integración Centroamericana o que contribuyan a su [illegible];

j) [illegible], [illegible] y administración de [illegible], proyectos, [illegible] y [illegible] con los programas de Integración Centroamericana;

k) El estudio y [illegible], informes y [illegible] sobre sus posibilidades, [illegible] y [illegible] para la [illegible] de industrias complementarias;

l) La organización de congresos, conferencias, [illegible], exposiciones, [illegible], eventos, competencias deportivas, [illegible] artísticas, científicas y culturales que tengan por objeto fortalecer los vínculos [illegible] de los pueblos del Istmo;

m) Las actividades de [illegible], [illegible] y demás [illegible] de tipo económico, [illegible], cultural y educativo, que tiendan a divulgar todo lo relativo a la Integración Centroamericana;

n) [illegible];

o) [illegible] y el [illegible]; y

p) [illegible].

**Artículo 3º**—[illegible].

**Artículo 4º**—[illegible].

[1] [illegible]

cuela Superior de Administración Pública de America Central (ESAPAC), Instituto Centroamericano de Investigación Tecnológica Industrial (ICAITI), y otros de la misma índole, será sustituido por el titular del Ministerio de Integracion Centroamericana.

**Articulo 5º**—Para los efectos del presupuesto del Ministerio de Integración Centroamericana, se harán las transferencias de partidas, de conformidad con el Decreto 552 del Presidente de la República.

**Articulo 6º**—Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones que se opongan a la presente ley.

**Articulo 7º**—El presente decreto entrará en vigor al dia siguiente de su publicacion en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintinueve dias del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

ANTONIO CARRILLO DURAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

## DECRETO NUMERO 1547

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que se hace indispensable resolver de inmediato el problema que, para renovarse legalmente, confronta la Municipalidad de la capital, en virtud de la discrepancia existente entre las prescripciones de la artigua "Ley de Municipalidades" (Decreto 226 del Congreso), y el "Codigo Municipal" en vigor, haciendolo imposible el cumplimiento de lo ordenado por el articulo 31 del Decreto 1183 del Congreso, al estatuir que la honorable corporacion municipal debe renovarse por mitad cada dos años;

POR TANTO,

De conformidad con las facultades que le confiere el artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

**Articulo 1º**—Por esta única vez y con el objeto de que sea dable a la Municipalidad de la ciudad capital cumplir con lo preceptuado en el párrafo final del articulo 31 del Decreto 1183 del Congreso (Código Municipal), los síndicos y concejales que han de ser electos a fines de este año y tomar posesión el primero de enero de mil novecientos sesenta y tres, para renovar por mitad la corporación municipal, terminarán su período hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete. [1]

**Articulo 2º**—Si, por cualquier causa, quedare definitivamente vacante uno o más cargos de síndicos o concejales, se procederá a la inmediata eleccion de la persona o personas que deban llenar las vacantes, en el entendido de que el electo lo será exclusivamente por el tiempo indispensable para completar el lapso que aun faltare al sustituido para finalizar su período.

**Articulo 3º**—La presente ley entrará en vigor al dia siguiente de su publicacion en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinte dias del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

ANTONIO CARRILLO DURAN,
Secretario.

DAVID A. ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de setiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

## DECRETO NUMERO 1548

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que el decreto número 1590 de este Organismo, autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir Bonos del Tesoro hasta por la suma de quince millones de quetzales (Q15.000,000.00), que se destinarán única y exclusivamente para obras específicas y trabajos de planificacion del

1 Publicado el 5 de setiembre de 1962.

1 El Código municipal en tomo 76, página 39
2 Publicado el 25 de setiembre de 1962

Instituto Nacional de Electrificación; y que habiendo sido ya negociado bonos de dicha emisión por la suma de setecientos mil quetzales (Q700,000.00);

POR TANTO,

De conformidad con las facultades que le confiere el artículo 205 de la Constitución de la República,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Ampliar el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1961-1962, con el producto de los Bonos del Tesoro autorizados por Decreto del Congreso número 1390, así:

GRUPO IV.—**Ingresos extraordinarios**

**I.—Internos**

| | |
|---|---|
| Negociación de Bonos del Tesoro, Instituto Nacional de Electrificación (Decreto 1390 del Congreso) ..... | Q700,000.00 |

**Total: setecientos mil quetzales.**

**Artículo 2º**—Se amplía el Presupuesto General de Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1961-1962, en la suma de setecientos mil quetzales (Q700,000.00), que se destinan a crear las siguientes partidas:

**Presupuesto de programas de trabajo del ramo VII.—Sección 7ª**

**Instituciones autónomas**

CAPITULO UNICO

**Instituto Nacional de Electrificación**

| | | |
|---|---|---|
| Para la Hidroeléctrica de Santa María de Jesús ..... | Q500,000.00 | |
| Para la Hidroeléctrica de "El Porvenir" ..... | 200,000.00 | Q700,000.00 |

**Total: setecientos mil quetzales**

**Artículo 3º**—Con la ampliación a que se refiere este decreto, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1961-1962, asciende a la suma de ciento veintitrés millones novecientos noventa y seis mil ochocientos treinta y cuatro quetzales (Q123.996,834.00).

**Artículo 4º**—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

ANTONIO CARRILLO DURAN,
Secretario.

DAVID ALFONSO ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de setiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

## DECRETO NUMERO 1549

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado orientar la economía nacional, para lograr el pleno desarrollo y utilización de los recursos naturales y del potencial humano, para incrementar y robustecer la riqueza nacional y para procurar que todo guatemalteco tenga los medios que le permitan llevar una existencia digna y útil a la colectividad, siendo su función primordial fomentar las actividades agrícolas, pecuarias, industriales y crediticias, procurando el incremento de la riqueza pública y privada, a fin de que participen en ellas el mayor número de guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que la economía nacional depende en gran parte de la caficultura, como fuente de trabajo y de divisas, y es deber del Estado regular el tratamiento impositivo a la exportación del café;

CONSIDERANDO:

Que el impuesto que actualmente rinde esta materia, no es justo ni equitativo y, además, se basa en cotizaciones de cafés distintos a las diferentes calidades de la producción nacional, colocando en situación gravosa a muchos caficultores, al situarlos en desventaja ante la competencia de los mercados internacionales;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 3º del artículo 117, 212 y 213 de la Constitución de la República,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se establece un impuesto sobre toda clase de cafés que se exporte, que gravitará sobre cada 46 kilos (cien libras españolas),

1 Publicado el 17 de setiembre de 1962.

de café oro o su equivalente en pergamino, tostado o soluble, conforme la tarifa de exportación que se detalla en el artículo 4º de este decreto.

**Artículo 2º**—La base para computar el impuesto será el precio del café, sin saco, que figure en el contrato de compraventa, puesto en estación del ferrocarril o en el beneficio del comprador, el día que el contrato sea presentado para su registro en la Asociación Nacional del Café, el cual será pagado por los exportadores, por cuenta del productor.

Los productores que exporten directamente, reportarán a la Asociación Nacional del Café, en el formulario correspondiente, la cantidad de sacos de 46 kilos (cien libras españolas), y el precio puesto en estación del ferrocarril o beneficio, con el objeto de determinar el impuesto de exportación que les corresponda.

Una vez presentado y registrado un contrato, con base en el cual debe cobrarse el impuesto, no podrá registrarse un nuevo contrato por el mismo café. Si este caso sucediere por conveniencia de las partes del contrato, regirá el impuesto correspondiente a los precios consignados en el contrato presentado originalmente, salvo que, por efecto de variación de los precios, el impuesto resulte mayor por el nuevo contrato, caso en el que regirá el impuesto mayor.

Cuando el contrato no refleje el precio real del mercado, la Asociación Nacional del Café hará los cálculos correspondientes y lo remitirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que determinará el precio para la fijación del impuesto, con base en el precio promedio de los contratos registrados durante la semana anterior, para cafés de similar calidad y altura del que se trate, dentro de un término no mayor de tres días.

En el caso de rescindirse un contrato por la voluntad de los contratantes, se dará aviso inmediato firmado por ambas partes a la Asociación Nacional del Café que, a su vez, lo comunicará a la Contraloría General de Cuentas. Al registrarse el nuevo contrato, deberá especificarse que se trata de la misma calidad y cantidad de café del contrato anulado, y en este caso regirá el impuesto mayor que corresponda al precio, ya sea del contrato rescindido o al nuevo contrato registrado.

Cuando el nuevo contrato sea de calidad inferior, el precio para los efectos del impuesto, se determinará de conformidad con el párrafo primero del presente artículo.

**Artículo 3º**—Cuando se trate de cafés solubles, extractos y preparados de café, la base del impuesto será el precio que figure en el contrato de compra al productor, documentos que también deberán ser presentados para su registro a la Asociación Nacional del Café.

**Artículo 4º**—Se modifica el capítulo 07 del grupo 071 del Arancel de Aduanas, Decreto número 1269 del Congreso de la República (Tarifa de Exportación), el cual queda:

CAPITULO 07

GRUPO 071

CAFE

| | |
|---|---|
| 071-01 | Café sin tostar |
| 071-01-01 | Café sin beneficiar (café cereza), prohibida su exportación |
| 071-01-02 | Café en pergamino (conforme la nota 071-a) |
| 071-01-03 | Café en oro (conforme la nota 071-a) |
| 071-03-00 | Extractos de café, esencia de café y preparados que contengan café: |
| 071-03-00-01 | Café soluble, extractos y preparados de café (conforme la nota 071-a) |
| 071-03-00-02 | Esencia de café, libre |
| 071-02-00 | Café tostado, en grano o molido: |
| 071-02-00-01 | En grano (conforme la nota 071-a) |
| 071-02-00-02 | Molido (conforme la nota 071-a). |

NOTA: 071-a.—La exportación de café afecto al impuesto, queda sujeta a los requisitos y formalidades que establecen las leyes específicas y la gravitará sobre cada 46 kilos (cien libras españolas), do café en oro o su equivalente.

Para la determinación del impuesto correspondiente, se tomará como base el precio del café puesto en estación ferrocarril o beneficio, sin saco, de acuerdo con la siguiente tarifa:

| Q | Q | % | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 0.01 a | 20.00 | 10 | | Q | % |
| 20.01 a | 25.00 | sobre el exceso de | 20.00 | el | 12 |
| 25.01 a | 30.00 | sobre el exceso do | 25.00 | el | 15 |
| 30.01 a | 35.00 | sobre el exceso de | 30.00 | el | 20 |
| 35.01 en adelante | | sobre el exceso de | 35.00 | el | 30 |

Los porcentajes de la tarifa anterior, se aplicarán a la cifra acumulativa correspondiente a los precios, de manera que el impuesto total a pagar sea la suma del impuesto correspondiente a porcentaje sobre los excedentes respectivos.

Para los efectos del impuesto, se fija la siguiente tasa de equivalencia: 120 libras pergamino igual a 100 libras oro; 125 libras tostado igual a 100 libras oro; 27.778 libras soluble igual a 100 libras oro.

**Artículo 5º**—La Asociación Nacional del Café, para los efectos del artículo 2º de la presente ley, deberá llevar un registro de las cotizaciones diarias de los cafés guatemaltecos en los mercados europeos y de Nueva York, y presentar un extracto diario del mismo, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 6º**—Los exportadores de café informarán diariamente a la Asociación Nacional del Café, sobre las operaciones de compra interna y venta al exterior que hubieren efectuado el día anterior, en los formularios correspondientes.

**Artículo 7º**—Los exportadores de café quedan obligados a enviar el original y las copias de los contratos de compraventa de café a la

Asociación, para su [illegible] [illegible] dentro de un término [illegible] [illegible] de la fecha de [illegible] del contrato. La Asociación al [illegible] el contrato [illegible] tanto en el [illegible] como en los [illegible] de exportación [illegible] de conformidad con los artículos [illegible] y [illegible] de esta ley.

**Artículo 8º**—Los exportadores [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible] y el [illegible] de exportación [illegible] [illegible] de conformidad con el artículo [illegible]. Dichos [illegible] debidamente [illegible] y [illegible] por la Asociación Nacional del Café, [illegible] [illegible] en la aduana [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] para los efectos de la [illegible] de las pólizas de exportación respectiva.

**Artículo 9º**—El [illegible] [illegible] café [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los artículos [illegible] y [illegible] de esta ley.

**Artículo 10.**—[illegible] [illegible] de café [illegible] [illegible] [illegible] la Asociación Nacional del Café, [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] dichos [illegible], [illegible] [illegible] [illegible] de exportación, [illegible] [illegible].

[illegible] el Ministerio de Hacienda y Crédito Público [illegible] [illegible] [illegible] café [illegible] y café [illegible] [illegible].

**Artículo 11.**—La Asociación Nacional del Café [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de las [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de exportación [illegible] [illegible] [illegible] para los efectos de [illegible] [illegible].

**Artículo 12.**—[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de Hacienda y Crédito Público [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible].

**Artículo 13.**—[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible].

**Artículo 14.**—[illegible] [illegible] [illegible] Ministerio de Hacienda y Crédito Público [illegible] [illegible] en el Diario Oficial.

[illegible]

**Artículo 15.**—El [illegible] de Guatemala, [illegible] [illegible] [illegible] el impuesto y los [illegible] [illegible] en la presente ley, [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de Guatemala".

**Artículo 16.**—[illegible] [illegible] [illegible] 1962-1963 [illegible] [illegible] de esta ley, [illegible] [illegible] el [illegible] [illegible] en el Decreto número 1[illegible] [illegible].

**Artículo 17.**—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y [illegible] [illegible] 1962-1963 y [illegible] y se deroga el impuesto de exportación a que se refiere el capítulo 07, [illegible] 071 del Arancel de Aduanas, Decreto número 1209 del Congreso, así como todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a [illegible] días del mes de [illegible] de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

DAVID ALFONSO ORDOÑEZ BALDALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, [illegible] de [illegible] de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El [illegible] [illegible],
[illegible]
RAUL [illegible] [illegible]

## DECRETO NUMERO 1550

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el [illegible] [illegible] [illegible] Presupuesto [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] 1962-1963, [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible].

CONSIDERANDO:

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible].

POR TANTO,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Ampliar el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al presente ejercicio fiscal 1962-1963, en la suma de un millon doscientos quince mil cuatrocientos sesenta y seis quetzales cincuenta y nueve centavos (Q1.215,466.59), así:

**Ingresos extraordinarios**

**Aportaciones del Exterior**

| | |
|---|---|
| Rembolsos del Bureu of Public Roads (BPR.) ..... | Q1.074,168.59 |
| Ingresos no previstos de la Carretera Interamericana ..... | 141,298.00 |
| | Q1.215,466.59 |

**Total: un millón doscientos quince mil cuatrocientos sesenta y seis quetzales cincuenta y nueve centavos.**

**Artículo 2º**—El importe anterior de un millon doscientos quince mil cuatrocientos sesenta y seis quetzales cincuenta y nueve centavos (Q1.215,466.59), se destina a incrementar las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

**Presupuesto de Programas de Trabajo, Ramo II, Sección 3ª**

**Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.**

**CAPITULO UNICO**

**GUATEMALA**

**Dirección General de Caminos**

| | |
|---|---|
| Aumento a la partida numero 5-451-1, "Mantenimiento y mejoramiento de carreteras", partida 5-151-1 ..... | Q631,372.34 |
| Aumento a la partida número 5-409-25 "Carretera Interamericana", partida 5-409-25 .... | 554,094.25 |
| **Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social, Ramo II.— Sección 6ª** | |
| Creación de la partida: "Subsidios familiares" ..... | 30,000.00 |
| | Q1.215,466.59 |

**Total: un millon doscientos quince mil cuatrocientos sesenta y seis quetzales cincuenta y nueve centavos.**

**Artículo 3º**—Con la ampliación a que se refiere este decreto, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al presente ejercicio fiscal 1962-1963, asciende a la suma de **ciento siete millones ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y seis quetzales cincuenta y nueve centavos (Q107.165,466.59).**

**Artículo 4º**—El Ministerio de Hacienda y Crédito Publico no autorizará el pago de los fondos correspondientes a esta ampliación, si no se produce el ingreso correspondiente de cada partida solicitada por la Dirección General de Caminos.

**Artículo 5º**—El presente decreto entrará en vigor el dia de su publicación en el Diario Oficial, debiendo la Contaduria General de la Nacion efectuar las operaciones correspondientes.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los nueve dias del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

ANTONIO CARRILLO DURAN,
Secretario.

FRANCISCO E. MEJICANOS FERRINO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cumplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,
RAUL REINA ROSAL.

## DECRETO NUMERO 1551

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que en la practica se ha comprobado que el Estatuto Agrario en vigor no ha rendido para la comunidad campesina los resultados deseados, de vitales cambios en el ambiente social y en la economia del agro, acordes con los momentos que se viven, que implican urgentes necesidades de transformacion en el medio de vida y en los sistemas de producción de la tierra;

CONSIDERANDO:

Que las tierras ociosas existentes en la Nacion y la demasia de ellas en manos de propietarios que no las trabajan, constituye una remora para la prosperidad economica del pais;

CONSIDERANDO:

Que la evolución de los tiempos modernos exige la creacion de más propietarios de tierra, no usufructuarios, con el objeto de que el campesinado prospere en los órdenes económico, de sanidad ambiental, de previsión social y cultural, estando obligados los gobiernos instituidos, de

conformidad con la Constitucion, a esforzarse por la consecucion de esos fines, a traves de la emision de leyes que proporcionen los medios adecuados de regulación en el aprovechamiento de recursos, y de ayuda tecnica y financiera necesarias para conseguirlos;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dotar a la Republica de una ley que norme la garantia constitucional a la propiedad privada, las condiciones indispensables para que el propietario alcance en el mas alto indice el desarrollo y utilizacion de sus bienes, y que regule al mismo tiempo las obligaciones y limitaciones a la propiedad que sean adecuadas para la transformacion de la tierra ociosa, la proteccion del patrimonio familiar y el mejor aprovechamiento de los recursos naturales de la Nacion, precisandose el concepto de tierra ociosa y el gravamen que pesara sobre estas, regulandose la expropiacion y proporcionándose medios para el desarrollo agrario del pais, todo de acuerdo con las condiciones y caracteristicas de cada región, estableciéndose los procedimientos y los órganos para su aplicacion, a fin de llevar al campesinado guatemalteco la justicia social;

POR TANTO,

Con base en los articulos 1º, 2º, 3º, 13, 40, 60, 68, 87, 93, 115, 124, 125, 128, 130, 131, 194, 207, 212, 213, 216, 133 y 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

## LEY DE TRANSFORMACION AGRARIA [1]

### CAPITULO I

#### Creación del Instituto

**Articulo 1º**—Se crea el Instituto Nacional de Transformacion Agraria, con jurisdiccion en todo el territorio de la República. Tendrá a su cargo planificar, desarrollar y ejecutar la mejor explotacion de las tierras incultas o deficientemente cultivadas, asi como la modificacion del medio agro-social.

**Articulo 2º**—El Instituto gozará de plena personalidad juridica y autonomia, estando capacitado para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, sin mas limitaciones que las que establezca la ley o su propio reglamento.

**Articulo 3º**—El Instituto estará regido por el Consejo Nacional de Transformacion Agraria, el cual se integrará por un presidente, dos vicepresidentes, cuatro vocales y un secretario. El presidente y los dos vicepresidentes serán nombrados por el Presidente de la República y los vocales serán designados, respectivamente, por los ministros de Agricultura, Comunicaciones y Obras Publicas, Economia, Salud Publica y Asistencia Social. El secretario del Instituto será designado por el Consejo y actuará con voz pero sin voto. El presidente del Consejo Nacional de Transformacion Agraria será a su vez del Instituto y tendra las calidades y atribuciones a que se refiere el articulo 6º de la presente ley.

**Articulo 4º**—Son obligaciones y facultades del Consejo Nacional de Transformación Agraria:

a) Ser el organo de aplicación y ejecucion de la presente ley;

b) Formular los proyectos y programas que deberan ejecutarse con el fin de lograr el pronto y eficaz desarrollo agrario del pais, y aprobar el plan anual de trabajo del Instituto;

c) Formular los presupuestos anuales del Instituto, los cuales seran aprobados por el Presidente de la Republica en Consejo de Ministros;

d) Conocer de la contabilidad y aprobar o improbar los balances y la liquidación del ejercicio economico;

e) Aprobar el precio y condiciones de adquisicion de las fincas que obtenga el Instituto para la realización de sus fines, asi como de las permutas que efectúe;

f) Fijar el precio y condiciones de venta de aquellos inmuebles que se destinen a la formación de unidades agricolas economicas, parcelamientos y patrimonios familiares;

g) Acordar la expropiacion de las tierras ociosas de propiedad municipal o particular, llenando para el efecto los requisitos establecidos en el capitulo sobre tierras ociosas de la presente ley;

h) Celebrar contratos, hasta por treinta mil quetzales, sin llenar el requisito de licitacion publica o privada, para la construccion de obras indispensables en materia agraria. Para contratos de mayor monto, se llenarán los requisitos de ley;

i) Contratar por tiempo determinado y sin llenar el requisito de licitacion publica o privada, la prestacion de servicios tecnicos o especiales con fines de desarrollo agrario. Cuando la remuneración de tales servicios excediere en total o por año, de cinco mil quetzales, el contrato debera ser aprobado por acuerdo gubernativo;

j) Fijar las condiciones de los auxilios técnicos y financieros que el Instituto debe prestar a los adjudicatarios de tierras y a los agricultores en general, señalando modalidades y tipo de interés en los préstamos que conceda y las tarifas de los servicios que preste;

k) Conceder prórrogas y moratorias para la amortizacion de las anualidades que adeuden los beneficiarios, cuando las circunstancias asi lo aconsejen;

l) Redactar y aprobar sus propios reglamentos;

m) Actuar en representacion del Estado en los convenios, negocios o contratos que se relacionen con asuntos agrarios;

---

1 Su reglamento de 7 de noviembre de 1962, en este tomo.

n) Conocer y discutir los proyectos de disposiciones que le sean presentados por su presidente;

ñ) Crear organismos e instituciones que en cualquier forma contribuyan al desarrollo agrario del país, así como dar ayuda a las que se establecieren por iniciativa privada y que persigan iguales finalidades; y

o) Ejercer las de más funciones que específicamente señala esta ley y sus reglamentos, y otras que le correspondan por la naturaleza a sus fines.

**Artículo 5º**—El presidente del Instituto tendrá la representación legal de este Organismo, en toda clase de negocios jurídicos, actos y contratos; ejecutará los acuerdos del Consejo Nacional y, en general, le corresponderá el desempeño de todas las funciones de dirección que no le estén expresamente encomendadas a dicho Consejo. En los casos de ausencia, enfermedad, vacante o por delegación expresa del presidente, sustituirá al mismo el primer vicepresidente o, en su defecto, el segundo vicepresidente, con todas las facultades inherentes al cargo.

**Artículo 6º**—Para el cumplimiento de su misión y en la forma que establece la presente ley, el Instituto tendrá disponibilidades sobre los bienes siguientes:

a) Las fincas rústicas nacionales y terrenos baldíos;

b) Las tierras ociosas que sean objeto de expropiación;

c) Las tierras que adquiera por compra voluntaria, permuta o donación; y

d) Las que adquiera por enajenación forzosa realizada en virtud de las atribuciones que le estén conferidas.

**Artículo 7º**—El Instituto dispondrá de los bienes siguientes:

a) El activo y el pasivo de la actual Dirección de Asuntos Agrarios, que serán absorbidos por esta entidad;

b) De las aportaciones que, en concepto de subvención, se señale para cada ejercicio en el Presupuesto de la Nación;

c) De los aportes económicos de toda clase que adquiera por cualquier título, de personas individuales o colectivas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras; y

d) De los bienes sucesorios de cualquier naturaleza que adquiera a título gratuito.

El presupuesto del Instituto Nacional de Transformación Agraria y sus dependencias figurará en el Presupuesto de la Nación, como sección separada.

**Artículo 8º**—El presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria integrará como director propietario la Junta directiva del Banco Nacional Agrario.

**Artículo 9º**—Contra las resoluciones definitivas que se dicten en materia agraria, caben los recursos previstos por la ley de lo Contencioso-Administrativo, de acuerdo y dentro de los términos fijados por la misma. Para el efecto, contra lo resuelto por el presidente del Instituto, podrá interponerse recurso de revocatoria ante el propio funcionario, quien con su informe, elevará lo actuado al Consejo Nacional de Transformación Agraria, el cual confirmará o revocará la providencia recurrida, debiendo resolver dentro del término de ley.

Si se tratare de resoluciones originarias del Consejo Nacional de Transformación Agraria, podrá interponerse el recurso de reposición ante el propio Consejo. Transcurrido un mes sin que se haya dictado la correspondiente resolución, se tendrá por resuelto desfavorablemente el asunto y por agotada la vía gubernativa, para el efecto de usar del recurso de lo Contencioso-Administrativo.

**Artículo 10.**—Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto por el Instituto en materia de su competencia o que obstaculicen la aplicación de esta ley y que no estén comprendidas de manera expresa en la legislación vigente, serán consideradas graves si constituyen desobediencia a una resolución definitiva; leves si constituyen desobediencia a una resolución de trámite o a un apremio y simples cuando constituyen desobediencia a la tercera citación.

Las multas serán aplicadas por el Consejo Nacional de Transformación Agraria previa audiencia del responsable, de conformidad con la siguiente escala: Faltas graves, con multas de cien a quinientos quetzales; faltas leves, con multas de cincuenta a cien quetzales y faltas simples, con multas de cinco a cincuenta quetzales.

Las multas a que se refiere el párrafo anterior, se harán efectivas por el procedimiento económico-coactivo e ingresarán al fondo común con el carácter de disponibilidades privativas del Instituto, destinadas a fines de desarrollo agrario.

**Artículo 11.**—El Instituto podrá recabar de cualquier organismo oficial o particular, los informes que considere necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines, estando obligados éstos a facilitarlos.

Incurrirán en responsabilidad los que revelaren o divulgaren cualquier información de carácter confidencial sobre asuntos comunicados al Instituto y los que aprovecharán tal información para finalidades personales.

El Instituto mantendrá la debida relación con los Centros de Investigación y Experimentación Agrícola, Pecuaria o Forestal y Económica tanto de carácter oficial como privado, para difundir entre los campesinos, las enseñanzas que de tales estudios se deduzcan y que puedan redundar en beneficio de la producción.

## CAPITULO II

### Tierras ociosas [1]

**Artículo 12.**—Para los efectos de esta ley se entiende por tierras ociosas las que carecen de cultivos o cuyos índices de ganado fueren infe-

1 Su reglamento de 9 de febrero de 1963, en este tomo.

[illegible]

Artículo 13.—El Instituto de Transformación Agraria [illegible]

Artículo 14.—No tendrán la consideración de tierras ociosas:

a) Los [illegible]

b) Los [illegible]

c) Los [illegible]

d) Las [illegible]

e) [illegible]

Artículo 15.—[illegible]

Artículo 16.—[illegible]

| | |
|---|---|
| Tierras de primera clase | [illegible] por Ha. |
| Tierras de segunda clase | [illegible] por Ha. |
| Tierras de tercera clase | [illegible] por Ha. |
| Tierras de cuarta clase | [illegible] por Ha. |
| Tierras de quinta clase | [illegible] por Ha. |

Artículo 17.—[illegible]

Artículo 18.—[illegible]

| | |
|---|---|
| El primer año | [illegible] |
| El segundo año | [illegible] |
| El tercer año | [illegible] |
| El cuarto año en adelante | [illegible] |

Artículo 19.—[illegible]

Artículo 20.—[illegible]

Artículo 21.—[illegible]

**Artículo 22.**—Las pruebas que indica el artículo que antecede, se recibirán en un término que no excederá de 30 días, vencido el cual, se resolverá modificando o manteniendo la declaración de afectabilidad.

**Artículo 23.**—Toda declaración firme sobre afectabilidad en el impuesto sobre tierras ociosas, se transcribirá a la Dirección General de Rentas, para los efectos del cobro. El impuesto sobre tierras ociosas se cobrará, además, de lo establecido sobre el de inmuebles, procurando que coincidan ambos cobros.

**Artículo 24.**—A solicitud del interesado, la Presidencia del Instituto podrá declarar que determinadas tierras ociosas ya no estén sujetas en todo o en parte al pago del impuesto, como consecuencia de su desafección. A estos fines, el Instituto practicará las inspecciones necesarias para comprobar si los terrenos han sido efectivamente puestos en cultivo y en qué extensión, o arrendados o vendidos en los términos que fija la presente ley.

**Artículo 25.**—Si al hacerse la comprobación de una declaración jurada, de las pruebas recabadas, resulta que unas supuestas tierras ociosas no tienen tal carácter y, por consiguiente, no deben estar afectas al impuesto que establece esta ley, el Instituto, a solicitud del propietario, extenderá el certificado de inafectabilidad.

El Instituto Nacional de Transformación Agraria, de oficio o por denuncia de tercero, podrá comprobar en cualquier caso y momento la situación de estas tierras quedando facultado para dejar sin valor la certificación expedida y declarar afectas las tierras ociosas.

**Artículo 26.**—No podrá extenderse certificación de inafectabilidad cuando exista en trámite expediente de expropiación relativa al inmueble a que pertenezcan las tierras.

**Artículo 27.**—Las tierras que hayan sido declaradas ociosas y cuya superficie sea igual o superior a 50 hectáreas, aun cuando viniesen pagando el impuesto respectivo, podrán ser expropiadas por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, de oficio o a solicitud de agricultores interesados en adquirir dicha tierra para su cultivo o aprovechamiento. En este último caso, la solicitud será presentada ante la Gobernación departamental respectiva, quien dará cuenta al Instituto con la documentación completa y su informe, previa audiencia del propietario.

**Artículo 28.**—Para acordar la expropiación de tierras ociosas con destino a su parcelación, no es necesaria la declaración previa ni posterior de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, bastando para ello que el Instituto haya declarado la ociosidad de las tierras de entera conformidad con los preceptos de esta ley y que tal declaración se encuentre firme.

**Artículo 29.**—Hecha la declaración provisional de expropiación de tierras ociosas, se notificará al propietario, quien si no estuviere conforme, podrá ofrecer las pruebas que crea convenientes, procediéndose en todo lo demás según los artículos 21 y 22 de la presente ley, en lo que fueren aplicables.

**Artículo 30.**—Firme la declaración provisional de expropiación o consentida por el propietario, se procederá a valorar las tierras ociosas por los expertos que nombren las partes. Si el propietario no designare el experto valuador que le corresponde, dentro del término de diez días que para el efecto se le concederá, se estimará como precio del inmueble el que le fije el valuador del Instituto Nacional de Transformación Agraria. En caso de discordia, se pedirá dictamen al Departamento de Avalúos del Crédito Hipotecario Nacional. El justiprecio será fijado por el Consejo Nacional de Transformación Agraria y deberá estar comprendido dentro del límite fijado por los valuadores de las partes.

Para el justiprecio, los expertos fijarán el valor actual del terreno, teniendo en cuenta todos los elementos, circunstancias y condiciones que puedan influir en dicha valuación, sin sujetarse a la declaración fiscal, estimación del catastro municipal, informe o dato de cualquiera otra dependencia del Estado o documento preexistente.

**Artículo 31.**—Fijado el precio, su importe se pagará en moneda efectiva de curso legal y en cinco anualidades iguales. Las cantidades aplazadas devengarán el interés del cuatro por ciento anual, que se pagará al tiempo de la anualidad.

Los títulos emitidos por el Instituto en pago de expropiaciones serán suficiente garantía para obtener préstamos en los bancos estatales, los cuales estarán obligados a la concesión del préstamo, siempre que por lo menos el 70% del total del mismo, sea invertido en la explotación del fundo que no ha sido expropiado.

**Artículo 32.**—Si estuviere fijado el precio de la expropiación, y agotados los recursos que se hubieren interpuesto, se fijará al propietario el término de ocho días para que otorgue la escritura traslativa de dominio a favor del Instituto Nacional de Transformación Agraria, pero si vencido ese término no hubiere efectuado el otorgamiento, el Instituto depositará ante el escribano de Cámara y Gobierno y a disposición del propietario el importe de la primera anualidad, procederá a ocupar la finca y a la subsiguiente distribución en lotes de la misma, haciéndose previamente el acta a que se refiere el párrafo siguiente.

El escribano de Cámara y Gobierno a instancia de la Presidencia del Instituto Nacional de Transformación Agraria y a la vista del expediente de expropiación, extenderá la oportuna acta acreditativa del cumplimiento de los preceptos establecidos en la ley, del justiprecio firme a que se haya llegado, del depósito de la primera anualidad de la obligación por parte del Estado, de abonar en igual plazo y en los cuatro años restantes, el resto del justiprecio más los intereses aplazados. Dicha acta será inscribible en el Registro de la Propiedad y transferirá la propiedad de la tierra ociosa al Instituto.

Una vez adjudicadas las tierras ociosas a los beneficiarios y habiendo éstos pagado las amortizaciones correspondientes, de acuerdo con lo establecido y regulado en los capítulos sobre Patrimonios Familiares y Parcelaciones, el Instituto Nacional de Transformación Agraria procederá a otorgar ante el escribano de Cámara y Gobierno, las escrituras traslativas de la pro-

piedad de las parcelas a favor de estos beneficiarios, con las limitaciones, características y condiciones establecidas en el capítulo que se refiere a Patrimonios Familiares y Parcelamientos.

**Articulo 33.**—En lo que no estuviere previsto por esta ley y fuese aplicable, se estará a lo dispuesto a la Ley de Expropiación.

**Articulo 34.**—Si a la Presidencia del Instituto no le interesare de momento la expropiación de determinadas tierras ociosas y si fuere necesario el establecimiento del impuesto, ofrecerá al propietario la posibilidad de que ponga en cultivo las referidas tierras ociosas, de acuerdo con el plan y programación que le presentará al efecto.

**Articulo 35.**—Si el propietario aceptare la realización de esta mejora desde el momento de la iniciación de los trabajos, se dejarán de tasar sus tierras a los fines del impuesto, manteniéndose esta exención en tanto se vengan cumpliendo al ritmo y en las condiciones previstas. El Instituto inspeccionará en todo momento el desarrollo de estos trabajos y asesorará y atenderá al propietario de las tierras ociosas en todo cuanto sea posible, con el fin de desarrollar el aprovechamiento de sus recursos.

Si el propietario no cumpliere lo convenido, el Instituto declarará nuevamente tierras ociosas las que no hubieren sido transformadas y las someterá de nuevo al pago del impuesto. Tales tierras no podrán gozar en lo sucesivo del beneficio establecido en este artículo, con independencia de quien sea el propietario de las mismas.

**Articulo 36.**—El propietario de tierras ociosas podrá desafectarlas si las arrienda a agricultores y campesinos carentes de tierras o con tierra insuficiente. Los contratos de arrendamiento, sus condiciones, la renta, así como los períodos de los arrendatarios, deberán ser objeto de aprobación por parte de la Presidencia del Instituto. Para que pueda tener lugar la desafectación, los contratos deberán tener como mínimo, una duración de cinco años y no podrán contener cláusula alguna que implique, para el arrendatario, obligación de prestación personal.

El monto del arrendamiento podrá establecerse en efectivo, en frutos o en una determinada participación en los frutos que se obtengan.

Las mejoras previstas en el contrato, que introduzca el arrendatario, deberán ser pagadas a éste por el propietario, al término del mismo.

**Articulo 37.**—También podrán quedar desafectadas las tierras ociosas cuando el propietario traspase éstas en propiedad, mediante parcelamiento a campesinos carentes de tierras o con tierra insuficiente. En este supuesto, todas las condiciones de la compraventa y, en especial, el precio y forma de pago, así como las personas adquirentes de los lotes deberán ser calificadas y aprobadas por el Instituto.

**Articulo 38.**—En los casos de arrendamiento o venta, se establecerán con carácter gratuito a favor de cada arrendatario o nuevo propietario, las servidumbres de paso necesarias para que pueda gozar de acceso a su parcela por un camino de cinco metros de ancho, por lo menos.

**Articulo 39.**—Los propietarios de tierras ociosas objeto de solicitud para su explotación por parte de los campesinos, no podrán tomar ningún tipo de represalias en contra de éstos. La violación de este precepto hará incurrir al infractor en las sanciones que esta ley establece, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

## CAPITULO III

### Zonas de desarrollo agrario

**Articulo 40.**—Para los efectos de esta ley, se entenderá por zonas de Desarrollo Agrario, aquellas áreas del territorio nacional de gran extensión, susceptibles de una profunda transformación de las condiciones económicas y sociales, que exigen para su ejecución obras y trabajos complejos que superando la capacidad privada hacen necesario el apoyo técnico, financiero y jurídico del Estado.

La declaración de alto interés social del conjunto de trabajos y obras de transformación, así como la aprobación del Plan General de Desarrollo, se hará por acuerdo del Consejo Nacional de Transformación Agraria, quedando desde ese momento facultado el Instituto para ocupar los bienes, cuya enajenación forzosa fuese necesaria, por haber sido declaradas tierras ociosas.

Una vez definida como de alto interés social la transformación de una zona de desarrollo agrario, alcanzará a dicha transformación los beneficios de esta ley, debiendo sujetarse a los trámites y condiciones que en la misma se establecen.

**Articulo 41.**—Para la explotación y transformación de las tierras en exceso definidas en esta ley, pueden establecerse unidades de las clases siguientes:

a) Lotes mínimos para los trabajadores agrícolas o pequeños comerciantes o artesanos;

b) Unidades de explotación de tipo medio o sea las definidas para los Patrimonios Familiares y Parcelaciones; y

c) Unidades superiores, cuya cabida no podrá exceder en ningún caso de aquella que como máximo, se estime pueda ser técnica y racionalmente explotada por un propietario individual.

La total superficie de cada una de estas unidades parcelarias, formará un coto redondo, bajo cuya denominación se comprende un solo cuerpo de terreno limitado por un lindero continuo.

**Artículo 42.**—La transformación completa de cada una de las zonas requiere:

a) La realización del conjunto de obras y trabajos necesarios para que pueda hacerse conforme a la presente ley, la declaración de explotación, respecto de las distintas unidades de explotación que se establezcan en cada zona;

b) El establecimiento y conservación conforme a las disposiciones que se dicten, de las unidades adecuadas al objeto de que

la propiedad pueda servir mejor al cumplimiento de los fines sociales, familiares e individuales; y

c) La atribución de las distintas unidades, a quienes hayan de ser sus beneficiarios, dotando a las mismas de cuantos elementos se consideren precisos para la consecución de su máximo rendimiento, atendidas la productividad de las tierras y las circunstancias concurrentes en cada caso.

**Artículo 43.**—Una vez declarada de alto interés social la transformación de una zona, el Instituto procederá a la redacción del Plan General de Desarrollo de la misma, que comprenderá necesariamente:

a) Delimitación de la zona de desarrollo y su división en sectores. Esta división se realizará de manera que cada sector tenga cierta autonomía dentro del plan general de obras a realizar. Estos sectores abarcarán porciones de superficie no mayor de dos mil hectáreas y constituirán unidades de transformación;

b) Plano de los sectores con delimitación de las distintas clases de tierra que existan dentro del perímetro de cada uno;

c) Número aproximado, superficie y característica que deben tener las unidades de explotación que puedan establecerse en la zona;

d) Enumeración de las obras necesarias para la transformación y mejora de la zona;

e) Núcleos urbanos, cuyo establecimiento se prevea, viviendas y dependencias agrícolas, centros cívicos y obras de urbanización, abastecimiento de agua, drenajes e introducción de energía eléctrica de los nuevos núcleos de población;

f) Intensidad con que ha de efectuarse la explotación de las tierras al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de explotación;

g) Cálculo aproximado de las familias que quedarán instaladas en la zona y normas que han de regular la selección de colonos.

Estas normas respetarán en todo caso lo dispuesto sobre patrimonios familiares y parcelarios, pero podrán ser complementadas con aquellas de carácter especial que estime convenientes;

h) Obras necesarias para la conservación de suelos agrícolas, saneamiento de terreno, desecación de pantanos, marismas, canalización de arroyos o ríos y repoblación forestal que hayan de realizarse en la zona;

i) Industrias e instalaciones eléctricas que sean necesarias para facilitar la realización de las obras y transformación en definitiva de la zona, así como aquellas que sea conveniente establecer para incrementar el rendimiento económico de las futuras explotaciones;

j) Establecimiento o mejora de las comunicaciones para facilitar la movilización y salida de las producciones de todo tipo que hayan de lograrse en la zona;

k) Orden y ritmo de ejecución de las obras e instalaciones con diferenciación de aquellas que sean por cuenta del Estado y de las que ha de pasar sobre la iniciativa privada, con cálculo de materiales y de los elementos precisos para la ejecución;

l) Aumento de producción que se logrará en la zona; clase de productos y valoración de los mismos; cálculo de reintegro de las inversiones del Estado y de los ingresos probables por recaudaciones legales directas o indirectas; y

m) Superficie que pueda ser reservada en la zona de los propietarios cultivadores directos de tierras enclavadas en ésta y que expresamente lo soliciten, así como las circunstancias que deben concurrir en las peticiones y condiciones que han de aceptar para serles reconocido el expresado derecho.

**Artículo 44.**—Una vez publicado el acuerdo aprobatorio del Plan General del Desarrollo de la Zona, el Instituto fijará el plazo hábil para que los interesados en quienes concurran las circunstancias y condiciones exigidas por las normas que a dicho efecto se establezcan en el Plan y a quienes corresponde el pleno dominio de tierras enclavadas en la zona, manifiesten ante el Instituto si desean o no acogerse a los beneficios de reserva de superficie que de acuerdo con esta ley y lo establecido en el Plan, pudiera corresponderles.

**Artículo 45.**—La manifestación a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse por escrito expresando la forma en que el interesado explota las tierras. Asimismo hará constar la situación, denominación, linderos y extensión de la finca o fincas que estando enclavadas en la zona, fueren propiedad del declarante, debiendo adjuntarse al escrito, el título o títulos de propiedad, o en su caso, la certificación o certificaciones del Registro.

**Artículo 46.**—A los propietarios cultivadores director de tierras, ubicadas en la zona y que expresamente lo soliciten, no se les expropiará la superficie de las mismas que de acuerdo con las normas señaladas en el Plan General de Desarrollo de la Zona, pudiera serles atribuida. Esta superficie reservable, será fijada en atención a la extensión de las fincas, sistema de labranza de la tierra y en todo caso será primordialmente tenida en cuenta la necesidad de instalar el mayor número posible de colonos, armonizando la consecución de este objetivo, con los legítimos intereses de la propiedad privada y con la obtención del máximo rendimiento de la producción agrícola de la zona.

**Artículo 47.**—Tendrán la consideración de tierras en exceso, para todos los efectos del régimen que para las mismas se establece en esta ley, los terrenos sobrantes, de la zona, una vez terminada en el proyecto de parcelación, la superficie, que de acuerdo con las normas señaladas en el Plan General de Desarrollo de la Zona, sean reservadas a favor de los propietarios.

El mismo carácter de tierras en exceso tendrán las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha del plan, así como las

pertenecientes a propietarios que no hubieran hecho dentro del plazo y en forma efectiva, la manifestación a que se refiere la presente ley o que no hubieren justificado documentalmente su carácter de titulares del dominio de estos inmuebles.

Tendrán idéntico carácter de tierras en exceso, no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las fincas que sin obtener del Instituto Nacional de Transformación Agraria, el correspondiente permiso, hubiesen sido enajenadas después de la declaración de área crítica o zonal de la transformación de la zona.

**Artículo 48.**—Aprobado por el Gobierno el Plan General de Desarrollo de una zona, el Instituto Nacional de Transformación Agraria habrá de formular el proyecto de parcelación de la zona, con arreglo a las siguientes directrices:

a) Cuando la superficie que conforme a las normas establecidas en el Plan General de Desarrollo haya de reservarse al propietario, sea igual o inferior a la extensión fijada para la unidad de tipo medio en la zona, se procurará que su agrupación en un solo predio se realice en torno a la parcela que contenga la casa de labor o la vivienda del interesado, de la que sea entre todas las de su patrimonio, la de mayor superficie o bien, sin perjuicio de tercero, de la que esté en mejor situación atendiendo a su proximidad a los poblados o vías de comunicación o cualquiera otra circunstancia;

b) Si la superficie reservable hubiera de ser, con arreglo a las citadas normas de extensión, inferior a la señalada para la unidad de explotación de tipo medio en la zona, así como cuando se trate de propietarios, cuyos predios afectados por el Plan General no alcanzaren dicha extensión, y fuere procedente en su caso, asignarle las tierras suficientes para completar ésta, el Instituto determinará su emplazamiento que habrá de estar siempre subordinado a la situación de las tierras en exceso; y

c) La extensión que se fija en esta ley para las distintas clases de unidades, se entiende referida siempre a su superficie útil para el cultivo y por lo tanto los terrenos indispensables para las instalaciones y obras que requieren la colonización de la zona, le serán computados en el proyecto de parcelación a los propietarios afectados, sin reducción en la superficie de sus tierras en exceso. El proyecto de parcelación señalará para cada zona, las tierras en exceso resultantes sobrantes, después de efectuado el ajuste parcelario, conforme a las precedentes directrices.

**Artículo 49.**—Al proyecto de parcelación elaborado de acuerdo con las normas a que se refiere el artículo anterior, se acompañará una relación de propietarios con el detalle siguiente: extensión de sus propiedades en la zona; la superficie que en su caso y conforme a las disposiciones de esta ley y a las normas contenidas en el Plan General de Desarrollo fuere procedente reservarles; área que deba asignárseles para completar la unidad de explotación fijada como media en la zona, cuando así lo autorizaren las referidas normas y, finalmente, superficie declarada por el Instituto como tierras en exceso.

**Artículo 50.**—Redactado el proyecto de parcelación, el Instituto Nacional de Transformación Agraria lo dará a conocer a las municipalidades, donde la zona de desarrollo se halle enclavada, las que a su vez lo divulgarán ampliamente en sus respectivas jurisdicciones, anunciándose el plazo de publicidad fijado por el Instituto y el lugar y fecha en que los interesados podrán personalmente o por medio de mandatarios, instruirse de los diferentes extremos del proyecto, para que si no lo encuentran ajustado a las prescripciones de esta ley y a las del Plan General de Desarrollo, puedan presentar sus reclamaciones contra aquél dentro de un plazo prudencial que asimismo será fijado, y comenzará a correr desde el vencimiento del citado período de exposición, presentando al efecto en el Instituto, en la delegación de éste o en las municipalidades que tengan jurisdicción en la zona, los documentos o justificaciones que estimen pertinentes para comprobar su impugnación.

El presidente del Instituto, con vista de las reclamaciones formuladas, aprobará el proyecto de parcelación con las modificaciones que en su caso sean procedentes. Este acuerdo será apelable en la forma sumaria que fijará el Plan General de Desarrollo, ante el Consejo del Instituto, sin que contra la resolución que éste dicte, proceda recurso alguno.

**Artículo 51.**—Desde la fecha en que se apruebe el proyecto de parcelación, hasta que hubiere transcurrido un año, el Instituto Nacional de Transformación Agraria podrá adquirir discrecionalmente, por compra voluntaria o mediante expropiación, hasta la totalidad de la superficie de las tierras en exceso, con las edificaciones que existan sobre las mismas.

Para los efectos del justiprecio no se tendrá en cuenta la plusvalía que pudiera derivarse como consecuencia del Plan General de Desarrollo de la zona.

La expropiación se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el capítulo sobre tierras ociosas, pero el precio se pagará en efectivo antes de la ocupación.

Las tierras en exceso que sean adquiridas por el Instituto, se destinarán a los fines establecidos sobre Patrimonios Familiares y Parcelaciones.

**Artículo 52.**—Las obras necesarias para la transformación de una zona, se clasificarán en los siguientes grupos:

Primero.—Obras de interés general para la zona.

Segundo.—Obras de interés común para los diferentes sectores.

Tercero.—Obras de interés agrícola privado.

**Artículo 53.**—Son obras de interés general para la zona, las que se refieren a todo el ámbito de ésta, tal como se delimite en el Plan General de Desarrollo.

Son obras de interés común para cada sector, las que se refieren a todo o parte de la superficie de éstos.

Se considerarán obras de interés agrícola privado, los caminos que conduzcan a las distintas parcelas que enmarquen la unidad tipo fijado en el Plan, construcción de edificios destinados a viviendas o dependencias agrícolas y en general, todas las demás obras necesarias para la transformación de la zona y que beneficie o se realicen en interés exclusivo de la unidad de explotación.

**Artículo 54.**—Las obras de interés general y de interés común para cada sector, serán proyectadas y ejecutadas por el Instituto Nacional de Transformación Agraria y las de interés privado serán ejecutadas por éste o por los particulares según proyectos que formulará o aprobará aquel organismo.

**Artículo 55.**—Las obras e instalaciones que sin relacionarse directamente con la transformación agraria de la zona, sirvan de complemento para su satisfactorio desarrollo económico y social y hayan sido incluidas por el Instituto en sus planes, podrá ejecutarlas por sí o disponer su realización por terceros, conforme a los proyectos que apruebe.

**Artículo 56.**—Las obras de interés general serán íntegra y definitivamente sufragadas por el Instituto Nacional de Transformación Agraria. En cuanto a las de interés común a cada sector, serán subvencionadas por el Instituto hasta el 40% de su costo.

Las de interés agrícola privado, serán realizadas por los particulares y subvencionadas por el Instituto hasta en un 30% del importe de su presupuesto.

Estas subvenciones serán efectivas al reintegrar los particulares los gastos correspondientes a las obras ejecutadas por el Instituto y tratándose de las de interés agrícola privado que los propietarios ejecuten por su cuenta, mediante pago del importe de dicho auxilio, una vez que aquellas estuvieran terminadas a satisfacción del mencionado organismo.

Las obras e instalaciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser subvencionadas por el Instituto hasta en un 20% de su importe, incluido el valor de los inmuebles y de la maquinaria necesarios para las mismas.

**Artículo 57.**—Cuando finalizada la construcción de las obras y caminos correspondientes, puedan ser puestas en explotación las unidades de un sector, el Instituto declarará habilitada la explotación de dicha zona de desarrollo.

**Artículo 58.**—Transcurrido un año a partir de la puesta en explotación, los titulares de tierras en exceso recobrarán la libre disposición de éstas en las mismas condiciones jurídicas existentes en la fecha del Plan General de Desarrollo correspondiente, siempre que al término del indicado plazo no estuviere ya iniciado por el Instituto el expediente de expropiación de dicha superficie.

**Artículo 59.**—Dentro de los cinco años siguientes a la declaración de puesta en explotación, los terrenos y unidades comprendidos en el sector o fracción de superficie de la zona a que la mencionada declaración se refiere, habrán de alcanzar los límites de intensidad de explotación previstos en el plan correspondiente. En este mismo plazo de cinco años deberán reintegrar los propietarios al Instituto todos los gastos realizados por éste en la ejecución de las obras de interés común, concediéndose a los mismos el derecho de hacer efectivas, entonces, las subvenciones correspondientes, siempre que hubieren cumplido la obligación de explotar sus tierras, alcanzando el grado mínimo de intensidad que el citado plan se prevea.

Los reintegros a efectuar por los colonos instalados por el Instituto de acuerdo con lo prescrito sobre Patrimonios Familiares y Parcelarios, se regirán por lo dispuesto en ésta.

**Artículo 60.**—Cuando ocurran calamidades públicas, el Consejo Nacional de Transformación Agraria podrá prorrogar hasta cinco años más el plazo que para efectuar los reintegros señala el artículo anterior.

En casos excepcionales debidamente justificados, se podrá igualmente otorgar dicha prórroga a petición de los interesados y previo informe del presidente del Instituto.

Los acuerdos referentes a la concesión de prórroga, conforme a este artículo, serán en todo caso de carácter discrecional.

**Artículo 61.**—Transcurrido el período de cinco años que el artículo 59 señala para ultimar la transformación de la zona, el Instituto Nacional de Transformación Agraria podrá adquirir todas las tierras enclavadas en ésta, pertenecientes a propietarios, que en dicho momento no hubieren dado cumplimiento todavía a la obligación de verificar la explotación de las mismas con el grado mínimo de intensidad previsto en el Plan General de Desarrollo.

Las expropiaciones a que se refiere el párrafo anterior se realizarán de conformidad con los preceptos de esta ley, pero deberán pagarse a los propietarios los gastos que haya realizado durante el citado período, siempre que se ajusten a la finalidad del plan. En todo caso, se deducirá el importe de las obras realizadas por aquel organismo y que los propietarios no hubieren saldado con éste.

**Artículo 62.**—La adjudicación de parcelas a colonos se realizará por el Instituto, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el capítulo de esta ley que trata sobre Patrimonios Familiares y Parcelaciones.

Las restantes superficies reservadas, mejoradas por sus propietarios y cuyo cultivo hubiere alcanzado el grado de intensidad previsto en el plan, quedarán sujetas a las normas generales reguladas en el Código Civil, con la limitación de que no podrá ser enajenada una parte de la misma inferior a la extensión mínima señalada a la unidad de explotación de tipo medio en la zona.

Cuando se contraviniere lo dispuesto en el párrafo anterior, el Instituto expropiará por el procedimiento señalado en esta ley, la parte o partes de la finca transmitida en porciones inferiores a la unidad de tipo medio de la zona, así como la superficie del predio necesario para completar dicho lote, siempre que la extensión

de [illegible] la permita. En ningún caso podrán ser beneficiarios de estas nuevas unidades los adquirentes de las porciones inferiores a que se ha hecho referencia.

**Artículo 63.**—Todas las fincas ubicadas en una zona de desarrollo analógico que fuere su poseedor estarán afectadas al pago de las cantidades invertidas por el Instituto en las obras, en la proporción imputable a su respectivo propietario y teniendo en cuenta las subvenciones concedidas. Este cargo será garantizado con hipoteca legal inscribible en el Registro de la Propiedad Inmueble.

**Artículo 64.**—Además de las facultades atribuidas en los artículos precedentes al Instituto Nacional de Transformación Agraria, será de competencia de este organismo en las zonas de transformación:

Primero.—A ocupar y adquirir conforme a lo establecido en esta ley los terrenos y edificios necesarios para la ejecución de las obras y la efectiva transformación de la zona.

Segundo.—A expropiar para los fines aquí expresados, los demás bienes y derechos que pudieran ser expropiables con arreglo a la ley.

Tercero.—A exigir por la vía económico-coactiva el reintegro de los gastos realizados para la ejecución de las obras, en la proporción que corresponda atendida la cuantía de las subvenciones concedidas para la realización de aquéllas.

Cuarto.—A señalar discrecionalmente en cada caso, al llevar a efecto la venta o adjudicación de los terrenos adquiridos, el precio de la enajenación, habida cuenta del que hubiere satisfecho al anterior propietario, del costo de las obras de transformación que dicho organismo haya realizado y de las circunstancias sociales del adjudicatario o comprador.

El importe de los precios que el Instituto perciba por razón de dichas transmisiones, se destinará por éste a compensar los desembolsos que haya verificado para la adquisición y puesta en cultivo de estas tierras, incrementando con el sobrante cuando lo hubiere, los fondos disponibles para los fines que le son propios.

**Artículo 65.**—En todas las zonas de desarrollo se reservarán las extensiones indispensables para los centros de investigación, experimentación y extensión agrícola, escuelas, unidades sanitarias, iglesias, mercados, áreas de reserva forestal, campos deportivos, centros de recreo y demás servicios necesarios a la comunidad.

**Artículo 66.**—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, a requerimiento del Instituto Nacional de Transformación Agraria, construirá en plazo breve las principales vías de acceso a las grandes zonas de desarrollo agrario. La red de carreteras y caminos dentro de la zona será realizada por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, conforme a los términos de esta ley.

**Artículo 67.**—Queda prohibido el establecimiento de expendios de aguardiente, bueyes, cervezas o bebidas fermentadas, así como de toda clase de negocios que perjudiquen la salud y buenas costumbres, en las zonas de desarrollo agrario a que se hace referencia en esta ley.

**Artículo 68.**—Cuando se trate de un predio del que sólo una parte se halle comprendida dentro de los límites de la zona, los preceptos de la presente ley, alusivos a fincas ubicadas o enclavadas en la misma, se entenderán referidos únicamente a esa porción, no siendo aplicables al resto de dicho inmueble ninguna de las disposiciones de esta ley.

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente quedare en poder de un propietario, una porción o porciones de su finca, que a juicio del Instituto no sean susceptibles de una normal explotación, deberá este organismo, a petición del propietario, adquirirlas con arreglo a las normas que establece esta ley.

**Artículo 69.**—No están sujetas a la declaración previa de utilidad colectiva, beneficio social o de interés público, las obras de riego, drenaje o control de inundaciones, caminos y colonización a que se contrae la presente ley, por lo que será obligatorio para los dueños de los predios sirvientes, el otorgamiento de las servidumbres de agua, de paso y de abrevadero.

El Instituto de Transformación Agraria, a fin de habilitar nuevas tierras o mejorar la condición de las que se encuentran en explotación, acordará la realización de las obras necesarias para riego, drenaje o control de inundaciones de terrenos nacionales y de propiedad particular.

Cuando se acuerde realizar una obra de este tipo, que redunde en beneficio público y que afecte total o parcialmente a terrenos de propiedad particular, el Instituto previa elaboración del presupuesto respectivo, citará a los propietarios para convenir en la cantidad con que deberán contribuir a su realización que será proporcional a la extensión de terrenos de su propiedad que se beneficien con la obra.

Si no fuera posible llegar a un convenio con el propietario o legítimo poseedor sobre el pago de la parte proporcional que le corresponda por la realización de la obra o la compensación voluntaria con terrenos de su propiedad, se seguirá inmediatamente el procedimiento de expropiación forzosa, no sólo en lo que respecta a la parte del inmueble, necesario para llevar a cabo la obra, sino además en lo que se refiere al terreno adicional indispensable para cubrir la parte del costo correspondiente, según el párrafo anterior.

**Artículo 70.**—Los terrenos que por sus condiciones topográficas, por la protección que se debe prestar a las fuentes de agua o por otras razones deben dedicarse a zona de reforestación, quedarán sujetos a lo que sobre el particular establece la Ley Forestal y sus reglamentos.

**Artículo 71.**—Quedarán sometidos a procedimientos especiales de desarrollo agrario, las grandes extensiones de terrenos cultivables, propiedad de la Nación, que debido a la falta de medios de comunicación a otras zonas se encuentran al margen de la explotación agrícola o ganadera. El Instituto Nacional de Transformación Agraria dictará las disposiciones pertinentes que permitan el mejor aprovechamiento de las tierras a que se contrae esta disposición.

**Artículo 72.**—Cada zona de desarrollo agrario, según su zona, situación y demás condiciones estará sujeta a modalidades especiales, pero en

todas ellas los proyectos atenderán en forma preferente y obligatoria a la satisfacción de las necesidades de los adquirentes de parcelas y sus familiares en cuanto a lo siguiente:

a) Vivienda;
b) Salubridad e higiene;
c) Formación agrícola;
d) Seguridad social;
e) Ayuda técnica y financiera; y
f) Educación y cultura en general.

## CAPITULO IV

## PATRIMONIO FAMILIAR

### Disposiciones generales

**Artículo 73.**—El patrimonio familiar es la empresa agraria atribuida a una sola persona como único titular, y en la que concurren las siguientes condiciones:

a) Suficiencia económica de la producción de la tierra en orden a la satisfacción de las necesidades de una familia campesina, una vez atendidas las exigencias de una buena explotación y la constitución de un fondo de ahorro;
b) Parcelamiento conveniente a la buena racionalización del laboreo y de los aprovechamientos complementarios;
c) Absorción de la capacidad de trabajo de una familia campesina; y
d) Hogar para la familia campesina del titular.

La producción del patrimonio familiar se orientará hacia el mercado.

La explotación deberá realizarse mediante cultivo personal y directo del titular, salvo en los casos de imposibilidad de éste y de los familiares que con él convivan, bajo su dependencia económica, derivada de las circunstancias de edad, sexo, enfermedad y ausencia o prohibición legal, en cuyos supuestos se admitirá el cultivo directo.

**Artículo 74.**—Se entenderá que el cultivo es directo y personal cuando el campesino realice las operaciones agrícolas por sí mismo o por los familiares en su más amplio sentido, que con él convivan bajo su dependencia económica, no utilizando asalariados más que circunstancialmente por exigencias estacionales del cultivo y sin que, en ningún caso, el número de jornales de estos asalariados exceda del veinticinco por ciento del total que sea necesario para el adecuado laboreo de la explotación. Cultivo directo es cuando el propietario de la tierra asume los riesgos totales de la explotación, sufragando los gastos a que la misma dé lugar.

**Artículo 75.**—La extensión superficial del patrimonio será variable y se determinará oportunamente por el Instituto, de acuerdo con las condiciones de cada zona o región del país, pero tal extensión en ningún caso será menor de veinte hectáreas.

**Artículo 76.**—Los bienes inmuebles y hogar familiar, que integren el patrimonio familiar quedarán afectos a éste, formando con él una unidad jurídicamente indivisible.

Podrá no obstante solicitarse del Instituto la desintegración, cuando cada una de las partes resultantes reúna los requisitos prevenidos en esta ley y se formalice su inscripción como tales patrimonios familiares.

**Artículo 77.**—Cuando las condiciones del terreno así lo aconsejen, se podrán establecer patrimonios familiares de carácter mixto, constituidos en una parte por tierra cultivable y en otra por tierras de pastura.

En este supuesto los bienes raíces constituidos del patrimonio familiar están integrados por la vivienda, el terreno de cultivo agrícola y la superficie dedicada al aprovechamiento ganadero.

Los propietarios de patrimonios familiares con derecho a este aprovechamiento ganadero, no podrán pedir en ningún momento tiempo ni bajo ningún supuesto, la división de la propiedad comunal, que será aprovechada por el ganado de los propietarios de los patrimonios familiares en la forma y condiciones que éstos acuerden. El ordenamiento que voluntariamente establezcan será sometido al Instituto que vendrá facultado para modificarlo en todo aquello que se oponga a los fines perseguidos en esta ley.

Los derechos de los adjudicatarios de los patrimonios familiares en la propiedad comunal, serán idénticos.

### Caracteres del patrimonio familiar

**Artículo 78.**—Las fincas rústicas y el hogar familiar que integran el patrimonio familiar son a más de indivisibles, inalienables e inembargables.

**Artículo 79.**—Ello no obstante, se podrá transferir la propiedad del patrimonio familiar, pero para la validez de tal transferencia se requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones.

a) Que el adquirente se comprometa a explotar el patrimonio familiar en cultivo directo y personal; y
b) Que se inscriba en el Registro de la Propiedad Inmueble.

La permuta de las fincas integrantes de un patrimonio familiar o de parte de ellas, se considerará válida siempre que resulte conveniente para el mejor desenvolvimiento económico de aquél y se inscriba en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Una y otras transmisiones sólo podrán efectuarse previa autorización del Instituto, sin cuyo requisito el notario no autorizará la escritura, ni el registrador, en su caso, practicará la inscripción.

**Artículo 80.**—Los bienes inmuebles que integran el patrimonio familiar no podrán gravarse con derecho real alguno, salvo el de hipoteca o los que en éstas o en otras leyes se establecieren con carácter forzoso y no responderá del cumplimiento de las obligaciones del titular.

Se exceptúan los que hubieren sido garantizados con hipoteca legal o voluntaria, constituida esta última con la previa autorización del Instituto.

**Artículo 81.**—Siempre que por cualquier motivo haya de adjudicarse los bienes raíces del patrimonio familiar, aquélla afectará la totalidad de los mismos y se realizará de forma que se cumplan las condiciones establecidas en esta ley.

### Del incumplimiento del titular

**Artículo 82.**—Cuando en virtud de expediente en que se haya oído al interesado, se estableciere que el titular de un patrimonio familiar ha contravenido alguno de los preceptos fundamentales de la presente ley, o incumpliere sus deberes primordiales de familia, el Instituto procederá a su expropiación a fin de adjudicar el patrimonio familiar a otro cultivador.

Tendrá derecho preferente a dicha adjudicación la persona que en defecto del expropiado lo hubiere sido llamado a suceder al titular del patrimonio familiar, salvo que de cualquier modo hubiere coadyuvado a la contravención.

### Ayuda técnica, financiera y exenciones

**Artículo 83.**—El Instituto suministrará ayuda y orientación técnica a los propietarios de los patrimonios familiares proporcionándoles, con preferencia:

a) Servicios de mecanización agrícola, aperos y útiles;

b) Servicios de conservación de suelos, reforestación y sanidad vegetal;

c) Semillas y plantas apropiadas a la calidad y condiciones de los terrenos que constituyan el patrimonio;

d) Sementales de toda especie o servicio de monta;

e) Planes y proyectos para irrigación, drenaje y defensa de inundaciones; y

f) Asesoría en materia cooperativa y material de instrucción.

**Artículo 84.**—Todas las dependencias del Estado, municipalidades e instituciones autónomas [illegible] con el Instituto a fin de suministrar la ayuda [illegible].

**Artículo 85.**—Quienes [illegible] la ayuda técnica a que se refiere esta ley, deberán cubrir el [illegible] de los servicios y [illegible], para lo cual se les dará las facilidades de pago [illegible] con su capacidad [illegible]. El Instituto queda facultado para disponer que tal ayuda se [illegible] gratuita.

**Artículo 86.**—El Instituto Nacional de Transformación Agraria [illegible] con el Banco Nacional Agrario [illegible] para [illegible] a los propietarios de patrimonios familiares y [illegible] que contempla el Decreto 994 (Ley Orgánica del Banco Nacional Agrario).

Para que los [illegible] adapte el sistema de crédito [illegible] que [illegible] venga y pueda aplicarse. Para este efecto el Banco Nacional Agrario adoptará un régimen de garantías con carácter de excepción a lo prescrito en el artículo 80 de la Ley de Bancos y emitirá el reglamento y demás disposiciones que fueren necesarias. El régimen de garantías y la reglamentación que se adopte, tendrá en cuenta los fines de fomento y protección a los patrimonios familiares y pequeños agricultores que contempla el Decreto 994 (Ley Orgánica del Banco Nacional Agrario), y deberán ser aprobados por la Junta Monetaria.

Para la mejor realización de los fines indicados, anualmente, en el Presupuesto de la Nación se asignarán al Banco Nacional Agrario recursos suficientes, de conformidad con el plan de trabajo previsto por el Instituto Nacional de Transformación Agraria. El Banco Nacional Agrario centralizará todos los programas de asistencia crediticia destinada a los sujetos de crédito, ya sean programas propios del país o provenientes de ayuda financiera externa.

**Artículo 87.**—El Banco Nacional Agrario dentro de su plan anual de realización destinará los fondos indicados en el artículo anterior, así como el porcentaje de fondos propios que juzgue conveniente, para otorgar créditos a mediano o largo plazo a los propietarios de patrimonios familiares, con el fin de que éstos puedan establecer las mejoras útiles convenientes.

**Artículo 88.**—Quedan exentos del impuesto de papel sellado y timbres, siempre que su monto no exceda de quinientos quetzales, todos los contratos por crédito que conceda el Banco Nacional Agrario, así como la novación, prórroga y cancelación de los mismos.

**Artículo 89.**—Cuando los contratos a que se refiere el artículo que antecede, no sean mayores de quinientos quetzales, los honorarios del Registro de la Propiedad Inmueble se cobrarán reducidos al cincuenta por ciento del arancel respectivo. En cuanto a los honorarios por la autorización de los contratos, se estará a lo que preceptúa el inciso a) del artículo 109 del Código de Notariado.

**Artículo 90.**—Los pagarés a favor del Banco Nacional Agrario, por créditos con garantía personal hasta por quinientos quetzales, podrán otorgarse en formularios impresos según la minuta que apruebe la Junta Directiva de la institución. Esta clase de pagarés no requerirá de autenticidad notarial ni de reconocimiento posterior, y serán firmados por el deudor, el fiador si lo hubiere, y dos testigos idóneos y constituirán título ejecutivo. Si los obligados no supieren firmar, lo harán a su ruego, otras personas, debiendo aquéllos poner su impresión digital del pulgar derecho.

**Artículo 91.**—El Banco Nacional Agrario, proporcionará facilidades a los propietarios de patrimonios familiares [illegible] de sus créditos, mediante la apertura de agencias o destacando agentes [illegible] en las zonas o regiones, donde el Instituto [illegible] establezca patrimonios familiares.

**Artículo 92.**—Los bienes raíces integrantes de patrimonios familiares quedan exentos del pago de cualquier impuesto directo mientras estén sujetos al régimen de la presente ley.

### Sucesión hereditaria

**Artículo 93.**—En caso de fallecimiento del titular de un patrimonio familiar los herederos legales tendrán iguales derechos y obligaciones en el fundo que lo constituye. Para los efectos precedentes son herederos del causante, la esposa o concubina del mismo y sus descendientes directos en primer grado, cuyos requisitos deberán acreditar con los atestados correspondientes ante el Instituto.

**Artículo 94.**—Siendo el patrimonio familiar indivisible, los herederos legales por decisión mayoritaria designarán a la persona que deba continuar con la dirección del mismo y la forma en que constituirán la comunidad, todo lo cual debe hacerse con la asesoría y aprobación del Instituto.

**Artículo 95.**—Si la finca que constituye un patrimonio familiar fuere de mayor extensión a la mínima exigida por la presente ley, el Instituto podrá autorizar la división del mismo entre los herederos legales, siempre y cuando las extensiones fraccionadas tengan un área no menor de veinte hectáreas y por lo tanto puedan constituir patrimonios familiares independientes.

**Artículo 96.**—En el caso de no existir herederos legales del causante, los bienes que constituyen el patrimonio familiar volverán a ser propiedad del Instituto y éste podrá transferirlos a otra persona que llene los requisitos exigidos por esta ley.

### Constitución de patrimonios por los particulares

**Artículo 97.**—Todo propietario de una empresa agraria que reúna los requisitos exigidos en esta ley para los patrimonios familiares, podrá constituir un patrimonio familiar.

Si el propietario tuviese tierras en extensión superior, podrá agrupar las necesidades para la creación de un patrimonio familiar. Asimismo podrá crear más de un patrimonio familiar, pero en este supuesto, sólo podrá conservar uno, cediendo los restantes a los herederos legales si los tuviere o a terceros.

Si el agricultor fuese propietario de tierras, pero su extensión no fuere suficiente para poder constituir un patrimonio familiar y deseare crearlo, gozará de preferencia para obtener del Banco Nacional Agrario el crédito necesario para la adquisición de las tierras que le faltan, o de su vivienda, siempre que el valor del disponible rebase el cincuenta por ciento de lo previsto para el patrimonio familiar.

**Artículo 98.**—El patrimonio familiar se constituirá por documento público, previa autorización del Instituto, y se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble. Los bienes que se aporten deberán estar libres de carga o gravamen a no ser que el Instituto estimare que los existentes no se oponen a los fines perseguidos.

**Artículo 99.**—Una vez constituido un patrimonio familiar, quedará sometido a la regulación establecida en la presente ley.

**Artículo 100.**—Cualquier propietario de fincas rústicas que desee hacer donación a trabajadores agrícolas, mozos colonos o campesinos, de patrimonios familiares, se presentará ante la Presidencia del Instituto, expresando su propósito e indicando los datos necesarios. Si la oferta se hiciere verbalmente, se levantará acta detallada. Estas donaciones tendrán carácter irrevocable.

**Artículo 101.**—Si el Instituto estimare que el propósito es beneficioso, proporcionará el auxilio técnico gratuito para que se realice el proyecto de parcelación y planos correspondientes y se procederá a adjudicar los patrimonios familiares en la forma y a las personas que con el donante se conviniere.

**Artículo 102.**—Será condición precisa para poder hacer la cesión, que los inmuebles se encuentren libres de gravámenes, anotaciones o limitaciones, salvo las servidumbres legalmente constituidas y las que siendo convenientes se establezcan en beneficio de los patrimonios familiares. Ello no obstante, si existiese alguna carga, el Instituto podrá autorizar la cesión si considera que no se opone a los fines perseguidos.

**Artículo 103.**—Las escrituras traslativas de dominio de los patrimonios familiares, podrán ser otorgadas directamente a favor de los beneficiarios o si el propietario lo prefiere, el inmueble o inmuebles se inscribirán previamente a favor del Instituto para que sea éste quien oportunamente otorgue las correspondientes escrituras. Las escrituras serán autorizadas por el Escribano de Gobierno o por el notario que elija el donante, quien en este último caso, pagará los honorarios respectivos.

### De los patrimonios familiares creados por el Estado

**Artículo 104.**—El Estado asume la tarea de crear patrimonios familiares para su cesión a campesinos guatemaltecos, en condiciones tales de precio y pago, que resulte posible su adquisición para quienes no gozan de otro patrimonio que el de su propio trabajo. Con este objeto, el Instituto Nacional de Transformación Agraria podrá disponer de las fincas y bienes nacionales, de los excesos, de los ejidos y baldíos, propiedad de la Nación, de las tierras que reciba por donación, de las que expropie de acuerdo con la ley y regulen sus actuaciones, así como aquellas que adquiera por compra voluntaria.

Para poder ser beneficiario de un patrimonio familiar, creado por el Estado, se requerirá:

a) Ser guatemalteco de los comprendidos en los incisos 1º y 3º, del artículo 6º de la Constitución de la República, varón mayor de 18 años y menor de 60. Se exceptúa el caso de emigrantes especializados en determinados cultivos o técnicos agrícolas, ganaderos o forestales traídos por el propio Estado, con el propósito de colonizar zonas de la República;

b) Ser física y mentalmente capaz; y

c) No ser propietario de bienes raíces ni ejercer actividad comercial, industrial, minera o profesional que le permita una subsistencia decorosa para él y sus familiares.

Los mayores de 60 años, podrán ser beneficiarios, siempre que tengan por lo menos un hijo menor de edad, pero capaz de trabajar la parcela o lote.

**Artículo 105.**—Las diferencias de raza, religión o de otra naturaleza no impedirán la adjudicación de patrimonios siempre que el solicitante reuna los requisitos legales.

Unicamente podrá adjudicarse un patrimonio a cada persona individual, no obstante lo cual, el beneficiario podrá adquirir por sí mismo, sin ayuda del Instituto, otras tierras o bienes que no se integrarán en el patrimonio familiar.

**Artículo 106.**—Serán preferidas las personas en que concurra el mayor número de las siguientes condiciones:

a) Tener conocimiento o experiencia agrícola o ganadera;

b) Residir en el lugar o ser vecino del terreno en que esta situado el inmueble que fuese objeto de parcelación en patrimonios familiares;

c) Tener residencia habitual en el campo;

d) Tener familia que dependa económicamente del solicitante, concediendo preferencia a quien tenga mayor número de hijos menores de edad; y

e) Poseer el hogar familiar o útiles de labranza, semovientes u otros elementos apropiados para la explotación de la tierra.

### Precio y pago

**Artículo 107.**—El precio del patrimonio será fijado por el Instituto. Si las tierras procedieran de donaciones, excesos o propiedad de la Nación, el precio se fijará por comparación con el de fincas análogas referido al momento de la adjudicación, salvo que por circunstancias especiales del momento de los adjudicatarios, el Instituto estimare conveniente reducir el precio. Esta reducción en ningún caso podrá ser superior al 40%.

Sobre el valor de la tierra se tomará el del hogar y el de los demás elementos, calculados a precio de costo, sin computar lo que aporte el beneficiario.

**Artículo 108.**—El beneficiario deberá pagar el precio de la siguiente manera:

a) El correspondiente a los bienes raíces y hogar, el 10% al contado y el resto en 20 anualidades iguales. Si aportase el hogar familiar, otras tierras o ganado o elemento de trabajo, el valor de esta aportación se computará a efectos del 10%, y

b) El ganado de cría o trabajo y demás elementos de producción tales como aperos, útiles y otros similares, que no sean aportados por el titular, en tres anualidades iguales.

Las cuotas aplazadas no devengarán interés en ningún caso.

El adjudicatario podrá efectuar el pago antes del plazo, hacer abonos mayores de las convenidas o usar otras formas de pago que sean aceptadas por el Instituto, a fin de cumplir sus obligaciones en el menor tiempo, teniendo derecho en tal caso a un descuento del 10% del saldo deudor.

En caso de calamidad pública, pérdida de cosecha u otras causas debidamente justificadas a juicio del Instituto, se podrá aplazar el cobro de la anualidad correspondiente en todo o en parte, retrasándose el reintegro de lo diferido al plazo que se fije.

### De las solicitudes

**Artículo 109.**—Los campesinos interesados en obtener patrimonios familiares, dirigirán sus solicitudes por escrito a los alcaldes municipales, en papel simple.

Para facilitar estas peticiones, el Instituto proporcionará formularios impresos con los datos estrictamente necesarios. Las secretarías municipales atenderán gratuitamente a las personas que carezcan de la preparación necesaria para formular por sí mismas las solicitudes.

**Artículo 110.**—Las municipalidades están obligadas a suministrar la información que soliciten las personas interesadas en adquirir tierras y a extender las certificaciones indispensables acreditativas de las condiciones exigidas por esta ley. Dichas certificaciones se extenderán en papel simple y en forma gratuita, salvo las de registro civil.

**Artículo 111.**—Los alcaldes municipales remitirán las solicitudes al Instituto, acompañadas de los documentos que justifiquen si el interesado reúne los requisitos exigidos en esta ley, para poder ser beneficiario de un patrimonio familiar.

El Instituto facilitará a los solicitantes las facilidades de acceso y la información necesaria para que puedan comprobar por sí mismos las condiciones del patrimonio familiar en cuya adjudicación se interesen.

### Obligaciones del adjudicatario

**Artículo 112.**—Durante el período de acceso a la propiedad del patrimonio familiar, el beneficiario cultivará directa y personalmente la parcela asistido de su familia y en cuanto a los cultivos se atendrá inexcusablemente a las normas e instrucciones que reciba del Servicio Técnico del Instituto. En todo caso se evitará el monocultivo.

**Artículo 113.**—El beneficiario no podrá talar árboles de la parcela ni introducirle mejoras útiles sin la debida autorización.

Los caminos divisorios deben ser conservados por los concesionarios de las parcelas que lindan con ellos en proporción a sus respectivos frentes.

Si así no lo hicieren el Instituto dispondrá lo conveniente para las mismas reparaciones, cargando en cuenta a cada concesionario la parte correspondiente. Asimismo el beneficiario tendrá obligación de conservar las mejoras útiles de la parcela y el hogar familiar.

Estos gastos serán cobrados por los beneficiarios al satisfacer la siguiente anualidad y la falta de pago será considerada como de la anualidad citada.

### De la pérdida de los derechos

**Artículo 114.**—Son causas que determinan la pérdida del derecho al patrimonio familiar, las siguientes:

a) Abandonar voluntariamente el cultivo del patrimonio familiar, sin causa justificada o ausentarse indefinidamente del hogar familiar;
b) Destinar la tierra o el hogar familiar a uso distinto del que justificó su adjudicación;
c) Observar mala conducta poniendo en peligro la convivencia pacífica con sus vecinos;
d) Infringir las normas de cultivo o aprovechamiento, desobedeciendo las instrucciones técnicas recibidas; y
e) Faltar al pago de una amortización cualquiera.

En estos supuestos, el adjudicatario perderá las mejoras que hubiese realizado y el Instituto le reintegrará las sumas abonadas en concepto de amortización del valor del patrimonio familiar, con derecho a descontar un diez por ciento de la cantidad resultante, si la pérdida del derecho obedeciese a las causas determinadas en los apartados a), b) y c).

**Artículo 115.**—El Instituto, previa audiencia del interesado, calificará discrecionalmente la causa o causas que dieren lugar a la pérdida del derecho. La resolución en que se declare tal pérdida, será notificada al adjudicatario, excepto el caso del inciso a) del artículo anterior en que el Instituto comprobará el abandono con audiencia y noticia del síndico de la municipalidad jurisdiccional respectiva.

**Artículo 116.**—No obstante lo dispuesto anteriormente cualquier hijo del adjudicatario que reuniese los requisitos exigidos, tiene derecho a pedir se le adjudique el patrimonio familiar, siempre que hubiese trabajado habitualmente en él y se comprometiere a cumplir las obligaciones establecidas.

**Artículo 117.**—Cuando el beneficiario falleciere sin haber obtenido el título definitivo de propiedad, se adjudicará éste, de acuerdo con lo establecido en esta ley para la sucesión en el patrimonio familiar.

### De la concesión de los títulos

**Artículo 118.**—Tan pronto como el beneficiario satisfaga totalmente el precio en que hubiese sido valorado el patrimonio familiar, se extenderá a su favor el título de propiedad del mismo.

El título definitivo de propiedad será inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble y en él constará el acuerdo de la concesión, plano, linderos, descripción, extensión, valoración, edificios y aprcelas que comprenda y cuantos datos estime oportunos para la absoluta identificación de los bienes raíces que integran el patrimonio familiar.

Los títulos serán firmados por el Presidente de la República y por el presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria.

**Artículo 119.**—Para subsanar los errores u omisiones cometidos en la adjudicación, que se refieran a los nombres y apellidos de los adjudicatarios, extensiones, linderos y demás datos de nomenclatura o identificación de las parcelas o cualquier otra circunstancia que por razón de oficio o a solicitud de los interesados hiciere necesaria la justificación, el presidente del Instituto hará la aclaración en escritura pública, que será inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, anotándose el asiento de la primera inscripción del título. Si se tratare de permuta de parcelas o lotes para mejorar su distribución y aprovechamiento, los interesados harán constar dicha permuta en escritura pública, en la que se insertará la autorización del Instituto, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad Inmueble.

**Artículo 120.**—En caso de que algún adjudicatario renuncie al derecho al patrimonio familiar, el Instituto, previa comprobación y calificación de la causa, adjudicará éste a otro campesino que reuna los requisitos exigidos en esta ley.

**Artículo 121.**—El Instituto prestará a los adjudicatarios de patrimonios familiares la misma asistencia técnica y financiera, así como las exenciones que se establecen en la presente ley.

**Artículo 122.**—El Registro de la Propiedad Inmueble en las operaciones a que se refiere este capítulo, percibirá del Instituto el cincuenta por ciento de los honorarios que conforme al arancel vigente le corresponden. Todos los actos y contratos a que aquí se refiere este capítulo y en los que intervenga el Instituto, serán autorizados por el Escribano del Gobierno y no causarán ningún pago de honorarios ni otros gastos.

**Artículo 123.**—Los contratos en que se haga constar los traspasos de tierras o viviendas a que se contrae esta ley, están exentos del pago del impuesto de donación, alcabala, papel sellado y timbres.

### De la entrega de parcelas de tierra sin constituir patrimonios familiares

**Artículo 124.**—Los terrenos de que pueda disponer el Instituto y que por su extensión, situación próxima a centros urbanos o cualquiera otra circunstancia no sean apropiados para el establecimiento de patrimonios familiares, podrán ser destinados por el Instituto para la entrega a campesinos en lotes de menor extensión a la señalada para los patrimonios familiares. Tal autorización deberá ser extendida con carácter de excepción.

**Artículo 125.**—La extensión superficial de estos lotes será determinada por el Instituto.

**Artículo 126.**—Los requisitos para adquirir estos lotes de tierras, así como las restantes condiciones y beneficios, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley y los beneficiarios podrán gozar de la ayuda técnica y financiera que en la misma se establece.

**Artículo 127.**—Los particulares que lo deseen podrán asimismo realizar parcelaciones en sus fincas para cederlas a campesinos, en lotes de superficie inferior a la que correspondería a un

patrimonio familiar. Estas parcelaciones deberán ser autorizadas por el Instituto, quien podrá convenir con el propietario, la modificación de aquellas condiciones que puedan dificultar la adquisición.

### Disposiciones finales

**Artículo 128.**—Las instituciones del Estado encargadas de resolver el problema de la vivienda, colaborarán con el Instituto, a fin de dotar del hogar familiar a los adquirentes de patrimonios familiares o de parcelas, de conformidad con las leyes respectivas.

**Artículo 129.**—Todos los fondos provenientes de las amortizaciones del precio de los patrimonios familiares o de las parcelas, así como cualquier otro ingreso que se obtuviere por aplicación de esta ley, ingresará al fondo común. El cincuenta por ciento del total de estos ingresos será entregado al Instituto Nacional de Transformación Agraria.

**Artículo 130.**—El Instituto dispondrá el establecimiento de patrimonios familiares, cuando en una misma jurisdicción municipal puedan constituirse 20 o más de estos. Esta limitación no rige para aquellos casos en que la constitución de patrimonios familiares provenga de convenio con particulares.

**Artículo 131.**—El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social proporcionará a los adjudicatarios de patrimonios familiares o de parcelas o lotes adquiridos en aplicación de esta ley, los beneficios que está llamado a prestar. Para este efecto, someterá previamente a la aprobación del Ejecutivo, el plan o planes que sean necesarios para la extensión de sus beneficios a dichos adjudicatarios.

**Artículo 132.**—El Banco Nacional Agrario, otorgará créditos a mediano y largo plazo a las personas individuales que carecieren de tierra o la tengan en extensión menor de cuarenta y cinco hectáreas, y estén interesadas en adquirir, con fines de explotación agrícola y ganadera, fincas rústicas de pequeña o mediana extensión. Se entenderá por fincas de mediana extensión las de superficie superior a cuarenta y cinco hectáreas e inferior a doscientas veintiuna.

Para la concesión de estos créditos, será requisito necesario el dictamen favorable del Instituto. Con base en dicho dictamen, el experto del Banco fijará el precio justo que pueda pagarse y de cuyo monto no podrá exceder el crédito. El beneficiario de esta clase de préstamos podrá constituir o no, con la tierra que adquiera, patrimonio familiar, pero en todo caso tendrá que cultivar la finca adquirida directamente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a que se considere vencido y exigible el préstamo. Estos préstamos gozarán de las mismas ventajas y exenciones establecidas para los que se concedan a los adjudicatarios de patrimonios familiares.

**Artículo 133.**—Las personas que [illegible] antes de que [illegible] conforme a las disposiciones de esta ley, perderán todo derecho [illegible] de las [illegible] y [illegible]

## CAPITULO V

### Régimen especial para fincas rústicas propiedad de la Nación

**Artículo 134.**—Las fincas propiedad de la Nación, que no sean destinadas por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, a zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas, podrán ser explotadas:

a) Dándolas en arrendamiento, en forma total o parcial, a particulares; y

b) Organizando sociedades accionadas, con la participación del Estado y de personas individuales o colectivas, o de ambas.

Cuando así convenga a los intereses del país, el Ejecutivo podrá también disponer la venta de fincas en forma total o en fracciones. En el caso especial de que personas particulares solicitaren en todo o en parte la adquisición de fincas cultivadas o terrenos incultivados de propiedad de la Nación, para el desarrollo de cualquier industria, el Ejecutivo podrá acordar su enajenación a favor de los interesados. En este caso, el precio que se fije será pagado en acciones, de la empresa de que se trate o en dinero efectivo, a elección del Estado.

Además podrá permutar, total o parcialmente, fincas cultivadas de la Nación por terrenos de particulares, cuya ubicación y condiciones permitan establecer zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas.

Las permutas podrán efectuarse también, por terrenos de propiedad particular que el Ejecutivo disponga adquirir para la construcción de colonias y de viviendas destinadas a familias de escasos recursos y otros fines de utilidad pública o social.

**Artículo 135.**—Las sociedades accionadas para la explotación de determinadas fincas nacionales, podrán constituirse a iniciativa del Ejecutivo o a solicitud de personas interesadas en formarlas.

**Artículo 136.**—El Estado podrá reservarse hasta el 49% de las acciones y el resto será adquirido por particulares mediante pago al contado, o en la forma que se estipule en la escritura de constitución de la sociedad.

**Artículo 137.**—En la constitución de toda sociedad anónima que se establezca de conformidad con esta ley, se consignará la obligación para el Estado de destinar un mínimo del 10% de sus utilidades para distribuirse entre los trabajadores permanentes de la empresa. Este porcentaje podrá ser aumentado en atención a las utilidades anuales que perciba el Estado, teniendo en cuenta una justa valoración de los esfuerzos de los trabajadores.

**Artículo 138.**—Cuando el Ejecutivo, para cumplir las disposiciones de los artículos 1?, 117, 21? y 216 de la Constitución de la República, proceda en materia agraria o con fines de desarrollo económico [illegible] a disponer de los bienes inmuebles de la Nación, deberá proceder en la forma siguiente:

[illegible]

a) Las fincas destinadas a la venta, serán clasificadas previamente de conformidad con lo que determina el respectivo reglamento, y en cada caso se dictará acuerdo emitido por conducto del Ministerio de Gobernación;

b) Toda finca cuya enajenación se acuerde será valuada por expertos designados por dos instituciones bancarias, una estatal y otra privada. En los peritajes, se harán constar circunstancialmente las razones para determinar los precios. Si el dictamen de los valuadores discrepare sustancialmente, resolverá un tercero designado por la Corte Suprema de Justicia;

c) Valuada la finca se publicarán avisos anunciando su venta. Estos contendrán el número de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, las colindancias actuales, el monto del avalúo y demás datos que se consideren pertinentes. Los avisos se publicarán en el Diario Oficial, y por lo menos, en uno de los de mayor circulación, por 3 veces con intervalo no menor de 2 días entre cada edicto;

d) Dentro de los tres días siguientes al de la última publicación, la dependencia que en los avisos se designe hará la calificación de los postores, previa citación de los mismos. Esta diligencia será pública;

e) Sólo podrán intervenir como postores:

1) Los guatemaltecos comprendidos en el artículo 6º de la Constitución.

2) Las sociedades cuyo capital en el 51% o más pertenezcan a guatemaltecos citados en el numeral anterior.

3) Las cooperativas constituidas por guatemaltecos naturales.

f) No podrán intervenir como postores:

1) El Presidente de la República y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

2) Los ministros de Estado, diputados y sus parientes dentro de los mismos grados.

3) Los altos funcionarios públicos que el reglamento determine y sus parientes dentro de los mismos grados.

4) Los jefes del Ejército que estuvieren desempeñando un alto cargo militar o civil y sus parientes dentro de los mismos grados.

5) Todos los que por cualquier concepto intervengan en el avalúo o en la venta del inmueble y sus parientes dentro de los mismos grados.

6) Los guatemaltecos propietarios de fincas rústicas con valor declarado en la Matrícula Fiscal mayor de 20,000.00 quetzales, y las sociedades con fincas rústicas declaradas en la Matrícula Fiscal con valor mayor de 50,000.00 quetzales.

7) Las sociedades anónimas cuyo capital esté distribuido en acciones al portador.

8) Las personas que hayan sufrido condena por delito contra la propiedad.

9) Quienes estén en mora con la Hacienda Pública;

g) Para ser admitido como postor, deberá acompañarse a la solicitud certificación extendida por la Dirección General de Rentas, en que consten los bienes raíces rústicos de pertenencia del solicitante, si los tuviere. Estas solicitudes deberán llenar, además, los requisitos establecidos en el respectivo reglamento;

h) Los que hayan sido aceptados como postores, de acuerdo con los incisos precedentes, depositarán en la Tesorería Nacional, el 10% de la base fijada en el avalúo previamente;

i) Del expediente se dará cuenta al Ministerio de Gobernación, a efecto de que por acuerdo gubernativo, sea aprobada la propuesta que el Ejecutivo considere más conveniente y las condiciones en que la venta deberá llevarse a cabo conforme a sus facultades discrecionales;

j) Una vez consumada la venta, se entregará a los interesados que no hubieren sido adjudicatarios el depósito que hayan hecho, para cuyo efecto se librará la correspondiente orden a la Tesorería Nacional;

k) El saldo pendiente para completar el precio total del inmueble, será reconocido en la propia escritura traslativa de dominio, con primera hipoteca del inmueble de que se trate, y pagadero en diez anualidades, iguales y sucesivas con intereses del 6% anual;

l) Dentro del término de diez años a contar de la fecha de la adjudicación, no podrán los adjudicatarios o sus herederos y legatarios, enajenar por ningún título los bienes adquiridos, salvo que obtengan autorización del Estado, quien se reserva el derecho de tanteo; y

m) El Estado estará obligado a la evicción y saneamiento en los mismos casos que establece el Código Civil respecto de los particulares entre sí, debiendo en caso de litis, salir a la defensa el Ministerio Público.

En caso de permuta o arrendamiento:

I.—La solicitud del interesado o la iniciativa del Ejecutivo, se publicará en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por dos veces dentro del término de 15 días, con el fin de dar oportunidad a quienes se interesen en proponer condiciones más favorables que las publicadas.

II.—Pasado el término de 10 días después de la última publicación, el Consejo Nacional de Transformación Agraria, emitirá dictamen sobre las propuestas presentadas.

III.—Avalúo por expertos de conformidad con lo establecido para el caso de venta.

Cumplidos los requisitos anteriores, el Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobernación, emitirá acuerdo que contenga:

1) Las consideraciones que establezcan la necesidad de realizar la operación y el provecho que de ella resulte.
2) Descripción precisa del inmueble o inmuebles motivo de la operación y, en su caso, el que se adquiera en cambio.
3) Fijación de la renta, plazo y demás estipulaciones y la forma en que deben ingresar al tesoro nacional los valores respectivos.

El plazo del arrendamiento se fijará de acuerdo con la índole del cultivo a que la finca haya de destinarse, pero en ningún caso excederá de 10 años y el inmueble no podrá ser subarrendado sin previa autorización del Ejecutivo.

Cuando se trate de permutar fincas de la nación, serán aplicables las limitaciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del inciso f) del presente artículo.

Si la enajenación se refiere a fincas rústicas nacionales que se destinen a la construcción de viviendas baratas y de colonias para trabajadores, no serán aplicables las disposiciones a que se refiere la presente ley. Un reglamento regulará esta materia.

**Artículo 139.**—Será condición precisa en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas propiedad de la Nación, que los arrendatarios se comprometan a otorgar a los trabajadores permanentes del inmueble una participación no menor del 10% de las utilidades.

**Artículo 140.**—El Instituto Nacional de Transformación Agraria, bajo su responsabilidad, cuidará:

a) De que en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, propiedad de la Nación, se incluya el inventario respectivo, con especificación de la maquinaria, útiles, enseres, semovientes y demás bienes que se entreguen al arrendatario; y
b) De que, al vencimiento del contrato, se haga la devolución específica de los bienes, en el mismo estado en que hubieren sido recibidos, salvo el deterioro consiguiente a su uso racional.

**Artículo 141.**—Las fincas nacionales cuya explotación no se lleve a cabo en alguna de las formas que establece este capítulo, continuarán a cargo del Instituto Nacional de Transformación Agraria.

## CAPITULO VI

### Arrendamientos

**Artículo 142.**—Los propietarios que concedan tierras en arrendamiento a campesinos, no podrán cobrar una renta mayor del 6% en efectivo o en especie, de la producción total del cultivo por cosecha.

**Artículo 143.**—Es de libre contratación el arrendamiento de las tierras de regadío o de calidades especiales para cosechas de mayor rendimiento económico, circunstancias que serán calificadas por el Instituto Nacional de Transformación Agraria en caso de que al respecto surgiere alguna duda.

**Artículo 144.**—Los contratos de arrendamiento que se otorguen a favor de campesinos, directamente por los propietarios o sus representantes legales, se harán constar en forma escrita y por triplicado. El dueño hará registrar en la respectiva alcaldía el original, el cual quedará archivado en el mismo despacho; entregará el duplicado al arrendatario y reservará para sí el otro ejemplar. Estos contratos que podrán ser impresos, se ajustarán a la minuta que apruebe el Instituto Nacional de Transformación Agraria, el cual los distribuirá sin costo alguno por medio de las alcaldías municipales.

**Artículo 145.**—El contrato de arrendamiento de las tierras que indica esta ley, podrá autorizarse por medio de acta suscrita ante el respectivo alcalde municipal o bien en documento legalizado o autorizado por notario público.

**Artículo 146.**—Los propietarios de fincas rústicas están en la obligación de proporcionar, gratuitamente, a sus trabajadores colonos la superficie de tierra según costumbre establecida, para las siembras de temporada. Se exceptúa a los dueños de parcelas o lotes.

## CAPITULO VII

### Bienes de la Nación

**Artículo 147.**—Además de los bienes nacionales que enumera el Código Civil, pertenecen a la Nación los excesos que resulten de los terrenos de propiedad particular, cuando sean medidos a medida o remedida.

**Artículo 148.**—Es transmisible, con sujeción a los requisitos que determine la ley y siempre que no deban emplearse en caminos, nuevas poblaciones, puertos, arsenales, plazas, jardines, parques o a cualquier otro uso público, la propiedad que la Nación tiene sobre las siguientes tierras:

a) Las que habiendo sido de propiedad o posesión particular queden vacantes;
b) Las de uso público, cuando dejen de serlo por virtud de ley o acuerdo gubernativo;
c) Las que forman parte del patrimonio del Estado y las que adquiera por cualquier título, cuando así se disponga de acuerdo con la ley; y
d) Los excesos de los inmuebles de propiedad particular.

**Artículo 149.**—Los terrenos que pertenecen a la Nación únicamente podrán ser enajenados en forma gratuita a las municipalidades e instituciones del Estado y a las nuevas poblaciones que se establezcan por acuerdo gubernativo. Sin embargo, cuando se trate de asociaciones de carácter particular que persigan fines benéficos, podrán adquirir gratuitamente bienes inmuebles de la Nación, ya sean rústicos o urbanos.

**Artículo 150.**—En toda enajenación de bienes propiedad de la Nación, a título oneroso, deben hacerse constar las siguientes condiciones:

a) Que la adjudicación se hace sin perjuicio de tercero;
b) Que la Nación queda obligada al saneamiento y evicción en los términos que establece el Código Civil, respecto a la venta a favor de particulares; y
c) Que el adjudicatario no podrá reclamar por la diferencia de extensión que determina el respectivo título de propiedad.

En caso de litis, corresponde al Ministerio Público asumir la defensa; pero la Nación en ningún caso quedará obligada a indemnizar costos o mejoras hechas en el inmueble.

En las adjudicaciones a título gratuito, se observarán las mismas condiciones, con la salvedad de que la Nación no queda sujeta al saneamiento en caso de evicción.

**Artículo 151.**—Ningún título de propiedad otorga derecho a mayor extensión de terreno de la consignada en las inscripciones de dominio en el registro de la Propiedad Inmueble.

**Artículo 152.**—La venta, permuta, arrendamiento y demás contratos sobre bienes inmuebles de la Nación, en lo que no estuviere regulado por la presente ley, se regirán por lo que al respecto dispongan las leyes de Hacienda.

## CAPITULO VIII

### Reservas de la Nación

**Artículo 153.**—La Nación se reserva para usos públicos la zona marítima-terrestre de las costas de la República, o sea una faja de tres kilómetros de ancho medidos desde las orillas superiores de los océanos. Ningún particular, corporación o persona jurídica podrá adquirir propiedades en la extensión referida, que sólo se dará en arrendamiento o uso, por acuerdo del Organismo Ejecutivo.

**Artículo 154.**—La Nación se reserva la propiedad de los terrenos en la extensión de doscientos metros de ancho medidos alrededor de las orillas de los lagos, de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables y de diez metros alrededor de las fuentes y manantiales de donde nacen las aguas que surten a las ciudades y poblaciones. Las reservas consignadas en este artículo son inalienables.

**Artículo 155.**—Los terrenos comprendidos dentro de los 15 kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea fronteriza al interior de la República, solamente podrán ser adquiridos en propiedad o poseídos por los guatemaltecos comprendidos en los incisos 1º y 3º del artículo 6º de la Constitución de la República y por las sociedades cuyo capital en el cincuenta y uno por ciento o más pertenezca a guatemaltecos de estas mismas calidades.

**Artículo 156.**—La contravención a lo dispuesto en los tres artículos anteriores acarrea la nulidad *ipso jure* de los actos o contratos respectivos; y en consecuencia, los inmuebles objeto de los mismos volverán a propiedad de la Nación, sin ningún otro requisito.

**Artículo 157.**—Se exceptúan de las disposiciones de este capítulo los derechos inscritos con anterioridad y los bienes urbanos, que si podrán ser adquiridos y poseídos de conformidad con la ley.

## CAPITULO IX

### Terrenos baldíos

**Artículo 158.**—Los terrenos baldíos serán localizados, medidos o inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble a favor de la Nación, a fin de dedicarlos a zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas, en la forma que establece esta ley.

**Artículo 159.**—Para los efectos del artículo que antecede, el Instituto nombrará un ingeniero para que practique los trabajos topográficos correspondientes.

**Artículo 160.**—Con citación de los colindantes o sus representantes legales, el ingeniero nombrado practicará la medida y amojonamiento del terreno baldío, levantando el plano respectivo.

**Artículo 161.**—Si las operaciones topográficas practicadas por el ingeniero nombrado estuvieren ajustadas a la ley, previo el dictamen favorable del jefe de la sección de ingeniería del Instituto Nacional de Transformación Agraria, se dictará el acuerdo gubernativo que mande inscribir el terreno baldío a favor de la Nación.

**Artículo 162.**—El Registro de la Propiedad Inmueble asentará la inscripción del acuerdo gubernativo a que se refiere el artículo anterior, que presentará el Instituto acompañado de los siguientes documentos:

a) La resolución que mande medir el baldío;
b) El resumen de las operaciones de medida;
c) El dictamen favorable del jefe de la sección de ingeniería; y
d) Los planos respectivos.

Debidamente inscrito constituirá título de propiedad a favor de la Nación.

**Artículo 163.**—En la adjudicación de los terrenos baldíos en propiedad o en alguna otra de las formas que determina esta ley se dará preferencia a los actuales ocupantes del inmueble, siempre que reunan los requisitos exigidos legalmente.

## CAPITULO X

### Excesos

**Artículo 164.**—La parte del terreno comprendido dentro de los linderos de una propiedad privada, que exceda a la extensión inscrita, será considerada como exceso para los efectos de esta ley. Los excesos deberán localizarse siempre en el lugar menos gravoso para el propietario.

**Artículo 165.**—Los excesos en fincas rústicas de propiedad particular pertenecen a la Nación y se prohibe titularlos supletoriamente o adquirirlos en forma distinta a la señalada en esta ley.

**Artículo 166.**—Los propietarios de fincas rústicas debidamente cultivadas, que posean una extensión mayor que la registrada, podrán inscribir el exceso a su favor gratuitamente siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los colindantes y el síndico municipal reconozcan y acepten como ciertos e incuestionables los linderos del inmueble;

b) Que la posesión a título de dueño haya sido continua, pública, pacífica y de buena fe durante un período no menor de 10 años. Este extremo se acreditará mediante información testimonial, que se recibirá con citación del síndico municipal y los colindantes. La posesión de los causantes, siempre que haya tenido las calidades enumeradas anteriormente, podrá agregarse a la del solicitante; y

c) Que la finca constituya fuente de ingresos del poseedor.

**Artículo 167.**—Las diligencias a que se refiere el artículo anterior, se tramitarán ante la Sección de Tierras, y en caso de oposición, se procederá en la forma que prescriben los artículos correspondientes de esta ley.

**Artículo 168.**—Los excesos de fincas rústicas se adjudicarán por el precio que se fije mediante avalúo practicado por un experto valuador de cualquier institución bancaria del Estado, quien deberá tomar en cuenta el valor actual y efectivo del inmueble. Si el denunciante fuere persona distinta del poseedor del exceso, éste tendrá preferencia en la adjudicación, siempre que pague el precio y que abone al denunciante los gastos razonables y justificados que hubiere hecho con motivo de la denuncia.

Si el denunciante fuera persona distinta al poseedor se valuarán separadamente las tierras de las mejoras incorporadas, debiendo reconocerse al poseedor el valor de las mejoras por quien fuera designado adjudicatario.

**Artículo 169.**—Los excesos de finca rústica podrán adjudicarse a favor del poseedor, cualquiera que sea su extensión, siempre que la finca y los excesos estén totalmente cultivados, con la salvedad que establece esta ley. En caso contrario se limita a diez por ciento de la extensión titulada, la cantidad de terreno que puede adquirirse por concepto de excesos.

Si adjudicado el diez por ciento, quedare alguna fracción del exceso, no mayor de 15 hectáreas, esta fracción también podrá ser adjudicada al propietario en las mismas condiciones establecidas; si fuera mayor, deberá acotarse y deslindarse debidamente y se inscribirá como nueva finca a favor de la Nación mediante acuerdo gubernativo.

**Artículo 170.**—Los propietarios de fincas urbanas que posean una extensión mayor que la registrada, podrán inscribir a su favor el exceso, en forma gratuita, cuando no pasare del cincuenta por ciento del área inscrita, siempre que el inmueble tenga edificación y además concurran las condiciones establecidas en el artículo 166 de esta ley. En caso de que no exista ninguna edificación lo inscribible gratuitamente se reducirá al diez por ciento.

Cuando las fincas y sus excesos tengan una extensión no mayor de veinte hectáreas, no podrá denunciarse por terceros los excesos, los cuales se adjudicarán al poseedor dándosele facilidades para su adquisición.

**Artículo 171.**—Los excesos que sobrepasen del cincuenta por ciento o del diez por ciento en su caso, que fija el artículo anterior, se presume, salvo prueba en contrario, que pertenecen al municipio de su ubicación, y mediante gestión de la municipalidad, podrán acotarse e inscribirse a su nombre en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Sin embargo, el poseedor tendrá derecho a adquirirlo por el precio que se fije mediante avalúo practicado en la forma que establece el artículo que corresponde de esta ley. Si el poseedor no ejercitare este derecho dentro del término de un año, a contar de la fecha en que los excesos se inscriban a favor de la municipalidad, ésta podrá pedir la posesión ante el juez de primera instancia jurisdiccional.

**Artículo 172.**—Las diligencias a que se contraen los dos artículos anteriores, deberán seguirse ante las gobernaciones departamentales, que asumirán las atribuciones de la Sección de Tierras, en cuanto a bienes urbanos.

**Artículo 173.**—En los precios de adjudicación de excesos no se incluirán los gastos originados por el expediente, medida, revisión y expedición de títulos, que serán por cuenta del adjudicatario.

**Artículo 174.**—El expediente relativo a excesos de fincas rústicas deberá ser aprobado por acuerdo gubernativo, y para los efectos de la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble el jefe de la Sección de Tierras expedirá por duplicado la certificación que corresponda, en la cual se insertará:

a) La solicitud del interesado;
b) Las operaciones de medida y revisión;
c) La resolución gubernativa que apruebe la medida y decrete la adjudicación y expedición del título;
d) El comprobante de pago del impuesto de alcabala; y
e) La constancia de haberse pagado el precio fijado en el acuerdo respectivo. El precio servirá de base para la declaración en la Matrícula Fiscal. En cada ejemplar, se acompañará el plano respectivo.

**Artículo 175.**—La aprobación del expediente e inscripción de los excesos de fincas urbanas se harán en la misma forma que establece el artículo anterior, extendiéndose las certificaciones por la gobernación respectiva. La constancia del pago de alcabala se omitirá cuando los excesos no sean mayores del diez por ciento del área inscrita.

## CAPITULO XI

### Prescripción

**Artículo 176.**—Pasados cinco años de la fecha en que se haya inscrito una adjudicación de acuerdo con esta ley, prescribirá el derecho a impugnarla y, en consecuencia, prescribirán también las obligaciones del Estado en cuanto al saneamiento por evicción

Toda acción judicial que dentro de este término se promueva por terceros, alegando derechos de propiedad sobre las tierras adjudicadas por el Estado, deberán ventilarse con intervención del Ministerio Público, sin cuyo requisito el Estado no quedará sujeto a lo que en ella se resuelva. La responsabilidad del Estado, en todo caso se limita a la cantidad que hubiere recibido por concepto del precio del inmueble.

**Artículo 177.**—Las medidas practicadas y aprobadas de conformidad con esta ley, establecen la extensión superficial de los inmuebles, y en esa virtud, no podrá pedirse nueva medida ni denunciarse excesos, sino hasta pasados diez años de aprobadas las operaciones respectivas, a no ser que éstas acrediten la existencia.

## CAPITULO XII

### Terrenos municipales y ejidales

**Artículo 178.**—Los terrenos de uso público pertenecientes a los municipios, que se utilicen para caminos vecinales, plazas, paseos, calles y otras obras de aprovechamiento general, no pueden ser gravados ni enajenarse o cederse, a menos que por virtud de una ley o disposición gubernativa, dictada por razón de interés general, dejen de ser de uso público.

**Artículo 179.**—Los inmuebles rústicos que forman parte de los bienes patrimoniales del municipio quedarán sujetos a las prescripciones de esta ley, pero, en su caso, no estarán afectos al impuesto sobre tierras ociosas. El Instituto Nacional de Transformación Agraria colaborará con las municipalidades, a fin de que los terrenos ociosos que a ellas pertenezcan sean debidamente aprovechados.

Los ejidos que, no obstante la ayuda técnica proporcionada por el Ministerio de Agricultura, permanezcan ociosos, podrán ser expropiados para fines agrarios, después de tres años de vigencia de la presente ley.

**Artículo 180.**—No obstante lo preceptuado en el artículo que antecede, los inmuebles rústicos de propiedad municipal, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrán ser explotados en la forma que establece el capítulo correspondiente de esta ley, en todo lo que les fuere aplicable, inclusive su venta en pública subasta, total o parcialmente.

## CAPITULO XIII

### Procedimientos en materia de excesos

**Artículo 181.**—Además de los requisitos requeridos para toda solicitud, los escritos de denuncia de excesos, contendrán:

a) Declaración sobre si el inmueble a que corresponden los excesos pertenecen al denunciante o a un tercero;

b) Descripción y ubicación municipal y departamental del inmueble, linderos, extensión inscrita, medidas aproximadas de los excesos, según el Sistema Métrico Decimal, nombre de los colindantes, vías de comunicación, y demás datos que lo identifiquen;

c) Nombres de dos testigos idóneos, vecinos y propietarios de inmuebles en la jurisdicción municipal donde estuvieren situados los excesos;

d) Si el inmueble fuere rústico, declaración sobre la extensión cultivada, frutos que produce y cultivo a que puede destinarse y, en su caso, razones por las cuales permanece ocioso; y

e) Si fuere urbano, deberá indicarse si está edificado y en qué extensión.

Además, se acompañará certificación del Registro de la Propiedad Inmueble, conteniendo las inscripciones de dominio vigentes y las que indiquen la extensión inscrita y linderos del inmueble.

**Artículo 182.**—Las solicitudes de denuncia de excesos deberán inscribirse en un registro especial, debiendo extenderse al interesado un recibo con los datos de identificación de la solicitud y especificación del día y la hora de entrega.

Gozará de prelación la solicitud que se presente con anterioridad y si el denunciante fuere distinto del poseedor de los excesos, éste, en cualquier estado del expediente y mientras no se haya dictado acuerdo de adjudicación, podrá hacer valer sus derechos de preferencia. En este caso no se extenderá el título de propiedad, mientras no se acredite el pago de los gastos razonables y justificados en que hubiere incurrido el denunciante con motivo de su gestión.

**Artículo 183.**—Ratificada la solicitud, se notificará a los colindantes y al Ministerio Público y, si el denunciante fuere un tercero, se mandará oír al propietario del inmueble a que correspondan los excesos, por el término de ocho días. Además se mandará fijar carteles en la municipalidad y gobernación jurisdiccionales. La solicitud se publicará tres veces, en el término de treinta días, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, si se editaren periódicos en el departamento donde el inmueble esté ubicado; la solicitud se publicará también por la Radio Nacional, no menos de cinco veces, dentro del término indicado.

**Artículo 184.**—El jefe de la Sección de Tierras mandará recibir la información que se proponga, comisionando para el efecto al alcalde del lugar donde el inmueble se encuentre ubicado. En todo caso los testigos deberán declarar sobre los siguientes puntos:

a) Si el solicitante ha poseído y posee a nombre propio, de manera legítima, continua, pública, pacífica y de buena fe, los excesos que pretenda adquirir o, en su caso, el nombre de la persona que los posee;

b) Si les consta la existencia de reclamación o litigio pendiente, en relación a los excesos denunciados;

c) Tiempo que el denunciante y sus antecesores hubieren poseído los excesos. Este extremo se limitará a los últimos diez años; y

d) Extensión aproximada de los excesos y nombres de los colindantes.

**Artículo 185.**—Hechas las publicaciones, se remitirá el expediente a la municipalidad del lugar donde estuvieren ubicados los excesos, para que el alcalde rinda la información a que se refiere el artículo anterior y practique además las diligencias necesarias a fin de establecer la existencia real e identificación de los excesos. En el acta respectiva deberá hacerse constar: el nombre del poseedor y de los excesos, si lo hubiere; si uno y otros están cultivados y en qué extensión, clase de cultivos, linderos y ubicación del inmueble y de los excesos.

**Artículo 186.**—Además, la municipalidad deberá rendir informe apoyado en actas, con base de síndico, sobre los siguientes extremos:

a) Si en la jurisdicción, el solicitante es reputado como dueño de los excesos denunciados y tiempo que tenga de poseerlos;
b) Si los testigos examinados son vecinos y propietarios de bienes inmuebles en el municipio;
c) Nombres y apellidos de los colindantes de los excesos y del inmueble a que éstos correspondan; y
d) Cualesquiera otros datos de importancia, relativos al inmueble y sus excesos.

**Artículo 187.**—Las diligencias prescritas en los dos artículos anteriores, deberán practicarse de oficio dentro del término de quince días y no causarán honorarios.

**Artículo 188.**—Si los datos suministrados por la municipalidad fueren contrarios a la información producida por el solicitante, el Jefe de la Sección de Tierras concederá a éste el término de quince días para que rinda prueba en contrario.

**Artículo 189.**—Cumplidas las formalidades a que se refieren los artículos precedentes, si el resultado de las diligencias fuere favorable al solicitante, el Jefe de la Sección de Tierras ordenará que se practique por el ingeniero que proponga el denunciante, la medida de los excesos denunciados. La medida deberá efectuarse dentro del término de tres meses, prorrogable a dos más, a solicitud del interesado.

**Artículo 190.**—El término que señalan el artículo anterior y la prórroga, en su caso, serán continuos y comenzarán a contarse en la fecha en que se discierna el cargo al ingeniero. Si el ingeniero no cumpliere con hacer la medida y entregar su informe dentro del plazo indicado y su prórroga, se le impondrá una multa de cincuenta a doscientos quetzales, fijándosele un término no mayor de treinta días para que termine su comisión. Si en este último plazo no rindiera el informe, quedará obligado a pagar daños y perjuicios y a devolver los honorarios que hubiere recibido, pudiendo el denunciante solicitar que se nombre a otro ingeniero que haga el trabajo.

**Artículo 191.**—Recibido el expediente de medida, que deberá ajustarse a la Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura, el Jefe de la Sección de Tierras ordenará su revisión en la forma que establece el artículo [illegible] de esta ley.

**Artículo 192.**—Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores y practicado el avalúo que indica el artículo [illegible] por cuenta del interesado, el expediente, con dictamen del Jefe de la Sección de Tierras sobre la procedencia de la solicitud, pasará al Ministerio de Gobernación para que se emita el acuerdo de confirmación y adjudicación que corresponda.

## CAPITULO XIV

### Oposiciones a las denuncias de excesos

**Artículo 193.**—Las oposiciones a las denuncias de excesos podrán ser de dos clases:

a) De preferencia, fundadas en denuncia hecha con anterioridad, y
b) Las que se basen en derecho de propiedad o de posesión, sobre los excesos denunciados.

Ambas oposiciones se presentarán a la Sección de Tierras y serán admisibles mientras no se haya emitido el acuerdo de adjudicación que corresponda.

**Artículo 194.**—Las oposiciones que se funden en derecho de propiedad sobre los terrenos denunciados, deberán acompañarse de su título, la certificación del Registro de la Propiedad Inmueble que contenga las inscripciones de dominio vigentes de las fincas respectivas, así como los demás documentos que puedan aducirse para comprobar su derecho. Si el fundamento fuere derecho de posesión, el opositor deberá justificarlo por los medios de prueba que establece el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

La Sección de Tierras, con vista de las justificaciones presentadas, suspenderá el curso del expediente y fijará el término de treinta días para que el opositor acuda a los tribunales de justicia.

Si vencido este plazo, no se comprobare haberse presentado la demanda, se tendrá como renunciada la acción del opositor y la Sección de Tierras continuará las diligencias, sin más citarle ni oírle.

**Artículo 195.**—En cuanto a las oposiciones de preferencia, la Sección de Tierras fijará a las partes el término de quince días para que presenten sus pruebas. Vencido este plazo, el expediente pasará al Ministerio de Gobernación, para que resuelva a quién corresponde el derecho.

**Artículo 196.**—Si el denunciante de excesos no fuese poseedor del terreno y el propietario hiciere oposición alegando que no existen, podrá pedir que aquél preste garantía suficiente para responder los daños y perjuicios que, previa calificación por la Sección de Tierras, puedan ocasionarse. La garantía podrá consistir en fianza bancaria o depósito en efectivo, y deberá prestarse dentro del término de diez días contados de la fecha en que se fije el monto de la misma; si la garantía no se otorgare dentro del plazo concedido, quedará sin efecto la denuncia.

Si al practicarse la medida, la denuncia resultare infundada, se hará efectiva la garantía a favor del propietario.

## CAPITULO XV

### Sobre el pago de los excesos

**Artículo 197.**—El precio de los excesos deberá ser pagado por el solicitante en la Tesorería Nacional, dentro del término de dos meses a contar de la fecha en que le fue notificado el acuerdo de adjudicación, y de no hacerlo así perderá sus derechos a la misma.

**Artículo 198.**—Presentada la constancia de pago, la Sección de Tierras ordenará el amojonamiento de los excesos, de conformidad con la Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura. Practicado el amojonamiento, se extenderá el título inscribible, que deberá contener los requisitos que establece el artículo 150 de esta ley. La Sección de Tierras dará aviso del traspaso, para la apertura de la Matrícula Fiscal que corresponda.

## CAPITULO XVI

### Requisito sobre medidas, remedidas, apeos, deslindes y divisiones

**Artículo 199.**—La persona que deseare practicar medidas, remedidas, divisiones, avivamientos de linderos, amojonamientos, apeos, o deslindes en inmuebles de su propiedad, deberá presentar solicitud a la Sección de Tierras, haciendo constar:

a) Nombre de la finca, ubicación exacta y datos relativos a su inscripción;
b) Clase de operación que solicita y nombre del ingeniero a quien propone para efectuarla; y
c) Objeto de la operación.

En todo caso, deberá acompañar certificación del Registro de la Propiedad Inmueble, que contenga: extensión del fundo, situación, linderos e inscripción de dominio vigentes.

**Artículo 200.**—La Sección de Tierras pondrá razón al pie de las solicitudes que se ajusten a los requisitos exigidos por el artículo anterior, haciendo constar la fecha y hora de entrega y extenderá a los interesados el recibo que indica el artículo 182 de esta ley.

**Artículo 201.**—Después de levantada el acta en que se discierna el cargo del ingeniero, éste procederá a practicar las operaciones correspondientes, dentro del plazo que fija el artículo 189 y de conformidad con las prescripciones de esta ley y del reglamento respectivo. El expediente de medida, será revisado en la forma que estipula el artículo 215 de esta ley.

**Artículo 202.**—Si de las operaciones practicadas resultare que existen excesos, el dueño podrá gestionar su adjudicación y se procederá en la forma que establece esta ley, omitiéndose, desde luego, las operaciones de medida y revisión, siempre que las practicadas establezcan la extensión superficial de los excesos. El propietario gozará de prelación sobre cualquiera otra persona, siempre que gestione la adjudicación de excesos dentro de treinta días, contados a partir de la fecha de la resolución de la Sección de Tierras en que se reconozca la existencia de dichos excesos.

**Artículo 203.**—Si la extensión medida resultare menor que la inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble, el interesado podrá pedir que se rectifique la respectiva inscripción, así como la Matrícula Fiscal correspondiente, lo que se ordenará en el acuerdo gubernativo que apruebe las operaciones practicadas por el ingeniero, previo informe circunstanciado y favorable de la Sección de Tierras.

**Artículo 204.**—Cuando la solicitud tuviere por objeto rectificar o avivar linderos o practicar divisiones, apeos y amojonamientos, las operaciones del ingeniero, previa revisión conforme lo manda el artículo 215, serán aprobados por acuerdo gubernativo para los efectos consiguientes.

**Artículo 205.**—En todos estos casos, si los colindantes interesados se opusieren alegando hechos que deban discutirse judicialmente, el jefe de la Sección de Tierras señalará el término de un mes para que el opositor u opositores acudan al tribunal que corresponda a entablar su acción.

Si se justificare satisfactoriamente haber hecho uso de la vía judicial dentro de ese término, el expediente administrativo quedará en suspenso y sujeto a lo que se resuelva por los tribunales. En caso contrario, continuará según su estado.

**Artículo 206.**—Las propiedades inscritas cuya extensión superficial no conste en el Registro de la Propiedad Inmueble, deberán ser medidas de conformidad con las estipulaciones de esta ley, a efecto de que se subsane la omisión de las respectivas inscripciones de dominio, lo que se dispondrá en el acuerdo gubernativo que apruebe las operaciones topográficas correspondientes.

**Artículo 207.**—Se fija el término de cinco años, a partir de la publicación de esta ley, para que los propietarios de terrenos que se encuentren en la situación prevista por el artículo anterior, soliciten su medida. Vencido ese plazo, el Estado procederá a efectuarla, a costa de los propietarios.

**Artículo 208.**—Cuando la medida se refiera a excesos que colinden con inmuebles de propiedad particular o con terrenos poseídos legítimamente, la medida se hará siguiendo los linderos reconocidos de las propiedades o posesiones que los circunscriban y el ingeniero deberá indicar, en el informe, las alteraciones que hayan ocurrido en relación con los títulos.

**Artículo 209.**—Si el terreno que se denuncia como exceso, estuviere rodeado de otros que carezcan de título inscrito, la medida se hará conforme a los términos de la denuncia y a los límites materiales de la posesión efectiva de los colindantes.

**Artículo 210.**—En toda operación de medida en que, de conformidad con la ley, deba acotarse una reserva forestal, el ingeniero medidor cuidará bajo su responsabilidad de que este requisito se cumpla, para cuyo efecto demarcará la porción de terreno que sea más apropiada y la señalará y precisará en el plano que levante, haciendo constar en el expediente su extensión superficial y localización exactas.

Ninguna medida podrá aprobarse sin que conste haber cumplido con tal formalidad, cuando ésta sea obligatoria.

La Sección de Tierras remitirá a la Dirección General Forestal una copia de lo conducente y plano de la reserva forestal que haya localizado el ingeniero medidor, a fin de que la misma se registre y sea vigilada por el inspector de la zona.

**Artículo 211.**—Se reputan de tolerancia legal en las medidas, los errores que no excedan de los límites fijados en la Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura.

**Artículo 212.**—Toda medida deberá comenzarse dentro de los treinta días de haber recibido el ingeniero su credencial o nombramiento, debiendo dar cuenta a la Sección de Tierras con las operaciones respectivas dentro de los términos fijados por esta ley.

**Artículo 213.**—Cuando se tenga que repetir una operación de medida, en virtud de haber sido reprobada al efectuarse la revisión correspondiente, el ingeniero que la hubiere practicado deberá hacerla de nuevo, si así conviniere a los interesados; pero si éstos designaren a otro profesional, aquél no percibirá ninguna retribución por el hecho y tendrá que devolver lo que hubiere recibido por concepto de honorarios, no pudiendo conferírsele otra comisión sin que conste su reintegro.

**Artículo 214.**—En todo lo demás, relativo a la forma de verificarse los trabajos de campo y a la parte técnica de las medidas, planos y operaciones topográficas, se estará a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura.

## CAPITULO XVII

### Revisiones

**Artículo 215.**—La Sección de Tierras nombrará, en cada caso, ingeniero revisor, cuyos honorarios pagará la parte interesada, de conformidad con el arancel respectivo; dicho ingeniero practicará la revisión de las operaciones de medida, remedida, deslinde, divisiones, amojonamiento y avivamiento de los linderos que consten en el expediente respectivo.

**Artículo 216.**—Cuando no sea posible la comparecencia de algún ingeniero, por hallarse éste fuera del departamento de Guatemala, la oficina podrá comisionar a la gobernación departamental para que el ingeniero practique las diligencias de revisión o rinda sus declaraciones, explicaciones o informes pertinentes.

**Artículo 217.**—La revisión en el campo, tendrá lugar en los casos siguientes:

a) Cuando, a juicio del ingeniero revisor, sea indispensable por existir dudas en la medida o respecto a la identidad de los linderos o mojones; y

b) Cuando lo soliciten los interesados.

**Artículo 218.**—Los dictámenes que emita el ingeniero revisor, deberán contener:

a) Examen de las operaciones practicadas por el ingeniero y del procedimiento científico y técnico por él adoptado;

b) Anotación separada de los errores cometidos por el ingeniero, que estén fuera o caigan dentro de los límites de tolerancia;

c) Anotación de los errores no enmendables que estén fuera de los límites de tolerancia;

d) Determinación de los errores que resulten de la medida o remedida; y

e) Razones que sirvan de fundamento para pedir, bajo su responsabilidad, la aprobación o desaprobación del expediente.

El ingeniero revisor deberá [illegible] archivo copia literal de los dictámenes que emita, cuestiones que [illegible] y planos de cada expediente, y los [illegible] cada mes, [illegible] en [illegible] forma.

**Artículo 219.**—Cuando los autos respectivos no suministren los datos indispensables para hacer la revisión de las operaciones, el ingeniero medidor deberá rectificar en el campo los pormenores inexactos o faltantes.

**Artículo 220.**—Los planos formulados de conformidad con los datos del expediente, serán visados por el ingeniero revisor, debiéndose rectificar previamente por el ingeniero medidor, los que contengan alguna inexactitud o anomalía.

**Artículo 221.**—El revisor, así como los agrimensores, tendrán impedimento y deberán excusarse en los casos que determina la Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura.

## CAPITULO XVIII

### Registro de denuncias, excesos y de solicitudes

**Artículo 222.**—La Sección de Tierras llevará un libro debidamente foliado y sellado por el Ministerio de Gobernación, donde se asentarán las denuncias de excesos que se presenten y las solicitudes de medidas, remedidas, divisiones, deslindes y cualesquiera otras operaciones topográficas. En este libro deberá ponerse la fecha y hora de presentación de las solicitudes, el número de orden que les corresponda —números que también se harán constar al pie de cada una de ellas—, la naturaleza de la denuncia o solicitud y un extracto con los datos necesarios para identificar el terreno o posesión a que se refieren.

**Artículo 223.**—El libro de que trata el artículo anterior, servirá para acreditar la prioridad de las denuncias y solicitudes, y estará bajo el inmediato cuidado y responsabilidad del secretario de la oficina. Las partidas deberán ser asentadas por riguroso orden cronológico y numeración correlativa, sin borrones, entrelíneas, enmendaduras, tachaduras o raspaduras, debiendo cubrirse los espacios por medio de una línea, y firmarse el secretario y la persona interesada.

**Artículo 224.**—Las constancias del libro que reunan los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, harán plena prueba y sólo podrán ser impugnadas por las razones que la oficina estime a favor de los interesados, para

si hubiere discrepancia entre unas y otros, el secretario, además de responder por los daños y perjuicios, incurrirá en las responsabilidades penales a que hubiere lugar y se le impondrá una multa de cinco a cincuenta quetzales.

**Artículo 225.**—La Sección de Tierras llevará, además, otro libro en que se hará constar la hora y fecha de presentación de todos los escritos, pondrá al pie de éstos igual constancia, y siempre que se le pida, extenderá recibo a los interesados.

## CAPITULO XIX

### Protestas

**Artículo 226.**—Si los vecinos o colindantes se creyeren perjudicados por alguna operación practicada por un ingeniero, deberán presentar su protesta por escrito ante el propio facultativo, antes de que terminen las operaciones del campo, o bien ante la Sección de Tierras dentro del término de dos meses, contados desde el día en que se hubiere efectuado la operación. Después de ese término, no se admitirá ningún reclamo. En la protesta se consignarán los hechos o actos cometidos por el ingeniero, concretando el lugar y la extensión de terreno afectado y, además, el interesado acompañará los documentos que le sirvan de base, sin cuyo requisito no se le dará trámite.

**Artículo 227.**—El escrito de protesta se agregará al expediente con noticia de la otra parte, para que exponga lo que crea pertinente.

**Artículo 228.**—El jefe de la Sección de Tierras deberá analizar los motivos y fundamentos de la protesta, y la resolverá en el fallo o resolución definitiva; salvo el caso en que deba fijarse un término al interesado para que recurra a los tribunales de justicia.

## CAPITULO XX

### Incidentes y acumulación

**Artículo 229.**—Los incidentes que se interpongan durante el curso de las operaciones, se tramitarán con audiencia por cuarenta y ocho horas, a la otra parte o, en defecto de ésta, al Ministerio Público, y serán resueltos por el jefe de la Sección de Tierras, cuando no resuelvan la parte sustancial de la denuncia, medidas u otras operaciones topográficas.

**Artículo 230.**—Si el incidente afectare la parte sustancial del asunto, deberá ser resuelto junto con el expediente, por el Ministro de Gobernación.

**Artículo 231.**—Cuando dos o más expedientes se refieran a un mismo inmueble o tengan íntima conexión, se acumularán con noticia de las partes, para su prosecución y fenecimiento en una sola cuerda.

## CAPITULO XXI

### Abandono de denuncia de excesos

**Artículo 232.**—Se consuma el abandono de una denuncia de excesos, por falta de gestión sin causa justificada, durante el término de seis meses; pero solo podrá declararse a solicitud de parte interesada.

**Artículo 233.**—El tiempo para el abandono corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el expediente, sea o no de notificación.

**Artículo 234.**—Cualquier persona natural o jurídica tiene derecho a promover el incidente de abandono, a efecto de que se siga por cuenta suya el curso del expediente y se le adjudique el terreno denunciado.

**Artículo 235.**—La solicitud de abandono cuando fuere el caso del artículo que antecede, que deberá presentarse con firma legalizada o ratificarla personalmente el interesado o su representante legal, expresará:

a) Una relación detallada del expediente a que se refiere, indicando la fecha de la última diligencia practicada en el mismo;
b) Petición de que se le tenga como substituto del denunciante y declaración de que asume los derechos y obligaciones que a éste correspondan; y
c) Compromiso de rembolsar al denunciante los gastos que indica el artículo 182 y los de medida y revisión que hubiere hecho.

**Artículo 236.**—No se dictará acuerdo de adjudicación a favor de quien acuse el abandono, mientras no compruebe haber cumplido la obligación a que se refiere el inciso c) del artículo anterior.

**Artículo 237.**—De la solicitud de abandono, se dará audiencia por cuarenta y ocho (48) horas a la otra parte; si alguno de los interesados lo pidiere, el incidente se abrirá a prueba por el término improrrogable de diez días y, previo informe del jefe de la Sección de Tierras, será resuelto por el Ministerio de Gobernación.

## CAPITULO XXII

### Responsabilidades de los ingenieros

**Artículo 238.**—Ni los ingenieros por sí o por interpósita persona, ni sus parientes dentro de los grados de ley, podrán denunciar excesos en cuya medida, remedida o revisión, hubieren intervenido por razón de sus funciones. Las denuncias que contrarien esta prohibición, deberán ser rechazadas de plano, si la contravención fuere manifiesta o, en caso contrario, desde que ésta se acredite. Además, los contraventores quedarán obligados al pago de una multa de cien a quinientos quetzales (Q100.00 a Q500.00), sin perjuicio de deducírseles las responsabilidades civiles y criminales en que hubieren incurrido.

**Artículo 239.**—Si por culpa o negligencia del ingeniero, las operaciones de agrimensura no se practicaren dentro de los términos legales, se le impondrá por la Sección de Tierras una multa de diez a doscientos quetzales, quedando además obligado al pago de daños y perjuicios y a las demás responsabilidades civiles o criminales a que hubiere lugar.

**Artículo 240.**—En igual responsabilidad y la misma multa del artículo anterior, incurrirá el ingeniero que, a sabiendas o por impericia o en contradicción a lo prevenido en el reglamento respectivo, superponga total o parcialmente las medidas en terrenos de propiedad particular o de legítima posesión.

**Artículo 241.**—La inobservancia de cualesquiera de las formalidades esenciales que determina para las operaciones de campo la Ley Reglamentaria de Trabajos de Agrimensura, hará incurrir al ingeniero contraventor en una multa de diez a cien quetzales, que será impuesta por la Sección de Tierras.

**Artículo 242.**—El ingeniero que con motivo de una comisión tenga conocimiento de excesos que pasen del límite fijado por el artículo 169 de esta ley, está en la obligación de ponerlo en conocimiento de la Sección de Tierras para los efectos legales, bajo pena de imponérsele una multa de veinte a doscientos quetzales.

**Artículo 243.**—A ningún ingeniero a quien se haya impuesto una multa u obligado a la restitución de honorarios, podrá conferírsele otra comisión mientras no compruebe haber pagado la multa y hecho la restitución.

**Artículo 244.**—La imposición de tres multas consecutivas en un año, determina la inhabilitación por el término de seis meses del ingeniero, para prestar sus servicios profesionales en asuntos que se ventilen ante la Sección de Tierras.

Tres suspensiones temporales causadas en el período de tres años consecutivos, determinarán la inhabilitación definitiva para realizar trabajos de la misma naturaleza. También será definitiva en caso de condena por los delitos de falsificación o falsedad.

La suspensión o inhabilitación será comunicada al Colegio de Ingenieros y se publicará en el Diario Oficial, para los efectos consiguientes.

**Artículo 245.**—Si dentro de los términos legales, los ingenieros no devolvieren a la Sección de Tierras los expedientes que les fueren confiados, éstos serán extraídos por medio de la Policía del poder de la persona que los tenga, previa solicitud de parte interesada; si ni aun así pudiere lograrse su devolución, el ingeniero responsable será considerado como autor del delito de infidelidad en la custodia de documentos.

La Sección de Tierras remitirá al Ministerio Público copia certificada de la resolución que para el efecto dicte, a fin de que se entable la acción y se imponga al infractor el castigo correspondiente.

**Artículo 246.**—Sin perjuicio de las sanciones que establece este capítulo, los ingenieros serán civilmente responsables por los daños y perjuicios que, por su culpa, ocasionaren a las personas que hayan solicitado sus servicios y a las terceras personas si ejecutaren los trabajos con violación de los requisitos que exige la Ley Reglamentaria sobre Trabajos de Agrimensura y siempre que los informes que rindan fueren rechazados por el Ministerio Público o desaprobados o rechazados por autoridad administrativa o los tribunales de justicia.

## CAPITULO XXIII

### Régimen de aguas y regadíos

**Artículo 247.**—Para los efectos de esta ley, se declaran afectables las aguas de dominio público así como también las de propiedad privada que excedan del caudal necesario para un aprovechamiento racional de los terrenos que sean parte integrante de las mismas.

**Artículo 248.**—Quedan sujetas a las limitaciones, regulaciones y restricciones de esta ley y sus reglamentos, el uso, goce y disfrute de las aguas y las zonas beneficiadas por éstas.

**Artículo 249.**—La afectabilidad de las aguas, a que se refiere este capítulo, puede tener por objeto el riego de cultivos y de pastos, los usos domésticos y los servicios e instalaciones que sean adecuados para el desarrollo de las empresas agrícolas, el riego de las zonas forestales, el beneficio y transporte de la madera, la construcción de depósitos destinados a combatir incendios y demás servicios relacionados con las actividades forestales, el funcionamiento de industrias derivadas de la agricultura, la ganadería y otras actividades conexas.

**Artículo 250.**—Para el fiel cumplimiento del artículo anterior, se declaran libres de todo gravamen o renta, las servidumbres de acueducto, por cualquier predio, ya sea de dominio nacional, municipal o privado.

**Artículo 251.**—Los acueductos que sirvan para las finalidades expresadas anteriormente, deberán ser construidos bajo la vigilancia y supervisión del Instituto Nacional de Transformación Agraria, a fin de prevenir y controlar los daños y perjuicios que pudieren ocasionar.

El uso racional y el aprovechamiento de las aguas deberán estar sujetos a la reglamentación específica que para el caso dictará y pondrá en vigor el Instituto.

Todo propietario de tierras afectas a una servidumbre de acueducto, deberá permitir el libre acceso al mismo, para su inspección y mantenimiento.

**Artículo 252.**—Para los efectos de la presente ley, son inafectables:

a) Las aguas utilizadas en obras de regadío o en represas públicas;
b) Las aguas que estén destinadas a actividades industriales, tales como servicios hidroeléctricos, mineros, de transporte y otros;
c) Las aguas que sean racionalmente aprovechadas en terrenos cultivados y las suficientes para el normal sistema de explotación de las reservas de tierras;
d) Las aguas que alimenten acueductos y otros servicios públicos;
e) Las aguas que son necesarias a las pequeñas y medianas explotaciones, estaciones experimentales y granjas modelo, y
f) Las que cumplan con una función necesaria al servicio de la colectividad, a juicio del Instituto Nacional de Transformación Agraria.

**Artículo 253.**—A los efectos de establecer eficazmente el uso y aprovechamiento de las aguas, se procederá al levantamiento de censos de las personas y empresas que aprovechan aguas de dominio público, debiendo los usuarios suministrar la información que les sea requerida sobre tal uso y aprovechamiento.

**Artículo 254.**—Los censos a que se refiere el artículo anterior se verificarán por departamentos en toda la República, pero a medida que sean levantados, el Organismo Ejecutivo, por los conductos correspondientes del Instituto Nacional de Transformacion Agraria, prestará atención especial al fomento y conservación de las aguas de dominio público y privado y regulará el aprovechamiento de las primeras.

**Artículo 255.**—En los casos de captación y aprovechamiento defectuosos o irracionales y cuando se perjudiquen los intereses generales de un grupo de población, el Instituto Nacional de Transformacion Agraria podrá declarar la suspensión temporal o definitiva del derecho que tiene un empresario agrícola o industrial de derivar y utilizar en sus terrenos o industrias, aguas de dominio público.

**Artículo 256.**—El Instituto Nacional de Transformacion Agraria, queda facultado para modificar los derechos al uso de las aguas de dominio público, cualquiera que sea el título que ampare su aprovechamiento en los casos siguientes:

a) Si las aguas son necesarias para usos domésticos o servicios públicos;
b) Cuando así lo exijan los planes y proyectos del Instituto Nacional de Transformacion Agraria, dentro de las finalidades de esta ley;
c) Cuando se trate de regular el aprovechamiento de una corriente, depósito o utilización colectiva; y
d) Cuando se disminuya el caudal de las fuentes de abastecimiento.

En cualquiera de los casos anteriores habrá lugar a indemnización cuando se compruebe que se causen perjuicios al usuario afectado.

**Artículo 257.**—El Instituto Nacional de Transformación Agraria podrá declarar de utilidad colectiva y autorizar la realización de proyectos de las personas particulares que tiendan a lograr un aprovechamiento de las aguas, en forma racional y adecuada.

Para la ejecución de tales obras se dará preferencia a los usuarios actuales y en segundo término al iniciador del proyecto, debiendo en todo caso garantizarse satisfactoriamente el beneficio que se derive de los aprovechamientos existentes al iniciarse las obras.

**Artículo 258.**—Cuando se resuelva utilizar las aguas de un río, deberá determinarse el aprovechamiento integral de las mismas, guardándose el siguiente orden en cuanto a preferencia:

a) Control de inundaciones;
b) Zonas de desarrollo y parcelamientos agrarios;
c) Riegos;
d) Generación de energía;
e) Usos humanos o industriales; y
f) Navegación y otros.

Igualmente el Instituto reglamentará el uso de los cauces que se aprovechen como desagües; y en todo caso, dictará las disposiciones necesarias a efecto de impedir que las aguas en general sean contaminadas en cualquier forma que puedan perjudicar la salud pública, la fauna o la flora.

**Artículo 259.**—Los propietarios de cualquier tierra, aun cuando no sea afectable, quedan obligados a permitir que el Estado haga los trabajos de conservación de suelos que fueren técnicamente necesarios para la protección de las cuencas en general.

### Disposiciones finales y transitorias

**Artículo 260.**—Queda derogado el Decreto número 559 del Presidente de la República [1] que contiene el Estatuto Agrario y todas las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones que se opongan a la presente ley. En tanto no se introduzcan las reformas pertinentes al Decreto 994 del Congreso (Ley Orgánica del Banco Nacional Agrario), la Junta directiva de dicha institución bancaria seguirá funcionando de conformidad con lo estipulado por el citado decreto.

**Artículo 261.**—La presente ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los once días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

ANTONIO CARRILLO DURAN,
Secretario.

DAVID A. ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

## DECRETO NUMERO 1552

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto 245 del Congreso, se procedió con marcado apasionamiento político y se violó la Constitución de la República, faltando a los más elementales principios del derecho, al condenar a varios miembros del Ejér-

1 En tomo 74, página 345.

cita Nacional, sin haberlos citado, oído y vencido en juicio; vulnerando así las disposiciones legales que en materia militar establecen las leyes de la República;

CONSIDERANDO:

Que es procedente reparar la injusticia y violación a la Constitución y leyes militares, cometidas en el Decreto 245 del Congreso;

POR TANTO,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se deroga el Decreto del Congreso número 245, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, por el cual se cancelaron los despachos de generales de División a los ciudadanos Jorge Ubico, Daniel Corado Ruiz, Gustavo Wyld Ospina, Sarbelio Castillo González, Roderico Anzueto Valencia y Nicolás de León López; y a los generales de Brigada, José Domingo Juárez Aragón, David H. Ordóñez Peralta, Daniel Antonio Montenegro Morales, Federico Ponce Valdés y Serapio Monroy Cuyán.[1]

**Artículo 2º**—Quedan en toda su validez y efectos, los Decretos legislativos números 1076, 1200, 1602, 1798, 1802, 2213, 2214, 2217, 2220, 2224, 2228, 2421, 2422, 2431, 2432 y 2452; y artículo 2º del Decreto legislativo 1048.

**Artículo 3º**—El presente decreto no reconoce ni convalida pensión o emolumento alguno y entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en Guatemala, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

ANTONIO CARRILLO DURAN,
Secretario.

DAVID A. ORDOÑEZ B.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAZ FUENTES

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA

1. El Decreto Nº 245 del Congreso, de fecha [illegible]

## DECRETO NUMERO 1553

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que incumbe al Organismo Legislativo de acuerdo con la Constitución, procurar porque el proceso electoral se verifique en las mejores condiciones de garantía y pureza, a efecto de que la voluntad popular se exprese con toda eficiencia y libertad;

CONSIDERANDO:

Que es un deber emitir todas aquellas disposiciones legales que con base en la experiencia y en el desarrollo de los procesos electorales, se justifiquen como necesarias e indispensables al robustecimiento del sistema democrático y representativo, fundamento de primer orden en el régimen institucional del país;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar medidas y ensayar procedimientos tendientes a regular el ejercicio del sufragio y garantizar la pureza de la función electoral, mediante el empleo de sistemas técnicos modernos, que incluyan el empleo de aparatos mecánicos para votar y cuya eficacia ha sido comprobada en otros países;

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de un procedimiento mecánico para votar, debe desarrollarse en forma gradual en la República, estableciéndose entre tanto, una combinación adecuada con el procedimiento actual de urnas y papeletas;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes reformas y adiciones al Decreto número 1069 del Congreso de la República (Ley Electoral vigente).[1]

**Artículo 1º**—El inciso 2º del artículo 15, queda así:

"Inciso 2º—El acta notarial que contenga la nómina de afiliados, consignando los números de orden, registro y lugar en que fueron extendidas las cédulas de ciudadanía, los nombres y apellidos completos del ciudadano y si éste tiene uno, así se consignará (Si se trata de mujer casada, se indicará también el apellido del esposo y hará constar también el día, mes y año de afiliación del ciudadano, con expresión de si sabe o no leer y escribir)."

**Artículo 2º**—El inciso c) del artículo 32, queda así:

"Inciso c) Para cualquier miembro del gobierno municipal, treinta días".

1. El inciso 2º, página 4

**Artículo 3º**—El artículo 49, que da así:

"**Artículo 49.**—Cada vez que se convoque a elecciones, el Tribunal Electoral con veinte días de anticipación al señalado para que tengan efecto los comicios, enviará la nómina de electores a las juntas electorales municipales, con base en el Padrón Electoral".

**Artículo 4º**—El artículo 50, queda así:

"**Artículo 50.**—Las nóminas se inscribirán por orden alfabético del primer apellido y con la indicación del número de orden y de registro de cédula de ciudadanía de cada elector, empleando el formulario impreso autorizado y controlado por el Tribunal Electoral".

**Artículo 5º**—El artículo 51, queda así:

"**Artículo 51.**—El Tribunal Electoral, con la anticipación debida, mandará imprimir las papeletas de elección, en la cantidad necesaria para cubrir el número de votantes, más un tres por ciento (3%) para reponer las que se inutilicen por cualquier causa, tomando como base la nómina de electores expedida con veinte días de anticipación al señalado para la elección, conforme el artículo 59 de la presente ley.

Las papeletas serán de igual forma, color y tamaño, llevarán impreso el escudo de la República en color negro, la indicación de la fecha, distrito y circunscripción electoral en que se utilizarán y al pie de cada una de ellas la advertencia, en forma visible, que no deben firmarse por el votante.

Además contendrán:

a) Una columna por cada partido o entidad postulante, separada de la siguiente por una línea vertical que debe ser gruesa y claramente visible. Cada columna estará encabezada por el nombre y emblema registrados del partido o entidad postulante, cuando se trate de elegir diputados o munícipes, pero si se tratare de elegir Presidente de la República, además, llevará el retrato reciente del ciudadano postulado;
b) El nombre o nombres de los candidatos, formando lista vertical dentro de cada columna;
c) El sello de control en negro, a que se refiere el artículo siguiente, al lado o debajo del escudo de la República; y
d) Los candidatos o planillas deberán colocarse en la papeleta, en el orden en que haya sido hecha la inscripción".

**Artículo 6º**—El artículo 54, queda así:

"**Artículo 54.**—Una hora antes de abrirse la votación, los integrantes de la mesa receptora de votos y los representantes de los partidos políticos o entidades postulantes que estuvieren presentes, comprobarán que la urna o urnas que deben servir al acto se encuentran vacías o las máquinas debidamente preparadas, que están las respectivas nóminas de los electorales, los libros de actas debidamente autorizados por el Tribunal Electoral, tinta, papeletas y demás enseres que deben emplearse en la votación, debiendo para mayor exactitud, contar el número de papeletas recibidas a fin de que en el acta de cierre no haya dificultad para establecer cuántas fueron usadas y cuántas no. De tales operaciones, se levantará acta en que consten todos los pormenores de la instalación y será firmada por los integrantes de la mesa receptora de votos y los representantes de los partidos o entidades postulantes que quisieran hacerlo.

La urna y urnas que se empleen para recibir las papeletas de votación deberán estar completamente cerradas con excepción de la ranura que permitirá la introducción de las papeletas. El Tribunal Electoral dictará las disposiciones necesarias en forma que uno de su lados sea visible para los miembros de la mesa receptora de votos y sin que tal circunstancia limite al elector en el ejercicio del sufragio".

**Artículo 7º**—El inciso b) del artículo 57, queda así:

"Inciso **b**). Identificado el sufragante y confrontados los datos de su cédula de ciudadanía con la nómina de electores, se le entregará la papeleta de elección. El integrante de la mesa receptora de votos que se haya designado, estampará en el margen derecho y sobre la línea que corresponda al sufragante y sin que abarque a ningún otro, el sello de que ha votado".

**Artículo 8º**—El artículo 58, queda así:

"**Artículo 58.**—El voto lo emitirá el sufragante por planilla, es decir, por la persona o personas postuladas por uno de los partidos o entidades que aparezcan en la papeleta, sin introducir cambios o modificaciones de ninguna especie".

**Artículo 9º**—El artículo 61, queda así:

"**Artículo 61.**—A las dieciocho horas del día señalado para las elecciones, salvo lo dispuesto en el artículo 55, el presidente de la mesa receptora de votos declarará cerrada la votación y en presencia de los miembros que la integran y de los representantes de los partidos políticos y entidades postulantes que están presentes, abrirá la urna o urnas que hubiesen sido usadas, haciendo constar que se encuentran intactas y hará el recuento del número de papeletas de elección que contenga. El acta de cierre se levantará en los libros autorizados por el Tribunal Electoral y se hará constar lo siguiente:

a) El total de votos con separación de alfabetos y analfabetos;
b) El número de papeletas sobrantes o inutilizadas por cualquier causa;
c) Los vicios que conforme a esta ley puedan determinar la nulidad de algún voto, indicándolo específicamente;

d) Las observaciones y protestas de los representantes de los partidos políticos o entidades postulantes;

e) El total de votos que corresponda a cada candidato o planilla;

f) El número de sufragios que se hubieren empleado en la elección, y

g) Todas las incidencias que hubieren ocurrido durante el proceso de la votación.

El acta de cierre se firmará por los integrantes de la mesa y los representantes de los partidos o entidades postulantes, en caso de que éstos no quisieran hacerlo, se hará constar en el acta la razón de su negativa.

El presidente de la mesa está obligado a entregar bajo su firma el formulario impreso autorizado por el Tribunal Electoral y con el sello correspondiente, el cual contendrá el resultado numérico de la elección, a los representantes de los partidos que lo soliciten en el mismo acto".

**Artículo 10.**—El artículo 81, queda así:

"**Artículo 81.**—Contra las votaciones y demás actos del proceso electoral con ocasión de los comicios celebrados o actos provenientes de los integrantes de las mesas receptoras de votos, juntas electorales, representantes o autoridades que intervengan en tales comicios ajenos al Tribunal Electoral, procederá acción de nulidad ante este Tribunal, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones legales por los tribunales que corresponda.

Contra las resoluciones del Tribunal Electoral que pongan fin a las acciones de nulidad, no cabrá más que el recurso de [illegible] ante la Corte Suprema de Justicia, siempre que no se trate de elecciones para Presidente de la República".

**Artículo 11.**—Se substituye en todos los artículos donde aparezcan las frases "[illegible] para votar" por "[illegible] de electores".

CAPITULO XVIII

**Disposiciones especiales**

**Artículo 12.**—El Tribunal Electoral, con el propósito de garantizar la mayor pureza en el sufragio, reglamentará y [illegible] la instalación y funcionamiento de máquinas o [illegible] transparentes, para votar en los distritos o circunscripciones electorales que disponga, atendiendo a la importancia de [illegible] en relación a su índice de población y [illegible]. Las autoridades electorales, previos los estudios del caso, emitirán las disposiciones necesarias para el uso y conservación de los [illegible], entrenamiento de personal, [illegible] de los [illegible] de quienes [illegible] durante el proceso electoral.

**Artículo 13.**—Mediante estudios preliminares y acuerdos, el Tribunal Electoral irá incorporando distritos y circunscripciones electorales al nuevo sistema de elección mecanizada. En los demás distritos o circunscripciones en que no sea posible de momento la adopción de dicho sistema, continuarán rigiendo las normas de esta ley, sobre el uso de urnas y papeletas.

**Artículo 14.**—Con la anticipación debida, se mandarán a imprimir por el Tribunal Electoral, en hilera vertical, las diferentes planillas de elección con el emblema registrado por los partidos políticos o entidades postulantes y el nombre o nombres de los candidatos, en la cantidad que fuere necesaria para cubrir el número de máquinas para votar que vayan a ser usadas. En las planillas para elegir Presidente de la República, debe aparecer la fotografía del candidato.

**Artículo 15.**—El Tribunal Electoral, en ejercicio de sus facultades de institución autónoma, deberá contratar la adquisición del equipo mecánico que deba usarse, ciñéndose a los preceptos legales del caso y con su aprobación, mediante acuerdo, el Organismo Ejecutivo dispondrá las fórmulas de financiamiento respectivo.

Anualmente, al formularse y votar el Presupuesto General de Gastos de la Nación, el Congreso deberá incrementar el presupuesto que corresponde al Tribunal Electoral con una partida específicamente destinada a la amortización de la parte alícuota del valor contratado, hasta que éste sea totalmente cubierto.

**Artículo 16.**—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

DAVID A. ORDOÑEZ B.,
Secretario.

ANTONIO CARRILLO DURAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA ORDOÑEZ

1) [illegible]

## DECRETO NUMERO 1554

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que la instalación de la nueva red telefónica en la capital y en algunos departamentos de la República, de acuerdo con los decretos: presidencial números 485 y 1261 del Congreso, saturó la demanda de la ciudad de Guatemala y totalmente en los departamentos que fueron cubiertos por los mismos, propiciando al mismo tiempo un incremento inmediato de la demanda de nuevas líneas, a tal grado que se hace impostergable y urgente la ampliación de la red existente para cubrir las exigencias requeridas;

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de las actividades industriales, agrícolas, comerciales y sociales del país, principalmente en la ciudad capital, ha creado una demanda potencial de los servicios telefónicos que, por las razones indicadas, no se puede satisfacer sino mediante una ampliación racional de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que no obstante el crecimiento económico-social de los departamentos de la República, hasta la fecha muchos de ellos carecen de servicio telefónico, el cual es indispensable para su eficaz desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que las rentas provenientes del servicio telefónico instalado, aseguran suficientemente la amortización de la deuda pública contraída por el Estado para su financiamiento dentro del término previsto en la ley;

CONSIDERANDO:

Que la ampliación de nuevas líneas queda en igualdad de circunstancias financieras ya que conforme los cálculos efectuados por el Organismo Ejecutivo, los ingresos que provengan de los servicios derivados de la ampliación telefónica, son suficientes para amortizar la deuda pública que se contraiga para ese objeto;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria, en resolución número 3391 de fecha 18 de octubre de 1961, ha externado opinión favorable sobre la viabilidad financiera de la operación;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10) del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA: [1]

**Artículo 1º**—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, amplíe la emisión de Bonos del Tesoro-Teléfonos Nacionales, autorizados por los Decretos presidencial 485 y 1261 de este Congreso, hasta por un monto de **cinco millones quinientos mil quetzales** (Q5.500,000.00).

**Artículo 2º**—El producto de la colocación de tales valores se destinará exclusivamente a sufragar los gastos e inversiones que se requieren para la instalación adicional de dieciocho mil (18.000) líneas en la capital y cinco mil (5,000) líneas para la red de Quezaltenango, Zacapa, Escuintla, puerto San José, Puerto Barrios, puerto Matías de Gálvez, Mazatenango, Retalhuleu, Coatepeque, Cobán, puerto de Champerico, una central de cien (100) para Chiquimula; y otra central de cien (100) y dos de cincuenta (50) cada una, para las poblaciones que oportunamente determine el Organismo Ejecutivo. Quedan comprendidos en tales gastos e inversiones, los siguientes:

a) La adquisición de los equipos, materiales, accesorios y demás implementos adicionales que requieren los trabajos e instalaciones del proyecto telefónico;

b) Los gastos de instalación de todos los equipos y red telefónicas que abarca la obra, incluyendo el pago de servicios personales; y

c) Las obras de canalización, construcción de edificios y demás obras que contempla el proyecto, incluso el pago de personal y demás servicios que requiera la realización de dichas obras.

**Artículo 3º**—Los bonos que se autorizan por la presente ley se emitirán hasta quince años plazo a partir de la fecha de su emisión. [2]

**Artículo 4º**—El Banco de Guatemala, en concepto de Agente Financiero del Estado, queda encargado de la colocación, amortización y control de los bonos a que se refiere el presente decreto.

Las disposiciones de los Decretos presidencial números 485 y 1261 del Congreso de la República, así como del reglamento contenido en acuerdo gubernativo de fecha 14 de marzo de 1956, se extenderán, en lo que fueren aplicables a la emisión de bonos que por este decreto se autoriza. Dichos bonos serán emitidos en las series y denominaciones que, de común acuerdo, convengan al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Agente Financiero.

**Artículo 5º**—Para atender la amortización de capital, el pago de intereses, comisiones y demás gastos que cause la emisión de los bonos, de conformidad con el plan correspondiente, se destinarán en forma principal y exclusiva todos los

---

1 Reglamentado el 11 de febrero de 1963, en este tomo.

2 Modificado por Decreto 1565 del Congreso, en este tomo, y por el 1567, también en este tomo.

ingresos que se produzcan como consecuencia de los servicios telefónicos a que se refiere el artículo 2º de la presente ley.

**Artículo 6º**—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
[illegible]

ANTONIO CARRILLO DURAN,
[illegible]

DAVID A. ORDOÑEZ B.,
[illegible]

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

## DECRETO NUMERO 1555

**El Congreso de la Republica de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 1º del artículo 149 de la Constitución de la República le corresponde conocer de esta materia, aprobando o improbando, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, los contratos suscritos por el Organismo Ejecutivo y que tengan como finalidad la creación o establecimiento de servicios públicos;

CONSIDERANDO:

Que "Taca International Airlines, Sociedad Anónima", es una empresa salvadoreña y, por lo tanto, su funcionamiento en Guatemala se encuentra sujeto por lo establecido en los Tratados de Libre Comercio, Asociación Económica y Multilateral Centroamericana, aprobados por Decretos 878, 1348, 1262 del Congreso de la República. Que tales leyes consisten en las garantías e inversiones de los países signatarios en tanto preferencial al extranjero tales inversiones y personas como guatemaltecas, que en su virtud y como las treinta cláusulas de que se compone el contrato celebrado entre el Vicepresidente de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Gobierno de Guatemala y el señor Carlos Olivera Lagosa en representación de la empresa de aviación "Taca International Airlines, Sociedad Anónima" se encuentran ajustadas a los preceptos de la Constitución de la República, leyes, convenios internacionales y reglamentos vigentes.

POR TANTO,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se aprueban las treinta cláusulas de que consta el contrato suscrito entre el Gobierno de la República y la "Taca International Airlines, Sociedad Anónima" el 29 de febrero de 1960.

**Artículo 2º**—El presente decreto fue aprobado con la mayoría absoluta de votos del número total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
[illegible]

EDGAR DE LEON VARGAS,
[illegible]

DAVID A. ORDOÑEZ B.,
[illegible]

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PLUIVE.

## DECRETO NUMERO 1556

**El Congreso de la Republica de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que es necesario brindar facilidades al comercio importador para el desenvolvimiento de sus mercaderías y evitar el congestionamiento de las mismas en los almacenes fiscales;

POR TANTO,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Durante el plazo de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta ley, se concede exoneración del pago de derechos de

[1] [illegible]

[1] [illegible]

almacenaje sobre las mercaderías, libros, revistas e impresos, existentes en los almacenes fiscales de las aduanas y en las administraciones de Correos de la República, con las excepciones que en este decreto se establecen.

**Artículo 2º**—La exoneración a que se refiere el artículo anterior, se aplicará a las pólizas pendientes de cancelación, que sean pagadas dentro del período a que se refiere el artículo 1º y a las pólizas autorizadas dentro del mismo término, siempre que, en este último caso, sean pagadas definitivamente dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se haya extendido y entregado la citación de pago correspondiente.

**Artículo 3º**—La exoneración no será aplicada cuando las mercaderías, libros, revistas e impresos no fueren retirados de las aduanas y de las administraciones de Correos dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de cancelación de la póliza respectiva. Si los derechos aduanales ya hubieren sido pagados y los artículos se encontraren causando almacenaje al entrar en vigor esta ley, se aplicará la exoneración concedida siempre que sean retirados dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha de la vigencia de este decreto.

**Artículo 4º**—Cuando por virtud de la interposición de gestiones se demore el pago de los derechos de importación de las pólizas autorizadas dentro del período de exoneración, ésta se aplicará siempre que se deposite el valor que arroje la liquidación de la póliza respectiva, dentro del término del primer vencimiento y se solicite la cancelación dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se notifique la liquidación definitiva.

**Artículo 5º**—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

DAVID A. ORDOÑEZ B.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

1 Publicado el 22 de noviembre de 1962.

## DECRETO NUMERO 1557

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que la municipalidad tiene el derecho constitucional de pedir la expropiación de terrenos, por razones de utilidad colectiva, beneficio social e interés público;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad del municipio de La Reforma, del departamento de San Marcos, enfatiza que no tiene donde extender su población, ni hacer un campo de juego, extremos que ponen de manifiesto las razones invocadas en el considerando anterior;

POR TANTO,

En uso de las garantías que establece la Constitución de la República en su artículo 125,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la expropiación de diez (10) hectáreas de terreno de la finca "El Baluarte", propiedad del señor Adolfo Lotario Giesseman Rodiger, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número treinta y ocho mil cuarenta y dos (38042), folio ciento veintitrés (123) del libro doscientos diez (210) de an Marcos, a favor de la Municipalidad de La Reforma, San Marcos. La Sección de Tierras queda encargada de determinar las colindancias, de conformidad con los linderos correspondientes a su jurisdicción municipal.

**Artículo 2º**—Igualmente por razones de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, se declara la expropiación de tres (3) hectáreas de la finca "Tierra Colorada", propiedad del señor Federico Luttmann, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble al número cinco mil ochocientos treinta y cuatro (5834), folio ciento noventa y cuatro (191) del libro treinta y tres (33) de San Marcos, a favor de la Municipalidad de La Reforma, departamento de San Marcos. La Sección de Tierras queda encargada de determinar las colindancias, de conformidad con los linderos correspondientes a su jurisdicción municipal.

**Artículo 3º**—Para los fines de esta expropiación, la Municipalidad de La Reforma debe llenar las condiciones exigidas por el Decreto 529 del Congreso.

**Artículo 4º**—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 Publicado el 24 de noviembre de 1962.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en Guatemala, a los veintiun días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente

DAVID A. ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, veintitres de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

## DECRETO NUMERO 1558

**El Congreso de la Republica de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que debido a la baja en el precio internacional del café y otros productos de exportación, a la política de protección arancelaria a la industria nacional, seguida por el gobierno y a otros factores concurrentes, se ha venido confrontando una baja en los ingresos fiscales que ha repercutido desfavorablemente en la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado; que la técnica en operaciones de crédito público aconseja que para la realización de obras y servicios públicos de beneficio colectivo a largo plazo, debe adecuarse el financiamiento de los mismos a los períodos y generaciones que esas obras y servicios vendrán a beneficiar, con el objeto de repartir racional y equitativamente la carga tributaria;

CONSIDERANDO:

Que no obstante la situación descrita, el Organismo Ejecutivo en cumplimiento de sus obligaciones presupuestarias, ha mantenido el ritmo de gastos necesarios para el funcionamiento regular y continuo de los servicios públicos y ha atendido debidamente la deuda pública, lo cual ha dado lugar al arrastramiento de la deuda pública pasiva y que, en tal situación, de conformidad con el artículo 89 del Decreto 552 del Presidente de la República, el Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debe proponer al Congreso los medios que crea convenientes para la cancelación y liquidación del déficit presupuestario;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los estudios efectuados por el Organismo Ejecutivo, de la deuda pública flotante, estable y actualmente a un plazo de diez años, se le puede efectuar una conversión en su plazo, ampliando éste a quince años, ya que el ritmo de rendimiento de las rentas consignadas específicamente para la amortización de los bonos emitidos, con motivo de la contratación de la deuda pública a que se refiere este decreto, ha sido suficiente para mantener perfectamente el servicio de esta deuda, en todas sus manifestaciones y, con la conversión, deja un excedente o sobrante que puede utilizarse para la amortización y cancelación de las obligaciones que se adquieran para cubrir, de inmediato, la deuda pública flotante no bonificada;

CONSIDERANDO:

Que oída la Junta Monetaria de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto 215 del Congreso, emitió dictámenes favorables;

POR TANTO,

En uso de la facultad contenida en el inciso 10) del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para convertir a quince años plazo, la Deuda Pública que se especifica en el artículo 2º del presente decreto, que fue contraída mediante la emisión de Bonos del Tesoro, conforme los saldos que tuvieren estos valores a la fecha de la conversión.

**Artículo 2º**—La deuda objeto de conversión representada por los Bonos del Tesoro correspondientes, es la siguiente:

1º—"Bonos del Tesoro para el Desarrollo Económico Nacional 5%", Decreto 965 del Congreso, ampliado por el Decreto 525 del Presidente de la República.

2º—"Bonos del Tesoro Teléfonos Nacionales 5%", Decreto 485 del Presidente de la República y 1261 del Congreso.

3º—"Bonos del Tesoro Plan de Comunicaciones 5%", Decreto 1136 del Congreso.

4º—"Bonos del Tesoro para el Desarrollo Municipal 5%", Decreto 565 del Presidente de la República.[1]

5º—"Bonos del Tesoro Construcción Ciudad Universitaria 5%", Decreto 397 del Presidente de la República.

6º—"Bonos del Tesoro, Ferrocarril Verapaz y sus servicios anexos 5%", Decreto 94 del Presidente de la República.

**Artículo 3º**—La conversión a que se refiere el artículo 1º de este decreto, la efectuará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la emisión de nuevos títulos para cada denominación de bonos, conforme las leyes respectivas que se indican en el artículo 2º de esta ley y tendrán la misma denominación agregándose en cada caso, la frase "Conversión 1962".[2]

1 Suprimido por Decreto 1568 del Congreso en este tomo.

2 Modificado por Decreto 1569 del Congreso en este tomo.

**Artículo 4º**—Con excepción del plazo de amortización que será de quince años, a partir de la fecha de emisión, quedan en vigor, para los nuevos Bonos de Conversión, todas las demás disposiciones de las leyes que autorizaron la emisión de cada denominación de los bonos originales. [1]

**Artículo 5º**—Cuando el Banco de Guatemala, como Agente Financiero, adquiera los Bonos de Conversión, devengarán interés de 2.5% mientras permanezcan en su poder.

**Artículo 6º**—El plazo de quince años de los Bonos de Conversión de cada denominación, se computará a partir de la fecha de emisión de cada serie.

**Artículo 7º**—El Banco de Guatemala como Agente Financiero del Estado, conforme las disposiciones de las leyes a que se refiere el artículo 2º de este decreto, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procederá a canjear de oficio los títulos representativos de los Bonos de Conversión de cada denominación que tuviere en cartera, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente decreto; durante el período de un año, a partir de la citada fecha, los que le fueren presentados para su canje por personas naturales o jurídicas tenedoras de los mismos. Tal plazo que se podrá prorrogar a otro período igual, a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Banco de Guatemala. [1]

**Artículo 8º**—El canje de los títulos representativos de los bonos, por los de Conversión de cada denominación, será voluntario para los tenedores distintos del Banco de Guatemala y, en el caso de que aquéllos optaren por mantener los títulos de los bonos no convertidos, regirán para éstos las disposiciones de las leyes que autorizaron su emisión sin las modificaciones a que se refiere el artículo 4º de este decreto.

**Artículo 9º**—Los excedentes anuales necesarios de las rentas consignadas específicamente para la amortización de los bonos que se conviertan por efecto de esta ley, conforme las leyes que autorizaron la emisión de cada denominación, se destinará para la amortización del empréstito a corto plazo que efectuará el Organismo Ejecutivo de conformidad con el presente decreto, pasando al fondo común los excedentes no necesarios para ese fin.

**Artículo 10.**—El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asesorado por el Banco de Guatemala, emitirá el reglamento de la emisión de los Bonos de Conversión 1962. [2]

**Artículo 11.**—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita Notas del Tesoro hasta por la cantidad de siete millones de quetzales (Q7.000,000.00), cuyo producto se destinará a cubrir el "déficit" presupuestario del año fiscal 1961-62, el cual fue incorporado a la Deuda Pública no Bonificada conforme los registros de la Contaduría General de la Nación.

**Artículo 12.**—Los valores que se autorizan por el artículo anterior se denominarán "Notas del Tesoro-Deuda Pública". Se emitirán al portador y a cinco años plazo, se colocarán a su valor nominal y devengarán, según lo convengan el Agente Financiero y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hasta el siete por ciento (7%) anual cuando sean colocados en el extranjero; cinco por ciento (5%) de interés anual, cuando sean colocados en la República y, dos y medio por ciento (2½%) anual, cuando los adquiera el Banco de Guatemala, mientras permanezcan en su poder. Tales intereses se pagarán por períodos semestrales vencidos.

**Artículo 13.**—El plazo de cinco años de las Notas se computará a partir de la fecha de la emisión de cada serie y serán amortizadas anualmente con el producto de los recursos que se establecen en el artículo 9º de este decreto, deducidos del fondo de amortización correspondiente, los intereses, comisiones y demás gastos del servicio de la Deuda.

En el caso de que los recursos a que se refiere el párrafo anterior no fueren suficientes para el pago de las obligaciones que se originen por la emisión de las Notas, la diferencia se tomará de la cuenta "Fondo Común-Gobierno de Guatemala".

**Artículo 14.**—El producto de la negociación de las Notas deberá ser situado, por el Agente Financiero, a la Tesorería Nacional en la forma que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 15.**—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la negociación de las Notas y, por consiguiente, será el encargado del servicio de la misma. Para este objeto devengará, por el desempeño de tales funciones, una comisión de un quinto del uno por ciento anual sobre el monto de las Notas en circulación, la cual cargará al fondo de amortización correspondiente.

**Artículo 16.**—Las Notas a que se refiere la presente ley podrán ser negociadas, descontadas o redescontadas con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, comprendiendo los Bancos del Estado y Bancos privados, nacionales o extranjeros, por medio del Agente Financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlas, redescontarlas, admitirlas en garantía de adelantos y adquirirlas por cuenta propia, de acuerdo con su Ley Orgánica.

**Artículo 17.**—Para el debido cumplimiento de la amortización del valor principal, intereses, comisiones y demás gastos de la deuda que se adquiera por la emisión de las Notas a que se refiere el presente decreto, se consignan exclusiva y específicamente los excedentes necesarios para el pago, amortización, interés y gastos, de las rentas que resultaren de la conversión de la Deuda Pública Bonificada a que se refiere el presente decreto.

**Artículo 18.**—Las Notas a que se refiere la presente ley, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que deven-

---

1 Modificado por Decreto 1569 del Congreso, en este tomo.

2 Reglamentado el 2 de enero de 1963, en este tomo.

[illegible], quedan exentos de los impuestos de papel [illegible] y timbres, herencias, legados y donaciones y demás impuestos o tasas que se establezcan.

**Artículo 19.**—El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asesorado por el Banco de Guatemala, dictará el reglamento de la emisión de las Notas del Tesoro.[1]

**Artículo 20.**—El presente decreto se aprueba con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

E. DE LEON VARGAS,
Secretario.

DAVID A. ORDOÑEZ B.,
Secretario.

Palacio Nacional, Guatemala, veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

## DECRETO NUMERO 1559

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO

Que es de urgente necesidad, para resolver los problemas económico-sociales del país, la iniciación de una reforma tributaria tendiente a eliminar de manera paulatina los impuestos [illegible] que en su mayor parte recaen sobre el consumo y explotación;

CONSIDERANDO

Que la justicia tributaria requiere que las cargas fiscales sean soportadas por la totalidad de los habitantes del país, en proporción a sus posibilidades económicas y a sus obligaciones legales;

CONSIDERANDO

Que es justo que todas las rentas e incrementos reales del patrimonio de los contribuyentes [illegible], en cantidad de [illegible], a los [illegible] [illegible];

POR TANTO,

DECRETA:[1]

La siguiente

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### CAPITULO I

**Objeto de la ley**

**Artículo 1º**—Se establece un impuesto anual sobre los ingresos que obtenga toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, que provenga de:

a) Tenencia, usufructo, dominio, explotación o enajenación de bienes, derechos y capitales situados, negociados o producidos en la República,

b) La exportación, para su negociación en el extranjero, de bienes producidos en la República,

c) Utilidades provenientes de inversiones hechas en el extranjero por guatemaltecos o extranjeros residentes en el país.

Se exceptúan las utilidades que, provenientes del extranjero, sean percibidas en Guatemala por extranjeros residentes que no ejerzan en el país ninguna actividad lucrativa;

d) Servicios personales, profesionales o técnicos prestados en el país a personas individuales o jurídicas residentes en la República o en el extranjero; y

e) Jubilaciones, montepíos y pensiones ordinarias o extraordinarias.

También quedan afectos al impuesto, los ingresos obtenidos en la República por comunidades de bienes, por patrimonios hereditarios indivisos y las provenientes de bienes administrados por fideicomiso o por encargo de confianza, aún cuando dichos bienes estén destinados a personas que no han nacido.

**Artículo 2º**—No están afectos a la presente ley:

a) El Estado, sus entidades, sean o no autónomas, semiautónomas o descentralizadas;

b) Las asociaciones y fundaciones de asistencia o de servicio social, cultural, científicas, artísticas y deportivas, siempre que estén autorizadas conforme a la ley, que no tengan por objetivo el lucro, y que en forma alguna distribuyan utilidades entre sus integrantes;

c) Las asociaciones gremiales, los partidos políticos, los colegios profesionales y los sindicatos de patronos y trabajadores siempre que estén legalmente autorizados;

d) Las cooperativas afiliadas al sistema nacional;

e) Las sociedades mutualistas organizadas en el país, siempre que [illegible] del 90% del total de [illegible]

1 [illegible] el 2 de enero de [illegible] en este tomo.
2 [illegible] el [illegible] de noviembre de [illegible].

1 Véase Decreto-Ley Nº [illegible] en [illegible].

temaltecos residentes en el territorio de la República. El reglamento normará lo relativo a esta materia;

f) Las instituciones religiosas en cuanto a los ingresos que obtengan por razón de culto y de la asistencia social que presten;

g) Las comunidades indígenas y las empresas agrícolas constituidas por asociaciones de parcelarios, de conformidad con la Ley de Transformación Agraria o las leyes que en el futuro hagan sus veces;

h) Las personas que por ley o por contrato aprobado mediante ley, gocen de esa exención;

i) Las personas individuales cuyo ingreso bruto provenga de su trabajo personal, profesional, técnico o intelectual, y no exceda de un mil ochocientos quetzales anuales exactos; y

j) Las personas individuales cuyo ingreso bruto provenga de explotaciones agropecuarias y no exceda de quince mil quetzales.

**Artículo 3º**—Toda persona jurídica o empresa que distribuya, en cualquier forma, utilidades o provechos entre sus integrantes, deberá inscribirse y tributar como sujeto de gravamen, de conformidad con esta ley.

## CAPITULO II

### Determinación de la renta imponible

**Artículo 4º**—Se entiende por renta bruta, el conjunto de ingresos en dinero, créditos, bienes, valores, acciones y derechos apreciables monetariamente percibidos por el sujeto de gravamen durante el período de imposición, que provenga de:

a) Negocios, industria, comercio y transporte;

b) Explotaciones agrícolas, pecuarias, forestales y pesqueras;

c) Operaciones bancarias, de seguros o de fianzas;

d) Los beneficios obtenidos por la venta o permuta de bienes o por la explotación, arrendamiento o uso de los mismos;

e) Explotación, utilización, venta o permuta de patentes y de toda clase de derechos;

f) Prestación de servicios personales o de cualesquiera actividades habituales o eventuales;

g) Dividendos, participaciones, intereses, regalías y cualesquiera productos de la inversión de capitales;

h) Pensiones ordinarias o extraordinarias, jubilaciones y montepíos; e

i) Cualquier otro ingreso o ganancia que aumente el patrimonio del contribuyente.

La renta bruta originada de la enajenación a título oneroso de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, efectuada por personas o entidades inscritas o no como empresas lucrativas, será igual a la diferencia entre el precio o valor de adquisición y los de su enajenación.

**Artículo 5º**—No constituye ingreso la modificación en la contabilidad del valor en que esté registrado un activo o un pasivo, cuando dicha modificación se efectúe para ajustar los registros a nueva valuación que, en manera alguna, se base en aumentos o disminuciones de los bienes, derechos y obligaciones o del valor de los mismos.

El valor declarado de los bienes raíces inscritos en la Matrícula Fiscal no producirá efecto alguno para la determinación del ingreso.

**Artículo 6º**—No están afectos al impuesto de los ingresos que corresponden a:

a) Intereses sobre bonos, notas y letras de tesorería emitidas por el Estado y sus instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas y por las municipalidades;

b) Ganancias obtenidas en la enajenación, transferencia o negociación de los títulos de crédito enunciados en el inciso anterior;

c) Dividendos, intereses y participaciones producidos por cualquier entidad o persona que esté afecta a la presente tributación;

d) Dividendos, acciones o participaciones que hayan tributado conforme a la ley en forma distinta, durante el mismo período;

e) Dividendos y participaciones provenientes de utilidades exoneradas conforme a esta ley o a la Ley de Fomento Industrial;

f) Herencias, legados y donaciones;

g) Indemnizaciones y beneficios provenientes de siniestros asegurados y prestaciones del régimen de Seguridad Social;

h) Premios de loterías autorizadas por el Estado;

i) Intereses producidos por depósitos constituidos en el país en instituciones bancarias que operen en el mismo;

j) Premios sobre trabajos literarios, científicos, artísticos y periodísticos o sobre cualquier actividad que fomente la producción agrícola, ganadera o industrial;

k) Pagos que, en concepto de liquidación o cancelación de pólizas, efectúen las compañías de seguros legalmente autorizadas para operar en el país;

l) Indemnizaciones por tiempo servido, percibidas por los trabajadores o sus beneficiarios; y

m) Emolumentos que otros países paguen al personal al servicio de sus representaciones diplomáticas y consulares acreditadas en la República, siempre que exista reciprocidad.

**Artículo 7º**—La renta neta es el incremento real del patrimonio del contribuyente y se determina de acuerdo con la clasificación de contribuyentes y las modalidades que fijará el reglamento, deduciendo de la renta bruta:

a) Los gastos necesarios para la producción de la renta, y para la conquista y conservación de mercados nacionales e internacionales;

b) El costo de producción y o de las ventas efectuadas o de los servicios prestados durante el período de imposición, que incluyen:

1º—Los fletes y gastos de empaque, despacho y entrega de las mercaderías y productos vendidos.

2º—Las comisiones sobre ventas u operaciones realizadas.

3º—Los emolumentos reconocidos a socios, trabajadores y profesionales por servicios efectivamente prestados.

4º—Las indemnizaciones, las jubilaciones y demás prestaciones laborales, así como los aguinaldos y bonificaciones a favor de los trabajadores y profesionales al servicio de la empresa.

5º—Las cuotas patronales pagadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la cuota para el Instituto de Recreación de los Trabajadores de Guatemala.

6º—Las reparaciones que no constituyan mejoras permanentes de los activos y que devuelvan al bien su buen estado de servicios y los gastos de mantenimiento de los bienes.

7º—Las depreciaciones y amortizaciones necesarias para compensar el desgaste, envejecimiento, deterioro o agotamiento de los bienes.

8º—Los intereses y gastos financieros sobre créditos obtenidos.

9º—Los alquileres de bienes muebles e inmuebles al servicio de la empresa sujeto de gravamen.

10.—Los impuestos y contribuciones fiscales y municipales.

11.—El 3% de las utilidades netas que se reinviertan en bienes de producción o activos fijos.

12.—La totalidad de las sumas que se reinviertan en la construcción de viviendas destinadas a los trabajadores de las empresas tributantes, así como el valor de las tierras laborales que las empresas agrícolas adjudiquen en propiedad a sus trabajadores. Sin embargo, cualesquiera pagos o compensaciones que las empresas perciban de sus trabajadores por tales conceptos, deberán formar parte de su ingreso bruto;

c) Las pérdidas por extravío, rotura, descomposición, destrucción o mermas de los bienes, cuando tales pérdidas no fueren cubiertas por seguros o indemnizaciones;

d) La asistencia médica y medicinas proporcionadas a los trabajadores y sus familias;

e) Las primas de seguro de vida de los trabajadores, o la proporción de éstas, pagada por el sujeto de gravamen;

f) Las asignaciones o reservas para jubilaciones, pensiones, montepíos e indemnizaciones, conforme planes legalmente aprobados;

g) Las primas de fianzas y seguros contra incendios, robo, hurto, terremoto y otros riesgos;

h) Los gastos personales del sujeto de gravamen, conforme el artículo 9º de esta ley, cuando sea persona natural;

i) Los gastos incurridos en proporcionar gratuitamente medios recreativos y culturales a los trabajadores;

j) Las pérdidas en las ventas de activos que ordinariamente no sean objeto de negociación por parte del sujeto de gravamen;

k) Las deudas incobrables;

l) Las donaciones a favor del Estado y sus instituciones y a favor de asociaciones, fundaciones e instituciones de asistencia social, científicas o universitarias no lucrativas debidamente autorizadas por el Estado;

m) Las erogaciones correspondientes a trabajos de investigación tecnológica y de asesoría de profesionales guatemaltecos o de extranjeros, si no los hubiere nacionales, así como las regalías que establezcan tendientes a mejorar la calidad de los productos o la eficiencia de las labores de la empresa, tomando en cuenta la opinión del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, conforme lo determinará el reglamento;

n) Las asignaciones para formar las reservas que técnicamente deben computarse como previsión de los riesgos derivados de sus operaciones ordinarias;

ñ) Las indemnizaciones y beneficios pagados por concepto de contratos de seguros y fianzas;

o) Los gastos de publicidad y propaganda de la empresa; y

p) El porcentaje anual que corresponda a revaluación de maquinaria y demás bienes de capital conforme a la técnica contable. Para determinar la renta neta imponible originada de la enajenación a título oneroso de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, a que se refiere el último párrafo del artículo 4º se deducirán de la renta bruta:

I.—El 8% anual computado sobre el precio o valor de adquisición y de las construcciones y mejoras, durante el lapso transcurrido entre la fecha de la adquisición y el día de la enajenación.

II.—El monto de las contribuciones e impuestos fiscales y municipales pagados durante ese lapso.

III.—El monto de las reparaciones y gastos necesarios no capitalizables, efectuados para el mantenimiento de los valores.

IV.—El costo de los honorarios y gastos pagados por el instrumento en que se formalice la adquisición. No se aceptará la deducción a que alude el inciso a) cuando los frutos civiles producidos por el raíz hubieren sido

de 8% al año o más, computado sobre el valor de adquisición. Si, por el contrario, esos frutos hubieren sido menores del 8% anual, será deducible la diferencia entre la parte que corresponda al monto percibido por frutos y el 8% anual. El límite máximo para tales deducciones será de 10 años.

**Artículo 8º**—Para la determinacion de la renta imponible no son deducibles:

a) Los costos, gastos o quebrantos que no haya tenido su origen en el negocio, actividad u operación cuya renta sea gravada;
b) Los costos, cargos y gastos que no están respaldados por la documentación legal correspondiente;
c) Los gastos, cargos y quebrantos que correspondan a un ejercicio de imposición diferente del que se liquide. Sin embargo y en condiciones especiales y excepcionales, que se fijarán en el reglamento de esta ley, podrán aceptarse como deducibles ciertos gastos, cargos y quebrantos debidamente justificados y correspondientes al ejercicio anterior;
d) Los excesos en las depreciaciones y amortizaciones sobre los porcentajes que establecerá el reglamento;
e) Las mejoras permanentes a los activos, construcciones y, en general, todas aquellas inversiones capitalizables, según lo determinará el reglamento;
f) El impuesto sobre la renta y las multas y recargos aplicables para sancionar infracciones a la presente ley; y
g) Las multas de cualquier naturaleza legalmente impuestas por el Estado y pagadas a éste. No obstante lo preceptuado en este artículo, si una empresa nueva sufriere pérdidas se deducirán durante un término hasta de diez años, a razón de un 10% anual como mínimo.

**Artículo 9º**—La deducibilidad de los gastos personales queda limitada a la suma de lo siguiente:

a) Monto del mínimum vital y cargas familiares del sujeto de gravamen;
b) Los honorarios y gastos por servicios facultativos prestados en el país, por profesionales colegiados, al contribuyente, su cónyuge y demás personas que legalmente dependan de él, así como los gastos de hospitalización de las mismas personas, siempre que unos y otros sean efectivamente cubiertos por el sujeto de gravamen y no por personas o entidades diferentes, en virtud de contratos de trabajo, o de seguro, o por cualquier otro motivo. Cuando los servicios profesionales y de hospitalización a que se refiere este inciso fueren prestados en el extranjero sólo será deducible el cincuenta por ciento de su monto;
c) El monto anual de los alquileres pagados por la vivienda del sujeto de gravamen, su cónyuge e hijos menores, siempre que tal monto no exceda del 33% del total del salario devengado por el sujeto de gravamen;
d) Las primas de seguro contra enfermedad y accidentes del contribuyente, su cónyuge e hijos menores;
e) Las primas de seguro de vida del contribuyente, su cónyuge y sus hijos menores;
f) Las cuotas escolares pagadas por concepto de educación e instituciones de enseñanza;
g) Las cuotas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a cargo del sujeto de gravamen en su condición de trabajador; y
h) Los intereses, comisiones y demás cargos financieros pagados sobre los préstamos obtenidos para la adquisición o mejora de la vivienda propia. Tal deducción sólo procederá cuando el inmueble de que se trate sea el único que posee el sujeto de gravamen y su cónyuge y siempre que esté habitado por él mismo, su cónyuge e hijos menores.

Las primas de seguro a que se refiere el artículo 7º y el presente, serán deducibles siempre que las respectivas pólizas hayan sido emitidas por compañías nacionales o entidades extranjeras autorizadas para operar en el país.

**Artículo 10.**—Para los efectos del artículo anterior, es indispensable comprobar en debida forma la existencia de las cargas familiares del contribuyente y los gastos efectuados.

**Artículo 11.**—La renta imponible se determinará adicionando a la renta neta del sujeto de gravamen los gastos no deducibles y restándole los ingresos no afectos y, en su caso, las deducciones para gastos personales permitidos por la ley.

**Artículo 12.**—Para la determinación de la renta imponible, quedan incluidas en la presente ley, las exeepciones, limitaciones y deducciones establecidas en la Ley de Fomento Industrial, la Ley de Bancos y cualesquiera otras leyes aplicables.

**Artículo 13.**—Para determinar la utilidad imponible de las empresas de transporte internacional que tengan su asiento en el extranjero, se tomará como base el estado de pérdidas y ganancias formulado por la casa matriz, certificado por una firma de contadores públicos autorizados, del mismo domicilio, documento que deberá tener el pase de ley. De tal estado se determinará la proporción general de gastos con respecto a los ingresos totales y dicha proporción se aplicará a los ingresos obtenidos en Guatemala. La diferencia entre los ingresos obtenidos en Guatemala, y la proporción de gastos aplicables, será la renta imponible.

**Artículo 14.**—Las empresas extranjeras productoras o distribuidoras de películas cinematográficas, pagarán en concepto de impuesto sobre la renta, el 15% de su ingreso bruto.

## CAPITULO III

### Período de imposición

**Artículo 15.**—La unidad de tiempo para el cómputo de la renta imponible, aplicación de las tarifas y liquidación de los impuestos, en un año.

**Artículo 16.**—El período de imposición tiene una duración igual a la unidad de tiempo. De manera general, el período de imposición principia el 1º de julio de cada año y termina el 30 de junio del año siguiente, salvo para los sujetos de gravamen a quienes, a solicitud, la Dirección del Impuesto sobre la Renta haya fijado fechas diferentes para la iniciación y terminación de su período de imposición.

**Artículo 17.**—El ejercicio contable de cada sujeto de gravamen debe iniciarse y cerrarse en las mismas fechas en que principia y termina su período de imposición. La Dirección del Impuesto sobre la Renta podrá autorizar ejercicios contables de tiempo inferior o superior a los ejercicios ordinarios, pero en el entendido de que tales períodos de imposición deberán referirse y ajustarse a meses calendarios, no pudiendo, en ningún caso, recaer en fechas dentro del mes que interrumpan un período mensual y tampoco podrán exceder de un año.

**Artículo 18.**—El período de imposición termina extraordinariamente por muerte, cesación de hecho o cualquiera otra causa que suponga el cese total de actividades productivas del sujeto tributario.

## CAPITULO IV

### Declaraciones

**Artículo 19.**—Toda persona individual o jurídica afecta a la presente ley, está obligada a presentar a la entidad fiscalizadora correspondiente, dentro del improrrogable término de noventa días, siguientes a la terminación de su período de imposición, una declaración jurada de la renta obtenida durante dicho período.

Las declaraciones juradas habrán de presentarse a las oficinas receptoras de su jurisdicción, ya sea personalmente o por correo certificado con aviso de recepción, a efecto de que tal aviso, debidamente sellado y firmado por la oficina correspondiente, sirva al contribuyente como constancia del cumplimiento de su obligación. El impuesto podrá ser cubierto por medio de cheque o giro postal extendido a favor de la Dirección del Impuesto sobre la Renta, o en efectivo.

**Artículo 20.**—Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán acompañar a la declaración a que se refiere el artículo anterior, un balance general, estado de pérdidas y ganancias y los anexos que se determinen en el reglamento de la presente ley. Las personas no obligadas a llevar contabilidad deberán presentar información jurada sobre su movimiento patrimonial en el formulario que para el efecto apruebe la Dirección del Impuesto sobre la Renta.

**Artículo 21.**—Los estados contables que se presenten a la Dirección del Impuesto sobre la Renta y a la Superintendencia de Bancos, deberán ser certificados por persona con facultad para extender tales certificaciones de conformidad con la presente ley.

**Artículo 22.**—Todo sujeto de gravamen que cese temporal o definitivamente en cualquiera o en todas las actividades de donde provenga su renta, está obligado a poner en conocimiento de la Dirección del Impuesto sobre la Renta dentro de los treinta días siguientes a tal cese.

**Artículo 23.**—Las obligaciones establecidas por los artículos 19, 20 y 22 deben ser cumplidas por los propios sujetos de gravamen, por los gerentes, mandatarios, administradores o gestores de las sociedades y por toda persona que administre bienes ajenos por disposición judicial o encargo de confianza. En caso de que el cese de actividades se deba a muerte del sujeto de gravamen, las obligaciones deben ser cumplidas por sus herederos o albaceas.

Las declaraciones juradas y anexos presentados podrán ser modificados por los interesados cuando se trate de corregir errores o hacer rectificaciones no maliciosos, en el entendido de que tales modificaciones no podrán hacerse, en ningún caso, en ocasión de inspecciones, reparos o denuncias.

**Artículo 24.**—Toda persona individual o jurídica que efectúe las retenciones a que se refiere el capítulo VI, está obligada a presentar a la Dirección del Impuesto sobre la Renta, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se hizo la retención y en los formularios que al efecto proporcione la propia Dirección, una declaración en que consten: Los nombres y números de la cédula de vecindad de los sujetos de gravamen a quienes se les hizo la retención y el dato referente a la fecha en que los fondos correspondientes fueron enterados en las cajas fiscales.

La Administración de la Renta o los funcionarios delegados competentes, tendrán facultad para requerir de cualquier persona, se halle o no registrada para el pago de la contribución, que declare sus rentas dentro del plazo legal o del que por igual término se le señale bajo pena de la sanción que determina el artículo 39 de esta ley.

## CAPITULO V

### Liquidación y pago del impuesto

**Artículo 25.**—Con la declaración del sujeto de gravamen debe presentarse el comprobante del pago del impuesto correspondiente, cuya exactitud quedará sujeta a verificación.

**Artículo 26.**—Las declaraciones de los sujetos de gravamen serán verificadas por las dependencias a que se refiere el artículo 56 de esta ley, dentro de los términos establecidos para la prescripción. A un mismo sujeto de gravamen podrán hacerse las verificaciones necesarias para comprobar la renta imponible de cada ejercicio, empleando en ellas los funcionarios que sean necesarios.

**Artículo 27.**—La determinación de la renta obtenida por cualquier persona, individual o jurídica, podrá ser efectuada aun cuando en ninguna oportunidad dicha persona haya presentado declaraciones a su renta.

**Artículo 28.**—Sirven de base para la fijación o verificación de la renta obtenida por el sujeto de gravamen:

a) Su propia contabilidad;
b) La documentación que compruebe operaciones efectuadas;
c) En defecto de contabilidad o documentación, o de ambas, los indicios que permitan determinar dicha renta, tales como volu-

men de sus negocios, costos de los productos agropecuarios en la zona respectiva, tren de vida, valor de propiedades e inversiones, según lo determine el reglamento;

d) Cualquiera otra información, explicación o comprobante que, de acuerdo con los reglamentos respectivos, esté obligado a proporcionar, al ser requerido para ello por la Dirección del Impuesto sobre la Renta; y

e) Las informaciones que se recaben de terceros.

**Artículo 29.**—La Dirección del Impuesto sobre la Renta queda facultada para investigar en el interior y en el exterior del país, los precios que en el mercado del país de origen tengan las mercancías que se exporten e importen y con base en dichos precios, determinar la renta obtenida y la imponible, cuando exista marcada discrepancia con los precios facturados.

**Artículo 30.**—Las entidades fiscalizadoras del Impuesto sobre la Renta, quedan facultadas para solicitar a las personas individuales o jurídicas y a las oficinas de los organismos del Estado y de las instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas del mismo, los datos e informes que sean necesarios para la investigación, determinación y fiscalización del impuesto. Las personas y funcionarios o empleados de las entidades indicadas, quedan obligados a suministrar, dentro del término prudencial que al efecto se les señale, los datos e informes propios o ajenos que se les hubiera requerido. Incurrirán en responsabilidad los que revelaren o divulgaren cualquier información de carácter confidencial sobre asuntos comunicados a las entidades fiscalizadoras del Impuesto sobre la Renta y los que aprovecharen tales informaciones en provecho o para finalidades personales.

**Artículo 31.**—La renta imponible determinada en definitiva por la Dirección del Impuesto sobre la Renta, deberá darse a conocer al sujeto de gravamen juntamente con los detalles de los ajustes efectuados, en su caso, a la renta por él declarada. Si la determinación definitiva se efectúa de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 28 se le darán a conocer también los pormenores de la integración de dicha renta imponible.

**Artículo 32.**—Todo pago ordenado por la Dirección del Impuesto sobre la Renta debe efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que el sujeto de gravamen hubiere quedado legalmente notificado.

**Artículo 33.**—La Dirección del Impuesto sobre la Renta recurrirá a la vía económico-coactiva para exigir el pago de los impuestos, multas y recargos que no hubieren sido cancelados dentro del plazo estipulado. La demanda motivará **ipso facto**, el arraigo del deudor, conforme a la ley.

**Artículo 34.**—Si la Dirección del Impuesto sobre la Renta estableciere en las liquidaciones que efectúe que el sujeto de gravamen pagó impuesto en exceso, deberá iniciar el procedimiento para la devolución de tal exceso, así:

a) Cuando el exceso pagado no exceda de Q200.00, emitirá directamente la orden de devolución que corresponda; y

b) Cuando el exceso sea mayor de Q200.00 elevará el expediente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y éste dentro del término de ocho días concederá autorización para que la devolución se efectúe.

No podrá autorizarse devolución alguna, cuando se hubiere consumado el período de prescripción.

## CAPITULO VI

### Retención

**Artículo 35.**—Toda persona obligada al pago de salarios o de cualquiera remuneración periódica por trabajo personal, descontará y retendrá de éstos, las sumas que, para cubrir el impuesto, se estipulen en las tablas que, de acuerdo con las tarifas respectivas, elaborará la Dirección del Impuesto sobre la Renta.

**Artículo 36.**—Las cantidades retenidas por concepto de Impuestos sobre la Renta, deben de ser ingresadas a las cajas fiscales dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se ejecutó la retención.

**Artículo 37.**—La falta de cumplimiento de lo prescrito en el artículo 35 de ninguna manera exime a la persona obligada a efectuar las retenciones, de la obligación de enterar en las cajas fiscales las sumas que estuviere obligada a retener, por las cuales responderá solidariamente.

## CAPITULO VII

### Sanciones

**Artículo 38.**—La falta de presentación de cualesquiera de las declaraciones exigidas en la presente ley, se sancionará con una multa de veinticinco quetzales.

La Dirección del Impuesto sobre la Renta determinará la renta imponible para los efectos del cobro del impuesto y la aplicación de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior.

Tales sanciones podrán ser exoneradas en atención a causas de fuerza mayor o a circunstancias muy calificadas, según lo determinará el reglamento. En todo caso, los motivos de la exoneración deberán justificarse fehacientemente.

La competencia para conceder tales exoneraciones se limita a las cantidades fijadas en el artículo 34.

**Artículo 39.**—La falsedad en las declaraciones o presentación de documentos con tendencia a eludir, en todo o en parte, el pago de cualesquiera de los impuestos a que se refiere esta ley será penada con un sobre impuesto equivalente al doble del impuesto omitido, o cuyo pago se haya tratado de eludir, sin perjuicio de las responsabilidades inherentes al delito de perjurio que, en su caso, puedan ser deducidas al declarante.

**Artículo 40.**—La resistencia a que se practiquen las diligencias que, de acuerdo con la presente ley, ordene la Dirección del Impuesto so-

bre la Renta y la negativa a proporcionar los datos necesarios para determinar la renta propia o la de las administraciones a su cargo, será sancionada con una multa de Q100.00 más el 10% del impuesto correspondiente.

Si a pesar de la sanción expresada, hubiere reiterada negativa a proporcionar los datos solicitados o a permitir que la Dirección del Impuesto sobre la Renta cumpla su cometido, se pondrá el hecho en conocimiento de los Tribunales de Justicia, para que, conforme a los trámites legales, se imponga al infractor la pena fijada en el artículo 145 del Código Penal.

**Artículo 41.**—Todo pago de impuesto o entrega de cantidades retenidas que se efectúe fuera de los términos en que originalmente deben ingresar en las cajas fiscales, serán sancionados con una multa del 10% del impuesto correspondiente más un interés mayor en 4% anual al máximo interés que legalmente puedan cobrar las instituciones bancarias. Dicha multa en ningún caso será menor de Q10.00.

**Artículo 42.**—Cuando se reincidiere en el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en la presente ley, que ya hubiere sido multada, la nueva sanción será el doble de las multas originalmente impuestas por la misma infracción en la vez anterior.

**Artículo 43.**—Cuando se faltare al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en la presente ley, no previstas en los artículos anteriores, el contribuyente será sancionado con una multa de diez quetzales (Q10.00) a diez mil quetzales (Q10,000.00), según la gravedad de la falta y la capacidad económica y financiera del contribuyente, conforme lo determinara el reglamento.

En cuanto a este artículo rige lo indicado en los dos últimos párrafos del artículo 38.

## CAPITULO VIII

### Audiencias

**Artículo 44.**—La Dirección del Impuesto sobre la Renta, antes de aprobar, por su parte, determinaciones que modifiquen o establezcan cualquiera renta o que impongan sanciones, deberá conceder audiencia al contribuyente.

**Artículo 45.**—La audiencia a que se refiere el artículo anterior, deberá ser evacuada dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación, debiendo especificarse claramente, en el escrito correspondiente, los ajustes o multas que se impongan y las leyes y fundamentos términos en que se base tal impugnación. De no evacuarse la audiencia en el término establecido, se tendrán por aceptadas definitivamente las liquidaciones y multas sobre las que se confirió aquella.

**Artículo 46.**—Únicamente en casos plenamente justificados, la Dirección del Impuesto sobre la Renta podrá prorrogar el término para la evacuación de la audiencia, hasta por un plazo que no exceda de treinta días.

**Artículo 47.**—Recibida la impugnación, la Dirección del Impuesto sobre la Renta concederá un plazo, hasta de quince días, para la presentación de las pruebas que no pudieren ser producidas inmediatamente.

**Artículo 48.**—Vencidos los términos a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección del Impuesto sobre la Renta deberá dictar resoluciones dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la evacuación de la audiencia o, en su caso, en la fecha de la presentación de las pruebas, se reputará resuelto negativamente el expediente, para el efecto de la interposición de los recursos legales.

Los términos fijados en este capítulo comprenderán exclusivamente días hábiles.

La Administración de la Renta o sus delegados competentes, tendrán facultad para invitar al contribuyente a una conciliación, levantándose el acta correspondiente, para rectificar la situación tributaria del interesado, en cuanto a errores, acciones u omisiones en la declaración de las rentas imponibles, que no sean atribuibles a voluntad deliberada de la defraudación o mala fe. En caso de aceptar el contribuyente la conciliación, se le impondrá además del pago de los impuestos debidos, solamente un total del treinta por ciento (30%) del total de multas y recargos en que hubiere incurrido; de otra suerte se estará a lo que en definitiva se resuelva mediante los recursos de ley.

**Artículo 49.**—Contra las resoluciones definitivas de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta caben los recursos de reposición, revocatorias y contencioso-administrativo, para interponer el cual será requisito indispensable el depósito efectivo de la porción definitivamente liquidada del impuesto pagado.

Contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo cabe el recurso extraordinario de casación.

## CAPITULO IX

### Prescripción

**Artículo 50.**—El derecho del Estado para hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y para exigir el pago de cualesquiera de los impuestos, multas y recargos a que se refiere la presente ley, prescribe por el transcurso de seis años que principiarán a contarse desde la fecha en que, de conformidad con los preceptos legales, deba efectuar el pago de los impuestos o multas, en su caso. La prescripción del derecho del Estado en casos de declaraciones falsas o de hechos fraudulentos, se consumará por el transcurso de diez años.

El derecho a obtener las devoluciones a que se refiere el artículo 31 prescribe en seis años a contar de la fecha en que se efectuó el pago del impuesto.

**Artículo 51.**—El tiempo corrido para la prescripción se interrumpe por gestión de cobro o reclamo, debidamente notificados, efectuados al sujeto de gravamen por representantes del fisco.

**Artículo 52.**—Los empleados y funcionarios fiscales son responsables por los impuestos que, por su negligencia o descuido, dejaren a prescribir, sin perjuicio de la inmediata destitución de sus cargos e inhabilitación absoluta para ocupar puestos gubernativos durante el término de diez años, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades personales.

## CAPITULO X

### Actos que requieren comprobación del pago de los impuestos

**Artículo 53.**—Deberá presentarse obligatoriamente, la constancia de excepción permanente o de no aparecer registrado como contribuyente, o bien la de pago o solvencia de los impuestos a que se refiere esta ley, por el periodo impositivo inmediatamente anterior, para llevar a cabo los actos siguientes:

a) Expedición de visas de pasaportes extranjeros;
b) Toma de posesión de cargos públicos en los organismos del Estado y sus entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas;
c) Celebración de contratos de transferencia de bienes y constitución de derechos reales de cualquier naturaleza. La existencia de la constancia de pago o de solvencia debe hacerse constar en la escritura pública correspondiente;
d) Celebración de contratos con el Estado y sus entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas;
e) Solicitud de exoneración de impuestos, de conformidad con las leyes de fomento económico;
f) Partieipación de patrimonios hereditarios o de cualquiera comunidad de bienes y constitución, modificación o disolución de sociedades de cualquier naturaleza;
g) Cobros de acreedurias a cargo del Estado; y
h) Compra de documentos o de especies monetarias representativas de divisas extranjeras.

Las autoridades de Migración no permitirán la salida del país a los guatemaltecos que no presenten constancia de estar solventes por el último periodo de imposición, o de no estar afectos al pago del Impuesto sobre la Renta.

Los Bancos y funcionarios o empleados públicos que no exigieren las constancias de pago o de solvencia para los actos y operaciones referidos en este artículo, incurrirán en una multa equivalente al 10% del impuesto cuya solvencia debió acreditarse.

**Artículo 54.**—Cuando la situación de solvencia del interesado no pueda ser establecida de inmediato, podrá garantizarse el pago de los impuestos mediante fianza suficiente a juicio de la correspondiente entidad fiscalizadora del Impuesto sobre la Renta, dependencia que extenderá constancia al respecto, la cual hará las veces de solvencia.

**Artículo 55.**—Las constancias a que se refieren los artículos anteriores no restringirán los efectos del artículo 26 y serán extendidas sin costo alguno por la correspondiente entidad fiscalizadora del Impuesto sobre la Renta a solicitud del interesado y dentro de las ocho horas hábiles de recibida la gestión correspondiente.

## CAPITULO XI

### Entidades fiscalizadoras

**Artículo 56.**—Corresponde a la Dirección del Impuesto sobre la Renta el control general de los impuestos especificados en la presente ley. La fiscalización de la renta obtenida por los sujetos de gravamen se efectuará:

a) Por la Superintendencia de Bancos, a todas las instituciones bancarias, de seguros y fianzas; y
b) Por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, a todos los sujetos no comprendidos en el inciso anterior.

**Artículo 57.**—La entidad fiscalizadora a que se refiere el inciso a) del artículo anterior tendrá, además de las atribuciones que le fijan otras leyes, las que específicamente le asigna la presente y las que, en materia de fiscalización, se establecen para la Dirección del Impuesto sobre la Renta, quedando en este aspecto bajo la vigilancia y dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 58.**—La Dirección General del Impuesto sobre la Renta estará a cargo de un funcionario electo por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de la República, que deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución de la República;
b) Tener título de economista, abogado, contador-auditor público o perito contador o encontrarse inscrito en el Registro de Contadores de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades en la fecha de vigencia de la presente ley;
c) Tener por lo menos 10 años de ejercicio profesional;
d) Estar inscrito en el Registro de Contadores a que se refiere el inciso b) excepto los economistas colegiados;
e) Ser mayor de 30 años; y
f) No ser miembro de organismos directivos o comisiones permanentes de partido político alguno.

**Artículo 59.**—El director general del Impuesto sobre la Renta durará en el ejercicio de su cargo 4 años y únicamente podrá ser removido antes de la terminación de dicho período por delito, negligencia, ineptitud, mala conducta o incapacidad manifiesta debidamente comprobada.

**Artículo 60.**—Las funciones del director del Impuesto sobre la Renta serán delegadas, conforme al reglamento, en forma general, en los jefes de las oficinas departamentales o de zona que se establezcan; en forma parcial y especial en los jefes de los departamentos y de las secciones de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; y con carácter específico en los auditores, mediante los nombramientos que extiendan el propio director o los jefes de las oficinas departamentales o de zona.

**Artículo 61.**—Para ser jefe de las oficinas departamentales o de zona de la Dirección del Impuesto sobre la Renta o auditor de la misma, es necesario llenar los siguientes requisitos:

a) Ser guatemalteco natural;

b) Reunir las calidades indicadas en los incisos b) y d) del artículo 58 o haber aprobado examen técnico en oposición a otros solicitantes del cargo; y

c) Contratar por lo menos fianza de cien quetzales (Q. 100.00).

## CAPITULO XII

### Contadores

**Artículo 62.**—Los contadores son responsables por los asientos y operaciones contables y por las deficiencias en la contabilidad que motiven omisiones del impuesto y serán sancionados de conformidad con el Decreto gubernativo 2450, el cual queda en vigencia en lo que no se oponga a esta ley.

Los reparos o ajustes que modifiquen la renta imponible, no podrán calificarse como falta imputable al contador cuando se deban únicamente a diferencia de criterio entre el contribuyente y el fisco.

**Artículo 63.**—Tienen facultad para certificar los estados contables que se presenten a las entidades fiscalizadoras:

a) Todas las personas que, llenando los requisitos legales hayan sido inscritas en el registro respectivo, a cargo de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades y que pasará a la Dirección del Impuesto sobre la Renta,

b) Todas las personas que se inscriban en lo sucesivo, en virtud de haber obtenido título universitario u oficial o incorporación que les faculte para ejercer la profesión de perito contador o contador público; y

c) El funcionario que se niegue a recibir estados contables financieros, certificados por profesionales facultados por los incisos a) y b) de este artículo, serán sancionados, la primera vez con apercibimiento particular, la multa y la segunda con la destitución.

**Artículo 64.**—La facultad que tienen los contadores para certificar estados contables financieros, podrá suspenderse temporal o definitivamente, según el caso.

La suspensión temporal podrá acordarse previa audiencia al interesado y a la entidad profesional en que forme parte, por cinco o más faltas graves, debidamente comprobadas y definitivamente, cuando exista en un certificado firma de los auditores de cuenta anulada por falsedad o dolo.

## CAPITULO XIII

### Tarifas

**Artículo 65.**—Para el cobro del Impuesto, se establecen las siguientes tarifas:

a) Tarifa aplicable al total de renta imponible del sector de actividad

| Renta imponible | | Cuota fija sobre la renta imponible | | Impuesto sobre el complemento |
|---|---|---|---|---|
| | | Q 1,000.00 | 8% | |
| Q 1,000.00 | Q 2,000.00 | 80.00 | 9% | 9% |
| 2,000.00 | 3,000.00 | 170.00 | 10% | 10% |
| 3,000.00 | 4,000.00 | 270.00 | 11% | 11% |
| 4,000.00 | 5,000.00 | 380.00 | 12% | 12% |
| 5,000.00 | 6,000.00 | 500.00 | 13% | 13% |
| 6,000.00 | 7,000.00 | 630.00 | 14% | 14% |
| 7,000.00 | 8,000.00 | 770.00 | 15% | 15% |
| 8,000.00 | 9,000.00 | 920.00 | 16% | 16% |
| 9,000.00 | 10,000.00 | 1,080.00 | 17% | 17% |
| 10,000.00 | 11,000.00 | 1,250.00 | 18% | 18% |
| 11,000.00 | 12,000.00 | 1,430.00 | 19% | 19% |
| 12,000.00 | 13,000.00 | 1,620.00 | 20% | 20% |
| 13,000.00 | 14,000.00 | 1,820.00 | 21% | 21% |
| 14,000.00 | 15,000.00 | 2,030.00 | 22% | 22% |
| 15,000.00 | 16,000.00 | 2,250.00 | 23% | 23% |
| 16,000.00 | 17,000.00 | 2,480.00 | 24% | 24% |
| 17,000.00 | 18,000.00 | 2,720.00 | 25% | 25% |
| 18,000.00 | 19,000.00 | 2,970.00 | 26% | 26% |
| 19,000.00 | 20,000.00 | 3,230.00 | 27% | 27% |
| 20,000.00 | 21,000.00 | 3,500.00 | 28% | 28% |
| 21,000.00 | 22,000.00 | 3,780.00 | 29% | 29% |
| 22,000.00 | 23,000.00 | 4,070.00 | 30% | 30% |
| 23,000.00 | 24,000.00 | 4,370.00 | 31% | 31% |
| 24,000.00 | 25,000.00 | 4,680.00 | 32% | 32% |
| 25,000.00 | 26,000.00 | 5,000.00 | 33% | 33% |
| 26,000.00 | 27,000.00 | 5,330.00 | 34% | 34% |
| 27,000.00 | 28,000.00 | 5,670.00 | 35% | 35% |
| 28,000.00 | 29,000.00 | 6,020.00 | 36% | 36% |
| 29,000.00 | 30,000.00 | 6,380.00 | 37% | 37% |
| 30,000.00 | 31,000.00 | 6,750.00 | 38% | 38% |
| 31,000.00 | 32,000.00 | 7,130.00 | 39% | 39% |
| 32,000.00 | 33,000.00 | 7,520.00 | 40% | 40% |
| 33,000.00 | 34,000.00 | 7,920.00 | 41% | 41% |
| 34,000.00 | 35,000.00 | 8,330.00 | 42% | 42% |
| 35,000.00 | 36,000.00 | 8,750.00 | 43% | 43% |
| 36,000.00 | 37,000.00 | 9,180.00 | 44% | 44% |
| 37,000.00 | 38,000.00 | 9,620.00 | 45% | 45% |
| 38,000.00 | 39,000.00 | 10,070.00 | 46% | 46% |
| 39,000.00 | 40,000.00 | 10,530.00 | 47% | 47% |
| 40,000.00 | 41,000.00 | 11,000.00 | 48% | 48% |
| 41,000.00 | 42,000.00 | 11,480.00 | 49% | 49% |
| 42,000.00 | 43,000.00 | 11,970.00 | 50% | 50% |
| 43,000.00 | 44,000.00 | 12,470.00 | 51% | 51% |
| 44,000.00 | 45,000.00 | 12,980.00 | 52% | 52% |
| 45,000.00 | 46,000.00 | 13,500.00 | 53% | 53% |
| 46,000.00 | 47,000.00 | 14,030.00 | 54% | 54% |
| 47,000.00 | 48,000.00 | 14,570.00 | 55% | 55% |
| 48,000.00 | 49,000.00 | 15,120.00 | 56% | 56% |
| 49,000.00 | 50,000.00 | 15,680.00 | 57% | 57% |
| 50,000.00 | 51,000.00 | 16,250.00 | 58% | 58% |
| 51,000.00 | 52,000.00 | 16,830.00 | 59% | 59% |
| 52,000.00 | 53,000.00 | 17,420.00 | 60% | 60% |
| 53,000.00 | 54,000.00 | 18,020.00 | 61% | 61% |
| 54,000.00 | 55,000.00 | 18,630.00 | 62% | 62% |
| 55,000.00 | 56,000.00 | 19,250.00 | 63% | 63% |
| 56,000.00 | 57,000.00 | 19,880.00 | 64% | 64% |
| 57,000.00 | 58,000.00 | 20,520.00 | 65% | 65% |
| 58,000.00 | 59,000.00 | 21,170.00 | 66% | 66% |
| 59,000.00 | 60,000.00 | 21,830.00 | 67% | 67% |
| 60,000.00 | 61,000.00 | 22,500.00 | 68% | 68% |
| 61,000.00 | 62,000.00 | 23,180.00 | 69% | 69% |
| 62,000.00 | 63,000.00 | 23,870.00 | 70% | 70% |
| 63,000.00 | 64,000.00 | 24,570.00 | 71% | 71% |
| 64,000.00 | 65,000.00 | 25,280.00 | 72% | 72% |
| 65,000.00 | 66,000.00 | 26,000.00 | 73% | 73% |
| 66,000.00 | 67,000.00 | 26,730.00 | 74% | 74% |
| 67,000.00 | 68,000.00 | 27,470.00 | 75% | 75% |
| 68,000.00 | 69,000.00 | 28,220.00 | 76% | 76% |
| 69,000.00 | 70,000.00 | 28,980.00 | 77% | 77% |
| 70,000.00 | 71,000.00 | 29,750.00 | 78% | 78% |
| 71,000.00 | 72,000.00 | 30,530.00 | 79% | 79% |
| 72,000.00 | 73,000.00 | 31,320.00 | 80% | 80% |
| 73,000.00 | 74,000.00 | 32,120.00 | 81% | 81% |
| 74,000.00 | 75,000.00 | 32,930.00 | 82% | 82% |
| 75,000.00 | 76,000.00 | 33,750.00 | 83% | 83% |
| 76,000.00 | 77,000.00 | 34,580.00 | 84% | 84% |
| 77,000.00 | 78,000.00 | 35,420.00 | 85% | 85% |
| 78,000.00 | 79,000.00 | 36,270.00 | 86% | 86% |
| 79,000.00 | 80,000.00 | 37,130.00 | 87% | 87% |
| 80,000.00 | 81,000.00 | 38,000.00 | 88% | 88% |
| 81,000.00 | 82,000.00 | 38,880.00 | 89% | 89% |
| 82,000.00 | 83,000.00 | 39,770.00 | 90% | 90% |
| 83,000.00 | 84,000.00 | 40,670.00 | 91% | 91% |
| 84,000.00 | 85,000.00 | 41,580.00 | 92% | 92% |
| 85,000.00 | 86,000.00 | 42,500.00 | 93% | 93% |
| 86,000.00 | 87,000.00 | 43,430.00 | 94% | 94% |
| 87,000.00 | 88,000.00 | 44,370.00 | 95% | 95% |
| 88,000.00 | 89,000.00 | 45,320.00 | 96% | 96% |
| 89,000.00 | 90,000.00 | 46,280.00 | 97% | 97% |
| 90,000.00 | 91,000.00 | 47,250.00 | 98% | 98% |
| 91,000.00 | 92,000.00 | 48,230.00 | 99% | 99% |
| 92,000.00 | 93,000.00 | 49,220.00 | 100% | 100% |
| 93,000.00 | 94,000.00 | 50,220.00 | 101% | 101% |
| 94,000.00 | 95,000.00 | 51,230.00 | 102% | 102% |
| 95,000.00 | 96,000.00 | 52,250.00 | 103% | 103% |
| 96,000.00 | 97,000.00 | 53,280.00 | 104% | 104% |
| 97,000.00 | 98,000.00 | 54,320.00 | 105% | 105% |
| 98,000.00 | 99,000.00 | 55,370.00 | 106% | 106% |
| 99,000.00 | 100,000.00 | 56,430.00 | 107% | 107% |
| 100,000.00 | 101,000.00 | 57,500.00 | 108% | 108% |
| 101,000.00 | 102,000.00 | 58,580.00 | 109% | 109% |
| 102,000.00 | 103,000.00 | 59,670.00 | 110% | 110% |
| 103,000.00 | 104,000.00 | 60,770.00 | 111% | 111% |
| 104,000.00 | 105,000.00 | 61,880.00 | 112% | 112% |
| 105,000.00 | 106,000.00 | 63,000.00 | 113% | 113% |
| 106,000.00 | 107,000.00 | 64,130.00 | 114% | 114% |
| 107,000.00 | 108,000.00 | 65,270.00 | 115% | 115% |
| 108,000.00 | 109,000.00 | 66,420.00 | 116% | 116% |
| 109,000.00 | 110,000.00 | 67,580.00 | 117% | 117% |
| 110,000.00 | 111,000.00 | 68,750.00 | 118% | 118% |
| 111,000.00 | 112,000.00 | 69,930.00 | 119% | 119% |
| 112,000.00 | 113,000.00 | 71,120.00 | 120% | 120% |
| 113,000.00 | 114,000.00 | 72,320.00 | 121% | 121% |
| 114,000.00 | 115,000.00 | 73,530.00 | 122% | 122% |
| 115,000.00 | 116,000.00 | 74,750.00 | 123% | 123% |
| 116,000.00 | 117,000.00 | 75,980.00 | 124% | 124% |
| 117,000.00 | 118,000.00 | 77,220.00 | 125% | 125% |
| 118,000.00 | 119,000.00 | 78,470.00 | 126% | 126% |
| 119,000.00 | 120,000.00 | 79,730.00 | 127% | 127% |
| 120,000.00 | 121,000.00 | 81,000.00 | 128% | 128% |
| 121,000.00 | 122,000.00 | 82,280.00 | 129% | 129% |
| 122,000.00 | 123,000.00 | 83,570.00 | 130% | 130% |
| 123,000.00 | 124,000.00 | 84,870.00 | 131% | 131% |
| 124,000.00 | 125,000.00 | 86,180.00 | 132% | 132% |
| 125,000.00 | 126,000.00 | 87,500.00 | 133% | 133% |
| 126,000.00 | 127,000.00 | 88,830.00 | 134% | 134% |
| 127,000.00 | 128,000.00 | 90,170.00 | 135% | 135% |
| 128,000.00 | 129,000.00 | 91,520.00 | 136% | 136% |
| 129,000.00 | 130,000.00 | 92,880.00 | 137% | 137% |
| 130,000.00 | 131,000.00 | 94,250.00 | 138% | 138% |
| 131,000.00 | 132,000.00 | 95,630.00 | 139% | 139% |
| 132,000.00 | 133,000.00 | 97,020.00 | 140% | 140% |
| 133,000.00 | 134,000.00 | 98,420.00 | 141% | 141% |
| 134,000.00 | 135,000.00 | 99,830.00 | 142% | 142% |
| 135,000.00 | 136,000.00 | 101,250.00 | 143% | 143% |
| 136,000.00 | 137,000.00 | 102,680.00 | 144% | 144% |
| 137,000.00 | 138,000.00 | 104,120.00 | 145% | 145% |
| 138,000.00 | 139,000.00 | 105,570.00 | 146% | 146% |
| 139,000.00 | 140,000.00 | 107,030.00 | 147% | 147% |
| 140,000.00 | 141,000.00 | 108,500.00 | 148% | 148% |
| 141,000.00 | 142,000.00 | 109,980.00 | 149% | 149% |
| 142,000.00 | 143,000.00 | 111,470.00 | 150% | 150% |
| 143,000.00 | 144,000.00 | 112,970.00 | 151% | 151% |
| 144,000.00 | 145,000.00 | 114,480.00 | 152% | 152% |
| 145,000.00 | 146,000.00 | 116,000.00 | 153% | 153% |
| 146,000.00 | 147,000.00 | 117,530.00 | 154% | 154% |
| 147,000.00 | 148,000.00 | 119,070.00 | 155% | 155% |
| 148,000.00 | 149,000.00 | 120,620.00 | 156% | 156% |
| 149,000.00 | 150,000.00 | 122,180.00 | 157% | 157% |
| 150,000.00 | 151,000.00 | 123,750.00 | 158% | 158% |
| 151,000.00 | 152,000.00 | 125,330.00 | 159% | 159% |
| 152,000.00 | 153,000.00 | 126,920.00 | 160% | 160% |
| 153,000.00 | 154,000.00 | 128,520.00 | 161% | 161% |
| 154,000.00 | 155,000.00 | 130,130.00 | 162% | 162% |
| 155,000.00 | 156,000.00 | 131,750.00 | 163% | 163% |
| 156,000.00 | 157,000.00 | 133,380.00 | 164% | 164% |
| 157,000.00 | 158,000.00 | 135,020.00 | 165% | 165% |
| 158,000.00 | 159,000.00 | 136,670.00 | 166% | 166% |
| 159,000.00 | 160,000.00 | 138,330.00 | 167% | 167% |
| 160,000.00 | 161,000.00 | 140,000.00 | 168% | 168% |
| 161,000.00 | 162,000.00 | 141,680.00 | 169% | 169% |
| 162,000.00 | 163,000.00 | 143,370.00 | 170% | 170% |
| 163,000.00 | 164,000.00 | 145,070.00 | 171% | 171% |
| 164,000.00 | 165,000.00 | 146,780.00 | 172% | 172% |
| 165,000.00 | 166,000.00 | 148,500.00 | 173% | 173% |
| 166,000.00 | 167,000.00 | 150,230.00 | 174% | 174% |
| 167,000.00 | 168,000.00 | 151,970.00 | 175% | 175% |
| 168,000.00 | 169,000.00 | 153,720.00 | 176% | 176% |
| 169,000.00 | 170,000.00 | 155,480.00 | 177% | 177% |
| 170,000.00 | 171,000.00 | 157,250.00 | 178% | 178% |
| 171,000.00 | 172,000.00 | 159,030.00 | 179% | 179% |
| 172,000.00 | 173,000.00 | 160,820.00 | 180% | 180% |
| 173,000.00 | 174,000.00 | 162,620.00 | 181% | 181% |
| 174,000.00 | 175,000.00 | 164,430.00 | 182% | 182% |
| 175,000.00 | 176,000.00 | 166,250.00 | 183% | 183% |
| 176,000.00 | 177,000.00 | 168,080.00 | 184% | 184% |
| 177,000.00 | 178,000.00 | 169,920.00 | 185% | 185% |
| 178,000.00 | 179,000.00 | 171,770.00 | 186% | 186% |
| 179,000.00 | 180,000.00 | 173,630.00 | 187% | 187% |
| 180,000.00 | 181,000.00 | 175,500.00 | 188% | 188% |
| 181,000.00 | 182,000.00 | 177,380.00 | 189% | 189% |
| 182,000.00 | 183,000.00 | 179,270.00 | 190% | 190% |
| 183,000.00 | 184,000.00 | 181,170.00 | 191% | 191% |
| 184,000.00 | 185,000.00 | 183,080.00 | 192% | 192% |
| 185,000.00 | 186,000.00 | 185,000.00 | 193% | 193% |
| 186,000.00 | 187,000.00 | 186,930.00 | 194% | 194% |
| 187,000.00 | 188,000.00 | 188,870.00 | 195% | 195% |
| 188,000.00 | 189,000.00 | 190,820.00 | 196% | 196% |
| 189,000.00 | 190,000.00 | 192,780.00 | 197% | 197% |
| 190,000.00 | 191,000.00 | 194,750.00 | 198% | 198% |
| 191,000.00 | 192,000.00 | 196,730.00 | 199% | 199% |
| 192,000.00 | 193,000.00 | 198,720.00 | 200% | 200% |
| 193,000.00 | 194,000.00 | 200,720.00 | 201% | 201% |
| 194,000.00 | 195,000.00 | 202,730.00 | 202% | 202% |
| 195,000.00 | 196,000.00 | 204,750.00 | 203% | 203% |
| 196,000.00 | 197,000.00 | 206,780.00 | 204% | 204% |
| 197,000.00 | 198,000.00 | 208,820.00 | 205% | 205% |
| 198,000.00 | 199,000.00 | 210,870.00 | 206% | 206% |
| 199,000.00 | 200,000.00 | 212,930.00 | 207% | 207% |
| 200,000.00 | 201,000.00 | 215,000.00 | 208% | 208% |
| 201,000.00 | 202,000.00 | 217,080.00 | 209% | 209% |
| 202,000.00 | 203,000.00 | 219,170.00 | 210% | 210% |
| 203,000.00 | 204,000.00 | 221,270.00 | 211% | 211% |
| 204,000.00 | 205,000.00 | 223,380.00 | 212% | 212% |
| 205,000.00 | 206,000.00 | 225,500.00 | 213% | 213% |
| 206,000.00 | 207,000.00 | 227,630.00 | 214% | 214% |
| 207,000.00 | 208,000.00 | 229,770.00 | 215% | 215% |
| 208,000.00 | 209,000.00 | 231,920.00 | 216% | 216% |
| 209,000.00 | 210,000.00 | 234,080.00 | 217% | 217% |
| 210,000.00 | 211,000.00 | 236,250.00 | 218% | 218% |
| 211,000.00 | 212,000.00 | 238,430.00 | 219% | 219% |
| 212,000.00 | 213,000.00 | 240,620.00 | 220% | 220% |
| 213,000.00 | 214,000.00 | 242,820.00 | 221% | 221% |
| 214,000.00 | 215,000.00 | 245,030.00 | 222% | 222% |
| 215,000.00 | 216,000.00 | 247,250.00 | 223% | 223% |
| 216,000.00 | 217,000.00 | 249,480.00 | 224% | 224% |
| 217,000.00 | 218,000.00 | 251,720.00 | 225% | 225% |
| 218,000.00 | 219,000.00 | 253,970.00 | 226% | 226% |
| 219,000.00 | 220,000.00 | 256,230.00 | 227% | 227% |
| 220,000.00 | 221,000.00 | 258,500.00 | 228% | 228% |
| 221,000.00 | 222,000.00 | 260,780.00 | 229% | 229% |
| 222,000.00 | 223,000.00 | 263,070.00 | 230% | 230% |
| 223,000.00 | 224,000.00 | 265,370.00 | 231% | 231% |
| 224,000.00 | 225,000.00 | 267,680.00 | 232% | 232% |
| 225,000.00 | 226,000.00 | 270,000.00 | 233% | 233% |
| 226,000.00 | 227,000.00 | 272,330.00 | 234% | 234% |
| 227,000.00 | 228,000.00 | 274,670.00 | 235% | 235% |
| 228,000.00 | 229,000.00 | 277,020.00 | 236% | 236% |
| 229,000.00 | 230,000.00 | 279,380.00 | 237% | 237% |
| 230,000.00 | 231,000.00 | 281,750.00 | 238% | 238% |
| 231,000.00 | 232,000.00 | 284,130.00 | 239% | 239% |
| 232,000.00 | 233,000.00 | 286,520.00 | 240% | 240% |
| 233,000.00 | 234,000.00 | 288,920.00 | 241% | 241% |
| 234,000.00 | 235,000.00 | 291,330.00 | 242% | 242% |
| 235,000.00 | 236,000.00 | 293,750.00 | 243% | 243% |
| 236,000.00 | 237,000.00 | 296,180.00 | 244% | 244% |
| 237,000.00 | 238,000.00 | 298,620.00 | 245% | 245% |
| 238,000.00 | 239,000.00 | 301,070.00 | 246% | 246% |
| 239,000.00 | 240,000.00 | 303,530.00 | 247% | 247% |
| 240,000.00 | 241,000.00 | 306,000.00 | 248% | 248% |
| 241,000.00 | 242,000.00 | 308,480.00 | 249% | 249% |
| 242,000.00 | 243,000.00 | 310,970.00 | 250% | 250% |
| 243,000.00 | 244,000.00 | 313,470.00 | 251% | 251% |
| 244,000.00 | 245,000.00 | 315,980.00 | 252% | 252% |
| 245,000.00 | 246,000.00 | 318,500.00 | 253% | 253% |
| 246,000.00 | 247,000.00 | 321,030.00 | 254% | 254% |
| 247,000.00 | 248,000.00 | 323,570.00 | 255% | 255% |
| 248,000.00 | 249,000.00 | 326,120.00 | 256% | 256% |
| 249,000.00 | 250,000.00 | 328,680.00 | 257% | 257% |
| 250,000.00 | 251,000.00 | 331,250.00 | 258% | 258% |
| 251,000.00 | 252,000.00 | 333,830.00 | 259% | 259% |
| 252,000.00 | 253,000.00 | 336,420.00 | 260% | 260% |
| 253,000.00 | 254,000.00 | 339,020.00 | 261% | 261% |
| 254,000.00 | 255,000.00 | 341,630.00 | 262% | 262% |
| 255,000.00 | 256,000.00 | 344,250.00 | 263% | 263% |
| 256,000.00 | 257,000.00 | 346,880.00 | 264% | 264% |
| 257,000.00 | 258,000.00 | 349,520.00 | 265% | 265% |
| 258,000.00 | 259,000.00 | 352,170.00 | 266% | 266% |
| 259,000.00 | 260,000.00 | 354,830.00 | 267% | 267% |
| 260,000.00 | 261,000.00 | 357,500.00 | 268% | 268% |
| 261,000.00 | 262,000.00 | 360,180.00 | 269% | 269% |
| 262,000.00 | 263,000.00 | 362,870.00 | 270% | 270% |
| 263,000.00 | 264,000.00 | 365,570.00 | 271% | 271% |
| 264,000.00 | 265,000.00 | 368,280.00 | 272% | 272% |
| 265,000.00 | 266,000.00 | 371,000.00 | 273% | 273% |
| 266,000.00 | 267,000.00 | 373,730.00 | 274% | 274% |
| 267,000.00 | 268,000.00 | 376,470.00 | 275% | 275% |
| 268,000.00 | 269,000.00 | 379,220.00 | 276% | 276% |
| 269,000.00 | 270,000.00 | 381,980.00 | 277% | 277% |
| 270,000.00 | 271,000.00 | 384,750.00 | 278% | 278% |
| 271,000.00 | 272,000.00 | 387,530.00 | 279% | 279% |
| 272,000.00 | 273,000.00 | 390,320.00 | 280% | 280% |
| 273,000.00 | 274,000.00 | 393,120.00 | 281% | 281% |
| 274,000.00 | 275,000.00 | 395,930.00 | 282% | 282% |
| 275,000.00 | 276,000.00 | 398,750.00 | 283% | 283% |
| 276,000.00 | 277,000.00 | 401,580.00 | 284% | 284% |
| 277,000.00 | 278,000.00 | 404,420.00 | 285% | 285% |
| 278,000.00 | 279,000.00 | 407,270.00 | 286% | 286% |
| 279,000.00 | 280,000.00 | 410,130.00 | 287% | 287% |
| 280,000.00 | 281,000.00 | 413,000.00 | 288% | 288% |
| 281,000.00 | 282,000.00 | 415,880.00 | 289% | 289% |
| 282,000.00 | 283,000.00 | 418,770.00 | 290% | 290% |
| 283,000.00 | 284,000.00 | 421,670.00 | 291% | 291% |
| 284,000.00 | 285,000.00 | 424,580.00 | 292% | 292% |
| 285,000.00 | 286,000.00 | 427,500.00 | 293% | 293% |
| 286,000.00 | 287,000.00 | 430,430.00 | 294% | 294% |
| 287,000.00 | 288,000.00 | 433,370.00 | 295% | 295% |
| 288,000.00 | 289,000.00 | 436,320.00 | 296% | 296% |
| 289,000.00 | 290,000.00 | 439,280.00 | 297% | 297% |
| 290,000.00 | 291,000.00 | 442,250.00 | 298% | 298% |
| 291,000.00 | 292,000.00 | 445,230.00 | 299% | 299% |
| 292,000.00 | 293,000.00 | 448,220.00 | 300% | 300% |
| 293,000.00 | 294,000.00 | 451,220.00 | 301% | 301% |
| 294,000.00 | 295,000.00 | 454,230.00 | 302% | 302% |
| 295,000.00 | 296,000.00 | 457,250.00 | 303% | 303% |
| 296,000.00 | 297,000.00 | 460,280.00 | 304% | 304% |
| 297,000.00 | 298,000.00 | 463,320.00 | 305% | 305% |
| 298,000.00 | 299,000.00 | 466,370.00 | 306% | 306% |
| 299,000.00 | 300,000.00 | 469,430.00 | 307% | 307% |
| 300,000.00 | 301,000.00 | 472,500.00 | 308% | 308% |
| 301,000.00 | 302,000.00 | 475,580.00 | 309% | 309% |
| 302,000.00 | 303,000.00 | 478,670.00 | 310% | 310% |
| 303,000.00 | 304,000.00 | 481,770.00 | 311% | 311% |
| 304,000.00 | 305,000.00 | 484,880.00 | 312% | 312% |
| 305,000.00 | 306,000.00 | 488,000.00 | 313% | 313% |
| 306,000.00 | 307,000.00 | 491,130.00 | 314% | 314% |
| 307,000.00 | 308,000.00 | 494,270.00 | 315% | 315% |
| 308,000.00 | 309,000.00 | 497,420.00 | 316% | 316% |
| 309,000.00 | 310,000.00 | 500,580.00 | 317% | 317% |
| 310,000.00 | 311,000.00 | 503,750.00 | 318% | 318% |
| 311,000.00 | 312,000.00 | 506,930.00 | 319% | 319% |
| 312,000.00 | 313,000.00 | 510,120.00 | 320% | 320% |
| 313,000.00 | 314,000.00 | 513,320.00 | 321% | 321% |
| 314,000.00 | 315,000.00 | 516,530.00 | 322% | 322% |
| 315,000.00 | 316,000.00 | 519,750.00 | 323% | 323% |
| 316,000.00 | 317,000.00 | 522,980.00 | 324% | 324% |
| 317,000.00 | 318,000.00 | 526,220.00 | 325% | 325% |
| 318,000.00 | 319,000.00 | 529,470.00 | 326% | 326% |
| 319,000.00 | 320,000.00 | 532,730.00 | 327% | 327% |
| 320,000.00 | 321,000.00 | 536,000.00 | 328% | 328% |
| 321,000.00 | 322,000.00 | 539,280.00 | 329% | 329% |
| 322,000.00 | 323,000.00 | 542,570.00 | 330% | 330% |
| 323,000.00 | 324,000.00 | 545,870.00 | 331% | 331% |
| 324,000.00 | 325,000.00 | 549,180.00 | 332% | 332% |
| 325,000.00 | 326,000.00 | 552,500.00 | 333% | 333% |
| 326,000.00 | 327,000.00 | 555,830.00 | 334% | 334% |
| 327,000.00 | 328,000.00 | 559,170.00 | 335% | 335% |
| 328,000.00 | 329,000.00 | 562,520.00 | 336% | 336% |
| 329,000.00 | 330,000.00 | 565,880.00 | 337% | 337% |
| 330,000.00 | 331,000.00 | 569,250.00 | 338% | 338% |
| 331,000.00 | 332,000.00 | 572,630.00 | 339% | 339% |
| 332,000.00 | 333,000.00 | 576,020.00 | 340% | 340% |
| 333,000.00 | 334,000.00 | 579,420.00 | 341% | 341% |
| 334,000.00 | 335,000.00 | 582,830.00 | 342% | 342% |
| 335,000.00 | 336,000.00 | 586,250.00 | 343% | 343% |
| 336,000.00 | 337,000.00 | 589,680.00 | 344% | 344% |
| 337,000.00 | 338,000.00 | 593,120.00 | 345% | 345% |
| 338,000.00 | 339,000.00 | 596,570.00 | 346% | 346% |
| 339,000.00 | 340,000.00 | 600,030.00 | 347% | 347% |
| 340,000.00 | 341,000.00 | 603,500.00 | 348% | 348% |
| 341,000.00 | 342,000.00 | 606,980.00 | 349% | 349% |
| 342,000.00 | 343,000.00 | 610,470.00 | 350% | 350% |
| 343,000.00 | 344,000.00 | 613,970.00 | 351% | 351% |
| 344,000.00 | 345,000.00 | 617,480.00 | 352% | 352% |
| 345,000.00 | 346,000.00 | 621,000.00 | 353% | 353% |
| 346,000.00 | 347,000.00 | 624,530.00 | 354% | 354% |
| 347,000.00 | 348,000.00 | 628,070.00 | 355% | 355% |
| 348,000.00 | 349,000.00 | 631,620.00 | 356% | 356% |
| 349,000.00 | 350,000.00 | 635,180.00 | 357% | 357% |
| 350,000.00 | 351,000.00 | 638,750.00 | 358% | 358% |
| 351,000.00 | 352,000.00 | 642,330.00 | 359% | 359% |
| 352,000.00 | 353,000.00 | 645,920.00 | 360% | 360% |
| 353,000.00 | 354,000.00 | 649,520.00 | 361% | 361% |
| 354,000.00 | 355,000.00 | 653,130.00 | 362% | 362% |
| 355,000.00 | 356,000.00 | 656,750.00 | 363% | 363% |
| 356,000.00 | 357,000.00 | 660,380.00 | 364% | 364% |
| 357,000.00 | 358,000.00 | 664,020.00 | 365% | 365% |
| 358,000.00 | 359,000.00 | 667,670.00 | 366% | 366% |
| 359,000.00 | 360,000.00 | 671,330.00 | 367% | 367% |
| 360,000.00 | 361,000.00 | 675,000.00 | 368% | 368% |
| 361,000.00 | 362,000.00 | 678,680.00 | 369% | 369% |
| 362,000.00 | 363,000.00 | 682,370.00 | 370% | 370% |
| 363,000.00 | 364,000.00 | 686,070.00 | 371% | 371% |
| 364,000.00 | 365,000.00 | 689,780.00 | 372% | 372% |
| 365,000.00 | 366,000.00 | 693,500.00 | 373% | 373% |
| 366,000.00 | 367,000.00 | 697,230.00 | 374% | 374% |
| 367,000.00 | 368,000.00 | 700,970.00 | 375% | 375% |
| 368,000.00 | 369,000.00 | 704,720.00 | 376% | 376% |
| 369,000.00 | 370,000.00 | 708,480.00 | 377% | 377% |
| 370,000.00 | 371,000.00 | 712,250.00 | 378% | 378% |
| 371,000.00 | 372,000.00 | 716,030.00 | 379% | 379% |
| 372,000.00 | 373,000.00 | 719,820.00 | 380% | 380% |
| 373,000.00 | 374,000.00 | 723,620.00 | 381% | 381% |
| 374,000.00 | 375,000.00 | 727,430.00 | 382% | 382% |
| 375,000.00 | 376,000.00 | 731,250.00 | 383% | 383% |
| 376,000.00 | 377,000.00 | 735,080.00 | 384% | 384% |
| 377,000.00 | 378,000.00 | 738,920.00 | 385% | 385% |
| 378,000.00 | 379,000.00 | 742,770.00 | 386% | 386% |
| 379,000.00 | 380,000.00 | 746,630.00 | 387% | 387% |
| 380,000.00 | 381,000.00 | 750,500.00 | 388% | 388% |
| 381,000.00 | 382,000.00 | 754,380.00 | 389% | 389% |
| 382,000.00 | 383,000.00 | 758,270.00 | 390% | 390% |
| 383,000.00 | 384,000.00 | 762,170.00 | 391% | 391% |
| 384,000.00 | 385,000.00 | 766,080.00 | 392% | 392% |
| 385,000.00 | 386,000.00 | 770,000.00 | 393% | 393% |
| 386,000.00 | 387,000.00 | 773,930.00 | 394% | 394% |
| 387,000.00 | 388,000.00 | 777,870.00 | 395% | 395% |
| 388,000.00 | 389,000.00 | 781,820.00 | 396% | 396% |
| 389,000.00 | 390,000.00 | 785,780.00 | 397% | 397% |
| 390,000.00 | 391,000.00 | 789,750.00 | 398% | 398% |
| 391,000.00 | 392,000.00 | 793,730.00 | 399% | 399% |
| 392,000.00 | 393,000.00 | 797,720.00 | 400% | 400% |
| 393,000.00 | 394,000.00 | 801,720.00 | 401% | 401% |
| 394,000.00 | 395,000.00 | 805,730.00 | 402% | 402% |
| 395,000.00 | 396,000.00 | 809,750.00 | 403% | 403% |
| 396,000.00 | 397,000.00 | 813,780.00 | 404% | 404% |
| 397,000.00 | 398,000.00 | 817,820.00 | 405% | 405% |
| 398,000.00 | 399,000.00 | 821,870.00 | 406% | 406% |
| 399,000.00 | 400,000.00 | 825,930.00 | 407% | 407% |
| 400,000.00 | 401,000.00 | 830,000.00 | 408% | 408% |
| 401,000.00 | 402,000.00 | 834,080.00 | 409% | 409% |
| 402,000.00 | 403,000.00 | 838,170.00 | 410% | 410% |
| 403,000.00 | 404,000.00 | 842,270.00 | 411% | 411% |
| 404,000.00 | 405,000.00 | 846,380.00 | 412% | 412% |
| 405,000.00 | 406,000.00 | 850,500.00 | 413% | 413% |
| 406,000.00 | 407,000.00 | 854,630.00 | 414% | 414% |
| 407,000.00 | 408,000.00 | 858,770.00 | 415% | 415% |
| 408,000.00 | 409,000.00 | 862,920.00 | 416% | 416% |
| 409,000.00 | 410,000.00 | 867,080.00 | 417% | 417% |
| 410,000.00 | 411,000.00 | 871,250.00 | 418% | 418% |
| 411,000.00 | 412,000.00 | 875,430.00 | 419% | 419% |
| 412,000.00 | 413,000.00 | 879,620.00 | 420% | 420% |
| 413,000.00 | 414,000.00 | 883,820.00 | 421% | 421% |
| 414,000.00 | 415,000.00 | 888,030.00 | 422% | 422% |
| 415,000.00 | 416,000.00 | 892,250.00 | 423% | 423% |
| 416,000.00 | 417,000.00 | 896,480.00 | 424% | 424% |
| 417,000.00 | 418,000.00 | 900,720.00 | 425% | 425% |
| 418,000.00 | 419,000.00 | 904,970.00 | 426% | 426% |
| 419,000.00 | 420,000.00 | 909,230.00 | 427% | 427% |
| 420,000.00 | 421,000.00 | 913,500.00 | 428% | 428% |
| 421,000.00 | 422,000.00 | 917,780.00 | 429% | 429% |
| 422,000.00 | 423,000.00 | 922,070.00 | 430% | 430% |
| 423,000.00 | 424,000.00 | 926,370.00 | 431% | 431% |
| 424,000.00 | 425,000.00 | 930,680.00 | 432% | 432% |
| 425,000.00 | 426,000.00 | 935,000.00 | 433% | 433% |
| 426,000.00 | 427,000.00 | 939,330.00 | 434% | 434% |
| 427,000.00 | 428,000.00 | 943,670.00 | 435% | 435% |
| 428,000.00 | 429,000.00 | 948,020.00 | 436% | 436% |
| 429,000.00 | 430,000.00 | 952,380.00 | 437% | 437% |
| 430,000.00 | 431,000.00 | 956,750.00 | 438% | 438% |
| 431,000.00 | 432,000.00 | 961,130.00 | 439% | 439% |
| 432,000.00 | 433,000.00 | 965,520.00 | 440% | 440% |
| 433,000.00 | 434,000.00 | 969,920.00 | 441% | 441% |
| 434,000.00 | 435,000.00 | 974,330.00 | 442% | 442% |
| 435,000.00 | 436,000.00 | 978,750.00 | 443% | 443% |
| 436,000.00 | 437,000.00 | 983,180.00 | 444% | 444% |
| 437,000.00 | 438,000.00 | 987,620.00 | 445% | 445% |
| 438,000.00 | 439,000.00 | 992,070.00 | 446% | 446% |
| 439,000.00 | 440,000.00 | 996,530.00 | 447% | 447% |
| 440,000.00 | 441,000.00 | 1,001,000.00 | 448% | 448% |
| 441,000.00 | 442,000.00 | 1,005,480.00 | 449% | 449% |
| 442,000.00 | 443,000.00 | 1,009,970.00 | 450% | 450% |
| 443,

No serán cobrables las sumas menores de un quetzal (Q1.00) que resulten al liquidar el impuesto;

b) El impuesto a pagar de acuerdo con la tarifa anterior será rebajado en las proporciones siguientes:

Renta proveniente de todo servicio personal, profesional o técnico cuando ésta no exceda de Q12,000.00 10%.

Explotaciones agropecuarias 10%.

Industrias en que el valor de la materia prima empleada sea producida en el país en más del 50%, siempre que no gocen de las exenciones totales o parciales de la Ley de Fomento Industrial 10%.

Industrias establecidas fuera del departamento de Guatemala 20%.

Estas dos últimas rebajas se aplicarán conjuntamente, en su caso;

c) Cuando la renta provenga de dos o más actividades, las rebajas anteriores se calcularán sobre la parte proporcional del impuesto que responda a cada una de ellas.

**Artículo 66.**—Para deducciones por concepto de mínimum vital y gastos familiares, se fijan las siguientes cantidades anuales:

a) Un mil doscientos quetzales (Q1,200.00), cuando el sujeto de gravamen tenga cualquiera de las cargas de familia a que se refieren los incisos c) o d) de este artículo; y

b) Seiscientos quetzales (Q600.00), cuando el contribuyente no tenga ninguna de las cargas familiares a que se refieren los incisos c) o d) siguientes;

c) Ochocientos quetzales (Q800.00), por el cónyuge cuando no estén separados legalmente. La misma deducción se aplicará por la mujer en la unión de hecho reconocida por la ley; y

d) Seiscientos quetzales (Q600.00), por cada persona a quien, conforme a la ley, el contribuyente esté obligado a prestar alimentos.

Cuando la renta provenga de diversas actividades, las deducciones por mínimum vital y cargas familiares se aplicarán sucesivamente a la renta cuyo impuesto proporcional goza de mayor descuento conforme al artículo 68.

**Artículo 67.**—En las sucesiones hereditarias indivisas se considerarán deducibles las cargas familiares que pesaban sobre el fallecido, pero no el mínimum vital que le correspondía.

**Artículo 68.**—La renta imponible de un matrimonio se considera como una unidad salvo que los cónyuges hubieren aceptado el régimen de separación de bienes y se determina sumando los elementos de renta bruta de cada cónyuge y restando las deducciones correspondientes. La renta imponible que resulte, será dividida en dos partes, a las cuales se les aplicará separadamente la tarifa a que se refiere el artículo 65, en su caso, de la presente ley. El impuesto total a pagar será igual a la suma de los impuestos parciales.

Para los efectos de este artículo se considera como matrimonio a la unión de hecho establecida conforme a la ley.

## CAPITULO XIV

### Fiscalización de las personas jurídicas con fines lucrativos

**Artículo 69.**—Las entidades fiscalizadoras del Impuesto sobre la Renta están obligadas a llevar un registro de las personas individuales o jurídicas sujetas a fiscalización.

**Artículo 70.**—Para ser inscritas en el registro a que se refiere el artículo anterior, las personas jurídicas cuyo capital no esté dividido en acciones deben presentar a la entidad fiscalizadora que corresponda, una solicitud acompañada de una copia certificada de su escritura social y de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, dentro de los quince días siguientes a la fecha de efectuada esta inscripción.

**Artículo 71.**—La tramitación de las actuaciones de las sociedades accionadas organizadas en el país, para obtener autorización del Ejecutivo y poder efectuar sus operaciones, deben iniciarse en la entidad a quien corresponda su fiscalización, a donde deberán presentarse juntamente con la solicitud de autorización, los documentos especificados en el artículo 388 del Código de Comercio y los que exijan otras leyes.

**Artículo 72.**—La tramitación de las actuaciones de las compañías, sociedades o asociaciones legalmente constituidas en el extranjero que deseen establecerse en el país o tener en él sucursales o agencias, debe iniciarse en la entidad a quien corresponda su fiscalización, en donde, juntamente con la solicitud de autorización, deben presentar los siguientes documentos, debidamente autenticados, traducidos al español por traductor jurado y con el pase de ley:

a) Copia certificada de su escritura social, de sus estatutos y demás documentos que prueben su constitución legal;

b) Constancia de que la compañía está organizada y funciona de entero acuerdo con las leyes de su país;

c) Copia certificada de la disposición de los accionistas, socios o directores que apruebe su establecimiento en el país o la creación de la sucursal o agencia cuya autorización se solicita, documentos en los cuales deberá constar el capital asignado a las operaciones en la República;

d) Copia certificada del último balance general y del último informe presentado a sus accionistas;

e) Copia certificada del poder otorgado a su representante legal en el país; y

f) Declaración: 1) de que la compañía estará sujeta exclusivamente a las leyes guatemaltecas y la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin que ni ella ni sus empleados en lo que se refiere a dichos negocios, puedan invocar derechos de extranjería, pues solo tendrán los dere-

chos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República otorguen a los guatemaltecos; 2) de que para retirarse del país llenarán previamente los requisitos que esta ley determina; y 3) de que la sociedad responderá por los negocios efectuados en el país, no solamente con los bienes que posea o llegue a poseer en la República, sino también con la totalidad de los bienes que posea en el extranjero. Los documentos enumerados en los incisos anteriores deberán ser certificados por el funcionario que corresponda al país de su origen y autenticados por el ministro o cónsul que en ese país tenga acreditado la República de Guatemala.

La documentación que antecede llevará un timbre de Q0.10 por hoja, como único impuesto.

**Artículo 73.**—Previamente a la inscripción en el registro respectivo de cualquiera persona jurídica nacional, la entidad fiscalizadora correspondiente deberá comprobar que el capital aportado ha sido efectivamente pagado conforme a la ley; y en el caso de personas jurídicas extranjeras, que el capital asignado a las operaciones que se efectuarán dentro del territorio de Guatemala, se encuentra realmente en el país.

**Artículo 74.**—Las compañías, sociedades o asociaciones constituidas en el extranjero y autorizadas para establecerse en el país o tener en él sucursales o agencias, deberán pagar un impuesto de inscripción, en la entidad fiscalizadora que corresponda, de un mil quetzales (Q1,000.00) por una sola vez, que deberá ser cubierto en el primer día hábil siguiente a la fecha en que se haya notificado la inscripción.

Las empresas nacionales pagarán una cuota anual de Q25.00 a Q500.00 y las extranjeras una de Q500.00 a Q1,000.00, según su respectiva capacidad económica. Estas cuotas deberán enterarse durante los primeros quince días del mes de enero de cada año.

**Artículo 75.**—La autorización para que cualquiera sociedad cuyo capital esté dividido en acciones pueda actuar en el país, caducará si la sociedad no iniciare sus operaciones dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación del acuerdo en que se reconozca su personalidad jurídica.

**Artículo 76.**—Toda sociedad accionada deberá publicar en el Diario Oficial su balance general al cierre de las operaciones de cada ejercicio contable. Todo balance, para su publicación, deberá ser previamente autorizado por la entidad fiscalizadora correspondiente.

**Artículo 77.**—Las sociedades accionadas inscritas estarán obligadas a hacer del conocimiento de la entidad encargada de su fiscalización, cualquiera modificación de su naturaleza, estatutos, capital, representación legal y cambio de actividades, presentando para el efecto los documentos legales correspondientes. También deberán exhibirlo los libros de actas, cuando les sean requeridos.

**Artículo 78.**—Los gerentes, representantes legales y mandatarios de las sociedades nacionales deberán poner oportunamente en conocimiento de sus juntas directivas toda objeción, ajuste o recomendación que haga la entidad encargada de su fiscalización. Los gerentes, representantes legales y mandatarios de las sociedades extranjeras que operen en el país deberán poner oportunamente en conocimiento de su casa matriz las objeciones, ajustes y recomendaciones que les haga la entidad encargada de su fiscalización.

**Artículo 79.**—Las sucursales y agencias de las sociedades y compañías organizadas en el extranjero que hubieren sido autorizadas para actuar en el país, así como las sociedades y compañías que operen legalmente en él, deberán cumplir estrictamente todas las leyes y disposiciones que les sean aplicables, en especial las que se refieren a las sociedades accionadas; y en cuanto a la obligación que establece el artículo 76, deberán publicar el balance de las operaciones locales, separadamente del de su casa matriz para que las operaciones que realicen en Guatemala queden claramente delimitadas de las realizadas por dicha casa matriz en el extranjero.

**Artículo 80.**—Toda sociedad extranjera que decida retirarse del país deberá poner tal circunstancia en conocimiento de la entidad encargada de su fiscalización, indicando el nombre de la persona que tendrá su representación legal mientras se determine su liquidación y garantizando su responsabilidad con fianza suficiente, a juicio de la entidad fiscalizadora. El representante legal deberá aceptar expresamente ese encargo, sin cuyo requisito no será reconocido como tal. La autorización para que la sociedad pueda retirarse definitivamente del país, se otorgará en acuerdo gubernativo a través del Ministerio de Gobernación, cuando se hubiere comprobado que no tiene compromiso alguno pendiente en la República. La solicitud de retiro y el acuerdo que lo autorice, deberán ser publicados en el Diario Oficial tres veces con intervalo no menor de diez días entre una y otra publicación.

**Artículo 81.**—La disolución o quiebra de las personas jurídicas en su país de origen, deberá ponerse inmediatamente en conocimiento de la entidad fiscalizadora correspondiente y ésta deberá tomar todas las medidas necesarias para asegurar los intereses nacionales y del público. La disolución o quiebra a que alude este artículo deberá publicarse en el Diario Oficial tres veces con intervalo no menor de diez días entre una y otra publicación.

## CAPITULO XV

### Disposiciones transitorias y derogatorias

**Artículo 82.**—Los impuestos vigentes que graven la exportación de productos agrícolas y pecuarios y que durante el ejercicio hubiere satisfecho el productor o que el exportador le hubiere deducido del precio, se abonarán, como dinero efectivo, el monto del Impuesto sobre la Renta que el productor deba pagar, quedando éste obligado [illegible] a cubrir cualquiera diferencia, en su caso.

Nadie podrá pagar al Fisco una cantidad menor que la que hubiere cobrado por derechos de exportación de sus productos agropecuarios

En consecuencia, con la única excepción de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el Fisco no reintegrará en otra forma derechos de exportación pagados.

Las constancias de pago de dichos impuestos de exportación serán transferibles exclusivamente del exportador al productor y no podrán aprovecharse por persona alguna distinta de éste.

El Organismo Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias pertinentes, a fin de que se ejerza contraloría en cuanto a dichos impuestos de exportación y de que se eviten anomalías en perjuicio de los intereses fiscales.

Este artículo se mantendrá en vigor mientras no se haya realizado el propósito de suprimir los derechos de exportación de productos agropecuarios, mediante estudios que permitan cubrir las deficiencias en los ingresos fiscales que motivaría la abolición festinada de tales tributos.

El Organismo Ejecutivo procederá a efectuar esos estudios y propondrá al Congreso, dentro del término de tres años, contados de la fecha de vigencia de esta ley, la emisión de las disposiciones legales tendientes a la supresión de los mencionados derechos de exportación.

**Artículo 83.**—El Organismo Ejecutivo deberá efectuar todo género de estudios tendientes a la modernización del sistema tributario nacional y a la abolición paulatina y ordenada de los impuestos indirectos que elevan el costo de la vida e inciden especialmente sobre la masa de consumidores de más bajos ingresos económicos.

**Artículo 84.**—El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá emitir antes del primero de junio de mil novecientos sesenta y tres el reglamento de esta ley. [1]

**Artículo 85.**—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público iniciará inmediatamente la organización técnica y administrativa de la Dirección del Impuesto sobre la Renta, debiendo elaborar para el efecto los reglamentos y planes que sean necesarios.

**Artículo 86.**—La Dirección del Impuesto sobre la Renta asumirá totalmente, desde la fecha en que esta ley entre en vigor, las atribuciones de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades.

**Artículo 87.**—Toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera cuyo patrimonio sea mayor de un mil quetzales (Q1,000.00) deberá presentar, para su inscripción como contribuyente, dentro de los treinta primeros días hábiles a contar de la fecha de vigencia de este decreto, una declaración jurada de dicho patrimonio a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, empleando para el efecto, el formulario que ésta proporcionará. El reglamento determinará quiénes deberán inscribirse en el futuro. [2]

**Artículo 88.**—La Contraloría del Impuesto sobre Utilidades del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será la encargada de controlar la recaudación del impuesto, denominándose para el efecto, a partir de la promulgación de la presente ley, "Dirección General del Impuesto sobre la Renta".

La solvencia a que se refiere el párrafo primero del artículo 53 debe ser entregada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas desde el momento de presentada la solicitud.

**Artículo 89.**—Se derogan los Decretos gubernativos 2099, 2191, 1543; el acuerdo gubernativo de 2 de marzo de 1954; Decretos presidenciales 174 y 574 en lo que se refiere a tributaciones; Decretos 204 y 1509 del Congreso de la República y todas las demás leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

**Artículo 90.**—Este decreto entrará en vigor el día primero de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

DAVID ORDOÑES BARDALES,
Secretario.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

## DECRETO NUMERO 1560

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República establece que el sistema carcelario promoverá la reforma y readaptación social de los reclusos y declara que el trabajo es un deber y un derecho inalienable de todo ciudadano, teniendo toda persona, obligación de contribuir al progreso y bienestar social mediante el trabajo; que la vagancia es punible y todo servicio será equitativamente remunerado;

CONSIDERANDO:

Que es un derecho inalienable de cada hombre, contribuir a su bienestar físico y moral y al bienestar del Estado con su trabajo; que el penado pierde su libertad por un tiempo determinado pero no su calidad de persona humana, con derechos y deberes naturales indeclinables, entre los que están sus obligaciones de familia, no debiendo el Estado impedir su cumpli-

1 Reformado por Decreto-Ley Nº 54, en tomo 82.
2 En suspenso por Decreto-Ley 82, en tomo 82.

miendo, exponiendo al desamparo económico a una madre viuda, esposa e hijos menores, según los diversos casos, con las consiguientes repercusiones morales y sociales;

CONSIDERANDO:

Que la ociosidad en nuestros centros penales es un fomento de vicio y delincuencia de graves consecuencias sociales y mientras el Estado no dote dispositivos adecuados y haga esfuerzos por evitarla, el sistema carcelario será ineficaz para los fines propuestos;

CONSIDERANDO:

Que para satisfacer lo preceptuado por la Constitución de la República y lograr la verdadera rehabilitación de los penados, se requiere un tratamiento que sea proporcionado para este fin y que uno de los medios eficaces es por conducto del trabajo, al mismo tiempo que estimula el comportamiento y rehabilitación con la posibilidad de obtener la libertad por sí mismo; que estas observaciones y experiencias deben tender a ser aplicables a todos los penados, sin distinción de delitos ni antecedentes, salvadas las disposiciones sobre el reconocimiento y prudente custodia; con base en lo que disponen los artículos 17, 40, 42, 43, 45, 51, 58, 61, 62, 67, 72, 74, 112, 113, 114, 115, 116 y 118 de la citada Constitución de la República;

POR TANTO,

DECRETA

la siguiente

## LEY DE REDENCION DE PENAS POR EL TRABAJO

**Artículo 1º**—Pueden redimirse mediante la instrucción y el trabajo remunerado las penas de privación de libertad impuesta en sentencia firme, siempre que tengan una duración no menor de dos años y el recluso tenga un grado de adaptabilidad media, según calificación del Instituto de Criminología.

La calificación de adaptabilidad no tendrá el carácter definitivo y puede ser reformable si cambian las condiciones personales del recluso. En tal caso, la redención empezará a computarse desde la fecha del cambio de calificación.

**Artículo 2º**—Los condenados a menos de dos años y los calificados como deficientemente adaptados tienen derecho a instrucción y trabajo remunerado, pero quedan excluidos del beneficio de redención de las penas.

**Artículo 3º**—El que habiendo sido beneficiado por esta ley delinquiere antes de haber cumplido un tiempo igual al de la condena computada por redención y contado desde el día que fue puesto en libertad, no podrá gozar nuevamente de los beneficios de la redención pero sí de los de instrucción y trabajo remunerado.

**Artículo 4º**—Por cada día de instrucción o de trabajo se tendrá derecho a la redención de un día de pena.

Por actos altruistas, de heroísmo o de cualquier otra demostración de relevantes sentimientos humanitarios, se acordará una rebaja adicional que fijará el Presidente del Organismo Judicial, a propuesta de la Junta Central de Prisiones.*

No están obligados a alternar tiempo de instrucción, haciéndolo únicamente con trabajo:

a) Los que hayan completado su instrucción primaria; y

b) Los mayores de cuarenta años que ya sepan leer y escribir.

Los mayores de cuarenta y menores de sesenta años, bastará con que reciban desanalfabetización. Los mayores de sesenta años sólo abonarán con trabajo aunque no tenga instrucción alguna. Las personas que no sepan hablar español, deberán empezar bajo un plan especial para aprenderlo.

Se establecerán programas especiales para la instrucción de los presos, sujetándose hasta donde sea posible a los planes oficiales para la enseñanza primaria. El reglamento que se dicte, determinará la forma de comprobar si la asistencia a la escuela ha sido provechosa y si válida y el trabajo ha sido eficaz para abonar tiempo de condena.

**Artículo 5º**—Los reclusos que rediman penas por el trabajo, devengarán el salario acordado por la Junta Central el que nunca podrá ser menor del salario mínimo acordado por las respectivas comisiones designadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en relación con la clase de trabajo verificado.

Este salario será distribuido en la forma siguiente:

a) El 35% de su remuneración, para entregárselo al obtener su libertad, como fondo de seguridad para su reincorporación;

b) El 50% de su remuneración, que será entregado a la esposa e hijos o, en su defecto, a otros familiares que dependan del recluso, a indicación del mismo, y, si este factor no aparece, entrará esta parte a formar otro tanto del fondo de seguridad.

c) El 15% de su remuneración será entregado directamente al recluso, para su uso personal, y

d) Cuando se trate de reclusos, estos porcentajes deben procurarse que sea mayor la cantidad reservada y en caso de necesidad, los reclusos, podrán entregarse la totalidad prevista en el inciso a) a sus familiares, conforme a la ley.

Los porcentajes estipulados en los incisos anteriores podrán ser flexibilizados, según las necesidades y conveniencias conforme disposición procedente de la Junta Superior Central, o las juntas departamentales que se establezcan.

**Artículo 6º**—Se pierden los beneficios obtenidos por esta ley hasta el día en que ocurrieren los hechos.

* Reformado por Decreto Ley Nº [illegible]

1º—Totalmente:

a) Por delito grave cometido en el interior del establecimiento o lugar del trabajo;
b) Por habitos viciosos reiterados después de tres amonestaciones.

2º—La mitad:

a) Por delito leve cometido en los mismos lugares indicados en la letra a) del inciso anterior;
b) Por evasión o intento de fuga; y
c) Por faltas graves cometidas en los lugares ya especificados.

Cuando las faltas fueren leves, quedará a juicio de la autoridad correspondiente la fijacion del tiempo que se pierde.

**Artículo 7º**—Se entregara a cada recluso en Redención de Penas, una libreta, donde la autoridad apuntará cada semana, los dias trabajados y los dias abonados, llevando la ficha correspondiente en la dirección del establecimiento:

a) Las jornadas de trabajo se computarán en la forma que establece el Codigo de Trabajo, y los reclusos que dentro de la semana se hallan en pleno goce del trabajo, disfrutarán de sus dias de descanso y de asueto, con igual compensación como si hubiesen trabajado efectivamente; y
b) Las horas extraordinarias trabajadas se computarán conforme lo estipulado por el Código de Trabajo.

**Artículo 8º**—Los ingresos obtenidos por estos conceptos estarán a disponibilidad privativa de la Junta Superior y de las juntas departamentales, quienes deberán darles el destino invariable previsto en el artículo anterior.

En ningún caso ingresarán al fondo común de la Nación.

**Artículo 9º**—Todo recluso, durante el tiempo que esté comprendido dentro del beneficio del trabajo, será afiliado al IGSS, cuyas cuotas se pagarán en la misma forma establecida por la ley para los trabajadores libres.

**Artículo 10.**—Se crea una Junta central de prisiones, que estará integrada así:

a) Por el director del Instituto de Criminología;[1]
b) Por el inspector general de Cárceles;
c) Por un delegado del Ministerio de Trabajo;
d) Por un delegado del Ministerio de Educación Pública; y
e) Por el capellán jefe del Servicio Social de Prisiones.

Cada miembro tendrá un suplente que será nombrado por la autoridad a quien le corresponda el nombramiento del titular.

1 Reformado por Decreto-Ley Nº 26, en tomo 82.

En las cárceles departamentales habra delegaciones de esta Junta, cuya organización y funcionamiento quedarán a cargo de la Junta Central.

Son atribuciones de la Junta:

1º—Determinar la clase de trabajo a que debe ser destinado cada recluso.
2º—Supervigilar el trabajo para los efectos de calificar si éste es efectivo y merece las rebajas establecidas por esta ley.
3º—Procurar obtener el debido derecho pecuniario con los productos del trabajo penitenciario, que nunca serán inferiores al del trabajo libre.
4º—Vigilar la distribución del salario del trabajo penitenciario.
5º—Calificar cuándo una falta es grave o leve y disponer, cuando no esté determinado, la pérdida del beneficio correspondiente. Esto sin perjuicio de la sanción que le imponga la dirección del establecimiento.

**Artículo 11.**—Un miembro de la Junta Superior o de la Junta departamental nombrada para el efecto, supervisará los fondos que ingresen y dará normas conforme al reglamento para la disponibilidad proporcional total de los ingresos.

**Artículo 12.**—El Estado debe otorgar preferencia en servicios y trabajos que para sus fines ordene y los cuales sean compatibles con las actitudes de los reclusos otorgárselos para dar oportunidad y eficacia a la implementación de la presente ley. Asimismo, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social conjuntamente con el Ministerio de Gobernación y Justicia, interesará a las empresas de iniciativa privada para que puedan celebrar contratos individuales o colectivos de trabajo en los diferentes centros penitenciarios y prisiones.

**Artículo 13.**—El Estado promoverá la formación de granjas penitenciarias para mejorar la capacidad profesional y técnico-agrícola de los reclusos. Asimismo en lo que se refiere a labores de artesanía y manufactura industrial. En todo caso, deberá reconocerse a los trabajadores el salario que les corresponde, conforme las disposiciones reglamentarias.

**Artículo 14.**—Los beneficios prescritos en los presentes artículos, se aplicarán sin perjuicio de los alcances de la libertad condicional, contemplados en el Decreto número 1484 del Congreso y otras leyes anteriores que favorezcan a los reclusos en las prisiones del país.

Para este efecto, dos meses antes de cumplirse el tiempo requerido para poder ser beneficiado por el Decreto número 1484 del Congreso, la Junta Central de Prisiones propondrá al Instituto de Criminología la libertad condicional del recluso y éste, si previo estudio de la personalidad sicofísica del sujeto, estimare que puede dejársele bajo ese régimen, elevará la propuesta al Presidente del Organismo Judicial para que se sirva resolver de conformidad con el citado decreto. Los cómputos se harán de acuerdo con el sistema de redención de penas por el trabajo, para quienes estén cumpliendo condena conforme este método.

**Artículo 15.**—Corresponde exclusivamente al Presidente del Organismo Judicial, la aplicación de la presente ley, de oficio, o a solicitud de la Junta Central, de conformidad con lo que en cada caso dictamine previamente el Instituto de Criminología.[1]

**Artículo 16.**—Esta ley entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Diario Oficial, quedando encargado el Ministerio de Gobernación de dictar todos los reglamentos y disposiciones reglamentarias para su pronta aplicación.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario

ANTONIO CARRILLO DURAN,
Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cumplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA ORDOÑEZ.

## DECRETO NUMERO 1561

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución y la Ley de Expropiación (Decreto número 529 del Congreso), las municipalidades pueden instar a la expropiación en los casos concretos en que lo demande el interés colectivo y beneficio social. Fines que se persiguen a través de la expropiación que se propone por los representantes, que respaldaron la moción; y para ello debe hacerse declaración en tal sentido, declaratoria que únicamente corresponde hacer a este Organismo;

CONSIDERANDO:

Que el uso del caudal de la fuente de agua potable actual en el terreno denominado Chimolobel, propiedad de Pedro Por Ixcotop, inscrito al número tres mil cuatrocientos cinco (3405), folio ciento cincuenta y uno (151) del libro ciento treinta y ocho (138) de Sacatepéquez, para fines que se proponen la aldea Santa María Cauqué y el municipio de Santiago Sacatepéquez, debe estimarse como de utilidad colectiva, beneficio social e interés público;

POR TANTO,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la introducción del caudal de agua de la fuente situada en terreno de propiedad de Pedro Por Ixcotop, denominado Chimolobel, inscrito en el Primer Registro General de la Propiedad Inmueble al número tres mil cuatrocientos cinco (3405), folio ciento cincuenta y uno (151) del libro ciento treinta y ocho (138) de Sacatepéquez, y a favor de la aldea Santa María Cauqué y de la Municipalidad de Santiago Sacatepéquez, y la expropiación de este terreno que tiene una extensión de tres mil cuatrocientos noventa y tres metros, cincuenta centímetros cuadrados y que linda: norte, Luisa Ixcajoc; sur, Marcos Yucuté; oriente, Luis Ixcajoc; y poniente, Felix Fuentes, para destinarla a los trabajos de introducción de agua potable de que goza, a razón de ciento cincuenta pajas a la aldea Santa María Cauqué y del resto del caudal al municipio de Santiago Sacatepéquez, del departamento de Sacatepéquez.

**Artículo 2º**—Para los fines de esta ley, la Municipalidad de Santiago Sacatepéquez deberá llenar las condiciones exigidas por la Ley de Expropiación y las demás requisitos legales para la introducción del agua por el sistema de gravedad, en los trayectos y extensión que determinan los estudios técnicos, y del sistema de bombeo cuando sea necesario; como el acceso, captación, condición, protección, distribución y purificación de los sistemas de introducción de agua a dicho municipio y a la aldea Santa María Cauqué.

**Artículo 3º**—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en Guatemala, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente

DAVID A. ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, dos de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cumplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O

1 Reformado por Decreto-Ley Nº 28, artículo 82

2 Publicado el 29 de noviembre de 1962.

1 Publicado el 5 de febrero de 1963

## DECRETO NUMERO 1562

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo ha solicitado una ampliación presupuestal para el presente ejercicio fiscal, manifestando que la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP), obtendrá por concepto de ventas de chicle, un ingreso de Q217,000.00 y por venta de madera, Q300,000.00 que dan un total de Q517,000.00 durante el año fiscal 1962-1963; que dichos ingresos están declarados como privativos, de conformidad con el Decreto número 1286 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los estudios efectuados, los ingresos mencionados se producirán durante los últimos meses del segundo semestre del año fiscal y que la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP), necesita de inmediato de los fondos indispensables para cubrir sus renglones de servicios personales y de gastos de operación regular, a fin de conjurar la grave situación en que se encuentra por falta de recursos;

CONSIDERANDO:

Que se han emitido dictámenes favorables por la Comisión Técnica Permanente del Presupuesto y Departamento Técnico del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para ampliar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos en vigor, en la citada suma de Q517,000.00 con los recursos que se especifican en el primer considerando y que servirán para cubrir los renglones de servicios personales y gastos de operación regular;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 147, 205 y 207 de la Constitución de la República,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1962-1963, con los siguientes productos:

**Ramo VIII.—Empresas del Estado Sección 1ª—Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP)**

CAPITULO I

**Ingresos**

| | |
|---|---|
| Grupo IV.—Ingresos extraordinarios. Fondos privativos del FYDEP. | |
| Ventas de chicle ..... | Q217,000.00 |
| Ventas de madera ..... | 300,000.00 |
| TOTAL ..... | Q517,000.00 |

**Son quinientos diecisiete mil quetzales exactos.**

**Artículo 2º**—El importe anterior de quinientos diecisiete mil quetzales (Q517,000.00) se destina a cubrir las siguientes partidas del Presupuesto General de Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1962-1963.

**Presupuesto de servicios personales del Ramo VIII.—Sección 1ª—Empresas del Estado, Fomento y Desarrollo Económico del Petén**

CAPITULO I

| | |
|---|---|
| Asignación para el pago de sueldos y salarios del personal del FYDEP, durante el ejercicio fiscal 1962-1963 ..... | Q313,740.00 |

**Presupuesto de gastos de operación regular del Ramo VIII.—Sección 1ª—Empresas del Estado, Fomento y Desarrollo Económico del Petén**

CAPITULO I

| | |
|---|---|
| Asignación para cubrir los gastos de operación regular del FYDEP, durante el ejercicio fiscal 1962-1963 ..... | Q203,260.00 |
| TOTAL ..... | Q517,000.00 |

**Son quinientos diecisiete mil quetzales exactos.**

**Artículo 3º**—Con la presente ampliación, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1962-1963, asciende a la cantidad de ciento siete millones seiscientos ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y seis quetzales cincuenta y nueve centavos (Q107.682,466.59).

**Artículo 4º**—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo el Organismo Ejecutivo hacer la distribución analítica correspondiente al presupuesto de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP).

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

DAVID ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

## DECRETO NUMERO 1563

El Congreso de la Republica de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto numero 1551 de este Organismo autorizó al Ejecutivo para emitir bonos del Tesoro Telefonos Nacionales, hasta por la cantidad de cinco millones quinientos mil quetzales, como complemento de los autorizados por el Decreto numero 485 del Presidente de la Republica y Decreto numero 1261 de este Congreso;

CONSIDERANDO:

Que el Banco de Guatemala, en concepto de Agente Financiero del Estado, ha emitido Bonos del Tesoro Telefonos Nacionales, por la suma de un millon de quetzales, cuyo producto se destinara exclusivamente a sufragar los gastos e inversiones que se requieren para la ampliacion de la red telefonica de la capital y diferentes departamentos de la Republica;

POR TANTO,

De conformidad con lo estatuido por el articulo 205 de la Constitucion de la Republica,

DECRETA:

**Articulo 1º**—Ampliar el Presupuesto General de Ingresos de la Nacion, correspondiente al ejercicio fiscal 1962-1963, así:

**Ingresos extraordinarios**

**1.—Internos**

| | |
|---|---|
| Negociacion de Bonos del Tesoro Telefonos Nacionales, autorizados por el Decreto del Congreso numero 1551 . . . . | Q1.000,000.00 |

**Articulo 2º**—El importe anterior de un millon de quetzales, se destina a crear la siguiente partida en el Presupuesto General de Egresos vigente:

**Presupuesto de inversiones y programas de trabajo, Ramo 11.—Seccion 3ª. Correspondiente al Ministerio de Comunicaciones y Obras Publicas**

CAPITULO UNICO.— GUATEMALA

**Direccion General de Telefonos**

**2.—Ampliacion red telefonica**

| | |
|---|---|
| (Pago parcial del 10% a la Casa Siemens Halske Aktiengesellschaft, según publicado, obras civiles, resto de obra correspondiente al Gobierno, Instalacion pública de tres mil (3,000) lineas telefónicas en el interior del país y los compromisos derivados de la misma). Para ser retirados conforme las necesidades y los trabajos lo requieran. Partida numero 42.412-1 . . . . . . . | Q1.000,000.00 |

**Total: un millón de quetzales exactos.**

**Articulo 3º**—Con la presente ampliacion, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nacion, para el ejercicio fiscal 1962-1963, asciende a la cantidad de ciento ocho millones seiscientos ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y seis quetzales cincuenta y nueve centavos (Q108.682,466.59).

**Articulo 4º**—El presente decreto entrara en vigor el dia de su publicacion en el Diario Oficial, debiendo la Contaduria de la Nacion efectuar las operaciones correspondientes.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala, a primero de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

DAVID ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Publiquese y cumplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Comunicaciones y Obras Publicas,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

## DECRETO NUMERO 1564

El Congreso de la Republica de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Juan Sacatepequez, del departamento de Guatemala, en uso del derecho constitucional que establece el articulo 125 de la Constitucion de la Republica, ha pedido expropiar a su favor la finca rustica numero 98, folio 85, libro 71 antiguo de Guatemala, por razones de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, por estar comprobado que en dicha finca esta construido el Rastro Municipal, que constituye un bien comun del pueblo y cuya necesidad es eminente para ser el lugar del destace de ganado mayor y menor, con un costo que pasa de cincuenta mil quetzales, de los fondos municipales;

CONSIDERANDO:

Que la construcción del rastro, que favorece a todo el vecindario, se llevó a cabo en dicho terreno, por haberse estimado que el inmueble era propio de la Municipalidad, y la inscripción fue cancelada por orden del juez competente, ordenando desocupar el inmueble o pagar el terreno; por lo que, en acatamiento del fallo legal, es imperativo hacer la declaratoria solicitada;

POR TANTO,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la expropiación a favor de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, del departamento de Guatemala, de la finca rústica número cincuenta y ocho (58), folio ochenta y cinco (85), libro setenta y uno (71) antiguo de Guatemala, inscrita actualmente a favor de Estanislao e Isabel Ocox, compuesta su área de dos manzanas, equivalentes a trece mil novecientos setenta y cuatro metros cuadrados siete mil seiscientos ochenta y cinco diezmilésimos de metro; lindante: norte, Pedro Puluc; sur, los indígenas Sequén; oriente, José Soto y José María Búcaro; y poniente, camino de por medio, Juan Siney; lugar en que está construido el Rastro Municipal de la población.

**Artículo 2º**—Para los fines de esta ley, la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez deberá llenar las condiciones exigidas por la Ley de Expropiación, para cumplir la sentencia.

**Artículo 3º**—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

DAVID ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario.

ANTONIO CARRILLO DURAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

## DECRETO NUMERO 1565

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que los bonos que se autorizan por el Decreto 1554 del Congreso quedan sujetos, por virtud de esta ley, a las disposiciones del Decreto 485 del Presidente de la República, el que, entre otras establece que el tipo de interés es del cinco por ciento (5%);

CONSIDERANDO:

Que para facilitar la negociación de los mencionados valores es conveniente ajustar la tasa de interés a la requerida en el mercado;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA: *

**Artículo 1º**—Se modifica el artículo 3º del Decreto número 1554 del Congreso en la forma siguiente: [1]

> "**Artículo 3º**—Los bonos que se autorizan por la presente ley se emitirán hasta quince (15) años plazo, a partir de la fecha de emisión y devengarán un interés del seis por ciento (6%) anual que se pagará en la forma que se establece en el Decreto 485 del Presidente de la República".

**Artículo 2º**—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

ANTONIO CARRILLO DURAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

---

* Derogado por Decreto 1567 del Congreso, en este tomo.

1 En este tomo.

2 Publicado el 12 de febrero de 1963.

## DECRETO NUMERO 1566

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario e indispensable garantizar la salud pública, en cuanto a la calidad de los productos biológicos y microbiológicos, en las industrias respectivas, así como en otros aspectos;

CONSIDERANDO:

Que tal garantía solamente se obtiene regulando el ejercicio de la profesión de químico-biólogo en la República;

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 1º del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Para ejercer la profesión de químico-biólogo se requiere:

1º—Tener el respectivo título universitario, conferido o reconocido por la Universidad de San Carlos; o estar legalmente incorporado a tal universidad, si el título hubiere sido obtenido en el extranjero.

2º—Tener la calidad de colegiado activo, en el colegio profesional correspondiente.

**Artículo 2º**—El ejercicio de la profesión de químico-biólogo comprende: la dirección, regencia y supervisión, así como la responsabilidad del funcionamiento de:

a) **Centros de estudios biológicos:** cuyas actividades están encaminadas primordialmente a los estudios y trabajos de índole general relacionados con la Biología, sea con fines educativos, de investigación o comerciales;

b) **Laboratorios para análisis químico-biológicos:** en esta designación se incluyen aquellos laboratorios cuya atención principal se concentra en el análisis químico y físico químico de los productos biológicos;

c) **Laboratorios para análisis clínicos:** cuya actividad está dirigida primordialmente al análisis de los materiales biológicos de importancia clínica;

d) **Establecimientos para industrialización de productos biológicos:** se designan en esta forma aquellos establecimientos que tienen como fin la producción en serie de productos biológicos, tales como los que se derivan de organismos vivos o los que sean de fundamental importancia para la vida;

e) **Establecimientos para industrias microbiológicas:** los cuales comprenden a los que tienen como fin la producción en serie de cultivos de microorganismos vivos;

f) **Establecimiento para industrias bioquímicas:** que son aquellos que se dedican a la producción en serie de substancias de origen biológico, que requieren procesos químicos de manufactura;

g) **Organismos de control de calidad de productos biológicos y microbiológicos:** se designa con este nombre las entidades (oficiales y particulares) cuya misión es la de controlar que los productos biológicos y microbiológicos de consumo público, llenen las normas de calidad que al efecto se establecen; y

h) **Organismos de control sanitario químico-biológico:** incluídos en esta denominación aquellos organismos que tienen a su cargo el control químico-biológico de los productos de consumo público o de los procesos industriales afectos al control sanitario de acuerdo con las leyes correspondientes de salud pública del país.

**Artículo 3º**—Los laboratorios mencionados en el artículo 2º de esta ley, establecidos y sostenidos por el Estado, así como los establecidos en hospitales, casas de salud, sanatorios y laboratorios privados, deben ser regenteados y supervisados por químico-biólogos o profesionales que directamente señala esta ley.

En aquellas poblaciones donde fuere necesario el funcionamiento de un laboratorio como los indicados en el artículo 2º, inciso c) y no hubiere profesional químico-biólogo disponible para su dirección, podrá autorizarse a un técnico laboratorista para que lo dirija, previo examen de capacidad practicado por la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia de la Universidad de San Carlos, quedando sujeto a los reglamentos de esta ley.

**Artículo 4º**—La responsabilidad profesional de los centros de estudios biológicos, establecimientos u organismos a que se refiere el artículo 2º de esta ley, en cuanto concierne a los aspectos biológicos y químico-biológicos del funcionamiento de los mismos, deberá recaer en químico-biólogos o profesionales que reunan las calidades establecidas en el artículo 1º, salvo en aquellos casos en que por la naturaleza de los servicios estos sean primordialmente de la competencia de profesionales de otra rama de la Química, debidamente reconocidos por su respectivo colegio.

**Artículo 5º**—Queda prohibido el ejercicio simultáneo de la profesión de químico-biólogo con otras profesiones universitarias, cuando tal ejercicio sea incompatible de conformidad con la ley.

**Artículo 6º**—A propuesta del respectivo colegio profesional y previa audiencia a la Universidad de San Carlos, el Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para el ejercicio de la profesión de químico-biólogo y la correcta aplicación de esta ley.

**Artículo 7º**—Corresponderá a la Universidad de San Carlos de Guatemala velar por el estricto cumplimiento de los preceptos legales de la presente ley, mientras se establece el colegio profesional correspondiente.

**Artículo 8º**—Los laboratorios que a la fecha de emisión de esta ley se dediquen a las actividades fijadas por el inciso c) del artículo 2º, podrán seguir funcionando siempre que el pro-

fesional que lo dirija cumpla con lo establecido en el artículo 3º o justifique ante la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia de la Universidad de San Carlos, haber hecho estudios de especialización en las disciplinas de la carrera de químico-biólogo.

**Artículo 9º.**—Quedan excluidos de los efectos de la presente ley, los profesionales que se mencionan a continuación y cuyos títulos hayan sido otorgados o reconocidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala o se encuentren legalmente incorporados a ella:

a) Los médicos y cirujanos especializados en patología clínica, debidamente reconocidos por el Colegio de Médicos y Cirujanos y la Facultad de Ciencias Médicas; y
b) Los médicos veterinarios zootecnistas, en las actividades propias a su ejercicio profesional y debidamente reconocidos por su colegio.

**Artículo 10.**—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 11.**—El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

ANTONIO CARRILLO DURAN,
Secretario.

DAVID ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA PAIZ.

## DECRETO NUMERO 1567

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que los bonos que se autorizan por el Decreto 1554 del Congreso quedan sujetos, por virtud de esta ley, a las disposiciones del Decreto 485 del Presidente de la República que, entre otras cosas, establece que el tipo de interés es el cinco por ciento (5%);

CONSIDERANDO:

Que para facilitar la negociación de los mencionados valores es conveniente ajustar la tasa de interés a la requerida en el mercado;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

**Artículo 1º.**—Se deroga el Decreto 1565 del Congreso de la República. [1]

**Artículo 2º.**—Se modifica el artículo 3º del Decreto 1554 del Congreso que queda así: [1]

"**Artículo 3º.**—Los bonos que se autorizan por la presente ley se emitirán hasta quince (15) años plazo, a partir de la fecha de emisión y devengarán intereses en la forma siguiente:

a) Hasta seis por ciento (6%) anual cuando los bonos sean negociados y colocados en el exterior;
b) Hasta el cinco por ciento (5%) anual cuando los bonos sean negociados y colocados en el interior de la República; y
c) Hasta el dos y medio por ciento (2½%) anual cuando los bonos sean adquiridos por el Banco de Guatemala.

Los intereses causados se pagarán por semestres vencidos".

**Artículo 3º.**—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

ANTONIO CARRILLO DURAN,
Secretario.

DAVID A. ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

1 Publicado el 1º de marzo de 1963.

1 En este tomo.
2 Publicado el 16 de febrero de 1963.

## DECRETO NUMERO 1568

**El Congreso de la Republica de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución de la República, artículo 117, es deber del Estado fomentar la construcción de viviendas baratas y de colonias para los trabajadores, que llenen las condiciones necesarias de salubridad; y que en el caso de los organismos autónomos, para su régimen interior y tratándose de su personal administrativo, deben estos mismos organismos programar y realizar las operaciones necesarias para el cumplimiento de esta obligación estatal,

CONSIDERANDO:

Que para la realización del programa de construcción de la Colonia de Vivienda de los Empleados del Congreso, que debe programar y efectuar el propio Congreso de la República y en especial la Comisión de Régimen Interior, es necesario emitir las disposiciones legales que sirvan de base para la realización de tales programas;

POR TANTO,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se faculta a la Comisión de Régimen Interior del Congreso para efectuar las operaciones que se especifican a continuación, necesarias para la construcción de la Colonia de la Vivienda del personal de empleados de este Organismo:

a) Adquisición del predio;
b) División del predio en el número de lotes necesarios, para adjudicar un lote a cada uno de los empleados;
c) Emisión de un reglamento para la calificación de las adjudicaciones; y
d) Todas las demás operaciones y contrataciones que sean necesarias.

Ni la Comisión de Régimen Interior ni el Congreso por sí ni por representantes o delegados, podrá intervenir en ninguna de las negociaciones de financiamiento o propiamente de ejecución de la vivienda, salvo en lo referente a examinar la procedencia de cada uno de los proyectos que los interesados presenten a la Comisión de Régimen, previo al otorgamiento del título de propiedad del lote.

**Artículo 2º**—Se exonera de licitación pública, quedando sujeta a contratación privada que efectuará la Comisión de Régimen Interior, la adquisición del inmueble o inmuebles urbanos que para los fines de esta ley, obtendrá el Congreso de la República de conformidad con la ley. La misma Comisión decidirá lo referente a si se adquiere un solo predio, para construir en él toda la colonia con diferentes categorías de construcción, según la capacidad económica de cada favorecido, o si se adquieren dos o más predios para destinarlos a dos o más categorías, según esa misma capacidad.

**Artículo 3º**—Adquirido el inmueble o inmuebles en la forma establecida en esta ley, la Comisión de Régimen Interior efectuará el sorteo de los lotes entre todos los empleados del Congreso, según las zonas que de acuerdo con el artículo anterior se hayan dispuesto.

**Artículo 4º**—El reglamento a que se refiere el inciso c) del artículo 1º de esta ley, regulará los requisitos, condiciones y garantías que se exigirán a la persona que ofrezca llevar a cabo la construcción de la vivienda a cada uno de los adjudicatarios. Estas ofertas de construcción pueden ser individuales o por grupos de empleados. Satisfechas las exigencias del reglamento, la Comisión resolverá que se otorgue por el Presidente del Congreso el título de propiedad de cada lote a favor del empleado que corresponda. En la escritura comparecerá también el constructor o persona que haya ofrecido la construcción y se otorgará además de la donación el contrato de obra o ajuste entre el constructor y el adjudicatario. El personero del Congreso de la República otorgará hipoteca, si se exige, a favor del constructor. La donación se hará bajo la condición de que no podrá enajenarse el inmueble donado, por ningún título, durante el término de diez años contados a partir de la fecha de la escritura, salvo donación a favor de descendientes o a falta de éstos de ascendientes. Esta donación entre vivos deberá ser autorizada por la Comisión de Régimen Interior del Congreso. La condición se resuelve en caso de muerte del adjudicatario.

Cuando el empleado deseare ejecutar por sí mismo la construcción, de acuerdo con el reglamento, se dispondrá la adjudicación; y si se tratare de obtener crédito bancario, en la escritura comparecerá el personero de la institución de crédito, en los mismos términos de este artículo.

**Artículo 5º**—Todas las condiciones prescritas en el artículo anterior, deberán asentarse en las inscripciones del Registro de la Propiedad Inmueble.

**Artículo 6º**—Se derogan todas las leyes, acuerdos y disposiciones que se opongan al presente decreto, el cual entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo; en Guatemala, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

ANTONIO CARRILLO DURAN,
Secretario.

DAVID A. ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario.

1 Publicado el [illegible] febrero de 1963

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Publiquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

## DECRETO NUMERO 1569

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto 1558 del Congreso se autorizó al Organismo Ejecutivo a convertir a quince (15) años plazo la deuda pública bonificada que en esa misma ley se detalla, mediante la emisión de nuevos títulos de los bonos para sustituir los originales;

CONSIDERANDO:

Que la emisión de nuevos títulos no sólo no es necesaria porque los originales satisfacen los requisitos legales y reglamentarios tan sólo marcándoles el nuevo plazo y la leyenda adecuada de la conversión, sino que implicaría gastos extraordinarios innecesarios;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se hacen las siguientes modificaciones al Decreto 1558 del Congreso, así: [1]

a) El artículo 3º queda así: "**Artículo 3º**— La Conversión a que se refiere el artículo 1º de este decreto, la efectuará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de un sello que se estampará en cada uno de los títulos de los bonos emitidos y que dirá 'Conversión 1962 quince (15) años plazo Decreto 1558 del Congreso de la República' ";

b) El artículo 4º queda así: "**Artículo 4º**— Con excepción del plazo de amortización que será de quince (15) años, a partir de la fecha de emisión, quedan en vigor para los bonos de conversión, todas las demás disposiciones de las leyes que autorizaron la emisión de cada denominación de los bonos originales"; y

c) El artículo 7º queda así: "**Artículo 7º**— El Banco de Guatemala como Agente Financiero del Estado, conforme las disposiciones de las leyes a que se refiere el artículo 2º de este decreto, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procederá a sellar los títulos representativos de los bonos de conversión de cada denominación que tuviere en cartera, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente decreto; y durante el periodo de un año a partir de la citada fecha, los que le fueren presentados, para resellarlos, por personas naturales o jurídicas tenedoras de los mismos. Tal plazo se podrá prorrogar a otro periodo igual a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Banco de Guatemala".

**Artículo 2º**—Queda suprimido el inciso 4º del artículo 2º del Decreto 1558 de este Organismo.

**Artículo 3º**—El presente decreto entrará en vigor el dia de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

FRANCISCO MEJICANOS FERRIÑO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

## DECRETO NUMERO 1570

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 43 del Decreto legislativo 1359 (Reglamento Interior del Congreso), corre a cargo de la Comisión de Régimen Interior la administración de todos los asuntos relacionados con el régimen de este Organismo, la elaboración de su presupuesto de ingresos y egresos y la autorización de los gastos en que se incurra;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República conocer y aprobar en su caso, el informe que de las labores tanto legislativas como adminis-

1 En este tomo.

1 Publicado el 4 de marzo de 1963.

trativas somete a su consideracion la Comision de Regimen Interior, aprobacion que de conformidad con el parrafo primero del articulo 155 de la Constitucion de la Republica no necesita la sancion del Ejecutivo;

POR TANTO,

DECRETA:

**Articulo 1º**—Se aprueba el informe de las labores desarrolladas por la Comision de Régimen Interior durante el periodo del 1º de marzo de 1962 al 28 de febrero de 1963, que le fuera sometido para su conocimiento y aprobacion; informe que detalla el movimiento de gastos ocurrido durante el citado periodo.

**Articulo 2º**—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicacion.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintidós dias del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

FRANCISCO MEJICANOS F.,
Secretario.

DAVID A. ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiseis de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Publiquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernacion,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

## DECRETO NUMERO 1571

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que el termino de seis meses que establece el Decreto 1447, prorrogando los efectos del articulo 32 de la Ley de Parcelamientos Urbanos, Decreto 1127 del Congreso de la Republica, ha resultado insuficiente para que las instituciones bancarias a que alude el articulo 33 de la misma ley, hayan atendido adecuadamente las solicitudes de los compradores de lotes para la obtencion de creditos, al amparo de las normas de la Ley de Parcelamientos, lo que hace necesario prorrogar los efectos de dicho articulo;

POR TANTO,

En uso de las facultades contenidas en el inciso 1º del articulo 147 de la Constitucion de la Republica,

DECRETA:

**Articulo 1º**—Se prorrogan por el termino de dieciocho meses mas, a contar de la vigencia del presente decreto, los efectos del articulo 32 del Decreto 1427 (Ley de Parcelamientos Urbanos).[1]

**Articulo 2º**—Este decreto entrara en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintidós dias del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

FRANCISCO MEJICANOS F.,
Secretario.

DAVID ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Publiquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernacion,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

## DECRETO NUMERO 1572

**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo ha establecido que por diversas causas ajenas a los importadores, muchos de ellos no pudieron hacer uso del termino de exoneracion de los derechos de almacenaje establecido en el Decreto 1556 del Congreso; y que es conveniente, desde el punto de vista fiscal, facilitar la extraccion de las mercaderias que se encuentran en las aduanas de la Republica;

POR TANTO,

DECRETA:

**Articulo 1º**—Durante el plazo de treinta (30) dias, a partir de la vigencia de la presente ley, se concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre las mercaderias, libros, revistas e impresos, existentes en los almacenes fiscales de las aduanas y en las administraciones de correos de la Republica, con las excepciones que en este decreto se establecen.

**Articulo 2º**—La exoneracion a que se refiere el articulo anterior, se aplicara a las polizas pendientes de cancelacion, que sean para las

[1] Ley citada.

dentro del período a que se refiere el artículo 1º y a las pólizas autorizadas dentro del mismo término, siempre que, en este último caso, sean pagadas definitivamente dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se haya extendido y entregado la citación de pago correspondiente.

**Artículo 3º**—La exoneración no será aplicada cuando las mercaderías, libros, revistas e impresos no fueren retirados de las aduanas y de las administraciones de Correos dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de cancelación de la póliza respectiva. Si los derechos aduanales ya hubieren sido pagados y los artículos se encontraren causando almacenaje al entrar en vigor esta ley, se aplicará la exoneración concedida siempre que sean retirados dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha de la vigencia de este decreto.

**Artículo 4º**—Cuando por virtud de la interposición de gestiones se demore el pago de los derechos de importación de las pólizas autorizadas dentro del período de exoneración, ésta se aplicará siempre que se deposite el valor que arroje la liquidación de la póliza respectiva, dentro del término del primer vencimiento y se solicite la cancelación dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se notifique la liquidación definitiva.

**Artículo 5º**—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

FRANCISCO MEJICANOS F.,
Secretario.

DAVID A. ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

## DECRETO NUMERO 1573

**El Congreso de la República de Guatemala,**

Declara clausuradas sus sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 616, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, con fecha 30 de julio de 1962.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

MIGUEL ANGEL ORTEGA MERIDA,
Presidente.

FRANCISCO MEJICANOS F.,
Secretario.

DAVID A. ORDOÑEZ BARDALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

---

1 Publicado el 4 de marzo de 1963.

# DECRETOS

## EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1962, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1963

### DECRETO NUMERO 612

**El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,**

CONSIDERANDO:

Que son funciones del Presidente de la República proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación y a la conservación del orden público, y que confrontándose actividades de coacción que elementos subversivos siguen efectuando contra los trabajadores para que suspendan los servicios públicos, con grave perjuicio de la economía nacional;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros y en uso de las facultades que le otorgan los artículos 123 y 168 incisos 1º, 4º y 5º; 180 y 196 de la Constitución de la República,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Se extienden los efectos del Decreto gubernativo número 611 a todos los servicios públicos que entren en huelga ilegal, y por consiguiente automáticamente quedarán militarizados.

**Artículo 2º**—El presente decreto entra en vigor inmediatamente y de él se dará cuenta al Congreso de la República en sus sesiones inmediatas.

Dado en el Palacio Nacional, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

El Ministro de Educación Pública, interino,
MIGUEL ANGEL GONZALEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Por el Ministro de Economía,
LEONEL AGUILAR GODOY,
Subsecretario.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA.

### DECRETO NUMERO 613

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que a pesar de haberse ampliado a treinta días más el Estado de Sitio contenido en el Decreto gubernativo número 609 acordado en Consejo de Ministros, este término no ha sido suficiente para la restauración de la tranquilidad y orden público, así como que se mantiene la amenaza latente contra la seguridad del Estado y la estabilidad de las instituciones democráticas;

CONSIDERANDO:

La semana pasada turbas irreflexivas, azuzadas por elementos estudiantiles de reconocida filiación marxista que actúan incrustados en la Universidad Nacional y en la A. E. U., causaron en la ciudad capital serios daños a las vías de comunicación, cometieron un sinfín de tropelías en perjuicio de la propiedad privada, desataron el pillaje y el saqueo, provocando con todos sus hechos la anarquía y el desorden;

CONSIDERANDO:

Que las hordas castro-comunistas se dedicaron no solo a atentar contra la propiedad privada y contra las vías públicas, en franco desafío a la Ley de Orden Público en vigencia, y que en su afán de destrucción y de mantener la zozobra y la intranquilidad, no han respetado ni la vida humana de los guardianes del orden público, pues en el cementerio general atacaron a un grupo de agentes de la Policía Judicial, asesinando alevosamente a dos de sus componentes, cuando aquellos en cumplimiento de un deber cristiano asistían a enterrar a un colega suyo, muerto en las mismas condiciones por las turbas irresponsables que siembran el pánico y el terror al amparo de un falso movimiento estudiantil;

CONSIDERANDO:

Que es obligación de las autoridades mantener a los habitantes en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros y en uso de las facultades que le confiere el artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Prorrogar por treinta días más los efectos del Decreto gubernativo número 609, de fecha 24 de enero del año en curso, que restringe las garantías contenidas en los artículos 43, 44, 46, 53, 54, 55, 56, primer párrafo del artículo 57, 64, 70, 71, última frase del artículo 73 y 76 de la Constitución de la República, afectando esta restricción todo el territorio nacional.

**Artículo 2º**—Dar cuenta con el presente decreto, al Congreso de la República para que lo conozca con exclusividad, el cual entrará en vigor inmediatamente. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Educación Pública, interino,
MIGUEL ANGEL GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

## DECRETO NUMERO 614

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que las causas que motivaron el Decreto número 609 acordado por el Jefe del Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros, que restringió las garantías constitucionales previstas en el artículo 77 de la Carta Constitutiva de la Nación, por el término de treinta días en todo el territorio nacional, no han desaparecido, ya que el país se encuentra convulso y agitado por actividades subversivas coordinadas que amenazan la seguridad del Estado y la estabilidad de sus instituciones democráticas;

POR TANTO,

Con base en el artículo 77 de la Constitución de la República y en Consejo de Ministros,

DECRETA [1]

**Artículo 1º**—Prorrogar por treinta días más los efectos del Decreto gubernativo número 609, de fecha 24 de enero del año en curso que restringe las garantías contenidas en los artículos 43, 44, 46, 53, 54, 55 y 56, primer párrafo del artículo 57, 64, 70, 71, última frase del artículo 73 y 76 de la Constitución de la República, afectando todo el territorio nacional.

1 Ratificado por Decreto 1519 del Congreso, en este tomo.

1 Ratificado por Decreto 1544 del Congreso, en este tomo.

**Artículo 2º**—Dar cuenta con el presente decreto, al Congreso de la República para que lo conozca con exclusividad el cual entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

## DECRETO NUMERO 615

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que los graves acontecimientos recién ocurridos en el país, mediante los cuales se intentó deponer al gobierno legalmente constituido y destruir las instituciones fundamentales de la Nación, no llegaron a producir los efectos que buscaron los autores y provocadores de tales sucesos, debido a la actitud patriótica del pueblo de Guatemala, que con su conducta sensata y consciente tendió sólido valladar a la acción vandálica que los enemigos del régimen, dirigidos por agentes del comunismo internacional, desencadenaron sobre la Nación, y como consecuencia de esa acción heroica de todos los guatemaltecos, la patria se encuentra restañándose de los graves quebrantos que le infirieran los actos de desorden y sabotaje encaminados a destruir sus libertades y sus más preciadas instituciones;

CONSIDERANDO:

Que la normalidad y tranquilidad públicas han vuelto a imperar después del período de agitación en el que la vida y la integridad de los habitantes de la Nación, así como su patrimonio, se vieron seriamente amenazados; y por tal virtud el gobierno estima necesario encaminar nuevamente las actividades ciudadanas en el marco de su máximo desarrollo y acción, mediante el restablecimiento de las garantías individuales que ahora se encuentran restringidas por el Estado de Sitio que impera en el país;

POR TANTO,

Con base en el artículo 77 de la Constitución de la República y en Consejo de Ministros,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Levantar el Estado de Sitio en todo el territorio de la República a partir de las veinticuatro horas del día diecinueve de mayo en curso.

**Artículo 2º**—Este decreto se publicará por todos los medios de difusión existentes en el país, y el mismo entrará en vigencia inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación, interino,
FELIPE NERY BARRIENTOS R.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
FRANCISCO POGGIO LEMUS,
Subsecretario.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Por el Ministro de Educación Pública,
MIGUEL ANGEL GONZALEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
OSCAR MENESES ALVAREZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA P.

Por el Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES,
Subsecretario.

## DECRETO NUMERO 616

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, con base en las facultades que le confiere el artículo 168 de la Constitución de la República, en su inciso 6º, ha elaborado proyectos básicos de leyes que son indispensables para la reforma social y el progreso del desarrollo económico en el país; y que, de conformidad con el inciso 12 del mismo artículo constitucional, tiene facultad para convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

Y con base, además, en el artículo 135 de la Constitución de la República,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Convocar al Congreso de la República a sesiones extraordinarias, para conocer exclusivamente los siguientes proyectos de ley elaborados por el Ejecutivo:

1º—Impuesto sobre la Renta.
2º—Ley de Transformación Agraria.
3º—Modificaciones a la Ley del Impuesto Territorial.
4º—Convenio sobre Garantía de Inversiones.
5º—Impuesto sobre consumo de gasolina y sus derivados, producidos en el país.
6º—Reformas a la Ley Electoral.
7º—Creación del Ministerio de Integración Centroamericana.
8º—Reformas a la Ley de Creación del Instituto Nacional de Electrificación INDE.

**Artículo 2º**—Las sesiones extraordinarias se instalarán el día martes siete del mes de agosto entrante y durarán el tiempo necesario.

**Artículo 3º**—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR MANUEL BOLAÑOS

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON

# ACUERDOS

## EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1962, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1963

**Acuérdase que los empleados y trabajadores del sistema Bancario, no podrán en ningún caso llegar a la realización de una huelga.**

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO 504

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de marzo de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la ley fija los procedimientos que pueden usar los trabajadores de cualquier empresa de servicios públicos o privados para mejorar o defender frente a su patrono los intereses económicos que les sean propios;

Que, como un último recurso para obtener sus peticiones se encuentra el derecho de ir a la huelga, una vez se hayan llenado todos los requisitos legales necesarios para poder ser declarada;

Que no obstante, en protección de los intereses del público, la ley fija, asimismo, los casos en que no podrá ejercitarse tal derecho;

CONSIDERANDO:

Que los casos de excepción, se encuentran señalados en el Código de Trabajo, pero siendo imposible fijar todos aquellos que puedan presentarse, el propio Código dejó al criterio del Organismo Ejecutivo el estimar la situación en que la suspensión de labores de una empresa afectaría en forma grave la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que los servicios que presta al público el sistema bancario nacional son de tal importancia, que no podrían suspenderse sin causar graves daños y trastornos al país, deteriorando la economía nacional y, por ello, los Bancos deben de quedar incluidos entre aquellas instituciones cuyos laborantes no podrán llegar a la realización de una huelga;

CONSIDERANDO:

Que en igual situación, se encuentran los empleados y trabajadores del Instituto de Fomento Municipal y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, este último por las prestaciones diarias a las personas que a ello tengan derecho, y puedan sufrir menoscabo en sus propios intereses;

POR TANTO,

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 243, inciso **d**) del Código de Trabajo,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Los empleados y trabajadores al servicio del sistema bancario nacional, no podrán en ningún caso llegar a la realización de una huelga, por la forma grave en que se afectaría la economía nacional.

**Artículo 2º**—Tampoco podrán en ningún caso llegar a la realización de una huelga, los empleados y trabajadores del Instituto de Fomento Municipal y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por la naturaleza propia de sus funciones que también afectarían en forma grave a la economía nacional.

**Artículo 3º**—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

**Vendese a la señora Alicia Figueroa de Morales la fraccion de terreno que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para poder vender lotes de terreno para la construccion de viviendas; y que la señora Alicia Figueroa de Morales, llena los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra una fraccion de una finca rustica perteneciente a la Nacion;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico en resolucion numero 00639 de dieciseis de febrero del año en curso, declaro que si ha lugar a la venta del inmueble que solicita la señora Figueroa de Morales, en virtud de haber llenado los extremos de ley;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del articulo 168 de la Constitucion de la Republica y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

**Articulo 1º**—Vender a la señora Alicia Figueroa de Morales, una fraccion compuesta de ciento cincuenta y tres metros cuadrados (153 metros cuadrados), que se desmembrara de la finca rústica nacional numero 8,795, folio 171, del libro 150, de Guatemala, de entera conformidad con el plano levantado al efecto por el ingeniero Rafael Olivero, siendo el precio de la venta de diez centavos de quetzal por metro cuadrado (Q0.10 x $m^2$), haciendo un total de quince quetzales treinta centavos (Q15.30), cantidad que la interesada deberá cubrir en la Tesoreria Nacional, antes del otorgamiento de la escritura respectiva.

**Articulo 2º**—Autorizar al Procurador General de la Nacion, para que, ante los oficios del Escribano de Camara y del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de la compradora.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,
MANUEL BENDFELDT J.

**Adjudicanse al Banco Nacional Agrario pago de los saldos insolutos que le adeudan la Dirección General de Asuntos Agrarios y el Departamento de Fincas Nacionales, las fincas que se mencionan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de marzo de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Banco Nacional Agrario, en cumplimiento de disposiciones legales, ha otorgado creditos a la Direccion General de Asuntos Agrarios, destinados al financiamiento de los gastos de Fincas Nacionales;

Que, como consecuencia de tales financiamientos, existen saldos insolutos que no han podido ser pagados al Banco Nacional Agrario quien, por este motivo, tiene pendiente de pago el valor de adelantos que le fueran concedidos por el Banco de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que los creditos asi concedidos, gozan de la responsabilidad ilimitada del Estado, y por virtud de tal responsabilidad el Gobierno de la Republica esta en la obligacion de pagar los saldos pendientes que no hubieren sido cubiertos con el valor de los productos de Fincas Nacionales;

CONSIDERANDO:

Que en acuerdo gubernativo de fecha 29 de diciembre de 1961 se señalo la forma de hacer efectiva la responsabilidad del Estado a que se alude en el considerando anterior;

CONSIDERANDO:

Que en atencion a las disposiciones a que se refiere el acuerdo gubernativo ya referido, el Banco Nacional Agrario ha requerido del Gobierno de la Republica el pago de los saldos insolutos a cargo de la Direccion General de Asuntos Agrarios y Departamento de Fincas Nacionales mediante la entrega de Fincas Nacionales cuyo valor sea suficiente para cubrir esos saldos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del articulo 168 de la Constitucion de la Republica,

ACUERDA:

**Articulo 1º**—Se adjudican al Banco Nacional Agrario, en pago de los saldos insolutos que le adeudan la Direccion General de Asuntos Agrarios y el Departamento de Fincas Nacionales, por los préstamos refaccionarios que les ha otorgado para la administracion de las fincas bajo su control, las siguientes fincas rusticas:

FINCA CHILTE Y ANEXOS: "El Rosario", "Yaachalti", "Cerritos", "Samox", "Samoch", "Sanaxquén y Samox", "Saquixquib", "San Jacinto", "Choctum A", "Choxtum" y "Chacarrel".

FINCA VENECIA Y ANEXOS: "El Vesubio" y "La Conquista".

FINCA SAN FRANCISCO MIRAMAR Y ANEXOS: "Lorena", Maryland", "Panorama" y otros.

FINCA EL PORVENIR Y ANEXOS: "Varsovia", "La Esperanza", "Colima" y "La Lucha".

FINCA ACTELA Y ANEXOS: "Las Camelias", "Samilhá, Seritquiché", "Sillas", "Terreno", "Excesos Seritquiché", "Las Puertas" "Seabas" o "Yalipus", "Las Marias Actelá" y "Semarac".

FINCA CHULAC Y ANEXOS: "Corralpec", "Buena Vista", "Taquincó" y "La Colonia".

FINCA SAN ANDRES OSUNA Y ANEXOS: "Ceylán", "Chuchú" y "La Rochela".

FINCA WESTFALIA Y ANEXOS: "Jalauté", "Monte Blanco" y Helvetia".

FINCA CHINAMA Y ANEXOS: "Tuzán", "Muchichá", "Chirrujil", "Secacao", "Caquirrosquijá", "Benzul Actelá", "Yxsunhá", "Chicoj" y "Chicalal".

FINCA CHINASAYUB Y ANEXOS: "Saxoeoc" y "Exloc".

FINCA SANTA INES. [1]

FINCA PANTIC Y ANEXOS: "El Zapote y Papabaj", "Panhorná", "Raxquix" y "Panchisivic".

FINCA XICACAO Y ANEXOS: "Sepach", "Sacsi" y "Rubeltcorez".

FINCA CHIMO Y ANEXOS: "Tanchí" y "Chiquixji".

FINCA SAMAC Y ANEXOS: "Sachal", "Chicop-Petet", "Sanintacá" y "Sacomun".

FINCA SACSAMANI.

FINCA LOS BALSAMOS.

**Artículo 2º**—Como consecuencia de lo dispuesto en el articulo anterior, el Banco Nacional Agrario otorgará a favor del Estado y de la Dirección General de Asuntos Agrarios y del Departamento de Administración de Fincas Nacionales, la correspondiente carta total de pago de todas las deudas provenientes de los préstamos otorgados a Fincas Nacionales para su administración, dejando libres de gravamen los productos que con tal fin le fueron dados en prenda.

**Artículo 3º**—Las fincas descritas en el articulo primero del presente acuerdo, se adjudican por el monto de los avalúos practicados por la Dirección General de Rentas, y queda entendido de que los excedentes que obtenga el Banco Nacional Agrario al efectuar la venta de esas fincas, ingresarán al Fondo Común.

1 Sin efecto el 17 de enero de 1963, en este tomo.

**Artículo 4º**—Los gastos efectuados y los que se están efectuando por el Departamento de Administración de Fincas Nacionales en la preparación de las futuras cosechas en las fincas que se entregan al Banco Nacional Agrario, previa liquidación, serán abonados por éste al saldo de los préstamos insolutos, por lo que el valor de las fincas según el avalúo, más estos gastos complementan el saldo deudor de la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales.

**Artículo 5º**—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que a nombre del Estado, otorgue y acepte a la mayor brevedad las escrituras públicas que sean necesarias en cumplimiento de este acuerdo, ante el Escribano de Cámara y Gobierno, quien queda en la obligación juntamente con el Departamento de Bienes Nacionales de identificar las fincas con sus números en el Registro de la Propiedad Inmueble.

**Artículo 6º**—El presente acuerdo surte efectos inmediatamente.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al honorable señor Felice Marchioni.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 3º del articulo 168 de la Constitución de la República, el articulo 4º del Decreto legislativo número 855, y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al honorable señor Felice Marchioni, consejero de la Presidencia del Consejo de Ministros del Gobierno Italiano, por sus muestras de simpatía al pais y su labor en pro del mayor acercamiento entre los pueblos de Guatemala e Italia.

2º—Por este acuerdo se asciende al honorable señor Felice Marchioni, al grado de Gran Cruz de la Orden, ya que por acuerdo de 27 de junio de 1961, le fue conferida la condecoración de Oficial de la Orden del Quetzal.

3º—El Ministro de Relaciones Exteriores, canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento a esta disposición, a fin de hacer llegar al honorable señor Marchioni las insignias y diploma que corresponden.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
MIGUEL ANGEL GONZALEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Reconócese la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Producción de Autores y Compositores de Guatemala, R. L.".**

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa de Producción de Autores y Compositores de Guatemala, R. L.", de esta capital, tendiente a que se le reconozca su personalidad jurídica, y se aprueben sus estatutos,

CONSIDERANDO:

Que han sido llenados los requisitos de los Decretos 1014 y 643 del Honorable Congreso de la República y 560 del Presidente de la República;

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, inciso 1º y 217 de la Constitución de la República, inciso 27 del artículo 16 del Decreto 93, artículo 2º del Decreto 1295 y artículo 13 del Decreto 643 del Congreso de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Producción de Autores y Compositores de Guatemala, R. L.".

**Artículo 2º**—Se aprueban los siguientes:

## CAPITULO I

### Denominación, objeto y carácter

**Artículo 1º**—Se constituye una asociación con el nombre de "Cooperativa de Producción de Autores y Compositores de Guatemala, R. L.", de carácter permanente y de conformidad con la legislación vigente y cuantas disposiciones legales la complementen o la modifiquen en el futuro.

**Artículo 2º**—Los objetivos a realizar por la Cooperativa, son los siguientes:

a) Procurar el mejoramiento social y económico de sus miembros mediante el esfuerzo común;
b) Fomentar y estimular la capacitación y producción artística y musical de sus asociados, facilitando los medios necesarios para que la música nacional se dé a conocer dentro y fuera del territorio de la República;
c) Eliminar de las relaciones sociales los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios;
d) Fomentar la educación cooperativa; y
e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tienda al incremento eficaz del cooperativismo.

**Artículo 3º**—Para lograr sus fines la Cooperativa operará con sus asociados y se ocupará de:

a) Desarrollar actividades con relación a la producción de música nacional, industrialización, propaganda, venta y distribución;
b) Gestionar préstamos, que faciliten una mejor realización de estos propósitos;
c) Adquirir e instalar la maquinaria e implementos que fueren necesarios, para grabar y prensar discos. Para el efecto organizará y mantendrá personal técnico especializado, contratando los servicios de expertos nacionales y extranjeros, velando por la especialización de trabajadores guatemaltecos en tales especialidades.
d) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas, en especial para el establecimiento de obras sociales de ayuda, educación y recreo; y

e) Estimular la producción artística y musical de sus asociados, proporcionando facilidades para la grabación en discos de su creación artística.

## CAPITULO II

### Duración, domicilio y responsabilidades

**Artículo 4º**—La duración de esta Cooperativa es indefinida. Sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 61 de estos estatutos.

**Artículo 5º**—El domicilio social de la entidad se fija en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala. Pero se podrán establecer centros de distribución y venta, dentro o fuera del territorio nacional, conforme las necesidades de mercado lo requieran.

**Artículo 6º**—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con su haber social, entendiéndose éste constituido por las aportaciones suscritas, la reserva irrepartible y las reservas sociales. En los demás casos, el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los asociados.

## CAPITULO III

### De los asociados. Condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

**Artículo 7º**—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Ser autor, compositor o intérprete guatemalteco o extranjero domiciliado en Guatemala;
b) Solicitar el ingreso en escrito dirigido al consejo de administración;
c) Pagar la cuota de ingreso que fije la Asamblea general, la que será devuelta en caso de no ser admitido;
d) Haber recibido educación en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
e) Suscribir como mínimo una aportación de cien quetzales (Q100.00), pagadera inmediatamente o por medio de abonos no menores de dos quetzales (Q2.00). No podrán suscribirse por un mismo socio, más de treinta aportaciones. Las aportaciones son inalienables;
f) No tener intereses que puedan formar conflictos con los de la Cooperativa; y
g) Que una vez aceptado el ingreso por el consejo de administración, el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos.

**Artículo 8º**—Las aportaciones enteramente pagadas son transferibles únicamente entre asociados, en la forma que lo acuerde el consejo de administración.

**Artículo 9º**—Al cierre del ejercicio, si la Asamblea general acuerda pagar algún interés sobre las aportaciones completamente canceladas y no retiradas a esa fecha, el consejo de administración recomendará a la Asamblea el tipo de interés a reconocerse.

**Artículo 10.**—En caso de pérdida o extravío de certificados o resguardos de aportación, el consejo de administración podrá extender un duplicado que sustituya al original.

**Artículo 11.**—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa comunicando por escrito su decisión al consejo de administración, con un mes de anticipación. La cuota de ingreso no se devolverá y los fondos se destinarán a incrementar la reserva irrepartible.

**Artículo 12.**—La petición de retiro no cancela aquellas obligaciones que el asociado hubiere adquirido, las que continuarán vigentes hasta su cumplimiento, conforme al contrato respectivo, o a las reglas contenidas en el reglamento de régimen interno correspondiente.

**Artículo 13.**—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso total de sus entregas en concepto de aportación, a los intereses devengados si los hubiere y a la parte de excedentes que le haya correspondido.

**Artículo 14.**—La liquidación y pago por los conceptos que se refieren a aportaciones y excedentes, quedarán sujetos a la determinación de los resultados netos obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro.

**Artículo 15.**—Cuando un socio deje de pertenecer a la entidad por defunción, enfermedad, o en general por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso, a sus herederos legales.

**Artículo 16.**—En caso de pérdida, el rembolso de la aportación será disminuido, salvo que el retiro se encuentre comprendido en el artículo anterior, en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas. El asociado no podrá exigir el rembolso de sus aportaciones hasta tres meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro; pero, si lo solicita por escrito, y si el estado de las finanzas de la Cooperativa lo permite, y a reserva de lo que dispone el párrafo final de este artículo, podrá liquidársele inmediatamente su aportación con descuento del 20%. Cuando el asociado que se retire tenga más de dos años de pertenecer a la Cooperativa y no haya pagado todas sus suscripciones, el descuento se calculará sobre la cantidad suscrita. El importe de los descuentos indicados será destinado a la reserva irreparable.

El consejo de administración, podrá, cuando la situación financiera lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio al 5% del total recaudado como aportaciones.

**Artículo 17.**—El asociado que se retire, no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible y la de obras sociales.

**Artículo 18.**—Un asociado podrá ser amonestado, suspendido temporalmente en sus derechos o proponer su expulsión a la Asamblea

general, según la gravedad de la falta, siempre que el consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad para defenderse ante el consejo de administración. Si el consejo resuelve proponer la expulsión, el asociado podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le notifique la separación. La Asamblea general, por mayoría, podrá aceptar la propuesta del consejo o bien podrá ordenar que el asociado continúe en la entidad conservando todos sus derechos.

En caso de expulsión, las cantidades que correspondan al asociado por aportaciones o excedentes se liquidarán, con descuento del 20%, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones por concepto de daños materiales.

**Artículo 19.**—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible, el ejercicio de acciones judiciales.

**Artículo 20.**—El consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea general, y si la decisión de ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo encargado de coordinar el movimiento cooperativo, quien procurará resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

**Artículo 21.**—Son deberes de los asociados:

a) Asistir con puntualidad a las asambleas que se celebren;

b) Estar solventes en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la asociación;

c) Cumplir fielmente los presentes estatutos y sus reglamentos, acuerdos y resoluciones emitidos por la Asamblea general;

d) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa;

e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos socios y el buen desarrollo de la asociación;

f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad; y

g) Comprometerse a entregar toda su producción material a la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan por la Asamblea general.

**Artículo 22.**—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las Asambleas generales ordinarias y extraordinarias con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones que tengan en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente.

b) Elegir y ser electo, para los cargos de la entidad.

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) En unión de diez asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria;

e) Examinar sus operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento de los asociados, solicitar en aquellos casos necesarios, que el consejo de administración contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y colaborar con los demás asociados en las actividades de la misma; y

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar al consejo de administración sobre cualquier dificultad o problema relacionado con la misma.

## CAPITULO IV

**Artículo 23.**—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario y extraordinario.

**Artículo 24.**—Las Asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del inventario y cierre del ejercicio de operaciones.

**Artículo 25.**—Las Asambleas extraordinarias se celebrarán cuantas veces lo estime necesario el consejo de administración, la comisión de vigilancia o bien, lo soliciten por escrito por lo menos diez de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse al secretario por lo menos quince días antes de la fecha en que se deba realizar dicha asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

**Artículo 26.**—Las Asambleas ordinarias y extraordinarias, estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho días siguientes, la que estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento del total de asociados, si el número de éstos es de setenta y cinco o más. En caso de un número menor de setenta y cinco asociados, diez constituirán quorum. De no lograrse este número en segunda convocatoria, se harán otras hasta lograrlo.

**Artículo 27.**—La convocatoria a Asamblea general será hecha por el presidente del consejo de administración mediante aviso a todos los asociados por lo menos diez días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de Asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrá de tratarse.

**Artículo 28.**—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta y votos de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos que se tomen, se dejará constancia en libro de actas.

**Artículo 29.**—El temario a tratar en las Asambleas ordinarias, será el siguiente:

a) Integración de la directiva de debates;
b) Pase de lista para la comprobación del quórum necesario;
c) Lectura del acta suscrita en la asamblea anterior;
d) Informe del consejo de administración, sobre la situación económica de la Cooperativa, incluyendo proyecto de distribución de excedentes si los hubiere;
e) Dictamen de la comisión de vigilancia, sobre las cuentas rendidas por el consejo de administración, con motivo del cierre de ejercicio;
f) Resolver todos los puntos de gobierno y administración de la Cooperativa, así como todo asunto de interés para la misma, que se someta a su consideración; y
g) Elección del consejo de administración, comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se hará por el procedimiento que acuerde la propia asamblea.

**Artículo 30.**—En las Asambleas extraordinarias, se tratarán únicamente, todos aquellos asuntos para los cuales hayan sido convocadas.

**Artículo 31.**—Las Asambleas generales serán presididas por una directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

## CAPITULO V

### Del consejo de administración

**Artículo 32.**—La asociación será regida por un consejo de administración compuesto por seis miembros.

**Artículo 33.**—Podrá ser electo miembro del consejo, todo asociado que reuna los siguientes requisitos:

a) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
b) Que prometa cumplir con diligencia todas sus obligaciones.

**Artículo 34.**—De los miembros del consejo de administración que fueren electos en la primera Asamblea ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año, otros dos por dos años y los otros dos por tres años. Dicha selección se hará por sorteo.

**Artículo 35.**—En las asambleas generales anuales, siguientes, se elegirá a quellos miembros del consejo que cesen en sus funciones de conformidad con el artículo anterior. Ningún miembro del consejo de administración podrá desempeñar sus funciones por un período mayor de tres años.

**Artículo 36.**—El consejo de administración se reunirá dentro de los próximos diez días después que se celebre la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros: un presidente, un secretario, un tesorero y tres vocales, quienes ejercerán las atribuciones correspondientes por el término de un año.

**Artículo 37.**—El consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

**Artículo 38.**—Para constituir quórum en las reuniones del consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de cuatro de sus miembros.

**Artículo 39.**—Cuando un miembro del consejo sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas del consejo de administración y durante ese período no desempeñe los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

**Artículo 40.**—Cualquier vacante que ocurra en el consejo antes de la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el mismo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro así nombrado, desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima asamblea anual.

**Artículo 41.**—Diez asociados como mínimo podrán solicitar la destitución de un miembro del consejo, debiendo llenar para el efecto los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud escrita al presidente del consejo de administración; y
b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos firmada por los asociados peticionarios.

Para considerar el caso, el consejo de administración deberá convocar a una asamblea extraordinaria dentro de los treinta días siguientes. El miembro del consejo al cual se formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez días antes de que se reuna la asamblea, para ser oído y darle oportunidad de presentar pruebas de descargo. Los asociados que hubieren formulado la denuncia, tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá mantener en su puesto al miembro del consejo, o bien, ordenar su destitución.

**Artículo 42.**—Ningún miembro del consejo percibirá gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los miembros del consejo podrán percibir dietas por su asistencia a las sesiones, cuyo monto será fijado por el consejo de administración sujeto a la aprobación de la Asamblea general.

**Artículo 43.**—Ninguna persona podrá actuar como miembro del consejo o de la comisión de vigilancia y empleado de la Cooperativa al mismo

tiempo, con excepción del tesorero, quien por la índole de sus funciones podrá actuar con tal carácter, pudiendo devengar sueldo cuando así se acuerde y las condiciones económicas de la entidad lo permitan.

**Artículo 44.**—Cuando los miembros del consejo o delegado oficial de la Asociación, por asuntos propios de la misma, se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, estos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

**Artículo 45.**—Son atribuciones del consejo de administración:

a) Velar por que se cumplan los fines y propósitos de la Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Convocar a Asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
c) Nombrar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución;
d) Elaborar el presupuesto anual, acordar los gastos administrativos; y determinar qué funcionarios y empleados deben prestar fianza así como la cuantía de la misma;
e) Elaborar los proyectos de reglamento del régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional;
f) Velar por que se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de operaciones se mantengan al día y en debida forma;
g) Presentar a la Asamblea general, la memoria o informe sobre la situación financiera de la Cooperativa, recomendando la forma de utilizar los excedentes y de cubrir las pérdidas resultantes del último ejercicio de operación;
h) Solicitar créditos a todas aquellas instituciones que garanticen mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Asociación; cuando dichos créditos excedan de un mil quetzales (Q1,000.00), deberá contarse con la aprobación previa de la Asamblea general;
i) Autorizar o denegar las transferencias de certificados de aportación, que se soliciten;
j) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales, conjuntamente con la comisión de vigilancia;
k) Delegar la representación de la Asociación, para casos determinados, y
l) Autorizar transferencias de valores y retiro de depósitos en establecimientos de crédito.

**Artículo 46.**—Toda acta, resolución o omisión de parte de un miembro del consejo o de todos en conjunto que contravengan las disposiciones legales y de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la Asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado, no obstante quedarán exentos de responsabilidad, los miembros que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

**Artículo 47.**—El consejo de administración contratará los servicios de un administrador o gerente, a quien fijará su remuneración y asignará sus atribuciones.

**Artículo 48.**—No podrán ser empleados o funcionarios de la Cooperativa, todas aquellas personas que tengan negocios que compitan con los fines perseguidos por la Asociación.

## CAPITULO VI

### De la comisión de vigilancia

**Artículo 49.**—La Cooperativa para su mejor funcionamiento tendrá una comisión de vigilancia compuesta de tres miembros, que deberán ser asociados pero no miembros del consejo de administración.

**Artículo 50.**—En la Asamblea general ordinaria que se celebre anualmente, deberá procederse a elegir la comisión de vigilancia, cuyos miembros durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 51.**—Dentro de los diez días siguientes a su elección, la comisión de vigilancia en sesión privada, procederá a la elección entre sus miembros de: presidente, secretario y vocal, redactando un proyecto de reglamento sobre sus funciones y atribuciones.

**Artículo 52.**—Son atribuciones de la comisión de vigilancia, las siguientes:

a) Examinar por lo menos una vez al mes todas las operaciones que realice la Cooperativa, rindiendo los informes correspondientes al consejo de administración o bien a la Asamblea general, si lo estimare necesario;
b) Rendir cada año a la Asamblea general ordinaria, un informe detallado sobre la situación financiera de la Cooperativa;
c) Velar por que los funcionarios y empleados de la Asociación cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, en la siguiente forma:
   1) Someter el caso a la consideración del consejo de administración;
   2) Llamar la atención al funcionario o empleado que no esté cumpliendo con su deber, dejando constancia escrita.
   3) Suspender en su cargo al funcionario o empleado y en tal caso, convocar a asamblea extraordinaria para considerar lo actuado.
d) Cuando lo considere necesario podrá convocar a asamblea extraordinaria, para someter aquellos asuntos que le hayan sometido a su consideración;
e) La comisión llenará las vacantes que ocurran en la misma, con un asociado de su confianza, quien desempeñará su cargo hasta la próxima asamblea ordinaria;

f) Velará por que la Cooperativa adopte un sistema de contabilidad que proporcione en cualquier momento una información rápida, exacta y veraz de las operaciones realizadas;

g) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones; y

h) Señalará las reglas conforme a las cuales, los asociados puedan examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

## CAPITULO VII

### De los medios económicos

**Artículo 53.**—Para cumplir sus fines la Cooperativa dispondrá:

a) De las aportaciones de los asociados;

b) De la reserva irreparable y demás reservas;

c) Los recursos que obtenga por préstamos o cualquiera otra operación de crédito que realice; y

d) De cualesquiera otros bienes, acciones o derechos que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que en el primero de los casos no resulte limitada la soberanía de la asamblea, ni se altere el principio de que cada asociado dispone de un solo voto con absoluta independencia de los bienes aportados.

## CAPITULO VIII

### Cierre de operaciones, resultados y su aplicación

**Artículo 54.**—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año, con excepción del primer ejercicio que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa, hasta el treinta y uno de diciembre del año correspondiente.

**Artículo 55.**—Al treinta y uno de diciembre de cada año se levantará inventario y se practicará balance general, liquidando las cuentas de gastos y productos, haciendo las amortizaciones y demás ajustes correspondientes.

**Artículo 56.**—Los excedentes resultantes serán aplicados en la siguiente forma:

a) El 10% como mínimo, a la Reserva Irrepartible;

b) El 5% como máximo, para gratificaciones, subvenciones y premios, que el consejo de administración acuerde conceder a los empleados de la entidad;

c) El 30% como mínimo a la Reserva de obras sociales, para la atención de las actividades de ayuda, solidaridad, educación y recreo de los asociados;

d) El 50% como máximo, a la cuenta de excedentes rembolsables, para devolver a los asociados en proporción al uso que hayan hecho de los servicios de la empresa; y

e) El 5% para constituir otras reservas, según lo acuerde la Asamblea general, a propuesta del consejo de administración.

**Artículo 57.**—Los excedentes correspondientes a los asociados que no hubieren pagado completamente sus aportaciones suscritas, se abonarán a su respectiva cuenta de aportaciones hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos se abonarán en efectivo, o en especie; estos abonos se harán en la fecha y forma que acuerde la Asamblea general al tenor de estos estatutos.

**Artículo 58.**—Determinados los resultados de un ejercicio, el consejo de administración elaborará un proyecto de utilización de excedentes, y en caso de pérdidas indicará la forma de cubrirlas, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

**Artículo 59.**—Si hubiere necesidad de fondos y con el fin de incrementar el capital, la Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes rembolsables a los asociados de conformidad con el inciso **d**) del artículo 56 de estos estatutos; para proceder en esa forma necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de asociados asistentes a la misma.

**Artículo 60.**—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea general ordinaria decidirá su compensación por cualquiera de las soluciones siguientes:

a) Cancelación total de la pérdida por medio de la Reserva Irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;

b) Cancelación parcial por la Reserva Irrepartible y traslado pendiente para ser amortizado en los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no exceda de los dos tercios de la pérdida; y

c) Cancelación de la pérdida mediante nuevas aportaciones de los asociados, en la forma que la Asamblea general lo determine.

## CAPITULO IX

### Liquidación

**Artículo 61.**—Cuando el número de socios sea inferior a diez, o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Asamblea general podrá acordar su disolución, procediendo a designar la comisión liquidadora que se encargará de terminar los asuntos pendientes de realizar el activo y de cancelar el pasivo.

**Artículo 62.**—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

**Artículo 63.**—La última partida a liquidar será el haber social y dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que se rembolsará a los asociados las cantidades entregadas por cada uno en tal concepto.

**Artículo 64.**—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

**Artículo 65.**—Si hubiere sobrante, se donará a la "Asociación Guatemalteca de Arteros y Compositores (AGAYC)", con destino a su fondo de fomento cooperativo.

**Artículo 66.**—Los archivos de la Cooperativa, serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO X

**Disposiciones generales**

**Artículo 67.**—Ningún miembro del consejo de administración, comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa, podrá en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones o en las resoluciones de asuntos relacionados con sus propios intereses, o con los intereses de cualquier corporación o sociedad (que no sea esta Cooperativa) con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelva el asunto.

**Artículo 68.**—La reforma de los presentes estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto por el consejo de administración, o cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados, por lo menos.

**Artículo 69.**—Toda modificación a estos estatutos debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional, antes de entrar en vigor.

**Artículo 70.**—Las reformas a los presentes estatutos, deberán ser propuestas a la Asamblea general por el consejo de administración, con anticipación de [illegible], indicando el texto de [illegible] [illegible] En todo caso, la Asamblea decidirá en definitiva por el voto favorable, de por lo menos las terceras partes de asociados presentes.

**Artículo 71.**—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos será resuelta por el consejo de administración y la comisión de vigilancia, conjuntamente, atendiendo a la doctrina cooperativa y a la legislación vigente.

**Artículo 72.**—Los documentos que [illegible] la Cooperativa, [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] firmados conjuntamente por el presidente y el secretario de la Cooperativa.

**Artículo 73.**—En tanto se emiten los reglamentos [illegible] para el funcionamiento de la Cooperativa, el consejo de administración queda facultado para emitir las normas [illegible] para el mismo fin.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

---

**Refórmase el primer párrafo del artículo 1º del acuerdo de 9 de febrero del año en curso, relativo a la adjudicación de la finca nacional "Chiacam".**

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1962.

En vista de lo expuesto por el Departamento Jurídico Agrario de la Dirección General de Asuntos Agrarios, con relación al acuerdo de nueve de febrero pasado, por el que se adjudicó la finca nacional "Chiacam", a las Municipalidades de Cobán y de San Pedro Carchá,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Refórmase el primer párrafo del artículo primero del acuerdo mencionado, el cual queda así:

"Adjudicar a título gratuito, en propiedad proindivisa, a las Municipalidades de Cobán, cabecera departamental y de San Pedro Carchá, ambas del departamento de Alta Verapaz, los saldos de terreno que queden de la finca nacional "Chiacam", ubicada en el municipio de Carchá del citado departamento, inscrita en el primer registro de la Propiedad Inmueble con los números 101, 278 y 54, folios 149, 88 y 124, de los libros 1º, 4º y 8º, todos de la primera serie de Alta Verapaz, respectivamente."

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA.

---

**Modifícase el acuerdo gubernativo de 1º de julio de 1959, por el cual se adjudicó al INFOP un terreno de la finca nacional "Cuyuta".**

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1962.

[illegible]

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo del 1º de julio de 1959 y escritura pública número 423, que con fecha 7 del mismo mes autorizó el escribano de Cámara y Gobierno, el Estado reconoció a favor del Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), el derecho al uso perpetuo de los terrenos y edificios que constituyen el casco de la finca "Cuyuta", ubicada en jurisdicción de Masagua, del departamento de Escuintla; así como a las tierras donde aquella institución ha venido experimentando el cultivo del ramié, derecho que dicha entidad quiso reservarse cuando, en cumplimiento del acuerdo gubernativo del 28 de enero de 1958, traspasó a la Dirección General de Asuntos Agrarios la expresada finca, pero que por circunstancias del momento se renunció;

CONSIDERANDO:

Que el examen posterior del derecho reclamado por el Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), ha mostrado la conveniencia de modificar el título en que se otorgó tal reconocimiento y la posibilidad de facilitarle para cultivos experimentales, una área mayor dentro del proyecto de zona agraria ya desarrollado, en aplicación de las disposiciones del artículo 135 del Decreto presidencial número 559, en cuanto reconoce a las instituciones del Estado como sujetos hábiles para adquirir bienes nacionales;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4º de la Constitución,

ACUERDA:

1º—Modificar el acuerdo gubernativo del 1º de julio de 1959,[1] en el sentido de que en vez del uso de perpetuidad, se adjudican en propiedad a título oneroso, al Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), dos fracciones que se desmembrarán de la finca nacional "Cuyuta", inscrita bajo el número 9481, folio 1, libro 75 de Escuintla, en la forma siguiente:

a) La primera, el casco de la finca, compuesta de nueve (9) hectáreas trece (13) áreas y ochenta y seis punto setenta y tres (86.73) centiáreas, equivalentes a trece (13) manzanas y setecientas ochenta y ocho punto once (788.11) varas cuadradas; y

b) La segunda de dieciocho (18) hectáreas, equivalentes a veinticinco (25) manzanas y siete mil seiscientas seis punto noventa y siete (7,606.97) varas cuadradas, que constituyen la parcela número ciento cuatro (A) (104-A), de la zona de desarrollo agrario de Cuyuta, ambas fracciones con las colindancias que expresan los planos respectivos.

2º—El precio de las parcelas que se adjudican al Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), será el establecido por acuerdo gubernativo del 3 de diciembre de 1960 (por el cual se autorizó la zona de desarrollo agrario de Cuyuta), a razón de ciento seis quetzales (Q106.00) por caballería de terreno, precio que será pagado al serle cancelado a su vez, la deuda que el Tesoro Público tiene pendiente al INFOP, por la venta que de la finca "Cuyuta", hizo dicha institución al Estado.

3º—Se faculta al director general de Asuntos Agrarios para que, en ejercicio de la personería que le confiere el artículo 7º, inciso i) del Decreto 559, otorgue ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, la escritura de traspaso correspondiente.

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente de haber sido firmado.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

Por el Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON,
Subsecretario.

[1] En tomo 78.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, al señor F. Durafour.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 3º del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, al señor F. Durafour, por la brillante actuación que ha tenido en la aviación mundial desde los inicios de la misma, y especialmente porque en Guatemala fue el primer piloto que voló en aeroplano en el año 1912.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento a este acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES,

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR

Por el Ministro de [illegible]
MIGUEL ANGEL GONZALEZ,
Viceministro.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LEOPOLDO BOLANOS ALVAREZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores
[illegible]
JESUS UNDA MURILLO

**Acuérdase extinguir a partir de la fecha que se menciona, el Departamento de Administracion de Fincas Nacionales de la Direccion General de Asuntos Agrarios.**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de marzo de 1962.

**El Presidente Constitucional de la Republica,**

CONSIDERANDO:

Que las fincas rústicas de propiedad de la Nación fueron administradas por el Departamento de Fincas Nacionales con una economía [illegible] los precios del café que constituyen su principal producto, fueron relativamente elevados, lo que permitió autofinanciar todos los gastos que requería el mantenimiento del Departamento y aun reportar a los fondos generales de la Nación;

CONSIDERANDO

Que posteriormente el Gobierno de la República [illegible] de [illegible], ha [illegible] de [illegible] e importantes fincas de café [illegible] para cubrir pasivos del Departamento, así como para pagar el valor de las tierras distribuidas a parcelarios. [illegible] a las fincas [illegible] que [illegible] el café, hacen imposible el sostenimiento del Departamento de Administración de Fincas Nacionales con su numeroso personal;

CONSIDERANDO

Que del remanente de Fincas habrán de [illegible] [illegible] otras a [illegible] de carácter forestal y otras serán destinadas al desarrollo de los programas de reforma agraria, razón por la que además por [illegible], se hace ya innecesaria la existencia del Departamento de Administración de Fincas Nacionales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4) y 180 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se extingue a partir del primero de abril próximo entrante, el Departamento de Administración de Fincas Nacionales de la Dirección General de Asuntos Agrarios, y en consecuencia, en la [illegible] por [illegible] servicios prestados al personal que ha venido laborando en el mismo, a quienes se otorgarán las [illegible] de conformidad con la ley.

**Artículo 2º**—Se crea e integra la Comisión Liquidadora de Fincas Nacionales así:

Un representante del Presidente de la República; un representante del Ministerio de Agricultura, y un representante de la Dirección General de Asuntos Agrarios.

Los nombramientos los emitirá el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Agricultura a propuesta de las dependencias representadas.

**Artículo 3º**—El representante del Presidente de la República presidirá la comisión, coordinará sus labores, y nombrará un secretario específico que escogerá entre el personal cesado de Fincas Nacionales y que reúna las condiciones y calidades necesarias.

**Artículo 4º**—Los miembros de la Comisión Liquidadora devengarán un sueldo mensual de Q[illegible] cada uno, y su jornada de trabajo será la establecida para todos los funcionarios y empleados públicos, y sus obligaciones y derechos los establecidos en el Decreto 584 del Ejecutivo.

**Artículo 5º**—La Comisión Liquidadora de Fincas Nacionales queda facultada para contratar al personal absolutamente indispensable para ejecutar su trabajo, y financiará sus operaciones con el valor de los productos provenientes de [illegible] de las fincas [illegible], en que [illegible] de gravamen al efectuarse el pago de [illegible] al Banco Nacional Agrario, valores estos que también empleará en el pago de todas las [illegible] del Departamento de Fincas Nacionales [illegible] de [illegible].

**Artículo 6º**—Son atribuciones de la Comisión Liquidadora:

a) Efectuar las liquidaciones parciales de las fincas entregadas [illegible] y [illegible] de tierra y [illegible] a terceras personas y a [illegible] del Estado;

b) Practicar el cierre contable del Ejercicio Agrícola 1961-62, que incluye a las fincas que al 31 de marzo de 1962 [illegible] [illegible] al Departamento de Fincas Na-

cionales, y las fincas entregadas antes de esa fecha, cuyos productos de cosechas anteriores, se encuentren pendientes de realización;

c) Efectuar las operaciones ordinarias de las fincas que se entregarán después del 31 de marzo de 1962, hasta su liquidación;

d) Cerrar totalmente los registros contables;

e) Calificar, clasificar y pagar las acreedurias propias del ex-Departamento de Fincas Nacionales y de las que de conformidad con la ley y disposiciones gubernativas haya sido obligación de cubrir por el ex-Departamento de Fincas Nacionales;

f) Recuperar los saldos deudores a favor del ex-Departamento de Fincas Nacionales, por los medios administrativos y judiciales que sean pertinentes;

g) Vender todos los productos existentes de conformidad con las leyes de la materia;

h) Establecer el Estado de pérdidas y ganancias a la fecha de liquidación;

i) Formular el balance general analítico y balance general consolidado;

j) Administrar provisionalmente las fincas cuyo destino esté pendiente después del treinta y uno de marzo y la entrega y liquidación de las mismas; y

k) Cualesquiera otras no determinadas en los incisos anteriores que tengan por objeto la liquidación en menor tiempo posible, del ex-Departamento de Fincas Nacionales.

**Artículo 7º**—La Comisión liquidadora dispondrá el ingreso a la Tesorería Nacional del superávit establecido después de haber cumplido todos los compromisos de la liquidación y del pago de sus acreedurías.

**Artículo 8º**—La fiscalización de la actuación de la Comisión liquidadora, la ejercerá de conformidad con su ley orgánica la Contraloría General de Cuentas, a medida que se vayan ejecutando las operaciones, y con el fin de que al terminarse la liquidación esté totalmente efectuada la glosa correspondiente.

**Artículo 9º**—Practicada la liquidación, la Comisión liquidadora dará cuenta de su actuación a la Contraloría General de Cuentas y a la Contaduría General de la Nación para los efectos legales procedentes.

**Artículo 10.**—La Comisión liquidadora nombrará a la persona que reciba de los empleados del Departamento de Fincas Nacionales, todos los valores y equipo encomendados a su custodia, los que quedarán bajo su estricta responsabilidad hasta la total liquidación.

Al terminarse la liquidación, el equipo y los útiles y enseres serán entregados a la Dirección General de Asuntos Agrarios y a las oficinas públicas que determine el Organismo Ejecutivo.

**Artículo 11.**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

**Apruébanse los estatutos de la Sociedad "Las Viñas, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1962.

Examinada la solicitud del señor Walter Roberto Widman Luna, debidamente facultado para el efecto y en su carácter de representante legal de la Sociedad "Las Viñas, Sociedad Anónima", relativa a la aprobación de los estatutos de esa entidad y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "LAS VIÑAS, SOCIEDAD ANONIMA"

### CAPITULO I

**De la constitución, objeto y capital de la Sociedad**

**Artículo 1º**—La Sociedad girará bajo el nombre y razón social de: "Las Viñas, Sociedad Anónima", pudiendo abreviarse: "Las Viñas, S. A." y tendrá su domicilio en esta ciudad.

**Artículo 2º**—El objeto de la Sociedad es la explotación de toda clase de empresas agrícolas industriales conexas, la adquisición, posesión, explotación, industrialización, negociación de toda clase de bienes raíces y productos agrícolas e industriales y principalmente continuar la explotación de la finca denominada "Las Viñas y Anexos", situada en jurisdicción de Barberena, departamento de Santa Rosa, que los comparecientes han adquirido proindivisamente y que aportan como capital social. Lo anteriormente expuesto, como objeto de la Sociedad no es limitativo, sino que simplemente enumerativo, entendiéndose que la Sociedad podrá hacer todas las operaciones civiles, comerciales y financieras

para su [illegible] y toda clase de operaciones ajenas a la índole principal de sus negocios, cuando así lo acuerde la Junta directiva. Podrá tener agencias en otros lugares de la República o fuera de ella, cuando así lo disponga la Junta directiva.

**Artículo 3º**—El capital social de conformidad con la escritura social estará dividido en acciones de un mil quetzales cada una. El capital podrá ser ampliado de conformidad con los términos de la escritura social y en la forma que disponga la Junta general de accionistas por el voto de accionistas que representen las dos terceras partes del capital pagado.

**Artículo 4º**—La duración de la Sociedad es de cincuenta años a partir de la fecha de aprobación gubernativa de los presentes estatutos. Este término podrá prorrogarse por el tiempo que resuelva la Junta general de accionistas con la mayoría correspondiente.

## CAPITULO II

### De las acciones y los accionistas

**Artículo 5º**—Son accionistas de la Sociedad todas las personas naturales o jurídicas que demuestren poseer acciones de la Sociedad.

**Artículo 6º**—Las acciones serán al portador y por lo consiguiente transferibles por la simple tradición del título. Todas las acciones conferirán a sus tenedores iguales derechos.

**Artículo 7º**—Ninguna acción es divisible. La Sociedad no reconocerá sino acciones enteras para los efectos del voto y de la repartición de dividendos.

**Artículo 8º**—La Sociedad no podrá emitir acciones liberales, en gracia o de industria, ni las que, bajo cualquier otra denominación, no representen un capital íntegramente pagado en efectivo.

**Artículo 9º**—La Sociedad entregará a cada accionista certificados que comprueben la propiedad de sus acciones. Estos certificados serán extendidos por una o más acciones a solicitud del accionista, hasta completar el número de las acciones que posea. Los certificados irán firmados por el gerente y un miembro de la Junta directiva.

**Artículo 10**—Si algún accionista comprobare legalmente haberse extraviado el título o certificado de sus acciones, la Sociedad lo repondrá por cuenta propia o corta del interesado, haciendo constar esta circunstancia. La Junta directiva podrá exigir además las garantías que estime convenientes.

**Artículo 11**—Las responsabilidades de los accionistas se tomarán al monto de sus respectivas acciones.

**Artículo 12**—Los accionistas tienen derecho a [illegible] la contabilidad y [illegible] de la Sociedad y [illegible] de la marcha de los negocios y [illegible] de la administración, en las épocas señaladas por la ley.

## CAPITULO III

### De las juntas generales de accionistas

**Artículo 13.**—Los accionistas reunidos en número suficiente con el objeto de tratar y resolver los asuntos que sean de su competencia, componen la Junta general de accionistas.

**Artículo 14**—A las Juntas generales tendrán derecho de asistir los accionistas cuyas acciones se encuentren depositadas por lo menos con tres días de anticipación a la fecha fijada para la junta en las cajas de la Sociedad o en una institución bancaria. Si las acciones hubieren sido depositadas en un banco, se presentará a las cajas de la sociedad por lo menos tres días antes de la fecha señalada para la junta, el recibo que compruebe el depósito, en el cual deberá constar los números y cantidad de acciones depositadas. Cada acción da derecho a un voto.

**Artículo 15.**—Todo accionista tendrá el derecho de hacerse representar en la Junta general por medio de apoderado legalmente constituido, o por otra persona autorizada para el efecto en carta dirigida al representante o al gerente. El representante puede no ser accionista. Ningún accionista podrá fraccionar la representación.

**Artículo 16**—La Junta general será presidida por el director presidente o por quien haga sus veces, y actuará de secretario, la persona que designe quien presida.

**Artículo 17.**—Las Juntas generales de accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Se celebrarán dos Juntas generales ordinarias, durante el primero y segundo semestre de cada año, en el lugar y fecha que acuerde la Junta directiva, las citaciones se harán de acuerdo con el artículo número cuatrocientos doce (412) del Código de Comercio, con ocho días de anticipación, en el Diario Oficial y otro de los de mayor circulación.

**Artículo 18**—Las Juntas generales extraordinarias serán convocadas por la Junta directiva por propia iniciativa, por solicitud del auditor o de accionistas que representen la quinta parte de las acciones. En los dos últimos casos, la Junta directiva deberá hacer la citación para que la Junta general se reúna, a más tardar, treinta días después de presentada la solicitud.

**Artículo 19**—La convocatoria para las juntas generales extraordinarias se hará, por lo menos, con ocho días de anticipación, mediante avisos publicados en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en la República, y adicionalmente, en cualquier otra forma si así lo determinare la Junta directiva. Para que la Junta general ordinaria o extraordinaria pueda celebrar sesión, se requiere la concurrencia de accionistas que representen la mitad más una de las acciones pagadas. Si la reunión no pudiere llevarse a cabo por falta de quórum, se convocará al día siguiente con el número de accionistas que concurran, salvo los casos en que la ley, la escritura social o los estatutos requieran mayorías especiales. La Junta general podrá celebrar sesión extraordinaria en cualquier momento sin necesidad de convocatoria, siempre que estén representadas la totalidad de las acciones pagadas.

**Artículo 20.**—Las resoluciones de las juntas generales ordinarias o extraordinarias, se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes o debidamente representados, a menos que especificamente se requiera una mayoria especial.

**Artículo 21.**—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Elegir los miembros de la Junta directiva en votación secreta y fijarles su retribución;
b) Elegir y remover al auditor y fijarle su remuneración;
c) Remover a los directores y al gerente;
d) Conocer de la memoria anual que sobre las actividades sociales la someta la Junta directiva;
e) Aprobar e improbar las cuentas e informes que presente la Junta directiva y dictar las disposiciones que estimare pertinentes;
f) Aprobar o modificar el proyecto de repartición de utilidades;
g) Acordar el aumento del capital social, fijando las bases de la emisión de nuevas acciones;
h) Acordar la reforma de los estatutos;
i) Acordar la prórroga, disolución o liquidación de la Sociedad y su fusión con otras entidades;
j) Conocer de cualquier otro asunto que le sometan los accionistas, la Junta directiva o el auditor; y
k) Ejercitar las demás atribuciones que le correspondan conforme la ley o los presentes estatutos.

## CAPITULO IV

### De la Junta directiva

**Artículo 22.**—La Sociedad será administrada por una Junta directiva, compuesta de un presidente y dos directores. Habrá además, tres directores suplentes que harán las veces de los propietarios durante la ausencia o impedimento de éstos. En caso de falta de cualquier director propietario el gerente llamará al suplente correspondiente, si no fuere posible, al que sea mas fácilmente habido. No es necesario que los directores sean accionistas de la Sociedad.

**Artículo 23.**—La Sociedad será administrada por una Junta directiva que durará un año en el ejercicio de su cargo; serán electos en la Junta general ordinaria que se celebre durante el segundo semestre del año correspondiente y podrán ser reelectos. Las vacantes podrán llenarse en cualquier Junta general de accionistas. Las elecciones de propietarios y suplentes se harán separadamente.

**Artículo 24.**—Los miembros de la Junta directiva serán responsables en los casos de que la ley establece.

**Artículo 25.**—La Junta directiva se reunirá cuando lo convoque el gerente o cualquiera de los directores. Para que la Junta pueda celebrar sesión y dictar resoluciones, se necesita que estén presentes, por lo menos dos de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoria, pero por lo menos por dos votos y cada uno de sus miembros, tendrá derecho a un voto. El presidente en caso de empate, tendrá doble voto.

**Artículo 26.**—El gerente asistirá a las sesiones con voz pero sin voto. Cuando lo estimare conveniente, la Junta directiva podrá invitar en sus deliberaciones a los suplentes, a otros accionistas, a los funcionarios de la Sociedad, o a cualquiera otra persona, pero sin derecho a voto.

**Artículo 27.**—Para la administración de los haberes y negocios de la Sociedad, la Junta directiva tendrá, además de las atribuciones generales que por su índole le correspondan, las especificas siguientes:

a) Nombrar al gerente y a los funcionarios; estos últimos a propuesta del gerente;
b) Remover al gerente, a los funcionarios y a cualquiera de los empleados;
c) Presentar a la Junta general la memoria, los estados, los balances y las cuentas de ganancias y pérdidas correspondientes, para su examen y aprobación;
d) Aprobar las distribuciones de gastos, crear las plazas necesarias para la más eficiente administración y fijar sus remuneraciones;
e) Aprobar, modificar o improbar las resoluciones del gerente;
f) Proponer los dividendos que deban repartirse a los accionistas, lo mismo que la distribucion del resto de ganancias, de conformidad con la ley y los estatutos;
g) Convocar a los accionistas a Junta general extraordinaria para que conozcan de los asuntos objeto de la convocatoria; y
h) Las demás atribuciones que le da la ley, los presentes estatutos y las que en ella delegue la Junta general de accionistas.

**Artículo 28.**—La Junta directiva podrá, por unanimidad de votos de los directores presentes, ejercitar todas las facultades que no siendo del giro corriente de las operaciones de la Sociedad, requieran, en un mandatario, cláusula especial.

## CAPITULO V

### Del gerente

**Artículo 29.**—El gerente será el administrador general, el representante legal y el órgano de comunicación de la Sociedad, tendrá a su cargo su manejo inmediato y actuará de conformidad con los presentes estatutos y con las resoluciones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas. Será el jefe superior de todo el personal

**Artículo 30.**—Son atribuciones y deberes del gerente:

a) Velar porque se cumplan los estatutos y reglamentos de la Sociedad, así como las resoluciones mencionadas en el artículo anterior y dar cuenta a la Junta directiva de las irregularidades y deficiencias que advierta, proponiendo las medidas que juzgue pertinentes para la mejor marcha de los negocios;

b) Nombrar a los empleados cuya designación no corresponda a la Junta directiva; y removerlos y suspenderlos cuando lo estimare necesario, dando aviso a la misma Junta;

c) Proponer a los funcionarios cuya designación sea de la competencia de la Junta directiva;

d) Elaborar el proyecto de presupuesto anual y someterlo a la Junta directiva para su aprobación o modificación;

e) Elaborar el proyecto de memoria conforme las instrucciones que imparta la Junta directiva;

f) Otorgar poderes para representar a la Sociedad ante los tribunales o autoridades del país, o para casos determinados, en los términos y con las facultades que disponga la Junta directiva; y

g) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de acuerdo con los estatutos y las demás que en él delegue expresamente la Junta directiva.

**Artículo 31.**—La Junta directiva podrá nombrar los funcionarios que considere necesarios para la mejor marcha de los negocios sociales, quienes tendrán las atribuciones y facultades que el gerente o la Junta directiva delegue en ellos y las desempeñarán en su caso, de acuerdo con las instrucciones que se les impartan.

**Artículo 32.**—En caso de ausencia, o impedimento temporal del gerente, lo sustituirá la persona que designe la Junta directiva. La Junta directiva podrá, asimismo, disponer que uno de los directores se encargue de la gerencia o nombrar gerente interino.

**Artículo 33.**—El nombramiento del gerente será por tiempo indefinido.

## CAPITULO VI

### Del auditor

**Artículo 34.**—La Junta general de accionistas nombrará al auditor de la Sociedad, quien durará un año en el ejercicio de su cargo.

**Artículo 35.**—El auditor tendrá las atribuciones siguientes:

a) Inspeccionar y fiscalizar las operaciones y la contabilidad de la Sociedad y vigilar su corrección y conformidad con las leyes, con los estatutos, las resoluciones de la Junta directiva y de la Junta general;

b) Hacer las pruebas, comprobaciones y verificaciones que estimare convenientes;

c) Examinar los balances mensuales y de fin de ejercicio, los estados de cuenta y los demás cuadros en que consten las operaciones y comprobarlos con los libros, documentos y contratos, certificándolos cuando los considere correctos;

d) Informar al gerente o a la Junta directiva de cualquier irregularidad que advierta, [illegible] para [illegible] las faltas;

e) Verificar si las obligaciones a favor de la Sociedad han sido puntualmente cumplidas o cumplidas, informando a la Junta directiva en caso contrario;

f) Presentar a la Junta general en sus sesiones ordinarias, un informe acerca del resultado de sus labores durante el período inmediato anterior; y

g) Ejercitar las demás atribuciones que le confiere la ley y los presentes estatutos.

**Artículo 36.**—La Junta directiva nombrará auditor interino en caso de falta total o temporal del auditor para que haga sus veces mientras falte el auditor y hasta la próxima Junta general de accionistas.

## CAPITULO VII

### Remuneraciones dependientes de las utilidades

**Artículo 37.**—Cuando la Junta general de accionistas disponga otorgar remuneraciones que deban calcularse en función de las utilidades, se operará así:

a) Después de asentadas en los libros las operaciones corrientes, amortizaciones, depreciaciones y demás ajustes que correspondan al ejercicio, se determinará la utilidad básica para remuneraciones o utilidad comercial bruta; y

b) Sobre esta utilidad se calcularán los porcentajes que haya dispuesto la Junta general.

**Artículo 38.**—Deducidas las remuneraciones expresadas en el artículo anterior, la utilidad sobrante será la que corresponda declarar para los efectos fiscales y los que se señalen en los artículos siguientes.

## CAPITULO VIII

### Liquidación de utilidades

**Artículo 39.**—Cada treinta y uno de marzo se hará balance general para establecer la ganancia o pérdida del ejercicio.

**Artículo 40.**—Las utilidades se distribuirán así:

a) El cinco por ciento (5%), por lo menos, para el fondo de reserva general, hasta que el monto de las acumulaciones realizadas de esta manera sea equivalente al quince por ciento (15%) del capital pagado;

b) La cantidad necesaria para repartir entre los accionistas un dividendo, en la forma y tiempo que disponga la Junta general, y

c) El saldo recibirá el destino que acuerde la Junta general.

## CAPITULO IX

### De la disolución y de la liquidación de la Sociedad

**Artículo 41.**—La Sociedad se disolverá y entrará en liquidación.

a) Por el voto de accionistas que representen, por lo menos las cuatro quintas partes del capital pagado, tomando el voto en Junta general extraordinaria;
b) Cuando los estados de la Sociedad acusaren una pérdida que llegue al cincuenta por ciento (50%) del capital social;
c) Por vencimiento del plazo de su duración, si no fuere debidamente prorrogado; y
d) En los demás casos que determina la ley.

**Artículo 42.**—La liquidación se efectuará de conformidad con la ley y con las disposiciones que para el efecto, dictare la Junta general de accionistas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad "Las Viñas, Sociedad Anónima".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

**Apruébanse los estatutos de la Sociedad "Cerro Redondo, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1962.

Examinada la solicitud del licenciado Ricardo Zúñiga Sánchez, debidamente facultado para el efecto y en su carácter de representante legal de la Sociedad "Cerro Redondo, Sociedad Anónima", relativa a la aprobación de los estatutos de esa entidad y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD CERRO REDONDO, SOCIEDAD ANONIMA

### CAPITULO I

**De la constitución, objeto y capital de la Sociedad**

**Artículo 1º**—La Sociedad girará bajo el nombre y razón social de "Cerro Redondo, Sociedad Anónima", pudiendo abreviarse "Cerro Redondo, S. A.", y tendrá su domicilio en esta ciudad.

**Artículo 2º**—El objeto de la Sociedad es la explotación de toda clase de empresas agrícolas industriales conexas, la adquisición, posesión, explotación, industrialización, negociación de toda clase de bienes raíces y productos agrícolas e industriales y principalmente continuar la explotación de la finca denominada "Cerro Redondo y Anexos", situada en jurisdicción de Barberena, departamento de Santa Rosa, que los comparecientes han adquirido proindivisamente y que aportan como capital social. Lo anteriormente expuesto, como objeto de la Sociedad no es limitativo, sino que simplemente enumerativo, entendiendose que la Sociedad podrá hacer todas las operaciones civiles, comerciales y financieras para su desarrollo y toda clase de operaciones ajenas a la índole prineipal de sus negocios, cuando así lo acuerde la Junta directiva. Podrá tener agencias en otros lugares de la República o fuera de ella, cuando así lo disponga la Junta directiva.

**Artículo 3º**—El capital social de conformidad con la escritura social, estará dividido en acciones de un mil quetzales cada una. El capital podrá ser ampliado de conformidad con los términos de la escritura social y en la forma que disponga la Junta general de accionistas por el voto de accionistas que representen las dos terceras partes del capital pagado.

**Artículo 4º**—La duración de la Sociedad es de cincuenta años a partir de la fecha de aprobación gubernativa de los presentes estatutos. Este término podrá prorrogarse por el tiempo que resuelva la Junta general de accionistas, con la mayoria correspondiente.

### CAPITULO II

**De las acciones y los accionistas**

**Artículo 5º**—Son accionistas de la Sociedad todas las personas naturales o jurídicas que demuestren poseer acciones de la Sociedad.

**Artículo 6º**—Las acciones serán al portador y por lo consiguiente transferibles por la simple tradición del título. Todas las acciones conferirán a sus tenedores iguales derechos.

**Artículo 7º**—Ninguna acción es divisible. La Sociedad no reconocerá sino acciones enteras para los efectos del voto y de la repartición de dividendos.

**Artículo 8º**—La Sociedad no podrá emitir acciones liberadas, de gracia o de industria, ni las que, bajo cualquier otra denominación, no representen un capital integramente pagado en efectivo.

**Artículo 9º**—La Sociedad entregará a cada accionista, certificados que comprueben la propiedad de sus acciones. Estos certificados serán extendidos por una o más acciones a solicitud del accionista, hasta completar el número de las acciones que posea. Los certificados irán firmados por el gerente y un miembro de la Junta directiva.

**Artículo 10.**—Si algún accionista comprobare legalmente habérsele extraviado el título o certificado de sus acciones, la Sociedad le repondra por orden judicial a costa del interesado, haciendo constar esta condición. La Junta directiva podrá exigir, además las garantias que estimare convenientes.

**Artículo 11.**—Las responsabilidades de los accionistas se limitan al monto de sus respectivas acciones.

**Artículo 12.**—Los accionistas tienen derecho a examinar la contabilidad y cuentas de la Sociedad e informarse acerca de la marcha de los negocios y estado de la administración, en las épocas señaladas por la ley.

## CAPITULO III

### De las juntas generales de accionistas

**Artículo 13.**—Los accionistas reunidos en número suficiente con el objeto de tratar y resolver los asuntos que sean de su competencia, componen la Junta general de accionistas.

**Artículo 14.**—A las Juntas generales tendrán derecho de asistir los accionistas cuyas acciones se encuentren depositadas por lo menos con tres días de anticipación a la fecha fijada para la Junta en las cajas de la Sociedad o en una institución bancaria. Si las acciones hubieren sido depositadas en un Banco, se presentará a las cajas de la Sociedad por lo menos tres días antes de la fecha señalada para la Junta, el recibo que compruebe el depósito, en el cual deberá constar el número y cantidad de acciones depositadas. Cada acción da derecho a un voto.

**Artículo 15.**—Todo accionista tendrá el derecho de hacerse representar en la Junta general por medio de apoderado legalmente constituido, o por otra persona autorizada para el efecto en carta firmada al representante o al gerente. El representante puede no ser accionista. Ningún accionista podrá fraccionar la representación.

**Artículo 16.**—La Junta general será presidida por el director presidente o por quien haga sus veces, y actuará de secretario, la persona que designe quien presida.

**Artículo 17.**—Las Juntas generales de accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Se celebrarán dos juntas generales ordinarias durante el primero y segundo semestre de cada año, en el lugar y fecha que acuerde la Junta directiva. Las citaciones se harán de acuerdo con el artículo trescientos cuatrocientos doce (412) del Código de Comercio, con ocho días de anticipación, en el Diario Oficial y otro de los de mayor circulación.

**Artículo 18.**—Las juntas generales extraordinarias serán convocadas por la Junta directiva por propia iniciativa, por solicitud del auditor o de accionistas que representen la quinta parte de las acciones. En los dos últimos casos, la Junta directiva deberá hacer la citación para que la Junta general se reúna, a más tardar, treinta días después de presentada la solicitud.

**Artículo 19.**—La convocatoria para las Juntas generales extraordinarias se hará, por lo menos, con ocho días de anticipación, mediante avisos publicados en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en la República, y adicionalmente en [illegible] que al efecto determine la Junta directiva. Para que la Junta general ordinaria o extraordinaria pueda celebrar sesión, se requiere la concurrencia de accionistas que representen la mitad más una de las acciones pagadas. Si la reunión no pudiere llevarse a cabo por falta de quórum, se celebrará el día siguiente con el número de accionistas que concurran, salvo los casos en que la ley, la escritura social o los estatutos requieran mayorías especiales. La Junta general podrá celebrar sesión extraordinaria en cualquier momento sin necesidad de convocatoria siempre que esté representada la totalidad de las acciones pagadas.

**Artículo 20.**—Las resoluciones de las Juntas generales ordinarias o extraordinarias, se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes o debidamente representados, a menos que específicamente se requiera una mayoría especial.

**Artículo 21.**—Son atribuciones de la Junta General de accionistas:

a) Elegir los miembros de la Junta directiva en votación secreta y fijarles su retribución;
b) Elegir y remover al auditor y fijarle su remuneración;
c) Remover a los directores y al gerente;
d) Conocer de la memoria anual que sobre las actividades sociales le someta la Junta directiva;
e) Aprobar e improbar las cuentas e informes que presente la Junta directiva y dictar las disposiciones que estimare pertinentes;
f) Aprobar o modificar el proyecto de repartición de utilidades;
g) Acordar el aumento del capital social, fijando las bases de la emisión de nuevas acciones;
h) Acordar la reforma de los estatutos;
i) Acordar la prórroga, disolución o liquidación de la Sociedad y su fusión con otras entidades;
j) Conocer de cualquier otro asunto que le sometan los accionistas, la Junta directiva o el auditor, y
k) Ejecutar las demás atribuciones que le corresponden conforme la ley o los presentes estatutos.

## CAPITULO IV

### De la Junta directiva

**Artículo 22.**—La Sociedad será administrada por una Junta directiva, compuesta de un presidente y dos directores. Habrá además, tres directores suplentes que harán las veces de los propietarios durante la ausencia o impedimento de éstos. En caso de falta de cualquier director propietario, el gerente llamará al suplente correspondiente y si no fuere posible, al que esté más fácilmente localizable. No es necesario que los directores sean accionistas de la Sociedad.

**Artículo 23.**—La Sociedad será administrada por una Junta directiva que durará un año en el ejercicio de sus cargos, serán electos en la Junta general ordinaria que se celebre durante el segundo semestre del año correspondiente, y podrán ser reelectos. Los directores podrán removerse en cualquier junta general de accionistas. Las elecciones de propietarios y suplentes se harán separadamente.

**Artículo 24.**—Los miembros de la Junta directiva serán responsables en los casos que la ley establece.

**Artículo 25.**—La Junta directiva se reunirá cuando la convoque el gerente o cualquiera de los directores. Para que la junta pueda celebrar sesión y dictar resoluciones, se necesita que estén presentes, por lo menos dos de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría, pero por lo menos por dos votos y cada uno de sus miembros tendrá derecho a un voto. El presidente en caso de empate, tendrá doble voto.

**Artículo 26.**—El gerente asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. Cuando lo estimare conveniente, la Junta directiva podrá invitar en sus deliberaciones a los suplentes, a otros accionistas, a los funcionarios de la Sociedad, o a cualquiera otra persona, pero sin derecho a voto.

**Artículo 27.**—Para la administracion de los haberes y negocios de la Sociedad, la Junta directiva tendrá, además de las atribuciones generales que por su índole le corresponden, las especificaciones siguientes:

a) Nombrar al gerente y a los funcionarios; estos últimos a propuesta del gerente;
b) Remover al gerente, a los funcionarios y a cualquiera de los empleados;
c) Presentar a la Junta general la memoria, los estados, los balances y las cuentas de ganancias y pérdidas correspondientes, para su examen y aprobación;
d) Aprobar las distribuciones de gastos, crear las plazas necesarias para la más eficiente administración y fijar sus remuneraciones;
e) Aprobar, modificar o improbar las resoluciones del gerente;
f) Proponer los dividendos que deban repartirse a los accionistas, lo mismo que la distribución del resto de las ganancias, de conformidad con la ley y los estatutos;
g) Convocar a los accionistas a Junta general extraordinaria para que conozcan de los asuntos objeto de la convocatoria; y
h) Las demás atribuciones que le da la ley, los presentes estatutos y las que en ella delegue la Junta general de accionistas.

**Artículo 28.**—La Junta directiva podrá, por unanimidad de votos de los directores presentes, ejercitar todas las facultades que, no siendo el giro corriente de las operaciones de la Sociedad, requieran, en un mandatario, cláusula especial.

## CAPITULO V

### Del gerente

**Artículo 29.**—El gerente será el administrador general, el representante legal y el órgano de comunicación de la Sociedad; tendrá a su cargo su manejo inmediato y actuará de conformidad con los presentes estatutos y con las resoluciones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas. Será el jefe superior de todo el personal.

**Artículo 30.**—Son atribuciones y deberes del gerente:

a) Velar porque se cumplan los estatutos y reglamentos de la Sociedad, así como las resoluciones mencionadas en el artículo anterior y dar cuenta a la Junta directiva de las irregularidades y deficiencias que advierta proponiendo las medidas que juzgue pertinentes para la mejor marcha de los negocios;
b) Nombrar a los empleados cuya designacion no corresponda a la Junta directiva; y removerlos y suspenderlos cuando lo estimare necesario, dando aviso a la misma Junta;
c) Proponer a los funcionarios cuya designación sea la competencia de la Junta directiva;
d) Elaborar el proyecto de presupuesto anual y someterlo a la Junta directiva para su aprobación o modificación;
e) Elaborar el proyecto de memoria conforme las instrucciones que imparta la Junta directiva;
f) Otorgar poderes para representar a la Sociedad ante los tribunales o autoridades del país, o para casos determinados en los términos y con las facultades que disponga la Junta directiva; y
g) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de acuerdo con los estatutos y las demás que en él delegue expresamente la Junta directiva.

**Artículo 31.**—La Junta directiva podra nombrar los funcionarios que considere necesarios para la mejor marcha de los negocios sociales, quienes tendrán las atribuciones y facultades que el gerente o la Junta directiva deleguen en ellos y las desempeñarán en su caso, de acuerdo con las instrucciones que se le impartan.

**Artículo 32.**—En caso de ausencia o impedimento temporal del gerente, lo sustituirá la persona que designe la Junta directiva. La Junta directiva podrá asimismo, disponer que uno de los directores se encargue de la gerencia o nombrar gerente interino.

**Artículo 33.**—El nombramiento del gerente será por tiempo indefinido.

## CAPITULO VI

### Del auditor

**Artículo 34.**—La Junta general de accionistas nombrará al auditor de la Sociedad, quien durará un año en el ejercicio de su cargo.

**Artículo 35.**—El auditor tendrá las atribuciones siguientes:

a) Inspeccionar y fiscalizar las operaciones y la contabilidad de la Sociedad y vigilar su corrección y conformidad con las leyes, con los estatutos, las resoluciones de la Junta directiva y de la Junta general;
b) Hacer los arqueos, comprobaciones y verificaciones que estimare convenientes;
c) Examinar los balances mensuales y de fin de ejercicio, los estados de cuenta y los demás cuadros en que consten las opera-

ciones y comprobarlos con los libros, documentos y existencias, certificándolos cuando los considere correctos;

d) Informar al gerente o a la Junta directiva de cualquier irregularidad que advierta, proponiendo lo conducente para subsanar las faltas;

e) Verificar si las obligaciones a favor de la Sociedad han sido puntualmente exigidas y cumplidas, informando a la Junta directiva en caso contrario;

f) Presentar a la Junta general en sus sesiones ordinarias, un informe acerca del resultado de sus labores durante el período inmediato anterior; y

g) Ejercitar las demás atribuciones que le confiere la ley y los presentes estatutos.

**Artículo 36.**—La Junta directiva nombrará auditor interino en caso de falta total o temporal del auditor para que haga sus veces mientras falte el auditor y hasta la próxima Junta general de accionistas.

## CAPITULO VII

### Remuneraciones dependientes de las utilidades

**Artículo 37.**—Cuando la Junta general de accionistas disponga otorgar remuneraciones que deban calcularse en función de las utilidades, se operará así:

a) Después de asentadas en los libros las operaciones corrientes, amortizaciones, depreciaciones y demás ajustes que correspondan al ejercicio, se determinará la utilidad básica para remuneraciones o utilidad comercial bruta; y

b) Sobre esta utilidad se calcularán los porcentajes que haya dispuesto la Junta general.

**Artículo 38.**—Deducidas las remuneraciones expresadas en el artículo anterior, la utilidad solamente será la que corresponda declarar para los efectos fiscales y los que se señalan en los artículos siguientes.

## CAPITULO VIII

### Liquidación de utilidades

**Artículo 39.**—Cada treinta y uno de marzo se hará balance general para establecer la ganancia o pérdida del ejercicio.

**Artículo 40.**—Las utilidades se distribuirán así:

a) El cinco por ciento (5%) por lo menos, para el fondo de reserva general, hasta que el monto de las acumulaciones realizadas de esta manera sea equivalente al quince por ciento (15%) del capital pagado;

b) La cantidad necesaria para repartir entre los accionistas un dividendo, en la forma y tiempo que disponga la Junta general; y

c) El saldo recibirá el destino que acuerde la Junta general.

## CAPITULO IX

### De la disolución y de la liquidación de la Sociedad

**Artículo 41.**—La Sociedad se disolverá y entrará en liquidación:

a) Por el voto de accionistas que representen, por lo menos las cuatro quintas partes del capital pagado, tomando el voto en Junta general extraordinaria;

b) Cuando los estados de la Sociedad acusaren una pérdida que llegue al cincuenta por ciento (50%) del capital social;

c) Por vencimiento del plazo de su duración, si no fuere debidamente prorrogado; y

d) En los demás casos que determine la ley.

**Artículo 42.**—La liquidación se efectuará de conformidad con la ley y con las disposiciones que para el efecto, dictare la Junta general de accionistas.

2º—Reconócese la personalidad jurídica de la Sociedad "Cerro Redondo, Sociedad Anónima".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Gobernación,

LUIS GONZALEZ BATRES

**Apruébanse los estatutos de la entidad "Industria del Maíz, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional, Guatemala, 22 de marzo de 1962.

Examinada la solicitud del señor José Luis Prado García Salas, debidamente facultado para el efecto, y en su carácter de representante legal específico de "Industria del Maíz, S. A." (IMASA), relativa a la aprobación de los estatutos de esa entidad y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que tales estatutos no contienen disposiciones alguna contrarias a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO:

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA ENTIDAD "INDUSTRIA DEL MAIZ, SOCIEDAD ANONIMA"

### I

#### Nombre, domicilio, duración y objeto

**Artículo 1º**—"Industria del Maiz, Sociedad Anónima", fue constituída en escritura número siete (7), autorizada en esta capital el treinta (30) de enero del corriente año, por el notario licenciado Ernesto Viteri Echeverria. Dicho nombre podrá abreviarse "IMASA" o "Industria del Maiz, S. A.".

**Artículo 2º**—Su domicilio es la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, sin perjuicio de que podrá organizar y establecer subsidiarias, filiales, sucursales, agencias, oficinas, fábricas, depósitos y centros de venta en cualquier otro lugar de la República o fuera de ella.

**Artículo 3º**—La Sociedad se constituyó por un plazo que vencerá el dos (2) de noviembre de mil novecientos ochenta (1980). Dicho plazo es prorrogable.

**Artículo 4º**—El objeto de la Sociedad es el establecimiento de molinos para la elaboración de harina de maiz y de otros cereales y de productos derivados de los mismos; la elaboración de toda clase de productos y subproductos derivados del maiz y de otros cereales; sembrar, cultivar, comprar, importar, exportar, vender, distribuir y, en general, negociar en todo lo relativo a cereales y productos derivados de los mismos; adquirir, vender y distribuir materias primas; representar casas nacionales y extranjeras y, en general, realizar todas las actividades agrícolas, industriales y comerciales, directa o indirectamente, relacionadas con los indicados objetivos.

### II

#### Capital y acciones

**Artículo 5º**—La Sociedad se constituye con un capital de doscientos mil quetzales (Q200,000.00), que está íntegramente suscrito y pagado, como consta en la escritura constitutiva.

**Artículo 6º**—El capital está dividido y representado por:

a) Cien (100) acciones comunes, clase "A", nominativas, con valor nominal de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una; y
b) Cien (100) acciones comunes, clase "B", al portador, con valor nominal de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una. Todas las acciones son indivisibles.

**Artículo 7º**—Los títulos de las acciones deben contener: el número de orden y de registro; el nombre de la Sociedad; el monto del capital autorizado; el valor nominal de la acción y la clase a que corresponden; el nombre del notario que autorizó la escritura constitutiva, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de aprobación de los estatutos y de reconocimiento de la personalidad jurídica de la Sociedad; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción; el lugar y fecha de la emisión del título; y la firma del gerente, del presidente y del secretario-tesorero de la Sociedad.

**Artículo 8º**—Los tenedores de acciones comunes de la clase "A" y de la clase "B", participarán en las utilidades y soportarán las pérdidas sólo en proporción al número y por el valor nominal de sus acciones.

**Artículo 9º**—Las acciones de la clase "A" son transferibles mediante el endoso del título o certificado por su titular, pero para que la cesión o transferencia surta efectos en cuanto a la Sociedad, se requiere que la misma sea registrada en el libro de registro de acciones, con las formalidades que determine la Junta directiva. Las acciones de la clase "B" son transferibles por la simple tradición del título, sin que sea necesario formalidad adicional para que se perfeccione el traspaso.

**Artículo 10.**—Un mismo título puede amparar cualquier número de acciones, a voluntad del tenedor de las mismas.

**Artículo 11.**—En caso de pérdida o deterioro de un título, deberá procederse como lo ordena la ley para su reposición. Si apareciere un tercero alegando mejor derecho, la controversia se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la Sociedad.

**Artículo 12.**—La calidad de socio de la Sociedad se comprobará por la exhibición de los títulos de acciones clase "B", o por las constancias que aparezcan en el libro de registro de acciones de la clase "A".

**Artículo 13.**—El derecho de preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan en virtud de ampliación del capital autorizado que otorga a los accionistas la cláusula sétima de la escritura constitutiva, se ejercerá por los accionistas, en primer lugar y con exclusividad, en cuanto a las nuevas acciones que sean de la misma clase que posean. Unicamente en caso de que no se hubiere suscrito una parte o la totalidad de las acciones emitidas de la otra u otras clases, los tenedores de acciones de una clase tendrán derecho a suscribir acciones de una clase diferente, con preferencia a terceros no accionistas.

### III

#### Junta general de accionistas

**Artículo 14.**—Las juntas generales de accionistas, en las que radica la autoridad suprema de la Sociedad, pueden ser ordinarias o extraordinarias, debiendo sujetarse a las siguientes prescripciones:

a) Se celebrarán en el lugar, día y hora fijados en los avisos de convocatoria;
b) Serán presididas por el presidente de la Junta directiva o por quien haga sus veces.

   Fungirá como secretario, el de la Junta directiva o quien lo sustituyere;
c) La convocatoria para Junta general se hará mediante publicación de avisos en el Diario Oficial y en otro periódico de los de mayor circulación de esta capital, por tres veces en un término de diez (10) días, debiendo haber un intervalo no menor de tres (3) días entre cada publicación, pero

debiendo la primera, aparecer publicada con por lo menos, quince (15) días de anticipación a la fecha en que haya de reunirse la junta;

d) Para que la Junta general pueda celebrar sesión, deliberar y aceptar resoluciones obligatorias, será necesaria la concurrencia de accionistas que posean o representen, por lo menos, la mitad más un mil quetzales (Q1,000.00), del capital social, siempre que, de conformidad con la ley o esta escritura, no se requiera un quorum mayor;

e) Si no hubiere quorum en el día señalado, la junta se celebrará obligatoriamente el nuevo día y hora que en los avisos de convocatoria se indique y, en todo caso, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha primeramente señalada. En el caso previsto en este inciso, la junta deberá reunirse en el mismo lugar indicado en la convocatoria y se efectuará válidamente con cualquier número de accionistas presentes o representados que sean;

f) La convocatoria a juntas generales extraordinarias deberá señalar los asuntos a tratarse. En la convocatoria para Junta general ordinaria no será necesario tal requisito;

g) La presencia o representación de accionistas se acreditará:

1) Mediante la exhibición de los títulos debidamente registrados o por lo que aparezca en el libro de registro de acciones, en el caso de las acciones clase "A", y

2) Mediante la exhibición de los títulos o de las constancias de depósito de los mismos en la tesorería de la Sociedad o en un banco del país o del extranjero, si se tratare de acciones clase "B";

h) Cada accionista o su representante tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente, con la única restricción relativa a la elección de los miembros de la Junta directiva. Las representaciones se acreditarán mediante simple carta-poder o por medio de poderes especiales o generales. Los representantes de accionistas podrán ser personas ajenas a la Sociedad;

i) Las deliberaciones y resoluciones de las juntas generales se asentarán en acta en el libro respectivo, debiendo hacerse constar, en cada caso, el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se tomaron los acuerdos. Las actas serán firmadas por el presidente y por el secretario, o por quienes hagan sus veces, y

j) Las resoluciones o acuerdos de las juntas generales obligan a la Sociedad y a todos los accionistas, hayan o no concurrido a ellas, aunque hubieren votado en contra.

**Artículo 15.**—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el artículo precedente, cualquier Junta general podrá constituirse legalmente si en ella estuviera presente o representada la totalidad de las acciones emitidas y pagadas y los acuerdos que tomaren serán válidos y obligan a la Sociedad y a los accionistas si en el momento de la votación estuviere presente o representada dicha totalidad.

**Artículo 16.**—Las resoluciones de las juntas generales ordinarias se tomarán por el voto afirmativo de, por lo menos, la mitad más uno de las acciones presentes o representadas. Las resoluciones de las juntas generales extraordinarias se tomarán por el voto de, por lo menos, las tres quintas partes de las acciones presentes o representadas. Sin embargo, cuando la ley, la escritura constitutiva o estos estatutos requieran una mayoría especial, se observará dicha disposición.

**Artículo 17.**—Las juntas generales extraordinarias tratarán exclusivamente los asuntos para los que fueren convocados.

**Artículo 18.**—La Sociedad celebrará dos juntas generales ordinarias durante el año una en la primera quincena del mes de marzo y otra en la primera quincena del mes de setiembre.

**Artículo 19.**—Las juntas generales se reunirán por convocatoria de la Junta directiva o por solicitud de accionistas que posean o representen, por lo menos, el veinticinco por ciento (25%) del capital social.

**Artículo 20.**—La Junta general ordinaria de accionistas tiene como atribuciones primordiales las que señalan la cláusula novena de la escritura constitutiva y los presentes estatutos, entre los cuales se incluyen:

a) Recibir, discutir, aprobar o improbar el informe y los estados financieros que le presente la Junta directiva, por las operaciones sociales del semestre anterior;

b) Nombrar en la reunión de marzo a los miembros de la Junta directiva y removerlos;

c) Designar inspectores y auditores, los cuales dependerán de la Junta general y rendirán sus informes a ella;

d) Resolver, en la Junta general que se celebre en el mes de marzo, acerca de la distribución de dividendos;

e) Conocer de la situación de los negocios sociales y de las demás cuestiones que le corresponde, de acuerdo con esta escritura o los estatutos o que en ellas fueren planteados por los accionistas y que no sean competencia exclusiva de la Junta directiva o de la Junta general extraordinaria; y

f) Todas las demás atribuciones que, de acuerdo con los estatutos, esta escritura o la ley, correspondan ordinariamente a este órgano.

**Artículo 21.**—La Junta general extraordinaria de accionistas tiene las siguientes atribuciones:

a) Acordar la participación, la fusión o absorción de la Sociedad con otra persona jurídica;

b) Disponer la disolución de la Sociedad, antes del vencimiento del plazo,

c) Modificar y adicionar la escritura constitutiva y los estatutos, prorrogar el plazo de la Sociedad y aumentar o disminuir el capital;

d) Resolver la emisión de bonos y títulos de acreedurías; y

e) Conocer y resolver cualquier otro asunto, especialmente sometido a su consideración que, por su índole, sea de su competencia.

**Artículo 22.**—Las reformas de la escritura constitutiva o de los presentes estatutos y las prórrogas del plazo de la Sociedad, después de ser acordadas por la Junta general extraordinaria, se formalizarán con la comparecencia del presidente y en el instrumento deberán transcribirse, en lo pertinente, las resoluciones que motivan tales reformas.

## IV

### De la Junta directiva

**Artículo 23.**—La administración ordinaria de la Sociedad estará a cargo de la Junta directiva, que será responsable y remunerada, y tendrá las facultades ordinarias que le confiere la ley, la escritura constitutiva, los presentes estatutos, y las extraordinarias que en cada caso le hubiere otorgado la Junta general.

**Artículo 24.**—La Junta directiva estará integrada por cuatro (4) directores propietarios y habrá, además, cuatro (4) suplentes. Los directores (propietarios o suplentes), durarán en el ejercicio de sus funciones un año y podrán ser reelectos. De los cuatro (4) directores habrá un presidente, un primer vicepresidente, un segundo vicepresidente y un secretario-tesorero. Los directores podrán ser o no accionistas y serán electos en la Junta general ordinaria que se celebre en el mes de marzo de cada año, de la manera siguiente:

a) Los poseedores de acciones de la clase "A" tendrán derecho de elegir por mayoría de votos, dentro de dicha clase, dos (2) directores propietarios y dos (2) suplentes;

b) Los poseedores de acciones de la clase "B" tendrán derecho de elegir, dentro de dicha clase, a dos (2) directores propietarios y a dos (2) suplentes;

c) El derecho de elegir presidente y segundo vicepresidente de la Sociedad y de elegir primer vicepresidente y secretario-tesorero de la Sociedad y sus respectivos suplentes, se alternará anualmente entre las dos clases de acciones, de manera que si un año los poseedores de las acciones clase "A" eligen al presidente y, al segundo vicepresidente, los poseedores de las acciones de la serie "B" elegirán al primer vicepresidente y al secretario-tesorero; pero el año siguiente serán los poseedores de las acciones de la clase "B", los que elijan al presidente y al segundo vicepresidente y, los de acciones de la clase "A", elegirán al primer vicepresidente y al secretario-tesorero, y así sucesivamente, alternándose anualmente; y

d) Para integrar la primera Junta directiva, los poseedores de acciones de la clase "B" elegirán al presidente y al segundo vicepresidente, y los poseedores de acciones de la clase "A", elegirán al primer vicepresidente y al secretario-tesorero.

**Artículo 25.**—En caso de ausencia, impedimento o fallecimiento de un director propietario, se llamará a su respectivo suplente.

**Artículo 26.**—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión, se requerirá la presencia de los cuatro (4) directores que la integran (propietarios o sus respectivos suplentes). En caso de que ocurriere vacante definitiva en la directiva, por renuncia, fallecimiento o por cualquier otra causa, de un director propietario o suplente, la Junta directiva deberá convocar a los poseedores de acciones de la clase que corresponda, para que se reunan a llenar la vacante, llenándose para el efecto, las disposiciones de las juntas generales, en lo que fueren aplicables.

**Artículo 27.**—Las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán por mayoría de votos y cada director (propietario o suplente en funciones), tendrá derecho a un voto. El presidente no tendrá doble voto en caso de empate, y si éste se presentare, el asunto se dejará en suspenso y se referirá a la decisión de una nueva sesión de la Junta directiva y, en caso de que tampoco se logre resolución, se convocará a la Junta general de accionistas para que disponga lo pertinente.

**Artículo 28.**—La Junta directiva se reunirá por convocatoria del presidente o de dos de sus miembros.

**Artículo 29.**—Los directores serán responsables por las resoluciones que se adopten con su voto. De todas las resoluciones se dejará constancia en el libro respectivo y las actas deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario-tesorero, o quienes hagan sus veces.

**Artículo 30.**—Son deberes y atribuciones de la Junta directiva, además de las que se consignan en la escritura constitutiva y en otros artículos de los presentes estatutos:

a) Dirigir la marcha de la Sociedad y dar instrucciones al gerente para la ejecución de sus resoluciones;

b) Designar uno o más gerentes, subgerentes, apoderados y a los miembros del personal de confianza, fijándoles su remuneración y atribuciones, así como removerlos o trasladarlos;

c) Resolver la compra, venta, cesión, permuta, pignoración e hipoteca de toda clase de bienes, materias primas, artículos elaborados y cosas comprendidas dentro del giro ordinario y obtener préstamos;

d) Otorgar poderes generales o especiales y revocarlos;

e) Formar los reglamentos de la Sociedad y establecer o suprimir oficinas, agencias, subagencias y sucursales;

f) Convocar a juntas generales, elaborar memoria, formular los proyectos de distribución de utilidades y dirigir a las juntas generales las iniciativas que estime convenientes;

g) Cumplir y hacer que se cumpla la escritura constitutiva, los estatutos y las disposiciones de la Junta general,

h) Llevar un libro de actas en que se consignarán las resoluciones tomadas por ella; e

i) Resolver todo aquello que no estuviere previsto en la escritura constitutiva o los estatutos, y ejercer todas las atribuciones que no correspondan específicamente a las juntas generales. Las resoluciones de la Junta directiva serán ejecutadas por el presidente o por el gerente, según se disponga en la propia acta.

**Artículo 31.**—El presidente de la Junta directiva será el personero de la Sociedad, en juicio o fuera de él, con todas las facultades generales y especiales de los apoderados y con las únicas limitaciones consignadas en los presentes estatutos. Deberá dedicar a la atención de los asuntos sociales, el tiempo que ellos demanden y se mantendrá al tanto de las operaciones de la empresa.

**Artículo 32.**—Los vicepresidentes desempeñarán las comisiones que les designe la Junta general o la Junta directiva.

**Artículo 33.**—El secretario tesorero llevará los libros de actas. Tendrá las facultades y atribuciones de secretario de la Junta general, ejercerá contraloría sobre los fondos de la Sociedad y refrendará los estados financieros de la misma. Corresponderá también al secretario tesorero llevar el libro de registro de acciones, y supervisar la parte administrativa contable y financiera de la entidad.

## V

### Del gerente

**Artículo 34.**—Son atribuciones del gerente:

a) Dirigir las actividades ordinarias de la Sociedad;

b) Representar a la Sociedad judicialmente, con las facultades que determine la Junta directiva;

c) Firmar las obligaciones del giro ordinario de la Sociedad;

d) Celebrar contratos para la adquisición de materias primas, con las limitaciones fijadas por la Junta directiva;

e) Celebrar contratos de venta de toda clase de productos de la Sociedad, de acuerdo con las instrucciones que le dé la Junta directiva;

f) Designar, remover y conceder licencias al personal que no deba ser nombrado por la Junta directiva;

g) Distribuir y designar los trabajos que deban realizar los trabajadores y operarios, cuando el jefe administrativo de la Sociedad;

h) Inspeccionar las dependencias de la Sociedad, vigilando la marcha de sus respectivas operaciones y tomar las medidas necesarias para evitar pérdidas o daños a la misma sociedad, cuando considere la Junta directiva de las medidas tomadas o que deban tomarse,

i) Asistir a las sesiones de la Junta general y de la Junta directiva, con voz pero sin voto, y rendir los informes que los órganos de la Sociedad le soliciten, y

j) Firmar la correspondencia de la Sociedad y aprobar los pagos que no deban ser autorizados por la Junta directiva.

## VI

### De la auditoría

**Artículo 35.**—El auditor o la firma auditora o los auditores específicos que se designen, estarán obligados a inspeccionar las operaciones contables, formular ajustes y reparos correspondientes y sugerir los procedimientos contables adecuados. Practicarán arqueos y emitirán opinión sobre los asuntos que se sometan a su conocimiento por los órganos de la Sociedad. Los auditores que designe la Junta general deberán rendir sus informes a ella y dependerán exclusivamente de ella, pero podrán asistir a las sesiones de la Junta directiva, sin voz ni voto.

## VII

### De la disolución y la liquidación

**Artículo 36.**—La Sociedad se disolverá:

a) Por vencer el plazo para el cual se constituyó, si no fuere prorrogado;

b) Por terminación de la empresa, negocio u objeto para que se constituyó, o por haberse hecho imposible su consecución. El vencimiento, caducidad o cancelación de las patentes de la Sociedad o de las cuales la Sociedad sea licenciataria o sublicenciataria, no será causa de disolución;

c) Por la pérdida de más del cincuenta por ciento (50%) del capital social;

d) Por quiebra de la Sociedad;

e) Por decisión de la Junta general en sesión extraordinaria de accionistas, por el voto que represente el setenta y cinco por ciento (75%), por lo menos, del capital social; y

f) Por las demás causales previstas en la ley.

**Artículo 37.**—Acordada la disolución, la Junta general, en sesión extraordinaria, procederá a elegir a la comisión liquidadora, fijando el número de sus integrantes y dándoles las instrucciones que estime pertinentes acerca de la forma de efectuarla. En caso de que no se lograre designar la comisión en la Junta general, el nombramiento lo hará un juez de primera instancia de lo civil de este departamento, pero bajo el entendido de que los poseedores de cada clase de acciones tendrán igual representación en dicha comisión.

**Artículo 38.**—La responsabilidad de los liquidadores será solidaria y deberán proceder conjuntamente. En caso de discrepancia entre

los liquidadores, el asunto se someterá a una Junta general extraordinaria que ellos convocarán. Si tampoco se lograre resolver el asunto en la Junta general, la cuestión será resuelta por un juez de primera instancia de lo civil de este departamento, en forma de incidente, contra cuya resolución no podrá interponerse más que el recurso de aclaración y ampliación.

**Artículo 39.**—La liquidación deberá efectuarse en un plazo no mayor de un año, contando desde la fecha en que tomen posesión los liquidadores.

VIII

**Arbitraje**

**Artículo 40.**—Todas las cuestiones que surjan entre los accionistas y la Sociedad o entre accionistas entre sí, con motivo o por causa del contrato social, de estos estatutos, de su interpretación, o de las operaciones sociales y que no hubiere podido resolverse por la Junta general de accionistas, se someterá al fallo de un tribunal arbitral formado por árbitros arbitradores honorables, designados uno por cada parte, dentro del término de ocho (8) días, contados desde la fecha en que se notifiquen las diligencias voluntarias de constitución del tribunal arbitral, y por un tercero que, si se tratare de problemas financieros o contables, lo será el auditor externo de la Sociedad, y si se tratare de cuestiones de otra índole, será nombrado de común acuerdo por los árbitros y, en caso no se pusieren de acuerdo por el juez del ramo civil a quien se acuda, escogiéndose de una terna propuesta por la Cámara de Industria de Guatemala. Los árbitros de las partes contarán con un plazo no mayor de ocho (8) días para ponerse de acuerdo en cuanto a la designación del tercero y, si dicho plazo transcurriere, el nombramiento será hecho por el juez en la forma antes indicada. El fallo será siempre definitivo e inapelable y contra él cabría únicamente el recurso de casación. El juicio arbitral se celebrará en esta capital y en el laudo deberá también resolverse acerca del pago de las costas del arbitraje.

IX

**Disposiciones transitorias**

**Artículo 1º**—Los señores Federico González Hurtado y Eduardo Herrerías Estrada fungirán temporal y transitoriamente como únicos directores de la Sociedad, hasta la primera Junta general ordinaria la que, por excepción, no se celebrará en las fechas señaladas, sino cuando para ello fuere convocada por la Junta directiva provisional.

**Artículo 2º**—El señor José Luis Prado García Salas queda expresamente facultado, con plenos poderes, para gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Sociedad y la aprobación de sus estatutos, para efectuar todo cuanto sea requerido para su establecimiento definitivo y para que llene los requisitos necesarios para que la Sociedad pueda actuar legalmente. En esa calidad, el señor Prado García Salas podrá suscribir toda clase de documentos y solicitudes que, para esos fines, puedan ser necesarios.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la entidad "Industria del Maíz, Sociedad Anónima".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

LUIS GONZALEZ BATRES.

**Apruébanse los "Estatutos de la Cooperativa Agrícola e Industrial Santiago Cabricán, R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa Agrícola e Industrial Santiago Cabricán, R. L.", del municipio de Cabricán, departamento de Quezaltenango, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional, y que se ha tenido a la vista el dictamen favorable de la Sección de Cooperativas del Ministerio de Agricultura;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

**"ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGRICOLA E INDUSTRIAL SANTIAGO CABRICAN, R. L."**

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en Cabricán, municipio del mismo nombre, departamento de Quezaltenango, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Cooperativas de Guatemala, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO PRIMERO

**Denominación, duración, domicilio y objeto**

**Artículo 1º**—Con el nombre de "Cooperativa Agrícola e Industrial Santiago Cabricán, R. L.", se constituye la presente Asociación.

**Artículo 2º**—Esta Asociación se crea con duración indefinida.

**Artículo 3º**—El domicilio de la Asociación será en el municipio de Cabricán, departamento de Quezaltenango.

**Artículo 4º**—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes para que juntos resuelvan sus problemas;

b) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, producción, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, comercialización y distribución de cal;

c) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de estos propósitos;

d) Comprar materiales y equipo para uso de sus asociados y de la Sociedad; y

e) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

**Artículo 5º**—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

## CAPITULO SEGUNDO

### Capital, aportaciones, forma de pago, cuotas de admisión, cuotas adicionales

**Artículo 6º**—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;

b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;

c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas, privadas o particulares que la Cooperativa reciba;

d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y

e) Los réditos que obtenga por préstamos o cualquiera otra operación de crédito.

**Artículo 7º**—Las aportaciones de los asociados se representarán mediante certificados de valor nominal de ciento veinte quetzales (Q120.00), pagados totalmente y en el término fijado por la Junta de directores.

Cada certificado deberá contener como mínimo, los siguientes datos:

1—Nombre del asociado
2—Número de certificado
3—Número de aportaciones
4—Nombre de la asociación cooperativa
5—Valor nominal de cada aportación
6—Valor total de las aportaciones que ampara el certificado
7—Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa
8—Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se entregará otro, después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

**Artículo 8º**—Será obligación para ingresar como productor asociado a la Cooperativa:

a) Suscribir por lo menos el valor de una aportación.

b) Haber recibido información en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;

c) No tener intereses que puedan formar competencia con los de la Cooperativa; y

d) Estar en condiciones de utilizar los servicios de la Cooperativa.

**Artículo 9º**—Los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, para las cuales, cuando sean pagadas totalmente, la Cooperativa emitirá certificados de aportación en los términos que fije la Junta de directores.

**Artículo 10.**—La aportación inicial y obligatoria que esta obligado a cubrir cada asociado para su ingreso en la Cooperativa, no devengará interés ni será reembolsable; sin embargo, devengarán intereses y serán reembolsables aquellas aportaciones adicionales que excedan de esta obligación. Este interés en ningún caso será superior al que marca la ley, y se pagará siempre que los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan.

**Artículo 11.**—Para lograr mayores recursos económicos, se establece dentro de la Cooperativa otra forma de financiamiento, que consiste en la emisión de certificados de aportación voluntaria, los cuales podrán ser adquiridos por personas asociadas y, en casos calificados, por personas no asociadas, cuando la Cooperativa se vea forzada a negociar con ellas.

Estos certificados se podrán adquirir en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por personas asociadas y no asociadas. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general, y

b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse, en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

**Artículo 12.**—La Cooperativa emitirá estos certificados en forma anual, identificados por el año en que fueron excedentes. Estos certificados contendrán, además, los siguientes datos:

1—Valor del certificado
2—Fecha de vencimiento
3—Interés nominal a pagar
4—Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

**Artículo 13.**—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la autorización de la Junta de directores.

**Artículo 14.**—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa, se podrá adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados, antes de su vencimiento.

## CAPITULO TERCERO

### Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

**Artículo 15.**—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada.

**Artículo 16.**—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del fondo rotativo de financiamiento.

**Artículo 17.**—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales, en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

**Artículo 18.**—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones pagadas a la Cooperativa y suscritas que tengan obligación de cubrir; y

b) A las aportaciones al fondo rotativo de financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, las obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 26 y 27 de estos estatutos.

## CAPITULO CUARTO

### De los asociados

**Artículo 19.**—Podrán ser asociados de esta Cooperativa agrícola e industrial, todos los vecinos que se dediquen a la producción agrícola y venta de cal, en la zona de Cabricán, Quezaltenango.

**Artículo 20.**—Los requisitos para ser asociado son:

a) Ser legalmente capaz;

b) Haber recibido información sobre la filosofía y principios cooperativos y conocer sobre el funcionamiento y organización de esta sociedad Cooperativa;

c) Suscribir por lo menos una aportación a la Cooperativa, cuyo valor nominal será de ciento veinte quetzales (Q120.00); y

d) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción, ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupa la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma.

**Artículo 21.**—Las personas que deseen ser asociadas a esta Cooperativa, deberán presentar a la Junta de directores solicitud de admisión en los términos prescritos por dicha junta. Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados, mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

**Artículo 22.**—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a las asambleas que se celebren;

b) Estar solvente en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;

c) Comprometerse a vender, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta, sus productos por conducto de la Cooperativa;

d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos y resoluciones de la Cooperativa;

e) Procurar por todos los medios el proceso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus consocios;

f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;

g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la Asociación; y

h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

**Artículo 23.**—Los asociados productores tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y comisión de vigilancia de la Cooperativa;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) En unión de 10 asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria;

e) Examinar sus operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoria de cuentas;

f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y cooperar con los demás asociados en las actividades de la misma; y

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad o problema en relación con la misma.

**Artículo 24.**—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 26 de estos estatutos.

**Artículo 25.**—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando considere que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado, se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría, podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa, conservando todos sus derechos.

**Artículo 26.**—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores procederá en la siguiente forma:

a) Determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa;
b) Pagará este valor dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro, separación o muerte del asociado; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa, y hacerlo en abonos razonables; y
c) En caso de fallecimiento, los herederos podrán ser admitidos como asociados, siempre que llenen los requisitos que mandan estos estatutos.

En todo caso, sea que los herederos ingresen o no a la Cooperativa deberán, dentro del término de seis meses, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

**Artículo 27.**—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 26, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

**Artículo 28.**—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

## CAPITULO QUINTO

### De las asambleas

**Artículo 29.**—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, durante los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

**Artículo 30.**—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% más 1), en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados, si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograre éste en segunda convocatoria, se harán otras hasta lograrlo.

**Artículo 31.**—La Junta de directores podrá convocar a Asamblea general extraordinaria cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarla siempre que diez (10) asociados lo soliciten por escrito. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se deba celebrar la Asamblea general, y deberá especificarse en la misma el propósito o propósitos de la asamblea.

**Artículo 32.**—La convocatoria a Asamblea general la hará el presidente, mediante aviso a todos los asociados por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse.

**Artículo 33.**—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro de actas.

**Artículo 34.**—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, el balance general y el proyecto de distribución de excedentes que debe presentar la Junta de directores, previo el "visto bueno" de la comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa, por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;
b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia Asamblea acuerde;
c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;
d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas o no en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;
e) De la terna propuesta por la comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la Cooperativa;
f) Aprobar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados asistentes, sobre reformas estatutarias que se presenten acompañadas con una exposición de motivos, así como para disolución, fusión o federación de la Cooperativa; y
g) Resolver sobre todo asunto de interés para la Cooperativa.

**Artículo 35.**—En las asambleas extraordinarias se tratarán solamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

## CAPITULO SEXTO

### De la Junta de directores

**Artículo 36.**—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

**Artículo 37.**—Será elegible para el cargo de director, todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
b) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

**Artículo 38.**—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, dos (2) desempeñarán sus cargos por un año y los otros tres (3) por dos años. Esta selección se hará por sorteo.

**Artículo 39.**—En las asambleas generales anuales siguientes, se elegirán a aquellos directores que cesen en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior. Ningún director podrá serlo por más de tres (3) periodos consecutivos.

**Artículo 40.**—La Junta de directores se reunirá dentro de los próximos diez (10) días después de la Asamblea general ordinaria, y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de un (1) año.

**Artículo 41.**—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores.

**Artículo 42.**—Cuatro de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

**Artículo 43.**—Cuando un director, sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores y no desempeñe durante ese periodo los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

**Artículo 44.**—Cualquier vacante que ocurra en la junta antes de la asamblea anual será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta, para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará hasta que su sucesor sea electo en la próxima asamblea anual.

**Artículo 45.**—Podrán solicitar la destitución de un director, por lo menos diez (10) asociados productores, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o al presidente de la Junta de directores; y
b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos, firmada por lo menos por diez (10) asociados.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los treinta días siguientes, a una Asamblea general extraordinaria, para considerar el caso.

El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito, por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos, tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta directiva, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una junta provisional para la dirección de la asamblea, compuesta por tres miembros.

**Artículo 46.**—Ningún director percibirá gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones. El monto de estas dietas lo fijará la Junta de directores, sujeto a aprobación de la Asamblea general.

**Artículo 47.**—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado de la Cooperativa al mismo tiempo.

**Artículo 48.**—Cuando un director o delegado oficial de la Asociación, por asuntos propios de la Cooperativa, se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su comisión, éstos le serán reintegrados por la Cooperativa.

**Artículo 49.**—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar o remover al gerente o administrador y a los demás empleados por recomendación del gerente;
e) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;
f) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa, mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
g) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa, y recomendar a

la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;

h) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general, e

i) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aprobación.

**Artículo 50.**—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos, o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la Cooperativa y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado, no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

## CAPITULO SETIMO

### De los funcionarios de la Cooperativa

**Artículo 51.**—Son deberes del presidente:

a) Convocar a asambleas y reuniones de la Junta de directores;

b) Presidir todas las asambleas generales y las reuniones de la Junta de directores;

c) Firmar juntamente con el secretario, los certificados de aportación, las actas y acuerdos de asambleas y reuniones de la Junta;

d) Representar a la Cooperativa; y

e) Desempeñar todas aquellas atribuciones propias de su cargo.

**Artículo 52.**—Son deberes del vicepresidente:

a) Desempeñar las atribuciones de presidente en ausencia de éste o cuando las circunstancias no lo exijan; y

b) Desempeñar aquellas otras atribuciones que le sean encomendadas por la Junta de directores y que sean compatibles con su cargo.

**Artículo 53.**—Son deberes del secretario:

a) Recibir, tramitar y responder la correspondencia de la Junta de directores;

b) Asistir a todas las reuniones de la Junta de directores y a las asambleas generales de la Cooperativa. Tomar las minutas, [illegible], firmar juntamente con el presidente, los certificados de aportación y [illegible] otros documentos que la Junta de directores o el presidente le [illegible];

c) Llevar los registros de aportaciones [illegible] con el nombre de cada socio, el número de su certificado de aportación, la [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] del archivo de los certificados de aportación [illegible] [illegible];

d) Desempeñar aquellas atribuciones que le sean asignadas, compatibles con su cargo; y

e) Redactar con el gerente o administrador la memoria anual de la Cooperativa.

**Artículo 54.**—El tesorero será el director que sirva de enlace en los asuntos financieros, entre la Junta de directores y la administración de la empresa.

**Artículo 55.**—Son deberes del tesorero:

a) Percibir los ingresos y librar órdenes de pago autorizadas por la Junta de directores;

b) Llevar al día las cuentas de la Cooperativa, para dar facilidades al auditor;

c) Preparar u ordenar los comprobantes de caja y suministrar al auditor y a la comisión de vigilancia toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones; y

d) Caucionar su responsabilidad por medio de la fianza fijada por la Junta de directores y pagada por la Cooperativa.

**Artículo 56.**—La Junta de directores contratará un gerente o administrador, a quien le fijará en forma clara su responsabilidad y remuneración.

**Artículo 57.**—Son atribuciones del gerente o administrador:

a) Responsabilizarse de la buena marcha de las operaciones y de los negocios de la Cooperativa;

b) Preocuparse por el buen mantenimiento de todos los equipos y accesorios de la Cooperativa;

c) Facilitar a la Asamblea general, a la Junta de directores, a la comisión de vigilancia y al auditor los datos que soliciten; y

d) Seleccionar y recomendar a la Junta de directores el personal que necesite la Cooperativa para su buena marcha.

**Artículo 58.**—No podrán ser funcionarios o empleados de la Cooperativa, los que tengan negocios que compitan con ella.

**Artículo 59.**—La Junta de directores contratará por cuenta de la Cooperativa, una fianza adecuada que caucione la responsabilidad de los empleados de la Cooperativa.

**Artículo 60.**—El empleo de auditor es incompatible con cualquier otro empleo de la Cooperativa y no podrá ejercerlo ninguna persona que esté ligada con cualquier otro funcionario o empleado de la Cooperativa, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

**Artículo 61.**—Son atribuciones del auditor:

a) Obtener los cuentas y certificar los balances;

b) Recomendar cambios en el sistema de contabilidad;

c) Efectuar arqueos de caja por lo menos una vez cada mes y cuando lo estime conveniente; y

d) Hacer del conocimiento de la comisión de vigilancia, cualquier anomalia que encuentre en el desempeño de sus funciones.

## CAPITULO OCTAVO

### De la comisión de vigilancia

**Artículo 62.**—La comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros, los que deben ser asociados productores electos en la Asamblea general ordinaria para el periodo de un año, pudiendo ser reelectos.

**Artículo 63.**—La comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

**Artículo 64.**—Son atribuciones de la comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas, de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances mensuales y semestrales;
d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la Cooperativa; y
e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa, y la forma y término en que deben hacerlo.

## CAPITULO NOVENO

### Determinación de resultados

**Artículo 65.**—El ejercicio de la Cooperativa comenzará el dia primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 66.**—Al finalizar el ejercicio se levantará inventario, se liquidarán las cuentas de resultados y se formulará balance general.

**Artículo 67.**—Del excedente resultante se constituirán las siguentes reservas:

a) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva irrepartible obligatoria;
b) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva con fines educativos y sociales;
c) No menos del cuatro por ciento (4%) para la reserva de amortización de certificados de aportación voluntaria; y
d) No menos del uno por ciento (1%) para la reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante lo anterior, pueden constituirse otras reservas, según lo acuerde la Asamblea general, a propuesta de la Junta de directores.

**Artículo 68.**—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

**Artículo 69.**—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

**Artículo 70.**—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

**Artículo 71.**—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiera necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados productores asistentes.

## CAPITULO DECIMO

### Liquidación

**Artículo 72.**—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15), o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores podrá proponer a la Asamblea general su disolución.

**Artículo 73.**—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo.

## CAPITULO UNDECIMO

### Enmiendas

**Artículo 74.**—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto, cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes. La modificación de los estatutos entrará en vigor el dia siguiente de su aprobación y publicación en el Diario Oficial".

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Cooperativa Agricola e Industrial Santiago Cabricán, R. L.".

3º—Este acuerdo entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

**Créase la Sección de Nutrición y Huertos Escolares.**

Palacio Nacional; Guatemala, 22 de marzo de 1962.

**El Ministro de Educación Pública interino,**

CONSIDERANDO:

Que el programa de Nutrición y Huertos Escolares es de suma importancia para la superación de las comunidades rurales de la República, y con base en el Decreto de presupuesto número 45, de fecha 9 de octubre de 1961, y el acuerdo gubernativo número 636, del 14 de noviembre del mismo año y el dictamen número 1082 de la Dirección Técnica del Presupuesto,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Crear la Sección de Nutrición y Huertos Escolares, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Socio-Educativo Rural, con el personal especificado en los acuerdos respectivos, así:

Delegado del Ministerio de Educación Pública, como jefe de la Sección.

Administradora del Programa.

1 Oficial encargado de la secretaría.

1 Supervisor.

1 Delegado social.

5 Auxiliares de Nutrición.

1 Chofer.

**Artículo 2º**—La Dirección General de Desarrollo Socio-Educativo Rural será la encargada de la organización y normas, por medio de un instrumento legal de sus atribuciones y relaciones con las demás dependencias de la institución.

Comuníquese.

GONZALEZ

FRANCISCO RUIZ OZAETA,
Secretario Interino.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran oficial, al Excelentísimo señor ingeniero Leopoldo Barrientos.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso [illegible] del artículo 108 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número [illegible] y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, al Excelentísimo señor ingeniero Leopoldo Barrientos, jefe del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, por su labor de acercamiento centroamericano y afirmación de los fraternales vínculos que unen a Guatemala y El Salvador.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento a este acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS A.

El Ministro de Economía, Fabricación y Comercio de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Reglamento de los servicios de agua potable de la Municipalidad de Santa Bárbara, departamento de Suchitepequez**

El infrascrito secretario municipal de la Población de Santa Bárbara, departamento de Suchitepequez,

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales, en el que se encuentra la que copiada en su parte conducente, dice:

ACTA NUMERO SEIS (6).—De la sesión pública ordinaria, celebrada por la Municipalidad de la población de Santa Bárbara, del departamento de Suchitepéquez, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos, bajo la presidencia del alcalde Juan José Wong Orantes, con la asistencia del síndico, Adrián Santizo González, y de los regidores 1º, 2º, 3º y 4º, por su orden, señores Carlos Herrera Hernández, Raymundo López, Juan Coseman y Cornelio Delgado Villanueva, y el secretario que certifica, Helvidio Benavente Medina, siendo las diecinueve horas, se procedió de la manera siguiente:

Primero... Segundo... Tercero.—La municipalidad, en uso de las facultades que le confieren los artículos 4º, inciso b), 22, 57 y 97 del Código Municipal, y con la asesoría del Departamento de Ingeniería Sanitaria del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, por unanimidad de votos, acuerda: aprobar el siguiente:

## REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ, Y DE LA OFICINA MUNICIPAL ENCARGADA DE ESTOS

El presente reglamento es emitido por la Municipalidad de Santa Bárbara, Suchitepéquez, con el objeto de garantizar un buen servicio de agua potable a todos los consumidores de esta población.

El presente reglamento consta de las siguientes partes:

I De la Oficina.
II Del sistema de agua.
III De la venta y datación de los servicios de agua.
IV Tasas por servicio de agua.

### I de la oficina

**Artículo 1º**—La Municipalidad de Santa Bárbara, Suchitepéquez, crea y organiza la Oficina de Aguas prevista en el convenio citado, con el propósito de operar y mantener en forma adecuada el sistema de abastecimiento de agua. Esta dependencia es la encargada de suministrar agua potable para satisfacer el consumo doméstico, industrial, comercial y público de la población. El servicio de agua será suministrado por la venta de títulos de 1/2 paja, que dan derecho a 30,000 litros mensuales. Los títulos de medias pajas no se podrán fraccionar bajo ninguna circunstancia.

Para tener derecho a conexión con las tuberías de distribución, se necesita adquirir previamente el título respectivo, y es entendido que la Municipalidad suministrará el servicio únicamente a aquellos que se encuentren solventes con la Oficina Municipal de Aguas.

**Artículo 2º**—La Oficina Municipal de Aguas es una dependencia de la Municipalidad y contará con la asesoría técnica del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública.

**Artículo 3º**—La Oficina tiene como atribuciones el manejo, administración y mantenimiento del servicio de agua. Las ampliaciones a la red de distribución o a cualquiera otra parte del sistema, así como a lotificaciones, serán construidas con la asesoría técnica y previa aprobación del SCISP.

**Artículo 4º**—Para la mejor administración y financiamiento del servicio de aguas, la Municipalidad establecerá en su contabilidad una cuenta específica para este servicio.

**Artículo 5º**—Las tasas por servicio de agua comprenden: la venta de títulos, que serán cobrados por una sola vez; canon mensual, por el uso del líquido; cobro adicional, por los excesos sobre la cuota mínima del derecho concedido; derechos de reconexión del servicio y la expedición, traspaso y reposición de títulos.

**Artículo 6º**—El producto de las tasas a que se refiere el artículo anterior, así como el producto de las ventas de servicios de agua, serán destinados exclusivamente al mantenimiento y ampliación del servicio, a la formación de una reserva para la reposición de contadores y, en general, reparaciones, y a la amortización de las deudas contraídas con motivo de su instalación.

**Artículo 7º**—El buen funcionamiento del servicio de agua de este pueblo, dependerá del adecuado control de los consumos en todos los servicios, para lo cual es indispensable y justo que cada servicio cuente con un contador y que la Municipalidad organice y mantenga una adecuada administración y control de los mismos.

### II Del sistema de agua

**Artículo 8º**—El sistema de abastecimiento está formado por las galerías, tubería de conducción, tanques de distribución, red de distribución y las instalaciones domiciliares y servicios públicos.

**Artículo 9º**—La red de distribución municipal está formada por las tuberías, accesorios y válvulas que, partiendo de los tanques de distribución y situados a lo largo de las calles municipales, alimentan los servicios privados y públicos.

**Artículo 10.**—La Oficina Municipal de Aguas es la única autorizada para hacer conexiones, maniobrar válvulas y hacer cualquier trabajo, reparación u operación relacionados con el servicio de agua, incluyendo las tuberías de la calle y las conexiones domiciliares externas hasta el contador. Si conviniere a los intereses municipales, podrá requerirse al interesado la apertura de zanja para la conexión domiciliaria externa, estando este trabajo bajo la dirección de la OMA.

**Articulo 11.**—El diametro minimo de tubería de distribucion sera de 2", recomendandose el uso de tuberia de hierro fundido para diametro de 3" o mayores, y de hierro galvanizado para diametro de 2".

**Articulo 12.**—Conexion domiciliar externa es la tubería que, saliendo del ramal principal, llega hasta el contador frente a la casa del interesado. Conexión domiciliar interna es la tubería que parte del contador hasta adentro de la casa. La Oficina Municipal de Aguas tiene jurisdiccion sobre ambas.

**Articulo 13.**—No se permitira en ningun caso, la existencia de instalaciones particulares con bombas hidraulicas conectadas directamente a la red de tuberia. Si por cualquier causa se deseare instalar una bomba hidraulica, debera succionar el agua de un tanque bajo.

**Articulo 14.**—Solo se permite la instalacion de servicios de agua, cuando existe ramal principal frente al predio que solicita la instalacion y este debera ser de tipo directo, o cuando se cumpla con lo establecido en el inciso c) del articulo 34. No se permitirá en ningún caso, conexiones particulares directamente a la linea de conduccion.

**Articulo 15.**—Las conexiones domiciliarias exteriores e interiores deberan ser costeadas en su totalidad por el interesado. La Oficina Municipal de Aguas efectuará los trabajos de instalaciones domiciliarias externas, siempre que el interesado cancele al contado, en la Tesoreria Municipal respectiva, el valor de dicho trabajo, y ponga a la disposición de la Oficina Municipal de Aguas el material necesario.

**Articulo 16.**—La Oficina Municipal de Aguas, en ningun caso, debera efectuar trabajos de ampliacion en instalaciones internas.

**Articulo 17.**—La conexion entre las instalaciones domiciliarias externa e interna debera ser hecha exclusivamente por la Oficina Municipal de Aguas, previa inspeccion y aprobacion de la instalacion domiciliaria interna.

**Articulo 18.**—Es estrictamente prohibido efectuar interconexiones con cualquier otro abastecimiento de agua, en otras palabras, la unica agua que puede circular en la tubería domiciliaria es la suministrada por la Oficina Municipal de Aguas.

**Articulo 19.**—Cada casa o lote debera tener un servicio de agua independiente y no se permitirá que un mismo contador de servicio a dos o mas casas o apartamentos, ni que las tuberias se prolonguen a través de otros predios para servir al de quien solicite la instalacion.

**Articulo 20.**—Es obligacion de todo el personal de la OMA reportar tanto la deforestacion de las cuencas, como la contaminacion de las fuentes de abastecimiento de agua, basandose en las leyes vigentes, debiendo dar parte a la alcaldia, de cualquier anomalia que observare en el sistema de distribucion de agua, quien tomara las medidas pertinentes.

**Articulo 21.**—La Municipalidad no autorizará ningun trabajo en las calles, que pueda causar daños al sistema de agua. La alcaldia dara aviso a la OMA de todos los trabajos que haya autorizado en las calles, para prevenir cualquier daño en el sistema.

### III De la venta y datación de los servicios de agua

**Articulo 22.**—Cualquier persona natural o jurídica, puede adquirir libremente hasta media paja de agua municipal.

**Articulo 23.**—Si por especiales circunstancias, una persona deseare obtener mas de media paja de agua, debera presentar su solicitud ante el alcalde, acompañando con ella los comprobantes que acrediten la necesidad de obtener un numero mayor de media paja. El alcalde, previo informe de las dependencias respectivas, presentara el expediente a la consideracion del Concejo, el cual resolvera en definitiva.

**Articulo 24.**—La venta de media paja municipal se hara al contado o a plazos, a los precios y en la forma que apruebe la Municipalidad mediante el contrato que debera ser refrendado por el síndico municipal, cuando la compra sea a plazos.

**Articulo 25.**—La Municipalidad de Santa Barbara, Suchitepequez, llevara un registro minucioso y detallado de titulos de agua, por medio de la Oficina de Aguas.

**Articulo 26.**—Si la media paja de agua se adquiere al contado, inmediatamente despues de firmado el contrato, se extendera al comprador el titulo respectivo.

**Articulo 27.**—Cuando el comprador, en las ventas a plazos, haya pagado totalmente el precio de la media paja, se extendera a su nombre el titulo correspondiente.

**Articulo 28.**—Los titulos de agua municipal serán firmados por el alcalde, el síndico 1º municipal y el jefe de la Oficina Municipal de Aguas.

**Articulo 29.**—Todos los pagos por concepto de compra de titulos de agua de media paja, debera hacerlos el interesado sin requerimiento alguno, en la Tesoreria de la Municipalidad de Santa Barbara, Suchitepequez.

**Articulo 30.**—En las ventas a plazos, al momento de firmar el contrato, el interesado debera hacer efectivo el primer abono.

**Articulo 31.**—Los derechos adquiridos mediante los contratos de ventas a plazos, son transferibles previa autorizacion de la Municipalidad y solvencia de todo amortizaciones, canon y excesos.

**Articulo 32.**—En las ventas a plazos, si el comprador dejare de pagar tres abonos consecutivos, la Municipalidad tendra derecho a pedir la rescision del contrato, quedando a favor de la Corporacion las cantidades que hubiere pagado el interesado, en concepto de indemnización por los gastos hechos y por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento del contrato.

Si la falta de pago ocurriere cuando el comprador ya haya pagado los seis primeros abonos, la Municipalidad, al rescindirse el contrato por la falta de pago de tres abonos consecutivos, devolvera al interesado el 40% de las cantidades que haya pagado a la fecha de la rescision. La rescision anteriormente indicada tendra lugar cuando no se hayan pagado las cinco octavas partes del precio, pues en este caso, la Muni-

cipalidad sólo tendrá derecho a cobrar el saldo debido, con el recargo de los intereses y costos correspondientes, conforme a lo dispuesto por el artículo 1569 del Código Civil.

**Artículo 33.**—Para que se autorice la datación de agua municipal, se requiere:

a) Ser poseedor de uno o más títulos de agua municipal que no estén dotados, o de los respectivos contratos. Si se trata de contratos de agua por venta de títulos a plazos, deberán estar al día en sus pagos y tener cancelados por lo menos tres abonos;
b) Que el inmueble en que se piense hacer la datación:
   1) Se encuentre dentro de los límites del pueblo de Santa Bárbara, Suchitepéquez;
   2) Esté al día en sus pagos respecto a la Municipalidad;
   3) Forme parte de una lotificación que haya cumplido con entregar a la Municipalidad su red de distribución de agua potable, debidamente construida;
   4) Que posea un sistema adecuado de eliminación de aguas servidas y excretas (desagüe o resumidero y letrina). En caso de nuevas construcciones, se podrá autorizar el servicio de agua, siempre y cuando se comprometan los propietarios, por medio de un acta levantada en la Municipalidad, al tener terminado su sistema de eliminación de aguas servidas y excretas en un plazo prudencial, de preferencia no mayor de tres meses;
c) Que en la calle municipal a la que tenga acceso el inmueble, exista tubería municipal de agua potable en servicio, de dos a seis pulgadas de diámetro. En caso de que no exista tubería municipal, la Oficina Municipal de Aguas podrá autorizar la extensión de un ramal, conforme el proyecto general del sistema de distribución, y será por cuenta del interesado o interesados, el pago de una parte proporcional de la tubería a instalarse, quedando el ramal como propiedad de la Municipalidad;
d) Comprar el contador en la forma estipulada por la Municipalidad, para lo cual se darán facilidades de pago. Sin contador no se datará ningún servicio;
e) Llenar debidamente la solicitud de instalación y cumplir con efectuar los pagos de rigor; y
f) Bajo ningún concepto se permitirán instalaciones privadas de tipo provisional.

**Artículo 34.**—Los contadores instalados en cualquier servicio municipal, están sujetos a la revisión de la OMA, la cual los puede remover, sin cortar el servicio de agua, para hacer las comprobaciones necesarias; cuando encontrare que su funcionamiento es defectuoso, dará aviso al propietario para que adquiera un nuevo contador, de acuerdo con las estipulaciones municipales, para hacer el cambio correspondiente, o pague a la OMA la reparación del mismo.

**Artículo 35.**—A todas las instalaciones actuales deberá exigírseles por lo menos la colocación de contador, en un plazo prudencial.

**Artículo 36.**—En las ventas al contado o a plazos, el interesado deberá pagar las cuotas que estén en vigor, en la Tesorería Municipal, sin necesidad de requerimiento.

**Artículo 37.**—Si el dueño de un título de agua o el que tuviere contrato a plazos, dejare de pagar el canon correspondiente y, en su caso, los excesos durante tres meses consecutivos, se le suspenderá el servicio, el cual podrá renovarse únicamente si paga el adeudo en su totalidad y la reinstalación del servicio.

La suspensión del servicio no libera de la obligación de seguir pagando el canon correspondiente.

**Artículo 38.**—En caso de mora, el título de agua responderá por el valor del canon y los excesos no pagados.

**Artículo 39.**—El usuario que fuere sorprendido haciendo uso del agua fraudulentamente, se le cortará inmediatamente el servicio, y para que se le reinstale, deberá pagar previamente la multa que, de acuerdo con la gravedad de la falta, se le imponga.

**Artículo 40.**—Cuando por cualquier circunstancia los usuarios deseen que se les suspenda el servicio de agua, deberán dar aviso por escrito a la Oficina Municipal de Aguas por lo menos con dos días hábiles de anticipación, a efecto de que el encargado del servicio de agua, haga la lectura del contador y el cierre del servicio en el curso de los dos días siguientes. La Oficina Municipal de Aguas no atenderá reclamaciones por la no utilización del servicio de agua, cuando tal abstención no se le hubiere avisado en la forma indicada. Se exceptúan de ese requisito, las suspensiones del servicio en circunstancias ajenas a la voluntad de los usuarios.

**Artículo 41.**—El canon de agua se cobrará por meses completos. En caso de suspensión o reinstalación del servicio de agua en el curso del mes, los solicitantes pagarán la cuota mínima, aunque sólo hubieren hecho uso de aquella parte del mes.

**Artículo 42.**—Los usuarios comprobarán su derecho al servicio de agua, mediante la exhibición del título respectivo; y quienes hayan obtenido dicho derecho en abonos, lo comprobarán por medio de los recibos que extienda la Tesorería Municipal. Los títulos de servicio de agua podrán ser negociados, siempre que estén solventes en sus pagos.

### IV Tasas por servicio de agua

**Artículo 48.**—Se establecen las siguientes tasas y cuotas por el servicio de agua:

| | |
|---|---|
| a) Por venta de un título de 1/2 paja (30,000 litros al mes), al contado ..... | Q45.00 |
| b) Por venta de un título de 1/2 paja en 48 mensualidades de Q1.25 cada una ..... | 60.00 |
| c) Por canon mensual, por cada media paja de agua (30,000 litros o fracción) ..... | 0.60 |

d) Por cada 1,000 litros de excesivo tracción, se cobrarán ... Q 0.10
e) Por expedición de títulos de 1/2 pasa, cada uno ... 1.00
f) Por reposición de títulos de medio pasa, cada uno ... 2.00
g) Por traspaso de títulos, cada vez 2.00
h) Por reconexión de agua ..... 1.00

**Artículo 44.**—Este reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

OCTAVO. No habiendo más de que tratar, se suspendió la presente sesión, siendo las veintiuna horas del mismo día y fecha, firmando la Municipalidad para constancia.—Damos fe. (f.) Juan J. Wong O., Adrián Santizo G., Carlos Herrera H., Raymundo López H., J. Coleman M., Cornelio Delgado V.—Certifico: H. Benavente M.

Y para remitir a donde corresponde, extiendo la presente en diez hojas útiles, debidamente confrontadas con su original, en la población de Santa Bárbara, Suchitepéquez, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos.

H. BENAVENTE M.,
Secretario.

Vistos: [illegible]
JUAN J. WONG O.,
A[illegible]

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al Honorable señor Keith Himebaugh.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el [illegible] del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número [illegible], y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al Honorable señor Keith Himebaugh, director de la "Agency for International Development" en la República de Guatemala, por [illegible] en la ejecución de importantes obras [illegible], en beneficio del pueblo guatemalteco, bajo los planes de [illegible] que ha [illegible] la citada agencia [illegible].

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Adiciónase el artículo 3º del acuerdo de 9 de abril de 1932, relativo al aviso de defunción.**

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de marzo de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que son justas y atendibles las razones expresadas por el director del Hospital Neuropsiquiátrico de esta capital, sobre que se reconozca toda validez a los avisos de defunción que se expidan al Registro Civil por dicho Centro Asistencial, únicamente con el sello del establecimiento y no se exija el sello a los médicos que los extiendan.

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Adicionar el artículo 3º del acuerdo del 9 de abril de 1932,[1] en el sentido de que todo aviso de defunción dado a los re[illegible]

1 En tomo 51, página 683

tros civiles de la Republica, sobre los decesos ocurridos en los centros de Asistencia Pública, además de la firma del médico que lo extienda, deberá ir firmado por el director o el que haga sus veces, con el sello del establecimiento.

**Artículo 2º**—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

**Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Padres de Familia de la escuela nacional para varones Nº 43 Rafael Ayau", y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de marzo de 1962.

Examinada la solicitud de los señores Rafael Araujo y Jorge Antonio Castillo Leppe, presidente y secretario, respectivamente, de la "Asociación de Padres de Familia de la escuela nacional para varones Nº 43 Rafael Ayau", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS
## DE LA "ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA NACIONAL PARA VARONES Nº 43 RAFAEL AYAU"

### De la Asociación y sus fines

**Artículo 1º**—Se crea en esta ciudad como institución anexa a la escuela, una Asociación de Padres de Familia, que tendrá como domicilio social, el edificio de la misma y como misión y organización, las que se fijan en los presentes estatutos.

1 Publicado el 30 de marzo de 1962.

**Artículo 2º**—Los fines que esta Asociación (persigue) se propone realizar, son los siguientes:

a) Despertar en los padres de los alumnos inscritos en la escuela o, que en ella se inscriban en lo sucesivo, un sentimiento de solidaridad con el trabajo y la misión de aquélla, atender sus necesidades y contribuir a su labor educativa;
b) Procurar por cuantos medios les sea posible, dotar a la escuela de todos los recursos materiales y culturales que sean necesarios para la mejor enseñanza de los niños, creando comités, servicios de protección y de defensa de la infancia, que completen y amplíen los beneficios de la escuela;
c) El comité que sea creado, se reservará el derecho de investigar el caso de necesidad que se presente, según el inciso anterior;
d) Defender los intereses materiales y culturales de la escuela y los de la propia Asociación, ante las autoridades y ante la opinión pública, acudiendo a cuantos procedimientos sean o crean más eficaces. Siempre apolíticamente; y
e) Contribuir a la cultura de los padres y a su mejor educación y preparación, como educadores de sus hijos.

**Artículo 3º**—La Asociación se abstendrá de intervenir en todo lo que se refiera al trabajo de la escuela, reconociendo que ello obedece a principios técnicos, cuya supervisión corresponde únicamente a las autoridades del Estado. Pudiendo así intervenir en la organización de la misma, siempre respetando el orden jerárquico.

### De los socios

**Artículo 4º**—La Asociación estará formada o constituida por: socios de número, socios activos y socios honorarios.

Socios de número: serán todos los padres de los alumnos inscritos, o que en lo sucesivo se inscriban en la escuela.

Socios activos: serán todas las personas comprendidas en el párrafo anterior, que tengan como mínimo cuatro años de tener a sus niños inscritos y asistiendo normalmente a la escuela, y también de ayudar económica y moralmente a ésta.

Socios honorarios: serán todas las personas comprendidas en los dos párrafos que anteceden, pero que además se hayan distinguido por su ayuda moral, material y económica a la escuela y a la Asociación y demuestren su interés y amistad, de manera indiscutible hacia ellas.

**Artículo 5º**—Serán derechos y obligaciones de los socios de número:

a) Pagar mensualmente la cantidad de Q0.25, como cuota mínima por cada alumno y la máxima que estime conveniente, y para los socios que integran la Junta directiva será de Q0.50 y también la máxima que estimen conveniente, pudiendo aumentarse esta cuota fija (General y Junta directiva) siempre y cuando éstas así lo acuerden;

b) Tener a sus hijos inscritos en la escuela y comprometerse a que asistan de manera puntual a las clases, comunicando en caso contrario, la razón de su asistencia en las faltas que tuvieran;

c) Asistir a las asambleas generales que la Asociación celebre, pudiendo intervenir en ellas con voz y voto, pues el control de estas será de vital importancia, para la nueva inscripción del nuevo o próximo ciclo escolar;

d) Desempeñar los cargos directivos de la Asociación, para los que sean electos, y en todo caso, conocer, discutir y aprobar la actuación y administración de la Asociación, en todos sus aspectos, cuando se pongan en conocimiento de la Asamblea general de la que forma parte.

e) Asistir si así lo desea, a cuantos actos organice la Asociación, en la escuela o fuera de ella; y

f) Cumplir al pie de la letra, todos los preceptos consignados en los presentes estatutos.

**Artículo 6º**—Los socios honorarios serán electos por la Asociación (Asamblea general), a propuesta de la Junta directiva, entre las personas que se distingan por su labor en favor de la escuela, o de la Asociación; también serán electos como socios honorarios, todas aquellas personas, socios o particulares, que se suscriban con una cuota mínima de dos quetzales (Q2.00) mensuales. Los socios honorarios tendrán derecho a voz, pero no a voto en las deliberaciones de la Asociación y podrán asistir si así lo desean, a cuantos actos organice ésta. Si algún socio honorario fuere también socio de número, si tiene voz y voto en las deliberaciones de la Asociación con todos sus derechos.

**Artículo 7º**—La condición de socio, tanto de número, activo como honorario, se perderá por cometer faltas graves contra los estatutos de la Asociación o actos que vayan en desprestigio o daño de la escuela o agrupación. La exclusión deberá ser acordada por mayoría de votos de la Asamblea general, estando presentes cuando menos las dos terceras partes de los socios de número y activos. Además dejarán de figurar como socios de número todos aquellos padres cuyos hijos abandonen la escuela.

**Artículo 8º**—Todo padre, madre o tutor, del alumno inscrito, está obligado a atender los llamados que se le hagan de la dirección, de la escuela y también los que le haga la Asociación, de la cual es miembro activo.

**Artículo 9º**—Todo socio debe también como fin primordial, apoyar y defender a sus asociados con estricto apego a los estatutos, siempre que el caso lo amerite.

### De la dirección y administración de la Asociación

**Artículo 10.**—La Asociación estará regida por una Asamblea general de socios formada por todos los de número y honorarios inscritos en ella y en su nombre por la Junta directiva, elegida en la forma que se determina en los artículos siguientes.

**Artículo 11.**—La Asamblea general se reunirá en sesión ordinaria, cuantas veces acuerde la Junta directiva y en extraordinaria las que sea necesario, intervendrá en la marcha, trabajos y administración de la Asociación, en la aprobación del presupuesto, aprobar la labor de la Junta directiva y elegirá a ésta en cada ciclo escolar. Se podrá reunir también cuando así lo pida un tercio de los socios inscritos en ella.

**Artículo 12.**—La Junta directiva será elegida por votación mayoritaria y secreta, de la Asamblea general, al crearse la Asociación y renovada en total al empezar cada ciclo escolar, sin que puedan ser reelegidos sus miembros en el cargo. Pudiendo sí, ser electos para un cargo distinto al que desempeñaban, la mitad de ella.

Esta elección deberá efectuarse en la primera quincena del mes de enero de cada año, y tomar posesión de sus cargos respectivos a más tardar, el último sábado del mismo mes.

**Artículo 13.**—La Junta directiva estará constituida así: presidente, secretario, tesorero, vocal 1º, vocal 2º, vocal 3º y vocal 4º; y se distribuirá los cargos y tareas que se presenten, según las necesidades de cada una de ellas.

**Artículo 14.**—La Junta directiva se reunirá en sesión ordinaria, por lo menos una vez cada semana, en sesión extraordinaria, las que sea necesario acordará las normas a que debe ajustarse la actuación de cada uno de sus miembros y podrá adscribir si así lo desea aquellos socios que por su preparación puedan contribuir al mejor desenvolvimiento y éxito de su labor (educativa).

**Artículo 15.**—Formará parte de la Junta directiva, con voz y voto, uno de los maestros de la escuela, elegido por el claustro, con el carácter de asesor, a fin de que la Junta directiva conozca en todo momento las necesidades reales de la enseñanza, y pueda recibir el Consejo técnico que les oriente en sus actividades de carácter educativo y escolar. Dicho maestro será el enlace entre la escuela y la Asociación.

**Artículo 16.**—Los recursos de la Asociación serán los siguientes:

a) Las cuotas de los socios tanto de número como activos y honorarios;

b) Las donativos de particulares, centros o asociaciones de toda índole;

c) Las subvenciones o auxilios de las corporaciones públicas;

d) Las entregas de libros o materiales de enseñanza que puedan hacer instituciones particulares, centros de producción o mercantiles; y

e) Cuantos recursos pueda lograr la Dirección para aumentar sus posibilidades de actuación.

**Artículo 17.**—La inversión de los recursos económicos de la Asociación, se hará por la Junta directiva, pero sujetándose al presupuesto que la misma forme. Este presupuesto debe tener la elasticidad y amplitud precisa, para que no dificulte la marcha de la Asociación, ni dañe los intereses de la escuela. En la sesión general de fin de año o cinco escolar, presentará la Junta directiva el resultado de la actuación

y el balance de sus inversiones, así como la situación económica de la Asociación la que quedará depositada en una institución bancaria. Queda terminantemente prohibido realizar gasto alguno que no tenga por finalidad, el mejorar la labor de la escuela y a la enseñanza de los niños.

**De las actividades de la Asociación**

**Artículo 18.**—Para el mejor cumplimiento de los fines sociales, la Asociación concentrará su trabajo en tres principales aspectos:

a) Cooperación con la labor educativa de la escuela y protección de los niños que a ella asisten;
b) Fomento de la cultura de los padres, contribuyendo además a la mejor preparación para la educación de sus hijos; y
c) Defensa ante el medio social y los organismos oficiales, de los intereses y necesidades de la escuela y la Asociación.

**Artículo 19.**—Con el fin de que la Asociación cumpla con los fines que persigue y su cometido, la Junta directiva nombrará los comités que sean necesarios para las diferentes actividades que se organicen.

**De la disolución de la Asociación**

**Artículo 20.**—La Asociación sólo podrá disolverse, por acuerdo unánime de la Asamblea general.

**Artículo 21.**—Los bienes materiales que existan al disolverse la Asociación, pasarán íntegramente a poder de la escuela, y el fondo económico que exista, se invertirá en nuevos bienes materiales que pasarán juntamente con los que ya existen, a poder de la misma escuela.

**Artículo 22.**—Al disolverse la Asociación y hacer entrega de los bienes materiales mencionados, se levantará el acta certificada de rigor; la cual deberá estar firmada por los enterantes, directivos y director de la escuela, estos bienes materiales deberán asentarse en el respectivo libro de inventarios de la escuela.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Padres de Familia de la escuela nacional para varones Nº 43 Rafael Ayau".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

**Apruébanse los estatutos del "Comité Pro-mejoramiento de la Colonia Belén", jurisdicción de Mixco y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de marzo de 1962.

Examinada la solicitud de Hortensia Armas Carranza, facultada expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la Asociación denominada: "Comité Pro-mejoramiento de la Colonia Belén", jurisdicción de Mixco; y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DEL "COMITE PRO-MEJORAMIENTO DE LA COLONIA BELEN", JURISDICCION DE MIXCO

### TITULO I

**Denominación, objeto y carácter**

**Artículo 1º**—Se constituye una Asociación con el nombre de "Comité Pro-mejoramiento de la Colonia Belén", de conformidad con la legislación vigente y cuantas disposiciones legales en lo sucesivo la complementen o modifiquen.

**Artículo 2º**—Tendrá su domicilio en la Colonia Belén, jurisdicción de Mixco.

**Artículo 3º**—No persigue fines políticos, religiosos, ni comerciales; es apolítica y sin fines de lucro.

**Artículo 4º**—Los objetivos del Comité son:

a) Elevar el nivel cultural de sus asociados mediante la fundación de bibliotecas y campos deportivos; y
b) Velar por la solución de los problemas materiales y sociales para el bien de la colonia.

**Artículo 5º**—El Comité nace con el carácter popular y para conservarlo, destinará cuando menos el 50% de sus reservas en obras sociales.

**Artículo 6º**—El Comité se regirá por el contenido de su reglamento interno y por los estatutos presentes cuya aprobación se gestionará oportunamente ante el Ministerio de Gobernación.

**Artículo 7º**—La representación legal del Comité corresponde a su Junta directiva, la cual podrá delegarla en el presidente de la misma.

### TITULO II

**De la Asamblea general**

**Artículo 8º**—La Asamblea general se forma con los asociados inscritos en los registros del Comité.

**Artículo 9º**—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Aprobar los estatutos y reglamentos del Comité lo mismo que sus reformas;
b) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben pagar los miembros;
c) Elegir a los miembros de la Junta directiva, así como aceptarles la renuncia;
d) Resolver los asuntos que se sometan a su consideración y que no correspondan a la Junta directiva; y
e) Aprobar el presupuesto anual y conocer en grado de toda resolución de la Junta directiva, que fuera objetada por cualquiera de los asociados.

**Artículo 10.**—La Asamblea general ordinaria se reunirá cada seis meses, en los primeros quince días del mes a partir de la fecha de aprobación de los presentes estatutos y en ella la Junta directiva presentará una memoria de las labores del Comité durante el semestre presente, el balance de su ejercicio financiero y proyecto de su presupuesto para el semestre siguiente.

**Artículo 11.**—La Asamblea general se reunirá extraordinariamente cuando sea convocada al efecto por la Junta directiva o a solicitud de veinticinco miembros activos por lo menos en cuyo caso deberá especificarse el motivo de la convocatoria.

**Artículo 12.**—Para celebrar Asamblea general se requiere la concurrencia de la mitad más uno de sus asociados activos. El asociado que no pueda concurrir personalmente podrá delegar su representación en otro asociado activo, con indicación por escrito del motivo que le impide asistir y no podrá ostentar más de una representación en la citación. Para Asamblea general se indicará que al no haber quórum, la sesión se celebrará al día siguiente y a la misma hora, que deberán constar.

**Artículo 13.**—Los acuerdos siempre se tomarán por mayoría de votos de los presentes, y en caso de empate la presidencia tendrá derecho al doble voto. La Junta general necesita fuera de los casos taxativos indicados en estos estatutos, mayoría absoluta de todos sus asistentes con derecho a voto, para resolver los asuntos fuera de los casos concretos indicados en estos estatutos. La votación se hará de viva voz y por medio de seña o empleando cualquier otra forma que se convenga.

**Artículo 14.**—Las sesiones de la Asamblea general serán presididas por el presidente de la Junta directiva, debiendo estar presentes la mayoría de los miembros de la junta.

**Artículo 15.**—Se podrá pedir la revisión de una resolución dictada por la Asamblea general, dentro de los tres días siguientes a su aprobación por cinco miembros del Comité, en forma escrita y firmada y siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a) Que la resolución afecte los intereses de los asociados o del Comité; y
b) Cuando hubiese sido aprobada una resolución por votación, que adolezca error o vicios manifiestos.

## TITULO III

### La Junta directiva y su organización

**Artículo 16.**—La Junta directiva estará integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales del 1º al 3º.

**Artículo 17.**—Sus miembros serán electos por la Asamblea general de conformidad con el artículo 9º, inciso c) de estos estatutos, en la primera Asamblea general del año calendario, siendo su ejercicio de un año exactamente.

**Artículo 18.**—La Junta directiva tendrá a su cargo la dirección del Comité.

**Artículo 19.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Procurar la realización efectiva de los fines que persiguen;
b) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y el reglamento interno del Comité;
c) Poner en conocimiento de la Asamblea general cualquier asunto que pueda afectar los intereses de los asociados;
d) Disponer las convocatorias para asambleas generales, señalando el día y hora en que éstas deban efectuarse;
e) Formular el orden en que deben ser tratados los asuntos en las asambleas generales;
f) Administrar los bienes del Comité;
g) Defender los intereses de los asociados y prestarles el apoyo moral y material, dentro del límite de sus recursos y posibilidades;
h) Dar cuenta a la Asamblea general de las decisiones que tome para su aprobación o desaprobación;
i) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general;
j) Formular el proyecto de presupuesto y rendir cuentas anuales de su gestión;
k) Designar a los miembros que deban representarla ante cualquier organismo oficial o extraoficial;
l) Mantener vigilancia en lo que respecta al registro de sus miembros;
ll) Nombrar a los empleados que sean necesarios; y
m) Organizar las comisiones que considere necesarias y designar a los miembros que deban integrarlas.

**Artículo 20.**—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesiones, se requiere la concurrencia por lo menos de cinco de sus miembros.

**Artículo 21.**—La Junta directiva se reunirá por lo menos una vez cada quince días y cuantas veces sea citada por el presidente o a solicitud de dos de sus miembros.

## TITULO IV

**Artículo 22.**—Son atribuciones del presidente y en su defecto del vicepresidente:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de las asambleas generales;
b) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos que rigen la constitución, funciones y marcha del Comité;
c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Junta directiva;
d) Dirimir con doble voto, los empates que ocurrieren en las discusiones;
e) Autorizar los gastos que no excedan de los cien quetzales no incluidos al presupuesto, dando cuenta inmediata a la Junta directiva;
f) Ejecutar los acuerdos de la Junta directiva y suscribir las actas y documentos que fueren necesarios;
g) Autorizar con el "Visto bueno" todo compromiso de egreso; y
h) Representar al Comité en toda clase de acciones judiciales o extrajudiciales.

**Artículo 23.**—El presidente y vicepresidente serán sustituidos en el caso de ausencia o impedimento temporal, por los vocales, según el orden de su nombramiento.

## TITULO V

**Artículo 24.**—Son atribuciones del tesorero:

a) Llevar la contabilidad de los fondos del Comité, bajo la dirección de un asesor y mantener una cuenta bancaria;
b) Manejar los fondos del Comité con arreglo a sus reglamentos y al titulo de finanzas de estos estatutos bajo su directa responsabilidad;
c) Hacer los cobros y pagos autorizados; y
d) Dar a la Asamblea general, la Junta directiva, al presidente y al secretario, los informes que le pidan.

## TITULO VI

**Artículo 25.**—Son atribuciones del secretario:

a) Llevar los libros necesarios para el buen funcionamiento del Comité, especialmente los siguientes: Registro de miembros activos, correspondencia, actas de resoluciones de asambleas y de la Junta directiva y extender credenciales;
b) Redactar y autorizar las actas, resoluciones y comunicaciones;
c) Hacer las citaciones necesarias;
d) Ordenar y conservar el archivo;
e) Extender las certificaciones que se le soliciten; y
f) Dar cuenta de la correspondencia recibida.

## TITULO VII

### Derechos y obligaciones de los asociados

**Artículo 26.**—En el Comité habrá únicamente asociados activos siendo indispensable para su ingreso, llenar los requisitos siguientes:

a) Que su solicitud de ingreso, por escrito, haya sido resuelta favorablemente por la Junta directiva;
b) Manifestación que hará en la solicitud de ingreso que cumplirá fielmente con los estatutos y reglamento interno; y
c) El ingreso al Comité es voluntario y en consecuencia puede retirarse previa renuncia presentada por escrito y que haya sido aceptada.

**Artículo 27.**—Son derechos de los asociados:

a) Participar de los beneficios conforme los fines que se persiguen;
b) Participar en las deliberaciones con voz y voto;
c) Elegir y ser electos para integrar la Junta directiva y sus comisiones; y
d) Presentar a la Junta directiva todas aquellas mociones o gestiones que tiendan al desarrollo y desenvolvimiento legal del Comité.

**Artículo 28.**—Son obligaciones de los asociados:

a) Procurar el prestigio del Comité;
b) Procurar su unidad y compañerismo evitando la calumnia en sus sesiones;
c) Asistir a las sesiones puntualmente, salvo causa justificada por escrito;
d) Cumplir fielmente todas las comisiones o encargos que le fueren dados, bajo su más estricta responsabilidad;
e) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas;
f) Poner en conocimiento de los asociados en Asamblea general las deficiencias cometidas por la Junta directiva; y
g) Denunciar ante la Junta directiva las anomalías y deficiencias que comprobare en la administración de los fondos o en cualquier servicio o encargo que se cometiesen en el desempeño de ellos.

**Artículo 29.**—Para ejercitar cualquier derecho es indispensable estar solvente económicamente con el Comité y de no haber sido calificado de moroso en la cancelación de sus cuotas. Se tendrá por moroso al asociado que tenga pendiente la cancelación de más de seis cuotas sucesivas y si al ser requerido de pago no se solventare, perderá el derecho a todos los beneficios derivados de estos estatutos y reglamentos y previa calificación hecha por la Junta directiva, podrá ser excluido de los registros como asociado.

## TITULO VIII

### De las finanzas

**Artículo 30.**—El capital del Comité se formará:

a) Con las cuotas de ingreso;
b) Con las cuotas mensuales;
c) Con las cuotas extraordinarias acordadas por la Asamblea en casos de necesidad; y

d) Con donaciones voluntarias de los asociados, terceras personas naturales o jurídicas, organizando bingos, kermeses, rifas, matinés danzantes, todo para recaudar fondos en pro-mejoramiento de la colonia.

**Artículo 31.**—Para los efectos de los incisos a) y b) del artículo número 30, se fija a los asociados por ingresar, una cuota de ingreso de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25) y una mensual por la misma cantidad, con lo cual serán cancelados los gastos que ocasionen las gestiones para llevar a cabo la finalidad que persigue este Comité y sus gastos derivados, sean estos judiciales o administrativos.

**Disposiciones generales**

**Artículo 32.**—Todo asociado que renuncie o sea expulsado del Comité, perderá automáticamente todos los derechos que le garantizan estos estatutos y no obtendrá reembolso por ninguna cantidad que hubiere ingresado por concepto de cuota.

**Artículo 33.**—En caso de fallecimiento o ausencia definitiva de alguno de los socios, la adjudicación de los beneficios corresponderá a sus herederos o quien lo represente, si fueren menores de edad.

**Artículo 34.**—Se autoriza a la presidencia de la Junta directiva provisional del Comité, para que tan pronto estén aprobados por la Asamblea general los presentes estatutos, se gestione ante el Ejecutivo la personalidad jurídica y sus aprobaciones.

**Artículo 35.**—El Comité durará cinco años prorrogables.

**Artículo 36.**—Estos estatutos entrarán en vigor tres días después de ser aprobados por el Ejecutivo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Comité Pro mejoramiento de la Colonia Belén", jurisdicción de Mixco.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Gobernación
LUIS GONZALEZ BATRES

**Autorízase a la Sociedad "Chicle Adams, C. A.", para que pueda operar en la República**

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de marzo de 1962.

Examinada la solicitud del licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, apoderado general de la Sociedad "Chicle Adams, C. A.", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país, y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil, que los fines que persigue la Sociedad así como sus estatutos no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la Sociedad "Chicle Adams, C. A.", constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Venezuela, para que pueda operar en la República, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su inscripción en el registro respectivo, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas y artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Gobernación
LUIS GONZALEZ BATRES

**Modifícase el acuerdo de 27 de octubre de 1959 en el sentido de ampliar la cantidad que se menciona para la construcción de la escuela nacional Tecún Umán, de Pueblo Nuevo Tiquisate, Escuintla**

Palacio Nacional: Guatemala, [illegible] de marzo de 1962.

Examinada la solicitud del Comité Pro construcción de la escuela nacional Tecún Umán, de Pueblo Nuevo Tiquisate, relativa a que se modifique el acuerdo gubernativo de fecha 27 de octubre de 1959, en el sentido de ampliar hasta ochenta mil quetzales el fondo a recaudar por el arbitrio municipal sobre consumo de cerveza, con destino a la construcción de dicha escuela, y habiéndose comprobado que es necesario tal aumento para concluir definitivamente la mencionada obra,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo de fecha 27 de octubre de 1959, [1] en el sentido de ampliar hasta la cantidad de ochenta mil quetzales el fondo que se destina para la construcción de la escuela nacional Tecún Umán, de Pueblo Nuevo Tiquisate, departamento de Escuintla, en vez de los setenta mil quetzales que para el mismo fin fueron destinados en dicho acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

**Reglamento de servicio de la Policía Municipal de la Villa de Mataquescuintla, departamento de Jalapa.**

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1962.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud de la Municipalidad de Mataquescuintla, departamento de Jalapa, relativa a que se apruebe el Reglamento de Servicio de la Policía Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el expediente se habían llenado los requisitos de ley;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar el siguiente:

## REGLAMENTO DEL SERVICIO DE LA POLICIA MUNICIPAL DE LA VILLA DE MATAQUESCUINTLA, DEPARTAMENTO DE JALAPA

**Artículo 1º**—El servicio de la Policía Municipal estará integrado por dos personas: una con el carácter de jefe y la segunda como inspector, teniendo a su mando el auxilio civil municipal.

**Artículo 2º**—El jefe de la Policía Municipal será nombrado por el alcalde municipal de acuerdo con lo establecido por el artículo 70 inciso e) del Decreto legislativo número 1183 y devengará el sueldo asignado para el efecto en el presupuesto respectivo.

**Artículo 3º**—El inspector será al igual que el jefe, nombrado por el propio alcalde y devengará el sueldo asignado en el presupuesto general de gastos de la comuna.

**Artículo 4º**—La persona nombrada jefe de policía, permanecerá por tiempo indeterminado pudiendo ser removida por el alcalde en caso de delito, negligencia, ineptitud, mala conducta e incapacidad manifiesta en sus labores. Podrá dimitir de su cargo y en este caso el inspector asumirá sus funciones mientras se nombra al sustituto.

**Artículo 5º**—Son funciones del jefe de la Policía Municipal las siguientes:

a) Velar por la ejecución y estricto cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones municipales;
b) Auxiliar a las demás autoridades policíacas cuando para ello fuere requerido por sus superiores jerárquicos; y
c) Cumplir todas las órdenes emanadas del alcalde para el buen gobierno del municipio.

**Artículo 6º**—El inspector velará porque las órdenes dictadas por el jefe de Policía Municipal se cumplan y está obligado a darle parte de cualquier alteración al orden que ocurriere en el municipio. La Policía Municipal ejercerá sus funciones del perímetro urbano de la población y en lo rural, solamente cuando las necesidades así lo exijan a juicio del alcalde.

**Artículo 7º**—Para ser nombrado jefe de la Policía Municipal e inspector se requieren los requisitos siguientes:

a) Haber cumplido treinta años y no ser mayor de cincuenta y cinco;
b) Saber leer y escribir;
c) Gozar de buena salud y no adolecer de ningún impedimento físico;
d) Tener buena reputación; y
e) No haber sido condenado en sentencia firme ni estar procesado por delito alguno.

**Artículo 8º**—La Policía Municipal es una institución de carácter puramente civil, apolítica y obediente, subordinada al estricto cumplimiento de los deberes que determine la relación jerárquica establecida.

**Artículo 9º**—La Policía Municipal tiene como norma fundamental el honor de la institución, debiendo su auxilio cumplir con fidelidad, dignidad y respeto a su cometido.

**Artículo 10.**—La Policía Municipal solamente podrá usar el equipo e insignias que determine el alcalde y ser responsable de las prendas y enseres que reciba para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 11.**—El jefe de la Policía Municipal tendrá a su cargo la dirección, organización y disciplina del cuerpo de alcaldes auxiliares y estará subordinado al alcalde y Corporación municipal cuando así se requiera.

**Artículo 12.**—Son deberes y atribuciones del jefe de la Policía Municipal las siguientes:

1 En tomo 78.

a) Tener bajo su mando al inspector de la policía y a los miembros del auxilio civil respectivo;

b) Mantener la subordinación, organización y disciplina de su personal;

c) Organizar convenientemente los servicios y comisiones que tenga que desempeñar el personal bajo su mando;

d) Proponer al alcalde las medidas adecuadas para el mejoramiento y disciplina del cuerpo auxiliar a su mando;

e) Velar porque el servicio de vigilancia y prevención que se preste a la población, se cumpla correctamente subsanando inmediatamente las dificiencias que notare, previa consulta al alcalde;

f) Atender comedidamente a las personas que se presentaren a sus oficinas, dando trámite correspondiente a las denuncias o quejas que se presentaren;

g) Será responsable de los muebles y enseres que recibiere conforme inventario respectivo;

h) Dar cuenta a la autoridad competente de los objetos que hubieren sido recogidos con motivo de un hecho constitutivo de falta contra los reglamentos municipales;

i) Cuidar de la oportuna y justa corrección de las faltas en que incurran sus subalternos, haciendo efectivas las sanciones que se impongan;

j) Informar diariamente al alcalde de los sucesos ocurridos durante el servicio anterior e inmediatamente cuando las circunstancias así lo ameriten;

k) Resolver todos los problemas técnicos, administrativos y disciplinarios concernientes a su cargo;

l) Rendir los partes pertinentes al Juzgado de Paz, municipal o a la autoridad competente, de acuerdo con la naturaleza del hecho, en su debida oportunidad;

m) Procurar por la limpieza de las oficinas en sus horas reglamentarias que para el efecto se fijen;

n) Evitar la vagancia de personas en horas hábiles de trabajo;

ñ) Recoger los animales vagabundos, consignando a los tribunales competentes a los dueños;

o) Velar porque el ganado mayor y menor sea destazado en el rastro municipal y ver que estén sanos;

p) Velar por la ofensiva limpieza de los cementerios;

q) Exigir la presentación de licencias a todos los que ejecuten actos contemplados en disposiciones municipales y que según el reglamento de arbitrios establecido, tenga la obligación de obtenerlas; y

r) Mantenerse presentados, teniendo cuidado que sus prendas estén en completo estado de limpieza.

**Artículo 13.**—Son deberes y obligaciones del inspector municipal y del auxilio civil, guardar obediencia y respeto al jefe de la Policía Municipal, cumpliendo con exactitud, honradez y buenas costumbres, las comisiones que les sean encomendadas, dando parte al alcalde de cualquier parcialidad que se notare para el mejor desenvolvimiento del servicio.

**Artículo 14.**—El jefe de la Policía Municipal tendrá bajo su responsabilidad el presidio, debiendo ordenar las prevenciones de seguridad en los casos necesarios y cuando algunos de los reos salgan a declaración a las oficinas que los pidan, en este último caso podrá solicitar la colaboración de la Policía Nacional.

**Artículo 15.**—Las faltas cometidas por el jefe de la Policía Municipal e inspector, siempre que por su naturaleza no merezcan ser sancionadas de conformidad con el Código Penal, serán penadas disciplinariamente por el alcalde en la forma siguiente:

a) Amonestación verbal;

b) Amonestación escrita;

c) Suspensión temporal; y

d) Destitución.

**Artículo 16.**—Por ningún motivo será distraído el jefe de la Policía Municipal, inspector y su auxilio en funciones ajenas a las insertadas en este Reglamento.

**Artículo 17.**—La Policía Municipal tendrá como ley el presente Reglamento que entrará en vigor al ser aprobado por el Ejecutivo.

2º—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Gobernación,

LUIS GONZALEZ BATRES

**Adjudícase a la curia eclesiástica, la fracción de terreno que se menciona, en el parcelamiento "El Trapichito", municipio de La Democracia, Escuintla.**

Palacio Nacional, Guatemala, 28 de marzo de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que los terrenos pertenecientes a la Nación pueden ser enajenados en forma gratuita, entre otros casos, a las asociaciones de carácter particular que persiguen fines benéficos, de conformidad con el artículo 132 del Estatuto Agrario, que habiéndose reservado un predio para la iglesia católica, en el parcelamiento de "El Trapichito", sector de "Ceiba Amelia", en el municipio de La Democracia, departamento de

[1] Publicado el 11 de marzo de 1962.

Escuintla, es procedente adjudicar tal fracción a la curia eclesiástica, en atención a los fines de beneficio social que la religión procura;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º—Adjudicar gratuitamente a la curia eclesiástica, una fracción de terreno compuesta de veinticuatro (24) áreas, en el parcelamiento "El Trapichito", sector de "Ceiba Amelia", municipio de La Democracia, departamento de Escuintla, la que se desmembrará de la finca rústica número trescientos dos (302), folio seiscientos cuatro (604), libro cuatro (4) de la Reforma Agraria.

2º—Facultar al director general de Asuntos Agrarios para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura de adjudicación, al personero respectivo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,

PEDRO MOMBIELA M.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,

FLAVIO GUILLEN CASTAÑON,

Segundo subsecretario.

**Créase la oficina de 4ª categoría de Correos y Telecomunicaciones, en la aldea "Pachalum", Joyabaj, Quiché.**

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1962.

Vista la solicitud de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, contenida en oficio número 1,278, de fecha 13 de marzo de 1962,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Crear la oficina de 4ª categoría de Correos y Telecomunicaciones en la aldea Pachalum, municipio de Joyabaj, departamento del Quiché.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

**Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de la Empresa Servicios Mecánicos y Marítimos (COMSA), R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de marzo de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud del grupo promotor de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de la Empresa Servicios Mecánicos y Marítimos (COMSA), R. L.", de esta capital, tendiente a que se le reconozca su personalidad jurídica, y se aprueben sus estatutos;

CONSIDERANDO:

Que han sido cumplidos los requisitos de los Decretos 1014 y 643 del Honorable Congreso de la República, y 560 del Presidente de la República;

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, inciso 4º y 217 de la Constitución de la República, inciso 27 del artículo 16 del Decreto 93; artículo 2º del Decreto 1295 y artículo 13 del Decreto 643 del Congreso de la República,

ACUERDA:

1º—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS
DE LA "COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA SERVICIOS MECANICOS Y MARITIMOS (COMSA), R. L."

CAPITULO I

**Denominación, objeto y carácter**

**Artículo 1º**—Se constituye una Asociación con el nombre de "Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de la Empresa Servicios Mecánicos y Marítimos (COMSA), R. L.", de carácter permanente, de conformidad con la legislación vigente y cuantas disposiciones legales la complementen o la modifiquen en el futuro.

**Artículo 2º**—Los objetivos a realizar por la Cooperativa, son los siguientes:

a) Procurar el mejoramiento social y económico de sus miembros, mediante el esfuerzo común;

b) Fomentar el hábito del ahorro de los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo razonable de interés;

c) Eliminar de las relaciones sociales los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios;

d) Fomentar la educación cooperativa; y

e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tienda al incremento eficaz del cooperativismo.

**Artículo 3º**—Para lograr sus fines, la Cooperativa operará con los asociados y se ocupará de:

a) Recibir en depósito de sus asociados, las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;

b) Conceder préstamos a los asociados, principalmente con fines de producción. Un reglamento especial normará las operaciones de ahorro y crédito y la integración y el funcionamiento del Comité auxiliar de Crédito, encargado de proponer al Consejo la concesión de préstamos; y

c) Federarse o establecer acuerdo con otras cooperativas, en especial para el establecimiento de obras sociales, de ayuda, educación y recreo.

## CAPITULO II

### Duración, domicilio y responsabilidad

**Artículo 4º**—La duración de esta Cooperativa es indefinida. Solo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 71 de estos estatutos.

**Artículo 5º**—El domicilio social de la entidad se fija en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, pero podrán establecerse agencias o sucursales en aquellos lugares donde residan grupos de asociados dentro del territorio nacional, que justifique su instalación.

**Artículo 6º**—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, solo responderá con su haber social, entendiéndose éste constituido por las aportaciones suscritas, la reserva irrepartible y las reservas sociales. En las demás cosas, el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los asociados.

## CAPITULO III

### De los asociados. Condiciones de admisión, cesación y exclusión. Deberes y derechos

**Artículo 7º**—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella, sin discriminación de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Solicitar el ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;

b) Pagar la cuota de inscripción que fije la Asamblea general, la que será devuelta en caso de no ser admitido;

c) Haber recibido educación en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;

d) Suscribir como mínimo, una aportación de dos quetzales (Q2.00), pagadera inmediatamente o por medio de abonos mensuales de cincuenta centavos (Q0.50). No podrán suscribirse por un mismo socio más de veinte aportaciones. Las aportaciones son inalienables;

e) No tener intereses que puedan formar conflictos con los de la Cooperativa; y

f) Que una vez aceptado el ingreso por el Consejo de administración, el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos.

**Artículo 8º**—Las aportaciones enteramente pagadas son transferibles únicamente entre asociados, en la forma que lo acuerde el Consejo de administración, mediante el pago de un quetzal (Q1.00), que se cobrará por el servicio prestado y que se destinará a incrementar la reserva irrepartible.

**Artículo 9º**—Al cierre de ejercicio, si la Asamblea general acuerda pagar algún interés sobre las aportaciones completamente canceladas y no retiradas a esa fecha, el Consejo de administración recomendará a la Asamblea el tipo de interés a reconocerse.

**Artículo 10.**—En caso de pérdida o extravío de certificados o resguardos de aportación, el Consejo de administración podrá extender un duplicado que sustituya el original.

**Artículo 11.**—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración, con un mes de anticipación. La cuota de ingreso no se devolverá, y los fondos se destinarán a incrementar la reserva irrepartible.

**Artículo 12.**—La petición de retiro no cancela aquellas obligaciones que el asociado hubiere adquirido, las que continuarán vigentes hasta su cumplimiento, conforme al contrato respectivo, o a las reglas contenidas en el reglamento de régimen interno correspondiente.

**Artículo 13.**—El asociado que se retire tendrá derecho al reembolso total de sus entregas en concepto de aportación, a los intereses devengados a los hubiere y a la parte de excedentes que le haya correspondido.

**Artículo 14.**—La liquidación y pago por los conceptos que se refieren a aportaciones y excedentes, quedarán sujetos a la determinación de los resultados netos obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro.

**Artículo 15.**—Cuando un socio deje de pertenecer a la entidad por defunción, enfermedad o, en general, por fuerza mayor, el reembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o, en su caso, a sus herederos legales.

**Artículo 16.**—En caso de pérdidas, el reembolso de la aportación será disminuido, salvo que el retiro se encuentre comprendido en el artículo anterior, en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas. El asociado no podrá exigir el reembolso de sus aportaciones hasta tres meses después de cerrado el ejercicio, durante el cual se produjo el retiro, pero, si lo solicita por escrito, y si el de la Finanzas de la Coope

rativa lo permite, y a reserva de lo que dispone el párrafo final de este artículo, podrá liquidársele inmediatamente su aportación con descuento del 20%. Cuando el asociado que se retire tenga más de dos años de pertenecer a la Cooperativa, y no haya pagado todas sus suscripciones, el descuento se calculará sobre la cantidad suscrita. El importe de los descuentos indicados será destinado a la reserva irrepartible.

El Consejo de administración podrá, cuando la situación financiera lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

**Artículo 17.**—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible y la de obras sociales.

**Artículo 18.**—Un asociado podrá ser amonestado, suspendido temporalmente en su derecho o proponer su expulsión a la Asamblea general, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad para defenderse ante el Consejo de administración. Si el Consejo resuelve proponer la expulsión, el asociado podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le notifique la separación. La Asamblea general, por mayoría, podrá aceptar la propuesta del Consejo o bien, podrá ordenar que el asociado continúe en la entidad conservando todos los derechos.

En caso de expulsión, las cantidades que correspondan al asociado por aportaciones o excedentes se liquidarán, con descuento del 20%, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones por concepto de daños materiales.

**Artículo 19.**—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

**Artículo 20.**—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea general, y si la decisión de esta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo encargado de coordinar el movimiento cooperativo, quien procurará resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

**Artículo 21.**—Son deberes de los asociados:

a) Asistir con puntualidad a las asambleas que se celebren;
b) Estar solvente en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Asociación;
c) Cumplir fielmente los presentes estatutos y sus reglamentos, acuerdos y resoluciones, emitidos por la Asamblea general;
d) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos socios y el buen desarrollo de la Asociación; y
f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

**Artículo 22.**—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones que tengan en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la entidad;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) En unión de diez asociados, y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria;
e) Examinar sus operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento de los asociados, solicitar en aquellos casos necesarios, que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y colaborar con los demás asociados en las actividades de la misma; y
g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar al Consejo de administración sobre cualquier dificultad o problema relacionado con la misma.

## CAPITULO IV

### De las asambleas

**Artículo 23.**—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario y extraordinario.

**Artículo 24.**—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del inventario y cierre del ejercicio de operaciones.

**Artículo 25.**—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuantas veces lo estime necesario el Consejo de administración, la comisión de vigilancia o bien, lo soliciten por escrito por lo menos diez de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse al secretario, por lo menos quince días antes de la fecha en que se desee realizar dicha asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

**Artículo 26.**—Las asambleas ordinarias y extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos, la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho días siguientes, la que estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento del total de asociados, si el número de éstos es

de setenta y cinco o más. En caso de un número menor de setenta y cinco asociados, diez constituirán quórum. De no lograrse este número en segunda convocatoria, se harán otras hasta lograrlo.

**Artículo 27.**—La convocatoria a Asamblea general será hecha por el presidente del Consejo de administración, mediante aviso a todos los asociados por lo menos diez días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asamblea extraordinaria, la notificación deberá indicar, con claridad, los asuntos que habrán de tratarse.

**Artículo 28.**—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos que se tomen, se dejará constancia en libro de actas.

**Artículo 29.**—El temario a tratar en las asambleas ordinarias, será el siguiente:

a) Integración de la directiva de debates;
b) Pase de lista para la comprobación del quórum necesario;
c) Lectura del acta correspondiente a la asamblea anterior;
d) Informe del Consejo de administración, sobre la situación económica de la Cooperativa, incluyendo proyecto de distribución de excedentes, si los hubiere;
e) Dictamen de la comisión de vigilancia, sobre las cuentas rendidas por el Consejo de administración, con motivo del cierre de ejercicio;
f) Resolver todos los puntos de gobierno y administración de la Cooperativa, así como todo asunto de interés para la misma, que se someta a su consideración; y
g) Elección del Consejo de administración, comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se hará por el procedimiento que acuerde la propia asamblea.

**Artículo 30.**—En las asambleas extraordinarias se tratarán únicamente, todos aquellos asuntos para los cuales hayan sido convocadas.

**Artículo 31.**—Las asambleas generales serán presididas por una directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

## CAPITULO V

### Del Consejo de administración

**Artículo 32.**—La Asociación será regida por un Consejo de administración, compuesto por [illegible] miembros.

**Artículo 33.**—Para ser electo miembro del Consejo, todo asociado que reúna los siguientes requisitos:

a) Que haya demostrado preocupación e interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
b) Que prometa cumplir con diligencia todas sus obligaciones.

**Artículo 34.**—De los miembros del Consejo de administración que fueren electos en la primera Asamblea ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año, otros dos por dos años y los otros dos por tres años. Dicha elección se hará por sorteo.

**Artículo 35.**—En las asambleas generales anuales siguientes, se elegirá a aquellos miembros del Consejo que cesen en sus funciones, de conformidad con el artículo anterior. Ningún miembro del Consejo de administración podrá desempeñar sus funciones por un período mayor de tres años.

**Artículo 36.**—El Consejo de administración se reunirá dentro de los próximos diez días después que se celebre la Asamblea general ordinaria, y nominará de entre sus miembros: un presidente, un secretario, un tesorero y tres vocales, quienes ejercerán las atribuciones correspondientes por el término de un año.

**Artículo 37.**—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos. Las reuniones serán convocadas por el presidente y, en caso especial, podrá hacerlo el secretario.

**Artículo 38.**—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se requerirá por lo menos de la asistencia de cuatro de sus miembros.

**Artículo 39.**—Cuando un miembro del Consejo sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración, y durante ese período no desempeñe los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma prescrita en el artículo siguiente.

**Artículo 40.**—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de la Asamblea ordinaria general, será cubierta por el mismo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro así nombrado, desempeñará sus funciones hasta que el sustituto sea electo en la próxima Asamblea anual.

**Artículo 41.**—Diez asociados como mínimo podrán solicitar la destitución de un miembro del Consejo, debiendo llenar para el efecto, los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud escrita al presidente del Consejo de administración; y
b) Acompañar dicha solicitud con la debida fundamentación de causa, firmada por los asociados peticionarios.

Para conocer el caso, el Consejo de administración deberá convocar a una Asamblea extraordinaria dentro de los treinta días siguientes. El asociado del Consejo al cual se formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito, por lo menos diez días antes de que se

reuna la asamblea, para ser oído y darle oportunidad de presentar pruebas de descargo. Los asociados que hubieren formulado la denuncia, tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general, por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá mantener en su puesto al miembro del Consejo o bien, ordenar su destitución.

**Artículo 42.**—Ningún miembro del Consejo percibirá gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los miembros del Consejo podrán percibir dietas por su asistencia a las sesiones, cuyo monto será fijado por el Consejo de administración, sujeto a la aprobación de la Asamblea general.

**Artículo 43.**—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo o de la comisión de vigilancia y empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del tesorero, quien por la índole de sus funciones, podrá actuar con tal carácter, pudiendo devengar sueldo cuando así se acuerde y las condiciones económicas de la entidad lo permitan.

**Artículo 44.**—Cuando un miembro del Consejo o delegado oficial de la Asociación, por asuntos propios de la misma se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

**Artículo 45.**—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
c) Nombrar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución;
d) Elaborar el presupuesto anual; acordar los gastos administrativos, y determinar qué funcionarios y empleados deben prestar fianza, así como la cuantía de la misma;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia, y de que los registros de operaciones se mantengan al día y en debida forma;
g) Presentar a la Asamblea general la memoria o informe sobre la situación financiera de la Cooperativa, recomendando la forma de utilizar los excedentes y de cubrir las pérdidas resultantes del último ejercicio de operaciones;
h) Solicitar créditos a todas aquellas instituciones que garanticen mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Asociación; cuando dichos créditos excedan de cien quetzales (Q100.00), deberá contarse con la aprobación previa de la Asamblea general;
i) Autorizar o denegar las transferencias de certificados de aportación que se soliciten;
j) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales, conjuntamente con la comisión de vigilancia;
k) Delegar la representación de la Asociación, para casos determinados; y
l) Autorizar transferencias de valores y retiro de depósitos en establecimiento de crédito.

**Artículo 46.**—Todo acto, resolución u omisión de parte de un miembro del Consejo o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la Asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado, no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los miembros que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

**Artículo 47.**—El Consejo de administración contratará los servicios de un administrador o gerente, a quien fijará su remuneración y asignará las siguientes atribuciones:

a) Responder de la buena marcha de los negocios en general y de las operaciones realizadas por la Cooperativa;
b) Velar porque el mobiliario, equipo, enseres y demás bienes de la entidad, siempre se mantengan en buenas condiciones de conservación;
c) Proporcionar a la Asamblea general, al Consejo de administración y a la comisión de vigilancia, toda aquella información que soliciten;
d) Seleccionar y recomendar al Consejo de administración todo el personal de empleados necesario para el buen funcionamiento de la Cooperativa; y
e) Las demás atribuciones que le fueren asignadas.

**Artículo 48.**—No podrán ser empleados o funcionarios de la Cooperativa, todas aquellas personas que tengan negocios que compitan con los fines perseguidos por la Asociación.

## CAPITULO VI

### De la comisión de vigilancia

**Artículo 49.**—La Cooperativa para su mejor funcionamiento, tendrá una comisión de vigilancia, compuesta de tres miembros, que deberán ser asociados pero no miembros del Consejo de administración.

**Artículo 50.**—En la Asamblea general ordinaria que se celebre anualmente, deberá de procederse a elegir la comisión de vigilancia, cuyos miembros durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 51.**—Dentro de los diez días siguientes a su elección, la comisión de vigilancia en sesión privada, procederá a la elección de entre sus miembros de: presidente, secretario y vocal, redactando un proyecto de reglamento sobre sus funciones y atribuciones.

**Artículo 52.**—Son atribuciones de la comisión de vigilancia las siguientes:

a) Examinar por lo menos una vez al mes, todas las operaciones que realice la Cooperativa, rindiendo los informes correspondientes al Consejo de administración o bien a la Asamblea general, si lo estimare necesario;
b) Rendir cada año a la Asamblea general ordinaria, un informe detallado sobre la situación financiera de la Cooperativa.
c) Velar porque los funcionarios y empleados de la Asociación cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, en la siguiente forma

1) Someter el caso a la consideración del Consejo de administración
2) Llamar la atención al funcionario o empleado que no esté cumpliendo con su deber, dejando constancia escrita.
3) Suspender de su cargo al funcionario o empleado y en tal caso, convocar a Asamblea extraordinaria para considerar lo actuado;

d) Cuando lo considere necesario podrá convocar a Asamblea extraordinaria, para discutir aquellos asuntos que se hayan sometido a su consideración.
e) La comisión llenará las vacantes que ocurran en la misma, con un asociado de su confianza, quien desempeñará su cargo hasta la próxima Asamblea ordinaria;
f) Velará porque la Cooperativa adopte un sistema de contabilidad que proporcione en cualquier momento una información rápida, exacta y veraz de las operaciones realizadas;
g) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que lo auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones; y
h) Señalará las reglas conforme a las cuales los asociados podrán examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

**Artículo 53.**—En los exámenes de cuentas o auditorías que efectúe la comisión de vigilancia, deberá entre otros casos:

a) Examinar todas las solicitudes de préstamo hechas durante el período que se esté revisando;
b) Cerciorarse de que por cada préstamo aprobado existe una solicitud en los archivos y de que ésta llena los requisitos indispensables, tales como propósito del préstamo, garantía ofrecida y su aprobación por el Comité de crédito; y
c) Comprobar que las aportaciones y depósitos de ahorro se están acreditando correctamente.

## CAPITULO VII

### De los medios económicos

**Artículo 54.**—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1º—De las aportaciones de los socios.
2º—De la reserva irrepartible y de la de otras sociales.
3º—De los depósitos que hagan los asociados.
4º—De préstamos bancarios.
5º—De cualesquiera otros bienes, derechos o acciones que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la Asamblea ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto con absoluta independencia de las aportaciones.

## CAPITULO VIII

### Del servicio de ahorro y crédito

**Artículo 55.**—La Cooperativa prestará los servicios de ahorro y crédito entre sus asociados. Para este fin, establece la calificación de las operaciones siguientes:

a) Recepción de depósitos de ahorro a la vista;
b) Recepción de depósitos de ahorro a plazo, y
c) Concesión de crédito, de conformidad con los reglamentos correspondientes.

**Artículo 56.**—Los depósitos de ahorro se formalizarán por medio de convenio escrito entre el asociado y el Consejo de Administración. Estos depósitos devengarán el interés anual que fije el Consejo. Los intereses se calcularán por lo menos cada trimestre calendario y se capitalizarán al término de cada semestre calendario. Las cuentas de ahorro no devengarán intereses en períodos menores de un mes, ni por saldos menores que lo que señale el Consejo de administración.

**Artículo 57.**—La Cooperativa mantendrá, a manera de encaje bancario, en cuenta de ahorros en un banco local o en valores de fácil realización, como mínimo el 25% del saldo de las cuentas de depósito de ahorro.

**Artículo 58.**—Los retiros de cuentas bancarias deberán ser autorizados por medio de las firmas de dos personas que específicamente habilite el Consejo de administración.

**Artículo 59.**—La Cooperativa también podrá conceder préstamos a personas ajenas a la institución, siempre que exista la garantía de su aportación o depósito de un socio y una garantía legal aceptable por el Consejo de administración. Los préstamos a personas no asociadas a la Cooperativa, deberán estar garantizados con el 100%.

**Artículo 60.**—Los préstamos podrán garantizarse

a) Con las aportaciones de los socios.
b) Con las cuentas de ahorro de los asociados, las cuales en este caso, quedarán inmovilizadas en cuanto a retiros.
c) Con cualquier garantía legal (prenda o hipoteca), y
d) Con garantía colateral de otros asociados.

**Artículo 61.**—Los empleados y miembros del Consejo de administración, comisión de vigilancia y a otros funcionarios de la Cooperativa,

deberán ser aprobados por unanimidad, en sesión conjunta del Consejo de administración y de la comisión de vigilancia. Cuando un miembro de estos organismos tenga interés en un asunto, deberá estar ausente en la sesión que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará todo lo tratado en dicha junta.

**Artículo 62.**—El Consejo de administración establecerá las tasas de interés a cobrarse sobre los préstamos.

## CAPITULO IX

### Cierre de operaciones, resultados y su aplicación

**Artículo 63.**—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el dia 1º de enero y terminará el día 31 de diciembre, con excepción del primer ejercicio que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa, hasta el 31 de diciembre del año correspondiente.

**Artículo 64.**—Al final de cada año se levantará inventario y se practicará balance general, liquidando las cuentas de gastos y productos, haciendo las amortizaciones y demás ajustes correspondientes.

**Artículo 65.**—Los excedentes resultantes serán aplicados en la siguiente forma:

a) El 10% como mínimo, a la reserva irrepartible;
b) El 5% como máximo, para gratificaciones, subvenciones y precios, que el Consejo de administración acuerde conceder a los empleados de la entidad;
c) El 35% como mínimo, a la reserva de obras sociales, para la atención de las actividades de ayuda, solidaridad, educación y recreo, de los asociados;
d) El 45% como máximo, a la cuenta de excedentes rembolsables, para devolver a los asociados en proporción al uso que hayan hecho de los servicios de la empresa; y
e) El 5% para constituir otras reservas, según lo acuerde la Asamblea general, a propuesta del Consejo de administración.

**Artículo 66.**—Los excedentes correspondientes a los asociados que no hubieren pagado completamente sus aportaciones suscritas, se abonarán a su respectiva cuenta de aportaciones, hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos, se abonarán en efectivo, o en especie; estos abonos se harán en la fecha y forma que acuerde la Asamblea general, al tenor de estos estatutos.

**Artículo 67.**—Los excedentes que correspondan a personas no asociadas, podrán abonarse a la cuenta de aportaciones, si hacen solicitud para asociarse y reunen las condiciones para ser admitidos. Si transcurridos cuatro meses de haberse dado el aviso a las personas indicadas, éstas no formulan ninguna gestión, el valor de esos excedentes será repartido así: 50% para incrementar la reserva irrepartible, y 50% para las reservas de obras sociales.

**Artículo 68.**—Determinados los resultados de un ejercicio, el Consejo de administración elaborará un proyecto de utilización de excedentes, y en caso de pérdidas, indicará la forma de cubrirlas, la cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

**Artículo 69.**—Si hubiere necesidad de fondos y con el fin de incrementar el capital, la Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes rembolsables a los asociados, de conformidad con el inciso d) del artículo 65 de estos estatutos; para proceder en esa forma, necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de asociados asistentes a la misma.

**Artículo 70.**—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea general ordinaria decidirá su competencia por cualesquiera de las soluciones siguientes:

a) Cancelación total de la pérdida por medio de la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) Cancelación parcial por la reserva irrepartible y traslado del saldo pendiente para ser amortizado en los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no exceda de los dos tercios de la pérdida; y
c) Cancelación de la pérdida mediante nuevas aportaciones de los asociados, en la forma que la Asamblea general lo determine.

## CAPITULO X

### Disolución y liquidación

**Artículo 71.**—Cuando el número de socios sea inferior a diez, o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Asamblea general podrá acordar su disolución, procediendo a designar la comisión liquidadora que se encargará de determinar los asuntos pendientes, de realizar el activo y de cancelar el pasivo.

**Artículo 72.**—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

**Artículo 73.**—La última partida a liquidarse será el haber social y dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que se rembolsará a los asociados las cantidades entregadas por cada uno en tal concepto.

**Artículo 74.**—En caso de déficit, la comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

**Artículo 75.**—Si hubiere sobrante, se donará a la Universidad de San Carlos de Guatemala, con destino a sus fondos de educación cooperativa.

**Artículo 76.**—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control de movimiento cooperativo nacional.

## CAPITULO XI

### Disposiciones generales

**Artículo 77.**—Ningún miembro del Consejo de administración, comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa podrá, en

forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones o en las resoluciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o sociedad (que no sea esta Cooperativa), con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación, se inhibirá y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelva el asunto.

**Artículo 78.**—La reforma de los presentes estatutos podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria, convocada al efecto por el Consejo de administración, o cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados, por lo menos.

**Artículo 79.**—Toda modificación a estos estatutos debe ser aprobado por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional, antes de ponerse en vigor.

**Artículo 80.**—Las reformas a los presentes estatutos debe an ser propuestas a la Asamblea general por el Consejo de administración, con dictamen del mismo, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea decidirá en definitiva, por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

**Artículo 81.**—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta por el Consejo de administración y la comisión de vigilancia, conjuntamente, atendiendo a la doctrina cooperativista y la legislación respectiva.

2º—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de la Empresa Servicios Mecánicos y Marítimos (COMSA), R. L.".

3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Economía

JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

**Reconócese la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristobal Cabrican, R. L."; y apruébanse sus estatutos.**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de marzo de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO

Que examinada la escritura del grupo promotor de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristobal Cabrican, R. L.", del departamento de Quetzaltenango, tendiente a que se le reconozca su personalidad jurídica y se aprueben sus estatutos;

CONSIDERANDO

Que han sido cumplidos los requisitos de los Decretos 1014 y 643 del honorable Congreso de la República, y 560 del Presidente de la República;

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, inciso 4º y 217 de la Constitución de la República, inciso 27 del artículo 16 del Decreto 93; artículo 2º del Decreto 1295, y artículo 11 del Decreto 643 del Congreso de la República,

ACUERDA

**Artículo 1º**—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristobal Cabrican, R. L."

**Artículo 2º**—Se aprueban los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN CRISTOBAL CABRICAN, R. L."

### CAPITULO I

**Denominación, objeto y carácter**

**Artículo 1º**—Se constituye una Asociación con el nombre de "Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristobal Cabricán, R. L.", de carácter permanente, de conformidad con la legislación vigente y cuantas disposiciones legales la complementen o la modifiquen en el futuro.

**Artículo 2º**—Los objetivos a realizar por la Cooperativa, son los siguientes:

a) Procurar el mejoramiento social y económico de sus miembros, mediante el esfuerzo común;
b) Fomentar el hábito del ahorro de los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo razonable de interés;
c) Eliminar de las relaciones sociales los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios;
d) Fomentar la educación cooperativa, y
e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales, que tienda al incremento eficaz del cooperativismo.

**Artículo 3º**—Para lograr sus fines, la Cooperativa operará con los asociados y se ocupará de:

a) Recibir en depósito de sus asociados, las cantidades de dinero que estos entreguen con fines de ahorro;
b) Conceder préstamos a los asociados, principalmente con fines de producción. Un reglamento especial normará las operaciones de ahorro y crédito y la integración y el funcionamiento del comité auxiliar de crédito, encargado de proponer al Consejo la concesión de préstamos; y
c) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas, en especial, para el establecimiento de obras sociales, de ayuda, educación y recreo.

## CAPITULO II

### Duración, domicilio y responsabilidad

**Artículo 4º**—La duración de esta Cooperativa es indefinida. Sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 71 de estos estatutos.

**Artículo 5º**—El domicilio social de la entidad se fija en la ciudad de Cabricán, departamento de Quezaltenango, pero podrán establecerse agencias o sucursales en aquellos lugares donde residan grupos de asociados dentro del territorio nacional, que justifiquen su instalación.

**Artículo 6º**—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con su haber social, entendiéndose éste constituido por las aportaciones suscritas, la reserva irrepartible y las reservas sociales. En los demás casos, el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los asociados.

## CAPITULO III

### De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

**Artículo 7º**—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Solicitar el ingreso en escrito dirigido al Consejo de administración;
b) Pagar la cuota de ingreso que fije la Asamblea general, la que será devuelta en caso de no ser admitido;
c) Haber recibido educación en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
d) Suscribir, como mínimo, una aportación de cinco quetzales (Q5.00), pagadera inmediatamente o por medio de abonos mensuales de un quetzal (Q1.00). No podrán suscribirse por un mismo socio, más de veinte aportaciones. Las aportaciones son inalienables;
e) No tener intereses que puedan formar conflictos con los de la Cooperativa; y
f) Que una vez aceptado el ingreso por el Consejo de administración, el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos.

**Artículo 8º**—Las aportaciones enteramente pagadas son transferibles únicamente entre asociados, en la forma que lo acuerde el Consejo de administración, mediante el pago de un quetzal (Q1.00), que se cobrará por el servicio prestado y que se destinará a incrementar la reserva irrepartible.

**Artículo 9º**—Al cierre de ejercicio, si la Asamblea general acuerda pagar algún interés sobre las aportaciones completamente canceladas y no retiradas a esa fecha, el Consejo de administración recomendará a la Asamblea el tipo de interés a reconocerse.

**Artículo 10.**—En caso de pérdida o extravío de certificados o resguardos de aportación, el Consejo de administración podrá extender un duplicado que sustituya el original.

**Artículo 11.**—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración, con un mes de anticipación. La cuota de ingreso no se devolverá y los fondos se destinarán a incrementar la reserva irrepartible.

**Artículo 12.**—La petición de retiro no cancela aquellas obligaciones que el asociado hubiere adquirido, las que continuarán vigentes hasta su cumplimiento, conforme al contrato respectivo, o a las reglas contenidas en el reglamento de régimen interno correspondiente.

**Artículo 13.**—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso total de sus entregas en concepto de aportación, a los intereses devengados si los hubiere, y a la parte de excedentes que le haya correspondido.

**Artículo 14.**—La liquidación y pago por los conceptos que se refieren a aportaciones y excedentes, quedarán sujetos a la determinación de los resultados netos obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro.

**Artículo 15.**—Cuando un socio deje de pertenecer a la entidad por defunción, enfermedad o, en general, por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o, en su caso, a sus herederos legales.

**Artículo 16.**—En caso de pérdidas, el rembolso de la aportación será disminuido, salvo que el retiro se encuentre comprendido en el artículo anterior, en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas. El asociado no podrá exigir el rembolso de sus aportaciones hasta tres meses después de cerrado el ejercicio, durante el cual se produjo el retiro; pero si lo solicita por escrito, y si el estado de las finanzas de la Cooperativa lo permite, y a reserva de lo que dispone el párrafo final de este artículo, podrá liquidársele inmediatamente su aportación con descuento del 20%. Cuando el asociado que se retire tenga más de dos años de pertenecer a la Cooperativa y no haya pagado todas sus suscripciones, el descuento se calculará sobre la cantidad suscrita. El importe de los descuentos indicados será destinado a la reserva irrepartible.

El Consejo de administración podrá, cuando la situación financiera lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio al 5% del total recaudado como aportaciones.

**Artículo 17.**—El asociado que se retire, no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible y la de obras sociales.

**Artículo 18.**—Un asociado podrá ser amonestado, suspendido temporalmente en sus derechos, o proponer su expulsión a la Asamblea general, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado, se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad para defenderse ante el Consejo de administración. Si el Consejo resuelve proponer la expulsión, el asociado podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le notifique la separación. La Asamblea general, por mayoría podrá aceptar la propuesta del Consejo o bien, podrá ordenar que el asociado continúe en la entidad conservando todos sus derechos.

En caso de expulsión, las cantidades que correspondan al asociado por aportaciones o excedentes se liquidarán, con descuento del 20%, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones por concepto de daños materiales.

**Artículo 19.**—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

**Artículo 20.**—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea general, y si la decisión de ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo encargado de coordinar el movimiento cooperativo, quien procurará resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

**Artículo 21.**—Son deberes de los asociados:

a) Asistir con puntualidad a las asambleas que se celebren;
b) Estar solvente en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Asociación;
c) Cumplir fielmente los presentes estatutos y sus reglamentos, acuerdos y resoluciones emitidos por la Asamblea general;
d) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos socios y el buen desarrollo de la Asociación; y
f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

**Artículo 22.**—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones que tengan en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo, para los cargos de la entidad;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) En unión de diez asociados, y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria;
e) Examinar sus operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el 10% de los asociados, solicitar en aquellos casos necesarios, que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y colaborar con los demás asociados en las actividades de la misma; y
g) Conocer el funcionamiento de la Cooperativa e informar al Consejo de administración sobre cualquier dificultad o problema relacionado con la misma.

## CAPITULO IV

### De las asambleas

**Artículo 23.**—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario y extraordinario.

**Artículo 24.**—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del inventario y cierre del ejercicio de operaciones.

**Artículo 25.**—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuantas veces lo estime necesario el Consejo de administración, la comisión de vigilancia o bien, lo soliciten por escrito por lo menos diez de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse al secretario por lo menos quince días antes de la fecha en que se desee realizar dicha asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

**Artículo 26.**—Las asambleas ordinarias y extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria, dentro de los diez días siguientes, la que estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento del total de asociados, si el número de éstos es de setenta y cinco o más. En caso de un número menor de setenta y cinco asociados, diez constituirán quórum. De no lograrse este número en segunda convocatoria, se harán otras hasta lograrlo.

**Artículo 27.**—La convocatoria a Asamblea general será hecha por el presidente del Consejo de administración mediante aviso a todos los asociados, por lo menos diez días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse.

**Artículo 28.**—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos que se tomen, se deberá constancia en libro de actas.

**Artículo 29.**—El temario a tratar en las asambleas ordinarias será el siguiente:

a) Integración de la directiva de debates;
b) Pase de lista para la comprobación del quórum necesario;
c) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;

d) Informe del Consejo de administración sobre la situación económica de la Cooperativa, incluyendo proyecto de distribución de excedentes si los hubiere;

e) Dictamen de la comisión de vigilancia, sobre las cuentas rendidas por el Consejo de administración, con motivo del cierre de ejercicio;

f) Resolver todos los puntos de gobierno y administración de la Cooperativa, así como todo asunto de interés para la misma, que se someta a su consideración; y

g) Elección del Consejo de administración, comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se hará por el procedimiento que acuerde la propia asamblea.

**Artículo 30.**—En las asambleas extraordinarias se tratarán únicamente, todos aquellos asuntos para los cuales hayan sido convocadas.

**Artículo 31.**—Las asambleas generales serán presididas por una directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

## CAPITULO V

### Del Consejo de administración

**Artículo 32.**—La Asociación será regida por un Consejo de administración, compuesto por seis miembros.

**Artículo 33.**—Podrá ser electo miembro del Consejo, todo asociado que reuna los siguientes requisitos:

a) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y

b) Que prometa cumplir con diligencia todas sus obligaciones.

**Artículo 34.**—De los miembros del Consejo de administración que fueren electos en la primera Asamblea ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año, otros dos por dos años y los otros dos por tres años. Dicha selección se hará por sorteo.

**Artículo 35.**—En las asambleas generales anuales siguientes, se elegirá a aquellos miembros del Consejo que cesen en sus funciones, de conformidad con el artículo anterior. Ningún miembro del Consejo de administración podrá desempeñar sus funciones por un período mayor de tres años.

**Artículo 36.**—El Consejo de administración se reunirá dentro de los próximos diez días después que se celebre la Asamblea general ordinaria, y nominará de entre sus miembros: un presidente, un secretario, un tesorero y tres vocales, quienes ejercerán las atribuciones correspondientes por el término de un año.

**Artículo 37.**—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos. Las reuniones serán convocadas por el presidente y, en casos especiales, podrá hacerlo el secretario.

**Artículo 38.**—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de cuatro de sus miembros.

**Artículo 39.**—Cuando un miembro del Consejo, sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y durante ese período no desempeñe los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

**Artículo 40.**—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el mismo designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro así nombrado, desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima asamblea anual.

**Artículo 41.**—Diez asociados como mínimo, podrán solicitar la destitución de un miembro del Consejo, debiendo llenar para el efecto, los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud escrita al presidente del Consejo de administración; y

b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos, firmada por los asociados peticionarios.

Para considerar el caso, el Consejo de administración deberá convocar a una Asamblea extraordinaria dentro de los treinta días siguientes. El miembro del Consejo al cual se formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito, por lo menos diez días antes de que se reuna la Asamblea, para ser oído y darle oportunidad de presentar pruebas de descargo. Los asociados que hubieren formulado la denuncia, tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general, por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá mantener en su puesto al miembro del Consejo o bien, ordenar su destitución.

**Artículo 42.**—Ningún miembro del Consejo percibirá gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los miembros del Consejo podrán percibir dietas por su asistencia a las sesiones, cuyo monto será fijado por el Consejo de administración, sujeto a la aprobación de la Asamblea general.

**Artículo 43.**—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo o de la comisión de vigilancia y empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del tesorero, quien por la índole de sus funciones, podrá actuar con tal carácter, pudiendo devengar sueldo cuando así se acuerde y las condiciones económicas de la entidad lo permitan.

**Artículo 44.**—Cuando un miembro del Consejo o delegado oficial de la Asociación, por asuntos propios de la misma, se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

**Artículo 45.**—Son atribuciones del Consejo de administración

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

c) Nombrar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución;

d) Elaborar el presupuesto anual; acordar los gastos administrativos; y determinar que funcionarios y empleados deben prestar fianza, así como la cuantía de la misma;

e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional;

f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de operaciones se mantengan al día y en debida forma;

g) Presentar a la Asamblea general la memoria o informe sobre la situación financiera de la Cooperativa, recomendando la forma de utilizar los excedentes y de cubrir las pérdidas resultantes del último ejercicio de operaciones;

h) Solicitar créditos a todas aquellas instituciones que garanticen mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Asociación; cuando dichos créditos excedan de un mil quetzales (Q1,000.00), deberá contarse con la aprobación previa de la Asamblea general.

i) Autorizar o denegar las transferencias de certificados de aportación que se soliciten;

j) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales, conjuntamente con la comisión de vigilancia;

k) Delegar la representación de la Asociación para casos determinados; y

l) Autorizar transferencias de valores y retiro de depósitos en establecimientos de crédito.

**Artículo 46.**—Todo acto, resolución u omisión de parte de un miembro del Consejo o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la Asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello hubieren causado, no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los miembros que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

**Artículo 47.**—El Consejo de administración contratará los servicios de un administrador o gerente, a quien fijará su remuneración y asignará las siguientes atribuciones:

a) Responder de la buena marcha de los negocios en general y de las operaciones realizadas por la Cooperativa;

b) Velar porque el mobiliario, equipo, enseres y demás bienes de la entidad, siempre se mantengan en buenas condiciones de conservación;

c) Proporcionar a la Asamblea general, al Consejo de administración y a la comisión de vigilancia, toda aquella información que soliciten;

d) Seleccionar y recomendar al Consejo de administración todo el personal de empleados necesario para el buen funcionamiento de la Cooperativa; y

e) Las demás atribuciones que le fueren asignadas.

**Artículo 48.**—No podrán ser empleados o funcionarios de la Cooperativa, todas aquellas personas que tengan negocios que compitan con los fines perseguidos por la Asociación.

## CAPITULO VI

### De la comisión de vigilancia

**Artículo 49.**—La Cooperativa para su mejor funcionamiento, tendrá una comisión de vigilancia compuesta de tres miembros, que deberán ser asociados pero no miembros del Consejo de administración.

**Artículo 50.**—En la Asamblea general ordinaria que se celebre anualmente, deberá de procederse a elegir la comisión de vigilancia, cuyos miembros durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 51.**—Dentro de los diez días siguientes a su elección, la comisión de vigilancia en sesión privada, procederá a la elección de entre sus miembros de: presidente, secretario y vocal, redactando un proyecto de reglamento sobre sus funciones y atribuciones.

**Artículo 52.**—Son atribuciones de la comisión de vigilancia, las siguientes:

a) Examinar por lo menos una vez al mes, todas las operaciones que realice la Cooperativa, rindiendo los informes correspondientes al Consejo de administración o bien a la Asamblea general, si lo estimare necesario;

b) Rendir cada año a la Asamblea general ordinaria, un informe detallado sobre la situación financiera de la Cooperativa;

c) Velar porque los funcionarios y empleados de la Asociación cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, en la siguiente forma:

1) Someter el caso a la consideración del Consejo de administración;

2) Llamar la atención al funcionario o empleado que no esté cumpliendo con su deber, dejando constancia escrita.

3) Suspender de su cargo al funcionario o empleado y en tal caso, convocar a asamblea extraordinaria para considerar lo actuado;

d) Cuando lo considere necesario podrá convocar a Asamblea extraordinaria, para discutir aquellos asuntos que se hayan sometido a su consideración;
e) La comisión llenará las vacantes que ocurran en la misma, con un asociado de su confianza, quien desempeñará su cargo hasta la próxima Asamblea ordinaria;
f) Velará porque la Cooperativa adopte un sistema de contabilidad que proporcione en cualquier momento una información rápida, exacta y veraz de las operaciones realizadas;
g) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;
h) Señalará las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

**Artículo 53.**—En los exámenes de cuentas o auditorías que efectúe la comisión de vigilancia, deberá, entre otros casos:

a) Examinar todas las solicitudes de préstamo hechas durante el periodo que se está revisando;
b) Cerciorarse de que por cada préstamo aprobado, existe una solicitud en los archivos, y de que ésta llena los requisitos indispensables, tales como: propósito del préstamo, garantía ofrecida y su aprobación por el Comité de crédito; y
c) Comprobar que las aportaciones y depósitos de ahorro se están manejando correctamente.

## CAPITULO VII

### De los medios económicos

**Artículo 54.**—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1º—De las aportaciones de los socios.
2º—De la reserva irrepartible y de la de obras sociales.
3º—De los depósitos que hagan los asociados.
4º—De préstamos bancarios.
5º—De cualesquiera otros bienes, derechos o acciones que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la Asamblea ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto, con absoluta independencia de las aportaciones.

## CAPITULO VIII

### Del servicio de ahorro y crédito

**Artículo 55.**—La Cooperativa prestará los servicios de ahorro y crédito entre sus asociados. Para este fin establece la calificación de las operaciones siguientes:

a) Recepción de depósitos de ahorro a la vista;
b) Recepción de depósitos de ahorro a plazo; y
c) Concesión de créditos, de conformidad con los reglamentos correspondientes.

**Artículo 56.**—Los depósitos de ahorro se formalizarán por medio de convenio suscrito entre el asociado y el Consejo de administración. Estos depósitos devengarán el interés anual que acuerde el Consejo. Los intereses se calcularán por lo menos cada trimestre calendario y se capitalizarán al término de cada semestre calendario. Las cuentas de ahorro no devengarán interés en períodos menores de un mes, ni por saldos menores que los que señale el Consejo de administración.

**Artículo 57.**—La Cooperativa mantendrá, a manera de encaje bancario, en cuenta de ahorro en un banco local o en valores de fácil realización, como mínimo el 25% del saldo de las cuentas de depósito de ahorro.

**Artículo 58.**—Los retiros de cuentas bancarias deberán ser autorizados por medio de las firmas de dos personas que específicamente habilite el Consejo de admiaistración.

**Artículo 59.**—La Cooperativa también podrá conceder préstamos a personas ajenas a la institución, siempre que exista la garantía de las aportaciones o depósitos de un socio u otra garantía legal aceptable por el Consejo de administración. Los préstamos a personas no asociadas a la Cooperativa deberán estar garantizados con el 100%.

**Artículo 60.**—Los préstamos podrán garantizarse:

a) Con las aportaciones de los socios;
b) Con las cuentas de ahorro de los socios, las cuales, en este caso, quedarán inmovilizadas en cuanto a retiros;
c) Con cualquier garantía legal (prenda o hipoteca); y
d) Con garantía colateral de otro socio o socios.

**Artículo 61.**—Los préstamos a miembros del Consejo de administración, comisión de vigilancia y a otros funcionarios de la Cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta del Consejo de administración y de la comisión de vigilancia. Cuando un miembro de estos organismos tenga interés en un asunto, deberá estar ausente en la sesión que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará todo lo tratado en dicha junta.

**Artículo 62.**—El Consejo de administración establecerá las tasas de interés a cobrarse sobre los préstamos.

## CAPITULO IX

### Cierre de operaciones, resultados y su aplicación

**Artículo 63.**—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el día primero de julio de un año y terminará el día treinta de junio del siguiente, con excepción del primer ejercicio que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa, hasta el treinta de junio del año correspondiente.

**Artículo 64.**—Al fin de cada año, se levantará inventario y se practicará balance general, liquidando las cuentas de gastos y productos, haciendo las amortizaciones y demás ajustes correspondientes.

**Artículo 65.**—Los excedentes resultantes serán aplicados en la siguiente forma:

a) El 10% como mínimo, a la reserva irrepartible;

b) El 5% como máximo, para gratificaciones, subvenciones y premios, que el Consejo de administración acuerde conceder a los empleados de la entidad;

c) El 35% como mínimo, a la reserva de obras sociales, para la atención de las actividades de ayuda, solidaridad, educación y recreo de los asociados;

d) El 45% como máximo, a la cuenta de excedentes reembolsables, para devolver a los asociados en proporción al uso que hayan hecho de los servicios de la empresa; y

e) El 5% para constituir otras reservas, según lo acuerde la Asamblea general, a propuesta del Consejo de administración.

**Artículo 66.**—Los excedentes correspondientes a los asociados que no hubieren pagado completamente sus aportaciones suscritas, se abonarán a su respectiva cuenta de aportaciones, hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos se abonarán en efectivo o en capital; estos abonos se harán en la fecha y forma que acuerde la Asamblea general, al tenor de estos estatutos.

**Artículo 67.**—Los excedentes que correspondan a personas no asociadas, podrán abonarse a la cuenta de aportaciones, si hacen solicitud para asociarse y reúnen las condiciones para ser admitidos. Si transcurridos cuatro meses de haberse dado el aviso a las personas indicadas, éstas no formulan ninguna gestión, el valor de esos excedentes será repartido así: 50% para incrementar la reserva irrepartible y 50% para las reservas de obras sociales.

**Artículo 68.**—Determinados los resultados de un ejercicio, el Consejo de administración elaborará un proyecto de distribución de excedentes y en caso de pérdidas, indicará la forma de cubrirlas, lo cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

**Artículo 69.**—Si hubiere necesidad de fondos y con el fin de incrementar el capital, la Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes reembolsables a los asociados, de conformidad con el inciso d) del artículo 65 de estos estatutos; para proceder en esa forma, necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de asociados asistentes a la misma.

**Artículo 70.**—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea general ordinaria decidirá su enjugamiento por cualquiera de los métodos siguientes:

a) Cancelación total de la pérdida por medio de la reserva irrepartible, si el fondo de ésta es superior al de aquélla;

b) Cancelación parcial con la reserva irrepartible y traslado del saldo pendiente para ser amortizado en los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no exceda de las dos terceras de la pérdida, y

c) Cancelación de la pérdida mediante nuevas aportaciones de los asociados, en la forma que la Asamblea general lo determine.

CAPITULO X

**Disolución y liquidación**

**Artículo 71.**—Cuando el número de asociados sea inferior a diez o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Asamblea general podrá acordar su disolución, procediendo a designar la comisión liquidadora que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el activo y cancelar el pasivo.

**Artículo 72.**—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

**Artículo 73.**—La última partida a liquidarse será el haber social y dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que se reembolsará a los asociados las cantidades entregadas por cada uno en tal concepto.

**Artículo 74.**—En caso de déficit, la comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

**Artículo 75.**—Si hubiere sobrante, se entregará a la Universidad de San Carlos de Guatemala, con destino a sus fondos de educación cooperativa.

**Artículo 76.**—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO XI

**Disposiciones generales**

**Artículo 77.**—Ningún miembro del Consejo de administración, comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa podrá en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones o en las resoluciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier otra persona o entidad (que no sea esta Cooperativa), con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación, se inhibirá y se retirará de la reunión mientras se realizan las pláticas, se vota y se resuelve el asunto.

**Artículo 78.**—La reforma de los presentes estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto por el Consejo de administración, o cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados por lo menos.

**Artículo 79.**—Toda modificación a estos estatutos debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional, antes de entrar en vigor.

**Artículo 80.**—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea general por el Consejo de administración, con dictamen del mismo, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea decidirá en definitiva, por el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados presentes.

**Artículo 81.**—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos será resuelta por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia conjuntamente, atendiendo a la doctrina cooperativista y la legislación respectiva.

**Artículo 3º**—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

**Acuérdase que el director del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, fijará el precio de las casas de la Colonia del Maestro.**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 1º de diciembre de 1960,[1] tomado en Consejo de ministros, se dispuso que el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda tendría a su cargo todo lo relacionado con el planeamiento, construcción y desarrollo de la Colonia del Maestro; y estando por iniciarse los trabajos respectivos es necesario dictar normas para establecer las condiciones en que el Instituto mencionado procederá a construir dicha colonia;

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 1º y 4º del Decreto 1095 del Congreso, y 117 y 168 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—El director del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, fijará el precio y condiciones de la construcción de las casas de la Colonia del Maestro, de conformidad con la naturaleza del proyecto y con las disposiciones reglamentarias respectivas.

1 En tomo 79.

**Artículo 2º**—Establecidos el precio, especificaciones y demás condiciones a que se sujetará la construcción de la colonia a que se refiere este acuerdo, se suscribirán los contratos correspondientes ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno. La garantía hipotecaria que responderá por el valor de las construcciones deberá inscribirse a favor del Estado para lo cual comparecerá el Procurador General de la Nación a otorgar las escrituras correspondientes.

**Artículo 3º**—Conforme a lo estatuido por el inciso **b)** del artículo 1º del Decreto número 1332 del Congreso de la República, los otorgantes no pagarán impuestos de papel sellado, ni timbres, en los testimonios de las escrituras públicas de los contratos de construcción.

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Publico,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON,
Segundo subsecretario.

**Derógase el acuerdo de 13 de marzo del año en curso, por el cual se dispuso suspender las labores de algunos establecimientos educativos.**

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de abril de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que han desaparecido las causas que motivaron la suspensión transitoria de las labores de algunos establecimientos educativos, acordada con fecha 13 de los corrientes, y accediendo a la solicitud de padres de familia, maestros y alumnos,

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo número 72, de fecha 13 de marzo de 1962:[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educacion Publica,
JUAN ANCHISSI CACERES.

1 Publicado el 2 de abril de 1962.
2 En tomo 80.

**Reglamento para la organizacion y funcionamiento de asociaciones de estudiantes de Educacion Secundaria o Media.**

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de abril de 1962.

**El Presidente Constitucional de la Republica,**

CONSIDERANDO:

Que en tanto se emite el reglamento de la Ley Organica de Educacion Nacional, es conveniente poner en vigencia algunos de sus capitulos, para regular las actividades de las asociaciones de estudiantes de Educacion Secundaria o Media, a efecto de que las mismas respondan a sus propositos educativos,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

## REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE ASOCIACIONES DE ESTUDIANTES DE EDUCACION SECUNDARIA O MEDIA

**Articulo 1º**—En los establecimientos de Educacion Secundaria o Media, podran organizarse y funcionar asociaciones de estudiantes, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ajustarse, estrictamente, a las disposiciones reglamentarias del establecimiento donde funcionen;

b) Elaborar sus estatutos los que para ser aprobados por acuerdo ministerial, deberan ser revisados antes por los claustros de catedraticos de los planteles correspondientes y por el Ministerio de Educacion Publica;

c) Ser ajenas a toda clase de actividades politicas, religiosas o sectarias;

d) Sus actividades deberan realizarse preferentemente fuera de las horas de trabajo correspondientes al horario escolar docente;

e) Los organismos directivos de las asociaciones y los comites especificos que se formen, seran electos o confirmados, exclusivamente por los alumnos;

f) Las Juntas directivas y los comites respectivos contaran, por lo menos con un catedratico que actuara en su calidad de asesor, el cual sera designado por la direccion; y

g) Los estudiantes, candidatos para desempeñar cargos directivos, deberan reunir condiciones de conducta de la generalidad, buen rendimiento en los estudios, y no haber perdido ni un solo curso en los exámenes finales del año anterior.

**Articulo 2º**—Los alumnos miembros de las asociaciones, sean mayores o menores de edad, no estan exentos de sus responsabilidades disciplinarias dentro del establecimiento, ni de su condicion de alumnos ni de las leyes del país vigentes.

**Articulo 3º**—Los implementos, utiles y enseres adquiridos o que se adquieran por las asociaciones de estudiantes, deberan registrarse en inventarios autorizados por la direccion del establecimiento, debiendo se mantener en el mejor estado de conservacion, de acuerdo con su propia naturaleza. En ningun caso se entregaran a personas o entidades ajenas al establecimiento, pero la direccion respectiva si podra ordenar el uso de ellos cuando lo estime conveniente, en beneficio del propio plantel.

**Articulo 4º**—Los fondos que se manejan por las asociaciones de estudiantes, cualquiera que sea su procedencia, seran controlados por el director del establecimiento o sus delegados, siempre de conformidad como lo prescribe el Decreto presidencial quinientos cincuenta y dos (Nº 552), con intervencion del secretario-contador, debiendo se exigir de los tesoreros o encargados especificos, la comprobacion documental correspondiente.

**Articulo 5º**—La falta de cumplimiento de cualesquiera de las disposiciones del presente reglamento, dara lugar, previa comprobación y justificacion del caso, a la suspension de las actividades de la asociacion infractora, la cual sera declarada por resolucion del Ministerio de Educacion Publica, por intermedio del departamento respectivo.

**Articulo 6º**—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo, el cual entrara en vigor inmediatamente.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Educacion Publica,
JUAN ANCHISSI CACERES

**Retirase el estimulo y apoyo por parte del Estado a las siembras de nuevas areas con variedades de cafe**

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de abril de 1962.

**El Presidente Constitucional de la Republica,**

CONSIDERANDO:

Que es atribucion del ejecutivo orientar la economia nacional, para lograr el pleno desarrollo y la mas beneficiosa utilizacion de los recursos naturales e incrementar y robustecer la riqueza nacional, proveer al estimulo de nuevas industrias y actividades productivas y el fomento de las inversiones, promoviendo la canalizacion de estas en forma que mejor responda al desarrollo y estabilidad de la economia nacional; y orientar la politica crediticia, a fin de que los recursos disponibles se distribuyan mas adecuadamente a los intereses de la economia nacional.

CONSIDERANDO:

Que la baja constante y sostenida de los precios del café en los mercados internacionales durante los últimos cuatro años se debe esencialmente a la superproducción mundial, por lo que los países productores han concertado compromisos para reducir las áreas sembradas y evitar la propagación de nuevos cultivos de cafés que sólo mantienen el desequilibrio del mercado internacional; compromisos que el gobierno está dispuesto a cumplir sin lesionar los intereses de los productores, y para orientar y complementar la iniciativa privada;

CONSIDERANDO:

Que la ley ha previsto como función del Ejecutivo, en el Ramo de Agricultura, proveer al estímulo de los cambios convenientes en la producción agrícola, a fin de mejorar no sólo la calidad de los artículos exportables sino la diversificación de la economía del país y del comercio exterior;

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 130, los incisos 4º, 19 y 22 del artículo 168, 212 párrafo primero y 213 de la Constitución de la República y en uso de las facultades que le dan los artículos 169 y 212, párrafo 2º, de la misma Constitución y los incisos 1º y 7º, del artículo 13 e incisos 1º, 2º, 4º, 6º y 7º del artículo 16 de la Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Retirar, en tanto persistan las deprimentes condiciones en el mercado internacional, el estímulo y apoyo por parte del Estado a las siembras de nuevas áreas con variedades de café, que por la calidad del grano no contribuyan a mantener la posición competitiva o supremacía en los mercados internacionales del café de Guatemala.

**Artículo 2º**—Declarar política más conveniente a los intereses de la economía nacional el cierre del crédito bancario para inversión en nuevas siembras de café de variedades de la calidad a que se refiere el artículo anterior; y que, en cambio, se faciliten y ensanchen los créditos por parte del sistema bancario nacional para sustituir cultivos en las áreas sembradas con café carente de esa calidad.

**Artículo 3º**—El Ministerio de Economía hará del conocimiento de la Junta monetaria, el presente acuerdo a la que se le ofrece y da la más amplia ayuda y cooperación por parte del Estado, en relación con medidas que dicte en ejercicio de las facultades del control selectivo del crédito que le corresponden, a fin de que se lleven a la práctica los propósitos y objeto a que se refieren los artículos anteriores, en lo que al uso y finalidades del crédito bancario conciernen.

**Artículo 4º**—La Asociación Nacional del Café, propondrá al Ejecutivo los reglamentos indispensables para el cumplimiento de las presentes disposiciones y dictará los que estén dentro de sus facultades legales, con el mismo objeto.

**Artículo 5º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

**Deróganse los acuerdos de 8 y 19 de julio de 1961, en los que se encomendaba a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, el estudio de las minas de hierro de Chiquimula.**

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de abril de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que los acuerdos gubernativos emitidos en Consejo de Ministros con fechas 8 y 19 de julio de 1961, en virtud de los cuales se encomendó a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos el estudio y evaluación de las minas constituidas por los yacimientos de hierro existentes en el departamento de Chiquimula, y se decretó la reserva de tales minas a favor del Estado, han dejado de llenar el fin para el cual se promulgaron, en vista de que la iniciativa privada ha manifestado su interés en ejecutar tales trabajos por su cuenta, lo cual indudablemente implica una considerable economía, para el fisco;

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, conviene derogar los acuerdos gubernativos antes mencionados, a fin de que la iniciativa privada pueda llenar su cometido sin ningún obstáculo, como lo era el hecho de que las aludidas minas habían sido reservadas para el Estado; lo cual, desde luego, no implica renuncia por parte del gobierno a los derechos que conforme a la Constitución y otras leyes vigentes tiene sobre los yacimientos de minerales y el subsuelo de la Nación;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución, y el artículo 99 del Código de Minería (Decreto legislativo 2000);

**En Consejo de Ministros,**

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se derogan los acuerdos gubernativos de fechas 8 y 19 de julio de 1961,[1] dictados en Consejo de Ministros, en los que so

[1] Los dos, en tomo 80.

[illegible] a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, el estudio de las minas de hierro de Chiquimula, se [illegible] fondos con tal fin, y se declaraba la reserva estatal sobre dichos yacimientos.

**Artículo 2º**—En virtud del artículo anterior, las minas constituidas por los yacimientos de hierro que existan en el departamento de Chiquimula, quedan nuevamente bajo el régimen usual establecido en el Código de Minería en vigor; debiendo las personas interesadas en obtener licencias de exploración o concesiones de explotación sobre tales minas, llenar todos los requisitos que dicha cédula y sus demás normas legales aplicables fijan para poder obtenerlas.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda,

JOAQUIN PRIETO PARRIOS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Agricultura,

PEDRO MOMBIELA M.

El Ministro de Economía Nacional,

JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de la Defensa Nacional,

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Gobernación,

LUIS GONZALEZ BATRES.

El Ministro de Educación Pública,

JUAN ANCHESI CACERES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

[1] Publicado el 7 de abril de 1952.

**Apruébase la licitación privada número 1, relativa a la construcción del Teatro Nacional.**

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de abril de 1952.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el trámite del expediente de la licitación privada para la compra de acero estructural y alambre de amarre con destino a la construcción del Teatro Nacional fueron llenados los requisitos que exige la ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 1[illegible]8 de la Constitución de la República; y con base en los Decretos gubernativos números 3021, 1897 y 2[illegible] y acuerdo gubernativo de fecha 15 de noviembre de 1[illegible]1,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Aprobar en todas y cada una de sus partes la licitación privada número 1, para la compra de acero estructural y alambre de amarre que se necesita para los trabajos de construcción del Teatro Nacional, la cual se llevó a cabo el día [illegible] de marzo en curso, con intervención de un delegado de la Contraloría General de Cuentas, habiendo sido calificada como mejor oferta la presentada por la firma comercial "Servicios Técnicos Bellman & Co. Ltda.", por la comisión respectiva.

**Artículo 2º**—Queda a cargo del Comité pro-construcción del Teatro Nacional la suscripción del contrato correspondiente así como los trámites previos al mismo.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MANUEL BENDFELDT J.

**Concédese al Banco de Guatemala la fracción de terreno que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 1 de abril de 1952.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la [illegible] del Banco de Guatemala relativa a que se le conceda en propiedad, o tenga gratuita una fracción del inmueble nacional inscrito con el número 61[illegible],

folio 128 del libro 48 de Alta Verapaz, para destinarlo a la construcción del edificio en donde instalará su agencia y una biblioteca en la ciudad de Cobán, cabecera del citado departamento, lo que contribuirá al ornato y desarrollo cultural de esa cabecera departamental y dará mayores facilidades al Banco y a las operaciones financieras del departamento;

POR TANTO,

Con fundamento en la facultad que le confiere el artículo 135 del Decreto presidencial 559,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Conceder al Banco de Guatemala, en propiedad y a título gratuito una fracción de terreno de 30 áreas, 58,4815 centiáreas, que con los linderos y dimensiones que se indican en el plano que obra en las diligencias respectivas, levantado por el ingeniero Antonio Cabrera, se desmembrará de la finca nacional inscrita con el número 616, folio 128 del libro 48 de Alta Verapaz, para que lo destine exclusivamente a la construcción del edificio e instalación de su agencia bancaria y de una biblioteca.

**Artículo 2º**—En compensación del derecho que se concede al Banco de Guatemala, en el artículo anterior, dicha institución se obliga a proporcionar a la Administración de Rentas de Cobán, un equipo de escritorio por valor de Q1,500.00.

**Artículo 3º**—El derecho que se concede en el presente acuerdo se resolverá, sin más trámite, y sin responsabilidad ni obligación alguna para el Estado, por los siguientes motivos:

a) Si la institución agraciada no da cumplimiento a lo prescrito en artículo 2º de este acuerdo;
b) Si dentro del término de dos años, a contar de la fecha de la escritura respectiva, no está totalmente construido el edificio que se proyecta construir; y
c) Si al terreno da un destino distinto al especificado en el artículo 1º de este acuerdo.

**Artículo 4º**—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público.

MANUEL BENDFELDT J.

**Apruébanse los estatutos de "Financiera Centroamericana, Sociedad Anónima (FICENSA)"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de abril de 1962.

Examinada la solicitud del señor José Lizarralde Arrivillaga, facultado expresamente por la Sociedad denominada "Financiera Centroamericana, Sociedad Anónima (FICENSA)", contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Carlos Díaz Durán Olivero, el siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo partida número cuatrocientos dieciséis (416), folio ciento noventa y ocho (198) del libro treinta y dos (32) de personas jurídicas, cuyos fines son: el financiamiento de toda clase de empresas, sociedades civiles o mercantiles y personas dedicadas a actividades agrícolas, industriales, comerciales o civiles; a la venta de bienes raíces o inmobiliarios en calidad de propietarios o por cuenta ajena, como corredor, comisionista o simplemente como entidad financiera; a vender, arrendar, gravar o enajenar toda clase de bienes inmuebles, muebles, semovientes, derechos y acciones propios o por cuenta ajena; a realizar por sí o por cuenta de terceros toda clase de construcciones o mejoramiento de bienes inmuebles y cualesquiera clase de instalaciones; para comprar, adquirir u obtener toda clase de bienes inmuebles, muebles, semovientes, derechos y acciones, negociar con ellos; para conceder mutuos destinados a la adquisición o liberación de propiedades, construcciones de viviendas o mejoramiento de las mismas, a pago de hipotecas o prendas constituidas sobre bienes de terceros; para adquirir, poseer o negociar toda clase de acciones o títulos de crédito emitidos por terceras personas; para contratar los servicios técnicos que sean indispensables o necesarios para el logro de sus fines y, en fin, para dedicarse a todos aquellos negocios propios de una financiera, siempre que su objeto sea lícito y enmarcado dentro de las leyes civiles y mercantiles; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación manifestó que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes y que dicho ministerio, en providencia número 247, de fecha 10 de enero de 1962, manda que se emita el acuerdo gubernativo respectivo;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE "FINANCIERA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA (FICENSA)"

### CAPITULO I

#### De la Asamblea general de accionistas

**Artículo 1º**—Las reuniones de la Asamblea general de accionistas se efectuará en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala.

**Artículo 2º**—La Asamblea general de accionistas legalmente reunida, constituye el poder supremo de la Sociedad.

**Artículo 3º**—La Asamblea general de accionistas está formada por la reunión de todos los accionistas en asamblea, especialmente citados para el efecto.

**Artículo 4º**—Solo se admitirá en la Asamblea general a los accionistas cuyas acciones sean debidamente registradas en la gerencia de la compañía.

**Artículo 5º**—Cualquier accionista impedido para asistir a una Asamblea general de accionistas podrá hacerse representar exclusivamente por otro accionista debidamente constituido en apoderado por medio de carta-poder especifica para cada sesión.

**Artículo 6º**—La Asamblea general de accionistas se reunirá ordinariamente cuando se convoque para el efecto por la Junta directiva, la cual acordará esta convocatoria por propia decisión o por mandato del veinte por ciento de acciones no importa el numero de accionistas que las detenten. La convocatoria para la Asamblea general de accionistas deberá hacerse por lo menos con ocho días de anticipación, por medio de avisos en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación.

**Artículo 7º**—El quórum se forma con la asistencia del cincuenta y uno por ciento de los accionistas, salvo aquellos casos en que la ley exija un quórum distinto. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes o representados, salvo cuando la ley exija una mayoría distinta. Si no hubiere quórum, la sesión se celebrará dentro de los ocho días siguientes, con presencia de los accionistas que concurran, y sus decisiones serán válidas.

**Artículo 8º**—La Asamblea general de accionistas será presidida por el presidente de la Junta directiva. Cada acción da derecho a un voto, siempre que quien lo ejerza este registrado como accionista en la compañía o tenga poder, de conformidad con estos estatutos.

**Artículo 9º**—Son atribuciones de la Asamblea general de accionistas:

a) Elegir a los miembros de la Junta directiva y al gerente, así como removerlos;
b) Nombrar al auditor y demás empleados;
c) Conocer y aprobar el proyecto de la compañía; la memoria de actividades de la Junta directiva; el balance general, el estado de pérdidas y ganancias, así como los inventarios generales;
d) Conocer y aprobar el proyecto de distribución de dividendos; creación de fondos específicos de reserva, y asuntos que con relación a estos aspectos le consulten;
e) Fijar las dietas que devengará la Junta directiva, y los sueldos del gerente y funcionarios y empleados;
f) Acordar el aumento o disminución del capital, prórroga del plazo social; disolución y liquidación de la Sociedad, así como el nombramiento de liquidadores;
g) Conocer cualquier asunto que someta a su consideración la Junta directiva y ejercer las demás atribuciones y facultades que le confiere la ley.

**Artículo 10.**—De la Junta directiva: la administración y dirección de la compañía estará a cargo de una Junta directiva formada por tres directores electos en la Asamblea general de accionistas que se celebre en marzo de cada año. Al elegirlos, la Junta o Asamblea general de accionistas designará entre ellos a un presidente, un secretario y un tesorero. Durarán en el ejercicio de sus funciones un año y podrán ser reelectos indefinidamente. Para que pueda celebrar sesiones la Junta directiva, se requiere la presencia cuando menos de dos directores.

**Artículo 11.**—Son facultades de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de la Asamblea general de accionistas, a quien convocará para reunirse ordinaria o extraordinariamente;
b) Elaborar y someter a la Asamblea general de accionistas: balances generales e inventarios; estados de pérdidas y ganancias, memorias y proyectos de distribución de utilidades y dividendos;
c) Proponer a la Asamblea general de accionistas las garantías que deban prestar los funcionarios o empleados que considere necesario;
d) Invitar cuando le estime conveniente, a participar en sus deliberaciones a otros accionistas, funcionarios de la compañía o cualquiera otra persona, los que tendrán voz pero no voto, y
e) Todas las demás facultades que le confieren estos estatutos, las leyes de la República o las asambleas generales de accionistas.

**Artículo 12.**—El presidente de la Junta directiva es a la vez presidente de la compañía y ejercerá la representación social de la misma. Tiene las siguientes atribuciones, facultades y obligaciones:

a) Vigilar la buena marcha de las operaciones sociales;
b) Velar porque se cumplan los acuerdos de la Junta directiva y de la Asamblea general de accionistas;
c) Autorizar y firmar los documentos de acuerdo con los requisitos que se exijan;
d) Citar a sesiones a la Junta directiva conforme lo haya acordado esta misma, cuando lo estime conveniente; suscribir las actas juntamente con el tesorero, y

e) Todas aquellas que específicamente le confiera la Asamblea general de accionistas o la Junta directiva.

**Artículo 13.**—Del secretario: el secretario participará en las deliberaciones de la Junta directiva con voz y voto; deberá llevar la correspondencia de la compañía y bajo su custodia están los libros de actas de la Sociedad, siendo de su única incumbencia la facción de las mismas, tanto de la Junta directiva como de la Asamblea general de accionistas.

**Artículo 14.**—Del tesorero: el tesorero participará en las deliberaciones de la Junta directiva con voz y voto; firmará juntamente con el presidente los títulos de acciones y vigilará la buena marcha de los aspectos contables de la compañía. En caso de ausencia del presidente, temporalmente lo sustituirá.

**Artículo 15.**—La Asamblea general de accionistas podrá remover a todos o a cualquiera de los miembros de la Junta directiva en cualquier tiempo.

**Artículo 16.**—Del gerente: el gerente es nombrado por la Asamblea general de accionistas, quien determinará al mismo tiempo el salario o participación que devengará. Podrá ser o no accionista y ejercerá las funciones de "ejecutor administrativo" de las decisiones de la Junta directiva y de la Asamblea general de accionistas. El cargo de gerente podrá desempeñarlo cualquiera de los miembros de la Junta directiva. Son sus atribuciones: cumplir con las disposiciones de la Junta directiva y la Asamblea general de accionistas; proponer a la Asamblea general de accionistas el nombramiento o remoción de funcionarios o empleados; vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y estatutos de la compañía; asistir a las sesiones de la Junta directiva con voz pero sin voto; elaborar el presupuesto anual y la memoria de la compañía; firmar los documentos que los reglamentos, la Junta directiva o la Asamblea general de accionistas le autoricen; todas las demás funciones inherentes a su cargo que sean necesarias para la administración y buen funcionamiento de la empresa.

**Artículo 17.**—Del auditor: el auditor de la compañía será nombrado por la Asamblea general de accionistas; durará en el ejercicio de su cargo un año, podrá ser reelecto indefinidamente pero también podrá ser removido por la propia Asamblea general de accionistas, en cualquier tiempo y sin expresión de causa. Son sus atribuciones y facultades:

a) Vigilar todas las operaciones contables de la empresa;
b) Efectuar revisiones periódicas de toda la contabilidad de la empresa;
c) Examinar los balances mensuales y la ejecución mensual del presupuesto;
d) Vigilar las medidas de seguridad y las garantías necesarias en el aspecto económico;
e) Informar a la Junta directiva y a la Asamblea general de accionistas de cualquier anomalía que observare en el funcionamiento de la institución; y
f) Presentar a la Asamblea general de accionistas un informe completo y exacto de las operaciones contables de la empresa, de cada ejercicio.

## CAPITULO II

### De las acciones

**Artículo 18.**—Las acciones en que está dividido el capital social de "Financiera Centroamericana, Sociedad Anónima", son al portador, redactadas en la forma que la ley prescribe, con el número de orden y registro que les corresponda. Las acciones son individuales y la compañía sólo reconocerá un dueño por cada acción. Con tal motivo, los dueños **pro indiviso** de una o más acciones deberán ser representadas por una sola persona para el ejercicio de sus derechos o prestación de las obligaciones inherentes a su calidad de accionistas. La Sociedad podrá emitir un título de acción o un título por varias acciones, siempre con el número de orden y registro que les corresponda. Los títulos llevarán la firma del presidente y tesorero de la compañía.

**Artículo 19.**—Se considerará como dueño legítimo de acciones, en sus relaciones con la Sociedad, al tenedor de las mismas.

**Artículo 20.**—Derechos de los accionistas:

a) Asistir a las reuniones de las asambleas generales de accionistas, tomar parte en las discusiones y votar según el número de acciones que posea o represente, siempre que haya comprobado, antes de verificarse la Asamblea general de accionistas, su calidad de accionista o representante de éstos;
b) Participar en las utilidades y pérdidas y en los haberes sociales al disolverse y liquidarse la Sociedad, conforme las leyes, según el número de acciones que posean; y
c) Examinar los libros y comprobantes de contabilidad y los informes y memorias que se sometan a la consideración de la Asamblea general de accionistas, a la terminación de cada ejercicio.

**Artículo 21.**—Son deberes de los accionistas:

a) Asistir a las asambleas generales o hacerse representar en ellas;
b) Aceptar cargos o comisiones de interés para la Sociedad que le encomiende la Asamblea general de accionistas o la Junta directiva; y
c) Cubrir el valor de las acciones suscritas en la forma y época acordadas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, que adquirió la Sociedad "Financiera Centroamericana, Sociedad Anónima (FICENSA)", la que queda sujeta a las leyes de la República, y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

LUIS GONZALEZ BATRES.

**Apruebase la reforma al artículo 17 de los estatutos de la Sociedad "Industria Papelera Centroamericana, S. A.".**

Palacio Nacional. Guatemala, 4 de abril de 1962.

Examinada la solicitud del señor Minor René Kerhaner Ferrer, facultado expresamente por la Sociedad "Industria Papelera Centroamericana, S. A.", relativa a que se apruebe la modificación al artículo 17 de los estatutos de dicha entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que la modificación no contiene disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA: [1]

1º—Aprobar la reforma al artículo 17 de los estatutos de la Sociedad denominada "Industria Papelera Centroamericana, S. A.", el cual queda así:

"Artículo 17.—La Sociedad será regida y administrada por una Junta directiva investida de todas las facultades que la ley confiere a mandatarios procuradores y administradores, y las que le acuerden la presente escritura y los estatutos, o le otorgue la Junta directiva general de accionistas. Se compondrá de un número par de directores, pero de no menos de cuatro (4) miembros titulares y de cuatro (4) suplentes, que podrán ser o no accionistas electos en la primera reunión anual ordinaria de la Junta general de accionistas, o en reunión extraordinaria cuando fuere necesario. Los tenedores de acciones comunes emitidas y totalmente pagadas, de la clase "A" tendrán derecho a elegir por mayoría absoluta de votos dentro de dicha clase, la mitad de los miembros titulares y la mitad de los suplentes de la Junta directiva, quienes serán identificados como directores clase "A". Los tenedores de acciones comunes emitidas y totalmente pagadas, de la clase "B", tendrán derecho a elegir, por mayoría absoluta de votos dentro de dicha clase, la otra mitad de los miembros titulares y la mitad de los suplentes de la Junta directiva, quienes serán identificados como directores clase "B". El número de directores será fijado por los accionistas en Junta general o Junta general extraordinaria, por el voto de no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones comunes emitidas y totalmente pagadas. Los directores titulares y suplentes durarán en sus funciones un año, y podrán ser substituidos o reelectos sin limitación. Podrán devengar la remuneración que a cada uno de ellos asigne la Junta general de accionistas o junta extraordinarias. Los directores podrán desempeñar sus funciones por medio de apoderado, con aprobación de la Junta directiva y cuando no hubiere apoderado, la Junta directiva llamará a los suplentes para que substituyan temporalmente en su cargo al titular o titulares que faltaren, salvo que la propia Junta directiva disponga que los cargos deban correrse. La Junta directiva, para sus sesiones necesitará como quorum la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, y adoptará sus resoluciones por el voto conforme de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Se organizará designando de entre sus miembros un presidente y un secretario. El presidente de la Junta directiva no tendrá doble voto en ningún caso" [1]

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 14 de marzo de 1959. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES

**Reconócese la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados del Ministerio de Agricultura, R. L."; y apruébanse sus estatutos.**

Palacio Nacional. Guatemala, 4 de abril de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República**

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud del grupo promotor de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados del Ministerio de Agricultura, R. L.", de esta capital, tendiente a que se le reconozca su personalidad jurídica y se aprueben sus estatutos;

CONSIDERANDO:

Que han sido cumplidos los requisitos de los Decretos 1014 y 643 del honorable Congreso de la República, y 560 del Presidente de la República;

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, inciso 4º y 217 de la Constitución de la República; inciso 27 del artículo 13 [illegible]

1 Modificado el 14 de junio de 1963, en tomo 82.

1 Reformado el 14 de junio de 1963 en tomo 82
2 En tomo 77 página 1009

Decreto 93; artículo 2º del Decreto 1295 y artículo 13 del Decreto 643 del Congreso de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados del Ministerio de Agricultura, R. L.".

**Artículo 2º**—Se aprueban los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, R. L."

### CAPITULO I

**Denominación, objeto y carácter**

**Artículo 1º**—Se constituye una asociación con el nombre de "Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados del Ministerio de Agricultura, R. L.", de carácter permanente, de conformidad con la legislación vigente y cuantas disposiciones legales la complementen o la modifiquen en el futuro.

**Artículo 2º**—Los objetivos a realizar por la Cooperativa, son los siguientes:

a) Procurar el mejoramiento social y económico de sus miembros, mediante el esfuerzo comun;
b) Fomentar el hábito del ahorro de los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo razonable de interés;
c) Eliminar de las relaciones sociales los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios;
d) Fomentar la educación cooperativa; y
e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tienda al incremento eficaz del cooperativismo.

**Artículo 3º**—Para lograr sus fines, la Cooperativa operará con los asociados y se ocupará de:

a) Recibir en depósito de sus asociados, las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;
b) Conceder préstamos a los asociados, principalmente con fines de producción. Un reglamento especial normará las operaciones de ahorro y crédito y la integración y el funcionamiento del comité auxiliar de crédito, encargado de proponer al Consejo de concesión de préstamos; y
c) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas, en especial para el establecimiento de obras sociales, de ayuda, educación y recreo.

### CAPITULO II

**Duración, domicilio y responsabilidad**

**Artículo 4º**—La duración de esta Cooperativa es indefinida. Sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 71 de estos estatutos.

**Artículo 5º**—El domicilio social de la entidad se fija en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, pero podrán establecerse agencias o sucursales en aquellos lugares donde residan grupos de asociados dentro del territorio nacional, que justifiquen su instalación.

**Artículo 6º**—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo respondera con su haber social, entendiéndose éste constituido por las aportaciones suscritas, la reserva irrepartible y las reservas sociales. En los demás casos, el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los asociados.

### CAPITULO III

**De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos**

**Artículo 7º**—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella, sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas politicas y sexo, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Ser empleado del Ministerio de Agricultura o sus dependencias;
b) Solicitar el ingreso en escrito dirigido al Consejo de administración;
c) Pagar la cuota de ingreso de un quetzal (Q1.00), la que será devuelta en caso de no ser admitido;
d) Haber recibido educación en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
e) Suscribir como mínimo una aportación de diez quetzales (Q10.00), pagadera inmediatamente o por medio de abonos mensuales de un quetzal (Q1.00). No podrán suscribirse por un mismo socio, más de veinte aportaciones. Las operaciones son inalienables;
f) No tener intereses que puedan formar conflictos con los de la Cooperativa; y
g) Que una vez aceptado el ingreso por el Consejo de administración, el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos.

**Artículo 8º**—Las aportaciones enteramente pagadas son transferibles únicamente entre asociados, en la forma que lo acuerde el Consejo de administracion, mediante el pago de un quetzal (Q1.00), que se cobrará por el servicio prestado y que se destinará a incrementar la reserva irrepartible.

**Artículo 9º**—Al cierre de ejercicio, si la Asamblea general acuerda pagar algún interés sobre las aportaciones completamente canceladas y no retiradas a esa fecha, el Consejo de administración recomendará a la asamblea el tipo de interés a reconocerse, que en ningún caso podrá exceder del tipo legal.

**Artículo 10.**—En caso de pérdida o extravío de certificados o resguardos de aportación, el Consejo de administración podrá extender un duplicado que sustituya el original.

**Artículo 11.**—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa, comunicando por escrito su decision al Consejo de administracion, con un mes de anticipacion. La cuota de ingreso no se devolverá y los fondos se destinaran a incrementar la reserva irrepartible.

**Artículo 12.**—La peticion de retiro no cancela aquellas obligaciones que el asociado hubiere adquirido, las que continuarán vigentes hasta su cumplimiento, conforme al contrato respectivo, o a las reglas contenidas en el reglamento de regimen interno correspondiente.

**Artículo 13.**—El asociado que se retire tendra derecho al reembolso total de sus entregas en concepto de aportacion, o los intereses devengados si los hubiere y a la parte de excedentes que le haya correspondido.

**Artículo 14.**—La liquidacion y pago por los conceptos que se refieren a aportaciones y excedentes, quedaran sujetos a la determinacion de los resultados netos obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro.

**Artículo 15.**—Cuando un socio deje de pertenecer a la entidad por defuncion, enfermedad o, en general, por fuerza mayor, el reembolso se efectuara inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o, en su caso, a sus herederos legales.

**Artículo 16.**—En caso de perdidas, el reembolso de la aportacion sera disminuido, salvo que el retiro se encuentre comprendido en el articulo anterior, en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas. El asociado no podra exigir el reembolso de sus aportaciones hasta tres meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro; pero, si lo solicita por escrito, y si el estado de las finanzas de la Cooperativa lo permite, y a reserva de lo que dispone el parrafo final de este articulo, podra liquidarsele inmediatamente su aportacion con descuento del 20%. Cuando el asociado que se retire tenga mas de dos años de pertenecer a la Cooperativa y no haya pagado todas sus suscripciones, el descuento se calculará sobre la cantidad suscrita. El importe de los descuentos indicados, sera destinado a la reserva irrepartible.

El Consejo de administración podrá, cuando la situación financiera lo aconseje, limitar la devolucion por retiros ocurridos en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

**Artículo 17.**—El asociado que se retire, no podrá formular peticion alguna sobre la reserva irrepartible y la de obras sociales.

**Artículo 18.**—Un asociado podra ser amonestado, suspendido temporalmente en sus derechos o proponer su expulsion a la Asamblea general, segun la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administracion lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado asi afectado, se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad para defenderse ante el Consejo de administración. Si el Consejo resuelve proponer la expulsion, el asociado podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelacion debera entregarse al secretario de la Cooperativa, dentro de los diez dias siguientes a la fecha en que se le notifique la separación. La Asamblea general, por mayoría, podra aceptar la propuesta del Consejo o bien, podra ordenar que el asociado continue en la entidad, conservando todos sus derechos.

En caso de expulsión, las cantidades que correspondan al asociado por aportaciones o excedentes se liquidarán, con descuento del 20%, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones por concepto de danos materiales.

**Artículo 19.**—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

**Artículo 20.**—El Consejo de administracion procurara resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea general, y si la decision de ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervencion del organismo encargado de coordinar el movimiento cooperativo, quien procurara resolver el conflicto por la via conciliatoria.

**Artículo 21.**—Son deberes de los asociados:

a) Asistir con puntualidad a las asambleas que se celebren;
b) Estar solvente en el pago de sus aportaciones, cuotas y demas obligaciones pecuniarias con la Asociacion;
c) Cumplir fielmente los presentes estatutos y sus reglamentos, acuerdos y resoluciones emitidos por la Asamblea general;
d) Aceptar cualquier cargo de direccion en la Cooperativa;
e) Hacer campana educativa para el ingreso de nuevos socios y el buen desarrollo de la asociacion; y
f) Cooperar en la solucion de los problemas de la comunidad.

**Artículo 22.**—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera que sea el numero de aportaciones que tengan en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo, para los cargos de la entidad;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) En union de diez asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria,
e) Examinar sus operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento de los asociados, solicitar en aquellos casos necesario, que el Consejo de administracion contrate la realización de una auditoria de cuenta;
f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y colaborar con los demás asociados en las actividades de la misma; y

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar al Consejo de administración sobre cualquier dificultad o problema relacionado con la misma.

## CAPITULO IV

### De las asambleas

**Artículo 23.**—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario y extraordinario.

**Artículo 24.**—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del inventario y cierre del ejercicio de operaciones.

**Artículo 25.**—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuantas veces lo estime necesario el Consejo de administración, la comisión de vigilancia o bien, lo soliciten por escrito por lo menos diez de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse al secretario por lo menos quince días antes de la fecha en que se desee realizar dicha asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

**Artículo 26.**—Las asambleas ordinarias y extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando está presente, por lo menos, la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria, dentro de los ocho días siguientes, la que estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento del total de asociados, si el número de estos es de setenta y cinco o más. En caso de un número menor de setenta y cinco asociados, diez constituirán quórum. De no lograrse este número en segunda convocatoria, se harán otras hasta lograrlo.

**Artículo 27.**—La convocatoria a Asamblea general será hecha por el presidente del Consejo de administración, mediante aviso a todos los asociados, por lo menos, diez días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse.

**Artículo 28.**—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos que se tomen, se dejará constancia en libro de actas.

**Artículo 29.**—El temario a tratar en las asambleas ordinarias, será el siguiente:

a) Integración de la directiva de debates;
b) Pase de lista para la comprobación del quórum necesario;
c) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;
d) Informe del Consejo de administración, sobre la situación económica de la Cooperativa, incluyendo proyecto de distribución de excedentes si los hubiere;
e) Dictamen de la comisión de vigilancia, sobre las cuentas rendidas por el Consejo de administración, con motivo del cierre de ejercicio;
f) Resolver todos los asuntos administrativos de la Cooperativa, así como cualquiera otro de interés para la misma, que se someta a su consideración; y
g) Elección del Consejo de administración, comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se hará por el procedimiento que acuerde la propia asamblea.

**Artículo 30.**—En las asambleas extraordinarias, se tratarán únicamente, todos aquellos asuntos para los cuales hayan sido convocadas.

**Artículo 31.**—Las asambleas generales serán presididas por una directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acto y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

## CAPITULO V

### Del Consejo de administración

**Artículo 32.**—La Asociación será regida por un Consejo de administración, compuesto por cinco miembros.

**Artículo 33.**—Podrá ser electo miembro del Consejo, todo asociado que reuna los siguientes requisitos:

a) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
b) Que prometa cumplir con diligencia todas sus obligaciones.

**Artículo 34.**—De los miembros del Consejo de administración que fueren electos en la primera Asamblea ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año, otros dos por dos años y uno por tres años. Dicha selección se hará por sorteo.

**Artículo 35.**—En las asambleas generales anuales siguientes, se elegirá a aquellos miembros del Consejo que cesen en sus funciones, de conformidad con el artículo anterior. Ningún miembro del Consejo de administración podrá desempeñar sus funciones por un período mayor de tres años.

**Artículo 36.**—El Consejo de administración se reunirá dentro de los próximos diez días, después que se celebre la Asamblea general ordinaria, y nominará de entre sus miembros: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ejercerán las atribuciones correspondientes por el término de un año.

**Artículo 37.**—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales, podrá hacerlo el secretario.

**Artículo 38.**—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de cuatro de sus miembros.

**Artículo 39.**—Cuando un miembro del Consejo, sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración, y durante ese periodo no desempeñe los deberes que se le asignen como tal, su puesto podra declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

**Artículo 40.**—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de la Asamblea ordinaria anual, sera cubierta por el mismo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro así nombrado, desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

**Artículo 41.**—Diez asociados como mínimo, podrán solicitar la destitución de un miembro del Consejo, debiendo llenar para el efecto los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud escrita al presidente del Consejo de administración; y
b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos, firmada por los asociados peticionarios.

Para considerar el caso, el Consejo de administracion deberá convocar a una asamblea extraordinaria, dentro de los treinta días siguientes. El miembro del Consejo al cual se formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito, por lo menos diez días antes de que se reuna la asamblea, para ser oído y darle oportunidad de presentar pruebas de descargo. Los asociados que hubieren formulado la denuncia, tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general, por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá mantener en su puesto al miembro del Consejo, o bien ordenar su destitución.

**Artículo 42.**—Ningún miembro del Consejo percibirá gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los miembros del Consejo podrán percibir dietas por su asistencia a las sesiones, cuyo monto será fijado por el Consejo de administración, sujeto a la aprobación de la Asamblea general.

**Artículo 43.**—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo o de la comisión de vigilancia y empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepcion del tesorero, quien por la índole de sus funciones, podrá actuar con tal carácter, pudiendo devengar sueldo, cuando así se acuerde y las condiciones económicas de la entidad lo permitan.

**Artículo 44.**—Cuando un miembro del Consejo o delegado oficial de la Asociación, por asuntos propios de la misma, se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

**Artículo 45.**—Son atribuciones del Consejo de administración

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
c) Nombrar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución;
d) Elaborar el presupuesto anual; acordar los gastos administrativos y determinar qué funcionarios y empleados deben prestar fianza, así como la cuantía de la misma;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideracion y aprobación de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia, y de que los registros de operaciones se mantengan al día y en debida forma;
g) Presentar a la Asamblea general, la memoria o informe sobre la situación financiera de la Cooperativa, recomendando la forma de utilizar los excedentes y de cubrir las pérdidas resultantes del último ejercicio de operaciones;
h) Solicitar créditos a todas aquellas instituciones que garanticen mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Asociación; cuando dichos créditos excedan de un mil quetzales (Q1,000.00), deberá contarse con la aprobacion previa de la Asamblea general;
i) Autorizar o denegar las transferencias de certificados de aportación que se soliciten;
j) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales, conjuntamente con la comisión de vigilancia;
k) Delegar la representacion de la Asociación, para casos determinados; y
l) Autorizar transferencias de valores y retiro de depositos en establecimientos de crédito.

**Artículo 46.**—Todo acto, resolución u omisión de parte de un miembro del Consejo, o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos, o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la Asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado, no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los miembros que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

**Artículo 47.**—El Consejo de administración podrá contratar un administrador, a quien le fijara en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

**Artículo 48.**—No podrán ser empleados o funcionarios de la Cooperativa, todas aquellas personas que tengan negocios que compitan con los fines perseguidos por la asociación.

## CAPITULO VI

### De la comisión de vigilancia

**Artículo 49.**—La Cooperativa para su mejor funcionamiento, tendrá una comisión de vigilancia compuesta de tres miembros, que deberán ser asociados pero no miembros del Consejo de administración.

**Artículo 50.**—En la Asamblea general ordinaria que se celebre anualmente, deberá de procederse a elegir la comisión de vigilancia, cuyos miembros durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 51.**—Dentro de los diez días siguientes a su elección, la comisión de vigilancia, en sesión privada, procederá a la elección de entre sus miembros de: presidente, secretario y vocal, redactando un proyecto de reglamento sobre sus funciones y atribuciones.

**Artículo 52.**—Son atribuciones de la comisión de vigilancia, las siguientes:

a) Examinar por lo menos una vez al mes, todas las operaciones que realice la Cooperativa, rindiendo los informes correspondientes al Consejo de administración, o bien a la Asamblea general, si lo estimare necesario;
b) Rendir cada año a la Asamblea general ordinaria, un informe detallado sobre la situación financiera de la Cooperativa;
c) Velar porque los funcionarios y empleados de la Asociación cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, en la siguiente forma:

   1) Someter el caso a la consideración del Consejo de administración.
   2) Llamar la atención al funcionario o empleado que no esté cumpliendo con su deber, dejando constancia escrita.
   3) Suspender de su cargo al funcionario o empleado y en tal caso, convocar a asamblea extraordinaria para considerar lo actuado;

d) Cuando lo considere necesario, podrá convocar a Asamblea extraordinaria, para discutir aquellos asuntos que se hayan sometido a su consideración;
e) La Comisión llenará las vacantes que ocurran en la misma, con un asociado de su confianza, quien desempeñará su cargo hasta la próxima Asamblea ordinaria;
f) Velará porque la Cooperativa adopte un sistema de contabilidad que proporcione en cualquier momento una información rápida, exacta y veraz de las operaciones realizadas;
g) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento do sus funciones; y
h) Señalará las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

**Artículo 53.**—En los exámenes de cuentas o auditorías que efectúe la comisión de vigilancia, deberá, entre otros casos:

a) Examinar todas las solicitudes de préstamo hechas durante el período que se está revisando;
b) Cerciorarse de que por cada préstamo aprobado, existe una solicitud en los archivos, y de que ésta llena los requisitos indispensables, tales como: propósito del préstamo, garantía ofrecida y su aprobación por el comité de crédito; y
c) Comprobar que las aportaciones y depósitos de ahorro se están manejando correctamente.

## CAPITULO VII

### De los medios económicos

**Artículo 54.**—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1.—De las aportaciones de los socios.
2.—De la reserva irrepartible y de la de obras sociales.
3.—De los depósitos que hagan los asociados.
4.—De préstamos bancarios.
5.—De cualesquiera otros bienes, derechos o acciones que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la asamblea ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto, con absoluta independencia de las aportaciones.

## CAPITULO VIII

### Del servicio de ahorro y crédito

**Artículo 55.**—La Cooperativa prestará los servicios de ahorro y crédito entre sus asociados. Para este fin establece la calificación de las operaciones siguientes:

a) Recepción de depósitos de ahorro a la vista;
b) Recepción de depósitos de ahorro a plazo; y
c) Concesión de crédito, de conformidad con los reglamentos correspondientes.

**Artículo 56.**—Los depósitos de ahorro se formalizarán por medio de convenio suscrito entre el asociado y el Consejo de administración. Estos depósitos devengarán el interés anual que acuerde el Consejo. Los intereses se calcularán por lo menos cada trimestre calendario, y se capitalizarán al término de cada semestre calendario. Las cuentas de ahorro no devengarán interés en períodos menores de un mes, ni por saldos menores que los que señale el Consejo de administración.

**Artículo 57.**—La Cooperativa mantendrá, a manera de encaje bancario, en cuenta de ahorro en un banco local o en valores de fácil realización, como mínimo el 25% del saldo de las cuentas de depósito de ahorro.

**Artículo 58.**—Los retiros de cuentas bancarias deberán ser autorizadas por medio de las firmas de dos personas que específicamente habilite el Consejo de administración.

**Artículo 59.**—Los préstamos podrán garantizarse:

a) Con las aportaciones de los socios;
b) Con las cuentas de ahorro de los socios, las cuales quedarán inmovilizadas en este caso;
c) Con cualquier garantía legal (prenda o hipoteca); y
d) Con garantía colateral de otro socio o socios.

**Artículo 60.**—Los préstamos a miembros del Consejo de administración, comisión de vigilancia y a otros funcionarios de la Cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta del Consejo de administración y de la comisión de vigilancia. Cuando un miembro de estos organismos tenga interés en un asunto, deberá estar ausente en la sesión que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará todo lo tratado en dicha junta.

**Artículo 61.**—El Consejo de administración establecerá las tasas de interés a cobrarse sobre los préstamos.

## CAPITULO IX

### Cierre de operaciones, resultados y su aplicación

**Artículo 62.**—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el día primero de julio de un año y terminará el día treinta de junio del siguiente, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta de junio del año correspondiente.

**Artículo 63.**—Al 30 de junio de cada año, se levantará inventario y se practicará balance general, liquidando las cuentas de gastos y productos, haciendo las amortizaciones y demás ajustes correspondientes.

**Artículo 64.**—Los excedentes resultantes serán aplicados en la siguiente forma:

a) El 20% como mínimo, a la reserva irrepartible;
b) El 5% como máximo, para gratificaciones, subvenciones y premios, que el Consejo de administración acuerde conceder a los empleados de la entidad;
c) El 25% como mínimo, a la reserva de obras sociales, para la atención de las actividades de ayuda, solidaridad, educación y recreo de los asociados;
d) El 50% como máximo, a la cuenta de excedentes rembolsables, para devolver a los asociados en proporción a los intereses que hayan pagado por los préstamos obtenidos de la Cooperativa, y
e) Podrán constituirse otras reservas cuando lo acuerde la Asamblea general, a propuesta del Consejo de administración.

**Artículo 65.**—Los excedentes correspondientes a los asociados que no hubiesen pagado completamente sus aportaciones suscritas, se abonarán a su respectiva cuenta de aportaciones, hasta cubrir la cantidad suscrita. [illegible] casos, se abonarán en efectivo, o en especie, estos abonos se harán en la fecha y forma que acuerde la Asamblea general, al tenor de estos estatutos.

**Artículo 66.**—Los excedentes que correspondan a personas no asociadas, podrán abonarse a la cuenta de aportaciones, si hacen solicitud para asociarse y reúnen las condiciones para ser admitidas. Si transcurridos cuatro meses de haberse dado el aviso a las personas indicadas, éstas no formulan ninguna gestión, el valor de esos excedentes será repartido así: 50% para incrementar la reserva irrepartible, y 50% para las reservas de obras sociales.

**Artículo 67.**—Determinados los resultados de un ejercicio, el Consejo de administración elaborará un proyecto de utilización de excedentes, y en caso de pérdidas, indicará la forma de cubrirlas, la cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

**Artículo 68.**—Si hubiere necesidad de fondos y con el fin de incrementar el capital, la Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes rembolsables a los asociados de conformidad con el inciso d) del artículo 65 de estos estatutos, para proceder en esa forma, necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de asociados asistentes a la misma.

**Artículo 69.**—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea general ordinaria decidirá su compensación por cualquiera de las soluciones siguientes:

a) Cancelación total de la pérdida por medio de la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) Cancelación parcial por la reserva irrepartible y traslado del saldo pendiente, para ser amortizado en los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no exceda de los dos tercios de la pérdida; y
c) Cancelación de la pérdida mediante nuevas aportaciones de los asociados, en la forma que la Asamblea general lo determine.

## CAPITULO X

### Disolución y liquidación

**Artículo 70.**—Cuando el número de socios sea inferior a diez, o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Asamblea general podrá acordar su disolución, procediendo a designar la comisión liquidadora que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el activo y de cancelar el pasivo.

**Artículo 71.**—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

**Artículo 72.**—La última partida a liquidarse será el haber social y dentro de él, el capital social o aportaciones de los que se rembolsará a los asociados las cantidades entregadas por cada uno en tal concepto.

**Artículo 73.**—En caso de déficit, la comisión liquidadora rembolsará a los asociados la parte de aportaciones [illegible] pendientes de pago

**Artículo 74.**—Si hubiere sobrante, se donará a centros de beneficencia.

**Artículo 75.**—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO XI

**Disposiciones generales**

**Artículo 76.**—Ningún miembro del Consejo de administración, comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa podrá, en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones o en las resoluciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o sociedad (que no sea esta Cooperativa), con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación, se inhibirá y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el asunto.

**Artículo 77.**—La reforma de los presentes estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria, convocada al efecto por el Consejo de administración, o cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados, por lo menos.

**Artículo 78.**—Toda modificación a estos estatutos debe ser aprobada por el ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional, antes de ponerse en vigor.

**Artículo 79.**—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea general por el Consejo de administración, con dictamen del mismo, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la asamblea decidirá en definitiva por el voto de la mayoría de asociados presentes.

**Artículo 80.**—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos será resuelta por el Consejo de administración y la comisión de vigilancia, conjuntamente, atendiendo a la doctrina cooperativista y la legislación respectiva.

**Artículo 3º**—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,

JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

**Concédese autorización al señor Aquilino Menchú para publicar el folleto que se expresa.**

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de abril de 1962.

Examinada la solicitud del señor Aquilino Menchú González, relativa a que se le conceda autorización para publicar un folleto que contenga "Compilación de disposiciones relacionadas con registros y patentes. Sistema tributario de Guatemala, su clasificación y marginamiento de los decretos que lo convalidan. Otros aspectos hacendarios y fiscales";

CONSIDERANDO:

Que el peticionario llenó los extremos que señala el acuerdo gubernativo de 21 de abril de 1944, y que el Ministerio Público emitió dictamen favorable, quedando bajo la estricta responsabilidad del interesado la autenticidad, fidelidad y exactitud de dichas leyes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Conceder la autorización pedida, en las condiciones indicadas por el Ministerio Público; y devuélvase al señor Aquilino Menchú González una de las copias acompañadas, quedando la otra en el expediente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

LUIS GONZALEZ BATRES.

**Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Fomento de Mercados Agrícolas", y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de abril de 1962.

Visto el expediente relacionado con la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Asociación de Fomento de Mercados Agrícolas"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE FOMENTO DE MERCADOS AGRICOLAS"

### CAPITULO I

#### Constitución y objeto

**Artículo 1º**—Se constituye una asociación de servicio público, no lucrativa, para la organización y administración de mercados al por mayor de productos agrícolas, que se denominará "Asociación de Fomento de Mercados Agrícolas"; tiene su domicilio en esta capital, pudiendo establecer agencias, secciones o sucursales en los demás departamentos de la República; y su plazo de duración es de veinticinco años, pudiéndose prorrogar en la forma que se determine en el reglamento respectivo.

**Artículo 2º**—La entidad funcionará con entera autonomía, y tiene como objetivos primordiales los siguientes:

a) Facilitar el comercio de los productos agrícolas, poniendo a disposición de los usuarios un establecimiento central que favorezca las operaciones al por mayor, concentrando la oferta y la demanda; y poniendo a disposición de los agricultores y comerciantes, las instalaciones adecuadas para el almacenamiento, refrigeración y conservación de los productos;

b) Abaratar el costo de la vida al consumidor, por la reducción de los costos de distribución de los productos agrícolas, principalmente, por la eliminación de los intermediarios no indispensables;

c) Estimular la producción agrícola, procurando ingresos remunerados para el productor, reduciendo sus pérdidas y costos de producción, así como facilitando la venta de sus productos;

d) Fomentar la creación de organismos eficientes para la regulación de precios de los productos agrícolas, en colaboración con el Estado y las municipalidades; y

e) Propiciar la aplicación de un sistema técnico en el mercado de los productos agrícolas.

### CAPITULO II

#### Entidades asociadas

**Artículo 3º**—La Asociación está integrada por el Ministerio de Agricultura, la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, el Instituto Agropecuario Nacional, las demás municipalidades de la República que ingresen en el futuro y asociaciones de agricultores y transportistas, quienes nombrarán su representante, de conformidad con el reglamento general.

### CAPITULO III

#### Fondo social

**Artículo 4º**—Para la realización de esos objetivos, la entidad dispondrá de un fondo por

a) Las aportaciones que hagan los miembros que la integran, de conformidad con el acta de constitución;

b) Las subvenciones, donaciones o ayudas económicas o técnicas que proporcionen personas individuales o jurídicas de derecho público y privado, particularmente, las aportaciones y ayuda técnica que proporcione la Agencia para el Desarrollo Internacional, AID; y

c) Los ingresos que se obtengan por concepto de pago de los servicios por parte de los usuarios de los mismos.

**Artículo 5º**—Los ingresos que se obtengan por compensación a los servicios prestados por el mercado, se aplicarán a sufragar los gastos de administración, amortizaciones, mantenimiento, explotación y generales del servicio; y si hubiere algún excedente, éste servirá para la formación de un fondo de reserva que podrá invertirse en la forma que determine el consejo técnico directivo, especialmente para extender el servicio a otros departamentos de la República.

**Artículo 6º**—El pago de los servicios prestados por la Asociación se hará sin perjuicio de los arbitrios que la Municipalidad de Guatemala u otras municipalidades integrantes, tengan establecido o establezcan en el futuro sobre mercados.

### CAPITULO IV

#### Gobierno

**Artículo 7º**—El gobierno de la Asociación corresponde a la Junta general, que la integran todas las entidades asociadas, representadas así: tres representantes por la municipalidad, nombrados por el alcalde; un representante del Ministerio de Agricultura; dos representantes del Instituto Agropecuario Nacional y los representantes de las municipalidades que ingresen en el futuro, de conformidad con el reglamento respectivo; se reunirán, ordinariamente, en el mes de enero de cada año, y extraordinariamente, cuando sea convocada por cualquiera de sus miembros o por el consejo técnico directivo; sus resoluciones las tomará por mayoría de votos, salvo en los casos en que se requiera una votación mayor, los cuales serán determinados expresamente en el reglamento.

**Artículo 8º**—Son atribuciones de la Junta general:

a) Dictar, en sus sesiones ordinarias, las medidas de orden general, para el mejor logro de los objetivos de la Asociación;

b) Aprobar o improbar el informe anual que debe rendirle el consejo técnico directivo;

c) Conocer, en cualquier tiempo, el estado financiero de la Asociación;

d) Elegir a los miembros del consejo técnico directivo; y

e) Las demás atribuciones que le corresponden por la naturaleza de sus funciones, como autoridad suprema de la Asociación.

**Artículo 9º**—No obstante la autonomía de la Asociación, la Municipalidad de la ciudad de Guatemala y las otras municipalidades asocia-

das, mantendrán en su jurisdicción, la vigilancia y control de los mercados, de acuerdo con las disposiciones del Código Municipal y de los reglamentos respectivos.

## CAPITULO V

### Dirección y administración

**Artículo 10.**—La dirección y administración de la entidad está a cargo de un consejo técnico directivo, que actúa con autonomía, bajo su responsabilidad y tiene la representación judicial y extrajudicial de la Asociación.

**Artículo 11.**—El consejo técnico directivo se integra con cinco miembros propietarios y cinco suplentes, electos por la Junta general; ejercen sus cargos durante un período de cuatro años y sólo podrán ser removidos en los casos previstos en el reglamento.

**Artículo 12.**—El consejto técnico directivo elegirá cada año, dentro de sus miembros, un director general y un secretarlo; se reunirá ordinariamente cada quince días, y extraordinariamente, cuando sea convocado por el director o por dos de sus miembros, o a instancia de cualquiera de las entidades integrantes; sus resoluciones las tomará por mayoría de votos.

**Artículo 13.**—Los miembros del consejo técnico directivo servirán sus cargos **ad honorem**; pero, serán remunerados por los gastos en que incurran en el cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo 14.**—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando las finanzas de la Asociación lo permitan, la Junta general podrá acordar la remuneración correspondiente para el director y el secretario, y fijar dietas por la asistencia a sesiones de los demás miembros del consejo.

**Artículo 15.**—Son atribuciones del consejo técnico directivo:

a) Ejecutar las disposiciones de la Junta general;
b) Formular el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Asociación;
c) Elaborar el informe anual que debe rendir a la Junta general y proporcionar todas las informaciones que ésta solicite;
d) Formular las bases de funcionamiento de los mercados que organice la Asociación;
e) Crear las plazas que fueren necesarias para la administración de los mercados; nombrar al personal correspondiente y fijar su remuneración; y
f) Resolver todos los asuntos que no estén expresamente reservados a la Junta general, tomando todas las medidas adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la Asociación.

## CAPITULO VI

### Del director

**Artículo 16.**—El director es el representante permanente de la Asociación y tiene las siguientes funciones:

a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta general y del consejo técnico directivo;
b) Velar por la buena marcha de los asuntos de la Asociación;
c) Ser el jefe de todo el personal administrativo; y
d) Dictar todas las medidas que, no estando reservadas a la Junta general o al consejo técnico directivo, tiendan al mejor desarrollo de la Asociación y a la eficiencia de los servicios de los mercados.

## CAPITULO VII

### Disposiciones generales

**Artículo 17.**—El reglamento a que se refieren estos estatutos, será emitido por el consejo técnico directivo, para la mejor aplicación de los mismos; no podrá contener disposiciones contrarias a aquellos y deberá ser aprobado por la Junta general.

**Artículo 18.**—La Asociación dará principio a sus operaciones, tan pronto como hayan sido aprobados por el Ejecutivo los presentes estatutos y reconocida la personalidad jurídica de la entidad. Sin embargo, podrá realizar antes de su aprobación todos los actos que sean necesarios para su organización, y en caso de que alguna entidad hiciera aportaciones con destino al establecimiento de mercados, la aportación se depositará en la Municipalidad de Guatemala, y podrá disponerse de ella con la anuencia de las entidades asociadas e invertirse en la finalidad que de común acuerdo se convenga.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Fomento de Mercados Agrícolas".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

**Apruébase el curso de contraguerrillas que será impartido bajo la dirección del Estado Mayor del Ejército.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de abril de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,**

CONSIDERANDO:

Que como un imperativo de la superación profesional de la oficialidad del Ejército de Guatemala, es indispensable establecer un curso de contraguerrillas, cuyos planes y programas fueron elaborados por el Centro Técnico Consultivo del Ejército,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 44, 45 y 46, numeral II, letra a), e inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Aprobar el curso de contraguerrillas que será impartido bajo la dirección del Estado Mayor del Ejército, y de acuerdo con los planes y programas que fueron elaborados y aprobados para el efecto.

**Artículo 2º**—El curso en mención, será de especialización a los cursos regulares de capacitación de la oficialidad y los jefes y oficiales que lo aprueben, se les extenderá por el Ministro de la Defensa Nacional, el diploma correspondiente.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente, y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

**Dispónese que la oficina de Empresas Lucrativas establecida en Coatepeque, Quezaltenango, seguirá desenvolviéndose en la misma forma administrativa supeditada a las administraciones de Rentas y Aduanas que se expresan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de abril de 1952.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO

Que mediante el acuerdo gubernativo del veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, se creó la oficina de Empresas Lucrativas, con sede en la ciudad de Coatepeque, del departamento de Quezaltenango, cuyos resultados señalan lo acertado de aquella disposición administrativa;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia y la situación actual de la dependencia referida reclama otra organización, ya que en muchas de sus fases también ha resultado inoperante el número citado,

POR TANTO,

ACUERDA

**Artículo 1º**—La Oficina de Empresas Lucrativas establecida en la ciudad de Coatepeque, del departamento de Quezaltenango, seguirá desenvolviéndose en la misma forma administrativa, supeditada a la administración de Rentas y Aduana de Quezaltenango y además a la administración de Rentas y Aduana de Tecún Umán.

Esta oficina tiene jurisdicción administrativa en los municipios de Coatepeque, Colomba, Flores Costa Cuca y Génova del departamento de Quezaltenango y los municipios de Ayutla —puerto fluvial de Tecún Umán—, Ocós y Pajapita del departamento de San Marcos.

**Artículo 2º**—El personal de la oficina de Empresas Lucrativas de Coatepeque estará integrado por un revisor-auditor de lucrativas y un oficial de trámite y notificador. Devengarán los sueldos que le asigne el presupuesto general de ingresos y egresos de la nación.

El revisor de lucrativas, por las características de sus funciones, no podrá ejercer el cargo por más de tres años consecutivos, permutando alternativamente como lo disponga el Decreto presidencial número 584 (y por analogía el artículo 6º del Decreto número 227 del Congreso de la República). Sus atribuciones implican la aplicación y cumplimiento de los Decretos gubernativos números 2099, 2191, 2450, Renta del Timbre y Papel Sellado, Decreto número 174 y demás disposiciones conexas que afecten al ramo de lucrativas.

**Artículo 3º**—El receptor fiscal de Coatepeque, tiene por delegación, la representación del administrador de Rentas y Aduana de Quezaltenango en todos los aspectos administrativos. Asume la obligación de firmar todo lo concerniente de trámite, nombramientos de revisión, contrarrevisiones, providencias, audiencias, prórrogas, certificaciones de toda índole, providencias de remisión de expediente ya tramitado, cuadros estadísticos. Llevará el libro de órdenes de pago, por impuestos o multas, para exigir por la vía económico-coactiva de la cancelación de impuestos o multas en mora, y devengará los honorarios acordados fiscalmente, actuando ordinariamente y exigiendo al revisor de lucrativas la máxima actividad, para actualizar ambos todos los trámites y que afloren los impuestos.

**Artículo 4º**—Para facilidad de los empresarios radicados en los municipios de Ayutla, Ocós y Pajapita, del departamento de San Marcos, los pagos de impuestos, declaraciones de bienes, de utilidades, trámites y diligencias del ramo de lucrativas, se presentarán en la administración de Rentas y Aduana de Tecún Umán, del mismo departamento, y el administrador de Rentas y Aduana de Tecún Umán, ejercerá las funciones administrativas y coactivas aplicables al ramo de lucrativas.

Los asientos de empresas inscritas y afectadas en los municipios de Ocós, Pajapita y Ayutla, serán controlados por el revisor de lucrativas del departamento de San Marcos al revisor del mismo ramo de Coatepeque, que los tendrá bajo su responsabilidad, para consultas, trámites, etcétera. Queda facultada la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, para impartir instrucciones para la mejor aplicación de la presente disposición.

**Artículo 5º**—Se deroga el acuerdo gubernativo del 27 de febrero de 1959, y toda disposición que se oponga el cumplimiento del presente. [1]

**Artículo 6º**—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

**Amplíase el Comité Pro Construcción del Teatro Nacional con un vocal.**

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que, en vista de que las necesidades así lo demandan, es urgente aumentar el número de miembros del Comité Pro Construcción del Teatro Nacional, a fin de que las actividades del mismo sean mejor distribuidas;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1º del acuerdo de fecha 29 de mayo de 1961, [3] corresponde al Presidente de la República designar a las personas que integran el Comité respectivo,

POR TANTO,

ACUERDA:

**Primero.**—Ampliar el Comité Pro Construcción del Teatro Nacional con un vocal, y se nombra para el ejercicio de tal cargo, al ingeniero Marco Vinicio Asturias.

**Segundo.**—Se encarga de la presidencia de dicho Comité, al ingeniero Marco Vinicio Asturias, mientras dure la licencia concedida al presidente titular, don Ramiro Samayoa.

**Tercero.**—El presente acuerdo surte efectos a partir de la fecha de toma de posesión de la persona nombrada.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

Por el Ministro de Educación Pública,
MIGUEL ANGEL GONZALEZ,
Subsecretario.

1 Tomo 77, página 976.
2 Publicado el 10 de abril de 1962.
3 En tomo 80.

**Acuérdase que los alumnos del último año de la carrera de magisterio que presten sus servicios como maestros de alfabetizadores, recibirán certificación de tales servicios.**

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es actividad fundamental del Estado la lucha contra el analfabetismo, la cual deberá ser organizada con todos los recursos que tenga a su alcance, de conformidad con el texto constitucional;

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto Número Dos, Teleemos, de la Comisión Nacional de Televisión Educativa, requiere la participación de los alumnos del último año de la carrera de magisterio como maestros alfabetizadores, bajo la orientación y dirección del personal especializado en materia didáctica que forma parte de dicha comisión,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Los alumnos del último año de la carrera de magisterio que presten sus servicios como maestros alfabetizadores, bajo la orientación y dirección del comité ejecutivo de la Comisión Nacional de Televisión Educativa, recibirán por esta actividad, certificación de tales servicios, la cual tendrá la misma validez legal y efectos que el certificado de práctica docente supervisada, de conformidad con el plan de estudios correspondiente, de acuerdo gubernativo número 1095, de fecha 12 de diciembre 1958.

**Artículo 2º**—El tiempo de prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior, no deberá ser menor del que exija el desarrollo completo de un ciclo de alfabetización, de acuerdo con el plan elaborado por la comisión respectiva.

**Artículo 3º**—Para extender el certificado a que se refiere el artículo 1º del presente acuerdo, se designa al representante del Consejo Técnico de Educación Nacional que forma parte del Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional de Televisión Educativa.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

**Apruébanse los estatutos de "Industrias Tropicales, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1962.

Examinada la solicitud del licenciado Jorge Skinner Klee, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Industrias Tropicales, Sociedad Anónima (INTROSA); y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Jorge Skinner Klée, el doce de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número tres (3), folio doscientos doce (212), libro treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE "INDUSTRIAS TROPICALES, SOCIEDAD ANONIMA" (INTROSA)

### De las acciones y accionistas

**Artículo 1º**—Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de las acciones. En sus relaciones con la Sociedad se considerará dueño legítimo de acciones al portador, a quien exhiba el título respectivo; se considerará dueño legítimo de acciones nominativas, a la persona o personas en cuyo nombre aparezcan registradas en el libro respectivo de la Sociedad

**Artículo 2º**—Las acciones al portador son transmisibles por la simple tradición de los títulos representativos. Las acciones que se hayan convertido en nominativas son transferibles mediante entrega de los títulos correspondientes debidamente endosados y recepción de carta de aviso por la Junta directiva para los efectos del registro. La Sociedad acusará recibo de esta notificación y confirmará haber efectuado la inscripción requerida.

**Artículo 3º**—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la Sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción, por consiguiente, los condueños proindiviso de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona

**Artículo 4º**—Las acciones serán representadas mediante títulos comprensivos de una o varias de ellas. Dichos títulos se extenderán al portador, a ménos que sean convertidos en nominativos, de conformidad con la escritura social y estos estatutos contendrán la leyenda que de conformidad con la ley, acuerde la Junta general, expresando el número o números de la acción o acciones que representan, debiendo ser firmados por el presidente de la Junta directiva y otro cualquiera de los directores, y sellados con el sello oficial de la Sociedad.

### De la Junta general de accionistas

**Artículo 5º**—La Junta general de accionistas la constituye la reunión de accionistas que comprueben su calidad, en la forma establecida en la escritura de organización de la Sociedad.

**Artículo 6º**—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, durante los meses de abril y octubre, en las fechas que para el efecto señale la Junta directiva, ya sea por iniciativa de la misma o a petición dirigida a la Junta directiva por accionistas que sean dueños de acciones que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital suscrito. En este último caso, la Junta directiva estará obligada a hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de la solicitud. Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen la mitad más una de las acciones suscritas

**Artículo 7º**—La convocatoria para la Junta general de accionistas se publicará en el Diario Oficial de Guatemala y en otro diario de esta ciudad, debiendo anunciarse dos veces durante los diez días anteriores a la fecha señalada para la reunión de la junta. La convocatoria para la sesión extraordinaria deberá indicar el objeto u objetos de la reunión. Las reuniones de la Junta general de accionistas deberán ser presididas por el presidente de la Junta directiva, el cual firmará junto con otro director, el acta que se levante de las discusiones y acuerdos adoptados durante la reunión, que deberá figurar en el libro especialmente preparado para el efecto.

**Artículo 8º**—Las resoluciones de las juntas generales de accionistas se adoptarán por mayoría absoluta de los votos correspondientes a las acciones de los accionistas presentes o representados, salvo que la ley, la escritura constitutiva de la Sociedad o estos estatutos, exijan una mayoría o un mayor número de accionistas concurrentes. Para la computación de votos, cada acción da derecho a un voto.

**Artículo 9º**—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el artículo sexto, cualquier Junta general, ya sea ordinaria o extraordinaria, podrá constituirse legalmente si en ella estuviere representada o presente la totalidad de las acciones. Las atribuciones de las juntas generales de accionistas están determinadas en la escritura de organización de la sociedad, y en las leyes que rigen la organización y operación de las sociedades anónimas.

### De la administración

**Artículo 10**—La Sociedad será administrada por una Junta directiva organizada de conformidad con lo dispuesto en la escritura constitutiva de la Sociedad, y por el presidente de la misma,

en el límite de sus atribuciones. Se podrán otorgar poderes especiales, previo acuerdo de la junta, o delegar funciones específicas a personas nombradas para el efecto.

**Artículo 11.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta general de accionistas;
b) Cuidar que la contabilidad de la Sociedad sea llevada conforme a la ley; que se practique anualmente en la fecha señalada por la escritura social, el inventario, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias del ejercicio correspondiente, y formular juntamente con el gerente, el informe anual que con los documentos anteriores, deben presentarse a la Junta general de accionistas;
c) Cuidar que se lleve un libro de actas para asentar las disposiciones de las juntas generales y de la Junta directiva, un libro de registro de acciones nominativas y los demás libros y registros que se consideren convenientes y necesarios;
d) Disponer, cuando lo estime oportuno, que se verifique el pago de acciones suscritas y no liberadas totalmente; y
e) Cuantas otras facultades les correspondan, de acuerdo con lo establecido en la ley, la escritura de constitución de la Sociedad y los presentes estatutos.

**Artículo 12.**—Las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán por mayoría de votos de los directores. Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión y adoptar resoluciones, se requiere la concurrencia de por lo menos la mitad más uno del número de directores, presentes o representados.

**Del presidente de la Junta directiva**

**Artículo 13.**—El presidente de la Junta directiva como representante legal de la Sociedad, autorizará con su firma en las actas, los acuerdos y resoluciones de ésta y de la Junta general de accionistas, ordenará la convocatoria a sesiones de las juntas generales de accionistas, ordinarias y extraordinarias, éstas últimas bien sea por propia iniciativa, o de los accionistas de la Sociedad que representen el porcentaje del capital exigido en estos estatutos, presidirá las sesiones de la Junta directiva y las sesiones ordinarias y extraordinarias de las juntas generales y desempeñará las demás funciones inherentes a su cargo.

**Artículo 14.**—En caso de falta absoluta o temporal o de impedimento del presidente, para atender sus funciones, lo sustituirá el director designado vicepresidente de la Junta directiva, hasta que la Junta general de accionistas disponga lo necesario.

**Del vicepresidente y vocales de la Junta directiva**

**Artículo 15.**—En la sesión en que tomen posesión de sus cargos, la Junta directiva designará entre sus miembros un vicepresidente.

**Artículo 16.**—Los demás miembros de la Junta directiva tienen el carácter de vocales y asistirán a las sesiones para que sean convocados por el presidente, y prestarán a éste su colaboración para la mejor marcha de la Sociedad. Los directores podrán hacerse representar por otro director provisto de un poder especial, o de carta-poder, telegrama-poder o cablegrama-poder.

**Artículo 17.**—La Junta directiva podrá encomendar funciones específicas a alguno de sus miembros, o podrá también, distribuir entre sus miembros las labores de administración cotidiana y de supervisión de las actividades de la Sociedad. También podrá la Junta directiva, cuando a su juicio lo justifique el volumen de negocios y actividades de la Sociedad, nombrar un gerente, quien puede o no ser uno de los mismos miembros de la Junta directiva, o encargar las funciones de la gerencia a uno de los directores, debiendo en todo caso, fijar los emolumentos que le correspondan.

**Artículo 18.**—Todas las erogaciones serán autorizadas por la Junta directiva, en forma específica cuando sean extraordinarias, y en forma genérica cuando sean ordinarias, debiéndose establecer la responsabilidad por el manejo directo de fondos en uno o varios directores, o en empleados o funcionarios de la Sociedad, facultados para el efecto.

**Artículo 19.**—Para la venta y disposición en cualquier forma de bienes inmuebles y para constituir gravámenes sobre los mismos, será necesario que previamente obtenga la Junta directiva la aprobación de la Junta general de accionistas.

**Artículos transitorios**

**Artículo 1º**—Los suscritos accionistas fundadores de la Sociedad, por el presente acto fijan en tres el número de miembros de la Junta directiva provisional, que fungirá durante el período comprendido desde ahora hasta que se celebre la primera sesión ordinaria anual de la Junta general de accionistas y designan para estos cargos, a los señores Gunther Kenneth Klose, Roberto Herrera Ibargüen y licenciado Jorge Skinner Klée.

**Artículo 2º**—Se faculta especialmente al licenciado Jorge Skinner Klée para que, en representación de la Sociedad, haga las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes, para la obtención de la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Sociedad, y proceda a su registro conforme a la ley. Para el desempeño de su cargo, el licenciado Jorge Skinner Klée queda investido de todas las facultades que de conformidad con la ley, sean necesarias.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la Sociedad "Industrias Tropicales, Sociedad Anónima" (INTROSA) la que queda sujeta a las leyes

de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

**Amplíase el acuerdo de 24 de febrero del año en curso, relativo a la adjudicación de la finca "Montelimar", a las municipalidades de San Marcos y de Malacatán.**

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo de fecha 24 de febrero del año en curso,[1] que adjudica a título gratuito la finca "Montelimar" y anexos, y el anexo "Belén", a las municipalidades de San Marcos y de Malacatán, respectivamente, en el sentido de adjudicar también a título gratuito, a la municipalidad de Malacatán, la finca denominada "San Isidro", ubicada en jurisdicción municipal de Malacatán, del departamento de San Marcos, e inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número ciento veinte (120), folio ciento cincuenta y dos (152), libro tercero (3º) de San Marcos, para que sea vendida por parcelas a personas de mediano recursos, y cuyo producto deberá destinarse a los trabajos de ornato y mejoramiento de la ciudad de Malacatán, debiendo regir en lo demás las mismas condiciones del acuerdo gubernativo de referencia.

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

El Ministro de Economía y Comercio Exterior,
MANUEL BENDFELDT J.

**Confiérese a la Bandera de la Patrulla Aérea del Aeroclub de Guatemala, la "Cruz de Servicios Distinguidos".**

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de abril de 1962.

[1] Ver acuerdo de 24 de febrero de 1962.
[2] Publicado el 7 de mayo de 1962.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que el Aeroclub ha organizado una patrulla aérea que durante las emergencias nacionales, ha prestado importantes y valiosos servicios al Ejército de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Aeroclub como una institución, ha demostrado que los altos valores nacionales deben sobreponerse a las ambiciones de grupo y que la constitucionalidad es la piedra fundamental de vida democrática de la Nación, al colaborar con el Ejército de Guatemala en el mantenimiento del orden y la paz públicos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 168, inciso 30 de la Constitución, 1º del Decreto 433 del Congreso; 72 y 73 del acuerdo gubernativo del 10 de mayo de 1948,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Conferir a la Bandera de la Patrulla Aérea del Aeroclub de Guatemala, la "Cruz de Servicios Distinguidos", por servicios meritorios e importantes prestados al Ejército de Guatemala, durante las emergencias nacionales por las que ha atravesado el país.

**Artículo 2º**—El Ministro de la Defensa Nacional dispondrá el ceremonial correspondiente, para la imposición de dicha condecoración, conforme lo prescrito por el reglamento respectivo.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Por el Ministro de Gobernación,
FELIPE NERY BARRIENTOS,
Viceministro.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA.

El Ministro de Economía y Comercio Exterior,
JUAN ANCHISSI CACERES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

**Confiérese la "Cruz de Mérito Militar de II Clase", a los miembros del ejército mexicano que se mencionan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de abril de 1962.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reafirmar los lazos de amistad y espíritu de cooperación que ha existido y existe entre las fuerzas armadas de México y Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que distinguidos miembros del Instituto Armado de México, han contribuido al afianzamiento de la mutua comprensión; y que es conveniente reconocer los méritos personales y su espíritu de colaboración y franca amistad para el Ejército de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 168, inciso 30 de la Constitución; 19 del Decreto número 433 del Congreso; y con base en los artículos 67 y 73 del acuerdo gubernativo del 10 de mayo de 1948,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Conferir la "Cruz de Mérito Militar de II Clase", a los distinguidos miembros del Ejército mexicano, siguientes:

Excelentísimo señor general de División Juan Flores Torres, subsecretario de la Defensa Nacional.

Honorable señor general de Brigada Dem. Fernando Pamanes Escobedo, oficial mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Honorable señor general de Brigada Dem. Miguel Hernández Palacios, jefe del Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Honorable señor general de Brigada José Gómez Huertas, jefe del Estado Mayor Presidencial.

**Artículo 2º**—Conferir al honorable señor teniente coronel de zapadores Dem. Luis Contreras Farfán, jefe del Grupo de Enlace con el Extranjero, Sección Segunda del Estado Mayor, la "Cruz de Servicios Distinguidos".

**Artículo 3º**—El Ministro de la Defensa Nacional dispondrá lo conveniente para la entrega de las citadas condecoraciones, de conformidad con lo prescrito en el reglamento respectivo.

**Artículo 4º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA.

Por el Ministro de Educación Pública,
MIGUEL ANGEL GONZALEZ E.
Subsecretario.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

**Créase la Segunda Subsecretaría del Ministerio de Gobernación.**

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que las necesidades del servicio han hecho imprescindible la existencia de una Segunda Subsecretaría en el Ministerio de Gobernación, que ejerza el control directo de las diferentes policías que funcionan en la República,

POR TANTO,

ACUERDA:

Crear la Segunda Subsecretaría del Ministerio de Gobernación, con efecto desde el primero del mes en curso.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado de crear en el Presupuesto General de Gastos vigente, las plazas que sean necesarias, así como las asignaciones de gastos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

**Militarízanse los servicios públicos de la Municipalidad de Guatemala.**

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1962.

El Ministro de la Defensa Nacional,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto gubernativo número 612, se extendieron facultades al Gobierno de la República para militarizar todos los servicios públicos que entren en huelga ilegal y, por consiguiente, automáticamente quedan militarizados, por lo que las facultades del artículo 3º del decreto 611 del Ejecutivo involucra atribuciones al Ministro de la Defensa Nacional para proceder sin dilación alguna a emitir las ordenanzas y demás disposiciones que considere necesarias para reanudar y mantener en forma normal y sin interrupción, los servicios públicos respectivos;

CONSIDERANDO:

Que dentro de los principios del derecho constitucional únicamente el Estado goza de autonomía irrestricta para desenvolver los fines políticos, sociales y económicos y, por consiguiente, dentro del mismo no puede tener coexistencia ningún otro organismo que se oponga a la naturaleza estatal, por que sería crear un estado dentro de otro estado;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República si bien estatuye un régimen autónomo municipal, sus facultades se restringen a una autonomía técnica, propendiendo al fortalecimiento económico y a la descentralización administrativa, mandando a regular este principio a la ley;

CONSIDERANDO:

Que el Código Municipal en sus principios fundamentales se concreta a caracterizar la autonomía municipal a las mismas restricciones que se han invocado de la Constitución política;

CONSIDERANDO:

Que públicamente las autoridades municipales y demás trabajadores de la comuna capitalina se han declarado en huelga ilegal, violando sus atribuciones técnicas y primordialmente a la Constitución de la República, Código municipal y flagrantemente al Código Laboral, por lo que en razón de constituir la municipalidad un servicio público, puede militarizarse en caso de grave perturbación del orden o de emergencia;

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 123 y 231 de la Constitución de la República, decretos 611 y 612 y artículo 4º del Código Municipal, y 239 del Código de Trabajo,

ACUERDA.

**Artículo 1º**—Se militarizan los servicios públicos de la Municipalidad de Guatemala, nombrándose al coronel de Artillería René Cifuentes Aguirre, comandante interventor, quien tendrá las mismas atribuciones que corresponden a los comandantes de los cuerpos militares.

**Artículo 2º**—Todos los trabajadores municipales quedan en situación de activo como soldados y, por consiguiente, sujetos a las leyes y reglamentos militares, devengando sus sueldos del presupuesto de la propia Municipalidad.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en la Orden General del Ejército y demás medios de difusión.

Cúmplase.

PERALTA AZURDIA

ERNESTO MOLINA ARREAGA,
Subsecretario.

**Reconócese la personalidad jurídica del "Comité de Emergencia Anticomunista".**

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1962.

Vista la solicitud del señor Arturo Alvarez López y compañeros, tendiente a que se reconozca la personalidad jurídica del Comité de Emergencia Anticomunista, y encontrándose ajustada a la ley,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Reconocer la personalidad jurídica del "Comité de Emergencia Anticomunista" y, por consiguiente, autorízasele para desarrollar sus actividades.

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

**Reconócese la personalidad jurídica del "Comité Cívico Femenino".**

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1962.

Vista la solicitud de la señora Rosa Palomo Girón y compañeras, relativa a que se reconozca la personalidad jurídica del Comité Cívico Femenino, y encontrándose ajustada a la ley,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Reconocer la personalidad jurídica del "Comité Cívico Femenino" y, por consiguiente, se le autoriza para desarrollar sus actividades.

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

**Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de San Miguel Uspantán, departamento del Quiché.**

El infrascrito secretario municipal de San Miguel Uspantán, departamento del Quiché,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el acta de sesión ordinaria número cuatro (4), celebrada por la municipalidad el día diez y siete de marzo de mil novecientos sesenta y dos, en la cual se encuentra el punto que copiado dice: TERCERO: Después de la asesoría del Instituto de Fomento Municipal y de un estudio de la comisión nombrada al efecto, síndico municipal, regidor encargado del ramo, dos vecinos honorables y operador de la Hidroeléctrica municipal; el secretario puso a la vista y dio lectura al expediente relacionado con el Reglamento y Tarifa de la Empresa Eléctrica Municipal de esta población; al entrar a discutirlo amplia y detenidamente, y de acuerdo con lo que estatuye el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal, unánimemente de los sesionantes en forma automática, proceden a dar su aprobación al reglamento y tarifa respectiva de la Empresa Eléctrica Municipal, cuyo texto es el siguiente:

## REGLAMENTO DE LA EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL USPANTAN,

**Departamento del Quiché**

**Artículo 1º**—La Empresa Eléctrica constituye una propiedad de la municipalidad de San Miguel Uspantán, queda organizada como empresa municipal, por lo tanto, pertenecen a ella la planta generadora, el terreno y caudal del agua que produce la energía, edificios, las líneas de transmisión, la red de distribución urbana, subestaciones, transformadores, postes, etcétera, que forman parte de la misma.

**Artículo 2º**—La Empresa Eléctrica Municipal de San Miguel Uspantán se organiza para suministrar servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz y calefacción a los vecinos del municipio de San Miguel Uspantán, exclusivamente.

**Artículo 3º**—La Empresa Eléctrica Municipal estará administrada en la siguiente forma: Un gerente, que será el alcalde municipal y cuyo cargo será **ad honorem** y una Junta directiva integrada por los demás miembros de la corporación municipal en calidad de vocales, quienes también serán **ad honorem**. El secretario de la Junta directiva será el mismo secretario municipal y el tesorero será el mismo tesorero municipal, salvo que el volumen de ingresos fuera tal, que hiciera necesario el nombramiento de un tesorero específico para la Empresa Eléctrica, este último cargo tendrá una remuneración de acuerdo con el volumen de trabajo.

**Artículo 4º**—El resto del personal necesario para la operación de la planta y prestación del servicio eléctrico, será remunerado de acuerdo con el trabajo que cada quien desempeñe, será personal especializado en el ramo y será nombrado y removido por el alcalde en su carácter de gerente.

**Artículo 5º**—La Empresa Eléctrica Municipal se regirá por un presupuesto de ingresos y egresos que corresponderá un período anual iniciado el 1º de julio de un año y finalizará el 30 de junio del año siguiente. Este presupuesto será aprobado por la corporación municipal en la misma sesión en que discuta y se apruebe el presupuesto municipal. El presupuesto podrá ser modificado o ampliado siguiendo las normas contenidas en el Código Municipal especialmente la contenida en el artículo 108, y contará con la asesoría del Instituto de Fomento Municipal, en igual forma que se hace con el presupuesto municipal.

**Artículo 6º**—La Empresa Eléctrica obtendrá sus ingresos de las siguiente fuentes: a) Venta de energía eléctrica para alumbrado, calefacción y fuerza motriz; b) Servicios de instalación, conexión y reconexión; c) Depósitos por contadores que constituyan los usuarios del servicio; d) Multas por infracciones al presente reglamento; y e) Ingresos extraordinarios provenientes de donativos del gobierno o particulares.

**Artículo 7º**—Todo gasto que haga la Empresa deberá estar debidamente autorizado por el presupuesto y por la comisión de hacienda municipal, los recibos a cargo de la Empresa llevarán el número de la partida presupuestal, a la cual se cargará el gasto, el "páguese" del gerente y "visto bueno" de la comisión de hacienda.

**Artículo 8º**—Para la extensión del servicio, la Empresa podrá colocar los postes en las calles y caminos públicos, ya que las calles y plazas constituyen propiedad municipal, cuando haya necesidad de colocar postes en terrenos particulares o pasar las líneas sobre propiedades particulares, se pedirá previamente en forma escri-

ta, la anuencia del propietario para colocar el poste o pasar las líneas sobre su propiedad. Además, observará las precauciones necesarias, a fin de evitar accidentes y de no interrumpir el libre tránsito de vehículos y peatones.

**Artículo 9º**—La Empresa Eléctrica Municipal, salvo caso fortuito o fuerza mayor, suministrará el servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz y calefacción, de acuerdo con la capacidad de sus respectivas plantas y donde exista red distribuidora; además, proporcionará el servicio de alumbrado público. El servicio a particulares será ininterrumpido, el servicio de alumbrado público se prestará de las 18 a las 6 horas del día siguiente.

**Artículo 10.**—Unicamente los empleados autorizados por la Empresa podrán subir a los postes y hacer trabajos en los mismos, en la red de distribución urbana, las líneas de transmisión y conexiones domiciliarias externas. Si alguna persona particular fuere sorprendida manipulando estas instalaciones, será sancionada con una multa de Q5.00, si no ocasionara ningún daño a las instalaciones; de lo contrario se tomará tal actitud como intento de sabotaje al servicio público, y se le castigará en los tribunales correspondientes.

**Artículo 11.**—La Empresa podrá negarse a la prestación del servicio cuando el solicitante desee el mismo en áreas fuera del alcance de la red de distribución urbana, o cuando la capacidad de la planta sea insuficiente para cubrirle su demanda. En el primer caso podrá contratarse el servicio, siempre que el solicitante instale por su cuenta los postes necesarios y la extensión de línea correspondiente, quedándole a la Empresa el derecho de utilizar esa línea para cubrir a otros suscriptores en el futuro, pues las líneas y postes constituyen propiedad de la municipalidad.

**Artículo 12.**—La Empresa está obligada a construir la total red de distribución en toda el área urbana de la población y tratará de llevar la corriente a las aldeas jurisdiccionales, en la medida que las circunstancias lo permita.

**Artículo 13.**—Para suscribir contrato con la Empresa Eléctrica, toda persona natural o jurídica que necesite el servicio para alumbrado, fuerza motriz o calefacción, entendiendo que al firmar la solicitud acepta todas las condiciones que figuren en el contrato y las normas que señala el presente reglamento. La solicitud del servicio se hará en formularios especialmente diseñados para el efecto, que resolverá el gerente en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

**Artículo 14.**—Se entiende por reconexión domiciliaria interna, la que parte desde la salida de la caja del contador o de un extremo del limitador, según el caso, hacia el interior del inmueble. Los materiales y mano de obra empleados en esta instalación, quedarán por cuenta del suscriptor y serán de su exclusiva propiedad. Previamente a la conexión del servicio, la Empresa hará una revisión de las instalaciones domiciliares internas y no autorizará el servicio, hasta que éstas estén de acuerdo con el artículo 15 del presente reglamento.

**Artículo 15.**—Las instalaciones domiciliarias internas podrán ser ocultas, es decir, que los conductores podrán estar dentro de tubos negros especiales que se incrusten dentro de las paredes, o podrán ser visibles; pero, en todo caso, estarán lo suficientemente aisladas y colocadas de tal manera que eviten en cualquier momento la formación de cortocircuitos o constituyan peligro para la seguridad de los habitantes del inmueble o para el propio inmueble.

**Artículo 16.**—Las instalaciones domiciliares externas son las que parten del punto de iniciación de la conexión domiciliaria interna hacia el exterior del inmueble, hasta la unión con la red distribuidora urbana, esta instalación será colocada únicamente con el contador o limitador, por cuenta de la Empresa y sólo ella podrá hacerla.

**Artículo 17.**—Toda instalación domiciliaria interna que necesita más de dos focos de 50 watts cada uno, obligatoriamente instalará contador, para lo cual el suscriptor depositará en la Empresa Eléctrica Municipal la suma de Q5.00, que podrá retirarlos al dejar de hacer uso del servicio eléctrico. Los suscriptores de uno o dos focos de 50 watts no estarán obligados a la instalación del contador, pero sí deberá instalarse un limitador de corriente. Si el limitador se quemara sin causa justificada por más de dos veces, será porque se está sobrecargando el servicio y, en este caso, la Empresa obligará al suscriptor a la instalación del contador o le cortará el servicio definitivamente, cobrando le la multa que señale el gerente de la Empresa, la que no podrá ser mayor, en ningún caso, de Q10.00.

**Artículo 18.**—Cada suscriptor tomará el servicio directamente de una conexión domiciliaria externa, de tal manera que por cada suscriptor habrá una conexión domiciliaria externa. Queda terminantemente prohibido tomar corriente de una casa a otra, en las líneas particulares.

**Artículo 19.**—Toda persona que practique instalaciones fraudulentamente, por sí o por cuenta de otra, será consignada a la Gerencia de la Empresa, a que le aplicará una multa que variará entre Q10.00 y Q25.00. También será consignado quien haya ordenado la instalación, debiéndole las responsabilidades por el fraude cometido, así como por los daños que se ocasionen a las instalaciones de la Empresa.

**Artículo 20.**—Todos los servicios serán debidamente remunerados a la Empresa, de acuerdo con las tarifas correspondientes; solamente serán gratuitos, los instalados en el edificio municipal o las dependencias municipales.

**Artículo 21.**—La Empresa no cobrará por la conexión inicial. Al suscriptor que se retrase más de dos meses en el pago del servicio correspondiente, se le cortará el servicio y cuando se le corectará de nuevo al estar completamente solvente en el pago correspondiente, más la tasa por conexión que será de Q1.00. Para que pueda ordenarse la conexión nuevamente, se necesitará el recibo que acredite el pago.

**Artículo 22.**—El servicio se cobrará por meses naturales completos, de tal manera que cualquier instalación que se haga a mediados del mes, se tomará por el mes completo, salvo que esta se haga durante los últimos diez días del mes, en que no se cobrará el servicio por ese mes sino hasta el mes siguiente.

**Artículo 23.**—El servicio de la Empresa se prestará ininterrumpidamente, tal como se indica en el artículo 8º, pero si por cualquier razón

imputable a la Empresa, se suspendiere el servicio y dicha interrupción durare más de cuatro días consecutivos, se hará el descuento proporcional en los recibos correspondientes.

**Artículo 24.**—Las instalaciones domiciliarias internas serán de la exclusiva propiedad del suscriptor, tal como se indica en el artículo 14 del presente reglamento. En caso de desocupación del inmueble, enajenación, arrendamiento, etcétera, podrá trasladar dicha instalación a nombre del nuevo suscriptor, siempre que se haga del conocimiento de la Empresa.

**Artículo 25.**—En caso de que la Empresa se viera forzada a suspender sus servicios en forma definitiva, los suscriptores no tendrán derecho a reclamo alguno, solamente podrán retirar el depósito por el contador que hubieren constituido, de conformidad con el artículo 17 del presente reglamento, debiendo presentar el recibo original de cuando constituyeron el depósito y la Empresa descontará y recogerá el contador; igual cosa se hará cuando se solicite la suspensión definitiva del servicio o se piense derribar el inmueble para construir otro nuevo.

**Artículo 26.**—Los empleados debidamente autorizados y previa presentación de la credencial que los identifique como tales, podrán revisar las instalaciones domiciliarias internas durante las horas hábiles (8 a 12 y de 14 a 18 horas), para comprobar el correcto uso de las instalaciones, realizar la lectura del contador y comprobar que no se registra ningún fraude. En caso de descubrirse algún fraude o conexión defectuosa, se le cortará inmediatamente el servicio, dando parte en el mismo momento a la Gerencia de la Empresa, para que proceda conforme lo señala el artículo 17 de este reglamento. El parte del inspector se hará en forma escrita.

**Artículo 27.**—Todos los casos que se reporten a la Gerencia de la Empresa, en los que hayan incurrido en el delito de fraude, se harán del conocimiento del concejo municipal, quien determinará la multa que se habrá de aplicar, siempre dentro de las normas establecidas por este reglamento. Unicamente el concejo podrá exonerar o rebajar las multas que se deban aplicar.

**Artículo 28.** Cuando un servicio se corte a petición del suscriptor, se cobrará el mes completo, salvo que el corte se haga dentro de los primeros cinco días del mes, en cuyo caso no se cobrará el servicio que corresponda a estos últimos cinco días. Toda solicitud de corte debe ser atendida inmediatamente.

**Artículo 29.**—El gerente, tesorero y demás miembros de la Junta directiva de la Empresa, velarán por el correcto funcionamiento de la misma, porque cada uno de los empleados cumpla estrictamente con su deber, y queda a cargo del tesorero el control de los contadores y limitadores que se instalen. Cuando se queme un limitador, se entregará obligatoriamente por el empleado que haga el trabajo, o sea el instalador electricista, a la Tesorería para que, contra esa entrega, se le haga la del limitador nuevo. El tesorero acumulará los limitadores quemados, para dar cuenta mensualmente de los mismos al gerente de la Empresa, quien después de tener conocimiento de los nombres de los suscriptores a quienes se haya cambiado limitador y los motivos que provocaron el cambio, proceda a ordenar la destrucción de los mismos en presencia del secretario, quien levantará una acta cada vez. El tesorero por su parte, con base en el acta respectiva, rebajará la cantidad de limitadores de su tarjeta de almacén. Los contadores defectuosos que se hayan retirado del servicio, quedarán depositados en la Tesorería de la Empresa. Cada contador llevará un número de registro, para su correcta identificación.

**Artículo 30.**—Queda terminantemente prohibido a los suscriptores del servicio, romper los marchamos o manipular el contador; éste deberá estar lo suficientemente protegido dentro de una caja de metal o en otra forma que garantice su inviolabilidad por parte del consumidor.

**Artículo 31.**—Se aprueban las siguientes tarifas para el servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz y calefacción, las que únicamente podrán ser reformadas con base en los resultados obtenidos por la Empresa en los tres años anteriores. Para reformar las tarifas se necesita el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros que constituyen la Junta directiva (concejo municipal), respaldado por el 30% de los consumidores:

### TARIFA PARA ALUMBRADO RESIDENCIAL
**(Cuota fija, con limitador)**

| | |
|---|---|
| Por cada foco de 25 watts, al mes .... | Q 0.25 |
| Por cada foco de 75 watts, al mes .... | 0.50 |
| Por cada foco de 75 watts, al mes .... | 0.75 |
| Por cada foco de 100 watts, al mes ... | 1.00 |
| Por radios de uno a cinco tubos, al mes | 0.25 |
| Por radios de seis tubos, al mes ..... | 0.30 |
| Por radios de siete tubos, al mes ..... | 0.35 |
| Por radios de ocho tubos o más, al mes | 0.40 |

### TARIFA PARA ALUMBRADO RESIDENCIAL
**(Con contador)**

| | |
|---|---|
| Cuota mínima mensual, que paga el uso de 20 kilovatios hora ..... | Q 1.00 |
| Por los siguientes 40 kilovatios hora consumidos durante el mes, se cobrará por cada kilovatio hora consumido a razón de ..... | 0.01 |
| Por todo exceso sobre 60 kilovatios hora consumidos al mes, se cobrará por cada kilovatio hora consumido, a razón de ..... | 0.03 |

### TARIFA PARA FUERZA MOTRIZ

Se califican como consumidores de fuerza motriz, los suscriptores que necesiten corriente eléctrica para fines industriales y utilicen motores eléctricos, como molinos de nixtamal, carpinterías con sierras eléctricas, aserraderos, etcétera.

| | |
|---|---|
| Por cada caballo de fuerza (H.P.) o fraccion de caballo de fuerza, de carga conectada en motores que pagan el uso de 30 kilovatios hora por cada caballo de fuerza o fraccion consumidos durante el mes, se cobrara . | Q 2.10 |
| Por los siguientes 60 kilovatios hora por caballo de fuerza o fraccion consumidos durante el mes, se cobrara por cada kilovatio hora consumido, a razon de . . . . . | 0.06 |
| Por todo exceso sobre 90 kilovatios hora por caballo de fuerza o fraccion consumidos durante el mes, se cobrara por cada kilovatio hora consumido, a razon de . . . . . | 0.05 |

## TARIFA PARA ALUMBRADO EXTRAORDINARIO

Se entiende por alumbrado extraordinario, el que se solicita para un termino no mayor de ocho dias. Este alumbrado se utiliza especialmente por los negocios eventuales que se instalan en campo abierto para las festividades religiosas, fiesta titular, etcetera, o el que solicitan ciertos suscriptores para festejos particulares, se cobrara asi.

| | |
|---|---|
| Por instalacion de cada zoquete para instalacion de bombilla . . . . . | Q 0.05 |
| Por cada foco de 15 watts, por cada noche . . . . . | 0.05 |
| Por cada foco de 25 watts, por cada noche . . . . . | 0.08 |
| Por cada foco de 50 watts, por cada noche . . . . . | 0.12 |
| Por cada foco de 75 watts, por cada noche . . . . . | 0.15 |
| Por cada foco de 100 watts, por cada noche . . . . . | 0.20 |
| Por cada foco mayor de 100 watts, por cada noche . . . . . | 0.25 |

Servicio extraordinario para proyecciones cinematograficas, se cobrara a razon de Q0.01 por vatio por cada noche. Esto unicamente para los servicios ambulantes de cinematógrafo, pues las instalaciones fijas en las salas de cine pagaran conforme a la tarifa general para alumbrado.

## TARIFA PARA ALUMBRADO PUBLICO

Cada vecino o propietario de esquina donde haya foco de luz, pagará mensualmente Q0.10.

**Articulo 32.**—Las instalaciones domiciliarias internas las podra hacer cualquier electricista competente o los propios electricistas de la Empresa Eléctrica Municipal, pero dichas instalaciones las haran fuera de las horas hábiles en que esten al servicio de la Empresa Electrica, y cobrarán sus honorarios como si se tratara de electricistas particulares, pues en ello no tiene por que intervenir la Empresa; en lo único que debe intervenir es para la revision de la instalacion a que se refieren los articulos 11 y 15 del presente reglamento. La revision y conexion correra a cargo de un instalador distinto de quien haya hecho el trabajo, y será responsable si posteriormente se comprobaran deficiencias en la instalacion.

**Articulo 33.**—Por lo menos una vez cada dos años, la Empresa Electrica Municipal hara revisar todas las instalaciones domiciliarias y la red de distribucion, por parte de un electricista competente; esto se hara con el propósito de que se mejore hasta donde sea posible el servicio electrico.

**Articulo 34.**—Los contadores se instalarán preferentemente en la parte exterior del inmueble que da a la calle; si esto no es posible, se instalaran en la parte mas proxima a la puerta de la calle, con el propósito de molestar lo menos posible a los vecinos cuando se realice la lectura de los mismos.

**Articulo 35.**—Los solicitantes del servicio deberan llenar un formulario-solicitud, para que se les instale el servicio; este formulario debera ser presentado al gerente, quien calificara la solicitud y autorizara el servicio en el termino de 48 horas, tal como se indica en el articulo 11. Autorizado el servicio, se firmará un contrato con el suscriptor, donde se haran constar las condiciones en que se presentara el mismo y las tarifas que se cobraran.

**Articulo 36.**—La Empresa podra rehusar una instalacion o conexion en los casos siguientes:

a) Cuando el interesado estuviere insolvente con la Empresa;
b) Cuando la naturaleza de la instalacion o conexion impida un control efectivo del consumo de energia;
c) Cuando los motores o aparatos que lo requieran no estuvieren provistos de filtros para eliminar las interferencias en los radio-receptores;
d) Cuando la instalacion o conexion estuviere fuera del radio urbano de la poblacion o exigiere un refuerzo de las lineas, pero este caso podrá resolverse de conformidad con el articulo 11 del presente reglamento;
e) Cuando la energia solicitada excediere de la capacidad aun disponible de la planta, y
f) Cuando se establezca engaño, con el proposito de evadir una deuda anterior, con solicitud hecha por persona distinta, tratándose del mismo inmueble.

**Articulo 37.**—Cuando el solicitante solicite la desconexion o conexion del servicio, cuando ya sea suscriptor de la empresa, se le cobrara por este servicio la suma de Q1.00. El cambio o reposicion de limitadores no requiere pago alguno a la Empresa, salvo los casos enumerados en el articulo 17.

**Articulo 38.**—Es potestativo de la Gerencia proponer reformas al presente reglamento pero que, para que se pueda entrar a discutir la reforma, se necesita que la solicitud esté respaldada por lo menos por las dos terceras partes de los miembros que constituyen el consejo municipal y el 30% de los suscriptores del servicio

Las reformas, antes de aprobarse, se harán del conocimiento del Instituto de Fomento Municipal, solicitándose a la vez su asesoría técnica en el caso.

**Artículo 39.**—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco", conforme lo señala el artículo 142 del Código Municipal.

Dado en el Palacio Municipal de la población de San Miguel Uspantán, del departamento de El Quiché, a los diez y siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos.

DAVID EFRAIN RODRIGUEZ RAMIREZ.
Alcalde Municipal y Gerente de la Empresa.

JOSE MIGUEL MONTUFAR URIZAR,
Síndico Municipal y Vocal 1º de la Junta Directiva.

ELIEZAR TOLEDO LEMUS,
Regidor 1º Municipal y Vocal 2º de la Junta Directiva.

**Reconócese la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Luz y Fuerza", R. L., y apruébanse sus estatutos.**

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de abril de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud del grupo promotor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Luz y Fuerza", R. L., de esta capital, tendiente a que se le reconozca su personalidad jurídica y se aprueben sus estatutos;

CONSIDERANDO:

Que han sido cumplidos los requisitos de los decretos 1014 y 643 del honorable Congreso de la República, y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, inciso 4º y 217 de la Constitución de la República; inciso 27 del artículo 16 del decreto 93; artículo 2º del decreto 1295, y artículo 13 del decreto 643 del Congreso de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Luz y Fuerza", R. L.

**Artículo 2º**—Se aprueban los siguientes

## ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "LUZ Y FUERZA", R. L.

### CAPITULO I

**Denominación objeto y carácter**

**Artículo 1º**—Se constituye una asociación con el nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito "Luz y Fuerza", R. L., de carácter permanente, de conformidad con la legislación vigente y cuantas disposiciones legales la complementen o modifiquen en el futuro.

**Artículo 2º**—Los objetivos a realizar por la Cooperativa, son los siguientes:

a) Procurar el mejoramiento social y económico de sus miembros mediante el esfuerzo común;
b) Fomentar el hábito del ahorro de los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo razonable de interés;
c) Eliminar de las relaciones sociales los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios;
d) Fomentar la educación cooperativa; y
e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tiendan al incremento eficaz del cooperativismo.

**Artículo 3º**—Para lograr sus fines la Cooperativa operará con los asociados y se ocupará de:

a) Recibir en depósito de sus asociados, las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;
b) Conceder préstamos a los asociados sin discriminación. Un reglamento especial normará las operaciones de ahorro y crédito; y
c) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas, en especial para el establecimiento de obras sociales, de ayuda, educación y recreo.

### CAPITULO II

**Duración, domicilio y responsabilidad**

**Artículo 4º**—La duración de esta Cooperativa es indefinida, sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 69 de estos estatutos.

**Artículo 5º**—El domicilio social de la entidad se fija en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, pero podrán establecerse agencias o sucursales en aquellos lugares donde residan grupos de asociados dentro del territorio nacional que justifiquen su instalación.

**Artículo 6º**—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con su haber social, entendiéndose éste constituido por las aportaciones suscritas, la reserva irrepartible y las reservas sociales. En los demás casos, el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los asociados.

## CAPITULO III

### De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

**Artículo 7º**—Podrán pertenecer a la Cooperativa todos los trabajadores de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., sin distinción de índole políticas y religiosas, sexo, raza y nacionalidad, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Solicitar el ingreso en escrito dirigido al consejo de administración;
b) Conocer los fines de la Cooperativa;
c) Suscribir como mínimo una aportación de veinte quetzales (Q20.00), pagadera inmediatamente o por medio de abonos mensuales de dos quetzales (Q2.00). No podrán suscribirse por un mismo socio, más de treinta aportaciones. Las aportaciones son inalienables;
d) No tener intereses que puedan formar conflictos con los de la Cooperativa; y
e) Que una vez aceptado el ingreso por el consejo de administración, el solicitante se compromete a cumplir lo que determinan estos estatutos.

**Artículo 8º**—Las aportaciones enteramente pagadas, son transferibles únicamente entre asociados, en la forma que lo acuerde el consejo de administración, mediante el pago de un quetzal (Q1.00), que se cobrará por el servicio prestado y se destinará a incrementar la reserva irrepartible.

**Artículo 9º**—Al cierre del ejercicio, si la asamblea general acuerda pagar algún interés sobre las aportaciones completamente canceladas a esa fecha, el consejo de administración recomendará a la asamblea el tipo de interés a reconocerse.

**Artículo 10.**—En caso de pérdida o extravío de certificados o resguardos de aportación, el consejo de administración podrá extender un duplicado que sustituya al original.

**Artículo 11.**—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al consejo de administración, con un mes de anticipación.

**Artículo 12.**—La petición de retiro no cancela aquellas obligaciones que el asociado hubiere adquirido, las que continuarán vigentes hasta su cumplimiento, conforme el contrato respectivo o las reglas contenidas en el reglamento de régimen interno correspondiente.

**Artículo 13.**—El asociado que se retire tendrá derecho al reembolso total de las entregas en concepto de aportación, a los intereses devengados si los hubiere y a la parte de excedentes que le haya correspondido.

**Artículo 14.**—La liquidación y el pago por los conceptos que se refieren a aportaciones y excedentes, quedarán sujetos a la determinación de los resultados netos obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro.

**Artículo 15.**—Cuando un socio deje de pertenecer a la entidad por defunción, enfermedad o retiro de la compañía, el reembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno a la persona o personas designadas por el fallecido o, en su defecto, a sus herederos legales.

**Artículo 16.**—En caso de pérdidas, el reembolso de la aportación será disminuido, salvo que el retiro se encuentre comprendido en el artículo anterior, en el porcentaje correspondiente a las aportaciones suscritas. El asociado podrá retirar el remanente de sus aportaciones hasta tres meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro, pero si lo solicita por escrito y si el estado de las finanzas de la Cooperativa lo permite y a reserva de lo que dispone el párrafo final de este artículo, podrá liquidársele inmediatamente su aportación, con descuento del 20%. El importe de los descuentos indicados será destinado a incrementar la reserva irrepartible. El consejo de administración podrá, cuando la situación financiera lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

**Artículo 17.**—Cuando un asociado deje de pertenecer a la Cooperativa por defunción, enfermedad permanente, accidente que lo inhabilite definitivamente para su trabajo dentro de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., o retiro motivado de su trabajo por cualquier causa, se hará un llamamiento de cincuenta centavos (Q0.50) por cada asociado; el total del dinero recaudado por este concepto, se entregará al afectado o a sus herederos legales, siempre y cuando no tenga deuda pendiente con la Cooperativa, en cuyo caso se aplicará a amortizar la deuda.

**Artículo 18.**—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible y la de obras sociales.

**Artículo 19.**—Un asociado podrá ser amonestado, suspendido temporalmente en sus derechos o proponer su expulsión a la asamblea general según la gravedad de la falta, siempre que el consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad para defenderse ante el consejo de administración. Si el consejo resuelve proponer la expulsión, el asociado podrá apelar ante la próxima asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le notifique la separación. La asamblea general por mayoría, podrá aceptar la propuesta del consejo o bien, podrá ordenar que el asociado continúe en la entidad conservando todos sus derechos.

En caso de expulsión, las cantidades que correspondan al asociado por aportaciones o excedentes se liquidarán, con descuento del 20%, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones por concepto de daños materiales.

**Artículo 20.**—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

**Artículo 21.**—El consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados, si no lo logra pondrá el caso en conocimiento de la asamblea general, y si la decisión de ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo encargado de coordinar el movimiento cooperativo, quien procurará resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

**Artículo 22.**—Son deberes de los asociados:

a) Asistir con puntualidad a las asambleas que se celebran;
b) Estar solvente en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones con la asociación;
c) Cumplir fielmente los presentes estatutos y sus reglamentos, acuerdos y resoluciones emitidos por la Asamblea general;
d) Aceptar cualquier cargo en la dirección de la Cooperativa;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos socios y el buen desarrollo de la asociación;
f) Colaborar en la solución de los problemas de los asociados; y
g) Pagar puntualmente los llamamientos a que se refiere el artículo 17 de estos estatutos.

**Artículo 23.**—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias con voz y voto, cualquiera que sea el número de aportaciones que tenga en la Cooperativa;
b) Representar y ser representado cuando por razones de enfermedad o de trabajo, no pudiere asistir a las asambleas generales. Dicha representación deberá hacerse por escrito;
c) Para el efecto del inciso anterior, ningún socio podrá representar a más de un asociado;
d) Elegir y ser electo para los cargos de la entidad;
e) Participar en la distribución de excedentes;
f) En unión de veinte asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a asamblea extraordinaria;
g) Examinar sus operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el 10% de los asociados, solicitar en aquellos casos necesarios que el consejo de administración contrate la realización de una auditoria de cuentas;
h) Utilizar los servicios de la Cooperativa y colaborar con los demás asociados en las actividades de la misma; e
i) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar al consejo de administración sobre cualquier dificultad o problema relacionado con la misma.

## CAPITULO IV

### De las asambleas

**Artículo 24.**—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en asamblea general; las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

**Artículo 25.**—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del inventario y cierre del ejercicio de operaciones.

**Artículo 26.**—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuantas veces lo estimen necesario el consejo de administración, la comisión de vigilancia o bien, lo soliciten por escrito por lo menos veinte de los asociados. En caso de asamblea convocada a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse al secretario, por lo menos quince días antes de la fecha en que se desee realizar dicha asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

**Artículo 27.**—Las asambleas ordinarias y extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho días siguientes, y la sesión se verificará con el número de asociados que asistan. Las resoluciones tomadas en ella serán respetadas por los no asistentes.

**Artículo 28.**—La convocatoria a asamblea general será hecha por el presidente del consejo de administración, mediante aviso a todos los asociados, por lo menos diez días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar la convocatoria en los diferentes lugares de trabajo de los asociados. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrá de tratarse.

**Artículo 29.**—Las resoluciones de la asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos que se tomen, se dejará constancia en el libro de actas.

**Artículo 30.**—El temario a tratar en las asambleas ordinarias deberá seguir el orden siguiente:

a) Pase de lista para la comprobación del quórum necesario;
b) Lectura del acta suscrita en la asamblea anterior;
c) Informe del consejo de administración sobre la situación económica de la Cooperativa, incluyendo proyecto de distribución de excedentes, si los hubiere;
d) Dictamen de la comisión de vigilancia sobre las cuentas rendidas por el consejo de administración, con motivo del cierre de ejercicio;
e) Elección del consejo de administración, comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se hará por el procedimiento que acuerde la propia asamblea; y
f) Asuntos varios.

**Artículo 31.**—Las asambleas ordinarias serán presididas por el consejo de administracion, pero en las asambleas extraordinarias, si la mayoria absoluta de los presentes lo juzga conveniente, se podra elegir un presidente de debates.

**Artículo 32.**—En las asambleas extraordinarias se trataran unicamente todos aquellos asuntos para los cuales hayan sido convocadas.

## CAPITULO V

### Del consejo de administración

**Artículo 33.**—La asociacion sera regida por un consejo de administracion, compuesto por cinco miembros y tres suplentes.

**Artículo 34.**—Podra ser electo miembro del consejo todo asociado que reuna los siguientes requisitos:

a) Que haya demostrado practicamente su interes por la administración y servicios de la Cooperativa; y
b) Que tenga la capacidad necesaria en los aspectos de administracion de la Cooperativa, y que prometa cumplir fielmente y con diligencia todas sus obligaciones.

**Artículo 35.**—El consejo de administracion sera electo en la primera asamblea ordinaria y se renovara por mitad cada ano; solo en el primer año se hara un sorteo para establecer la primera mitad que sale. Ningun miembro del consejo de administracion fungira más de dos años.

**Artículo 36.**—El consejo de administracion se reunira dentro de los primeros diez dias despues de que se celebre la asamblea general ordinaria, y nominara por votacion dentro de sus miembros un presidente, un secretario, un tesorero y tres vocales, quienes ejerceran las atribuciones correspondientes por el termino de un año.

**Artículo 37.**—El consejo de administracion se reunira por lo menos dos veces al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunira tantas veces como sea necesario. Las reuniones seran convocadas por el presidente y, en casos especiales, podra hacerlo el secretario.

**Artículo 38.**—Para constituir quórum en las sesiones de consejo de administracion, se necesita por lo menos de la asistencia de cuatro de sus miembros.

**Artículo 39.**—Cuando un miembro del consejo, sin causa justificada, deje de asistir a tres sesiones consecutivas del consejo de administracion y durante ese periodo no desempene los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

**Artículo 40.**—Cualquier vacante que ocurra en el consejo entre de la asamblea ordinaria, será cubierta por el suplente que llame el consejo de administración. El suplente así nombrado desempenará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima asamblea general.

**Artículo 41.**—Veinte asociados como mínimo podran solicitar la destitucion de un miembro del consejo, debiendo llenar para el efecto, los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud escrita al presidente del consejo de administracion,
b) Acompanar dicha solicitud con la debida formulacion de cargos, firmada por los asociados peticionarios.

Para considerar el caso, el consejo de administracion debera convocar a una asamblea extraordinaria dentro de los treinta días siguientes. El miembro del consejo al cual se formulen cargos, sera notificado de los mismos por escrito, por lo menos diez dias antes de que se reuna la asamblea, para ser oido y darle la oportunidad de presentar pruebas de descargo. Los asociados que hubieren formulado la denuncia, tendran igualdad de derechos. La asamblea general, por mayoria de votos de los asociados presentes, podra mantener en su puesto al miembro del consejo, o bien ordenar su destitucion.

**Artículo 42.**—Ningún miembro del consejo podra percibir gratificaciones.

**Artículo 43.**—Ninguna persona podra actuar como miembro del consejo de administración o de la comision de vigilancia y empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del tesorero, quien por la índole de sus funciones podra actuar en tal carácter, pudiendo devengar sueldo cuando así lo acuerde la asamblea general y las condiciones economicas de la entidad así lo permitan.

**Artículo 44.**—Cuando un miembro del consejo o delegado oficial de la asociacion, por acuerdo de la misma se vea obligado a incurrir en gastos o se le hayan hecho deducciones de su salario en cumplimiento de su mision, estos le seran reconocidos por la Cooperativa, previa comprobacion.

**Artículo 45.**—Son atribuciones del consejo de administracion:

a) Velar porque se cumplan los fines y propositos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la asamblea general;
b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;
c) Nombrar y remover el personal de la Cooperativa y fijar su retribucion;
d) Celebrar los contratos que sean necesarios para los fines de la Cooperativa; cuando estos excedan de mil quetzales, requeriran la aprobacion previa de la asamblea;
e) Elaborar reglamento especial para la concesion de prestamos a los asociados;
f) Elaborar el Presupuesto anual, acordar gastos administrativos; y determinar que funcionarios y empleados deben prestar fianza, así como la cuantia de la misma;
g) Elaborar los proyectos de reglamentos de regimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideracion y aprobacion de la asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional;

h) Llevar control de los fondos y demás bienes por medio de un contador titulado, velando porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia, y de que los registros de operaciones se mantengan al día y en debida forma;
i) Presentar a la asamblea general la memoria o informe sobre la situación financiera de la Cooperativa, recomendando la forma de utilizar los excedentes y de cubrir las pérdidas resultantes del último ejercicio de operaciones;
j) Autorizar o denegar las transferencias de certificados de aportación que se soliciten;
k) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales, conjuntamente con la comisión de vigilancia;
l) Delegar la representación de la asociación para cargos determinados; y
m) Autorizar transferencias de valores y retiros de depósitos en establecimientos de crédito.

**Artículo 46.**—Todo acto, resolución u omisión de parte del consejo o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales o de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con los asociados y para con terceros, por los daños y perjuicios que con ello hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los miembros que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

**Artículo 47.**—El consejo de administración podrá contratar un administrador, a quien se fijará en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

**Artículo 48.**—No podrán ser empleados o funcionarios de la Cooperativa, todas aquellas personas que tengan negocios que compitan con los fines perseguidos por la Cooperativa.

## CAPITULO VI

### De la comisión de vigilancia

**Artículo 49.**—La Cooperativa para su mejor funcionamiento, tendrá una comisión de vigilancia que deberá ser integrada por tres miembros titulares y dos suplentes. Los miembros de esta comisión deberán ser asociados, pero no miembros del consejo de administración.

**Artículo 50.**—En la asamblea general ordinaria que se celebre cada año, deberá procederse a elegir la comisión de vigilancia, cuyos miembros durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 51.**—Dentro de los diez días siguientes a su elección, la comisión de vigilancia en sesión privada, procederá a la elección de entre sus miembros de: presidente, secretario y vocal, redactando un proyecto de reglamento sobre sus funciones y atribuciones.

**Artículo 52.**—Son atribuciones de la comisión de vigilancia, las siguientes:

a) Examinar por lo menos una vez al mes, todas las operaciones que realice la Cooperativa, e informar al consejo de administración o bien a la asamblea general, si lo estimare necesario;
b) Rendir cada año a la asamblea general ordinaria, un informe detallado sobre la situación financiera de la Cooperativa;
c) Velar porque los funcionarios o empleados de la asociación cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, en la siguiente forma:

   1) Llamar la atención al funcionario o empleado que no esté cumpliendo con su deber, dejando constancia escrita.
   2) Suspender de su cargo al funcionario o empleado y en tal caso, convocar a asamblea extraordinaria para considerar lo actuado;

d) Cuando lo considere necesario, podrá convocar a asamblea general extraordinaria para discutir aquellos asuntos que se hayan sometido a su consideración;
e) La comisión llenará las vacantes que ocurran en la misma con un suplente, quien desempeñará su cargo hasta la próxima asamblea general ordinaria;
f) Velará porque la Cooperativa adopte un sistema de contabilidad que proporcione en cualquier momento una información rápida, exacta y veraz de las operaciones realizadas;
g) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones; y
h) Señalará las reglas conforme a las cuales, los asociados puedan examinar los libros y documentos que registren las operaciones realizadas por la Cooperativa.

**Artículo 53.**—En los exámenes de cuentas o auditorías que efectúe la comisión de vigilancia, deberá, entre otros pasos:

a) Examinar todas las solicitudes de préstamo hechas durante el periodo que se está revisando;
b) Cerciorarse de que por cada préstamo aprobado exista una solicitud en los archivos y de que ésta llena los requisitos indispensables, tales como: La aprobación por el consejo de administración; y
c) Comprobar que las aportaciones y depósitos de ahorro se están manejando correctamente.

## CAPITULO VII

### De los medios económicos

**Artículo 54.**—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1º—De las aportaciones de los socios.

2º—De la suma de diez mil quetzales (Q10,000.00) que aportará el Sindicato de "Luz y Fuerza".

3º—De la suma de setecientos cuarenta quetzales sesenta y cinco centavos (Q740.65), remanente resultante de la liquidación de la Cooperativa de Consumo Luz y Fuerza.

4º—De la reserva irrepartible y de las reservas de obras sociales.

5º—De los depósitos que hagan los asociados.

6º—De los préstamos bancarios; y

7º—De cualesquiera otros bienes, derechos o acciones que puedan adquirirse a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la asamblea ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto, con absoluta independencia de sus aportaciones.

## CAPITULO VIII

### Del servicio de ahorro y crédito

**Artículo 55.**—La Cooperativa prestará el servicio de ahorro y crédito dentro de sus asociados. Para este fin, establece la calificación y las operaciones siguientes:

a) Recepción de depósitos de ahorro a la vista;

b) Recepción de ahorro a plazo; y

c) Concesión de créditos, de conformidad con los reglamentos correspondientes.

**Artículo 56.**—Los depósitos de ahorro se formalizarán por medio de convenio suscrito entre el asociado y el consejo de administración. Estos depósitos devengarán el interés anual que acuerde el consejo. Los intereses se calcularán por lo menos cada trimestre calendario y se capitalizarán al término de cada semestre calendario. Las cuentas de ahorro no devengarán intereses en períodos menores de seis meses, ni por saldos menores a los que señale el consejo de administración.

**Artículo 57.**—La Cooperativa mantendrá, a manera de encaje bancario, en cuenta de ahorro en un banco local o en valores de fácil realización, como mínimo el 25% del saldo de las cuentas de depósitos de ahorro.

**Artículo 58.**—Los retiros de cuentas bancarias deberán ser autorizados por medio de la firma de dos personas que específicamente habilite el consejo de administración.

**Artículo 59.**—Los préstamos podrán garantizarse:

a) Con la aportación del socio;

b) Con el sueldo que el socio devenga en la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., ya que la compañía hará los descuentos acordados en el contrato de préstamo; y

c) En la forma prevista para los casos a que se refiere el artículo 17 de estos estatutos.

**Artículo 60.**—Los préstamos a los miembros del consejo de administración, comisión de vigilancia y a otros funcionarios de la Cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad, en sesión conjunta del consejo de administración y de la comisión de vigilancia. Cuando un miembro de estos organismos tenga interés en un asunto, deberá estar ausente en la sesión que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará todo lo tratado en dicha junta. Ningún miembro del consejo de administración o de la comisión de vigilancia gozará de trato preferencial en cuanto a los beneficios que presta la Cooperativa a sus asociados, tales como prioridad en los servicios y obtención de una cantidad mayor a la reglamentada.

**Artículo 61.**—El consejo de administración establecerá los tipos de interés a cobrar sobre los préstamos.

## CAPITULO IX

### Cierre de operaciones, resultados y su aplicación

**Artículo 62.**—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el día 1º de junio de un año y terminará el día 31 de mayo del siguiente, con excepción del primer ejercicio que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa, al 31 de mayo del año correspondiente.

**Artículo 63.**—Al 31 de mayo de cada año, se cerrará el ejercicio contable, se levantará inventario y se practicará balance general, liquidando las cuentas de gastos y productos, haciendo las amortizaciones y demás ajustes correspondientes.

**Artículo 64.**—Los excedentes resultantes serán aplicados en la siguiente forma:

a) El 10% como mínimo, a la reserva irrepartible;

b) El 5% como máximo, para gratificaciones, subvenciones y premios, que el consejo de administración acuerde conceder a los empleados de la entidad;

c) El 5% como máximo, a la reserva especial social, para la atención de las actividades de ayuda, solidaridad, educación y recreo de los asociados;

d) El 20% como máximo, a la cuenta excedentes temporales, para devolver a los asociados en proporción al uso que hayan hecho de los servicios de la Cooperativa, y

e) El 20% como mínimo, a la reserva para la construcción del edificio social del Sindicato de "Luz y Fuerza", y para la educación y recreo de sus afiliados.

**Artículo 65.**—Los excedentes correspondientes a los asociados que no hubieren pagado completamente sus aportaciones sociales, se aplicarán a sus respectivas cuentas de aportaciones, hasta cubrir la cantidad faltante. En los demás casos, se abonarán en efectivo, esto último se hará en la forma y fecha que acuerde la asamblea general, al tenor de estos estatutos.

**Artículo 66.**—Determinados los resultados de un ejercicio, el consejo de administración elaborará un proyecto de utilización de excedentes y, en caso de pérdidas, informará la forma de cubrirlas, lo cual someterá a discusión y aprobación de la asamblea general ordinaria.

**Artículo 67.**—Si hubiere necesidad de fondos y con el fin de incrementar el capital, la asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir

los excedentes rembolsables a los asociados, de conformidad con el inciso d) del artículo 64 de estos estatutos; para proceder en esa forma, necesitará del voto afirmativo de las dos terceras partes de asociados asistentes a la misma.

**Artículo 68.**—En caso de pérdidas o resultantes negativos, la asamblea general ordinaria decidirá su compensación por cualesquiera de las soluciones siguientes:

a) Cancelación total de la pérdida por medio de la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquella;

b) Cancelación parcial por la reserva irrepartible y traslado del saldo pendiente para ser amortizado en los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no exceda de los dos tercios de la pérdida; y

c) Cancelación de la pérdida mediante nuevas aportaciones de los asociados, en la forma que la asamblea general lo determine.

## CAPITULO X

### Disolución y liquidación

**Artículo 69.**—Cuando el número de socios sea inferior a diez, o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la asamblea general podrá acordar su disolución, procediendo a designar la comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el activo y cancelar el pasivo.

**Artículo 70.** La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado, encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

**Artículo 71.**—La última partida a liquidarse será el haber social y dentro de él, el capital social o aportaciones de los que se rembolsará a los asociados las cantidades entregadas por cada uno, en tal concepto.

**Artículo 72.**—En caso de déficit, la comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

**Artículo 73.**—Si hubiere sobrante, se donara al Sindicato de "Luz y Fuerza", con destino a los fondos de educación cooperativa.

**Artículo 74.**—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

## CAPITULO XI

### Disposiciones generales

**Artículo 75.**—Ningun miembro del consejo de administración, comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa podrá, en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones o resoluciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o sociedad (que no sea esta Cooperativa), con la que esté relacionado; la persona que se encuentre en esta situación, se inhibirá y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el asunto.

**Artículo 76.**—Las reformas a los presentes estatutos sólo podrán decidirse en asamblea general extraordinaria, convocada para el efecto por el consejo de administración, o cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de los asociados, por lo menos.

**Artículo 77.**—Toda modificación a estos estatutos debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional, antes de ponerse en vigor.

**Artículo 78.**—Las reformas a los presentes estatutos deben ser propuestas a la asamblea general por el consejo de administración, con dictamen del mismo, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas; en todo caso, la asamblea decidirá en definitiva, por el voto favorable de las dos terceras partes de asociados presentes.

**Artículo 79.**—Ningún miembro del comité ejecutivo del Sindicato de "Luz y Fuerza" podrá a la vez, desempeñar ningún puesto en el consejo de administración de la Cooperativa. Pero si podrán pertenecer a la comisión de vigilancia.

**Artículo 80.**—Cualquier duda en la interpretacion de los presentes estatutos, será resuelta por el consejo de administración y la comisión de vigilancia, conjuntamente, atendiendo a la doctrina cooperativista y la legislación respectiva.

**Artículo 3º**—Se cancela la personalidad jurídica de la Cooperativa de Consumo Luz y Fuerza, R. L.

**Artículo 4º**—El presente acuerdo entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

**Autorízase a la compañía de seguros "La Nacional, Sociedad Anónima", para que pueda operar en la República.**

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1962.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que la compañía de seguros "La Nacional, Sociedad Anónima", ha llenado los requisitos exigidos por la ley, para poder operar en el territorio de la República;

CONSIDERANDO:

Que la nombrada compañía ha comprobado haber cumplido con la aportación mínima de capital que la ley exige;

CONSIDERANDO:

Que fue debidamente reconocida la personalidad jurídica y aprobados los estatutos de la mencionada sociedad, según acuerdo gubernativo del 9 de junio de 1961, emitido por el Ministerio de Gobernación;

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Bancos opinó favorablemente a la solicitud presentada por la compañía de seguros que se menciona; con la única salvedad de que debe mejorar la liquidez de su capital;

CONSIDERANDO:

Que el consejo de Asesoría Técnica de este Ministerio, emitió opinión favorable a lo pedido por la entidad solicitante,

POR TANTO,

Con base en el artículo 16, inciso 13 del Decreto número 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se autoriza a la compañía de seguros "La Nacional, Sociedad Anónima", para que lleve a cabo en el territorio de la República, toda clase de operaciones relacionadas con el seguro.

**Artículo 2º**—La presente autorización queda sujeta a la condición suspensiva de que la compañía de seguros "La Nacional, S. A.", emita, inmediatamente después de la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial, las acciones por el resto de su capital social, o sea la cantidad de treinta y ocho mil quetzales, a efecto de incrementar con los mismos el estado de liquidez de su capital. [1]

**Artículo 3º**—La presente compañía de seguros queda sujeta a la supervisión y demás disposiciones legales sobre la materia.

**Artículo 4º**—Comunicar el presente acuerdo a donde corresponde, para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

PRIETO BARRIOS.

LEONEL AGUILAR GODOY,
Subsecretario.

**Dictanse disposiciones para que las compañías de seguros y fianzas que operan en el país, puedan otorgar fianzas de crédito y de cumplimiento de contratos.**

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado velar por la estabilidad, solvencia y liquidez de las compañías de seguros y fianzas, a fin de proteger adecuadamente los intereses de los asegurados y la institución del seguro en general,

CONSIDERANDO:

Que el otorgamiento de fianzas de crédito y de cumplimiento de contratos, deben restringirse por sus características especiales, a fin de que las empresas aseguradoras no asuman riesgos que pudieran afectar el desarrollo normal de sus operaciones;

CONSIDERANDO:

Que los cuerpos técnicos han opinado en tal sentido y en el de que debe emitirse una reglamentación de tipo general sobre tal materia,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y lo preceptuado en el artículo 168, inciso 4º y 21 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Las compañías de seguros y fianzas que operan en el país podrán otorgar fianzas de crédito y de cumplimiento de contratos, siempre que dichas fianzas tengan el respaldo de una contra garantía prendaria o hipotecaria, cuyo valor establecido por dictamen de expertos valuadores, debe exceder en un cincuenta por ciento al monto de la fianza respectiva.

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

**Deróganse los artículos primeros de los acuerdos que se mencionan, relativos al recargo del 100% sobre las importaciones de varios rubros de mercancías de el Japón.**

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de abril de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que las medidas de tipo proteccionista a la industria nacional, contenidas en el artículo 1º del acuerdo gubernativo fechado el 28 de julio de

1 [illegible] el 8 de [illegible] de 1962 en este [illegible]

[illegible] Derogado el 6 de octubre de 1962 en este [illegible]
1 Publicado el 16 de mayo de 1962

1959, fueron absorbidas por la elevación de aforos dispuesta por el Decreto número 1339 del Congreso de la República, por lo cual ya no se justifican en la actualidad;

CONSIDERANDO:

Que la emisión del artículo 1º del acuerdo del 30 de abril de 1960, obedece asimismo, a razones proteccionistas similares a las especificadas en el párrafo anterior;

CONSIDERANDO:

Que las cifras estadísticas de comercio exterior demuestran una notable mejora en la balanza comercial Guatemala-Japón, derivada de las compras que aquel país ha hecho de nuestros productos agrícolas;

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se derogan los artículos primeros de los acuerdos gubernativos del 28 de julio de 1959, y 28 de abril de 1960, por medio de los cuales se vino a recargar con el aumento del 100% las importaciones de varios rubros de mercancías originarias del Japón. [1]

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

El Ministro de Economía,
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

**Dictanse disposiciones para la adjudicación de plazas en el ramo de Educación Pública.**

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de abril de 1962.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que, para evitar retrasos o interferencias innecesarias en la adjudicación de plazas y la posible duplicidad de nombramientos que de ésta puede derivarse, es conveniente que los directores de los niveles respectivos tengan a su cargo la responsabilidad específica que sobre esta materia les corresponde,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Las renuncias, solicitudes de licencia, permuta, etcétera, que se presenten, deberán ser enviadas directamente bajo conocimiento por el Departamento de Receptoría, Información y Archivo al director del nivel que corresponda, con prioridad sobre cualquier otro asunto que no tenga carácter urgente.

**Artículo 2º**—Los directores de los niveles respectivos harán las propuestas correspondientes, en los formularios especiales, debiendo someterlas directamente a la aprobación del ministro y del subsecretario del ramo.

**Artículo 3º**—Sólo las propuestas aprobadas servirán de base a los acuerdos de nombramiento, los cuales formularán en las respectivas dependencias, siendo obligación de los directores obtener las firmas que correspondan, antes de ser enviados a la Presidencia de la República.

**Artículo 4º**—Inmediatamente después de obtener las firmas a que se refiere el artículo anterior, los directores entregarán los nombramientos bajo conocimiento al Departamento de Receptoría, Información y Archivo, para que sean enviados sin demora a firma del señor Presidente.

**Artículo 5º**—Este último Departamento hará la numeración y registro de los acuerdos de nombramiento que se emitan y enviará las copias a los directores respectivos para su notificación y transcripción.

Comuníquese.

ANCHISSI CACERES.

MIGUEL ANGEL GONZALEZ,
Subsecretario.

**Nómbranse interinamente ministros de Estado, y se confirma en sus puestos provisionalmente, a las personas que se expresan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que en el discurso del 15 de abril que corre, ofreció la reorganización del gabinete de gobierno y una nueva orientación de las actividades del Estado, en término perentorio, con vistas a satisfacer las peticiones de una parte de la ciudadanía, afloradas con motivo de la crisis política por la que ha venido atravesando el país durante los dos últimos meses;

CONSIDERANDO:

Que tendientes a auscultar y concretar tales peticiones, ya se han entablado conferencias con sectores ciudadanos que militan tanto dentro como fuera de las fuerzas de oposición, conferencias que, sin embargo, tomarán unos días más, lo cual no debe impedir la pronta reorganización ministerial prometida a la Nación;

---

1 El de 28 de junio de 1959, en tomo 78 y el de 28 de abril de 1960, en tomo 79.

2 Publicado el 26 de abril de 1962.

CONSIDERANDO:

Que mientras tanto, fuerzas espurias y anarquizantes en intima asociacion con la confabulacion comunista, tanto interna como internacional, han desatado una nueva ola de actos de violencia y terrorismo, para intimidar a los sectores ciudadanos deseosos de proseguir sus actividades pacificas de trabajo y con el objeto final de apoderarse aquellas fuerzas, sus organizaciones congeneres y el partido comunista del poder publico, destruyendo la soberania nacional y las libertades democraticas que son los bienes supremos de la Nacion;

CONSIDERANDO:

Que por todo lo anterior, es urgente, ante la perturbacion de la paz por la que atraviesa una parte del pais, que el Ejercito, en cumplimiento de sus deberes constitucionales, preste su mas amplia cooperacion en las actividades de gobierno, encargándose a miembros del mismo, el desempeño de los ministerios de Estado, con lo cual el Ejecutivo contara con medios mas efectivos para restaurar el orden y la paz publica, bajo cuyo imperio sera mas factible que puedan cumplirse los futuros convenios con los diversos sectores ciudadanos interesados en un nuevo giro de la politica gubernamental y que se incorporen personas representativas de tales sectores, oportunamente, al gabinete y a los cuadros superiores de la administracion,

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se nombra interinamente a los siguientes ministros de Estado:

De Gobernacion: al coronel y licenciado en leyes Jose Luis Lemus, en sustitucion del licenciado Luis Gonzalez Batres.

De Educacion Publica: Al coronel Ricardo Porras, en sustitución del licenciado Juan Anchieta Caceres.

De Economia: Al coronel, ingeniero civil e ingeniero militar Oscar Meneses, en sustitucion del licenciado Joaquin Prieto Barrios.

De Hacienda y Crédito Publico: Al coronel y licenciado *infieri* en economia Raúl Reina Rosal, en sustitución del licenciado Manuel Bendfeldt Jáuregui.

De Agricultura: Al coronel e ingeniero agronomo *infieri* Victor Bolinos, en sustitución del señor Pedro Mombiela.

De Salud Publica: Al mayor y doctor Roberto Azurdia, en sustitución del doctor Mariano Lopez Herrarte.

De Trabajo y Prevision Social: Al teniente coronel y doctor en derecho internacional Jose Luis Aguilar de Leon, en sustitución del licenciado Leopoldo Bolaños Alvarez.

A los ministros salientes, en nombre de la Nacion, se les rinden los más expresivos agradecimientos por sus importantes servicios.

**Artículo 2º**—Se confirman en sus puestos, provisionalmente, a las siguientes personas:

Ministro de la Defensa Nacional: coronel Enrique Peralta Azurdia.

Ministro de Relaciones Exteriores: licenciado Jesus Unda Murillo.

Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas: coronel Jose Luis Cruz Salazar.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entrara en vigor inmediatamente.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BATRES.

**Amplíase y reglaméntase el decreto presidencial 436.**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer un programa central para investigacion, habilitacion y distribución de mobiliario y equipo de oficina a las dependencias del gobierno, así como de investigacion y realizacion de materiales, repuestos y articulos excedentes, lo que representa una efectiva economia para el Estado,

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—La Oficina Central de Organizacion y Metodos, adscrita al Departamento Tecnico del Presupuesto, queda encargada.

1) De llevar a cabo una investigación en todas las dependencias del Organismo Ejecutivo, para encontrar mobiliario y equipo en desuso.
2) De investigar y comprobar la existencia de articulos, materiales y repuestos excedentes o ya no aprovechables, haciendo un estudio para su mejor aprovechamiento o realizacion y proponiendo al Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, las medidas a tomar en cada caso.
3) Hacer una investigación de las necesidades de equipo en todas las dependencias del Estado; llevar registro de ellas, estableciendo un sistema de prioridades de acuerdo con la importancia y urgencia, para determinar de acuerdo con las disponibilidades, y formular recomendaciones al Organismo Ejecutivo para la compra de equipo nuevo y en que clase y calidades, cuando sea absolutamente indispensable.

4) Mantener registros constantemente actualizados, de precios, marcas, calidades y demás especificaciones del equipo para oficina, importado o producido en el país, para hacer comparaciones entre los precios de las ofertas anexas a las solicitudes y los precios ofertados a la Oficina Central de Organización y Métodos, para poder hacer recomendaciones respecto n si es conveniente o no la compra de los artículos solicitados por las dependencias.

5) Revisar y estudiar todas las solicitudes para compra de equipo que hagan todas las dependencias del Organismo Ejecutivo, determinando la necesidad real que tengan las dependencias de los artículos y dictaminando respecto a qué equipo es el más adecuado para las necesidades específicas de que se trate.

**Artículo 2º**—Para llevar a cabo el programa delineado en los puntos que anteceden, se faculta a la Oficina Central de Organización y Métodos para:

1) Tener acceso a las oficinas, bodegas, campamentos, etcétera, de todas las dependencias del Organismo Ejecutivo, en cualquier parte de la República. Poder examinar el mobiliario y equipo existente, nsí como los libros, registros, tarjetas, inventarios, etcétera, de dichas dependencias.

2) Hacer estudios de las necesidades reales de mobiliario y equipo en las oficinas y dependencias a que se refiere el punto 1 que antecede, y formular las recomendaciones que procedan en cada caso.

3) En colaboración con el Departamento de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hacer los traslados que correspondan de una dependencia a otra, ordenando las operaciones de inventario que sean necesarias y dando los avisos correspondientes a la Contraloría de Cuentas y Contaduría General de la Nación.

4) Hacer recomendaciones a la Contraloría de Cuentas, respecto al equipo y mobiliario que, por inservible, es necesario destruir y dar de baja en el inventario.

5) Tomar todas las medidas legales y adecuadas que sean necesarias para la mejor realización de los fines de este programa.

**Artículo 3º**—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado de tomar todas las medidas que sean necesarias en apoyo de este programa y de dotar a la Oficina Central de Organización y Métodos, de los recursos y elementos para que lo pueda llevar a feliz realización.

**Artículo 4º**—El presente acuerdo amplia y reglamenta el decreto 436, emitido por el presidente de la República, con fecha 21 de octubre de 1955, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 El Decreto 436, en tomo 74, página 212.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

**Acuérdase que todos los funcionarios y empleados del Estado, de las instituciones autónomas, semiautónomas, que tengan a su cargo control o manejo de fondos, están obligados a llenar los requisitos que se expresan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1962.

**El Presidente de la República,**

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Los funcionarios y empleados del Estado, de las instituciones autónomas, semiautónomas, descentralizadas y todas las personas que tengan a su cargo la administración, custodia, recaudación, inversión, control o manejo de fondos o valores públicos u otros bienes del Estado, del municipio o de la universidad, están obligados a hacer constar sus nombres y apellidos completos y su respectivo domicilio, vecindad y residencia, en el acta de toma de posesión y de entrega de cargo para el cual fueron nombrados. De dichas actas deberá enviarse copia certificada a la Contaduría General de la Nación.

**Artículo 2º**—La Contaduría General de la Nación consignará en los registros que está obligada n llevar, conforme el artículo 95 del decreto 552 del Presidente de la República, y artículo 6º, numeral 3, incisos f) y j) del acuerdo gubernativo de fecha 24 de febrero de 1958, que reglamenta el decreto citado, los datos a que se refiere el artículo primero, reportándolos a la Contraloría de Cuentas el siguiente día de recibidos.

**Artículo 3º**—La Contaduría General de la Nación vigilará el debido cumplimiento del presente acuerdo, reportando a la Contraloría de Cuentas a los infractores para que se les apliquen las sanciones a que se hagan acreedores, de conformidad con el inciso k) del artículo 13 del decreto 1126 del Congreso de la República.

**Artículo 4º**—El presente acuerdo entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

1 Publicado el 10 de mayo de 1962.

**Reconocese la personalidad juridica de la "Cooperativa Guatemalteca para Adquisición de Vivienda, R. L."; y apruebanse sus estatutos**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1962.

**El Presidente Constitucional de la Republica,**

CONSIDERANDO

Que examinada la solicitud del grupo promotor de la "Cooperativa Guatemalteca para Adquisicion de Vivienda, R. L.", de esta capital, tendiente a que se le reconozca su personalidad juridica, y se aprueben sus estatutos;

CONSIDERANDO:

Que han sido cumplidos los requisitos de los decretos 1014 y 643 del Congreso de la República, y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en los articulos 16's, inciso 4º y 217 de la Constitucion de la República; inciso 27 del articulo 16 del decreto 93; articulo 2º del decreto 1295, y articulo 13 del decreto 643 del Congreso de la Republica,

ACUERDA:

**Articulo 1º**—Se reconoce la personalidad juridica de la "Cooperativa Guatemalteca para Adquisicion de Vivienda, R. L."

**Articulo 2º**—Se aprueban los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA GUATEMALTECA PARA ADQUISICION DE VIVIENDA, R. L."

### CAPITULO I

**Denominacion, objeto y caracter**

**Articulo 1º**—Se constituye una asociacion con el nombre de Cooperativa Guatemalteca para Adquisicion de Vivienda, R. L., de responsabilidad limitada y capital variable, de conformidad con la legislacion vigente y cuantas disposiciones legales la complementen o la modifiquen en el futuro.

**Articulo 2º**—Los objetivos a realizar por la Cooperativa son los siguientes:

a) Promover el mejoramiento social y economico de sus miembros mediante el esfuerzo comun;
b) Emprender la construccion de viviendas para sus asociados, las cuales se entregaran en las condiciones que determinan estos estatutos y el reglamento especial que se emita;
c) Eliminar de las relaciones sociales los objetivos de lucro, sustituyendolos por los de prestacion de servicios,
d) Fomentar la educacion cooperativa, y
e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tienda al incremento eficaz del cooperativismo nacional.

**Articulo 3º**—Para lograr sus fines la Cooperativa operara con los asociados y se ocupara de:

a) Recibir en deposito de sus asociados las cantidades de dinero que estos entreguen con fines de construccion de vivienda;
b) Adquirir predios en urbanizar o ya urbanizados, con destino a la construccion de viviendas de sus asociados. Un reglamento especial normara todo lo relacionado con financiamiento, ubicacion, construccion, adjudicacion, cuotas de amortizacion, plazo, servicio, interes, estetica, de las colonias que se construyan y servicios que se establezcan;
c) Gestionar y contratar con instituciones bancarias u otras empresas similares, nacionales o extranjeras, el financiamiento para la construccion de viviendas de sus asociados;
d) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas, en especial, para el establecimiento de obras sociales, de ayuda, educacion y recreo;
e) Administrar las viviendas en tanto estas son entregadas en propiedad a los socios;
f) Organizar servicios de mantenimiento y limpieza de las colonias que se construyan y todos aquellos servicios que la asamblea general acuerde establecer para la atencion de las necesidades de los asociados.

### CAPITULO II

**Duración, domicilio y responsabilidad**

**Articulo 4º**—La duracion de esta Cooperativa es indefinida. Solo podra disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el articulo 60 de estos estatutos.

**Articulo 5º**—El domicilio social de la entidad se fija en la cabecera del departamento de Guatemala, República de Guatemala, Centro América.

**Articulo 6º**—La Cooperativa se constituye con el caracter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros solo respondera con su haber social, entendiendose este constituido por las aportaciones suscritas, la reserva irrepartible y las reservas sociales. En los demas casos el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los asociados.

### CAPITULO III

**De los asociados, condiciones de admision, cesacion y exclusion, deberes y derechos**

**Articulo 7º**—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella, sin distincion de raza, sexo, nacionalidad, ideas politicas o religiosas, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Devengar un sueldo no menor de noventa quetzales (Q90.00) mensuales;
b) Solicitar el ingreso en escrito dirigido al consejo de administración;
c) Pagar una cuota de ingreso de dos quetzales (Q2.00), la que será devuelta en caso de no ser admitido;
d) Haber recibido educación en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
e) Suscribir como mínimo diez aportaciones de veinte quetzales (Q20.00), pagaderas inmediatamente o por medio de abonos mensuales o semanales, no menores de cinco quetzales (Q5.00). No podrán suscribirse por un mismo socio más de veinte aportaciones. Las aportaciones son inalienables;
f) No tener intereses que puedan formar conflictos con los de la Cooperativa;
g) Pagar una cuota mensual de sostenimiento de cincuenta centavos (Q0.50);
h) Estar en condiciones de poder utilizar los servicios que preste la Cooperativa.

**Artículo 8º**—Las aportaciones totalmente pagadas son transferibles, únicamente entre asociados, en la forma que lo acuerde el consejo de administración.

**Artículo 9º**—Las aportaciones enteramente pagadas podrán devengar el interés que acuerde la asamblea, de acuerdo con el estado de las finanzas de la Cooperativa.

**Artículo 10.**—En caso de pérdida o extravío de certificados o resguardos de aportación, el consejo de administración podrá extender un duplicado que sustituya al original.

**Artículo 11.**—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al consejo de administración, con un mes de anticipación. La cuota de ingreso no se devolverá y los fondos por ese concepto se destinarán a incrementar la reserva irrepartible.

**Artículo 12.**—La petición de retiro no cancela aquellas obligaciones que el asociado hubiere adquirido, las que continuarán vigentes hasta su cumplimiento, conforme al contrato respectivo, o a las normas contenidas en el reglamento de régimen interno correspondiente.

**Artículo 13.**—El asociado que se retire tendrá derecho al reembolso total de sus entregas en concepto de aportaciones, a los intereses devengados si los hubiere, y a la parte de excedentes que le haya correspondido.

**Artículo 14.**—La liquidación y pago por los conceptos que se refieren a aportaciones y excedentes, quedarán sujetos a la determinación de los resultados netos obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro.

**Artículo 15.**—En caso de pérdidas, el reembolso de la aportación será disminuido, salvo que el retiro se encuentre comprendido en el artículo siguiente, en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas. El asociado no podrá exigir el reembolso de sus aportaciones hasta tres meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro; pero, si lo solicita por escrito, y si el estado de las finanzas de la Cooperativa lo permite, y a reserva de lo que dispone el párrafo final de este artículo, podrá liquidársele inmediatamente su aportación, con descuento del 20%. Cuando el asociado que se retire tenga más de dos años de pertenecer a la Cooperativa y no haya pagado todas sus suscripciones, el descuento se calculará sobre la cantidad suscrita. El importe de los descuentos indicados será destinado a la reserva irrepartible.

El consejo de administración podrá, cuando la situación financiera lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

**Artículo 16.**—Cuando un socio deje de pertenecer a la entidad por defunción, enfermedad o, en general, por fuerza mayor, el reembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o, en su caso, a sus herederos legales.

**Artículo 17.**—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible y la de obras sociales.

**Artículo 18.**—Un asociado podrá ser amonestado, suspendido temporalmente en sus derechos o proponer su expulsión a la asamblea general, según la gravedad de la falta, siempre que el consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado, se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad para defenderse ante el consejo de administración. Si el consejo resuelve proponer la expulsión, el asociado podrá apelar ante la próxima asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le notifique dicha medida. La asamblea general, por mayoría, podrá aceptar la propuesta del consejo o bien, podrá ordenar que el asociado continúe en la entidad, conservando todos sus derechos.

En caso de expulsión, las cantidades que correspondan al asociado por aportaciones o excedentes, se liquidarán con descuento del 20%, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones por concepto de daños materiales.

**Artículo 19.**—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

**Artículo 20.**—El consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la asamblea general, y si la decisión de ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo encargado de coordinar el movimiento cooperativo nacional, quien procurará resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

**Artículo 21.**—Son deberes de los asociados:

a) Asistir con puntualidad a las asambleas;
b) Pagar puntualmente sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la asociación;
c) Cumplir fielmente los presentes estatutos y sus reglamentos, acuerdos y resoluciones, emitidos por la asamblea general;
d) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos socios y el buen desarrollo de la asociación;
f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

**Artículo 22.**—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones que tengan en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir para los cargos de la entidad;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) En unión del diez por ciento de asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a asamblea extraordinaria;
e) Examinar sus operaciones con la Cooperativa, y de acuerdo con el diez por ciento de los asociados, solicitar en aquellos casos necesarios, que el consejo de administración contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y colaborar con los demás asociados en las actividades de la misma;
g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar al consejo de administración sobre cualquier dificultad o problema relacionado con la misma; y
h) Que se les adjudique vivienda en arrendamiento o en propiedad, conforme las condiciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.

## CAPITULO IV

### De las asambleas

**Artículo 23.**—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en asamblea general. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario y extraordinario.

**Artículo 24.**—Las asambleas ordinarias y extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente, por lo menos, la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará nueva convocatoria dentro de los ocho días siguientes, y en ésta estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento del total de asociados, si el número de éstos es de setenta y cinco o más. En caso de un número menor de setenta y cinco asociados, diez constituirán quorum. De no lograrse este número en segunda convocatoria, se harán otras hasta lograrlo.

**Artículo 25.**—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio de operaciones.

**Artículo 26.**—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuantas veces lo estime necesario el consejo de administración, la comisión de vigilancia, o bien, lo soliciten por escrito por lo menos el diez por ciento de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse al secretario por lo menos quince días antes de la fecha en que se desee realizar dicha asamblea, debiendo especificarse en la misma, los aspectos a tratar.

**Artículo 27.**—La convocatoria a asamblea general será hecha por el presidente del consejo de administración, mediante aviso a todos los asociados por lo menos diez días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asamblea extraordinaria, la notificación deberá puntualizar con claridad los asuntos que habrán de tratarse.

**Artículo 28.**—Las resoluciones de la asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos que se tomen, se dejará constancia en Libro de actas.

**Artículo 29.**—El temario a tratar en las asambleas ordinarias, será el siguiente:

a) Integración de la directiva de debates;
b) Pase de lista para la comprobación del quorum necesario;
c) Lectura del acta anterior en lo referente a la anterior;
d) Informe del consejo de administración sobre la situación económica de la Cooperativa, incluyendo proyecto de distribución de excedentes, si los hubiere;
e) Dictamen de la comisión de vigilancia sobre las cuentas rendidas por el consejo de administración, con motivo del cierre del ejercicio;
f) Elección del consejo de administración, comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichos cargos se hará por el procedimiento que acuerde la propia asamblea;
g) Discusión de otros asuntos.

**Artículo 30.**—En las asambleas extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos para los cuales hayan sido convocadas.

**Artículo 31.**—Las asambleas generales serán presididas por una directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, como al principio de cada sesión. El relator leerá el acta y tomará nota del orden de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en ese orden de petición.

## CAPITULO V

### Del consejo de administración

**Artículo 32.**—La asociación será regida por un consejo de administración, compuesto por siete miembros.

**Artículo 33.**—Podrá ser electo miembro del consejo, todo asociado que reuna los siguientes requisitos:

a) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
b) Que prometa cumplir las labores que se le encomienden, relacionadas con la Cooperativa.

**Artículo 34.**—De los miembros del consejo de administración que fueren electos en la primera asamblea ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año, otros dos por dos años y los otros tres por tres años. Dicha selección se hará por sorteo.

**Artículo 35.**—En las asambleas generales anuales siguientes, se elegirá a aquellos miembros del consejo que cesen en sus funciones, de conformidad con el artículo anterior. Ningún miembro del consejo de administración podrá desempeñar sus funciones por un período mayor de tres años.

**Artículo 36.**—El consejo de administración se reunirá dentro de los diez días siguientes a la celebración de la asamblea general ordinaria, y nominará de entre sus miembros: un presidente, un secretario general, un tesorero y cuatro vocales, quienes se regirán por el artículo 34 de los presentes estatutos.

**Artículo 37.**—El consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del consejo se tomarán por mayoría de votos. Las reuniones serán convocadas por el presidente y, en casos especiales, podrá hacerlo el secretario general.

**Artículo 38.**—Para constituir quórum en las reuniones del consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de cuatro de sus miembros.

**Artículo 39.**—Cuando un miembro del consejo, sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas del consejo de administración, y durante ese período no desempeñe los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

**Artículo 40.**—Cualquier vacante que ocurra en el consejo antes de la asamblea ordinaria anual, será cubierta por el mismo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro así nombrado, desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima asamblea anual.

**Artículo 41.**—Ningún miembro del consejo percibirá gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los miembros del consejo podrán percibir dietas por su asistencia a las sesiones, cuyo monto será fijado por el consejo de administración, sujeto a la aprobación de la asamblea general.

**Artículo 42.**—Ninguna persona podrá actuar como miembro del consejo o de la comisión de vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del tesorero, quien por la índole de sus funciones, podrá actuar con tal carácter, pudiendo devengar sueldo, cuando así se acuerde y las condiciones económicas de la entidad lo permitan.

**Artículo 43.**—Cuando un miembro del consejo o delegado oficial de la asociación, por asuntos propios de la misma se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

**Artículo 44.**—Son atribuciones del consejo de administración:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la asamblea general;
b) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
c) Nombrar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución;
d) Elaborar el presupuesto anual, acordar los gastos administrativos y determinar qué funcionarios y empleados deben prestar fianza, así como la cuantía de la misma;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y que los registros de las operaciones se mantengan al día y en debida forma;
g) Presentar a la asamblea general, la memoria o informe sobre la situación financiera de la Cooperativa, recomendando la forma de utilizar los excedentes y de cubrir las pérdidas resultantes del último ejercicio de operaciones;
h) Celebrar contratos de arrendamiento, compraventa, hipoteca y cuantos fuesen necesarios a los fines perseguidos, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa; cuando el valor de dichos contratos exceda del 20% del capital social, deberá contarse con la aprobación previa de la asamblea general;
i) Autorizar o denegar las transferencias de certificados de aportación, que se soliciten;
j) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales, conjuntamente con la comisión de vigilancia;
k) Delegar la representación de la asociación, para casos determinados; y
l) Autorizar transferencias de valores y retiros de depósitos en establecimientos de crédito.

**Artículo 45.**—Todo acto, resolución u omisión de parte de un miembro del consejo o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos, o que impliquen el

propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado, no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los miembros que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

**Artículo 46.**—El consejo de administración contratará los servicios de un administrador o gerente, a quien fijará en forma clara, sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

**Artículo 47.**—No podrán ser empleados o funcionarios de la Cooperativa, todas aquellas personas que tengan negocios que compitan con los fines perseguidos por la asociación.

## CAPITULO VI

### De la comisión de vigilancia

**Artículo 48.**—La Cooperativa para su mejor funcionamiento, tendrá una comisión de vigilancia compuesta de tres miembros, que deberán ser asociados pero no miembros del consejo de administración.

**Artículo 49.**—En la asamblea general ordinaria que se celebre anualmente, deberá de procederse a elegir la comisión de vigilancia, cuyos miembros durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 50.**—Dentro de los diez días siguientes a su elección, la comisión de vigilancia en sesión privada, procederá a la elección de entre sus miembros de: presidente, secretario y vocal, redactando un proyecto de reglamento sobre sus funciones y atribuciones.

**Artículo 51.**—Son atribuciones de la comisión de vigilancia, las siguientes:

a) Examinar por lo menos una vez al mes, todas las operaciones que realice la Cooperativa, rindiendo los informes correspondientes al consejo de administración o bien, a la asamblea general, si lo estimare necesario;

b) Rendir cada año a la asamblea general ordinaria, un informe detallado sobre la situación financiera de la Cooperativa;

c) Velar porque los funcionarios y empleados de la asociación cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada en la siguiente forma:

1) Someter el caso a la consideración del consejo de administración;

2) Llamar la atención al funcionario o empleado que no esté cumpliendo con su deber, dejando constancia escrita; y

3) Suspender de su cargo al funcionario o empleado y en tal caso, convocar a asamblea extraordinaria para considerar lo actuado.

d) Cuando lo considere necesario, podrá convocar a asamblea extraordinaria, para discutir aquellos asuntos que se hayan sometido a su consideración.

e) La comisión llenará las vacantes que ocurran en la misma, con un asociado de sus confianza, quien desempeñará el puesto hasta la próxima asamblea ordinaria.

f) Velará porque la Cooperativa adopte un sistema de contabilidad que proporcione en cualquier momento una información rápida, exacta y veraz de las operaciones realizadas;

g) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador público o auditor, para que le auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones; y

h) Señalará las horas en que los asociados puedan examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

## CAPITULO VII

### De los medios económicos

**Artículo 52.**—Para cumplir sus fines la Cooperativa dispondrá:

1º—De las aportaciones de los socios;

2º—De las cuotas de sostenimiento;

3º—De la reserva irrepartible y de la de previsión social;

4º—De los depósitos que hagan los asociados;

5º—De los préstamos bancarios, y

6º—De cualesquiera otros bienes, derechos o acciones que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la asamblea o se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto, con absoluta independencia de las aportaciones.

## CAPITULO VIII

### Cierre de operaciones, resultados y su aplicación

**Artículo 53.**—El ejercicio contable de la Cooperativa comprenderá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, es decir, un año calendario, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa, hasta el treinta y uno de diciembre del año correspondiente.

**Artículo 54.**—Al treinta y uno de diciembre de cada año, se levantará inventario y se practicará balance general, liquidando las cuentas de gastos y productos, haciendo las amortizaciones y demás ajustes correspondientes.

**Artículo 55.**—Los excedentes resultantes serán aplicados en la siguiente forma:

a) El 10% como mínimo a la reserva irrepartible;

b) El 5% como mínimo, para la reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se determinará cuando acuerde la asamblea general, a propuesta del consejo de administración;

c) El 30% como mínimo, a la reserva de obras sociales, para la atención de las actividades de ayuda, solidaridad, educación y recreo de los asociados;

d) El 50% como máximo, a la cuenta de excedentes reembolsables, para devolver a los asociados en proporción al uso que hayan hecho de los servicios de la empresa; y

e) El 5% restante para constituir otras reservas, según lo acuerde la asamblea general, a propuesta del consejo de administración.

**Artículo 56.**—Los excedentes correspondientes a los asociados que no hubieren pagado completamente sus aportaciones suscritas, se abonarán a su respectiva cuenta de aportaciones hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos, se abonarán en efectivo o en especies; estos abonos se harán en la fecha y forma que acuerde la asamblea general al tenor de estos estatutos.

**Artículo 57.**—Determinados los resultados de un ejercicio, el consejo de administración elaborará un proyecto de utilización de excedentes y, en caso de pérdidas, indicará la forma de cubrirlas, la cual someterá a discusión y aprobación de la asamblea general ordinaria.

**Artículo 58.**—Si hubiere necesidad de fondos y con el fin de incrementar el capital, la asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes reembolsables a los asociados, de conformidad con el inciso **d)** del artículo 55 de estos estatutos; para proceder en esa forma, necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de asociados asistentes a la misma.

**Artículo 59.**—En caso de pérdidas o resultados negativos, la asamblea general ordinaria decidirá su compensación por cualesquiera de las soluciones siguientes:

a) Cancelación total de la pérdida por medio de la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;

b) Cancelación parcial por la reserva irrepartible y traslado del saldo pendiente para ser amortizado en los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no exceda de los dos tercios de la pérdida; y

c) Cancelación de la pérdida mediante nuevas aportaciones de los asociados en la forma que la asamblea general lo determine.

## CAPITULO IX

### Disolución y liquidación

**Artículo 60.**—Cuando el número de socios sea inferior a cincuenta o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada la asamblea general podrá acordar su disolución, comunicando dicha resolución al organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional, y procediendo a designar la comisión liquidadora que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el activo y de cancelar el pasivo.

**Artículo 61.**—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular, emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

**Artículo 62.**—La última partida a liquidarse será el haber social y, dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que se reembolsarán a los asociados las cantidades entregadas por cada uno en tal concepto, o bien la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a ese fin.

**Artículo 63.**—En caso de déficit, la comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

**Artículo 64.**—Si hubiere sobrante se donará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación cooperativa.

**Artículo 65.**—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado de control del movimiento cooperativo nacional.

## CAPITULO X

### Disposiciones generales

**Artículo 66.**—Ningún miembro del consejo de administración, comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa podrá, en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones o en las resoluciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o sociedad (que no sea Cooperativa), con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación, se inhibirá y se retirará de la reunión, mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el asunto.

**Artículo 67.**—La reforma de los presentes estatutos sólo podrá decidirse en asamblea general extraordinaria, convocada al efecto por el consejo de administración, o cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados, por lo menos.

**Artículo 68.**—Toda modificación a estos estatutos debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, antes de ponerse en vigor.

**Artículo 69.**—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la asamblea general por el consejo de administración, con dictamen del mismo, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la asamblea decidirá en definitiva por el voto favorable de las dos terceras partes de asociados presentes.

**Artículo 70.**—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos será resuelta por el consejo de administración y la comisión de vigilancia, conjuntamente, atendiendo a la doctrina cooperativista y la legislación respectiva.

**Artículo 3º**—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

---

1 Publicado el 10 de mayo de 1962.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de [illegible]
JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

**Autorízase a la sociedad denominada "Empresas Centroamericanas Miraflores, Sociedad Anonima", para que pueda operar en la República.**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1962.

Examinada la solicitud del señor Francisco F. Egger, apoderado general de la sociedad denominada "Empresas Centroamericanas Miraflores, Sociedad Anonima", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el procurador general de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 116 del Código de Comercio y 21 del Código Civil; que los fines que persigue la sociedad así como sus estatutos, no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la Republica,**

ACUERDA:

Autorizar a la sociedad denominada "Empresas Centroamericanas Miraflores, Sociedad Anonima", constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá para que pueda operar en la República, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su inscripción en el registro respectivo, de conformidad con lo que disponen el decreto gubernativo número 1543 y sus reformas, y artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República, por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

**Autorízase a "Hoteles Biltmore de Guatemala, Sociedad Anónima", para que pueda reducir su capital.**

Palacio Nacional. Guatemala, 26 de abril de 1962.

Examinada la solicitud del señor Edward Hunter Carrete Hunter, presidente y representante legal de "Hoteles Biltmore de Guatemala, Sociedad Anónima", relativa a que se autorice a dicha sociedad para reducir el capital pagado; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 18 de octubre de 1961, en junta general extraordinaria y, con la asistencia de socios que representaban el 100% del capital, resolvieron reducir el capital pagado de la sociedad, a la suma de trescientos cincuenta y ocho mil quinientos quetzales (Q358,500.00); que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el procurador general de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia, y que puede otorgarse la aprobación pedida, que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicha reducción una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo;

POR TANTO,

**El Presidente de la Republica,**

ACUERDA:

Autorizar a "Hoteles Biltmore de Guatemala, Sociedad Anónima", para que pueda reducir su capital pagado a la suma de trescientos cincuenta y ocho mil quinientos quetzales (Q358,500.00), operación que se realizará mediante la reducción del valor nominal de cada acción a la suma de quinientos quetzales (Q500.00), debiendo mantenerse el capital autorizado en la suma de ochocientos mil quetzales (Q800,000.00), y dividido en 1,600 acciones comunes, al portador, con valor nominal ya reducido de quinientos quetzales (Q500.00) cada una; y, como consecuencia, para que pueda modificar sus estatutos en la parte pertinente, cuya aprobación tramitará oportunamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

**Autorízase a la Municipalidad de Rio Hondo, Zacapa, para que en su jurisdicción, cobre los arbitrios que se expresan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Río Hondo, departamento de Zacapa, relativa a que se adicione su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal, y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por extracción del municipio de cada quintal de algodón en oro, producido en la jurisdicción ..... | Q 0.16 |
| Por extracción del municipio de cada quintal de algodón en rama, producido en la jurisdicción ..... | 0.04 |
| Por extracción del municipio de cada quintal de algodón en oro, obtenido de algodón en rama de otros municipios ..... | 0.04 |

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 16 de mayo de 1961. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

**Autorízase a la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, relativa a que se apruebe la adición que ha dispuesto hacer en su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Por cada cantina con patente fiscal, tipo III, establecida o que se establezca en el municipio, al mes Q5.00.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 10 de octubre de 1961. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

**Apruébase el aumento del capital social de "Industria y Comercio Textiles Rex, Sociedad Anónima".**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1962.

Examinada la solicitud del señor Isidoro Perera Pizanty, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad "Industria y Comercio Textiles Rex, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que la junta general de accionistas celebrada el diez de enero de mil novecientos sesenta y dos, y con su voto unánime, acordó aumentar el capital social en la suma de cien mil quetzales (Q100,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Carlos Fernández Córdova, el treinta de enero de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número cuarenta (40), folio doscientos treinta y tres (233), del libro treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo, al tenor de lo que dispone el inciso 2º, artículo 33 del decreto gubernativo 1543;

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Industria y Comercio Textiles Rex, Sociedad Anónima", de cien mil quetzales (Q100,000.00), representados por 1,000 acciones de un valor nomi-

1 En tomo 80.

1 En tomo 80.

nal de Q100.00 cada una, con lo cual el capital autorizado de dicha sociedad asciende a la suma de doscientos cincuenta mil ochocientos quetzales (Q250,800.00).

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

**Concédese al Comité Pro Construcción de la Escuela Nacional "Tecún Umán" de Pueblo Nuevo Tiquisate, para que tome de los fondos recaudados con ese objeto, la suma que se menciona.**

Palacio Nacional, Guatemala, 26 de abril de 1962.

Vista la solicitud de los miembros del Comité Pro Construcción de la Escuela Nacional "Tecún Umán", con sede en el municipio de Pueblo Nuevo Tiquisate, departamento de Escuintla, relativa a que se les autorice a tomar de los fondos recaudados con ese objeto, la suma de dos mil quinientos quetzales (Q2,500.00), que se invertirán en los festejos de inauguración de dicha escuela; y

CONSIDERANDO:

Que es justo y atendible lo pedido,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiéndose tomar dicha suma de los fondos que ingresen por concepto del arbitrio de Q0.01 por botellita de cerveza consumida en ese municipio, que se le autorizó por acuerdo gubernativo de fecha 27 de octubre de 1959, modificado por el de 28 de enero de 1960, y ampliado por el de 28 de marzo del año en curso, sin que el total de Q80,000.00 que está permitido recaudar, sufra ninguna alteración.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

**Apruébanse los estatutos del "Centro de Información y Acción Social" (C.I.A.S.); y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional, Guatemala, 26 de abril de 1962.

Examinada la solicitud del presbítero Esteban de Atucha Iza, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la asociación denominada "Centro de Información y Acción Social" (C.I.A.S.) y reconocimiento de su personalidad jurídica, y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DEL "CENTRO DE INFORMACION Y ACCION SOCIAL" (C.I.A.S.)

**Artículo 1º**—El "Centro de Información y Acción Social" (C.I.A.S.), es una asociación privada, no lucrativa, apolítica, con personalidad jurídica, cuyo objeto es doble: el de la información social mediante estudios sociológicos, publicaciones y toda clase de divulgación, y el de la acción social, mediante la beneficencia y la instrucción social en todos los sectores de la sociedad y toda otra institución en los diferentes niveles educativos de primaria, secundaria y universitaria.

**Artículo 2º**—Para lograr los fines del "Centro de Información y Acción Social" (C.I.A.S.), este podrá adquirir toda clase de bienes, muebles, inmuebles, derechos y disponer de ellos. Podrá, en consecuencia, recibir donaciones y contribuciones, organizar colectas y rifas y usar de cuantos arbitrios lícitos y legales parezcan convenientes para mantener y desarrollar el "C.I.A.S." con todas sus actividades. También podrá vender o permutar bienes para la constitución de sus fines. Todos los bienes se inscribirán a nombre del "Centro de Información y Acción Social" (C.I.A.S.), quien será el propietario y administrador.

**Artículo 3º**—El "Centro de Información y Acción Social" tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala y podrá conferir su representación de modo permanente u ocasional, en otras partes del territorio nacional o fuera de la República.

**Artículo 4º**—Todos los bienes del "Centro de Información y Acción Social", inclusive los fondos obtenidos por los ingresos provenientes de sus actividades, así como los bienes, derechos y acciones que adquieran por cualquier título, se destinarán al incremento de sus propias actividades. En ningún caso podrá haber distribu-

ción de bienes, ni fondos del "Centro de Información y Acción Social" entre los asociados, ni como dividendos ni como utilidades, ni en ninguna otra forma.

**Artículo 5º**—El "Centro de Información y Acción Social" esta formado por los nueve socios fundadores que suscribieron el acta de fundación de fecha 23 de febrero de mil novecientos sesenta y dos, protocolada ante los oficios del abogado y notario don Juan José Muñoz Valdés, en escritura pública número cuarenta y ocho (48) de la misma fecha. Cinco de los socios fundadores son socios activos, a quienes corresponde la dirección del "Centro de Información y Acción Social", y los cuatro socios fundadores restantes, son socios suplentes. Entre los socios activos se elegirá un presidente, un secretario y un tesorero. Serán electos por mayoria y por un periodo de tres años, pudiendo ser reeleetos. Las vacantes causadas entre los asociados por muerte, renuncia o cualquier otra causa, serán cubiertas por los socios suplentes, a votación de los socios activos. En defecto de socios suplentes, los socios activos nombrarán más suplentes, hasta llenar las vacantes; dada la movilidad propia de los socios del "C.I.A.S.", la ausencia del territorio nacional no se considerará como vacante.

**Artículo 6º**—Los socios activos celebrarán sesiones ordinarias por lo menos una vez al año, el primer lunes después del primer domingo del mes de enero, sin necesidad de convocatoria. Para que haya quórum, se requiere la presencia de por lo menos tres de sus miembros. En caso de que no hubiere quórum en la fecha señalada para la sesión ordinaria, ésta se verificará el dia siguiente, con el número de miembros que asistan. Las decisiones se tomarán con el voto de la mayoria absoluta de los asistentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto decisivo ademas del propio.

**Artículo 7º**—Se celebrara sesion extraordinaria cuando lo dispongan al menos tres de los socios activos.

**Artículo 8º**—La representación legal del "Centro de Información y Acción Social", corresponderá de pleno derecho al presidente de la misma, quien podrá delegarla.

**Artículo 9º**—El presidente, el secretario y el tesorero tendrán las facultades inherentes a sus cargos respectivos y las que especificamente les otorgue el reglamento.

**Artículo 10.**—Las cuentas del "Centro de Información y Acción Social" se llevarán conforme a la ley. El ejercicio del "C.I.A.S.", estará comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre. El ejercicio deberá liquidarse dentro de los tres meses siguientes al cierre.

**Artículo 11.**—Económicamente el "Centro de Información y Accion Social" es completamente independiente de la economia particular de sus socios.

**Artículo 12.**—El "Centro de Información y Acción Social" desde que sea aprobado conforme el articulo veintiuno del Código Civil, constituirá una persona jurídica distinta de los miembros que la componen.

**Artículo 13.**—El plazo de duración del "Centro de Información y Acción Social" (C.I.A.S.), será de veinticinco anos, a contar de la fecha en que se emita el respectivo acuerdo gubernativo que apruebe los presentes estatutos, plazo que será prorrogable en cuanto fuere necesario.

**Artículo 14.**—Se disolverá el "Centro de Información y Acción Social", cuando lo acuerde la mayoria de sus socios activos y en los demás casos que determina la ley. Una vez acordada su disolución, los socios activos dispondrán la forma en que deba practicarse la liquidación, conforme a las disposiciones legales y a lo que para el efecto disponga la directiva.

**Artículo 15.**—Las dificultades que surjan entre los asociados, no susceptibles de arreglo directo o que no sea materia a decidirse por mayoria, serán sometidas precisamente a arbitraje de árbitros arbitradores, nombrándose uno por cada parte. En caso de desacuerdo, conocerá otro tercero, previamente designado de mutuo acuerdo.

**Artículo 16.**—Los socios activos aprobarán los reglamentos que determinarán las funciones especificas de los diversos cargos.

2º Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Centro de Información y Acción Social" (C.I.A.S.)

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

**Apruébanse las modificaciones hechas a los estatutos de "Cervecería Centroamericana, Sociedad Anónima".**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1962.

Examinada la solicitud de los señor Arturo Castillo Beltranena y Alfredo Cofiño Castillo, gerente y subgerente de "Cervecería Centro Americana, Sociedad Anónima", relativa a que se aprueben las modificaciones que se han hecho a los estatutos de esa sociedad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar las siguientes modificaciones hechas a los estatutos de "Cervecería Centro Americana, Sociedad Anónima":

El inciso 2º del artículo 4º queda modificado en la forma siguiente:

"2º—Nombrar obligatoriamente al o a los auditores externos (inspectores-auditores), quienes durarán un año en el ejercicio de sus cargos; confirmarlos en los mismos, vencido el período para el que fueron electos; sustituirlos y revocar los nombramientos".

**El artículo 10, queda así:**

"**Artículo 10.**—La Junta directiva se integra como se dispone en el artículo décimotercero de la escritura social. Tomada posesión de los cargos, los nombrados no podrán dejarlos hasta que los sustitutos hayan sido nombrados y puedan recibirlos. En caso de impedimento permanente de un miembro, los miembros hábiles convocarán a junta general para que ésta nombre al director que deberá llenar la vacante, en la forma prevista en el artículo décimosexto de la escritura social".

**El artículo 11, queda así:**

"**Artículo 11.**—La Junta directiva celebrará sus sesiones en el lugar que ella disponga. Para que pueda deliberar y resolver, se necesita la presencia de por lo menos tres de sus miembros. En caso de que esto no fuera posible y la urgencia del caso lo demandare, dos de ellos pueden tomar una resolución a reserva de que sea ratificada en una reunión inmediata con el quórum y la mayoría dichos. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes".

**El artículo 17, queda así:**

"**Artículo 17.**—Con independencia de la vigilancia oficial a que por su naturaleza está sujeta esta compañía, la junta general de accionistas debe nombrar a uno o más auditores externos que fiscalicen las labores de la empresa. El nombramiento puede recaer en persona natural o jurídica, pero es de rigor que los llamados a desempeñar ese cargo, sean profesionales en materia de contaduría pública y reúnan requisitos de honorabilidad y competencia. La Junta general fijará los honorarios de los auditores externos, quienes dependerán directamente de ella y a ella deberán informarla periódicamente. Los auditores externos pueden convocar a los accionistas a Junta general cuando, en su concepto, ésta deba ser informada de asuntos graves o urgentes que afecten al buen orden de la administración de la compañía".

**El artículo 18, queda modificado así:**

"**Artículo 18.**—Son obligaciones de los auditores externos:

1º) Revisar la contabilidad, aplicando los principios de auditoría, generalmente aceptados. De las revisiones que practiquen dejarán constancia mensualmente en actas, haciendo, en su caso, las observaciones y recomendaciones que juzguen pertinentes. Actas que suscribirán el auditor externo y el funcionario respectivo, las que firmarán en entenderlo el gerente o el subgerente.

2º) Practicar cortes y arqueos de caja; cortes y arqueos de otros valores y otras intervenciones sorpresivas, cuando lo consideren conveniente, de los que dejarán constancia en acta, en la forma prevista en el inciso anterior.

3º) Intervenir en los cortes y arqueos, o informarse de los que se practiquen sin su intervención.

4º) Cerciorarse de la exactitud de los saldos que arrojen las cuentas bancarias u otras, debiendo dirigirse a los bancos o personas interesadas, pidiéndoles su conformidad con dichos saldos.

5º) Firmar los estados de contabilidad que hubieren fiscalizado.

6º) Examinar los negocios sociales para establecer entre otras cosas, si se ha cumplido con la escritura social, los presentes estatutos y las disposiciones de la Junta general.

7º) Asistir a las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general.

8º) Examinar el sistema operativo de la empresa, para establecer si ofrece una garantía adecuada a los intereses de la misma.

9º) Rendir semestralmente a la Junta general, un informe que contenga una síntesis acerca de su trabajo e informe completo y detallado de los negocios sociales, y dictamen sobre el informe contable presentado por la Junta directiva. Estos informes estarán a la vista de los accionistas, con ocho días de antelación a la celebración de las juntas semestrales; y

10) En el informe de fin de año expresará además, su opinión acerca del proyecto de distribución de utilidades, sometido a la Junta general por la directiva y su criterio sobre el plan de inversiones, en relación al estado financiero de la empresa".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo de 1947.[1]

Comuníquese.

YDÍGORAS FUENTES

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZÁLEZ BATRES.

**Apruébanse los estatutos de "Sociedad Industrial, Comercial y Agrícola, Donar, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1962.

Examinada la solicitud del licenciado Jorge Skinner Klee, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Sociedad Indus-

[1] [illegible]

trial, Comercial y Agrícola, Donar, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad, autorizó el notario Jorge Skinner Klée, el once de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número dos (2), folio doscientos once (211), del libro treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes, y que en providencia número 4159, de fecha 12 de abril del año en curso de dicho Ministerio, manda que se emita el acuerdo gubernativo que corresponde;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE "SOCIEDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y AGRICOLA, DONAR, SOCIEDAD ANONIMA"

### De las acciones y accionistas

**Artículo 1º**—Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de las acciones. En sus relaciones con la Sociedad, se considerará dueño legítimo de acciones al portador, a quien exhiba el título respectivo; se considerará dueño legítimo de acciones nominativas, a la persona o personas a cuyo nombre aparezcan registradas en el libro respectivo de la Sociedad.

**Artículo 2º**—Las acciones al portador son transmisibles por la simple tradición de los títulos representativos. Las acciones que se hayan convertido en nominativas, son transferibles mediante entrega de los títulos correspondientes debidamente endosados y recepción de carta de aviso por la Junta directiva, para los efectos del registro. La sociedad acusará recibo de esta notificación y confirmará haber efectuado la inscripción requerida.

**Artículo 3º**—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción, por consiguiente, los condueños proindivisos de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

**Artículo 4º**—Las acciones serán representadas mediante títulos comprensivos de una o varias de ellas. Dichos títulos se extenderán al portador, a menos que sean convertidos en nominativos, de conformidad con la escritura social y estos estatutos; contendrán la leyenda que de conformidad con la ley, acuerde la Junta general, expresando el número o números de la acción o acciones que representan, debiendo ser firmados por el presidente de la Junta directiva y otro cualquiera de los directores y sellados con el sello oficial de la Sociedad.

### De la Junta general de accionistas

**Artículo 5º**—La Junta general de accionistas la constituye la reunión de accionistas que comprueben su calidad en la forma establecida en la escritura de organización de la Sociedad.

**Artículo 6º**—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, durante los meses de abril y octubre, en las fechas que para el efecto señale la Junta directiva, ya sea por iniciativa de la misma o a petición dirigida a la Junta directiva por accionistas que sean dueños de acciones que representen por lo menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito. En este último caso, la Junta directiva estará obligada a hacer tal convocatoria, dentro de los ocho días siguientes al recibo de la solicitud. Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen la mitad más una de las acciones suscritas.

**Artículo 7º**—La convocatoria para la Junta general de accionistas se publicará en el Diario Oficial de Guatemala y en otro diario de esta ciudad, debiendo anunciarse dos veces durante los diez días anteriores a la fecha señalada para la reunión de la junta. La convocatoria para la sesión extraordinaria deberá indicar el objeto u objetos de la reunión. Las reuniones de la Junta general de accionistas deberán ser presididas por el presidente de la Junta directiva, el cual firmará junto con otro director, el acta que se levante de las discusiones y acuerdos adoptados durante la reunión, que deberán figurar en el libro especialmente preparado para el efecto.

**Artículo 8º**—Las resoluciones de las juntas generales de accionistas se adoptarán por mayoría absoluta de los votos correspondientes a las acciones de los accionistas presentes o representados, salvo que la ley, la escritura constitutiva de la sociedad o estos estatutos, exijan una mayoría o un mayor número de accionistas concurrentes. Para la computación de votos, cada acción da derecho a un voto.

**Artículo 9º**—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el artículo sexto, cualquier Junta general, ya sea ordinaria o extraordinaria, podrá constituirse legalmente si en ella estuviere representada o presente la totalidad de las acciones. Las atribuciones de las juntas generales de accionistas están determinadas en la escritura de organización de la Sociedad, y en las leyes que rigen la organización y operación de las sociedades anónimas.

### De la administración

**Artículo 10.**—La Sociedad será administrada por una Junta directiva, organizada de conformidad con lo dispuesto en la escritura constitutiva de la Sociedad, y por el presidente de la

misma, en el límite de sus atribuciones. Se podrán otorgar poderes especiales, previo acuerdo de la junta, o delegar funciones específicas a personas nombradas para el efecto.

**Articulo 11.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta general de accionistas;

b) Cuidar que la contabilidad de la Sociedad sea llevada conforme a la ley; que se practique anualmente en la fecha señalada por la escritura social, el inventario, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias del ejercicio correspondiente, y formular juntamente con el gerente, el informe anual que con los documentos anteriores, deben presentarse a la Junta general de accionistas;

c) Cuidar que se lleve un libro de actas para asentar las disposiciones de las juntas generales y de la Junta directiva, un libro de registro de acciones nominativas y los demás libros y registros que se consideren convenientes y necesarios;

d) Disponer, cuando lo estime oportuno, que se verifique el pago de acciones suscritas y no liberadas totalmente; y

e) Cuantas otras facultades les correspondan, de acuerdo con lo establecido en la ley, la escritura de constitución de la Sociedad y los presentes estatutos.

**Articulo 12.**—Las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán por mayoría de votos de los directores. Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión y adoptar resoluciones, se requiere la concurrencia de por lo menos la mitad más uno del número de directores, presentes o representados.

### Del presidente de la Junta directiva

**Articulo 13.**—El presidente de la Junta directiva como representante legal de la Sociedad, autorizará con su firma en las actas, los acuerdos y resoluciones de ésta y de la Junta general de accionistas, ordenará la convocatoria a sesiones de las juntas generales de accionistas ordinarias y extraordinarias, éstas últimas bien sea por propia iniciativa, o de los accionistas de la Sociedad que representen el porcentaje del capital exigido en estos estatutos, presidirá las sesiones de la Junta directiva y las sesiones ordinarias y extraordinarias de las juntas generales y desempeñará las demás funciones inherentes a su cargo.

**Articulo 14.**—En caso de falta absoluta o temporal o de impedimento del presidente para atender sus funciones, lo sustituirá el director designado vicepresidente de la Junta directiva, hasta que la Junta general de accionistas disponga lo conducente.

### Del vicepresidente y vocales de la Junta directiva

**Articulo 15.**—En la sesión en que [illegible] de sus cargos, la Junta directiva designará entre sus miembros al vicepresidente.

**Articulo 16.**—Los demás miembros de la Junta directiva tienen el carácter de vocales y asistirán a las sesiones para que sean convocados por el presidente, y prestarán a éste su colaboración para la mejor marcha de la Sociedad. Los directores podrán hacerse representar por otro director provisto de su poder especial, o de carta poder, telegrama poder o cablegrama poder.

**Articulo 17.**—La Junta directiva podrá encomendar funciones específicas a alguno de sus miembros, o podrá también distribuir entre sus miembros las labores de administración cotidiana y de supervisión de las actividades de la Sociedad. También podrá la Junta directiva, cuando a su juicio lo justifique el volumen de negocios y actividades de la Sociedad, nombrar un gerente, quien puede o no ser uno de los mismos miembros de la Junta directiva, o encargar las funciones de la gerencia a uno de los directores, debiendo en todo caso, fijar los emolumentos que le correspondan.

**Articulo 18.**—Todas las erogaciones serán autorizadas por la Junta directiva, en forma específica, cuando sean extraordinarias y en forma genérica, cuando sean ordinarias, debiendo establecer la responsabilidad por el manejo directo de fondos en uno o varios directores, o en empleados o funcionarios de la Sociedad, facultados para el efecto.

**Articulo 19.**—Para la venta y disposición en cualquier forma de bienes inmuebles y para constituir gravámenes sobre los mismos, será necesario que previamente obtenga la Junta directiva la aprobación de la Junta general de accionistas.

### Articulos transitorios

**Articulo 1º**—Los suscritos accionistas fundadores de la Sociedad, por el presente acto fijan en tres el número de miembros de la Junta directiva provisional, que fungirá durante el período comprendido desde ahora hasta que se celebre la primera sesión ordinaria anual de la Junta general de accionistas, y designan para estos cargos, a los señores Francisco José Ippisch, Howard Ross Ford y Arnoldo Berger.

**Artículo 2º**—Se faculta especialmente al licenciado Jorge Skinner Klee para que, en representación de la Sociedad, haga las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes, para la obtención de la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Sociedad, y proceda a su registro conforme a la ley. Para el desempeño de su cargo, el licenciado Jorge Skinner Klee queda investido de todas las facultades que, de conformidad con la ley, sean necesarias. Los estatutos anteriormente transcritos han sido aprobados por unanimidad de votos de los socios accionistas fundadores, en fe de lo cual se suscribe por ellos la presente acta, en el lugar y fecha al principio señalados.—[illegible] F. J. Ippisch.—Victor W. Carrol.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirirá la "Sociedad Industrial, Comercial y Agrícola, [illegible], Sociedad Anónima" la que queda sujeta a las

leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

**Amplíanse los impuestos creados por los incisos c) y d) del artículo 2º del Decreto 1422 del Congreso de la República, a los departamentos de Quezaltenango y El Petén.**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con su organización y planes de desarrollo, el Cuerpo Voluntario de Bomberos ha extendido sus servicios a los departamentos de Quezaltenango y El Petén, siendo necesario por tal motivo, aplicar en dichos departamentos el impuesto a que se refieren los incisos c) y d) del Decreto 1422 del Congreso de la República;

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 17 (transitorio), del Decreto 1422 del Congreso de la República; 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Ampliar la aplicación de los impuestos creados por los incisos c) y d) del artículo 2º del Decreto 1422 del Congreso de la República, a los bienes afectados en tales incisos que se encuentren comprendidos en los territorios de los departamentos de Quezaltenango y El Petén. En tales casos, los indicados impuestos se liquidarán y pagarán así: 1.—Los comprendidos en el inciso c), dentro del primer trimestre de cada año, a partir del año 1962, inclusive, en las administraciones de Rentas respectivas, con base en la declaración jurada que deberá formular el contribuyente; y 2.—Los comprendidos en el inciso d), como lo indica el decreto citado (1422) del Congreso, a contar del próximo período de cierre de la contabilidad de las empresas lucrativas afectas, y en el mes de enero del año siguiente, cuando el sujeto del gravamen no tenga ese carácter.

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 30 de mayo de 1962.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.

**Reglamento que regula la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias del Salario Mínimo.**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República señala como principio fundamental de la legislación del trabajo la fijación periódica del salario mínimo;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo establece la obligación de reglamentar la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias del Salario Mínimo;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala en su calidad de Estado miembro de la Organización Internacional del Trabajo, ha ratificado los convenios números 26 y 99, relativos a la fijación de salarios mínimos en general y a la fijación de salarios mínimos en la agricultura, lo que le impone la obligación de dictar las disposiciones pertinentes que permitan la fijación del salario mínimo a los trabajadores de las Empresas Industriales, comerciales, agrícolas y ocupaciones afines;

CONSIDERANDO:

Que no obstante que la Constitución de la República en el inciso 1º de su artículo 116, establece la fijación de salarios mínimos en Guatemala, ningún gobierno anterior se había atrevido a tratar el salario mínimo; sin embargo el Gobierno actual ha emprendido con sumo interés los estudios previos, para dar cumplimiento al citado precepto constitucional y brindar los mayores beneficios al trabajador;

POR TANTO,

En uso de las facultades legales que le confieren los artículos 168 inciso 4º y 174 de la Constitución de la República; 14 y 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

## REGLAMENTO

## QUE REGULA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION NACIONAL DEL SALARIO Y DE LAS COMISIONES PARITARIAS DEL SALARIO MINIMO

### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 1º**—El presente reglamento regula la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Salario y determina el funcionamiento de las Comisiones Paritarias del Salario Mínimo; es de observancia general y sus normas son de orden público.

### CAPITULO II

#### Comisión Nacional del Salario, Organización y Funcionamiento

**Artículo 2º**—Adscrita al Ministerio de Trabajo y Previsión Social funcionará la Comisión Nacional del Salario.

**Artículo 3º**—La Comisión Nacional del Salario tendrá las siguientes atribuciones:

a) Actuar como Organismo técnico y consultivo de las Comisiones Paritarias del Salario mínimo; y
b) Asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la política general del salario.

**Artículo 4º**—La Comisión Nacional del Salario se integrará así:

a) Un abogado y un economista colegiados, designados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
b) Un economista colegiado, designado por el Ministerio de Economía;
c) Un representante de la Junta Monetaria del Banco de Guatemala;
d) Un representante del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
e) Un representante de la Dirección General de Estadística;
f) Un representante del Instituto Indigenista Nacional;
g) Dos representantes de las entidades sindicales de trabajadores; y
h) Dos representantes de las entidades gremiales y sindicales patronales.

Los miembros a que se refieren los incisos a), g) y h) tendrán calidad de vocales, con voz y voto. Los miembros a que se refieren los incisos b), c), d), e) y f), tendrán calidad de asesores y concurrirán a las sesiones con voz pero sin voto.

Formarán parte de la Comisión Nacional del Salario también, igual número de suplentes, quienes desempeñarán las funciones de los miembros propietarios en los casos de ausencia. Serán designados en igual forma que los miembros propietarios.

**Artículo 5º**—Los asesores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social no podrán formar parte en ningún caso de la Comisión Nacional del Salario.

**Artículo 6º**—Los miembros de la Comisión Nacional del Salario deben reunir los siguientes requisitos:

a) Ser guatemaltecos naturales, mayores de veinticinco años, del estado seglar y ciudadanos en ejercicio; y
b) Poseer honorabilidad e independencia de criterio.

Los miembros de sindicatos de trabajadores y de las asociaciones y sindicatos patronales, deben pertenecer legalmente a estas entidades.

**Artículo 7º**—Los miembros de la Comisión Nacional del Salario, serán remunerados por el sistema de dieta, cuya cuantía será fijada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

**Artículo 8º**—Los cargos de los miembros de la Comisión Nacional del Salario son obligatorios y compatibles con el desempeño de puestos públicos en directivas de las instituciones autónomas o semiautónomas.

Los miembros suplentes que sustituyan a un propietario, tienen derecho a la retribución a que se refiere el artículo 7º de este reglamento, por el tiempo que presten sus servicios.

Los miembros suplentes pueden asistir a las sesiones de la comisión con voz, pero sin voto ni derecho a la retribución, cuando los propietarios estén presentes.

**Artículo 9º**—Para el nombramiento de los miembros de la Comisión Nacional del Salario, se observarán las siguientes disposiciones:

a) El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con ocho días de anticipación a los respectivos nombramientos hará publicar en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en la República, una convocatoria dirigida a las asociaciones patronales y sindicatos de trabajadores legalmente constituidos, para que dentro del término fijado presenten una terna de candidatos propuesta de cada sector;
b) Una vez recibidas las ternas correspondientes, el organismo Ejecutivo por medio de resolución emitida por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, hará los respectivos nombramientos, para lo cual podrá escoger libre facultad de criterio;
c) Si no se presentaren ternas dentro del término a que alude el inciso a) el Ministerio de Trabajo y Previsión Social hará la elección directamente, y
d) Simultáneamente el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Ministerio de Economía, y las instituciones y dependencias a que se refiere el artículo 4º, designarán a sus representantes.

**Artículo 10**—Los miembros de la Comisión serán nombrados durante cuatro gubernativos

**Artículo 11.**—La Comisión Nacional del Salario estará formada por un presidente, cinco vocales, cinco asesores, un secretario, los técnicos y personal administrativo que se estime del caso.

El secretario de la Comisión Nacional del Salario forma parte del personal administrativo.

**Artículo 12.**—El ministro de Trabajo y Previsión Social dará posesión de sus cargos a los miembros de la Comisión Nacional del Salario, al emitirse el correspondiente nombramiento.

**Artículo 13.**—El acuerdo que nombre a los miembros de la Comisión Nacional del Salario, indicará quién de los representantes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social desempeñarán las funciones de presidente.

**Artículo 14.**—Los miembros de la Comisión Nacional del Salario, durarán en el ejercicio de sus cargos dos años siendo reelegibles. Sin embargo podrán ser removidos de sus cargos en cualquier tiempo, si la asociación, sindicato, institución o dependencia que representan así lo decidiere.

De igual facultad gozará el Estado respecto de los representantes de los Ministerios de Trabajo y Previsión Social y Economía.

**Artículo 15.**—La Comisión Nacional del Salario tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República y sus oficinas centrales residirán en la ciudad capital.

**Artículo 16.**—La comisión se reunirá ordinariamente dos veces por semana y extraordinariamente cuando así lo hubiere acordado o lo soliciten por lo menos dos de sus miembros propietarios, cuando el titular del Ramo del Trabajo y Previsión Social lo juzgue conveniente.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

**Artículo 17.**—Cuatro vocales de la Comisión, constituyen el quórum legal para la celebración de sus sesiones.

**Artículo 18.**—Los dictámenes razonados de la Comisión referentes a fijación, modificación o interpretación de salarios mínimos, requerirán el voto conforme de cuatro vocales presentes.

**Artículo 19.**—Las demás decisiones de la Comisión, se tomarán por simple mayoría de votos.

**Artículo 20.**—En los casos de empate en las votaciones, el presidente tendrá doble voto.

**Artículo 21.**—Las actas de las sesiones de la Comisión deberán ser firmadas por los miembros asistentes.

**Artículo 22.**—La presidencia de la Comisión será el órgano de comunicación de esta con las demás personas y entidades públicas o privadas.

**Artículo 23.**—Corresponden al presidente de la Comisión Nacional del Salario Mínimo:

1. Presidir las sesiones.
2. Velar porque la Comisión y sus miembros, cumplan las obligaciones que la ley y el presente reglamento les señalan; y
3. Cualquiera otra actividad que la ley determine o que la Comisión acuerde encomendarle.

**Artículo 24.**—Las ausencias del presidente de la Comisión Nacional del Salario Mínimo, serán suplidas por el otro representante designado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a que se refiere el artículo 1º inciso a).

**Artículo 25.**—Son obligaciones de los miembros de la Comisión:

a) Votar los asuntos sometidos a su consideración;
b) Asistir con puntualidad a las sesiones;
c) Integrar las Comisiones específicas que la Comisión acuerde; y
d) Realizar las misiones y estudios que la Comisión les encomiende y rendir los informes respectivos.

**Artículo 26.**—Son obligaciones del secretario de la Comisión:

a) Levantar y autorizar las actas de la sesiones;
b) Rendir los informes que le sean solicitados por la Comisión y realizar las demás actividades que ésta le encomiende;
c) Certificar la asistencia a las sesiones por parte de los miembros de la Comisión, para los efectos de las dietas, respectivas;
d) Certificar actas o acuerdos; y
e) Organizar y manejar bajo su responsabilidad los archivos de la Comisión.

**Artículo 27.**—Las ausencias temporales del secretario serán suplidas por un miembro del personal administrativo, designado por el presidente de la Comisión.

**Artículo 28.**—Para los efectos del artículo 11 de la Comisión comunicará de oficio al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y a las dependencias, instituciones o asociaciones que represente, las ausencias a sesiones ordinarias y extraordinarias en que incurran sus miembros cuando dichas faltas lleguen a tres consecutivas o a cinco en un período de dos meses, sin que se haya dado aviso previo a la Secretaría de la Comisión sobre la imposibilidad de asistencia a las sesiones.

**Artículo 29.**—El Departamento de Estadística del Trabajo del Ministerio del Ramo, la Dirección General de Estadística, así como cualesquiera otras dependencias públicas o privadas, colaborarán estrechamente con la Comisión Nacional del Salario, rindiendo los informes que les sean solicitados por ésta y realizando las demás actividades que requiera el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a petición de la primera.

Las Empresas particulares tienen obligación de suministrar los datos que se les soliciten, con las limitaciones que establece la ley común.

## CAPITULO III

### Comisiones Paritarias del Salario Mínimo, Organización y Funcionamiento

**Artículo 30.**—Las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos tendrán las siguientes atribuciones:

a) Precisar en forma razonada los salarios mínimos que cada una de ellas recomienda para su jurisdicción en memorial que debe

ser dirigido a la Comisión Nacional del Salario. Dicho informe debe ir suscrito por todos los miembros de la Comisión, aunque alguno o algunos de éstos salvaren su voto. En este último caso, el memorial debe ir acompañado de los respectivos votos razonados;

b) Velar porque los acuerdos que fijen el salario mínimo en sus correspondientes jurisdicciones sean efectivamente acatados y denunciar las violaciones que se cometan ante las autoridades de trabajo; y

c) Conocer de toda solicitud de revisión que se formule durante la vigencia del acuerdo que fije el salario mínimo, siempre que venga suscrita por lo menos de diez patronos o de veinticinco trabajadores de la misma actividad industrial, agrícola, ganadera o comercial, para la que se pida dicha modificación. Si el número de patronos no llega a diez, la solicitud debe ir suscrita por todos los que haya.

Son requisitos indispensables para ser miembro de una Comisión Paritaria de Salario Mínimo, los que determina el artículo 106 del Código de Trabajo.

**Artículo 32.**—Las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para mejor llenar su cometido, deben tomar en cuenta las encuestas que sobre el costo de la vida levante la Dirección General de Estadística, todos los demás datos que puedan encontrar relativos a su jurisdicción, sobre el precio de la vivienda, del vestido y de las substancias alimenticias de primera necesidad que consuman los trabajadores, así como sobre las posibilidades patronales, las facilidades que los patronos proporcionen a los trabajadores en lo relativo a habitación, tierra para cultivo, leña y demás prestaciones que disminuyan el costo de vida de éstos.

Las Comisiones pueden requerir de cualquier entidad o institución pública la ayuda o los informes que necesiten y las empresas particulares quedan obligadas a suministrar los datos que se les pidan con las limitaciones que establezcan las leyes de orden común.

**Artículo 33.**—Las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos podrán recomendar el pago parcial del salario mínimo en especie para trabajadores campesinos que laboren en explotaciones agrícolas o ganaderas, hasta en treinta por ciento del importe total de éste como máximo, en alimentos y demás artículos análogos destinados a su consumo personal inmediato o al de su familia que viva y dependa económicamente de él, siempre que el patrono haga el suministro a precio de costo o menos.

Para el efecto deberán tener presentes las siguientes circunstancias:

a) Que esta forma de pago sea deseable o de uso corriente;

b) Que las prestaciones en especie sean [illegible] al uso personal del trabajador y de su familia y redunden beneficio de los mismos; y

c) Que el valor atribuido a dichas prestaciones sea justo y razonable.

**Artículo 34.**—Para hacer sus recomendaciones las Comisiones Paritarias y emitir su dictamen razonado a la Comisión Nacional del Salario Mínimo, deberán tener en cuenta que el salario es el ingreso esencial del trabajador, un elemento importante de costo de producción para los patronos, un capítulo considerable en la economía del país.

## CAPITULO IV

### Expertos

**Artículo 35.**—Los expertos contratados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social tendrán las siguientes atribuciones:

a) Encargarse de los estudios y trabajos preliminares;

b) Prestar su asistencia técnica;

c) Presentar informes indicando el cálculo y monto del salario mínimo suficiente para satisfacer las necesidades y cargas del trabajador y el cálculo y monto consiguiente de las posibilidades económicas de las empresas de que se trate tomando en cuenta su situación y las circunstancias económicas nacionales del momento; y

d) Asistir a las deliberaciones de las Comisiones Paritarias y de la Comisión Nacional del Salario, con carácter consultivo.

## CAPITULO V

### Disposiciones finales

**Artículo 36.**—Las tasas mínimas de salarios que hayan sido fijadas serán obligatorias para los trabajadores y patronos, quienes no podrán rebajarlas por medio de un contrato individual ni por un contrato colectivo, excepto cuando el Ministerio de Trabajo y Previsión Social las modifique previa revisión y mediante recomendación de las Comisiones Paritarias y dictamen de la Comisión Nacional del Salario.

**Artículo 37.**—La fijación del salario mínimo modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado uno inferior y no implica renuncia del trabajador, ni abandono del patrono de convenios preexistentes más favorables al trabajador.

Cuando los salarios mínimos se fijen por medio de pacto colectivo de condiciones de trabajo, las Comisiones Paritarias y el Ministerio del Ramo deben abstenerse de hacerlo en la empresa, zona o actividad económica que abarque aquél.

**Artículo 38.**—Para que trabajadores y patronos conozcan las tasas mínimas de los salarios vigentes, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dentro de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo que los fije, deberá publicar dicho acuerdo en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación de la República.

**Artículo 39.**—Todo trabajador al que se sean aplicables las tasas mínimas y haya recibido salarios inferiores a esas tasas, tendrá derecho a recuperar los [illegible] judicial o por cualquier otra vía legal.

**Artículo 40.**—Toda violación al presente reglamento en que incurra un patrono será constitutivo de falta laboral, y dará lugar a la imposición de una multa entre cincuenta y quinientos quetzales que impondrán los tribunales de Trabajo y Previsión Social.

**Artículo 41.**—La Inspección General de Trabajo, por medio de su cuerpo de inspectores y las demás autoridades administrativas en sus respectivas jurisdicciones, velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

## CAPITULO VI

### Disposiciones transitorias

**Artículo 42.**—La Comisión Nacional del Salario elaborará su reglamento interno dentro de los dos meses siguientes a la vigencia del presente acuerdo.

**Artículo 43.**—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 2 de noviembre de 1951 y todas las disposiciones que se opongan a este reglamento.

**Artículo 44.**—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

### Establécese el municipio de Melchor de Mencos.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1962.

Vista para resolver la solicitud de los vecinos de la Ciudad de Melchor de Mencos, departamento de El Petén, relativa a que previos los trámites de ley se establezca el municipio del mismo nombre, tomando en cuenta el territorio ya asignado, según lo establece el acuerdo gubernativo de fecha 30 de abril de 1960; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Cartografía ha levantado el fotoplano del territorio que, de conformidad con el artículo 3º del acuerdo gubernativo de fecha 30 de abril de 1960, fue previsto para establecer el municipio de Melchor de Mencos; que la Dirección General de Estadística emitió el informe relativo al número de habitantes comprendido dentro del territorio delimitado, que aunque no llega a los cinco mil que determina el artículo 8º del Código Municipal, procede aplicar a este caso la excepción contenida en el inciso 1º del mismo artículo, por cuanto el nuevo municipio colinda con la república de México, que oídas las municipalidades respectivas, la de San José manifestó expresamente su anuencia para que se establezca el nuevo municipio de Melchor de Mencos, no así la de Flores, pero sus objeciones no deben ser obstáculo para resolver favorablemente la petición que se examina, ya que para ello fueron llenados plenamente los requisitos a que se refieren las disposiciones de los artículos 8º y 9º del Código Municipal, como consta en el expediente y lo informó favorablemente el gobernador del departamento de El Petén, quien emitió su dictamen favorable con fecha 23 de octubre del corriente año;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Establecer el municipio de Melchor de Mencos, con la extensión superficial de 4,649 caballerías, equivalentes a 209,794 hectáreas aproximadamente, y comprendido dentro de los siguientes linderos: norte, el paralelo 17°49', límite con México; sur, con el municipio de Dolores, por medio del paralelo 16°49'; oriente, la actual línea que separa los departamentos de Belice y El Petén, en la parte comprendida dentro de los paralelos 17°49' y 16°49'; y poniente, los municipios de Flores y Dolores, por el meridiano 89°20', del paralelo 17°49', hasta el paralelo 16°49', según consta en el fotoplano levantado por la Dirección General de Cartografía en el mes de julio de 1961. [1]

2º—Como consecuencia de la delimitación que antecede del municipio de Melchor de Mencos, los municipios de Flores y San José, quedan así:

#### Municipio de Flores

Al norte, el paralelo 17°49', límite con México, límite comprendido entre los meridianos 89°20' y 89°42'; al este, el municipio de Melchor de Mencos, meridiano 89°20', en el tramo comprendido del paralelo 17°49' hasta su intersección con el límite actual entre los municipios de Flores y Dolores; al sur, la línea que constituye el límite actual entre el municipio de Flores con los de Dolores y Santa Ana; al suroeste, la línea que constituye el límite actual entre el municipio de Flores con los de San Benito y San Andrés; al noroeste, el municipio de San José, la línea media del lago Petén Itzá desde su intersección con la línea limítrofe que pasa por el punto medio entre las cabeceras municipales de San José y San Andrés, hasta su intersección con el meridiano 89°42'; al oeste, el municipio de San José, el meridiano 89°42; desde su intersección con la línea media del lago Petén Itzá hasta el paralelo 17°49'.

#### Municipio de San José

Al norte, el paralelo 17°49', límite con México, en el tramo comprendido entre los meridianos 89°55', y 89°42', al este, con el municipio de

1 Publicado el 4 de junio de 1962.

1 Véase el acuerdo de 30 de abril de 1960, en tomo 79.

Flores, el meridiano 89°42', desde el paralelo 17°49', hasta su intersección con la línea media del lago Petén Itzá; al sur, el municipio de Flores, la línea media del lago Petén Itzá desde su intersección con el meridiano 89°42', hasta el punto donde se intersecta con la línea limítrofe que pasa por el punto medio entre las cabeceras municipales de San José y San Andrés; al oeste, el municipio de San Andrés, meridiano 89°55', desde el paralelo 17°49', hasta su intersección con el paralelo 17°00', y de este último punto, una línea recta que pasa por el punto medio entre las cabeceras municipales de San José y San Andrés, hasta intersectar la línea media del lago Petén Itzá.

3º—Oportunamente la Dirección General de Cartografía, conjuntamente con las municipalidades respectivas, procederá al amojonamiento del territorio asignado por este acuerdo, a los municipios de Melchor de Mencos, Flores y San José.

4º—La instalación del municipio de Melchor de Mencos, cuya cabecera será la ciudad del mismo nombre, se llevará a cabo en cuanto la municipalidad respectiva quede electa, para cuyo efecto se transcribirá este acuerdo al Tribunal Electoral a fin de que, en la fecha que estime conveniente, convoque a elecciones, calificándose dicha municipalidad como de cuarta categoría, por lo que deberá ser integrada por un alcalde, un síndico y cinco regidores.

5º—La nueva municipalidad, como una de sus primeras disposiciones, deberá estudiar y acordar el plan de arbitrios que ha de regir en Melchor de Mencos y someterlo a consideración del Ejecutivo, para la aprobación que corresponde.

6º—El gobernador departamental de El Petén queda encargado de dictar las medidas que fueren indispensables, para el debido cumplimiento del presente acuerdo, el cual entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

**Reconócese la personalidad jurídica del "Comité de Emergencia Nacional".**

Palacio Nacional, Guatemala, 26 de abril de 1962.

Vista la solicitud del señor Carlos Virgilio Martínez Moreno, sobre que se reconozca la personalidad jurídica del "Comité de Emergencia Nacional" y encontrándose ajustada a la ley;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Reconocer la personalidad jurídica del "Comité de Emergencia Nacional" y por consiguiente se le autoriza para que pueda desarrollar sus actividades.

El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES.

**Aprueba el contrato celebrado entre el subsecretario de Agricultura y el doctor Gilberto Burke Mckoy, relativo al arrendamiento de un lote de terreno ubicado en la playa "Chapalico", jurisdicción de Amatitlán.**

Palacio Nacional, Guatemala, 26 de abril de 1962.

Visto el contrato número diez (10), celebrado con fecha nueve de abril de mil novecientos sesenta y dos, entre el subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra, el doctor Gilberto Burke Mckoy, en virtud del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento al segundo de los nombrados, por el término de veinticinco (25) años, un lote de terreno consistente en una superficie de 406.7250 metros cuadrados, ubicado en la playa "Chapalico", jurisdicción de Amatitlán, del departamento de Guatemala, con las medidas, colindancias y en las condiciones que en el propio documento se estipulan; y encontrándolo ajustado a las disposiciones legales vigentes,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar las diez cláusulas de que consta el contrato de mérito.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

**Autorízase a Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", para que ponga en vigor la tarifa que se menciona.**

Palacio Nacional, Guatemala, 27 de abril de 1962.

---

1 Publicado el 6 de [illegible].

1 [illegible] fecha [illegible].

**El Presidente Constitucional de la República,**

En vista de la solicitud presentada por la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", relativa a que se apruebe la tarifa de Q15.00 por persona, en viaje redondo en los vuelos dominicales de excursión que patrocina a Tikal; y

CONSIDERANDO:

Que dichos viajes dejarán utilidades a la Empresa y promoverán el turismo local;

POR TANTO,

ACUERDA:

De conformidad con lo que establece el inciso 7º del artículo 19 del Decreto número 773 del Congreso de la República, autorizar a la mencionada Empresa para que ponga en vigor la tarifa de Q15.00 por persona, en viaje redondo en los vuelos dominicales de excursión que patrocina a Tikal.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
OSCAR MENESES ALVAREZ.

**Créase una sección de especialización en la educación de niños irregulares, la que será instalada en la Escuela Normal de Maestras para Párvulos "Doctor Alfredo Carrillo Ramirez".**

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de abril de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 92 de la Constitución de la República, "El Estado velará por la salud física, mental y moral de la infancia, y dictará las leyes y creará las instituciones necesarias para asegurar su protección";

CONSIDERANDO:

Que hay en las escuelas primarias una gran cantidad de niños, confundidos entre la masa común de los escolares, que no se aprovechan de la enseñanza ordinaria, y que necesitan de una educación especial;

CONSIDERANDO:

Que este nivel de educación especial ya está previsto en el capítulo V, artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Crear una sección de especialización en la educación de niños irregulares, la cual será instalada en la Escuela Normal de Maestras para Párvulos "Dr. Alfredo Carrillo Ramírez", que funciona en la capital.

**Artículo 2º**—Se inscribirán como alumnos de esta sección, solamente los maestros titulados de educación primaria que sean previamente seleccionados.

**Artículo 3º**—Crear secciones para niños irregulares con 20 alumnos cada una, en los establecimientos normales donde se hacen estudios para magisterio en la capital, en cuyos programas figura la cátedra de educación especial, en el tercer año del ciclo vocacional.

**Artículo 4º**—Los estudios durarán dos años en la forma que sigue:

a) Un año básico común, con las mismas asignaturas que tiene el primer año, de la especialización para párvulos, conforme al plan de estudios de 1945; y
b) Un segundo año diversificado con las materias especiales para la educación de niños irregulares.

**Artículo 5º**—Los maestros titulados de educación primaria que terminen estos estudios de especialización para niños irregulares, recibirán el título de maestros especializados en la educación de niños irregulares, cuando dichos estudios sean terminados y debidamente aprobados.

**Artículo 6º**—Queda autorizado el Ministerio de Educación Pública para dictar las medidas y disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
JUAN ANCHISSI CACERES.

**Créanse las Comisiones Paritarias para la aplicación del Salario Mínimo.**

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de abril de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar la protección que el trabajador requiere para salvaguardar en debida forma sus derechos constitucionales y legales, entre los cuales figura el derecho a la fijación periódica de salarios mínimos que le garanticen una subsistencia digna;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, el Organismo Ejecutivo tiene facultad para crear comisiones paritarias para la aplicación del salario mínimo en las diversas actividades productivas de la Nación, señalando la jurisdicción territorial que les corresponda;

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se crean las Comisiones paritarias para la aplicación del Salario Mínimo que seguidamente se indica:

a) Comisión paritaria para la aplicación del Salario Mínimo en el Comercio; y
b) Comisión paritaria para la aplicación del Salario Mínimo en la industria textil.

**Artículo 2º**—Las Comisiones a que se refiere el artículo 1º, tendrán jurisdicción en todo el territorio de la República.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social.

LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

**Reglamento para la venta de cerveza en el municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla.**

El infrascrito secretario municipal de Santa Lucía Cotzumalguapa,

CERTIFICA:

Que tiene a la vista el acta número 116-16-62, correspondiente a la sesión pública ordinaria celebrada por esta municipalidad, el 27 de abril de 1962, que en lo conducente dice:

"CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo del 10 de marzo de 1962, publicado en el Diario Oficial 'El Guatemalteco', del 20 del mismo mes y de efectos inmediatos, fue autorizado el arbitrio municipal de Q0.03 sobre cada botella de 378 mililitros o fracción de cerveza que se venda en este municipio"; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aún no ha resuelto la petición de esta municipalidad, respecto a que el Estado suministre los timbres municipales para ejercer control eficaz sobre el particular, y siendo obligación velar por los intereses del municipio y su fortalecimiento económico, resulta imperativo adoptar medidas urgentes para la efectividad de tal arbitrio y evitar defraudación a la hacienda municipal;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4º, incisos b) y f); 135, 137 y 138 del Código Municipal, en concejo por unanimidad de votos,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

## REGLAMENTO PARA LA VENTA DE CERVEZA EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA COTZUMALGUAPA, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA

**Artículo 1º**—Sólo podrá venderse al público, cerveza adquirida de los depósitos autorizados que se encuentren instalados en el perímetro urbano de Santa Lucía Cotzumalguapa. Es prohibida la compra de cerveza de camiones o vendedores ambulantes que no tengan depósito en esta.

**Artículo 2º**—Los abastecedores de cerveza en el municipio, quedan obligados a extender factura en duplicado de toda venta para expendio al menudeo, en otros establecimientos, aplicando el arbitrio municipal de Q0.03 por botellita de 378 mililitros o fracción, lo que anotarán en la factura con la siguiente leyenda "El arbitrio municipal fue cubierto en este depósito". El duplicado lo entregará el comprador inmediatamente a la jefatura de la Policía Municipal, donde le será sellada la factura original.

**Artículo 3º**—Cada primero de mes, todo propietario de depósito autorizado distribuidor de cerveza, cancelará a la Tesorería Municipal de esta población, el importe del arbitrio municipal aplicado a sus ventas del mes inmediato anterior, con un cuadro que detallará nombre del establecimiento abastecido, nombre del propietario y cantidad de botellas suministradas, en cuya dependencia se le extenderá recibo en los talonarios autorizados por el Tribunal y Contraloría de Cuentas, remesa que se confrontará con los duplicados que estén en la Policía Municipal.

**Artículo 4º**—La policía Municipal, Nacional, Ambulante y de Hacienda, quienes encargadas y facultadas para revisar existencias de cerveza en cualquier venta dentro del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa y dentro de las horas hábiles, con el objeto de comparar tal existencia con las respectivas facturas y constatar que ha sido satisfecho el arbitrio municipal. Al encontrar indicios de fraude o factura de depósitos que no operen en esta localidad, inmediatamente serán consignados a la Alcaldía Municipal para su enjuiciamiento y demás efectos.

**Artículo 5º**—Toda infracción al presente reglamento, será sancionada con multa de diez a cinco mil quetzales que impondrá el alcalde municipal según la gravedad de la falta, fondos que ingresarán a la Tesorería Municipal.

[1] Publicado el 4 de [illegible] de 1962.

**Artículo 6º**—Las multas que no sean pagadas dentro del plazo que fije el alcalde municipal, se sustituirán por detención corporal, a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado, con estricta observancia del artículo 138 del decreto 1183 del Congreso Nacional, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que el infractor incurriere.

**Artículo 7º**—El presente reglamento entrará en vigor inmediatamente, y se enviará una copia a la administración del Diario Oficial "El Guatemalteco", por conducto del Ministerio de Gobernación, para su publicación.

Y para los efectos legales, extiendo, sello y firmo la presente certificación, confrontada con el original, en Santa Lucía Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos.

PEDRO I. FLORES,
secretario municipal

Vº Bº:
BRAULIO ECHEVERRIA A.,
alcalde municipal

**Autorízase a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala para que durante el día 1º de mayo del presente año, reduzca el 15% del arbitrio que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de abril de 1962.

Examinada la solicitud de los señores Héctor Paredes Toledo, Juan Miguel Garzaro Castellanos, Ricardo Martínez Barillas, Victoriano Flores Alvarado y Max Agustín Gutiérrez, en representación de varias empresas de autobuses urbanos, relativa a que se autorice la reducción del arbitrio municipal sobre pasajes que vendan las mencionadas empresas de transportes, a razón de diez centavos cada uno, durante el día primero de mayo, dejándolo en el 15%, en vez del 30%, y que se comunique lo pertinente a la Municipalidad capitalina; y encontrándose justa dicha petición, por tratarse de un servicio extraordinario que favorece a la generalidad,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala para que, durante el día 1º de mayo del presente año, reduzca al 15% el arbitrio sobre pasajes de diez centavos cada uno, que durante el citado día vendan las empresas de autobuses urbanos de esta capital, en vez del 30% que correspondería cobrar ordinariamente.

El presente acuerdo surte efectos inmediatamente, y será transcrito a la citada Municipalidad y al Banco de Guatemala en su concepto de fideicomisario en el cobro de los arbitrios sobre pasajes de autobuses urbanos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
JOSE LUIS LEMUS B.

**Establécese con carácter permanente, el Instituto Judicial adscrito a la Corte Suprema de Justicia.**

Número 1518.

Guatemala, 29 de abril de 1962.

**La Corte Suprema de Justicia**

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad nacional estudiar las causas que en nuestro medio ocasionan el retardo en la administración de justicia, el congestionamiento de los calendarios judiciales y la intervención del empirismo en los tribunales de justicia; y que es deber primordial de esta Corte, de conformidad con la ley, cuidar de que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar las providencias pertinentes para remover los obstáculos que se opongan;

CONSIDERANDO:

Que para dar debido cumplimiento a los propósitos anteriormente consignados, se hace indispensable la cooperación de entidades que, por sus finalidades y por la vinculación de sus miembros con los tribunales de justicia, están directamente interesadas en los problemas que se relacionan con la organización judicial y con una recta y cumplida administración de justicia;

CONSIDERANDO:

Que la forma más eficaz de lograr esa cooperación de carácter técnico, es mediante la creación de un organismo de asesoramiento, integrado por elementos del Organismo Judicial y de aquellas entidades que propongan las medidas adecuadas para la solución de estos problemas;

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se establece con carácter permanente, el Instituto Judicial adscrito a la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 2º**—El Instituto Judicial tiene por objeto el estudio de los siguientes problemas y la proposición de medidas tendientes a darles solución:

a) Las causas que obstaculizan la recta, pronta y cumplida administración de justicia en nuestro país;
b) La intervención del empirismo en los tribunales de justicia;
c) El congestionamiento de los calendarios judiciales;

d) La relativa eficacia de la justicia penal y la impunidad de los delincuentes, y

e) La protección a los derechos humanos y el estricto cumplimiento de las órdenes y mandatos judiciales.

**Artículo 3º**—El Instituto también podrá encargarse del estudio y dictamen de los proyectos de leyes que le sean sometidos y que tengan relación con la administración de justicia. Igualmente, podrá formular proyectos de leyes sobre las materias puestas a su consideración.

**Artículo 4º**—Integrarán el Instituto Judicial:

a) Dos magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

b) Dos presidentes de las salas de apelaciones residentes en esta capital;

c) Dos jueces de primera instancia, uno del ramo civil y uno del ramo penal, radicados en esta capital;

d) Un representante del Ministerio Público;

e) Dos representantes del Colegio de Abogados de Guatemala; y

f) Un representante de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos y Rafael Landívar.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, presidentes de Sala y jueces de primera instancia que integren el Instituto, serán de nombramiento de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 5º**—En su primera reunión, el Instituto Judicial elegirá entre sus miembros a un presidente y un vicepresidente. El secretario de la Corte Suprema de Justicia actuará como secretario del Instituto.

**Artículo 6º**—El Instituto Judicial nombrará de su seno las comisiones que sean necesarias para el estudio de los diferentes temas a que responde su creación. Los estudios y conclusiones de las comisiones serán discutidos en sesiones plenarias, a efecto de que el Instituto pueda proponer a la Corte Suprema de Justicia las soluciones que estime adecuadas.

**Artículo 7º**—El Instituto celebrará las sesiones plenarias que juzgue aconsejables. Cuando el presidente del Organismo Judicial lo considere conveniente, y con el propósito de discutir los proyectos y dictámenes del Instituto Judicial, podrá convocar a sesiones plenarias con la asistencia de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, junta directiva del Colegio de Abogados, procurador general de la Nación y junta directiva de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales.

**Artículo 8º**—Los miembros del Instituto Judicial devengarán las dietas que acuerde el presidente del Organismo Judicial.

**Artículo 9º**—El Instituto Judicial podrá solicitar la colaboración de entidades públicas y privadas que juzgue conveniente.

**Artículo 10.**—El Instituto entrará en vigor a partir de esta fecha, y para su funcionamiento elaborará su propio reglamento, que será sometido a la aprobación de la Corte Suprema de Justicia.

Comuníquese.

MORALES DARDON.—AGUILAR FUENTES.—REYES.—JUAREZ Y ARAGON.—ARGUETA S.—M. ALVAREZ LOBOS.

**Apruébanse las atribuciones del supervisor general forestal.**

Palacio Nacional. Guatemala, 7 de mayo de 1962.

**El Ministro de Agricultura,**

CONSIDERANDO:

Que a consecuencia de las excesivas infracciones en los aprovechamientos forestales, se llegó a la conclusión de que la forma más eficaz para evitar las violaciones a la Ley Forestal y sus reglamentos, es tomando medidas atinadas que resguarden los destrozos inmoderados que se llevan a cabo en los bosques nacionales y particulares de la República;

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar el pliego de atribuciones del cargo de supervisor general forestal, elaborado por la Dirección Forestal con fecha cinco de abril del corriente año.

Comuníquese.

BOLAÑOS

RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario

## ORGANIZACION DE LA SUPERVISION GENERAL FORESTAL

**Razones para su fundación**

A consecuencia de las excesivas infracciones en los aprovechamientos forestales, se llegó a la conclusión de que la forma más eficaz para evitar estas violaciones a la Ley Forestal y sus reglamentos, es tomando medidas atinadas para evitar los destrozos que elementos inescrupulosos cometen en todos los sectores del país, se ha dado que en muchos casos los infractores, amparándose con licencias concedidas, se exceden y efectúan talas inmoderadas operando unas veces en zonas prohibitivas, otras en desniveles elevados y, lo que es peor, se ha llegado al máximo de efectuar cortes a matarrasa para realizar cultivos de estación, sin aprovechamiento del material forestal, el cual contra toda técnica es incinerado, provocándose con este procedimiento anómalo, pérdidas de orden económico y el consiguiente peligro inminente de incendios forestales.

La Supervisión General Forestal está llamada a desarrollar papel muy importante en las actividades propias del ramo, no sólo evitando y reportando las anomalías en los aprovechamientos, sino también desarrollando una campaña orientadora de extensionismo de beneficio plausible para la Forestal y los propios interesados, ya que se espera que los explotadores que hoy se alejan de las autoridades, en lo sucesivo tendrán que buscarlas para la solución de sus problemas, segura la Dirección de que así habrá mayor utilidad para los interesados, habida cuenta de que para lograr la finalidad que se persigue, se recurrirá a procesos aconsejados por la técnica; siendo de esperarse, asimismo, que después de unos cuantos meses de actividades, la intensidad de infractores disminuya y la curva de ingresos en concepto de Fondo Forestal sea ascendente.

**Organización**

El supervisor general forestal dependerá exclusivamente del director del ramo y en caso de ausencia de éste, tratará los asuntos relativos a sus atribuciones con el jefe de Estudios Forestales.

La Supervisión General estará formada por el titular propiamente dicho y dos asistentes, los cuales serán nominados así: uno por parte del Departamento de Protección y otro por el Departamento de Bosques Privados.

Los supervisores forestales, supervisores específicos de caza y pesca, guardabosques, encargados de viveros y demás personal de campo, estarán bajo las órdenes del supervisor general, en tanto éste permanezca en la jurisdicción, quedando obligados a dar al supervisor general la información que les sea requerida, para el mejor éxito en el desempeño de sus atribuciones. Al mismo tiempo, los empleados de campo a que se ha hecho referencia, están en la obligación de acompañar al supervisor general en actividades de recuentos, marqueos y otras atingentes al servicio que se reglamenta.

En casos de emergencia, tales como el de incendios forestales, el supervisor general y sus asistentes obedecerán instrucciones del jefe del Departamento de Protección Forestal.

**Atribuciones del supervisor general forestal**

1º—Vigilar y hacer porque se haga correcta aplicación de la Ley Forestal y demás disposiciones legales, así como de las circulares normativas de trabajo, de parte de los empleados de campo respectivos.

2º—Formar un registro de la organización del personal de campo con su sede respectiva haciendo, cuando lo considere conveniente a los intereses estatales, las recomendaciones pertinentes sobre traslado, permuta, etcétera.

3º—Visitar periódicamente las oficinas forestales que operan en los departamentos de la república, revisando los libros, registros y expedientes que se llevan en ellas, incluso lo concerniente a pesca marina, quedando facultado para hacer cuando proceda, las observaciones procedentes para que el trabajo se encause dentro de la mayor eficiencia posible.

4º—Efectuar recuento de tocones en explotaciones autorizadas en bosques de índole particular, nacional, municipal, comunal, pro-indiviso, etcétera, en cuya labor tendrá la colaboración de los supervisores y guardabosques, reportando el resultado con las observaciones que se crean convenientes ante el director forestal.

5º—Atender con prontitud e investigar acerca de las denuncias que se presenten, ya sean de carácter forestal o administrativo.

6º—Efectuar visitas periódicas a los viveros forestales, estaciones piscícolas y demás proyectos a cargo de la Dirección, con el propósito de comprobar la marcha de los trabajos, haciendo el chequeo de personal de conformidad con las planillas respectivas y libros autorizados, reportando inmediatamente cualquier anomalía que se observe.

7º—Visitar asimismo en forma periódica, las factorías o industrias madereras y pesqueras existentes en la República, con el objeto de comprobar su funcionamiento, debiendo visitar también las tenerías, esto último como medio persuasivo de si el material empleado es el permitido por la ley.

8º—Actuar como observador en los diferentes proyectos que realiza la Dirección, pudiendo hacer las recomendaciones que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento en el trabajo.

9º—Ejercer control en lo concerniente a la transportación de productos forestales y de compraventa de los mismos, reportando a donde corresponda los casos que no se ajusten a la ley y demás disposiciones vigentes.

10.—Informar a la Dirección, dentro de los cinco primeros días de cada mes, con respecto a sus actividades desarrolladas durante el mes anterior.

Guatemala, 5 de abril de 1962.

RICARDO MENENDEZ RIOS,
director forestal.

**Autorízase a la Asociación Esperantista de Guatemala para que pueda impartir la enseñanza del esperanto en los tres grados del ciclo prevocacional.**

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1962.

Vistas las diligencias respectivas y los dictámenes emitidos sobre el particular,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Autorízase a la Asociación Esperantista de Guatemala para que, bajo el control del Ministerio de Educación Pública, pueda impartir la enseñanza del esperanto, con carácter de ensayo, durante el término de tres años, a partir del presente ciclo escolar, en los tres grados del

ción prevocacional en establecimientos educativos oficiales de la capital, en forma optativa para los alumnos, debiéndose dar a los cursos aprobados la validez del caso dentro del currículum de los estudios respectivos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS

**Prohíbese el uso y circulación en los centros educativos de la Nación, de toda clase de mapas de Guatemala en los que aparece cercenado el territorio de Belice del resto del país.**

Palacio Nacional. Guatemala, 8 de mayo de 1962.

**El Ministro de Educación Pública,**

CONSIDERANDO:

Que la educación se propone formar en los guatemaltecos conciencia de su patria, desarrollando en ellos fe, amor y respeto por el patrimonio material y espiritual de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que en el orden jurídico instituido por la Constitución de la República se declara que Belice es parte del territorio nacional y se considera de interés para el mismo su efectiva reincorporación al dominio de la Nación,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Prohibir el uso y circulación en los centros educativos de la Nación, de toda clase de mapas de Guatemala, en los que aparece cercenado el territorio de Belice del resto del país y con el nombre de Honduras Británica.

**Artículo 2º**—Prohibir el uso y circulación de los textos de enseñanza de Geografía, en los que aparece el territorio guatemalteco de Belice cercenado del resto del país y bajo la denominación de Honduras Británica, por perjudicar la integridad territorial y a la verdad histórica.

Comuníquese.

PORRAS

MIGUEL ANGEL GONZALEZ,
Subsecretario.

**Apruébanse los Estatutos de la Cooperativa de Producción Agrícola "Pensamiento Palmira" R. L., y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional. Guatemala, 8 de mayo de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa de Producción Agrícola "Pensamiento Palmira" R. L. del municipio de Colomba, departamento de Quezaltenango, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional, y que se ha tenido a la vista el dictamen favorable de la Sección de Cooperativas del Ministerio de Agricultura;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE PRODUCCION AGRICOLA "PENSAMIENTO PALMIRA", R. L.

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en la finca Pensamiento Palmira, del municipio de Colomba, departamento de Quezaltenango, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Cooperativas de Guatemala, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

### CAPITULO PRIMERO

**Denominación, duración, domicilio y objeto**

**Artículo 1º**—Con el nombre de Cooperativa de Producción Agrícola "Pensamiento Palmira", R. L., se crea la presente asociación.

**Artículo 2º**—Esta asociación se constituye con duración indefinida. Sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 57 de estos estatutos.

**Artículo 3º**—La sede de la asociación será en la finca Pensamiento Palmira, del municipio de Colomba, departamento de Quezaltenango, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

**Artículo 4º**—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Gestionar ante organismos estatales y privados el financiamiento necesario para la compra y operación de la finca Pensamiento Palmira;

b) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes para que juntos resuelvan sus problemas;

c) Desarrollar actividades relativas a la producción, industrialización y comercialización de los productos agrícolas y pecuarios que se obtengan;

d) Gestionar préstamos que faciliten la realización de estos propósitos;
e) Comprar materiales, medicamentos y equipo para uso de la asociación; y
f) Cooperar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo y de la comunidad.

**Artículo 5º**—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

## CAPITULO SEGUNDO

### Régimen económico

**Artículo 6º**—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas, privadas o particulares que la Cooperativa reciba;
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y
e) Los recursos que obtenga por préstamos o cualquiera otra operación de crédito.

**Artículo 7º**—Las aportaciones de los asociados se representarán mediante certificados de valor nominal de un mil quetzales exactos (Q1,000.00), pagados totalmente y en el término fijado por el reglamento respectivo.

Cada certificado deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) Nombre del asociado;
b) Número del certificado;
c) Nombre de la asociación Cooperativa;
d) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y
e) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro, después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

**Artículo 8º**—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, para las cuales, cuando sean pagadas totalmente, la Cooperativa emitirá certificados de aportación en los términos que fije la junta de directores. Estas aportaciones podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y la asamblea lo acuerde y en ningún caso será superior al que marca la ley.

**Artículo 9º**—Para lograr mayores recursos económicos, se establecerá dentro de la Cooperativa el fondo rotativo de financiamiento, para el cual se emitirán certificados redimibles de aportación.

Estos certificados deberán adquirirse mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse, en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

**Artículo 10.**—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueron expedidas. Estos certificados contendrán, además, los siguientes datos:

1.—Valor del certificado.
2.—Fecha de redención.
3.—Interés mínimo a pagar; y
4.—Todos aquellos datos que la junta de directores estime convenientes.

**Artículo 11.**—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la junta de directores.

**Artículo 12.**—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa, se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados, antes de su vencimiento.

## CAPITULO TERCERO

### Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

**Artículo 13.**—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

**Artículo 14.**—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones pagadas y suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del fondo rotativo de financiamiento.

**Artículo 15.**—La responsabilidad de los asociados para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones pagadas a la Cooperativa y suscritas, que tengan obligación de cubrir; y
b) A las aportaciones al fondo rotativo de financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, las obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 21 y 22 de estos estatutos.

## CAPITULO CUARTO

### Ingreso, deberes, derechos y retiro de asociados

**Artículo 16.**—Podrán ser asociados de esta Cooperativa, todos los trabajadores de la finca Pensamiento Palmira, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser trabajador permanente y residente de la finca Pensamiento Palmira;
b) Ser guatemalteco, de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución de la República;
c) Ser legalmente capaz;
d) Haber recibido información en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
e) Solicitar el ingreso por escrito a la junta de directores;
f) Pagar una cuota de ingreso de Q2.50, en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;

g) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;

h) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción o a otra sociedad incompatible con la presente, y obligarse a no negociar en compra y venta de productos de que se ocupe la Cooperativa, ni venderles en consignación a otros que puedan hacerle competencia a la misma; e

i) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados, mediante la aprobación de su solicitud por la junta de directores.

**Artículo 17.**—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a las asambleas que se celebren;

b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;

c) Comprometerse a participar en las labores de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta;

d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos y resoluciones de la Cooperativa;

e) Procurar, por todos los medios, el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;

f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;

g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y

h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

**Artículo 18.**—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la junta de directores y comisión de vigilancia de la Cooperativa;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) El 10% de los asociados, y de acuerdo con estos estatutos, podrán solicitar que se convoque a asambleas generales extraordinarias;

e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y, de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la junta de directores contrate la revisión de una auditoría de cuentas;

f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y cooperar con los demás asociados en las actividades de la misma; y

g) Conocer el funcionamiento de la Cooperativa, e informar a la junta de directores sobre cualquiera dificultad o problema en relación con la misma.

**Artículo 19.**—Cuando un asociado desee dejar de serlo presentará su renuncia por escrito a la junta de directores. La junta decidirá conocer el caso lo más pronto posible y, si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 21 de estos estatutos.

**Artículo 20.**—La junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando considere que esta actuando en contra de los intereses de la Cooperativa, y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado, se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la junta de directores. Si esta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La asamblea general, por mayoría de votos, podrá sostener la decisión de la junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa, conservando todos sus derechos.

**Artículo 21.**—Cuando un asociado deje de serlo por cualquiera causa, la junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de expulsión o retiro voluntario del asociado, pagará este valor dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no sea mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables, y

b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el reembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o, en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal, a reclamar sus derechos ante la junta de directores.

**Artículo 22.**—En caso de expulsión de un asociado, por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 21, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales, legalmente comprobados.

**Artículo 23.**—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

## CAPITULO QUINTO

### De las asambleas

**Artículo 24.**—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en asamblea general ordinaria, una vez al año. La asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la junta de directores.

**Artículo 25.**—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente, por lo menos, la mitad más uno del total de los asociados (50% más 1), en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes, y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados, si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, la asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes, con el número de asociados que asistan, solicitando previamente la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

**Artículo 26.**—La junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario, y también será su obligación convocarlas, siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo soliciten por escrito. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la asamblea general, y deberá especificarse en la misma el propósito de la asamblea.

**Artículo 27.**—La convocatoria a asamblea general la hará el presidente, mediante citación por escrito a todos los asociados, en un plazo que no sea menor de cinco (5) días, ni mayor de diez (10), antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad, los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales hayan sido convocadas.

**Artículo 28.**—Las resoluciones de la asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro de actas.

**Artículo 29.**—Son atribuciones de la asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas: balance general, estado de rendimiento y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes, que debe presentar la junta de directores, previo el visto bueno de la comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa, por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la asamblea general;
b) Elegir entre los asociados los miembros de la junta de directores y los de la comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;
c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;
d) Establecer para fines específicos y determinados, cuotas especiales, representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;
e) De la terna propuesta por la comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la Cooperativa; y
f) Resolver sobre todo asunto de interés para la Cooperativa.

**Artículo 30.**—La asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquiera decisión tomada por la junta de directores.

**Artículo 31.**—Las asambleas generales serán presididas por una directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

## CAPITULO SEXTO

### De la junta de directores

**Artículo 32.**—La asociación será regida por una junta compuesta de siete (7) directores.

**Artículo 33.**—Será elegible para el cargo de director, todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

**Artículo 34.**—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, tres (3) desempeñarán sus cargos por un (1) año, y los otros cuatro (4) por dos (2) años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos, cada director desempeñará su cargo por dos (2) años.

**Artículo 35.**—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán a aquellos directores que sustituyan a quienes cesen en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos (2) períodos consecutivos.

**Artículo 36.**—La junta de directores se reunirá dentro de los próximos diez (10) días después de la asamblea general ordinaria, y nombrará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres (3) vocales, quienes ocuparán estos cargos por el término de un (1) año.

**Artículo 37.**—La junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la junta de directores se tomarán por mayoría de votos.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y, en casos especiales, podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos cuatro (4) de los directores.

**Artículo 38.**—Cuatro (4) de los miembros de la junta de directores constituirán quorum en las reuniones de la misma.

**Artículo 39.**—Cuando un director, sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

**Artículo 40.**—Cualquiera vacante que ocurra en la junta antes de la asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado, hecha por la misma junta, para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima asamblea anual.

**Artículo 41.**—Podrán solicitar la destitución de un director, por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o al presidente de la junta de directores; y

b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos, firmada, por lo menos, por el diez por ciento (10%) de los asociados.

La junta de directores deberá convocar, dentro de los diez días siguientes, a una asamblea general extraordinaria, para considerar el caso. El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito, por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubieren formulado cargos, tendrán igualdad de derechos. La asamblea general, por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá destituir o mantener en su puesto al director.

**Artículo 42.**—Ningún director percibirá gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la asamblea percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de estas será determinado por la misma.

**Artículo 43.**—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

**Artículo 44.**—Son atribuciones de la junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa, y adoptar todas las normas que sean necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar o remover al gerente o administrador y a los demás empleados, únicamente por recomendación del gerente;

e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, en un plazo no mayor de 90 días, sometiéndolos a la consideración de la asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;

f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia, y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa, mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;

h) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa, y recomendar a la asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;

i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito, en las mejores condiciones, con aprobación de la asamblea general;

j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

k) Aclarar conjuntamente con la comisión de vigilancia, cualquiera duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y la legislación respectiva. Pero si estas no llegaran a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas quien decida la interpretación de los mismos.

**Artículo 45.**—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos, o que implique el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la Cooperativa y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello hubieren causado, no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

## CAPITULO SETIMO

### De la comisión de vigilancia

**Artículo 46.**—La comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros, los que deben ser asociados, electos en la asamblea general ordinaria para el período de un año.

**Artículo 47.**—La comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus resoluciones serán tomadas por unanimidad.

**Artículo 48.**—Son atribuciones de la comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la junta de directores y, particularmente, aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas, de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador, los balances anuales;
d) Presentar a la asamblea general un informe acerca de los negocios de la Cooperativa; y
e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo.

## CAPITULO OCTAVO

### Determinación de resultados

**Artículo 49.**—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el día 1º de julio de cada año y terminará el 30 de junio del año siguiente.

**Artículo 50.**—Al finalizar el ejercicio contable, se elaborará balance general, estado de rendimientos y gastos e inventario general.

**Artículo 51.**—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 20% como mínimo, para la reserva irrepartible obligatoria;
b) El 25% como mínimo, para la reserva con fines educativos y sociales;
c) El 5% como mínimo, para la reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la junta de directores; y
d) No obstante, podrán constituirse otras reservas, a propuesta de la junta de directores y aprobadas por la asamblea general.

**Artículo 52.**—Determinados los resultados, la junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la asamblea general ordinaria.

**Artículo 53.**—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

**Artículo 54.**—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

**Artículo 55.**—La asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes, si hubiera necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados asistentes.

**Artículo 56.**—En caso de pérdida, la asamblea general decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) La cancelación parcial por la reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia asamblea acuerde.

## CAPITULO NOVENO

### Liquidación

**Artículo 57.**—Cuando no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la junta de directores deberá proponer a la asamblea general su disolución, y si ésta acordara disolverla, notificar a la institución encargada de las cooperativas, a efecto de que ésta intervenga en dicha disolución.

**Artículo 58.**—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo.

## CAPITULO DECIMO

### Enmiendas

**Artículo 59.**—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en asamblea general extraordinaria convocada al efecto, cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes".

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa de Producción Agrícola "Pensamiento Palmira", R. L.

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

**Reglamento de la ley del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA).**

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de mayo de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que habiendo entrado en vigor la ley del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, se hace necesaria su reglamentación, para su debido cumplimiento y una mejor aplicación de la misma;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y lo preceptuado por el artículo 165, incisos 4º y 21 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

## REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE FOMENTO DE HIPOTECAS ASEGURADAS (FHA).

### CAPITULO I

#### Alcances del reglamento y definiciones

**Artículo 1º**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 1448 del Congreso de la República, se dicta el presente reglamento de la Ley del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, el cual se identifica con las siglas FHA.

**Artículo 2º**—Para los efectos de este reglamento se definen los siguientes términos:

a) Entidad aprobada es la persona jurídica aprobada por el FHA para presentar solicitudes de seguro, constituir y administrar hipotecas aseguradas.
b) Reguardo de asegurabilidad es el documento que emite el FHA comprometiéndose a formalizar oportunamente el seguro de hipoteca, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el mismo;
c) Seguro de hipoteca es el documento que emite el FHA garantizando al acreedor el pago de una obligación hipotecaria, en caso de incumplimiento del deudor;
d) Acreedor hipotecario es el prestamista original, sus sucesores o causahabientes de una obligación hipotecaria;
e) Deudor hipotecario es el prestatario original, sus interesados, sucesores o causahabientes de una obligación hipotecaria;
f) Hipoteca asegurada es una obligación con garantía hipotecaria, asegurada por el FHA; y
g) Bonos FHA son los valores que emite el FHA para el pago del seguro de hipoteca, en caso de incumplimiento del deudor.

### CAPITULO II

#### Entidades aprobadas

**Artículo 3º**—Se considerarán entidades aprobadas las que el FHA declare como tales entre las siguientes, siempre que se sometan a las condiciones de esta y a la inspección de la Superintendencia de Bancos:

a) Las asociaciones de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, bancos hipotecarios, bancos de capitalización e instituciones bancarias que tengan departamento hipotecario, constituidas y aprobadas de acuerdo con la ley de bancos;
b) Las compañías de seguros y las personas jurídicas cuya actividad incluyan la de otorgar préstamos, realizar inversiones hipotecarias, administrar hipotecas propias o ajenas, y que tengan un capital pagado no menor de Q100,000.00; y
c) Las entidades constituidas legalmente como cooperativas, sociedades mutualistas, cajas de ahorro, cuyas actividades beneficien exclusivamente a sus asociados, que tengan un capital pagado no menor de Q100,000.00 y que demuestren a satisfacción del FHA, responsabilidad y capacidad para actuar como entidades aprobadas.

**Artículo 4º**—Para el trámite de aprobación de una entidad, se requiere presentar los siguientes documentos:

a) Solicitud escrita en el formulario que suministre el FHA;
b) Copia de la escritura social, estatutos o reglamentos por los que se rigen;
c) Certificación en la que conste el nombre de los miembros de la Junta directiva y personeros;
d) Copias del último balance y estado de pérdidas y ganancias, o estado patrimonial, según el caso, certificados por contador público;
e) Reglamento interno para operaciones FHA; y
f) Los demás documentos y requisitos que exija el FHA.

**Artículo 5º**—Las entidades aprobadas son las únicas que pueden realizar las siguientes operaciones relacionadas con el FHA:

a) Solicitar reguardos de asegurabilidad y seguros de hipoteca;
b) Otorgar préstamos hipotecarios para los fines que determina el artículo 16 de este reglamento;
c) Administrar y negociar hipotecas aseguradas;
d) Emitir cédulas hipotecarias; y
e) Cualesquiera otras operaciones que autorice el FHA, conforme el artículo 3º, inciso d) del decreto número 1448 del Congreso de la República.

Los traspasos de administración de hipotecas aseguradas deberán aprobarse previamente por el FHA. La venta de las mismas simplemente se notificará al FHA. Cualquiera persona natural o jurídica, nacional o extranjera, puede adquirir hipotecas aseguradas.

**Artículo 6º**—Las entidades aprobadas deberán contabilizar las operaciones del FHA en cuentas separadas y no podrán utilizar los fondos recibidos del deudor hipotecario, con destino a terceras personas o de los reservas, para otros fines que no sean aquellos para los cuales fueron recibidos. Cuando se trate de entidades aprobadas no bancarias, dichos fondos deberán depositarse diariamente en un banco local.

**Artículo 7º**—Las entidades aprobadas podrán ser objeto de amonestaciones, suspensión temporal de la operación FHA o cancelación definitiva, cuando concurra cualesquiera de las causas siguientes:

a) Transferir la administración de hipotecas aseguradas a una entidad no aprobada;
b) Incumplimiento en la contabilización específica de las operaciones FHA;
c) Destinar los fondos a otros fines distintos de aquellos para los que fueron recibidos;
d) Cobrar a los deudores hipotecarios sumas o recargos no aprobados por el FHA; y
e) Por otras causas que el FHA considere justificadas.

En caso de cancelación definitiva de una entidad aprobada, ésta tendrá, dentro del término de tres días de notificada, el derecho de interponer ante la Junta directiva del FHA, recurso de revisión de la resolución. La Junta directiva, oyendo a la Superintendencia de Bancos con relación a si existen o no las causales a que se alude en este artículo, resolverá el recurso dentro del término de veinte días, término en el cual la entidad afectada puede presentar sus pruebas.

**Artículo 8º**—La cancelación de una entidad aprobada no afectará el seguro otorgado a las hipotecas en su poder. El FHA designará la entidad aprobada que se hará cargo de la administración de éstas.

## CAPITULO III

### Resguardo de asegurabilidad

**Artículo 9º**—Los resguardos de asegurabilidad podrán ser:

a) Con deudor específico; y
b) Sin deudor específico.

El resguardo de asegurabilidad con deudor específico es aquel en el cual aparece designado el deudor hipotecario.

El resguardo de asegurabilidad sin deudor específico es aquel en el cual no aparece designado el deudor hipotecario, quedando sujeto a la condición de que el deudor hipotecario sea aceptado posteriormente por el FHA.

**Artículo 10.**—Por la tramitación de cada solicitud de resguardo de asegurabilidad, el FHA cobrará cinco quetzales por millar o fracción de millar, del préstamo solicitado, con un mínimo de quince quetzales. Este pago no se devolverá aun cuando la operación no se realice por denegación del FHA.

**Artículo 11.**—Al aprobarse la solicitud, el FHA emitirá el resguardo de asegurabilidad que contendrá los términos y condiciones bajo los cuales se extenderá oportunamente el seguro de hipoteca.

**Artículo 12.**—El resguardo de asegurabilidad tendrá vigencia por doce meses para construcciones proyectadas, y seis meses para construcciones existentes. Los resguardos podrán prorrogarse por una sola vez y por el mismo período para el cual fueron emitidos, previo pago de los derechos correspondientes que no podrán ser menores de diez quetzales. Dicha prórroga deberá solicitarse dentro de los treinta días anteriores a su vencimiento.

**Artículo 13.**—Para extenderse el resguardo de asegurabilidad con deudor específico, se examinará previamente que el deudor hipotecario disfrute de crédito adecuado, tenga capacidad de pago efectivo, para cumplir con los compromisos que se deriven de la operación crediticia y llene a satisfacción los demás requisitos que establezca el FHA. Dichos requisitos se exigirán igualmente en su oportunidad, cuando se trate de resguardos de asegurabilidad sin deudor específico.

**Artículo 14.**—Para emitirse el resguardo de asegurabilidad se examinará además de lo que establece el artículo anterior, las características del inmueble y las especificaciones de la construcción.

**Artículo 15.**—Los préstamos objeto de resguardo de asegurabilidad, se concederán bajo las siguientes condiciones:

a) Con la tasa de interés que acuerde la Junta directiva del FHA, dentro de los límites que fije la Junta Monetaria;
b) Con plazos de amortización de 5, 10, 15, 20 ó 25 años;
c) Con monto de préstamo, plan de amortización y prima de seguro de FHA, conforme las tablas que apruebe la Junta directiva del FHA;
d) Con garantía de primera hipoteca sobre inmuebles debidamente asegurados contra incendio, terremoto y otros riesgos particulares a la localidad.

**Artículo 16.**—Los resguardos de asegurabilidad se emitirán en los casos de préstamos que se destinen a los fines siguientes:

a) Viviendas proyectadas que ocuparán sus propietarios;
b) Mejoras, reparaciones y ampliaciones de viviendas;
c) Compra de vivienda ya construida, que ocupará el deudor hipotecario;
d) Construcción de viviendas para alquiler;
e) Cancelación de deuda hipotecaria sobre la vivienda ocupada por el deudor hipotecario; y
f) Otros casos que apruebe el FHA.

**Artículo 17.**—Las hipotecas se formalizarán de acuerdo con el texto de escritura que apruebe el FHA.

## CAPITULO IV

### Pagos del deudor hipotecario

**Artículo 18.**—El deudor hipotecario pagará a la entidad aprobada, por una sola vez, lo siguiente:

a) Los derechos de solicitud del resguardo de asegurabilidad, según artículo 10 del presente reglamento;
b) Los gastos de avalúo e inspección de la obra, fijados por el FHA;
c) Gastos de escrituración como honorarios y gastos notariales, impuestos de compraventa, papel sellado, timbres y honorarios del Registro de la Propiedad Inmueble;
d) La comisión por la concertación del préstamo que acuerde la Junta directiva del FHA; y
e) Cualquier otro cargo o comisión que autorice el FHA.

**Artículo 19.**—El deudor hipotecario pagará a la entidad aprobada, durante el plazo del préstamo, lo siguiente:

a) Amortización mensual de capital e intereses del préstamo, conforme tablas del FHA;
b) Prima del seguro de hipoteca de 1% anual sobre los saldos de capital;
c) Prima del seguro contra incendio y terremoto del edificio;
d) Comisión por el servicio de administración de la hipoteca, sobre los saldos de capital que acuerde la Junta directiva del FHA; y
e) Impuestos fiscales y municipales a que estén sujetos los inmuebles.

**Artículo 20.**—Los pagos mensuales de amortización e intereses a que se refiere el inciso a) del artículo 19, se computarán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de constitución del préstamo y se pagarán por mensualidades vencidas.

**Artículo 21.**—Las primas mencionadas en los incisos b) y c) del artículo 19, se pagarán así: la del primer año anticipada y la del segundo año y subsiguientes por dozavas partes, comenzando el día primero del mes siguiente de la fecha de formalizarse el préstamo. Los pagos a que se refieren los incisos d) y e) se pagarán mensualmente.

**Artículo 22.**—Los pagos mensuales tendrán quince días de gracia para su cancelación. Pasado este período, las entidades aprobadas podrán cobrar hasta el 2% de la cuota mensual del capital e intereses por cada mes o fracción.

## CAPITULO V

### Seguro de hipoteca

**Artículo 23.**—Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el resguardo de asegurabilidad e inscrita la primera hipoteca en el Registro de la Propiedad Inmueble, el FHA emitirá el seguro de hipoteca, previo pago de la prima correspondiente.

**Artículo 24.**—El seguro de hipoteca terminará por las siguientes causas:

a) Por falta de pago de la prima del seguro de hipoteca;
b) Cuando llegue a su vencimiento normal;
c) Cuando el préstamo hipotecario se liquide antes de su vencimiento;
d) Cuando la entidad aprobada notifique al FHA que ha adquirido el inmueble por mutuo acuerdo con el deudor hipotecario;
e) Cuando el inmueble hipotecado se traspase a otro deudor que no haya sido previamente aprobado por el FHA;
f) Cuando el FHA reciba petición conjunta de la entidad aprobada y del deudor hipotecario para la terminación voluntaria del seguro de hipoteca;
g) En caso de adjudicación judicial del inmueble por incumplimiento del deudor hipotecario; y
h) Por cualquiera otra causa imputable a la entidad aprobada o al deudor hipotecario, a juicio del FHA.

La entidad aprobada está obligada a notificar al FHA todos los casos de terminación del seguro.

**Artículo 25.**—Cuando el deudor hipotecario cancele el préstamo antes de su vencimiento, pagará al FHA una prima ajustada, por concepto de la entidad aprobada, del 1% sobre el monto original del préstamo. En ningún caso esta prima ajustada excederá del total de las primas pendientes de pago, hasta el vencimiento del préstamo. El FHA no dará por terminado ningún contrato de seguro, mientras no haya percibido dicha prima ajustada. No habrá reembolso prorrateado de la prima anual de seguro de hipoteca correspondiente al año en que se cancela el préstamo.

**Artículo 26.**—La entidad aprobada enviará mensualmente al FHA una lista de los deudores que hayan caído en mora y le comunicará su intención de establecer el procedimiento judicial, por lo menos 15 días antes de la presentación de la demanda.

**Artículo 27.**—La entidad aprobada iniciará el procedimiento judicial o adquirirá el inmueble por otros medios que no sean el juicio hipotecario, sin exceder de seis meses a partir de la fecha, de la falta de pago del deudor. La entidad aprobada y el FHA podrán convenir en una prorroga mayor antendiendo las circunstancias del caso.

**Artículo 28.**—La entidad aprobada comunicará al FHA la iniciación del juicio hipotecario adjuntando copia de la demanda.

**Artículo 29.**—Si por incumplimiento del deudor viniere la obligación hipotecaria asegurada, el titular o tenedor de la misma tendrá derecho al cobro del seguro, siempre que cumpla con los requisitos siguientes:

a) Solicitar al FHA en forma escrita el cobro del seguro, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la adjudicación del inmueble en caso de procedimiento judicial, o bien a la fecha del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, en caso de cesión voluntaria realizada por el deudor;
b) Presentar al FHA la liquidación correspondiente de la deuda, comprendiendo capital, intereses y gastos; y
c) Traspasar al FHA todos los derechos sobre el inmueble que garantizaba la obligación hipotecaria objeto del seguro, entregándolo completamente desocupado, en estado de conservación aceptable y libre de toda carga o responsabilidad por deudas, embargos, gravámenes, contribuciones, impuestos o reclamaciones pendientes de seguro.

Transcurrido el término a que se refiere el inciso a) de este artículo, sin que se hubiere presentado la solicitud de cobro del seguro, se entenderá que el acreedor hipotecario renuncia a dicho cobro, optando por la propiedad del inmueble en pago de su crédito.

**Artículo 30.**—Al aprobarse la liquidación para el pago del seguro de hipoteca, el FHA entregará al acreedor hipotecario bonos FHA por el importe de la misma. Si el monto de esta liquidación no se ajustare al valor de los bonos, la diferencia se pagará en efectivo.

**Artículo 31.**—Los bonos FHA se emitirán al portador, en denominaciones de 100, 500, 1,000 y 5,000 quetzales, tendrán el mismo vencimiento de la obligación hipotecaria que da origen a su emisión y devengarán el interés que fije la ley. Estos bonos tienen como respaldo el fondo de garantía a que se refiere el artículo 6º del decreto 1448 del Congreso de la República y gozan de la garantía ilimitada del Estado.

**Artículo 32.**—En ninguna circunstancia podrá el FHA asumir obligación o responsabilidad alguna en favor de la entidad aprobada o del deudor, por fallecimiento del deudor.

**Artículo 33.**—Las cédulas hipotecarias emitidas con la intervención de una entidad aprobada o garantizada por ésta, podrán asegurarse por el FHA cuando tengan garantía hipotecaria constituida a partir de la fecha en que entró en vigor el decreto del Congreso 1448, y previo estudio de los diferentes aspectos que comprenda la operación.

## CAPITULO VI

### Requisitos mínimos del inmueble

**Artículo 34.**—Para los fines del FHA, las viviendas tendrán que construirse en terrenos de buena calidad, con fáciles vías de comunicación, calles y aceras terminadas, instalaciones de energía eléctrica, agua y drenajes, de acuerdo con los requerimientos del FHA y de las leyes y disposiciones sobre urbanización.

Para las viviendas construidas o proyectadas en lotificaciones existentes antes de la fecha de la ley del FHA, éste considerará las condiciones prevalecientes y decidirá lo pertinente.

**Artículo 35.**—Las construcciones proyectadas deben presentarse con la información siguiente:

a) Planos de localización del terreno y de la construcción, elevaciones, planta, cimientos, cortes seccionales, carpintería, instalaciones eléctricas y sanitarias, en las escalas y con los detalles que determine el FHA;
b) Descripción de materiales;
c) Presupuesto detallado de la obra; y
d) Las demás formas y anexos que requiera el FHA.

**Artículo 36.**—El área construida dedicada a usos no residenciales no deberá exceder del 25% de la misma, a fin de mejorar las condiciones de habitación de los inmuebles y que se construyan viviendas diseñadas convenientemente al uso residencial.

**Artículo 37.**—Las viviendas deberán constar en los siguientes servicios y facilidades;

a) Suministro adecuado de agua potable;
b) Facilidades sanitarias y un sistema seguro de desagüe de aguas negras y llovidas; y
c) Instalaciones eléctricas suficientes para una buena iluminación y para el equipo que se use en la vivienda.

**Artículo 38.**—Para la calificación de las construcciones se tomarán en cuenta los factores siguientes.

a) Calidad estética;
b) Calidad funcional;
c) Condiciones de luz y ventilación naturales;
d) Calidad estructural;
e) Resistencia al uso y a los elementos; y
f) Suficiencia de servicios.

**Artículo 39.**—Durante el período de construcción de las obras, el FHA efectuará no menos de tres inspecciones, salvo casos especiales.

**Artículo 40.**—El FHA podrá aceptar para los fines del seguro de hipoteca, las viviendas que se construyan bajo el régimen de propiedad horizontal, las cuales se regirán por las normas aplicables del presente reglamento y las que se dicten en forma específica.

**Artículo 41.**—Todas las obras deben ajustarse a los requisitos, condiciones y especificaciones mínimos que establezca el FHA, así como a las disposiciones municipales sobre urbanización y construcción.

**Artículo 42.**—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
OSCAR MENESES ALVAREZ.

**Amplíase el 2º párrafo del artículo 3º del acuerdo gubernativo de 13 de setiembre de 1961, relativo a la escala de sueldos para el magisterio nacional.**

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

Con apoyo en los incisos 4º y 23 del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Ampliar el segundo parágrafo del artículo tercero del acuerdo gubernativo 553, de fecha trece de setiembre de 1961, en la siguiente forma: "y todos aquellos que satisfagan los extremos requeridos en los artículos 3º, 5º y 11 del Decreto número 1485".

El presente acuerdo surtirá efectos a partir del primero de setiembre de 1961, y los complementos de sueldos serán cancelados con cargo a la partida 2-6-1-1-017-6 del Presupuesto General de Gastos vigente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
RAUL REINA ROSAL.

**Créase el Comité de Mantenimiento del Parque Centro América, el cual estará integrado en la forma que se expresa.**

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que para el mantenimiento y conservación del Parque Centro América, sus instalaciones y edificios para las exposiciones de la Feria de Primavera, se hace necesario crear una dependencia especial que, con el carácter de establecimiento público con fondos privativos, se encargue de dichas atribuciones y determinar la forma en que aquellos deban invertirse;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 165 de la Constitución de la República, y de conformidad con la norma III del Decreto 1474 del Congreso,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se crea el Comité de Mantenimiento del Parque Centro América que, con el carácter de establecimiento público, tendrá a su cargo el mantenimiento y conservación del Parque Centro América, de sus instalaciones, edificios, locales y demás bienes que lo constituyen.

**Artículo 2º**—El Comité estará integrado por un presidente y un secretario, que serán nombrados por el Presidente de la República.

**Artículo 3º**—Son funciones y atribuciones del Comité:

a) Velar por el mantenimiento adecuado y buena conservación del Parque Centro América, sus instalaciones, edificios y demás bienes;

b) Proponer al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el nombramiento de las personas para ocupar cargos administrativos del Comité;

c) Elaborar el presupuesto anual de ingresos y gastos respectivos, el cual deberá ser sometido a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y

d) Dar en arrendamiento las instalaciones y edificaciones del Parque Centro América, ajustándose a las tarifas que para cada categoría de eventos se establecen en el presente acuerdo, y denegarlos por causas plenamente justificadas.

**Artículo 4º**—Para el arrendamiento de las instalaciones, edificios y locales del Parque Centro América, se establecen las siguientes categorías, así:

Clase "A", eventos comerciales;

Clase "B", eventos culturales;

Clase "C", exposiciones industriales internacionales, auspiciadas por personas individuales o jurídicas particulares y por entidades autónomas o semiautónomas del Estado; y

Clase "D", exposiciones industriales internacionales, auspiciadas por el gobierno de la República y exposiciones industriales nacionales de la Feria de Primavera.

**Artículo 5º**—Para las distintas clases de eventos se establece la siguiente tarifa:

**Clase "A"**

| | |
|---|---|
| Un pabellón, diariamente, durante el día | Q50.00 |
| Un pabellón, diariamente, durante la noche | 70.00 |

**Clase "B"**

| | |
|---|---|
| Un pabellón, diariamente, durante el día | 40.00 |
| Un pabellón, diariamente, durante la noche | 50.00 |

En las dos clases de eventos, la iluminación eléctrica propia de que gozan ordinariamente, será por cuenta del Comité.

**Clase "C"**

| | |
|---|---|
| De 1 a 10 días | Q1,000.00 por salón. |
| Hasta 30 días | 2,000.00 por salón. |
| Hasta 90 días | 2,500.00 por salón. |

Los precios indicados no dan derecho al servicio de luz eléctrica, la que correrá a cuenta de los arrendatarios.

**Clase "D"**

Con respecto a esta clase, el Comité determinará la forma de arrendamiento y precio del mismo, para las instalaciones, edificios y locales del Parque Centro América, de común acuerdo con el Comité de Exposiciones Industriales Internacionales o con el Comité de la Feria de Primavera, según el caso.

**Artículo 6º**—Para el arrendamiento de la Concha Acústica, regirán los precios fijados antes para las clases "A" y "B" del artículo 5º.

**Artículo 7º**—Para las clases "A" y "B", si el contrato fuere por dos o más días o noches, sobre el total de la renta correspondiente a los días o noches adicionales al primer día o noche, se descontará un (20%) veinte por ciento.

**Artículo 8º**—Del valor total de los ingresos percibidos por entrada a las exposiciones, deducidos los gastos de recaudación, el Comité percibirá el cincuenta por ciento (50%), y el 50% restante, corresponderá a los organizadores del evento.

**Artículo 9º**—No podrá entregarse ningún salón o instalación dado en arrendamiento, sin que previamente se hubiere suscrito el contrato respectivo y pagado la renta correspondiente por el tiempo contratado, de conformidad con la tarifa establecida.

**Artículo 10.**—Los daños, deterioros o pérdidas que sufrieren los edificios, instalaciones y locales del Parque Centro América dados en arrendamiento, serán por cuenta del arrendatario, debiéndose responsabilizarse de ello en el contrato.

**Artículo 11.**—Se excluyen de las disposiciones del presente acuerdo, las instalaciones que ocupa desde la II Feria de Primavera, la Asociación de Bienestar Infantil (ABI), correspondientes a restaurante y juegos mecánicos instalados en el Parque, entendiéndose que los gastos de mantenimiento de dichas instalaciones serán por cuenta de esa institución.

**Artículo 12.**—Todos los ingresos derivados de los arrendamientos constituirán un fondo privativo del Comité, destinado a cubrir los gastos en que incurriere por la administración y mantenimiento de los bienes bajo su administración.

**Artículo 13.**—Si existiere disponibilidad de fondos una vez cubiertos los gastos a que se refiere el artículo anterior, éstos podrán emplearse para cubrir los gastos que ocasione la representacion de Guatemala, autorizada por el Ejecutivo, a ferias o exposiciones internacionales.

**Artículo 14.**—La Contraloría de Cuentas ejercerá su función fiscalizadora, de acuerdo con la ley, sobre las operaciones del Comité.

**Artículo 15.—Transitorio:** Se nombra a los señores Ramiro Samayoa Martínez y Fernando E. Ramírez para que, en concepto de presidente y secretario, respectivamente, integren el Comité de Mantenimiento del Parque Centro América.

**Artículo 16.—Transitorio:** El Comité, para el cumplimiento de las funciones a su cargo tendrá los empleados que sean necesarios, a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual deberá crearse la partida presupuestaria correspondiente.

Las atribuciones y obligaciones de dichos empledos serán determinadas en un reglamento especial, que formulará el propio Comité y que será emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. [1]

**Artículo 17.**—El presente acuerdo entrará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

RAUL REINA ROSAL.

**Reglamento de la Escuela Forestal Centroamericana.**

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1962.

1 Su reglamento de 14 de noviembre de 1962 en este tomo.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado mantener e incrementar el mayor número de establecimientos de enseñanza de nivel vocacional y técnico, dentro de un régimen disciplinario que regule la conducta de los educandos, así como las actividades que desarrollen el personal docente y administrativo que labore en los respectivos centros de enseñanza, dictando las disposiciones legales que normen su organización y funcionamiento;

CONSIDERANDO:

Que la Escuela Forestal Centroamericana se norma al nivel vocacional y técnico, conforme a la Ley Orgánica de Educación Nacional y que, con tal fin, se propone a la educación y formacion de peritos forestales que obtengan conciencia profesional y el sentido práctico del trabajo, para que contribuyan eficazmente al aprovechamiento racional de los recursos forestales de la Nación;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 100 y 168, incisos 4º y 23 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

## REGLAMENTO DE LA ESCUELA FORESTAL CENTROAMERICANA

### I NATURALEZA Y OBJETIVOS

**Artículo 1º**—La Escuela Forestal Centroamericana, que en adelante se denominará la Escuela, es un establecimiento público de enseñanza vocacional y técnica, que funciona como dependencia del Ministerio de Agricultura y cuya sede es la finca nacional "El Pino", municipio de San José Pinula, departamento de Guatemala.

**Artículo 2º**—Corresponde al Estado dotar a la Escuela, de bosques en otras zonas ecológicas del país, de instalaciones, presupuesto, equipo y material indispensable para su buen funcionamiento.

**Artículo 3º**—Son objetivos de la Escuela:

a) Capacitar práctica y teóricamente a sus educandos, mediante la enseñanza de la ciencia forestal;
b) Propiciar la incorporación de sus egresados al medio forestal, a efecto de que puedan formular, dirigir y ejecutar trabajos en el mismo;
c) Fomentar el sentido económico y social para conocer e interpretar mejor los problemas de la vida en los bosques;
d) Enseñar haciendo, a través de estudios teórico-prácticos de todo lo que se relacione con la ciencia forestal, mediante la participación del personal y alumnado en las actividades de la Escuela,

c) Estimular en el educando el espíritu de investigación, experimentación y demás normas de observación forestal disciplinadas;

f) Prestar, dentro de sus posibilidades, servicios de consulta, asesoramiento y de laboratorio;

g) Distribuir en venta productos de sus bosques y plantas de los viveros que sean obtenidos de sus trabajos de selección;

h) Organizar las enseñanzas forestales de grado inferior, orientándolas y dirigiéndolas cuando así proceda;

i) Impulsar y difundir los conocimientos técnicos forestales entre los elementos interesados, y cuya acción pueda repercutir en la buena marcha de la política forestal centroamericana;

j) Establecer relaciones con las escuelas, laboratorios, museos y centros técnicos de su índole, con el fin de adquirir exacto conocimiento de los progresos realizados que puedan contribuir al fomento y propaganda de la ciencia forestal; y

k) Patrocinar o colaborar en el establecimiento de aquellas agociaciones y obras que se consideren convenientes para la mejor formación moral, intelectual y física de los alumnos de la Escuela, con miras a la conservación, fomento y mejor aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

## II ORGANIZACION

**Artículo 4º**—La organización de la Escuela, queda así: Consejo Superior, Dirección, Subdirección, Departamento Docente, Claustro de Catedráticos, Departamento Administrativo y Subdirección o Instructoría.

### II 1 Consejo Superior

**Artículo 5º**—Se crea el Consejo Superior de la Escuela Forestal Centroamericana, con las funciones siguientes:

a) Conocer de la política educativa de la Escuela;

b) Auspiciar la buena marcha del establecimiento;

c) Servir de enlace entre la Escuela y las instituciones estatales y privadas interesadas en el desarrollo de la ciencia forestal;

d) Cooperar con la Escuela en todos los programas de actividades tendientes a mejorar su enseñanza forestal; y

e) Enterarse de los planes de trabajo a desarrollarse en la Escuela y dar sugerencias para mejorarlos.

**Artículo 6º**—Serán miembros del Consejo Superior:

a) El director de la Escuela,

b) Un representante del Ministerio de Agricultura (director forestal),

c) Un representante del Ministerio de Educación Pública,

d) Un representante de la Universidad de San Carlos;

e) Un representante de las asociaciones forestales; y

f) Un representante de las industrias forestales.

**Artículo 7º**—Todos los miembros del Consejo tendrán voz y voto. Sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta. Sus sesiones se efectuarán cuando sean convocadas por su presidente, o a solicitud de tres de sus miembros.

**Artículo 8º**—Cada miembro durará dos años en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelecto. Se exceptúa el director de la Escuela, cuya función será de duración indefinida. Las sesiones del Consejo se normarán por un reglamento interno.

**Artículo 9º**—El presidente del Consejo será el director de la Escuela. Los integrantes del Consejo percibirán la suma de Q10.00 cada uno por sesión celebrada, a excepción de los miembros que desempeñan cargos oficiales. Las sesiones se limitarán a una por mes, salvo casos extraordinarios.

**Artículo 10.**—La Secretaría del Consejo estará desempeñada por el secretario de la Escuela.

### II 2 Dirección

**Artículo 11.**—El director es el responsable del funcionamiento de la Escuela y ejerce su autoridad sobre el alumnado, el personal docente, administrativo y demás empleados, siendo sus funciones ejecutivas, administrativas, docentes y de relación.

**Artículo 12.**—El director propondrá al Ministerio del ramo, al personal que conforme el examen de **curriculum** amerite ser nombrado para el desempeño de plazas vacantes.

**Artículo 13.**—El cargo de director será desempeñado por un profesional en la materia, con experiencia en educación forestal y será nombrado por el Ministerio del ramo, a propuesta en terna por el Consejo Superior de la Escuela.

**Artículo 14.**—La Dirección contará con un servicio de Secretaría y Divulgación.

### II 3 Subdirección

**Artículo 15.**—El subdirector velará porque el Departamento Docente y las secciones respectivas, cumplan con las funciones encomendadas y en ausencia del director asumirá sus funciones.

### II 3 1 Departamento Docente

**Artículo 16.**—El Departamento Docente tiene a su cargo el estudio, proposición y aprovechamiento de los medios por los que la Escuela ha de mantenerse durante un mecanismo evolutivo de creación, conforme los objetivos ya definidos.

**Artículo 17.**—Completará la calidad de enseñanza, participando en la realización de ensayos y estudios investigativos en diversas zonas ecológicas del país, y efectuando trabajos de exten-

sión en áreas circunvecinas a los terrenos de la Escuela, mediante la colaboración de sus características y la participación de los alumnos.

**Artículo 18.**—El Departamento Docente comprende las siguientes secciones: Instrucción General, Botánica, Silvicultura, Ordenación y Aprovechamiento de Productos Forestales.

**Artículo 19.**—El Departamento estará a cargo del subdirector y las secciones contarán con un encargado específico.

**Artículo 20.**—El personal de este Departamento tendrá funciones de catedrático.

**Artículo 21.**—Los cargos a que se hace referencia en el artículo 29 de este reglamento, deben ser desempeñados por profesionales de reconocida capacidad técnica y docente.

**Artículo 22.**—Las funciones del Departamento Docente y sus respectivas secciones, estarán de acuerdo con la naturaleza de las asignaturas que comprendan.

**Artículo 23.**—El claustro es el órgano deliberativo interno y permanente de la Escuela, y son sus miembros: el director, el subdirector, jefes de departamentos, los catedráticos y los supervisores o instructores.

**Artículo 24.**—El claustro debe reunirse en sesión ordinaria dos veces por mes y, extraordinariamente, para tratar asuntos urgentes, toda vez que sea convocado por el director, quien en tal caso, lo hará por escrito, especificando el objeto de la sesión.

**Artículo 25.**—La mitad más uno del total de miembros del claustro constituye quórum para toda sesión del mismo y las resoluciones deben tomarse por la mayoría de votos de los concurrentes, a razón de un voto por persona, salvo caso de empate, en cuyo caso el director tiene derecho a doble voto.

**Artículo 26.**—El claustro cuando lo considere conveniente, podrá oír con voz ilustrativa a otras personas ajenas al mismo.

**Artículo 27.**—El claustro tiene las siguientes funciones:

a) Mantener una programación detallada de lo que debe comprender cada una de las asignaturas impartidas en la Escuela, a efecto de que haya la debida coordinación entre unas y otras, evitando rompimientos de continuidad y repeticiones que puedan afectar la necesaria unidad de conjunto en la enseñanza;
b) Formular proyectos y presupuestos de trabajo docente y definir los procedimientos más operantes para llevarlos a ejecución, una vez hayan sido aprobados;
c) Estudiar disposiciones disciplinarias relativas al alumnado, a requerimiento de la Dirección;
d) Emitir dictámenes sobre planes y demás trabajos de enseñanza, investigación y desarrollo forestales, formulados por cualquier persona o entidad ajena a la Escuela;
e) Plantear las necesidades de perfeccionamiento técnico de cualesquiera miembros del claustro, a fin de que se les facilite el goce de becas de estudios especializados, o que se proceda a la realización de seminarios destinados a satisfacer tales necesidades;
f) Organizar la impartición de los cursillos intensivos o participación, normados o de naturaleza libre, sobre tópicos forestales especializados;
g) Propiciar la participación de los catedráticos en convenciones, congresos, reuniones y conferencias que sobre tópicos de su especialidad, se efectúen dentro o fuera del país; y
h) Resolver cualesquiera otros asuntos cuya decisión lo señale este reglamento, y las disposiciones que se emitan para su correspondiente ejecución.

### II 4 1 Catedráticos

**Artículo 28.**—Los catedráticos serán de tiempo completo y tendrán además de la función de suministrar los conocimientos teórico-prácticos de las asignaturas que tengan a su cargo, la de formular y realizar trabajos investigativos con participación de los alumnos. Podrán contratarse catedráticos de tiempo parcial.

**Artículo 29.**—Son obligaciones de los catedráticos:

a) Asistir con puntualidad y cubrir sus períodos de trabajo con exactitud, y firmar en el libro respectivo, después de cumplida su labor diaria;
b) Asistir a las sesiones del claustro;
c) Presentar a la Dirección, al inicio de cada ciclo lectivo, los programas de estudio y demás trabajos relacionados con sus atribuciones;
d) Presentar, al iniciarse cada semestre, una lista del material didáctico que necesiten, y un itinerario razonado de los viajes de estudio que se propongan realizar durante el año, para complementar la enseñanza que impartan;
e) Rendir al jefe del Departamento, un informe detallado de los conocimientos y experiencias obtenidos en cada uno de los viajes de estudio, dentro de los ocho días subsiguientes a su realización;
f) Solicitar por escrito al jefe del Departamento, el correspondiente permiso para no atender sus atribuciones en casos de necesidad;
g) Asesorar a los estudiantes en sus trabajos de tesis, conforme nombramientos de la Dirección;
h) Presentar los informes mensuales de sus actividades, y al finalizar el año, un trabajo específico, sobre un tema de su especialidad;
i) Responsabilizarse del buen uso de máquinas, aparatos, herramientas y demás equipo, que estén a su cargo al impartir sus enseñanzas; y
j) Desarrollar labores de extensión.

**Artículo 30.**—Los catedráticos contarán con el personal asociado y asistentes que se considere necesario.

#### II 5 Supervision o Instructoria

**Artículo 31.**—Corresponden a la supervision los servicios siguientes:

a) Extension cultural, que comprende biblioteca, educacion cívica y deportes; y
b) Registros de asistencia, de pruebas de rendimiento y de disciplina.

**Artículo 32.**—Los supervisores o instructores tendrán las siguientes funciones generales:

a) Mantener la idea de que como coadyuvante indispensable al exito del plan de estudios, la disciplina del alumno juega un papel primordial en el aprendizaje y cultura adecuados que la Escuela persigue;
b) Inducir al estudiante al máximo aprovechamiento de la oportunidad que la Escuela le brinda, para el desarrollo positivo de la mente, las aptitudes y habilidades personales, que aseguran la realizacion del trabajo creativo; y
c) Actuar como consejeros privados de los alumnos.

**Artículo 33.**—Son obligaciones de la Supervisión:

a) Velar porque se cumpla estrictamente el regimen disciplinario establecido en el presente reglamento;
b) Responsabilizarse por el cumplimiento de los honorarios;
c) Revisar diariamente los informes de inasistencia de alumnos, proporcionados por los catedraticos, y aplicar la sancion correspondiente;
d) Rendir a la Direccion el informe de labores realizadas y novedades ocurridas durante su servicio, en la mañana siguiente al mismo;
e) Colaborar en las clases de educación física; y
f) Comprobar diariamente el buen funcionamiento del servicio de enfermeria, de barbería y de sastrería.

**Artículo 34.**—Cuando un supervisor sea designado para acompañar a los alumnos en viajes de estudios culturales o deportivos, deberá rendir a la Dirección inmediatamente de su regreso, un informe escrito sobre la conducta observada por los alumnos.

#### II 6 Departamento administrativo

##### II 6 1 Servicio de contaduría

**Artículo 35.**—Corresponden a este servicio, la contabilidad general de la Escuela y los movimientos de almacén.

##### II 6 2 Servicio de mantenimiento

**Artículo 36.**—Este servicio comprende: enfermería, barbería, sastrería, despensa, cocina, comedores, lavandería, talleres, construcciones e instalaciones, transportes y vigilancia y los demás que sean necesarios.

### III ASPIRANTES Y ALUMNOS

#### III 1 Condiciones de ingreso

**Artículo 37.**—Los requisitos que han de llenar los aspirantes para ingresar a la Escuela, son los siguientes:

a) Llenar el formulario de solicitud de ingreso;
b) Haber cursado el ciclo prevocacional (tres años) o su equivalente en otros estudios;
c) Presentar la documentacion siguiente: partida de nacimiento o cedula de vecindad, certificación de haber aprobado los estudios indicados en el inciso b), certificacion de buena conducta extendida por el director del último establecimiento donde hubiere estudiado;
d) Presentar certificación de vacunación reciente contra la fiebre tifoidea y viruela, y de examen radiologico de pulmones;
e) Acompañar tres fotografías tamaño pasaporte; y
f) Aprobar el examen de admision.

**Artículo 38.**—La documentacion a que se refiere el artículo anterior, deberá remitirse a la Direccion del establecimiento, en la fecha señalada para el efecto.

**Artículo 39.**—Los aspirantes no guatemaltecos que deseen ingresar a la Escuela, deberán ser seleccionados por el Ministerio de Agricultura de los respectivos países, debiendo llenar los requisitos mencionados en el artículo 37, a excepcion del inciso f).

**Artículo 40.**—Todo alumno calificado para ingresar, pagará a la contaduría la suma de Q2.00 por derecho de inscripcion general.

#### III 2 Becas

**Artículo 41.**—Los alumnos serán internos y se dividen en pensionistas y becarios; el número de becas a otorgarse, cada año, será fijado por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección y el Consejo Superior.

**Artículo 42.**—Anualmente se asignará para cada uno de los departamentos del país, determinado numero de becas, segun la densidad forestales de los mismos, y se adjudicarán a los aspirantes de cada grupo representativo que hayan obtenido los puntos mas elevados.

**Artículo 43.**—No se adjudicarán becas a aspirantes que obtengan calificaciones menores de 61 puntos en el examen de admision.

**Artículo 44.**—Las becas vacantes, de acuerdo con el artículo anterior, se adjudicarán a los aspirantes que, habiendo sido examinados una vez, segun lo estipulado en el artículo 43, hayan obtenido las notas mas altas dentro del grupo restante, siempre que hayan ganado el examen de admision.

**Artículo 45.**—En caso de igual puntaje se decidirá la beca.

**Artículo 46.**—Los padres, o en defecto los encargados de los alumnos calificados para ingresar a la Escuela quedan obligados a firmar un contrato [illegible]

**Artículo 47.**—Las becas comprenden:

a) Enseñanza durante tres años;
b) Hospedaje, alimentación y lavado de ropa;
c) Transportes para viajes de estudios;
d) Equipo de campo, laboratorio, biblioteca y deportes; y
e) Servicio médico.

**Artículo 48.**—Para su ingreso, el alumno está obligado a llevar consigo, que será por su cuenta, lo siguiente:

a) Tres uniformes, conforme modelo proporcionado por la Dirección;
b) Artículos de uso personal, conforme lista;
c) Textos, papelería y útiles de escritorio;
d) Pago de inscripción y derechos de exámenes;
e) Gastos de graduación; y
f) Pasajes de ida a sus hogares.

**Artículo 49.**—El alumno que no lleve consigo los útiles e implementos establecidos en el artículo anterior, no será admitido bajo ningún pretexto.

**Artículo 50.**—Dos hermanos no podrán obtener beca en el mismo ciclo.

**Artículo 51.**—El alumno perderá la beca:

a) Por alguno de los motivos especificados en los capítulos de exámenes y régimen disciplinario;
b) Inadaptación manifiesta al trabajo escolar; y
c) Por no presentarse sin causa justificada, el día fijado para la iniciación del ciclo de estudios.

**Artículo 52.**—Todo alumno becario que se gradúe, queda obligado a prestar sus servicios profesionales durante un mínimo de dos años en el departamento de su origen o en el lugar que el Ministerio del ramo designe, según contrato de beca.

### III 3 Pruebas de evaluación

**Artículo 53.**—Las pruebas de evaluación sirven para determinar el rendimiento escolar de los alumnos en las diferentes asignaturas que cursen y son el instrumento legal para su promoción y graduación.

**Artículo 54.**—Las pruebas serán: escritas, orales, prácticas o combinadas, según la naturaleza de las asignaturas.

**Artículo 55.**—Las pruebas se clasifican:

a) De admisión;
b) De asignaturas;
c) De asignaturas retrasadas; y
d) De tesis.

### III 3 1 Pruebas de admisión

**Artículo 56.**—Las pruebas de admisión serán practicadas por los catedráticos de la Escuela, durante el mes de enero y comprenderán lo siguiente:

a) De cultura general, sobre las asignaturas del ciclo prevocacional tendientes a su aplicabilidad forestal, con especial referencia a ciencias naturales, matemáticas, lengua castellana y estudios sociales;
b) De exploración vocacional; y
c) De aptitud física, practicada por el facultativo de la Escuela.

### III 3 2 Pruebas de asignaturas

**Artículo 57.**—Las pruebas de cada asignatura se efectuarán durante cada ciclo semestral, en la siguiente forma:

a) Primera prueba bimestral, practicada por el catedrático respectivo, con valor de 10 puntos;
b) Segunda prueba bimestral, practicada por el catedrático respectivo, con valor máximo de 15 puntos;
c) Prueba final, practicada por la comisión nombrada para el efecto, con valor máximo de 25 puntos;
d) Evaluación de asistencia a prácticas conforme al total de horas que deben trabajar durante el semestre, con valor máximo de 25 puntos;
e) Apreciación de informes, conforme rotación en grupos de los trabajos prácticos realizados en laboratorio, gabinete, bosques y talleres durante el semestre, con valor máximo de 15 puntos; y
f) Calificación de un tema forestal relacionado a trabajos prácticos desarrollados durante el semestre, con valor máximo de 10 puntos.

Total máximo ..... 100 puntos.

**Artículo 58.**—Las asignaturas que por su naturaleza no comprenden trabajos prácticos, se calificarán con el siguiente punteo máximo: Primera prueba bimestral, 20 puntos; segunda prueba bimestral, 30 puntos; prueba final, 50 puntos.

**Artículo 59.**—Para los cómputos de promoción, se tomará el promedio general de calificaciones de todas las asignaturas del ciclo y se procederá de acuerdo con la siguiente escala:

Grupo "A", comprendido de 91 a 100 puntos: Excelente.

Grupo "B", comprendido de 81 a 90 puntos: Muy bueno.

Grupo "C", comprendido de 71 a 80 puntos: Bueno.

Grupo "D", comprendido de 61 a 70 puntos: Mediano.

Grupo "E", comprendido de 0 a 60 puntos: Deficiente.

**Artículo 60.**—Todo alumno que al final del ciclo semestral, obtenga un promedio general de calificaciones menor que 61 puntos, automáticamente queda eliminado de la Escuela. Toda asignatura cuyo punteo sea menor que 61 puntos, se considerará como materia retrasada.

**Artículo 61.**—A la realización de las pruebas finales de asignaturas, deberá asistir un representante del Ministerio de Agricultura.

### III 3 3 Pruebas de asignaturas retrasadas

**Artículo 62.**—Las pruebas de asignaturas retrasadas serán realizadas por los catedráticos respectivos, en comisiones nombradas para el efecto, y consistirán en una nueva prueba por escrito, que se calificará con un máximo de 50 puntos, a los cuales se sumará el resultado del punteo correspondiente a los incisos d), e) y f) del artículo 57, obtenido en el semestre inmediato anterior. Se exceptúan de ser calificadas en esta forma, las asignaturas a que alude el artículo 50, en cuyo caso el resultado se basará exclusivamente en la prueba por escrito, que se calificará con un máximo de 100 puntos.

**Artículo 63.**—Los alumnos del primero y segundo semestres que dejaren asignaturas, tendrán derecho a otra prueba de las mismas, por una sola vez.

**Artículo 64.**—Los alumnos de los otros semestres que dejaren asignaturas retrasadas, tendrán derecho por dos veces.

**Artículo 65.**—Para los efectos de los dos artículos inmediatos anteriores, la Dirección de la Escuela señalará las fechas que considere más adecuadas.

**Artículo 66.**—Si después de haber hecho uso de los derechos indicados en los artículos 63 y 64, el alumno volviere a ser reprobado en alguna de las asignaturas, será retirado definitivamente de la Escuela.

**Artículo 67.**—Para tener derecho a pruebas de fin de ciclo y de asignaturas retrasadas, el alumno deberá cancelar a la contaduría de la Escuela la cantidad de Q1.00 por asignatura, el cual se distribuye así: Q0.25 para cada uno de los miembros de la comisión y Q0.25 por el derecho respectivo a la caja de la Escuela.

### III 3 4 Pruebas de tesis

**Artículo 68.**—La prueba de tesis será practicada por la comisión nombrada para el efecto, y consistirá en la exposición y defensa, por el alumno, del texto final correspondiente a su trabajo seccionado, mediante el cual el sustentante haya definido o comprobado hechos que le permitan recomendar algo objetivo y utilidad práctica.

**Artículo 69.**—No se aceptarán como tesis, trabajos tratados únicamente en recopilaciones bibliográficas o que constituyan simples monografías.

**Artículo 70.**—Para la planificación de la tesis, la Dirección de la Escuela emitirá las instrucciones del caso, basadas en las normas internacionales más generalizadas sobre la materia, y para el efecto, tomará en cuenta únicamente a los alumnos del último semestre.

**Artículo 71.**—La prueba de tesis tendrá verificativo conforme los incisos siguientes:

a) La Dirección propondrá oportunamente los temas que considere importantes en relación con cada una de las asignaturas contempladas en el plan de estudios;
b) La Dirección dará a conocer a los alumnos el temario para los trabajos de tesis, a efecto de que cada uno elija el tema más acorde con sus inclinaciones personales; esto será cuando finalice el último semestre;
c) Escogido el tema, el alumno lo comunicará por escrito a la Dirección, para que ésta le nombre oficialmente un asesor y ordene el correspondiente registro;
d) Una vez aprobado el tema, no podrá cambiarlo sin causa justificada;
e) Para el desarrollo de su tesis, el alumno dispondrá de un calendario específico de trabajo;
f) Concluido su trabajo de tesis y aprobadas todas las asignaturas del plan de estudios, el sustentante solicitará a la Dirección, por escrito, el nombramiento de la comisión examinadora y la fijación de la fecha y hora para la respectiva prueba;
g) Para los efectos del inciso anterior, el solicitante acompañará el original y siete copias del texto definitivo de su trabajo de tesis, firmados por el mismo, con el "aprobado" de su asesor;
h) El expediente de estudios del sustentante deberá ser revisado y aprobado por la Dirección, que autorizará con su visto bueno para que se realice la prueba, nombrando la correspondiente comisión examinadora; e
i) Los ocho ejemplares del texto de la tesis, se distribuirán así: El original para la Dirección de la Escuela; una copia para el asesor; tres para los miembros de la comisión examinadora, y tres para los suplentes. Estos últimos devolverán las respectivas copias a la Dirección de la Escuela, quien remitirá una al Ministerio de Agricultura.

**Artículo 72.**—Los trabajos de tesis deben hacerse en la Escuela; no obstante, en casos justificados, la Dirección podrá aceptar que se ejecuten fuera de ella y del calendario señalado anteriormente.

**Artículo 73.**—El asesor de todo trabajo de tesis no será incluido dentro de los miembros de la correspondiente comisión examinadora, pero podrá asistir a la prueba.

**Artículo 74.**—Previo a la prueba de tesis, el sustentante presentará constancia de solvencia con la Escuela, y pagará a la contaduría de la misma la cantidad de Q15.00, los cuales servirán para cubrir proporcionalmente los honorarios de los examinadores.

**Artículo 75.**—En la prueba de tesis, la comisión examinadora preguntará al sustentante sobre el tema específico de que se trate, y tendrá opción a incluir en la discusión, las diversas ramas relacionadas con el mismo y que estén dentro de los programas de las asignaturas impartidas en la Escuela.

**Artículo 76.**—La calificación de la prueba de tesis será dada por la comisión examinadora, haciéndola constar en acta especial, de acuerdo con la siguiente escala:

Grado "A", de 91 a 100 puntos. Excelente.
Grado "B", de 81 a 90 puntos. Muy bueno.
Grado "C", de 61 a 80 puntos. Bueno.
Grado "D", de 0 a 60 puntos. Reprobado.

**Artículo 77.**—Cada miembro de la comisión pondra su calificación de mérito que, sumada con las otras dos, permitirá la obtención del promedio que se considerará necesario para aprobar o reprobar al sustentante.

**Artículo 78.**—Si el sustentante fuere reprobado, tendrá derecho a sostener nuevo examen, al transcurrir un mínimo de tres meses después de su reprobación, debiendo observar las recomendaciones que le haga la comisión, las cuales constarán en el acta respectiva.

**Artículo 79.**—La celebración de toda prueba de tesis será de carácter privado y optativa por el sustentante para que sea pública.

**Artículo 80.**—Al sustentante que hubiere ganado la prueba de tesis, se le conferirá por el Ministerio de Agricultura, el título de perito forestal, en el acto de graduación, notificándose al Ministerio de Educación Pública para el control correspondiente.

### III 4 Calendario y horario general

**Artículo 81.**—Las actividades de la Escuela estarán regidas por el siguiente calendario general:

a) Apertura de inscripción: 1º de diciembre;
b) Cierre de inscripción de aspirantes; 15 de enero;
c) Iniciación del primer semestre: 21 de enero;
d) Finalización del primer semestre: 30 de junio;
e) Iniciación del segundo semestre: 2 de julio;
f) Finalización del segundo semestre: 14 de diciembre; y
g) Vacaciones rotativas por mitad del alumnado en la forma siguiente:

Primer grupo, del 15 al 29 de diciembre;
Segundo grupo, del 30 de diciembre al 13 de enero.

**Artículo 82.**—El horario de actividades diarias principiará a las 5:30 horas y terminará a las 21:30 horas, quedando a cargo de la Dirección la distribución correspondiente.

**Artículo 83.**—Los alumnos tendrán salida de fin de semana los sábados a las 14:00 horas, siempre que estén exentos de sanción, conforme el régimen disciplinario de la Escuela y que no tengan turno, y se presentarán los domingos a las 19:00 horas.

### III 5 Régimen disciplinario

**Artículo 84.**—La Escuela es un centro de estudios que recibe y mantiene en su seno a quienes demuestren verdadera vocación profesional y que su dedicación y esfuerzo constituya una esperanza para el mejoramiento de los recursos forestales del país.

### III 5 1 Obligaciones de los alumnos

**Artículo 85.**—Con base en el artículo anterior, los alumnos quedan obligados a lo siguiente:

a) Mantener el respeto, obediencia y consideraciones debidas al director de la Escuela y a cada miembro del personal docente;
b) Mantener el respeto y consideración debidos al personal administrativo y doméstico;
c) Acatar inmediatamente las disposiciones que el director y miembros del personal docente impartan en función de sus cargos;
d) Obedecer inmediatamente los toques relacionados con el horario escolar;
e) Asistir puntualmente a clases, trabajos de campo, laboratorio, gabinete y talleres;
f) Observar la buena conducta, el orden y compostura debidos hacia sus compañeros y demás personas con quienes se relacionen, dentro y fuera de la Escuela;
g) Presentarse dentro del término fijado para su regreso, cuando se hayan ausentado de la Escuela, con goce de permiso o por feriado;
h) Vestir correctamente, dentro y fuera de la Escuela, debiendo usar los uniformes y trajes requeridos, de acuerdo con la actividad que corresponde;
i) Emplear un lenguaje decente y comedido, evitando en todo momento el uso de palabras groseras y soeces;
j) Hacer buen uso de las instalaciones de la Escuela, de los útiles, materiales y enseres de la misma, debiendo emplear el cuidado y diligencia necesarios para su mejor conservación;
k) Someterse a las pruebas reglamentarias en su oportunidad y cancelar los correspondientes derechos;
l) Participar en las actividades de las asignaturas que comprende la sección de extensión cultural;
m) Portar su respectiva credencial que los acredite como estudiantes de la Escuela;
n) Dar aviso a la supervisión cuando hagan uso de un permiso de salida, concedido por la Dirección o cualquiera otra autoridad de la Escuela.

### III 5 2 Prohibiciones a los alumnos

**Artículo 86.**—Se prohibe a los alumnos:

a) Cualquier acto u omisión que contrarie las disposiciones contenidas en el artículo anterior y en el presente reglamento;
b) Ausentarse de la Escuela sin previo permiso escrito de la Dirección;
c) Permanecer en las oficinas, dependencias y servicios destinados al personal docente, administrativo y doméstico;
d) La tenencia o posesión de muebles, objetos o accesorios ajenos a los fines educativos de la Escuela, tales como vehículos, armas blancas, contundentes o de fuego; licores y materiales tóxicos o explosivos y objetos para juegos de azar;
e) Permanecer en los dormitorios, comedores, casino y auditórium en horas de actividad escolar;
f) Abandonar o interrumpir cualquier actividad escolar que le hubiere sido encomendada;

g) Hablar y comunicarse con sus compañeros en la práctica de las pruebas y servirse de instrumentos de consulta o ayudas ajenas a la realización de tales pruebas;

h) Cualquier acción u omisión que contraríe la moral, las buenas costumbres, el orden establecido o que infrinja las leyes generales del país;

i) Cometer cualquier vejamen a sus compañeros;

j) Promover actos de rebeldía contra las autoridades de la Escuela, o participar en los mismos;

k) Frecuentar lugares o establecimientos que menoscaben el prestigio de la Escuela, o presentarse con manifestaciones de haber ingerido bebidas alcohólicas;

l) Todo acto que en forma alguna, denigre la capacitación y honorabilidad de los miembros del personal de la Escuela;

m) Apropiarse de pertenencias ajenas o usarlas sin la autorización correspondiente;

n) Usar sin autorización, equipos, enseres y vehículos de la Escuela; y

ñ) Presentarse en grupo ante sus superiores para formular las peticiones o quejas, las que solo podrán ser hechas individualmente, salvo que previamente haya sido autorizado.

### III 5 3 Faltas

**Artículo 87.**—Cualquier incumplimiento a las estipulaciones del artículo 85, o información a lo especificado en el artículo 86, se considerará como falta.

**Artículo 88.**—Las faltas se clasifican así:

a) De primer grado (leves);

b) De segundo grado (mayores); y

c) De tercer grado (graves).

**Artículo 89.**—Se consideran faltas de primer grado, las infracciones a los incisos **d**), **e**), **g**), **h**), **i**), **l**), **m**) y **n**), del artículo 85, y la violación o lo estipulado en los incisos **c**), **d**), **e**), **n**) y **o**) del artículo 86.

**Artículo 90.**—Se consideran faltas de segundo grado, las infracciones a los incisos **b**), **f**) y **j**) del artículo 85, y la violación a lo estipulado en los incisos **b**), **f**), **g**), **i**), **k**) y **l**) del artículo 86.

**Artículo 91.**—Se consideran faltas de tercer grado, las infracciones a los incisos **a**), **c**) y **k**) del artículo 85 y la violación a lo estipulado en los incisos **h**), **j**) y **m**) del artículo 86.

**Artículo 92.**—La Dirección queda facultada para calificar las faltas no consideradas expresamente en este reglamento.

### III 5 4 Sanciones

**Artículo 93.**—Para sancionar las faltas se establecerá la siguiente escala de puntos negativos:

a) Cada falta de primer grado: 10 puntos;

b) Cada falta de segundo grado: 25 puntos; y

c) Cada falta de tercer grado: 50 puntos.

**Artículo 94.**—Al completar el alumno 50 puntos, la Dirección lo amonestará verbalmente, dejando constancia en el libro respectivo, que firmará el amonestado.

**Artículo 95.**—Al completar 75 puntos, será amonestado por segunda vez, con prevención de retiro definitivo y se le privará de salidas durante el semestre. De lo efectuado se levantará acta y se enviará copia certificada de la misma al padre o encargado del alumno.

**Artículo 96.**—Al completar el alumno 100 puntos, será retirado definitivamente de la Escuela, debiendo citarse al padre o encargado para hacerle entrega de su hijo o recomendado, mediante acta levantada al efecto, y remitirse copia certificada de la misma, al Ministerio del ramo y Consejo Superior, para su conocimiento.

**Artículo 97.**—Los cómputos de infracciones comenzarán a llevarse desde el principio de cada semestre, y concluirán durante el mismo; no obstante, quedarán registrados para los efectos del **curriculum**.

**Artículo 98.**—En los casos de daño a que diere lugar la infracción del inciso **j**) del artículo 85, además de aplicarse la sanción del caso, el culpable está obligado a la reposición de lo destruido o a reembolsar el valor correspondiente, según inventario.

**Artículo 99.**—La supervisión sancionará a los infractores tanto por sí mismo, como de acuerdo con los informes del personal docente y administrativo, y hará las anotaciones en los registros correspondientes.

**Artículo 100.**—Las faltas que a criterio de la Dirección y el claustro de catedráticos se consideren como muy graves, ameritarán el retiro inmediato y definitivo del infractor.

**Artículo 101.**—El retiro definitivo de un alumno será resuelto por la Dirección y el claustro.

## IV PLAN DE ESTUDIOS

**Artículo 102.**—El tiempo de estudios para optar el título de perito forestal es de tres años.

**Artículo 103.**—Al impartirse cada una de las asignaturas comprendidas en el plan de estudios de la Escuela, se tendrá como lineamiento fundamental la convicción de que los problemas forestales de cualquier renglón, constituyen un complejo particularizando de factores físicos, biológicos, económicos, sociales y culturales, por lo que su solución no ha de basarse únicamente en considerar uno solo de estos factores.

La influencia de tales factores nunca deberá dejarse de considerar como de carácter local.

**Artículo 104.**—Las asignaturas serán impartidas en ciclos semestrales.

### IV 1 Asignaturas del primer semestre

**Artículo 105.**—Corresponden al primer semestre los siguientes trabajos prácticos:

1) Botánica y Dendrología:

Conocimiento aplicativo de anatomía, fisiología y morfología vegetal, identificación y conocimiento de los árboles fore-

tales; colocación y preparación de especímenes para herbario y recolección del material de propagación.

2) Silvicultura:

El bosque, sistemas naturales y artificiales de regeneración forestal; prácticas de propagación; tratamientos silviculturales; cuidados culturales.

3) Prácticas varias:

Conocimiento y aprovechamiento práctico de los productos forestales; combustibles vegetales: leña y carbón, vigilancia y control forestal.

**Artículo 106.**—En el primer semestre quedan comprendidas también, las siguientes asignaturas de aula:

1) Dasonomía (orientación general).
2) Ecologia.
3) Botánica.
4) Matemáticas aplicadas 1.
5) Zoología.
6) Inglés.

**Artículo 107.**—La calificación de las asignaturas: Botánica y Dasonomia se complementarán con las correspondientes a los trabajos prácticos que se regulen en los incisos 1) y 2) del artículo 105.

**IV 2 Asignaturas del segundo semestre**

**Artículo 108.**—Corresponden al segundo semestre los siguientes trabajos prácticos:

1) Botánica y Dendrología:

Conocimiento aplicativo de anatomía, fisiología y morfología vegetal, identificación y conocimiento de los árboles forestales; colección y preparación de especímenes para herbario; recolección de material de propagación.

2) Silvicultura:

El bosque, sistemas naturales y artificiales de regeneración forestal; prácticas de propagación, tratamientos silviculturales; cuidados culturales.

3) Prácticas varias:

Reconocimientos agrológicos; análisis de suelos forestales, abonos, coberturas y rotaciones; prácticas de laboratorio, vigilancia y control forestal.

**Artículo 109.**—En el segundo semestre quedan comprendidas también, las siguientes asignaturas de aula;

1) Silvicultura.
2) Dendrología.
3) Edafología.
4) Matemáticas aplicadas II.
5) Física aplicada.
6) Inglés II.

**Artículo 110.**—La calificación de las asignaturas: Silvicultura, Dendrologia y Edafologia se complementarán con las correspondientes a los trabajos prácticos que se regulan en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 108.

**IV 3 Asignaturas del tercer semestre**

**Artículo 111.**—Corresponden al tercer semestre, los siguientes trabajos prácticos:

1) Viveros forestales:

Selección de árboles para la producción de semillas (árboles porta-granos); recolección, clasificación, desinfección y almacenamiento de semillas; técnica de viveros; semilleros y almácigos; riegos, trasplantes y registros estadísticos.

2) Topografía:

Conocimiento y uso de instrumentos, levantamientos forestales; hechura e identificación de mapas forestales.

3) Mensura forestal:

Medición de diámetros y altura de los árboles; cubicación de árboles cortados y en pie, de madera escuadrada; leñas, cortezas, chicle y otros productos forestales; cubicación de masas boscosas; determinación de la edad de los árboles y rodales; crecimiento en volumen e incrementos; análisis de troncos.

**Artículo 112.**—En el tercer semestre quedan comprendidas también, las asignaturas de aula siguientes:

1) Viveros forestales.
2) Topografía 1.
3) Protección forestal 1.
4) Dasometría 1.
5) Ordenación forestal 1.
6) Conservación de suelos.
7) Inglés III.

**Artículo 113.**—La calificación de las asignaturas: viveros forestales, topografía 1 y Dasometria 1 se complementará con las correspondientes a los trabajos prácticos que se regulan en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 111.

**IV 4 Asignaturas del cuarto semestre**

**Artículo 114.**—Corresponden al cuarto semestre los trabajos prácticos siguientes:

1) Plantaciones forestales:

Selección del material para siembra o plantación; preparación del terreno para su forestación o reforestación; diferentes métodos de plantación; cuidados de las plantaciones; plantaciones asociadas con cultivos agrícolas; registros estadísticos.

2) Prácticas de ingeniería forestal:

Construcciones forestales; construcción y mantenimiento de caminos y puentes; prácticas de conservación de suelos, interpretación y uso de fotografía aérea de terrenos forestales.

1) Ordenación forestal

Planes y proyectos de ordenación, métodos, determinación de la producción anual o periódica; elección de especies; sucesión de cortas; división de la superficie arbolada; cálculo de posibles rendimientos, según diferentes sistemas de manejo.

**Artículo 115.**—En el cuarto semestre quedan comprendidas también, las siguientes asignaturas de aula:

1) Repoblación forestal.
2) Protección forestal II.
3) Topografía II.
4) Dasometría II.
5) Ordenación forestal II.
6) Construcciones e instalaciones forestales.
7) Inglés IV.

**Artículo 116.**—La calificación de las asignaturas: repoblación forestal, topografía II y ordenación forestal II, se complementará con las correspondientes a los trabajos prácticos que se regulan en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 114.

### IV 5 Asignaturas del quinto semestre

**Artículo 117.**—Corresponden al quinto semestre, los siguientes trabajos prácticos:

1) Inventarios forestales:

Reconocimiento del área; estudio de su estado actual, natural, forestal; mediciones topográficas: límites y deslindes, configuración del terreno; rodales; su edad, clasificación y calidad; espesura, densidad y emparcimiento; determinación de parcelas de prueba; tamaño, forma y cubicación y estado económico del bosque.

2) Aprovechamientos forestales:

Apeo, troceado y transporte; corta y operaciones relacionadas con ella; limpia de la zona de corta; apilamiento de la madera en el bosque y en los cargaderos; determinar el costo de la corta y trabajos con ella relacionados; herramientas, máquinas y equipos para la corta y operaciones complementarias, aprovechamiento de resinas latex y cortezas.

3) Maquinaria y transportes forestales:

Utilización de las diferentes máquinas e implementos forestales, su mantenimiento y manejo; prácticas de taller; herramientas y máquinas para el descortezado, aserradero, corta, labra y raja; equipo para el manejo de la madera, utensilios y equipo para medida, marcación o marqueo para arranque de cepas; transporte terrestre, aéreo y por agua, equipo de carga, descarga, deslizamiento y arrastre.

**Artículo 118.**—En el quinto semestre quedan comprendidas también, las siguientes asignaturas de aula:

1) Economía forestal
2) Inventarios forestales
3) Aprovechamiento de productos forestales.
4) Maquinaria y transportes forestales.
5) Tecnología forestal.
6) Extensión forestal e informes técnicos.

**Artículo 119.**—La calificación de las asignaturas: inventarios forestales, aprovechamiento de productos forestales y maquinaria y transportes forestales se complementarán con las correspondientes a los trabajos prácticos que se regulan en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 117.

### IV 6 Asignaturas del sexto semestre

**Artículo 120.**—Corresponden al sexto semestre, los siguientes trabajos prácticos:

1) Tecnología e industrias forestales:

Estructura y otras propiedades relacionadas con las maderas, su identificación, tratamiento y preservación, secado. Industrias de la elaboración de la madera y sus productos; clasificación de las maderas; industrias de corteza, latex y productos resiníferos.

2) Prácticas de investigación forestal:

Métodos generales de observación disciplinada y especiales de experimentación, para descubrir o confirmar, comparativa y analíticamente, mejores modalidades de incrementar la producción forestal bajo condiciones ambientales conocidas.

3) Manejo del vivero piscícola y de la fauna silvestre:

Prácticas generales.

**Artículo 121.**—En el sexto semestre quedan comprendidas también, las siguientes asignaturas de aula:

1) Administración de empresas forestales
2) Productos forestales y sus aplicaciones.
3) Parques nacionales y estética forestal
4) Nociones de investigación forestal
5) Política, administración y legislación forestal.
6) Piscicultura y manejo de la fauna silvestre.

**Artículo 122.**—La calificación de las asignaturas: productos forestales y sus aplicaciones, y nociones de investigación forestal y piscicultura y manejo de la fauna silvestre, se complementará con las correspondientes a los trabajos prácticos que se regulan en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 120.

### IV 7 Cursos adicionales

**Artículo 123.**—Además de las asignaturas mencionadas en los artículos anteriores, se establecen los siguientes cursos adicionales:

a) Salud y primeros auxilios,
b) Mecanografía;
c) Manejo de vehículos, y
d) Educación física

**Artículo 124.**—La Dirección de la Escuela dispondrá la forma en que los cursos mencionados en el artículo anterior, serán llevados por los alumnos.

**Artículo 125.**—Para la efectividad de los trabajos prácticos, la Escuela contará con cuatro campamentos en las siguientes zonas representativas del ambiente nacional:

a) Bosque tropical húmedo y seco (Escuintla y mariscos, Izabal);
b) Bosque tropical (Parque Nacional Tikal, El Petén);
c) Bosque subtropical seco (Parque Nacional Cerro Miramundo, Zacapa); y
d) Bosque húmedo montano bajo (bosques comunales, Totonicapán).

**IV 8 Acto de graduación**

**Artículo 126.**—El acto de graduación se realizará durante la celebración anual del "Mes del Arbol", pero podrá realizarse también cualquier otra fecha mediante solicitud del interesado y autorización de la Dirección.

**Artículo 127.**—El acto de graduación será presidido por el ministro del ramo o su representante, o el director de la misma, quien a nombre del gobierno de la República, entregará al egresado el título o los títulos respectivos.

**Artículo 128.**—El acto de graduación será público y comprenderá:

a) Lectura del acta de prueba de tesis;
b) Entrega de títulos;
c) Entrega de menciones honoríficas y distinciones a los alumnos que lo ameriten; y
d) Complementación de acuerdo con programa oficial.

**IV 9 Cursos libres**

**Artículo 129.**—La Escuela complementará su modalidad definitiva de enseñanza, con la impartición de cursos libres, específicos a determinados aspectos de los problemas forestales, los cuales podrán impartirse en cualquier tiempo.

## V DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 130.**—La Escuela no se responsabiliza por la pérdida o sustracción de dinero u objetos de valor propiedad de los alumnos, quienes deberán depositarlo en la contaduría para su seguridad.

**Artículo 131.**—Queda estrictamente prohibido emplear vehículos de la Escuela en servicios particulares.

**Artículo 132.**—La Dirección queda facultada para tomar las determinaciones que crea convenientes en casos no contemplados en el presente reglamento, dando aviso de las mismas al Ministerio del ramo.

**Artículo 133.**—La Escuela conservará su categoría vocacional y técnica forestal definida en el presente reglamento, aunque en lo futuro le sean adscritas por disposición gubernativa, otras escuelas forestales de igual o menos nivel educativo.

**Artículo 134.**—El Ministerio de Agricultura dictará todas las disposiciones encaminadas a la iniciación de las labores de la Escuela y resolverá los casos no previstos en el presente reglamento.

**Artículo 135.**—El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
PEDRO MOMBIELA M.

**Reconócese la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores de la Municipalidad de Guatemala, R. L."; y apruébanse sus estatutos.**

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud del grupo promotor de la "Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores de la Municipalidad de Guatemala, R. L.", de esta capital, tendiente a que se le reconozca su personalidad jurídica, y se aprueben sus estatutos;

CONSIDERANDO:

Que han sido cumplidos los requisitos de los decretos 1014 y 643 del Congreso de la República, y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, inciso 4º y 217 de la Constitución de la República; inciso 27 del artículo 16 del decreto 93; artículo 2º del decreto 1295, y artículo 13 del decreto 643 del Congreso de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores de la Municipalidad de Guatemala, R. L."

**Artículo 2º**—Se aprueban los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA, R. L."

### CAPITULO I

**Denominación, objeto y carácter**

**Artículo 1º**—Con el nombre de "Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores de la Municipalidad de Guatemala, R. L.", se constituye una asociacion cooperativa, de conformidad con la legislacion en vigor y cuantas disposiciones legales la afecten en lo sucesivo.

**Artículo 2º**—La Cooperativa tiene por objeto:

a) Elevar el nivel de la vida de sus asociados, ayudandolos a obtener el mejor aprovechamiento de sus recursos;
b) Promover la construccion de casas para sus asociados y la conservacion de las mismas, mediante el establecimiento de servicios que tiendan al bienestar social y economico de los miembros de la Cooperativa y sus familiares;
c) Establecer para sus asociados servicio de distribucion de bienes de consumo;
d) Eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, sustituyendola por la de prestacion de servicios; y
e) Fomentar la educacion cooperativa y la practica de la cooperación.

**Artículo 3º**—Para lograr su objetivo, la Cooperativa operará con los asociados y se ocupara principalmente de:

a) Recibir en deposito de sus asociados las cantidades de dinero que estos entreguen, con destino a la construccion de viviendas;
b) Adquirir predios y urbanizarlos para la construcción de viviendas de los trabajadores municipales;
c) Gestionar y contratar con bancos y otras entidades similares nacionales o extranjeras, el financiamiento de las construcciones de viviendas;
d) Organizar servicios de mantenimiento y de embellecimiento de las colonias urbanas que se construyan y los demas que la asamblea acuerde establecer, para la atención de necesidades comunes a los asociados;
e) Organizar almacenes o expendios para la distribucion de bienes de consumo entre los asociados; y
f) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas o entidades de naturaleza semejante, en especial, para el establecimiento de obras sociales de ayuda, educación y recreo.

**Artículo 4º**—Todo lo relativo al financiamiento, ubicación, construcción, adjudicacion, cuotas de amortización, plazos, seguros, intereses, etcetera, etcetera, de las viviendas que se construyan y servicios que se establezcan, se normará por reglamentos especiales.

### CAPITULO II

**Duracion, domicilio y responsabilidad**

**Artículo 5º**—La duracion de la Cooperativa es indefinida; solo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 62 de estos estatutos.

**Artículo 6º**—El domicilio de la entidad se fija en la capital de Guatemala, departamento del mismo nombre.

**Artículo 7º**—La Cooperativa se constituye con el caracter de responsabilidad limitada y capital variable. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

**Artículo 8º**—Para los efectos del artículo anterior, en relación a las obligaciones de la Cooperativa para con terceros, el haber social se entenderá constituido por las aportaciones suscritas, la reserva irrepartible y los demas recursos sociales. En los demas casos, el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los asociados.

### CAPITULO III

**De los asociados**

**Artículo 9º**—Podran pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella, sin distincion de raza, sexo, nacionalidad, ideas politicas o religiosas, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Ser trabajador de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala;
b) Solicitar el ingreso en escrito dirigido al consejo de administracion;
c) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal (Q1.00) al presentar la solicitud, suma que será devuelta en caso de no ser admitido;
d) Haber recibido educacion en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
e) Suscribir como minimo una aportacion de cinco quetzales (Q5.00), pagadera en la forma que señale el reglamento. No podran suscribirse por un mismo socio, más de veinte aportaciones.
Las aportaciones son inalienables;
f) No tener intereses que puedan formar conflictos en los de la Cooperativa;
g) Pagar una cuota mensual de sostenimiento de veinticinco centavos (Q0.25), una vez aceptado como asociado; y
h) Estar en condiciones de poder utilizar los servicios que preste la Cooperativa.

**Artículo 10.**—Las aportaciones totalmente pagadas, son transferibles unicamente entre asociados, en la forma que lo acuerde el consejo de administracion.

**Artículo 11.**—Las aportaciones enteramente pagadas podrán devengar el interés que acuerde la asamblea, de acuerdo con el estado de las finanzas de la Cooperativa.

**Artículo 12.**—En caso de pérdida o extravío de certificados o resguardos de aportación, el consejo de administracion podra extender un duplicado que sustituya al original.

**Artículo 13.**—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al consejo de administración, con un mes de anticipación. La cuota de ingreso no se devolverá y los fondos por ese concepto se destinarán a incrementar la reserva irrepartible.

**Artículo 14.**—La petición de retiro no cancela aquellas obligaciones que el asociado hubiere adquirido, las que continuarán vigentes hasta su cumplimiento, conforme al contrato respectivo, o a las normas contenidas en el reglamento de régimen interno correspondiente.

**Artículo 15.**—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso total de sus entregas en concepto de aportación, a los intereses devengados, si los hubiere, y a la parte de excedentes que le haya correspondido.

**Artículo 16.**—La liquidación y pago por los conceptos que se refieren a aportaciones y excedentes, quedarán sujetos a la determinación de los resultados netos obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro.

**Artículo 17.**—En caso de pérdidas, el reembolso de las aportaciones será disminuido, salvo que el retiro se encuentre comprendido en el artículo siguiente, en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas. El asociado no podrá exigir el rembolso de sus aportaciones hasta tres meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro; pero, si lo solicita por escrito, y si el estado de las finanzas de la Cooperativa lo permite, y a reserva de lo que dispone el párrafo final de este artículo, podrá liquidársele inmediatamente su aportación, con descuento del 20%. Cuando el asociado que se retire tenga más de dos años de pertenecer a la Cooperativa y no haya pagado todas sus suscripciones, el descuento se calculará sobre la cantidad suscrita. El importe de los descuentos indicados será destinado a la reserva irrepartible.

El consejo de administración podrá, cuando la situación financiera lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

**Artículo 18.**—Cuando un socio deje de pertenecer a la entidad por defunción, enfermedad o, en general, por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente, sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o, en su caso, a sus herederos legales.

**Artículo 19.**—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible y la de obras sociales.

**Artículo 20.**—Un asociado podrá ser amonestado, suspendido temporalmente en sus derechos o proponer su expulsión a la asamblea general, según la gravedad de la falta, siempre que el consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado este actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado, se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad para defenderse ante el consejo de administración. Si el consejo resuelve proponer la expulsión, el asociado podrá apelar ante la próxima asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le notifique dicha medida. La asamblea general, por mayoría, podrá aceptar la propuesta del consejo o bien, podrá ordenar que el asociado continúe en la entidad, conservando todos sus derechos.

En caso de expulsión, las cantidades que correspondan al asociado por aportaciones o excedentes, se liquidarán con descuento del 20%, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones por concepto de daños materiales.

**Artículo 21.**—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

**Artículo 22.**—Cuando un socio deje de formar parte del personal de la Municipalidad de Guatemala, podrá seguir perteneciendo a la Cooperativa, siempre que continúe cumpliendo estrictamente con las obligaciones que le imponen estos estatutos y sus reglamentos.

**Artículo 23.**—El consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la asamblea general, y si la decisión de ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo encargado de coordinar el movimiento cooperativo nacional, quien procurará resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

**Artículo 24.**—Son deberes de los asociados:

a) Asistir con puntualidad a las asambleas;
b) Pagar puntualmente sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la asociación;
c) Cumplir fielmente los presentes estatutos y sus reglamentos, acuerdos y resoluciones emitidos por la asamblea general;
d) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos socios y el buen desarrollo de la asociación; y
f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

**Artículo 25.**—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones que tengan en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir para los cargos de la entidad;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) En unión del 10% de asociados, y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a asamblea extraordinaria;
e) Examinar sus operaciones con la Cooperativa, y de acuerdo con el 10% de los

asociados, solicitar en aquellos casos necesarios, que el consejo de administracion contrate la realizacion de una auditoria de cuentas;

f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y colaborar con los demas asociados en las actividades de la misma;

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar al consejo de administracion sobre cualquier dificultad o problema relacionado con la misma; y

h) Que se les adjudique vivienda en arrendamiento o en propiedad, conforme las condiciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.

## CAPITULO IV

### De las asambleas

**Artículo 26.**—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en asamblea general. Las asambleas podrán ser de caracter ordinario y extraordinario.

**Artículo 27.**—Las asambleas ordinarias y extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente, por lo menos, la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria; si no se completare el quorum necesario, se hara segunda convocatoria, dentro de los ocho dias siguientes y la sesion se celebrará con el numero de asociados que asistan. Todas las resoluciones tomadas en ella, seran respetadas por los no asistentes.

**Artículo 28.**—Las asambleas ordinarias se llevaran a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio de operaciones.

**Artículo 29.**—Las asambleas extraordinarias se celebraran cuantas veces lo estimen necesario el consejo de administracion, la comision de vigilancia, o bien lo soliciten por escrito por lo menos el 10% de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la peticion debera dirigirse al secretario, por lo menos quince dias antes de la fecha en que se desee realizar dicha asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

**Artículo 30.**—La convocatoria a asamblea general sera hecha por el presidente del consejo de administracion, mediante aviso a todos los asociados por lo menos diez dias antes de la fecha de la celebracion. El secretario deberá colocar la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificacion debera indicar con claridad los asuntos que habran de tratarse.

**Artículo 31.**—Las resoluciones de la asamblea general se tomarán por mayoria absoluta de votos de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos que se tomen, se dejara constancia en Libro de actas.

**Artículo 32.**—El temario a tratar en las asambleas ordinarias, sera el siguiente:

a) Integracion de la directiva de debates;
b) Pase de lista para la comprobacion del quorum necesario;
c) Lectura del acta anterior en la asamblea anterior;
d) Informe del consejo de administracion, sobre la situacion económica de la Cooperativa, incluyendo proyectos de distribucion de excedentes, si los hubiere;
e) Dictamen de la comision de vigilancia, sobre las cuentas rendidas por el consejo de administracion, con motivo del cierre de ejercicio;
f) Eleccion del consejo de administracion, comision de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se hará por el procedimiento que acuerde la propia asamblea; y
g) Discusion de otros asuntos.

**Artículo 33.**—En las asambleas extraordinarias se tratarán únicamente todos aquellos asuntos para los cuales hayan sido convocadas.

**Artículo 34.**—Las asambleas generales seran presididas por una directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesion. El relator levantara el acta y tomara nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de peticion.

## CAPITULO V

### Del consejo de administración

**Artículo 35.**—La administracion de la Cooperativa corresponde a un consejo compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario general, tesorero y cuatro vocales, que por su orden de eleccion, suplirán a los titulares de los cargos anteriores, en caso de ausencia o falta temporal.

**Artículo 36.**—Podrá ser electo miembro del consejo, todo asociado que reuna los siguientes requisitos:

a) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
b) Que prometa cumplir las labores que se le encomiendeu, relacionadas con la Cooperativa.

**Artículo 37.**—Los miembros del consejo de administracion se elegirán en la asamblea ordinaria anual, y durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; serviran sus cargos **ad honorem**; su renovación se hara parcialmente cada año, eligiendo en los años pares el presidente, tesorero y los vocales tercero y cuarto; y en los años impares, el secretario general y los vocales primero y segundo.

**Artículo 38.**—Cuando en el consejo se produzcan una o mas vacantes, se convocara a asamblea extraordinaria dentro de un plazo máximo de treinta dias, para llenarlos; los nuevos miembros tardaran en el ejercicio de sus funciones el tiempo que falte para la terminacion del periodo establecido inicialmente, de conformidad con el artículo 37 de los presentes estatutos.

**Artículo 39.**—El consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como

sea necesario. Las resoluciones del consejo se tomarán por mayoría de votos. Las reuniones serán convocadas por el presidente y, en casos especiales, podrá hacerlo el secretario general.

**Artículo 40.**—Para constituir quórum en las reuniones del consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de cuatro de sus miembros.

**Artículo 41.**—Cuando un miembro del consejo, sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas del consejo de administración y, durante ese período no desempeñe los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo 38.

**Artículo 42.**—Ningún miembro del consejo percibirá gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los miembros del consejo podrán percibir dietas por su asistencia a las sesiones, cuyo monto será fijado por el consejo de administración, sujeto a la aprobación de la asamblea general.

**Artículo 43.**—Ninguna persona podrá actuar como miembro del consejo o de la comisión de vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del tesorero, quien por la índole de sus funciones, podrá actuar con tal carácter, pudiendo devengar sueldo cuando así se acuerde y las condiciones económicas de la entidad lo permitan.

**Artículo 44.**—Cuando un miembro del consejo o delegado oficial de la asociación, por asuntos propios de la misma, se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

**Artículo 45.**—Son atribuciones del consejo de administración:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la asamblea general;
b) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
c) Nombrar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución;
d) Elaborar el presupuesto anual, acordar los gastos administrativos y determinar qué funcionarios y empleados deben prestar fianzas, así como la cuantía de las mismas;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y que los registros de las operaciones se mantengan al día y en debida forma;
g) Presentar a la asamblea general la memoria o informe sobre la situación financiera de la Cooperativa, recomendando la forma de utilizar los excedentes y de cubrir las pérdidas resultantes del último ejercicio de operaciones;
h) Celebrar contratos de arrendamiento, compraventa, hipoteca y cuantos fuesen necesarios a los fines perseguidos, con aquellas personas individuales o jurídicas que garantiecn las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa; cuando el valor de dichos contratos exceda del 20% del capital social, deberá contarse con la aprobación previa de la asamblea general;
i) Autorizar o denegar las transferencias de certificados de aportación que se soliciten;
j) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales, conjuntamente con la comisión de vigilancia;
k) Delegar la representación de la asociación, para casos determinados; y
l) Autorizar transferencias de valores y retiros de depósitos en establecimientos de crédito.

**Artículo 46.**—Todo acto, resolución u omisión de parte de un miembro del consejo o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los miembros que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

**Artículo 47.**—El consejo de administración contratará los servicios de un administrador o gerente, a quien fijará en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

**Artículo 48.**—No podrán ser empleados o funcionarios de la Cooperativa, todas aquellas personas que tengan negocios que compitan con los fines perseguidos por la asociación.

## CAPITULO VI

### De la comisión de vigilancia

**Artículo 49.**—La Cooperativa, para su mejor funcionamiento, tendrá una comisión de vigilancia compuesta de tres miembros, que deberán ser asociados pero no miembros del consejo de administración.

**Artículo 50.**—En la asamblea general ordinaria que se celebre anualmente, deberá de procederse a elegir la comisión de vigilancia, cuyos miembros durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 51.**—Dentro de los diez días siguientes a su elección, la comisión de vigilancia, en sesión privada, procederá a la elección de entre sus miembros de: presidente, secretario y vocal, redactando un proyecto de reglamento sobre sus funciones y atribuciones.

**Artículo 52.**—Son atribuciones de la comisión de vigilancia, las siguientes:

a) Examinar por lo menos una vez al mes, todas las operaciones que realice la Cooperativa, rindiendo los informes corres-

pondientes al consejo de administración, o bien a la asamblea general, si lo estimare necesario;

b) Rendir cada año a la asamblea general ordinaria, un informe detallado sobre la situacion financiera de la Cooperativa;

c) Velar porque los funcionarios y empleados de la asociación cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, en la siguiente forma:

1) Someter el caso a la consideracion del consejo de administracion.

2) Llamar la atencion al funcionario o empleado que no esté cumpliendo con su deber, dejando constancia escrita.

d) Cuando lo considere necesario, podra convocar a asamblea extraordinaria, para discutir aquellos asuntos que se hayan sometido a su consideracion;

e) Velara porque la Cooperativa adopte un sistema de contabilidad que proporcione en cualquier momento una informacion rapida, exacta y veraz de las operaciones realizadas;

f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la comision de vigilancia podra contratar los servicios de un contador publico o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones; y

g) Señalará las reglas conforme a las cuales, los asociados puedan examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

**Artículo 53.**—Cuando se produzca una vacante en la comisión de vigilancia, ésta de inmediato lo pondrá en conocimiento del consejo de administracion, a efecto de que en termino de quince días, se convoque a asamblea extraordinaria y se proceda a elegir al sustituto, quien desempeñará su cargo hasta la proxima asamblea ordinaria.

## CAPITULO VII

### De los medios económicos

**Articulo 54.**—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1º—De las aportaciones de los socios.

2º—De la cuota de ingreso y la cuota mensual de sostenimiento.

3º—De la reserva irrepartible y de obras sociales.

4º—De los depósitos que hagan los asociados.

5º—De los préstamos bancarios.

6º—De cualesquiera otros bienes, derechos o acciones que pueda adquirir a titulo gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la asamblea ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto, con absoluta independencia de las aportaciones.

## CAPITULO VIII

### Cierre de operaciones, resultados y su aplicación

**Articulo 55.**—El ejercicio contable de la Cooperativa comprenderá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, es decir, un año calendario, con excepción del primer ejercicio que se contara desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa, hasta el treinta y uno de diciembre del año correspondiente.

**Articulo 56.**—Al treinta y uno de diciembre de cada año, se levantara inventario y se practicara balance general, liquidando las cuentas de gastos y productos, haciendo las amortizaciones y demas ajustes correspondientes.

**Articulo 57.**—Los excedentes resultantes serán aplicados en la siguiente forma:

a) El 15% a la reserva irrepartible;

b) El 10% por lo menos, a la reserva de obras sociales, para la atención de las actividades de ayuda, solidaridad, educacion y recreo de los asociados;

c) El 5% como máximo, para la reserva de retribucion adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuira conforme lo acuerde la asamblea general, a propuesta del consejo de administración;

d) El porcentaje que, en calidad de excedentes, la asamblea general acuerde devolver a los asociados en proporcion al uso que hayan hecho de los servicios de la empresa; y

e) Cualquier otro porcentaje destinado a fondos especificos, segun lo acuerde la asamblea general, a propuesta del consejo de administracion.

**Articulo 58.**—Los excedentes correspondientes a los asociados que no hubieren pagado completamente sus aportaciones suscritas, se abonarán a su respectiva cuenta de aportaciones, hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demas casos, se abonaran en efectivo o en especie; estos abonos se haran en la fecha y forma que acuerde la asamblea general, al tenor de estos estatutos.

**Articulo 59.**—Determinados los resultados de un ejercicio, el consejo de administracion elaborara un proyecto de utilizacion de excedentes y, en caso de perdidas, indicara la forma de cubrirlas, la cual sometera a discusion y aprobacion de la asamblea general ordinaria.

**Artículo 60.**—Si hubiere necesidad de fondos con el fin de incrementar el capital, la asamblea general ordinaria podra acordar no repartir los excedentes reembolsables a los asociados, de conformidad con el inciso d) del articulo 55 de estos estatutos; para proceder en esa forma, necesitara el voto afirmativo de las dos terceras partes de asociados asistentes a la misma.

**Articulo 61.**—En caso de perdidas o resultados negativos, la asamblea general ordinaria decidira su compensación por cualesquiera de las soluciones siguientes:

a) Cancelacion total de la perdida por medio de la reserva irrepartible, si el monto de esta es superior al de aquélla,

b) Cancelación parcial por la reserva irrepartible y traslado del saldo pendiente para ser amortizado en los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no exceda de los dos tercios de la pérdida; y

c) Cancelación de la pérdida, mediante nuevas aportaciones de los asociados, en la forma que la asamblea general lo determine.

## CAPITULO IX

### Disolución y liquidación

**Artículo 62.**—Cuando el número de socios sea inferior a quince, o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la asamblea general podrá acordar su disolución, comunicando dicha resolución al organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional, procediendo a designar la comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes de realizar el activo y cancelar el pasivo.

**Artículo 63.**—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

**Artículo 64.**—La última partida a liquidarse será el haber social y dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que se rembolsará a los asociados las cantidades entregadas por cada uno en tal concepto, o bien la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a ese fin.

**Artículo 65.**—En caso de déficit, la comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

**Artículo 66.**—Si hubiere sobrante, se donará a la Universidad de San Carlos de Guatemala, con destino a sus fondos de educación cooperativa.

**Artículo 67.**—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

## CAPITULO X

### Disposiciones generales

**Artículo 68.**—Ningún miembro del consejo de administración, comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa podrá, en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones o en las resoluciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o sociedad (que no sea esta Cooperativa), con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación, se inhibirá y se retirará de la reunión, mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el asunto.

**Artículo 69.**—La reforma de los presentes estatutos sólo podrá decidirse en asamblea general extraordinaria, convocada al efecto por el consejo de administración, o cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados, por lo menos.

**Artículo 70.**—Toda modificación a estos estatutos debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, antes de ponerse en vigor.

**Artículo 71.**—Las reformas a los presentes estatutos deberán de ser propuestas a la asamblea general por el consejo de administración, con dictamen del mismo, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la asamblea decidirá en definitiva, por el voto favorable de las dos terceras partes de asociados presentes.

**Artículo 72.**—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta por el consejo de administración y la comisión de vigilancia, conjuntamente, atendiendo a la doctrina cooperativista y la legislación respectiva.

**Artículo transitorio:** La Junta directiva provisional cesará en sus funciones al momento de entrar en vigor los presentes estatutos; de consiguiente, dentro de los 15 días siguientes a la publicación del acuerdo gubernativo que los apruebe y conceda la personalidad jurídica, deberá convocarse a asamblea general para proceder, conforme lo dispuesto en el capítulo IV, a integrar el consejo de administración.

Cualquier acto de la Junta directiva provisional a partir de la aprobación de los estatutos, salvo lo expresamente consignado en este artículo, será nulo **ipso jure.**

**Artículo transitorio:** Al final del primer año, se hará la renovación del consejo de administración, de conformidad con el artículo 37, aun cuando los miembros a quienes corresponde salir, no hayan completado su período de dos años.

**Artículo 3º**—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,

OSCAR MENESES ALVAREZ.

**Trasládase la oficina de Correos y Telecomunicaciones de "El Ahumado", Chiquimulilla, a Monterrico, Taxisco, Santa Rosa.**

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1962.

Vista la solicitud de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, contenida en oficio número 174, de fecha 11 de abril de 1962,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Trasladar la oficina de Correos y Telecomunicaciones de "El Ahumado", municipio de Chiquimulilla, a "Monterrico", municipio de Taxis-

co, del departamento de Santa Rosa, cuya oficina deberá conservar la categoría correspondiente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

**Apruébanse los estatutos de "Distribuidora General, Sociedad Anonima"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1962.

Examinada la solicitud del señor Adolfo Reed Sharp, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Distribuidora General, Sociedad Anonima", contenida a que se aprueben los estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Julio Asensio Wunderlich, el diez y ocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número setenta y cinco (75), folio doscientos cincuenta y tres (253), del libro treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE "DISTRIBUIDORA GENERAL, SOCIEDAD ANONIMA"

### TITULO I

**Denominacion, domicilio, duración, objeto**

**Artículo 1º**—La sociedad anónima denominada "Distribuidora General, Sociedad Anonima", constituida en escritura de diez y ocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, ante el notario Julio Asensio Wunderlich, tiene como domicilio legal la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, y podrá establecer agencias o sucursales en cualquier parte de la República o en el extranjero.

**Artículo 2º**—La sociedad anónima se ha constituido por un término de cincuenta (50) años, que principiarán a correr desde la fecha del acuerdo gubernativo en que se reconozca la personalidad jurídica de la entidad y sean aprobados los presentes estatutos. El término de la sociedad será prorrogado tácitamente con el voto legal de la junta general extraordinaria de accionistas, oportunamente convocada al efecto. La prórroga deberá ser autorizada por el gobierno de la República y se hará constar en escritura pública.

**Artículo 3º**—La sociedad tendrá por objeto: La distribución de toda clase de mercaderías o productos, nacionales o extranjeros, en los mercados nacionales o extranjeros; la compra y venta de toda clase de artículos de lícito comercio, la representación de casas o productos, servir de agentes o comisionistas y todo otro acto propio del comercio, conforme acuerde la Junta Directiva.

Para satisfacer sus objetivos, la sociedad podrá adquirir toda clase de bienes, muebles, inmuebles, semovientes, derechos o acciones, venderlos o disponer de ellos en cualquiera otra forma, gravarlos o enajenarlos; establecer fábricas, plantas, equipos, oficinas, almacenes, abrirlos y mantenerlos, distribuidores y depósitos y cuantos establecimientos sea necesario o conveniente para la distribución y venta de los productos. Asimismo podrá realizar todos los actos lícitos, operaciones, contratos, convenios y demás actividades que estime necesarias para el logro de los fines que se propone.

### TITULO II

**Capital social y acciones**

**Artículo 4º**—El capital de la sociedad será el que indica la escritura de constitución, dividido y representado por el número de acciones que dicha escritura señala, sujeto a modificación posterior conforme a las disposiciones de la ley y a lo establecido en la escritura o en los estatutos.

**Artículo 5º**—Todas las acciones serán de igual valor, de una misma clase, indivisibles y nominativas o al portador. La responsabilidad civil de cada accionista queda limitada al monto de sus respectivas acciones, de conformidad con la ley.

**Artículo 6º**—En caso de cualquier aumento de capital tendrán opción preferente para suscribir acciones, por el valor nominal de las mismas, los tenedores de certificados o de acciones de fundación o sus sucesores o cesionarios, en proporción al número de acciones poseídas que posean. De igual preferencia gozarán dichos tenedores de certificados o de acciones de fundación, en caso de venta de acciones no suscritas del capital autorizado de la compañía. Para esos efectos y a fin de identificar en cualquier momento los títulos de las acciones de los fundadores, originalmente emitidas y pagadas por los socios fundadores, todos ellos llevarán una leyenda especial que los califique como "acciones de fundación". Para la efectividad de las opciones preferentes dispuestas en este artículo, la Junta directiva hará publicar avisos por tres veces, dentro del término de quince (15) días,

en el Diario Oficial y los accionistas fundadores gozarán de un término de treinta días, a partir de la fecha del último aviso, para ejercitar su derecho. Vencido dicho término, se entenderá renunciada la opción correspondiente a quien no manifestare su deseo de adquirir las nuevas acciones, dentro del plazo y en las condiciones que hubiera señalado la Junta directiva. Las acciones no suscritas por los titulares de acciones de fundación, se distribuirán entre los fundadores que hubieren manifestado su deseo de adquirirlas, en proporción a las acciones totalmente pagadas que estos poseyeren. El resto no colocado se venderá al público.

**Artículo 7º**—La adquisición y tenencia legales de acciones de la sociedad, implican para el propietario la aceptación de las estipulaciones de los presentes estatutos, de la escritura social, de las disposiciones reglamentarias y de cualesquiera actos o resoluciones adoptados o que se adopten dentro de sus atribuciones, por los órganos de la compañía y por la gerencia, de conformidad con las leyes y con los preceptos normativos de la sociedad y la aprobación de todas las negociaciones, transacciones y operaciones efectuadas por la sociedad, de acuerdo con tales leyes y preceptos.

**Artículo 8º**—Mientras se emitan los títulos definitivos, la Junta directiva podrá emitir únicamente certificados provisionales en favor de los suscriptores, haciendo constar en tales certificados el número de acciones que estos representen y, en su caso, la proporción en que aquéllas han sido pagadas.

**Artículo 9º**—Los títulos deberán contener: El número de orden, el número de registro, el nombre de la sociedad, el monto del capital social, el valor nominal de la acción, el nombre del accionista, el nombre del notario que autorizó la escritura constitutiva, su lugar y fecha, la fecha del acuerdo gubernativo de autorización y el lugar y fecha de la emisión del título, la transcripción del artículo 11 de estos estatutos. Los certificados provisionales contendrán los mismos requisitos, además de los indicados en el artículo 8º de los estatutos.

**Artículo 10.**—Los títulos y los certificados provisionales de acciones llevarán para su validez, el sello de la sociedad y las firmas del presidente y del secretario o del tesorero, o de cualesquiera dos miembros de la Junta directiva de la sociedad. Un mismo título puede amparar cualquier número de acciones, a voluntad del respectivo dueño.

**Artículo 11.**—Las acciones serán nominativas o al portador, a voluntad del respectivo dueño y se transferirán por medio de endoso las nominales y por mera tradición las al portador.

La debida transmisión de acciones nominales se registrará en un libro especial de acciones que lleve la sociedad y se considerará como legítimo titular de las acciones, únicamente a la persona a cuyo favor se hubieran emitido originalmente ésta y, en caso de transmisión al nuevo dueño que aparezca en dicho registro, para lo cual los traspasos de acciones nominativas que se hagan, se avisarán a la secretaría, para que ésta los anote y selle los títulos con la toma de razón. Los dueños de acciones al portador deberán depositarlas en la gerencia, con tres días por lo menos, de anticipación a cada Junta general ordinaria y con dos horas de anticipación, por lo menos, para cada Junta general extraordinaria para poder tener derecho a participar en ellas.

**Artículo 12.**—En caso de pérdida o deterioro de un título o certificado, se procederá como lo ordena la ley. Si apareciere otra persona alegando mejor derecho, la controversia se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la sociedad.

## TITULO III

### De las juntas generales de accionistas

**Artículo 13.**—Las juntas generales de accionistas, en las que radica la autoridad suprema de la sociedad, pueden ser ordinarias o extraordinarias. Juntas generales ordinarias serán las que se reunan dos veces al año, la primera dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social y la segunda a más tardar seis meses después de celebrada la primera. Juntas generales extraordinarias serán las que se reunan en cualquier época distinta, y que fueren convocadas para considerar asuntos de la competencia de dichas juntas, de acuerdo con las estipulaciones de estos estatutos.

**Artículo 14.**—La junta general ordinaria tiene como atribuciones primordiales, las siguientes:

a) Recibir, discutir, aprobar e improbar el informe y los estados financieros que hubiere presentado la Junta directiva, en relación con las actividades sociales durante el semestre anterior y hacer al respecto, las observaciones y recomendaciones que considere oportunas;
b) Elegir y remover a los miembros de la Junta directiva;
c) Designar dos (2) inspectores que deberán ser accionistas, o a un auditor o firma auditora para inspeccionar las operaciones de contabilidad, constatar las comprobaciones, practicar arqueos y emitir informes a la Junta general;
d) Resolver, en la primera Junta general que deberá efectuarse cada año, acerca de la distribución de utilidades;
e) Resolver en la segunda Junta general que se celebre dentro de los 6 meses siguientes, acerca de pagos a los accionistas, a cuenta de dividendos, basados en las utilidades fijadas en el informe financiero;
f) Conocer y resolver acerca de los asuntos que le correspondan, conforme a la escritura social y a los estatutos, y de todo asunto especialmente sometido a su consideración y que no sea de la competencia de la Junta general extraordinaria;
g) Todas aquellas atribuciones que le concierna o le imponga la ley.

**Artículo 15.**—Son atribuciones de la Junta general extraordinaria de accionistas:

a) Acordar la disolución de la sociedad antes del término legal;

b) Acordar la incorporación o fusión de la sociedad con otra entidad jurídica;
c) Acordar la reforma de la escritura social y de los estatutos y la prórroga del plazo social;
d) Resolver la emisión de bonos y títulos de acreedurías;
e) Remover y elegir miembros de la Junta directiva, cuando para ello sea especialmente convocada;
f) Conocer y resolver cualquier otro asunto especialmente sometido a su consideración y que, por su índole, sea de su competencia, de acuerdo con la ley.

**Artículo 16.**—Las juntas generales de accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas por la Junta directiva por medio de su presidente o secretario. Accionistas que representen por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones totalmente pagadas en que está distribuido el capital social, tienen derecho a pedir a la Junta directiva que convoque a la Junta general de accionistas para reunirse en sesión extraordinaria, expresando el objeto; y la Junta directiva tiene obligación de hacer tal convocatoria, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recibida la solicitud; si así no lo hiciera, los accionistas peticionarios podrán solicitar la convocatoria ante cualquier juez de primera instancia del domicilio social, y este funcionario, previa audiencia de dos días a la Junta directiva, deberá acordar la convocatoria solicitada.

**Artículo 17.**—Bajo pena de nulidad absoluta de las juntas que se celebren y de los acuerdos que en ellas se tomaren, la convocatoria para las juntas generales de accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, deberá ser publicada por tres veces en el Diario Oficial de Guatemala y en otro de los de mayor circulación de esta capital, debiendo hacerse la primera publicación con, por lo menos, veinte días de anticipación a la fecha en que haya de reunirse la junta.

**Artículo 18.**—La convocatoria de las juntas generales de accionistas, sean ordinarias o extraordinarias, deberán precisar el lugar, el día y la hora de su celebración; si la junta respectiva ha de ser ordinaria o extraordinaria y para tratar la orden del día, y deberán estar firmadas por la persona o personas que convoquen.

**Artículo 19.**—En la convocatoria se hará constar que si no hubiere quórum el día señalado, la reunión se efectuará el día siguiente, en el mismo lugar y a la misma hora y con los accionistas que concurran.

**Artículo 20.**—La presencia o representación de accionistas se acreditará mediante el registro de accionistas nominales, el depósito de los al portador o un poder (que se otorgue en la forma prevista en el artículo 21), dado por un accionista nominal.

**Artículo 21.**—En las juntas generales, cada acción totalmente pagada da derecho a un voto. Los accionistas que no puedan o no quieran concurrir personalmente a las sesiones de las juntas generales, podrán hacerse representar por su mandatario legal, o por medio de persona provista de simple carta-poder firmada, o por medio de apoderados generales o especiales permanentes. Los representantes de accionistas podrán ser personas ajenas a la sociedad.

**Artículo 22.**—Las juntas generales deberán celebrarse en el domicilio de la sociedad y en el mismo día y hora fijados en la convocatoria. Serán presididas por el presidente de la Junta directiva, o falte de este, por el vicepresidente de la Junta directiva, y en defecto de ambos, por el accionista concurrente que represente la mayoría designado por la junta. Fungirá como secretario quien tal cargo ostente en la Junta directiva, y en su ausencia, una persona designada al efecto por la junta.

**Artículo 23.**—De las deliberaciones de las juntas generales se dejará memoria en el libro de actas respectivo, debiendo hacerse constar en cada caso, el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se tomen los acuerdos. Dichas actas se firmarán por la persona que haya presidido la junta y por quien haya fungido como secretario. Las resoluciones de las juntas generales obligan a la sociedad y a todos los accionistas, hayan o no concurrido a ellas.

**Artículo 24.**—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por los artículos 17, 18 y 19, cualquiera Junta general, ya sea ordinaria o extraordinaria, podrá constituirse legalmente si en ella estuviere presente o representada la totalidad de las acciones pagadas.

**Artículo 25.**—Salvo lo dispuesto en el artículo 26 y los casos en que la ley fije mayoría especiales, para que las juntas generales de accionistas ya sean ordinarias o extraordinarias, puedan celebrarse en primera convocatoria, se requiere la presencia del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones en que se divide el capital social, y los acuerdos serán válidos si fueren aprobados por la mayoría de las acciones presentes o representadas. Si la junta no pudiera celebrarse porque no se integra el quórum de asistencia, podrá celebrarse el día siguiente, cualquiera que sea el número de acciones presentes o representadas y, en tal caso, el acuerdo será válido si se toma por la mayoría de dichas acciones presentes o representadas.

**Artículo 26.**—Se requerirá la concurrencia de accionistas que posean el sesenta por ciento (60%) de las acciones en que se divide el capital social y el voto de acciones que representen el sesenta por ciento (60%) del capital pagado, para que la Junta general de accionistas, en ordinaria o extraordinaria, se reúna y acuerde sobre alguno de los siguientes asuntos:

a) La reforma de la escritura social o de los estatutos y sobre la prórroga del plazo social;
b) La emisión de bonos y títulos de acreedurías.

**Artículo 27.**—Las reformas de la escritura social o de los estatutos y las prórrogas del plazo de la sociedad, después de ser acordadas por la Junta general, se formalizarán con la comparecencia del director designado por dicha junta y en el instrumento deberá transcribirse en lo pertinente, las resoluciones que motiven tales reformas.

## TITULO IV

### Administración de la sociedad

**Artículo 28.**—La administración ordinaria de la sociedad estará a cargo de la Junta directiva, que podrá ser remunerada y tendrá las facultades que le confiere la ley, la escritura constitutiva de la sociedad y los presentes estatutos, y las extraordinarias que en cada caso le hubiere otorgado la Junta general.

**Artículo 29.**—La Junta directiva se compondrá de no menos de tres y no más de siete miembros propietarios, y de igual número de suplentes, a menos que otra cosa disponga la Junta general de accionistas, y que no necesariamente sean accionistas.

**Artículo 30.**—La Junta directiva deberá reunirse en convocatoria del presidente o a petición de la mitad del número de sus miembros y por lo menos dos veces en cada mes calendario. Aun cuando no se hubiere hecho convocatoria en la forma prevista en este artículo, cualquier sesión de la Junta directiva podrá celebrarse legalmente, si en ella estuviere presente la totalidad de sus miembros, o bien de sus respectivos suplentes.

**Artículo 31.**—La Junta directiva actuará por mayoría de votos, siendo suficiente la presencia de la mayoría de los miembros de la Junta directiva para que haya quórum y ella pueda constituirse. Cada director tendrá un voto; el presidente tendrá voto resolutivo en caso de empate.

**Artículo 32.**—Los directores serán responsables de las decisiones que se adopten con su voto. Todas las resoluciones deberán hacerse constar en el libro de actas de la Junta directiva. Las actas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y por otro de los directores. Los directores presentes devengarán por sesión, las dietas que hubiere señalado la junta general de accionistas.

**Artículo 33.**—La Junta directiva tendrá las siguientes facultades, que podrán ser ampliadas o restringidas por la Junta general de accionistas:

a) Dirigir la marcha de la sociedad y dar instrucciones al gerente para la ejecución de sus resoluciones;

b) Designar y nombrar comités ejecutivos o financieros compuestos por sus miembros, así como uno o más gerentes generales, asistentes de los gerentes generales y representantes, o cualquier otro personal, especificando sus facultades y remuneración; y también disolver tales comités, o remover o despedir a las personas antes designadas;

c) Comprar, vender, ceder o permutar toda clase de propiedades, ya sean muebles o inmuebles; obtener préstamos con o sin garantía; celebrar cualesquiera clase de operaciones comerciales y bancarias; lo anterior, sujeto a lo previsto en los incisos h) e i) del presente artículo;

d) Formular los reglamentos internos de la compañía, establecer o clausurar agencias, sucursales y oficinas;

e) Convocar las juntas generales de accionistas; elaborar las memorias para dichas juntas; formular los proyectos de distribución de utilidades y, en general, someter las recomendaciones que considere pertinentes a la Junta general de accionistas;

f) Resolver aquello que no estuviere previsto en los presentes estatutos, siempre que ello no estuviere en contradicción con las disposiciones legales o la escritura social y ejercitar todas las atribuciones que no correspondan específicamente a las juntas generales ordinarias o extraordinarias de accionistas;

g) Otorgar y revocar poderes;

h) Vender bienes muebles o inmuebles u otra clase de valores y derechos;

i) Obtener préstamos y para ese objeto, otorgar hipotecas o de cualquiera otra manera, constituir gravámenes sobre los bienes de la sociedad.

**Artículo 34.**—El presidente o, en su defecto, el vicepresidente, tendrá la representación legal de la sociedad con las atribuciones que expresamente le confiere la escritura constitutiva, los presentes estatutos o la ley. Será el encargado de ejecutar las disposiciones de la Junta directiva y, en su caso, de las juntas generales. También podrá ejercer esa representación del gerente, cuando así lo resuelva la junta general de accionistas o la Junta directiva.

## TITULO V

### De la auditoría

**Artículo 35.**—Los inspectores accionistas, el auditor o la firma auditora designados por la Junta general, tendrán obligación de inspeccionar las operaciones de la contabilidad, comentarlas, practicar arqueos y comprobantes y emitir sus informes a la Junta general de la que dependerán directamente, sin perjuicio de atender dentro de la ley, las recomendaciones de la Junta directiva, pudiendo aquéllos formular a esta última, en cualquier tiempo, las sugestiones que estimen convenientes para la mejor organización y marcha de la sociedad.

## TITULO VI

### Del balance y de las utilidades

**Artículo 36.**—Para los efectos legales, la sociedad tendrá como ejercicio social el período del año comprendido entre el primero de setiembre y el treinta y uno de agosto de cada año. Por excepción, el primer año administrativo de la sociedad principiará el día que ésta pueda actuar válidamente, de acuerdo con la ley y terminará el treinta y uno de agosto del propio año; la Junta general o, en su defecto, la Junta directiva, podrán modificar dicho período, de conformidad con las previsiones legales.

**Artículo 37.**—Con fecha treinta y uno de agosto de cada año, o en caso que el ejercicio social respectivo sea modificado en los términos del artículo anterior, en el último día de tal ejercicio, se practicará un inventario y se formu-

lará el balance general y el estado de pérdidas y ganancias para ser presentados a la Junta general de accionistas siguiente; asimismo, se preparará un informe financiero que refleje la situación económica corriente de la sociedad, el cual será presentado a la segunda Junta general de accionistas que se celebre ese año. Estos documentos estarán a disposición de los accionistas durante un período mínimo de ocho (8) días, previos a la fecha de celebración de la Junta general de accionistas.

**Artículo 38.**—Las utilidades se distribuirán anualmente, como sigue:

a) Se deducirá la estimación de los impuestos que deban satisfacerse legalmente;

b) Se tomará por lo menos el cinco por ciento (5%) con destino a la creación o incremento de la reserva legal exigida por la ley, hasta llegar al cincuenta por ciento del capital pagado;

c) Del saldo que quedare, se distribuirá el dividendo que la Junta general acordare; y

d) El excedente, si lo hubiere, se destinará a reservas extraordinarias, reservas específicas, fondos de previsión o superávit, según lo acuerde la propia Junta general.

**Artículo 39.**—Las fechas para el pago de los dividendos se fijarán por la Junta general.

**Artículo 40.**—La Junta directiva resolverá acerca del empleo de las reservas de toda denominación, dentro de las limitaciones consignadas en las leyes o por la Junta general.

## TITULO VII

### De la disolución y liquidación de la sociedad

**Artículo 41.**—La sociedad se disolverá y liquidará:

a) Por expirar el plazo original convenido para su duración o, en su caso, el de la prórroga del mismo;

b) Por causa de fuerza mayor, obvia y justificada, que imposibilite la continuación de los negocios de la empresa;

c) Por la pérdida de las reservas de la compañía y del cincuenta por ciento (50%) o más del capital pagado;

d) Por quiebra de la sociedad;

e) Por decisión de la Junta general extraordinaria de accionistas, tomada por votos que representen el sesenta por ciento (60%) por lo menos, del capital pagado, y

f) Por las demás causales previstas en las leyes aplicables a las sociedades anónimas.

**Artículo 42.**—Acordada la disolución de la sociedad, la Junta general extraordinaria de accionistas elegirá por mayoría que represente por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las acciones presentes o representadas, una comisión liquidadora, fijará el número de sus integrantes, quienes podrán ser o no accionistas, y establecerá las bases generales para tal liquidación. La comisión liquidadora tendrá las facultades que se fije la ley y la Junta general.

**Artículo 43.**—La liquidación deberá efectuarse dentro del plazo de un año, a contar de la fecha en que la comisión hubiere tomado posesión de su cargo, a menos que la Junta general resuelva en alguna otra forma. La liquidación se efectuará conforme a la ley y a las instrucciones que hubiere dictado la Junta general extraordinaria de accionistas. Si éstas fueren incompletas u obscuras los liquidadores las complementarán o aclararán, de conformidad con las disposiciones legales o con las instrucciones que, en cada caso, les imparta la Junta directiva de la sociedad.

## TITULO VIII

### De la jurisdicción

**Artículo 44.**—Todas las cuestiones que surjan entre los accionistas y la sociedad con motivo o por causa de la escritura social o de estos estatutos, de su interpretación o de las operaciones sociales, se decidirán por la Junta general de accionistas o, en su defecto, por los tribunales de justicia competentes.

## TITULO IX

### Artículos transitorios

**Artículo 1º**—Los socios accionistas fundadores, por unanimidad de votos, acuerdan designar a la Junta directiva provisional que ejercerá la representación y administración de la sociedad desde ahora hasta que se celebre la primera Junta general ordinaria de accionistas, y al efecto, nombrar a los señores licenciado Roberto Carroll Ríos Sharp, como presidente; don Adolfo Ríos Sánchez, como vicepresidente; e ingeniero Adolfo Ríos Sharp, como secretario-tesorero.

**Artículo 2º**—Se faculta especialmente a cualesquiera dos de los miembros de la Junta directiva provisional, actuando conjuntamente, para que puedan disponer de los bienes de la sociedad.

**Artículo 3º**—Se nombra al secretario tesorero, ingeniero Adolfo Ríos Sharp para que, en lo personal, o por medio de la persona que él mismo designe, realice las gestiones legales necesarias para la aprobación de estos estatutos, el reconocimiento de la personalidad legal de la sociedad y su registro en las oficinas y dependencias gubernativas que sean necesarias.

**Artículo 4º**—A reserva de lo que posteriormente disponga la Junta general ordinaria de accionistas, los accionistas fundadores acuerdan que para todos los usos corrientes y comerciales, el nombre de la sociedad "Distribuidora General, Sociedad Anónima", pueda ser sustituido por el nombre comercial de la entidad que es "Distribuidora General".

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad denominada "Distribuidora General, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos [illegible] y [illegible] del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Subsecretario de Gobernación,
encargado del Despacho,
FELIPE NERY BARRIENTOS.

**Apruébanse los estatutos de Productos Alimenticios Sharp, Sociedad Anónima; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1962.

Examinada la solicitud del señor Antonio Moreno Cano, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Productos Alimenticios Sharp, Sociedad Anónima", contraida a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Julio Asensio Wunderlich, el diez y ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número setenta y tres (73), folio doscientos cincuenta y dos (252), del libro treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º Aprobar los siguientes

**ESTATUTOS DE "PRODUCTOS ALIMENTICIOS SHARP, SOCIEDAD ANONIMA"**

TITULO I

**Denominación, domicilio, duración y objeto**

**Artículo 1º**—La sociedad anónima denominada "Productos Alimenticios Sharp, Sociedad Anónima", constituida en escritura de diez y ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, ante el notario Julio Asensio Wunderlich, tiene como domicilio legal la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, y podrá establecer agencias o sucursales en cualquier parte de la República o en el extranjero.

**Artículo 2º**—La sociedad anónima se ha constituido por un término de cincuenta (50) años, plazo que principiará a correr desde la fecha del acuerdo gubernativo en que se reconozca la personalidad jurídica de la entidad y sean aprobados los presentes estatutos. El término de la sociedad será prorrogado si así lo resuelve con el voto legal una junta general extraordinaria de accionistas, oportunamente convocada al efecto. La prórroga deberá ser autorizada por el gobierno de la República y se hará constar en escritura pública.

**Artículo 3º**—La sociedad tendrá por objeto: Elaborar, transformar, purificar, modificar, industrializar, negociar, vender, exportar o importar productos alimenticios o nutritivos, o sustancias o materias primas aprovechables en cualquier forma, para fines alimenticios o nutritivos, de consumo humano, animal, o de uso agrícola y para toda otra actividad lícita que acuerde la Junta directiva. Para realizar su objeto podrá, en el país o en el extranjero, comprar, permutar, dar o tomar en arrendamiento o usar por otro título, toda clase de bienes, muebles o inmuebles, derechos y acciones, con amplias facultades para enajenarlos o gravarlos; contratar préstamos, emitir obligaciones nominativas o al portador; prestar fianzas y otras garantías y, en general, emprender, ejecutar, hacer o celebrar todos los actos, operaciones, negociaciones y contratos necesarios o convenientes a su giro, que la ley no prohiba, sin restricción o limitación alguna.

TITULO II

**Capital social y acciones**

**Artículo 4º**—El capital de la sociedad será el que indica la escritura de la sociedad, dividido y representado por el número de acciones que dicha escritura señala, sujeto a modificación posterior, conforme a las disposiciones de la ley y a lo establecido en la escritura o en los estatutos.

**Artículo 5º**—Todas las acciones serán de igual valor, de una misma clase, indivisibles y nominativas o al portador. La responsabilidad civil de cada accionista queda limitada al monto de sus respectivas aciones, de conformidad con la ley.

**Artículo 6º**—En caso de cualquier aumento de capital, tendrán opción preferente para suscribir acciones, por el valor nominal de las mismas, los tenedores de certificados o de acciones de fundación o sus sucesores o causahabientes, en proporción al número de acciones pagadas que poseyeran. De igual preferencia gozarán dichos tenedores de certificados o de acciones de fundación, en caso de venta de acciones no suscrita del capital autorizado de la compañía. Para esos efectos y al fin de identificar en cualquier momento los títulos de las acciones de los fundadores, originalmente suscritas y pagadas por los socios fundadores, todas ellas llevarán una leyenda especial que las califique como "acciones de fundación". Para la efectividad de las opciones preferentes dispuestas en este artículo, la Junta directiva hará publicar avisos por tres veces, dentro del término de quince (15) días, en el Diario Oficial y los accionistas fundadores gozarán de un término de treinta días, a partir de la fecha del último aviso, para ejercitar su derecho. Vencido dicho término, se entenderá renunciada la opción correspondiente a quien no

manifestare su deseo de adquirir las nuevas acciones, dentro del plazo y en las condiciones que hubiere señalado la Junta directiva. Las acciones no suscritas por los titulares de acciones de fundación, se distribuirán entre los fundadores que hubieren manifestado su deseo de adquirirlas, en proporción a las acciones totalmente pagadas que estos poseyeren. El resto no colocado se venderá al público.

**Artículo 7º**—La adquisición y tenencia legales de acciones de la sociedad, implica para el propietario, la aceptación de las estipulaciones de los presentes estatutos, de la escritura social, de las disposiciones reglamentarias y de cualesquiera actos o resoluciones adoptados o que se adopten dentro de sus atribuciones por los órganos de la compañía y por la gerencia, de conformidad con las leyes y con los preceptos normativos de la sociedad y la aprobación de todas las negociaciones, transacciones y operaciones efectuadas por la sociedad, de acuerdo con tales leyes y preceptos.

**Artículo 8º**—Mientras se emitan los títulos definitivos, la Junta directiva podrá emitir únicamente certificados provisionales en favor de los suscriptores, haciendo constar en tales certificados el número de acciones que estos representen y, en su caso, la proporción en que aquellas han sido pagadas.

**Artículo 9º**—Los títulos deberán contener: El número de orden, el número de registro; el nombre de la sociedad; el monto del capital social; el valor nominal de la acción; el nombre del accionista; el nombre del notario que autorizó la escritura constitutiva, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo gubernativo de autorización y el lugar y fecha de la emisión del título; la transcripción del artículo 11 de estos estatutos. Los certificados provisionales contendrán los mismos requisitos, además de los indicados en el artículo 8º de los estatutos.

**Artículo 10.**—Los títulos y los certificados provisionales de acciones llevarán para su validez, el sello de la sociedad y las firmas del presidente y del secretario o del tesorero, o de cualesquiera dos miembros de la Junta directiva de la sociedad. Un mismo título puede amparar cualquier número de acciones, a voluntad del respectivo dueño.

**Artículo 11.**—Las acciones serán nominativas o al portador, a voluntad del respectivo dueño, y se transferirán por medio de endoso las nominativas y por mera tradición las al portador. La debida transferencia de acciones nominales se registrará en un libro especial de acciones que lleve la sociedad y se considerará como legítimo titular de las acciones únicamente a la persona a cuyo favor se hubieran escrito originalmente estas, y en caso de transmisión al nuevo dueño que aparezca en dicho registro, para lo cual los traspasos de acciones nominativas que se hagan, se avisarán a la secretaría, para que esta los acepte y anote los títulos con la razón de rigor. Los dueños de acciones al portador deberán depositarlas en la gerencia, con tres días por lo menos de anticipación, a cada Junta general ordinaria y con dos horas de anticipación, por lo menos, para cada Junta general extraordinaria, para poder tener derecho a participar en ella.

**Artículo 12.**—En caso de pérdida o deterioro de un título o certificado, se procederá como lo ordena la ley. Si apareciere otra persona alegando mejor derecho, la controversia se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la sociedad.

## TITULO III

### De las juntas generales de accionistas

**Artículo 13.**—Las juntas generales de accionistas, en las que radica la autoridad suprema de la sociedad, pueden ser ordinarias o extraordinarias. Juntas generales ordinarias serán las que se reunan dos veces al año, la primera dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social y la segunda a más tardar, seis meses después de celebrada la primera. Juntas generales extraordinarias serán las que se reunan en cualquier época distinta y que fueren convocadas para considerar asuntos de la competencia de dichas juntas, de acuerdo con las estipulaciones de estos estatutos.

**Artículo 14.**—La Junta general ordinaria tiene como atribuciones primordiales las siguientes:

a) Recibir, discutir, aprobar o improbar el informe y los estados financieros que hubiere presentado la Junta directiva, en relación con las actividades sociales, durante el semestre anterior y hacer al respecto, las observaciones y recomendaciones que considere oportunas;

b) Elegir y remover a los miembros de la Junta directiva;

c) Designar dos (2) inspectores que deberán ser accionistas, o a un auditor o firma auditora para inspeccionar las operaciones de contabilidad, constatar las comprobaciones, practicar arqueos y emitir informes a la Junta general;

d) Resolver, en la primera Junta general que deberá efectuarse cada año, acerca de la distribución de utilidades;

e) Resolver en la segunda Junta general que se celebre dentro de los seis meses siguientes, acerca de pagos a los accionistas, a cuenta de dividendos, basados en las utilidades fijadas en el informe financiero;

f) Conocer y resolver acerca de los asuntos que le correspondan, conforme a la escritura social y a los estatutos, y de todo asunto especialmente sometido a su consideración y que no sea de la competencia de la Junta general extraordinaria, y

g) Todas aquellas atribuciones que le concierna o le imponga la ley.

**Artículo 15.**—Son atribuciones de la Junta general extraordinaria de accionistas:

a) Acordar la disolución de la sociedad antes del término legal,

b) Acordar la incorporación o fusión de la sociedad con otra entidad jurídica,

c) Acordar la reforma de la escritura social y de los estatutos y la prórroga del plazo social;

d) Resolver la emisión de bonos y títulos de crédito,

e) Remover y elegir miembros de la Junta directiva, cuando para ello sea especialmente convocada; y
f) Conocer y resolver cualquier otro asunto especialmente sometido a su consideración y que por su índole, sea de su competencia, de acuerdo con la ley.

**Artículo 16.**—Las juntas generales de accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas por la Junta directiva por medio de su presidente o secretario. Accionistas que representan por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones totalmente pagadas en que está distribuido el capital social, tienen derecho a pedir a la Junta directiva que convoque a la Junta general de accionistas para reunirse en sesión extraordinaria, expresando el objeto; y la Junta directiva tiene obligación de hacer tal convocatoria dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recibida la solicitud; si así no lo hiciera, los accionistas peticionarios podrán solicitar la convocatoria ante cualquier juez de primera instancia del domicilio social, y este funcionario, previa audiencia de dos días a la Junta directiva, deberá acordar la convocatoria solicitada.

**Artículo 17.**—Bajo pena de nulidad absoluta de las juntas que se celebran y de los acuerdos que en ellas se tomaren, la convocatoria para las juntas generales de accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, deberá ser publicada por tres veces en el Diario Oficial de Guatemala y en otro de los de mayor circulación en esta capital, debiendo hacerse la primera publicación con por lo menos veinte días de anticipación a la fecha en que haya de reunirse la junta.

**Artículo 18.**—La convocatoria de las juntas generales de accionistas, sean ordinarias o extraordinarias, deberán precisar el lugar, el día y la hora de su celebración; si la junta respectiva ha de ser ordinaria o extraordinaria y para éstas la orden del día, y deberán estar firmadas por la persona o personas que convoquen.

**Artículo 19.**—En la convocatoria se hará constar que si no hubiere "quórum" el día señalado, la reunión se efectuará el día siguiente en el mismo lugar y a la misma hora con los accionistas que concurran.

**Artículo 20.**—La presencia o representación de accionistas se acreditará mediante el registro de accionistas nominales, el depósito de los al portador o un poder (que se otorgue en la forma prevista en el artículo 21), dado por un accionista nominal.

**Artículo 21.**—En las juntas generales cada acción totalmente pagada da derecho a un voto. Los accionistas que no pueden o no quieran concurrir personalmente a las sesiones de las juntas generales, podrán hacerse representar por su personero legal, o por medio de persona provista de simple carta-poder firmada o por medio de apoderados generales o especiales permanentes. Los representantes de accionistas podrán ser personas ajenas a la sociedad.

**Artículo 22.**—Las juntas generales deberán celebrarse en el domicilio de la sociedad y en el lugar, día y hora fijados en la convocatoria. Serán presididas por el presidente de la Junta directiva; a falta de éste, por el vicepresidente de la Junta directiva y, en defecto de ambos, por el accionista concurrente o representado que sea designado por la junta. Fungirá como secretario quien tal cargo ostente en la Junta directiva y, en su ausencia, una persona designada al efecto por la junta.

**Artículo 23.**—De las deliberaciones de las juntas generales se dejará memoria en el libro de actas respectivo, debiendo hacerse constar en cada caso, el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se tomen los acuerdos. Dichas actas se firmarán por la persona que haya presidido la junta y por quien haya fungido como secretario. Las resoluciones de las juntas generales obligan a la sociedad y a todos sus accionistas, hayan o no concurrido a ellas.

**Artículo 24.**—Aun cuando no se hubiera hecho la convocatoria en la forma indicada por los artículos 17, 18 y 19, cualquiera Junta general, ya sea ordinaria o extraordinaria, podrá constituirse legalmente si en ella estuviere presente o representada la totalidad de las acciones pagadas.

**Artículo 25.**—Salvo lo dispuesto en el artículo 26 y los casos en que la ley fije mayorías especiales, para que las juntas generales de accionistas ya sean ordinarias o extraordinarias puedan celebrarse en primera convocatoria, se requiere la presencia del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones en que se divide el capital social y los acuerdos serán válidos si fueren aprobados por la mayoría de las acciones presentes o representadas. Si la junta no pudiera celebrarse porque no se integra el quórum de asistencia, podrá celebrarse el día siguiente, cualquiera que sea el número de acciones presentes o representadas y, en tal caso, el acuerdo será válido si se toma por la mayoría de dichas acciones presentes o representadas.

**Artículo 26.**—Se requerirá la concurrencia de accionistas que posean el sesenta por ciento (60%) de las acciones en que se divide el capital social y el voto de acciones que representen el sesenta por ciento (60%) del capital pagado, para que la Junta general de accionistas, sea ordinaria o extraordinaria, se reuna y acuerde sobre alguno de los siguientes asuntos:

a) La reforma de la escritura social o de los estatutos y sobre la prórroga del plazo social; y
b) La emisión de bonos y títulos de acreedurías.

**Artículo 27.**—Las reformas de la escritura social o de los estatutos y las prórrogas de plazo de la sociedad, después de ser acordadas por la Junta general, se formalizarán con la comparecencia del director designado por dicha junta y en el instrumento deberá transcribirse en lo pertinente, las resoluciones que motivan tales reformas.

## TITULO IV

### Administración de la sociedad

**Artículo 28.**—La administración ordinaria de la sociedad estará a cargo de la Junta directiva, que podrá ser remunerada y tendrá las faculta-

des que le confiere la ley, la escritura constitutiva de la sociedad y los presentes estatutos, y las extraordinarias que en cada caso le hubiere otorgado la Junta general.

**Artículo 29.**—La Junta directiva se compondrá de no menos de tres y no más de siete miembros propietarios y de igual número de suplentes, a menos que otra cosa disponga la Junta general de accionistas, y que no necesariamente serán accionistas.

**Artículo 30.**—La Junta directiva deberá reunirse a convocatoria del presidente o a petición de la mitad del número de sus miembros y por lo menos dos veces en cada mes calendario. Aun cuando no se hubiere hecho convocatoria en la forma prevista en este artículo, cualquier sesión de la Junta directiva podrá celebrarse legalmente si en ella estuviere presente la totalidad de sus miembros o bien de sus respectivos suplentes.

**Artículo 31.**—La Junta directiva actuará por mayoría de votos, siendo suficiente la presencia de la mayoría de los miembros de la Junta directiva para que haya quórum y ella pueda constituirse. Cada director tendrá un voto; el presidente tendrá voto decisivo en caso de empate.

**Artículo 32.**—Los directores serán responsables de las decisiones que se adopten con su voto. Todas las resoluciones deberán hacerse constar en el libro de actas de la Junta directiva. Las actas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces, y por otro de los directores. Los directores presentes devengarán por sesión las dietas que hubiere señalado la Junta general de accionistas.

**Artículo 33.**—La Junta directiva tendrá las siguientes facultades, que podrán ser ampliadas o restringidas por la Junta general de accionistas:

a) Dirigir la marcha de la sociedad y dar instrucciones al gerente para la ejecución de sus resoluciones;

b) Designar y nombrar comités ejecutivos o financieros compuestos por sus miembros, así como uno o más gerentes generales, asistentes de los gerentes generales y representantes, o cualquier otro personal, especificando las facultades y remuneraciones; y también disolver tales comités o remover o despedir a las personas antes designadas;

c) Comprar, vender, ceder o permutar toda clase de propiedades, ya sean muebles o inmuebles; obtener préstamos con o sin garantía; celebrar cualesquiera clase de operaciones comerciales y bancarias; lo anterior sujeto a lo previsto en los incisos h) e i) del presente artículo;

d) Formular los reglamentos internos de la compañía, establecer o clausurar agencias, sucursales y oficinas;

e) Convocar las juntas generales de accionistas, elaborar las memorias para dichas juntas, formular los proyectos de distribución de utilidades y, en general, someter las recomendaciones que considere pertinentes a la Junta general de accionistas;

f) Resolver aquello que no estuviere previsto en los presentes estatutos, siempre que ello no estuviere en contradicción con las disposiciones legales o la escritura social y ejercitar todas las atribuciones que no correspondan específicamente a las juntas generales ordinarias o extraordinarias de accionistas;

g) Otorgar y revocar poderes;

h) Vender bienes muebles o inmuebles u otra clase de valores y derechos; e

i) Obtener préstamos y para ese objeto, otorgar hipotecas o de cualquier otra manera, constituir gravámenes sobre los bienes de la sociedad.

**Artículo 34.**—El presidente o, en su defecto, el vicepresidente, tendrá la representación legal de la sociedad, con las atribuciones que expresamente le confiere la escritura constitutiva, los presentes estatutos o la ley. Será el encargado de ejecutar las disposiciones de la Junta directiva y, en su caso, de las juntas generales. También podrá ejercer esa representación el gerente, cuando así lo resuelva la Junta general de accionistas o la Junta directiva.

## TITULO V

### De la auditoría

**Artículo 35.**—Los inspectores accionistas, el auditor o la firma auditora designada por la Junta general, tendrán obligación de inspeccionar las operaciones de la contabilidad, comentarlas, practicar arqueos y comprobantes y emitir sus informes a la Junta general de la que dependerán directamente, sin perjuicio de atender dentro de la ley las recomendaciones de la Junta directiva, pudiendo aquellos formular a esta última, en cualquier tiempo, las sugestiones que crean convenientes para la mejor organización y marcha de la sociedad.

## TITULO VI

### Del balance y de las utilidades

**Artículo 36.**—Para los efectos legales, la sociedad tendrá como ejercicio social el período del año comprendido entre el primero de setiembre y el treinta y uno de agosto de cada año. Por excepción, el primer año administrativo de la sociedad principiará el día que esta pueda actuar válidamente, de acuerdo con la ley y terminará el treinta y uno de agosto del próximo año; la Junta general o, en su defecto, la Junta directiva, podrán modificar dicho período, de conformidad con las previsiones legales.

**Artículo 37.**—El con fecha treinta y uno de agosto de cada año, o en caso que el ejercicio social respectivo sea modificado en los términos del artículo anterior, en el último día de tal ejercicio se practicará un inventario y se formulará el balance general y el estado de pérdidas y ganancias para ser presentados a la Junta general de accionistas siguiente, asimismo, se preparará un informe financiero que refleje la situación corriente de la sociedad, el cual será

presentado a la segunda Junta general de accionistas que se celebre ese año. Estos documentos estarán a disposición de los accionistas durante un período mínimo de ocho (8) días, previos a la fecha de celebración de la Junta general de accionistas.

**Artículo 38.**—Las utilidades se distribuirán anualmente, como sigue:

a) Se deducirá la estimación de los impuestos que deban satisfacerse legalmente;
b) Se tomará por lo menos el cinco por ciento (5%) con destino a la creación o incremento de la reserva legal exigida por la ley, hasta llegar al cincuenta por ciento del capital pagado;
c) Del saldo que quedare, se distribuirá el dividendo que la Junta general acordare; y
d) El excedente, si lo hubiere, se destinará a reservas extraordinarias, reservas específicas, fondos de previsión o superávit, según lo acuerde la propia Junta general.

**Artículo 39.**—Las fechas para el pago de los dividendos se fijarán por la Junta general.

**Artículo 40.**—La Junta directiva resolverá acerca del empleo de las reservas de toda denominación, dentro de las limitaciones consignadas en las leyes o por la Junta general.

## TITULO VII

### De la disolución y liquidación de la sociedad

**Artículo 41.**—La sociedad se disolverá y liquidará:

a) Por expirar el plazo original convenido para su duración o, en su caso, el de la prorroga del mismo;
b) Por causa de fuerza mayor, obvia y justificada, que imposibilite la continuación de los negocios de la empresa;
c) Por la pérdida de las reservas de la compañía y del cincuenta por ciento (50%) o más del capital pagado;
d) Por quiebra de la sociedad;
e) Por decisión de la Junta general extraordinaria de accionistas, tomada por votos que representen el sesenta por ciento (60%) por lo menos, del capital pagado; y
f) Por las demás causales previstas en las leyes aplicables a las sociedades anónimas.

**Artículo 42.**—Acordada la disolución de la sociedad, la Junta general extraordinaria de accionistas elegirá por mayoría que represente por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las acciones presentes o representadas, una comisión liquidadora, fijará el número de sus integrantes, quienes podrán ser o no accionistas, y establecerá las bases generales para tal liquidación. La comisión liquidadora tendrá las facultades que le fije la ley y la Junta general.

**Artículo 43.**—La liquidación deberá efectuarse dentro del plazo de un año, a contar de la fecha en que la comisión hubiere tomado posesión de su cargo, a menos que la Junta general resuelva en alguna otra forma. La liquidación se efectuará conforme a la ley y a las instrucciones que hubiere dictado la Junta general extraordinaria de accionistas. Si éstas fueren incompletas u obscuras, los liquidadores las complementarán o aclararán, de conformidad con las disposiciones legales o con las instrucciones que, en cada caso, les imparta la Junta directiva de la sociedad.

## TITULO VIII

### De la jurisdicción

**Artículo 44.**—Todas las cuestiones que surjan entre los accionistas y la sociedad, con motivo o por causa de la escritura social o de estos estatutos, de su interpretacion o de las operaciones sociales, se decidirán por la Junta general de accionistas o, en su defecto, por los tribunales de justicia competentes.

## TITULO IX

### Artículos transitorios

**Artículo 1º**—Los socios accionistas fundadores, por unanimidad de votos, acuerdan designar a la Junta directiva provisional que ejercerá la representación y administración de la sociedad desde ahora hasta que se celebre la primera Junta general ordinaria de accionistas, y al efecto nombran a los señores: Adolfo Rios Sánchez, como presidente; doña Carrol Ruth Sharp de Rios, como vicepresidenta, y don Antonio Moreno Cano, como secretario-tesorero.

**Artículo 2º**—Se faculta especialmente a cualesquiera dos de los miembros de la Junta directiva provisional, actuando conjuntamente, para que puedan disponer de los bienes de la sociedad.

**Artículo 3º**—Se nombra al secretario-tesorero don Antonio Moreno Cano para que, en lo personal o por medio de la persona que el mismo designe, realice las gestiones legales necesarias para la aprobación de estos estatutos, el reconocimiento de la personalidad legal de la sociedad y su registro en las oficinas y dependencias gubernativas que sea necesario.

**Artículo 4º**—A reserva de lo que posteriormente disponga la Junta general ordinaria de accionistas, los accionistas fundadores acuerdan que para todos los usos corrientes y comerciales, el nombre de la sociedad "Productos Alimenticios Sharp, S. A." pueda ser sustituido por el nombre comercial de la entidad que es "Productos Sharp".

2º— Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad denominada "Productos Alimenticios Sharp, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación, Interino,
FELIPE NERY BARRIENTOS.

**Apruébanse los estatutos de la "Comunidad de los Padres Paulinos de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1962.

Examinada la solicitud del presbítero Cornelio Koning Molenaar, C. M., facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos de la asociación denominada "Comunidad de los Padres Paulinos de Guatemala", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "COMUNIDAD DE LOS PADRES PAULINOS DE GUATEMALA"

### Denominación, objeto y carácter

**Artículo 1º**—Con el nombre de "Comunidad de los Padres Paulinos de Guatemala", se constituye una asociación formada por sacerdotes y laicos (hermanos coadjutores o legos), pertenecientes a la Sociedad de San Vicente de Paul, conocida internacionalmente con el nombre de Congregación de la Misión y cuya sede se encuentra en París, Francia. Dicha asociación se establece de conformidad con la legislación en vigor y las demás disposiciones legales que en lo sucesivo la complementen o modifiquen.

**Artículo 2º**—Los objetivos principales de la asociación son:

a) La enseñanza de la religión católica;
b) La enseñanza de los deberes del hombre para con Dios;
c) La educación cristiana del niño;
d) La asistencia social del pobre y del enfermo;
e) La formación y orientación espiritual de la mujer, y
f) Cualquier otra finalidad que sea de positivos beneficios para la clase desvalida.

**Artículo 3º**—La "Comunidad de los Padres Paulinos de Guatemala", no persigue fines de lucro y la base de su funcionamiento la constituye la prestación de servicios de asistencia social.

**Artículo 4º**—Las actividades de la "Comunidad" se realizarán aplicando

### Duración y domicilio

**Artículo 5º**—La duración de la asociación es ilimitada y solo podrá disolverse cuando así lo dispongan las autoridades superiores de la Congregación de la Misión, con sede en París, Francia.

**Artículo 6º**—El domicilio social de la entidad se fija en la capital de Guatemala, pero podrán fundarse establecimientos similares en otros departamentos, ciudades y poblaciones de la República, siempre al tenor de lo establecido por las leyes de la materia.

### Del Consejo central

**Artículo 7º**—La administración de la "Comunidad" corresponde a un consejo central compuesto por: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y dos vocales.

**Artículo 8º**—La presidencia de la "Comunidad" será ejercida por el padre visitador. El presidente designará al vicepresidente y ambos designarán a los vocales. El presidente, el vicepresidente y los vocales nombrarán al secretario y al tesorero.

**Artículo 9º**—Toda resolución se tomará por mayoría de votos de los componentes del consejo central, y cuando hubiere empate, el presidente tendrá doble voto, con el solo objeto de decidir.

**Artículo 10.**—Las decisiones acordadas por el consejo central, se harán constar en el libro de actas que, para el efecto, llevará el secretario del mismo.

**Artículo 11.**—La remoción de los integrantes del consejo central, su nombramiento y período de ejercicio, se determinará por acta levantada en el libro respectivo, pero la persona que represente a la asociación tendrá su nombramiento expedido en la forma que determinan las leyes de la República.

**Artículo 12.**—El consejo central elaborará reglamentos aplicables a las actividades comprendidas en los presentes estatutos.

**Artículo 13.**—La representación de la "Comunidad" en general, así como para toda clase de actos judiciales o extrajudiciales, corresponde al presidente o, en su defecto, al vicepresidente.

**Artículo 14.**—Para el cumplimiento de sus finalidades, la "Comunidad" podrá adquirir y poseer bienes de toda clase y disponer de ellos, entendiéndose siempre a fines religiosos, de asistencia social o educativos.

**Artículo 15.**—Los bienes que con fines de asistencia social o de educación tiene en la actualidad la "Comunidad", serán inscritos debidamente a su nombre.

### Disposiciones generales y transitorias

**Artículo 16.**—Lo que no se haya previsto en estos estatutos, se resolverá por el consejo central, tomando siempre en consideración las finalidades de la institución y de acuerdo con lo establecido por las leyes de la República.

**Artículo 17.**—Si por alguna razón la "Comunidad de los Padres Paulinos de Guatemala" cesare, disolviere o disolviere, los bienes que

queden después de practicada la liquidación correspondiente, serán donados a otra institución guatemalteca que persiga fines idénticos a los de esta "Comunidad".

**Artículo 18.**—Cualquier modificación o reforma a estos estatutos, acordada por el consejo central en la forma establecida por el artículo 9º, se hará constar en el libro de actas y se someterá a la aprobación correspondiente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Comunidad de los Padres Paulinos de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación, Interino,
FELIPE NERY BARRIENTOS.

**Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Protección a la Madre y al Niño en Areas Rurales"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1962.

Examinada la solicitud del doctor Ricardo Asturias Valenzuela, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la asociación denominada "Asociación de Protección a la Madre y al Niño en Areas Rurales", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE PROTECCION A LA MADRE Y AL NIÑO EN AREAS RURALES"

### CAPITULO I

**Fines y domicilio**

**Artículo 1º**—La "Asociación de Protección a la Madre y al Niño en Areas Rurales" es una entidad privada de bienestar social, ajena a toda actividad política de partido. Es finalidad fundamental de la asociación proporcionar en las áreas rurales, asistencia adecuada a la madre y al niño, particularmente en los períodos pre y posnatales, así como durante el parto. Tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala, pudiendo establecer filiales en todos aquellos lugares de la República, donde lo crea conveniente.

**Artículo 2º**—Para el logro de sus finalidades, la asociación desarrolla las siguientes actividades:

a) Promover y organizar la colaboración y esfuerzos de la iniciativa privada que tiendan a la protección de la madre y del niño en las áreas rurales;
b) Cooperar en todas aquellas medidas que tiendan a reducir los índices de mortalidad y morbilidad de madres y niños en las áreas rurales;
c) Procurar el apoyo del Estado y de la iniciativa privada para la construcción, dotación y mantenimiento de centros de asistencia a madres y niños en las áreas rurales;
d) Facilitar asesoría para la planificación de hospitales destinados a la atención de madres y niños en las áreas rurales y para la administración de los mismos;
e) Desarrollar programas de capacitación de personal auxiliar indispensable a la correcta asistencia a madres y niños en áreas rurales;
f) Establecer programas de educación de la población rural, a fin de que con un mejor conocimiento de los problemas y riesgos, contribuya a solucionarlos;
g) Coordinar sus actividades con las de aquellas entidades y organizaciones nacionales e internacionales, públicas o privadas, estatales o para estatales que persigan fines similares con el objeto de unificar esfuerzos;
h) Cooperar con las entidades jurídicamente establecidas que tengan fines semejantes a los de la asociación; e
i) Las demás que sean compatibles con la naturaleza de la asociación.

### CAPITULO II

**De los socios**

**Artículo 3º**—La asociación contará con tres clases de socios: activos, contribuyentes y honorarios:

a) Son activos los que prestan su concurso personal y ayuda económica a la asociación
b) Son contribuyentes los que sólo contribuyen económicamente;
c) Son socios honorarios los que elija la Junta general, a propuesta de la Junta directiva, en reconocimiento a sus méritos relacionados con los fines que persigue la asociación, la cual les expedirá el correspondiente diploma. Para ser socio activo o contribuyente se requiere la aceptación de la Junta directiva, la cual expedirá la credencial que lo identifique con ese carácter.

**Artículo 4º**—Son obligaciones y derechos de los socios activos y contribuyentes:

a) Acatar los presentes estatutos;
b) Asistir con puntualidad a las juntas generales con voz y voto;
c) Elegir y ser electos para cargos directivos;
d) Servir lealmente y con la mejor voluntad los cargos directivos para que fueren electos;
e) Aceptar formar parte de las comisiones de trabajo que se integren;
f) Pagar puntualmente las cuotas que les correspondan;
g) Presentar por escrito a la Junta general o a la Junta directiva, los proyectos o proposiciones que considere beneficiosos o prácticos para el mejor desenvolvimiento de las actividades de la asociación;
h) Aportar su colaboración, conocimientos y experiencias a la institución, para que esta pueda cumplir sus fines en la mejor forma posible; e
i) Los socios activos y contribuyentes podrán solicitar a la Junta directiva, en cualquier tiempo, información sobre las actividades de la asociación.

## CAPITULO III

### Organización

**Artículo 5º**—La asociación será regida por los siguientes órganos:

a) Junta general;
b) Junta directiva.

### De la Junta general

**Artículo 6º**—La autoridad suprema de la asociación reside en la Junta general, integrada por todos los socios activos y contribuyentes que asistan.

**Artículo 7º**—La junta general se efectuará de manera ordinaria dos veces al año, en los meses de enero y julio y, extraordinariamente, cuando así lo resuelva la Junta directiva o a petición de diez socios por lo menos.

**Artículo 8º**—Las juntas generales serán convocadas por la Junta directiva mediante citación escrita, con ocho días de anticipación. Si se tratare de extraordinaria, deberá especificarse el motivo de la convocatoria y hacerse las citaciones con la urgencia y por los medios adecuados que el caso demande.

**Artículo 9º**—Para que la Junta general pueda celebrar sesión, se hará necesaria la concurrencia de una tercera parte de los socios activos, salvo en casos para elegir miembros de la Junta directiva, en los cuales requiere la concurrencia de un tercio del total de socios activos. Si no se reuniere quórum, la sesión se celebrará en segunda citación, con los que asistieren, sin necesidad de nueva citación, y los acuerdos que se dictaren o las resoluciones que se tomaren, tendrán plena validez para todos los socios.

**Artículo 10**—Son atribuciones de la Junta general:

a) Elegir los miembros de la Junta directiva y darle posesión de sus cargos;
b) Conocer los planes de trabajo que le presente la Junta directiva;
c) Conocer la memoria anual que presente la Junta directiva;
d) Aprobar o modificar el presupuesto anual propuesto por la Junta directiva;
e) Reformar los estatutos de la asociación cuando se considere necesario;
f) Nombrar a propuesta de la Junta directiva, los socios honorarios; y
g) Fijar cuotas ordinarias y extraordinarias para los socios activos y contribuyentes.

**Artículo 11**—La elección para miembros de la Junta directiva se hará por votación secreta. El presidente será electo por mayoría absoluta y los demás miembros por mayoría relativa de votos de los socios presentes y representados.

**Artículo 12.**—Las resoluciones de la Junta general se tomarán por mayoría relativa de votos presentes y representados.

**Artículo 13.**—En las juntas generales ordinarias y extraordinarias el socio podrá conferir por escrito su representación a otro socio que asista a la misma, cuando residieren fuera del domicilio o sede de la asociación, o tuvieren justa causa para no concurrir.

### De la Junta directiva

**Artículo 14**—El gobierno y administración de la asociación estarán a cargo de la Junta directiva, la cual está integrada así:

a) Un presidente;
b) Un vicepresidente;
c) Un secretario;
d) Un prosecretario;
e) Un tesorero;
f) Un protesorero; y
g) Cinco vocales.

**Artículo 15**—Los miembros de la Junta directiva durarán en sus funciones dos años, renovables por mitad cada año.

**Artículo 16.**—La Junta directiva celebrará sesiones ordinarias dos veces al mes, y extraordinarias cuando fuere convocada por el presidente o a solicitud por lo menos de tres miembros de la misma. Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión se requiere la concurrencia de cinco de sus miembros, y para tomar resoluciones es necesario el acuerdo de la mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

**Artículo 17.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos;

b) Representar legalmente a la asociación por medio de su presidente o delegar tal representación en uno de sus miembros, para asuntos específicos;
c) Elaborar los programas de trabajo que deba desarrollar la asociación, de acuerdo con sus fines, y hacerlos del conocimiento de la Junta general;
d) Elaborar y aprobar el presupuesto anual y presentarlo a la Junta general;
e) Conocer y estudiar las mociones, proposiciones, proyectos y sugestiones que en relación con los fines de la asociación se presenten a su consideración y resolver los problemas que surgieren;
f) Elaborar la memoria anual de las actividades de la asociación, para presentarla a la consideración de la Junta general;
g) Integrar y organizar las comisiones ordinarias y las extraordinarias que se necesitaren, acordando en el caso de las extraordinarias, las atribuciones específicas que les sean encomendadas;
h) Pedir cuenta a las comisiones nombradas acerca de sus actividades;
i) Aceptar nuevos socios;
j) Nombrar delegados que representen a la asociación en actividades o reuniones relacionadas con sus fines, que se celebren dentro o fuera del país;
k) Proponer a la Junta general la designación de socios honorarios;
l) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a la Junta general, de conformidad con los presentes estatutos;
m) Conocer los informes mensuales que le rinda el tesorero;
n) Fijar cuotas ordinarias y extraordinarias para los socios;
ñ) Autorizar gastos mayores de cien quetzales; y
o) Elaborar los reglamentos de la asociación.

**De los miembros de la Junta directiva**

**Artículo 18.**—Son atribuciones de los miembros de la Junta directiva, las siguientes:

**Del presidente**

a) Representar legalmente a la asociación;
b) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de la Junta directiva y de la Junta general;
c) Firmar conjuntamente con el tesorero, los documentos bancarios de la asociación;
d) Convocar a la Junta directiva y a la Junta general por medio de la Secretaría, a sesiones ordinarias y extraordinarias;
e) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva y de la Junta general;
f) Conocer, con el secretario, de la correspondencia y hacerla del conocimiento de la Junta directiva, cuando el caso lo amerite;
g) Aprobar erogaciones hasta por la cantidad de cien quetzales; y
h) Firmar las actas de sesiones, en unión del secretario.

**Artículo 19.**—Del vicepresidente:

a) Colaborar con el presidente en sus funciones;
b) Sustituir al presidente en caso de ausencia temporal;
c) Cumplir las comisiones que se le asignaren.

**Artículo 20.**—Del secretario:

a) Redactar y registrar en libros separados las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebren la Junta directiva y la Junta general, y firmarlas conjuntamente con el presidente, una vez aprobadas;
b) Llevar un registro de socios;
c) Tramitar, de acuerdo con el presidente, los asuntos y correspondencia de la Junta directiva;
d) Encargarse de los archivos de la asociación;
e) Preparar, de acuerdo con el presidente, los asuntos que han de tratarse en las sesiones;
f) Hacer, de acuerdo con el presidente, las citaciones para sesiones ordinarias y extraordinarias;
g) Elaborar la memoria anual de las actividades de la asociación y someterla a la aprobación de la Junta directiva, previa a su presentación ante la Junta general.

**Artículo 21.**—Del prosecretario:

a) Colaborar con el secretario en sus funciones;
b) Sustituir al secretario en caso de ausencia temporal.

**Artículo 22.**—Del tesorero:

a) Encargarse del manejo, recaudación, administración y conservación de los fondos de la asociación, provenientes de las cuotas ordinarias y extraordinarias de los socios, o de cualquiera otra fuente;
b) Depositar los fondos de la asociación en el establecimiento bancario que designe expresamente la Junta directiva y firmar con el presidente los cheques y documentos bancarios;
c) Hacer efectivos los pagos que haya autorizado el presidente o la Junta directiva;
d) Autorizar con su firma, los recibos por cualquiera cantidad que perciba;
e) Llevar la contabilidad de la asociación de conformidad con la ley;
f) Dar cuenta mensualmente a la Junta directiva, o cuando fuere requerido para ello por la propia junta, del movimiento de fondos y de la situación financiera de la asociación;
g) Presentar anualmente un estado de cuentas a la Junta general;

h) Preparar el presupuesto anual y someterlo a la aprobación de la Junta directiva;

i) Hacer entrega por medio de acta a quien le sustituya, de los fondos, libros, sello y comprobantes de la tesorería, en presencia del presidente de la asociación y mediante arqueo de valores e inventarios.

**Artículo 23.**—Del protesorero.

a) Colaborar con el tesorero en sus funciones;

b) Sustituir al tesorero en caso de ausencia o impedimento temporal, llenando las formalidades establecidas en el inciso i) del artículo 22.

**Artículo 24.**—De los vocales:

a) Sustituir en su orden al presidente, vicepresidente y secretarios, en caso de ausencia temporal de éstos;

b) Ser vínculo entre las comisiones ordinarias y extraordinarias de trabajo que se le asignaren y la Junta directiva.

## CAPITULO IV

### De las comisiones de trabajo

**Artículo 25.**—Para el mejor desarrollo de los fines y actividades de la asociación, la Junta directiva está facultada para integrar comisiones de trabajo, ordinarias y extraordinarias, las cuales se regularán por las siguientes bases:

a) Las comisiones ordinarias se integran con el número de socios que la Junta directiva considere conveniente, de acuerdo con las funciones y atribuciones que a las comisiones correspondan, no pudiendo ser ese número menor de cinco ni mayor de diez;

b) Las comisiones tendrán el carácter de organismos asesores, consultores y/o de trabajo, según el caso;

c) Las comisiones tendrán un jefe encargado de dirigir las actividades que debe desarrollar la misma, y un secretario que llevará la correspondencia, levantará las actas y redactará los informes. El cargo de jefe será desempeñado por el vocal de la Junta directiva que ésta designare. El secretario será electo por la comisión y entre sus miembros;

d) Las comisiones extraordinarias serán designadas por la Junta directiva, cuando ésta lo crea conveniente, para cumplir alguna labor específica, y serán integradas en el número de socios que se estimare necesario, de acuerdo con las funciones que se encomendaren a la respectiva comisión. Se disolverán al cumplir su cometido, previa rendición de cuentas; y

e) Los demás aspectos relacionados con la organización, funcionamiento y atribuciones de las comisiones, serán reguladas por un reglamento especial.

**Artículo 26.**—La asociación contará con las siguientes comisiones ordinarias:

a) Finanzas: Que tendrá a su cargo como principales funciones, la de asesorar a la Junta directiva en la fijación de cuotas ordinarias y extraordinarias; de estudiar y recomendar planes de financiamiento para las obras que la asociación se proponga llevar a cabo, y de asesorar al tesorero en la organización, control y recaudación de los fondos de la asociación;

b) De Relaciones Públicas: Encargada de divulgar e interpretar por los medios a su alcance, las actividades y fines de la institución, para mantener y fortalecer el interés y colaboración de los socios, ampliar su número y aumentar el apoyo activo de la comunidad;

c) De Planificación Hospitalaria: Que tendrá a su cargo preferentemente elaborar planos para hospitales y consultorios destinados a la asistencia materno-infantil en las áreas rurales; especificar el equipo y material indispensable para el funcionamiento de éstos, el personal que debe atenderlos y dar normas para su buena organización y funcionamiento;

d) De Actividades Docentes: Encargada fundamentalmente de todo lo relacionado con la capacitación de personal auxiliar destinado a la atención de madres y niños en las áreas rurales y de la educación de las poblaciones rurales, para asegurar la colaboración que deben prestar a la asociación.

## CAPITULO V

### Patrimonio de la asociación

**Artículo 27.**—El patrimonio de la asociación estará constituido por cuotas de los socios, donativos en dinero o en especie de personas y organismos privados o públicos; asignaciones específicas; impuestos a su favor, fijados por la ley, rentas o productos obtenidos de sus bienes, concesiones otorgadas a su favor, y producto de colectas públicas u otras actividades organizadas por la asociación.

## CAPITULO VI

### Disposiciones generales y transitorias

**Artículo 28.**—Para reformar parcial o totalmente los presentes estatutos, es necesario formular un proyecto que contenga el texto de las modificaciones o cambios que se deseen introducir, el cual deberá circular entre los socios activos dos meses antes de reunirse la Junta general en que haya de ser considerado. La aprobación de las reformas requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los socios activos que integran la asociación.

**Artículo 29.**—La asociación sólo podrá disolverse por acuerdo de la Junta general, con voto de las tres cuartas partes de los socios activos.

**Artículo 30.**—Si llegare a disolverse la asociación, los fondos y enseres de la misma pasarán a una organización de iniciativa privada que acuerde la Junta general, prefiriéndose aquella que [illegible] en favor de [illegible] en áreas rurales.

**Artículo 31.**—La renovación de la Junta directiva se hará de la siguiente manera: al cumplirse el primer año serán renovados el vicepresidente, prosecretario, tesorero y los vocales segundo, cuarto y quinto. El segundo año, el presidente, el secretario, el protesorero y los vocales primero y tercero.

**Artículo 32.**—Aprobados los presentes estatutos por la Junta general, queda encargada la Junta directiva de gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la asociación, mediante la aprobación de los estatutos por parte del gobierno de la República.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Protección a la Madre y al Niño en Areas Rurales".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación, interino,
FELIPE NERY BARRIENTOS.

**Nómbrase Ministro de Economía.**

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1962.

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Nombrar al licenciado en Economía y Mayor del Ejército, Jorge Lucas Caballeros, Ministro de Economía, en sustitución del coronel e ingeniero Oscar Meneses, a quien se le dan las gracias por sus importantes servicios prestados en la Administración Pública, y quien se retira del mencionado puesto, para proseguir estudios en Francia.

Este acuerdo surte sus efectos desde la fecha de toma de posesión.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Subsecretario de Gobernación,
encargado del Despacho,
FELIPE NERY BARRIENTOS.

**Confiérese al teniente coronel de Infantería del ejército norteamericano, Harold M. Frindell, la "Cruz de Mérito Militar de II Clase".**

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,**

CONSIDERANDO:

Que la Misión del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica para Guatemala, es un organismo instituido para prestar su colaboración al Ministerio de la Defensa Nacional y al personal del Ejército, asesorando técnicamente a todas las dependencias que lo necesitan, que además de los trabajos que realiza, constituye un vínculo de amistad y acercamiento dentro de las fuerzas armadas de ambos países;

CONSIDERANDO:

Que el teniente coronel de Infantería Harold M. Frindell, como asesor de Contrainteligencia de la Misión de Tierra, asesoró a la Escuela de Contrainteligencia así como a la Segunda Sección del Estado Mayor del Ejército, con toda dedicación y eficiencia, constituyendo así al mejoramiento técnico de nuestro servicio de Estado Mayor, por cuyos servicios se ha hecho merecedor al reconocimiento y gratitud del Ejército de Guatemala;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 19 del decreto número 433, y 67 del acuerdo gubernativo de fecha 10 de mayo de 1948 (Ley y Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares),

**En Consejo de Ministros,**

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Conferir al teniente coronel de Infantería del ejército norteamericano, Harold M. Frindell, asesor de Contrainteligencia de la Misión de Tierra de dicho ejército para Guatemala, la "Cruz de Mérito Militar de II Clase", por sus altos dotes militares, sus valiosos y eficientes servicios prestados a nuestro Ejército, y como una manifestación de simpatía hacia el ejército a que pertenece.

**Artículo 2º**—El ministro de la Defensa Nacional dispondrá lo relacionado con la entrega de la condecoración citada, de conformidad con el reglamento de la materia.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON

El Ministro de Economía
JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA PAIZ.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS

Por el Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
FRANCISCO POGGIO LEMUS,
Subsecretario.

**Apruébanse los estatutos de la "Liga Guatemalteca contra las Enfermedades del Corazón"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de mayo de 1962.

Examinada la solicitud del doctor Jorge Fernández Mendía, facultado para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la asociación denominada "Liga Guatemalteca contra las Enfermedades del Corazon", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "LIGA GUATEMALTECA CONTRA LAS ENFERMEDADES DEL CORAZON"

### CAPITULO I

**De su denominación, domicilio, campos de actividad y fines**

**Artículo 1º**—La Liga Guatemalteca contra las Enfermedades del Corazón es una asociación de carácter privado, dedicada a combatir las afecciones cardiovasculares, con exclusión de toda actividad política y religiosa.

**Artículo 2º**—Su domicilio es la ciudad de Guatemala.

**De sus fines**

**Artículo 3º**—Sus fines serán los siguientes:

a) **De investigación:** Dirigidos a un conocimiento más completo de la realidad, en relación a la naturaleza e incidencia de las enfermedades cardiovasculares en el medio guatemalteco, que permitan combatir con eficiencia las causas de dichas enfermedades, contribuyendo así al adelanto de la cardiología y de la ciencia médica, no solo nacional, sino mundial, si fuere posible;

b) **De prevención:** Por medio de campañas de lucha y prevención contra las enfermedades cardiovasculares, así como de las que la provocan o favorecen;

c) **De atención a los enfermos:** Aplicando los más modernos métodos de diagnóstico y tratamiento a las personas que padezcan de afecciones cardiovasculares;

d) **De rehabilitación:** Proporcionándole los medios adecuados para recuperar las condiciones de salud que les faculten su reintegración a la sociedad, como seres productivos;

e) **De divulgación:** Desarrollando campañas de orientación general entre el público, por todos los medios a su alcance, sobre las enfermedades del corazón, con el propósito de disminuir la severidad, la mortalidad y, en forma especial, la frecuencia de dichas afecciones; y

f) Los demás fines necesarios para el mejor cumplimiento de la misión de bienestar social que la Liga ha de realizar.

### CAPITULO II

**Del financiamiento de sus trabajos**

**Artículo 4º**—La Liga se establecerá y sostendrá con los siguientes recursos:

a) Con las cuotas ordinarias y extraordinarias de los miembros, que fije la asamblea general;

b) Con los subsidios que le otorguen instituciones estatales o privadas, nacionales o extranjeras;

c) Con los préstamos o créditos que soliciten para efectuar programas especiales;

d) Con donaciones o aportes de personas interesadas en la lucha contra las enfermedades cardiovasculares; y

e) Con otro ingreso que la Liga pueda procurarse.

**Artículo 5º**—Los fondos que se reciban por concepto de lo establecido en los incisos anteriores, deberán depositarse en la institución bancaria del país que designe la Junta directiva.

## CAPITULO III

### De sus miembros

**Artículo 6º**—Los miembros de la Liga tendrán las siguientes categorías:

a) Fundadores;
b) Activos;
c) Contribuyentes;
d) Honorarios; y
e) Correspondientes.

**Artículo 7º**—Son fundadores los miembros que hayan suscrito el acta de constitución de la Liga.

**Artículo 8º**—Son activos los que ingresen posteriormente. Ambos tendrán iguales derechos y obligaciones.

**Artículo 9º**—Son contribuyentes los que, habiendo sido aceptados por la Junta directiva con ese carácter se limiten a aportar a la Liga contribuciones periódicas con la frecuencia que a solicitud de ellos, acepte la propia Junta directiva.

**Artículo 10.**—Son honorarios los que por sus relevantes méritos, trabajos científicos o actividades de bienestar social, en la lucha contra las enfermedades del corazón, merezcan tal distinción.

**Artículo 11.**—Son correspondientes, las personas que residan en el extranjero y que efectúen trabajos similares a los que realizan los miembros activos de la Liga, y fueren invitados a tomar parte de ella con ese carácter.

**Artículo 12.**—Son obligaciones y derechos de los miembros fundadores y activos:

a) Acatar los presentes estatutos;
b) Asistir con puntualidad a las reuniones de la Junta directiva y de la asamblea general, con voz y voto;
c) Elegir y ser electos para cargos directivos o de otro orden;
d) Aceptar formar parte de las comisiones de trabajo que se integren;
e) Pagar puntualmente sus cuotas;
f) Presentar a la consideración de la asamblea general o de la Junta directiva, el resultado de sus trabajos de investigación, así como proyectos y proposiciones que tiendan a la mejor aplicación de los fines de la Liga;
g) Solicitar a la Junta directiva, en cualquier tiempo, información sobre las actividades de la Liga; y
h) Dar su colaboración, conocimientos y experiencia a la institución, cuando fueren requeridos.

## CAPITULO IV

### Del gobierno de la Liga

#### A.—De la asamblea general

**Artículo 13.**—La autoridad máxima de la institución es la asamblea general, constituida por la totalidad o mayoría absoluta de sus miembros.

**Artículo 14.**—Son atribuciones de la asamblea general:

a) Elegir a los miembros de la Junta directiva;
b) Conocer de los proyectos de trabajo que someta a su consideración la Junta directiva;
c) Conocer la memoria anual de las actividades desarrolladas por la misma;
d) Aprobar o modificar el presupuesto anual que proponga la Junta directiva;
e) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias para los miembros;
f) Reformar los estatutos y reglamentos de la Liga cuando fuere necesario;
g) Elegir a los socios honorarios y correspondientes; y
h) La interpretación definitiva de estos estatutos.

**Artículo 15.**—La asamblea general se reunirá en sesiones ordinarias cada seis meses, en fechas que fije la Junta directiva; y extraordinarias; por convocatoria de la misma, tantas veces como fuere conveniente, o cuando lo solicitaren a la Junta directiva no menos de diez miembros activos.

**Artículo 16.**—Para las sesiones de asamblea general se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Si no hubiere quórum en la fecha de la convocatoria, celebrará sesión el día siguiente, con los que asistieren, sin necesidad de nueva citación, y los acuerdos o resoluciones que se tomaren tendrán plena validez para todos los miembros.

**Artículo 17.**—La elección para los miembros de la Junta directiva será por votación secreta.

**Artículo 18.**—Las resoluciones de la asamblea general se tomarán por mayoría relativa de votos.

**Artículo 19.**—El gobierno y la administración de la Liga están a cargo de la Junta directiva, la cual queda integrada de la siguiente manera:

a) Un presidente;
b) Un vicepresidente;
c) Un secretario;
d) Un prosecretario;
e) Un tesorero;
f) Un protesorero; y
g) Tres vocales.

**Artículo 20.**—Los miembros de la Junta directiva durarán en sus funciones dos años; se renovarán por mitad cada año y no podrán ser reelectos para el siguiente período.

**Artículo 21.**—La Junta directiva celebrará sesiones ordinarias dos veces al mes y extraordinarias cuando fuere convocada por el presidente, o a solicitud por lo menos de tres miembros de la misma. Para que la Junta directiva pueda celebrar sesiones, se requiere la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros, y para tomar resoluciones, es necesario el acuerdo de la mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

**Artículo 22.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos;
b) Representar legalmente a la Liga por medio de su presidente o delegar tal representación para asuntos específicos, en uno de sus miembros;
c) Elaborar programas de trabajo a desarrollar por la Junta directiva, de acuerdo con los fines de la Liga y someterlos a la consideración de la asamblea general;
d) Elaborar la memoria anual de las actividades de la institución, para presentarla a la consideración de la asamblea general;
e) Conocer, estudiar y resolver los problemas, proposiciones, mociones, proyectos y sugestiones que, en relación con los fines de la Liga, se presenten a su consideración;
f) Aceptar nuevos miembros activos;
g) Designar interinamente miembros de la Junta directiva, en caso de vacantes. Los designados desempeñarán sus cargos hasta la próxima reunión de la asamblea general, en cuya oportunidad serán confirmados en ellos, o bien se elegirán las personas que hayan de llenar dichas vacantes;
h) Integrar y organizar las comisiones ordinarias y las extraordinarias que se necesitaren, acordando en caso de las extraordinarias, las atribuciones específicas que les sean encomendadas;
i) Nombrar delegados que representen a la Liga en las actividades o reuniones relacionadas con sus fines, que se celebren dentro o fuera del país;
j) Elaborar el presupuesto anual de la Liga y someterlo a la aprobación de la asamblea general. Aplicar los fondos designados en dicho presupuesto;
k) Proponer a la asamblea general la designación de los socios honorarios;
l) Conocer los informes mensuales que le rinda el tesorero;
m) Convocar a la asamblea general a sesiones ordinarias y extraordinarias, de conformidad con los presentes estatutos;
n) Pedir cuentas a las comisiones sobre sus actividades; y
ñ) Elaborar los reglamentos de la Liga.

**Artículo 23.**— Son atribuciones y obligaciones de los miembros de la Junta directiva, las siguientes:

**I.—Del presidente**

a) Representar legalmente a la Liga;
b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva y de la asamblea general;
c) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de la Junta directiva y de la asamblea general;
d) Convocar por medio de la Secretaría, a sesiones ordinarias y extraordinarias a la asamblea general y a la Junta directiva;
e) Conocer con el secretario de la correspondencia de la Liga y ponerla en conocimiento de la Junta directiva;
f) Girar, conjuntamente con el tesorero, los fondos de la institución; y
g) En unión del secretario, firmar las actas de sesiones.

**II.—Del vicepresidente**

a) Colaborar con el presidente en sus funciones;
b) Sustituirlo en caso de ausencia temporal; y
c) Cumplir las comisiones que se le asignen.

**III.—Del secretario**

a) Redactar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebren la Junta directiva y la asamblea general, y firmarlas conjuntamente con el presidente, una vez aprobadas;
b) Llevar por separado los libros de actas de la Junta directiva y los de la asamblea general;
c) Llevar un registro de sus miembros;
d) Tramitar, de acuerdo con el presidente, los asuntos y la correspondencia de la Liga;
e) Llevar los archivos de la Liga;
f) Preparar, de acuerdo con el presidente, la documentación y material necesarios para los asuntos a tratarse en las sesiones;
g) Hacer, de acuerdo con el presidente, las citaciones para sesiones ordinarias y extraordinarias;
h) Preparar la memoria anual y someterla a la aprobación de la Junta directiva, previa a su presentación a la asamblea general;
i) Hacer entrega por inventario, a quien lo sustituya, de los archivos, documentos, libros, sello, útiles y enseres de la Liga; y
j) Cumplir las comisiones que se le asignen.

**IV.—Del prosecretario**

a) Colaborar con el secretario en funciones;
b) Sustituirlo en caso de ausencia temporal; y
c) Cumplir las comisiones que se le asignen.

**V.—Del tesorero**

a) Encargarse del manejo de los fondos de la Liga, provenientes de las cuotas ordinarias y extraordinarias, o por cualquier otro concepto;
b) Depositar los fondos de la Liga en el establecimiento bancario que señale expresamente la Junta directiva, de acuerdo con el artículo 5º, y firmar con el presidente los documentos bancarios;
c) Efectuar los pagos que hayan sido autorizados por la Junta directiva;

d) Dar cuenta mensual a la Junta directiva o cuando fuere requerido para ello por la propia junta, del movimiento de fondos y de la situación financiera de la Liga;
e) Presentar anualmente un estado de cuentas a la asamblea general;
f) Autorizar con su firma los recibos de cuotas y expedir constancia de pago por otros fondos que perciba;
g) Llevar la contabilidad de la Liga en libros autorizados y de conformidad con la ley;
h) Hacer entrega a quien lo sustituya y mediante acta, de los fondos, libros, sello y comprobantes de la tesorería, en presencia del presidente de la Liga, previo arqueo de valores y de inventario; e
i) Cumplir las comisiones que se le asignen.

### VI.—Del protesorero

a) Colaborar con el tesorero en sus funciones;
b) Sustituirlo en caso de ausencia o impedimento temporal. La recepción y entrega de los fondos deberá sujetarse a formalidades especiales, tales como arqueo de valores, inventario, presencia obligada del presidente de la Junta directiva en la diligencia y, levantamiento de acta; y
c) Cumplir las comisiones que se le asignen.

### VII.—De los vocales

a) Sustituir por su orden, al presidente o vicepresidente, en caso de ausencia temporal de éstos;
b) Ser el vínculo entre las comisiones de trabajo ordinarias y extraordinarias que se le asignen y la Junta directiva; y
c) Cumplir las comisiones que se les confíen.

## CAPITULO V

### De las comisiones de trabajo

**Artículo 24.**—Para el mejor desarrollo de los fines y actividades de la Liga, la Junta directiva está facultada para integrar comisiones de trabajo ordinarias y extraordinarias, las cuales normarán sus actividades, de acuerdo con las siguientes bases:

a) Las comisiones ordinarias se integran con el número de miembros que la Junta directiva considere conveniente, de acuerdo con las funciones y atribuciones que a las mismas correspondan, no pudiendo ser ese número menor de cinco ni mayor de diez;
b) Las comisiones tendrán el carácter de organismos asesores o consultores de la Junta directiva, o de organismos de trabajo, según el caso;
c) Habrán las siguientes comisiones ordinarias:

1.—**De finanzas:** Que tendrán a su cargo como principales funciones, asesorar a la Junta directiva en la fijación de cuotas ordinarias y extraordinarias; estudiar y recomendar planes de financiamiento para las obras que la Liga desee llevar a cabo; asesorar al tesorero en la organización y manejo de las finanzas de la institución y organizar la recaudación de fondos en los llamamientos periódicos que se hagan.

2.—**De divulgación y relaciones públicas:** Que tendrá a su cargo como principales funciones, divulgar por todos los medios a su alcance las actividades y fines de la Liga y relacionarla con instituciones de bienestar social u otras, en la República o en el extranjero.

3.—**De investigación, dirección técnica, asistencia y enseñanza médicas:** Integrada por especialistas en cardiología, tendrá a su cuidado la investigación cardiológica, la dirección técnica de los centros de estudio y asistencia a disposición de la Liga y de los que funde en el futuro, y la enseñanza de la cardiología; para lo cual designará las subcomisiones necesarias. Podrá completarse con miembros no médicos, que presten su colaboración en el campo de bienestar social.

d) Las comisiones tendrán un director encargado de las actividades a desarrollar y un secretario, quien llevará la correspondencia, levantara las actas y redactará informes. El cargo de director será desempeñado por el miembro que la Junta directiva designe. El secretario será electo entre los miembros de la comisión;
e) Las comisiones extraordinarias serán designadas por la Junta directiva, cuando ésta lo crea conveniente, para cumplir alguna labor específica, y serán integradas por el número de miembros que se estime necesario, de acuerdo con las funciones que encomienden a la respectiva comisión. Se disolverán al cumplir su cometido, previo informe y rendición de cuentas, si hubiere manejo de fondos;
f) Los aspectos relacionados con la organización, funcionamiento y atribuciones de las comisiones, serán regulados por reglamentos especiales, aprobados por la Junta directiva.

## CAPITULO VI

### Patrimonio de la Liga

**Artículo 25.**—El patrimonio de la Liga está constituido por cuotas de los socios, donativos en dinero o especie de personas y organismos públicos o privados; asignaciones específicas, impuestos a su favor fijados por la ley; bienes muebles o inmuebles, rentas o productos obtenidos de estos, concesiones otorgadas a su favor y productos de colectas públicas u otras actividades organizadas por la Liga.

## CAPITULO VII

### Disposiciones finales y artículos transitorios

**Artículo 26.**—La Liga sólo podrá disolverse por acuerdo de la asamblea general, con voto de las tres cuartas partes de los socios inscritos.

**Artículo 27.**—Si llegare a disolverse, sus fondos y enseres pasarán a la institución de bienestar social que designe la asamblea general.

**Artículo 28.**—La renovación de la Junta directiva se hará de la siguiente manera:

El primer año serán renovados los cargos de vicepresidente, prosecretario, tesorero y vocal segundo.

El segundo año, el presidente, el secretario, el protesorero y los vocales primero y tercero.

**Artículo 29.**—La Junta directiva tendrá los asesores específicos que requieran sus actividades.

**Artículo 30.**—Una vez aprobados los presentes estatutos por la Junta directiva, queda a cargo de esta gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Liga y la aprobación de los estatutos por el gobierno de la República.

**Artículo 31.**—La actual Junta directiva cesará en sus funciones al obtener dicha personalidad jurídica y será designada por la asamblea general una nueva Junta directiva.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Liga Guatemalteca contra las Enfermedades del Corazón".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Subsecretario de Gobernación
encargado del Despacho.
FELIPE NERY BARRIENTOS.

**Reglamento de los servicios de agua potable de la Municipalidad de Panajachel, departamento de Sololá.**

El presente reglamento es emitido por la Municipalidad de Panajachel, con el objeto de garantizar un buen servicio de agua potable, a todos los consumidores de esta población, y consta de las siguiente partes:

I De la Oficina.
II Del sistema de agua.
III De la venta y datación de los servicios de agua.
IV Tasas por servicios de agua.

## I DE LA OFICINA

**Artículo 1º**—La Municipalidad de Panajachel crea y organiza la Oficina de Agua, prevista en el convenio citado, con el propósito de operar y mantener en forma adecuada, el sistema de abastecimiento de agua. Esta dependencia es la encargada de suministrar agua potable, para satisfacer el consumo doméstico, industrial, comercial y público de la población. El servicio de agua será suministrado por la venta de títulos de una paja, que dan derecho a 60,000 litros mensuales, y títulos de media paja, que dan derecho a 30,000 litros mensuales. Los títulos de paja y media paja no se podrán fraccionar bajo ningún concepto.

Para tener derecho a conexión con las tuberías de distribución, se necesita adquirir previamente el título respectivo, y es entendido que la Municipalidad suministrará el servicio únicamente a aquellos que se encuentren solventes con la Oficina Municipal de Aguas.

**Artículo 2º**—La Oficina Municipal de Agua es una dependencia de la Municipalidad, y contará con la asesoría técnica del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, o de cualquiera otra dependencia pública.

**Artículo 3º**—La Oficina tiene como atribuciones el manejo, administración y mantenimiento del servicio de agua. Las ampliaciones a la red de distribución o a cualquiera otra parte del sistema, así como a lotificaciones que serán construidas con la asesoría técnica y previa aprobación del SCISP.

**Artículo 4º**—Para la mejor administración y financiamiento del servicio de agua, la Municipalidad establecerá, en su contabilidad, una cuenta específica para este servicio.

**Artículo 5º**—Las tasas por servicio de agua, comprenden: La venta de títulos, que serán cobrados por una sola vez; canon mensual, por el uso del líquido; cobro adicional, por los excesos sobre la cuota mínima del derecho concedido, derechos de reconexión del servicio y la expedición, traspaso y reposición de títulos.

**Artículo 6º**—El producto de las tasas a que se refiere el artículo anterior, así como el producto de las ventas de servicios de agua, serán destinados preferentemente al mantenimiento y ampliación del servicio, a la formación de una reserva para la reposición de contadores y, en general, reparaciones y a la amortización de las deudas contraídas con motivo de su instalación. Los ingresos serán controlados por medio de la Tesorería Municipal.

**Artículo 7º**—El buen funcionamiento del servicio de agua de Panajachel, dependerá del adecuado control de los consumos en todos los servicios, para lo cual es indispensable y justo que cada servicio cuente con un contador y que la Municipalidad organice y mantenga una adecuada administración y control de los mismos.

## II DEL SISTEMA DE AGUA

**Artículo 8º**—El sistema de abastecimiento está formado por las fuentes, tubería de conducción, tanques de distribución, planta de purificación, red de distribución y las instalaciones domiciliarias y servicios públicos.

**Artículo 9º**—La red de distribución municipal está formada por las tuberías, accesorios y válvulas que, partiendo de los tanques de distribución y situados a lo largo de las calles municipales, alimentan los servicios privados y públicos.

**Artículo 10.**—La OMA es la única autorizada para hacer conexiones, maniobrar válvulas y hacer cualquier trabajo, reparación o operaciones relacionados con el servicio de agua, incluyendo las tuberías de la calle y las conexiones domiciliarias exteriores hasta el contador. Si conviniere a los intereses municipales, podrá requerirse al interesado la apertura que zanja para la conexión domiciliar externa, estando este trabajo bajo la dirección de la OMA.

**Artículo 11.**—El diámetro de tubería de distribución será de 2", recomendándose el uso de tuberías de hierro fundido para diámetro de 3" o mayores, y de hierro galvanizado para diámetro de 2".

**Artículo 12.**—Conexión domiciliar externa es la tubería que, saliendo del ramal principal, llega hasta el contador a la casa del interesado. Conexión domiciliar interna es la tubería que parte del contador hacia adentro de la casa. La OMA tiene jurisdicción sobre ambas.

**Artículo 13.**—No se permitirá, en ningún caso, la existencia de instalaciones con bombas hidráulicas conectadas directamente a la red de distribución. Si por cualquiera causa se deseare instalar una bomba hidráulica, deberá succionar el agua de un tanque bajo.

**Artículo 14.**—Sólo se permite la instalación de servicios de agua, cuando exista ramal principal frente al predio que solicitó la instalación y ésta deberá ser de tipo directo, o cuando se cumpla con lo establecido en el inciso c) del artículo 33. No se permitirá, en ningún caso, conexiones particulares directamente a la línea de conducción.

**Artículo 15.**—Las conexiones domiciliares exteriores e interiores, deberán ser costeadas en su totalidad, por el interesado. La OMA efectuará los trabajos de instalaciones domiciliares externas, siempre que el interesado cancele al contado, en la Tesorería Municipal respectiva, el valor de dicho trabajo y ponga a la disposición de la misma, el material necesario.

**Artículo 16.**—La Oficina Municipal de Aguas, en ningún caso, deberá efectuar trabajos de/o en instalaciones internas.

**Artículo 17.**—La conexión entre las instalaciones domiciliarias externa e interna, deberán ser hechas exclusivamente por la OMA, previa inspección y aprobación de la instalación domiciliaria interna.

**Artículo 18.**—Es estrictamente prohibido efectuar interconexiones con cualquier otro abastecimiento de agua, en otras palabras, la única agua que puede circular en la tubería domiciliaria, es la suministrada por la OMA.

**Artículo 19.**—Cada casa o lote deberá tener su servicio de agua independiente y no se permitirá que un mismo contador de servicio a dos o más casas o apartamientos, ni que las tuberías se coloquen a través de otros predios, para servir al de quien solicita la instalación.

**Artículo 20.**—Es obligación de todo el personal de la OMA, impedir tanto la deforestación de las cuencas, como la contaminación de las fuentes de abastecimientos de agua, basándose en las leyes vigentes. Debe dar parte a la Alcaldía, de cualquiera anomalía que observare en el sistema de abastecimiento de agua, quien tomará las medidas pertinentes.

**Artículo 21.**—La Municipalidad no autorizará ningún trabajo en las calles, que pueda causar daños al sistema de agua. La Alcaldía dará aviso a la OMA, de todos los trabajos que haya autorizado en las calles, para prevenir cualquier daño en el sistema.

## III DE LA VENTA Y DATACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA

**Artículo 22.**—Cualquiera persona natural o jurídica, puede adquirir libremente hasta cinco títulos de pajas o medias pajas de agua municipal, o cinco de unas y otras. Para la adquisición del servicio de agua municipal, es necesaria la aprobación del concejo.

**Artículo 23.**—La venta de medias pajas o pajas de agua municipal se hará al contado o a plazos, a los precios y en la forma que apruebe la Municipalidad, mediante el contrato que deberá ser refrendado por el síndico municipal, cuando la compra sea a plazos.

**Artículo 24.**—La Municipalidad de Panajachel llevará un registro minucioso y detallado de títulos de agua, por medio de la OMA.

**Artículo 25.**—Si la paja o media paja de agua se adquiere al contado, inmediatamente se extenderá al comprador el título respectivo, después de cancelado su valor en la Tesorería Municipal.

**Artículo 26.**—Cuando el comprador, en las ventas a plazos, haya pagado totalmente el precio de la paja o media paja de agua, se extenderá a su nombre el título correspondiente.

**Artículo 27.**—Los títulos de agua municipal, serán firmados por el alcalde y el síndico municipal.

**Artículo 28.**—Todos los pagos por concepto de compra de títulos de agua, de medias pajas o pajas, deberá hacerlo el interesado sin requerimiento alguno en la Tesorería Municipal.

**Artículo 29.**—En las ventas a plazos, al momento de firmar el contrato, el interesado deberá hacer efectivo el primer abono.

**Artículo 30.**—Los derechos adquiridos mediante los contratos de ventas a plazos, son transferibles previa autorización de la Municipalidad, y solvencia de sus amortizaciones, canon y excesos.

**Artículo 31.**—En las ventas a plazos, si el comprador dejare de pagar tres abonos consecutivos, la Municipalidad tendrá derecho a rescindir el contrato, quedando a favor de la Municipalidad las cantidades que hubiere pagado el interesado en concepto de indemnización, por los gastos hechos y por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento del contrato. Si la falta de pago ocurriere cuando el comprador ya haya pagado los seis primeros abonos, la Municipalidad, al rescindir el contrato por la falta de pago de tres abonos consecutivos, devolverá al interesado el 40% de las cantidades que haya pagado a la fecha de la rescisión. La rescisión anterior solamente tendrá lugar cuando no se hayan pagado las cinco octavas partes del precio, pues en este caso, la Municipalidad sólo tendrá derecho a cobrar el saldo debido, con el recargo de los intereses y costos correspondientes, conforme a lo dispuesto por el artículo 1569 del Código Civil.

**Artículo 32.**—La datación de las nuevas series de pajas o medias pajas, se hará al estar terminados los trabajos de introducción de agua, respectivos.

**Artículo 33.**—Para que se autorice la datación de agua municipal, se requiere lo siguiente:

a) Ser poseedor de uno o más títulos de agua municipal que no estén datados o de los respectivos contratos. Si se trata de contratos de agua por venta de títulos a plazos, deberán estar al día en sus pagos y tener cancelados, por lo menos, tres abonos;

b) Que el inmueble en que se piense hacer la datación:

1º Se encuentre dentro de los límites de la población.

2º Esté al día en sus pagos, respecto a la Municipalidad.

3º Forme parte de una lotificación que haya cumplido con entregar a la Municipalidad, su red de distribución de agua potable, debidamente construida.

4º Que posea un sistema adecuado de eliminación de aguas servidas y excretas (desagüe o sumidero y letrina), aplicándose este inciso, para el caso de nuevas construcciones.

c) Que en la calle municipal a la que tenga acceso el inmueble, exista tubería municipal de agua potable en servicio, de dos o más pulgadas de diámetro. En caso de que no exista tubería municipal, la OMA podrá autorizar la extensión de un ramal, conforme el proyecto general del sistema de distribución, y será por cuenta del interesado o interesados el pago de una parte proporcional de la tubería a instalarse, quedando el ramal como propiedad de la Municipalidad;

d) Comprar el contador en la forma estipulada por la Municipalidad. Sin contador no se datará ningún servicio;

e) Llenar debidamente la solicitud de instalación, que será proporcionada por la OMA y cumplir con efectuar los pagos de rigor;

f) Bajo ningún concepto se permitirá instalaciones privadas de tipo provisional.

**Artículo 34.**—Los contadores instalados en cualquier servicio municipal, están sujetos a la revisión de la OMA, la que podrá removerlos sin cortar el servicio de agua, para hacer las comprobaciones necesarias; cuando encontrare que su funcionamiento es defectuoso, dará aviso al propietario para que adquiera un nuevo contador, de acuerdo con las estipulaciones municipales para hacer el cambio correspondiente, o pague a la OMA la reparación del mismo.

Para tener derecho al servicio de agua, todas las instalaciones actuales deberán adaptar su respectivo contador, para cumplir con las especificaciones municipales.

**Artículo 35.**—En las ventas al contado o a plazos, el interesado deberá pagar las cuotas que estén en vigor, en la Tesorería Municipal, sin necesidad de requerimiento.

**Artículo 36.**—Si el dueño de un título de agua o el que tuviere contrato a plazos, dejare de pagar el canon correspondiente y, en su caso, los excesos durante tres meses consecutivos, se le suspenderá el servicio, el cual podrá renovarse únicamente si paga el adeudo en su totalidad y la reinstalación del servicio. La suspensión del servicio no libera de la obligación de seguir pagando el canon correspondiente.

**Artículo 37.**—En caso de mora, el título de agua responderá por el valor del canon y los excesos no pagados.

**Artículo 38.**—Al usuario que fuere sorprendido haciendo uso del agua fraudulentamente, se le cortará inmediatamente el servicio, y para que se le reinstale, deberá pagar el valor de la reinstalación, así como la multa que se le fije por el alcalde municipal, de acuerdo con la gravedad de la falta y a las posibilidades económicas del responsable (artículo 137 del Código Municipal en vigencia).

**Artículo 39.**—Cuando por cualquiera circunstancia, los usuarios deseen que se les suspenda el servicio de agua, deberán dar aviso por escrito a la OMA, por lo menos con dos días hábiles de anticipación, a efecto de que el encargado del servicio de agua, haga la lectura del contador y el cierre del servicio en el curso de los dos días siguientes. La OMA no atenderá reclamos por la no utilización del servicio de agua, cuando tal abstención no se le hubiere avisado en la forma indicada. Se exceptúan de ese requisito, las suspensiones del servicio, en circunstancias ajenas a la voluntad de los usuarios.

**Artículo 40.**—El canon de agua se cobrará por meses completos. En caso de suspensión o reinstalación de agua en el curso del mes, los solicitantes pagarán la cuota fijada, aunque hubieren hecho uso de ella parte del mes.

**Artículo 41.**—Los usuarios comprobarán su derecho al servicio de agua, mediante la exhibición del título respectivo; y quienes hayan obtenido dicho derecho en abonos, lo comprobarán por medio de los recibos que extienda la Tesorería Municipal. Los títulos de servicio de agua podrán ser negociados, siempre que estén solventes en sus pagos.

## IV TASAS POR SERVICIO DE AGUA

**Artículo 42.**—Se establecen las siguientes tasas y cuotas por el servicio de agua, de la manera siguiente:

| | |
|---|---|
| a) Por venta de un título de una paja (60,000) litros al mes, y al contado | Q60.00 |
| b) Por venta de $\frac{1}{2}$ paja (30,000) litros al mes, al contado | 30.00 |
| c) Por venta de un título de una paja, en diez mensualidades de Q7.00 cada una | 70.00 |
| d) Por venta de un título de $\frac{1}{2}$ paja, en diez mensualidades de Q4.00 cada una | 40.00 |
| e) Por canon mensual, por cada paja de agua (60,000) litros o fracción | 0.75 |
| f) Por canon mensual, por cada media paja de agua (30,000) litros o fracción | 0.40 |
| g) Por cada 1,000 litros de exceso o fracción, se cobrarán | 0.15 |

h) Por expedición de títulos de pajas o medias pajas, cada uno ..... Q 1.00
i) Por reposición de títulos de pajas o medias pajas, cada uno ..... 2.00
j) Por traspaso de títulos, cada vez 5.00
k) Por reconexión de agua ..... 1.00

**Artículo 43.**—El presente reglamento fue aprobado por la junta municipal de Panajachel, con fecha veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y dos, punto cuarto, y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

Y para remitir a donde corresponde, se extiende la presente copia certificada en nueve hojas útiles de papel bond, confrontadas con el original, en Panajachel, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.

DAVID PEREZ QUIROA,
secretario municipal.

Visto Bueno,
VICTOR RODOLFO NAJERA A.,
alcalde municipal

**Apruébanse los estatutos de la sociedad denominada "Camas y Muebles, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de mayo de 1962.

Examinada la solicitud del señor William Wendall Gribble, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Camas y Muebles, Sociedad Anónima" (CAMSA), y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Fernando José Quezada Tornino, el ocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número trescientos treinta y nueve (339), folio ciento cuarenta y seis (146), del libro treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación dictaminó en el sentido de que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes, dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, con el agregado de que los interesados deberían ajustarse a lo dispuesto por el decreto 1483 del Congreso, lo que fue aceptado en escritura pública que, en esta ciudad autorizó el notario arriba mencionado, el quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número setenta y seis (76), folio doscientos cincuenta y cuatro (254), del libro treinta y dos (32) de personas jurídicas;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DENOMINADA "CAMAS Y MUEBLES, SOCIEDAD ANONIMA" (CAMSA)

### CAPITULO I

**De las acciones**

**Artículo 1º**—Las acciones son al portador, indivisibles, todas de igual valor, de una misma clase y transferibles por la mera tradición del título. El importe de las acciones deberá satisfacerse por los accionistas en la siguiente forma: El cincuenta por ciento en el acto de ser suscritas y el resto en los plazos y épocas que señale el consejo de administración. La responsabilidad de los accionistas es limitada al valor nominal de sus acciones.

**Artículo 2º**—Los títulos de las acciones deben contener: El número de orden y de registro; el nombre de la sociedad; el monto del capital social autorizado; el valor nominal de la acción; el nombre del notario que autorizó la escritura de constitución, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción; el lugar y fecha de la emisión, y la firma del gerente de la sociedad.

**Artículo 3º**—La sociedad solo reconocerá un dueño por cada acción. Los dueños **pro indiviso** de una o más acciones deberán ser representados en la sociedad por una sola persona.

**Artículo 4º** Cada acción tendrá derecho a un voto.

**Artículo 5º** El consejo de administración hará los llamamientos para la suscripción de acciones, de conformidad con el artículo primero de estos estatutos. Los suscriptores que no cumplieren con efectuar el pago dentro del plazo que fije dicho consejo, perderán el derecho que hayan adquirido sobre las acciones que no se paguen en su totalidad y, en tal caso, la sociedad las pondrá en venta al público. En este último supuesto, el suscriptor perderá también el importe de lo que hubiere satisfecho a cuenta del valor de la acción puesta en venta por su morosidad.

### CAPITULO II

**Régimen y administración de la sociedad. De las asambleas generales**

**Artículo 6º**—La asamblea general de accionistas se integra por la reunión de socios o mandatarios de estos, que hayan comprobado con anti-

cipacion al inicio de la misma, su calidad de accionistas o representantes de éstos, debiendo para el efecto, presentar certificado de depósito de una institucion bancaria o sus respectivos títulos de accion en las oficinas de la sociedad en la ciudad de Guatemala. La persona que ejerza mandataria de un accionista, deberá acreditar su personería con la misma anticipacion y mediante documento que satisfaga los requisitos legales correspondientes.

**Artículo 7º**—Para modificar la escritura social o los estatutos, acordar la disolucion de la sociedad antes del vencimiento del plazo a que se refiere la escritura social, resolver acerca de la disminución o aumento del capital social, acordar la prorroga del plazo social, y para vender, permutar o hipotecar los inmuebles de la sociedad, se requiere quorum y el voto mínimo de las dos terceras partes del capital pagado. En estos supuestos, la convocatoria deberá contener el objeto de la sesion.

**Artículo 8º**—La asamblea general de accionistas se reunirá en sesión extraordinaria cuando para ello sea convocada por el consejo de administracion, ya sea porque éste lo estime conveniente o porque así lo hayan pedido por escrito, socios que representen el veinticinco por ciento del capital pagado. En estas sesiones se conocerá, con exclusividad, del objeto para el cual se convoque.

**Artículo 9º**—Toda convocatoria deberá hacerse con anticipación no menor de quince días a la fecha señalada para la sesión de la asamblea general, y por medio de avisos que se publiquen tres veces en tal intervalo, en el Diario Oficial y en otro de mayor circulacion en la República. Los accionistas que no residan en el país estarán obligados a registrar sus direcciones en las oficinas de la sociedad, para los efectos de la convocatoria, la cual en tales casos, se hará por medio de correo comun directo y surtirá sin discusión anterior o posterior la plenitud de sus efectos.

**Artículo 10.**—La asamblea general ordinaria se reunirá en la fecha que indica la escritura social y se considerará constituida media hora después de la señalada en la citación, sea cual fuere el número de acciones que se encuentren presente. En cuanto a las extraordinarias, será preciso la concurrencia, cuando menos, de acciones que representen el veinticinco por ciento del capital pagado, salvo en aquellos casos en que estos estatutos o la ley, requieran quorum específico.

**Artículo 11.**—A excepcion de los supuestos del artículo anterior, las resoluciones de las asambleas generales se tomarán por mayoría absoluta de votos (mitad más uno de las acciones presentes). Serán presidente y secretario de la asamblea general, los que lo sean del consejo de administracion o los que válidamente los sustituyan. El presidente dirigirá la sesion y los debates, señalando el orden de la discusión y resolverá las dudas reglamentarias que se susciten en la misma.

**Artículo 12.**—Los accionistas y sus mandatarios tienen el derecho irrenunciable de examinar el estado y situacion de la sociedad, en la administración, inventarios y balance, así como los libros respectivos, durante las horas hábiles de los ocho días anteriores a la sesión de la asamblea general ordinaria.

### Del consejo de administración

**Artículo 13.**—Toda persona que desempeñe un cargo en el consejo de administracion, lo hará por el período de un año, pudiendo ser reelecto. En caso de ocurrir una vacante por muerte, renuncia o incapacidad de algún consejero, deberá procederse inmediatamente a convocar a la asamblea general, para elegir al sustituto.

**Artículo 14.**—El consejo de administracion estará integrado por tres personas electas por la asamblea general de accionistas, no siendo necesario que ostente esta última calidad y su quorum se establece con la concurrencia de dos de ellos, tomando sus decisiones por mayoría de votos.

**Artículo 15.**—El consejo sesionará por lo menos una vez al mes, en el día y hora señalada por su presidente, o cuando así lo pida alguno de sus miembros, en cuyo caso la fecha deberá ser fijada en el tercer día hábil siguiente a la fecha en que entregue la solicitud. El consejero que falte, sin causa justa, a tres sesiones consecutivas, se le tendrá por separado del cargo y se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13.

**Artículo 16.**—Son obligaciones y facultades del presidente del consejo de administracion:

a) Presidir las sesiones de la asamblea general y las del consejo;
b) Nombrar y remover a los agentes, empleados y trabajadores de la sociedad, y someter a la consideración del consejo, para que éste a su vez lo incluya en el presupuesto que corresponda, los emolumentos que se reconocerá o pagará a cada uno de los mismos;
c) Representar legalmente a la sociedad y decidir acerca del ejercicio de las acciones judiciales;
d) Ejecutar y hacer que se ejecuten las resoluciones del consejo de administracion;
e) Librar en union del gerente, los cheques que acrediten erogaciones de la sociedad;
f) Convocar a sesiones del consejo de administracion;
g) Autorizar con su firma la correspondencia y demás documentos que necesiten de tal requisito;
h) Dirigir y gestionar en toda su extension, de manera constante, la industria y negocios que sean objeto de la sociedad, y cuidar de la buena marcha de la misma y de todas sus dependencias, proponiendo al consejo las reformas y reglamentos que le sugiera su experiencia en el cargo; e
i) Las demás que le concedan estos estatutos o le correspondan por delegacion expresa de la asamblea y del consejo de administracion.

**Artículo 17.**—Son atribuciones y facultades del secretario del consejo, el cual será electo por éste entre sus miembros:

a) Redactar las actas de las sesiones de la asamblea general y del consejo de administración, velando por la conservación adecuada del libro respectivo;
b) Suscribir las mismas;
c) Mantener y dar cuenta con la correspondencia corriente del consejo de administración;
d) Llevar el libro de registro de direcciones de los accionistas extranjeros;
e) Ordenar y conservar el archivo del consejo; y
f) Las demás que le señale el consejo de administración.

**Artículo 18.**—Son atribuciones y facultades del gerente:

a) Suscribir los títulos de acciones;
b) Ser el superior jerárquico del personal;
c) Representar a la sociedad en los asuntos laborales;
d) Librar, en unión del presidente, los cheques que acrediten erogaciones de la sociedad; y
e) Las demás que expresamente le confiera el consejo de administración.

## CAPITULO III

### De los auditores

**Artículo 19.**—Además de las funciones propias a su profesión, el o los auditores que nombre la asamblea general, deberán elaborar y presentar al consejo de administración el reporte a que se refiere el inciso a) del artículo 14 de estos estatutos, y hacer las sugerencias que consideren convenientes en su especialidad.

## CAPITULO IV

### Disposiciones generales

**Artículo 20.**—Cualquier asunto no previsto en estos estatutos, se resolverá de acuerdo con las disposiciones del Código Civil o, en su defecto, conforme a los principios generales de derecho.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Camas y Muebles, Sociedad Anónima" (CAMSA), la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Subsecretario de Gobernación,
encargado del Despacho,
FELIPE NERY BARRIENTOS.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor licenciado Roger de Bercegol de Lile.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 3º del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor licenciado Roger de Bercegol de Lile, exembajador extraordinario y plenipotenciario de Francia en Guatemala, por la labor diplomática que desarrolló en el país, intensificando las relaciones de amplia cordialidad que unen a Guatemala y Francia.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación, interino,
FELIPE NERY BARRIENTOS R.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA P.

El Ministro de Trabajo y Previsión
Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, al excelentísimo señor Conde Robert de Billy.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, al excelentísimo señor conde Robert de Billy, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la Orden Soberana y Militar de Malta ante el Gobierno Federal de Austria, y presidente de la "Casa de la América Latina", de París, por sus constantes demostraciones de simpatía hacia Guatemala y su actitud amistosa y desinteresada, tendiente al mejor conocimiento recíproco de los pueblos guatemalteco y francés.

2º—El ministro de Relaciones Exteriores, canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación, Interino,
FELIPE NERY BARRIENTOS R.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA P.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al teniente coronel Carrol H. Wood.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al señor teniente coronel Carrol H. Wood, jefe del Servicio Geodésico Interamericano en Guatemala, por la labor que ha cumplido satisfactoriamente, colaborando con la Dirección General de Cartografía, en la elaboración del Mapa General de la República.

2º—El ministro de Relaciones Exteriores, canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, y disponer lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA P.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Dictanse las medidas convenientes para los contribuyentes que hayan caído en mora, en el pago de los impuestos que se expresan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que para la debida ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, es necesario desarrollar los máximos esfuerzos para hacer llegar los fondos provenientes de gravámenes tributarios al tesoro público por los medios que la ley dispone;

CONSIDERANDO:

Que el sistema adoptado hasta ahora para cobrar las sumas adendadas al fisco por aquel concepto, por el procedimiento económico-coactivo, adolece de anomalías que han sido reportadas, tanto por el Tribunal de Cuentas como por la Dirección General de Rentas;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las medidas convenientes que tiendan a corregir tales anomalías, en beneficio de los intereses fiscales,

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se faculta a los señores licenciados Oscar Jiménez Véliz y Carlos Escobedo Mencos, integrantes de la Sección Jurídica del Consejo Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que por sí o en la forma que se indica en el artículo 2º de este acuerdo, ejerciten a nombre del citado Ministerio las acciones legales pertinentes contra los contribuyentes que hayan caído en mora en el pago de los impuestos, contribuciones y cualquier otro gravamen fiscal y las multas correspondientes, a efecto de exigir el pago de los mismos.

**Artículo 2º**— Los citados profesionales podrán encargar la dirección y procuración de las acciones a que se refiere el artículo anterior, a abogados en ejercicio de su profesión, quienes devengarán sus honorarios por tales servicios, de conformidad con el arancel respectivo, contenido en el Decreto gubernativo 1406, modificado por el decreto 568 del Presidente de la República.

**Artículo 3º**—En el caso de que los integrantes de la Sección Jurídica del Consejo Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ejerciten por sí las gestiones pertinentes, únicamente devengarán los honorarios fijados en el artículo anterior, cuando sus funciones no sean remuneradas por tiempo completo. Igual disposición regirá para cualquier abogado en ejercicio que preste sus servicios en dependencias del Estado.

**Artículo 4º**—Para el cumplimiento de las atribuciones a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo, la Sección Jurídica del Consejo Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público contará con la cooperación del Departamento de Fomento de Rentas de la Dirección General de Rentas, y de todas las oficinas fiscales correspondientes, quienes quedan obligadas a proporcionar la documentación, datos e informes que les sean solicitados.

**Artículo 5º**—Los contratos que se celebren para el cumplimiento del presente acuerdo, no están sujetos a las disposiciones del acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo de 1952, especialmente de su artículo 4º. Sin embargo, deberán llenar los requisitos formales usuales en este tipo de contratación.

**Artículo 6º**— El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá emitir las disposiciones reglamentarias que sean necesarias, para el mejor cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Declárase que ha lugar a la venta al Banco de Guatemala, del resto de la finca urbana nacional que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud del Banco de Guatemala, de que se le traspase el dominio, a título oneroso, de un terreno propiedad del Estado, que constituye el resto de la finca urbana número 36,309 folio 143 del libro 623 de Guatemala, en donde aquella institución construirá sus edificios e instalaciones;

CONSIDERANDO:

Que la operación aludida comprendía inicialmente un área de 6,569.8816 metros cuadrados pero, en vista de que la extensión registrada del resto de la indicada finca es de 5,600 metros cuadrados, a esta extensión debe circunscribirse la operación por lo pronto, sin perjuicio de que en su oportunidad, al establecerse y localizarse el área real de la finca que queda al oriente de la número 36,309 ya citada, se efectúe la compra del resto del área cuya compraventa fue autorizada por el Banco de Guatemala, o sea de la extensión de 1,009.8816 metros cuadrados o, en su caso, de la extensión que acuse la medida correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 135 del Estatuto Agrario, existe posibilidad legal de enajenar a título gratuito a las instituciones del Estado, bienes inmuebles pertenecientes a la Nación y, consecuentemente, interpretando esta disposición legal, también es posible la enajenación a título oneroso, sin llenar los requisitos de la subasta pública, toda vez que la operación se efectuará entre el Estado y una de sus instituciones y no obliga el cumplimiento de tales requisitos, ya que los mismos desvirtuarían la finalidad específica que se quisiera dar a los bienes en cuestión, máxime en el presente caso en que el terreno aludido es indispensable para el ensanchamiento de las instalaciones del Banco de Guatemala,

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se declara que ha lugar a la venta al Banco de Guatemala, del resto de la finca urbana nacional inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, a número 36,309, folio 143, del libro 623 de Guatemala, con un área de 5,600 metros cuadrados, la cual se localizará de conformidad con el plano elaborado por la Dirección General de Obras Públicas y que obra en la Escribanía del Gobierno.

**Artículo 2º**—El valor de la venta será de setenta quetzales (Q70.00) metro cuadrado, lo que da un total de trescientos noventa y dos mil quetzales exactos (Q392,000.00), que el Banco de Guatemala pagará en la Tesorería Nacional, mediante las instrucciones que reciba del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inmediatamente después de suscrita la escritura correspondiente.

**Artículo 3º**—El Gobierno de la República se obliga a vender y el Banco de Guatemala a comprar, dentro del término de seis meses, a contar de la fecha de la escritura a que se refiere el artículo 1º del presente acuerdo, y por el mismo precio por metro cuadrado del que se fija para la venta del resto de la finca urbana número 36,309, folio 143 del libro 623 de Guatemala, un área de 1,009.8816 metros cuadrados de la finca nacional citada al oriente de la anterior, de conformidad con los planos que deberá elaborar la Dirección General de Obras Públicas.

**Artículo 4º**—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado y ante el escribano del Gobierno, otorgue la escritura traslativa de dominio y de promesa de compraventa a que se refiere el presente acuerdo.

**Artículo 5º**—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 11 de mayo de 1962, que se refería a esta misma operación.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL

**Apruébanse los estatutos de la "Asociación Occidental de Fotógrafos Ambulantes de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1962.

Examinada la solicitud del señor Alejandro Francisco Paz Pacheco, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos de la asociación denominada "Asociación Occidental de Fotógrafos Ambulantes de Guatemala", y reconocimiento de su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado con ligeras modificaciones por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION OCCIDENTAL DE FOTOGRAFOS AMBULANTES DE GUATEMALA"

**Artículo 1º**—Se constituye la asociación que se denominará "Asociación Occidental de Fotógrafos de Guatemala", con domicilio en el departamento de Quezaltenango, y avecindada en el municipio de Olintepeque del aludido departamento, teniendo su sede social en el Barrio El Centro de ese municipio, y sus fines serán netamente apolíticos y no tiene por objeto el lucro.

CAPITULO PRIMERO

**Artículo 2º**—Sus fines:

1º—Elevar el nivel cultural y artístico de los asociados, estimular sus actividades y defender sus intereses.

2º—Dictar normas éticas a las cuales deben ajustar sus actividades artísticas en el ejercicio de ellas.

3º—Procurar ensanchar las relaciones de la Asociación, con otras que persigan los mismos fines.

4º—Cooperar con aquellas instituciones que se ocupen de problemas que tengan relación con los fines de la Asociación.

5º—Ayudar espiritual y materialmente a los miembros de la Asociación que lo necesiten.

**Artículo 3º**—El tiempo de duración de la Asociación será de cinco años, contados desde la fecha en que sean aprobados estos estatutos, prorrogables a cinco años más, por acuerdo de la asamblea general y por unanimidad de votos de la misma.

## CAPITULO SEGUNDO

**Artículo 4º**—De los asociados: Se dividen en asociados activos y honorarios:

1º—Son asociados activos los miembros fundadores y los fotógrafos que posteriormente soliciten su ingreso, llenando previamente los requisitos para tal evento.

2º—Honorarios: Las personas que por sus méritos propios, colaboren con la Asociación o por su preparación y cultura merezcan tal distinción.

3º—Aceptar cargos, en comisiones o comités específicos que se organicen.

## CAPITULO TERCERO

### Derechos y obligaciones de los asociados

**Artículo 5º**—Los miembros de la Asociación gozarán de los siguientes derechos:

a) Elegir y ser electos para cualesquiera de los cargos directivos de la Asociación, con las limitaciones establecidas en los presentes estatutos;
b) Tener voz y voto en las reuniones de la asamblea general; los asociados honorarios no tendrán derecho a voto en las sesiones;
c) Consultar todos los libros y documentos de la Asociación;
d) Ser miembro de comisiones especiales o comités específicos que puedan crearse;
e) Se reconoce a todos los asociados el derecho de iniciativa;
f) El ejercicio del arte de los asociados debe ser defendido y respetado por la Asociación, cuando la situación lo amerite y lo permita;
g) Someter al estudio de la Asociación cualquier asunto relacionado con las finalidades de la misma;
h) Hacer uso de las dependencias culturales o de esparcimiento que establezca la Asociación;
i) Disfrutar de los auxilios que se establezcan;
j) Poner en conocimiento de la Junta directiva la falta de ética en el arte de cualquiera de sus miembros, para que se realice lo procedente; y
k) Gozar de todas las ventajas que la Asociación proporcione.

### Los miembros de la Asociación están sujetos a las siguientes obligaciones

**Artículo 6º**—Los miembros de la Asociación están sujetos a las siguientes obligaciones:

a) Ajustar su conducta a las normas de la moral en el arte;
b) Mantener el prestigio del arte;
c) Procurar porque las relaciones entre los asociados se distingan por su lealtad;
d) Asistir a las asambleas generales;
e) Desempeñar los cargos y comisiones para los que fueren electos o que les fueren encomendados, rindiendo los informes pertinentes por escrito, a efecto de que la Asociación esté enterada de su cometido;
f) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas;
g) Acatar las disposiciones en el seno de la Asociación, y facilitar el desarrollo de las mismas;
h) Cumplir y velar porque se cumplan los estatutos que rigen a la Asociación; e
i) Y participar en los eventos culturales o recreativos que la Asociación organice.

## CAPITULO CUARTO

### De la Asociación

**Artículo 7º**—La Asociación constará de los siguientes organismos:

a) Asamblea general; y
b) Junta directiva.

## CAPITULO QUINTO

### De la asamblea general

**Artículo 8º**—La asamblea general constituye la autoridad suprema de la Asociación y estará integrada por todos sus miembros.

**Artículo 9º**—La asamblea general se reunirá ordinariamente en un día que se fije de antemano, comprendido en la primera semana de cada mes.

**Artículo 10.**—La asamblea general se reunirá extraordinariamente cada vez que sea aceptado por acuerdo de la Junta directiva, o cuando lo pida por escrito a dicho organismo, un número de asociados activos que represente, por lo menos, el cinco por ciento de los inscritos, indicando el objeto de la convocatoria; en tales casos, sólo podrán tratarse los asuntos para los cuales fuere convocada.

**Artículo 11.**—El quórum para la asamblea general se forma con la mitad más uno de los asociados inscritos. En caso de que la primera convocatoria no reuniere el número de asociados

requerido, los miembros asistentes podrán acordar celebrar sesión dentro de los diez días siguientes, en cuyo caso la asamblea general quedará constituída por el número de asociados que concurran. Lo que en esa asamblea se acordare, obligará a los demás socios no asistentes, o ausentes.

**Artículo 12.**—La citación para sesiones ordinarias de la asamblea general se hará por cualquier medio de que disponga y con anticipación que se considere oportuna, pero para sesiones extraordinarias se hará por escrito, con tres días de anticipación, por lo menos, siempre que no se trate de un asunto de emergencia; en todo caso se deberá indicar el motivo de la convocatoria. Los miembros que por causa justa no pudieran asistir a las sesiones, deberán excusarse por escrito y designar a otro de los asociados para que los representen. Ninguno de los asociados podrá tener más de una representación.

**Artículo 13.**—Todas las resoluciones de la asamblea general se tomarán por mayoría (mitad más uno), de los asociados presentes y representados.

**Artículo 14.**—Son atribuciones de la asamblea general:

- **a)** Aprobar los estatutos y reglamentos de la Asociación, lo mismo que sus reformas;
- **b)** Elegir en la última sesión ordinaria de cada período, a los miembros que deben integrar la Junta directiva;
- **c)** Aceptar la renuncia de los asociados que no hayan aceptado los cargos para que fueren electos o no pudieran continuar en el ejercicio de ellos;
- **d)** Resolver los problemas de carácter extraordinario que la Junta directiva someta a su consideración;
- **e)** Constituir las comisiones extraordinarias que hubieren sido designadas por la Junta directiva;
- **f)** Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben pagar los asociados;
- **g)** Aprobar el presupuesto anual de la Asociación;
- **h)** Acordar la declaratoria de asociados honorarios de la Asociación, propuestos por la Junta directiva;
- **i)** Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales;
- **j)** Remover con las dos terceras partes de votos, a cualquier miembro de la Junta directiva que, por su actuación o negligencia, haya perdido la confianza de la Asociación, y
- **k)** Todas aquellas funciones y atribuciones que expresamente le confieren los presentes estatutos o que sean propias de su calidad de organismo de autoridad suprema de la Asociación.

## CAPITULO SEXTO

### De la Junta directiva

**Artículo 15.**—La Junta directiva es la autoridad ejecutiva de la Asociación y está integrada por doce miembros electos en la forma que determinan los presentes estatutos.

**Artículo 16.**—Para el mejor logro de sus fines la Junta directiva estará integrada por doce miembros, electos en la forma siguiente:

1 Presidente
1 Vicepresidente
1 Secretario
1 Prosecretario
1 Tesorero
7 Vocales.

**Artículo 17.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

- **a)** Velar por el decoro, prestigio, progreso y prerrogativas de la Asociación de los Fotógrafos, así como por su correcto ejercicio;
- **b)** Promover y organizar las actividades necesarias para el cumplimiento de los fines de la Asociación;
- **c)** Propender a la formación de la biblioteca o la publicación de revistas, boletines y, en general, el fomento, desarrollo y divulgación del arte;
- **d)** Organizar instituciones económicas de asistencia, protección y recreación entre los miembros de la Asociación;
- **e)** Defender los intereses de la Asociación y procurar a sus miembros el desarrollo moral y material que necesiten, dentro de los límites de sus posibilidades o recursos;
- **f)** Poner en conocimiento de la asamblea general cualquier asunto que pueda afectar los intereses de la Asociación y del arte;
- **g)** Proponer a la asamblea general el nombramiento de los asociados honorarios conforme a lo que para el efecto, señalan los estatutos;
- **h)** Designar a los miembros de la Asociación que deben representarla ante cualquier organismo o autoridad, oficial o extraoficial;
- **i)** Cumplir y hacer que se cumplan los acuerdos de la asamblea general y las disposiciones contenidas en los presentes estatutos;
- **j)** Disponer la convocatoria para asamblea general, señalándose el día y hora en que éstas deben celebrarse;
- **k)** Formular el orden en que deben ser tratados los asuntos de la asamblea general;
- **l)** Mantener la vigilancia en lo que respecta a conducta de sus miembros;
- **m)** Conocer de las solicitudes de ingreso, en la forma que establecen los estatutos;
- **n)** Organizar las comisiones que se consideren necesarias y designar a los miembros que deben integrarlas;
- **ñ)** Administrar los fondos de la Asociación con las limitaciones que establecen los presentes estatutos;
- **o)** Presentar por medio del presidente, un informe anual de las actividades de la Asociación y desarrolladas por la directiva, y
- **p)** Formular el proyecto de presupuesto anual que deberá presentarse a la asamblea general en la primera sesión ordinaria de cada año, [illegible] a la [illegible] de la Junta directiva.

**Artículo 18.**—Los miembros de la Junta directiva durarán dos años en el ejercicio de sus cargos, debiendo renovarse cuatro de ellos cada año y no podran ser reelectos sino después de transcurrido un año, contado desde que terminó su último período, los que serán designados por la asamblea general y, en caso de renuncia de algunos de sus miembros, se convocará de inmediato a la asamblea extraordinaria, a fin de que se proceda a cubrir la vacante o vacantes.

**Artículo 19.**—La Junta directiva debe reunirse ordinariamente dos veces por mes, y de manera extraordinaria, cuando lo acordare el presidente o tres de sus miembros.

**Artículo 20.**—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesiones, se requiere la concurrencia de siete de sus miembros; y para que haya acuerdo de resolución, se requiere la mayoría de votos de los presentes.

**Artículo 21.**—Son atribuciones del presidente:

a) Representar oficialmente a la Asociación en cualquier acto externo o interno, cuando no se nombren comisiones o miembros especiales al efecto;
b) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de asamblea general;
c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva y de asamblea general, de conformidad con los presentes estatutos;
d) Ejecutar y velar porque se ejecuten los acuerdos de la Junta directiva, y autorizar las actas y documentos que fueren necesarios;
e) Resolver todo asunto urgente, con cargo a dar cuenta a la Junta directiva en la primera reunión;
f) Dirimir con doble voto los empates que hubieren en las discusiones;
g) Celebrar con los demás miembros de la Junta directiva y coordinar sus actividades, procurando su efectiva actuación;
h) Realizar todo acto de carácter ejecutivo que no contravenga las disposiciones contenidas en los presentes estatutos; e
i) Las demás atribuciones que otorga la Junta directiva, dentro de las que a ésta corresponden.

**Artículo 22.**—Para ser electo presidente se requiere un año, por lo menos, de pertenecer a la asociación.

**Artículo 23.**—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Desempeñar las comisiones que la asamblea general o la Junta directiva le encomienden;
b) Colaborar con el presidente en todas sus funciones;
c) Sustituir al presidente interinamente, en todas sus atribuciones, en caso de ausencia temporal o accidental; y
d) Sustituir al presidente interinamente, en caso de ausencia definitiva, en tanto se elija al sustituto.

**Artículo 24.**—Son atribuciones del secretario:

a) Llevar los libros necesarios para el buen funcionamiento de la asociación;
b) Tomar nota de lo discutido y aprobado en las sesiones;
c) Redactar y transcribir en el libro correspondiente y leer las actas respectivas;
d) Atender la correspondencia;
e) Organizar y atender el archivo y custodiarlo en bien de la asociación; y
f) Realizar toda labor que le fuere encomendada por la Junta directiva y todo lo que corresponde a su cargo.

**Artículo 25.**—Son atribuciones del prosecretario:

a) Sustituir en todo al secretario, cuando por cualquiera circunstancia sea necesario; y
b) Cumplir con las mismas obligaciones encomendadas al secretario en el punto anterior.

**Artículo 26.**—Son atribuciones del tesorero:

a) Colectar las cuotas ordinarias y extraordinarias de los miembros de la asociación, otorgándoles los recibos correspondientes;
b) Realizar los pagos autorizados por la Junta directiva o asamblea general;
c) Depositar los fondos de la asociación en una institución bancaria, debiendo girar sobre ellos por orden conjunta con el presidente;
d) Informar periódicamente sobre el movimiento de fondos o del estado de finanzas;
e) Presentar a la Junta directiva el balance anual;
f) Promover actividades con el objeto de recaudar fondos;
g) Dar a la asamblea general o a la Junta directiva, los informes que se le solicitaren; y
h) El tesorero es depositario de los fondos, encargado de los libros necesarios para el mejor control de los ingresos y egresos de la asociación.

**Artículo 27.**—Son atribuciones de los vocales:

a) Cumplir fielmente con las obligaciones que tienen encomendadas los miembros de la Junta directiva.

## CAPITULO SETIMO

### Del patrimonio de la asociación

**Artículo 28.**—Los fondos de la asociación serán formados por:

a) Aportaciones en concepto de cuotas e ingresos. Se fija la cuota de ingreso en la suma de un quetzal (Q1.00);

b) Los ingresos en concepto de cuotas mensuales de los asociados. La cuota mensual se fija en la cantidad de veinticinco centavos (Q0.25). La falta de pago de seis mensualidades suspenderá al asociado en el ejercicio de su derecho; y cuando ulcanzare a un año, automáticamente el retiro de su calidad de asociado. Para reconsiderar su ingreso, será condición indispensable cancelar las cuotas pendientes de pago. Lo anterior no tendrá ningún valor, cuando la falta de pago se justifique plenamente;

c) Cuotas extraordinarias, las que deben fijarse en una cantidad no mayor de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50);

d) Cualquiera otra cantidad que por subvención, donación o contribución se obtenga;

e) Todos aquellos fondos provenientes de actividades que por razones especiales, realice la asociación; y

f) El monto de las multas disciplinarias que se impongan a los asociados, de acuerdo con el reglamento interior de la asociación que se elaborará.

**Artículo 29.**—Los fondos de la asociación deben ser depositados por el tesorero en una institución bancaria. En la caja de la asociación puede haber como fondo permanente, sólo la cantidad de veinte quetzales (Q20.00); para disponer de ellos debe contarse con la aprobación del presidente de la asociación. El tesorero deberá presentar comprobantes de los gastos efectuados, bajo su más estricta responsabilidad.

**Artículo 30.**—Toda erogación mayor de Q20.00 y menor de Q1.00 deberá ser autorizada por la Junta directiva.

**Artículo 31.**—Toda erogación de cien o más de cien quetzales, deberá ser autorizada por la asamblea general.

**Artículo 32.**—Los fondos de la asociación no pueden ser destinados a otros fines que a ellos no estén consignados en el presupuesto o lo que acuerde la Junta directiva o la asamblea general, según el monto. La Junta directiva es solidariamente responsable de todo gasto o erogación hecha en contra de estas disposiciones.

**Artículo 33.**—En caso de disolución de la asociación, los fondos deberán pasar a la institución que la asamblea general determine.

## CAPITULO OCTAVO

### Disposiciones generales

**Artículo 34.**—Se faculta a la Junta directiva para aceptar todas las modificaciones, agregaciones o condiciones que el Ejecutivo exige a los presentes estatutos.

**Artículo 35.**—Se faculta a la Presidencia y a la Secretaría, para que gestione la aprobación de los presentes estatutos y la concesión de la personería jurídica para la asociación.

**Artículo 36.**—La Junta directiva cumplirá como tal, hasta que los presentes estatutos sean aprobados por el Ejecutivo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Occidental de Fotógrafos Ambulantes de Guatemala."

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Apruébanse los estatutos de la "Comunidad de Propietarios del Terreno Tierra Caliente"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1962.

Examinada la solicitud del señor Onofre Marroquín, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la "Comunidad de Propietarios del Terreno Tierra Caliente", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL TERRENO TIERRA CALIENTE"

## CAPITULO PRIMERO

### De la Comunidad, su constitución y fines

**Artículo 1º**—Se constituye la "Comunidad de Propietarios del Terreno Tierra Caliente", ubicado en la aldea Santa Rosa Chujuyub, del municipio de Santa Cruz del Quiché, departamento del Quiché, unidos por vínculos sociales, culturales, económicos e intereses comunes. La Comunidad existe de hecho desde el año de mil novecientos noventa y cuatro.

**Artículo 2º**—Tiene como objeto la explotación común de la finca rústica número mil doscientos cuarenta y nueve, folio treinta y ocho, tomo noveno del departamento del Quiché, que tiene una extensión de noventa y cuatro caballerías, diez manzanas y nueve mil novecientas cuarenta y cinco varas cuadradas, el bienestar de

todos los comuneros, el mejoramiento de la agricultura, el desarrollo industrial, estimular el incremento de sus cultivos, el progreso de la Comunidad en todos sus aspectos y la defensa de sus intereses.

## CAPITULO SEGUNDO

### Del domicilio de la Comunidad

**Artículo 3º**—La Comunidad tendrá su domicilio en la aldea de Santa Rosa Chujuyub, del municipio de Santa Cruz del Quiché, departamento del Quiché.

## CAPITULO TERCERO

### De los miembros de la Comunidad

**Artículo 4º**—Son miembros de la Comunidad los que suscribieron el acta de fundación y tengan escritura del derecho que les pertenece, lo mismo que los que obtuvieren éste por herencia sucesiva de sus padres legítimos o adoptivos y que, en consecuencia, sean anotados en el libro de registro de comuneros, que se llevará en la Comunidad desde el primer día de vigencia de los presentes estatutos. Para cualquier duda sobre la calidad de comuneros, se atenderá a su inscripción en el registro respectivo y en caso de falta a la posesión notoria de la calidad de comuneros, siempre que no haya cedido sus derechos.

**Artículo 5º**—Se crea un registro para la inscripción de los comuneros, que contendrá los datos siguientes: Número de orden, nombres y apellidos completos, nombres de los padres, nombre del cónyuge e hijos si los hubiere, fecha de nacimiento, números de orden y registro de las cédulas de vecindad y lugar donde fueron extendidas, profesión u oficio, estado civil y margen amplio para posteriores anotaciones. Las inscripciones deberán llevar fecha, la firma o impresión digital del inscrito, la firma del encargado del registro y el sello de la Comunidad. En caso de fallecimiento del comunero inscrito, se cancelará su inscripción.

## CAPITULO CUARTO

### De los derechos y deberes de los comuneros

**Artículo 6º**—Son derechos de los comuneros:

a) Gozar de toda la protección, defensa, fines y representación de la Comunidad;
b) Elegir y a ser electos para cargos directivos;
c) Seguir poseyendo los terrenos y parcelas que actualmente poseen, las que podrán negociar, enajenar, vender, gravar en cualquier forma, con previa autorización de la Junta directiva;
d) A recibir nuevas parcelas en posesión, autorizadas y negociadas por la Junta directiva. Se entiende que no se concederán mayores extensiones de las que efectivamente necesitan, salvo el caso de explotación intensiva y extensiva para las necesidades de toda la Comunidad;
e) Todo hombre, no siendo comunero, que casare con mujer comunera, tendrá derecho a trabajar las tierras de su compañera, pero solicitándolo por escrito a la Junta directiva;
f) Todo terreno abandonado por más de cinco años se considerará como terreno sin poseedor, por lo que se dará a otro comunero que lo solicite, el exposeedor no tendrá derecho a reclamar. Si el abandono fuere por causa de muerte, la Junta directiva conservará para los herederos judicialmente declarados dichos terrenos; y
g) Todos los demás derechos que se originen de los presentes estatutos.

**Artículo 7º**—Son obligaciones de los comuneros:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones para que fueren convocados, salvo motivo de fuerza mayor, pero lo harán saber anticipadamente a la directiva;
b) Observar el más riguroso orden y disciplina durante el desarrollo de las sesiones y emitirán su voto en el momento que les sea solicitado, para aprobar las disposiciones correspodientes;
c) Respetar las posesiones de los demás condueños;
d) A pagar con toda puntualidad la parte proporcional que a cada uno corresponde, por concepto del impuesto territorial del tres por millar;
e) A no dar en arrendamiento pastos, bosques o parcelas a extraños a la Comunidad;
f) Atender las indicaciones o instrucciones sobre la intensificación, diversificación y mejoramiento de la agricultura, que se les den;
g) Desempeñar las gestiones o encargos que les fueren encomendados por la asamblea general o la Junta directiva, en el ejercicio de sus atribuciones, sin dilación, con empeño y honradez;
h) A pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias que se acuerden;
i) A trabajar honradamente e inculcar a sus hijos buenos hábitos de trabajo, honradez, civismo, cultura y buenas costumbres;
j) Recoger y poner en pastoria su ganado vacuno, caballar y mular el dia 1º de junio de cada año, en los lugares Nimacac, El Mamaj, Agostadero y Las Caleras, y procurar porque la entrada de los mismos a dichos lugares, se verifique el día 25 de diciembre de cada año, para su pastaje;
k) Cercar las huertas de verano, lo mismo que las siembras que se efectúen en los lugares Chigonón, Xecam y Los Tujes, para evitar que el ganado les ocasione perjuicios;
l) Reparar, sin excusa ni pretexto alguno, los caminos de la Comunidad, trabajos que llevarán a cabo a partir del 25 de noviembre de cada año, con el fin de mantenerlos en buenas condiciones de tránsito. Los comuneros que no puedan concurrir per-

[illegible] en la forma que lo determine la Junta directiva.

m) [illegible] del monte [illegible] de trabajo [illegible], previa [illegible] de la Junta directiva, para que no se pierdan;

n) [illegible] en el cementerio de la Comunidad.

ñ) Proteger los bosques inmediatos a las viviendas de los comuneros, que se tendrán como reserva necesaria, y cualquier depredación de tala desproporcionada será motivo de sanción por parte de la Junta directiva, y

o) Otras obligaciones que se deriven de los presentes estatutos.

**Artículo 8º**—Son prohibiciones para los comuneros:

a) Criar y pastar en terrenos de la Comunidad, ganado [illegible] y caprino;

b) Cercar los bebederos de agua, cuya utilidad es general para los animales de todos. Nadie puede alegar propiedad exclusiva.

c) Cerrar el paso a los caminos vecinales y comuneros, pero cuando el caso sea inevitable, [illegible] poner puertas de trancas o de golpe para facilitar el paso de personas y bestias con carga;

d) Hacer potreros extensos y cercar sus siembras o cultivos en extensiones exageradas, debido a que causen perjuicio a los demás comuneros y pueden surgir conflictos, por lo que debe cercarse sólo lo indispensable;

e) Cuidar semovientes ajenos y dar terreno [illegible], sin previa autorización de la Junta directiva;

f) Que permanezcan personas en dicho terreno que no tengan derecho alguno;

g) [illegible] del terreno grandes cantidades de madera, [illegible] para su venta u otras [illegible], prohibiendo que también [illegible] la leña, corte y [illegible], que serán motivo de [illegible];

h) [illegible] en grandes cantidades cal;

i) Hacer [illegible] o [illegible] en [illegible] de agua, que [illegible] los vecinos para su consumo; y

j) Hacer rozas y [illegible] sin autorización de la Junta directiva, [illegible] determinará conforme los intereses de la Comunidad y la Ley Forestal.

## CAPITULO QUINTO

### De los órganos de la Comunidad

**Artículo 9º**—Son órganos de la Comunidad, [illegible]: La asamblea general y la Junta directiva.

**Artículo 10**—La asamblea general es la autoridad y órgano supremo de la Comunidad y está integrada por todos los comuneros [illegible] [illegible] para tener derecho a voz y voto [illegible] y que [illegible] con sus cuotas [illegible]. Todos los demás tendrán [illegible].

**Artículo 11**—La asamblea general se reunirá ordinariamente el quince de noviembre de cada año, en el local que ocupa la [illegible] de la [illegible] de Santa [illegible], y extraordinariamente, cuantas veces la convoque la Junta directiva o a petición de [illegible]. Siendo quórum la mitad más uno de sus miembros inscritos con derecho a voz y voto. Si para el día señalado no se reúne el quórum, se dejará la asamblea para el día siguiente y se llevará a cabo con el número que concurre y se tomarán las decisiones de cualquier naturaleza que sean, con la mayoría de la mitad más uno de los presentes, lo que se expresará en la convocatoria respectiva.

**Artículo 12.**—Todas las decisiones de la asamblea se tomarán con la mayoría de la mitad más uno de sus miembros inscritos con derecho a voz y voto, salvo los casos específicos contemplados en los presentes estatutos. Estos acuerdos y decisiones serán obligatorios para todos los comuneros.

**Artículo 13.**—Son atribuciones de la asamblea general:

a) Elegir a la Junta directiva, destituir a la Junta directiva en su totalidad o a alguno o algunos de sus miembros, cuando estos no cumplan con su cometido, cometan delitos o faltas del orden común o dejaren de ser personas honestas o responsables, comprometan o traten de comprometer la seguridad, los intereses y derechos de la Comunidad, de sus bienes, o las faltas contempladas específicamente en estos estatutos. Para el caso de destitución se necesita del voto de las dos terceras partes de los comuneros inscritos con voz y voto;

b) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias;

c) Fijar las cuotas por inscripción de comuneros, parcelas, traspaso de derechos, adjudicación de nuevas parcelas y todas las demás que establecen los presentes estatutos;

d) Aprobar y reformar los presentes estatutos con el voto de las dos terceras partes de los comuneros inscritos con derecho a voz y voto;

e) Aprobar el proyecto de presupuesto que anualmente le presente la Junta directiva, así como aprobar la rendición de cuentas que le haga la misma.

f) Autorizar toda inversión de más de [illegible] quetzales;

g) Acordar la creación de [illegible] con el voto de las dos terceras partes; y

h) [illegible] que [illegible] estos estatutos.

## CAPITULO SEXTO

### De la Junta directiva

**Artículo 14**—La Junta directiva estará integrada por un presidente, [illegible] vocales, un tesorero y un secretario, y tendrá su [illegible] [illegible].

**Artículo 15.**—La Junta directiva será encargada de regir, administrar y representar a la Comunidad en todas sus relaciones internas y externas; celebrará sesiones ordinarias cada tres meses y las extraordinarias que sean necesarias, las que serán convocadas por el presidente.

**Artículo 16.**—La Junta directiva tomará sus decisiones con el voto de la mitad más uno de sus miembros, en caso de empate el presidente tendrá doble voto, votando de último.

**Artículo 17.**—Todos los miembros de la Junta directiva desempeñarán gratuitamente sus cargos.

**Artículo 18.**—Para ser electo miembro de la Junta directiva se necesita:

a) Estar inscrito en el registro de comuneros;
b) Estar solvente en el pago de sus cuotas;
c) Estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles y sus derechos de comunero;
d) Ser de veintiún años de edad cumplidos, saber leer y escribir, a excepción de los cuatro vocales; y
e) Ser de buenas costumbres y antecedentes intachables.

**Artículo 19.**—En caso de falta absoluta, de impedimento o ausencia absoluta de uno o más miembros de la Junta directiva, los que queden podrán designar a sus sustitutos provisionales, convocarán a asamblea general extraordinaria dentro del mes siguiente, para la elección de los propietarios. En caso de ausencia hasta un mes de uno solo de sus miembros, podrá seguir funfiendo con el número que quede. En caso que sea la ausencia de más de un mes o de más de un miembro, se procederá como en el caso anterior.

**Artículo 20.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Representar, defender a los miembros de la Comunidad que lo soliciten y a sus intereses. Se entiende que sin solicitud alguna, la directiva representará y defenderá a los menores de edad que se queden huérfanos y a los incapacitados o inhabilitados en representante legal;
b) Convocar a la Comunidad a asambleas ordinarias y extraordinarias;
c) Conservar e incrementar los bienes de la Comunidad;
d) Cumplir y hacer que se cumplan estos estatutos;
e) Procurar la conciliación de los comuneros en los conflictos que surjan entre ellos, de cualquier clase, sin menoscabo del derecho de las partes, de acudir a los tribunales de justicia;
f) Designar a las personas o persona que deba representar a la Comunidad en asuntos particulares, administrativos o judiciales;
g) Autorizar erogaciones no mayores de cien quetzales;
h) Defender, en general, los intereses y derechos y bienes de la Comunidad y todas las demás atribuciones que le estipulen los presentes estatutos;
i) Fungirá como junta disciplinaria en las faltas que cometan los comuneros;
j) Fungirá como junta liquidadora en caso de disolución de la Comunidad;
k) Procurará por todos los medios, el incremento de la agricultura y la industria;
l) Nombrará comisiones encabezadas por los vocales de la misma, para revisar los mojones del terreno, ordenando los acompañe el mayor número posible de vecinos para que los conozcan, los limpien y no se pierdan; y
m) Nombrará comisiones integradas por vocales para que conduzcan al poste público a los animales que sean de personas ajenas a la Comunidad, y que sin el permiso correspondiente, pasten o vaguen en los terrenos de la misma.

## CAPITULO SETIMO

### Del presidente de la Comunidad

**Artículo 21.**—El presidente será el personero legal de la Comunidad, con todas las facultades de ley de los presentes estatutos y de las resoluciones de la asamblea general y la Junta directiva.

**Artículo 22.**—Presidirá las sesiones de la Junta directiva y de la asamblea general.

**Artículo 23.**—Entre otras de sus atribuciones, están:

a) Razonar juntamente con el tesorero, los documentos de traspaso de los derechos de los comuneros;
b) Firmar el "visto bueno" de los documentos de ingreso y de egreso, siendo responsable juntamente con el tesorero de los manejos de los fondos de la Comunidad;
c) Actuar como el órgano ejecutivo de las decisiones de la asamblea general y la Junta directiva;
d) Autorizará con su firma, los documentos cuyas certificaciones expida el secretario;
e) Gestionara ante las autoridades respectivas, la creación de escuelas donde el vecindario las necesite;
f) Tendra bajo su custodia el título general y demás documentos de importancia de la Comunidad; y
g) Las demás atribuciones que le exigen los presentes estatutos.

### Del vicepresidente de la Comunidad

**Artículo 24.**—El vicepresidente sustituirá al presidente en caso de ausencia o impedimento. Cuando la incapacidad o ausencia de éste fueren definitivas, entrara a fungir con las mismas facultades del presidente, hasta completar el período para el que hubiere sido designado.

### De los vocales

**Artículo 25.**—Los vocales ayudarán en la expedición de los asuntos pendientes con voz y voto; desempeñaran las funciones que a cada uno le confiere la Junta directiva, emitiendo dictamen en todos los casos en que se les pida.

**Artículo 26.**—Los vocales encargados específicamente de la defensa forestal, tienen por misión velar porque se conserve y aumente la población arbórea de los terrenos de la Comunidad, prestando su colaboración a las autoridades gubernativas en sus labores de la misma índole.

### Del secretario

**Artículo 27.**—Son atribuciones del secretario:

a) Levantar las actas en las sesiones de la asamblea general y la Junta directiva; autorizar las certificaciones de estas;
b) Recibirá y despachará la correspondencia y dará cuenta con ella al presidente, a la Junta directiva y a la asamblea general;
c) Llevará el registro de inscripción de comuneros y autorizará los comprobantes de dichas inscripciones; y
d) Llevará el registro de parcelas en posesión de los comuneros.

### Del tesorero

**Artículo 28.**—Son atribuciones del tesorero:

a) Llevar el libro de caja, anotando los ingresos y los egresos. Dará cuenta a la Junta directiva del estado de cuentas cada fin de mes y con resumen general cada año a la asamblea general;
b) Recaudará las contribuciones ordinarias y extraordinarias, así como el pago del tres por millar de los comuneros, extendiendo los comprobantes respectivos; y
c) Efectuará todos los pagos que corren por cuenta de la Comunidad, así como el pago del tres por millar a la oficina fiscal correspondiente, coleccionando debidamente los comprobantes.

## CAPITULO OCTAVO

### Disposiciones disciplinarias

**Artículo 29.**—Son faltas:

a) No asistir a las sesiones de la asamblea general o Junta directiva, sin causa justificada;
b) No atender las disposiciones de la asamblea general y de la Junta directiva, tomadas dentro de sus atribuciones y estos estatutos;
c) No cotizar regularmente;
d) Causar perjuicios a parcelas ajenas;
e) Cultivar nuevas parcelas sin pagar los derechos correspondientes o sin el permiso de la Junta directiva;
f) Celebrar contratos con personas extrañas sin el consentimiento de la Junta directiva, siendo nulo cualquier contrato celebrado sin este requisito;
g) No inscribirse en el registro de comuneros, así como no inscribir las parcelas en posesión;
h) Infringir deliberadamente cualquiera de las disposiciones de estos estatutos, salvo los que lleven sanciones expresamente indicadas;
i) Apropiarse los fondos o usar de ellos en beneficio personal;
j) Traicionar los principios y fines de la Comunidad; y
k) No pagar la contribución del tres por millar.

**Artículo 30.**—Las faltas de los incisos a), b), c), d) y h) del artículo anterior, serán sancionadas por la primera vez, con amonestación en privado. Por la segunda vez, amonestación en público. Si hay reincidencia, suspensión en los derechos como comunero, por tiempo que no exceda de un año. Estas sanciones serán impuestas por la Junta directiva.

**Artículo 31.**—Las faltas mencionadas en los incisos e), f) y g) del artículo 29, serán sancionadas con una multa de un quetzal, la que será impuesta por la Junta directiva, si hubiere reincidencia, se sancionará al doble.

**Artículo 32.**—La falta del inciso i) del artículo 29, será sancionada con la separación del cargo e inhabilitación para ejercer nuevo cargo durante el término de la pena penal. Se dejan a salvo las responsabilidades penales y civiles.

**Artículo 33.**—Las faltas mencionadas en los incisos j) y k) del artículo 29, y cualesquiera otra que por su gravedad o reincidencia merezcan la intervención de la asamblea general, serán sancionadas éstas con la expulsión. Las faltas mencionadas en el artículo 32, serán también sancionadas por la asamblea general.

## CAPITULO NOVENO

### Disposiciones generales

**Artículo 34.**—En caso de disolución de la Comunidad, sus bienes serán repartidos proporcionalmente entre los comuneros inscritos a la fecha de la disolución y se adjudicarán en propiedad.

## CAPITULO DECIMO

### Disposiciones transitorias

**Artículo 35.**—Se fija el término de seis meses a los comuneros para que se inscriban en los registros de inscripción y para que registren sus parcelas poseídas. Pasado este término, se tendrán como no comuneros, y las parcelas poseídas serán repartidas a nuevos comuneros que las soliciten.

**Artículo 36.**—Los presentes estatutos entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

29—Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad de Propietarios del Terreno Tierra Caliente".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación
GILDARDO MONZON PEULVE

**Apruébanse los estatutos de la "Comunidad Agrícola de San Antonio Nejapa"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1962.

Examinada la solicitud del señor Ambrosio Chich Bocajol, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la asociación denominada "Comunidad Agrícola de San Antonio Nejapa", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "COMUNIDAD AGRICOLA DE SAN ANTONIO NEJAPA"

### De la Comunidad y sus fines

**Artículo 1º**—La "Comunidad Agrícola de San Antonio Nejapa", es una asociación que se propone:

a) Promover la superación moral, cívica, cultural, económica y sanitaria de sus miembros y de sus familias;
b) Difundir entre sus componentes, las prácticas de cooperación y de mutua ayuda;
c) Mantener la integridad de las tierras amparadas por los antiguos títulos del pueblo de Nejapa, y velar porque se respeten sus linderos y se conserven los recursos naturales de las mismas;
d) Resguardar los títulos de los terrenos pertenecientes a las aldeas cuyos habitantes integran la Comunidad;
e) Pagar el impuesto territorial que pese sobre los terrenos indicados y los que en lo sucesivo llegaren a establecerse; y
f) Gestionar y cooperar activamente, en todo lo concerniente a construcción, conservación y mejoramiento de carreteras y caminos vecinales, escuelas, cementerios, dotación de agua potable y campos deportivos.

**Artículo 2º**—La Comunidad no persigue fines lucrativos y es por completa ajena a toda actividad política.

### Del domicilio social

**Artículo 3º**—La sede de la organización es el municipio de Acatenango, departamento de Chimaltenango; entendiéndose que los órganos colectivos de la asociación se reunirán en San Antonio Nejapa o en cualquier otro sitio del antiguo municipio de aquel nombre.

### De los asociados

**Artículo 4º**—Son miembros de la agrupación: Todos los que figuren en el acta de fundación de la misma y los que en lo sucesivo ingresen, para lo cual se necesita:

a) Mayores de edad;
b) Residir en cualesquiera de las aldeas y caseríos que formaban el antiguo municipio de Nejapa; y
c) Ser originario de los mismos lugares.

**Artículo 5º**—Son deberes y obligaciones de los comuneros:

a) Cumplir con los fines de la asociación y sus estatutos;
b) Desempeñar los cargos para que sean designados por la organización comunal; y
c) Someterse a las decisiones mayoritarias, en materias previstas por los estatutos.

**Artículo 6º**—Son derechos de los asociados:

a) Recibir la ayuda y protección de la Comunidad y la de sus miembros, tanto en la realización de los fines de superación que aquélla se propone, como en caso de verse perjudicados en la posesión y disfrute de sus tierras; y
b) Elegir y ser electos para los cargos de la organización comunal.

### De los órganos de la asociación

**Artículo 7º**—Son órganos de la Comunidad: La Junta general, la Junta directiva y la presidencia.

**Artículo 8º**—La Junta general es el órgano superior de la asociación, en la cual radica la facultad de decidir definitivamente, todos los asuntos de la Comunidad que los otros órganos no hubieren podido resolver, así como la de fijar normas para el desarrollo de las actividades de éstos y de los asociados.

**Artículo 9º**—La Junta general se constituye por los comuneros reunidos para el efecto y en suficiente número, durante la última semana de los meses de junio y diciembre de cada año, o cuando así lo decida la Junta directiva, o lo solicite, por lo menos, un veinte por ciento de los asociados.

**Artículo 10.**—La Junta directiva atenderá los asuntos de la Comunidad, mientras la Junta general no esté en funciones, para lo cual seguirá la orientación fijada por ésta; tendrá a su cargo la administración de los negocios sociales y la de sus bienes.

**Artículo 11.**—La Junta directiva será electa cada año, entre los asociados, por la Junta ge-

neral y se compondrá de los siguientes miembros: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y cinco vocales.

**Artículo 12.**—El presidente es el órgano ejecutivo de la Comunidad y tendrá a su cargo, de manera permanente, los negocios de aquélla; actuará por delegación de la Junta directiva. El presidente es el representante legal de la asociación, puede otorgar en su nombre toda clase de actos y contratos y acudir ante los tribunales de justicia y oficinas administrativas.

**Artículo 13.**—El presidente presidirá las sesiones de las juntas general y directiva. En caso de ausencia, incapacidad o impedimento, será sustituido en el ejercicio de su cargo, por el vicepresidente; si la incapacidad o ausencia fueren definitivas, éste completará el período para que aquél hubiere sido electo.

**Artículo 14.**—Los vocales ayudarán en la atención de los asuntos sociales, desempeñando las funciones que la directiva les confiera.

**Artículo 15.**—El tesorero será depositario de los fondos sociales y le corresponderá la recaudación de las aportaciones ordinarias o extraordinarias de los comuneros; llevará cuenta exacta y comprobada de su manejo.

**Artículo 16.**—El secretario tendrá a su cargo los libros de actas y de asociados, la correspondencia y los archivos de la entidad. El prosecretario coadyuvará en las labores del secretario.

**De los fondos sociales**

**Artículo 17.**—La Comunidad obtendrá sus fondos de las aportaciones periódicas o extraordinarias que hagan sus miembros, según lo decida la Junta general.

**Artículo 18.**—Los comuneros tendrán derecho de enterarse de la forma en que se manejen los fondos sociales y de los comprobantes de gastos, para lo cual se pondrán a la vista, durante la celebración de juntas generales, los comprobantes respectivos.

**Disposiciones generales**

**Artículo 19.**—Todas las resoluciones de la Junta general, como las de la directiva, se adoptarán por mayoría de votos de los asociados o de los componentes de la directiva, en su caso; se exceptúan las relativas a la modificación de los estatutos o a la disolución o fusión de la entidad, que requerirán el voto de las dos terceras partes de los asociados. Para la adquisición y enajenación de inmuebles, gravarlos o limitarlos, se requiere siempre dictamen favorable de la Junta general.

**Artículo 20.**—En caso de disolución, la Comunidad será liquidada por la Junta directiva o por [illegible] que para el efecto se designe.

**Artículo 21.**—[illegible]

2º—[illegible]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación
GILDARDO MONZON PEULVE

**Adscríbese al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,**

En uso de la facultad que le confiere el inciso 1o., artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Adscribir al Ministerio de la Defensa Nacional la finca urbana número 11469, folio 186, del libro 61 de Suchitepéquez, en donde se encuentra instalado el Destacamento Militar de Mazatenango.

**Artículo 2º**—El Ministro de la Defensa Nacional queda encargado de dictar las medidas necesarias tanto para la posesión como la administración de la finca indicada.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Caballero, a la maestra Ester Carranza Llerena.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 20 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto Legislativo número 850, y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Caballero, a la maestra Ester Carranza Llerena, fundadora del colegio privado mixto "La Ilustración", de Mazatenango, por la constante labor orientadora de juventudes que, durante muchos años, ha desarrollado con ejemplar abnegación en el campo de la docencia.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, y disponer lo necesario para la imposicion de la insignia respectiva y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiocho dias del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA P.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Desígnanse a los ministros de Economía, Agricultura, y Hacienda y Crédito Público, para hacer el estudio del desarrollo agrícola de los departamentos de El Progreso y Zacapa.**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que los agricultores de los departamentos de El Progreso y Zacapa se encuentran haciendo esfuerzos para incrementar los productos agrícolas, especialmente en las ramas de tabaco, algodón y verdura, productos ya exportables, debiendo el Estado proporcionarles la debida protección a las personas que se dediquen al cultivo de los mismos;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y lo preceptuado en los incisos 4º y 22 del artículo 168 y 169 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Designar a los ministros de Economía, Agricultura y Hacienda y Crédito Público, para hacer el estudio del desarrollo agrícola de la región indicada. Para su financiamiento, los bancos del sistema reservarán la suma de dos millones de quetzales (Q2.000,000.00), para otorgarlos en créditos a los agricultores de esa región.

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Créase la Estafeta Postal como oficina de cuarta categoría de Correos y Telecomunicaciones, en San Pedro Carchá, Alta Verapaz.**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1962.

Vistas las diligencias y la opinión favorable de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, relativa a la creación de una Estafeta Postal en Puerto Francisco Vela, antes Sebol, del municipio de San Pedro Carchá,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Crear la Estafeta Postal como oficina de cuarta categoria de Correos y Telecomunicaciones, en Puerto Francisco Vela, municipio de San Pedro Carchá, del departamento de Alta Verapaz.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

**Dictanse normas para la calificación del magisterio en la clase escalafonaria que le corresponda.**

Palacio Nacional. Guatemala, 30 de mayo de 1962.

**El Ministro de Educación Pública,**

CONSIDERANDO:

Que por múltiples razones, muchos maestros no presentaron sus hojas de servicio anual a la Seccion de Calificacion, Ascensos y Catalogacion de la Direccion de Estadistica Escolar y Escalafon, durante el tiempo que estuvo en vigor el decreto numero 22 de la Junta de Gobierno, de fecha 16 de julio de 1954; y que a la fecha es imposible exigir a los maestros la presentacion de dichas hojas, por cuanto que para ello se presentan obstaculos dificiles de superar o totalmente insalvables,

CONSIDERANDO:

Que la forma mas viable para solucionar este problema, es la aceptacion de certificaciones de tiempo de servicio, extendidas por los actuales directores, con el visto bueno de los supervisores respectivos;

CONSIDERANDO:

Que no puede computarse en este caso solo el punteo por tiempo de servicio, sin afectar los intereses del magisterio, contrariando el espiritu y la letra del decreto del Congreso 1485, Capitulo de la Dignificacion y Catalogacion del Magisterio;

CONSIDERANDO:

Que el articulo 56 del mismo decreto 1485, establece que todos los docentes afectados por el decreto 22 de la Junta de Gobierno, "serán catalogados en la clase que les corresponda, asignandoles el punteo correspondiente para ascender de clase"; y que el Capitulo de la Dignificacion y Catalogacion del Magisterio "crea un derecho tutelar que ampara y protege a todo docente catalogado", y señala como uno de sus fines especiales el "perfeccionamiento cultural y dignificacion economico-social" de los maestros; siendo competencia del Ministerio de Educacion Pública, al tenor del articulo 50 de la ley citada, la resolucion de los casos no previstos en la misma,

ACUERDA:

**Articulo 1º**—Para los efectos de la calificación del magisterio, se asignara un punteo por quinquenio de 75 puntos, o su parte proporcional, segun el caso, a todo maestro que compruebe haber servido en la docencia, durante el tiempo que estuvo en vigor el decreto 22 de la Junta de Gobierno, de fecha 16 de julio de 1954.

**Articulo 2º**—La comprobacion del tiempo de servicio a que se refiere el articulo anterior, podra hacerse mediante certificacion extendida por el director en funciones del plantel respectivo, con el "visto bueno" del supervisor que corresponda.

**Articulo 3º**—El punteo establecido en el articulo 1º, se asignara unicamente a los servicios prestados durante la epoca a que en el mismo se hace referencia.

**Articulo 4º**—El presente acuerdo en ninguna forma podra perjudicar a los maestros que hayan presentando sus hojas de servicio y que tengan anotado un punteo mayor de 75 puntos por quinquenio o su parte proporcional.

**Articulo 5º**—El presente acuerdo entrara en vigor inmediatamente.

Comuniquese.

PORRAS

ADRIAN RAMIREZ FLORES,
Subsecretario.

**Reconocese la personalidad juridica de la "Cooperativa de Vivienda de los Empleados del Ministerio de Agricultura, R. L."; y apruebanse sus estatutos.**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1962.

**El Presidente Constitucional de la Republica,**

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud del grupo promotor de la "Cooperativa de Vivienda de los Empleados del Ministerio de Agricultura, R. L.", de esta ciudad, tendiente a que se le reconozca su personalidad juridica y se aprueben sus estatutos;

CONSIDERANDO:

Que han sido cumplidos los requisitos de los decretos 1014 y 643 del Congreso de la Republica, y 560 del Presidente de la Republica;

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en los articulos 168, inciso 1º y 217 de la Constitucion de la Republica; inciso 27 del articulo 16 del decreto 93; articulo 2º del decreto 1295 y articulo 13 del decreto 643 del Congreso de la Republica,

ACUERDA:

**Articulo 1º**—Se reconoce la personalidad juridica de la "Cooperativa de Vivienda de los Empleados del Ministerio de Agricultura, R. L."

**Articulo 2º**—Se aprueban los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA DE VIVIENDA DE LOS EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, R. L."

### CAPITULO I

**Denominación, objeto y carácter**

**Artículo 1º**—Con el nombre de "Cooperativa de Vivienda de los Empleados del Ministerio de Agricultura, R. L.", se constituye la presente asociación, de responsabilidad limitada y capital variable, de conformidad con la legislación vigente y cuantas disposiciones legales la complementen o modifiquen en el futuro.

**Artículo 2º**—Los objetivos a realizar por la Cooperativa, son los siguientes:

a) Procurar el mejoramiento social y económico de sus miembros mediante el esfuerzo común;
b) Promover la construcción de viviendas para los asociados, las cuales se entregarán en las condiciones que determinan estos estatutos y el reglamento especial que se emita;
c) Eliminar de las relaciones sociales los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios;
d) Fomentar la educación cooperativa; y
e) Desarrollar cualquiera actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales, que tiendan al incremento eficaz del cooperativismo nacional.

**Artículo 3º**—Para lograr sus fines, la Cooperativa operará con los asociados y se ocupará de:

a) Recibir en depósito de sus asociados, las cantidades de dinero que estos entreguen con fines de construcción de vivienda; las que quedarán en calidad de amortizaciones, en el momento en que el asociado reciba su vivienda respectiva;
b) Adquirir predios sin urbanizar o ya urbanizados, con destino a la construcción de viviendas de sus asociados. Un reglamento especial normará todo lo relacionado con: Financiamiento, ubicación, construcción, adjudicación, cuotas de amortización, plazos, seguros, intereses, etcétera, de las colonias que se construyan y servicios que se establezcan;
c) Gestionar y contratar con instituciones bancarias u otras empresas similares, nacionales o extranjeras, el financiamiento para la construcción de viviendas de sus asociados;
d) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas, en especial para el establecimiento de obras sociales, de ayuda, educación y recreo;
e) Administrar las viviendas en tanto éstas son entregadas en propiedad a los socios; y
f) Organizar servicios de mantenimiento y mejoras de las colonias que se construyan y todos aquellos servicios que la asamblea general acuerde establecer, para la atención de las necesidades de los asociados.

### CAPITULO II

**Duración, domicilio y responsabilidad**

**Artículo 4º**—La duración de esta Cooperativa es indefinida. Sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 61 de estos estatutos.

**Artículo 5º**—El domicilio social de la entidad se fija en la cabecera del departamento de Guatemala, República de Guatemala, Centro América.

**Artículo 6º**—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con su haber social, entendiéndose éste, constituido por las aportaciones suscritas, la reserva irrepartible y las reservas sociales. En los demás casos, el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los asociados.

### CAPITULO III

**De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos.**

**Artículo 7º**—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, ideas políticas o religiosas, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución de la República;
b) Ser empleado del Ministerio de Agricultura;
c) Solicitar su ingreso por escrito dirigido al consejo de administración;
d) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal; (Q1.00), la que será devuelta en caso de no ser admitido;
e) Haber recibido educación en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
f) Suscribir como mínimo, una aportación de cien quetzales (Q100.00), pagadera inmediatamente o por medio de abonos mensuales no menores de un quetzal (Q1.00); no podrán suscribirse por un mismo socio, más de 20 aportaciones. Las aportaciones son inalienables;
g) No tener intereses que puedan formar conflictos con los de la Cooperativa;
h) Pagar una cuota mensual de sostenimiento de veinticinco centavos (Q0.25); e
i) Estar en condiciones de poder utilizar los servicios que preste la Cooperativa.

**Artículo 8º**—Las aportaciones totalmente pagadas son transferibles únicamente entre asociados, en la forma que lo acuerde el consejo de administración.

**Artículo 9º**—Las aportaciones extraordinarias totalmente pagadas, podrán devengar el interés que acuerde la asamblea, de acuerdo con el estado de las finanzas de la Cooperativa.

**Articulo 10.**—En caso de perdida o extravio de certificados resguardos de aportacion, el consejo de administración podra extender un duplicado que sustituya el original.

**Articulo 11.**—Todo asociado podra retirarse voluntariamente de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al consejo de administracion, con un mes de anticipación. La cuota de ingreso no se devolverá y los fondos por ese concepto se destinarán a incrementar la reserva irrepartible.

**Articulo 12.**—La petición de retiro no cancela aquellas obligaciones que el asociado hubiere adquirido, las que continuarán vigentes hasta su cumplimiento, conforme el contrato respectivo, o a las normas contenidas en el reglamento de régimen interno correspondiente.

**Articulo 13.**—El asociado que se retire tendrá derecho al reembolso total de sus entregas en concepto de aportacion, a los intereses devengados, si los hubiere, y a la parte de excedentes que le haya correspondido.

**Articulo 14.**—La liquidación y pago por los conceptos que se refieren a aportaciones y excedentes, quedaran sujetos a la determinacion de los resultados netos obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro.

**Articulo 15.**—En caso de pérdidas, el reembolso de la aportacion será disminuido, salvo que el retiro se encuentre comprendido en el articulo siguiente, en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas. El asociado no podrá exigir el reembolso de sus aportaciones hasta tres meses despues de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro; pero si lo solicita por escrito, y si el estado de las finanzas de la Cooperativa lo permite, y a reserva de lo que dispone el párrafo final de este articulo, podrá liquidársele inmediatamente su aportacion, con descuento del 20%. Cuando el asociado que se retire tenga más de dos años de pertenecer a la Cooperativa y no haya pagado todas sus aportaciones, el descuento se calculara sobre la cantidad suscrita. El importe de los descuentos indicados será destinado a la reserva irrepartible.

El consejo de administracion podrá, cuando la situacion financiera lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

**Articulo 16.**—Cuando un socio deje de pertenecer a la entidad por defuncion, enfermedad o, en general, por fuerza mayor, el rembolso se efectuara inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o, en su caso, a los herederos legales.

**Articulo 17.**—El asociado que se retire no podra formular peticion alguna sobre la reserva irrepartible y la de obras sociales.

**Articulo 18.**—Un asociado podrá ser amonestado, suspendido temporalmente en sus derechos o proponerse su expulsion a la asamblea general, segun la gravedad de la falta, siempre que el consejo de administracion lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado asi afectado, se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad para defenderse ante el consejo de administración. Si el consejo resuelve proponer la expulsión, el asociado podrá apelar ante la próxima asamblea general. La solicitud de apelacion deberá entregarse al secretario de la Cooperativa, dentro de los diez dias siguientes a la fecha en que se le notifique dicha medida. La asamblea general, por mayoria, podrá aceptar la propuesta del consejo o bien, podra ordenar que el asociado continúe en la entidad conservando todos sus derechos.

En caso de expulsión, las cantidades que correspondan al asociado por aportaciones o excedentes, se liquidarán con descuento del 20%, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones por concepto de danos materiales.

**Articulo 19.**—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitaran en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

**Articulo 20.**—El consejo de administracion procurara resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la asamblea general, y si la decision de ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo encargado de coordinar el movimiento cooperativo nacional, quien procurara resolver el conflicto por la via conciliatoria.

**Articulo 21.**—Son deberes de los asociados:

a) Asistir con puntualidad a las asambleas;
b) Pagar puntualmente sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la asociación;
c) Cumplir fielmente los presentes estatutos y sus reglamentos, acuerdos y resoluciones emitidos por la asamblea general;
d) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa;
e) Hacer campana educativa para el ingreso de nuevos socios y el buen desarrollo de la asociacion; y
f) Cooperar en la solucion de los problemas de la Comunidad.

**Articulo 22.**—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones que tengan en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir para los cargos de la entidad;
c) Participar en la distribucion de excedentes;
d) En union del diez por ciento (10%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a asamblea extraordinaria;
e) Examinar sus operaciones con la Cooperativa, y de acuerdo con el diez por ciento de los asociados, solicitar en aquellos casos necesarios, que el consejo de administración contrate la realización de una auditoria de cuentas;

f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y colaborar con los demás asociados en las actividades de la misma;
g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar al consejo de administración sobre cualquiera dificultad o problema relacionado con la misma; y
h) Que se les adjudique vivienda en arrendamiento o en propiedad, conforme las condiciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.

## CAPITULO IV

### De las asambleas

**Artículo 23.**—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en asamblea general. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

**Artículo 24.**—Las asambleas ordinarias o extraordinarias, estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria, dentro de los ocho días siguientes, la que estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento del total de asociados, si el número de éstos es de setenta y cinco o más. En caso de un número menor de setenta y cinco asociados, diez constituirán quórum. De no lograrse este número en segunda convocatoria, se harán otras hasta lograrlo.

**Artículo 25.**—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio de operaciones.

**Artículo 26.**—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuantas veces lo estime necesario el consejo de administración, la comisión de vigilancia o bien, lo soliciten por escrito por lo menos el 10% de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse al secretario por lo menos quince días antes de la fecha en que se desee realizar dicha asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

**Artículo 27.**—La convocatoria a asamblea general será hecha por el presidente del consejo de administración, mediante aviso a todos los asociados por lo menos diez días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse.

**Artículo 28.**—Las resoluciones de la asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos que se tomen, se dejará constancia en libro de actas.

**Artículo 29.**—El temario a tratar en las asambleas ordinarias, será el siguiente:

a) Integración de la directiva de debates;
b) Determinación del quórum;
c) Lectura del acta suscrita en la asamblea anterior;
d) Informe del consejo de administración, sobre la situación económica de la Cooperativa, incluyendo proyecto de distribución de excedentes, si los hubiere;
e) Dictamen de la comisión de vigilancia, sobre las cuentas rendidas por el consejo de administración, con motivo del cierre de ejercicio;
f) Elección del consejo de administración, comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se hará por el procedimiento que acuerde la propia asamblea; y
g) Discusión de otros asuntos.

**Artículo 30.**—En las asambleas extraordinarias se tratarán únicamente, todos aquellos asuntos para los cuales hayan sido convocadas.

**Artículo 31.**—Las asambleas generales serán presididas por una directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

## CAPITULO V

### Del consejo de administración

**Artículo 32.**—La asociación será regida por un consejo de administración, compuesto por cinco miembros.

**Artículo 33.**—Podrá ser electo miembro del consejo, todo asociado que reuna los siguientes requisitos:

a) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
b) Que prometa cumplir las labores que se le encomienden, relacionadas con la Cooperativa.

**Artículo 34.**—De los miembros del consejo de administración que fueren electos en la primera asamblea ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año, otros dos por dos años y el otro por tres años. Dicha selección se hará por sorteo.

**Artículo 35.**—En las asambleas generales anuales siguientes, se elegirá a aquellos miembros del consejo que cesen en sus funciones, de conformidad con el artículo anterior. Ningún miembro del consejo de administración podrá desempenar sus funciones por un período mayor de tres años.

**Artículo 36.**—El consejo de administracion se reunirá dentro de los diez días siguientes a la celebración de la asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes se regirán por el artículo 34 de los presentes estatutos.

**Artículo 37.**—El consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea

necesario. Las resoluciones del consejo se tomarán por mayoría de votos. Las reuniones serán convocadas por el presidente y, en casos especiales, podrá hacerlo el secretario.

**Artículo 38.**—Para constituir quórum en las reuniones del consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres de sus miembros.

**Artículo 39.**—Cuando un miembro del consejo, sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas del consejo de administración y, durante ese período, no desempeñe los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

**Artículo 40.**—Cualquier vacante que ocurra en el consejo antes de la asamblea ordinaria anual, será cubierta por el consejo designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro así nombrado, desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima asamblea anual.

**Artículo 41.**—Ningún miembro del consejo percibirá gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los miembros del consejo podrán percibir dietas por su asistencia a las sesiones, cuyo monto será fijado por el consejo de administración, sujeto a la aprobación de la asamblea general.

**Artículo 42.**—Ninguna persona podrá actuar como miembro del consejo o de la comisión de vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del tesorero, quien por la índole de sus funciones, podrá actuar con tal carácter, pudiendo devengar sueldo, cuando así se acuerde y las condiciones económicas de la entidad lo permitan.

**Artículo 43.**—Cuando un miembro del consejo o delegado oficial de la asociación, por asuntos propios de la misma, se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, estos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

**Artículo 44.**—Son atribuciones del consejo de administración:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la asamblea general;
b) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
c) Nombrar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución;
d) Elaborar el presupuesto anual; acordar los gastos administrativos; y determinar qué funcionarios y empleados deben prestar fianza, así como la cuantía de la misma;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional;
f) Velar por que se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia, y que los registros de las operaciones se mantengan al día y en debida forma;
g) Presentar a la asamblea general, la memoria o informe sobre la situación financiera de la Cooperativa, recomendando la forma de utilizar los excedentes y de cubrir las pérdidas resultantes del último ejercicio de operaciones;
h) Celebrar contratos de arrendamiento, compraventa, hipoteca y cuantos fueren necesarios a los fines perseguidos, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa, cuando el valor de dicho contrato exceda del 20% del capital social, deberá contarse con la aprobación previa de la asamblea general;
i) Autorizar o denegar las transferencias de certificados de aportación que se soliciten;
j) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales, conjuntamente con la comisión de vigilancia;
k) Delegar la representación de la asociación para casos determinados; y
l) Autorizar transferencias de valores y retiros de depósitos en establecimientos de crédito.

**Artículo 45.**—Todo acto, resolución o omisión de parte de un miembro del consejo o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos, o que implique el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la Asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los miembros que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

**Artículo 46.**—El consejo de administración contratará los servicios de un administrador o gerente, a quien fijará en forma clara, sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

**Artículo 47.**—No podrán ser empleados o funcionarios de la Cooperativa, todas aquellas personas que tengan negocios que compitan con los fines perseguidos por la Asociación.

## CAPITULO VI

### De la comisión de vigilancia

**Artículo 48.**—La Cooperativa para su mejor funcionamiento, tendrá una comisión de vigilancia compuesta de tres miembros, que deberán ser asociados, pero no miembros del consejo de administración.

**Artículo 49.**—En la asamblea general ordinaria que se celebre anualmente, deberá de procederse a elegir la comisión de vigilancia, cuyos miembros durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 50.**—Dentro de los diez días siguientes a su elección, la comisión de vigilancia, en sesión privada, procederá a la elección de entre sus miembros del presidente, secretario y vocal, redactando un proyecto de reglamento sobre sus funciones y atribuciones.

**Artículo 51.**—Son atribuciones de la comisión de vigilancia, las siguientes:

a) Examinar por lo menos una vez al mes, todas las operaciones que realice la Cooperativa, rindiendo los informes correspondientes al consejo de administración o bien, a la asamblea general, si lo estimare necesario;

b) Rendir cada año a la asamblea general ordinaria, un informe detallado sobre la situación financiera de la Cooperativa;

c) Velar porque los funcionarios y empleados de la Asociación cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, en la siguiente forma:

1. Someter el caso a la consideración del consejo de administración.
2. Llamar la atención al funcionario o empleado que no esté cumpliendo con su deber, dejando constancia escrita; y
3. Suspender de su cargo al funcionario o empleado y, en tal caso, convocar a asamblea extraordinaria para considerar lo actuado.

d) Cuando lo considere necesario, podrá convocar a asamblea extraordinaria, para discutir aquellos asuntos que se hayan sometido a su consideración;

e) La comisión llenará las vacantes que ocurran en la misma, con un asociado de su confianza, quien desempeñará su cargo hasta la próxima asamblea ordinaria;

f) Velará porque la Cooperativa adopte un sistema de contabilidad que proporcione en cualquier momento una información rápida, exacta y veraz de las operaciones realizadas;

g) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador público o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones; y

h) Señalará las reglas conforme a las cuales, los asociados puedan examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

## CAPITULO VII

### De los medios económicos

**Artículo 52.**—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1º—De las aportaciones de los socios.

2º—De las cuotas de sostenimiento.

3º—De la reserva irrepartible y de la de obras sociales.

4º—De los préstamos bancarios; y

5º—De cualesquiera otros bienes o derechos que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la asamblea ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto, con absoluta independencia de las aportaciones.

## CAPITULO VIII

### Cierre de operaciones, resultados y su aplicación

**Artículo 53.**—El ejercicio contable de la Cooperativa comprenderá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, con excepción del primer ejercicio que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa, hasta el treinta y uno de diciembre del año correspondiente.

**Artículo 54.**—Al treinta y uno de diciembre de cada año, se levantará inventario, se practicará balance general y estados de rendimientos y gastos.

**Artículo 55.**—Los excedentes resultantes serán aplicados, en la siguiente forma:

a) El 10% como mínimo, a la reserva irrepartible;

b) El 5% como máximo, para la reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá conforme lo acuerde la asamblea general, a propuesta del consejo de administración;

c) El 30% como mínimo, a la reserva de obras sociales, para la atención de las actividades de ayuda, solidaridad, educación, salud y recreo de los asociados;

d) El 50% como máximo, a la cuenta de excedentes reembolsables, para devolver a los asociados, en proporción al uso que hayan hecho de los servicios de la empresa; y

e) El 5% restante, para constituir otras reservas, según lo acuerde la asamblea general, a propuesta del consejo de administración.

**Artículo 56.**—Los excedentes correspondientes a los asociados que no hubieren pagado completamente sus aportaciones suscritas, se abonarán a su respectiva cuenta de aportaciones, hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos, se abonarán en efectivo, o en especie; estos abonos se harán en la fecha y forma que acuerde la asamblea general, al tenor de estos estatutos.

**Artículo 57.**—Determinados los resultados de un ejercicio, el consejo de administración elaborará un proyecto de distribución de exeedentes y, en caso de pérdidas, indicará la forma de cubrirlas, de conformidad con el artículo 60, la cual someterá a discusión y aprobación de la asamblea general ordinaria.

**Artículo 58.**—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que, dentro del término de tres meses, a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 7º de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual se le acreditará la parte de excedentes que les corresponda, en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes se distribuirán por partes iguales entre la reserva irrepartible y la reserva de obras sociales.

**Artículo 59.**—Si hubiere necesidad de fondos y con el fin de incrementar el capital, la asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir

los excedentes rembolsables a los asociados, de conformidad con el inciso d) del artículo 55 de estos estatutos; para proceder en esta forma, necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de asociados asistentes a la misma.

**Artículo 60.**—En caso de pérdidas o resultantes negativos, la asamblea general ordinaria decidirá su compensación por cualesquiera de las soluciones siguientes:

- a) Cancelación total de la pérdida por medio de la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
- b) Cancelación parcial por la reserva irrepartible y traslado del saldo pendiente para ser amortizado en los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no exceda de los dos tercios de la pérdida; y
- c) Cancelación de la pérdida, mediante nuevas aportaciones de los asociados, en la forma que la asamblea general lo determine.

## CAPITULO IX

### Disolución y liquidación

**Artículo 61.**—Cuando el número de socios sea inferior a diez, o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la asamblea general podrá acordar su disolución, procediendo a designar la comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el activo y de cancelar el pasivo.

**Artículo 62.**—La liquidación se realizará, de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular, emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

**Artículo 63.**—La última partida a liquidarse será el haber social y, dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que se rembolsarán a los asociados las cantidades entregadas por cada uno en tal concepto, o bien la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a ese fin.

**Artículo 64.**—En caso de déficit, la comisión liquidadora [illegible] a los asociados en la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

**Artículo 65.**—Si hubiere remanente, se donará al organismo del estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a un fondo de educación cooperativa.

**Artículo 66.**—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

## CAPITULO X

### Disposiciones generales

**Artículo 67.**—Ningún miembro del consejo de administración, comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa podrá en forma [illegible], participar en las deliberaciones o en las resoluciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los [illegible] de cualquier cooperativa o sociedad [illegible] esta Cooperativa, con la [illegible]. La persona que se encuentre en estas [illegible], se inhibirá y se retirará de la reunión mientras se resuelven las deliberaciones y se resuelve el asunto.

**Artículo 68.**—La reforma de los presentes estatutos sólo podrá decidirse en asamblea general extraordinaria convocada al efecto por el consejo de administración, o cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados, por lo menos.

**Artículo 69.**—Toda modificación a estos estatutos debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, antes de ponerse en vigor.

**Artículo 70.**—Las reformas a los presentes estatutos deberán de ser propuestas a la asamblea general por el consejo de administración, con dictamen del mismo, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la asamblea decidirá en definitiva por el voto favorable de las dos terceras partes de asociados presentes.

**Artículo 71.**—Cualquiera duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta por el consejo de administración y la comisión de vigilancia conjuntamente, atendiendo a la doctrina cooperativista y la legislación respectiva.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Economía,

JORGE LUCAS CABALLEROS M.

**Dictanse medidas para lograr la normal ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos.**

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1962

**El Presidente Constitucional de la Republica**

CONSIDERANDO

Que el [illegible] y egresos del Estado durante los primeros meses del presente año fiscal obliga al Gobierno a dictar todas aquellas medidas que tiendan a lograr la normal ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, de conformidad con el decreto 1469 del Congreso de la República y el acuerdo gubernativo del 7 de marzo de 1962, y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Todas las oficinas publicas deberan ajustar sus gastos de operación regular a la estrictamente indispensable y para tal fin los mismos deberán comprobarse ante la Inspección General de Hacienda previo a su autorización.

La Contaduria General de la Nación, con base en los informes que le proporcione la citada dependencia, autorizará en cada caso, únicamente las cantidades necesarias para tales gastos conforme las disponibilidades del Tesoro Público.

En caso que los inspectores de Hacienda encontraren anomalias en el manejo de las asignaciones autorizadas, deberán dictar inmediatamente, las medidas del caso que fueren necesarias para subsanarlas.

**Artículo 2º**—No se ocupará ninguna plaza vacante o correspondiente al personal que se ausente temporalmente, a menos que, los servicios sean indispensables previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 3º**—El trabajo en horas extraordinarias, deberá reducirse en aquellos casos que, por razones de extrema urgencia lo exijan, siempre que se llenen los requisitos legales a este respecto.

**Artículo 4º**—Quedan suspendidos los gastos por viajes al exterior, en tanto no hubieren desaparecido los motivos por los cuales se emite este acuerdo. [1]

Los Ministros de Estado, deberán hacer los arreglos necesarios para que la representación del pais a reuniones, congresos, convenciones o cualquier otro evento internacional, se haga por medio de los funcionarios guatemaltecos en el servicio exterior.

**Artículo 5º**—En tanto no desaparezcan las causas que se indican en el articulo anterior, se suspende todo aumento de las asignaciones de Clases Pasivas.

**Artículo 6º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Educacion Publica,
ADRIAN RAMIREZ FLORES,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Ministro de Gobernacion,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA P.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

[1] Derogado este articulo, el 25 de enero de 1963, en este tomo.

**Apruébanse los estatutos del Sindicato Textil de Laborantes de Occidente de la Fábrica San Antonio, de Chimaltenango; y reconóccse su personalidad juridica.**

## ACUERDO GUBERNATIVO Nº 529

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el articulo 211 del Código de Trabajo el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y bajo la responsabilidad del mismo; debe trazar y llevar a la práctica una politica nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo;

CONSIDERANDO:

Que uno de los principios fundamentales de la legislación guatemalteca de trabajo, contenidos en el articulo 116 de la Constitución de la República y Convenio Internacional de Trabajo número 87, es el derecho de libre sindicalización de patronos y trabajadores para fines exclusivos de defensa económica y mejoramiento social;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo, en sus articulos 216 y 218, señala los requisitos que previamente deben llenarse para que el Organismo Ejecutivo apruebe los estatutos de las entidades sindicales y declare el reconocimiento de su personeria juridica, prescripciones que fueron debidamente cumplidas por el Sindicato Textil de Laborantes de Occidente de la Fabrica San Antonio, de Chimaltenango;

CONSIDERANDO:

Que el Sindicato aludido ha aceptado las enmiendas sugeridas por el Departamento Administrativo de Trabajo a sus estatutos, y que los mismos no contravienen las leyes y reglamentos de Trabajo y Previsión Social;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, inciso 9, de la Constitución de la República, y con base en las disposiciones contenidas en los artículos 206, 209, 214, 216, 217, 218, 219 y 221 del Código de Trabajo; 2) y 3) del Convenio Internacional de Trabajo número 87, relativo a la libertad sindical,

ACUERDA:

1º—Se aprueban los estatutos del Sindicato Textil de Laborantes de Occidente de la Fábrica San Antonio, de Chimaltenango, que literalmente dicen:

## ESTATUTOS DEL SINDICATO TEXTIL DE LABORANTES DE OCCIDENTE, DE LA FABRICA SAN ANTONIO

### CAPITULO I

**Denominación, domicilio y objeto del Sindicato**

**Artículo 1º**—Queda constituido el Sindicato Textil de Laborantes de Occidente, de la Fábrica San Antonio (SILOFSA), de conformidad con el acta constitutiva de fecha diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y uno.

**Artículo 2º**—Este Sindicato será conocido con las siguientes siglas: SILOFSA, y su domicilio será el departamento de Chimaltenango, y tendrá oficinas en la cabecera de dicho departamento.

**Artículo 3º**—Este Sindicato está formado por los trabajadores que laboren en la fábrica San Antonio, ubicada en Chimaltenango, y que reunan los requisitos establecidos en el artículo 5º de los presentes estatutos. La finalidad del Sindicato es la defensa de los derechos e intereses económico-sociales de sus miembros, en asuntos relacionados con el trabajo, de acuerdo con la ley, la justicia y la equidad, así como el mejoramiento económico-social y cultural de los mismos, sin distinción de razas, sexo, credos políticos y religiosos.

**Artículo 4º**—El Sindicato propugnará por lo siguiente:

a) Mejorar y defender, mediante los medios que le otorga la ley, las condiciones de trabajo y de vida de sus afiliados;
b) Por cooperar solidariamente con las demás organizaciones laborales del país, en la reivindicación de los derechos de los trabajadores, siempre que dicha cooperación sea acordada por la Asamblea general y con ella no se viole la ley,
c) Luchar por el mantenimiento de la legislación laboral y de las leyes de previsión y seguridad sociales;
d) Por lograr la alfabetización de los trabajadores; y
e) Porque se desarrolle en forma armónica y ordenada, el movimiento sindical de la República, fomentando la unidad de las clases trabajadoras y la armonía entre el capital y el trabajo.

### CAPITULO II

**De los miembros del Sindicato de sus derechos y sus obligaciones**

**Artículo 5º**—Son miembros del Sindicato los trabajadores de la fábrica San Antonio que hayan firmado el acta constitutiva del mismo, y los que posteriormente ingresen en él, para lo cual es necesario;

a) Ser trabajador de la fábrica textil San Antonio, con sede en el departamento de Chimaltenango, y haber laborado en ella por lo menos dos meses consecutivos;
b) Presentar solicitud verbalmente o por escrito, dirigida al comité ejecutivo, expresando claramente su deseo de ingresar al Sindicato, sujetándose a lo que determinen sus estatutos y ofreciendo cumplir con los mismos; y
c) Ser mayor de catorce años.

La Secretaría de Organización, Propaganda y Relaciones comunicará al solicitante que debe concurrir a la Asamblea general ordinaria inmediata a la presentación de su solicitud en la cual se conocerá de la misma.

**Artículo 6º**—Son derechos de los afiliados:

a) Asistir a toda clase de sesiones;
b) Tener voz y voto en las sesiones de la asamblea general;
c) Poder solicitar que el comité ejecutivo del sindicato los represente judicial y extrajudicialmente en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social;
d) Elegir y ser electos para desempeñar cargos en el comité ejecutivo, en el consejo consultivo y en las comisiones que se nombren;
e) Gozar de igualdad absoluta dentro del régimen del Sindicato;
f) Criticar, sin incurrir en el insulto, la actuación sindical de los afiliados en las asambleas generales;
g) Gozar de los beneficios que se deriven de contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios que celebre el Sindicato, así como de los servicios de bibliotecas, centros culturales y otros análogos que el Sindicato establezca u obtenga en su actuación colectivo-sindical, y
h) Gozar de sus derechos de sindicalizado por el término de un año después, de su cesantía obligada.

**Artículo 7º**—Son obligaciones de los afiliados:

a) Cumplir fielmente con todas las leyes de trabajo y previsión social, con los presentes estatutos, así como con todos los compromisos que adquiera el Sindicato y con todas las disposiciones del mismo, tomadas legalmente;
b) Asistir puntualmente a las sesiones de la asamblea general;
c) Pagar las cuotas ordinarias establecidas en estos estatutos y las extraordinarias que acuerde la asamblea general;

d) Aceptar los cargos sindicales para los que fueren designados y desempeñarlos con buena voluntad y honradez;
e) Anteponer el interés general del Sindicato, a cualquier otro personal o de grupo;
f) No pertenecer a organizaciones que persigan fines antagónicos a los del Sindicato, ni a otro u otros sindicatos.

## CAPITULO III

### De los órganos del Sindicato

**Artículo 8o.**— Son órganos del Sindicato:

a) La asamblea general;
b) El Comité ejecutivo;
c) El Consejo consultivo; y
d) Las comisiones de disciplina.

### De la asamblea general

**Artículo 9º**—La asamblea general formada por todos los afiliados, es la autoridad suprema del Sindicato, y expresará su voluntad en acuerdos que se harán constar en el libro de actas y acuerdos de la asamblea general, los cuales serán obligatorios para todos los miembros del Sindicato.

Las sesiones de la asamblea general podrán celebrarse válidamente, con la asistencia de la mitad más uno del total de miembros inscritos, pero si por cualquier motivo no hay quórum, los asistentes pueden acordar la convocatoria para nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que ha de verificarse legalmente con el número de miembros que a ella concurran.

Las decisiones de la asamblea general deberán tomarse con el voto favorable de la mitad más uno por lo menos, del quórum legal, salvo los casos en los que, de conformidad con la ley se requiera una mayoría calificada.

**Artículo 10.**—La asamblea general celebrará sesión ordinariamente cada tres meses, dentro de los primeros quince días del mes que corresponda, debiéndose convocar a los afiliados a dichas sesiones, con una anticipación de por lo menos tres días, por medio de avisos colocados en los centros de trabajo o por cualquier otro medio de difusión escrita.

**Artículo 11.**—La asamblea general celebrará sesiones extraordinarias cuando el comité ejecutivo lo disponga, o cuando lo soliciten por lo menos diez afiliados. La convocatoria a sesión extraordinaria de la asamblea general deberá hacerse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación y por los mismos medios que las convocatorias a sesiones ordinarias.

**Artículo 12.**—Son atribuciones de la asamblea general:

a) Elegir a los miembros del Comité ejecutivo y del Consejo consultivo cada año;
b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité ejecutivo y del Consejo consultivo, cuando así lo ameriten las circunstancias; y de acuerdo con los presentes estatutos;
c) Aprobar la confección inicial y las reformas posteriores de los estatutos;
d) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo y los pactos colectivos de condiciones de trabajo, así como otros convenios de aplicación general para los miembros del Sindicato. El Comité ejecutivo puede celebrar **ad referendum** esos contratos, pactos o convenios y puede también aprobarlos en definitiva, siempre que la asamblea general lo haya autorizado en forma expresa y limitativa para cada caso;
e) Fijar las cuotas extraordinarias;
f) Decidir el ir o no ir a la huelga, una vez declarada legal por el tribunal competente;
g) Acordar la fusión con otro u otros sindicatos y resolver en definitiva, si el Sindicato debe adherirse a una federación o separarse de ella;
h) Aprobar o improbar los proyectos de presupuesto anual que debe presentarse cada año al Comité ejecutivo, e introducirle las modificaciones que juzgue convenientes;
i) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité ejecutivo, y dictar las medidas necesarias para corregir los errores o deficiencias que se comprueben;
j) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales;
k) Acordar, por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros, la expulsión de aquellos asociados que se hagan acreedores a esa medida; y
l) Cualesquiera otras que expresamente le confieran los presentes estatutos, el Código de Trabajo o sus reglamentos y las que sean propias de su carácter de suprema autoridad directiva del Sindicato.

### Del Comité ejecutivo

**Artículo 13.**— El Comité ejecutivo es el encargado de ejecutar y cumplir los mandatos de la asamblea general que consten en el libro de actas y acuerdos respectivo, y lo que exijan los presentes estatutos. Sus funciones son, en consecuencia, puramente ejecutivas y no le dan derecho a sus miembros para arrogarse atribuciones que no le hayan sido conferidas. Está compuesto por los siguientes miembros:

a) Secretario general;
b) Secretario de Organización, Propaganda y Relaciones;
c) Secretario de Conflictos;
d) Secretario de Finanzas; y
e) Secretario de actas y acuerdos.

**Artículo 14.**—La elección del Comité ejecutivo se celebrará con una anticipación de por lo menos quince días y de no más de un mes, a la fecha en que venza el período de funciones del Comité ejecutivo anterior. Los miembros del Comité ejecutivo tomarán posesión de sus cargos una vez inscritos como tales en el Departamento

Administrativo de Trabajo, y durarán en el ejercicio de sus funciones un año. Al ocurrir una vacante en el Comité ejecutivo, deberá elegirse al nuevo miembro que la llene, el cual terminará el período de su antecesor.

**Artículo 15.**—Los miembros del Comité ejecutivo podrán ser reelectos sólo para un período más.

**Artículo 16.**—Son obligaciones y atribuciones del Comité ejecutivo:

a) Ejecutar y cumplir los mandatos de la asamblea general que consten en el correspondiente libro de actas y acuerdos, así como lo que exijan los presentes estatutos, las disposiciones legales;

b) Representar legalmente al Sindicato. Dicha representación puede delegarla por acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros en uno o varios de ellos, dentro de lo establecido en el Código de Trabajo;

c) Rendir a la asamblea general, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos y remitir copia del respectivo informe, firmado por todos sus miembros, al Departamento Administrativo de Trabajo, así como los documentos o comprobantes que lo acompañen. Igualmente, debe transcribir al mismo Departamento la resolución que dicte la asamblea general, sobre la rendición de cuentas, todo dentro de los tres días siguientes a la fecha de aquélla;

d) Representar judicial y extrajudicialmente a cada uno de los miembros del Sindicato, en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social, siempre que dichos miembros lo soliciten expresamente;

e) Proporcionar los informes que soliciten las autoridades de Trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a la actuación del Sindicato como tal;

f) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a la respectiva elección, los cambios ocurridos en el Comité ejecutivo y en el Consejo consultivo;

g) Enviar anualmente al Departamento Administrativo de Trabajo, un padrón de todos los afiliados, en el que debe incluirse sus nombres y apellidos, número de sus cédulas de vecindad y sus correspondientes profesiones u oficios;

h) Solicitar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la asamblea general que acordó reformar los estatutos, que se aprueben las enmiendas a los mismos que sean procedentes;

i) Publicar cada año en el Diario Oficial, un estado contable y financiero de su situación, que comprenda, con la debida especificación, el activo y pasivo del Sindicato, y

j) Las demás que le correspondan por ley o por los presentes estatutos.

### Del secretario general

**Artículo 17.**—Son atribuciones y obligaciones del secretario general:

a) Representar en forma legal al Comité ejecutivo;

b) Atender la correspondencia del Sindicato, turnándolo a la Secretaría respectiva;

c) Convocar, dirigir y levantar las sesiones de la asamblea general y del Comité ejecutivo;

d) Autorizar con su firma, la documentación expedida por el Sindicato, principalmente los documentos de pago;

e) Redactar la orden del día para las sesiones de la asamblea general y del Comité ejecutivo;

f) Procurar que el trámite y despacho de los asuntos encomendado a los secretarios del Comité ejecutivo, sean rápido y eficiente, informando al Comité ejecutivo las irregularidades que observe.

### Del secretario de organización, propaganda y relaciones

**Artículo 18.**—Son obligaciones y atribuciones del secretario de organización, propaganda y relaciones:

a) Llevar el libro de registro de asociados, con los siguientes datos de los mismos: Nombre, número de cédula de vecindad, domicilio, fecha de ingreso al Sindicato y fecha de ingreso a la fábrica textil San Antonio;

b) Proporcionar los informes que soliciten las autoridades de Trabajo, siempre que se refieran a actividades sindicales y no a las de sus miembros en lo particular;

c) Remitir anualmente al Departamento Administrativo de Trabajo, la nómina de los miembros del Sindicato;

d) Procurar el ingreso de nuevos miembros al Sindicato;

e) Sustituir al secretario general en ausencia de éste, con autorización de los demás miembros del Comité ejecutivo;

f) Dar a conocer por medio de la prensa, la radio o cualquier otro medio de divulgación, noticias de los hechos más importantes en la actividad del Sindicato, y

g) Mantener las relaciones del Sindicato con las demás organizaciones de trabajo del país.

### Del secretario de conflictos

**Artículo 19.**—Son obligaciones y atribuciones del secretario de conflictos:

a) El estudio del Código de Trabajo del reglamento interior de trabajo de la fábrica textil San Antonio y, en general, toda la legislación sobre trabajo y previsión social;

b) Conocer e intervenir en los conflictos de trabajo que se presenten, asesorándose si lo juzga conveniente del Consejo consultivo;

c) Prevenir por todos los medios posibles el surgimiento de conflictos de trabajo;
d) Tramitar las demandas del Sindicato; y
e) Mantener a disposición de los afiliados, todas las leyes y disposiciones reglamentarias vigentes relativas a trabajo y previsión social.

**Del secretario de finanzas**

**Artículo 20.**—Son obligaciones y atribuciones del secretario de finanzas:

a) Firmar, en unión del secretario general, la documentación relacionada con el movimiento de fondos del Sindicato;
b) Llevar los libros de contabilidad del Sindicato;
c) Extender los recibos por las cuotas y demás ingresos del Sindicato, en talonario sellado y autorizado por el Departamento Administrativo de Trabajo.
d) Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto de gastos del Sindicato;
e) Hacer corte de caja semestralmente, a efecto de que el Comité ejecutivo cumpla con la rendición de cuentas a que se refiere el inciso c) del artículo 16 de los presentes estatutos;
f) Proponer las mejoras que considere necesarias para mantener en perfecto estado económico a la organización; y
g) Depositar en una institución bancaria, los fondos del Sindicato, registrando para su movimiento las firmas del secretario general y la suya. En caja chica podrá mantener solamente las sumas necesarias para gastos inmediatos.

**Artículo 21.**—La responsabilidad del secretario de Finanzas para con el Sindicato, no termina sino hasta el momento en que, previa aprobación de cuentas por la asamblea general, el comité ejecutivo le extienda el finiquito correspondiente.

**Del secretario de actas y acuerdos**

**Artículo 22.**—Son obligaciones y atribuciones del secretario de actas y acuerdos:

a) Levantar las actas de las sesiones celebradas por la asamblea general y por el Comité ejecutivo en los respectivos libros de actas y acuerdos, y asentar en los mismos, los acuerdos de dichos organismos sindicales;
b) Expedir, con el visto bueno del secretario general, las certificaciones que le sean solicitadas; y
c) Sustituir al secretario general, en ausencia de éste y del secretario de organización, con autorización de los demás miembros del Comité ejecutivo.

**Del Consejo consultivo**

**Artículo 23.**—El Consejo consultivo tendrá funciones puramente asesoras y estará compuesto de tres miembros que deberán reunir los requisitos que indica el inciso b) del artículo 223 del Código de Trabajo.

**Artículo 24.**—Son obligaciones del Consejo consultivo, concurrir a las sesiones que celebren la asamblea general y el Comité ejecutivo, y emitir dictámenes verbales o escritos sobre los asuntos que los demás órganos del Sindicato o los afiliados sometan a su consideración.

**Artículo 25.**—Es aplicable al Consejo consultivo lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de los presentes estatutos, respecto al Comité ejecutivo.

**De las comisiones de disciplina**

**Artículo 26.**—Cuando a un afiliado se le acuse de haber cometido hechos que, de conformidad con los presentes estatutos, acarreen como sanción la suspensión en los derechos sindicales, la destitución de los cargos que se desempeñen en el Sindicato, o la expulsión del mismo, la asamblea general nombrará una comisión de disciplina para que conozca del caso, de conformidad con los presentes estatutos. Dicha comisión cesará en sus funciones, al finalizar el caso para cuyo conocimiento se le nombró.

**Artículo 27.**—Son obligaciones de las comisiones de disciplina:

a) Conocer de las acusaciones que se hagan contra los afiliados, en los casos a que se refiere el artículo anterior, haciendo todas las investigaciones conducentes para el esclarecimiento de los hechos;
b) Observar en el ejercicio de sus funciones, el procedimiento que establecen los presentes estatutos;
c) Emitir, en cada caso que se someta a su conocimiento, un proyecto de resolución del mismo, en el que deben pronunciarse respecto a la condena o absolución del acusado y respecto a la sanción disciplinaria que en el primer caso debe imponérsele. Dicho proyecto deberá presentarlo a la asamblea general; y
d) Resolver los casos de que conozcan, con absoluta imparcialidad.

## CAPITULO IV

**De las elecciones**

**Artículo 28.**—Los miembros del Comité ejecutivo y del Consejo consultivo serán electos por votación secreta, en la sesión extraordinaria de la asamblea general que se convoque para el efecto.

**Artículo 29.**—Para ser electo miembro del Comité ejecutivo y del Consejo consultivo, se requiere llenar las calidades que determina el inciso b) del artículo 223 del Código de Trabajo.

**Artículo 30.**—La convocatoria a elecciones se hará con un mes de anticipación a la fecha en que las mismas deben celebrarse.

**Artículo 31.**—Durante el período preelectoral, los asociados tienen derecho a proponerse candidatos.

**Artículo 32.**—No podrán ser electos miembros del Comité ejecutivo y del Consejo consultivo, personas que no hayan sido afiliadas al Sindicato en forma ininterrumpida, durante el año anterior a las respectivas elecciones.

## CAPITULO V

### De las correcciones disciplinarias y de los procedimientos para imponerlas

**Articulo 33.**—Por faltas cometidas contra la disciplina del Sindicato, los afiliados serán sancionados con las siguintes medidas:

a) Amonestacion oral;
b) Amonestacion escrita;
c) Suspensión de los derechos sindicales por un termino de uno a tres meses, según la gravedad de la falta;
d) Destitucion de los cargos que desempeñen en el Sindicato; y
e) Expulsión del Sindicato.

**Articulo 34.**—Se amonestara a los afiliados:

a) Cuando no asistan puntualmente a las sesiones sin causa justificada;
b) Cuando no guarden en las sesiones la debida compostura;
c) Cuando se retiren de las sesiones sin previa autorización; y
d) Cuando incurran en otras faltas leves.

**Articulo 35.**—Se amonestara por escrito a los afiliados, cuando reincidan en alguna de las faltas a que se refiere el articulo anterior.

**Articulo 36.**—Se hacen acreedores a que se les suspenda en sus derechos sindicales por un termino de uno a tres meses, segun la gravedad de la falta.

a) Los afiliados que no paguen las cuotas sindicales, sin causa justificada;
b) Los afiliados que sin causa justificada, se negaren a desempenar los cargos o comisiones para los cuales se les nombre;
c) Los afiliados que calumnien al Sindicato o a sus miembros, en su actuacion como tales;
d) Los afiliados que proporcionen informes del Sindicato en perjuicio de este, cuando no esten legalmente obligados a hacerlo;
e) Los afiliados que cometan otras faltas analogas a las anteriores; y
f) Los afiliados que multirreincidan en las faltas a que se refiere el articulo 34 de los presentes estatutos.

**Articulo 37.**—Son causas para destituir de sus cargos a los miembros del Comite ejecutivo y del Consejo consultivo:

a) La deficiente gestion administrativa;
b) El abuso de autoridad;
c) La usurpacion de funciones;
d) El fraude electoral; y
e) El aprovecharse de su posicion para adquirir ventajas personales.

**Articulo 38.**—Son causas para expulsar del Sindicato a los miembros, las siguientes:

a) Hacer labor de division entre los miembros del Sindicato;
b) Disponer indebidamente de los fondos del Sindicato;
c) No acuerpar las huelgas decretadas legalmente por el Sindicato; y
d) Traicionar al Sindicato prestándose a maniobras patronales.

**Articulo 39.**—Tienen derecho a acusar por la comision de las faltas a que se refieren los cinco articulos anteriores, todos los afiliados del Sindicato, individual o colectivamente.

**Articulo 40.**—Las acusaciones se presentaran en forma oral y escrita, ante cualquiera de los miembros del Comite ejecutivo o ante la asamblea general, debiéndose al ser oral, levantarse el acta respectiva. El miembro del Comite ejecutivo ante quien se haya presentado una acusacion contra alguno o algunos afiliados, esta obligado a hacerla del conocimiento de la asamblea general, en la primera oportunidad.

Una vez que las acusaciones sean del conocimiento de la asamblea general, esta procedera a nombrar la respectiva comision de disciplina.

**Articulo 41.**—Una vez constituida la comisión de disciplina que debe conocer de una acusacion, procederá a verificar la investigación correspondiente formando un expediente con las pruebas que aporten las partes o que de propia iniciativa, recabe.

En su actuacion las comisiones de disciplina deben garantizar el derecho de defensa de los acusados, a quienes debe notificárseles la acusación que haya en su contra, otorgandoseles audiencia por el término de cinco dias.

Las comisiones de disciplina, dentro del termino de un mes, deberán formular el proyecto de resolucion de cada caso, a que se refiere el inciso c) del articulo 27 de los presentes estatutos, debiendo someter dicho proyecto al conocimiento de la asamblea general, para que esta decida en definitiva.

Se necesita por lo menos el voto favorable de las dos terceras partes del total de afiliados, para decretar la expulsión de un asociado.

**Articulo 42.**—No obstante lo dispuesto en los dos articulos anteriores, cuando se trata de las infracciones a que se refieren los articulos 34 y 35, la acusacion debe presentarse al Comite ejecutivo, el cual previa audiencia del acusado, resolvera lo pertinente y ejecutara lo resuelto.

En los casos a que se refiere este artículo, el Comite ejecutivo puede conocer tambien, de oficio.

## CAPITULO VI

### De las finanzas del Sindicato

**Articulo 43.**—Se establecen para los afiliados las siguientes cuotas:

a) Cuota ordinaria; y
b) Cuotas extraordinarias.

**Articulo 44.**—La cuota ordinaria se pagará cada mes y será del uno por ciento del salario que devenguen los asociados mensualmente. Dicha cuota debera pagarse al secretario de Finanzas, quien está obligado a extender el correspondiente recibo.

**Artículo 45.**—Las cuotas extraordinarias serán fijadas por la asamblea general para un fin determinado, y no podrán ser mayores del tres por ciento del salario mensual de cada afiliado, ni exigirse más de tres veces en un año. Deberán pagarse en la forma que se establece en el artículo anterior, para la cuota ordinaria.

**Artículo 46.**—El Sindicato podrá, en cualquier tiempo, exigir a la parte patronal con la obligación que le impone el inciso i) del artículo 61 del Código de Trabajo.

**Artículo 47.**—Los fondos del Sindicato, que se obtengan por pago de cuotas ordinarias, se destinarán así:

Un sesenta por ciento para gastos de administración;

Un veinticinco por ciento para gastos de previsión social; y

Un quince por ciento para fondo de reserva.

## CAPITULO VII

### De la disolución y liquidación del Sindicato

**Artículo 48.**—El Sindicato puede acordar su disolución cuando así lo resuelvan las dos terceras partes del total de sus miembros, en asamblea general convocada extraordinariamente para el efecto.

**Artículo 49.**—El Comité ejecutivo queda obligado a comunicar la disolución del Sindicato, al Departamento Administrativo de Trabajo, acompañando copia del acta respectiva, firmada por todos sus miembros.

**Artículo 50.**—El Departamento Administrativo de Trabajo nombrará la correspondiente junta liquidadora, de conformidad con la ley, que actuará como mandatario del Sindicato y para llenar su cometido aplicará en lo que sea posible lo que establecen las leyes comunes.

**Artículo 51.**—El capital líquido del Sindicato al disolverse, pasará a la organización de trabajadores que designe la asamblea general.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones varias

**Artículo 52.**—Estos estatutos solamente podrán ser modificados o derogados por acuerdo tomado por voto de las dos terceras partes del total de afiliados al Sindicato, en asamblea general convocada extraordinariamente con ese objeto.

**Artículo 53.**—El Sindicato debe contar con los servicios de un abogado de nacionalidad guatemalteca.

2º—Se reconoce la personalidad jurídica del Sindicato Textil de Laborantes de Occidente, de la Fábrica San Antonio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

**Modifícanse los artículos 14 y 35 de los estatutos de la "Comunidad Indígena del Cantón Xajaxac", municipio de Sololá.**

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1962.

Examinada la solicitud del señor Lucas Coc Tzurec, presidente de la "Comunidad Indígena del Cantón Xajaxac", municipio de Sololá, departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben las modificaciones que se han hecho a los estatutos de esa Comunidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar las modificaciones hechas a los artículos 14 y 35 de los estatutos de la "Comunidad Indígena del Cantón Xajaxac", municipio de Sololá, departamento del mismo nombre, los cuales quedan así:

"Artículo 14.—Son obligaciones del tesorero:

a) Asentar en el libro de caja los ingresos y egresos, según cuotas semanales, quincenales o mensuales que se fije, o acuerde en asamblea general o en Junta extraordinaria, y los demás libros que sean necesarios para el control de los fondos, los cuales estarán autorizados por el presidente y secretario de la Comunidad;
b) No conceder pago alguno si no está autorizado por la Junta directiva en sesión ordinaria o extraordinaria, previo recibo debidamente legalizado con el visto bueno del presidente de la Comunidad;
c) Informar a la Junta directiva de las necesidades para el establecimiento de nuevas cuotas y proceder a la recaudación por los medios legales y autorizados en estos estatutos; y
d) Guardar los fondos en su casa de habitación con las seguridades del caso, presentarlos cuando se le practique arqueo de caja y revisión de valores por la Junta directiva".

"Artículo 35.—Las contribuciones serán de observancia general, extendiéndole a cada sufragante su respectivo comprobante, cuando pague la cuota respectiva, autorizada por la Junta directiva de la Comunidad, debiéndose sellar cada recibo con el sello de dicha Comunidad, para los efectos procedentes".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 4 de diciembre de 1961.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Adicionase el artículo 28 del Reglamento de Migracion, con los párrafos que se mencionan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar toda clase de facilidades a los centroamericanos para que acudan, durante las épocas de romerías, a visitar a la sagrada imagen del Señor de Esquipulas, así como a los guatemaltecos que con el mismo fin viajan a Sonsonate, república de El Salvador; y que, en tal virtud, procede dictar las medidas de orden legal que permitan el ingreso y salida de dichos romeristas, mediante la presentación de sus cédulas de vecindad y la anotación correspondiente en el libro específico que habrá de llevarse en las respectivas delegaciones de Migración;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República;

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se adiciona el artículo 28 del Reglamento de Migración, emitido el primero de agosto de 1947, con los siguientes párrafos:[2]

"No obstante lo prevenido anteriormente, se permitirá la permanencia temporal, hasta por el término de quince días improrrogables, a los centroamericanos que durante las épocas de romerías acudan a visitar al Señor de Esquipulas, en la cabecera municipal de Esquipulas, del departamento de Chiquimula; para este mismo efecto, el Departamento de Migración [illegible] convenientemente a las delegaciones de Migración de los lugares fronterizos para que permitan el ingreso y salida de los romeristas centroamericanos mediante la presentación únicamente de sus cédulas de vecindad, o documento equivalente en el país de origen. El término de quince días, se contará desde la fecha del ingreso, y a quienes no hubieren salido del territorio nacional al vencerse dicho término, se les hará abandonar el país inmediatamente y por el mismo lugar de entrada".

"Para los efectos del párrafo que antecede, se llevará un libro especial de ingreso y salida de romeristas centroamericanos en las respectivas delegaciones de Migración, anotándose en el mismo los nombres y apellidos de cada romerista, número de su cédula de vecindad o documento de identificación, país de origen, fecha de entrada y fecha de salida, y en la columna de observaciones, cualquier otro dato que fuere necesario. Los menores de este podrán ingresar bajo la responsabilidad del padre, la madre, hermanos mayores o tutores, haciéndose la anotación del caso en la columna de observaciones".

"Las mismas facilidades e igual procedimiento se le aplicará a los guatemaltecos que, con ocasión de la romería a San Antonio del Monte, deseen viajar a Sonsonate, República de El Salvador, siempre que las autoridades de dicha república lo permitan".

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Amplíase el Reglamento de la Asociación Nacional del Café.**

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número [illegible] del Congreso de la República, se creó la Asociación Nacional del Café, con el carácter de entidad de derecho público y con el objeto esencial de proteger la economía nacional, en lo relativo a la producción de café, encargándole con exclusividad cuanto concierne al aspecto internacional del mercado de exportación de café;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la referida ley, la Asociación Nacional del Café es el órgano administrativo adecuado para velar por el eficaz cumplimiento de los acuerdos internacionales sobre precios mínimos y el establecimiento de cuotas de exportación a determinados mercados debiendo, en consecuencia, delegársele las facultades necesarias para la debida observancia de tales fines;

1) [illegible]
2) [illegible] página [illegible]

1) [illegible]

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto número 90 del Congreso de la República, el Organismo Ejecutivo emitirá los reglamentos necesarios para establecer las regulaciones a las cuales queda sujeta la compra y venta de mercancías, la regulación de precios y la organización de los servicios administrativos que sean necesarios;

CONSIDERANDO:

Que para el mejor cumplimiento de los fines indicados, debe ampliarse el Reglamento de la Asociación Nacional del Café, así como contemplar en el mismo, lo referente a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 8º del Decreto número 90 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece el artículo 2º de la ley de creación de la Asociación Nacional del Café, corresponde al Organismo Ejecutivo, a través de los ministerios de Agricultura y Economía, emitir las disposiciones reglamentarias para el debido funcionamiento de dicha asociación;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Ampliar el Reglamento de la Asociación Nacional del Café, con los siguientes artículos: [1]

"**Artículo 66.**—Para el debido cumplimiento de los convenios o acuerdos internacionales que reglamentan el mercado de exportación del café, la Asociación Nacional del Café podrá establecer precios mínimos para el café de exportación, a todos o a determinados mercados. Igualmente, podrá establecer cuotas por períodos de tiempo determinados, indicando en ellas las cantidades máximas de café que puedan ser exportadas.

**Artículo 67.**—Los precios mínimos o las cuotas, en su caso, deberán ser aprobadas por la Junta directiva de la Asociación Nacional del Café y se harán saber mediante acuerdo de la Junta directiva, el cual será publicado en el Diario Oficial, entrando en vigencia tres días después de la fecha de su publicación.

**Artículo 68.**—La Asociación Nacional del Café no podrá conceder permiso alguno de embarque de café destinado a un mercado de exportación, si el exportador o la persona responsable de la exportación no ha suscrito previamente un compromiso ante la Asociación Nacional del Café, en el cual se obliga a acatar los precios mínimos fijados o las cuotas señaladas.

**Artículo 69.**—La Asociación Nacional del Café deberá dar la conveniente divulgación a los precios mínimos o a las cuotas fijadas.

**Artículo 70.**—En el caso de haberse exportado café a un precio inferior al mínimo señalado, la Asociación podrá imponer las sanciones convenientes al infractor. Dichas sanciones serán impuestas por la Asociación y contra ellas cabe el recurso de revocatoria, del cual conocerá la Junta directiva de la propia Asociación.

**Artículo 71.**—Las sanciones que impondrá la Asociación Nacional del Café consistirán en multa, que será graduada de conformidad con la cantidad de café exportado a precio menor del mínimo, o que apareciese en el mercado internacional vendido a un precio menor de dicho mínimo. La multa se computará sobre la base de las sanciones pecuniarias que la Asociación tenga que enterar a los órganos internacionales del mercado cafetalero, más la parte alícuota que corresponda al violador de los gastos de administración de la vigilancia del mercado internacional del café, aumentados tales conceptos en un 20%, para cubrir las erogaciones y gastos incurridos en la inspección y vigilancia del mercado de café.

**Artículo 72.**—En caso de reincidencia, la Asociación puede sancionar al infractor con la cancelación de la licencia de exportación, si es exportador, y si fuere productor que exporte directamente sus cosechas, el aumento a que se refiere la última parte del artículo anterior, podrá ser incrementado hasta en un cincuenta por ciento adicional por cada reincidencia, aplicándose este incremento sucesivamente sobre la base de cada incremento anterior.

**Artículo 73.**—Las sanciones pecuniarias indicadas, ingresarán en los fondos propios de la Asociación Nacional del Café.

**Artículo 74.**—En caso de que el infractor no enterase la multa en el término de cinco días después de habérsele notificado, la Asociación podrá cobrarla por el procedimiento económico-coactivo, sirviendo de título ejecutivo la certificación de la liquidación que practique el gerente de la Asociación Nacional del Café. En este caso, el juzgado de lo económico-coactivo liquidará, juntamente con las costas del procedimiento, los intereses sobre el saldo deudor desde el momento en que debió haber sido pagado hasta su efectiva cancelación, computados a razón del ocho por ciento anual.

**Artículo 75.**—En tanto exista discusión pendiente con alguna persona, derivada de violación a los precios mínimos y/o de violación de cuotas, no podrá extenderse permiso alguno de embarque de café.

**Artículo 76.**—En el caso de que alguna persona interpusiese recurso contencioso-administrativo contra lo resuelto por la Junta directiva de la Asociación Nacional del Café, deberá acompañar a su demanda el recibo de haber enterado a la caja de dicha Asociación, la cuantía total de las multas que le hubieren sido impuestas. Mientras continúa el trámite del recurso, se hará aplicación del artículo anterior.

**Artículo 77.**—Cuando se impusiese la sanción consistente en la cancelación de la licencia de exportador de algún exportador, se hará saber al Ministerio de Economía para que inmediatamente se proceda a las anotaciones y cancelaciones en los registros respectivos, sin perjuicio de la imposición de las sanciones pecuniarias anteriores.

1 El Reglamento de 27 de mayo de 1961, en tomo 80.

**Artículo 78.**—En el caso de fijación de cuotas de exportación, la Asociación Nacional del Café podrá señalarlas por períodos determinados de tiempo, no otorgando permiso alguno de embarque al llenarse la cuota o podrá, también, proceder a señalar cuotas proporcionales, de conformidad con el artículo 6º de su ley reglamentaria.

**Artículo 79.**—Para el eficaz cumplimiento de las cuotas señaladas por la Asociación Nacional del Café, se podrán imponer las sanciones principales y accesorias, previstas en el Decreto número 90 del Congreso de la República.

**Artículo 80.**—Con el objeto de proteger en la mejor forma posible la economía nacional, la Asociación Nacional del Café podrá establecer cuotas diferentes en función de las calidades y precio internacional del café, procurando siempre lograr que se mantenga el mayor precio posible por el café y estimulando la concurrencia al mercado de las calidades de café que produzcan mayores ingresos de divisas.

**Artículo 81.**—Se entiende que las medidas anteriores se tomarán con el objeto de proteger la economía nacional y que no interfieran la libre contratación de café, pues en ningún caso la Asociación Nacional del Café, podrá obligar a los productores o a los exportadores a vender a persona determinada dicho producto".

2º—El artículo transitorio, artículo 66 del Reglamento de la Asociación Nacional del Café, queda con el número 82.

3º—Este acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

**Reconócese la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito de Trabajadores del Ramo Caminero, Zona Vial 1, R. L."; y apruébanse sus estatutos.**

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO

Que examinada la solicitud del grupo promotor de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito de Trabajadores del Ramo Caminero, Zona Vial 1, R. L.", de esta ciudad, tendiente a que se le reconozca su personalidad jurídica y se aprueben sus estatutos,

CONSIDERANDO:

Que han sido cumplidos los requisitos de los decretos 1014 y 643 del Congreso de la República y 560 del presidente de la República;

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, inciso 4º y 217 de la Constitución de la República; inciso 27 del artículo 16 del decreto 93; artículo 2º del decreto 1295, y artículo 13 del decreto 643 del Congreso de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito de Trabajadores del Ramo Caminero, Zona Vial 1, R. L."

**Artículo 2º**—Se aprueban los siguientes

## ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DEL RAMO CAMINERO, ZONA VIAL 1, R. L.

### CAPITULO I

**Denominación, objeto y carácter**

**Artículo 1º**—Se constituye una Asociación con el nombre de "Cooperativa de Ahorro y Crédito de Trabajadores del Ramo Caminero, Zona Vial 1, R. L.", de carácter permanente, de conformidad con la legislación vigente y cuantas disposiciones legales la complementen o modifiquen en el futuro.

**Artículo 2º**—Los objetivos a realizar por la Cooperativa, son los siguientes:

a) Procurar el mejoramiento social y económico de sus miembros, mediante el esfuerzo común;
b) Fomentar el hábito del ahorro de los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo razonable de interés;
c) Eliminar de las relaciones sociales los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios;
d) Fomentar la educación cooperativa, y
e) Desarrollar cualquiera actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales y que tiendan al incremento eficaz del cooperativismo.

**Artículo 3º**—Para lograr sus fines, la Cooperativa operará con los asociados y se ocupará de:

a) Recibir en depósito de sus asociados, las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;
b) Conceder préstamos a los asociados. Un reglamento especial normará las operaciones de ahorro y crédito;
c) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas, en especial para el establecimiento de obras sociales, de ayuda, educación y recreo.

1 Publicado el 9 de junio de 1962

## CAPITULO II

### Duración, domicilio y responsabilidad

**Artículo 4º**—La duración de esta Cooperativa es indefinida. Sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 69 de estos estatutos.

**Artículo 5º**—El domicilio social de la entidad se fija en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala; pero podrán establecerse agencias o sucursales en aquellos lugares donde residan grupos de asociados dentro del territorio nacional, que justifiquen su instalación.

**Artículo 6º**—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con su haber social, entendiéndose éste constituido por las aportaciones suscritas, la reserva irrepartible y las reservas sociales. En los demás casos, el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los asociados.

## CAPITULO III

### De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

**Artículo 7º**—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella, sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Solicitar el ingreso en escrito dirigido al consejo de administración;
b) Pagar una cuota de ingreso de Q2.00 la que será devuelta en caso de no ser admitido;
c) Haber recibido educación en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
d) Suscribir como mínimo una aportación de treinta quetzales (Q30.00), pagadera inmediatamente o por medio de abonos mensuales de dos quetzales con cincuenta centavos (Q2.50). No podrán suscribirse por un mismo socio más de veinte aportaciones. Las aportaciones son inalienables;
e) No tener intereses que puedan formar conflictos con los de la Cooperativa; y
f) Que una vez aceptado el ingreso por el Consejo de administración, el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos.

**Artículo 8º**—Las aportaciones enteramente pagadas son transferibles únicamente entre asociados, en la forma que lo acuerde el Consejo de administración, mediante el pago de Q2.00, que se cobrarán por el servicio prestado y que se destinarán a incrementar la reserva irrepartible.

**Artículo 9º**—Al cierre de ejercicio, si la asamblea general acuerda pagar algún interés sobre las aportaciones completamente canceladas y no retiradas a esa fecha, el Consejo de administración recomendará a la asamblea el tipo de interés a reconocerse.

**Artículo 10.**—En caso de pérdida o extravío de certificados o resguardos de aportación, el Consejo de administración podrá extender un duplicado que sustituya el original.

**Artículo 11.**—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración, por lo menos con un mes de anticipación. La cuota de ingreso no se devolverá y será destinada a incrementar la reserva irrepartible.

**Artículo 12.**—La petición de retiro no cancela aquellas obligaciones que el asociado hubiere adquirido, las que continuarán vigentes hasta su cumplimiento, conforme el contrato respectivo, o a las reglas contenidas en el reglamento de régimen interno correspondiente.

**Artículo 13.**—El asociado que se retire tendrá derecho al reembolso total de su cuenta de ahorros, de sus entregas en concepto de aportación a los intereses devengados, si los hubiere, y a la parte de excedentes que le haya correspondido.

**Artículo 14.**—La liquidación y pago por los conceptos que se refieren a aportaciones y excedentes, quedarán sujetos a la determinación de los resultados netos obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro.

**Artículo 15.**—Cuando un socio deje de pertenecer a la entidad por defunción, enfermedad o, en general, por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o, en su caso, a sus herederos legales.

**Artículo 16.**—En caso de pérdidas, el reembolso de la aportación será disminuido, salvo que el retiro se encuentre comprendido en el artículo anterior, en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas. El asociado no podrá exigir el reembolso de sus aportaciones hasta tres meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro; pero, si lo solicita por escrito, y si el estado de las finanzas de la Cooperativa lo permite, y a reserva de lo que dispone el párrafo final de este artículo, podrá liquidársele inmediatamente su aportación.

El Consejo de administración podrá, cuando la situación financiera lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

**Artículo 17.**—El asociado que se retire, no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible y la de obras sociales.

**Artículo 18.**—Un asociado podrá ser amonestado, suspendido temporalmente en sus derechos o proponer su expulsión a la asamblea general, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones para con la Cooperativa.

Al asociado así afectado, se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad para defenderse ante el Consejo de administración. Si el consejo resuelve proponer la expulsión, el asociado podrá apelar ante la próxima asamblea ge-

neral. La solicitud de apelacion deberá entregarse al secretario de la Cooperativa, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le notifique la separacion. La asamblea general, por mayoría, podrá aceptar la propuesta del consejo o bien podrá ordenar que el asociado continúe en la entidad, conservando todos sus derechos.

**Artículo 19.**—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

**Artículo 20.**—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la asamblea general, y si la decisión de esta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo encargado de coordinar el movimiento cooperativo, quien procurará resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

**Artículo 21.**—Son deberes de los asociados:

a) Asistir con puntualidad a las asambleas que se celebren;
b) Estar solvente en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Asociación;
c) Cumplir fielmente los presentes estatutos y sus reglamentos, acuerdos y resoluciones emitidos por la asamblea general;
d) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos socios y el buen desarrollo de la Asociación; y
f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

**Artículo 22.**—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones que tengan en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la entidad;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) En unión de diez asociados, y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a asamblea extraordinaria;
e) Examinar sus operaciones con la Cooperativa y, de acuerdo con el diez por ciento de los asociados, solicitar en aquellos casos necesarios, que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y colaborar con los demás asociados en las actividades de la misma; y
g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar al Consejo de administración sobre cualquiera dificultad o problema relacionado con la misma.

## CAPITULO IV

### De las asambleas

**Artículo 23.**—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en asamblea general. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario y extraordinario.

**Artículo 24.**—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha de inventario y cierre del ejercicio de operaciones.

**Artículo 25.**—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuantas veces lo estime necesario el Consejo de administración, la Comisión de vigilancia o bien, lo soliciten por escrito por lo menos diez de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse al secretario por lo menos quince días antes de la fecha en que se desee realizar dicha asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

**Artículo 26.**—Las asambleas ordinarias y extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando estén presente por lo menos, la mitad mas uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho días siguientes, la que estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento del total de asociados, si el número de éstos es de setenta y cinco o más. En caso de un número menor de setenta y cinco asociados, diez constituirán quorum. De no lograrse este número en segunda convocatoria, se harán otras hasta lograrlo.

**Artículo 27.**—La convocatoria a asamblea general será hecha por el presidente del Consejo de administración, mediante aviso a todos los asociados por lo menos diez días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse.

**Artículo 28.**—Las resoluciones de la asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos que se tomen, se dejará constancia en libro de actas.

**Artículo 29.**—El temario a tratar en las asambleas generales ordinarias, será el siguiente:

a) Integración de la directiva del día;
b) Pase de lista para la comprobación del quórum necesario;
c) Lectura del acta anterior en la asamblea anterior;
d) Informe del Consejo de administración sobre la situación económica de la Cooperativa, incluyendo proyecto de distribución de excedentes, si los hubiere;
e) Resolver todos los puntos de gobierno y administración de la Cooperativa, así como todo asunto de interés para la misma, que se someta a su consideración;
f) Dictamen de la Comisión de vigilancia, sobre las cuentas rendidas por el Consejo de administración, con motivo del cierre del ejercicio; y

g) Elección del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se hará por el procedimiento que acuerde la propia asamblea.

**Artículo 30.**—En las asambleas extraordinarias se tratarán únicamente, todos aquellos asuntos para los cuales hayan sido convocadas.

**Artículo 31.**—Las asambleas generales serán dirigidas por una directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente la conceda en orden de petición.

## CAPITULO V

### Del Consejo de administración

**Artículo 32.**—La Asociación será regida por un Consejo de administración compuesto de nueve (9) miembros.

**Artículo 33.**—Podrá ser electo miembro del Consejo, todo asociado que reuna los siguientes requisitos:

a) Que haya demostrado prácticamente su interés por la Cooperativa y conozca su administracion;
b) Que prometa cumplir las labores que se le encomienden, relacionadas con la Cooperativa; y
c) Que no tenga intereses que formen conflictos con la Cooperativa.

**Artículo 34.**—De los miembros del Consejo de administracion que fueren electos en la primera asamblea ordinaria, dos (2) desempeñarán sus funciones por un (1) año, dos (2) por dos años y los restantes por tres (3) años. Dicha selección se hará por sorteo.

**Artículo 35.**—En las asambleas generales anuales siguientes, se elegirá a aquellos miembros del consejo que cesen en sus funciones, de conformidad con el artículo anterior. Ningún miembro del Consejo de administración podrá desempeñar sus funciones por un periodo mayor de tres años consecutivos.

**Artículo 36.**—El Consejo de administración se reunirá dentro de los próximos diez días después que se celebre la asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros: un presidente, un secretario, un tesorero y seis vocales, quienes ejercerán las atribuciones correspondientes por el término de un año.

**Artículo 37.**—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las reuniones serán convocadas por el presidente y, en casos especiales, podrá hacerlo el secretario.

**Artículo 38.**—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se necesitará por lo menos de la asistencia de la mitad más uno del número de sus miembros.

**Artículo 39.**—Cuando un miembro del Consejo, sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y, durante ese periodo, no desempeñe los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

**Artículo 40.**—Cualquiera vacante que ocurra en el Consejo antes de la asamblea ordinaria anual, será cubierta por el mismo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro así nombrado, desempeñará sus funciones hasta que su sucesor sea electo en la próxima asamblea anual.

**Artículo 41.**—Diez asociados como mínimo podrán solicitar la destitución de un miembro del Consejo, debiendo llenar para el efecto, los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud escrita al presidente del Consejo de administración; y
b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos, firmada por los asociados peticionarios.

Para considerar el caso, el Consejo de administración deberá convocar a una asamblea extraordinaria dentro de los treinta días siguientes. El miembro del Consejo al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito, por lo menos diez días antes de que se reuna la asamblea, para ser oído y darle la oportunidad de presentar pruebas de descargo. Los asociados que hubieren formulado la denuncia, tendrán igualdad de derechos. La asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá mantener en su puesto el miembro del Consejo, o bien ordenar su destitución.

**Artículo 42.**—Ningún miembro del Consejo percibirá gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los miembros del Consejo podrán percibir dietas por su asistencia a las sesiones, cuyo monto será fijado por el Consejo de administración, sujeto a la aprobación de la asamblea general.

**Artículo 43.**—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo o de la Comisión de vigilancia y empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del tesorero, quien por la índole de sus funciones, podrá actuar con tal carácter, pudiendo devengar sueldo cuando así se acuerde y las condiciones económicas de la entidad lo permitan.

**Artículo 44.**—Cuando un miembro del Consejo o delegado oficial de la Asociación, por asuntos propios de la misma, se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de una misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación, de acuerdo con el reglamento que se emita al respecto.

**Artículo 45.**—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la asamblea general;
b) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

c) Nombrar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución;
d) Elaborar el presupuesto anual; acordar los gastos administrativos y determinar que funcionarios y empleados deben prestar fianza, así como la cuantía de la misma;
e) Elaborar los proyectos de reglamentos de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de operaciones se mantengan al día, en debida forma;
g) Presentar a la asamblea general la memoria o informe sobre la situación financiera de la Cooperativa, recomendando la forma de utilizar los excedentes y de cubrir las pérdidas resultantes del último ejercicio de operaciones;
h) Solicitar créditos a todas aquellas instituciones que garanticen mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Asociación; cuando dichos créditos excedan de cinco mil quetzales (Q5,000.00), deberá contarse con la aprobación de la asamblea general;
i) Autorizar o denegar las transferencias de certificados de aportación que se soliciten;
j) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales, conjuntamente con la Comisión de vigilancia;
k) Delegar la representación de la Asociación para casos determinados;
l) Autorizar transferencias de valores y retiro de depósitos en establecimientos de crédito; y
m) Elaborar reglamento especial para la concesión de préstamos a los asociados.

**Artículo 46.**—Todo acto, resolución u omisión de parte de un miembro del Consejo, o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos, o que implique el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la Asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado, no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los miembros que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

**Artículo 47.**—El Consejo de administración podrá contratar un administrador, a quien le fijará en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

**Artículo 48.**—No podrán ser miembros de funcionarios de la Cooperativa, todas aquellas personas que tengan negocios que compitan con los fines perseguidos por la Asociación.

## CAPITULO VI

### De la Comisión de vigilancia

**Artículo 49.**—La Cooperativa para el mejor funcionamiento tendrá una Comisión de vigilancia compuesta de tres miembros, que deberán ser asociados sin ser miembros del Consejo de administración.

**Artículo 50.**—En la asamblea general ordinaria que se celebre anualmente, deberá de procederse a elegir la Comisión de vigilancia, cuyos miembros durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 51.**—Dentro de los diez días siguientes a su elección, la Comisión de vigilancia, en sesión privada, procederá a la elección de entre sus miembros de presidente, secretario y vocal, redactando un proyecto de reglamentos sobre sus funciones y atribuciones.

**Artículo 52.**—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia, las siguientes:

a) Examinar por lo menos una vez al mes, todas las operaciones que realice la Cooperativa, rindiendo los informes correspondientes al Consejo de administración o bien a la asamblea general, si lo estimare necesario;
b) Rendir cada año a la asamblea general ordinaria, un informe detallado sobre la situación financiera de la Cooperativa;
c) Velar porque los funcionarios y empleados de la Asociación cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, en la siguiente forma:
   1) Someter el caso a la consideración del Consejo de administración.
   2) Llamar la atención al funcionario o empleado que no esté cumpliendo con su deber, dejando constancia escrita
   3) Suspender de su cargo al funcionario o empleado y, en tal caso, convocar a asamblea extraordinaria para considerar lo actuado.
d) Cuando lo considere necesario, podrá convocar a asamblea extraordinaria, para discutir aquellos asuntos que se hayan sometido a su consideración;
e) La comisión llenará las vacantes que ocurran en la misma, con un asociado de su confianza, quien desempeñará su cargo hasta la próxima asamblea ordinaria;
f) Velará porque la Cooperativa adopte un sistema de contabilidad que proporcione en cualquier momento, una información rápida, exacta y veraz de las operaciones realizadas;
g) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que la auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;
h) Señalará las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

**Artículo 53.**—En los exámenes de cuentas o auditoría que efectúe la comisión de vigilancia, deberá, entre otros casos:

a) Examinar todas las solicitudes de préstamos, recibos durante el período que se está revisando;

b) Cerciorarse de que por cada préstamo aprobado, existe una solicitud en los archivos, y de que ésta llene los requisitos indispensables, tales como: propósitos del préstamo garantía ofrecida y su aprobación por el Comité de crédito; y

c) Comprobar que las aportaciones y depósitos de ahorro se están manejando correctamente.

## CAPITULO VII

### De los medios económicos

**Artículo 54.**—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1º—De las aportaciones de los socios.

2º—De la reserva irrepartible y de la de obras sociales.

3º—De los depósitos que hagan los asociados.

4º—De préstamos bancarios.

5º—De cualesquiera otros bienes, derechos o acciones que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la asamblea ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto, con absoluta independencia de las aportaciones.

## CAPITULO VIII

### Del servicio de ahorro y crédito

**Artículo 55.**—La Cooperativa prestará los servicios de ahorro y crédito entre sus asociados. Para este fin, establece la calificación de las operaciones siguientes:

a) Recepción de depósitos de ahorro a la vista;

b) Recepción de depósitos de ahorro a plazo; y

c) Concesión de créditos, de conformidad con los reglamentos correspondientes.

**Artículo 56.**—Los depósitos de ahorro se formalizarían por medio de convenio suscrito entre el asociado y el Consejo de administración. Estos depósitos devengarán el interés anual que acuerde el Consejo. Los intereses se calcularán por lo menos cada trimestre calendario y se capitalizarán al término de cada semestre calendario. Las cuentas de ahorro no devengarán interés en periodos menores de un mes, ni por saldos menores que los que señale el Consejo de administración y conforme al reglamento que se apruebe para estos efectos.

**Artículo 57.**—La Cooperativa mantendrá, a manera de encaje bancario, en cuenta de ahorro en un banco local o en valores de fácil realización, como mínimo el 25% del saldo de las cuentas de depósito de ahorro.

**Artículo 58.**—Los retiros de cuentas bancarias deberán ser autorizados por medio de las firmas de dos personas que específicamente habilite el Consejo de administración.

**Artículo 59.**—Los préstamos podrán garantizarse:

a) Con las aportaciones de los socios;

b) Con las cuentas de ahorro de los socios, las cuales, en este caso, quedarán inmobilizadas en cuanto a retiros;

c) Con cualquiera garantía legal (prenda o hipoteca); y

d) Con garantía colateral de otro socio o socios.

**Artículo 60.**—Los préstamos a miembros del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y a otros funcionarios de la Cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta del Consejo de administración y de la Comisión de vigilancia. Cuando un miembro de estos organismos tenga interés en un asunto, deberá estar ausente en la sesión que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará todo lo tratado en dicha junta.

**Artículo 61.**—El Consejo de administración establecerá las tasas de interés a cobrarse sobre los préstamos, conforme al reglamento que se apruebe.

## CAPITULO IX

### Cierres de operaciones, resultados y su aplicación

**Artículo 62.**—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el primero de diciembre de un año y terminará el treinta de noviembre del siguiente, con excepción del primer ejercicio que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa, hasta el treinta de noviembre del año correspondiente.

**Artículo 63.**—Al treinta de noviembre de cada año, se levantará inventario y se practicará balance general, liquidando las cuentas de gastos y productos, haciendo las amortizaciones y demás ajustes correspondientes.

**Artículo 64.**—Los excedentes resultantes serán aplicados en la siguiente forma:

a) El 10% como mínimo, a la reserva irrepartible;

b) El 1% como máximo, para gratificaciones, subvenciones y premios, que el Consejo de administración acuerde conceder a los empleados de la entidad;

c) El 20% como mínimo, a la reserva de obras sociales, para la atención de las actividades de ayuda, solidaridad, educación y recreo de los asociados;

d) El 60% como máximo a la cuenta excedentes reembolsables, para devolver a los asociados, en proporción a los intereses que hayan pagado a la empresa; y

e) El 9% para constituir otras reservas, según lo acuerde la asamblea general, a propuesta del Consejo de administración.

**Artículo 65.**—Los excedentes correspondientes a los asociados que no hubieren pagado completamente sus aportaciones suscritas, se abonarán a su respectiva cuenta de aportaciones, hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos, se abonarán en efectivo; estos abonos se harán en la fecha y forma que acuerde la asamblea general, al tenor de estos estatutos.

**Artículo 66.**—Determinados los resultados de un ejercicio, el Consejo de administración elaborará un proyecto de utilización de excedentes

y, en caso de pérdida, indicará la forma de cubrirla, la cual someterá a discusión y aprobación de la asamblea general ordinaria.

**Artículo 67.**—Si hubiere necesidad de fondos y con el fin de incrementar el capital, la asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes reembolsables a los asociados, de conformidad con el inciso d) del artículo 64 de estos estatutos; para proceder en esa forma, necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de asociados asistentes a la misma.

**Artículo 68.**—En caso de pérdidas o resultados negativos, la asamblea general ordinaria decidirá su compensación por cualesquiera de las soluciones siguientes:

a) Cancelación total de la pérdida por medio de la reserva irrepartible si el monto de esta es superior al de aquella;
b) Cancelación parcial por la reserva irrepartible y traslado del saldo pendiente para ser amortizado en los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no exceda de los dos tercios de la pérdida; y
c) Cancelación de la pérdida mediante nuevas aportaciones de los asociados, en la forma que la asamblea general lo determine.

## CAPITULO X

### Disolución y liquidación

**Artículo 69.**—Cuando el número de socios sea inferior a diez, o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la asamblea general podrá acordar su disolución, procediendo a designar la Comisión liquidadora que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el activo y de cancelar el pasivo.

**Artículo 70.**—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

**Artículo 71.**—La última partida a liquidarse será el haber social y, dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que se reembolsará a los asociados las cantidades entregadas por cada uno en tal concepto, siempre y cuando la situación financiera de la Cooperativa lo permita.

**Artículo 72.**—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

**Artículo 73.**—Si hubiere sobrante, se donará al organismo del Estado que controle el movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación cooperativa.

**Artículo 74.**—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

## CAPITULO XI

### Disposiciones generales

**Artículo 75.**—Ningún miembro del Consejo de administración, Comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa podrá, en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones o en las resoluciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquiera corporación o sociedad (que no sea esta Cooperativa), con la que este relacionado. La persona que se encuentre en esta situación, se inhibirá y se retirará de la reunión, mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el asunto.

**Artículo 76.**—La reforma de los presentes estatutos solo podrá decidirse en asamblea general extraordinaria, convocada al efecto por el Consejo de administración, o cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados por lo menos.

**Artículo 77.**—Toda modificación a estos estatutos debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional, antes de ponerse en vigor.

**Artículo 78.**—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la asamblea general por el Consejo de administración, con dictamen del mismo, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la asamblea decidirá en definitiva, por el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados presentes.

**Artículo 79.**—Cualquiera duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia, conjuntamente, atendiendo a la doctrina cooperativista y la legislación respectiva.

**Artículo 3º**—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Economía
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

**Apruébanse los estatutos de la "Asociación Occidental de Molineros de Trigo"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1962.

Examinada la solicitud del señor Tulio Ovalle, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la Asociación denominada "Asociación Occidental de Molineros de Trigo", y reconocimiento de su personalidad jurídica, y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION OCCIDENTAL DE MOLINEROS DE TRIGO"

### CAPITULO I

**Disposiciones fundamentales**

**Artículo 1º**—Se constituye la Asociacion Occidental de Molineros de Trigo, con el objeto de promover e incrementar la produccion de harinas de trigo y sus derivados, en la zona occidental de la República de Guatemala, así como para asegurar su estabilidad, coordinando esta industria, en la zona indicada. La duración de la Asociacion será por tiempo indefinido.

**Artículo 2º**—La Asociación Occidental de Molineros de Trigo tiene su domicilio en la ciudad de Quezaltenango. Puede ella, sin embargo, establecer las agencias y nombrar las representaciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines sociales.

**Artículo 3º**—La Asociación está representada por la Junta directiva, quien la dirige y administra en la forma prevista en el capítulo IV.

**Artículo 4º**—Los fines substanciales de la Asociación, son los siguientes:

a) La elaboración de harina de trigo y sus derivados;
b) Velar por la superacion de la calidad y aumento de la producción;
c) Colaborar estrechamente con la Gremial de Productores de Trigo Nacional, con el objeto de fomentar la produccion de trigo nacional, tanto cuantitativamente como cualitativamente;
d) Promover y fomentar buenas relaciones con asociaciones o entidades similares, tanto nacionales como extranjeras;
e) La defensa de sus intereses, así como la de sus asociados; y
f) Ejercer actividades comerciales, de cualquiera especie, sin perseguir fines de lucro y que tiendan al beneficio de sus asociados.

### CAPITULO II

**De los asociados**

**Artículo 5º**—Son miembros activos de la Asociación Occidental de Molineros de Trigo:

a) Los firmantes del acta de fundación; y
b) Los molineros de trigo de la zona occidental de la República, que ingresen ulteriormente a ella y se sujeten a los presentes estatutos.

**Artículo 6º**—Para ingresar a la Asociacion son indispensables los siguientes requisitos:

a) Ser molinero de trigo de la zona occidental de la República de Guatemala;
b) Obtener la aprobación previa de la Junta general; y
c) No pertenecer a otra asociación similar, regional o nacional.

**Artículo 7º**—Son motivos para dejar de pertenecer a la Asociación:

a) Dejar de ser molinero de trigo;
b) Renunciar a la calidad de asociado;
c) Solicitar el ingreso o ingresar a asociaciones o entidades similares, regionales o nacionales; y
d) En los demás casos establecidos en los presentes estatutos.

**Obligaciones**

**Artículo 8º**—Los asociados asumen las siguientes:

a) Ajustar su actuación como molinero de trigo de occidente, en todo caso, a los principios de la Asociación y persiguiendo los mismos fines que ésta;
b) Proporcionar con toda fidelidad, dentro de los diez primeros días de cada mes, los datos estadísticos de los productos por ellos elaborados durante el mes próximo anterior;
c) Soportar las cargas económicas que el sostenimiento de la Asociación imponga, en las proporciones que determine la Junta general, según el monto del presupuesto anual que se apruebe por la propia junta; así como también cubrir sin demora los llamamientos extraordinarios que por causas imprevistas acuerde la Junta general o la Junta directiva, con vista al mejor cumplimiento de los objetivos sociales;
d) Facilitar la revisión de su contabilidad, en caso de acusacion o sospecha de infracciones, a la persona que nombre la Junta directiva;
e) Desempeñar fiel y activamente los cargos para que resultaren electos como miembros de la Junta directiva y las comisiones que ésta les asignare como asociados; y
f) Cumplir estrictamente con las disposiciones emanadas de la Junta general o de la Junta directiva.

**Hechos que dan lugar a sanciones**

**Artículo 9º**—Los asociados aceptan los siguientes:

a) La mora injustificada en el pago de tres cuotas consecutivas;
b) La falta de pago de las cuotas durante seis meses seguidos, o bien la negativa al pago de llamamientos extraordinarios;
c) Cuando se suministren a la gerencia de la Asociacion, datos falsos acerca de la producción mensual de productos elaborados, o con referencia a otros informes obligatorios conexos con la industria molinera;

d) Cuando se alteren los precios acordados por la Junta general para la venta de harina;

e) El abandono, sin aviso ni justificación, de los cargos que los asociados desempeñen en la Junta directiva; y

f) Los actos y maniobras que tiendan al desquiciamiento de la Asociación o a lesionar los intereses de cualquiera de sus miembros.

### Sanciones

**Artículo 10.**—Los hechos establecidos en el artículo anterior, serán sancionados así:

a) El caso a que se refiere el inciso a) del artículo citado, motiva la suspensión por tres meses de los derechos de miembro activo de la Asociación;

b) El caso a que se refiere el inciso b) del artículo citado, [illegible] y determina la pérdida de todo derecho como miembro activo de la Asociación y, particularmente, de lo previsto en el artículo 12 de los presentes estatutos;

c) Los casos a que se refieren los incisos c) y d) del artículo citado, sin perjuicio de la censura a que el infractor se haga acreedor, determina una multa no menor de Q10.00 ni mayor de Q100.00, según la gravedad de la infracción. Las multas se ingresarán al fondo común; y

d) La reincidencia en los casos a que se refieren los incisos c) y d), así como los hechos que mencionan los incisos e) y f) del artículo citado, darán lugar a la separación definitiva y la pérdida absoluta de los derechos del infractor, sujeta a ratificación de la Junta general. Las penas serán acordadas por la Junta directiva y, según la gravedad de las infracciones y acerca de ellas, se habrá otro recurso que el de demostrar con pruebas fehacientes e manifestaciones la inocencia del socio sancionado. Las penas a que se refiere el presente artículo, deberán ser comunicadas por medio de circular a todos los asociados.

## CAPITULO III

**Artículo 11.**—Constituyen la Junta general, todos cuantos estén inscritos como miembros activos de la Asociación y se hallen solventes con la misma.

**Artículo 12.**—La Asociación celebra Junta general ordinaria y extraordinaria. La Junta general ordinaria debe tener lugar durante los primeros quince días del mes de octubre de cada año y tiene por objeto conocer de los asuntos corrientes y periódicos de la Asociación. La Junta general extraordinaria se efectuará cuando sea convocada expresamente por la Junta directiva a iniciativa propia o cuando le soliciten tenedores de por lo menos un veinticinco por ciento de los votos sociales, y en ella sólo se tratarán los asuntos para que fue convocada y que hayan sido puntualizados en la correspondiente convocatoria, la cual debe hacerse con un mínimo de [illegible] de anticipación.

**Artículo 13.**—El quórum de la Junta general, sea ordinaria o extraordinaria, lo constituyen la mitad más uno de los votos sociales, excepto en los casos que contemplan los artículos 2º, 18 y 20 de los presentes estatutos.

**Artículo 14.**—Si en la fecha para que haya sido convocada la Junta general, no hubiere quórum, ésta debe celebrarse el día siguiente, sin citación previa, con el número de asociados que asistan o se hallen representados, y sus decisiones y acuerdos tienen carácter obligatorio para todos.

**Artículo 15.**—El voto de los asociados se emite en la siguiente forma: Un voto por cada mil quintales o fracción, de harina de producción nacional, hasta el límite de cinco mil quintales; en esta cifra máxima en adelante, un voto por cada veinte mil quintales del producto, o por fracción que exceda de la mitad de esa cifra.

**Artículo 16.**—Los asociados pueden ser representados en la Junta general por medio de carta poder. Los asociados sólo pueden ejercer además de la propia, una representación ajena. Cuando la carta poder se extienda a favor de persona extraña a la Asociación, esa persona debe concretarse a ejercer exclusivamente dicha representación.

**Artículo 17.**—Son atribuciones de la Junta general ordinaria:

a) Aprobar o improbar la gestión de la Junta directiva;

b) Acordar el presupuesto anual de gastos de la Asociación;

c) Fijar la proporción de las cuotas ordinarias y el límite de los llamamientos extraordinarios;

d) Establecer los planes generales para las actividades de la Asociación;

e) Dictar las normas a que la Junta directiva debe ajustar su gestión, y acordar las dietas que sus miembros devenguen;

f) Autorizar a la Junta directiva para acordar los precios de la harina, en casos de verdadera excepción y por circunstancias determinadas;

g) Elegir a la Junta directiva y nombrar al presidente de ella. Los miembros de la Junta directiva serán nombrados para un año, y se pueden ser reelectos. Devengarán monto mensual que será acordado en Junta general. Tomarán posesión de sus cargos el dos de enero de cada año;

h) Nombrar al gerente de la Asociación, quien puede ser ajeno a la misma;

i) Acordar la reforma de los estatutos de la Asociación; y

j) Acordar todas aquellas otras medidas y resoluciones que tiendan al cumplimiento de los fines de la Asociación.

**Artículo 18.**—De la disolución de la Asociación Occidental de Molinería de Trigo, sólo puede tratarse en Junta general extraordinaria y con la concurrencia de tres quintas partes de la totalidad de los socios asociados.

## CAPITULO IV

### De la Junta directiva

**Artículo 19.**—La dirección y administración de la Asociación Occidental de Molineros de Trigo, está a cargo de la Junta directiva.

**Artículo 20.**—La Junta directiva está integrada por un presidente, dos vocales propietarios y dos suplentes. Los vocales suplentes actúan en defecto de los vocales propietarios, según el orden de su elección. Los miembros de la Junta directiva serán nombrados para un año, y si podrán ser reelectos. Devengarán sueldo mensual, que será acordado en Junta general. Tomarán posesión de sus cargos el dos de enero de cada año.

**Artículo 21.**—La representación legal de la Asociacion compete al presidente de la misma, pero la Junta directiva debe tomar los acuerdos en lo que a tal representación respecta.

**Artículo 22.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Velar por el estricto cumplimiento de los estatutos de la Asociación;
b) Celebrar sesión, por lo menos una vez al mes con el objeto de conocer los asuntos de la Asociación y resolverlos convenientemente. El voto de los miembros de la Junta directiva será nominal;
c) Ejecutar las decisiones y cumplir los acuerdos de la Junta general;
d) Convocar a su debido tiempo, a la Junta general ordinaria;
e) Convocar a Junta general extraordinaria cuando se presenten asuntos apremiantes o de importancia suma, que ameriten ser resueltos en asamblea expresa, o cuando lo soliciten tenedores de un veinticinco por ciento de la totalidad de los votos;
f) Nombrar secretario de la propia Junta directiva así como el personal administrativo en general a propuesta del gerente;
g) Disponer el establecimiento de las agencias y el nombramiento de representantes de la Asociación en los lugares que estime convenientes;
h) Facultar al presidente para el nombramiento expreso de mandatarios y procuradores judiciales;
i) Elaborar el presupuesto anual y someterlo a la aprobación de la Junta general ordinaria;
j) Proponer a la Junta general los planes generales y las normas a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 17 de los presentes estatutos;
k) Acordar erogaciones de carácter extraordinario, tomando al efecto fondos del renglón designado con ese título en el presupuesto anual de gastos, hasta por la suma de Q50.00;
l) Llevar estadísticas de la producción de harina de los asociados;
m) Presentar a la Junta general ordinaria, un informe detallado y preciso acerca de las labores por ella desarrolladas durante su ejercicio, así como la cuenta de caja y el estado financiero de la Asociación;
n) Acordar las penas a que dieren lugar las infracciones cometidas por los asociados, al tenor de lo previsto en los artículos 9º y 10 de los presentes estatutos;
o) Considerar las solicitudes de ingreso de los pretendientes a asociados, tomando en cuenta todos los extremos que la aprobación requiere;
p) Acordar y llevar a efecto con la debida oportunidad, ante las autoridades del Estado o ante la Gremial de Productores de Trigo Nacional, las gestiones que estime convenientes o necesarias, en pro de los intereses de la Asociación o de cualquiera de sus miembros; y
q) Mantener espíritu vigilante sobre la buena marcha de la Asociación y en pro del prestigio y buen nombre de la misma.

## CAPITULO V

### Del presidente

**Artículo 23.**—El presidente asume la representación legal de la Asociación, y encarna la personería jurídica de la misma.

**Artículo 24.**—Son atribuciones del presidente:

a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta general y de la Junta directiva, y orientar sus deliberaciones;
b) Autorizar las actas de las juntas y sesiones, en unión del secretario;
c) Velar por el cumplimiento de los objetivos y deberes de la Asociación;
d) Someter a la consideración de la Junta directiva, los asuntos cuyo conocimiento corresponde a ésta, y dictaminar acerca de los mismos oralmente o por escrito, según la importancia del caso;
e) Estudiar y preparar las iniciativas y los planes necesarios, a fin de dar efectividad al propósito previsto en el inciso e) del artículo 1º de los presentes estatutos, o a otros objetivos afines a aquéllos;
f) Proponer a la Junta directiva el nombramiento expreso de mandatarios y procuradores judiciales;
g) Ser el órgano de comunicación de la Asociación con las autoridades del Estado, particularmente con las del Organismo Ejecutivo, así como con empresas, entidades y personas que tengan relaciones de cualquiera naturaleza con la misma, firmar la correspondencia y ejecutar las demás formalidades corrientes de su cargo. Todas estas atribuciones podrá el presidente, a discreción, delegarlas en el gerente;
h) Ejecutar, en unión del gerente, las resoluciones de la Junta directiva; e
i) Autorizar el pago de las cuentas que se presenten al cobro. Esta facultad puede delegarla de manera continua, en el gerente.

## CAPITULO VI

### De los vocales

**Artículo 25.**—Corresponde a los vocales:

a) Sustituir, por orden en que sean electos, al presidente en el ejercicio de sus funciones por ausencia temporal o impedimento transitorio;
b) Asistir puntualmente a las sesiones de la Junta directiva y a las asambleas de la Junta general;
c) Desempeñar todas y cada una de las funciones que competen a la Junta directiva, poniendo todo su celo en que las labores de la misma, revistan regularidad y sean oportunas y eficientes;
d) Auxiliar al presidente en el desempeño de sus cometidos, y dar eficaz y pronto cumplimiento a las comisiones que se le encarguen; y
e) Cooperar, de acuerdo con las previsiones de los presentes estatutos, en la cabal realización de los fines sociales.

## CAPITULO VII

### Del gerente

**Artículo 26.**—El gerente tiene a su cargo las funciones administrativas de la Asociación. Es responsable ante el presidente y la Junta directiva, del funcionamiento correcto y normal de los negocios de la Asociación y es el jefe del personal de empleados de la misma. Deberá asistir a las sesiones de la Junta directiva, únicamente con voz informativa.

**Artículo 27.**—Son atribuciones del gerente:

a) Vigilar de manera permanente, la marcha de las oficinas de la Asociación y sus agencias;
b) Atender, por delegación expresa del presidente, las relaciones de la Asociación con las autoridades de la República;
c) Ser, por delegación tácita y continua del presidente, el órgano de comunicación de la Asociación con empresas, entidades y personas que tengan relaciones de cualquiera naturaleza con la misma, firmar la correspondencia y atender a la que reciba y ejecutar todas las labores ordinarias de administración;
d) Desempeñar todos aquellos otros actos que el presidente delegue en su persona;
e) Suministrar al presidente y a la Junta directiva, la información regular, precisa y completa que sea conveniente para asegurar el buen gobierno de la Asociación;
f) Autorizar con su "visto bueno", las cuentas que se presenten al cobro;
g) Proponer a la Junta directiva el nombramiento del personal de empleados de la Asociación;
h) Vigilar las labores del personal de empleados de la Asociación;
i) Consultar a la Junta directiva, con informe razonado, la remoción de cualquiera de los empleados de la Asociación, teniendo de modo permanente, la facultad de suspensión perentoria de cualquiera de ellos;
j) Supervisar las horas de contabilidad de la Asociación;
k) Ejercer el debido control de agencias; y
l) Todas las demás atribuciones corrientes a cargo de un funcionario de su categoría.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones finales

**Artículo 28.**—La Asociación no puede tomar determinación alguna que pueda perjudicar a la economía nacional, a los intereses públicos o a la producción de trigo.

**Artículo 29.**—La reforma de los estatutos puede acordarse por mayoría de votos de la Junta general, pero las reformas necesitan para su aprobación, de la concurrencia de las dos terceras partes de los votos.

**Artículo 30.**—Las cuotas tendrán por base proporcional, el número de quintales de harina que produzca cada uno de los asociados, e igual punto de referencia se tendrá prescrito para los llamamientos extraordinarios.

**Artículo 31.**—La disolución de la sociedad podrá llevarse a cabo, si así lo acuerdan las tres quintas partes de los asociados, mediante votación, en Junta general extraordinaria que será convocada para el efecto. La liquidación la harán los socios. Si al liquidarse la Asociación hubieren fondos de su pertenencia, éstos se distribuirán entre los asociados, en proporción a las cuotas ordinarias y a los llamamientos extraordinarios que cada cual hubiere aportado desde su fundación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Occidental de Molineros de Trigo".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE

**Derógase el acuerdo ministerial que se menciona.**

Palacio Nacional. Guatemala, 5 de junio de 1962.

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,**

CONSIDERANDO:

Que el despacho y dirección de los negocios de Hacienda y Crédito Público corresponden al ministro del ramo, de conformidad con los artículos 6º y 7º del decreto 93 del Congreso de la República y, en su defecto, a los subsecretarios del mismo,

CONSIDERANDO:

Que en el acuerdo ministerial de 25 de noviembre de 1961, que establece regulaciones en el despacho de los referidos negocios, no se ajustan a las citadas disposiciones legales;

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Derogar el mencionado acuerdo ministerial, de 25 de noviembre de 1961.[1]

---

1 Ex [illegible]

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

REINA ROSAL.

FELIX DARDON RODAS,
Subsecretario.

**Hácense unas modificaciones al Reglamento de Papel Sellado y Timbres.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es necesario introducir las reformas que aconseja la experiencia, a los reglamentos correspondientes, con el objeto de mejorar los controles en la percepción de los impuestos;

CONSIDERANDO:

Que el actual sistema de pago del impuesto de papel sellado y timbres hace innecesaria la boleta a que se refiere el acuerdo gubernativo de fecha 7 de agosto de 1952 y sus reformas;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Hacer las siguientes modificaciones al Reglamento de Papel Sellado y Timbres, contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 7 de agosto de 1952 y sus reformas, así: [1]

**Artículo 1º**—El artículo 32 del citado reglamento, queda así:

"Artículo 32.—Los comerciantes y, en general, los dueños, encargados o administradores de cualquier negocio, taller, establecimiento comercial, industrial o minero; los profesionales con oficina, bufete o clínica abierta al público que obtengan ingresos por servicios y que no correspondan a sueldos; los que no estando comprendidos en la categoría anterior, presten servicios al público, como barberías, transportes en general, salas cinematográficas o de cualquiera otra índole, que efectúen ventas al por mayor o menor o perciban ingresos por sus servicios, quedan obligados a presentar a las administraciones de Rentas respectivas o receptorías fiscales, en su caso, dentro del mes siguiente al vencimiento de los trimestres a que se refiere el artículo 33 de este reglamento, una declaración jurada en triplicado, que contenga las ventas al por mayor y menor que hayan efectuado o los ingresos percibidos por servicios durante el trimestre respectivo y el cálculo del impuesto que, conforme a la ley, corresponda al monto de las ventas o ingresos, o haciendo constar, en su caso, que no hubo ventas o ingresos.

Los formularios de la declaración jurada de ventas o ingresos se imprimirán en triplicado, debidamente numerados, y serán proporcionados gratuitamente por las autoridades fiscales a los contribuyentes, quienes deberán llenarlos cuidadosamente tanto en el anverso como en el reverso, con los datos que la Dirección General de Rentas juzgue conveniente exigir a los mismos".

**Artículo 2º**—El artículo 34, queda así:

"Artículo 34.—Se entiende por venta al por mayor, la que se verifica en un solo acto o en varios, pero siempre que sea por una misma persona durante un mismo día y por la cantidad de diez quetzales o más. Igual criterio rige para los servicios. La omisión de la fecha en que se han efectuado las ventas o prestado los servicios, será motivo para considerarlas como hechas en un solo acto, salvo prueba en contrario".

**Artículo 3º**—El artículo 35, queda así:

"Artículo 35.—Se entiende por venta al por menor, la que se hace por cantidad que no llega a diez quetzales, ya sea al contado o al crédito. En la misma forma se calificará el ingreso por servicios.

Tanto en el caso de este artículo como del anterior y para los efectos impositivos, no se aceptarán las rebajas, devoluciones ni descuentos posteriores, pues una vez entregada la mercadería o prestado el servicio, cualquier acto posterior se considera distinto y por ende, no puede afectar la venta realizada o servicio prestado".

**Artículo 4º**—El artículo 37, queda así:

"Artículo 37.—Las personas a que se refiere el artículo 32, deberán pagar en efectivo o en cheques bancarios, en las administraciones de Rentas respectivas u oficinas fiscales jurisdiccionales, en su caso, el impuesto que corresponda a las ventas al por mayor o menor, efectuadas o a los ingresos percibidos, tomando como base la declaración trimestral de los mismos.

El comprobante de pago del impuesto constará de un formulario en triplicado, así:

a) Original que se entregará al contribuyente con el triplicado de su declaración jurada de ventas o ingresos;
b) Duplicado que se remitirá con el duplicado de la declaración jurada y demás documentos de caja del día, a la Contraloría de Cuentas, para los efectos consiguientes; y
c) Triplicado que quedará con el original de la declaración jurada de ventas o ingresos en las oficinas fiscales correspondientes, para los siguientes fines:

* Derogado el 8 de noviembre de 1962, en este tomo.
1 En tomo 71

I) Para registrarlo en las tarjetas kardex o libro de control, anotando las ventas o ingresos por servicios, el impuesto y el número de recibo de pago, previa verificación de la exactitud de los datos consignados en el recibo de pago y en la declaración jurada; y

II) Para extender las copias certificadas que del recibo de pago del impuesto, solicitaren los contribuyentes".

**Artículo 5º**—El artículo 39, queda así:

"Artículo 39.—Las personas que se indican en el artículo 32 de este reglamento, están obligadas a mantener en lugar visible el triplicado de la declaración jurada de ventas o ingresos por servicios, o el original de la constancia de pago, para que las autoridades hacendarias puedan comprobar en cualquier momento, el pago del impuesto o la exoneración en su caso.

Los contribuyentes pondrán a la vista de los receptores fiscales, en el momento de presentar la declaración jurada de ventas o ingresos del trimestre recién vencido, el triplicado de la declaración jurada de ventas o ingresos por servicios del trimestre anterior firmado y sellado por la oficina fiscal respectiva, con el objeto de comprobar el pago del impuesto. Si se estableciere que el impuesto correspondiente al trimestre anterior no fue satisfecho, se exigirá el inmediato pago del impuesto omitido, más la multa respectiva".

**Artículo 6º**—El artículo 40, queda así:

"Artículo 40.—En caso de pérdida o destrucción total o parcial del triplicado de la declaración jurada de ventas o servicios, los contribuyentes podrán solicitar por escrito, en el papel sellado de ley, su reposición, debiendo llenar el contribuyente el nuevo triplicado, con los datos que le sean proporcionados por la oficina respectiva, de acuerdo con las tarjetas kardex o libro de control".

**Artículo 7º**—El artículo 41, queda así:

"Artículo 41.—Las administraciones de Rentas departamentales o las oficinas fiscales correspondientes deberán por los medios que estimen más convenientes, constatar si el impuesto de papel sellado y timbres se ha pagado, de conformidad con la ley. Si de la investigación o examen resultare que no se ha hecho íntegramente el impuesto o se omitió, se exigirá el pago y se aplicarán a los responsables las penas correspondientes".

**Artículo 8º**—El artículo 42, queda así:

"Artículo 42.—Cuando se abra al servicio público un negocio, establecimiento, oficina, boleto o cédula, etcétera, de los especificados en el artículo 32 de este reglamento, los propietarios, gerentes o representantes quedan obligados a dar aviso por escrito en papel sellado de ley, a la Administración de Rentas departamental o Receptoría Fiscal jurisdiccional, dentro de los ocho primeros días de la [illegible], y en el curso del mes siguiente al trimestre natural que corresponda, deberán declarar las ventas realizadas o ingresos percibidos y pagar el impuesto que proceda.

Todo cambio en la razón social o dirección de los negocios, establecimientos, oficinas, etcétera, a que se refiere este artículo, deberá comunicarse por escrito, en el papel sellado de ley, a las administraciones de Rentas departamentales u oficinas fiscales jurisdiccionales, dentro de los ocho días siguientes de efectuado el cambio; la omisión de este aviso dará lugar a imponer al responsable una multa dentro de la cuantía que establece el inciso d) del artículo 80 de este reglamento".[1]

**Artículo 9º**—El artículo 43, queda así:

"Artículo 43.—En caso de traspaso del negocio, establecimiento, oficina, etcétera, a que se refiere el artículo 32 de este reglamento, a otra persona natural o jurídica, el vendedor está obligado a dar aviso por escrito, en el papel sellado de ley, dentro de los ocho días siguientes de efectuado el traspaso, a la Administración de Rentas departamental u oficinas fiscales jurisdiccionales, haciendo al mismo tiempo, su declaración de ventas o servicios a la fecha de la negociación, devolviendo el triplicado de la última declaración trimestral, en el que se anotará el pago del impuesto causado.

La falta de aviso y presentación de la declaración correspondiente en el tiempo establecido, dará lugar a imponer al responsable, si se trata de negocios, oficinas o establecimientos no afectos al impuesto del timbre, de conformidad con la ley, una multa dentro de la cuantía establecida en el inciso d) del artículo 80 de este reglamento, y si están afectos, la multa será impuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto legislativo 1150. El triplicado correspondiente será entregado inmediatamente al nuevo dueño, para que siga haciendo sus declaraciones. Tanto el comprador como el vendedor, son solidariamente responsables del cumplimiento de esta disposición".

**Artículo 10**—El artículo 44, queda así:

"Artículo 44.—Cuando se clausure, cualquier negocio, establecimiento, oficina, etcétera, de los comprendidos en el artículo 32 de este reglamento, el interesado deberá dar aviso por escrito, en el papel sellado de ley, a la Administración de Rentas departamental u oficina fiscal jurisdiccional, dentro de los ocho días siguientes al cierre definitivo, expresando la fecha de la clausura. Al aviso se adjuntará el triplicado respectivo, para los efectos expresados en el artículo 41".

**Artículo 11**—El artículo 46, queda así:

"Artículo 46.—Cuando se clausure un establecimiento, negocio, etcétera, de los comprendidos en el artículo 32 de este reglamento dentro de los tres meses posteriores a su apertura, se exigirá con el aviso de clausura la

[1] Prorrogado el 24 de [illegible] de 1961, en este [illegible]

declaracion jurada correspondiente, la cual servirá de base para cancelar el impuesto respectivo, el que deberá cubrirse en la fecha del aviso, quedando el triplicado depositado en la oficina fiscal que corresponda".

**Artículo 12.**—El artículo 48, queda así:

"Artículo 48.—Las personas que no efectúen ventas o no prestan servicios habitualmente, deben poner en los documentos, facturas o recibos que extiendan, las estampillas fiscales en la cuantía correspondiente".

**Artículo 13.**—El artículo 49, queda así:

"Artículo 49.—Quien preste servicios o efectúe ventas en las condiciones a que se refiere el artículo 34 de este reglamento, está obligado a extender factura que compruebe la operación. La factura se extenderá dentro de ocho días, a partir de la fecha en que se haya efectuado la venta o prestado el servicio, si los contratantes residen en la misma localidad y de quince días, si sus residencias estuvieren en lugares distintos y en la misma se detallarán los artículos vendidos o servicios prestados, tanto en el codo como en el talón.

El comprador y quien recibe los servicios que no exigiere la factura, así como el vendedor o quien preste los servicios que no la otorgare dentro de los plazos prefijados, son igualmente responsables de la sanción que marca la ley por omisión en el pago del impuesto".

**Artículo 14.**—El artículo 53, queda así:

"Artículo 53.—Todo establecimiento, taller, expendio o negociación mercantil, industrial o minera o cualquiera persona que habitualmente haga ventas o perciba ingresos por sus servicios, ya sea al por mayor, al por menor, o de una y de otra clase conjuntamente, tienen obligación de llevar, fuera de los libros de contabilidad a que legalmente estuvieren obligados, un libro especial de ventas o de ingresos por servicios, autorizado por la Administración de Rentas respectiva, de conformidad con el artículo 13 de este reglamento. Igual obligación se tendrá respecto de las sucursales o dependencias que estén completamente separadas de la casa matriz, siempre que en ellas se practiquen las operaciones mencionadas. Los comerciantes o personas que no tengan establecimientos fijos, también deberán llevar el expresado libro. Sólo quedarán exentos, los comerciantes de comestibles en los mercados públicos, cuyas ventas no lleguen al límite que establece el inciso 1 del artículo 86 del presente reglamento".

**Artículo 15.**—El artículo 57, queda así:

"Artículo 57.—Los obligados a llevar el libro especial de ventas o de ingresos por servicios, que no cumplan con esta obligación; que no asienten sus operaciones dentro del término legal o que las oculten o hagan asientos falsos, sufrirán la multa a que se refiere el artículo 89 de este reglamento, sin perjuicio de cualquiera otra sanción que legalmente les corresponda".

**Artículo 16.**—El inciso 1 del artículo 86, queda así:

"I.—Las cuentas o facturas por ventas al por menor que no lleguen en conjunto a cien quetzales (Q100.00) al mes.

Gozarán de esta exención únicamente las personas que comprueben por medio de una declaración jurada y certificada por contador registrado, que sus ventas mensuales no han alcanzado el mínimum establecido anteriormente.

Los contadores respectivos, para los efectos de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, deberán indicar el valor inicial de las existencias en el período objeto de la declaración; el valor de las compras realizadas y el valor de las existencias al final del período correspondiente, sin perjuicio de los demás antecedentes que permitan establecer debidamente que las ventas del declarante no han alcanzado el mínimum indicado anteriormente".

**Artículo 17.**—Se adiciona el segundo párrafo del artículo 108, con lo siguiente:

"Asimismo, deberán tener testimonio de las escrituras públicas que amparen sus operaciones de contabilidad. La infracción a esta disposición será sancionada de conformidad con el artículo 16 del Decreto legislativo 1153, sin perjuicio de cubrir el correspondiente impuesto".

**Artículo 18.**—En todos los documentos donde se cite la palabra "Boleta", deberá sustituirse por las siguientes, según el caso: "Orden de kardex Nº", o bien "Orden de Libro de Control Nº"

En consecuencia, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo, deberá anotarse en los documentos que así lo exijan, la frase: "El impuesto del timbre se satisfará trimestralmente, según orden Nº. . ."

**Artículo 19.**—El presente acuerdo entrará en vigor el primero de julio del año en curso.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Reglamento sobre las cláusulas de trabajo en los contratos suscritos por las autoridades públicas.**

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO QUINIENTOS CUARENTA

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1962.

**El Presidente Constitucional de la Republica,**

CONSIDERANDO

Que en repetidas ocasiones algunas empresas contratistas de obras, suministros o servicios para la administracion publica, no han cumplido de entera conformidad con la ley, sus obligaciones hacia los trabajadores, particularmente las relativas al pago regular y exacto de los salarios, beneficios, indemnizaciones y demas prestaciones de caracter pecuniario a favor de los mismos;

CONSIDERANDO

Que la administracion tambien ha incurrido en un lamentable descuido al no hacer incluir en los contratos respectivos, el regimen de garantias para el cumplimiento de las indicadas obligaciones y responsabilidades, lo cual se ha debido en parte, a la falta de un reglamento que determine las clausulas de necesaria estipulacion para normar esa materia;

CONSIDERANDO:

Que es inaplazable dictar tal reglamentacion, a fin de que se dispense la proteccion debida a ese sector importante de trabajadores y se eviten innecesarios conflictos de orden economico-social, cuyos perjuicios no solo danan a aquellos, sino repercuten contra la misma administracion, entorpeciendo la realizacion de la obra en los plazos convenidos, y acarreandole el enojo de los laborantes;

POR TANTO,

De conformidad con el articulo 113, inciso 4° del articulo 168 de la Constitucion de la Republica; articulo 61 y articulo 1 del titulo decimooctavo del Codigo de Trabajo, y el Convenio Internacional del Trabajo numero 94, adoptado en Ginebra el 29 de junio de 1949,

ACUERDA

El siguiente

## REGLAMENTO SOBRE LAS CLAUSULAS DE TRABAJO EN LOS CONTRATOS SUSCRITOS POR LAS AUTORIDADES PUBLICAS

**Articulo 1°**—Los contratos celebrados por la administracion publica, que en adelante se llamara la administracion, con empresas o personas individuales o juridicas, nacionales o extranjeras, para la construccion de obras o el suministro de bienes o servicios que impliquen la ocupacion de [illegible] deberan contener las clausulas especificas que protejan el cumplimiento de las obligaciones y las responsabilidades patronales de los contratistas, concesionarios o subcontratistas, hacia el trabajador. El presente reglamento norma la clase, el contenido y [illegible] de dichas clausulas especificas.

[illegible]

**Articulo 2°**—En las bases, avisos o convocatorias de licitacion para contratar obras o suministros que haga la administracion, se hara saber que el presente reglamento forma parte integrante de los requisitos a que deberan sujetarse el o los adjudicatarios y que deberan manifestar su aceptacion expresa en las propuestas u ofertas.

**Articulo 3°**—La oficina o dependencia interesada de la administracion, debera remitir copia del proyecto de contrato por suscribirse, al Ministerio de Trabajo y Prevision Social, al que corresponderá aprobar o improbar las clausulas de necesaria estipulacion a que se refiere este reglamento. No podra extenderse el contrato mientras no se cuente por el citado ministerio el acuerdo de aprobacion, el que debera insertar en el mismo.

**Articulo 4°**—El contratista y demas subcontratistas de la obra o suministro, asumira en el contrato exclusiva e integramente sobre si la calidad de patrono, con relacion a los trabajadores que ocupen y solo correspondera a la administracion la facultad de vigilar por medio de las autoridades competentes, el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de todo orden, a favor de los trabajadores.

**Articulo 5°**—El contratista, los subcontratistas y los concesionarios, seran solidariamente responsables entre si de las obligaciones, salarios, prestaciones e indemnizaciones debidas por [illegible] y otros a favor de sus trabajadores, y asi lo deberan aceptar expresamente en sus respectivos contratos o arreglos.

La administracion no podra hacer ningun pago a los subcontratistas o cesionarios si no comprueban tanto haber contratado tal responsabilidad solidaria, como estar solventes con sus respectivos trabajadores.

**Articulo 6°**—Ningun trabajador empleado por el contratista o subcontratista, podra quedar excluido de la proteccion concedida por las leyes de trabajo y prevision social. Los representantes del patrono estaran, sin embargo, ligados con este, ademas, por las especiales estipulaciones de su contrato o relacion del trabajo.

**Articulo 7°**—De conformidad con lo establecido en el articulo 13 del Codigo de Trabajo, los contratistas o subcontratistas de obras o suministros para la administracion, deberan emplear en sus labores no menos del 90% de trabajadores nacionales y pagar a estos un salario no menor del 85% del total de salarios pagados por la empresa contratista.

Sin embargo, cuando la escasez de trabajadores guatemaltecos especializados y tecnicos de fomento y desarrollo de la economia nacional lo requieran, podran emplearse los porcentajes anteriores hasta en un 10% mas, pero tal relacion deberá ser autorizada por medio de acuerdo gubernativo emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Prevision Social, y estará en vigor por el plazo de un año. En este caso, la empresa contratista queda obligada a la capacitacion de trabajadores guatemaltecos en las actividades que desarrolla, dentro del plazo que el Ministerio de Trabajo y Prevision Social determine.

La contratación de trabajadores extranjeros para la prestación de servicios en el país, deberá efectuarse de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia.

**Artículo 8º**—Los contratistas y subcontratistas, además de la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones generales a favor de la administración, deberán dar garantía por el 50%, por lo menos, del valor del contrato, para responder por el pago efectivo y satisfactorio en el modo, lugar, tiempo y demás condiciones convenidas de los salarios, beneficios, prestaciones, indemnizaciones y otras obligaciones pecuniarias a favor de los trabajadores. Aquel porcentaje podrá elevarse, a juicio de la oficina o dependencia, para la cual deba realizarse la obra o suministro.

La fianza responderá, además, por las cuotas tanto laborales como patronales, a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuya deducción y pago deberá hacer el contratista.

**Artículo 9º**—La garantía deberá ser fianza otorgada por entidad afianzadora o bancaria que opere en el país, y deberá contener el compromiso expreso por parte del fiador, de pagar las obligaciones o prestaciones debidas por el contratista o subcontratista a favor de sus trabajadores, conforme la liquidación que presente un comité integrado por un inspector de trabajo y un representante de la oficina o dependencia de la administración para la cual se ejecute la contrata. El contratista interesado podrá acreditar un representante suyo, pero si no lo hace bastará el informe de los dos miembros ya indicados del comité. El fiador, además, deberá asumir en la póliza de fianza los compromisos y someterse al régimen normativo que aquí se estipula para el contenido y cumplimiento de la garantía que otorgue.

**Artículo 10.**—El contratista y subcontratista se obligarán a que inmediatamente de darse principio a la obra o suministro, y durante el plazo pactado para su ejecución y pagos por parte de la administración, enviarán al comité cada quincena, copia certificada extendida por contador autorizado, de los libros o planillas de los sueldos o salarios causados por sus trabajadores, expresando si están o no pagados a los mismos, total o parcialmente. Si no comprobaren haberlos pagado dentro de la semana siguiente a la quincena de que se informe, el comité requerirá de pago al fiador, el que deberá efectuarlo dentro de los tres días siguientes, directamente en manos de los trabajadores de que se trate, con el "visto bueno" del comité.

**Artículo 11.**—Deberá estipularse que cuando el contrato con la administración se suspendiere, rescindiere o terminare por cualquier motivo que fuere; pero que dé lugar a que se liquiden y paguen a favor de los trabajadores, salarios pendientes o caídos, prestaciones o beneficios pagaderos en dinero o cualquier otra indemnización a su favor, estará facultado el comité a presentar la liquidación e informes respectivos, con base en los datos existentes y los demás en poder de los trabajadores o sus representantes, y a requerir el pago al fiador dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la autoridad de trabajo declare la suspensión, rescisión o terminación del contrato; y el fiador quedará obligado a hacer el pago, dentro de los cinco días siguientes al que se le entregue la liquidación e informe respectivo, si no lo hicieren voluntariamente el contratista o subcontratista.

**Artículo 12.**—Se pactará que la administración retendrá el 10% del valor total del contrato, mientras y hasta que el contratista o subcontratista demuestren fehacientemente que han pagado ellos o su fiador los salarios, prestaciones, beneficios e indemnizaciones a favor de los trabajadores, así como el importe en su totalidad de las cuotas patronales y laborales correspondientes a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. El contratista o subcontratista deberá comprobar los extremos a que se refiere el artículo anterior ante la Inspección General de Trabajo, la que deberá efectuar una investigación al respecto, levantando las actas correspondientes, y con informe circunstanciado las cursará al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Dicho Ministerio hará del conocimiento de la autoridad competente, el informe de la Inspección General de Trabajo, para que proceda a cancelar los saldos pendientes del contrato, en el caso de que la liquidación sea correcta.

**Artículo 13.**—Se pactará, asimismo, que la administración podrá retener de cualquier pago periódico que deba hacerse al contratista, las cantidades debidas a los trabajadores y que, por cualquier motivo, no hubieren pagado el contratista o el fiador y que estará autorizada para pagar a los trabajadores dichas cantidades, conforme a la liquidación que presente el comité a que se refiere el artículo 7º.

Ninguna autoridad o pagador de la administración podrá ordenar, erogar, aprobar o hacer efectivos los pagos a que tenga derecho el contratista o subcontratista, sin que conste informe del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de no existir deudas pendientes a favor de los trabajadores.

**Artículo 14.**—En los contratos individuales o colectivos de trabajo o en los pactos o convenios de condiciones de trabajo que la empresa contratista celebra con los trabajadores o los sindicatos que los representen, deberán incluirse literalmente las cláusulas o estipulaciones prescritas en este reglamento o incorporadas en el contrato de obra o suministro suscrito con la administración.

Las autoridades administrativas de trabajo velarán por el cumplimiento de esta disposición, así como de que los términos y condiciones de los contratos o convenios indicados en el párrafo anterior no disminuyan ni tergiversen los derechos de todo orden de los trabajadores ni contengan cláusulas opuestas a las leyes laborales. En caso contrario, dichas autoridades ordenarán las enmiendas o rectificaciones pertinentes en un plazo que no excederá de diez días.

El Departamento Administrativo de Trabajo llevará un registro de los contratos de trabajo que suscriban las personas individuales o jurídicas a que se refiere el presente reglamento con sus trabajadores, remitiendo mensualmente nómina de los mismos al Ministerio de Trabajo y Previsión Social y a la Inspección General de Trabajo, la que deberá velar por el cumplimiento de sus estipulaciones.

**Articulo 15.**—La inobservancia del presente reglamento por parte de los funcionarios y empleados de la administracion, dara lugar a que se les suspenda de uno a seis meses en su trabajo o servicio, sin goce de sueldo, segun la gravedad de la falta, y a que se les destituya en caso de reincidencia. La sancion sera impuesta por el Ministerio de Trabajo y Prevision Social.

El incumplimiento por parte de los contratistas, subcontratistas o semejantes y sus fiadores, de las obligaciones que impone este reglamento y las obligaciones que contraigan de conformidad con el mismo, en los contratos con la administracion, los contratos o convenios de trabajo o de condiciones de trabajo con sus trabajadores y los pliegos o contratos de afianzamiento, que violen o perjudiquen los derechos de los trabajadores, ademas de las responsabilidades legales inherentes, seran motivo a que se les impongan por los tribunales de trabajo y prevision social, una multa no menor de Q100.00 ni mayor de Q5,000.00, y si la naturaleza de los hechos lo ameritare, a que se decrete la suspension temporal o la intervencion judicial de las actividades de la empresa o contratista de que se trate.

**Articulo 16.** El presente reglamento entrara en vigor inmediatamente y es complementario del Reglamento sobre Contratos Administrativos, emitido con fecha 7 de marzo de 1962.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Trabajo y Prevision Social,

JOSE LUIS AGUILAR DE LEON

El Ministro de Hacienda y Credito Publico,

RAUL REINA ROSAL.

**Acuerdase que los gastos de mantenimiento y consumo de gasolina de vehiculos del Estado, a cargo de empleados y funcionarios publicos, sera por cuenta de los mismos.**

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1962.

El Presidente Constitucional de la Republica,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las medidas necesarias para reducir el consumo de gasolina en las dependencias de la administracion publica;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el articulo 10 de la Ley Organica del Presupuesto, Contabilidad y Tesoreria de la Nacion, Decreto 1342 del presidente de la Republica, la autorizacion de los gastos publicos es facultativa y por lo mismo no es obligatoria su realizacion; ademas, tales gastos deben efectuarse conforme la situacion del tesoro publico y las condiciones economicas del pais;

POR TANTO,

Con base en la disposicion legal citada,

ACUERDA:[1]

**Articulo 1º**—Los gastos de mantenimiento, que incluyen reparaciones, repuestos, etcetera, de vehiculos del Estado a cargo de empleados y funcionarios publicos de jerarquia inferior a los directores generales, para su servicio personal, sera por cuenta de los mismos y, por consiguiente, queda prohibido afectar partidas presupuestarias para ese objeto.

**Articulo 2º**—Se fija una cuota de un galon diario de gasolina durante los dias laborables, para uso de los vehiculos a que se refiere el articulo anterior y para los vehiculos propiedad de los empleados y funcionarios que actualmente tienen asignada cuota de dicho producto.

**Articulo 3º**—Queda prohibida la asignacion de nuevas cuotas de gasolina y el uso de vehiculos oficiales en servicios particulares de los empleados y funcionarios publicos.

Los vehiculos oficiales de trabajo, solamente podran ser usados en los dias laborables.

**Articulo 4º**—Los funcionarios y empleados que autorizaren los gastos a que se refieren los articulos anteriores con cargo a las partidas presupuestarias, seran responsables por el monto del gasto, sin perjuicio de otras responsabilidades que se derivaren de tal actitud.

**Articulo 5º**—El presente acuerdo entrara en vigor inmediatamente.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Hacienda y Credito Publico,

RAUL REINA ROSAL.

**Acuerdase que las empresas de radiodifusion deberan dedicarse con exclusividad a sus actividades comerciales, culturales y de recreacion.**

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1962.

El Presidente de la Republica,

CONSIDERANDO:

Que todas las frecuencias o canales utilizables en los radiocomunicaciones asignadas a Guatemala, son propiedad inalienable e imprescriptible del Estado, a quien compete su distribucion [illegible]

1 [illegible]

1 [illegible]

y reglamentación, y que el servicio de radiodifusión que prestan las empresas privadas, se subsume en virtud de la ley en labores de índole comercial recreativa y cultural, estando la información a cargo de los radioperiódicos;

Que no obstante lo anterior, las empresas de radiodifusión compitiendo deslealmente con los radioperiódicos, no se sujetan a los preceptos legales que le señalan sus actividades y también sirven información, sin llenar los requisitos que la ley exige a los radioperiodistas;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Las empresas de radiodifusión deberán dedicarse con exclusividad a sus actividades comerciales, culturales y de recreación, quedándoles prohibido servir cualquier clase de información que no sea del tipo antes indicado.

**Artículo 2º**—Las empresas de radiodifusión no podrán, sin autorización de la Dirección General de Radiodifusión, entrar en cadena y siempre que se trate de labores culturales o de recreación.

**Artículo 3º**—La infracción a las normas anteriores, será considerada como falta mayor y sancionada conforme lo establece el inciso c) del artículo 116 del decreto 260 del presidente de la República. [1]

**Artículo 4º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Apruébanse las modificaciones a los estatutos de "La Nacional, Compañía de Seguros, Sociedad Anónima".**

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1962.

Examinada la solicitud del señor Carlos Samuel Arévalo Castillo, presidente de "La Nacional, Compañía de Seguros, Sociedad Anónima", relativa a que se apruebe la modificación que han resuelto hacer a los estatutos de esa compañía; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar las siguientes modificaciones hechas a los estatutos de "La Nacional, Compañía de Seguros, sociedad Anónima":

El artículo 2º, queda así:

"Artículo 2º—El objeto de la Sociedad es el de emprender toda clase de negocios de seguros, reaseguros y coaseguros, en cualesquiera de sus formas y fases; representar a otras compañías de seguros, reaseguros y coaseguros, sean nacionales o extranjeras; realizar cualesquiera actos, contratos, operaciones sean principales o accesorias, incidentales o permanentes, relacionadas con las actividades de la compañía, pudiendo realizar los negocios civiles, mercantiles o administrativos que se deriven de las operaciones enumeradas, ya sean al contado, a plazos, por cuotas, fracciones o cualquier otra forma de pago; y las operaciones financieras y o de inversión que sean necesarias, a cuyos fines la Sociedad podrá comprar, adquirir por cualquier medio lícito, vender, arrendar, pignorar, hipotecar y, en general, gravar y enajenar toda clase de bienes, muebles o inmuebles, derechos y acciones y realizar todas las demás operaciones que acuerde la Junta directiva, para llevar adelante los negocios relacionados con el objeto de la compañía".

El artículo 24, queda así:

"Artículo 24.—Las resoluciones de la Junta general de accionistas se tomarán con el voto favorable de la mitad más una de las acciones presentes en la sesión de que se trate, salvo los casos en que las leyes, los presentes estatutos o la escritura social exijan expresamente una mayoría distinta".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio de 1961. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Autorízase a la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal, para que pueda transferir la fecha de su fiesta titular, por este año.**

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de junio de 1962.

1 En tomo 74.
2 Publicado el 13 de junio de 1962.

1 En tomo 80.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, relativa a que se le conceda autorización para transferir su feria a los días comprendidos del 24 al 30 del mes en curso; y

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones en que se funda para hacer la transferencia solicitada, y que la Dirección General de Estadística manifestó que no encontraba inconveniente para que se autorizara por esta sola vez;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Puerto Barrios para que, únicamente por este año, celebre su feria titular durante los días comprendidos del 24 al 30 del mes en curso, debiendose, en lo sucesivo, celebrarse en los días comprendidos del 8 al 14 de mayo de cada año, como lo tiene autorizado en acuerdo gubernativo de fecha 27 de marzo de 1956.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Traspásanse al Banco de Guatemala, los derechos y obligaciones derivados del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 6º de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, decreto 215 del Congreso de la República, dicho Banco deberá actuar en conformidad a los convenios monetarios y bancarios internacionales, suscritos y ratificados por la República y ejercerá la representación legal del Estado en todos los trámites, negociaciones y decisiones resultantes de dichos convenios, sujetando su actuación a las disposiciones legales sobre la materia y a las instrucciones que le fueren eventualmente impartidas por el Gobierno,

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Traspasar al Banco de Guatemala los derechos y obligaciones derivados del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, suscrito y ratificado por el Gobierno de la República y aprobado por decreto 1436 del Congreso.

**Artículo 2º**—Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se otorga al Banco de Guatemala la representación del Gobierno y se le traspasan los títulos representativos de aporte de capital al Banco Centroamericano de Integración Económica.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Déjase sin efecto el artículo 2º del acuerdo de fecha 24 de abril del año en curso, relativo a "La Nacional" Compañía de Seguros, S. A.**

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1962.

**El Ministro de Economía,**

CONSIDERANDO

Que "La Nacional" Compañía de Seguros, S. A., ha demostrado mediante documento legal que ha cumplido con la condición suspensiva en que se le impuso en el artículo 2º del acuerdo emitido por este ministerio el 24 de abril del año en curso;

CONSIDERANDO

Que el Consejo de Asesoría Técnica de este Ministerio, emitió opinión favorable a la solicitud presentada por "La Nacional" Compañía de Seguros, S. A., relativa a que se deje sin efecto legal el artículo 2º del referido acuerdo,

POR TANTO,

Con base en el artículo 16, inciso 13 del Decreto número 2º del Congreso de la República,

ACUERDA

**Artículo 1º**—Se deja sin efecto legal alguno el artículo 2º del acuerdo de este ministerio de fecha 24 de abril del año en curso,[1] por haberse cumplido por parte de "La Nacional" Compañía de Seguros, S. A., la condición suspensiva que se le había impuesto en el mismo.

1 Ver tomo 75

1 Ver este tomo

**Artículo 2º**—Quedan vigentes y con plena validez los demás artículos del acuerdo antes relacionado.

**Artículo 3º**—Este acuerdo surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial. [1]

**Artículo 4º**—Que para los efectos consiguientes, se comunique este acuerdo a donde corresponde.

JORGE L. CABALLEROS M.

FLAVIO GUILLEN CASTAÑON,
Subsecretario.

**Confiérese al coronel de Infantería (USAF) Emanuel Timm, subjefe y asesor de escuelas de la Misión de Tierra del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica para Guatemala, "La Cruz de Mérito Militar de II Clase".**

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,**

CONSIDERANDO:

Que la Misión del ejército de los Estados Unidos de Norteamérica para Guatemala, es un organismo instituido para prestar su colaboración al Ministerio de la Defensa Nacional y al personal del Ejército, asesorando técnicamente a todas las dependencias que lo necesitan; que, además de los trabajos que realiza, constituye un vínculo de amistad y acercamiento entre las fuerzas armadas de ambos países;

CONSIDERANDO:

Que el coronel de Infantería Emanuel Timm, subjefe de la Misión de Tierra y asesor de escuelas, durante el tiempo que ejerció su cargo, colaboró con las escuelas de formación militar, y de extensión básica de las armas que funcionan en el país, con toda dedicación y eficiencia, contribuyendo así al mejoramiento técnico de nuestro instituto armado, por cuyos servicios se ha hecho merecedor al reconocimiento y gratitud del Ejército de Guatemala;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 19 del Decreto número 433; 67 y 68, inciso a), del acuerdo gubernativo de fecha 10 de mayo de 1948 (Ley y Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares),

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Conferir al coronel de Infantería (USAF) Emanuel Timm, subjefe y asesor de escuelas de la Misión de Tierra del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica para Guatemala, la "Cruz de Mérito Militar de II Clase" por sus altas dotes militares, sus valiosos y eficientes servicios prestados a nuestro Ejército, y como una manifestación de simpatía hacia el ejército a que pertenece.

**Artículo 2º**—El ministro de la Defensa Nacional dispondrá lo relacionado con la entrega de la condecoración citada, de conformidad con el reglamento de la materia.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Gobernación,
FELIPE NERY BARRIENTOS,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Economía,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA P.

**Créase una comisión revisora y consultiva de la Presidencia de la República e intégrase con las personas que se expresan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1962.

1 Publicada el 11 de junio de 1962.

El Presidente de la República,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 32 del artículo 168 de la Constitución de la República; y

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Crear una Comisión compuesta de no menos de cuatro ciudadanos honorables, que tendrá a su cargo la revisión y estudio de los expedientes administrativos que se le trasladen para tal fin, por medio de la Secretaría General de la Presidencia.

Dicha Comisión queda ampliamente facultada para recabar y obtener de cualquiera oficina pública, los informes, datos y documentos que juzgue indispensables para el debido esclarecimiento y adecuada resolución de los asuntos o negocios de que conociere.

Para integrar dicha Comisión que se denominará "Comisión Revisora y Consultiva de la Presidencia de la República", se designa a los señores licenciado Antonio Valladares y Aycinena, licenciado Guillermo Sáenz de Tejada, economista Lionel Sánchez Latour y agricultor don Carlos Humberto Porras, cuyos cargos desempeñarán **ad honorem**.

Los miembros de la Comisión formularán su propio reglamento interno y elegirán entre sí al presidente, vocales y secretario de la misma.

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Gobernación
FELIPE NERY BARRIENTOS,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Economía,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA P.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

**Derógase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de 10 de mayo de 1957, relativo al reglamento para la elección de representantes de bancos privados en la Junta Monetaria.**

Palacio Nacional, Guatemala, 9 de junio de 1962.

El Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1314 del Congreso de la República, se exige la calidad de guatemalteco para ser miembro de la Junta Monetaria siendo, en consecuencia, necesario introducir la reforma pertinente al reglamento para la elección de los representantes de bancos privados en la citada junta y suprimir del mismo, la disposición relativa a que no pueden ser electos quienes hubieren representado a los bancos privados en el período inmediatamente anterior, por ser una limitación que no está establecida en la ley;

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se deroga el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 10 de mayo de 1957.[1]

**Artículo 2º**—El artículo 7º del reglamento de 6 de junio de 1947, queda así:[2]

"Artículo 7º—Los electos deberán ser guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución de la República, y la elección deberá recaer de preferencia, en uno de los directores, gerentes, o subgerentes de los bancos".

**Artículo 3º**—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[3]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

**Exclúyese de las listas proclamadas, al licenciado Waldemar Barrios Klee.**

Palacio Nacional, Guatemala, 11 de junio de 1962.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Waldemar Barrios Klee, por medio de su apoderado, licenciado César Augusto Toledo Peñate, con fecha dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco; y

1 [illegible] página [illegible]
2 [illegible] página 374
3 [illegible]

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 8º del Decreto número 68 de la Junta de Gobierno, corresponde exclusivamente al Presidente de la República resolver los recursos de revisión interpuestos por quienes, habiendo sido incluídos en las listas de personas congeladas, consideren que tal ley no les sea aplicable; que en el caso que se examina, del estudio del expediente se concluye, que si bien conforme la comparación de bienes practicada le aparece un saldo en su contra de mil novecientos cuarenta y nueve quetzales setenta y cinco centavos (Q1.949.75), el mismo que se desvanece por no haberse tomado en consideración los ingresos obtenidos por su señora esposa en el ejercicio de la profesión, y los del propio afectado. En consecuencia, habiéndose demostrado la capacidad económica suficiente que tuvo el afectado para obtener los bienes adquiridos, procede resolver de conformidad;

CONSIDERANDO:

Que, asimismo, no hay prueba alguna que demuestre que el encartado haya tenido un enriquecimiento indebido, proveniente de fondos del Estado, ni en ninguno de los actos delictivos a que se refieren las disposiciones que dieron margen a su encausamiento; y que, por otra parte, se ha comprobado que no ha sido procesado por delito alguno contra la hacienda pública. En esa virtud, los decretos 2 y 68 del Ejecutivo, no le son aplicables y debe ordenarse su exclusión de las listas proclamadas y devolución de sus bienes, conforme lo dictaminado por el Ministerio Público;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución; decretos 2 y 68 del Ejecutivo,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Declarar procedente el recurso de revisión interpuesto y, en consecuencia, manda: excluir de las listas proclamadas, al licenciado Waldemar Barrios Klée, a que hacen referencia los decretos aludidos.

2º Se ordena la devolución de la totalidad de sus bienes, afectados por resolución de fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para otorgar y aceptar los actos o contratos que sean necesarios para el cumplimiento de esta disposición y , en forma especial, el finiquito que debe otorgar el licenciado Waldemar Barrios Klée, con renuncia expresa, sin reserva de toda acción, derecho o reclamo que se relacione o derive de la intervención, expropiación y congelación de los bienes respectivos, así como de su administración.

4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Economía,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

**Equipáranse los estudios de caballero cadete de la Escuela Politécnica que egresen en este ciclo escolar como oficiales graduados, al diploma de graduado en ciencias y letras.**

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de junio de 1962.

**El Ministro de Educación Pública,**

CONSIDERANDO:

Que el director de la Escuela Politécnica ha solicitado a este Ministerio la equiparación de los estudios realizados por los caballeros cadetes que egresarán en el presente ciclo escolar, como graduados en su respectiva rama de estudios;

CONSIDERANDO:

Que tal solicitud fue cursada al consejo técnico de Educación Nacional para su estudio y dictamen, el que fue emitido por este cuerpo colegiado bajo el número 105-62, con fecha 29 de mayo del corriente año, en forma favorable a la mencionada solicitud, en vista de la estructura análoga de los respectivos planes de estudio y de existir jurisprudencia al respecto,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Equiparar los estudios de caballero cadete de la Escuela Politécnica de Guatemala, que egresen en el presente ciclo escolar de 1962, como oficiales graduados del Ejército de Guatemala, al diploma de graduado en ciencias y letras.

**Artículo 2º**—La opción a los diplomas de graduados en ciencias y letras, está condicionada a la del título de oficial graduado del Ejército de Guatemala.

**Artículo 3º**—Los beneficiados con esta disposición deberán solicitar a este Ministerio, en la forma legal, tal equiparación para que ella surta sus efectos.

Comuníquese.

PORRAS.

ADRIAN RAMIREZ FLORES,
Subsecretario.

**Establecese para la Escuela de Servicio Social, el plan de estudios que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de junio de 1962

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es conveniente introducir modificaciones al plan de estudios de la Escuela de Servicio Social, contenido en el acuerdo gubernativo número 597, de fecha 24 de abril de 1958, en atención a las razones con que las autoridades respectivas justifican su solicitud, las cuales se basan en las nuevas orientaciones y técnicas aplicadas a la formación de trabajadores sociales y en las recomendaciones internacionales específicas emitidas al respecto;

CONSIDERANDO:

Que para poner en vigencia un nuevo plan de estudios en el referido establecimiento, deben ser atendidos los derechos de las personas que en la actualidad cursan sus estudios, de acuerdo con el plan vigente, para lo cual es necesario efectuar el cambio de manera progresiva, aunque tal situación dé lugar a la existencia simultánea de dos planes de estudio,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se establece para la Escuela de Servicio Social, adscrita al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el siguiente plan de Estudios:

## PRIMER AÑO

**Primer Ciclo**

a) Estudios teóricos

| | Horas |
|---|---|
| 1) Asistencia Social e Introducción al Servicio Social | 2 |
| 2) Servicio Social de Casos I | 2 |
| 3) Psicología de la Personalidad | 2 |
| 4) Antropología Social General | 2 |
| 5) Nociones de Derecho | 2 |
| 6) Nociones de Medicina | 2 |
| 7) Nutrición | 2 |
| Total | 14 |

b) Trabajo práctico:

Prácticas de Iniciación al Servicio Social: Orientación, Lectura y Comentario de Textos, Trabajo de Campo, Supervisión Individual, Reuniones de Supervisión, Evaluación Final

250 horas por ciclo.

**Segundo Ciclo**

a) Estudios teóricos

| | Horas |
|---|---|
| 1) Servicio Social de Casos II | 2 |
| 2) Servicio Social de Grupo I | 2 |
| 3) Sicología Aplicada a Problemas Sociales | 2 |
| 4) Antropología Social Guatemalteca | 2 |
| 5) Legislación Social | 2 |
| Total | 10 |

b) Trabajo práctico:

Servicio Social de Casos I: Orientación, Lectura y Comentarios de Textos, Trabajo de Campo, Supervisión Individual, Reuniones de Supervisión, Evaluación Final.

250 horas por ciclo.

## SEGUNDO AÑO

**Tercer Ciclo**

a) Estudios teóricos

| | Horas |
|---|---|
| 1) Servicio Social de Grupo II | 2 |
| 2) Organización y Desarrollo de la Comunidad I | 2 |
| 3) Medicina Social I | 2 |
| 4) Sicopatología General | 2 |
| 5) Seguridad Social y Políticas Sociales | 2 |
| Total | 10 |

b) Trabajo práctico:

Servicio Social de Casos II: Orientación, Lectura y Comentarios de Textos, Trabajo de Campo, Supervisión Individual, Reuniones de Supervisión, Evaluación Final

250 horas por ciclo

**Cuarto ciclo**

a) Estudios teóricos

| | Horas |
|---|---|
| 1) Organización y Desarrollo de la Comunidad | 2 |
| 2) Medicina Social II | 2 |
| 3) Higiene Mental | 2 |
| 4) Bienestar del Niño y de la Familia | 2 |
| 5) Elementos de Estadística | 2 |
| Total | 10 |

b) Trabajo práctico:

Servicio Social de Grupos: Orientación, Lectura y Comentarios de Textos, Trabajo de Campo, Supervisión Individual, Reuniones de Supervisión, Evaluación Final

250 horas por ciclo.

## TERCER AÑO

**Quinto Ciclo**

| a) Estudios teoricos: | Horas semanales |
|---|---|
| 1) Organizacion y Administración de Servicios | 2 |
| 2) Problemas Socio-Económicos de Guatemala | 2 |
| 3) Filosofia | 2 |
| 4) Especializaciones del Servicio Social I | 2 |
| 5) Métodos Generales de Investigación Social | 2 |
| Total | 10 |

b) Trabajo práctico:

Organización y Desarrollo de la Comunidad: Orientación, Lecturas y Comentarios de Textos, Trabajo de Campo, Supervisión Individual, Reuniones de Supervisión, Evaluacion Final. 250 horas por ciclo.

**Sexto Ciclo**

| a) Estudios teóricos: | Horas semanales |
|---|---|
| 1) Deontologia Profesional | 2 |
| 2) Especializaciones del Servicio Social | 2 |
| 3) Doctrinas Sociales | 2 |
| 4) Programas de Bienestar Social | 2 |
| 5) Técnicas para Elaboración de Trabajo de Graduación | 2 |
| Total | 10 |

b) Trabajo práctico:

Elaboración del Trabajo de Graduación: Orientacion, Lecturas y Comentarios de Textos, Investigación, Supervisión Individual, Reuniones de Supervisión, Evaluación Final. 250 horas por ciclo.

**Artículo 2º**—El nuevo Plan de Estudios causará progresivamente, a partir del primer año, la terminacion del plan de 1958, sin perjuicio del derecho de exámenes de materias retrasadas correspondientes al año de estudios que termine.

**Artículo 3º**—El nuevo Plan de Estudios entrará en vigor, en la forma que establece el artículo 2º, desde el presente ciclo escolar, iniciado en el mes de enero del año en curso; pero el plan de 1956 se considerará totalmente fenecido hasta el 31 de octubre de 1965.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

**Vendense 61 lotes de terreno en la parte denominada "Plan de las Animas", de la finca nacional "Los Cipresales", a los empleados del ramo de Hacienda y Crédito Público que se expresan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de junio de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República estatuye que el Gobierno de la República debe prestar preferente atención a la familia; y que el Congreso de la República, con el fin de facilitar una ayuda efectiva a la ciudadania, emitio el Decreto número 1096, que viene a favorecer a la familia, en el sentido de que se proporcionen lotes para la vivienda a personas que carezcan de ella;

CONSIDERANDO:

Que los empleados de la planta central del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su mayoria, carecen de vivienda para alojar a su familia, por lo que han solicitado que se les adjudiquen unos lotes de terreno de la finca nacional "Los Cipresales" o, más bien, que se haga una lotificación en el lugar denominado "Plan de las Animas" de la mencionada finca, petición que se considera justa y atendible,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del articulo 168 de la Constitución de la República, y con apoyo en lo establecido en el Decreto número 1096 del Congreso de la República, y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA: [1]

**Artículo 1º**—Vender sesenta y un lotes de terreno, compuestos de cuatrocientos metros cuadrados cada uno, en la parte denominada "Plan de las Animas", cuya área total deberá desmembrarse de la finca nacional "Los Cipresales", registrada con número 8925, folio 220, del libro 109 de Guatemala, de conformidad con el plano que deberá levantarse oportunamente a los siguientes empleados de la planta central del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que laboran en los departamentos de Rentas, Finanzas, Administrativo, Aduanas; Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes, Consejo Técnico, Asesoria Juridica y secciones de Personal, Información y Archivo del citado Ministerio: Jaime Salvador Enriquez, Raúl Bonilla Terrón, Miguel Angel Hernández S., Juan Anleu H., César Augusto Barrios B., M. Humberto Calderón D., Oscar Cruz Smith, Carlos A. Monney Molina, Blanca Espósito M., Luis Felipe Mijangos, Blanca M. Hurtado A., Carlos Estrada Po-

1 Reformado el 18 de junio de 1962, en este tomo.

lanco, Oscar René Cruz Fuentes, Héctor R. Ruano B., Augusto Vásquez Juárez, Florinda Juárez, Roberto Lorenca A., J. Francisco Coto G., Miguel A. Monroy Aguilar, Rodolfo Alvarez T., Luis Angel del Valle B., Josué Arturo Penagos, Gustavo Afre C., Heberto Funes G., José Flores Bardón, Arnoldo Flores Girón, Carlos Escobedo Meneses, Carlos Humberto Peña Ramos, Edgar Augusto González, Juan Octavio García y García, Erwin Enrique Lucas López, Olivia Q. de Castañeda, María Estela Solares R., Indalecio Madariaga, Josefina González P., Javier Cárdenas A., Gloria Franco, Mercedes Diem de Martínez, Otto Guinea Morales, Alfonso V. Cerna, Ricardo Lara Gálvez, Julia Pellecer de Gómez, Ricardo A. Reyes U., Miguel García y García, Oscar H. Gálvez P., Carlos Morales C., Rodolfo Farfán G., Domingo Samayoa Rueda, Héctor A. Monteagudo A., Augusto Zelaya Gil, Félix Dardón Rodas, Oscar Valenzuela, Celestino Quiel Jolom, Enrique Fernández M., Rosario de León, Hugo Ordóñez F., Miguel Angel Reyes P., José Antonio Alvarez, Oscar Jiménez Véliz, Laura Meléndez y Jesús López Chávez. El precio de la venta es de diez centavos de quetzal (Q0.10), por cada metro cuadrado, haciendo un total de cuarenta quetzales (Q40.00) por cada lote, que los adjudicatarios deberán pagar en la Tesorería Nacional, previo otorgamiento de las respectivas escrituras. Queda entendido que esta adjudicación no tendrá efecto si alguno de los favorecidos ya no tiene vigente su relación laboral con el Estado a la fecha del presente acuerdo.

**Artículo 2º**—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue las escrituras traslativas de dominio a favor de las personas adjudicatarias anteriormente citadas.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RAUL REINA ROSAL.

**Díctanse normas reglamentarias para la fiscalización del impuesto del timbre en las empresas de transportes interurbanos.**

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que por no existir normas prácticas reglamentarias para una adecuada fiscalización del impuesto del timbre, algunas empresas de transportes interurbanos han evadido el impuesto del cinco por millar, que gravita sobre sus ventas trimestrales, al no manifestarlas completas ni existir controles adicionales para obligarlas al pago;

CONSIDERANDO:

Que los impuestos establecidos por el Estado son el resultado de la necesidad de cubrir los [illegible] de la Nación, por lo que la evasión de los contribuyentes repercute en retardo en el cumplimiento de los programas estatales y en el desarrollo económico-social de la población, situación que debe ser corregida a través de los procedimientos adecuados;

POR TANTO,

Con fundamento en lo que dispone el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

**Artículo 1º**—Las empresas de transportes interurbanos de carga, pasajeros y mixtas que operan en el país, están obligadas a extender a los pasajeros, dueños o remitentes de las mercaderías, boletos impresos con las características especificadas en este reglamento.

**Artículo 2º**—Los boletos impresos se obtendrán en las administraciones de Rentas de la República, en talonarios numerados, de 50 hojas-boletos cada uno, mediante el pago de su precio, el cual será fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en los costos que determine la Dirección General de Rentas.[1]

**Artículo 3º**—Los talonarios de boletos de transporte, a que se refiere este reglamento, se mandarán a imprimir por la Dirección General de Rentas, quien los cargará en cuenta corriente, citando su numeración correlativa. La citada Dirección enviará a los administradores de Rentas departamentales, la cantidad de talonarios que aquéllos le soliciten, en atención al número de empresas que operan en sus respectivas jurisdicciones, cargando el valor de los talonarios a la Administración de Rentas respectiva.[1]

**Artículo 4º**—Los administradores de Rentas que reciban los talonarios de boletos para transportes interurbanos, procederán de la manera siguiente:[1]

a) Los cargarán en una cuenta especial, con citación del número de la nota de remesa o envío de la Dirección General de Rentas, y los abonarán en la misma cuenta, citando el número del 63-A, que extiendan en fe de pago y el número de la orden de kardex respectiva u orden del libro de control de la empresa, la cantidad de talonarios vendida, la numeración correlativa, el nombre de la empresa a quien se vendieron, el valor por unidad y el valor total;

b) Una vez vendidos los talonarios a las empresas respectivas, ingresarán su valor a caja bajo el rubro que disponga la Contraloría General de la Nación.

**Artículo 5º**—Los propietarios de las empresas de transportes interurbanos deberán operar en el libro de ventas a que se refiere el artículo 23

* Derogado el 8 de noviembre de 1962 en este tomo.
1 Reformado el 28 de agosto de 1962, en este tomo.

del Reglamento del Timbre y Papel Sellado, una cuenta corriente de talonarios de boletas oficiales para transportes, que moverán así: [1]

La cargarán con la cantidad de talonarios comprada en la Administración de Rentas de su jurisdicción, citando la fecha de compra, y en la columna "Conceptos", el número del 63ª que se les otorgó como constancia de pago, así como la numeración correlativa de los talonarios comprados; en el "Debe", deberán anotar las cantidades de talonarios que consuma cada vehículo, con su correspondiente valor.

El saldo de esta cuenta deberá ser exactamente igual a la existencia material de los codos de talonarios que obre en poder de la empresa de que se trate.

**Artículo 6º**—Las empresas de transporte a que se refiere este acuerdo, deberán extender, en todo caso, el boleto oficial correspondiente, empleando el formulario color amarillo para pasaje y el color rosa pálido para carga, debiendo conservar los codos respectivos para fines de control fiscal. [1]

En los vehículos de transporte mixto (de carga y pasajeros), se extenderá por separado el boleto que corresponda, siempre que el peso de la carga que lleve el pasajero consigo, exceda de 25 libras (11.50 kilos brutos). Cuando el valor del flete exceda de Q10.00, se extenderá en lugar del boleto oficial respectivo, una factura con las formalidades del Reglamento de la Ley del Timbre y Papel Sellado.

**Artículo 7º**—Los boletos extendidos por las empresas de transporte interurbanos sólo respaldarán al propio pasajero y a la carga o cargas correspondientes, del lugar de salida al de destino, por lo que es prohibido dar a otro pasajero o propietario de carga, boletos que hubieren surtido sus efectos con anterioridad. La infracción a esta disposición se estimará como omisión de ventas para los efectos fiscales, y será sancionada de conformidad con el artículo 16 del Decreto legislativo 1153, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de este acuerdo. [1]

En igual sanción incurrirán las empresas que no extiendan a los viajeros o dueños de carga, los boletos oficiales correspondientes, o que los extiendan por menor valor del que efectivamente corresponda al tramo contratado.

**Artículo 8º**—Las personas que denuncien las infracciones anteriores, tendrán derecho al valor del impuesto omitido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto legislativo 1153, modificado por el Decreto 680 del Congreso de la República. [1]

**Artículo 9º**—La Dirección General de Rentas instruirá a los administradores de Rentas acerca de la adquisición, venta, uso y control de los talonarios de boletos oficiales a que se refiere este reglamento, los cuales mandará imprimir dentro del plazo improrrogable de 30 días, a contar del día de publicación de este acuerdo en el Diario Oficial, conforme los modelos que se insertan a continuación:

1 Reformado el 28 de agosto de 1962, en este lomo.

**CARGA**

Form.: ..... Nº .....

**Empresa de Transportes de Pasajeros**

.....

Señor (a, ita) .....

Pasaje de ..... a

.....

Fecha: .....

| | |
|---|---|
| Veinticinco centavos de quetzal ..... | Q0.00 |
| Cincuenta centavos de quetzal ..... | Q0.25 |
| Setenta y cinco centavos de quetzal ... | Q0.50 |
| Un quetzal exacto ..... | Q0.75 |
| Un quetzal veinticinco centavos ..... | Q1.00 |
| Un quetzal cincuenta centavos ..... | Q1.25 |
| Un quetzal setenta y cinco centavos ... | Q1.50 |
| Dos quetzales exactos ..... | Q1.75 |
| Dos quetzales veinticinco centavos .... | Q2.00 |
| Dos quetzales cincuenta centavos ..... | Q2.25 |
| Dos quetzales setenta y cinco centavos | Q2.50 |
| Tres quetzales exactos ..... | Q2.75 |
| Tres quetzales veinticinco centavos ... | Q3.00 |
| Tres quetzales cincuenta centavos .... | Q3.25 |
| Tres quetzales setenta y cinco centavos | Q3.50 |
| Cuatro quetzales exactos ..... | Q3.75 |
| Cuatro quetzales veinticinco centavos .. | Q4.00 |
| Cuatro quetzales cincuenta centavos .. | Q4.25 |
| Cuatro quetzales Q0.75 centavos ..... | Q4.50 |
| Cinco quetzales exactos ..... | Q4.75 |
| Cinco quetzales veinticinco centavos .. | Q5.00 |
| Cinco quetzales cincuenta centavos .... | Q5.25 |

Cinco quetzales setenta y cinco centavos Q5.50

Seis quetzales exactos Q6.75

Q6.00

Form[illegible] Nº [illegible]

**Empresa de Transportes de Pasajeros**

[illegible]

Señor (a, ita) [illegible]

Pasaje de [illegible]

[illegible]

Fecha [illegible]

(f) [illegible]

**PASAJE**

Form[illegible] Nº [illegible]

**Empresa de Transportes de Pasajeros**

[illegible]

Señor (a, ita) [illegible]

Pasaje de [illegible]

[illegible]

Fecha [illegible]

Un centavo de quetzal Q0.00

Dos centavos de quetzal Q0.01

Tres centavos de quetzal Q0.02

Cuatro centavos de quetzal Q0.03

Cinco centavos de quetzal Q0.04

Seis centavos de quetzal Q0.05

Siete centavos de quetzal Q0.06

Ocho centavos de quetzal Q0.07

Nueve centavos de quetzal Q0.08

Diez centavos de quetzal Q0.09

Once centavos de quetzal Q0.10

Doce centavos de quetzal Q0.11

Trece centavos de quetzal Q0.12

Catorce centavos de quetzal Q0.13

Quince centavos de quetzal Q0.14

Diez y seis centavos de quetzal Q0.15

Diez y siete céntavos de quetzal Q0.16

Diez y ocho centavos de quetzal Q0.17

Diez y nueve centavos de quetzal Q0.18

Veinte centavos de quetzal Q0.19

Veinte un centavo de quetzal Q0.20

Veintidos centavos de quetzal Q0.21

Veintitres centavos de quetzal Q[illegible]

Veinticuatro centavos de quetzal Q0.23

Q0.24

Form[illegible] Nº [illegible]

**Empresa de Transportes de Pasajeros**

[illegible]

Señor (a, ita) [illegible]

Pasaje de [illegible]

[illegible]

Fecha [illegible]

(f) [illegible]

**PASAJE**

Form[illegible] Nº [illegible]

**Empresa de Transportes de Pasajeros**

[illegible]

Señor (a, ita) [illegible]

Pasaje de [illegible]

[illegible]

Fecha [illegible]

| | |
|---|---|
| Veinticinco centavos de quetzal ..... | Q0.00 |
| Cincuenta centavos de quetzal ..... | Q0.25 |
| Setenta y cinco centavos de quetzal ... | Q0.50 |
| Un quetzal exacto ..... | Q0.75 |
| Un quetzal veinticinco centavos ..... | Q1.00 |
| Un quetzal cincuenta centavos ..... | Q1.25 |
| Un quetzal setenta y cinco centavos ... | Q1.50 |
| Dos quetzales exactos ..... | Q1.75 |
| Dos quetzales veinticinco centavos .... | Q2.00 |
| Dos quetzales cincuenta centavos ..... | Q2.25 |
| Dos quetzales setenta y cinco centavos.. | Q2.50 |
| Tres quetzales exactos ..... | Q2.75 |
| Tres quetzales veinticinco centavos .... | Q3.00 |
| Tres quetzales cincuenta centavos .... | Q3.25 |
| Tres quetzales setenta y cinco centavos | Q3.50 |
| Cuatro quetzales exactos ..... | Q3.75 |
| Cuatro quetzales veinticinco centavos .. | Q4.00 |
| Cuatro quetzales cincuenta centavos .. | Q4.25 |
| Cuatro quetzales Q0.75 centavos ..... | Q4.50 |
| Cinco quetzales exactos ..... | Q4.75 |
| Cinco quetzales veinticinco centavos ... | Q5.00 |
| Cinco quetzales cincuenta centavos .... | Q5.25 |
| Cinco quetzales setenta y cinco centavos | Q5.50 |
| Seis quetzales exactos ..... | Q5.75 |
| | Q6.00 |

Form.: ..... Nº .....

**Empresa de Transportes de Pasajeros**

.....

Señor (a, ita) .....

Pasaje de ..... a

.....

Fecha: .....

(f.) .....

**CARGA**

Form.: ..... Nº .....

**Empresa de Transportes de Pasajeros**

.....

Señor (a, ita) .....

Pasaje de ..... a

.....

Fecha: .....

| | |
|---|---|
| Un centavo de quetzal ..... | Q0.00 |
| Dos centavos de quetzal ..... | Q0.01 |
| Tres centavos de quetzal ..... | Q0.02 |
| Cuatro centavos de quetzal ..... | Q0.03 |
| Cinco centavos de quetzal ..... | Q0.04 |
| Seis centavos de quetzal ..... | Q0.05 |
| Siete centavos de quetzal ..... | Q0.06 |
| Ocho centavos de quetzal ..... | Q0.07 |
| Nueve centavos de quetzal ..... | Q0.08 |
| Diez centavos de quetzal ..... | Q0.09 |
| Once centavos de quetzal ..... | Q0.10 |
| Doce centavos de quetzal ..... | Q0.11 |
| Trece centavos de quetzal ..... | Q0.12 |
| Catorce centavos de quetzal ..... | Q0.13 |
| Quince centavos de quetzal ..... | Q0.14 |
| Diez y seis centavos de quetzal ..... | Q0.15 |
| Diez y siete centavos de quetzal ..... | Q0.16 |
| Diez y ocho centavos de quetzal ..... | Q0.17 |

| | |
|---|---|
| Diez y nueve centavos de quetzal | Q0.18 |
| Veinte centavos de quetzal | Q0.19 |
| Veintiún centavos de quetzal | Q0.20 |
| Veintidós centavos de quetzal | Q0.21 |
| Veintitrés centavos de quetzal | Q0.22 |
| Veinticuatro centavos de quetzal | Q0.23 |
| | Q0.24 |

Firma: ..... Nº .....

**Empresa de Transportes de Pasajeros**

.....

Señor (a, ita) .....

Pasaje de ..... a

.....

Fecha: .....

(f.) .....

**Artículo 10.**—Dentro del plazo de 30 días, a partir de la vigencia de este reglamento, todas las empresas de transporte interurbano de pasajeros y carga deberán inscribirse en los registros de la Administración de Rentas en su jurisdicción, para lo cual deberán presentar una solicitud, en el papel sellado correspondiente, haciendo constar los siguientes datos:

a) Nombre y domicilio de la empresa;
b) Nombre del propietario o propietarios;
c) Cantidad de vehículos que tiene la empresa para los servicios de transporte de carga y pasajeros y líneas autorizadas;
d) Número de los chasis, marca de los vehículos, clase y capacidad de los mismos y demás datos de identificación; y
e) Número de la orden de kardex o número de la orden del libro de control, para los efectos del pago del impuesto del timbre y papel sellado.

Con base en tales solicitudes, las administraciones de Rentas registrarán a las empresas de transportes en libros especiales, separando las de pasajeros, las de carga y las mixtas.

**Artículo 11.**—La presentación extemporánea o falta de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, será sancionada con la pena que se indica en el primer párrafo del artículo 89 del reglamento de la Ley del Timbre y Papel Sellado, la cual será también aplicable por infracción del artículo 7º del presente acuerdo.

**Artículo 12.**—Cuando las empresas afectas a este reglamento cambien de domicilio, adquieran nuevos vehículos o registren cambios que en una u otra forma alteren los datos iniciales de su solicitud, darán aviso de los cambios respectivos a la Administración de Rentas donde se hubieren registrado, dentro de un término no mayor de 10 días. La falta de este aviso dará lugar a la sanción establecida en el artículo anterior.

**Artículo 13.**—Se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir cualquier disposición complementaria del presente acuerdo, que sea necesaria para la mejor aplicación del mismo.

**Artículo 14.**—La reiteración por más de tres veces en el término de un trimestre, de cualesquiera de las infracciones a que se refiere este acuerdo, dará lugar a la suspensión de la licencia de transporte, la cual será ordenada a solicitud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el Departamento de Transportes Extraurbanos de la Dirección General de la Policía Nacional.[1]

**Artículo 15.**—El presente acuerdo, que deroga cualquiera otra disposición reglamentaria que se le oponga, entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al señor Edward Greves.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 875, y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al señor Edward Greves, gerente de la CARE, en Guatemala, por sus [illegible] y destacada labor social de cooperación en beneficio del pueblo de Guatemala.

1 [illegible]
2 [illegible]

2º—El ministro de Relaciones Exteriores, canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma respectivos.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce dias del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA P.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al honorable señor Robert L. Weatherly.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al honorable señor Robert L. Weatherly, alcalde de la ciudad de Clearwater, Florida, por su manifiesta labor de acercamiento entre esa importante zona de los Estados Unidos de América y la República de Guatemala.

2º—El ministro de Relaciones Exteriores, canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma respectivos.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce dias del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA P.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor ingeniero Edwin Góngora Arroyo.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor ingeniero Edwin Góngora Arroyo, embajador extraordinario y plenipotenciario de Costa Rica en Guatemala, por sus ejecutorias personales y el im-

nales que, durante su actuación diplomática, ha [illegible] a los [illegible] que unen a los dos pueblos hermanos.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los once días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS

El Ministro de Economía,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA P.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Autorízase a la Municipalidad de Chiquimula para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 1[illegible] de junio de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le autorice un plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal se ha pronunciado a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

**Establecimientos comerciales**

| | |
|---|---|
| Abarroterías de 1ª categoría, al mes | Q [illegible] |
| Abarroterías de 2ª categoría, al mes | 2 00 |
| Almacenes de ropa y telas de 1ª categoría, al mes | [illegible] |
| Almacenes de ropa y telas de 2ª categoría, al mes | [illegible] |
| Almacenes de ropa y telas de 3ª categoría, al mes | 2 00 |
| Agencias de máquinas de coser, refrigeradoras, estufas, televisores, etcétera, al mes | 5 00 |
| Agencias de uno solo de los artículos indicados en el renglón anterior, al mes | 2 00 |
| Cantinas de 1ª categoría, al mes | 8 00 |
| Cantinas de 2ª categoría, al mes | [illegible] |
| Cantinas de 3ª categoría, al mes | 3 00 |
| Carnicerías de 1ª categoría, al mes | [illegible] |
| Carnicerías de 2ª categoría, al mes | [illegible] |
| Farmacias de 1ª categoría, al mes | [illegible] |
| Farmacias de 2ª categoría, al mes | 4 00 |
| Ferreterías, al mes | [illegible] |
| Gasolineras, al mes | 4 00 |
| Misceláneas, al mes | [illegible] |
| P[illegible], al mes | 0 [illegible] |
| Tiendas, al mes | 0 75 |
| Ventas de calzado, al mes | 1 00 |
| Ventas de carnes porcinas, al por menor, al mes | 0 75 |
| Ventas de granos, al por mayor, al mes | 1 00 |
| Ventas [illegible] de granos y cereales, al por menor, al mes | 1 00 |
| Ventas de sal [illegible], al por mayor, al mes | 0 50 |

**Establecimientos industriales**

| | |
|---|---|
| Aserraderos, al mes | [illegible] |
| Beneficios de [illegible], al mes | [illegible] |
| Estudios fotográficos, al mes | 0 25 |
| Fábricas de aceites vegetales, al mes | 2 00 |
| Fábricas de artículos de cemento, al mes | 0 50 |
| Fábricas de aguas gaseosas, al mes | 0 [illegible] |
| Fábricas de cohetes y candelas, al mes | 0 25 |
| Fábricas de helados, al mes | 0 50 |
| (No debe de aplicarse a los [illegible] vendidos en refresquerías.) | |
| Fábricas de hielo, al mes | 2 00 |
| Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes | 0 25 |
| Fábricas de queso y mantequilla, al mes | 0 25 |
| Fábricas de [illegible], al mes | 0 [illegible] |
| Fábricas de [illegible], al mes | 0 [illegible] |
| F[illegible], al mes | 0 50 |
| Fundiciones de 1ª categoría, al mes | 2 00 |
| Fundiciones de 2ª categoría, al mes | 1 00 |

**Empresas que prestan servicios al público**

| | |
|---|---|
| Balnearios, al mes | Q 1.00 |
| Barberias de 1ª categoria, al mes | 0.50 |
| Barberias de 2ª categoria, al mes | 0.25 |
| Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes | 2.50 |
| Cinematografos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya funcion. | |
| Empresas de transporte (solamente estarán obligadas aquellas que tengan sus oficinas principales en la ciudad de Chiquimula, y que residan en esta ciudad el o los propietarios). | |
| Por cada autobús que posean, al mes | 2.50 |
| Por cada camioneta mixta que posean, al mes | 2.00 |
| Por cada camioneta sport o microbus que posean, al mes | 1.00 |
| Por cada automóvil de turismo (taxi), que posean, al mes | 1.00 |
| Pensiones de 1ª categoria, al mes | 2.00 |
| Pensiones de 2ª categoria, al mes | 1.00 |
| Restaurantes o cafeterias, al mes | 1.00 |
| Refresquerias de 1ª categoria, al mes | 1.00 |
| Refresquerias de 2ª categoria, al mes | 0.50 |
| Refresquerias de 3ª categoria, al mes | 0.25 |

**Extracción de productos agrícolas del municipio de Chiquimula**

| | |
|---|---|
| Por cada quintal de arroz en granza producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción | 0.05 |
| Por cada quintal de frijol producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdiccion | 0.05 |
| Por cada quintal de maiz producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción | 0.05 |
| Por cada caja de tomate producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdiccion | 0.02 |
| Por cada quintal de tabaco producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción | 0.10 |
| Por cada quintal de maní producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción | 0.02 |
| Por cada quintal de algodón en oro, producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdiccion | 0.16 |
| Por cada quintal de algodon en rama, producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción | 0.04 |
| Por cada quintal de algodón en oro, obtenido en rama, procedente de otros municipios, que se extraiga de la jurisdiccion | 0.04 |

**Extracción de ganado y sus productos del municipio**

| | |
|---|---|
| Por la autorización de cada guia de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de cabezas que la misma ampare | 0.50 |
| Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio | Q 0.05 |
| Por cada cabeza de ganado menor para destace, que salga del municipio | 0.03 |
| Por cada cabeza de ganado menor para engorde, que salga del municipio | 0.01 |
| Por cada quintal de cuero de res, seco, fresco o curtido, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdiccion | 0.20 |
| Por extracción del municipio de cada lata de manteca de cerdo, producida en la jurisdicción | 0.12 |

**Varios**

Alumbrado público: Q0.005 (medio centavo), al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida, que tenga cada casa o sitio situado dentro del perimetro urbano de la ciudad y que goce del servicio.

Contribucion de ornato: Conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.

**Estacionamiento de vehículos**

| | |
|---|---|
| Por cada autobús, al mes | 0.75 |
| Por cada camioneta mixta, al mes | 0.75 |
| Por cada microbús o camioneta sport, al mes | 0.50 |
| Por cada taxi, al mes | 0.50 |
| Sitios urbanos sin cerco, tapia o pared, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes | 0.02 |
| Casas y sitios urbanos sin acera o banqueta, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes | 0.03 |
| Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes | 10.00 |
| Por cada rótulo volado con iluminación electrica, al año | 4.00 |
| Por cada rotulo volado sin iluminación electrica, al año | 1.00 |
| Por extraccion del municipio de cada quintal de mineral, producido en la jurisdicción | 0.03 |

TASAS, CONTRIBUCIONES, RENTAS, PRODUCTOS Y MULTAS. (Se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial.)

**Tasas por servicio y administrativas**

TASAS POR SERVICIO

**Agua potable**

| | |
|---|---|
| Por concesion de una paja de agua, al contado | 40.00 |
| Por canon de agua de una paja, al mes | 0.50 |
| Por conexión de agua al tubo municipal (datacion), previos los trámites de ley | 2.00 |

**Cementerio**

| | |
|---|---|
| Por concesión de cada metro cuadrado de terreno para construcción de mausoleos o capillas | Q 2.00 |
| Por inhumación de cadáveres en mausoleos o capillas de propiedad particular | 2.00 |
| Por inhumación de cadáveres de adultos, en nichos municipales de 1ª categoría, por un período de seis años | 6.00 |
| Por inhumación de cadáveres de niños, en nichos municipales de 1ª categoría, por un período de seis años | 4.00 |
| Por inhumación de cadáveres de adultos, en nichos municipales de 2ª categoría, por un período de seis años | 4.00 |
| Por inhumación de cadáveres de niños, en nichos municipales de 2ª categoría, por un período de seis años | 3.00 |
| Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales, se pagará igual suma que la indicada para los primeros seis años. | |
| Por inhumación de cadáveres de adultos o niños, en sepultura ordinaria | 1.00 |
| Por inhumación de cadáveres de adultos o niños, extremadamente pobres, en sepultura ordinaria (gratis). | |

**Mercado**

| | |
|---|---|
| Piso de plaza: Cada metro cuadrado que se ocupe, al día | 0.05 |

El piso de plaza en tiempo de feria u otras fiestas se cobrará a razón de Q0.50 por metro cuadrado, por toda la temporada, pero esto será en las plazas o lugares que se destinen por la municipalidad para colocar estos negocios temporales. En el interior del mercado mensual el cobro será siempre de Q0.05 por metro cuadrado que se ocupe.

**Poste público**

| | |
|---|---|
| Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor en el poste público, al día | 0.20 |
| Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor en el poste público, al día | 0.10 |

**Rastro municipal**

| | |
|---|---|
| Por degüello de cada cabeza de ganado mayor (incluye el uso del rastro y la licencia para degüello) | 2.00 |
| Por degüello de cada cabeza de ganado menor (incluye el uso del rastro y la licencia para degüello) | 1.00 |

## TASAS ADMINISTRATIVAS

**Licencias**

| | |
|---|---|
| Licencia para ocupar materiales de construcción en la vía pública | 1.00 |
| Licencia para espectáculos públicos (circos, compañías de variedades, etcétera), el 2% de la entrada bruta. | |
| Licencia para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley | Q 5.00 |
| Licencia para regar drenajes particulares al colector municipal | 5.00 |
| Licencia para juegos permitidos por la ley, pagará en favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, tomando como base el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956. | |
| Licencia para cercas | 1.00 |
| Licencia para traslado de cadáveres a otra jurisdicción municipal, previos los requisitos de ley | 2.00 |
| Licencia para zanjaduras, por cada una | 2.00 |

**Registros**

| | |
|---|---|
| Registro de fierros para marcar ganado, una sola vez | 5.00 |
| Registro de pesas y medidas, al año | 0.50 |
| Registro y renovación de células de verdad | 0.50 |
| Registro de títulos de pajas de agua | 1.00 |
| Registro de traspaso de títulos de pajas de agua | 1.00 |
| Registro y renovación de títulos de paja de agua | 1.50 |

**Varios (varias tasas administrativas)**

| | |
|---|---|
| Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal | 0.40 |
| Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme reglamento respectivo | 0.50 |

**Contribuciones**

DRENAJES: El costo total de los drenajes se distribuirá así:

La municipalidad cubrirá el 60% del costo total y el 34% restante, será cubierto por los vecinos, en proporción al número de metros lineales de cuneta que posee frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%, con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

PAVIMENTO (Por pavimento se entenderá asfalto, concreto, adoquinado o empedrado). El costo total del pavimento se distribuirá así:

La municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante, será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros cuadrados que

les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera o banqueta y en toda la extension del inmueble favorecido.

**Rentas (artículo 101 del decreto 1183)**

Arrendamiento de terrenos rústicos: Si la municipalidad posee terrenos rústicos aptos para la agricultura, podrá darlos en arrendamiento, siempre que previamente apruebe el reglamento respectivo.

Arrendamiento de locales comerciales en el mercado: Para el arrendamiento de locales comerciales en el mercado, que debe comprender también los puestos fijos en el mercado, así como los destinados a cocinas, comedores, carnicerías, etcétera. Se establecerá la renta mensual tomando en consideración la extensión superficial del local en metros cuadrados, la situacion, si tiene o no servicio de agua potable, servicio sanitario separado, etcétera, además se firmarán contratos de arrendamiento con cada uno de los arrendatarios y se elaborará un reglamento interno del mercado.

Arrendamiento de otros edificios municipales: Si la municipalidad de Chiquimula posee bienes inmuebles urbanos que tengan construccion y que no los esté utilizando, también podrá darlos en arrendamiento, determinando de común acuerdo, la renta y demás condiciones, debe firmarse contrato de arrendamiento.

**Productos**

Si la municipalidad opera por su cuenta areneras, canteras, minas, fábricas de bloques, fábricas de ladrillos de barro, etcétera, podrá acordar los precios de venta de estos productos, determinando los costos de producción más un pequeño porcentaje de utilidad.

**Frutos**

Si la municipalidad posee algún terreno o finca que esté cultivando por su propia cuenta, podrá determinar los precios de venta de los frutos obtenidos (caña, tabaco, maiz, etcétera), determinando los costos de producción y que estén dentro de las variaciones a que estos frutos se coticen en el mercado local.

**Multas**

La multa por vagancia de animales, quedará así:

| | |
|---|---|
| Por poste de cada cabeza de ganado mayor ..... | Q 1.50 |
| Por poste de cada cabeza de ganado menor ..... | 0.75 |

Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, habrá un recargo del 25%.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 23 de febrero y 11 de noviembre de 1932, 26 de enero de 1938, 13 de julio de 1942, 26 de junio de 1947, 20 de setiembre de 1950, 29 de junio de 1956 y 28 de diciembre de 1956.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Apruébanse los estatutos del "Club de Empleados de la Litografía Byron Zadik, S. C., Sucs."; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de junio de 1962.

Examinada la solicitud de los señores Enrique Armas Célis y César Motta, presidente y secretario, respectivamente, del comité organizador del "Club de Empleados de la Litografía Byron Zadik, S. C., Sucs.", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de ese Club; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

**ESTATUTOS DEL "CLUB DE EMPLEADOS DE LA LITOGRAFIA BYRON ZADIK, S. C., SUCS."**

CAPITULO I

**De sus fines**

**Artículo 1º**—Se constituye el "Club de la Litografía Byron Zadik y Cía., S. C., Sucs.", que públicamente usará el nombre de "Club LBZ", con el objeto fundamental de incrementar los lazos de amistad entre los componentes, promoviendo el deporte y el desarrollo espiritual, moral y cultural entre los mismos.

**Artículo 2º**—Su domicilio es la capital de la República de Guatemala, y su duración es indefinida; denominándosele en lo sucesivo para los efectos de los presentes estatutos, simplemente "Club."

**Artículo 3º**—Las finalidades del Club serán totalmente apolíticas, ajenas a credos religiosos y no de carácter lucrativo, sino de esparcimiento y ayuda para los componentes.

CAPITULO II

**De sus miembros**

**Artículo 4º**—Serán miembros del Club todos los empleados o trabajadores de la Litografía Byron Zadik, S. C., Sucs., que ingresen voluntariamente y los que ya no prestando sus servicios en ésta, manifiesten su deseo de continuar en el mismo.

**Artículo 5º**—El ingreso de un miembro se efectuará por aceptación de la solicitud presentada por el propio interesado, en el formulario respectivo.

**Artículo 6º**—Constituyen derechos de los asociados:

a) Disfrutar de todos y cada uno de los beneficios que se deriven de las actividades del Club, conforme a los presentes estatutos.
b) Tener voz y voto en las asambleas generales. El voto podrá delegarse a otro miembro, quien no podrá tener más de una representación escrita;
c) Elegir y ser electo para el desempeño de cualquier cargo o comisión;
d) Presentar por escrito a la Junta directiva, cualquier moción o sugerencia que redunde en beneficio del conglomerado; y
e) Tener libre acceso al examen de los libros de control o registro, de carácter contable, que para el efecto se lleven.

**Artículo 7º**—Son obligaciones de los miembros del Club:

a) Procurar con su conducta personal, que se mantenga siempre la buena reputación del Club;
b) Velar por el exacto cumplimiento de los presentes estatutos;
c) Asistir con puntualidad a las sesiones, para las que se le convoque;
d) Cumplir fielmente los cargos o comisiones para los cuales se le hubiere designado; y
e) Cubrir puntualmente con las cotizaciones o contribuciones acordadas.

CAPITULO III

**De la organización**

**Artículo 8º**—Para la mejor consecución de sus fines, el Club estará organizado en la forma siguiente:

a) Asamblea general;
b) Junta directiva;
c) Comisión de Vigilancia; y
d) Junta de Honor y Disciplina.

**Asamblea general**

**Artículo 9º**—La Asamblea general es la autoridad máxima del Club, por lo que sus resoluciones son definitivas e inapelables y le competen todos aquellos casos que por su importancia en los presentes estatutos, no se han conferido a otros organismos.

**Artículo 10.**—La Asamblea general la constituye la totalidad de los miembros, pudiendo celebrarse sesión con la asistencia de la mayoría absoluta. En caso de no lograrse ésta en la primera vez, se pospondrá automáticamente la sesión para el día siguiente, debiendo realizarse con los miembros que asistan.

**Artículo 11.**—Las sesiones de Asamblea general se celebrarán ordinariamente dos veces al año en los diez primeros días de los meses de junio y diciembre, y extraordinariamente, cuando las circunstancias así lo ameriten.

**Artículo 12.**—Las sesiones de Asamblea general se llevarán a cabo por convocatoria de la Junta directiva por mandato de los presentes estatutos, por disposición de la Junta directiva o por solicitud por escrito de un mínimo de cinco miembros.

**Artículo 13.**—Para los efectos del artículo anterior, se convocará a dichas sesiones por escrito y con anticipación de tres días, especificándose los motivos de la misma.

**Junta directiva**

**Artículo 14.**—La Junta directiva es el organismo ejecutivo del Club, y sus componentes son electos o removidos de sus cargos únicamente por disposición de la Asamblea general.

**Artículo 15.**—La Junta directiva se integra en la forma siguiente:

a) Presidente;
b) Secretario; y
c) Tesorero-contador.

**Artículo 16.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Representar al Club en todos los actos del mismo;
b) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos;
c) Informar en cada Asamblea general ordinaria, ampliamente sobre las actividades desarrolladas durante el semestre anterior, debiendo presentar un estado general de los movimientos realizados;
d) Ejecutar todas las resoluciones aprobadas por la Asamblea general;
e) Convocar a Asamblea general ordinaria o extraordinaria, con las formalidades establecidas por los presentes estatutos;
f) Nombrar las comisiones que juzgue necesarias, cuando éstas sean nombradas temporalmente se consultará previamente a la Asamblea general;
g) Someter a la consideración de la Asamblea general, todos aquellos casos que se

sean de su competencia resolverlas, de conformidad con lo preceptuado en estos estatutos y los reglamentos que se emitan;

h) Aprobar o rechazar las solicitudes de ingreso al Club; e

i) Conocer de la renuncia de los miembros, para lo cual debe sujetarse a las disposiciones que para el efecto, establecen los presentes estatutos.

**Artículo 17.**—Los miembros de la Junta directiva durarán en el ejercicio de sus funciones, por un periodo de un año, pudiendo ser reelectos para un nuevo periodo, en su totalidad o en parte.

### Presidente

**Artículo 18.**—El presidente será el representante de la Junta directiva y, por ende, del Club, en todos sus actos o gestiones administrativas, judiciales o de cualquiera otra naturaleza de orden legal.

**Artículo 19.**— Son atribuciones del presidente:

a) Dirigir y administrar el correcto funcionamiento del Club, con apego a los preceptos de los presentes estatutos;

b) Convocar a sesión de Junta directiva o de Asamblea general;

c) Autorizar mancomunadamente con el tesorero-contador, cualquier movimiento de fondos;

d) Dirigir personalmente, el desarrollo de las sesiones; y

e) Velar porque cada miembro de la Junta directiva, cumpla plenamente con su cometido.

**Artículo 20.**—En caso de ausencia temporal o definitiva del presidente, fungirá como tal mientras dure la ausencia o se elija al sustituto.

### El secretario

**Artículo 21.**—Son atribuciones del secretario:

a) Cooperar eficazmente con el presidente, en todas las actividades del Club;

b) Levantar las actas correspondientes de todas las sesiones que se realicen;

c) Organizar y mantener en orden los archivos de correspondencia y registro de los miembros; y

d) Atender todo lo relacionado con la correspondencia del Club.

### Tesorero-contador

**Artículo 22.**—El tesorero-contador es responsable directamente del manejo de los fondos monetarios con que cuente el Club.

**Artículo 23.**—Son atribuciones del tesorero-contador:

a) Autorizar juntamente con el presidente, cualquier movimiento de fondos monetarios del Club;

b) Informar semestralmente a la Asamblea general sobre la situación económico-contable del Club;

c) Llevar al día todos los libros contables obligatorios y auxiliares que sean necesarios, para el buen funcionamiento del Club; y

d) Tener al día, en forma detallada, todas las cuentas de los miembros del Club.

### Comisión de hacienda

**Artículo 24.**—La Comisión de hacienda es el organismo fiscalizador de las operaciones del Club, y estará integrada por el presidente y dos vocales, electos en Asamblea general.

**Artículo 25.**—Los miembros de la Comisión de hacienda durarán en el ejercicio de sus funciones un año, y podrán ser reelectos para un nuevo periodo, parcial o totalmente.

**Artículo 26.**—La Comisión de hacienda rendirá cuenta de sus actuaciones, directamente a la Asamblea general.

**Artículo 27.**—La Comisión de hacienda deberá dictaminar en plazo perentorio, sobre la conveniencia o inconveniencia de cualquiera inversión acordada por la Junta directiva, con base en el proyecto y presupuesto que ésta le preste, siempre y cuando el monto de dicha inversión sea mayor de cincuenta quetzales.

**Artículo 28.**—La Comisión de hacienda tendrá libre acceso a los registros contables que lleve la Junta directiva, pudiendo efectuar arqueo de caja o verificar cualquiera investigación, cuando así lo considere conveniente.

**Artículo 29.**—La Comisión de hacienda deberá extender al tesorero-contador su finiquito, al entregar el cargo.

### Junta de honor y disciplina

**Artículo 30.**—Esta junta estará integrada por tres miembros honorables, nombrados en Asamblea general.

**Artículo 31.**—Dicha designación será con carácter de específica y estará limitada al tiempo que dure el cumplimiento de la comisión encomendada.

**Artículo 32.**—La designación para integrar esta junta, no importa que recaiga en un miembro que desempeñe cualquier otro cargo en uno de los organismos antes mencionados.

**Artículo 33.**—Son atribuciones de la Junta de honor y disciplina:

a) Juzgar con imparcialidad, la conducta del miembro sometido a dicha junta;

b) Evacuar dictamen por escrito a la Junta directiva para que esta aplique las sanciones correspondientes, según lo dictaminado o eleve el caso para lo que haya lugar, a la Asamblea general; y

c) La Junta de honor y disciplina debe ajustar su procedimiento a los principios generales de la moral y la ética.

## CAPITULO IV

### Regimen financiero

**Artículo 34.**—El Club estará financiado con la aportación directa o indirecta de cada uno de los miembros o personas ajenas a él. Se entiende por aportación directa:

a) El fondo formado con la cuota inicial, aportada por cada uno de los miembros; y
b) La cotización mensual obligatoria de cada uno de los miembros.

Se entiende por aportación indirecta:

a) Las donaciones o ayudas pecuniarias, otorgadas por las socios, personas o entidad ajena al Club; y
b) El monto de los ingresos provenientes del consumo de los miembros, sus familiares o amistades.

**Artículo 35.**—Para los efectos del artículo anterior, se fija el valor de la cuota inicial en quince quetzales (Q15.00), y la cotización mensual en cincuenta centavos de quetzal (Q0.50).

**Artículo 36.**—La utilidad obtenida al final de cada ejercicio contable, servirá para incrementar el fondo del Club, para responder a los gastos del mismo.

**Artículo 37.**—De conformidad con las urgencias económicas del Club, se podrá establecer en Asamblea general, aportaciones de carácter extraordinario.

**Artículo 38.**—El Club podrá adquirir bienes muebles e inmuebles y valores, cuya adquisición signifiquen un beneficio para sus miembros.

**Artículo 39.**—Los fondos recaudados diariamente, serán depositados en una institución bancaria, debiendo efectuar todos los pagos únicamente por medio de cheques.

## CAPITULO V

### Generalidades

**Artículo 40.**—Las elecciones se harán por votación secreta y únicamente en caso de empate, será el presidente quien decida la situación con un segundo voto.

**Artículo 41.**—En el caso de que un miembro dejare de pertenecer al Club, voluntariamente o por fallecimiento, la Junta directiva procederá inmediatamente a verificar la liquidación, a efecto de que le sea entregado lo que le corresponda al propio interesado o al beneficiario que, de conformidad con los registros, el hubiere designado.

**Artículo 42.**—Todos los cargos o comisiones que desempeñen cualquiera de los miembros, serán **ad honorem.**

**Artículo 43.**—La Junta directiva podrá nombrar como miembros honorarios, a las personas que, por sus méritos relevantes, den prestigio al Club.

**Artículo 44.**—Cuando miembros como mínimo, podrán plantear por escrito a la Junta directiva, que se convoque a Asamblea general, debiendo especificar los móviles que la promueven.

**Artículo 45.**—Con excepción de los miembros fundadores del Club, los que posteriormente soliciten su ingreso, deberán acompañar a la solicitud, dos recomendaciones de miembros activos.

**Artículo 46.**—Los miembros bajo su estricta responsabilidad, podrán acompañarse de familiares o amistades, para disfrutar de los beneficios y servicios del Club.

**Artículo 47.**—El miembro cuyo comportamiento perjudique los intereses del Club, será sometido al juicio de esa Junta de honor y disciplina, quien podrá imponer desde una sanción hasta la expulsión.

**Artículo 48.**—En los casos no previstos por los presentes estatutos, la Junta directiva podrá disponer lo conveniente, siempre y cuando con sus disposiciones no contravengan al espíritu de la misma.

**Artículo 49.**—(Transitorio): Los presentes estatutos podrán ser modificados parcial o totalmente, siempre que lo apruebe la mayoría absoluta de los miembros reunidos en Asamblea general.

**Artículo 50.**—(Transitorio): En caso de disolución del Club, verificada la liquidación de su pasivo, si queda algún remanente, en Asamblea general se dispondrá a que causa de beneficencia se dedica.

2°—Reconócese la personalidad jurídica del "Club de Empleados de la Litografía Byron Zadik, S. C., Sucs."

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

### Adscríbese al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la fracción de terreno que se menciona

## ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de julio de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

### CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, persigue por medio de su Departamento de Previsión Social, la creación, organización, supervisión y funcionamiento de centros de recreo, colonias vacacionales y centros sociales,

### CONSIDERANDO

Que es conveniente a los fines señalados, que en la colonia denominada "Las Cascadas", cuente con un Centro Social que eleve el nivel cultural de los trabajadores residentes del lugar y de sus respectivas familias, a la vez que les brinde recreación sana y gratuita,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda se ha pronunciado en sentido favorable a la creacion del mencionado Centro Social;

POR TANTO,

En uso de las facultades legales que consignan los articulos 168, inciso 4º y 224 de la Constitucion de la República,

ACUERDA:

**Articulo 1º**—Se adscribe al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, una fracción de terreno de mil doscientos metros cuadrados que se desmembrará de la finca urbana número dos mil ciento noventa y dos (2192), folio doscientos veintiséis (226) del libro quinientos cuarenta y uno (541) de Guatemala, cuyos linderos y colindancias se detallan en el plano levantado por el ingeniero Roberto Gallardo Flores, en febrero de 1962.

**Articulo 2º**—La fracción a que se refiere el articulo anterior, será destinada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para la Construcción de un Centro Social.

**Articulo 3º**—Se faculta al Procurador General de la Nación para que a nombre y en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno, a otorgar la escritura de desmembración correspondiente.

**Artículo 4º**—El presente acuerdo entrará en vigor el dia de su publicación en el Diario Oficial.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa "Ricardo Meillón y Cia. Ltda."; y reconócese su personalidad jurídica.**

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO QUINIENTOS TREINTA Y CINCO

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de junio de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 211 del Código de Trabajo, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y bajo la responsabilidad del mismo, debe trazar y llevar a la práctica una politica nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo;

CONSIDERANDO:

Que uno de los principios fundamentales de la legislación guatemalteca de trabajo, contenidos en el articulo 116 de la Constitución de la República y Convenio Internacional de Trabajo número 87, es el derecho de libre sindicalización de patronos y trabajadores, para fines exclusivos de defensa económica y mejoramiento social;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo, en sus artículos 216 y 218, señala los requisitos que previamente deben llenarse para que el Organismo Ejecutivo apruebe los estatutos de las entidades sindicales, y declare el reconocimiento de su personeria juridica, prescripciones que fueron debidamente cumplidas por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa "Ricardo Meillón y Cia. Ltda.";

CONSIDERANDO:

Que el Sindicato aludido ha aceptado las enmiendas sugeridas por el Departamento Administrativo de Trabajo a sus estatutos, y que los mismos no contravienen las leyes y reglamentos de trabajo y previsión social;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, inciso 9 de la Constitución de la República, y con base en las disposiciones contenidas en los artículos 206, 209, 214, 216, 217, 218, 219 y 221 del Código de Trabajo; 2) y 3) del Convenio Internacional de Trabajo número 87, relativo a la libertad sindical,

ACUERDA:

I.—Se aprueban los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa "Ricardo Meillón y Cia. Ltda.", de esta ciudad capital, que dicen literalmente:

## ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA "RICARDO MEILLON Y CIA. LTDA."

### CAPITULO I

**Denominación, domicilio y objeto**

**Articulo 1º**—Queda constituido el Sindicato de Trabajadores de la Empresa "Ricardo Meillón y Cia. Ltda.", integrado por trabajadores que prestan sus servicios o lo hagan en lo sucesivo, en la empresa "Ricardo Meillón y Cia. Ltda."

**Artículo 2º**—El Sindicato tiene su vecindad en la ciudad de [illegible], y su sede estará situada en la [illegible] avenida [illegible] y [illegible] de la [illegible].

**Artículo 3º**—Los fines del Sindicato son los siguientes:

a) Defender los derechos e intereses de sus afiliados, en los asuntos relacionados con el trabajo, de acuerdo con la ley, la equidad y la justicia, así como velar por el mejoramiento económico, social y cultural de los mismos, sin distinción de nacionalidad, origen y sexo;

b) Fomentar entre los afiliados, la mayor preparación posible, para rendir con más eficiencia en el trabajo y obtener así las ventajas inherentes a su mayor capacidad;

c) Obtener contratos colectivos de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo, que normen sus relaciones con la parte patronal, y

d) La observancia y estricto cumplimiento de las leyes que rigen en lo relativo al trabajo.

CAPITULO II

**De los afiliados, de su ingreso al Sindicato y de sus deberes y sus derechos**

**Artículo 4º**—Son miembros del Sindicato las personas firmantes del acta constitutiva del mismo, y las que posteriormente ingresen a él, para lo cual es necesario:

a) Ser trabajadores de alguna de las diversas actividades de la empresa patronal;

b) Hacer su solicitud por escrito al Sindicato, declarando expresamente su deseo de ingresar al mismo, y comprometerse a lo que disponen los presentes estatutos; y

c) No haber sido expulsado de otra asociación de trabajadores por faltas graves, a juicio de la Asamblea general o que se le haya [illegible] el [illegible]:

**Artículo 5º**—La Secretaría de Organización y Propaganda citará al aspirante que haya presentado su solicitud de ingreso, para que concurra a la Asamblea general ordinaria inmediata, en la que se efectuará su recepción, al ser aceptado la misma por dicha Asamblea, inscribiéndolo en el libro de registro de afiliados, indicando su nacionalidad, su edad, el estado civil, los números de cédula de vecindad, el trabajo que desempeña en la empresa y el domicilio del nuevo afiliado.

**Artículo 6º**—Una vez llenados los requisitos [illegible] en el artículo anterior, el [illegible] a los [illegible], [illegible], serán considerados como miembros del Sindicato y [illegible] la [illegible] de [illegible].

**Artículo 6º**— [illegible]—No podrán ser miembros del Sindicato los siguientes [illegible] de la empresa:

a) El gerente;

b) El administrador; y

c) El jefe de [illegible].

**Artículo 7º**—Son obligaciones de los afiliados:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos y reglamentos como [illegible] ley del Sindicato; cumplir las resoluciones de las asambleas generales y obedecer las órdenes tomadas de conformidad con las leyes;

b) Asistir puntualmente a las asambleas ordinarias y extraordinarias que se convoquen, en la forma prevista estatutariamente;

c) Velar por el buen nombre y el engrandecimiento del Sindicato y cuidar los enseres pertenecientes al mismo;

d) Cumplir estrictamente con las obligaciones que se deriven de los convenios de trabajo, celebrados entre patrono y Sindicato;

e) Desempeñar fielmente y con toda eficiencia, las comisiones que les sean conferidas por las asambleas generales o por el Comité ejecutivo, pudiendo rehusar el cargo, siempre que presenten una excusa fundada, a juicio de la Asamblea general o del Comité ejecutivo;

f) Llevar consigo el carné o la [illegible] de identificación como miembro del Sindicato, para los casos en que sea requerido; y

g) Cubrir la cuota ordinaria y las cuotas extraordinarias que acuerde la Asamblea general, de acuerdo con los presentes estatutos.

**Artículo 8º**—Son derechos de los afiliados:

a) Tener voz y voto en las asambleas generales;

b) Elegir y ser electo para cualquiera de los cargos en el Comité ejecutivo, Consejo consultivo y comisiones;

c) Ser representados por el Comité ejecutivo para la defensa de sus intereses individuales en asuntos de trabajo, siempre que lo soliciten, de conformidad con la ley;

d) Nombrar defensor o defenderse por sí mismos ante el Comité ejecutivo, Consejo de [illegible] y [illegible] y ante las asambleas generales, en caso de haber sido acusados de la comisión de faltas previstas específicamente en estos estatutos, y

e) Disfrutar en la forma estatuida de las ventajas que se obtengan para sus afiliados tanto en orden moral, como en el intelectual, en el social y en el material.

CAPITULO III

**De las asambleas generales**

**Artículo 9º**—Las asambleas generales son la suprema autoridad del Sindicato y la constituyen todos los miembros del mismo. Para que las asambleas puedan celebrarse, es necesario que concurra el quórum necesario, formado por la mitad más uno o las dos terceras partes del total de afiliados al Sindicato, según el caso. [illegible] luego se [illegible] [illegible] [illegible] [illegible], los asistentes podrán [illegible] convocatoria para una nueva reunión, dentro de los [illegible]

diez días siguientes, la que podrá llevarse a cabo con el número de afiliados que a ella concurran, salvo los casos en que la ley requiere la existencia de un quórum mayor.

**Artículo 10.**—Las asambleas son:

a) Generales ordinarias, que se celebrarán el primer día domingo de cada mes, de las nueve horas en adelante; y

b) Generales extraordinarias, que se celebrarán cuando sea necesario, a juicio del Comité ejecutivo, o cuando lo soliciten por lo menos diez afiliados. Las asambleas extraordinarias se sujetarán a lo establecido para las ordinarias, con excepción de que en ellas se tratará únicamente el asunto o asuntos que motivaron su convocatoria.

**Artículo 11.**—Las convocatorias para la celebración de asambleas generales deberán hacerse por escrito, por el Comité ejecutivo, por intermedio de las secretarias generales y de actas, acuerdos y comunicaciones.

**Artículo 12.**—En la Asamblea general ordinaria del mes de julio de cada año que corresponda, se efectuarán, de conformidad con la ley, las elecciones de los miembros del Comité ejecutivo, Consejo consultivo y comisiones de honor y justicia y de hacienda.

**Artículo 13.**—Para que las resoluciones de la Asamblea general tengan fuerza de ley, se necesita el asentimiento de la mayoría, constituida por la mitad más uno del quórum legal, o por las dos terceras partes del total de afiliados, cuando se trate de:

a) Reformar los estatutos;

b) Aprohación de contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros del Sindicato;

c) Decidir el ir o no ir a la huelga, una vez declarada legal por el tribunal competente;

d) Acordar la fusión con otro u otros sindicatos y resolver en definitiva, si el Sindicato debe adherirse a una federación o separarse de ella; y

e) La expulsión de los miembros del Sindicato.

**Artículo 14.**—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Aprobar o improbar las disposiciones y acuerdos del Comité ejecutivo, del Consejo consultivo y de las comisiones;

b) Elegir a los miembros del Comité ejecutivo y del Consejo consultivo;

c) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité ejecutivo y del Consejo consultivo, cuando así lo ameriten las circunstancias, y de acuerdo con los presentes estatutos;

d) Tomar y acordar las medidas necesarias para la buena marcha y engrandecimiento del Sindicato;

e) Discutir y aprobar las reformas a los estatutos;

f) Aprobar, en definitiva, los contratos colectivos de trabajo, los pactos colectivos de condiciones de trabajo y los demás convenios de aplicación general para los miembros del Sindicato. El Comité ejecutivo puede celebrar **ad referendum** esos contratos, pactos o convenios y puede, también, aprobarlos en definitiva, siempre que la Asamblea general lo haya autorizado en forma expresa y limitativa, para cada caso;

g) Fijar las cuotas extraordinarias;

h) Decidir el ir o no ir a la huelga, una vez declarada legal por el tribunal competente;

i) Acordar la fusión con otro u otros sindicatos y resolver en definitiva, si el Sindicato debe adherirse a una federación o separarse de ella;

j) Aprobar o improbar los proyectos de presupuesto anual que debe presentarle cada año el Comité ejecutivo o introducirle las modificaciones que juzgue conveniente;

k) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales;

l) Expulsar del Sindicato a los afiliados que dieren lugar a ello;

m) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité ejecutivo y dictar las medidas necesarias para corregir los errores o deficiencias que se comprueben;

n) Elegir director de debates en cada Asamblea general, quien deberá ser afiliado activo, ajeno a la directiva del Sindicato y asiduo concurrente a las asambleas; y

ñ) Cualesquiera otras que expresamente le confieran estos estatutos, el Código de Trabajo o sus reglamentos, o que sean propias de su carácter de suprema autoridad directiva del Sindicato.

**Artículo 15.**—Los afiliados, durante la celebración de las asambleas generales, deben observar buena conducta y conducirse con decoro, no distraer su atención conversando o haciendo comentarios sobre los asuntos que se tratan, no usar frases que hieran la susceptibilidad de ninguna persona presente o ausente, no hacer uso de la palabra si no la han solicitado y se les ha concedido por el director de debates. No deben, los afiliados asistentes a las asambleas generales, retirarse de las mismas sin haber obtenido el permiso para ello.

## CAPITULO IV

### Del Comité ejecutivo

**Artículo 16.**—El Comité ejecutivo estará integrado por:

a) Secretario general;

b) Secretario de Organización y Propaganda;

c) Secretario de Trabajo, Conflictos y Previsión Social;

d) Secretario de Finanzas; y

e) Secretario de actas, acuerdos y comunicaciones.

**Artículo 17.**—Los miembros del Comité ejecutivo durarán en funciones un período de dos años, pudiendo ser reelectos por uno más.

**Artículo 18.**—La representación legal del Sindicato corresponde al conjunto de miembros del Comité ejecutivo y se prueba con certificación expedida por el Departamento Administrativo de Trabajo. Sin embargo, el Comité ejecutivo puede acordar, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, delegarla en cualquiera de éstos, en parte o en todo, temporal o permanentemente.

Dicha delegación es revocable en cualquier momento y su existencia se prueba mediante certificación del acuerdo respectivo, firmado por todos los miembros del Comité ejecutivo y por el jefe del Departamento Administrativo de Trabajo o, en su defecto, por un inspector de trabajo.

**Artículo 19.**—Son obligaciones y atribuciones del Comité ejecutivo:

a) Vigilar porque se cumplan las finalidades del Sindicato, sus estatutos y las resoluciones y acuerdos de la Asamblea general, que consten en el libro de actas y acuerdos;

b) Obedecer y cumplir los acuerdos de la Asamblea general;

c) Estudiar y resolver los asuntos urgentes que se sometan a su consideración;

d) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a la respectiva elección, los cambios ocurridos en el Comité ejecutivo y en el Consejo consultivo. Para el efecto, se remitirá copia certificada del acta o punto de acta de la Asamblea general correspondiente, en la cual se harán constar los puntos siguientes: a) Nombre y apellidos de cada uno de los miembros entrantes y salientes, con indicación de los respectivos cargos. b) Motivo de la elección; c) Cuadro de la forma en que quedan integrados, en vista de los cambios ocurridos, el Comité ejecutivo y el Consejo consultivo, cuidando de no alterar la nomenclatura de las secretarías; declaración expresa de que los nuevos nombrados son trabajadores activos en el momento de la elección, guatemaltecos naturales, de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución de la República, del estado seglar, ciudadanos en ejercicio que saben leer y escribir y personas que no han sido sancionadas dentro de los tres años anteriores a su elección, por la comisión de delito o por violación de las leyes de trabajo o de previsión social; d) Número de afiliados existentes a la Asamblea general en que se celebran las elecciones y e) Número de votos que obtuvo cada candidato;

e) Enviar anualmente al Departamento Administrativo de Trabajo, un padrón de todos sus miembros, que debe incluir sus nombres y apellidos, número de sus cédulas de vecindad y sus correspondientes profesiones u oficios;

f) Solicitar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Asamblea general que acordó reformar los estatutos, que se aprueben las enmiendas a los mismos que sean procedentes;

g) Rendir a la Asamblea general, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos y remitir copia del respectivo informe, firmada por todos sus miembros, al Departamento Administrativo de Trabajo, así como de los documentos o comprobantes que lo acompañen. Igualmente, debe transcribir al mismo Departamento, la resolución que dicte la Asamblea general sobre la rendición de cuentas, todo dentro de los tres días siguientes a la fecha de aquella;

h) Nombrar las comisiones que se consideren necesarias para el cumplimiento de las finalidades del Sindicato en caso de urgencia, dando oportuno aviso a la próxima Asamblea general;

i) Presentar a la Asamblea general para su aprobación o modificación, en la primera asamblea de cada año, el proyecto de presupuesto, formulado para el siguiente año social;

j) Hacer examinar la contabilidad del Sindicato cada mes o antes, si el caso lo demanda, por medio de la comisión de hacienda;

k) Representar al Sindicato;

l) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias, y a elecciones para la designación de funcionarios sindicales;

m) Celebrar juntas semanales y también cuando así lo demanden las necesidades de la Asociación;

n) Practicar el escrutinio en las elecciones y hacer saber el resultado de las mismas a la Asamblea general;

ñ) Dar posesión con las formalidades establecidas, a las personas que deban desempeñar los puestos sindicales para que hayan sido electas;

o) Designar el banco que ofrezca mayores garantías y ventajas para depositar los fondos del Sindicato;

p) Depositar en el Banco elegido, por medio de la Secretaría de Finanzas, todas las cantidades que excedan de veinticinco quetzales, sin que pueda haber en caja una suma mayor a dicha cantidad;

q) Comunicar oportunamente al Banco en que estén depositados los fondos sindicales, la inscripción de los nuevos secretarios generales y de finanzas, con el objeto de que se registren sus firmas;

r) Hacer las erogaciones de acuerdo con el régimen aceptado y aprobado por la Asamblea general,

s) Llevar los siguientes libros: de actas y acuerdos de la Asamblea general, de actas y acuerdos del Comité ejecutivo, de registro de asociados y de contabilidad de ingresos, así como los talonarios para extender recibos de cuotas y otros ingresos. Tanto los libros mencionados como los talonarios, deberán estar sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo; y

t) Dar cuenta, en su oportunidad, al Comité ejecutivo que lo sustituya, de los asuntos pendientes a su cargo.

**Artículo 20.**—Son obligaciones del secretario general:

a) Representar al Sindicato, de acuerdo con la ley y los presentes estatutos, ante el patrono y sus representantes, ante las autoridades administrativas y judiciales y ante las representaciones de otras asociaciones y sindicatos;

b) Firmar las citaciones para asambleas generales ordinarias y extraordinarias, y para las juntas del Comité ejecutivo;

c) Autorizar con su firma, la documentación expedida por el resto de las secretarías, y revisar la documentación de las demás secretarías y con las comisiones, procurando que se cumpla con todo lo dispuesto en los presentes estatutos y con los acuerdos de la Asamblea general, informando a ésta de las irregularidades que note y que por sí mismo, no haya podido corregir;

d) Estar presente en todas las sesiones de la Asamblea general y demás juntas que se celebren; redactar la orden del día de las mismas y dar posesión al director de debates, electo en cada sesión de la Asamblea general;

e) Asumir, sin perjuicio de las propias, las atribuciones de cualquier otro secretario del Comité ejecutivo que, por alguna causa, falte a las asambleas y juntas; y

f) Las demás que por la ley o los presentes estatutos, le correspondan.

**Artículo 21.**—Son obligaciones y atribuciones del secretario de Organización y Propaganda:

a) Llevar al día el libro de inscripción de afiliados del Sindicato;

b) Levantar el censo completo y detallado de los afiliados, consignando sus nombres y apellidos, su nacionalidad, su origen, su edad, su estado civil, su sexo, el número de sus cédulas de vecindad, la dirección de sus domicilios y el salario que devengan en la empresa;

c) Formular, de conformidad con la ley, los padrones de afiliados que anualmente deben remitirse al Departamento Administrativo de Trabajo; y

d) Hacer la difusión de los materiales de propaganda correspondiente a las actividades del Sindicato y llevar el historial del mismo, para la presentación de la memoria anual de labores.

**Artículo 22.**—Son obligaciones y atribuciones del secretario de Trabajo, Conflictos y Previsión Social:

a) Intervenir, de acuerdo con el secretario general, en los conflictos que se susciten entre el Sindicato y la empresa, informando en su oportunidad a la Asamblea general, del estado en que se encuentren dichos conflictos y de la intervención que en los mismos haya tenido;

b) Vigilar porque en la empresa se cumpla con las leyes de trabajo, con el reglamento interior de trabajo y con los contratos y pactos laborales, tanto por parte del patrono y sus representantes como por el Sindicato y sus afiliados;

c) Llevar un registro de los accidentes de trabajo ocurridos a los afiliados, anotando la naturaleza de los mismos, sus causas ciertas o probables, sus consecuencias y las indemnizaciones que, por ese motivo, perciban los trabajadores o sus beneficiarios;

d) Defender, de conformidad con la ley, los intereses de los afiliados en sus conflictos de trabajo y de previsión social; y

e) Las demás que le correspondan por la naturaleza de sus funciones.

**Artículo 23.**—Son obligaciones y atribuciones del secretario de Finanzas:

a) Firmar, en unión del secretario general, toda la documentación relacionada con el movimiento de los fondos sindicales encomendados a su cuidado;

b) Llevar al día el libro de ingresos y egresos, de acuerdo con las leyes de la materia;

c) Formular anualmente, un anteproyecto de presupuesto anual para el Sindicato, que deberá someter a la consideración del Comité ejecutivo para que éste, en cumplimiento de lo establecido en el inciso i) del artículo 19 de los presentes estatutos, formule el proyecto de presupuesto que debe presentar a la Asamblea general;

d) Velar porque las erogaciones sean en beneficio exclusivo del Sindicato, siendo responsable en unión del secretario general, de las cantidades de dinero que maneje;

e) Presentar mensualmente al Comité ejecutivo, un estado de cuentas debidamente comprobado;

f) Remitir al banco donde están depositados los fondos del Sindicato, las cantidades mayores de veinticinco quetzales que hayan en caja y firmar los cheques en unión del secretario general; y

g) Poner a disposición de la Comisión de finanzas, la documentación necesaria para facilitar el trabajo de ésta, proporcionando a dicha comisión todos los datos que solicite.

**Artículo 24.**—Son obligaciones y atribuciones del secretario de actas, acuerdos y comunicaciones:

a) Llevar los libros de actas y acuerdos de la Asamblea general y del Comité ejecutivo;

b) Recibir y enviar la correspondencia del Sindicato, firmando la que se despache, en unión del secretario general;

c) Llevar debidamente ordenado el archivo del Sindicato, conservando la correspondencia recibida por el mismo y copia de la enviada por él;

d) Sustituir al secretario general en caso de ausencia temporal, sin perjuicio de ejercer las funciones de su cargo propio; y

e) Notificar a los interesados su designación para el ejercicio de funciones sindicales.

## CAPITULO V

### Del Consejo consultivo, Comisión de hacienda y Comisión de honor y justicia

**Artículo 25.**—El Consejo consultivo estará compuesto de cinco miembros. Sus funciones son puramente asesoras. En consecuencia, son sus atribuciones:

a) Estudiar detenidamente todos los asuntos que la Asamblea general o el Comité ejecutivo sometiere a su consideración, para que los estudie, y emitir el respectivo dictamen, el cual deberá sujetarse a las leyes del país, a los presentes estatutos y a los reglamentos del Sindicato;

b) Emitir sus dictámenes con la mayor brevedad posible; y

c) Concurrir a las citaciones que les haga la Asamblea general o el Comité ejecutivo.

**Artículo 26.**—La Comisión de hacienda estará integrada por tres miembros electos por la Asamblea general, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) Intervenir en el trámite de la Secretaría de Finanzas, firmando el acta correspondiente;

b) Sugerir todo aquello que redunda en beneficio de la economía del Sindicato;

c) Dar aviso a la Asamblea general de toda irregularidad que observe en el manejo de los fondos sindicales;

d) Revisar mensualmente la contabilidad del Sindicato, verificando la cuota de la misma. Del resultado de cada revisión, levantará el acta respectiva, haciendo constar en la misma las irregularidades que encuentre, las recomendaciones que haga para lograr el mejor empleo de los fondos sindicales y los demás puntos que estime convenientes;

e) Presentar a la Asamblea general un informe semestral de las revisiones practicadas, haciendo las sugestiones que estime convenientes; y

f) Las demás que sean inherentes a su carácter de fiscalizadora del manejo de los fondos sindicales.

**Artículo 27.**—La Comisión de honor y justicia estará compuesta de tres miembros, siendo su atribución la de juzgar los casos disciplinarios que se sometan a su consideración, de acuerdo con los presentes estatutos.

## CAPITULO VI

### Régimen económico

**Artículo 28.**—Los fondos del Sindicato están constituidos por:

a) Cuotas mensuales ordinarias;

b) Cuotas extraordinarias; y

c) Las donaciones que reciba.

**Artículo 29.**—Se fijan las siguientes cuotas:

a) Cuota mensual ordinaria de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25), que deberá ser cubierta por cada afiliado dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al que corresponda la cuota, al secretario de Finanzas; y

b) Cuotas extraordinarias que nunca serán mayores de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50), ni se pueden acordar más de cuatro veces al año. Las cuotas extraordinarias podrán ser colectadas por delegados de la Secretaría de Finanzas debidamente acreditados y deberán quedar totalmente cubiertas dentro de los cinco días siguientes a su aprobación por la Asamblea general. En el cobro de las cuotas sindicales, tanto ordinarias como extraordinarias, podrá emplearse el procedimiento establecido en el inciso i) del artículo 61 del Código de Trabajo.

**Artículo 30.**—Los fondos del Sindicato que excedan de veinticinco quetzales, deben ser depositados en una institución bancaria, y para disponer de ellos es requisito indispensable librar cheques a favor de persona determinada o a su orden, firmados por el secretario de Finanzas, con el visto bueno del secretario general. Las cuentas del Sindicato serán llevadas por la Secretaría de Finanzas bajo la vigilancia de la Comisión de hacienda.

**Artículo 31.**—Los ingresos provenientes del pago de cuotas ordinarias y de donaciones, sin destino específico, se aplicarán así:

a) 60% para gastos de administración;

b) 25% para gastos de previsión social; y

c) 15% para fondo de reserva.

## CAPITULO VII

### Régimen disciplinario

**Artículo 32.**—Los miembros del Sindicato que cometan faltas sindicales, se harán acreedores a las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Amonestación;

b) Suspensión de derechos sindicales;

c) Destitución del cargo que desempeñen en los órganos del Sindicato; y
d) Expulsión del Sindicato.

**Artículo 33.**—Los afiliados serán amonestados en los siguientes casos:

a) Cuando no se presenten puntualmente a las sesiones de la Asamblea general, sin causa justificada;
b) Cuando dejen de asistir a las sesiones de la Asamblea general, sin causa justificada;
c) Cuando en dichas sesiones no guarden la debida compostura; y
d) Cuando incurran en otras faltas de carácter leve.

**Artículo 34.**—Los afiliados serán suspendidos en sus derechos sindicales hasta por treinta días, según la gravedad de la falta:

a) Por falta de pago de las cuotas sindicales, sin causa justificada;
b) Por negarse, sin causa justificada, a desempeñar cargos o comisiones sindicales que se les hayan atribuido;
c) Por calumniar a los afiliados en su actuación sindical;
d) Por negarse a votar cuando sean requeridos para ello;
e) Por expresarse en forma indebida contra el Sindicato o sus representantes;
f) Por proporcionar informes del Sindicato en perjuicio de éste, siempre que no estén legalmente obligados a ello;
g) Por incumplimiento análogo a los anteriores de los presentes estatutos, de los reglamentos del Sindicato y de los acuerdos de la Asamblea general; y
h) Por reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo 33.

**Artículo 35.**—Los afiliados serán destituidos de los cargos que desempeñen en el Comité ejecutivo, en el Consejo consultivo y en las comisiones:

a) Por deficiente gestión administrativa;
b) Por abuso de autoridad;
c) Por usurpación de funciones;
d) Por fraude electoral;
e) Por el aprovechamiento de su posición para adquirir ventajas de carácter personal; y
f) Por otras causas análogas.

**Artículo 36.**—Son causas para expulsar a los afiliados del Sindicato:

a) Hacer labor de división entre los asociados;
b) Disponer indebidamente de los fondos del Sindicato;
c) No secundar las huelgas decretadas por la Asamblea general, de conformidad con la ley;
d) Traicionar al Sindicato, prestándose a maniobras del patrono;
e) La insubordinación grave a los representantes sindicales en asuntos del Sindicato;
f) La reincidencia en hechos que relajen la disciplina sindical o los propósitos enumerados en los presentes estatutos y en las demás leyes de la materia; y
g) Otras faltas graves, a juicio de la Asamblea general. La expulsión de un directivo del Sindicato lleva, desde luego, consigo la destitución de su cargo.

**Artículo 37.**—Para la aplicación de las medidas disciplinarias referidas en los artículos anteriores, se procederá en la forma siguiente:

a) Cuando se trate de las faltas a que se refiere el artículo 33, comprobada la comisión de la falta, con audiencia del acusado, por el Comité ejecutivo, éste procederá a hacer la amonestación correspondiente, por escrito;
b) En los casos comprendidos en los artículos 34, 35 y 36, se presentará por escrito la acusación al secretario general, quien la turnará a la Comisión de honor y justicia, la cual, previo estudio del expediente que se forme con la acusación, los interrogatorios y alegatos del acusado y demás documentos, formulará proyecto del fallo, el cual dará a conocer a la Asamblea general con la debida exposición de motivos, a efecto de que sea la Asamblea general la que, en definitiva, declare la condena o absolución del acusado y a la sanción que debe imponérsele, en su caso.

**Artículo 38.**—Cuando la falta imputada implique la expulsión del afiliado del Sindicato, se requiere el voto conforme de por lo menos las dos terceras partes del total de afiliados.

## CAPITULO VIII

### Disolución y liquidación del Sindicato

**Artículo 39.**—La disolución del Sindicato podrá ser acordada por el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes del total de afiliados.

**Artículo 40.**—La liquidación del Sindicato en caso de disolución acordada, como lo establece el artículo anterior o decretada por autoridad competente, se llevará a cabo por la Junta liquidadora establecida en el artículo 229 del Código de Trabajo, la cual, para llenar su cometido aplicará en lo que sea posible, el procedimiento establecido en las leyes comunes.

**Artículo 41.**—Los fondos que tuviere el Sindicato al momento de disolverse, pasarán a favor de la federación a que perteneciere y, si el Sindicato no estuviere afiliado a federación alguna, pasarán a la institución de la Cruz Roja Guatemalteca.

CAPITULO IX

**Disposiciones generales**

**Artículo 42.**—El lema del Sindicato será "Unión y Lucha".

**Artículo 43.**—El Sindicato adopta como emblema una bandera con los colores rojo y negro, en cuyo centro llevara las iniciales del Sindicato.

**Artículo 44.**—Los presentes estatutos entraran en vigor al recibir la correspondiente aprobación legal y solo podran ser reformados por la Asamblea general, de conformidad con la ley.

II.—Se reconoce la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores de la Empresa "Ricardo Meillon y Cía. Ltda."

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

**Adjudícase a título gratuito a la Asociación de Bienestar Infantil "ABI", la fracción de terreno que se menciona, de la finca nacional "El Manchén, Candelaria y Anexos".**

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno prestar toda la ayuda posible a las instituciones de carácter benéfico y a las municipalidades del país, para que puedan desarrollar sin obstáculos sus programas de beneficio social y de mejoramiento de los pueblos;

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Bienestar Infantil (ABI), necesita adquirir en propiedad el área donde funciona su Centro de Salud Infantil, con todas sus instalaciones en la finca nacional "El Manchen", situada en la cabecera del departamento de Sacatepequez (Antigua Guatemala), con capacidad de 30,261.6183 metros cuadrados;

CONSIDERANDO:

Que también la Municipalidad de Antigua Guatemala necesita con urgencia adquirir el resto de la finca "El Manchén, Candelaria y Anexos", para diversos fines tendientes a incrementar los ingresos de la comuna, quien, por falta de fondos, no ha podido llevar a cabo obras importantes, como son la construcción de un nuevo mercado, arreglo de calles, etcétera;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, y con fundamento en lo prescrito por el artículo 135 del Decreto gubernativo número 559 (Estatuto Agrario),

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Adjudicar a título gratuito a la Asociación de Bienestar Infantil "ABI", una fracción compuesta de treinta mil doscientos sesenta y un metros seis mil ciento ochenta y tres centímetros cuadrados (30,261.6183 Mts.²), que deberá desmembrarse de la finca nacional "El Manchén, Candelaria y Anexos", registrada con el número seis mil seiscientos cincuenta y uno (6,651), folio ciento setenta y cinco (175), del libro ciento cincuenta y cinco (155), de Sacatepequez, de entera conformidad con el plano levantado por el Departamento de Aguas y Drenajes de la Dirección General de Obras Públicas, en el mes de setiembre de mil novecientos sesenta y uno.

**Artículo 2º**—Ceder a título gratuito a la Municipalidad de Antigua Guatemala, con destino al incremento de sus ingresos, para que pueda atender el desarrollo de sus programas de mejoramiento de aquella ciudad, el resto de la finca "El Manchén, Candelaria y Anexos", registrada con el número 6,651, folio 175 del libro 155 de Sacatepequez, de acuerdo con el plano que obra en el expediente respectivo, levantado por la Dirección General de Obras Públicas.

**Artículo 3º**—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue las escrituras traslativas de dominio de los terrenos descritos a favor de la Asociación de Bienestar Infantil "ABI", y de la Municipalidad de Antigua Guatemala.

**Artículo 4º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Reformase el acuerdo gubernativo de 11 de junio del año en curso, relativo a la venta de unos lotes de terreno en el lugar denominado "Plan de Las Animas", a los empleados del ramo de Hacienda y Crédito Público.**

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que en el acuerdo gubernativo de fecha once de junio del corriente año, [1] que dispone la venta de lotes de terreno en el lugar denominado "Plan de Las Animas", para los empleados de la planta central del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se omitió entre los empleados favorecidos a los señores José Vicente Paz, encuadernador, e Isaías Castellanos, mensajero, apareciendo en cambio, los señores Luis Felipe Mijangos, a quien ya se le canceló su nombramiento como chofer del Ministerio, y Miguel Angel Reyes Peralta, quien pertenece al personal de la Dirección General de Rentas;

POR TANTO,

ACUERDA:

Reformar el mencionado acuerdo, en el sentido de que del mismo se suprimen los señores Luis Felipe Mijangos y Miguel Angel Reyes Peralta, por los motivos indicados, incluyéndose en su lugar a los señores José Vicente Paz, e Isaías Castellanos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Otórgase el Gran Collar, de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo señor doctor Eusebio Rodolfo Cordón.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar el Gran Collar, de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo señor doctor Eusebio Rodolfo Cordón, presidente provisional de la República de El Salvador, por la meritísima labor que, como jefe de Estado de su país, ha desarrollado en favor de la estrecha y cordial armonía entre El Salvador y Guatemala, y por el impulso que ha dado a la integración y mercado común centroamericano; así como en testimonio de alto aprecio a sus calidades de jurista, puestas de manifiesto en la magistratura que sirvió varios años y en la presidencia de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para imponer dicha condecoración y entregar el diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diez y nueve dias del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA P.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Facúltase a la Dirección General de Asuntos Agrarios, para que realice las diligencias a efecto de lograr la adquisición por parte del Estado, de la extensión necesaria en la finca "Guachipilín", para permitir el paso de los parcelarios de "Arcos Provincia".**

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de junio de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que los campesinos del parcelamiento "Arcos Provincia", ubicado en jurisdicción del municipio de Escuintla, departamento del mismo nombre, confrontan el grave problema de que carecen de acceso a la vía pública y, por lo mismo,

1 Es este tomo.

se han visto obligados a realizar el paso de sus personas como de sus productos, por una faja de terreno de la finca "Guachipilin", propiedad del doctor Benjamin Chinchilla Molina;

CONSIDERANDO:

Que el propietario de dicha finca se ha opuesto rotundamente a permitir el paso de los parcelarios por su finca, lo que ha obligado a estos a arrastrarse debajo de los cercos o bien a atravesar el rio Aceituno, lo que les causa múltiples problemas, pone en peligro sus vidas y los coloca en condiciones humillantes que es necesario evitar;

CONSIDERANDO:

Que la Direccion General de Asuntos Agrarios, por medio de su Departamento de Ingenieria, hizo un estudio tecnico de la situacion, concluyendo en que lo mas factible y justo es realizar la expropiacion de la faja de terreno necesaria en la finca "Guachipilin", por el beneficio social que con ello se logra, y para solucionar definitivamente el problema de los parcelarios de "Arcos Provincia";

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el articulo 168, inciso 4° de la Constitucion de la República,

ACUERDA:

**Articulo 1°**—Facultar a la Direccion General de Asuntos Agrarios, adscrita al Ministerio de Agricultura, para que realice las diligencias previas a que se refiere el articulo 20 del Decreto legislativo 529 (Ley de Expropiacion), a efecto de lograr la adquisicion por parte del Estado, de la extension necesaria en la finca "Guachipilin", para permitir el paso de los parcelarios de "Arcos Provincia", a la carretera de Escuintla.

**Articulo 2°**—En caso fracasen los arreglos directos con el propietario, que proceda a realizar los tramites para la expropiacion de la fraccion de terreno relacionada, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Expropiacion.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en los grados que se mencionan, a los funcionarios que se expresan, del Ministerio de Asuntos Exteriores de España.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del articulo 168 de la Constitución de la República, el articulo 4º del Decreto legislativo numero 855, y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en los grados que se indican, a los siguientes funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, por su manifiesta simpatia al país y su cooperacion en el afianzamiento de las cordiales relaciones que unen a Guatemala y España, intensificando los vínculos afectivos y promoviendo un mayor intercambio comercial entre ambos pueblos:

**Gran Cruz**

Excelentísimo señor Pedro Cortina Mauri, subsecretario.

Excelentísimo señor Félix de Iturriaga, marqués del Romeral, director general de Asuntos Consulares.

**Gran Oficial**

Honorable señor José Maria Moro y Martín-Montalbo, director de Personal.

Honorable señor Alfonso de la Serna y Gutiérrez Repide, director de Documentacion de la Oficina de Información Diplomática.

**Comendador**

Honorable señor Gabriel Cañadas Nouvilas, director del Gabinete Tecnico del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Honorable señor Jose Garcia Bañon, encargado de Negocios **ad interim** de España en Guatemala

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento a este acuerdo y disponer lo necesario para el envio de las insignias y diplomas correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiún dias del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA P.

El Ministro de Trabajo y Previsión
Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, a la maestra Elena Meany viuda de Toriello.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, a la maestra Elena Meany viuda de Toriello, por sus relevantes servicios en favor de la juventud guatemalteca, a través de 69 años de consecutiva labor en el magisterio nacional.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento a este acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA P.

El Ministro de Trabajo y Previsión
Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al señor Rigoberto Bran Azmitia.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al señor Rigoberto Bran Azmitia, por su destacada actuación en el periodismo nacional y sus trabajos sobre aspectos históricos del país.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de la Defensa Nacional
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas.
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública
RICARDO A. PORRAS

El Ministro de Agricultura.
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Economía
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social.
ROBERTO AZURDIA P.

El Ministro de Trabajo y Previsión
Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al periodista Isidoro Zarco.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 20 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, y en Consejo de Ministros,

ACUERDA

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al periodista Isidoro Zarco, por su colaboración como delegado de Prensa, en los trabajos de la delegación de Guatemala que asistió a la VIII Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores Americanos, celebrada en Punta del Este, Uruguay, en enero del presente año.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento a este acuerdo y de poner lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Comuníquese

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de la Defensa Nacional
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR

El Ministro de Educación Pública.
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura
VICTOR M. BOLAÑOS

El Ministro de Economía.
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social.
ROBERTO AZURDIA P.

El Ministro de Trabajo y Previsión
Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Otorgase la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al señor Francisco Soler Pérez.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 20 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, y en Consejo de Ministros,

ACUERDA.

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al señor Francisco Soler Pérez, por su reconocida labor literaria y sus méritos como precursor del radiopériodismo en el país.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo y de poner lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Comuníquese

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE

El Ministro de la Defensa Nacional
ENRIQUE PERALTA AZURDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA P.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Prohíbese terminantemente la importación de patata (Solanum tuberosum), y de todas las variedades de esta especie, procedentes de los países en donde se manifiesta la enfermedad o plagas que ameritan cuarentena.**

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que organizaciones especializadas en protección fitosanitaria, como el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria —OIRSA—, y la División de Sanidad Vegetal y Cuarentena del Ministerio de Agricultura, han comprobado que en varios países existen plagas y enfermedades que causan considerables pérdidas en el cultivo de la patata (Solanum tuberosum);

CONSIDERANDO:

Que muchos agricultores, con el propósito de lograr mejores plantaciones e incrementar sus cultivos, efectúan importaciones directas de material de propagación y que, algunas casas comerciales, lo hacen con el mismo fin o para consumo, con lo cual se pone en serio peligro la producción de patata y a la agricultura del país en general, por la posible introducción de plagas o enfermedades que no existen en Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que es deber del gobierno dictar las medidas de prevención necesarias en defensa de la agricultura nacional;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º, 25 y 26 del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Prohibir terminantemente la importación de patata (Solanum tuberosum), y de todas las variedades de esta especie, procedentes de los países en donde se manifiesta la presencia de la enfermedad o plagas de importancia cuarentenaria siguientes:

a) Enfermedad denominada "Verruga de la patata" (Synchytrium endobioticum; Schilb, Perc.): Perú, Bolivia, México, los estados de Pennsylvania, Virginia Occidental y Maryland, en los Estados Unidos de Norteamérica; Sudáfrica, India y todos los países de Europa;
b) Plaga denominada "Nemátodo dorado" (Heterodera rostochiensis, wollenweber): Escocia, Alemania, Irlanda, Suecia, Dinamarca, Holanda, España, Francia, Finlandia, Bélgica, Noruega, Luxemburgo, Polonia, Suiza, Yugoeslavia, Austria, Grecia, Islas Azores, Islas Canarias, Gales, Argelia, Australia, Japón, Perú, México, así como Long Island del estado de Nueva York, en los Estados Unidos de Norteamérica;
c) Plaga denominada "Rhigosidius tucumanus, Heller": Argentina, Perú, Bolivia y Chile;
d) Plaga denominada "Premnotrypes-Trypopremnonlathitoras, Pierce": Perú y Bolivia;
e) Plagas denominadas "Premnatrypes-Tripopremnon-sanfordi (Pieree)" y "Premnotrypes solani (Pierce)": Perú;
f) Plaga denominada "Premnotrypes-solanophagusvorax, Hust": Ecuador y Colombia; y
g) Plaga denominada "Epicaerus cognatus, Sharp": Estados de Puebla, Veracruz, Tlaxcala e Hidalgo, en la república de México.

La prohibición a que se refiere este artículo es terminante, hasta que haya declaración oficial de la inexistencia de la enfermedad o plagas en dichos lugares actualmente afectados.

**Artículo 2º**—Se prohibe la libre importación de semillas (tubérculos) de patata Solanum tuberosum y de todas las variedades de esta especie, destinadas a la siembra o al consumo, procedentes de cualquier país, sin excepción.

Se faculta al Ministerio de Agricultura para que pueda autorizar que ingresen en el país las plantas o los productos vegetales determinados en este artículo, siempre que no procedan de un país cuarentenado. Para el efecto, los interesados, antes de formalizar su pedido al exterior, deberán solicitar el respectivo permiso de im-

portación, proporcionando todos los datos indispensables al Ministerio de Agricultura, que resolverá lo que estime conveniente, previo dictamen de la División de Sanidad Vegetal y Cuarentena del ramo.

**Artículo 3º**—Toda importación de plantas o productos de patata Solanum tuberosum y sus variedades que autorice el Ministerio de Agricultura, conforme lo dispuesto en el artículo 2º de este acuerdo, deberá sujetarse a los siguientes requisitos: Acompañar a cada remesa el respectivo certificado fitosanitario, extendido por las autoridades de agricultura del país de origen, haciendo constar la ausencia de plagas y enfermedades de la patata, el tratamiento químico de desinfección a que se ha sometido, y traer el correspondiente certificado de origen. Si se trata de semilla para reproducción, deberá adherirse a cada caja, bulto o cualquier otro envase, una etiqueta con el sello oficial y la firma responsable, en la que se especifique si es semilla certificada o registrada.

En estas importaciones no podrá utilizarse para el embarque, embalajes usados con anterioridad para transporte de patata o sus variedades; esto es para prevenir contaminación.

**Artículo 4º**—Los embarques de patata y sus variedades, cuya importación haya sido autorizada conforme lo dispone este acuerdo, al ingresar en el país quedan sujetos a inspección, diligencia que deberá efectuar el inspector de Cuarentena Agropecuaria correspondiente, quien determinará el estado fitosanitario de la remesa y, según sea el caso, ordenará su entrega inmediata, el tratamiento adecuado a que deberá someterse, o bien la destrucción total o parcial, si la remesa objeto de la importación, representa peligro por contener indicios de enfermedad o plaga.

**Artículo 5º**—La importación de material de patata Solanum tuberosum para fines de propagación o de investigación, sólo podrá efectuarla el Instituto Agropecuario Nacional, dependencia que en cada caso, solicitará la autorización del Ministerio de Agricultura.

**Artículo 6º**—Las autoridades guatemaltecas encargadas del control de las importaciones, procederán a confiscar y destruir cualquier clase de material de patata que ingresare en el país, contraviniendo las disposiciones de este acuerdo.

El tratamiento o la destrucción de dicho material que se efectúe, será por cuenta y riesgo de la persona interesada o del propietario del embarque de que se trate, quienes como contraventores, no podrán reclamar perjuicios a funcionarios o empleados del gobierno.

**Artículo 7º**—Este acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS

1 Publicado el 5 de junio de 1962

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Caballero, al señor Alexander K. Gregg.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Caballero, al señor Alexander K. Gregg, jefe de Ingenieros del Servicio Geodésico Interamericano en Guatemala, por su cooperación en los trabajos de la Dirección General de Cartografía, especialmente en la elaboración del Mapa General de la República.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas
GUILLERMO MENDOZA.
Subsecretario

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

Por el Ministro de Economía,
FRANCISCO POGGIO LEMUS,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA P.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, como homenaje póstumo, al ingeniero Claudio Urrutia Mendaza.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, como homenaje póstumo, al señor ingeniero Claudio Urrutia Mendaza, en reconocimiento a los relevantes servicios que prestó al país, especialmente en el levantamiento de mapas y en los trabajos de delimitación de límites.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes a los familiares del ingeniero Urrutia.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA P.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Otórgase diploma de Buen Ciudadano, al compositor José Ernesto Monzón, y adjudícasele en nombre y como homenaje de la Nación, la fracción de terreno que se expresa.**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que los círculos artísticos guatemaltecos se aprestan a celebrar las bodas de plata con la música, del inspirado compositor nacional, maestro José Ernesto Monzón, como un justo reconocimiento a su fecunda obra creadora en aquella rama del arte y de sus dotes personales, y que, con tal motivo, el Gobierno de la República considera un deber sumarse al homenaje que se le tributará el día 23 de junio en curso, en el vigésimo quinto aniversario de su vocación musical;

CONSIDERANDO:

Que cree asimismo el Gobierno de la República, que ninguna oportunidad es más propicia que la que ofrece tal acontecimiento, para hacer entrega al maestro Monzón, de la parcela que se le asignó en el proyecto urbano de la finca nacional "Jocotales", del municipio de Chinautla, departamento de Guatemala, con fines de vivienda;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Otorgar diploma de Buen Ciudadano al compositor José Ernesto Monzón, con oportunidad de cumplir el vigésimo quinto aniversario de su vocación musical.

2º—Adjudicar al compositor, maestro José Ernesto Monzón, en nombre y como homenaje de la Nación, una fracción de terreno compuesta de trescientos cuarenta metros cuadrados con veinte centésimos (340.20 Mtrs.2), que colinda: Al noroeste, 14.49 metros, con la calle; al sureste, 11.61 metros con terreno nacional, ocupado por Mercedes de Rodríguez; al noreste, 26.42 metros con terreno nacional, ocupado por Gumersinda Ponce; y al suroeste 25.92 metros con terreno nacional, ocupado por Carlos Rivera Paz, conforme al plano levantado por el Departamento de Ingeniería y Planificación de la Dirección General de Asuntos Agrarios, parcela denominada "La Esperanza", situada en Chinautla, departamento de Guatemala, la cual se desmembrará de la finca nacional rústica número ocho mil setecientos noventa y cinco (8,795), folio ciento setenta y uno (171), del libro ciento cincuenta (150) de Guatemala.

3º—La Dirección General de Asuntos Agrarios fijará una suma no mayor de un quetzal (Q1.00), como precio simbólico por la totalidad de la parcela ya indicada, en aplicación del artículo 20 del Estuto Agrario, y se le faculta para otorgar ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, la correspondiente escritura de traspaso, de conformidad con el artículo 7º, incisos a) e i) del mismo cuerpo legal.

4º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria de que la parcela adjudicada no podrá venderse dentro de un término de diez años, ni darse en arrendamiento dentro del término de cinco años; volviendo a poder de la Nación por el solo hecho del incumplimiento, sin necesidad de acción judicial, en cuyos casos se efectuarán las operaciones en el Registro correspondiente.

5º—Este acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Agricultura
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Otorgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al señor Roberto Alejos Arzú.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 3º del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al señor Roberto Alejos Arzú, por su amplia labor de beneficio social, demostrada con el repartimiento de tierras de su propiedad en favor de los campesinos que en ellas trabajan, y por el impulso que ha dado a la agricultura con la intensificación de diversos cultivos en el país.

2º—El ministro de Relaciones Exteriores, canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento a este acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA P.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON

El Ministro de Relaciones Exteriores Canciller de la Orden del Quetzal
JESUS UNDA MURILLO

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al señor Robert S. Ray.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la Republica de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 3º del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al señor Robert S. Ray, asesor económico de la A.I.D. (Agencia para el Desarrollo Internacional), de los Estados Unidos de América, por su valiosa cooperación en gestiones de vital interés para el Estado.

2º—El ministro de Relaciones Exteriores, canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento a este acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintisiete dias del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA P.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Autorízase a "American International Underwriters (Guatemala), Sociedad Anónima", para que pueda operar en la República.**

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1962.

Examinada la solicitud del licenciado Luis Beltranena Sinibaldi, apoderado de "American International Underwriters (Guatemala), Sociedad Anónima", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor juridico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente, se llenaron los requisitos que para el efecto, señalan los articulos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que los fines que persigue la sociedad, asi como sus estatutos, no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a "American International Underwriters (Guatemala), Sociedad Anónima", constituida y organizada de conformidad con las leyes de la república de Panamá, para que pueda operar en la República, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su inscripción en el registro respectivo, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas, y articulo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el articulo 25 del Código Civil, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la república, por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Ampliase el acuerdo gubernativo de 31 de agosto de 1908, por el cual se creó el municipio de El Jicaro, departamento de El Progreso.**

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1962.

Visto para resolver el expediente relacionado con los limites jurisdiccionales del municipio de El Jicaro, departamento de El Progreso, creado por acuerdo gubernativo de fecha 31 de agosto de 1908; y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo fechado el 31 de agosto de 1908, si bien menciona los poblados que en esa época debian integrar el nuevo municipio que se formaba, no fijó los limites jurisdiccionales que permitieran demarcar fisicamente el área asignada al municipio de El Jícaro;

CONSIDERANDO

Que la Dirección General de Cartografía ha realizado el estudio y trabajos de campo necesarios y que, con base en los mismos, elaborado el mapa aerofotogramétrico expeditivo, que fija con precisión los límites jurisdiccionales que determinan el área asignada al municipio de El Jícaro;

CONSIDERANDO

Que no obstante que el acuerdo gubernativo del 31 de agosto de 1908, no fijó los límites municipales correspondientes, la Municipalidad de El Jícaro ha ejercido desde esa fecha su jurisdicción en el territorio que fija la presente disposición;

CONSIDERANDO:

Que las protestas y peticiones hechas por algunos vecinos de las aldeas "Los Bordos de Barilla", "El Espíritu Santo", "Lo de China", "Las Anonas", "Santa Rosalía", "Agua Caliente", "El Tambor" y "El Pino", no tienen ningún fundamento legal, y han quedado desvirtuadas por la Municipalidad de El Jícaro, en su sesión pública ordinaria que consta en el acta número 21, de fecha 9 de setiembre de 1961, así como lo dictaminado por el ingeniero Manuel Angel Castillo Barajas, jefe de Demarcaciones Internas de la Dirección General de Cartografía, en su dictamen de fecha 8 de febrero del año en curso; que con respecto al terreno denominado "Sitio de Jesús" o "Las Anonas", que los vecinos de las aldeas indicadas anteriormente, manifiestan que pertenece a San Cristobal Acasaguastlán, tampoco hay ningún problema, ya que de este terreno existe título librado a favor de la Municipalidad de El Jícaro, inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble al número 6446, folio 119 del libro 8 de Zacapa;

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

1º—Ampliar el acuerdo gubernativo de fecha 31 de agosto de 1908,[1] que creó el municipio de El Jícaro, departamento de El Progreso, asignándole una área jurisdiccional aproximada de doscientas cincuenta caballerías (12,500 Hts.), equivalentes a doscientas setenta y siete caballerías (277 caballerías), comprendidas dentro de los límites municipales demarcados por la Dirección General de Cartografía, que figuran en el mapa aerofotogramétrico expeditivo, elaborado por dicha institución para el efecto, y cuya descripción es la siguiente:

I) Con el municipio de San Cristóbal Acasaguastlán, departamento de El Progreso, la actual línea media del Río Grande o Motagua, desde su intersección con la línea recta definida por los mojones "Línea Férrea" y "El Remolino", hasta su intersección con la línea recta definida por los mojones "La Fuente", "Vega de Mercedes Marroquín" y "Cerro Uyuá"; siendo esta intersección mojón común entre los municipios de El Jícaro y San Cristóbal Acasaguastlán, departamento de El Progreso; Usumatlán y Cabañas, departamento de Zacapa.

II) Con el municipio de Cabañas, por medio de líneas rectas definidas por los siguientes mojones: a) De la última intersección mencionada, el mojón "Vega de Mercedes Marroquín"; b) "Vega de Mercedes Marroquín"-"La Fuente"; c) "La Fuente"-"Murciélago"; d) "Murciélago"-"La Laguneta"; e) "La Laguneta"-"El Morral", f) "El Morral"-"El Jobo"; g) "El Jobo"-"María Felipa", siendo el mojón "María Felipa" trifinio entre los municipios de El Jícaro, departamento de El Progreso; Cabañas, departamento de Zacapa; y San Pedro Pinula, departamento de Jalapa.

III) Con el municipio de San Pedro Pinula por medio de líneas rectas definidas por los siguientes mojones: a) "María Felipa"-"Primer Encino"; b) "Primer Encino"-"Segundo Encino"; c) "Segundo Encino"-"Tercer Encino"; d) "Tercer Encino"-"Pino Gacho" o "Pino Mocho", e) "Pino Gacho" o "Pino Mocho"-"Pila de Morcego"; f) "Pila de Morcego"-"Pino Ralo"; siendo el mojón "Pino Ralo" trifinio, entre los municipios de El Jícaro, San Pedro Pinula y Jalapa.

IV) Con el municipio de Jalapa, departamento de Jalapa, por medio de líneas rectas definidas por los siguientes mojones: a) "Pino Ralo"-"Cuervo"; b) "Cuervo"-"Roble" o "Sillón"; siendo el mojón "Roble" o "Sillón" trifinio, entre los municipios de El Jícaro, Jalapa y El Progreso.

V) Con el municipio de El Progreso, departamento de El Progreso, por medio de: a) Una línea recta definida por el mojón "Roble" o "Silón" y el mojón "El Amate" o "Piedra Rayada" localizado este último en la ribera del río Ayarsagua; b) La línea media del río Ayarsagua, desde el mojón "Amate" o "Piedra Rayada" hasta el mojón "Sunzapote"; c) Por líneas rectas definidas por los siguientes mojones: "Sunzapote" "Caobano"; y "Caobano"-"Calzontes"; siendo el mojón "Calzontes" trifinio, entre los municipios de El Jícaro, San Agustín Acasaguastlán y El Progreso.

VI) Con el municipio de San Agustín Acasaguastlán, por medio de líneas rectas definidas por los siguientes mojones: a) "Calzontes"-"Agua Shum"; b) "Agua Shum" "Bejucal" (s.n.); c) "Bejucal" (s.n.) "Casa"; d) "Casa"-"Línea Férrea", y del mojón "Línea Férrea" por medio de una línea recta con dirección al mojón "El Remolino", anteriormente mencionado, hasta su intersección con la línea media del curso actual del Río Grande o Motagua, siendo esta intersección mojón trifinio, entre los municipios de El Jícaro, San Agustín y San Cristóbal Acasaguastlán.

2º—El área pretendida por el municipio de El Jícaro que es el mapa aerofotogramétrico expedido y elaborado por la Dirección General de Cartografía, aparece rotulada "Area de San Agustín Acasaguastlán pretendida por El Jícaro", y cuya

[1] Tomo 17 página 30

limites son las líneas rectas, definidas por los siguientes mojones: a) "Casa"-"Bejucal" (s.a.); b) "Bejucal" (s.a.) - "Agua Shuca"; c) "Agua Shuca"-"Calzontes"; d) "Calzontes"-"Callejón" o "Aripin"; e) "Callejón" o "Aripin"-"Bejucal", (j); f) "Bejucal" (j)-"Casa", queda confirmada como área dentro de la jurisdicción municipal de San Agustín Acasaguastlán.

3º—La Dirección General de Cartografía queda encargada de proceder oportunamente al respectivo amojonamiento.

4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Autorízase el parcelamiento del terreno "Las Nubes", en la finca "Bárcena", para la formación de la segunda Colonia Urbana del Maestro "Ulises Rojas".**

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo del 6 de julio de 1961, se dictaron las medidas pertinentes para la creación de la segunda Colonia del Maestro, con sede en esta capital y el fundamental propósito de elevar el nivel económico del magisterio en el renglón de la vivienda; y que, como resultado de tal disposición, la Dirección General de Asuntos Agrarios ha planificado el parcelamiento del terreno denominado "Las Nubes", en la finca "Bárcena", cuyo proyecto se estima apropiado para el expresado fin;

POR TANTO,

Y toda vez que tal proyecto se ajusta a la ley, con las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4º de la Constitución,

ACUERDA:

1º—Autorizar el parcelamiento del terreno denominado "Las Nubes", en la finca "Bárcena", para la formación de la segunda Colonia Urbana del Maestro "Ulises Rojas".

2º—Los terrenos se adjudicarán en propiedad, a razón de veinte centavos (Q0.20) el metro cuadrado, a maestros actualmente en servicio del Estado, que carezcan de vivienda y que reunan las demás calidades exigidas por los acuerdos gubernativos del 29 de junio de 1957 y del 4 de agosto de 1959.

3º—Las parcelas podrán entregarse en posesión provisional, en tanto se extienden los correspondientes títulos de propiedad; se reserva, sin embargo, el Estado, el derecho de cancelar tal posesión, si de la depuración de los respectivos expedientes apareciere que el beneficiario no reune las mencionadas calidades de ley.

4º—Las adjudicaciones se desmembrarán de la finca rústica número 12079, folio 251, libro 474 de Guatemala, destinándose para el efecto una área compuesta de 77 hectáreas, 39 áreas y 78.08 centiáreas, equivalentes a 1 caballería, 46 manzanas y 1,862.50 varas cuadradas, en las cuales, según el plano respectivo, se han trazado 994 parcelas.

5º—Las áreas reservadas para vías urbanas, parques, alamedas, mercados, campos deportivos, cementerios y servicios municipales, se inscribirán gratuitamente a favor de la municipalidad jurisdiccional.

6º—La Dirección General de Asuntos Agrarios procederá, en un plazo máximo de sesenta días, a elaborar los respectivos títulos de propiedad.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, Guatemala, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe unos arbitrios que ha dispuesto agregar a su plan general, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 20 de febrero de 1961, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal, y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

1 Publicado el 10 de julio de 1962.

**Establecimientos comerciales**

| | |
|---|---|
| [illegible] vendedor ambulante de carne, autorizado por la Dirección General de [illegible], al mes | Q 2.00 |

**Establecimientos que prestan servicios al publico**

| | |
|---|---|
| Por cada salón de billar o pool, al mes | [illegible] |
| Por cada balneario de 1ª categoria, al mes | 1.00 |
| Por cada balneario de 2ª categoria, al mes | 0.50 |

**Establecimientos industriales**

| | |
|---|---|
| Por cada taller de zapateria, de 1ª categoria, al mes | 0.50 |
| Por cada taller de zapateria, de 2ª categoria, al mes | 0.25 |
| Por [illegible] de 1ª categoria, al mes | 5.00 |
| Por [illegible] de 2ª categoria, al mes | 3.00 |
| Por [illegible] de 3ª categoria, al mes | 1.00 |

[illegible] les cobrara la Tesoreria Municipal en los talonarios autorizados para ese [illegible], quedando adicionado en este sentido, el [illegible] gubernativo de 20 de febrero de 1961.[1]

[illegible].

YDIGORAS FUENTES.

[illegible] de Gobernación,
[illegible] MONZON PEULVE.

**Autorizase a la Municipalidad de Chisec, Alta Verapaz, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.**

[illegible]. Guatemala, 28 de junio de [illegible].

[illegible] la solicitud de la Municipalidad de [illegible] Departamento de Alta Verapaz, relativa [illegible] plan de ingresos, y apareciendo [illegible] las formalidades prescritas por el Código Municipal, y que el Instituto [illegible] Municipal aconseja que se acceda [illegible].

**El Presidente de la República,**

ACUERDA

[illegible] a la expresada municipalidad para [illegible], pueda cobrar los siguientes [illegible]:

[illegible]

[1] [illegible]

**Establecimientos comerciales**

| | |
|---|---|
| Cantinas de 1ª categoria, al mes | Q 1.00 |
| Cantinas de 2ª categoria, al mes | 0.60 |
| Cantinas de 3ª categoria, al mes | [illegible] |
| Carnicerias, al mes | [illegible] |
| Marranerias, al mes | [illegible] |
| Pulperias de 1ª categoria, al mes | [illegible] |
| Pulperias de 2ª categoria, al mes | 0.25 |

**Establecimientos industriales**

| | |
|---|---|
| Aserraderos de 1ª categoria, al mes | [illegible] |
| Aserraderos de 2ª categoria, al mes | 2.00 |
| Molinos de nixtamal, al mes | [illegible] |

**Extraccion del municipio de productos agricolas**

| | |
|---|---|
| Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio | 0.05 |
| Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio | [illegible] |
| Por cada quintal de chile que se extraiga del municipio | 0.50 |

**Extracción del municipio de productos forestales**

| | |
|---|---|
| Por cada troza de madera fina que se extraiga del municipio | 5.00 |
| Por cada troza de madera, Atacante que se extraiga del municipio | 1.00 |

**Extracción del municipio de ganado y sus productos**

| | |
|---|---|
| Por la autorización de cada pase de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare | 0.[illegible] |
| Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio | [illegible] |
| Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio | 0.25 |
| Por cada quintal de cuero fresco o seco de res, que salga del municipio | 0.2[illegible] |

**Varios**

| | |
|---|---|
| Contribución de [illegible], conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946 | |

**Sitios sin cerca**

| | |
|---|---|
| Por cada metro fresco de frente a la calle, al mes | [illegible] |
| Por cada [illegible] que [illegible] en el municipio, al mes | 10.[illegible] |

## TASAS, CONTRIBUCIONES, RENTAS, FRUTOS Y PRODUCTOS

### Tasas por servicio

#### Cementerio

| | |
|---|---|
| Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos | Q 1.00 |
| Por construcción del primer nicho ... | 2.00 |
| Por construcción de cada nicho adicional al primero ..... | 1.00 |
| Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos particulares .... | 0.75 |
| Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos particulares ... | 0.50 |
| Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima ..... | 0.50 |
| Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima ..... | 0.25 |
| Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad: Gratis. | |

#### Poste público

| | |
|---|---|
| Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza al día .... | 0.25 |
| Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza al día ..... | 0.15 |

#### Rastro municipal

| | |
|---|---|
| Por destace de ganado mayor, cada cabeza ..... | 1.00 |
| Por destace de ganado menor, cada cabeza ..... | 0.50 |

#### Mercado

| | |
|---|---|
| Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día ..... | 0.03 |

#### Varios

| | |
|---|---|
| Por repasto de ganado mayor en terrenos de propiedad municipal, cada cabeza al año ..... | 0.60 |
| Por repasto de ganado menor en terrenos de propiedad municipal, cada cabeza al año ..... | 0.25 |

## TASAS ADMINISTRATIVAS

#### Licencias

| | |
|---|---|
| Acopiar materiales de construcción en la vía pública ..... | 0.50 |
| Construcción de cualquier clase y valor ..... | 1.00 |
| Juegos permitidos por la ley, conforme el acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1956. | |
| Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley ..... | Q 5.00 |
| Traslado de cadáveres fuera del municipio ..... | 2.00 |
| Destruir viveros de lancetío para fines agrícolas ..... | 5.00 |
| Serenatas ..... | 1.00 |
| Zarabandas de 1ª categoría, por noche y día ..... | 3.00 |
| Zarabandas de 2ª categoría, por noche y día ..... | 2.00 |

#### Registros

| | |
|---|---|
| Fierros de marcar ganado, una sola vez | 1.00 |
| Pesas y medidas, al año ..... | 0.50 |
| Romanas de plataforma, al año ..... | 1.00 |
| Reposición de cédula de vecindad ... | 0.50 |

#### Varios

| | |
|---|---|
| Por cada deslinde de terrenos particulares donde intervenga el síndico, a solicitud de parte interesada ..... | 2.00 |
| Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales ... | 0.40 |
| Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso a) del artículo 10 del reglamento para la venta y conducción de semovientes, del 16 de octubre de 1957 ..... | 0.50 |

#### Frutos y productos

| | |
|---|---|
| Por venta de cada árbol de madera fina de los terrenos municipales ... | 5.00 |
| Por venta de cada árbol de Atzamte de los terrenos municipales ..... | 1.00 |
| Por cada venta de cada carga de lancetío (paja), de los terrenos municipales ..... | 0.05 |

#### Multas

| | |
|---|---|
| Por poste de ganado mayor, cada cabeza ..... | 1.00 |
| Por poste de ganado menor, cada cabeza ..... | 0.50 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 24 de octubre de 1947 y 16 de octubre de 1956.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación.
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Prorróganse hasta el 30 de setiembre del año en curso, los efectos del acuerdo gubernativo del 7 de marzo de 1961, relativos a las máquinas taponadoras de envases para alcoholes.**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Nacional de Fabricantes de Alcoholes y Licores (ANFAL), ha manifestado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que hasta la fecha aún no ha podido obtener las máquinas taponadoras de los envases para el expendio de alcoholes potables y bebidas alcohólicas bajo el nuevo sistema,

POR TANTO,

En beneficio de los intereses fiscales y de los consumidores,

ACUERDA:

Artículo 1º—Prorrogar hasta el 30 de setiembre del presente año, los efectos del acuerdo gubernativo del 7 de marzo de 1961.[1]

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Agrégase el inciso que se menciona, al artículo 34 del Reglamento de la Guardia de Hacienda.**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO

Que el Gobierno del Estado establecer servicios públicos que garanticen la propiedad privada,

CONSIDERANDO:

Que las instituciones bancarias que resguardan [illegible] de los particulares en [illegible] de sus fines, han requerido los servicios de vigilancia del Gobierno, por medio del Ministerio de Hacienda, para mejor garantía [illegible] depositante, en vista de los asaltos [illegible] sufrido algunas de ellas,

POR TANTO,

De conformidad con las disposiciones del Decreto 146 del Presidente de la República,

ACUERDA

Artículo 1º—Agregar el siguiente inciso, al artículo 34 del acuerdo gubernativo del 28 de enero de 1955, Reglamento de la Guardia de Hacienda, así:

"o) Proporcionará con personal adicional, el servicio de vigilancia en los institutos bancarios del país, en la forma y condiciones que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siempre que tales instituciones retribuyan a la cuenta "Fondo General Gobierno de Guatemala" los sueldos devengados correspondientes a los guardias que les haya proporcionado"

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Declárase cancelado el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación; y crea la institución denominada Asistencia Cooperativa en Educación Nacional (ACEN).**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO

Que nuestro país ha suscrito el Acta de Bogotá (Bogotá, Colombia, 13 de setiembre de 1960), y la Carta de Punta del Este (Punta del Este, Uruguay, 16 de agosto de 1961), e identificándose con los principios expuestos en la Declaración a los pueblos de América contenida en la resolución extraordinaria del Consejo Interamericano Económico y Social, 17 de agosto de 1961), y en la Declaración de Santiago de Chile (Conferencia sobre Educación y Desarrollo Económico y Social, 5-18 marzo de 1962), está obligado a crear los organismos necesarios para hacer efectivas las recomendaciones contenidas en los mencionados documentos,

CONSIDERANDO

Que el cooperativismo constituye [illegible] fundamento en el desarrollo económico-social del país,

[illegible]

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República ha suscrito el convenio de desarrollo asistencial entre los gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos de Norteamérica, el 13 de diciembre de 1954;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Carta Magna de la República, el Gobierno está en el deber de tomar las medidas necesarias para cumplir con la obligación primordial relacionada con el fomento y la divulgación de la cultura, en todas sus manifestaciones.

En uso de las facultades que le confieren la Constitución y las demás leyes del país,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se declara cancelado el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación, cuyos objetivos y estructura ya no corresponden exactamente a los nuevos objetivos establecidos en el Acta de Bogotá, la Carta de Punta del Este, la Declaración a los Pueblos de América y la Declaración de Santiago de Chile, y se deja constancia del reconocimiento del Gobierno de la República por la eficiente labor que realizó dicho organismo.

**Artículo 2º**—Se crea, como dependencia del Ministerio de Educación Pública, la institución denominada Asistencia Cooperativa en Educación Nacional (ACEN), con base en los siguientes principios fundamentales:

1) Se basará en el convenio de desarrollo asistencial firmado por los gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos de Norteamérica, el 13 de diciembre de 1954.
2) Cumplirá con los puntos que sobre educación se establecen en el Acta de Bogotá, la Carta de Punta del Este, la Declaración a los Pueblos de América, y la Declaración de Santiago de Chile.
3) Será provista de las condiciones técnico-administrativas y ambientales que garanticen la continuación de la obra eficiente que desarrolló el SCIDE, y la eficiencia de las actividades que realice de acuerdo con sus objetivos.
4) Los programas de trabajo del ACEN, deberán ajustarse a la política educativa del Ministerio de Educación Pública, con base en el artículo 27 del Decreto legislativo 558 (Ley Orgánica de Educación).
5) Tendrá una naturaleza bi-nacional; poseerá una estructura unitaria; y coordinará su acción con las otras dependencias específicas del Ministerio de Educación Pública.
6) Los lineamientos generales y los procedimientos de operación de los fondos, serán establecidos por el Ministerio de Educación Pública y la División de Educación de la Misión ADI en Guatemala.
7) Todos los aspectos y procesos administrativos serán determinados por las partes que intervienen en el financiamiento de Asistencia Cooperativa de Educación Nacional (ACEN).
8) Como empleados del Ministerio de Educación Pública, los miembros del personal del SCIDE que continúen trabajando en la nueva organización, gozarán de los derechos antes adquiridos.
9) Las actividades de la Asistencia Cooperativa en Educación Nacional, deberán ser evaluadas periódicamente.

**Artículo 3º**—Los principios fundamentales mencionados en el punto anterior, serán desarrollados en un documento que para el efecto prepararán y firmarán el ministro de Educación Pública y el director de la División de Educación de la Misión ADI.

**Artículo 4º**—La nueva institución será una dependencia del Ministerio de Educación Pública pero conservará las características que corresponden a un organismo originado por una acción bi-nacional.

**Artículo 5º**—Actuará como director de Asistencia Cooperativa en Educación Nacional, el propio ministro de Educación Pública, quien delegará su representación personal en un coordinador, cuyas funciones estarán sujetas a las leyes del ramo.

**Artículo 6º**—El Ministerio de Educación Pública tomará las medidas necesarias para poder poner en vigor la presente disposición, la cual entra en vigor a partir del primero de julio del presente año.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

**Dispónese que los auxiliares de jefes de sección y auxiliares de laboratorio de la Carretera Interamericana, proyecto 28, están comprendidos en la categoría que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1962.

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,**

CONSIDERANDO:

Que la falta de especificación en el acuerdo ministerial de fecha 16 de noviembre de 1961, en cuanto a los auxiliares de jefes de sección y de Laboratorio de la Carretera Interamericana (proyecto 28), ha impedido que estos últimos disfruten de los gastos de viático correspondientes, y que les son indispensables debido a su excesiva movilidad;

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo aludido da derecho a gastos de viatico a los ingenieros auxiliares o auxiliares de ingeniero, categorias en las que estan incluidos los auxiliares de laboratorio y de jefes de seccion, cuando ostenten el titulo profesional correspondiente, toda vez que tambien son auxiliares de ingeniero o ingenieros auxiliares,

POR TANTO,

ACUERDA:

**Articulo único:** Se interpreta el acuerdo ministerial de fecha 16 de noviembre de 1961,[1] en el sentido de que los auxiliares de jefe, de seccion y auxiliares de laboratorio de la Carretera Interamericana, proyecto 28, estan comprendidos en la categoria de ingeniero auxiliares o auxiliares de ingeniero, siempre que tales jefes sean ingenieros.

Comuniquese.

REINA ROSAL

FELIX DARDON RODAS,
Subsecretario

**Dispónese que a partir de la fecha que se menciona, los juzgados de primera instancia del departamento de Jutiapa, tengan la jurisdiccion que se expresa.**

NUMERO 1529

Guatemala, 29 de junio de 1962.

**La Corte Suprema de Justicia,**

De conformidad con la atribucion que le confiere el articulo 12 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial,

ACUERDA:

1.—Que a partir del dia quince (15) de julio proximo entrante, los juzgados de primera instancia del departamento de Jutiapa, tengan la siguiente jurisdiccion:

**Juzgado 1º de 1ª Instancia: Asuntos civiles y penales de**

Jutiapa (cabecera)
Moyuta.
Jalpatagua.
Pasaco.
Atescatempa.
Jerez
El Adelanto
Yupiltepeque
Conguaco.

**Juzgado 2º de 1ª Instancia: Asuntos civiles y penales de**

Asuncion Mita.
El Progreso.
San José Acatempa.
Santa Catarina Mita.
Quesada.
Agua Blanca.
Zapotitlan.
Comapa

2.—Los asuntos pendientes deberan ser resueltos por el juzgado que esté conociendo de ellos hasta la fecha de la nueva distribucion.

Comuniquese.

MORALES DARDON

AGUILAR FUENTES.

REYES

JUAREZ Y ARAGON.

ARGUETA S.

M. ALVAREZ LOBOS.

**Acuérdase que cuando los objetos, materia del delito, consistan en armas, bombas, granadas o substancias explosivas de toda naturaleza las autoridades civiles y militares se abstendran de enviarlas a los tribunales.**

Guatemala, 29 de junio de 1962

**La Corte Suprema de Justicia,**

CONSIDERANDO:

Que cuando los objetos materia del delito consistan en bombas, granadas y explosivos, su guarda en los propios edificios de los tribunales constituye serio peligro, por lo que es conveniente dictar las medidas adecuadas que el caso requiere;

POR TANTO,

ACUERDA:

**Articulo 1º**—Cuando los objetos, materia del delito, consistan en armas, bombas, granadas o substancias explosivas de toda naturaleza, las autoridades civiles y militares se abstendran de enviarlas a los tribunales instructores de las respectivas diligencias, concretandose a ponerlas a su disposicion debidamente identificadas, en los almacenes que el Ministerio de la Defensa designe.

**Articulo 2º**—Las diligencias que deban practicarse en relacion con estos implementos, las realizaran los respectivos jueces en el sitio donde se encuentren depositadas.

**Articulo 3º**—Todos los objetos materia del delito, detallados en el articulo primero, que actualmente se encuentren en poder de los tribunales de justicia, deberán ser enviados, sin demo-

[1] El numero 85

ra y bajo estricto inventario, al Ministerio de la Defensa Nacional para su almacenamiento y a disposición del tribunal respectivo.

**Artículo 4º**—Al fenecerse los procesos en los que figuren objetos de delito a que se refiere el presente acuerdo, y que por ministerio de la ley caen en comiso, los tribunales de justicia deberán comunicarlo al Ministerio de la Defensa, para que pueda disponer de los mismos en la forma conveniente.

Comuníquese.

MORALES DARDON.

AGUILAR FUENTES.

REYES.

JUAREZ Y ARAGON.

ARGUETA S.

M. ALVAREZ LOBOS.

## REGLAMENTO PARA LA VENTA Y DATACION DE AGUA MUNICIPAL EN LA LOTIFICACION MONSERRAT

**Artículo 1º**—El poseedor de un lote de la lotificación Monserrat, puede adquirir libremente hasta media paja de agua municipal o tantas medias pajas como lotes posea.

**Artículo 2º**—La venta de medias pajas de agua municipal se hará al contado o a plazos, a los precios y forma que apruebe la municipalidad, mediante contrato, el cual deberá ser autenticado cuando la compra sea a plazos.

**Artículo 3º**—La municipalidad de Mixco podrá vender el agua por si o a través de un agente.

**Artículo 4º**—Si la media paja de agua se adquiere al contado, inmediatamente después de firmado el contrato se extenderá al comprador el título respectivo.

**Artículo 5º**—Cuando el comprador, en las ventas a plazos, haya pagado totalmente el precio de la media paja de agua, se extenderá a su nombre el título correspondiente.

**Artículo 6º**—Los títulos de agua municipales serán firmados por el alcalde y el secretario de la municipalidad, e inscritos en el registro de aguas municipales.

**Artículo 7º**—Todos los pagos por concepto de compra de medias pajas de agua, deberá hacerlos el interesado sin requerimiento alguno, en las oficinas del Banco de Comercio e Industria, S. A.

**Artículo 8º**—En las ventas a plazos, al momento de firmar el contrato, el interesado deberá hacer efectivo el primer abono.

**Artículo 9º**—Los derechos adquiridos mediante los contratos de ventas a plazos, son transmisibles previa autorización de la municipalidad, solvencia en las amortizaciones, canon y excesos de lo comprado, siempre y cuando la transferencia se haga a otro poseedor de lote de la lotificación Monserrat que no sea dueño o poseedor o adquiriente de media paja de agua municipal, cuya compra está regulada por este reglamento.

**Artículo 10.**—En las ventas a plazos, si el comprador dejare de pagar tres abonos consecutivos, la municipalidad tendrá derecho a pedir la rescisión del contrato, quedando a favor de la corporación las cantidades que hubiere pagado el interesado en concepto de indemnización para los gastos hechos y por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento del contrato. Si la falta de pago ocurriere cuando el comprador ya ha pagado los seis primeros abonos, la municipalidad al rescindirse el contrato por falta de pago de tres abonos consecutivos, devolverá al interesado el 30% de las cantidades que haya pagado a la fecha de la rescisión. La rescisión anterior solamente tendrá lugar cuando no se hayan pagado las cinco octavas partes del precio pues, en este caso, la municipalidad tendrá derecho a cobrar el saldo debido, con el recargo de los intereses y costo correspondientes, conforme lo dispuesto por el artículo 1569 del Código Civil.

**Artículo 11.**—La datación de las nuevas series de medias pajas se hará al estar terminados los trabajos de introducción de agua respectiva.

**Artículo 12.**—Para que se autorice la datación de agua municipal en la lotificación Monserrat, se requiere:

a) Que el comprador se encuentre al día en el pago de las cuotas a que se hubiere obligado para adquirir el lote la media paja de agua y estuviere solvente con el pago de los cánones y excesos;

b) Que el comprador haya cubierto el 45% del valor de la media paja de agua, si la compró a plazos;

c) Que el comprador haya cancelado el valor del depósito del contador de agua y los gastos de datación;

d) Que los trabajos en la red de distribución de la lotificación Monserrat donde se encuentra el lote, hayan sido totalmente terminados;

e) Que la datación se efectúe en el lote de la lotificación Monserrat, adquirido por el comprador;

f) Que posea el comprador un sistema adecuado de eliminación de aguas servidas;

g) Llenar debidamente la solicitud de instalación y cumplir con efectuar los pagos de rigor.

**Artículo 13.**—En las ventas al contado o a plazos, el interesado deberá pagar durante el tiempo que sea propietario de la media paja de agua, el canon mensual y los excesos si el agua está datada, ese pago se hará de acuerdo con las cuotas que estén en vigor y en el Banco de Comercio e Industria, S. A., sin necesidad de requerimiento.

**Artículo 14.**—Si el dueño de media paja de agua o el que tuviere contrato a plazos, dejare de pagar los abonos, el canon correspondiente y, en su caso, los excesos durante tres meses con-

secutivos, se le suspenderá el servicio, el cual podrá renovarse únicamente al pago del adeudo en su totalidad. La suspensión del servicio no libera de la obligación de seguir pagando el canon correspondiente a la fracción o paja de agua.

**Artículo 15.**—En caso de mora, el título sobre la media paja de agua responderá por el valor del canon y los excesos no pagados.

**Artículo 16.**—Este reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

EVARISTO FUENTES S.
Alcalde Municipal

GERMAN ROSALES,
Secretario Municipal.

**Modifícase el numeral VIII, del Plan de Arbitrios de la Policía Nacional.**

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de julio de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que para una mejor y justa aplicación del numeral VIII, del Plan de Arbitrios de la Policía Nacional, aprobado por acuerdo gubernativo del 28 de noviembre de 1945, y adicionado por acuerdos de fechas 18 de febrero de 1946, 10 y 18 de marzo de 1947, es necesario adecuar la tarifa a cada clase de espectáculo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se modifica el numeral VIII, del Plan de Arbitrios de la Policía Nacional, el cual queda así: [2]

| | |
|---|---|
| VIII.—Para espectáculos nacionales de boxeo, luchas, festivales, corridas de toros, cuando no estén auspiciados oficialmente, por función | Q 3.00 |
| Los circos nacionales pagarán, por mes | 5.00 |

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE

**Autorízase a las sociedades mercantiles "Unión Textil, S. A." e "Industria Textil Miraflores, S. A.", para que puedan fusionarse y aumentar su capital social.**

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de julio de 1962.

Examinada la solicitud de los señores José Habie Hayath y Vaclav Jonma Lockot, facultados expresamente por las sociedades mercantiles denominadas "Unión Textil, S. A." e "Industria Textil Miraflores, S. A.", respectivamente, y contratada a que se les autorice para poder fusionar dichas sociedades; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que habiéndose llenado los requisitos preceptuados por el artículo 355 del Código de Comercio, es procedente emitir el acuerdo gubernativo correspondiente;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a las sociedades mercantiles "Unión Textil, S. A." e "Industria Textil Miraflores, S. A.", para que puedan fusionarse, de manera que esta última, absorba a la primera y, como consecuencia de lo anterior, para que pueda aumentar su capital social, cuya aprobación pedirá por separado, acompañando el testimonio de la escritura respectiva.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Apruébanse los estatutos del "Club Social Petenero"; y reconócese su personalidad jurídica**

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de julio de 1962.

Examinada la solicitud del coronel Porfirio Gabriel Méndez, presidente provisional del "Club Social Petenero", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de ese club; y

---

1 Publicado el 6 de agosto de 1962.
2 Tomo 64 página 467
3 Publicado el 7 de julio de 1962

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DEL "CLUB SOCIAL PETENERO"

### Denominación y naturaleza del Club

**Artículo 1º**—Se funda en Ciudad Flores, cabecera del departamento do El Petén, República de Guatemala, la agrupación cultural que se denominará "Club Social Petenero", y cuyas siglas serán "CSP".

**Artículo 2º**—El CSP será laico y apolitico, y su sede central estará en Ciudad Flores, El Petén.

**Artículo 3º**—El Club podrá organizar subclubes en los demás pueblos del departamento, quedando éstos bajo control del Consejo directivo central, y sujetos a los presentes estatutos.

### Fines

**Artículo 4º**—Los fines del Club Social Petenero son:

a) Cultívar la cultura del pueblo petenero, en todas sus manifestaciones;
b) Aumentar la unificación de la familia petenera y cultivar relaciones amistosas con otras entidades similares, establecidas dentro y fuera de El Petén; y
c) Velar y luchar por el progreso material del departamento.

### Medios

**Artículo 5º**—Para la consecución de los fines expuestos, el Club pondrá en práctica los medios siguientes:

a) Creación de bibliotecas;
b) Organización de conferencias cientificas, artisticas, literarias, de carácter moral y demás actividades sociales que tiendan a proporcionar no sólo esparcimiento a sus asociados, sino también para desarrollar labor social en la comunidad;
c) Promoverá la creación de conjuntos artisticos y deportivos;
d) Establecerá centros recreativos; y
e) Procurará editar un vocero, como órgano de divulgación del Club.

### De los socios

**Artículo 6º**—Integran el CSP cuatro clases de socios:

a) Fundadores;
b) Activos;
c) Honorarios; y
d) Socias.

**Artículo 7º**—Son socios fundadores, los signatarios del acta de fundación.

**Artículo 8º**—Son socios activos, los que mantengan al dia el pago de sus cuotas y cumplan con las disposiciones contenidas en los presentes estatutos.

**Artículo 9º**—Son socios honorarios, las personas que se distingan por su valor cívico, científico, cultural o altruista y que, a juicio de la Asamblea general, así lo ameriten.

**Artículo 10.**—Son socias: Las señoras esposas de los socios y las demás que hayan cumplido quince años de edad.

**Artículo 11.**—Son obligaciones de los socios activos, las siguientes:

a) Ser de reconocida buena conducta;
b) Pagar puntualmente sus cuotas ordinarias y extraordinarias que sean acordadas;
c) Asistir con puntualidad a las juntas ordinarias y extraordinarias convocadas por el consejo directivo;
d) Cumplir con las comisiones que les fueren asignadas, y cooperar en todo lo que reporte beneficio al conglomerado; y
e) Acatar los acuerdos y demás disposiciones emanados de cualquiera de los organismos del Club.

**Artículo 12.**—El socio que infrinja uno o más incisos contenidos en el artículo anterior, dará motivo suficiente para ser amonestado, suspendido temporalmente del seno de la agrupación, o ser expulsado definitivamente.

**Artículo 13.**—Para ser socio del CSP se necesita:

a) Haberlo solicitado por escrito, con apadrinamiento de dos socios activos y honorarios, y haber sido aceptado;
b) Toda solicitud que no fuera resuelta en el término de treinta dias, de hecho se tendrá por denegada;
c) Acompañar a la solicitud la suma de dos quetzales, como cuota de ingreso; y
d) Ser mayor de diez y ocho años.

**Artículo 14.**—Para ser socia se requiere:

a) Haber sido invitada por escrito, por el consejo directivo y haber aceptado; y
b) Cumplir con los presentes estatutos, exceptuándose el capítulo de las cuotas.

**Artículo 15.**—El socio que voluntariamente se retire del Club, puede reingresar llenando las formalidades estipuladas en el artículo 13.

### De las cuotas

**Artículo 16.**—La base económica del Club comprende:

a) Cuotas de ingreso, a razón de Q2.00 por socio;
b) Cuotas ordinarias, a razon de Q1.00 por socio;
c) Cuotas extraordinarias, las que la Asamblea determine;
d) Donaciones; y
e) Ingresos varios.

**Artículo 17.**—Las donaciones, el producto de ingresos varios y el excedente de las cuotas extraordinarias, entrarán a formar parte del activo del Club.

**Artículo 18.**—El Club Social Petenero será administrado por los organismos siguientes:

a) Consejo directivo;
b) Consejo disciplinario;
c) Consejo superior de disciplina, que lo constituye la Asamblea general; y
d) Asamblea general.

**Artículo 19.**—Los miembros del Consejo directivo y disciplina, en su orden, serán electos en Asamblea general en el curso de la primera quincena del mes de enero, y tomarán posesión de sus cargos el dia veintiuno del mismo mes, por ser aniversario de fundacion.

**Artículo 20.**—El Consejo directivo se integrara así:

a) Un presidente;
b) Un vicepresidente;
c) Un secretario;
d) Un prosecretario;
e) Un tesorero; y
f) Cuatro vocales, quienes conservarán el orden numerico que les haya correspondido en la eleccion.

**Artículo 21.**—El Consejo disciplinario se integrará con tres miembros, entre quienes designarán un presidente y dos vocales.

**Artículo 22.**—Para ser miembro de cualesquiera de los consejos, se requiere:

a) Ser socio activo;
b) Obtener mayoria de votos en la elección; y
c) Haber cumplido veintiún años de edad.

### Del Consejo directivo

**Artículo 23.**—Son obligaciones y derechos de este consejo:

a) Cumplir y velar porque se cumpla con lo establecido en estos estatutos;
b) Convocar a Asamblea general ordinaria y extraordinaria;
c) Convocar a elecciones de acuerdo con lo prescrito en el artículo 19 de estos estatutos;
d) Convocar a elecciones en los casos de ausencia definitiva de uno o más miembros de los consejos;
e) Proporcionar los informes que soliciten las autoridades, con respecto al funcionamiento del Club;
f) Elaborar los proyectos a realizarse, así como el presupuesto de gastos, y presentarlos a la Asamblea general para su estudio y aprobación;
g) Informar a la Asamblea general el estado financiero de la entidad, cada semestre;
h) Rendir cada veintiuno de enero, el informe de las labores desarrolladas durante el año;
i) Designar a dos vocales para integrar la Comision de hacienda, la que deberá autorizar los documentos de egresos; y
j) Dictar los acuerdos y demas disposiciones que estime pertinentes, a fin de facilitar la practica de los presentes estatutos y lograr la mejor realizacion de los propósitos fundamentales de la Asociación.

**Artículo 24.**—Son obligaciones y derechos del presidente:

a) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo directivo;
b) Presidir las sesiones de este consejo, la de la Asamblea general y del Consejo superior de disciplina;
c) Autorizar los documentos por pagar;
d) Ejercer el derecho de doble voto, en los casos de empate;
e) Supervigilar la marcha financiera y demas actividades del Club;
f) Convocar a sesiones al Consejo disciplinario;
g) Ser el organo coordinador entre los organismos del Club y entre los asociados y el Consejo directivo; y
h) Ser el representante legal de la entidad, pudiendo delegar este derecho en otro miembro del Consejo directivo.

**Artículo 25.**—Del vicepresidente:

a) Asumir la presidencia, en los casos de ausencia temporal del presidente.

**Artículo 26.**—Del secretario:

a) Levantar las actas de las sesiones ordinarias, del Consejo directivo y por la Asamblea general;
b) Llevar un registro de los acuerdos emitidos por el Consejo directivo y por la Asamblea general;
c) Expedir con el visto bueno del presidente, certificaciones de actas y acuerdos;
d) Llevar nominas de los asociados en sus diversas categorias;
e) Tramitar la correspondencia, archivarla en el archivo respectivo; y
f) Ser el responsable directo de divulgación por todos los medios posibles.

**Artículo 27.**—Del prosecretario:

a) Asumir la secretaria en los casos de ausencia temporal del secretario.

**Artículo 28.**—Del tesorero:

a) Llevar la contabilidad del Club;
b) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias, extendiendo los recibos correspondientes;
c) Cancelar los documentos de egresos, conforme presupuesto aprobado y previa autorización de la Comisión de hacienda y el páguese del presidente del Consejo directivo;
d) Rendir informe mensual del estado financiero del CSP al Consejo directivo;
e) Formular el inventario de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Club; y
f) Llevar exacto control de los socios honorarios y activos, así como de los que adeuden a la Asociación.

**Artículo 29.**—Del Consejo disciplinario:

a) Instruir información minuciosa y secreta de las faltas cometidas por los socios, con el objeto de comprobar su culpabilidad o inocencia, para así dictar el fallo respectivo; y
b) Rendir información detallada de lo actuado al Consejo directivo.

**Artículo 30.**—Del Consejo superior de disciplina:

a) Juzgar y fallar en los casos de apelación de algún socio inconforme con el fallo dictado por el Consejo disciplinario.

### De las sanciones disciplinarias

**Artículo 31.**—Los socios serán amonestados en los casos siguientes:

a) Por presentarse tarde a la sesión;
b) Por dejar de asistir a cuatro sesiones consecutivas sin causa justificada;
c) Por no observar la debida compostura en las sesiones; y
d) En los demás casos que, a juicio del Consejo disciplinario, sean consideradas faltas leves.

**Artículo 32.**—Los socios causarán suspensión temporal en el goce de sus derechos, por:

a) Reincidencia en las faltas estipuladas en el artículo anterior;
b) Falta de pago de sus cuotas durante dos meses consecutivos, sin causa justificada;
c) Negarse a responder a las interpelaciones a que se les someta, cargos que se les formulen o aclaraciones que les soliciten;
d) Infringir el artículo 2º o el inciso d) del artículo 11 de estos estatutos; y
e) En los casos que, a juicio del Consejo superior disciplinario, merezcan sanción en referencia.

**Artículo 33.**—Los socios darán motivo a expulsión definitiva, en los casos siguientes:

a) Por reincidencia en las faltas estipuladas en el artículo anterior;
b) Por hacer labor divisionista en la Asociación;
c) Por disponer indebidamente de los fondos del CSP;
d) Por desobediencia manifiesta a los acuerdos y disposiciones de cualesquiera de los organismos de la entidad; y
e) En aquellos casos que, a juicio del Consejo superior disciplinario, sean considerados faltas graves.

**Artículo 34.**—En los casos de inconformidad con el fallo del Consejo disciplinario, el interesado podrá apelar ante el Consejo superior de disciplina.

### De la Asamblea general

**Artículo 35.**—La suprema autoridad del Club Social Petenero reside en el conjunto de todos sus socios, constituidos en Asamblea general, la cual se reunirá cada fin de mes en sesiones ordinarias.

**Artículo 36.**—La Asamblea general podrá reunirse en sesiones extraordinarias, cuando el Consejo directivo lo considere necesario, o bien cuando lo soliciten por escrito los socios.

**Artículo 37.**—Son obligaciones y derechos de la Asamblea general:

a) Elegir el gobierno de la Asociación;
b) Juzgar de la actuación del mismo;
c) Destituirle total o parcialmente, cuando haya causa justificada y de acuerdo con las sanciones disciplinarias establecidas en estos estatutos;
d) Emitir acuerdos y disposiciones encaminados al cumplimiento de los fines que persigue la Asociación;
e) Reformar los estatutos, total o parcialmente;
f) Aprobar o improbar y, en su caso, autorizar los proyectos presentados por el Consejo directivo;
g) Aprobar o improbar y, en su caso, autorizar los proyectos presentados por el Consejo directivo, cuyo costo exceda de doscientos quetzales; y
h) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentar el tesorero.

### Disposiciones generales

**Artículo 38.**—Las asambleas generales se celebrarán con el número de socios asistentes, no teniendo derecho a reclamos sobre lo resuelto en ellas, los inasistentes.

**Artículo 39.**—Las comisiones que desempeñan los socios son gratuitas, pero el Consejo directivo podrá acordar el pago de honorarios y gastos, cuando los trabajos lo ameriten.

**Artículo 40.**—El Club establecerá premios y recompensas para las personas que, a juicio de la Asamblea general, se hayan hecho merecedoras a ellos.

### Disposiciones transitorias

**Artículo 41.**—Los presentes estatutos comenzarán a regir, desde la fecha de su aprobación por el supremo gobierno de la República.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Club Social Petenero".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Excursionistas Los Pipiles"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de julio de 1962.

Examinada la solicitud del señor Gabriel Solazar Alarcon, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asociacion de Excursionistas Los Pipiles", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nacion y jefe del Ministerio Publico, manifesto que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE EXCURSIONISTAS LOS PIPILES"

### CAPITULO I

**Constitución y símbolos**

**Artículo 1º**—La Asociación de Excursionistas "Los Pipiles", fundada en la ciudad de Guatemala, el 30 de setiembre de 1933, y reorganizada el 27 de abril de 1960, es una institución con fines sociales, culturales, deportivos y, además, fomentara el turismo, especialmente en el interior de la República; siendo su domicilio en la capital de la misma.

**Artículo 2º**—La Asociación se limitará exclusivamente al objetivo de su fundación. En consecuencia, ni ella ni sus asociados podran en nombre, inmiscuirse en asuntos políticos o religiosos de ningún genero.

**Artículo 3º**—Las insignias de la Asociación son:

a) Un escudo en forma de blason partido en tres franjas estilizadas, de los colores azul y marfil. En el centro, la faz de un ídolo pipil, estilizado con líneas rectas. En la parte superior, la leyenda Asociacion Los Pipiles. Todo el escudo encerrado en un circulo;
b) Un pabellon de forma trapecio isóceles. Fondo color azul, orlado en tres lados con fleco dorado. En su base mayor, una franja blanca atravesando su ancho en forma de angulo de 135º, con su vertice hacia la izquierda, y que ocupa aproximadamente 1/6 de largo total de pabellon. En el extremo de esta franja, un escudo ribeteado de negro, en forma de blason partido en tres franjas, con los colores en su orden: celeste, blanco y celeste (mate), sobre el flanco izquierdo del blason, un croquis de la República de Guatemala, color amarillo claro, moteado de color amarillo oro. En el centro del blason, la faz de un ídolo pipil color café, estilizado con líneas rectas. En la parte superior, atravesando el croquis y la faz, la leyenda Asociacion Los Pipiles.

**Artículo 4º**—La Asociacion se rige por los presentes estatutos, y esta formada por los asociados que la integran y sostienen.

### CAPITULO II

**De los asociados**

**Artículo 5º**—La Asociacion clasifica a sus asociados en tres categorias:

a) Fundadores;
b) Activos; y
c) Adjuntos.

Son asociados fundadores los que participaron en su primera época; son asociados activos los que ingresaron e ingresen en esta nueva época; asociados adjuntos, son los familiares en primer grado de afinidad y de consanguinidad de los asociados activos y fundadores.

**Artículo 6º**—El numero de asociados que integren la Asociacion es ilimitado, y puede ingresar a la misma toda persona sin distincion de nacionalidad, edad, credo, ni sexo. Las solicitudes de ingreso se harán por escrito y la Junta directiva dara cuenta de ellas a la Junta general, la que aprobara o improbará la admision del solicitante.

**Artículo 7º**—La calidad de asociado se pierde por:

a) Renuncia; y
b) Incumplimiento de sus obligaciones, previa dictamen de una comision integrada por tres asociados nombrados en Junta general.

**Artículo 8º**—Son obligaciones de los asociados:

a) Cumplir con lo dispuesto en estos estatutos y los reglamentos en vigor y los que en el futuro emitiere la Asociacion;
b) Mantener, aumentar y velar por el prestigio de la Asociacion;

c) Respetar los acuerdos, resoluciones y decisiones emanadas de la Junta general, Junta directiva y jefes de grupo;
d) Asistir a las sesiones, excursiones y demás actos de la Asociación; y
e) Cumplir con el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias que se establezcan.

**Artículo 9º**—Son derechos de los asociados:

a) Concurrir con voz y voto a las sesiones;
b) Pedir cuenta a la Junta directiva de su actuación;
c) Pedir la remoción de la Junta directiva, cuando justificare la razón para ello;
d) Gozar de todos los beneficios y prerrogativas que otorga la Asociación.

Una comisión integrada por tres asociados electos por la Junta general, dictaminará lo procedente con respecto a los incisos **b)** y **c)** del presente artículo.

## CAPITULO III

### De la Junta general

**Artículo 10.**—La Junta general elegirá en votación secreta, por mayoría de votos y en los primeros días del mes de agosto de cada año, a las personas que integrarán la Junta directiva. Si no hubiere quórum en esta primera junta, se convocará a otra, para la segunda quincena del mismo mes, en la cual se efectuará la elección con los asociados que concurran.

**Artículo 11.**—Todo asociado, por escrito, podrá llevar la representación de un asociado únicamente, y por causa justificada, para la elección de Junta directiva.

## CAPITULO IV

### De la Junta directiva

**Artículo 12.**—El gobierno de la Asociación lo constituye una junta directiva que se integra así:

Director;
Subdirector;
Secretario;
Prosecretario;
Tesorero;
Vocal 1º;
Vocal 2º; y
Vocal 3º.

**Artículo 13.**—Cada uno de estos directivos durará un año en su cargo, del 30 de setiembre al 29 de setiembre del siguiente año, y tendrán las siguientes atribuciones:

**Director**

a) Tendrá la representación de la Asociación en todos los actos sociales, culturales, deportivos, etcétera;
b) Presidirá las sesiones de la Junta directiva y de las juntas generales ordinarias y extraordinarias de la Asociación;
c) Convocará a sesiones, las dirigirá, declarando falta de quórum cuando fuere procedente;
d) Emitirá, en caso de empate, doble voto;
e) Firmará con el secretario, las actas de las juntas en general, y distribuirá el trabajo entre los miembros directivos; y
f) Autorizará los recibos que, por concepto de entradas o salidas de fondos sociales, le presente el tesorero.

**Artículo 14.**—El subdirector sustituirá al director cuando, por ausencia de éste, fuere necesario.

**Artículo 15.**—El secretario tendrá a su cargo la correspondencia en general de la Asociación, y llevará debidamente los libros de actas de las sesiones en general.

**Artículo 16.**—El prosecretario ayudará en todas sus funciones al secretario, y lo sustituirá en caso de ausencia temporal.

**Artículo 17.**—El tesorero manejará todo lo relacionado con fondos, llevando para el efecto y en debida forma, los libros correspondientes. Presentará un estado de caja mensual a la Junta directiva. Pedirá, asimismo, el visto bueno del director para todo pago que efectúe. Sujetándose, en todo caso, al inciso **f)**, artículo 13 de los presentes estatutos.

**Artículo 18.**—Los vocales, en su orden, podrán sustituir a un miembro directivo, cuando no fuera posible la sustitución a que hacen referencia los artículos 14 y 16 de estos estatutos, desempeñando, en tal caso, las funciones que se les encomienden.

**Artículo 19.**—Las vacantes de la Junta directiva se considerarán por las siguientes causas:

a) Por muerte de uno de sus miembros;
b) Por ausencia injustificada durante cuatro sesiones de directiva, consecutivas;
c) Por pérdida de la calidad de asociado;
d) Por renuncia aceptada del cargo o destitución; y
e) Por enfermedad que imposibilite a seguir desempeñando el cargo. La causal a que hace referencia el inciso **b)** del presente artículo, será la determinante para proceder a hacer nueva elección del cargo de que se trate, haciéndose obviamente extensivo a los incisos **a)**, **c)**, **d)** y **e)**. La Junta directiva convocará a elecciones dentro de los ocho días de haberse declarado la vacancia respectiva.

## CAPITULO V

### De las cuotas

**Artículo 20.**—Se establece una cuota de ingreso para los aspirantes a asociados y una cuota mensual ordinaria obligatoria, para los asociados fundadores y activos. Estas cuotas serán fijadas en la primera sesión ordinaria de cada año social.

**Artículo 21.**—Las cuotas de los demás actos propios de la Asociación, las fijará la Junta directiva convenientemente, según se trate de asociados o de sólo participantes.

## CAPITULO VI

### De la interpretación estatutaria

Artículo 22.—La Asociación en Junta general, solucionará las dudas y casos no previstos que puedan presentarse en la aplicación de los presentes estatutos.

## CAPITULO VII

### Disposiciones transitorias

Artículo 23.—Para reformar los presentes estatutos, se requiere la aprobación de la mayoría de los asociados en Junta general.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Ex[illegible] La Pipila".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILBARDO MONZON PEULVE.

**Apruébanse las reformas a los estatutos de "Duralux, Sociedad Anónima".**

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de julio de 1962.

Examinada la solicitud del señor Emilio Matta Abeud, facultado expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de las reformas que han dispuesto introducir a los estatutos de "Duralux, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que tales reformas no contienen [illegible] contrarias a las leyes o a las instituciones vigentes.

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar las siguientes reformas a los estatutos de "Duralux, Sociedad Anónima":

El artículo [illegible] queda así:

"Artículo [illegible]—[illegible] el capital social, [illegible] de la Junta directiva, [illegible] del título [illegible], y mediante [illegible] de traspaso, cuando sean nominativas. Los títulos de acciones serán impresos o litografiados, llevarán la leyenda que, de conformidad con los requerimientos legales, acuerde la Junta directiva, y deberán ser firmados por el presidente, otro de los directores y el gerente".

El artículo once queda así:

"Artículo 11.—Si el día fijado por la convocatoria para la reunión de Junta general de accionistas en sesión ordinaria, no hubiere quórum, la sesión tendrá lugar al siguiente día hábil, a la misma hora, sin necesidad de nueva convocatoria, y así subsiguientemente, hasta que se reúna el quórum. Para las juntas generales extraordinarias, se procederá en la misma forma, como se indica en el párrafo anterior, bajo el entendido de que la junta conocerá únicamente de los asuntos que hubieren motivado la convocatoria original".

El artículo trece queda así:

"Artículo 13.—La Junta general de accionistas únicamente podrá acordar el aumento del capital social autorizado, con el voto de accionistas que representen el ochenta por ciento del capital pagado".

El artículo catorce queda así:

"Artículo 14.—De acuerdo con lo establecido en la escritura de su organización, la sociedad estará administrada por una Junta directiva compuesta por cinco miembros, que serán electos por la Junta general de accionistas en su primera reunión ordinaria anual, por mayoría absoluta de votos; durarán un año en el ejercicio de sus cargos, podrán ser reelectos indefinidamente y no se requerirá que sean accionistas".

El artículo quince queda así:

"Artículo 15.—Los miembros de la Junta directiva elegirán de su seno, en la primera sesión que celebren al tomar posesión de sus cargos, al presidente y al secretario de la Sociedad, quedando los otros miembros como vocales de la Junta directiva".

El artículo diez y seis queda así:

"Artículo 16.—La Junta directiva se reunirá obligadamente y sin necesidad de convocatoria, cuando lo menos una vez cada tres meses, de acuerdo con plan formulado por la propia Junta directiva. Además, el presidente por iniciativa propia, podrá convocar por escrito a sesiones especiales de Junta directiva, cuando lo juzgue necesario, y el presidente o el secretario podrá convocar por escrito a sesiones especiales, a petición de dos de los directores. La citación para tales sesiones especiales deberá hacerse por escrito a cada uno de los directores, con antelación de un día, cuando menos, por medio de telegrama o carta, o bien personalmente. Las sesiones se celebrarán en cualquier lugar que señale la Junta directiva, y para que la propia Junta directiva pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones, se requiere la concurren-

cia de no menos de tres de sus miembros, y la aquiescencia o voto afirmativo de la mayoría que asista a la sesión personalmente o por medio de delegación expresa de su voto, en otro de los directores por medio de poder, de carta o de telegrama".

El artículo veintiuno queda así:

"Artículo 21.—El o los gerentes y subgerentes, serán nombrados y removidos por la Junta directiva, de la cual podrán o no ser miembros. Quedan encargados de la gestión cotidiana de los negocios sociales, y tendrán las facultades legales que se les confiere al designarlos".

Se suprime el artículo 22.

2º—En este sentido queda reformado el acuerdo gubernativo de fecha 29 de abril de 1961.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación.
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Créase la Comisión Nacional de Cereales, que tendrá a su cargo las investigaciones relativas a formular recomendaciones para la estabilización de precios y comercialización de cereales.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la producción nacional de artículos alimenticios de primera necesidad sufre alteraciones cíclicas que ocasionan desajustes sustanciales, en menoscabo de la economía del país y de los pequeños agricultores dedicados al cultivo de cereales;

CONSIDERANDO:

Que es deber del gobierno procurar los niveles adecuados, a fin de que la producción cuente con los incentivos justos que induzcan a mejores rendimientos, y que el consumo se mantenga dentro del margen de la capacidad adquisitiva;

CONSIDERANDO:

Que siendo, además, obligación del Estado dirigir una política que satisfaga los intereses del consumidor y de los productores; que conduzca especialmente a la estabilización de precios, a cuyo efecto procede adoptar medidas tendientes a promover mercadeo, almacenamiento y distribución de granos y que se ejerza una acción coordinadora de las labores de las instituciones y dependencias estatales que corresponde, para la consecución de los objetivos indicados;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Se crea la Comisión Nacional de Cereales, que tendrá a su cargo efectuar las investigaciones relativas a producción y consumo, y formular recomendaciones adecuadas para fijar la política de estabilización de precios y comercialización de cereales.

2º—La Comisión de referencia, se integra en la siguiente forma: Un representante del Ministerio de Agricultura, quien presidirá la Comisión; un representante del Ministerio de Economía; un representante del Consejo Nacional de Planificación Económica; un representante del Instituto de Fomento de la Producción, y un representante de la Asociación General de Agricultores.

3º—Se faculta al Ministerio de Agricultura para designar a las personas que deban integrar la Comisión Nacional de Cereales, en la forma que lo establece el punto 2º de este acuerdo.

4º—La Comisión Nacional de Cereales dará cuenta al Ministerio de Agricultura, en el menor tiempo posible, con el informe de sus actividades y sus respectivas recomendaciones, para que el Organismo Ejecutivo emita las disposiciones más convenientes, en relación con los problemas relacionados.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE CABALLEROS.

**Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el subsecretario de Agricultura y el señor Alfredo Hegel Andreu, sobre el arrendamiento de un lote de terreno a orillas del Lago de Amatitlán.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1962.

Visto el contrato número once (11), celebrado a los veintinueve días del mes de junio del año en curso, entre el subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra, el señor Alfredo Hegel Andreu, por medio del cual el Ministerio de Agricultura dispone lo siguiente:

1º—Rescindir el contrato de fecha 14 de enero de 1949, documento que fue aprobado por medio de acuerdo gubernativo del 29 de enero del año citado anteriormente, por medio del cual se le

1 En tomo 80.

concedió en arrendamiento a la señora Soledad Andreu de Hegel el lote de terreno nacional número 2-27, ubicado a orillas del Lago de Amatitlán, con una extensión superficial de [illegible] (29?, 26 m²).

2º—[illegible] el arrendamiento, por el término de veintitrés (23) años, a contar del 2? de enero de 19??, al señor Alfredo Hegel Andreu, el lote de terreno nacional identificado en el punto anterior; y habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente Constitucional de la Republica,

ACUERDA:

Aprobar las doce cláusulas de que consta el instrumento en referencia.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS

**Apruébase el contrato número 14 celebrado entre el subsecretario de Agricultura y la señora Margarita Maria Novella Wyld de Dogherty, relativo al arrendamiento de un lote de terreno ubicado a orillas del Lago de Amatitlan.**

Palacio Nacional. Guatemala, 5 de julio de 1962

Visto el contrato número catorce (14) celebrado a los [illegible] días del mes de junio del año en curso, entre el Subsecretario de Agricultura por una parte y por la otra la señora Margarita María Novella Wyld de Dogherty, por medio del cual el Ministerio de Agricultura expone lo siguiente:

1º—[illegible] el contrato suscrito el 19 de mayo de 19??, [illegible] de Amatitlán, [illegible] total de [illegible]

2º—[illegible] por el término de veinte [illegible] a la señora Margarita María Novella Wyld de Dogherty el lote de terreno [illegible]

1 [illegible]

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar las once cláusulas de que consta el instrumento de referencia.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

**Reglamento para la emision de Letras de Tesoreria Presupuestarias 1962-1963.**

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de julio de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para mantener un adecuado plan de pagos de los gastos del Estado, a fin de lograr una ejecución equilibrada del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nacion, correspondiente al año fiscal 1962-1963, y haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 35 del decreto presidencial número 552, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nacion, se hace necesaria la emisión de valores públicos a corto plazo para tal objeto;

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

## REGLAMENTO PARA LA EMISION DE LETRAS DE TESORERIA PRESUPUESTARIAS 1962-1963

**Articulo 1º**—El presente reglamento determina los procedimientos para la emisión y amortización de Letras de Tesorería Presupuestarias 1962-1963, por un total de quince millones ochocientos mil quetzales (Q15.800,000.00)

**Articulo 2º**—Las letras deberan sujetarse a los siguientes requisitos:

a) Serán emitidas en series por el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico;
b) Vencerán el 26 de junio de 1963;
c) Podrán ser al portador o nominativas, y se emitirán a su valor nominal;
d) El monto de cada letra será de doscientos mil quetzales (Q200,000.00), pudiéndose convertir en letras de menor valor por el total equivalente.

1 Publicado en Diario Oficial N° 76, tomo 167 de fecha ?? de mayo de 1963

e) Deberán ser emitidas en papel de seguridad y numeradas; y las láminas respectivas tendrán en el dorso, espacio adecuado para que el agente financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de intereses;
f) Deberán ser firmadas por el ministro de Hacienda y Crédito Público, por el jefe de la Contraloría de Cuentas, por el tesorero general de la Nación y por un representante de la Comisión de Valores;
g) Se registrarán en la Comisión de Valores; y
h) Se pagarán a su vencimiento, conforme el plan de amortización respectivo.

**Artículo 3º**—Las letras devengarán el interés del dos por ciento (2%) anual. [1]

**Artículo 4º**—Podrán emitirse certificados provisionales de las letras, que serán canjeados, oportunamente, por los títulos definitivos.

**Artículo 5º**—El pago de los intereses y del valor principal de las letras, se efectuará en las fechas correspondientes, a la simple presentación de los cupones y títulos respectivos, en las cajas del agente financiero.

**Artículo 6º**—Las letras que vencieren y no fueren presentadas al agente financiero para su pago, dejarán de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

**Artículo 7º**—El Banco de Guatemala actuará como agente financiero de las letras a que se refiere el presente reglamento, de acuerdo con la técnica establecida para esta clase de operaciones. Para el efecto, separará, diariamente, de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", las cantidades proporcionales para el pago de intereses, valor principal y gastos del servicio de la deuda.

El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de agente financiero, la comisión de 1/5 del 1% anual, sobre el saldo de las letras en circulación, computado al último día de cada mes.

**Artículo 8º**—Para los efectos del artículo 7º de este reglamento, el Banco de Guatemala deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe en concepto de intereses, valor principal y demás gastos de las letras y presentará, a requerimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuentas con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado;
b) Intereses pagados.
c) Saldo de la cuenta, con especificación de las letras pendientes de pago, valor principal e intereses; y
d) Cualquier otro detalle que explique el estado de la cuenta.

**Artículo 9º**—Los importes correspondientes por intereses y comisiones de las letras, serán imputados en la contabilidad general de la Nación, a la asignación respectiva del ramo IV, Deuda Pública.

**Artículo 10.**—El Fondo de Regulación de Valores del Banco de Guatemala, colaborará con el gobierno de la República, para lograr la colocación y venta de las letras, debiendo informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando éste lo solicite, del movimiento que en el mercado de valores haya efectuado de los citados documentos.

**Artículo 11.**—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su ley orgánica, podrá adquirir las letras, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier forma.

**Artículo 12.**—Para los efectos del artículo 7º de este acuerdo, el Banco de Guatemala y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirán el contrato de fideicomiso respectivo.

**Artículo 13.**—El agente financiero procurará mantener invertidos hasta donde sea posible, los saldos disponibles del fondo de amortización, en valores de un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar se mantengan saldos ociosos.

**Artículo 14.**—La emisión, enajenación, transferencia o negociación de estas letras, así como el pago de los intereses respectivos, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, del impuesto de herencias, legados y donaciones, y demás impuestos y tasas establecidas o que se establezcan, de conformidad con el decreto número 450 del Congreso de la República.

**Artículo 15.**—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Dispónese que la sección "Bases", del reglamento contenido en Decreto gubernativo número 1397, queda en la forma que se expresa.**

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de julio de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el decreto gubernativo número 1397, que contiene el reglamento a que deben sujetarse las licitaciones que, de conformidad con el acuerdo de 24 de julio de 1931, efectúe el Ministerio de Hacienda, y los contratos que se celebren por el gobierno, dispone que las bases de las licitaciones deberán formularse por el Ministerio, a cuyo ramo corresponda la celebración del contrato

1 Modificado el 20 de diciembre de 1962, en este tomo.

1 Publicado el 7 de julio de 1962, en este tomo.

respectivo, y enviadas al Ministerio de Hacienda para los efectos del mencionado acuerdo, y que, en dichas bases, pueden establecerse cualesquiera otras condiciones a que deben sujetarse los proponentes y que no estén previstas en dicho reglamento;

Que, sin perjuicio de lo anterior, y en vista de la experiencia obtenida, es conveniente establecer como norma general, disposiciones más estrictas que garanticen la seriedad de las ofertas, en defensa de los intereses del Estado y de los propios licitantes;

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA: [1]

**Artículo 1º**—La sección "Bases", del reglamento contenido en decreto gubernativo número 1197, queda así: [2]

"Las bases de las Licitaciones, deberán formularse por el Ministerio a cuyo ramo corresponda el contrato respectivo, y enviadas al Ministerio de Hacienda, para los efectos del acuerdo de 24 de julio de 1931.

Los proponentes deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Probar documentalmente la personalidad y personería con la cual actuará;

b) Presentar un estado financiero y balance de cuentas actualizado;

c) Presentar un inventario de la maquinaria y equipo que empleará en los trabajos y que evidencia su capacidad de rendimiento; si se tratare de prestación de servicios, deberá probar fidedignamente su capacidad de cumplimiento;

d) Detalle completo de la experiencia en la realización de obras o prestación de servicios;

e) Si ha tenido anteriormente negocios con el Estado en la construcción de obras públicas en general o prestación de servicios, deberá probar la solvencia respecto a los mismos. Toda la documentación deberá ser auténtica.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse juntamente con la oferta y se estimará parte integrante de la misma. El Ministerio respectivo nombrará una comisión que califique la prueba documental de mérito, independientemente de la calificación que debe hacer la Comisión Técnica, sobre los aspectos técnicos de la oferta.

El Ministerio que corresponda podrá, además, establecer cualesquiera otras condiciones a que deben sujetarse los proponentes y que no estén previstas en este reglamento, siempre que no contraríen ni modifiquen ninguno de sus artículos."

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL

**Apruébanse los valores de la unidad metro cuadrado ($m^2$), de suelo de las manzanas de las zonas urbanas números 2 y 4 de la capital.**

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de julio de 1962

**El Presidente Constitucional de la República,**

En uso de las facultades a que se refiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución,

ACUERDA:

1º—Aprobar los valores de la unidad "metro cuadrado" ($m^2$), de suelo de las manzanas de las zonas urbanas números dos (2) y cuatro (4) de la capital, contenidos en los planos elaborados por la Sección de Avalúos Fiscales Inmobiliarios de la Dirección General de Rentas, como a continuación se indica:

a) Zona dos (2): Plano hecho en febrero de 1962, a la escala de 1 = 4,000.

b) Zona cuatro (4): Plano hecho en abril de 1962, a la escala de 1 = 2,000.

La aprobación de referencia es sin perjuicio de las incidencias que justifiquen la aplicación de plusvalías y minusvalías, sobre los valores básicos fijados en el plano, además de la depreciación correspondiente a la aplicación de escala decreciente de tasas por profundidad de los solares. Quedan a salvo las tasas usuales por los bancos del sistema, conforme a sus propias tablas y normas para fines crediticios de tipo hipotecario.

Los valores a que este acuerdo se contrae, con la salvedad prescrita, se aplicarán en justiprecios que deban surtir efectos en la hacienda pública y para otras finalidades estatales distintas de la tributación.

2º—Este acuerdo entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL

1 Modificado el [illegible] de agosto de [illegible] en este tomo y derogado el 15 de junio de [illegible] [illegible].
2 Tomo [illegible] página [illegible].

1 Publicado el 9 de julio de 19[illegible].
2 Publicado el 18 de julio de 19[illegible].

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, a las personas que se mencionan.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del decreto legislativo número 855, y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, a las siguientes personas, por la actividad artística que han desarrollado a través de varios años, conquistando renombre en el teatro y la radio:

Señora Marta Bolaños viuda de Prado, maestra de música y canto, quien ha dado gran impulso al radio-teatro infantil;

Señora María Luisa Aragón, autora de novelas radiales y artista de drama y comedia;

Señor Guillermo Andreu Corzo, quien se ha significado como uno de los primeros locutores de Guatemala;

Señor Enrique Arce Behrens, actor y locutor;

Señor Armando Moreno Morales, publicista y animador de programas de radio.

2º—El ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diplomas correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación.
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de la Defensa Nacional.
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
RAUL REINA ROSAL.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.
GUILLERMO MENDOZA,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública.
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura.
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Economía.
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.
ROBERTO AZURDIA P.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social.
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores. Canciller de la Orden del Quetzal.
JESUS UNDA MURILLO.

**Fíjase la semana comprendida del 2 al 10 de marzo de 1963, para celebrar la Primera Exposición Industrial Internacional y de Centro América.**

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de julio de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es función primordial del Estado fomentar las actividades industriales del país, para los fines que determina el artículo 213 de la Constitución de la República y corresponde, asimismo, a los deberes del Organismo Ejecutivo, crear incentivos a la producción nacional por todos los medios que aconseja la ciencia económica, siendo uno de tales el auspicio de exposiciones internacionales, cuya realización se traduce siempre en innegables beneficios para la economía de la Nación, en donde se celebran y a la vez crea escuela de aprendizaje para la industria en general;

CONSIDERANDO:

Que la promoción de estos eventos se vincula estrechamente a la política económica centroamericanista que cumple el gobierno de la República, pues de tal manera se propicia el fortalecimiento de la unidad económica centroamericana, mostrando al mundo los progresos alcanzados por ésta bajo el régimen de integración en vigencia;

CONSIDERANDO:

Que es necesario señalar con anticipación las fechas en que debe celebrarse la Primera Exposición Internacional y de Centro América, a efecto de dar suficiente tiempo a los sectores industriales que deseen concurrir a ella;

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Fijar la semana comprendida del 2 al 10 de marzo de 1963, para celebrar la Primera Exposición Industrial Internacional y de Centro América, en las instalaciones existentes en el Parque Centro América.

**Artículo 2º**—Encargar de la organización de este evento al Comité de Exposiciones Industriales Internacionales, creado por acuerdo gubernativo de 31 de agosto de 1961.

**Artículo 3º**—Para cubrir los gastos que ocasione la organización del evento a que este acuerdo se contrae, el comité organizador dispondrá, de común acuerdo con el Comité de Mantenimiento del Parque Centro América, creado por acuerdo gubernativo del 16 de mayo del año en curso, de los fondos de éste que sean necesarios.

**Artículo 4º**—Todas las autoridades administrativas del Estado que sean requeridas por el comité, quedan obligadas a prestar su cooperación para dar mayor realce a la Exposición.

**Artículo 5º**—La fiscalización de las cuentas del comité estará a cargo de la Contraloría de Cuentas.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Relaciones Exteriores
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

**Autorízase al Comité Pro Construcción del Teatro Nacional para que, sin licitación, pueda contratar con el apoderado de "The Janson Industries", la realización del diseño, cálculo y especificaciones de la estructura en acero del Teatro Nacional y del equipo eléctrico que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de julio de 1962.

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen número 376-62, emitido por la Contraloría de Cuentas, con fecha 11 de mayo del corriente año, que literalmente dice: "En el dictamen número 284-62, que emitió esta Comisión el 10 de abril del año en curso, expusimos: Que en el Contrato de Servicios Profesionales celebrado el 29 de marzo de 1962, entre el presidente del Comité Pro Construcción del Teatro Nacional y el señor Alfredo Toriello Saravia, en su carácter de apoderado de "The Janson Industries", relativo a la realización del diseño, cálculo y especificaciones de la estructura en acero del Teatro Nacional, de la iluminación y equipo eléctrico de escenario, tramoyería y sistema de elevadores, se omitió llenar el requisito previsto por el artículo 3º, inciso c) del Reglamento sobre Contratos Administrativos (acuerdo gubernativo de 7 de marzo de 1952), disposición que establece que en los casos en que se haya otorgado exoneración de los requisitos de licitación pública y privada, los contratos deberán contener la transcripción del acuerdo gubernativo emitido al efecto, y que, en consecuencia, el contrato de mérito no puede ser aprobado por el Ejecutivo a no ser que previamente se cumpla con los requisitos que han quedado apuntados. El referido dictamen fue aprobado por ese despacho, según resolución número meb. 1 07430, de fecha 11 de abril del corriente año. Como consecuencia de lo anterior, el secretario administrativo del Comité Pro Construcción del Teatro Nacional por medio del oficio número 0426, del 7 de mayo en curso, expone: Que la contratación de servicios profesionales no está sujeta a los requisitos de licitación pública ni privada; que este criterio ha sido sustentado por el Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Guatemala; que el inciso b), numeral 2º del Código de Ética Profesional del Colegio aludido, establece clara y concretamente que es contrario a la ética profesional "participar en competencia de precios para conseguir un encargo profesional"; que para mayor garantía de ese Comité, la firma "The Janson Industries", por medio de su apoderado en Guatemala, ha contratado los servicios profesionales del ingeniero guatemalteco Fernando Marelli Ramos; y que en virtud de tales hechos, recomienda que el contrato de que se trata sea aprobado por acuerdo gubernativo, para que obligue a su cumplimiento. Precisamente por las mismas razones que aduce el Colegio de Ingenieros y Arquitectos en la fotocopia que se acompaña, esta Comisión ha sostenido el criterio de que no es conveniente sacar a licitación la contratación de servicios profesionales para la realización de un determinado trabajo, porque ello redundaría en perjuicio de la calidad de tal trabajo, toda vez que por aceptar la propuesta de precio más bajo, se pondrían en juego los intereses del Estado, al desestimar la trayectoria de capacidad, experiencia y seriedad de otros profesionales que podrían garantizar en mejor forma esa calidad de trabajo y el cumplimiento de los contratos que se suscriban para esos efectos. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que al contratar servicios profesionales se desatienda u omita el procedimiento que señala la ley para toda contratación de servicios cuyo monto sobrepase la suma de Q1,000.00. En efecto, el artículo 2º del decreto gubernativo 4021, reformado por el decreto presidencial 280, señala el camino a seguir cuando no deba hacerse licitación pública ni privada. Ese procedimiento obliga a la emisión de un acuerdo gubernativo que así lo disponga, previo dictamen favorable de la Contraloría de Cuentas, tal como lo estipula el artículo 5º del propio decreto 4021. De tal manera que, a juicio del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Guatemala, y también de esta Comisión, la contratación de servicios profesionales no debe sacarse a licitación, tal criterio no es superior a la ley que rige la materia y, de consiguiente, con esa base sólo puede emitirse opinión favorable a la exoneración de los requisitos apuntados, pero para que esa exoneración tenga valor legal, deberá constar en acuerdo gubernativo, el que, de conformidad

con el artículo 3º, inciso c) del Reglamento sobre Contratos Administrativos, deberá insertarse y transcribirse en el correspondiente contrato. En virtud de lo expuesto con anterioridad y en conclusión, estimamos: Que el contrato número 284-62 ya relacionado, no debe ser aprobado por acuerdo gubernativo, por no llenar todos los requisitos que exige la ley de la materia; y que si es procedente autorizar al Comité Pro Construcción del Teatro Nacional para que, sin llenar los requisitos de licitación, tanto pública como privada, pueda contratar con The Janson Industries, por el precio de sesenta y cuatro mil quetzales exactos (Q64,000.00) y en las demás condiciones que se expresan en el contrato número 284-62 varias veces mencionado, la realización del diseño, cálculo y especificaciones de la estructura en acero del Teatro Nacional, la iluminación y equipo eléctrico de escenario, tramoyería y sistema de elevadores, todo de conformidad con los planos y especificaciones arquitectónicas que proporcione el Comité de mérito; por considerar que en el caso concurren las circunstancias que contempla el artículo 2º del decreto gubernativo 3021, reformado por el decreto presidencial 290, y el artículo 13 del decreto también presidencial número 584. Es entendido que, de emitirse el correspondiente acuerdo gubernativo que autorice realizar la contratación de que se trata en la forma apuntada, deberá celebrarse un nuevo contrato, transcribiendo en el mismo el texto íntegro de ese acuerdo. — (f.) José Hurtado Aguilar. — (f.) Gustavo Barrios de León. — (f.) Elián Darío Acuña A., Comisión Asesora. — "Visto el dictamen anterior, así como lo resuelto en la nota número 103, de fecha 10 de junio de 1959 del citado Colegio, al gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y que, por otra parte, así resolvió el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas en el caso análogo al contratar sin licitación un encargo profesional para efectuar el diseño de la Terminal del Aeropuerto Internacional de Guatemala,

ACUERDA:

Autorizar al Comité Pro Construcción del Teatro Nacional para que, sin llenar los requisitos de licitación pública y privada, pueda contratar con "The Janson Industries", entidad con domicilio en Canton, Ohio, Estados Unidos de Norteamérica, por el precio de sesenta y cuatro mil quetzales exactos (Q64,000.00), la realización del diseño, cálculo y especificaciones de la estructura en acero del Teatro Nacional, de la iluminación y equipo eléctrico del escenario, tramoyería y sistema de elevadores, de conformidad con los planos y especificaciones arquitectónicas que proporcione el Comité. El pago se hará con cargo a la partida número 2-8-1-1-426-1-25 del Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al doctor Fernando D. Gómez.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 3º del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del decreto legislativo número 855, y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al señor doctor Fernando D. Gómez, del Uruguay, por sus relevantes servicios prestados a la ciencia médica en el campo de la lucha contra la tuberculosis.

2º—El ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los once días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO MENDOZA,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA P.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Deniégase la aprobacion gubernativa al contrato número 16, celebrado entre el gobierno de la República y el "Consorcio Nacional, Constructora Covalca, Sociedad Anónima, y Urruela-Sittenfeldt, Whitbeck, Compañía Limitada".**

Palacio Nacional. Guatemala, 12 de julio de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que las licitaciones publicas promovidas por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Publicas, para la construccion de carreteras empleando los fondos provenientes del empréstito por Q18.000,000.00, obtenido en virtud de la autorizacion concedida por el honorable Congreso de la Republica, por medio del decreto numero 1465, de fecha 14 de junio de 1961, ha privado siempre como norma a seguir la conveniencia de los intereses nacionales, segun lo especifica en forma expresa y categorica el inciso 4º de las "Disposiciones generales" de las "Bases de la licitacion para construccion de puentes y carreteras", correspondientes al proyecto CA-8-49, relativo a la ejecucion de los trabajos de construccion de terraceria, drenajes, bóvedas y puentes de la carretera "El Molino-Oratorio-Jalpatagua-Rio de Paz";

CONSIDERANDO

Que de los estudios realizados por las oficinas técnicas de la Direccion General de Caminos y de la Compañía Asesora respectiva, con posterioridad a la licitacion realizada, se ha llegado a establecer la necesidad de variar la localizacion de la carretera por construirse, mediante el proyecto CA-8-49, a fin de lograr mejoras técnicas en tal proyecto y fuertes economías para el fisco, así como incluir la capa asfáltica por las mismas razones y para aprovechar a su máximo los recursos del prestamo correspondiente;

CONSIDERANDO

Que el contrato numero 16, celebrado entre el gobierno de la Republica y el consorcio "Constructora Covalca, Sociedad Anónima, y Urruela-Sittenfeldt, Whitbeck, Compania Limitada", con fecha 26 de febrero del año en curso, para la ejecucion del proyecto CA-8-49, en virtud de la licitación publica numero 18-61, promovida por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Publicas y adjudicada a aquel consorcio, por medio de acuerdo gubernativo de fecha 5 de febrero último, se perfecciona unicamente en virtud de aprobacion al contrato suscrito para el efecto, mediante acuerdo gubernativo emitido en consejo de ministros, segun lo establece el regimen de contratos administrativos y el inciso b) de la cláusula decimaquinta del mencionado instrumento legal, pues el gobierno de la República quiso reservarse el derecho de aprobar o improbar todo lo relacionado con la licitación referida y que en vista de que conviene a los intereses nacionales darle un nuevo trazo a la carretera por construirse, por el beneficio que técnica y economicamente reportara al Estado haciendo uso de ese derecho,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Denegar la aprobacion gubernativa al contrato numero 16, celebrado con fecha 26 de febrero del año en curso, entre el gobierno de la República y el "Consorcio Nacional, Constructora Covalca, Sociedad Anónima, y Urruela-Sittenfeldt, Whitbeck, Compania Limitada", para la ejecucion de los trabajos del proyecto CA-8-49.

**Artículo 2º**—Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo emitido con fecha 5 de febrero del año en curso, por medio del cual se adjudico al consorcio mencionado, la ejecucion del proyecto CA-8-49.

**Artículo 3º**—Ordenar al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, que se promueva una nueva licitacion pública del citado proyecto, bajo las nuevas bases, estudios y recomendaciones de las oficinas técnicas respectivas.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA P.

El Ministro de Educación Pública
RICARDO A. PORRAS

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO

El Ministro de Trabajo y Previsión Social
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON

El Ministro de Economía
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de la Defensa Nacional
ENRIQUE PERALTA AZURDIA

**Adjudícase a la Municipalidad de Tactic, Alta Verapaz, la finca nacional que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es conveniente acceder a la solicitud de la Municipalidad de Tactic, del departamento de Alta Verapaz, sobre que se le ceda la propiedad que la Nación tiene sobre la finca rústica número 13, folio 35, del libro 11 de Alta Verapaz, para la construcción del cementerio de la localidad, por beneficiar dicha obra a los vecinos de aquel municipio, sin ningún perjuicio para el Estado;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de la República y lo dispuesto en el artículo 135 del decreto presidencial 559,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Adjudicar a la Municipalidad de Tactic, Alta Verapaz, en propiedad y a título gratuito, la finca nacional inscrita a número 13, folio 35, del libro 11 de Alta Verapaz, cuyos linderos y dimensiones constan en el registro respectivo, para que lo destine con exclusividad a la construcción del cementerio de la localidad.

**Artículo 2º**—La adjudicación anterior se resolverá sin más trámite que la providencia administrativa que la declare, si se variase el destino del bien o si no es utilizado para aquella finalidad dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de la escritura respectiva.

**Artículo 3º**—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en nombre y representación del Estado, comparezca ante el escribano del Gobierno, a otorgar la escritura pública correspondiente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Enajénase a título gratuito a la Asociación de Bienestar Infantil (ABI), la finca rústica denominada "Campur" y anexos.**

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Estado está obligado a prestar su apoyo a las instituciones de derecho público o privado que velen por la salud física, mental y moral de la infancia guatemalteca, dándoles la ayuda que sea necesaria, de acuerdo con sus recursos;

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Bienestar Infantil (ABI), ha venido realizando una meritoria labor en bien de la niñez guatemalteca, y que la ayuda del Estado ha sido limitada por la difícil situación económica que atraviesa el país, lo que ha impedido a dicha Asociación contar con edificios y construcciones propias, adecuadas a sus fines, por lo que, contando el Estado con fincas rústicas propiedad de la Nación, es imperativo proporcionarle a la mencionada institución una de tales propiedades, para que sea vendida por medio de un banco estatal y con su propio producto, pueda construir su edificio o edificios que requiera para el mejor cumplimiento de su cometido;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 92 y 168, inciso 4º de la Constitución de la República; artículo 135 del decreto 559 del Ejecutivo,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se enajena a título gratuito a la Asociación de Bienestar Infantil (ABI), la finca rústica denominada "Campur" y sus anexos "Sepur", "Chipac", "Excesos de Sepur", "Excesos de Chimelb"; "Ruhelchoc" o "Chirrejob", "Secumuxán", "Chirrisquichoc" y "Chajmaic", situada en el municipio de San Pedro Carchá, del departamento de Alta Verapaz, inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble; y bajo la condición suspensiva de que la finca sea vendida por medio del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, quien la administrará desde la fecha en que se otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio y de que, el producto de esa venta, se aplique para la adquisición de un terreno y la construcción del o de los edificios que requiera la citada institución para sus fines.

Serán nulos **ipso jure**, todos los actos, contratos y/o disposiciones que, en cualquier forma, violen este artículo o que determinen un destino distinto al señalado, para todo o parte del producto de la venta de la finca "Campur" y sus anexos.

**Artículo 2º**—La donación se hace **ad corpus** y en la misma se incluye todo cuanto de hecho y por derecho corresponde a dicho inmueble, y la entrega se hará de conformidad con el último inventario practicado, libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones.

**Artículo 3º**—La Comisión Liquidadora del ex-departamento de Fincas Nacionales se reserva el derecho de recolectar, beneficiar y extraer los productos agrícolas de la cosecha correspondiente al año mil novecientos sesenta y dos a mil novecientos sesenta y tres, y una vez se hayan retirado de la finca en su totalidad, inmediatamente se hará entrega de ésta a la Asociación de Bienestar Infantil (ABI), quien simultáneamente la entregará en administración al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, para que proceda a su venta, de conformidad con la ley, y tan pronto como la venta se verifique, dicha institución bancaria abrirá con su

valor una cuenta a favor de la Asociación de Bienestar Infantil (ABI), a efecto de que emplee dichos fondos para los fines establecidos anteriormente.

El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala rendirá cuentas detalladas de su administración, para los efectos legales y del finiquito correspondiente.

**Artículo 4º**—La adjudicación se hace sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho; no quedando la Nación sujeta al saneamiento en caso de evicción del inmueble a terceras personas, y la Asociación de Bienestar Infantil no podrá reclamar diferencias de extensión de la consignada en el título de propiedad.

**Artículo 5º**—Los honorarios de inscripción de la finca de mérito quedan a cargo de la Asociación de Bienestar Infantil (ABI), por medio del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, quien además, responderá posteriormente a su entrega de todas las obligaciones patronales provenientes de las relaciones laborales de sus trabajadores.

**Artículo 6º**—El Procurador General de la Nación procederá a otorgar ante el escribano de Cámara y del Gobierno, la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la Asociación de Bienestar Infantil (ABI), y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá ordenar las operaciones fiscales derivadas de esta cesión, de la cual tomarán nota la Dirección General de Asuntos Agrarios y la Comisión Liquidadora del Ex-departamento de Fincas Nacionales.

**Artículo 7º**—La Comisión Liquidadora de Fincas Nacionales y el Departamento de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quedan obligados a identificar plenamente la finca y sus anexos con sus correspondientes números de registro en la Propiedad Inmueble.

**Artículo 8º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Amplíase y aclárase el acuerdo de 24 de febrero de 1962, relativo a las adjudicaciones de las fincas que se expresan, a las municipalidades de San Marcos y Malacatán.**

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la idea al adjudicar gratuitamente a la Municipalidad de San Marcos la finca "Montelimar y Anexos", excepto los anexos "Belén" y "San Isidro", que en igual forma fueron adjudicados a la comuna de Malacatán ha sido, primordialmente, para que con el producto de su venta en pública subasta puedan, dichas municipalidades, resolver el problema de reparación y prosecución de sus servicios y edificios públicos, así como para el desarrollo urbanístico de sus respectivas poblaciones;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República; 101 del decreto 1183 del Congreso de la República; y dictamen número 417 62 de la Comisión Asesora de la Contraloría de Cuentas,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Ampliar y aclarar el acuerdo gubernativo de fecha 24 de febrero del año en curso,[1] en el sentido de que las adjudicaciones de las fincas mencionadas: "Montelimar y Anexos", "Belén" y "San Isidro", a las municipalidades de San Marcos y Malacatán, se hace para que con el producto de su venta en pública subasta y por medio del Instituto de Fomento Municipal (INFOM), puedan llevar a cabo los fines que en dicho acuerdo se expresan.

**Artículo 2º**—Se ratifica la entrega de las fincas "Chiacam", a las municipalidades de Cobán y San Pedro Carchá; "Montelimar y Anexos" a la Municipalidad de San Marcos; y anexos "Belén" y "San Isidro", a la Municipalidad de Malacatán, con la precisa condición de que dichos inmuebles sean vendidos inmediatamente por medio del Instituto de Fomento Municipal (INFOM), de acuerdo con el Código Fiscal.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Damas de Montserrat"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1962.

1 Ver tomo 80

Examinada la solicitud de la señora María Luisa Aguirre Larraondo de Martínez Sobral, facultada expresamente para el efecto, relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asociación de Damas de Montserrat", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE DAMAS DE MONTSERRAT"

### CAPITULO I

**Artículo 1º**—Esta Asociación estará formada por señoras católicas interesadas en la reconstrucción moral y material del pueblo de Guatemala.

**Artículo 2º**—El domicilio de la Asociación será en la ciudad de Guatemala.

**Artículo 3º**—Sus fines:

a) Será de tipo netamente social, altruista, cultural y religioso, haciendo exclusión absoluta de asuntos políticos;
b) Realizar por todos los medios a su alcance, la educación: a) Del elemento indígena; b) Del obrero; c) De todo aquel que necesite del pan de la enseñanza, sin discriminación de credo político y religioso;
c) Mantener una estrecha unión entre personas altruistas pertenecientes a la sociedad de Guatemala;
d) Proporcionar a las mismas, una oportunidad para cumplir con el gran precepto "Amaos los Unos a los Otros";
e) Colaborar con entidades afines por propia iniciativa, o a requerimiento de ellas, en el desarrollo de la educación de nuestro pueblo;
f) Emplear su influencia y su iniciativa para que la educación del pueblo de Guatemala esté fundamentada sobre los sólidos principios de la moral y religión católica;
g) Procurar por todos los medios posibles, la construcción de escuelas e iglesias bajo la autoridad eclesiástica, principalmente en barrios populosos y necesitados de la ciudad; y todo aquello que reporte beneficio para la colectividad; y
h) Ayudar a los párrocos de barrios pobres, para llevar a cabo la gran obra de la salvación de las almas.

**Artículo 4º**—La Asociación está integrada por las miembros fundadoras activas y contribuyentes, dirigidas por un director espiritual.

**Artículo 5º:**

a) Se consideran socias fundadoras las que nominalmente se encuentran inscritas en el acta de fundación de la Asociación;
b) Socias activas son las señoras que asisten regularmente a todas las sesiones y cumplen con cualquier llamado en beneficio de la Asociación; y
c) Son miembros contribuyentes las señoras que, por motivos ajenos a su voluntad, no pueden asistir a las sesiones, toda vez que en forma regular ayuden al financiamiento de la Asociación, por medio de una pequeña cuota voluntaria.

**Artículo 6º**—Cualquier miembro tiene derecho de proponer los nombres de las personas que quieran ser admitidas como socias.

### CAPITULO II

**Artículo 7º**—Son derechos y obligaciones de las socias fundadoras, activas y contribuyentes:

a) Elegir y ser electas para cualquiera de los puestos directivos de la Asociación;
b) Contribuir mensualmente con la cuota establecida, y cubrir las extraordinarias que se acuerden, según lo exijan las circunstancias;
c) Asistir a las juntas mensuales, ordinarias y extraordinarias, ejerciendo en ellas su derecho de voz y voto;
d) Concurrir con la mayor puntualidad posible a cualquier sesión para la cual fueren citadas;
e) Excusarse y dar su representación por escrito, cuando se encuentren imposibilitadas de asistir y se trate de sesiones extraordinarias;
f) Cada socia activa podrá llevar solamente dos representaciones;
g) Cumplir y vigilar porque se cumplan los estatutos de la Asociación;
h) Aceptar los cargos que se les confieren en la directiva o en comisiones específicas, y si se excusaren, presentar una causa justificada, según criterio de la Asamblea general o de la Junta directiva, dependiendo del caso;
i) Dar cuenta a la Secretaría respectiva, cuando hayan de ausentarse de la capital por más de un mes o cuando se trasladen de domicilio;
j) Hacer uso del distintivo correspondiente a su categoría que, para la debida identificación se les otorgue;
k) Asistir al honorable consejo de la organización de eventos sociales, bailes, rifas, kermeses, bingos, etcétera, etcétera;
l) En trabajos activos, sesiones generales, funciones sociales, benéficas, etcétera, será obligatorio el uso de la medalla;
m) Incumbe a las miembros de la Asociación, el deber de reclutar para servicio activo, socias activas o socias contribuyentes por lo menos cinco nuevas damas por año;

n) Conocer de toda clase de denuncias y la memoria que presente al final de su periodo, la Junta directiva saliente, y
o) Dictar las medidas que juzguen oportunas para el progreso de la Asociacion.

## CAPITULO III

**Articulo 8º**—La Asamblea general. Las sesiones generales informativas, se llevarán a cabo con toda puntualidad una vez al mes, celebrándose en la residencia de las socias que bondadosamente las ofrezcan.

**Articulo 9º**—Para que se forme quorum se necesitara por lo menos la presencia de cuatro miembros de la Junta directiva, y un minimum de cinco socias activas, y para las sesiones eleccionarias, la asistencia o representacion del 50% de las socias activas propiamente dichas; pero en ambos casos, si no concurriera el número fijado anteriormente, bastará una hora de espera para que se lleve a cabo la sesion y las resoluciones tomadas o las elecciones practicadas serán validas.

**Articulo 10.**—La duracion del periodo de ejercicios de la directiva sera de un año, renovable por mitad cada año, pudiendo cualquiera de sus miembros ser reelecta en otro cargo, si así lo dispusiera la Asamblea general de la Asociacion.

**Articulo 11.**—El solo hecho de obtener carácter de asociada en la "Asociacion de Damas de Montserrat", en cualquiera de sus categorias, lleva implicita la aceptacion de los estatutos, reglamentos y acuerdo y, por lo tanto, el cumplimiento de los deberes y el goce de los derechos que ellos le confieren.

**Articulo 12.**—En caso de elecciones o cuando se trate de asuntos de caracter personal, la votación será secreta o nominal, segun lo determine la Asamblea general.

## CAPITULO IV

**Articulo 13.**—Durante las sesiones ordinarias, se trataran los siguientes puntos:

a) Lectura del acta de la sesion anterior; discusion y aprobacion con las modificaciones que se le hagan; aprobar o improbar los actos de la Junta directiva;
b) Informe de las respectivas labores efectuadas, dando a conocer brevemente la correspondencia recibida y contestada, por cada una de los miembros de la Junta directiva;
c) Bienvenida y presentacion de las nuevas socias;
d) Se pondrán a discusión, entre las asistentes, los puntos cuya importancia así lo requieran, disposiciones de las actividades culturales y sociales de la Asociacion, y resoluciones tomadas por la Junta directiva, de caracter administrativo o general, y
e) A continuacion, se pasara a desarrollar y discutir el punto central o especialmente programado.

**Articulo 14**—La secretaria proporcionara a cada dama miembro, una medalla de la Virgen de Montserrat, que se le dara al ser presentada en ceremonia especial. Sera obligatorio llevarla puesta en sesiones generales, trabajos activos, funciones sociales, benéficas. En caso de olvido, le será cobrada una pequeña multa de cien tavos, que será a beneficio de la Asociacion.

## CAPITULO V

### De la Junta directiva

**Articulo 15**—La Junta directiva se integrará en la siguiente forma: Presidenta, vicepresidenta, secretaria, pro secretaria, tesorera, pro tesorera, Comite de construccion, con tres o mas vocales; Comite de relaciones públicas y sociales, con tres o mas vocales; comite de publicidad y propaganda, con tres o mas vocales; Comite de beneficencia, con tres o mas vocales, Comite de educacion, con tres o mas vocales.

**Articulo 16.**—En las sesiones de la Junta directiva, el orden sera el siguiente:

a) Lectura del acta de la sesion anterior aprobandola con o sin enmiendas;
b) Informe de las respectivas labores efectuadas, leyendo en su totalidad la correspondencia recibida y contestada, por cada una de las miembros de la Junta directiva;
c) Se pondrán a discusion los puntos de los informes anteriores, cuya importancia así lo amerite;
d) Mociones de la presidenta o los comites, que sean de orden administrativo, cultural, social o de cualquier otra indole, poniendola a discusion; y
e) El resto de la directiva cooperara con los comités, para elaborar la agenda de la sesion ordinaria de Asamblea general, en la sesion de la directiva que antecede a aquella.

## CAPITULO VI

### Atribuciones de la Junta directiva

**Articulo 17:**

a) Dirigir las actividades sociales y la administracion del patrimonio de la Asociación;
b) Convocar a la Junta general a sesiones ordinarias, por lo menos una vez al mes, señalando por medio de una circular el lugar, fecha y hora;
c) Convocar a sesiones generales extraordinarias, cuando le juzguen necesario o lo soliciten las socias, de conformidad con el presente reglamento;
d) Dar cuenta de todos sus actos a la Junta general, en cada sesion mensual;
e) Presentar en las sesiones ordinarias, de ingreso de nuevas asociadas;
f) Aprobar o improbar las cuentas que rinda la tesoreria, comunicando el resultado a la Junta general.
g) Fijar y exigir las cuotas ordinarias y extraordinarias, sometiendolas a la consideracion de la Junta general, para su aprobacion;

h) Acordar gastos urgentes e indispensables, fuera del presupuesto, siempre que se trate de cantidades pequeñas, dando cuenta en la próxima sesión a la junta general;
i) Declarar cesantes a las miembros de la Junta directiva que hayan faltado, sin causa justificada, a más de cuatro sesiones consecutivas, dando cuenta de ello a la Junta general, para proceder a la elección de las sustitutas;
j) Presentar a la Junta general, para su discusión y aprobación, los estatutos y reglamento interno que han de regir a la Asociación;
k) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de la Junta general;
l) Nombrar comisiones colaboradoras, cuando lo estime conveniente;
m) Presentar anualmente un informe o memoria ante la Junta general, dando cuenta de sus trabajos y gestiones llevados a cabo, la programación de sus actividades y su presupuesto tentativo, así como un estado económico de la Asociación, en sus labores administrativas;
n) Coordinar las diferentes actividades de cada comité.

## CAPITULO VII

**Artículo 18.**—Atribuciones de la presidenta:

a) Representar a la Asociación en todos los actos, cualquiera que fuere su índole, y en caso de impedimento, designar a la vicepresidenta que puede hacer sus veces;
b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias a la Junta directiva y general;
c) Convocar, por medio de la Secretaría, a sesiones de la Junta directiva y general;
d) Poner el visto bueno a las actas autorizadas por la Secretaría;
e) Firmar juntamente con la secretaria respectiva, todas las actas, los diplomas o cualquier documento de la Asociación, así como las órdenes de pago contra los bancos depositarios de los fondos sociales;
f) Autorizar los libros de la Asociación;
g) Poner el visto bueno a las erogaciones autorizadas que haga la tesorera, y supervisar la administración de los fondos;
h) Coordinar el trabajo de la Junta directiva y los comités, velando porque sus miembros cumplan con las atribuciones establecidas por los estatutos y reglamento interno de la Asociación;
i) Nombrar comisiones de cualquier género, en caso de emergencia, dando después cuenta a la Junta directiva;
j) Disponer lo que sea necesario para la conservación y mejoramiento de la Asociación, siempre que conforme a nuestro reglamento, no deba ser discutido en sesión general, dando cuenta a la Junta directiva;
k) Presentar anualmente, en el acto público de cambio de directiva, una memoria escrita donde expondrá toda la labor llevada a cabo durante el año;
l) Tener la representación de la Asociación, tanto para los actos judiciales como extrajudiciales;
m) Tener doble voto en caso de empate, durante cualquier escrutinio, siempre que no se trate de elecciones;
n) Hacer el escrutinio durante la elección de Junta directiva;
o) Anunciar el resultado de las elecciones; y
p) Para desempeñar el cargo tan importante de presidenta, es indispensable haber tenido un puesto en la directiva de la Asociación.

## CAPITULO VIII

**Artículo 19.**—Atribuciones de la vicepresidenta:

a) Colaborar con la presidenta;
b) Sustituir a la presidenta en casos de ausencia;
c) Interesarse y conocer en todos sus detalles y rutinas del trabajo, calendario de labores y problemas totales del organismo, para mejor función informadora de la Asociación; y
d) Fomentar y mantener relaciones con entidades nacionales o internacionales, análogas a nuestra Asociación.

## CAPITULO IX

**Artículo 20.**—Los comités:

a) Cada comité gozará del derecho de elegir libremente entre todas las asociadas, las colaboradoras que estime necesarias para el atinado desempeño de sus funciones;
b) Cada comité está obligado a rendir informe detallado de sus respectivas actividades, en cada sesión de la Junta directiva, así como una recopilación de ellas ante la Junta general, que habrá de reunirse mensualmente; y
c) Al finalizar su periodo, cada comité hará entrega a su sustituta, de todos los enseres del comité en cuestión.

## CAPITULO X

**Artículo 21.**—Atribuciones de la secretaria:

a) Redactar y enviar a las miembros de la Junta directiva y a la Junta general, cuando haya de celebrar sesión una titular, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, y estando de acuerdo con la presidenta;
b) Formular previamente los puntos sobre los cuales versarán las sesiones;
c) Leer en cada sesión, ya sea de Junta directiva o de Junta general, el acta de la sesión anterior, redactando la misma en términos claros y sencillos, y anotando fielmente los acuerdos y resoluciones que se tomen durante las sesiones;
d) Cursar las asociadas los acuerdos de Junta directiva y las resoluciones de la Junta general;

e) Llevar cuidadosamente los libros de actas necesarios, libro de registro de socias, registro de diplomas, registro de medallas;
f) Autorizar con su firma, juntamente con la de la presidenta, las actas de las sesiones, una vez que hayan sido aprobadas. De igual manera que los diplomas, credenciales o nombramientos y, en general, todo documento emanado de la Asociacion;
g) Extender las credenciales que se le soliciten;
h) Cuidar de su archivo correspondiente, así como del mobiliario, máquinas, sellos y demas enseres de oficina que pertenezcan a la Asociacion;
i) Leer la memoria anual durante la sesion solemne del treinta de abril;
j) Enviar copia de esta memoria a cada una de las socias correspondientes;
k) Acompañar a la presidenta en sus misiones oficiales y sociales; y
l) Suministrar cualquier informacion de su competencia, cuando se le pida.

## CAPITULO XI

**Artículo 22.**—Atribuciones de la prosecretaria:

a) Llevar el registro de socias activas y contribuyentes;
b) Colaborar con la secretaria;
c) Sustituir a la secretaria en caso de ausencia temporal;
d) Recibir y contestar la correspondencia referente a su cargo, dando cuenta de ella en las sesiones;
e) Tomar la votacion y hacer el computo de votos en union de la presidenta, durante las sesiones;
f) Identificar a las asociadas durante las sesiones y tomar nota de las representaciones que lleven, a efecto de que los escrutinios sean exactos; y
g) Efectuar el escrutinio durante la eleccion de Junta directiva, segun lo indicado por la Asociacion.

## CAPITULO XII

**Artículo 23.**—Atribuciones de la tesorera:

a) Abrir y llevar la contabilidad de la Asociacion;
b) Depositar en un banco los fondos de la Asociacion, y firmar con la presidenta los cheques para retirar fondos;
c) Dar cuenta mensualmente del movimiento de fondos, y presentar anualmente a consideracion de la Junta general, un estado economico de la Asociacion;
d) No entregar ninguna suma de dinero, sin exigir el recibo debidamente autorizado por la presidenta;
e) Extender el respectivo recibo a los comites de celebraciones y asuntos benéficos, así como a la de actividades sociales y, en dado caso, a cualesquiera de las otras miembros de la Junta directiva, cuando estas le hicieren entrega de alguna cantidad que ingresare a los fondos de la Asociacion por cualquier causa;
f) Proveer a los comités y comisiones de todos los utiles necesarios para el desempeño de sus funciones;
g) Dar toda aclaracion que le fuere pedida, así como proporcionar cualquier informacion relacionada con el manejo de los fondos de la Asociacion;
h) Cerrar anualmente los libros de contabilidad, presentando en la sesion solemne del treinta de abril, un balance general de estado de caja, así como suscinto informe del movimiento economico, informe que habra de agregarse a la memoria anual.

## CAPITULO XIII

**Artículo 24.**—Atribuciones de la protesorera:

a) Cuidar de que se recauden con la debida diligencia, las cuotas correspondientes a las socias y extender los recibos respectivos, que deberan ser firmados por la tesorera y el cobrador;
b) Colaborar con la tesorera;
c) Sustituir a la tesorera en caso de ausencia; y
d) Recaudar todas las cuotas extraordinarias destinadas para obras benéficas de carácter privado o publico, así como para representacion, engrandecimiento o mejoramiento de la Asociacion.

## CAPITULO XIV

**Artículo 25.**—Atribuciones del comite de relaciones publicas y sociales:

a) Llevar cuidadoso control de fechas de natalicios, aniversarios, defunciones y otros acontecimientos para, segun el caso, felicitar, obsequiar, presentar condolencias, etcétera, etcétera, a las asociadas, así como tambien a otras entidades o personas con quienes la Asociacion estime conveniente mantener relaciones;
b) Organizar las celebraciones conmemorativas de la Asociacion, ya sea independientemente o en colaboracion con la Junta directiva de la Asociacion, cuando el caso lo requiera, en la fecha de fundacion de la Asociacion, etcétera;
c) Redactar y enviar todas las invitaciones emanadas de la Asociacion, para las distintas festividades, previa aprobacion de la Junta directiva;
d) Citar por escrito y con la debida anticipacion, a las miembros de comisiones ordinarias o extraordinarias de festejos, previamente seleccionadas por la directiva, indicandoles lugar, fecha y hora en que habran de reunirse, a fin de organizar y coordinar entre ellas cualquier labor especifica a encomendar,

e) Asistir, sin falta, a esta clase de reuniones arriba indicadas, sirviendo de asesora y guía al grupo;
f) Recaudar las cuotas destinadas estrictamente para celebraciones de la Asociación, previamente aprobadas por la Junta directiva y la general;
g) Dar cuenta detallada a la Junta directiva del dinero recaudado y los gastos ocasionados por cada festejo, entregando fiel copia a la tesorera, a fin de que ésta la agregue a su informe de cada mes ante la Junta general;
h) Tomar nota, durante las reuniones sociales, del número de asociadas que concurrieron; recibir las excusas de las faltantes y enviar los respectivos agradecimientos a las socias, entidades o personas que en una u otra forma, hayan contribuido a la realización de los festejos;
i) Entregar a la tesorera, después de cancelados todos los gastos de las celebraciones, el superávit habido, en caso que así fuere;
j) Guardar por inventario y mantener en perfecto orden, limpieza y seguridad, los enseres que se alquilen y los que pertenezcan a la Asociación;
k) Suministrar cualquier información de su competencia, cuando se le pida; y
l) Sustituir a la prosecretaria, en caso de ausencia temporal.

## CAPITULO XV

**Artículo 26.**—Atribuciones del Comité de Beneficencia:

a) Recaudar todas las cuotas extraordinarias destinadas para obras benéficas de carácter privado o público, así como para representación, engrandecimiento o mejoramiento de la Asociación;
b) Organizar rifas, baratillos, kermeses, bingos, etcétera, destinados a reunir fondos para llenar los fines especificados arriba;
c) Servir de asesor a los comités de ayuda que soliciten, supervisando su trabajo y responsabilizándose de los gastos ocasionados;
d) Conseguir o comprar los objetos destinados a las rifas, bingos, etcétera, previa consulta con la Junta directiva y los comités respectivos;
e) Hacer las listas de las rifas, repartiéndolas entre las asociadas o personas por ellas seleccionadas, llevando de ello riguroso control;
f) Dar cuenta detallada a la Junta directiva, especificando los gastos habidos y en beneficio obtenido después de cada una de sus actividades, entregando fiel copia a la tesorera, a fin de que ésta la agregue a su informe de cada mes ante la Junta general;
g) Hacer entrega de lo recaudado a la tesorera, previa autorización de la Junta directiva;
h) Proponer e idear nuevos medios para allegar fondos a la Asociación; e
i) Sustituir a la presidenta del comité de relaciones públicas y sociales, en caso de ausencia temporal.

## CAPITULO XVI

**Artículo 27.**—Atribuciones del Comité de propaganda:

a) Ser el órgano oficial de información de las actividades desarrolladas por la Asociación, ante la Junta directiva, las asociadas y el público;
b) Suministrar a la prensa los datos y las noticias cuya publicación interese a la Asociación;
c) Llevar cuidadosamente el álbum de fotografías y propaganda de la Asociación;
d) Llevar y cuidar de su archivo correspondiente; y
e) Llevar cuidadoso control de fechas de natalicios, aniversarios, defunciones y otros acontecimientos, enviar una gacetilla de parte de la Asociación.

## CAPITULO XVII

**Artículo 28.**—Atribuciones del Comité de Construcción:

a) Conseguir terrenos para construir iglesias y escuelas, y para toda aquella obra que la directiva juzgue conveniente;
b) Conseguir dirección técnica de las obras a emprenderse;
c) Conseguir material y personal para las obras;
d) Supervisar las obras;
e) Dotar a las obras del equipo necesario.

## CAPITULO XVIII

**Artículo 29.**—Atribuciones del Comité de Educación:

a) Fundar escuelas para niños de escasos recursos;
b) Velar porque el reglamento interno de cada escuela se cumpla;
c) Velar por el buen mantenimiento de la escuela;
d) Fundar clubes juveniles y demás actividades para el mejoramiento de la educación moral, religiosa y física.

## CAPITULO XIX

**Artículo 30.**—Beneficios a las socias:

a) Recibirá para su cumpleaños una tarjeta de felicitación, siempre que hayan registrado en día y mes de su cumpleaños;
b) En caso de enfermedad se le harán visitas en nombre de la Asociación, siempre que lo comunique a la misma;
c) En caso de fallecimiento de una socia, se le hará un minuto de silencio. La Asociación mandará oficiar una misa de réquiem, invitando por medio de tarjetas a todos los familiares, amigos y a todas las socias.

CAPITULO XX

Artículo 31.—Disposiciones finales:

a) La Asociación solo podrá disolverse por voto personal de las dos terceras partes de las asociadas, reiterado en dos sesiones diferentes. En caso de disolución, su patrimonio, si hubiere saldo favorable, pasará a la iglesia católica de la Diocesis de Guatemala.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Damas de Montserrat".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Facúltase al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que, sin licitación, contrate con la firma "Constructoras Nacionales Unidas", los trabajos de construcción de la carretera "El Reposo-Carretera del Pacífico".**

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1962.

Vistas las diligencias seguidas para el efecto, y con base en el dictamen emitido por el Consejo Específico de la Presidencia de la República, con fecha 9 de junio de 1962,

**El Presidente Constitucional de la República,**

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Facultar al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que, sin llenar los requisitos de licitación pública y de conformidad con los artículos 5º y 1º de los Decretos gubernativos 207 y 209, respectivamente, contrate con la firma "Constructoras Nacionales Unidas", los trabajos de construcción de la carretera "El Reposo-Carretera del Pacífico", del proyecto BAN-2A, conforme a las bases y especificaciones de los referidos trabajos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
RAUL REINA ROSAL

El Ministro de Gobernación
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de la Defensa Nacional
ENRIQUE PERALTA AZURDIA

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA P.

El Ministro de Relaciones Exteriores
JESUS UNDA MURILLO

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON

**Acuérdase que el Registro General de la República, proceda a reinscribir la finca nacional que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda ha planificado la ampliación de sus actividades de construcción de viviendas, bajo el sistema de "Esfuerzo Propio y Ayuda Mutua", a la ciudad de Zacapa, efectuando todos los estudios correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que con los estudios antes aludidos se ha comprobado que una fracción de la finca nacional denominada "Las Parejas", situada en las inmediaciones de la cabecera departamental de Zacapa, reune las condiciones requeridas para destinarla a la ejecución de un proyecto de vivienda;

CONSIDERANDO:

Que el plano del terreno antes nombrado levantado por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, demuestra que tiene una extensión mayor que la que en la actualidad aparece en el Registro General de la República, con la que debe disponerse lo procedente, antes de destinarlo a los fines antes aludidos;

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado en los artículos 117, 118, inciso 4º, y 224 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Que el Registro General de la República proceda a reinscribir la finca nacional inscrita con el número 4119, al folio 238, del libro 48 de Zacapa, con la extensión de 13 hectáreas, 69 áreas, 43.08 centiáreas que, junto con los linderos y colindancias de dicha propiedad, constan en el plano levantado por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda. La reinscripción se efectuará de conformidad con la escritura pública que otorgará el Procurador General de la Nación ante el escribano de Cámara y del Gobierno.

**Artículo 2º**—Que de la finca cuya reinscripción se ordena en el artículo anterior, se destina con exclusividad para el desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, una fracción de 5 hectáreas, 21 áreas, 35.8259 centiáreas.

**Artículo 3º**—La fracción de terreno a que alude el artículo precedente, deberá desmembrarse de la finca matriz, de acuerdo con el plano levantado por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, en el cual se especifican los linderos y colindancias de dicha fracción.

**Artículo 4º**—La fracción de terreno a que se refiere este acuerdo, deberá contabilizarse por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, con su valor actual, el que deberá determinarse por medio de avalúo que se practicará oportunamente por los valuadores de la Dirección General de Rentas.

**Artículo 5º**—Los espacios que se reserven para la construcción de calles, parques, caminos y plazas de uso común, podrán ser enajenados a favor de la Municipalidad de Zacapa, en los términos y condiciones que se acuerden en su oportunidad con las personas de dicha corporación.

**Artículo 6º**—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y de las adjudicaciones que se hagan a los beneficiarios de las viviendas que construirá el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, el procurador general de la Nación deberá, en nombre y representación del Estado, otorgar las correspondientes escrituras traslativas de dominio.

**Artículo 7º**—El director del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda fijará el precio y condiciones de la venta, de conformidad con la naturaleza del proyecto y con las disposiciones reglamentarias que se emitan.

**Artículo 8º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Apruébanse los estatutos de la Empresa Agropecuaria e Industrial "Izabal", Sociedad Anónima (IZASA); y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1962.

Examinada la solicitud del señor Ricardo Dalchow Hartmann, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada Empresa Agropecuaria e Industrial "Izabal", Sociedad Anónima (IZASA), contraida a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Julio Asensio Wunderlich, el veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número setenta y nueve (79), folio doscientos cincuenta y seis (256), del libro treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA EMPRESA AGROPECUARIA E INDUSTRIAL "IZABAL". SOCIEDAD ANONIMA (IZASA)

### Disposiciones generales

**Artículo 1º**—El nombre de la Sociedad es Empresa Agropecuaria e Industrial "Izabal", Sociedad Anónima, que puede abreviarse Empresa Agropecuaria e Industria "Izabal", S. A., o "Izasa", indistintamente. Consiste en una empresa privada de nacionalidad guatemalteca. Para los efectos de estos estatutos, la entidad se denominará simplemente la sociedad o la empresa.

**Artículo 2º**—Su domicilio es la ciudad de Guatemala, pero puede establecer sucursales, oficinas, agencias, representaciones, almacenes, depósitos, fábricas y toda otra dependencia en cualquier lugar de la República o fuera de ella.

**Artículo 3º**—Su objeto es el desarrollo y fomento de la ganadería así como su explotación industrial; el fomento del cultivo y el cultivo de productos agrícolas; la extracción y producción de materias primas; y la transformación y ma-

nufactura de productos. Para realizar sus fines, la Sociedad podra establecer y operar sistemas de transportes; instalar fabricas; importar y exportar materias primas y productos elaborados y semielaborados; comprar, vender, permutar y arrendar bienes muebles o inmuebles; y efectuar cualquier otra actividad licita de negocios de indole agricola, industrial o comercial.

**Articulo 4º**—El plazo de la Sociedad es de veinticinco años, computado de la fecha en que la misma pueda actuar como persona juridica, de conformidad con las leyes.

### Del capital social, de las acciones y accionistas

**Articulo 5º**—El capital social es de cuarenta mil quetzales, representado por y dividido en ochenta acciones, cuyo valor nominal es de quinientos quetzales cada una, las que se presentaran por titulos individuales. El capital podra ser aumentado en cualquier tiempo, siempre que asi lo disponga la Asamblea general extraordinaria, de conformidad con estos estatutos y llenando los requisitos legales. Cada accion tendra derecho a un voto.

**Articulo 6º**—Las acciones en que esta distribuido el capital social son nominativas, todas de igual valor, de una misma serie, transmisibles mediante endoso del titulo respectivo; pero para que el traspaso de las acciones sea reconocido por la Sociedad y consecuentemente surta efectos respecto a ella, se requiere que haya sido autorizado por la Junta directiva. Sin dicha autorizacion, la transferencia de acciones no se inscribirá en los registros de la Sociedad, ni tendra trascendencia alguna dentro de la misma. En esa virtud, en sus relaciones con la Sociedad solo sera considerado como dueño legitimo de acciones, quien tenga registrados sus titulos en el libro que para el efecto se lleve.

**Articulo 7º**—En caso de transferencia de acciones a cualquier titulo a personas distintas de los socios fundadores, la Sociedad, si dispone de las reservas necesarias para el efecto, podra redimirlas por su valor nominal dentro de un término que no exceda de treinta dias, que se principiará a computar a partir de la fecha en que se solicite a la Junta directiva la autorización para la transferencia o, en su caso, desde que se pida por los interesados o se ordene por la autoridad competente, el traspaso de las mismas. La Sociedad no podra redimir acciones por mas del veinte por ciento de su capital social.

**Articulo 8º**—En los casos previstos en el articulo anterior, si la Sociedad no ejercita el derecho de redención dentro del término previsto, debera ofrecer en venta las acciones a los accionistas de la empresa, quienes podran adquirirlas dentro de los treinta dias siguientes al término consignado en el articulo precedente, adjudicandolas la Junta directiva al o a los accionistas que hagan la mejor oferta por escrito, siempre que no baje de su valor nominal. Si no hubiere comprador, el nuevo propietario quedará como accionista.

**Articulo 9º**—La Junta directiva hara los llamamientos para el pago de acciones, de conformidad con el inciso m) del articulo 15 de estos estatutos. Los suscriptores que no cumplieren con efectuar el pago dentro del plazo que fije dicho consejo, perderan el derecho que hayan adquirido sobre las acciones que no paguen en su totalidad y, en tal caso, la Sociedad procederá conforme lo dispuesto en los dos articulos anteriores.

**Articulo 10.**—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la Sociedad, la que solo reconocera un dueño por cada accion; de consiguiente, los dueños pro indiviso de una o mas acciones, deberan ser representados en sus relaciones con la Sociedad, por una sola persona.

**Articulo 11.**—La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de las acciones que hubieren suscrito; y sera a cargo de estas cualesquiera impuestos con que se gravaren las acciones, una vez emitidas o sus beneficios. La Sociedad responde hasta por la concurrencia de su patrimonio social.

**Articulo 12.**—Los titulos de las acciones seran impresos o litografiados y deben contener: El número de orden y registro, el nombre de la Sociedad, el monto del capital social autorizado, el valor nominal de la acción, el nombre del notario que autorizo la escritura de constitucion, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorizacion; una sintesis de los derechos y restricciones inherentes a la accion; el lugar y fecha de la emision del titulo; las firmas del presidente y de uno de los directores de la Junta directiva y el sello oficial de la Sociedad.

**Articulo 13.**—La Junta directiva queda facultada para extender certificados de acciones y titulos provisionales nominativos, asi como para canjear estos por titulos definitivos, siempre que el valor de las acciones este totalmente pagado. Los certificados y titulos provisionales de acciones deberan llenar los mismos requisitos que los titulos definitivos.

**Articulo 14.**—Para los efectos de derecho, las acciones se consideran domiciliadas en la ciudad de Guatemala; implicando la adquisicion y transmision de las mismas por parte de los poseedores, renuncia terminante al fuero de su domicilio y competencia y sometimiento expreso a la jurisdiccion de los tribunales de esta capital.

**Articulo 15.**—En caso de pérdida, extravio o destruccion de titulos de acciones, su reposicion mediante el otorgamiento de nuevos titulos no requiere la intervencion judicial, bastando que el titular tenga registrado su derecho en el libro correspondiente y que solicite la reposición a la Junta directiva. La Junta directiva podrá exigir las garantias que estime convenientes y al efectuar la reposición hara constar en el nuevo titulo o certificado que este sustituye y anula al original.

### Regimen y administracion de la Sociedad

**Articulo 16.**—La Sociedad funcionara bajo la direccion, administracion y gestion de los siguientes órganos:

a) La Junta general de accionistas;
b) La Junta directiva; y
c) El gerente.

**De la Junta general de accionistas**

**Artículo 17.**—La Junta general de accionistas es el órgano de soberanía de la empresa, y la constituye la reunión de accionistas legalmente convocados, acreditados y reunidos para expresar la voluntad social en materia de su competencia. Es el órgano supremo de la Sociedad y, como tal, sus decisiones tomadas dentro del régimen normativo de la entidad, obligan a los demás órganos y a todos los accionistas, no sólo a los concurrentes que votan en favor de las mismas, sino a los disidentes y a los ausentes.

**Artículo 18.**—La Junta general se integra con los socios que comprueben su calidad con tres días de anticipación a la fecha de la misma, mediante la exhibición a la Junta directiva o a la persona que ésta designe de los títulos de sus acciones o del certificado de depósito de tales títulos en el banco local o extranjero que señale la Junta directiva.

**Artículo 19.**—Las sesiones de la Junta general de accionistas se llevarán a cabo en el domicilio de la Sociedad, y son de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

**Artículo 20.**—La Junta general se reunirá ordinariamente dos veces al año, dentro de los primeros quince días de los meses de febrero y agosto; y se reunirá en sesión extraordinaria en cualquiera de los siguientes casos;

a) Por resolución de la Junta directiva;
b) Por resolución de la Junta general ordinaria; y
c) Por pedimento de accionistas que representen el porcentaje del capital pagado que determine la ley, la escritura social o estos estatutos.

**Artículo 21.**—En la Junta general ordinaria se tratarán los asuntos con sujecion al orden del día, la cual podrá ser modificada o alterada por resolución de la propia Junta general, tomada por mayoría absoluta de votos presentes o representados. En las sesiones extraordinarias, la Junta general sólo podrá conocer de los asuntos para los que fue expresamente convocada.

**Artículo 22.**—La convocatoria a sesiones de la Junta general de una u otra clase, deberá hacerse por la Junta directiva; se deberá publicar tres veces en el Diario Oficial "El Guatemalteco" y en otro de esta ciudad, dentro de un término de quince días y la última publicación deberá aparecer por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta general. La convocatoria para la Junta general de accionistas a sesión extraordinaria, deberá indicar el objeto u objetos de la reunión.

**Artículo 23.**—Para que la Junta general ordinaria pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que formen o representen la mitad más una de todas las acciones suscritas y oportunamente pagadas. Salvo los casos en que se requieran mayorías específicas, las decisiones de la Junta general en las sesiones ordinarias se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes y representados. Cuando la Sociedad sea dueña de sus propias acciones, no podrá concurrir a la Asamblea general de accionistas y el número de títulos que adquirió deben ser baja, a efecto del cómputo total de votos.

**Artículo 24.**—Son atribuciones ordinarias de la Junta general de accionistas:

a) Examinar la situación de la Sociedad, aprobar o improbar el informe, el balance general de cuentas, el inventario y el estado de ganancias y pérdidas que debe presentarle la Junta directiva, respecto a las operaciones del ejercicio social inmediatamente anterior;
b) Acordar la repartición de dividendos, que sólo podrán tomarse de beneficios líquidos justificados y después de separar el porcentaje establecido para fondo de reserva;
c) Resolver la venta o permuta de bienes inmuebles y autorizar a la Junta directiva, para la contratación de créditos o préstamos con garantía hipotecaria o prendaria;
d) Resolver la convocatoria a sesiones extraordinarias;
e) Resolver las controversias que les sean sometidas por los accionistas, acerca de diferencias que se susciten entre ellos mismos o entre ellos y la Sociedad y que no hubieren podido solucionarse por el presidente de la Junta directiva, ni por ésta en pleno;
f) Tomar resoluciones sobre cuestiones no previstas dentro del régimen normativo de la empresa, que puedan afectar la política general de la misma, interpretar la escritura social y los estatutos;
g) Decidir cualquiera otra cuestión que, de conformidad con la ley o con los estatutos de la Sociedad, sea de su competencia; y
h) Elegir a los miembros de la Junta directiva, removerlos y disponer lo conveniente acerca de sus salarios y emolumentos.

**Artículo 25.**—Son atribuciones extraordinarias de la Junta general:

a) Resolver el aumento o disminución del capital social y modificar el número y valor de las acciones en que está distribuido;
b) Resolver la disolución de la Sociedad antes del vencimiento del plazo, la forma de liquidación y división del haber social; así como de su fusión con otra Sociedad;
c) Resolver acerca de modificaciones a los estatutos y decidir sobre cualquier asunto que implique o dé por resultado la reforma de la escritura social; y
d) Conocer y decidir acerca de cualquier asunto que por su importancia o urgencia, sea sometido a su conocimiento por quienes tengan atribución para ello.

**Artículo 26.**—Para que la Junta general extraordinaria pueda celebrar sesión, se requiere la asistencia de por lo menos los accionistas que representen la mitad más uno del capital suscrito y pagado. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes y represen-

tados. Sin embargo, para resolver sobre el punto a) del artículo anterior, se necesita de la concurrencia de accionistas que representen las tres quintas partes del capital pagado, del voto unánime de los socios presentes y representados y que la convocatoria a la Junta extraordinaria que para ese efecto se lleve a cabo sea hecha por accionistas que representen las tres quintas partes del capital pagado; y para tomar resoluciones en referencia a los puntos b) y c) del artículo que precede, se necesita del voto afirmativo de por lo menos las dos terceras partes del capital pagado.

**Artículo 27.**—Las resoluciones adoptadas por las juntas generales, se llevarán a cabo en todo caso, cumpliendo los requisitos legales que correspondan.

**Artículo 28.**—Los accionistas que no puedan concurrir personalmente a la reunión de cualquiera de las juntas generales, podrán hacerse representar con voz y voto por persona provista de poder legal o por otro socio accionista provisto de carta, telegrama, cable o radiograma-poder.

**Artículo 29.**—Cuando la Junta general no pueda celebrarse por falta de la concurrencia del número de accionistas requerido por la escritura social, por la ley o por estos estatutos, se celebrará al día siguiente a la misma hora, cualquiera que sea el número de accionistas que concurran a ella.

**Artículo 30.**—Los accionistas tienen el derecho irrenunciable de examinar el estado contable y situación financiera de la Sociedad, su administración, inventarios y balance, así como los libros respectivos, durante las horas hábiles de los ocho días anteriores a la sesión de la Asamblea general ordinaria.

### De la Junta directiva

**Artículo 31.**—La Sociedad estará administrada con amplios y absolutos poderes por una Junta directiva que es el órgano de gestión, y estará compuesta de cinco miembros con carácter de directores, que serán electos por la Junta general de accionistas en su primera reunión ordinaria anual y durarán en el ejercicio de sus funciones un año, pudiendo ser reelectos indefinidamente. Los directores continuarán el ejercicio de sus cargos hasta que se elijan los sucesores y que éstos hayan tomado posesión. Para ser director es indispensable ser accionista y su calidad es de carácter personalísimo, por lo que no puede delegarse. La Junta directiva elegirá entre sus miembros a un presidente, a un secretario, a un tesorero, a un pro tesorero y al vocal primero.

**Artículo 32.**—La Junta directiva celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y las extraordinarias que fueren necesarias.

**Artículo 33.**—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión, se requiere la presencia del presidente, del secretario y del tesorero, o del primer vocal, haciendo las veces de presidente y del pro tesorero en lugar del tesorero. Las decisiones se formarán con tres votos afirmativos, teniendo el presidente o quien lo represente, doble voto para el caso de empate.

**Artículo 34.**—Los asuntos de suma gravedad o importancia, deberá ser conocidos y resueltos por la Junta directiva en pleno. Se tomarán como tales, los casos que así lo determine la Junta directiva y los concretos que a solicitud de cualquiera de los directores, así lo califique y declare la misma junta.

**Artículo 35.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir y administrar la política general de la empresa y tomar las decisiones para la buena marcha, desarrollo e incremento de los intereses sociales;

b) Observar y hacer que se observen los estatutos y reglamentos que se dictaren resolviendo provisionalmente las dudas y conflictos que sobre la interpretación de unos y otros pudieran suscitarse, llenando en igual forma los vacíos que en los mismos se observaren y sometiendo los acuerdos que tomaren a ese respecto, a la aprobación de la primera sesión de la Asamblea general que se celebrare;

c) Ejecutar y velar porque se cumplan las resoluciones de la Junta general de accionistas;

d) Elaborar el presupuesto de gastos y someterlo a la consideración de la Junta general;

e) Decidir en el curso del año, las transferencias y modificaciones presupuestales que fueran necesarias;

f) Elegir dentro de sus miembros a su presidente, quien en tal concepto será el representante legal de la Sociedad y tendrá el uso de la firma social en toda clase de actos y contratos; elegir al vocal que sustituirá al presidente, en caso de ausencia o impedimento temporal; al secretario, al tesorero y al pro tesorero de la Junta directiva;

g) Nombrar, si lo estima conveniente, fijar su sueldo y remover a uno o más gerentes con carácter de administradores especiales, para que dirijan determinadas actividades de los negocios sociales, otorgándoles los poderes necesarios. También podrá nombrar un gerente general de la Sociedad, provisto de amplio poder,

h) Establecer, a propuesta del presidente, agencias o sucursales y demás cuerpos a a que se refiere el artículo segundo de estos estatutos;

i) Cuidar de que la contabilidad de la Sociedad sea llevada de conformidad con la ley, y de que al final de cada ejercicio social, se practiquen inventarios de las operaciones sociales, se formule la memoria razonada de los trabajos efectuados por la sociedad, el balance general de cuentas a cuadro del estado financiero de [illegible] y pérdidas correspondientes al ejercicio social que termine, y proyectos de distribución de utilidades;

j) Presentar a la Junta general de accionistas, en su primera reunión ordinaria anual, para su aprobación o improbación, los documentos mencionados en el inciso anterior;
k) Llevar un libro de actas para hacer constar las sesiones que celebren la Junta general de accionistas y la Junta directiva, un libro de registro de acciones y los demás libros y registros que consideren convenientes;
l) Convocar a las juntas generales de accionistas para celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias, señalar las fechas y horas de su celebración y disponer la publicación de la convocatoria;
m) Resolver en su oportunidad y disponer de su pago al contado y en efectivo, de todas o parte de las acciones que representen capital autorizado y previamente suscrito;
n) Autorizar al presidente para otorgar poderes especiales o generales de la Sociedad y revocarlos;
o) Aprobar o impugnar para su rectificación los actos de administración del presidente o de los gerentes de la Sociedad;
p) Reponer los títulos de acciones que se extravíen o destruyan y extender títulos provisionales o certificados de acciones;
q) Resolver las diferencias que surjan entre los accionistas y la Sociedad, cuando no hubiere sido posible llegar a un acuerdo ante el presidente de la Junta directiva; y
r) Resolver acerca de cualquier asunto que sea de su competencia, de conformidad con la ley.

**Del presidente de la Junta directiva**

**Artículo 36.**—El presidente de la Junta directiva es el representante legal de la Sociedad, tiene el uso de la firma social para toda clase de actos y contratos, y todas las facultades necesarias para representar judicialmente a la empresa. Será electo por la Junta directiva en la primera sesión del ejercicio social y durará un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto. Es el órgano de comunicación de la Junta directiva.

**Artículo 37.**—Son sus atribuciones:

a) Presidir las sesiones de las juntas generales de accionistas y de la propia Junta directiva, dirigiendo los debates y señalando el orden de las discusiones;
b) Ejecutar y hacer que se ejecuten las resoluciones de las juntas generales de accionistas y de la Junta directiva;
c) De acuerdo con las instrucciones de la Junta directiva, dirigir y administrar los negocios de la Sociedad y sus operaciones; supervigilar al o a los gerentes, y nombrar y remover empleados y fijar sueldos;
d) Convocar las sesiones de la Junta directiva;
e) Otorgar poderes generales o especiales en nombre de la Sociedad y revocarlos, siempre con autorización de la Junta directiva;
f) Juntamente con uno de los directores, suscribir los títulos y certificados de acciones que deban emitirse por estar éstas suscritas y totalmente pagadas;
g) Girar y endosar cheques, libranzas y cualquier otro documento de crédito o efecto de comercio librado o aceptado por la Sociedad;
h) Cuidar de que la correspondencia, documentación y archivo de la Sociedad se atiendan debidamente y de que la contabilidad y sus comprobantes se lleven conforme a la ley; e
i) Ejercer una inspección constante y cuidadosa de las operaciones, trabajos y negocios de la Sociedad; así como rendir a la Junta directiva informes sobre el ejercicio de las facultades que ésta le haya delegado.

**Artículo 38.**—En caso de falta absoluta, enfermedad o ausencia del país del presidente, el director asignado primer vocal de la Junta directiva asumirá el cargo de presidente, con todas las facultades y atribuciones inherentes al mismo.

**De los directores**

**Artículo 39.**—Los directores quedan obligados a prestar al presidente de la Junta directiva, la cooperación que les fuera solicitada en relación a las operaciones y negocios de la Sociedad. Asistirán a las sesiones de la Junta directiva, para que fueren llamados por el presidente.

**Del secretario**

**Artículo 40.**—Son atribuciones del secretario de la Junta directiva:

a) Redactar las actas de las sesiones de la Asamblea general y de la Junta directiva;
b) Encargarse de los libros de actas, de registro de acciones, de direcciones de los accionistas y demás que se hagan necesarios y que debe llevar la Junta directiva;
c) Mantener y dar cuenta de la correspondencia corriente de la Junta directiva; y
d) Ordenar y conservar el archivo de la sociedad.

**Del gerente general y de los gerentes especiales**

**Artículo 41.**—El gerente general que nombre la Junta directiva será el órgano ejecutivo de la empresa, y deberá estar provisto de poder general de administración de la Sociedad. Deberá atender directa y personalmente la administración de los negocios sociales, dedicando todo su tiempo y atención a este objeto; dará cuenta al presidente de los actos y operaciones que realice, sin perjuicio de rendir los informes que le solicite la Junta directiva; devengará el sueldo que le asigne esta última y podrá ser removido de su cargo en cualquier tiempo.

Artículo 42.—Los gerentes especiales desempeñarán las mismas funciones que el gerente general, pero restringidas al ramo especial de los negocios sociales que se pongan bajo su administración y ejercerán su cargo en la misma forma y condiciones que las consignadas para el gerente general.

Artículo 43.—El gerente o gerentes, si los hubiere, deberán asistir a las sesiones de las juntas general y directiva, con voz informativa y con facultad de deliberación, pero no tendrán derecho a voto.

### De los auditores

Artículo 44.—La Junta directiva podrá nombrar un auditor o auditores para que practiquen exámenes periódicos de la contabilidad; deberán hacerse cargo de la fiscalización, control y vigilancia de toda la hacienda social y de las labores que les señale la Junta directiva. Podrán hacer las sugerencias que consideren convenientes en su especialidad.

### Ejercicio contable y distribución de las utilidades

Artículo 45.—El ejercicio contable de la Sociedad principiará el primero de julio y terminará el treinta de junio del año siguiente, excepto el primer ejercicio que comenzará el día en que la empresa pueda actuar como persona jurídica.

Artículo 46.—Las utilidades líquidas de la Sociedad se repartirán así:

a) Cinco por ciento, como mínimo, para la reserva legal;

b) Las cantidades que la Junta directiva general acuerde, para formar reservas facultativas; y

c) Los dividendos que se declaren a favor de los accionistas. La fecha en que debe verificarse el pago de dividendos se señalará por la Junta directiva, quien deberá comunicarlo a los accionistas en la forma que considere adecuada.

### De la disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 47.—En caso de disolución anticipada o por expiración del plazo de duración de la Sociedad, sin que el mismo sea prorrogado, la Asamblea general determinará la forma de liquidación bajo propuesta de la Junta directiva, nombrando los liquidadores que considere conveniente, quienes tendrán las facultades y obligaciones que el Código de Comercio de Guatemala concede e impone a los mismos.

### Cláusula compromisoria

Artículo 48.—Las diferencias que surjan entre los accionistas o sus herederos, legatarios y sucesores por cualquier título, o entre los accionistas o sucesores y la Sociedad, serán resueltas por su orden, por el presidente, en segundo lugar por la Junta directiva y en último término, por la Junta general de accionistas, sin perjuicio de que, quien se crea perjudicado y una vez agotados estos trámites, pueda dejar constancia de su inconformidad y obtener que la diferencia o diferencias se sometan a la decisión de árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte, quienes al no estar de acuerdo, propondrán cada uno dos candidatos a un juez de primera instancia civil del departamento de Guatemala, para que éste nombre al tercero en discordia. Para el nombramiento de los árbitros, la parte interesada recurrirá al juez que corresponda del departamento de Guatemala, y en la vía voluntaria hará saber a la otra parte, la designación que ha hecho y la notificación de que se le concede el término de tres días para que, a su vez, designe su árbitro, pues de lo contrario, será nombrado de oficio por el juez. Designados los árbitros, se procederá al discernimiento de sus respectivos cargos y una vez practicada tal diligencia, se mandarán oír por dos días comunes, a las partes; vencida tal dilación, si se considerare necesario o alguna de las partes lo hubiere solicitado, se recibirá prueba por el término perentorio de diez días hábiles y concluído el mismo, se dictará el laudo que corresponda dentro de los cinco días siguientes. Contra dicho laudo, únicamente caben los recursos de aclaración y ampliación y de casación. Cuando dos o más personas representen el mismo interés deberán unificar su personería, de conformidad con la ley.

### Disposición final

Artículo 49.—Cualquier asunto no previsto por estos estatutos, se resolverá de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio y del Código Civil, en lo que fueren aplicables o, en su defecto, por los principios generales de derecho.

### Disposiciones transitorias

Artículo único.—Se faculta especialmente a los directores señores Eugenio Wahl, Ricardo Dalchow y Max Azurdia y[illegible], para que, conjunta o separadamente, hagan las gestiones necesarias, a fin de obtener de las autoridades correspondientes la aprobación de los presentes estatutos, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Sociedad y la aprobación y registro de la escritura de la constitución de la empresa, conforme a la ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la Empresa Agropecuaria e Industrial "Izabal", Sociedad Anónima" (IZABA), la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 787 y 836 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDÍGORAS FUENTES

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZÓN PELLVE.

**Exonérase a la Municipalidad de San Miguel Uspantán, El Quiché, de subasta pública para que, en pago del nuevo edificio del mercado, traspase en propiedad a favor de Acción Católica del citado lugar, el predio que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1962.

Vista la solicitud del síndico de la Municipalidad de San Miguel Uspantán, departamento de El Quiché, relativa a que mediante acuerdo gubernativo, se autorice el traspaso del predio donde actualmente existe el mercado viejo, a favor de Acción Católica de San Miguel Uspantán, en compensación de que esta entidad construyó por su cuenta, el edificio del nuevo mercado, obra que a la fecha se encuentra terminada a satisfacción de la expresada municipalidad, indicándose que la desmembración se hará de la finca de propiedad municipal inscrita con el número 627, folio 274, libro 5º de El Quiché; y

CONSIDERANDO:

Que la presente negociación fue convenida y aceptada por las partes, según acta número 97, de fecha 7 de setiembre de 1959, levantada ante el juez de paz de San Miguel Uspantán; que la obra, con las modificaciones acordadas posteriormente, se encuentra terminada, habiéndolo confirmado así la municipalidad en el punto noveno, acta número 26, de la sesión celebrada el 9 de agosto de 1961, donde se agrega que el traspaso lo aceptará el señor obispo de la diócesis de Sololá, en representación de Acción Católica, y con fecha 19 de mayo de este año acordó comisionar al síndico municipal para que concurra ante notario público a otorgar la escritura respectiva; y que, oído el asesor jurídico de este Ministerio, dictaminó en el sentido de que por estar ubicados tanto el mercado viejo como el nuevo en terreno propiedad de la municipalidad, no es el caso de permuta de inmuebles y que, por tratarse de una obra determinada, la que efectivamente se dará en pago del predio que ocupa el antiguo mercado, es procedente dictar el acuerdo exonerando a la Municipalidad de San Miguel Uspantán, del requisito de la subasta pública y autorizándola para que, por medio de su síndico, otorgue la escritura traslativa de dominio del predio de mérito;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Exonerar a la Municipalidad de San Miguel Uspantán, departamento de El Quiché, del requisito de subasta pública a efecto de que, en pago del edificio del nuevo mercado municipal, traspase en propiedad a favor de Acción Católica de San Miguel Uspantán, representada por el señor obispo de la diócesis de Sololá, el predio que actualmente ocupa el antiguo mercado municipal de dicho lugar; y autorizar al síndico municipal para que, en representación de la expresada municipalidad, otorgue con las formalidades que determina el Código de Notariado y demás leyes aplicables al caso, la escritura traslativa de dominio que corresponde, haciendo constar que la desmembración se hará de la finca rústica número 627, folio 274, libro 5º de El Quiché

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Apruébase el aumento del capital social de "Bolsas de Papel, S. A."**

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1962.

Examinada la solicitud del señor Enrique Arimany Ribe, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la Sociedad "Bolsas de Papel, S. A.", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que la Junta general de accionistas, celebrada el trece de julio de mil novecientos sesenta y con su voto unánime, acordó aumentar el capital social en la suma de Q25,000.00; que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Carlos Fernández Córdova, el día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ciento catorce (114), folio doscientos setenta y ocho (278), del libro treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo, al tenor de lo que dispone el inciso 2º, artículo 33 del decreto gubernativo número 1543;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Bolsas de Papel, S. A.", el que, con los veinticinco mil quetzales (Q25,000.00) aumentados, será

de setenta y cinco mil quetzales (Q75,000.00). El aumento de capital estará representado por doscientos cincuenta (250) acciones más de la clase "A", comunes, indivisibles, al portador, del valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Autorízase el parcelamiento de los terrenos denominados "El Cacahuatal" y "El Socorro" de la finca "El Cajón".**

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO

Que la Dirección General de Asuntos Agrarios, dependencia del Ministerio de Agricultura, en cumplimiento de los programas de desarrollo agrario, ha proyectado el parcelamiento de los terrenos denominados "El Cacahuatal", y "El Socorro", de la finca "El Cajón", inmueble que figura inscrito a favor de la Nación, como finca rústica número tres mil cuatrocientos cuarenta y tres (3,443), folio setenta y seis (76), del libro cuarenta de Escuintla, el primero con una extensión de ochenta y tres (83) hectáreas, diez y siete (17) áreas y diez punto setenta y siete (10.77) centiáreas, equivalente a ocho (8) caballerías, cincuenta y cuatro (54) manzanas y cuatro mil cuatrocientas ochenta y seis punto setenta y tres (4,486.63) varas cuadradas; y de ciento seis (106) hectáreas, setenta y cuatro (74) áreas y veintitrés punto noventa y seis (23.96) centiáreas, equivalentes a dos (2) caballerías, veintitrés (23) manzanas y cuatro mil quinientos ochenta y punto veintiséis (4,580.26) varas cuadradas, el segundo de los mencionados inmuebles; y hallándose que tales parcelamientos proporcionan al incremento agrícola y satisface los fines económico-sociales que inspiran el decreto presidencial número 559,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Autorizar el parcelamiento rústico de las fracciones de la finca aludida, de conformidad con los anteproyectos elaborados por el Departamento de Ingeniería y Planificación de la Dirección General de Asuntos Agrarios, dependencia del Ministerio de Agricultura, en fracciones de dos hectáreas, diez áreas, los correspondientes al anexo "El Cacahuatal", y de dos hectáreas cincuenta y siete áreas casi en su totalidad, por los demás irregulares, los correspondientes al anexo "El Socorro".

2º—Se fija la suma de cincuenta quetzales (Q.50.00) por hectárea, como precio de las tierras que se adjudiquen en dicho parcelamiento, cuyo total podrá pagarse en un plazo de diez años, a contar de la fecha de la inscripción del título de adjudicación en el Registro de la Propiedad Inmueble.

3º—Las parcelas se adjudicarán en propiedad a quienes reúnan los requisitos exigidos por los artículos 21 y 22 del decreto presidencial número 559 (Estatuto Agrario).

4º—Las áreas reservadas para vías urbanas y rurales y calles, se inscribirán a favor de la municipalidad de la jurisdicción respectiva.

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente a su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura
VICTOR M. BOLAÑOS.

**Destínase al Comité Pro Mejoramiento Cultural y Religioso de Zacapa, la casa rifada por dicho Comité el 15 de marzo de 1961.**

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO.

Que es atendible la solicitud del Comité Pro Mejoramiento Cultural y Religioso de Zacapa, relativa a que se le destine para las obras benéficas y de asistencia social en que está empeñada, la casa que rifara con fecha 15 de marzo de 1961 y cuyo premio no ha sido aún cobrado por el poseedor del billete favorecido;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado coadyuvar con la labor benéfica que personas o grupos de personas realizan en favor del pueblo en forma desinteresada;

POR TANTO,

ACUERDA

**Artículo 1º**—Se destina al Comité Pro Mejoramiento Cultural y Religioso de Zacapa, la casa rifada por dicho Comité, con fecha 15 de marzo de 1961, ubicada en la Colonia Marisal de la ciudad capital, en virtud de haber transcurrido con exceso el plazo de seis meses para que el favorecido con dicho premio se presentara a cobrarlo.

1 Publicado el 5 de septiembre de 1962

**Artículo 2º**—El inmueble a que se refiere el artículo anterior, deberá rifarse dentro de un lapso que no excederá de seis meses, a contar de la fecha de este acuerdo, y su producto destinarse en forma exclusiva a labor de beneficencia social que lleva a cabo el Comité beneficiado.

**Artículo 3º**—Para los efectos del artículo primero de este acuerdo, se considera al Comité Pro Mejoramiento Cultural y Religioso de Zacapa, como casa de beneficencia o de asistencia social. En consecuencia, les es prohibido destinar a fines distintos de estos últimos, el producto de la rifa de la casa a que se alude en esta disposición. Si se violare este precepto, los ingresos provenientes de la citada rifa se destinarán a otro centro de beneficencia que disponga el Ejecutivo, para cuyo efecto bastará la resolución administrativa que se profiera en tal sentido, previa comprobación de los extremos pertinentes.

**Artículo 4º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Dispónese celebrar la Feria Nacional de Primavera y la III Exposición Industrial Centroamericana, en la ciudad de Quezaltenango, durante la fecha que se expresa.**

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que por razones presupuestarias no fue posible la celebración de la Feria Nacional de Primavera ni la III Exposición Industrial Centroamericana, en la fecha estipulada por el concejo edilicio de la Municipalidad de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la Feria de la Independencia de la ciudad de Quezaltenango, que se celebra del 12 al 18 de setiembre de cada año, reviste por su magnitud, desarrollo, extensión y fama, tal importancia que se considera como la segunda feria de mayor categoría en la República;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente llevar a cabo ambos eventos en el curso del año;

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Celebrar la Feria Nacional de Primavera y la III Exposición Industrial Centroamericana, en la ciudad de Quezaltenango, del 12 al 18 de setiembre del presente año.

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Acuérdase declarar Capital de la República a la ciudad de Quezaltenango, durante los días 12 y 13 de setiembre del año en curso.**

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo fecha de hoy, se dispuso celebrar la Feria Nacional de Primavera y la III Exposición Industrial Centroamericana en la ciudad de Quezaltenango, del 12 a 18 de setiembre del año en curso, en atención a la importancia, desarrollo y fama en todo el istmo, de la Feria de la Independencia de dicha ciudad, estimada por ello como el segundo evento de este género en la República;

CONSIDERANDO:

Que durante la primera y segunda celebración de la Feria Nacional de Primavera, el aspecto más sobresaliente fue la Exposición Industrial Centroamericana, pues en ella los seis países del istmo dieron a conocer su adelanto agrícola, industrial y comercial y, además, fue motivo para el fortalecimiento de la integración económica centroamericana y un medio eficaz de acercamiento entre los hermanos países;

CONSIDERANDO:

Que el presidente de la República concedió a la centenaria ciudad de Quezaltenango, el privilegio de celebrar en su jurisdicción la Feria Nacional de Primavera y la III Exposición Industrial Centroamericana, en obsequio, además, a su situación geográfica, clima hospitalidad, bellezas naturales larga tradición histórica y progreso económico, y como un estímulo al desarrollo industrial y producción agropecuaria de ese departamento;

1 Publicado el 25 de julio de 1962.

CONSIDERANDO:

Que por ese motivo y para acentar los ideales centroamericanistas, es conveniente que durante los días 12 y 13 de setiembre del presente año, el gobierno de la República se instale en la ciudad de Quezaltenango, para contribuir con su presencia al realce de las festividades, en cuya ocasión los altos representantes de los otros gobiernos centroamericanos y de Panamá serán recibidos en la ciudad de Quezaltenango, en concepto de huespedes de honor por el Comité Organizador de la Feria Nacional de Primavera y la III Exposición Industrial Centroamericana, por lo que se hace necesario dictar las disposiciones pertinentes;

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 158 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Declarar Capital de la República a la ciudad de Quezaltenango, durante los días doce y trece de setiembre del año en curso, a efecto de que puedan instalarse en ella los organismos del Estado y participar por medio de sus altas autoridades, en los actos y ceremonias de la Feria Nacional de Primavera y la III Exposición Industrial Centroamericana y en los homenajes a los representantes de los gobiernos de Centroamérica y de Panamá, que se celebrarán en esa oportunidad.

**Artículo 2º**—Con ese objeto se invita a los organismos Legislativo y Judicial, honorable municipalidad de la ciudad de Guatemala, Ministerio Público, Tribunal y Contraloría de Cuentas, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Instituto de Fomento Municipal y demás entidades estatales autónomas, y entidades cívicas y de iniciativa privada de carácter nacional, para hacerse presentes los días 12 y 13 de setiembre por medio de sus dignatarios y representantes en la ciudad de Quezaltenango.

**Artículo 3º**—El Ejecutivo dispone de la asistencia para la misma oportunidad, de los ministros de Estado, subsecretarios, secretarios del presidente de la República y coordinador de Gobernadores; y que concurran la Escuela Politécnica, el Instituto Adolfo Hall y contingentes escogidos de las fuerzas armadas para revestir de mayor solemnidad dichos actos y celebraciones.

**Artículo 4º**—Quedan encargados del cumplimiento del presente acuerdo, los señores ministros de la Defensa, Educación Pública, Gobernación y Relaciones Exteriores debiendo, este último despacho, hacer atenta invitación a los representantes diplomáticos y consulares, para concurrir a dichas celebraciones y realzar su solemnidad.

**Artículo 5º**—El presente acuerdo principia a surtir sus efectos a partir del día de hoy.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO

El Ministro de la Defensa Nacional
ENRIQUE PERALTA AZURDIA

El Ministro de Educación Pública
RICARDO A. PORRAS

**Otorgase la condecoración de Gran Cruz, de la Orden de los Cinco Volcanes, al licenciado Jesús Unda Murillo, ministro de Relaciones Exteriores.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden de los Cinco Volcanes,**

En ejercicio de las facultades que le confieren el inciso 20 del artículo 168 de la Constitución de la República, y el decreto número 1432 del Congreso, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la condecoración de Gran Cruz de la Orden de los Cinco Volcanes, al señor licenciado Jesús Unda Murillo, ministro de Relaciones Exteriores, por su reconocida adhesión al ideal unionista, puesta de manifiesto en sus esfuerzos en pro del acercamiento con los pueblos hermanos de istmo y en la elaboración del proyecto de la Carta Constitutiva de la Organización de Estados Centroamericanos, sometido a consideración de los gobiernos respectivos, y en cuya redacción participó en forma decisiva, con su aporte como jurista, interpretando fielmente el propósito del Gobierno de Guatemala, de crear un instrumento más eficaz en la realización de los nobles fines de unidad centroamericana que se persiguen.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y dispondrá lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO MENDOZA V.,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

Por el Ministro de Economía,
RAUL REINA ROSAL,
encargado del despacho.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Por impedimento del Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden de los Cinco Volcanes, El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Acuérdase el Calendario Rotativo de pago de sueldos a los servidores del Estado, para el año fiscal 1962-1963.**

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que para evitar las constantes reclamaciones de los servidores del Estado, que se consideran afectados por el orden mensual del pago de sueldos, se hace necesario dictar las medidas adecuadas;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 80 del decreto presidencial 552,

ACUERDA: *

El siguiente:

Calendario rotativo de pago de sueldos a los servidores del Estado, para el año fiscal 1962-1963.

**Artículo 1º**—Los sueldos del mes de julio en curso, la Tesorería General de la Nación los pagará en el orden siguiente:

**Primer día:** Congreso de la República, Corte Suprema de Justicia, Presidencia de la República y Consejo Nacional de Planificación económica.

**Segundo día:** Ministerios de Estado, Tribunal de Cuentas, Tribunal Electoral, Contraloría de Cuentas, dependencias de la Presidencia de la República.

**Tercer día:** Dependencias del Ministerio de Agricultura, de Economía, de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación.

**Cuarto día:** Dependencias del Organismo Judicial, y de los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas, de Educación Pública y de Relaciones Exteriores.

**Quinto día:** Dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y de Trabajo y Previsión Social.

**Sexto día:** Institutos, Escuelas Normales y Escuelas de Párvulos.

**Sétimo día:** Escuelas Urbanas de Varones.

**Octavo día:** Escuelas Urbanas de Niñas.

**Noveno día:** Escuelas Rurales, Subvenciones de Educación Pública y Clases Pasivas.

**Artículo 2º**—En el mes siguiente, las dependencias que fueron pagadas el primer día, pasarán a ocupar el último lugar, y las demás los lugares precedentes, continuándose así en los meses subsiguientes.

**Artículo 3º**—Cuando por cualquier causa, debidamente justificada, no se cancelaran los sueldos de alguna dependencia en el día señalado, la Tesorería General de la Nación le comunicará la fecha de pago.

**Artículo 4º**—Los pagos principiarán el primer día hábil del mes siguiente al que corresponde el sueldo.

**Artículo 5º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Prorrógase hasta el 31 del mes en curso el plazo fijado por el artículo 8º del acuerdo gubernativo de fecha 5 de junio recién pasado.**

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo del 5 de junio de 1962, que introduce algunas reformas al Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres que

* Derogado el 25 de enero de 1963, en este tomo.

esta en vigor desde el 1º de julio del presente año, exige a los profesionales que tengan oficinas abiertas al publico y a establecimientos de otra categoria que obtengan ingresos por servicios, inscribirse para los efectos de dicho acuerdo en las Administraciones de Rentas jurisdiccionales, así como habilitar un libro de ingresos y autorizar los recibos o facturas correspondientes. Que es conveniente dar mayor facilidad y oportunidad a todos los contribuyentes que afecta el acuerdo citado, quienes ya incurrieron en multa por no haberse inscrito;

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le confiere el articulo 168, inciso 28 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se prorroga hasta el 31 del mes en curso, el plazo fijado por el artículo 8º del acuerdo gubernativo de fecha 5 de junio recien pasado. [1]

**Artículo 2º**—Como consecuencia del artículo anterior, se exonera en su totalidad la multa incurrida por los profesionales con oficina, bufete o clinica abierta al publico, que obtengan ingresos por servicios personales profesionales y los establecimientos que presten servicios al publico de cualquier naturaleza, por la falta de aviso para la inscripcion de sus oficinas o establecimientos en las Administraciones de Rentas jurisdiccionales. Dicha exoneración tiene efectos hasta el último del citado mes.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entrará en vigor el dia siguiente de su publicacion en el Diario Oficial. [2]

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Modificase el acuerdo gubernativo de 14 de marzo del año en curso, por el que se adjudica al Instituto de Fomento de la Producción la finca "San Luis Malacatán".**

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1962.

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Modificar el acuerdo gubernativo de fecha 14 de marzo del año en curso, [3] por el que se adjudica al Instituto de Fomento de la Producción, la finca rústica denominada "San Luis Malacatán", inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 3339, folio 103, del libro 25 de San Marcos, en el sentido de que en dicha adjudicación no queda comprendida la cosecha de 1962-1963. [1]

**Artículo 2º**—La adjudicación de mérito se hace a título gratuito, con el objeto de que la mencionada institución proceda a la venta inmediata del inmueble, y emplee su producto en la compra y mantenimiento de la planta de televisión y radiodifusora a que dicho acuerdo se refiere.

**Artículo 3º**—La Comisión Liquidadora del exdepartamento de Administración de Fincas Nacionales, queda facultada, de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 22 de marzo de 1962, para recolectar, beneficiar y extraer los productos agrícolas de la citada finca, correspondiente a la cosecha 1962-1963. Esta condición deberá hacerse constar en la escritura traslativa de dominio que se otorgue a favor de la persona que adquiera el inmueble.

**Artículo 4º**—El personal administrativo de la finca de mérito, disfrutará de la asignación por concepto de cesantía, a que se refiere el artículo 11 del decreto 584 del presidente de la República, la que se hará efectiva por la Comisión Liquidadora del exdepartamento de Administración de Fincas Nacionales.

**Artículo 5º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS

**Hácense unas modificaciones al Reglamento para la Importacion, Comercio, Fabricacion, Almacenamiento y uso de Productos Medicinales y Drogas Estupefacientes**

Palacio Nacional: Guatemala, 2[illegible] de [illegible] de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 2º del artículo 168 de la Constitución de la República, compete al Organismo Ejecutivo velar por la conservacion y mejoramiento de la salud de los habitantes de la Nación, a través de los órganos adecuados de Sanidad Pública, mediante el re-

1 En este tomo

2 Publicado el 24 de julio de 1962

3 En tomo 8

1 Ampliado el 8 de septiembre de [illegible] en este [illegible]

gistro periódico de los productos medicinales nacionales y extranjeros, inspección de los establecimientos que los expenden y análisis de los productos;

CONSIDERANDO:

Que la falta de un registro adecuado ha ocasionado problemas tanto a las autoridades de Sanidad Pública, como a las casas fabricantes o importadoras de productos medicinales de reconocida solvencia moral, quienes se han visto sometidas a una competencia ilicita por parte de compañias o firmas de dudosa moralidad, las cuales invaden el mercado nacional en forma esporádica, con excedentes de medicinas, lo que es conveniente evitar en resguardo de la salud pública;

CONSIDERANDO:

Que es necesario, en consecuencia, modificar aquellas disposiciones reglamentarias que regulan el registro de productos medicinales y el pago de las cuotas de Sanidad Pública, a fin de actualizar adecuadamente aquel registro y fijar las tarifas racionales del caso;

POR TANTO,

Con fundamento en el articulo 213 del Código de Sanidad,

ACUERDA:*

Las siguientes modificaciones al Reglamento para la Importación, Comercio, Fabricación, Almacenamiento y uso de Produetos Medicinales y Drogas Estupefacientes, aprobado por el acuerdo gubernativo de 12 de agosto de 1932, y el acuerdo gubernativo de fecha 19 de agosto de 1936, que contiene las tarifas de Sanidad, así:

**Artículo 1º**—Se modifica el articulo 3º del acuerdo gubernativo de fecha 12 de agosto de 1932, el cual queda así: [1]

"Articulo 3º—Las especialidades farmacéuticas o medicamentos que se caracterizan por un nombre arbitrario o del fabricante o inventor y, en general, los productos medicinales a que se refieren los incisos **d**), **g**), **h**), e **i**) del artículo 1º de este reglamento, deben registrarse anualmente en la Dirección General de Sanidad Pública, previó pago de las cuotas correspondientes. Esta disposición se aplicará igualmente a las substancias comprendidas en los incisos **a**) y **c**) del mismo artículo, siempre que su producción se haga en escala industrial.

Para los efectos de este artículo, se entiende por escala industrial la producción en serie, por métodos de fabricación modernos, adecuados al medio nacional.

La importación y registro de los productos a que se refiere el presente articulo, deben ser autorizados por la Dirección General de Sanidad Pública".

**Artículo 2º**—Se adiciona la tarifa establecida en el artículo 3º del acuerdo gubernativo de fecha 19 de agosto de 1936, con el siguiente rubro: [1]

"Registro anual de especialidades farmacéuticas o medicamentos de producción nacional o extranjera, a que se refiere el artículo 3º del acuerdo gubernativo de fecha 12 de agosto de 1932, por cada producto Q50.00."

**Artículo 3º**—Los productos medicinales o especialidades farmacéuticas con registro a la fecha, deben ser nuevamente registrados, de conformidad con lns disposiciones de este acuerdo, dentro de un término improrrogable de tres meses, a contar de la fecha de su vigeneia.

**Artículo 4º**—El presente acuerdo, que deroga cualquier disposición reglamentaria que se le oponga, entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA P.

**Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Nacional.**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir un reglamento que regule y coordine las actividades de las instituciones educativas y del personal encargado del proceso educativo, desarrollando los preceptos de la Ley Orgánica de Educación Nacional, decreto número 558 del 25 de febrero de 1956, para delimitar las funciones y jurisdicción del personal y dependencias del ramo de Educación Pública, y evitar la dispersión de esfuerzos y los conflictos de jurisdicción, que obstaculizan el desarrollo de la educación nacional;

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

* Derogado el 24 de octubre de 1962, en este tomo.
1 En tomo 51, página 823.

1 En tomo 55, página 718.
2 Publicado el 27 de julio de 1962.

## REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE EDUCACION NACIONAL

### TITULO I

### CAPITULO I

**Artículo 1º**—El presente Reglamento desarrolla las prescripciones de la Ley Orgánica de Educación Nacional, Decreto presidencial Número 558, con el propósito de fijar la jurisdicción, funciones y relaciones de cada una de las dependencias del Ministerio de Educación Pública, así como de las agencias educativas vinculadas con el Ministerio del ramo.

### CAPITULO II

#### De la educación parvularia

**Artículo 2º**—La educación parvularia tiene el carácter de educación sistemática y, por lo tanto, los establecimientos creados para ofrecer esa educación forman parte del Sistema Educativo de Guatemala.

**Artículo 3º**—La educación parvularia estará a cargo de maestras especializadas o profesionalmente formadas para dicho nivel.

**Artículo 4º**—Para las actividades en los centros educativos parvularios, los niños se organizan en tres grupos o secciones, según su edad cronológica, así:

a) Niños de 4 años de edad;
b) Niños de 5 años de edad; y
c) Niños de 6 años de edad.

**Artículo 5º**—Los centros educativos parvularios funcionarán tres horas diariamente por la mañana, durante el ciclo escolar con el siguiente plan de actividades:

a) De lenguaje;
b) De prelectura;
c) De iniciación al conocimiento del número o iniciación matemática;
d) De conocimiento del mundo físico y social;
e) Higiénicas y estéticas;
f) Motrices, incluyendo dibujo y pintura infantiles;
g) De seguridad personal;
h) Sensoperceptivas;
i) Físicas, incluyendo canto y baile infantiles;
j) Sociales, de cooperación y participación en la vida social de la escuela; y
k) De hogar o domésticas.

**Artículo 6º**—El período de inscripción, en estos centros educativos, es del 2 al 15 de enero, inclusive. Puede aceptarse niños fuera de dicho período, cuando existan causas justificadas.

**Artículo 7º**—En las escuelas para párvulos y secciones parvularias anexas, las actividades se desarrollarán por la mañana, en jornada de tres horas, en horario de período fijo.

**Artículo 8º**—La educación que se imparte en las escuelas para párvulos y secciones parvularias anexas, no es obligatoria; sin embargo, las autoridades escolares y maestras en servicio en los centros mencionados, deben interesar a los padres de familia para que los niños de uno y otro sexo, con la edad requerida, sean inscritos y que su asistencia sea efectiva.

**Artículo 9º**—No hay pruebas de promoción como fin de las actividades educativas parvularias; los niños simplemente serán trasladados, al principio de cada ciclo escolar, a los grupos inmediatos correspondientes, según su edad y, al concluir este ciclo preprimario, cada educando recibirá una constancia.

**Artículo 10.**—En relación con lo expuesto en el artículo anterior, es necesario, sin embargo, que las actividades educativas parvularias funcionen en las escuelas para párvulos y secciones anexas oficiales y particulares, siguiéndose en orden que concuerde con la técnica pedagógica correspondiente. Por lo tanto, la finalización de actividades parvularias comprende el orden siguiente:

a) Desarrollo de una fiesta infantil, con participación activa de los niños, donde se comprendan puntos como los siguientes: Dramatizaciones, rondas infantiles, juegos dirigidos, cantos, bailes, títeres, selección de orquesta y otros puntos que se consideren oportunos;
b) Exposición de arte infantil, por aula o conjunto, cuyo contenido sea de pintura, dibujo, costura, modelado, construcciones y otras obras de habilidad, significativas del desarrollo de los niños;
c) Presentación, por cada maestra, de los medios de control utilizados: Ficha de registro individual, registro de observaciones, registro de actividades o cuaderno de trabajo, informe escolar o pedagógico y otros que se establezcan;
d) La maestra de cada sección llenará el cuadro de finalización de actividades de sus niños marcando, en la línea que corresponde a cada niño y en la casilla respectiva, con una X, para indicar que el niño ha tenido la actividad durante el ciclo, aunque no esté presente en el momento de la finalización por cualquier motivo;
e) El informe escolar o pedagógico será entregado a todo niño de la sección, entregándolo, de preferencia, a la madre o al padre del niño.

   La tarjeta de fin de ciclo, si fuere necesario llevarla, será extendida solamente a los niños del grupo de mayor edad cronológica, o sean los que cumplan siete años, quienes en el próximo ciclo escolar ingresarán a la escuela primaria;
f) Los actos de clausura deben ser considerados aparte de los actos de finalización y serán dedicados a los padres de familia, quedando a discreción de cada directora y su personal, en lo referente a puntos de programa, siempre que se llenen las condiciones pedagógicas requeridas, debiendo efectuarse después de la finalización de actividades; y
g) Para dejar constancia de lo actuado, en la finalización, la directora de la escuela o de sección anexa, con la maestra que sea dele

gada del Ministerio de Educación Pública y las maestras del establecimiento, levantarán el acta que corresponde en el libro respectivo.

**Artículo 11.**—El personal de los centros educativos parvularios estará constituido por una directora, el número de maestras de sección que sea necesario, el aya y demás personal que las necesidades del servicio demanden.

**Artículo 12.**—El personal de cada centro educativo parvulario está obligado a cumplir con los deberes inherentes a sus respectivos cargos, siendo las direcciones de los establecimientos y la Supervisión Técnica, las responsables de la buena marcha de cada escuela.

## CAPITULO III

### Del nivel de educación primaria

**Artículo 13.**—La educación del nivel primario se realiza en las escuelas primarias urbanas y escuelas primarias rurales.

**Artículo 14.**—La educación del nivel primario, en las escuelas primarias urbanas y rurales, atiende a los niños comprendidos entre los 7 años cumplidos y los 14 años de edad cronológica.

**Artículo 15.**—Las escuelas primarias diurnas funcionarán en doble jornada: De 8 a 12 y de 14 a 16 horas. En caso necesario y previo estudio, se autorizará el funcionamiento de la jornada única, de acuerdo con el horario que establezca el Ministerio de Educación Pública.

**Artículo 16.**—La educación que se imparte en las escuelas primarias urbanas y rurales, nacionales, tiene carácter obligatorio para el Estado y para los padres de familia, cuyos hijos están comprendidos en las edades especificadas en el artículo 14 del presente Reglamento. Esta educación tiene, además, carácter laico y gratuito.

**Artículo 17.**—La inscripción de los alumnos será realizada por el profesor respectivo de cada grado, en el período comprendido del 2 al 15 de enero o bien, del 16 al 31 de octubre de cada ciclo escolar. Puede inscribirse a niños fuera del período regular de inscripción, siempre que se justifique el retraso de la misma.

**Artículo 18.**—El plan de estudios para las escuelas primarias urbanas y rurales, públicas y privadas, será el siguiente:

MATERIAS ACADEMICAS

Lenguaje;
Matemáticas;
Estudio de Ciencias de la Naturaleza; y
Estudio de Ciencias Sociales.

ACTIVIDADES

De Educación Estética;
De Educación Física;
Manuales; y
Agropecuarias.

## CAPITULO IV

### De las escuelas primarias urbanas

**Artículo 19.**—Para los efectos de este Reglamento, se consideran escuelas primarias urbanas las ubicadas en poblaciones mayores de 2,000 habitantes, o de 1,500, cuando dicha población goza de servicio de agua potable.

**Artículo 20.**—Las escuelas primarias urbanas, con base en los artículos 54 y 82 de la Ley Orgánica de Educación Nacional, se clasifican en:

a) Escuelas primarias urbanas diurnas; y
b) Escuelas primarias urbanas nocturnas.

**Artículo 21.**—Las escuelas primarias urbanas, diurnas y nocturnas, dependerán del Departamento de Educación Preprimaria y Primaria Urbana.

**Artículo 22.**—Las escuelas primarias urbanas diurnas, normarán sus actividades de acuerdo con lo establecido en los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de este Reglamento.

**Artículo 23.**—Las escuelas primarias urbanas nocturnas funcionarán de lunes a viernes, de cada semana, en la jornada comprendida de las 19 a las 22 horas.

**Artículo 24.**—La educación en las escuelas primarias nocturnas tendrá carácter optativo y sólo atenderá a estudiantes que hayan cumplido 15 años de edad cronológica. Se exceptuarán los estudiantes mayores de 12 años que comprueben, de manera fehaciente, la imposibilidad de asistir a las escuelas primarias diurnas.

**Artículo 25.**—El período de inscripción de alumnos, en las escuelas primarias urbanas nocturnas, se realizará de acuerdo con lo que establece el artículo 17 de este Reglamento.

**Artículo 26.**—Sólo podrán funcionar, en las escuelas primarias urbanas nocturnas, los grados cuyo número de alumnos no sea menor de veinticinco; se exceptúan los casos en que no haya ninguna otra escuela nocturna, en la misma zona, para absorber a los alumnos.

**Artículo 27.**—Los maestros que fueren afectados por supresión de grado, debido a carencia de alumnos, en las escuelas primarias urbanas nocturnas, pasarán a prestar sus servicios en una escuela diurna de la misma jurisdicción, preferentemente, teniendo derecho a regresar a su escuela primaria nocturna, cuando se llenen las condiciones que establece el artículo 26 del presente Reglamento.

**Artículo 28.**—El plan de estudios para las escuelas primarias urbanas nocturnas, será el mismo que se establece en el artículo 18, exceptuándose las actividades agropecuarias, por la imposibilidad material de realizarse. Sin embargo, en el programa de Ciencias de la Naturaleza, se proveerá a los estudiantes de la enseñanza correspondiente, en la medida de las posibilidades.

## CAPITULO V

### Del personal docente de las escuelas para párvulos y primarias

**Artículo 29.**—El personal docente de las escuelas para párvulos y primarias urbanas, diurnas y nocturnas, estará integrado por un director y los profesores de grado que sean necesarios.

### Del director

**Artículo 30.**—Los directores de escuelas para párvulos y primarias, serán nombrados de acuerdo con lo establecido por los artículos 233, 235 y 236 del presente reglamento.

**Artículo 31.**—Las funciones del director son de carácter técnico-administrativo y deberán cumplir con las siguientes atribuciones:

a) Velar por el exacto cumplimiento del personal docente, en todas las actividades educativas que a ellos corresponden;
b) Velar por la disciplina e higiene general del establecimiento a su cargo;
c) Sustituir en su labor y en forma sistemática, a los profesores de grado cuya licencia no pase de un mes. En caso de existir dos o más profesores con licencia simultánea, el director sustituirá a uno de ellos y gestionará el nombramiento de profesor o profesores interinos;
d) Tener al día los registros escolares correspondientes a:

1) Libro de inscripción de alumnos;
2) Asistencia del personal;
3) Registro de exámenes;
4) Inventario;
5) Auxiliar de Biblioteca; y
6) Libro de actas;

e) Informar al Ministerio del ramo, en el menor tiempo posible, de cualquier vacante o anomalía que ocurra en su establecimiento.

### Del profesor de grado

**Artículo 32.**—Cumplir, con exactitud y puntualidad, las obligaciones inherentes a su función docente, atendiendo las disposiciones ministeriales correspondientes y las emanadas de la Dirección del plantel.

## CAPITULO VI

### De las escuelas primarias rurales

**Artículo 33.**—Las escuelas primarias rurales dependen de la Dirección de Desarrollo Socio-educativo Rural.

**Artículo 34.**—Para efectos de la jurisdicción, se considerarán escuelas primarias rurales, convencionalmente, las ubicadas en poblaciones menores de 2,000 habitantes.

**Artículo 35.**—Las escuelas primarias rurales funcionarán de acuerdo con su calendario escolar flexible, cuya formulación queda a cargo del Departamento respectivo, quien tomará en cuenta las características y necesidades de cada región, entre otras, el clima, los períodos de siembra y cosecha y el desplazamiento de las familias de la meseta a la costa.

**Artículo 36.**—La educación en las escuelas primarias rurales se normará por lo prescrito en los artículos 16 y 18, dándole preferencia a las actividades agropecuarias.

**Artículo 37.**—Las escuelas primarias rurales ubicadas en comunidades indígenas monolingües, iniciarán la educación sistemática, dedicándose a la enseñanza del español como instrumento de comunicación y convivencia.

**Artículo 38.**—En cada una de las 22 áreas lingüísticas, funcionará por lo menos una escuela primaria de seis grados, con carácter experimental, atendida de preferencia por maestros bilingües (español y lengua indígena), según el área de que se trate.

**Artículo 39.**—La enseñanza de la lectura y escritura iniciales, mientras se prepara el personal docente y los materiales didácticos para hacerlo en lengua materna, se hará en español, después del período de enseñanza de este idioma.

## CAPITULO VII

### De las escuelas-laboratorio y de aplicación

**Artículo 40.**—Se consideran escuelas-laboratorio las creadas, específicamente, en cualesquiera de los niveles educativos, con el objeto de experimentar o ensayar nuevas técnicas de enseñanza y actividades curriculares del nivel respectivo.

**Artículo 41.**—El carácter experimental de las escuelas-laboratorio las exonera del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes para las demás escuelas de su mismo nivel, que se opongan a su carácter experimental, quedando sujetas a normas especiales, las cuales serán determinadas por el Consejo Técnico de Educación Nacional, con base en la naturaleza de las actividades que en ellas se realizan.

**Artículo 42.**—Las escuelas-laboratorio tendrán, además, carácter de escuelas de demostración y observación, para cuyo objeto estarán ubicadas, no solo en la ciudad capital, sino en los departamentos de la República, en lugares que permitan el fácil acceso de maestros y alumnos interesados en la demostración y observación.

**Artículo 43.**—Las escuelas-laboratorio dependerán del Departamento de su respectivo nivel y la orientación que les den los organismos técnicos se hará por medio de un supervisor técnico especifico.

**Artículo 44.**—El personal docente de estas escuelas, será seleccionado por concurso de oposición de méritos y recibirá continua y permanentemente atención técnica, en las áreas o aspectos que sean necesarios, para el buen éxito de sus funciones. El trabajo de los maestros en estas escuelas les permitirá obtener créditos o méritos especiales para efectos de escalafón y el Ministerio del ramo, preferentemente, de-

berá atender los gastos de materiales de enseñanza, libros y cuanto sea necesario para su mejoramiento profesional y mejor rendimiento.

**Artículo 45.**—La autorización, designación y funcionamiento de las escuelas-laboratorio, públicas o privadas, se hará por acuerdo ministerial, previo estudio y dictamen evacuado por el Consejo Técnico de Educación Nacional, con base en el informe del Departamento del nivel respectivo, para garantizar que se ha cumplido con los requisitos de ley.

**Artículo 46.**—Las escuelas-laboratorio están obligadas a presentar un informe anual de sus actividades, así como todo informe adicional que les sea solicitado por el Ministerio del ramo.

**Artículo 47.**—Se consideran escuelas de aplicación las creadas específicamente para realizar la práctica docente supervisada de los estudiantes de magisterio, en cualesquiera de sus ramas.

**Artículo 48.**—Las escuelas de aplicación tendrán el carácter de escuelas-laboratorio y, por lo tanto, estarán regidas por las mismas normas y dependerán, directamente, de la Sección de Magisterio del Departamento de Ciencias y Letras y Magisterio, del Ministerio del ramo.

**Artículo 49.**—Las funciones de las escuelas-laboratorio y de aplicación, serán determinadas por un reglamento específico.

## CAPITULO VIII

### De la educación secundaria

**Artículo 50.**—La educación secundaria comprende dos ciclos: El ciclo de cultura general y el ciclo diversificado o vocacional.

### Del ciclo de cultura general

**Artículo 51.**—El ciclo de cultura general tiene una duración de tres años, es de carácter optativo, con tendencia a la obligatoriedad y se propone lo siguiente:

1) Dar una cultura básica y común a todos los estudiantes del país, como culminación de la educación iniciada en anteriores niveles, particularmente en la escuela primaria.
2) Explorar los intereses, aptitudes y tipo de personalidad, desde el punto de vista sicobiosocial, facilitándole al estudiante los medios para elegir su futura ocupación o profesión.

**Artículo 52.**—Los establecimientos correspondientes al ciclo de cultura general, dependen del Departamento de Ciencias y Letras y Magisterio, por cuyo medio se emitirán todas las disposiciones relativas a dicho ciclo.

**Artículo 53.**—Las materias del ciclo de cultura general, tienen carácter obligatorio para todos los estudiantes.

**Artículo 54.**—El curriculum, en cada año del ciclo de cultura general será, invariablemente, de ocho materias por grado.

### Del ciclo vocacional o diversificado

**Artículo 55.**—La educación del ciclo vocacional o diversificado es de una duración variable y tiene por objeto ofrecer a los estudiantes la oportunidad de prepararse en cualesquiera de las siguientes ramas profesionales u ocupacionales:

1) Magisterio: De educación primaria urbana; de educación primaria rural; de educación parvularia; de educación física; de educación musical y otras que se crearen.
2) Estudios comerciales: perito contador, secretariado, secretariado bilingüe, oficinista y ayudante de oficina.
3) Técnicos: albañilería (ladrillo y bloque); mecánica automotriz, mecánica diésel, mecánica de radio y televisión, mecánica de refrigeración y aire acondicionado, mecánica de taller, plomería y fontanería, artes gráficas, dibujo de construcción, ebanistería, electricidad, enderezado y pintura de automóviles, hojalatería, fundición y forja, carpintería de construcción, costura industrial y otras que se crearen.
4) Estudios de Ciencias y Letras.
5) Otras que se crearen.

**Artículo 56.**—Los estudios para las carreras de magisterio tienen por objeto la profesionalización docente, sin descuidar la formación cultural e instrumental y su duración es de tres años.

**Artículo 57.**—Los centros educativos para la formación de maestros, en las diversas ramas profesionales a que se refiere el inciso número 1 del artículo 55, dependen del Departamento de Ciencias y Letras y Magisterio.

**Artículo 58.**—Cada escuela normal, pública o privada, debe tener adscrita su correspondiente escuela de aplicación, la cual funcionará de acuerdo con lo preceptuado en el capítulo respectivo.

**Artículo 59.**—Para realizar estudios de magisterio es requisito indispensable para los aspirantes, ganar el examen de admisión, cuyas normas establecen los artículos 221 y 222.

**Artículo 60.**—Es requisito de graduación, en todas las escuelas normales para formación de maestros, la comprobación certificada de un año de práctica docente supervisada; y en las escuelas normales rurales se establece, además, como requisito de graduación, la obligatoriedad de dominar una lengua indígena.

## CAPITULO IX

### De la educación de adultos

**Artículo 61.**—La educación de adultos está a cargo de los departamentos adscritos a la Dirección General de Educación, en función de los niveles educativos específicos, y será realizada de acuerdo con lo establecido por los artículos 79, 80 y 81 de la Ley Orgánica de Educación Nacional, Decreto presidencial número 558, como una proyección hacia la comunidad.

## CAPITULO X

### Del calendario escolar

**Artículo 62.**—Calendario escolar es el espacio de tiempo durante el cual se realizan las actividades educativas en los centros escolares, nacionales y particulares, de todos los niveles, en la forma siguiente:

a) Ciclo escolar comprendido del 2 de enero al 31 de octubre, inclusive, de cada año;
b) La inscripción en los niveles parvulario y primario se hará con base en los artículos 6º y 17 de este reglamento;
c) La inscripción en el nivel secundario se hará dentro del período comprendido del 2 al 15 de enero de cada año, bajo la responsabilidad de las direcciones de los planteles respectivos.

**Artículo 63.**—Para los efectos de inscripción en el año inmediato superior, deberá tomarse en cuenta lo estipulado por los artículos 213, inciso 1º, para los alumnos del primer grado de la escuela primaria; artículo 215 para los alumnos del 2º al 6º grados de la escuela primaria; artículo 222 y 223, para los alumnos de la escuela secundaria, del presente Reglamento.

**Artículo 64.**—Las escuelas primarias rurales normarán su calendario escolar, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 35 de este Reglamento.

**Artículo 65.**—Son feriados oficiales escolares, los siguientes:

a) Los establecidos por el Código de Trabajo;
b) Semana Santa, completa;
c) Día del Maestro (25 de junio);
d) Sábados por la tarde y domingos; y
e) Período de vacaciones: noviembre y diciembre completos.

**Artículo 66.**—Toda fecha significativa por su contenido cívico, histórico y cultural, será celebrada con actividades específicas en el mismo día de la fecha, si este fuere día hábil, pero si se trata de día domingo, la celebración se realizará el día sábado anterior por la mañana.

## CAPITULO XI

### De las normas generales para la elaboración de los reglamentos internos de los centros educativos de enseñanza secundaria.

**Artículo 67.**—Todo establecimiento de educación secundaria debe tener su reglamento interno y, para su estructuración, contendrá los aspectos siguientes:

a) Nombre legal del plantel, definición de su naturaleza y las finalidades específicas del mismo;
b) Las disposiciones relacionadas con todo el personal, su clasificación, los nombres o designaciones que les corresponden;
c) Las disposiciones relacionadas con los ingresos, los requisitos de inscripción y permanencia en la escuela, la clasificación de los mismos y las demás que se crean necesarias y convenientes en relación al alumnado;
d) Las disposiciones relacionadas con los diferentes organismos que se establezcan en el plantel y las que se refieren a sus distintas dependencias y servicios;
e) La jerarquía, funciones, atribuciones y limitaciones de los miembros del personal, de los órganos y organismos que se establezcan y de las distintas dependencias y servicios del plantel;
f) Las disposiciones relacionadas con la naturaleza y forma de organización de las distintas asociaciones estudiantiles del plantel, sus funciones y finalidades generales los procedimientos que deban seguir para gestiones apelaciones importantes y demás problemas de relaciones que eventualmente puedan presentarse; y
g) Las disposiciones generales y las disposiciones transitorias, si fueren necesarias.

**Artículo 68.**—Los anteproyectos de reglamento interno, de los centros educativos de educación secundaria, serán elaborados por una comisión integrada por el director del plantel y dos profesores que él designe, presentándolo al profesorado —constituido en claustro—, para su discusión y aprobación.

**Artículo 69.**—Después de aprobado el anteproyecto de reglamento interno, de acuerdo con el artículo anterior, será remitido al respectivo departamento del Ministerio de Educación Pública, adjuntando lo siguiente: Acta que con tal motivo, se levante y copia certificada, en duplicado. Las autoridades educativas correspondientes darán el trámite inmediato, para su aprobación ministerial definitiva.

**Artículo 70.**—En relación al inciso b) del artículo 67, son básicas las siguientes disposiciones:

1) El personal está formado por quienes laboran en el plantel, con nombramiento legal y se encuentren en posesión de sus respectivos cargos.
2) De acuerdo con sus funciones, el personal se clasifica en: Administrativo, docente y de servicio.
3) Son simultáneamente miembros del personal administrativo y docente, el director, el subdirector o quien haga autorizadamente sus veces, y quienes ejerzan funciones de orientación psicopedagógica o de servicio social, en relación con la enseñanza.

**Artículo 71.**—En relación al inciso c) del artículo 67, son básicas las siguientes disposiciones:

1) Son alumnos de ... (aquí el nombre del establecimiento), quienes estén inscritos oficialmente durante el año lectivo correspondiente, mediante satisfacción de los requisitos siguientes:

a) Presentación del certificado oficial debidamente aprobado, de sexto año de primaria o del grado del nivel secundario inmediato anterior,

b) Presentación de la certificación de la partida de nacimiento;
c) Informe médico o constancia de Sanidad Pública, de no padecer enfermedad infectocontagiosa;
d) Pago de los derechos de matrícula;
e) Los demás requisitos que fije la Dirección del plantel, debidamente autorizados por el Ministerio de Educación Pública.

2) El claustro de profesores es un órgano consultivo, coordinador y orientador del desarrollo de las actividades del establecimiento y sus resoluciones privan sobre cualquiera otra disposición de orden interno en casos de consulta o conflicto. Lo preside el director del plantel, pero en casos extraordinarios podrá presidirlo una autoridad educativa jerárquicamente superior, designada expresamente por el ministro de Educación Pública, y lo integra el personal docente del establecimiento, constituido en asamblea. Todos sus miembros tienen voz y voto.
3) Son atribuciones del claustro de profesores:

a) Conocer y resolver asuntos técnico-pedagógicos, relacionados con el establecimiento;
b) Conocer y cooperar en la resolución de asuntos administrativos, de carácter extraordinario, calificados por el director y aprobados por el propio claustro;
c) Tratar y resolver problemas disciplinarios cuya gravedad lo amerite; y
d) Cooperar en el enfoque, tratamiento y resolución de los problemas del magisterio, de la educación y, en general, de la cultura nacional.

4) El claustro de profesores se convocará por iniciativa del director del plantel, o a petición de tres miembros del personal docente, siempre por conducto de la Dirección, salvo negativa de ésta, en cuyo caso podrán convocarlo directamente con la presencia de un delegado del Ministerio de Educación Pública. Los alumnos pueden convocarlo, en casos especiales, por conducto de la Dirección, siempre que tres catedráticos los respalden, previo estudio de la cuestión.
5) En ausencia del director, el claustro es presidido por el subdirector o quien haga autorizadamente sus veces y, en ausencia de éste, por el catedrático que designe la mayoría de los catedráticos presentes.
6) Su quórum lo forma la mitad más uno del total de miembros del mismo. En caso de no reunirse el quórum se convocará, nuevamente, en un plazo no menor de veinticuatro horas, y podrá sesionarse con los asistentes.
7) Sus sesiones ordinarias se efectuarán, preferentemente, en períodos de tiempo que no interfieran las clases y, sus sesiones extraordinarias, en cualquier momento.
8) El claustro se dará su propia reglamentación específica. Mientras tanto y en lo que se refiere al desarrollo de sus sesiones, se ajustará democráticamente a los procedimientos parlamentarios usuales y a los instructivos y recomendaciones del Ministerio de Educación Pública.
9) Son atribuciones y obligaciones de los profesores auxiliares:

a) Substituir a los catedráticos en sus labores docentes, en caso de inasistencia;
b) Colaborar, con la dirección del plantel, llevando los registros necesarios para el adecuado control y orientación de las actividades escolares;
c) Cooperar estrechamente con la dirección, personal docente y administrativo, alumnado y demás organismos de la escuela, en el mantenimiento de un ambiente de cordialidad y buenas relaciones interpersonales.

10) Son atribuciones y obligaciones de los catedráticos:

a) Cumplir su labor docente científica y pedagógicamente, desarrollándola conforme los planes y programas de estudio;
b) Cooperar con la dirección del establecimiento, en la realización de actividades que contribuyan a la formación integral de la personalidad de los alumnos;
c) Preparar, con el máximo esmero y dentro de la más absoluta discreción, las pruebas para los exámenes de conocimiento, y entregarlas a la dirección del establecimiento, en las fechas estipuladas por la misma;
d) Practicar, personalmente, los exámenes parciales y finales reglamentarios, calificarlos con todo cuidado y justicia, y presentar en la fecha fijada los cuadros de exámenes debidamente firmados.

## CAPITULO XII

### De las asociaciones de estudiantes de educación secundaria

**Artículo 72.**—Se autoriza el funcionamiento de asociaciones de estudiantes en los establecimientos de educación secundaria, las cuales deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Ajustarse, estrictamente, a las disposiciones reglamentarias del establecimiento donde funcionen;
b) Elaborar sus estatutos, los que, antes de entrar en vigor, deberán ser aprobados por los claustros de catedráticos de los planteles correspondientes, debiendo enviarse copia al departamento respectivo, del Ministerio del ramo;
c) Ser ajenas a toda clase de actividades políticas, religiosas o sectarias;

d) Sus actividades deberán realizarse preferentemente, fuera de las horas de trabajo correspondiente al horario regular docente;
e) Los organismos directivos de las asociaciones y los comités específicos que se integren, serán electos o designados, exclusivamente, por los alumnos;
f) La Junta directiva y los comités respectivos contarán, por lo menos, con un catedrático que actuará en calidad de asesor, el cual será designado por la dirección, dentro de una terna propuesta por los alumnos;
g) Los estudiantes, candidatos para desempeñar cargos directivos, deberán reunir condiciones de equilibrio de la personalidad y buen rendimiento en los estudios.

**Artículo 73.**—La mayoría de edad de los alumnos miembros de las asociaciones, no les exime de sus responsabilidades disciplinarias dentro del establecimiento, ni su condición de alumnos, de las legales consiguientes.

**Artículo 74.**—Los implementos, útiles y enseres adquiridos o que se adquieran por las asociaciones de estudiantes, deberán registrarse en inventarios autorizados por la dirección del establecimiento, debiendose mantener en el mejor estado de conservación, de acuerdo con su propia naturaleza. En ningun caso se entregarán a personas o entidades ajenas al establecimiento, pero la dirección respectiva si podrá ordenar el uso de ellos cuando lo estime conveniente, en beneficio del propio plantel.

**Artículo 75.**—Los fondos que se manejen por las asociaciones de estudiantes, cualquiera que sea su procedencia, serán controlados por el director del establecimiento o su delegados, con intervención del secretario-contador, debiéndose exigir de los tesorero o encargados específicos la comprobación documental correspondiente.

**Artículo 76.**—La falta de cumplimiento de cualesquiera de las disposiciones del presente Reglamento dará lugar, previa comprobación y justificación del caso, a la suspensión de las actividades de la asociación infractora, la cual será declarada por resolución de la dirección respectiva del Ministerio de Educación Pública.

## CAPITULO XIII

### De las asociaciones de padres de familia

**Artículo 77.**—En cada establecimiento educativo oficial o particular, puede organizarse la asociación de padres de familia, la cual tendrá los siguientes objetivos:

a) Cooperar en el cumplimiento de los deberes de los alumnos en la escuela y el hogar;
b) Cooperar en la formación de hábitos higiénicos, morales, cívicos y de cortesía, que la escuela pretende fomentar;
c) Cooperar en el desarrollo del servicio de asistencia social en la escuela;
d) Participar en la realización de los programas culturales, sociales y recreativos, que emprenda el establecimiento;
e) Ayudar a la satisfacción de las necesidades de orden material que confronta la escuela;
f) Procurar el desarrollo armónico de las relaciones humanas entre padres y profesores, conciliando inteligentemente las diferencias que se presenten, y
g) Velar por el crédito y buen nombre de la institución escolar.

**Artículo 78.**—Los profesores del establecimiento tendrán la obligación de dar, en la asociación de padres de familia, indicaciones o charlas explicativas sobre temas de educación, higiene física y mental, nutrición, actividades y programas del plantel, lo mismo que sobre los problemas que se confrontan en el desarrollo de la labor educativa y otros asuntos que los padres de familia deben conocer, para prestar su cooperación.

### Del gobierno de la Asociación

**Artículo 79.**—El gobierno de la Asociación requiere los siguintes órganos:

a) Directiva;
b) Comités de trabajo,
c) Asamblea general.

**Artículo 80.**—La Directiva será elegida por la Asamblea general y los Comités de trabajo serán designados por la Directiva.

### De la Directiva

**Artículo 81.**—La Junta directiva se integrará por: presidente, vicepresidente, vocales, secretario y tesorero y durarán un año en sus funciones.

**Artículo 82.**—El director y personal docente del establecimiento podrán formar parte de la Directiva, exceptuando los cargos de presidente y tesorero.

**Artículo 83.**—Son atribuciones del presidente:

a) Convocar y presidir las sesiones;
b) Realizar el plan de trabajo de la Asociación;
c) Cumplir los acuerdos que tome la Asociación;
d) Hacer que todos los miembros de la Asociación cooperen en el desarrollo del programa de trabajo; y
e) Autorizar con su firma la correspondencia y los distintos documentos de la Secretaría y de la Tesorería.

**Artículo 84.**—El vicepresidente tendrá las funciones del presidente, en ausencia de éste.

**Artículo 85.**—Los vocales, el secretario y el tesorero cumplirán las funciones que se determinen en el reglamento interior de la Asociación.

**Artículo 86.**—La Asamblea general la integran los maestros, padres y encargados de alumnos del establecimiento y se reunirá, ordinariamente, una vez por mes, y extraordinariamente, las veces que sea necesario.

**Artículo 87.**—El domicilio de la Asociación será el local del establecimiento.

**De las prohibiciones**

**Artículo 88.**—Se prohibe a las asociaciones de padres de familia:

a) Discutir asuntos de política y religión;
b) Criticar y tomar disposiciones sobre métodos de enseñanza, textos escolares y otras cuestiones técnicas, relativas a la enseñanza;
c) Intervenir en la organización administrativa y técnica del plantel; y
d) Consumir bebidas alcohólicas en las reuniones o fiestas que celebre la Asociación, dentro del establecimiento.

**De las disposiciones finales**

**Artículo 89.**—En los lugares donde funcionen varios establecimientos de enseñanza, las asociaciones de padres de familia deben celebrar sesiones conjuntas para tratar asuntos de interés común, lo mismo que para coordinar sus planes de trabajo.

**Artículo 90.**—El director del establecimiento debe dar, a la dirección respectiva del Ministerio del ramo, informes periódicos sobre las actividades y proyectos de la asociación de padres de familia.

**Artículo 91.**—Cada Asociación debe funcionar con base en estatutos aprobados por el Ministerio del ramo.

## CAPITULO XIV

**De las juntas auxiliares de educación**

**Artículo 92.**—Las juntas auxiliares de educación son organismos de colaboración y de acción social, en beneficio de las actividades educativas del Estado, que funcionarán en cada cabecera municipal, aldea y finca en donde haya escuelas nacionales o particulares, con excepción de la capital de la república, en colaboración con la Supervisión Técnica Escolar del departamento con la municipalidad y con la escuela, pero sin atribuciones de orden técnico-administrativo.

**Artículo 93.**—Las juntas auxiliares de educación tienen como finalidad general, promover la cooperación de la comunidad para la construcción, conservación y mejoramiento de los edificios escolares y procurar la provisión de mobiliario y material didáctico para las escuelas.

**Artículo 94.**—La jurisdicción de las juntas auxiliares de educación que funcionen en las cabeceras departamentales y municipales, se extenderá a todo el territorio del respectivo municipio, quedando a su cargo la organización de las aldeas y fincas comprendidas en el mismo, las cuales funcionarán como subsidiarias de las primeras.

**Artículo 95.**—Cada una de las juntas auxiliares de educación, en sus funciones, será independiente de las otras del departamento, pero nada se opone a que, en determinados casos, unas a otras se presten ayuda recíproca para el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 96.**—En las cabeceras departamentales las juntas se integrarán con un concejal, que representará a la municipalidad y quien, en ningún caso, podrá ser el alcalde, un director del instituto o escuela para varones, una directora de instituto o escuela para niñas, tres vecinos honorables e idóneos y un delegado de la gobernación departamental.

**Artículo 97.**—En las demás cabeceras municipales integrarán la junta: un concejal, con la limitación que se indica en el artículo anterior; un director y una directora de escuela primaria, y dos vecinos honorables e idóneos.

**Artículo 98.**—Las juntas auxiliares de educación de las aldeas y fincas se integrarán únicamente, por tres vecinos, además del director o directora de la escuela del lugar.

**Artículo 99.**—El gobernador, el alcalde municipal y el supervisor técnico del departamento, seleccionarán a los vecinos que deben integrar la junta auxiliar de educación de la cabecera departamental; en las cabeceras municipales, la selección será hecha por el alcalde respectivo y el supervisor técnico departamental. Estos últimos propondrán, conjuntamente, a los directores de establecimientos que integrarán las juntas auxiliares de educación. Los delegados municipales y los de las cabeceras departamentales serán designados por los alcaldes y gobernadores, respectivamente.

**Artículo 100.**—El gobernador hará el nombramiento de todas las juntas de su departamento, debiendo comunicarlo inmediatamente al Ministerio de Educación Pública; pero, antes de emitirse dicho nombramiento, debe constar en la gobernación departamental, por escrito, la anuencia del candidato para integrar la junta.

**Artículo 101.**—Las juntas auxiliares de educación prestarán sus servicios **ad honorem.**

**Artículo 102.**—Para ser miembros de las juntas auxiliares de educación, en calidad de representante de los vecinos, se necesita:

a) Ser mayor de diez y ocho años;
b) Saber leer y escribir;
c) Estar en el goce de sus derechos ciudadanos;
d) Tener su residencia en el municipio;
e) Gozar de buena salud; y
f) Ser de honorabilidad reconocida.

**Artículo 103.**—El alcalde municipal, previa protesta de ley a los nombrados, dará posesión a los miembros de las juntas de su respectiva jurisdicción y levantará el acta correspondiente en cada caso, de la cual deberá enviarse copia certificada a la gobernación departamental, a la supervisión técnica correspondiente y al Ministerio de Educación Pública.

**Artículo 104.**—Las juntas auxiliares de educación deberán quedar organizadas durante el curso del mes de enero de cada año, y concluirán sus actividades el día treinta y uno de diciembre, fecha en que debe levantarse el acta respectiva y firmarse la memoria de las labores realizadas. Copia certificada de estos documentos deberá enviarse al Ministerio de Educación Pública, a la municipalidad que corresponda, a la supervisión técnica y a la gobernación departamental.

**Articulo 105.**—Los miembros que integran las juntas auxiliares de educación durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pero pueden ser confirmados para un nuevo ejercicio, siempre que para el efecto se cumpla con el requisito que establece el artículo 100 del presente reglamento.

**Artículo 106.**—Las juntas auxiliares de educación de las cabeceras departamentales y municipales, deberán proceder a organizarse internamente, por elección entre sus miembros, el mismo día en que el alcalde municipal les dé posesión de sus cargos, con un presidente, un secretario-tesorero y los demás miembros en calidad de vocales. Las de aldeas y fincas tendrán únicamente presidente y vocales, debiendo el primero ser designado por elección de la junta municipal respectiva, lo cual constara en acta.

**Artículo 107.**—Son atribuciones de las juntas auxiliares de educación:

a) Visitar las escuelas de su jurisdicción con la mayor frecuencia, a fin de informarse acerca de las necesidades materiales de las mismas, para tratar de subsanarlas;
b) Gestionar ante el Ministerio de Educación Pública, la creación de nuevas escuelas, de conformidad con las necesidades que señalan los censos escolares;
c) Mantenerse en relación con los padres de familia, las asociaciones gremiales y culturales y las instituciones de servicio social de la jurisdicción, a fin de cooperar eficientemente en la obra conjunta de mejoramiento nacional;
d) Celebrar sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, y extraordinarias, siempre que hubieren asuntos de urgencia que así lo demanden;
e) Administrar los fondos que para el cumplimiento de sus fines, le sean asignados o donados, así como los que, por cualquier otro medio, fueren adquiridos;
f) Organizar, en cooperación con los maestros, con la municipalidad, con la gobernación departamental, con los padres de familia, con los vecinos y demás personas e instituciones que lo deseen, actividades tendientes a obtener fondos para la construcción, conservación y mejoramiento de los edificios escolares y para la provisión de mobiliario y material didáctico para las escuelas. Para este efecto, deberán llenarse siempre los requisitos que la ley establece, pero las autoridades correspondientes prestarán las mayores facilidades, a fin de que las juntas no encuentren obstáculos para el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 108.**—Las juntas auxiliares de educación deberán dedicarse exclusivamente al cumplimiento estricto de las actividades y propósitos derivados de su creación y se prohibe, en consecuencia, que en el seno de las mismas se traten asuntos de carácter político, religioso o sectario.

**Artículo 109.**—Es obligación de los miembros de las juntas auxiliares de educación, asistir con regularidad y puntualidad a las sesiones para que fueren convocados; pero, cuando por fuerza mayor se vieren imposibilitados para asistir, deberán excusarse verbalmente o por escrito, según el caso.

**Artículo 110.**—Son atribuciones del presidente:

a) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
b) Rendir los informes que se le pidan por la gobernación departamental, municipalidad, supervisión técnica, Ministerio de Educación Pública y demás autoridades o instituciones que tengan interés en ellos;
c) Poner el visto bueno a todos los documentos que tramite el secretario-tesorero;
d) Representar a la junta e informarle, en las sesiones ordinarias, de toda actuación que realice en nombre de la misma.

**Artículo 111.**—En caso de ausencia temporal del presidente, asumirá sus funciones uno de los vocales, por su orden, pero si la falta fuere definitiva, deberá procederse a nueva designación de acuerdo con el procedimiento que se establece en los artículos 99, 100, 101, 102 y 106 de este Reglamento, pudiendo recaer en uno de los miembros de la misma junta, lo cual deberá hacerse dentro de un término no mayor de ocho días, a contar de la ausencia definitiva. La junta deberá estar integrada siempre con el número completo de miembros que este Reglamento determina.

**Artículo 112.**—Son atribuciones del secretario-tesorero:

a) Levantar acta de cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
b) Tramitar y archivar la correspondencia;
c) Citar por escrito, y con la debida anticipación, para las sesiones ordinarias y extraordinarias;
d) Redactar los informes que deban rendirse de las actividades de la junta;
e) Llevar los libros de registro que sean necesarios para el buen funcionamiento de la junta, los cuales deberán ser autorizados por el alcalde municipal correspondiente; y
f) Llevar el control de los fondos de la junta.

**Artículo 113.**—Los vocales de las juntas auxiliares de educación, deberán cumplir con las comisiones que se les designen como actividades de la junta y acompañar al presidente de la misma en sus visitas, cuando para ello fueren requeridos.

## CAPITULO XV

### De los establecimientos particulares de educación

**Artículo 114.**—Son establecimientos particulares de educación, los sostenidos con fondos de personas o entidades privadas, debidamente autorizados y sujetos a las leyes y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

**Artículo 115.**—La creación y funcionamiento de establecimientos particulares de educación se autoriza por acuerdo ministerial, previa solicitud

y comprobación de los requisitos: a), b), c), d) y e) del artículo 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional.

**Artículo 116.**—El funcionamiento de los establecimientos particulares será autorizado por la dirección respectiva del Ministerio de Educación Pública, de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) Solicitud presentada por el o los interesados, durante el mes de noviembre de cada año, en el papel sellado de ley;
b) Informe rendido por un ingeniero o arquitecto, colegiado activo, en relación a las condiciones materiales del edificio;
c) Transcripción del acta levantada a su debido tiempo por el supervisor técnico, en la cual consten las condiciones higiénicas y pedagógicas del edificio, lo mismo que las condiciones del mobiliario escolar y del material didáctico;
d) Nómina completa del personal docente y administrativo que trabajará en el establecimiento, con los datos personales indicados en el formulario suministrado por la dependencia respectiva y sueldos; y
e) Horario general de las actividades escolares.

**Artículo 117.**—Los establecimientos particulares que no sigan los planes y programas oficiales, deben funcionar con autorización del Ministerio del ramo, previo estudio de sus planes y programas y de las condiciones materiales, higiénicas y pedagógicas del edificio y del mobiliario; pero el Ministerio de Educación Pública no dará validez oficial a dichos estudios, basado en los artículos números 98 y 103 de la Constitución de la República.

**Artículo 118.**—El Ministerio de Educación Pública cancelará la autorización para funcionamiento de establecimientos particulares, cuando éstos no cumplan con las leyes o disposiciones vigentes del ramo; dicha cancelación se hará efectiva previo estudio que deberá realizar la dirección respectiva.

### Del personal

**Artículo 119.**—El personal de los establecimientos particulares se clasifica en personal docente y administrativo; dicho personal estará sujeto al reglamento interior del establecimiento y a las leyes y disposiciones del Ministerio del ramo.

**Artículo 120.**—El personal docente está constituido por el director, subdirector, regentes, asesores, profesores auxiliares, catedráticos y maestros de grado o de sección. Los directores o regentes deberán ser guatemaltecos.

**Artículo 121.**—El personal administrativo está constituido por el secretario, contador y oficiales.

**Artículo 122.**—Toda escuela parvularia particular deberá ser dirigida por una maestra especializada en la enseñanza parvularia.

**Artículo 123.**—Toda escuela primaria particular, con una sección parvularia o sin ella, deberá ser dirigida por una maestra o maestro de educación primaria; cuando la escuela cuente con dos o más secciones parvularias, deberá tener, además, un regente especializado para la dirección de estas secciones.

**Artículo 124.**—Toda escuela particular de nivel secundario, deberá ser dirigida por un profesor de segunda enseñanza, graduado, o por un maestro de educación primaria escalafonado en educación secundaria; cuando la escuela cuente con primaria anexa y una sección parvularia deberá tener, además, un maestro de educación primaria como regente de estas últimas; si las secciones parvularias son dos o más, deberán ser dirigidas por un regente especializado.

**Artículo 125.**—El director tendrá la representación del establecimiento para todas las gestiones que se relacionen con sus actividades, y deberá proporcionar, puntual y exactamente, toda la información que le soliciten las autoridades respectivas; velará por el fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

**Artículo 126.**—Las profesoras de sección, en las escuelas parvularias, deberán ser maestras tituladas o maestras de educación primaria especializadas en ese nivel.

**Artículo 127.**—Los profesores de grado, en las escuelas primarias de establecimientos particulares, deberán poseer el título de maestro de educación primaria.

**Artículo 128.**—Los catedráticos en las escuelas de nivel secundario, particulares, deberán poseer el título de profesor de segunda enseñanza o maestro de educación primaria escalafonado en educación secundaria.

**Artículo 129.**—La asignatura de "estudios sociales", que figura en los programas de enseñanza de los diferentes niveles educativos, deberá ser cubierta por profesores guatemaltecos naturales.

**Artículo 130.**—Los catedráticos de las materias pedagogicas y sicológicas deberán ser profesores de segunda enseñanza, especializados en ciencias de la educación o en sicologia, o maestros de educación primaria escalafonados en en post-primaria, en la rama de ciencias pedagógicas.

**Artículo 131.**—Los profesores de educación física deberán ser maestros especializados en esta enseñanza.

**Artículo 132.**—El personal docente, en los establecimientos particulares de educación, será nombrado por el director del establecimiento, con la ratificación expresa del Ministerio de Educación Pública.

**Artículo 133.**—Los profesores y demás miembros del personal, deberán poseer su carnet sanitario.

**Artículo 134.**—Sólo podrán ser miembros del personal docente, quienes llenen las condiciones que establece el artículo 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional en vigor.

**Artículo 135.**—Se prohibe que un mismo maestro tenga a su cargo, simultáneamente, más de una sección parvularia o grado primario.

**Artículo 136.**—Se exceptúan de lo prescrito en el artículo anterior, los establecimientos particulares situados en fincas o en aquellos luga-

res de la república, en donde no hubiere escuela oficial cercana, en las que si podrán funcionar hasta dos grados, siempre que cada uno de éstos no tenga más de quince alumnos.

**Artículo 137.**—La dirección del establecimiento está obligada a informar al Ministerio de Educación Pública, de cualquier cambio operado en el personal docente y administrativo.

### De la matrícula de los alumnos

**Artículo 138.**—La matrícula de los alumnos en los establecimientos particulares, se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Los alumnos de secundaria de los establecimientos particulares serán matriculados por el director del plantel, en los respectivos establecimientos oficiales indicados por la dependencia respectiva. La constancia de matrícula será presentada por el alumno al representante del Ministerio de Educación Pública, en los exámenes finales y de materias retrasadas;

b) La matrícula, obtenida de conformidad con el inciso anterior, será válida para los casos de traslado de un alumno de una escuela a otra, previa autorización de la dependencia respectiva;

c) Toda matrícula solicitada fuera de las fechas indicadas para el efecto, podrá hacerse, siempre que haya sido autorizada por la dependencia respectiva, con base en las razones expuestas en la solicitud correspondiente y cuando esas razones sean suficientes;

d) La matrícula en los establecimientos particulares, de los alumnos que hayan cursado estudios fuera del país, será autorizada por el Ministerio de Educación, previa nivelación o equiparación de tales estudios;

e) Los directores de los establecimientos particulares están obligados a enviar a la dependencia respectiva, en el transcurso del mes de febrero de cada año, copia certificada de la nómina de los alumnos, matriculados, con especificación de los estudios que siguen cuando se trate de enseñanza en el nivel secundario o medio;

f) Los directores de los establecimientos particulares de post-primaria, están obligados a cancelar el derecho de matrícula oficial de sus alumnos, durante el mes de febrero de cada año;

g) Ningún alumno podrá matricularse simultáneamente en más de una de las ramas de la enseñanza diversificada.

**Artículo 139.**—El ciclo lectivo en los establecimientos particulares, se ajustará a lo prescrito en el artículo 12 de este Reglamento.

**Artículo 140.**—Dentro de las horas que constituyen las jornadas de trabajo autorizadas por el Ministerio del ramo, los profesores realizarán las actividades contenidas en los planes y programas de estudios oficiales.

**Artículo 141.**—Los certificados de estudios deben ser extendidos de conformidad con lo que prescriben las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

**Artículo 142.**—Los estudios realizados en centros educativos particulares autorizados por el Ministerio de Educación Pública, tendrán validez oficial, siempre que sigan los planes y programas vigentes.

**Artículo 143.**—Las gestiones para la creación y autorización del funcionamiento de centros educativos particulares, se harán en la forma siguiente:

a) En la capital de la República, directamente ante la dirección que corresponda al nivel educativo específico, del Ministerio de Educación Pública,

b) En los departamentos de la República se harán por medio de la Supervisión Técnica Departamental, quien las cursará a donde corresponde, de acuerdo con lo especificado en el inciso anterior.

**Artículo 144.**—Todo establecimiento educativo particular, está obligado a tener un reglamento interno, el cual será elaborado de acuerdo con los artículos 68 y 69 del presente Reglamento.

**Artículo 145.**—Las direcciones de los centros educativos particulares llevarán, autorizados por el Ministerio de Educación Pública, los siguientes libros:

a) De actas y visitas;
b) De matrícula;
c) De movimiento de personal;
d) De exámenes;
e) De conocimientos; y
f) De pagos de sueldos.

**Artículo 146.**—Los profesores y alumnos de los centros educativos particulares, están obligados a participar en todos los actos públicos escolares, cívicos y culturales, que organice el Ministerio de Educación Pública.

## CAPITULO XVI

### De la Supervisión Técnica Escolar

### Del Departamento de Supervisión Técnica Escolar

**Artículo 147.**—El Departamento de Supervisión Técnica Escolar comprende las siguientes secciones, con el carácter de zonas;

Sección número 1: Comprendiendo los departamentos de Guatemala, El Progreso, Sacatepéquez, Chimaltenango, Santa Rosa y El Petén.

Sección número 2: Comprendiendo los departamentos de Suchitepéquez, Retalhuleu y Escuintla.

Sección número 3: Comprendiendo los departamentos de Quezaltenango, Huehuetenango, San Marcos, Totonicapán, El Quiché y Sololá.

Sección número 4: Comprendiendo los departamentos de Alta Verapaz y Baja Verapaz.

Sección número 5: Comprendiendo los departamentos de Zacapa, Chiquimula e Izabal.

Sección número 6: Comprendiendo los departamentos de Jalapa y Jutiapa.

**Artículo 148.**—Se excluye de las zonas el municipio de Guatemala, cuya organización establece este mismo Reglamento.

**Artículo 149.**—La Supervisión Técnica de Educación para las escuelas urbanas, en todos sus niveles, se organiza de la siguiente manera:

a) Jefe del Departamento de Supervisión Técnica Escolar, con carácter de supervisor general;
b) Encargados de sección, con carácter de supervisores de zona;
c) Supervisores departamentales, adscritos a la sección respectiva.

**Artículo 150.**—El jefe del Departamento de Supervisión Técnica Escolar residirá en la capital de la República y tendrá sus oficinas en el Ministerio del ramo.

**Artículo 151.**—Los supervisores encargados de sección, dependerán directamente del jefe del Departamento de Supervisión Técnica Escolar, residirán en las cabeceras departamentales y tendrán a su cargo la supervisión del departamento de zona respectiva.

**Artículo 152.**—Los encargados de sección para cada zona especificada en el artículo 147 del presente Reglamento, residirán: encargado de la Sección número 1 (zona 1), en la ciudad de Guatemala, cabecera del departamento de Guatemala; encargado de la Sección número 2 (zona 2), en la ciudad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez; encargado de la Sección número 3 (zona 3), en la ciudad de Quezaltenango, cabecera del departamento de Quezaltenango; encargado de la Sección número 4 (zona 4), en la ciudad de Cobán, cabecera del departamento de Alta Verapaz; encargado de la Sección número 5 (zona 5), en la ciudad de Zacapa, cabecera del departamento de Zacapa; encargado de la Sección número 6 (zona 6), en la ciudad de Jutiapa, cabecera del departamento de Jutiapa.

**Artículo 153.**—Los supervisores departamentales dependen directamente del encargado de Sección, quien tiene carácter de supervisor de zona, y residirán en el departamento a su cargo

### De la Supervisión Técnica Escolar en la capital de la República

**Artículo 154.**—La Supervisión Técnica Escolar en la capital de la República, comprende:

a) Supervisores técnicos de educación parvularia;
b) Supervisores técnicos de educación primaria;
c) Supervisores técnicos de educación secundaria;
d) Supervisores técnicos de educación estética escolar;
e) Supervisores técnicos de educación física; y
f) Supervisores técnicos de educación vocacional y técnica.

**Artículo 155.**—Los supervisores técnicos comprendidos en el artículo anterior, dependen de las direcciones respectivas.

**Artículo 156.**—Los supervisores técnicos de educación parvularia, física, estética escolar y vocacional y técnica, tendrán a su cargo la supervisión del nivel o área que les corresponda, en las escuelas de los departamentos de la República, que las direcciones respectivas les asignen.

**Artículo 157.**—Para el mejor desarrollo de la supervisión técnica escolar de los diferentes niveles educativos en la capital de la República, ésta se organiza en distritos. Cada distrito tendrá una escuela central que será la sede del supervisor.

### Del jefe del Departamento de Supervisión Técnica Escolar

**Artículo 158.**—El jefe del Departamento de Supervisión Técnica Escolar tiene carácter de supervisor general, con las siguientes atribuciones: planear, desarrollar, coordinar y evaluar la supervisión técnica escolar en toda la República, por medio de los encargados de Sección o de zona.

**Artículo 159.**—Para los efectos del artículo anterior, el jefe del departamento de Supervisión Técnica Escolar se reunirá:

a) Con los encargados de Sección, por lo menos dos veces cada año;
b) Con la totalidad de supervisores bajo su jurisdicción una vez al año, durante el mes de noviembre;
c) Llevará un registro completo del **curriculum vitae** de los supervisores técnicos bajo su jurisdicción;
d) Presentará al director general de Educación, un informe anual de sus actividades.

### De los encargados de Sección

**Artículo 160.**—Los encargados de Sección tienen carácter de supervisores de zona y dependen, directamente, del jefe del Departamento de Supervisión Técnica Escolar.

**Artículo 161.**—Los encargados de Sección colaborarán con el jefe del Departamento de Supervisión Escolar o supervisor general, en el planteamiento de la supervisión, y son los responsables del desarrollo, coordinación y evaluación de la misma, en su respectiva zona.

**Artículo 162.**—Los jefes de Sección deben presentar al jefe del departamento, un informe semestral de su actividades.

**Artículo 163.**—Los encargados de Sección se reunirán con los supervisores departamentales, de su respectiva zona, no menos de tres veces cada año.

**Artículo 164.**—Los encargados de Sección llevarán el registro del **curriculum** de los supervisores bajo su dirección, así como el registro del movimiento de personal de todas las escuelas ubicadas en su zona.

**Artículo 165.**—Los encargados de Sección controlarán que todos los exámenes se realicen de acuerdo con los reglamentos vigentes.

**Artículo 166.**—Los encargados de Sección organizarán los cursos de supervisión profesional necesarios, en función de las necesidades de la zona.

### De los supervisores departamentales y de distrito

**Artículo 167.**—Los supervisores técnicos departamentales residirán en la cabecera del departamento respectivo y dependerán, en forma directa, del encargado de la Sección correspondiente.

**Artículo 168.**—Son atribuciones generales de los supervisores técnicos departamentales y de distrito:

a) Participar en el planeamiento general de la supervisión y son los responsables de su desarrollo, coordinación y evaluación en su propio departamento o distrito;

b) Presentar informe mensual de sus actividades a la autoridad inmediata superior;

c) Reunir al personal docente bajo su jurisdicción, por lo menos cada dos meses;

d) Llevar un registro del **curriculum vitae** de la totalidad de maestros de su jurisdicción, así como el movimiento del personal de las escuelas a su cargo;

e) Conocer y velar por el estricto cumplimiento de la legislación educativa vigente;

f) Colaborar en el desarrollo de las actividades que el Ministerio del ramo le asigne, así como también otras no previstas que instituciones nacionales o internacionales les soliciten y que sean beneficiosas para la educación en el país.

**Artículo 169.**—Son atribuciones específicas de los supervisores técnicos departamentales y de distritos:

a) Autorizar la inscripción para todos los escolares que, por una u otra causa justificada, no la hubieren hecho en la época reglamentaria;

b) Informar al encargado de Sección respectivo, de todas las anomalías y deficiencias que se adviertan en los establecimientos educativos y del resultado de las comisiones desempeñadas;

c) Tramitar, de conformidad con lo establecido en los artículos números 240 y 241 del presente Reglamento, las solicitudes de exámenes extraordinarios;

d) Recabar datos estadísticos para hacer una mejor distribución de la población escolar, mediante nivelaciones que se practiquen oportunamente;

e) Visar las hojas de servicio del personal docente y extender las mismas a los directores de los establecimientos educativos del sector respectivo;

f) Intervenir en los problemas que surjan entre los miembros del personal docente, tomando las medidas aconsejables con un criterio ecuánime;

g) Gestionar la creación de nuevas plazas o nuevas escuelas, cuando las necesidades lo demanden. Gestionar, igualmente, el mejoramiento de los edificios escolares existentes y procurar que el Ministerio del ramo dote a las escuelas de los materiales y mobiliario indispensables;

h) Revisar inventarios y levantar actas de desglose, cuando el caso lo amerite;

i) Dar posesión a los directores nombrados, levantando el acta de rigor;

j) Revisar los libros de registro, llevados por la Dirección de los centros educativos, cuando lo estime conveniente;

k) Tramitar los expedientes que se relacionen con las atribuciones de la supervisión;

l) Proponer al personal que laborará en los centros educativos nacionales bajo su jurisdicción;

m) Opinar sobre la conveniencia o inconveniencia de traslados o permutas de miembros del personal de los centros educativos nacionales bajo su jurisdicción;

n) Tramitar los expedientes para autorización de nombres para los establecimientos educativos nacionales, que sean propuestos de acuerdo con lo establecido en los artículos números 250, 251, 252 y 253;

ñ) Velar por que se inventarie todo lo proporcionado por el Ministerio respectivo, así como lo adquirido con fondos provenientes de actividades extraordinarias,

o) Colaborar con la Sección de Higiene Escolar, en el estudio periódico del estado de desnutrición de los educandos, a efecto de establecer el refrigerio escolar.

## CAPITULO XVII

### De los organismos internacionales

**Artículo 170.**—El ministro de Educación Pública basado en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Educación Nacional, delega en el Consejo Técnico de Educación Nacional la responsabilidad de coordinar las actividades de los organismos internacionales vinculados con la educación del país, con el objeto de armonizar el trabajo entre los mismos, y entre ellos y las distintas dependencias del Ministerio del ramo.

**Artículo 171.**—El ministro del ramo, previo dictamen del Consejo Técnico de Educación Nacional, aprobará y dará carácter legal y ejecutivo a los proyectos de cooperación educativa de los organismos internacionales.

**Artículo 172.**—Para el efecto del artículo anterior, el Consejo Técnico de Educación Nacional debe ser informado, con suficiente anticipa-

ción, de los distintos proyectos de los organismos internacionales, incluyendo propósitos, organización, recursos y alcances de los mismos.

**Artículo 173.**—El Ministerio de Educación Pública podrá requerir, por medio del Consejo Técnico de Educación Nacional, los servicios técnicos y financieros de los organismos internacionales.

**Artículo 174.**—Los organismos internacionales deberán informar, periódicamente, al Consejo Técnico de Educación Nacional, de los convenios y acuerdos, de su organización, de los recursos disponibles, de los planes y proyectos y de las realizaciones logradas.

## CAPITULO XVIII

### De las becas

**Artículo 175.**—Se establece un sistema de becas, con las siguientes finalidades:

a) Realizar, en lo posible, el principio de igualdad de oportunidades, proporcionando a los guatemaltecos económicamente necesitados, los medios materiales y culturales necesarios para que puedan desarrollar su vocación y aptitudes;
b) Asegurar la especialización de los mejores elementos guatemaltecos, en los diversos campos de trabajo de la vida nacional; y
c) Estrechar y asegurar la comprensión y el conocimiento mutuos entre Guatemala y los demás países de Centro América y del extranjero.

### Clasificación de las becas

**Artículo 176.**—Para cumplir las finalidades señaladas en el artículo anterior, las becas se clasifican en:

1) Becas para realizar estudios en establecimientos nacionales:
2) Becas para realizar estudios sobre ciencias de la educación, dentro del país:

   a) De especialización;
   b) De investigación; y
   c) De observación.

3) Becas para realizar estudios sobre ciencias de la educación en el extranjero:

   a) De especialización;
   b) De investigación; y
   c) De observación.

### De las becas para estudios en los establecimientos nacionales

**Artículo 177.**—Atendiendo al nivel educativo donde se realizan los estudios, se establecen becas para los tres últimos grados de la escuela primaria, de preferencia rural; para el ciclo de cultura general y el ciclo diversificado o vocacional del nivel de educación secundario, de preferencia en las carreras de magisterio, técnicas industriales y agropecuarias.

**Artículo 178.**—Las becas serán otorgadas anualmente para iniciar y continuar estudios, según el caso, y funcionarán por el sistema de bolsas de estudio o subsidio familiar, de conformidad con el presente Reglamento.

**Artículo 179.**—Los becados disfrutarán de estas bolsas de estudio dentro de un ambiente hogareño, teniendo derecho a recibir allí: alojamiento, alimentación y lavado de ropa; gozarán, además, de enseñanza en los establecimientos nacionales y asistencia médica, en la forma determinada en este mismo Reglamento.

**Artículo 180.**—El valor de las bolsas de estudio o subsidio familiar, será cubierto por el Estado en asignaciones mensuales, que nunca serán menores de las establecidas el año anterior, en forma anticipada, ininterrumpida y con prioridad sobre otros pagos ordinarios de la administración pública.

**Artículo 181.**—Las becas para las escuelas normales rurales se otorgarán, exclusivamente, a los aspirantes provenientes del medio rural.

### De la concesión de becas

**Artículo 182.**—Las solicitudes de beca para iniciar o continuar estudios, se tramitarán de la manera siguiente:

a) En la capital de la República, directamente la dirección respectiva del Ministerio del ramo; y
b) En los departamentos de la República, por intermedio de los encargados de Sección (supervisor de zona), en los formularios que se proporcionen para el efecto. En ambos casos, las solicitudes irán firmadas por la madre, padre, tutor o encargado, y se acompañarán los documentos siguientes:

   1) Certificación de su partida de nacimiento.
   2) Constancia de haber aprobado el último grado de la enseñanza primaria, cuando se trate de iniciar estudios en la secundaria; o de haber aprobado todas las asignaturas del grado inmediato anterior, cuando se trate de continuar estudios en el nivel de primaria o secundaria;
   3) Información socio-económica del aspirante a la beca, y de los obligados a su sostenimiento, extendida en el formulario respectivo, que deberá llenar el encargado de Sección (supervisor de zona), que corresponde.

**Artículo 183.**—La concesión de becas para iniciar estudios en los niveles primario y secundario, se hará con base en la aplicación de los procedimientos técnicos que la Sección de Evaluación del Consejo Técnico de Educación Nacional elabore para el efecto.

**Artículo 184.**—La concesión de becas para continuar estudios en los niveles primario y secundario, se hará con base en el estudio y recomendación de los claustros de catedráticos de los establecimientos respectivos. Para el efecto, el personal docente de las escuelas primarias será considerado como claustro.

**Artículo 185.**—Para elaborar su informe, la Sección de Evaluación del Consejo Técnico de Educación Nacional o los claustros de profesores, en su caso, se basarán fundamentalmente en:

a) Situación socio-económica del aspirante;
b) Rendimiento escolar; y
c) Vocación y aptitudes específicas.

**Artículo 186.**—Los expedientes para concesión de becas serán estudiados y resueltos, en definitiva, por la Sección de Evaluación del Consejo Técnico de Educación Nacional.

**Artículo 187.**—En igualdad de circunstancias, se dará preferencia a los aspirantes que procedan de lugares en donde no funcionen establecimientos nacionales.

**Artículo 188.**—Cuando sean insuficientes los datos o informaciones del expediente de beca, la Sección de Evaluación podrá disponer que se practiquen diligencias complementarias, con el objeto de obtener suficientes elementos de juicio.

**Artículo 189.**—Las becas serán otorgadas antes de iniciarse el ciclo lectivo; pero, si hubiere casos imprevistos y atendibles, el tiempo puede prorrogarse prudencialmente para el otorgamiento.

**Artículo 190.**—No podrá concederse beca a más de dos hermanos en un mismo establecimiento.

**Artículo 191.**—Antes de principiar a hacer uso de la beca y dentro de un término no mayor de 30 días desde la notificación respectiva, el padre, madre, tutor o encargado del becario, deberá firmar un contrato, en formulario oficial, con el director del centro educativo correspondiente.

**Artículo 192.**—El contrato y sus copias se distribuirán en la forma siguiente: original para el archivo del plantel; copia para el Departamento de Finanzas del Ministerio de Educación Pública, copia para el Departamento del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, copia para el padre de familia, tutor o encargado, y copia para la Administración de Rentas, en los departamentos de la República.

**Artículo 193.**—Los establecimientos docentes llevarán un registro de cada alumno becario, por medio de las fichas de control que se consideren necesarias.

**Artículo 194.**—Para el otorgamiento de las becas, se consideran becas escolares las establecidas en el capítulo XVI, artículo 117, del presente Reglamento.

**Artículo 195.**—Del número total de becas [illegible] cada año, se reservará el 15% para [illegible] a los hijos que [illegible] patria potestad de sus padres, maestros o maestras, a los [illegible] y [illegible] tutela de [illegible] que [illegible] de servir [illegible] de [illegible]; esta [illegible] en base de [illegible] legislación civil.

### De la cancelación y suspensión de becas

#### De la cancelación

**Artículo 196.**—Las becas serán canceladas por cualquiera de las causas siguientes:

a) Mal comportamiento, debidamente comprobado, tanto en la escuela como en el hogar alojante;
b) Rendimiento deficiente en el aprendizaje, determinado por el claustro de maestros, con base en tres informes sucesivos de sus profesores, al considerar que su aprovechamiento es inferior al promedio del grado;
c) Enfermedad infecto-contagiosa, de carácter grave y permanente, y en casos de deficiencias sicobiológicas de la personalidad, permanentes e incorregibles;
d) Pérdida de dos materias básicas en los exámenes finales de su grado escolar;
e) Mejoramiento ostensible de la situación económica del becado o de la persona responsable de su sostenimiento, según declaratoria de su ingreso sobre la renta;
f) No hacer uso de la beca, dentro del término de treinta días, después de la notificación del acuerdo que la concede.

#### De la suspensión

**Artículo 197.**—Cuando un alumno becado, por enfermedad oportunamente comprobada o por fuerza mayor debidamente justificada, se viere obligado a no hacer uso de la beca durante un ciclo lectivo, como máximo podrá seguir gozando de la misma en el próximo ciclo escolar.

#### De los hogares alojantes

**Artículo 198.**—Se consideran hogares alojantes aquellos calificados para recibir en su seno a alumnos que han sido favorecidos por el Estado e instituciones particulares con una bolsa de estudios, para que se dé la orientación educativa, cuyo ambiente debe ser favorable para el desarrollo integral de la personalidad del educando, desde el punto de vista sociobiosocial.

**Artículo 199.**—Cada hogar alojante deberá tener becados de un solo sexo en número no mayor de cinco.

**Artículo 200.**—Cada hogar alojante deberá estar encabezado por una persona responsable, honorable y apta para la convivencia social, y tendrá el carácter de jefe de hogar, para efectos de las relaciones con el Estado, así como para garantizar la buena aplicación de las bolsas de estudio.

**Artículo 201.**—El jefe de hogar a que se refiere el artículo anterior, velará porque el becado confiado a su responsabilidad, cumpla con sus deberes escolares y de convivencia familiar, cuidando, además, de que disfrute de sus derechos y cumpla con sus obligaciones.

**Artículo 202.**—El jefe de hogar velará porque el becado se mantenga en buenas condiciones de salud, atienda el régimen hogareño y aproveche educativamente sus horas libres.

**Artículo 203.**—El jefe de hogar deberá reportar al director del establecimiento educativo, cualquier enfermedad o inadaptación social del becado, con el objeto de lograr una mejor orientación del mismo.

**Artículo 204.**—La falta de cooperación del jefe de hogar, comprobada plenamente, determinará la pérdida del derecho de alojar becados.

**Artículo 205.**—Los padres de familia, tutores o encargados, tendrán el derecho de seleccionar el hogar alojante. Cuando este hogar no esté incluido en la lista de hogares calificados por el Ministerio de Educación Pública, la autorización será **ad referendum** del dictamen del servicio social específico.

### De la supervisión

**Artículo 206.**—Para garantizar el buen funcionamiento del sistema de bolsas de estudio, se establece un servicio de supervisión, con personal especializado, que dependerá del jefe del Departamento de Supervisión Técnica Escolar, del Ministerio del ramo y trabajará, en forma coordinada, con las direcciones de los establecimientos educativos, Servicio de Orientación Escolar del Consejo Técnico de Educación Nacional y el Servicio Social.

**Artículo 207.**—El Ministerio de Educación Pública, por medio de las direcciones del nivel respectivo, resolverá la revalidación o cancelación de las bolsas de estudio, con base en los informes rendidos por la supervisión y demás autoridades competentes.

### De las becas para realizar estudios en el extranjero

**Artículo 208.**—Se otorgarán a guatemaltecos para realizar estudios exclusivamente en el campo de las ciencias de la educación. Para optar a dichas becas, los interesados deberán ganarla por concurso de oposición de méritos y llenar todos los requisitos que en las propias bases se establezcan para el otorgamiento. En los casos que así corresponde, el concurso de oposición comprenderá: calificaciones escolares evaluadas hasta el nivel de estudios alcanzados por el interesado; examen de conocimientos, por medio de pruebas objetivas elaboradas por organismos competentes del Ministerio de Educación Pública, en función de los estudios ya realizados por los candidatos, en aquellas materias que se consideren básicas, siendo indispensable la inclusión de lenguaje (idioma español). En caso de que la beca se destine para realizar estudios en país de idioma diferente al nuestro, el candidato deberá comprobar por medios adecuados, el dominio del mismo.

**Artículo 209.**—Al beneficiario de la beca, el Estado deberá garantizarle estabilidad y mejoramiento de su cargo o puesto, al margen de situaciones políticas y, tratándose de maestros —en cualesquiera de los niveles educativos—, quedan exonerados de reintegración económica al Estado, del valor de la beca.

**Artículo 210.**—Las becas para realizar estudios sobre ciencias de la educación, dentro del país, podrán otorgarse a guatemaltecos y extranjeros, debidamente calificados. Ambos deberán cumplir con los requisitos especificados en el artículo 208.

## CAPITULO XIX

### De la Evaluación Educativa

**Artículo 211.**—De acuerdo con los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica de Educación Nacional, la Evaluación Educativa es el conjunto de procedimientos científicos utilizados con el propósito de determinar el grado de eficiencia con que el sistema escolar realiza los fines generales y específicos, señalados para los diferentes ciclos y niveles del proceso educativo. La evaluación, por lo tanto, comprenderá no sólo a los educandos, sino también a los educadores.

### De la evaluación de los educandos

**Artículo 212.**—La evaluación, en las escuelas parvularias, se hará de acuerdo con lo prescrito en los artículos 9 y 10 del capítulo II de este Reglamento.

**Artículo 213.**—La evaluación en las escuelas primarias, para efectos de promoción, se realizará con base en:

1) Apreciación objetiva del maestro, obtenida por medio de:

   a) Cuaderno de trabajo del alumno;

   b) Calificaciones regulares, adjudicadas por el maestro.

2) Resultado obtenido por los alumnos en exámenes oficiales.

**Artículo 214.**—Los alumnos del primer grado de la escuela primaria, serán promovidos de acuerdo con el inciso 1º del artículo anterior.

**Artículo 215.**—Los alumnos del segundo al sexto grados, no podrán ser promovidos al inmediato superior, si fueren reprobados en una de las dos materias siguientes: idioma nacional o matemáticas; o si fueren reprobados en más de dos materias de las restantes del **curriculum** de la escuela primaria.

**Artículo 216.**—Las pruebas oficiales a que se refiere el inciso 2) del artículo 213, del presente Reglamento, serán practicadas en la forma siguiente:

a) Dos pruebas durante el curso del ciclo escolar: una parcial, a verificarse en el período comprendido del 15 de mayo al 15 de junio de cada año; y otra final, a efectuarse en el mes de octubre de cada año;

b) La elaboración de pruebas se hará en forma regionalizada, bajo la responsabilidad de los supervisores técnicos, encargados de Sección, quienes tienen el carácter de supervisores de zona, en los departamentos y, en la capital, bajo la responsabilidad del supervisor de cada zona o distrito;

c) Los supervisores técnicos de Educación serán los encargados de organizar las comisiones de maestros que formularán los proyectos de pruebas, correspondientes a cada uno de los grados de la escuela primaria de zona, distrito o departamento respectivo;

d) La orientación técnica y normas, para la elaboración y aplicación de pruebas, estará a cargo, totalmente, de la Sección de Evaluación del Consejo Técnico de Educación Nacional.

**Artículo 217.**—La nota para promoción de grado, en la escuela primaria, será obtenida en la forma siguiente:

a) Apreciación objetiva, por el maestro, de acuerdo con lo especificado en el inciso 1º del artículo 213 del presente Reglamento, con una calificación de cero a cien puntos;

b) Resultado del examen parcial, con calificación de cero a cien puntos;

c) Resultado del examen final, con calificación de cero a cien puntos.

La suma de las tres notas especificadas en los incisos a), b) y c) del presente artículo, dividida entre tres, dará la nota final para promoción.

**Artículo 218.**—La nota final para cada asignatura, será traducida en letras de la manera siguiente:

De 1 a 25 puntos igual a "D", de 26 a 50 puntos igual a "C", de 51 a 75 puntos igual a "B", de 76 a 100 puntos igual a "A".

**Artículo 219.**—El examen de cada asignatura se considerará aprobado, con las letras A y B, y reprobado con las letras C y D, de acuerdo con el artículo anterior.

**Artículo 220.**—La evaluación en la escuela secundaria se hará por medio de exámenes oficiales, los cuales se clasifican de la manera siguiente:

a) Examen de admisión;

b) Exámenes parciales;

c) Exámenes de fin de curso;

d) Exámenes de graduación;

e) Exámenes de materias retrasadas, y

f) Exámenes extraordinarios.

**Artículo 221.**—Los exámenes de admisión serán practicados a los alumnos aspirantes a iniciar estudios en los ciclos de cultura general y vocacional o diversificado. Ambos exámenes estarán bajo la dirección técnica de la Sección de Evaluación y el Departamento de Orientación Escolar y Vocacional del Consejo Técnico de Educación Nacional, respectivamente.

**Artículo 222.**—El examen de admisión, para iniciar estudios en el ciclo de cultura general, comprenderá lo siguiente:

a) Examen médico, y

b) Examen de conocimientos en lenguaje y matemáticas.

**Artículo 223.**—El examen de admisión, para iniciar estudios en el ciclo vocacional o diversificado, comprenderá lo siguiente:

a) Examen de conocimientos en las materias siguientes: lenguaje, matemáticas, ciencias naturales y ciencias sociales, y

b) Examen de aptitudes específicas, de acuerdo con el área diversificada de estudios que pretenda realizar el aspirante.

**Artículo 224.**—Las pruebas parciales se realizarán una sola vez en el transcurso del ciclo escolar, en el período comprendido del quince de mayo al quince de junio, en las fechas que mejor armonicen con las actividades del plantel respectivo.

**Artículo 225.**—La promoción al grado inmediato superior, en los dos ciclos de la escuela secundaria, solamente podrá hacerse en el caso de que el estudiante apruebe la totalidad de las materias correspondientes, en el examen de fin de curso. En caso de que fuere reprobado en un máximo de dos materias, únicamente tendrá derecho a someterse a nuevo examen, durante el mes de enero del año siguiente.

**Artículo 226.**—La valoración de materias curriculares se hará por el sistema siguiente:

a) Zona para ingreso a examen final, obtenida así:

1) Los trabajos hechos por el alumno durante el desarrollo de la asignatura (lecturas, resúmenes, comentarios, trabajos de campo, cuaderno de trabajo, etcétera), que tendrán un valor de apreciación hasta del 15% como máximo.

2) La prueba parcial tendrá un valor hasta de un 25% como máximo, el cual, sumado a la apreciación anterior, especificada en el numeral 1) de este inciso, dará un total de 40% como máximo.

b) El examen final de cada materia tendrá el valor máximo del 60%, el cual sumado al porcentaje de zona, dará la nota final de promoción de materia siendo, en consecuencia, 100% la nota máxima. Pero si el estudiante obtuviere en este examen final un porcentaje de 30%, inclusive, será reprobado en la materia, no importando, entonces, la zona obtenida.

**Artículo 227.**—Los exámenes de graduación serán efectuados según los requisitos establecidos en un reglamento específico, para cada una de las profesiones, estudios u ocupaciones del ciclo diversificado o vocacional. Dichos exámenes serán practicados en el mes de octubre de cada año.

**Artículo 228.**—El sustentante que hubiese sido reprobado en el examen de graduación, tendrá derecho a someterse a nuevo examen, en cualquier época del año, siempre que haya transcurrido un espacio de tiempo no menor de dos meses.

**Artículo 229.**—Los exámenes de materias retrasadas serán practicados durante el mes de enero de cada año, previos a la terminación de las fechas de inscripción, y tendrán derecho a someterse a ellos, los alumnos que hubieren sido reprobados en no más de dos materias, de acuerdo con el artículo 225.

**Artículo 230.**—Se consideran exámenes extraordinarios los que se practicaren fuera de las épocas especificadas en el presente Reglamento y que sean originados por las siguientes causas:

a) Por enfermedad debidamente comprobada u otras circunstancias no previstas que los justifiquen, autorizándose con ese carácter:

   1) Exámenes parciales.
   2) Exámenes finales.
   3) Exámenes de materias retrasadas.
   4) Graduación.

b) También se consideran exámenes extraordinarios, los originados por:

   1) Equivalencias de estudios.
   2) Adaptación de plan de estudios.
   3) Estudios de nivelación.
   4) Capacitación docente.
   5) Estudios libres.
   6) Por suficiencia.

**Artículo 231.**—La autorización para exámenes extraordinarios se hará en la forma siguiente:

a) Parciales, por las direcciones de los establecimientos educativos, de acuerdo con el inciso a) del artículo anterior;
b) Los restantes tipos de exámenes extraordinarios serán autorizados por los directores de los niveles educativos, de acuerdo con el estudio de cada expediente.

## CAPITULO XX

### De la opción a los cargos de Educación Pública

**Artículo 232.**—Los cargos de ministro y subsecretario del ramo serán otorgados conforme lo establece la Constitución de la República y la Ley de Responsabilidades.

**Artículo 233.**—Los nombramientos que el Ministerio de Educación Pública está obligado a hacer por riguroso concurso de oposición de méritos, son los siguientes:

a) Catedráticos de materias sicológicas y pedagógicas en las escuelas normales;
b) Directores y subdirectores de establecimientos en todos los niveles educativos;
c) Supervisores técnicos, encargados de Sección, jefes de Departamento y director general de Educación;
d) Directores y jefes de dependencias técnico-administrativas y administrativas; y
e) Cargos técnicos del Consejo Técnico de Educación Nacional y sus dependencias.

**Artículo 234.**—La competencia para desempeñar los cargos en Educación Pública no mencionados en el artículo anterior, será determinada según lo prescrito en el Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, en su artículo 13 (Decreto 1485 del Congreso).

### Del concurso de oposición de méritos

**Artículo 235.**—Los concursos de oposición de méritos tendrán por objeto la calificación y evaluación objetiva de los siguientes aspectos fundamentales:

a) Tiempo de servicio mínimo, el cual será establecido en un reglamento especial;
b) Curriculum vitae; y
c) Examen específico, cuyas características estarán determinadas por el cargo a optar.

**Artículo 236.**—Los concursos de oposición de méritos serán calificados por una junta específica, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional.

**Artículo 237.**—Cuando existan cargos que deban adjudicarse por concurso de oposición de méritos y que no estén contemplados en ninguno de los niveles educativos, el Ministerio de Educación nombrará una junta calificadora **ad hoc**.

## CAPITULO XXI

### De las licencias del personal docente, técnico y administrativo

**Artículo 238.**—Todo maestro o miembro del personal técnico o administrativo al tomar posesión de su cargo, queda obligado, sin necesidad de previa declaración expresa, a permanecer en su puesto, y sin interrupción, durante los días y horas de trabajo reglamentarios, hasta su separación definitiva o incidental del mismo.

**Artículo 239.**—Quedan facultados para conceder licencias con goce de sueldo a sus subalternos, los siguientes miembros del personal del Ministerio de Educación Pública:

a) Directores de establecimientos de enseñanza;
b) Supervisores técnicos;
c) Supervisores técnicos y encargados de Sección;
d) Directores de los niveles educativos;
e) Director general de Educación Nacional;
f) Subsecretario y ministro del ramo.

**Artículo 240.**—Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, al conceder una licencia, deberán comunicarla inmediatamente, por escrito, al interesado y a las dependencias respectivas, para su debido control.

**Artículo 241.**—El término de las licencias, con goce de sueldo, que puedan conceder las personas a que se refiere el artículo 239, será de la manera siguiente:

1) Los directores de establecimientos oficiales de enseñanza, hasta por el término de tres días hábiles, y las licencias por duelo, por el término que especifica el artículo 242, inciso b), siempre que el director del mismo plantel designe quien sustituya **ad honorem** en el cargo, al profesor que goce de la licencia, notificándole inmediatamente a su jefe respectivo.

Los directores de establecimientos oficiales, en caso de emergencia, podrán retirarse de su puesto, levantando acta en la que se consigne el motivo, delegando en un profesor de grado sus atribuciones durante su ausencia; dicha acta debe ser transcrita en duplicado a su jefe inmediato, para los efectos consiguientes, siempre que el caso esté comprendido entre los previstos en el artículo 242.

Los directores que tienen grado a su cargo, podrán proceder de conformidad con lo estipulado en el párrafo 2º de este inciso, debiendo organizar el servicio en tal forma que los alumnos no queden sin atención docente.

2) Los supervisores, hasta por ocho días, así como las licencias por duelo y las que comprende el período de lactancia.

3) Los supervisores técnicos encargados de Sección, están autorizados para conceder licencia al personal de sus respectivas jurisdicciones, hasta por quince días, en los casos en que el tiempo no esté determinado por este Reglamento, y en los casos comprendidos en los incisos a), b), c), d), e), g) y h) del artículo 242.

4) Los directores de nivel están facultados para conceder las licencias comprendidas en los incisos a), b), d), e), g) y h) del artículo 242.

5) El director general de Educación está facultado para resolver y tramitar todas las licencias contempladas en el presente Reglamento.

6) El subsecretario y el ministro del ramo resolverán las licencias solicitadas por el personal docente, técnico y administrativo, que exija goce de sueldo, según los casos.

**Artículo 242.**—Son motivos válidos para conceder licencia con goce de sueldo:

a) Enfermedad del empleado que manifiestamente le impida trabajar;

b) Muerte del cónyuge, de un padre o de los hijos, en cuyo caso;

c) Enfermedad del cónyuge, de los padres o de los hijos;

d) Matrimonio, por ocho días;

e) Gravidez, en cuyo caso el trámite de la respectiva licencia se ajustará a lo dispuesto en las leyes especiales vigentes;

f) Becas para seguir estudios en el exterior de la República, previa la documentación respectiva;

g) Citaciones para concurrir a diligencias judiciales o a dependencias administrativas;

h) Desempeño de comisiones oficiales, e

i) Motivo de fuerza mayor, a juicio de la autoridad facultada para conceder licencia.

**Artículo 243.**—Para conceder licencias, por cualesquiera de los motivos que indica el artículo anterior, es necesario presentar con la debida anticipación, la solicitud escrita en papel sellado de ley, y los documentos fehacientes con que el interesado prueba la causa que invoca. Se exceptúan los casos de fuerza mayor y el de las licencias provisionales, que no requieren la presentación previa de documentos y que se concederán bajo la responsabilidad del solicitante y de la autoridad que intervenga en su concesión, sobrentendiéndose que el interesado queda obligado a comprobar posteriormente el motivo, para la legalización de su licencia.

**Artículo 244.**—La autorización de las licencias definitivas será acordada por el tiempo que el Ministerio de Educación Pública crea justo y conveniente; y, para este efecto, podrá requerir las pruebas que juzgue indispensables para fundar su decisión y pedir todos los informes correspondientes a las autoridades competentes de la República, quienes están obligados a suministrarlos con apego a la verdad y dentro del menor tiempo posible.

**Artículo 245.**—Las licencias sin goce de sueldo las concederá el Ministerio del ramo, previa recomendación del jefe inmediato del solicitante, y cuando no causen trastornos en el buen funcionamiento de las dependencias docentes, técnicas y administrativas del Ministerio. Estas licencias se concederán hasta por tres meses improrrogables.

**Artículo 246.**—Toda autoridad educativa que conceda licencia por tres o más de tres días, deberá informar inmediatamente a su jefe respectivo.

**Artículo 247.**—Los directores de los diferentes niveles educativos llevarán un registro detallado de las licencias que se concedan, con el fin de evitar abusos en el uso de las mismas.

**Artículo 248.**—En todas las escuelas de todos los niveles educativos, deberá llevarse un libro de asistencia del personal, teniendo los directores o encargados, la obligación de comunicar a su jefe inmediato superior, las inasistencias en que incurra el personal que está a su cargo.

**Artículo 249.**—Las contravenciones a lo dispuesto en lo relativo a licencias, serán sancionadas por el Ministerio del ramo, siempre que los casos sean concretamente comprobados en la forma siguiente:

a) La primera vez con amonestación privada,

b) La segunda vez, amonestación por escrito, haciéndolo constar en acta y hoja de servicio,

c) La reincidencia dará lugar a disponer el traslado o la destitución del infractor, según el caso.

## CAPITULO XXII

### De la nominación de establecimientos educativos

**Artículo 250.**—Los nombres para los centros educativos y sus aulas, hibliotecas, centros culturales y científicos que dependan del Ministerio del ramo, serán autorizados por acuerdo ministerial, previo dictamen del Consejo Técnico de Educación Nacional.

**Artículo 251.**—La denominación a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse:

a) Con nombres de maestros, artistas o científicos guatemaltecos, con ejecutorias indiscutibles en su respectivo campo de actividad;
b) Con nombres de patriotas, benefactores y filántropos, exclusivamente guatemaltecos;
c) Con nombres de lugares, ciudades y hechos históricos de trascendencia nacional;
d) Con nombres significativos de las lenguas indígenas;
e) Con nombres de países y personajes extranjeros ilustres, que hayan tenido vinculación directa con la cultura guatemalteca; y
f) Con nombres de pedagogos de renombre universal.

**Artículo 252.**—Son requisitos indispensables, los cuales deberán acompañarse a la solicitud para dar nombre a un establecimiento educativo, cuando se trate de personas, los siguientes:

a) Curriculum vitae;
b) Acta debidamente respaldada con las firmas del personal docente del centro de que se trate o, en su defecto, acta de la municipalidad respectiva, haciendo constar el asentimiento de las personas que proponen el nombre; y
c) Visto bueno del supervisor departamental o encargado de Sección (supervisor de zona).

**Artículo 253.**—No serán autorizados los nombres que sean propuestos en idiomas extranjeros, exceptuándose los considerados en el inciso f) del artículo 251. Todo establecimiento educativo que a la fecha tenga nombre en idioma extranjero, queda obligado a colocar en forma destacada, la traducción correcta al idioma español, en todos sus instrumentos de propaganda y materiales de trabajo.

## TITULO II

## CAPITULO I

### De las dependencias de Educación

**Artículo 254.**—El Ministerio de Educación Pública está integrado por:

a) Dependencias técnicas;
b) Dependencias técnico-administrativas; y
c) Dependencias administrativas.

**Artículo 255.**—Son dependencias técnicas:

a) Consejo Técnico de Educación Nacional;
b) Instituto Indigenista Nacional;
c) Instituto de Antropología, Etnografía e Historia; y
d) Otras que se crearen.

**Artículo 256.**—Son dependencias técnico-administrativas:

a) Dirección General de Educación Nacional;
b) Dirección de Desarrollo Socioeducativo Rural;
c) Dirección de Bellas Artes y Extensión Cultural;
d) Dirección de Educación Preprimaria y Primaria;
e) Dirección de Educación Secundaria y Normal;
f) Dirección de Educación Vocacional y Técnica;
g) Dirección de Educación Física e Higiene Escolar;
h) Dirección de Estadística Escolar y Escalafón; e
i) Otras que se crearen.

**Artículo 257.**—Son dependencias administrativas:

a) Oficialía Mayor;
b) Departamento de Receptoría, Información y Archivo;
c) Departamento de Finanzas y Contabilidad;
d) Editorial;
e) Mantenimiento de Edificios y Mobiliario Escolares;
f) Mantenimiento y control de vehículos y maquinaria;
g) Proveeduría Escolar; y
h) Otras que se crearen.

## CAPITULO II

### Del Consejo Técnico de Educación Nacional

**Artículo 258.**—El Consejo Técnico de Educación Nacional es un cuerpo colegiado, instituido como organismo supremo en la asesoría pedagógica y en la planificación general de la educación; tiene carácter consultivo y deliberativo en relación a los problemas de organización y planificación de la educación y depende directamente del titular del ramo.

Sus dictámenes y resoluciones tienen el valor de recomendaciones técnicas que pueden ser invocadas por el Ministerio de Educación Pública, como fundamento para la orientación de sus actividades.

**Artículo 259.**—El Consejo Técnico de Educación Nacional está integrado de la manera siguiente:

Presidente;
Equipo de asesores pedagógicos de niveles educativos y específicos,
Secretaría;
Departamento de Orientación Educativa y Vocacional; y
Departamento de Investigaciones Psicopedagógicas.

**Artículo 260.** Los asesores pedagógicos del Consejo Técnico de Educación Nacional tienen el carácter de especialistas, y estarán organizados en la forma siguiente:

a) Un presidente;
b) Un asesor del nivel preprimario;
c) Un asesor del nivel primario;
d) Un asesor del nivel secundario;
e) Un asesor del nivel vocacional y técnico;
f) Un asesor de educación rural y de adultos;
g) Un asesor para didáctica de la lectura y escritura iniciales;
h) Asesores o consultores específicos;
i) Otros que se crearen.

**Artículo 261.**—El presidente del Consejo Técnico de Educación Nacional es el representante legal de esta entidad ante las autoridades superiores e instituciones nacionales e internacionales y, además, el coordinador del trabajo del equipo de asesores y de las dependencias adscritas.

**Artículo 262.**—Son atribuciones de los asesores pedagógicos:

a) Establecer, con base en el estudio de la realidad nacional, los objetivos y fines de la educación guatemalteca;
b) Estudiar y revisar las técnicas de enseñanza aplicadas en los centros educativos del país, en función de la formación científica y humanística;
c) Proponer soluciones adecuadas a los problemas educativos nacionales, propiciando para ello, las investigaciones necesarias o utilizando las ya realizadas por organismos especializados;
d) Estudiar, revisar y proponer la legislación adecuada para regular la educación sistemática del país;
e) Orientar y controlar el uso de obras de consulta, textos escolares y material didáctico, utilizados para la enseñanza en los diversos niveles educativos;
f) Coordinar las actividades de los organismos internacionales de educación que operan en el país, con el objeto de planificar y armonizar el trabajo entre los mismos y el Ministerio del ramo;
g) Estudiar y dictaminar sobre los proyectos de actividades de los organismos internacionales de educación, previamente a ser aprobados por el Ministerio del ramo;
h) Promover congresos y seminarios de educación, regionales y nacionales, y
i) Estudiar y dictaminar sobre consultas que, de carácter técnico, con ellos directamente por el ministro y subsecretarios del ramo, o por conducto del Director general de Educación.

**Artículo 263.**—Las atribuciones de la Secretaría se regirán por su reglamento específico.

## CAPITULO III

### Del Departamento de Orientación Educativa y Vocacional

**Artículo 264.**—El Departamento de Orientación Educativa y Vocacional tiene por objeto asistir a los estudiantes en la solución de sus problemas educativos, emocionales y de vocación.

**Artículo 265.**—Para la realización de sus actividades de planeamiento, organización, administración y formación de personal, tanto en la oficina central como en los establecimientos abarcados por el programa, el Departamento podrá contar con un número de asesores y expertos acreditados ante el Consejo Técnico de Educación Nacional, por los organismos internacionales y las instituciones y entidades interesadas en colaborar con esos servicios.

**Artículo 266.**—Son funciones del Departamento de Orientación Educativa y Vocacional, las siguientes:

a) Contribuir a la satisfacción de las necesidades de formación de los educandos, guiándolos hacia la afirmación de su personalidad y hacia el tipo de vida para el cual cada uno revele mayores promesas de adaptación;
b) Explorar la vocación y aptitudes de los educandos, a efecto de orientarlos hacia el desarrollo de actividades prácticas, artísticas o académicas, encauzándolos para aprovechar las oportunidades educativas que le brindan los institutos especializados y la Universidad;
c) Orientar a los educandos para desarrollar actividades útiles como trabajadores calificados o técnicos;
d) Encauzar la preparación especializada de los educandos hacia los estudios superiores técnicos o profesionales;
e) Ayudar a los alumnos a proponerse metas reales y posibles, dentro de los límites de su interés, capacidades y oportunidades existentes; y
f) Proporcionar la información y ayuda necesaria a los maestros, autoridades y padres de familia para desarrollar las actividades educativas de acuerdo con las necesidades, intereses y capacidades de los alumnos y los requerimientos de la sociedad.

**Artículo 267.**—Los planes de trabajo del Departamento de Orientación Educativa y Vocacional serán sometidos a consideración del Consejo Técnico de Educación Nacional, para su estudio y aprobación. Asimismo, deberá presentar al mismo Consejo, un informe anual de sus actividades.

**Artículo 268.**—De la organización del Departamento de Orientación Educativa y Vocacional

Para la administración, supervisión y funcionamiento de los servicios, el Departamento de Orientación Escolar y Vocacional cuenta con:

a) Una oficina central; y
b) Una oficina en cada establecimiento abarcado por el programa.

**Artículo 269.**—La oficina central del Departamento de Orientación Educativa y Vocacional, es el órgano de planificación, dirección y coordinación de los servicios y estará organizada en la forma siguiente:

a) Jefe de Departamento, a cuyo cargo está la oficina central;
b) Personal técnico; y
c) Personal administrativo.

**Artículo 270.**—La jefatura del Departamento de Orientación Educativa y Vocacional estará a cargo de un profesional del magisterio, guatemalteco, especializado en orientación, quien será el responsable de la buena marcha de los servicios.

**Artículo 271.**—El personal técnico estará organizado en las siguientes secciones específicas:

a) Médica;
b) De Sicología;
c) Servicio Social;
d) De Investigación e Información Ocupacional;
e) De Documentación;
f) De Estadística;
g) De Supervisión; y
h) Las demás que se crearen.

**Artículo 272.**—El personal administrativo estará organizado de la manera siguiente:

a) Secretaria; y
b) Personal auxiliar, cuyas atribuciones estarán regidas por su reglamento interno.

**Artículo 273.**—La Sección Médica estará a cargo de un médico guatemalteco y del personal auxiliar necesario, encargándose de las actividades de exploración orgánica y funcional.

**Artículo 274.**—La Sección de Sicología estará a cargo de un sicólogo guatemalteco, quien tendrá bajo su responsabilidad las funciones relacionadas con la investigación y orientación sicológica de los educandos, así como la organización y dirección de los servicios de orientación en lo que respecta a su especialidad.

**Artículo 275.**—La Sección de Servicio Social estará a cargo de un trabajador social, guatemalteco, quien será la persona encargada de los contactos personales y relaciones que tengan por objeto la investigación socio-económica de los educandos, el acercamiento de los padres de familia y la interpretación de los servicios a la comunidad, así como la organización y dirección del servicio social dentro del programa de orientación.

**Artículo 276.**—La Sección de Investigación e Información Ocupacional estará a cargo de persona especializada, guatemalteca, y es el órgano encargado de la recopilación, impresión y difusión de los datos relacionados con la situación escolar, ocupacional y profesional del país.

**Artículo 277.**—La Sección de Documentación estará a cargo de un bibliotecario, guatemalteco, y es el órgano encargado de la recopilación, clasificación y difusión de los trabajos materiales y documentos relacionados con el servicio de orientación.

**Artículo 278.**—La Sección de Estadística estará a cargo de un estadígrafo, guatemalteco, y es el órgano encargado de la elaboración estadística de los datos relacionados con los distintos aspectos del servicio de orientación.

**Artículo 279.**—La Sección de Supervisión estará a cargo de un supervisor general y un cuerpo de supervisores específicos, guatemaltecos, y realizará sus funciones en la oficina central y en las instituciones educativas abarcadas por el programa.

**Artículo 280.**—Dentro de los establecimientos educativos abarcados por los servicios de orientación escolar y vocacional, el personal estará organizado en la siguiente forma: un comité de orientación, un servicio médico y demás personal y organismos que se determinen.

**Artículo 281.**—El comité de orientación es el cuerpo directivo y consultivo que da unidad, armonía y dirección al programa dentro del establecimiento. Estará integrado por el director del plantel, orientador, maestro-guías y demás personal que se designe.

**Artículo 282.**—El director de la escuela es la autoridad responsable de la buena marcha de los servicios de orientación dentro de su establecimiento, y está obligado a cooperar con el orientador y lograr la cooperación de todo el personal, para mayor eficacia de los servicios.

**Artículo 283.**—El orientador es la persona asignada al establecimiento educativo, para encargarse de coordinar y asesorar las actividades del programa de orientación. Dentro del aspecto técnico es la persona de mayor responsabilidad consultiva y ejecutiva, por cuanto está designada específica y exclusivamente para las actividades de orientación, actuando en todo caso bajo la dirección técnica de la Sección de Supervisión.

**Artículo 284.**—Se entiende por profesores-guías a los maestros del establecimiento a quienes se les asigna un grupo no mayor de cincuenta alumnos para servirles de consejero inmediato y dependen directamente, en sus funciones de orientación, del orientador de la escuela, por ser èste el encargado de suministrar ayuda y colaboración técnicas.

**Artículo 285.**—Los servicios médicos de los establecimientos educativos deben realizar sus funciones en estrecha colaboración con la Sección Médica del Departamento de Orientación Educativa y Vocacional, y están obligados a hacer el examen médico y llenar la ficha respectiva en el formulario elaborado por el Departamento, con el fin de que dichos datos sean utilizados en la exploración y orientación educativa y vocacional.

**Artículo 286.**—Todo maestro de grado, de materia o profesor auxiliar del establecimiento, está obligado a actuar como profesor-guía para servir de consejero a un grupo de alumnos, llevar las fichas correspondientes y desempeñar las demás funciones de orientación que se le designen.

**Artículo 287.**—Los alumnos, en cuyo beneficio se han establecido los servicios de orientación, están obligados a colaborar en las actividades individuales y colectivas relacionadas con los mismos.

**Artículo 288.**—Los padres de familia están obligados a colaborar, dando la información que se les solicite y realizando las actividades que les sean indicadas para el mejor éxito de los servicios.

**Artículo 289.**—Todo establecimiento educativo particular debe establecer sus propios servicios de orientación educativa y vocacional, ajustados a las normas del presente reglamento.

**Artículo 290.**—Los servicios de orientación educativa y vocacional de los establecimientos educativos particulares deben ser autorizados por el Ministerio de Educación Pública, quedando sujetos a la supervisión correspondiente.

**Artículo 291.**—El Departamento de Orientación Educativa y Vocacional, debe colaborar con los establecimientos educativos particulares, dotándoles de las publicaciones correspondientes y prestando ayuda técnica por medio de la supervisión.

## CAPITULO IV

### Del Departamento de Investigaciones sicopedagógicas

**Artículo 292.**—De conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica de Educación Nacional, el Departamento de investigaciones sicopedagógicas es parte integrante del Consejo Técnico de Educación Nacional y tiene por objeto utilizar los métodos, procedimientos y técnicas de la sicología científica para la resolución de los problemas humanos en la educación.

**Artículo 293.**—Son objetivos del Departamento de investigaciones sicopedagógicas:

a) Contribuir al conocimiento del niño y del adolescente guatemalteco, por medio de investigaciones de sicología aplicada a la educación las cuales, además del aspecto doctrinario de índole universal, tendrán que orientarse en sentido nacional;

b) Contribuir al desarrollo de tareas de investigación científica para la comprensión sicológica del problema educativo, mediante la planificación y desarrollo de trabajos de laboratorio, de acuerdo con los dispositivos de la sicología aplicada a la educación;

c) Contribuir a la adecuación del proceso educativo al sujeto de la educación, de acuerdo con sus niveles de desarrollo evolutivo, tendencias, vocación, aptitudes y tipo de personalidad desde el punto de vista sicobiosocial esto es, basándose en el conocimiento de las diferencias individuales e interindividuales,

d) Contribuir a la difusión del estudio científico de la sicología aplicada a la educación en nuestro medio, en las escuelas normales, especialmente

e) Contribuir a la investigación científica para la elaboración de normas básicas en la estructura de planes y programas de estudio, evaluación del trabajo escolar y utilización de pruebas sicológicas estandarizadas; y

f) Contribuir a la orientación de los niños con problemas mediante el desarrollo de tareas científicas desde el punto de vista sicobiosocial, para lo cual deben crearse clínicas de conducta y escuelas especiales.

**Artículo 294.**—Son fines del Departamento de investigaciones sicopedagógicas:

a) Correlacionar la materia de la especialidad en los centros educativos nacionales y particulares, de acuerdo con los nuevos programas de estudio de esa materia y materias afines;

b) Contribuir a la formación del criterio sicológico en los estudiantes de magisterio, para una mejor comprensión del sujeto de la educación;

c) Difundir los métodos de investigación sicopedagógica en las escuelas normales para formación de maestros y en el magisterio en ejercicio;

d) Contribuir para que la educación en Guatemala se adapte a las peculiaridades de desarrollo sicobiosocial del niño, del adolescente y del adulto, de acuerdo con los niveles de madurez, esto es, sobre la base de una comprensión de la totalidad de la personalidad;

e) Contribuir para que sean comprendidos y utilizados en el ejercicio docente los mecanismos sicológicos del aprendizaje humano, como adquisición activa y eminentemente personal de nuevas formulas de sentir, pensar y actuar, que se traducen en el dominio de técnicas, de nociones, de informaciones, de formación de hábitos, de actitudes, de ideas, y en evaluación objetiva;

f) Contribuir a la comprensión del comportamiento del niño, del adolescente y del adulto, en relación con las actividades grupales y la disciplina escolar, orientando, especialmente, los casos problemáticos;

g) Asesorar a los educadores en relación a sus observaciones sobre la expresión de la personalidad del niño, del adolescente y del adulto, en fichas especiales (fichas sicopedagógicas o fichas de registro acumulativo), en todas las áreas de la educación;

h) Desarrollar labores de higiene mental, especialmente en lo que se refiere a la difusión de normas para la adquisición de buenos hábitos de estudio (aprender a estudiar) y en la prevención de los desajustes de la personalidad, desde el punto de vista sicobiosocial.

i) Atender, preferentemente, el nivel de la educación primaria, que es la base de todos los demás niveles educativos, posteriormente, a los demás niveles educativos.

j) Propiciar, en la medida de las posibilidades, la organización de servicios sicopedagógicos en los diversos centros educativos; y
k) Tanto el Departamento de investigaciones sicopedagógicas como el Departamento de orientación educativa y vocacional del Consejo Técnico de Educación Nacional, trabajarán en íntima relación con el objeto de evitar dispersión de esfuerzos y para contribuir, con sus resultados, a la planificación científica de la educación en Guatemala.

**Artículo 295.**—El Departamento de investigaciones sicopedagógicas estará organizado de la manera siguiente:

a) Jefe de departamento;
b) Secciones especializadas, a cargo de personal técnico; y
c) Personal administrativo.

**Artículo 296.**—La jefatura del Departamento de investigaciones sicopedagógicas estará a cargo de un sicólogo guatemalteco, cuyas funciones son de carácter técnico, encargado de la planificación, orientación y coordinación de los servicios sicopedagógicos en la República. La jefatura contará con Secretaría y personal auxiliar para el correcto funcionamiento de una oficina de esa naturaleza.

**Artículo 297.**—El Departamento de investigaciones sicopedagógicas contará con las siguientes secciones técnicas:

a) Sección sicológica;
b) Sección pedagógica;
c) Sección médica;
d) Sección de servicio social;
e) Sección de higiene mental escolar;
f) Sección de evaluación;
g) Sección de estadística sicoeducativa;
h) Centro audiovisual guatemalteco; e
i) Otras que se crearen.

**Artículo 298.**—Cada sección estará a cargo de un especialista guatemalteco, en el respectivo tipo de actividad, colegiado activo en el caso de que sean profesionales universitarios, y el personal auxiliar necesario, cuyas funciones serán establecidas en su reglamento específico.

**Artículo 299.**—Las diversas secciones del Departamento de investigaciones sicopedagógicas trabajarán en íntima relación, con la debida delimitación de funciones.

**Artículo 300.**—La Sección de evaluación y el centro audiovisual guatemalteco, con su personal actual, pasan a formar parte del Departamento de investigaciones sicopedagógicas.

**Artículo 301.**—En la medida de lo posible se crearán los cargos de supervisores sicopedagógicos (de Sicología Aplicada a la Educación) cuyas áreas de acción serán determinadas por reglamento específico.

**Artículo 302.**—El Departamento de investigaciones sicopedagógicas podrá contar con asesores y expertos, acreditados ante el Ministerio de Educación Pública por los organismos internacionales y las instituciones científicas que se interesen en colaborar en el mejoramiento de la educación guatemalteca.

**Artículo 303.**—Los encargados específicos de cada sección, cooperarán en las labores de planificación de los trabajos de investigación y deberán mantener informado, con la periodicidad conveniente, al jefe del departamento, quien a su vez informará al Consejo Técnico de Educación Nacional.

## CAPITULO V

### Del Instituto Indigenista Nacional

**Artículo 304.**—El Instituto Indigenista Nacional es una dependencia técnica del Ministerio de Educación Pública —miembro del Instituto Indigenista Interamericano— según acta constitutiva de dicha organización internacional, cuyos propósitos fundamentales son investigar los problemas indígenas y coadyuvar a la solución de los mismos.

**Artículo 305.**—Sus actividades tenderán a acelerar el proceso de ladinización y contribuir a la culturización de las comunidades indígenas.

**Artículo 306.**—El Instituto Indigenista Nacional tendrá las siguientes funciones:

a) Emprender, dirigir y coordinar investigaciones y encuestas de carácter científico, que tengan aplicación en la solución de los problemas indígenas y de integración social guatemalteca;
b) Velar por la conservación de los bienes y valores de las culturas autóctonas de nuestro país, incrementando el estudio de las mismas y su divulgación;
c) Cooperar, como órgano de consulta, con las oficinas gubernativas en asuntos relacionados con problemas indígenas;
d) Reunir y preparar documentación relacionada con problemas indígenas y formar una biblioteca especializada;
e) Proponer al Ministerio de Educación Pública, las recomendaciones que considere oportunas, para la solución de los problemas indígenas del país;
f) Colaborar con el Instituto Indigenista Interamericano y demás instituciones científicas y fundaciones, en la coordinación, desarrollo y administración de proyectos de investigaciones y estudios relacionados con el indígena;
g) Presentar al Ministerio de Educación Pública, los planes de trabajo anual; y
h) Presentar al Ministerio de Educación Pública, una memoria anual de las actividades realizadas.

**Artículo 307.**—El Instituto Indigenista Nacional estará integrado por el siguiente personal:

a) Un director;
b) Consejo consultivo;
c) Un jefe de planificación e investigaciones;
d) Investigadores técnicos y auxiliares;
e) Personal administrativo; y
f) Otros que se crearen.

**Artículo 308.**—Las atribuciones del personal del Instituto Indigenista Nacional serán determinadas por su reglamento interno.

## CAPITULO VI

### Del Instituto de Antropología, Etnografía e Historia

**Artículo 309.**—El Instituto de Antropología, Etnografía e Historia de Guatemala es una dependencia técnica del Ministerio de Educación Pública, cuyos fines son la protección y conservación de los monumentos y objetos arqueológicos, históricos y artísticos, así como el fomento y dirección de las investigaciones sobre la antropología, la etnografía y la historia, y para prestar su asesoría técnica en asuntos relacionados con sus fines y actividades.

**Artículo 310.**—El Instituto de Antropología, Etnografía e Historia tiene las siguientes funciones:

a) Realizar investigaciones científicas relativas a la antropología, historia y arte de Guatemala;
b) La organización, dirección, mantenimiento, administración y mejoramiento de los museos de la República;
c) La exploración, excavación, restauración conservación y vigilancia de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos;
d) La protección de toda clase de monumentos nacionales y exhibición, en los museos, de los objetos de interés arqueológico, etnográfico e histórico;
e) La organización, mantenimiento y administración de una biblioteca especializada;
f) Contribuir a la preparación científica y técnica de guatemaltecos en estudios y trabajos relacionados con la antropología, etnografía e historia;
g) Organizar cursos y conferencias públicas, y desarrollar cualesquiera otras actividades de divulgación sobre la antropología, etnografía e historia;
h) Organizar cursos y conferencias específicamente para escolares, elaborando el calendario respectivo e informando de él al Magisterio Nacional para su eficaz aprovechamiento;
i) Emitir dictámenes técnicos en las materias de su competencia;
j) Autorizar y supervisar las investigaciones científicas y las construcciones o reparaciones en los ramos de su competencia;
k) Las que le asigna el Decreto número 425 del Congreso sobre protección y conservación de los monumentos y objetos arqueológicos, históricos y típicos; y
l) Presentar al Ministerio de Educación Pública, un informe anual de sus actividades.

**Artículo 311.**—Para mejor cumplimiento de sus fines el Instituto de Antropología, Etnografía e Historia está integrado de la siguiente manera:

1. Consejo directivo
2. Dirección
3. Los comités que se consideren necesarios
4. Las siguientes secciones:

a) De Antropología;
b) De Arqueología;
c) De Etnografía;
d) De Historia;
e) De Geografía;
f) De Bellas Artes;
g) De Docencia y Divulgación;
h) De Museología;
i) Jurídica; y
j) De Arquitectura y Urbanismo.

**Artículo 312.**—Formarán parte del Instituto de Antropología, Etnografía e Historia como sus dependencias:

a) El Museo Nacional de Arqueología y Etnografía;
b) El Museo de Historia y Bellas Artes; y
c) Los museos departamentales que existen o que se establezcan por el Estado.

**Artículo 313.**—Las atribuciones del personal serán determinadas por el reglamento interno.

## CAPITULO VII

### De las dependencias técnico-administrativas

**Artículo 314.**—Son dependencias técnico-administrativas las siguientes:

1. Dirección General de Educación
2. Dirección de Desarrollo Socioeducativo Rural
3. Dirección de Educación Preprimaria y Primaria Urbana.
4. Dirección de Educación Secundaria y Normal.
5. Dirección de Educación Vocacional y Técnica.
6. Dirección de Educación Física e Higiene Escolar.
7. Dirección de Bellas Artes y Extensión Cultural.
8. Dirección de Estadística Escolar y Escalafón.
9. Las demás que se crearen.

## CAPITULO VIII

### De la Dirección General de Educación

**Artículo 315.**—La Dirección General de Educación estará organizada de la manera siguiente:

1. Director general
2. Secretaria
3. Oficiales

**Artículo 316.**—La Dirección General de Educación estará a cargo de un director general quien dependerá en lo ejecutivo, directamente del ministro y subsecretario del ramo y en lo consultivo del Consejo Técnico de Educación Nacional.

**Artículo 317.**—El cargo de director general de Educación Nacional será adjudicado por Concurso de oposición de méritos y tendrá las funciones siguientes:

a) Coordinar el planeamiento y autorizar el desarrollo de las actividades de cada una de las direcciones especificadas en el artículo 314;
b) Conocer y tramitar todas las propuestas de nombramientos, del personal de los centros educativos de la República, que llenen los requisitos prescritos por este Reglamento.

**Artículo 318.**—Las atribuciones de la Secretaría y demás personal de la Dirección General de Educación serán determinados por su reglamento específico.

## CAPITULO IX

### De la Dirección General de Desarrollo Socioeducativo Rural

**Artículo 319.**—La Dirección de Desarrollo Socioeducativo Rural, como dependencia técnico-administrativa del Ministerio del ramo, tiene a su cargo la educación rural sistemática en el nivel primario y su extensión o proyección a las comunidades en donde se encuentren ubicadas sus escuelas. Los fondos privativos de dicha dependencia continuarán aplicándose en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

**Artículo 320.**—Son funciones específicas de esta dependencia las siguientes:

a) Crear y dotar, convenientemente, escuelas primarias en las comunidades rurales donde no existen, dando preferencia a las comunidades indígenas;
b) Estudiar y poner en práctica los medios para hacer efectivo, por lo menos en los tres primeros grados de la escuela primaria rural, en particular en las zonas indígenas, el precepto constitucional que establece la obligatoriedad de la enseñanza primaria;
c) Crear en las áreas indígenas monolingües, escuelas primarias de seis grados que ofrezcan a los niños de esas comunidades la oportunidad de continuar estudios. Dichas escuelas tendrán carácter experimental para ajustarlas a las necesidades y características del medio;
d) Otorgar becas, con carácter de subsidio familiar a los niños que por su rendimiento y capacidad se hagan acreedores a ellas.

**Artículo 321.**—La Dirección de Desarrollo Socioeducativo Rural, estará organizada de la manera siguiente:

1. Director general y su personal de Secretaría.
2. Sección de administración.
3. Sección comunal.
4. Sección escolar.
5. Secciones especializadas.

**Artículo 322.**—La Sección de administración estará integrada por las siguientes subsecciones:

a) Administración;
b) Secretaría;
c) Contabilidad;
d) Transportes;
e) Almacén; y
f) Construcciones.

**Artículo 323.**—La Sección escolar, estará integrada de la manera siguiente:

a) Jefe de sección;
b) Secretaría; y
c) Supervisores de zona.

**Artículo 324.**—La Sección comunal estará integrada de la manera siguiente:

a) Jefe;
b) Encargado del entrenamiento de personal en servicio;
c) Delegados sociales; y
d) Oficiales.

**Artículo 325.**—Las secciones especializadas están al servicio de las secciones escolar y comunal y son las siguientes:

a) Sección de salud;
b) Sección de educación para el hogar;
c) Sección agropecuaria;
d) Sección de producción de material didáctico; y
e) Otras que se crearen.

**Artículo 326.**—Las funciones del personal de la Dirección de Desarrollo Socioeducativo Rural, serán normadas por su reglamento interno.

## CAPITULO X

### Dirección de Educación Preprimaria y Primaria Urbana

**Artículo 327.**—La Dirección de Educación Preprimaria y Primaria Urbana depende, en forma inmediata, de la Dirección General de Educación Nacional y tiene a su cargo la educación en los niveles preprimario y primario urbano, para cuyo efecto estará organizada de la manera siguiente:

a) Director;
b) Sección parvularia;
c) Sección de educación primaria urbana diurna;
d) Sección de educación primaria urbana nocturna;
e) Supervisión; y
f) Personal administrativo.

**Artículo 328.**—La Dirección de Educación Preprimaria y Primaria Urbana estará a cargo de un profesional del magisterio y sus calidades, así como su designación, están determinadas por el artículo 235.

**Artículo 329.**—La Sección parvularia estará a cargo de un profesional del magisterio y sus calidades, así como su designación, están determinadas por el artículo 235.

**Artículo 330.**—Las funciones del director de educación preprimaria y primaria urbana serán las siguientes:

a) Planear y coordinar, en colaboración con los jefes de sección, las actividades de la dependencia a su cargo;
b) Estudiar y resolver, en cooperación con los jefes de sección y supervisores, los problemas de orden técnico-administrativo que correspondan a su dependencia;
c) Tramitar en la Dirección General de Educación Nacional, las propuestas de nombramiento de personal de los niveles respectivos, cuidando de que tales propuestas llenen los requisitos de ley; y
d) Atender, comunicar y velar por el cumplimiento de las disposiciones ministeriales que se emitan por medio de la Dirección General de Educación.

### De la Sección de Educación Parvularia

**Artículo 331.**—La Sección de Educación Parvularia depende, directamente, del director de educación preprimaria y primaria urbana y tiene a su cargo la educación parvularia en todo el país, para cuyo efecto estará organizada de la manera siguiente:

a) Jefe de sección;
b) Supervisión; y
c) Personal administrativo.

**Artículo 332.**—La Sección de educación parvularia tendrá las siguientes funciones:

a) Planear, desarrollar y supervisar la educación en las escuelas de párvulos y secciones parvularias anexas, de todo el país;
b) Promover e incrementar la educación parvularia ajustándose a las necesidades e intereses del niño que asiste a las escuelas parvularias y secciones parvularias anexas;
c) Organizar y proponer a la Dirección de Educación Preprimaria y Primaria Urbana, de conformidad con la ley, el personal técnico, docente y administrativo de las escuelas a su cargo; y
d) Elaborar y proponer, al director, los reglamentos derivados, para normar las actividades del personal bajo su jurisdicción.

### De las Secciones de Educación Primaria Urbana Diurna y Nocturna

**Artículo 333.**—Las Secciones de educación primaria urbana diurna y nocturna dependen del director respectivo y tienen a su cargo la educación primaria urbana diurna y nocturna en todo el país, para lo cual estarán organizadas de la manera siguiente:

a) Jefe de sección;
b) Supervisores; y
c) Personal administrativo.

**Artículo 334.**—Los encargados de las secciones de educación primaria urbana, diurna y nocturna, estarán a cargo de profesionales del magisterio y sus calidades, así como su designación, están determinadas por el artículo 235.

**Artículo 335.**—Las funciones de los jefes de las secciones de educación primaria urbana diurna y nocturna, serán las siguientes:

a) Planear, desarrollar y supervisar la educación en las escuelas que estén a su cargo;
b) Promover e incrementar la creación de escuelas de educación primaria;
c) Organizar y proponer a la Dirección de Educación Preprimaria y Primaria Urbana, el personal técnico, docente y administrativo de las escuelas a su cargo; y
d) Elaborar y proponer, al director los reglamentos derivados del presente Reglamento, para normar las actividades del personal bajo su jurisdicción.

**Artículo 336.**—La supervisión correspondiente a este nivel, se regirá por lo establecido en el capítulo correspondiente.

**Artículo 337.**—La Sección de educación primaria urbana nocturna tiene a su cargo la educación primaria urbana nocturna en todo el país.

## CAPITULO XI

### Dirección de Educación Secundaria y Normal

**Artículo 338.**—La Dirección de Educación Secundaria y Normal depende de la Dirección General de Educación Nacional y tiene a su cargo la educación correspondiente al ciclo de cultura general y las escuelas normales para formación de maestros, e institutos de segunda enseñanza diurnos y nocturnos.

**Artículo 339.**—Para los efectos del artículo anterior, la Dirección de Educación Secundaria y Normal estará organizada de la manera siguiente:

a) Director;
b) Sección del ciclo de cultura general o básico;
c) Sección de ciencias y letras y magisterio;
d) Supervisores; y
e) Personal administrativo.

**Artículo 340.**—La Dirección de Educación Secundaria y Normal así como los encargados de sus secciones, estarán a cargo de profesionales del magisterio, cuyas calidades y designación están determinadas por el artículo 235.

**Artículo 341.**—La Dirección de Educación Secundaria y Normal tiene las siguientes funciones:

a) Planear y coordinar, en colaboración con las secciones respectivas, las actividades de la dependencia;
b) Estudiar y resolver, en cooperación con los encargados de sección y supervisores, los problemas de orden técnico y administrativo;

c) Tramitar, ante la Dirección General de Educación, las propuestas para nombramientos del personal respectivo, cuidando que tales propuestas llenen los requisitos de ley; y

d) Atender, comunicar y velar por el cumplimiento de las disposiciones ministeriales que se emitan por medio de la Dirección General de Educación.

**Artículo 342.**—La Sección del ciclo de cultura general o básico tiene las funciones siguientes:

a) Supervisar la educación en los establecimientos educativos públicos y privados, diurnos y nocturnos, correspondientes a dicho ciclo;

b) Velar por que se cumplan las disposiciones educativas vigentes;

c) Hacer los estudios correspondientes e informar a las autoridades superiores, sobre creación de nuevos establecimientos para el ciclo de cultura general o básico;

d) Organizar y proponer a la Dirección respectiva, de conformidad con el presente Reglamento, al personal técnico, docente y administrativo de los establecimientos educativos públicos a su cargo; y

e) Elaborar y proponer, en igual forma, los reglamentos derivados del presente Reglamento que regirán las actividades del personal bajo su jurisdicción.

**Artículo 343.**—Las atribuciones del personal interno de la Sección encargada del ciclo de cultura general o básico, serán determinadas por su reglamento específico. Dicho personal estará organizado en la siguiente forma:

a) Jefe de sección;

b) Supervisores; y

c) Personal administrativo.

**Artículo 344.**—La Sección de ciencias y letras y magisterio, tendrá las siguientes funciones:

a) Supervisar la educación correspondiente a las ramas de ciencias y letras y magisterio, en los establecimientos educativos públicos y privados, diurnos y nocturnos;

b) Velar por que se cumplan las disposiciones legales vigentes que afecten a las áreas de ciencias y letras y normal; y

c) Organizar y proponer, a la Dirección respectiva, los reglamentos derivados del presente Reglamento, que regirán las actividades bajo su jurisdicción.

**Artículo 345.**—El personal de la Sección de ciencias y letras y magisterio, cuyas atribuciones específicas serán determinadas por su reglamento interno, estará organizado de la manera siguiente:

a) Jefe de sección;

b) Supervisores; y

c) Personal administrativo.

## CAPITULO XII

### Dirección de Bellas Artes y Extensión Cultural

**Artículo 346.**—La Dirección de Bellas Artes y Extensión Cultural es una dependencia técnico-administrativa, subordinada a la Dirección General de Educación, a cuyo cargo está la orientación educativa, desde el punto de vista estético y su proyección hacia la comunidad.

**Artículo 347.**—Para los efectos del artículo anterior la Dirección de Bellas Artes y Extensión Cultural se organiza de la manera siguiente:

a) Dirección;
b) Departamento de música;
c) Departamento de artes plásticas;
d) Departamento de teatro y danza;
e) Departamento de literatura;
f) Departamento de educación estética escolar;
g) Departamento de espectáculos y publicaciones infantiles;
h) Departamento de bibliotecas; e
i) Otras que se crearen.

**Artículo 348.**—La Dirección de Bellas Artes y Extensión Cultural estará a cargo de un profesional del magisterio, cuyas calidades para la adjudicación del cargo están determinadas en el artículo 235, y sus funciones son las siguientes:

a) Promover e incrementar el arte en todas sus manifestaciones;

b) Planear, desarrollar y supervisar, en cooperación con los jefes de los departamentos especializados, las actividades artísticas y su proyección educativa hacia la comunidad;

c) Coordinar y supervisar las diversas actividades de los departamentos especializados, así como las actividades de la Dirección con las demás instituciones nacionales e internacionales.

d) Proponer, a la Dirección General de Educación Nacional, los nombramientos del personal de su dependencia, cuidando que llenen los requisitos de ley;

e) Elaborar, con la cooperación de los jefes de los departamentos especializados, los proyectos de reglamentos específicos que normarán las funciones del personal y entidades que se encuentren bajo su jurisdicción; y

f) Cuidar de la conservación, depuración e incremento del arte folklórico nacional, con la cooperación de los jefes de los diversos departamentos de su dependencia.

### De los departamentos

**Artículo 349.**—El Departamento de música de la Dirección de Bellas Artes y Extensión Cultural, estará a cargo de un profesional de la música y tendrá las funciones siguientes:

a) La organización de conciertos para niños, adolescentes y adultos;

b) La organización de sociedades musicales en la capital y en los departamentos de la República;

c) La organización y supervisión de la Orquesta Sinfónica Nacional, orquestas de cámara, así como del Coro Guatemala y otros, y
d) Propiciar el intercambio de artistas entre nuestro país y países extranjeros

**Artículo 350.**—El Departamento de artes plásticas de la Dirección de Bellas Artes y Extensión Cultural, estará a cargo de un profesional de las artes plásticas y tendrá las funciones siguientes:

a) Promover e incrementar las artes plásticas, por todos los medios a su alcance;
b) Organizar exhibiciones periódicas de dibujo, pintura, modelado, escultura, grabado, orfebrería, textiles y otros, dentro y fuera del país; y
c) Planear y organizar galerías de arte.

**Artículo 351.**—El Departamento de teatro y danza de la Dirección de Bellas Artes y Extensión Cultural, estará a cargo de un profesional del teatro y tendrá las funciones siguientes:

a) Promover e incrementar las actividades teatrales, por todos los medios posibles;
b) Organizar y supervisar grupos o sociedades teatrales y apoyar a los grupos experimentales que funcionen en el país;
c) Organizar y supervisar el Ballet Guatemala y el Coro Guatemala;
d) Propiciar actuaciones teatrales, corales, de ópera y de ballet; y
e) Organizar el teatro autóctono.

**Artículo 352.**—El Departamento de espectáculos y publicaciones infantiles de la Dirección de Bellas Artes y Extensión Cultural, estará a cargo de un profesional del magisterio y tendrá las funciones que determina la Ley de Espectáculos Públicos.

**Artículo 353.**—El Departamento de literatura de la Dirección de Bellas Artes y Extensión Cultural, estará a cargo de un literato de reconocida capacidad y tendrá a su cargo las funciones siguientes:

a) Promover e incrementar la creación literaria en todas sus manifestaciones;
b) Organizar y supervisar certámenes nacionales de poesía, cuento, teatro, novela, obras didácticas y oratoria;
c) Organizar y dirigir una publicación periódica, como vehículo de expresión que contribuya al fomento de la literatura y que contenga información bibliográfica de carácter nacional;
d) Propiciar el intercambio de publicaciones con países extranjeros.
e) Cooperar en forma directa con el Departamento de espectáculos y publicaciones infantiles en lo que corresponde a la calificación de las publicaciones para niños; y
f) Estudiar y emitir dictamen, sobre las obras literarias que los autores nacionales tengan interés en publicar por medio de la Editorial del Ministerio del ramo.

**Artículo 354.**—El Departamento de educación estética escolar estará a cargo de un profesional del magisterio y tendrá las funciones siguientes:

a) Promover e incrementar el arte escolar en todas sus manifestaciones y en todos los niveles educativos;
b) Organizar exhibiciones periódicas de arte escolar;
c) Organizar para los escolares, con la cooperación de otros departamentos, la Dirección de Bellas Artes, actuaciones de teatro, coro, ballet y música, ejecutada por artistas profesionales y con clima adecuado al auditorio a quién se dedique la actuación;
d) Organizar certámenes de literatura para niños; y
e) Organizar festivales de arte, particularmente de carácter folklórico, para niños.

**Artículo 355.**—La Dirección de Bellas Artes y Extensión Cultural y sus departamentos especializados, serán adjudicados de acuerdo con lo establecido en el artículo 235.

**Artículo 356.**—Las funciones de cada uno de los miembros del personal de la Dirección de Bellas Artes y Extensión Cultural y sus departamentos respectivos, serán determinadas por el reglamento específico.

## CAPITULO XIII

### De la Dirección de Educación Vocacional y Técnica

**Artículo 357.**—La Dirección de Educación Vocacional y Técnica es una dependencia técnico-administrativa que depende en forma inmediata de la Dirección General de Educación, a cuyo cargo se encuentra la educación en

a) Escuelas de estudios comerciales;
b) Institutos técnicos industriales;
c) Conservatorio Nacional de Música y Artes Escénicas;
d) Escuela de educación para el hogar;
e) Escuela de artes plásticas;
f) Escuelas de servicio social;
g) Escuelas agropecuarias; y
h) Escuelas de administración pública

**Artículo 358.**—La Dirección de Educación Vocacional y Técnica estará organizada en la forma siguiente:

a) Dirección;
b) Secciones especializadas; y
c) Personal administrativo.

**Artículo 359.**—La Dirección estará a cargo de un profesional del magisterio, cuyas calidades para su designación están establecidas en el artículo 235, y tendrá las funciones siguientes:

a) Promover e incrementar la educación en los aspectos determinados por el artículo 367;

b) Planear y supervisar, en cooperación con los encargados de los departamentos especializados, las actividades educativas que corresponden a su dependencia;
c) Coordinar las actividades desarrolladas por los departamentos respectivos, así como el trabajo con otras entidades nacionales e internacionales;
d) Proponer a la Dirección General de Educación los nombramientos del personal de las diversas dependencias a su cargo, ajustándose para ello a los requisitos que establece el artículo 235; y
e) Elaborar, en colaboración con los encargados de departamento, los proyectos de reglamentos que normarán las funciones del personal y entidades bajo su jurisdicción.

**Artículo 360.**—Los departamentos de la Dirección de Educación Vocacional y Técnica, estarán a cargo de profesionales del magisterio, cuyas calidades para su designación están determinadas por el artículo 235 y estarán organizados de la siguiente manera:

a) Jefe de departamento;
b) Supervisores; y
c) Personal administrativo.

**Artículo 361.**—Las funciones de cada Departamento, así como las atribuciones del personal respectivo, serán determinadas por su reglamento específico.

## CAPITULO XIV

### Dirección de Educación Física e Higiene Escolar

**Artículo 362.**—La Dirección de Educación Física e Higiene Escolar es una dependencia técnico-administrativa que depende, en forma directa, de la Dirección General de Educación y tiene a su cargo la organización, administración y orientación científica y técnica de la educación física e higiene en todos los niveles educativos.

**Artículo 363.**—Para los efectos del artículo anterior, la Dirección de Educación Física e Higiene Escolar estará organizada de la manera siguiente:

a) Dirección;
b) Departamento de educación física e higiene del nivel primario;
c) Departamento de educación física e higiene del nivel secundario; y
d) Personal administrativo.

**Artículo 364.**—La Dirección de Educación Física e Higiene Escolar estará a cargo de un profesional del magisterio, cuyas calidades determina el artículo 235, y tendrá las funciones siguientes:

a) Promover o incrementar las actividades de educación física e higiene en los distintos niveles educativos;
b) Planear y supervisar, en cooperación con los encargados de los departamentos respectivos, las actividades que corresponden a su dependencia;
c) Velar por que se cumplan las disposiciones legales que afecten las actividades de educación física e higiene escolar;
d) Proponer a la Dirección General de Educación toda disposición que afecte al área de educación física e higiene escolar, en cualesquiera de los niveles educativos;
e) Proponer a la Dirección General de Educación los nombramientos del personal de las distintas dependencias de la Dirección que llenen los requisitos de ley; y
f) Elaborar, en colaboración con los jefes de departamento, los proyectos de reglamentos que normarán las funciones de cada uno de los departamentos respectivos, así como del personal y entidades bajo su jurisdicción.

### De los departamentos

**Artículo 365.**—Los departamentos a que se refiere el artículo 363, estarán a cargo de profesionales del magisterio, cuyas calidades para su designación determina el artículo 235, y tendrán la organización siguiente:

a) Jefe de departamento;
b) Supervisión técnica;
c) Personal docente; y
d) Personal administrativo.

**Artículo 366.**—Las funciones de cada departamento y las atribuciones del personal respectivo serán determinadas por su reglamento específico.

## CAPITULO XV

### Dirección de Estadística Escolar y Escalafón

**Artículo 367.**—La Dirección de Estadística Escolar y Escalafón es una dependencia técnico-administrativa que depende directamente de la Dirección General de Educación, a cuyo cargo se encuentra la organización, investigación y coordinación de la estadística escolar y la clasificación y catalogación del magisterio nacional.

**Artículo 368.**—Para los efectos del artículo anterior, la Dirección de Estadística Escolar y Escalafón se organiza de la manera siguiente:

a) Dirección;
b) Departamento de estadística escolar;
c) Departamento de escalafón; y
d) Personal administrativo.

**Artículo 369.**—La Dirección de Estadística Escolar y Escalafón estará a cargo de un profesional del magisterio, cuyas calidades determina el artículo 235, y tendrá las funciones siguientes:

a) Planear y coordinar las actividades correspondientes a los departamentos de la dependencia, así como entre ésta y las instituciones nacionales e internacionales que cooperan en actividades educativas con Guatemala;

b) Proporcionar información estadística a las dependencias del Ministerio del ramo, y a otros organismos nacionales e internacionales que lo soliciten;
c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes a las actividades de su dependencia;
d) Proponer a la Dirección General de Educación, los nombramientos del personal de las distintas dependencias a su cargo;
e) Elaborar, en colaboración con los jefes de departamento, los proyectos de reglamentación interna para normar las funciones de cada departamento y las atribuciones de las entidades y personal bajo su jurisdicción;
f) Organizar la información estadística requerida para el desarrollo de las actividades educativas del país; y
g) Clasificar y catalogar el magisterio nacional, de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Catalogación y Dignificación del Magisterio.

**Artículo 370.**—Los departamentos de la Dirección de Estadística Escolar y Escalafón, estarán a cargo de profesionales del magisterio, cuyas calidades para su designación determina el artículo 235, y estarán organizadas de la manera siguiente:

**Departamento de estadística escolar**

a) Jefe del departamento;
b) Estadígrafo;
c) Dibujante; y
d) Personal administrativo.

**Departamento de escalafón**

a) Jefe del departamento; y
b) Personal administrativo.

**Artículo 371.**—Las funciones de los departamentos anteriores serán establecidas por un reglamento específico.

## CAPITULO XVI

### De las dependencias administrativas

**Artículo 372.**—Son dependencias administrativas del Ministerio del ramo:

a) Oficialía mayor;
b) Departamento de receptoría, información y archivo;
c) Departamento de finanzas y contabilidad
d) Editorial del Ministerio,
e) Mantenimiento de edificios y mobiliario escolar;
f) Mantenimiento y control de vehículos y Maquinaria;
g) Proveeduría escolar; y
h) Otras que se crearen

## CAPITULO XVII

### De la oficialía mayor

**Artículo 373.**—La oficialía mayor es una oficina administrativa que depende directamente del ministro y subsecretario del ramo y estará organizada de la manera siguiente:

a) Oficial mayor y jefe de personal,
b) Oficiales;
c) Taquimecanógrafas; y
d) Mecanógrafas.

**Artículo 374.**—El oficial mayor y jefe de personal tendrá las funciones siguientes:

a) Sustituir al subsecretario en caso de enfermedad o impedimento y firmar en su lugar el despacho, cuando por cualquier motivo este ausente de la oficina;
b) Organizar y supervisar el trabajo para el trámite correspondiente de los asuntos del despacho;
c) Distribuir las actividades correspondientes a su dependencia,
d) Cumplir con las disposiciones emanadas del Ministerio de Educación Pública;
e) Velar por que el personal bajo su jurisdicción cumpla debidamente con sus obligaciones y proporcionar la información que le sea solicitada por las distintas dependencias del ramo;
f) Proponer a la Subsecretaría del ramo los nombramientos del personal de la oficialía mayor y tramitar los proyectos de nombramientos del personal de las demás dependencias administrativas, cuidando de que se llenen los requisitos legales;
g) Elaborar, en cooperación con los jefes de las dependencias administrativas, los proyectos de reglamentos específicos que rijan las funciones del personal bajo su jurisdicción; y
h) Revisar el trabajo de los oficiales y resolver las consultas que éstos le hagan

**Artículo 375.**—Las funciones del personal de las oficinas administrativas no contempladas en este Reglamento, serán normadas por reglamentos específicos.

## CAPITULO XVIII

### Del Departamento de receptoría, información y archivo

**Artículo 376.**—El Departamento de receptoría, información y archivo es una dependencia administrativa, subordinada a la oficialía mayor, a cuyo cargo está recibir, registrar, calificar, tramitar las solicitudes, oficios, expedientes y demás documentos del ramo así como de la conservación y registro de acuerdos y resoluciones, notificando las resoluciones y dictámenes a los interesados. También tiene bajo su responsabilidad la organización y custodia del Archivo General del Ministerio.

**Artículo 377.**—El Departamento de receptoría, información y archivo estará a cargo de una persona especializada en la materia.

**Artículo 378.**—El Departamento de receptoría, información y archivo se organiza de la manera siguiente:

a) Jefe del departamento;
b) Oficiales;
c) Encargado de máquinas; y
d) Mensajeros.

**Artículo 379.**—Las funciones de los miembros del personal de este departamento serán determinadas por su reglamento específico.

## CAPITULO XIX

### Del Departamento de finanzas y contabilidad

**Artículo 380.**—El Departamento de finanzas y contabilidad es una oficina administrativa que depende del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 95 del Decreto número 552 del Presidente de la República, y se encarga de ejecutar el presupuesto de Educación Pública, bajo las órdenes del ministro y subsecretario del ramo, a cuyo cargo están todos los asuntos de tipo económico del mismo. Sus funciones son las siguientes:

a) Cumplir con las disposiciones de las autoridades superiores de Educación Pública; y
b) Mantener informados al ministro y subsecretario sobre la situación financiera del presupuesto de Educación Pública.

## CAPITULO XX

### De la Editorial del Ministerio

**Artículo 381.**—La Editorial del Ministerio de Educación Pública es una dependencia administrativa, a cuyo cargo está la edición e impresión de obras didácticas, científicas y literarias, así como la producción de material didáctico y papelería de exámenes, para las escuelas nacionales del país.

**Artículo 382.**—Para los asuntos de edición e impresión de obras y producción de material didáctico, la Editorial del Ministerio de Educación Pública procederá bajo órdenes expresas del titular del ramo y con base en estudio y dictamen del Consejo Técnico de Educación Nacional.

**Artículo 383.**—Cuando se trate de obras cuyo carácter sea muy especializado y su estudio esté fuera del alcance del Consejo Técnico de Educación Nacional, este organismo queda facultado para solicitar la asesoría de especialistas y entidades científicas.

**Artículo 384.**—Para los efectos de los artículos anteriores, el Ministerio del ramo dará preferencia a las obras didácticas, científicas y literarias que se encuentren directamente relacionadas con la educación sistemática de los diferentes niveles.

**Artículo 385.**—La Editorial del Ministerio de Educación Pública estará a cargo de una persona especializada y se organiza de la manera siguiente:

a) Jefe de la Editorial;
b) Secretario:
c) Personal administrativo; y
d) Personal de talleres.

**Artículo 386.**—Las funciones y atribuciones del personal de la Editorial del Ministerio de Educación Pública serán determinadas por su reglamento específico.

## CAPITULO XXI

### Del Departamento de mantenimiento de edificios y mobiliario escolar

**Artículo 387.**—El Departamento de mantenimiento de edificios y mobiliario escolar es una dependencia administrativa que tiene a su cargo la supervisión, refacción y mantenimiento de los edificios y mobiliario de los establecimientos escolares públicos del país.

**Artículo 388.**—El Departamento de mantenimiento de edificios y mobiliario escolar estará a cargo de una persona especializada y estará organizado en la forma siguiente:

a) Jefe del departamento;
b) Supervisores;
c) Secretario-contador;
d) Encargado de compras;
e) Guardalmacén;
f) Pilotos; y
g) Trabajadores.

**Artículo 389.**—Las funciones y atribuciones de cada miembro del personal serán determinadas por su reglamento especial.

## CAPITULO XXII

### Del Departamento de mantenimiento y control de vehículos y maquinaria

**Artículo 390.**—El Departamento de mantenimiento y control de vehículos y maquinaria es una dependencia administrativa que tiene a su cargo la conservación, buen funcionamiento y custodia de los vehículos y maquinaria pertenecientes al ramo de Educación Pública.

**Artículo 391.**—El Departamento de mantenimiento de vehículos y maquinaria estará a cargo de una persona entendida en este ramo y estará organizado en la forma siguiente:

a) Jefe del departamento;
b) Personal administrativo; y
c) Pilotos automovilistas.

**Artículo 392.**—Las funciones y atribuciones de los miembros del personal de esta dependencia, serán determinadas por su reglamento específico.

### TITULO III

### CAPITULO I

**Artículos transitorios**

**Artículo 393.**—Los Planes de Estudio para la Enseñanza Secundaria en los Ciclos de Cultura General y Vocacional o Diversificado quedan sometidos a revisión y estudio —experimentalmente—, con el fin de adaptarlos a las necesidades de nuestro medio, en función de las experiencias obtenidas en la aplicación del acuerdo gubernativo número 1095, del 12 de diciembre de 1958, previa encuesta a realizarse con el personal docente de ese nivel.

**Artículo 394.**—Lo prescrito por los artículos 225 y 229 de este Reglamento, surtirá efecto a partir del mes de octubre de 1963.

**Artículo 395.**—En el presente Reglamento se ha usado la frase "educación secundaria" en el sentido de "educación media", para respetar la terminología empleada en el Decreto número 558 del Presidente de la República, Ley Orgánica de Educación Nacional, únicamente; pero debe dársele siempre, dentro del texto de los artículos en que se menciona, esta última interpretación.

### CAPITULO II

**Disposiciones generales**

**Artículo 396.**—Para el pago [illegible] de los maestros que trabajan en colegios privados deberá cumplirse con lo que establece para el efecto la parte final del inciso c) del artículo 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional.

**Artículo 397.**—El Departamento de [illegible] del Ministerio de Educación Pública dependerá, directamente de la Dirección General de Educación y tendrá las funciones que tal dependencia le asigne.

**Artículo 398.**—Quedan derogados todos los acuerdos y demás disposiciones que se opongan a la aplicación del presente Reglamento, el cual cobrará vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

**Reglamento para la importación de pollitos vivos, de un día de nacidos, y de huevos fértiles de gallina, para incubación.**

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que las actividades avícolas en el país y en el [illegible] han alcanzado un desarrollo [illegible] que permite [illegible] las necesidades del consumo [illegible] y aún deja excedentes para la exportación y que en consecuencia, se [illegible] reglamentar la importación de pollitos vivos de un día de nacidos, así como huevos fértiles de gallina, para incubación, con el [illegible] proteger la avicultura nacional y [illegible] de la producción,

POR TANTO,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso q), artículo [illegible] de la Ley de Fomento Avícola, Decreto número 1501 del Congreso de la República, y con base en los dictámenes emitidos en las [illegible] al efecto,

ACUERDA:

El siguiente

### REGLAMENTO PARA LA IMPORTACION DE POLLITOS VIVOS, DE UN DIA DE NACIDOS, Y HUEVOS FERTILES DE GALLINA, PARA INCUBACION

**Artículo 1º**—Se prohíbe la importación de pollitos vivos de un día de nacidos, que procedan de [illegible] especializadas en postura o engorde, [illegible] a los pollitos de razas de [illegible] y de [illegible]. Para comprobar este extremo, deberán venir acompañados de la respectiva declaración [illegible].

**Artículo 2º**—Se permite importar pollitos reproductores ([illegible]), de cualquier raza, [illegible] con autorización de la Comisión de Fomento Avícola, y que vengan [illegible] por su certificado específico y [illegible] a los [illegible] o propietarios [illegible] de reproductores.

**Artículo 3º**—Para proteger la reproducción de [illegible] y de alta "pedigree", que ya [illegible] en el país a partir del 1º de [illegible] de 1962 y por el término de dos años, no [illegible] libres de derechos arancelarios, huevos fértiles para incubación de pollitos de [illegible] para postura o engorde.

**Artículo 4º**—En caso se presentara alguna [illegible], [illegible] comprobada, en planteles de reproductores ([illegible] stock), [illegible] en los dos años en que no podrán importarse huevos fértiles libres de derechos, conforme lo [illegible] en el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura [illegible] para que, a [illegible] de la Comisión de Fomento Avícola, [illegible] la importación de huevos fértiles, [illegible] la cantidad [illegible] el [illegible] de [illegible] el [illegible] en el país.

---
1 Publicado el [illegible] de [illegible] de 1962.

**Artículo 5º**—El Ministerio de Agricultura, por medio del Departamento de Sanidad Animal de la Dirección de Ganadería, dependencia del ramo, queda encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones que este reglamento establece.

**Artículo 6º**—Este acuerdo surtirá sus efectos desde el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Organízase el Comité Nacional para la Operación Pupitre, e intégrase en la forma que se expresa.**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es notoria la falta de mobiliario para las escuelas de la República y que se confrontan dificultades de carácter presupuestal para la solución adecuada de ese problema, por lo que es necesario disponer las medidas del caso para superar esta dificultad en beneficio de la educación nacional;

CONSIDERANDO:

Que la integración de un organismo específico que se encargue con exclusividad de hacer los estudios y la ejecución de los proyectos que tiendan a facilitar la provisión suficiente de escritorios a los establecimientos nacionales de educación, es una de las primeras disposiciones que deben tomarse para resolver dicho problema,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Organizar el Comité Nacional para la Operación Pupitre, dependiente del Ministerio de Educación Pública, el cual tendrá a su cargo la realización de estudios, proyectos y disposiciones que sean necesarios para proveer a las escuelas nacionales de la República, del mobiliario que les haga falta, y que estará integrado en la siguiente forma:

Profesor Rómulo A. Caballeros, Coordinador general.

Profesor Rubén Villagrán Paúl, delegado de la Asistencia Cooperativa de Educación Nacional.

Profesor Flavio Rojas Lima, delegado de la APG.

Coronel Pedro Díaz, delegado de Acción Cívica del Ejército.

Ingeniero Pedro Granai, delegado de la Municipalidad.

Profesor Francisco Gularte, director del Instituto Técnico.

Ingeniero Jorge M. Monzón, delegado de Obras Publicas.

Señorita Elena Rodriguez Cerna, administradora de Lotería Chica.

Profesor Jorge Luis Cabrera A., supervisor técnico de Educación.

Profesor Carlos H. Garcia, supervisor técnico le Educación.

Profesor J. Antonio López, delegado de Socioeducativo Rural.

Profesor Helvidio Arroyo, delegado de Socioeducativo Rural.

**Artículo 2º** Dentro del mencionado Comité funcionará un Comité ejecutivo, que estará integrado en la siguiente forma: profesor Rómulo A. Caballeros, quien como coordinador general, será representante personal del ministro de Educación Pública; profesor Flavio Rojas Lima y profesor J. Antonio López.

**Artículo 3º**—El Comité Nacional para la Operación Pupitre deberá proponer, a la mayor brevedad posible, un reglamento de sus actividades, el cual tendrá validez al ser aprobado por el Ministerio de Educación Pública.

**Artículo 4º**—Las personas que se designan, cumplirán sus funciones con carácter **ad honorem.**

**Artículo 5º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

**Fíjanse los sueldos básicos para los miembros del Magisterio Nacional.**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 53 del Decreto número 1485 del Congreso, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, del Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, los sueldos básicos que

1 Publicado el 13 de agosto de 1962

devengarán los maestros deben ser fijados anualmente por el Organismo Ejecutivo al decretarse por el Congreso el Presupuesto de Egresos del Ministerio de Educación Pública;

CONSIDERANDO:

Que habiendo entrado en vigor el Presupuesto General de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1962-1963, con fecha 1º de julio del año en curso, y estando realizados los estudios necesarios para hacer la fijación de los sueldos básicos del magisterio en servicio, debe darse cumplimiento a la mencionada disposición legal;

CONSIDERANDO:

Que en observancia del mandato constitucional, es de utilidad y necesidad públicas la dignificación económica, cultural y social del magisterio y que, en virtud de la ley, los sueldos básicos deben propender a aumentar en proporción al costo de la vida, a efecto de conseguir a la mayor brevedad posible tal dignificación;

CONSIDERANDO:

Que los beneficios económicos establecidos para el Magisterio Nacional, por acuerdos gubernativos numero 553, del 13 de setiembre de 1961, y 194, del 15 de mayo de 1962, deben quedar comprendidos en los sueldos que se determinan para el presente ejercicio fiscal, más el aumento que permitan las posibilidades del presupuesto vigente.

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se fijan los siguientes sueldos básicos para los miembros del Magisterio Nacional, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido entre el 1º de julio de 1962 al 30 de junio de 1963:

**Educación de párvulos**

Maestras diplomadas, maestras de párvulos y maestras especializadas: sueldo base Q100.00 (cien quetzales) mensuales.

**Educación Primaria Urbana y Primaria Rural**

Maestros titulados: sueldo base Q100.00 (cien quetzales) mensuales.

Maestros especializados en Educación Rural (titulados), y preceptores normales: Sueldo base (Q80.00 (ochenta quetzales) mensuales.

Maestros empíricos: sueldo base Q70.00 (setenta quetzales) mensuales.

**Maestros no escalafonados**

De primaria urbana: Q100.00 (cien quetzales) mensuales.

Empíricos, sin certificado de aptitud Q70.00 (setenta quetzales) mensuales.

Maestros rurales (preceptores): Q80.00 (ochenta quetzales) mensuales.

Maestras de párvulos (diplomadas): Q100.00 (cien quetzales) mensuales.

**Maestros de Educación Física, maestros de Canto y Música**

Sueldo base Q28.00 (veintiocho quetzales) mensuales.

Educación post-primaria: sueldo base Q30.00 (treinta quetzales) mensuales por cátedra de cinco horas semanales, hasta un máximum de seis cátedras.

**Artículo 2º**—Las personas que se encuentren trabajando en cargos técnicos o técnico-administrativos comprendidos en el artículo 11 del Decreto número 1485 del Congreso, cobrarán en la forma que mas les favorezca: El sueldo asignado a la plaza en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, o el equivalente de seis cátedras de cinco horas semanales, más el aumento escalafonario, conforme lo establecen los artículos 48, 33 y 21 del decreto mencionado.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del 1º de julio de 1962.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Véndese al señor Antonio Batres, el solar que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el gobierno de la República está obligado a velar por el bienestar de la familia, tal como lo establece el artículo 87 de la Constitución del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, y con fundamento en el Decreto número 1096 del Congreso Nacional,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Vender al señor Antonio Batres, por el precio total de mil ciento veinticinco quetzales exactos (Q1,125.00), que deberá enterar en la Tesorería Nacional, la finca urbana número 75, folio 159, del libro 89 antiguo de Guatemala, consistente en un solar ubicado en la 7ª avenida número 36-00 zona 8 de esta capital el cual tiene las medidas y colindancias que acusa el respectivo registro.

**Artículo 2º**—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del comprador.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la república de Colombia.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor doctor José Joaquín Caicedo Castilla, ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, por su significada actitud en favor de la preservación de la democracia en América, puesta de manifiesto en la VIII Reunión de Consulta de Cancilleres Americanos, celebrada en Punta del Este, Uruguay; y por su empeño en afianzar los nexos que unen a Colombia y Guatemala.

2º—El ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO MENDOZA V.,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

Por el Ministro de Economía,
FRANCISCO POGGIO LEMUS,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Apruébanse las modificaciones hechas a los estatutos de "Industria Farmacéutica, Sociedad Anónima".**

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1962.

Examinada la solicitud del señor Julio Ricardo Matheu Escobar, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Industria Farmacéutica, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben las modificaciones introducidas a los estatutos de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar las siguientes modificaciones a los estatutos de "Industria Farmacéutica, Sociedad Anónima":

El artículo primero queda así:

"Artículo 1º—Las actividades de la compañía comprenden:

a) Fabricación, distribución y venta de todo producto químico y farmacéutico, artículos de droguería y perfumería;

b) Fabricación, distribución y venta de productos tales como sueros, vacunas de toda especie y naturaleza, y demás productos de laboratorio químico, biológico y farmacéutico; y fabricación, distribución y venta de productos alimenticios y de toda clase de productos para consumo humano o animal; fabricación de todos aquellos otros artículos, accesorios o complementarios y cualesquiera relacionados directa o indirectamente con la producción y venta de los mismos;

c) Compra y venta por cuenta propia o ajena de estos mismos productos, dentro y fuera del país;

d) Importación y exportación de estos mismos productos fabricados en otros países o en Guatemala, y de toda clase de mercaderías en general, así como de los productos que sean necesarios para la fabricación de las especialidades a que se destina la compañía;

e) Representar en esta república y en otros países a casas extranjeras; fabricar y distribuir sus productos;

f) Administrar bienes y negocios ajenos;

g) Tomar y dar dinero a mutuo;

h) Para el desarrollo de sus actividades, esta compañía podrá comprar y vender toda clase de bienes, derechos y acciones, participar en cualquier forma en otras empresas o sociedades, dedicarse a toda clase de comercio, industria u operaciones, e importar la maquinaria, elementos y materias primas que sean necesarios para la fabricación".

El artículo cuarto, queda así:

"Artículo 4º—La sociedad se constituye por un período de cincuenta años, que se principiarán a contar desde la fecha de la escritura constitutiva de la sociedad, plazo que se podrá prorrogar a períodos iguales, mayores o menores, por acuerdo de la Junta general de accionistas con el voto de los socios que representen la mitad más una de las acciones totalmente pagadas. Dicha prórroga [illegible] de ley [illegible] y llenar los demás requisitos legales".

El artículo quinto, queda así:

"Artículo 5º—El capital autorizado de esta compañía es de [illegible] ([illegible]), dividido en [illegible] ([illegible]) de [illegible] cada una. El capital [illegible] [illegible] [illegible] ([illegible]) [illegible] suscrito [illegible] crito. Los accionistas tendrá preferencia para adquirir las nuevas acciones que se emitan, en proporción a las que poseen. La Junta directiva abrirá la suscripción de las nuevas acciones, las que podrán ser suscritas por los accionistas existentes, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que, por cualquier medio legal y auténtico y en todo caso por citación personal o por la prensa, se haya puesto en conocimiento de los accionistas. Pasados los quince días, la Junta directiva pondrá a la venta entre los accionistas y en proporción a las acciones que poseen las acciones que no hayan sido aún suscritas; también esta segunda suscripción tendrá un término de quince días. Las acciones que finalmente no se hayan suscrito con el proceso indicado, podrán ser puestas a la venta al público por la Junta directiva. La Junta directiva hará los llamamientos para el pago del capital por lo menos con quince días de anticipación".

El artículo sexto, queda así:

"Artículo 6º—Las acciones serán al portador o nominativas, a elección del accionista. Los títulos tendrán los requisitos que indica la escritura social, estos estatutos y las leyes de la materia. Solamente se emitirán acciones cuando éstas estén totalmente pagadas. Para que los títulos de acciones tengan validez, será requisito indispensable que lleven la firma manuscrita del presidente y del secretario de la Junta directiva. Cada acción pagada dará derecho a un voto, todos los accionistas tienen derecho a representar uno o más votos, según el número de sus acciones, a representar a otros accionistas y hacerse representar. Las representaciones se justificarán por medio de carta o telegrama, y por el efectivo depósito de las acciones. Por lo menos con tres días de anticipación antes de cada Asamblea general de accionistas, ya sea ordinaria o extraordinaria, los accionistas deberán depositar sus acciones en la Secretaría de la compañía o en la institución que designe la Junta directiva, a efecto de que el día de la asamblea pueda establecerse si hay o no quórum, y calificar en su caso las representaciones. Pasada la junta, serán devueltas las acciones. La Secretaría llevará un libro en que se anotarán los nombres de las personas que representen dichas acciones, circunstancia que también se hará constar en el acta de la asamblea respectiva que se celebre. En la Asamblea general de accionistas serán reputados como dueños de las acciones al portador, las personas a cuyo nombre se haya hecho el depósito de las mismas".

2º—En este sentido queda reformado el acuerdo gubernativo de fecha 20 de enero de 1959.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Gobernación,
GILBERDO [illegible] PEULVE

**Apruébase el aumento hecho al capital de la compañía "Industria Farmacéutica, Sociedad Anónima".**

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1962.

Examinada la solicitud del señor Julio Ricardo Matheu Escobar, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de "Industria Farmacéutica, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en Junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y dos, y con el voto previsto en los estatutos, acordó aumentar el capital social en la suma de trescientos cincuenta mil quetzales (Q350,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Rafael Bagur Santisteban, el día diez y siete de mayo de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ciento setenta y uno (171), folio trescientos veinte (320), del libro número treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo, al tenor de lo que dispone el inciso 2º, artículo 33 del Decreto gubernativo número 1543;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Aprobar el aumento hecho al capital de la compañía "Industria Farmacéutica, Sociedad Anónima", por trescientos cincuenta mil quetzales (Q350,000.00), dividido en tres mil quinientas acciones al portador o nominativas, de un valor de cien quetzales cada una.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Adscríbese al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,**

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Adscribir al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana número 42,888, folio 50, del libro 236 de Quezaltenango, en donde se encuentra instalado el destacamento militar de dicha ciudad.

**Artículo 2º**—El ministro de la Defensa Nacional queda encargado de dictar las medidas necesarias, tanto para la posesión como para la administración de la finca citada.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Dispónese dar a la empresa nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén, FYDEP, una nueva reorganización, y nómbrase promotor de dicho organismo.**

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de agosto de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 30 de setiembre de 1961, delegó en el Ministerio de Economía el mandato legal que sobre las actividades de la empresa nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén, le confiere el Decreto número 1286 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de impulsar las actividades de fomento y desarrollo del FYDEP, por nuevos derroteros y darle una mejor orientación, es conveniente reorganizar dicho organismo, por medio del Departamento de Acción Cívico-Militar adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, en vista de los importantes servicios que este Departamento está prestando a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que procede poner al frente del FYDEP a un miembro del Ejército Nacional, a efecto de que al proyectar la nueva reorganización y orientación de esa empresa, elaboro durante el mes de

[illegible] un [illegible] de [illegible] plan de trabajo [illegible] deberá ser [illegible] a partir del primero de setiembre del año en curso, [illegible] que el FYDEP dejará de ser dependencia del Ministerio de Economía, para quedar adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional.

POR TANTO,

El Presidente de la República, con base en el artículo [illegible] de la Constitución de la República, y [illegible] del Decreto 1286 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—[illegible] de El Petén, (FYDEP), [illegible], para lo cual [illegible] presentada por el [illegible] Gómez, del cargo de [illegible], y se nombra en su [illegible] Olivero Castañeda.

Artículo 2º—El nuevo [illegible] del FYDEP, [illegible] extracto, que [illegible], elaborará un plan de [illegible] al señor Presidente de la República. Dicho plan de trabajo [illegible] al primero de [illegible] del año en curso, a efecto de que en [illegible] el FYDEP deje de ser dependencia del Ministerio de Economía y quede adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 3º—[illegible] de setiembre [illegible] el ministro de la Defensa Nacional [illegible] que al Presidente de la República [illegible] el Decreto 1286 del Congreso de la República, [illegible] las actividades del FYDEP, [illegible] los mismos [illegible] de setiembre de [illegible] al ministro de Economía.

Artículo 4º—El ministro de la Defensa Nacional, a partir del [illegible] de agosto corriente, entrará [illegible] del FYDEP, [illegible], de los [illegible] para ejecutar [illegible] fiscal, en [illegible] de [illegible].

Artículo 5º—El [illegible] del FYDEP someterá [illegible] de la Defensa Nacional [illegible] trabajos e inversiones [illegible] de su realización.

Artículo 6º—[illegible] entrará en vigor [illegible].

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PELVE.

---

1 [illegible] 1962 [illegible] en este tomo.

**Intégrase el Comité Pro Festejos del CXLI Aniversario de la Independencia Nacional, en la forma que se menciona**

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de agosto de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la celebración del CXLI aniversario de la Independencia Nacional debe revestir el máximo esplendor que le corresponde, por ser el acontecimiento histórico más trascendente de nuestra nacionalidad, para lo cual es conveniente la integración de un Comité de personas de reconocido civismo y de patriótica ejecutoria, para que organice los correspondientes festejos,

POR TANTO,

ACUERDA:

Primero: Integrar el Comité Pro Festejos del CXLI aniversario de la Independencia Nacional, en la forma siguiente:

Coronel Gildardo Monzón Pelvé, ministro de Gobernación.
Coronel Ricardo Antonio Porras, ministro de Educación Pública.
Licenciado Jesús Unda Murillo, ministro de Relaciones Exteriores.
Coronel Enrique Peralta Azurdia, ministro de la Defensa Nacional.
Periodista Alberto Arroyo Lavorria, secretario de Información de la Presidencia de la República.
Bachiller Mariano López Mayorical, gobernador del departamento de Guatemala.
Doctor Luis Fernando Galich López, alcalde municipal de la ciudad de Guatemala.

Segundo: Este Comité queda facultado para [illegible] los aportes voluntarios de oficinas del Estado y entidades particulares, debiendo la Contraloría de Cuentas proporcionar los formularios que se necesiten.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por [illegible] del Ministro de Gobernación, el Ministro de Economía [illegible]
RAUL REINA ROSAL.

**Reglamento interno del mercado municipal de Amatitlán.**

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de Amatitlán, departamento de Guatemala,

CERTIFICA:

Que para el efecto tiene a la vista el libro de actas de sesiones municipales, en el que a folios del número 444 al 455 se encuentra la que en su parte conducente dice:

**Acta número 24.**—Sesión pública ordinaria celebrada por la honorable municipalidad de la ciudad de Amatitlán, departamento de Guatemala, siendo las veinte horas del día miércoles primero de agosto de mil novecientos sesenta y dos. Es presidida por el señor alcalde José Mamerto Aguilar, con la asistencia de los señores síndicos: 1º, Federico Mirón C.; 2º, Albino Solórzano V. Regidores: 1º, José Angel Villalta R.; 5º, José Javier Carballo; 6º, Germán Rojas; 7º, Ernesto Peralta; 8º, José Carmen Fajardo Alemán; y secretario que certifica, faltando con excusa por razón de enfermedad, el regidor 2º, y sin ella, los regidores 3º y 4º, se procede como sigue:

**Primero:** El señor alcalde declara abierta la sesión y acto continuo, el secretario da lectura del acta anterior, la cual es aprobada sin enmienda alguna.

**Décimo:** La municipalidad sesionante, considerando de suma urgencia y necesidad establecer normas a que debe regirse el mercado municipal para su mejor funcionamiento.

ACUERDA:

Aprobar el proyecto del reglamento para el citado mercado:

## REGLAMENTO INTERNO DEL MERCADO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD

### CAPITULO UNICO

#### Disposiciones generales

**Artículo 1º**—El presente reglamento tiene por objeto precisar las condiciones a que deben sujetarse las personas arrendatarias de locales en el mercado municipal, en virtud de considerarse éstos como instituciones de servicio público, bajo el control de la municipalidad.

### CAPITULO I

#### De los locales

**Artículo 2º**—Los mercados para su funcionamiento cuentan con locales por los cuales se pagará una renta previamente fijada y serán otorgados por medio de contratos suscritos entre el interesado y el alcalde municipal.

**Artículo 3º**—Para los efectos del pago de las rentas correspondientes, los locales se clasifican por categorías de primera y segunda clase:

a) Son de primera, los destinados a carnicerías, cocinas y tiendas en general; y
b) Son de segunda, las planchas y demás locales destinados para otra clase de ventas.

**Artículo 4º**—La adjudicación de locales queda a cargo y disposición del señor alcalde municipal.

**Artículo 5º**—Cuando la municipalidad tenga necesidad de ocupar algún puesto para destinarlo al cumplimiento de un fin de servicio público de intereses municipales, el arrendatario está obligado a acatar las órdenes que en este sentido se le den.

**Artículo 6º**—Los locales serán concedidos por la municipalidad a través de la alcaldía municipal con el fin de ayudar a los comerciantes de pocos recursos; en consecuencia, a las personas que posean almacenes o tiendas en otros lugares, no se les otorgarán puestos en el mercado.

**Artículo 7º**—Para la obtención de un local, el interesado debe hacer su solicitud por escrito, en papel de diez centavos de quetzal, al señor alcalde, indicando sus generales, clase de negocio que desee establecer y su domicilio.

### CAPITULO II

#### Horas de mercado

**Artículo 8º**—El mercado permanecerá abierto todos los días de seis a dieciocho horas. Los domingos y días festivos permanecerá abierto hasta las doce horas, a excepción de las cocinas y otros locales del exterior del mercado que podrán permanecer abiertos hasta las diecinueve horas de los días hábiles y hasta las catorce horas de los días festivos. Este horario no es rígido y la alcaldía podrá cambiarlo, de acuerdo con las circunstancias y las necesidades del municipio.

### CAPITULO III

#### De los arrendatarios

**Artículo 9º**—Se denominará arrendatario a toda persona que posea un local para negocio, en cualquiera de los mercados municipales.

**Artículo 10.**—Son obligaciones de los arrendatarios de locales, las siguientes:

a) Mantener sus locales en perfecto estado de limpieza, debiendo tener para el efecto un recipiente de metal con su respectiva tapadera, como depósito de basura y desperdicios;
b) Pagar con toda puntualidad el arbitrio establecido por el uso del local, el cual no podrá ni se permitirá la demora por más de 7 días ya que, pasado ese término, la alcaldía queda facultada para recogerlo y disponer de él para la persona que mejor convenga y en bien de los intereses municipales, pero si el pago se hace por mes, el atraso de un mes de pago el contrato se tendrá por rescindido también y se procederá por cuenta del arrendatario al desalojo de lo que en el mismo local se encontrare;
c) El consumo de energía eléctrica en los locales será pagado por el arrendatario, quien está obligado a colocar por su cuenta y riesgo el respectivo contador;
d) Los arrendatarios que por razón de negocio, tengan que consumir agua, quedan sujetos a las disposiciones reglamentarias que la alcaldía, a través de su sección de agua tenga establecidas;
e) Guardar el debido respeto a las autoridades municipales, al público y acatar todas las disposiciones del fiel del mercado; y
f) Conservar su respectivo ticket o comprobante de pago por una u otra circunstancia, para presentarlo en caso fuere requerido para el efecto, de lo contrario lo hará nuevamente.

## CAPITULO IV

### Prohibiciones

**Articulo 11.**—Además de las prohibiciones establecidas en los reglamentos y demas disposiciones legales, se prohibe a los arrendatarios en general, lo siguiente:

a) Vender cualquier clase de materiales inflamables o corrosivos, así como bebidas alcohólicas y fermentadas;

b) Efectuar dentro del mercado y zona del mismo, juegos de azar;

c) Subarrendar en todo y parte de los locales, sin prèvia autorizacion de la municipalidad,

d) Efectuar traspasos de locales a distintas personas, sin previa autorización municipal,

e) Hacer uso de fogones, estufas o de cualquier otro utensilio para cocinar alimentos, a excepcion de las cocinas;

f) Encender o dejar encendidas candelas o veladoras, etcetera, a fin de prevenir de cualquier peligro que, con tal motivo, pudiera resultar,

g) Ingerir dentro del mercado cualquier bebida alcohólica o fermentada;

h) Provocar cualquier escandalo en el interior del centro del mercado;

i) Realizar actividades politicas en el interior del citado establecimiento;

j) Ocupar los pasillos o corredores del mismo, evitando aglomeraciones y toda clase de obstáculos;

k) Que los arrendatarios guarden dinero en los locales que ocupan, asl como otros objetos de valor;

l) Dejar durante la noche animales vivos en cualquiera de los lugares del interior del mercado;

m) Destinar los locales para bodegas o depositos de objetos ajenos o que amenacen peligro;

n) Comprar al por mayor y acaparar la mercadería y productos de primera necesidad,

ñ) Hacer modificaciones o instalaciones en los locales, sin haber solicitado permiso previamente a la alcaldía,

o) Tener mas de dos puestos sin autorizacion municipal;

p) Expender productos alimenticios en estado de descomposicion,

q) Permanecer despues de las horas reglamentarias en el interior del centro comercial;

r) [illegible] la realización fuera los derechos;

s) La permanencia de niños menores de 14 años de edad; y

t) [illegible]

## CAPITULO V

### Sanciones

**Articulo 12.**—Los arrendatarios que quebrantaren las disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán amonestados por primera vez, por la administracion del mercado; y en caso de reincidencia, serán reportados al juzgado de asuntos municipales, para la sanción procedente, y si incurriere en nueva falta sin perjuicio de la pena pecuniaria, serán expulsados del mercado, perdiendo todo reclamo y derecho para seguir ocupando local.

## TITULO II

## CAPITULO UNICO

**Articulo 13.**—Las disposiciones relacionadas con la venta de ropa u objetos usados (baratillos), tendran vigencia para los mercados que en el futuro se construyan.

**Articulo 14.**—El arrendatario se obliga a mantener abierto diariamente su negocio y solo en caso de fuerza mayor, éste podrá cerrarlo durante el termino prudencial. Si, sin motivo previamente justificado, se mantuviere cualquier local cerrado sin consentimiento de la municipalidad o alcalde, este sera suficiente motivo para que le sea recogido y cedido sin más tramite, a quien lo solicite, previo inventario que, para tal efecto, sea levantado por el juzgado de asuntos municipales, con la presencia de dos o mas testigos, pudiendo disponer de el inmediatamente.

**Artículo 15.**—Cuando por cualquier circunstancia el arrendatario no esté en condiciones de poder seguir atendiendo su negocio, está obligado a devolver el local para que la alcaldía disponga de el.

**Artículo 16.**—Las locatarias quedan con amplia facultad para organizar comités de higiene y limpieza en el interior del edificio.

**Articulo 17.**—Los arrendatarios en el mercado, de comun acuerdo con el alcalde, podran celebrar sus fiestas en el interior del edificio, siempre que lo hagan por su cuenta y riesgo.

**Articulo 18.**—La municipalidad no se responsabiliza por daños y perjuicios que los arrendatarios sufran por causa de fuerza mayor.

**Articulo 19.**—Al estar en vigencia el presente reglamento los arrendatarios que no tengan contrato autorizado quedan obligados a suscribirlos en un termino que no exceda de treinta dias, en caso contrario, se recogerá el local. Pero si el responsable se hallare insolvente de sus pagos, se procederá al requerimiento en la vía económico coactiva.

**Articulo 20.**—Este reglamento entrara en vigor ocho dias despues de su publicación en la forma que determina la ley, quedando derogadas las disposiciones que se opongan al citado Reglamento.[1]

No habiendo más de que tratar, se termina la presente, a las veinticuatro horas del dia y fecha arriba indicados, la que, previa lectura, se firma de conformidad.—Doy fe. José Manuel [illegible] A.

[1] [illegible]

Y para los efectos ordenados, extiendo la presente, en Amatitlán, a veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FIRMA ILEGIBLE,
secretario municipal.

Visto bueno:

JOSE MAMERTO AGUILAR,
alcalde municipal.

**Exonérase del recargo del ciento por ciento a todas las mercancías originarias de Europa Occidental que ingresen a bordo de la Flota Mercante Gran Centroamericana.**

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las gestiones de la Cámara de Comercio de Guatemala, en cuanto a que se excluya del recargo del ciento por ciento sobre los derechos de importación a que se refiere el decreto presidencial número 275, las mercancías que se importen de los países europeos occidentales;

CONSIDERANDO:

Que existen razones de orden económico, proteccionista y fiscal, de acuerdo con los términos de la citada ley, para facilitar y promover el comercio internacional por medio del tráfico marítimo,

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se exonera del recargo del ciento por ciento a que se contrae el decreto presidencial número 275, a todas aquellas mercancías originarias de Europa Occidental, que ingresen al territorio nacional, a bordo de naves de la Flota Mercante Gran Centroamericana.

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Economía,
JORGE CABALLEROS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

1 Publicado el 3 de agosto de 1962.

**Apruébanse los estatutos de "Pulverizadora Guamilco, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1962.

Examinada la solicitud del señor William Llody Taillon, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Pulverizadora Guamilco, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Francisco Villagrán, el cuatro de junio de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ciento ochenta y seis (186), folio trescientos treinta y uno (331), del libro número treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes.

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE "PULVERIZADORA GUAMILCO, SOCIEDAD ANONIMA"

### CAPITULO I

**Artículo 1º**—Los señores William Llody Taillon Dumas, Almyr Lake Hump Lake, "Coutiño Ralda, Compañia de Responsabilidad Limitada", John Silver Moseley, Aaron Randles King Ledbetter y doña María de Jesús (llamada familiarmente Mary) Wyld Couboud de De la Cerda, han constituido en los términos que indica la escritura pública autorizada el día de hoy cuatro de junio de mil novecientos sesenta y dos, por el notario licenciado Francisco Villagrán, la sociedad anónima que se denomina "Pulverizadora Guamilco, Sociedad Anónima", cuya razón social puede abreviarse así: "Pulverizadora Guamilco, S. A."

**Artículo 2º**—El objeto de la sociedad es la extracción de caolines, pusolanas, yesos y demás substancias procedentes de canteras y la pulverización de esas substancias y de toda clase de minerales no metálicos y otros productos, para ponerlos en estado de ser empleados en las industrias de alfarería, cerámica y otros usos industriales. Con ese objeto, la sociedad podrá

comprar, adquirir, vender, enajenar, arrendar, hipotecar, pignorar y, en general, gravar o poner o imponer limitaciones a toda clase de bienes muebles, inmuebles, derechos y acciones, realizar toda clase de operaciones y negocios de importancia y cuantía que directa o indirectamente se relacionen con el objeto social o se deriven del mismo, y efectuar todas las operaciones industriales, mercantiles y financieras que acuerde la junta general de accionistas, para llevar adelante los negocios que son objeto de la sociedad.

Artículo 3º—La sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala, donde estará el asiento principal de sus negocios, pero podrá establecer agencias o sucursales en otros lugares de la República o en el extranjero, por acuerdo de la junta general de accionistas.

Artículo 4º—El plazo de la sociedad será el de [illegible] años, a contar de la fecha en que el gobierno la autorice para actuar, de acuerdo con las leyes vigentes.

Artículo 5º—La sociedad y sus accionistas, para cualquier caso de conflicto entre unos y otros, se someten expresamente a la jurisdicción de los tribunales competentes de la ciudad de Guatemala, renunciando a todo fuero que por razón de domicilio pudiera corresponderles.

## CAPITULO II

### Del capital y de los accionistas

Artículo 6º—El capital social es el que se consigna en la [illegible] de la escritura social, dividido en el número de acciones ordinarias que se [illegible] en dicha cláusula, cuyas acciones se emitirán al portador. De dicho capital aparece suscrita y pagada una parte, en el modo y forma que [illegible] la referida cláusula. La junta general de accionistas determinará la época en que se [illegible] el capital, dentro del autorizado, y señalará los plazos para suscribirlo y los llamamientos para pagarlo, con sujeción a las disposiciones del artículo 401 del Código de Comercio vigente. En todo caso, los accionistas tendrán preferencia para adquirir las nuevas acciones en proporción a las que ya poseen.

Artículo 7º—Los títulos de las acciones representativas del capital, serán al portador y expresarán: Número, [illegible] orden y de registro; [illegible] de la sociedad, monto del capital y valor nominal de la acción, [illegible] del notario que autorizó la escritura de constitución de la sociedad, su lugar y fecha; fecha del acuerdo de [illegible] gubernativo, lugar y fecha de la [illegible] del título, copia de los artículos 8º, [illegible], 12 y 13 de estos estatutos. Llevarán la firma [illegible] del presidente o la de uno de los directores. Cada título podrá representar una o varias acciones; pero en caso de ser varias, deberá constar claramente el número de acciones que representa. En tanto se emitan los títulos definitivos, la junta directiva podrá emitir certificados provisionales con las mismas formalidades.

Artículo 8º—La propiedad de una acción implica sumisión total del accionista a las estipulaciones de la escritura social, a los presentes estatutos y a las resoluciones de la junta general de accionistas y de la junta directiva, en ejecución de las resoluciones de la junta general.

Artículo 9º—Todas las acciones confieren derechos iguales e imponen las mismas obligaciones. Su posesión autoriza al accionista para asistir a las juntas generales ordinarias y extraordinarias, con voz y voto, y le dan derecho a una parte igual de los bienes de la sociedad y en los beneficios que se obtengan.

Artículo 10.—El accionista que pretenda acreditar su carácter de tal, deberá exhibir el título de sus acciones.

Artículo 11.—Cada acción da derecho a un voto en las juntas generales. La responsabilidad de los accionistas se limita al monto de sus acciones pagadas. Las acciones son al portador, transferibles por mera tradición.

Artículo 12.—Si por destrucción, extravío o robo legalmente declarado de títulos de acciones, se solicitare de la compañía su reposición, se seguirán por cuenta del solicitante, los procedimientos que establezcan las leyes de la materia; y podrá la junta directiva exigir, antes de reponer los títulos, el otorgamiento de garantías suficientes, a su juicio, que estarán vigentes durante el plazo que la misma junta determine.

Artículo 13.—Los dividendos no cobrados en diez años por los accionistas, prescribirán en favor de la sociedad.

## CAPITULO III

### De las juntas generales

Artículo 14.—La reunión de los accionistas, con el objeto de conocer y tratar los negocios de la sociedad, constituyen las juntas generales de accionistas; y para que éstas puedan celebrar sesión válidamente, se requiere que en ellas estén representadas la mitad más una de las acciones totalmente pagadas, salvo los casos en que estos estatutos exijan mayor o menor número de acciones representadas. Las juntas generales de accionistas constituyen el poder supremo de la sociedad y representan la totalidad de las acciones pagadas. Sus decisiones legalmente tomadas, obligan a los accionistas, inclusive a los ausentes y disidentes.

Artículo 15.—Los accionistas se reunirán en la junta ordinaria cada seis meses, en cada uno de los días veinte de febrero y veinte de agosto, en el edificio social, en la ciudad de Guatemala, a las diez horas, sin necesidad de convocatoria; pero, la junta directiva publicará en el Diario Oficial y en otro de circulación diaria en la ciudad, dos veces dentro del término de ocho días anteriores al de la celebración de cada junta ordinaria, un aviso indicando que se celebrará la misma y que si el día señalado no concurrieren accionistas que representen la mitad más una de las acciones totalmente pagadas, la junta se celebrará al siguiente día hábil, en el edificio social, a las diez horas, con el número de accionistas que concurran, cualquiera que sea el número de acciones que esté representado.

**Artículo 16.**—Las juntas generales extraordinarias de accionistas se celebrarán previa convocatoria, que deberá hacerse por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación diaria en la ciudad, que expresarán la fecha señalada para la junta, lugar, dia y hora y objeto de la convocatoria. Los avisos se publicarán tres veces, dentro de los ocho días anteriores a la fecha señalada para la junta. El requisito de la convocatoria previa por medio de avisos, no será necesario cuando se reunan la totalidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones pagadas. Si hubiese mediado convocatoria publicada por avisos en la prensa y no se reunan accionistas que representen la mayoría del capital pagado, o sea la mitad más una de las acciones, entonces la junta directiva o los convocantes señalarán nuevo día para la junta general, con la advertencia de que la junta se celebrará con el número de acciones que estén representadas, circunstancia que se hará constar en la convocatoria, que se publicará en la forma, términos y plazos expresados anteriormente; pero para tomar decisiones sobre los puntos a que se refiere el artículo 20 de estos estatutos, se estará a lo que dispone dicho artículo. Accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital pagado y la Junta directiva, podrán convocar a Junta general extraordinaria, en los términos expresados en los párrafos anteriores y observando los procedimientos que en los mismos párrafos se establecen. Si la junta directiva convoca a junta extraordinaria, la convocatoria la firmará el gerente. Si fuere el veinticinco por ciento de accionistas, dos de ellos firmarán la convocatoria.

**Artículo 17.**—Todo accionista tiene derecho a asistir a las juntas generales, previa exhibición de sus acciones y depósito de las mismas durante el tiempo que dure la sesión. Los representantes legítimos, tutores, albaceas o síndicos, podrán concurrir a las juntas en nombre de sus representados, exhibiendo y depositando sus acciones.

**Artículo 18.**—Las juntas generales de accionistas serán presididas por el presidente de la Junta directiva que nombre la propia Junta general. El secretario de la Junta directiva, si lo hubiere, lo será también de la Junta general.

**Artículo 19.**—En las juntas generales ordinarias o extraordinarias, cada acción totalmente pagada da derecho a un voto.

**Artículo 20.**—Se necesita el voto unánime de todos los accionistas que representen la totalidad del capital pagado, para modificar el valor y clase de las acciones. Se necesita el voto conforme de accionistas que representen las tres cuartas partes del capital pagado para:

1º—Acordar la prórroga o disolución anticipada de la sociedad, su transformación o su fusión con otras compañías.

2º—Aumentar o disminuir el capital social.

3º—Cambiar el objeto de la sociedad.

4º—Acordar reformas al contrato social o a los estatutos.

5º—Acordar la venta total de los bienes sociales.

6º—Garantizar obligaciones de terceras personas.

Será necesaria, además, la autorización gubernativa en los casos en que la ley así lo disponga. Se requerirá el voto conforme de la mayoría de los asistentes a juntas generales:

a) Para conocer y resolver, en general, los asuntos de la compañía que tengan el carácter de ordinarios;

b) Para nombrar los miembros de la Junta directiva, aceptarles la renuncia o separarlos de sus cargos; para aprobar la distribución de utilidades y para nombrar auditores contables cuando se considere necesario.

**Artículo 21.**—Corresponde a la Junta general extraordinaria tratar cualquier asunto que someta a su conocimiento de la Junta directiva, ya sea por convocatoria de ésta directamente, o por convocatoria de accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital pagado, quienes deberán acreditarlo exhibiendo ante notario público sus acciones, de lo que el cartulario levantará acta. En las juntas extraordinarias sólo se podrán tratar los asuntos para que se hayan convocado, debiendo expresarse el asunto en la convocatoria, salvo el caso en que se reunan la totalidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones, en cuyo caso no es necesaria la convocatoria.

**Artículo 22.**—Las resoluciones en las juntas generales se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes, salvo los casos determinados en el artículo 20 de estos estatutos, en que será necesario el número de votos que determina ese artículo para cada caso. Para tener derecho a votar en cualquier clase de juntas generales, las acciones deben encontrarse depositadas en la mesa de la presidencia de la junta.

**Artículo 23.**—Si por cualquier motivo no pudieren tratarse en una Junta general ordinaria o extraordinaria los asuntos sometidos a su consideración, podrán celebrarse sesiones en los días y horas que acuerde la propia junta, sin necesidad de convocatoria.

## CAPITULO IV

### De la administración de la sociedad

**Artículo 24.**—La sociedad será administrada por una Junta directiva, compuesta por un presidente y dos directores propietarios, habrá también tres directores suplentes, que sustituirán al presidente y a los propietarios, en caso de falta o impedimento temporal. Todos los directores y el presidente, serán nombrados por la Junta general de accionistas; pero, una vez nombrados, durarán en el ejercicio de sus cargos indefinidamente mientras no sean separados por la propia Junta general, ya sea por renuncia, ausencia, impedimento u otras causas o por el simple voto de la mayoría. La Junta directiva estará integrada además, por un gerente, de

nombramiento de la propia Junta directiva, que no tendrá voto. También podrá la Junta directiva nombrar un secretario que lo será, asimismo, de la Junta general, pero no tendrá voz ni voto.

**Artículo 25.**—El presidente y los directores propietarios y suplentes, deberán tener la calidad de accionistas. El gerente puede no ser accionista.

**Artículo 26.**—La Junta directiva será presidida por el presidente. En caso de falta del presidente, será sustituido por uno de los directores propietarios y éste, por uno de los suplentes.

**Artículo 27.**—La Junta directiva se reunirá [illegible] ordinariamente, el primer lunes de cada mes, cuando menos. Se reunirá también, cada vez que sea citada por el presidente o por el gerente. Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión, se requiere la concurrencia de sus tres miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, correspondiente al presidente el de calidad dirimir un voto.

**Artículo 28.**—Cuando el presidente o uno de los directores propietarios se enfermare, ausentare o tuviere algún impedimento temporal para asistir a las sesiones, le informará al gerente para que cite al respectivo suplente, en el entendido de que el presidente será sustituido por uno de los directores propietarios, y los directores suplentes, en el orden de su nombramiento, entrarán a sustituir a los directores propietarios, también conforme el orden de su nombramiento.

**Artículo 29.**—De las sesiones de la Junta directiva y de las de la Junta general de accionistas se levantarán actas, debiendo firmarlas el presidente, asistente y secretario, si lo hubiere.

**Artículo 30.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Administrar los bienes y negocios de la sociedad con poder suficiente de administración;

b) Conocer los programas de operaciones anuales y la forma en que deban desarrollarse;

c) Tomar todas las disposiciones para la buena marcha e incremento de los negocios sociales, su control y vigilancia, a efecto de dirigir la política mercantil de la empresa;

d) Nombrar al gerente y removerlo, y nombrar, remover y conceder licencias al personal superior de la empresa;

e) Determinar la forma y fecha de pago de los dividendos acordados;

f) Conferir poderes generales o especiales y revocarlos por medio del gerente;

g) Fijar el reglamento interior de trabajo de la compañía y solicitar, por medio del gerente, la aprobación administrativa del mismo;

h) Aprobar los actos y contratos que no sean del giro corriente de la compañía;

i) Determinar los asuntos que deben tratarse en las juntas generales de accionistas, ordinarias o extraordinarias;

j) Proponer a la Junta general ordinaria la forma de repartir las utilidades y someter a su consideración y aprobación, el presupuesto anual de gastos;

k) Emplear los recursos disponibles y los fondos de previsión y reserva de la sociedad en los fines que determina la ley y la escritura social, conforme a las resoluciones de la Junta general de accionistas, y

l) Las demás atribuciones que conforme a la ley, la escritura social y los presentes estatutos, le correspondan.

**Artículo 31.**—La Junta directiva rendirá a la Junta general de accionistas en sus sesiones ordinarias, un estado contable e informe detallado de los negocios de la compañía, sometiendo a su examen y consideración el balance general, la cuenta de gastos generales y de pérdidas y ganancias de los ejercicios sociales.

## CAPITULO V

### De los ejercicios sociales, balance, y de la distribucion de perdidas y ganancias

**Artículo 32.**—Los ejercicios sociales contables durarán doce meses, que se contarán del primero de julio al treinta de junio del año siguiente. El primer ejercicio, cualquiera que sea la fecha en que principie, terminará el treinta de junio próximo entrante.

**Artículo 33.**—Al concluir cada ejercicio social se formará un balance general de los negocios y un estado de pérdidas y ganancias, que serán sometidos a la Junta general con el informe o memoria de la Junta directiva.

**Artículo 34.**—Las utilidades líquidas se distribuirán en la forma que disponga la Junta general de accionistas, que debe celebrarse el veinte de agosto, pero deberá separarse de esas utilidades un cinco por ciento, como mínimo, para crear el fondo de reserva legal y será obligatorio distribuir cuando menos, el 50% de las utilidades líquidas en dividendos, previa deducción de la reserva legal. Accionistas que representen el ochenta por ciento del capital pagado, podrán oponerse a la distribución de ese cincuenta por ciento de las utilidades, cuando se trate de nuevas inversiones necesarias para el desarrollo de los negocios.

**Artículo 35.**—La Junta directiva determinará la forma y pago de los dividendos acordados, en la inteligencia de que nunca podrán distribuirse dividendos ficticios ni ganancias aparentes cuando no haya base de pérdida.

**Artículo 36.**—Si hubiere pérdidas se distribuirán entre los accionistas en proporción al número de sus acciones y hasta el valor nominal de éstas, pues la obligación de los accionistas se limita al monto de su capital pagado.

**Artículo 37.**—El proyecto de distribución de ganancias y pérdidas, estará a disposición de los accionistas durante los ocho días anteriores a las juntas generales. Los accionistas tendrán derecho a examinar la contabilidad, documentos

y cuentas de la sociedad, e informarse de la marcha de los negocios y estado de la administración social, durante cada uno de los trimestres anteriores a la celebración de las juntas generales ordinarias.

## CAPITULO VI

### Del gerente

**Artículo 38.**—El gerente tiene el uso de la razón o firma social, por ser el ejecutor de las resoluciones de la Junta general y de la Junta directiva. En todo instrumento público que otorgue, el gerente deberá exhibir certificación expedida por el secretario, si lo hubiere, o uno de los directores, del punto de acta de la sesión de la Junta directiva en que se le faculte efectuar la operación o contrato a que se contraiga el instrumento. El gerente firmará los cheques, órdenes de pago, todo con sujeción a las disposiciones de la Junta directiva, la que puede resolver en cualquier momento que los cheques, órdenes de pago y demás documentos del giro mercantil, lleven, además, la firma de uno de los directores o del presidente.

El gerente será el jefe de todo el personal de la compañía, encargado de aplicar los reglamentos internos.

## CAPITULO VII

### Disolución y liquidación de la sociedad

**Artículo 39.**—La sociedad se disolverá y liquidará anticipadamente en los casos que determina la ley, por la pérdida del cincuenta por ciento de su capital social, o por disposición de accionistas que representen las tres cuartas partes del capital pagado.

**Artículo 40.**—Al acordarse la liquidación de la sociedad, la Junta general de accionistas por mayoría de votos, nombrará uno o dos liquidadores, resolviendo que procedan de consuno en caso de ser dos.

**Artículo 41.**—El o los liquidadores practicarán la liquidación de la sociedad, con arreglo a las siguientes bases:

1º—Concluirán los negocios pendientes, en la forma que juzguen más conveniente.

2º—Formarán inventario y balance general.

3º—Cobrarán los créditos activos, pagarán las deudas, venderán los bienes de la sociedad, para cubrir el pasivo si fuere necesario y el activo líquido que resulte, lo repartirán entre los socios.

La Junta general señalará a los liquidadores plazo para terminar la liquidación y les señalará sus emolumentos, ejerciendo las facultades necesarias para dar reglas adicionales a las disposiciones legales y a las normas de estos estatutos, que rijan la actuación de los liquidadores, a fin de que cumplan su cometido.

**Artículo 42.**—Las convocatorias para juntas generales de accionistas durante la liquidación, serán hechas por los liquidadores, o por accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital pagado.

**Artículo 43.**—Los concurrentes, como únicos socios de "Pulverizadora Guamilco, Sociedad Anónima", resuelven nombrar provisionalmente, mientras se obtiene la autorización gubernativa, a fin de que la compañía pueda actuar, a los señores William Taillon Dumas y Almyr Lake Bump Lake, para que conjuntamente o separadamente, hagan todas las gestiones necesarias y firmen todos los memoriales y documentos que tengan por objeto solicitar y obtener del gobierno tal autorización. Si el gobierno otorgare la autorización para actuar, reconociendo la personalidad jurídica de la sociedad, entonces las personas nombradas quedarán desde ahora designadas como presidente el señor Bump, y como propietario al señor Taillon, quedando también nombrado como director propietario el señor Teodoro Armín Coutiño y Coutiño, en su carácter de representante de Coutiño, Ralda, Compañía de Responsabilidad Limitada; y doña Mary Wyld Gouboud de De la Cerda, don Aaron King Ledbetter y don Juan Silver Moseley, como directores suplentes, sin necesidad de celebrar Junta general de accionistas nuevamente, para efectuar el nombramiento. El presidente, propietarios y suplentes, entrarán inmediatamente en ejercicio de sus cargos al otorgarse la autorización gubernativa y sus emolumentos serán fijados en la próxima Junta general ordinaria de accionistas, que se celebre de acuerdo con estos estatutos.

**Artículo 44.**—Al obtener la autorización gubernativa para actuar, la Junta directiva celebrará sesión inmediatamente, para disponer:

a) Que se operen en la contabilidad social los ingresos y egresos que hayan causado las actividades desarrolladas a nombre personal de los socios en comunidad, de acuerdo con lo que expresa la cláusula octava de la escritura social;
b) Se contabilicen los gastos de organización de la sociedad; y
c) Nombrar gerente interino o propietario, según resuelvan, disponiendo que el presidente Almyr Lake Bump, firme con él todos los cheques, órdenes de pago y demás documentos del giro mercantil de la sociedad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Pulverizadora Guamilco, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Apruébase el cambio de nombre y aumento de capital de "Cuentas, Sociedad Anónima".**

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1962.

Examinada la solicitud del señor Alfonso Chacón Espejo, relativa a que se apruebe el cambio de nombre y aumento del capital social de "Cuentas, Sociedad Anonima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos, y con su voto unánime, acordó aumentar el capital social en la suma de setenta y cinco mil quetzales (Q75,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad, el notario César Quevedo Avila, el día once de abril de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ciento treinta y seis (136), folio doscientos noventa y tres (293), del libro número treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida, que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo, al tenor de lo que dispone el inciso 2º, artículo 33, del Decreto gubernativo número 1543;

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 292 del Código de Comercio, y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar el cambio de nombre de "Cuentas, Sociedad Anónima", por el de "Tarjetas de Crédito y Cuentas, Sociedad Anónima", que llevará en lo sucesivo, quedando modificado en esta medida, el acuerdo gubernativo de fecha 3 de enero de 1962.[1]

2º—Aprobar el aumento del capital social de "Tarjetas de Crédito y Cuentas, Sociedad Anónima", el que con los setenta y cinco mil quetzales (Q75,000.00) aumentados, será de ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00), representados por nueve mil [illegible], de la clase "A", y seis mil [illegible] preferentes de la clase "B".

1 En tomo [illegible]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Apruébanse los estatutos de la "Asociación Independiente de Radiodifusoras Guatemaltecas, AIRG."; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1962.

Examinada la solicitud del señor José Monteros Lehnhoff, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asociación Independiente de Radiodifusoras Guatemaltecas, AIRG.", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION INDEPENDIENTE DE RADIODIFUSORAS GUATEMALTECA, AIRG."

Artículo 1º—La Asociación Independiente de Radiodifusoras Guatemaltecas constituye una entidad profesional con personería jurídica, cuyas finalidades se concretan en los siguientes artículos:

a) La AIRG hace pública profesión de fe democrática. De conformidad con este principio, la Asociación propiciará el intercambio y la solidaridad gremial con entidades similares, que sustenten la misma ideología en todo el mundo civilizado;

b) La AIRG velará y luchará porque se mantengan incólume tanto en el espíritu como en la letra, las libertades que garantiza la Constitución de la República y especialmente aquellas que, como la libertad de expresión del pensamiento y la libertad de reunión, constituyen la base fundamen-

tal para la existencia democrática y civilizada, siendo también el punto de partida para la defensa, dignificación y seguridad del gremio radial;

c) La AIRG mantendrá, como norma invariable de sus actividades gremiales, el respeto a las opiniones y derechos ajenos; a los principios de alta moralidad y de justicia y a las normas de una depurada cultura, tanto en sus relaciones con el poder público como con las diversas entidades privavadas y personas particulares;

d) La AIRG excluirá de sus deliberaciones y en el ejercicio de sus actividades profesionales, a todos aquellos asuntos directamente sometidos a intereses o tendencias partidistas o sectarias de cualquier naturaleza, restricción que en manera alguna afectará a las convicciones ni a las actividades personales de sus asociados en materia politica, religiosa o social; y

e) En relación con sus derechos e intereses gremiales, la Asociación Independiente de Radiodifusoras Guatemaltecas colaborara con las asociaciones interamericanas de radio en el desarrollo de sus actividades docentes y en el mantenimiento de un alto nivel cultural y profesional de la radiodifusión. Se fija, asimismo, como nota inmediata, la fundación de la Casa del Radiodifusor, para sede social digna y establecer en ella biblioteca y otros servicios y facilidades de tendencia cultural.

**Artículo 2º**—La AIRG se integra con radiodifusoras profesionales de la República y sus miembros se dividen en socios activos, socios adjuntos, socios correspondientes, socios fundadores y socios honorarios.

**Artículo 3º**—Son socios fundadores todos aquellos que suscribieron el acta de fundación, de fecha asentada en la misma.

**Artículo 4º**—Son socios activos todos aquellos que, de conformidad con los presentes estatutos, ingresen a la Asociación.

**Artículo 5º**—Para ser socio activo se requiere: ser profesional de radio y trabajar en la radiodifusión particular como una ocupación habitual. Se conceptúan radiodifusores en ejercicio a los directores, gerentes, administradores, redactores de programas, reporteros, comentaristas, cronistas, locutores de planta, locutores deportivos, corresponsales, operadores y técnicos.

**Artículo 6º**—Se consideran adjuntos a los radiodifusores titulados (se extenderá título de radiodifusor a todos aquellos que llenen los requisitos enumerados, y más tarde por capacidad a los que soliciten su ingreso, aunque no estén en servicio activo).

**Artículo 7º**—Son miembros correspondientes los corresponsales de las radiodifusoras de la capital, en los departamentos de la República, los de igual condición destacados fuera de la República y los corresponsales de radio extranjeros acreditados en Guatemala, de modo auténtico, siempre que todos así lo soliciten de conformidad con los estatutos.

**Artículo 8º**—Son miembros honorarios aquellos a quienes distinga con tal carácter la Asociación, en virtud de sus servicios relevantes a la profesión de radiodifusor o a la institución de la radio, ya sea nacional o mundial. En todo caso, sólo se puede conceder dicho honor por acuerdo de la Asamblea general.

**Artículo 9º**—Para ingresar como socio activo o adjunto, se requiere acuerdo de la Junta directiva, previa comprobación de las calidades especificadas en el artículo 5º y que el solicitante de la primera calidad haya ejercido activamente la profesión de radiodifusor de la República. Los socios activos tienen voz y voto en las decisiones de la Asamblea general y pueden ser electos para sus puestos de representación. Los socios adjuntos, honorarios y correspondientes pueden hacerse representar en asambleas generales con voz, pero sin voto.

**Artículo 10.**—Son órganos de la Asociación:

a) La Asamblea general;
b) La Junta directiva;
c) El Tribunal de honor; y
d) Las comisiones encargadas de asuntos específicos.

**Artículo 11.**—Son derechos y obligaciones de los asociados:

a) Tener voz y voto en las asambleas generales, salvo excepción del artículo 9º;

b) Elegir y ser electo para cualquiera de los cargos directivos, comisiones, delegaciones, Tribunal de honor y otras representaciones que la Asociación acordare;

c) Gozar de todas las ventajas y preeminencias intelectuales y morales del asociado y de los beneficios materiales que se deriven del funcionamiento de la Asociación;

d) Usar de las pertenencias de la Asociación, conforme los reglamentos que se dicte;

e) El libre acceso a los libros y documentos de la Asociación para su consulta y examen;

f) Denunciar y acusar infracciones de los estatutos y de los reglamentos, proponer ante las comisiones cuestiones que sean materia de la competencia de ésta; y requerir dictámenes sobre tales cuestiones; proponer cuestiones a la Asamblea general y demandar la resolución procedente;

g) Solicitar por medio de la Junta directiva, la reunión extraordinaria de la Asamblea general, para tratar asuntos urgentes. La Junta directiva decidirá si procede la convocatoria, pero ésta es obligada cuando soliciten esa reunión general diez o más asociados; y

h) Usar el carnet que lo acredite como socio y cualesquiera otros distintivos que acuerde la Asociación.

**Artículo 12.**—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a las juntas tanto ordinarias como extraordinarias, debiendo justificar su ausencia por escrito;

b) Aceptar y desempeñar los cargos para los cuales fuere electo por la Asociación, o a las comisiones que le fueren asignadas, siempre que no tenga excusas justificables;

c) Acatar los acuerdos de la Asamblea general y demás órganos de la Asociación, y someterse a los fallos de la comisión arbitral o del Tribunal de honor, quedando a salvo los recursos pertinentes; y

d) Pagar las cuotas extraordinarias, así: Una cuota mensual de Q5.00 por cada socio activo y Q2.00 los no activos, además las cuotas extraordinarias que acuerde la Asamblea general. Esta obligación afecta a socios activos, adjuntos, correspondientes y fundadores quienes, asimismo, deberán cubrir los llamamientos designados al auxilio intergremial de que tratan los presentes estatutos.

Artículo 12 "A".—La condición de socio activo, fundador, adjunto, correspondiente u honorario se pierde:

a) Por notoria mala conducta que comprometa el buen nombre de la Asociación;

b) Por faltas graves contra la ética profesional, la solidaridad gremial y por delitos penados por las leyes civiles o criminales, siempre que para el primer caso, obre fallo del Tribunal de honor y sea ratificado por la Asamblea general y, para lo segundo, fallo de tribunal competente; y

c) Por morosidad en el pago de las cuotas ordinarias, entendiéndose por esa condición el atraso equivalente a dos meses.

Artículo 12 "B".—La condición de socio activo, adjunto, correspondiente o fundador se suspende:

a) Por inasistencia no justificada a más de tres sesiones ordinarias consecutivas. Sin embargo, en casos especiales y cuando el criterio de los socios por los trabajos de la Asociación sea notorio y evidente, procederá la aplicación del artículo anterior, por voto de la Asamblea general; y

b) Por cualquier falta que, por su carácter, no alcance el extremo del artículo anterior. La suspensión podrá acordarse por hasta seis meses, pero menos de tres. El socio suspenso no gozará de los efectos de los artículos 11 y 12, en lo que tienen de beneficio para el asociado, pero pagará su cuota mensual.

Artículo 13.—Los socios residentes fuera de la capital podrán hacerse representar en la Asamblea general por medio de otro socio, comunicando a la Secretaría por escrito y designando el socio que ha de ejercer su representación.

Artículo 13 "A".—La Asamblea general se reunirá con todos los socios convocados que concurran, ordinariamente el último domingo de cada mes y extraordinariamente, cuando lo requieran las circunstancias, por convocatoria de la Junta directiva, de propia iniciativa o a solicitud de alguna comisión de los socios, conforme el inciso g) del artículo 11, o de alguna empresa de radiodifusión; en este último caso, será para tratar problemas atinentes a las necesidades generales de la profesión o de asuntos que se refieren al desenvolvimiento de la industria de radiodifusión, en relación con la función del radiodifusor.

Artículo 14.—El quórum de la Asamblea general se formará con la presencia de la mitad más uno de los socios inscritos. En caso de no producirse quorum a la primera convocatoria, la sesión se celebrará el día siguiente con los socios que concurran. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta.

Artículo 14 "A".—Los socios que no puedan estar presentes en la Asamblea general, aunque residan en la capital, se harán representar conforme el artículo 13, para los efectos de integrar el quorum; pero no tendrán derecho a voto. Sin embargo, un socio residente en la capital no podrá hacerse representar en más de tres sesiones consecutivas, para los efectos del inciso a), artículo 12 "B".

Artículo 15.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Conocer de la memoria anual que de sus trabajos, ha de representar la Junta directiva;

b) La formación y aprobación del presupuesto de gastos y de la rendición de cuentas, trimestral, que es a cargo del tesorero;

c) Dar posesión a la Junta directiva, electa de conformidad con el artículo numero 16;

d) Apelar: La aprobación contra los fallos del Tribunal de honor, contra las resoluciones de la Junta directiva que afecten los intereses en particular o que se salgan de estos estatutos, y contra los fallos del arbitraje;

e) Nombrar delegados de la Asociación a congresos, conferencias de radio u otros actos internacionales de importancia;

f) Proponer la reforma total o parcial de los estatutos;

g) Aprobar o reprobar el reglamento interior de la Asociación, de la Casa del Radiodifusor y cualesquiera otros que se dieran para el mejor funcionamiento de la entidad, y

h) Designar comisiones permanentes, elección de sus miembros y del Tribunal de honor.

Artículo 15 "A".—Contra las resoluciones, decisiones o acuerdos de la Asamblea general cabe el recurso de revisión, que debe presentarse en la sesión siguiente a aquella en que cualquiera de ellos se adoptare, con la firma de diez socios activos, cuando menos.

Artículo 15 "B".—Las comisiones permanentes o específicas son responsables de sus actos ante la Asamblea general; pero trabajarán bajo la dirección inmediata de la Junta directiva.

Artículo 16.—La Junta directiva se compone de un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales. Su período de ejercicio será de tres años, debiendo ser electos sus miembros de socios activos, dentro del último

trimestre de cada tercer año y por lo menos 10 días antes de la toma de posesión, que debera hacerse el quince de enero del año siguiente en Asamblea general extraordinaria, ninguna radiodifusora puede tener más de dos miembros de la Junta directiva.

**Artículo 17.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Llevar la representación jurídica de la Asociación, actuando ordinariamente por medio del presidente y, en defecto de éste, por el vicepresidente y los vocales en su orden, asistidos por el secretario:

b) Conocer de las solicitudes de ingreso de nuevos socios, dando cuenta a la Asamblea general, en la próxima sesión, de la resolución recaida sobre dichas solicitudes;

c) Presentar una memoria anual de las actividades de la Asociación y de su gestión administrativa a la Asamblea general;

d) Cuidar de que la tesoreria presente cada mes el estado de cuentas a la consideración de la Asamblea general;

e) Administrar los bienes de la Asociación, conservarlos y procurar su acrecentamiento;

f) Nombrar y remover a los empleados de la Asociación y determinar en su reglamento los derechos y deberes que a èstos corresponden;

g) Conocer de las quejas que formulen los socios contra la Asociación, contra otros socios y contra empleados de aquélla, cursando a las comisiones respectivas o al Tribunal de honor las que asi lo ameriten, por propia iniciativa o a solicitud de los interesados;

h) Nombrar comisiones especiales cuando se necesiten para hacer más expeditas las actividades de la Asociación; y

i) Eximir el pago de cuota, por causa justificada, hasta por tres meses a los asociados, en casos especiales; las exenciones por mayor término, sólo serán acordadas por la Asamblea general.

**Artículo 18.**—El tesorero se encargará de recaudar las cuotas y llamamientos; formular el presupuesto semestral; efectuar los pagos de gastos ordinarios y extraordinarios, con el visto bueno del presidente o de quien incidentalmente lo sustituya; rendir cuentas siempre que se le solicite por medio de la Junta directiva y, en todo caso, a fin de semestre a la Junta directiva. Un contador nombrado por la Junta directiva, asistirá al tesorero en el desempeño de sus funciones, conforme la ley.

**Artículo 19.**—El secretario tendrá las atribuciones siguientes: Levantar las actas de las sesiones de la Asamblea general y de la Junta directiva; llevar un libro de inscripción de socios en que, además, se registre un récord de las actividades de éstos, con detalles indispensables para tener en cualquier momento su hoja de servicios; encargarse de la correspondencia; preparar, conforme las instrucciones del presidente o de quienes hagan sus veces, la orden del dia para las sesiones de la Asamblea general; enviar citaciones respectivas de los expedientes que les competen; todas las demás atribuciones inherentes a su cargo.

**Artículo 20.**—La Junta directiva sesionará ordinariamente cuando el presidente o quien haga sus veces, la convoque por medio de la secretaría.

**Artículo 21.**—El trabajo de la Asociación se distribuirá en las siguientes comisiones, electas en Asamblea general: Comisión de Cultura, Comisión de Trabajo, Comisión de Asuntos Jurídicos, Comisión de Festejos. Cada comisión se compondrá de tres miembros y ninguno de ellos podrá ser electo presidente de más de una comisión.

**Artículo 21 "A".**—El Tribunal de honor se integra con un presidente, dos vocales y tres suplentes, electos en Asamblea general y durarán en su ejercicio un año, los suplentes sustituirán a los titulares en caso de impedimento, ausencia o excusa.

**Artículo 21 "B".**—Son atribuciones del Tribunal de honor:

a) Conocer las denuncias y cargos contra los socios, relativos a la ética profesional o que comprometan al prestigio y buen nombre de la Asociación o del gremio profesional radiodifusor;

b) Conocer las faltas cometidas por las asociaciones, en contra de la solidaridad gremial; y

c) Conocer de los asuntos que someta a su consideración la Junta directiva, la Asamblea general o cualquier asociado, por medio de la primera.

**Artículo 21 "C".**—El Tribunal de honor podrá actuar de oficio, cuando la gravedad de una falta, acto o hecho lo amerite.

**Artículo 21 "D".**—Tan pronto como el Tribunal de honor reciba por intermedio de la Junta directiva, un expediente cualquiera, convocará a sesión por medio de su presidente, dentro de las veinticuatro horas siguientes. El Tribunal mandará a oir a las partes, permitiendo, tanto al acusador como al acusado, todos los recursos licitos para probar su caso. Agotados los términos y llenados todos los requisitos que manda la ecuanimidad y justicia, el Tribunal determinará la culpa o inocencia del acusador. Cuando un miembro titular se excusase de conocer un caso, deberá ser llamado un suplente, a fin de que se integre el Tribunal.

**Artículo 21 "E".**—Los fallos del Tribunal de honor harán declaratoria expresa de todas las consideraciones habidas para fundar juicio y tendrán el siguiente carácter:

a) De reconvención privada, si la falta o cargo fuere leve;

b) De reconvención pública, si el caso lo amerita;

c) Suspensión de la calidad de socio, conforme el último parrafo del artículo 12 "B" y

d) Expulsión de la entidad.

**Artículo 21 "F".**—Los fallos del Tribunal de honor son apelables ante la Asamblea general. El recurso correspondiente deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la emisión del fallo, y la Asamblea conocerá de él en la sesión ordinaria correspondiente a ese mes. El Tribunal de honor tendrá también funciones arbitrales para dictar conflictos que surjan entre los socios o entre éstos y la Asociación. Un reglamento específico normará sus funciones.

**Artículo 21.—"G".**—El Tribunal de honor deberá llevar un libro autorizado por la Junta directiva para dejar constancia de las actas que se levanten.

**Artículo 22.**—Los miembros de las comisiones durarán un año en el ejercicio de sus cargos y tomarán posesión conjuntamente con los miembros de la Junta directiva, cuando a éstos así les corresponda. Cada comisión dictará su reglamento de trabajo sobre la base del artículo 15 "B".

**Artículo 23.**—Un reglamento formulado por la Junta directiva y aprobado por la Asamblea general, dispondrá todo lo relativo a la cuantía y forma de auxilios, según el caso, partiendo del principio de que el auxilio sólo es aplicable a los socios cuya condición económica, debidamente comprobada, lo haga preciso. Estos casos especiales serán conocidos en Junta general y expuestos por el interesado en solicitud de resolución y ayuda.

**Artículo 24.**—Los ingresos por concepto de donativos u otras causas, pasarán a incrementar el fondo de eventualidades en un setenta y cinco por ciento; el veinticinco por ciento restante, se destinará a otras inversiones sociales.

**Artículo 25 (transitorio)**—Queda a cargo de la actual Junta directiva, gestionar ante el Gobierno el reconocimiento de la personería jurídica de la Asociación y la aprobación de los presentes estatutos. Al ser aprobados, se convocará a Junta general para elegir en propiedad a los miembros de la Junta directiva, comisiones permanentes y Tribunal de honor, quienes tomarán posesión en la forma que acuerde esa misma Junta general y durarán en el ejercicio de sus funciones hasta el día quince de enero de mil novecientos sesenta y [illegible].

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Independiente de Radiodifusoras Guatemaltecas, AIRG."

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Gobernación,

EDUARDO MONZON FEULVE

**Hácense las modificaciones que se mencionan, al acuerdo gubernativo de fecha 8 de enero del corriente año, emitido por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que en el acuerdo gubernativo de fecha 8 de enero del presente año, emitido por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se hace referencia a "Caja de Productos" y "Caja de Gastos", cuando en realidad en las administraciones de rentas y aduanas de la república, únicamente se lleva la "Caja General"; que, como consecuencia, no es posible efectuar traslados de fondos de una caja a otra, por tratarse de ingresos privativos que deben formar parte del saldo de la caja general;

CONSIDERANDO:

Que el uso del recibo, formulario 92-A está establecido y limitado únicamente para las oficinas fiscales de la ciudad capital, que retiren fondos de la Tesorería Nacional, y su uso no se adapta a las operaciones que deben asentar las aduanas de la república, por los ingresos a que se refiere la citada disposición legal;

POR TANTO,

ACUERDA:

Hacer las siguientes modificaciones al acuerdo gubernativo de fecha 8 de enero del corriente año, como sigue:[1]

**Artículo 1º**—El artículo 2º del mencionado acuerdo queda como sigue:

"Artículo 2º—El monto de las recaudaciones que se hagan por el concepto que se indica en el artículo anterior, deberá ingresarse en la "Caja General" de la propia Aduana, con abono a la cuenta fiscal "2128929.6 servicios equipos para estiba, acuerdo 31-8-54". Los gastos a cargo de tal disponibilidad privativa, deberán ser autorizados por el administrador de rentas y aduana, bajo su responsabilidad y en consideración a las necesidades de repuestos y reparación de las máquinas de estiba y serán registrados en la Caja General (formulario 200-A), dándoles egreso con cargo a la misma cuenta 2128929.6. Además, en libro de caja auxiliar, se llevará cuenta especial a tales fondos privativos, de conformidad con las operaciones de ingreso y egreso de la "Caja General".

**Artículo 2º**—El artículo 3º del mismo acuerdo, queda como sigue:

"Artículo 3º—El movimiento de los fondos privativos por servicios de estiba, acuerdo de 31 de agosto de 1954, se controlará en las aduanas respectivas, en la misma forma que la cuenta "2128.3 Servicios Aduanales Diversos".

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

1 En tomo 8º.
2 Publicado el 10 de agosto de 1962.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Dispónese que a partir del 1º de agosto de 1962, todas las dependencias del Organismo Ejecutivo deben dar aviso a la Oficina de Clasificación de Puestos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del movimiento de personal que ocurra en sus propias dependencias.**

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 21 de junio de 1961, se dispuso la realización de una encuesta de clasificación de puestos y salarios en el ramo Ejecutivo, y que el artículo 7º del acuerdo gubernativo de fecha 5 de junio de 1962, obliga a todos los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo a prestar a dicha encuesta toda la colaboración que sea necesaria para el éxito de la misma;

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de sus fines, la Oficina encargada de la mencionada encuesta necesita llevar un control del movimiento de personal que ocurra en el ramo Ejecutivo, a fin de comprobar si quienes deben hacerlo han llenado el "Cuestionario de clasificación";

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—A partir del 1º de agosto de 1962, todas las dependencias del Organismo Ejecutivo deben dar aviso inmediatamente a la Oficina de Clasificación de Puestos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del movimiento de personal que ocurra en sus propias dependencias.

**Artículo 2º**—Esta obligación debe ser suministrada por el tiempo que dure la encuesta.

**Artículo 3º**—Queda exceptuado de esta disposición, el personal que desempeña cargos docentes en los centros de enseñanza de la república; el personal que trabaja por contrato, cuya duración sea menor de seis meses y el personal que es pagado bajo el sistema de planillas.

**Artículo 4º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Apruébanse los valores de la unidad "metro cuadrado", de la zona urbana número 10 de la capital.**

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

En uso de las facultades a que se refiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución,

ACUERDA:

1º—Aprobar los valores de la unidad "metro cuadrado" ($M^2$), de terreno de la zona urbana número diez (10) de la capital, contenidos en el plano elaborado por la Sección de Avalúos Fiscales Inmobiliarios de la Dirección General de Rentas, cuyo plano fue hecho en el mes de julio del corriente año, a la escala de 1=4,000.

2º—La aprobación de referencia es sin perjuicio de las incidencias que justifiquen la aplicación de plusvalías y minusvalías sobre los valores básicos fijados en el plano, además de la depreciación correspondiente a las operaciones en escala decreciente de tasas por segmentos de profundidad de los solares. Quedan a salvo las tasas usuales por los bancos del sistema, conforme a sus propias tablas y normas, para fines crediticios de tipo hipotecario.

Los valores a que este acuerdo se contrae, con la salvedad prenotada, se aplicarán en justiprecios que deban surtir efectos en la hacienda pública y para otras finalidades estatales distintas de la tributación.

3º—Este acuerdo entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Interviénese la fábrica de licores "La Moderna", propiedad del señor Humberto Rafael Flores Ramírez.**

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el señor Humberto Rafael Flores Ramírez, propietario de la industria licorera "La Moderna", ha caído en mora en el pago del impuesto sobre elaboración de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, establecido por el De-

1 Publicado el 13 de agosto de 1962.

creto 433 del Congreso de la República, y ha incumplido las condiciones de pago del adeudo que, por concepto del aludido impuesto, tiene establecido al fisco, conforme la escritura pública número treinta, de 10 de octubre de 1960, suscrita ante el notario Mario Aguirre Godoy,

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 25 del Decreto 550 del Congreso de la República, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas,

ACUERDA:

**Artículo 1°**—Intervenir la fábrica de licores "La Moderna", propiedad del señor Humberto Rafael Flores Ramírez, a efecto de que dicho señor, en su calidad de patentado, cumpla con sus obligaciones fiscales, en tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ejerce las acciones correspondientes, a efecto de que cancele en su totalidad la deuda que tiene pendiente por el impuesto sobre alcoholes, aguardientes y licores que establece el Decreto 550 del Congreso de la República.

**Artículo 2°**—Queda a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cumplimiento del presente acuerdo, para cuyo efecto dictará las medidas que considere convenientes.

**Artículo 3°**—De conformidad con la ley, los gastos de la intervención serán por cuenta de la fábrica, que por este acuerdo se interviene.

**Artículo 4°**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Apruébase el acuerdo número 381, de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.**

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO 556

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió, con fecha 15 de junio del año en curso, el acuerdo número 381, por medio del cual modificó el párrafo segundo del artículo II del capítulo VII, Disposiciones Transitorias y Derogatorias, del acuerdo número 211, con el objeto de adaptar las disposiciones del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General a los Trabajadores a Domicilio;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

I —Aprobar el acuerdo número 381, de la Junta directiva de dicha institución, que copiado literalmente dice:

"ACUERDO Nº 381

**La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,**

CONSIDERANDO:

Que el párrafo segundo del artículo II de las Disposiciones Transitorias y Derogatorias del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General, excluye temporalmente de la protección del régimen de Seguridad Social, a un sector de trabajadores a domicilio;

Que esa disposición ha dado lugar a que se cubran exclusivamente trabajadores a domicilio que laboran para patronos que tienen además el mínimo de trabajadores requerido actualmente para la inscripción en el régimen de Seguridad Social;

Que se han realizado los estudios necesarios para cubrir a todos los trabajadores a domicilio que laboren en empresas en las que, incluyéndolos en el cómputo de trabajadores, se complete el número establecido para la inscripción y que para ello se hace necesario modificar la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo II transitorio; y

Que con base en el artículo 2 del acuerdo número 211 de la Junta directiva, esta modificación rige para el Programa de Protección Materno-Infantil, en lo que sea aplicable;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 de la Ley Orgánica del IGSS,

ACUERDA:

**Artículo 1.**—Se modifica el párrafo segundo del artículo II del capítulo VII, Disposiciones Transitorias y Derogatorias, del acuerdo número 211 de esta junta, el cual queda así:

"Para el cómputo del número mínimo a que se refiere el párrafo anterior, debe tomarse en cuenta el trabajo a domicilio, no así el trabajo en familia; pero es entendido que esta obligado a hacer efectivo su deber de inscribirse con la totalidad de sus trabajadores el patrono que ocupare del mínimum legal, ocupa los servicios de personas que trabajen en familia".

**Artículo 2.**—El presente acuerdo entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.—(Fs.) doctor **Héctor Goicolea Villacorta**, presidente interino; doctor **Luis Herrera Rodríguez**, segundo vicepresidente; doctor **Oscar H. Espada**, vocal; **Enrique Matheu**, vocal; y **Marco Antonio Peralta B.**, vocal".

"Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, junio diecinueve de mil novecientos sesenta y dos.

Por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, elévese al Organismo Ejecutivo, para su aprobación.—(F.) **Manuel Zibara Abdo**, gerente interino".

II.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

**Autorízase a la empresa "Argus Petroleum Corporation", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país.**

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud de la empresa "Argus Petroleum Corporation", toda vez que, como lo indica, ha terminado sus negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público acredita, según informe del Departamento de Control de Compañías Mineras y Especiales de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, no tener compromisos pendientes y se determinó su solvencia en los negocios que realizó en el país, como titular de los derechos números 17, 43 y 44;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que si procedía emitirse el acuerdo gubernativo mediante el cual se autorice a dicha compañía extranjera para retirarse de Guatemala;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 14 del Decreto gubernativo número 1543,

ACUERDA:

Autorizar a la empresa "Argus Petroleum Corporation", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país y, por consiguiente, retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el mismo, quedando por tanto, sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio de 1956,[1] que concedió autorización para operar en el país a la mencionada entidad.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Apruébanse las modificaciones hechas a los estatutos de "Hoteles Biltmore de Guatemala, Sociedad Anónima".**

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1962.

Examinada la solicitud del señor Edward Hunter Carrette, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Hoteles Biltmore de Guatemala, Sociedad Anónima", relativa a que se aprueben las modificaciones hechas a los artículos 4º, 5º y 8º, y supresión del artículo 9º de los estatutos de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar las siguientes modificaciones hechas a los estatutos de "Hoteles Biltmore de Guatemala, Sociedad Anónima":

El artículo 4º, queda así:

"Artículo 4º—El capital autorizado de la sociedad es de ochocientos mil quetzales (Q800,000.00), del cual está totalmente pagada la suma de trescientos cincuenta y ocho mil quinientos quetzales (Q358,500.00)".

El artículo 5º, queda así:

"Artículo 5º—El capital autorizado de la Sociedad se divide en un mil seiscientas acciones comunes, de una sola serie, con valor de

1 Tomo 75, página 213.

quinientos quetzales (Q500.00) cada una, al portador y transferibles por la sola tradición de sus títulos. Cada acción da derecho a un voto".

El artículo 8º, queda así:

"Artículo 8º—Los títulos de acciones deberán contener: El número de orden y de registro, el nombre de la Sociedad, el monto del capital autorizado, el valor nominal de cada acción y mención de que es "al portador", el nombre del notario que autorizó la escritura constitutiva y sus reformas, con indicación de lugar de autorización y fecha de dichos instrumentos; la fecha del acuerdo que reconoció la personalidad jurídica de la Sociedad y de los acuerdos que aprobaron reformas a los estatutos; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción; y el lugar y fecha de emisión del título y las firmas del presidente y del tesorero. Los certificados de acciones contendrán los mismos datos y, además, el número de acciones que amparan. Al emitirse totalmente las acciones, el adquirente de las mismas deberá firmar de recibido el talón del formulario respectivo, en señal de recibo. Serán considerados propietarios de las acciones, a los tenedores de las mismas".
El artículo 9º queda suprimido.

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 29 de noviembre de 1956.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE

**Cédese en usufructo la finca nacional urbana que se indica, a favor de la "Sociedad Educativo-Social Loyola".**

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de agosto de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República tiene el deber de prestar la ayuda necesaria a las instituciones de carácter benéfico que tiendan a difundir la cultura entre la ciudadanía guatemalteca, máxime que el artículo 98 de la Constitución de la República declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de establecimientos de enseñanza y centros culturales oficiales y particulares;

CONSIDERANDO:

Que la "Sociedad Educativo-Social Loyola", fundada recientemente en esta capital, según escritura pública número 72 de fecha 18 de junio de 1962, otorgada ante los oficios del notario Daniel Barreda de Evian, tiene por objeto fomentar el desarrollo de la cultura en Guatemala, valiéndose para el efecto del establecimiento de colegios y otros medios tendientes a intensificar la cultura en todas sus manifestaciones, pero para ello necesita adquirir locales apropiados;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, y con base en lo prescrito por el párrafo 1º del artículo 503 del Código Civil,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Ceder en usufructo la finca nacional urbana número 1463, folio 155 del libro ... de Guatemala, consistente en solar y casa situados en la 4ª calle número 11-42 de la zona 1, de esta ciudad, a la "Sociedad Educativo-Social Loyola", para establecer exclusivamente en dicho inmueble un Centro de beneficio social, hasta el 31 de diciembre del año 2,000 en que vence el término de duración de la Sociedad.
**Artículo 2º**—En el caso de que la mencionada Sociedad destine el inmueble para otro fin distinto que el indicado, o se disuelva antes del vencimiento del tiempo del usufructo, el inmueble volverá a la Nación sin gasto alguno y sin obligación de pagar cualquiera mejora que se hubiere hecho.
**Artículo 3º**—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno otorgue la correspondiente escritura de usufructo.
**Artículo 4º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Apruébanse los estatutos de "Ensambladora Electrónica Centroamericana, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de agosto de 1962.

Examinada la solicitud del licenciado Rodolfo Cordón Jiménez, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Ensambladora

1 Publicado el 17 de agosto de 1962.

1 Publicado el 17 de agosto de 1962.

Electrónica Centroamericana, Sociedad Anónima", y contraida a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que, en esta ciudad, autorizó el notario Rodolfo Cordón Jiménez, el veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ciento ochenta y dos (182), folio trescientos veintisiete (327), del libro número treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE "ENSAMBLADORA ELECTRONICA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA"

### Del capital social y objeto

**Artículo 1º**—La Sociedad tendrá por objeto:

a) La manufactura, importación, compra, venta, exportación y ensamble de objetos, productos y materiales vinculados con la electrónica; y

b) La explotación comercial e industrial de cualquier objeto relacionado con la industria lícita.

**Artículo 2º**—El capital social autorizado está representado y dividido en doscientas acciones al portador, con valor nominal de un mil quetzales cada una.

**Artículo 3º**—El capital social puede ser aumentado o disminuido, por acuerdo de la Junta de accionistas, según el desarrollo de la empresa y tienen preferencia para adquirir los accionistas que existan.

**Artículo 4º**—Las acciones que se suscriban y que no estén totalmente pagadas, deberán cancelarse en la época y conforme a los llamamientos que haga la Junta directiva.

### De las acciones y de los accionistas

**Artículo 5º**—Las acciones en que está dividido el capital social, son acciones al portador, transmisibles por la entrega del título.

**Artículo 6º**—Las acciones son indivisibles y solamente se reconoce un dueño por cada acción.

**Artículo 7º**—Los títulos de las acciones serán emitidos al portador y contendrán las prescripciones que determina el Código de Comercio en vigor, en forma impresa, con la leyenda pertinente y serán firmados por dos miembros de la Junta directiva que elija ésta, dentro de sus miembros.

**Artículo 8º**—Se tiene como propietario y legítimo poseedor de acciones ante la sociedad, a quien exhiba el título.

**Artículo 9º**—Los certificados de las acciones serán emitidos por la Junta directiva, contendrán los mismos datos que las acciones, el número de acciones que amparan y serán firmados por dos miembros de la Junta directiva que elija ésta, dentro de sus miembros.

**Artículo 10.**—La posesión de una o más acciones acredita a su poseedor, como accionista, con los deberes y derechos inherentes a esa calidad; y la aceptación total de los términos y condiciones de la escritura social y sus reformas, de sus estatutos y sus reformas y de los acuerdos válidos de la Junta de accionistas.

**Artículo 11.**—La pérdida o deterioro de un título dará derecho al interesado a pedir su reposición, conforme al Código de Comercio. Las cuestiones relativas a la propiedad de las acciones se resolverán entre los interesados; para la sociedad es propietario quien exhiba el título.

**Artículo 12.**—Los poseedores de acciones tienen la obligación de concurrir a las juntas de accionistas.

**Artículo 13.**—La responsabilidad de los accionistas se limita al valor de sus acciones.

### De las juntas de accionistas

**Artículo 14.**—Las juntas de accionistas se forman por la reunión de accionistas que comprueben su calidad de tales, mediante la presentación de sus títulos de acciones.

**Artículo 15.**—La Junta de accionistas es la autoridad máxima de la sociedad y las juntas pueden ser ordinarias y extraordinarias.

**Artículo 16.**—Para poder participar en las juntas, se deben depositar los títulos de las acciones con la Junta directiva, cinco días antes del señalado por la junta, quien entregará al depositante una constancia firmada, indicando el número de acciones depositadas y votos que corresponde.

**Artículo 17.**—Las juntas de accionistas se llevarán a cabo en la ciudad de Guatemala, el día y lugar señalados, lo cual se hará del conocimiento de los interesados mediante tres publicaciones en quince días, en el Diario Oficial y otro de circulación, antes de la junta, indicando los motivos generales de convocatoria.

**Artículo 18.**—Formarán quórum para las juntas de accionistas, la concurrencia de la mitad más una de las acciones pagadas y si no hubiere quórum, la junta se llevará a cabo el día siguiente, en el mismo lugar y hora con los que concurran.

**Artículo 19.**—La convocatoria a junta de accionistas la hará la Junta directiva, en forma ordinaria, en los meses de marzo a julio de cada

nes y en forma extraordinaria, cuando lo pidan accionistas que representen más de veinticinco por ciento de acciones pagadas, y en este caso, la Junta directiva obligadamente convocará a junta para los siguientes treinta días, indicando el asunto a tratarse en la misma.

Artículo 20.—En las Juntas de accionistas, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, y las que exijan mayor proporción, así se tomarán.

Artículo 21.—Las resoluciones de la Junta de accionistas se harán constar en un libro de actas debidamente autorizado para este fin y serán firmadas por la Junta directiva.

Artículo 22.—Las Juntas de accionistas serán presididas por el presidente de la Junta directiva o quien lo sustituya.

### De las atribuciones de la Junta de accionistas

Artículo 23.—Las atribuciones de la Junta de accionistas son:

a) Acordar la prórroga de la sociedad;
b) Acordar el llamamiento para el pago del saldo de acciones suscritas y no pagadas, lo cual se efectuará en la forma y época que acuerde la Junta directiva;
c) Acordar el aumento o disminución del capital social;
d) Nombrar y remover a los miembros de la Junta directiva y fijar su número;
e) Delegar algunas de sus facultades en la Junta directiva;
f) Acordar las facultades y las atribuciones a la Junta directiva, que no estén especificadas en la escritura o estatutos;
g) Fiscalizar, aprobar o improbar la actuación de la Junta directiva;
h) Acordar la reforma de escritura y estatutos;
i) Conocer, aprobar o improbar el presupuesto de gastos, la memoria, balances, estados de pérdidas y ganancias, los demás cuadros financieros, el proyecto de distribución de utilidades y acordar el pago de dividendos;
j) Deliberar, conocer y resolver cuanto asunto de su competencia someterse a la Sociedad y que le someta la Junta directiva o los accionistas;
k) Nombrar y remover a un auditor general, dentro de la terna que presente la Junta directiva y recibir sus informes;
l) Acordar la liquidación de la sociedad y señalar el procedimiento a seguirse;
m) Acordar la fusión de la Sociedad y sus bases;
n) Podrán nombrar comisiones de vigilancia; y
o) Los accionistas que representen como mínimo un veinte por ciento de capital pagado, podrán optar a nombrar un director.

### De la Junta directiva

Artículo 24.—La sociedad será administrada por una Junta directiva, compuesta de cinco miembros como mínimo, gozarán de los privilegios que correspondan y serán electos por la Junta de accionistas.

Artículo 25.—Los miembros de la Junta directiva durarán dos años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos.

Artículo 26.—La Junta directiva celebrará, por lo menos, una sesión mensual y se reunirá siempre que sea convocada por cualquiera de sus miembros o por el gerente.

Artículo 27.—La Junta directiva tomará sus resoluciones por mayoría de votos personales, y en caso de empate, quien funja como presidente tendrá doble voto.

Artículo 28.—Las resoluciones de la Junta directiva se asentarán en un libro de actas, que serán firmadas por los componentes presentes a las sesiones y son obligatorias para ellos y para el personal de la sociedad.

### De las atribuciones de la Junta directiva

Artículo 29.—Las atribuciones de la Junta directiva son:

a) Nombrar, remover y fiscalizar al gerente, quien podrá ser un miembro de la Junta directiva;
b) Reglamentar, dirigir y vigilar la marcha de los negocios sociales;
c) Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos de la Junta de accionistas y de la Junta directiva;
d) Determinar el empleo y colocación de depósitos y fondos sociales;
e) Convocar a Junta de accionistas;
f) Acordar la forma y época para el pago de los dividendos;
g) Observar y cumplir y hacer que se observen y cumplan la escritura, los estatutos y los acuerdos de la Junta de accionistas;
h) Tomar las providencias y dictar las órdenes necesarias para el desarrollo de las operaciones sociales;
i) Revisar periódicamente la correspondencia y practicar arqueos de caja;
j) Aprobar provisionalmente la memoria, presupuestos de gastos, balances, estados de pérdidas y ganancias, cuadros financieros y proyecto de distribución de utilidades y someterlos para su aprobación a la Junta de accionistas;
k) Otorgar poderes especiales, facultando para ello a uno de sus miembros, fijando las limitaciones del caso; y
l) Conceder licencias para ausentarse, a los miembros de la Junta directiva o gerente.

### De las atribuciones del presidente de la Junta Directiva

Artículo 30.—Las atribuciones del presidente de la Junta directiva o quien presida la junta, que será el vicepresidente, el secretario o los vocales en su orden, son:

a) La representación legal judicial y extrajudicial de la sociedad, cuando actúa en funciones de gerente o por ausencia de éste;

b) Actuar como gerente de la sociedad, si la Junta directiva no designa a un tercero para el cargo;
c) Presidir las sesiones de Junta de accionistas y de Junta directiva;
d) Ejecutar las resoluciones de la Junta directiva;
e) Vigilar personal y constantemente el desarrollo de las labores sociales.

**De las atribuciones del vicepresidente de la Junta Directiva**

**Artículo 31.**—Las atribuciones del vicepresidente de la Junta directiva son:

a) Actuar en casos de imposibilidad o ausencia del presidente de la Junta directiva, y en ese carácter;
b) Colaborar en la vigilancia y ejecución de las labores sociales y en aquellos casos en que lo pida la Junta de accionistas o la Junta directiva; y
c) Actuar como vicepresidente de la Junta de accionistas.

**De las atribuciones del secretario de la Junta directiva**

**Artículo 32.**—Las atribuciones del secretario de la Junta directiva, son:

a) Actuar como secretario de la Junta de accionistas;
b) Colaborar con la Junta directiva en los asuntos que le encomienden;
c) Levantar las actas de las sesiones de la Junta directiva y de la Junta de accionistas;
d) Tener bajo su especial cuidado los libros de actas de la Junta directiva y de la Junta de accionistas;
e) Recibir en depósito las acciones y otorgar la constancia a que se refiere el artículo 16; y
f) Cuidar los documentos de la sociedad.

**De las atribuciones del gerente**

**Artículo 33.**—El gerente será nombrado y removido por la Junta directiva, es el órgano ejecutivo de la sociedad y aquélla le otorgará las facultades y limitaciones de su cargo; tiene el uso de la firma social, representa legalmente a la Sociedad tanto judicial como extrajudicialmente.

**De la contabilidad**

**Artículo 34.**—La sociedad llevará su contabilidad de acuerdo a las leyes de Guatemala, bajo la responsabilidad de un contador autorizado y con la vigilancia inmediata de la gerencia; y llevará los libros que sean necesarios, los que se pondrán a disposición de los accionistas, quince días antes de las juntas, en la secretaría de la Junta directiva.

**Del auditor general**

**Artículo 35.**—Es un cargo optativo para el cual la Junta de accionistas nombrará a una persona natural o jurídica, técnica en aspectos financieros y contables, quien fiscalizará la administración de la sociedad e informará a la Junta de accionistas.

Transitorio: Se faculta al licenciado Rodolfo Cordón Jiménez para gestionar la aprobación de los estatutos, y obtener el acuerdo gubernativo de reconocimiento de la personalidad jurídica.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la Sociedad "Ensambladora Electrónica Centroamericana, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado do Gran Cruz, al excelentísimo señor doctor Francisco Roberto Lima.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor doctor Francisco Roberto Lima, vicepresidente de El Salvador y embajador extraordinario y plenipotenciario de dicho país, acreditado ante el gobierno de los Estados Unidos de América, por su actitud de apoyo a la preservación del sistema democrático en América, a que se llegó en la VIII Reunión de Cancilleres Americanos, celebrada en Punta del Este, Uruguay; y en demostración de aprecio por el mutuo acercamiento que priva entre Guatemala y El Salvador.

2º—El ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

[illegible]

YDIGORAS FUENTES

[illegible]
GILDARDO MONZON ITULVE.

[illegible]
ENRIQUE PERALTA AZURDIA

[illegible]
RAUL REINA ROSAL.

[illegible] Ministro de [illegible] y Obras [illegible]
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

[illegible]
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura
VICTOR M. BOLAÑOS

[illegible]
JORGE L. CABALLEROS M.

[illegible]
VICTOR BOLAÑOS,
[illegible]

[illegible] y Prevision [illegible]
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de [illegible] Exteriores [illegible] del Quetzal.
JESUS UNDA MURILLO.

**Apruebanse los estatutos de la "Cooperativa Agricola Industrial Ingenio Palo Gordo, Sociedad Anonima", y reconocese su personalidad juridica**

[illegible] Guatemala, 14 de agosto de [illegible]

[illegible] Diaz, [illegible] "Cooperativa Agricola Industrial Ingenio Palo Gordo, Sociedad Anonima" [illegible]

CONSIDERANDO,

[illegible] San Antonio [illegible] José [illegible] de Leon Diaz, [illegible] Registro Civil [illegible] (111), del libro cuatro (4) de [illegible] que el asesor juridico del Ministerio de Gobernacion, en dictamen [illegible] por el Procurador General de la Nacion y jefe del Ministerio Publico, manifiesta que los estatutos no contienen disposicion alguna contraria a las leyes [illegible] vigentes,

POR TANTO,

**El Presidente de la Republica,**

ACUERDA

1º—Aprobar los siguientes

**ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA AGRICOLA INDUSTRIAL INGENIO PALO GORDO, SOCIEDAD ANONIMA"**

CAPITULO I

**Constitución, objeto, razon social, domicilio y duracion**

**Articulo 1º**—La "Cooperativa Agricola Industrial Ingenio Palo Gordo, Sociedad Anonima", fue [illegible] el dia de hoy veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y dos, en escritura publica numero cincuenta y seis, del protocolo del notario José Benigno de Leon Diaz, de conformidad con las leyes de la Republica, [illegible] lo acordado en Asamblea general extraordinaria celebrada por los agricultores de la zona, en el municipio de San Antonio Suchitepequez, con fecha veintitres de enero de mil novecientos sesenta y dos, segun consta en acta notarial levantada por el notario Victor Raul [illegible], y protocolizada por dicho notario [illegible].

**Articulo 2º**—Son objetivos principales de la Compañía:

a) [illegible] en propiedad o tomar en arrendamiento la finca "Palo Gordo y Anexos", de la jurisdiccion municipal de San Antonio Suchitepequez, y con ello proteger a los [illegible] inversiones agricolas [illegible];

b) Adquirir en propiedad o tomar en arrendamiento, fincas rusticas o urbanas;

c) [illegible] todas las actividades agricolas o industriales correspondientes o derivadas de la industria azucarera;

d) [illegible], dar o tomar en arrendamiento fincas rusticas o urbanas;

e) Dedicarse a cualquier explotacion agricola, [illegible] o industrial;

f) [illegible] o participar en cualquier otra forma o caracter, de empresas [illegible], avicolas, ganaderas, industriales o comerciales, o bien prestarles [illegible] apoyo financiero o tecnico, y

g) Llevar a cabo toda clase de operaciones [illegible] que se relacionen o deriven de los objetivos antes indicados o que con [illegible]

**Artículo 3º**—El nombre de la Compañía es: "Cooperativa Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo, Sociedad Anónima", denominación que podrá abreviarse así: "Palo Gordo, S. A." Esta misma denominación constituye su razón social. El domicilio de la sociedad será San Antonio Suchitepéquez, y podrá establecer agencias o sucursales en cualquier parte de la República y en el extranjero si fuere necesario, para la mejor atención y desarrollo de sus negocios y actividades.

**Artículo 4º**—El plazo de duración de la Compañía será de cincuenta años, contados a partir de la fecha en que el gobierno de la República emita el acuerdo respectivo, por medio del cual apruebe estos estatutos y reconozca su personalidad jurídica. La duración de la sociedad podrá ser prorrogada por resolución de la Asamblea general de accionistas, tomada de acuerdo con la ley.

## CAPITULO II

### Capital social, acciones y accionistas

**Artículo 5º**—El capital social autorizado es de dos millones de quetzales (Q2.000,000.00), fijado en la escritura de constitución de la sociedad, y está representado por veinte mil (20,000) acciones comunes, nominativas, con un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

**Artículo 6º**—Corresponde a la Junta general de accionistas, la que podrá delegar tal facultad en la Junta directiva, decidir la emisión de acciones hasta cubrir el monto del capital social autorizado. La venta de acciones emitidas será acordada por la Junta directiva. En cualquier venta de acciones no suscritas del capital con que se forma la Compañía, tienen opción preferente para suscribirlas, al valor nominal de cien quetzales, los socios fundadores o sus herederos que en ese momento sean accionistas de la Compañía, en razón directa al número de acciones que suscribieron al momento de su constitución y el número de acciones puestas a la venta, de acuerdo con el prorrateo que se haga en cada caso entre los socios fundadores, a cuyo efecto la Junta directiva deberá comunicarles por escrito su resolución y fijarles un plazo para la suscripción y pago de las acciones que les correspondan, transcurrido el cual, caducará dicha opción.

**Artículo 7º**—Serán accionistas de la Compañía:

a) Los socios fundadores que hayan aportado cantidades para la formación del fondo inicial del capital social y que conserven acciones en su poder;
b) Los cañicultores que vienen contratando con la finca "Palo Gordo" y anexos suministro de caña y que adquieran acciones de la sociedad mediante el pago en efectivo de las mismas, y dejando para el pago de acciones un quetzal por cada tonelada de caña que entreguen a la finca, con ese fin, en cada cosecha, durante tres zafras consecutivas, siempre que con dicho aporte se alcance a cubrir, por lo menos, el valor de una acción. Esta obligación queda asumida por los suscritos formalmente en el presente acto. Todo accionista deberá quedar inscrito en el libro de registro respectivo de la sociedad. Para la transferencia de acciones bastará con el endoso en el propio título, pero en todo caso deberá darse a la sociedad aviso escrito del traspaso por parte de quien las enajene, y presentar el título para su anotación, toda vez que la Compañía sólo reconocerá como accionistas, a las personas que aparezcan inscritas en el mencionado libro de registro. Al accionista que perdiere el título o certificado de sus acciones, se lo repondrá la sociedad mediante mandato judicial, a costa del interesado, haciéndose constar dicha circunstancia. La Junta directiva exigirá previamente la garantía que considere suficiente y adecuada. Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una o varias acciones o certificados de acciones, deberán unificar su personería para el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones que de los mismos emanen.

## CAPITULO III

### Gobierno, dirección y administración de la Compañía

**Artículo 8º**—El gobierno y la dirección y administración de la sociedad les corresponde a los órganos siguientes:

1º A la Junta general de accionistas;
2º A la Junta directiva; y
3º Al gerente.

Dichos organismos actuarán de conformidad con lo preceptuado en la escritura de constitución de la sociedad, en los presentes estatutos y en las disposiciones legales vigentes en el país, y en los reglamentos que se emitan oportunamente.

**Artículo 9º**—La Asamblea general de accionistas es la autoridad suprema de la sociedad, está formada por los accionistas de la misma y su funcionamiento se rige por las siguientes reglas:

a) Deberá reunirse ordinariamente dos veces al año, durante las segundas quincenas de los meses de febrero y agosto, en el lugar, fecha y hora que indique la Junta directiva de la Compañía, en el domicilio de la sociedad, en la convocatoria correspondiente;
b) Deberá reunirse extraordinariamente siempre que así lo exija la ley o que sea convocada por la Junta directiva, por el gerente o por un número de accionistas que representen el treinta y tres por ciento de las acciones suscritas y pagadas, y que lo soliciten a aquélla o a éste por escrito. En caso de solicitud de Asamblea general extraordinaria, será requisito indispensable expresar el objeto o los puntos a tratar

en primer momento, y así no podrán tratar en la misma más que los asuntos que hayan motivado su convocatoria. La Junta directiva está obligada a citar a la Asamblea general extraordinaria, cuando lo soliciten los accionistas, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud.

c) Toda convocatoria deberá hacerse en avisos, que han de publicarse en el Diario Oficial de la República y en otro de mayor circulación en el país, por tres veces. La primera publicación deberá aparecer con un [illegible] de diez días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de que se trate. En los avisos arriba indicados deberá especificarse la clase de reunión y el objeto o los motivos de la convocatoria;

d) Cualquier accionista puede hacerse representar en las reuniones de Asamblea general por otro accionista, siempre que extienda a este último el poder correspondiente, bastante por carta-poder, o por [illegible] legal, [illegible] en todo caso, estará obligado a remitir al secretario de la Junta directiva el correspondiente testimonio de escritura pública para su registro. Tales documentos se presentarán antes de que se inicie la respectiva sesión.

e) Cada acción da derecho a un voto y el quórum lo forman los accionistas que representen por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas y pagadas. Si no hubiere quórum, la reunión debe efectuarse dentro de los tres días posteriores a la fecha de la convocatoria y será válida con cualquier número de accionistas que asista. La Junta directiva debe indicar en el primer texto de la convocatoria, el día, la hora y el lugar en que se celebrará de celebrarse la Asamblea [illegible], en caso de que no hubiere quórum para la primera;

f) Salvo que de conformidad con la ley y los presentes estatutos, se requiera mayoría [illegible] ya prevista, todas las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos, o sea, por lo menos, la mitad más uno de las acciones presentes [illegible] y, en todo caso, las votaciones deben ser nominales o secretas, según lo disponga la propia Asamblea general; no habrá [illegible] y los acuerdos que se tomen, serán obligatorios para todos los accionistas; y

g) El presidente o secretario de la Junta directiva o quienes hagan sus veces, actuarán [illegible] en las reuniones de Asamblea general y, en su defecto, actuarán como tales los accionistas que ésta elija para cada caso concreto. Las resoluciones de la Asamblea general se harán constar en un libro de actas especialmente llevado para su efecto, y las actas deben ser firmadas por los representantes que desempeñen o actúen como presidente y secretario de la sociedad.

Artículo 10.—Son funciones de la Asamblea general:

a) Acordar la modificación del pacto social y de los presentes estatutos, con sujeción a las normas y formalidades legales, siempre que la respectiva decisión se tome con el voto, por lo menos, de acciones que representen el setenta y cinco por ciento del capital suscrito y pagado;

b) Acordar el aumento del capital social; la clase, número y valor de las acciones, si éstas fueren variadas en el futuro; la prórroga del plazo de duración de la compañía, la disolución y liquidación de la misma, antes del término señalado para su vencimiento o para el vencimiento de la prórroga que esté en vigor, de conformidad, en todo caso, con lo dispuesto en el Código de Comercio y en las normas legales aplicables;

c) Conocer de la memoria anual que sobre las actividades de la Compañía le presente la Junta directiva y el gerente; conocer y aprobar o reprobar el balance general, las cuentas e informes y el proyecto de distribución de utilidades, presentado por la Junta directiva y el gerente, tomando en relación con los mismos, las disposiciones que estime pertinentes; elegir y remover a los miembros de la Junta directiva, al gerente y a los auditores de la sociedad, y disponer lo conveniente acerca de sus salarios y emolumentos; fijar de manera global el presupuesto anual de gastos de la Compañía, todo lo cual deberá resolverse en la reunión ordinaria de [illegible] de cada año;

d) Resolver la fusión de la sociedad con otra sociedad, de conformidad con la ley;

e) Acordar o autorizar el establecimiento de sucursales o [illegible] en el país o en el extranjero;

f) Conferir facultades extraordinarias a la Junta directiva y al gerente, o delegar en ellos para casos determinados y no prohibidos por la ley, alguna o algunas de sus funciones, para la mejor y más pronta ejecución y realización de los negocios sociales; conocer de cualquiera otro asunto que le someta la Junta directiva o el gerente; y ejercer las demás atribuciones que le correspondan conforme a la ley y a los presentes estatutos, y resolver lo procedente sobre situaciones no previstas en los mismos, pero que por su naturaleza o por afectar la vida y la marcha general de la Compañía, sea de su competencia; y

g) Encargar a la Junta directiva que elabore los reglamentos de la sociedad, y de acuerdo con la Junta directiva, lo discutirá y lo someterá a consideración de la Asamblea general para su aprobación.

## CAPITULO IV

### Junta directiva

**Artículo 11.**—La Junta directiva estará integrada por diez miembros que tendrán el carácter de directores, seis (6) propietarios y cuatro (4) directores suplentes, y tendrá a su cargo la dirección y administración de la sociedad. Los directores propietarios y suplentes serán electos por la Asamblea general de accionistas en su primera sesión ordinaria del periodo social en que corresponda hacer la elección; durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos, siendo obligatorio ser accionista de la Compañía para ser director de la misma. La Asamblea general designará entre los directores al presidente de la Junta directiva para que, en tal concepto, ejerza la representación legal de la Compañía. La propia Junta directiva designará entre sus miembros, por votación, un vicepresidente, cuatro directores propietarios y cuatro directores suplentes. Además, dicha Junta directiva nombrará al secretario de la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en estos estatutos.

**Artículo 12.**—Son atribuciones y obligaciones de la Junta directiva:

a) Celebrar sesión ordinaria, cuando menos dos veces al mes, para conocer del estado de los negocios de la Compañía y adoptar las resoluciones que estime convenientes; y sesión extraordinaria cada vez que cite el presidente o lo soliciten tres directores;
b) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Asamblea general;
c) Elegir entre sus miembros a los que deben desempeñar los cargos antes indicados y nombrar un secretario que será el encargado de redactar las actas de las sesiones de la Junta directiva y de las asambleas generales de accionistas; debiendo recaer tal nombramiento preferentemente en un abogado guatemalteco que esté en el ejercicio de su profesión y colegiado. El secretario de la Junta directiva tendrá voz en las deliberaciones, pero no voto, por no ser miembro integrante de la Junta directiva, salvo que también tenga la calidad de director, en cuyo caso sí tendrá voz y voto;
d) Cuidar de que la contabilidad de la Compañía sea llevada de conformidad con la ley, y de que al final de cada ejercicio social se practique inventario, balance general de cuentas y se formule el estado de pérdidas y ganancias;
e) Presentar a la Asamblea general de accionistas, en su primera sesión ordinaria de cada período social o sea en la del mes de agosto, un informe acerca de todas las operaciones sociales, el inventario, balance general, el que se enviará conjuntamente con la convocatoria y el proyecto general de presupuesto anual, a cada accionista, y estado de pérdidas y ganancias, correspondiente al ejercicio social inmediatamente anterior; y proponer la distribución de las utilidades líquidas y la cuantía y distribución o aplicación de las reservas legales o especiales que correspondan;
f) Llevar un libro de actas para hacer constar las sesiones que se celebren y los demás libros o registros que se consideren necesarios o convenientes;
g) Someter a la consideración de la Asamblea general de accionistas, para su aprobación o no, el nombramiento de gerente, duración de su contrato, emolumentos, asignaciones y cualesquiera otra circunstancias que se refieran a este cargo de suma importancia, para el buen funcionamiento de la Compañía;
h) Hacer los llamamientos que considere oportunos para el pago de las acciones suscritas que no estuvieren totalmente pagadas, y dentro del límite del capital social autorizado, gestionar ante la Asamblea general la emisión de acciones aún no suscritas y formular los planes respectivos para la venta de las mismas;
i) Autorizar al presidente para otorgar poderes y para revocarlos, de acuerdo con las facultades otorgadas por el reglamento social respectivo;
j) Aprobar o improbar para que sean rectificados, los actos de dirección o administración del presidente o del gerente de la Compañía;
k) Elaborar el presupuesto anual de gastos de la Compañía, que se enviará conjuntamente con la convocatoria y balance general a cada accionista, y mensualmente dejar constancia en punto de acta de que los gastos del mes anterior han estado dentro de los límites autorizados o bien acordar cualquier modificación de presupuesto, o transferencia de partidas, razonando los motivos que les den lugar;
l) Aprobar los sueldos, salarios, emolumentos, asignaciones o cualquier otra erogación destinada a pagar servicios de la Compañía, o bien cualquier erogación extraordinaria; y
m) Resolver cualquier otro asunto o materia que sea de su competencia, de conformidad con estos estatutos o la ley. Las resoluciones de la Junta directiva serán tomadas por mayoría de votos, entre los directores presentes y para celebrar sesión, se necesita la concurrencia de tres directores cuando menos. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

### Del presidente de la Junta directiva

**Artículo 13.**—El presidente de la Junta directiva es el representante legal de la sociedad en toda clase de actos, operaciones y contratos, y tiene el uso de la razón y firma social. Son sus atribuciones y obligaciones:

a) Presidir las sesiones de la Asamblea general de accionistas y de la Junta directiva;

b) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Asamblea general de accionistas y de la Junta directiva;

c) Dirigir los negocios y operaciones de la Compañía y cuidar que la administración a cargo del gerente, se desarrolle conforme a lo acordado por la Asamblea general de accionistas y la Junta directiva;

d) Con la previa aprobación de la Junta directiva y a solicitud del gerente, nombrar y remover empleados y fijar sus sueldos, asignaciones, dietas o gratificaciones;

e) Con la previa aprobación de la Junta directiva y de acuerdo con el reglamento general, podrá otorgar poderes y revocarlos;

f) Suscribir conjuntamente con el gerente de la Compañía, los certificados provisionales y los títulos de las acciones que deben emitirse, de conformidad con lo previsto en la escritura social;

g) Supervisar el mejor funcionamiento de las oficinas y trabajos de los jefes y empleados de la Compañía y disponer lo conveniente a su mejoramiento;

h) Firmar, conjuntamente con un director o el gerente, cualquier documento de crédito emitido por la Compañía; e

i) Convocar a sesión a la Junta directiva, y efectuar todas las gestiones que no estén previstas en estos estatutos, sean de su competencia de acuerdo con la ley o la naturaleza de su cargo.

## De los directores

Articulo 14.—El cargo de director propietario o director suplente, es estrictamente personal y no puede, por tanto, delegarse. Son sus atribuciones y obligaciones las siguientes:

a) Proponer a la Junta directiva todas aquellas resoluciones que las personas idóneas para la mejor dirección y administración de los negocios de la Compañía;

b) Cooperar [illegible] de la marcha de los negocios de la sociedad y, para el efecto, practicar las inspecciones y pedir los informes que considere convenientes;

c) Asistir a las sesiones de la Junta directiva, salvo [illegible] por el presidente;

d) Firmar [illegible] de la Junta directiva [illegible];

e) [illegible] la primera

Asamblea general de accionistas, que es el órgano competente para elegirlo en definitiva; y

f) Para ser designado director propietario o director suplente, es requisito indispensable ser accionista de la Compañía, a excepción del secretario, que podrá no serlo, siempre que reúna las cualidades antes indicadas.

## Gerencia

Articulo 15.—El gerente será nombrado por la Asamblea general de accionistas, a propuesta de la Junta directiva, y deberá reunir las condiciones y aptitudes suficientes en conocimientos técnicos, experiencia en la industria azucarera y cualidades que, a juicio de la Compañía, sean suficientes para dirigir y administrar eficientemente las explotaciones agrícolas e industriales del negocio. Tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Con la previa autorización de la Junta directiva, podrá contratar los servicios de técnicos especializados en siembra y cultivo de la caña de azúcar, técnicos en maquinaria y elaboración de azúcar, así como cualquier otro técnico especialista en cualquiera otra de las actividades de la empresa, o empleado que, a su juicio, sea conveniente a la organización;

b) Podrá contratar o despedir a cualquier empleado o trabajador de la Compañía, siempre que tal medida la considere conveniente a los intereses de la sociedad;

c) Previa autorización de la Junta directiva, formulará los contratos de caña con los cultivadores-proveedores y asignará las cuotas que a cada uno le corresponden, conforme al promedio de molienda que se considere factible;

d) Dispondrá todos los pedidos de compra de la Compañía, siempre que se trate de materiales o mercaderías, dentro del presupuesto de la fábrica o el campo, o correspondientes a la administración de la Compañía;

e) Tendrá bajo su dirección a todo el personal de oficina, fábrica y campo, fijando sus sueldos y salarios, de acuerdo con el presupuesto elaborado y aprobado por la Junta general de accionistas;

f) Representará a la sociedad en todos los casos que se relacionen con la fábrica o el campo, o designará a la persona que lo represente;

g) Presentará a la Junta directiva los presupuestos de gastos ordinarios, para períodos de zafra y de reparaciones, formulará los proyectos de mejoras e instalación de nuevos equipos y sus respectivos presupuestos, así como cualquier informe que le sea solicitado por la propia Junta directiva; y

h) Podrá ser miembro de la Junta directiva o ajeno a ella y no se requerirá que sea accionista de la Sociedad. Para el mejor cumplimiento de su labor, se le proveerá con poder que, de acuerdo con los fines de la Sociedad, así lo requiera, con base en el reglamento social.

**Del vicepresidente**

**Artículo 16.**—Además, y sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones que por su calidad de director le corresponde, en caso de ausencia o impedimento del presidente, sustituirá a éste, según lo disponga la Junta directiva de la sociedad en su oportunidad.

**De los auditores**

**Artículo 17.**—Independientemente de la vigilancia e inspección que corresponda a las autoridades de acuerdo con la ley, la Junta general de accionistas nombrará en su sesión ordinaria anual del mes de agosto, uno o más auditores para que fiscalicen la gestión de la Junta directiva, gerencia y administración. El nombramiento aludido puede recaer en una persona natural o jurídica que sea o no socio de la Compañía; pero es de rigor que sea contador público titulado y guatemalteco, y que reuna los requisitos de honorabilidad y competencia. La propia Junta general de accionistas determinará los emolumentos que hayan de devengar los auditores, que dependerán directamente de ella; y a ella deberán dar cuenta.

**Artículo 18.**—Son atribuciones de los auditores:

a) Revisar mensualmente la contabilidad y exigir la comprobación de la misma;
b) Intervenir en los arqueos ordinarios y extraordinarios, disponer cuando hayan de hacerse estos últimos y en unos y otros, dar fe de la existencia del dinero que acusen los saldos de caja;
c) Cerciorarse de la exactitud de los saldos que acusen las cuentas bancarias u otros: pudiendo al efecto, dirigir comunicaciones a los bancos o personas interesadas, pidiéndoles su conformidad con dichos saldos;
d) Cuidar que se cumplan estrictamente las leyes que rigen a la Compañía y, en especial, los presentes estatutos; y
e) Asistir a las reuniones de la Junta directiva cuando ésta lo requiera; y obligatoriamente a las juntas generales de accionistas; y rendir a estas últimas, un informe completo y detallado acerca de su trabajo y del estado de los negocios sociales y expresar su opinión sobre el proyecto de distribución de utilidades que somete la Junta directiva.

**Artículo 19.**—No podrán ser auditores de la Compañía, los parientes dentro del grado de ley de los miembros de la Junta directiva o del gerente y los que, por una u otra causa, no puedan actuar imparcialmente respecto de éstos.

## CAPITULO V

**Disposiciones transitorias**

**Artículo I.**—Los socios fundadores de la Compañía, constituidos en Asamblea general, por este acto fijan por esta sola vez, en cinco propietarios y cinco suplentes, el número de miembros de la Junta directiva que fungirá desde ahora hasta que se celebre la primera sesión de la Asamblea general de accionistas, y designa como directores propietarios a don Alfredo de la Hoz de León, con carácter de presidente; a don Luis González Bauer, como vicepresidente; a don Ernesto Antillón Guerrero, a don Adolfo Morales Rodríguez y a don Juan de Dios Aguilar de León, como directores 1º, 2º y 3º, en su orden; y a los señores Emiliano Luengo Martín, Juan José de La Hoz de León, Florencio Abascal Eizaguirre, Miguel Abascal Eizaguirre y Jaime Bonifassi Prat, como directores suplentes; y al licenciado José Benigno de León Díaz, como secretario. Se faculta especialmente al licenciado De León Díaz, para que haga las gestiones necesarias, a fin de obtener de las autoridades correspondientes, la aprobación de los presentes estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Sociedad, de conformidad con la ley.

**Artículo II.**—Los socios fundadores de la sociedad que aportaron capital al fondo inicial, aparte de un quetzal por cada tonelada de caña que suministren al Ingenio Palo Gordo en las cosechas 1961-62, 1962-63 y 1963-64, a lo cual quedan obligados, disfrutarán, durante los tres primeros años de constituida la Compañía, de los siguientes beneficios:

a) Podrán suscribir un número de acciones, al valor nominal de cien quetzales cada una, abonando el venticinco por ciento de las mismas en el acto, y debiendo pagar el saldo deudor que les resulte en la forma y condiciones que en cada caso fije la Junta directiva; entendiéndose que esta preferencia surtirá efecto, siempre que hallan acciones disponibles, prorrateándolas en todo caso, proporcionalmente entre el aporte de cada uno, y que se trate de acciones no suscritas que se emitan dentro del límite del capital autorizado de la sociedad; y
b) Podrán adquirir el derecho a un aumento en su cuota de caña a moler, de una tonelada por cada dos quetzales que hayan aportado, como fundadores al capital inicial de la Compañía, pero tal aumento deberán cubrirlo forzosamente en el caso de hacer uso de este derecho, dentro de las zafras 1962-63, 1963-64 y 1964-65, y siempre dentro de la planificación y coordinación que, a tal efecto, disponga la Compañía, conforme a las recomendaciones de la gerencia.

**Artículo III.**—Sin aprobación de la Junta general de accionistas, no podrán desempeñar cargos directivos o administrativos, los que estén

[illegible] de [illegible] y [illegible] respecto a [illegible] directiva, gerencia y [illegible].

[illegible] que [illegible] en el respectivo [illegible] la [illegible] "Cooperativa Agricola Industrial [illegible] Sociedad Anónima", la que queda [illegible] y a la [illegible] y para los efectos que [illegible] los artículos 357 y [illegible] del Código de Comercio.

[illegible].

YHIGORAS FUENTES

[illegible]
GILBARDO MONZON PEULVE

**Aprúebase la transacción convenida en acta numero 261, ordenando la devolución de los bienes que se expresan, del señor Mariano Arevalo Bermejo.**

[illegible], 11 de [illegible] de 1952.

**El Presidente de la Republica,**

CONSIDERANDO:

Que [illegible] de la Junta de Gobierno y [illegible] de la República [illegible] y [illegible] en el Registro de la Propiedad Inmueble figuraban [illegible] Arevalo [illegible] y en virtud de [illegible] por falta de [illegible];

CONSIDERANDO:

[illegible]

CONSIDERANDO:

[illegible]

[illegible] señor Arevalo Bermejo, y en vista de la documentación [illegible] al expediente de que ya se [illegible], como un acto de justicia dispone la devolución de tales bienes al señor nombrado por medio de una transacción que satisfaga ampliamente a ambas partes;

CONSIDERANDO:

Que en acta numero 261, levantada en la Secretaría General de la Presidencia de la República y [illegible] por el director general de Asuntos Agrarios, jefe del Departamento de Fincas Nacionales, el señor Mariano Arevalo Bermejo, y por el secretario y oficial mayor de la Secretaría General de la Presidencia, se convino regular por medio de acuerdo gubernativo respectivo, las bases para la devolución de los bienes del señor Arevalo Bermejo, quedando formalmente [illegible] que la devolución de dichos bienes [illegible] al Estado a reintegrar los frutos de los mismos que se hubiesen percibido o dejado de percibir; que el señor Arevalo Bermejo se [illegible] a [illegible] de [illegible] pedir y que renuncia de [illegible] a toda acción, derecho o reclamo [illegible] Estado, sus [illegible], funcionarios o [illegible] por concepto de daños, perjuicios [illegible], por la expropiación de que fueron [illegible] bienes, y que, en defecto de la hacienda "Santa Fe", que no se puede devolver por [illegible] totalmente parcelada por el Estado, se le [illegible] inmueble de la Nación, en condiciones y circunstancias análogas, con todo [illegible] y derechos [illegible] a dicho [illegible], a efecto de darle al asunto una justa y [illegible] resolución;

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el acta numero 261, [illegible] c), la Dirección de Asuntos Agrarios, Fincas Nacionales y el [illegible], procedieron a seleccionar una finca [illegible] para [illegible] en compensación, habiéndose llegado a determinar como tal la hacienda "[illegible]", y que tanto ésta como la hacienda "Santa Fe", fueron valuadas por la Dirección General de Rentas, cuyo avalúo arroja la diferencia de Q15,140.00 favorable a la hacienda "Santa Fe", cantidad que el señor Arevalo Bermejo [illegible] a favor de la Nación;

POR TANTO,

ACUERDA:

Articulo 1º—Aprobar la transacción convenida en el acta numero 261 [illegible], ordenando la devolución de los bienes del señor Arevalo Bermejo que se expresan:

a) [illegible] La [illegible], Registro numero [illegible], folio [illegible], del libro [illegible] de Guatemala; registro numero 1572, folio 70, del libro [illegible] de Guatemala; registro numero 157[illegible], folio [illegible], del libro [illegible] de Guatemala;

b) [illegible] Quetzaltenango: Registro numero [illegible], folio 2[illegible] del libro 2[illegible]1 de Quetzaltenango.

c) Lotes en Santiago Agricola: Registro número 7,369, folio 86, del libro 40 de Retalhuleu; registro número 7,512, folio 231 del libro 40 de Retalhuleu; registro número 7,513, folio 232, del libro 40 de Retalhuleu; registro número 7,530, folio 248, del libro 40 de Retalhuleu, registro número 7,549, folio 17, del libro 41 de Retalhuleu; registro número 7,550, folio 18, del libro 41 de Retalhuleu; registro número 7,562, folio 31, del libro 41 de Retalhuleu; registro número 7,572, folio 41, del libro 41 de Retalhuleu; registro número 7,630, folio 101, del libro 41 de Retalhuleu; registro número 7,631, folio 102, del libro 41 de Retalhuleu; registro número 7,632, folio 103, del libro 41 de Retalhuleu;

d) Depósito bancario de Q52.32 en el INFOP.

**Artículo 2º**—Aprobar la transacción convenida en el acta número 261, inciso c), recaida en la hacienda "Coatunco", a cambio de la hacienda "Santa Fe", y ordena entregar e inscribir a nombre del señor Mariano Arévalo Bermejo dicha hacienda, a la cual corresponde el siguiente registro: Registro número 242, folio 116, del libro 5 de Quezaltenango.

La deuda existente por parte del Departamento de Fincas Nacionales con el Banco Nacional Agrario por la pignoración del ganado de la finca "Coatunco", queda a cargo del señor Arévalo Bermejo.

**Artículo 3º**—Conforme fue convenido en los incisos a) y b) del acta número 261, a que se ha hecho referencia:

La devolución de dichos bienes no obligará al Estado a reintegrar los frutos de los mismos que se hubieren percibido o dejado de percibir; y el señor Arévalo Bermejo se obliga a pacto de no pedir y, en consecuencia, en virtud del reintegro de sus bienes, renuncia de manera expresa a toda acción, derecho o reclamo en contra del Estado, sus instituciones, funcionarios o dependencias por concepto de daños, perjuicios y costas, por la expropiación de que fueron objeto sus bienes.

**Artículo 4º**—El Procurador General de la Nación procederá a ejecutar el presente acuerdo, otorgando las correspondientes escrituras traslativas de dominio, ante el escribano de Cámara del Gobierno, previo otorgamiento de más amplio finiquito a favor de la Nación, que hará el señor Mariano Arévalo Bermejo.

**Artículo 5º**—El presente acuerdo surtirá efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

Por el Ministro de Economía,
GILDARDO MONZON PEULVE,
encargado del despacho.

**Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Explotación en forma racional, de los recursos pesqueros del país.**

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1470 del Congreso [1] establece que el Organismo Ejecutivo deberá emitir los reglamentos que sean necesarios para la aplicacion de dicho decreto, que contiene la ley que regula las tarifas a cobrarse a las personas y empresas que se dediquen a actividades pesqueras y complementa las disposiciones del Decreto 1235, que reglamenta la Piscicultura y la Pesca, asi como la concesión de licencias para realizar tales actividades en aguas territoriales;

CONSIDERANDO:

Que, sin perjuicio de las demás disposiciones que conforme la mencionada ley puedan emitirse, es indispensable regular la forma como las personas individuales o jurídicas deberán desarrollar la industria pesquera, sin ocasionar daño a la riqueza marítima del pais que es necesario proteger y conservar;

CONSIDERANDO:

Que el camarón es la principal riqueza marítima de Guatemala; que la experiencia en países vecinos demuestra que la disminución de esos recursos ha sido causada por la explotación desmedida de tal especie; que debe tomarse en cuenta, primordialmente, la extensión de las costas del país y relacionarla con el tonelaje de los barcos que puedan dedicarse a la pesca del camarón, para que su capacidad no llegue a ser excesiva y pueda ocasionar una explotación inmoderada que daria como resultado el aniquilamiento de los referidos recursos y hasta el agotamiento de aquella especie en las aguas nacionales;

CONSIDERANDO:

Que es necesario regular la forma como las personas y empresas han de realizar las tramitaciones de sus solicitudes, para obtener licencias especiales de pesca. Que la industria de la pesca propiamente dicha, es nueva en el pais;

CONSIDERANDO:

Que el pescado y demás productos del mar, constituyen un excelente alimento, y que debe reservarse a la población guatemalteca cantidad suficiente para su consumo. Que es necesario que los organismos del Estado se mantengan informados de cuanto concierne a esta industria, para adoptar a tiempo las medidas que fueran menester para la protección de los intereses nacionales;

---

1 En tomo 80.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto 1477 del Congreso de la República,[1]

ACUERDA:

El [illegible]

## REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY SOBRE EXPLOTACION EN FORMA RACIONAL DE LOS RECURSOS PESQUEROS DEL PAIS

**Artículo 1º**—El Ministerio de Agricultura tendrá a su cargo con exclusividad, a través de su Departamento de Caza y Pesca, de la Dirección Forestal, la aplicación de la ley sobre explotación en forma racional de los recursos pesqueros del país, que regula las tarifas a cobrarse y [illegible] los preceptos del Decreto 1235, que reglamenta la piscicultura y la pesca.

**Artículo 2º**—[illegible] el Ministerio de Agricultura, previo dictamen del Departamento de Caza y Pesca, podrá conceder licencias de pesca en aguas territoriales; el Departamento de Caza y Pesca velará en todo momento para que se cumpla con las leyes y demás reglamentos [illegible] y así como proponer al Ministerio de Agricultura las medidas que las necesidades del futuro [illegible], con el objeto de salvaguardar [illegible].

**Artículo 3º**—Se fija, por el momento, en cincuenta (50) barcos, la cantidad que podrá autorizarse para la explotación de la industria del [illegible] en las aguas territoriales del Océano Pacífico y treinta y cinco (35) barcos, los que podrán operar en las aguas territoriales del Océano Atlántico, en ambos, como número máximo. Para la pesca de [illegible] se podrán autorizar hasta [illegible] (10) barcos en las aguas territoriales del Pacífico, y veinticinco (25), en las aguas territoriales del Atlántico.

**Artículo 4º**—El número de barcos fijados en el artículo anterior de este reglamento, no deberán exceder de 100 toneladas de peso neto cada uno; en caso de exceder del peso antes indicado, deberá obtener un permiso especial del Ministerio de Agricultura.

**Artículo 5º**—El Ministerio de Agricultura, por conducto del Departamento de Caza y Pesca, distribuirá [illegible] de barcos, en forma [illegible], entre las personas o empresas [illegible] de los tipos de licencias "A" y "B", establecidas en la clasificación que para la [illegible] de licencias [illegible] de pesca, contiene el artículo 20 del Decreto 1170 del Congreso de la República; tomando en cuenta, [illegible] e instalaciones de cada persona o empresa, [illegible] a los mayores beneficios que reciban el pueblo y gobierno [illegible] y el [illegible] a cada persona o empresa, [illegible] barcos de bandera guatemalteca como a los extranjeros que se encuentran en arrendamiento por plazo máximo de seis meses, que marca la ley.

**Artículo 6º**—Si alguna de las personas o empresas autorizadas para utilizar barcos extranjeros en las operaciones de pesquería, se ve precisada por alguna circunstancia, a cancelar o dejar sin efecto los trabajos de uno o más de dichos barcos extranjeros, antes de cumplirse el plazo de seis meses que marca la ley, lo comunicará al Departamento de Caza y Pesca y a la Capitanía del puerto en que tienen su base de operaciones. Si esa persona o empresa reemplaza tal unidad pesquera con otra nave, se computará a ésta el tiempo que la sustituida haya estado en operación para que en total el plazo a que se refiere el artículo precedente, no exceda, en ningún caso, de los seis meses referidos.

**Artículo 7º**—Si transcurrido el término de seis meses que fija la ley para la permanencia en el país de los barcos extranjeros tomados en arriendo para las operaciones pesqueras, no se les da abanderamiento guatemalteco, y la persona o empresa que ha tenido a su servicio esos barcos no los reemplaza con otros barcos de matrícula nacional, se le cancelará a esas personas o empresas la autorización con respecto al número de barcos extranjeros no sustituidos con barcos de bandera guatemalteca. El número de barcos cancelados se distribuirá equitativamente entre las demás personas o empresas que acepten poner en operación barcos guatemaltecos y, para lo cual, el Ministerio de Agricultura hará las rectificaciones del caso.

**Artículo 8º**—El Ministerio de Agricultura no permitirá operar a barcos de bandera extranjera con personas o empresas que tengan licencia de pesca que hubieren operado anteriormente por el término de seis meses, si no lo hacen con bandera guatemalteca.

**Artículo 9º**—En el Departamento de Caza y Pesca adscrito a la Dirección Forestal del Ministerio de Agricultura, y en las capitanías de los puertos en que las empresas y personas autorizadas para explotar la industria pesquera tengan sus bases de operaciones, se anotarán los antecedentes indispensables para llevar la cuenta del tiempo de operación de los barcos extranjeros y de sus [illegible] ocurridas para que, al cumplirse el plazo de seis meses autorizado, y conforme a la limitación expresada en el artículo 6º, procedan a prohibir los trabajos pesqueros de las unidades cuyo tiempo haya determinado.

**Artículo 10.**—Cualquier embarcación o barco extranjero que sin el permiso correspondiente se encuentre dedicado a la pesca en aguas territoriales, estará afecto a las sanciones establecidas por la ley.

**Artículo 11.**—El Departamento de Caza y Pesca deberá llevar un libro de control de barcos pesqueros [illegible] que operen con bandera guatemalteca o extranjera; en dicho libro se hará constar el ingreso de las naves al territorio nacional, así como las características principales de cada unidad, con el objeto de identificarlas

[1] [illegible] 80

**Artículo 12.**—Las solicitudes de licencias especiales de pesca serán presentadas al Ministerio de Agricultura, por conducto del Departamento de Caza y Pesca. El interesado adjuntará a la solicitud los documentos indispensables para acreditar los requisitos a que se refieren los artículos 1º y 5º del Decreto 1470 del Congreso de la República, expresando también el puerto que tomarán como asiento para sus trabajos industriales y de pesquería.

**Artículo 13.**—Si la solicitud de licencia corresponde a los tipos "B" y "C", deberá adjuntarse con ella los comprobantes o certificaciones que acrediten, asimismo, haberse constituido los depósitos y la representación que dispone el artículo 7º del Decreto 1470 del Congreso.

**Artículo 14.**—El Departamento de Caza y Pesca, previa verificación de los datos y realización de las demás comprobaciones que considere necesarias en relación con los fines y disposiciones del Decreto número 1470 del Congreso de la República y demás disposiciones legales sobre la materia, hará el dictamen correspondiente, para pasarlo al despacho del Ministerio de Agricultura, junto con toda la documentación recibida sobre el caso, a fin de que se dicte la resolución que corresponde.

**Artículo 15.**—Los "buques madrinas" que operen al amparo de lo que establece el artículo 13 del Decreto número 1470 del Congreso de la República, tendrán que cumplir las disposiciones contenidas en el último párrafo del artículo 12 del mismo Decreto 1470. Los inspectores específicos de pesca y las demás autoridades con capacidad para ello, harán las inspecciones de los "buques madrinas", para comprobar el cumplimiento de las regulaciones vigentes sobre la pesquería y la piscicultura.

**Artículo 16.**—Las personas y empresas que operen al amparo de las licencias tipo "A" y tipo "B", quedan obligadas a distribuir mediante venta, en el país, el sesenta por ciento (60%) del pescado y el diez por ciento (10%) del camarón que obtengan en sus trabajos de pesquería.

**Artículo 17.**—Los inspectores del Departamento de Caza y Pesca informarán a esta oficina, las salidas y entradas de cada barco pesquero, expresando la capacidad del barco y la cantidad de productos que ha obtenido en sus trabajos de pesquería.

**Artículo 18.**—Las personas y empresas que operen con licencias tipos "A" y "B", desembarcarán todos sus productos en los puertos que en el país sirven de base a sus operaciones y los prepararán, procesarán e industrializarán completamente en sus plantas. Harán el empaque definitivo del producto empleando materiales adecuados y presentables, en los que se exprese el origen y procesamiento guatemalteco del producto.

**Artículo 19.**—Las personas o empresas que operen con licencias tipos "A" y "B", sus representantes o administradores de sus plantas de procesamiento, informarán mensualmente a la municipalidad en que funciona dicha planta, la cantidad de productos recibidos y procesados, elevando igual informe al Departamento de Caza y Pesca.

**Artículo 20.**—Las cantidades que, de acuerdo con el Decreto 1470, deben ser pagadas por cada embarcación de matrícula extranjera, serán siempre canceladas en forma adelantada, y sin el correspondiente comprobante de pago el capitán del puerto en que la persona o empresa tenga su base de operaciones, no autorizará el zarpe de la nave pesquera.

**Artículo 21.**—Si transcurridos dieciocho meses, contados desde la fecha en que la persona o empresa autorizada con licencia especial, comenzó sus trabajos de pesquería, no ha completado el número de barcos guatemaltecos que le fueron fijados, se cancelará a esa persona o empresa el derecho de utilizar el número de barcos pesqueros que no ha podido poner en operación. Ese número de barcos pesqueros que le fueron cancelados, se distribuirá equitativamente entre las demás personas o empresas que acepten poner en operación barcos guatemaltecos y, para lo cual, el Ministerio de Agricultura hará las notificaciones correspondientes.

**Artículo 22.**—El Ministerio de Agricultura controlará las actividades pesqueras de cada persona o empresa que posea licencia especial para la pesca marítima, por medio de los inspectores específicos, a razón de uno por cada una de aquellas personas o empresas. Además, habrá un inspector general de pesca, que ejercerá la supervisión de todos los trabajos de pesquería y la labor de los inspectores específicos designados para cada operador de las licencias especiales.

**Artículo 23.**—Cada beneficiario de dichas licencias pagará mensualmente, en las oficinas que al efecto designe el Ministerio de Agricultura, sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno, la cantidad de doscientos cincuenta quetzales (Q250.00), que se destinarán a cubrir el sueldo del inspector que actúa en su respectiva industria; y además, pagará doscientos quetzales (Q200.00) para cubrir entre todos los beneficiarios de licencias de pesca, el sueldo de quinientos quetzales (Q500.00) para el inspector general. Lo sobrante servirá para la compra de muebles, alquiler del local de la oficina, pago de otros empleados y los servicios de teléfono y luz eléctrica.

**Artículo 24.**—Se derogan las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo que en este acuerdo se dispone.

**Artículo 25.**—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

---

1 Publicado el 24 de agosto de 1962.

**Apruébase el "Catálogo de Gastos del Presupuesto General del Estado".**

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1962.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que es conveniente clasificar en debida forma los gastos del Gobierno, con el fin de que pueda tenerse un mejor control y orden en el manejo de los fondos públicos [illegible],

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el "Catálogo de Gastos del Presupuesto General del Estado" elaborado por el Departamento Técnico del Presupuesto y [illegible], el cual contiene la clasificación de todos los gastos presupuestados.

Artículo 2º—El "Catálogo de Gastos del Presupuesto del Estado" [illegible] y [illegible] para todas las dependencias, oficinas e [illegible] públicas, salvo las entidades descentralizadas por la ley, que cuenten con [illegible] y fondos privativos para las cuales [illegible].

Artículo 3º—El Catálogo tiene por objeto:

a) Clasificar los gastos del Presupuesto General del Estado;

b) Clasificar [illegible] los [illegible] de los "gastos de [illegible]" [illegible] en partidas [illegible] del Presupuesto; [illegible]

c) Clasificar [illegible] de las [illegible] globales de los [illegible] de trabajo a que se refiere la parte IV del Formulario Pr-4.

Las modificaciones y mejoras al Catálogo que [illegible], serán [illegible] por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a propuesta del Departamento Técnico del Presupuesto. En este caso deberán imprimirse [illegible] hojas [illegible] sus modificaciones.

Artículo 4º—El Departamento Técnico del Presupuesto queda encargado de la difusión y [illegible] del Catálogo a todas las dependencias públicas [illegible].

Artículo 5º—La Contraloría General de Cuentas queda obligada a [illegible] la [illegible] de sus [illegible] y las de todas las dependencias que [illegible] fondos públicos a lo que establece el Catálogo General de Gastos del Estado, [illegible] del [illegible] fiscal.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RAUL REINA ROSAL.

**Fíjanse a los inmuebles que el Insituto de la Vivienda Urbana de Guatemala ha adquirido y se le han adjudicado, los precios que se mencionan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado procurar por todos los medios a su alcance, la solución adecuada del problema de viviendas baratas, para que puedan adquirirse con facilidades de pago a las familias de escasos recursos, cuya capacidad económica no les permite adquirirla de otro modo.

CONSIDERANDO:

Que ha sido preocupación constante del actual gobierno, [illegible] esta aguda necesidad social y su acción en este sentido, a culminado con la [illegible] de varias colonias, para servicio de las clases [illegible] y [illegible] de medios [illegible], para que adquieran un mejor nivel de vida;

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo está autorizado por el Decreto 1066 del Congreso de la República, para la venta en parcelas o lotes de fincas rústicas y urbanas que se destinen a la construcción de viviendas, y los artículos 117 y 224 de la Constitución de la República, declaran la obligación del Estado de fomentar toda medida que tienda a la [illegible] de clases desvalidas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Fijar a los inmuebles que el Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala ha adquirido y se le han adjudicado, los precios [illegible] (Q[illegible]) por cada metro cuadrado, de la finca [illegible] treinta y tres mil [illegible] (3[illegible]71), folio [illegible] treinta y [illegible] (1[illegible]), libro [illegible] dos (402) de Guatemala, que está en la ruta al Atlántico, a la altura del kilómetro 7.8. — Q[illegible] ([illegible] quetzales [illegible]), por cada metro cuadrado a la finca [illegible] treinta y dos mil novecientos cincuenta y [illegible] (3[illegible]51), folio [illegible] (12), libro setecientos [illegible] (7[illegible]2) de Guatemala, que está en la zona 12 de esta capital

**Artículo 2º**—El director del Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala fijará, en su oportunidad, el precio y condiciones de pago del valor de la construcción de las viviendas, de conformidad con la naturaleza del proyecto y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 3º**—Establecido el precio, especificaciones y demás condiciones a que se sujetará la construcción de las viviendas, se suscribirán los contratos correspondientes ante los oficios del notario público. Debiendo constituirse garantía hipotecaria que responderá por el valor de las construcciones, la cual deberá inscribirse a favor del Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala quien, a su vez, otorgará escrituras traslativas de dominio a favor de los adjudicatarios.

**Artículo 4º**—Los ingresos provenientes tanto del valor de los lotes como del precio de las construcciones de las viviendas, quedarán como disponibilidades privativas del Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala.

**Artículo 5º**—Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser invertidos por el Instituto, exclusivamente en la construcción de nuevas viviendas y, en ningún caso, podrán ser aplicados para aumento de sueldos ni de salarios.

**Artículo 6º**—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Acuérdase dar al puente Nahualá 1, de la Carretera Interamericana, el nombre de "Licenciado Octavio Aguilar".**

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es deber primordial del Estado honrar y exaltar por los medios a su alcance, a los ciudadanos que se han destacado en la vida nacional, y que entre éstos el licenciado Octavio Aguilar se descolló como un ciudadano ejemplar, como maestro ilustre de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, como magistrado de la Corte Suprema de Justicia y de distintas salas de apelaciones de la República, como diputado a la Asamblea Legislativa y a la Constituyente, y como gerente del Instituto de Fomento Municipal (INFOM);

CONSIDERANDO:

Que el gobierno de la República, con el fin de perpetuar y mantener vivo en el corazón de todos los guatemaltecos la memoria de personas que, por sus méritos, han sobresalido en la vida política y social de la República, le ha dado su nombre a los puentes, escuelas y otras obras que han sido inauguradas durante su administración;

CONSIDERANDO:

Que para consagrar la memoria del distinguido abogndo Octavio Aguilar, es conveniente darle al puente "Nahualá 1", de próxima inauguración, el nombre de Octavio Aguilar,

POR TANTO,

Con bnse en el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Dar al puente Nahualá 1, del proyecto número 30 de la Carretera Interamericana, el nombre de "Licenciado Octavio Aguilar".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

**Modifícase el acuerdo gubernativo de 6 de julio del año en curso, que reforma la sección "Bases", del reglamento contenido en Decreto gubernativo 1397.**

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1962.

**El Presidente de la República,**

Con fundamento en el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo de fecha 6 de julio del año en curso, que reforma la sección "Bases" del reglamento contenido en Decreto gubernativo 1397:[1]

**Artículo 1º**—El párrafo tercero de la sección "Bases" del mencionado reglamento, queda así.

"La documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse en sobre separado y juntamente con la oferta. El Ministerio respectivo nombrará una comisión que

1 El acuerdo de 6 de julio, en este tomo y el Decreto gubernativo 1397, en tomo 52.

[illegible] de prueba documental de mérito [illegible] acto de apertura de ofertas, califica[illegible] independientemente de la calificación [illegible] la Comisión Técnica sobre los [illegible] de la oferta, y las únicas ofertas que serán abiertas serán aquellas [illegible] pruebas documentales [illegible] y aprobadas por la comisión [illegible] por el Ministerio para ese efecto.

Artículo 2º—El [illegible] acuerdo entrará en [illegible] de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

[illegible]

RAUL REINA ROSAL

**Apruébanse los estatutos de "Exportadora de Café Herrera, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de [illegible].

[illegible] Salvador Alfredo Herrera [illegible], facultado expresamente [illegible] da "Exportadora de Café Herrera, Sociedad Anónima", [illegible] sus estatutos y se [illegible]; y

CONSIDERANDO

[illegible] en escritura [illegible] el notario [illegible], el [illegible] de mayo de mil [illegible] primer testimonio [illegible] Civil de esta [illegible] cincuenta [illegible] (411), del [illegible] (42) de personas [illegible] Ministerio de [illegible] por el [illegible] y jefe del Ministerio Público, [illegible] a las [illegible].

POR TANTO

**El Presidente de la República,**

ACUERDA

[illegible]

1 Publicado en el [illegible].

## ESTATUTOS DE "EXPORTADORA DE CAFE HERRERA, SOCIEDAD ANONIMA"

### CAPITULO I

**Constitución, domicilio, objetivos de la empresa, duración**

**Artículo 1º**—La sociedad anónima constituida por escritura que autorizó el licenciado Manuel Soto M., girará bajo la denominación de "Exportadora de Café Herrera, Sociedad Anónima". La razón se abreviará de conformidad con lo que consigna el artículo 1º de la escritura: "Exportadora Herrera, S. A.". Para comodidad podrá usarse la sigla "EHSA", que resulta de la combinación de las letras de las palabras que constituyen el nombre legal.

**Artículo 2º**—El domicilio de la compañía es la ciudad de Guatemala. Pueden establecerse agencias o sucursales, dentro o fuera del territorio de Guatemala, sin que las determinaciones que decidan la apertura impliquen modificación en cuanto al domicilio.

La incorporación de la compañía para operar en otros países, así como la extensión de las actividades en el exterior, se realizará cuando lo autorice en resolución la Junta directiva.

**Artículo 3º**—La sociedad tendrá como actividad principal la compra, preparación, beneficio de café o de otros productos naturales, con destino a venta para consumo local o para exportación. Podrá desarrollar otras actividades comerciales, tales como: importación y exportación de mercaderías y otros productos agrícolas; podrá hacerse cargo de la representación o de agencia de casas extranjeras en Guatemala; tomar o dar en arrendamiento, comprar, administrar por cuenta propia o ajena, fincas, beneficios de café o de otra clase, así como otros bienes. Podrá, igualmente, ejecutar todos los actos, contratos, negocios conexos o derivados complementarios o que se relacionen con uno cualquiera o varios de los fines que se detallan en la escritura de constitución y en el presente artículo. La sociedad podrá invertir cantidades de dinero en negocios agrícolas o industriales, así como celebrar toda clase de operaciones crediticias, particularmente contratos de préstamo de toda naturaleza.

**Artículo 4º**—La sociedad se constituye por el término de 20 años, que se computará desde la fecha del acuerdo que emita el gobierno de la República, concediendo la autorización gubernativa y reconociendo la personería jurídica de la sociedad, al aprobar los estatutos. Podrá prorrogarse mediante acuerdo que al efecto se tome en Junta general de accionistas.

De conformidad con la disposición del artículo [illegible] del Código de Comercio, la prórroga deberá formalizarse antes de que haya concluido el plazo de duración, llenando los requisitos que establezca la ley.

## CAPITULO II

### Capital

**Artículo 5º**—El capital autorizado es de doscientos cincuenta mil quetzales (Q250,000.00), cantidad que se dividirá y estará representada por doscientas cincuenta (250) acciones al portador, con valor de un mil quetzales (Q1,000.00), cada acción. Del capital autorizado los constituyentes suscribieron cien (100) acciones, por cuya circunstancia se fija el capital suscrito en cien mil quetzales (Q100,000.00).

**Artículo 6º**—Del monto de cien mil quetzales (Q100,000.00) que constituye el capital pagado, los constituyentes fundadores y suscriptores pagaron efectivamente el veinticinco por ciento (25%), de la respectiva suscripción, como se consigna en la cláusula sexta de la escritura de constitución.

**Artículo 7º**—El saldo del capital autorizado deberá suscribirse y será pagado por llamamientos, de acuerdo con resolución que deberá tomar la Junta general de accionistas; ésta fijará los porcentajes o importes de la nueva emisión de acciones, así como las oportunidades en que deberá efectuarse el pago.

**Artículo 8º**—Los aumentos de capital y la modificación del número de acciones en que éste se encuentre distribuido, sólo podrán decretarse por resolución que adopte la Junta general que se convoque especialmente para el efecto, siempre y cuando estén representadas las tres quintas partes del capital pagado (artículo 392, Código de Comercio).

**Artículo 9º**—Si la Junta general acuerda que se aumente el capital social, los accionistas tenedores tendrán derecho preferente para suscribir el monto del capital que se aumente, en proporción a las acciones que posean en la oportunidad en que la Junta general decrete el aumento. El accionista o accionistas cumplirán con efectuar el pago de la suscripción adicional de capital, dentro del plazo que se fije por la Junta general o la directiva, si se delega en ella la facultad.

Transcurrido el plazo que se fije sin efectuarse el pago, la suscripción de acciones se hará libremente.

## CAPITULO III

### Acciones, accionistas

**Artículo 10.**—Todas las acciones serán emitidas "al portador". Como consecuencia, se transmiten por la simple tradición.

Cada título representará una o varias acciones, a elección del accionista.

**Artículo 11.**—Cada acción da derecho a un voto. Las representaciones se acreditarán por simples cartas-poderes o por medio de apoderados generales o especiales permanentes. Los accionistas podrán estar representados por personas ajenas a la sociedad.

**Artículo 12.**—Como es de ley, la responsabilidad de los accionistas queda absolutamente limitada al monto de sus acciones. Los acreedores de un accionista no podrán intervenir en la administración de la sociedad, ni dirigirse contra ella, debiendo atenerse a las cuentas sociales aprobadas por las asambleas generales de accionistas.

**Artículo 13.**—Los títulos de acciones contendrán:

a) Número de orden y registro;
b) Nombre de la sociedad;
c) Monto del capital autorizado, capital suscrito y capital pagado;
d) Valor nominal de cada acción;
e) Nombre del notario que autorizó el instrumento público; lugar y fecha del mismo;
f) Fecha del acuerdo de autorización de la sociedad;
g) Lugar y fecha de emisión del título; y
h) Firma del gerente y tesorero de la compañía. Si por alguna circunstancia no se pueden extender los títulos de las acciones, con los mismos requisitos anteriormente consignados, podrán el gerente y el tesorero de la compañía, expedir títulos provisionales, cuando así lo soliciten los socios.

**Artículo 14.**—Los títulos de acciones para ser considerados válidos, deben extenderse en los formatos cuya impresión autorice la Junta directiva, e ir cubiertos con las firmas del gerente y del tesorero de la sociedad, con los sellos de los mismos funcionarios.

Los títulos y certificados se registrarán en el libro de acciones de la sociedad y serán considerados propietarios de las acciones los tenedores de las mismas. Como se consigna en el artículo 10, las acciones son transferibles por tradición del título, sin responsabilidad de ninguna especie para la sociedad.

**Artículo 15.**—Las acciones son indivisibles. No se admitirán ni se reconocerán y menos podrá extenderse fracciones de acción. Los poseedores en común de una acción, deberán designar como titular de ella a un sólo representante, para los efectos de representación ante la sociedad y relaciones con la misma.

**Artículo 16.**—En caso de destrucción o pérdida de un título, el interesado deberá solicitar su reposición ante el juez de primera instancia del domicilio, llenando las formalidades que especifica el artículo 402 del Código de Comercio. En caso de controversia entre dos personas que pretendan tener derecho sobre el título que se pierda o deteriore, ésta será resuelta entre las partes interesadas directamente o ante un juez de primera instancia.

Llenados los requisitos que se consignan en el artículo citado en el párrafo anterior, la Junta directiva ordenará que se reponga el título, debiendo otorgar previamente la parte interesada, la garantía que indique la propia Junta directiva.

## CAPITULO IV

### Juntas generales de accionistas

**Artículo 17.**—La Junta general de accionistas es el órgano superior de administración de la compañía. Las juntas generales de accionistas podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las

[illegible] celebrarán una en junio y la otra en diciembre de cada año. Las extraordinarias se celebrarán en cualquier otra oportunidad, mediante convocatoria que al efecto hará la Junta directiva, en cada caso.

Unas y otras deberán celebrarse en el domicilio social, en forma y con formalidades de los [illegible] escritura social y leyes vigentes. El quórum se establecerá por accionistas presentes o representados que reunan por lo menos, la mitad más una del total de [illegible]. Se exceptúan los casos en que se requieran mayorías especiales de conformidad con la ley. Los edictos y citaciones de convocatoria fijarán lugar, día y hora en que las juntas serán celebradas.

**Artículo 18.**—En las juntas generales ordinarias de junio y diciembre de cada año, la Junta directiva deberá presentar la memoria de los trabajos realizados por la sociedad, así como los balances correspondientes al semestre. En las generales que se celebrarán en diciembre, la directiva presentará:

a) Inventario de los bienes de la sociedad;
b) Balance general; y
c) Proyecto de distribución de utilidades, correspondiente al ejercicio vencido el 30 de septiembre de cada año.

**Artículo 19.**—Las juntas generales serán presididas por el presidente de la Junta directiva. En caso de falta, por impedimento o ausencia, lo hará el vicepresidente titular. No encontrándose ni el uno ni el otro, la Junta general será presidida por el accionista concurrente que posea mayor número de acciones o por la persona que lo represente. Actuará como secretario en todas las juntas generales, el secretario de la Junta directiva y en ausencia, por cualquiera de los otros miembros de la Junta directiva.

**Artículo 20.**—Las convocatorias para la reunión de las juntas generales se harán mediante publicaciones que aparecerán tres veces en el Diario Oficial "El Guatemalteco" y en otro periódico de los de mayor circulación en la capital. Las fechas de convocatoria deberán publicarse con intervalo de no menos de tres días entre cada publicación.

En el [illegible] quórum el día y hora que indique la convocatoria, la Junta general se celebrará en el mismo lugar y hora, el día inmediato siguiente. En tal condición, la junta se celebrará con los accionistas que concurran.

**Artículo 21.**—Las convocatorias a juntas generales extraordinarias indicarán el asunto o asuntos a tratar.

**Artículo 22.**—Es obligatorio para los accionistas o sus representantes acreditar su condición, lo cual harán exhibiendo los títulos respectivos que los acrediten como tales. También podrán acreditarla exhibiendo constancia o certificación bancaria que justifique que los títulos se encuentran depositados en una institución bancaria nacional. Si el accionista no se encuentra en Guatemala, el certificado podrá extenderlo por un Banco del país en donde se encuentre. La constancia que consistirá en certificado, carta o mensaje cablegráfico que deberá ser entregado al gerente de la compañía.

Para poder votar, los accionistas están obligados a depositar los certificados de acciones, certificados o constancias bancarias en la Gerencia de la sociedad, con anticipación no menor de veinticuatro horas, a la de la celebración de la Junta.

**Artículo 23.**—Si el accionista no puede concurrir a la junta, podrá comparecer su delegado o representante acreditado con cartapoder, o bien con poder que tenga facultades especiales para el efecto. Los accionistas, en los casos que se indican en este artículo, podrán ser representados por personas ajenas a la sociedad.

**Artículo 24.**—De todas las resoluciones que se adopten en las juntas, deberá dejarse constancia en libro de actas debidamente autorizado. En éstas se hará constar el número de acciones presentes o representadas, así como el número de votos con que se toman las resoluciones. Las actas correspondientes a las juntas, serán suscritas (cuando sean aprobadas), por la persona que las presidió y por el secretario que haya actuado.

**Artículo 25.**—Las resoluciones que se tomen en las juntas generales, obligan a la sociedad y a los accionistas, hayan o no concurrido. Las resoluciones en las asambleas generales ordinarias, se tomarán por acuerdo de la mitad más una de las acciones presentes o representadas.

**Artículo 26.**—Son facultades de las juntas generales ordinarias:

a) Conocer y resolver los asuntos que se sometan a su consideración. Se exceptúan los que correspondan a la competencia de las juntas generales extraordinarias;
b) Conocer de los informes, inventarios, balances, estados financieros que prepare y presente la Junta directiva, aprobados o improbados;
c) Acordar la práctica de inspecciones y designar a quienes deban practicarlas;
d) Designar comisiones y encargar las de determinados asuntos;
e) Designar a los inspectores o auditores para control de las operaciones contables y demás de la competencia de los mismos;
f) Elegir a los directores propietarios y suplentes, así como fijar la retribución;
g) Aprobar o modificar el proyecto de distribución de utilidades que presente la Junta directiva; acordar los dividendos;
h) Fijar el porcentaje que se destinará a constituir o incrementar el fondo de reserva, el cual no debe ser menor del cinco por ciento del monto de las utilidades. Igualmente, aprobar la constitución de cualquier otro fondo;
i) Aprobar el aumento de directores, de cuatro a siete; y
j) Designar a la o las personas que, llenado el caso, practicarán la liquidación de la sociedad.

## CAPITULO V

### Junta directiva

**Artículo 27.**—La administración de la sociedad se encomienda a la Junta directiva. Estará constituida por no menos de cuatro directores propietarios y, además, por cuatro directores suplentes. Después de verificar la elección, los directores propietarios designarán entre ellos al presidente, vicepresidente, tesorero y secretario.

Tanto los directores propietarios como los suplentes, serán electos por la Junta general ordinaria que se celebrará en diciembre de cada año.

**Artículo 28.**—Cuando la Junta directiva lo proponga, y el acuerdo sea aprobado en Junta general de accionistas, el número de integrantes de la Junta directiva puede elevarse hasta en tres propietarios más, de manera que la junta esté integrada con mayor número, no pudiendo éste pasar de siete directores. En caso de ausencia de alguno de los directores propietarios, el gerente convocará a uno de los directores suplentes. Los directores (cualquiera que sea su condición), durarán en funciones un año, pero permanecerán en funciones mientras no hayan tomado posesión quienes deben sustituirlos. Los directores pueden ser reelectos.

Los directivos serán electos uno por uno, por simple mayoría de votos y sin especificación de cargos en la Asamblea general ordinaria que se celebrará cada año.

**Artículo 29.**—El presidente de la Junta directiva presidirá también en las juntas generales de accionistas. En ausencia o impedimento del presidente, asumirá funciones el vicepresidente. A falta de éstos, presidirá el tesorero.

**Artículo 30.**—No se requiere la calidad de accionista para ser designado director de la misma; tampoco es requisito que el o los electos sean residentes en Guatemala.

**Artículo 31.**—La Junta directiva se reunirá por convocatoria que haga el presidente, por el gerente o a petición de dos miembros de la Junta directiva. El quórum en las reuniones de la Junta directiva se constituirá con tres de los directores propietarios o bien por los propietarios y suplentes que estén en funciones, por ausencia de los propietarios. Cada uno de los directores tiene derecho a un voto. Los titulares ausentes, excepto el presidente, podrán ser sustituidos en sus cargos y funciones por los otros directores presentes.

Los directores suplentes concurrirán a las sesiones de la Junta directiva, cuando reciban aviso que deban asumir funciones. Las resoluciones se tomarán por la simple mayoría de votos. En caso de empate, el que preside tendrá dos votos.

**Artículo 32.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir los negocios de la sociedad;
b) Designar al gerente. Otorgar al propio gerente las facultades generales y especiales que no aparezcan o figuren entre las corrientes atribuciones del mismo. Designar gerentes específicos y temporales;
c) Aprobar la actuación del gerente;
d) Resolver el establecimiento o cierre de agencias, subagencias, sucursales y oficinas dentro o fuera de la República. La propia junta puede designar o separar a las personas que van a estar al frente de tales dependencias;
e) Ejecutar y velar porque se ejecuten las resoluciones y acuerdos que se tomen por la Junta general de accionistas;
f) Autorizar al gerente para que haga las convocatorias para la reunión de las juntas generales, ordinarias o extraordinarias de accionistas;
g) Preparar con la debida anticipación y presentar en las juntas generales: La memoria, informe semestral, estado de ganancias y pérdidas, inventarios, balance y el proyecto de distribución de utilidades;
h) Autorizar al gerente para que otorgue poderes generales y especiales, igualmente, revocarlos cuando convenga a los intereses de la sociedad;
i) Autorizar al gerente para que pueda arrendar, permutar, pignorar o constituir gravámenes hipotecarios sobre los bienes inmuebles, derechos y acciones de la sociedad;
j) Autorizar la celebración de contratos de préstamo y seguro, con instituciones bancarias y compañías aseguradoras; y
k) Cualquier otra atribución o facultad que en forma extraordinaria o temporal, le confiere la Junta general de accionistas.

## CAPITULO VI

### Del gerente

**Artículo 33.**—El gerente es el representante legal de la sociedad; tiene el uso exclusivo de la firma y razón sociales. El gerente puede ser o no accionista; puede ser o no miembro de la Junta directiva; también podrá desempeñar al mismo tiempo el cargo de director y gerente.

El nombramiento y remoción del gerente es facultad de la Junta directiva.

**Artículo 34.**—El gerente es el funcionario encargado de cumplir con las decisiones que adopte la Junta general de accionistas y la directiva. Son deberes y atribuciones del gerente:

a) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, al efecto tendrá las facultades generales inherentes a la representación legal. Estas facultades se extienden a transigir y desistir de toda clase de juicios, instancias y recursos;
b) Conferir poderes generales y especiales, previa autorización de la Junta directiva;
c) Designar al personal administrativo y técnico de la oficina, hacer remociones y traslados;
d) Celebrar los contratos que autoriza la Junta directiva, relacionados con arrendamientos, permuta, venta, pignoración, constitución de gravámenes hipotecarios sobre bienes inmuebles, muebles, derechos de acciones de la sociedad;

e) Suscribir contratos en ejecución de determinaciones aprobadas de la Junta directiva; girar letras de cambio, libranzas, vales, pagarés; aceptarlos, endosarlos, descontarlos. No puede constituir fianzas sin expresa autorización de la Junta directiva;
f) Solicitar y otorgar instrumentos públicos o privados que sean necesarios para la celebración o ajuste de préstamos bancarios de toda naturaleza, descuento de letras y toda clase de documentos. Celebrar contratos de compraventa, y conceder y dar anticipos a cuenta de negocios de café;
g) Formular reglamentos internos;
h) Convocar a los accionistas a juntas generales cuando, de acuerdo con las disposiciones de los presentes estatutos, deban celebrarse en la fecha y hora que resuelva la Junta directiva. Queda facultado también para la erogación de fondos inherentes a la marcha normal de la sociedad;
i) Preparar y someter a la Junta directiva el informe semestral, inventario general, balance general, estado de ganancias y pérdidas, proyecto de distribución de utilidades que la Junta directiva debe presentar a conocimiento de las juntas generales;
j) Someter a conocimiento y resolución de la Junta directiva, los casos o funciones no previstos en los presentes estatutos; y
k) Las demás que se le asignen por resoluciones de la Junta general o de la directiva.

### Del subgerente

**Artículo 35.**—El subgerente sustituirá temporalmente al gerente en ausencia de este. Las facultades, atribuciones y obligaciones son las mismas del gerente, anteriormente especificadas, así como las que en los reglamentos, disposiciones, resoluciones de las juntas generales y directiva se le encomienden o igualmente le asigne el gerente.

## CAPITULO VII

### De los auditores

**Artículo 36.**—Los auditores de la compañía serán elegidos por la Junta general ordinaria de accionistas que se celebre en el mes de diciembre de cada año; pueden ser personas individuales o jurídicas.

Los auditores durarán en el ejercicio de sus funciones un año, pero podrán ser reelectos.

**Artículo 37.**—Son atribuciones de los auditores:

a) Mantener permanente y estrecha vigilancia sobre las operaciones y negocios de la sociedad;
b) Velar porque las resoluciones que se adopten en las juntas generales de accionistas y directiva, respectivamente, se ejecuten por el personal al servicio de la sociedad;
c) Examinar la contabilidad, así como la documentación y correspondencia, comprobando la regularidad de las mismas; y
d) Practicar arqueos de caja, de valores y otras comprobaciones que estimen convenientes.

## CAPITULO VIII

### Liquidación

**Artículo 38.**—De acuerdo con lo que se consigna en la escritura de constitución, la sociedad se disolverá y entrará en liquidación:

a) Por vencimiento del plazo, en caso que la Junta general no tome el acuerdo de prorrogarlo;
b) Por pérdida del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado;
c) Cuando lo acuerde la Junta general extraordinaria de accionistas, siempre que el acuerdo se tome por el voto de accionistas que representen el setenta por ciento (70%) del capital suscrito y efectivamente pagado; y
d) Por cualquier otro de los motivos que se consignen en la ley.

**Artículo 39.**—Cuando se proceda a la disolución y liquidación de la sociedad, la propia Junta general extraordinaria de accionistas o, en su defecto, una Junta ordinaria deberá designar a la persona o personas que deberán practicar la liquidación. La junta que los designe queda facultada para otorgar las atribuciones que considere adecuadas, sin perjuicio de las que corresponden y están investidos por la ley los liquidadores.

**Artículo 40.**—El liquidador o liquidadores que designe la Junta general de accionistas, tendrán derecho a percibir la retribución que la propia junta les asigne; la junta puede removerlos a su arbitrio, si lo estima conveniente.

**Artículo 41.**—Los liquidadores tendrán facultad para realizar los bienes de la sociedad en las condiciones que se estimen convenientes a ventajosas para los intereses de los accionistas; como consecuencia, percibirán el importe de los pagos y tienen facultad para efectuar los que correspondan a acreedores a cargo de la sociedad.

**Artículo 42.**—Si por alguna circunstancia el período de liquidación se extendiere más allá de un semestre, la Asamblea general de accionistas tiene derecho a requerir informe circunstanciado de los liquidadores, quienes están obligados a rendirlo o rendirles con la regularidad que la propia junta acuerde.

## CAPITULO IX

### Disidencias

**Artículo 43.**—Las cuestiones que pudieren surgir entre los accionistas con la sociedad, entre accionistas entre sí, con motivo de las disposiciones de la escritura constitutiva, de los presentes estatutos, así como de la interpretación de las

disposiciones en los mismos contenidas, deberán resolverse directamente por mutuo acuerdo, pero si esto fuere imposible, se someterán obligatoriamente a la Asamblea general de accionistas, la que decidirá.

**Artículo 44.**—Si no se logra la resolución en estos términos, se someterá la diferencia a un tribunal constituido por árbitros arbitradores, que serán designados uno por cada parte.

## CAPITULO X

### Transitorio

**Artículo 45.**—El primer período contable de la sociedad se computará desde la fecha que lleve el acuerdo que emita el Organismo Ejecutivo reconociendo la personalidad jurídica de la sociedad, concluirá el treinta de setiembre de mil novecientos sesenta y dos. A partir de octubre del indicado año, los períodos o ejercicios se contarán de primero de octubre de un año a treinta de setiembre del año siguiente, pudiéndose cambiar este período por acuerdo tomado en Junta general de accionistas.

**Artículo 46.**—Se faculta a don Salvador Alfredo Herrera y al ingeniero don Otto Dorión, para actuar transitoriamente como directores de la sociedad.

A los propios señores se les inviste con todas las facultades generales y especiales que corresponde a los mandatarios, para que realicen las gestiones relativas a inscripción de la sociedad en los registros correspondientes, así como para gestionar el reconocimiento de la personería jurídica. Los citados señores pueden actuar conjunta o separadamente; ellos mismos pueden tomar la decisión de otorgar a un tercero, poder especial para que realice los trámites y gestiones que sean necesarios.

**Artículo 47.**—La gestión de los señores Herrera y Dorión durará hasta que se reuna la primera Junta general de accionistas la que, de acuerdo con las disposiciones de los estatutos, será convocada dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que se publique en el Diario Oficial el acuerdo del Organismo Ejecutivo, reconociendo la personería jurídica y aprobando los estatutos de la sociedad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Exportadora de Café Herrera, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación.
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Apruébanse los estatutos del "Banco Granai & Townson de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es función primordial del Estado, fomentar el establecimiento de aquellas entidades que, a través de sus operaciones crediticias, tiendan a proveer de casa propia a los guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que los promotores del Banco Granai & Townson de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, Sociedad Anónima, han cumplido con todos los requisitos estipulados en las leyes que rigen la materia;

CONSIDERANDO:

Que se han pronunciado favorablemente la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos, por considerar la constitución de este Banco de beneficio para el país,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DEL "BANCO GRANAI & TOWNSON DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA, S. A."

## CAPITULO I

### Constitución, Razón Social, Domicilio y Duración del Banco

#### Constitución

**Artículo 1º**—El Banco Granai & Townson de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, Sociedad Anónima, fue constituido y fundado con capital aportado por los socios fundadores, que son los que figuran en la escritura social, la cual fue autorizada en esta ciudad por el notario, licenciado Rafael Antonio Cuestas, el día diez y seis del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos. Este Banco es una institución privada, de responsabilidad limitada, que se regirá por: Su escritura constitutiva; sus estatutos y reglamentos, los Decretos 541 y 1487 del Congreso; la Ley de Bancos y, en su defecto, las demás leyes de la república, en lo que fueren aplicables.

#### Razón social y nombre comercial

**Artículo 2º**—El Banco girará bajo la razón social de "Banco Granai & Townson de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, Sociedad Anoni-

ma", cuya razón social se podrá abreviar así: "Banco Granai & Townson, S. A.", y esta abreviatura constituye su nombre comercial. Para los efectos de estos estatutos, el Banco Granai & Townson, S. A., será denominado en lo adelante, simplemente "El Banco".

**Domicilio social**

**Artículo 3º**—El Banco tendrá su domicilio social en la ciudad de Guatemala, capital de la república. El Banco podrá tener sucursales, agencias, subagencias, corresponsalías y oficinas de recaudación, en la ciudad de Guatemala y otros lugares, tanto dentro como fuera del territorio de la república.

**Duración y prórrogas**

**Artículo 4º**—El plazo social y duración del Banco es de cincuenta años, que principiarán a contarse desde la fecha del acuerdo gubernativo que apruebe los estatutos y le conceda personalidad jurídica al Banco. Este plazo se podrá prorrogar por períodos iguales, de conformidad con lo pactado en la escritura de constitución, estos estatutos y lo que disponen las leyes respectivas, haciéndose constar dichas prórrogas en escritura pública. Dos años antes de vencer el plazo social se convocará a la Asamblea general extraordinaria de accionistas, para que acuerden si se prorroga o no el plazo social, cuyo acuerdo se tomará con el voto de accionistas que representen por lo menos, tres quintas partes del capital pagado.

## CAPITULO II

**Objeto del Banco**

**Artículo 5º**—El Banco podrá efectuar todas las operaciones activas y pasivas que la ley permita a esa clase de Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda y, en forma principal, dedicará sus actividades a:

a) Recepción de cuotas de ahorro, de acuerdo con las condiciones de sus contratos de ahorro y préstamo;
b) Recepción de depósitos de ahorro y la emisión de bonos de ahorro;
c) Emisión de bonos o cédulas hipotecarias;
d) Obtención de fondos de la entidad que funciona como Institución Hipotecaria Central, de acuerdo con la ley;
e) Contratación de empréstitos en el país o en el extranjero;
f) Otorgar préstamos hipotecarios y conceder créditos para la vivienda a sus ahorrantes o no ahorrantes, de acuerdo con lo que dispone la ley;
g) Invertir en títulos de crédito de valor estable y de fácil realización;
h) Adquirir terrenos urbanos o para urbanizarlos, a fin de vender parcelas destinadas a edificación de viviendas unifamiliares o multifamiliares, o las viviendas ya edificadas, debiendo mediar la previa aceptación de los suscriptores de ahorro y préstamo, cuando las viviendas se destinen a dichos suscriptores;
i) Prestar servicios de fiduciario para el desempeño de fideicomisos que tengan por objeto fines lícitos, relativos a urbanización de terrenos, administración de lotificaciones, edificación de viviendas unifamiliares o multifamiliares, así como la administración de estas últimas;
j) Intervenir en la emisión de cédulas hipotecarias e incluso garantizar su pago, cuando el producto de las mismas se destine a financiar actividades de mejoramiento o desarrollo de la vivienda familiar, siempre de conformidad con las disposiciones y reglamentos que dicte la Junta Monetaria;
k) Administración de bienes, cobranza de alquileres, hipotecas y todo lo relacionado con la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, dueñas de hipotecas o inmuebles urbanos; y
l) Actuar como entidad aprobada por el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto mil cuatrocientos cuarenta y ocho (1448) del Congreso.

## CAPITULO III

## CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

**Capital autorizado**

**Artículo 6º**—El capital autorizado del Banco es de quinientos mil quetzales (Q500,000.00), representado por cincuenta mil (50,000) acciones comunes de un valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una.

**Capital suscrito y capital pagado**

**Artículo 7º**—Del capital autorizado ha quedado suscrita la cantidad de doscientos cincuenta mil quetzales (Q250,000.00). Del capital suscrito queda totalmente pagada la suma de ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00), con el cual se inician las operaciones del Banco. Los otros cien mil quetzales (Q100,000.00) suscritos, deberán quedar totalmente pagados a los dos años después de constituido este Banco.

**Modificaciones al capital**

**Artículo 8º**—Cualquier aumento o disminución del capital autorizado del Banco, deberá ser dispuesto por acuerdo de la Asamblea general extraordinaria de accionistas, convocada para este fin y con el voto favorable de accionistas que representen las tres quintas partes, por lo menos, del capital pagado, cumpliéndose con las demás formalidades legales y reglamentarias correspondientes.

**Acciones y accionistas**

**Artículo 9º**—Las acciones tienen un valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una. Todas son comunes y podrán ser al portador o nominativas, a elección de cada uno de los accionistas. Los títulos de las acciones irán numerados correlativamente, con su número de

registro, y serán firmados por el presidente de la Junta directiva y el gerente del Banco. Los títulos de las acciones serán impresos con las mismas características y tendrán los requisitos que exige el artículo trescientos noventa y cinco (395) del Código de Comercio. En caso de pérdida de un título de acción o acciones, según sea nominativo o al portador, para reponerlo se procederá como lo indica el Código de Comercio y las leyes de la materia.

**Artículo 10.**—Cada acción da a su poseedor, el derecho a un voto en las asamhleas generales de accionistas, y confiere a su dueño iguales derechos y le impone las mismas obligaciones.

**Artículo 11.**—Ninguna acción es divisible. Los condueños de una o más acciones, para todos los efectos de sus relaciones con el Banco como accionistas, deberán unificar su personería y mientras no lo hicieren, quedará en suspenso el ejercicio de sus derechos como tales.

**Artículo 12.**—Los títulos o certificados de acciones al portador, son transferibles por la mera tradición. Los títulos o certificados de acciones nominativas, son transferibles mediante endoso, y para que surta efectos en cuanto al Banco, deben inscribirse en el libro Registro de Accionistas.

**Artículo 13.**—La Asamblea general ordinaria de accionistas acordará la venta de nuevas acciones, sin exceder del capital autorizado. La emisión y plazo de ventas de las mismas, será acordado por la Junta directiva.

**Artículo 14.**—Los accionistas del Banco gozan del derecho de preferencia para adquirir las nuevas acciones que se emitan, en proporción al número de las que ya tengan.

**Artículo 15.**—El ofrecimiento de acciones se hará por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro diario de los de mayor circulación en el país. En dicha publicación se indicará la fecha fijada por la Junta directiva, como vencimiento del término para hacer uso del derecho de preferencia que tienen los accionistas.

**Artículo 16.**—Vencida ya la fecha a que se refiere el artículo precedente, si los accionistas no hubieren ejercido su derecho de preferencia, y quedaren acciones disponibles, éstas se ofrecerán en primer término a los accionistas que hubieren comprado acciones en el ofrecimiento anterior y en segundo término, al público por medio de avisos en el Diario Oficial y por lo menos en otro de los de mayor circulación en el país. Estas acciones se ofrecerán al público, al precio que fije la Junta directiva.

## CAPITULO IV

### Dirección y Administración

**Artículo 17.**—La dirección y administración del Banco están, por su orden jerárquico, a cargo de la Asamblea general de accionistas; de la Junta directiva y de la Gerencia, dentro de sus respectivas esferas de atribuciones.

### SECCION 1.—ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

**Artículo 18.**—La Asamblea general de accionistas es la máxima autoridad del Banco. La Asamblea general de accionistas se constituye con la reunión de los accionistas, legalmente convocados, en el número que complete, como mínimo, el quórum que exige la ley, la escritura social y estos estatutos, de acuerdo con el asunto de que se trate.

**Artículo 19.**—Para que haya quórum se requiere que estén presentes o representados, por lo menos, la mitad más una de las acciones emitidas y totalmente pagadas. Si por falta del quórum indicado no pudiere celebrarse la Asamblea general de accionistas, ésta se celebrará el día inmediato siguiente, a la misma hora y en el mismo lugar, sin necesidad de nueva citación, con el número de accionistas presentes o representados que concurran. Para casos especiales, el quórum se determinará en la forma que establece la ley, la escritura social y los presentes estatutos.

**Artículo 20.**—En las asambleas generales de accionistas, las determinaciones se tomarán mediante el voto favorable de la mitad más una de las acciones presentes o representadas a menos que, para el asunto de que se trate, se necesite, según la ley, la escritura social y los estatutos, una mayoría especial.

**Artículo 21.**—Las decisiones que tome la Asamblea general de accionistas, conforme a las reglas antes establecidas, obliga también a los accionistas disidentes y a los ausentes.

**Artículo 22.**—Los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas generales de accionistas, ya sea por otro accionista o por alguna otra persona, por medio de poder o simple carta. Ningún accionista puede fraccionar su representación.

**Artículo 23.**—Las asambleas generales de accionistas serán ordinarias o extraordinarias. Las asambleas generales ordinarias de accionistas se celebrarán dos veces al año, una en el mes de febrero y la otra en el mes de agosto. Las asambleas generales extraordinarias de accionistas se celebrarán cuando los accionistas sean convocados para tal efecto.

**Artículo 24.**—La convocatoria a las asambleas generales ordinarias de accionistas se hará en las fechas que se fijan en estos estatutos, por la Junta directiva. La convocatoria a las asambleas generales extraordinarias de accionistas, se hará por la Junta directiva, por el gerente o por un grupo de accionistas que representen, por lo menos, las dos terceras partes del capital suscrito y pagado. En las citaciones que se hagan para convocar a las asambleas generales extraordinarias de accionistas, será obligatorio especificar el motivo de la convocatoria y los asuntos a tratar, ya que sólo podrán tratarse en la misma los asuntos que motivaron la convocatoria. Sin embargo, la Asamblea general extraordinaria de accionistas, con el voto favorable que represente las dos terceras partes del capital suscrito y pagado, podrá tratar de cualquier otro asunto que se someta a su consideración.

**Artículo 25.**—La convocatoria para las asambleas generales ordinarias o extraordinarias de accionistas, se hará con quince días de anticipación a la fecha señalada para su celebración, debiendo publicarse la misma por medio de avisos en el Diario Oficial, y por lo menos en otro de los de mayor circulación en el país, indicando el lugar, día y hora señalados para dicha asamblea.

**Artículo 26.**—Los accionistas, para tener derecho a concurrir y votar en las asambleas generales ordinarias o extraordinarias de accionistas deben, con ocho días por lo menos de anticipación a la fecha de la asamblea, depositar sus acciones en la secretaría del Banco, donde se llevará un libro para tales depósitos.

**Artículo 27.**—Todas las resoluciones y acuerdos que se adoptan en las asambleas generales ordinarias o extraordinarias de accionistas constaran en el libro respectivo de actas. Las actas deberán ser suscritas por el presidente y refrendadas con la firma del secretario de la Junta directiva. Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias de accionistas, serán presididas por el presidente de la Junta directiva y, en su defecto, por el vicepresidente, o por uno de los vocales, si no esta presente el vicepresidente.

### Atribuciones de la asamblea general ordinaria de accionistas

**Artículo 28.**—Son atribuciones de la Asamblea general ordinaria de accionistas:

a) Elegir a las personas que integren la Junta directiva, de conformidad con estos estatutos, votando por los puestos que cada uno deba ocupar, y determinar el número de miembros que la integren;
b) Disponer que se suscriba mas capital, dentro del autorizado;
c) Nombrar a la persona natural o jurídica que ejercera la auditoría externa;
d) Aprobar o modificar el presupuesto anual que le presente la Junta directiva;
e) Conocer de la memoria anual y del informe que presente la Junta directiva;
f) Aprobar o improbar el balance y el plan de distribución de utilidades que le presente la Junta directiva;
g) Delegar atribuciones que le competen en la Junta directiva;
h) Concederle a la Junta directiva facultades extraordinarias;
i) Aprobar o improbar los actos de la Junta directiva y los gerentes;
j) Aprobar o improbar, modificar las actas de la asamblea al final de la misma; y
k) Resolver todos los asuntos sometidos a su consideración y ejercer todas aquellas otras atribuciones que le confieren las leyes, la escritura social y estos estatutos.

### Atribuciones de la Asamblea general extraordinaria de accionistas

**Artículo 29.**—Son atribuciones de la Asamblea general extraordinaria de accionistas:

a) Acordar el aumento o disminución del capital social autorizado,
b) Acordar la modificación de los estatutos y del pacto social;
c) Acordar la disolución de la sociedad;
d) Acordar las prorrogas del período social; y
e) Resolver todos aquellos otros asuntos, para los cuales haya sido específicamente convocada y les sean sometidos para su conocimiento y consideración.

## SECCION 2.—JUNTA DIRECTIVA

**Artículo 30.**—La Junta directiva estará formada por un numero de miembros titulares no menor de cinco ni mayor de nueve. Cada miembro titular tendrá un suplente. Los miembros de la Junta directiva podrán ser o no accionistas. La Junta directiva tendrá la dirección del Banco, de conformidad con lo establecido en la escritura social y estos estatutos.

**Artículo 31.**—La Junta directiva estará integrada por: Un presidente, un vicepresidente y no menos de tres vocales. Durarán en el ejercicio de sus funciones dos años y podrán ser reelectos.

**Artículo 32.**—El quorum de la Junta directiva se formará así: Por cuatro miembros cuando este integrada la junta por cinco directores; y por cinco miembros cuando esté integrada la junta por un numero mayor de cinco directores.

**Artículo 33.**—Las decisiones de la Junta directiva, para que tengan validez, requieren el voto favorable de la mitad mas uno de los directores presentes. Cada director tiene derecho a un voto. En caso de empate, decidirá el presidente con su doble voto, conforme la escritura social y estos estatutos.

**Artículo 34.**—Los miembros titulares de la Junta directiva gozarán de dietas por cada sesión que asistan. Los suplentes, cuando asistan sustituyendo al titular, gozaran también de dietas.

**Artículo 35.**—El gerente del Banco esta obligado a concurrir a las sesiones de la Junta directiva, con voz pero sin voto. El auditor concurrirá a estas sesiones, solo cuando se requiera su presencia, también con voz, pero sin voto.

**Artículo 36.**—La Junta directiva será presidida por el presidente y, en su defecto, por el vicepresidente o por uno de los vocales, si no esta presente el vicepresidente.

**Artículo 37.**—La Junta directiva celebrara sesiones por lo menos una vez por semana.

### Atribuciones de la Junta directiva

**Artículo 38.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Convocar a las asambleas generales de accionistas, cumpliendo los requisitos que determinen las leyes, la escritura social y estos estatutos;
b) Dirigir la política financiera del Banco;
c) Velar porque todas las operaciones del Banco redunden en beneficio de la institución;

d) Nombrar y remover a los gerentes, subgerentes, auditor interno, secretario y demás funcionarios que crea conveniente;
e) Hacer que se cumplan los estatutos, reglamentos y disposiciones tomadas en las asambleas generales de accionistas;
f) Conceder poderes amplios o limitados a personas naturales o jurídicas para toda clase de operaciones, asuntos o negocios;
g) Presentar a las asambleas generales de accionistas, el presupuesto anual, la memoria, el informe, el balance general, los estados financieros, el proyecto de distribución de utilidades y todos los demás documentos que sean necesarios;
h) Conceder licencia a los miembros de la Junta directiva, cuando tengan que ausentarse del país por un término mayor de quince días;
i) Llamar al suplente, cuando por cualquier razón el propietario de la Junta directiva no pueda asistir a la sesión;
j) Levantar el acta en el libro respectivo, de las determinaciones y acuerdos que tome la Junta directiva. Dichas actas serán firmadas por el presidente de la Junta directiva y el que actúe como secretario;
k) Aprobar, improbar o modificar el acta de la sesión anterior.
l) Acordar los planes y reglamentos por los que han de regirse los distintos departamentos del Banco, así como el uso de las firmas;
m) Aprobar o improbar los balances e informes que sobre el estado del Banco, debe presentar mensualmente la Gerencia;
n) Determinar, a propuesta de la Gerencia, la política inversionista del Banco;
ñ) Conceder licencia a los gerentes, subgerentes, auditores y demás funcionarios del Banco;
o) Ejercer y cumplir, dentro de los límites fijados por la Asamblea general de accionistas, las facultades extraordinarias que la misma le confiera y dar cuenta de su gestión en la próxima Asamblea general; y
p) Proporcionar a la Asamblea general de accionistas, todos los datos e informes que sean solicitados, y ejercer las demás atribuciones y facultades que le corresponda, de acuerdo con la ley, la escritura social y estos estatutos.

**Artículo 39.**—El Banco estará administrado por uno o varios gerentes y subgerentes, nombrados por la Junta directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente.

**Artículo 40.**—Los gerentes son los representantes legales del Banco y tendrán el uso de la firma social.

**Artículo 41.**—En caso de ausencia temporal del gerente, será sustituido por el subgerente que designe la Junta directiva, con sus mismas atribuciones.

**Artículo 42.**—Son atribuciones de los gerentes:

a) Ejercer el uso de la firma social y la representación legal del Banco;
b) Llevar la administración general del Banco y otorgar poderes, con previo consentimiento de la Junta directiva, quien los autorizará en punto de acta, para ello;
c) Servir de contacto entre el público, los accionistas y la Junta directiva;
d) Como órgano ejecutivo del Banco, llevar a la práctica las decisiones adoptadas por las asambleas generales de accionistas o por la Junta directiva, de acuerdo con las instrucciones que reciba a ese objeto;
e) Nombrar o remover al personal del Banco, cuyo nombramiento o remoción no corresponda a la Asamblea general de accionistas o a la Junta directiva;
f) Dirigir y vigilar la marcha ordinaria del Banco, siendo el jefe superior de su personal y dependencias;
g) Asistir a las sesiones de la Junta directiva, con voz pero sin voto;
h) Preparar los asuntos que deban someterse a la consideración de la Asamblea general de accionistas o de la Junta directiva, y en especial, el proyecto de la memoria anual, el de distribución de utilidades y el proyecto de presupuesto anual;
i) Ejercer las facultades que le sean delegadas o encomendadas por la Asamblea general de accionistas o por la Junta directiva; y
j) Ejercer las demás funciones, facultades y obligaciones que le correspondan, de acuerdo con la escritura social, estos estatutos, los reglamentos y la ley.

## CAPITULO V

### Auditoría

**Artículo 43.**—El auditor externo del Banco será nombrado por la Asamblea general de accionistas, por un período de dos años, pudiendo ser nombrado por otro u otros períodos iguales. El auditor externo del Banco será el encargado de velar por los intereses de los accionistas, y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Inspeccionar y fiscalizar todas las operaciones del Banco;
b) Asistir a las sesiones de la Junta directiva, cuando sea citado expresamente, y rendir los informes que se le pidan en la sesión, donde tendrá voz pero no voto;
c) Ejercer la auditoría de las operaciones del Banco, de acuerdo con la técnica moderna;
d) Velar porque todas las erogaciones se ajusten al presupuesto de gastos autorizado;
e) Efectuar todos los arqueos de caja, fondos y valores que estime convenientes y revisar y autorizar los estados financieros y documentos contables, cuando las operaciones estén ajustadas a la ley;
f) Comunicar a la Gerencia o a la Junta directiva, las irregularidades e infracciones que compruebe, haciendo las sugerencias y recomendaciones que estime convenientes para corregir y subsanar las irregularidades;

g) Informar mensualmente a la Junta directiva, de los resultados de sus labores y operaciones del Banco, y rendir un informe anual de sus gestiones a la Asamblea general ordinaria de accionistas, reunida en el mes de febrero de cada año;
h) Velar porque se cumplan los estatutos, escritura social, reglamentos, disposiciones de la Asamblea general de accionistas, de la Junta directiva, de la Gerencia y demás leyes correspondientes;
i) Certificar el balance anual, los estados financieros y demás reportes del Banco, de acuerdo con la ley;
j) Ejercer, en general, las atribuciones que la técnica aconseja para una eficaz auditoría, y que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus obligaciones y de la ley.

**Artículo 44.**—El auditor externo tendrá libre acceso a todos los archivos, libros, comprobantes y documentos del Banco, que tengan relación con los objetivos del mismo.

**Artículo 45.**—Cuando se juzgue necesario, la Asamblea general de accionistas o la Junta directiva, podrán autorizar otra auditoría, ya sea de carácter permamente o para casos especialea.

## CAPITULO VI

### Ejercicio social

**Artículo 46.**—El Banco adopta como ejercicio social, el año natural, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre. El primer período se ajustará al treinta y uno de diciembre del año natural en que se inicien las operaciones del Banco.

**Artículo 47.**—El inventario, las memorias, el balance y el proyecto de distribución de utilidades se practicarán al treinta y uno de diciembre de cada año, para presentarlos a la Asamblea general de accionistas del mes de febrero próximo.

**Artículo 48.**—En las asambleas generales ordinarias de accionistas del mes de agosto, solamente se presentará un informe circunstanciado de las actividades del Banco durante el primer semestre del año.

## CAPITULO VII

### Reservas de capital y otras reservas

**Artículo 49.**—De las utilidades netas de cada ejercicio, será deducido, como reserva, un cinco por ciento, para constituir la reserva de capital del Banco, hasta alcanzar un monto equivalente al cincuenta por ciento del capital pagado del Banco. Si este fondo de reserva llegare a bajar del cincuenta por ciento del capital pagado, se volverá a deducir de la utilidad neta de cada ejercicio, el cinco por ciento, como mínimo, hasta que dicha reserva vuelva a alcanzar el porcentaje señalado.

**Artículo 50.**—La Asamblea general de accionistas podrá acordar la constitución de cualquier otra reserva voluntaria que estime conveniente.

## CAPITULO VIII

### Utilidades

**Artículo 51.**—Las utilidades efectivas de cada ejercicio, se distribuirán, por su orden, de la siguiente forma:

a) A la formación e incremento de la reserva de capital, de conformidad con la ley, o lo indicado en estos estatutos;
b) Al pago de impuestos;
c) A la formación e incremento de otras reservas que acuerde la Asamblea general de accionistas; y
d) A la distribución de dividendos.

**Artículo 52.**—Los dividendos principiarán a pagarse en la caja de las oficinas centrales del Banco, a partir de la fecha en que la Superintendencia de Bancos apruebe los estados financieros y el proyecto de distribución de utilidades.

**Artículo 53.**—El pago de dividendos deberá ser anunciado por lo menos en dos períodos de los de mayor circulación en el país.

## CAPITULO IX

### Disolución y liquidación del Banco

**Artículo 54.**—El Banco se disolverá y entrará en liquidación en cualquiera de los casos siguientes:

a) Por la pérdida de más del cincuenta por ciento del capital social pagado;
b) Por acuerdo de la Asamblea general extraordinaria de accionistas, convocada especialmente al efecto, y con el voto de las dos terceras partes de las acciones emitidas y pagadas.
c) Por haberse vencido el plazo social o alguna de las prorrogas, sin acordar otro período social en la forma, tiempo y modo que lo prevén las leyes, la escritura social y estos estatutos, y
d) En los demás casos en que debe disolverse y liquidarse la sociedad, de conformidad con la ley.

**Artículo 55.**—La liquidación se efectuará de conformidad con lo establecido y con sujecion a los artículos de la Ley de Bancos, del Decreto quinientos cuarenta y uno (541) del Congreso, y las demas leyes de la República, correspondientes a esta materia.

### Disposiciones transitorias

**Artículo 56.**—Una vez aprobados los estatutos y otorgada la escritura de constitución de la sociedad, se comisionan a los gestores, señores don Mario Granai Andrino y licenciado don Mario Asturias Arévalo para que, en forma conjunta o separadamente, convoquen a la Asamblea general extraordinaria de accionistas para la designación de la Junta directiva del Banco.

**Artículo 57.**—Las personas designadas para integrar la primera Junta directiva del Banco, ejercerán sus funciones hasta la fecha en que

se celebre la primera Asamblea general ordinaria de accionistas, en la cual se designará la Junta directiva, de conformidad con lo establecido en los estatutos y la escritura social.

**Artículo 58.**—La primera Asamblea general de accionistas deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del acuerdo gubernativo que apruebe estos estatutos.

**Artículo 59.**—Mientras se constituye la primera directiva y principia a funcionar el Banco, se autoriza a los señores don Mario Granai Andrino y al licenciado don Mario Asturias Arévalo para que, separada o conjuntamente, puedan girar sobre el depósito que se ha constituido como capital inicial del Banco, para hacer los pagos correspondientes a la instalación de las oficinas del Banco, muebles, gastos de organización, escritura social y demás gastos que sean necesarios e indispensables para que el Banco principie sus operaciones. De dichos gastos debidamente comprobados, deberán dar cuenta a la Junta directiva en su primera sesión ordinaria, al estar ya funcionando el Banco.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Banco Granai & Townson de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, Sociedad Anónima", el cual queda sujeto a las leyes de la República y especialmente a todas aquellas leyes y disposiciones que regulen el funcionamiento de los bancos privados en el país.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en grado de Oficial, al señor Mario Rosenthal.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al señor Mario Rosenthal, por su acusado empeño en dar a conocer al país en el exterior, a través de publicaciones de índole periodística y literaria.

2º—El ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
VICTOR BOLAÑOS,
encargado del despacho.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Considérase abandonada una parcela o lote, sin causa justificada, en los casos que se expresan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 del Decreto presidencial número 559, señala taxativamente las causas que pueden determinar la pérdida del derecho de propiedad de las parcelas o lotes adjudicados en proyectos de desarrollo agrario, entre las cuales figura el abandono voluntario de las tierras, sin motivo justificado, a juicio de la Dirección General de Asuntos Agrarios;

CONSIDERANDO:

Que no obstante la facultad que la ley confiere a la Dirección General de Asuntos Agrarios para establecer la causa determinante del abandono de la parcela o lote, es necesario dictar disposiciones que permitan calificar los elementos objetivos que indispensablemente deben de tomarse en cuenta; y para diferenciar claramente cuando ese abandono ha sido inducido por circunstancias insuperables que impidan el desarrollo oportuno de los planes de producción;

CONSIDERANDO:

Que es, asimismo, indispensable emitir disposiciones que deban normar los tramites y depuración de los expedientes que se originen con motivo de solicitarse parcelas o lotes considerados en abandono; y aun para reglar la situación de aquellos cuyos titulares hubieren fallecido;

POR TANTO,

ACUERDA

SECCION PRIMERA

**Articulo 1º**—Se considerara abandonada una parcela o lote, sin causa justificada, en los casos siguientes:

a) Si transcurre un año desde la fecha de inscripción del título respectivo en el Registro de la Propiedad Inmueble, sin que el propietario la cultive por lo menos en su décima parte o que, dentro de ese mismo término, no la utilice en labores o proceda a su habilitación para fines agropecuarios. No se considerarán actividades afines la simple tala de maciza y montañas, si no va seguida de labores de destronque, necesarias para tal habilitación; y

b) Si después de un período de cultivos o de labores agropecuarias, se suspendieren tales actividades por más de un año. Este período se contará si no es posible establecer la fecha en que se dejó de laborarse, desde el último del mes en que, de conformidad con los usos del lugar, debió recolectarse la última cosecha.

**Articulo 2º**—No se conceptuará voluntariamente abandonada la parcela o lote, si concurren una o varias de las razones siguientes:

a) Mientras no se haya inscrito a favor del adjudicatario el respectivo título de propiedad;

b) Si se espera de sus adecuadas que permitan [illegible] de o para la parcela;

c) La pérdida de las plantaciones por fenómenos naturales;

d) La [illegible] en la extensión de créditos agrícolas, y

e) Enfermedad del adjudicatario.

**Articulo 3º**—Si se reportare de oficio o se denunciare por tercera persona el abandono de una parcela o lote, la Dirección General de Asuntos Agrarios procederá a establecer las circunstancias del abandono, para los efectos de constatar si no existe efectivamente ninguna de las causas justificadas que menciona el artículo precedente; y no obstante que, de conformidad con el Estatuto Agrario, no se requiera la intervención del beneficiario cuando se trate de abandono voluntario, la Dirección General de Asuntos Agrarios procurará oír a éste, en observancia del principio fundamental que garantiza el derecho de defensa, haciéndose si posible cuando menos, una publicación en el Diario Oficial, si se dificultara su localización.

**Articulo 4º**—Si no obstante evidenciarse el abandono voluntario de la parcela o lote después del reporte o denuncia, el beneficiario hubiere emprendido trabajos que demuestren razonablemente la formal disposición de explotarla, la Dirección General de Asuntos Agrarios concederá un plazo de prueba hasta la época de la próxima recolección, cuando se procederá a comprobar por medio de las respectivas jefaturas de zona si se ha aprovechado la tierra. En todo caso, este plazo de prueba se concederá siempre que el adjudicatario esté al día en el pago de los abonos correspondientes al precio de la tierra.

**Artículo 5º**—Si se evidenciara que la parcela o lote ha sido abandonado voluntariamente, pero si de su precio ya se hubiere pagado cuando menos las cinco octavas partes, el derecho de propiedad no se pierde, debiéndose proceder en todo caso como lo expresa la fracción ultima del artículo 29, inciso e) del Estatuto Agrario.

SECCION SEGUNDA

**Artículo 6º**—En los casos en que las parcelas o lotes quedaren vacantes por fallecimiento del beneficiario, la Dirección General de Asuntos Agrarios tendrá por abandonada la tierra, para el solo efecto de reinscribirla a favor de la Nación; y la adjudicará al cónyuge o concubino supérstite o al hijo o hijos capaces del causante, previo acuerdo entre ellos y el despacho. Si no se pusieren de acuerdo, la situación de la parcela o lote se definirá por los derechos de sucesión.

**Artículo 7º**—En los casos a que se refiere el artículo precedente, la Dirección General de Asuntos Agrarios dictará resolución y mandará otorgar la correspondiente adjudicación ante los oficios del escribano de Cámara y Gobierno, bajo la condición precisa de que el nuevo o nuevos adjudicatarios se obligarán a pagar el saldo del valor de la parcela o lote, los créditos agrícolas pendientes de cancelar y a proveer el sostenimiento del padre o madre y hermanos incapaces.

SECCION TERCERA

**Articulo 8º**—Las solicitudes contraídas a parcelas o lotes cuyos derechos de propiedad hubieren sido cancelados de conformidad con el Estatuto Agrario, serán tomadas en consideración, siempre que el cónyuge o concubino o hijos capaces del beneficiario no ejerciten el derecho de prioridad que les confiere el artículo 32 del Estatuto Agrario.

**Artículo 9º**—Las solicitudes que se refieran a parcela o lote determinado, serán anotadas en la tarjeta de control que para cada unidad proveerá la Dirección General de Asuntos Agrarios; y se acumularán cuando sean dos o más las personas que gestionen sobre un mismo lote o parcela.

**Artículo 10.**—Establecida la situación de la parcela o lote objeto de la solicitud o la denuncia, el director general de Asuntos Agrarios dictará resolución mandando cancelar los derechos de propiedad del adjudicatario que los hubiere perdido y la adjudicará al solicitante, siempre que reuna los requisitos de ley. Si fueren varias las solicitudes, se adjudicará atendiendo a las disposiciones que, referentes a esta materia, incluye el artículo 22 del Estatuto Agrario. En igualdad de circunstancias se reconocerá el derecho de antelación; y si no lo hubiere, la adjudicación se hará por el sistema de sorteo.

**Artículo 11.**—Los expedientes que estuvieren pendientes de resolución al entrar en vigor este acuerdo, se regirán por las disposiciones que el mismo contiene.

**Artículo 12.**—El presente acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

**Apruébase el proyecto para el parcelamiento urbano del terreno "El Algodonal", en la finca nacional "Bárcena".**

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Agrarios, dependencia del Ministerio de Agricultura, ha propuesto la formación de una parcelamiento urbano en el terreno denominado "El Algodonal", municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala; que dicho terreno forma parte de la finca nacional "Bárcena", inscrita como finca rústica numero doce mil setenta y nueve (12,079), folio doscientos cincuenta y uno (251), libro cuatrocientos setenta y cuatro (474) del citado departamento, inmueble que por Decreto presidencial numero 326, fue destinado a parcelamiento, con fines de desarrollo rural; y, constatando que tal proyecto se ajusta a la ley,

ACUERDA:

1º—Aprobar el proyecto de merito, para el parcelamiento urbano del citado terreno "El Algodonal", en la finca nacional "Bárcena".

2º—El precio de las tierras objeto de este proyecto será el mismo que estableció el Decreto de su creación, o sean cincuenta quetzales (Q50.00), por manzana o su equivalente en el sistema métrico decimal.

3º—Las parcelas se adjudicarán en propiedad, de conformidad con las disposiciones que sobre ese particular incluyen el Estatuto Agrario y los acuerdos gubernativos del 29 de noviembre de 1957 y del 4 de agosto de 1959, respectivamente.

4º—Las áreas reservadas para vias urbanas, caminos vecinales, alamedas, parques, mercados, campos deportivos y servicios municipales, se inscribirán gratuitamente a favor de la correspondiente Municipalidad jurisdiccional.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz al excelentísimo señor doctor José A. Mora.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor doctor José A. Mora, secretario general de la Organización de Estados Americanos, por su brillante labor al frente de dicha entidad, a cuyo servicio ha puesto sus grandes dotes de diplomático y su fervorosa adhesión a los ideales del panamericanismo.

2º—El ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiún dias del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

1 Publicado el 6 de febrero de 1963.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
VICTOR BOLAÑOS,
encargado del despacho.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, como homenaje postumo al ingeniero Narciso T. Quevedo Valladares**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, como homenaje postumo al señor ingeniero Narciso T. Quevedo Valladares, por sus importantes servicios a la Nación, a través de la Secretaría y en cargos administrativos, y por los diversos [illegible] de que fue autor.

2º—El ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y dispone lo necesario para la entrega de la [illegible] correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, [illegible]

[illegible]

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
VICTOR BOLAÑOS,
encargado del despacho.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al doctor Luis A. Machado.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al señor doctor Luis A. Machado, director ejecutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por su valiosa ayuda en gestiones de carácter financiero [illegible] por el Estado, que han culminado en arreglos satisfactorios para Guatemala.

2º—El ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y dispone lo necesario para la imposición de las [illegible] respectivas y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
VICTOR BOLAÑOS,
encargado del despacho.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al excelentísimo doctor Manuel Bianchi Gundian.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor doctor Manuel Bianchi Gundian, representante del gobierno de Chile ante la Organización de Estados Americanos, por su mantenido fervor americanista y constantes muestras de simpatía a Guatemala.

2º—El ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
VICTOR BOLAÑOS,
encargado del despacho.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al excelentísimo doctor Guillermo Sevilla Sacasa.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor doctor [illegible], embajador extraordinario y plenipotenciario de Nicaragua, acreditado ante el gobierno de los Estados Unidos de América, por su actitud en defensa de la preservación del sistema democrático en América, [illegible] VIII Reunión de Cancilleres Americanos, celebrada en Punta del Este, Uruguay; y [illegible] afirmación de la fraternidad que [illegible] entre Guatemala y Nicaragua.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y [illegible] la necesaria para la imposición de las [illegible] respectivas y entrega del diploma que [illegible].

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

Por el Ministro de Obras Públicas y Asistencia Social,
VICTOR BOLAÑOS,
[illegible]

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
[illegible] DADA MURILLO.

**Amplíase el acuerdo gubernativo de 5 de setiembre de 1961 que modifica el artículo 1º del Reglamento para uso de los fondos privativos del "Diario de Centro América" y "El Guatemalteco".**

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1962.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la asignación presupuestal para el pago de planillas de "Diario de Centro América", fué rebajada en el ejercicio fiscal 1962-63, y de consiguiente no alcanza para cubrir los salarios de los trabajadores de talleres de la empresa citada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el artículo número 168, inciso 4º de la Constitución de la República y el artículo 45 del Decreto gubernativo 552,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Ampliar el acuerdo gubernativo de fecha 5 de setiembre de 1961, que modifica el artículo 1º del acuerdo gubernativo del 24 de febrero del mismo año. "Reglamento para uso de los fondos privativos del "Diario de Centro América" y "El Guatemalteco", en el sentido de autorizar a la Administración de dicho Diario para que pueda tomar mensualmente de tales fondos, la suma de dos mil quetzales (Q2,000.00), en lugar de los mil que ha venido utilizando, los cuales serán destinados a incrementar la partida para el pago de planillas de dicha institución.[1]

**Artículo 2º**—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del primero de julio del año en curso.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Asígnase al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, la extensión de terreno que se menciona, de la finca nacional "La Esperanza".**

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1962.

1 El acuerdo de setiembre de 1961, en [illegible] y el de 24 de febrero del mismo año, en tomo 79.—Modificado el [illegible] de agosto de [illegible] en este tomo.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado fomentar por todos los medios a su alcance, la construcción de viviendas destinadas a las familias guatemaltecas de escasos recursos económicos;

CONSIDERANDO:

Que conforme estudios realizados para el efecto por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda (ICIV), una fracción de terreno de la finca nacional "La Esperanza", reune las condiciones requeridas para destinarlas al desarrollo de los programas de construcción de vivienda que ejecuta dicho Instituto,

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 117, 168, inciso 4º, y 224 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se asigna al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, para destinarla al incremento de sus programas, una extensión de diez y seis hectáreas (16 Hà.), cuarenta y tres áreas (43 A.), y setenta y seis punto setenta y una centiáreas (76.71 Cá.), de la finca nacional "La Esperanza", inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 12,843, a folio 86, del libro 202 de Guatemala.

**Artículo 2º**—La fracción de terreno a que alude el artículo anterior, deberá desmembrarse de la finca matriz, de acuerdo con el plano levantado por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, en el cual se especifican sus linderos y colindancias.

**Artículo 3º**—La fracción de terreno a que se refiere este acuerdo, deberá contabilizarse por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda con su valor actual, el que deberá determinarse por medio de avalúo que se practicará oportunamente por la Dirección General de Rentas.

**Artículo 4º**—Los espacios que se reserven para la construcción de calles, parques, caminos y plazas de uso común, podrán ser enajenados a favor de la Municipalidad de Guatemala, en los términos y condiciones que acuerden en su oportunidad con los personeros de dicha corporación.

**Artículo 5º**—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y de las adjudicaciones que se hagan a los beneficiarios de las viviendas que construirá el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, el Procurador General de la Nación deberá, en nombre y representación del Estado, otorgar las correspondientes escrituras traslativas de dominio.

**Artículo 6º**—El director del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda fijará el precio y condiciones de la venta, de conformidad con la nauraleza del proyecto y con las disposiciones reglamentarias que se emitan.

**Artículo 7º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Otórgase el Gran Collar, de la Orden del Quetzal, a la ciudad de Quezaltenango.**

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que en el orden espiritual y con el fin de atraer hacia una oportuna recordación a la conciencia del pueblo de Guatemala, en lo que atañe a su alcurnia y su abolengo, se impone la exaltación pública de las altas virtudes con que nuestros antepasados edificaron el monumento de la Patria, aspirando a su futura grandeza por los caminos arduos de la libertad y la superación;

CONSIDERANDO:

Que nada puede suscitar mejor el estímulo de los ciudadanos que en los distintos sectores de la acción de cada día, se afanan hoy por contribuir al desarrollo cultural y económico del país, como el rendir homenaje al heroísimo, a la sabiduria y al talento con que en el tiempo que ha quedado atrás hombres y mujeres preclaros produjeron fibras de luz para tejer la tela de nuestra historia;

CONSIDERANDO:

Que, a partir de la epopeya en que el acero español segó la vida de Tecún Umán, el héroe por antonomasia de Guatemala, la Nación ha saludado en Xelajú, como se llamara entonces la ciudad de Quezaltenango, a un vivero de dignidad cívica, por la que más de una vez sus mejores hijos padecieron martirio;

CONSIDERANDO:

Que la Metrópoli Altense ha sido cuna de varones que han dado lustre a la República, dentro y fuera de sus límites, en las ciencias, en las artes, en las letras, en la agricultura y en la industria, así como en diversos planos de la conducta humana;

CONSIDERANDO:

[illegible] que con esta indeclinable [illegible] vigente el ideal [illegible] de la República, [illegible] Quezaltenango se mantiene [illegible] de los demás grupos [illegible] el anhelo de hacer de la [illegible] realidad redentora,

POR TANTO,

En [illegible] de las facultades que le confieren [illegible] del artículo 168 de la Constitución de la República, y el artículo 4º del Decreto legislativo número 853,

[illegible] Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—[illegible] el Gran Collar de la Orden del Quetzal, a la ciudad de Quezaltenango.

2º—El Presidente de la República, como Jefe Supremo de la Orden del Quetzal, hará la entrega de [illegible] y diploma correspondientes [illegible] corporación municipal de [illegible] ciudad.

3º—Se [illegible] el día 1[illegible] de setiembre próximo [illegible] en Quezaltenango, [illegible] a que se refiere [illegible] de julio recién [illegible] capital de la República, [illegible] días 12 y 13 de setiembre [illegible]

[illegible] en el Palacio Nacional de Guatemala, a [illegible] de agosto de mil [illegible] y dos.

[illegible]

YDIGORAS FUENTES

[illegible]
GILDARDO MONZON PEULVE

[illegible]
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

[illegible] y
[illegible]
RAUL REINA ROSAL.

[illegible] y
[illegible]
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

[illegible]
RICARDO A. PORRAS

[illegible]
VICTOR M. BOLAÑOS

[illegible]
JORGE L. CABALLEROS M.

[illegible] y
Asistencia Social
VICTOR M. BOLAÑOS
[illegible]

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal
JESUS UNDA MURILLO

**Apruébase la modificación hecha al inciso a) del artículo 3º de los estatutos del "Consejo Evangélico General".**

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1962.

Examinada la solicitud de los señores Jorge Efraín Monterroso Salvatierra y Vicente Aguilar Lara, facultados expresamente para el efecto, y relativa a que se apruebe la modificación hecha al inciso a) del artículo 3º de los estatutos del "Consejo Evangélico General"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tal modificación no contiene disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar la modificación hecha al inciso a) del artículo 3º de los estatutos del "Consejo Evangélico General", el cual queda así:

"a) Pertenecen al Consejo Evangélico General, los siguientes consejos: De San Marcos, de Huehuetenango, del Centro, de Escuintla, de Oriente, del Sur, Sololá, Chimaltenango, y el Octavo Consejo. Es libre el ingreso de cualquier otro consejo o miembro similar, siempre que se comprometa a respetar los presentes estatutos y se llene el requisito señalado en el inciso 5º del artículo 4º"

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 4 de diciembre de 1961 [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

---

1 [illegible] 80

**Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Banqueros de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1962.

Examinada la solicitud del señor Augusto Contreras Godoy, facultado para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asociación de Banqueros de Guatemala" y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE BANQUEROS DE GUATEMALA" [1]

### CAPITULO I

**Del nombre, objetivos, domicilio y duración**

**Artículo 1º**—La "Asociación de Banqueros de Guatemala" es una entidad de carácter gremial, con personalidad jurídica, que persigue fines no lucrativos.

**Artículo 2º**—Tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala.

**Artículo 3º**—Sus objetivos son:

a) Fomentar las relaciones entre sus miembros y con asociaciones similares, particularmente con las de los demás países centroamericanos;
b) Proteger y defender los intereses comunes de sus miembros;
c) Promover estudios sobre problemas económico-financieros del país, que incidan en la banca;
d) Celebrar convenciones bancarias para hacer recomendaciones que propendan al perfeccionamiento del servicio bancario;
e) Propugnar por la constitución de una asoción de banqueros de Centro América; y
f) Cualquier otra actividad que directa o indirectamente coadyuve en el logro de los objetivos anteriores.

**Artículo 4º**—La duración de la asociación es indeterminada.

1 Rectificado y adicionado el 13 de marzo de 1963, en este tomo.

### CAPITULO II

**De los miembros**

**Artículo 5º**—Sus miembros son de dos clases: asociados y correspondientes. Pueden ser miembros asociados las instituciones bancarias nacionales, estatales o privadas, constituidas en el país y las sucursales de instituciones bancarias extranjeras autorizadas para operar en la república. También podrán ser miembros asociados otras instituciones financieras o de crédito constituidas en el país o autorizadas para operar en él. Pueden ser miembros correspondientes las instituciones bancarias extranjeras que no tengan sucursal en la república.

**Artículo 6º**—Son derechos de los miembros asociados:

a) Asistir a las juntas de Asamblea general que celebre la asociación con voz y voto;
b) Ser electos para integrar el Consejo directivo;
c) Presentar estudios y mociones; y
d) Requerir los servicios de la asociación y participar del beneficio que de ella se derive.

**Artículo 7º**—Los miembros correspondientes tendrán iguales derechos excepto en lo que se refiere al ejercicio del voto y a ser electos para integrar el Consejo directivo.

**Artículo 8º**—Son obligaciones de los miembros:

a) Pagar las cuotas que se fijen para el sostenimiento de la asociación y la realización de sus objetivos;
b) Cooperar al logro de los fines de la asociación, suministrando la colaboración de sus respectivos elementos y los informes de interés general que se les requiera;
c) Desempeñar las comisiones que se les encomiende; y
d) Cumplir con las resoluciones y disposiciones del Consejo directivo y la Asamblea general.

**Artículo 9º**—Los miembros pueden separarse voluntariamente de la asociación dando aviso por un término anticipado de dos meses por lo menos.

**Artículo 10.**—Los miembros pueden ser excluidos de la asociación sólo en los siguientes casos:

a) Por no cumplir con sus obligaciones cuando ello cause grave perjuicio a la asociación; y
b) Por dejar de reunir las condiciones requeridas en el artículo 5º de estos estatutos. La anterior sanción será impuesta por el Consejo directivo después de dar audiencia al miembro afectado, quien tiene derecho de apelar ante la Asamblea general, dentro del término de ocho días a partir de que se le notifique.

**Artículo 11.**—Los miembros pueden ser suspendidos temporalmente en sus derechos

a) Cuando falten al cumplimiento de sus obligaciones, y ello no amerite la exclusión por el tiempo que el Consejo directivo acuerde; y
b) Cuando dejen de pagar sus cuotas, por el tiempo que dure su insolvencia.

## CAPITULO III

### Del patrimonio y recursos

**Artículo 12.**—Constituirán el patrimonio de la asociación, los bienes inmuebles, muebles y acciones adquiridas por ella a cualquier título.

**Artículo 13.**—Serán recursos de la asociación:

a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que estén obligados a cubrir los miembros de la asociación;
b) Las contribuciones voluntarias que aporten los miembros de la asociación;
c) Las donaciones que se hagan a la entidad;
d) Cualquier producto o rendimiento de los bienes propios de la asociación y los ingresos que le correspondan por servicios prestados a terceros; y
e) Los demás ingresos por cualquier motivo no previsto en estos estatutos.

## CAPITULO IV

### De la dirección y administración

**Artículo 14.**—Los órganos directivos y administrativos de la asociación, son en su orden jerárquico:

I) La Asamblea general;
II) El Consejo directivo;
III) El presidente de la asociación; y
IV) El secretario ejecutivo.

### I. De la Asamblea general

**Artículo 15.**—La Asamblea general la forman los miembros reunidos de conformidad con los presentes estatutos y es la autoridad suprema de la asociación.

**Artículo 16.**—Las juntas de Asamblea general serán ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se celebrarán dentro de la república, en el lugar y fecha que fije el Consejo directivo de acuerdo con las circunstancias.

**Artículo 17.**—Durante el año se celebrará obligatoriamente una Asamblea general ordinaria, la cual tendrá lugar en la segunda semana del mes de marzo, el día que señale el Consejo directivo, y en ella se tratarán los asuntos a que se refieren los apartados a), b) c) y d) del artículo 24 y cualquier otro que acuerde el consejo o propongan los asociados. Se celebrará, además, otra Asamblea general que se denominará 'convención bancaria', para tomar resoluciones y hacer recomendaciones de carácter general, en el lugar y en los días que fije el Consejo directivo. Si ello es posible y el Consejo así lo acuerda, la convención bancaria podrá celebrarse conjuntamente con la Asamblea general ordinaria del mes de marzo en los días que se fijen.

**Artículo 18.**—Las juntas extraordinarias podrán ser promovidas por el Consejo directivo o por un número de miembros que representen el 25% de los asociados, para tratar determinados asuntos, debiendo en este caso hacerse la convocatoria a más tardar quince días después de recibida la solicitud.

**Artículo 19.**—La convocatoria para cualquier Junta de Asamblea general deberá hacerse por lo menos con diez días de anticipación, por medio de citación directa y por escrito dirigida al personero de cada entidad miembro de la asociación, sin perjuicio de emplear otros medios de difusión y comunicación. En toda convocatoria se incluirá la orden del día.

**Artículo 20.**—Las juntas de Asamblea general serán presididas por el presidente del Consejo directivo o por quien haga sus veces y actuará como secretario, la persona que él designe, pudiendo serlo el secretario ejecutivo.

**Artículo 21.**—Las juntas de Asamblea general ordinarias se celebrarán con el número de asociados que concurran, cualquiera que sea su número, aunque no se podrán tratar aquellos asuntos cuya resolución requiera una votación especial. Para las juntas de Asamblea general extraordinarias deben concurrir por lo menos la mitad más uno de los miembros asociados. Si no hubiere ese quorum, se hará una nueva citación y en este caso se celebrará con los miembros que asistan, cualquiera que sea su número, salvo que los asuntos de la convocatoria requieran un quorum especial.

**Artículo 22.**—Las resoluciones de Asamblea general se tomarán por mayoría de votos de los miembros asociados presentes y representados, exceptuando los casos en que en estos estatutos se exija una mayoría específica.

**Artículo 23.**—Los miembros concurrirán a las juntas de Asamblea general por medio de sus representantes legales o la persona o personas que estos designen. Si fueren varias las personas que asisten por un miembro asociado todas tendrán derecho a voz pero sólo ejercerán un voto que será emitido por la persona que especialmente se designe o en su defecto por la que aparezca mencionada en primer lugar y por la que acuerden, la mayoría. Los miembros pueden hacerse representar por otro miembro. Solo se puede ejercer una representación la cual se acreditará mediante nota.

**Artículo 24.**—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Conocer la memoria anual sobre las actividades de la asociación;
b) Aprobar o improbar las cuentas del ejercicio anterior;
c) Aprobar o improbar globalmente el proyecto de presupuesto para el nuevo ejercicio;
d) Fijar las cuotas ordinarias con que han de contribuir los miembros para el sostenimiento de la asociación;
e) Elegir en votación secreta por mayoría relativa de votos a las personas que integrarán el Consejo directivo, y removerlos de sus cargos;

f) Resolver en definitiva sobre la admisión o exclusión de miembros de la asociación;
g) Acordar la reforma de los estatutos;
h) Acordar la fusión o federación con otras asociaciones de banqueros de centroamérica para formar una sola entidad;
i) Disponer la disolución y liquidación de la asociación; y
j) Conocer de cualquier otro asunto que le someta el Consejo directivo o los asociados.

**Artículo 25.**—Las votaciones de Asamblea general excepto en lo que se refiere a la elección de cargos directivos que se harán por papeleta, se llevarán a cabo levantando la mano, salvo que se solicite especialmente que se verifique en forma nominal.

**Artículo 26.**—Si en el dia señalado no se agota la agenda de cualquier junta de Asamblea general, se continuará en los siguientes dias hábiles, a la hora que señale el presidente al concluirse cada reunión.

**Artículo 27.**—Las actas de Asamblea general serán firmadas por el presidente y el secretario.

### II. Del Consejo directivo

**Artículo 28.**—El Consejo directivo se integra por un presidente, un vicepresidente y tres vocales propietarios, numerados por el orden de su elección. Habrá además tres suplentes que sustituirán a los propietarios indistintamente. Actuará como secretario del Consejo, el secretario ejecutivo.

**Artículo 29.**—Para integrar el Consejo directivo se requiere ser gerente, administrador, apoderado o funcionario de las instituciones asociadas. Si la persona electa para un cargo directivo dejare de tener esa calidad, cesará automáticamente en el ejercicio del mismo por ese solo hecho. Los cargos del Consejo directivo serán desempeñados en forma **ad honorem**.

**Artículo 30.**—Los miembros del Consejo directivo durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pero podrán ser reelectos. Su período principiará el primero de abril del año de su elección.

**Artículo 31.**—El director que dejare de asistir sin causa justificada, a cuatro sesiones consecutivas, podrá ser separado de su cargo, previa resolución del Consejo directivo.

**Artículo 32.**—Cuando ocurra la vacante de un directivo propietario por falta absoluta, renuncia o en el caso previsto en el artículo 29, se llamará a un suplente hasta que la Asamblea general en su próxima sesión, nombre al sustituto para completar el período. Cuando la falta sea temporal, también se llamará a un suplente.

**Artículo 33.**—El Consejo directivo se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al mes, y extraordinariamente cuando sea convocado por el presidente, a iniciativa suya o a requerimiento de cualquiera de los directores.

**Artículo 34.**—Para que el Consejo directivo pueda celebrar sesión se requiere la asistencia de por lo menos cuatro de sus integrantes. Cada director tiene derecho a un voto y las resoluciones se tomarán por mayoría de los presentes, salvo los casos que señala el artículo siguiente.

**Artículo 35.**—Se requieren por lo menos cuatro votos favorables en los siguientes casos:

a) Acordar la admisión o exclusión de un miembro de la Asociación;
b) Disponer la separación de un directivo de conformidad con el artículo 31;
c) Emitir, reformar o derogar los reglamentos de la asociación;
d) Adquirir, enajenar o gravar bienes raíces; y
e) Celebrar contratos de préstamo con garantía de sus bienes o sin ella cuando exceda de un mil quetzales.

**Artículo 36.**—Podrán asistir a las sesiones del Consejo directivo, cuando el presidente lo estime conveniente, para participar en sus deliberaciones pero sin derecho a voto, los directores suplentes y los asesores o funcionarios de las instituciones asociadas o correspondientes.

**Artículo 37.**—Los integrantes del Consejo directivo son responsables de sus actuaciones y podrán ser removidos por la Asamblea general.

**Artículo 38.**—De cada sesión que celebre el Consejo directivo se levantará acta que firmarán el presidente y el secretario.

**Artículo 39.**—Son atribuciones del Consejo directivo:

a) Velar por el cumplimiento de los objetivos de la asociación;
b) Cumplir y promover el cumplimiento de las disposiciones de la Asamblea general;
c) Nombrar secretario ejecutivo, asignarle su retribución y removerlo de su cargo;
d) Presentar a la Junta ordinaria de Asamblea general del mes de marzo; memoria de sus labores, informe de las cuentas del ejercicio anterior y proyecto de presupuesto global para el nuevo ejercicio;
e) Hacer la distribución de gastos del nuevo período dentro de los límites aprobados;
f) Emitir, reformar y derogar los reglamentos de la asociación;
g) Resolver acerca de la admisión provisional de nuevos miembros de la entidad y acordar la suspensión temporal y exclusión de los asociados;
h) Convocar a junta de Asamblea general a los miembros de la asociación;
i) Acordar la adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces de la entidad;
j) Contratar préstamos para cumplir con los fines de la asociación, cuando no fueren suficientes sus recursos;
k) Fijar cuotas extraordinarias para determinados asuntos, especialmente para la celebración de convenciones;
l) Contratar personas especializadas para determinados trabajos o estudios de interés para cumplir los fines de la entidad;
m) Autorizar al presidente para otorgar y revocar poderes especiales;

n) Integrar comités para que se encarguen de determinados asuntos;
ñ) Nombrar las comisiones que se requieran; y
o) Las demás que le correspondan conforme a estos estatutos, sus reglamentos y le confiera la Asamblea general.

**Artículo 40.**—Tendrán los cargos de presidente y vicepresidente honorarios de la asociación, el presidente en funciones del Banco de Guatemala y el Superintendente de bancos en propiedad, respectivamente.

## CAPITULO V

### Del presidente de la asociación

**Artículo 41.**—El presidente del Consejo lo será también de la asociación y tendrá la representación legal de la misma.

**Artículo 42.**—En ausencia del presidente, ejercerá sus funciones el vicepresidente, y en defecto de éste, los vocales propietarios en su orden.

**Artículo 43.**—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones del Consejo y las reuniones de Asamblea general;
b) Preparar la orden del día de las sesiones del Consejo directivo;
c) Nombrar y remover al personal subalterno de la secretaría ejecutiva;
d) Autorizar los gastos de papelería y demás útiles;
e) Firmar conjuntamente con el secretario ejecutivo los cheques y demás documentos de erogación; y
f) Las demás que le correspondan conforme a estos estatutos y los reglamentos que se emitan y le confiera el Consejo Ejecutivo específicamente.

## CAPITULO VI

### Del secretario ejecutivo

**Artículo 44.**—El secretario ejecutivo es el órgano encargado de ejecutar todas las disposiciones y resoluciones del Consejo directivo.

**Artículo 45.**—Son atribuciones del secretario ejecutivo:

a) Actuar como secretario del Consejo directivo y de los comités y comisiones que se integren, y en las juntas de Asamblea general, cuando no se designe un secretario específico, y redactar las actas respectivas, firmándolas conjuntamente con el presidente;
b) Hacer los escrutinios de votos cuando no se designe una comisión especial;
c) Preparar toda la documentación y correspondencia que ha de firmar el presidente del Consejo directivo;
d) Llevar las cuentas de la asociación;
e) Notificar las resoluciones del Consejo directivo y hacer las transcripciones que correspondan,
f) Llevar la correspondencia y custodiar los archivos, documentos, sellos, útiles y demás enseres de la asociación;
g) Ser jefe inmediato del personal subalterno y distribuir el trabajo de la secretaría,
h) Hacer las citaciones para las sesiones del Consejo directivo y las convocatorias para juntas de Asamblea general; e
i) Las demás que le correspondan conforme a los reglamentos que se emitan y las que le señale el presidente del Consejo directivo.

## CAPITULO VII

### De las convenciones

**Artículo 46.**—Periódicamente, a ser posible en forma anual, se celebrará una convención para tratar asuntos de interés nacional que incidan en la actividad bancaria. Dichos eventos podrán celebrarse con motivo de las juntas ordinarias de Asamblea general en el mes de marzo o en la fecha que fije el Consejo directivo o la propia Asamblea general, de acuerdo con las circunstancias. Para la instalación y desarrollo de las convenciones se emitirá el reglamento correspondiente.

### De la disolución y liquidación

**Artículo 47.**—Por resolución tomada en Asamblea general extraordinaria, convocada especialmente para ese efecto, la asociación podrá disolverse, requiriéndose el voto favorable de dos terceras partes de los miembros asociados.

**Artículo 48.**—Al acordarse la disolución de la entidad, la propia Asamblea general designará la persona o personas encargadas de llevar a cabo la liquidación señalándose las facultades necesarias.

### Artículos transitorios

**Primero:** Durante el primer año de funcionamiento de la asociación que se iniciará a partir de la fecha en que los estatutos sean aprobados por el Ejecutivo, las atribuciones que el artículo 45 asigna al secretario ejecutivo, estarán a cargo del presidente del Consejo directivo, quien las desempeñará **ad honorem.**

**Segundo:** El Consejo directivo provisional que al efecto se ha designado queda encargado de las gestiones para el reconocimiento de la personalidad jurídica de la asociación y la aprobación de estos estatutos. Asimismo el Consejo directivo provisional queda encargado de que la asociación instale sus oficinas e inicie inmediatamente actividades. Para el efecto, el presidente del Consejo directivo, celebrará los contratos respectivos y hará las adquisiciones y los gastos necesarios.

**Tercero:** El Consejo directivo provisional integrado en la forma que lo indica el acta constitutiva de la asociación durará en sus funciones hasta que tome posesión el Consejo directivo que elija la Asamblea general ordinaria que deberá reunirse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que queden aprobados los estatutos.

**Cuarto:** El periodo de los miembros del primer Consejo directivo que elija la Asamblea general terminará el último de marzo de 1963.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Banqueros de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Apruébanse los estatutos de "Utensilios de Cocina Rena Ware, Sociedad Anónima" y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1962.

Examinada la solicitud de los señores Arturo Arias Villagrán y Pedro Teque Oscal, en su carácter de únicos socios de "Utensilios de Cocina Rena Ware, S. A.", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Carlos Fernández Córdova, el treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ciento noventa (190), folio trescientos treinta y cuatro (334), del libro número treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

**ESTATUTOS DE "UTENSILIOS DE COCINA RENA WARE, SOCIEDAD ANONIMA"**

**I. Nombre, domicilio, duración y objeto**

**Artículo 1º**—Fue constituida en escritura número ochenta y seis (86), que el notario Carlos Fernández Córdova autorizó en esta ciudad el treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y dos. Se denomina "Utensilios de Cocina Rena Ware, S. A., y usará el nombre comercial de Rena Ware, o Rena Ware, S. A.

**Artículo 2º**—Su domicilio es la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, sin perjuicio de que podrá organizar y establecer subsidiarias o filiales, sucursales, agencias, oficinas, fábricas, depósitos y centros de venta en cualquier otro lugar de la República o fuera de ella.

**Artículo 3º**—Su duración será de cincuenta (50) años, contados de la fecha en que el gobierno de la República reconozca su personalidad jurídica y apruebe los estatutos, a menos que por decisión de la Junta general de accionistas, tomada conforme a la ley, se acuerde reducir dicho plazo.

**Artículo 4º**—Bien sea que actúe por sí o mediante contrato con tercero, sus objetos principales son la importación, exportación, compraventa, distribución y fabricación de utensilios de cocina, particularmente de utensilios de acero inoxidable denominados "Rena-Ware"; todas las actividades conexas, afines o derivadas; la representación de casas del país o extranjeras y otras actividades o negociaciones lícitas, industriales o comerciales, que acuerde la Junta general de accionistas.

**Artículo 5º**—Para realizar sus fines, la sociedad podrá comprar, vender, permutar, dar o tomar en arrendamiento o usar por otro título, toda clase de bienes, derechos y acciones, incluso bienes inmuebles o derechos reales; hacer importaciones, establecer y operar medios y sistemas de transporte para su propio servicio; enajenar o gravar bienes, invertir en otras empresas nacionales o extranjeras; contratar préstamos y financiamientos; emitir bonos u obligaciones, nominativos o al portador; constituir hipotecas, prestar fianzas u otras garantías y, en general, emprender, ejecutar, hacer o celebrar todos los actos, operaciones, negociaciones y contratos necesarios o convenientes a su funcionamiento y giro, observando las prescripciones legales, sin restricciones o limitación alguna.

**II. Capital y acciones**

**Artículo 6º**—El capital social está previsto y determinado en la cláusula cuarta de la escritura constitutiva de la sociedad; se representa y divide en diez (10) acciones comunes, indivisibles, nominativas, del valor nominal de quinientos quetzales (Q500.00) cada una.

**Artículo 7º**—Los títulos de las acciones deben contener: El número de orden y de registro; el nombre de la sociedad; el capital social; el valor nominal de la acción; el nombre del notario que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción; el lugar y fecha de la emisión del título; la firma del gerente de la sociedad, la del tesorero y la del presidente. Con las mismas formalidades y mientras los títulos de las acciones no se hayan emitido, podrán extenderse títulos provisionales.

**Artículo 8º**—Los tenedores de acciones participarán de las utilidades y soportarán las pérdidas sólo en proporción al número y por el valor nominal de sus acciones.

**Artículo 9º**—La [illegible] y posesión legal de las acciones [illegible] para su tenedor la aceptación de todas y cada una de las estipulaciones de la escritura social, de los estatutos y de cualquiera otra [illegible] emanados de la Junta general de accionistas, de la Junta directiva o de la gerencia, en concordancia con tales instrumentos.

### III. Junta general de accionistas

**Artículo 10.**—La dirección suprema de los negocios y actividades sociales corresponde a la Junta general de accionistas, la que podrá dictar [illegible] disposiciones estime pertinentes, para la atención eficaz de los asuntos de la sociedad e interpretar dentro de la ley la presente escritura y los estatutos y subsanar las omisiones en que pudiere haberse incurrido en los mismos instrumentos, mediante decisiones debidamente registradas en acta.

**Artículo 11.**—La Junta general de accionistas se constituye por la reunión de accionistas o de sus representantes, que posean por lo menos la mitad más una del número total de acciones [illegible], teniendo cada acción derecho a un voto. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, salvo los casos en que la ley requiera una mayoría especial o unanimidad.

**Artículo 12.**—Las reuniones se dividen en ordinarias, que se celebrarán dos veces al año. Una en la segunda quincena del mes de febrero y otra en la segunda quincena del mes de agosto; y en extraordinarias, cuando las convoque la Junta directiva o accionistas que representen, por lo menos, el veinticinco por ciento (25%) de las liberadas.

**Artículo 13.**—Los accionistas deberán exhibir al abrirse la reunión, los títulos de sus acciones o un comprobante extendido por institución bancaria, o salario público, o depositario autorizado del país o del extranjero, que demuestre que los títulos originales se encuentran en depósito y pertenecen a la persona que comparece a la junta, o que se hace representar en ella.

**Artículo 14.**—Las publicaciones de las convocatorias pueden evitarse, cuando la ley lo permita, por una notificación personal hecha a todos los accionistas, o si está representada en la junta la totalidad de las acciones emitidas y liberadas, pero en este último caso, las decisiones deberán ser adoptadas por unanimidad.

### IV. Administración

**Artículo 15.**—La sociedad será regida y administrada por una Junta directiva, investida de todas las facultades que la ley confiere a mandatarios, procuradores y administradores, y las que le acuerden la escritura social y los estatutos o le otorgue la Junta general de accionistas. Se compondrá de un mínimo de tres (3) y no más de siete (7) miembros, que podrán ser o no accionistas, electos en la presente reunión ordinaria anual de la Junta general de accionistas, o en reunión extraordinaria cuando fuere necesario. Podrá, en igual forma, elegirse un [illegible] (1) a siete (7) suplentes. La Junta general de accionistas establecerá de tiempo en tiempo, el número de directores propietarios y suplentes de que debe componerse la Junta directiva.

**Artículo 16.**—Los directores durarán en sus funciones un (1) año, y podrán ser sustituidos o reelectos, sin limitación. Permanecerán en el desempeño de sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados. Podrán desempeñar su cargo por medio de apoderado, y devengar la remuneración que a cada uno de ellos asigne la Junta general de accionistas. La Junta directiva se organizará eligiendo ella misma de entre sus miembros, un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) secretario, que también podrá desempeñar el cargo de tesorero. Adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de los miembros que la componen. En caso de falta o ausencia del presidente, sin necesidad de que dicha circunstancia tenga que acreditarse, lo sustituirán en su orden, el vicepresidente y el secretario.

**Artículo 17.**—La Junta directiva se reunirá ordinariamente, por lo menos, una vez cada seis meses y, extraordinariamente, cuando fuere convocada por quien la presida, por el gerente o por el auditor de la empresa.

**Artículo 18.**—La Junta directiva, mediante decisión adoptada por unanimidad, podrá disponer el otorgamiento de poderes generales o especiales a nombre de la sociedad, o disponer quién deberá representarla en actos determinados.

**Artículo 19.**—Las atribuciones individuales de cada uno de los miembros de la Junta directiva, serán determinadas por la Junta general de accionistas, cuando ésta lo estime conveniente.

**Artículo 20.**—La Junta directiva nombrará un auditor para que practique examen periódico de la contabilidad.

### V. Gerencia

**Artículo 21.**—El desempeño y ejecución de la administración directa de la sociedad, bajo la vigilancia y conforme las instrucciones de la Junta directiva y las de la Junta general de accionistas, estarán a cargo de un gerente general y de subgerente o subgerentes, conforme lo acuerde la Junta directiva. Todos estos cargos podrán recaer en los propios directores.

### VI. Representación

**Artículo 22.**—La representación legal de la sociedad estará a cargo del presidente de la Junta directiva o del gerente general, o de quienes, con anuencia de la Junta directiva, hicieran sus veces y todos ellos podrán actuar conjunta o separadamente. Mandatario o mandatarios de la sociedad, designados por la Junta directiva en la forma prevista en el artículo diez y ocho (18), y los subgerentes podrán tener, también, la representación de la sociedad, cuando así lo disponga la Junta directiva.

### VII. Ejercicio financiero y reserva legal

**Artículo 23.**—El período social será del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, con excepción del primer período, que será [illegible] en la fecha en que el gobierno de

la República reconozca la personalidad jurídica de la sociedad y apruebe sus estatutos. La Junta directiva podrá cambiar la época, así como la duración del período, de conformidad con la ley. La sociedad practicará inventario y balance general de sus operaciones y establecerá los cuadros correspondientes a su estado financiero de pérdidas y ganancias al treinta y uno de diciembre de cada año, o en la fecha correspondiente si el período fuere cambiado, y de todo ello la Junta directiva deberá dar cuenta a la Junta general de accionistas en su reunión más inmediata. En tal oportunidad, la Junta directiva informará sobre el estado de los negocios sociales y propondrá también, el plan de distribución de dividendos, dentro de las normas que establecen la presente escritura y los estatutos.

**Artículo 24.**—Se hará declaración respecto a dividendos en la primera reunión ordinaria de la Junta general de accionistas que se celebre después de la terminación del período social, a menos que la Junta directiva acuerde convocar a sesión extraordinaria a tal efecto, en otra u otras oportunidades. Las utilidades líquidas efectivamente determinadas, se distribuirán en la forma siguiente:

a) Un cinco por ciento (5%) para formar reserva obligatoria de ley, cuyo mínimo se fija en la suma de doscientos quetzales (Q200.00);
b) El dividendo que se declare a favor de los accionistas; y
c) Cualesquiera reservas facultativas, si se estimare necesario.

### VIII. Liquidación

**Artículo 25.**—La liquidación y división de los haberes sociales, en caso de vencimiento del plazo social, o antes cuando se acordaren en la forma ya prevista o procedieren legalmente, se hará de la manera que acuerde la Junta general de accionistas, a cuyo fin ésta elegirá a quienes deberán llevarlas a cabo. Como base general de la liquidación, se conviene en que, después de pagado el pasivo, los haberes sociales, incluyendo el superávit y las reservas disponibles, se distribuirán proporcionalmente a las acciones emitidas y totalmente pagadas que estén vigentes.

### IX. Cláusula compromisoria

**Artículo 26.**—Las diferencias que surjan entre los accionistas, o entre éstos y la sociedad o herederos, legatarios, o sucesores por cualquier título, serán resueltas por la Junta general de accionistas sin perjuicio de que, quien se crea perjudicado, puede dejar constancia de su inconformidad y obtener que la diferencia se someta al consejo de amigables componedores, en primer término, y si no se lograse acuerdo, a la decisión de árbitros arbitradores, organizándose el juicio en la forma que se establece de común acuerdo o que determine la Cámara de Industria o institución que haga sus veces. A este efecto, los comparecientes renuncian al fuero de su domicilio y se someten expresamente a la ya mencionada jurisdicción, y se entenderá que tal renuncia y sometimiento, así como el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones de la presente escritura y de los estatutos, estarán implícitos en todo traspaso de acciones que pudiere efectuarse, por cualquier título.

### X. Artículo transitorio

Los socios fundadores o sus sucesores como titulares de acciones, quedan ampliamente facultados para gestionar conjunta o individualmente todo lo necesario para completar la organización y constitución definitiva de la sociedad, y cumplir los demás trámites y requisitos necesarios o convenientes, así como para iniciar las actividades y operaciones que permita la ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Utensilios de Cocina Rena Ware, S. A.", la que queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Apruébase el proyecto presentado por la Dirección General de Asuntos Agrarios, para los parcelamientos rústicos y urbanos del área "Los Chiquirines", ubicada en la finca nacional "La Blanca", Ocós, San Marcos.**

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Agrarios, dependencia del Ministerio de Agricultura, ha promovido un nuevo proyecto de desarrollo rural en la finca nacional "La Blanca", ubicada en el municipio de Ocós, departamento de San Marcos, inmueble en el que originalmente se estableció la Zona de Desarrollo de ese nombre, por acuerdo gubernativo del 6 de junio de 1959; que tal proyecto tiene como asiento el área denominada "Los Chiquirines", la que figura inscrita como parte de la finca matriz, bajo número sesenta y un mil ochocientos uno (61,801), folio doscientos catorce (214), libro trescientos cuatro (304) de Quezaltenango y, constatando que se encuentra ajustada a la ley,

ACUERDA:

1º—Aprobar el proyecto presentado por la Dirección General de Asuntos Agrarios, dependiente del Ministerio de Agricultura, para los parcelamientos rústicos y urbanos del área "Las Características", ubicada en la finca nacional "Las Brisas", municipio de Ocós, departamento de San Marcos.

2º—Se fija la suma de treinta y cinco quetzales (Q.35.00) por hectárea, como precio de las tierras que corresponden a ese proyecto, valor mismo que para el proyecto inicial estableció el acuerdo gubernativo de su creación.

3º—Las parcelas se adjudicarán en propiedad, de conformidad con las disposiciones que sobre el particular contienen el Decreto Presidencial número 559 y los acuerdos gubernativos del 20 de noviembre de 1957 y 4 de agosto de 1959, respectivamente.

4º—Las áreas reservadas para vías urbanas, centros, parques, alamedas, mercados y servicios municipales, se inscribirán gratuitamente a favor de la correspondiente Municipalidad jurisdiccional.

5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YURGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura
VICTOR M. BOLAÑOS.

**Reformase el acuerdo gubernativo de 12 de junio del año en curso, que contiene normas reglamentarias para la fiscalización del impuesto del timbre de las empresas de transportes interurbanos**

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1962.

**El Presidente de la República,**

En vista de las razones que han expuesto diversas empresas de transportes que solicitan la introducción de algunas reformas al acuerdo gubernativo de fecha 12 de junio del año en curso, que contiene normas reglamentarias para la fiscalización del impuesto del timbre en las empresas de transportes interurbanos, y

ACUERDA:

Las siguientes reformas al mencionado acuerdo gubernativo:

**Artículo 1º**—El artículo 2º, queda así:

"Artículo 2º—Los boletos deberán ser extendidos en alguna de las formas siguientes:

1º—Tener impresos el nombre y dirección del transportista, el valor del pasaje y el número que deberá ser correlativo. Contendrán el lugar de iniciación y el de terminación del viaje, datos que pueden ser impresos; y en todo caso, la fecha en que tiene lugar el viaje, y

2º—Formularios impresos que contengan las siguientes columnas:

a) Para la lista completa de los lugares entre los que presta servicio la línea de que se trate;

b) Para marcar el punto de salida; y

c) Para marcar el de llegada.

Estos boletos tendrán un duplicado con las mismas características que se doble sobre el original, de modo que al marcarse por medio de perforación este, quede también marcado aquél. Se harán constar, además, la fecha en que se extienda y número correlativo".

**Artículo 2º**—El artículo 3º, queda así:

"Artículo 3º—Los boletos a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse a la Administración de Rentas que corresponda, para ser sellados. A la misma dependencia consultarán los transportistas por escrito, las tarifas que tengan en uso.

La Administración de Rentas respectiva deberá llevar un libro especial de registro, en el que se harán constar el nombre del transportista y el número que le corresponde, la cantidad, valor, características y numeración correlativa de los boletos autorizados y la referencia a la tarifa que corresponda".

**Artículo 3º**—El artículo 4º, queda así:

"Artículo 4º—En el dorso de los boletos de pasaje se hará constar el peso del equipaje que tiene derecho a llevar el pasajero; cualquier exceso deberá ser amparado por el boleto de carga".

**Artículo 4º**—El artículo 5º, queda así:

"Artículo 5º—Los boletos de carga se extenderán en la forma que indica el artículo 2º, inciso 1º, y en ellos se hará referencia al número del boleto de pasaje o de la carta de porte a que correspondan".

**Artículo 5º**—El artículo 6º, queda así:

"Artículo 6º—Los boletos solo serán válidos para el día de la fecha y para transporte entre los lugares y en el sentido que en ellos se indique. La persona encargada de controlar el paso a bordo del vehículo, será responsable por el transporte de pasajeros o carga que no estén amparados por boleto válido. En este caso para los efectos fiscales, se considerará omisión de ventas, y serán sancionados los responsables, de conformidad con el artículo 16 del Decreto Legislativo 1152, a menos que, oportunamente, hayan puesto el hecho en conocimiento de la autoridad o agente [illegible]

**Artículo 6º**—El artículo 7º, queda así:

"Artículo 7º—Las empresas que no adquieran boletos con las características a que se refieren los artículos anteriores, deberán extenderlos en el formulario oficial, que proporcionará la Administración de Rentas mediante el pago de diez centavos (Q0.10) cada uno".

**Artículo 7º**—El artículo 8º, queda así:

"Artículo 8º—Para los efectos de la comprobación del pago del impuesto, los empresarios conservarán los duplicados de los boletos a que se refiere el inciso 2º del artículo 2º, y los codos de los formularios oficiales a que se refiere el artículo anterior. En cuanto a los que opten por el sistema a que se refiere el inciso 1º del artículo 2º, bastará con que exhiban los números iniciales de los boletos de los talonarios en uso".

**Artículo 8º**—Se suprime el artículo 14.

Artículo transitorio: Durante los primeros seis meses de vigencia de este acuerdo, los transportistas que tengan papelería impresa para boletos de pasajeros y carga, podrán seguir usándola, siempre que tales boletos tengan un codo o duplicado, que en ellos se hagan constar los datos a que se refieren los artículos 2º y 5º, que se numeren correlativamente y que, dentro del término de un mes, se presenten a la Administración de Rentas para su autorización, conforme el artículo 3º. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RAUL REINA ROSAL.

**Dictanse disposiciones para regular las cuotas de gasolina de vehículos del Estado, a cargo de empleados y funcionarios públicos.**

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las disposiciones del acuerdo gubernativo de fecha 6 de junio de 1962, [2] que establece cuotas de gasolina a las necesidades del servicio de vehículos del Estado,

POR TANTO,

De acuerdo con el artículo 36 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto 552 de la Presidencia de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Los vehículos para trabajos de campo, de transporte, comisiones oficiales e inspecciones fiscales debidamente comprobados, deberán ser dotados de gasolina con autorización del jefe de Combustible u oficina que corresponda, debiendo anotarse en la tarjeta de registro en la factura o en el documento respectivo, la distancia, recorrida y el combustible a consumir, para el control posterior, de conformidad con la siguiente tabla (artículo 32 del Reglamento de Viáticos):

| Clase de vehículo | Kms. por galón |
|---|---|
| Camiones pesados y camionetas ..... | 12 |
| Pick-ups y panels ..... | 17 |
| Automóviles y jeeps ..... | 20 |
| Motocicletas hasta de 10 HP. ..... | 150 |
| Motocicletas hasta de 30 HP. ..... | 75 |
| Motocicletas de más de 30 HP. ..... | 60 |

**Artículo 2º**—Para las jiras e inspecciones y servicios presidenciales, la Dirección General de Caminos queda obligada a proporcionar, con la debida anticipación, la gasolina y demás lubricantes que sean necesarios para los vehículos respectivos.

**Artículo 3º**—Los vehículos oficiales y de trabajo solamente podrán ser usados en días laborables; su uso durante días distintos a los indicados, podrá hacerse únicamente para el desempeño de comisiones oficiales, previa extensión de la licencia respectiva extendida por el empleado o funcionario que haya ordenado bajo su responsabilidad, la comisión de que se trate.

**Artículo 4º**—Se fija una cuota de 30 galones mensuales para los vehículos oficiales y los de propiedad de empleados y funcionarios que, por necesidades del servicio, actualmente tienen asignada cuota de dicho producto. Los excedentes sobre la cuota indicada, deberán ser pagados por el responsable.

**Artículo 5º**—Cuando un empleado del Organismo Ejecutivo en funciones de su cargo, por falta de vehículo oficial tuviere necesidad de usar el de su propiedad para el desempeño de una comisión oficial, le será suministrado el combustible en la proporción establecida en el artículo primero de este acuerdo, lo cual deberá ser comprobado por el empleado o funcionario que ordene la comisión.

**Artículo 6º**—Queda prohibida la asignación de nuevas cuotas de gasolina.

**Artículo 7º**—Los gastos de reparación y repuestos de vehículos del Estado a cargo de empleados y funcionarios públicos a que se refiere el artículo 4º, será por cuenta de los mismos y, por consiguiente, queda prohibido afectar partidas presupuestarias para ese objeto.

**Artículo 8º**—Los funcionarios y empleados que autorizaren los gastos a que se refiere el artículo anterior, con cargo a partidas presupuestarias, serán responsables por el monto de los gastos, sin perjuicio de otras responsabilidades que se deriven de tal actitud.

1 Publicado el 29 de agosto de 1962.

2 En este tomo.

**Artículo 9º**—Se exceptúan de las disposiciones de este acuerdo, los ministros y subsecretarios de Estado y los secretarios y subsecretarios de la Presidencia de la República.

**Artículo 10º**—El presente acuerdo surte sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RAUL REINA ROSAL.

**Adjudícanse los terrenos que se mencionan, al Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala.**

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo está autorizado, por Decreto número 1026 del Congreso de la República, para poder efectuar la venta de parcelas y lotes de fincas rústicas y urbanas, y que se destinen a la construcción de viviendas o fines específicos;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala es el encargado de realizar la construcción de dichas viviendas, así como la entrega de parcelas o lotes y que, por estas razones, es conveniente adjudicar a dicho Instituto las propiedades del Estado necesarias para que éste pueda construir los planes encomendados, y cuya fomento lo ordena la Constitución de la República,

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se adjudican al Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala, la cantidad de [illegible] metros cuadrados (sus trescientos setenta y cuatro metros cuadrados), que se desmembraron de la finca rústica número 40,791, folio 116, del libro 21[illegible] de San Marcos, situada en la aldea de El Carmen, municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, para que proceda dicho Instituto a efectuar el traspaso de tales terrenos al Banco de Guatemala, entidad que lo destinará a la construcción de viviendas de sus empleados y obreros de su agencia.

**Artículo 2º**—Para los efectos del pago por parte del mencionado Banco, se fija el valor de [illegible] cincuenta centavos de quetzal (Q[illegible]), el [illegible] del inmueble que se adjudica en el presente acuerdo, tomando en cuenta que dicho terreno se encuentra completamente urbanizado dentro del plan general que comprende la Aduana de El Carmen.

**Artículo 3º**—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del escribano de Cámara y Gobierno, otorgue a favor del Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala, la escritura de traspaso.

**Artículo 4º**—El Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala otorgará, a su vez, escrituras traslativas de dominio a favor del Banco de Guatemala.

**Artículo 5º**—Los ingresos provenientes de esta venta, quedarán como disponibilidades privativas del Instituto de la Vivienda y se destinarán a la introducción del agua potable de la colonia "Milles Rock", y el saldo para terminar los trabajos de urbanización de El Carmen.

**Artículo 6º**—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Gobernación,

GILDARDO MONZON PEULVE.

**Reconócese la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Consumo de la Policía Nacional de la República de Guatemala, Centro América, R. L."; y apruébanse sus estatutos.**

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud del grupo promotor de la "Cooperativa de Consumo de la Policía Nacional de la República de Guatemala, Centro América, R. L.", tendiente a que se le reconozca su personalidad jurídica y se aprueben sus estatutos;

CONSIDERANDO:

Que han sido cumplidos los requisitos de los decretos 643 y 1014 del Congreso de la República, y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, inciso 4º, y 217 de la Constitución de la República; inciso 27 del artículo 16 del Decreto 93 del Congreso; artículo 2º del Decreto 1295, y artículo 13 del Decreto 643, ambos también del Congreso de la República,

[1] Fecha [illegible] de agosto de 1962.

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Consumo de la Policía Nacional de la República de Guatemala, Centro América, R. L."

**Artículo 2º**—Se aprueban los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA DE CONSUMO DE LA POLICIA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, CENTRO AMERICA, R.L."

### CAPITULO I

**Denominación, objeto y carácter**

**Artículo 1º**—Se constituye una asociación con el nombre de "Cooperativa de Consumo de la Policía Nacional de la República de Guatemala, Centro América, R. L.", de carácter indefinido, de conformidad con la legislación vigente y cuantas disposiciones legales la complementen o modifiquen en el futuro.

**Artículo 2º**—Los objetivos a realizar por la Cooperativa, son los siguientes:

a) Poner al alcance de sus asociados, en las mejores condiciones de precio y calidad, todos aquellos productos y artículos de manufactura nacional o extranjera, de primera necesidad o recreativos, indispensables a sus asociados o a las familias de éstos, dándoles preferencia a los productos y artículos nacionales;
b) Fomentar la educación cooperativa y colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativista;
c) Elevar, tanto en lo moral como en lo material, el nivel de vida de sus asociados, así como el deporte y el atletismo en general;
d) Eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, sustituyéndola por la de prestación de servicios;
e) Mantenerse en contacto con la industria y el comercio nacional y extranjero, para informarse sobre el adelanto, oferta, precio y calidad de productos y artículos de beneficio para sus asociados;
f) Cualquier otra finalidad que sea de positivo beneficio para la Cooperativa y compatible con la naturaleza de la misma.

**Artículo 3º**—Para el logro de estos objetivos, la Cooperativa se desarrollará teniendo como fundamento básico el lema universal de solidaridad de "Cada uno para todos; todos para cada uno"; y se dedicará, preferentemente, a las actividades siguientes:

a) Adquirir a precio de costo en plaza o en el extranjero, los productos y artículos de primera necesidad y recreativos para la venta al contado entre sus asociados;
b) Instalar las salas de venta necesarias y oficinas de control contable en esta capital, y si fuere necesario en el futuro, en los departamentos de la república, para el mejor funcionamiento de esta entidad, y especialmente para la distribución y almacenaje de sus existencias;
c) Mantener en existencia la cantidad suficiente de productos y artículos necesarios a sus asociados;
d) Ampliar sus servicios para el aprovisionamiento de otros artículos necesarios a las actividades de la Cooperativa, cuando sus finanzas se lo permitan;
e) Establecer los servicios sociales necesarios al desarrollo de la Cooperativa, al conocimiento de sus beneficios y a la superación cultural de los cooperadores;
f) Proyectar los estudios necesarios para el establecimiento de un sistema de crédito y ahorro de los asociados;
g) Proyectar, asimismo, el club social y deportivo de la entidad, dentro de sus funciones sociales;
h) Considerar el establecimiento de uno o varios sistemas de pago, para facilitar a sus asociados la adquisición de artículos y productos, siempre que con ello no se vulnere el principio de ventas al contado; e
i) Federarse o establecer acuerdos con entidades de naturaleza semejante, en especial para la creación y desarrollo de obras sociales, de ayuda mutua, educación y recreo.

### CAPITULO II

**Duración, domicilio y responsabilidad**

**Artículo 4º**—La duración de esta Cooperativa es indefinida. Sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 60 de estos estatutos.

**Artículo 5º**—El domicilio social de esta entidad se fija en la ciudad capital de Guatemala, departamento de Guatemala; pero podrán establecerse, para su mejor finalidad, salas de ventas en la propia capital, en los departamentos de la república o donde operen destacamentos de sus asociados.

**Artículo 6º**—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con su haber social, entendiéndose éste constituido por las aportaciones suscritas, la reserva irrepartible y las reservas sociales. En los demás casos, el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los asociados.

### CAPITULO III

**De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión**

**Deberes y derechos**

**Artículo 7º**—Podrán pertenecer a la Cooperativa, todas las personas que deseen ingresar a ella, sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Fuera de alta en la Policía Nacional o en [illegible] que operan en el territorio de la república;
b) Solicitar el ingreso por escrito dirigido al Consejo de administración;
c) Pagar la cuota de [illegible] que fija la Asamblea general, la que será devuelta en caso de no ser aceptado;
d) Tener un mínimo de conocimientos en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
e) Suscribir como mínimo una aportación de [illegible] (Q[illegible]), pagaderos [illegible]. No podrán suscribirse por un mismo socio, más de veinte aportaciones. Las aportaciones son [illegible];
f) No tener intereses que puedan formar conflictos con los de la Cooperativa; y
g) Que una vez aceptado el ingreso por el Consejo de administración, el solicitante se compromete a cumplir lo que determinan estos estatutos.

**Artículo 8º** Las aportaciones [illegible] pagadas son transferibles [illegible] entre asociados, en la forma que lo autorice el Consejo de administración, mediante el pago de cincuenta centavos (Q0.50), que se cobrarán por el servicio prestado y que se destinarán a incrementar la reserva irrepartible.

**Artículo 9º**—Al cierre del ejercicio, si la Asamblea general acuerda pagar algún interés sobre las aportaciones totalmente pagadas y [illegible] a esa fecha, el Consejo de administración recomendará a la asamblea el tipo de interés a reconocerse.

**Artículo 10**—En caso de pérdida o extravío de certificados o resguardos de aportaciones, el Consejo de administración podrá extender un duplicado que sustituya el original, cobrándose al [illegible] el valor de los impresos, que se destinarán al fondo irrepartible.

**Artículo 11.**—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración con [illegible] de anticipación. La cuota de ingreso no le será devuelta y los fondos se destinarán al fondo irrepartible.

**Artículo 12**—La petición de retiro no cancela [illegible] que el asociado hubiere adquirido [illegible] vigentes hasta su [illegible], conforme al contrato respectivo o a las reglas contenidas en el reglamento de [illegible] correspondiente.

**Artículo 13**—El asociado que se retire tendrá derecho al [illegible] total de sus aportaciones en [illegible], a los intereses devengados [illegible] y a la parte de excedentes que le [illegible].

**Artículo 14**—La liquidación y pago por los conceptos que se refieren a aportaciones y excedentes, [illegible] a la determinación de los resultados [illegible] obtenidos en el ejercicio [illegible] en el cual se haya efectuado el retiro.

**Artículo 15**—Cuando un asociado deje de pertenecer a la entidad por defunción, enfermedad, [illegible] o por causas de fuerza mayor, el reembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o, en su caso, a los herederos legales.

**Artículo 16.**—En caso de pérdidas, el reembolso de la aportación será disminuido, salvo que el retiro se encuentre comprendido en el artículo anterior, en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas. El asociado no podrá exigir el reembolso de sus aportaciones hasta pasados tres meses después de cerrado el ejercicio, durante el cual se produjo el retiro; pero si lo solicita por escrito y si el estado de las finanzas de la Cooperativa lo permite y a reserva de lo que dispone el párrafo final de este artículo, podrá liquidársele inmediatamente su aportación, con descuento del veinte por ciento (20%). Cuando el asociado que se retire tenga más de dos años de pertenecer a la Cooperativa, el descuento se calculará sobre la cantidad suscrita. El importe de los descuentos indicados será destinado a la reserva irrepartible.

El Consejo de administración podrá, cuando la situación financiera lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

**Artículo 17.**—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible y la de obras sociales.

**Artículo 18.**—Un asociado podrá ser amonestado, suspendido temporalmente en sus derechos o proponer su expulsión a la Asamblea general, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa;
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa;
c) Al asociado así afectado, se le notificará por escrito y se le concederá la oportunidad para defenderse ante el Consejo de administración. Si el consejo resuelve proponer la expulsión, el asociado podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se notifique la separación. La Asamblea general, por mayoría, podrá aceptar la propuesta del consejo o bien, podrá ordenar que el asociado continúe en la entidad, conservando todos sus derechos. En caso de expulsión, las cantidades que correspondan al asociado por aportaciones o excedentes, se liquidarán con descuento del 20%, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones por concepto de daños materiales.

**Artículo 19.**—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

**Artículo 20.**—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el

caso en conocimiento de la Asamblea general, y si la decisión de ésta no satisface a las partes, se integrará una Junta especial. El fallo de ésta es inapelable.

**Artículo 21.**—Son deberes de los asociados:

a) Asistir con puntualidad a las asambleas que se celebren, personalmente o, en su caso, por medio de un representante;
b) Estar solvente en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la asociación;
c) Cumplir fielmente los presentes estatutos y sus reglamentos, acuerdos y resoluciones emitidos por la Asamblea general;
d) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos socios y el buen desarrollo de la asociación; y
f) Cooperar en la solicitud de los problemas de la comunidad.

**Artículo 22.**—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir personalmente o, por causa justificada, por medio de un representante a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones que tengan en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente o por medio del representante del asociado;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la entidad;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) En unión de diez asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a asamblea extraordinaria;
e) Examinar sus operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento de los asociados, solicitar en aquellos casos necesarios, que el Consejo de administración contrate la ralización de una auditoria de cuentas;
f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y colaborar con los demás asociados en las actividades de la misma; y
g) Conocer el funcionamiento de la Cooperativa e informar al Consejo de administración sobre cualquier dificultad o problema relacionado con la misma.

## CAPITULO IV

### De las asambleas

**Artículo 23.**—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados y reunidos en Asamblea general. Las asambleas generales podrán ser de carácter ordinario y extraordinario.

**Artículo 24.**—Las asambleas extraordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del inventario y cierre del ejercicio de operaciones.

**Artículo 25.**—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuantas veces lo estime necesario el Consejo de administración, la Comisión de vigilancia, o bien lo soliciten por escrito por lo menos diez de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá digirse al secretario por lo menos quince días antes de la fecha en que se desee realizar dicha asamblea, debiéndose especificar en la misma, los aspectos a tratar.

**Artículo 26.**—Las asambleas ordinarias y extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente, por lo menos, la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho días siguientes, la que estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento del total de asociados, si el número de éstos es de setenta y cinco por ciento o más. En caso de un número menor de setenta y cinco asociados, diez constituirán quórum. De no lograrse este número en segunda convocatoria, se harán otras hasta lograrlo.

**Artículo 27.**—La convocatoria a Asamblea general será hecha por el presidente del Consejo de administración, mediante aviso a todos los asociados, por lo menos diez días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrá de tratarse.

**Artículo 28.**—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos que se tomen, se dejará constancia en el libro de actas.

**Artículo 29.**—El temario a tratar en las asambleas ordinarias, será el siguiente:

a) Integración de la directiva de debates;
b) Pase de lista para la comprobación del quórum necesario;
c) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;
d) Informe del Consejo de administración, sobre la situación económica de la Cooperativa, incluyendo proyecto de distribución de excedentes, si los hubiere;
e) Dictamen de la Comisión de vigilancia, sobre las cuentas rendidas por el Consejo de administración, con motivo del cierre del ejercicio;
f) Resolver todos los puntos de gobierno y administración de la Cooperativa, así como todo asunto de interés para la misma, que se someta a su consideración; y
g) Elección del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se hará por el procedimiento que acuerde la propia asamblea.

**Artículo 30.**—En las asambleas extraordinarias se tratarán, únicamente, todos aquellos asuntos para los cuales hayan sido convocadas.

**Artículo 31.**—Las asambleas generales serán presidas por una directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, electos al prin-

sigan en cada sesión. El relator levantará el acta y llevará nota del nombre de los asociados que hayan pedido la palabra, para que el presidente pueda concedérsela en orden de petición.

## CAPITULO V

### Del Consejo de administración

**Artículo 32.**—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo de administración, compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario, tesorero y cuatro vocales que, por el orden de elección, suplirán a los titulares de los cargos anteriores, en caso de ausencia o falta temporal.

**Artículo 33.**—Para ser electo miembro del Consejo, todo asociado debe reunir los siguientes requisitos:

a) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y actividades de la Cooperativa; y
b) Que pueda dedicar las labores que se le encomienden, relacionadas con la Cooperativa.

**Artículo 34.**—Los miembros del Consejo de administración se elegirán en la asamblea ordinaria anual, y durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; su renovación se hará parcialmente cada año, eligiendo en los años pares el presidente, tesorero y los vocales tercero y cuarto, y en los años impares, el secretario y los vocales primero y segundo.

**Artículo 35.**—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado por una misma persona, más de dos períodos consecutivos.

**Artículo 36.**—Cuando en el Consejo se produzcan una o más vacantes, se convocará a Asamblea extraordinaria dentro de un plazo máximo de treinta días para llenarlas; los nuevos miembros durarán en el ejercicio de sus funciones, el tiempo que falte para la terminación del período establecido reglamentariamente, de conformidad con el artículo 34 de estos estatutos.

**Artículo 37.**—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes, sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos. Las reuniones serán convocadas por el presidente y, en casos especiales, podrá hacerlo el secretario.

**Artículo 38.**—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de cuatro de sus miembros.

**Artículo 39.**—Cuando un miembro del Consejo, sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y durante ese período no desempeñe las labores que se le asignen como tal, se considerará vacante y será relevado en la forma que indica el artículo 36.

**Artículo 40.**—Los asociados, como mínimo, podrán solicitar la destitución de un miembro del Consejo, debiendo llenar para el efecto los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud escrita al presidente del Consejo de administración; y
b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos, firmada por los asociados peticionarios.

Para considerar el caso, el Consejo de administración deberá convocar a una Asamblea extraordinaria dentro de los treinta días siguientes. El miembro del Consejo al cual se formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito, por lo menos diez días antes que se reúna la Asamblea para ser oído y darle oportunidad de presentar pruebas de descargo. Los asociados que hubieren formulado la denuncia, tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general, por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá mantener en su puesto al miembro del Consejo, o bien decretar su destitución.

**Artículo 41.**—Ningún miembro del Consejo percibirá gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los miembros del Consejo podrán percibir dietas por su asistencia a las sesiones, cuyo monto será fijado por el Consejo de administración, sujeto a la aprobación de la Asamblea general.

**Artículo 42.**—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo o de la Comisión de vigilancia y empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del tesorero quien, por la índole de sus funciones, podrá actuar con tal carácter, pudiendo devengar sueldo cuando así se acuerde y las condiciones económicas de la entidad lo permitan.

**Artículo 43.**—Cuando un miembro del Consejo o delegado oficial de la asociación, por asuntos propios de la misma se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reembolsados por la Cooperativa, previa comprobación.

**Artículo 44.**—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
c) Nombrar y remover el personal de la Cooperativa y fijar su retribución;
d) Formular el presupuesto anual; acordar los gastos administrativos, y determinar qué funcionarios y empleados deben prestar fianza, así como la cuantía de la misma;
e) Elaborar los proyectos de reglamentos de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea general;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de operaciones se mantengan al día y en debida forma;
g) Presentar a la Asamblea general la memoria o informe sobre la situación financiera de la Cooperativa, recomendando la forma de utilizar los excedentes y de cubrir las pérdidas resultantes del último ejercicio de operaciones;

h) Solicitar crédito a todas aquellas instituciones que garanticen mejores condiciones y facilidades para los intereses de la asociación; cuando dichos créditos excedan de mil quetzales (Q1,000.00), deberá contarse con la aprobación previa de la Asamblea general;
i) Autorizar o denegar las transferencias de certificados de aportación que se soliciten;
j) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales, conjuntamente con la Comisión de vigilancia;
k) Delegar la representación de la asociación para los casos determinados; y
l) Autorizar transferencias de valores y retiros de depósitos en establecimientos de crédito.

**Artículo 45.**—Todo acto, resolución u omisión de parte de un miembro del Consejo o de todos en conjunto, que contravengan las disposiciones legales y de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños y perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los miembros que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

**Artículo 46.**—El Consejo de administración contratará los servicios de un administrador o gerente, á quien fijará su remuneración y asignará las siguientes atribuciones:

a) Responder de la buena marcha de los negocios en general y de las operaciones realizadas por la Cooperativa;
b) Velar porque el mobiliario, equipo, enseres y demás bienes de la entidad, siempre se mantengan en buenas condiciones de conservación;
c) Proporcionar a la Asamblea general, al Consejo de administración y a la Comisión de vigilancia, toda aquella información que soliciten;
d) Seleccionar y recomendar al Consejo de administración, todo el personal de empleados necesarios para el buen funcionamiento de la Cooperativa; y
e) Las demás atribuciones que le fueren asignadas.

**Artículo 47.**—No podrán ser empleados o funcionarios de la Cooperativa, todas aquellas personas que tengan negocios que compitan con los fines perseguidos por la asociación.

## CAPITULO VI

### De la Comisión de vigilancia

**Artículo 48.**—La Cooperativa para su mejor funcionamiento, tendrá una Comisión de vigilancia, compuesta de tres miembros que deberán ser asociados, pero no miembros del Consejo de administración.

**Artículo 49.**—En la Asamblea general ordinaria que se celebre anualmente, deberá proceder a elegir la Comisión de vigilancia, cuyos miembros durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 50.**—Dentro de los diez días siguientes a su elección, la Comisión de vigilancia, en sesión privada, procederá a la elección de entre sus miembros de: presidente, secretario y vocal, redactando un proyecto de reglamento sobre sus funciones y atribuciones.

**Artículo 51.**—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia, las siguientes:

a) Examinar por lo menos una vez al mes, todas las operaciones que realice la Cooperativa, rindiendo los informes correspondientes al Consejo de administración o bien a la Asamblea general, si lo estimare necesario;
b) Rendir cada año a la Asamblea general ordinaria, un informe detallado sobre la situación financiera de la Cooperativa;
c) Velar porque los funcionarios y empleados de la asociación cumplan con sus deberes, procediéndose en caso de cualquier falta observada, en la siguiente forma:

1º—Someter el caso a la consideración del Consejo de administración.
2º—Llamar la atención al funcionario o empleado que no esté cumpliendo con su deber, dejando constancia escrita.
3º—Suspender de su cargo al funcionario o empleado y, en tal caso, convocar a Asamblea general extraordinaria para considerar lo actuado.

d) Cuando lo considere necesario, podrá convocar a Asamblea extraordinaria para discutir aquellos asuntos que se hayan sometido a su consideración;
e) La Comisión llenará las vacantes que ocurran en la misma, con un asociado de su confianza, quien desempeñará su cargo hasta la próxima Asamblea ordinaria;
f) Velará porque la Cooperativa adopte un sistema de contabilidad que proporcione en cualquier momento una información rápida, exacta y veraz de las operaciones realizadas;
g) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;
h) Señalará las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

## CAPITULO VII

### De los medios económicos

**Artículo 52.**—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1º—De las aportaciones de los socios.
2º—De la reserva irrepartible y de la de obras sociales;

3º—De los depósitos que hagan los asociados;
4º—De préstamos bancarios; y
5º—De [illegible] otros bienes, derechos o acciones que puedan adquirir a título gratuito o oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la Asamblea general, ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto, con absoluta independencia de las aportaciones.

## CAPITULO VIII

### Cierre de operaciones, resultados y su aplicación

**Artículo 53.**—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el día primero de enero y terminará el día treinta y uno de diciembre de cada año, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre del año correspondiente.

**Artículo 54.**—Al treinta y uno de diciembre de cada año, se levantará inventario y se practicará balance general, liquidando las cuentas de gastos y productos, haciendo las amortizaciones y demás asuntos correspondientes.

**Artículo 55.**—Los excedentes resultantes serán aplicados en la siguiente forma:

a) El 10% como mínimo, a la reserva irrepartible;
b) El [illegible] como máximo, para gratificaciones, [illegible] y premios, que el Consejo de administración acuerde conceder a los empleados de la entidad;
c) El [illegible] como mínimo, a la reserva de obras sociales, para la atención de las actividades de [illegible], solidaridad, educación y [illegible] de los asociados;
d) El 45% como máximo, a la cuenta de excedentes reembolsables, para devolver a los asociados, en proporción al importe de su [illegible] durante el año; y
e) El [illegible] para constituir otras reservas, según lo acuerde la Asamblea general, a propuesta del Consejo de administración.

**Artículo 56.**—Los excedentes se abonarán en efectivo o en [illegible] se harán en la fecha y forma que acuerde la Asamblea general, al tenor de estos estatutos.

**Artículo 57.**—Determinados los resultados de un ejercicio, el Consejo de administración elaborará un proyecto de aplicación del excedente y, en caso de pérdidas, [illegible] la forma de [illegible] la cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

**Artículo 58.**—Si hubiere necesidad de fondos y con el fin de incrementar el capital, la Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes reembolsables a los asociados, de conformidad con el inciso d) del artículo 55 de estos estatutos, para proceder en esa forma, [illegible] el voto afirmativo de los dos terceros partes de los asociados [illegible] a la misma.

**Artículo 59.**—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea general ordinaria decidirá en [illegible] cualesquiera de las [illegible].

a) Cancelación total de la pérdida por medio de la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) Cancelación parcial por la reserva irrepartible y traslado del saldo pendiente para ser amortizado en los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no exceda de los dos tercios de la pérdida; y
c) Cancelación de la pérdida mediante nuevas aportaciones de los asociados, en la forma que la Asamblea general lo determine.

## CAPITULO IX

### Disolución y liquidación

**Artículo 60.**—Cuando el número de socios sea inferior a diez, o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Asamblea general podrá acordar su disolución, procediendo a designar la comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el activo y de cancelar el pasivo.

**Artículo 61.**—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

**Artículo 62.**—La última partida a liquidarse será el haber social, dentro de él el capital social o aportaciones, de las que se rembolsará a los asociados las cantidades entregadas por cada uno en tal concepto, o bien la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a ese fin.

**Artículo 63.**—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

**Artículo 64.**—Si hubiere sobrante, se donará a la Universidad de San Carlos de Guatemala, con destino a sus fondos de educación cooperativa.

**Artículo 65.**—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

## CAPITULO X

### Disposiciones generales

**Artículo 66.**—Ningún miembro del Consejo de administración, comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa podrá, en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones o en las resoluciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o sociedad (que no sea esta Cooperativa), con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación, se inhibirá y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el asunto.

**Artículo 67.**—En resguardo de todos los bienes de la Cooperativa, y que constituyen el patrimonio de sus asociados, se dará especial atención a la obtención del seguro que, a juicio del Consejo de administración, se considere más conveniente para esta entidad.

**Artículo 68.**—La reforma de los presentes estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria, convocada al efecto por el Consejo de administración, o cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados, por lo menos.

**Artículo 69.**—Toda modificación a estos estatutos, debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional, antes de ponerse en vigor.

**Artículo 70.**—Las reformas a los presentes estatutos, deberán ser propuestas a la Asamblea general por el Consejo de administración, con dictamen del mismo, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea decidirá en definitiva por el voto favorable de las dos terceras partes de asociados presentes.

**Artículo 71.**—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos será resuelta por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia, conjuntamente, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva".

**Artículo 3º**—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Apruébanse los estatutos de la "Sociedad Anónima Flota Mercante Gran Centroamericana, S.A."; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1962.

Examinada la solicitud del licenciado E. Moisés González, gerente general de la Sociedad "Flota Mercante Gran Centroamericana, S. A.", y contraida a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que, en esta ciudad, autorizó el notario Antonio Castillo Vega, el trece de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ciento treinta y cuatro (134), del libro treinta y dos (32) de personas jurídicas; escritura que fue modificada el dia ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos, autorizada por el mismo notario y que se encuentra debidamente inscrita; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA "FLOTA MERCANTE GRAN CENTRO-AMERICANA, S. A."

### CAPITULO I

**Denominación, razón social, objeto y duración de la sociedad**

**Artículo 1º**—La entidad que por estos estatutos se reglamenta, es una sociedad anónima que se denomina "Flota Mercante Gran Centroamericana, S. A.", la cual se regirá por su escritura constitutiva, los presentes estatutos, sus reglamentos y las leyes de Guatemala.

**Artículo 2º**—La razón social de la sociedad será "Flota Mercante Gran Centroamericana, S. A.", podrá abreviarse "Gran Centroamericana S. A." o simplemente "Flomerca".

**Artículo 3º**—La sociedad tendrá su domicilio y asiento de sus negocios en la ciudad de Guatemala, y podrá establecer y suprimir sucursales en los términos de la cláusula vigésima tercera, inciso g), de la escritura constitutiva, y agencias y subagencias, de conformidad con lo que se dispone en estos estatutos.

**Artículo 4º**—La sociedad tendrá como objeto:

a) Organizar, fomentar y explotar industrial o comercialmente servicios de navegación y transportación marítima, fluvial y de cabotaje, tanto de pasajeros como de mercaderías entre Guatemala y el exterior;
b) Comprar y vender bienes, de conformidad con la cláusula décimaprimera, del inciso i) de la escritura social;
c) Establecer y operar en Guatemala y en cualquier otro lugar del exterior, empresas subsidiarias de navegación y representar a entidades y firmas del mismo ramo;
d) Celebrar o ejecutar cualesquiera actos o contratos que se relacionen directa o indirectamente con sus operaciones y realizar en general, todos aquellos negocios licitos siempre que estén relacionados con sus actividades, operaciones y objeto de la sociedad, a cuyo efecto podrá contratar préstamos en los términos de la cláusula undécima, inciso i) de la escritura social;

e) Dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera otros títulos de créditos y efectos de comercio o aceptarlos en pago;

f) Adquirir bienes de cualquier clase, raíces o muebles para invertir en ellos sus fondos disponibles de reserva, previsión y otros, y enajenar cualquiera de estos bienes que hubiera adquirido;

g) Podrá establecer sucursales o agencias, dentro y fuera del país. Son propósitos de la sociedad los de fomentar el intercambio comercial entre los puertos marítimos y fluviales de Guatemala y de las demás naciones centroamericanas y de transportar la carga de importación, de exportación y de cabotaje de dichos países, en forma que llegue a suplir las necesidades del transporte marítimo de los mismos. La política de la sociedad se determinará por su objeto fijado en el presente artículo.

**Artículo 5º**—La sociedad "Flota Mercante Gran Centroamericana, S. A.", tendrá una duración de cincuenta años, la cual empezará a contarse desde el momento en que la persona jurídica pueda actuar legalmente. El plazo podrá prorrogarse una o varias veces, cuando la mayoría de los accionistas así lo resuelvan.

## CAPITULO II

### Capital, acciones y accionistas

**Artículo 6º**—El capital social es de cinco millones de quetzales, dividido en acciones al portador del valor de diez quetzales (Q10.00) cada una y todas serán al portador.

**Artículo 7º**—Las acciones son al portador y representan el interés de los accionistas en el haber social. La propiedad de una acción comporta por derecho, adhesión a la escritura constitutiva, a los estatutos y reglamentos de la sociedad y a las resoluciones de la Asamblea general de accionistas.

**Artículo 8º**—Los títulos o certificados de las acciones se expedirán en series numeradas y correlativas y llevarán la firma autógrafa del gerente y del secretario de la sociedad.

**Artículo 9º**—Son de cargo de los accionistas los impuestos que graven o puedan gravar los títulos de las acciones o los certificados de acciones que de ellos se emitan.

**Artículo 10.**—Las acciones serán transferibles por la simple tradición del título, limitándose las responsabilidades del accionista al monto de sus respectivas acciones.

**Artículo 11.**—Los derechos y obligaciones inherentes a la acción siguen al título, [illegible] las [illegible] y [illegible]. El [illegible] de [illegible] comprenderá las [illegible] y [illegible] fondo que se formen en la sociedad.

**Artículo 12.**—Si algún accionista comprobare legalmente haberle extraviado el título o certificado de sus acciones, la sociedad lo repondrá por orden judicial y a costa del interesado, haciéndose constar esta condición. La Junta directiva podrá exigir, además, las garantías que estimare convenientes.

**Artículo 13.**—Cuando exista litigio sobre la propiedad de acciones o sobre el derecho de percibir sus productos, la sociedad retendrá en depósito disponible, sin intereses, los dividendos correspondientes, mientras se decide el juicio y se resuelve a quién corresponden esos frutos. Entendiéndose que hay litigio, para los efectos de este artículo, cuando la sociedad reciba de ello notificación legal, con orden de retener el producto.

**Artículo 14.**—La sociedad no reconoce más que un solo representante por cada acción. Ninguna acción es divisible. La sociedad no reconoce sino acciones enteras, para los efectos del voto y de la repartición de dividendos.

**Artículo 15.**—Cada accionista, sea persona natural o jurídica, comunidad, sucesión, etcétera, no puede designar sino un solo individuo para que lo represente en la Asamblea general, sea cual fuere el número de acciones que posea, pero ese representante debe ser nacional o extranjero domiciliado.

**Artículo 16.**—Los accionistas pueden hacerse representar unos por otros y por personas no accionistas, con la limitación establecida en el artículo anterior, para todos los efectos y en todos los casos en que tuvieren que hacer valer su carácter de tales. Los poderes serán en escritura pública o en comunicación autenticada, dirigidos al gerente general, en que se exprese el nombre del representante y el negocio o acto en que haya de intervenir y que reúna las condiciones de autenticidad que la Junta directiva establezca.

## CAPITULO III

### Aumento de capital

**Artículo 17.**—La Asamblea general de accionistas puede aumentar el capital social, de conformidad con la ley y la escritura constitutiva de la sociedad.

**Artículo 18.**—Corresponde a la Junta directiva disponer la colocación de una vez o parcialmente de las acciones de la sociedad.

**Artículo 19.**—Cuando la sociedad resuelva emitir acciones de las que creare en el curso de la vida social, preferirá como suscriptores a quienes sean accionistas de ella y en la proporción que lo sean, a menos que la Junta general de accionistas resuelva lo contrario en cada caso concreto. La Junta directiva reglamentará el ejercicio de este derecho preferencial, sobre las bases de que los accionistas podrán suscribir en proporción a las acciones de que ya son dueños, y de que si alguno no quisiere hacerlo, el ejercicio de su derecho acrecerá a los demás accionistas. Se harán por los extraños [illegible] en último término.

## CAPITULO IV

### Dirección y administración

**Artículo 20.**—Son órganos de la socledad: La Asamblea general de accionistas, la Junta directiva, el gerente general y el auditor general, a cuyo cargo estarán respectivamente, el gobierno, administración, ejecución y fiscalización de los negocios y asuntos de la sociedad, ejerciendo cada uno separadamente, las atribuciones que les son propias, de conformidad con la ley, la escritura constitutiva de la entidad, estos estatutos y los reglamentos que se dicten. La sociedad tendrá, además, los auditores o contralores que la Junta general de accionistas determine y todos los demás empleados necesarios para atender sus negocios, elegidos y nombrados en la forma establecida por la escritura constitutiva y por los estatutos, entre ellos, un secretario de libre nombramiento y remoción de la Junta directiva, que será secretario de ésta, de la Gerencia y de la Asamblea general de accionistas.

## CAPITULO V

### Asamblea general

**Artículo 21.**—La Asamblea general de accionistas se formará por los accionistas reunidos en sesiones ordinarias o extraordinarias. Para que pueda celebrarse sesión válidamente, se requerirá que concurra por lo menos un tercio de los accionistas y que éstos y sus representados sean poseedores de un cincuenta y uno (51) por ciento, como mínimo, del número total de acciones suscritas y pagadas. Si el día fijado en la convocatoria no concurriere ese número, se celebrará reunión válidamente el día siguiente, con los que concurran, y las decisiones que se tomen serán obligatorias para todos los accionistas, sin que ello implique que puedan tomarse acuerdos o resoluciones para las cuales se exija, de conformidad con la ley, la escritura constitutiva de la sociedad o los estatutos, el voto de accionistas que representen determinada parte del capital totalmente pagado. Salvo casos en que, por virtud de la ley, la escritura constitutiva de la sociedad o los estatutos, se requiera el voto favorable o unánime de accionistas que representen determinadas partes de capital suscrito y pagado, las decisiones de la Asamblea general de accionistas se tomarán por mayoría relativa de los votos presentes y representados que pertenezcan a la mitad más uno, por lo menos, de los accionistas presentes y representados especificamente para la sesión de que se trate. Los accionistas podrán hacerse representar por otros accionistas, por medio de cartas debidamente autenticadas, o por terceras personas provistas de poder especial. Los accionistas deberán depositar sus acciones en el Instituto de Fomento de la Producción, cuando menos con tres días de anticipación al de la junta. En este caso, el Instituto expedirá el recibo correspondiente, en el que se expresará la cantidad de acciones y el número de las mismas. Si las acciones hubieran sido depositadas en otra institución de crédito, en lugar de los certificados se presentará a la Gerencia de la sociedad, cuando menos con tres días de anticipación, el recibo que compruebe el depósito, en el cual deberá constar los números y cantidades de acciones depositadas. Cada acción dará derecho a un voto y ningún accionista podrá fraccionar la representación.

**Artículo 22.**—La Asamblea general de accionistas se reunirá por convocatoria de la Junta directiva, en sesiones ordinarias dos veces al año, una de dichas sesiones se convocará para el último lunes del mes de febrero, y la otra para el último lunes del mes de agosto. Si a juicio de la Junta directiva se presentare impedimento de fuerza mayor para que se celebre la sesión en los indicados días, se dispondrá por dicha junta, que la Asamblea general se reuna dentro de los ocho días subsiguientes a la desaparición de la fuerza mayor, haciendo la convocatoria con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos. En la sesión convocada para el mes de agosto, se hará la elección de los miembros de la Junta directiva, para el periodo inmediatamente siguiente. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la Junta directiva por propia decisión, por petición del auditor general o de accionistas que representen no menos de las tres cuartas partes del capital social pagado.

**Artículo 23.**—La Asamblea general de accionistas es la suprema autoridad de la sociedad y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de la memoria anual que sobre las actividades de la empresa, le presente la Junta directiva;
b) Conocer del balance general, estado de pérdidas y ganancias y las demás cuentas e informes y el proyecto de distribución de utilidades, presentado por la Junta directiva y el auditor; y en relación con los mismos, hacer las observaciones y dictar las disposiciones que estime pertinentes;
c) Elegir a los miembros de la Junta directiva y designar al auditor de la empresa, y renovarlos;
d) Fijar de manera global, el presupuesto anual de la empresa, y acordar las dietas de la Junta directiva;
e) Acordar, con el voto de por lo menos la mitad más uno de los accionisas presentes y representados, titulares de las tres quintas partes o más del capital pagado, modificaciones al capital social, al número, valor y clase de las acciones que lo represente y, en general, las bases de emisión de nuevas acciones;
f) Acordar, con el voto de por lo menos la mitad más uno de los accionistas presentes y representados, titulares de las tres cuartas partes o más del capital pagado, la prórroga, disolución o liquidación de la empresa, y nombrar el liquidador o liquidadores, en su caso;
g) Acordar el establecimiento o la supresión de sucursales;
h) Emitir y reformar los estatutos, y aprobar o improbar los reglamentos que la Junta directiva emita;

i) Autorizar la enajenación de bienes de la empresa, y la adquisición de nuevos bienes de cualquier naturaleza, que fueren cuando el monto de la operación específica de que se trate, exceda de dos millones de quetzales (Q2.000,000.00), y la contratación de préstamos cuando cada uno de ellos exceda de un millón de quetzales (Q1.000.000.00). Si hubiere urgencia para la realización de esas operaciones, la Junta directiva deberá convocar a sesiones extraordinarias de la Asamblea general de accionistas, para el específico conocimiento de esas negociaciones;

j) Conocer de cualesquiera otros asuntos que sometan a su consideración los accionistas, la Junta directiva o el auditor;

k) Decretar los dividendos y determinar el porcentaje que haya de destinarse para el fondo de reserva legal, con sujeción a los mandatos legales y el porcentaje cuya formación se especifica en la escritura social;

l) Estatuir sobre cualesquiera autorización o poderes que dentro del objeto social, decida otorgar o delegar a la Junta directiva o al gerente;

m) Dictar su propio reglamento; y

n) Ejercer las demás atribuciones que le corresponden conforme a la ley, la escritura constitutiva y estos estatutos, y acordar lo procedente sobre las operaciones no previstas por los mismos, pero que por su naturaleza o por afectar la existencia y la marcha de la empresa, fueren de su competencia.

**Artículo 24.**—La totalidad de los accionistas, personalmente o representados en la forma prevista en estos estatutos, podrá constituirse en cualquier momento de Asamblea general, sin necesidad de convocatoria o citación y podrá ejercer las funciones que a la Asamblea competan.

**Artículo 25.**—Las sesiones extraordinarias se efectuarán en virtud de convocatoria de la misma asamblea, de la Junta directiva, del gerente general, del auditor general o de accionistas que representen las tres cuartas partes del capital pagado, para ocuparse exclusivamente de los asuntos fijados en la convocatoria. Las convocatorias deberán hacerse con quince días hábiles de anticipación por lo menos, por medio de tres avisos publicados en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, y [illegible]mente, en cualquier otra forma, si así lo determina la Junta directiva. En casos especiales justificados por circunstancias extraordinarias apremiantes, la convocatoria podrá hacerse con cinco días de anticipación, en cuyo caso el cómputo incluirá el día de la publicación.

**Artículo 26.**—Cada acción, totalmente pagada, da derecho a un voto, ningún accionista podrá tener por sí ni por interpósita persona, un número de votos que exceda del límite legal.

**Artículo 27.**—El representante o mandatario de un accionista, sea persona natural o jurídica, no podrá fraccionar el voto de su representante, lo cual significa que no es permitido votar con una o varias acciones de las representadas en determinado sentido o por determinada persona. Pero esta indivisibilidad de voto no se opone a que el representante o mandatario de varias personas naturales o jurídicas o de varios individuos o colectividades vote en cada caso, siguiendo por separado, las instrucciones de la persona o grupo representado, pero sin fraccionar en ningún caso, el voto correspondiente a las acciones de una sola persona o grupo.

**Artículo 28.**—Los votos de los accionistas en la Asamblea general y en las votaciones o elecciones que se efectúen, se computarán de conformidad con el artículo veintitrés de estos estatutos. La ausencia de los accionistas, ya sea personalmente o por medio de representantes autorizados, no perjudica la validez de las elecciones que se hagan ni de los actos o resoluciones que se adopten, en la reunión o votaciones, siempre que tales actos reúnan los votos necesarios para ser aprobados, de acuerdo con las disposiciones de estos estatutos. Las acciones que por cualquier título pertenezcan a la sociedad, no tendrán derecho mientras estén bajo su dominio, a representación alguna en las asambleas generales ni en las votaciones, considerándolas para este efecto, como no emitidas.

**Artículo 29.**—Para la validez de los actos y resoluciones de la Asamblea general de accionistas, se requiere que la decisión reuna la mayoría absoluta de los votos de las acciones representadas; pero cuando se refiere al aumento de capital, a una reforma o modificación sustancial de los estatutos, o a la incorporación a ella, de o a otra empresa, la decisión deberá ser aprobada por una mayoría que para tales casos, se establece en el artículo vigésimo primero de estos estatutos.

**Artículo 30.**—La Asamblea general de accionistas será presidida por el presidente o vicepresidente de la Junta directiva, o por quien aquella designe.

**Artículo 31.**—El presidente de la Asamblea podrá decidir con su voto los casos de empate en la votación de nombres, cuando lo pida la mayoría de los accionistas presentes, computando su voto por acción con las limitaciones legales; si no se le solicitare, se entenderá que el empate equivale a la negativa de lo que se discute. Si en algún caso de nombramiento hubiere empate y los asistentes, según lo dicho, no solicitaren al presidente que decida con su voto, la decisión se hará a la suerte.

**Artículo 32.**—Todas las reuniones, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones, elecciones y demás trabajos de la Asamblea general de accionistas, se harán constar en el libro de actas conjunto para la Asamblea general y la Junta directiva. Las actas respectivas las firmarán el presidente de la Asamblea, el gerente general y el secretario, y serán aprobadas antes de levantarse la sesión correspondiente. Los concurrentes que se retiren de la reunión antes de que el acta sea aprobada, se entiende que por el hecho de su retiro la aprueban, a no ser que antes de ausentarse transfieran su representación para el efecto de discutirla, modificarla,

aprobarla o improbarla, en persona que permanezca en el recinto de la reunión. Entiéndese que todo accionista concurrente, representante de accionistas, tiene esa facultad de delegar para la aprobación del acta, facultad que ejercitará designando en alta voz al delegatario. De estas delegaciones, se tomará nota en el acta de la sesión en que se hagan. Harán fe las copias de las actas que expidan, con las firmas del gerente y secretario.

**Artículo 33.**—Las decisiones de la Asamblea general de accionistas, tomadas de acuerdo con los estatutos, obligan a todos los accionistas.

**Artículo 34.**—Cuando una Asamblea general ordinaria de accionistas no llene alguna de las funciones que le corresponden, por cualquier causa, la llenará preferentemente, la próxima Asamblea ordinaria o extraordinaria que se reuna.

## CAPITULO VI

### Junta directiva

**Artículo 35.**—La sociedad tendrá una Junta directiva que residirá en la ciudad de Guatemala, y que estará integrada por cinco (5) directores propietarios y cinco (5) directores suplentes.

**Artículo 36.**—Los directores serán electos en proporción de un propietario y un suplente por cada veinte por ciento del capital social suscrito y pagado; no obstante, si se hubiese suscrito y pagado menos del veinte por ciento de capital, por los accionistas particulares, éstos tendrán derecho a elegir un director propietario y un director suplente.

**Artículo 37.**—No es necesaria la calidad de accionista para ser nombrado director, gerente, gerente general, subgerente o administrador. Ninguno de los miembros de la Junta directiva, propietarios o suplentes, ni los empleados de la sociedad, de cualquier categoría que sean, podrán ser mandatarios o representantes de otros accionistas en las juntas generales. No podrán votar por sí ni por medio de representantes, cuando se trate de la aprobación de cuentas, de la fijación de sus emolumentos o de cualquiera otra resolución que directamente afecte su provecho, sus intereses o su responsabilidad personal. Sus acciones tampoco serán admitidas en el cómputo de la votación. Si por el hecho de la eliminación de los votos de la Junta directiva, no se alcanzare a formar la mayoría que establecen estos estatutos o la ley, las determinaciones se tomarán por la mayoría absoluta de los votos que queden hábiles.

**Artículo 38.**—Se elegirá una nueva Junta directiva por períodos anuales, pero los directores pueden ser reelectos para el siguiente o siguientes períodos; pero esa reelección se limitará a únicamente a tres de los miembros.

**Artículo 39.**—Los socios fundadores que comparecen a la escritura constitutiva de la sociedad, deciden integrar la primera Junta directiva, así; señores Arturo Ruiz Javalois, presidente propietario; Luis Morales Gómez, vicepresidente propietario; Alfredo de la Hoz de León, Lorenzo Pemueller Cifuentes y Rudy Weissenberg Martínez, vocales propietarios; Carlos Estrada González, Enrique Aparicio Cordón, Enrique Valladares Morris, Ramón Campollo López y Arturo Aguirre Díaz, vocales suplentes. Esta junta entrará en funciones inmediatamente que sea legalmente autorizada esta sociedad, pero su período principiará a computarse el quince de setiembre de mil novecientos sesenta y dos.

**Artículo 40.**—Los directivos elegirán de su seno, por mayoría de votos, el presidente y vicepresidente de la Junta directiva. El presidente tendrá la representación legal de la sociedad y el uso de la razón social, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula siguiente, en el mismo sentido a favor del gerente general.

**Artículo 41.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir, administrar y hacer que se cumplan o realicen las actividades, operaciones y negocios de la empresa;

b) Dictar su propio reglamento y los demás reglamentos internos, sometiéndolo a la aprobación de la Asamblea general de accionistas;

c) Nombrar al gerente general y a los subgerentes y otros funcionarios de la empresa, que se especifiquen en estos estatutos o reglamentos, a propuesta del gerente general y removerlos;

d) Fijar la remuneración de cada uno de los funcionarios o empleados de la empresa y hacer las distribuciones de gastos, dentro y de conformidad con los montos globales del presupuesto aprobado por la Asamblea general de accionistas;

e) Presentar anualmente a la misma asamblea, en la sesión ordinaria siguiente: El cierre de operaciones, la memoria y juntamente con el auditor, el balance general, estado de pérdidas y ganancias, los demás estados e informes contables y el proyecto de distribución de utilidades;

f) Acordar o disponer todos los actos, contratos y operaciones, conducentes a la realización del objeto social y los relativos a la adquisición, enajenación o gravamen de los bienes, derechos o acciones, u obteniendo préstamos que, por su cuantía, no sean de la competencia de la Asamblea general de accionistas. La Junta directiva podrá delegar en el gerente general, la realización de cualquiera de los actos, contratos u operaciones referidas anteriormente, fijándole los límites y condiciones en que debe actuar;

g) Resolver que se sometan las diferencias o controversias que surjan entre la sociedad y terceras personas, o entre la sociedad y los accionistas, al fallo de árbitros arbitradores o amigables componedores y, en su caso, nombrar el árbitro o arbitradores por parte de la sociedad. Estas facultades se entienden limitadas a asuntos cuyo monto no exceda de cien mil quetzales (Q100,000.00);

h) Acordar la [illegible] y [illegible] de prendas;

i) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general de accionistas, en los términos del artículo vigésimo primero;

j) Ejercer las demás atribuciones que le competen, según las leyes, la escritura constitutiva de la sociedad, estos estatutos, los reglamentos de la sociedad y aquellos que le autorice o delegue la Asamblea general de accionistas;

k) Crear las dependencias que demande el buen servicio de la empresa, reglamentar su funcionamiento y hacer los nombramientos del personal a que hubiere lugar, de acuerdo con lo establecido en el inciso d) de este artículo;

l) Examinar por sí o por medio de comisionados, los libros, cuentas, documentos y caja de la sociedad, comprobar las existencias y visitar los establecimientos y los bienes de la sociedad;

m) Determinar la inversión que debe darse a la reserva legal y a las demás reservas especiales que creare la Asamblea general de accionistas;

n) Establecer las normas generales que deben regir en la contabilidad de las operaciones industriales y comerciales de la sociedad, y ordenar con carácter transitorio, mientras se somete a la aprobación de la Asamblea general de accionistas, la formación de los fondos necesarios para atender el pago de prestaciones sociales, para amortizaciones y depreciaciones y a otros fines especiales, destinados a mantener el activo de la sociedad;

o) Resolver que se hagan las edificaciones e instalaciones que juzgue convenientes, así como la adquisición y arrendamiento de terrenos, locales, graneros, maquinaria y demás elementos necesarios para el mejor funcionamiento de la empresa, en los términos del artículo vigésimo tercero y dentro de las limitaciones que establece el inciso c);

p) Decidir qué acciones judiciales deben iniciarse o seguirse y autorizar al gerente general para que nombre apoderados que representen a la sociedad, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales;

q) Resolver todos los casos no previstos en estos estatutos, de conformidad con las disposiciones legales y dando cuenta a la Asamblea general de accionistas en su reunión inmediata; y

r) Ejercer las demás atribuciones que le confieren según las leyes, la escritura constitutiva de la sociedad, los estatutos y reglamentos de la sociedad y aquellas que le encomiende o delegue la Asamblea general de accionistas.

**Artículo 42.**—En general, le corresponde a la Junta directiva el desempeño de todas las funciones necesarias para el cumplimiento cabal de los negocios sociales y el logro de sus fines, pues en la Junta directiva se entiende delegado el más amplio mandato para autorizar la ejecución y/o celebración de todo acto o contrato comprendido en el objeto social y no atribuido expresamente a la Asamblea general de accionistas.

**Artículo 43.**—Los miembros de la Junta directiva tendrán sus respectivos suplentes para suplir sus faltas absolutas o temporales, elegidos en la misma forma que los propietarios.

**Artículo 44.**—Para ser miembro de la Junta directiva se requiere ser ciudadano guatemalteco, natural o extranjero domiciliado con tres años, por lo menos, de residencia en el país.

**Artículo 45.**—Los miembros de la Junta directiva podrán renunciar a su cargo ante la autoridad que los haya nombrado; y aceptada la renuncia, se reemplazarán por el resto del período, en la forma prevista en estos estatutos; en forma análoga se procederá respecto a los suplentes.

**Artículo 46.**—Cuando un director deje de concurrir a cuatro (4) sesiones consecutivas de la Junta, sin permiso de la misma, se declarará vacante el cargo y se procederá a reemplazarlo por quien corresponda.

**Artículo 47.**—La Junta directiva se reunirá en el local donde funcione la sociedad, en sesiones ordinarias, por lo menos cuatro veces al mes, en sesiones extraordinarias, tantas veces cuantas sean necesarias en interés de la sociedad, a juicio de la misma Junta, de su presidente o del secretario general. A las sesiones concurrirán con voz pero sin voto, el gerente general o quien haga sus veces, y a los gerentes que determine la Junta. Asimismo, podrá concurrir a las sesiones, con voz pero sin voto, el auditor general y contralores de la sociedad.

**Artículo 48.**—La Junta directiva elegirá su propio presidente y vicepresidente. Al primero corresponde presidir las sesiones de la Junta, convocarla y autorizar con su firma las actas y demás documentos que de ella emanen, y al segundo, reemplazar al presidente en sus funciones, ya sea por falta absoluta o temporal de aquél.

**Artículo 49.**—La Junta podrá deliberar válidamente con la presencia de tres de sus miembros, pero en todo caso las decisiones que haga y las resoluciones que tome, deberán ser aprobadas por tres votos uniformes. Sin embargo, se requerirán cuatro votos afirmativos para decidir la adquisición o enajenación de inmuebles, maquinarias, embarcaciones y otros elementos que formen parte del capital fijo de la sociedad, cuando el valor de la operación sea igual al que prescribe el inciso c), cláusula undécima de la escritura social.

**Artículo 50.**—La sociedad llevará un libro de actas en el cual se asentarán y harán constar las deliberaciones y acuerdos, tanto de la Junta directiva como de la Asamblea general de accionistas. Cada acta de la Junta directiva será firmada por los asistentes a ella, por el gerente general y por el secretario.

## CAPITULO VII

### Gerentes

**Artículo 51.**—La sociedad tendrá un gerente general en Guatemala, el cual será remplazado por los respectivos gerentes en su orden, en las faltas accidentales o absolutas. Tanto el gerente como los subgerentes, serán elegidos por la Junta directiva para periodos anuales y podrán ser reelectos indefinidamente. Siempre que se haga una nueva elección después de principiar el período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.

**Artículo 52.**—El gerente general es el funcionario ejecutivo superior, el administrador general de la sociedad, y su representante legal, indistintamente con el presidente, estando además, facultado para el uso de la razón social. Sujetará su actuación a las disposiciones y resoluciones de la Asamblea general de accionistas, de la Junta directiva, de la escritura social, de los estatutos y demás reglamentos de la sociedad. El gerente general es también el jefe superior de todo el personal administrativo, excepto del auditor, y como tal, tendrá a su cargo la aplicación del reglamento de dicho personal.

**Artículo 53.**—Los subgerentes son auxiliares del gerente general, y lo sustituirán en su orden, en casos de impedimento o ausencia temporal, salvo que la Junta directiva designare a uno de sus miembros para dicho cargo.

**Artículo 54.**—Corresponde al gerente general:

a) Representar a la sociedad como persona jurídica y autorizar con su firma los actos y contratos en que ella tenga que intervenir;
b) Ejecutar y hacer que se ejecuten todas las operaciones en que la sociedad haya acordado ocuparse;
c) Constituir mandatarios que representen a la sociedad en negocios judiciales o extrajudiciales, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso i) del artículo cuadragésimo primero de estos estatutos;
d) Celebrar y/o ejecutar por sí solo los contratos o actos comprendidos dentro del objeto social que no sea de competencia exclusiva de la Asamblea general de accionistas o de la Junta directiva, de acuerdo con las atribuciones que se le señalan en estos estatutos y cuya cuantía no exceda de cien mil quetzales (Q100,000.00), ya sea que se trate de un solo contrato o de varios en conjunto, referentes al mismo asunto; y los que no reunan estas condiciones, cuando para ello haya sido previamente autorizado por la Asamblea general de accionistas o por la Junta directiva;
e) Presentar anualmente a la Junta directiva, veinte días antes, por lo menos, de la próxima reunión de la Asamblea general de accionistas ordinaria, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre las innovaciones que convenga introducir para mejorar el servicio de la empresa;
f) Proponer a la Junta directiva el nombramiento de los empleados principales de la sociedad y nombrar y remover libremente los demás. También podrá, el gerente general, remover libremente a cualquiera de los empleados principales por faltas en el cumplimiento de sus deberes y remplazarlos transitoriamente, de todo lo cual deberá dar oportuna cuenta a la Junta directiva. Todo ello, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al capitán, con respecto a los hombres de mar;
g) Presentar a la Junta directiva balances mensuales de comprobación y, si fuere posible, un cómputo aproximado de pérdidas y ganancias, lo mismo que un informe mensual sobre los precios, su costo de sostenimiento de la empresa y marcha de la misma y, en general, cuantos datos le solicite la Junta directiva y la Asamblea general de accionistas;
h) Convocar a la Junta directiva y a la Asamblea general de accionistas;
i) Tener a su cargo el libro de actas de las sesiones de la Asamblea general de accionistas y de la Junta directiva, según lo dispuesto en el artículo trigésimo primero de estos estatutos. Esta función podrá delegarla el gerente general en el secretario; y
j) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea general de accionistas o la Junta directiva.

**Artículo 55.**—La gerencia general podrá ejecutar todos los actos necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con estos estatutos, a menos que la Asamblea general de accionistas o la Junta directiva, hayan hecho constar en alguna sesión, un concepto adverso antes que tales operaciones se realicen.

**Artículo 56.**—Todos los funcionarios y empleados de la sociedad, excepto los directivos y el auditor general, estarán subordinados al gerente general y bajo su orden.

## CAPITULO VIII

### Auditores y auditores especiales

**Artículo 57.**—El auditor es el órgano encargado de ejercer la vigilancia y fiscalización constantes sobre las actividades y operaciones de la sociedad. Contará con auditores auxiliares, quienes podrán sustituirlo en caso de falta temporal.

**Artículo 58.**—Son atribuciones del auditor:

a) Inspeccionar y fiscalizar todos los actos administrativos y las operaciones de la sociedad, velando por su absoluta conformidad con las leyes, la escritura social, los estatutos y reglamentos aplicables, y las normas de la política de operaciones y demás disposiciones y resoluciones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas;

b) Fiscalizar la ejecución del presupuesto, exponiendo inmediatamente a la Junta directiva, las irregularidades que comprobare, a fin de que ésta dicte las medidas pertinentes;

c) Hacer arqueos, cortes, verificaciones y comprobaciones que estime necesarios para la integridad de los haberes patrimoniales de la sociedad y de sus recursos de cualquiera clase que fueren;

d) Cuidar el correcto funcionamiento del sistema contable y estadístico de la sociedad, sucursales y dependencias, verificando las operaciones respectivas, con facultad para dictar todas aquellas medidas que estime pertinentes, a fin de enmendar las irregularidades o defectos que compruebe, informando de ello al gerente o, en su caso, a la Junta directiva;

e) Autorizar con su firma, los estados financieros y contables de la sociedad;

f) Cuidar de que se exijan puntualmente las obligaciones y acreedurías a favor de la sociedad, proponiendo a los funcionarios competentes, las medidas que estime adecuadas;

g) Asistir a todas las sesiones de la Asamblea general de accionistas y de la Junta directiva, cuando ésta lo requiera, para rendirle los informes o asesorarlas sobre las cuestiones y asuntos de su competencia;

h) Rendir al gerente un informe semanal acerca de los resultados de sus funciones y comprobaciones, mensualmente a la Junta directiva sobre las mismas materias, y sin ninguna falta a la Asamblea general de accionistas en sus reuniones ordinarias, sobre el estado y marcha general de la sociedad y situación financiera;

i) Velar porque, con toda regularidad, se practique inventario general de los bienes de la sociedad, el treinta de junio y el treinta y uno de diciembre de cada año; y

j) Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes, la escritura social y los estatutos y reglamentos.

**Artículo 59.**—El auditor será elegido por la Junta general de accionistas para un período de un año, y podrá ser reelecto indefinidamente. Los auditores auxiliares serán elegidos por la Junta directiva, en los mismos términos que el auditor.

**Artículo 60.**—Cuando el auditor electo no pudiere tomar posesión inmediatamente, ni tampoco alguno de los auditores auxiliares, el auditor o alguno de los auditores auxiliares salientes desempeñará el cargo hasta tanto no se efectúe la toma de posesión. Si se produjere vacante absoluta en el auditor, los auditores auxiliares, por su orden, entrarán a ejercer el cargo, debiendo la Junta directiva convocar a los accionistas a una Asamblea general extraordinaria, para que proceda a elegir nuevo auditor, para el término que falte del respectivo período.

**Artículo 61.**—Son atribuciones específicas del auditor:

a) Inspeccionar y fiscalizar todos los actos administrativos y las operaciones de la sociedad, velando por su absoluta conformidad con las leyes, la escritura social, los estatutos y reglamentos aplicables y las normas de la política de operaciones y demás disposiciones y resoluciones de la Junta directiva y la Junta general de accionistas;

b) Fiscalizar la ejecución del presupuesto, exponiendo inmediatamente a la Junta directiva las irregularidades que compruebe, a fin de que ésta dicte las medidas pertinentes;

c) Hacer los arqueos, cortes, verificaciones y comprobaciones que estime necesarios, para la integridad de los haberes patrimoniales de la sociedad y de sus recursos, de cualquier clase que fueren;

d) Cuidar el correcto funcionamiento del sistema contable y estadístico de la sociedad, sucursales y dependencias, verificando las operaciones respectivas, con facultad para dictar todas aquellas medidas que estime pertinentes, a fin de enmendar las irregularidades o defectos que compruebe, informando de ello al gerente o, en su caso, a la Junta directiva,

e) Autorizar con su firma los estados financieros y contables de la sociedad;

f) Cuidar de que se exijan puntualmente las obligaciones y acreedurías a favor de la sociedad, proponiendo a los funcionarios competentes, las medidas que estime adecuadas;

g) Asistir a todas las sesiones de la Asamblea general de accionistas, y de la Junta directiva cuando ésta lo requiera, para rendirle los informes o asesorarla sobre las cuestiones y asuntos de su competencia;

h) Rendir al gerente un informe semanal acerca de los resultados de sus funciones y comprobaciones; mensualmente a la Junta directiva, sobre las mismas materias; y sin ninguna falta, a la Asamblea general de accionistas, en sus reuniones ordinarias, sobre el estado y marcha de la sociedad y situación financiera;

i) Velar porque, con toda regularidad, se practique inventario general de los bienes de la sociedad, el treinta de junio y el treinta y uno de diciembre de cada año; y

j) Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes, la escritura social y los estatutos y reglamentos.

**Artículo 62.**—La Junta directiva, a propuesta del auditor general, podrá nombrar a uno o más auditores para que ejerzan sus funciones en cualquiera de los establecimientos de la sociedad, situados fuera de su domicilio. La Junta hará estos nombramientos de ternas que le presentará el auditor general. De igual manera podrá nombrar, a petición del auditor general, los empleados que considere necesarios para el eficaz desarrollo de sus funciones. Los auditores dependerán directamente del auditor general y, en consecuencia, en el ejercicio de sus cargos,

cumplirán las órdenes e instrucciones que aquél les imparta, en cuanto al lugar, tiempo y forma en que han de realizarse, y le rendirán informe pormenorizado de todo lo actuado.

**Artículo 63.**—El auditor general o los auditores no podrán por sí o por interpuesta persona, ser accionista de la sociedad, y sus empleos son incompatibles con cualquiera otro empleo de la misma sociedad. Tampoco podrá, directa o indirectamente, celebrar contratos con la sociedad, ni estar ligados dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el gerente general, con ninguno de los miembros de la administración, con el secretario, con el cajero, o con el auditor general. Tampoco podrán, el auditor general o los auditores, ser consocios o comuneros de alguna de estas personas ni empleado particular de cualquiera de ellas, o funcionario dependiente.

**Artículo 64.**—Todos los empleados y funcionarios de la sociedad estarán obligados a suministrar al auditor general de la sociedad, la documentación, informes y datos que éste les pida, y a prestarle ayuda en el desempeño de las funciones de su cargo.

## CAPITULO IX

### Balance, distribución de utilidades, fondo de reserva

**Artículo 65.**—El treinta y uno de diciembre de cada año, se efectuará cierre de cuentas y se hará el balance general y la liquidación de los negocios correspondientes al período que termine.

**Artículo 66.**—Al efectuar el cómputo de las utilidades anuales, para establecer éstas, la Junta directiva ordenará asentar previamente en los libros el valor total de las siguientes deducciones, apropiaciones y reservas:

a) Fondo para depreciaciones de los activos fijos, muebles o inmuebles, según la naturaleza de cada elemento, sus características técnicas y el cálculo probable de su duración;

b) Fondo para prestaciones sociales, un porcentaje de la nómina total suficiente para cubrir las obligaciones de la sociedad al respecto, en atención a las disposiciones legales que regulan esta materia; y

c) Para reserva legal el cinco por ciento del saldo que arroje la cuenta de ganancias y pérdidas, hechas las deducciones mencionadas en los dos incisos anteriores con destino a la formación o acrecentamiento del mencionado fondo de reserva.

**Artículo 67.**—De los beneficios líquidos anuales, se separará el cinco por ciento (5%), para constituir o incrementar un fondo de reserva, hasta integrar el cien por ciento (100%) del capital social autorizado. Después de separado ese cinco por ciento, los beneficios líquidos remanentes constituirán las utilidades líquidas para dividendos. Sin embargo, es convenido que mientras el INFOP sea propietario de acciones, los dividendos que a éstas correspondan, serán percibidos por el titular únicamente en un veinticinco por ciento, destinándose el setenta y cinco por ciento restante a incremento de capital social. Cuando esas acciones pasen a poder de terceros, desaparecerá esa limitación y los dividendos correspondientes a las acciones vendidas por el INFOP se percibirán completos.

**Artículo 68.**—El saldo que resultare después de hechas las deducciones y depreciaciones previstas en este artículo y en el artículo sexagésimo sexto y sexagésimo sétimo de estos estatutos, se distribuirá entre las acciones suscritas y pagadas totalmente, de conformidad con la escritura social y estos estatutos.

**Artículo 69.**—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Asamblea general de accionistas, a propuesta de la Junta directiva y con el voto afirmativo del ochenta por ciento (80%) de las acciones suscritas y totalmente pagadas, por lo menos, podrá disponer en todo o en parte del saldo líquido de las utilidades anuales, que exceda del cinco por ciento (5%) del valor nominal de las acciones, suscritas y totalmente pagadas de la sociedad, ya hechas las deducciones o apropiaciones de que trata el artículo sexagésimo sexto de estos estatutos, o cualesquiera de las siguientes cuentas pasivas: Reservas especiales, de previsión, de defensa de la industria o de propaganda, reserva para desarrollo o ensanche de la empresa y reservas para repartos futuros de dividendos o para estabilización de los mismos, o para otros fines. La Asamblea general de accionistas podrá, igualmente, hacer traslados entre las cuentas enumeradas o destinar los saldos de las mismas a otros fines que considere más convenientes.

## CAPITULO X

### Pabellón, reglamento de las naves

**Artículo 70.**—Todas las naves de la empresa usarán la bandera de ésta, que será determinada por la Junta directiva. Además de la bandera de la empresa, izarán el pabellón de Guatemala o del país a que pertenezca el puerto de su matrícula, a cuya nacionalidad pertenecerán, de acuerdo con la respectiva ley. Las naves estarán sometidas a las leyes y reglamentos territoriales, relativos a la navegación de los países en cuya jurisdicción se encuentren.

**Artículo 71.**—Las naves de la sociedad deberán ser matriculadas en puertos guatemaltecos, debiéndose registrar el tonelaje de la flota, de acuerdo con los capitales suscritos. La Junta directiva, por unanimidad de votos y en sesión especial convocada con diez días de anticipación por lo menos, podrá disponer el cambio de matrícula de buques para cualquier país que estime conveniente.

**Artículo 72.**—En caso de suscitarse conflictos entre naves de la empresa, protegidas por distintas banderas nacionales, como colisiones, abordajes, etcétera, serán decididas por la Junta directiva de la empresa, con sujeción a las leyes de Guatemala, salvo que el asunto requiera solución judicial, pues en tal caso se aplicará la ley correspondiente.

**Artículo 73**.—La sociedad empleará preferentemente, tanto para sus unidades como sus instalaciones en tierra, personal guatemalteco y centroamericano o panameño, siempre que reúna los requisitos de capacidad técnica requeridos en cada caso especial. Este personal será intercambiable para servir en cualquiera de las unidades e instalaciones de la empresa. En caso de carecerse de elementos de los países mencionados, podrá contratarse a extranjeros en las condiciones que determine la Junta directiva, mientras se prepara personal suficiente para tales fines.

## CAPITULO XI

### Disolución y liquidación

**Artículo 74**.—La sociedad se disolverá y liquidará al vencimiento de su término, si éste no fuere prorrogado, y antes de dicho vencimiento, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Por pérdida del cincuenta por ciento (50%) del capital social;
b) Por resolución de la Asamblea general de accionistas, tomada como mínimo, por la mitad más uno de los accionistas presentes y representados, siempre que éstos hayan ejercitado un voto total equivalente a las tres cuartas partes o más del capital pagado, y
c) Por fusión con otra empresa o sociedad, conforme a las reglas establecidas por la ley.

**Artículo 75**.—En caso de disolución, la liquidación y distribución del haber social se hará por uno o más liquidadores de nombramiento de la Asamblea general de accionistas, con sujeción a [illegible] y las disposiciones que para el efecto, dicte la propia Asamblea general de accionistas. El capital líquido resultante y en su caso el superávit o la pérdida del mismo, se repartirá entre los accionistas, proporcionalmente al número y valor de las acciones de que sean titulares.

**Artículo 76**.—Mientras la Asamblea general de accionistas no haya nombrado liquidador, [illegible] [illegible] liquidadores, gerentes y [illegible] el gerente general de la empresa y los subgerentes, [illegible].

**Artículo 77**.—Durante el período de liquidación podrá funcionar la Asamblea general de accionistas y celebrar sus reuniones ordinarias y extraordinarias, [illegible] funciones compatibles con el estado de liquidación, inclusive dentro [illegible] [illegible] al liquidador o liquidadores, y [illegible] el [illegible] de sus servicios.

**Artículo 78**.—Durante el período de liquidación, todos los accionistas tendrán derecho a examinar los libros y documentos de la sociedad, a excepción de los que contengan secretos comerciales o industriales. Los libros y documentos [illegible] [illegible] de la [illegible] [illegible] bajo la guarda del liquidador o liquidadores.

**Artículo 79**.—La Asamblea general de accionistas exigirá la cuenta de su administración a los miembros de la Junta directiva, a los gerentes y subgerentes, a los liquidadores y a cualesquiera otras personas que hayan manejado o manejen intereses de la sociedad. A la Asamblea general de accionistas le toca examinar esas cuentas, glosarlas, fenecerlas y exigir las responsabilidades del caso por medio de sus delegados.

**Artículo 80**.—La existencia de la sociedad se entenderá de derecho prorrogada para los efectos de su liquidación, mientras dure ésta, y la Asamblea general de accionistas tendrá como suprema autoridad las facultades necesarias para resolver cualquier cuestión que pueda presentarse.

## CAPITULO XII

### Disposiciones varias

**Artículo 81**.—Las resoluciones sobre reformas de los estatutos, deben aprobarse en dos debates que tendrán lugar en dos reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea general de accionistas, reuniones que se efectuarán en días distintos. Aprobada una reforma de los estatutos, el gerente general la elevará a escritura pública, que [illegible] el [illegible] y el presidente de la Junta directiva. En dicha escritura se copiará la parte pertinente del acta de la sesión de la Asamblea general de accionistas en que se haya aprobado la reforma, acta que deberá llevar las firmas del presidente de la Asamblea, del gerente general y de dos accionistas que hayan asistido a la reunión.

**Artículo 82**.—Ningún accionista o empleado de la empresa podrá revelar a extraños los negocios de la sociedad, salvo que se lo exijan las autoridades o funcionarios que, de acuerdo con los estatutos o la ley, puedan hacerlo. También le es absolutamente prohibido divulgar cualquier procedimiento técnico [illegible] en la industria en que se ocupe la empresa.

**Artículo 83**.—Ningún funcionario o empleado podrá abandonar su puesto mientras no haya tomado posesión de él la persona que deba reemplazarlo.

**Artículo 84**.—Los miembros de la Junta directiva, el gerente general, gerentes y subgerentes, el auditor y subauditores, y los demás funcionarios de la sociedad, no podrán realizar operaciones comerciales por su propia cuenta, ni por medio de personas interpuestas, que directa o indirectamente celebren contratos con la sociedad, ni ser personeros o mandatarios de quienes los celebren, salvo el contrato de transporte marítimo. La violación de esta disposición será penada por la Junta directiva o la entidad que corresponda, con la destitución del funcionario culpable. El miembro de la Junta directiva [illegible] [illegible] voto en la decisión de la misma. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los directores, gerente general, gerentes, subgerentes, auditor y altos empleados de la sociedad, no podrán desempeñar ningún cargo en ella. Tampoco podrán trabajar en una misma oficina o dependencia, o en distintas dependencias u oficinas de la empresa que por sus actividades estén en estrecha relación o se comple-

mente, las personas ligadas entre si por los grados de parentesco que aqui se especifican. Esta incompatibilidad rige también en los casos de la celebración de contratos de suministro o servicios, cuando el presunto contratista o comerciante tiene con alguno de los directores, gerente general u otros altos empleados de la sociedad, vinculos de consanguinidad o afinidad, dentro de los grados antedichos. No rige la incompatibilidad por parentesco en los casos de contratos para prestación de servicios técnicos ocasionales. El contrato de servicios, en este caso, necesita para su validez de la previa aprobación de la Junta directiva.

**Artículo 85.**—Cuando venciere el periodo de un funcionario o empleado sin que se haya nombrado la persona que debe remplazarlo, se entenderá prorrogado el periodo de tal empleado o funcionario en las mismas condiciones, hasta que se haga el correspondiente nombramiento.

**Artículo 86.**—Se prohibe a la sociedad:

a) Constituirse garante de obligaciones de terceros;
b) Hacer nombramiento por aclamación; y
c) Hacer nombramientos que contrarien lo dispuesto sobre incompatibilidades, según la ley y los estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la "Sociedad Anónima Flota Mercante Gran Centroamericana, S. A.", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, a los señores que se mencionan.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 3º del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, a los señores Mervin L. Bohan y doctor Alberto Diaz Masvidal, miembros de la Misión Especial del Banco Interamericano de Desarrollo en Guatemala, por la eficaz cooperación que han prestado al país en favor de su desarrollo económico.

2º—El ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
VICTOR BOLAÑOS,
encargado del despacho.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Exonérase a las delegaciones de los países centroamericanos, del pago de derechos arancelarios sobre las mercancías originarias del istmo y que participen en las exposiciones de la feria "La Independencia", de la ciudad de Quezaltenango.**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar todas las facilidades compatibles con la ley, a las delegaciones de los países que concurran a la feria departamental "La Independencia", a celebrarse

[illegible] de la ciudad de Quezaltenango, y que tiene [illegible] destinados a las exposiciones, toda vez que con ello contribuyen a dar mayor realce a los festejos, al mismo tiempo que fomentan una obra de aprovechamiento general.

CONSIDERANDO

Que [illegible] el Ministerio Público, se pronunció en sentido favorable a la solicitud presentada,

POR TANTO,

Con apoyo en las facultades que le confieren los Decretos [illegible] 1085 y 1168 del Congreso de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se exonera a las delegaciones de los países centroamericanos, del pago de los derechos de importación y demás cargos fiscales sobre las mercaderías originarias del istmo que introduzcan al territorio nacional, con destino a las exposiciones que se presentarán en la feria departamental "La Independencia", a celebrarse en la cabecera departamental de la ciudad de Quezaltenango, durante las fiestas patrias del año en curso, siempre que no vengan en cantidades comerciales.

**Artículo 2º**—La Dirección General de Aduanas, en colaboración con la Comisión de Exposiciones, queda facultada para girar las instrucciones dispuestas en el artículo anterior, previa comprobación del origen centroamericano de los productos y manufacturas, por medio de los formularios o certificados correspondientes, y establecer que si los productos importados se les dará el destino a que se refiere el presente [illegible].

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

[illegible]

[illegible]

RAUL UFINA ROSAL.

**Apruébanse las operaciones de acotación y medida del baldío de los departamentos de Alta Verapaz e Izabal, destinados al establecimiento de una zona de desarrollo agrario, el cual se denominará "Sección Fray Bartolomé de las Casas, Proyecto Sebol".**

[illegible] Guatemala, [illegible] de agosto de 1962.

[1] [illegible] el 3 de [illegible] de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO

Que por acuerdo gubernativo del 19 de diciembre de 1959, el Gobierno de la República dispuso la habilitación de terrenos baldíos de los departamentos de Alta Verapaz e Izabal, destinados al establecimiento de una zona de desarrollo agrario en áreas de "Sebol" y "Puerto Méndez";

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de aquella disposición, la Dirección General de Asuntos Agrarios, dependencia del Ministerio de Agricultura, ordenó y completó los trámites conducentes a la localización y medida de una sección de tales terrenos, en la parte correspondiente al subproyecto denominado "Fray Bartolomé de las Casas", con la extensión superficial que indican las medidas efectuadas por el ingeniero Francisco Antonio Corado Ruano y los planos que para el efecto acompañó,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar las operaciones de acotación y medida del baldío expresado, que para su mejor identificación se denominará "Sección Fray Bartolomé de las Casas, Proyecto Sebol", en el municipio de Cahabón, departamento de Alta Verapaz, con una extensión superficial de cuatro mil setecientas noventa y cuatro (4,794) hectáreas, cincuenta y una (51) áreas, veintinueve punto cero uno (29.01) centiáreas, equivalentes a ciento diez (110) caballerías, catorce (14) manzanas, dos mil novecientos cuarenta y tres punto veinticuatro (2,943.24) varas cuadradas.

2º—Mandar inscribir dichos terrenos a favor de la Nación, para el desarrollo del aludido proyecto "Sebol-Puerto Méndez", debiendo planificar en lo general, según la naturaleza del terreno, en parcelas tipo granja, de veintidós hectáreas, destinadas a pequeños agricultores.

3º—En atención a que se trata de extensiones comprendidas en la situación prevista por el artículo 111 del Decreto presidencial número 559, se fija a estas tierras la suma de diez quetzales (Q10.00) la hectárea, como precio de adjudicación.

4º—Para los efectos de mantener expedito el desarrollo de las áreas adyacentes a los baldíos, objeto de esta disposición, así como el de la comunidad respectiva, la Nación se reserva el derecho de constituir servidumbres públicas y, por lo consiguiente, el de ocupar los terrenos que razonablemente se necesiten en las parcelas que se adjudiquen, sin más obligación que el reintegro proporcional del precio pagado y la cancelación del costo de los productos e instalaciones que se dañen.

5º—Librar el correspondiente despacho al Registro de la Propiedad Inmueble, con las reservas de ley, para inscribirse a favor de la Nación el área acotada.

6º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

**Modifícase el artículo 1º del acuerdo gubernativo del 22 de agosto en curso, en el sentido de autorizar a la administración de "Diario de Centro América" y "El Guatemalteco", para que de los fondos privativos pueda tomar mensualmente la suma que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1962.

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Modificar el artículo primero del acuerdo gubernativo del 22 de agosto en curso,[1] en el sentido de autorizar a la administración de "Diario de Centro América" para que, de los fondos privativos de dicho diario y "El Guatemalteco", pueda tomar mensualmente la suma de tres mil quinientos quetzales (Q3,500.00) para los fines estipulados en dicho acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Acuérdase que el ministro de la Defensa Nacional, en representación del Presidente de la República, a partir de la fecha que se menciona, ejercerá una supervisión de todas las actividades que efectúe el FYDEP.**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º del Decreto 1286 del Congreso, establece que el presidente de la República velará por el cumplimiento de dicha ley, y para hacer efectivas las finalidades y las funciones de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén, es indispensable la supervisión eficaz de sus actividades;

CONSIDERANDO:

Que la incorporación y desarrollo del departamento del Petén fueron declarados de urgencia nacional, por lo que es procedente que la empresa nacional mencionada en el considerando anterior, cumpla sus funciones de acuerdo con el espíritu que originó su creación,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—El ministro de la Defensa Nacional, en representación del presidente de la República, a partir del 1º de octubre del año curso, ejercerá una supervisión de todas las actividades que efectúe el FYDEP, para cuyo efecto el promotor presentará a dicho ministro los planes y proyectos de trabajo para su aprobación y términos para su ejecución.

**Artículo 2º**—Durante el mes de setiembre próximo entrante, la Contraloría General de Cuentas deberá hacer una auditoría completa en todas las operaciones del FYDEP, para determinar su estado financiero y el balance general de sus cuentas, a efecto de que en la fecha en que deberá principiar la supervisión del ministro de la Defensa Nacional, esté claramente determinada la situación económica de dicha empresa.

**Artículo 3º**—El Ministerio y el FYDEP cooperarán estrechamente en la incorporación efectiva del departamento del Petén, y de acuerdo con las proyecciones y doctrinas de Acción Cívica Militar.

**Artículo 4º**—Queda ampliado el acuerdo gubernativo de fecha 1º de agosto del presente año, de conformidad con lo preceptuado por la presente disposición gubernativa, que entrará en vigor inmediatamente y se deberá publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Establécese la Comisión Dictaminadora sobre Proyectos de Inversiones Garantizadas.**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es conveniente designar un organismo técnico para que estudie los proyectos de inversiones de capitales por desarrollarse en el país, que sean propuestos por ciudadanos de los Estados Unidos de América, al amparo del acuerdo sobre Garantías de Inversiones, concluido entre Guatemala y los Estados Unidos de América el 9 de agosto de 1960;

1 En este tomo.

CONSIDERANDO:

Que debe establecerse el procedimiento para [illegible] del gobierno de Guatemala a los mencionados proyectos de inversiones, estipulado en la cláusula 2 del citado acuerdo sobre Garantías de Inversiones, y designarse el órgano por medio del cual deberá emitirse dicha aprobación.

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se establece la Comisión Dictaminadora sobre Proyectos de Inversiones Garantizadas.

**Artículo 2º**—La Comisión estará compuesta por los representantes de cada uno de los siguientes organismos: Ministerio de Economía, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Economía Centroamericana, Consejo de Planificación Económica y Junta Monetaria.[1]

**Artículo 3º**—La Comisión estudiará y dictaminará sobre todos los proyectos de inversión de [illegible] que sean propuestos por ciudadanos de los Estados Unidos de América para desarrollarlos en el país, dentro de las disposiciones del acuerdo sobre Garantías de Inversiones vigente entre Guatemala y los Estados Unidos de América.[2]

**Artículo 4º**—En los proyectos a que se refiere el artículo anterior, deberá indicarse con toda [illegible] la clase de inversión de que se trata, la cuantía de la misma, su objeto, las ventajas que su realización reporte para Guatemala y la clase, condiciones y monto de las garantías que el interesado haya solicitado al gobierno de los Estados Unidos de América, de conformidad con lo dispuesto por el citado acuerdo sobre Garantías de Inversiones vigente.

**Artículo 5º**—No se dará aprobación a ningún proyecto de inversión que tenga por objeto:

I.—[illegible], salvo que éstas tengan o se vea por objeto la explotación de [illegible] que necesiten cuantiosas inversiones en sus instalaciones;

II.—[illegible] que vengan a competir con empresas nacionales ya establecidas, en lo que se refiere a la clase y [illegible], excepto que la [illegible] establecer [illegible] de [illegible] y

III.—[illegible], exclusivamente de [illegible], que no hagan importantes inversiones en maquinaria o equipo.

**Artículo 6º**—Los proyectos [illegible] de [illegible] y de toda la documentación que el interesado considere conveniente deberán presentarse ante el Ministerio de Economía, [illegible] inmediatamente a la Comisión Dictaminadora.[3]

**Artículo 7º**—La Comisión, previa aprobación de que los proyectos reúnen los requisitos establecidos por el artículo 4º, y de que no se encuentran comprendidos dentro de las disposiciones del artículo 5º, anteriores, estudiará de preferencia las ventajas que su desarrollo en el país reporte para el pueblo de Guatemala.

**Artículo 8º**—Los dictámenes de la Comisión deberán ser aprobados, mediante acuerdos, por los ministerios de Economía y de Relaciones Exteriores.[1]

**Artículo 9º**—El Gobierno de la República, con base en los acuerdos de aprobación de los dictámenes favorables de la Comisión, emitidos por los organismos a que se refiere el artículo anterior, podrá dar la aprobación definitiva a los proyectos de inversión. Esta aprobación definitiva se otorgará por medio de acuerdo gubernativo, refrendado por los ministerios de Economía y de Relaciones Exteriores.[2]

**Artículo 10.**—La aprobación definitiva deberá comunicarse al Gobierno de los Estados Unidos de América, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 11.**—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Publíquese y cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

---

[1] [illegible] el 11 de [illegible] de [illegible] en [illegible] 82.
[2] [illegible] el [illegible] de [illegible] en este tomo.
[3] [illegible] el [illegible] de [illegible] en este tomo.

---

**Adscríbese al Ministerio de Gobernación, con destino al campo de deportes de la ciudad de Retalhuleu, la finca urbana que se menciona.**

Palacio Nacional. Guatemala, 31 de agosto de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la Gobernación departamental de Retalhuleu necesita obtener un terreno adecuado para utilizarlo como campo de deportes, del cual ha venido careciendo aquella ciudad cabecera,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Adscribir al Ministerio de Gobernación, con destino al campo de deportes de la ciudad de Retalhuleu, la finca urbana nome-

---

1 Sobrevino el 28 de enero de 1963, en este tomo.
2 Reformado el 18 de enero de 1963, en este tomo.

ros 8,835 y 8,836, folios 7 y 8, del libro 47 de Retalhuleu, o sea donde estuvo funcionando el antiguo campo de aviación, cuyo terreno deberá quedar bajo el control directo de la Gobernación de aquel departamento.

**Artículo 2º**—La Gobernación departamental de Retalhuleu deberá ponerse de acuerdo con la iniciativa privada para construir, en un término no mayor de dos (2) años, instalaciones deportivas y edificios para alojamiento de deportistas, conforme los planos que al efecto sean levantados, los que deberán ser aprobados y autorizados por el Ejecutivo.

**Artículo 3º**—La falta de cumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior, así como cualquier uso distinto al expresado en el artículo 1º que se dé al inmueble de que se trata, dejará sin efecto automáticamente esta adscripción.

**Artículo 4º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Acéptase la transacción contenida en el acta número 307, de fecha 20 de agosto del presente año, celebrada entre el Gobierno de la República y la señora Elena Von Quednow Pop de Hussmann, por la cual se le reconocen derechos de gananciales sobre la finca rústica "Pancús y Anexos", situada en San Miguel Tucurú, Alta Verapaz.**

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las gestiones que ha venido haciendo la señora doña Elena Von Quednow Pop de Hussmann, relativas a lograr mediante un arreglo transaccional con el gobierno, el pago de sus gananciales que le corresponden en proporción del cincuenta por ciento, sobre el valor total del patrimonio conyugal, expropiado a su esposo don Otto Hussmann Holcke, se ha llegado a establecer en forma fehaciente, los siguientes puntos:

a) Que siendo ella de nacionalidad guatemalteca, con hijos también guatemaltecos naturales, no les afectó la legislación de emergencia y, sin embargo, fue indebidamente expropiada de sus derechos patrimoniales, sin haber sido citada, oída y vencida en juicio, con cuya medida, se vulneró un principio constitucional, sancionada con la nulidad absoluta de todo lo actuado en el expediente expropiatorio, y que engendra a favor de la damnificada, una acción de daños y perjuicios, cuyo paso afectaría enormemente los intereses nacionales;

b) Que con fundamento en el fallo judicial, ejecutorio proferido con fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, por el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, adquirió el derecho de ser pasada en sus gananciales hasta por el importe de Q837,686.06; pero que, en vista de la transacción celebrada con fecha veinte de de agosto en curso con el gobierno de la república, aceptó en pago total de sus gananciales la adjudicación en propiedad de la finca "Pancús y Anexos", situada en el municipio de San Miguel Tucurú, del departamento de Alta Verapaz, renunciando en favor de la Nación a todo otro derecho, acción o reclamo que pudiera corresponderle; acto que reviste, además de la conveniencia apuntada, todas las características de una medida justa y ecuánime,

POR TANTO,

En ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Aceptar la transacción contenida en acta número 307, de fecha veinte de agosto del corriente año, celebrada entre el Gobierno de la República y la señora doña Elena Von Quednow Pop de Hussmann, por cuyo convenio se le reconocen derechos de gananciales sobre la finca rústica denominada "Pancús y Anexos", situada en el municipio de San Miguel Tucurú, del departamento de Alta Verapaz, e inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble a los números 43, folio 77, del libro 25; 61, folio 67, del libro 14; 66, folio 133, del libro 24; y 42, folio 75, del libro 25 de la primera serie del departamento de Alta Verapaz; devolviéndose, por consiguiente, la mencionada finca, en los términos consignados en el acta de transacción.

**Artículo 2º** Que la señora Elena Von Quednow Pop de Hussmann, en la escritura respectiva que oportunamente debe otorgarse ante el escribano de Cámara y Gobierno, debe otorgar el más amplio, cumplido y eficaz finiquito a favor del Estado, declarándose libre en forma absoluta de toda obligación a favor de ella, y renunciando, por lo tanto, expresa y plenamente al ejercicio de cualquier acción judicial o de cualquiera otra naturaleza que implicara reclamación alguna contra la Nación y quedando obligada a pacto de no pedir.

**Artículo 3º**—Se comisiona al Procurador General de la Nación para la realización y suscripción de la escritura necesaria para dar cumplimiento a este acuerdo, que entrará en vigor inmediatamente, debiendo la escritura respectiva inscribirse en el Registro General de la República, para los fines consiguientes.

[illegible]

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
[illegible]
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Agricultura
VICTOR M. BOLAÑOS

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Caballero, como homenaje póstumo, al señor Ricardo Samperio Cortes.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la Republica de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso [illegible] del artículo 185 de la Constitución de la República y el artículo 1º del Decreto legislativo número 856, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Caballero, como homenaje póstumo, al señor Ricardo Samperio Cortes, quien se significó por su [illegible] y la [illegible] en el país, especialmente en el archivo del [illegible].

2º—El [illegible] de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y dictará lo pertinente para la entrega de la insignia y diploma correspondientes a los familiares del [illegible].

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los [illegible] días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese,

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO MONZON PEULVE.

El Ministro de la Defensa Nacional
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
[illegible]
RAUL REINA ROSAL.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO MENDOZA V.,
Subsecretario

El Ministro de Economía,
EDUARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Educación,
JORGE J. CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Adjudícase a la municipalidad de la capital la fracción de terreno que se menciona, de la finca nacional "La Aurora".**

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de setiembre 1962.

**El Presidente de la Republica,**

CONSIDERANDO:

Que son atendibles y razonables los argumentos en que se funda la petición de la municipalidad de la ciudad capital, sobre que se le conceda en propiedad una fraccion de terreno de la finca nacional "La Aurora", inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo número 226, folio 150, del libro 20 de Guatemala, con el objeto de permutarla por otra fraccion del mismo tamaño o área, propiedad del señor Samuel Camhi Levy, quien la da para los efectos de urbanizacion de la sétima avenida y sexta calle de la zona trece de esta ciudad,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 135 del Decreto 559 del Presidente de la Republica,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Adjudicar a la municipalidad de la capital, a título gratuito, una fraccion de terreno de 385.25 metros cuadrados, que se desmembrara de la finca nacional "La Aurora", inscrita en el Registro de Inmuebles bajo número 226, folio 150, libro 20 de Guatemala, de conformidad con el plano de fecha 24 de mayo de 1961, levantado por el ingeniero Raúl Aguilar Batres, que obra en el expediente, la que servirá para permutarla por una fraccion de igual extension que se desmembrara de la finca urbana número 17,013, folio 212, del libro 503 de Guatemala, propiedad del señor Samuel Camhi Levy, de conformidad con el plano levantado en la misma fecha y por el mismo profesional, que obra igualmente en el expediente, y que se destinará a la ampliacion de la cuarta calle de la zona trece de esta ciudad, y permitir el entronque del Bulevar de La Liberacion con la avenida del Campo de la Feria.

**Artículo 2º**—La adjudicacion anterior quedara sin efecto sin mas tramite que la providencia administrativa que lo declare si se variare

el destino del bien o si no es utilizado en la finalidad indicada, dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de la escritura respectiva.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en nombre y representación del Estado, comparezca ante el escribano de Cámara y Gobierno a otorgar la escritura pública correspondiente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Apruébanse las operaciones de acotación y medida del baldío que se expresa, que para su mejor identificación se denominará "Sección Puerto Modesto Méndez, Proyecto Sebol", ubicado en el municipio de Lívingston, Izabal.**

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de setiembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo del 19 de diciembre de 1959, el Gobierno de la República dispuso la habilitación de terrenos baldíos de los departamentos de Alta Verapaz e Izabal, destinados al establecimiento de la zona de desarrollo agrario en áreas de "Sebol" y "Puerto Méndez";

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de aquella disposición, la Dirección General de Asuntos Agrarios, dependencia del Ministerio de Agricultura, ordenó y completó los trámites conducentes a la localización y medida de una sección de tales terrenos, en la parte correspondiente al subproyecto denominado "Puerto Modesto Méndez", con la extensión superficial que indican las medidas efectuadas por el ingeniero Juan Rafael Ruiz Pineda y los planos que para el efecto acompañó,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar las operaciones de acotación y medida del baldío expresado, que para su mejor identificación se denominará "Sección Puerto Modesto Méndez, Proyecto Sebol", ubicado en el municipio de Livingston, departamento de Izabal, con una extensión superficial de cinco mil treinta y ocho hectáreas, veintiuna áreas y cuarenta y siete punto noventa y una centiáreas (5,038 Há., 21 A., 47.91 Ctás.)

2º—Mandar inscribir dichos terrenos a favor de la Nación, para el desarrollo del aludido proyecto "Sebol-Puerto Méndez", debiendo planificarse en lo general, según la naturaleza del terreno, en parcelas tipo granja, de veintidós hectáreas, destinadas a pequeños agricultores.

3º—En atención a que se trata de extensiones comprendidas en la situación prevista por el artículo 114 del Decreto presidencial número 559, se fija a estas tierras la suma de diez quetzales (Q10.00) la hectárea, como precio de adjudicación.

4º—Para los efectos de mantener expedito el desarrollo de las áreas adyacentes a los baldíos objeto de esta disposición, así como el de la Comunidad respectiva; la Nación se reserva el derecho de constituir servidumbres públicas y, por lo consiguiente, el de ocupar los terrenos que razonablemente se necesiten en las parcelas que se adjudiquen, sin más obligación que el reintegro proporcional del precio pagado y la cancelación del costo de los productos e instalaciones que sean dañados.

5º—Líbrese el correspondiente despacho al Registro de la Propiedad Inmueble, con las inserciones de ley, para inscribirse a favor de la Nación el área acotada.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

**Apruébanse las operaciones de acotación y medida del baldío que se menciona, que para su mejor identificación se denominará "Sección Puerto Modesto Méndez, Proyecto Sebol", en el municipio de Lívingston, Izabal.**

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de setiembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo del 19 de diciembre de 1959, el Gobierno de la República dispuso la habilitación de terrenos baldíos en los departamentos de Alta Verapaz e Izabal, destinados al establecimiento de una zona de desarrollo agrario en áreas de "Sebol" y "Puerto Méndez";

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de aquella disposición, la Dirección General de Asuntos Agrarios, dependencia del Ministerio de Agricultura, ordenó y completó los trámites conducentes a la localización y medida de una sección de tales terrenos, en la parte correspondiente al subproyecto, denominado "Puerto Modesto Méndez", con la extensión superficial que indican las medidas efectuadas por el ingeniero Manuel Basterrechea y los planos que para el efecto acompañó,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar las operaciones de medición y remedida del baldío expresado, que para su mejor identificación se denomina "Sección Puerto Méndez Méndez, Proyecto Sebol", en el municipio de Livingston, departamento de Izabal, con una extensión superficial de dos mil cincuenta y uno (2,051) hectáreas, diez y ocho (18) áreas, cincuenta y siete punto setenta y seis (57.76) centiáreas, equivalentes a ciento once (111) caballerías, sesenta (60) manzanas, cuatro mil cuatrocientas cuarenta y ocho punto setenta (4,448.70) varas cuadradas.

2º—Mandar inscribir dichos terrenos a favor de la Nación para el desarrollo del aludido proyecto "Sebol-Puerto Méndez", debiendo planificarse en lo general, según la naturaleza del terreno, en parcelas tipo familiar, de veintidós hectáreas, destinadas a pequeños agricultores.

3º—En atención a que se trata de extensiones comprendidas en la situación prevista por el artículo 114 del Decreto presidencial número 559, se fija a estas tierras la suma de diez quetzales (Q10.00) la hectárea, como precio de adjudicación.

4º—Para los efectos de mantener expedito el desarrollo de las áreas adyacentes a los baldíos objeto de esta disposición, así como el de la comunidad respectiva, la Nación se reserva el derecho de constituir servidumbres públicas y, por lo consiguiente, el de ocupar los terrenos que posteriormente se necesiten en las parcelas que se adjudiquen, sin más obligación que el reintegro proporcional del precio pagado y la cancelación del costo de los productos e instalaciones que sean dañados.

5º—Librese el correspondiente despacho al Registro de la Propiedad Inmueble, con las inserciones de ley, para inscribirse a favor de la Nación el área acotada.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

**Adjudícase el lote número 372, desmembrado de la finca rústica que se menciona, que le correspondía al subteniente Jorge Augusto Tello Castillo, a los herederos que se expresan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de setiembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,**

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 9 de octubre de 1961, se adjudicó la fracción de terreno número 372, desmembrado de la finca rústica "La Aurora", inscrita en el Registro de la Propiedad al número 226, folio 150, del libro 20 de Guatemala, al subteniente Jorge Augusto Tello Castillo;

CONSIDERANDO:

Que el subteniente Tello Castillo falleció encontrándose de alta y cuando desempeñaba comisión del servicio, antes de haber legalizado la escritura traslativa de dominio del lote que le fue adjudicado;

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 12 del Reglamento de Parcelamientos, Distribución y Adjudicación de Lotes para miembros del Ejército, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 28 de julio de 1961, corresponde a los legítimos herederos del subteniente Jorge Augusto Tello Castillo el derecho al lote ya relacionado; y que, de acuerdo con la certificación extendida por el juzgado 1º de primera instancia del ramo civil de este departamento, los herederos legales son los señores Arnulfo Tello Menzón y María Celia Alicia Castillo González de Tello,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República; 1º del Decreto 1096 del Congreso de la República; 6º, 8º y 12 del acuerdo gubernativo del 28 de julio de 1961, que contiene el "Reglamento de Parcelamientos, Distribución y Adjudicación de Lotes para miembros del Ejército de Guatemala",

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Adjudicar el lote número 372, desmembrado de la finca rústica número 226, folio 150, del libro 20 de Guatemala, que le correspondía al subteniente Jorge Augusto Tello Castillo (Q.E.P.D.), a los señores Arnulfo Tello Menzón y María Celia Alicia Castillo González de Tello, en su calidad de herederos legales.

**Artículo 2º**—La adjudicación de mérito queda afecta a las estipulaciones contenidas en el artículo 7º del acuerdo gubernativo del 9 de octubre de 1961.

**Artículo 3º**—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio.

**Artículo 4º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL

**Apruébanse los Estatutos de "Siderúrgica del Istmo, Sociedad Anónima" (SIDELISA); y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de setiembre de 1962.

Examinada la solicitud del señor Henry Chollat Traquet, gerente de la sociedad "Siderúrgica del Istmo, Sociedad Anónima (SIDELISA) y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Carlos Rafael López Torrebiarte, el seis de marzo de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ciento veintitrés (123) folios doscientos ochenta y cuatro (284) y doscientos ochenta y cinco (285), del libro número treinta y dos (32) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE "SIDERURGICA DEL ISTMO, SOCIEDAD ANONIMA" (SIDELISA).

### CAPITULO I

**Constitución, objeto, razón social y duración**

**Artículo 1º**—La sociedad anónima Siderúrgica del Istmo, Sociedad Anónima, es una entidad privada que se regirá por su escritura constitutiva, los presentes estatutos, sus reglamentos y por las leyes de la República de Guatemala.

**Artículo 2º**—La razón social y nombre comercial será "Siderúrgica del Istmo, Sociedad Anónima" y también podrá usar como nombre comercial "SIDELISA". Las palabras sociedad anónima podrán abreviarse empleándose las iniciales S. A. y la razón social y nombre comercial podrán ser traducidos a otros idiomas distintos del español, sin que esta circunstancia implique que existe o se pretende el cambio de los mismos. Para los efectos de estos estatutos la compañía se llamará simplemente la sociedad.

**Artículo 3º**—El objeto de la sociedad es:

a) Promover, organizar, y financiar la explotación de minas de hierro y de otros minerales, como de carbón y otros productos mineros;
b) Distribuir y vender los productos extraídos de las minas;
c) Hacer todo tratamiento para mejorar, concentrar, transformar los productos de las minas a fin de aumentar su valor y presentarlos en el mercado internacional o nacional en las mejores condiciones;
d) Obtener y explotar toda clase de concesiones, autorizaciones y contratos tanto con el gobierno como con particulares para esas minas;
e) Participar en la creación, ampliación, y transformación de cualquier empresa que tenga por objeto la explotación, el desarrollo de minas o en cualquier otra empresa cuyas actividades tengan relación con la industria minera;
f) Organizar y explotar la transportación de minerales en vía terrestre o marítima;
g) Explotar directamente la producción de hierro y acero y productos de dichos minerales, y su distribución y ventas; promover, organizar y financiar empresas para estos mismos fines;
h) Participar en la creación, ampliación, transformación y modificación de cualquier empresa que tenga por objeto la producción, desarrollo o venta de hierro o acero o productos de dichos minerales, o en cualquier otra empresa cuyas actividades tengan relación con dicha industria siderúrgica;
i) Actuar como agente o consejero de compañías dedicadas a la producción, distribución y venta de hierro, acero, y productos de estos minerales, y cuyas actividades se relacionen con dichos fines;
j) La sociedad podrá adquirir acciones de otra sociedad;
k) La sociedad podrá adquirir bienes muebles e inmuebles; y
l) En general efectuará todos aquellos negocios y actividades lícitos no comprendidos en las especificaciones anteriores y que sean compatibles con los fines en ellas expresadas.

**Artículo 4º**—La sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, con oficinas centrales y el asiento principal de sus negocios en esta capital, sin perjuicio de sus facultades legales, estatutarias y contractuales de establecer sucursales, talleres, explotaciones, agencias y oficinas en otros lugares del territorio nacional y del extranjero, para la realización de todos o parte de sus fines.

**Artículo 5º**—La sociedad tendrá una duración de cincuenta años, computados desde la fecha de emisión del acuerdo gubernativo que reconozca su personalidad jurídica y apruebe sus estatutos. Este plazo podrá ser prorrogado mediante el cumplimiento de las formalidades legales y por la resolución de la Junta general de accionistas,

[illegible] el voto favorable de tres quintas partes del [illegible] y siempre que tal prórroga, se acuerde con anticipación no menos de [illegible] a la fecha de vencimiento del plazo.

## CAPITULO II

### Capital y reservas del capital

**Artículo 6º**—La sociedad se funda y constituye con un capital social autorizado en el monto indicado en la cláusula sexta de la escritura social.

Las acciones serán de un solo tipo con un valor nominal de cien quetzales cada una. Se podrán emitir hasta diez mil acciones. Las acciones podrán ser al portador, transferibles por la simple tradición del título o nominativas, según lo decidan sus dueños, estas últimas son transferibles con las formalidades que se indican más adelante.

**Artículo 7º**—Corresponde a la Junta directiva decidir la emisión de acciones hasta cubrir el monto del capital social autorizado. La venta de las acciones emitidas será acordada por la Junta directiva.

**Artículo 8º**—Cualquier aumento o disminución al capital autorizado deberá ser dispuesto por la Junta general de accionistas, convocada extraordinaria y exclusivamente para este fin, y con el voto favorable de accionistas que representen las tres quintas partes por lo menos, del número total de acciones pagadas, llenándose los requisitos y formalidades legales correspondientes y en particular, conforme a lo dispuesto por el artículo trescientos noventa y dos (392) del Código de Comercio.

**Artículo 9º**—De las utilidades netas de cada ejercicio, será destinado, como mínimo, un cinco por ciento para constituir la reserva del capital de la sociedad, hasta que este fondo alcance a cubrir el cincuenta por ciento del capital social autorizado.

## CAPITULO III

### De las acciones y de los accionistas

**Artículo 10.**—Las acciones serán nominativas o al portador, según decisión de sus dueños.

**Artículo 11.**—Todas las acciones tendrán los mismos características, con la excepción de la indicada en el artículo que antecede aunque sean emitidas en diferentes épocas. Confieren a sus dueños los mismos derechos y obligaciones. Cada acción da a su poseedor o dueño el derecho a un voto en las Juntas generales de accionistas. La responsabilidad de cada accionista, como es de ley, se limita al monto del valor de sus respectivas acciones. Las acciones irán numeradas correlativamente, según numeración que acuerde la Junta directiva.

**Artículo 12.**—Ninguna acción será divisible; los [illegible] deberán [illegible] para los efectos de sus relaciones con la sociedad, como accionistas de la misma, y mientras tal unificación no se produzca, quedarán en suspenso en el ejercicio de sus derechos de socios.

**Artículo 13.**—Mientras se emiten los títulos respectivos, podrán ser expedidos certificados provisionales de acciones. Tanto los títulos como los certificados provisionales podrán amparar una o más acciones, a elección de los interesados, y llevarán la firma autógrafa del presidente de la Junta directiva y del gerente de la sociedad.

**Artículo 14.**—Tanto los títulos como los certificados de las acciones al portador serán transferibles por la mera tradición. Las acciones nominativas y los certificados son transferibles mediante el endoso del título, endoso que se hará registrar en el libro respectivo que la sociedad llevará para el efecto. La transmisión de estos títulos deberá ser notificada a la sociedad.

**Artículo 15.**—Cada accionista de la sociedad gozará del derecho de preferencia para adquirir acciones de los aumentos de capital en la proporción de las acciones que ya posee de la sociedad. En caso que todas las acciones de un aumento de capital no fueren suscritas, se ofrecerá primero esas acciones a los otros accionistas. Si en un plazo de quince días esas acciones no son suscritas por ellos, se ofrecerán al público. En caso de demanda superior al número de acciones disponibles se hará la repartición entre los miembros de la sociedad en proporción de las acciones que ya poseen.

**Artículo 16.**—El ofrecimiento de acciones se hará por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro diario de los de mayor circulación en el país. En dicha publicación se indicará la fecha fijada por la Junta directiva, como vencimiento del término para hacer uso del derecho de preferencia que tienen los accionistas.

**Artículo 17.**—Vencida la fecha a que se refiere el artículo precedente, si los accionistas no hubieren ejercido sus derechos de preferencia y quedaren acciones disponibles, éstas se ofrecerán en primer término a los accionistas, en segundo término al público. Estos ofrecimientos se harán por medio de avisos publicados tres veces dentro del término de quince días en el Diario Oficial y por lo menos en otro de los de mayor circulación en el país.

## CAPITULO IV

### Operaciones

**Artículo 18.**—La sociedad en las condiciones que señala la Junta directiva o en caso el gerente, además de las operaciones propias de empresa de explotación de minas, canteras, distribución, transportación y venta de minerales, concentrados para todos los usos posibles, y de las operaciones propias de empresa de producción, de distribución, transportación y venta de hierro, acero y de los productos de hierro y acero, para todos los usos posibles podrá:

a) Comprar, vender, o recibir en administración por cuenta propia o ajena, títulos o valores de compañías de explotación de minas, canteras, distribución, transportación o venta de minerales y concentrados, y de compañías de producción, distribu-

ción, transportación o venta de hierro, acero y productos de hierro y acero o de compañías en relación con la producción, la venta de productos siderúrgicos;

b) Tomar opción sobre títulos o valores descritos en el párrafo anterior;

c) Obtener concesiones, autorizaciones o contratos para manejo, explotación y desarrollo de minas de mineral de hierro, o de carbón, o de otros minerales y productos;

d) Tomar participaciones o partes de interés en sociedad o entrar en Comandita;

e) Tomar a cargo, por cuenta ajena, la administración de toda clase de empresas o sociedad minera o siderúrgica o intervenir en ella;

f) Emitir obligaciones propias que podrán o no estar garantizadas con fianza, prenda o hipoteca, y a los tipos, plazos y demás condiciones que libremente fije la compañía;

g) Suscribir o contratar empréstitos; y

h) Efectuar todos los negocios, actividades y operaciones lícitas no comprendidas en las especificaciones anteriores necesarias o relacionadas con el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 19.**—En los casos que requiera la ley o que así convenga para la mejor ejecución de sus operaciones, la sociedad deberá emitir los reglamentos que sean necesarios.

## CAPITULO V

### Organización y gobierno

**Artículo 20.**—La dirección y administración de la sociedad se ejerce en sus respectivas esferas de atribuciones, por la Junta general de accionistas, la Junta directiva, la gerencia y la auditoría.

## SECCION PRIMERA

### De la Junta general de accionistas

**Artículo 21.**—La Junta general de accionistas está constituida por la reunión de accionistas definidos en estos estatutos, en número que, presentes y representados, constituyan no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) del número total de acciones suscritas y totalmente pagadas; se establece que los dueños de acciones nominativas deben tener registradas sus acciones en el libro respectivo lo menos tres días antes de la junta que se trate y los tenedores de acciones al portador, deberán exhibir y registrar sus acciones en la secretaría de la sociedad por lo menos con tres días de anticipación a la junta.

**Artículo 22.**—Si por falta de quórum indicado en el artículo anterior no pudiera celebrarse la Junta general, ordinaria o extraordinaria de que se trate, se convocará otra reunión en una fecha que no pasará de cuarenta y cinco días. Esta reunión se efectuará con el número de accionistas que concurran, cualquiera que ésta sea.

**Artículo 23.**—Las decisiones de la Junta general de accionistas se tomarán por el voto favorable de accionistas que constituyan la mitad más uno de los accionistas concurrentes, salvo los casos en que por disposición de la ley, de la escritura social o de estos estatutos, se requiera una mayoría especial.

**Artículo 24.**—Las decisiones tomadas por la Junta general de accionistas obligan también a los accionistas disidentes y a los ausentes.

**Artículo 25.**—La Junta general de accionistas se reunirá en el domicilio social en sesiones ordinarias durante los meses de febrero y agosto de cada año, y si el día de la reunión no quedaren resueltos todos los asuntos a tratar, continuará sesionando durante los días hábiles siguientes que sea necesario, o podrá disponer dejar tales asuntos para considerarlos en la próxima reunión ordinaria. En las sesiones del mes de febrero se conocerán los estados financieros, el proyecto de presupuesto, la memoria anual, el proyecto de distribución de utilidades y el informe de actividades de la sociedad, correspondientes al año inmediato anterior.

**Artículo 26.**—La Junta general de accionistas celebrará reuniones extraordinarias en el domicilio social, cuando sea convocada para ello por la Junta directiva o la gerencia o el auditor, ya sea de su propia iniciativa o a solicitud de accionistas que representen por lo menos la cuarta parte del número total de las acciones suscritas y pagadas.

**Artículo 27.**—En las reuniones extraordinarias, la Junta general de accionistas sólo podrá tratar los asuntos para los que haya sido convocada, los cuales deberán expresarse en la convocatoria.

**Artículo 28.**—La convocatoria para la Junta general ordinaria o extraordinaria se hará con quince (15) días de anticipación, por lo menos, y cuando sea por petición del auditor, del gerente o de los accionistas a que se refieren los artículos anteriores, se convocará para una fecha no posterior a los treinta días siguientes a la petición. En uno y otro caso, se hará mediante avisos publicados en el Diario Oficial y en dos periódicos de los de mayor circulación en la república.

**Artículo 29.**—Para que los dueños de acciones nominativas puedan participar en las juntas generales, es necesario que sus acciones sean regularmente inscritas en el registro de las acciones nominativas que tiene la sociedad y eso por lo menos con tres días de anticipación a la reunión que se trate. Para que los dueños de acciones al portador puedan participar en las juntas generales, es necesario que por lo menos, con tres días de anticipación a la reunión que se trate, exhiban sus acciones ante la secretaría de la sociedad, para que ésta las registre y extienda al accionista constancia del número y clase de acciones registradas a su favor.

**Artículo 30.**—Los accionistas pueden hacerse representar en las juntas generales por poder, o por carta; si lo hacen por carta, podrán dar la representación únicamente a otros accionistas. No se puede fraccionar la representación.

**Artículo 31.**—Cuando se trate de tomar resoluciones que afecten directamente los intereses o responsabilidad de los miembros de la Junta directiva, del gerente, auditor, o de cualquier otro funcionario de la sociedad, para adoptar dichas resoluciones, las acciones de la persona afectada se reputarán inexistentes para los efectos de la constitución de la mayoría que se requiera de acuerdo con la escritura social, estos estatutos y la ley.

**Artículo 32.**—Las reuniones de la Junta general de accionistas serán presididas por el presidente de la Junta directiva y en ausencia de este, por el vicepresidente, en ausencia de ambos, presidirá el tesorero, y en falta este, el vocal. Como secretario actuará el de la sociedad.

**Artículo 33.**—Son atribuciones, facultades y obligaciones de la Junta general de accionistas:

a) Elegir por votación secreta, en las sesiones de febrero, a los miembros que han de integrar la Junta directiva como propietarios y suplentes y designar que puestos han de ocupar en dicha junta;

b) Remover, a juicio de la propia junta, a los miembros de la Junta directiva o al auditor por cualesquiera de las siguientes causas: elección de actos fraudulentos o manifiestamente contrarios a los intereses de la sociedad, ineptitud, negligencia y cualquiera otra causa que lo justifique;

c) Acordar de manera global el presupuesto anual de la sociedad tomando como base el proyecto que le presente la Junta directiva;

d) Conocer la memoria anual de labores y adoptar las disposiciones que estime convenientes en relación a él;

e) Dirigir la política general de la sociedad;

f) Aprobar o improbar el informe y los estados financieros anuales;

g) Aprobar o modificar el proyecto de distribución de utilidades que someta a su consideración la Junta directiva;

h) Acordar las remuneraciones o dietas que hayan de devengar los miembros de la Junta directiva, y los honorarios del gerente y del auditor;

i) Disponer y acordar modificaciones a la escritura social y a los estatutos, y acordar, conforme a la ley, el aumento o disminución del capital social;

j) Conocer de cualquier otro asunto que le someta la Junta directiva o el auditor;

k) Conceder a la Junta directiva facultades para actos determinados, que estime necesarios y oportunos;

l) Acordar, con el voto de una mayoría de accionistas que represente las tres cuartas partes del total del número de las acciones, la fusión y liquidación de la sociedad o su fusión con otras instituciones similares. Acordar la prorrogación de la sociedad con la mayoría de accionistas que está prevista en el artículo quinto de los estatutos;

m) Ejercer las demás atribuciones que le corresponden conforme a la ley y a los presentes estatutos, y acordar lo procedente sobre cualquier otro previstas por los mismos, pero que, por su naturaleza o por afectar la vida y la marcha general de la institución, sean de su competencia;

n) Aprobar o improbar nuevos fondos de reserva que someta la Junta directiva a su estudio; y

o) Nombrar auditor de la sociedad.

## SECCION SEGUNDA

### De la Junta directiva

**Artículo 34.**—La Junta directiva se compone de cinco o diez directores propietarios e igual número de directores suplentes, electos en la forma indicada en el artículo vigésimo cuarto anterior. La Junta directiva se compondrá por lo menos de un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario, y un vocal. En caso de que la Junta de accionistas decida nombrar mas miembros estos tendrán el cargo de vocales.

**Artículo 35.**—El gerente de la sociedad está obligado a concurrir a las sesiones de la Junta directiva, con voz pero sin voto. El gerente puede ser director y en este caso, tiene voto.

**Artículo 36.**—Los directores durarán tres años en el ejercicio de sus cargos, renovándose una tercera parte, cada año, pudiendo ser reelectos.

**Artículo 37.**—Los directores deben ser personas de reconocida honorabilidad a juicio de la Junta general de accionistas. No podrán ser directores:

a) Los menores de veinticinco años;

b) Los que sean deudores reconocidamente morosos de cualquier institución de crédito;

c) Los insolventes o quebrados;

d) Los que hubieren sido condenados por delito que implique falta de probidad;

e) Los que por cualquier razon sean legalmente incapaces para desempeñar dichas funciones;

f) Los que tengan litigio o reclamación pendiente contra la sociedad; y

g) Los que no sean accionistas de la sociedad.

**Artículo 38.**—La Junta directiva celebrará sesiones por lo menos una vez por mes, y cada vez que la convoque su presidente o el gerente, o la mayoría de sus miembros propietarios.

**Artículo 39.**—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión se requiere la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros propietarios. Las decisiones se tomarán por el voto favorable de la mitad más uno de los directores presentes. Cada director goza de un voto. En los casos de empate el presidente tendrá doble voto.

**Artículo 40.**—En caso de ausencia del presidente, será sustituido en su orden, por el vicepresidente y por los vocales propietarios presentes. En caso de ausencia de un director, será sustituido por el suplente respectivo.

**Artículo 41.**—Cuando ocurriere alguna vacante por causa de muerte, renuncia u otra imposibilidad permanente de ejercer el cargo, o por el hecho de dejar de ser accionista, se llamará al suplente respectivo mientras la Junta general en su reunión inmediata posterior, hace una nueva designación.

**Artículo 42.**—Son atribuciones, facultades y obligaciones de la Junta directiva:

a) Dirigir el funcionamiento general de la sociedad;
b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y resoluciones de la Junta general de accionistas;
c) Someter a la consideración de la Junta general de accionistas en sus sesiones ordinarias del mes de febrero, la memoria anual, el informe y los estados financieros anuales y el proyecto de distribución de utilidades;
d) Proponer en forma global de la Junta general de accionistas, el proyecto de presupuesto de la sociedad y con base en lo resuelto, aprobar el presupuesto detallado cuyo proyecto deberá presentarlo la gerencia;
e) Nombrar el gerente, subgerentes, jefes de departamento, personal de auditoría y demás funcionarios de la sociedad;
f) Crear las plazas y departamentos necesarios para la buena marcha de la sociedad, dentro de los límites presupuestales que se hayan fijado;
g) Hacer transferencias, modificaciones o ampliaciones al presupuesto, sin exceder del diez por ciento del monto global aprobado por la Junta general de accionistas;
h) Determinar las operaciones que pueda efectuar la sociedad;
i) Acordar y reformar los reglamentos, entre ellos el de uso de firmas y en su caso, someterlos a la aprobación de las autoridades respectivas;
j) Nombrar comisiones administrativas delegándoles funciones y atribuciones, de acuerdo con los reglamentos que para el efecto emita;
k) Delegar funciones y atribuciones limitadas al gerente y apoderados especiales; y
l) Las demás atribuciones, facultades y obligaciones que le corresponden de acuerdo con la escritura social, los presentes estatutos, sus reglamentos y la ley.

### Atribuciones de los miembros de la Junta directiva

#### Del presidente

**Artículo 43.**—Son atribuciones del presidente:

a) Tener la supervisión general y el control de todos los negocios de la sociedad;
b) En caso de ausencia o impedimento del gerente, representará a la sociedad activa y pasivamente;
c) Presidir y dirigir las sesiones de la Junta directiva y de las asambleas generales;
d) Extender los títulos y certificados de acciones;
e) Velar por la buena marcha de los negocios sociales y el engrandecimiento de la sociedad;
f) Convocar al directorio a sesiones ordinarias y extraordinarias;
g) Rendir a la Junta general de accionistas un informe anual de los trabajos realizados por el directorio; y
h) En caso de empate en las votaciones, tendrá la facultad de doble voto.

#### Del vicepresidente

**Artículo 44.**—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Sustituir al presidente en caso de ausencia o impedimento; y
b) Desempeñar las funciones que el presidente o el directorio le otorguen.

#### Del secretario

**Artículo 45.**—El secretario del directorio tendrá las obligaciones siguientes:

a) Ser el custodio del sello de la sociedad;
b) Tener a su cargo los libros de actas, papeles sociales y registro de la sociedad;
c) Actuar como secretario en todas las sesiones de accionistas y directores, levantando las actas correspondientes; y
d) Dar a conocer y mandar a publicar en la forma que lo indican los presentes estatutos, los detalles de las sesiones que deban verificarse.

#### Del tesorero

**Artículo 46.**—El tesorero tendrá a su cargo los fondos de la sociedad, registros financieros, libros de contabilidad y comprobantes; además el directorio designará otras atribuciones propias de este cargo.

#### De los vocales

**Artículo 47.**—Los vocales que sean electos para formar la Junta directiva de la sociedad, tendrán las obligaciones que el directorio les confiera.

## SECCION TERCERA

#### Del gerente

**Artículo 48.**—Para ser gerente de la sociedad se requieren las mismas cualidades y condiciones establecidas para los directores. El gerente podrá ser o no accionista de la sociedad.

**Artículo 49.**—Para ser subgerente de la sociedad se requieren las mismas condiciones indicadas para el gerente.

**Artículo 50.**—En caso de ausencia temporal, impedimento del gerente, será sustituido por el subgerente que designe la Junta directiva.

**Artículo 51.**—Son atribuciones, facultades y obligaciones del gerente:

a) Ejercer el uso de la razón social y la representación legal, judicial y extrajudicial de la sociedad, y otorgar poderes especiales, observándose su ejercicio, así como revocarlos y modificarlos;
b) Dirigir y vigilar la marcha ordinaria de la sociedad, siendo el jefe superior de su personal y dependencias;
c) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos, las disposiciones y resoluciones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva;
d) Asistir a las sesiones de la Junta directiva y dar cuenta de las operaciones de la sociedad;
e) Nombrar o remover por causas justificadas a los miembros del personal de la sociedad, cuyo nombramiento o remoción no corresponda a la Junta general de accionistas o a la Junta directiva;
f) Preparar los asuntos que deban someterse a la consideración de la Junta general de accionistas o de la Junta directiva y en especial, el proyecto de la memoria anual, el de distribución de utilidades y el proyecto de presupuesto anual;
g) Proponer a la Junta directiva transferencias, modificaciones o ampliaciones al presupuesto, dentro de los límites correspondientes;
h) Proponer a la Junta directiva el nombramiento de subgerentes y demás funcionarios superiores de la sociedad;
i) Ejercer las facultades que le sean delegadas o encomendadas por la Junta general de accionistas y por la Junta directiva; y
j) Ejercer las demás funciones, facultades y obligaciones que le correspondan, de acuerdo con la escritura social, estos estatutos, los reglamentos y la ley.

**Artículo 52.**—Los subgerentes tienen las atribuciones, facultades y obligaciones que les señale la Junta directiva, el gerente, estos estatutos y los reglamentos de la sociedad.

## SECCION CUARTA

### De la auditoría

**Artículo 53.**—La vigilancia y fiscalización de las operaciones y actividades de la sociedad serán ejercidas por la auditoría.

**Artículo 54.**—La auditoría de la sociedad estará a cargo de un auditor, nombrado por la Junta general de accionistas.

**Artículo 55.**—El personal de la auditoría con excepción del auditor, será nombrado por la Junta directiva, para la cual, el auditor por medio de la gerencia, hará proporciones en terna para cada cargo, sin que la Junta directiva esté obligada a recurrir a dichas ternas.

**Artículo 56.**—El auditor tendrá a su cargo:

a) Inspeccionar y fiscalizar las operaciones de la compañía;
b) Cumplir y velar que se cumplan las leyes, la escritura social, los estatutos, reglamentos y disposiciones de la Junta general de accionistas, de la Junta directiva de la gerencia y de los demás órganos administrativos;
c) Informar a la gerencia o a la Junta directiva, según proceda, de las irregularidades que note en las operaciones de la sociedad y procurar que sean dictadas inmediata y oportunamente las disposiciones que corrijan tales irregularidades;
d) Informar mensualmente a la Junta directiva de los resultados de las labores y operaciones de la sociedad;
e) Certificar los estados financieros y demás reportes de la sociedad de acuerdo con las leyes de la materia; y
f) Ejercer en general, las atribuciones que la técnica aconseja para una eficaz auditoría y que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus obligaciones.

**Artículo 57.**—El auditor tendrá libre acceso a todos los archivos, comprobantes y documentos de la sociedad, que tengan relación con los objetivos de la misma.

**Artículo 58.**—Cuando lo juzgue necesario, la Junta general de accionistas o la Junta directiva, pueden disponer auditorías externas, ya sea de carácter permanente o para casos especiales.

## CAPITULO VI

### Del ejercicio financiero y utilidades de la sociedad

**Artículo 59.**—El ejercicio financiero de la sociedad se computa del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. En esta última fecha se practicará el cierre de cuentas elaborándose los estados financieros correspondientes en el mes de enero siguiente.

**Artículo 60.**—Las utilidades efectivas de cada ejercicio se distribuirán en su orden, así:

a) Al pago del impuesto sobre utilidades;
b) A la formación e incremento de las reservas de capital conforme lo establecido en el artículo noveno de estos estatutos;
c) A la formación e incremento de otras reservas o fondos que acuerde la Junta directiva, con aprobación de la Junta general de accionistas; y
d) A la distribución de dividendos que se repartirán en partes iguales entre cada acción. El pago de los dividendos se hará en forma y términos que hayan sido acordados por la Junta general de accionistas.

## CAPITULO VII

### De la disolución y liquidación

**Artículo 61.**—La sociedad se disolverá antes del vencimiento de su plazo por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por la pérdida de más de un cincuenta por ciento (50 %) de capital social;
b) Por acuerdo de la Junta general de accionistas, tomando con el voto conforme de accionistas que representen por lo menos

las tres cuartas partes del número de acciones y llenándose las demás condiciones establecidas por la ley, por la escritura social y los estatutos; y

c) En cualquier otro caso en que debe disolverse de acuerdo con la ley. La Junta directiva se encargará de la liquidación de la sociedad y distribución del haber social, con sujeción a las siguientes bases:

a) La Junta general de accionistas determinará las reglas e instrucciones claras y precisas conforme las cuales deberá procederse;

b) El plazo que la Junta general fije para el efecto, no podrá exceder de un año; y

c) No obstante lo expuesto en los incisos a) y b) que anteceden, la disolución y distribución del haber social deberán efectuarse en todo caso de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios aplicables.

## CAPITULO VIII

**Disposiciones generales y transitorias**

**Artículo 62.**—Aparte de los dividendos que corresponde conforme a estos estatutos, ningún accionista podrá tomar cantidad alguna del haber social para sus gastos personales.

**Artículo 63.**—Las cuestiones que surjan entre los accionistas y la sociedad o entre los accionistas entre sí, con motivo o por causa de estos estatutos y el contrato social, de su interpretación, o las operaciones sociales, que no hubieren podido resolverse entre ellos por mutuo acuerdo, se decidirán por la Junta general de accionistas. Cada accionista, renuncia, en interés común, al derecho de acción judicial separada que tuviere y se obliga a no proceder individualmente contra la sociedad. Si la cuestión suscitada no pudiera resolverse en Junta general, será resuelta por un tribunal de árbitros de derecho, designados uno por cada parte dentro del término de ocho días, contados desde la fecha en que tuvo lugar la Junta general a la que se hubiere sometido la cuestión. En rebeldía del obligado, el nombramiento será hecho por juez competente del departamento de Guatemala. Los árbitros designarán un tercero para el caso de discordia y si no se pusieren de acuerdo, en la designación, dentro de los ocho días de su nombramiento, el tercero será nombrado por el mismo juez, que conozca del asunto. El fallo será definitivo y ejecutivo, y contra él no habrá recurso alguno, salvo el extraordinario de casación. El juicio arbitral se efectuará en esta capital y el fallo siempre deberá contener decisión acerca del pago de las costas del mismo.

**Artículo 64.**—En la escritura pública de constitución se fijará una Junta directiva provisional. Dicha junta quedará encargada de ofrecer y vender acciones y expedir los correspondientes certificados provisionales, celebrar y ejecutar todos los actos o contratos que sean necesarios para la organización y establecimiento de la sociedad y su funcionamiento provisional. Dicha junta deberá convocar a la primera Junta general extraordinaria de accionistas dentro de un plazo de un mes después de la fecha de aprobación de los estatutos por el gobierno a fin de definir la primera Junta directiva en conformidad con los estatutos y ratificar o modificar las gestiones o trabajos preparatorios de dicha junta provisional.

**Artículo 65.**—El primer ejercicio financiero de la sociedad se computa a partir de la fecha en que se publique oficialmente el acuerdo gubernativo que reconozca su personalidad jurídica y apruebe sus estatutos; y termina el día último de diciembre del año respectivo.

**Artículo 66.**—La Junta directiva provisional fue nombrada en la escritura constitutiva de la sociedad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió: "Siderúrgica del Istmo, Sociedad Anónima" (SIDELISA), la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al honorable señor Chester E. Merrow.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quezal, en el grado de Gran Cruz, al honorable señor Chester E. Merrow, congresista de los Estados Unidos de América, por su cooperación en importantes gestiones de provecho para la economía del país.

2º—El ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma que corresponden.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO MENDOZA V.,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al honorable señor Hugh Scott.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso [illegible] del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al honorable señor Hugh Scott, [illegible] de los Estados Unidos de América, por [illegible] y cooperación [illegible]

2º—El ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y [illegible] de los [illegible]

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los [illegible] días del mes de [illegible] de mil novecientos [illegible] y [illegible]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO MENDOZA V.,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Collar, al señor Rubén Flores Avendaño.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

CONSIDERANDO:

Las ejecutorias del señor Rubén Flores Avendaño, quien al frente del Organismo Legislativo, demostró patriotismo y sensibilidad social en la defensa de los altos intereses del pueblo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 20 del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Collar, al señor Rubén Flores Avendaño, expresidente del Congreso de la República, por sus relevantes servicios prestados a la Nación, en ejercicio de dicho elevado cargo.

2º—El ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y

disponer lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO MENDOZA V.,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Dispónese que el grupo de casas que se construye contiguo al Cuartel General de la zona militar "Justo Rufino Barrios", lleve el nombre de "Colonia Coronel José Lisandro Ortiz Córdova".**

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de setiembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,**

CONSIDERANDO:

Que es un deber del alto mando militar reconocer los méritos de los miembros del ejército que, por sus acciones distinguidas, méritos especiales o constancia en el servicio, se hubieren hecho acreedores a tal reconocimiento;

CONSIDERANDO:

Que el coronel José Lisandro Ortiz Córdova fue víctima de manos criminales, cuando se encontraba en el cumplimiento de su deber como ejecutivo de la zona militar "General Justo Rufino Barrios", en esta ciudad capital, el día 13 de noviembre de 1960, perdiendo la vida en aras de la patria,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República y 49 del Decreto número 1387 del Congreso de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Que el grupo de casas que se construye contiguo al Cuartel General de la zona militar "General Justo Rufino Barrios", lleve el nombre de "Colonia Coronel José Lisandro Ortiz Córdova", en recuerdo de aquel distinguido militar.

**Artículo 2º**—Que en el lugar más visible de la Colonia se coloque una placa fundida en bronce que haga alusión al nombre de aquel oficial y el hecho que originó su muerte.

**Artículo 3º**—Que el Ministerio de la Defensa Nacional se encargue de dictar las disposiciones encaminadas a poner en ejecución esta medida.

Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

**Dispónese que los ingresos derivados del usufructo de la finca nacional "Palo Gordo", el Comité Pro Construcción del Teatro Nacional transfiera a favor del Comité de Mantenimiento del Parque Centro América, la cantidad que se expresa.**

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de setiembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que con fecha diez y seis de mayo del año en curso, fue creado el Comité de Mantenimiento del Parque Centro América, para la debida conservación y custodia de las instalaciones y edificios que están destinados a las celebraciones de la Feria de Primavera;

Que los fondos privativos con que cuenta dicho Comité son insuficientes para cubrir el monto de los gastos que ocasiona el sostenimien-

[illegible] de los [illegible] y [illegible], por [illegible] de los productos [illegible], que tienen tarifas [illegible] en beneficio de las instituciones [illegible] de carácter social y [illegible] del país.

POR TANTO,

Con base en la Norma II del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, Decreto [illegible] del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que de los ingresos derivados del [illegible] de la finca nacional "Palo Gordo", el Comité Pro Construcción del Teatro Nacional, transfiera a favor del Comité de Mantenimiento del Parque Centro Americano, la cantidad exacta de veintisiete mil [illegible] ochenta quetzales ([illegible]), que se utilizarán para cubrir las [illegible] del presupuesto que deberá elaborar [illegible] Comité de Mantenimiento, para el ejercicio fiscal 1962-63, sobre las bases siguientes:

| | Mensual | Anual |
|---|---|---|
| 1) [illegible] | Q 4[illegible] | Q 4[illegible] |
| 2) [illegible] | 1 [illegible]1 90 | 19 102 80 |
| 3) [illegible] | [illegible] | 3 457 20 |
| [illegible] | Q[illegible] | Q27 4[illegible] 00 |

Artículo 2º—[illegible] a que se refiere el [illegible] anterior, serán disponibilidades privativas del Comité de Mantenimiento del Parque Centro Americano [illegible], si al finalizar el ejercicio fiscal 1962-63, tuviera algún sobrante, deberá [illegible] al Departamento de Contabilidad y Tesorería del Comité Pro Construcción del Teatro Nacional, mediante un recibo [illegible] en [illegible] 343-C que deberá [illegible].

Artículo 3º—De todas las operaciones que [illegible] este Comité de Mantenimiento, deberá [illegible] ante la Contraloría de Cuentas de la Nación, quien a su vez [illegible] la formalización [illegible].

Artículo 4º—El [illegible] entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Instrucción y Cultura Pública,

RAUL REINA ROSAL.

[1] [illegible] el 11 de setiembre de 1962.

**Créase una oficina de tercera categoría de Correos y Telecomunicaciones, en San Diego, Zacapa.**

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de setiembre de 1962.

Vista la solicitud de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, contenida en oficio número 02128, de fecha 24 de agosto de 1962,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Crear la oficina de tercera categoría de Correos y Telecomunicaciones, en San Diego, departamento de Zacapa, en virtud de estar contempladas las plazas del personal en el presupuesto del ejercicio fiscal en vigor.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

GILDARDO MONZON PEULVE.

**Créase la oficina de tercera categoría de Correos y Telecomunicaciones en Palestina de los Altos, Quezaltenango.**

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de setiembre de 1962.

Vista la solicitud de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, contenida en oficio número 02181, de fecha 31 de agosto de 1962,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Crear la oficina de tercera categoría de Correos y Telecomunicaciones en la cabecera municipal de Palestina de los Altos, departamento de Quezaltenango, por estar contempladas, en el presupuesto del ejercicio fiscal en vigor, las plazas del personal.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

GILDARDO MONZON PEULVE

**Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Herbert Malamud Kahn, relativo al arrendamiento de un lote de terreno, ubicado en la colonia "Centro América", a orillas del lago de Amatitlán.**

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de setiembre de 1962.

Visto el contrato número quince (15), celebrado con fecha treinta y uno de agosto del año en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte; y por la otra, el señor Herbert Malamud Kahn, en virtud del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento al segundo de los nombrados, por el término de veinticinco años, un lote de terreno nacional ubicado en la colonia "Centro América", a orillas del lago de Amatitlán, compuesto de doscientos cincuenta (250) metros cuadrados, con las medidas, colindancias y en las condiciones que en el propio documento se determinan; y, encontrándolo ajustado a las disposiciones legales vigentes,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Aprobar las diez cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

**Amplíanse los acuerdos que se expresan, que adjudican al Instituto de Fomento de la Producción la finca nacional "San Luis Malacatán".**

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de setiembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que por acuerdos gubernativos de fechas catorce de marzo y veinticinco de julio del año en curso, se dispuso traspasar al Instituto de Fomento de la Producción la finca rústica nacional "San Luis Malacatán", del departamento de San Marcos, en las condiciones y para los fines que dichos acuerdos indican;

CONSIDERANDO:

Que al referirse a dicha finca, fue identificada únicamente por una de sus inscripciones en el Registro, no obstante constar de varias fracciones con registros diferentes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se amplían los acuerdos gubernativos de fechas catorce de marzo y veinticinco de julio del año en curso, [1] en el sentido de que al verificarse el traspaso de la finca nacional "San Luis Malacatán", al instituto de Fomento de la Producción, se identificará con todas las inscripciones que le corresponden o sean: números 3,339, 8,501, 16,889 y 17,390, folios 103, 66, 6 y 46, libros 24, 47, 111 y 116, todos de San Marcos.

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Apruébase el remate de la finca e ingenio "Palo Gordo", practicado por el "Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala".**

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de setiembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que con base en lo dispuesto en los acuerdos gubernativos del 21 de diciembre de 1961 y 26 de febrero de 1962, el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala llevó a cabo, con las formalidades de ley, el 31 de julio del presente año, levantándose el acta respectiva, la venta en pública subasta de la finca nacional e ingenio "Palo Gordo" y Anexos, situada en la jurisdicción municipal de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, inscrita en el Registro General de la República como la finca rústica números 10,407, 7,841, 1,287, 3,836,

1 El contrato, en el Diario Oficial número 76, tomo 167, de fecha 30 de mayo de 1963.

1 El de 14 de marzo, en tomo 80 y el de 25 de julio, en este tomo.

6,027, 7,840, 5,[illegible]84, 787, 10,081, 10,650 y 9,013, a folios 282, 97, 282, 174, 298, [illegible]5, 210, 118, 149, 77 y 28, libros 57, 47, 12, 25, 28, 47, 38, 18, 53, 56 y 52 de Suchitepéquez;

CONSIDERANDO:

Que como consta en el acta numero treinta y seis, levantada en esta ciudad el 31 de julio del año en curso, por el notario público y jefe del Departamento Jurídico del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, licenciado Carlos Alberto Recinos Sapalatumo, el unico postor que se presentó en el momento de la venta en pública subasta, fue el señor Jorge Daniel Veras Davila, quien ofreció la base de un millón quinientos mil quetzales exactos fijada para la venta, e hizo el deposito del diez por ciento de esa base, llenando —además—, los requisitos exigidos por el Estatuto Agrario, por lo que se le aceptó como postor;

CONSIDERANDO:

Que como aparece en la misma acta, el señor Daniel Veras Davila cedió sus derechos como rematante a la "Cooperativa Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo, Sociedad Anonima", cesion que fue aceptada por esta sociedad, segun consta en escritura pública autorizada en esta ciudad, a tres del mes de setiembre del año en curso, por el notario público, doctor Carlos Garcia Bauer, cuyo testimonio forma parte del expediente respectivo;

CONSIDERANDO:

Que conforme a los Decretos del Congreso de la República números 1187 y 1365 y al acuerdo gubernativo del 26 de febrero del presente año, compete al Organismo Ejecutivo aprobar la oferta mediante el acuerdo correspondiente, así como la cesión que de sus derechos ha hecho el postor, fijando a la vez las condiciones en que la venta deberá llevarse a cabo conforme a la ley,

CONSIDERANDO:

Que las condiciones de la venta fueron fijadas en los mencionados acuerdos gubernativos y en los avisos de venta en pública subasta, publicados conforme a la ley por el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, condiciones que ahora se ratifican para que se tomen en cuenta al formalizar el contrato de compraventa que corresponde;

CONSIDERANDO:

Que en el acuerdo gubernativo del 21 de diciembre de 1961, se dispuso que en tanto se verificaba la subasta pública, la finca objeto de la venta se cedía en usufructo al Comité Pro Construcción del Teatro Nacional, creado por acuerdo gubernativo del 25 de mayo de ese mismo año, bajo la administración de la citada institución bancaria, por lo que habiéndose realizado la subasta, ha cesado la vigencia de ese usufructo;

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso, se han llenado todos los requisitos legales y extremos de la subasta, siendo la oferta que se hizo, conveniente y satisfactoria, a juicio del Ejecutivo; que la "Cooperativa Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo, Sociedad Anonima", esta integrada por gran número de cañicultores guatemaltecos que han venido produciendo y suministrando la caña de azúcar al ingenio de referencia, y es una sociedad constituida conforme a derecho,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 2, 4 y 18 de la Constitución de la República, y con base en los artículos 89 y 93 del Estatuto Agrario, y 115, 212, 213 y 216 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Aprobar el remate de la finca e ingenio Palo Gordo, practicado por el "Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala" en esta ciudad, el 31 de julio del presente año, de las nueve a las doce horas con treinta minutos, según consta en el acta número 36 a que se ha hecho referencia.

**Artículo 2º**—Aprobar la propuesta hecha durante la venta en pública subasta por don Jorge Daniel Veras Davila, así como la cesión que de sus derechos en ese remate hizo dicho señor, a favor de la "Cooperativa Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo, Sociedad Anónima", según consta en el acta del remate y en la escritura pública autorizada en esta ciudad el tres de setiembre del corriente año, por el notario público doctor Carlos Garcia Bauer adjudicandose, en consecuencia, a esta sociedad, la finca e ingenio Palo Gordo rematados.

**Artículo 3º**—Que el señor Procurador General de la Nación, a nombre del Estado otorgue, en consecuencia, ante notario público, la escritura pública de compraventa correspondiente, de la finca e ingenio Palo Gordo, de acuerdo con los términos del remate, a favor de la "Cooperativa Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo, Sociedad Anonima", y haciendo constar en la misma escritura la cancelación y extinción del usufructo que se había establecido a favor del Comité Pro Construcción del Teatro Nacional, con base en el acuerdo gubernativo del 21 de diciembre de 1961, para los efectos de su cancelación en el Registro General de la Propiedad Inmueble. En el acto de otorgarse la escritura pública dicha sociedad, como adjudicataria de los bienes rematados, deberá pagar el noventa por ciento restante del precio en que fincó el remate.

**Artículo 4º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Acuérdase que la Inspección General de Hacienda, dentro de su cuerpo de auxiliares de inspectores, designará a quienes deben actuar como fiscalizadores en la Asociación de Bienestar Infantil.**

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de setiembre de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que a solicitud de la Asociación de Bienestar Infantil, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha designado fiscalizadores con destino a dicha asociación, con el carácter de auxiliares de inspectores de Hacienda, cubriendo sus sueldos la propia asociación, mediante entregas que hace a la Tesorería Nacional;

CONSIDERANDO:

Que para la correspondiente fiscalización, es conveniente que los mencionados fiscalizadores puedan ser turnados con otros auxiliares de inspectores al servicio de la Inspección General de Hacienda, para lo cual debe darse a ambas clases de empleados la categoría de auxiliares de inspector de Hacienda,

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—La Inspección General de Hacienda, dentro de su cuerpo de auxiliares de inspectores, designará a quienes deben actuar como fiscalizadores en la Asociación de Bienestar Infantil. Tales designaciones puede cambiarlas cuantas veces lo considere conveniente para el servicio.

**Artículo 2º**—La Asociación de Bienestar Infantil entregará mensualmente a la Tesorería Nacional, una suma equivalente al sueldo de los auxiliares de inspectores de Hacienda que hubieren prestado sus servicios como fiscalizadores en dicha asociación.

**Artículo 3º**—Se confirman como auxiliares de inspectores de Hacienda, a los señores Iléctor Humberto Leal Palma, Jorge López Selva y Héctor Bendaña Perdomo, quienes por acuerdo ministerial, fueron nombrados como fiscalizadores con destino a la Asociación de Bienestar Infantil.

**Artículo 4º**—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
RAUL REINA ROSAL.

1 Publicado el 18 de setiembre de 1962

**Apruébanse los estatutos de la "Fundación Guatemalteco-Americana de Televisión Educativa", y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de setiembre de 1962.

Examinada la solicitud de los señores J. H. Wilson Jr. y el licenciado Manuel Soto Marroquín facultados expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la "Fundación Guatemalteco-Americana de Televisión Educativa" y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "FUNDACION GUATEMALTECO-AMERICANA DE TELEVISION EDUCATIVA"

### Constitución

**Artículo 1º**—Mediante el presente instrumento queda constituida la "Fundación Guatemalteco-Americana de Televisión Educativa" por un período indefinido.

**Artículo 2º**—La fundación es apolítica, no lucrativa, laica y ajena a prejuicios raciales. Sus fines son los especificados en el artículo quinto, así como cualquiera otra actividad lícita que los complemente.

**Artículo 3º**—Conforme a lo consignado en el acta levantada el veintitrés del mes en curso, los fundadores y miembros iniciales del Comité ejecutivo de la Junta directiva serán los señores George N. Butler, J. H. Wilson, Jr., licenciado Manuel Soto Marroquín y Robert S. Ray. Serán miembros **ex officio** el ministro de Educación Pública de Guatemala y el embajador de los Estados Unidos de América.

**Artículo 4º**—Los otros directores de la fundación serán personas que acuerden designar los fundadores mencionados en el artículo tercero precedente.

### Fines

**Artículo 5º**—Dentro del concepto de la Alianza para el Progreso, los fines que persigue la fundación son los siguientes:

a) Difundir información científica, artística, agrícola y otros conocimientos nacional e internacionalmente reconocidos como útiles e importantes para la humanidad y para la dignidad individual;

b) Fomentar los vínculos de amistad, comprensión e interés mutuo entre los pueblos e instituciones de Guatemala y los Estados Unidos;
c) Cooperar con las entidades privadas y públicas para combatir el analfabetismo, utilizando la Televisión Educativa como recurso principal para lograr los fines citados;
d) Recibir contribuciones, donaciones o cualquiera otra clase de ayuda que contribuyan a llenar los propósitos expuestos,
e) Administrar los programas de actividades y los haberes de la fundación;
f) Manejar los fondos, invirtiéndolos en bienes o valores, para su propio uso, o para producir rentas con el fin de mantener el servicio de programas que cumplan los propósitos expuestos y los similares y complementarios.

### Capital y recursos

**Artículo 6º**—El capital estará constituido por la suma de quinientos quetzales (Q500.00) en efectivo.

**Artículo 7º**—Los donativos, contribuciones o ayuda que sean recibidos formarán parte de los haberes de la fundación y serán parte integral de su capital.

**Artículo 8º**—Domicilio. El domicilio de la fundación será la ciudad de Guatemala.

### Asamblea general

**Artículo 9º**—Se forma por los directores constituyentes y los demás directores que con posterioridad se incorporen a la fundación de conformidad con lo que determinan los artículos 3º y 4º de los presentes estatutos.

**Artículo 10.**—La Junta de directores se reunirá ordinariamente una vez en el curso de cada año, en el mes de abril, en la fecha que determine el Comité ejecutivo. El propio Comité ejecutivo dará oportuno aviso por medio de publicaciones que declaran en dos de los principales diarios de la localidad, sin perjuicio de enviar una cita personal a cada uno de los miembros de la fundación. Todos los directores y miembros del Comité ejecutivo ejercerán las funciones que les encomiendan sin retribuciones de ninguna especie. Queda prohibido establecer, aun en forma indirecta retribución en reconocimiento de servicios o actos que desempeñen en nombre de la fundación cualquiera de los directores.

**Artículo 11.**—Las juntas generales de directores serán presididas por el presidente del Comité ejecutivo de la fundación. Son atribuciones y obligaciones de la Asamblea general de directores:

a) Recibir y revisar el informe anual que será presentado por el Comité ejecutivo;
b) Examinar el programa de actividades para el año correspondiente;
c) Examinar el informe financiero que presentará el Comité ejecutivo; aprobarlo si lo encuentra conforme, y
d) Remover o aceptar a los directores que después de su confirmación o aceptación sean incorporados a la fundación. Después de aceptados, serán elegibles para asumir sus obligaciones como directores y miembros del Comité ejecutivo.

**Artículo 12.**—Las asambleas generales serán presididas por el presidente del Comité ejecutivo. El secretario de las propias juntas será la misma persona que desempeñe el cargo en el Comité ejecutivo.

### Comité ejecutivo

**Artículo 13.**—El Comité ejecutivo estará integrado por cinco directores, que serán electos por la Asamblea general. Los miembros a elegir serán: un presidente, un vicepresidente, un director secretario, un director tesorero, y un director o vocal quinto. Todos los que sean designados tienen derecho a voto como miembros del Comité ejecutivo. Se tiene y mantendrá el propósito de que en el Comité ejecutivo siempre haya dos miembros pertenecientes al Comité ejecutivo del año precedente. El Comité ejecutivo, igual e invariablemente, siempre incluirá al representante del servicio informativo y cultural de los Estados Unidos y de la Agencia para el Desarrollo Internacional, respectivamente, en tanto que estas entidades o sus sucesores existan con las mismas denominaciones y con otras distintas de las actuales.

**Artículo 14.**—El período de funciones de los miembros del Comité ejecutivo será de un año. Con el fin de que haya continuidad en el programa de la fundación y en su ejecución, por la presente se dispone que por una sola vez que el presidente concluirá el período de funciones al finalizar el primer año de existencia de la fundación. Después de terminado el primer año la presidencia del comité será desempeñada rotativamente por lapsos de cuatro meses que se alternarán el presidente, el vicepresidente y el vocal quinto que tiene derecho a voto. Los cargos de secretario y tesorero serán permanentes, desempeñados por un año completo.

**Artículo 15.**—Las que se enumeran a continuación serán las principales obligaciones del Comité ejecutivo:

a) Estudiar y aprobar los programas de trabajo y actividades;
b) Poner en vigor las resoluciones adoptadas por la Asamblea de directores;
c) Según lo requiera la fundación, designar a un auditor independiente de la misma, para garantizar y fiscalizar los procedimientos contables y el adecuado control de sus haberes y propiedades;
d) Designar, remover y permutar personal según se necesite para llevar a cabo las actividades y propósitos de la fundación;
e) Formular el informe anual y preparar el presupuesto junto con el estado financiero y las actividades que proyecte llevar a cabo durante el año, para presentar a la Asamblea general de directores;

f) Formular, reformar, aprobar, derogar o cambiar los artículos de la fundación y o sus estatutos;
g) Convocar a sesiones ordinarias y a las extraordinarias de la Junta general de directores;
h) Acordar la adquisición, manejo y disposición de los haberes de cualquier clase que tenga la fundación;
i) Conocer previamente y facultar al presidente para aceptar donaciones, contribuciones o ayuda, de cualquiera clase que sean;
j) Hacerse cargo de cualquiera otra atribución o facultad que temporalmente se le otorgue por la Asamblea General o se acuerde por unanimidad en el propio comité;
k) Ser el árbitro final en cuestiones que puedan surgir con respecto a interpretación o aplicación de los presentes estatutos.

**Artículo 16.**—Tres quintas partes de los concurrentes miembros integrantes de las juntas generales o del Comité ejecutivo constituirán quórum.

**Artículo 17.**—Las promulgaciones de las resoluciones se hará efectiva por simple mayoría de votos. El presidente del Comité ejecutivo solamente podrá votar en casos de empate.

**Artículo 18.**—Además de los miembros con derecho a voto en el Comité ejecutivo así como en la propia junta de directores, habrá otras clases de miembros según sean designados por el Comité ejecutivo; pero no serán quienes así se nombren miembros con derecho a voto. Esta limitación no priva a los designados para concurrir a las reuniones ordinarias ni extraordinarias ni veda a la Asamblea general ni al Comité ejecutivo de la oportunidad de oir sus consejos.

**Artículo 19.**—Las vacantes que ocurran en el Comité ejecutivo serán llenados mediante designación que recaerá en otro u otros miembros que tengan la calidad de directores, de conformidad con el artículo 3º de los presentes estatutos.

**Artículo 20.**—Ningún director tendrá responsabilidad personal por la fundación o pasos tomados en la fundación o por cualquiera de los cuerpos que la integran o la integren en lo sucesivo.

**Artículo 21.**—Queda facultado el Comité ejecutivo para emitir el reglamento o reglamentos que sean indispensables para asegurar el funcionamiento de la fundación en términos que rindan el mejor beneficio para la colectividad, aspiración que guió los pasos a los constituyentes. Bajo las mismas bases deben desarrollarse, con las modificaciones que el tiempo y las necesidades o urgencias colectivas lo requieran para llenar las aspiraciones plasmadas en el artículo 5º de estos estatutos.

### Representación

**Artículo 22.**—El representante legal de la fundación será el presidente del Comité ejecutivo. En caso de impedimento temporal o permanente del presidente, el orden de sucesión será: el vicepresidente, el quinto director, con derecho a voto dentro del Comité ejecutivo, el secretario y el tesorero.

**Artículo 23.**—El presidente tendrá a su cargo la administración de la fundación, la dirección de sus operaciones y la pronta ejecución de las resoluciones que tomen la Asamblea general de directores o el Comité ejecutivo. El funcionario actuará de conformidad con los presentes artículos y la o las resoluciones que al efecto se hayan tomado.

**Artículo 24.**—Bajo la supervigilancia del presidente, los estados financieros serán rendidos con la frecuencia que lo crea adecuado la Junta general o la Asamblea general de directores y el Comité ejecutivo.

**Artículo 25.**—El director secretario, director tesorero así como el personal que para el desenvolvimiento de los objetivos de la fundación estén bajo las instrucciones de los citados directores, tendrán las obligaciones que se fijen en los reglamentos y las que los propios directores les encomienden con el mismo fin.

**Artículo 26.**—Disolución y liquidación. Según lo establecido en el artículo primero de este mismo instrumento, el período de duración de la fundación será indefinido. No obstante lo anterior, la fundación podrá ser disuelta y liquidada:

a) Por razón de pérdida total de sus recursos, ya sean en materia personal, fondo o bienes cuando tal liquidación haya sido acordada en Asamblea general de directores y haya sido aprobada por el Gobierno de la República;
b) Debido a insolvencia que haga imposible continuar o lograr los fines contemplados en estos estatutos.

**Artículo 27.**—Una vez aprobada la disolución de la fundación así como resuelta su liquidación en los términos estipulados en el artículo inmediato anterior, será emprendida por dos directores miembros de la fundación que deberá designar el Comité ejecutivo. Los liquidadores quedan facultados para vender haberes que produzcan la cantidad de dinero que sea necesaria para cubrir los salarios y obligaciones contractuales. Si después, de haber cumplido las estipulaciones previamente mencionadas, aún quedan haberes o saldos en efectivo, o valores o bienes de cualquier clase, los liquidadodes quedan desde ahora facultados para distribuirlos según lo juzguen conveniente, entre el Colegio Americano de Guatemala, Escuelas Públicas Nacionales y otras entidades que puedan beneficiarse con los recursos restantes. Siempre deberán tener en mira el beneficio de la comunidad.

### Disposiciones transitorias

**Artículo 28.**—El Comité ejecutivo de la fundación estará temporalmente constituido por sus fundadores. Estos directores fundadores estarán facultados para adoptar las medidas convenientes y realizar las gestiones necesariaa a fin

de darle condición de persona jurídica a la fundación. Igualmente la tendrán para aceptar la adjudicación de haberes.

**Artículo 29.**—Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación oficial del reconocimiento de la personería jurídica de la fundación, los fundadores a que se refiere el artículo inmediato anterior convocarán a la primera reunión del Comité ejecutivo. En tal oportunidad, los propios fundadores procederán a elegir a los miembros del Comité ejecutivo Regular.

**Artículo 30.**—Las funciones que temporalmente asumen los fundadores, según queda estipulado en los artículos 28 y 29 cesarán tan pronto como la Asamblea General de Directores haya designado a los miembros del Comité ejecutivo y los nombrados hayan asumido sus respectivos cargos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Fundación Guatemalteca Americana de Televisión Educativa".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE

**Apruébanse los estatutos de la "Comunidad Paquí"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de septiembre de 1962.

Examinada la solicitud del señor Miguel Cleto Tzul, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la "Comunidad Paquí", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMUNIDAD PAQUI"

**Artículo 1º**—Se constituye la entidad que llevará por nombre "Comunidad Paquí", la cual estará integrada por los miembros de las parcialidades Tzul, Batz y Pelox, cuyo domicilio será la ciudad de Totonicapán y estará formada como sigue:

**Artículo 2º**—La Comunidad Paquí persigue fines de beneficio. El mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones, será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso; también constituye principal finalidad de la entidad, defender los derechos que le asisten sobre sus bienes muebles e inmuebles, rústicos y urbanos, vigilando su buena conservación y mejoramiento, defendiendo esos derechos judicial o extrajudicialmente o en la vía administrativa, para que los dueños se mantengan en posesión de ellos. Los gastos que se ocasionen los pagarán los asociados y para la obtención de los fondos necesarios se procederá conforme se indica más adelante. Las parcialidades integrantes de la Comunidad que hoy se forma son propietarias y poseedoras de la finca rústica 3952, folio 61 del libro 44 de Totonicapán, está entre otros bienes que con posterioridad puedan adquirirse.

**De las obligaciones y derechos de los miembros**

**Artículo 3º**—Son obligaciones de los miembros de la entidad:

a) Asistir con puntualidad a todas las sesiones y juntas generales de la entidad y guardar la debida compostura;
b) Pagar las cuotas fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta general, en caso de suma necesidad;
c) Cumplir con buena voluntad las comisiones que asigne la Junta directiva o la Junta general; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano.

**Artículo 4º**—Son derechos de los miembros de la entidad:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de las normas democráticas que deben existir en la entidad;
b) Elegir y ser electo para los cargos de Junta directiva; y
c) Gozar de los beneficios que se obtengan a través de la entidad y de todas aquellas que se acuerden en Junta general.

**De la Junta general**

**Artículo 5º**—La reunión de los miembros de la entidad constituye la Junta general de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la entidad y nombrar a los miembros integrantes de la Junta directiva y removerlos de sus cargos si no cumplieren con sus deberes.

**Artículo 6º**—La Junta general debe reunirse cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada por la Junta directiva.

**Artículo 7º**—La Junta directiva será electa cada año en Junta general y deberá estar integrada así:

a) Un presidente, un secretario y un tesorero, más cuatro vocales; todos tomarán posesión de sus cargos el primero de enero de cada año.

**Artículo 8º**—Para ser electo miembro de la Junta directiva se necesita ser miembro de la entidad, de muy buenas costumbres, intachable conducta, ser mayor de edad; y el presidente, el secretario y el tesorero deben saber leer y escribir.

**De las obligaciones de la Junta directiva**

**Artículo 9º**—El presidente es el representante legal de la entidad; con autorización de la Junta general puede celebrar toda clase de negocios, relacionados con sus propiedades inmuebles, los que deberán ser contabilizados. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia o a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten, para cuyo efecto se le confieren todas las facultades que en derecho se requieren. Le corresponde presidir las sesiones de la Junta directiva, citar a junta a los demás miembros de la directiva, para tratar los asuntos de importancia e interés para la entidad; dirigir los trabajos que se acuerden en favor de la entidad; solicitar la ayuda pecuniaria de todos o cualquiera de los miembros de la entidad cuando se tratare de una contribución extraordinaria, debiendo llenar los requisitos legales del caso. La Junta directiva se reunirá obligatoriamente cada ocho días.

**Artículo 10.**—El secretario debe llevar el libro de actas para las sesiones de la Junta directiva, un libro de registro de todos los asociados y sus datos correspondientes, debe atender la correspondencia, siempre con el visto bueno del presidente.

**Artículo 11.**—El tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que pagan los miembros asi como de otros aportes en dinero que reciba de la entidad; llevar los libros indispensables para contabilizar todas las operaciones de la entidad; deberá pedir siempre recibos o facturas para la comprobación de los gastos que haga y extender los recibos correspondientes.

**Artículo 12.**—Los vocales tendrán las atribuciones que fije el presidente, de conformidad con el reglamento interior.

**De las cuotas**

**Artículo 13.**—Las cuotas ordinarias de la entidad serán de cinco centavos de quetzal por cada miembro, cada mes, por ser sus miembros en su mayoría pobres.

**De las correcciones disciplinarias**

**Artículo 14.**—Los miembros que observen una conducta contraria a lo dispuesto en estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por la Junta directiva;
b) Suspensión temporal en sus derechos de asociado, esto último deberá acordarse en Junta general y con el voto de las dos terceras partes de los asistentes, suspensión que no podrá exceder de tres meses.

**De la disolución**

**Artículo 15.**—En el caso de disolución de la entidad, ésta debe ser liquidada por la Junta directiva, pidiendo la intervención de un representante de la autoridad y levantando el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la asociación.

**Artículo 16.**—El fin principal de la constitución de la Comunidad Paquí es la defensa, por los medios legales, de los bienes que posee.

**Disposiciones transitorias**

La Junta directiva que está en funciones actualmente, seguirá en ella hasta el día último de diciembre del año en curso.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad Paquí".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Apruébanse los estatutos de "Cristina, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de setiembre de 1962.

Examinada la solicitud del señor Emilio Cordón Méndez, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Cristina, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Mario Roberto Morales Franco, el diez y seis de febrero de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ciento cincuenta y tres (153), folios trescientos siete (307) y trescientos ocho (308), del libro número treinta y dos (32) de personas jurídicas, que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE "CRISTINA, SOCIEDAD ANONIMA"

### CAPITULO I

#### Generalidades

**Artículo 1º**—La sociedad "Cristina, S. A." es una empresa privada, de nacionalidad guatemalteca, constituida por escritura pública de fecha diez y [illegible] de febrero de mil novecientos sesenta y [illegible], autorizada por el notario Mario Roberto Morales Franco.

**Artículo 2º**—El nombre de la sociedad es "Cristina, Sociedad Anónima", que puede abreviarse así: "Cristina, S. A." Para los efectos de estos estatutos, se podrá denominar simplemente y en forma indistinta, la sociedad o la empresa.

**Artículo 3º**—La sociedad se dedicará, por cuenta propia y/o ajena: A la construcción, refacción y acondicionamiento de toda clase de edificaciones; a la construcción y explotación de edificaciones para fines comerciales, industriales, civiles y agrícolas; a la compra, venta, arrendamiento y administración de bienes raíces; a la compra, venta, fabricación, importación y exportación de materiales, accesorios y muebles para la construcción, equipo y acondicionamiento de toda clase de edificaciones; a la representación de casas nacionales y/o extranjeras, relacionadas con sus operaciones y, en general, a la realización de cualesquiera otra clase de negocios lícitos de índole comercial, civil, industrial o financiera.

**Artículo 4º**—El domicilio de la sociedad es la ciudad de Guatemala, pudiendo establecer sucursales, agencias, centros de industria o comerciales, depósitos y cuantos establecimientos sean necesarios o convenientes a sus objetivos, tanto dentro del territorio de la República como fuera de él.

**Artículo 5º**—La duración de la sociedad será de veinticinco años, contados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo gubernativo que reconozca su personalidad jurídica y se le autorice para actuar. Dicho plazo puede ser [illegible] por determinación de la Junta general de accionistas, tomada con el voto afirmativo de las tres quintas partes del capital pagado y ajustada a las demás formalidades del caso.

**Artículo 6º**—La sociedad se regirá normalmente por lo dispuesto en su escritura constitutiva, los presentes estatutos, en sus reglamentos, en los acuerdos tomados válidamente por los órganos de la misma en ejercicio de su competencia, y por las leyes de la república.

**Artículo 7º**—El ejercicio social y financiero de la empresa estará comprendido del primero de abril al treinta y uno de marzo del año siguiente.

### CAPITULO II

#### Capital, reservas, acciones y accionistas

**Artículo 8º**—El capital social autorizado y totalmente pagado de la sociedad es de ciento dos mil quetzales (Q102,000.00), integrado y representado por ciento dos (102) acciones, con un valor nominal de mil quetzales (Q1,000.00) cada una.

**Artículo 9º**—El monto del capital puede ser aumentado o disminuido por resolución de la Junta general de accionistas, mediante el voto afirmativo de por lo menos las tres quintas partes del capital pagado.

**Artículo 10.**—La reserva legal de capital se constituye con el cinco por ciento de la utilidad de cada ejercicio. Cuando las posibilidades y conveniencia de la empresa lo permita y mediante el voto de por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, la Junta general de accionistas puede aumentar esta tasa de reserva, hasta el máximo del diez por ciento de las utilidades.

**Artículo 11.**—Se constituye, asimismo, otra reserva de capital, destinada a cubrir contingencias y mejoras, la cual será fijada por la Junta general de accionistas, entre un mínimo del cinco por ciento y un máximo del diez por ciento de las utilidades de cada ejercicio. La Junta general, en su primera sesión, fijará el monto inicial de la tasa de dicha reserva y en el futuro, de acuerdo con las posibilidades, conveniencia y necesidades de la empresa, podrá variar la tasa fijada inicialmente dentro de los límites consignados.

**Artículo 12.**—La Junta general de accionistas, cuando lo estime oportuno y lo permita el estado financiero de la empresa, o lo ordenen las leyes, podrá instituir reservas facultativas con cargo a las utilidades líquidas.

**Artículo 13.**—Las acciones que integran el capital social inicial de la empresa son al portador, de igual valor, comunes entre sí y preferentes de pago acumulativo en un cinco por ciento anual de su valor nominal.

**Artículo 14.**—Las acciones, como representativas de los derechos societarios, otorgan el carácter de accionista a quien acredite su posesión, y cada una confiere un voto a su titular.

**Artículo 15.**—Por el carácter indivisible de las acciones, la sociedad solo reconoce a un titular de ellas. En consecuencia, los copropietarios de una o más acciones o certificados de acciones, para el ejercicio de derechos o cumplimiento de obligaciones que de ellas se deriven, deben unificar su representación.

**Artículo 16.**—Las acciones son de libre circulación y su dominio se transfiere por la mera tradición del título o del certificado de acciones.

**Artículo 17.**—En el caso de emisión de nuevas acciones por aumentos de capital, los accionistas tendrán derecho de preferencia, para la adquisición de las mismas y para el caso de no ejercitar tal derecho, el de poder adquirirlas en las mismas condiciones que las fijadas para el público. Tanto uno como el otro derecho, deberán reglamentarse al decidirse sobre la emisión de nuevas acciones.

**Artículo 18.**—Las acciones que integran el capital inicial autorizado, sólo podrán ser modificadas mediante el voto unánime del capital pagado.

**Artículo 19.**—Los títulos de las acciones, además de los requisitos que estipula la ley, con tendrán los que determine la Junta directiva.

**Artículo 20.**—Hasta tanto se emiten los títulos definitivos o en canje de éstos, pueden expedirse certificados que acrediten la propiedad de una o más acciones, los cuales sustituirán en todo su valor y efectos, a los títulos que representen. Dichos certificados contendrán los mismos requisitos de los títulos definitivos y los que acuerde la Junta directiva.

**Artículo 21.**—La empresa no expedirá duplicados de los títulos o de los certificados de acciones. En el caso de títulos o certificados destruidos o extraviados, éstos serán repuestos únicamente por orden judicial, a costa del interesado y haciendo constar en el nuevo título o certificado que éste sustituye y anula al original. La Junta directiva podrá exigir, además, las garantías que estime convenientes.

**Artículo 22.**—Sólo los títulos y los certificados de acciones confieren y acreditan la calidad de accionista.

**Artículo 23.**—Son accionistas de la sociedad todas las personas naturales o jurídicas, propietarias de una o más acciones.

**Artículo 24.**—La calidad de accionistas implica el conocimiento, aceptación y sometimiento al ordenamiento normativo de la sociedad.

**Artículo 25.**—Son derechos de los accionistas:

a) Asistir a las juntas generales con iniciativa, voz y voto. Todo accionista tendrá tantos votos como acciones haya depositado a su nombre y como acciones debidamente depositadas represente;
b) Elegir y ser electo para el desempeño de cargos en los cuales se requiera la calidad de accionista;
c) Representar a otros accionistas en las juntas generales y hacerse representar en las mismas por accionistas o por medio de mandatario legal;
d) Participar de las utilidades, en proporción al número y valor de sus acciones. En los casos de acciones correspondientes a aumentos de capital, se atenderá, además, al tiempo que cada acción tenga de pagada, dentro del ejercicio de que se trate;
e) Tener acceso a las libros, documentos y comprobantes de la empresa, una vez acreditada su calidad de accionista, dentro de los ocho días que preceden a la fecha de reunión de la Junta general, así como durante los días de sesión hasta el momento en que se clausure ésta;
f) Hacer observaciones y pedir las explicaciones que el examen de los documentos especificados en el apartado anterior le sugieran; y
g) Todos los que se deriven de los anteriores de la naturaleza de su calidad de accionista o de las normas que integran el régimen de la sociedad.

**Artículo 26.**—Son deberes de los accionistas:

a) Asistir a las juntas generales o hacerse representar en ellas;
b) Desempeñar los cargos y comisiones que tiendan al interés de la sociedad, cuando no estuvieren legítimamente impedidos;
c) Velar por el buen nombre e intereses de la empresa;
d) Procurar la buena armonía entre los accionistas y los órganos de la sociedad;
e) Hacer ver a la Junta directiva o al gerente, las irregularidades que notaren así como sugerir a los mismos ideas, métodos o procedimientos que contribuyan al mejoramiento pecuniario y al éxito de la sociedad; y
f) Todos los demás que se deriven de los anteriores, de la naturaleza de su calidad de accionista o de las normas que integran el régimen de la sociedad.

**Artículo 27.**—La responsabilidad patrimonial de los accionistas se limita al monto de sus respectivas acciones; la sociedad responde hasta la concurrencia de su patrimonio social.

## CAPITULO III

### Gobierno y administración

**Artículo 28.**—La sociedad funcionará bajo la dirección, administración y gestión de los siguientes órganos:

a) La Junta general de accionistas;
b) La Junta directiva; y
c) El gerente.

## SECCION PRIMERA

### La Junta general de accionistas

**Artículo 29.**—La Junta general de accionistas es la reunión de accionistas legalmente convocados, acreditados y reunidos para expresar la voluntad social de la empresa en materia de su competencia. Es el órgano supremo de la sociedad y como tal, sus decisiones tomadas dentro del régimen normativo, obligan a los demás órganos de la sociedad y a todos los accionistas, incluso a los que no pudieron o no quisieron pronunciarse o se pronunciaron en contra de la decisión.

**Artículo 30.**—La Junta general se integra con los socios cuya calidad esté debidamente acreditada. La credencial de accionista para tomar parte en las deliberaciones y decisiones, consistirá en una constancia expedida por la gerencia o empleado que designe ésta, la que se extenderá previo depósito de las acciones por quien corresponde.

**Artículo 31.**—En la credencial de accionistas se hará constar el número de acciones que represente el portador por sí y el número de votos que detenta en representación de otro u otros accionistas.

**Artículo 32.**—Todo accionista tiene el derecho de hacerse representar en las sesiones de la Junta general por medio de apoderado, quien acreditará su representación por cualquiera de los siguientes medios:

a) Escritura pública;
b) Carta-poder; y
c) Telegrama, cable o radiograma. Los mandatarios no accionistas podrán acreditar la representación únicamente por medio de escritura pública.

**Artículo 33.**—Las sesiones de la Junta general de accionistas son de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

**Artículo 34.**—La Junta general se reunirá ordinariamente los días ocho de marzo y ocho de junio de cada año, o el día hábil más próximo, si aquellos están inhabilitados por cualquier motivo. Se reunirá, asimismo, cuando sea convocada para conocer en sesiones extraordinarias los casos relativos a la materia de su competencia.

**Artículo 35.**—La convocatoria a sesiones ordinarias de la Junta general, debe hacerse ex officio por la Junta directiva y en ella se tratarán los asuntos con sujeción a la orden del día, formulada por la propia Junta directiva. Dicha orden del día podrá ser modificada o alterada por resolución de la Junta general, tomada por mayoría absoluta de votos.

**Artículo 36.**—La Junta directiva debe convocar a sesiones extraordinarias de la Junta general, para tratar asuntos de su competencia, en cualesquiera de los siguientes casos:

a) Por resolución de la Junta directiva;
b) Por resolución de la Junta general ordinaria, tomada con el voto afirmativo de por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado; y
c) Por pedimento de accionistas que representen igual proporción de capital. En las sesiones extraordinarias, la Junta general sólo podrá conocer de los asuntos para que fue expresamente convocada.

**Artículo 37.**—La convocatoria a sesiones de la Junta general de una u otra clase, debe hacerse por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro privado de los de mayor circulación en la república. Los avisos deben publicarse dos veces, con ocho días de anticipación a la fecha de la reunión, por lo menos, y en ellos se indicará el lugar, fecha y hora de la sesión, y en el caso de las sesiones extraordinarias, además el objeto de la misma.

**Artículo 38.**—Las sesiones de la Junta general se llevarán a cabo en el domicilio de la sociedad, procurándose que sean en la sede de la empresa, si hubiere local adecuado para el efecto.

**Artículo 39.**—Las sesiones de la Junta general serán presididas por la Junta directiva, la que designará el director o empleado que deberá fungir como secretario en la sesión de que se trate.

**Artículo 40.**—Las sesiones de la Junta general podrán suspenderse para realizarse en días consecutivos, sin que por ello se pierda la unidad de la misma o exista solución de continuidad, en los siguientes casos:

a) Cuando, después de ocho horas de debate, no se hubiera agotado la agenda;
b) Cuando, por la importancia del asunto, se hubiera decidido aplazar la votación para el siguiente día; y
c) En los demás casos en que la Junta general así lo decida. En todo caso, se requiere que la decisión sea tomada por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes.

**Artículo 41.**—Las sesiones ordinarias se reunirán con el número de socios presentes, cualquiera que sea el número de acciones que representen, y sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

**Artículo 42.**—Para que la Junta general extraordinaria pueda celebrar sesión, se requiere la presencia de por lo menos las tres quintas partes del capital pagado. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los casos que requieren mayorías determinadas. No reuniéndose el quórum requerido, la Junta directiva convocará a dos nuevas sesiones para dentro de las tres semanas siguientes. No reuniéndose el quórum, tampoco en estas dos sesiones convocará a una última sesión para dentro de la semana siguiente, la cual se llevará a cabo y tomará decisiones válidas con las tres quintas partes de las acciones presentes.

**Artículo 43.**—Son atribuciones ordinarias de la Junta general.

a) Elegir y remover por causas justificadas, a los miembros de la Junta directiva;
b) Fijar la retribución de los miembros de la Junta directiva, cuando lo estime oportuno;
c) Conocer y resolver acerca de la gestión de la Junta directiva;
d) Conocer y decidir sobre cualquier asunto o cuestión que le sea sometido por la Junta directiva o por cualquier accionista;
e) Conocer, estudiar y resolver cualquier asunto que exceda la competencia de la Junta directiva y otorgar a ésta las autorizaciones necesarias;
f) Conocer acerca de la situación general de la sociedad y aprobar o improbar la memoria anual, el balance general, las cuentas e informes y el proyecto de distribución de utilidades, tomar en relación con los mismos, las disposiciones pertinentes y, en su caso, fijar el dividendo a pagar por cada acción;
g) Aprobar el plan de trabajo y las partidas globales del presupuesto que anualmente le presente la Junta directiva;
h) Interpretar la escritura social y los presentes estatutos;
i) Tomar resoluciones sobre cuestiones no previstas dentro del régimen normativo de la empresa, que puedan afectar la política general o el destino de la misma; y
j) Todas las demás que le correspondan, conforme al régimen normativo de la sociedad.

**Artículo 44.**—Son atribuciones extraordinarias de la Junta general:

a) Conocer y decidir cualquier proposición que implique o dé por resultado la reforma de la escritura social o de estos estatutos;
b) Acordar la prórroga, disolución y liquidación de la sociedad o su fusión con otra u otras entidades; y
c) Conocer de cualquier otro asunto que sea sometido a su consideración por la Junta directiva, la Junta general ordinaria o por un número de accionistas que representen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del capital pagado.

**Artículo 45.**—La Junta general podrá acordar la reforma total o parcial de la escritura constitutiva, o de estos estatutos tomar resoluciones en los casos del inciso b) del artículo anterior, mediante el voto afirmativo de por lo menos el sesenta por ciento del capital pagado. Lo anterior, sin perjuicio de lo determinado en otros casos de mayorías específicas.

## SECCION SEGUNDA

### La Junta directiva

**Artículo 46.**—La Junta directiva es el órgano superior de dirección y administración de la sociedad. Estará integrada por un mínimo de dos y un máximo de tres miembros y tendrá hasta dos suplentes, según lo acuerde la Junta general de accionistas en sus sesiones ordinarias.

**Artículo 47.**—Para ser director se requiere la calidad de accionista y las que, en su caso, determinen las leyes. Directores propietarios y suplentes durarán en el ejercicio de su cargo dos años, mientras no renuncien o sean destituidos por la Junta general de accionistas, y podrán ser reelectos una o más veces.

**Artículo 48.**—La Junta directiva celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada quince días y las extraordinarias que fueren necesarias. La Junta directiva reglamentará lo relativo a las sesiones. Los directores suplentes podrán ser llamados a sesión con voz pero sin voto. El gerente deberá asistir a las sesiones con voz informativa y con facultad de deliberación.

**Artículo 49.**—Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. La calidad de director es de carácter personalísimo, por lo que no puede delegarse.

**Artículo 50.**—Los directores son personal y solidariamente responsables por todas las decisiones que tomen, excediéndose de sus facultades. Se exceptúan los que hubieren votado en contra y razonado su voto.

**Artículo 51.**—Son atribuciones del presidente:

a) Convocar y presidir las sesiones y orientar las deliberaciones;
b) Elaborar, en unión del gerente, la agenda de las sesiones;
c) Asesorar al gerente en los casos en que éste así lo requiera;
d) Presidir las sesiones de la Junta general de accionistas;
e) Sustituir al gerente en casos de ausencias o impedimentos temporales de éste; y
f) Las demás que se deriven de la naturaleza del cargo, o que le fije la Junta general de accionistas o la propia Junta directiva.

**Artículo 52.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir y administrar la política general de la empresa y, en ese sentido, tomar todas las disposiciones necesarias para la buena marcha, desarrollo e incremento de los intereses sociales, su control y vigilancia;
b) Supervigilar las funciones del gerente, señalándole normas a seguir en determinados casos;
c) Conocer periódicamente sobre la marcha y estado de la sociedad;
d) Nombrar y remover al gerente y al demás personal superior, cargos que pueden ocupar los propios directores;
e) Designar a la persona que deba sustituir al gerente en las ausencias temporales de éste, cuando el presidente no pueda sustituirlo;
f) Asignar sueldos y conceder licencias en los casos que por reglamento le corresponda;
g) Determinar la fecha y forma de pago de los dividendos acordados;
h) Convocar a sesiones a la Junta general de accionistas;
i) Representar a la sociedad y conferir poderes generales y especiales;
j) Aprobar los actos y contratos que no sean del giro corriente de la empresa, y designar a la persona o personas que deban celebrarlos;
k) Emitir, reformar e interpretar los reglamentos de la empresa;
l) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta general de accionistas;
m) Conocer anualmente la memoria, el inventario, balance general, estado de pérdidas y ganancias y demás estados financieros complementarios y el proyecto de distribución de utilidades, antes de presentarlos a la Junta general de accionistas;
n) Elaborar el plan de trabajo y el presupuesto anual; decidir en el curso del año, las transferencias y modificaciones presupuestales que fueren necesarias;
ñ) Nombrar periódicamente a un contador público autorizado, para que verifique y certifique el balance general y demás estados financieros de la empresa; y
o) Las demás que le correspondan conforme al régimen normativo de la sociedad o que se deriven de la naturaleza de sus funciones.

## SECCION TERCERA

### El gerente

**Artículo 53.**—El gerente es el ejecutivo representante legal y órgano de comunicación de la sociedad, encargado de atender los negocios sociales en forma permanente y bajo la dirección y vigilancia de la Junta directiva. Tiene el uso de la firma social y es responsable ante la Junta directiva y la Junta general de accionistas.

**Artículo 54.**—El cargo de gerente debe recaer preferentemente en uno de los miembros de la Junta directiva.

**Artículo 55.**—Son atribuciones del gerente:

a) Velar por la buena marcha e incremento de la sociedad y por la seguridad de sus intereses;
b) Cumplir, hacer cumplir y aplicar los reglamentos y resoluciones emanadas de los órganos superiores de la empresa;
c) Dar cuenta a la Junta directiva de las irregularidades o deficiencias que advierta, cuya solución exceda a sus atribuciones, proponiendo las medidas que juzgue pertinentes para la mejor marcha de la empresa;
d) Someter a la consideración de la Junta directiva los asuntos cuyo conocimiento le corresponda, y rendir informe acerca de los mismos, cuando se le pidan o lo considere oportuno;
e) Informar periódicamente a la Junta directiva sobre la marcha general de la empresa y hacer las proposiciones concretas que estime pertinentes para la buena marcha de los negocios;
f) Asistir a las sesiones de la Junta directiva con voz pero sin voto. En caso de ser dos los miembros de la Junta directiva, el gerente si no es director, será miembro ex officio de la misma, con voz y voto;
g) Ser el jefe superior de todas las oficinas y de todo el personal de la empresa;
h) Dirigir todas las dependencias y las labores del personal;
i) Proponer a la Junta directiva, candidatos para que ésta nombre a los empleados cuya designación se haya reservado;
j) Nombrar y remover al resto del personal de la empresa;
k) Elaborar el proyecto de presupuesto anual y someterlo a la consideración de la Junta directiva, así como en su oportunidad, proponer las transferencias o modificaciones que el mismo necesite;
l) Elaborar el proyecto de memoria anual y presentarlo a la Junta directiva;
m) Presentar a la Junta directiva para su examen, antes de ser sometido a la Junta general de accionistas, el inventario, los balances general y demás estados financieros de la empresa;
n) Autorizar con su firma los negocios de su competencia y los documentos que impliquen erogación de fondos;
ñ) Con autorización de la Junta directiva otorgar revocar y modificar poderes judiciales o especiales para casos determinados;
o) Disponer las cobranzas judiciales y lo conducente a cualesquiera otras cuestiones litigiosas, informando a la Junta directiva o consultándola previamente, cuando lo estime necesario; y
p) Ejercer las demás funciones y atribuciones que se deriven de la naturaleza del cargo, de la escritura social, de los presentes estatutos, de los reglamentos y de la ley.

## CAPITULO IV

### Balance, memoria y utilidades

**Artículo 56.**—Cada treinta y uno de marzo la empresa practicará inventario y balance general y preparará el estado de ganancias y pérdidas y demás estados financieros complementarios, todo lo cual certificado por contador público autorizado, deberá ser presentado a la Junta general de accionistas en su sesión ordinaria del mes de junio, conjuntamente con el proyecto de distribución de utilidades. Asimismo, en dicha sesión, se presentará la memoria razonada de los trabajos realizados por la sociedad en dicho ejercicio.

**Artículo 57.**—Para determinar las ganancias o pérdidas habidas durante el ejercicio, se excluirán de las ganancias brutas los valores inciertos, según la naturaleza y demás circunstancias de los valores a excluirse. Tan pronto como se hagan efectivos los valores excluidos, su producto figurará como beneficio obtenido durante el período en que se reciba el pago. Tal exclusión no afectará los derechos de la sociedad para el ejercicio de las acciones que le competen contra los obligados.

**Artículo 58.**—Para la determinación de la utilidad líquida de cada ejercicio, se tomarán en cuenta todas las cargas de la empresa, incluso las pérdidas que le hubiere ocasionado operaciones correspondientes a otro ejercicio distinto de aquel, que se liquida.

**Artículo 59.**—La utilidad líquida determinada según los artículos anteriores, será la que sirva de base para efectos de la imposición fiscal, del cálculo de las reservas y para la distribución de utilidades.

**Artículo 60.**—El proyecto de distribución de utilidades deberá contener las siguientes aplicaciones:

a) El monto del impuesto fiscal, cálculo conforme a la ley;
b) El porcentaje destinado a la reserva legal;
c) El porcentaje determinado para la reserva de contingencias y mejoras;
d) El o los porcentajes que se hayan acordado para la constitución de reservas facultativas;
e) La cantidad que corresponde a las acciones en su calidad de preferentes del cinco por ciento anual;

f) La cantidad que se propone para el pago de dividendos comunes a todas las acciones; y

g) El monto del saldo, si lo hubiere, y su posible destino.

**Artículo 61.**—Es entendido que sólo podrán acordarse dividendos preferentes y/o comunes, una vez que se hayan efectuado al monto de la utilidad liquida, las deducciones a que se refieren los incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)** del artículo anterior. En caso de que el saldo de las utilidades no sea suficiente para cubrir el dividendo preferente a que se refiere el inciso **e)** del artículo anterior, dicho saldo recibirá el destino que acuerde la Junta general de accionistas, bajo el entendido de que la no distribución del dividendo preferencial no causa a la sociedad obligación de pagar de su propio capital cantidad alguna en ese o posteriores ejercicios, por lo que únicamente se podrá diferir el pago con cargo a futuras utilidades.

**Artículo 62.**—Acordado el pago de dividendos, la Junta directiva determinará y hará saber a los accionistas el tiempo y forma de su pago.

## CAPITULO V

### Disolución y liquidación

**Artículo 63.**—La sociedad se disolverá y entrará en liquidación:

a) Por pérdida de más del cincuenta por ciento del capital social;

b) Por expirar el plazo de duración, sin que se haya formalizado su prórroga;

c) Por quiebra;

d) Por acuerdo tomado por los socios en Junta general de accionistas, en sesión extraordinaria, con el voto afirmativo de por lo menos las tres cuartas partes del capital pagado; y

e) En los demás casos previstos por la ley.

**Artículo 64.**—Al producirse una de las causales de disolución, la Junta directiva, con el informe del gerente, hará constar en acta el hecho determinante de la disolución y procederá a convocar a la mayor brevedad a la Junta general de accionistas, para que tome las disposiciones pertinentes. La Junta general de accionistas es el único órgano que puede acordar la disolución de la sociedad.

**Artículo 65.**—Acordada la disolución de la sociedad, se procederá a practicar la liquidación y partición del haber social. Para ese objeto, la Junta directiva debe constituirse en Junta liquidadora en la sesión que celebre inmediatamente después de haberse decretado la disolución, salvo que la Junta general de accionistas haya resuelto otra cosa.

**Artículo 66.**—La Junta liquidadora procederá de acuerdo con lo que al respecto disponga la Junta general de accionistas y la ley, y no podrá efectuar más operaciones que las que sean necesarias para finalizar los negocios en curso, pagar las deudas, cobrar los créditos pendientes, reducir a metálico los bienes sociales y dividir lo que sobre entre los socios.

**Artículo 67.**—Si los bienes sociales no alcanzaren a cubrir las deudas, se procederá de conformidad con lo dispuesto por la ley en materia de concurso o quiebra.

## CAPITULO VI

### Las disputas

**Artículo 68.**—Cualquier diferencia que surja entre la sociedad y los accionistas o sólo entre éstos, con motivo o que resulte de la escritura social, de estos estatutos, de las disposiciones o actividades sociales, fundamentalmente deberán resolverse extrajudicialmente. Para el efecto y como presupuesto **sine qua non**, para poder utilizar la vía judicial, deberá agotarse el siguiente trámite: La parte interesada ocurrirá en demanda de solución, en primer término ante el gerente, en segundo lugar ante la Junta directiva y en última instancia, ante la Junta general de accionistas.

**Artículo 69.**—Si el procedimiento señalado en el artículo anterior no produjere ningún resultado, las partes someterán sus diferencias a juicio de árbitros arbitradores.

**Artículo 70.**—El tribunal respectivo debe integrarse por un árbitro nombrado por cada una de las partes, que representen intereses contrarios y un tercero en discordia, cuyo nombramiento debe hacerse por un juez de primera instancia del domicilio de la sociedad.

**Artículo 71.**—Cuando dos o más personas representen el mismo interés, deberán unificar su personería y si se negaren a hacerlo el juez de primera instancia procederá a hacerlo a solicitud de parte interesada, previa audiencia en incidente a la parte contraria.

**Artículo 72.**—Si una de las partes se negare a otorgar la escritura de compromiso o a nombrar el árbitro que le corresponde el juez de primera instancia procederá a hacerlo en su rebeldía, en vía de incidente.

**Artículo 73.**—Todos los accionistas de la sociedad quedan sometidos al fuero del domicilio de ésta.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Cristina, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Otórgase el Gran Collar, de la Orden del Quetzal, al generalísimo Francisco Franco.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la Republica de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 3º del artículo 168 de la Constitucion de la Republica y el artículo 4º del Decreto legislativo numero 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA

1º—Otorgar el Gran Collar de la Orden del Quetzal, a su excelencia el generalísimo Francisco Franco Bahamonde, jefe del Estado español, en reconocimiento a su obra de gobernante, por su significada actitud como paladín en la lucha contra el comunismo y como afirmacion del cordial acercamiento que priva entre Guatemala y España.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y dispondrá lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y entrega del diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala a los once días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas
GUILLERMO MENDOZA V.,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
RICARDO A. PORRAS,
encargado del despacho.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Destínase con exclusividad al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, la finca que se expresa.**

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de setiembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Quezaltenango acordó ceder al Estado una fraccion de terreno de su propiedad con el objeto de que se destine a la construccion de un grupo de viviendas por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda;

CONSIDERANDO:

Que el area citada fue inscrita a favor de la Nacion en el segundo registro de la Propiedad Inmueble y que el Instituto antes nombrado ya está construyendo las viviendas a que se destino el terreno; por lo cual es necesario dictar normas para disponer de las parcelas que se asignarán con las casas construidas en ellas;

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 117, 168 inciso 4º y 224 de la Constitucion de la Republica,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se destina con exclusividad al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, la finca inscrita en el segundo registro de la Propiedad Inmueble bajo el numero 65912, al folio 24 del libro 317 de Quezaltenango.

**Artículo 2º**—La finca a que se refiere este acuerdo deberá contabilizarse por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda con su valor actual, el que deberá determinarse por medio del avalúo que practicara la Direccion General de Renta.

**Artículo 3º**—Los espacios que se reserven para la construccion de calles, parques, mercados y plazas de uso común, podran ser enajenados a favor de la Municipalidad de Quezaltenango.

**Artículo 4º**—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y de las adjudicaciones que se hagan a los beneficiarios de las viviendas

que construye el Instituto Cooperativo de la Vivienda, el Procurador General de la Nación, deberá, en nombre y representación del Estado, otorgar las correspondientes escrituras traslativas de dominio.

**Artículo 5º**—El director del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda fijará el precio y condiciones de la venta, de conformidad con la naturaleza del proyecto y con las disposiciones reglamentarias aplicables.

**Artículo 6º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Dictanse disposiciones reglamentarias para la aplicación del artículo 5º del Decreto 1525 del Congreso de la República.**

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de setiembre de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que al amparo de lo prescrito por el artículo 5º del Decreto 1525 del Congreso de la República, personas que no tienen la nacionalidad guatemalteca han pretendido entrar al país sin llenar los requisitos que exigen las leyes de Migración y que en todo caso el imperativo para que opere el referido artículo 5º es la nacionalidad guatemalteca de los solicitantes, siendo en consecuencia necesario emitir el reglamento respectivo;

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Los funcionarios y empleados del Estado en el exterior, previamente a entregar a las personas que conforme el artículo 5º del Decreto 1525,[1] les soliciten pasaporte o cualquier otro documento de identificación para su ingreso al país, habrán de establecer que son de nacionalidad guatemalteca, para cuyo efecto con los datos de identificación que les proporcionen los interesados, pedirán información por medio del Ministerio de Gobernación, al Registro Civil, sobre la nacionalidad del interesado, asimismo pedirán a las autoridades de Migración y de Policía del país en que estén acreditados, información sobre la nacionalidad y antecedentes del solicitante.

**Artículo 2º**—Los funcionarios y empleados del Estado en el exterior, al recibir una solicitud de las que señala el artículo anterior, pedirán a través del Ministerio de Gobernación, a la Corte Suprema de Justicia y a la Policía Nacional de Guatemala, informe sobre la situación jurídica del interesado, y si de este informe apareciera que el solicitante está sujeto a los Tribunales de Justicia, siempre se extenderá el documento de viaje, pero en él se pondrá una razón, con sello de hule que abarque todas las páginas, haciendo constar aquella circunstancia y en cuya razón se indicará que el documento es válido sólo para viajar directamente a Guatemala y durante el término de treinta (30) días a contar de la fecha de su expedición.

**Artículo 3º**—Las autoridades guatemaltecas encargadas de rendir los informes a que este acuerdo se refiere, habrán de hacerlo a la mayor brevedad.

**Artículo 4º**—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Autorízase a la Municipalidad de Tecpán Guatemala, el arbitrio que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de setiembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal, y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

**Establecimientos comerciales**

| | |
|---|---|
| Almacenes de 1ª categoría, al mes .. | Q 5.00 |
| Almacenes de 2ª categoría, al mes .. | 3.00 |
| Almacenes de 3ª categoría, al mes ... | 2.00 |
| Almacenes de ropa y tejidos de 1ª categoría, al mes ..... | 3.00 |
| Almacenes de ropa y tejidos de 2ª categoría, al mes ..... | 2.00 |
| Abarroterías de 1ª categoría, al mes .. | 3.00 |
| Abarroterías de 2ª categoría, al mes .. | 2.00 |
| Abarroterías de 3ª categoría, al mes .. | 1.00 |
| Cantinas de 1ª categoría, al mes .... | 3.00 |
| Cantinas de 2ª categoría, al mes .... | 2.00 |
| Cantinas de 3ª categoría, al mes .... | 1.00 |
| Carnicerías de 1ª categoría (ganado mayor), al mes ..... | 2.00 |

1 En este tomo.

1 Publicado el 21 de setiembre de 1962.

| | |
|---|---|
| Cantinas de 2ª categoría (ganado mayor), al mes | Q 1.00 |
| Marranerías (excepción de carne de ganado menor), al mes, 1ª categoría | 1.00 |
| Marranerías (exposición de carne de cerdo), 2ª categoría, al mes | 0.50 |
| Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes | 3.00 |
| Ventas de medicinas de 2ª categoría al mes | 2.00 |
| Cantineras de 1ª categoría, al mes | 5.00 |
| Cantineras de 2ª categoría, al mes | 3.00 |
| Pulperías de 1ª categoría, al mes | 2.00 |
| Pulperías de 2ª categoría, al mes | 1.00 |
| Pulperías de 3ª categoría, al mes | 0.50 |
| Tiendas de 1ª categoría, al mes | 1.00 |
| Tiendas de 2ª categoría, al mes | 0.50 |
| Tiendas de 3ª categoría, al mes | 0.25 |

**Establecimientos industriales**

| | |
|---|---|
| Aserraderos de 1ª categoría, al mes | 10.00 |
| Aserraderos de 2ª categoría, al mes | 8.00 |
| Aserraderos de 3ª categoría, al mes | 5.00 |
| Molinos de trigo de 1ª categoría, al mes | 10.00 |
| Molinos de trigo de 2ª categoría, al mes | 5.00 |
| Fábricas de productos y fuegos pirotécnicos, al mes | 0.50 |
| Fábricas de cal (hornos caleros), al mes | 5.00 |
| Fábricas de artículos de cemento, al mes | 2.00 |
| Fábricas de hielo, al mes | 2.00 |
| Fábricas de ladrillo y tejas de barro, al mes | 0.50 |
| Ladrillerías de 1ª categoría, al mes | 1.00 |
| Ladrillerías de 2ª categoría, al mes | 0.50 |
| Ladrillerías de 3ª categoría, al mes | 0.25 |
| Panaderías de 1ª categoría, al mes | 1.00 |
| Panaderías de 2ª categoría, al mes | 0.50 |
| Fábricas de hilados y tejidos, de 1ª categoría, al mes | 10.00 |
| Fábricas de hilados y tejidos, de 2ª categoría, al mes | 5.00 |
| Fábricas de hilados y tejidos, de 3ª categoría, al mes | 3.00 |

**Talleres**

| | |
|---|---|
| Talleres de 1ª categoría, al mes | 2.00 |
| Talleres de 2ª categoría, al mes | 1.00 |
| Carpinterías de 1ª categoría, al mes | 0.50 |
| Carpinterías de 2ª categoría, al mes | 0.25 |
| Herrerías de 1ª categoría, al mes | 2.00 |
| Herrerías de 2ª categoría, al mes | 1.00 |
| Talabarterías de 1ª categoría, al mes | 0.50 |
| Talabarterías de 2ª categoría, al mes | 0.25 |
| Zapaterías de 1ª categoría, al mes | 0.50 |
| Zapaterías de 2ª categoría, al mes | 0.25 |
| Tornerías de 1ª categoría, al mes | 1.00 |
| Tornerías de 2ª categoría, al mes | 0.50 |
| Talabarterías de 1ª categoría, al mes | 0.50 |
| Talabarterías de 2ª categoría, al mes | 0.25 |
| Hojalaterías de 1ª categoría, al mes | 0.50 |
| Hojalaterías de 2ª categoría, al mes | 0.25 |
| Relojerías y platerías de 1ª categoría, al mes | Q 0.50 |
| Relojerías y platerías de 2ª categoría, al mes | 0.25 |

**Empresas que prestan servicios al publico**

| | |
|---|---|
| Barberías de 1ª categoría, al mes | 0.50 |
| Barberías de 2ª categoría, al mes | 0.25 |
| Salones de belleza de 1ª categoría, al mes | 1.00 |
| Salones de belleza de 2ª categoría, al mes | 0.50 |
| Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes | 2.00 |
| Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función. | |
| Clínicas médicas u odontológicas, al mes | 3.00 |
| Comedores de 1ª categoría, al mes | 1.00 |
| Comedores de 2ª categoría, al mes | 0.50 |
| Comedores de 3ª categoría, al mes | 0.25 |
| Empresas lucrativas particulares de alambrado eléctrico y otras que suministren servicios al público, 1% sobre su entrada bruta, controlable mensualmente. | |

**Empresas de transporte (quo tengan sus oficinas principales en la poblacion)**

| | |
|---|---|
| Por cada autobus que posean, al mes | 3.50 |
| Por cada camioneta mixta que posean, al mes | 3.00 |
| Por cada camioneta apert que posean, al mes | 2.00 |
| Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes | 2.00 |
| Hoteles de 1ª categoría, al mes | 3.00 |
| Hoteles de 2ª categoría, al mes | 1.00 |
| Pensiones de 1ª categoría, al mes | 2.00 |
| Pensiones de 2ª categoría, al mes | 1.00 |
| Laboratorios radiotécnicos, al mes | 1.00 |
| Molinos de cereales (nixtamal), al mes | 0.50 |
| Palenques de gallos de 1ª categoría, al mes | 3.00 |
| Palenques de gallos de 2ª categoría, al mes | 1.00 |
| Restaurantes de 1ª categoría, al mes | 2.00 |
| Restaurantes de 2ª categoría, al mes | 1.00 |
| Refresquerías, al mes | 0.50 |

**Extraccion de productos agricolas del municipio**

| | |
|---|---|
| Por cada quintal de arroz en oro o en granza, que saiga del municipio | 0.05 |
| Por cada quintal de trigo, que se extraiga del municipio | 0.05 |
| Por cada quintal de harina de trigo, que se extraiga del municipio | 0.05 |
| Por cada quintal de granillo o afrecho, que se extraiga del municipio | 0.02 |
| Por cada quintal de maíz, que se extraiga del municipio | 0.02 |
| Por cada quintal de frijol, que se extraiga del municipio | 0.05 |

| | |
|---|---|
| Por cada quintal de papa, que se extraiga del municipio | Q 0.02 |
| Por cada quintal de haba que se extraiga del municipio | 0.05 |
| Por cada quintal de garbanzo o arbeja, que se extraiga del municipio | 0.05 |
| Por cada quintal de corteza de encino que se extraiga del municipio | 0.10 |
| Por cada quintal de corteza de pino que se extraiga del municipio | 0.05 |
| Por cada quintal de ciruela, naranja, aguacate y otras frutas, que se extraiga del municipio con fines comerciales | 0.05 |

**Extracción de madera y minerales del municipio**

| | |
|---|---|
| Por cada camionada (de 2 a 3 toneladas), de carbón | 2.00 |
| Por cada camionada (de 2 a 3 toneladas) de cal | 2.00 |
| Por cada camionada (de 2 a 3 toneladas), de leña | 2.00 |
| Por cada troza de madera, labrada o en bruto, que se extraiga del municipio | 2.00 |
| Por cada arbolito de Navidad, con licencia forestal | 1.00 |

**Extracción del municipio de ganado y sus productos**

| | |
|---|---|
| Por la autorización de cada guia de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que ampare | 0.50 |
| Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio | 0.20 |
| Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio | 0.10 |
| Por cada cabeza de ganado mayor, para engorde, que salga del municipio | 0.10 |
| Por cada cabeza de ganado menor, para engorde, que salga del municipio | 0.02 |
| Por cada 25 litros de leche que se extraiga del municipio | 0.05 |
| Por cada cuero de res, fresco, que salga del municipio | 0.20 |

**Varios**

| | |
|---|---|
| Alumbrado público, cada propiedad en el perimetro urbano, al mes | 0.15 |
| Por casas de dos o más pisos, la tarifa será doble | 0.30 |
| Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946. | |

**Estacionamiento de vehículos (en áreas destinadas para el efecto por la municipalidad)**

| | |
|---|---|
| Por cada autobús, al mes | 2.00 |
| Por cada camioneta mixta, al mes | 2.00 |
| Por cada camioneta sport, al mes | 1.00 |
| Por cada automóvil de turismo, al mes (taxi) | 1.00 |
| Sitios urbanos sin cerca, cada metro lineal con frente a la calle, al mes | Q 0.02 |
| Casas y sitios sin aceras, cada metro lineal con frente a la calle, al mes | 0.02 |
| Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes | 10.00 |
| Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año | 2.00 |
| Por cada rotulo volado sin iluminación eléctrica, al año | 0.50 |

**Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos, que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial**

**Agua potable**

| | |
|---|---|
| Por concesión de cada paja de agua, al contado | 30.00 |
| Por concesión de cada paja de agua, en abonos mensuales consecutivos de Q5.00 cada uno | 40.00 |
| Por canon de agua, cada paja (30.000 litros), al mes | 0.50 |
| Por conexión de agua del tubo municipal (datación), previos los trámites legales correspondientes | 5.00 |
| Por cada 1,000 litros consumidos en exceso a la cuota base mencionada en el punto anterior, al mes | 0.10 |

**Cementerio**

| | |
|---|---|
| Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos o capillas | 5.00 |
| Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos particulares | 1.00 |
| Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos particulares | 0.50 |
| Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos, en nichos municipales, por un periodo de seis años | 5.00 |
| Por renovación de cada periodo de seis años en nichos municipales | 5.00 |
| Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para adultos | 0.50 |
| Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para párvulos | 0.25 |
| Por inhumación de cadáveres de pobres de solemnidad, gratis. | |
| Por inhumación de cadáveres de interés particular, previos los requisitos legales, cada caso (sin incluir desinfectantes) | 5.00 |

**Mercado**

| | |
|---|---|
| Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al dia | 0.10 |
| El arrendamiento de los locales fijos, cuyo pago se haga por mes, será objeto de estudio por parte de la municipalidad, fijándose las cuotas mensuales de acuerdo con la situación | |

e importancia comercial de los locales, tamaño, número de puertas, comodidades y servicio que se presta, para lo cual se formulará un reglamento especial.

**Poste público**

| | |
|---|---|
| Por mantenimiento de ganado mayor, cada cabeza, al día | Q 0.20 |
| Por mantenimiento de ganado menor, cada cabeza al día | 0.10 |

**Rastro Municipal** (comprende uso del rastro y licencias para destace)

| | |
|---|---|
| Por destace de ganado mayor, cada cabeza (novillos y toros) | 2.00 |
| Por destace de ganado menor, cada cabeza (cerdos) | 0.75 |
| Por destace de ganado menor, cada cabeza (carneros y cabros) | 0.50 |
| Por destace de ganado mayor, vacas útiles para la crianza, por cada cabeza, y no castrados | 5.00 |

**Repasto de ganado en el potrero municipal "Pachulalí"**

| | |
|---|---|
| Por repasto de cada cabeza de ganado mayor, al mes | 1.00 |
| Por repasto de cada cabeza de ganado menor, al mes | 0.50 |

**Varios**

| | |
|---|---|
| Por cada deslinde o alineación de propiedades particulares, con participación del [illegible] o [illegible] al designado al efecto | 2.00 |
| Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, fuera de los honorarios legales correspondientes | 0.50 |
| Por autorización de cartas de venta de [illegible], más Q0.05 por cada [illegible] al primero, conforme el reglamento respectivo | 0.50 |
| Por cada carnet en blanco, para registro de canales de vecindad | 0.05 |
| Por cada registro de cédula de vecindad | 0.50 |
| Por cada formulario para fe de edad o defunción | 0.05 |

**Tasas administrativas: licencias**

| | |
|---|---|
| Para acopiar material de construcción en la vía pública, al mes | 1.00 |
| Para [illegible] de cualquier clase y valor | 2.00 |
| Para [illegible], cada período de 24 horas o fracción | 1.00 |
| Para [illegible] al [illegible] | 5.00 |
| Para [illegible] por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 19 de mayo de 1925 | |
| Para [illegible], por cada día | 1.00 |
| Para serenatas | Q 1.00 |
| Para traslado de cadáveres fuera del municipio | 3.00 |
| Para tala de árboles en bosques particulares | 1.00 |
| Para el uso de altoparlantes (amplificadores de sonido), con fines comerciales o lucrativos, por día | 0.50 |
| Para salones de baile, por día (24 horas o fracción) | 4.00 |
| Para zarabandas, por día (24 horas o fracción) | 2.00 |
| Para bailes populares en días ordinarios o festivos, al día | 1.00 |
| Para carnet en blanco, para bohoneros | 0.10 |

**Registros**

| | |
|---|---|
| De fierros para marcar ganado, al año | 0.25 |
| De limpiabotas, al año | 0.25 |
| De pesas y medidas, al año | 0.50 |
| De perros, al año | 0.50 |
| De títulos de pajas de agua y predios para mausoleos | 1.00 |
| De traspaso, por ventas, donaciones de pajas de agua y mausoleos | 1.00 |

**Contribuciones**

**Drenajes**

El costo total de los drenajes se distribuirá así: la Municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante, será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros lineales de drenaje que pasen frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia cada propietario cubrirá el 17% del costo ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%, con lo que se completa el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del estado, el 17% correspondiente lo absorberá la Municipalidad.

**Pavimento (ya sea concreto, asfalto, adoquín o simplemente empedrado)**

El costo total del pavimento se distribuirá así: la Municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros cuadrados que les corresponde, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

**Rentas (artículo 101 del decreto número 1183)**

| | |
|---|---|
| Por cada cuerda de terreno municipal (en el astillero) para cultivos, conforme reglamento respectivo, al año | 0.25 |
| Por alquiler de locales en el mercado municipal, carnicerías, al mes | 5.00 |

| | |
|---|---|
| Por alquiler de locales en el mercado municipal, para tiendas, al mes ... | Q 3.00 |
| Por alquiler de locales en el mercado municipal, para comedores ..... | 1.00 |
| Por alquiler del salón en el interior del mercado, al mes ..... | 15.00 |

El o la adjudicación del salón o gimnasio municipal, bajos del edificio municipal, se hará al mejor postor en pública subasta, o en acuerdo municipal, según convenga a los intereses de la comuna, en dias festivos o con fines lucrativos.

Las demás rentas se determinarán por el concejo en cada caso, procurando obtener el mejor ingreso posible, en la misma forma que se hará para salones, piso de plaza en tiempo de la fiesta titular y otros festejos.

**Frutos y productos forestales**

| | |
|---|---|
| Por cada árbol de encino que se venda en el astillero municipal ..... | 5.00 |
| Por cada árbol de ciprés que se venda en el astillero municipal ..... | 5.00 |
| Por cada árbol de pino que se venda en el astillero municipal ..... | 3.00 |
| Por cada mil pies de madera en troza, de ciprés, que se venda del astillero municipal ..... | 10.00 |
| Por cada mil pies de madera en troza, de pino, que se venda del astillero municipal ..... | 8.00 |
| Por cada mil pies de madera muerta, de primera clase, que se venda del astillero municipal ..... | 8.00 |
| Por cada mil pies de madera muerta, de segunda clase, que se venda y se extraiga del astillero municipal ... | 5.00 |
| Por extracción y aprovechamiento de madera en troza, de tercera clase, para hornos: Desechos (puntas y ramas), del astillero municipal, la camionada ..... | 3.00 |

(La tala de árboles y explotación forestal del astillero municipal, debe ser regida por un reglamento especial e inventario, cuya realización ya se solicitó al Ministerio de Agricultura, con el propósito de no provocar una deforestación inmoderada, mantener y repoblar periódicamente los bosques, en cumplimiento de la Ley Forestal.)

**Multas**

| | |
|---|---|
| Por poste de ganado mayor (vagancia y perjuicios), cada cabeza ..... | 1.00 |
| Por poste de ganado menor (vagancia y perjuicio), cada cabeza ..... | 0.50 |
| Por cada cabeza de ganado mayor que se destace sin pagar previamente el impuesto en la Tesorería Municipal | 8.00 |
| Por cada cabeza de ganado menor que se destace sin pagar previamente el impuesto en la Tesoreria Municipal | 3.00 |
| Por destace de ganado efectuado fuera del rastro, en el perímetro urbano | 5.00 |

**Por destace efectuado en aldeas y fincas del municipio**

| | |
|---|---|
| Por cada cabeza de ganado mayor, además del impuesto de destace .. | Q 1.00 |
| Por cada cabeza de ganado menor, además del impuesto de destace ... | 0.25 |

Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios o tasas correspondientes, se gravarán con una multa del 25% sobre el valor o saldos adeudados.

Estos arbitrios los cobrará la Tesoreria Municipal, en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 21 de marzo de 1956. [1]

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación.

GILDARDO MONZON PEULVE.

**Apruébanse los estatutos de la Sociedad "Constructora Nacional, Sociedad Anónima (CONASA)"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de setiembre de 1962.

Examinada la solicitud del ingeniero Gianni Ginocchio Spezia, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Constructora Nacional, Sociedad Anónima (CONASA)", contraida a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad juridica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Julio Cintrón Gálvez, el veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número doscientos ochenta y seis (286), folio ciento doce (112), del libro treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación manifestó que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes y que dicho Ministerio, en providencia número 554, de fecha 19 de enero de 1962, dispone que formule el acuerdo de aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

1 Tomo 75.

## ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "CONSTRUCTORA NACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA (CONASA)"

### CAPITULO I

#### Caracteristicas de la Sociedad, constitución y nombre

**Artículo 1º**—La "Constructora Nacional, Sociedad Anónima" es una empresa privada, de nacionalidad guatemalteca, constituida por escritura pública de fecha veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y uno, que rige su funcionamiento por dicha escritura social y en los presentes estatutos podrá denominarse simplemente "Constructora Nacional, Sociedad Anónima, S. A.", y en forma abreviada (CONASA).

#### Objeto

**Artículo 2º**—La "Constructora Nacional, S. A.", se dedicará a las siguientes negociaciones y operaciones:

a) Adquisición, compra, venta y arrendamiento de bienes inmuebles;
b) Urbanización y fraccionamiento de bienes inmuebles;
c) Efectuar obras de saneamiento, introducción de agua potable, energía eléctrica, hidráulicas y nucleares, gases industriales, teléfonos, pavimentación y embaquetado y demás instalaciones conexas a las enumeradas;
d) Construcción y montaje de plantas industriales, de edificios comerciales y fabriles, casas y residencias particulares y de apartamientos;
e) Construcción de carreteras, incluyendo trabajos de pavimentación, reparación, conservación y ampliación de las mismas y obras similares y conexas;
f) Construcción e instalación de vías férreas, terrestres o aéreas (funiculares, etcétera);
g) Construcción de puentes y túneles en general;
h) Construcción y operación de aeropuertos, puertos marítimos, lacustres y fluviales, canales de navegación, así como las instalaciones necesarias al embarque y desembarque, incluyendo el equipo destinado a las mismas labores;
i) Construcción de edificaciones en general, incluyendo muebles y artículos destinados a las obras indicadas en esta misma cláusula;
j) Producción, adquisición y venta de materiales y maquinaria destinados a obras de construcción en general;
k) Explotación y explotación de toda clase de minas, incluyendo las de minerales, metales, compuestos metálicos, su transformación y transportación;
l) Compra, venta, importación, exportación, distribución y negociación en general, de toda clase de materiales y metales, incluyendo las substancias necesarias para el beneficio de los mismos;
m) Reconocimiento superficial, exploración, explotación, transformación y transporte de petróleo, incluyendo la compra, venta, importación, exportación, refinamiento, distribución y negociación de productos petroleros y derivados, combustibles y lubricantes;
n) Explotación y explotación de recursos forestales, incluyendo la compra, venta, importación, exportación, distribución y negociación de toda clase de maderas y sus derivados;
ñ) Efectuar por cuenta propia o ajena, operaciones de compra y venta de títulos de valor y demás operaciones de carácter bursátil, relacionadas con la construcción en cualquiera de sus fases; pública o privada;
o) Emitir bonos de toda clase de valores, con garantía del activo de la empresa;
p) Ejercer el comercio ampliamente y, en forma enunciativa pero no limitativa, comprar, vender, importar, exportar, distribuir y negociar en general, toda clase de bienes, mercaderías, acciones, valores y obligaciones.
q) Efectuar trabajos en todo lo relacionado a ingeniería en general y arquitectura;
r) En general, efectuar o formar cualesquiera actos, contratos, operaciones o empresas, anexas, conexas, necesarios, accesorios, incidentales y permanentes de las actividades enunciadas en esta cláusula y realizar los negocios civiles o mercantiles que se deriven de las mismas operaciones; y
s) Formar parte de otras sociedades o empresas cualquiera que sea su forma legal, o poder representarlas.

#### Domicilio

**Artículo 3º**—El domicilio de la Constructora es la ciudad de Guatemala pero, por acuerdo de la Junta directiva, podrá establecer oficinas, agencias o sucursales, tanto en el interior como en el exterior de la República. Las oficinas, agencias y sucursales se organizarán y funcionarán conforme los reglamentos que emita la Junta directiva.

#### Duración de la Sociedad

**Artículo 4º**—El término de duración de la Sociedad será de cincuenta años, contados desde la fecha en que se emita el acuerdo gubernativo que reconozca su personería jurídica, pero dicho término podrá prorrogarse por resolución de la Junta general de accionistas, que represente las dos terceras partes del capital pagado, debiéndose otorgar la escritura de prórroga correspondiente.

### CAPITULO II

#### Capital, acciones y accionistas

**Artículo 5º**—La Constructora tendrá un capital autorizado de treinta mil quetzales (Q30,000.00), representados por tres mil acciones comunes con un valor nominal de diez quetzales

(Q10.00) cada una. El capital suscrito y el capital efectivamente pagado, al principiar las operaciones, es el determinado en la escritura constitutiva de la Constructora.

**Artículo 6º**—El capital social autorizado de la Constructora podrá ser aumentado, si el estado de los negocios lo requiere, pero es indispensable que esta resolución sea tomada por la Junta general de accionistas, convocada especialmente para ese objeto y por una mayoría que represente, por lo menos, las tres quintas partes (3/5) del capital pagado (artículo 397 del Código de Comercio).

**Artículo 7º**—El monto del capital pagado de la Constructora será aumentado en virtud de llamamientos, que ordenará la Junta directiva dentro del capital autorizado y a medida que las necesidades de la Constructora lo demanden.

**Artículo 8º**—Son accionistas de la Constructora, todas las personas naturales o jurídicas que posean acciones emitidas, inscritas en los libros respectivos de la propia Constructora y pagados conforme los presentes estatutos.

**Artículo 9º**—La Constructora emitirá, según lo disponga la Junta general de accionistas, acciones comunes al portador, con valor de diez quetzales (Q10.00) cada una, e identificadas por series.

**Artículo 10.**—Ninguna acción es divisible y todas confieren iguales derechos y obligaciones a su tenedor. La Constructora reconocerá, para los efectos del voto y de la distribución de dividendos, solamente acciones enteras.

**Artículo 11.**—En las sesiones de la Junta general de accionistas, las acciones respectivas darán derecho a voto en proporción a su valor nominal. El derecho de voto estará automáticamente en suspenso, para toda acción que no esté totalmente pagada.

**Artículo 12.**—La Junta general de accionistas, cuando las necesidades de la Constructora así lo requieran, acordará la emisión y venta de nuevas acciones, las condiciones en que se ofrecen y las cantidades de acciones que constituyen cada emisión, hasta llenar el límite del capital autorizado.

**Artículo 13.**—Las acciones de nueva emisión se ofrecerán primeramente a los accionistas de la Constructora, quienes tendrán derecho preferente para adquirirlas en proporción al número de las que cada uno tuviere a la fecha de la sesión en que se acuerde la nueva emisión. Si los accionistas no hicieren uso de ese derecho dentro del término que se fije para cada emisión o si quedare parte de las acciones ofrecidas sin ser tomadas por los accionistas, se ofrecerán al público; pero en este caso, los accionistas conservarán el derecho de adquirir acciones, en las condiciones que se hayan fijado para el público.

**Artículo 14.**—Los títulos de los accionistas contendrán los datos que exige la ley, y cada título podrá amparar, a elección del accionista, cualquier número de acciones. En tanto se emitan los títulos, se expedirán a los accionistas certificados provisionales de acciones, los cuales llevarán los mismos datos que los títulos definitivos. Los certificados de acciones y los títulos definitivos, serán firmados por el presidente y el gerente de la Constructora y antes de entregarse a los compradores de las acciones, deberán inscribirse en el libro de registro, que al efecto se llevará en la gerencia de la Constructora.

**Artículo 15.**—En caso de destrucción o pérdida de acciones o certificados provisionales, la Constructora los repondrá en virtud de orden judicial y a costa del interesado, haciendo constar en el nuevo título, que éste substituye y anula totalmente al original. La Junta directiva podrá exigir, además, las garantías que estimare convenientes.

**Artículo 16.**—La responsabilidad de los accionistas se limita al monto de sus respectivas acciones.

## CAPITULO III

### Organos superiores

**Artículo 17.**—El gobierno, la dirección y la administración de la Constructora se ejercerán de conformidad con su escritura social, los presentes estatutos y por los reglamentos y leyes de la República, en lo que fuere aplicable; correspondiendo dicho ejercicio, por su orden, a los siguientes órganos superiores:

a) La Junta general de accionistas;
b) La Junta directiva; y
c) La gerencia.

### La Junta general de accionistas

**Artículo 18.**—La Junta general de accionistas es el órgano supremo de la Constructora, y sus decisiones serán obligatorias para los accionistas, aun para los ausentes. Se constituye por la reunión de accionistas que posean o represente, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento de las acciones pagadas, conforme los presentes estatutos.

**Artículo 19.**—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Elegir a los miembros de la Junta directiva, propietarios y suplentes y al gerente, así como removerlos por cualquiera de las siguientes causas: Ineptitud, negligencia, ejecución de actos y operaciones fraudulentas, ilegales o manifiestamente opuestas a los fines o intereses de la institución, y por cualquier otro motivo previamente justificado, a juicio de la Junta general de accionistas. La remoción de cualquier miembro de la Junta directiva o del gerente, requiere una mayoría de votos que represente, por lo menos, las dos terceras partes de las acciones pagadas, conforme a estos estatutos;
b) Acordar de manera global, el presupuesto anual de la Constructora, a propuesta de la Junta directiva. Dentro de dicho monto global, la Junta directiva podrá hacer las transferencias que las necesidades de la institución requieran.
c) Conocer de la memoria anual que sobre las actividades de la institución le presente la Junta directiva, acordando las disposiciones que estime pertinentes;

d) Aprobar o improbar las cuentas e informes que presente la Junta directiva, y dictar las disposiciones que estime pertinentes;
e) Aprobar o modificar el proyecto de reparticion de utilidades que presente la Junta directiva;
f) Fijar las dietas que devengaran los miembros de la Junta directiva;
g) Acordar la modificacion de la escritura social y de los estatutos de la Constructora;
h) Acordar el aumento o disminución del capital social de la Constructora, de conformidad con la ley;
i) Acordar la disolucion voluntaria de la Sociedad, antes de su vencimiento. Para adoptar esta resolución, es necesaria una mayoría de votos que representen, por lo menos, las dos tercera partes del capital pagado;
j) Conocer de cualquier otro asunto que someta a su consideracion los accionistas o la Junta directiva de la Constructora; y
k) Ejercitar las demás atribuciones que le correspondan, de conformidad con los presentes estatutos y las leyes de la Republica.

**Artículo 20.**—La Junta general de accionistas se reunirá en sesiones ordinarias cada seis meses. En el domicilio social de la Constructora, el ultimo dia viernes del mes de febrero y el mismo ultimo dia, correspondiente al mes de agosto

**Artículo 21.**—La Junta general de accionistas se reunira en sesiones extraordinarias, cuando fuera convocada para ello por la Junta directiva, ya sea por iniciativa de esta o a peticion de accionistas que representen, por lo menos, el cincuenta por ciento de las acciones pagadas conforme a estos estatutos, salvo aquellos casos en que la ley requiera una mayoria distinta.

**Artículo 22.**—La convocatoria tanto a sesiones ordinarias como extraordinarias, será hecha por la Junta directiva, con antiripacion no menor de ocho días, por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulacion en la capital. En las convocatorias a sesiones extraordinarias, deberá expresar el objeto de ellas, y en dichas sesiones solo se conocerán los asuntos que hayan motivado la convocatoria

**Artículo 23.**—Para poder formar parte de las juntas generales, los accionistas deberán registrar en la secretaria de la Constructora, los títulos de sus acciones con, por lo menos, tres días antes de la fecha y hora que haya de celebrarse la sesion. Recibirán una constancia de registro y una tarjeta de asistencia, que acreditara el caracter de accionistas y el número de votos que les corresponden

**Artículo 24.**—Las sesiones de la Junta general de accionistas se efectuaran en el domicilio de la Sociedad y serán presididas por el presidente de la Junta directiva o a falta de él, por quien le estuviere substituyendo, de conformidad con estos estatutos, actuara como secretario el de la Junta directiva, de la Constructora o la persona que haga sus veces, y completarán la mesa, los demás miembros de la Junta directiva, propietarios y suplentes y el gerente.

**Artículo 25.**—Tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias de la Junta general de accionistas, las resoluciones se tomaran por mayoria de votos que representen, por lo menos, la mitad más una de las acciones presentes en la sesion de que se trate, salvo los casos en que la ley, la escritura social o estos estatutos, exijan especificamente una mayoria diferente

**Artículo 27.**—Si por falta de quórum no fuere celebrada la Junta ordinaria o extraordinaria, para la que se hubiere convocado, la Junta directiva hará una nueva convocatoria en la forma expresada en los presentes estatutos. Esta nueva sesion se efectuará con el número de acciones pagadas que estén presentes. Si se tratare de adoptar resoluciones que exijan especificamente una mayoria superior a la de las acciones que se encuentren presentes, la Junta directiva continuara haciendo convocatorias, hasta lograrse el quorum necesario.

### La Junta directiva

**Artículo 28.**—La direccion general de las actividades de la Constructora, estara a cargo de la Junta directiva, la que debe estar integrada por cinco miembros propietarios, así: un presidente, un vicepresidente, dos directores del primero al segundo y el gerente, siendo este ultimo miembro **ex officio** de la misma, además habrá dos directores suplentes. Los miembros de la Junta directiva duraran en el ejercicio de sus cargos dos años y se renovarán por mitad cada ano. Todos y cada uno de ellos podrán ser reelectos una o varias veces

**Artículo 29.**—Los integrantes de la Junta directiva deberan ser accionistas de la Constructora o de las sociedades que posean acciones en la misma Constructora.

**Artículo 30.**—Los directores deben ser personas solventes y de reconocida honorabilidad. No podran ser directivos de la sociedad:

a) Los que tengan reclamacion o litigio pendiente contra la Constructora; y
b) Los que tengan impedimento, conforme a las leyes de la República, para ejercer el cargo.

**Artículo 31.**—Cada uno de los directores gozara de un voto y para que la Junta directiva pueda celebrar sesion, sera necesario la presencia de por lo menos tres de sus miembros, las resoluciones se tomaran por mayoría absoluta de los concurrentes. El presidente o quien haga sus veces, tendra doble voto en caso de empate.

**Artículo 32.**—Los directores propietarios y asimismo los suplentes que sean citados para concurrir a cada sesion, devengaran la dieta correspondiente por cada sesion que asistan.

**Artículo 33.**—Los vocales suplentes podrán ser llamados a sesion, con voz pero sin voto, salvo que estuvieren substituyendo a alguno de los propietarios.

**Artículo 34.**—En los casos de falta absoluta o temporal, ausencia o impedimento del presidente, será substituido en sus funciones por el vicepresidente o en defecto de éste y en los mismos casos por el director primero.

**Artículo 35.**—En caso de falta de un director propietario, el presidente o el gerente llamarán a cualquiera de los suplentes.

**Artículo 36.**—Son atribuciones y obligaciones de la Junta directiva, las siguientes:

a) Dirigir la marcha general de la Constructora;
b) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos y las disposiciones de la Junta general de accionistas;
c) Aprobar o improbar los planes y bases financieras de las diferentes operaciones de la Constructora en general, fijando la política que debe seguirse y el rumbo que ha de dársele a la entidad;
d) Emitir o reformar los reglamentos de la Constructora;
e) Proponer a la Junta general de accionistas el proyecto de presupuesto anual de la Constructora y hacer en dicho presupuesto las transferencias que se estimen necesarias, para el mejor funcionamiento de la institución;
f) Presentar a la Junta general de accionistas la memoria anual, los estados financieros, los balances de cuentas y ganancias y pérdidas correspondientes, para su examen de aprobación;
g) Resolver sobre las operaciones que debe efectuar la Constructora y especialmente sobre las condiciones de las obligaciones que ésta contraiga;
h) Determinar el monto máximo y clases de las operaciones que puedan ser resueltas por la comisión administrativa y por el gerente;
i) Presentar el proyecto de repartición de dividendos y la distribución del resto de las ganancias, de conformidad con la ley y los presentes estatutos;
j) Convocar a los accionistas a las sesiones ordinarias que establecen estos estatutos y las extraordinarias que las necesidades de la Constructora requieran;
k) Acordar la apertura o clausura de las sucursales, agencias u oficinas de la Constructora;
l) Fijar el monto y la clase de garantías que requieran las distintas operaciones de la Constructora;
m) Invitar, cuando lo considere conveniente, a participar en sus deliberaciones a los suplentes, a otros accionistas, a los funcionarios de la Constructora, o cualesquiera otra persona de reconocida capacidad que, en carácter de asesores, puedan ilustrar a la Junta directiva con sus opiniones. Los invitados tendrán derecho a voz pero no a voto;
n) Examinar, cuando lo juzgue oportuno, las operaciones, convenios y documentos de la Constructora, nombrando para el efecto, comisiones o comités con los poderes necesarios para el mejor desempeño de sus labores;
o) Acordar los llamamientos de capital suscrito y especificar la forma en que debe cubrirse;
p) Autorizar, cuando así proceda, al gerente y al presidente, para que otorguen conjuntamente contratos especiales, conforme a la ley;
q) Autorizar la venta, permuta, pignoración o hipotecas de los bienes de la Constructora;
r) Autorizar cualquier operación que implique una obligación para la Constructora, siempre que el monto de tal operación no exceda de los límites fijados al gerente;
s) Ejercer las demás atribuciones que le correspondan, de conformidad con la escritura social, los estatutos y la ley y reglamentos o que, sin estar expresamente establecidos en los mismos, sean necesarios para la buena marcha de la Constructora y no estuvieren asignadas a otra autoridad de la misma; y
t) Designar para las ocasiones que sean necesarias, a la persona que hará las veces de secretario.

**Artículo 37.**—La Junta directiva celebrará sesiones con la frecuencia necesaria, a su juicio y bajo su responsabilidad, para la buena marcha de la Constructora, debiendo reunirse como mínimo dos veces por mes y para toda ocasión se llevará el libro de actas correspondientes.

**Artículo 38.**—Los directivos así como los funcionarios y empleados de la Constructora, ejercerán sus cargos bajo su personal responsabilidad, dentro de las normas establecidas por las leyes y reglamentos aplicables. Todo acto, resolución o emisión de su parte, que contravenga alguna de dichas normas o que implique el propósito de causar perjuicio a la Constructora, los hará incurrir en responsabilidad para con ésta o para con terceros, por los daños y perjuicios que por ellos se irroguen, sin perjuicio de la responsabilidad de orden legal. Esto, desde luego, no es aplicable a las disposiciones tomadas por la Junta directiva, en la cual los directores asistentes a la sesión, hubiesen hecho constar su voto y opinión distintos, en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

### Del gerente

**Artículo 39.**—El gerente será el administrador general, el representante legal y el órgano de comunicación de la Constructora; tendrá a su cargo el manejo inmediato de la misma, y actuará de conformidad con los presentes estatutos y con las resoluciones de la Junta directiva y la Junta general de accionistas.

**Artículo 40.**—El nombramiento del gerente es atribución exclusiva de la Junta general de accionistas, y se efectuará por mayoría absoluta de las acciones presentes en la sesión de que se trate. El gerente ha de reunir las cualidades que se necesitan para ser miembro de la Junta directiva, y durará en el desempeño de su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto una o varias veces.

**Artículo 41.**—Son atribuciones y obligaciones del gerente:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos y reglamentos de la Constructora, así como las resoluciones mencionadas en el artículo 39 de estos estatutos y dar cuenta a la Junta directiva de las irregularidades y deficiencias que advierta, proponiendo las medidas que juzgue pertinentes, para la mejor marcha de la Constructora;

b) Nombrar y remover a los miembros del personal de la Constructora, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos a la Junta general de accionistas o a la Junta directiva;

c) Proponer a los funcionarios, cuya designación sea de la competencia de la Junta directiva;

d) Ser el jefe superior de todas las dependencias de la Constructora y de su personal;

e) Dirigir las oficinas y las labores del personal;

f) Asistir a las sesiones de la Junta directiva, como miembro **ex officio** de la misma, con voz y voto en todas las deliberaciones;

g) Elaborar el presupuesto anual de la Constructora y someterlo a consideración de la Junta directiva, así como proponer las transferencias, modificaciones y ampliaciones que el mismo necesite,

h) Elaborar el proyecto de memoria anual, conforme las instrucciones que imparta la Junta directiva;

i) Otorgar poderes para representar a la Constructora ante los tribunales o autoridades del país, o para casos determinados, con autorización de la Junta directiva,

j) Disponer las cobranzas judiciales y lo concerniente a cualesquiera otras cuestiones litigiosas, informando a la Junta directiva o consultándola previamente, cuando lo estimare necesario,

k) Autorizar todo documento que implique erogación de fondos de la Constructora, dentro de los límites que le sean fijados por la Junta directiva;

l) Facilitar a la Junta directiva o a sus miembros, todo lo necesario para que, en cualquier momento, puedan enterarse del manejo y estado de la Sociedad,

m) Tramitar los negocios sociales a la mayor brevedad y responsabilizar a quienes hicieren lo contrario, sin excepción alguna, de conformidad con los reglamentos del caso;

n) Ejecutar las operaciones y realizar los objetos de la Constructora, de acuerdo con las leyes y reglamentos y según las instrucciones de la Junta directiva y su leal saber y entender,

ñ) Dictar las medidas urgentes que estime necesarias para la buena marcha de las oficinas de la Sociedad, dando cuenta a la Junta directiva en su más próxima sesión, y

o) Ejercer las demás facultades y funciones que le correspondan, según la escritura social, los presentes estatutos, la ley y los reglamentos que le fueren aplicables, y que no estén específicamente asignados a la Junta directiva o a la Junta general.

**Artículo 42.**—El gerente, con autorización de la Junta directiva, podrá delegar las atribuciones y obligaciones establecidas en el artículo anterior, en el funcionario o funcionarios de la Constructora, que la misma junta designe.

**Artículo 43.**—En caso de ausencia o impedimento temporal del gerente, lo sustituirá la persona que designe la Junta directiva, pudiendo recaer dicha elección en uno de los directivos de la Constructora

## CAPITULO IV

### De la Contraloría

**Artículo 44.**—La Contraloría es el órgano permanente que ejerce la vigilancia y fiscalización de las actividades y operaciones de la Constructora. Estará a cargo de un contralor propietario, nombrado por la Junta directiva, la cual también podrá designar un contralor suplente, quien sustituirá al propietario en caso de falta temporal o absoluta de aquel.

**Artículo 45.**—Son atribuciones y obligaciones del contralor

a) Inspeccionar y fiscalizar las operaciones y la contabilidad de la Constructora, vigilando su corrección, de conformidad con las leyes, los presentes estatutos, los reglamentos y las resoluciones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas;

b) Efectuar los arqueos, cortes de caja, verificaciones y comprobaciones que estime necesarios, para garantizar el buen manejo de los bienes de la Contructora y sus recursos;

c) Examinar los balances mensuales y de fin de ejercicio, los estados de cuentas y los demás cuadros en que consten las operaciones de la Constructora y comprobarlos con los libros, documentos y existencias, certificándolos cuando los considere correctos;

d) Examinar mensualmente la cartera de la Constructora, para establecer su estado de liquidez y solvencia y su cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables, e informar de los resultados al gerente y a la Junta directiva;

e) Cuidar de que se exija puntualmente el cumplimiento de las obligaciones y documentos a favor de la Constructora y proponer al gerente y a la Junta directiva, las medidas que estime necesarias

f) Informar al gerente y a la Junta directiva de cualquier irregularidad que advierta, proponiendo lo conducente para subsanar las faltas;

g) Presentar al gerente y a la Junta directiva, al final de cada ejercicio, su informe acerca del resultado de sus labores durante el período inmediato anterior; y

h) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la ley, y los estatutos y reglamentos de la Constructora

## CAPITULO V

### Balances y utilidades

**Artículo 46.**—El ejercicio financiero corresponde al año fiscal de la Nación y, por consiguiente, la Constructora practicará balance general de estado de pérdidas y ganancias, el treinta de junio de cada año.

**Artículo 47.**—Para la determinación de las utilidades y después de las operaciones corrientes del último día de cada ejercicio, se asentarán en los libros las amortizaciones, depreciaciones y demás cargos, reducciones y demás ajustes. La utilidad determinada en la forma anterior, se denominará "Utilidad Bruta".

**Artículo 48.**—De la utilidad bruta se determinará la "utilidad líquida", restando el quince por ciento que recibirá las siguientes aplicaciones:

a) Un diez por ciento para aplicarlo como remuneración adicional a la Junta directiva o a la Constructora, debiendo distribuirse entre sus miembros en proporción al número de asistencias a las sesiones de la misma junta; y
b) El cinco por ciento para la constitución de reservas destinadas a pensiones de retiro u otras prestaciones al personal de la Constructora.

**Artículo 49.**—La utilidad líquida determinada según los dos artículos que anteceden, será la que corresponda declarar para los efectos fiscales y para la siguiente distribución:

a) La cantidad que corresponda al Estado como impuesto sobre las utilidades;
b) El porcentaje destinado a constituir la reserva de capital, que no podrá ser menor al cinco por ciento de las utilidades líquidas del ejercicio, hasta que dicha reserva de capital alcance por lo menos el cien por ciento del capital pagado;
c) Los porcentajes que acuerde la Junta general de accionistas, para la formación de reservas facultativas;
d) La cantidad necesaria para repartir entre los accionistas, un dividendo en la cuantía en forma que disponga la Junta general de accionistas; y
e) El saldo recibirá el destino que acuerde la Junta general de accionistas, a proposición de la Junta directiva.

**Artículo 50.**—Cuando la reserva obligatoria del capital llegue al cien por ciento del capital pagado, el porcentaje destinado a construirla, de conformidad con el inciso b) del artículo 49, podrá aplicarse a la formación o acrecentamiento de reservas facultativas.

**Artículo 51.**—El pago de los dividendos se hará en la caja de la Constructora, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la repartición haya sido acordada por la Junta general de accionistas.

## CAPITULO VI

### Disolución y liquidación

**Artículo 52.**—La Sociedad se disolverá y entrará en liquidación:

a) Por el voto de accionistas que representen, por lo menos, las dos terceras partes de las acciones pagadas, conforme a los estatutos, tomando el voto en Junta general extraordinaria;
b) Cuando los estados de la Constructora acusaren una pérdida que llegue al cincuenta por ciento del capital;
c) Por vencimiento del plazo de su duración, si no fuere debidamente prorrogado; y
d) En los demás casos que determine la ley.

**Artículo 53.**—La liquidación se efectuara de conformidad con la ley, y en las disposiciones que para el efecto dictare la Junta general de accionistas.

## CAPITULO VII

### Artículos transitorios

**Artículo I.**—El primer ejercicio financiero se contará desde la fecha del acuerdo de aprobación de la personalidad jurídica de la Constructora, hasta el treinta de junio de mil novecientos sesenta y dos.

**Artículo II.**—Para facilitar el cumplimiento del artículo 28, se establece que el período inicial de funciones del vicepresidente, de los directores, segundo de los directores suplentes, será de un año con el objeto de que en los períodos subsiguientes opere automáticamente la renovación cada año de dos miembros respectivamente de dicha junta, a excepción del gerente, que por ser miembro **ex officio** de la misma junta, formará parte de ella durante el término que se ha estipulado que ocupará dicho cargo.

**Artículo III.**—Los socios fundadores, señores Ginnocchio Spezia, señora Chávez Sánchez viuda de García y Rivas Fernández, quedan encargados de llevar a cabo, conjunta o separadamente, todos los trámites requeridos por las leyes, para que la Sociedad quede debidamente registrada en el registro de personas jurídicas respectivo, para que le sea concedida la personalidad jurídica, para que quede inscrita en las oficinas fiscales respectivas, para la obtención de patente de comercio, y en una palabra, todas las gestiones necesarias o convenientes, para que la entidad pueda legalmente iniciar sus actividades.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la Sociedad "Constructora Nacional, Sociedad Anónima (CONASA)", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

3º—En el término de sesenta (60) días, a contar de su publicación en el Diario Oficial, los interesados deberán cambiar el nombre de dicha Sociedad por el de "Constructora Nakun, S. A."

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Autorizase a la Municipalidad de Huitán, Quezaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de setiembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Huitán, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

**Establecimientos comerciales**

| | |
|---|---|
| Carnicerías de única categoría, al mes | Q 0.30 |
| Ventas de medicinas, al mes | 0.50 |
| Pulperías de única categoría, al mes | 0.20 |
| Tiendas de única categoría, al mes | 0.20 |

**Establecimientos industriales**

| | |
|---|---|
| Panaderías de única categoría, al mes | 0.20 |

**Empresas que prestan servicio al público**

| | |
|---|---|
| Barberías, al mes | 0.20 |
| Comedores, al mes | 0.30 |
| Molinos de cereales, al mes | 0.30 |

**Extracción del municipio de productos agrícolas**

| | |
|---|---|
| Por cada carga de corteza que salga del municipio, con licencia forestal, de monte municipal y particulares | 0.20 |
| Por cada red brosa extraída del monte municipal | 0.05 |
| Por cada red de carbón, extraída del monte municipal o de particulares | 0.05 |
| Por cada quintal de trigo que salga del municipio | 0.05 |
| Por cada viga de madera que salga del municipio, bien aserrada o rolliza | 0.05 |
| Por cada quintal de manzana o ciruela que salga del municipio, de prados particulares | 0.10 |
| Por cada manojo de pajón que se extraiga en terrenos municipales | 0.02 |

**Extracción del municipio de ganado y sus productos**

| | |
|---|---|
| Por cada cabeza de ganado mayor o menor que salga del municipio | 0.10 |
| Por cada quintal de cuero que salga del municipio | Q 0.20 |

**Varios**

| | |
|---|---|
| Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946. | |
| Sitios cercados con alambre espigado, en el centro, al mes | 0.15 |
| Por cada sitio o casa sin cerca, por metro cuadrado lineal a la calle pública, al mes | 0.02 |

**Tasas, Contribuciones, Rentas y Productos**

**Tasas por servicio: agua potable**

| | |
|---|---|
| Por concesión de una paja de agua, al contado | 20.00 |
| Por concesión de una paja de agua, en abonos mensuales consecutivos de Q1.50, al mes | 21.60 |
| Por canon de agua de una paja, al mes | 0.25 |
| Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los impuestos legales | 1.00 |

**Cementerio**

| | |
|---|---|
| Por construcción de cada metro cuadrado de mausoleos | 2.00 |
| Por construcción del primer nicho | 1.00 |
| Por cada nicho adicional al primero | 0.50 |
| Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima | 0.50 |
| Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, a pobres de solemnidad, gratis. | |

**Rastro municipal**

| | |
|---|---|
| Por degüace de ganado mayor, cada cabeza | 1.50 |
| Por degüace de ganado menor, cada cabeza: carneros y cabros | 0.25 |
| Por degüace de ganado menor, cada cabeza cerdos | 0.30 |

**Mercado**

| | |
|---|---|
| Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día | 0.05 |

**Varios**

| | |
|---|---|
| Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, al mes, cada cabeza | 0.30 |
| Por repasto de ganado menor, cada cabeza al mes, en terrenos municipales, trimestralmente | 0.20 |

**Tasas administrativas**

| | |
|---|---|
| Por licencia para acopiar materiales en la vía pública | 0.15 |
| Deslinde de terreno particular con intervención del síndico municipal, a solicitud de parte interesada | 1.00 |

[1] Acordado el 20 de noviembre de 1962 en este tipo

| | |
|---|---|
| Juegos permitidos por la ley: según decreto gubernativo de 18 de mayo de 1956. | |
| Traslado de cadáveres fuera del municipio | Q 2.00 |
| Tala de árboles en montañas particulares, debiendo cumplir con lo establecido por la Ley Forestal | 1.00 |
| Zarabandas de 1ª clase, día y noche | 1.00 |
| Zarabandas de 2ª clase, día y noche | 0.75 |
| Zarabandas de 3ª clase, día y noche | 0.50 |

**Registro**

| | |
|---|---|
| Fierros para marcar ganado, una sola vez | 0.30 |
| Pesas y medidas, al año | 0.40 |
| Matrícula de perros, al año | 0.25 |
| Romanas de plataforma, al año | 0.30 |
| Reposición de cédulas de vecindad | 0.50 |

**Varios**

| | |
|---|---|
| Por cada certificación que extienda la Tesorería Municipal, a más de los honorarios de ley | 0.30 |
| Por autorización de cartas de venta de semovientes | 0.25 |
| Más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso a) del Reglamento para la venta de semovientes del 16 de octubre de 1957. | |

**Rentas**

| | |
|---|---|
| Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal, para la siembra de trigo, al año | 0.10 |

**Frutos y productos (artículo 101 del Decreto legislativo número 1183)**

| | |
|---|---|
| Por venta de cada árbol, pino, roble y pinabete, en montaña municipal, será valuado por guardabosques municipal y síndico municipal. | |
| Por venta de camión de leña de encino o roble, que se extraiga del municipio | 0.25 |
| Por venta de carga de corteza que se extraiga del astillero municipal o de montes particulares | 0.25 |

**Multas**

| | |
|---|---|
| Se establecerán de acuerdo con el Código Municipal, en sus artículos 137 y 142. | |
| Poste ganado mayor, cada cabeza, al día | 0.50 |
| Poste ganado menor, cada cabeza, al día | 0.10 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 17 de julio de 1947.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

GILDARDO MONZON PEULVE.

1 Tomo 66, página 475.

**Apruébanse las operaciones de acotación y medida del baldío que se expresa, que para su mejor identificación se denominará "Sección Fray Bartolomé de las Casas, Proyecto Sebol", en el municipio de Santa María Cahabón, Alta Verapaz.**

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de setiembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo del 19 de diciembre de 1959, el Gobierno de la República dispuso la habilitación de terrenos baldíos de los departamentos de Alta Verapaz e Izabal, destinados al establecimiento de la Zona de Desarrollo Agrario en áreas de "Sebol" y "Puerto Mendez";

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de aquella disposición, la Dirección General de Asuntos Agrarios ordenó y completó los trámites conducentes a la localización y medida de una sección de tales terrenos, en la parte correspondiente al subproyecto denominado "Fray Bartolomé de las Casas", con la extensión superficial que indican las medidas efectuadas por el ingeniero Luis Guillermo Ponce Navarro y los planos que para el efecto acompañó;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar las operaciones de acotación y medidas del baldío expresado, que para su mejor identificación se denominará "Sección Fray Bartolomé de las Casas, Proyecto Sebol", en el municipio de Santa María Cahabón, del departamento de Alta Verapaz, con una extensión superficial de cuatro mil novecientas noventa y una hectáreas, cincuenta y ocho áreas treinta y cinco punto once centiáreas (4991 Ha. 58 a. 35.11 Ca.).

2º—Mandar a inscribir dichos terrenos a favor de la Nación, para el desarrollo del aludido proyecto "Sebol-Puerto Méndez" debiendo planificarse en lo general, según la naturaleza del terreno, en parcelas tipo granja, de veintidós hectáreas, destinadas a pequeños agricultores.

3º—En atención a que se trata de extensiones comprendidas en la situación prevista por el artículo 114 del Decreto presidencial número 559, se fija a estas tierras la suma de diez quetzales (Q10.00) la hectárea, como precio de adjudicación.

4º—Para los efectos de mantener expedito el desarrollo de las áreas adyacentes a los baldíos objeto de esta disposición, así como el de la comunidad respectiva, la Nación se reserva el derecho de constituir servidumbres públicas y por lo consiguiente el de ocupar los terrenos que razonablemente se necesiten en las parcelas

que se adjudiquen, sin mas obligación que el reintegro proporcional del precio pagado y la correlación del costo de los productos e instalaciones que se donen.

5º—Líbrese el correspondiente despacho al Registro de la Propiedad Inmueble, con las inserciones de ley, para inscribirse a favor de la Nación el área acotada.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

**Convócase a un Seminario Centroamericano de Orientación Escolar y Profesional, el cual se llevará a cabo en la fecha que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de setiembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que los países del istmo centroamericano deben unificar y coordinar sus esfuerzos y conocimientos, tendientes a la integración de sus sistemas en el aspecto educativo;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente revisar e impulsar los servicios de Orientación Escolar y Profesional que funcionan en las escuelas del país;

CONSIDERANDO:

Que después de varios años de trabajo en el campo de la Orientación Escolar y Profesional, se han acumulado experiencias que es necesario compartir y difundir;

CONSIDERANDO:

Que en las reuniones internacionales se ha recomendado el establecimiento y difusión de servicios de Orientación Escolar y Profesional;

CONSIDERANDO:

Que las actividades realizadas de institutos y programas educativos facilitan la solución conjunta de los problemas sociales y económicos de los distintos países americanos,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Convocar a un Seminario Centroamericano de Orientación Escolar y Profesional, que se llevará a cabo del 5 al 13 de noviembre del corriente año, en la ciudad de Guatemala.

**Artículo 2º**—Invitar a los Ministerios de Educación y Cultura, así como a los organismos e instituciones educativas del istmo centroamericano para que, por medio de delegados o representantes, participen en dicho Seminario.

**Artículo 3º**—Hacer extensiva esta invitación a otros Ministerios de Educación y de Cultura, institutos y organismos interesados en los servicios de Orientación Escolar y Profesional, para que designen representantes en calidad de observadores.

**Artículo 4º**—Solicitar el patrocinio de la UNESCO e invitar a otros organismos internacionales relacionados, tales como OEA y la ACEN, para su participación.

**Artículo 5º**—Encargar al Ministerio de Educación Pública todo lo concerniente a la organización y realización del Seminario.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

**Apruébanse los estatutos de la "La Guardiana, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de setiembre de 1962.

Examinada la solicitud del licenciado Carlos Díaz Durán Olivero, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "La Guardiana, Sociedad Anónima" y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituye en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Carlos Díaz Durán Olivero el veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta ciudad capital, bajo la partida número doscientos cincuenta y tres (253), folio trescientos ochenta (380), del libro número treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE "LA GUARDIANA, SOCIEDAD ANONIMA".

### CAPITULO PRIMERO

**Artículo 1º**—Las acciones en que está dividido el capital social de la entidad "La Guardiana, Sociedad Anónima" son al portador, transferibles por simple entrega, redactadas en la forma que la ley prescribe, con el número de orden y registro que les corresponde. Las acciones son indivisibles y la entidad sólo reconocerá un dueño por cada acción. Con tal motivo, los dueños **proindiviso** de una o más acciones, deberán ser representados por una sola persona para el ejercicio de sus derechos o prestación de las obligaciones inherentes a su calidad de accionistas.

**Artículo 2º**—La Sociedad podrá emitir un título por cada acción o un título por varias acciones, siempre con el número de orden y registro que les corresponda. Los títulos llevarán la firma escrita del presidente y del secretario de la Sociedad.

**Artículo 3º**—En caso de pérdida o destrucción de un título se procederá de conformidad con lo establecido por el Código de Comercio.

**Artículo 4º**—Se considerará como dueño legítimo de acciones en sus relaciones con la Sociedad, la persona que las posea.

**Artículo 5º**—Derechos de los accionistas:

a) Asistir a las reuniones de las asambleas generales de accionistas; tomar parte en las discusiones y votar según el número de acciones que posean o representen, siempre que hayan comprobado, por lo menos con tres días de anticipación a la asamblea, su calidad de accionistas o representantes de éstos;
b) Participar en las utilidades o pérdidas y en los haberes sociales al disolverse y liquidarse la Sociedad conforme las leyes, según el número de acciones que posea; y
c) Examinar los libros y comprobantes de contabilidad, diez días antes de cada Asamblea general de accionistas, y los informes y memorias que se sometan a la consideración de ésta, a la terminación de cada ejercicio.

**Artículo 6º**—Deberes de los accionistas:

a) Asistir a las asambleas generales o hacerse representar en ellas;
b) Aceptar cargos o comisiones de interés para la Sociedad, que les encomiende la Asamblea general de accionistas; y
c) Cubrir el valor de las acciones suscritas en la forma y época acordadas por la Junta directiva.

### CAPITULO SEGUNDO

**Artículo 7º**—(De la Asamblea general de accionistas). La Asamblea general de accionistas, regularmente constituida, representa a todos los accionistas y tendrá facultades irrestrictas para disponer del patrimonio de la Sociedad. Se forma por la reunión de personas que comprueben su calidad de accionistas. Para poder formar parte de las asambleas generales, los accionistas deberán depositar sus títulos por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Asamblea general. El depósito de los títulos deberá hacerse en las Oficinas de la compañía en la ciudad de Guatemala.

**Artículo 8º**—La Asamblea general de accionistas celebrará sesiones ordinarias en los meses de febrero y agosto de cada año, de conformidad con la escritura social. Para que haya quórum es necesario la concurrencia de socios que tengan o representen el cincuenta y uno por ciento de las acciones emitidas.

**Artículo 9º**—La Asamblea general extraordinaria de accionistas se reunirá cuando para ello fuere convocada por la Junta directiva, ya sea por iniciativa propia o a petición de los socios que representen un cincuenta por ciento de las acciones emitidas como mínimo.

**Artículo 10.**—La convocatoria para la reunión de las asambleas generales de accionistas para sesiones ordinarias o extraordinarias, se anunciará tres veces, mediante avisos que se publicarán en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en la capital. Los avisos saldrán con ocho días de anticipación por lo menos a la fecha de la celebración de la asamblea de que se trate. En los avisos se hará constar que si no hay quórum, se procederá en la forma que establece el artículo siguiente. Para los efectos de lo anteriormente expuesto, los accionistas extranjeros, que de consiguiente no radican en el país, estarán obligados a registrar sus direcciones en las oficinas de la Sociedad, para los efectos consiguientes de las convocatorias.

**Artículo 11.**—Si el día señalado para la celebración de la Asamblea, no hubiere quórum, como lo establece esta escritura social, y se tratare de una asamblea ordinaria, ésta se celebrará al siguiente día hábil sin necesidad de nueva convocatoria y con el número de socios presentes, los que formarán quórum. Si el día señalado para la celebración de una asamblea extraordinaria no hubiere quórum, se hará una nueva convocatoria para seis días después, y la sesión se celebrará con el número de accionistas que se presente, siempre que los presentes y representados sean suficientes para decidir el asunto objeto de la reunión, conforme a lo dispuesto en la escritura social o la ley para cierta clase de resoluciones.

**Artículo 12.**—En la Asamblea general de accionistas, cada acción da derecho a un voto y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de las acciones presentes o representadas, a menos que la ley, el contrato o los estatutos exijan mayoría distinta.

**Artículo 13.**—La Asamblea general de accionistas se forma por la reunión de los accionistas que comprueben su calidad de tales. En las asambleas generales de accionistas podrá hacerse representar por otros accionistas, proveyéndolos de carta, telegrama o radiograma-poder y por personas extrañas a la Sociedad, mediante mandamiento otorgado en forma legal.

**Artículo 14.**—Son atribuciones de la Asamblea general de accionistas:

a) Elegir y remover a los directores;
b) Señalar a los administradores su remuneración y sus facultades y deberes en lo que no estuviere previsto por los estatutos;
c) Aprobar e improbar anualmente el presupuesto general de gastos que los administradores deberán formular;
d) Aprobar e improbar anualmente el presupuesto, informe, inventarios, balance y estado de pérdidas y ganancias que los administradores deberán presentar;
e) Fijar la parte de los beneficios líquidos destinados a la reserva y la que deba distribuirse como dividendos;
f) Autorizar a uno o varios de los administradores para vender, permutar, o hipotecar los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan a la Sociedad;
g) Acordar la prórroga del plazo de la Sociedad, siempre que estuvieren en favor de ello las dos terceras partes de los socios que representen las dos terceras partes del capital;
h) Acordar el aumento del capital social con el voto de accionistas que representen las tres quintas partes del capital y bastando tal resolución si el aumento no excediere del límite fijado en la cláusula quinta del contrato social; e
i) Cualesquiera otras facultades contenidas en la ley o en los estatutos o que no señalaren expresamente a los administradores de la compañía.

## CAPITULO TERCERO

### De la Junta directiva

**Artículo 15.**—La Sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de tres miembros con el carácter de directores, quienes podrán o no ser accionistas. En los casos de ausencia definitiva de uno o más de los directores, la Asamblea general de accionistas nombrará a otra persona para ocupar la vacante. Los directores durarán en el ejercicio de sus cargos un año, pudiendo ser reelectos indefinidamente y devengarán los emolumentos o dietas que acuerde la Asamblea general de accionistas. La Junta directiva en su primera sesión, designará entre sus miembros un presidente que lo será de la Sociedad, un tesorero y un secretario. La Junta directiva sesionará por lo menos una vez al mes y cuantas veces fuere necesario. Para la resolución de los asuntos se requiere el voto afirmativo de la mayoría. Para que la Junta directiva pueda sesionar el quórum se formará cuando menos con dos de los directores que la componen. La Junta directiva gozará además de todas las facultades ordinarias que le confiere la ley, de todas las extraordinarias que por delegación y para casos determinados le otorguen las asambleas generales de accionistas.

**Artículo 16.**—La Junta directiva nombrará un gerente que será el ejecutor administrativo de las disposiciones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva y tendrá la representación legal y el uso de la firma social. Podrá ser o no accionista y tanto su elección como remoción son potestad exclusiva de la Junta directiva.

**Artículo 17.**—Son atribuciones de la Junta directiva: cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Asamblea general de accionistas, de la Junta directiva, de la escritura social y de los estatutos y suscribir los documentos, registros y demás papeles que exija el trámite de los asuntos y además preparar los informes a que está obligada ante la Asamblea general de accionistas en sus sesiones ordinarias y de fin de ejercicio.

**Artículo 18.**—Son atribuciones del gerente:

a) Ejercer la personería, representación legal y uso de la firma social en toda clase de asuntos, actos y contratos;
b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea general, de la Junta directiva, de la escritura social y de los estatutos;
c) Firmar por sí los cheques, depósitos o cualquier otro documento que se extienda para disponer de los fondos de la Sociedad; y
d) Asistir a las sesiones de la Junta directiva con voz pero sin voto y preparar los informes y documentos que esta le requiera.

**Artículo 19.**—En caso de ausencia temporal del presidente de la Junta directiva, quien desde luego es quien preside la misma, lo sustituirá el director que ejerciere las funciones de secretario y a falta de éste, el que ejerciere las funciones de tesorero.

**Artículo 20.**—La Junta directiva será responsable de su actuación ante la Asamblea general de accionistas. En consecuencia corresponderá a esta última, aprobar o desaprobar su gestión.

## CAPITULO CUARTO

### De los auditores

**Artículo 21.**—La vigilancia de las operaciones sociales estará a cargo de uno o más auditores que deberán ser personas extrañas a la Sociedad. El auditor y contralor general será nombrado en Junta general de accionistas y durara en el ejercicio de sus funciones por un período de un año.

2.—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió "La Guardiana, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 287 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Gobernación,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Apruébase el acta de bases por medio del cual el Estado de Guatemala permuta las fincas rústicas "Sacsuhá y "Camelias Xolhuitz" por el edificio y predio que se expresan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de setiembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la propietaria del predio y edificio situados en la 7ª avenida número 19-44, zona 1, de esta capital, señora Alicia Gabriel Márquez de Malouf, ofreció al gobierno su permuta por la finca "Saesuhá", ubicada en Panzós, departamento de Alta Verapaz y la finca "Camelias Xolhuitz", ubieada en Nuevo San Carlos, departamento de Retalhuleu; habiendo dictaminado la Comisión Revisora y Consultiva de la Presidencia de la República, sobre la permuta propuesta por la señora nombrada, es favorable al Estado, toda vez que se adquiere un edificio de sólida construcción, que está enclavado dentro de la zona citadina que comprende el Centro Cívico y con un futuro de plusvalía excelente, aparte de que al adquirir el Estado ese inmueble, se dejaría de pagar crecidos alquileres con el alojamiento inmediato en el mismo, de varias dependencias estatales;

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 1460 del Código Fiscal,

ACUERDA: *

**Artículo 1º**—Aprobar totalmente las nueve cláusulas que contiene el acta de bases por medio del cual el Estado de Guatemala permuta las fincas rústicas "Sacsuhá" y "Camelias Xolhuitz", por el edificio y predio situados en la 7ª avenida número 19-44, zona 1, de esta capital, inscrito este último en la Propiedad Inmueble número 13,815, folio 45, libro 113 de Guatemala, acta que lleva el número 310 y fecha siete de setiembre del año en curso, suscrita por el secretario general de la Presidencia de la República y la señora Alicia Gabriel Márquez de Malouf.

**Artículo 2º**—La finca rústica "Sacsuhá", se encuentra ubicada en el municipio de Panzós, jurisdicción de Alta Verapaz, y se compone de los siguientes inmuebles: "Santa Catarina Polochie", inserita al número 487, folio 46, libro 3º de Alta Verapaz, de 50 caballerías; "Chavacal", inscrita al número 1464, folio 152, libro 19 de Alta Verapaz, de 33 caballerías, 8 manzanas y 2834 varas cuadradas; y finca registrada al número 2, folio 2, libro 42 de Alta Verapaz, compuesta de 10 caballerías.

La finca "Camelias Xolhuitz", está ubicada en el municipio de Nuevo San Carlos, del departamento de Retalhuleu y se encuentra compuesta de tres raíces que aparecen registrados en el Segundo Registro de la Propiedad de Inmuebles, así: finca número 20939, folio 144, libro 128 de Quezaltenango; finca número 385, folio 200, libro 6º de Quezaltenango; y finca número 331, folio 262, libro 5º de Quezaltenango.

En la permuta se incluirán las existencias de ganado que se encuentran en la finca "Saesuhá" y la misma se sujetará además, a las prescripciones contenidas en el acta que por este acuerdo se aprueba.

**Artículo 3º**—Que habiéndose practicado los avalúos correspondientes sobre los raíces materia de la permuta por expertos oficiales, éstos servirán de base para efectuar la operación.

**Artículo 4º**—Facultar al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante la Escribanía de Cámara del Gobierno a otorgar la escritura correspondiente.

**Artículo 5º**—Que a continuación se cumplan las demás formalidades previstas en el Código Fiscal, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 6º**—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Agricultura.
VICTOR M. BOLAÑOS.

**Autorízase a la Dirección del Hospital de la Policía Nacional, para cobrar a personas ajenas a la institución, el servicio de Rayos X.**

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de setiembre de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que con el aporte voluntario de todos los agentes de la Policía Nacional, el hospital de esa institueión adquirió un aparato de Rayos X, cuyo mantenimiento requiere gastos que no alcanzan a cubrirse con las asignaciones presupuestales con que cuenta la Policía Nacional;

CONSIDERANDO:

Que para que el públieo pueda gozar de los beneficios que presta dicho aparato de Rayos X, es necesario autorizar una tarifa que esté al alcance de personas de pocos recursos;

CONSIDERANDO:

Que la comisión asesora de la Contraloría de Cuentas, en dictamen número 662-62 de fecha 20 de agosto del presente año, aprobado por la jefatura de la misma, se pronunció en sentido

* Declarado lesivo a los intereses de la Nación, el 24 de junio de 1963, en tomo 82.

favorable por considerar que no se contravienen disposiciones legales en vigor y ser beneficioso a la colectividad y al mejor funcionamiento y desarrollo de dicho hospital;

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se autoriza a la Dirección del Hospital de la Policía Nacional, para cobrar a personas ajenas a la institución, el servicio de Rayos X, de conformidad con la siguiente

TARIFA

| | | |
|---|---|---|
| Articulaciones coxofemorales | Q 8.00 | |
| Brazo en dos posiciones | 5.00 | |
| Codo, cúbito y radio, Ap. y lateral | 5.00 | |
| Colangiograma | 10.00 | |
| Colon con Enema de Bario | 15.00 | |
| Columna vertebral en sus tres segmentos | 5.00 | |
| Cráneo, Ap. y Lateral | 5.00 | |
| Fémur | 5.00 | |
| Hombro | 3.00 | |
| Mano, anterior y oblicua | 3.00 | |
| Maxilar inferior | 3.00 | |
| Mielograma, con medio de contraste | 10.00 | |
| Pelvimetria | 10.00 | |
| Pielografía intravenosa | 10.00 | |
| Abdomen, placa vacía | 5.00 | |
| Rodilla | 3.00 | |
| Senos paranasales | 3.00 | |
| Serie Gastroduodenal | 15.00 | (8 placas) |
| Serie Gastrointestinal | 15.00 | (8 placas) |
| Tórax, Ap. y Lateral | 3.00 | |
| Tobillo | 3.00 | |

**Artículo 2º**—Los fondos que se perciban con forma la tarifa que se indica en el artículo anterior, tendrán carácter de privativos del Hospital de la Policía Nacional y se destinarán para la compra de materiales, implementos y artículos [illegible] medicinas y para pagar el valor del propio aparato de Rayos X.

**Artículo 3º**—El valor de los servicios que se cobren, se hará efectivo en el propio hospital, debiendo el secretario tesorero del mismo, extender a los interesados los recibos respectivos autorizados por la Contraloría de Cuentas.

**Artículo 4º**—La Contraloría General de Cuentas queda encargada de fiscalizar la correcta [illegible] de dichos fondos.

**Artículo 5º**—Las compras y los pagos que se efectúen conforme lo dispone el artículo 2º de este acuerdo, los dispondrá únicamente el director del Hospital de la Policía Nacional, quien se hará responsable de su autorización.

**Artículo 6º**—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Adjudícase a título gratuito a la Sociedad de Pilotos Automovilistas de Occidente el predio urbano que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de setiembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 135 del Estatuto Agrario permite que las asociaciones particulares que persigan fines benéficos puedan adquirir gratuitamente bienes inmuebles de la Nación, sean rústicos o urbanos; y que la Sociedad de Pilotos Automovilistas de Occidente cumple los indicados requisitos;

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Adjudicar a título gratuito a la Sociedad de Pilotos Automovilistas de Occidente el predio ubicado en la 5ª calle y 15 avenida, zona 1 de la ciudad de Quezaltenango, inscrito como finca urbana número 12,269, folio 168 del libro 76 de Quezaltenango, propiedad de la Nación.

**Artículo 2º**—El inmueble indicado se destinará para la construcción del edificio social de la mencionada Sociedad, lo cual deberá hacer dentro del término de tres años. [2]

**Artículo 3º**—En caso de no cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior, o de emplearse el inmueble en un destino diferente, quedará sin efecto esta adjudicación, volviendo el inmueble al Estado, en el estado que se encuentre y sin ninguna responsabilidad para éste.

**Artículo 4º**—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, a nombre del Estado, otorgue la correspondiente escritura traslativa ante el Escribano del Gobierno.

Comuníquese

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y [illegible]
RAUL REINA ROSAL.

---

1 Publicado el 21 de setiembre de 1962

2 Modificado el 27 de diciembre de 1962, en este [illegible]

**Autorízase a la empresa "Aviateca", para que ponga en vigor para la línea internacional aérea Guatemala-Tapachula-Guatemala, las tarifas que se mencionan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de setiembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

En vista de la solicitud presentada por la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", relativa a que se aprueben las tarifas de pasajeros y de carga acordadas por su Junta directiva para operar la línea aérea internacional Guatemala-Tapachula-Guatemala, que será cubierta los días lunes, jueves y sábado; y

CONSIDERANDO:

Que al operar la línea aérea internacional Guatemala-Tapachula-Guatemala, la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", a la vez que incrementa sus operaciones comerciales, promueve de manera eficiente el transporte internacional;

POR TANTO,

De conformidad con lo que establece el inciso 7º del artículo 19 del Decreto número 773 del Congreso de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Autorizar a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", para que ponga en vigor para la línea internacional aérea Guatemala-Tapachula-Guatemala, las tarifas que siguen:

**Para pasajeros**

Ida, Q16.00. Ida y vuelta, Q30.00.

**Para carga**

De 1 a 99 libras, Q0.07; de 100 a 1,099 libras, Q0.06; de 1,100 a 3,299 libras, Q0.06; de 3,300 a 9,999 libras, Q0.05; de 10,000 a más libras, Q0.04. Cobro mínimo, Q4.00.

**Específicas**

Caballos, libra Q0.20; ganado y animales vivos, excluyendo caballos, Q0.15.

**Artículo 2º**—Las cuotas indicadas en el artículo precedente, son por libra o su equivalente a 350 pulgadas cúbicas. Las tarifas se aplican por peso o volumen. Para aplicar la cuota mínima, se multiplica el peso o peso volumen del embarque, por la cantidad que corresponda en la columna de 1 a 99 libras; si el resultado es menor que el mínimo, entonces debe ser aplicada la cuota mínima.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, a su excelencia el cardenal Amleto Giovanni Cicognani.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, a su eminencia el cardenal Amleto Giovanni Cicognani, secretario de Estado de su santidad el Papa, por su reconocida cooperación en favor del mutuo entendimiento que priva entre Guatemala y la Santa Sede.

2º—El ministro interino de Relaciones Exteriores, canciller en funciones de la Orden, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro interino de Relaciones Exteriores,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Apruébanse las operaciones de acotación y medida del baldío que se menciona, que para su mejor Identificación se denominará "Sección Puerto Modesto Méndez, Proyecto Sebol" en Livingston, Izabal.**

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de setiembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo del 19 de diciembre de 1959, el Gobierno de la República, dispuso la habilitación de terrenos baldíos en los departamentos de Alta Verapaz e Izabal, destinados al establecimiento de una Zona de Desarrollo Agrario en áreas de "Sebol" y "Puerto Méndez";

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de aquella disposición, la Dirección General de Asuntos Agrarios ordenó y completó los trámites conducentes a la localización y medida de una sección de tales terrenos, en la parte correspondiente al subproyecto denominado "Puerto Modesto Méndez", con la extensión superficial que indican las medidas efectuadas por el ingeniero Rómulo Alterio y los planos que para el efecto acompaño;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar las operaciones de acotación y medida del baldío expresado, que para su mejor identificación se denominará "Sección Puerto Modesto Méndez Proyecto Sebol", en el municipio de Livingston, departamento de Izabal, con una extensión superficial de cinco mil veinticinco (5,025) hectáreas nueve (9) áreas veinte punto sesenta y dos (20.62) centiáreas, equivalentes a ciento once (111) caballerías veintitrés (23) manzanas, mil ocho punto sesenta y nueve (1,008.69) varas cuadradas.

2º—Mandar inscribir dichos terrenos a favor de la Nación, para el desarrollo del aludido proyecto "Sebol-Puerto Méndez", debiendo planificarse en lo general, según la naturaleza del terreno, en parcelas tipo granja, de veintidós hectáreas, destinadas a pequeños agricultores.

3º—En atención a que trata de extensiones comprendidas en la situación prevista por el artículo 114 del Decreto presidencial número 559, se fija a estas tierras la suma de diez quetzales (Q10.00) la hectárea, como precio de adjudicación.

4º—Para los efectos de mantener expedito el desarrollo de las áreas adyacentes a los baldíos objeto de esta disposición, así como el de la comunidad respectiva, la Nación se reserva el derecho de constituir servidumbre pública y por lo consiguiente el de ocupar los terrenos que razonablemente se necesiten en las parcelas que se adjudiquen sin más obligación que el reintegro proporcional del precio pagado y la cancelación del costo de los productos e instalaciones que se dañen.

5º—Líbrese el correspondiente despacho al Registro de la Propiedad Inmueble, con las inserciones de ley, para inscribirse a favor de la Nación el área acotada.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,

VICTOR M. BOLAÑOS.

**Traspásase en propiedad, a favor del Instituto de Fomento de la Producción, INFOP, el beneficio de café "La Moderna".**

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de setiembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es función constitucional del Estado y atribución del Organismo Ejecutivo, orientar el desarrollo de la economía nacional en beneficio de la colectividad, mediante el fomento de las actividades industriales, especialmente aquellas encaminadas a lograr un mejor aprovechamiento de los recursos nacionales;

CONSIDERANDO:

Que con vista al cumplimiento de esas atribuciones, el Ejecutivo organizó la "Flota Gran Centroamericana", con el objeto de proporcionar servicio de transporte de carga y pasajeros entre puertos tanto nacionales como extranjeros;

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha doce de setiembre de mil novecientos sesenta y uno, y en concepto de aporte de capital adicional, se dispuso el traspaso de los bienes muebles, inmuebles, derechos y acciones que forman el activo de la empresa "Flota Gran Centroamericana", al Instituto de Fomento de la Producción;

CONSIDERANDO:

Que en función de la orientación del desarrollo de la economía nacional, se hace necesario mediante otros aportes, intensificar y mejorar los servicios que la "Flota Gran Centroamericana" está llamada a prestar, ya que se ha comprobado la importancia de sus servicios en el fomento del comercio nacional e internacional;

CONSIDERANDO:

Que para procurar esa intensificación y satisfacer la creciente demanda de los servicios de la empresa mencionada, se hace necesaria la capitalización de la misma, mediante traspaso al Instituto de Fomento de la Producción, de bienes que le permitan el cumplimiento de los propósitos ya expresados;

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo, emitido en veintidós de marzo del presente año, se dispuso la extinción del Departamento de Administración de Fincas Nacionales de la Dirección General de Asuntos Agrarios, dependencia del Ministerio de Agricultura, tomando en cuenta que el Gobierno de la República ha hecho devolución de varias fincas, y destinado otras a cubrir pasivos del Departamento;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 168, inciso 4º; 19 y 22 de la Constitución de la República,

ACUERDA: [1]

**Artículo 1º**—Traspasar en propiedad a favor del Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), en concepto de aporte de capital los bienes, muebles, inmuebles, derechos y acciones que constituyen el beneficio de café "La Moderna", inscrito en el Registro General de la República como finca urbana, bajo los números 1655, folio 81, libro 1655; 1839, folio 53, libro 71; y 1002, folio 73, libro 37, todos de Guatemala.

**Artículo 2º**—El aporte de capital hecho en la forma que se indica en el artículo anterior, será destinado por el Instituto de Fomento de la Producción para que, con el producto de su enajenación, en la forma legal que corresponda, suscriba y pague acciones de la "Flota Gran Centroamericana".

**Artículo 3º**—En el traspaso se incluyen usos, anexidades y todo cuanto de hecho y por derecho corresponde al inmueble que se traspasa, excepción de los activos que se indican en el siguiente artículo.

**Artículo 4º**—En este traspaso no se incluyen los productos en proceso actual de preparación, que administra la comisión liquidadora de Fincas Nacionales, los cuales destinará ésta a sus operaciones de liquidación.

**Artículo 5º**—El inmueble será entregado al Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), inmediatamente después de que la comisión liquidadora del ex-Departamento de Fincas Nacionales procese y extraiga sus existencias de café de la cosecha próxima pasada.

**Artículo 6º**—El traspaso de los bienes a que se refiere este acuerdo, lo efectuará el Procurador General de la Nación, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno.

**Artículo 7º**—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

1 Rectificado parcialmente, el 29 de octubre de 1962, en este tomo.

2 Publicado el 25 de setiembre de 1962.

**Reglamento general del Comisariato del Ejército.**

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de setiembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,**

CONSIDERANDO:

Que es conveniente regular el funcionamiento del Comisariato del Ejército, a efecto de que cumpla su cometido, de conformidad con los preceptos contenidos en los Decretos números 1012 y 1022 del Congreso de la República; [1]

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

## REGLAMENTO GENERAL DEL COMISARIATO DEL EJERCITO

**Artículo 1º**—El Comisariato del Ejército funcionará bajo el control y fiscalización del Ministerio de la Defensa Nacional, de conformidad con lo que se establece en el presente reglamento, velando por el estricto cumplimiento de lo que al respecto disponen los Decretos del Congreso de la República números 1012 y 1022. [1]

**Artículo 2º**—El jefe del Comisariato del Ejército, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1012 del Congreso de la República, someterá a la aprobación del Ministerio de la Defensa Nacional, en el mes de noviembre, las listas de los artículos que desee importar en el transcurso del año siguiente, para uso y consumo de los miembros del Ejército de Guatemala. Una vez aprobadas esas listas por el Ministro de la Defensa Nacional, éste las comunicará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 3º**—Las cantidades de artículos que puede importar o adquirir en plaza el Comisariato del Ejército, serán de acuerdo con las necesidades básicas de los miembros del Ejército de Guatemala.

**Artículo 4º**—En el Comisariato del Ejército únicamente podrán efectuar compras, los siguientes miembros de la institución armada:

a) Los generales, jefes y oficiales registrados en el Escalafón del Ejército;
b) Los oficiales de reserva, que tengan un mínimo de cinco años de servicios militares;
c) Los generales, jefes y oficiales de grado efectivo, empleados en otros ramos de la administración pública;

1 Los dos decretos, en tomo 72

d) Los generales, jefes y oficiales extranjeros acreditados en nuestro país, siempre que haya reciprocidad;
e) La esposa de las personas expresadas en los incisos anteriores;
f) Los técnicos profesionales que autorice el Ministerio de la Defensa Nacional, que se encuentren prestando sus servicios en el Ejército;
g) Los clases (especialistas) que estén de alta en los servicios y dependencias del Ejército y que tengan un mínimo de cinco años consecutivos de servicio;
h) Los elementos de tropa que estén en servicio activo;
i) La madre de los jefes y oficiales solteros; y
j) Las viudas de los jefes y oficiales fallecidos en servicio activo y que hubieren prestado, como mínimo, 3 años de servicio.

**Artículo 5º**—El Comisariato del Ejército presta un servicio social que propugna por el mejoramiento del nivel de vida de los miembros de la institución armada. Por tal motivo, todos y cada uno están obligados a velar por el buen nombre y prestigio de esta dependencia, teniendo presente:

a) Que es terminantemente prohibido revender o comprar para servicio o utilidad de personas ajenas al Ejército, las mercaderías que obtengan en el Comisariato; y
b) Que tales mercaderías deben destinarse única y exclusivamente para uso y servicio propio y de los integrantes de su familia, o sea la esposa, los hijos menores de edad y los padres del jefe u oficial.

El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá las sanciones que han de aplicarse a los contraventores a las reglas que anteceden.

**Artículo 6º**—Los artículos que venda el Comisariato para uso de los generales, jefes y oficiales, cuyo valor pase de Q200.00 y sean comprados al contado o a plazos, se someterán a las condiciones siguientes:

a) No se podrá comprar una nueva unidad similar, antes de transcurridos cinco años de la compra anterior;
b) Podrán negociarse estos artículos entre los miembros de la institución, previa autorización del Ministerio de la Defensa Nacional;
c) No podrá efectuarse la venta o traspaso de tales artículos a personas ajenas al Ejército, sin la previa autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, en cuyo caso deberán cubrirse los impuestos correspondientes en el momento de realizarse la transacción; y
d) En lo que se refiere a vehículos, podrán ser requisados por el Ministerio de la Defensa Nacional, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

**Artículo 7º**—La jefatura del Comisariato del Ejército formulará y presentará al Ministro de la Defensa Nacional, el reglamento interno que normará el buen funcionamiento de la dependencia, para la aprobación correspondiente.

**Artículo 8º**—El personal que labora en el Comisariato del Ejército está sujeto a las leyes y reglamentos militares vigentes. El reglamento interno del Comisariato determinará las jerarquías militares que, por el empleo que desempeña, corresponden a dicho personal.

**Artículo 9º**—El presente reglamento entrará en vigor inmediatamente; deroga toda otra disposición que se oponga a su cumplimiento, y deberá ser publicado en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL

**Reglamento interior del Comisariato del Ejército.**

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de setiembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,**

CONSIDERANDO

Que el Comisariato del Ejército, para su buen funcionamiento, necesita de reglas que normen sus actividades, y que es conveniente cumplir con lo que al respecto establece el acuerdo gubernativo de fecha 21 de setiembre de 1962, en su artículo 7º;

POR TANTO,

Con fundamento en lo establecido por el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

## REGLAMENTO INTERIOR DEL COMISARIATO DEL EJERCITO

### CAPITULO I

**Artículo 1º**—El Comisariato del Ejército funcionará bajo el control y fiscalización del Ministerio de la Defensa Nacional, de conformidad con lo que se establece en el presente reglamento, velando por el estricto cumplimiento de lo que al respecto disponen los Decretos del Congreso de la República números 1012 y 1022.

**Artículo 2º**—El Comisariato del Ejército tiene su sede y almacenes principales en la ciudad capital, pero podrá establecer comisariatos en los cuerpos, zonas, bases militares, etcétera.

## CAPITULO II

### Organización

**Artículo 3º**—El Comisariato del Ejército se organiza así:

**Primera Sección**

a) Jefatura;
b) Subjefatura;
c) Secretaría;
d) Auditoría Interna; y
e) Negociado de Ventas.

**Segunda Sección**

a) Negociado de Contabilidad y Caja;
b) Negociado de Cobros; y
c) Negociado de Asuntos Aduanales.

**Tercera Sección**

a) Negociado de Almacenes y Bodegas; y
b) Negociado de Costos y Control de Bodega.

**Cuarta Sección**

a) Negociado de Mantenimiento y Vigilancia;
b) Negociado de Talleres:

1.—Sastrería para jefes y oficiales;
2.—Fábrica de uniformes para tropa; y

c) Servicio Médico.

Cada una de las secciones en que está organizado el Comisariato del Ejército, contará con el personal que las necesidades requieran.

## CAPITULO III

### Atribuciones y obligaciones de la Jefatura

**Artículo 4º**—La Jefatura del Comisariato del Ejército está a cargo de un jefe del Ejército, quien depende directamente del Ministro de la Defensa Nacional, y tiene como obligaciones y atribuciones las siguientes:

a) Ejercer la gestión de los negocios del Comisariato autorizados por el Ministro de la Defensa Nacional, de conformidad con las normas que aconseja una prudente administración;
b) Cumplir y velar porque se dé efectivo cumplimiento a las disposiciones impartidas por las autoridades superiores y a las leyes y reglamentos vigentes, tanto generales como las especiales del Ejército;
c) Firmar la correspondencia, estado de cuentas y demás documentos que se despachen o reciban en la dependencia a su cargo, así como firmar, aceptar, endosar y protestar cheques, letras, libranzas, pagarés y demás documentos de crédito;
d) Rendir, dentro de los primeros diez días de cada mes al Ministro de la Defensa Nacional, un informe detallado de las actividades del servicio bajo su dirección, acompañando un balance de las operaciones contables;
e) Velar por el buen funcionamiento de la dependencia a su cargo para que preste un servicio efectivo, dictando, en su caso, las órdenes pertinentes;
f) Conocer y resolver los asuntos que son de su competencia o, en su caso, elevarlos a la consideración del Ministro de la Defensa Nacional, para los efectos consiguientes;
g) Organizar el personal del Comisariato del Ejército, conforme las exigencias del servicio;
h) Informar al Ministro de la Defensa Nacional sobre el estado financiero del Comisariato, remitiendo al final de cada ejercicio copia del balance general, estado de pérdidas y ganancias y lista de las cuentas incobrables;
i) Elaborar y presentar al Ministro de la Defensa Nacional la memoria de las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones generales impartidas al respecto;
j) Velar porque diariamente se depositen en el banco respectivo, los ingresos percibidos el día anterior y autorizar con su firma el retiro de fondos;
k) Supervigilar la buena conservación de todos los productos y artículos puestos a la venta;
l) Celebrar todos los contratos necesarios, para la adquisición de artículos y servicios que se requieran para el eficaz funcionamiento del Comisariato;
m) Propugnar por el establecimiento y mantenimiento de las industrias, fábricas y talleres necesarios para la elaboración de artículos y servicios personales, para satisfacer las necesidades de los integrantes de la institución;
n) Ordenar la adquisición de materiales, equipo e implementos para la confección de los artículos o realización de los trabajos propios del Comisariato;
ñ) Remitir al Servicio de Finanzas del Ejército, el día quince de cada mes, la documentación relacionada con los descuentos que deben hacerse a los jefes, oficiales y especialistas, del sueldo del mismo mes, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 de este reglamento;
o) Caucionar su responsabilidad, de conformidad con las leyes vigentes; y
p) Todas aquellas que son inherentes al cargo que desempeña y a su condición de jefe de cuerpo.

### De la Subjefatura

**Artículo 5º**—La Subjefatura del Comisariato del Ejército la desempeña un jefe del Ejército, quien es el segundo en el mando. Sus atribuciones son:

a) Sustituir temporalmente al jefe, por ausencia de éste;
b) Ejercer las atribuciones del Ejecutivo, en la parte militar y las de promotor de ventas, en la parte comercial;
c) Velar porque la bodega y las salas de ventas mantengan constantemente una existencia conveniente de mercaderías;
d) Disponer que en las salas de ventas se clasifique debidamente la mercancía, por su clase y calidad;

e) Intervenir en toda venta que el Comisariato efectúe a las dependencias del Ejército, y velar porque las realizadas a los integrantes del mismo, se efectuen conforme las limitaciones y precios establecidos;
f) Velar porque los encargados del control de entrada del publico para las salas de venta, cumplan estrictamente y con buenos modales, las consignas de la Jefatura del Comisariato, evitando en lo absoluto el ingreso de personas que no tengan derecho a efectuar compras;
g) Diariamente efectuar chequeos de mercaderías, tanto en las salas de ventas como en bodega, por el sistema selectivo, para comprobar la exactitud de las existencias y las operaciones en kardex; periódicamente hacer estos recuentos en forma detallada;
h) Velar porque dentro de los quince días siguientes del final de cada ejercicio contable, se verifique el recuento físico de las existencias de las salas, subscribiendo los inventarios con los respectivos jefes de las mismas;
i) Supervigilar que todas las actividades de la secretaría se desarrollen en forma eficiente y activa, de acuerdo con las normas reglamentarias vigentes y las directivas que reciba de la Jefatura del Comisariato;
j) Velar porque el personal que presta sus servicios en las salas de ventas atienda en forma rapida y atenta a las personas que concurran a efectuar compras;
k) Ejecutar el mando y direccion del personal que preste sus servicios en el Comisariato del Ejército, permanentemente o en forma temporal, velando porque se dé efectivo cumplimiento a las ordenes, directivas, circulares y demas disposiciones emitidas por las autoridades superiores, rindiendo parte de los resultados a la Jefatura;
l) Dictar las disposiciones u ordenes que procedan y que estén dentro de sus atribuciones, para el mejor funcionamiento y administracion de la dependencia o, en su caso, solicitar las procedentes del jefe del Comisariato, para lograr tales fines;
m) Velar porque cada negociado lleve los archivos, registros, libros debidamente autorizados y estadísticas indispensables, con sus operaciones al día y de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes, para el mejor control y administracion de la dependencia,
n) Firmar de "es conforme" la liquidacion de sueldos y planillas; y
ñ) Todas las demas que son inherentes al cargo que desempeña.

### Secretaría y Negociado de Personal

**Artículo 6º**—El secretario y jefe del Negociado de Personal, será un jefe u oficial del Ejército, que tiene las siguientes obligaciones y atribuciones:

a) Depende directamente del subjefe y tiene a su cargo la ejecucion de la correspondencia y demas documentos que se tramiten por la secretaría;
b) También están a su cargo la Biblioteca y Archivo, dependencias que debe mantener debidamente organizadas;
c) Recopilar todos los datos estadísticos e informaciones pertinentes, manteniéndolas debidamente clasificadas para rendir las informaciones ordenadas o solicitadas, en el momento oportuno;
d) Elaborar las memorias mensuales y anuales y, previa aprobacion de la Jefatura, remitirlas a las dependencias correspondientes, conforme lo disponga el Ministro de la Defensa Nacional;
e) Llevar el libro de actas del Comisariato y todos aquellos prescritos para los secretarios y oficiales de personal;
f) Llevar el control del personal, tanto del permanente como del que preste sus servicios en forma temporal, con indicacion del record de trabajo, licencias, vacaciones y demas situaciones de cada persona;
g) Tiene a su cargo las publicaciones de la dependencia;
h) Hacer las liquidaciones de sueldos mensuales del personal, autorizándolas con su firma y con el "es conforme" y "visto bueno" del subjefe y jefe, respectivamente, antes de su envío a donde corresponde; e
i) Todas las demas atribuciones y obligaciones que son inherentes al cargo que desempeña.

### Auditoría Interna

**Artículo 7º**—Para el mejor control y fiscalizacion de todas las operaciones del Comisariato del Ejército, habrá un auditor interno que, ademas de las funciones propias de su cargo, tendrá las que específicamente le encomiende la Jefatura de la dependencia.

### Negociado de Ventas

**Artículo 8º**—El Negociado de Ventas depende de la Jefatura del Comisariato, y está integrado por las diferentes salas de ventas actualmente en operacion y las que en lo sucesivo se instalen, según lo demanden las necesidades.

**Artículo 9º**—Cada sala de ventas estará a cargo de un especialista y contará con el personal necesario.

**Artículo 10.**—Los jefes de sala cuidarán de que su respectiva dependencia esté surtida de todos los artículos de su ramo que haya en bodega, haciendo diariamente los pedidos correspondientes, según las necesidades, y sugiriendo la conveniencia o inconveniencia de renovar los pedidos de mercadería, de acuerdo con la demanda.

**Artículo 11.**—Los jefes de sala serán responsables de todas las existencias a su cargo, así como de todas las operaciones que se efectúen en su respectiva sala.

**Artículo 12.**—Los jefes de sala cuidarán que el personal bajo su mando cumpla dcbidamente con sus obligaciones y les exigirá la mejor y más esmerada atención al público. Reportará a la Jefatura las faltas en que ese personal incurra a las quejas que los compradores les presenten.

## CAPITULO IV

### Del Negociado de Contabilidad y Caja

**Artículo 13.**—Para desempeñar el cargo de jefe del Negociado de Contabilidad y Caja del Comisarinto del Ejército, se requiere que el nombrado sea contador titulado, teniendo como obligaciones y ntribuciones lns siguientes:

a) Responder bajo su estricta responsabilidad por los fondos, documentos y talonarios que estén bajo su cuidado;
b) Llevar los libros de contabilidad, tanto principales como auxiliares y registros estadísticos que sean necesarios, efectuando o velando porque las operaciones pertinentes se efectúen por el personal subnlterno, dentro de las bases técnicas y de conformidad con las leyes sobre la materia;
c) Llevar el control exncto de los ingresos y egresos de fondos, vcrificando o exigiendo que se cumplan los trámites y requisitos de ley, para la percepción de fondos y pago de facturas, recibos, planillas, etcétera;
d) Llevar los talonarios de cheques y llenar aquellos que así proceeda, los que someterá a la aprobación y firma del jefe del Comisariato, y llevar la cuenta bancaria respectiva;
e) Pagar el presupuesto y todos los demás gastos del Comisariato; estos últimos por medio de cheques; exigiendo que las liquidaciones de sueldos, planillas y demás documentos, además de llenar los requisitos de ley, lleven la firma del jefe del Comisariato de "visto bueno" y las liquidnciones y planillas, además la firma del subjefe de "es conforme";
f) Efectuar los descuentos o reintegros que procedan en ln forma y fecha que estén establecidos o que ordenen autoridades competentes;
g) Organizar las operacionc contables y registros estadísticos, revisarlos cuantas veces sea necesario o se lo ordene el jefe del Comisariato, así como verificar físicamente el recuento de los fondos, formulando los reparos procedentes, lo que hace del conocimiento del jefe mencionado, para los efectos consiguientes;
h) Recaudar los fondos provenientes de las ventas que se efectúen y cubrir todas las obligaciones que se contraigan;
i) Diariamente, previa autorización del jefe del Comisariato, remite al banco local que se ordene el monto total de los fondos o ingresos percibidos durante el día anterior;
j) Formular los informes contables que le sean requeridos y los cuadros, balance, llstas y estados a que se refiere el inciso h) del artículo 4º;
k) Formular y tener con sus operaciones al día, los inventarios de mercadería y de mobiliario y útiles, propiedad del Comisariato del Ejército, los cuales lleva por el sistema perpetuo;
l) Caucionar su responsabilidad conforme la ley; y
m) Todas aquellas obligaciones y atribuciones que son inherentes al cargo quc desempeña.

**Artículo 14.**—El Negociado de Contabilidad y Caja, bajo la exclusiva responsabilidad del jefe del mismo, tiene a su cargo la liquidación de las cnrtas y demás documentos de crédito.

**Artículo 15.**—Llevar el Negociado de Contabilidad y Caja, una contabilidad completa y conforme sistemas modernos.

**Artículo 16.**—Mensualmente debe practicar un balance de saldos, para rendir el informe a que se refiere el inciso d) del artículo 4º.

**Artículo 17.**—Los cargos a la Cuenta de Deudores, por las ventas al crédito, se deberán amparar con las faeturas respectivas y que llenen los requisitos que estableee este reglamento.

**Artículo 18.**—El ejercicio contable del Comisariato del Ejército es del 1º de enero al 31 de diciembre.

**Artículo 19.**—El pago de recibos, facturas y planillas debe hacerse cn las oficinas de Caja del Comisariato y en propias manos de los interesados o de sus representantes legales, previa orden de pago del jefe del Comisariato.

**Artículo 20.**—Los deseuentos que procedan hacerse a los jefes, oficiales y especialistas, motivados por los saldos pendientes de pago quc tengan en el Comisariato, sc haeen efectivos por el Servicio de Finanzas del Ejército, con base en la documentaeión que para el efecto le remita el jefe del Comisariato.

**Artículo 21.**—Normnlmente funcionarán en el Comisariato del Ejército, dos eajas receptoras de fondos: una centrnl y otra auxiliar, que estarán a cargo, cada una de ellas, de un especialista dependiente de la Jefatura del Negociado de Contabilidad y Caja, para todo lo relacionado con el manejo de fondos. Estos especialistas deben eaueionar su responsabilidad con la fianza respectiva.

### Negociado de Cobros

**Artículo 22.**—Este Negociado estará a cargo de un jefe del Ejército, quien tendrá el personal subalterno indispensable para el desempeño de sus funciones, las cuales son las siguientes:

a) Efeetuar diariamente las operaciones de cargo y abono en las respectivas cuentas de deudores;
b) Llevar y mantener al día el kardex, donde están registrados todos los señores jefes, oficiales y especialistas en servicio activo, parn el control de las ventas nl erédito;
c) Extender a los jefes y ofieiales la solvenеia respectiva, previo a solicitar la compra de artículos al crédito en el Comisariato;
d) Llevar el control de los jefes y oficiales que hayan caído en mora, y presentar la nóminn correspondiento cada mes a la Jefatura del Comisariato, para que éste disponga lo concerniente a cada caso;

e) Formular mensualmente las listas de los descuentos que han de efectuarse a los jefes y oficiales a quienes se haya concedido mercaderia al crédito, para su envio al Servicio de Finanzas del Ejército;

f) Efectuar mensualmente los cobros a las dependencias militares y civiles que hayan obtenido crédito en el Comisariato; y

g) Elaborar mensualmente el detalle de saldos por pagar que tengan los jefes, oficiales y especialistas, y reportarlo inmediatamente al jefe del Negociado de Contabilidad, para los efectos del balance de deudores.

**Artículo 23.**—El Negociado de Cobros funciona en estrecha coordinacion con el Negociado de Contabilidad, para el control de las cuentas y cobros que se efectúen.

### Negociado de Asuntos Aduanales

**Artículo 24.**—Este Negociado depende directamente de la Jefatura del Comisariato y estará a cargo de un jefe u oficial del Ejército, quien tiene como atribuciones, las siguientes:

a) Atender todos los asuntos del Comisariato que tienen relación con las aduanas de la Republica;

b) Elaborar las franquicias, polizas y demás documentos necesarios para la extraccion de mercaderia, y efectuar la presentacion y trámite de dichos documentos;

c) Llevar el control exacto de las mercaderias que lleguen a las aduanas de la República, para su extraccion de las mismas y trasladarlas a las bodegas del Comisariato, en su oportunidad;

d) Llevar y mantener al dia el archivo de los documentos correspondientes al Negociado;

e) Comunicar al jefe del Negociado de Bodegas y Almacenes, previo al desalmacenaje de mercaderia de las aduanas, la cantidad de bultos que ingresarán, a efecto de preparar el espacio necesario para su revision y estiba; y

f) Formular el reporte correspondiente de las mercaderias extraidas de las aduanas y dar cuenta a la Jefatura, al jefe del Negociado de Contabilidad y Caja y al jefe del Negociado de Bodegas, para los controles correspondientes. Dicho reporte debe formularlo el mismo dia de la extraccion de la mercaderia de las aduanas.

## CAPITULO V

**Artículo 25.**—El jefe de este Negociado es un jefe del Ejército, que depende en lo disciplinario, en su orden, del subjefe y jefe del Comisariato, y del jefe del Negociado de Contabilidad y Caja en la parte técnica, teniendo las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Velar por la mejor conservación y seguridad de la mercaderia que esté bajo su cuidado, llevando el control exacto y al dia, de los ingresos y egresos de la misma;

b) Todo ingreso debe verificarlo pormenorizadamente, para comprobar su exactitud; si estableciere diferencias lo informa al jefe del Negociado de Contabilidad y Caja, en lo relativo a diferencias numéricas, para los efectos consiguientes y para conocimiento del jefe del Comisariato. Si estan de conformidad, firma tales documentos y les da ingreso sin pérdida de tiempo, archivando cronológicamente los duplicados;

c) Los pedidos que le hagan las salas de ventas y talleres, debe entregarlos contra firma de los documentos respectivos, sin perdida de tiempo y en el orden que sean presentados, salvo que el jefe del Comisariato otorgue prioridad a alguno de ellos, formulando "Envíos de almacén", en cuadruplicado;

d) Todo egreso o despacho que efectúe debe ampararlo con el documento respectivo, que debe ir firmado por el jefe de sala o taller que recibe, por el propio jefe del Negociado de Almacenes y Bodegas, y autorizado por el jefe del Comisariato, archivando los duplicados de dichos documentos en orden cronologico;

e) Organizar técnicamente los almacenes y bodegas y clasificar debidamente las existencias, teniendo especial cuidado de acondicionar o estibar separadamente aquella mercancia que, por su clase, condición o peso, sea susceptible de contaminar o destruir a otras, asi como dejar espacios suficientes para su fácil manipulacion;

f) Informar con debida anticipación al subjefe del Comisariato, de las mercancias que se deban adquirir para suplir las necesidades internas y las que se requieran para el efectivo cumplimiento de su cometido, conforme los requerimientos de los jefes de sala;

g) Velar porque el personal que preste sus servicios en este Negociado, efectue la separacion y recolección de los articulos para ser despachados en forma efectiva, y cuando asi proceda, debidamente empacados; se hace propio con aquellos que deban remitirse a los talleres para su reparacion;

h) Dentro de los quince dias siguientes del final de cada ejercicio contable, verificara el recuento físico de las existencias bajo su cuidado y responsabilidad, suscribiendo los inventarios respectivos;

i) Inmediatamente despues de recibida la mercaderia procedente de las aduanas de la Republica, el jefe del Negociado de Almacenes y Bodegas solicitara la presencia del representante de la compañía aseguradora, para proceder a la revision de la mercaderia, y una vez establecidos los faltantes o averias, si las hubiere, hará el reporte correspondiente al Negociado de Contabilidad y Caja, para la reclamación del pago del seguro; y

j) Todas aquellas atribuciones y obligaciones que son inherentes al cargo que desempeña.

**Negociado de Costos y Control de Existencias de Bodega**

**Artículo 26.**—Este Negociado tiene a su cargo todas las operaciones relacionadas con el control de ingresos y egresos de mercaderia en bodega. Está organizado en cuatro mesas, así: ayudante del jefe del Negociado de Almacenes y Bodegas; el calculista, el operador de la máquina contabilizadora de existencia y el operador del sistema Linex. Cada mesa será desempeñada por un especialista, los que dependerán del jefe del Negociado de Almacenes y Bodega en la parte administrativa y del jefe del Negociado de Contabilidad y Caja, para los fines de supervisión del trabajo técnico y fiscalización.

## CAPITULO VI

**Negociado de Vigilancia y Mantenimiento**

**Artículo 27.**—El Negociado de Vigilancia y Mantenimiento está a cargo de un jefe u oficial del Ejército, y tiene como atribuciones:

a) La organización de los servicios de vigilancia del Comisariato;
b) Impartir la instrucción militar a la unidad de tropa de alta en el Comisariato;
c) Cuidar y mantener en buenas condiciones las instalaciones del Comisariato, proponiendo a la Jefatura de la dependencia las mejoras y trabajos que hayan de efectuarse, para su aprobación o improbación;
d) Para el servicio de mantenimiento habrá el taller o talleres necesarios, con el personal indispensable para la ejecución de los trabajos. El especialista o especialistas a cargo de los talleres, responderán por el buen cuidado y control de las herramientas, máquinas y materiales propiedad del Comisariato; y
e) Substituir al jefe del Negociado de Almacenes y Bodega, cuando éste tenga que ausentarse del trabajo por cualquier circunstancia.

**Negociado de Talleres**

**Artículo 28.**—Este Negociado estará a cargo del subjefe del Comisariato del Ejército y tendrá el número de talleres, obreros, técnicos y ayudantes que sean indispensables para atender todo lo relativo a la confección de prendas y reparación de artículos e implementos. Cada taller estará bajo el mando y dirección de un especialista técnico, quienes tendrán las obligaciones y atribuciones siguientes:

a) Velar porque el personal bajo su mando cumpla con prontitud y eficiencia los trabajos ordenados;
b) Proponer a la Subjefatura del Comisariato la organización del personal subalterno, de acuerdo con su especialización y capacidad;
c) Llevar un control exacto y pormenorizado de los trabajos efectuados, velando porque no se ejecuten trabajos que no estén amparados por la respectiva "orden de trabajo", la cual, en todo caso, debe estar firmada por el jefe o subjefe del Comisariato; y
d) En los casos en que se otorguen concesiones para la fabricación o confección de artículos destinados a la venta o consumo del Comisariato, cuyos materiales sean proporcionados por la dependencia, velará por el debido cumplimiento de los contratos y porque dichos materiales sean empleados única y exclusivamente en la elaboración de los artículos objeto de los contratos.

**Artículo 29.**—El personal que sirve en los talleres tiene la obligación de velar y tomar las medidas pertinentes para la mejor conservación y protección de los implementos, equipo y materiales que se le proporcionen para la ejecución de los trabajos.

**Artículo 30.**—El subjefe del Comisariato supervigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones anteriores, así como de la conducta, capacidad y responsabilidad del personal de los talleres; debiendo dar cuenta de cuanta novedad ocurra en los mismos, a la Jefatura.

**Artículo 31.**—Actualmente funcionan en el Comisariato del Ejército: el taller de sastreria, que confecciona uniformes para jefes y oficiales, y el taller o fábrica de uniformes para tropa; pero podrán establecerse los demás talleres que demanden las necesidades de la dependencia.

**Servicio Médico**

**Artículo 32.**—Para la atención de los casos de emergencia y de enfermedades leves que ocurran entre el personal del Comisariato, habrá un servicio médico, atendido por un facultativo de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y por una enfermera graduada, quienes tienen las atribuciones siguientes:

a) El médico y cirujano del Comisariato concurrirá a dar consulta y a reconocer al personal, cuando menos tres veces por semana, durante una hora;
b) El médico y cirujano controlará la salud del personal del Comisariato, cuidando por mantenerlo bajo las mejores condiciones de salud. Atenderá y curará en la clínica de la dependencia, los casos leves que ocurran, y enviará al Hospital Militar los casos graves;
c) El médico y cirujano únicamente reconocerá y tratará al personal del Comisariato, en la clínica de la dependencia, y solamente hará visitas en los domicilios de los empleados para reconocer los casos graves y, si éstos lo ameritan, solicitar su envío al Hospital Militar para su tratamiento;
d) La clínica establecida en el Comisariato para proporcionar los primeros auxilios al personal, en casos de accidente, o para medicinar a los empleados de acuerdo con las recetas e indicaciones del médico, estará a cargo y cuidado de una enfermera titulada, la que permanecerá en el servicio, durante las horas de trabajo establecidas;

e) El Servicio Médico del Comisariato unicamente proporciona al personal los medicamentos que provea la farmacia del Hospital Militar para los casos leves que ocurra. Las medicinas de patente o especiales que recete el medico para cada caso, serán adquiridas por cuenta del paciente; y

f) Las estancias en el Hospital Militar se regiran por las normas y tarifas establecidas en ese establecimiento, y los empleados y trabajadores del Comisariato que se hospitalicen quedan sujetos a esas normas y al pago de las tarifas por los servicios que se les administren.

## CAPITULO VII

### Disposiciones generales

**Artículo 33.**—Las ventas se efectuarán en la forma siguiente:

a) Todas las ventas las hará el Comisariato al riguroso contado, salvo autorizacion previa del jefe del mismo; en este caso, el crédito no podrá exceder del 30% del sueldo del oficial interesado, ni a plazo mayor de treinta días. Los créditos otorgados a largo plazo (más de treinta dias), no quedan sujetos a la limitacion del 30% del sueldo, pero siempre serán respaldados por letras de cobro;

b) Las ventas al crédito a plazo mayor de un mes, se podrán efectuar sin codeudor, únicamente a los jefes y oficiales con grado efectivo, de alta en la fuerza permanente y que devenguen sueldo en el presupuesto del ramo de la Defensa Nacional;

c) A los jefes y oficiales con grado efectivo que no estén comprendidos en el caso anterior, así como a los oficiales asimilados y a los especialistas técnicos se les podrá vender al credito únicamente con el requisito de codeudor y siempre que devenguen sueldo en el presupuesto de la Defensa Nacional. El codeudor deberá ser un jefe u oficial con grado efectivo, solvente, que devengue sueldo en el citado presupuesto o persona abonada que, a juicio del jefe del Comisariato, pueda responder por la deuda contraida; y

d) En todo caso, el interesado en obtener crédito, sea con grado efectivo, asimilado, especialista o técnico, debe presentar su "solvencia economica", debiendo estar firmada por encargados de las cuentas respectivas del Servicio de Finanzas del Ejército, Casino Militar y del propio Comisariato. Igual requisito deberá llenar el codeudor.

**Artículo 34.**—Las deducciones que procedan hacerse a los jefes, oficiales y especialistas, motivadas por los saldos pendientes de pago que tengan en el Comisariato, se hacen efectivos por el Servicio de Finanzas del Ejército, con base en la documentacion que para el efecto le remita el jefe del Comisariato.

**Artículo 35.**—El jefe del Comisariato conforme a las exigencias de la situación financiera de dicha dependencia, puede solicitar al Ministro de la Defensa Nacional la cancelacion de las ventas al crédito en forma general o parcial; en el primer caso, para proteger los intereses del propio Comisariato, y en el segundo, de acuerdo con el saldo que tengan pendiente el jefe y oficial.

**Artículo 36.**—Los saldos que tengan pendientes los jefes y oficiales por compras en farmacia, optica y otros, en los cuales el Comisariato únicamente sirve de intermediario, se descontaran en su totalidad mensualmente.

**Artículo 37.**—Las personas autorizadas para efectuar compras al crédito, quedan obligadas a firmar las letras, contratos y demás documentos pertinentes, para la debida contabilizacion y exigibilidad de pago, conforme lo dispuesto en el presente reglamento.

**Artículo 38.**—En el Comisariato del Ejército únicamente podrán efectuar compras los siguientes miembros de la institucion armada:

a) Los generales, jefes y oficiales registrados en el Escalafon del Ejército;

b) Los oficiales de reserva que tengan un mínimo de cinco años de servicios militares;

c) Los generales, jefes y oficiales de grado efectivo, empleados en otros ramos de la administracion publica;

d) Los generales, jefes y oficiales extranjeros acreditados en nuestro país, siempre que haya reciprocidad;

e) La esposa de las personas expresadas en los incisos anteriores;

f) Los técnicos profesionales que autorice el Ministerio de la Defensa Nacional, que se encuentren prestando sus servicios en el Ejército;

g) Los clases (especialistas) que estén de alta en los servicios y dependencias del Ejército y que tengan un mínimo de cinco años consecutivos de servicio;

h) Los elementos de tropa que estén en servicio activo;

i) La madre de los jefes y oficiales solteros; y

j) Las viudas de los jefes y oficiales fallecidos en servicio activo y que hubieren prestado como mínimo tres (3) años de servicios.

**Artículo 39.**—Los especialistas y técnicos a que se refiere el inciso g), se regirán, para sus compras, bajo las siguientes condiciones:

a) Deben efectuar sus compras personalmente;

b) Tienen derecho a sólo media cuota de mercaderia de la que corresponda a los jefes y oficiales; y

c) Pueden efectuar compras solamente los días lunes, miércoles y viernes de cada semana.

**Artículo 40.**—Los caballeros cadetes de la Escuela Politécnica y los caballeros alumnos del Instituto Adolfo V. Hall se regirán, para sus compras, bajo las siguientes condiciones:

a) Deben efectuar sus compras personalmente; y
b) Tienen derecho a cuotas pequeñas, de uso personal, adecuadas a su condición y estado.

**Artículo 41.**—Los comisionados militares que residan y permanezcan en sus respectivos lugares y comprueben estar prestando servicios efectivos al Ejército, harán sus compras bajo las condiciones siguientes:

a) Los jefes y oficiales podrán efectuar compras personalmente, no sus esposas y tienen derecho a libreta tipo B; y
b) Los galonistas y soldados en la sala de tropa, tienen derecho a cuotas pequeñas y adecuadas; y se les exigirá únicamente la presentación de la cédula militar —en virtud de que no se les extenderán libretas de compras—, y deberá consignarse en las facturas la dependencia donde se encuentre de alta.

**Artículo 42.**—La autorización respectiva para efectuar compras en el Comisariato, se comprueba por medio de una credencial, conforme modelo especial, extendida por la Jefatura del Comisariato.

**Artículo 43.**—Para efectuar compras de artículos bajo cuota, es necesario que los interesados presenten además de la credencial correspondiente, la "Libreta de Compras", extendida a favor del beneficiario.

**Artículo 44.**—Las credenciales y libretas a que se refieren los artículos anteriores, se extienden gratuitamente la primera vez, pero si los interesados las extravían, quedan obligados a cubrir por su reposición la suma de cinco quetzales por la libreta y dos quetzales por la credencial o tarjeta de identificación. Por cada tarjeta de compras de la libreta extraviada, los interesados cubrirán, por su reposición, la suma de un quetzal; sumas esas que deberán enterar en la Caja Central del Comisariato, previamente.

**Artículo 45.**—En caso de extravío de cualquiera de estos documentos, el interesado debe avisar inmediatamente por escrito al jefe del Comisariato.

**Artículo 46.**—Ninguna persona podrá ingresar ni efectuar compras en el Comisariato, sin previa identificación por medio de su respectiva credencial. Se exceptúan los miembros del Ejército, vistiendo uniforme.

**Artículo 47.**—El personal del Comisariato del Ejército, especialmente los encargados de atender las salas de ventas, quedan obligados a exigir a los compradores la presentación de los documentos en referencia, sin cuyo requisito no les efectuarán venta alguna. El personal del Comisariato que infrinja esta disposición, causará baja inmediatamente.

**Artículo 48.**—El jefe del Comisariato cancelará las credenciales de las personas que queden fuera de derecho.

**Artículo 49.**—Los cuerpos, zonas, bases y dependencias militares, quedan obligados a recoger las libretas de compras o credenciales respectivas, de los oficiales asimilados, especialistas y técnicos que causen baja entre su personal, enviándolas al Comisariato para su cancelación; excepto los que sean baja por jubilación, en el orden militar.

**Artículo 50.**—Los cuerpos expresados en el artículo anterior quedan, asimismo, obligados a dar aviso al Comisariato del Ejército del personal de especialistas y técnicos que causen alta o baja entre su personal, cada vez que esto ocurra, para efectuar las correcciones en los registros correspondientes.

**Artículo 51.**—La libreta de compras, control o credencial de compras, es personal e intransmisible; estos documentos serán recogidos y cancelados si se comprueba que se ha hecho uso indebido de ellos por sus legítimos poseedores.

**Artículo 52.**—Para la venta de los artículos, el Comisariato se regirá por un plan general de suministros, con el fin de regular y organizar la cuota individual y familiar.

**Artículo 53.**—Todos los artículos expuestos para la venta, deben tener en lugar y forma claramente visibles, sus respectivos precios.

**Artículo 54.**—Con el fin de que no se desvirtúe la finalidad del Comisariato del Ejército, queda terminantemente prohibida la reventa de los artículos comprados en dicha dependencia. Los infractores serán sancionados conforme lo disponen las leyes, reglamentos y demás disposiciones militares vigentes.

**Artículo 55.**—Toda persona autorizada conforme este reglamento para efectuar compras en el Comisariato, debe exigir y firmar la respectiva factura, en el mismo momento de efectuar la compra correspondiente.

**Artículo 56.**—El personal del Comisariato del Ejército queda obligado a organizarse en una unidad que tendrá como única y exclusiva finalidad, prevenir y combatir toda clase de siniestros.

**Artículo 57.**—Quedan obligados a presentar a la Contraloría General de Cuentas, la declaración de todos sus bienes y deudas, conforme el Decreto gubernativo número 203; el jefe del Comisariato, el subjefe y los jefes de los Negociados de Contabilidad y Caja, Asuntos Aduanales, de Almacenes y Bodegas.

**Artículo 58.**—El personal del Comisariato gozará del período de vacaciones anual que le corresponde, las que se regirán por las disposiciones emitidas por el Ministerio de la Defensa Nacional, al respecto.

**Artículo 59.**—El Comisariato del Ejército estará abierto al público de las 8.00 a las 12.00 y de las 15.00 a las 19.00 horas, los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes; y de 8.00 a 13.00 horas los días sábados.

**Artículo 60.**—El Comisariato del Ejército permanecerá cerrado los días domingos y los días declarados de fiesta nacional, y abierto de las 8.00 a las 13.00 horas, los días declarados de feriado oficial, conmemorando efemérides de otros países o fiestas locales; esto con el fin de dar oportunidad de efectuar sus compras a la oficialidad que, por motivos del servicio, no puede concurrir ordinariamente al Comisariato.

**Artículo 61.**—Para efectos de orden y disciplina, el personal civil que labora en el Comisariato del Ejército, queda asimilado a las jerarquías militares siguientes:

Jefe del Negociado de Contabilidad, de Ac. con L. C. E.

Auditor interno, de Ac. con L. C. E.

Médico y cirujano, de Ac. con L. C. E.

Primer ayudante del Negociado de Contabilidad, sargento 1o.

Segundo ayudante del Negociado de Contabilidad, sargento 2o.

Ayudante del Negociado de Asuntos Aduanales, sargento 1o.

Primer ayudante del Negociado de Cobros, sargento 1o.

Otros ayudantes del Negociado de Cobros, sargento 2o.

Primer ayudante de la Secretaría, sargento 1o.

Segundo ayudante de la Secretaría, sargento 2o.

Tercer ayudante de la Secretaría, cabo.

Cajeros, sargento 1o.

Calculador de costos, sargento 1o.

Operador de máquina, sargento 1o.

Encargado del Linex, sargento 1o.

Jefes de tramo, sargento 1o.

Ayudantes de tramero, cabo.

Jefes de salas de ventas y empaque, sargento 1o.

Ayudantes de salas de ventas y empaque, cabo.

Jefes de talleres, sargento 1o.

Ayudantes de los jefes de talleres, sargento 2o.

Operarios, soldados.

Enfermera, sargento 1o.

Choferes, sargento 2o.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones transitorias

**Artículo 62.**—Las credenciales extendidas a la fecha de emisión de este reglamento y que no llenen los requisitos que en el mismo se establecen, quedan automáticamente canceladas y el jefe del Comisariato debe disponer las medidas pertinentes para la efectiva observancia de esta disposición.

## CAPITULO IX

### Disposiciones finales

**Artículo 63.**—El presente reglamento entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor Germán Aramburú Lecaros.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor Germán Aramburu Lecaros, exenviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Perú en Guatemala, por sus reconocidas muestras de simpatía al país y la labor de acercamiento entre los pueblos guatemalteco y peruano que caracterizo su gestión diplomática.

2º—El Ministro interino de Relaciones Exteriores, canciller en funciones de la Orden, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro interino de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Dictanse disposiciones para regular la inscripción de candidatos a cargos municipales.**

ACUERDO NUMERO 12

Guatemala, 24 de setiembre de 1962.

**El Tribunal Electoral,**

CONSIDERANDO:

Que en la práctica se han presentado múltiples inconvenientes a este Tribunal y derivado conflictos entre los partidos o grupos postulantes de candidatos a una elección, a causa de la mala costumbre de dejar las inscripciones para hacerlas a última hora, con lo que se acumula el trabajo de los registradores, al grado que en oportunidades ha sido imposible asentar las inscripciones en el término que señala la ley, y siendo atribución del Tribunal regular la organización y funcionamiento de los registros, así como lo relativo a la inscripción de candidatos para que las prescripciones de la ley sean operantes al máximo, y de tal manera se garantice con mayor eficiencia el derecho de los partidos y grupos postulantes, es indispensable regular la norma del artículo 39 del Decreto 1069 (reformado artículo 16 Decreto 1352 del Congreso), a fin de que su función se haga más expeditiva;

CONSIDERANDO:

Que en la práctica, relacionada con la inscripción de candidaturas municipales, que no hacen los partidos políticos sino agrupaciones cívicas, conforme los instructivos vigentes al efecto, se han presentado inconvenientes materiales que dificultan la impresión de papeletas y hasta han podido causar la nulidad de una elección, lo cual debe prevenirse mediante regulaciones adecuadas. Igualmente deben modificarse los instructivos que tratan de la extensión y reposición de cédula de ciudadanía en vísperas de elección, en vista de la experiencia obtenida con los que hasta ahora se han dado;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 33, inciso c) del Decreto 1069 del Congreso,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Los registros electorales darán entrada a los documentos relativos a la inscripción de candidatos a cargos de elección popular, hasta las dieciocho horas del último día que permite la ley. Los términos que a ese efecto señala el artículo 39 del Decreto 1069 del Congreso, se cuentan retropectivamente, a partir del día anterior, inclusive al de la fecha fijada para la elección.

El último día hábil para inscribir candidatos, los registros laborarán por tiempo continuo, desde las ocho a las dieciocho horas, quedando a cargo del jefe de la oficina organizar los turnos respectivos.

**Artículo 2º**—Si una misma planilla para cargos municipales se postula e inscribe por más de un comité cívico, éstos deberán unificar su representación y símbolo, dentro de las 24 horas siguientes al último día de inscripción.

De no hacerse así, sin trámite alguno ni previa notificación, el Tribunal mandará imprimir la papeleta, colocando la planilla así inscrita en una columna bajo el nombre y símbolo del comité que hubiere hecho la primera inscripción.

**Artículo 3º**—Si una misma planilla es inscrita por uno o más partidos y uno o más comités cívicos a la vez, prevalecerá la de aquéllos, para el efecto de la impresión de la papeleta, debiéndose colocar únicamente el nombre y símbolo del partido o partidos en la columna respectiva.

**Artículo 4º**—Los registros de electores extenderán cédulas de ciudadanía y harán reposiciones de las mismas, hasta el sexto día anterior a aquel en que se realice una elección. Los ciudadanos que se inscribieren entre el cierre de las nóminas de electores, conforme el artículo 49 del Decreto 1069 del Congreso y el término que señala este acuerdo, serán habilitados para votar mediante el procedimiento que indica el acuerdo de 20 de diciembre de 1960 de este tribunal.

**Artículo 5º**—Las disposiciones del presente acuerdo modifican las contenidas en los acuerdos de 20 de diciembre de 1960 y 2 de noviembre de 1961; y entrarán en vigor inmediatamente. [1]

Publíquese y cúmplase.

MOSCOSO E.,
Presidente.

MORALES DE LA CRUZ,
Magistrado.

GOMEZ CARRANZA,
Magistrado.

SANTIAGO PIMENTEL G.,
Secretario.

**Autorízase a la Municipalidad de San José del Golfo, Guatemala, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de setiembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José del Golfo, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

---

1 El de 20 de diciembre de 1960, en tomo 79, y el de 2 de noviembre de 1961, en tomo 80.

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Municipalidad de San José del Golfo, departamento de Guatemala, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de San José del Golfo, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Tecpán Guatemala, Chimaltenango, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de setiembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Municipalidad de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Tecpán Guatemala, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Gualán, Zacapa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de setiembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Gualán, departamento de Zacapa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Municipalidad de Gualán, departamento de Zacapa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03), por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Gualán, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O

1 Su reglamento de 6 de marzo de 1963, en este tomo.

**Autorízase a la Municipalidad de Ciudad Tecún Umán, San Marcos, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de setiembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Ciudad Tecún Umán, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Municipalidad de Ciudad Tecún Umán, departamento de San Marcos, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Ciudad Tecún Umán, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Muluá, Retalhuleu, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de setiembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Cruz Muluá, departamento de Retalhuleu, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Municipalidad de Santa Cruz Muluá, departamento de Retalhuleu, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Santa Cruz Muluá, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de La Libertad, Huehuetenango, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de setiembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de La Libertad, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Municipalidad de La Libertad, departamento de Huehuetenango, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de La Libertad, con la asesoría tecnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrara en vigor el dia siguiente de su publicacion en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorizase a la Municipalidad de San Luis, Petén, Petén, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de setiembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Luis Peten, departamento del Petén, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitucion de la República, y por el inciso e) del articulo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Municipalidad de San Luis Peten, departamento del Petén, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de San Luis Peten, con la asesoría tecnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorizase a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de setiembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA.[1]

1º—Autorizar a la Municipalidad de Santa Lucia Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, para que en su jurisdiccion, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el dia siguiente de su publicacion en el Diario Oficial.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorizase a la Municipalidad de Yupiltepeque, Jutiapa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de setiembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Yupiltepeque, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se

1 Ampliado el 3 de noviembre de 1962, en este [illegible]

consuma en su jurisdiceión, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Municipalidad de Yupiltepeque, departamento de Jutiapa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será integro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Yupiltepeque, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de El Asintal, Retalhuleu, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de setiembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Asintal, departamento de Retalhuleu, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Municipalidad de El Asintal, departamento de Retalhuleu, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será integro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de El Asintal, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Modifícase en lo que a renovaciones, tiempo y tarifa se refiere, el acuerdo gubernativo de fecha 25 de junio de 1933.**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de setiembre de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el crecimiento de la población hace necesario regular la renovación de inhumaciones, de nichos de adultos, párvulos y osarios en galerías de los cementerios de esta capital y, de consiguiente, hay que ajustarlos a la situación actual y al tiempo en que deben hacerse tales renovaciones;

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se modifica en lo que a renovaciones, tiempo y tarifa se refiere, el acuerdo gubernativo de fecha 25 de julio de 1933, el cual queda así: [1]

**Renovaciones**

| | |
|---|---|
| En nicho adulto, periodo de cuatro años | Q16.00 |
| En nicho párvulo, periodo de cuatro años | 10.00 |
| En osario de la Galería, cuatro años ... | 6.50 |

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA P.

1 En tomo 52, página 526.
2 Publicado el 26 de octubre de 1962.

**Adscríbese al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca rústica que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de setiembre de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional ha manifestado que la finca rústica propiedad de la Nación, inscrita bajo el número 3618, folio 84, del libro 54 de Amatitlán, es necesaria para que el Servicio Químico del Ejército instale en ella sus fábricas de purificación de materias primas, y como no existe ningún inconveniente para ello;

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca rústica propiedad de la Nación, inscrita en el Registro General de la República bajo el número 3618, folio 84, del libro 54 de Amatitlán, con el objeto de que el servicio Químico del Ejército instale su fábrica de purificación de materias primas.

**Artículo 2º**—El Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes, queda encargado de hacer la entrega de dicho inmueble al Ministerio de la Defensa Nacional, debiendose levantar el acta correspondiente.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Apruébanse los estatutos de "Distribuidora Electrónica Centroamericana, Sociedad Anónima" (DECASA); y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de setiembre de 1962.

Examinada la solicitud del licenciado Alberto Herrarte González, facultado por la sociedad mercantil denominada "Distribuidora Electrónica Centroamericana, Sociedad Anónima" (DECASA), contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Alberto Herrarte González, el cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida doscientos cincuenta y seis (256), folios trescientos ochenta y dos y trescientos ochenta y tres (382 y 383), del libro número treinta y dos (32) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE "DISTRIBUIDORA ELECTRONICA, CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA" (DECASA)

**De las acciones y los accionistas**

**Artículo 1º**—Todas las acciones de la sociedad serán al portador y transferibles por la simple tradición del título. Se entregarán a sus titulares cuando hayan sido totalmente pagadas.

**Artículo 2º**—La responsabilidad de los accionistas se limita al monto de sus respectivas acciones.

**Artículo 3º**—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción; por consiguiente, los dueños **pro indiviso** de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

**Artículo 4º**—El Consejo de administración hará los llamamientos para el pago de las acciones suscritas y no pagadas; los suscriptores que no cumplieren con efectuar el pago dentro del plazo que fije dicho Consejo, perderán el derecho que tengan en las acciones que no pagaren, y en tal caso, la sociedad las pondrá a la venta.

**De la Junta general de accionistas**

**Artículo 5º**—La Junta general de accionistas representa a todos los accionistas de la sociedad; sus resoluciones y acuerdos obligan a todos ellos, aun cuando no hubieren estado presentes por sí o por representante.

**Artículo 6º**—La Junta general de accionistas se constituye por la reunión de los titulares de acciones que depositen sus títulos, por lo menos, con tres días de anticipación a la fecha señalada para la junta. El depósito de los títulos de acciones debe hacerse en las oficinas de la sociedad, en la ciudad de Guatemala.

**Artículo 7º**—A las juntas generales pueden concurrir con voz y voto todos los accionistas que hayan cumplido con hacer el depósito de sus títulos de acciones en la forma y tiempo indicados en el artículo anterior. En caso de empate en la votación, decidirá el voto del gerente accionista

**Artículo 8º**—Los accionistas pueden hacerse representar en las juntas generales por medio de personero legal o por otro accionista autorizado especificamente por medio de carta, telegrama, cable, radiograma u otro medio escrito, dirigido al gerente, y en que conste su representación.

**Artículo 9º**—Las juntas generales serán presididas por el gerente, propietario o suplente, y actuará como secretario la persona que para el efecto designe el Consejo de administración.

**Artículo 10.**—Las juntas generales de accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Deben celebrarse dos juntas ordinarias cada año, que se reunirán sin convocatoria previa, el primer día hábil del mes de febrero y el último día hábil del mes de agosto de cada año. Para que pueda celebrarse sesión, se requiere la concurrencia de accionistas presentes o representados, que posean o lo menos la mitad más una de todas las acciones suscritas y totalmente pagadas. Si el día señalado para que la Junta general ordinaria de accionistas celebre sesión, no hubiere "quórum", la sesión se verificará el siguiente dia hábil, a la misma hora, sin necesidad de convocatoria, con los accionistas que concurran; pero si se tratare de la reunión de una Junta general extraordinaria de accionistas, deberá hacerce nueva convocatoria.

**Artículo 11.**—La convocatoria para las juntas generales extraordinarias se publicará por tres veces en el Diario Oficial de Guatemala y en otro de esta capital, debiéndose hacer la primera publicación, por lo menos, quince días antes de la fecha señalada para la reunión de la junta, y expresando el objeto de la misma.

**Artículo 12.**—Las juntas generales extraordinarias de accionistas pueden ser convocadas por el Consejo de administración o por petición que hagan al Consejo, cuando menos, dos socios que representen el veinticinco por ciento o más del capital pagado. El Consejo de administración debe acordar la convocatoria, dentro de los quince días siguientes al recibo de la solicitud.

**Artículo 13.**—Se necesita el voto favorable de accionistas que represente, cuando menos dos terceras partes del capital pagado, para:

a) Aumentar el capital social;
b) Prorrogar el plazo del contrato social;
c) Acordar la disolución y liquidación de la sociedad;
d) Modificar la escritura social y los estatutos; y
e) Para vender, permutar o hipotecar los inmuebles que adquiera la sociedad.

**Artículo 14.**—Cuando no se requiera una mayoría determinada, las resoluciones de las juntas generales ordinarias y extraordinarias se tomarán por mayoria absoluta de votos de los accionistas presentes y representados.

**Artículo 15.**—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Elegir en la primera reunion ordinaria de cada año, a tres o más miembros del Consejo de administración y a tres suplentes, y fijarles cada año los honorarios que les correspondan;
b) Determinar entre los miembros del Consejo de administración, quienes deben desempeñar los cargos de gerente, subgerente y tesorero-secretario;
c) Nombrar a los auditores de la sociedad y fijarles su sueldo;
d) Remover y sustituir a los miembros del Consejo de administración, ya sean propietarios o suplentes, y a los auditores;
e) Aprobar o desaprobar el informe anual, el estado de pérdidas y ganancias y demás estados financieros que presente el Consejo de administración;
f) Fijar los dividendos que deben distribuirse y acordar que se paguen en efectivo o en acciones correspondientes al capital autorizado de la sociedad;
g) Dictar todas aquellas disposiciones que considere convenientes para la buena marcha de la sociedad;
h) Resolver todas las cuestiones y negocios que no sean de la competencia del Consejo de administración;
i) Acordar las modificaciones de la escritura social y de los estatutos;
j) Aprobar o desaprobar los nombramientos de funcionarios que haga el Consejo de administración;
k) Aprobar o no el presupuesto anual de gastos que debe presentar el Consejo de administración;
l) Fijar la parte de los beneficios liquidos que se destinarán a reservas;
m) Autorizar la venta, permuta o la hipoteca de los bienes inmuebles que adquiera la sociedad;
n) Acordar el aumento del capital social, la prórroga del plazo de duración de la sociedad, la liquidación y disolución de la sociedad y modificar la escritura social o los estatutos;
ñ) Conocer de los asuntos que sometan a su consideración los accionistas o el Consejo de administración; y
o) Conocer y resolver toda cuestión que de conformidad con la ley, sea de su competencia.

### Del Consejo de administración

**Artículo 16.**—La sociedad será administrada por el Consejo de administración, compuesto de no menos de tres ni más de cinco miembros, que pueden ser o no accionistas de la sociedad. Obligadamente el Consejo de administración debe estar integrado, cuando menos, por un gerente, un subgerente y un tesorero-secretario. Los administradores serán electos por la Junta general de accionistas en su primera reunión ordinaria anual; durarán un año en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos. En la misma reunión ordinaria serán electos tres suplentes de los miembros del Consejo de administración y los auditores de la sociedad. Las elecciones indicadas se harán por mayoría de votos.

**Artículo 17.**—Los administradores ejercerán sus cargos y funciones hasta que sus sucesores hayan sido electos y hayan tomado posesión de sus cargos.

**Artículo 18.**—El gerente tendrá también el carácter de gerente general de la compañía. A falta de gerente hará sus veces el subgerente.

**Artículo 19.**—La Junta general de accionistas podrá acordar que las funciones de tesorero y secretario sean desempeñadas por personas distintas.

**Artículo 20.**—El Consejo de administración tiene amplias facultades para administrar la sociedad y para realizar todos los actos y operaciones relacionados con los objetos de la sociedad, que no sean de la incumbencia de la Junta general de accionistas. Las resoluciones del Consejo de administración se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, decidirá el voto del gerente.

**Artículo 21.**—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Hacer que se cumplan y ejecuten las resoluciones de las juntas generales de accionistas;
b) Nombrar el cuerpo de empleados de la compañía y fijar los sueldos respectivos;
c) Celebrar sesión, cuando menos, una vez al mes;
d) Revisar las cuentas y los libros de la sociedad con la frecuencia que sea necesaria;
e) Conferir y revocar poderes especiales y generales;
f) Autorizar los gastos ordinarios de la sociedad;
g) Presentar a la Junta general de accionistas los informes y los documentos relativos al inventario y balance general, estado de pérdidas y ganancias e informe de las operaciones sociales durante el ejercicio social inmediatamente vencido, así como el proyecto de distribución de utilidades, en la segunda reunión ordinaria anual de la Junta general;
h) Hacer las convocatorias para las juntas generales extraordinarias de accionistas; e
i) Ejecutar todos aquellos actos que, por disposición de la ley o de los presentes estatutos, sean de los comprendidos en sus atribuciones.

### Del gerente

**Artículo 22.**—Son obligaciones y facultades del gerente:

a) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones del Consejo de administración;
b) Vigilar la marcha de las operaciones sociales;
c) Presidir las sesiones de las juntas generales de accionistas y del Consejo de administración;
d) Suscribir los títulos de las acciones, juntamente con el tesorero-secretario;
e) Firmar con el tesorero, o con la persona que designe el Consejo de administración, los cheques y demás documentos que extiendan para efectuar pagos y erogaciones;
f) Citar a sesiones del Consejo de administración;
g) Informar en las sesiones del Consejo de administración acerca de la marcha de las operaciones sociales;
h) Ejercer la representación legal de la sociedad y hacer uso de la firma social;
i) Tener bajo su responsabilidad y cuidado los libros de actas y demás documentos que indique el Consejo de administración; y
j) Las que disponga el Consejo de administración.

### Del subgerente

**Artículo 23.**—Son atribuciones del subgerente:

a) Sustituir el gerente en caso de falta de éste;
b) Realizar todos los actos de administración que el gerente le señale; y
c) Cooperar con el gerente en la dirección de los negocios de la sociedad y en la ejecución de las resoluciones de las juntas generales de accionistas.

### Del tesorero-secretario

**Artículo 24.**—Son atribuciones del tesorero secretario:

a) Llevar la contabilidad de la sociedad;
b) Tener bajo su cuidado y control los fondos y haberes sociales;
c) Firmar con el gerente los títulos de acciones;
d) Firmar con el gerente los cheques y demás documentos que se extiendan para efectuar pagos y demás erogaciones;
e) Concurrir puntualmente a las sesiones del Consejo de administración;
f) Redactar las actas de las sesiones del Consejo de administración y de las juntas generales de accionistas; y
g) Las demás que disponga el Consejo de administración.

### Arbitraje

**Artículo 25.**—Las cuestiones que surjan entre los socios, unos con otros, o entre los socios y la sociedad, serán sometidas a la Junta general de accionistas, y cuando esta no pueda resolver el caso, a la decisión de árbitros arbitradores, que serán nombrados y ejercerán su función, de conformidad con las reglas estatuidas en los artículos 730 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

### Disposiciones transitorias

**Artículo 1º**—Los suscritos accionistas fundadores de la sociedad, por el presente acto fijan en tres el número de miembros del Consejo de administración, que fungirá durante el período comprendido desde ahora hasta que se celebre la primera sesión ordinaria de la Junta general de accionistas y designan a don Guillermo Galindo Cifuentes como gerente general, con carácter provisorio.

**Artículo 2º**—Se faculta especialmente al licenciado Alberto Herrarte González, para que en representación de la sociedad, haga las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes y para obtener la aprobación de los presentes estatutos, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Distribuidora Electrónica Centroamericana, Sociedad Anónima" (DECASA), la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Apruébase el aumento del capital social de la "Compañía Pesquera de Guatemala, S. A." (COPESGUA).**

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de setiembre de 1962.

Examinada la solicitud del señor Domingo Alejandro Moreira Martínez, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad "Compañía Pesquera de Guatemala, S. A." (COPESGUA), en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas, celebrada el día primero de setiembre de mil novecientos sesenta y uno y con su voto unánime, acordó aumentar el capital social en la suma de cien mil quetzales (Q100,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Horacio Rodríguez González, el día veintinueve de setiembre de mil novecientos sesenta y uno, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ciento cuarenta y cuatro (144), folio trescientos uno (301), del libro número treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo, al tenor de lo que dispone el inciso 2º, artículo 33 del Decreto gubernativo número 1543; y que el Ministerio de Gobernación, en providencia 9809, de fecha ocho de setiembre de mil novecientos sesenta y dos, manda que se formule el acuerdo gubernativo que corresponde;

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la "Compañía Pesquera de Guatemala, S. A." (COPESGUA), en cien mil quetzales (Q100,000.00), representado por un mil acciones de cien quetzales (Q100.00) cada una, de la misma denominación y clase de las ya emitidas.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Apruébanse las modificaciones hechas a los estatutos de "Compañía Pesquera de Guatemala, S. A." (COPESGUA).**

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de setiembre de 1962.

Examinada la solicitud del señor Domingo Alejandro Moreira Martínez, representante legal de la sociedad "Compañía Pesquera de Guatemala, S. A." (COPESGUA), relativa a que se aprueben las modificaciones que se han hecho n los estatutos de esa sociedad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación manifestó que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes y que, en providencia número 9809, de fecha ocho de setiembre de mil novecientos sesenta y dos de dicho Ministerio, se manda formular el acuerdo gubernativo que apruebe tales modificaciones;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar las siguientes modificaciones hechas a los estatutos de "Compañía Pesquera de Guatemala, S. A." (COPESGUA):

El artículo 15, queda así:

**Del presidente y del vicepresidente de la Junta directiva**

"**Artículo 15.**—El presidente o el vicepresidente de la Junta directiva presidirá las sesiones de ésta y las de la Junta general de accionistas".

El artículo 16, queda así:

"**Artículo 16.**—El presidente y el vicepresidente de la Junta directiva, conjunta o individual y separadamente, representarán judicial y extrajudicialmente a la sociedad,

por sí mismos o por medio de apoderado que hayan nombrado de acuerdo con la Junta directiva, y ejercerán la supervigilancia de los negocios de la sociedad, pudiendo tomar las medidas que estimen convenientes, siempre que con ello no invadan las atribuciones de la Junta general de accionistas o de la Junta directiva. Para la administración interna podrán nombrar gerentes específicos que funcionarán en calidad de asistentes de su principal y tendrán la representación que se les asigne en casos concretos. En ausencia del presidente y del vicepresidente, los sustituirán los directores en su orden".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 3 de enero de 1961. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Hácense unas modificaciones a los estatutos de "Pesca, S. A.".**

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de setiembre de 1962.

Examinada la solicitud del señor Domingo Alejandro Moreira Martínez, representante legal de la sociedad "Pesca, S. A.", relativa a que se aprueben las modificaciones que se han hecho a los estatutos de esa sociedad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación manifestó que tales modificaciones no contienen disposición alguna, contraria a las leyes o a las instituciones vigentes y que, en providencia número 9808, de fecha ocho de setiembre de mil novecientos sesenta y dos de dicho Ministerio, se manda formular el acuerdo gubernativo que apruebe tales modificaciones;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA

1º—Aprobar las siguientes modificaciones hechas a los estatutos de "Pesca, S. A.":

El artículo 13, queda así:

"**Artículo 13.**—La sociedad será administrada por una Junta directiva, organizada de conformidad con lo que se ha previsto en la escritura social y se reunirá ordinariamente una vez, por lo menos, cada tres meses, y extraordinariamente, cuando fuere convocada por el presidente, el vicepresidente o por el auditor de la sociedad".

El artículo 16, queda así:

"**Artículo 16.**—El presidente o el vicepresidente de la Junta directiva presidirá las sesiones de esta y las de la Junta general de accionistas".

El artículo 17, queda así:

"**Artículo 17.**—El presidente y el vicepresidente de la Junta directiva, conjunta o individual y separadamente, representarán judicial y extrajudicialmente a la sociedad, por sí mismos o por medio de apoderados que hayan nombrado de acuerdo con la Junta directiva y ejercerán la supervigilancia de los negocios de la sociedad, pudiendo tomar las medidas que estimen convenientes, siempre que con ello no invadan las atribuciones de la Junta general de accionistas o de la Junta directiva. Para la administración interna podrán nombrar gerentes específicos que funcionarán en calidad de asistentes de su principal y tendrán la representación que se les asigne en casos concretos. En ausencia del presidente y del vicepresidente, los sustituirán los directores, en su orden".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 28 de abril de 1960. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Derógase el acuerdo gubernativo de 21 de octubre de 1959, que autoriza al jefe del Departamento de Migración para que nombre los agentes que deberán prestar servicio en la Inspectoría de Migración.**

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de setiembre de 1962.

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo de fecha 21 de octubre de 1959, [2] por medio del cual se autoriza al jefe del Departamento de Migración para que seleccione y nombre los agentes que deberán prestar servicio en la Inspectoría de Migración y, en consecuencia, será el Ministerio de Gobernación el que hará dichos nombramientos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

1 En tomo 79

1 No es de 28 de abril, sino de 19 de setiembre de 1960, en tomo 79

2 En tomo 78 página 390

**Apruébanse los estatutos de las "Hermanas Carmelitas Terciarias Descalzas de San José"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de setiembre de 1962.

Examinada la solicitud de sor Teresa Margarita Sánchez, presidenta superiora de las "Hermanas Carmelitas Terciarias Descalzas de San José", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LAS "HERMANAS CARMELITAS TERCIARIAS DESCALZAS DE SAN JOSE"

### CAPITULO I

**Artículo 1º**—Las actuales dirigentes Hermanas Carmelitas Terciarias Descalzas de San José, seguirán la sagrada senda que dejara prescrita su fundadora, la venerable y siempre recordada Madre Clara Quirós Alvarado.

**Artículo 2º**—La Junta de gobierno que dirigirá en adelante la buena marcha de la institución, se compondrá según resolución dictada en sesión celebrada en el mismo salón de su residencia del colegio "Belem del Milagro" el 4 de agosto de 1962, por un regular número de personas de reconocidos sentimientos altruistas y caritativos, siendo Carmelitas, así: una presidenta, una vicepresidenta, una vocal, una secretaria, una tesorera y un síndico.

**Artículo 3º**—Cada año la institución verificará la elección de la nueva directora con la excepción de la presidenta, que fue electa perpetua.

### CAPITULO II

**Artículo 4º**—La institución de Hermanas Carmelitas en su reorganización, tendrán abiertas sus puertas como hasta ahora lo han hecho, para todas las niñas que han solicitado su asilo, así como también para todas las niñas hijas de padres pobres de solemnidad, bien comprobada, dependiendo su admisión de la capacidad económica de la sociedad.

**Artículo 5º**—A todas las huerfanitas y niñas pobres de solemnidad se les enseñará:

a) Culinaria (cocina);
b) Lavado y aplanchado;
c) Bordado y zurcido; y
d) Industrias: cerería, floristería, costurería, apicultura y tejidos.

**Artículo 6º**—Después de todas las materias anteriormente nombradas, se enseñará a todo el internado las más elementales materias de instrucción primaria, como escritura, lectura, aritmética y deberes basados antes en la moral y la cívica, lo mismo que la religión cristiana. Todo esto en la escuela diurna y nocturna establecida exclusivamente para el efecto y conforme programa oficial vigente.

**Artículo 7º**—En la misión de la institución de Hermanas Carmelitas también está:

a) Mantener y sostener fuera de todo prejuicio las escuelas externas anexas a la misma institución, que desde su fundación vienen prestando elocuentes y efectivos beneficios a la niñez, de conformidad con los programas oficiales vigentes de primaria; y
b) Procurará que sus centros educativos vayan aumentando en grados.

**Artículo 8º**—Las Hermanas Carmelitas ayudarán a la salvación del prójimo proporcionando a la niñez una sólida educación cristiana. Asumirán la dirección de escuelas, colegios, oratorios festivos, internados y externados para escuelas profesionales y cualquier otro que tenga como fin el bien de la juventud femenina.

**Artículo 9º**—Atenderán en general a cualquier obra que redunde a mayor gloria de Dios.

**Artículo 10.**—El gobierno de la institución será toda por la Junta directiva, pero la Madre Superiora será proclamada por la Congregación en Junta general de entre las Madres Carmelitas **ad perpetuam**, es decir, que no podrá ser relevada de su elevada jerarquía si no por causas que indique su reglamento privado o por solicitud que ésta haga voluntariamente.

### CAPITULO III

**Obligaciones y deberes de la directiva**

**Artículo 11.**—Es obligación de la Junta directiva:

a) Velar por el estricto cumplimiento de estos estatutos y del reglamento interior de la asociación; y
b) Por los intereses tanto en lo económico como en lo material y espiritual del funcionamiento de la institución.

**Deberes de la Superiora presidenta**

**Artículo 12.**—Es deber de la Madre Superiora presidenta, impartir las consiguientes órdenes con objeto de que todas las demás madres del centro observen el orden y disciplina entre sí, a efecto de que la institución se mantenga en un plano firme sobre la consecución del fin perseguido en pro de la niñez y sociedad en general, guatemalteca particularmente.

**Obligaciones de la vicepresidenta**

**Artículo 13.**—Son los mismos de la Madre Superiora presidenta, pero solo cuando esta este ausente e imposibilitada para el caso.

**Obligaciones y deberes de las vocales**

**Artículo 14.**—Las obligaciones y deberes de las vocales son unicamente a concurrir cuando fuesen convocadas, para tratar y resolver asuntos concernientes a las necesidades del Instituto.

**Obligaciones y deberes de la secretaria**

**Artículo 15.**—Es obligación y deber de la secretaria, recibir y remitir la correspondencia y ordenar lo que toca a asuntos de comunicaciones y llevar los libros de actas de la institución y el correspondiente archivo.

**Obligaciones y deberes de la tesorera**

**Artículo 16.**—Es obligación y deber de la tesorera, dar entrada a todos los ingresos en el libro respectivo y pagar las deudas ocasionadas por los gastos ocurridos o que ocurran en la institución para el sostenimiento de la misma, mediante documentos que "Deseo" de la Madre Superiora.

**Obligaciones y deberes del síndico**

**Artículo 17.**—El síndico es el representante legal de la institución en todos sus asuntos, judiciales, administrativos y extrajudiciales, debiendo para el caso legitimar su personería con la credencial que extendera la presidenta Superiora, con la autorización de la secretaria

**Disposiciones generales**

**Artículo 18.**—La Junta directiva es el gobierno activo de la institución.

**Artículo 19.**—La Junta general, es el gobierno supremo de la misma institución.

**Artículo 20.**—La Junta directiva sesionara ordinariamente una vez al mes, pero cuando hubiere urgencia de la resolución de algun asunto, podrá celebrar sesión extraordinariamente en cualquier fecha

**Artículo 21.**—La Junta general celebrará sesión ordinaria dos veces al año, pero también podra hacerlo extraordinariamente cuando la circunstancia lo exija y en cualquier fecha.

**Artículo 22.**—Compone la Junta general o gobierno supremo todos los miembros de la institución, y tienen todos los poderes para aprobar o desaprobar lo actuado por la Junta directiva

**Artículo 23.**—El reglamento interior de la institución, será el mismo que desde su fundación ha venido rigiendo, pero podrá ser reformado por la Junta directiva cuando fuere necesario para bien del centro.

**Artículo 24.**—Estos estatutos sólo podrán ser reformados en Junta general extraordinaria de Madres de la institución, convocadas previamente para el efecto.

**Artículo transitorio.**—Sométanse los presentes estatutos a la aprobación del Poder Ejecutivo en el ramo correspondiente, para obtener el reconocimiento de personeria jurídica.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de las "Hermanas Carmelitas Terciarias Descalzas de San José".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Dirección General de Asuntos Agrarios, para que con fines de desarrollo económico, saque a la venta la finca nacional "Choctum".**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de setiembre de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo puede disponer de los bienes de la Nacion cuando proceda en materia agraria o con fines de desarrollo economico social, pues es su obligacion orientar la economia nacional para el pleno desarrollo y utilizacion de los recursos naturales;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el articulo 93, inciso a) del Estatuto Agrario, reformado por el articulo 6º del Decreto numero 1187 del Congreso de la Republica y articulo 6º, incisos a), i) del Decreto numero 1365, también del Congreso de la Republica, ya se hizo la clasificacion de las fincas nacionales que están destinadas para zonas de desarrollo agrario, letificaciones rusticas, comunidades y las destinadas a la venta con fines de desarrollo economico y social;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del articulo 168 de la Constitucion de la Republica y para fines establecidos en los articulos 1º, 212 y 216 de la misma Constitución, y lo dispuesto en la ley citada,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Autorizar a la Direccion General de Asuntos Agrarios para que, con fines de desarrollo economico, saque a la venta en subasta pública la finca nacional "Choctum", ubicada en

jurisdicción de Cobán, departamento de Alta Verapaz, con una extensión total de cuatro caballerías exactas e inscrita en el primer registro de la Propiedad Inmueble, con el número mil sesenta y dos "A" (1062 "A"), folio doscientos ochenta y uno (281), libro cuarto (4º) de Alta Verapaz.

**Artículo 2º**—Queda obligada la Dirección General de Asuntos Agrarios a llenar todos los requisitos legales que para esta clase de operaciones establece el Estatuto Agrario; y las demás oficinas y dependencias del Estado a prestar la colaboración que se requiera para el efecto. Estos extremos deberán llenarse dentro de un término que no exceda de un mes.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo surtirá sus efectos al dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

**Apruébanse los estatutos de "Fumigadora Aérea Retalteca, Sociedad Anónima" (FUMARSA); y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de setiembre de 1962.

Examinada la solicitud del licenciado Carlos Díaz Durán Olivero, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Fumigadora Aérea Retalteca, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Carlos Díaz Durán Olivero, el veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número doscientos sesenta y dos (262), folio trescientos ochenta y siete (387), del libro número treinta y dos (32) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

1 Publicado el 18 de octubre de 1962.

## ESTATUTOS DE "FUMIGADORA AEREA RETALTECA, SOCIEDAD ANONIMA" (FUMARSA)

### CAPITULO I

**Artículo 1º**—Las acciones en que está dividido el capital social de "Fumigadora Aérea Retalteca, Sociedad Anónima", son nominativas, transferibles por endoso, redactadas en la forma que la ley prescribe, con el número de orden y registro que les corresponde. Para la transferencia de las acciones se seguirá y cumplirá este procedimiento:

a) Ningún accionista podrá enajenar total o parcialmente las acciones que posea, salvo caso de herencia, sin comunicar su propósito previamente y por escrito a la Junta directiva;

b) La Junta directiva pondrá en conocimiento de todos los accionistas, la oferta de enajenación por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro diario de los de mayor circulación;

c) Los accionistas interesados en adquirir tales acciones, deberán comunicarlo por escrito a la Junta directiva, dentro del término de quince dias, a partir de la recepción de dicha nota;

d) La Junta directiva establecerá la distribución de acciones a enajenarse, observando obligatoriamente el siguiente orden de preferencia:

   1) Entre los accionistas fundadores o sus herederos, siempre que éstos sean los dueños de heredades; y

   2) Entre los demás accionistas. En ambos casos, la distribución se hará en proporción al número de acciones que los accionistas posean;

e) Cumplidos estos requisitos, se procederá a la compraventa por el precio y demás condiciones que se acuerde entre los contratantes.

**Artículo 2º**—Las acciones son indivisibles y la entidad sólo reconocerá un dueño por cada acción. Con tal motivo, los dueños **pro indiviso** de una o más acciones, deberán ser representados por una sola persona para el ejercicio de sus derechos o prestación de sus obligaciones inherentes a su calidad de accionistas. La sociedad podrá emitir un titulo por cada acción o un titulo por varias acciones, siempre con el número de orden y registro que les corresponda. Los titulos llevarán la firma del presidente y del secretario de la empresa.

**Artículo 3º**—En casos de pérdida o destrucción de un titulo de acción o acciones, se procederá de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio.

**Artículo 4º**—Se considerará como dueño legitimo de acciones en sus relaciones con la sociedad, la persona a cuyo favor aparezcan inscritas en los registros de la entidad.

**Artículo 5º**—Derechos de los accionistas:

a) Asistir a las reuniones de las asambleas generales de accionistas, tomar parte en las discusiones y votar según el número de acciones que posea o represente, siempre que haya comprobado, por lo menos con tres días de anticipación, a la Asamblea general su calidad de accionista o representante de éstos;
b) Participar en las utilidades o pérdidas y en los haberes sociales al disolverse y liquidarse la sociedad, conforme las leyes, según el número de acciones que posean; y
c) Examinar los libros y comprobantes de contabilidad, diez días antes de cada Asamblea general de accionistas, y los informes y memoria que se sometan a la consideración de esta, a la terminación de cada ejercicio.

Artículo 6º—Deberes de los accionistas:

a) Asistir a las asambleas generales o hacerse representar en ellas;
b) Aceptar cargos o comisiones de interés para la sociedad, que les encomiende la Asamblea general de accionistas; y
c) Cubrir el valor de las acciones suscritas en la forma y época acordadas por la Junta directiva.

## CAPITULO II

### De la Asamblea general de accionistas

Artículo 7º—La Asamblea general de accionistas, regularmente constituida, representa a todos los accionistas y tendrá facultades irrestrictas para disponer del patrimonio de la sociedad. Se forma por la reunión de personas que comprueben su calidad de accionistas. Para poder formar parte de las asambleas generales, los accionistas deberán depositar sus títulos por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Asamblea general. El depósito de los títulos deberá hacerse en las oficinas de la compañía, en la ciudad de Guatemala.

Artículo 8º—La Asamblea general de accionistas celebrará sesiones ordinarias en los meses de febrero y agosto, de conformidad con la escritura social. Para que haya quórum es necesaria la concurrencia de socios que tengan o representen el cincuenta y uno por ciento de las acciones emitidas.

Artículo 9º—La Asamblea general extraordinaria de accionistas se reunirá cuando para ello fuere convocada por la Junta directiva, ya sea por iniciativa propia o a petición de los socios que representen un cincuenta por ciento de las acciones emitidas como mínimo.

Artículo 10.—La convocatoria para las reuniones de la Asamblea general de accionistas para sesiones ordinarias y extraordinarias, se anunciará tres veces, mediante avisos que se publicarán en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en la capital. Los avisos saldrán con ocho días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la sesión de la asamblea de que se trate. En los avisos se hará constar que si no hay quórum, se procederá en la forma que establece el artículo siguiente. Para los efectos de lo anteriormente expuesto, los accionistas extranjeros que, de consiguiente, no residan en el país, estarán obligados a registrar sus direcciones en las oficinas de la sociedad, para los efectos consiguientes de las convocatorias.

Artículo 11.—Si el día señalado para la celebración de la asamblea no hubiere quórum, como lo establece la escritura y estos estatutos, y se tratare de una asamblea ordinaria, esta se celebrará el siguiente día hábil, sin necesidad de nueva convocatoria y con el número de socios presentes, los que formarán quórum. Si el día señalado para la celebración de una asamblea extraordinaria no hubiere quórum, se hará una nueva convocatoria para seis días después y la sesión se celebrará con el número de accionistas que se presenten, siempre que los presentes y representados sean suficientes para decidir el asunto, objeto de la reunión, conforme a lo dispuesto en la escritura social o la ley, para cierta clase de resoluciones.

Artículo 12.—En la Asamblea general de accionistas, cada acción da derecho a un voto y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de las acciones presente o representadas, a menos que la ley, el contrato o los estatutos exijan una mayoría distinta.

Artículo 13.—La Asamblea general de accionistas se forma por la reunión de los accionistas que comprueben su calidad de tales. En las asambleas generales de accionistas podrá hacerse representar por otros accionistas, proveyéndolos de carta, telegrama o radiograma poder y por personas extrañas a la sociedad, mediante mandamiento otorgado en la forma legal.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Asamblea general de accionistas:

a) Elegir y remover a los directores;
b) Señalar a los administradores su remuneración y sus facultades y deberes en lo que no estuviere previsto por los estatutos;
c) Aprobar o improbar anualmente el presupuesto general de gastos que los administradores deberán formular;
d) Autorizar a uno o varios administradores para vender, permutar o hipotecar los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan a la sociedad;
e) Aprobar o improbar anualmente el informe, inventario, balance y estado de pérdidas y ganancias que los administradores deberán presentar,
f) Fijar la parte de los beneficios líquidos destinados a la reserva y la que deba distribuirse como dividendos;
g) Acordar la prórroga del plazo de la sociedad, siempre que estuvieren en favor de ella las dos terceras partes de los socios que representen las dos terceras partes del capital;
h) Acordar el aumento del capital social, con el voto de accionistas que presenten o representen las tres quintas partes del capital; e
i) Cualesquiera otras facultades contenidas en la ley o en los estatutos o que no se reservaren expresamente a los administradores de la compañía

CAPITULO III

**De la Junta directiva**

**Artículo 15.**—La sociedad será administrada por una Junta directiva de tres miembros con el carácter de directores, quienes serán accionistas. En los casos de ausencia definitiva de uno o más de los directores, la Asamblea general de accionistas nombrará a otra persona para ocupar la vacante. Los directores durarán en el ejercicio de sus cargos un año, pudiendo ser reelectos indefinidamente y devengarán los emolumentos o dietas que acuerde la Asamblea general de accionistas. La Junta directiva, en su primera sesión, designará entre sus miembros un presidente, que lo será de la sociedad; un tesorero y un secretario. La Junta directiva sesionará por lo menos una vez al mes y cuantas veees fuere nccesario. Para la resolución de los asuntos, se requiere el voto afirmativo de la mayoría. Para que la Junta directiva pueda sesionar, el quórum se formará cuando menos con dos de los directores que la componen. La Junta directiva gozará, además, de todas las facultades ordinarias que le confiere la ley y de todas las extraordinarias que por delegación y para casos determinados, le otorguen las asambleas generales de accionistas.

**Artículo 16.**—La Junta directiva nombrará un gerente, quien será ejecutor administrativo de las disposiciones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva y podrá tener la representación legal y el uso de la firma social. Podrá ser o no accionista y tanto su elección como remoción, son potestad exclusiva de la Junta directiva.

**Artículo 17.**—Son atribuciones de la Junta directiva: Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Junta directiva, de la Asamblea general, de la escritura social y de los estatutos y suscribir los documentos, registros y demás papeles que exija el trámite de los asuntos y demás, asi como preparar los informes a que está obligada ante la Asamblea general de accionistas en sus sesiones ordinarias y de fin de año.

**Artículo 18.**—Del gerente: Son atribuciones del gerente:

a) Ejercer la representación social y legal de la sociedad en toda clase de asuntos, actos y contratos, teniendo el uso de la firma social;
b) Cumplir y hacer cumplir con las resoluciones de la Asamblea general, de la Junta directiva, de la escritura social y de los estatutos;
c) Firmar por si o juntamente con la persona que designe la Junta directiva, los cheques, depósitos y cualesquiera documentos que se extiendan para disponer de los fondos de la sociedad; y
d) Asistir a las sesiones de la Junta directiva, con voz pero sin voto, y preparar los informes y documentos que ésta le requiera.

**Artículo 19.**—En casos de ausencia temporal del presidente de la Junta directiva quien es, desde luego, quien preside la misma, lo sustituirá el director que ejerciere funciones de secretario y a falta de éste, el tesorero.

**Artículo 20.**—La Junta directiva será responsable de su actitud y actuación ante la Asamblea general de accionistas. En consecuencia, corresponderá a esta última, aprobar o desaprobar su gestión.

CAPITULO IV

**De los auditores**

**Artículo 21.**—La vigilancia de las operaciones sociales estará a cargo de uno o más auditores, que deberán ser personas extrañas a la sociedad. El auditor y contralor general serán nombrados por la Asamblea general de accionistas y durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Fumigadora Aérea Retalteca, Sociedad Anónima" (FUMARSA), la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase el parcelamiento del terreno denominado "Santa Rosa", de la finca nacional "Bárcena".**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de setiembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno tiene el firme propósito de seguir contribuyendo por todos los medios a su alcance, el incremento del renglón agrícola y pecuario del pais, lo cual constituye un programa de acción gubernamental que tiende a solucionar, dentro de las normas constitucionales, el grave problema derivado de la carencia de tierras para numerosas familias guatemaltecas que, por esta calidad, tienen derecho preferente a la ayuda del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura, por medio de la Dirección General de Asuntos Agrarios, en cumplimiento de los programas de desarrollo agrario, ha proyectado el parcelamiento del terreno denominado "Santa Rosa", de la finca nacional "Bárcena", ubicada en jurisdicción municipal de Santa Lucía Milpas Altas, del departamento de Sacatepéquez, el cual propende al incremento agropecuario del país y satisface los fines económico-sociales que inspiran el Decreto presidencial número 559;

POR TANTO,

Toda vez que el citado proyecto se ajusta a la ley y con base en las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar el parcelamiento del terreno denominado "Santa Rosa", de la finca nacional "Barcena", el que se encuentra inscrito como finca rústica número doce mil setenta y nueve (12079), folio doscientos cincuenta y uno (251), libro cuatrocientos setenta y cuatro (474) de Guatemala, destinándose para el efecto un área de trescientas veinte (320) hectáreas, noventa y siete (97) áreas, diez punto cincuenta y ocho centiáreas (10.58), equivalentes a siete (7) caballerías, cero siete (07) manzanas, dos mil ochocientas setenta y seis punto setenta y nueve (2,876.79) varas cuadradas del citado terreno.

2º—Adjudicar del referido parcelamiento sobre el camino de acceso y en forma conjunta, treinta y nueve (39) granjas, con extensión superficial cada una de una (1) hectárea, treinta y nueve (39) áreas, setenta y cuatro punto setenta y ocho (74.78) centiáreas, equivalentes a dos manzanas, a un número igual de miembros de la "Cooperativa Agropecuaria Santa Rosa, R. L.", entidad que tiene reconocida su personalidad jurídica, según acuerdo gubernativo del 11 de junio de 1960.

3º—Asimismo se adjudicará a favor de la mencionada Cooperativa, con destino a "Centro Cívico", la extensión de una (1) hectárea, treinta y nueve (39) áreas, setenta y cuatro punto setenta y ocho (74.78) centiáreas, equivalente a dos manzanas, ubicadas dentro de las treinta y nueve granjas a que se refiere el punto anterior.

4º—Adjudicar doscientas veinticinco parcelas (225), de seis mil novecientos ochenta y siete (6,987) metros cuadrados, tres mil ochocientos cuarenta y dos (3,842) diez milésimos, equivalentes a una manzana de extensión, a un número igual de campesinos exarrendantes del terreno denominado "Santa Rosa", quienes son vecinos de los municipios de Santa Lucía Milpas Altas, Santiago, San Lucas y San Juan Sacatepéquez, los cuales serán seleccionados por la Dirección General de Asuntos Agrarios, de conformidad con lo dispuesto por el decreto 559.

5º—Los terrenos a que se refiere el presente acuerdo, se adjudicarán en propiedad al precio de cincuenta quetzales (Q50.00) por cada manzana de extensión, fijado por el Decreto presidencial número 326, de fecha 22 de junio de 1955. El pago de referencia se efectuará en la misma forma estipulada en el artículo 7º del citado decreto.

6º—Las parcelas y granjas a que se refiere el presente acuerdo, podrán entregarse en posesión provisional en tanto se extienden los correspondientes títulos de propiedad. Sin embargo, el Estado se reserva el derecho de cancelar tal posesión, si de la denominación de los expedientes respectivos apareciere que el beneficiario no reúne las calidades de ley.

7º—Se declara como área de reserva forestal, los bosques y nacimientos de agua que cubren una extensión de noventa y nueve (99) hectáreas, cero áreas, cuarenta y cuatro punto setenta y una (44.71) centiáreas, equivalente a dos (2) caballerías, doce (12) manzanas, cinco mil doscientas setenta punto doce (5,270.12) varas cuadradas del terreno identificado en el presente acuerdo, la cual no se podrá parcelar ni lotificar y quedará bajo el control de la Dirección General Forestal.

8º—La Dirección General de Asuntos Agrarios queda facultada para realizar, a la mayor brevedad, el proyecto de mérito, debiendo otorgarse en un tiempo prudencial los respectivos títulos de propiedad.

9º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

**Autorízase a la sociedad "Kermac Drilling Company of Venezuela", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país.**

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud de la empresa "Kermac Drilling Company of Venezuela, C. A.", toda vez que como lo indica, ha terminado sus negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa acreditó no tener compromisos pendientes y se determinó su solvencia en los negocios que realizó en el país, conforme lo manifestado por el Departamento de Control de Compañías Mineras y Especiales, de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que sí procedía emitirse el acuerdo gubernativo mediante el cual se autorice a dicha compañía extranjera para retirarse de Guatemala;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 14 del Decreto gubernativo número 1748,

ACUERDA:

Autorizar a la sociedad "Kermae Drilling Company of Venezuela", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país y, por consiguiente, retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el mismo, quedando por tanto sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 20 de abril de 1960, que concedió autorización para operar en el país a la mencionada entidad. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Créase el Día del Policía Nacional.**

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar porque se establezcan normas que dignifiquen a los servidores de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que la Policia Nacional es una institueión que por la indole de los servicios que presta a la colectividad en resguardo de sus intereses, se hace acreedora a que se le otorgue un estímulo a su labor;

CONSIDERANDO:

Que como un justo reconocimiento a su esforzada y eficiente eolaboración en el mantenimiento del orden,

ACUERDA:

Se erea el Día del Policía Nacional, que se celebrará el día doee (12) de setiembre de cada año, conmemorándose el dia de su fundación (12 de setiembre de 1881).

La Direeción General de la Polieía Nacional, queda encargada de reglamentar y disponer la forma en que se lleve a efecto esta disposición.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

1 En tomo 79.

**Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 5 de junio de 1962, y se adicionan al acuerdo gubernativo de 7 de marzo de 1952, Reglamento para Contratos Administrativos, las normas que se mencionan.**

Palacio Naeional: Guatemala, 5 de oetubre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el 8 de junio de 1949, se celebró la trigésima segunda conferencia de la Organización Internacional de Trabajo, en Ginebra, Suiza, en la cual se votó el convenio identificado con el número noventa y cuatro (94) y aprobado por el honorable Congreso de la República de Guatemala, por medio del Decreto número 843, que se refiere a la obligación estatal de ineluir en los eontratos administrativos, cláusulas protectoras de los derechos de los trabajadores que se empleen en la realización de los trabajos objeto de la contratación por parte de la persona natural o juridica que contrate con el Estado;

CONSIDERANDO:

Que el convenio de mérito, al haber sido aprobado por el Congreso y ratificado por el Organismo Ejecutivo, con fecha 28 de enero de 1952, es ley de la República de observancia general;

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que, en las contrataciones que el Estado ha celebrado con particulares para la realización de obras públicas, adquisición de materiales, montajes, transportes, suministros y prestación de servicios, expresamente se ha hecho constar que el contratista asume la calidad de patrono, debiendo inscribirse como tal en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y en esa virtud está obligado a observar las prescripciones contenidas en las legislaciones laborales y del Instituto mencionado, también lo es que, en cumplimiento del convenio internacional referido anteriormente, se hace necesario ampliar dicha obligación contractual, a efecto de que el Estado, en su ejercicio tutelar de la clase trabajadora, estipule expresamente tal obligación, aplieando el convenio relacionado e incorporando a todo contrato que se suscriba entre particulares y la autoridad pública, disposiciones proteceionistas a los laborantes, en honor a los postulados jurídicos referidos y a los mandatos legales enunciados;

POR TANTO,

Con fundamento en el articulo 113, inciso 4º del articulo 168 de la Constitución de la República, y del Convenio Internaeional número 94, identificado,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 5 de junio de 1962. [1]

**Artículo 2º**—Se adicionan al acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo de 1952, Reglamento para Contratos Administrativos, las siguientes normas: [2]

a) Se aplicará el presente acuerdo a los contratistas, subcontratistas, concesionarios y a toda persona natural o jurídica que suscriba con el Estado contratos administrativos para la realización de obras públicas, fabricación, montaje, transportes, suministros y prestación de servicios;

b) Todas las personas naturales o jurídicas aludidas en el punto anterior o que puedan considerarse en tales categorías, estarán obligadas al fiel cumplimiento del Código de Trabajo, disposiciones y reglamento del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social vigentes en la actualidad o que en lo futuro se promulguen;

c) El pago de los salarios y todas las prestaciones otorgadas por la ley, deberán hacerse efectivas en la forma y condiciones que en los contratos individuales o colectivos de trabajo se suscriban para el efecto con los laborantes;

d) En caso de que la obra, suministro o servicio se suspendiera por cualquier causa, se mantendrán incólumes los derechos de los trabajadores y la liquidación parcial o total que se opere; el contratista en su calidad de patrono procederá de conformidad con las leyes de Trabajo y Previsión Social, cancelando a los laborantes las prestaciones contenidas en las leyes principales enunciadas anteriormente;

e) A fin de garantizar el debido cumplimiento de lo dispuesto por este medio, todo contratista deberá prestar una fianza del ciento por ciento del valor nominal del contrato, que cubrirá el cumplimiento de las obligaciones contractuales en la forma que se establezca en el instrumento legal respectivo, pero el veinte por ciento (20%) de dicha fianza se expedirá con el fin específico indicado, o sea que su objetivo será el de garantizar el pago de salarios y prestaciones laborales a los trabajadores en caso no lo haga el contratista; dicha fianza deberá ser expedida por una empresa afianzadora que opere en Guatemala y autorizada para ello por las autoridades respectivas, cubriendo la obligación patronal del pago de cuotas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y deberá contener expresión de la afianzadora de que en caso de que el fiado no cumpla con las obligaciones contractuales con los laborantes o lo que se estipula en este acuerdo, en forma inmediata cubrirá en efectivo el pago de dichas prestaciones o de las cuotas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; para tales efectos la empresa emisora de la póliza garante de la obligación, obedecerá única y exclusivamente a simple requerimiento por parte del Ministerio que haya suscrito el contrato original y la erogación respectiva deberá hacerse sin necesidad de formación de juicio, artículo o expediente administrativo si la empresa aseguradora se negare al cumplimiento de esta última disposición, haciéndose acreedora de las sanciones que procedan conforme a la ley;

f) El pago puntual de los salarios y, en general, el cumplimiento de todas las prestaciones laborales y de previsión social, deberá ser congruente con el pago que el Estado verifique al contratista y si se diere el caso de que este último recibiera dichos pagos y no realizara el cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a las prestaciones indicadas, no se hará ninguna cancelación futura hasta que cumpla con la postergada;

g) La fianza de cumplimiento a que se hace referencia, deberá mantenerse vigente hasta la fecha en que el negocio de que se trate sea totalmente terminado y el contrato respectivo finiquitado conforme a la ley, por parte del Ministerio respectivo;

h) El contratista queda obligado a informar al Estado, en forma mensual, del cumplimiento de sus obligaciones patronales ante la oficina estatal o dependencia que corresponda, y dicho informe deberá ser autorizado por el contador de la empresa; e

i) Al elaborarse el proyecto del contrato respectivo, el ministerio interesado lo enviará al Ministerio de Trabajo y Previsión Social para su estudio y dictamen, exclusivamente en lo relativo a las cláusulas que se refieren a prestaciones laborales, no conociendo del resto del clausulado.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo se considerará incorporado a todos y cada uno de los contratos administrativos que suscriban con la autoridad pública como empresa particular e igualmente se incorporarán a dicho instrumento contractual el Código de Trabajo, Disposiciones de Previsión Social y demás leyes atingentes.

**Artículo 4º**—Toda contravención a lo establecido en este acuerdo y a las leyes que el mismo se refiere, serán sancionadas drásticamente, empleando los procedimientos legales del caso.

**Artículo 5º**—Este acuerdo no será aplicable a aquellas licitaciones cuyas bases ya se han aprobado conforme a la ley.

**Artículo 6º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

GILDARDO MONZON PEULVE.

1 En este tomo.
2 Tomo 7o.

1 Publicado el 10 de octubre de 1962.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Derógase el acuerdo gubernativo de 24 de abril del año en curso, relacionado con el monto de la contra garantía prendaria o hipotecaria que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones invocadas por los representantes de compañías constructoras guatemaltecas, en el sentido de que las disposiciones del acuerdo gubernativo de fecha 24 de abril del año en curso, relativas al respaldo de una contra garantía prendaria o hipotecaria para los efectos del otorgamiento de fianzas de crédito y cumplimiento de contratos, les afecta desfavorablemente colocándolos en situación desventajosa respecto de personas o entidades que obtienen sus fianzas en el exterior;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto presidencial 470 dispone que cuando las compañías aseguradoras otorguen fianzas que excedan su margen de operación, están obligadas a realizarlas con compañías nacionales o extranjeras, lo que también deben realizar cuando las fianzas se expidan sin la garantía suficiente o sean especialmente peligrosas, estipulaciones que no sólo aseguran el normal desenvolvimiento de dichas compañías en cuanto a estabilidad, solvencia y liquidez, sino permiten una apreciación por parte de las propias empresas respecto del monto de la contra garantía exigible, sin sujetarlo a límites predeterminados;

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 24 de abril de 1962,[1] que se refiere al monto de la contra garantía prendaria o hipotecaria exigible para el otorgamiento de fianzas de crédito y de cumplimiento de contratos.

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

1 En este tomo.
2 Publicado el 11 de octubre de 1962.

**Apruébanse los estatutos de "Distribuidora de Materiales La Pintura, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de los señores Alberto Francisco Otto Hartleben Stremppel y Gerardo Bohnenberger Thomas, facultados expresamente por la sociedad mercantil denominada "Distribuidora de Materiales La Pintura, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Julio César Tobías, el veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número doscientos dieciséis (216), folios trescientos cincuenta y dos y trescientos cincuenta y tres (352 y 353), del libro número treinta y dos (32) de Personas Jurídicas; escritura que fue ampliada por la de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos, autorizada por el mismo notario y cuyo primer testimonio se inscribió bajo la partida número doscientos ochenta y tres (283), folio cuatrocientos tres (403) del libro número treinta y dos (32) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º.—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE "DISTRIBUIDORA DE MATERIALES LA PINTURA, SOCIEDAD ANONIMA"

### De las acciones y accionistas

**Artículo 1º**—Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de las acciones. En sus relaciones con la sociedad se considerará dueño de acciones al portador, a quien exhiba el título respectivo.

**Artículo 2º**—Las acciones al portador son transmisibles por la simple tradición de los títulos respectivos.

**Artículo 3º**—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción, en consecuencia, los condueños **pro indiviso** de una o más acciones, deberán ser representados por una sola persona.

**Artículo 4º**—Las acciones serán representadas por títulos comprensivos de una o varias de ellas. Dichos títulos se extenderán al "portador". Los títulos contendrán la leyenda que, de conformidad con la ley, acuerde la Junta general, expresando el número o números de la acción o acciones que representa, debiendo ser firmada por el presidente y por el secretario de la Junta directiva; también serán sellados con el sello de la sociedad.

**De las juntas generales de accionistas**

**Artículo 5º**—Las juntas generales de accionistas serán ordinarias y extraordinarias; son ordinarias las juntas generales de accionistas que se celebren en los meses de febrero y agosto; son extraordinarias las juntas generales de accionistas que se celebren en cualquier otra época que no sea en las fechas indicadas. Las juntas generales podrán ser convocadas a iniciativa de la Junta directiva o a petición dirigida a la Junta directiva por accionistas que sean dueños de acciones que representen, por lo menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito y efectivamente pagado. De este último caso, la Junta directiva estará obligada hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de la solicitud. Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen la mitad más una de las acciones suscritas y efectivamente pagadas. Las resoluciones referidas serán tomadas como se indica, salvo que el caso específico de conformidad con la ley, requiera una mayoría más grande.

**Artículo 6º**—Cada acción da derecho a un voto. Las atribuciones de las juntas generales de accionistas están determinadas en la ley, en la escritura de organización de la sociedad y en los presentes estatutos.

**Artículo 7º**—Para celebrar juntas ordinarias o extraordinarias, es necesario que los accionistas para concurrir a las juntas, depositen en la secretaría de la sociedad sus acciones o cualquier institución bancaria, en cuyo caso es necesaria comunicación de la institución bancaria dirigida a la sociedad que las acciones fueren depositadas por el propietario de los títulos representativos, requisito necesario para poder asistir a las juntas y tener voz y voto.

**Artículo 8º**—La convocatoria o convocatorias a juntas generales extraordinarias, indicará el objeto u objetos de la junta.

**Artículo 9º**—La convocatoria a juntas generales, se hará con las formalidades que para ello determina la ley, la escritura social y los presentes estatutos.

**De la administración**

**Artículo 10**—La sociedad será administrada, de conformidad con lo que para ello se determina en la ley, en la escritura constitutiva y los presentes estatutos.

**Del presidente de la Junta directiva**

**Artículo 11.**—El presidente de la Junta directiva como representante legal de la sociedad, autorizará con su firma en las actas, los acuerdos y resoluciones de esta y de la Junta general de accionistas; ordenará la convocatoria a sesiones de las juntas generales de accionistas, ordinarias y extraordinarias, estas últimas, bien sea por su propia iniciativa o de los accionistas de la sociedad que representen el porcentaje exigido en estos estatutos.

**Artículo 12.**—La liquidación de la sociedad, en caso fuera acordada, se hará conforme a lo que para ello determina la ley.

**Artículo transitorio**

**Artículo primero.**—Las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes, para la obtención de la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personería jurídica de la sociedad, así como su registro, se harán por las personas que en la escritura constitutiva se indican. Los otorgantes agregan que, de común acuerdo, han dispuesto que los estatutos consignados en esta escritura, sean los que rijan a la sociedad "Distribuidora de Materiales La Pintura, Sociedad Anónima".

2º Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad "Distribuidora de Materiales La Pintura, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Derógase el acuerdo ministerial del 7 de junio de 1956, relativo a la entrega de mercaderías para las dependencias que se mencionan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de octubre de 1962.

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,**

CONSIDERANDO

Que la práctica ha demostrado los inconvenientes derivados de la entrega de mercaderías a las dependencias del Estado, sus instituciones autónomas, semiautónomas, municipalidades, etcétera, por medio de los sistemas de pases provisionales; que tales sistemas no sólo imposibilitan el mantenimiento de los inventarios aduaneros, sino que dificultan los controles estadísticos y de fiscalización de las importaciones;

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se deroga el acuerdo ministerial del 7 de junio de 1956.[1] En consecuencia, las Administraciones de aduanas y rentas de la República únicamente podrán autorizar la entrega de las mercaderias previa presentación de la franquicia correspondiente.

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

REINA ROSAL.

El Primer Subsecretario
Interino del Ramo.
FELIX DARDON RODAS.

**Adscríbese al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana que se expresa.**

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de octubre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,**

En uso de la facultad que le confiere el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Adscribir al Ministerio de la Defensa Nacional la finca urbana número 7639, folio 140 del libro 46 de Suchitepéquez, en donde se encuentra instalado el destacamento militar de Mazatenango.

**Artículo 2º**—Se deroga el acuerdo gubernativo del 25 de mayo del año en curso, por el cual se adscribe al mismo ministerio la finca urbana número 11469, folio 186, del libro 61 de Suchitepéquez, por no ser ésta propiedad de la Nación.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional.
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

1 Tomo 75.
2 Publicado el 10 de octubre de 1962.

**Dispónese reducir el número de asesores que prestan servicios en los ministerios de Estado y en otras oficinas administrativas de la misma especialidad.**

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de octubre de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que en la práctica se ha comprobado que el número de asesores que prestan servicios en los ministerios de Estado y en otras dependencias administrativas por tiempo entero y medio tiempo, es excesivo en relación al volumen de trabajo;

CONSIDERANDO:

Que la clasificación de tales asesorias por medio tiempo es inadecuada, porque la jornada media no se compagina con las labores de los ministerios de Estado y dependencias administrativas cuyo servicio es de tiempo completo;

CONSIDERANDO:

Que para el mejor funcionamiento y efectividad del servicio público y, además por razones presupuestales, es necesario y conveniente reducir el número de asesores que prestan colaboración en los ministerios de Estado y en otras dependencias administrativas y la supresión de las asesorias de medio tiempo;

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el artículo 168, incisos 4º y 14 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Reducir el número de asesores que prestan servicios en los ministerios de Estado y en otras oficinas administrativas sobre la misma especialidad, en la forma siguiente:

Donde haya seis plazas de asesoria sobre la misma especialidad, se reduce el número a tres;
Donde haya cinco o cuatro asesores de la misma especialidad, se reduce el número a dos; y
Donde haya dos o tres asesores de la misma especialidad, se reduce el número a uno.

**Artículo 2º**—Se suprimen las asesorias de medio tiempo.

**Artículo 3º**—Se harán las modificaciones pertinentes en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, y a ese efecto y previamente, los ministros consultarán con el presidente de la República la organización definitiva del cuerpo de asesores de sus respectivas dependencias.

**Artículo 4º**—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Concédese el plazo que se menciona, para que los fabricantes de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas de producción nacional, cumplan con el nuevo sistema de taponaduras a que se refiere el acuerdo gubernativo de 7 de marzo de 1961.**

Palacio Nacional. Guatemala, 10 de octubre de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que no obstante las innumerables prórrogas otorgadas a la "Asociación Nacional de Fabricantes de Alcoholes y Licores (ANFAL), para que cumpliera con el nuevo sistema de taponaduras para envases de alcoholes y bebidas alcohólicas, que establece el acuerdo gubernativo del 7 de marzo de 1961, y hasta la fecha dicha asociación no lo ha hecho;

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se concede el improrrogable plazo que vence el 30 de noviembre próximo, para que los fabricantes de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas de producción nacional, cumplan con el nuevo sistema de taponaduras para envases de alcoholes y bebidas alcohólicas a que se refiere el acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo de 1961. [1]

**Artículo 2º**—Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que se haya cumplido dicha obligación, el Estado procederá a la intervención de las fábricas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.

**Artículo 3º**—Los interventores que se nombren para el efecto, devengaran los sueldos que establece el acuerdo gubernativo de fecha 17 de marzo de 1952 y cesarán en sus funciones hasta que los fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas, estén en capacidad de poder cumplir con el nuevo sistema de taponaduras para el envase de alcoholes y bebidas alcohólicas.

**Artículo 4º**—Las fábricas que fueren intervenidas conforme a lo estipulado en el artículo 2º de este acuerdo, podrán seguir cubriendo los impuestos respectivos sobre la elaboración de alcoholes y bebidas alcohólicas en la misma forma que se ha venido haciendo hasta la fecha, únicamente mientras dure su intervención.

**Artículo 5º**—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

1. En tomo 79.

**Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de 30 de mayo de 1960, y dispónese que la Colonia Bethania quede bajo la jurisdicción del Instituto de Fomento de la Producción.**

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros,**

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo en Consejo de Ministros del 30 de mayo de 1960, se derogó el artículo 8º del acuerdo del 5 de diciembre de 1952, sustituyéndolo en el sentido de que la Colonia Bethania quedará bajo la jurisdicción administrativa del Crédito Hipotecario Nacional;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), es el propictario de los terrenos donde se encuentran edificadas las casas de la Colonia Bethania, es a esta institución a quien corresponde tener a su cargo la administracion de la referida colonia;

POR TANTO,

ACUERDA: *

**Artículo 1º**—Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de 30 de mayo de 1960. [1]

**Artículo 2º**—La Colonia Bethania quedará bajo la jurisdicción administrativa del Instituto de Fomento de la Producción, a partir de la fecha de vigencia de este acuerdo.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de Economía,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Educación Pública
RICARDO A. PORRAS.

* Sin efecto el 7 de junio de 1963, en tomo 82.
1. En tomo 79.
2. Publicado el 17 de octubre de 1962.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Agricultura.
VICTOR M. BOLAÑOS.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
GILDARDO MONZON PEULVE,
encargado del Despacho.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración Económica,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

**Reglamento para depósitos de petróleo y sus derivados.**

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Petróleo y sus Derivados en vigor, ya no se ajusta a las necesidades actuales y, por consiguiente, se hace necesario emitir nuevas disposiciones que estén acordes con las exigencias modernas, a fin de hacer más funcional su aplicación;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

## REGLAMENTO PARA DEPOSITOS DE PETROLEO Y SUS DERIVADOS

### CAPITULO I

**Productos afectos y categoría de los depósitos**

**Artículo 1º**—Quedan afectos a las disposiciones del presente reglamento, los siguientes productos:

a) Petróleo crudo;
b) Aceites combustibles de cualquier tipo, para motores de combustión interna,
c) Bencene, benzol o bencina de alquitrán de hulla;
d) Gasolinas de cualquier tipo y naftas;
e) Los gases: metano, etano, butano, propano y cualquier otro similar,
f) Kerosina, gas común o aceite de colza mineral y aceites combustibles similares; y
g) Todos aquellos productos derivados del petróleo cuyo punto de inflamabilidad, determinado en el aparato cerrado de Pensky Martens, sea inferior a 120 grados centígrados, exclusive.

**Artículo 2º**—Se excluyen de este reglamento los aceites lubricantes ordinarios, obscuros, densos, con residuos de carbón, azufre y otros derivados; los aceites lubricantes refinados o purificados, transparentes, blancos o de color; las vaselinas, parafinas, asfaltos y demás productos extraídos del petróleo, cuyo punto de inflamabilidad sea superior a 120 grados centígrados, inclusive. [1]

**Artículo 3º**—Los depósitos de petróleo y sus derivados se dividen en tres categorías:

a) Depósitos para la venta o consumo propio, sin tanque subterráneo;
b) Depósitos para la venta o consumo propio, con tanque subterráneo y servicio de bomba o bombas; y
c) Depósitos de aprovisionamiento o almacenaje.

### CAPITULO II

**Depósitos para la venta o consumo propio, sin tanque subterráneo (Categoría A)**

**Artículo 4º**—Los depósitos sin tanque subterráneo, ubicados dentro de poblado, podrán tener en existencia hasta un mil veintiún litros y novecientos cincuenta mililitros (270 galones americanos), de productos de petróleo y sus derivados, en recipientes de metal herméticamente cerrados, barriles o latas. Los mismos depósitos, fuera de poblado, podrán tener en existencia hasta dos mil cuarenta y tres litros y novecientos mililitros (540 galones americanos) de los mismos productos, almacenados en igual forma; y la distancia entre uno y otro depósito no podrá ser menor de 50 metros.

**Artículo 5º**—Cuando el expendio se efectúe por cantidad menor de la contenida en los envases originales, el producto deberá mantenerse en otros recipientes de tapa con cierre adecuado, provistos de bomba o espita para hacer el despacho, quedando terminantemente prohibido hacerlo directamente de los envases originales.

**Artículo 6º**—Si en los depósitos de esta categoría el propietario o sus dependientes, valiéndose de cualquier otro medio directo, tuvieren dentro de la misma propiedad mayor cantidad de la expresada en el artículo 4º, el excedente caerá en comiso, sin perjuicio de la sanción respectiva. Los excedentes que caigan en comiso se pondrán a disposición del Ministerio de la Defensa Nacional, para que este despacho los destine al servicio de una institución de beneficiencia. A estos depósitos les son aplicables los artículos 43, 44, 45 y 46.

---

1 Adicionado con el artículo [illegible] de abril de 1963, en tomo [illegible].

## CAPITULO III

### Depósitos para la venta o consumo propio, con tanque subterráneo (Categoría B)

**Artículo 7º**—Los depósitos de este tipo podrán almacenar, en uno o varios tanques subterráneos, hasta setenta y cinco mil setecientos litros (20,000 galones americanos), de productos de petróleo y sus derivados.

**Artículo 8º**—La parte superior de los tanques subterráneos deberá quedar, por lo menos, a un metro de profundidad del nivel del suelo y los tanques deberán conectarse a las bombas de extracción.

**Artículo 9º**—Cada depósito podrá tener el número de bombas que el propietario estime conveniente, en relación a las necesidades del expendio. Tales bombas deberán instalarse en los lugares urbanos, a una distancia mínima de cuatro metros al interior de la línea de alineación municipal, sobre el predio del interesado, de manera que los vehículos entren a proveerse de combustible sin obstar las vías públicas y aceras, a la orilla de las cuales es terminantemente prohibido colocar dichas bombas.

En las carreteras de la República deberán instalarse las bombas en el interior de las estaciones de servicio, a una distancia no menor de 40 metros del centro de la vía en las carreteras de primera clase, y 25 metros en las de segunda.

**Artículo 10.**—Ningún depósito de esta categoría podrá establecerse en un radio menor de 800 metros de distancia uno de otro, en la ciudad capital y cabecera de Quezaltenango; 600 metros en las cabeceras de Chiquimula, Escuintla y Suchitepéquez; 400 metros en las demás cabeceras departamentales; y 300 metros en las demás poblaciones de la República. [1]

En las carreteras de primera o segunda categoría o clase, la distancia no podrá ser menor de diez kilómetros, contados sobre la misma vía.

**Artículo 11.**—Tampoco podrá establecerse ningún depósito de esta categoría, a menor distancia de cien metros de edificios públicos donde hubieren archivos de importancia, planteles de educación, teatros o cines, hospitales, casas de salud, mercados, museos, cuarteles militares, cuerpos de policía, iglesias, fábricas de gases y lugares de almacenamiento de armas, municiones y explosivos.

**Artículo 12.**—En estos depósitos, la venta de combustible deberá hacerse sirviéndolo, por medio de mangueras, directamente de la bomba al vehículo o a recipiente con cierre adecuado, que preste la seguridad necesaria.

**Artículo 13.**—Todo depósito deberá estar provisto, por cada bomba, de un recipiente pintado de rojo, con capacidad mínima de 18 decímetros cúbicos, que contenga arena de río limpia, fina y seca, así como de otro recipiente, de tamaño adecuado, con tapa, que servirá para guardar estopa destinada a absorber los residuos. Dichos recipientes se colocarán en lugar visible y de fácil acceso.

**Artículo 14.**—Los combustibles destinados a almacenarse en los tanques subterráneos, no podrán permanecer fuera de ellos y deberán ser descargados dentro de las dos horas siguientes al arribo de los mismos.

## CAPITULO IV

### Depósitos de aprovechamiento o almacenaje (Categoría C)

**Artículo 15.**—Se considerarán depósitos de aprovisionamiento o almacenaje, aquellos que guarden más de setenta y cinco mil setecientos litros (20,000 galones americanos) de petróleo o sus derivados.

**Artículo 16.**—Los depósitos a que se refiere el artículo anterior, deberán mantener los productos de petróleo en tanques especialmente construidos, los cuales deberán rodearse de una pared o dique de contención con suficiente capacidad o resistencia para sostener, en caso de accidente, el derrame total del tanque mayor, más el diez por ciento del volumen total de los tanques restantes dentro del área.

**Artículo 17.**—No deberá establecerse en el futuro ninguna instalación de esta categoría, a menos de un kilómetro de otro similar, y de cuarteles o depósitos de armas, municiones o explosivos; esta distancia se podrá reducir a un mínimo de 500 metros, si los interesados construyen las obras de defensa que, a juicio de la Dirección General de Obras Públicas y Servicio de Ingenieros del Ejército, eviten los daños y perjuicios que pudieran producirse; asimismo, en un radio de 100 metros, no deberá haber viviendas o construcciones habituales que no sean de la propia instalación. [1]

## CAPITULO V

### Trámite para obtener licencia

**Artículo 18.**—Las licencias para establecer depósitos de petróleo y sus derivados, deberán solicitarse en papel del sello de diez centavos de quetzal ante la Gobernación departamental respectiva y esta, previo el informe a que se contrae el artículo siguiente, remitirá lo actuado al Ministerio de la Defensa Nacional, para los efectos que procedan. A la solicitud se acompañarán los documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento del terreno donde se vaya a la construcción, cuando éstas se refieran a las categorías b) y c).

**Artículo 19.**—La Gobernación departamental ante quien se presente solicitud para el establecimiento de un depósito, nombrará una comisión de tres personas idóneas para que practiquen inspección e informen si el lugar señalado en la solicitud reúne las condiciones que este reglamento establece; en caso afirmativo, el ministerio concederá la licencia solicitada. Cuando la licencia que se solicite sea para la instalación de un depósito de la categoría a), la comisión que se nombre será de personas residentes en la misma jurisdicción municipal donde se pretenda establecer el depósito.

---

1 Modificado el 2º de abril de 1963, en inciso 8º

1 Modificado el 2º de abril de 1963, en inciso 8º

**Artículo 20.**—A las solicitudes de depósitos de las categorías **b)** y **c)**, se acompañarán los planos de ubicación, autorizados por ingeniero colegiado.

**Artículo 21.**—La persona natural o jurídica a quien se le haya extendido licencia para instalar un depósito de petróleo y sus derivados, no podrá ponerlo en servicio sin antes haber obtenido la ratificación de la misma; para el efecto, el interesado manifestará por escrito, antes de un año contado desde la fecha del otorgamiento de la licencia, que la instalación del depósito está terminada.

**Artículo 22.**—Para resolver la ratificación, el Ministerio de la Defensa Nacional oirá a la Dirección General de Obras Públicas y al Servicio de Ingenieros del Ejército y si, a juicio de estas dependencias, el depósito reune los requisitos reglamentarios, el Ministerio concederá la ratificación.

Para la ratificación de las licencias de depósitos de la categoría **a)**, bastará el informe favorable de la Gobernación departamental respectiva.

**Artículo 23.**—Si de la inspección que se practique se establece que el depósito no reune las condiciones que el reglamento prescribe, el Ministerio de la Defensa Nacional podrá conceder un plazo improrrogable de seis meses para que se proceda a los arreglos pertinentes y, cuando el interesado haya subsanado los defectos encontrados, solicitará una nueva inspección, la que practicarán la Dirección General de Obras Públicas y el Servicio de Ingenieros del Ejército, quienes informarán del resultado para que el Ministerio resuelva lo procedente. Si el informe es desfavorable, el Ministerio cancelará la licencia.

**Artículo 24.**—Estas licencias serán válidas para un término de dos años, contados desde la fecha de la ratificación, pero podrán ser renovadas por períodos iguales.

Quince días antes del vencimiento de cualquiera de estas licencias, el interesado solicitará la renovación a la Gobernación departamental respectiva y ésta cursará el expediente al Ministerio de la Defensa Nacional, en un término que no exceda de treinta días, con informe de si el solicitante ha cumplido o no con los requisitos reglamentarios. Si el informe no fuere favorable, se dará un término de tres meses al interesado para que subsane las anomalías encontradas; y transcurrido este término sin haberse cumplido con lo ordenado, se denegará la renovación, cancelándose la licencia. Las licencias cuya renovación no se soliciten dentro de los 4 meses siguientes a su vencimiento, se tendrán por canceladas.

**Artículo 25.**—Cuando un depósito cambiare de dueño, en virtud de título legal, el cedente lo comunicará por escrito al Ministerio de la Defensa Nacional dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la operación de traspaso, y el Ministerio mandará a hacer las anotaciones y registro del caso y lo hará del conocimiento de la Gobernación departamental respectiva, para los efectos que procedan. La omisión o demora de este aviso, hará responsable al primer dueño de la sanción respectiva. Con el aviso a que se refiere este artículo, se acompañará el documento legal en que conste el cambio de propiedad del depósito. [1]

**Artículo 26.**—Para el caso de conversión de un depósito, de una categoría en otra, el interesado hará las gestiones como si se tratara de una nueva instalación, acompañando la licencia anterior. [1]

**Artículo 27.**—Cuando por cualquier circunstancia el interesado pida el cierre de su depósito, o la suspensión de su licencia, se accederá a lo solicitado; pero si transcurrido un año, a partir de la fecha en que así se resuelva, el solicitante no pide la reapertura de su depósito, se tendrá por cancelada la licencia definitivamente.

**Artículo 28.**—En todo expediente de petróleo y sus derivados de las categorías **b)** y **c)**, se dará audiencia a la Corporación municipal respectiva para que informe si la instalación del depósito perjudica o no el ornato de la población y para los efectos del artículo 133 del Código Municipal, si la instalación fuere sobre carreteras; si el informe es desfavorable, el Ministerio de la Defensa denegará la licencia, aunque concurran los demás requisitos de esto reglamento.

**Artículo 29.**—Los depósitos de petróleo y sus derivados, en cantidades no mayores de doscientos cuatro litros y trescientos noventa mililitros (54 galones americanos), para ventas al menudeo o consumo propio, podrán ser autorizados de plano por las gobernaciones departamentales respectivas, sin más requisitos que la solicitud del interesado y su formal promesa de adoptar todas las medidas de seguridad y precaución necesarias para evitar toda clase de riesgo. De estas licencias se dará aviso al Ministerio de la Defensa Nacional cada fin de mes.

**Artículo 30.**—Los propietarios de motores o vehículos a motor podrán, sin necesidad de licencia, mantener un depósito hasta doscientos cuatro litros y trescientos noventa mililitros (54 galones americanos), para su propio consumo en poblado y el doble fuera de poblado, además del contenido en los tanques de sus respectivas máquinas.

## CAPITULO VI

### Extintores y otras disposiciones de precaución

**Artículo 31.**—Los depósitos de combustible de las diversas categorías, deberán estar provistos de extintores, de acuerdo con lo que especifican los artículos 32 y 33 siguientes.

**Artículo 32.**—Los extintores podrán ser del tipo de espuma, gas carbónico ($CO_2$) comprimido y licuado, o de polvo químico, seco a presión y de las siguientes capacidades:

**a)** Para los depósitos de categoría **a)**:

De 9 litros y 462 mililitros (2.1/2 galones), para extintores de espuma.

De 2 kilogramos y 300 gramos (5 libras), para extintores de gas carbónico o polvo químico seco a presión;

---

1 Modificado el 20 de abril de 1963, en tomo 82.

b) Para los depositos de las categorias b) y c):

De 9 litros y 462 mililitros (2.1/2 galones), para extintores de espuma.
De 4 kilogramos y 600 gramos (10 libras), para extintores de gas carbonico o polvo quimico seco a presion.

**Articulo 33.**—El número de extintores que deberán tener los depositos, estara regido por las siguientes disposiciones:

a) Para los depósitos de categoría a): Uno por cada deposito, excepto los de kerosina que no lo necesitan;
b) Para los depósitos de categoría b): Dos por cada unidad de expendio o consumo, o bien dos por cada 250 metros cuadrados de área dentro de la cual pueda ocurrir un incendio. El numero de extintores será el que, de acuerdo con el calculo anterior, resultare mayor.

Se considera una unidad de expendio o consumo, el equipo o equipos que se encuentren instalados a no más de 15 metros entre sí, en cualquier dirección; y
c) Para los depósitos de categoría c): Dos extintores a no mas de 10 metros de distancia en cualquier dirección, de cada lugar de llenado o vaciado de productos de petróleo y sus derivados, y en el resto del area de las instalaciones, dos extintores por cada 250 metros cuadrados.

**Artículo 34.**—Cuando las circunstancias así lo exijan, podra variar el numero de extintores, pero en ningún caso la capacidad total será menor que la indicada.

**Artículo 35.**—Los extintores deberán estar en todo tiempo con la carga completa y en buen estado de funcionamiento. Las cargas deberán renovarse por lo menos una vez al año, si éstos son de espuma; una vez cada dos años, si son de polvo quimico seco; y para los tipos no previstos, se tomará en cuenta el tiempo que establezca la autoridad respectiva.

Para conocer el tiempo de carga se verá la etiqueta de fábrica que ostentara el extintor o la etiqueta que por parte de la gobernacion le sea puesta en cada cambio de carga efectuado.

Con la frecuencia que fuere necesaria se verificará el estado de la carga por un delegado de la gobernacion departamental respectiva y ésta reportará a los infractores para que se les imponga la sanción legal que corresponde, e informará al Ministerio de la Defensa Nacional de lo actuado.

## CAPITULO VII

### Transporte

**Artículo 36.**—El transporte de petróleo y sus derivados queda sujeto a las siguientes prescripciones: [1]

a) Cuando el transporte de petróleo o sus derivados se haga por ferrocarril, éste no podrá llevar pasajeros y los carros que conduzcan tales materiales, deberán conectarse atrás de los vagones que contengan otra clase de mercadería, a efecto de separarlos lo más posible de la locomotora;
b) Cuando fuere necesaria la permanencia de los carros-tanques que transporten petróleo o sus derivados en las estaciones del ferrocarril, deberá procurarse que queden en lugar que entrañe menos peligro, debiendo ser vigilados, sin perjuicio de todas aquellas medidas conducentes a un maximo de seguridad y precaución;
c) Queda terminantemente prohibido el uso de lamparas de señales que no sean a prueba de chispa, para los que transporten petróleo y sus derivados;
d) Cuando el transporte se haga por carreteras, en camiones-tanques, los conductores deberán poner toda vigilancia y celo para evitar riesgos. Dichos vehículos deberán llevar en tamaño legible a 25 metros de distancia, la palabra "inflamable", en la parte de atrás y costados del vehículo;
e) Se prohibe terminantemente a las empresas transportistas de pasajeros, el transporte de productos de petróleo y sus derivados que tengan un punto de inflamabilidad inferior a 120 grados centígrados;
f) Si yendo en tránsito tuvieren que pernoctar en alguna población, lo harán en el sitio que les designe la autoridad respectiva; y
g) Los camiones-tanques o de cualquier otro tipo que transporten petróleo o sus derivados en cantidades mayores de 1,021 litros y 950 mililitros (270 galones americanos), deberán estar dotados de un extintor de incendio de gas carbónico o polvo quimico seco de 4 kilogramos y 600 gramos (10 libras) de capacidad.

## CAPITULO VIII

### Sanciones

**Artículo 37.**—Cualquier infracción al presente reglamento será castigada como falta, de conformidad con el articulo 467 del Codigo Penal comun, por la autoridad judicial respectiva, sin perjuicio de las demas responsabilidades penales y civiles que se deriven de los hechos cuando éstos sean constitutivos de delito, el que será pesquisado y penado de conformidad con las leyes de la materia, y se procedera a la cancelación de la licencia.

**Artículo 38.**—Las licencias que se otorguen en contravención a las disposiciones de este reglamento, seran nulas y se mandaran a cancelar con caracter de orden ejecutiva y audiencia a los interesados.

## CAPITULO IX

### Disposiciones generales

**Artículo 39.**—La Gobernación departamental respectiva supervigilará la observancia de este reglamento; reportará al tribunal competente al responsable de infraccion e informará al Ministerio de la Defensa Nacional de lo actuado.

**Artículo 40.**—Las compañías importadoras y distribuidoras de productos de petróleo y sus derivados, quedan obligadas a efectuar sus ventas en el interior de la República, única y ex-

1 Reformado el 27 de abril de 1964 en tomo 83

elusivamente a los expendedores que sean propietarios o arrendatarios de estaciones autorizadas por el Ministerio de la Defensa Nacional, salvo en casos de cantidades mayores de 2,043 litros y 900 mililitros (540 galones americanos) para gasolina; 1,021 litros y 300 mililitros (270 galones americanos) para aceite diésel; y 393 litros y 640 mililitros (104 galones americanos) para kerosina, por cada venta, la que podrán hacer en forma directa al comprador. [1] [2]

**Artículo 41.**—Se prohibe la instalación, operación y funcionamiento de bombas de gasolina y diésel en casas particulares o establecimientos que no sean depósitos debidamente autorizados para ventas al público, exceptuándose las que pertenezcan al Estado y las que sirvan para consumo propio de empresas agrícolas, industriales o para el desenvolvimiento y desarrollo de las empresas comerciales.

**Artículo 42.**—Las distancias a que se refiere el artículo 10 del presente reglamento, no son aplicables a los depósitos de petróleo y sus derivados, categoría b), para consumo propio de industrias, comercio y agricultura.

**Artículo 43.**—Se prohibe instalar depósitos de petróleo y sus derivados en los mismos locales en que estén establecidas fábricas o ventas de pólvora, salitre o productos pirotécnicos.

**Artículo 44.**—En las cercanías de los depósitos y en lugares visibles, deberán colocarse carteles o rótulos con la leyenda: "Se prohibe fumar". El tamaño de los rótulos o carteles será tal, que pueda leerse a una distancia de 20 metros.

**Artículo 45.**—Queda terminantemente prohibido acumular basura, paja, madera o cualquier otro material de fácil combustión a inmediaciones de los depósitos.

**Artículo 46.**—Queda terminantemente prohibido a los importadores, la venta de los productos comprendidos en este reglamento a consumidores o expendedores que no presenten su licencia debidamente ratificada.

**Artículo 47.**—Queda terminantemente prohibido a los dueños de depósitos de cualquier categoría, expender combustible a los vehículos que se encuentren con el motor funcionando.

**Artículo 48.**—Las compañías importadoras y distribuidoras de petróleo y sus derivados que tengan camiones-tanques para efectuar el transporte de combustible, deberán registrarlos en el Ministerio de la Defensa Nacional; igual obligación corresponde a los propietarios de depósitos para la venta al público, categoría b), que posean tales vehículos para la distribución de sus productos.

**Artículo 49.**—Para la distribución de petróleo y sus derivados en camiones-tanques, los interesados deberán solicitar licencia al Ministerio de la Defensa Nacional y observar las normas prescritas en el artículo 36 del presente reglamento. [1]

**Artículo 50.**—En toda licencia para consumo propio, se pondrá un sello que en letras grandes diga: "Consumo propio" y, a continuación, con letras menores: "Prohibida la venta".

1 Modificados el 20 de abril de 1963, en tomo 82.

2 Modificado el 29 de abril de 1963, en tomo 82 y el 27 de abril de 1964, en tomo 83.

**Artículo 51.**—Todas las disposiciones contenidas en el presente reglamento, son aplicables a las instalaciones para el depósito y almacenamiento de aceites esenciales extraídos del té de limón, citronela y productos similares. [1]

**Artículo 52.**—Las solicitudes que de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 1º de febrero del año en curso se encuentren pendientes, podrán seguir su trámite, ajustándose a lo prescrito por el presente reglamento.

**Artículo 53.**—Los casos no previstos por el presente reglamento, serán resueltos por el Ministerio de la Defensa Nacional, atendiendo a la equidad y justicia.

**Artículo 54.**—El presente reglamento entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga el emitido por acuerdo gubernativo de fecha 16 de mayo de 1946 y todas sus reformas. [2]

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

**Acuérdase que a partir de esta fecha y con efecto inmediato queda en vigor el régimen de Emergencia en las Transferencias Monetarias Internacionales, contenido en la Segunda Parte del Decreto 203 del Congreso de la República.**

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos principales del Banco de Guatemala es promover la creación y el mantenimiento de las condiciones cambiarias más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional y salvaguardar el equilibrio económico internacional del país;

Que por mandato legal el Banco de Guatemala cuenta con la más amplia ayuda y cooperación del Estado y de todas sus dependencias, y que dicho Banco está investido de facultades legales para la regulación cambiaria que al mismo tiempo le garantizan independencia y autonomía para actuar eficazmente en el cumplimiento de sus objetivos como representante legal del Estado;

Que corresponde a la Junta Monetaria la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia de la República, así como la dirección suprema del Banco de Guatemala;

1 Modificado el 20 de abril de 1963, en tomo 82.

2 En tomo 65, página 104.

Que la baja de los precios de los productos basicos que constituyen las principales exportaciones de Guatemala han producido una situacion anormal en la posicion cambiaria de la Nacion, lo que ha dado como consecuencia una reduccion de las reservas netas del Fondo de Estabilizacion Monetaria a menos del cuarenta por ciento (40%) del promedio anual de la venta de divisas en los tres ultimos años;

Que la reduccion de las reservas monetarias también es imputable a la tendencia a canalizar hacia el exterior divisas que son producto de la actividad economica nacional, obstaculizando seriamente el proceso de capitalizacion y desarrollo economico del pais;

Que el Decreto 203 del Congreso de la República (Ley Monetaria) preve el establecimiento y el mecanismo de un régimen de emergencia en las transferencias internacionales, para corregir los efectos perjudiciales de desequilibrios temporales de la balanza de pagos y mantener la estabilidad del quetzal para los pagos esenciales para el desenvolvimiento normal de la economia;

Que la Junta Monetaria ha solicitado al Organismo Ejecutivo, en exposicion razonada del dia de hoy, la vigencia de la segunda parte del mencionado Decreto 203 del Congreso de la Republica,

POR TANTO,

En uso de las facultades legales contenidas en los articulos 168 inciso 4º de la Constitución de la Republica, 38 del Decreto 203 del Congreso de la República y con base en la solicitud razonada de la Junta Monetaria y en los articulos 2º, 4º, 5º, 6º, 30, 31, 82, 83, 84 y 111 del Decreto 215 y sus modificaciones y en los articulos 20, 21, 26, 27 y 37 a 79 del Decreto 203 del Congreso de la Republica, reunidos en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

**Articulo 1º**—A partir de esta fecha y con efecto inmediato queda en vigor el regimen de emergencia en las transferencias monetarias internacionales, contenido en la segunda parte del Decreto 203 del Congreso de la Republica.

**Articulo 2º**—La direccion de dicho regimen de emergencia estara a cargo de la Junta Monetaria quien lo administrara a través del Departamento de Cambios del Banco de Guatemala.

**Articulo 3º**—La Junta monetaria emitira a la mayor brevedad, el Reglamento de Administración del Regimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales, con aprobación del Organismo Ejecutivo.

**Articulo 4º**—El incumplimiento de las disposiciones emanadas de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala, será sancionado de conformidad con lo establecido por el Decreto 203 del Congreso de la República.

**Articulo 5º**—La Junta Monetaria podrá en cualquier tiempo liberar parcial o totalmente las restricciones de cambio y restablecer la libre convertibilidad externa de la moneda, mediante un acuerdo de la propia Junta que se publicará en el Diario Oficial.

**Articulo 6º**—La Junta Monetaria estara obligada a dar por terminadas las restricciones que pone en vigor este acuerdo, mediante el procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, cuando hayan desaparecido las circunstancias que motivan el establecimiento de tales restricciones.

Dado en el Palacio Nacional y acordado en Consejo de Ministros, a los once días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Publiquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Credito Publico,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Economia,
JORGE CABALLEROS.

El Ministro de Educacion Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Gobernacion,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS S.

El Ministro de Trabajo y Prevision Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

**Exonéranse en un 75% las multas en que incurrieron los contribuyentes o incurran durante la vigencia de este acuerdo, por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales.**

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar facilidades a los contribuyentes para solventar sus obligaciones fiscales, cuando hubieren incurrido en sanciones económicas por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes del ramo de Hacienda o por omisiones en el orden fiscal;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 28 del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se exonera en un setenta y cinco por ciento (75%), las multas en que incurrieron los contribuyentes o incurran durante la vigencia de este acuerdo, por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes del ramo de Hacienda, o por omisiones en el orden fiscal, siempre que paguen totalmente el impuesto que hubiere motivado la multa, dentro del improrrogable plazo de treinta días, a contar de la vigencia del presente acuerdo. Esta disposición abarca las multas que se impongan por falta de avisos o declaraciones en el orden fiscal, siempre que de ellos se deriven impuestos, inclusive las multas aplicadas por infracciones a las leyes de Aduanas.

**Artículo 2º**—Se excluyen de la presente disposición, todas aquellas multas que excedan de Q2,500.00, las cuales serán resueltas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo estudio de cada caso.

**Artículo 3º**—Vencido el plazo que establece el presente acuerdo, se exigirá el pago inmediato de los impuestos, así como de las multas correspondientes, conforme a la ley.

**Artículo 4º**—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Reglamento Orgánico de la Escuela Normal Centroamericana para Señoritas "Sor Encarnación Rosal", de Antigua Guatemala.**

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las medidas correspondientes para garantizar el desarrollo de las actividades docentes de la Escuela Normal Centroamericana para Señoritas "Sor Encarnación Rosal", de Antigua Guatemala, a efecto de determinar los principios que informan su organización y las características que presenta, tomando en cuenta los lineamientos de la unificación básica de la educación en Centro América;

1 Publicado el 15 de octubre de 1962.

POR TANTO,

ACUERDA:

El presente

## REGLAMENTO ORGANICO DE LA ESCUELA NORMAL CENTROAMERICANA PARA SEÑORITAS "SOR ENCARNACION ROSAL", DE ANTIGUA GUATEMALA [1]

### CAPITULO I

**Disposiciones fundamentales**

**Artículo 1º**—La Escuela Normal Centroamericana para Señoritas "Sor Encarnación Rosal", es un centro de formación profesional de maestras de educación primaria urbana, creado por el gobierno de Guatemala, para contribuir a la unión de los países de Centro América, a través de la educación.

**Artículo 2º**—Los fines generales de la Escuela Normal Centroamericana para Señoritas "Sor Encarnación Rosal", son los fines generales de la educación que se encuentran comprendidos en la Ley Orgánica de Educación Nacional de Guatemala.

**Artículo 3º**—Los fines específicos que tiende a realizar la Escuela Normal Centroamericana para Señoritas "Sor Encarnación Rosal", son los siguientes:

a) Procurar la integración profesional de maestras de educación primaria urbana, con sentido centroamericanista;
b) Desarrollar lineamientos generales y promover actividades de laboratorio educacional que puedan ser aprovechados por otros establecimientos educativos nacionales y de los demás países centroamericanos;
c) Propiciar la unificación del sistema de formación de maestros en los países de Centro América; y
d) Proveer lo necesario a fin de que los alumnos mediante el conocimiento de hechos, la formación de ideales y de hábitos, asuman una actividad positiva frente a los problemas educativos de Centro América.

**Artículo 4º**—Para la realización de sus fines generales y específicos, la Escuela Normal Centroamericana "Sor Encarnación Rosal", será un laboratorio de educación que presente una organización fundamentalmente democrática y flexible, que contemple los intereses, las necesidades y aspiraciones, tanto de las alumnas como de las instituciones sociales que deben intervenir en el desarrollo del proceso educativo.

**Artículo 5º**—De acuerdo con el artículo anterior, la Escuela Normal Centroamericana "Sor Encarnación Rosal" adoptará los principios educacionales, cuyo contenido explique la existencia de determinados organismos e instituciones, sistemas y funciones.

1 Fue creada el 2 de noviembre de 1961, en tomo 80, y clausurada el 31 de diciembre de 1964, en tomo 83.

## CAPITULO II

### De la organización

**Artículo 6º**—La organización de la Escuela Normal Centroamericana "Sor Encarnación Rosal" se fundamenta en los principios de programación, planificación, unidad de criterio, cooperación y armonía que caracterizan la organización educativa democrática.

Favorece la participación espontanea y estimula el trabajo de sus miembros, de acuerdo con sus especiales intereses, capacidades y aptitudes.

**Artículo 7º**—Para la realización de sus objetivos, la organización de la Escuela Normal Centroamericana "Sor Encarnación Rosal" tiende a la provisión de los instrumentos indispensables para promover su progreso como institución educacional y el perfeccionamiento de cada uno de sus miembros, a traves de actividades periódicas de extensión profesional.

**Artículo 8º**—El personal de la Escuela Normal Centroamericana "Sor Encarnación Rosal", se encuentra organizado en la siguiente forma:

a) Dirección;
b) Consejo de Dirección;
c) Departamento Administrativo;
d) Departamento Técnico Pedagogico;
e) Departamento de Servicios Auxiliares;
f) Departamento de Instituciones Cooperadoras;
g) Sección de Comunicaciones; y
h) Sección de Material Didactico y Reproducciones.

**Artículo 9º**—El Consejo de Dirección estará integrado por la directora, los jefes de Departamento y por dos miembros electos por el Consejo de Profesores.

**Artículo 10.**—El Departamento Administrativo contará de las siguientes secciones:

a) Sección de Secretaria y Archivo;
b) Sección de Contabilidad; y
c) Sección de Mantenimiento.

**Artículo 11.**—El Departamento Administrativo estará presidido por el secretario, quien actuará como jefe del Departamento, y para los efectos de la coordinación de las actividades, los demas miembros constituirán el Consejo Auxiliar del mismo.

**Artículo 12.**—El Departamento Técnico-Pedagógico contará de las siguientes secciones:

a) Sección de Curriculum;
b) Sección de Orientación y Bienestar estudiantil;
c) Sección de Seminario de Integración Centroamericana; y
d) Asociación Estudiantil.

**Artículo 13.**—El Departamento Técnico Pedagógico estará presidido por el coordinador de la Sección de Curriculum, quien será al mismo tiempo el catedratico de Prácticas Docentes.

Para los efectos de la coordinación de las actividades, los miembros de las distintas secciones del Departamento Tecnico-Pedagógico constituirán el Consejo Auxiliar del mismo.

**Artículo 14.**—La Sección de Curriculum estara formada por los catedraticos de los cursos del Plan Oficial de Estudios, de los cursos de nivelación y de los cursos especiales que ofrecera el establecimiento.

**Artículo 15.**—La Sección de Orientación Vocacional y Bienestar Estudiantil se formará con los orientadores o consejeros vocacionales y la trabajadora social.

**Artículo 16.**—El Seminario de Integración Centroamericana será organizado y desarrollado por un catedratico que se nombrara especialmente para el efecto.

**Artículo 17.**—La Asociación de Estudiantes de la Escuela Normal Centroamericana para Señoritas "Sor Encarnación Rosal", será una entidad que se organizara y funcionará adscrita al Departamento Tecnico-Pedagogico y tendra un representante o delegado estudiantil en el Consejo Auxiliar del mismo.

**Artículo 18.**—El Departamento de Servicios Auxiliares constará de las siguientes secciones o servicios especificos:

a) Servicio Médico-Dental;
b) Servicio de Biblioteca, Hemeroteca y Discoteca;
c) Servicio de Internado; y
d) Sección de Recreación.

**Artículo 19.**—El Departamento de Servicios Auxiliares sera presidido por un coordinador o jefe del mismo, quien será simultaneamente el encargado del internado. Para los efectos de la coordinación de los servicios, el Departamento tendrá su correspondiente Consejo Auxiliar, integrado por todos los elementos del mismo.

**Artículo 20.**—La Escuela Normal Centroamericana de Señoritas "Sor Encarnación Rosal" contará dentro de su organización con un Departamento, en el cual estarán agrupadas las diversas instituciones que por su naturaleza y relaciones con el plantel podran cooperar en la mejor realización de sus actividades, entre las cuales pueden contarse:

a) Asociación de Padres de Familia y Amigos de la Escuela;
b) Asociación de Exalumnas; y
c) Reunión de embajadores de los países centroamericanos.

**Artículo 21.**—El Departamento Administrativo contará con una Sección de Transportes.

**Artículo 22.**—El Departamento Técnico-Pedagógico contara con una Seccion de Material Didáctico e Impresión.

**Artículo 23.**—En la Escuela Normal Centroamericana para Señoritas "Sor Encarnación Rosal", funcionará el Consejo General de Profesores, que se integrará con todos los miembros de la institución que realicen funciones tecnico-educativas.

**Artículo 24.**—El Consejo Consultivo de la institución tendrá caracter permanente, estará integrado por los miembros de la Comisión Organizadora del Plantel, y asistira a la directora eventualmente para el mejor desarrollo del programa educativo.

## CAPITULO III

### Del currículum

**Artículo 25.**—La Escuela Normal Centroamericana para Señoritas "Sor Encarnación Rosal", desarrollará inicialmente, en forma intensiva sucesivamente, los dos últimos años de la carrera de maestra de educación primaria urbana, de acuerdo con la duración de los planes de estudios de los países centroamericanos, sobre la base del plan de estudios vigente en Guatemala.

**Artículo 26.**—Para los efectos de la integración profesional y completación del currículum particular de cada estudiante, además del Plan Oficial de Estudios vigente en Guatemala, se impartirán cursos de nivelación, los cuales se ofrecerán de acuerdo con los requerimientos especiales que presente cada uno de ellos.

**Artículo 27.**—La Escuela ofrecerá, además, cursos especiales tendientes a robustecer la integración profesional, ampliar, profundizar y sistematizar los conocimientos y técnicas de los estudiantes y estimular sus aptitudes especiales, siendo los siguientes:

a) Educación para el Hogar;
b) Educación Estética (música, artes plásticas, danza);
c) Educación Física (gimnasia, deportes).

**Artículo 28.**—Como una actividad característica del establecimiento, se desarrollará el Seminario de Integración Centroamericana, tendiente a incrementar el espíritu centroamericanista entre los estudiantes.

**Artículo 29.**—De acuerdo con los artículos anteriores, el currículum del establecimiento presentará el siguiente esquema, correspondiente al segundo año vocacional:

#### I.—Materias profesionales

Dentro de este rubro se consideran con carácter obligatorio para todas las alumnas, las siguientes materias del Plan Oficial de Guatemala:

1) Sicología del niño y del adolescente e Higiene Mental, 4 períodos Sem.;
2) Sicopedagogía, 4 períodos Sem.;
3) Organización Escolar, 4 períodos Sem.;
4) Historia de la Educación, 4 períodos Sem.

#### II.—Materias de nivelación

Comprenden las materias obligatorias para las alumnas que no las hubieren aprobado en su país:

1) Pedagogía y Didáctica General, 4 períodos Sem.;
2) Didáctica Especial, 4 períodos Sem.;
3) Ciencias Físico-Químicas, 4 períodos Sem.;
4) Literatura Universal, 4 períodos Sem.

#### III.—Materias especiales y coprogramáticas

Comprenden las materias que tienden a la integración profesional y a estimular sus aptitudes especiales. Son obligatorias para todas las alumnas:

1) Seminario de Integración Centroamericana, 4 períodos Sem.;
2) Educación para el Hogar, 3 períodos Sem;
3) Educación Estética (música y canto), 2 períodos Sem.;
4) Educación Física (gimnasia y deportes), 2 períodos Sem.;
5) Idioma Extranjero (optativa inglés), 3 períodos Sem.;
6) Literatura Infantil, curso intensivo.

**Artículo 30.**—Para el desarrollo del currículum se adoptará hasta donde sea posible el sistema de aula-laboratorio, por asignaturas de la misma naturaleza o afines, procurándose que cada una de ellas tengan la dotación correspondiente.

**Artículo 31.**—El currículum correspondiente a cada estudiante se determinará tomando como base el plan de estudios vigente en su país, integrándose mediante el sistema de materias afines.

**Artículo 32.**—La Escuela Normal Centroamericana para Señoritas "Sor Encarnación Rosal", desarrollará los siguientes sistemas de evaluación:

a) Evaluación por rangos percentiles; o
b) Evaluación de acuerdo con el sistema que establece el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Nacional.

## CAPITULO IV

### Del personal

**Artículo 33.**—El personal de la Escuela Normal Centroamericana "Sor Encarnación Rosal", atendiendo a la naturaleza de sus funciones, se clasificará bajo las siguientes denominaciones:

a) Personal Técnico;
b) Personal Administrativo;
c) Personal de Mantenimiento y de Servicio.

**Artículo 34.**—El personal técnico del establecimiento está integrado por la directora, catedráticos, orientadores, trabajadora social, médicos y encargada del internado.

**Artículo 35.**—El Personal administrativo se integrará por el secretario, contador, oficiales, ecónoma y guardalmacén.

**Artículo 36.**—Formarán parte del personal de mantenimiento y de servicio, las personas que por su cargo realicen tareas de esta naturaleza.

**Artículo 37.**—Los miembros del personal del establecimiento serán en su totalidad de tiempo completo, debiendo dedicarse de manera exclusiva al trabajo del plantel, durante el período ordinario de trabajo que establezca el reglamento interno, de acuerdo con las atribuciones que correspondan a cada uno.

**Artículo 38.**—Los miembros del personal deberán asistir a todas las actividades de extensión profesional que organice el plantel.

**Artículo 39.**—Tendrán carácter de internos los miembros del personal que por la naturaleza do sus funciones, de acuerdo con el reglamento interno deban dormir en el plantel.

## CAPITULO V

### De los alumnos y las becas

**Artículo 40.**—El alumnado del establecimiento estará integrado por señoritas alumnas provenientes de los países centroamericanos, becadas por el Gobierno de Guatemala conforme las bases establecidas en el reglamento respectivo.

**Artículo 41.**—De conformidad con el acuerdo de creación, las becas de la Escuela Normal Centroamericana para Señoritas "Sor Encarnación Rosal", se distribuirán en la siguiente forma:

a) Cincuenta becas para cada uno de los países de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica;
b) Diez becas para Belice; y
c) Cuarenta becas para estudiantes guatemaltecas, las cuales se distribuirán equitativamente entre la totalidad de departamentos de la República.

**Artículo 42.**—La adjudicación de las becas se hará de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca el reglamento específico, por los Ministerios de Educación de cada país, en los formularios y con la colaboración del Ministerio de Educación de Guatemala.

## CAPITULO VI

### Disposiciones generales

**Artículo 43.**—La Escuela Normal Centroamericana para Señoritas "Sor Encarnación Rosal", presentará anualmente al Ministerio de Educación Pública un informe de las actividades realizadas y los trabajos efectuados en el campo de la investigación educativa que se darán a conocer a los países de Centro América.

**Artículo 44.**—El Ministerio de Educación Pública emitirá todas las medidas que sean necesarias para el buen funcionamiento del plantel.

**Artículo 45.**—El currículum correspondiente al tercer año vocacional se determinará previo al inicio del año lectivo de 1963.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al señor Humberto García Gálvez.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 3º del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 584, en Consejo de Ministros,

ACUERDA

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al señor Humberto García Gálvez, por la magnífica labor diplomática y cultural que desarrolló como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Guatemala ante el Gobierno de Méxixo.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los once días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración
Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Reglamento de control e información aduanal en el Regimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales.**

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de octubre de 1962.

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,**

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 11 de octubre del año en curso en Consejo de Ministros y a solicitud razonada de la Junta Monetaria, se puso en vigor el Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales a que se refiere la Segunda Parte de la Ley Monetaria, Decreto número 203 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar a la mayor brevedad las disposiciones pertinentes para obtener la colaboración de las aduanas y oficinas de fardos postales para con el Banco de Guatemala, con objeto de asegurar la eficaz aplicación del Régimen de Emergencia a que se hace referencia en el primer considerando;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria ha emitido el Reglamento a que se refiere el acuerdo 45 del Decreto número 203 del Congreso de la República,

POR TANTO,

Este ministerio, de conformidad con las atribuciones que le señalan el artículo 20 del Decreto número 93 del Congreso de la República y 45 del Decreto número 203 de este mismo organismo,

ACUERDA: *

Dar su aprobación al siguiente Reglamento de Control e Información Aduanal en el Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales, emitido por la Honorable Junta Monetaria mediante resolución número 3717 de esta misma fecha.

**Artículo 1º**—El presente reglamento determina las atribuciones que las aduanas de la República deberán cumplir de conformidad con lo establecido en el artículo VI del acuerdo gubernativo del 12 de octubre de 1962, "Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales".

**Artículo 2º**—Las administraciones de las aduanas de la República autorizarán la exportación, registro y embarque de productos, siempre que los dueños o embarcadores presenten previamente la licencia respectiva, extendida por el Departamento de Cambios del Banco de Guatemala. Se exceptúan de esta disposición, las exportaciones que indica el artículo 9º de este reglamento.

**Artículo 3º**—Para el trámite de las pólizas de exportación respectivas, se acompañará, en todo caso, la licencia de exportación a que se refiere el artículo 2º anterior. En dicha licencia se anotará el número de la póliza, y como constancia de haber comprobado que sus datos coinciden con los de las pólizas correspondientes, serán firmadas y selladas por el vista y revisor respectivos. No se permitirá ninguna exportación si los datos consignados en la licencia, no coinciden con la mercadería y la declaración de los manifiestos respectivos.

**Artículo 4º**—Las aduanas de la República remitirán diariamente al Departamento de Cambios del Banco de Guatemala copia de los manifiestos generales de exportación que reciban, indicando en ellos el número de licencia correspondiente a cada exportador. En los casos en que una misma licencia ampare varios embarques, se anotará, en los manifiestos, el número de la licencia respectiva y ésta se anexará a la póliza correspondiente al último embarque, debiéndose anotar en el reverso de la licencia, los datos correspondientes a cada embarque.

**Artículo 5º**—El departamento encargado del envío de pólizas a la Contraloría de Cuentas, desglosará las licencias de exportación debidamente razonadas por el vista y revisor que intervinieron en la liquidación y revisión de la póliza, enviándolas diariamente al Departamento de Cambios del Banco de Guatemala.

**Artículo 6º**—Para que las aduanas permitan el desalmacenaje, registro y despacho de las mercaderías importadas, los dueños o consignatarios deberán presentar, además de la documentación a que se refiere el Código de Aduanas, la autorización para retiro de mercaderías, extendida por el Departamento de Cambios del Banco de Guatemala.

No se tramitará ninguna póliza de importación, sin acompañar la autorización para retiro de mercaderías de las aduanas, extendida por el Departamento de Cambios del Banco de Guatemala. En dicha autorización se anotará el número de la póliza, y como constancia de haber comprobado que sus datos coinciden con los de la póliza de importación correspondiente, será firmada y sellada por el vista y revisor respectivos. En caso de que los datos consignados en la licencia no coincidan o no se ajusten a la naturaleza de la mercadería, al proceder a su registro, queda facultado el vista a desglosar de la póliza la licencia respectiva, razonándola e indicando las causas, procediendo a entregársela al interesado o a su representante legal mediante conocimiento, para que éste realice las gestiones correspondientes ante el Departamento de Cambios del Banco de Guatemala. El Departamento de Cambios del Banco de Guatemala resolverá lo procedente.

**Artículo 7º**—El departamento encargado del envío de pólizas a la Contraloría de Cuentas, desglosará las licencias de importación debidamente razonadas por el vista y revisor que intervinieron en la liquidación y revisión de la póliza, enviándolas diariamente al Departamento de Cambios del Banco de Guatemala.

**Artículo 8º**—Las aduanas de la República remitirán diariamente al Departamento de Cambios del Banco de Guatemala, copia de los manifiestos generales de importación que les entreguen las empresas que se hayan encargado del transporte de las mercaderías.

**Artículo 9º**—Las exportaciones e importaciones en cantidades no comerciales cuyo valor no exceda de Q50.00, así como las muestras sin

* Sustituido el 24 de mayo de 1963, en tomo 82.

valor y los efectos personales estarán exentos de los requisitos señalados en los artículos 2º y 6º del presente reglamento.

**Artículo 10.**—Las aduanas de la República deberán reportar diariamente al Departamento de Cambios del Banco de Guatemala, todas las exportaciones e importaciones de pequeño comercio fronterizo (de hasta Q50.00) realizadas durante el día. Dicho reporte se hará indicando nombre del exportador o importador, domicilio, nacionalidad, clase y valor de la mercadería, país de origen y destino de la misma.

**Artículo 11.**—Todo el personal de las aduanas y oficinas de fardos postales de la República, está obligado a observar estrictamente las disposiciones de este reglamento, a proporcionar las informaciones que requiera el Departamento de Cambios del Banco de Guatemala, así como a velar por el cumplimiento de las disposiciones aplicables a sus funciones contempladas en el Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales.

**Artículo 12.**—El personal de las aduanas y oficinas de fardos postales de la República que no cumpla o que contribuya al incumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, será sancionado de conformidad con la ley.

**Artículo 13.**—Este reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, el día 12 de octubre de 1962.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

FELIX DARDON RODAS,
Primer Subsecretario Interino del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## INFORME DE LA JUNTA MONETARIA AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA SOBRE LA SITUACION CAMBIARIA DEL PAIS

La baja anormal de las reservas monetarias internacionales que ha venido preocupando a la Junta Monetaria, debe ser analizada a la luz de los acontecimientos económicos de carácter general en cuyas manifestaciones pueden encontrarse sus factores causales. La participación de elementos irregulares en el desenvolvimiento económico nacional de los últimos ocho años, imprime características perfectamente diferenciadas, a dos lapsos en los cuales se formó y cobró auge el desequilibrio cambiario. El primero de ellos corre de 1955 a 1957 y sus características generales son las siguientes:

a) Fuerte expansión en el nivel de los gastos totales de la economía —tanto en consumo como en inversión— con respecto a la producción del año inmediato anterior;
b) Inadecuada reacción del sistema productivo interno;
c) Exceso de importaciones en relación a las exportaciones; y
d) Neutralización del efecto esperado sobre el nivel de reservas internacionales debido a la característica anterior, por medio de monetización crediticia externa especialmente por concepto de donaciones e inversiones privadas extranjeras.

Al período 1958-1961 lo caracterizan los fenómenos siguientes:

a) El exceso de los gastos respecto a la producción del año inmediato anterior, se manifiesta declinante;
b) La reacción del sector productivo interno en relación a la expansión, continuó siendo poco favorable;
c) Persistencia en el exceso de importaciones;
d) Declinación en la monetización crediticia externa, que en el período anterior evitó la caída de las reservas monetarias internacionales; y
e) Expansión de la monetización crediticia interna, sobre todo en el año 1958.

### Período 1955/1957

Las fuertes expansiones anuales de los gastos en relación al producto interno bruto del año anterior que caracterizaron a este período, fueron causadas primordialmente por factores extraordinarios de origen externo, tales como el considerable influjo de capital por concepto de transferencias unilaterales del gobierno norteamericano y la vigencia de relaciones de intercambio altamente favorables.

Ante la incapacidad del sistema productivo interno, de proveer la diversidad de bienes y servicios requeridos para satisfacer la demanda interna motivada por la expansión de los gastos, el sector comercial incrementó las importaciones para suplir la deficiencia. Este hecho determinó un crecimiento excesivo y anormal en las importaciones, que de Q111.6 millones en 1955 se elevaron a Q159.9 millones en 1957, que equivale a un crecimiento medio anual de 21.6%. Dicho crecimiento excedió considerablemente al de la capacidad de importación generada por los aumentos operados en las exportaciones, que de Q112.5 millones en 1955 aumentaron a solo Q126.3 millones en 1957, equivalentes a un crecimiento medio anual de 6.1%. Tal disparidad motivó que el exceso de importaciones se elevara en 1956 a Q14.8 millones y en 1957 a Q33.6 millones. Los efectos depresivos que sobre el nivel de reservas debió registrar tan sustancial desequilibrio entre la oferta y la demanda de medios de pago internacionales, no se hicieron patentes debido a la participación de factores incidentales de origen externo, especialmente donaciones, y a la considerable afluencia de capitales privados foráneos que alimentaron con

exceso la disponihilidad de divisas del sector bancario, elevando el nivel de reservas internacionales absolutas de Q46.3 millones a principios de 1955 a Q76.9 millones a fines de 1957.

Los constantes incrementos en la monetización crediticia externa a los que se ha hecho referencia, con excepción de 1957, excedieron los requerimientos monetarios para financiar la expansión en los gastos ocurrida durante el período. A los excedentes de monetización externa se agregaron los incrementos en la monetización crediticia interna, estimulados por el mayor dinamismo que imprimió a sus actividades el sector bancario, conjugándose ambos factores para producir un exceso de activos líquidos en poder del sector privado, que en el período subsiguiente mantuvo el auto nivel de importación.

### Período 1958-1961

Los factores de origen externo que en el período anterior impulsaron la actividad económica en forma acelerada, permitiendo a la vez acumulaciones sucesivas de reservas internacionales, se manifestaron unos adversos y otros menos favorables en el período 1958/1961.

En efecto, el monto recibido de transferencias internacionales de carácter unilateral, donaciones, declinó en este período disminuyendo de un promedio anual de Q14.6 millones que mantuvo en los años 1955/57, a un promedio anual de Q8.7 millones. Las monetizaciones crediticias externas originadas en operaciones de capital declinaron, en promedios anuales de Q12.1 millones en el período anterior, a Q8.3 millones. Para compensar la caída de la monetización crediticia externa, el Banco de Guatemala —sobre todo en 1958— propició incrementos substanciales en sus operaciones de crédito con los Bancos tomando medidas adicionales de control selectivo tendientes a encauzar los adelantos otorgados hacia destinos productivos.

Por otra parte, los términos de intercambio en el período 1955/1957, sobre la base de 1950=100.0, mejoraron su posición hasta situarse en un nivel de 120.6. En el período que se comenta se manifestaron declinantes registrando una contracción equivalente al 35.8%. El deterioro de los términos de intercambio, con la excepción de 1960 en que se produjo una pequeña mejora, ocasionó una pérdida total de Q68.1millones en el período, de los cuales corresponden Q33.4 millones a 1958; Q25.9 millones a 1959 y Q8.8 millones a 1961.

La tasa de expansión de gastos respecto al producto interno bruto del año anterior, que en los años 1955/1957 alcanzó un promedio anual de 11.8% declinó a 5.9%. A pesar de la disminución experimentada en la expansión de los gastos, las importaciones totales de bienes y servicios se sostuvieron a niveles altos, registrando un promedio anual en el período 1958-1961 de Q151.4 millones en comparación con el promedio anual de Q139.7 correspondientes al período 1955/1957. Esta situación es explicable a través de las distorsiones que en la estructura de la demanda ocasionó la fuerte afluencia de divisas en los años 1955/1957. La afirmación anterior cobra mayor relieve, si comparamos el componente importado de cada quetzal de gasto interno: en 1954 fue de 20.4 centavos; en el período 1955/1957 se elevó en promedio a 22.1 centavos; en el período 1958/61— a pesar de la drástica reducción de los ingresos de divisas y la implantación, el 15 de enero de 1959, de un nuevo arancel que elevó sustancialmente las cargas aduanales— disminuyó apenas a 22.0 centavos, equivalentes a una reducción de un medio del uno por ciento.

Por otra parte, conviene destacar que la participación de los bienes de capital en las importaciones totales ha venido disminuyendo desde 1956, cuando fueron equivalentes al 38.0% hasta alcanzar en 1961 una relación de sólo 28.6%.

La reducción de los ingresos extraordinarios en divisas y el mantenimiento de un alto nivel de importaciones, convergieron hacia la creación de un serio desequilibrio cambiario. Para corroborarlo, basta mencionar el comportamiento de las reservas monetarias internacionales en el período 1955/1957, que en términos absolutos aumentaron en Q35.6 millones y en forma neta crecieron en Q32.5 millones. Por el contrario, en el período 1958/1961 las reservas monetarias absolutas disminuyeron en Q17.1 millones y las reservas netas descendieron en Q33.4 millones. En este último caso, como puede deducirse de las cifras anteriores, la caída de las reservas absolutas fue menor debido a que se acumularon pasivos por Q16.2 millones al aumentar las obligaciones de Q4.8 millones al 31 de diciembre de 1957, a Q21.0 millones al 31 de diciembre de 1961.

Cabe observar que dichos pasivos no son presentados en su magnitud total, ya que se han hecho las deducciones que contempla la ley.

A esta grave situación cambiaria llegó el país a fines de 1961 a pesar de los esfuerzos de la Junta Monetaria por prevenir primero y combatir después, el proceso de deterioro ya comentado. En efecto, a principios de 1958 las autoridades monetarias y el Banco de Guatemala expresaron su preocupación por las perspectivas de la economía del país en los años venideros, aconsejando las medidas que a su juicio debían adoptarse para prevenir la emergencia. Al mismo tiempo tomaron las disposiciones necesarias, dentro de su radio de acción, para adaptar las condiciones monetarias internas a las perspectivas de la situación cambiaria. La política monetaria de 1959 fue diseñada a manera de alcanzar tales objetivos, evitando adoptar decisiones drásticas por cuanto era la primera vez que se recurría a medidas en cierto sentido restrictivas, difiriendo para el año subsiguiente la adopción de otras más severas. En tal sentido, la Junta Monetaria estableció como metas fundamentales de su política para dicho año, las siguientes:

a) Adaptar el circulante a las necesidades legítimas del desarrollo de actividades productivas, previniendo tendencias inflacionarias;
b) Garantizar el sostenimiento de un nivel mínimo de reservas monetarias internacionales;

c) Mantener el poder adquisitivo interno de la moneda; y

d) Mejorar las relaciones comerciales de Guatemala con el exterior.

Para lograr esos propósitos, la Junta Monetaria decidió que los volumenes de crédito otorgados con recursos propios del Banco Central durante ese año, no superan los niveles alcanzados en el año previo, en la convicción de que al frenar el crecimiento de la liquidez en manos del sector privado, habría de detenerse también la tendencia creciente a satisfacer la demanda mediante la importación. Dicha convicción de la Junta Monetaria se fundamentaba en la experiencia de los países de libre cambio, en donde las presiones inflacionarias motivadas por el crecimiento excesivo del dinero en manos del público no registran su impacto en los precios internos, sino en el drenaje persistente de las reservas monetarias internacionales.

De consiguiente, con las medidas antes citadas se esperaba que los guatemaltecos redujeran sus importaciones de artículos no esenciales, al mismo tiempo que el sector empresarial reaccionaría favorablemente, en el sentido de propiciar con sus inversiones la oferta de productos que tradicionalmente se hubieran obtenido a través de la importación. Con igual preocupación, a principios del mismo año, el Gobierno de la República elevó las cargas arancelarias, especialmente sobre los productos que consideró no esenciales o posibles de ser sustituidos por la producción interna.

Durante 1959 las reservas internacionales del país continuaron deteriorándose persistentemente, al extremo de acusar un drenaje total de Q38.8 millones desde el punto máximo alcanzado en el año anterior.

Consecuente con sus convicciones y a fin de influir en los niveles de liquidez del sector privado, la Junta Monetaria dispuso elevar los requerimientos de encaje y asimismo, decidió fijar límites generales al crédito que el Banco de Guatemala podía otorgar al Gobierno de la República e igualmente, al endeudamiento de los Bancos del sistema con el Banco Central. Sin embargo, tales límites de crédito podían ser rebasados y de hecho lo fueron, mediante la utilización de líneas de crédito con los corresponsales extranjeros del Banco de Guatemala y la colocación de valores públicos en el exterior, destinadas ambas a financiar proyectos productivos y de desarrollo económico. En adición, en junio de 1960 se suscribió el primer convenio de estabilización con el Fondo Monetario Internacional, a efecto de contar con una segunda línea de resistencia en las reservas monetarias internacionales.

En 1961 las autoridades monetarias dictaron una política consistente en crear y mantener las condiciones monetarias adecuadas para financiar un crecimiento económico de 2.4%, medido en términos de producto nacional bruto. Este porcentaje a pesar de que es inferior a la tasa de crecimiento vegetativo de la población, se estimó como el máximo permisible en condiciones de libre convertibilidad monetaria. No está demás hacer hincapié en el hecho de que el Consejo Nacional de Planificación Económica, al formular su plan cuadrienal de inversiones públicas, determinó que el máximo de crecimiento posible en la economía, dentro de la libre convertibilidad, era de 2.0%.

En el propio año, también la Junta Monetaria se vio obligada a dictar disposiciones para detener el crecimiento de los préstamos destinados al comercio, cuya expansión fue un factor importante en el crecimiento de las importaciones prescindibles, congelándolos a los niveles alcanzados en el año previo.

En agosto de 1961 la Junta Monetaria suscribió un nuevo convenio de crédito de estabilización con el Fondo Monetario Internacional.

A fines del año recién pasado, se hizo evidente que el año en curso sería determinante en la situación cambiaria que había venido gestándose durante los años anteriores. En efecto, las obligaciones internacionales del país ascendían al 35.1% del monto de las reservas de cambio.

La pronunciación de que en 1962 el desequilibrio cambiario revestiría caracteres de mayor gravedad fue confirmada por los siguientes hechos:

1) Las reservas netas del Fondo de Estabilización Monetaria continuaron declinando en relación al 40% del promedio anual de venta de divisas en los tres años previos.

2) El drenaje en las reservas netas del Fondo de Estabilización Monetaria en el período comprendido entre el último de setiembre de 1962 e igual fecha de 1961 se aproximó al 25%.

3) Las reservas internacionales netas del país manifestaron una caída de Q25.5 millones equivalentes a un 49.8%, del punto más alto en el año, el 27 de abril, al punto más bajo el 23 de setiembre.

### Perspectivas para el trimestre final de 1962 y el año 1963

Aunque las perspectivas de los precios de nuestros productos de exportación en los mercados internacionales siguen manifestándose adversas, se espera que el ingreso proveniente de las exportaciones FOB en 1962 aumente en un 2.7% del obtenido en 1961 y que muestre otra pequeña alza en 1963, como consecuencia del incremento sustancial experimentado por la producción algodonera exportable y en menor grado por los aumentos en la venta del café.

La liquidez de los sectores tradicionalmente importadores se verá aumentada por las razones expuestas anteriormente y además, por la monetización crediticia interna que cuando menos se mantendrá en los niveles de 1961. Como consecuencia se reflejarán sus efectos inconvenientes en el monto de las importaciones, esperándose que los saldos desfavorables en cuenta corriente de la Balanza de Pagos en 1962 y 1963 sean de considerable cuantía.

El descenso en el saldo favorable de las operaciones de capital, iniciado en 1961, es posible que continúe en 1962 y 1963 por la contracción de las inversiones extranjeras, especialmente las petroleras. Además, es muy probable que se esté

operando una reversión en el endeudamiento sucesivo del sector privado con el extranjero, iniciándose el período de cancelación de los pasivos acumulados previamente.

**Comentario final**

Los argumentos objetivos que se enunciaron en el curso del presente informe ponen de manifiesto el serio desajuste cambiario que afronta nuestra economía y las perspectivas de su acentuación en el futuro inmediato. La Junta Monetaria no puede ver con indiferencia el consumo antieconómico de las reservas en divisas del país, mayormente cuando reconoce que representan ahorros colectivos acumulados en el transcurso de los años. En tal sentido considera de impostergable necesidad, realizar todos los esfuerzos necesarios a efecto de restaurar en el plazo más corto posible el equilibrio cambiario, en beneficio de todos los guatemaltecos.

Para tal objeto y luego de ponderar detenidamente las soluciones que pudieran dársele al problema, la Junta Monetaria se ha manifestado por lo que a su leal saber y entender resulta más conveniente a los intereses económicos de la comunidad nacional y que menos sacrificios implica en su vigencia, que consiste en la implantación temporal del Régimen de Emergencia en las Transferencias Monetarias Internacionales.

Con vista en las razones contenidas en la presente exposición, la Junta Monetaria solicita del señor Presidente de la República la emisión en Consejo de Ministros, del acuerdo gubernativo que ponga en vigor la segunda parte del Decreto número 203 del Congreso de la República, Ley Monetaria.

**Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia.**

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de octubre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha once de octubre de mil novecientos sesenta y dos tomado en Consejo de Ministros y a solicitud razonada de la Junta Monetaria, se puso en vigor el Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales a que se refiere la segunda parte de la Ley Monetaria, Decreto 203 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que la ley establece los mecanismos y otorga amplias facultades a la Junta Monetaria y al Banco de Guatemala para que dirijan y administren dicho régimen;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar a la mayor brevedad las disposiciones pertinentes para que los exportadores, importadores y público en general, puedan realizar oportunamente las transacciones que envuelvan transferencias de divisas;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria ha emitido el reglamento a que se refiere el artículo 44 del Decreto 203 del Congreso de la República;

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 69 inciso 4) de la Constitución de la República y el acuerdo gubernativo de fecha 11 de octubre de 1962,

ACUERDA:

Dar su aprobación al siguiente

## REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DEL REGIMEN DE EMERGENCIA EN LAS TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES *

### TITULO I

**Objeto, dirección y administración**

### CAPITULO I

**Objeto**

**Artículo 1º**—El presente reglamento contiene las normas para la administración del Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales, de acuerdo con la segunda parte del Decreto número 203 del Congreso de la República, "Ley Monetaria".

### CAPITULO II

**Dirección y administración**

**Artículo 2º**—El Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales, que en adelante se denominará simplemente "Régimen de Emergencia", será administrado por el Departamento de Cambios del Banco de Guatemala, que en adelante se denominará simplemente "Departamento de Cambios", conforme a las disposiciones del presente reglamento, a las correspondientes del Decreto número 203 del Congreso de la República, que en adelante se denominará simplemente "Ley Monetaria" y a las del Decreto número 215 del Congreso de la República, "Ley Orgánica del Banco de Guatemala".

**Artículo 3º**—La Junta Monetaria tendrá a su cargo la dirección del Departamento de Cambios y emitirá las normas generales de organización y administración aplicables al mismo.

**Artículo 4º**—El Departamento de Cambios queda facultado para emitir las instrucciones que a su juicio sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo 5º**—El Departamento de Cambios nombrará un delegado en cada banco del país que contrate y habilite la Junta Monetaria para operar en Cambios, y que en adelante se denominarán simplemente "bancos habilitados". Los delegados tendrán la responsabilidad de colaborar en el estricto cumplimiento del Régimen de Emergencia, conforme a los deberes, facul-

* Sustituido el 24 de mayo de 1963, en tomo 82.

tades y atribuciones que reglamente la Junta Monetaria. Los bancos habilitados deberán prestarle toda las facilidades para el desempeño de sus atribuciones.

**Artículo 6º**—De conformidad con el artículo 45 de la Ley Monetaria, las aduanas y oficinas de fardos postales de la República, deberán colaborar ampliamente con el Banco de Guatemala y sus representantes, para asegurar la eficaz aplicación del Régimen de Emergencia.

Los controles aduanales para ese propósito y las informaciones que las aduanas y oficinas de fardos postales deban remitir al Banco de Guatemala, serán objeto de un reglamento especial emitido por la Junta Monetaria y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Todas las dependencias estatales, de conformidad con el artículo 81 de la Ley Monetaria, deberán proporcionar al Banco de Guatemala los datos e informes que solicite para el cumplimiento de este reglamento.

**Artículo 7º**—De conformidad con el artículo 80 de la Ley Monetaria, los bancos, los exportadores, los importadores, y, en general, las personas o entidades que efectúen transacciones que impliquen transferencias internacionales de fondos, estarán obligados a dar libre acceso a sus libros y comprobantes, a los inspectores nombrados por la Junta Monetaria o por el Departamento de Cambios, para el mejor cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

**Artículo 8º**—Las decisiones ejecutivas e interpretativas del Departamento de Cambios admitirán apelación ante la Junta Monetaria, en los casos que señala este reglamento.

El interesado interpondrá el recurso por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que le sea comunicada la resolución que lo motive y contendrá los razonamientos en que se funda.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya recibido, el director del Departamento de Cambios elevará el recurso junto con los antecedentes a la Junta Monetaria.

La Junta Monetaria resolverá el recurso dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya recibido.

**Artículo 9º**—Las situaciones no previstas en este reglamento, serán resueltas por el Departamento de Cambios. Las resoluciones del Departamento de Cambios en este sentido, admitirán apelación ante la Junta Monetaria.

## TITULO II

### Operaciones cambiarias

## CAPITULO I

### Concentración

**Artículo 10**—De conformidad con el artículo 25 de la Ley Monetaria, solamente el Banco de Guatemala podrá negociar oro amonedado o en barras y divisas extranjeras en el territorio de la República con cualquier persona o entidad bancaria.

**Artículo 11.**—El Gobierno de la República, las dependencias oficiales, instituciones autónomas y semiautónomas, efectuarán todas las negociaciones de divisas y operaciones bancarias con el exterior, exclusivamente con el Banco de Guatemala, a tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto 215 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala. De consiguiente, queda estrictamente prohibido a los otros bancos del sistema efectuar cualquier operación de tal naturaleza con el Gobierno de la República, dependencias oficiales, instalaciones autónomas y semiautónomas.

**Artículo 12.**—Todas las compras y ventas de divisas del sector privado, deberán ser efectuadas a través de los bancos habilitados, quienes las llevarán a cabo por cuenta del Fondo de Estabilización Monetaria que mantiene el Banco de Guatemala de conformidad con su ley orgánica.

**Artículo 13.**—Las operaciones en divisas que efectúen los bancos habilitados, de acuerdo con el artículo anterior se harán a los tipos de cambio que fije la Junta Monetaria con base en los artículos 24 y 25 de la Ley Monetaria.

**Artículo 14.**—Los límites de tenencia de divisas que la Junta Monetaria fije a cada banco habilitado, conforme a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley Monetaria, así como las disposiciones específicas que se dicten para la mayor efectividad del régimen de Emergencia, deberán ser estrictamente observados, quedando sujetos los bancos habilitados, en caso de incumplimiento, a las sanciones que indica el artículo 105 del Decreto 315 del Congreso de la República "Ley de Bancos".

**Artículo 15.**—Todo excedente sobre los límites de tenencia de divisas mencionados en el artículo anterior, deberá ser trasladado diariamente al Banco de Guatemala, quien en todo caso podrá exigir que se haga por la vía más rápida. El Banco de Guatemala suministrará las divisas que los bancos habilitados requieran para atender las operaciones de cambio.

**Artículo 16.**—Las operaciones de compra y venta de divisas que lleve a cabo el Banco de Guatemala con los bancos habilitados, se harán a los tipos de cambio que fije la Junta Monetaria, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Monetaria.

**Artículo 17.**—La Junta Monetaria podrá poner en vigor un régimen especial de compra-venta de divisas, para las operaciones con monedas de los países centroamericanos signatarios del Convenio General de Integración Económica, así como para las operaciones fronterizas de menor cuantía.

**Artículo 18.**—La Junta Monetaria podrá establecer un régimen especial para las operaciones cambiarias que efectúen las misiones diplomáticas y organismos de cooperación internacional en el ejercicio de sus funciones oficiales.

**Artículo 19.**—La Junta Monetaria podrá reglamentar con aprobación del Organismo Ejecutivo, las transacciones menores de cambio que realicen los turistas y viajeros.

**Artículo 20**—Las personas o entidades que realicen operaciones cambiarias en contravención de lo dispuesto en este capítulo, quedarán sujetas a las sanciones a que se refiere el artículo 105 de este reglamento.

## CAPITULO II

### Declaraciones

**Artículo 21.**—Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente reglamento, toda persona o entidad que tenga monedas o divisas extranjeras, o depósitos en dichas monedas ya sea en el interior o en el exterior de la República u otra clase de inversiones en el extranjero, está obligada a declarar su monto en el Departamento de Cambios o en cualquiera de los bancos habilitados, en los formularios que para tal propósito autorice el propio Departamento de Cambios. [1]

**Artículo 22.**—Toda persona o entidad que, en el futuro, por cualquier motivo llegare a tener o a incrementar depósitos o inversiones en el exterior, estará obligada a hacer una declaración en la forma a que se refiere el artículo precedente, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de su adquisición o incremento. [1]

**Artículo 23.**—Antes de utilizar o transferir los depósitos o inversiones a que se refieren los artículos 21 y 22 de este reglamento, los interesados deberán hacer la declaración respectiva en el Departamento de Cambios o en cualquiera de los bancos habilitados. [1]

**Artículo 24.**—Las declaraciones mencionadas en los artículos anteriores de este capítulo, se considerarán estrictamente confidenciales.

**Artículo 25.**—Las declaraciones exigidas en los artículos 21, 22 y 23 de este reglamento serán acompañadas de los datos y comprobantes que requiera el Departamento de Cambios, respecto al monto, naturaleza y demás condiciones pertinentes.

**Artículo 26.**—El Departamento de Cambios anotará y clasificará las declaraciones a que se refieren los artículos anteriores, para que sean utilizadas en la determinación de la política cambiaria del país.

## CAPITULO III

### Venta obligatoria de divisas

**Artículo 27.**—Es obligatoria la declaración y venta, en la forma que lo indican el Capitulo I, Título II y el Título V de este reglamento, de las divisas provenientes de:

a) El valor de toda exportación, conforme precio de factura FAS o FOB, puerto guatemalteco o CIF o C. & F., puerto de destino, según el caso;
b) Los ingresos al país en moneda extranjera de las compañías de seguros y de fianzas que operen en Guatemala;
c) Los préstamos y donaciones que se obtengan del exterior y que sean registrados para pagos esenciales;
d) Todo ingreso en moneda extranjera del Gobierno, dependencias oficiales, instituciones autónomas y semiautónomas; y
e) Cualquier otra fuente que determine la Junta Monetaria.

1 Reformado el 19 de octubre de 1962, en este tomo.

El Banco de Guatemala utilizará las divisas que adquiera por concepto de los incisos anteriores, de acuerdo con lo indicado en el Título III de este reglamento.

**Artículo 28.**—Las divisas correspondientes a los certificados de divisas libres que caduquen de conformidad con el inciso a) del artículo 69 de este reglamento, serán consideradas disponibles para ser utilizadas de acuerdo con lo indicado en el Título III de este reglamento.

**Artículo 29.**—Cuando la Junta Monetaria lo estime conveniente podrá autorizar la venta en el mercado libre, de acuerdo con el Título IV de este reglamento, de:

a) Las divisas representadas por el exceso entre el valor real de las transacciones y los aforos o porcentajes que previamente hubiere fijado la propia Junta; y
b) Las divisas provenientes de exportaciones irregulares o de menor cuantía.

**Artículo 30.**—El Departamento de Cambios, investigará por todos los medios a su alcance, la exactitud de las declaraciones a que se refieren los artículos 21, 22, 23 y 27 de este reglamento solicitando la aplicación de las sanciones que correspondan en los casos de la falsedad, ocultación u omisión.

## TITULO III

### Negociación de las reservas internacionales

## CAPITULO I

### Distribución de los ingresos de divisas

**Artículo 31.**—El Banco de Guatemala deberá utilizar las divisas que adquiera, conforme el siguiente orden de prioridades:

a) Pagos y remesas esenciales de acuerdo con el Capitulo II del presente título; y
b) El remanente de las divisas que se adquieran, después de cumplir con lo prescrito en el inciso anterior será puesto a disposición del público conforme al régimen de licitaciones de licencias de cambio establecido en el Capítulo III, del presente título.

**Artículo 32.**—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Banco de Guatemala deberá:

a) Separar temporalmente de las divisas que adquiera, el porcentaje adecuado para suavisar las fluctuaciones de origen estacional o puramente accidental en los ingresos y egresos de divisas durante el curso del año;
b) Sustraer de las divisas que adquiera, y en tanto las reservas netas del Fondo de Estabilización Monetaria sean inferiores al 50% del promedio anual de las ventas de cambio durantes los tres años anteriores, las cantidades necesarias para que las reservas alcancen dicho 50% en un período que no será menor de 12 meses; y
c) Separar las sumas que ingresen al país procedentes de préstamos o donaciones del exterior, para cubrir los pagos esenciales

al extranjero de bienes y servicios para cuyo fin se hubiere contratado el préstamo o recibido la donación correspondiente.

## CAPITULO II

**Mercado de divisas destinado a pagos esenciales**

**Artículo 33.**—Los pagos y remesas esenciales a que se refiere el inciso a) del artículo 31 anterior, son los siguientes:

a) Pagos de importaciones imprescindibles y y no postergables, de mercaderías de consumo general y de elementos de producción;

b) Pagos y remesas indispensables del Estado y de las Instituciones Oficiales;

c) Pagos de servicios al exterior, en los montos indispensables para atender necesidades esenciales o para mantener el funcionamiento regular de actividades útiles para el público o la economía en general;

d) Pagos contractuales en el exterior, en concepto de intereses y amortizaciones de empréstitos o de otras obligaciones a favor del extranjero; y

e) Pagos en concepto de dividendos, utilidades o amortizaciones de capitales extranjeros invertidos permanentemente en el país, en cantidades que representen hasta el 15% anual, en por lo menos, cinco años de cualquier década, y hasta el 5% anual, en cualesquiera de los años restantes de la misma década. Estos porcentajes se aplicarán sobre el monto de las inversiones comprobadas.

Las divisas destinadas a atender los pagos esenciales especificados serán vendidas regularmente y sin restricción siempre que se cumpla con las condiciones del presente capítulo y en la forma señalada por el Capítulo I Título II y por el Título V de este reglamento.

**Artículo 34.**—Para atender los pagos a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, la Junta Monetaria determinará, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Monetaria, la lista de las mercaderías consideradas como importaciones indispensables y no postergables para el consumo general y de importaciones catalogadas como elementos de producción. La Junta Monetaria podrá ampliar o restringuir dicha lista, cuando lo estime conveniente.

**Artículo 35.**—El Estado, sus dependencias, instituciones autónomas o semiautónomas, previo a obtener divisas para sus pagos y remesas oficiales al exterior, solicitarán autorización del Departamento de Cambios, quién la extenderá siempre que:

a) El pago en quetzales se haga con cheque u orden de pago a cargo de las cuentas de depósitos oficiales en el Banco de Guatemala o en los bancos autorizados por la Junta Monetaria de conformidad con el artículo 117 del Decreto 215 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala; y

b) Se trate de pagos considerados esenciales.

**Artículo 36.**—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las autoridades correspondientes de las instituciones autónomas y semiautónomas, enviarán al Banco de Guatemala los presupuestos estimativos de las divisas que el Gobierno, las instituciones autónomas y semiautónomas, necesitaren durante el ejercicio fiscal que corresponda, así como las revisiones periódicas a los mismos.

Tales necesidades representarán los gastos en divisas contenidos en los presupuestos autorizados conforme a la ley, para el ejercicio a que correspondan. Cada oficina pública e institución autónoma y semiautónoma deberá registrar en el Departamento de Cambios las firmas responsables autorizadas para solicitar divisas para uso oficial.

**Artículo 37.**—Cuando el Departamento de Cambios considere que las solicitudes de divisas a que se refieren los artículos 35 y 36 anteriores no son para fines esenciales, elevará en consulta a la Junta Monetaria la solicitud de que se trate. Para decidir al respecto, la Junta Monetaria podrá solicitar la cooperación de la Contraloría de Cuentas o, en su caso, de la Auditoría Interna de la institución autónoma respectiva.

**Artículo 38.**—El Departamento de Cambios calificará, con base en los contratos o programas que le sean presentados, las solicitudes de divisas para efectuar los pagos señalados en el inciso c) del artículo 33 del presente reglamento. La calificación del Departamento de Cambios determinará si tales servicios deben ser considerados como esenciales y las cantidades que corresponden. Las decisiones del Departamento de Cambios admitirán apelación ante la Junta Monetaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de este reglamento.

Solamente las cantidades aprobadas por el Departamento de Cambios o por la Junta Monetaria, en conformidad a lo dispuesto en el párrafo anterior, gozarán de acceso al mercado de divisas para pagos esenciales.

**Artículo 39.**—El director del Departamento de Cambios deberá presentar semanalmente, a la Junta Monetaria, informe circunstanciado de las autorizaciones que otorgue conforme al artículo anterior.

**Artículo 40.**—Las personas o entidades que deseen efectuar los pagos a que se refiere el inciso d) del artículo 33 del presente reglamento, deberán solicitar al Departamento de Cambios el registro de las obligaciones correspondientes acompañando la documentación que dicho Departamento considere indispensable, la cual deberá incluir, sin excepción alguna, los balances de la empresa peticionaria certificados por contador autorizado, así como copia de los contratos de préstamos y plan de pagos. Unicamente las obligaciones registradas en el Departamento de Cambios, gozarán de acceso al mercado de divisas esenciales, en las cantidades periódicas de amortización de capital e intereses que señale el plan de pagos. El Departamento de Cambios rebajará de la cantidad global registrada, los pagos que se efectúen hasta su completa cancelación

**Artículo 41.**—Las personas o entidades que deseen efectuar los pagos a que se refiere el inciso e) del artículo 33 del presente reglamento, deberán previamente solicitar al Departamento de Cambios el registro de las inversiones del caso, acompañando para tal efecto la documentación que dicho departamento considere indispensable, la cual deberá incluir en todo caso, los balances de la empresa peticionaria, certificados por contador autorizado, así como el programa o ejecución de las inversiones respectivas.

La Junta Monetaria fijará de manera general y sin discriminación alguna, dentro de los límites máximos establecidos en el inciso e) del artículo ya mencionado, los porcentajes que serán aplicables a la inversión comprobada para determinar en cada caso, la cantidad anual que tendrá acceso al mercado de divisas para pagos esenciales. La década que servirá de base para calcular dichas cantidades, corresponderá a ejercicios contables que finalicen después de la fecha en que entre en vigor el presente reglamento.

La Junta Monetaria podrá, cuando lo estime conveniente, modificar los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior, siempre de manera general y sin ninguna discriminación.

**Artículo 42.**—El Departamento de Cambios podrá denegar los registros a que se refieren los artículos 40 y 41 del presente reglamento cuando considere que las finalidades de la inversión respectiva estuvieren en oposición con las necesidades de la política económica o con los intereses nacionales. La decisión del Departamento de Cambios, admitirá apelación ante la Junta Monetaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del presente reglamento.

**Artículo 43.**—No serán consideradas, para los efectos del artículo 33 del presente reglamento, las declaraciones de deudas ni solicitudes de remesas formuladas por personas o entidades que no lleven en el país la contabilidad legal y completa de sus operaciones.

## CAPITULO III

### Mercado de licitaciones

**Artículo 44.**—El remanente de divisas a que se refieren el inciso b) del artículo 31 y el artículo 32 de este reglamento, se destinará a atender pagos al extranjero, por concepto de importaciones prescindibles y postergables y otras remesas no esenciales que la Junta Monetaria determinare.

**Artículo 45.**—Las divisas disponibles conforme el artículo anterior se distribuirán por medio de licitaciones de licencias de cambio, que se llevarán a cabo por lo menos una vez a la semana, en el local, fecha y hora que determine el Banco de Guatemala.

**Artículo 46.**—Los interesados en participar en las licitaciones deberán inscribirse en el Departamento de Cambios antes de las 16.30 horas del día hábil anterior.

**Artículo 47.**—El Banco de Guatemala, sus agencias y los Bancos habilitados, proporcionarán los formularios de solicitudes para participar en las licitaciones, a todas aquellas personas que deseen hacer pagos al exterior por los conceptos señalados en el artículo 44.

**Artículo 48.**—Los formularios a que se refiere el artículo anterior, conteniendo la información requerida, deberán ser entregados al Departamento de Cambios al declararse abierta la licitación a través de urna o urnas que serán colocadas con tal objeto. Quince minutos después de iniciado el acto, se retirarán las urnas y no se admitirá ninguna solicitud adicional.

**Artículo 49.**—El director del Departamento de Cambios abrirá las urnas clasificando las solicitudes y adjudicará las licencias de cambio a los mejores postores y en las cantidades solicitadas, teniendo prioridad las ofertas más altas, en orden descendente, hasta donde alcancen en relación al monto de licencias de divisas puestas en licitación. Las solicitudes que no contengan por lo menos el nombre del solicitante, la tasa porcentual ofrecida y la cantidad solicitada, no serán elegibles para la adjudicación de licencia.

**Artículo 50.**—Si la suma de dos o más solicitudes a la tasa más alta de cotización fuere superior a la cantidad ofrecida en venta, o bien si después del proceso indicado en el artículo 49 se pusieran de manifiesto que existen dos o más solicitudes para adquirir licencias a la misma tasa y que en conjunto sumaren una cantidad superior al saldo, después de adjudicar las licencias de más alta cotización, el director de Cambios permitirá una o más ofertas entre ese grupo de solicitantes, bajo el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior, hasta el agotamiento de la suma puesta en licitación.

**Artículo 51.**—Si después de la aplicación de lo expresado en los artículos 49 y 50 según sea el caso, el saldo pendiente de adjudicación no llegare a cubrir el valor de la siguiente solicitud, con la tasa más alta entre las pendientes, el director del Departamento de Cambios, adjudicará dicho saldo, satisfaciendo parcialmente tal solicitud.

**Artículo 52.**—En el caso de resultados inusitados en la licitación, que hiciere sospechar colusión o fraude, el director de Cambios suspenderá temporalmente la adjudicación de licencias y solicitará inmediatamente al presidente del Banco de Guatemala, que convoque a una reunión extraordinaria de la Junta Monetaria para darle cuenta de la situación; la Junta Monetaria podrá anular las licitaciones de que se trate y deberá comunicar su decisión al Departamento de Cambios, dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la licitación.

**Artículo 53.**—Al acto de licitación deberán asistir además del director del Departamento de Cambios, un delegado de la Auditoría Interna del Banco de Guatemala, un notario de la Asesoría Jurídica del Banco de Guatemala, un delegado de la Superintendencia de Bancos y un delegado designado por los bancos habilitados, quienes firmarán el acta correspondiente. El director del Departamento de Cambios al extender las licencias respectivas certificará su adjudicación.

**Artículo 54.**—El director del Departamento de Cambios, podrá, con aprobación del gerente del Banco de Guatemala, designar a un fun-

cionario del propio Banco como delegado suyo, para que ejerza las atribuciones y facultades indicadas en este capítulo.

**Artículo 55.**—Con el objeto de asegurar una distribución adecuada de las divisas disponibles en relación con las necesidades reales de la economía, la Junta Monetaria, cuando lo estimare conveniente, establecerá una clasificación para las demandas de licencias sujetas al régimen de licitaciones, mediante la adopción de agrupaciones generales por destino, que reflejan el grado de postergabilidad e imprescindibilidad de los mismos.

Al establecer el procedimiento expresado en el párrafo anterior, la Junta Monetaria fijará las cantidades o porcentajes en que se distribuirán las divisas disponibles entre dichos grupos, en forma tal, que evite que las tasas correspondientes a operaciones menos postergables, excedan de las aplicables a operaciones más postergables. Dichas cantidades o porcentajes podrán ser modificados en cualquier momento por la Junta Monetaria. Tanto para la adopción inicial de dichas cantidades o porcentajes como para su modificación, la Junta Monetaria exigirá informes técnicos al Banco de Guatemala, sobre las condiciones y perspectivas de la situación cambiaria y otros aspectos de la economía nacional.

**Artículo 56.**—Para evitar una concentración excesiva de las ventas entre algunos grupos compradores, la Junta Monetaria podrá limitar las cantidades de divisas que puedan ser concedidas a una sola persona o entidad, a un porcentaje de sus compras al extranjero durante un período representativo anterior.

Dicho porcentaje deberá ser uniforme para todos los compradores pertenecientes a un mismo grupo de licitación y deberá ser establecido en forma tal que la suma global de los montos máximos individuales así autorizados, excedan considerablemente los montos ofrecidos en venta.

**Artículo 57.**—Si durante el curso de tres licitaciones sucesivas, sobraren divisas en determinada categoría de licitación, agrupada conforme lo indica el artículo 55 del presente reglamento, a pesar de haber bajado la tasa respectiva a un nivel igual al tipo vigente de divisas, estatuido en el artículo 13 del mismo, el Banco de Guatemala deberá computar tales divisas, como divisas disponibles para ser distribuidas, así como los sobrantes futuros consecutivos, entre las demás categorías de venta.

**Artículo 58.**—Si la Junta Monetaria decidiere establecer una clasificación para la demanda de licencias sujetas al régimen de licitaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55, deberá hacerse saber al público por lo menos con ocho días de anticipación, a través del Diario Oficial y dos de los periódicos de mayor circulación, rediando las disposiciones normativas de caso.

Iguales publicaciones serán necesarias para establecer los límites a que se refiere el artículo 44 de este reglamento.

**Artículo 59.**—El derecho a retirar las licencias adjudicadas en remate, venceran a los dos días hábiles siguientes de haberse adjudicado. Durante ese período los interesados deberán presentarse al Departamento de Cambios, debiendo comprobar previamente el destino que darán a las divisas de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 de este reglamento.

**Artículo 60.**—Para atender los destinos mencionados en el artículo 44, el Banco de Guatemala, cuando lo estime oportuno, pondrá a disposición del mercado una cantidad mayor o menor al remanente, con el objeto de evitar fluctuaciones bruscas en la tasa de licitación.

**Artículo 61.**—Cuando la Junta Monetaria lo considere conveniente, podrá sustituir total o parcialmente la venta de licencias por medio del régimen de licitación, fijando para el efecto las tasas que el Departamento de Cambios deberá cobrar por la venta de las mismas. Para tal efecto, deberá establecer el nivel de dichas tasas a fin de aproximar los resultados de los remates y equilibrar la demanda con la oferta. Deberá asimismo revisar las tasas periódicamente, y por lo menos cada semana, con base en los desequilibrios que se manifestaren corrientemente entre las disponibilidades y las demandas de divisas sujetas a licencia.

**Artículo 62.**—Para poner en vigor las disposiciones contenidas en el artículo anterior, la Junta Monetaria deberá hacer la publicación del caso en el Diario Oficial y dos de los periódicos de mayor circulación, por lo menos con diez días de anticipación, haciendo del conocimiento del público las medidas normativas para la adquisición de las licencias.

**Artículo 63.**—Las licencias de cambio darán derecho a obtener las divisas a los tipos de cambio vigentes, establecidos de conformidad con lo que señala el artículo 13 de este reglamento. No obstante, las licencias de cambio caducarán en caso de que no sean utilizadas para el fin que fueron concedidas, dentro del plazo señalado para la operación. El Departamento de Cambios podrá ampliar dicho plazo en casos justificados.

**Artículo 64.**—Previamente a la obtención de las licencias, los interesados deberán pagar al Banco de Guatemala el valor de la tasa de licitación, resultante del remate o la fijada por la Junta Monetaria. Dicho pago no admite devolución.

**Artículo 65.**—El producto de las tasas de licencias de cambio, se agregará a las demás utilidades del Banco de Guatemala.

## TITULO IV

### Mercado de divisas libres

**Artículo 66.**—De acuerdo con el artículo 70 de la Ley Monetaria, se consideran divisas libres las que provengan de:

a) Los sueldos y gastos de agentes diplomáticos y consulares de carrera del extranjero en Guatemala y de los representantes de las instituciones o agencias de cooperación internacional;

b) La entrada de capitales extranjeros para ser invertidos definitiva o temporalmente en Guatemala;

c) La repatriación de capitales guatemaltecos colocados en el extranjero;

d) Los gastos de los turistas que ingresan al país; y
e) Otras entradas de divisas, cuya venta al Banco de Guatemala no sea exigida por la Junta Monetaria.

**Artículo 67.**—Podrán considerarse divisas libres, si la Junta Monetaria así lo acordare, de acuerdo con el artículo 29 de este reglamento:

a) Las divisas representadas por la diferencia entre el valor real de las transacciones y los aforos o porcentajes que previamente hubiere fijado la propia Junta; y
b) Las divisas provenientes de exportaciones irregulares o de menor cuantía.

**Artículo 68.**—De conformidad con el capítulo I del título II de este reglamento, los tenedores de divisas libres dentro del territorio nacional que deseen negociarlas, deberán hacerlo exclusivamente con el Banco de Guatemala o con cualquier Banco habilitado, quienes exigirán una declaración que deberá contener:

a) Nombre, domicilio y profesión o negocio a que se dedica el vendedor;
b) Monto de las divisas negociadas;
c) Origen de los fondos; y
d) Otros datos que el Departamento de Cambios estime conveniente requerir.

**Artículo 69.**—El Banco comprador, adquirirá las divisas a los tipos a que se refiere el artículo 13 de este reglamento y entregará al vendedor un "certificado de divisas libres", al portador, que dará derecho a su tenedor a lo siguiente:

a) Adquirir en el Banco de Guatemala o en cualquier Banco habilitado, previo pago en quetzales y a los tipos de venta establecidos conforme al artículo 13 de este reglamento, una cantidad de divisas del mismo país y por igual monto de la vendida, dentro de un plazo no mayor de ocho días hábiles siguientes a la fecha de su expedición. Transcurrido el plazo respectivo, caducará el certificado; y
b) Negociarlo libremente con cualesquiera persona o entidades interesadas, incluyendo a los Bancos del sistema, a los precios que determinen de común acuerdo.

**Artículo 70.**—La Junta Monetaria, cuando lo estime conveniente a fin de facilitar el procedimiento, podrá restringir el derecho expresado en el inciso b) anterior, limitando la negociación de certificados únicamente con el sistema bancario para lo cual emitirá un reglamento normativo de esta actividad.

En caso de que se llegare a establecer el procedimiento mencionado en el párrafo anterior, la compra y venta de certificados de divisas libres siempre se efectuarán a los precios que determinen la oferta y demanda.

**Artículo 71.**—La Junta Monetaria cuando lo estimare conveniente podrá de manera general y uniforme, ampliar los plazos de vigencia de los certificados de divisas libres, a que se refiere el inciso a) del artículo 69 del presente reglamento.

**Artículo 72.**—Los formularios de "Certificados de divisas libres" serán proporcionados por el Banco de Guatemala a los Bancos habilitados debiendo ser firmados en el momento de su expedición, cuando se efectúe una compra de divisas libres. Cada Banco nombrará a las personas autorizadas a firmar estos formularios, debiendo registrar sus firmas en el Banco de Guatemala y en los otros Bancos habilitados.

**Artículo 73.**—Los tenedores de certificados que hagan uso de su derecho de comprar divisas libres en el Banco de Guatemala o en cualquiera de los Bancos habilitados, deberán presentar, además del propio certificado, una declaración que deberá contener:

a) Nombre, domicilio y residencia del comprador de las divisas;
b) Profesión o negocio a que se dedica;
c) Monto de las divisas negociadas;
d) Destino que se propone dar a los fondos adquiridos; y
e) Otros datos que el Departamento de Cambios considere conveniente requerir.

**Artículo 74.**—Para facilitar la atención de sus ventas menores de divisas, los Bancos habilitados deberán llevar una cuenta separada de certificados, la cual se debitará con los certificados que adquieran y se acreditará con los certificados que vendan, con los certificados que caduquen y con las ventas menores de divisas que efectúen con cargo a los certificados, que para el efecto se considerarán ventas fraccionadas de los derechos inherentes al mismo. Queda terminantemente prohibido cualquier sobregiro en esta cuenta.

**Artículo 75.**—La Junta Monetaria podrá conceder, de manera general y uniforme, plazos adicionales al término de ocho días a que se refiere el inciso a) del artículo 69 de este reglamento, para los certificados de divisas libres correspondientes, a las operaciones que realicen los Bancos entre sí y para los certificados que retengan los propios Bancos a fin de atender su venta de divisas libres.

**Artículo 76.**—Las divisas correspondientes a los certificados que caduquen, de acuerdo con el inciso a) del artículo 69 de este reglamento, estarán sujetas a lo prescrito en el artículo 28 del mismo.

**Artículo 77.**—Las divisas libres que adquiera cada uno de los Bancos habilitados, formarán parte de sus activos para el cálculo de su límite de tenencia de divisas autorizado por la Junta Monetaria de conformidad con el artículo 28 de la Ley Monetaria.

**Artículo 78.**—Cualquier persona o entidad podrá adquirir certificados de divisas libres, en la medida en que lo considere conveniente para cubrir sus necesidades de cambio extranjero.

## TITULO V

### Comprobación de ingresos y egresos de divisas

### CAPITULO I

#### Exportaciones

**Artículo 79.**—Antes de efectuar cualquier exportación es requisito indispensable obtener una licencia extendida por el Departamento de Cambios para que las Aduanas de la República autoricen el despacho de las mercaderías correspondientes.

**Artículo 80.**—Las licencias de exportación se solicitarán en formulario que proporcionara el Departamento de Cambios y que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) Nombre y domicilio del exportador;
b) Rama a la actividad económica a que se dedica;
c) Nombre de la firma compradora;
d) Detalle de la mercadería a exportar;
e) Valor de la exportación conforme precio de factura F.A.S. o F.O.B. puerto guatemalteco o C. & F. puerto de destino, según el caso;
f) Plazo de entrega;
g) Puerto de embarque;
h) Puerto de destino;
i) Condiciones de pago:

1) Al contado;
2) A plazos, señalando el monto y fechas de pago para cada uno, cuando sean varios;
3) Anticipado;

j) Forma de pago:

1) Directo:

i. Cheque personal
ii. Cheque bancario
iii. Otros instrumentos

2) Por intermedio de un Banco:

i. Giro a la vista o a plazo
ii. Carta de crédito;

k) Otras condiciones.

Para justificar la extensión de la licencia, el exportador deberá presentar los comprobantes que pueda pedirle el Departamento de Cambios.

**Artículo 81.**—El Departamento de Cambios extenderá las licencias de exportación, en la siguiente forma:

a) Para exportaciones pagadas anticipadamente o al contado:

Contra presentación de la constancia de que las divisas producto de la negociación han sido vendidas, o comprometida su venta a cualquiera de los Bancos habilitados;

b) Para exportaciones al crédito:

Previo compromiso del exportador de entregar las divisas a un banco habilitado dentro de un plazo prudencial al que fije el Departamento de Cambios en relación al del cobro de la exportación correspondiente y que en ningún caso excederá de 90 días.

c) Para exportaciones cuyo pago se perciba una parte anticipadamente o al contado y la otra al crédito

Previo cumplimiento de los requisitos correspondientes de acuerdo con los incisos a) y b) del presente artículo; y

d) Para exportaciones en consignación:

Mediante declaración jurada del exportador en donde conste el valor de la exportación y su compromiso de vender a un banco habilitado las divisas provenientes de tal exportación, dentro del plazo fijado al exportador por el Departamento de Cambios, que, en ningún caso, podrá exceder de 90 días contados a partir de la fecha de la declaración.

**Artículo 82.**—Todo exportador está obligado a presentar al Departamento de Cambios, dentro de un plazo prudencial fijado por el propio Departamento, al extender la respectiva licencia de exportación, una copia de la factura comercial por cada embarque de mercadería, debidamente legalizada por el representante consular que corresponda.

**Artículo 83.**—El exportador de mercaderías cuyo pago se hubiere contratado a término o en consignación, estará obligado a vender las divisas a cualquiera de los bancos habilitados, dentro del plazo fijado por el Departamento de Cambios. Previa solicitud razonada del exportador, el Departamento de Cambios, si considera que existe causa justificada, podrá conceder prorroga al plazo fijado para la venta de divisas.

Para exportación en consignación, será requisito indispensable para conceder la prorroga, que el exportador hubiere vendido a cualquier Banco habilitado, como mínimo, el 80% del valor de la exportación.

Las resoluciones del Departamento de Cambios en este sentido, admitirán apelación ante la Junta Monetaria, de acuerdo con lo indicado en el artículo 8 del presente reglamento.

**Artículo 84.**—La Junta Monetaria podrá modificar los plazos y porcentajes a que se refieren los artículos 81 y 83 anteriores y, de acuerdo con las circunstancias, llegar a prohibir total o parcialmente las exportaciones en consignación.

**Artículo 85.**—El Departamento de Cambios no extenderá ninguna nueva licencia al exportador que no hubiere vendido las divisas provenientes de la exportación anterior, en las condiciones que establece este reglamento, o no hubiere presentado la copia de la factura comercial, de acuerdo con lo indicado en el artículo 82 del mismo.

**Artículo 86.**—Cuando los Bancos habilitados compren divisas provenientes de una exportación al crédito o en consignación, lo notificarán al Departamento de Cambios, señalando el número de la licencia correspondiente.

**Artículo 87.**—El Departamento de Cambios no extenderá licencias de exportación, cuando considere que los precios de los artículos, a la fecha de venta o contratación han sido declarados a niveles evidentemente inferiores a las cotizaciones de los mercados internacionales, pudiendo en todo caso solicitar la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 106 de este reglamento. Las resoluciones del Departamento de Cambios en este sentido, admitirán apelación ante la Junta Monetaria, de acuerdo con lo indicado en el artículo 8 de este reglamento.

**Artículo 88.**—Los exportadores deberán reportar al Departamento de Cambios los ajustes que puedan resultar a su favor por razón de diferencia de peso, calidad u otros conceptos,

que los coloquen en la condición de recibir ingresos adicionales al valor declarado de las mercaderías exportadas. Los infractores a esta disposición quedarán sujetos a las sanciones que establece el artículo 106 de este reglamento, según el caso. El Departamento de Cambios podrá llevar a cabo las inspecciones y revisiones que estime conveniente.

**Artículo 89.**—Los organismos oficiales y las entidades privadas que tuvieren a su cargo conceder permisos de exportación para café, algodón, azúcar u otros productos, tendrán la obligación de remitir al Departamento de Cambios, una copia de las licencias extendidas durante el día.

**Artículo 90.**—Las informaciones mencionadas en los artículos 80, 82 y 88 de este reglamento, deberán ser hechas en forma de una declaración jurada.

## CAPITULO II

### Importaciones

**Artículo 91.**—Para poder tramitar el despacho de mercaderías importadas al país, las aduanas y oficinas de fardos postales de la República están obligadas a exigir al importador la presentación de una autorización extendida por el Departamento de Cambios o sus delegados en los bancos habilitados.

**Artículo 92.**—Las autorizaciones para retirar las mercaderías de las aduanas y oficinas de fardos postales, se solicitarán en el Departamento de Cambios o en cualquiera de los bancos habilitados, y contendrá la siguiente información:

a) Nombre y domicilio del importador;
b) Rama de la actividad económica a que se dedica;
c) Nombre de la firma vendedora;
d) Detalle de la mercadería a importar;
e) Valor CIF., de la mercadería, en moneda extranjera;
f) Plazo de entrega;
g) Puerto de embarque;
h) Puerto nacional de desembarque;
i) Condiciones de pago:
    1) Al contado;
    2) A plazos, señalando el monto y fecha de pago para cada uno, cuando sean varios;
    3) Anticipado;
j) Forma de pago:
    1) Directo:
        i. Cheque personal
        ii. Cheque bancario
        iii. Otros instrumentos
    2) Por intermedio de un Banco:
        i. Giro a la vista o a plazo
        ii. Carta de crédito
k) Otras condiciones.

**Artículo 93.**—El Departamento de Cambios o sus delegados ante el Banco habilitado en que se presente la solicitud, calificará la esencialidad de las mercaderías tomando como base la lista o listas vigentes aprobadas por la Junta Monetaria y contempladas en el artículo 34 de este reglamento.

**Artículo 94.**—Si se tratare de importaciones esenciales, el Departamento de Cambios o sus delegados permitirán la adquisición de divisas para el pago correspondiente y extenderán la autorización para retirar las mercaderías de las aduanas, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Los pagos por importaciones cuya cancelación deba efectuarse total o parcialmente por anticipado, se tramitarán exclusivamente a través de cartas de crédito, las cuales deberán contener instrucciones para el Banco girado que coincidan substancialmente con los términos especificados en la solicitud de la autorización. El pago a los beneficiarios de estas cartas de crédito, se hará contra entrega de los documentos que usualmente exigen las aduanas de la República para el despacho de las mercaderías de conformidad con la ley. En los casos especiales en que exista imposibilidad de entregar tales documentos, el Departamento de Cambios exigirá la comprobación que estime conveniente;
b) Los importadores de mercaderías cuyo pago deba efectuarse al contado o a plazos, deberán presentar los documentos originales usualmente requeridos por las aduanas de la República para el despacho de las mercaderías conforme a la ley; y
c) Los importadores de mercaderías en consignación, deberán presentar los mismos documentos a que se refiere el inciso b) anterior.

**Artículo 95.**—Si se tratare de mercaderías no esenciales, el importador deberá obtener la licencia de cambio mediante el procedimiento establecido en el capítulo III, "Mercado de Licitaciones", del título III del presente reglamento.

El Departamento de Cambios o su delegado ante el Banco habilitado al que se pretende la solicitud, extenderá la autorización para retirar las mercaderías de las aduanas, exigiendo además de la licencia de cambio, el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 94 anterior, según el caso.

**Artículo 96.**—Si se tratare de una sola importación que comprenda mercaderías esenciales, para obtener las licencias de cambio y para retirar las mercaderías de la aduana, se cumplirá con las disposiciones aplicables de los artículos 94 y 95 precedentes.

**Artículo 97.**—El valor total de las licencias para adquirir divisas que extienda el Departamento de Cambios o sus delegados en los Bancos habilitados, como máximo será igual, en cada caso, al valor CIF., facturado de las mercaderías a importar. Sin embargo, también podrá autorizarse la adquisición de divisas, para cubrir los gastos y comisiones bancarios a favor de los Bancos corresponsales en el exterior, por el manejo de la operación de que se trate.

**Artículo 98.**—El Departamento de Cambios no extenderá autorización para retirar mercaderías de la aduana, cuando considere que los

precios de los artículos, a la fecha de la compra, han sido declarados a niveles evidentemente superiores a las cotizaciones corrientes del país de exportación, pudiendo en todo caso solicitar la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 105 de este reglamento.

Las resoluciones del Departamento de Cambios en este sentido, admitirán apelación ante la Junta Monetaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de este reglamento.

**Artículo 99.**—Los importadores deberán reportar al Departamento de Cambios los ajustes que puedan resultar a su favor por razón de diferencias de peso, calidades y otros conceptos, que los coloquen en la condición de recibir reintegros al valor declarado de las mercaderías importadas. Los infractores a esta disposición quedarán sujetos a las sanciones que establece el artículo 106 de este reglamento. El Departamento de Cambios podrá llevar a cabo la inspecciones y revisiones que estime convenientes.

**Artículo 100.**—Para las importaciones cuyo pago se efectúe con divisas libres, será requisito indispensable acompañar a la solicitud a que se refiere el artículo 92 de este reglamento, el comprobante que extienda el Banco vendedor de las divisas libres o bien copia de la declaración presentada al Departamento de Cambios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del presente reglamento.

**Artículo 101.**—Las informaciones mencionadas en los artículos 92, 94, 95, 96 y 99 de este reglamento, deberán ser hechas en forma de una declaración jurada.

## CAPITULO III

### Ingresos y egresos diversos

**Artículo 102.**—El Departamento de Cambios, requerirá en cada caso, los documentos que estime necesarios para comprobar los demás ingresos de divisas a que se refiere el artículo 27 de este reglamento, pudiendo dictar las normas de trámite y comprobación general aplicables a determinado tipo de ellos.

**Artículo 103.**—El Departamento de Cambios, requerirá en cada caso, los documentos que estime necesarios para comprobar los demás pagos que por su destino determine la Junta Monetaria que deben ser atendidos a través de los mercados de divisas esenciales y de licitaciones. Sin embargo, cuando lo estime conveniente, el Departamento de Cambios podrá dictar normas de comprobación de carácter general, aplicables a determinado tipo de gastos.

## TITULO VI

### Sanciones

**Artículo 104.**—El Departamento de Cambios podrá efectuar las investigaciones que estime convenientes para comprobar la estricta observancia de las normas contenidas en este reglamento, y en caso de infracción, se atendrá a lo dispuesto en este título, sin perjuicio de las demás acciones legales a que dieren motivo las infracciones.

**Artículo 105.**—De conformidad con el artículo 21 de la Ley Monetaria, los que negociaren oro amonedado o en barras y divisas extranjeras en contravención a lo dispuesto en el capítulo I del título II, de este reglamento, serán sancionados por el Ministerio de Economía a requerimiento o con audiencia del Banco de Guatemala, con multas hasta por una cantidad equivalente a tres veces el monto de los valores negociados ilegalmente y, según la gravedad de la infracción, con la suspensión o cancelación de la patente de comercio o de industria.

**Artículo 106.**—Los que llegaren a falsear, alterar, ocultar u omitir las declaraciones o la documentación que sirva de base para la compra y venta de divisas, serán sancionados con multas hasta por una suma equivalente a tres veces los valores ocultados u operados subrepticiamente y, según la gravedad de la infracción, con la suspensión o cancelación de la patente de comercio o de industria. Tales sanciones serán aplicadas por el Ministerio de Economía, a petición del Banco de Guatemala.

**Artículo 107.**—El Ministerio de Economía, a requerimiento del Banco de Guatemala, podrá sancionar a las personas o entidades mencionadas en el artículo 7º de este reglamento, que se negaren a dar libre acceso a sus libros y comprobantes, a los inspectores nombrados por la Junta Monetaria o por el Departamento de Cambios, con multas de un mil quetzales, y, según la gravedad de la infracción, con la suspensión o cancelación de la patente de comercio o industria, sin perjuicio de las otras responsabilidades que correspondan a los infractores de acuerdo con este reglamento.

**Artículo 108.**—Los fondos provenientes de las multas impuestas de conformidad con el presente título, ingresarán al Fondo Común del Gobierno.

## TITULO VII

### Terminación de las restricciones cambiarias

**Artículo 109.**—La Junta Monetaria podrá, en cualquier tiempo, de acuerdo con la situación monetaria del país, relajar total o parcialmente, o dar por terminadas las restricciones de cambio y restablecer la libre convertibilidad externa de la moneda, de conformidad con las disposiciones del acuerdo gubernativo de fecha once de octubre de mil novecientos sesenta y dos y el presente reglamento.

## TITULO VIII

### Disposiciones generales y transitorias

**Artículo 110.**—La aplicación e interpretación del presente reglamento, son de competencia exclusiva de la Junta Monetaria.

**Artículo 111.**—Las personas que al entrar en vigor el presente acuerdo tengan pendientes ingresos de divisas procedentes de exportaciones, de deudas a su favor, utilidades provenientes de inversiones en el extranjero o por cualquier otro título, deberán hacer las declaraciones respectivas ante el Departamento de Cambios, según se prevé en el capítulo II del título II, de este reglamento. Las declaraciones a que se refiere

el párrafo anterior, deberán hacerse como máximo diez días hábiles después de entrar en vigor el presente reglamento.

**Artículo 112.**—Las personas que hayan efectuado pagos por importaciones que se encuentren en tránsito o en las aduanas de la República al momento de entrar en vigor el presente reglamento, deberán presentar ante el Departamento de Cambios y a satisfacción de éste, los comprobantes de pago correspondientes para que les sea extendida la autorización que les permita retirar la mercadería de la aduana respectiva.

En el caso de importaciones no comprendidas en el artículo anterior pero que se pruebe fehacientemente que fueron embarcadas con anterioridad a la fecha del presente reglamento, serán consideradas por el Departamento de Cambios para autorizar la venta de divisas y, en su caso, extender la autorización que permita el retiro de la mercadería de las aduanas de la República.

Para presentar los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, se fija un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente reglamento.

**Artículo 113.**—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

**Autorízase a la Municipalidad de San Benito, Petén, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Benito, departamento del Petén, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA: [2]

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03), por cada botella de cerveza cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos para maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de San Benito, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Huitán, Quezaltenango, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala 15 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Huitán, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03), por cada botella de cerveza cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos para maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Huitán, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

1 Publicado el 13 de octubre de 1962.

2 Ampliado el 3 de noviembre de 1962, en este tomo.

**Autorízase a la Municipalidad de Río Hondo, Zacapa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Río Hondo, departamento de Zacapa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03), por cada botella de cerveza cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos para maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Río Hondo, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Ixhuatán, Santa Rosa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Ixhuatán, departamento de Santa Rosa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03), por cada botella de cerveza cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos para maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Ixhuatán, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Colomba, Quezaltenango, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Colomba, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:[1]

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03), por cada botella de cerveza cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y ex-

1 Ampliado el 3 de noviembre de 1962, en este tomo.

clusivamente para ser empleado en el pago de sueldos para maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Colomba, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Comitancillo, San Marcos, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Comitancillo, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03), por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos para maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Comitancillo, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de La Reforma, San Marcos, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de La Reforma, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA: [1]

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03), por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de La Reforma, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación.
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Casillas, Santa Rosa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Casillas, departamento de Santa Rosa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

1 Ampliado el 3 de noviembre de 1962, en este tomo.

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitucion de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Codigo Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdiccion, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será integro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos para maestros de escuelas primarias mucipales y construccion de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Casillas, con la asesoria tecnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el dia siguiente de su publicacion en el Diario Oficial.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de La Esperanza, Quezaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de La Esperanza, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Codigo Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la Republica, y por el inciso e) del artículo 4º del Codigo Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será integro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construccion de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de La Esperanza, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el dia siguiente de su publicacion en el Diario Oficial.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Catarina, San Marcos, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Catarina, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitucion de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos para maestros de escuelas primarias municipales y construccion de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Catarina, con la asesoría tecnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Canillá, Quiché, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Canillá, departamento del Quiché, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03), por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos para maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Canillá, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Joyabaj, Quiché, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Joyabaj, departamento del Quiché, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos para maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Joyabaj, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Nuevo San Carlos, Retalhuleu, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Nuevo San Carlos, departamento de Retalhuleu, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03), por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será integro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos para maestros de escuelas primarias municipales y construccion de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Nuevo San Carlos, con la asesoria tecnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, debera emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Los Amates, Izabal, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Los Amates, departamento de Izabal, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso c) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03), por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos para maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Los Amates, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrara en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Adiciónase el artículo 41 del Reglamento de Transportes Extraurbanos contenido en el acuerdo de 16 de julio de 1958, con el párrafo que se expresa.**

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que se ha comprobado la expedición indebida de licencias provisionales para el funcionamiento de lineas de transportes extraurbanos y que, en algunos casos, con el agravante de que para concederlas, empleados menores han recibido dadivas o mordidas, por lo que es indispensable establecer las sanciones que deben aplicarse a los contraventores de lo preceptuado sobre este particular en el reglamento de la materia;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Adicionar el artículo 41 del Reglamento de Transportes Extraurbanos, contenido en el acuerdo de fecha 16 de julio de 1958, con el siguiente párrafo: [1]

"La contravención a lo antes dispuesto, será sancionada con una multa de cien quetzales y suspensión del cargo por el término de un mes; la reincidencia hará incurrir al infractor, cualquiera que fuere su categoria, en multa de cien hasta quinientos quetzales y separación definitiva del cargo".

El presente acuerdo entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

1 En tomo 77, páginas 417
2 Publicado el 22 de octubre de 1962.

**Autorizase a la Municipalidad de Santa Cruz Balanyá, Chimaltenango, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Cruz Balanyá, departamento de Chimaltenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será integro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos para maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Santa Cruz Balanyá, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Cuilco, Huehuetenango, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cuilco, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será integro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos para maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Cuilco, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorizase a la Municipalidad de San Pedro Yepocapa, Chimaltenango, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Yepocapa, departamento de Chimaltenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdiccion, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzales (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será integro y exclusivamente para ser empleado en el pago de

municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de San Pedro Yepocapa, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Gobernación
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de San Mateo Ixtatán, Huehuetenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Mateo Ixtatan, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos para maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de San Mateo Ixtatan, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Gobernación
ALFREDO CASTAÑEDA O

**Autorízase a la Municipalidad de San Andrés, El Petén, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Andrés, departamento del Petén, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de San Andrés, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación
ALFREDO CASTAÑEDA O

**Modifícanse los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales, en la forma que se expresa.**

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO

Que por acuerdo gubernativo de fecha 12 del mes en curso, se emitió el Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria ha pedido la modificación de los artículos 21, 22 y 23, capítulo II del referido acuerdo, para adecuarlos exactamente a las disposiciones del artículo 46 de la Ley Monetaria, Decreto número 203 del Congreso de la República,

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo I.**—Se modifican los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales, los que quedan así: [1]

"**Artículo 21.**—Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente reglamento, toda persona o entidad que tenga monedas o divisas extranjeras, o depósitos en dichas monedas ya sea en el exterior o en el interior de la república, está obligada a declarar su monto en el Departamento de Cambios o en cualquiera de los bancos habilitados, en los formularios que para tal propósito autorice el propio Departamento de Cambios".

"**Artículo 22.**—Toda persona o entidad que, en el futuro, por cualquier motivo llegare a tener o a incrementar depósitos en el exterior, estará obligada a hacer una declaración en la forma a que se refiere el artículo precedente, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de su adquisición o incremento".

"**Artículo 23.**—Antes de utilizar o transferir los depósitos a que se refieren los artículos 21 y 22 de este reglamento, los interesados deberán hacer la declaración respectiva en el Departamento de Cambios o en cualquiera de los bancos habilitados".

**Artículo II.**—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, el día 19 de octubre de 1962.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,

JORGE L. CABALLEROS M.

**Dispónese que el movimiento comercial de exportación como de importación, de conformidad con el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, queda sujeto al formulario que se expresa.**

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1962.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que las transacciones comerciales centroamericanas se han visto demoradas como consecuencia de los trámites que obliga el reglamento emitido con fecha 12 de octubre en curso por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el control e información aduanal en el Régimen de Emergencia en las Transfereneias Internacionales;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente introducir las modificaciones pertinentes al reglamento aludido, con el objeto de facilitar las exportaciones e importaciones de los países signatarios del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, para cuyo efecto la Junta Monetaria emitió opinión favorable;

POR TANTO,

Este Ministerio, de conformidad con las atribuciones que le señalan el artículo 20 del Decreto número 93 del Congreso de la República, y 45 del Decreto número 203 de ese mismo Organismo,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—El movimiento comercial intercentroamericano, tanto de exportación como de importación de productos del área, de conformidad con el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y los protocolos adicionales en vigor, queda sujeto únicamente a un formulario similar al formulario aduanero centroamericano, que suministrará el Departamento de Cambios del Banco de Guatemala.

**Artículo 2º**—Los administradores de las aduanas quedan obligados a remitir ese formulario debidamente diligenciado, diariamente al Departamento de Cambios del Banco de Guatemala, para los fines del control de pagos correspondiente.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

REINA ROSAL.

FELIX DARDON RODAS,
subsecretario interino.

**Apruébanse los estatutos del "Banco de la Previsión, Sociedad Anónima, Ahorro y Préstamo para el Fomento de la Vivienda Familiar".**

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1962.

1 En este tomo.

2 Publicado el 22 de octubre de 1962 y sustituido el 24 de mayo de 1963, en tomo 82.

El Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado fomentar el establecimiento de aquellas entidades bancarias que por medio de sus operaciones crediticias, contribuyan positivamente a resolver el problema de la vivienda en el país;

CONSIDERANDO:

Que los promotores del Banco de la Previsión, Sociedad Anónima, Ahorro y Préstamo para el Fomento de la Vivienda Familiar, han cumplido todos los requisitos que las leyes de la materia imponen;

CONSIDERANDO:

Que tanto la Superintendencia de Bancos como la Junta Monetaria, se han pronunciado favorablemente al establecimiento de este nuevo Banco de Ahorro y Préstamo para la Vivienda,

POR TANTO,

ACUERDA

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DEL "BANCO DE LA PREVISION, SOCIEDAD ANONIMA, AHORRO Y PRESTAMO PARA EL FOMENTO DE LA VIVIENDA FAMILIAR"

### CAPITULO I

#### Características del Banco

#### Constitución y nombre

Artículo 1º—El Banco de la Previsión, Sociedad Anónima, es una sociedad anónima de ahorro y préstamo para el fomento de la vivienda familiar, regida por los presentes estatutos y sus reglamentos, por su escritura social, por la Ley de Bancos y por [illegible] "Banco de la Previsión, Sociedad Anónima, Ahorro y Préstamo para el Fomento de la Vivienda Familiar". [illegible] "S. A." [illegible] (BANCO-PREVISION). [illegible]

#### Operaciones

Artículo 2º—El Banco podrá efectuar [illegible]

#### Domicilio

Artículo 3º—El domicilio del Banco es la ciudad de Guatemala, pero por acuerdo de la Junta directiva, podrá establecer [illegible] en el interior de la república.

#### Duración de la sociedad

Artículo 4º—El término de duración del Banco [illegible]

### CAPITULO II

#### Capital y reservas de capital

Artículo 5º—El capital autorizado del Banco [illegible]

Artículo 6º—El capital [illegible] por resolución de la Junta general de accionistas [illegible]

Artículo 7º—[illegible]

#### Acciones y [illegible]

Artículo 8º—[illegible]

Artículo 9º—[illegible]

iguales derechos y obligaciones a sus tenedores. El Banco reconocera, para los efectos del voto y de la distribucion de dividendos, solamente acciones enteras.

**Articulo 10.**—El Banco emitira, según lo disponga la Junta general de accionistas, acciones comunes al portador, con valor de cien quetzales cada una e identificadas por serie. Las acciones son transferibles por la sola tradición del titulo.

**Articulo 11.**—En las sesiones de la Junta general de accionistas, cada accion da derecho a un voto. Los no accionistas no tienen derecho a ejercer representacion, salvo cuando presenten poder otorgado en escritura pública y siempre que, por lo menos tres dias antes de la fecha señalada para la sesion de la Junta general de accionistas, hayan registrado su mandato en la secretaria. El poder conferido será solo para determinada sesion, pero se entiende otorgado para las demas que sean consecuencia de la misma.

**Artículo 12.**—La Junta general de accionistas cuando las necesidades del Banco así lo requieran, acordara la emision y venta de nuevas acciones, las condiciones en que se ofrecen y las cantidades de acciones que constituyen cada emision hasta llenar el limite del capital autorizado.

**Articulo 13.**—Las acciones de nueva emision se ofrecerán primeramente a los accionistas del Banco, quienes tendrán derecho preferente para adquirirlas en proporcion al numero de las que cada uno tuviere a la fecha de la sesion en que se acuerde la nueva emision. Si los accionistas no hicieren uso de ese derecho dentro del termino que se fije para cada emision, o si quedare parte de las acciones ofrecidas sin ser tomadas por los accionistas, se ofreceran al publico, pero en este caso los accionistas conservaran el derecho de adquirir acciones en las mismas condiciones que se hayan fijado para el publico.

**Artículo 14.**—Los titulos de las acciones contendrán los datos que exige la ley y cada titulo podra amparar, a eleccion del accionista, cualquier número de acciones. En tanto se emitan los titulos, se expediran a los accionistas certificados provisionales de acciones, los cuales llevarán los mismos datos que los titulos definitivos. Los certificados de acciones y los titulos definitivos serán firmados por el presidente de la Junta directiva y el presidente ejecutivo del Banco y antes de entregarse a los compradores de las acciones deberan inscribirse en el libro de registro que al efecto se llevará en la Presidencia Ejecutiva del Banco.

**Articulo 15.**—En caso de destruccion o pérdida de acciones o de certificados provisionales, el Banco los repondrá en virtud de orden judicial y a costa del interesado, haciendo constar en el nuevo titulo que éste sustituye y anula totalmente el original. La Junta directiva podrá exigir, ademas, las garantias que estimare conveniente.

**Artículo 16.**—La responsabilidad de los accionistas se limita al monto de sus respectivas acciones.

## CAPITULO III

### Organos superiores

**Artículo 17.**—El gobierno, la direccion y la administracion del Banco se ejercerán de conformidad con su escritura social, los presentes estatutos y los reglamentos y las leyes de la república en lo que fueren aplicables, correspondiendo dicho ejercicio, por su orden, a los siguientes órganos superiores:

a) La Junta general de accionistas;
b) La Junta directiva; y
c) La presidencia ejecutiva.

### La Junta general de accionistas

**Artículo 18.**—Los accionistas reunidos en asamblea general, tienen la suprema direccion del Banco, y la administración estará a cargo de la Junta directiva y del presidente ejecutivo.

**Artículo 19.**—La Junta general de accionistas es el órgano supremo del Banco y de sus decisiones serán obligatorias si éstas son tomadas por los accionistas que posean o representen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento de votos vigentes, conforme a los presentes estatutos.

**Artículo 20.**—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Elegir a los miembros de la Junta directiva, propietarios y suplentes, y al presidente ejecutivo, así como removerlos por cualquier causa, previamente justificada. La remocion de cualquier miembro de la Junta directiva o del presidente ejecutivo, requiere una mayoria de votos que represente, por lo menos, las dos terceras partes del capital pagado;
b) Acordar de manera global el presupuesto anual del Banco, a propuesta de la Junta directiva. Dentro de dicho monto global, la Junta directiva podrá hacer las transferencias y asignaciones que las necesidades de la institucion requieran;
c) Conocer de la memoria anual que sobre las actividades de la institucion, le presente la Junta directiva, acordando las disposiciones que estime pertinentes;
d) Aprobar o improbar las cuentas e informes que presente la Junta directiva y dictar las disposiciones que estime pertinentes;
e) Aprobar o modificar el proyecto de reparticion de utilidades que presente la Junta directiva;
f) Fijar las dietas que devengarán los miembros de la Junta Directiva y los asesores del Banco, por las sesiones a las cuales asistan;
g) Acordar la modificacion de la escritura social y de los estatutos del Banco;
h) Acordar el aumento o disminucion del capital social del Banco, de conformidad con la ley;
i) Acordar la prorroga del termino de duracion de la sociedad o su disolucion voluntaria antes de su vencimiento. Para

adoptar una u otra de estas resoluciones, es necesaria una mayoría de votos que represente, por lo menos, las dos terceras partes del capital pagado;

j) Conocer de cualquier otro asunto que sometan a su consideración los accionistas o la Junta directiva del Banco, y

k) Dirigir la política general del Banco y ejercitar las demás atribuciones que le correspondan, de conformidad con los presentes estatutos y las leyes de la república.

**Artículo 21.**—La Junta general de accionistas se reunirá en sesiones ordinarias cada seis meses, el tercer jueves de los meses de febrero y agosto, o el día hábil siguiente, si el tercer jueves fuese inhábil, para examinar la situación de la sociedad, elegir a los miembros de la Junta directiva que corresponda y ejercer las demás facultades que le sean inherentes.

**Artículo 22.**—La Junta general de accionistas se reunirá en sesiones extraordinarias cuando fuere convocada para ello por la Junta directiva, ya sea por iniciativa de ésta o a petición de accionistas que representen, por lo menos, el cincuenta por ciento del capital pagado, salvo aquellos casos en que la ley requiera una mayoría distinta.

**Artículo 23.**—La convocatoria a sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, será hecha por la Junta directiva, con anticipación no menor de ocho días, por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en la capital. En las convocatorias a sesiones extraordinarias se deberá expresar el objeto de ella y en dichas sesiones sólo se conocerán los asuntos que hayan motivado la convocatoria.

**Artículo 24.**—Para poder formar parte de las Juntas generales, los accionistas deberán exhibir los títulos de sus acciones y los mandatarios legal, registrar el mandato correspondiente, por lo menos tres días antes de la fecha y hora en que hayan de celebrarse, en la Secretaría del Banco. Recibirán una tarjeta de asistencia que acreditará el carácter de accionista y el número de votos que le corresponda.

**Artículo 25.**—Las sesiones de la Junta general de accionistas se efectuarán en el domicilio de la sociedad y serán presididas por el presidente de la Junta directiva, o a falta de él, por quien lo estuviere sustituyendo, de conformidad con estos estatutos; actuará como secretario el de la Junta directiva del Banco o la persona que haga sus veces y completarán la mesa los demás miembros de la Junta directiva.

**Artículo 26.**—En las sesiones de la Junta general de accionistas cada acción dará derecho a un voto. En caso de empate, dirimirá el voto del presidente. La votación será por acciones, a menos que el cincuenta por ciento de los accionistas presente pida que sea nominal o secreta por cédula.

**Artículo 27.**—En las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta general de accionistas, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos que representen la mitad más uno, por lo menos, de las acciones presentes en la sesión de que se trate, salvo en los casos en que la ley, la escritura social o estos estatutos, exijan específicamente un número determinado de votos.

### La Junta directiva

**Artículo 28.**—La dirección de las actividades del Banco radica en la Junta directiva, la que debe estar integrada por cinco miembros propietarios, más un presidente, un vicepresidente, dos directores y el presidente ejecutivo, siendo este último miembro ex officio de la misma. Habrá, además, dos directores suplentes.

**Artículo 29.**—Los miembros de la Junta directiva deben ser accionistas del Banco o de las sociedades que posean acciones en el mismo Banco.

**Artículo 30.**—Los directores deben ser personas solventes y de reconocida honorabilidad. No podrán ser directores del Banco las personas incluidas en el artículo 13 del Decreto número 315 del Congreso de la República (Ley de Bancos).

**Artículo 31.**—Cada uno de los directores gozará de un voto y para que la Junta directiva pueda celebrar sesión, será necesaria la presencia de por lo menos, tres de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los concurrentes. El presidente o quien haga sus veces, tendrá doble voto, en caso de empate.

**Artículo 32.**—Los directores propietarios y suplentes que sean citados para concurrir a sesión devengarán la dieta correspondiente por cada sesión a que asistan. Los directores suplentes podrán ser llamados a sesión, con voz pero sin voto, salvo que estuvieren sustituyendo a alguno de los vocales propietarios.

**Artículo 33.**—En los casos de falta absoluta o temporal, ausencia o impedimento del presidente, será sustituido en sus funciones por el vicepresidente o, en su defecto y en los mismos casos, por el director primero.

**Artículo 34.**—En caso de falta de un director propietario, el presidente de la Junta directiva o el presidente ejecutivo, llamará a cualquiera de los suplentes.

**Artículo 35.**—Son atribuciones y obligaciones de la Junta directiva, las siguientes:

a) Dirigir la marcha general del Banco,

b) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos y las disposiciones de la Junta general de accionistas,

c) Proponer a la Junta general de accionistas el proyecto de presupuesto anual del Banco y hacer, en dicho presupuesto, las transferencias y asignaciones que se estimen necesarias para el mejor funcionamiento de la institución,

d) Emitir o reformar los reglamentos del Banco,

e) Aprobar o improbar los planes financieros del Banco, incluyendo en los mismos montos, plazos, destinos, tipos de interés, comisiones y garantías;

f) Resolver sobre las operaciones que debe efectuar el Baneo y, especialmente, sobre las eondiciones de la coloeación e inversión de los fondos del mismo;
g) Presentar a la Junta general de accionistas la memoria anual, los estados financieros, los balanees y las cuentas de ganancias y pérdidas correspondientes, para su examen y aprobación;
h) Crear las plazas neeesarias para el funcionamiento del Banco, a propuesta del presidente ejecutivo, y fijar las remuneraciones euando no hubieran sido determinadas por la Junta general de accionistas al aprobar el presupuesto;
i) Determinar el monto máximo y elase de las operaciones que puedan ser resueltas por el presidente ejeeutivo;
j) Presentar el proyecto de repartición de dividendos y la distribución del resto de las ganancias, de eonformidad con la ley y los presentes estatutos;
k) Convocar a los accionistas a las sesiones ordinarias que establecen estos estatutos y a las extraordinarias que las neecsidades del Baneo requiera;
l) Acordar la apertura o clausura de las sucursales, agencias u oficinas del Banco;
m) Invitar, cuando lo considere conveniente, a participar en sus deliberaciones a los suplentes, a otros accionistas, a los funcionarios del Banco, o a cualesquiera otras personas de reconocida capacidad que, en earácter de asesores, puedan ilustrar a la Junta directiva con sus opiniones. Los invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto;
n) Fijar el monto y la clase de garantías que requieran las distintas operaciones del Banco;
ñ) Examinar, euando lo juzgue oportuno, las operaciones, convenios y documentos del Banco nombrando para el efecto eomisiones o comités eon los poderes necesarios para el mejor desempeño de sus labores;
o) Acordar los llamamientos de pago de capital suserito y especificar la forma en que deben eubrirse;
p) Autorizar, cuando asi proceda, al presidente ejecutivo y al presidente de la junta para que otorguen conjuntamente contratos especiales, conforme a la ley;
q) Autorizar la venta, permuta, pignoración e hipoteca de los bienes del Banco;
r) Autorizar eualquier operaeión que implique una obligación o responsabilidad para el Banco u operaciones relativas a títulos de crédito a valor, créditos, valores, aeciones y garantías, siempre que el monto de tales operaciones se eneuentre fuera de los límites fijados al presidente ejecutivo; y
s) Ejercer las demás atribuciones que le eorresponden, de conformidad con la escritura soeial, los estatutos, la ley y los reglamentos o que, sin estar expresamente establecidos en los mismos, sean necesarias para la buena mareha del Banco y no estuvieran asignadas a otra autoridad de la misma.

**Artículo 36.**—La Junta directiva celebrará sesiones por lo menos una vez cada mes y extraordinarias, tantas veees eomo sea neeesario para la buena marcha del Banco.

**Artículo 37.**—Los directores asi como funcionarios y empleados del Banco, ejercerán sus cargos bajo su personal responsabilidad dentro de las normas estableeidas por las leyes y reglamentos aplicables. Todo acto, resolucion u omisión de su parte, que eontravenga alguna de dichas normas, o que implique el propósito de causar perjuicio al Banco, los hará incurrir en responsabilidad para con éste o para con terceros, por los daños y perjuicios que por ello irroguen. Esto, desde luego, sin perjuicio de las responsabilidades de orden legal. En las disposiciones tomadas por la Junta directiva, quedarán exentos de dicha responsabilidad los directores asistentes a la sesión que hubieran hecho constar su voto y opinión disidentes en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

### Del presidente ejecutivo

**Artículo 38.**—El presidente ejeeutivo será el administrador general, el representante legal y el órgano de comunicación del Banco; tendrá a su cargo el manejo inmediato del mismo y actuará de eonformidad con los presentes estatutos y con las resoluciones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas.

**Artículo 39.**—La designación del presidente ejecutivo es atribución exclusiva de la Junta general de accionistas y se efectuará por mayoria absoluta de las acciones presentes en la sesión de que se trate. El presidente ejecutivo ha de reunir las eualidades que se necesitan para ser miembro de la Junta directiva y durará en el desempeño de su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto indefinidamente.

**Artículo 40.**—Son atribuciones y obligaciones del presidente ejecutivo:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos y reglamentos del Baneo, asi como las resoluciones mencionadas en el artículo cuarenta de estos estatutos;
b) Nombrar y remover a los miembros del personal cuyo nombramiento y remoción no eorrespondan a la Junta general de accionistas o a la Junta directiva;
c) Proponer a los funcionarios cuya designación sea de la competencia de la Junta directiva;
d) Ser el jefe superior de todas las dependencias del Banco y de su personal;
e) Dirigir las oficinas y las labores del personal;
f) Asistir a las sesiones de la Junta directiva como miembro ex officio de la misma, con voz y voto en todas las deliberaciones;
g) Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Baneo y someterlo a eonsideración de la Junta directiva, asi como proponer las asignaciones, transferencias, modificaciones y ampliaciones que el mismo necesite;
h) Elaborar el proyecto de memoria anual, eonforme a las instrucciones que imparta la Junta directiva;

i) Otorgar poderes para representar al Banco ante los tribunales o autoridades del país, o para casos determinados, con autorización de la Junta directiva;

j) Disponer las [illegible] y lo conveniente a cualesquiera otras cuestiones litigiosas, informando a la Junta directiva, o consultándola previamente cuando lo estimare necesario;

k) Autorizar todo documento que implique erogación de fondos para el Banco;

l) Facilitar a la Junta directiva o a sus miembros, todo lo necesario para que en cualquier momento puedan enterarse del manejo y estado de la sociedad;

m) Tramitar los negocios sujetos a la mayor brevedad y responsabilizar sin excepción alguna, de conformidad con los reglamentos del caso, a quienes hicieran lo contrario;

n) Ejecutar las operaciones y realizar los objetivos del Banco, de acuerdo con las leyes y reglamentos y según las instrucciones de la Junta directiva y su leal saber y entender;

ñ) Dictar las medidas urgentes que repute necesarias para la buena marcha de los negocios de la sociedad, dando cuenta a la Junta directiva en su más próxima sesión; y

o) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, según la escritura social, los presentes estatutos, la ley y los reglamentos que le fueren aplicables y que no estén específicamente asignados a la Junta directiva o a la Junta general.

**Artículo 41.**—El presidente ejecutivo, con autorización de la Junta directiva, podrá delegar las atribuciones y obligaciones establecidas en el artículo anterior, en el funcionario o funcionarios del Banco que la misma Junta designe.

**Artículo 42.**—En caso de ausencia o impedimento temporal del presidente ejecutivo, lo sustituirá la persona que designe la Junta directiva, pudiendo recaer dicha elección en uno de los directores del Banco.

## CAPITULO IV

### De la auditoría

**Artículo 43.**—La Auditoría es el órgano permanente que ejerce la vigilancia y fiscalización de las actividades y operaciones del Banco. Estará a cargo de un auditor propietario, nombrado por la Junta general de accionistas, la cual también designará un auditor suplente, quien sustituirá al propietario en caso de falta temporal o absoluta de aquél. Ambos durarán un año en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos.

**Artículo 44.**—Son atribuciones y obligaciones del auditor:

a) Inspeccionar y fiscalizar las operaciones y la contabilidad del Banco, vigilando su corrección y conformidad con las leyes, los presentes estatutos, los reglamentos y las resoluciones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas;

b) Efectuar los arqueos, cortes de caja, verificaciones y comprobaciones que estime necesarios para garantizar el buen manejo de los bienes del Banco y sus recursos;

c) Examinar los balances mensuales y de fin de ejercicio, los estados de cuentas y los demás cuadros en que constan las operaciones del Banco, comprobarlos con los libros, documentos y existencias, certificándolos cuando los considere correctos;

d) Cuidar de que se exija puntualmente el cumplimiento de las obligaciones y documentos a favor del Banco y proponer al presidente ejecutivo o a la Junta directiva, las medidas que estime necesarias;

e) Informar al presidente ejecutivo o a la Junta directiva de cualquier irregularidad que advierta, proponiendo lo conducente para subsanar las faltas;

f) Presentar a la Junta directiva, al final de cada ejercicio, un informe acerca del resultado de sus labores durante el período inmediato anterior, y

g) Ejercer las demás atribuciones que le confieren la ley y los estatutos y reglamentos del Banco.

## CAPITULO V

### Ejercicio financiero y distribución de utilidades

**Artículo 45.**—De conformidad con lo que establece la Ley de Bancos, el ejercicio financiero del Banco de la Previsión, Sociedad Anónima, coincide con el año calendario.

**Artículo 46.**—El treinta y uno de diciembre de cada año se practicará el cierre de cuentas para la elaboración de los estados financieros y la liquidación de las utilidades o pérdidas del ejercicio.

### Dividendos

**Artículo 47.**—Los dividendos que devengarán los accionistas serán acordados por la Junta general, con base en el proyecto de distribución de utilidades que someta a su consideración la Junta directiva.

### Distribución de utilidades

**Artículo 48.**—La parte que de las utilidades de cada ejercicio se destine a la distribución de dividendos se obtendrá luego de deducir de la utilidad total, en su orden, el monto de los impuestos que pesen sobre los mismos, las sumas destinadas a la formación o incremento de las reservas de capital y las cantidades que destine la Junta general para la formación o incremento de otras reservas o fondos, a propuesta del presidente ejecutivo.

### Pago de dividendos

**Artículo 49.**—Los dividendos se pagarán en las oficinas centrales del Banco, a partir de la fecha en que la Junta general lo acuerde, debiendo anunciarlo en por lo menos dos diarios de los de mayor circulación en el país.

## CAPITULO VI

### Disolución y liquidación

**Artículo 50.**—La sociedad se disolverá y entrará en liquidación:

a) Por el voto de accionistas que represente, por lo menos, las dos terceras partes de los votos vigentes, conforme a estos estatutos, tomando el voto en Junta general extraordinaria;
b) Cuando los estatutos del Banco acusaren una pérdida que llegue al cincuenta por ciento del capital;
c) Por vencimiento del plazo de su duración, si no fuere debidamente prorrogado; y
d) En los demás casos que determina la ley.

**Artículo 51.**—La liquidacion se efectuará de conformidad con la Ley de Bancos (Decreto número 315 del Congreso), y con las disposiciones que para el efecto dictara la Junta general de accionistas.

## CAPITULO VII

### Transitorios

**Artículo 1º**—El primer ejercicio financiero se contará desde la fecha del acuerdo de aprobación de la personalidad jurídica del Banco, hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

**Artículo 2º**—Para facilitar el cumplimiento del segundo párrafo del artículo veintiocho de estos estatutos, se establece que el período inicial de funciones del vicepresidente, director segundo y un director suplente de la primera Junta directiva del Banco, será de dos años, con el objeto de que en los períodos subsiguientes opere automáticamente la renovación cada dos años, de tres miembros, respectivamente, de dicha junta, a excepción del presidente ejecutivo quien, por ser miembro ex officio de la misma junta, formará parte de ella durante el tiempo que ocupa el cargo antes mencionado.

**Artículo 3º**—Dentro de los treinta días siguientes al reconocimiento de la personalidad jurídica por parte del Organismo Ejecutivo, se debe llevar a cabo la primera Junta general ordinaria de accionistas, que tendrá como principal objeto el nombramiento definitivo de las personas que deben ocuparse de la dirección y administración de la institución durante el primer período.

**Artículo 4º**—La primera Junta directiva del Banco queda integrada en la forma siguiente: presidente, señor Santiago Pezzarossi Izzepi; vicepresidente, licenciado Ramón García Vargas; director primero, señor Ricardo René Saravia Asturias; director segundo, Joseph Sousa Manson; presidente ejecutivo, licenciado Marco Antonio Ramírez Sánchez; director suplente, Celso Cerezo Dardón. La primera Junta directiva queda comisionada para que en cuerpo, o por medio de uno o más de sus miembros, separadamente, lleve a término todas las gestiones indispensables ante la administración pública, a efecto de que los presentes estatutos obtengan la aprobación por acuerdo del Organismo Ejecutivo, así como que tramiten el reconocimiento de la personalidad jurídica del Banco. Los propios miembros de la primera Junta directiva, quedan autorizados para llenar todos los cuadros que fueren indispensables para que la sociedad quede anotada en todos los registros que, de acuerdo con su calidad, sean indispensables. Los gastos que ocasionen dichas gestiones, serán hechos por la primera Junta directiva, con cargo a los de organización del Banco.

**Artículo 5º**—La suscripcion de una acción del Banco supone el tácito conocimiento del suscriptor de estos estatutos y de la escritura social y, por consiguiente, del voluntario acatamiento de sus disposiciones.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Banco de la Previsión, Sociedad Anónima, Ahorro y Préstamo para el Fomento de la Vivienda Familiar", el cual queda sujeto a las leyes de la república, especialmente a todas aquellas disposiciones que regulen el funcionamiento de los Bancos privados en el país; y

3º—El Banco de la Previsión, Sociedad Anónima, de Ahorro y Préstamo para el Fomento de la Vivienda Familiar, no podrá iniciar sus operaciones mientras no quede totalmente pagado el capital suscrito de quinientos mil quetzales (Q500,000.00), en la forma que se establece en la resolución número 3552 de la Junta Monetaria, de fecha 27 de abril del año en curso, y en la cláusula sexta de la escritura de constitución de la sociedad.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

**Dispónese que solamente con autorización previa del ministro de la Defensa Nacional, podrán importarse al país uniformes y sus prendas, insignias y distintivos militares, y aquellas empresas comerciales que fueren autorizadas para ello.**

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 117 del Decreto número 1287 del Congreso de la República prohibe terminantemente que personas que no sean militares usen los uniformes o sus prendas, las insignias y distintivos que corresponden exclusivamente a los militares;

CONSIDERANDO

Que el artículo 119 del Código Militar preceptúa que toda persona que usare divisas, uniformes o insignias militares que no le corresponda por su empleo o clase, sufrirá la pena de cuatro meses a un año de prisión;

CONSIDERANDO:

Que personas irresponsables a pesar de los preceptos legales mencionados, usan indebidamente uniformes, insignias, distintivos y prendas que son exclusivamente para uso de los militares en servicio activo;

POR TANTO,

Con fundamento en los incisos 2º y 4º del artículo 148 de la Constitución de la República y los preceptos legales aludidos en los considerandos anteriores,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Solamente con autorización previa del ministro de la Defensa Nacional, podrán importarse al país uniformes y sus prendas, insignias y distintivos militares, y aquellas empresas y entidades comerciales que fueren autorizadas para ello, deberán llevar un registro de ventas con la siguiente información:

a) Clase de mercadería;
b) Nombre completo de la persona que lo adquirió;
c) Número de cédula militar;
d) Dirección exacta de domicilio; y
e) En donde se encuentra de alta en el ejército o cargo que desempeña.

**Artículo 2º**—Las empresas y entidades particulares que en la fecha tengan existencia de artículos militares, deberán llevar el registro de ventas indicado en el artículo anterior.

**Artículo 3º**—Las personas y entidades autorizadas para vender artículos militares, deberán rendir al Ministerio de la Defensa Nacional una información mensual de las ventas realizadas, que debe ser copia exacta del registro correspondiente.

**Artículo 4º**—La Policía Militar, comisionados y ayudantes de comisionados y demás autoridades militares, quedan encargadas de exigir que toda persona que use uniforme, insignias, distintivos o prendas militares se identifique, y si no estuviere facultada para usarlas, inmediatamente deberá consignarla a las autoridades competentes para que se le imponga la pena que determina el artículo 119 del Código Militar.

**Artículo 5º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Empleados de Obras Públicas, Pro Colonia Propia"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de los componentes del comité gestor de la personalidad jurídica de la "Asociación de Empleados de Obras Públicas, Pro Colonia Propia", y relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE EMPLEADOS DE OBRAS PUBLICAS, PRO COLONIA PROPIA"

**Artículo 1º**—Se constituye la Asociación de Empleados de Obras Públicas, Pro Colonia Propia, como entidad no lucrativa, ajena a fines religiosos y políticos, integrada por empleados del ramo de Obras Públicas, sus dependencias y los familiares que a ella deseen pertenecer.

**Artículo 2º**—La sede de la asociación es en esta ciudad capital.

**Artículo 3º**—La asociación tiene como fines, la adquisición de terrenos para el incremento, desarrollo y mejoramiento de la vivienda y protección económica de sus asociados.

**Artículo 4º**—Es función de la asociación:

a) Localizar terrenos dentro del área que a sus miembros convengan, con destino a la formación de las respectivas viviendas,
b) Intervenir por conducto de su presidente, en el contrato de oferta de compraventa de predios o áreas que para llenar sus funciones sociales de vivienda, requiera;

1 Publicado el 8 de noviembre de 1962.

c) Realizar por conducto de sus presidentes, previa autorización de la asociación, las operaciones de contratación de predios o áreas que necesite, cuya autorización deberá constar en un libro de actas respectivo y tomada por mayoría de votos, consistente en la mitad más uno de los asociados inscritos; y
d) El presidente fijará, en representación de la asociación, precios y condiciones de pago por cada negociación que se efectúe, sujetándose en todo caso, a la autorización previa de la asociación, en la forma prevista en el inciso que antecede.

**Artículo 5º**—Esta asociación se regirá por sus estatutos y reglamento interno, el cual deberá emitir, para regular con perfecto derecho sus actuaciones respectivas; a dicho reglamento deberán aportarse todos aquellos aspectos que se consideren necesarios y convenientes para su futuro y legal desarrollo, cuyo reglamento deberá ser aprobado por la mitad más uno de los asociados, para que tenga plena validez legal. La duración de la entidad será por tiempo indefinido.

**Artículo 6º**—La representación legal de la asociación corresponde a su Junta directiva, la cual podrá delegarla en todo o en parte, en su presidente.

**Artículo 7º**—Sus objetivos esenciales son:

a) Auxiliarse mutuamente;
b) Adquirir inmuebles rústicos o urbanos en precios favorables, para beneficio de sus asociados;
c) Procurar ante instituciones públicas o privadas, la urbanización y construcción de viviendas de sus asociados, con el objeto de obtener la colaboración y asistencia necesarias; y
d) Intervenir con los medios económicos necesarios para la construcción de viviendas, las cuales reunan el mínimo de seguridad e higiene y condiciones favorables para sus asociados.

**Artículo 8º**—La Junta general se formará con los asociados inscritos en los registros de la asociación.

**Artículo 9º**—Son atribuciones de los asociados reunidos en Junta general:

a) Elegir y ser electos;
b) Aprobar los reglamentos que la entidad requiera, así como las reformas a tales reglamentos o a los presentes estatutos;
c) Fijar las cuotas ordinarias o extraordinarias que deberán pagar los miembros asociados;
d) Conocer de las renuncias que se presenten y resolverlas, según los casos;
e) Conocer y resolver los asuntos que se sometan a su consideración; y
f) Aprobar el presupuesto anual y conocer en grado de toda resolución de la Junta directiva, que fuera objetada por asociado alguno.

**Artículo 10.**—La Junta general ordinaria se reunirá cada tres meses, en los primeros quince días del mes, a partir de la fecha de aprobación de los presentes estatutos y en ella, la Junta directiva presentará informe de sus labores desarrolladas y en lo sucesivo una memoria semestral precedente; balance de su ejercicio financiero y el proyecto de presupuesto para el semestre subsiguiente.

**Artículo 11.**—La Junta general se reunirá extraordinariamente cuando sea convocada al efecto por la directiva o a solicitud de quince miembros asociados activos, por lo menos, y en cuyo caso la directiva hará la convocatoria respectiva, indicando el motivo de la junta.

**Artículo 12.**—Para celebrar Junta general se requiere la concurrencia de la mitad más uno de los miembros asociados; el socio que no pueda concurrir personalmente podrá delegar su representación en otro miembro asociado activo, por escrito, con indicación del motivo que le impide asistir. La delegación podrá hacerla por cualquier vía y no se podrá ejercer mas de una representación. En la citación para Junta general se indicará que de no haber quórum, la sesión se celebrará posteriormente en el día, hora y fecha que se acuerde por los asistentes, cuyo acuerdo deberá hacerse constar en el libro de actas respectivo, por el secretario de actas de la asociación. La junta que se celebre posteriormente, tendrá plena validez con el número de asociados que a ella concurran. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate, el presidente tendrá derecho a doble voto. La votación se hará de viva voz.

**Artículo 13.**—Las Juntas generales serán presididas por el presidente de la Junta directiva, con asistencia de la mayoría de los vocales respectivos.

**Artículo 14.**—Se podrá pedir la revisión de una resolución dictada por la Junta general, dentro de los tres días siguientes a su aprobación, por ocho miembros de la asociación, en forma escrita y firmada, y siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a) Que la resolución afecte los intereses de los asociados o de la asociación; y
b) Cuando hubiere sido aprobada una resolución por votación que adolezca de error o vicios manifiestos.

**Artículo 15.**—Los asociados que hayan pedido la revisión de una resolución dictada por la Junta general, deberán presentarla a la directiva, debiendo estar presentes todos los interesados que la hayan pedido, en la nueva Junta general para manifestar invoce o por escrito sus puntos de vista en que fundamenten la revisión, en caso de faltar a la nueva junta cualquiera de ellos será declarada sin lugar

**Artículo 16.**—La directiva se integra de un presidente y cuatro vocales.

**Artículo 17.**—Los miembros de la Junta directiva serán electos por la Junta general de asociados, de conformidad con el inciso c) del artículo 9º de estos estatutos, en la primera Junta general del año calendario, y durarán en sus funciones por el término de dos años.

**Artículo 18.**—La Junta directiva tiene a su cargo la dirección de la asociación, ajustada siempre a los lineamientos ordenados por el reglamento respectivo.

**Artículo 19.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Promover la realización efectiva de los fines de la asociación;
b) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y el reglamento interno de la asociación;
c) Poner en conocimiento de la Junta general cualquier asunto que pueda afectar los intereses de los asociados;
d) Disponer las convocatorias para juntas generales, señalando día y hora en que éstas deben efectuarse;
e) Formular el orden en que deban ser tratados los asuntos en las juntas generales;
f) Administrar los bienes de la asociación;
g) Ejecutar las resoluciones aprobadas por la Junta general, en el menor tiempo posible;
h) Defender los intereses de los miembros asociados y prestarles el apoyo moral y material dentro del límite de las posibilidades y recursos de la asociación;
i) Dar cuenta a la Junta general de las decisiones que tome, para su respectiva aprobación o desaprobación;
j) Formular el proyecto de presupuesto y rendir cuenta semestral o anual de su gestión;
k) Designar a los miembros asociados que deban representar a la asociación ante cualquier organismo oficial o extraoficial;
l) Mantener vigilancia en lo que respecta al registro de los miembros asociados;
ll) Nombrar a los empleados que fueren necesarios;
m) Conceder licencia a cualquiera de sus miembros y designar dentro de los asociados al que deba sustituirlo;
n) Organizar las comisiones que se consideren necesarias y designar a los miembros que deban integrarlas;
ñ) Fijar toda clase de honorarios por asuntos, trabajos o servicios de que requiera la entidad; y
o) Las demás que le confiera la Junta general o el reglamento correspondiente.

**Artículo 20.**—La Junta directiva se reunirá cada [illegible] y cuantas veces fuera citada por el presidente o a solicitud de dos de sus miembros integrantes.

**Artículo 21.**—Para que la Junta directiva [illegible] válida, se requiere la concurrencia de tres de sus miembros integrantes.

**Artículo 22.**—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y las juntas generales de asociados;
b) Velar por el fiel cumplimiento de los estatutos y reglamento que rijan la constitución, funcionamiento y marcha de los negocios de la asociación;
c) Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias a los miembros de la Junta directiva;
d) Dirimir con dable voto los casos de empate que [illegible] en las resoluciones;
e) Autorizar los gastos que no excedan de cien quetzales, no incluidos en el presupuesto, dando cuenta inmediata a la Junta directiva;
f) Ejecutar los acuerdos de la Junta general y Junta directiva, y suscribir las actas y documentos que fueren necesarios;
g) Autorizar con el "voto bueno", todo comprobante de egresos, o documento que expida la asociación;
h) Representar los intereses de la asociación en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales o del orden administrativo;
i) Otorgar y suscribir las escrituras de adquisición de bienes muebles e inmuebles;
j) Otorgar las escrituras de promesas de ventas y las de venta a los asociados, que se hagan necesarias para el mejor desarrollo de las actividades sociales;
k) Para gravar los inmuebles, previa autorización de la Junta general o, en su caso, de la directiva, con obligación de rendir posteriormente informe a la Junta general; y
l) Las demás que le otorgue la Junta directiva o la Junta general, los estatutos y el reglamento respectivo.

**Artículo 23.**—En caso de ausencia o de impedimento temporal, el presidente de la Junta directiva será sustituido por los vocales en su orden correlativo.

**Artículo 24.**—La asociación tendrá un respectivo tesorero, el cual deberá ser miembro asociado y electo por casualidad para el desempeño de su cargo, teniendo como atribuciones:

a) Afianzar, a satisfacción de la asociación, las respectivas responsabilidades a su cargo;
b) Llevar la contabilidad de los fondos de la asociación, bajo su estricta responsabilidad pudiendo abrir las cuentas bancarias que se requieran a favor de la asociación, para mayor seguridad de los fondos a su cuidado;
c) Manejar los fondos de la asociación, con entero arreglo al reglamento y a título de finanzas propias de la entidad, bajo su responsabilidad;
d) Hacer los cobros y pagos autorizados por el reglamento o disposición de la Junta directiva o Junta general, que consta en acuerdo tomado para el efecto; y
e) Dar a la Junta directiva o Junta general, los informes que requieran, así como cuenta sumaria y justificada del estado de caja, en caso que así se requiera.

**Artículo 25.**—La asociación tendrá un secretario de actas, quien para ejercer su cargo deberá:

a) Llevar los libros necesarios para el buen funcionamiento de la entidad, especialmente los siguientes: de registro de miembros activos, de correspondencia, de bienes muebles o inmuebles, de actas de resoluciones de la Junta directiva o Junta general;

b) Redactar y autorizar las actas, resoluciones, comunicaciones y extender credenciales;
c) Hacer las citaciones necesarias;
d) Ordenar y conservar el archivo;
e) Extender las certificaciones que se soliciten; y
f) Dar cuenta de la correspondencia recibida.

**Artículo 26.**—La asociación contará únicamente con miembros activos, siendo indispensable para su ingreso llenar los requisitos siguientes:

a) Carecer en absoluto de vivienda propia o de terreno para edificarla;
b) Presentar certificado de carencia de bienes;
c) Que su solicitud de ingreso, por escrito, haya sido resuelta favorablemente por la Junta directiva o Junta general, en su caso;
d) La solicitud de ingreso deberá contener la manifestación de cumplir fielmente con los estatutos y el reglamento interno, así como hacer que se cumplan por los demás asociados;
e) Ser vecino de la ciudad capital o que, por la naturaleza de sus ocupaciones, se encuentre trabajando fuera de la capital, extremo que deberá comprobarse y siempre que su familia radique en la capital; y
f) Son miembros activos asociados, todos los que estuvieron presentes al firmarse el acta de fundación y los que ingresaren posteriormente.

**Artículo 27.**—El ingreso a la asociación es voluntario y de ella podrá retirarse quien así lo deseare, por renuncia presentada a la Junta directiva o, en su caso, a la Junta general; para aceptarse deberá resolverse previamente, el estado de cuentas entre el renunciante y la asociación.

**Artículo 28.**—Son derechos de los asociados:

a) Participar con voz y voto en las deliberaciones de las juntas generales;
b) Participar de los beneficios conforme los fines que se propone la asociación;
c) Elegir y ser electos para integrar la Junta directiva y sus comisiones;
d) Presentar a la Junta directiva o a la Junta general, todas aquellas mociones y sugerencias que estimen convenientes para el mejor desarrollo de los objetivos perseguidos por la entidad, para el bienestar social, al tenor del artículo primero de estos estatutos; y
e) Examinar los libros de contabilidad, estado de cuentas, balances del ejercicio financiero, libros de actas en cualquier momento que lo desearen, previa autorización de la Junta directiva o Junta general.

**Artículo 29.**—Son obligaciones de los asociados:

a) Procurar el prestigio de la asociación;
b) Procurar la unidad y compañerismo, evitando la injuria y calumnia en sus sesiones;
c) Asistir a las sesiones puntualmente, salvo causas justificadas;
d) Cumplir fielmente con todas las comisiones o encargos que le fueren dados, bajo su más estricta responsabilidad;
e) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias o extraordinarias que fueren acordadas;
f) Poner en conocimiento de los asociados en Junta general, las deficiencias cometidas por la Junta directiva; y
g) Denunciar ante la Junta directiva o Junta general, las anomalías y deficiencias que comprobare en la administración de los fondos, o en cualquier otro servicio, comisión o encargo que se cometieren en perjuicio de la asociación.

**Artículo 30.**—Para ejercer los derechos sociales es indispensable estar solvente con la asociación y de no haber sido calificado de moroso en la cancelación de sus cuotas. Se tendrá por moroso al asociado que tenga pendiente la cancelación de dos de sus cuotas, y si al requerirlo de pago no se solventare, perderá el derecho a los beneficios derivados de estos estatutos y reglamento respectivo, previa calificación del caso que hará la Junta directiva, para ser excluido de los registros de los asociados por la Junta general.

**Artículo 31.**—El capital de la asociación se formará:

a) Con las cuotas de ingreso;
b) Con las cuotas ordinarias;
c) Con las cuotas extraordinarias, acordadas por la general en casos específicos; y
d) Con donaciones voluntarias de los asociados o terceras personas, naturales o jurídicas.

**Artículo 32.**—Para los efectos de los incisos a) y b) del artículo precedente, se fija a los asociados las siguientes cuotas: de ingreso un quetzal (Q1.00), y ordinarias cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) mensual, cancelada ésta cada fin de mes.

**Artículo 33.**—Cuando esta entidad haya llenado sus fines sociales para que fue creada, podrá disolverse por voluntad de la mayoría de sus asociados, votada en Junta general y los valores o haberes con que cuente, serán liquidados a satisfacción de sus miembros, en forma proporcional entre todos aquellos asociados activos, y en caso de que no hubiere conformidad, se deberán donar a una entidad de beneficencia social netamente guatemalteca, que acuerde la Junta general.

**Artículo 34.**—Todo asociado que renuncie o sea expulsado de la asociación, perderá automáticamente todos sus derechos.

**Artículo 35.**—En caso de fallecimiento o ausencia definitiva de alguno de los asociados, la adjudicación de los beneficios correspondientes, pasarán a sus herederos o a quien lo representare, si fuere menor de edad.

Artículo 36.—Para obviar dificultades en las [illegible] de los bienes muebles o inmuebles [illegible] por la [illegible], su re[illegible] por sorteo entre los asociados por la Junta Directiva, con asistencia de una [illegible] designada por la Junta general.

Artículo 37.—Toda diferencia que surgiere será sometida al dictamen de árbitros arbitradores o de [illegible] componedores, designados por la Junta general y su laudo será inapelable.

Artículo 38.—Se autoriza al presidente del comité formado en la primera junta de fundación de esta Asociación de Empleados de Obras Públicas, Pro Colonia Propia, celebrada el veintiuno de junio del año de mil novecientos sesenta y dos, que consta en acta número uno, para que en su calidad, vocales y secretario, gestionen la respectiva aprobación de los presentes estatutos ante el ejecutivo, con el objeto de obtener la personalidad jurídica requerida.

Artículo 39.—Estos estatutos entrarán en vigor tres días después de su aprobación por el Ejecutivo.

2º—Reconocer la personería jurídica de la "Asociación de Empleados de Obras Públicas, Pro Colonia Propia".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Apruébanse los estatutos de "Misión Evangélica Mundo Unido de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de octubre de 1962.

Enterado de la solicitud del señor Herman William Turner Northup, presidente de la institución religiosa "Misión Evangélica Mundo Unido de Guatemala", y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO

Que el [illegible] del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las [illegible] vigentes.

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE "MISION EVANGELICA MUNDO UNIDO DE GUATEMALA"

### CAPITULO I

**De los fundadores, nombre y domicilio**

Artículo 1º—Las iglesias evangélicas "Bethesda", "El Edén", "Macedonia", "Monte Los Olivos" y la "Sala Evangélica", en la ciudad capital de Guatemala; "El Huerto", del municipio de Villa Canales, departamento de Guatemala; "Jardín de Dios", de Pueblo Nuevo Viñas, departamento de Santa Rosa; y "Monte Los Olivos", de Ceiba Amelia, municipio de La Gomera, departamento de Escuintla, con absoluta libertad de criterio y sereno juicio acuerdan: asociarse, formando un solo cuerpo eclesiástico, que se denominará "Misión Mundo Unido de Guatemala", con domicilio en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, Centro América.

### CAPITULO II

**Su carácter**

Artículo 2º—La "Misión Mundo Unido de Guatemala" es una asociación de carácter instructivo, educativo, cultural, eminentemente religioso, apolítico y desvinculado de todo gobierno extranjero.

### CAPITULO III

**Objeto y fines**

Artículo 3º—La "Misión Mundo Unido de Guatemala" tiene por objeto los fines siguientes:

a) La predicación del Evangelio, la educación y la cultura del pueblo;
b) Promover la edificación espiritual de sus miembros sobre la base de las Sagradas Escrituras;
c) Fomentar la fraternidad entre los creyentes evangélicos;
d) Aunar sus esfuerzos, para el mejor desenvolvimiento de sus fines y unificar su doctrina;
e) Prestarse mutua ayuda y administrar sus bienes bajo una sola potestad;
f) Fundar y mantener institutos bíblicos y escuelas educativas. Estas últimas, con autorización del Ministerio de Educación Pública; y
g) Mantener irrestricto respeto a los derechos humanos, los diferentes credos religiosos y a las autoridades gubernativas.

### CAPITULO IV

**De los miembros**

Artículo 4º—Serán miembros de la asociación:

a) Las iglesias debidamente organizadas,
b) Las iglesias que tengan una cantidad de quince (15) miembros bautizados, y
c) Las iglesias que sustenten los mismos principios doctrinarios.

## CAPITULO V

### Obligaciones de las iglesias miembros

**Artículo 5º**—Son obligaciones de las iglesias miembros:

a) Mantener estrictamente los principios fundamentales del evangelio, según las Sagradas Escrituras;
b) Contribuir a los gastos de la asociación, conforme acuerdo en asamblea general; y
c) Aceptar y desempeñar **ad honorem**, comisiones y cargos que la asamblea designe.

## CAPITULO VI

### Prohibiciones

**Artículo 6º**—Por el objeto de la asociación, queda prohibido:

a) Hacer propaganda política, cualquiera que sean las ideas que se sustenten;
b) Mezclar o comprometer a la asociación en asuntos, negocios o actividades que no sean predicar y enseñar el Evangelio; y
c) Perpetrar hechos y actos que contradigan normas de la ética y moral cristiana, así como delitos sancionados por las leyes del país.

## CAPITULO VII

### Su gobierno

**Artículo 7º**—La "Misión Mundo Unido de Guatemala" se regirá por un cuerpo denominado "Consejo de Iglesias Evangélicas de la Misión Mundo Unido de Guatemala", el que para el mejor desempeño de su función, estará presidido por una Junta directiva, la cual será electa anualmente en la Asamblea general, en el mes de febrero de cada año.

**Artículo 8º**—La Junta directiva se compone por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un subsecretario, un tesorero y dos vocales:

a) Pueden ser miembros de la Junta directiva: los misioneros, pastores y obreros, quienes son encargados de una congregación con ciertas limitaciones ministeriales; y los miembros activos de las iglesias;
b) Su elección debe hacerse por la asamblea en voto secreto, quedando electos por mayoría;
c) Su período oficial de servicios será por el término de un año, pudiendo ser reelectos por un período más;
d) La directiva tomará posesión la última noche de las conferencias anuales; y
e) Los cargos directivos en el Consejo, serán desempeñados **ad honorem**.

**Artículo 9º**—Integran el "Consejo de Iglesias Evangélicas de la Misión Mundo Unido de Guatemala", los misioneros autorizados por la Misión, los pastores de las iglesias y los obreros autorizados, todas estas personas son miembros permanentes del Consejo, mientras estén en su función ministerial; pero, los miembros activos de las iglesias, solamente serán miembros del Consejo mientras estén en su función directiva.

**Artículo 10.**—Serán miembros del Consejo:

a) Los guatemaltecos naturales o naturalizados mayores de dieciocho años; y
b) Los extranjeros mayores de edad, cuando tengan legal y legítima residencia en el país.

**Artículo 11.**—La Asamblea general anual se formará como sigue: el Consejo y su directiva, esta última será la organizadora de la agenda, de asuntos a tratar en las sesiones plenarias y, además, con los representantes de cada iglesia enviará en su oportunidad para que la represente. Estos representantes tendrán voz y voto en las deliberaciones de la asamblea, y podrán ser electos para la directiva y comisiones permanentes que son las siguientes: Comisión de Evangelismo, Educación Cristiana, Mayordomía, Finanzas, Misionera, Beneficencia Infantil, Juvenil, Femenil, Literatura, Propaganda, Música y los que crea convenientes:

a) Cada iglesia enviará a la Asamblea anual un representante por cada veinte miembros o fracción, los cuales serán nombrados en el seno de cada iglesia y se harán presentes por una credencial que la iglesia les dará, para entregarla a la directiva; y
b) Cada iglesia goza de autonomía administrativa en cuanto a sus funciones, siempre que no contraríen las finalidades expuestas en estos estatutos.

## CAPITULO VIII

### Deberes y obligaciones del Consejo

**Artículo 12.**—Del Consejo:

a) Es un órgano de consulta de la Junta directiva;
b) Velar porque se cumplan los objetivos y fines de la asociación y los presentes estatutos;
c) Fiscalizar las actividades de la Junta directiva, aprobándolas o improbándolas, y hacer las recomendaciones para la buena marcha de la asociación;
d) Autorizar a la Junta directiva para nombrar los comités transitorios que crea convenientes, para llevar a cabo los trabajos que se proponga realizar;
e) Ordenar a la Junta directiva dicte los reglamentos generales de la Misión, los cuales deben ser aprobados por el Consejo en pleno;
f) Designar a la persona que deba comparecer a firmar escrituras públicas en donde se aumente o disminuya en forma gratuita u onerosa, el patrimonio de la asociación; esta autorización será mediante acuerdo que constará en acta, registrada en sus libros, de la cual se dará una copia a la persona que goce de este derecho, y el acuerdo se dictará por mayoría absoluta del Consejo en pleno, y debe ceñirse a lo que al respecto establecen los presentes estatutos en el capítulo sobre patrimonio;

## CAPITULO IX

### Deberes y obligaciones de la Junta directiva

**Artículo 13**

**Artículo 20.**—Para la celebración de cualquier clase de contratos, la autorización emanará del Consejo en pleno y llenándose los demás requisitos establecidos en el artículo anterior.

## CAPITULO XII

### Declaración de fe y ordenanzas

**Artículo 21.**—Creemos que los treinta y nueve (39) libros del Antiguo Testamento y los veintisiete (27) del Nuevo, son la Palabra de Dios, inspirada originalmente en forma plenaria y verbal, que es inerrable y de autoridad suprema y final en toda cuestión de fe y práctica (2 Timoteo 3:15-17; 2 Pedro 1:19-21; Juan 5:39).

**Artículo 22.**—Creemos en un solo Dios, Creador y Sustentador del Universo, que existe eternamente en tres personas: el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo (Salmos 83:18; Juan 15:26; Efesios 2:18; Mateo 3:16, 17 y 28:19).

**Artículo 23.**—Creemos que Jesucristo es el Hijo de Dios, la segunda persona de la Divina Trinidad, que nació de la Virgen María por obra del Espíritu Santo, siendo en cuanto a su humanidad verdadero hombre y en cuanto a su divinidad verdadero Dios; que su muerte en la cruz fue un sacrificio vicario y expiatorio para la salvación de todos; y mayormente de los que creen; que se levantó de la muerte y tomó otra vez su mismo cuerpo ya glorificado, ascendiendo a la diestra de Dios, donde intercede por los suyos; que vendrá otra vez en forma personal, corporal, visible y premilenial para llevar su iglesia y después establecer su reino milenial aquí en el mundo (Juan 6:69; Mateo 1:18 y 16:16; Isaías 53:6; 1 Pedro 2:24; Romanos 8:34; Hebreos 7:25; 1 Corintios 15:3-4; Hechos 1:11; 1 Tesalonicenses 4:16, 17; Apocalipsis 20:1-7; 1 Timoteo 4:10; 1 Juan 2:2).

**Artículo 24.**—Creemos que el Espíritu Santo es la tercera persona de la Divina Trinidad, inspirador de las Sagradas Escrituras y Agente de la regeneración de las almas; que sella y bautiza al creyente en el momento de creer y habita en él revistiéndolo de poder para la vida y servicio cristiano mediante la obediencia, y se contrista y se apaga cuando se le resiste o desobedece (Mateo 28:19; 2 Pedro 1:20, 21; Juan 3:53, Efesios 1:13, 4:30, 5:18; Romanos 8:11; 1 Tesalonicenses 5:19; 1 Corintios 12:13).

**Artículo 25.**—Creemos que es una realidad la existencia y personalidad de Satanás, el enemigo de Dios y acusador de los escogidos; que los ángeles caídos o demonios son sus ministros que constituyen con él la potestad de las tinieblas o malicias espirituales en los aires, cuyo fin será el lago de fuego y azufre y que estas potestades fueron vencidas por Cristo en la Cruz del Calvario (Mateo 4:8-12; Efesios 6:11-13; 1 Juan 3-8; Apocalipsis 12:10-12; Colosenses 2:15).

**Artículo 26.**—Creemos que el hombre fue creado en inocencia, dotado de libre albedrío y puesto en sujeción a la ley del Creador; que su caída voluntaria trajo como consecuencias para toda la raza humana, la depravación total y la muerte física y espiritual, aun cuando en la actualidad todavía goza de su libre albedrío (Génesis 1:26,27 y 2:16,17; Romanos 5:12, Salmo 14:2,3; Romanos 3:19,23; Juan 3:18,36).

**Artículo 27.**—Creemos que todo aquel que recibe al Señor Jesucristo por fe, aparte de las obras, es nacido de Dios y en su posición de Hijo de Dios goza de seguridad eterna, siendo perfecto ante el Padre en virtud de su unión con Cristo, pero retiene todavía su naturaleza pecaminosa que sólo puede ser vencida por la plenitud y poder del Espíritu Santo (Efesios 2:8,9; 1 Juan 5:1; Juan 10:28,29; Romanos 8:37-39; Colosenses 1:22,28; Gálatas 5:16,25)

**Artículo 28.**—Creemos que habrá resurrección de muertos, tanto de justos como de injustos, los justos para la felicidad eterna y los injustos para la condenación eterna (Daniel 12:12; Juan 5:28,29; Hechos 24:15; Apocalipsis 20:11-15).

**Artículo 29.**—Creemos:

a) Que la iglesia verdadera de Cristo se compone de todas las personas unidas a Cristo por la fe y regeneradas por el Espíritu Santo, cuyos nombres están escritos en el "Libro de la Vida del Cordero" (Apocalipsis 21:27); y

b) Que las iglesias visibles locales son agrupaciones de personas regeneradas y bautizadas, que se congregan en el nombre del Señor Jesucristo para dar testimonio de su verdad, oyendo su Palabra y practicando sus ordenanzas (1 Corintios 12: 12; Mateo 16:18 y 18:20; Juan 4:24; Mateo 28:19,20).

**Artículo 30.**—Gobierno: Creemos que el gobierno civil ha sido instituido por disposición divina para los intereses y buen orden de la sociedad humana; y que el cristiano debe respetarlo y obedecer sus leyes o disposiciones, siempre que éstas no contradigan las enseñanzas de las Sagradas Escrituras (Romanos 13:1-7; 1 Pedro 2:13-16; Tito 3:1; Hechos 5:39; Daniel 3:15-18).

**Artículo 31.**—Matrimonio: Creemos que el matrimonio fue instituido por Dios (Génesis 2:18-21); fue confirmado por Cristo (Mateo 19:4-6); es un estado honroso y constituye una obediencia a Dios (Hebreos 13:4; Proverbios 18:22), y que es una obligación de las parejas fundar el origen de la familia en esta base.

**Artículo 32.**—Ordenanzas: Creemos que son ordenanzas de Cristo para su iglesia, las siguientes:

a) El Bautismo: que es la inmersión en agua (Mateo 28:19; Colosenses 2:12; Romanos 6:3,4); y

b) La Cena del Señor: que se compone por los elementos: "El pan" y "el jugo de la vid", y que es la conmemoración y anuncio de su muerte, practicada por la iglesia hasta que El venga (1 Corintios 11:23-30).

## CAPITULO XIII

### Admisiones

**Artículo 33.**—Para ser miembro de la Misión se requiere, además de los requisitos que taxativamente se señalan en el capítulo IV de los presentes estatutos, los siguientes;

a) Presentar una solicitud por escrito;
b) Tener afinidad de doctrina; y
c) Aceptar estos estatutos.

## CAPITULO XIV

### Enmiendas, reformas

**Artículo 34.**—Podrán ser reformados estos estatutos cuando así lo acuerden las tres cuartas partes de los delegados de la Asamblea general, apoyados por las tres cuartas de las iglesias que componen la Misión o la compongan en el momento de plantearse la reforma.

## CAPITULO XV

### Disposiciones transitorias

**Artículo 35.**—Los presentes estatutos entrarán en vigor el día en que el Gobierno de la República reconozca la personalidad jurídica de la asociación evangélica "Misión Mundo Unido de Guatemala", previa aprobación de estos estatutos.

**Artículo 36.**—El Consejo de Iglesias Evangélicas de la "Misión Mundo Unido de Guatemala", es la continuación del Comité Pro Obreros de la Misión Mundo Unido y, por tanto, los archivos y disposiciones que le convengan pasarán a constituir el primero. Los directivos estarán en sus funciones hasta cuando estos estatutos sean aprobados por el Gobierno.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de "Misión Evangélica Mundo Unido de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Confiérese al coronel de Infantería, diplomado en Estado Mayor, Leopoldo Garduño Canizal, agregado militar a la embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Guatemala, la "Cruz de Mérito Militar I Clase".**

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de octubre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,**

CONSIDERANDO:

Que el coronel de Infantería, diplomado en Estado Mayor Leopoldo Garduño Canizal, agregado militar a la embajada de los Estados Unidos Mexicanos en nuestro país, durante permaneció al frente de dicho cargo puso todo su entusiasmo al mayor incremento de la comprensión y amistad que han unido a ambos pueblos y ejércitos;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente premiar publicamente aquellos militares que se han distinguido por su contribucion a la superacion profesional del Ejército de Guatemala, tal el caso del coronel Garduño C.,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 19 del Decreto número 433 del Congreso Nacional,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Conferir al coronel de Infantería diplomado en Estado Mayor Leopoldo Garduño Canizal, agregado militar a la embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Guatemala, la "Cruz de Mérito Militar I Clase", por sus altas dotes militares y por sus importantes y efectivos servicios prestados al frente de dicho cargo.

**Artículo 2º**—El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo conveniente para la imposición de la mencionada condecoración, conforme a lo preceptuado en el reglamento respectivo.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO MENDOZA,
Subsecretario

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA P.

Por el Ministro de Integración Centroamericana,
M. ARGUETA.

**Derógase el acuerdo gubernativo de 26 de julio de 1962, que modificaba el reglamento para la importación, comercio, almacenamiento y uso de productos medicinales y drogas estupefacientes.**

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1962.

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y dos,[1] que modificaba el reglamento para la importación, comercio, fabricación, almacenamiento y uso de productos medicinales y drogas estupefacientes.

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA P.

**Contrato número 16 celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Hernán Morales Dardón, sobre el arrendamiento de un lote de terreno, ubicado en el lugar denominado "Los Organos" a orillas del lago de Amatitlán; y acuerdo de aprobación.**

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1962.

Visto el contrato número dieciséis (16) celebrado con fecha veintitrés de octubre del año en curso entre el Subsecretario de Agricultura por una parte y por la otra el licenciado Hernán Morales Dardón, en virtud del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento al segundo de los nombrados, por el término de veinticinco (25) años, un lote de terreno nacional ubicado en el lugar denominado "Los Organos" a orillas del lago de Amatitlán, compuesto de 1,240.56 metros cuadrados, con las medidas, colindancias y en las condiciones que en el propio documento se determinan; y, encontrándolo ajustado a las disposiciones legales vigentes;

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Aprobar las diez cláusulas de que consta el contrato de mérito.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

**Cancélase la condecoración de la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al señor Jorge Sarmientos de León.**

**El Presidente de la República,**
**Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

CONSIDERANDO:

Que el señor Jorge Sarmientos de León, públicamente repudió la condecoración de la Orden del Quetzal que, en grado de Oficial, le fue conferida por el Gobierno de la República y, en consecuencia, ha perdido el derecho a usarla;

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Cancelar dicha condecoración, dejando sin efecto la parte respectiva del acuerdo gubernativo de 9 de setiembre de 1961, por medio del cual se le otorgó.[2]

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

1 En este tomo.
2 Publicado el 25 de octubre de 1962.

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 88, tomo 167 de fecha 13 de junio de 1963.
2 En tomo 80.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración
Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al doctor Leo Nabel Schreiber.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 7º del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 815, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al doctor Leo Nabel Schreiber, por su invaluable aporte al país, patentizada a través de eficaz atención profesional prestada a guatemaltecos en Nueva York.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y dispondrá lo necesario para la impresión de la insignia respectiva y entrega de diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.
YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración
Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Cancélase la Dirección General de Recreación Popular y el Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala.**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1528 del Congreso de la República, fue establecido el Instituto de Recreación de los Trabajadores de Guatemala, con el objeto de contribuir al desarrollo social y espiritual de los trabajadores, cuyos propósitos había hecho realidad el Gobierno desde la creación del Acuerdo del 2 de mayo de 1958, que instituyó la Dirección General de Recreación Popular,

CONSIDERANDO

Que con el objeto de reducir la inmoderada alza de los alquileres, que incide en el más alto costo de la vida, por acuerdo gubernativo del

14 de noviembre de 1958 fue creado el Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala, adscrito a la Presidencia de la República, mientras que el Congreso de la República emite la ley que venga a resolver fundamentalmente este agudo problema;

CONSIDERANDO:

Que el programa de la vivienda urbana que el Gobierno se ha trazado, ha dado resultados de gran magnitud y de eficacia extraordinaria, pero como el objeto de darle una nueva orientación, y para deducir del mismo mayores beneficios para las clases de escasos recursos, estima conveniente centralizar en un nuevo departamento las funciones de la Dirección General de Recreación Popular y el Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala;

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Cancelar la Dirección General de Recreación Popular y el Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala, dependencias creadas adscritas a la Presidencia de la República, por acuerdos gubernativos de fechas 2 de mayo y 14 de noviembre de 1958, respectivamente, publicados en el diario "El Guatemalteco" el 6 de junio y 22 de noviembre del mismo año.[1]

**Artículo 2º**—El señor Alejandro Micheo, como director del Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala, conservará durante el presente mes de octubre, la personería jurídica con que ha actuado, para intervenir en todo lo relacionado con la liquidación del propio Instituto, cuyo personal quedó cesado a partir del 1º de julio último, por haber dejado de figurar en el Presupuesto Fiscal vigente, y sus operaciones quedaron cerradas el 30 de setiembre próximo pasado.

**Artículo 3º**—Las fincas rústicas números 33,074 y 32,951, inscritas a los folios 136 y 12, respectivamente, del libro 602 de Guatemala, registradas a nombre del Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala, deberán traspasarse e inscribirse a favor de la Nación y quedan asignadas al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda.

La segunda de estas fincas fue adquirida del Instituto de Fomento de la Producción, por el precio de Q15,620.40 pagadero a plazos, existiendo un saldo deudor de Q15,120.40 a su favor, que le cancelará el Instituto Cooperativo Interamericano en los términos y condiciones que convengan a ambas instituciones.

**Artículo 4º**—Las fincas que se asignen al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, las destinará dicha institución exclusivamente para el incremento de sus programas, y al valor de las viviendas que construya deberá adicionarse el del terreno de los lotes, conforme los precios que les fueron asignados a dichas fincas por acuerdo gubernativo del 17 de agosto de 1962. El Instituto nombrado contabilizará las fincas aludidas con el valor que resulta conforme el acuerdo citado.

**Artículo 5º**—Los espacios que se reserven para la construcción de calles, parques, caminos y plazas de uso común, podrán ser enajenados a favor de la Municipalidad de Guatemala, en los términos y condiciones que acuerden en su oportunidad con los personeros de dicha corporación.

**Artículo 6º**—Para los efectos de lo dispuesto en el presente acuerdo y de las adjudicaciones que se hagan a los beneficiarios de las viviendas que construirá el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, el Procurador General de la Nación deberá, en nombre y representación del Estado, otorgar las correspondientes escrituras traslativas de dominio.

**Artículo 7º**—El director del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda fijará el precio y condiciones de venta de las casas que construya, de conformidad con la naturaleza del proyecto, con lo dispuesto en este acuerdo y con las disposiciones reglamentarias que se emitan.

**Artículo 8º**—El director del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, conforme los convenios que rigen las actividades de esa institución, nombrará un encargado específico para la atención de los proyectos que construya dicho Instituto en los terrenos a que se refiere este acuerdo. Los sueldos del encargado que se nombre, serán pagados con cargo a la partida número 33-477-2.3, creada por el artículo 2º del Decreto de presupuesto número 3, del presente ejercicio fiscal.

**Artículo 9º**—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO MENDOZA,
Subsecretario.

**Reglamento de Buen Gobierno y Administración para el distrito municipal de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla.**

**La Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla,**

CONSIDERANDO:

Que hace años viene notándose la falta de un reglamento que permita tanto al vecindario como al gobierno municipal, encauzar sus actos dentro de las normas legales que rigen el país, acordes con los más elementales principios de urbanismo, respeto a la autoridad, a las personas y a sus bienes;

1 Los dos acuerdos, en tomo 77.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, incisos b) y f); 23, 64 y 135 del Decreto número 1183 del Congreso Nacional, por unanimidad de votos,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

## "REGLAMENTO DE BUEN GOBIERNO Y ADMINISTRACION" PARA EL DISTRITO MUNICIPAL DE SANTA LUCIA COTZUMALGUAPA, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA

### CAPITULO I

**Artículo 1º**—La Municipalidad ejerce las facultades de autorización, vigilancia e inspección respecto a toda clase de construcción o reparación de edificios que se realicen dentro del radio urbano, y dentro del área de influencia urbana de la población, incluyendo las construcciones que se efectuen a la orilla de las carreteras, en su jurisdicción.

**Artículo 2º**—El radio urbano comprende: de la 1ª avenida a la 5ª avenida; y de la 1ª calle a la ruta nacional del Pacífico. La 1ª avenida de norte a sur, termina en el entronque de esta a la ruta del Pacífico; la 5ª avenida de norte a sur, termina en el entronque a la ruta del Pacífico. La 4ª calle —de oriente a poniente—, empieza de la 1ª calle de las granjas "Bilbao" o sea Calle del Hipodromo y termina en la 1ª avenida norte; la 5ª calle —de oriente a poniente—, empieza de la ruta del Pacífico y termina a la par del Cementerio General; y la 7ª calle —de oriente a poniente—, empieza de la carretera del Pacífico y termina en la 1ª avenida sur. El área de influencia urbana comprende mil quinientos (1,500) metros del parque "Barrios" hacia sus cuatro puntos cardinales.

**Artículo 3º**—La apertura de nuevas calles solo podrá hacerse con previa autorización de la Municipalidad, y deberán tener un ancho no menor de doce metros, acordes con la conveniencia urbanística de la población.

**Artículo 4º**—Los propietarios de edificios o predios situados dentro del radio urbano, estan obligados a construir por su cuenta la respectiva acera, de cemento fundido, con la anchura que el delineamiento respectivo requiera. En calles nuevas, esta no podrá ser menor de metro y medio de ancho, se exceptúa cuando se trate de lotificaciones o parcelamientos, en cuyo caso se estará a lo que determina el decreto 1427 del Congreso Nacional.

**Artículo 5º**—Para edificar sobre calles particulares dentro del area urbana, el interesado observara las mismas prescripciones que para construir frente a calles públicas.

**Artículo 6º**—Para construcciones o reparaciones formales dentro del radio urbano, area de influencia urbana o a orilla de carreteras en la jurisdicción municipal, se requiere autorización de la respectiva Alcaldía Municipal, quien no podrá extenderla si antes el interesado no ha pagado las tasas respectivas y ha procedido la alineación correspondiente.

**Artículo 7º**—Las solicitudes para construir las dirigirá el interesado al alcalde municipal, en papel sellado de Q0.10, las que a más de los requisitos que determinan los artículos 125 y 126 del Código Municipal, expresaran la clase de edificación o en qué consisten las reparaciones, el costo de la obra, presupuesto y plano, en su caso. El alcalde las cursara al síndico municipal quien, asociado del secretario o de cualquier oficial de la Secretaría Municipal y en presencia del dueño del predio, procederá a la alineación de rigor. El interesado que habiéndosele citado tres veces para ir a la alineación y no concurriere a la hora señalada por el síndico, se le tendrá por desistido y, consecuentemente, el síndico lo informara al alcalde para que la solicitud sea archivada.

**Artículo 8º**—Si el dictamen del síndico fuere favorable, el alcalde extenderá la licencia en el papel sellado de ley, condicionando al interesado a sujetarse a las ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones municipales que al respecto existan o se emitan en lo futuro, así como a responder de cualquier daño o perjuicio que tal construcción o reparación ocasione.

**Artículo 9º**—No se autorizaran construcciones que no reunan los requisitos de seguridad, higiene y ornato.

### CAPITULO II

**Artículo 10.**—Las cantinas, restaurantes en los que se expenda licor y toda clase de ventas del mismo, no podran empezar a funcionar sin la correspondiente autorización municipal, para cuyo efecto el interesado deberá acreditar que ha llenado los requisitos de sanidad, que no contravienne ninguna disposición legal vigente y que el local esta a la distancia requerida por la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcoholicas y Fermentadas. Estas licencias las concederá exclusivamente la corporación municipal en sesión ordinaria, procurando que con tales negocios no se ponga en peligro la moral y buenas costumbres.

**Artículo 11.**—Se exceptúan de los requisitos a que se refiere el artículo que antecede, los restaurantes, cantinas o ventas de licores que se establezcan solo en los días de feria o fiestas organizadas por clubes o agrupaciones con fines de beneficencia, debidamente autorizados, quienes solo estaran afectos a cumplir con las leyes de Hacienda y requisitos mínimos de Sanidad. Los interesados o propietarios de estos negocios deberán estar solventes con la Municipalidad; en el primer caso, deberan operar exclusivamente dentro del area del campo de la feria.

**Artículo 12.**—Campo de la feria es todo el predio municipal ubicado sobre la 5ª calle oriente, prolongación, y tocara con esta calle desde el frente de la Escuela Nacional para Varones hasta 40 metros antes de su entronque a la ruta nacional del Pacífico. Durante los días de la feria titular de Navidad, todos los negocios que con tal motivo se instalen, deberan hacerlo en el predio de la feria a que se contrae

este artículo. Se exceptúa de esta disposición la tribuna del Hipódromo Municipal y los negocios de índole continua o que se establezcan llenando todos los requisitos que señala el artículo décimo de este reglamento.

## CAPITULO III

**Artículo 13.**—Todo servicio de transportes urbano o extraurbano que se establezca en el distrito municipal, deberá obtener previa autorización municipal, la que se solicitará por escrito, expresando: clase de vehículos, índole del servicio, ruta, frecuencia del servicio, y acreditar que tales vehículos reunen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y ornato. Al estar autorizados, deberán pagar puntualmente las tasas, arbitrios o contribuciones que les corresponda a favor de la Municipalidad.

**Artículo 14.**—Cuando los servicios a que se refiere el artículo que antecede sean clausurados, traspasados a otra persona o interrumpidos temporalmente, el interesado dará inmediato aviso a la Alcaldía Municipal, exponiendo sus motivos; en el último caso, también dará aviso al reanudar sus actividades.

## CAPITULO IV

**Artículo 15.**—De la apertura, traspaso o clausura de negocios de los no comprendidos en el capítulo II de este reglamento, que se establezcan dentro del municipio, deberá darse aviso por escrito a la Alcaldía Municipal a más tardar tres días después de dicha operación.

**Artículo 16.**—La tenencia, venta o tránsito de artículos que, debiendo tener etiqueta o timbre municipal, carecieren de tal requisito, hará incurrir al propietario en una multa de las que establece este reglamento, siempre que el hecho no fuere constitutivo de delito.

**Artículo 17.**—No se permitirá (bajo ningún pretexto), el establecimiento de negocios de cualquier naturaleza en el municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, a aquellas personas o empresas comerciales que tengan deudas pendientes con la Municipalidad, a menos que se solventen en la Tesorería Municipal antes de abrir su negocio.

## CAPITULO V

**Artículo 18.**—Todo propietario de casas o predios urbanos está obligado a mantener limpios la mitad de la calle y las zanjas de desagües que queden frente a sus propiedades, así como evitar que en el interior de sus predios se formen estancamientos de agua que se convierten en criaderos de miasmas y zancudos. La Policía Municipal inspeccionará periódicamente la población y reportará a quienes no estén cumpliendo con esta disposición, para la sanción correspondiente.

**Artículo 19.**—Los habitantes del área rural deberán también mantener limpio el contorno de sus viviendas; y si sus propiedades colindan con calles o caminos públicos, mantendrán limpia la parte que les corresponde, desmochando periódicamente sus cercos y teniendo especial cuidado en tiempo de lluvia de arreglar convenientemente las cunetas y desagües, para que tales vías se conserven expeditas. En las aldeas o caseríos donde hayan escuelas nacionales o municipales, los vecinos quedan obligados a la limpieza periódica de los patios y contornos de tales escuelas, a iniciativa del alcalde auxiliar, quien cuidará que todos cooperen dentro de sus posibilidades físicas y económicas.

**Artículo 20.**—Es prohibida la crianza o engorde de marranos y ganado caprino dentro del área urbana, permitiéndose únicamente la de ganado vacuno y caballar, siempre que el propietario cuente con establos adecuados y autorizados por Sanidad Pública.

**Artículo 21.**—Se prohibe terminantemente:

a) La vagancia de animales de toda clase, en las vías públicas o lugares de recreación;
b) Arrojar animales muertos, sustancias o materias en descomposición a las calles o lugares públicos no autorizados para tal fin; botar basura en las calles o arrojarlas a las corrientes de agua de lluvia;
c) Bañarse en tanques públicos, destinados para otros usos;
d) Que los niños jueguen en las calles o avenidas, por el peligro que esto entraña para ellos con la circulación de vehículos, o que estén obstruyendo con algún objeto los alambres de conducción de energía eléctrica;
e) El uso de hondas de hule o de cualquier clase;
f) Causar daño a los animales e inclusive a los zopilotes; y
g) Que en horas de clases, estén vagando en las vías o lugares menores en edad escolar. Todo niño que se encuentre vagando, será reconcentrado a la Policía, a donde se llamará al padre, la madre o al tutor, para hacerle la prevención de rigor **apud acta.** En caso de reincidencia, se consignará el caso al juzgado de paz, para las sanciones de ley contra quien tenga a su cuidado al menor.

**Artículo 22.**—Los dueños de casas o sitios dentro del área urbana, están obligados a mantener en buen estado el frente de sus casas o desmochar periódicamente sus cercos, deshierbar la calle o avenida que tengan en frente desde el centro de éstas a las aceras y cuidar que sus aceras se mantengan en buen estado para la circulación de peatones.

**Artículo 23.**—Los dueños de casas o sitios urbanos están en la obligación de tener en lugar visible de la entrada principal, una placa que indique la dirección del inmueble, conforme el sistema moderno de nomenclatura.

## CAPITULO VI

**Artículo 24.**—Siendo el mercado una propiedad municipal, todas las personas que tengan negocios dentro de éste, están sujetas a las ordenanzas y disposiciones municipales relativas al mismo; y nadie puede arrogarse el derecho de propiedad dentro del citado mercado, ni hacer

construcciones de cualquier naturaleza. En consecuencia, es prohibido transferir o trasladar un negocio establecido en éste, a personas que no estén autorizadas por la Alcaldía para ocupar el tramo o local que entregue la persona que ya no desee continuar ocupándolo. Para estas operaciones se aplicará estrictamente lo que determina el artículo 17 de este reglamento.

**Artículo 25.**—El rastro de ganado mayor y menor está destinado para el sacrificio de los animales que constituyen alimento de la población, por lo tanto, ninguna persona está facultada para sacrificarlos fuera de éste, cuando sean destinados al comercio.

**Artículo 26.**—Las infracciones al presente reglamento las sancionará el juez de asuntos municipales o el alcalde, en su defecto, con multas de uno hasta cinco mil quetzales, que ingresarán a la Tesorería Municipal, según la gravedad del hecho y las condiciones económicas del infractor. Las multas que no sean pagadas dentro del plazo que fije el juez de asuntos municipales o el alcalde municipal, en su caso, se constituirán por detención corporal, a razón de un día de prisión o detención corporal, por cada quetzal no pagado. Teniéndose muy en cuenta lo preceptuado por los artículos 137 y 138 del Código Municipal, y como complementario el Decreto gubernativo número 1862, y el Código de Procedimientos Penales en la sustanciación de tales asuntos.

**Artículo 27.**—Contra las resoluciones o sentencias dictadas por el juez de asuntos municipales o, en su defecto, por el alcalde municipal, podrá interponerse el recurso de revisión, por escrito, dentro de los tres días siguientes de la notificación. El juez o el alcalde, en su caso, dará cuenta con los antecedentes a la corporación municipal en su próxima sesión ordinaria. El recurso en tales casos será, cuando se trate de medidas o resoluciones, para modificarlas, anularlas o confirmarlas. Si se tratare de multa, consistirá en aumentarla, disminuirla, eximir o ratificar la multa impuesta por el juez de asuntos municipales o por el alcalde municipal.

**Artículo 28.**—Si la corporación municipal, no resuelve en la misma sesión en que se le dé cuenta con los antecedentes respectivos, pospondrá el asunto para su próxima sesión ordinaria, en la cual deberá decidir definitivamente la cuestión.

**Artículo 29.**—El presente reglamento fue aprobado por unanimidad de votos, en sesión pública extraordinaria celebrada con las formalidades de ley, el sábado veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos, y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco", a donde se enviará copia para el efecto, a través del Ministerio de Gobernación.—(Presente: doctor Adolfo Posadas Estrada, síndico 1º municipal).

BRAULIO ECHEVERRIA A.,
Alcalde municipal

DR. ADOLFO POSADAS E.,
Síndico 1º municipal

MARTIN RODRIGUEZ VELASQUEZ,
Síndico 2º municipal

JORGE MALTEZ MONTERROSO,
Concejal 1º

JULIO A. CATALAN,
Concejal 2º

JOSE LUIS BALCARCEL R.,
Concejal 3º

AMADO DE LA CRUZ BARRERA H.,
Concejal 4º

RICARDO PAREDES CUEVAS,
Concejal 5º

JOSE M. RODRIGUEZ,
Concejal 6º

PEDRO I. FLORES P.,
Secretario municipal

**Rectifícase parcialmente el acuerdo gubernativo del veintiuno de setiembre del año en curso, relacionado con el Beneficio de Cafe "La Moderna".**

Palacio Nacional, Guatemala, 29 de octubre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO

Que al emitirse el acuerdo gubernativo de fecha veintiuno de setiembre del año en curso, mediante el cual se dispuso el traspaso del Beneficio de Café "La Moderna" al Instituto de Fomento de la Producción, se consignó erróneamente el número del libro de registro de la finca mil seiscientos cincuenta y cinco (1655) equivocado, por lo que es conveniente su inmediata corrección para los efectos de la escrituración correspondiente;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA

**Artículo 1º**—Rectificar parcialmente el acuerdo gubernativo del veintiuno de setiembre del año en curso,[1] en el sentido de que la finca mencionada anteriormente (Beneficio de Café

1 En este [illegible]

"La Moderna", se identifica con los números siguientes: finca número mil seiscientos cincuenta y cinco (1655), folio ochenta y uno (81), libro setenta (70) de Guatemala, el que deberá tomarse para los efectos de la escrituración respectiva.

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Apruébanse los estatutos de "Agroquímicas de Guatemala, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud del licenciado Roberto López Porras, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Agroquímicas de Guatemala, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Rafael Antonio Gordillo Macías, el quince de junio de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número doscientos diecisiete (217), folios trescientos cuarenta y tres (343) y trescientos cuarenta y cuatro (344), del libro número treinta y dos (32) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE "AGROQUIMICAS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA"

### CAPITULO I

**Organización**

**Artículo 1º**—"Agroquímicas de Guatemala, Sociedad Anónima" (AQDESA), es una entidad privada que tiene por objeto la elaboración, distribución y venta de productos químicos, líquidos y en polvo, destinados a la agricultura, para su expendio en el territorio nacional y en el extranjero.

**Artículo 2º**—El término de duración de la sociedad es de cincuenta años, que principiarán a contarse desde la fecha en que se dé la correspondiente aprobación a los presentes estatutos por el Organismo Ejecutivo.

**Artículo 3º**—El domicilio social es la capital de la República de Guatemala, sin perjuicio de que por la índole e importancia de los negocios se establezcan agencias o sucursales en cualquier punto del territorio nacional y centroamericano, dependientes de las oficinas centrales, ya que estas agencias no implican cambio de domicilio o domicilio distinto del señalado.

### CAPITULO II

**Capital social y acción**

**Artículo 4º**—El capital social es de cuatrocientos mil quetzales (Q400,000.00), dividido en cuarenta mil acciones (40,000) del valor de diez quetzales (Q10.00) cada una, siendo estas acciones preferentes y comunes; las preferentes son tipo "A" y las comunes son de tipo "B"; el número de acciones preferentes es de diez mil y corresponde al aporte de capital de los socios fundadores, como consta en la escritura social; fuera de esta cifra de acciones preferentes, no podrán ser emitidas ninguna serie más de esta clase, pues todas serán comunes.

**Artículo 5º**—El capital pagado es de cien mil quetzales, representado por diez mil acciones preferentes a que se refiere el artículo anterior. Del resto del capital autorizado, quedó suscrito al constituirse la sociedad, un total de mil acciones comunes, con un valor de diez quetzales cada una, que hacen un total de diez mil quetzales, quedando pendiente de suscripción el resto del capital autorizado facultando al consejo directivo de la entidad para poner a la venta y al contado, cuando lo estime conveniente, acciones comunes del mismo valor de diez quetzales cada una. Las acciones preferentes tienen los siguientes privilegios:

a) Prioridad en la recuperación del capital en caso de quiebra;
b) Prioridad también sobre cualesquiera otras obligaciones a cargo de la empresa;
c) En cuanto a percepción de utilidades, las de este tipo tendrán derecho a una prima del diez por ciento (10%) anual sobre su valor, como dividendo de tipo acumulativo, aun en caso de pérdida. Cuando el dividendo acordado para acciones comunes fuera superior al diez por ciento, las acciones preferentes tendrán derecho a percibir dividendos en la misma proporción, abonando la diferencia que hubiere arriba del diez por ciento. Ello da derecho a que la distribución de utilidades se haga después de haber cubierto las obligaciones anteriores por concepto de acumulación de utilidades;
d) Son preferentes en cuanto a la exclusiva y especial atribución de nombrar el consejo directivo de la sociedad; y

e) Que no pueden ser vendidas ni enajenadas sino después de transcurridos tres años, contados de la fecha de fundación de la sociedad y, en este caso, tendrán derecho preferente de adquirirlas los socios fundadores o sus herederos y la propia empresa que podrá adquirirlas, pagando el valor comercial de las mismas, para distribuirlas entre los socios fundadores en la proporción siguiente: treinta por ciento (30%), grupo Retzloff y setenta por ciento (70%) grupo Jauregui; sin embargo, si alguno de los socios fundadores o sus herederos o la misma empresa no hacen uso del derecho preferente de adquirir estas acciones y no manifiestan interés en adquirirlas, la Junta directiva podrá adjudicarlas en venta a las personas que tengan interés en comprarlas, respetando en todo caso las estipulaciones de la escritura social y las disposiciones estatutarias.

**Artículo 6º**—El capital social podrá aumentarse o disminuirse, a juicio de la Junta general extraordinaria de accionistas, reunida en sesión convocada especificamente para ese fin, siendo necesario el voto favorable para decretar tal aumento o disminución del setenta y cinco por ciento del capital pagado.

**Artículo 7º**—Las acciones preferentes y comunes serán nominativas.

**Artículo 8º**—La sociedad podrá emitir hasta doscientas acciones de industria, sin valor nominal alguno, que serán adjudicadas por una junta general de accionistas ordinaria, hasta un máximo de veinte (20) acciones a cada persona que Agroquímicos de Guatemala, S. A., desee tener como socios industriales, siendo requisito expreso que tales personas presten regularmente sus servicios a la empresa. Estas acciones no tendrán determinado valor y por consiguiente, no confieren a sus titulares derecho a reembolso a cargo de la sociedad; o en otras palabras, no modifican el capital, pero los titulares tienen derecho a recibir dividendos de utilidades, tal como si fueran acciones comunes de capital; también tienen derecho los mismos titulares de estas acciones, a participar en las juntas generales de accionistas, con voz pero sin voto. Finalmente, las acciones de industria serán nominativas e intransferibles y quedan anuladas por fallecimiento del titular o también cuando por inhabilidad de cualquier clase, el propio titular ya no pueda prestar sus servicios a la empresa.

**Artículo 9º**—Los títulos de acciones de capital deberán contener el nombre del tenedor y lugar para endosos, número de orden, clase, serie, registro, nombre de la sociedad, monto del capital social, valor nominal, nombre del notario que autorizó la escritura de fundación de la sociedad, fecha y número del decreto gubernativo en que fueron aprobados los estatutos, lugar y fecha de emisión del título, firmas del presidente o, en su defecto, del vicepresidente y del tesorero-secretario. Los certificados de acciones deberán ser emitidos de tiza y contener los mismos requisitos de los títulos, además, harán referencia expresa del número de acciones que representan.

**Artículo 10.**—Los títulos de acciones de industria contendrán los mismos requisitos detallados en el artículo anterior, no en su valor, puesto que no tienen ninguno, con el agregado de que deberán contener la expresión de que son nominativos e intransferibles.

**Artículo 11.**—Según la clase de acciones, serán reputados dueños de las mismas las personas a cuyo favor está expedido el título o endoso legal.

**Artículo 12.**—La responsabilidad de los accionistas se limita al monto del valor nominal de sus acciones.

**Artículo 13.**—Los títulos y certificados de acciones deberán ser registrados en el libro especial que para el efecto se lleve en la sociedad, anotándose todos los datos que se fijan en los presentes estatutos y la escritura social.

**Artículo 14.**—Los titulares de acciones de la sociedad de cualquier clase que sean, por el hecho mismo de ser poseedores de acciones, aceptan los pactos de la escritura social y los presentes estatutos, quedando sujetos a las resoluciones y determinaciones de los órganos de la sociedad.

**Artículo 15.**—Si dos o más personas fueren poseedoras de una acción, como no se permite el fraccionamiento de la misma, tales personas deberán designar a uno de los poseedores como único dueño, para sus relaciones con la sociedad.

## CAPITULO III

### Organos de la sociedad

**Artículo 16.**—Son órganos de la sociedad: las juntas generales de accionistas y el Consejo directivo. En las juntas generales radica la suprema autoridad de la sociedad, el Consejo directivo tiene a su cargo la administración de la sociedad, el uso de la razón y firma sociales y es, además, el órgano representativo y ejecutivo de la entidad.

**Artículo 17.**—Las asambleas o juntas generales de accionistas son de dos clases: ordinarias y extraordinarias. En las primeras se tratarán todos los negocios que interesen a la sociedad, figuren o no en la agenda, y en las segundas, únicamente el asunto o asuntos que motivaron la convocatoria. Además, las ordinarias serán celebradas dos veces por año, en los meses de junio y diciembre, y las extraordinarias cuantas veces sean convocadas, siempre que se llenen los requisitos de convocatoria estipulados en los presentes estatutos.

**Artículo 18.**—Las juntas de asambleas se celebrarán en el lugar, día y hora fijados en los avisos de convocatoria, siendo presididas por el presidente del Consejo directivo, en su defecto, por el vicepresidente y si éste estuviere ausente o no pudiere asistir, fungirá como presidente el tesorero-secretario y, en caso de ausencia de este funcionario en forma accidental, actuará el accionista que designe la presidencia de la junta. Los accionistas para poder participar en las juntas, deben registrar sus acciones en las oficinas de la empresa, con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas antes de la junta, la que expedirá el certificado de registro de acciones para la Junta general.

**Artículo 19.**—La convocatoria para la celebración de asamblea o junta general ordinaria o extraordinaria, se hará por medio de edictos publicados uno, en el Diario Oficial y otro, en periódico de los de mayor circulación, con anticipación no menor de ocho días a la fecha de la respectiva junta. Si se tratara de Junta extraordinaria, debe consignarse el objeto de la misma.

**Artículo 20.**—Las juntas de asambleas extraordinarias podrán ser convocadas por la Junta general de accionistas ordinaria, por el Consejo directivo y por accionistas que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento del capital pagado.

**Artículo 21.**—Aunque la convocatoria no se hubiere hecho en la forma indicada anteriormente, en los artículos precedentes, si se reuniere la asamblea ordinaria las resoluciones que se tomen, tendrán validez si fueren votadas por la totalidad de las acciones que correspondan al capital pagado.

**Artículo 22.**—Para celebrar Junta ordinaria o extraordinaria, se necesita la concurrencia de accionistas que representen la mitad más uno del capital pagado, ese mismo quórum se necesita para tomar determinaciones, salvo el caso en que se necesite quórum específico.

**Artículo 23.**—Si el día y hora señalados para la celebración de la Junta de asamblea ordinaria o extraordinaria no concurrieren los socios que integran el quórum indicado anteriormente, se celebrará sesión el día siguiente y a la misma hora, con los accionistas que concurran, siempre que éstos representen el treinta por ciento, como mínimo, del capital pagado.

**Artículo 24.**—Los accionistas, sean de capital o industria, tienen derecho a participar en las juntas de asamblea general ordinaria o extraordinaria, solamente que a los primeros asiste el derecho de hacerse representar por otro accionista, mientras que los segundos no pueden extender esa representación.

## CAPITULO IV

### Facultades y atribuciones de los órganos de la sociedad

**Artículo 25.**—La Junta general de accionistas, además de las facultades que por ley le corresponden y de acuerdo con la escritura social, tendrá entre otras, las siguientes:

a) Conocer y resolver los asuntos que se sometan a su consideración por el Consejo directivo o los accionistas, salvo los que sean de la competencia de Asamblea extraordinaria;
b) Enterarse de la memoria, informes, escritos, inventarios, balances y estado financiero de los negocios sociales, dándoles su aprobación o improbándolos;
c) Nombrar a los integrantes del Consejo directivo, siempre respetando el mandato del artículo cuarto de la escritura constitutiva de la sociedad, que ordena que los miembros de la Junta directiva sean nombrados exclusivamente por los socios tenedores de las acciones preferentes, pudiendo designar suplentes si lo considera necesario, aceptarles la renuncia, designar sustitutos y concederles licencias con goce o sin goce de sueldo;
d) Dar su aprobación a las operaciones realizadas por el Consejo directivo, objetarlas o hacer observaciones tendientes a mejorarlas;
e) Aprobar o modificar el proyecto de distribución de utilidades y dividendos o, en su caso, negándole su aprobación y fijando las que deban acordarse, respetando lo establecido en el inciso c) del artículo 5º de estos estatutos;
f) Fijar el porcentaje destinado a fondos de reserva, en el entendido que no podrá ser menor del cinco por ciento de utilidades netas, de acuerdo con la escritura constitutiva; y
g) Nombrar al auditor de la empresa para un año de funciones o confirmarlo en su puesto y cualquier asunto que no sea de simple administración que corresponde su conocimiento y decisión al Consejo directivo.

**Artículo 26.**—Corresponde a las juntas extraordinarias, específicamente:

a) Conocer sobre aumento o disminución del capital social;
b) Prórroga de la sociedad;
c) Disolución de la sociedad antes del plazo fijado para operar; y
d) Conocer de los asuntos que la Junta ordinaria acordare someter a su consideración.

**Artículo 27.**—El Consejo directivo está integrado por un presidente, un vicepresidente, un secretario-tesorero y dos vocales con carácter de propietarios, pero si la Junta general de accionistas lo acordare, también pueden haber suplentes para dichos cargos.

**Artículo 28.**—Corresponde al Consejo directivo la representación de la sociedad, el uso de la razón y firma sociales y administración de la misma. El uso de la razón social la tendrá el presidente, en su defecto, el vicepresidente, pero si lo prefieren, la pueden usar conjuntamente.

**Artículo 29.**—Las facultades de administración del Consejo directivo indican que este organismo tiene a su cargo las actividades de la empresa y, por consiguiente, los contratos que celebre y que correspondan al giro de la empresa, son inobjetables.

**Artículo 30.**—El presidente, el vicepresidente, el tesorero-secretario devengarán los sueldos señalados en la escritura social, sin perjuicio de participar en la distribución de utilidades como accionistas que son.

**Artículo 31.**—Corresponde también al Consejo directivo, la responsabilidad de todo el personal subalterno técnico o administrativo, personal que estará bajo la dependencia del presidente.

**Artículo 32.**—Los titulares del Consejo directivo tendrán períodos de funciones de dos años, pudiendo ser reelectos y en caso de renuncia de alguno de ellos, remplazará en el siguiente orden, mientras se designa al sustituto, al presidente, el vicepresidente, a éste el secretario-tesorero y a este último, uno de los vocales.

**Artículo 33.**—Los integrantes del Consejo directivo son solidariamente responsables por todos los actos y negocios que realicen conjuntamente y que puedan perjudicar a la sociedad; se excluye de esta responsabilidad al socio que haya votado en contra del negocio perjudicial, constando este voto en el libro de actas.

**Artículo 34.**—Para los efectos del mejor control de los negocios sociales y los efectos del artículo anterior, se llevará un libro de actas, perfectamente autorizado, donde se asentarán todas las resoluciones y acuerdos que el Consejo directivo, asambleas generales ordinarias y extraordinarias, adopte.

**Artículo 35.**—Además de las facultades y atribuciones que al Consejo directivo corresponden conforme a la escritura social y a lo indicado anteriormente, tendrá: la de administrar los negocios sociales, realizar las operaciones ordinarias del giro social por sí y, en algunos casos, por mandatario especial; pero en este caso, el delegante queda solidariamente responsable con los actos y actuaciones del delegado y representar judicial y administrativamente a la sociedad por medio de su presidente y, en su defecto, por el vicepresidente, usar los fondos sociales haciendo depósitos en los bancos, abriendo cuentas a la sociedad en los mismos, firmando y endosando cheques; extendiendo finiquitos, cartas de pago, comprando y permutando bienes, constituyendo garantías hipotecarias o prendarias, dando y recibiendo cantidades de dinero a mutuo, celebrando contratos de arrendamiento. En lo bancario no habrá ninguna limitación para las operaciones que hagan los integrantes del Consejo directivo. Finalmente, también son atribuciones del Consejo directivo, dictar todas aquellas disposiciones de tipo reglamentarias para la mejor marcha de los negocios sociales y el desempeño de las obligaciones del personal subalterno; velar por el cumplimiento de los estatutos y de la escritura constitutiva de la sociedad.

## CAPITULO V

### Disposiciones generales

**Artículo 36.**—Dentro de ocho días anteriores a cada junta de asamblea general de junio y diciembre, se pondrá en disposición de los accionistas la memoria de las operaciones realizadas por la sociedad, inventario y balance general, un proyecto de distribución de utilidades; estado financiero, los libros de contabilidad de la empresa y demás comprobantes de las operaciones realizadas. Todo accionista de capital tiene derecho a enterarse y revisar lo anteriormente expresado.

**Artículo 37.**—Las diferencias que surjan entre accionistas o entre accionistas y la sociedad con motivo del contrato o de las operaciones realizadas, serán sometidas y resueltas por la Junta general de accionistas; pero si por la índole de la cuestión debatida la Junta general no es competente o declina el conocimiento del caso, éste será sometido al conocimiento del juicio de árbitros arbitradores designados uno por cada parte interesada y éstos designarán al tercero, el que resolverá en caso de desacuerdo, la designación la hará el juez civil de Guatemala entre dos candidatos propuestos por los arbitros, uno por cada arbitro. El fallo de los arbitros es inapelable, no cabiendo mas recursos que el de casación.

**Artículo 38.**—La reposición de acciones sólo podrá hacerse mediante orden judicial, siguiendo el trámite de ley y prestándose la garantía que fije el Consejo directivo, tomándose nota en los libros respectivos.

**Artículo 39.**—La prorroga del contrato social deberá ser acordada en Junta general de accionistas, reunidos en asamblea extraordinaria y si se dispusiere será inmediatamente otorgada la escritura correspondiente en que conste tal prorroga.

**Artículo 40.**—También las reformas al contrato social a los presentes estatutos deberán ser dispuestos en Junta general de accionistas, reunidos en asamblea extraordinaria, indicándose las cláusulas y artículos que se modifiquen y en que consiste tal reforma.

**Artículo 41.**—Los socios fundadores, en acta o instrumento público, deberán dar su aprobación a estos estatutos para poder ser presentados a los organismos del Estado, para la aprobación gubernativa.

**Artículo 42.**—En caso de duda o contradicción entre disposiciones o prescripciones de los estatutos y de la escritura social, prevalece lo que diga la escritura constitutiva de la sociedad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Agroquímicas de Guatemala, Sociedad Anónima", que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Malacatán, San Marcos, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Malacatán, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Malacatán, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Palestina de los Altos, Quezaltenango, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Palestina de los Altos, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Palestina de los Altos, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Tacaná, San Marcos, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Tacaná, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Tacaná, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorizase a la Municipalidad de San José Ojetenán, San Marcos, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Jose Ojetenán, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Codigo Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Codigo Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de trea centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será Integro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de San José Ojetenán, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorizase a la Municipalidad de Chiquimulilla, Santa Rosa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdiccion, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Codigo Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitucion de la Republica, y por el inciso e) del articulo 4º del Codigo Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdiccion, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto sera integro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construccion de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didactico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Chiquimulilla, con la asesoria tecnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, debera emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrara en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorizase a la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdiccion, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la Republica,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitucion de la República, y por el inciso e) del articulo 4º del Codigo Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdiccion, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto sera integro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construccion de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Cuilapa, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Taxisco, Escuintla, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Taxisco, departamento de Escuintla, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Taxisco, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Teculután, Zacapa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Teculután, departamento de Zacapa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Teculután, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Iztapa, Escuintla, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Iztapa, departamento de Escuintla, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido·

El Presidente de la Republica,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Jutiapa, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Chichicastenango, Quiché, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chichicastenango, departamento del Quiché, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la Republica,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Chichicastenango, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Sayaxché, Peten, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Sayaxché, departamento del Peten, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente de la Republica,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Sayaxché, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Comapa, Jutiapa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Comapa, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será integro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Comapa, con la asesoria técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de San Luis Jilotepeque, Jalapa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será integro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de San Luis Jilotepeque, con la asesoria técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo que entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Concepción, Huehuetenango, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Concepción, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será integro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas,

2º—La Municipalidad [illegible], con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Villa Canales, Guatemala, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Villa Canales, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Villa Canales, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de San Juan Bautista, Suchitepéquez, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacionnl: Guatemala, 30 de octubre de 1962.

Examinnda la solicitud de la Municipalidad de San Juan Bautista, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Codigo Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será integro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipnles y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de San Juan Bautista, con la nsesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el dín siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Cajolá, Quezaltenango, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cajolá, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Codigo Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se accedn a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será integro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Cajolá, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Apruébase el aumento del capital social de la sociedad denominada "Monte de Oro, Sociedad Anónima".**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud del señor Emile Charles Dubiel Taurog, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad denominada "Monte de Oro, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas, celebrada el diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y dos y con su voto unánime, acordó aumentar el capital social en la suma de trescientos cincuenta mil quetzales (Q350,000.-00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Oscar Quevedo Avila, el dia diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ciento treinta y siete (137), folio doscientos noventa y cuatro (294) del libro treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo, al tenor de lo que dispone el inciso 2º, artículo 33 del Decreto gubernativo número 1543;

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la sociedad denominada "Monte de Oro, Sociedad Anónima", el que con los trescientos cincuenta mil quetzales (Q350,000.00) aumentados, será de cuatrocientos cincuenta mil quetzales (Q450,000.00), representados por cuatrocientas cincuenta (450) acciones, de un valor nominal de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de San Bernardino, Suchitepéquez, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Bernardino, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será integro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de San Bernardino, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Lotería Nacional de Guatemala, la realización de dos sorteos extraordinarios a favor del Comité Pro Navidad del Niño.**

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es conveniente colaborar con aquellas instituciones o entidades públicas y privadas cuyas finalidades persiguen con exclusividad el fomento de la asistencia social en cualquiera de sus múltiples aspectos;

Que el Comité Pro Navidad del Niño, dados los nobles propósitos que constituyen la razón de sus existencias, es una entidad de innegable beneficio social en el país, por lo que es acreedor a la consideración y ayuda, no sólo de los particulares, sino también del Estado;

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se autoriza a la Lotería Nacional de Guatemala la realización de dos sorteos extraordinarios de veinte mil (20,000) números cada uno, a favor del Comité Pro Navidad del Niño.

**Artículo 2º**—Cada billete tendrá el valor de dos quetzales, divididos en octavos.

**Artículo 3º**—Dichos sorteos se llevarán a cabo el segundo domingo de noviembre y segundo domingo de diciembre del año en curso, y en su realización intervendrán las mismas autoridades que actúan en los sorteos ordinarios de la propia Lotería Nacional. [1]

**Artículo 4º**—El período de caducidad será de seis meses, a partir de la fecha de realización de los sorteos; los números no vendidos, así como los premios no cobrados, pasarán íntegros al fondo del Comité Pro Navidad del Niño.

**Artículo 5º**—A los agentes vendedores se les reconocerá el 15% de comisión en el momento de realizar sus compras, que en ningún caso podrán ser menores de diez billetes.

**Artículo 6º**—Se autoriza a la Lotería Nacional de Guatemala para que de sus fondos pueda sufragar los gastos que la preparación de billetes y sorteos ocasionen; estos gastos deberán reintegrarse al verificarse la liquidación respectiva.

**Artículo 7º**—En los casos no previstos, se procederá de conformidad con el reglamento de la Lotería Nacional de Guatemala.

**Artículo 8º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Autorízase una lotificación rústica en el área aprovechable de la finca nacional "Playa Grande", situada en Champerico, Retalhuleu.**

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 17 y 18 del Estatuto Agrario, las fincas rústicas nacionales que por su extensión, situación próxima a centros urbanos o cualesquiera otras circunstancias que calificará a su juicio la Dirección General de Asuntos Agrarios, no sean apropiadas para zonas de desarrollo agrario, ni puedan destinarse a lotificaciones rústicas por la pobreza de sus tierras y por la pequeñez y disposición de sus áreas aprovechables, es aconsejable su utilización otorgándolas en copropiedad;

CONSIDERANDO:

Que dentro de las áreas aprovechables de la finca nacional "Playa Grande", situada en el municipio de Champerico, del departamento de Retalhuleu, puede establecerse una lotificación rústica con carácter de micro-parcelamiento, en favor de los mozos colonos del propio inmueble y de otros campesinos carentes de tierras, con el fin de fortalecer su capacidad económica y de dotarlos de medios fáciles para que con su trabajo personal puedan alcanzarlo;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 23 del Estatuto Agrario, las diferencias por razón de sexo, raza, religión o de otra naturaleza, no constituyen obstáculo para la adjudicación de tierras nacionales en propiedad, siempre que los soli-

1 Modificado el 30 de noviembre de 1962, en este tomo.

1 Publicado el 10 de noviembre de 1962.

citantes reunan las calidades que la misma ley exige, y que con tal fundamento, el Ejecutivo ha incluido en el plan general de desarrollo agrario, la dotación de tierras a servidores de la Nación que carezcan de bienes rústicos, con el fin de que les sirvan como medio para incrementar sus ingresos y a la vez colaboren con el incremento de la producción agropecuaria nacional;

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Autorizar una lotificación rústica en el área aprovechable de la finca nacional "Playa Grande", que figura inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble al número 3,495, folio 120, del libro 20 de Retalhuleu.

**Artículo 2º**—Los lotes respectivos se adjudicarán en propiedad de preferencia a los mozos colonos de ese inmueble y a los campesinos censados del cantón "Cosom", del municipio de Totonicapán, del departamento del mismo nombre, que carezcan de bienes rústicos y bajo las limitaciones que expresa el artículo 56 del Estatuto Agrario (artículo 2º, Decreto legislativo 1187).

**Artículo 3º**—La adjudicación de dichas parcelas se hará por el precio de treinta quetzales (Q30.00) por hectárea, el que será pagado en un plazo de diez años, a contar de la fecha de inscripción del respectivo título en el Registro de la Propiedad Inmueble, y de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 29, 30 del Estatuto Agrario.

**Artículo 4º**—Autorizar la adjudicación en copropiedad del resto de la finca nacional "Playa Grande", ya identificada, a servidores de la Nación que reunan los requisitos legales y a quienes se designará oportunamente entre las personas que hayan tramitado su expediente en debida forma.

**Artículo 5º**—Se faculta al director general de Asuntos Agrarios para que, en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso i) del artículo 7º del Estatuto Agrario, otorgue las escrituras correspondientes ante el escribano de Cámara del Gobierno, para la desmembración y las de adjudicación previstas.

**Artículo 6º**—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

1 Publicado el 23 de noviembre de 1962.

**Autorízase un parcelamiento rústico en la finca nacional "Bárcena".**

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 del Estatuto Agrario, las fincas y haciendas nacionales que por su situación a centros urbanos no sean apropiadas para zonas de desarrollo agrario, se destinarán a lotificaciones rústicas, quedando a juicio de la Dirección General de Asuntos Agrarios determinar la extensión de las parcelas respectivas;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 23 del mismo Estatuto Agrario, las diferencias de sexo, raza, religión o de otra naturaleza, no constituyen obstáculo alguno para la adjudicación de tierras nacionales en propiedad, siempre que los solicitantes reunan las calidades que la misma ley de la materia requiere;

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en las consideraciones precedentes, el Ejecutivo se ha propuesto incluir en el plan general de desarrollo agrario, un programa de parcelamiento destinado preferentemente a servidores de la Nación que carezcan de bienes rústicos, con el fin de ofrecerles oportunidad para hacerse de experiencia agrícola que les permita contar con una ocupación segura cuando dejen sus servicios, constituyendo a la vez un medio promisor para incrementar la producción nacional;

POR TANTO,

Como continuación de tal programa,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Autorizar un parcelamiento rústico en la finca nacional "Bárcena", que figura inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble al número 12079, folio 251, del libro 474 de Guatemala, con una extensión total de 77 hectáreas, 14 áreas y 61.73 metros cuadrados.

**Artículo 2º**—Las parcelas respectivas se adjudicarán en propiedad y de preferencia a los empleados y funcionarios de la Dirección General de Asuntos Agrarios, que carezcan de bienes rústicos y bajo las limitaciones que expresa el artículo 2º del Decreto legislativo número 1187.

**Artículo 3º**—La adjudicación de dichas parcelas se hará por el precio que fije la Dirección General de Asuntos Agrarios, tomando como base el que se ha fijado para la colonia de los maestros denominada "Ulises Rojas"; debiéndose

incluir en la adjudicación todo cuanto de hecho y por derecho corresponda a la fracción de la finca que sera parcelada, tales como plantaciones, usos, costumbres, servidumbres y anexidades.

**Artículo 4º**—Los títulos traslativos de dominio de las parcelas se extenderan por duplicado, en formularios impresos de los usuales, para hacer constar esta clase de operaciones en la Dirección General de Asuntos Agrarios.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al honorable coronel Leopoldo Carduño Cañizal.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 3º del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al honorable coronel Leopoldo Garduño Cañizal, agregado militar a la embajada de México en Guatemala, por su magnífica labor en pro de las cordiales relaciones que unen a los pueblos y gobiernos de ambas naciones.

2º—El ministro de Relaciones Exteriores, canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y entrega del diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Adscríbese al Ministerio de la Defensa Nacional, la casa que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

El Ministerio de la Defensa Nacional solicita la adscripción a su favor, de la casa que anteriormente ocupara el Archivo Nacional, para arreglarla y ocuparla para ampliar los servicios de alfabetización del Ejército, y no habiendo ningún inconveniente en que dicho bien de la Nación se destine al indicado fin, es procedente acceder a lo pedido;

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional la casa propiedad de la Nación número 6-05, de la 4ª avenida de la zona 1 de esta capital, inscrita en el Registro General de la República con el número 22,297, folio 117, del libro 220 de Guatemala, para que la arregle y ocupe para ampliar los servicios de alfabetización del Ejército.

**Artículo 2º**—El Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes, queda encargado de hacer la entrega de dicho inmueble al Ministerio de la Defensa Nacional, debiendo levantar el acta de rigor.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Autorízase a la Municipalidad de San Benito, Petén, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Benito, departamento del Petén, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

ACUERDA: [2]

Autorizar a la expresadn Municipalidad para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

**Establecimientos comerciales**

| | |
|---|---|
| Cantinas de 1ª categoria, al mes .... | Q 3.50 |
| Cantinas de 2ª categoria, al mes ..... | 2.00 |
| Por cada expendio nocturno de bebidas alcohólicas, atendido por meseras, al mes ..... | 10.00 |
| Tiendas de 1ª categoria, al mes ..... | 2.00 |
| Tiendas de 2ª categoria, al mes ..... | 1.50 |
| Tiendas de 3ª categoria, al mes .... | 1.00 |
| Ventas de medicinas, al mes ..... | 4.00 |
| Ventas de gasolina, al mes ..... | 2.00 |
| Ventas de kerosina, al mes ..... | 0.25 |
| Cada depósito de cerveza, al mes .... | 2.00 |
| Ventas de panela, al mes ..... | 0.25 |
| Cadn fábrica de licores que funcione en el municipio, al mes ..... | 5.00 |
| Cada horno de cal, al mes ..... | 1.00 |
| Cada trinchera para hacer cal ..... | 0.50 |
| Ventas de aguas gaseosas al por mayor, al mes ..... | 0.75 |
| Agencias de máquinas de coser, refrigeradores, estufns, radiorreceptores y televisores, etcétera, al mes ..... | 5.00 |
| Agencias de uno solo de los artículos indicados en el renglón anterior, al mes ..... | 2.00 |
| Carnicerias, nl mes ..... | 0.25 |

1 Publicado el 7 de noviembre de 1962.

2 Adicionado el 19 de junio de 1963, en tomo 82.

**Empresas industriales**

| | |
|---|---|
| Aserraderos de 1ª categoria, al mes | Q 1.00 |
| Aserraderos de 2ª categoria, nl mes .. | 2.00 |
| Panaderias, al mes ..... | 0.50 |
| Estudios fotográficos, al mes ..... | 0.50 |
| Fábricas de aguas gaseosas, al mes ... | 1.00 |
| Fábricas de adobes y ladrillos, al mes.. | 0.50 |
| Fábricas de quesos y mantequilla, nl mes ..... | 0.25 |
| Fábricas de cajas mortuorias, al mes.. | 0.50 |
| Expendios de leche, al mes ..... | 0.25 |

**Empresas que prestan servicios al público**

| | |
|---|---|
| Cada barberia, al mes ..... | 0.25 |
| Billares, cada mesa de billar o pool, al mes ..... | 2.00 |
| Comedores, al mes ..... | 0.50 |
| Por cada embarcacion con motor que se dedique al transporte de pasajeros, al ano ..... | 15.00 |
| Por cadn embarcacion con motor, para uso particular, al ano ..... | 1.00 |
| Por cadn embarencion sin motor, para uso particular, al año ..... | 0.25 |
| Por cada taller de reparacion de aparatos eléctricos, al mes ..... | 1.00 |
| Por cada molino de nixtamal, al mes .. | 0.50 |
| Cinematografos, por cada función ... | 1.00 |
| Cadn tnller de sastreria, al mes ..... | 0.25 |

**Extracción de productos agricolas del municipio**

| | |
|---|---|
| Por cada árbol de cedro o caoba que se corte dentro del terreno de propiedad municipal ..... | 10.00 |

**Extracción del municipio de ganado y sus productos**

| | |
|---|---|
| Por autorizacion de cada guia de conduccion de ganado vacuno, cualquiera que sea el numero de cabezas que ampare la guia (inciso a) del articulo 10 del reglamento para la venta y conduccion de semovientes) | 0.50 |
| Por cada lata de manteca de cerdo, producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdiccion .. .. | 0.15 |
| Por cada quintal de cerdo de frito o seco que extraiga de la jurisdiccion ..... | 0.20 |

**Varios**

| | |
|---|---|
| Ornnto, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946. | |
| Rockolns: por cada rockola o surtidora que funcione en el municipio, pagará nl mes, segun acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955 . | 10.00 |
| Por cada rotulo con iluminacion electrica, al ano .. ..... | 2.00 |
| Por estacionamiento de cada camioneta, nl mes ..... | 1.00 |
| Alumbrado público, Q0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida, que tenga cada casa o sitio que esté situado dentro del perimetro urbano de la población y que goce del servicio. | |

**Tasas, Rentas, Productos y Multas (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)**

**Tasas por servicio: Cementerio**

Por concesion de cada metro cuadrado de terreno para construcción de mausoleos ..... Q 2.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima ..... 2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular .... 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños, pobres de solemnidad (gratis).

**Mercado**

Por piso de plaza, cada metro cuadrado al día ..... 0.05
Por piso de plaza en tiempo de feria, de otras fiestas se cobrará a razón de Q0.50 el metro cuadrado por toda la temporada, pero esto será en las plazas o lugares que se destinan por la Municipalidad para colocar estos negocios temporales.

**Rastro Municipal**

Por destace de cada cabeza de ganado mayor (incluyendo el uso del rastro y la licencia para destace) ..... 2.00
Por destace de cada cabeza de ganado menor (se incluye el uso del rastro y la licencia para destace) ..... 1.25

**Poste público**

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor en el poste público, al día ..... 0.15
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor en el poste público, al día ..... 0.10

**Tasas administrativas: licencias**

Para acopiar material de construcción en la vía pública, al mes ..... 0.25
Para construcciones de cualquier clase y valor ..... 0.50
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley ..... 5.00
Para juegos permitidos por la ley pagarán el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, según acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Para serenatas, cada una ..... 1.00
Para espectáculos públicos, por noche (circos, compañías de variedad, etcétera) ..... 1.00
Para zarabandas, por noche ..... 2.00
Por traslado de cadáveres a otra jurisdicción municipal, previos los trámites de ley ..... 2.00

**Registro**

Reposición de cédula de vecindad .... 0.50
Por cada trabajador chiclero que salga de la jurisdicción, la temporada .... 5.00
Por contrato de trabajadores para la explotación maderera, por cada trabajador que salga de la jurisdicción Q 0.50
Fierros para marcar ganado, una sola vez ..... 0.25
Por cada carnet de cédula de vecindad 0.50
Cada almud, al año ..... 0.50
Por matricula de cada perro, al año .. 0.50

**Varias tasas administrativas**

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley..... 0.40
Por cada certificación extendida a los chicleros, haciendo constar las extensiones de maiz cultivadas que marca la ley ..... 1.00
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 cada semoviente adicional al primero, conforme inciso a), articulo 10 del reglamento para la venta y conducción de semovientes (acuerdo gubernativo de 16 de octubre de 1957).

**Rentas de los locales o salones municipales**

Por cada metro cuadrado de terreno municipal, con derecho para construir viviendas, desde Q0.04 hasta Q0.06.
Por arrendamiento en terrenos municipales para usos particulares, en cuya extensión no exceda de catorce hectáreas, al año ..... 5.00
Arrendamiento de edificios municipales: si la Municipalidad de San Benito posee bienes inmuebles, también podrá darlos en arrendamiento, determinando de común acuerdo la renta y demás condiciones, para lo cual deberá firmarse el contrato respectivo.

**Multas: Poste público**

Por cada cabeza de ganado mayor en el poste público ..... 5.00
Por cada cabeza de ganado menor en el poste público ..... 1.50
Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el 25% de recargo sobre el adeudo.
Por cada sitio sin cerca dentro de la población, al mes ..... 0.25

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 17 de julio de 1947, 12 de febrero de 1948, 17 de mayo de 1948, 3 de marzo de 1950, 26 de diciembre de 1956, 21 de julio de 1960 y 10 de marzo de 1962.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de La Reforma, San Marcos, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de La Reforma, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

**Establecimientos comerciales**

| | |
|---|---|
| Almacenes de ropa y tejidos de 1ª categoría, al mes | Q 2.00 |
| Almacenes de ropa y tejidos de 2ª categoría al mes | 1.00 |
| Almacenes de mercaderías en general de 1ª categoría, al mes | 2.50 |
| Almacenes de mercaderías en general de 2ª categoría, al mes | 1.75 |
| Cantinas de 1ª categoría, al mes | 3.00 |
| Cantinas de 2ª categoría, al mes | 2.00 |
| Cantinas de 3ª categoría, al mes | 1.00 |
| Carnicerías de 1ª categoría, al mes | 1.00 |
| Carnicerías de 2ª categoría, al mes | 0.75 |
| Carnicerías de 3ª categoría, al mes | 0.50 |
| Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes | 1.50 |
| Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes | 0.75 |
| Gasolineras, al mes | 2.00 |
| Tiendas de 1ª categoría, al mes | 0.50 |
| Tiendas de 2ª categoría, al mes | 0.25 |

**Establecimientos industriales**

| | |
|---|---|
| Aserraderos de 1ª categoría, al mes | 3.00 |
| Aserraderos de 2ª categoría, al mes | 1.50 |
| Beneficios secos de café de 1ª categoría, al mes | 5.00 |
| Beneficios secos de café de 2ª categoría, al mes | 3.00 |
| (Solamente a los beneficios instalados o por instalarse en la población, los instalados en las fincas quedan exceptuados del arbitrio). | |
| Empresas apícolas, al año | 4.00 |
| Fábricas de jabón para lavar ropa (jabón de coche), al mes | 0.25 |
| Fábricas de hielo, al mes | 0.50 |
| Fábricas de capas de hule, al mes | 0.25 |
| Fábricas de artículos de cemento, al mes | 0.50 |
| Panaderías de 1ª categoría, al mes | 0.75 |
| Panaderías de 2ª categoría, al mes | 0.50 |
| Talleres de carpintería, al mes | 0.25 |
| Talleres de herrería, al mes | 0.50 |
| Talleres de talabartería, al mes | Q 0.50 |
| Talleres de hojalatería, al mes | 0.25 |
| Talleres de sastrería, al mes | 0.25 |
| Talleres de zapatería, al mes | 0.25 |

**Empresas que prestan servicios al público**

| | |
|---|---|
| Barbería de 1ª categoría, al mes | 0.30 |
| Barbería de 2ª categoría, al mes | 0.20 |
| Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes | 1.00 |
| Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función. | |
| Comedores de 1ª categoría, al mes | 0.50 |
| Comedores de 2ª categoría, al mes | 0.30 |
| Comedores de 3ª categoría, al mes | 0.20 |
| Empresas de transportes (solamente tributarán las que tengan sus oficinas principales en la población y que sus dueños si residen en La Reforma, además, si tienen líneas establecidas conforme a la ley), así: | |
| Por cada camioneta mixta que posean, al mes | 3.00 |
| Por cada camioneta sport que posean, al mes | 2.00 |
| Por cada automóvil de turismo (taxi), al mes | 1.00 |
| Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes | 0.25 |
| Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes | 0.15 |
| Palenques de gallos, al mes | 5.00 |
| Pensiones de 1ª categoría, al mes | 1.50 |
| Pensiones de 2ª categoría, al mes | 0.75 |
| Refresquerías de 1ª categoría, al mes | 0.50 |
| Refresquerías de 2ª categoría, al mes | 0.25 |

**Extracción del municipio de productos agrícolas**

| | |
|---|---|
| Por cada racimo de banano producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción | 0.01 |
| Por cada quintal de café en oro producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción | 0.25 |
| Por cada quintal de café en pergamino producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción | 0.20 |
| Por cada quintal de café en cereza producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción | 0.05 |
| Por cada quintal de café en oro o pergamino, obtenido de café cereza procedente de otros municipios, y que se extraiga de la jurisdicción | 0.05 |
| Por cada tonelada de caña de azúcar producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción | 0.05 |
| Por cada quintal de cacao producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción | 0.15 |
| Por cada quintal de maíz producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción | 0.05 |
| Por cada quintal de maicillo producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción | 0.03 |

| | |
|---|---|
| Por cada troza de madera labrada o en bruto producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción .. | Q 1.00 |
| Por cada millar de pies de madera aserrada producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción | 1.00 |
| Por cada carga de panela producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción ..... | 0.10 |

**Extracción del municipio de ganado y sus productos**

| | |
|---|---|
| Por la autorización de cada guia de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de cabezas que la misma ampare ..... | 0.50 |
| Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio ..... | 0.25 |
| Por cada cabeza de ganado menor para engorde que salga del municipio ... | 0.05 |
| Por cada cabeza de ganado menor para destace que salga del municipio ... | 0.15 |
| Por cada 25 litros de leche de vaca producidos en el municipio y que se extraigan de la jurisdicción ..... | 0.05 |
| Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco, que se extraiga del municipio ..... | 0.20 |

**Varios**

| | |
|---|---|
| Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946. | |
| Estacionamiento de vehículos en áreas destinadas para el efecto por la municipalidad, sólo aplicable a vehículos que pertenezcan a vecinos del municipio y con lineas establecidas y autorizadas para transportes de pasajeros, con fines lucrativos: | |
| Por cada camioneta mixta, al mes ... | 2.00 |
| Por cada camioneta sport, al mes .... | 1.00 |
| Por cada automóvil de turismo (taxi), al mes ..... | 1.00 |
| Sitios urbanos sin cerca, al mes .... | 0.50 |
| Sitios urbanos o casas sin acera, al mes | 0.50 |
| Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de marzo de 1955 ... | 10.00 |

**Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)**

**Tasas por servicio: Agua potable**

| | |
|---|---|
| Por concesión de cada paja de agua (60,000 litros) al mes, al contado .. | 40.00 |
| Por concesión de cada paja de agua (60,000) al mes, en abonos mensuales y consecutivos de Q1.00, al mes | 48.00 |
| Por concesión de media paja de agua (30,000) al mes, y al contado .... | 20.00 |
| Por concesión de media paja de agua (30,000 litros) al mes, en abonos mensuales y consecutivos de Q1.00, al mes ..... | 24.00 |
| Por canon de una paja de agua (60,000 litros), al mes ..... | Q 0.50 |
| Por canon de media paja de agua (30,000 litros), al mes ..... | 0.25 |
| Por cada mil litros o fracción de exceso, sobre el consumo a que se tenga derecho, al mes ..... | 0.10 |

**Cementerio**

| | |
|---|---|
| Por concesión de cada metro cuadrado de terreno para la construccion de mausoleos o capillas ..... | 2.00 |
| Por concesión de cada metro cuadrado de terreno para sepultura en el suelo | 1.00 |
| Por inhumación de cadáveres en mausoleos o panteones particulares .... | 1.00 |
| Por inhumacion de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un periodo de seis años ..... | 4.00 |
| Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un periodo de seis años ..... | 3.00 |
| Por renovación de cada periodo de seis años en nichos municipales, se pagará la misma cantidad señalada anteriormente. | |
| Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura en el suelo, en terreno adquirido por concesión ..... | 1.00 |
| Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura infima, en el suelo, por periodo de seis años | 1.00 |
| Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura infima, en el suelo, para pobres de solemnidad (gratis). | |

**Mercado Municipal**

| | |
|---|---|
| Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al dia ..... | 0.03 |
| Por cada metro cuadrado de piso de plaza para la instalación de negocios en tiempo de feria o cualquier festival por la temporada (no mayor de ocho dias) ..... | 0.50 |

**Poste público**

| | |
|---|---|
| Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor en el poste, por cada dia de permanencia en él ..... | 0.25 |
| Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor en el poste, por cada dia de permanencia en él ..... | 0.15 |

**Rastro Municipal**

| | |
|---|---|
| Por destace de ganado mayor, por cada cabeza ..... | 1.15 |
| Por destace de ganado menor, por cada cabeza ..... | 0.50 |
| Por destace de ganado mayor (vacas) | 2.15 |

**Tasas administrativas: licencias**

| | |
|---|---|
| Para acopiar materiales de construcción en la via pública por un perido de un mes ..... ..... | 0.50 |
| Por construcción de casas en el perímetro urbano ..... | 1.00 |
| Por construcción de mausoleos o capillas en el cementerio ..... | 1.00 |

Por construcción de nichos en el cementerio en terreno concedido para tal fin ..... Q 1.00
Por destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción, por cada cabeza ..... 2.15
Por destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción, por cada cabeza (vacas) ..... 3.15
Por destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción, por cada cabeza ..... 0.75
Por espectáculos públicos, por cada período de 24 horas ..... 0.50
Por exhumación de cadáveres, previo los trámites de ley ..... 5.00
Por ingerir desagües particulares, al colector municipal ..... 3.00
Por juegos permitidos por la ley conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Por lides de gallos en el Palenque autorizados, por cada día ..... 2.00
Por serenatas ..... 0.50
Por traslado de cadáveres fuera del municipio, previo los requisitos legales ..... 1.00
Por tala de árboles en bosques particulares por cada árbol ..... 0.50
Por uso de altoparlantes con fines comerciales, por cada día ..... 0.25
Por zarabandas, por día y noche .... 1.50

**Registros**

De fierros para marcar ganado, una sola vez ..... 0.25
De pesas y medidas, al año ..... 0.25
De perros, al año ..... 0.50
De romanas de plataforma, al año ... 0.50
De reposición de cédulas de vecindad 0.50
De resposición de títulos de pajas de agua ..... 1.00
De títulos de pajas de o medias pajas de agua ..... 1.00
De título de lotes en el cementerio municipal ..... 1.00

**Varios**

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, fuera de los honorarios legales .... 0.50
Por autorización de cartas de venta de semovientes ..... 0.50
Más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero conforme el reglamento para la venta y conducción de semovientes.

**Contribuciones**

**Drenajes:** El costo total de los drenajes se distribuirá así: la Municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros lineales de drenajes que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia a cada propietario corresponderá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% de aporte de los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal, o del Estado, el 17% que corresponde lo absorberá la Municipalidad.

**Pavimentos:** (Debe entenderse por pavimentos el recubrimiento que se haga a la calle de tierra, éste puede ser concreto, asfalto, adoquinado o simplemente empedrado). El costo total del pavimento se distribuirá así: la Municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros cuadrados que le corresponden, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera o banqueta y en toda la extensión del inmueble cuyo frente esté pavimentado. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este porcentaje lo absorberá la Municipalidad.

**Rentas (artículo 101 del Decreto número 1183)**

**Arrendamiento de locales en el mercado municipal**

(Serán objeto de contratación especial)
Por cada local para tienda, al mes ... Q 5.00
Por cada local para carnicería, al mes 10.00
Por cada local para carnicería (carne de cerdo), al mes ..... 2.00
Por cada local para tienda, con servicio de agua, al mes ..... 6.00

**Arrendamiento de terrenos municipales**

Por arrendamiento de cada cuerda de 25 varas por lado, para cultivos anuales, tales como maíz, frijol, etcétera, al año ..... 1.50
Por arrendamiento de cada cuerda de 25 varas por lado, para cultivos permanentes como café, caña, etcétera, al año ..... 3.00
(Estos arrendamientos serán objeto de contrato especial y el pago se hará en forma anticipada.)

**Frutos y productos**

Por cada metro cúbico de arena de río para construcción, que se venda 1.00
Por venta de cada metro cúbico de grava, que se extraiga de los ríos de la jurisdicción ..... 1.00
Por venta de cada metro cúbico de piedra de río para construcción ... 1.00
Por venta de cada árbol en pie, del astillero municipal ..... 5.00

**Multas**

Las multas las determinará el Concejo, de conformidad con los artículos 137

y 142 del Código Municipal, entre ellas deben obligatoriamente figurar las siguientes:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza ..... Q 2.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza ..... 1.00
(Se entiende que esta multa se aplicará a los propietarios de los animales que se encuentren vagando en calles o caminos jurisdiccionales, sin estar directamente al cuidado de sus propietarios o encargados y ocasionando daños en propiedad de terceros y obstaculizando el tráfico de vehículos motorizados. No debe confundirse con la permanencia en el poste, este último es el servicio que la Municipalidad presta al semoviente conducido al poste y que comprende el cuidado y alimentación.)
Por retraso mayor de tres meses en la cancelación de los arbitrios y tasas, se aplicará una multa del 25% sobre el valor adeudado.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 17 de julio de 1947 y 17 de agosto de 1949.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Amplíase el acuerdo gubernativo de 15 de octubre del año en curso, por el cual se autorizó a la Municipalidad de Colomba, Quezaltenango, el arbitrio que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1962.

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo de fecha 15 de octubre del año en curso, por medio del cual se autoriza a la Municipalidad de Colomba, departamento de Quezaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03), por cada botella de cerveza, en el sentido de que se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 10 de marzo de 1962, relacionado con el mismo arbitrio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Amplíase el acuerdo gubernativo de 15 de octubre del año en curso, por el cual se autorizó a la Municipalidad de San Benito, Petén, el arbitrio que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1962.

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo de fecha 15 de octubre del año en curso, por medio del cual se autoriza a la Municipalidad de San Benito, departamento del Petén, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, en el sentido de que se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 10 de marzo de 1962, relacionado con el mismo arbitrio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Amplíase el acuerdo gubernativo de 15 de octubre del año en curso, por el que se autorizó a la Municipalidad de La Reforma, San Marcos, el arbitrio que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1962.

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo de fecha 15 de octubre en curso, por medio del cual se autoriza a la Municipalidad de La Reforma, departamento de San Marcos, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, en el sentido de que se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 8 de febrero de 1962, relacionado con el mismo arbitrio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Amplíase el acuerdo gubernativo de fecha 26 de setiembre del año en curso, por el cual se autoriza a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, el arbitrio que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1962.

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo de fecha 26 de setiembre recién pasado, por medio del cual se autoriza a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, en el sentido de que se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 10 de marzo de 1962, relacionado con el mismo arbitrio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Teculután, Zacapa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Teculután, departamento de Zacapa, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

ACUERDA

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

**Establecimientos comerciales**

| | |
|---|---|
| Cantinas de 1ª categoría, al mes .... | Q 4.00 |
| Cantinas de 2ª categoria, al mes .... | 2.00 |
| Cantinas de 3ª categoria, al mes .... | 1.00 |
| Carnicerias de 1ª categoria, al mes .. | 1.00 |
| Carnicerias de 2ª categoria, al mes .. | 0.50 |
| Carnicerias de 3ª categoria, al mes .. | 0.25 |
| Depósitos o ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes ..... | 3.00 |
| Depósitos o ventas de cerveza de 2ª categoria, al mes ..... | 2.00 |
| Depósitos o ventas de cerveza de 3ª categoria, al mes ..... | 1.00 |
| Ventas de medicinas de 1ª categoria, al mes ..... | 2.00 |
| Ventas de medicinas de 2ª categoria, al mes ..... | 1.00 |
| Gasolineras de 1ª categoría, al mes .. | 3.00 |
| Gasolineras de 2ª categoria, al mes ... | 1.50 |
| Marranerias (expendios de carne) de 1ª categoria, al mes ..... | 0.75 |
| Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoria, al mes ..... | Q 0.50 |
| Marranerias (expendios de carne) de 3ª categoria, al mes ..... | 0.25 |
| Misceláneas de 1ª categoria, al mes .. | 2.50 |
| Misceláneas de 2ª categoria, al mes .. | 1.50 |
| Misceláneas de 3ª categoría, al mes .. | 1.00 |
| Pulperias de 1ª categoria, al mes .... | 0.50 |
| Pulperias de 2ª categoría, al mes .... | 0.30 |
| Pulperias de 3ª categoria, al mes .... | 0.25 |
| Tiendas de 1ª categoria, al mes ..... | 0.50 |
| Tiendas de 2ª categoria, al mes ..... | 0.30 |
| Tiendas de 3ª categoría, al mes ..... | 0.25 |

**Establecimientos industriales**

| | |
|---|---|
| Aserraderos de 1ª clase, al mes ..... | 4.00 |
| Aserraderos de 2ª clase, al mes..... | 3.00 |
| Aserraderos de 3ª clase, al mes ..... | 2.00 |
| Empresas apicolas de 1ª categoria, al mes ..... | 1.00 |
| Empresas apicolas de 2ª categoría, al mes ..... | 0.50 |
| Fábricas de hielo de 1ª categoria, al mes ..... | 2.00 |
| Fábricas de hielo de 2ª categoría, al mes ..... | 1.00 |
| Fábricas de hielo de 3ª categoria, al mes ..... | 0.50 |
| Fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes ..... | 0.25 |
| Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoria, al mes ..... | 0.25 |
| Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes ..... | 0.15 |
| Funerarias de 1ª categoria, al mes ... | 0.25 |
| Funerarias de 2ª categoria, al mes ... | 0.15 |
| Ingenios de panela (trapiches) de 1ª categoria, al mes (en temporada de molienda) ..... | 2.00 |
| Ingenios de panela (trapiches) de 2ª categoria, al mes (en temporada de molienda) ..... | 1.00 |
| Ingenios de panela (trapiches) de 3ª categoria, al mes (en la temporada de molienda) ..... | 0.50 |
| Beneficios de arroz, por cada quintal.. | 0.02 |
| Lecherias de 1ª categoria, al mes .... | 0.50 |
| Lecherías de 2ª categoria, al mes .... | 0.25 |
| Lecherías de 3ª categoria, al mes .... | 0.15 |
| Panaderias de 1ª categoria, al mes ... | 0.75 |
| Panaderias de 2ª categoria, al mes ... | 0.50 |
| Panaderias de 3ª categoria, al mes ... | 0.25 |

**Talleres**

| | |
|---|---|
| Carpinterías de 1ª categoria, al mes .. | 0.50 |
| Carpinterias de 2ª categoria, al mes .. | 0.25 |
| Carpinterias de 3ª categoria, al mes .. | 0.15 |
| Herrerias de 1ª clase, al mes ..... | 0.50 |
| Herrerias de 2ª clase, al mes ..... | 0.25 |
| Herrerias de 3ª clase, al mes ..... | 0.15 |
| Hojalaterias de 1ª categoria, al mes.. | 0.25 |
| Hojalaterías de 2ª categoria, al mes.. | 0.15 |
| Hojalaterías de 3ª categoria, al mes.. | 0.10 |
| Sastrerías de 1ª categoria, al mes .... | 0.75 |
| Sastrerias de 2ª categoria, al mes .... | 0.50 |
| Sastrerias de 3ª categoria, al mes .... | 0.25 |
| Talabarterías de 1ª categoría, al mes.. | 0.50 |
| Talabarterias de 2ª categoria, al mes.. | 0.25 |

| | |
|---|---|
| Zapaterías de 1ª categoría, al mes ... | Q 0.50 |
| Zapaterías de 2ª categoría, al mes .... | 0.25 |
| Zapaterías de 3ª categoría, al mes .... | 0.10 |
| Tortillerías de 1ª categoría, al mes ... | 0.10 |
| Tortillerías de 2ª categoría, al mes ... | 0.05 |

**Empresas que prestan servicios al público**

| | |
|---|---|
| Barberías de 1ª categoría, al mes .... | 0.50 |
| Barberías de 2ª categoría, al mes .... | 0.25 |
| Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes ..... | 1.00 |
| Cinematógrafos, cada vez que haya función ..... | 1.00 |
| Comedores de 1ª categoría, al mes .. | 1.00 |
| Comedores de 2ª categoría, al mes ... | 0.50 |
| Comedores de 3ª categoría, al mes ... | 0.30 |

**Empresas de transportes, de propietarios vecinos del municipio**

| | |
|---|---|
| Por cada autobús que posean, al mes.. | 3.00 |
| Por cada camioneta sport que posean, al mes ..... | 2.00 |
| Por cada camioneta mixta que posean, al mes ..... | 3.00 |
| Por cada camión que posean, al mes .. | 2.00 |
| Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes ..... | 1.00 |
| Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes ..... | 1.50 |
| Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes ..... | 1.00 |
| Mesones de 1ª categoría, al mes ..... | 1.00 |
| Mesones de 2ª categoría, al mes ..... | 0.50 |
| Palenques de gallos, al mes ..... | 5.00 |
| Pensiones de 1ª categoría, al mes .... | 1.50 |
| Pensiones de 2ª categoría, al mes .... | 1.25 |
| Refresquerías de 1ª categoría, al mes | 1.00 |
| Refresquerías de 2ª categoría, al mes | 0.75 |

**Extracción del municipio de productos agrícolas**

| | |
|---|---|
| Por cada caja de mangos que se extraiga del municipio ..... | 0.02 |
| Por cada caja de tomate producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción ..... | 0.01 |
| Por cada carga de panela de 16 arrobas que se extraiga del municipio ..... | 0.25 |
| Por cada galón de miel virgen de caña que se elabore en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción ..... | 0.01 |
| Por cada tonelada de caña de azúcar que se extraiga del municipio ..... | 0.25 |
| Por cada caja de chile pimiento que salga del municipio ..... | 0.01 |
| Por cada quintal de frijol que salga del municipio ..... | 0.05 |
| Por cada quintal de maíz que salga del municipio ..... | 0.02 |
| Por cada quintal de miel de abejas que se extraiga del municipio ..... | 0.10 |
| Por cada quintal de tabaco que se extraiga del municipio ..... | 0.25 |
| Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga del municipio | 1.00 |
| Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico, que se extraiga del municipio ..... | 1.00 |

**Extracción del municipio de ganado y sus productos**

| | |
|---|---|
| Por la autorización de cada guía de conducción de ganado, cualquiera que sea el número que ampare (inciso a), artículo 10 del Reglamento para la venta de semovientes, publicado en El Guatemalteco número 55, Tomo CLI) ..... | Q 0.50 |
| Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio ..... | 0.10 |
| Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio ..... | 0.10 |
| Por cada quintal de cuero fresco o seco que salga del municipio ..... | 0.20 |

**Varios**

**Alumbrado público**

| | |
|---|---|
| Por cada casa situada dentro del perímetro urbano, al mes ..... | 0.10 |
| Para casas de dos pisos, la tarifa será doble | |
| Contribución de ornato (conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946). | |

**Estacionamiento de vehículos**

| | |
|---|---|
| Estacionamiento de camiones y camionetas en la vía pública, por noche .. | 0.10 |
| Sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes ..... | 0.01 |
| Sitios o casas urbanas sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes ..... | 0.02 |
| Por cada rockola (conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955), al mes ..... | 10.00 |
| Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año ..... | 2.00 |
| Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año ..... | 1.00 |

**Para los efectos de su publicación en el Diario Oficial, se incluyen tasas, contribuciones, rentas y productos.**

**Agua potable**

| | |
|---|---|
| Por concesión de una paja de agua, al contado ..... | 50.00 |
| Por canon de agua por una paja, al mes | 0.35 |
| Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales ..... | 1.00 |

**Cementerio**

| | |
|---|---|
| Por derechos de construcción de mausoleos, por cada metro cuadrado ... | 2.00 |
| Por inhumación de cadáveres en mausoleos particulares ..... | 1.00 |
| Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años ..... | 5.00 |
| Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años ..... | 2.00 |

Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad (gratis).
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, para adultos ..... Q 5.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, para párvulos ..... 2.00
Por renovación de cada período de seis en sepultura ínfima ..... 1.00

**Mercado**

Por piso de plaza, cada metro cuadrado al día ..... 0.05
El arrendamiento de locales fijos por mes, debe fijarse de acuerdo con la importancia comercial, sus condiciones de construcción, tamaño, etcétera.
El piso de plaza y alquiler de locales para ventas y demás negocios y licencias con ocasión de festividades, debe establecerse por la Municipalidad en cada caso y con la debida anticipación, procurando precios justos a fin de propiciar el auge de las festividades y el máximo beneficio para el erario.
Los locales o salones en este caso pueden concederse al mejor postor, mediante subasta pública.

**Poste público**

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza al día .... 0.20
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día ..... 0.10

**Rastro municipal**

Por destace de ganado mayor, cada cabeza ..... 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza ..... 0.75
Por licencia que extienda la Alcaldía a cada matador de ganado mayor y menor, al año ..... 1.00

**Varios**

Por repasto de ganado mayor en terreno municipal, por temporada, cada cabeza ..... 0.50
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, por temporada, cada cabeza ..... 0.25
Por cada deslinde en terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal a solicitud de parte interesada ..... 2.00
Por cada persona que haga uso del balneario municipal ..... 0.02

**Tasas administrativas**

Por acopiar materiales de construcción en la vía pública, por mes ..... 0.50
Construcción de cualquier clase y valor 1.00
Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas, exceptuando cinematógrafos ..... 1.00
Espectáculos públicos (circos), el 5% de la entrada bruta.
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley ..... Q 3.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal ..... 2.00
Juegos permitidos por la ley pagarán a favor de la Municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.
Lides de gallos en el palenque autorizado, por cada día ..... 5.00
Pesca por temporada, cada tapesco ... 3.00
Perforar pozos en el perímetro urbano 1.00
Serenatas, cada noche ..... 1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio ..... 2.00
Tala de árboles en bosques particulares, cada árbol ..... 1.00
Uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día ..... 0.10
Uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al mes ..... 2.00
Zarabandas de 1ª clase, por día y noche 6.00
Zarabandas de 2ª clase, por día y noche 4.00
Celebraciones públicas con bombas o cohetes, al día ..... 0.50
Para efectuar rozas para preparación de tierras ..... 0.50

**Registros**

Por fierros para marcar ganado, una sola vez ..... 2.00
Pesas y medidas, al año ..... 1.00
Perros, al año ..... 0.50
Romanas de plataforma, al año ..... 0.50
Reposición de cédulas de vecindad ... 0.50
Títulos de pajas de agua ..... 0.50
Traspasos de títulos de pajas de agua 1.00

**Varios**

Por cada certificación de solvencia que extienda el tesorero municipal, además de los honorarios de ley ... 0.50
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso a), artículo 10 del Reglamento para venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1957 ..... 0.50

**Contribuciones**

**Drenajes**

El costo total de los drenajes se distribuirá así: La Municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante, será cubierto por los vecinos, en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%, con lo que completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la Municipalidad.

**Pavimento**

Ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado, el costo total de pavimento se distribuirá así: La Municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

**Rentas (artículo 101 del Decreto 1183)**

Terrenos rústicos: Si la Municipalidad posee terrenos cultivables, podrá darlos en arrendamiento a particulares, debiendo elaborar previamente un reglamento, con la especificación de tasas y demás condiciones en que concedan las tierras, el cual deberá ser aprobado por la corporación municipal y puesto en vigor sin más trámite.

Por arrendamiento de cada manzana de terreno ejidal a quienes ya lo estén poseyendo, para trabajos agrícolas, repastos, etcétera ..... Q 0.25

De locales, cuartos y salones también deben reglamentarse, fijando las condiciones y tasas de arrendamiento.

**Multas**

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos del 137 al 142.

Entre las multas figuran las siguientes:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza ..... 1.00

Por poste de ganado menor, cada cabeza ..... 0.50

Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, es el 25% de recargo sobre el adeudo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, quedando sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 21 de noviembre de 1958. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

1 Tomo 77.

**Autorízase la reforma introducida al artículo 8º del Reglamento del Fondo Local de Ahorros para los Empleados de la Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell.**

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1962.

Vista la solicitud presentada por el señor Virgilio Jacques Charon, en su carácter de gerente de la Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell, relativa a que se le autorice para introducir en el artículo 8º del Reglamento del Fondo Local de Ahorros para los empleados de dicha compañía, aprobado por acuerdo gubernativo del 27 de octubre de 1942, la reforma que indica; [1] y

CONSIDERANDO:

Que la modificación pretendida representa innegables beneficios para los laborantes de la compañía y no contraria ninguna disposición legal existente y que, además, las asesorías jurídicas de los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Bienestar Social, así como la Superintendencia de Bancos se pronunciaron favorablemente a la gestión presentada por la Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Autorizar la reforma introducida al artículo 8º del Reglamento del Fondo Local de Ahorros para los Empleados de la Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell, el cual queda adicionado con el siguiente párrafo: "Sin embargo, el participante podrá retirar la suma total que haya al crédito de su cuenta, si va a destinarla a la construcción de su propia vivienda y de su familia, en cuyo caso no perderá el privilegio de seguir contribuyendo".

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Apruébase la modificación hecha al inciso f) del artículo 24 de los estatutos de la "Asociación Mutualista del Gremio Obrero de Guatemala".**

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1962.

1 Tomo 61.

2 Publicado el 8 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud del ingeniero Eduardo Martínez B., presidente de la "Asociación Mutualista del Gremio Obrero de Guatemala", relativa a que se apruebe la modificación hecha al inciso f) del artículo 24 de los estatutos de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Ministerio Público, manifestó que tal modificación no contiene disposición alguna contraria a las leyes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar la modificación hecha al inciso f) del artículo 24 de los estatutos de la "Asociación Mutualista del Gremio Obrero de Guatemala", el cual queda así:

"f) Acordar la adquisición o enajenación de bienes raíces cuando así convenga a los intereses de la Asociación, para incrementar o dar respaldo económico a sus operaciones de beneficio social; y dictar las medidas que deban adoptarse para la buena marcha de la misma".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 2 de enero de 1962. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Apruébase el aumento del capital social de "Pinturas Fuller de Centro América, Sociedad Anónima".**

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud del señor Robert Stephen Hasselman, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad denominada "Pinturas Fuller de Centro América, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el 14 de agosto de 1962 y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de treinta mil quetzales (Q30,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Federico Salazar Gatica, el día diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos setenta y cinco (275), folio trescientos noventa y siete (397), del libro número treinta y dos (32) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Ministerio Público manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo, al tenor de lo que dispone el inciso 2º artículo 33 del Decreto gubernativo número 1543;

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468;

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Pinturas Fuller de Centro América, Sociedad Anónima", el que con los treinta mil quetzales aumentados, será de cuarenta mil quetzales (Q40,000), representados por 400 acciones de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación.
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Modifícase el artículo 1º de los estatutos de "Pinturas Fuller de Centro América, Sociedad Anónima".**

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud del señor Robert Stephen Hasselman, facultado expresamente para el efecto, y relativa a que se apruebe la modificación hecha al artículo 1º de los estatutos de la sociedad denominada "Pinturas Fuller de Centro América, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Ministerio Público, manifestó que tal modificación no contiene disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

1 En tomo 80.

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Modificar el artículo 1º de los estatutos de "Pinturas Fuller de Centro América, Sociedad Anónima", el cual queda así:

> "**Artículo 1º**—El capital social está dividido en cuatrocientas acciones al portador de cien quetzales cada una, transferibles por la tradición del título que las representa. Son accionistas las personas que sean poseedoras de acciones".

2º—En este sentido queda reformado el acuerdo gubernativo de fecha 11 de julio de 1960. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Apruébanse los estatutos de la "Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud del señor Silvestre Flores López, facultado para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la asociación denominada "Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

1 En tomo 79.

## ESTATUTOS DE LA "IGLESIA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS"

### Nombre y objetos de la corporación

**Artículo 1º**—La Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús es una corporación religiosa, unida por los vínculos espirituales a la iglesia apostólica de México y demás países del orbe, que cree y practica la doctrina de Nuestro Señor Jesucristo, conforme al orden apostólico, y se ha organizado en la República de Guatemala con el objeto de predicar el evangelio de salvación a todos los habitantes del país, empleando los medios lícitos y legales, procurando la educación moral, intelectual y espiritual del pueblo y para ello, procurará establecer los centros de predicación necesarios, construirá templos y capillas, escuelas, colegios y demás edificios que en el desarrollo de la corporación se requieran, para cumplir con el mandato soberano de Dios, de ir y predicar el evangelio a toda criatura, no pretendiendo en ninguna forma contravenir los preceptos legales del país.

### De los miembros

**Artículo 2º**—La Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús está integrada por todas las congregaciones filiales que, reconociendo los principios doctrinales, acepten la constitución de la organización y practiquen los puntos que creemos. En las congregaciones se considerarán como miembros, las personas de ambos sexos que hayan sido bautizadas en el nombre de Jesucristo y vivan en plena comunión con la iglesia local a que pertenezcan. Los miembros pueden ser guatemaltecos o de cualquiera nacionalidad, siempre que vivan legalmente en el país.

### De la mesa directiva

**Artículo 3º**—La corporación será gobernada por una mesa directiva que será integrada por tres miembros: un presidente, un secretario y un tesorero, que serán elegidos en convención general de la iglesia y fungirán un período de cuatro años o hasta que la convención de elecciones sea verificada. Los miembros de la mesa directiva deben ser ministros ordenados, en plena comunión con todo el cuerpo ministerial, con experiencia previa en la supervisión y con categoría superior a la de pastor.

**Artículo 4º**—En la elección de los miembros de la mesa directiva participarán todos los ministros afiliados, los cuales tendrán derecho a votar por cualquiera de los candidatos que hayan sido propuestos por una comisión calificadora, que debe ser nombrada al efecto, en cada convención de elecciones. Los candidatos que tengan mayoría simple, fungirán por el término antes dicho. Se entiende por mayoría simple, la mitad más uno de los votos de los electores.

**Artículo 5º**—En caso de muerte, renuncia, incapacitación moral o física del presidente, el secretario asumirá la responsabilidad de la presidencia, por un término hasta de seis meses, si faltare más de un año para cumplirse el período. Y si faltare menos de un año, cumplirá

el término y en la convención se hará la nueva elección. Si faltare más de un año, al término de los seis meses de haber asumido la responsabilidad deberá convocar a elecciones extraordinarias y se elegirá un presidente que cumpla el interinato. Si faltare el secretario, igualmente será suplido por el tesorero y si faltare el tesorero, por el secretario, mientras que se reunan los ministros para hacer la elección en la forma ya prevista para el presidente. Al crecer suficientemente la iglesia y tener ministros con categoría mayor a la de pastor, podrá nombrarse un vicepresidente, un subsecretario y un subtesorero, que puedan asumir la responsabilidad de los propietarios, al faltar cualquiera de ellos.

**Artículo 6º**—La meta de la organización es tener entre los miembros de la mesa directiva ministros guatemaltecos, pero entre tanto que fuere necesario, podrá tener como presidente de la corporación al misionero extranjero que haya sido aceptado por todo el conjunto de ministros, por la mayoría simple de una convención como representante.

**Artículo 7º**—Los miembros de la mesa directiva se reunirán cuantas veces el presidente lo estime conveniente y podrá convocar a todos los ministros o a los del sector que sea necesario. El presidente podrá convocar a una convención anualmente y conservando las relaciones de amistad y comunión con la iglesia apostólica de los países de México y los Estados Unidos de Norte América; podrá convocar a reuniones especiales o convenciones misioneras, cuando se convenga en tener un intercambio de visitas de ministros extranjeros.

### Atribuciones de la mesa directiva

**Artículo 8º**—Son atribuciones de la mesa directiva:

I) Velar por la buena marcha de la iglesia, abocándose a todos los problemas que afecten los intereses de la corporación;

II) Preparar todo lo contigente a la convención anual y demás convenciones o reuniones ministeriales, indicándose el tiempo y lugar, con la debida anticipación en donde deben celebrarse, convocando a todas las congregaciones filiales;

III) Apartar hermanos para el Ministerio, ordenarlos en su debido tiempo, nombrar a los pastores encargados de las congregaciones, señalar el perimetro correspondiente a cada congregación, en cuyo radio de acción deberán elaborar los pastores o encargados de los grupos;

IV) Por regla general, los pastores y encargados deberán ser nombrados en las convenciones; pero la mesa directiva, por conducto del presidente, podrá remover pastores o encargados, sustituirlos y aun destituir de la comunión de la iglesia a aquellos elementos que en el terreno de la práctica procedan en forma indigna o fuera de las normas establecidas por la Palabra de Dios;

V) Si llegaren a suscitarse diferencias entre las congregaciones y sus pastores, el presidente o toda la mesa directiva podrán intervenir para conciliar los intereses de unos y otros y buscar siempre la armoniosa conveniencia;

VI) Conocer las faltas que pudieran cometer los ministros, ya sea en el orden administrativo o moral, juzgar estas faltas, dar el consejo y si el caso lo ameritara, destituir de sus cargos a los ministros;

VII) Autorizar, por medio de una credencial, a aquellos ministros que se les confiera responsabilidad directa, como encargados de los templos, capillas o campos de predicación. Estas credenciales deberán ir firmadas por el presidente y el secretario, y tendrán validez de un año, debiéndose renovar si los ministros continuaran en los mismos puestos.

### Deberes y atribuciones del presidente

**Artículo 9º**—El presidente tendrá a su cargo la supervisión general de la iglesia en toda la República de Guatemala, visitando con la frecuencia que sea posible y necesaria todas las congregaciones para cerciorarse de su buena marcha y dictar las medidas que considere apropiadas en dado caso:

I) Convocará y presidirá todas las convenciones y demás reuniones de la mesa directiva y de los ministros que considere necesario reunir;

II) Ordenará la forma de reunir los fondos para la compra de terrenos urbanos y suburbanos que fueren necesarios y comprará a nombre de la Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús y para los usos de la misma, aprobará la construcción de templos, capillas y demás edificios que se convenga en erigir para satisfacer las necesidades de la corporación;

III) Pugnará por el establecimiento de una escuela temporal o permanente, donde los ministros puedan recibir la preparación adecuada al Ministerio que deben ejercer. Entre tanto que la escuela biblica o teológica que responda a las necesidades del trabajo en el pais, se establece que el presidente pugnará porque estudiantes guatemaltecos vayan a estudiar en escuelas de movimientos afines en México, en los Estados Unidos de Norte América o en cualquier otro lugar donde las circunstancias lo permitan, buscando alguna forma decorosa de su sostenimiento;

IV) Autorizará el cobro o pago de las obligaciones de cargo o descargo de la corporación, acordados en las convenciones o reuniones especiales, ya sea de la mesa directiva o del conjunto ministerial;

V) Aunque el presidente tendrá la representación de la corporación con la facultad de comprar o vender bienes, muebles o inmuebles, no podrá efectuar ninguna operación sin que sea en beneficio directo de la corporación y siempre que

haya un acuerdo previo en que intervenga cuando menos el voto aprobatorio de una mayoría de los ministros reunidos en una convención o reunión ministerial convocada especialmente para el caso;

VI) Guardará con el cuidado debido todos los documentos que amparen las propiedades y demás documentos de valor que pertenezcan a la corporación, entregando por orden a su sucesor, al terminar sus gestiones;

VII) Con la firma del presidente y el secretario, quedarán autorizados todos los documentos legales, en compra, venta o hipoteca de cualquiera de los bienes de la corporación;

VIII) El presidente deberá rendir un informe ante las convenciones, de lo más sobresaliente de sus actividades anuales.

### Deberes y atribuciones del secretario

**Artículo 10.**—El secretario llevará el archivo correspondiente a la corporación, unido con el presidente:

I) Llevará un libro de actas de todas las convenciones y reuniones ministeriales y otro libro de registro de todas las propiedades de la corporación, en cuyo libro deberá asentar el acta de acuerdos, tanto para comprar como para vender cualquiera de las propiedades, haciendo constar los propósitos con que se verifique cada operación;

II) Llevará un libro de registro de todas las congregaciones afiliadas al movimiento y de todos los ministros, desde iniciados hasta los de más alta categoría;

III) Llevará una hoja de servicio de cada ministro en la que conste su ingreso al seno de la iglesia y también asentará los casos de destitución de aquellos ministros que dejen de pertenecer a la corporación, haciendo saber los motivos que justificaron el hecho;

IV) Firmará juntamente con el presidente, todas las circulares que se envíen a los ministros o a las congregaciones, comunicando aquellas cosas que sean de interés general;

V) Atenderá toda la correspondencia que tenga con todos los ministros y congregaciones, firmará con el presidente todas las credenciales, las cuales él deberá atender y controlar con el "visto bueno" del presidente;

VI) Firmará con el presidente todos los documentos de compra y venta de bienes muebles o inmuebles y todas las obligaciones de carga y descarga que tenga la corporación.

### Deberes y atribuciones del tesorero

**Artículo 11.**—Son atribuciones del tesorero:

I) Recibir y guardar con absoluta responsabilidad los fondos que pertenecen a la corporación, recaudando los porcentajes correspondientes de todos los ministros y congregaciones;

II) Deberá llevar en una cuenta bancaria los valores efectivos de la corporación y guardará con toda seguridad los documentos que representen valores de la corporación;

III) Hará todas las erogaciones que se acuerde hacer en las convenciones, reuniones, ministeriales y aquellas que le sean ordenadas por el presidente;

IV) Llevará un libro de ingresos y egresos con una contabilidad exacta y conforme a la ley del país y no podrá utilizar los fondos para usos personales ni préstamos que no lleven el es conforme del presidente;

V) Extenderá recibos a los ministros o a los tesoreros de las iglesias o congregaciones locales, de todas las cantidades que lleguen a sus manos y exigirá constancia del presidente, cuando sin previo acuerdo se tenga que hacer erogaciones imprevistas;

VI) El tesorero rendirá un informe o corte de caja en las convenciones anuales y cuantas veces el presidente se lo pida ante cualquier reunión, ya sea de la mesa directiva o de ministros, convocada por el presidente.

### De las convenciones

**Artículo 12.**—Anualmente deberá celebrarse una convención en la que participen todos los ministros afiliados, debiendo ser representadas todas las congregaciones por sus respectivos pastores o encargados:

I) En las convenciones, los ministros podrán discutir aquellos problemas que afecten a la iglesia en general o a las congregaciones en particular. En las convenciones también se estudiarán aquellas partes bíblicas que son de difícil interpretación, para unificar el criterio de los nuevos ministros que vayan ingresando a la corporación;

II) El programa de las convenciones deberá ser elaborado con anticipación por la mesa directiva de la iglesia, procurándose estimular los lazos de fraternidad que unen a los miembros de las congregaciones, para fortalecer la unión entre todos los creyentes y conservar la armoniosa convivencia hermanable;

III) Cada cuatro años se verificará una convención de carácter especial, pues en ella se verificarán las elecciones, pudiendo los miembros de la mesa directiva ser reelectos cuando hayan trabajado satisfactoriamente y cuenten con el voto mayoritario de los ministros presentes en las convenciones.

**Disposiciones generales**

**Artículo 13.**—Cada miembro de la iglesia local deberá contribuir con la décima parte de sus ingresos, para el sostenimiento de la causa de Cristo, ofrendando voluntariamente sus diezmos y contribuyendo en cuantas formas le sea posible, para sufragar los gastos de compra de terrenos, construcción de templos, capillas y todos aquellos edificios que en cada lugar se requiera para el culto, instrucción bíblica dominical y si fuere posible construcción de aulas donde los niños puedan recibir instrucción, cuando por alguna circunstancia no hubiere otros centros oficiales de instrucción en el medio donde vivan los miembros de las congregaciones:

I) Los ministros deberán pagar sus diezmos a la tesorería general de la corporación, con cuyos ingresos deberán hacerse los gastos generales de la mesa directiva de la iglesia;
II) Las congregaciones deberán enviar el diez por ciento de todos sus ingresos a la tesorería general de la corporación, de cuya entidad se formará un fondo que ayude a todo aquello que sea posible para el engrandecimiento de la iglesia, impulsando el trabajo de evangelismo y liquidación de terrenos, construcción de oficinas y demás gastos inherentes al trabajo que la corporación se propone realizar en favor de la humanidad;
III) En convención se acordará la forma en que deberá ayudarse al presidente y demás miembros de la mesa directiva o ministros que se acuerde enviar a campos nuevos de trabajo, a medida que las circunstancias lo permitan y en conformidad al ritmo de avance de la iglesia y trabajo que se desarrolle.

**Artículo 14.**—Las oficinas generales de la corporación serán establecidas en la ciudad de Guatemala, donde residirá el presidente en la casa principal de la iglesia. El presidente tendrá la representación judicial y extrajudicial de la corporación y podrá otorgar poder especial o general cuando fuere necesario, a favor de una persona capacitada para cualquier asunto o asuntos que las circunstancias requieran.

**Artículo 15.**—Aunque el presidente tendrá a su cargo la supervisión general de la iglesia en todo el país, podrá ser ayudado por ancianos auxiliares, para lo cual se divide el país en la forma siguiente: sector norte: comprende los departamentos del Petén, Huehuetenango, Quiché, Alta Verapaz e Izabal; sector occidental: que comprende los departamentos de San Marmos, Totonicapán, Quezaltenango, Sololá, Retalhuleu, Suchitepéquez Escuintla y Chimaltenango; sector oriental: que comprende los departamentos de Baja Verapaz, Zacapa, Chiquimula, El Progreso, Jalapa, Jutiapa y Santa Rosa. En cada sector se nombrará un pastor que, además de pastorear la iglesia que tenga a su cargo, hará las veces de anciano auxiliar, ayudando al supervisor general en todo lo que sea necesario y posible. Estos ancianos serán nombrados en convención general, cuando se considere necesario y posible.

**Artículo 16.**—En cada congregación o iglesia local se formará un gobierno que lo presidirá el pastor y tendrá como ayudantes a los diáconos que sea necesario y posible, evangelistas, secretario y tesorero de la iglesia:

I) Deberá organizarse en una sociedad interna de la iglesia a todas las señoras, el grupo de varones laicos y a la juventud. Estos tres grupos tendrán sus respectivas mesas directivas y deberán funcionar de acuerdo con sus respectivos estatutos que existen por separado; y
II) Todas las sociedades de señoras, señores y jóvenes podrán organizarse en una federación en cada departamento, cuando haya por lo menos siete sociedades debidamente organizadas y en funciones.

**Artículo 17.**—Para participar como miembro de la iglesia y poder ocupar cualquiera de los puestos ya sea de la mesa directiva, como anciano auxiliar, como pastor o demás cargos en el gobierno interior de las congregaciones, se requiere profesar la creencia de los puntos que cree y enseña la Iglesia Apostólica y que están consignados en la Constitución General de la misma, en México y los Estados Unidos de Norte América. Estar de acuerdo con los presentes estatutos y protestar, cumplir con todas las obligaciones que correspondan al cargo que vayan a ocupar. Quien en el ejercicio de un cargo llegare a variar en sus convicciones religiosas no podrá seguir siendo miembro de la iglesia y será depuesto de su cargo, perdiendo todos los derechos dentro de la corporación.

**Artículo 18.**—La Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús, representada en cada congregación por el pastor y su gobierno, podrá contratar toda clase de bienes y valores a cualquier título, para los propósitos de la corporación y disponer dichos bienes de conformidad con las leyes del país debiendo, en todo caso, contar con la aprobación previa del presidente de la iglesia. Para la enajenación de cualquiera de las propiedades de la corporación, se requerirá un acuerdo en que se dé el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros de la mesa directiva y del gobierno local de una iglesia, si se tratare de bienes muebles o inmuebles en uso de una congregación. Si se tratare de inmuebles que existan en donde no hay un gobierno constituido, la enajenación se hará por acuerdo de una convención o reunión ministerial y para utilizar los fondos producidos por la venta en beneficio de la misma corporación en otro lugar donde sea más necesario y conveniente.

**Artículo 19.**—Aunque cada individuo como guatemalteco tiene sus deberes y obligaciones cívicas, la corporación no se mezclará en asuntos políticos, ni dentro ni fuera del país.

**Artículo 20.**—La corporación de la Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús durara cincuenta años, con derecho a ser prorrogables.

**Artículo 21.**—La corporacion verificará durante el año dos juntas o convenciones generales ordinarias, y extraordinarias las que sean necesarias; y al estarse celebrando la primera, se acordará lugar y fecha para la siguiente.

**Artículo 22.**—En caso de que la corporación fuere disuelta, los bienes muebles o inmuebles que posea o haya adquirido para entonces, pasarán a ser propiedad de una corporación religiosa evangélica guatemalteca, la cual se elegirá en caso dado.

**Artículo 23.**—La junta o mesa directiva de la corporación son nombradas en junta general por todos los asociados, representados los de cada localidad por sus respectivos ministros.

**Artículo 24.**—Los ministros de la corporación serán nombrados en junta general por el consistorio de obispos y ancianos y demás ministros afiliados.

**Artículo 25.**—Las reformas a los presentes estatutos, solo se podrán hacer en convención o junta general y con el voto mayoritario de los ministros presentes.

**Artículo 26.**—Transitorio: Con la mira de llenar las necesidades apremiantes de la iglesia en la adquisicion de bienes raices, como son: Terrenos rústicos y urbanos en los cuales se construyan templos, capillas, casas pastorales, escuelas y demás edificios que la iglesia vaya necesitando, y a fin de que tales propiedades puedan permanentemente pertenecer a la corporación denominada Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús, se determina gestionar la personería jurídica de la misma, y que las propiedades que actualmente existen a nombre de particulares, pasen de hecho a nombre de la iglesia, siempre que sea su voluntad y sin apremio ni conminación a los propietarios de los bienes.

2º—Reconocer la personalidad juridica de la "Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús".

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, Guatemala, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernacion,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Guanagazapa, Escuintla, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 6 do noviembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Guanagazapa, departamento de Escuintla, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03), por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Guanagazapa, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, de-

berá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03), por cada botella de cerveza cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Coatepeque, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 10 de marzo del corriente año. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

ALFREDO CASTAÑEDA O.

1 En tomo 80.

**Créase la Asociación Nacional de Productores de Caña de Azúcar.**

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr el pleno desarrollo y utilización de los recursos naturales y del potencial humano del país, con el fin de robustecer la riqueza nacional, para que los guatemaltecos tengan los medios de llevar una existencia digna y útil, debiendo el Ejecutivo complementar la iniciativa privada;

CONSIDERANDO:

Que es innegable la importancia que en la economía nacional tienen el cultivo de la caña de azúcar destinada a la venta en los ingenios nacionales para su transformación, constituyendo a la vez una fuente de trabajo, motivos por los que es conveniente crear una asociación de cañeros para desarrollar este ramo de la agricultura, protegiendo los intereses económicos nacionales, así como los de los asociados, procurando una efectiva distribución de la producción y un adecuado control de los rendimientos, dentro del juego normal de la libre empresa;

POR TANTO,

El Presidente de la República, fundándose en lo que disponen los artículos 168, incisos 2, 4 y 19; 212 de la Constitución de la República; y el inciso 2º del artículo 15 del Código Civil,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se crea la Asociación Nacional de Productores de Caña de Azúcar.

**Artículo 2º**—Son miembros de la Asociación todos los productores de caña de azúcar destinada a la venta, beneficio y transformación en los ingenios de la República, a menos que hagan constar su decisión de no pertenecer a ella.

La calidad de miembro confiere el derecho de elegir y ser electo para cargos en la Junta directiva y de gozar de los beneficios derivados de las actividades de la Asociación.

**Artículo 3º**—Los productores de caña de azúcar, miembros de la Asociación debidamente inscritos y reunidos en asamblea, constituyen la Junta general que es el órgano supremo de la entidad.

**Artículo 4º**—La duración de la Asociación será indefinida.

**Artículo 5º**—La Asociación tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala.

**Artículo 6º**—La Asociación tiene como fin esencial, proteger la economía nacional en lo relativo a la producción de caña de azúcar y los intereses gremiales de los productores de la caña, procurando:

a) Unificar los términos de los contratos celebrados o por celebrarse y por los cuales se regula la entrega y recibo de caña en los ingenios; y
b) Controlar en forma cientifica y adecuada los rendimientos de las cañas que se entreguen, para los efectos de la liquidación y pago.

**Artículo 7º**—La Junta directiva se integra por cuatro directores propietarios y cuatro suplentes; de los cuales un propietario y un suplente deberán ser parcelarios, y durarán en sus funciones un año.

Los directores serán electos por los productores de caña integrantes de la Asociación, uno por cada sector, así:

Asociación de Cañeros del Pacifico organizados en la Sección de Suchitepéquez, que tiene sede en San Antonio Suchitepéquez; por los productores de caña en Santa Lucía Cotzumalgua; por los productores de caña en la zona de Escuintla y por los productores de caña parcelarios.

**Artículo 8º**—Los directores faccionarán un reglamento destinado a regular la marcha y buen funcionamiento de la Asociación, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Gobernación.

**Artículo 9º**—El presente acuerdo entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

**Reglamento para la organización administrativa y funcionamiento del Instituto Nacional de Transformación Agraria.**

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que con fecha tres de noviembre del año en curso, entró en vigor el Decreto número 1551 del Congreso de la República, que crea el Instituto Nacional de Transformación Agraria; que es imperativo emitir normas que regulen su organización y funcionamiento, a la vez que determinen las facultades y atribuciones propias de cada uno de los elementos que integran el Consejo Nacional de Transformación Agraria;

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

1 Publicado el 8 de noviembre de 1962.

## REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA

### TITULO I

### CAPITULO I

**Organos del Instituto**

**Artículo 1º**—Los órganos del Instituto, por el orden de su nivel jerárquico, son: El Consejo Nacional de Transformación Agraria, Presidencia del Instituto, Vicepresidencias del Instituto, Departamentos y Secciones.

**Artículo 2º**—El Consejo Nacional de Transformación Agraria se integra de conformidad con la ley, por el presidente, dos vicepresidentes, cuatro vocales y un secretario, quienes tendrán las facultades que adelante se detallan.

El orden de los vocales es el siguiente:

a) Vocal primero, será el designado por el Ministerio de Agricultura;
b) Vocal segundo, será el designado por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;
c) Vocal tercero, será el designado por el Ministerio de Economía; y
d) Vocal cuarto, será el designado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

**Artículo 3º**—El presidente del Consejo es el órgano representativo y ejecutivo del Instituto y, en consecuencia, además de presidir las sesiones de aquél, tiene a su cargo la administración del Instituto, pudiendo delegar esta facultad en los vicepresidentes cuando lo considere necesario. Debe ejecutar las resoluciones y disposiciones que acuerde el Consejo Nacional, pudiendo decidir con doble voto en las deliberaciones, los asuntos en que haya empate.

**Artículo 4º**—El secretario, como miembro del Consejo, actuará con voz pero sin voto; debiendo autorizar las providencias, resoluciones y diligencias que se acuerden, y servirá como órgano de comunicación con las demás dependencias del Estado.

### CAPITULO II

**Presidencia del Instituto**

**Artículo 5º**—Son atribuciones de la Presidencia del Instituto, además de las que establece el Decreto número 1551, las siguientes:

a) Cuidar que las resoluciones del Consejo Nacional se cumplan lo más pronto posible y dictar las providencias necesarias para ese efecto;
b) Nombrar y remover a los empleados del Instituto, que no deban serlo por otras autoridades en virtud de la ley;
c) Conocer de los expedientes sobre tierras ociosas y declarar su afectabilidad, inafectabilidad, expropiación y arrendamiento;

d) Aprobar los proyectos de parcelación de las tierras en exceso a que se refiere la ley; su adquisición o expropiación;
e) Conocer de las donaciones de fincas rústicas propiedad de particulares en favor de sus mozos-colonos o campesinos y dar oportuna cuenta al Consejo para la planificación del parcelamiento;
f) Otorgar en unión del Presidente de la República, los títulos de propiedad, tan pronto haya sido satisfecho el precio del inmueble;
g) Otorgar las escrituras públicas tendientes a subsanar errores, omisiones o deficiencias cometidas en las adjudicaciones, así como las que contengan permuta de las mismas parcelas o lotes;
h) Conceder licencias a funcionarios y empleados del Instituto, con o sin goce de sueldo;
i) Coordinar el trabajo de las vicepresidencias, con las funciones del Consejo Nacional y;
j) Coordinar el trabajo del Instituto con las otras dependencias o instituciones públicas o privadas que tengan relación con la transformación agraria.

## CAPITULO III

### Vicepresidencias

**Artículo 6º**—Las vicepresidencias tendrán a su cargo la dirección administrativa y control de las actividades del Instituto, en la forma siguiente:

#### Primera vicepresidencia

Coordinación en el estudio, planificación y ejecución de los proyectos y programas de Desarrollo Agrario, mejora de la vivienda campesina, función social de la tierra, del régimen de caminos, aguas y riego; y mecanización agrícola, favoreciendo especialmente al Patrimonio Familiar.

#### Segunda vicepresidencia

Coordinar y dirigir la función administrativa, económico-financiera y laboral del Instituto, así como todas aquellas funciones no asignadas a la primera vicepresidencia.

**Artículo 7º**—En virtud del artículo anterior, los asuntos de los Departamentos de Planificación e Ingeniería, y de Colonización y Desarrollo Agrario, serán de la competencia de la primera vicepresidencia; y los correspondientes a los Departamentos Legal y de Asesoría del Administrativo, quedarán bajo la segunda vicepresidencia.

**Artículo 8º**—Los vicepresidentes no tienen autoridad propia sino delegada del presidente del Consejo, mediante acuerdo interno y, por consiguiente, en todos los asuntos sometidos a su conocimiento se limitarán a impulsar su tramitación, dejando a la presidencia el pronunciamiento de la resolución final. En todo caso, los vicepresidentes propondrán anteproyecto de tales resoluciones.

**Artículo 9º**—Además de las ya señaladas en el artículo 6º, capítulo III de este reglamento, son atribuciones de los vicepresidentes, las siguientes:

a) Coordinar la elaboración de los reglamentos internos de los departamentos a su cargo;
b) Intervenir en la organización del personal de los departamentos bajo su dependencia; y
c) Mantener relaciones con los ministerios a que se refiere la Ley de Transformación Agraria, a fin de lograr la cooperación necesaria para el desarrollo de sus programas.

**Artículo 10.**—En caso de ausencia de uno de los vicepresidentes, éste será sustituido automáticamente por el otro vicepresidente en el ejercicio de sus atribuciones.

## CAPITULO IV

### Departamentos

**Artículo 11.**—El Instituto Nacional de Transformación Agraria contará originalmente con los siguientes departamentos:

#### Departamento de Planificación e Ingeniería

Tendrá a su cargo la planificación y ejecución de las obras necesarias a la habilitación de las áreas que el Consejo determine, para zonas de Desarrollo Agrario y otros tipos de parcelamiento, tales como clasificación y estudio de tierras, agrimensura, caminos, urbanismo, edificaciones de centros administrativos, vivienda rural, aguas y mantenimiento de estas obras, etcétera. Tendrá a su cargo asimismo, la elaboración de especificaciones, supervisión y recepción de trabajos que se realicen por contrato; mantenimiento, uso y conservación de la maquinaria que estas obras requieran para su construcción. En unión del Departamento de Colonización y Desarrollo Agrario, procederá a presentar ante el Consejo los proyectos para la utilización de las tierras y especialmente las de zonificaciones agrarias, referidas al desarrollo del patrimonio familiar.

Asimismo, deberá formular el Catastro Agrológico de la República, a fin de que el Consejo pueda ampliar el número de parcelamientos o zonas de desarrollo agrario; igualmente, levantará los planos de registro para los adjudicatarios.

#### Departamento de Colonización y Desarrollo Agrario

Tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: Censo y selección de beneficiarios de parcelas o lotes; promoción del desarrollo económico-social de los mismos; comprobación del cumplimiento de las condiciones que confiere el derecho a conservar los beneficios del patrimonio familiar, y recomendar las medidas conducentes a la consecución de ese fin. Estadística del Instituto referida al Desarrollo Agrario, divulgación e información sobre los programas del mismo.

#### Departamento Legal y de Asesoría

Es un despacho de asesorín directa y consultoría, cuya misión consiste en dirigir los procedimientos de tramitación y aconsejar reso-

luciones en los expedientes de la materia, con aplicación de las leyes que la rigen, o las supletorias en su caso. Principalmente, tales atribuciones pueden expresarse así:

a) Dirección y asesoría de procedimientos;
b) Evacuación de dictámenes;
c) Preparación de escrituras, incluyendo: para contrato de obras y servicios, adjudicaciones en comunidad, compras, ventas, permutas, arrendamientos, elaboración de títulos de propiedad, rectificación de los mismos, etcétera;
d) Preparación de despachos para inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble;
e) Estudios sobre Legislación Agraria y elaboración de anteproyectos;
f) Supervisión de sus secciones;
g) Estudio y trámite de calificación y clasificación de tierras para la aplicación del impuesto sobre tierras ociosas; compra o expropiación de las mismas; y
h) Las demás que le señale el reglamento interno del Instituto.

**Departamento administrativo**

Se encargará del manejo y custodia de los valores y bienes de su patrimonio, cuentas, estadísticas y registros que afecten la marcha del régimen económico; adquisición de bienes, su conservación, uso y consumo. Controlará y recaudará los fondos provenientes de la aplicación del Decreto número 1551, debiendo disponer el envío que hará la Caja del Instituto a la Tesorería Nacional, del porcentaje destinado al Fondo Común, en los casos que señala el mismo decreto.

## CAPITULO V

**Despachos que dependen directamente de la Presidencia del Instituto**

**Artículo 12.**—Son despachos que dependen directamente de la Presidencia del Instituto Nacional de Transformación Agraria, los siguientes:

**Auditoría interna**

Tiene como obligación principal la fiscalización, revisión y comprobación de operaciones de ingreso y egreso de valores que afecten el patrimonio del Instituto o que no lo afecten pero que sean objeto de registro en la contabilidad del mismo. Cumplir fiscalizaciones de otro orden que en relación con las actividades e intereses del Instituto o de sus programas de Desarrollo Agrario considere conveniente ordenarle la Presidencia del mismo. Proponer ante la Presidencia del Instituto, todas la medidas que considere aconsejables para la mejor marcha administrativa de sus dependencias, asesoría contable a las oficinas que manejen valores, así como la introducción de controles, registros, clasificación, etcétera, en todos los almacenes y bodegas.

**Inspección General**

Se encargará de la vigilancia necesaria en los parcelamientos; llevará los registros de la situación real de las parcelas y cumplirá las comisiones de inspección, investigación, comprobación y conciliación ordenadas por la Presidencia.

**Personal**

Se encargará de elaborar y mantener al día todos los registros y archivos que tengan relación con el ingreso, despido y manejo del personal al servicio del Instituto; propondrá ante el presidente del mismo, los proyectos relativos a clasificación y remuneración de los funcionarios y empleados del Instituto; investigará el ambiente y la forma en que se desarrollen las labores del personal, propondrá las medidas que considere necesarias para aumentar la eficiencia en sus labores, solicitará a las diferentes dependencias del Instituto los informes periódicos que requiera para mantener al día los registros y aconsejar las medidas disciplinarias que correspondan, a fin de lograr mayor rendimiento en el trabajo.

**Secretaría general**

Tendrá a su cargo la recepción, registro y distribución de la correspondencia y expedientes recibidos y despachados, así como Archivo General, información para el público sobre gestiones en trámite, y velará por evitar su estancamiento, quedando bajo su responsabilidad la rápida y acertada tramitación de toda diligencia que produzca expediente.

## TITULO II

## CAPITULO VI

**Disposiciones finales y transitorias**

**Artículo 13.**—Todo el personal de la ex-Dirección General de Asuntos Agrarios, queda en forma provisional al servicio del Instituto Nacional de Transformación Agraria, hasta en tanto no sean dictados los acuerdos internos de reorganización; y quienes sean despedidos gozarán de los beneficios que acuerdan las leyes laborales que norman la relación de los trabajadores con el Estado.

**Artículo 14.**—Se reconoce la validez de todo lo actuado en los expedientes que están en trámite al promulgarse la Ley de Transformación Agraria, Decreto número 1551; pero su prosecución deberá ajustarse a las nuevas disposiciones legales.

**Artículo 15.**—Se fija a la Comisión Liquidadora del ex-Departamento de Fincas Nacionales de la Dirección General de Asuntos Agrarios, el improrrogable plazo que vencerá el treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos sesenta y tres, [1] para que entregue al Instituto Nacional de Transformación Agraria el activo depurado de los bienes que tiene a su cargo, debiendo dar cuenta con el pasivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los efectos consiguientes.

1 Sin efecto el plazo. Acuerdo de 24 de setiembre de 1963, en tomo 82.

**Artículo 16.**—Se fija a los jefes de Departamento del Instituto, el improrrogable plazo de 30 días, a partir de la vigencia del presente acuerdo, para que presenten el proyecto de reglamento interno de las dependencias a su cargo.

**Artículo 17.**—Se fija a la auditoría interna del Instituto, el improrrogable plazo de treinta (30) días para que presente los proyectos de reglamento de compras y reglamento de transporte.

**Artículo 18.**—Se fija al Departamento Administrativo del Instituto el improrrogable plazo de treinta (30) días, a partir de la vigencia del presente acuerdo, para que por intermedio de la Sección de Contabilidad, formule el proyecto de Presupuesto General del Instituto por el resto del año fiscal vigente, ciñéndose a los programas de trabajo en marcha y a la reorganización administrativa y de personal.

**Artículo 19.**—El Consejo Nacional de Transformación Agraria no podrá emitir acuerdos internos que modifiquen, restrinjan o contradigan las disposiciones del presente acuerdo. En todo caso emitirá, a propuesta del presidente del Consejo, los acuerdos internos atinentes a la organización de las dependencias auxiliares.

**Artículo 20.**—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo dia de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Derógase el acuerdo gubernativo emitido por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de 5 de junio del año en curso, relativo a varias reformas, al reglamento de la Ley del Impuesto de Papel Sellado y Timbres.**

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que actualmente se encuentran en estudio en el Congreso de la República varios proyectos de decreto que modifican a la Ley del Impuesto de Papel Sellado y Timbres (Decreto legislativo número 1831); y que es conveniente a los intereses nacionales armonizar las disposiciones reglamentarias que corresponden, en función de las modificaciones que se introduzcan al emitirse por aquel Organismo las leyes respectivas;

1 Publicado el 8 de noviembre de 1962.

POR TANTO,

Con base en el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se deroga el acuerdo gubernativo emitido por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fecha 5 de junio del año en curso, que contiene varias reformas al Reglamento de la Ley del Impuesto de Papel Sellado y Timbres (Decreto legislativo número 1831); y los acuerdos de fechas 12 de junio y 28 de agosto del mismo año, que contienen normas reglamentarias para la fiscalización del Impuesto del Timbre de las empresas de transportes interurbanos. [1]

**Artículo 2º**—Quedan en pleno vigor las disposiciones del acuerdo gubernativo de fecha 7 de agosto de 1952, Reglamento de la ley antes citada, incluyendo sus reformas hechas antes del 5 de junio del corriente año. [2]

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Desígnase el 15 de noviembre de cada año, como "Día del Estadígrafo".**

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Empleados de Estadística, con personería jurídica reconocida por acuerdo gubernativo de fecha 28 de agosto de 1958, ha solicitado que se instituya el 15 de noviembre de cada año, como el "Día del Estadígrafo";

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones expuestas por la Junta directiva de la referida Asociación y que, además, el 15 de noviembre en curso se conmemorará la promulgación de la primera ley de estadística, la cual fue emitida el 15 de noviembre de 1823;

1 Los acuerdos citados, en este tomo.
2 El acuerdo de 7 de agosto de 1952, en tomo 71.
3 Publicado el 8 de noviembre de 1962.

POR TANTO,

ACUERDA:

Designar el 15 de noviembre de cada año, como "Dia del Estadigrafo" sin asueto para los empleados de ese ramo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

**Fíjase en dos años el tiempo de servicio militar obligatorio, para todas las armas y servicios del Ejército.**

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,**

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que el tiempo de servicio militar obligatorio, fijado por el acuerdo gubernativo de fecha 9 de enero de 1961, no ha llenado con la eficiencia deseada las necesidades propias del servicio militar;

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad el Ejército se nutre en su mayor parte, de personal cuya capacidad exige para mejor asimilación, de mayor tiempo de servicio y que éste a su vez enmarque la programación correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1387 del congreso de la República (Ley Constitutiva del Ejército) en su artículo 44, determina que la instrucción y educación militar son obligatorias, continuas y progresivas desde que se ingresa al Ejército, circunstancia que hace necesario el ajuste del tiempo de servicio a las necesidades derivadas de los planes de instrucción y educación elaborados por el Estado Mayor del Ejército;

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Fijar en dos (2) años el tiempo de servicio militar obligatorio, para todas las armas y servicios del Ejército.

**Artículo 2º**—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 9 de enero de 1961, que establecía dieciocho (18) meses. [1]

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entrará en vigor el dia de su publicación en el Diario Oficial, debiendo publicarse en la Orden General del Ejército. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

**Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de La Gomera, Escuintla.**

Municipalidad de La Gomera, departamento de Escuintla, diez de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Examinado el proyecto presentado por la Comisión de Hacienda Municipal para reglamentar el funcionamiento de la Empresa Eléctrica Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que dicho proyecto fue recomendado y aprobado por el Instituto de Fomento Municipal y que reune las condiciones necesarias para el correcto funcionamiento de la Empresa Eléctrica Municipal,

**La Honorable Corporación Municipal,**

En uso de las facultades que le confieren los incisos b), e) y g) del artículo 4º y el artículo 23 del Código Municipal,

ACUERDA:

**EL REGLAMENTO DE LA EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL**

**Artículo 1º**—La Empresa Eléctrica queda organizada como empresa municipal, por lo tanto, pertenecen a ella la planta generadora, las lineas de transmisión, la red de distribución urbana, subestaciones, transformadores, etcétera, que formen parte de la misma.

**Artículo 2º**—La Empresa Eléctrica Municipal estará administrada en la siguiente forma: un gerente, que será el alcalde municipal y cuyo cargo será **ad honorem**, y que la Junta directiva integrada por el síndico y regidores de la Municipalidad en calidad de vocales, cuyos cargos también serán **ad honorem**. El secretario de la Junta directiva será el mismo secretario municipal y el tesorero será el mismo tesorero municipal.

**Artículo 3º**—El resto del personal necesario para la operación de la planta y prestación del servicio eléctrico, será remunerado de acuerdo con el trabajo que cada quien desempeñe, y será nombrado y removido por el alcalde en su carácter de gerente.

1 En tomo 79

1 Publicado el 4 de diciembre de 1962.

**Artículo 4º**—La Empresa Eléctrica Municipal se regirá por un presupuesto de ingresos y egresos que comprenderá un periodo anual iniciado el 1º de julio de un año y finalizará el 30 de junio del año siguiente. Este presupuesto deberá ser aprobado por la corporación municipal, en la misma sesión que se discuta y apruebe el presupuesto municipal. El presupuesto podrá ser modificado o ampliado siguiendo las normas contenidas en el Código Municipal, especialmente la contenida en el artículo 108.

**Artículo 5º**—La Empresa Eléctrica obtendrá sus ingresos de las siguientes fuentes:

a) Venta de energía eléctrica para alumbrado, calefacción y fuerza motriz;
b) Servicios de instalación, conexión y reconexión;
c) Multas por infracciones al presente reglamento; y
d) Ingresos extraordinarios provenientes de donativos del Gobierno o de particulares.

**Artículo 6º**—Todo gasto que haga la Empresa deberá estar debidamente autorizado por el presupuesto y con la autorización de la Comisión de Hacienda Municipal, los recibos a cargo de la Empresa llevarán el "páguese" del alcalde y el "visto bueno" de la Comisión de Hacienda.

**Artículo 7º**—La Empresa Eléctrica Municipal, salvo casos fortuitos o fuerza mayor, suministrará el servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz y calefacción, de acuerdo con la capacidad de sus respectivas plantas, y donde exista red de distribución. Además, cubrirá el servicio de alumbrado público. El servicio a particulares será de cinco horas, comprendidas así: De 12 a 14 horas y de 18 a 21 horas, todos los días, salvo días festivos en que podrá prolongarse el servicio a las horas que acuerde la corporación municipal. El servicio de alumbrado público se hará únicamente de 18 a 21 horas.

**Artículo 8º**—Para la extensión del servicio, la Empresa podrá colocar los postes en las calles y caminos públicos, ya que las calles y plazas constituyen propiedad municipal. Además, observará las precauciones necesarias, a fin de evitar accidentes y de no interrumpir el tránsito de vehículos y peatones.

**Artículo 9º**—Unicamente los empleados autorizados por la Empresa podrán subir a los postes y hacer trabajos en los mismos, red de distribución urbana, líneas de transmisión y conexiones domiciliares externas. Si alguna persona particular fuere sorprendida manipulando estas instalaciones, será sancionada con una multa de Q5.00 o su equivalente en prisión conmutable.

**Artículo 10.**—La empresa podrá negarse a la prestación del servicio, cuando el solicitante desee el mismo en áreas fuera del alcance de la red de distribución urbana o cuando la capacidad de la planta sea insuficiente para cubrir su demanda. En el primer caso, podrá contratarse el servicio, siempre que el solicitante instale por su cuenta los postes necesarios y la extensión de línea correspondiente, quedándole a la Empresa el derecho a utilizar esa línea para cubrir a otros suscriptores en el futuro, pues las líneas y postes constituyen propiedad de la Municipalidad.

**Artículo 11.**—Podrá suscribir contrato con la Empresa Eléctrica toda persona natural o jurídica, que necesite el servicio para alumbrado, fuerza motriz o calefacción únicamente durante las horas señaladas en el artículo 7º. La solicitud del servicio se hará en formularios especialmente designados para el efecto, la que resolverá la Municipalidad en un plazo no mayor de 48 horas.

**Artículo 12.**—La Empresa hará la conexión domiciliaria interna, previo presupuesto que someterá a la consideración del solicitante. Solamente las conexiones domiciliarias internas que haga la Empresa o que sean supervisadas por ella, podrán conectarse al servicio. Las conexiones domiciliarias internas se ajustarán a las normas de seguridad adoptadas en forma general para esta clase de servicios. Los materiales empleados los comprará el solicitante, ya que la tarifa únicamente comprende mano de obra.

**Artículo 13.**—Toda persona que practique instalaciones fraudulentas por sí o por cuenta de otro, será consignada a los tribunales de justicia para su sanción legal. También será consignado quien haya ordenado la instalación, deduciéndole las responsabilidades por el fraude ocurrido, así como por los daños que se ocasionen en las instalaciones de la Empresa.

**Artículo 14.**—Las instalaciones domiciliarias externas que comprenden del punto de salida de la casa al poste donde se toma la corriente, serán hechas única y exclusivamente por la Empresa. En esta instalación se adaptará un limitador fusible, con el propósito de prevenir las sobrecargas. El limitador se ajustará al servicio que se haya suscrito y por lo tanto, se quemará al sobrecargar el servicio por lo que, después de tres veces consecutivas que se queme el limitador, se incurrirá en una multa de Q5.00 por cada vez.

**Artículo 15.**—Cada suscriptor tomará el servicio directamente de una conexión domiciliaria externa, de tal manera que por cada suscriptor existirá una conexión domiciliaria externa. Queda terminantemente prohibido tomar corriente de una casa a otra en las líneas particulares.

**Artículo 16.**—Todos los servicios serán debidamente remunerados a la Empresa, solamente serán gratuitos los instalados en el edificio municipal y demás dependencias municipales.

**Artículo 17.**—Al suscriptor que se retrase más de dos meses en el pago del servicio correspondiente, se le cortará el servicio y solamente se le conectará de nuevo al estar completamente solvente en el pago correspondiente, más la tasa por conexión que será de Q1.00.

**Artículo 18.**—El servicio se cobrará por meses naturales completos, de tal manera que cualquier instalación hecha a mediados del mes, se tomará por el mes completo, salvo que ésta sea hecha durante los últimos diez días del mes, en que no se cobrará el servicio por esos días, sino hasta el mes siguiente.

**Artículo 19.**—El servicio de la Empresa se prestará diariamente en las horas indicadas por el artículo 7º, pero en caso de interrupción por causas imputables a la Empresa, y que dicha interrupción dure más de cuatro días, se hará el descuento proporcional en los recibos correspondientes.

**Artículo 20.**—Las modificaciones a las conexiones domiciliarias internas, extensiones o cualquier otro trabajo no considerado en la tarifa, se cobrará de acuerdo con el presupuesto que apruebe el gerente, tesorero e instalador de la Empresa.

**Artículo 21.**—Las instalaciones domiciliarias internas serán de la exclusiva propiedad del suscriptor. En caso de desocupación del inmueble, podrá trasladar dicha instalación a nombre del nuevo suscriptor, siempre que se haga del conocimiento de la Empresa. Y los usuarios se arreglarán por su cuenta, en cuanto este traslado de propiedad.

**Artículo 22.**—A quien se sorprendiere haciendo uso fraudulento del servicio, se le cortará el mismo y se le obligará al pago de una multa de Q10.00. Solamente podrá pedir nuevamente la conexión, si paga el depósito por contador, que será de Q5.00 y obligatoriamente se le instalará contador y se le cobrará con base en el consumo que registre, conforme la tarifa que más adelante se incluye. El pago del depósito por contador no lo exime de la multa respectiva.

**Artículo 23.**—En caso de que la Empresa se viera forzada a suspender sus servicios en forma definitiva, los suscriptores no tendrán derecho a reclamo alguno.

**Artículo 24.**—Los empleados debidamente autorizados y previa identificación de la Empresa, podrán revisar las instalaciones domiciliarias internas durante las horas de servicio, para comprobar el correcto uso de las instalaciones, en caso de encontrar fraude, se procederá conforme lo señala el artículo 22.

**Artículo 25.**—Contra las multas establecidas por la Empresa Eléctrica, no cabe ningún recurso, y únicamente podrá hacerse una reconsideración si hubiere prueba suficiente para ello.

**Artículo 26.**—Cuando un servicio se corte a mediados del mes, se cobrará el mes completo, salvo que el corte se haga dentro de los primeros cinco días del mes en que se efectúe el corte, en cuyo caso no se cobrará el servicio.

**Artículo 27.**—El gerente, tesorero y demás miembros de la Junta directiva de la Empresa, velarán por el correcto funcionamiento de la misma y controlarán en forma adecuada el consumo de combustible y de los limitadores, para evitar que los empleados de la Empresa hagan uso indebido de los mismos.

**Artículo 28.**—Se aprueban las siguientes tarifas para el servicio de alumbrado eléctrico, las que únicamente podrán ser reformadas con base en los resultados obtenidos por la Empresa en los tres años anteriores. Para reformar las tarifas se necesita el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros que constituyen el concejo municipal, respaldado por el 30% de los consumidores:

**Tarifa para alumbrado residencial**

| | |
|---|---|
| Por cada foco de 25 vatios, o menos, al mes | Q 0.50 |
| Por cada foco de 26 a 50 vatios, al mes | 0.75 |
| Por cada foco de 51 a 75 vatios, al mes | 1.00 |
| Por cada foco de 76 a 100 vatios, al mes | 1.25 |
| Por cada foco mayor de 100 vatios, por cada vatio adicional, al mes | Q 0.01 |
| Por alumbrado fluorescente se cobrará a razón de Q0.01 al mes por vatio. | |
| Por cada radio, al mes (cualquier número de tubos) | 1.00 |
| Planchas y otros aparatos eléctricos, pagarán a razón de Q0.01 por cada vatio, al mes. | |

**Tarifas para instalaciones y conexiones**

| | |
|---|---|
| Por cada instalación de foco, armadura o apagador, comprende únicamente la mano de obra | 0.75 |
| Por conexión en la línea de la red de distribución | 0.50 |
| Por reposición de seguros (limitadores), cada vez | 0.25 |
| El traslado o modificación de una instalación se considerará como nueva instalación. | |
| Por reconexión del servicio, después de haber sido suspendido por cualquier causa | 1.00 |

Tan pronto como la Municipalidad pueda hacer la inversión correspondiente, instalará contadores con el propósito de cobrar tarifas más adecuadas al consumo. Las tarifas por contador serán objeto de estudio especial.

**Artículo 29.**—El servicio extraordinario se cobrará solamente de las 18 a las 21, conforme a la siguiente tarifa:

| | |
|---|---|
| Por cada foco de 25 vatios, por cada noche | 0.15 |
| Por cada foco de 50 vatios, por cada noche | 0.25 |
| Por cada foco de 75 a 100 vatios, por cada noche | 0.35 |
| Por aparatos de proyección cinematográfica, se cobrará a razón de Q0.02 por vatio, por cada noche. | |
| Para periodos mayores, es decir, si se desea el alumbrado extraordinario después de las 21 horas, se pagará a razón de Q8.00 por cada hora, pues habrá que poner a funcionar la planta solamente por este servicio. | |

**Artículo 30.**—La Empresa firmará contratos de servicio con cada uno de los suscriptores, donde se harán constar las condiciones en que se prestará el servicio y las tarifas que se cobrarán.

**Artículo 31.**—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, conforme lo señala el artículo 142 del Código Municipal, a excepción de las tarifas que entrarán en vigor a partir de la instalación del servicio.

Dado en el Palacio Municipal de La Gomera, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

TORIBIO E. LOPEZ,
Alcalde municipal.

JENARO GONZALEZ,
Síndico municipal.

ISMAEL PEREIRA,
Regidor 1º municipal.

GABINO CASTILLO DIAZ,
Regidor 2º municipal.

BENJAMIN CARRANZA,
Regidor 3º municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
Regidor 4º municipal.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, a la señora Julia Quiñónez Ydígoras.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855;

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, a la señora Julia Quiñónez Ydígoras, secretaria particular de la Presidencia de la República, en reconocimiento a los importantes servicios que ha prestado a la Nación, especialmente sus infatigables y patrióticos esfuerzos en defensa de las instituciones democráticas, a través de decidida y arrojada lucha contra las tendencias comunistas.

2º—El ministro de Relaciones Exteriores, canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento a este acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Elévase a la categoría de aldea, el caserío denominado "El Cielo", la que quedará bajo la jurisdicción municipal de El Tumbador, San Marcos.**

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Tumbador, departamento de San Marcos, relativa a que se eleve a la categoría de aldea el caserío "El Cielo", en el municipio de El Tumbador; y

CONSIDERANDO:

Que fueron oídas la Dirección General de Estadística y la Dirección General de Cartografía, así como el Ministerio Público, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud, en vista de que el referido lugar reúne los requisitos señalados en el acuerdo gubernativo de 7 de abril de 1938; y que el gobernador del citado departamento informó que era conveniente acceder a la petición de la expresada Municipalidad;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Elevar a la categoría de aldea el caserío denominado "El Cielo", la que quedará bajo la jurisdicción municipal de El Tumbador, y localizarse dentro de los límites siguientes: al norte,

con el lindero de la labor denominada "San Juan de la Cruz", río de por medio llamado "San Carlos"; al sur, con el mismo río "San Carlos"; al oriente, con el río "Las Margaritas"; y al poniente, con el río "San Carlos". La Municipalidad respectiva, dictará las medidas procedentes para el cumplimiento de este acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código Municipal, del Decreto número 1183 del Congreso.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Apruébanse los estatutos de la "Liga Occidental contra las Enfermedades del Corazón"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud del licenciado Evaristo Estrada Dubón, presidente de la "Liga Occidental contra las Enfermedades del Corazón" y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "LIGA OCCIDENTAL CONTRA LAS ENFERMEDADES DEL CORAZON"

### CAPITULO I

**Artículo 1º**—La Liga Occidental contra las Enfermedades del Corazón fue creada según acta constitutiva de fecha 2 de febrero de 1962, es una entidad que tiene por objeto promover el desarrollo, organización y realización de la lucha contra estas enfermedades y prestarles debida atención en todos sus aspectos.

Es ajena a toda actividad política, religiosa o lucrativa.

**Artículo 2º**—Los fines que persigue son:

a) Asistir a las personas necesitadas que deban someterse a tratamiento, por padecer de alguna enfermedad del corazón;
b) Promover la fundación de patronatos y otros organismos locales o regionales que vigoricen las finalidades que se persiguen;
c) Procurarse fondos para el sostenimiento de la liga, sus oficinas y dependencias que le sean necesarias;
d) Adquirir aparatos modernos, para la mejor atención y tratamiento de los pacientes;
e) Organizar y compilar datos estadísticos;
f) Mantener relaciones con entidades análogas del país o extranjeras, y lograr en esta forma estar al día con los adelantos de la ciencia;
g) Hacer conciencia en el pueblo, sobre la necesidad de evitar el desarrollo de estas enfermedades, por medio de programas de divulgación y educación; y
h) Velar porque el tratamiento y la rehabilitación de los enfermos sean efectivos.

**Domicilio**

**Artículo 3º**—El domicilio de la Liga será la ciudad de Quezaltenango.

**Duración**

**Artículo 4º**—La duración de la Liga será por tiempo indefinido.

### CAPITULO II

**Clases de socios**

**Artículo 5º**—La Liga se compone de socios fundadores y socios contribuyentes.

**Artículo 6º**—Son socios fundadores los que suscribieron el acta de fundación y socios contribuyentes los que aportan a la Liga su concurso pecuniario periódico.

**Requisitos**

**Artículo 7º**—Para ser socio es necesario inscribirse en las oficinas respectivas, previa aprobación del ingreso por la Junta directiva.

**Cuotas**

**Artículo 8º**—Las cuotas de los socios contribuyentes las fijará el mismo socio.

**Artículo 9º**—Son obligaciones de los socios:

a) Cumplir con los presentes estatutos;
b) Pagar puntualmente sus cuotas, por la cantidad que se haya comprometido al momento de su ingreso a la Liga;
c) Cooperar en la mejor forma para lograr con éxito los fines que persiguen; y
d) Asistir personalmente o hacerse representar en las juntas generales que se celebren.

**Derechos de los socios**

**Artículo 10.**—Son derechos de los socios:

a) Participar con voz y voto en las juntas generales;
b) Elegir y ser electo para cargos de directivo;
c) Presentar proyectos concretos;
d) Velar por el buen funcionamiento de la Liga; y
e) Aceptar los cargos para los que fueren electos.

## CAPITULO III

**De la Junta directiva**

**Artículo 11.**—La Junta directiva estará compuesta por:

a) Presidente;
b) Secretario;
c) Tesorero;
d) Vocal;
e) Vocal;
f) Vocal suplente;
g) Vocal suplente; y
h) Vocal suplente.

Los directores propietarios y suplentes durarán en el ejercicio de sus funciones dos años, renovándose por mitad cada año.

**Atribuciones de la Junta directiva**

**Artículo 12.**—Corresponde a la Junta directiva:

a) El gobierno y administración de la Liga;
b) Formular los proyectos que habrán de realizarse anualmente, con base en los ingresos estimados;
c) Formular el presupuesto de la Liga;
d) Elaborar el reglamento interior de la Liga;
e) Procurar recursos para el mantenimiento de la Liga;
f) Aceptar donaciones; y
g) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos y reglamentos.

**Atribuciones del presidente**

**Artículo 13.**—El presidente de la Liga tiene las siguientes atribuciones:

a) Es el representante legal de la misma;
b) Representará a la Liga ante las instituciones estatales y científicas, en este último caso si no fuere médico, será asesorado por uno de los médicos que presten sus servicios a la Liga;
c) Es el encargado de convocar a juntas generales ordinarias, las que se llevarán a cabo durante la segunda quincena del mes de enero de cada año;
d) Reunirá a los miembros de la Junta directiva cada quince días, en la fecha que la misma directiva fije;
e) Presidirá las sesiones de Junta directiva y juntas generales; en caso de empate tendrá doble voto;
f) Autorizará las operaciones y pagos que no excedan de cien quetzales; los pagos mayores serán autorizados por la Junta directiva; y
g) Es el ejecutor de las disposiciones de la Junta general y Junta directiva y por ello está autorizado para tomar las determinaciones urgentes e indispensables para la buena marcha de la Liga, dando cuenta con ellas a la directiva.

**Ausencia del presidente**

**Artículo 14.**—En caso de ausencia del presidente, lo sustituirán los vocales en su orden.

**Del secretario**

**Artículo 15.**—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar actas de juntas generales y Junta directiva;
b) Será el encargado de la correspondencia en general;
c) Ejercerá vigilancia en las oficinas de la Liga; y
d) Redactará la memoria, la que deberá ser aprobada por la Junta directiva, previa presentación a la general.

**Del tesorero**

**Artículo 16.**—Son atribuciones del tesorero:

a) Administrar los fondos de la Liga;
b) Llevará la contabilidad de la Liga;
c) Debe presentar mensualmente a la directiva los estados económicos de la misma;
d) Presentará anualmente a las juntas generales el estado financiero y cuadros de las operaciones llevadas a cabo durante el ejercicio; y
e) Conservará la documentación contable de la Liga.

**De los vocales**

**Artículo 17.**—Son atribuciones de los vocales:

a) Sustituir la falta del presidente, de conformidad con el artículo 14 de los presentes estatutos; y
b) Laborar en todas las actividades para las que sean designados por la directiva, para el mejor éxito de la Liga.

**Artículo 18.**—Los vocales suplentes por su orden sustituirán a los propietarios por enfermedad o ausencia de éstos.

## CAPITULO IV

**De las juntas generales y asuntos a tratarse en las mismas**

**Artículo 19.**—Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo en la segunda quincena del mes de enero de cada año, y se tratará en ellas:

a) Aprobación del acta y memoria del año anterior;
b) Informes y estado de cuentas del ejercicio vencido;
c) Documentos que sean presentados por la Junta directiva y de los cuales debe conocer la general;
d) Elección de los miembros de la Junta directiva;
e) Protesta y toma de posesión de los electos;
f) Plan de trabajo que deberá desarrollarse en el periodo siguiente;
g) Aprobación del presupuesto que deberá regir en el mismo ejercicio; y
h) Discusión de los damás asuntos contenidos en la orden del dia.

**De las juntas generales extraordinarias**

**Artículo 20.**—Las juntas generales extraordinarias serán convocadas:

a) Por la Junta directiva, cuando ésta lo crea conveniente; y
b) Por la Junta directiva a solicitud de 10 socios, por lo menos, cuando éstos asi lo soliciten.

Las juntas generales extraordinarias serán celebradas en la fecha que se fije en el curso de la convocatoria y en ellas se tratará únicamente el asunto o asuntos para que fueron convocados.

**Convocatoria**

**Artículo 21.**—La convocatoria a Junta general ordinaria y extraordinaria se hará mediante citaciones dirigidas a los socios en su debida oportunidad.

**Celebración de juntas**

**Artículo 22.**—Las juntas ordinarias y extraordinarias se llevarán a cabo con el número de socios que asistan en las fechas señaladas al efecto, cualesquiera que éstas sean.

**Representaciones**

**Artículo 23.**—Los socios que no puedan concurrir personalmente a las juntas, podrán hacerse representar por otro socio, mediante carta, telegrama o cualquier otra forma escrita.

**Artículo 24.**—Ningún socio podrá tener más de tres representaciones, y los miembros de la Junta directiva podrán ser representados por otro miembro de la misma junta.

**Modificación de estatutos**

**Artículo 25.**—Los presentes estatutos podrán ser modificados o reformados únicamente por la Junta general, con el voto por lo menos de las dos terceras partes de los socios presentes y representados.

**Disolución**

**Artículo 26.**—En caso de disolucion de esta Liga, acordada por el 50% de los socios inscritos, su activo pasará a favor del Hospital General de Occidente.

**Artículo 27.**—La Junta directiva resolverá los casos no previstos en los presentes estatutos los que deberá hacer del conocimiento de la Junta general más próxima.

**Artículo 28.**—Estos estatutos se someterán a la aprobación del Gobierno de la República, al estar aprobados por la Junta general que para el efecto se llevará a cabo.

**Artículos transitorios**

La Junta directiva actual queda facultada para decretar las erogaciones que estime necesarias y convenientes, antes de la elaboración del presupuesto y sus aprobaciones por la Junta general de socios.

Para renovar la Junta directiva actual, se procederá a eliminar por sorteo a dos directores propietarios y dos suplentes. En los años sucesivos se estará a lo que dispone el articulo once de los presentes estatutos.

2º—Reconocer la personalidad juridica de la "Liga Occidental contra las Enfermedades del Corazón".

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Apruébanse los estatutos de la "Asociación Guatemalteca para el Progreso de la Ciencia"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud de los miembros de la Junta directiva provisional de la "Asociación Guatemalteca para el Progreso de la Ciencia", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad juridica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS
## DE LA "ASOCIACION GUATEMALTECA PARA EL PROGRESO DE LA CIENCIA"

### TITULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 1º**—La "Asociación Guatemalteca para el Progreso de la Ciencia" es una persona jurídica, apolítica y no lucrativa, con plena capacidad para adquirir derechos y obligaciones. Su sede es la ciudad de Guatemala.

**Artículo 2º**—Son fines primordiales de la "Asociación Guatemalteca para el Progreso de la Ciencia":

a) El estudio e investigación de los problemas fundamentales de la humanidad;
b) El progreso de la ciencia; y
c) El estudio e investigación de los problemas nacionales y centroamericanos.

**Artículo 3º**—Para el cumplimiento de los fines puntualizados en el artículo anterior, la Asociación colaborará con otras organizaciones similares, nacionales, extranjeras e internacionales, en un esfuerzo para encontrar soluciones que contribuyan a la felicidad de todos los seres humanos, sin distinción de nacionalidad, raza, credo político o religioso, ni otras diferencias. Asimismo, colaborará con las asociaciones y entidades de estudio e investigación que existen o posteriormente se establezcan en Guatemala y en el resto de Centro América y, con su aceptación, ampliará y coordinará sus labores de estudio e investigación.

**Artículo 4º**—La Asociación realizará una labor de extensión universitaria y colaborará con todas las universidades de Centro América, para el mejor cumplimiento de los fines comunes.

**Artículo 5º**—La Asociación es ajena a toda clase de dogmas y no podrá tomar partido en discusiones, controversias o contiendas de carácter político o religioso, ya se trate de cuestiones nacionales, centroamericanas o internacionales. Tampoco podrá hacer pronunciamiento en favor o en contra de determinadas ideologías o tendencias políticas, sociales o religiosas, que a la razón sean objeto de discusión pública y que puedan ser aprovechadas por sus sostenedores o sus contrarios, tanto en cuestiones, relaciones o problemas nacionales o centroamericanos, como en lo que se refiere a determinados países o grupos de naciones.

**Artículo 6º**—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Asociación si podrá enfocar problemas políticos y religiosos en general, pero desde el punto de vista estrictamente científico o filosófico. Como consecuencia, en ninguna forma y por ningún motivo podrá intervenir en la política militante ni realizar actividades de carácter sectario. Los trabajos de los socios que contengan estudios estrictamente científicos o filosóficos de temas religiosos o sociales, podrán ser publicados por la Asociación bajo la estricta responsabilidad del autor e irán precedidos de la nota correspondiente.

**Artículo 7º**—Para el cumplimiento de los fines puntualizados en el artículo segundo de estos estatutos, la Asociación realizará las siguientes actividades:

a) Colaborar con las universidades de Centro América, en todos los aspectos de estudio, investigación y divulgación;
b) Coordinar estudios e investigaciones que realicen otras entidades que se dediquen a ramas específicas de la ciencia, la filosofía o la cultura, que acepten la colaboración de la Asociación;
c) Desarrollar una labor activa de divulgación del saber y de los trabajos científicos, filosóficos y culturales, que tiendan a la solución de los problemas de la humanidad; ya provengan estos trabajos de la propia Asociación, de sus miembros o de otras personas o entidades nacionales o extranjeras;
d) Coordinar y orientar los estudios e investigaciones que realicen los miembros de la Asociación, así como los que lleven a cabo otras personas residentes en Centro América que soliciten o acepten la colaboración de la Asociación;
e) Establecer laboratorios, gabinetes de investigación, bibliotecas u otros centros de estudio y divulgación;
f) Organizar estudios e investigaciones en equipo, especialmente los que se contraen a problemas que corresponden a varias disciplinas, y asegurar la continuidad de esos estudios e investigaciones;
g) Contribuir a la divulgación de la cultura en Guatemala y en el resto de Centro América y organizar, patrocinar y auspiciar conferencias, seminarios, certámenes, exposiciones y otros actos culturales; y
h) Mantener relaciones, corresponsalías y canje con otras entidades que persigan fines análogos en todo el mundo.

**Artículo 8º**—La Asociación podrá vincularse o federarse a otras entidades extranjeras o internacionales, que persigan los mismos fines.

**Artículo 9º**—La Asociación procurará por todos medios, la formación de la "Asociación Centroamericana para el Progreso de la Ciencia", a la cual se incorporará.

### TITULO II

#### De los miembros de la Asociación

**Artículo 10.**—Los miembros de la Asociación se dividen en:

a) Socios activos fundadores, o sean todas las personas que se mencionan en el acta de fundación. También serán considerados como socios fundadores, quienes presenten solicitud de ingreso dentro de los dos meses siguientes a la fecha de fundación de la entidad y que sean aceptados;
b) Socios activos de número, que comprende a los universitarios graduados residentes en Centro América, que se dediquen al estudio o a la investigación y llenen los

requisitos exigidos por estos estatutos para ser aceptados. Tambien seran socios activos de número, aunque no posean titulo o grado universitario, las personas residentes en Centro América que tengan relevantes méritos por trabajos de estudio o investigación que realicen o hubieren realizado; que, asimismo, cumplan con los requisitos reglamentarios y sean aceptados por la Asociación;

c) Socios honorarios: esta denominación comprende a las personas nacionales o extranjeras a quienes la Asociación confiera este carácter por haber realizado sobresalientes trabajos de estudio o investigación, o por haber prestado servicios destacados a la Asociación. Por este último motivo, no podrá otorgarse la calidad de socios honorarios a funcionarios públicos en ejercicio ni a quienes desempeñen puestos importantes o de influencia en partidos políticos;

d) Socios correspondientes: esta denominación comprende a las personas que, reuniendo las calidades exigidas para ser socios activos, residan fuera de Centro América y cooperen en los trabajos de estudio o investigación que realice la entidad; y

e) Miembros patrocinadores: esta denominación comprende a todas aquellas personas que, sin estar incluidas en ninguna de las clases anteriores, presten apoyo económico o importantes servicios de tipo no científico a la Asociación.

**Artículo 11.**—La aceptación de nuevos miembros de la entidad, se sujetara a los trámites reglamentarios. La de socios activos y la de miembros patrocinadores, será acordada en sesión plenaria mediante el voto mayoritario de los concurrentes. Si se tratare del nombramiento de socios honorarios y correspondientes, será necesaria la propuesta de tres socios activos y el voto afirmativo de no menos de las dos terceras partes de los que concurran a la sesión plenaria en que se haga la designación. En todo caso, será necesario informe favorable de la Junta directiva; la votación será secreta y no se permitirá la discusión pública acerca de la calidad y condiciones personales de los candidatos.

**Artículo 12.**—Todo aspirante a socio activo de número, deberá presentar solicitud de ingreso a la Asociación, acompañada de recomendaciones de dos socios activos y entregará o se obligará a presentar dentro de un término no mayor de seis meses, un trabajo original inédito de investigación o estudio, a su libre elección, sobre un tema filosofico o científico. Al ser aceptado, en acto solemne se le recibirá como socio activo y deberá dictar una conferencia sobre el mismo asunto, o sobre otro tema previamente aceptado por la Junta directiva.

**Artículo 13.**—Es requisito indispensable para la aceptación de nuevos socios activos que los trabajos de investigación o estudio que presenten los aspirantes, obtengan dictamen favorable de la sección a que pertenezcan los temas respectivos, o de una comisión específica, si el trabajo no pudiere referirse a una sección determinada.

**Artículo 14.**—Todos los socios activos tendrán voz y voto en las sesiones plenarias. La concurrencia a estas sesiones deberá ser personal y solo se aceptarán representaciones a quienes no residan en la ciudad de Guatemala, o cuando la inasistencia se basare en motivos muy calificados que la justifiquen. La representación se otorgará a otro socio y éste no podrá tener más de una representación.

**Artículo 15.**—Son obligaciones de los miembros de la Asociación:

a) Velar por el engrandecimiento y buen nombre de la Asociación;
b) Cumplir los presentes estatutos y los reglamentos debidamente aprobados;
c) Pagar los derechos de ingreso y las cuotas que se establezcan, de conformidad con estos estatutos;
d) Aceptar y cumplir con fidelidad los cargos para los cuales sean designados por elección o por disposición de la Junta general o de la Junta directiva;
e) Desempeñar las comisiones específicas que les sean encomendadas;
f) Realizar trabajos de estudio o investigación por propia iniciativa o por comisión de la Junta general o de la Junta directiva;
g) Dictar conferencias e intervenir en seminarios u otros actos culturales; y
h) Asistir a las sesiones, previa citación de conformidad con los reglamentos de la Asociación. Las disposiciones que establecen los incisos c), d), e), f) g) y h), no obligan a los socios honorarios y correspondientes ni a los miembros patrocinadores.

**Artículo 16.**—A los miembros de la Asociación se les entregará un diploma en el que se indicará la calidad que les corresponda y la fecha de su ingreso a la Asociación. Asimismo, tendrán derecho a usar el distintivo de la entidad.

## TITULO III

### Del gobierno de la Asociación

**Artículo 17.**—La autoridad suprema de la Asociación es la Junta general, la cual deberá reunirse ordinariamente en el mes de setiembre de cada año; y extraordinariamente, cuantas veces sea necesario y mediante convocatoria de la Junta directiva. La Junta directiva estará obligada a citar a Junta general cuando lo soliciten los jefes de cinco secciones o diez socios activos.

**Artículo 18.**—Para celebrar sesión plenaria será suficiente la concurrencia de quince socios activos. Si no hubiere quorum, se hará una segunda citación y la Junta general se celebrara con los socios que concurran.

**Artículo 19.**—Las resoluciones se tomarán por mayoria absoluta de votos de los concurrentes, de acuerdo con el articulo 14, a menos que estos estatutos dispongan otra cosa, y serán de obligatorio cumplimiento. Las votaciones para la solucion de las cuestiones que se planteen en las juntas generales, se harán de conformidad con los reglamentos de la Asociacion.

**Artículo 20.**—Las elecciones se harán exclusivamente mediante voto secreto escrito y los cargos de directores únicamente podrán recaer en socios activos que no desempeñen puestos importantes o de influencia en el gobierno, en partidos políticos o en instituciones religiosas.

**Artículo 21.**—La Junta directiva se integrará con un presidente, quien a la vez lo será de la Asociación; un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales; durarán en sus funciones dos años, y podrán ser reelectos, con excepción del presidente y del vicepresidente. El número de miembros de la Junta directiva podrá ser ampliado por la Asamblea general, si fuere necesario.

**Artículo 22.**—En caso de ausencia del presidente, lo sustituirá el vicepresidente y a éste lo sustituirán los vocales, por orden numérico. Los vocales, en el mismo orden, también sustituirán al secretario y al tesorero, en su caso. Si la falta fuere definitiva, la Junta general en la próxima sesión que celebre, hará la elección para terminar el período correspondiente.

**Artículo 23.**—La Junta directiva celebrará sesión ordinaria una vez al mes, pudiéndose reunir extraordinariamente cuantas veces lo requiera la atención de los asuntos pendientes. Para celebrar sesión será suficiente la concurrencia de cuatro directivos.

**Artículo 24.**—Los asuntos que no deban ser resueltos por la Junta general o que no correspondan al presidente de la Asociación, serán objeto de resoluciones de la Junta directiva. Especialmente corresponderá a la Junta directiva:

a) Elaborar el presupuesto anual, para someterlo a la Junta general ordinaria;
b) Proponer normas presupuestales y las modificaciones que la experiencia aconseje;
c) Preparar la memoria anual, que debe presentarse a la Junta general ordinaria;
d) Organizar las secciones de la Asociación;
e) Acordar la creación de nuevas dependencias de conformidad con el inciso e) del artículo 7º de estos estatutos;
f) Autorizar los gastos no específicos del presupuesto y los extraordinarios que excedan de doscientos quetzales;
g) Fiscalizar los fondos de la Asociación;
h) Organizar y convocar a certámenes y concursos y nombrar los jurados y las comisiones específicas correspondientes; e
i) Otorgar becas.

**Artículo 25.**—El presidente de la Asociación será el representante legal de la entidad y, además de las funciones que en tal concepto le corresponden, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Presidir las juntas generales y las sesiones de la Junta directiva;
b) Tramitar los asuntos hasta que sean sometidos a la consideración de la Junta general o de la Junta directiva;
c) Nombrar a los empleados de la Asociación, a propuesta de los jefes de las secciones en que deban prestar sus servicios;
d) Autorizar los gastos ordinarios y los extraordinarios que no excedan de doscientos quetzales;
e) Firmar juntamente con el secretario, los nombramientos de los miembros aceptados y los diplomas que expida la Asociación;
f) Nombrar comisiones específicas;
g) Delegar la representación de la Asociación, previa autorización de la Junta directiva, y otorgar poderes específicos; y
h) Las demás que requieran la representación plena y la buena marcha de la Asociación que no correspondan a la Junta general o a la Junta directiva.

**Artículo 26.**—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar y suscribir las actas de las juntas generales y de las sesiones de la Junta directiva;
b) Llevar los libros de registro de los miembros de la entidad y de los diplomas y galardones que otorgue la Asociación;
c) Organizar las oficinas de la Asociación y firmar la correspondencia que no deba ser firmada por el presidente, así como las citaciones e invitaciones para sesiones y actos públicos;
d) Formar, ordenar y cuidar los archivos, bibliotecas, laboratorios, gabinetes y demás pertenencias de la Asociación pudiendo, bajo su vigilancia, encomendar estas atribuciones a empleados de la entidad;
e) Preparar la memoria anual de las labores de la Asociación, para someterla a la aprobación de la Junta directiva antes de su presentación a la Junta general; y
f) Las demás que requiera la atención de las oficinas y de los asuntos de la Asociación.

**Artículo 27.**—Son atribuciones del tesorero:

a) Vigilar la formación de inventarios y la contabilidad de la Asociación;
b) Firmar los cheques que expida la entidad;
c) Preparar el proyecto de presupuesto anual, para que la Junta directiva lo presente a la Junta general ordinaria;
d) Presentar a la misma Junta general el informe financiero relativo al año anterior;
e) Preparar proyecto de normas presupuestales para la consideración de la Junta general, previa aprobación de la Junta directiva, y sugerir las reformas que considere convenientes; y
f) Cuidar de que la ejecución del presupuesto se ajuste a las normas aprobadas por la Junta general.

## TITULO IV

### Los recursos de la Asociación

**Artículo 28.**—Los recursos necesarios para la organización, funcionamiento y desarrollo de la Asociación, se obtendrán de las siguientes fuentes:

a) Subvenciones, ayudas, legados, herencias y donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, tanto públicas como privadas;
b) Derechos de ingreso y contribuciones de los miembros de la Asociación;

c) Ayudas de organizaciones internacionales;
d) Ingresos provenientes de la edición o venta de libros, folletos, revistas y otras publicaciones que la Asociación no distribuya en forma gratuita; y
e) Otros medios que fueren aprobados por la Junta general.

**Artículo 29.**—Los socios activos pagarán el derecho de ingreso y cuotas ordinarias y extraordinarias que acuerde la Junta general.

## TITULO V

### Disposiciones finales

**Artículo 30.**—Cuando el desarrollo de la Asociación lo justifique, podrá haber un director ejecutivo, de nombramiento de la Junta directiva, que podrá no ser miembro de la Asociación y tendrá el carácter de empleado administrativo, encargado de velar porque se ejecuten las resoluciones de la Junta general, de la Junta directiva y del presidente de la entidad.

**Artículo 31.**—Para el mejor cumplimiento de los fines de la Asociación y de las actividades puntualizadas en el artículo 7º, habrá el número de secciones que, a juicio de la Junta directiva, sea necesario. Cada una de ellas estará bajo la dirección de un socio activo, quien estará en libertad de organizarla con el número de socios activos que crea conveniente. Los socios activos podrán pertenecer a varias secciones. Los socios honorarios y los correspondientes estarán en libertad de colaborar en las diferentes secciones de la Asociación.

**Artículo 32.**—La Junta directiva nombrará comisiones específicas para la elaboración de los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la Asociación. Los reglamentos deberán ser aprobados por la Junta general.

**Artículo 33.**—La Junta directiva podrá acordar la suspensión de la calidad de activos a los socios que:

a) Sin causa justificada no asistieren a tres juntas generales consecutivas, de las cuales una por lo menos deberá ser ordinaria; y
b) Dejaren de pagar sus cuotas periódicas durante un año.

**Artículo 34.**—La Junta directiva también podrá suspender la calidad de activos a los socios que por su conducta notoriamente inmoral, constituyan un desprestigio para la Asociación y que, a juicio de la propia Junta directiva, justifique su separación.

**Artículo 35.**—No podrá acordarse la suspensión a que aluden los dos artículos anteriores, sin que previamente se oiga al socio afectado quien, en todo caso, podrá recurrir ante la Junta general contra la decisión de la Junta directiva.

**Artículo 36.**—Cuando, a juicio de la Junta directiva, hubieren desaparecido las razones de suspenaión de la calidad de activo de alguno de los socios, podrá acordar su rehabilitación; pero si la suspensión hubiere sido confirmada por la Junta general, solamente a ella corresponderá resolver si acuerda o no la rehabilitación.

**Artículo 37.**—Los socios activos que por cualquier circunstancia no estuvieren en posibilidad de atender sus obligaciones, podrán retirarse temporalmente de la Asociación. El reglamento fijará el tiempo y establecerá las normas a que se sujetará el ejercicio de este derecho.

**Artículo 38.**—El año social de la Asociación se iniciará el dieciocho de setiembre. Las elecciones y toma de posesión de los miembros de la Junta directiva, deberán llevarse a cabo en la Junta general ordinaria del año que corresponda.

**Artículo 39.**—Llegado el caso de disolución de la "Asociación Guatemalteca para el Progreso de la Ciencia", todos sus bienes pasarán al patrimonio de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

**Artículo 40.**—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser solicitadas por no menos de diez socios activos, y su aprobación requerirá el voto favorable de no menos de las dos terceras partes de los que concurran, personalmente o mediante representación, durante la Junta general extraordinaria que conozca de ellas.

## TITULO VI

### Disposiciones transitorias

**Artículo 41.**—Para la inscripción de los socios fundadores activos a que se refiere la fracción segunda del inciso a) del artículo 10 de estos estatutos, será suficiente la presentación de solicitud de ingreso patrocinada por dos de los socios mencionados en el acta de fundación. Los candidatos deberán poseer título o grado universitario, o ser dedicados al estudio o a la investigación científica, aunque no tengan tal calidad.

**Artículo 42.**—Al final del primer año, previo sorteo sin incluir al presidente de la Asociación, serán sustituidos tres integrantes de la Junta directiva.

**Artículo 43.**—Se integra una Junta directiva provisional, con los socios fundadores activos: doctor Horacio Figueroa Marroquín, licenciado Rodrigo Robles Chinchilla y naturalista Jorge A. Ibarra, quienes podrán organizarse en la forma que crean conveniente. La Junta directiva provisional se encargará de gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Asociación y la aprobación gubernativa de los presentes estatutos, así como de hacer todas las gestiones necesarias para que la entidad pueda iniciar formalmente sus actividades.

**Artículo 44.**—La Junta directiva provisional deberá convocar a elección de Junta directiva en propiedad, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del acuerdo gubernativo de aprobación de los presentes estatutos. Asimismo, deberá fijar la fecha de inauguración de la "Asociación Guatemalteca para el Progreso de la Ciencia", y hará entrega a la Junta directiva en propiedad durante la Junta general extraordinaria que al efecto deberá celebrarse con toda solemnidad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca para el Progreso de la Ciencia".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase al encargado del Registro Civil de Joyabaj, Quiché, para que haga la reposición de los libros de nacimientos que se mencionan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1962.

En vista de la solicitud del encargado del Registro Civil de Joyabaj, departamento del Quiché, relativa a que se le autoriee para reponer unos libros;

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Autorizar al expresado encargado del Registro Civil, para que proceda a la reposición de los siguientes libros de nacimientos:

Libro número 1, eomenzado el 20 de setiembre de 1877 y terminado el 14 de mayo de 1888, eon un total de 2,619 partidas;

Libro número 2, comenzado el 1º de junio de 1888 y terminado el 26 de octubre de 1893, eon un total de 1,705 partidas;

Libro número 3, comenzado el 26 de oetubre de 1893 y terminado el 2 de noviembre de 1898, con un total de 1,616 partidas;

Libro número 4, comenzado el 2 de noviembre de 1898 y terminado el 12 de enero de 1902, con un total de 1,124 partidas;

Libro número 5, coménzado el 12 de enero de 1902 y terminado el 17 de junio de 1904, con un total de 930 partidas;

Libro número 6, eomenzado el 17 de junio de 1904 y terminado el 1º de mayo de 1907, con un total de 798 partidas;

Libro número 8, eomenzado el 3 de marzo de 1910 y terminado el 4 de enero de 1912, eon un total de 507 partidas;

Libro número 11, comenzado el 17 de abril de 1917 y terminado el 26 de diciembre de 1919, eon un total de 1,499 partidas;

Libro número 18, eomenzado el 15 de agosto de 1923 y terminado el 10 de mayo de 1928, con un total de 1,030 partidas;

Libro número 19, eomenzado el 11 de marzo de 1928 y terminado el 12 de setiembre de 1929, eon un total de 1,084 partidas;

Libro número 20, eomenzado el 13 de setiembre de 1929 y terminado el 21 de febrero de 1932, eon un total de 1,749 partidas.

La Municipalidad de Joyabaj, suministrará los libros eorrespondientes, cuidando que sean de buena calidad y bien empastados, y el trabajo será efeetuado bajo la vigilancia del juez de primera instancia del departamento del Quiché y de aeuerdo con sus instrueciones; debiendo aplicarse las disposiciones del Decreto gubernativo número 2000 en los casos que proeeda, a fin de que las partidas repuestas tengan los requisitos de ley.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, a la maestra Susana Illescas viuda de Palomo.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Deereto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, a la maestra Susana Illescas viuda de Palomo, en reconoeimiento a su destacada actuación en el campo de la doceneia, a la que dedicó sus mejores esfuerzos durante muchos años, en benefieio de la juventud guatemalteea.

2º—El ministro de Relaeiones Exteriores, eaneiller de la Orden del Quetzal, queda eneargado de dar cumplimiento a este acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de la Insignia respectiva y entrega del diploma eorrespondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Introdúcense las reformas que se mencionan, al plan de arbitrios de la Municipalidad de Sololá.**

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de Sololá,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de acuerdos número 3, en el cual se encuentra el que copiado literalmente dice:

"ACUERDO Nº 147

La Municipalidad de Sololá, de conformidad con lo resuelto en el inciso b) punto primero del acta Nº 151 de sesión ordinaria de fecha doce de los corrientes y lo preceptuado por los artículos 4º en su inciso e) y 142 del Decreto legislativo 1183,

ACUERDA:

Introducir las siguientes reformas a su plan de arbitrios vigentes:

1º—Por concesion de cada paja de agua, de cualesquiera de las fuentes, previos los trámites legales: veinticinco quetzales (Q25.00) en un solo pago.

2º—Por concesión de cada paja de agua, de cualesquiera de las fuentes, previos los trámites legales por abonos: treinta quetzales (Q30.00) pagaderos en dos amortizaciones mensuales sucesivas de quince quetzales (Q15.00) cada una.

3º—Canon mensual por cada paja de agua, de cualquiera de las fuentes: treinta centavos (Q0.30). Comuníquese a la Tesorería y Comisión de Hacienda Municipales, transcribiéndose a la Dirección del Diario Oficial para su publicación.

Sololá, 13 de noviembre de 1962. —**Benedicto Cáceres Letona**, alcalde municipal.—**J. Eduardo Marroquín G.**, secretario municipal.

Y para remitirla a la Dirección del Diario Oficial "Centro América" para su publicación, extiendo la presente en una hoja útil debidamente confrontada con su original, en la ciudad de Sololá, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

J. EDUARDO MARROQUIN G.,
Secretario municipal.

Visto bueno:

BENEDICTO CACERES LETONA,
Alcalde municipal".

**Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre Exportación del Café.**

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto número 1549 del Congreso de la República,[1]

ACUERDA:

Emitir el siguiente

## REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE EXPORTACION DEL CAFE

**Artículo 1º**—La Asociación Nacional del Café calculará el impuesto correspondiente al café en oro, pergamino, tostado o soluble destinado a la exportación, de acuerdo con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto del Congreso de la República número 1549.

**Artículo 2º**—La base para computar el impuesto es el precio del café, sin saco, que figure en el contrato de compraventa, puesto en estación del ferrocarril o en el beneficio del comprador, el día que el contrato sea presentado para su registro en la Asociación Nacional del Café, el cual será pagado por los exportadores, por cuenta del productor.

**Artículo 3º**—El impuesto se calculará sobre el precio del café en oro.

**Artículo 4º**—Una vez presentado un contrato de compraventa de café a la Asociación Nacional del Café y determinado el impuesto que debe cobrarse por el mismo, no podrá registrarse un nuevo contrato por el mismo café. Si esto sucediere por conveniencia de las partes del contrato, regirá el impuesto ya calculado en el contrato presentado originalmente, salvo que por efecto de la variación de precios el impuesto resulte mayor en el nuevo contrato, en cuyo caso regirá el impuesto mayor.

---

1 En este tomo.

**Artículo 5º**—Para la mejor aplicación de la tasa de equivalencia y la tarifa a que se refiere el artículo 4º del Decreto del Congreso de la República número 1549, se dan los siguientes ejemplos:

a) Cuando el café contratado sea en pergamino se multiplicará el precio por 120, lo cual dará el precio en oro sobre el que se aplicará la tarifa así:

Precio en pergamino Q25.00 multiplicado por 120 igual a Q30.00 en oro. Q30.00 en oro pagará de impuesto:

| | |
|---|---|
| Sobre Q20.00 el 10%, o sea ..... | Q 2.00 |
| Sobre el exceso de Q20.00 para Q25.00 el 12% (Q5.00 x 12) ..... | 0.60 |
| Sobre el exceso de Q25.00 para Q30.00 el 15% (Q5.00 x 15) ..... | 0.75 |
| Total a pagar ..... | Q 3.35 |

b) Cuando el café contratado sea para exportar en tostado, el impuesto del café oro se multiplicará por 125.

Café oro contratado a Q25.00 tributará Q2.60 por quintal, que multiplicado por el factor de 125 da Q3.25 por quintal tostado.

c) Cuando el café contratado sea para exportar en soluble, el impuesto de café oro se multiplicará por 2.778.

Café oro contratado a Q20.00 tributará Q2.00 por quintal, que multiplicado por el factor 2.778 da Q5.56 por quintal soluble.

**Artículo 6º**—Para controlar la correcta aplicación del impuesto sobre los precios a que se contrata el café internamente, la Asociación Nacional del Café comparará estos precios con las cotizaciones de los cafés de Guatemala en los mercados internacionales, deduciendo los gastos de fletes marítimos y terrestres, impuesto de exportación, comisión, valor de saco, timbres y otros plenamente justificados.

**Artículo 7º**—Determinado el impuesto, la Asociación Nacional del Café lo anotará en la casilla que para el efecto figura en los documentos siguientes:

a) En los contratos de compraventa cuando se trate de fincas registradas;
b) En los avisos de compra cuando se trate de transacciones de café procedente de pequeños productores; y
c) En el formulario DE-22 cuando se trate de productores exportadores y en el formulario DE-21 cuando se trate de consignaciones.

**Artículo 8º**—Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 2º del Decreto número 1549 del Congreso de la República, la Asociación Nacional del Café deberá llevar un registro semanal de los precios, tanto de la contratación interna como de las ventas al exterior a los distintos mercados. Cuando no haya cotizaciones durante la semana anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará el impuesto correspondiente con base en el informe que en cada caso debe presentar la Asociación.

**Artículo 9º**—La Asociación Nacional del Café en cumplimiento al artículo 5º de la ley, queda obligada a remitir diariamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un detalle de las cotizaciones de los cafés guatemaltecos en los mercados internacionales.

**Artículo 10.**—Para los efectos del párrafo 6º del artículo 2º del citado decreto, cuando se trate de cafés de inferior calidad (cosechas anteriores, blanqueados, dañados, defectuosos o que hayan sufrido cualquier otro menoscabo), la Asociación Nacional del Café enviará con los documentos respectivos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un dictamen de calidad determinando el precio que servirá de base para la fijación del impuesto.

**Artículo 11.**—Para autorizar la exportación de café, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos en la Asociación Nacional del Café:

a) Inscribirse como comprador-exportador y obtener la licencia correspondiente;
b) Presentar en su orden para su trámite y registro los siguientes documentos:
   1) Informe de compras de café.
   2) Los contratos de compraventa de café con productores; y en el caso de reventa entre exportadores, debe presentarse un formulario de reventa para cada variedad y tipo que tenga un mismo impuesto.
   3) Informe de ventas al exterior y dentro de un término no mayor de 30 días a partir de la fecha de la presentación del informe, deberá remitirse comprobación de la venta o copia de la factura correspondiente.
   4) Recibo extendido por la caja de la Asociación Nacional del Café, por concepto de la cuota a que se refiere el artículo 10 del Decreto legislativo número 1397, cuando el exportador no tenga cuenta corriente.
   5) Certificado de origen.
   6) Formulario de permiso de embarque en el que el exportador deberá consignar el impuesto de exportación respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto legislativo número 1549;
c) En el caso de productores-exportadores, deberán llenar los requisitos especificados en los incisos a) y b) con excepción del numeral (2) del inciso b), presentando en su lugar el formulario DE-22 a que se refiere el inciso c) del artículo 7º de este reglamento.

**Artículo 12.**—La Asociación Nacional del Café queda facultada para establecer cualquier otro control que considere necesario para fines estadísticos y la mejor aplicación de la ley y de este reglamento, mediante el uso de los formularios que estime convenientes.

**Artículo 13.**—Para efectuar transacciones de café procedente de pequeños productores, deberá el comprador cumplir con los siguientes requisitos en los formularios que proporcionará la Asociación Nacional del Café.

**I—Para compras**

a) Inscribirse como comprador y obtener la licencia correspondiente;
b) Remitir diariamente el informe de compras de café en el caso de los exportadores-compradores o pequeños productores;
c) Enviar quincenalmente en triplicado el formulario de aviso de compras, en donde consten las transacciones efectuadas. Se deberá dar un aviso de compra para cada variedad y tipo que tenga un mismo precio;
d) Acompañar al aviso los recibos extendidos por el productor que comprueban las compras efectuadas;
e) Para los efectos de la determinación del impuesto de exportación, toda compra debe reportarse únicamente en oro pergamino. En consecuencia cuando la compra sea de café maduro, el precio que se consigne en el aviso debe incluir los gastos de transformación respectivos.

**II—Para ventas**

Presentar para su registro los documentos que comprueben las compraventas celebradas entre el comprador y los pequeños productores y las reventas al exportador.

**Artículo 14.**—Los contratos de café maduro procedente de fincas registradas en la Asociación Nacional del Café, se reportarán en el informe de compras de café ya sea en oro o en pergamino a su precio equivalente por los gastos de transformación respectivos.

**Artículo 15.**—Unicamente se autorizarán los contratos que amparen café de una sola finca.

Es obligatorio suscribir un contrato para cada venta de café y por cada clase o calidad de este producto.

**Artículo 16.**—En los casos en que un productor venda café puesto en el puerto de embarque, se deberá presentar el formulario DE-22 para los fines de la aplicación del impuesto.

**Artículo 17.**—En los permisos de embarque debe consignarse el nombre de la finca o del comprador a pequeños productores y el registro en la Asociación Nacional del Café que a éstos corresponda.

**Artículo 18.**—Queda prohibida la exportación de café en cereza.

**Artículo 19.—Transitorio.**—Para los efectos del cobro del impuesto respectivo de cafés de cosechás anteriores a la de 1962-1963 deberán aplicarse las disposiciones del artículo 17 del Decreto número 1549 del Congreso de la República.

**Artículo 20.**—Las infracciones a la Ley del Impuesto Sobre Exportación del Café o a este reglamento serán penadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con las prescripciones de los artículos 10 fracción 2ª y 12 del Decreto número 1549 del Congreso de la República.

**Artículo 21.**—Este reglamento entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Acuérdase declarar tres días de duelo nacional por el sensible fallecimiento de la señora Julia Quiñónez Ydígoras.**

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que anoche falleció doña Julia Quiñónez Ydígoras, que desempeñaba el cargo de Secretaria Particular de la Presidencia de la República y a quien el país es deudor de importantes servicios prestados en los distintos y elevados puestos que desempeñó;

Que tanto por esta causa como por sus méritos personales y su constante lucha contra el comunismo, el Gobierno de la República deplora sinceramente su pérdida y quiere significar el aprecio que le merecía;

POR TANTO,

Al lamentar profundamente tan sensible pérdida,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Declarar tres días de duelo nacional a contar de esta fecha, debiéndose izar a media asta la bandera nacional, en todos los edificios públicos.

**Artículo 2º**—Designar a los Ministros de Gobernación, Defensa Nacional y Secretario General de la Presidencia de la República, coroneles Alfredo Castañeda Ordóñez, Enrique Peralta Azurdia y licenciado Ricardo Estrada Aguilar, para que en nombre del Gobierno de la República, presenten a su señora madre Alina Ydígoras viuda de Quiñónez, sus hijos Boris Arévalo Quiñónez, señora Fluvia Arias de Arévalo, nietos y demás familiares de la señora Quiñónez Ydígoras su más sentida condolencia y a quienes deberá entregarse una copia del presente acuerdo.

**Artículo 3º**—Cada uno de los distintos Ministerios de Estado, designará una comisión de su personal, para que asista a la velación y funerales correspondientes.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Reglamento del Comité de Mantenimiento del Parque Centro América.**

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1962.

**El Presidente de la República,**

En cumplimiento de lo que determina el artículo 16 del acuerdo gubernativo de fecha 16 de mayo de 1962 [1] y en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

## "REGLAMENTO DEL COMITE DE MANTENIMIENTO DEL PARQUE CENTRO AMERICA"

**Artículo 1º**—De conformidad con el acuerdo gubernativo de creación del Comité de Mantenimiento del Parque Centro América, de fecha 16 de mayo de 1962, el presidente y secretario como miembros del Comité, son funcionarios de igual responsabilidad en las atribuciones que determina el artículo 3º del citado acuerdo y las específicas que señala este reglamento.

**Artículo 2º**—El presidente tendrá la representación legal y administrativa del Comité; siendo el secretario el órgano de comunicación y mantendrá las relaciones públicas.

Ninguno de dichos representativos podrá tomar resoluciones en las funciones privativas del Comité, sin consultar el consentimiento del otro titular.

**Artículo 3º**—Al iniciar sus gestiones y cada año antes del primero de marzo, el Comité someterá al conocimiento y aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la creación de la partida correspondiente, la nómina del personal de empleados y el presupuesto respectivo.

**Artículo 4º**—Los miembros del personal serán nombrados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a propuesta que haga el Comité mediante acuerdo tomado por el presidente y secretario. Toda modificación aumentando o disminuyendo personal, se acordará en la misma forma y se someterá inmediatamente a conocimiento de dicho Ministerio.

**Artículo 5º**—La administración del Parque Centro América estará a cargo de una dependencia adscrita al Comité, con funciones de coordinación administrativa en la ejecución de obras, de los trabajos de mantenimiento y conservación de las instalaciones, edificios, locales y demás bienes que corresponden al Parque, así como de los arrendamientos de locales e instalaciones y aconsejará las medidas pertinentes que promueven su mejoramiento y eviten anomalías.

**Artículo 6º**—El personal administrativo estará integrado de un administrador y los demás empleados que requieran las necesidades del servicio por nombramiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Comité.

**Artículo 7º**—La administración, como contacto directo del Comité, atenderá todo lo relacionado con los registros, correspondencia y demás trámites administrativos, e informará mensualmente a dicho Comité sobre las actividades culturales y sociales de cualquier naturaleza que se realicen en las instalaciones, edificios y locales del parque.

**Artículo 8º**—La administración ejecutará las disposiciones emanadas del Comité y tendrá a su cargo la coordinación de las actividades a cargo del personal que labora en el Parque Centro América; siendo sus funciones propias, las que se detallan:

a) Velar por el orden y disciplina del personal de las diferentes dependencias del Comité y porque las labores que tiene éste encomendadas conforme al reglamento, se efectúen en la forma más eficiente y dentro de las normas legales;
b) Rendir al Comité la memoria circunstanciada de las labores desarrolladas durante el año, en las distintas dependencias que lo integran;
c) Elaborar las nóminas y planillas del personal que labora y efectuar los pagos. Las nóminas y planillas no tendrán validez sin la autorización de los personeros del Comité;
d) Los fondos del Comité deberán manejarse mediante cuenta bancaria y el cobro de ingresos se comprobará con formularios autorizados por la Contraloría de Cuentas, a donde se rendirán las cuentas de conformidad con el reglamento;
e) Propondrá al Comité los nombramientos de personal y mantendrá el control de asistencia y actividades de dicho personal, disponiendo las medidas disciplinarias pertinentes por faltas en el servicio, de conformidad con la ley y las resoluciones del Comité;
f) Fijará las atribuciones reglamentarias y obligaciones del personal administrativo a su cargo;
g) Cualquier otra disposición de carácter administrativo no contemplado en el presente reglamento, será resuelta mediante acuerdo del Comité y comunicada por escrito; y
h) Recibir, registrar y despachar la correspondencia y asuntos relacionados con las actividades del Comité, velando por evitar demoras injustificadas en los trámites y resoluciones.

1 En este tomo.

**Artículo 9º**—Las faltas del personal administrativo se calificarán por el Comité y serán sancionadas según su gravedad, conforme a la siguiente escala: amonestación, suspensión temporal sin goce de sueldo y destitución.

**Artículo 10.**—El empleado encargado de llevar la contabilidad del Comité, informará al secretario cada año antes de la fecha citada en el artículo 3º de este reglamento, de la cuenta de ingresos y egresos para someterlo en el mismo término a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 11.**—Todo uso que se disponga de las instalaciones del parque, mediante arrendamiento, se sujetará a las clasificaciones, tarifas y excepciones contempladas en el acuerdo de creación del Comité.

**Artículo 12.**—Las solicitudes de arrendamiento se presentarán a la administración, quien las diligenciará a la secretaría para su consideración por el Comité y resolución sobre el trámite que proceda, según el caso, devolviendo el expediente al administrador, para que se satisfagan las formalidades y requisitos legales y demás trámites.

Con base de la resolución favorable, el administrador procederá a entregar las instalaciones al arrendatario, mediante contrato que firmará con la asistencia del presidente y secretario del Comité y previo pago del arrendamiento por el tiempo contratado.

**Artículo 13.**—Los contratos que se refieren a arrendamientos para eventos de las clases A, B y C, se harán con las personas individuales que lo solicitaren o con los personeros legalmente autorizados de las personas jurídicas y entidades autónomas o semiautónomas del Estado.

**Artículo 14.**—Por ningún concepto se darán en uso gratuito o remunerado las instalaciones del parque a personas individuales o jurídicas particulares, fuera de los fines previstos por el artículo 4º del acuerdo del 16 de mayo de 1962.

**Artículo 15.**—Para el efecto de los arrendamientos por eventos de la clase D, a que alude la fracción final del artículo 5º del citado acuerdo, el Comité formulará cada vez las normas a que deberá sujetarse el aprovechamiento de las instalaciones, para ser consideradas con los otros comités que se mencionan en el artículo de mérito.

**Artículo 16.**—Solamente con autorización escrita del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se podrá conceder a título gratuito el uso de las instalaciones del parque.

**Artículo 17.**—Los casos de arrendamiento a plazo determinado, no contemplados en el acuerdo gubernativo mencionado, serán resueltos por el presidente y el secretario del Comité, quienes dictarán un acuerdo de responsabilidad mancomunada que se asentará en el libro de acuerdos que para el efecto debe llevarse.

**Artículo 18.**—Todo ingreso por concepto de arrendamiento de los salones y otras instalaciones o que provenga de otras causas, deberá ingresarse a la cuenta bancaria que abrirá el Comité, correspondiendo hacer esta operación al administrador. Los fondos solamente podrán retirarse mediante cheques girados con las firmas del presidente y del secretario.

**Artículo 19.**—Toda reparación, mejora o ampliación de las instalaciones controladas por el Comité que no esté en capacidad de hacerlas el personal de mantenimiento del mismo, deberá ser puesta a la consideración de la Dirección General de Obras Públicas para que se elabore el proyecto de presupuesto que exija el trabajo respectivo.

**Artículo 20.**—Los gastos por concepto de mejoras, reparaciones, ampliaciones y otras obligaciones a cargo del Comité, serán autorizados mediante acuerdo del presidente y secretario, que se asentará en el libro de acuerdos respectivo.

**Artículo 21.**—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Apruébanse los Estatutos del Sindicato Nacional de Tejedores Típicos; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que dentro de las funciones que corresponde realizar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se encuentra la relativa a brindar el máximo de facilidades a las entidades sindicales que se encuentran en proceso de organización;

CONSIDERANDO:

Que el Sindicato Nacional de Tejedores Típicos, ha cumplido los requisitos legales correspondientes para obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica y aprobación de sus Estatutos y el Departamento Administrativo de Trabajo ha emitido dictamen favorable;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los Estatutos del Sindicato Nacional de Tejedores Típicos, que literalmente dicen lo siguiente:

---

1 Publicado el 16 de noviembre de 1962.

## ESTATUTOS DEL SINDICATO NACIONAL DE TEJEDORES TIPICOS

### CAPITULO I

**Denominación**

**Artículo 1º**—Con apoyo en lo que determina el artículo 116 de la Constitución de la República, el cual consagra el derecho de libre sindicalización junto con los demás derechos fundamentales de los trabajadores, se constituye el Sindicato Nacional de Tejedores Típicos.

### CAPITULO II

**Naturalcza, objeto y domicilio**

**Artículo 2º**—El Sindicato está constituido con trabajadores que laboran en todo lo concerniente al ramo de tejeduría típica manual. Es, por tanto, un sindicato gremial y urbano.

**Artículo 3º**—El Sindicato tiene como objeto:

a) Mejorar las condiciones de vida de los afiliados en el orden económico, social y cultural;

b) Superar las condiciones en que se trabaja, logrando en esta forma el bienestar de los trabajadores y contribuyendo al mismo tiempo, al desarrollo y progreso de la industria de la tejeduría típica manual, tan importante en la economía del país;

c) Luchar por el mantenimiento de la legislación del trabajo y de las leyes de Previsión y Seguridad Sociales;

d) Luchar de manera decidida contra toda clase de explotación de las fuerzas de los trabajadores;

e) Luchar por lograr, por todos los medios a su alcance, la alfabetización de los trabajadores;

f) Colaborar en la mejor orientación de las actividades de los trabajadores y procurar activamente porque el movimiento sindical se desarrolle en forma armónica y ordenada, fomentando la unidad de la clase trabajadora y la armonía entre el capital y el trabajo; y

g) Los demás objetivos que la ley le permite.

**Artículo 4º**—Para cumplir con los objetivos señalados en el artículo anterior, el Sindicato desarrollará el siguiente programa de cuya ejecución se encargará el Comité Ejecutivo:

a) Estudiar constantemente las condiciones de trabajo, a efecto de que se apliquen en forma efectiva los preceptos del Código de Trabajo y de los reglamentos derivados de los mismos, a efecto de defender en forma positiva los intereses de los trabajadores;

b) Organizar un centro de alfabetización a donde concurran los afiliados y sus familiares analfabetos;

c) Procurar porque en el Sindicato se organicen ciclos de conferencias sobre temas laborales;

d) Fundar una biblioteca en la que los afiliados puedan adquirir los conocimientos necesarios que los capaciten para defender la teoría en que descansa el derecho del trabajo;

e) Estudiar constantemente el Código de Trabajo, las Leyes de Previsión y Seguridad Sociales y sus reglamentos con el objeto de poder plantear el mejoramiento de las condiciones de vida de la clase trabajadora, dentro de la esfera de actividades que le otorga la ley;

f) Procurar porque su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales, especialmente en lo que se refiere al buen manejo de los fondos sindicales; y

g) En general, ajustar su actuación a los principios democráticos enunciados por la Constitución de la República y el Código de Trabajo y sus reglamentos.

**Artículo 5º**—El Sindicato tiene su domicilio en el departamento de Guatemala y su dirección exacta en la Avenida Bolívar, número treinta y dos guión treinta y seis de la zona tres de la ciudad capital.

### CAPITULO III

**De los miembros: admisión, derechos y obligaciones**

**Artículo 6º**—Son miembros del Sindicato:

a) Las personas que firmaron el acta Constitutiva del Sindicato o dejaron en la misma su impresión digital y que tienen las calidades establecidas en los incisos **a**), **n**) y **c**) del artículo siguiente; y

b) Las personas que posteriormente soliciten su ingreso y sean aceptadas como afiliadas al Sindicato, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

**Artículo 7º**—Para adquirir la calidad de miembro del Sindicato, se requiere:

a) Tener catorce años o más de edad;

b) Ser trabajador en el ramo textil típico manual;

c) Solicitar, verbalmente o por escrito, acompañando la cédula de vecindad, o copia certificada de la partida de nacimiento, si se es menor de edad, el ingreso al Sindicato ante el Comité Ejecutivo del mismo, para su correspondiente estudio y resolución; y

d) Ser admitido por el Comité Ejecutivo al cual, al acordar la admisión procederá, por medio de la Secretaría de Organización y Propaganda, a inscribir al nuevo afiliado en el registro correspondiente.

La admisión o denegatoria de admisión hecha por el Comité Ejecutivo deberá someterse por éste a consideración de la Asamblea general en su próxima sesión ordinaria o extraordinaria para su confirmación o revocatoria. La decisión de la Asamblea general deberá tomarse por mayoría de la mitad más uno del quórum legal.

**Artículo 8º**—Son derechos de los miembros del Sindicato:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro del régimen democrático del mismo;
b) Tener voz y voto en las sesiones de la Asamblea general;
c) Elegir y ser electos para cargos del Comité Ejecutivo, del Consejo Consultivo y de las comisiones que se nombren;
d) Ser representados judicial y extrajudicialmente por el Comité Ejecutivo en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social, siempre que lo soliciten expresamente, así como ser asesorados por los directivos del Sindicato, de conformidad con la ley; y
e) Gozar de los beneficios que se deriven de los contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general que celebre el Sindicato; de las bibliotecas; de los centros culturales; y de los demás frutos que se obtengan de la actividad colectiva del Sindicato.

Sus derechos, no los pierde el trabajador afiliado por el sólo hecho de su cesantía obligada por un lapso no mayor de un año.

**Artículo 9º**—Son obligaciones de los miembros del Sindicato:

a) Cumplir, con las obligaciones que se les deriven de los actos legales del Sindicato y cooperar en lo que les corresponda, porque éste cumpla con sus compromisos legalmente adquiridos. Deben, también, cumplir las disposiciones de los presentes estatutos;
b) Asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea general;
c) Pagar puntualmente las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias;
d) Aceptar los cargos sindicales para los cuales fueren electos o nombrados y desempeñarlos con lealtad, buena voluntad y honradez; y
e) Cumplir con las disposiciones ajustadas a la ley que acuerde la Asamblea general y que consten en el libro de actas y acuerdos respectivos.

## CAPITULO IV

### Régimen disciplinario

### Correcciones, faltas y procedimiento

**Artículo 10.**—Son correcciones disciplinarias aplicables a los miembros del Sindicato que incurran en faltas sindicales:

a) Amonestación;
b) Suspensión de los derechos sindicales hasta por treinta días, según la gravedad de la falta;
c) Destitución del cargo que desempeñen en el Comité Ejecutivo, Consejo Consultivo y comisiones del Sindicato; y
d) Expulsión del Sindicato.

**Artículo 11.**—Son faltas sindicales sancionadas con amonestación:

a) Presentarse tarde a las sesiones, sin causa justificada;
b) Faltar a una sesión sin causa justificada;
c) No desempeñar debidamente las labores en el trabajo; y
d) Incurrir en alguna otra falta sindical de carácter leve.

**Artículo 12.**—Son faltas sindicales sancionadas con suspensión de los derechos sindicales hasta por treinta días, según la gravedad de la falta:

a) Reincidir en la comisión de las faltas establecidas en el artículo anterior;
b) Dejar de pagar dos cuotas sindicales consecutivas, sin causa justificada;
c) No aceptar los miembros los cargos para los cuales fueren nombrados, sin causa justificada; y
d) Incurrir en la comisión de alguna falta sindical análoga a las anteriores de gravedad.

**Artículo 13.**—Son faltas sindicales sancionadas con destitución del cargo que se desempeñe en el Sindicato:

a) No cumplir con las obligaciones del cargo sindical que se desempeñe;
b) Hacer fraude en las elecciones que celebre el Sindicato y en las demás votaciones que el mismo efectúe;
c) Abusar de la autoridad que confieren los cargos sindicales;
d) Aprovecharse del cargo sindical que se desempeñe para obtener ventajas personales; y
e) Faltar, teniendo obligación de asistir, a tres sesiones consecutivas de cualquiera de los órganos del Sindicato, sin causa justificada.

**Artículo 14.**—Son faltas sindicales sancionadas con expulsión del Sindicato:

a) Hacer labor de división entre sus miembros;
b) No ir a la huelga acordada legalmente por el Sindicato;
c) Disponer indebidamente de los fondos del Sindicato;
d) Traicionar al Sindicato prestándose a maniobras del patrono; y
e) La comisión de otras faltas análogas a las anteriores en gravedad.

**Artículo 15.**—La suspensión en el goce de los derechos sindicales lleva consigo igual suspensión en el ejercicio del cargo que se desempeñe en los órganos del Sindicato.

La expulsión del Sindicato, cuando se trate de miembros del Comité Ejecutivo, del Consejo Consultivo y de las comisiones lleva consigo la destitución del correspondiente cargo.

**Artículo 16.**—Todo afiliado podrá denunciar ante el Comité Ejecutivo, haciendo del conocimiento de cualquiera de sus miembros, la comisión de cualquiera de las faltas sindicales esta-

blecidas en los artículos anteriores, para que dicho Comité inicie el correspondiente procedimiento disciplinario. El Comité Ejecutivo queda también obligado, a iniciar el correspondiente procedimiento disciplinario, cuando, sin mediar denuncia, tenga conocimiento de la comisión de una falta sindical. Cuando el Sindicato de la comisión de una falta sindical sea miembro del Comité Ejecutivo, éste se integrará, para los efectos del procedimiento disciplinario, sin dicho miembro.

**Artículo 17.**—Cuando se trate de las faltas establecidas en el artículo 11 de los presentes estatutos, comprobada la comisión de la falta oyendo al acusado, por el Comité Ejecutivo, procederá éste, a aplicar la correspondiente sanción.

**Artículo 18.**—Cuando se trate de las faltas establecidas en los artículos 12, 13 y 14 de los presentes estatutos, una vez que el Comité Ejecutivo tenga conocimiento, por sí mismo o por denuncia, de la comisión de una de dichas faltas, procederá a hacerlo del conocimiento de la Asamblea general en la próxima sesión de éste. La Asamblea general procederá a nombrar una comisión de disciplina compuesta de tres miembros a la cual, una vez constituida, se le entregarán los antecedentes del caso. La comisión de disciplina debe, dentro del término de quince días, citar al miembro acusado para hacer de su conocimiento el o los cargos que hayan en su contra, oírlo, recibir las pruebas que en su defensa proponga y recabar todas las demás pruebas que estime pertinentes para establecer la verdad de los hechos. Transcurrido dicho plazo, y dentro de los cinco días siguientes, deberá formular un proyecto de sentencia debidamente razonado, absolviendo o condenando al acusado.

Dicho proyecto deberá someterlo a la consideración de la Asamblea general en la próxima sesión de ésta. En dicha Asamblea será leído el proyecto y puesto a discusión. El acusado podrá, en la misma, alegar lo que le convenga en su defensa. Una vez discutido el proyecto de fallo por la Asamblea general, ésta emitirá la sentencia definitiva, la que surte efectos desde que se asiente en el libro de actas y acuerdos de la Asamblea general, lo cual debe hacerse inmediatamente.

Para acordar la expulsión de un miembro del Sindicato, deberá observarse lo establecido en el artículo 28, párrafo final, de los presentes estatutos.

## CAPITULO V

### Régimen económico

**Artículo 19.**—Los fondos del Sindicato están constituidos por:

a) El importe de la cuota sindical ordinaria;
b) El importe de las cuotas extraordinarias; y
c) Otros ingresos que procedan de conformidad con la ley.

La cuota ordinaria es de diez centavos de quetzal para cada miembro del Sindicato, la que debe ser pagada semanalmente a la Secretaría de Finanzas, que está obligada a extender el recibo correspondiente, debidamente autorizado.

Las cuotas extraordinarias deben ser fijadas por la Asamblea general y no pueden ser mayores del triple de las ordinarias, cada una, para cada miembro del Sindicato y tampoco pueden exigirse más de cuatro cuotas extraordinarias en un año. De las cuotas extraordinarias, extenderá, también, recibo autorizado la Secretaría de Finanzas.

Los demás ingresos que legalmente puedan corresponder al Sindicato pueden ser: con fin específico o sin él.

En el cobro de las cuotas sindicales, tanto ordinarias como extraordinarias podrá emplearse el procedimiento establecido en el inciso i) del artículo 61 del Código de Trabajo.

**Artículo 20.**—Los ingresos debidos a pago de cuotas ordinarias o a ingresos sin fin específico, se aplicarán así:

a) El 50% para gastos de administración;
b) El 35% para gastos de previsión social; y
c) El 15% para el fondo de reserva.

**Artículo 21.**—Los fondos del Sindicato que excedan de veinticinco quetzales deben ser depositados en una institución bancaria y para disponer de ellos deben librarse cheques a favor de persona determinada o a su orden, firmados por el secretario de Finanzas y autorizados por el secretario general.

Los gastos de administración deben ser fijados en el presupuesto que cada año deba elaborar el Comité Ejecutivo para someterlo a consideración de la Asamblea general, la que debe aprobar o improbar dicho proyecto de presupuesto e introducirle las modificaciones que juzgue convenientes.

Las erogaciones deben ser hechas por la secretaría de finanzas con autorización de la secretaría general, respetando siempre las normas fijadas en el presupuesto anual.

**Artículo 22.**—En los gastos de administración queda incluido el pago de la cuota que el Sindicato esté obligado a dar a la Federación a que esté afiliado.

## CAPITULO VI

### Organos del Sindicato

**Artículo 23.**—Son órganos del Sindicato:

a) La Asamblea general;
b) El Comité Ejecutivo; y
c) El Consejo Consultivo.

### De la Asamblea general

**Artículo 24.**—Todos los afiliados al Sindicato son miembros de la Asamblea general.

La Asamblea general celebrará sesión ordinaria en cualquiera de los diez primeros días de cada mes.

La convocatoria a sesión de Asamblea general la hará el Comité Ejecutivo por medio de avisos escritos enviados a los afiliados así como por medio de la pizarra que estará colocada en el local del Sindicato; sin perjuicio de lo anterior, el Comité Ejecutivo podrá, también, si lo estima necesario convocar por medio de la prensa y la radio.

La convocatoria para sesión ordinaria de la Asamblea general deberá hacerse, por lo menos, con cinco días de anticipación.

**Artículo 25.**—Cuando haya un asunto de urgencia que tratar, el Comité Ejecutivo debe convocar a sesión extraordinaria de la Asamblea general, en la misma forma que indica el artículo anterior, con no menos de venticuatro horas de anticipación.

**Artículo 26.**—Salvo cuando de conformidad con la ley, se necesite un quórum mayor, las sesiones de la Asamblea general, ordinarias o extraordinarias, pueden celebrarse válidamente con la asistencia de la mitad más uno del total de miembros inscritos, pero si por cualquier motivo no hay quórum, los asistentes pueden acordar la convocatoria para nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que ha de verificarse legalmente con el número de miembros que a ella concurran.

En las actas de las sesiones de la Asamblea general se consignará por separado el número de afiliados que votaron en favor de determinada resolución y el de los que dieron su voto en contra, así como de los que hayan votado por diferente resolución.

La Asamblea general tomará sus decisiones por medio de votación secreta. Para ello, los sufragantes depositarán su voto en urnas especiales colocadas por el Comité Ejecutivo, siendo éste el encargado de hacer el escrutinio final. Sin embargo, cuando el voto secreto no sea practicable por razón de analfabetismo u otra circunstancia muy calificada, pueden tomarse las decisiones por votación nominal y, en los casos excepcionales en que se trate de asuntos de mera tramitación, es lícito adoptar cualesquiera otros sistemas de votación rápidos y eficientes, que sean compatibles con los principios democráticos.

**Artículo 28.**—Son atribuciones exclusivas de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo de conformidad en lo establecido en los presentes estatutos.

Dichos miembros sólo pueden volver a ser electos para desempeñar el mismo puesto u otro distinto en cualquiera de dichos organismos, después de haber transcurrido dos períodos entre aquel en que cesaron y en el que resultaren nuevamente electos. Quedan a salvo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos previstos por el párrafo tercero del inciso **a)** del artículo 222 del Código de Trabajo;

b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité Ejecutivo, del Consejo Consultivo o de las comisiones, cuando así lo ameriten las circunstancias y de acuerdo con los presentes estatutos;

c) Aprobar las reformas posteriores de los presentes estatutos;

d) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros del Sindicato. El Comité Ejecutivo puede celebrar **ad referendum** esos contratos, pactos o convenios y puede también aprobarlos en definitiva, siempre que la Asamblea general lo haya autorizado en forma expresa y limitativa para cada caso;

e) Fijar las cuotas extraordinarias;

f) Decidir el ir o no a la huelga, una vez declarada legal por el tribunal competente;

g) Acordar la fusión con otro u otros sindicatos y resolver en definitiva, si el Sindicato debe adherirse a una federación o separarse de ella;

h) Aprobar o improbar los proyectos de presupuesto anual que debe presentarle cada año el Comité Ejecutivo e introducirle las modificaciones que juzgue convenientes;

i) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité Ejecutivo y dictar las medidas necesarias para corregir los errores o deficiencias que se comprueben;

j) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales;

k) Acordar, por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato, la expulsión de aquellos asociados que se hagan acreedores a esa medida; y

l) Cualesquiera otras que expresamente le confieran los presentes estatutos, el Código de Trabajo o un reglamento o que sean propias de su carácter de suprema autoridad directiva del Sindicato.

Las resoluciones tomadas sobre los incisos **a)**, **b)**, **c)**, **h)**, **i)**, **j)** e **i)**, deberán acordarse por mayoría de la mitad más uno y las tomadas sobre los incisos **c)**, **d)**, **f)**, **g)** y **k)**, deberán acordarse por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato.

### Del Comité Ejecutivo

**Artículo 29.**—El Comité Ejecutivo estará integrado por las secretarías siguientes:

a) Secretaría general;
b) Secretaría de Organización y propaganda;
c) Secretaría de conflictos;
d) Secretaría de finanzas; y
e) Secretaría de actas y acuerdos.

**Artículo 30.** La elección de los miembros del Comité Ejecutivo debe celebrarse con un mes de anticipación a la fecha de toma de posesión, la cual es el 28 de mayo, aniversario de la fundación del Sindicato.

Los miembros del Comité Ejecutivo durarán en funciones un período de un año.

Los miembros del Comité Ejecutivo deben ser guatemaltecos naturales de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución de la República, del estado seglar, ciudadanos en ejercicio, que sepan leer y escribir, trabajadores activos en el momento de la elección y personas que no hayan sido sancionadas, dentro de los tres años anteriores a su nombramiento, por la comisión de delito o por violación de las leyes de trabajo o de previsión social.

La falta de alguno de esos requisitos implica inmediata cesación en el cargo, en el caso de que la designación haya sido hecha. Para llenar las vacantes que ocurran antes de la terminación de un período, se convocará a sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea general, según el caso, y, los que salgan electos, desempeñarán las respectivas funciones hasta completar el período de los salientes quienes sustituyan.

En las elecciones de miembros del Comité Ejecutivo, los sufragantes deben ser miembros activos del Sindicato y estar en el goce de sus derechos como tales.

**Artículo 31.**—Son obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo:

a) Ejecutar y cumplir los mandatos de la Asamblea general que constan en el libro de actas y acuerdos y los que exijan los presentes estatutos o las disposiciones legales;

b) Representar, el conjunto de sus miembros, legalmente al Sindicato. Sin embargo, el Comité Ejecutivo puede acordar por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, delegar tal representación en uno o varios de ellos, para todo o para asuntos determinados, pero, en todo caso, con duración limitada.

Dicha delegación es revocable en cualquier momento;

c) Rendir a la Asamblea general, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos y remitir copia del respectivo informe, firmada por todos sus miembros, al Departamento Administrativo de Trabajo, así como de los documentos o comprobantes que lo acompañen. Igualmente debe transcribir al mismo Departamento la resolución que dicte la Asamblea general sobre la rendición de cuentas, todo dentro de los tres días siguientes a la fecha de aquella;

d) Proporcionar los informes que soliciten las autoridades de Trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a la actuación del Sindicato como tal y no a la de sus miembros en lo personal;

e) Enviar anualmente al Departamento Administrativo de Trabajo un padrón de todos los miembros del Sindicato, que debe incluir sus nombres y apellidos, número de sus cédulas de vecindad y sus correspondientes profesiones u oficios;

f) Solicitar al expresado Departamento, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la sesión en la que la Asamblea general acordó reformar los estatutos, que se aprueben las enmiendas a los mismos que sean procedentes;

g) Publicar cada año en el Diario Oficial un estado contable y financiero de su situación, que comprenda, con la debida especificación, el activo y pasivo del Sindicato;

h) Llevar los siguientes libros, debidamente sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo; de actas y acuerdos de la Asamblea general, de actas y acuerdos del Comité Ejecutivo, de registro de asociaciones y de contabilidad de ingresos y egresos;

i) Extender recibo de toda cuota o cualquier otro ingreso. Los talonarios respectivos deben estar sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo; y

j) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a la respectiva elección, los cambios ocurridos en el Comité Ejecutivo y en el Consejo Consultivo. Para el efecto remitirá a aquel Departamento: 1) Oficio solicitando la inscripción de los electos, el que, dentro de su relación debe contener el cuadro completo de la forma en que quedan totalmente integrados el Comité Ejecutivo y el Consejo Consultivo, tomando en cuenta los cambios ocurridos, con indicación de los nombres y apellidos de los miembros de dichos órganos y de los cargos respectivos; 2) Copia certificada del acta o del punto de acta que corresponde a la sesión de la Asamblea general en la cual se practicaron las elecciones debiéndose hacer constar en dicha acta: a) Número de orden del acta, lugar y fecha de la celebración de la sesión; b) El número total de afiliados con que contaba el Sindicato al practicarse las elecciones, el número total de los afiliados asistentes a la sesión de mérito; c) El número de votos que obtuvo cada candidato en las elecciones; d) Nombres y apellidos de cada uno de los miembros del Comité Ejecutivo o del Consejo Consultivo salientes y entrantes, con expresión de los respectivos cargos; e) Motivo de la elección; y f) Constancia de que los electos están dentro de las limitaciones legales y estatutarias correspondientes; y 3) Las cédulas de vecindad de los electos.

Cuando por falta de quórum la votación sea transferida para nueva reunión, debe remitirse copia certificada de las dos actas correspondientes.

**Artículo 32.**—Son obligaciones y atribuciones de la Secretaría general:

a) Asistir puntualmente a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea general, ordinarias o extraordinarias;

b) Formular la orden del día para cada sesión que preside, de acuerdo con las mociones presentadas y asuntos a tratar;

c) Tomar la protesta de ley a los que salgan electos para desempeñar cargos en el Comité Ejecutivo, en el Consejo Consultivo o en las comisiones del Sindicato;

d) Gestionar ante las autoridades de trabajo los asuntos en que tenga interés el Sindicato;

e) Autorizar todos los documentos relacionados con el movimiento de fondos que extienda la Secretaría de finanzas;

f) Cumplir fielmente con los presentes estatutos y con las disposiciones legalmente tomadas por la Asamblea general o por el Comité Ejecutivo, así como vigilar porque los demas directivos y miembros del Sindicato cumplan con ellos; y

g) Las demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos.

**Artículo 33.**—Son obligaciones y atribuciones de la Secretaría de organización y propaganda:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea general ordinarias o extraordinarias;

b) Llevar el libro de registro de afiliados del Sindicato, en el cual debe anotar los nombres y apellidos, los números de las cédulas de vecindad, la residencia, el oficio o profesión y el lugar de trabajo de cada uno de los asociados;

c) Procurar el ingreso de nuevos asociados al Sindicato, mediante la persuación y sin usar, jamás, la violencia, el engaño o la coacción;

d) Dar a conocer, a través de comunicados de prensa y radio y por otros medios idóneos, los acontecimientos y noticias más importantes en la actividad del Sindicato; y

e) Las demás que le correspondan por la ley o por los presentes estatutos.

**Artículo 34.**—Son obligaciones y atribuciones de la Secretaría de conflictos:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea general, ordinarias o extraordinarias;

b) Prevenir, por todos los medios posibles, el surgimiento de conflictos de trabajo;

c) Tramitar ante quien corresponda y de acuerdo con la ley, las demandas del Sindicato;

d) Conocer e intervenir en los conflictos de trabajo que se presenten, llennndo los trámites establecidos por la ley;

e) Cumplir con las disposiciones legalmente tomadas por la Asamblea general o por el Comité; y

f) Las demás que le correspondan por la ley o por los presentes estatutos.

**Artículo 35.**—Son obligaciones y atribuciones de la Secretaría de finanzas:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea general, ordinarias o extraordinarias;

b) Llevar el libro de Contabilidad de ingresos y egresos del Sindicato;

c) Extender el recibo correspondiente en constancia de pago de las cuotas sindicales o de cualquier otro ingreso;

d) Hacer las erogaciones de fondos sindicales, con autorización del secretario general;

e) Rendir, por lo menos cada tres meses, cuenta completa y justificada del manejo de los fondos sindicales al Comité Ejecutivo;

f) Cumplir con las disposiciones tomadas legalmente por la Asamblea general o por el Comité Ejecutivo; y

g) Las demás que le correspondan por la ley o por los presentes estatutos.

**Artículo 36.**—Son obligaciones y atribuciones de la Secretaría de actas y acuerdos:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea general, ordinarias o extraordinarias;

b) Convocar a los miembros del Comité Ejecutivo para las sesiones del mismo;

c) Llevar con todo cuidado el libro de actas y acuerdos de la Asamblea general y el libro de actas y acuerdos del Comité Ejecutivo;

d) Extender las certificaciones que le sean solicitadas, con el "visto bueno" del secretario general;

e) Cumplir con las disposiciones tomadas legalmente por la Asamblea general o por el Comité Ejecutivo; y

f) Las demás que le correspondan por ley o por los presentes estatutos.

**Artículo 37.**—La ausencia temporal del secretario general deberá ser llenada por una de las otras secretarías, en orden establecido en los presentes estatutos. En igual forma se llenará la ausencia temporal de cada unn de las otras secretarías.

### Del Consejo Consultivo

**Artículo 38.**—El Consejo Consultivo tiene funciones puramente asesoras y estará formado por tres miembros.

En cuanto a las calidades necesarias parn ser miembro del Consejo Consultivo y en cuanto al tiempo de durnción de las funciones de sus miembros, así como en cunnto al tiempo y la forma en que deben ser electos sus miembros, se estará a lo dispuesto respecto a los miembros del Comité Ejecutivo en los presentes estatutos.

## CAPITULO VII

### Disolución del Sindicato

**Artículo 39.**—La disolución del Sindicato podrá ser acordada por el del voto favorable de por lo menos las dos terceras partes del total de afiliados.

En este caso, la disolución debe ser comunicada por el Comité Ejecutivo al Departamento Administrativo de Trabajo, enviando una copia del acta en que se acordó la disolución, debidamente firmada por todos sus miembros.

Asimismo, en la comunicación debe pedirse que se nombre una junta liquidadora para que actue como mandataria del Sindicato.

**Artículo 40.**—En todo caso de disolución, el procedimiento de liquidación se llevará a cabo por la junta liquidadora establecida por el ar-

tículo 229 del Código de Trabajo la cual, para llenar su cometido aplicará, en lo que sea posible, el procedimiento establecido en las leyes comunes.

**Artículo 41.**—El activo líquido que el Sindicato tuviere al disolverse, pasará a la federación a la cual pertenezca y si, el Sindicato no estuviere federado, al Estado para ser aplicado a fines de asistencia social.

II.—Reconocer la personalidad jurídica del Sindicato Nacional de Tejedores Típicos.

III.—Ordenar su inscripción en el registro público de sindicatos.

IV.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

**Modifícanse las tasas por servicio de agua potable de la Municipalidad de Mazatenango.**

**La Municipalidad de Mazatenango,**

CONSIDERANDO:

Que en sesiones ordinarias celebradas el dos y el veintitrés de octubre del año en curso, atendiendo las peticiones de un comité de vecinos, relativas a la rebaja de las tasas por servicio de agua potable y los excesos, se dispuso acceder a la rebaja solicitada (actas números 65 y 68, puntos 6º y 13, respectivamente);

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4º, inciso c) y 57 del Código Municipal y lo acordado en sesiones del dos y el veintitrés de octubre del año en curso,

ACUERDA:

1º—Modificar las tasas por servicio de agua potable, las cuales se cobrarán de la siguiente manera:

**Canon**

| | |
|---|---|
| Por cada sesenta mil (60,000) litros (una paja), al mes ..... | Q 1.00 |
| Por cada treinta mil (30,000) litros (media paja), al mes ..... | 0.50 |
| Por cada quince mil (15,000) litros (un cuarto de paja), al mes ..... | 0.25 |

**Excesos**

| | |
|---|---|
| Por servicios instalados en casas de alquiler que gasten hasta veinte mil litros fuera de la cuota a que tengan derecho, cada 1,000 litros, al mes ..... | 0.05 |
| Otros servicios que gasten más de veinte mil, aunque estén instalados en casas de alquiler, cada 1,000 litros, al mes ..... | Q 0.10 |

2º—Quedan derogadas las demás disposiciones que se opongan a los preceptos del presente acuerdo.

3º—Este acuerdo entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Mazatenango, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

OSCAR T. CORONADO,
Alcalde municipal.

ROMEO GRAMAJO,
Secretario.

**Apruébase el aumento del capital social de la sociedad "Industria Textil Miraflores, S. A.", de Q400,000.**

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1962.

Examinar la solicitud del señor Vaslav Johanis Loskot, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad denominada "Industria Textil Miraflores, S. A.", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 2 de julio de 1962, se autorizó a las sociedades mercantiles "Unión Textil, S. A." e "Industria Textil Miraflores, S. A.", para que pudieran fusionarse, de manera que esta última absorbiera a la primera y como consecuencia de lo anterior, para que pudiera aumentar su capital social; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se pronunció el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo, al tenor de lo que dispone el inciso 2º, artículo 33 del Decreto gubernativo número 1543,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la sociedad denominada "Industria Textil Miraflores, S. A.", de cuatrocientos mil quetzales (Q400,000.00), representados por y divididas en 400 acciones comunes, al portador, con valor nominal de Q1,000.00 cada una. Las acciones que se emitan como consecuencia del indicado aumento de capital, se destinarán exclusivamente a canjearse por acciones o certificados de "Unión Textil, S. A.", para finalizar, en esa forma, la fusión de ambas empresas.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Apruébanse los estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Dermatología"; y reconócese su Personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud del doctor Jorge Close de León, en su carácter de presidente de la "Asociación Guatemalteca de Dermatología", y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION GUATEMALTECA DE DERMATOLOGIA"

### CAPITULO I

**De los fines de la Asociación y su domicilio**

**Artículo 1º**—Los fines de la Asociación serán:

a) Promover y patrocinar el estudio, progreso e investigación científica en dermatología y ramas complementarias;
b) Mantener, mejorar y perpetuar las nobles tradiciones de la medicina y de la ética profesional;
c) Mantener, mejorar y velar por la dignidad y eficiencia científica de sus asociados y las otras asociaciones médicas del país, así como con asociaciones similares del extranjero;
d) Fomentar la cooperación de todos los médicos guatemaltecos especializados en dermatología y ramas complementarias; y
e) Patrocinar eventos y reuniones científicas ayudando a sus asociados en sus trabajos de investigación y colaborando con los centros de beneficencia, salud pública, etcétera, que emprendieran trabajos o campañas relacionados con los fines científicos de la misma.

**Artículo 2º**—El domicilio de la Asociación será la ciudad de Guatemala.

### CAPITULO II

**De los miembros de la Asociación, sus derechos y obligaciones**

**Artículo 3º**—Se establecen las siguientes categorías de socios:

a) Fundadores;
b) De número;
c) Correspondientes;
d) Afiliados; y
e) Honorarios.

**Artículo 4º**—Son socios fundadores: los médicos colegiados que hayan estado presentes en el momento de la fundación de la Asociación.

**Artículo 5º**—Son socios de número: los especialistas que llenen los siguientes requisitos:

a) Pertenecer al Colegio Médico de Guatemala;
b) Haber solicitado por escrito su ingreso, respaldado con la firma de dos socios;
c) Comprobar haber efectuado estudios de especialización en dermatología, ya sean éstos llevados a cabo en instituciones nacionales o extranjeras, o haberse dedicado exclusivamente a la práctica de la especialidad durante tres años consecutivos; y
d) Presentar un trabajo inédito sobre la especialidad o relacionado con ella, en la sesión general en la que ha de ser admitido.

**Artículo 6º**—Son socios correspondientes: los médicos y cirujanos extranjeros que por una u otra razón, hayan contribuido al progreso de la dermatología, debiendo presentar previamente un trabajo científico relacionado con la especialidad.

**Artículo 7º**—Son socios afiliados: los profesionales que, sin ser médicos y cirujanos, se dediquen a estudios que tienen relación con la especialidad y que llenan los requisitos contenidos en los incisos b) y d) del artículo 5º.

**Artículo 8º**—Son socios honorarios: los profesionales que se hagan acreedores a esta distinción por su labor científica en cualquiera de

las ramas de la medicina, demostrada en trabajos, publicaciones y estudios de investigación. Los candidatos deberán ser propuestos por dos o más socios de número y aceptados por mayoria de votos en sesión general.

**Artículo 9º**—Al ser aceptado, cada socio recibirá notificación por escrito, acompañada de una copia de los presentes estatutos y un certificado que acredite su categoría.

**Artículo 10.**—Los socios fundadores, de número y afiliados, estarán sujetos al pago de cuotas. Los correspondientes y honorarios estarán exceptuados de esta obligación.

## CAPITULO III

### De la Junta directiva

**Artículo 11.**—La dirección de los asuntos e intereses de la Asociación estarán a cargo de una junta directiva compuesta por: un presidente, un secretario, un tesorero y un vocal. Tres miembros de la Junta directiva constituyen quórum. Esta Junta deberá reunirse por lo menos una vez al mes, para conocer de asuntos administrativos.

**Artículo 12.**—Los miembros de la Junta directiva tardarán en sus funciones dos años; se elegirán en sesión general y no podrán ser reelectos para el mismo puesto hasta pasado un periodo igual.

**Artículo 13.**—El periodo de funciones de la Junta directiva principiará el primero de junio y terminará el treinta y uno de mayo.

**Artículo 14.**—Las sesiones generales se celebrarán cada dos meses o antes si para ello fueran convocados expresamente.

**Artículo 15.**—La Junta directiva está facultada para reglumentar todo lo relativo a la citación para las sesiones generales, así como lo referente a cuando hay quórum para las mismas, qué porcentaje de votos se necesita para elegir al presidente y demás miembros de la Junta y demás pormenores.

**Artículo 16.**—Serán atribuciones de la Junta directiva:

a) Velar porque se cumplan los presentes estatutos;
b) Conocer de las faltas de los asocindos e informarlo a la Junta general;
c) Convocar a los socios a juntas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Formular el reglamento anterior y los especiales que las circunstancias demanden; y
e) Conocer de la solicitud de ingreso de los nuevos socios.

**Artículo 17.**—Son atribuciones del presidente:

a) Representar legalmente a la Asociación;
b) Presidir las sesiones de Junta directiva y las de Junta general;
c) Decidir en caso de empate en las votaciones;
d) Designar a los miembros que deben desempeñar por sustitución interina, cargos vacantes;
e) Nombrar las comisiones que sean necesarias;
f) Firmar las actas y la correspondencia, así como poner "visto bueno" a las operaciones efectuadas por la tesoreria;
g) Cuidar que se expidan sin demora las certificaciones y demás documentos que se soliciten; y
h) Formular de acuerdo con el secretario, la agenda de las sesiones.

**Artículo 18.**—Son atribuciones del secretario:

a) Formular de acuerdo con el presidente, la agenda de las sesiones;
b) Ser el encargado del libro de actas de la Asociación;
c) Firmar con el presidente, las actas y los diplomas expedidos a los socios;
d) Presentar en la sesión general anual, la memoria de los trabajos realizados durante el año;
e) Recibir las solicitudes de ingreso y hacerlas llegar a la Junta directiva por su orden cronológico en la próxima sesión a celebrarse;
f) Citar a las sesiones con tres dias de anticipación; y
g) Llevar al dia la correspondencia.

**Artículo 19.**—Son atribuciones del tesorero:

a) Guardar bajo su exclusiva responsabilidad los fondos de la Asociación;
b) Cobrar los crédito y pagar las cuentas, previo "visto bueno" del presidente;
c) Llevar un diario del estado financiero de cada uno de los socios;
d) Presentar a la Junta directiva un informe trimestral de caja, con los comprobantes correspondientes; y
e) Presentar en la sesión general anual, un informe financiero de la Asociación.

**Artículo 20.**—Son atribuciones del vocal:

a) Sustituir al presidente cuando éste falte a las sesiones por algún impedimento;
b) Tomar bajo su cargo las atribuciones del presidente, siempre que éste lo solicite; y
c) Concurrir a todas las sesiones de directiva y juntas generales, a fin de emitir opinión y hacerse cargo de las comisiones para las que fuere asignado.

## CAPITULO IV

### Artículos transitorios

**Artículo 1º**—Quedará encargado el presidente de la entidad, de gestionar a donde corresponde la emisión del acuerdo respectivo para la aprobación de los presentes estatutos.

**Artículo 2º**—Los presentes estatutos entrarán en vigor cuando se aprueben debidamente por el acuerdo gubernativo respectivo.

**Artículo 3º**—De conformidad con lo prescrito por los estatutos que anteceden, se eligen por la Asamblea general en esta sesión, para hacerse cargo de la Junta directiva, a los siguientes socios: presidente, doctor Jorge E. Close de León; secretario, doctor Arturo Garcia Valdés; tesorero, doctor Eduardo A. Tschen; y vocal, doctor Conrado Aparicio González. Esta Junta direc-

tiva fungirá por el término de dos años, hasta que se elijan nuevos directivos, al tenor del artículo 12 del proyecto de estatutos arriba transcritos. Lo demás, relativo al nombramiento de miembros de la Junta directiva para el caso de vacancia o por otra circunstancia, así como otros detalles para el buen funcionamiento de la Asociación, se regulará por medio del reglamento respectivo, que confeccionará la Junta directiva, una vez estén aprobados debidamente los estatutos por el Gobierno. Mientras tanto, la Asamblea general estará en capacidad de dictar las normas pertinentes provisionales, para el mejor funcionamiento de la entidad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Dermatología".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Apruébanse las modificaciones hechas a los artículos 4º y 9º de los estatutos de la Sociedad "Industria Textil Miraflores, S. A."**

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud del señor Vaslav Johanis Loskot, facultado expresamente por la Sociedad mercantil denominada "Industria Textil Miraflores, S. A.", y contraída a que se apruebe la modificación hecha a los artículos 4º y 9º de los estatutos de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar las modificaciones hechas a los artículos 4º y 9º de los estatutos de la Sociedad "Industria Textil Miraflores, S. A.", los cuales quedan así:

"**Artículo 4º**—El capital autorizado de la sociedad está representado por un mil cuatrocientas acciones comunes, al portador, con valor nominal de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una. Los llamamientos de capital para completar el valor de las accionea auscritas, se irán disponiendo por la Junta directiva, conforme lo demanden las necesidades de la compañía, a juicio de aquélla y deberán pagarse en los porcentajes, dentro de los plazos y en las condiciones que fije la propia Junta directiva. El capital autorizado podrá aumentarse si así lo acordare, con el voto exigido por la ley, una Junta general extraordinaria especialmente convocada para tal fin. La elevación del capital autorizado deberá ser aprobado por el Gobierno de la República".

"**Artículo 9º**—Los títulos de acciones deberán contener: el número de orden y de registro; el nombre de la sociedad; el monto del capital autorizado y el valor nominal de cada acción, así como indicación de que se trata de acciones comunes; el nombre del notario que autorizo la escritura constitutiva y sus modificaciones, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización y de los acuerdos que aprobaron aumentos de capital; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción; el lugar y fecha de la emisión del título; y la firma del presidente y tesorero de la Sociedad. Las acciones en que se divide el capital inicial llevarán cupones para el cobro de dividendos, no así las que se emitieron o se emitan de acuerdo con los aumentos posteriores del capital autorizado. Los certificados provisionales contendrán los mismos requisitos, además de los indicados en el artículo 8º. Serán considerados propietarios de las acciones de dividendos, no implicará la calidad de socio".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 23 de febrero de 1955 y, en consecuencia, sin efecto el de 16 de diciembre de 1958. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la empresa "Vigilancia Particular Comercial" (VIPARCO), para que pueda dedicarse a sus actividades.**

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1962.

Vista la solicitud del señor Roberto Chúa Carrera, relativa a que se autorice el funcionamiento de la empresa que, con el nombre de "Vigilancia Particular Comercial" (VIPARCO), ha organizado; y habiendo dictaminado en sentido favorable los asesores jurídicos del Ministerio de Gobernación y de la Dirección General de la Policía Nacional;

1 El de 23 de febrero de 1955, en tomo 73 y el de 16 de diciembre de 1958, en tomo 77.

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Autorizar a la empresa "Vigilancia Particular Comercial" (VIPARCO), para que pueda dedicarse a sus actividades, sujeta al siguiente reglamento: [1]

**Artículo 1º**—La empresa "Vigilancia Particular Comercial" es de carácter estrictamente privado representada y dirigida por su propietario y fundador, destinada a prestar servicios de vigilancia diurna y nocturna a casas particulares, oficinas, edificios y centros comerciales, industriales o de cualquier otra índole; encender y apagar anuncios luminosos; abrir y cerrar vitrinas o escaparates; y prestar servicios similares.

**Artículo 2º**—La empresa "Vigilancia Particular Comercial" tendrá el nombre comercial de (VIPARCO).

**Artículo 3º**—El propietario de la empresa queda obligado a quienes prestare servicios la empresa, por la conducta y actuación del personal de la misma.

**Artículo 4º**—La empresa celebrará en cada caso con las personas que solicitaren sus servicios, contratos específicos que determinarán la naturaleza de tales servicios, la forma en que serán prestados, sus condiciones y remuneración.

**Artículo 5º**—La empresa dispondrá de un cuerpo de vigilantes, cuyos miembros, para su ingreso, deberán llenar estos requisitos:

a) Ser guatemalteco natural;
b) Haber cursado los estudios primarios y, por consiguiente, haber ganado el sexto año;
c) Carecer de antecedentes penales;
d) Gozar de buena salud, certificada por médico colegiado;
e) Ser examinado en su aspecto físico, para apreciar sus capacidades en el desempeño de su cometido; y
f) Tener una edad mínima de veinte años y como máxima la que sea suficiente para desempeñar físicamente sus cometidos.

**Artículo 6º**—La empresa celebrará con los celadores, integrantes del cuerpo de vigilantes, contratos específicos de trabajo, ajustándose a las disposiciones de las leyes respectivas.

**Artículo 7º**—Será formulado un reglamento de régimen interior, aplicable a los celadores que integran el cuerpo de vigilantes, que deberá obtener la aprobación de las autoridades de trabajo y el "visto bueno" del director general de la Policía.

**Artículo 8º**—Los celadores serán inscritos en un libro especial, que contendrá todos los datos necesarios para su identificación, enviándose copia de la inscripción a la Policía Nacional. Se les extenderá credenciales que deberán ser razonadas por la Policía Nacional.

**Artículo 9º**—Los celadores podrán llevar un uniforme distintivo, teniéndose especial cuidado que no se preste a ser confundido con los de otras entidades ni con los que usan los agentes de la Policía Nacional.

**Artículo 10.**—La empresa "Vigilancia Particular Comercial" estará sujeta al control de la Policía Nacional y está obligada a cumplir las instrucciones que de ella reciba en cuanto al desempeño de sus labores y las que de emergencia se necesiten.

**Artículo 11.**—La empresa y sus componentes prestarán ayuda y colaboración a la Policía Nacional, cuando para ello sean requeridos, como lo indica el artículo anterior.

**Artículo 12.**—Los celadores de la empresa únicamente recibirán órdenes e instrucciones de los jefes de la misma.

**Artículo 13.**—Cualquier hecho delictivo o de peligro público que fuere observado por un vigilante, será puesto en inmediato conocimiento del agente de la autoridad más próxima, tomando todos los datos y precauciones que el caso requiera.

**Artículo 14.**—Los celadores podrán usar revólveres calibre 38 y los batones del mismo material que usa la Policía Nacional, siendo responsables conforme las leyes, de lo que resulte del mal uso que de esas armas hicieren.

**Artículo 15.**—Los celadores de la empresa podrán detener a una persona únicamente en los casos señalados por el artículo 388 del Código Penal y la persona detenida será entregada inmediatamente al agente de la Policía más próxima, debiendo comunicar por medio de su jefe lo sucesido y, en todo caso, el representante de la empresa reportará a la institución a donde pertenece, el agente que recibió al detenido.

**Artículo 16.**—Queda prohibido a los celadores de la empresa, intervenir en actos de policía represiva, participar en disoluciones de manifestaciones, huelgas o cualquier otro acto de carácter político, laboral o estudiantil, salvo que la Policía Nacional pida su intervención.

2º—El presente acuerdo surtirá su efecto el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Dictanse normas reglamentarias para la razon social y nombre de las sociedades "anónimas", "colectivas" o "en comanditas".**

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Código de Comercio permite, en lo referente a sociedades anonimas, que el nombre de éstas se incluya en la razon social, y

1 Adicionado el 5 de agosto de 1963, en tomo 82.

1 Publicado el 23 de noviembre de 1962.

exige que la denominación de las sociedades anónimas debe tomarse del objeto o negocio de las mismas; por lo que, en consecuencia, es necesario reglamentar la manera de formarlos, a fin de que se identifique cada sociedad en la forma más específica o particular posible y se puedan distinguir claramente unas de otras, sin inducir a error, confusión o desorientación al público y terceras personas con quienes ellas contraten;

POR TANTO,

De conformidad con el inciso 4º del artículo 169 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—La razón social y nombre de las sociedades "anónimas", "colectivas" o "en comanditas", se formarán del modo siguiente: [1]

a) En primer lugar y como primera parte de de la enunciación del objeto o negocio de la sociedad deberán emplearse cualquiera de las palabras "banco", "compañía", "empresa", "fábrica", "industria", "sociedad", u otro nombre genérico similar o alternativo o conjuntamente cualquiera de los calificativos "agrícolas", "bancaria", "comercial", "financiera", "industrial", "mercantil", "de servicios" o "servicios" u otro calificativo genérico similar, según sea el giro o ramo de actividad general de la empresa de que se trate;
b) En seguida, la palabra o palabras que completen o hagan cabal la enunciación del objeto o negocio de la sociedad;
c) A continuación, uno o más nombres propios de personas, cosas o lugares, o uno o más adjetivos que hagan las veces de nombres propios y de los cuales debe resultar el nombre particular de la sociedad de que se trate, para que se distinga de otras que tengan el mismo objeto o negocio; y
d) Por último, las palabras "sociedad anónima" o las iniciales "S. A." entre comillas. Podrá variarse el orden de colocación de las partes a) b) y c).

**Artículo 2º**—La razón social y nombre de las sociedades anónimas no podrá consistir, en consecuencia, de únicamente la palabra o palabras que hagan alusión al giro o ramo de actividad general y objeto o negocio específico de la sociedad de que se trate, sino también deben contener un nombre, que deberá adoptarse en la forma que se indica en el inciso c) del artículo anterior.

**Artículo 3º**—Sólo en actividades meramente de propaganda, publicidad, promoción y demás similares que no produzcan efectos legales ni puedan inducir a error o confusión al público, clientela o terceras personas en su perjuicio, podrán emplearse para identificar o hacer distinguir a las sociedades anónimas y personas jurídicas en general, una o más palabras abreviadas, denominadas usualmente "siglas", que se formen con sílabas o iniciales de una o más de las palabras de la razón social o nombre de la empresa, firma, sociedad o persona jurídica de que se trate. Las siglas podrán emplearse, sin embargo, como el nombre a que se refiere el inciso c) del artículo 1º.

**Artículo 4º**—Todos los atestados, comprobantes, contratos, cuentas, escrituras, facturas, memoriales pólizas y demás documentos que produzcan efectos legales o establezcan o afecten intereses o derechos de terceras personas a cuyo favor se expidan, suscriban, autoricen u otorguen, deberán contener completos el nombre o razón social de la empresa, firma, sociedad o persona jurídica de que se trate, y en ellos no podrán emplearse solas las palabras o siglas a que se refiere el artículo anterior, salvo para evitar repeticiones del nombre o razón social que ya se hubieren empleado completos y en el lugar principal del documento de que se trate.

**Artículo 5º**—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Apruébanse los estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Empresas Pesqueras" (AGEP); y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud del señor Guillermo Matheu Escobar, facultado para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Empresas Pesqueras" (AGEP), y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

1 Reformado el 15 de abril de 1963, en tomo 82.

1 Publicado el 24 de noviembre de 1962.

## ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION GUATEMALTECA DE EMPRESAS PESQUERAS" (AGEP)

### I.—Disposiciones generales

**Artículo 1º**—Se constituye la Asociación Guatemalteca de Empresas Pesqueras (AGEP), una entidad autónoma, no lucrativa y apolítica.

**Artículo 2º**—El domicilio de la Asociación será en el departamento de Guatemala, República de Guatemala, pero podrá disponer filiales o delegaciones en cualquier departamento de la república o país centroamericano.

**Artículo 3º**—La Asociación está integrada por todas aquellas personas individuales o jurídicas que deseen pertenecer a la entidad y que se dediquen a la pesca en escala industrial o al procesamiento de los productos del mar.

**Artículo 4º**—Tiene como finalidades:

a) Realizar la defensa de los intereses gremiales;
b) Procurar la estabilización de precios para los productos de los asociados;
c) A solicitud de cualesquiera de sus miembros gestionar la obtención de créditos internos para contribuir al desenvolvimiento industrial del solicitante;
d) Colaborar en los estudios relacionados con los recursos marinos del litoral de la república;
e) Desarrollar una campaña educativa por todos los medios de difusión a su alcance, encaminada a mejorar el conocimiento pupular sobre el valor nutritivo de los productos del mar, con el objeto de elevar el nivel alimenticio de la población;
f) Desarrollar programas encaminados a mejorar los sistemas de producción y la preparación de personal técnico guatemalteco;
g) Mantener relaciones con asociaciones similares del extranjero, para el intercambio de datos y publicaciones técnico-científicas de esta industria;
h) Contribuir con las autoridades de Gobierno, en las medidas de control para la pesca y el mantenimiento de la fauna marina; e
i) Contribuir al estudio de la legislación y reglamentación de la pesca en el mar, así como en la planificación y funcionamiento de todo cuanto represente un adelanto en la industria de la pesca en el mar y su procesamiento e instalación de puertos pesqueros en la república.

**Artículo 5º**—Es obligación de cada asociado contribuir económicamente al sostenimiento y desarrollo de esta entidad.

**Artículo 6º.**—La contribución económica se hará mediante cuota mensual ordinaria, que será fijada en la primera asamblea y se hará constar en el libro de actas. Todo socio está obligado a entregarla directamente en la tesorería de la entidad y contra recibo.

**Artículo 7º**—El fondo monetario formado con la cuota ordinaria será destinado, primordialmente, a lo siguiente:

a) Pago de sueldos u honorarios por servicios a la entidad;
b) Mobiliario y local;
c) Papelería y libros; y
d) Cumplimiento de los fines de la entidad.

**Artículo 8º**—Además de la cuota ordinaria fijada anteriormente, todos los socios quedan obligados a contribuir con las extraordinarias que la Asamblea general acuerde, y para los casos siguientes:

a) Que el fondo ordinario no cubra los egresos de la entidad; y
b) Cuando se trate de realizar un objetivo cuyo importe económico no pueda cubrirse con el fondo ordinario.

### II.—De los miembros de la Asociación

**Artículo 9º**—Para ser miembro de la Asociación se requiere:

a) Estar legalmente autorizado para dedicarse a la industria de la pesca en el mar, o ser propietario en Guatemala de industria dedicada a la transformación de los productos del mar, o ser propietario de dos o más barcos guatemaltecos dedicados legalmente a la pesca en el mar;
b) Estar inscrito en el libro de registro de la Asociación la que, previa aprobación de su solicitud, extenderá el comprobante respectivo; y
c) Pagar las cuotas de asociado, sean ordinarias o extraordinarias.

**Artículo 10.**—Siendo que esta entidad acepta como miembros a personas jurídicas individuales o colectivas, se establece que cuando se trate de sociedades mercantiles dedicadas a la pesca, el asociado será la empresa representada por su gerente y siempre con derecho a un solo voto por empresa. De consiguiente, cada empresa asociada en esta entidad, tiene la obligación de informar los cambios de gerencia, a efecto de conocer a su representante.

**Artículo 11.**—Son obligaciones de los asociados:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos;
b) Contribuir con las cuotas y gastos impuestos en los estatutos;
c) Desempeñar las gestiones y encargos que les sean encomendados por la directiva o Asamblea general, para la defensa y conservación de los intereses comunes;
d) Registrar su nombre y dirección y, cuando se trate de una empresa, de la persona que la representa. Dar aviso de los cambios de dirección o representante y de retiro, cuando ya no deseare pertenecer a la entidad; y
e) Concurrir a Asamblea general.

**Artículo 12.**—Son derechos de los asociados:

a) Elegir y ser electo para los cargos de directiva de la entidad;
b) Concurrir a Asamblea general con voz y voto; cada socio tendrá un voto;

c) Hacer uso de los bienes sociales, así como de los estudios, publicaciones y todo cuanto adquiera la entidad, relacionada con la producción de la pesca y su industrialización;
d) Cuando el desarrollo de esta entidad lo permita, solicitar y obtener su ayuda técnica;
e) Solicitar por medio de la Asociación créditos, los que siempre serán garantizados con los bienes propios del solicitante; y
f) Solicitar a la Junta directiva la convocatoria de Asamblea general, cuando hubieren asuntos que no pueda resolver la propia directiva, o se considere oportuno por el asociado, para tomar decisiones de carácter general.

### III.—Organos de la Asociación

**Artículo 13.**—Son órganos de la Asociación:

a) La Junta directiva; y
b) La Asamblea general.

**Artículo 14.**—La Asociación está representada y administrada por su Junta directiva, compuesta de tres vocales denominados; primero, segundo y tercero, respectivamente, y quienes serán electos por la Asamblea general.

**Artículo 15.**—La Junta directiva dura en sus funciones dos años y podrán ser reelectos todos sus miembros hasta por dos períodos consecutivos más del ordinario que hubieren servido.

**Artículo 16.**—Para ser electo miembro de la Junta directiva se requiere:

a) Ser asociado inscrito;
b) Estar en el goce de sus derechos civiles;
c) Estar al día en el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias; y
d) Para el caso de socio-empresa, estar inscrito como gerente de la persona jurídica asociada.

**Artículo 17.**—Los vocales de la Junta directiva tienen igual categoría. El vocal primero preside la Junta directiva y las sesiones, sean de esta o de la Asamblea general. Estará siempre de turno y desempeñará todas las funciones que no requieran la intervención de la Junta directiva en pleno.

**Artículo 18.**—El vocal segundo sustituirá al primero en caso de ausencia. Sus funciones normales son auxiliarle en el despacho de los negocios que se presenten. El vocal tercero tendrá el cargo de secretario-tesorero y será el único miembro de la directiva que devengará el sueldo que disponga la Asamblea general y en atención a las posibilidades económicas de la Asociación.

**Artículo 19.**—Para el caso de que ninguno de los asociados aceptara el cargo de secretario-tesorero de la entidad, este cargo podrá ser desempeñado por persona ajena a la Asociación, designada por la Asamblea general y cuyos servicios serán regulados por medio de contrato. Esto es, sin perjuicio de que existan siempre tres vocales en la Junta directiva.

**Artículo 20.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias;
b) Resolver y comunicar todas las cuestiones que le sean planteadas con relación al manejo, funcionamiento y organización de la entidad;
c) Nombrar, cuando no pudiere hacerlo el vocal primero, entre sus miembros o entre los asociados o particulares no socios, a la persona o personas que representen a la Asociación en sus asuntos particulares, administrativos, judiciales, culturales o de cualquier otro orden, acorde con los fines de la entidad, indicándose en el punto de acta respectivo, las facultades que se confieren al representante o representantes;
d) Formular el proyecto de presupuesto y someterlo anualmente a la Asamblea general, para su aprobación;
e) Autorizar erogaciones e inversiones de la Asociación, siempre que no sean mayores de un mil quetzales (Q1,000.00), así como el manejo de los fondos sociales;
f) Controlar el mantenimiento de los libros necesarios para el funcionamiento de la Asociación, especialmente el de actas y registro de asociados y cuidar de que sean debidamente autorizados;
g) Acordar que se preste la asistencia técnica que soliciten los asociados;
h) Elaborar los reglamentos que sean necesarios y someterlos a la aprobación de la Asamblea general;
i) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Asamblea general, los estatutos y reglamentos que entren en vigor.
j) Celebrar sesión ordinaria en cualquiera de los días de la última semana de cada mes, cuantas veces lo estime necesario;
k) Abrir y manejar cuentas bancarias a nombre de la entidad, girando siempre en cheque de la Asociación con la firma del secretario-tesorero;
l) Resolver las solicitudes de ingreso y renuncia de socios;
m) Dictar todas las medidas necesarias para la mejor marcha y desarrollo de la Asociación, para el cumplimiento de sus fines; y
n) Para el caso de disolución de la Asociación, fungir como junta liquidadora.

**Artículo 21.**—Son obligaciones del secretario-tesorero:

a) Recibir las cuotas y extender el comprobante por las mismas;
b) Tener bajo su guarda todos los libros de la entidad;
c) Despachar la correspondencia;
d) Dar cuenta a la Junta directiva de todos los negocios a conocer en cada sesión, preparando la agenda respectiva;
e) Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias o extraordinarias, extendiendo y firmando las actas correspondientes;
f) Ser el medio de comunicación entre la Junta directiva y los asociados, así como dirigir y vigilar a los trabajadores de oficina que estén bajo su inmediata orden;

g) Identificar socios y calificar representaciones para las sesiones respectivas;
h) Cooperar con el vocal primero para la elaboración de la memoria anual de las actividades de la Asociación;
i) Hacer efectivas las órdenes de pago, por medio de cheque, dejando constancia de la autorización de la Junta directiva;
j) Verificar el corte de caja en forma mensual, presentando su informe juntamente con el libro a la Junta directiva, para su aprobación; y
k) Depositar los fondos sociales en institución bancaria de la capital, conforme lo disponga la Junta directiva.

**Artículo 22.**—La autoridad superior de la Asociación radica en su Asamblea general, la que está integrada por la totalidad de sus miembros.

**Artículo 23.**—Para los efectos de Asamblea general, se tendrán como presentes a todos los socios que se hagan representar por medio de carta. Cada socio podrá comparecer con una representación. Los socios que no estuvieren al día en el pago de sus cuotas, serán tenidos como no activos y, de consiguiente, separados de la entidad y sin ningún derecho. Automáticamente recobran la calidad de socios, al pagar sus cuotas correspondientes.

**Artículo 24.**—Para el caso de retiro voluntario definitivo de cualquier socio, éste queda obligado al pago de las cuotas ordinarias que le correspondería pagar por el resto del ejercicio social durante el cual se retira y que ya tuviera aprobado presupuesto.

**Artículo 25.**—La Asamblea general celebrará sesión ordinaria una vez al año, en la segunda quincena del último mes del año social y en el domicilio de la entidad. En dicha sesión deben elegirse y darle posesión a los miembros de la Junta directiva, así como debe ser aprobado el presupuesto para el año siguiente, la memoria de labores que presente la directiva y cualquier moción pertinente, a los fines de la entidad. Extraordinariamente, la Asamblea general podrá reunirse en sesión, cada vez que la convoque la Junta directiva o lo pida por escrito cualquier asociado, indicándose en la petición el motivo de la misma.

**Artículo 26.**—Los acuerdos de la Asamblea general se tomarán por unanimidad de votos y, de consiguiente, lo que se disponga es absolutamente obligatorio a todos los socios. El socio que no pudiere concurrir a la sesión, deberá hacerse representar por carta-poder y al socio que no concurriere a dos sesiones consecutivas, ya sea personalmente o por su representante, se le tendrá por separado de la Asociación, lo que se hará constar en el libro de registros, perderá todo derecho y para recobrar la calidad de asociado, debe pedir nueva inscripción.

**Artículo 27.**—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Aprobar el presupuesto de la Asociación, las cuentas y memoria que le sean presentadas por la Junta directiva;
b) Elegir a los miembros de la Junta directiva y acordar el sueldo que devengará el tesorero-secretario, si hubieren fondos;
c) Resolver sobre todas aquellas cuestiones que someta a su consideración la Junta directiva o cualquier socio;
d) Acordar la reforma de los estatutos;
e) Elegir a cualquier miembro de la Junta directiva para el caso de ausencia total del titular;
f) Remover a los integrantes de la Junta directiva antes de finalizar su período, debiendo en este caso constar la voluntad de todos los socios en forma escrita, y en el acta que se levante de la sesión donde tal cosa se disponga; y
g) Conocer y juzgar las disposiciones, acuerdos y demás actos de la Junta directiva y aprobarlos, modificarlos o improbarlos, según el caso.

### IV.—Disposiciones transitorias

**Artículo 1º**—En sesión especial y dentro de un mes de aprobados los estatutos, deberá elegirse a la Junta directiva de la Asociación; dentro del mismo plazo de un mes, la Asociación debe tener sus libros autorizados, hacer el registro de socios y aprobado su presupuesto.

**Artículo 2º**—Se aprueban en todas sus partes las gestiones realizadas por el comité gestor, en beneficio de la entidad.

**Artículo 3º**—Los casos no previstos por estos estatutos serán resueltos por la Junta directiva, la que así lo hará constar en el libro de actas y dará cuenta en la memoria anual a la Asamblea general, para que disponga la reforma estatutaria que sea conveniente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Empresas Pesqueras" (AGEP).

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación.
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Derógase el acuerdo gubernativo de 26 de febrero del año en curso, relativo a las declaraciones juradas que deben presentar los propietarios y usufructuarios de bienes inmuebles.**

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el procedimiento de la declaración jurada de los valores representativos de los bienes inmuebles, en aplicación de la revaluación general de la matrícula fiscal establecida por acuerdo gubernativo de 26 de febrero del año en curso, para los efectos del pago del impuesto

territorial, requiere previamente una eficiente organizacion administrativa y técnica de las oficinas que tienen a su cargo aquellas funciones en la Dirección General de Rentas;

CONSIDERANDO:

Que en tanto no se lleve a cabo la organización aludida, no es posible aplicar las disposiciones del referido acuerdo;

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 26 de febrero del año en curso,[1] relativo a las declaraciones juradas que deben presentar los propietarios y usufructuarios de bienes inmuebles, para los efectos de inscripción en la Matrícula Fiscal.

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Modifícase el artículo 3º del acuerdo gubernativo del 31 de octubre del presente año, por el que se autoriza a la Lotería Nacional la realización de dos sorteos extraordinarios.**

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1962.

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se modifica el artículo 3º del acuerdo gubernativo del 31 de octubre del presente año,[3] emitido por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual autoriza a la Lotería Nacional la realización de dos sorteos extraordinarios, a beneficio del Comité Pro Navidad del Niño; el que queda en la forma siguiente:

> "Artículo 3º—Dichos sorteos se llevarán a cabo el tercer domingo de diciembre del año en curso, y segundo domingo del mes de enero del año próximo entrante (1963); y en su realizacion intervendrán las mismas autoridades que actúan en los sorteos ordinarios de la propia Lotería Nacional".

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor el dia siguiente de su publicacion en el Diario Oficial.[2]

1 En tomo 80.
2 Publicado el 22 de noviembre de 1962
3 En este tomo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Apruébase el aumento del capital social de "Industria Textil Miraflores, Sociedad Anónima", en la suma adicional de Q600,000.00.**

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud del señor Vaslav Johanis Loskot, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad denominada "Industria Textil Miraflores, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el seis de setiembre de mil novecientos sesenta y dos y con su voto unánime, acordó autorizar el aumento del capital social en la suma de seiscientos mil quetzales (Q600,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Ernesto Ricardo Viteri Echeverria, el dia diecisiete de setiembre de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número trescientos quince (315), folio cuatrocientos veinticinco (425), del libro número treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo, al tenor de lo que dispone el inciso 2º, artículo 33 del Decreto gubernativo número 1543;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Industria Textil Miraflores, Sociedad Anónima", en la suma adicional de seiscientos mil quetzales (Q600,000.00), suma que estará representada por seiscientas (600) acciones comunes, al portador, con valor nominal de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Apruébanse las reformas que se mencionan, a los estatutos de "Industria Textil Miraflores, S. A."**

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud del señor Vaslav Johanis Loskot, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de las reformas a los artículos 4º y 9º de los estatutos de "Industria Textil Miraflores, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales reformas no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar las siguientes reformas a los estatutos de "Industria Textil Miraflores, S. A.":

El artículo 4º queda así:

"**Artículo 4º**—El capital autorizado de la Sociedad está representado por dos mil (2,000) acciones comunes, al portador, valor nominal de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una. Los llamamientos de capital para completar el valor de las acciones suscritas se irán disponiendo por la Junta directiva, conforme lo demanden las necesidades de la compañía, a juicio de la Junta directiva. El capital autorizado podrá aumentarse si así lo acordare una junta general extraordinaria de accionistas, con el voto requerido por la ley. La elevación del capital autorizado deberá ser aprobada por el Gobierno de la República, para que surta sus efectos legales".

El artículo 9º queda así:

"**Artículo 9º**—Los títulos de acciones deberán contener el número de orden y registro; el nombre de la sociedad; el monto del capital autorizado y el valor nominal de cada acción, así como la indicación de que se trata de acciones comunes; el nombre del notario que autorizó la escritura constitutiva y sus modificaciones, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo que reconoció la personalidad jurídica de la Sociedad y aprobó sus estatutos y de los acuerdos gubernativos que contienen modificaciones a dichos estatutos; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción; el lugar y fecha de la emisión del título; y las firmas del presidente y del tesorero de la Sociedad. Las acciones no llevarán cupones para el cobro de dividendos y las acciones emitidas inicialmente con tales cupones deberán ser canjeadas en la forma y plazo que señale la Junta directiva, por nuevos títulos sin cupones. Los certificados de acciones contendrán los mismos requisitos e indicación del número de acciones que amparan. Serán considerados propietarios de las acciones, los tenedores de los títulos correspondientes. La tenencia de cupones de dividendos no implica la calidad de accionista".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 23 de febrero de 1955.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Jalapa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jalapa, departamento de Jalapa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Jalapa, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

---

1 En tomo 73, página 544.

**Autorízase a la Municipalidad de Chicacao, Suchitepéquez, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se aceeda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Chicacao, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernacion,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Ixtahuacán, San Marcos, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se aceeda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de San Miguel Ixtahuacán, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernacion,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de San Sebastián, Retalhuleu, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se aceeda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03)

por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de San Sebastián, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Momostenango, Totonicapán, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Momostenango, departamento de Totonicapán, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Momostenango, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorizase a la Municipalidad de San Juan Ixcoy, Huehuetenango, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Juan Ixcoy, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de San Juan Ixcoy, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorizase a la Municipalidad de San Gabriel, Suchitepéquez, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Gabriel, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo

que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será integro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de San Gabriel, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad del puerto de San José, Escuintla, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de puerto San José, departamento de Escuintla, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será integro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de puerto de San José, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Sansare, El Progreso, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Sansare, departamento de El Progreso, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será integro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Sansare, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Ocós, San Marcos, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Ocós, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Ocós, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Huitán, Quezaltenango, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Huitán, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben y modifiquen algunos arbitrios de su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| Por extracción del municipio de cada metro cúbico de piedra para construcción, procedente de las márgenes de los ríos jurisdiccionales ..... | Q 0.25 |
| Por extracción del municipio de cada ave de corral, para consumo en otros municipios (se excluyen los pollitos) | 0.05 |
| Por extracción del municipio de cada cabeza de ganado porcino, para engorde (lechoncitos) ..... | 0.10 |
| Por extracción del municipio de cada cabeza de ganado porcino, para destace (marranos gordos) ..... | 0.25 |
| **TASAS POR SERVICIO (Se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)** | |
| Por servicio de repasto en terrenos municipales, cada cabeza de ganado lanar al mes ..... | 0.20 |
| Por servicio de repasto en terrenos municipales, cada cabeza de ganado caprino al mes ..... | 0.25 |
| Por servicio de repasto en terrenos municipales, cada cabeza de ganado bovino al mes ..... | 0.60 |

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 17 de setiembre de 1962. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Extiéndese a los alumnos de la carrera de secretariado y oficinista que hayan llenado los requisitos previos exigidos por la ley, el título de secretario y oficinista.**

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1962.

**El Ministro de Educación Pública,**

CONSIDERANDO:

Que es potestad del Estado otorgar el título correspondiente, a quienes aprueben el plan de estudios de las carreras contempladas en el acuerdo gubernativo 1095, de fecha 12 de diciembre de 1958;

1 En este tomo.

CONSIDERANDO:

Que la carrera de secretariado y oficinista es una profesion de nivel medio, plenamente calificada y amparada por la ley,

ACUERDA:

**Articulo único.**—Extender a los alumnos de la carrera de secretariado y oficinista que hayan llenado los requisitos previos exigidos por la ley, el titulo de secretario y oficinista, que los acredita para el ejercicio legal de su profesión.

Comuniquese.

PORRAS.

FRANCISCO VALLE ARCHILA,
Subsecretario interino.

**Apruébanse las modificaciones hechas a los estatutos de la "Cooperativa de Lecheros de Asunción Mita, R. L."**

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa de Lecheros de Asunción Mita, R. L.", del municipio del mismo nombre, departamento de Jutiapa, a fin de que se aprueben las modificaciones propuestas a los estatutos sociales en vigor, por acuerdo gubernativo de fecha 25 de noviembre de 1959;[1]

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los dictámenes correspondientes emitidos por el Departamento de Cooperativas Agrícolas y de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, tales modificaciones no se oponen a la ley y son indispensables para el mejor funcionamiento de la empresa;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar las modificaciones propuestas, como sigue:

El articulo 1º que decia: "Con el nombre de "Cooperativa de Lecheros de Asunción Mita, R. L.", se constituye la presente asociación"; quedará así: con el nombre de "Cooperativa de Productos Lacteos de la Zona Oriental de Guatemala, R. L.", se constituye la presente asociación".

El articulo 7º que decia: "Las aportaciones de los asociados se representaran mediante certificados de valor nominal de veinte quetzales (Q20.00) pagados totalmente y en el término fijado por la Junta de directores".

Cada certificado deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

1º Nombre del asociado.
2º Número del certificado.
3º Número de aportaciones.
4º Nombre de la asociación cooperativa.
5º Valor nominal de cada aportación.
6º Valor total de las aportaciones que ampara el certificado.
7º Firmas del presidente y del secretario de la cooperativa.
8º Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro, después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones; quedará así: "Las aportaciones de los asociados se representarán mediante certificados de valor nominal de veinte quetzales (Q20.00), pagados totalmente y en el término fijado por la Junta de directores. Tales aportaciones no podrán ser mayores de cinco mil quetzales (Q5,000.00) por asociados, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 9º.

Cada certificado deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

1º Nombre del asociado.
2º Número del certificado.
3º Número de aportaciones.
4º Nombre de la asociación cooperativa.
5º Valor nominal de cada aportación.
6º Valor total de las aportaciones que ampara el certificado.
7º Firmas del presidente y del secretario de la cooperativa.
8º Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro, después de probarse su perdida y de tomarse las debidas precauciones.

El inciso b) del articulo 8º, que decia: "Suscribir como aportación adicional, solamente una vez, el diez por ciento (10%) del valor total de su producción anual de leche. Esta suscripción será pagada en efectivo o garantizada con documentos negociables"; quedará así: "b) Suscribir un contrato de entrega total de su producción de leche a la planta, incluyendo la obligación de aportar el centavo y medio (Q0.015) por cada litro de leche que entreguen, a que se refiere el articulo 9º".

El artículo 9º, que decia: "Ademas, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, para las cuales, cuando sean pagadas totalmente, la cooperativa emitirá certificados de aportacion en los terminos que fije la Junta de directores"; quedará así: "Ademas, los asociados aportarán un centavo y medio (Q0.015) por

1 En tomo 78, pagina 691.

cada litro de leche que entreguen a la planta, para constituir el capital de trabajo y servicios (Fondo Rotativo), de la Cooperativa, la cual emitirá los certificados correspondientes en los términos que fije la Junta de directores".

El artículo 10, que decía: "Las aportaciones iniciales y obligaciones que está obligado a cubrir cada asociado para su ingreso en la Cooperativa, no devengarán intereses ni serán rembolsables; sin embargo, devengarán intereses y serán rembolsables, aquellas aportaciones adicionales que excedan de esta obligación. Este interés, en ningún caso, será superior al que marca la ley y se pagará siempre que los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan"; quedará así: "Todas las aportaciones serán rembolsables, de acuerdo con los artículos 12, 26 y 27, y devengarán el interés que de acuerdo con las circunstancias financieras de la Cooperativa, determine la Junta de directores, con la aprobación de la Asamblea general. Dicho interés nunca podrá ser mayor del 5% anual".

El artículo 11, que decía: "Para lograr mayores recursos económicos, se establece dentro de la Cooperativa otra forma de financiamiento, que consiste en la emisión de certificados de aportación voluntaria, los cuales pueden ser adquiridos por personas asociadas y, en casos calificados, por personas que no están asociadas, cuando la Cooperativa se vea forzada a negociar con ellas.

Estos certificados se podrán adquirir en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por personas asociadas y no asociadas. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse, en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa".

Quedará así: "Para lograr mayores recursos económicos, se establecen en la Cooperativa otras formas de financiamiento, que consisten en la emisión de certificados de aportación voluntaria.

Estos certificados se podrán adquirir en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por los asociados, de acuerdo con el artículo 9º; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse, en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa".

El artículo 19, que decía: "Podrán ser asociados de esta Cooperativa, todos los ganaderos que se dediquen a la producción lechera en la zona de Jutiapa"; quedará así: "Podrán ser asociados de la cooperativa, primordialmente, todos los ganaderos que se dediquen a la producción de leche en la zona oriental de la república y, en caso necesario y según lo determine la Junta de directores, quienes se dediquen a los negocios de la producción de leche y similares en otras regiones del país".

El inciso d) del artículo 20, que decía: "Suscribir la aportación a que se refiere el inciso b) del artículo 8º"; quedará así: "d) Suscribir el contrato a que se refiere el inciso b) del artículo 8º".

El inciso c) del artículo 26, que decía: "En caso de fallecimiento, los herederos podrán ser admitidos como asociados, siempre que llenen los requisitos que mandan estos estatutos"; quedará así: "c) En caso de fallecimiento, los herederos legales continuarán como asociados, siempre que llenen los requisitos que mandan estos estatutos".

El artículo 36, que decía: "La asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores"; quedará así: "La asociación será regida por una junta de directores compuesta de siete (7) directores".

El artículo 38, que decía: "De los directores que fueren electos en la primera asamblea, dos (2) desempeñarán sus cargos por un año y los otros tres (3) por dos años. Esta selección se hará por sorteo"; quedará así: "De los directores que fueren electos en la primera asamblea, tres desempeñarán sus cargos de directores por un año y los otros cuatro, por dos años. Esta selección se hará por sorteo".

El artículo 42, que decía: "Cuatro de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma"; quedará así: "Cinco de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma".

El inciso 2º del artículo 74, que decía: "Reconocer la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Lecheros de Asunción Mita, R. L."; quedará así:

"2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Productos Lácteos de la zona oriental de Guatemala, R. L.", cuyas siglas serán: (PROLAC)".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura.
VICTOR M. BOLAÑOS.

**Exonérase la totalidad de las multas a los contribuyentes, por no cubrir sus impuestos dentro de los términos legales.**

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de noviembre de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar las mayores facilidades a los contribuyentes para solventar sus obligaciones fiscales, cuando hubieren incurrido en sanciones económicas por no cubrir los

impuesto dentro de los términos que establecen las leyes del ramo de Hacienda o por omisiones en el orden fiscal;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 28 del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se exonera la totalidad de las multas en que incurrieron los contribuyentes o que incurran durante la vigencia de este acuerdo, por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes del ramo de Hacienda o por omisiones en el orden fiscal, siempre que paguen totalmente el impuesto que hubiere motivado la multa, dentro del improrrogable plazo que vencerá el 31 de diciembre del año en curso. [1]

**Artículo 2º**—Vencido el plazo que establece el presente acuerdo, se exigirá el pago inmediato de los impuestos, recargos y multas correspondientes por la vía económico-coactiva.

**Artículo 3º**—Se excluyen del artículo primero de este acuerdo, todas aquellas multas y recargos que excedan de dos mil quetzales (Q2,000.00), las cuales serán resueltas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo estudio de cada caso; y las multas impuestas por infracciones a las leyes de aduanas, las que continuarán tramitándose de conformidad con las leyes y disposiciones vigentes.

**Artículo 4º**—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Reglamento para la venta de cerveza en el municipio de San Luis, departamento del Petén.**

El infrascrito secretario municipal de San Luis, del departamento del Petén, certifica: que en el acta Nº 19 de la sesión celebrada por la municipalidad de esta misma población, el veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, se encuentra el reglamento que copiado en su parte conducente dice:

## REGLAMENTO PARA LA VENTA DE CERVEZA EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS, DEPARTAMENTO DEL PETEN

**Artículo 1º**—Solo podrá venderse al público, cerveza adquirida de los depositos autorizados que se encuentren instalados en el perimetro de la jurisdicción municipal (en la cabecera municipal y aldea de Poptún). Es prohibida la compra de cerveza de camiones o vendedores ambulantes que no tengan depósito en este municipio.

**Artículo 2º**—Los abastecedores de cerveza en el municipio quedan obligados a extender facturas en duplicado de toda venta para expendio al menudeo en otro establecimiento aplicando el arbitrio municipal de Q0.03 por botella de 378 mililitros o fracción lo que anotarán en la factura con la siguiente leyenda "El arbitrio municipal fue cubierto en este depósito", el duplicado lo entregará el comprador, inmediatamente, a la Alcaldia Municipal, donde le será sellada la factura original.

**Artículo 3º**—Cada principio del mes todo propietario de depósito autorizado distribuidor de cerveza, cancelará a la Tesorería Municipal de esta población el importe del arbitrio municipal aplicado a sus ventas del mes inmediato anterior con un cuadro que detallará, nombre del establecimiento abastecido, nombre del propietario y cantidad de botellas suministradas, en cuya dependencia se le extenderá recibo en los talonarios autorizados por el Tribunal y Contraloria de Cuentas, remesa que se confrontará con los depósitos que están en la Alcaldia Municipal.

**Artículo 4º**—Se solicitará la colaboración a la Guardia Rural para que quede encargada y facultada para revisar existencias de cerveza en cualquier venta dentro del municipio de San Luis, Petén, dentro de las horas hábiles con el objeto de comparar tal existencia con las respectivas facturas y constatar que ha sido satisfecho el arbitrio municipal. Al encontrar indicios de fraude o factura de depósitos que no operen en la localidad inmediatamente serán consignados a la Alcaldia Municipal para su enjuiciamiento y demás efectos.

**Artículo 5º**—Toda infracción al presente reglamento, será sancionada con multa de uno a cinco quetzales que impondrá el Alcalde Municipal, según la gravedad de la falta, fondos que ingresarán a la Tesorería Municipal.

**Artículo 6º**—Las multas que no sean pagadas dentro del plazo que fije el alcalde municipal se sustituirán por detención corporal a razon de un dia de prisión por cada quetzal no pagado, con estricta observancia del artículo 138 del Decreto número 1183 del Congreso Nacional. Sin perjuicio de las responsabilidades penales en que el infractor incurra.

**Artículo 7º**—El presente reglamento entrará en vigor inmediatamente y se enviará una copia a la administración del Diario Oficial "El Guatemalteco" por conducto del Ministerio de Gobernación.

Y para los efectos legales, extiendo, sello y firmo la presente certificación debidamente confrontada con su original en una hoja útil, en San Luis, departamento del Petén, a los veintiocho dias del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.—**Ezequiel Heredia Góngora**, secretario municipal.—Visto bueno: **Cipriano Pinelo h.**, alcalde municipal.

---

[1] Ampliado hasta el 31 de enero de 1963, el 31 de diciembre de 1962, en este tomo

[2] Publicado el 24 de noviembre de 1962.

**Apruébase el aumento del capital social de la compañía "Embotelladora Guatemalteca, Sociedad Anónima".**

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud del señor George Ian Cuthbertt Imrie, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad denominada "Embotelladora Guatemalteca, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el 23 de abril de 1962 y con su voto unánime, acordó aumentar el capital social en la suma de ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Juan Ibarra, el día treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número doscientos setenta y nueve (279), folio cuatrocientos (400), del libro número treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo, al tenor de lo que dispone el inciso 2º, artículo 33 del Decreto gubernativo número 1543;

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la compañía "Embotelladora Guatemalteca, Sociedad Anónima", el que con los ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00) aumentados, será de quinientos mil quetzales (Q500,000.00), representados por cinco mil acciones (5,000) de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Quezaltepeque, Chiquimula, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdiccion, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitucion de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdiccion, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será integro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Quezaltepeque, con la asesoria técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de San José Acatempa, Jutiapa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José Acatempa, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdiccion, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitucion de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdiccion, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será integro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construccion de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de San José Acatempa, con la asesoria tecnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el dia siguiente de su publicacion en el Diario Oficial.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernacion,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorizase a la Municipalidad de Jerez, Jutiapa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jerez, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será integro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Jerez, con la asesoria tecnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernacion,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Acatán, Huehuetenango, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Miguel Acatán, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitucion de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Codigo Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdiccion, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será integro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construccion de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de San Miguel Acatán, con la asesoria técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el dia siguiente de su publicacion en el Diario Oficial.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernacion,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Moyuta, Jutiapa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Moyuta, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República, y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será integro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Moyuta, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Apruébanse los estatutos de la "Compañia General de Negocios, Castellanos Martinez y Compañia, Sociedad Anónima" (CAMACO, S. A.); y reconócese su personalidad juridica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud de los señores José Julio Castellanos Martinez y Mauricio González Juárez, facultados expresamente por la sociedad mercantil denominada "Compañia General de Negocios, Castellanos Martínez y Compañia, Sociedad Anónima" (CAMACO, S. A.), y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad juridica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Alfonso Guillermo Orellana Estrada, el treinta de junio de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número doscientos sesenta y tres (263), folios trescientos ochenta y siete y trescientos ochenta y ocho (387 y 388), del libro número treinta y dos (32) de personas juridicas; que el asesor juridico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposicion alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA GENERAL DE NEGOCIOS, CASTELLANOS MARTINEZ Y COMPAÑIA, SOCIEDAD ANONIMA" (CAMACO, S. A.)

### I.—Naturaleza y objeto

**Artículo 1º**—La Compañia General de Negocios, Castellanos Martinez, Sociedad Anónima, Guatemalteca, cuya razón social puede abreviarse Compañia General de Negocios "CAMACO, S. A."; tiene por objeto dedicarse a representaciones en el pais y en el exterior, de firmas o empresas nacionales y extranjeras, importacion, exportación, distribución y venta; promocion, planificación, organización, administracion y asesoria de empresas mercantiles, mineras, industriales, agricolas y ganaderas nacionales y extranjeras y demás instituciones de beneficio colectivo y social, así como la promocion de negocios en general que correspondan al giro y naturaleza de la sociedad.

### II.—Plazo

**Artículo 2º**—El plazo de la sociedad sera de veinticinco años, que se contará a partir del dia en que el Organismo Ejecutivo reconozca su personalidad juridica y, en consecuencia, autorice su funcionamiento.

### III.—Capital social

**Artículo 3º**—El capital autorizado de la sociedad es de ciento veinte mil quetzales (Q120,000.00); éste podrá ampliarse o disminuirse conforme el desarrollo y actividades de la sociedad lo requieran, llenándose los requisitos de ley. Está dividido y representado en cien (100) acciones serie "A", con valor nominal de quinientos quetzales (Q500.00) cada una; de estas, cincuenta acciones son de fundador y cincuenta

acciones ordinarias o comunes, así: treinta al portador y setenta nominativas; treinta acciones serie "B" preferentes o privilegiadas, con valor nominal de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una, de las cuales veinte son nominativas y diez al portador; cuatro mil acciones de bonificación serie "C", con valor nominal de diez quetzales cada una, al portador. El capital ha sido suscrito y pagado en la forma determinada en la escritura constitutiva de la sociedad.

### IV.—Acciones y accionistas

**Artículo 4º**—Los títulos de acciones serán emitidos conforme se estipula en el artículo 3º de estos estatutos. A solicitud de socio interesado, puede extenderse certificado por cualquier número de acciones. Cada título de acción expresará los datos exigidos por el artículo 3º del Decreto del Congreso 1255, que reformó al 395 del Código de Comercio, así como la leyenda adecuada al objeto de su emisión; cada título estará firmado por el presidente y por el secretario del Consejo de Administración y por el gerente general de la sociedad. Todos los títulos serán impresos o litografiados y llevarán al dorso una declaración de los derechos, obligaciones y privilegios.

**Artículo 5º**—Ninguna acción es divisible; los copropietarios de una o varias acciones deberán unificar su personería para el ejercicio de sus derechos o para el cumplimiento de sus obligaciones.

**Artículo 6º**—Cada acción tiene derecho a voto en proporción al capital pagado que cada una represente dentro de la serie correspondiente, tomando como base diez quetzales de inversión equivalente a un voto y a participar en los dividendos, de conformidad con el pacto social determinado en la escritura constitutiva de la sociedad. Se exceptúan de estos derechos, los suscriptores morosos.

**Artículo 7º**—Las acciones de la sociedad podrán ser canjeadas por acciones de mayor o menor valor nominal, a solicitud del interesado; tal operación la hará el Consejo de Administración, de conformidad con su política financiera.

**Artículo 8º**—La reposición de acciones al portador, en caso de destrucción o pérdida, se regirá por lo que establece el artículo 402 del Código de Comercio. La reposición de acciones nominativas por este mismo concepto, podrá hacerla la sociedad, a solicitud del interesado y previa declaración jurada en que haga constar que continúa siendo propietario del título, el cual llevará la constancia de reposición del original, y no podrá transferirse por el término de dos años.

**Artículo 9º**—Las acciones al portador son transferibles por la mera tradición; las acciones nominativas son transferibles mediante endoso del título que el interesado, para que se le tenga como accionista, hará registrar en el libro de registro respectivo, siempre que se hayan respetado los pactos sociales y estos estatutos.

**Artículo 10.**—La sociedad podrá readquirir sus acciones, de conformidad con la política financiera establecida por el Consejo de Administración.

**Artículo 11.**—Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones.

**Artículo 12.**—Para sus relaciones con la sociedad, se considerarán dueños y poseedores legítimos de acciones:

a) Los tenedores de acciones al portador, por el solo hecho de poseer tales títulos; y
b) Los tenedores de acciones nominativas que se encuentren debidamente inscritos en el libro de registro de la sociedad.

**Artículo 13.**—El poseedor de acciones nominativas para enajenar, gravar o pignorar los títulos de sus acciones, deberá solicitar autorización previa del Consejo de Administración, por medio de carta certificada a la presidencia del mismo. Si transcurridos treinta días a partir de la fecha en que la solicitud haya sido recibida y no se hubiere respondido al socio interesado, éste quedará en absoluta libertad de realizar la operación anunciada.

**Artículo 14.**—La suscripción de acciones y la propiedad de las mismas, implican conocimiento y aceptación expresos de estos estatutos, de la escritura constitutiva y de las leyes que rigen las sociedades anónimas en todas sus disposiciones.

**Artículo 15.**—La sociedad procederá de conformidad con el artículo cuatrocientos uno (401) del Código de Comercio y con lo que se estipule en los contratos de suscripción de acciones respecto a los suscriptores morosos.

### V.—Domicilio

**Artículo 16.**—El domicilio de la sociedad es la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer agencias o sucursales en cualquier parte de la república y en el extranjero, asignándoles o no un capital determinado.

### VI.—Régimen social

**Artículo 17.**—La sociedad está integrada por tres organismos superiores con facultades específicas, pero con un orden jerárquico, así: Junta general de accionistas, Consejo de Administración y Comité de control; estos dos últimos organismos tendrán funciones específicas, libres de toda interferencia.

**Artículo 18.**—El período social o ejercicio financiero, se contará a partir del primero de julio al treinta de junio de cada año. El ejercicio extraordinario se contará desde la fecha en que el Organismo Ejecutivo de la República de Guatemala, reconozca la personalidad jurídica de la sociedad, hasta el treinta de junio de mil novecientos sesenta y tres.

**Artículo 19.**—Las utilidades netas anuales de la sociedad se distribuirán conforme lo proponga el Consejo de Administración y apruebe la Junta general de accionistas, con sujeción a lo dispuesto en la escritura constitutiva y en los demás pactos sociales.

**Artículo 20.**—Además de las causales previstas por la ley, la sociedad se disolverá antes del término fijado en estos estatutos por acuerdo de los accionistas, tomado en sesión extraordinaria y conforme lo estipulen estos estatutos.

### VII.—De la Junta general de accionistas

**Artículo 21.**—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad de tales, conforme a estos estatutos, y aparezcan inscritos en los registros correspondientes que lleve la sociedad.

**Artículo 22.**—La Junta general de accionistas celebrará sesión ordinaria dos veces cada año, durante los meses de julio y enero; conocerá en ellas de la situación de los negocios de la sociedad, del nombramiento de los miembros del Consejo de Administración del nombramiento de los miembros del Comité de control y del gerente general, así como los demás asuntos relacionados con la sociedad. También se reunirá en sesión extraordinaria por convocatoria del Consejo de Administración o de un grupo de accionistas que representen el treinta por ciento del capital efectivamente pagado, para conocer, resolver y decidir las cuestiones para que haya sido convocada.

**Artículo 23.**—Las convocatorias se publicarán tres veces en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, como establece el Código de Comercio en el artículo 412. El Presidente del Consejo de Administración, al recibir una solicitud para celebrar sesión extraordinaria, tiene la obligación de convocarla dentro de los quince días hábiles siguientes de recibida. Si no lo hiciere, los accionistas tienen derecho a publicar la convocatoria que podrán hacer ellos mismos por su cuenta y riesgo.

**Artículo 24.**—Los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas generales, mediante apoderado o personero provisto de simple carta-poder, la cual deberá registrarse en la secretaría de la sociedad, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

**Artículo 25.**—Corresponde a la Junta general de accionistas:

a) Elegir, reelegir, sustituir y revocar a los miembros del Consejo de Administración, del Comité de control y gerente general, conforme lo estipulan estos estatutos y la escritura constitutiva de la sociedad;

b) Resolver acerca de la prórroga del plazo de la sociedad, de la ampliación o reducción del capital social, modificación de sus estatutos y todo cambio en la escritura de la sociedad;

c) Aprobar o improbar el informe anual y estados financieros de la sociedad, presentados por el Consejo de Administración;

d) Aprobar o improbar el presupuesto anual y el proyecto de distribución de utilidades; y

e) Conocer y resolver toda otra disposición de carácter obligatorio para el Consejo de Administración, Comité de control, gerencia general y demás accionistas de la sociedad.

**Artículo 26.**—Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y resolver y, principalmente lo considerado en los incisos a), b) y c) del artículo veintiecinco de estos estatutos, se requerirá la concurrencia de accionistas que representen las dos terceras partes del capital aportado, quienes formarán quórum. Si en el día señalado para la sesión no hubiere quórum, ésta se celebrará el día hábil siguiente, con el número de socios que asistan, los que en tal caso, constituirán quórum. Las decisiones se tomarán con el voto de la mayoría absoluta de las acciones representadas.

### VIII.—Del Consejo de Administración

**Artículo 27.**—La dirección de la sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración, integrado por no menos de cinco miembros ni más de siete, que ocuparán los cargos de presidente, vicepresidente, secretario, siendo los demás directores. Sus miembros durarán dos años en el ejercicio de sus cargos, y serán renovables por mitad cada período, a excepción del gerente general que durará cuatro años y podrán ser reelectos si así se deseare. Se necesita la calidad de socio para desempeñar un cargo en el Consejo de Administración y poseer acciones equivalentes al uno por ciento (1%) del capital social autorizado a la fecha de la elección.

**Artículo 28.**—El Consejo de Administración sesionará por lo menos una vez al mes y cuando sea convocado por su presidente. Para celebrar sesión se requiere un quórum de tres miembros, cuando el Consejo de Administración sea de cinco; de cuatro miembros cuando sea de siete; en este último caso, el presidente tiene doble voto para resolver situación de empate. Para adoptar resoluciones se requiere el voto de la mayoría absoluta de los asistentes.

**Artículo 29.**—Son atribuciones del Consejo de Administración:

a) Cumplir con los objetivos de la sociedad y ejercer su representación legal por intermedio del gerente general o de quien lo reemplace en sus funciones;

b) Dirigir los negocios de la sociedad, con las facultades que le otorgue la Junta general de accionistas;

c) Nombrar gerentes, subgerentes y funcionarios a propuesta de la gerencia general, así como fijar sus emolumentos;

d) Cuidar que se lleven los registros de contabilidad, de acciones, de suscriptores de acciones, de accionistas, de actas, así como los demás registros que se consideren necesarios;

e) Autorizar al gerente general para otorgar poderes especiales;

f) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;

g) Resolver todos los casos no previstos en estos estatutos y autorizar, en consecuencia, cualquier acto u operación, siempre que éstos no sean atribución específica de los otros dos organismos en la sociedad;

h) Designar, cuando fuere conveniente, a uno o a varios miembros de su seno, para actividades específicas, otorgándoles poderes especiales para cada caso;

i) Proponer gerente general en terna ante la Junta general de accionistas;

j) Presentar ante la Junta general de accionistas el proyecto de presupuesto, estados financieros, proyecto de distribución de utilidades y los informes correspondientes; y

k) Solicitar a la Junta general de accionistas que le asigne otras atribuciones no consideradas en estos estatutos, en concordancia con las necesidades de la sociedad.

### IX.—Del Comité de control

**Artículo 30.**—La fiscalización y asesoría contable de las operaciones de la sociedad, estará a cargo de un Comité de control integrado por un presidente y dos asesores. Sus miembros durarán en el ejercicio de sus funciones dos años y no serán reelectos durante el periodo siguiente. Para ser miembro del Comité de control, se requiere la calidad de socio.

**Artículo 31.**—Son funciones del Comité de control:

a) Fiscalizar las operaciones de la sociedad;

b) Asesorar al Consejo de Administración en su política financiera, cuando lo considere oportuno o cuando le sea solicitada su colaboración por este organismo;

c) Formular objeciones y recomendaciones al Consejo de Administración, que justifiquen revisión de la política administrativa de este último organismo;

d) Presentar anualmente ante la Junta general de accionistas, el informe de la situación financiera de la sociedad; y

e) Denunciar ante la Junta general de accionistas, mediante informe circunstanciado, las anomalías graves que observe y que haya hecho del conocimiento del Consejo de Administración, en revisiones efectuadas, y que este organismo no haya solucionado, así como proponer las soluciones en cada caso específico.

### X.—Del gerente general

**Artículo 32.**—La representación legal y administración directa de la sociedad estarán a cargo de un gerente general, nombrado por mayoría en Junta general de accionistas, conforme lo estipulan estos estatutos y la escritura constitutiva de la sociedad. Durará cuatro años en el ejercicio de su cargo y podrá ser reelecto. Para desempeñar este cargo, se requiere ser miembro del Consejo de Administración.

**Artículo 33.**—Las atribuciones del gerente general están sujetas a la política que determine el Consejo de Administración.

**Artículo 34.**—Los miembros del Consejo de Administración, del Comité de control y el gerente general, únicamente podrán ser sustituidos y renovados por causa justificada, de conformidad con la ley.

### XI.—Disposiciones generales

**Artículo 35.**—Los reglamentos internos que normen las actividades de la sociedad, así como los que determinen específicamente las atribuciones de cada uno de los funcionarios y miembros que integren los organismos de la misma, serán aprobados por el Consejo de Administración con la asesoría del Comité de control.

**Artículo 36.**—En caso de liquidación de la sociedad por expiración del plazo o por resolución de la Junta general de accionistas, de conformidad con los presentes estatutos; las tareas de liquidación y realización del activo social, pago de deudas y distribución de remanentes, si los hubiere, estarán a cargo del último Consejo de Administración que hubiera administrado la sociedad, con la vigilancia y fiscalización del último comité de control en funciones.

**Artículo 37.**—Los conflictos que surjan entre los socios por la interpretación de estos estatutos, estarán sujetos a lo que dispongan la escritura constitutiva de la sociedad, las leyes, reglamentos y disposiciones de comercio vigentes; dado el caso, los conflictos serán sometidos al arbitraje y de hecho la resolución es inapelable.

### XII.—Disposiciones transitorias

**Artículo 38.**—Los socios en Asamblea general extraordinaria, designan para integrar el Consejo de Administración a los señores Oscar Mauricio González Juárez, Juan Fausto Girón Lara, Ernesto Muñoz Noriega, Julio Roberto Martínez Parada y José Julio Castellanos Martínez; para el Comité de control, a los señores Sergio Alfonso González Navas, Juan Baltasar Martínez y Enrique Celada Corzo, y para gerente general al señor José Julio Castellanos Martínez, en forma provisional hasta que se celebre la primera Asamblea general, después de que el Organismo Ejecutivo haya reconocido la personalidad jurídica a la sociedad.

**Artículo 39.**—Para que efectúen las gestiones necesarias a fin de obtener la aprobación de los presentes estatutos y la personalidad jurídica de la sociedad, se faculta a los señores Oscar Mauricio González J. y José Julio Castellanos Martínez.

2º—Reconocer la personalidad jurídica, que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Compañía General de Negocios, Castellanos Martínez y Compañía, Sociedad Anónima" (CAMACO, S. A.), la que queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Jerez, Jutiapa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jerez, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que en su jurisdieción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

**Establecimientos comerciales**

| | |
|---|---|
| Cantinas de 1ª categoría, al mes .... | Q 2.00 |
| Cantinas de 2ª categoría, al mes .... | 1.50 |
| Cantinas de 3ª categoría, al mes .... | 1.00 |
| Carnicerías de 1ª categoría, al mes ... | 2.00 |
| Carnicerías de 2ª categoría, al mes ... | 1.50 |
| Carnicerías de 3ª categoría, al mes ... | 1.00 |
| Depósitos y ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes ..... | 2.00 |
| Depósitos y ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes ..... | 1.50 |
| Depósitos y ventas de cerveza de 3ª categoría, al mes ..... | 1.00 |
| Por ventas de cerveza en la plaza pública los días de la fiesta titular, del 24 al 28 de marzo, cada año .. | 1.00 |
| Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes ..... | 2.00 |
| Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes ..... | 1.50 |
| Ventas de medicinas de 3ª categoría, al mes ..... | 1.00 |
| Gasolineras de 1ª categoría, al mes .. | 2.00 |
| Gasolineras de 2ª categoría, al mes .. | 1.50 |
| Ventas de gas de 1ª categoría, al mes | 1.00 |
| Ventas de gas de 2ª categoría, al mes | 0.50 |
| Ventas de gas de 3ª categoría, al mes | 0.25 |
| Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes ..... | 0.75 |
| Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes ..... | 0.50 |
| Marranerías (expendios de carne) de 3ª categoría, al mes ..... | 0.25 |
| Misceláneas de 1ª categoría, al mes .. | 2.00 |
| Misceláneas de 2ª categoría, al mes .. | 1.50 |
| Misceláneas de 3ª categoría, al mes .. | 1.00 |
| Pulperías de 1ª categoría, al mes .... | 1.50 |
| Pulperías de 2ª categoría, al mes .... | 1.00 |
| Pulperías de 3ª categoría, al mes .... | 0.50 |

**Establecimientos industriales**

| | |
|---|---|
| Panaderías de 1ª categoría, al mes .. | 1.00 |
| Panaderías de 2ª categoría, al mes .. | 0.50 |
| Panaderías de 3ª categoría, al mes .. | 0.25 |
| Carpinterías de 1ª categoría, al mes .. | 1.00 |
| Carpinterías de 2ª categoría, al mes .. | 0.50 |
| Carpinterías de 3ª categoría, al mes .. | 0.25 |
| Herrerías de 1ª categoría, al mes .... | Q 1.00 |
| Herrerías de 2ª categoría, al mes .... | 0.50 |
| Herrerías de 3ª categoría, al mes .... | 0.25 |
| Hojalaterías de 1ª categoría, al mes .. | 0.75 |
| Hojalaterías de 2ª categoría, al mes .. | 0.50 |
| Hojalaterías de 3ª categoría, al mes .. | 0.25 |
| Sastrerías de 1ª categoría, al mes ... | 0.75 |
| Sastrerías de 2ª categoría, al mes ... | 0.50 |
| Sastrerías de 3ª categoría, al mes ... | 0.25 |
| Talabarterías de 1ª categoría, al mes | 0.75 |
| Talabarterías de 2ª categoría, al mes | 0.50 |
| Talabarterías de 3ª categoría, al mes | 0.25 |
| Zapaterías de 1ª categoría, al mes ... | 0.75 |
| Zapaterías de 2ª categoría, al mes ... | 0.50 |
| Zapaterías de 3ª categoría, al mes ... | 0.25 |
| Coheterías ..... | 1.00 |

**Empresas que prestan servicio al público**

| | |
|---|---|
| Barberías de 1ª categoría, al mes ... | 0.75 |
| Barberías de 2ª categoría, al mes ... | 0.50 |
| Barberías de 3ª categoría, al mes ... | 0.25 |
| Comedores de 1ª categoría, al mes ... | 0.75 |
| Comedores de 2ª categoría, al mes ... | 0.50 |
| Comedores de 3ª categoría, al mes ... | 0.25 |
| Por cada molino de nixtamal, al mes | 1.00 |
| Por cada palenque de gallos, al mes .. | 5.00 |
| Por pensiones de 1ª categoría, al mes | 2.50 |
| Por pensiones de 2ª categoría, al mes | 1.00 |
| Por pensiones de 3ª categoría, al mes | 0.50 |
| Refresquerías de 1ª categoría, al mes | 1.00 |
| Refresquerías de 2ª categoría, al mes | 0.50 |
| Refresquerías de 3ª categoría, al mes | 0.25 |

**Empresas de transportes, propietarios del municipio**

| | |
|---|---|
| Por cada camioneta mixta que posean, al mes ..... | 3.00 |
| Por cada camioneta sport que posean, al mes ..... | 2.00 |
| Por cada taxi que posean, al mes ... | 1.00 |

**Alumbrado público**

| | |
|---|---|
| En la zona de 1ª categoría, al mes ... | 0.25 |
| En la zona de 2ª categoría, al mes ... | 0.20 |

**Extracción del municipio de productos agrícolas**

| | |
|---|---|
| Por quintal de café en oro producido en el municipio, que se extraiga .. | 0.25 |
| Por quintal de café en pergamino producido en el municipio, que se extraiga ..... | 0.20 |
| Por quintal de café en cereza producido en el municipio, que se extraiga | 0.05 |
| Por cada carga de panela de 16 arrobas, que se extraiga del municipio | 0.10 |
| Por cada quintal de frijol que salga del municipio ..... | 0.05 |
| Por cada quintal de maíz que salga del municipio ..... | 0.05 |
| Por cada quintal de maicillo que salga del municipio ..... | 0.05 |
| Por cada quintal de arroz que salga del municipio ..... | 0.05 |
| Por cada red de frutas que salga del municipio ..... | 0.10 |
| Por cada bulto de tiestos que salga del municipio ..... | 0.10 |
| Por cada bulto de piedra de moler o de afilar que salga del municipio .. | 0.10 |

**Maderas**

| | |
|---|---|
| Por cada docena de tabla o tablon que salga del municipio | Q 0.20 |
| Por cada docena de reglon o regla que salga del municipio | 0.20 |
| Por cada viga de 5 metros de largo en adelante, que salga del municipio | 0.10 |
| Por cortar un árbol para aserrarlo, en terrenos municipales o particulares, previa licencia respectiva | 1.00 |

**Extracción del municipio de ganado y sus productos, incluso avícolas**

| | |
|---|---|
| Por autorización de guías de conducción de semovientes, cualquiera que sea la cantidad | 0.50 |
| Por autorización de compraventa de semovientes, cincuenta centavos de quetzal, más cinco centavos adicionales por cada cabeza, conforme el reglamento emitido el 16 de octubre de 1957. | |
| Por cada cabeza de ganado mayor o menor, que salga del municipio | 0.10 |
| Por cada chompipe que salga del municipio | 0.05 |
| Por cada docena de gallinas que salga del municipio | 0.05 |

**Estacionamiento de vehículos**

| | |
|---|---|
| Por cada camioneta mixta, al mes | 3.00 |
| Por cada camioneta sport, al mes | 2.00 |
| Por cada taxi que se estacione, al mes | 2.00 |
| Por cada camión que se estacione, al mes | 1.00 |

**Varios**

| | |
|---|---|
| Contribución de ornato, conforme lo previsto en el acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946. | |
| Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes | 10.00 |
| Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al mes | 2.00 |
| Por cada rótulo volado sin iluminación, al mes, cualquiera que sea su tamaño | 0.25 |

**Tasas por servicio, agua potable**

| | |
|---|---|
| Por concesión de una paja de agua, al contado | 40.00 |
| Por concesión de una paja de agua, por abonos mensuales de cinco quetzales (Q5.00) | 50.00 |
| Por canon de agua, por una paja al mes | 0.30 |
| Por conexión de agua al tubo municipal, previos los trámites correspondientes | 2.00 |

**Servicio de alumbrado eléctrico, alumbrado particular**

| | |
|---|---|
| Por conexión e instalación, una sola vez, cada foco | 0.50 |
| Por corte de conexión y reconexión, por cada foco de 25 y 50 vatios, al mes | 0.40 |
| Por cada foco de 75 y 100 vatios, al mes | 0.75 |
| Por cada radiorreceptor no mayor de cinco tubos, al mes | Q 0.50 |
| Por cada plancha, al mes | 0.25 |
| Por cada foco de 25 y 50 vatios, durante los días de la fiesta titular de la población, que se instalen sólo esos días | 0.50 |
| Por alumbrado, por cada hora adicional a las reglamentarias, cuando alguien lo solicite en la vía particular | 3.00 |

**Cementerio**

| | |
|---|---|
| Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos | 1.00 |
| Por construcción del primer nicho | 2.00 |
| Por construcción de nichos adicionales al primero | 1.00 |
| Por inhumación de cadáveres en mausoleos particulares | 2.00 |
| Por cada metro cuadrado para sepultar en la tierra | 0.50 |
| Para personas pobres de solemnidad, será dado a que sepulten gratuitamente. | |

**Piso de plaza**

| | |
|---|---|
| Por cada metro cuadrado en la plaza pública, para tiendas y otros negocios, durante la fiesta titular | 0.50 |

**Poste público**

| | |
|---|---|
| Por permanencia de cada cabeza de ganado mayor en el poste público, al día | 0.10 |
| Por permanencia de cada cabeza de ganado menor en el poste público, al día | 0.05 |

**Rastro municipal**

| | |
|---|---|
| Por destace de ganado mayor hembra, cada cabeza | 1.50 |
| Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza | 1.00 |
| Por destace de ganado porcino, cada cabeza | 0.50 |
| Por destace de ganado lanar, cada cabeza | 0.50 |

**Tasas administrativas**

**Licencias**

| | |
|---|---|
| Para acopiar materiales de construcción en la vía pública | 0.50 |
| Por destace de ganado mayor hembra en la población y aldea, cada cabeza | 1.50 |
| Por destace de ganado mayor macho en la población y aldea, cada cabeza | 1.00 |
| Por destace de ganado porcino, cada cabeza, en la población, aldeas y caseríos de la jurisdicción | 0.50 |
| Por uso del fierro municipal | 0.25 |
| Por espectáculos públicos, cada 24 horas | 1.00 |
| Espectáculos públicos (circos de variedades), cada función | 1.00 |
| Por extracción de cadáveres, previos los trámites de ley | 3.00 |
| Por juegos permitidos por la ley, al día | 1.00 |

| | |
|---|---|
| Por lides de gallos en el palenque autorizado, al día | Q 5.00 |
| Por serenatas, cada noche | 2.00 |
| Por traslado de cadáveres fuera del municipio | 3.00 |
| Por zarabandas de cualquier clase, día y noche | 2.00 |
| Por celebraciones de cualquier clase, día y noche, con bombas y cohetes | 2.00 |
| Por rozas, previa la licencia de ley | 1.00 |
| Registro de fierros para marcar ganado, una sola vez | 0.50 |
| Reposición de cédula de vecindad | 0.50 |
| Por construir casas, cercas de piedra y tapiales dentro del perímetro urbano de la población y aldea La Esperanza, previa licencia respectiva | 1.00 |

**Multas**

Las multas se establecerán tomando en consideración lo establecido en los artículos 137 al 142 del Decreto número 1183.

| | |
|---|---|
| Por retraso mayor de tres meses en el pago de arbitrios municipales, el 25% sobre el adeudo. | |
| Por retraso mayor de seis meses en el pago de arbitrios municipales, el 50% sobre el adeudo. | |
| Por retraso por más de un año en el pago de arbitrios municipales, el 75% sobre el adeudo. | |
| Por poste de ganado mayor, cada cabeza | 1.00 |
| Por poste de ganado menor, cada cabeza | 0.50 |

**Varios**

| | |
|---|---|
| Por cada deslinde de terreno particular en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada | 2.00 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 23 de enero de 1957. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Reglamento para la emisión de los "Bonos del Instituto de Fomento Municipal 5% Agua Potable y Alcantarillado".**

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1962.

Examinada la solicitud del gerente del Instituto de Fomento Municipal, relativa a que se apruebe el Reglamento de la emisión de los "Bonos del Instituto de Fomento Municipal, 5%, Agua Potable y Alcantarillado";

1 Tomo 75.

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria, en el punto 5º del acta 1221, correspondiente a la sesión celebrada el día 26 de octubre de 1962, dio su aprobación a dicho Reglamento; que el asesor jurídico, en dictamen aprobado por el Procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que habiéndose cumplido con lo preceptuado por el artículo 5º de la Ley Orgánica del Instituto de Fomento Municipal, procede emitir el acuerdo gubernativo que apruebe dicho Reglamento;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

## REGLAMENTO PARA LA EMISION DE LOS "BONOS DEL INSTITUTO DE FOMENTO MUNICIPAL 5% AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO"

**Artículo 1º**—Este Reglamento determina los procedimientos para la emisión y amortización de los "Bonos del Instituto de Fomento Municipal, 5% Agua Potable y Alcantarillado", que por monto de tres millones quinientos mil quetzales (Q3.500,000.00), fue acordada por la Junta directiva del mencionado Instituto, en sesión que celebró el 13 de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

**Artículo 2º**—El producto de esta emisión será destinado a financiar la construcción de aproximadamente ochenta y dos sistemas de agua potable y alcantarillado en varias poblaciones del interior de la República, contemplados en el contrato celebrado entre el Instituto de Fomento Municipal y el Banco de Guatemala.

**Artículo 3º**—Los bonos a que se refiere este Reglamento, tendrán las siguientes características.

a) Nombre: "Bonos del Instituto de Fomento Municipal 5%, Agua Potable y Alcantarillado";
b) Forma de emisión: al portador y a su valor nominal;
c) Monto de la emisión: tres millones quinientos mil quetzales (Q3.500,000.00);
d) Plazo: quince años, a partir de la fecha de la emisión;
e) Interés: cinco por ciento (5%) anual, pagadero por semestres vencidos;
f) Forma de amortización: por periodos anuales vencidos, a partir de la fecha de su emisión, mediante cuotas proporcionales cuyo monto, durante los primeros 14 años, será determinado por el Banco de Guatemala. Al final del décimoquinto ano, se amortizará el saldo pendiente. Sin embargo, si el emisor de acuerdo con el agente financiero lo estimaren conveniente, podrá amortizar las cuotas anuales anticipadamente;

g) Recursos: los señalados en el artículo 9º de este Reglamento;
h) Garantía: la plena garantía del Estado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 5º, párrafo último del Decreto número 1132 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto de Fomento Municipal y, además, la garantía del Banco de Guatemala, conforme autorización de la Junta Monetaria contenida en su resolución número 3661, punto 2º del acta número 1196, correspondiente a la sesión celebrada el 31 de agosto de mil novecientos sesenta y dos; e
i) Agente financiero: el Banco de Guatemala.

**Artículo 4º**—El producto de esta emisión con las aportaciones del Gobierno, será acreditado a la cuenta de depósitos del INFOM, creada para el efecto en el Banco de Guatemala, la que se cargará con los préstamos que el Instituto de Fomento Municipal concede a las municipalidades, para la ejecución de las obras a que se refiere el artículo 2º de este Reglamento.

**Artículo 5º**—Los bonos serán emitidos en denominaciones de un mil quetzales (Q1,000.00), de cinco mil quetzales (Q5,000.00), y de diez mil quetzales (Q10,000.00).

La cantidad que se emita de cada denominación será determinada de común acuerdo entre el emisor y el agente financiero.

**Artículo 6º**—Los bonos deberán ser impresos en papel de seguridad que proporcionará el Fondo de Regulación de Valores, en láminas de color para cada una de las denominaciones y llevarán adheridos los respectivos cupones de intereses. Serán numerados correlativamente, a partir del número uno; la numeración se iniciará con los bonos de más baja denominación y deberán ser registrados en la Comisión de Valores, Contraloría de Cuentas y en el Departamento Financiero del emisor. Contendrán y expresarán los siguientes datos:

a) Nombre de los bonos;
b) Número de orden;
c) Número de registro, establecido por el emisor;
d) Valor nominal;
e) Monto de la emisión;
f) Tipo de interés;
g) Fecha de emisión y de vencimiento;
h) Recursos para la amortización de la deuda;
i) Forma de amortización;
j) Nombre del agente financiero;
k) Indicación de que el principal y los intereses serán pagaderos al portador, en las oficinas centrales del agente financiero, en sus agencias y en las demás instituciones bancarias que contrate especialmente al efecto;
l) Que se emiten en quetzales y que los pagos de capital y de intereses serán efectuados en dicha moneda;
m) Que gozan de la garantía ilimitada del Estado, de conformidad con el artículo 5º, párrafo último del Decreto número 1132 del Congreso de la República, y de la garantía del Banco de Guatemala;
n) Firmas autógrafas del presidente de la Junta directiva del Instituto de Fomento Municipal y del gerente de dicho Instituto; firmas en facsímil del gerente del Banco de Guatemala y del jefe de la Contraloría de Cuentas; y
ñ) Al reverso de los títulos se imprimirán las partes pertinentes de este Reglamento y del Decreto número 540 del Congreso de la República.

El costo de esta impresión será soportado por el Fondo de Amortización de la deuda.

**Artículo 7º**—Podrán ser emitidos certificados provisionales, representativos de un número determinado de bonos de una misma denominación, indicando su numeración. Los certificados provisionales deberán ser impresos en papel de seguridad y contener los mismos requisitos señalados para los títulos definitivos, a excepción de lo establecido en el inciso ñ).

Los pagos por amortizaciones de capital e intereses se anotarán al pie o al reverso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados provisionales, cuyo valor conjunto sea igual al valor del certificado sustituido. La sustitución de estos certificados provisionales por las láminas definitivas, deberá hacerse en un período que no exceda de los seis meses siguientes a la fecha de su emisión.

**Artículo 8º**—El pago de los intereses se efectuará por semestre vencido, mediante la simple presentación de los cupones respectivos o, en su caso, a la presentación de los certificados provisionales.

**Artículo 9º**—El Banco de Guatemala desempeñará la función de agente financiero de la deuda y, en tal concepto, formará un fondo de amortización para atender el pago de capital, de intereses, de comisiones y demás gastos que ocasione el servicio de la deuda. Dicho fondo de amortización se constituirá con las cantidades que paguen las municipalidades, por razón de amortización de capital y pago de intereses de los préstamos que les fueron concedidos por el INFOM. El INFOM deberá entregar en la caja del Banco de Guatemala, las cantidades que reciba en concepto de los pagos a que se refiere el párrafo anterior. Además, se incrementará con las aportaciones que el Gobierno de la República consignará al Banco de Guatemala, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el contrato que este Banco celebró con el Estado el 25 de setiembre de 1962.

**Artículo 10.**—El agente financiero establecerá el procedimiento a seguir para la determinación de los bonos que deberá amortizar anualmente, de tal manera que al finalizar el período, la deuda esté totalmente cancelada.

**Artículo 11.**—El pago de los bonos amortizados se hará a la par, a partir de las fechas fijadas al efecto, mediante la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos o, en su caso, contra entrega de los certificados provisionales, o mediante la anotación que el agente financiero hará a los mismos, si la amortización no abarca la totalidad de los bonos representados por dichos certificados.

**Artículo 12.**—El agente financiero anunciará en el Diario Oficial y en otros dos diarios escritos de los de mayor circulación en el país, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha fijada para su pago, el número y las denominaciones de los bonos que deberán ser amortizados. En el caso de que el agente financiero considerara conveniente utilizar el procedimiento de sorteos y licitación privada para determinar el número de los bonos que deban amortizarse, se anunciará por los mismos medios de publicación, con treinta días de anticipación como mínimo, a la fecha en que deban pagarse los bonos amortizados y con quince días de anticipación a la fecha indicada, anunciará el resultado de dicho sorteo, o licitación privada.

**Artículo 13.**—Los bonos que el agente financiero anuncie como amortizados, de conformidad con los artículos 10 y 12 de este Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente, los cupones vencidos de intereses no devengarán nuevos intereses.

**Artículo 14.**—Si las cantidades que paguen las municipalidades y los aportes que efectúe el Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de este Reglamento, no fueren suficientes para la debida atención de la deuda, el Banco de Guatemala, como garante de los bonos, aportará los fondos necesarios para su pago, lo comunicará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y afectará el depósito del Gobierno denominado "Fondo Común", con cargo a las partidas respectivas del Presupuesto de Gastos de la Nación, de acuerdo con los términos y condiciones pactados.

**Artículo 15.**—El agente financiero procurará, hasta donde sea posible, tener invertidos los recursos del fondo de amortización, mientras no hayan de ser aplicados al servicio de la deuda, en valores de rendimiento y liquidez garantizados. Los intereses que devenguen tales inversiones, ingresarán al fondo de amortización y se aplicarán también al servicio de la deuda.

**Artículo 16.**—El agente financiero deberá llevar el control de los pagos que efectúe por concepto de amortización de capital, pago de intereses y servicios de la deuda, así como de los recursos disponibles para tal fin, y lo comunicará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público anualmente o en cualquiera otra oportunidad en que éste lo solicite, o cuando sea necesario, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de este Reglamento.

**Artículo 17.**—El Instituto de Fomento Municipal enviará mensualmente al agente financiero, las cantidades que perciba de las municipalidades prestatarias, por concepto de pago de intereses y amortizaciones de los préstamos que les hayan sido concedidos con el producto de la venta de los bonos.

**Artículo 18.**—Por sus servicios de agente financiero, el Banco de Guatemala percibirá la comisión de un quinto del uno por ciento anual, calculado sobre el monto de los bonos en circulación cada último día de mes, la cual cargará mensualmente al fondo de amortización, sin necesidad de trámite o requisito alguno.

**Artículo 19.**—De conformidad con el Decreto número 450 del Congreso de la República, los bonos a que se refiere este Reglamento, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, de herencias, legados y donaciones, del impuesto sobre utilidades o beneficios de capital y demás impuestos y tasas establecidas y que se establezcan.

**Artículo 20.**—Los valores de esta emisión, amortizados y pagados por el agente financiero, se incinerarán de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo del 18 de noviembre de 1959 "Reglamento para la Incineración de Valores".

**Artículo 21.**—Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Dispónese que Guatemala tome parte en la Feria Mundial de Nueva York.**

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por el incremento de las actividades que promuevan el desarrollo de la economía nacional, principalmente de aquellas que aportan divisas o estimulan la inversión de capitales extranjeros para el establecimiento de nuevas fuentes de producción o dinamización de las existentes;

CONSIDERANDO:

Que para alcanzar tales objetivos es un medio indiscutible la participación del país a ferias y exposiciones de carácter internacional, mediante la concurrencia de productores y entidades que den a conocer universalmente los atractivos turísticos, su riqueza agrícola, en especial su principal renglón de exportación: el café; y que en ellas se encuentra campo propicio para estimular el establecimiento de nuevas industrias con capitales extranjeros, garantizadas con las leyes de la República, emitidas al efecto;

CONSIDERANDO:

Que se ha comprobado la existencia en círculos de la iniciativa privada, de un consenso general para que Guatemala asista a la Feria

1 Publicado el 29 de noviembre de 1962.

Mundial de Nueva York, que se iniciará en abril de 1964; consenso que han ratificado en diversas reuniones los personeros de diferentes organizaciones de la producción nacional, y participando el Gobierno de la República de un criterio favorable a tal fin, estima de su deber dar aliento a los propósitos de la iniciativa privada, contribuyendo a su acción por los medios que faculta la ley;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º—Disponer que Guatemala tome parte en la Feria Mundial de Nueva York, que se iniciará en abril de 1964, realizando las operaciones e instalaciones necesarias para ello.

2º—Crear el Comité Pro Participación de Guatemala a la Feria Mundial de Nueva York, integrado de la manera siguiente: presidente, licenciado Arturo Pérez Galeano, presidente del Banco de Guatemala; vicepresidente, ingeniero Luis Schlesinger C., gerente del Centro de Fomento y Productividad Industrial; secretario, señor Fernando E. Ramírez, presidente del Comité de Exposiciones Industriales Internacionales; prosecretario, señor Mario E. Fuentes Spross; tesorero, señor Manuel María Herrera C.; vocales del 1º al 4º, los señores Carlos Brolo B., J. Miguel Collado, Enrique Rittscher y Carlos H. Ramírez A., representantes de la Asociación Nacional del Café, Comité de Exposiciones Industriales Internacionales, Centro Guatemalteco de Turismo y Asociación Guatemalteca de Turismo, respectivamente; el cual se encargará de hacer un estudio completo al afecto, inclusive sobre la forma de financiamiento de dicha concurrencia. Con base en los estudios que realice, el Comité está facultado para planificar y ejecutar los trabajos respectivos, para llenar su cometido a satisfacción.

3º—El Comité solicitará a las instituciones del Estado y de la iniciativa privada, la colaboración que sea necesaria para asegurar el financiamiento de los compromisos que contraiga con la entidad organizadora de la Feria. Se obliga, asimismo, a presentar al Gobierno proyectos sobre impuestos y arbitrios cuyos fondos se destinen al fin que se indica en este artículo. El Gobierno dará atención preferente a esta clase de iniciativas, debiéndolas resolver eficazmente a la mayor brevedad posible.

4º—De acuerdo con lo establecido por la corporación organizadora de la Feria Mundial de Nueva York, a iniciarse en abril de 1964, el Gobierno de la República será el tratante directo de la concurrencia de Guatemala, respaldando los compromisos que se contraigan. Todas las autoridades administrativas del Estado que sean requeridas de colaboración por el Comité, están obligadas a prestarla con la mayor amplitud que le permitan sus atribuciones.

5º—El Comité actuará como entidad colaboradora del Estado y sostendrá su relación con éste, exclusivamente dentro de la jurisdicción directa del Presidente de la República. Está facultado para crear los subcomités que se estimen necesarios, tendrá franquicia postal y telegráfica y gozará de personería jurídica ampliamente provista, conforme la ley.

6º—El Comité de Exposiciones Industriales Internacionales prestará sus instalaciones, mobiliario y personal administrativo mientras el Comité Pro Participación a la Feria Mundial de Nueva York esté en capacidad de organizarse independientemente, así como le dará a éste en carácter devolutivo, su cooperación económica conforme su posibilidad.

7º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

**Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Comerciantes Propietarios de Baratillos"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1961.

Examinada la solicitud del señor Antonio Palencia Quezada, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asociación de Comerciantes Propietarios de Baratillos", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna, contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE COMERCIANTES PROPIETARIOS DE BARATILLOS"

### De la Asociación y sus fines

**Artículo 1º**—Se constituye la entidad jurídica denominada "Asociación de Comerciantes Propietarios de Baratillos", cuyo régimen, funcionamiento y finalidades se determinan en los presentes estatutos.

**Artículo 2º**—El domicilio de la Asociación será la ciudad de Guatemala.

**Artículo 3º**—Los fines de la Asociación son los siguientes:

a) Reunir en su seno a todos los propietarios de baratillos de la república;
b) Proteger y reivindicar los derechos de los asociados;
c) Intervenir en los problemas que perjudiquen los intereses de los asociados; y
d) Demandar del Estado la emisión de leyes y reglamentos que tiendan al mejoramiento y defensa de los propietarios de baratillos.

**De los asociados**

**Artículo 4º**—Para ser admitido como asociado se requiere estar dedicado al comercio y ser propietario de un baratillo, ser de buena conducta y presentar solicitud de ingreso.

**Artículo 5º**—Los asociados se dividen en: fundadores, activos y honorarios:

a) Son asociados fundadores los que suscriben el acta de fundación y acta de aprobación de los estatutos;
b) Son asociados activos todos los que, en aplicación de los presentes estatutos, cumplen con las obligaciones y derechos en los mismos establecidos; y
c) Son asociados honorarios los que, por sus méritos o señalados servicios a la Asociación, se les haya conferido tal distinción. La condición del asociado honorario se otorga a solicitud de diez asociados activos, detallándose por escrito las razones para demandar tal distinción, la cual será calificada por la Junta directiva y aprobada por la Asamblea general.

**Artículo 6º**—No podrán ser miembros de la Asociación:

a) Los que no reunan los requisitos establecidos en el artículo 4º; y
b) Los que, habiendo sido separados de la Asociación, no hubieren obtenido su rehabilitación.

**Artículo 7º**—Los asociados pagarán las cuotas de ingreso y los demás pagos establecidos por la Junta directiva.

**De las obligaciones de los asociados**

**Artículo 8º**—Son obligaciones de los asociados:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos;
b) Procurar el mantenimiento del buen nombre de la Asociación;
c) Pagar las cuotas establecidas o que se establezcan, ordinarias o extraordinarias;
d) Cooperar en la medida de sus posibilidades, en beneficio de la Asociación;
e) Asistir a las asambleas generales;
f) Acatar los acuerdos que se emitan; y
g) Aceptar y desempeñar con interés los cargos y comisiones que se le asignen, salvo el caso que para no hacerlo haya excusas justificadas.

**De los derechos de los asociados**

**Artículo 9º**—Los asociados activos tienen los siguientes derechos:

a) Elegir y ser electo para los diversos cargos que se establecen en la Asociación;
b) Asistir a las asambleas generales con voz y voto en las deliberaciones y presentar mociones en ellas;
c) A contar con el apoyo y protección de la Asociación; y
d) A gozar de los beneficios que, por la acción de la entidad, se logren conquistar.

**De la organización**

**Artículo 10.**—Para el desarrollo de sus fines y administración de la Asociación, ésta contará con los siguientes organismos:

a) La Asamblea general; y
b) La Junta directiva.

**Artículo 11.**—La Asamblea general estará constituida por todos los asociados activos y se reunirá ordinariamente el último dia de cada mes y, extraordinariamente, cuando sea convocada para el efecto por la Junta directiva, a solicitud de no menos de diez asociados, en solicitud presentada por escrito o cuando el caso lo amerite.

**Artículo 12.**—Para celebrar sesión de Asamblea general se requiere la asistencia, por lo menos, de veinte asociados activos, integrándose con ese número el quórum. Si para la primera citación a la sesión de Asamblea general no se llena dicho número, se convocará para el dia siguiente y el quórum se integrará con el número de asociados que asistan, y los acuerdos que se tomen son válidos y obligado cumplimiento para todos los asociados.

**Artículo 13.**—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Conocer y juzgar las disposiciones, acuerdos y demás actos de la Junta directiva, aprobándolos, modificándolos o improbándolos, según el caso;
b) Efectuar la elección para los cargos de la Junta directiva;
c) Dictar las medidas que fueren necesarias para el engrandecimiento y buena marcha de la Asociación;
d) Conocer la memoria anual de las labores realizadas por la Junta directiva;
e) Reunirse ordinaria y extraordinariamente, cuando fuere convocada para ello;
f) Conferir la categoría de asociado honorario y otras distinciones a asociados o personas que se hagan acreedoras; y
g) Aprobar el presupuesto anual de gastos de representación.

**Artículo 14.**—Los acuerdos tomados en Asamblea general se harán por el voto mayoritario de la mitad más uno de los asociados activos, presentes en la sesión.

### De la Junta directiva

**Artículo 15.**—La Junta directiva estará integrada por un presidente, un secretario de actas, un tesorero y seis vocales, en su orden, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.

**Artículo 16.**—Los integrantes de la Junta directiva durarán en sus funciones dos años y no podrán ser electos para nuevos cargos sino hasta después que haya pasado un período en que sirvieron como tales.

**Artículo 17.**—En caso de ausencia o impedimento del presidente, lo sustituirá un vocal en el orden de su elección; en igual forma serán sustituidos el secretario y el tesorero.

**Artículo 18.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Ejercer la dirección de la Asociación y presidir las reuniones de la Asamblea general;
b) Proponer a la Asamblea general la orden del día, en las sesiones mensuales;
c) Proponer a la Asamblea general la fijación de los derechos de admisión y cuotas que deberán pagar los asociados;
d) Representar a la Asociación en las gestiones que se inicien a su nombre;
e) Designar entre los miembros de la Asociación, para el desempeño de comisiones especiales derivadas de sus acuerdos;
f) Convocar a la Asamblea general para sesiones ordinarias y extraordinarias;
g) Impulsar y cumplir la realización de los acuerdos derivados de la Asamblea general y las atribuciones que, de conformidad con los presentes estatutos, tenga que cumplir;
h) Resolver las solicitudes de ingreso y renuncia de los asociados;
i) Celebrar sesión una vez cada quince días; y
j) Con audiencia de un tribunal de honor, acordar la separación de asociados, cuando no sea voluntaria, y sin audiencia de éste, cuando sea voluntaria.

**Artículo 19.**—La Junta directiva podrá celebrar sesión con la asistencia, por lo menos, de cuatro de sus miembros y sus decisiones se tomarán con la mayoría de la mitad más uno de los asistentes. En caso de empate, el presidente tiene doble voto.

### De las atribuciones del presidente

**Artículo 20.**—Son atribuciones del presidente de la Asociación:

a) Representar social y legalmente a la Asociación;
b) Presidir todas las sesiones de la Asamblea general y de la Junta directiva;
c) Firmar juntamente con el secretario, las actas de las sesiones que presida;
d) Acordar erogaciones urgentes, que no excedan de veinticinco quetzales, debiendo dar cuenta de ello a la Junta directiva en su próxima sesión;
e) Tomar disposiciones urgentes en beneficio de la Asociación, cuando no le sea posible consultar con la Junta directiva, pero dando cuenta a la misma en la próxima sesión;
f) Ser responsable juntamente con los otros miembros de la Junta, de los bienes de la Asociación; y
g) Cancelar, después de llenarse los procedimientos respectivos, el registro de los asociados que dejen de pertenecer a la Asociación.

### Del secretario

**Artículo 21.**—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar y suscribir juntamente con el presidente, las actas de la Asamblea general y de la Junta directiva;
b) Redactar la memoria de las labores de la Junta directiva, para conocimiento de la Asamblea general, previa aprobación de la Junta directiva;
c) Encargarse de la correspondencia de la Asociación y velar por su conservación y archivo;
d) Llevar el libro de registro de asociados;
e) Dar cuenta con el despacho y toda clase de asuntos en las sesiones, en el orden que el presidente marque al efecto; y
f) Cooperar con el presidente al buen desarrollo de las actividades de la Asociación.

### Del tesorero

**Artículo 22.**—Son atribuciones del tesorero:

a) Recaudar los fondos en la forma establecida en los estatutos o como lo disponga la Asamblea general o la Junta directiva;
b) Velar por el buen manejo de los fondos de la Asociación;
c) Llevar el control necesario para los efectos de su cargo;
d) Verificar el corte mensual de caja y presentar informe del mismo a la Junta directiva, para su respectivo examen;
e) Depositar los fondos sociales en una institución bancaria de esta capital;
f) Firmar juntamente con el presidente, los cheques correspondientes, para el retiro de fondos de la institución bancaria en donde estén depositados;
g) Apercibir a los asociados morosos, dando cuenta de ello a la Junta directiva, para los efectos del retiro pertinente; y
h) Formular, de acuerdo con el presidente, el proyecto de presupuesto para el ejercicio anual.

**De los vocales**

**Artículo 23.**—Son atribuciones de los vocales:

a) En ausencia del presidente, sustituirlo en el orden de su elección;
b) Colaborar en las funciones y atribuciones de la Junta directiva y cumplir las comisiones y labores propias de su cargo, o por designación que se les haga; y
c) Las demás, derivadas de los presentes estatutos.

**Artículo 24.**—Se instituye e integra un tribunal de honor, compuesto de cinco miembros, para investigar y dictaminar sobre la conducta contraria a los presentes estatutos por parte de algún asociado, proponiendo la medida disciplinaria correspondiente.

**Del régimen económico**

**Artículo 25.**—Se constituye como fondo social de la Asociación:

a) Los bienes que posea o logre adquirir;
b) Las cuotas recaudadas entre sus asociados y amigos de la Asociación; y
c) Los diversos ingresos que se logren recaudar por los medios lícitos y honestos.

**Artículo 26.**—Las cuotas son ordinarias y extraordinarias:

a) Son ordinarias las cuotas de ingreso y las mensuales; y
b) Son extraordinarias, las acordadas por la Junta directiva o la Asamblea general.

**Artículo 27.**—Los ingresos se destinarán para cubrir los gastos que ocasionen las actividades de la Asociación.

**Del régimen disciplinario**

**Artículo 28.**—Se establecen medidas disciplinarias para los asociados, que podrán ser: Amonestaciones privadas y retiro de la Asociación.

**Artículo 29.**—Son motivos para retirar a un asociado:

a) La falta puntual de sus cuotas, después de ser requerido por la tesorería, de conformidad con lo establecido en estos estatutos;
b) Cometer faltas graves contra la moral y las buenas costumbres;
c) Difamar a la Asociación;
d) Influir para tratar de disolver a la Asociación por medios ilícitos, o llevar a cabo la desunión de sus miembros; y
e) Tratar, dentro del seno de la Asociación, asuntos ajenos a los fines para que fue creada.

**Artículo 30.**—En caso de falta de pago de las cuotas en los términos acordados, el tesorero hará al moroso el requerimiento de pago por carta certificada, con aviso de recepción. Si en el plazo de treinta días de este requerimiento, el asociado no cancela sus cuotas adeudadas o no justifica su mora, será retirado de la Asociación; en este extremo, el asunto no será del conocimiento del tribunal de honor.

**Artículo 31.**—Son causas justificadas para no pagar cuotas:

a) Enfermedad grave, que le imposibilite trabajar; y
b) La prisión.

Estas causas deberán ser comprobadas por la Junta directiva, la que podrá acordar las esperas o bien facilitar el pago de las cuotas, así como la exoneración de las mismas, según las circunstancias.

**Artículo 32.**—Para sancionar a un asociado, debe oírsele previamente para que, en el plazo de ocho días, exponga lo que le interesa y proponga las pruebas que le exculpen; si no evacúa la audiencia en el plazo fijado, se resolverá lo que proceda.

**Artículo 33.**—El asociado que sea separado de la Asociación después de haberse agotado los recursos admisibles, pierde todos sus derechos como tal.

**Artículo 34.**—La Junta directiva podrá acordar la rehabilitación de un asociado cuando, a su juicio, hayan cesado los motivos que dieren origen a la sanción.

**De los electores y de las elecciones**

**Artículo 35.**—Son electores todos los asociados que estén en el goce de sus derechos como tales y al día en el pago de sus cuotas.

**Artículo 36.**—La convocatoria a las elecciones se hará con quince días de anticipación a la fecha en que se han de realizar, la que se hará saber a los asociados por medio de citaciones.

**Artículo 37.**—La Asamblea general designará una comisión de tres miembros para efectuar el escrutinio de los votos.

**Artículo 38.**—El voto será secreto, salvo que, por la naturaleza de las elecciones, la asamblea decida que sea público y nominal.

**Artículo 39.**—Todas las elecciones se harán con la mayoría de la mitad más uno de los asociados asistentes a la Asamblea general en que se haga la elección.

**Artículo 40.**—Para reformar los presentes estatutos, es indispensable la solicitud por escrito de veinte miembros activos o de la Junta directiva, los solicitantes deberán presentar con su petición el proyecto de reforma correspondiente, el que de aprobarse, debe serlo por la Asamblea general, con el voto de las dos terceras partes de los asociados asistentes a la misma.

**De la disolución de la Asociación**

**Artículo 41.**—Además de los casos que para la disolución determina la ley, la Asociación podrá disolverse:

a) Por disposición tomada en Asamblea general, con el voto del ochenta por ciento de los asociados activos, en favor de la disolución; y
b) Por reducirse el número de los asociados activos, a menos de quince.

**Artículo 42.**—En caso de disolución de la Asociación, una vez liquidado el pasivo que tuviere, sus bienes pasarán a una institución de beneficencia, pública o privada.

**Disposiciones finales**

**Artículo 43.**—La Junta directiva queda facultada para resolver los casos no previstos en estos estatutos.

**Artículo 44.**—El presidente queda facultado para hacer las gestiones pertinentes al reconocimiento de la Asociación y la aprobación de los presentes estatutos por el Organismo Ejecutivo.

**Artículo 45.**—Los reglamentos que la Asociación emita dentro del espiritu de estos estatutos, tienen efecto de ley para los asociados, pero no tendrán que seguir el trámite de aprobación ante el Organismo Ejecutivo.

**Artículo 46.**—Si un asociado prescindiera del negocio, no tendrá derecho de reclamar donación alguna que haya hecho a dicha Asociación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Comerciantes Propietarios de Baratillos".

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ.

**Encárgase al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, la realización de las colonias que se mencionan, que el Estado adjudicó a terceras personas por medio del Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala.**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 26 de octubre del año en curso, se canceló la Dirección General de la Recreación Popular y el Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala, instituidas por acuerdos gubernativos del 2 de mayo y 14 de noviembre de 1958, respectivamente, y que por encargo de la Presidencia de la República se instituyeron las colonias "Milles Rock", "1º de Setiemhre", "El Camarón", "17 de Octubre" y "Marla Teresa" (esta última en Retalhuleu), viviendas baratas que se han adjudicado en propiedad, bajo régimen especial, a terceras personas;

CONSIDERANDO:

Que no obstante el bajo precio de las cuotas mensuales de amortización, algunos adjudicatarios de las susodichas viviendas incumplen el pago periódico convenido, con lo cual el régimen actual, tendiente a dotar de viviendas proplas a esas personas favorecídas se ve desvirtuado;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivíenda es el indicado para absorber las operaciones de venta, cobro y fiscalización de cuotas relativas a tales adjudicaciones;

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Encargar al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda la realización de las colonias "Milles Rock", "1º de Setiembre", "El Camarón", "17 de Octubre" y "María Teresa", que el Estado adjudicó a terceras personas por medio del Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala.

**Artículo 2º**—Que el director del Instituto de la Vivienda Urbana, al efectuar la transmisión de las colonias relacionadas al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, proceda a entregar las propiedades que corresponden a cada una, con los saldos a la fecha de cierre de sus operaciones, detalladas y especificadas en cada caso, así como los planos generales de lotificación y los de cada vivienda en particular, para los efectos legales, con intervención de la Contraloria General de Cuentas de la Nación.

**Artículo 3º**—Se faculta al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, para otorgar las correspondientes escrituras de dominio a los adjudicatarios que no tengan titulos expedidos por el Instituto de la Vivienda Urbana, conforme el articulo 5º del acuerdo gubernativo de fecha 2 de junio de 1959, publicado en El Guatemalteco número 33, del 10 del mismo mes. [1]

**Artículo 4º**—Que el valor de los lotes que los adjudicatarios tengan pendientes de pago, al ser habido por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, deberá entregarlo a la Tesorería Nacional, conforme lo estipula el artículo 3º del acuerdo del 2 de junio de 1959, citado en el punto anterior.

**Artículo 5º**—Que el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda conceda un plazo prudencial, improrrogable, para que los adjudicatarios atrasados en el pago de sus cuotas de amortización, las pongan al día, advirtiéndoles que de no hacerlo de acuerdo con los convenios y las escrituras respectivas, serán desalojados para transferir las propiedades a otras personas necesitadas de vivienda.

**Artículo 6º**—Los fondos que recaude el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda por recuperación de las inversiones en la construcción de las viviendas, serán depositados

1 Tomo 78 de la Recopilación de Leyes.

en cuenta especial a plazo fijo, en el Crédito Hipotecario Nacional, a disposición de la Presidencia de la República, para el financiamiento de las obras sociales que, con sujeción al plan de protección a las personas de escasos recursos, que se ha trazado el Gobierno de la República, se determinen, reteniendo el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda los intereses sobre cuotas mensuales, que emplearán para cubrir gastos de administración, mantenimiento y mejoras de las colonias citadas.

**Artículo 7º**—Los adjudicatarios de las colonias en referencia estarán sujetos a las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes en el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda.

**Artículo 8º**—El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su emisión.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Declárase zona de veda temporal, toda la zona hidrográfica del río Samalá y sus tributarios, conforme el área que se expresa.**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1962.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger, conservar, restaurar y propagar las especies forestales y demás recursos naturales, dictando las medidas legales adecuadas, para evitar su devastación y que bajo los aspectos socioeconómicos, estas medidas redunden en beneficio de la colectividad;

CONSIDERANDO:

Que las tierras de la cuenca del río Samalá y sus tributarios se encuentran bastante deforestadas y tienden a ser cada vez menos productivas por su tala inmoderada y que el Ministerio de Agricultura por los medios a su alcanse deberá procurar su recuperación,

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Declarar zona de veda temporal, por un plazo mínimo de 25 años, toda la zona hidrográfica del río Samalá y sus tributarios, conforme el área que se determina en el presente acuerdo.

**Artículo 2º**—Quedan comprendidos dentro de la veda del río Samalá, los siguientes municipios del departamento de Totonicapán: San Francisco El Alto, San Cristóbal Totonicapán, San Andrés Mecul y cabecera departamental de Totonicapán; del departamento de Quezaltenango: Sibilia, Palestina, Sija, San Juan Ostuncalco, Cajolá, San Francisco La Unión, Olintepeque, San Mateo, La Esperanza, Almolonga, Zunil, Concepción Chiquirichapa, cabecera departamental de Quezaltenango y parte del municipio de Cantel, siendo la extensión total de 63,124 Hás.

**Artículo 3º**—La Dirección Forestal suministrará a cada municipio un plano del área sometida a veda y las instrucciones necesarias para el conocimiento de los vecinos del lugar y el fiel cumplimiento de estas disposiciones.

**Artículo 4º**—Se prohibe efectuar cortes de árboles, arbustos y demás especies vegetales que protegen las riberas del río Salamá y sus tributarios, en una extensión de 15 metros a cada lado de las riberas, cuando el desnivel sea menor del 25%; y 25 metros a cada lado de las riberas, cuando el desnivel sea mayor del 30%, prohibiéndose a la vez el pastoreo y la remoción de tierras en fajas afectas a estas disposiciones; el pastoreo en las demás áreas sometidas a veda, deberá efectuarse bajo riguroso control de la Dirección Forestal y el Departamento de Conservación de Suelos, lo mismo que el uso racional de la tierra. Asimismo, la Dirección Forestal y demás autoridades, deberán velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los incisos a), b) y c) del artículo 11 del Decreto del Congreso número 170 (Ley Forestal).

**Artículo 5º**—El aprovechamiento forestal se concederá únicamente por procesos de podas, extracción de árboles muertos, decrépitos o dañados por plagas o enfermedades y no podrá hacerse ninguna operación de aprovechamiento, sin la previa autorización correspondiente de la Dirección Forestal, quien deberá comprobar cada caso.

**Artículo 6º**—Las concesiones de aprovechamiento serán otorgadas por la Dirección Forestal bajo su responsabilidad, exclusivamente para llenar a suplir las necesidades domésticas y pequeña industria y no para fines comerciales de mayor escala.

**Artículo 7º**—La Dirección Forestal no autorizará ninguna tala o roza, sin efectuar antes el estudio y aprobación correspondiente, para llevar a cabo su realización. En tal caso, los interesados deberán suscribir una acta en la que se obligan a efectuar los trabajos de conservación de sueldos en el área de veda, desde desniveles del 15 al 30%, bajo pena de suspender temporal o definitivamente los trabajos, en caso de incumplimiento.

**Artículo 8º**—Los terrenos habilitados a la agricultura con anterioridad a la declaratoria de veda, podrán destinarse a la misma finalidad, siempre que no tengan desniveles mayores del 30% y los interesados cumplan con efectuar las prácticas de conservación de suelos que el departamento respectivo les señale; sin este requisito, no podrán efectuarse cultivos estacionales.

**Artículo 9º**—Para el estricto cumplimiento de estas disposiciones cooperarán, además de las dependencias del Ministerio do Agricultura que tienen ingerencia directa, las gobernaciones departamentales, municipalidades, agentes de extensión del Instituto Agropecuario Nacional, la Direccion General de Desarrollo Socio-Educativo Rural y todas aquellas instituciones que tengan o realicen actividades del tipo agrícola dentro de la zona sometida a veda.

**Artículo 10.**—En cada municipio de los comprendidos dentro de la veda, la municipalidad nombrará un (1) guardabosque en cada aldea del municipio, quienes se encargarán de ejercer la vigilancia y control dentro de la jurisdiccion municipal que les corresponde, debiendo prestar especial atención al pastoreo, quemas y talas, a efecto de que se cumpla con las disposiciones descritas sobre la veda y vigilar la accesibilidad de los cauces en general, especialmente en el invierno.

**Artículo 11.**—Para mayor efectividad de los trabajos de recuperación de la cuenca del río Samalá, la Dirección General de Caminos debe cooperar con la Direccion Forestal en mantener la cubierta vegetal en los derechos de vía de caminos públicos, tal como lo determina el "Reglamento sobre derechos de vía de caminos públicos y su relación con los predios que atraviesan". Asimismo, deberán hacer cunetas sólidas y drenajes protegidos con especies tales como Mikuyú (Penicetum clandestinum) u otras plantas estoloníferas que tiendan a fijar y proteger el suelo.

**Artículo 12.**—Las cárcavas y zanjones naturales también son motivo de proteccion, quedando los propietarios de los terrenos obligados a no dañar la cubierta vegetal de las riberas y zanjones, a proteger y formar barreras en el lecho de los mismos, en cooperacion con el personal que opera en la recuperación de la cuenca del río Samalá y sus tributarios. En estos lugares, queda totalmente prohibido el pastoreo.

**Artículo 13.**—Los casos no previstos en el presente acuerdo, serán resueltos por el Ministerio de Agricultura a través de la Direccion Forestal y el Departamento de Conservación de Suelos. Asimismo, queda derogada toda disposición que se oponga a la normal realización de la recuperación de la cuenca del río Samalá y sus tributarios.

**Artículo 14**—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

1 Publicado el 8 de diciembre de 1962.

**Autorízase a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", para que ponga en vigor una tarifa de excursión ruta Guatemala-Tapachula-Guatemala y viceverza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

En vista de la solicitud presentada por la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", relativa a que se aprueben las tarifas tanto de excursión como de carga en la línea aérea internacional Guatemala-Tapachula-Guatemala y viceversa acordadas por la Junta directiva; y

CONSIDERANDO:

Que el objeto de estas tarifas es el de incrementar los ingresos de la referida empresa;

POR TANTO,

De conformidad con lo que establece el inciso 7º del artículo 19 del Decreto número 773 del Congreso de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Autorizar a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", para que ponga en vigor una tarifa de excursión por treinta días, con valor de Q25.50 o su equivalente en pesos mexicanos, viaje redondo en su ruta Guatemala-Tapachula-Guatemala y viceversa.

**Artículo 2º**—Autorizar, asimismo, a la mencionada empresa, en la referida ruta, la tarifa de carga siguiente:

| | |
|---|---|
| De 1 a 45 Kgs. ..... | Q0.07 |
| De 44.45 a 499.54 Kgs. .... | 0.06 |
| De 500 a 1499.54 Kgs. ..... | 0.06 |
| De 1,500 a 4,545 Kgs. ..... | 0.05 |
| De 4,545.45 o más ..... | 0.04 |
| Cobro mínimo ..... | 4.00 |

**Específicas**

| | |
|---|---|
| Caballos ..... | 0.20 Kg. |
| Ganado y animales vivos (excluyendo caballar) ..... | 0.15 Kg. |

**Artículo 3º**—Las cuotas indicadas en el artículo precedente, son por kilogramo. Las tarifas se aplican por peso o volumen. Para aplicar la cuota mínima, se multiplica el peso o peso volumen del embarque, por la cantidad que corresponda en la columna de 1 a 45 Kgs. Si el resultado es menor que el mínimo, entonces debe ser aplicada la cuota mínima.

**Artículo 4º**—La presente tarifa de cargo sustituye a la que se autorizó por medio del acuerdo gubernativo de fecha veintiséis de setiem-

bre del año en curso, la cual queda sin valor, y tiene por objeto contrarrestar la competencia tarifaria de otras empresas y unificar con la Mexicana de Aviación las tarifas en kilos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo doctor Enrique Amadeo Candioti.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al excelentísimo doctor Enrique Amadeo Candioti, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina en Guatemala, por su relevante empeño en promover el más estrecho conocimiento entre ambos pueblos e intensificar las cordiales relaciones que unen a los dos gobiernos.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento a este acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Públics y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Hácese la rebaja de un 20% a las cantidades señaladas para gastos de los funcionarios y empleados de la Administración Pública.**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es necesario equilibrar los gastos con los ingresos de la Administración Pública, para lograr una ejecución normal del Presupuesto general de la Nación en vigor; en consecuencia, es imperativo dictar las medidas adecuadas para ello;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y con base en el artículo 36 del Decreto presidencial número 552;

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Quedan rebajadas en un veinte por ciento (20%) las cantidades señaladas para gastos de viáticos de los funcionarios y empleados de la Administración Pública, tanto para el interior como para el exterior de la república. [1]

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

1 Modificado el 17 de abril de 1963, en tomo 82.

Por el Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
GUILLERMO MENDOZA VASQUEZ,
Primer Subsecretario.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Salud Publica y
Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
J. L. AGUILAR DE LEON

El Ministro de Integración
Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

**Devuélvese al señor Otto Thiel Cóbar, la finca urbana que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en haz del de Relaciones Exteriores y en resolución de fecha dos de febrero del año en curso, declaró con lugar la solicitud que conforme los Decretos números 1127 y 1366, ambos del Congreso de la República, promovió el señor Otto Thiel Cóbar, relativa a la devolución de un inmueble urbano ubicado en la 1ª calle número 5-63, zona 4 de esta ciudad capital, cuyo inmueble le fuera expropiado al difunto padre y causante del peticionario, señor Johannes (abreviado: Hans) Thiel Haensel, en aplicación de las leyes de emergencia dictadas por el Gobierno de la República con motivo de la Segunda Guerra Mundial, y encontrándose ajustada a la ley la resolución proferida;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y de conformidad con lo que prescriben los Decretos 1127 y 1366, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Devolver al señor Otto Thiel Cóbar, en su carácter de heredero de su difunto padre y causante señor Johannes (abreviado Hans) Thiel Haensel, la finca urbana inscrita bajo números 23,502, folio 84, libro 230 y 23,580, folio 195, libro 230, ambos de Guatemala, que forman un solo cuerpo quedando sin efecto la expropiación de tal bien raíz por motivos de la Segunda Guerra Mundial.

**Artículo 2º**—Manda cancelar las operaciones que por razón de la expropiación se hubieren efectuado en la Matrícula Fiscal de la Dirección General de Rentas y en el Registro General de la Propiedad Inmueble previo finiquito que a favor del Estado de Guatemala y ante el Procurador general de la Nación, deberá otorgar el nombrado señor Thiel Cóbar.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Padres de Familia del Instituto Normal Central para Varones"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1962.

Examinada la solicitud del señor Florindo Lucas Monzón, en su calidad de presidente de la Junta directiva de la "Asociación de Padres de Familia del Instituto Normal Central para Varones", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes; que en providencia número 11884, de 27 de octubre de 1962, de dicho Ministerio, se manda formular el acuerdo respectivo;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL INSTITUTO NORMAL CENTRAL PARA VARONES"

**Artículo 1º**—Se funda la Asociación a iniciativa de un grupo de padres o encargados; la constituyen todos los padres o encargados que tengan inscritos alumnos en el Instituto y estén debidamente registrados en el libro respectivo.

**Artículo 2º**—Se denominará "Asociación de Padres de Familia de los Alumnos del Instituto Normal Central para Varones (APFINCV), su sede será el propio edificio del Instituto Normal Central para Varones de la ciudad de Guatemala.

**Artículo 3º**—Sus finalidades principales son:

a) Cooperar con las autoridades docentes y administrativas, impulsando el cumplimiento de las tareas y obligaciones estudiantiles en los alumnos, velando además, para que en éstos se desarrollen las mejores cualidades higiénicas y disciplinarias;
b) Cooperar en la formación de hábitos culturales, cualidades morales y responsabilidades cívicas en los alumnos;
c) Mantener un mayor acercamiento entre el personal docente, administrativo y los padres de familia o encargados de los alumnos, procurando que éstos sean siempre cordiales y amenos;
d) Prestar ayuda al Instituto en todo aquello que sea necesario, coadyuvará e interpondrá su mediación a fin de resolver los problemas difíciles;
e) Mantener relaciones cordiales con la Asociación de Estudiantes del Instituto Normal Central para Varones (AEINCV), para que se cumpla con los fines para los cuales fue creada;
f) Velará por el prestigio de la Asociación de Padres de Familia y del Instituto;
g) Mantendrá relaciones con asociaciones similares, entidades culturales nacionales e internacionales, siempre que las mismas no propugnen tendencias totalitarias de cualquier índole;
h) Como finalidad primordial, le será asignada la cooperación de gestionar la construcción de un nuevo edificio para el establecimiento (este artículo en calidad de transitorio); e
i) Propiciará todo aquello que sea adelanto en materia educativa y que beneficie ampliamente a los alumnos.

**Artículo 4º**—Siendo la Asociación de carácter apolítico y humanitario, no tomará parte en actividades políticas, ni aceptará en su seno discriminaciones de ninguna índole, normándose su colaboración exclusivamente a las labores del Instituto.

**Artículo 5º**—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir con puntualidad a todas las juntas generales;
b) Pagar sus cuotas mensuales y las extraordinarias que fije o acuerde la Asamblea general; y
c) Cumplir en la mejor forma posible y buena voluntad, todas las comisiones que indique la Junta directiva y la general.

**Artículo 6º**—Son derechos de los asociados:

a) Elegir y ser electos para cargos de la Junta directiva o en comisiones;
b) Partieipar en las deliberaciones y emitir su voto; y
c) Tomar parte activa en los actos de toda índole que organice la Asociación.

**Artículo 7º**—La estructura orgánica de la Asociación será la siguiente:

a) Una Asamblea general, constituida por todos los asociados;
b) Una Junta directiva; y
c) Comisiones ordinarias y extraordinarias.

**Artículo 8º**—La Asamblea general tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar los estatutos y reglamentos de la Asociación;
b) Elegir a los miembros de la directiva;
c) Aprobar el programa de las actividades que le someta la Junta directiva;
d) Normar el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias;
e) Conocer de cualquier asunto que surja en el seno de la Asociación, propuesto por la directiva, por las autoridades del Instituto o expresamente solicitado por alguno de los asociados;
f) Aceptar o no las renuncias que se presenten; y
g) Elegir representantes de la Asociación cuando fuere necesario.

**Artículo 9º**—La Asamblea general se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta directiva o lo soliciten por escrito, por lo menos diez (10) asociados. La Junta directiva girará citaciones por medio de la secretaría, con cinco días de anticipación, por lo menos.

**Artículo 10.**—Las resoluciones de importancia, en Asamblea general, se tomarán por la mitad más uno de los asociados presentes o representados. Ningún socio podrá tener más de una representación. Cada asociado será padre o encargado y tiene derecho a votar.

**Artículo 11.**—Se considerará que habrá quórum para celebrar sesiones y votar resoluciones de importancia, al concurrir cincuenta (50) de los asociados inscritos, residentes en la capital. En caso de no haber quórum, la sesión se celebrará sin necesidad de citación previa y con el número de los socios que asistan el sábado siguiente.

**Artículo 12.**—La Junta directiva tiene a su cargo la dirección de las actividades y está compuesta por ocho miembros electos, éstos son: un presidente, un vicepresidente, un secretario,

un prosecretario, un tesorero, un protesorero, además, dos vocales; para su mejor funcionamiento contará con la asesoria del director, el subdirector y el orientador, los tres últimos del establecimiento.

**Artículo 13.**—La Junta directiva durará un año en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser reelecta total ni parcialmente para el periodo siguiente. Su poder funcional será permanente, quedando autorizada para resolver los asuntos que no ameriten convocatoria de la Asamblea general. Oportunamente deberá hacer una memoria de sus actuaciones.

**Artículo 14.**—La Junta directiva celebrará sesión ordinaria cada mes, en las fechas que se decida y, extraordinariamente, cuando sea citada por el presidente o los asesores.

**Artículo 15.**—Son atribuciones del presidente de la directiva:

a) Convocar y presidir las sesiones, sean éstas ordinarias o extraordinarias;
b) Tomar la protesta de ley a los demás miembros, así como a los que sean nombrados para comisiones; y
c) Velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones de los demás componentes de la directiva.

**Artículo 16.**—Como función ordinaria, corresponde al vicepresidente auxiliar al presidente en el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo 17.**—Son atribuciones del secretario:

a) Ser el medio de comunicación entre la directiva y los componentes de la Asociación;
b) Redactar el acta correspondiente y darle lectura en la siguiente sesión, llevando un registro de las mismas;
c) Recibir y contestar la correspondencia e informar de todo a la general, en cada sesión;
d) Hacer las citaciones de acuerdo con lo dispuesto y hacer las transcripciones de rigor;
e) Será el responsable de los libros y documentos que se le confíen; y
f) Organizar el archivo de la Asociación.

**Artículo 18.**—En caso de ausencia del presidente, del secretario o del tesorero, serán sustituidos por el vicepresidente, por el prosecretario y el protesorero, respectivamente. Los vocales se encargarán de los programas sociales, culturales o de otro orden, según lo disponga la Junta directiva.

**Artículo 19.**—Son atribuciones del tesorero:

a) El tesorero no podrá disponer de los fondos, sin previa autorización de la Junta directiva, salvo casos de emergencia, para compra de medicinas o artículos de escritorio, debiendo, en todo caso, consultar al presidente de la Asociación, quien dará el "visto bueno";
b) Todo cheque que se emita será refrendado con la firma del tesorero y del presidente, las cuales deberán estar debidamente registradas en el banco donde se encuentren los depósitos;
c) Los fondos solamente deberán ser invertidos para todo cuanto beneficie al establecimiento; y
d) Para el cobro de cuotas en las casas de los asociados se pondrá, si fuere necesario, un recaudador, pagándole por este trabajo un porcentaje, a criterio de la Junta directiva.

**Artículo 20.**—De las comisiones:

a) La Asamblea general, para integrar las comisiones, nombrará a tres (3) asociados que no sean de la directiva;
b) Para integrar comisiones extraordinarias podrá nombrar a cinco de sus miembros, incluyendo a uno de la directiva;
c) Toda comisión será respaldada por credencial de la Asociación y tendrá amplia facultad para realizar sus objetivos; y
d) La responsabilidad de una comisión descansa en todos sus miembros y no en uno solo de ellos.

**Artículo 21.**—De las cuotas:

a) Se establece una cuota ordinaria mensual de veinticinco (Q0.25) centavos de quetzal;
b) Queda establecido que en casos extraordinarios, se puede solicitar hasta un quetzal (Q1.00) como máximo, siempre que lo autorice la Asamblea general y por razones que se consideren de emergencia, no pudiéndose autorizar más de una cuota extraordinaria en un término de tres meses; y
c) En el momento de la inscripción, hacer saber al padre o encargado, el deber de cumplir con lo estatuido por el artículo veintiuno (21).

**Artículo 22.**—Si la Asociación, por circunstancias no previstas, llegare a disolverse o a cancelarse sus actividades, los bienes adquiridos y depósitos en efectivo pasarán a poder del Instituto Normal Central para Varones, que es el esencialmente beneficiado.

**Artículo 23.**—La representación legal para los asuntos judiciales y extrajudiciales, estará a cargo del presidente de la Asociación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociacion de Padres de Familia del Instituto Normal Central para Varones".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Apruébanse los "Estatutos de la Cooperativa Agrícola El Adelanto, Responsabilidad Limitada"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa Agrícola El Adelanto, Responsabilidad Limitada", del municipio de Quezaltenango, departamento de Quezaltenango, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional, y que se ha tenido a la vista el dictamen de la sección de cooperativas del Ministerio de Agricultura;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## "ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGRICOLA EL ADELANTO, RESPONSABILIDAD LIMITADA"

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en Quezaltenango, departamento de Quezaltenango, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

### CAPITULO I

**Denominación, duración, domicilio y objeto**

**Artículo 1º**—Con el nombre de "Cooperativa Agrícola El Adelanto, Responsabilidad Limitada", se crea la presente Asociación.

**Artículo 2º**—Esta Asociación se constituye con duración indefinida. Solo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

**Artículo 3º**—La sede de la Asociación será la ciudad de Quezaltenango, departamento de Quezaltenango, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

**Artículo 4º**—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de los productos agrícolas;
c) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de estos propósitos;
d) Comprar materiales y equipo para uno de sus asociados y de la Asociación; y
e) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

**Artículo 5º**—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

### CAPITULO II

**Régimen económico**

**Artículo 6º**—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas, privadas o particulares que la Cooperativa reciba;
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y
e) Los recursos que obtenga por préstamos o cualquiera otra operación de crédito.

**Artículo 7º**—Las aportaciones de los asociados se representarán mediante certificados de valor nominal de diez quetzales (Q10.00), pagados totalmente y en el término fijado por el reglamento respectivo.

Cada certificado deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) Nombre del asociado;
b) Número del certificado;
c) Nombre de la Asociación Cooperativa;
d) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y
e) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

**Artículo 8º**—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, para las cuales, cuando sean pagadas totalmente, la Cooperativa emitirá certificados de aportación en los términos que fije la Junta de directores. Estas aportaciones podrán devengar interés, cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

**Artículo 9º**—Para lograr mayores recursos económicos, se establece dentro de la Cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual se emitirán certificados de aportación voluntaria.

Estos certificados podrán adquirirse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y

b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

**Artículo 10.**—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales, identificadas por el año en que fueron expedidas. Estos certificados contendrán, además, los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

**Artículo 11.**—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

**Artículo 12.**—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa, se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

## CAPITULO III

### Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

**Artículo 13.**—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

**Artículo 14.**—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará especifica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

**Artículo 15.**—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales, en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

**Artículo 16.**—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa, se limita:

a) Al valor de las aportaciones pagadas y suscritas a la Cooperativa, que tengan obligación de cubrir los socios; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento.

En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

## CAPITULO IV

### Ingreso, deberes, derechos y retiros de asociados

**Artículo 17.**—Podrán ser asociados de esta Cooperativa, todos los agricultores que se dediquen a la producción agrícola con que la Cooperativa opere en la zona de Quezaltenango, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal (Q1.00) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción, ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupa la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados, mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

**Artículo 18.**—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;
c) Comprometerse a vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos y resoluciones de la Cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance, el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y para el buen desarrollo de la Asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

**Artículo 19.**—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las Asambleas con voz y un solo voto, cualesquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y comisión de vigilancia de la Cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrán solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria;

e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Utilizar loa servicios de la Cooperativa y cooperar con los demás asociados en las actividades de la misma; y
g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad, anomalia o problema en relación con la misma.

**Artículo 20.**—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la junta de directores. La junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del articulo 22 de estos estatutos.

**Artículo 21.**—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado, se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos, podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa, conservando todos sus derechos.

**Artículo 22.**—Cuando un asociado deje de ser socio de la Cooperativa por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos que tenga en los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará el derecho que se compruebe que tenga en la cooperativa, dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y
b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o, en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal, a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

**Artículo 23.**—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economia de la empresa, las cantidades que le corresponda por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condicionea del articulo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

**Articulo 24.**—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

## CAPITULO V

### De las asambleas

**Artículo 25.**—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el dia, hora y sitio que determine la Junta de directores.

**Artículo 26.**—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente, por lo menos, la mitad más uno del total de los asociados (50% más 1), en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de loa asociados, si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, la asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes, con el número de asociados que asistan, solicitando previamente la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

**Artículo 27.**—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo soliciten por escrito. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la asamblea.

**Artículo 28.**—La convocatoria a Asamblea general la hará el presidente, mediante citación por escrito a todos los asociados en un plazo que no sea menor de cinco (5) dias, ni mayor de diez (10), antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraor-

dinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán unicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

**Artículo 29.**—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos, se dejará constancia en un libro de actas.

**Artículo 30.**—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, balance general, estado de rendimiento y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes, que debe presentar la Junta de directores, previo el "visto bueno" de la comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa, por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;
b) Elegir entre los asociados productores, los miembros de la Junta de directores y los de la comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;
c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;
d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;
e) De la terna propuesta por la comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la Cooperativa; y
f) Resolver sobre todo asunto de interés para la Cooperativa.

**Artículo 31.**—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores.

**Artículo 32.**—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores. El secretario tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en su orden.

## CAPITULO VI

### De la Junta de directores

**Artículo 33.**—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

**Artículo 34.**—Será elegible para el cargo de director, todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

**Artículo 35.**—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, dos (2) desempeñarán sus cargos por un año y los otros tres (3) por dos años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos, cada director desempeñará su cargo por dos años.

**Artículo 36.**—En las asambleas generales anuales siguientes, se elegirán a aquellos directores que sustituyan a quienes cesen en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos períodos consecutivos.

**Artículo 37.**—La Junta de directores se reunirá dentro de los próximos diez (10) días después de la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de un año.

**Artículo 38.**—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y, en casos especiales, podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores.

**Artículo 39.**—Tres de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

**Artículo 40.**—Cuando un director, sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

**Artículo 41.**—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma Junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima asamblea general ordinaria.

**Artículo 42.**—Podrán solicitar la destitución de un director, por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados productores, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o al presidente de la Junta de directores; y
b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos, firmada por lo menos por el diez por ciento (10%) de los asociados.

La Junta de directores deberá convocar, dentro de los diez días siguientes, a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito, por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos, tendrán

igualdad de derechos. La Asamblea general, por mayoria de votos de los asociados presentes, podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta directiva, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una junta provisional para la dirección de la Asamblea, compuesta por tres miembros.

**Artículo 43.**—Ningún director percibirá gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas, será determinado por la misma.

**Artículo 44.**—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

**Artículo 45.**—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar al gerente o administrador y demás empleados de la Cooperativa; a estos últimos, se les nombrará de acuerdo con el gerente;
e) Remover al gerente o administrador, así como a los demás empleados de la Cooperativa, mediante causa justificada;
f) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, en un plazo no mayor de 30 dias, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del nivimiento cooperativo;
g) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;
h) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa, mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
i) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;
j) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general;
k) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y
l) Aclarar conjuntamente con la comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaran a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas quien decida la interpretación de los mismos.

**Artículo 46.**—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la Cooperativa y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

## CAPITULO VII

### De la Comisión de vigilancia

**Artículo 47.**—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros, los que deben ser asociados productores, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

**Artículo 48.**—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión, elegirán al miembro que presidirá las sesiones, y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

**Artículo 49.**—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente, aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar, por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador, los balances anuales;
d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la Cooperativa; y
e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y términos en que deben hacerlo.

## CAPITULO VIII

### Determinación de resultados

**Artículo 50.**—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el dia primero de mayo de cada año y terminará el treinta de abril del año siguiente.

**Artículo 51.**—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimientos y gastos e inventario general.

**Artículo 52.**—Del excedente resultante, se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo, para la reserva irrepartible obligatoria;

b) El 10% como mínimo, para la reserva con fines educativas y sociales;

c) El 5% como mínimo, para la reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores; y

d) No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general.

**Artículo 53.**—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

**Artículo 54.**—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

**Artículo 55.**—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que, dentro del término de tres meses, a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual, se le acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la reserva irrepartible y a la reserva de obras sociales.

**Artículo 56.**—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

**Artículo 57.**—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiera necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados productores asistentes.

**Artículo 58.**—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;

b) La cancelación parcial por la reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia asamblea acuerde.

## CAPITULO IX

### Liquidación

**Artículo 59.**—Cuando el número de asociados sea inferior a veinte (20) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución y notificar a la institución encargada de las cooperativas, a efecto de que ésta intervenga en dicha disolución.

**Artículo 60.**—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo.

## CAPITULO X

### Enmiendas

**Artículo 61.**—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en asamblea general extraordinaria convocada al efecto, cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Cooperativa Agrícola El Adelanto, Responsabilidad Limitada".

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al excelentísimo licenciado Efraín Aranda Osorio.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855;

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al excelentísimo licenciado Efraín Aranda Osorio, embajador extraordinario y plenipotenciario de México en Guatemala, por su cooperación en el afianzamiento de las cordiales relaciones que privan entre ambos países.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento a este acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cuatro dias del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional.
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Publicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Economia,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Publica y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Ampliase el articulo 1º del acuerdo de 22 de junio de 1961, por el cual denuncia el Tratado de Libre Comercio e Integración Económica, suscrito entre Guatemala y Costa Rica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de diciembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que al denunciarse el Tratado de Libre Comercio e Integración Económica, suscrito entre las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica, en acuerdo gubernativo del 22 de junio de 1961, no se previó el tratamiento a que quedarian sujetas las mercaderias embarcadas o que se encontraban en poder de las autoridades aduaneras de la república, a la fecha de entrar en vigor dicha denuncia;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose comprobado que con anterioridad al 21 de diciembre de 1961, fecha en que entró en vigor el acuerdo que denuncia el Tratado en referencia, existían mercaderias en las aduanas del país procedentes de la República de Costa Rica pendientes de desalmacenaje y otras que ya habían sido embarcadas de la misma procedencia, con el mismo destino;

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se amplía el artículo 1º del acuerdo del 22 de junio de 1961,[1] en el sentido de que los efectos de este acuerdo no son aplicables a las mercaderias que se encontraban pendientes de desalmacenaje en las aduanas de la república el 21 de diciembre de 1961, ni las embarcadas con anterioridad a esta última fecha, siempre que este último caso se compruebe con el conocimiento de embarque respectivo por el documento que le sustituya.

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor el dia de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Otórgase la condecoración de Gran Cruz de la Orden de los Cinco Volcanes al Excelentísimo teniente coronel Julio Adalberto Rivera, Presidente de la República de El Salvador.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden de los Cinco Volcanes,**

CONSIDERANDO:

La efectiva participación que el Excelentísimo teniente coronel Julio Adalberto Rivera, Presidente de El Salvador, ha tenido para llevar a la práctica los ideales de unidad mediante el acuerdo para promulgar una nueva Carta de la Organización de Estados Centroamericanos como instrumento económico-politico que vigorice el mercado común y los diversos programas de integración centroamericana;

---

1 En tomo 80.

2 Publicado el 8 de diciembre de 1962.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala ha instituido la "Orden de los Cinco Volcanes" para exaltar las virtudes y esfuerzos de quienes se empeñen en la reestructuración de la Patria Grande;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el Decreto número 1432 del Congreso,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la condecoración de Gran Cruz, Placa de Oro, de la "Orden de los Cinco Volcanes", al Excelentísimo teniente coronel Julio Adalberto Rivera, Presidente de la República de El Salvador.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden de los Cinco Volcanes,
JESUS UNDA MURILLO.

**Otórgase la Condecoración de Gran Cruz, de la Orden de los Cinco Volcanes al Excelentísimo doctor Ramón Villeda Morales, Presidente de la República de Honduras.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden de los Cinco Volcanes,**

CONSIDERANDO:

La efectiva participación que el Excelentísimo doctor Ramón Villeda Morales, Presidente de Honduras, ha tenido para llevar a la práctica los ideales de unidad mediante el acuerdo para promulgar una nueva Carta de la Organización de Estados Centroamericanos como instrumento económico-político que vigorice el mercado común y los diversos programas de integración centroamericana;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala ha instituido la "Orden de los Cinco Volcanes" para exaltar las virtudes y esfuerzos de quienes se empeñen en la reestructuración de la Patria Grande;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el Decreto número 1432 del Congreso;

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Condecoración de Gran Cruz, Placa de Oro, de la "Orden de los Cinco Volcanes", al Excelentísimo doctor Ramón Villeda Morales, Presidente de la República de Honduras.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden de los Cinco Volcanes,
JESUS UNDA MURILLO.

**Otórgase la Condecoración de Gran Cruz de la Orden de los Cinco Volcanes al Excelentísimo ingeniero Luis A. Somoza Debayle, Presidente de la República de Nicaragua.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden de los Cinco Volcanes,**

CONSIDERANDO:

La efectiva participación que el Excelentísimo ingeniero Luis A. Somoza Debayle, Presidente de Nicaragua, ha tenido para llevar a la práctica los ideales de unidad mediante el acuerdo para promulgar una nueva Carta de la Organización de Estados Centroamericanos como instrumento económico-político que vigorice el mercado común y los diversos programas de integración centroamericana;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala ha instituido la "Orden de los Cinco Volcanes" para exaltar las virtudes y esfuerzos de quienes se empeñen en la reestructuración de la Patria Grande;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el Decreto número 1432 del Congreso;

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Condecoración de Gran Cruz, Placa de Oro, de la "Orden de los Cinco Volcanes", al Excelentísimo ingeniero Luis A. Somoza Debayle, Presidente de la República de Nicaragua.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración
Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden de los
Cinco Volcanes,
JESUS UNDA MURILLO.

**Otorgase la Condecoración de Gran Cruz de la Orden de los Cinco Volcanes al Excelentísimo señor Francisco J. Orlich, Presidente de la República de Costa Rica.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden de los Cinco Volcanes,**

CONSIDERANDO:

La efectiva participación que el Excelentísimo señor Francisco J. Orlich, Presidente de Costa Rica, ha tenido parn llevar a la práctica los ideales de unidad mediante el acuerdo para promulgar una nueva Carta de la Organización de Estndos Centroamericanos como instrumento económico-político que vigorice el mercado común y los diversos programas de integración centroamericana;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala hn instituido la "Orden de los Cinco Volcnnes" para exaltar las virtudes y esfuerzos de quienes se empeñen en la reestructuracion de la Patrin Grnnde;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren el inciso 30 del nrtículo 168 de la Constitución de la República y el Decreto número 1432 del Congreso;

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º Otorgar la Condecoración de Gran Cruz, placa de oro de la "Orden de los Cinco Volcanes", al Excelentísimo señor Francisco J. Orlich, Presidente de la República de Costa Rica.

2º El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración
Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden de los
Cinco Volcanes,
JESUS UNDA MURILLO.

**Otórgase la Condecoración de Gran Cruz de la Orden de los Cinco Volcanes al Excelentísimo señor Roberto F. Chiari, Presidente de la República de Panamá.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden de los Cinco Volcanes,**

CONSIDERANDO:

Los frecuentes testimonios de solidaridad ístmica que ha dado el Excelentísimo señor Roberto F. Chiari, Presidente de Panamá, cuyo gobierno ha tenido la gentileza de ofrecer la

sede de ese país para la celebración de la VI Reunión Extraordinaria de Cancilleres de Centroamérica, convocada para suscribir la nueva Carta de la ODECA;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala ha instituido la "Orden de los Cinco Volcanes" para exaltar las virtudes y esfuerzos de quienes se empeñen en la reestructuración de la Patria Grande;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el Decreto número 1432 del Congreso;

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Condecoración de Gran Cruz, placa de oro, de la "Orden de los Cinco Volcanes", al Excelentísimo señor Roberto F. Chiari, Presidente de la República de Panamá.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden de los Cinco Volcanes,
JESUS UNDA MURILLO.

**Otórgase la Condecoración de la Orden de los Cinco Volcanes al Excelentísimo doctor Héctor Escobar Serrano, Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden de los Cinco Volcanes,**

CONSIDERANDO:

La decidida cooperación que ha tenido el Excelentísimo doctor Héctor Escobar Serrano, Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, para vigorizar el sistema regional centroamericano, mediante la promulgación de una nueva Carta de la ODECA como instrumento económico-político que dé mayor impulso al mercado común y los diversos programas de integración del Istmo;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala ha instituido la "Orden de los Cinco Volcanes" para exaltar las virtudes y esfuerzos de quienes se empeñen en la reestructuración de la Patria Grande;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el Decreto número 1432 del Congreso;

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Condecoración de Gran Cruz de la "Orden de los Cinco Volcanes", al Excelentísimo doctor Héctor Escobar Serrano, Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO PORRAS

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración
Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden de
los Cinco Volcanes,
JESUS UNDA MURILLO.

**Otórgase la Condecoración de la Orden de los Cinco Volcanes al Excelentísimo licenciado Andrés Alvarado Puerto, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden de los Cinco Volcanes,**

CONSIDERANDO:

La decidida cooperación que ha tenido el Excelentísimo licenciado Andrés Alvarado Puerto, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, para vigorizar el sistema regional centroamericano, mediante la promulgación de una nueva Carta de la ODECA como instrumento económico-político que dé mayor impulso al mercado común y los diversos programas de integración del Istmo;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala ha instituido la "Orden de los Cinco Volcanes" para exaltar las virtudes y esfuerzos de quienes se empeñen en la reestructuración de la Patria Grande;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el Decreto número 1432 del Congreso;

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Condecoración de Gran Cruz de la "Orden de los cinco Volcanes", al Excelentísimo licenciado Andrés Alvarado Puerto, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectiva y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración
Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden de
los Cinco Volcanes,
JESUS UNDA MURILLO.

**Otórgase la Condecoración de la Orden de los Cinco Volcanes al Excelentísimo señor doctor Alfonso Ortega Urbina, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden de la Cinco Volcanes,**

CONSIDERANDO:

La decidida cooperación que ha tenido el Excelentísimo señor doctor Alfonso Ortega Urbina, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, para vigorizar el sistema regional centroamericano, mediante la promulgación de una nueva Carta de la ODECA como instrumento económico-político que dé mayor impulso al mercado común y los diversos programas de integración del Istmo;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala ha instituido la "Orden de los Cinco Volcanes" para exaltar las virtudes y esfuerzos de quienes se empeñen en la reestructuración de la Patria Grande,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el Decreto número 1432 del Congreso,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Condecoración de Gran Cruz de la "Orden de los Cinco Volcanes", al Excelentísimo señor doctor Alfonso Ortega Urbina, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las Insignias respectivas y entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden de los Cinco Volcanes,
JESUS UNDA MURILLO.

**Otórgase la Condecoración de la Orden de los Cinco Volcanes al Excelentísimo señor licenciado Daniel Odúber Quiroz, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden de los Cinco Volcanes,**

CONSIDERANDO:

La decidida cooperación que ha tenido el Excelentísimo señor licenciado Daniel Odúber Quiroz, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, para vigorizar el sistema regional centroamericano, mediante la promulgación de una nueva Carta de la ODECA como instrumento económico-político que dé mayor impulso al mercado común y los diversos programas de integración del Istmo;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala ha instituido la "Orden de los Cinco Volcanes" para exaltar las virtudes y esfuerzos de quienes se empeñen en la reestructuración de la Patria Grande,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el Decreto número 1432 del Congreso,

en Consejo de Ministros.

ACUERDA:

1º—Otorgar la Condecoración de Gran Cruz de la "Orden de los Cinco Volcanes", al Excelentísimo señor licenciado Daniel Odúber Quiroz, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las Insignias respectivas y entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden de los Cinco Volcanes,
JESUS UNDA MURILLO.

**Otórgase la Condecoración de la "Orden de los Cinco Volcanes" al Excelentísimo señor doctor Galileo Solís, Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden de los Cinco Volcanes.**

CONSIDERANDO:

La simpatía e interés que ha puesto el Excelentísimo señor doctor Galileo Solís, Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá, en asuntos relacionados con el fortalecimiento de la Organización de Estados Centroamericanos, prestando su valioso concurso para celebrar en Panamá la VI Reunión Extraordinaria de Cancilleres de Centroamérica, convocada para suscribir la nueva Carta de la ODECA;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala ha instituido la "Orden de los Cinco Volcanes" para exaltar las virtudes y esfuerzos de quienes se empeñen en la reestructuración de la Patria Grande,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el Decreto número 1432 del Congreso,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Condecoración de Gran Cruz de la "Orden de los Cinco Volcanes", al Excelentísimo señor doctor Galileo Solís, Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las Insignias respectivas y entrega de Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden de los Cinco Volcanes,
JESUS UNDA MURILLO.

**Reglaméntase la instalación de chorros públicos en la ciudad de Guatemala.**

**El Concejo Municipal de la Ciudad de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que en el Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Ciudad de Guatemala, de fecha 4 de setiembre de este año, se omitió reglamentar la instalación de chorros públicos, pues en el último párrafo del artículo 47 sólo menciona los servicios que serán calculados para los efectos de compensación;

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad normar debidamente la instalación de los chorros públicos y subsanar en esta forma la omisión que se indica en el considerando anterior,

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Las solicitudes de instalación de chorros públicos deben presentarse ante la Dirección de Aguas Municipales, dependencia que practicará todas las diligencias necesarias para establecer la necesidad del servicio, que no exista red de distribución donde se pueda hacer instalaciones domiciliares, que no se perjudique a tercero, y las demás diligencias que a juicio de la propia dependencia sean necesarias.

**Artículo 2º**—Satisfechas las diligencias y con el dictamen de la procedencia o improcedencia de la solicitud, la Dirección de Aguas elevará el expediente al Concejo Municipal, quien resolverá en definitiva.

**Artículo 3º**—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal, en Guatemala, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—JORGE ROSALES S., LUIS F. GALICH.

**Reglamento para el control del equipo de Laboratorio del Departamento de Ingeniería de la Dirección General de Caminos y suministros de repuestos.**

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de diciembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

## REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL EQUIPO DE LABORATORIO DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERIA DE LA DIRECCION GENERAL DE CAMINOS Y SUMINISTROS DE REPUESTOS

### I

Todo el equipo de laboratorio y perforaciones de la Dirección General de Caminos, deberá estar controlado y registrado por el guardalmacén del Departamento de Ingeniería, quien lo distribuirá de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de los laboratorios que dependen directamente de la Sección de Estudio de Materiales y Suelos, el equipo se entregará a solicitud de los ingenieros asistentes o encargados de Laboratorio, con el "visto bueno" del encargado de la Sección. La Sección de Materiales debe de mantener informado al guardalmacén de Ingeniería, acerca de quiénes son los encargados de equipo en cada Laboratorio;
b) Cuando se trate de la Subsección de Perforaciones, el equipo deberá ser entregado a solicitud del ingeniero asistente de perforaciones o del encargado de la Sección; y
c) Cuando se trate de equipo que deba ser entregado a los laboratorios que dependan de las supervisoras, el equipo se entregará a solicitud del ingeniero jefe del Departamento de Supervisión de Construcciones por Contrato y con el visto bueno del jefe del Departamento de Ingeniería.

II

Para facilitar la movilidad del equipo de acuerdo con las necesidades del servicio en los diferentes frentes de trabajo, se procederá de la manera siguiente:

a) En lo referente a la Sección de Estudio de Materiales y Suelos, ésta designará un encargado de equipo para cada una de las subsecciones del Labotorio Central y un encargado de equipo para cada uno de los laboratorios de campo, grupos de exploración y grupos de perforaciones, quienes serán los responsables del equipo y los únicos autorizados para recibirlo del Almacén de Ingeniería. En los laboratorios de campo y grupos de exploración, los encargados de equipo serán los encargados de Laboratorio o de Grupo; y

b) En los laboratorios que dependen directamente de la Sección de Estudio de Materiales y Suelos y Grupos de Perforaciones, no se podrá trasladar equipo de laboratorio a otro, si no es a través del almacén, el que deberá formular los traslados de valores correspondientes, la Sección de Materiales informará periódicamente quiénes son los encargados de equipo.

III

a) En los laboratorios que dependan de las Supervisoras, el guardalmacén de Ingeniería contará con un delegado encargado de equipo de Laboratorio. El delegado residente del proyecto será responsable directamente del equipo de Laboratorio por medio de su delegado encargado del mismo, que puede ser el bodeguero de la Supervisora. Este delegado será el único autorizado para recibir el equipo del Almacén de Ingeniería. La jefatura del Departamento de Supervisión de Construcciones por Contrato, informará periódicamente a la jefatura del Departamento de Ingeniería, quiénes son los delegados encargados de equipo y de los cambios que se efectuaren; y

b) Para efectuar traslados del equipo de Laboratorio de una Supervisora al de otra, será necesaria la solicitud del jefe del Departamento de Supervisión de Contratos, con el "visto bueno" de la jefatura del Departamento de Ingeniería.

IV

Para efectuar traslado de equipo de un Laboratorio de la Sección de Materiales y Suelos al de una Supervisora o viceversa, se procederá de la manera siguiente:

a) Si el equipo se traslada de la Sección de Materiales a Supervisión de Contratos, ésta entregará el equipo al Almacén de Ingeniería, que procederá a efectuar los correspondientes traslados de valores, de quien lo entrega y quien lo recibe, los que irán autorizados por el jefe del Departamento de Ingeniería; y

b) Si el traslado se hace de una Supervisora a la Sección de Materiales, el equipo será entregado al Almacén de Ingeniería, donde se harán los traslados de valores correspondientes.

V

a) Para evitar demoras en la entrega de equipo, se hace saber que no se entregará equipo más que al encargado de equipo nombrado para el efecto, o a la persona nombrada por el delegado residente del proyecto (bodeguero de la Supervisora), quienes deberán firmar los traslados de valores correspondientes;

b) En cada Supervisora no podrá haber más de una persona autorizada para adquirir equipo de Laboratorio; y

c) Para un mejor control del equipo, el guardalmacén de Ingeniería llevará a cada encargado de equipo o persona autorizada, una tarjeta de responsabilidad por el sistema de kardex, en la que constará el nombre de la persona responsable, el proyecto, número de Laboratorio y sede del mismo.

VI

El objeto del Almacén de Ingeniería, en lo que a equipo de Laboratorio y perforaciones se refiere, es el de llevar el registro y control del equipo debidamente clasificado, perteneciente al Departamento de Ingeniería de la Dirección General de Caminos y, poder, en cualquier momento, proporcionar una información correcta acerca de la cantidad, clase y estado de equipo con que se cuenta; asimismo, de su localización y será responsable de la custodia del mismo, para lo que deberá llevar:

a) Un sistema de tarjetas kardex para "control del equipo", en el que deberá constar: 1º—Qué equipo se encuentra disponible en el Almacén de Ingeniería; 2º—Qué equipo se ha dado a los laboratorios de la Sección de Materiales, grupos de perforación y exploración; y 3º—Qué equipo se ha dado a las supervisoras. En estas tarjetas deberá figurar el equipo debidamente clasificado y numerado y para su mejor control y fácil localización, llevar el número de catálogo de las casas fabricantes y siempre que sea posible, llevará pegada una ilustración recortada de dicho catálogo; y

b) Un sistema de tarjetas kardex de "tarjetas de responsabilidad", que servirá para llevar cuenta detallada del equipo que cada empleado tiene a su cargo; estas tarjetas deberán de ser en duplicado, quedando el original en el almacén y el duplicado en poder del interesado, quien la deberá

guardar en el lugar donde trabaja para tenerla siempre a la mano. Estas tarjetas deberán de concordar con las de la Subsección de Inventarios, en cuanto a la clasificación, número, precio y estado del equipo y servirán como base para el inventario físico del equipo.

VII

Es atribución del Almacén de Ingeniería, recibir los pedidos de las secciones del Departamento de Ingeniería y cuando no hubieran en existencia en el Almacén ni en Suministros, hacer las gestiones ante la jefatura de Ingeniería para que se adquieran por caja chica, debiendo ser el guardalmacén quien firme los comprobantes de la liquidación y los encargados de Sección o las personas autorizadas a hacerlo únicamente los vales del Almacén de Ingeniería o los traslados de valores.

VIII

a) Cuando en un proyecto, según las modalidades del contrato, la compañía contratista esté obligada a proporcionar equipo de Laboratorio, este equipo deberá ser reportado por el delegado correspondiente para el control del Almacén de Ingeniería, pero no podrá moverse del proyecto en tanto no se efectúe la liquidación del contrato y, por consiguiente, el almacén deberá llevar un control de auxiliar separadamente, debiéndose librar los comprobantes legales cuando los enseres pasen definitivamente a ser propiedad de la Dirección General de Caminos;
b) Cuando en un proyecto la compañía contratista proporcione equipo por medio de acuerdos suplementarios, o bien la Supervisora del proyecto lo adquiera con fondos de caja chica, también deberá pasar bajo control del Almacén de Ingeniería, separadamente para cada caso. Respecto a la movilidad se seguirán las normas estipuladas en el punto anterior; y
c) En ningún Laboratorio ni Supervisora, por ninguna circunstancia, se podrá dar baja al equipo de Laboratorio en mal estado, sino debe gestionarse su devolución al Almacén de Ingeniería, para que éste gestione la reparación o la baja por inservible.

IX

a) Los encargados del equipo en cada Laboratorio y grupo de perforación, deberán sujetarse a los procedimientos de control establecidos por el Almacén de Ingeniería, de acuerdo con el presente reglamento;
b) Cuando una persona autorizada para adquirir equipo de Laboratorio se vea obligada a entregar el puesto, deberá intervenir el guardalmacén de Ingeniería o su representante legal, circunstancia que se hará constar en el acta de entrega; y
c) En caso de abandono de empleo, se sujetarán a las disposiciones legales establecidas.

X

Son atribuciones del delegado encargado del equipo:

a) Velar por mantener en buen estado el equipo a su cargo;
b) Cuando se trate de encargados del equipo de Laboratorio que dependan de la Sección de Estudio de Materiales y Suelos, gestionar ante ésta la adquisición del equipo de Laboratorio que necesitan; y cuando se trate de laboratorios de los proyectos, hacer las gestiones ante la jefatura del Departamento de Supervisión de Construcciones por Contrato para que ésta, a su vez, haga las gestiones necesarias ante Ingeniería, responsabilizándose en ambos casos por medio de traslados de valores ante el almacén;
c) Distribuir el equipo al personal del Laboratorio o grupo correspondiente, llevando el control necesario por medio de vales;
d) Verificar el inventario físico del equipo cada seis meses, dentro del año calendario, de acuerdo con las leyes de la materia;
e) Gestionar ante el Almacén de Ingeniería, la devolución del equipo en mal estado, ya sea para su reparación o para darle baja del inventario general, trámites que seguirá el guardalmacén del Departamento de Ingeniería, debiendo enviar copia de esa gestión a la Subsección de Inventarios; y
f) Hacer constar por medio de actas, cuando por algún motivo se rompan o se extravíen implementos a su cargo, indicando los motivos y personas que intervinieron.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Modifícase el acuerdo gubernativo de 2 de febrero de 1948, en el sentido de que el día 27 de abril de cada año se celebre, conjuntamente, "El Día del Telegrafista y Mensajero Guatemalteco".**

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de diciembre de 1962.

Vistas las diligencias seguidas por el Comité Pro Día del Mensajero, ante la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, relativas a que se acuerde que el día 6 de enero de cada año se celebre el "Día del Mensajero", gozando del respectivo asueto;

CONSIDERANDO:

Que por medio de acuerdo gubernativo de fecha 2 de febrero de 1948 se creó "El Dia del Telegrafista", y que los mensajeros de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones han solicitado se autorice la celebración del "Dia del Mensajero" el 6 de enero de cada año, lo cual no es adecuado en consideración a que la labor de ambos grupos de trabajadores es conjunta, o sea que la de uno presupone la de otro, y en esa virtud se perjudicaría la continuidad en el trabajo, redundando en un mal servicio para el público durante esos dos días de asueto,

POR TANTO,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo de 2 de febrero de 1948,[1] en el sentido de que el día 27 de abril de cada año, se celebre, conjuntamente, "El Dia del Telegrafista y Mensajero Guatemalteco".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Declárase Capital de la República a la ciudad de Antigua Guatemala, el día 9 de diciembre de 1962.**

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de diciembre de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la ciudad de Antigua Guatemala, es una ciudad benemérita del nuevo mundo hispano y después de México y Lima, la urbe colonial más importante de América;

CONSIDERANDO:

Que desde el dramático fin del Adelantado don Pedro de Alvarado, hasta el trágico suceso de 1773 la ciudad de Santiago de los Caballeros, hoy Antigua Guatemala, expresa inequívocamente su tenacidad castellana, implícita ya en el pregón eterno de sus construcciones monumentales; y a pesar de los siglos transcurridos y de haber sido varias veces devastada por movimientos telúricos que han sembrado espanto, infortunio y miseria en la población, sigue siendo tradición de belleza y religiosidad incomparable y continúa recibiendo el homenaje continental de cuantos la aman, de cuantos saben lo que ella significa, de lo que ella representa, de lo que ella puede ser para el día auroral en que edifiquemos sólida y consciente la Patria Mayor;

CONSIDERANDO:

Que la ciudad de Antigua Guatemala, es cuna de hombres ilustres, como Rafael Landívar, José Batres Montúfar, Carlos Wyld Ospina y otros que han dado renombre y brillo a su tierra natal y contribuido con su talento al engrandecimiento cultural del país;

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha doce de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, en obsequio a su arquitectura histórica, al abolengo de sus tradiciones gloriosas y a su ambiente de hispanoamericanidad, la ciudad de Antigua Guatemala fue declarada por veinticuatro horas la capital de la República;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de que en la ciudad de Antigua Guatemala, se va a escenificar del nueve al catorce del mes en curso el Congreso de Congresos, es conveniente que una vez más la ciudad de Antigua Guatemala goce del privilegio y la distinción de ser el asiento de los altos poderes de la República,

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 158 de la Constitución de la República y

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Declarar capital de la República a la ciudad de Antigua Guatemala, el día nueve de diciembre del año en curso, a efecto de que puedan instalarse en ella los Organismos del Estado y participar por medio de sus altas autoridades en los actos y ceremonias del Congreso de Congresos de Centro América y Panamá, que se celebrará en esa oportunidad.

**Artículo 2º**—Con ese objeto se invita a los Organismos Legislativo y Judicial, Honorable Municipalidad de la Ciudad de Guatemala, Ministerio Público, Tribunal y Contraloría de Cuentas, Instituto de Seguridad Social, Instituto de Fomento Municipal y demás entidades estatales autónomas y entidades cívicas y de iniciativa privada de carácter nacional, para hacerse presentes el día nueve de diciembre en curso por medio de sus dignatarios y representantes en la ciudad de Antigua Guatemala.

**Artículo 3º**—El Ejecutivo dispone de la asistencia para la misma oportunidad de los Ministros de Estado, Subsecretarios, Secretarios

1 Tomo 66, página 876.

del Presidente de la República y Coordinador de Gobernadores; que concurran la Escuela Politécnica, el Instituto Adolfo Hall y contingentes apropiados de las Fuerzas Armadas para revestir de mayor solemnidad dichos actos y celebraciones.

**Artículo 4º**—Quedan encargados del cumplimiento del presente acuerdo los señores Ministros de la Defensa Nacional, Educación Pública, Gobernación y Relaciones Exteriores, debiendo este último Despacho hacer atenta invitación a las honorables misiones diplomáticas y consulares para concurrir a dichas celebraciones y realzar su solemnidad.

**Artículo 5º**—El presente acuerdo principiará a surtir sus efectos a partir del dia de hoy.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Educación Pública,
FRANCISCO VALLE,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
LEONEL AGUILAR GODOY,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
FERNANDO JUAREZ RODAS,
Subsecretario.

El Ministro de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

**Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, relativa a que se le autorice para cobrar un arbitrio, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal, y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el siguiente arbitrio:

**Extracción del municipio de ganado y sus productos**

Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio ..... Q 0.50

El arbitrio que se autoriza se aplicará únicamente al ganado que haya nacido y crecido, o que haya sido llevado muy pequeño al municipio y que en él haya engordado y se extraiga para el consumo en otros municipios.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 16 de diciembre de 1958. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones ampliar el radio de acción de sus servicios postales en la clase que se expresa, y ampliar las tarifas de fardos postales que se expidan por vía marítima o superficie, a los países de América o Europa.**

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de diciembre de 1962.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es impostergable la necesidad de ampliar el radio de acción de los servicios postales en la clase de encomiendas y como consecuencia, modificar y ampliar las tarifas de fardos postales,

1 En tomo 77.

encomiendas o paquetes que se expidan por la vía marítima o de superficie, a los países de América o Europa y el resto del mundo, todas vez que las mismas están acordes con los convenios internacionales aprobados por el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que los servicios anteriormente mencionados se hacían por vía Nueva York, U. S. A., y resultaba sumamente difícil y tardío el envío de encomiendas postales, se entró en arreglos con la Compañía Hamburg American Linie Nordestcher Lloyd, con sede principal en Hamburgo, Alemania, para que el servicio se preste en forma directa entre los puertos de Guatemala, Matías de Gálvez y Puerto Barrios y el de Bremen, en Alemania,

POR TANTO,

Con la facultad que le otorga el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA: [1]

**Artículo 1º**—Autorizar a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones ampliar el radio de acción de sus servicios postales en la clase de encomiendas, y modifique y amplíe las tarifas de fardos postales que se expidan por la vía marítima o superficie, a los países de América o Europa y el resto del mundo, ya que tales tarifas fueron aprobadas por acuerdos gubernativos de fechas 17 y 21 de febrero de 1947.

**Artículo 2º**—Queda encargada la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones aplicar las referidas tarifas, de conformidad con los convenios internacionales.

**Artículo 3º**—Se faculta a la misma Dirección para que formalice el arreglo para el envío de encomiendas postales con la compañía Hamburg American Linie Nordestcher Lloyd, con sede principal en Hamburgo, Alemania, para que dichos servicios se efectúen directamente entre los puertos de Guatemala, Matías de Gálvez y Puerto Barrios y el de Bremen, en Alemania.

**Artículo 4º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

1 Ampliado el 22 de enero de 1963, en este tomo.
2 Publicado el 4 de enero de 1963

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, al coronel Ariel Rivera.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, al coronel Ariel Rivera, por su significada actuación como presidente de "Fraternidad Quezalteca", vinculando a Quezaltenango y por ende a Guatemala, con los países centroamericanos.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las Insignias respectivas y entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, encargado del despacho de Relaciones Exteriores, Canciller interino de la Orden del Quetzal,

GILDARDO MONZON PEULVE.

**Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.**

## ACUERDO NUMERO 386

**La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,**

### CONSIDERANDO:

Que es conveniente aclarar que el Instituto cubre los accidentes en general que sufran los afiliados fuera del territorio nacional, así como los casos del Programa Materno-Infantil que se presenten a los afiliados también fuera del territorio nacional, de conformidad con lo que estipula el acuerdo 344 de esta Junta, limitando a lo que le hubiera costado al Instituto tales servicios, en caso de que éste los hubiera proporcionado directamente en sus instalaciones médico-hospitalarias y sujeto a las medidas de control necesarias para verificar el acaecimiento de los hechos que condicionan las prestaciones establecidas;

Que es conveniente aclarar que los trabajadores que laboran permanentemente fuera del territorio nacional y que mantienen relación de trabajo con patronos formalmente inscritos, no están afectos al Régimen de Seguridad Social:

Que, asimismo, los trabajadores de las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, no están afectos al Régimen de Seguridad Social, salvo que su respectivo patrono solicite el Seguro Facultativo y sea declarado formalmente inscrito,

### POR TANTO,

Con base en los artículos 19 y 27 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, 69 del acuerdo 97 de la Junta Directiva, y 70 del acuerdo 211 de la misma Junta,

### ACUERDA:

**Artículo 1.**—Tiene derecho a las prestaciones a que se refiere el artículo 61 del acuerdo 97 de la Junta Directiva, el afiliado que habiendo sufrido un accidente fuera del territorio nacional, recibiera asistencia médica por su propia cuenta. En este caso el Instituto, previa comprobación, reintegrará al afiliado el valor equivalente a lo que hubiesen costado esos mismos servicios en sus propias instalaciones.

También tienen derecho al reintegro, los afiliados contemplados en el acuerdo 344 de esta misma Junta, que hayan necesitado prestaciones del Programa Materno-Infantil fuera del territorio nacional, con las mismas limitaciones y requisitos contenidos en el párrafo precedente.

**Artículo 2.**—No son afiliados al Régimen de Seguridad Social los trabajadores de patronos declarados formalmente inscritos, que laboren permanentemente fuera del territorio nacional.

**Artículo 3.**—Tampoco son afiliados al Régimen de Seguridad Social, los trabajadores de representaciones diplomáticas y consulares acreditadas en Guatemala, salvo que los respectivos patronos soliciten el Seguro Facultativo y sea declarado formalmente inscrito, garantizando el cumplimiento de sus obligaciones para con el Instituto.

**Artículo 4.**—El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

JULIO BENJAMIN SULTAN,
Presidente.

HECTOR GOICOLEA VILLACORTA,
Primer Vicepresidente.

LUIS HERRERA RODRIGUEZ,
Segundo Vicepresidente.

ROLANDO COLLADO ARDON,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

MARCO ANTONIO PERALTA B.,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese conforme a la ley.

CARLOS GONZALEZ SIGUI,
Gerente.

**Facúltase a la Dirección General de Teléfonos Nacionales, para que pueda ejercitar el control administrativo que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1962.

Vistas las diligencias seguidas por la Dirección General de Teléfonos Nacionales, a fin de que pueda ejercitar el control administrativo de los predios que ocupan las centrales que se

1 Publicado el 21 de diciembre de 1962.

indican y de la opinion favorable del Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes,

**El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,**

ACUERDA:

Facultar a la Dirección General de Teléfonos Nacionales, para que pueda ejercitar el control administrativo de los predios y edificaciones que ocupan las centrales telefónicas del Guarda Viejo, La Parroquia, Villa de Guadalupe, La Reformita y Antigua Guatemala. [1]

Comuniquese.

MONZON PEULVE.

GUILLERMO MENDOZA VASQUEZ,
Subsecretario.

**Apruébase el contrato suscrito entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Cipriano Castañeda Toca, sobre el arrendamiento de un lote de terreno nacional ubicado a orillas del lago de Amatitlán.**

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1962.

Visto el contrato número veintitrés (23) celebrado con fecha ocho de diciembre del año en curso entre el Subsecretario de Agricultura por una parte y, por la otra, el señor Cipriano Castañeda Toca, en virtud del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento al segundo de los nombrados, por el término de veinticineo (25) años, un lote de terreno nacional ubicado a orillas del lago de Amatitlán, compuesto de trescientos metros cuadrados de superficie (300 m²), con las medidas, colindancias y en las condiciones que en el propio documento se determinan; y, encontrándolo ajustado a las disposiciones legales vigentes,

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Aprobar las diez cláusulas de que consta el contrato de mérito. [2]

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

1 Ampliado y modificado el 29 de enero de 1963, en este tomo.

2 El contrato, en Diario Oficial número 77, tomo 167, de fecha 31 de mayo de 1963.

**Facúltase al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que, sin licitación, pueda contratar con la compañía Siemens & Halske, A. G., la ampliación de la red telefónica automática.**

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1962.

En vista de las diligencias seguidas para el efecto, de lo expuesto por la Comisión Técnica de la Dirección General de Teléfonos Nacionales, del dictamen del asesor técnico en comunicaciones eléctricas y electrónicas del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, del dictamen favorable del Consejo Especifico de la Presidencia de la República y la emisión de bonos contenida en el Decreto número 1554 del Congreso de la República,

**El Presidente Constitucional de la República,**

en Consejo de Ministros,

De acuerdo con las facultades contenidas en los decretos presidenciales números 207 y 269,

ACUERDA:

Facultar al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que, sin llenar los requisitos de licitación pública y privada, pueda contratar con la compañia Siemens & Halske A. G., de Alemania, la ampliación de la red telefónica automática, en la forma que se detalla a continuación:

a) Ampliación de los servicios automáticos de las ciudades de Guatemala y Quezaltenango, en 18,000 y 2,000 unidades, respectivamente, incluyendo los equipos de teleselección;
b) Forma parte del servicio automático a Quezaltenango, el suministro y montaje de un equipo de onda portadora para el servicio directo automático entre las ciudades mencionadas en párrafo anterior;
c) Servicio Telex entre Guatemala y Quezaltenango, con central automática en cada una de estas ciudades, incluyendo 50 puestos de abonado completos con teleimpresores; y
d) Ampliación de las redes de cables de la ciudad de Guatemala, incluyendo red para Mixco, San Lucas, Villa Nueva, San Juan Sacatepéquez y Quezaltenango.

**Precios**

a) Precio total de la ampliación de los servicios automaticos de las ciudades de Guatemala y Quezaltenango en 20,000 unidades, incluyendo los equipos de teleselección Q2.167,144.03;
b) Precio total de un equipo de onda portadora entre Guatemala y Quezaltenango: Q68,063.00;

c) Precio total del servicio Telex entre Guatemala y Quezaltenango: Q142,580.00;
d) Precio total de las redes de cables de la ciudad de Guatemala, Mixco, San Lucas Sacatepéquez, Villa Nueva, San Juan Sacatepéquez y Quezaltenango: Q1.876,295.40; y
e) Valor total, sumando los precios totales de los incisos anteriores a), b), c) y d), resulta un total de Q4.254,082.43.

Habiendo servido como base de la oferta un cambio de Q1.00 = D-Mark 4.20 y siendo la relación actual, desde el 6 de marzo de 1961, Q1.00 = DM 4.00, resulta para ser efectivo al contratista el valor correspondiente a la relación actual, la suma de Q4.466,786.55.

El Gobierno hará efectivo los pagos por igual cantidad en US-dólares a la indicada en quetzales, garantizando el Banco de Guatemala la efectividad de los pagos.

**Forma de pago**

10% al firmar el contrato. 10% un año después de la firma del contrato, 10% dos años después de la firma del contrato, siempre que las 11,000 unidades previstas como primera etapa, estén entregadas. 10% tres años después de la firma del contrato, 15% cuatro años después de la firma del contrato, 15% cinco años después de la firma del contrato, 15% seis años después de la firma del contrato, 15% siete años después de la firma del contrato. Como garantía del saldo del 90%, se piden letras negociables avaladas por el Banco de Guatemala, otorgando la casa Siemens, por su parte tanto para la primera como para la segunda etapa de construcción, garantías bancarias para el Gobierno de Guatemala.

Para facilitar el autofinanciamiento, no se cobrarán intereses para los primeros dos años, a contar de la fecha del contrato.

A partir de la puesta en servicio de 11,000 unidades de la ampliación (terminación de la primera etapa), es decir, 9,000 unidades para Guatemala y 2,000 unidades para Quezaltenango, incluyendo el servicio automático entre estas dos ciudades, se cobrará un 6% de intereses anuales sobre los saldos restantes.

El financiamiento de los trabajos a realizar, está debidamente autorizado por el Banco de Guatemala, obrando en el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas los dictámenes favorables emitidos al efecto.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA P.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
GILDARDO MONZON PEULVE,
encargado del despacho.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Por el Ministro de Integración Centroamericana,
GUSTAVO ARGUETA,
Subsecretario.

**Apruébanse los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la fábrica "PROKESA", y reconócese su personalidad jurídica.**

ACUERDO GUBERNATIVO

NUMERO 614

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1962.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que dentro de las funciones que corresponde realizar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se encuentra la relativa a brindar el máximo de facilidades a las entidades sindicales que se encuentran en proceso de organización;

CONSIDERANDO:

Que el Sindicato de Trabajadores de la fábrica "PROKESA", ha cumplido con los requisitos legales correspondientes para obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica y aprobación de sus estatutos y el Departamento Administrativo de Trabajo ha emitido dictamen favorable,

POR TANTO,

ACUERDA:

I.—Aprobar los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la fábrica "PROKESA", que literalmente dicen lo siguiente:

## ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FABRICA "PROKESA"

### CAPITULO I

**Denominación, domicilio y objeto**

**Artículo 1º**—Por acta constitutiva de fecha 12 de octubre de 1962, quedó constituido el "Sindicato de Trabajadores de la fábrica "PROKESA", integrado por trabajadores que prestan sus servicios o lo hagan en lo sucesivo en la empresa "PROKESA".

**Artículo 2º**—El sindicato tiene su vecindad en el municipio de Escuintla, del departamento del mismo nombre y su sede en la colonia del Ferrocarrilero número 34, de esa cabecera. Por su naturaleza, es urbano y de empresa.

**Artículo 3º**—El sindicato tiene por objeto:

a) Defender los derechos e intereses de sus afiliados y de los demás trabajadores que, de conformidad con la ley, pueden gozar de los beneficios que obtenga el sindicato, de acuerdo con la ley, la equidad y la justicia, así como velar por el mejoramiento económico, social y cultural de los mismos, sin distinción de nacionalidad, origen y sexo;
b) Fomentar entre los afiliados la mayor preparación posible para rendir con más eficiencia en el trabajo y obtener, así, las ventajas importantes a la mayor capacidad;
c) Celebrar contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros del sindicato;
d) Participar en la integración de los organismos estatales que permita la ley;
e) Crear, administrar o subvencionar instituciones, establecimientos y obras sociales de utilidad común para sus miembros, tales como cooperativas, entidades deportivas, culturales, educacionales, de asistencia y de previsión; y
f) En general, todas aquellas actividades que no están reñidas con sus fines esenciales ni con las leyes.

### CAPITULO II

**De los afiliados, de su ingreso al sindicato y de sus deberes y derechos**

**Artículo 4º**—Son miembros del sindicato los trabajadores firmantes del acta constitutiva y los que posteriormente ingresan a él, para lo cual es necesario:

a) Ser trabajador de la empresa, fábrica "PROKESA";
b) Hacer solicitud de ingreso al sindicato, por escrito o verbalmente, declarando expresamente su deseo de ingresar al mismo y su aceptación a lo que mandan los presentes estatutos; y
c) Ser admitido como afiliado de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

**Artículo 5º**—La secretaría de organización, cultura y propaganda citará al aspirante que ha presentado su solicitud de ingreso para que concurra a la sesión ordinaria de la Asamblea general inmediata, en la que se efectuará su recepción al ser acordada la misma por dicha asamblea, anotándola en el libro de registro de afiliados, indicando la nacionalidad, la edad, el estado civil, los números de cédula de vecindad, el trabajo que desempeña en la empresa y el domicilio del nuevo afiliado.

**Artículo 6º**—Una vez llenados los requisitos contenidos en el artículo anterior, el aspirante o los aspirantes según el caso, serán considerados como miembros del sindicato y nunca lo serán en caso contrario.

**Artículo 7º**—Son obligaciones de los afiliados.

a) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos y acatarlos como suprema ley del sindicato; cumplir las resoluciones de la Asamblea general y obedecer los acuerdos tomados de conformidad con las leyes;
b) Asistir puntualmente a las asambleas ordinarias y extraordinarias que se convoquen en la forma prevista estatutariamente;
c) Velar por el buen nombre y el engrandecimiento del sindicato y cuidar los enseres pertenecientes al mismo;
d) Cumplir estrictamente con las obligaciones que se deriven de los convenios de trabajo celebrados entre el patrono y el sindicato;
e) Desempeñar fielmente y con toda eficiencia las comisiones que les sean conferidas por la Asamblea general o por el Comité ejecutivo, pudiendo rechazar el cargo, siempre que presenten una excusa justificada a juicio de la Asamblea general o del Comité ejecutivo;
f) Llevar consigo el comprobante de identificación como miembros del sindicato para los casos en que sea requerido; y
g) Cubrir la cuota ordinaria y las cuotas extraordinarias que acuerde la Asamblea general de acuerdo con los presentes estatutos.

**Artículo 8º**—Son derechos de los afiliados:

a) Tener voz y voto en las asambleas generales;
b) Elegir y ser electos para cualquiera de los cargos en el Comité ejecutivo, Consejo consultivo y comisiones;

c) Ser representados por el Comité ejecutivo para la defensa de sus intereses individuales en asuntos de trabajo, siempre que lo soliciten de conformidad con la ley;

d) Nombrar defensores o defenderse por sí mismos ante el Comité ejecutivo, Comisión de honor y justicia y ante la Asamblea general, en caso de haber sido acusados de la comisión de hechos sancionados disciplinariamente en estos estatutos;

e) Disfrutar en la forma estatuida, de las ventajas que se obtengan para los afiliados tanto en el orden moral, como en el intelectual, en el social y en el material.

**Artículo 8º "A"**—No podrán ser afiliados al sindicato:

a) El gerente de la empresa;
b) El superintendente de la misma;
c) El asistente del superintendente;
d) El encargado de oficina y jefe de personal; y
e) El mayordomo general.

## CAPITULO III

### De las asambleas generales

**Artículo 9º**—Las asambleas generales son la suprema autoridad del sindicato y las constituyen todos los miembros del mismo. Para que las sesiones de la Asamblea general puedan celebrarse es necesario que concurra el quórum necesario, formado por la mitad más uno o las dos terceras partes del total de afiliados al sindicato, según el caso. Sin embargo, si por algún motivo no se reune el quórum necesario, los asistentes pueden acordar la convocatoria para una nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que podrá llevarse a cabo con el número de afiliados que a ella concurran, salvo los casos en que la ley requiere la existencia de un quórum mayor.

**Artículo 10.**—Las asambleas son:

a) Generales ordinarias, que se celebrarán el primer día domingo de cada mes de las 9 horas en adelante; y
b) Generales extraordinarias, que se celebrarán cuando sea necesario a juicio del Comité ejecutivo, o cuando lo soliciten por lo menos diez afiliados.

Las asambleas extraordinarias se sujetarán a lo establecido para las ordinarias con excepción de que en ellas se tratará únicamente el asunto o asuntos que motivaron su convocatoria.

**Artículo 11.**—Las convocatorias para la celebración de asambleas generales deberá hacerse por escrito, por el Comité ejecutivo por intermedio de las secretarías generales y de actas y acuerdos.

Las resoluciones tomadas sobre los incisos a) b), e), h), i), j) y l), deberán acordarse por mayoría de la mitad más uno del quórum legal y las tomadas sobre los incisos c), d), f), g) y k), deberán acordarse por mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del sindicato.

**Artículo 12.**—En la Asamblea general ordinaria del mes de octubre de cada año que corresponda, se efectuarán de conformidad con la ley, las elecciones de los miembros del Comité ejecutivo, y Consejo consultivo.

**Artículo 13.**—Son atribuciones exclusivas de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros del Comité ejecutivo y del Consejo consultivo por período de dos años;
b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité ejecutivo y del Consejo consultivo, cuando así lo ameriten las circunstancias y de acuerdo con los presentes estatutos;
c) Aprobar la confección inicial y las reformas posteriores de los presentes estatutos;
d) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo y los pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros del sindicato. El comité ejecutivo puede celebrar **ad referendum** dichos contratos, pactos o convenios y puede también aprobarlos en definitiva, siempre que la Asamblea general lo haya autorizado en forma expresa y limitativa para cada caso;
e) Fijar las cuotas extraordinarias dentro de lo establecido en estos estatutos;
f) Decidir el ir o no a la huelga, una vez declarada legal por el tribunal competente;
g) Acordar la fusión del sindicato con otro u otros sindicatos y resolver en definitiva si el sindicato debe adherirse a una federación o separarse de ella;
h) Aprobar o improbar los proyectos de presupuesto anual que debe presentarle cada año el Comité ejecutivo e introducirles las modificaciones que juzgue convenientes;
i) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité ejecutivo y dictar las medidas necesarias para corregir los errores o deficiencias que se comprueben;
j) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales;
k) Acordar la expulsión de aquellos asociados que se hagan acreedores a esta medida; y
l) Cualesquiera otras que expresamente le confieran el Código de Trabajo o los presentes estatutos o que sean propias de su carácter de suprema autoridad directiva del sindicato.

**Artículo 14.**—Los afiliados durante la celebración de las asambleas generales deben observar buena conducta y conducirse con decoro, no distraer su atención conversando o haciendo comentarios sobre los asuntos que se tratan,

no usar frases que hieran la susceptibilidad de ninguna persona presente o ausente, no hacer uso de la palabra si no la han solicitado y se les ha concedido por la mesa directiva. No deben los afiliados asistentes a las sesiones de la Asamblea general, retirarse de las mismas sin haber obtenido el permiso para ello.

## CAPITULO IV

### Del Comité ejecutivo

**Artículo 15.**—El Comité ejecutivo estará integrado por:

a) Secretario general;
b) Secretario de organización, cultura y propaganda;
c) Secretario de trabajo y conflictos;
d) Secretario de finanzas y previsión social; y
e) Secretario de actas y acuerdos.

**Artículo 16.**—Los miembros del Comité ejecutivo durarán en funciones un período de dos años, pudiendo ser reelectos por un período más, sólo en los casos que la ley permite.

**Artículo 17.**—La representación legal del sindicato corresponde al conjunto de miembros del Comité ejecutivo y se prueba con certificación expedida por el Departamento Administrativo de Trabajo. Sin embargo, el Comité ejecutivo puede acordar, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, delegarla en cualquiera de éstos o en dos o más de los mismos, para todo o para asuntos determinados, pero en todo caso, con duración limitada.

**Artículo 18.**—El Comité ejecutivo es el encargado de ejecutar y cumplir los mandatos de la Asamblea general que consten en el libro de actas y acuerdos y lo que exijan los presentes estatutos o las disposiciones legales. Sus funciones son, en consecuencia, puramente ejecutivas y no le dan derecho a sus miembros para arrogarse atribuciones que no les hayan sido conferidas.

**Artículo 19.**—Son obligaciones y atribuciones del Comité ejecutivo:

a) Vigilar porque se cumplan las finalidades del sindicato, sus estatutos y las resoluciones y acuerdos de la Asamblea general que consten en el libro respectivo;
b) Obedecer y cumplir los acuerdos de las asambleas generales;
c) Estudiar y resolver los asuntos urgentes que se sometan a su consideración;
d) Comunicar al Departamento Administrativo del Trabajo, dentro de los diez días siguientes a la respectiva elección los cambios ocurridos en el Comité ejecutivo y en el Consejo consultivo, para el efecto se emitirá, juntamente con la solicitud de inscripción, copia certificada del acta o punto de acta de la Asamblea general correspondiente, en la cual se harán constar los puntos siguientes: a) Nombre y apellidos de cada uno de los miembros entrantes y salientes, con indicación de los respectivos cargos; b) Motivo de la elección; c) Cuadro completo de la forma en que quedan integrados, en vista de los cambios ocurridos, el Comité ejecutivo y el Consejo consultivo, cuidando de no alterar la nomenclatura de las secretarías, d) Declaración expresa de que los nuevos nombrados son trabajadores activos en el momento de la elección, guatemaltecos naturales de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución de la República, del estado seglar, ciudadanos en ejercicio que saben leer y escribir y personas que no han sido sancionadas dentro de los tres años anteriores a su elección por la comisión de delito o por violación de las leyes de trabajo o de previsión social; e) Número de afiliados asistentes a la Asamblea general en que se celebran las elecciones; f) Número total con que cuenta el sindicato de afiliados en el momento de practicarse la elección; y g) Número de votos que obtuvo cada candidato;
e) Enviar anualmente al Departamento Administrativo de Trabajo un padrón de todos sus miembros, que debe incluir sus nombres y apellidos, número de sus cédulas de vecindad y sus correspondientes profesiones u oficios;
f) Solicitar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Asamblea general que acordó reformar los estatutos, que se aprueben las enmiendas a los mismos que sean procedentes;
g) Rendir a la Asamblea general, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos y remitir copia del respectivo informe, firmada por todos sus miembros, al Departamento Administrativo de Trabajo, así como de los documentos o comprobantes que lo acompañen. Igualmente debe transcribir al mismo Departamento la resolución que dicte la Asamblea general sobre la rendición de cuentas, todo dentro de los tres días siguientes a la fecha de aquélla;
h) Nombrar las comisiones que se consideren necesarias para el cumplimiento de las finalidades del sindicato en caso de urgencia, dando oportuno aviso a la próxima Asamblea general;
i) Presentar a la Asamblea general para su aprobación o modificación, en la primera asamblea de cada año, el proyecto de presupuesto formulado para el siguiente año;
j) Representar al sindicato;
k) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias y a elecciones para la designación de funcionarios sindicales;
l) Celebrar juntas semanales y también cuando así lo demanden las necesidades de la asociación;
m) Practicar el escrutinio en las elecciones y hacer saber el resultado de las mismas a la Asamblea general;

n) Dar posesión con las formalidades establecidas a las personas que deban desempeñar los puestos sindicales para que hayan sido electas;
ñ) Designar el Banco que ofrezca mayores garantías y ventajas para depositar los fondos del sindicato;
o) Depositar en el Banco elegido, por medio de la secretaría de finanzas, todas las cantidades que excedan de veinticinco quetzales, sin que pueda haber en caja una suma mayor a dicha cantidad;
p) Comunicar oportunamente al Banco en que estén depositados los fondos sindicales la inscripción de los nuevos secretarios general y de finanzas con el objeto de que se registren sus firmas;
q) Hacer las erogaciones de acuerdo con el régimen aceptado y aprobado por la Asamblea general;
r) Llevar los siguientes libros: de actas y acuerdos de la Asamblea general, de actas y acuerdos del Comité ejecutivo, de registro de asociados y de contabilidad de ingresos y egresos, así como los talonarios para extender recibos de cuotas y otros ingresos. Tanto los libros mencionados como los talonarios deberán estar sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo;
s) Dar cuenta, en su oportunidad, al Comité ejecutivo que lo sustituya, de los asuntos pendientes a su cargo; y
t) Las demás que le correspondan por la ley o por los presentes estatutos.

**Artículo 20.**—Son obligaciones del secretario general:

a) Representar al sindicato de acuerdo con la ley y los presentes estatutos ante el patrono y sus representantes, ante las autoridades administrativas y judiciales y ante las representaciones de otras asociaciones y sindicatos;
b) Firmar las citaciones para las sesiones de la Asamblea general, ordinarias y extraordinarias y para las juntas del Comité ejecutivo;
c) Autorizar con su firma la documentación expedida por el resto de las secretarías y revisar la documentación de las demás secretarías, procurando que se cumpla con todo lo dispuesto en los presentes estatutos y con los acuerdos de la Asamblea general, informando a ésta las irregularidades que note y que por sí mismo no haya podido corregir;
d) Estar presente en todas las sesiones de la Asamblea general y demás juntas que se celebren; redactar la orden del día de las mismas y dar posesión al director de debates cuando se elija para dirigir las sesiones;
e) Asumir, sin perjuicio de las propias, las atribuciones de cualquier otro secretario del Comité ejecutivo que falte a las asambleas y juntas; y
f) Las demás que por la ley o los presentes estatutos le correspondan.

**Artículo 21.**—Son obligaciones y atribuciones del secretario de organización, cultura y propaganda:

a) Llevar al día el libro de inscripción de afiliados del sindicato;
b) Levantar el censo completo y detallado de los afiliados, consignando sus nombres y apellidos, su nacionalidad, su origen, su edad, su estado civil, su sexo, los números de sus cédulas de vecindad, la dirección de sus domicilios y el salario que devengan en la empresa;
c) Formular, de conformidad con la ley, los padrones de afiliados que anualmente debe remitir el Comité ejecutivo al Departamento Administrativo de Trabajo;
d) Hacer la difusión de los materiales de propaganda correspondientes a las actividades del sindicato y llevar el historial del mismo para la presentación de la memoria anual de labores;
e) Tratar por todos los medios, sea organizando ciclos de conferencia, centros de alfabetización para los afiliados y sus familias o de cualquier otra forma, de fomentar el avance cultural de los trabajadores y los suyos; y
f) Las demás que sean propias de su cargo.

**Artículo 22.**—Son obligaciones y atribuciones del secretario de trabajo y conflictos:

a) Intervenir activamente y cooperar con el Comité ejecutivo en la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre el sindicato y la parte patronal o en la defensa de los intereses individuales de los trabajadores cuando lo soliciten expresamente, informando a la Asamblea general del estado en que encuentren dichos conflictos o problemas y de la intervención que él y el Comité ejecutivo hayan tenido en los mismos;
b) Vigilar porque en la empresa se cumpla con las leyes de trabajo, con el reglamento interior de trabajo y con los contratos y pactos laborales, tanto por parte del patrono y sus representantes, como por el sindicato y sus afiliados; y
c) Las demás que sean propias de su cargo o que le correspondan por la ley o por los presentes estatutos.

**Artículo 23.**—Son obligaciones y atribuciones del secretario de finanzas y previsión social:

a) Participar activamente y ayudar al Comité ejecutivo cuando éste intervenga en cualquier asunto relativo a la previsión y la seguridad sociales;
b) Llevar un registro de los accidentes de trabajo, ocurridos a los afiliados, anotando la naturaleza de los mismos, sus causas ciertas o probables, sus consecuencias y

las indemnizaciones que por ese motivo perciban los trabajadores o sus beneficiarios;
c) Firmar, en unión del secretario general, toda la documentación relacionada con el movimiento de los fondos sindicales encomendados a su cuidado;
d) Llevar al dia el libro de ingresos y egresos de acuerdo con las leyes de la materia;
e) Formular anualmente un anteproyecto de presupuesto anual para el sindicato que deberá someter a la consideración del Comité ejecutivo para que éste, formule el proyecto de presupuesto que debe presentar a la Asamblea general;
f) Velar porque las erogaciones sean en beneficio exclusivo del sindicato siendo responsable, en unión del secretario general, de las cantidades de dinero que maneje;
g) Presentar mensualmente al Comité ejecutivo un estado de cuentas debidamente comprobado;
h) Remitir al Banco donde estén depositados los fondos del sindicato, las cantidades mayores de veinticinco quetzales que haya en caja y firmar los cheques en unión del secretario general; e
i) Las demás que sean propias de su cargo o qué le correspondan por la ley o los presentes estatutos.

**Artículo 24.**—Son obligaciones y atribuciones del secretario de actas y acuerdos:

a) Llevar los libros de actas y acuerdos de la Asamblea general y del Comité ejecutivo;
b) Recibir y enviar la correspondencia del sindicato, firmando la que despache, en unión del secretario general;
c) Llevar debidamente ordenado el archivo del sindicato, conservando la correspondencia recibida por él mismo y copia de la enviada por él;
d) Notificar a los interesados su designación para el ejercicio de funciones sindicales; y
e) Las demás que sean propias de su cargo o que le correspondan por la ley o los presentes estatutos.

## CAPITULO V

### Del Consejo consultivo y de las comisiones de honor y justicia

**Artículo 25.**—El Consejo consultivo estará compuesto de tres miembros. Sus funciones son puramente asesoras. En consecuencia, son sus atribuciones:

a) Estudiar detenidamente todos los asuntos que la Asamblea general o el Comité ejecutivo sometiere a su consideración para que los estudie y emitir el respectivo dictamen el cual deberá sujetarse a las leyes del país, a los presentes estatutos y a los reglamentos del sindicato;
b) Emitir dictámenes con la mayor brevedad posible; y
c) Concurrir a las citaciones que les haga la Asamblea general o el Comité ejecutivo.

**Artículo 26.**—Para el caso en que sea procedente según los presentes estatutos, la Asamblea general nombrará una Comisión de honor y justicia, las cuales tendrán como atribuciones:

a) Estudiar con todo esmero los casos que sean sometidos a su consideración;
b) Juzgar con toda imparcialidad los casos disciplinarios que se sometan a su consideración de acuerdo con los presentes estatutos.

Las comisiones de honor y justicia estarán compuestas de tres miembros.

## CAPITULO VI

### Régimen económico

**Artículo 27.**—Los fondos del sindicato están constituidos por:

a) Cuotas mensuales ordinarias;
b) Cuotas extraordinarias; y
c) Las donaciones que reciba.

**Artículo 28.**—Se fijan las siguientes cuotas:

a) Cuota quincenal ordinaria del uno por ciento sobre el salario que devengue cada afiliado al sindicato, que deberá ser cubierta por cada afiliado dentro de los tres días siguientes a la quincena que corresponda, al secretario de finanzas y previsión social; y
b) Cuotas extraordinarias que nunca serán mayores de cincuenta centavos de quetzal ni se pueden acordar más de cuatro veces al año. Las cuotas extraordinarias podrán ser colectadas por delegados de la secretaría de finanzas y previsión social debidamente acreditados y deberán quedar totalmente cubiertas dentro de los cinco días siguientes a su aprobación por la Asamblea general.

En el cobro de las cuotas sindicales, tanto ordinarias como extraordinarias, podrá emplearse el procedimiento establecido en el inciso i) del artículo 61 del Código de Trabajo.

**Artículo 29.**—Los fondos del sindicato que excedan de veinticinco quetzales deben ser depositados en una institución bancaria y para disponer de ellos es requisito indispensable librar cheques a favor de persona determinada o a su orden, firmados por el secretario de finanzas y previsión social, con el visto bueno del secretario general. Las cuentas del sindicato serán llevadas por la secretaría de finanzas.

**Artículo 30.**—Los ingresos provenientes del pago de cuotas ordinarias y de donaciones sin destino específico, se aplicarán así:

a) 60% para gastos de administración;
b) 25% para gastos de previsión social; y
c) 15% para fondo de reserva.

## CAPITULO VII

### Régimen disciplinario

**Artículo 31.**—Los miembros del sindicato que cometan faltas sindicales se harán acreedores a las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Amonestación;
b) Suspensión de derechos sindicales;
c) Destitución del cargo y desempeño en los órganos del sindicato; y
d) Expulsión del sindicato.

**Artículo 32.**—Los afiliados serán amonestados en los siguientes casos:

a) Cuando no se presenten puntualmente a las sesiones de la Asamblea general sin causa justificada;
b) Cuando dejen de asistir a las sesiones de la Asamblea general sin causa justificada;
c) Cuando en dichas sesiones no guarden la debida compostura; y
d) Cuando incurran en otras faltas de carácter leve.

**Artículo 33.**—Los afiliados serán suspendidos en sus derechos sindicales hasta por treinta días, según la gravedad de la falta:

a) Por falta de pago de las cuotas sindicales sin causa justificada;
b) Por negarse, sin causa justificada, a desempeñar cargos o comisiones sindicales que se les hayan atribuido;
c) Por calumniar a los afiliados en su actuación sindical;
d) Por negarse a votar cuando sean requeridos para ello;
e) Por expresarse en forma indebida contra el sindicato o sus representantes;
f) Por proporcionar informes del sindicato en perjuicio de éste, siempre que no estén legalmente obligados a ello;
g) Por incumplimiento análogo a los anteriores de los presentes estatutos, de los reglamentos del sindicato y de los acuerdos de la Asamblea general; y
h) Por reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo 32.

**Artículo 34.**—Los afiliados serán destituidos de los cargos que desempeñen en el Comité ejecutivo, en el Consejo consultivo y en las comisiones del sindicato:

a) Por deficiente gestión administrativa;
b) Por abuso de autoridad;
c) Por la usurpación de funciones;
d) Por fraude electoral;
e) Por el aprovechamiento de su posición para adquirir ventajas personales; y
f) Por otras causas análogas.

**Artículo 35.**—Son causas para expulsar a los afiliados del sindicato:

a) Hacer labor de división entre los asociados;
b) Disponer indebidamente de los fondos del sindicato;
c) No secundar las huelgas decretadas por la Asamblea general de conformidad con la ley;
d) Traicionar al sindicato prestándose a maniobras del patrono;
e) La insubordinación grave a los representantes sindicales en asuntos del sindicato;
f) La reincidencia en hechos que relajen la disciplina sindical o los propósitos enumerados en los presentes estatutos y en las demás leyes de la materia; y
g) Otras faltas graves a juicio de la Asamblea general. La expulsión de un directivo del sindicato lleva desde luego consigo la destitución de su cargo.

**Artículo 36.**—Para la aplicación de las medidas disciplinarias referidas en los artículos anteriores, se procederá en la forma siguiente:

a) Cuando se trate de las faltas a que se refiere el artículo 32, comprobada la comisión de la falta, con audiencia del acusado, por el Comité ejecutivo, éste procederá a hacer la amonestación correspondiente por escrito;
b) En los casos comprendidos en los artículos 33, 34 y 35, se presentará por escrito la acusación al secretario general, quien la turnará a la Comisión de honor y justicia que la Asamblea general elija, la cual previo estudio del expediente que se forme con la acusación, los interrogatorios y alegatos del acusado y demás documentación, formulará proyecto del fallo, el cual dará a conocer a la Asamblea general con la debida exposición de motivos, a efecto de que sea la Asamblea general la que en definitiva declare la condena o absolución del acusado y la sanción que debe imponérsele, en su caso. Cuando la acusación sea contra el secretario general, la denuncia podrá hacerse ante cualquier otro secretario del Comité ejecutivo.

**Artículo 37.**—Cuando la falta imputada implique la expulsión del afiliado del sindicato, se requiere el voto conforme de por lo menos las dos terceras partes del total de afiliados.

## CAPITULO VIII

### Disolución y liquidación del sindicato

**Artículo 38.**—La disolución del sindicato podrá ser acordada por el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes del total de afiliados.

**Artículo 39.**—La liquidación del sindicato en caso de disolución acordada como lo establece el artículo anterior o decretada por autoridad competente, se llevará a cabo por la Junta liquidadora establecida en el artículo 229 del Código de Trabajo, la cual para llenar su cometido, aplicará, en lo que sea posible, el procedimiento establecido en las leyes comunes.

**Artículo 40.**—Los fondos del sindicato existentes al momento de disolverse, pasarán a favor del Estado para ser destinados a fines de alfabetización.

CAPITULO IX

**Disposiciones generales**

**Artículo 41.**—Los presentes estatutos entrarán en vigor al recibir la correspondiente aprobación legal y sólo podrán ser reformados por la Asamblea general de conformidad con la ley.

II.—Reconocer la personalidad jurídica del Sindicato de trabajadores de la fábrica "PROKESA".

III.—Ordenar su inscripción en el registro público de sindicatos.

IV.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

**Modifícase el artículo 3º del acuerdo gubernativo del 6 de julio del año en curso, Reglamento para la Emisión de las Letras de Tesorería Presupuestarias 1962-1963.**

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que para facilitar la negociación de las Letras de Tesorería Presupuestarias 1962-1963 en el mercado internacional, es conveniente establecer la tasa de interés que exige dicho mercado en la negociación de esa clase de valores, la cual no fue prevista en el reglamento respectivo,

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se modifica el artículo 3º del acuerdo gubernativo del 6 de julio de 1962, Reglamento para la Emisión de las Letras de Tesorería Presupuestarias 1962-1963, el cual queda así: [1]

"Artículo 3º—Las Letras de Tesorería devengarán el interés del dos por ciento (2%) anual, cuando sean adquiridas por el Banco de Guatemala o con fondos institucionales del Estado, y hasta el cinco por ciento (5%) anual, cuando sean negociadas en el exterior."

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Dario Oficial. [2]

1 En este tomo.

2 Publicado el 21 diciembre de 1962.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Créase una asociación de vecinos de Villa Nueva, Guatemala, para que colabore con la municipalidad respectiva, en las obras que se mencionan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que en la reunión celebrada por los vecinos del municipio de Villa Nueva, del departamento de Guatemala, en el edificio municipal de aquella población, el sábado 17 del mes de noviembre recién pasado, se dieron a conocer los graves problemas de falta de agua potable, de drenajes, de eficiente servicio telefónico y de falta de medios de comunicación; y se hizo patente el entusiasmo de los vecinos para colaborar con las autoridades gubernativas y municipales en la obra que se proyecta, a fin de mejorar las condiciones de vida de esa importante villa tan cercana a la ciudad capital;

CONSIDERANDO:

Que para llevar adelante tales propósitos, es laudable la iniciativa aceptada en dicha reunión de vecinos, de integrar una asociación para planificar los trabajos que deben emprenderse de inmediato y obtener los recursos indispensables para el efecto,

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se crea una asociación de vecinos de Villa Nueva, del departamento de Guatemala, con personalidad jurídica, para que colabore con la municipalidad respectiva en la planificación y ejecución de las obras necesarias para el mejoramiento social y desarrollo económico de aquel municipio.

**Artículo 2º**—La entidad se denominará Asociación de Vecinos pro Mejoramiento y Desarrollo de Villa Nueva y será integrada con cinco miembros propietarios e igual número de suplentes, que desempeñarán sus cargos **ad honorem.**

**Artículo 3º**—Se designan por ahora para formar dicha asociación, las siguientes personas:

**Propietarios**

Presidente, señor Mario Fuentes Spross;
Vocal 1º, señor Fredy Ernesto Rivera;
Vocal 2º, señor Rafael Camacho;
Vocal 3º presbítero Bernabé Salazar;
Secretario, doctor Arnoldo Vitola.

**Suplentes**

Presidente, señor Enrique Fuentes Castillo;
Vocal 1º, señor Aurelio Zamora García;
Vocal 2º, señor ingeniero José Farrera;
Vocal 3º, señor Antonio Sandoval;
Secretario, doctor Hernán Balz.

**Artículo 4º**—La asociación organizará las comisiones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido y elaborará sus estatutos que deberá someter a la aprobación del Ejecutivo.

**Artículo 5º**—Al entrar en vigor el presente acuerdo, que será el día de su publicación en el Diario Oficial, las personas nombradas tomarán posesión de sus cargos ante la corporación municipal de Villa Nueva. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación.
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Trasládase al Ministerio de Gobernación, como una dependencia directa del mismo, el Departamento de Investigaciones Especiales (DIE).**

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Decreto del Congreso de la República, número 93, Ley del Organismo Ejecutivo, corresponde al Ministerio de Gobernación ejercer funciones de control, vigilancia, inspección, supervisión y jurisdicción sobre los cuerpos de policía que operen en el país;

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Investigaciones Especiales fue creado como cuerpo especializado para las pesquisa de los actos y hechos que afecten la seguridad del Estado y que no están atribuidas específicamente a la Policía Nacional, conforme el Decreto presidencial número 332, Ley Orgánica de la misma institución, ni tampoco al Departamento Judicial;

CONSIDERANDO:

Que conforme las consideraciones anteriores y para el mejor funcionamiento del Departamento de Investigaciones Especiales, es procedente que el mismo dependa directamente del Ministerio de Gobernación, para que éste ejerza sobre aquél su control, jurisdicción y jerarquía,

POR TANTO,

ACUERDA: [1]

**Artículo 1º**—Se traslada al Ministerio de Gobernación, como una dependencia directa del mismo, el Departamento de Investigaciones Especiales (D.I.E.)

**Artículo 2º**—El Ministerio de Gobernación ejercerá sobre el Departamento de Investigaciones Especiales, funciones de control, vigilancia, inspección, supervisión y jurisdicción directa.

**Artículo 3º**—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado de hacer la transferencia de todas las partidas presupuestarias de sueldos y gastos del Departamento de Investigaciones Especiales, al ramo de Gobernación.

**Artículo 4º**—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 18 de julio de 1961 [2] y demás disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente acuerdo.

**Artículo 5º**—Este acuerdo entra en vigor a partir del día primero de diciembre del año en curso.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Gobernación.
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Apruébanse los estatutos de "Importadora Tecnimotores, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de diciembre de 1962.

Examinada la solicitud del licenciado Ernesto Viteri Bertrand, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Importadora Tecnimotores, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

1 Publicado el 27 de diciembre de 1962.

1 Ampliado el 8 de febrero de 1963, en este tomo.
2 En tomo 80.

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario José Falla Aris, el veinticuatro de setiembre de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos treinta y nueve (339), folio cuatrocientos cuarenta y dos (442), del libro número treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE "IMPORTADORA TECNIMOTORES, SOCIEDAD ANONIMA"

### TITULO I

**Denominación, domicilio, duración y objeto**

**Artículo 1º**—La sociedad anónima denominada "Importadora Tecnimotores, S. A.", es el resultado de la transformación de "Schofiel y Compañía Limitada, Sucesores" en sociedad anónima, transformación que se formalizó en escritura de veinticuatro (24) de setiembre del corriente año, autorizada por el notario José Falla Aris.

**Artículo 2º**—La sociedad tiene como domicilio la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, pudiendo abrir sucursales, oficinas y agencias en cualquier parte de la República o en el extranjero, sin que esto implique cambio del domicilio legal de la sociedad.

**Artículo 3º**—La sociedad anónima se ha constituido por un término de cincuenta (50) años, que empezará a contarse de la fecha del acuerdo gubernativo en que se reconozca la personería jurídica de la entidad y sean aprobados los presentes estatutos. El término de la sociedad será prorrogado si así lo dispone una Junta general extraordinaria de accionistas, oportunamente convocada al efecto.

**Artículo 4º**—La sociedad tiene por objeto dedicarse a la importación, fabricación, ajuste, servicio, venta, distribución e instalación de toda clase de vehículos, motores y de repuestos y accesorios para los mismos; la representación de casas extranjeras; la explotación de talleres mecánicos y de servicio y, en general, toda clase de actividades industriales y comerciales. Para el adecuado desarrollo de sus fines, la sociedad podrá celebrar toda clase de contratos y actos civiles y mercantiles.

### TITULO II

**Capital social y acciones**

**Artículo 5º**—El saldo para completar la suscripción y pago del capital autorizado se suscribirá y pagará por llamamientos, cuando así lo acuerde una Junta directiva, la que fijará el monto de la emisión de acciones y las fechas y condiciones para su pago. El capital autorizado podrá aumentarse o disminuirse si así lo acordase una Junta general extraordinaria especialmente convocada a tal finalidad.

**Artículo 6º**—Los accionistas tendrán derecho preferente para suscribir cualesquiera acciones que se emitan en el futuro, para completar el capital autorizado o como consecuencia de aumentos de capital, en proporción al número de acciones totalmente pagadas que posean y siempre que lo hagan dentro de los plazos y en las condiciones que fije la Junta directiva. Vencidos los plazos fijados, la suscripción se hará de acuerdo con lo que al respecto hubiere resuelto la misma junta.

**Artículo 7º**—Los títulos de las acciones deberán contener: El número de orden y de registro, el nombre de la sociedad, el monto del capital social, el valor nominal de la acción, el nombre del notario que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha, la fecha del acuerdo de autorización, una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción; lugar y fecha de la emisión del título y las firmas del gerente, del presidente y del tesorero de la sociedad. Los certificados de acciones contendrán los mismos datos y, además, el número de acciones que amparen. Serán considerados propietarios de las acciones los tenedores de las mismas.

**Artículo 8º**—La posesión de toda acción implica la aceptación de la escritura social y estatutos de la sociedad, de sus posteriores modificaciones y el sometimiento a las decisiones legales adoptadas por las juntas de accionistas y y directorio. Las acciones se transferirán por la simple tradición del título, sin responsabilidad alguna para la sociedad.

**Artículo 9º**—Las acciones son indivisibles. No se admitirán fracciones de una acción. Los poseedores de una acción en común deberán designar como titular de ella a un solo representante para sus relaciones con la sociedad.

**Artículo 10.**—En caso de pérdida o deterioro de un título o certificado y siempre que el hecho esté comprobado legalmente, el documento respectivo será repuesto por el directorio conforme lo determine el artículo cuatrocientos dos (402) del Código de Comercio. Si apareciese otra persona alegando mejor derecho, la controversia se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la sociedad.

**Artículo 11.**—Como es de ley, la responsabilidad de los accionistas queda limitada al monto de sus acciones.

## TITULO III

### De las juntas o asambleas generales de accionistas

**Artículo 12.**—Las juntas o asambleas generales de accionistas, en las que radica la autoridad suprema de la sociedad, pueden ser ordinarias o extraordinarias, debiendo ambas sujetarse a las siguientes prescripciones:

a) Habrán de celebrarse en el lugar, día y hora fijados en los avisos de convocatoria;

b) Serán presididas por el presidente titular o por quien haga sus veces, fungirá como secretario el de la Junta directiva o, en su ausencia, una persona electa al efecto por los accionistas presentes;

c) Las convocatorias para las juntas generales —ya sean ordinarias o extraordinarias—, se harán mediante publicación de avisos por tres veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación de esta capital, con intervalos no menores de tres (3) días entre cada publicación, y en el entendido de que la primera será hecha, por lo menos, con ocho (8) días de anticipación a la fecha en que ha de reunirse la junta;

d) Si para la fecha señalada en la convocatoria, no se obtuviere el quórum requerido, se hará una nueva convocatoria, en la misma forma que para la anterior, señalándose una fecha no antes de veinte (20) días ni después de cuarenta (40) días de la fecha señalada para la junta, en la primera convocatoria, y en esta segunda oportunidad, la junta se reunirá válidamente cualquiera que sea el número de las acciones presentes o representadas, salvo para los casos en que la ley y los presentes estatutos requieran, en una Junta general extraordinaria, la decisión de una mayoría especial de acciones emitidas;

e) La convocatoria para las juntas extraordinarias deberá mencionar los asuntos a tratarse. En las convocatorias para juntas generales ordinarias, no será indispensable tal requisito;

f) La presencia o representación de acciones se acreditará mediante la exhibición de los títulos o certificados respectivos, por el tenedor o su legítimo representante o mediante la exhibición de certificaciones bancarias en que conste el depósito de las acciones. Los tenedores de acciones residentes en el exterior, podrán acreditar el depósito de sus acciones por medio de certificaciones bancarias cablegráficas. Los accionistas, para tener derecho a voto, deberán depositar en las oficinas de la sociedad sus acciones o certificados de acciones o las certificaciones bancarias antes mencionadas, con tres (3) días de anticipación, por lo menos, a la celebración de las juntas generales;

g) Cada accionista o su representante tendrá un voto por cada acción que posea o represente. Las representaciones se acreditarán mediante simples cartas-poderes o por medio de apoderados generales o especiales permanentes. Los representantes de accionistas podrán ser personas ajenas a la sociedad;

h) De las deliberaciones de las juntas o asambleas generales, se dejará memoria en el libro de actas respectivo, debiendo hacerse constar, en cada caso, el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se tomen los acuerdos. Dichas actas se firmarán por la persona que haya presidido la asamblea y por el respectivo secretario; e

i) Las resoluciones de las juntas generales obligan a la sociedad y a todos sus accionistas, hayan o no concurrido a ellas, aunque hubieren votado en contra.

**Artículo 13.**—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el artículo precedente, cualquier Junta general podrá constituirse legalmente si en ella estuviere representada la totalidad de las acciones y los acuerdos que tomarán serán válidos y obligan a la sociedad.

**Artículo 14.**—Las resoluciones en las juntas generales ordinarias se tomarán por el voto de la mitad más una de las acciones presentes o representadas. Las decisiones en las juntas generales extraordinarias, salvo que, de acuerdo con estos estatutos o la ley, requieran de una mayoría especial, se tomarán por el voto de las tres quintas (3/5) partes de las acciones presentes en la junta.

**Artículo 15.**—La sociedad celebrará dos juntas generales ordinarias durante el año: Una en el mes de julio y la otra en enero. En ellas la Junta directiva habrá de presentar a la consideración de la asamblea, una memoria razonada de los trabajos efectuados por la entidad y un informe de su estado financiero, el inventario de los bienes sociales y el correspondiente balance general de cuentas. En la Junta general de enero presentará, además, un proyecto de distribución de utilidades para que la junta pueda decidir, en vista del estado financiero de la sociedad, si acuerda o no la repartición de dividendos.

**Artículo 16.**—Las juntas generales extraordinarias tratarán exclusivamente los asuntos que motivaron su convocatoria, siendo nulas las resoluciones que se tomen sobre problemas no incluídos en la agenda respectiva, que debe ser publicada al hacerse la convocatoria.

**Artículo 17.**—Las juntas generales se reunirán por convocatoria de la Junta directiva o por solicitud de accionistas que posean o representen, por lo menos, el veinte por ciento (20%) del capital pagado de la sociedad.

**Artículo 18.**—La Junta general ordinaria tiene como facultades primordiales, además de las establecidas en la escritura social y en los presentes estatutos, las siguientes:

a) Conocer y resolver tanto de los asuntos sometidos a su consideración, como de cualquier otro de interés general para la entidad, salvo que sean de competencia exclusiva de las juntas extraordinarias;
b) Conocer del informe, inventarios, balance y estados financieros que le presente la Junta directiva, aprobarlos e improbarlos;
c) Acordar y llevar a cabo las inspecciones que estime pertinentes;
d) Nombrar las comisiones que considere convenientes;
e) Designar los inspectores que podrán ser accionistas o no, o una firma auditora para que inspeccionen las operaciones de contabilidad de la sociedad, revisen la contabilidad, inventarios y balance anual y para que informen en la próxima Junta general ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato. Dichos revisores podrán ser reelegidos;
f) Aprobar e improbar los actos de la Junta directiva o del gerente;
g) Elegir o reelegir en su oportunidad, a los directores propietarios y suplentes, fijar su número y remuneración y removerlos;
h) Aprobar o modificar el proyecto de distribución de las utilidades, presentado por la Junta directiva; acordar, en su caso, la distribución de dividendos y fijar su monto; e
i) Fijar el porcentaje que ha de destinarse a fondo de reserva, en el entendido que éste no podrá ser menor del cinco por ciento (5%) de las utilidades.

**Artículo 19.**—Corresponde, con carácter exclusivo, a las juntas generales extraordinarias, decidir sobre los siguientes asuntos: Aumento o disminución del capital; solución anticipada o prórroga de la sociedad; emisión de bonos y títulos de acreedurías; reforma de los presentes estatutos y de la escritura social; y conocer de cualquier otro asunto sometido especialmente a su consideración. Las reformas de la escritura social o de los presentes estatutos, después de ser acordadas por la Junta general extraordinaria, se formalizarán con la comparecencia del director designado por dicha junta y en el instrumento deberán transcribirse, en lo pertinente, las resoluciones que motiven tales reformas.

## TITULO IV

### Administración de la sociedad

**Artículo 20.**—La administración ordinaria de la sociedad estará a cargo de la Junta directiva, que será responsable y remunerada y tendrá las facultades que le confiere la ley, la escritura de formación de la sociedad y los presentes estatutos y las extraordinarias que pudiera, en cada caso, otorgarle la Junta general ordinaria o extraordinaria de accionistas.

**Artículo 21.**—La Junta directiva estará formada por un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de nueve (9) miembros, que serán electos por simple mayoría de votos en la Junta general ordinaria que se efectúe en enero. La misma junta nombrará tres (3) suplentes, los que remplazarán a los directores propietarios, en caso de ausencia o impedimento. Ejercerán sus funciones por un año, pudiendo ser reelectos. Los directores se mantendrán en funciones mientras no hayan tomado posesión quienes deban substituirlos.

**Artículo 22.**—Al hacer la elección de directores, la Junta general designará siempre un presidente, un vicepresidente y un secretario-tesorero, cargo éste que, cuando haya más de tres (3) directores, podrá dividirse. Los demás directores serán vocales.

**Artículo 23.**—En ausencia o impedimento del presidente, hará sus veces el vicepresidente. En igual caso, en ausencia o impedimento del secretario-tesorero, hará sus veces cualquier otro director o uno de los suplentes.

**Artículo 24.**—Para ser director propietario no se requerirá ni la calidad de accionista ni la de residente en Guatemala. Para ser suplente no será necesario ser accionista, pero sí residente en Guatemala.

**Artículo 25.**—La Junta directiva deberá reunirse a convocatoria del presidente, siempre que éste lo crea conveniente, o a petición de dos de sus miembros, en cuyo caso el presidente estará obligado a realizar la junta dentro de los quince (15) días de efectuada la solicitud.

**Artículo 26.**—El quórum para que la Junta directiva pueda celebrar sesión del directorio, estará constituido por la mitad más uno de sus miembros, sean propietarios o suplentes y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos presentes, teniendo cada miembro derecho sólo a un voto. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

**Artículo 27.**—Los suplentes serán llamados a las sesiones de la Junta directiva, en caso de ausencia o impedimento de cualquier director propietario. El director suplente no podrá dar su voto, ni tomar decisiones en relación a compra y venta de bienes raíces, inversiones, préstamos, declaración de dividendos, otorgamientos de poderes, fijación de sueldos o remuneraciones de los funcionarios o directores de la compañía, nombramiento de gerentes, otorgamiento de poderes generales y elección de directores reemplazantes sin autorización, mediante carta, telegrama o cablegrama del director propietario a quien reemplace.

**Artículo 28.**—En caso de renuncia o fallecimiento de un director propietario, la Junta directiva elegirá, entre los suplentes, a quien deba reemplazarlo como director propietario temporal y éste ejercerá sus funciones hasta la inmediata Junta general ordinaria de accionistas a celebrarse en enero y que haya tomado posesión quien debe sustituirlo en definitiva. Asimismo, en caso de renuncia, ausencia o impedimento de un director suplente, la Junta directiva nombrará al sustituto, el que ejercerá el cargo hasta que tome posesión quien deba sustituirlo.

**Artículo 29.**—La Junta directiva elegirá a una persona, sea accionista o no, para que, como gerente de la entidad, administre la sociedad conforme con el poder que se le otorgue. Podrá removerlo cuando así lo estime conveniente. El gerente tendrá la representación legal de la sociedad en todos los juicios en que ésta tenga interés.

**Artículo 30.**—La Junta directiva será responsable ante la Asamblea general de las decisiones que adopte y todas sus resoluciones deberán constar en un libro de actas, así como también los votos disidentes, en caso de haberlos. Las decisiones de la Junta directiva, así como los actos, actas y poderes que confieren, habrán de ser firmados por el presidente o quien haga sus veces y por otro director.

**Artículo 31.**—Son también deberes y atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir la marcha de la sociedad y dar instrucciones al gerente para que —como órgano de la entidad—, celebre los contratos y ejecute los actos que ella apruebe;

b) Delegar en todo o en parte sus atribuciones o facultades, sea en la persona del presidente, de cualquier otro director, del gerente o de cualquier persona. Conferir poderes generales y especiales y revocarlos en todo o en parte;

c) Designar uno o más gerentes, apoderados, profesionales, jefes de oficina, técnicos y todo el personal, fijarles su remuneración y removerlos o trasladarlos;

d) Comprar, vender, ceder y permutar, pignorar e hipotecar toda clase de bienes muebles e inmuebles; comprar, vender, importar, exportar mercaderías; obtener préstamos a corto o largo plazo, con o sin garantía, sea real o personal; realizar en los bancos u otras instituciones de crédito o seguro, toda clase de operaciones bancarias y comerciales y autorizar sobregiros; y realizar toda clase de operaciones comerciales, industriales y civiles;

e) Suscribir contratos públicos y privados de cualquier naturaleza, tomar y dar en arrendamiento y alquiler; girar letras de cambio, aceptarlas, endosarlas, descontarlas y, en suma, hacer toda clase de operaciones de comercio y dar fianzas, garantías y prendas así como aceptarlas;

f) Contraer obligaciones bancarias o de otra índole, ya sea en forma de préstamo, de créditos en cuenta corriente, de descuento de letras de acreditivos, boletas de garantía y otros, con o sin garantías, de acuerdo a las necesidades de los negocios sociales;

g) Formar los reglamentos internos de la sociedad y resolver, en definitiva, sobre el nombramiento y separación del personal de la firma;

h) Establecer o suprimir agencias, subagencias, sucursales y oficinas; nombrar y separar a las personas que deban atenderlas y fijar su remuneración;

i) Emitir obligaciones y bonos autorizados por la Junta general extraordinaria de accionistas; conforme a las condiciones que ésta señale y a los presentes estatutos; pudiendo emitirse estas obligaciones con garantías especiales o con la garantía de la generalidad de los bienes de la sociedad;

j) Convocar a juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas, conforme a lo establecido en los presentes estatutos. Presentar a las juntas ordinarias la memoria anual, el balance general, estado de ganancias y pérdidas, el proyecto de distribución de utilidades y las sugerencias que estimen convenientes y que corresponde considerarse en las juntas;

k) Resolver todo aquello que no estuviere previsto en los presentes estatutos, pero sin contrariar disposiciones legales y dando cuenta a la Junta general inmediata;

l) Ejercer, en resumen, todas las atribuciones y deberes que le acuerden los estatutos y que no correspondan en forma específica a las juntas generales ordinarias o extraordinarias.

**Artículo 32.**—No habrá incompatibilidad entre los cargos en la Junta directiva y cualquier función en la administración de la sociedad.

**Artículo 33.**—El presidente será el personero de la sociedad en juicio y fuera de él, con todas las facultades especiales y generales de los apoderados y con las únicas limitaciones consignadas en los presentes estatutos. Presidirá las sesiones de la Junta directiva y de las juntas generales de accionistas.

**Artículo 34.**—El vicepresidente y los vocales (si los hubiere), desempeñarán las comisiones que les designe la Junta general o la Junta directiva.

**Artículo 35.**—El secretario llevará el libro de actas de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas, redactará las actas y las certificará y desempeñará, además, las funciones que se le asignen por la Junta directiva o la Junta general de accionistas.

**Artículo 36.**— El tesorero supervisará la contabilidad de la sociedad, rindiendo los informes periódicos que la Junta directiva le solicite, ejercerá contraloría sobre los fondos y bienes de la sociedad, tendrá a su cargo la rama administrativa-contable y financiera de la sociedad y desempeñará aquellas otras funciones que la Junta directiva le señale. En caso de que la misma persona desempeñe la secretaría y la tesorería, le corresponderán las atribuciones que señalan el presente artículo y el precedente.

## TITULO V

### De las utilidades

**Artículo 37.**—Las utilidades líquidas se distribuirán como sigue:

a) Se tomará, por lo menos, el cinco por ciento (5%) con destino a la creación o incremento del fondo de reserva;

b) Se separará la suma correspondiente a la estimación de los impuestos que deberán satisfacerse;

c) Si el saldo que quedare fuere suficiente para la distribución de un dividendo del diez por ciento (10%), por lo menos, en relación al capital pagado, podrá acordarse una gratificación, bonificación o remuneración extraordinaria para los directores o para determinados empleados o trabajadores;

d) El saldo que quedare podrá distribuirse, en forma de dividendos, entre los accionistas, según lo acordare la Junta general; y

e) Efectuada la separación de las cantidades correspondientes a cada uno de los conceptos anteriores, el excedente se destinará a reservas extraordinarias, fondos de previsión o reservas especificas, conforme lo acuerde la propia junta.

**Artículo 38.**—Dentro de los ocho (8) días anteriores a las juntas ordinarias que se celebrarán en enero, se pondrá a disposición de los accionistas la memoria de los trabajos realizados por la sociedad y de su estado actual, el inventario de los bienes sociales, el balance, el proyecto de distribución de utilidades, los libros de contabilidad y demás comprobantes, conforme lo dispuesto por el artículo cuatrocientos ocho (408) del Código de Comercio.

## TITULO VI

### Disolución y liquidación de la sociedad

**Artículo 39.**—La Junta general extraordinaria de accionistas, expresamente convocada para el efecto, podrá acordar, en cualquier momento, la disolución de la sociedad, por decisión de una mayoría que represente la mitad más una de las acciones emitidas y pagadas hasta ese momento.

**Artículo 40.**—La disolución de la sociedad se verificará, asimismo, a la expiración del plazo convenido de duración de la sociedad y en los demás casos estipulados en la ley y en la escritura de organización, salvo que oportunamente se hubiere acordado su prórroga en forma dispuesta por estos estatutos.

**Artículo 41.**—Acordada la disolución de la sociedad, la Junta general extraordinaria elegirá, por mayoría que represente a lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones presentadas, una comisión liquidadora compuesta de tres miembros accionistas o no, la cual designara de entre sus componentes a un presidente, que tendrá la representación legal amplia de la sociedad, con toda clase de facultades y que suscribirá todos los actos, contratos, decisiones y poderes con la firma conjunta de cualquiera de los otros liquidadores. En caso de que no haya acuerdo, la Comisión liquidadora será nombrada por el juez. La misma Junta general extraordinaria fijara las remuneraciones de los liquidadores y podra removerlos a su arbitrio cuando lo crea conveniente.

**Artículo 42.**—La Comisión liquidadora tendrá plenas facultades para realizar los bienes sociales del modo que estime más ventajoso y podrá percibir cantidades que se adeuden a la sociedad, transigir, renovar, comprometer, designar árbitros y señalar sus facultades, renunciar a los recursos legales y vender toda clase de bienes, y una vez que haya extinguido todas las deudas sociales, distribuirá el sobrante o prorrata entre los accionistas.

**Artículo 43.**—Los liquidadores darán cuenta a los accionistas del progreso de la liquidación cada seis meses, en juntas generales convocadas para este objeto, a petición escrita de una tercera parte de los accionistas.

## TITULO VII

### Disposiciones generales transitorias

**Artículo 44.**—El licenciado Ernesto Viteri Bertrand queda facultado para llevar a cabo los trámites legales necesarios para que la sociedad quede debidamente inscrita en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Civil de esta capital, para que le sea reconocida su personeria juridica y sean aprobados sus estatutos; para que la sociedad quede inscrita en las correspondientes oficinas, de conformidad con el Decreto gubernativo un mil quinientos cuarenta y tres (1543) y demás leyes que rigen la materia, para la obtención de la patente respectiva y, en una palabra, para hacer todas las gestiones pertinentes para que la entidad pueda principiar a funcionar. Los señores Enrique Töpke Carrascosa, Ernesto Viteri Bertrand y Frederick Mark Jones Pyne fungirán temporal y transitoriamente, como únicos directores de la compañía, hasta la primera asamblea general ordinaria que, como excepción, no se efectuará en las fechas señaladas en los presentes estatutos, sino cuando para ello sea convocada.

2º—Reconocer la personalidad juridica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas juridicas, adquirió la sociedad "Importadora Tecnimotores, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Apruébanse los estatutos de la "Asociación Pro-Construcción de Viviendas de Empleados Públicos y Particulares de Guatemala" (Asociación Quiriguá); y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de diciembre de 1962.

Examinada la solicitud del señor Héctor Conrado Valdez Samayoa y compañeros, en concepto de miembros de la Junta directiva de la "Asociación Pro-Construcción de Vivienda de Empleados Públicos y Particulares de Guatemala", relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos de la mencionada asociación no contienen disposición alguna contraria a las leyes de la República ni a las instituciones del país;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION PRO-CONSTRUCCION DE VIVIENDAS DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PARTICULARES DE GUATEMALA" (ASOCIACION QUIRIGUA)

### CAPITULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 1º**—La Asociación Pro-Construcción de Viviendas de Empleados Públicos y Particulares de Guatemala, estará formada por todas las personas fundadoras y todas aquellas que hayan firmado pre-contrato de construcción de vivienda con el comité organizado para ese efecto, cuyos originales obran en la Secretaría, así como todas aquellas que en lo futuro se adhieran a ella.

**Artículo 2º**—La Asociación Pro-Construcción de Viviendas de Empleados Públicos y Particulares de Guatemala, puede ser nombrada como "Asociación Quiriguá" y tendrá por domicilio la ciudad capital.

**Artículo 3º**—La Asociación Quiriguá, mantendrá relaciones de cordial amistad con entidades similares, nacional o internacionales que crea conveniente, siempre que sus fines sean lícitos y permitidos por las leyes de la República.

### CAPITULO II

**De sus fines**

**Artículo 4º**—Son fines esenciales de la asociación:

a) Procurar por todos los medios posibles la obtención en propiedad, de viviendas particulares de todos los asociados, en contratos cuyas condiciones sean sumamente favorables miembros, tales como: el pago del precio a plazos mayores, sin enganche y amortizaciones cómodas para el adquirente y tratando siempre que las construcciones reunan todas las condiciones higiénicas, presentación y acabado perfecto de acuerdo con las disposiciones municipales y de todo orden existentes;

b) Para el efecto, gestionar y contratar empréstitos en el interior o exterior de la República, celebrar contratos con entidades constructoras de cualquier nacionalidad, gestionar y contratar fianzas con entidades públicas o de carácter privado, que garanticen los fines que la asociación persigue;

c) Adquirir terrenos en propiedad para la edificación de las viviendas de sus asociados, nacimientos de agua, vías de acceso, planta eléctrica, planta telefónica y todos los demás servicios que tiendan a beneficiar a los asociados en general;

d) Intervenir directamente en la adjudicación de las viviendas a sus asociados y en el otorgamiento de la escritura de traspaso de las mismas, a través de la Institución de crédito que afiance y administre las operaciones de la asociación, bajo las condiciones que se exijan; y

e) Propiciar cualquier actividad que tienda a elevar el nivel cultural, social y económico de sus asociados.

### CAPITULO III

**De los socios**

**Artículo 5º**—Para ser socio de la Asociación Pro-Construcción de Viviendas a Empleados Públicos y Particulares de Guatemala, se requieren los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y civilmente capaz para obligarse; y

b) Presentar solicitud por escrito en los formularios que para el efecto se distribuirán.

### CAPITULO IV

**De las cuotas**

**Artículo 6º**—Se establece una cuota mínima fija y obligatoria de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) mensuales por asociado, con el objeto de formar un fondo para gastos de administración y otros que acuerde la Asamblea general.

**Artículo 7º**—Son cuotas mínimas, fijas y obligatorias las que el asociado tiene que cubrir mensualmente.

**Artículo 8º**—Son cuotas extraordinarias, las que acuerde la Asamblea general para fines determinados.

**Artículo 9º**—Las cuotas a que se refiere el artículo 6º de los presentes estatutos serán cubiertas por los asociados hasta la fecha en que la asociación haya cumplido con dar posesión de las viviendas a la totalidad de sus miembros, o bien después de esta fecha hasta donde así lo disponga la Asamblea general.

## CAPITULO V

### Derechos y deberes de los socios

**Artículo 10.**—Son derechos de los socios:

a) Tener opción a vivienda, terreno, casa y servicios que se establezcan, siempre que se llenen los requisitos que para el caso se exijan, sin que implique obligación de la entidad de proporcionársela;
b) Asistir a las asambleas generales;
c) Tener voz y voto en las deliberaciones;
d) Elegir y ser electo y tener opción para el desempeño de los cargos de la asociación; y
e) Gozar de todos los beneficios que propicie la asociación.

**Artículo 11.**—Son deberes de los socios:

a) Cumplir y velar porque se cumplan los presentes estatutos y demás disposiciones posteriores que se emitan;
b) Desempeñar los cargos para los cuales resultaren electos, dentro de las normas ética, moral y de honradez;
c) Asistir a las asambleas generales y atender las citaciones o requerimientos para las mismas;
d) Cumplir con lo establecido en el artículo 3º del capítulo I de estos estatutos; y
e) Asistir a las sesiones con puntualidad y participar en los debates de las mismas con la debida corrección y cultura.

## CAPITULO VI

### Sanciones para los socios

**Artículo 12.**—Son causas para la pérdida de derechos de los socios:

a) Realizar hechos notorios que tiendan a introducir la discordia o desunión de los consocios;
b) Haber cometido hurto o malversación de valores o efectos de la asociación; y
c) Cualquier otra causa que amerite tomar tal determinación.

**Artículo 13.**—La separación de un socio, podrá acordarla la Junta directiva siempre que se le haya comprobado la infracción después de haber sido oído y vencido en juicio.

**Artículo 14.**—La separación de un socio acordada por la Junta directiva deberá darse a conocer a la Asamblea general, quien deberá refrendar tal determinación.

## CAPITULO VII

### De la organización

**Artículo 15.**—La Asociación Pro-Construcción de Vivienda de Empleados Públicos y Particulares de Guatemala "Asociación Quiriguá", para el mejor desenvolvimiento de sus funciones tendrá los siguientes órganos:

a) Asamblea general; y
b) Junta directiva.

## CAPITULO VIII

### De la Asamblea general

**Artículo 16.**—La Asamblea general es el órgano supremo de la Asociación Pro-Construcción de Vivienda de los Empleados Públicos y Particulares de Guatemala.

**Artículo 17.**—La Asamblea general la forman todos los socios de la Asociación Pro-Construcción de Viviendas de Empleados Públicos y Particulares de Guatemala.

**Artículo 18.**—La Asamblea general se reunirá una vez durante el período de la Junta directiva obligatoriamente y también cuando sea citada por la misma, siempre que haya un caso urgente y de interés general que tratar.

**Artículo 19.**—En las sesiones extraordinarias no se podrá tratar más que el asunto para el cual se convocó.

**Artículo 20.**—Las sesiones de Asamblea general serán presididas por el presidente de la Junta directiva, debiendo estar presente la mayoría de los miembros de la misma.

**Artículo 21.**—En las sesiones de Asamblea general, las decisiones se tomarán con el voto individual aplicando el sistema de la mayoría absoluta.

**Artículo 22.**—Las citaciones serán hechas por la Secretaría de la Asociación con la debida anticipación, y si después de la primera citación no se reuniere el quórum necesario, se hará una segunda citación al día siguiente y la sesión se celebrará con el número de socios que asistan.

**Artículo 23.**—Cuando un grupo de asociados no menor de cien considere conveniente que debe celebrarse sesión de Asamblea general, deberá dirigir su petición por escrito a la Junta directiva indicando los motivos que se consideren para celebrarla, quien citará para la verificación de la misma, dentro de un plazo no mayor de cinco días.

## CAPITULO IX

### De la Junta directiva

**Artículo 24.**—La Junta directiva estará integrada en la forma siguiente: un presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero.

**Artículo 25.**—La Junta directiva será electa por la Asamblea general, para lo cual la Junta directiva saliente deberá convocar a elecciones con cinco días de anticipación cuando menos, las cuales se realizarán dentro de los primeros cinco días del mes de setiembre de cada año.

**Artículo 26.**—La Junta directiva durará en sus funciones un año, y sus miembros pueden ser reelectos total o parcialmente, debiendo tomar posesión de sus cargos el veintinueve de octubre de cada año.

**Artículo 27.**—La Junta directiva tendrá funciones esencialmente ejecutivas y dentro de sus atribuciones principales están:

a) Convocar a sesión a la Asamblea general;
b) Tratar de encauzar y realizar de la manera más adecuada los fines de la asociación de acuerdo con los presentes estatutos;
c) Redactar y aprobar los reglamentos internos de la asociación;
d) Nombrar las comisiones que fueren necesarias para el mejor desenvolvimiento de las actividades de la entidad;
e) Dictar las sanciones disciplinarias que cada caso amerite; y
f) Gestionar por todos los medios posibles la obtención de los fines para los cuales se constituyó la asociación.

## CAPITULO X

### Del presidente

**Artículo 28.**—Para ser presidente de la Junta directiva de la "Asociación Quiriguá", se necesita llenar los requisitos siguientes:

a) Ser miembro activo de la asociación;
b) Ser de notoria hondarez y buena conducta;
c) Tener por lo menos un año de ser miembro activo de la asociación;
d) Poseer capacidad suficiente; y
e) Ser del estado seglar.

**Artículo 29.**—Son atribuciones del presidente:

a) Representar a la asociación en todos sus actos y contratos en unión del secretario y tesorero, que sean necesarios para la realización del fin primordial de la entidad;
b) Presidir las sesiones de la Junta directiva y Asamblea general;
c) Coordinar el trabajo de las comisiones que operen dentro de la asociación, a efecto de que cada una llene su cometido;
d) Firmar las actas de las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general; y
e) Poner el visto bueno a las órdenes y facturas contra la Tesorería de la asociación, después de estar visadas por la Secretaria.

## CAPITULO XI

### Del vicepresidente

**Artículo 30.**—Para ser vicepresidente de la Junta directiva de la asociación, se necesitan los mismos requisitos que para ser presidente.

**Artículo 31.**—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Sustituir al presidente en los casos de ausencia de éste;
b) En caso de renuncia o ausencia absoluta del presidente, el vicepresidente asumirá todas sus atribuciones mientras se reune la Junta general para proceder a la elección correspondiente, pero si faltare solamente tres meses o menos para que finalice la gestión administrativa del presidente, el vicepresidente deberá terminar el período.

## CAPITULO XII

### Del secretario

**Artículo 32.**—Para ser secretario de la asociación se necesitan los mismos requisitos enumerados en el artículo 28 de los presentes estatutos.

**Artículo 33.**—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar y autorizar las actas de las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general, así como acuerdos y demás resoluciones de la Junta directiva;
b) Llevar bajo su responsabilidad y control los libros y archivos necesarios, para el mejor desempeño de su cargo;
c) Leer previamente a cada sesión el acta de la sesión anterior; y
d) Extender las certificaciones que se soliciten.

## CAPITULO XIII

### Del tesorero

**Artículo 34.**—Para ser tesorero se necesita tener las calidades que indican los incisos del artículo 28 de los presentes estatutos, y además no haber estado sujeto a los tribunales por delitos de robo, hurto, estafa o malversación de fondos.

**Artículo 35.**—Son atribuciones del tesorero:

a) Llevar y administrar en debida forma los fondos que tuviese bajo su responsabilidad llevando para el efecto los libros necesarios, los cuales debe mantener al día;
b) Mantener en Caja una cantidad no mayor de doscientos quetzales (Q200.00) para los gastos generales cuidando que sean depositados los excedentes de aquella suma en una institución bancaria;
c) Cubrir los recibos que estén visados por el secretario y autorizados por el presidente;

d) Practicar mensualmente en presencia de la Junta directiva, revision de contabilidad dentro de los primeros dias de cada mes;
e) Entregar al finalizar su periodo los fondos y demas documentos a la persona que haya sido electa para sustituirlo en presencia de la Junta directiva.

**Artículo 36.**—Cesa la responsabilidad del tesorero saliente, hasta que la Junta directiva le extienda el finiquito correspondiente.

## CAPITULO XIV

### Disposiciones finales

**Artículo 37.**—Cualquier miembro de la Junta directiva que dejare de asistir a tres sesiones consecutivas sin causa justa, será removido del cargo y se llenará la vacante mediante elecciones.

**Artículo 38.**—Se considerarán nulas las disposiciones que contradigan los presentes estatutos, salvo las que se hubieren acordado por la Asamblea general, siempre que no se opongan a las leyes de la República a la moral y a las buenas costumbres.

**Artículo 39.**—Los presentes estatutos entrarán en vigor inmediatamente después de ser aprobados por acuerdo del Organismo Ejecutivo.

**Artículo 40.**—El tiempo de duración de la asociacion será de quince años, contados a partir de la fecha en que sea reconocida su personalidad juridica, mediante acuerdo del Organismo Ejecutivo.

**Artículo 41.**—La liquidación de la asociación será acordada por el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros inscritos a la fecha de que la misma se acuerde en Asamblea general.

**Artículo 42.**—La Asamblea general integrada por el quórum a que se refiere el artículo anterior, dispondrá lo conveniente en relación a los bienes de la asociación en caso de liquidación, para lo cual se levantará el acta notarial correspondiente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación Pro-Construcción de Vivienda de Empleados Públicos y Particulares de Guatemala ("Asociación Quiriguá").

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Acuérdase que los arbitrios ya establecidos en favor de varias municipalidades de la República, por extracción de pescado, camarón y otras especies maritimas, se generalizan para todos aquellos municipios cuya cabecera sea puerto de mar.**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de diciembre de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que las municipalidades que tienen autorizados arbitrios por extracción de peseado, camarón y otras especies maritimas, han tenido serios estropiezos para la percepción de los mismos, debido especialmente a la dificultad para establecer los lugares de la costa y del mar en que se efectúa la pesca;

CONSIDERANDO:

Que oido sobre el particular al Instituto de Fomento Municipal, ha manifestado su opinión en el sentido de que los arbitrios municipales de mérito deben cobrarse, en lo sucesivo, por medio de las administraciones de Rentas, entregarse el total a dicho Instituto y que éste lo distribuya entre las municipalidades, en proporción al número de kilómetros de litoral que corresponde a cada municipio, lo cual se considera justo y conveniente,

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Los arbitrios ya estableeidos en favor de varias municipalidades de la República, por extracción de pescado, camarón y otras especies maritimas, se generalizan para todos aquellos municipios euya cabeeera sea puerto de mar, ya sea en la costa del Pacífico o del Atlántico.

**Artículo 2º**—El arbitrio por extracción de pescado, camarón y otras especies maritimas, cualquiera que sea el lugar de la costa y del mar en que se efectúe la pesea, se pagará así:

| | |
|---|---|
| Por cada tonelada de camarón ..... | Q12.50 |
| Por cada tonelada de pescado y otras especies maritimas ..... | 2.50 |

**Artículo 3º**—Los arbitrios anteriores se cobrarán por la Administración de Rentas, al mismo tiempo que se perciben los derechos de orden fiscal establecidos por el Decreto número 1470 del Congreso de la República; las administraciones de Rentas, dentro de los ocho dias siguientes a la percepción de los arbitrios municipales de que se trata, remitirán su monto total al Instituto de Fomento Municipal, para los efeetos del artículo siguiente.

**Artículo 4º**—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta detallada del ingreso de los arbitrios por extracción de camarón, pescado y otras especies maritimas y, mensualmente, hará la distribución entre las municipalidades respectivas, en proporción al número de kilómetros de litoral que corresponda a cada municipio, según lo determine la Dirección General de Cartografía. Es entendido que el producto de los arbitrios provenientes de la pesea en el Océano Pacífico, se distribuirá en proporción a favor de las municipalidades que tengan costa bañada por ese mar y que lo propio se hará eon las del litoral del Atlántico.

**Artículo 5º**—El presente acuerdo deroga las disposiciones gubernativas anteriores, que crearon o legalizaron el cobro de arbitrios municipales por extracción de camarón, pescado y otras especies marítimas; y entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Apruébanse los estatutos de la "Sociedad de Padres Franciscanos de la Inmaculada Concepción"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de diciembre de 1962.

Vista la solicitud del padre Roque Famiglitti, en su concepto de presidente de la Sociedad de Padres Franciscanos de la Inmaculada Concepción, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la mencionada entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, con las modificaciones del caso que oportunamente fueron subsanadas, manifestó que tales estatutos no contienen disposiciones contrarias a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "SOCIEDAD DE PADRES FRANCISCANOS DE LA INMACULADA CONCEPCION"

### CAPITULO I

**De la organización de la sociedad**

**Artículo 1º**—La Sociedad de Padres Franciscanos de la Inmaculada Concepción estará formada por los sacerdotes venidos de los Estados Unidos de América, pertenecientes a la Sociedad Frailes Menores de la Orden de San Francisco, con sede en la ciudad de Nueva York, y cuyo principal establecimiento se encuentra en el condado de Manhattan.

**Artículo 2º**—La sede de la Sociedad de Padres Franciscanos de la Inmaculada Concepción será la capital de la República, pero sus actividades se desarrollarán en todo el territorio nacional.

**Artículo 3º**—La Sociedad de Padres Franciscanos de la Inmaculada Concepción será regida por un directorio integrado por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, que serán electos periódicamente cada año en Junta general y por mayoría de votos de los integrantes de la sociedad.

**Artículo 4º**—La sociedad tendrá capacidad para adquirir bienes y disponer de ellos, manejar sus propios fondos y disponer de los mismos, siempre que los bienes de cualquier naturaleza que fueren y los haberes de toda clase, se destinen exclusivamente para la consecusión de sus fines o sean los de orden religioso, de asistencia social y educatívos.

### CAPITULO II

**Fines de la sociedad**

**Artículo 5º**—La Sociedad de Padres Franciscanos de la Inmaculada Concepción, tendrá como finalidades principales:

a) Impartir la enseñanza religiosa bajo los auspicios de la Iglesia Católica Apostólica Romana;
b) Crear los establecimientos necesarios para este fin, construyendo los edificios cuando sus capacidades económicas se lo permitan;
c) Difundir los principios de la moral universal por todos los medios que estén a su alcance;
d) Prestar todo auxilío a los necesitados, material y espiritualmente;
e) Practicar el bien por todos los medios que estén a su alcance;
f) Incrementar el deporte entre la juventud y niñez;
g) Auxiliar en lo posible, a las clases necesitadas;
h) Colaborar con las autoridades civiles de los pueblos y con los vecinos, a la solución de sus problemas;
i) Contribuir en el límite de sus posibilidades, al desarrollo económico y social de las colectividades;
j) Socorrer a los ancianos y desvalidos;
k) Contribuir al mantenimiento de la salud de los habitantes;
l) Crear escuelas para obreros; y
m) Dictar conferencias o pláticas sobre temas morales o religiosos.

**Artículo 6º**—La sociedad como entidad jurídica y sus miembros en particular, se abstendrán de tomar participación en actividades de carácter político.

1 Publicado el 4 de enero de 1963.

**Artículo 7º**—Para llenar los fines que la sociedad persigue, usará de sus propios medios económicos con absoluta libertad, entendiéndoso que la sociedad no lleva ninguna finalidad lucrativa, sino propósitos de auxilio mutuo y de beneficencia.

## CAPITULO III

### De la Junta directiva

**Artículo 8º**—La Junta directiva de la sociedad estará integrada por un presidente, un tesorero, un secretario y dos vocales, que serán electos en Junta general cada año o cuando fuera necesario.

**Artículo 9º**—Corresponde al presidente ejercitar la personería jurídica a nombre de la sociedad, representarla en todos los actos y contratos, con amplias facultades.

**Artículo 10.**—El tesorero tendrá a su cargo el manejo de los fondos de la sociedad y el secretario será el encargado de redactar las actas y oficios. En caso de ausencia temporal del presidente, lo sustituirán los vocales por su orden.

**Artículo 11.**—El presidente, tesorero, secretario y vocales, podrán ser reelectos.

**Artículo 12.**—Los mandatos emanados de la Junta directiva tienen que ser obedecidos por los demás miembros de la sociedad, aun cuando las disposiciones no fueren acordadas en Junta general, pues se entiende que cuentan con suficientes poderes para la amplia dirección y manejo de la misma.

## CAPITULO IV

### De la disolución de la sociedad

**Artículo 13.**—Aunque la sociedad no tiene ningún fin lucrativo, sino propósitos de beneficencia y divulgación, en caso de que procediere su disolución por el retiro de sus integrantes del territorio nacional, los bienes y haberes serán traspasados a una institución de Guatemala que persiga los mismos fines o análogos y que será designada por el voto mayoritario de los componentes de la sociedad.

2º—Reconocer la personería jurídica de la "Sociedad de Padres Franciscanos de la Inmaculada Concepción."

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Apruébanse los estatutos de la "Asociación Magisterial Quezalteca"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de diciembre de 1962.

Examinada la solicitud del señor Mario René Flores González, presidente de la "Asociación Magisterial Quezalteca", y relativa a la aprobación de los estautos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa asociación; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION MAGISTERIAL QUEZALTECA"

INDICE: I.—Disposiciones generales; II.—De la Asamblea general; III.—De la Junta directiva; IV.—Del presidente; V.—Del secretario; VI.—Del tesorero; VII.—Derechos y obligaciones de los asociados; VIII.—Del Tribunal de honor; IX.—Sanciones; X.—De las elecciones; XI.—Registro de los miembros de la asociación; XII.—De las cuotas; XIII.—Reforma de los estatutos; XIV.—Disposiciones transitorias.

## CAPITULO I

### Disposiciones generales

**Artículo 1º**—La Asociación Magisterial Quezalteca se funda como institución autónoma, cultural, de defensa gremial y de auxilio mutuo, desligada de todo sectarismo político y religioso.

**Artículo 2º**—Esta asociación tratará por todos los medios posibles, de agrupar en su seno a todo el magisterio de occidente de la República.

**Artículo 3º**—Tendrá su sede en la ciudad de Quezaltenango.

**Artículo 4º**—Al lograrse la unión del magisterio de occidente, la denominación de la asociación será "Asociación Magisterial de Occidente" y su sede será la misma.

**Artículo 5º**—La representación legal de la asociación corresponde a la Junta directiva, la cual podrá delegarla en el presidente.

**Artículo 6º**—Son miembros de la asociación las personas clasificadas en la forma siguiente:

a) Los que posean títulos de maestros de educación primaria (instrucción primaria);
b) Los que posean títulos de maestros de educación rural;
c) Los que posean diploma de especialización de canto, educación física, edueación para el hogar, etcétera;

d) Los que posean diploma o certificado de aptitud para ejercer docencia;
e) Los que posean diploma de especialización en educación parvularia; y
f) Los egresados de la Universidad de San Carlos que ejerzan la docencia.

**Artículo 7º**—Se establecen cuatro categorías de miembros asociados:

a) Fundadores;
b) Activos;
c) Honorarios; y
d) Pasivos.

Son fundadores los que a la fecha de la aprobación, estén inscritos y hayan cancelado su cuota de ingreso. Son activos, los asociados que cooperen a la realización de los fines de la asociación y que contribuyan a su sostenimiento económico. Son honorarios, las personas que no teniendo las categorías anteriores, hubiesen prestado grandes servicios a la educación o a la asociación. Son pasivos, todas aquellas personas que simpatizando con la asociación y llenando los requisitos establecidos por estos estatutos, no se encuentren en servicio activo.

**Artículo 8º**—Para ser aceptados como miembros de la asociación, deben llenar los requisitos siguientes:

a) Ser de reconocida honorabilidad y buenas costumbres;
b) Haber pagado la cuota de ingreso;
c) Llenar y firmar el formulario de ingreso;
d) Presentar su solicitud por escrito;
e) Presentar su cédula de vecindad para su identificación; y
f) Presentar el número de titulo o diploma.

## CAPITULO II

### Asamblea general

**Artículo 9º**—La Asamblea general se integra con los asociados activos, pasivos y honorarios, para los efectos de votación las dos últimas categorías de asociados tendrán opción a voz, no así a voto.

**Artículo 10.**—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Aprobar los estatutos y reglamento interno, así como las reformas que se les introduzcan;
b) Elegir a los miembros de la Junta directiva y del Tribunal de honor;
c) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben pagar los asociados;
d) Conocer en grado de toda resolución de la Junta directiva que fuere objetada por cualquiera de los asociados;
e) Interpelar a la Junta directiva o a uno de sus miembros, cuando haya violado alguno de los preceptos establecidos en los presentes estatutos;
f) Tomar resoluciones tendientes a la elevación y dignificación de los asociados y así como a su protección y ayuda material; y
g) Señalar el problema educacional que se tratará en el seminario que se efectuará conjuntamente con la Asamblea general.

**Artículo 11.**—La Asamblea general tendrá tres clases de sesiones:

a) Ordinarias;
b) Generales; y
c) Extraordinarias.

Serán ordinarias las que se celebren mensualmente en su sede y podrán celebrarse con la asistencia de veinte o más socios. Serán generales las que se celebren con la asistencia de los delegados de los municipios en su respectiva sede. Serán extraordinarias las que se celebren en cualquier época distinta a las anteriores, con previa convocatoria de la directiva.

## CAPITULO III

### De la Junta directiva

**Artículo 12.**—La Junta directiva estará integrada de la manera siguiente: Un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y cuatro vocales, que se designarán por el orden de su elección.

**Artículo 13.**—Son atribuciones de la Junta directiva, las siguientes:

a) Velar por el prestigio, dignificación y superación de los asociados;
b) Procurar la realización efectiva de los fines de los asociados;
c) Cumplir y hacer cumplir las leyes y decisiones de la asociación;
d) Representar a la asociación en todas sus actuaciones;
e) Defender los derechos e intereses de la asociación y dar a sus miembros el apoyo moral y material que demanden;
f) Convocar a la Asamblea general para comunicarle cualquier problema que pueda afectar sus intereses;
g) Convocar a sesiones generales, señalando día y hora que éstas se celebren;
h) Formular la agenda para cada sesión que ha de efectuarse;
i) Administrar los bienes de la asociación;
j) Presentar memoria anual a la Asamblea general de las labores realizadas;
k) Mantener relaciones de amistad con toda asociación de tendencia pedagogica;
l) Designar a los miembros que deban integrar las comisiones que considere necesarias;
m) Llevar la estadistica de afiliados a la asociación;
n) Sostener con el Ministerio de Educación Pública, las relaciones que sean necesarias para la solución de los problemas económico-educacionales que incumban a la asociación;

ñ) Crear el Banco de Ahorro y de Prestaciones de bajo interés, instituciones de asistencia social como: Casa de salud, comisariato en general, etcétera;
o) Organizar cooperativas de consumo;
p) Gestionar la organización de la Colonia del Maestro;
q) Luchar por una ley justa de jubilaciones, pensiones y montepío, para el maestro;
r) Organizar excursiones y vocacionales;
s) Crear la casa social del maestro;
t) Organizar cursillos, bibliotecas, becas para los asociados;
u) Crear la forma de estimular a los maestros para los efectos del escalafón;
v) Auspiciar la publicación de un órgano de orientación cultural que esté más de acuerdo con las condiciones económicas de la entidad; y
w) Proveer de sus correspondientes carnets de identificación a los asociados, con fotografías recientes.

## CAPITULO IV

### Del presidente

**Artículo 14.**—Son obligaciones del presidente y en su defecto, del vicepresidente:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y las sesiones ordinarias y extraordinarias;
b) Velar por el fiel cumplimiento de los presentes estatutos y reglamento interno de de la asociación;
c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Junta directiva y, en su caso, a los del Tribunal de honor;
d) Decidir con doble voto los empates que ocurrieren en las discusiones;
e) Autorizar con su visto bueno los gastos que se llevan a cabo con motivo de las actividades de la asociación;
f) Ejecutar los acuerdos de la Junta directiva y suscribir las actas y documentos que fuere necesario;
g) Poner en relacion a la asociación con instituciones análogas, nacionales o extranjeras, que persigan fines eminentemente educativos o gremiales; y
h) Las demás que le otorgue la Junta directiva, dentro de las atribuciones que a las mismas corresponden.

**Artículo 15.**—El presidente y el vicepresidente serán sustituidos, en caso de ausencia o impedimento temporal, por los vocales, según el orden de su nombramiento.

## CAPITULO V

### Del secretario

**Artículo 16.**—Son atribuciones del secretario:

a) Llevar los libros necesarios para el buen funcionamiento de la asociación;
b) Especialmente los siguientes: 1º: Registro de socios fundadores; 2º: Registro de socios activos; 3º: Registro de socios honorarios; 4º: Registro de socios pasivos; 5º: Libro de actas para asentar las resoluciones de la Asamblea general y de la Junta directiva;
c) Redactar y autorizar las actas, resoluciones y comunicaciones;
d) Hacer las citaciones necesarias;
e) Ordenar y conservar el archivo de la asociación;
f) Extender las certificaciones que le soliciten;
g) Dar cuenta de la correspondencia recibida y dar contestación a la misma; y
h) Redactar la memoria de las actividades llevadas a cabo durante el año.

**Artículo 17.**—El prosecretario prestará al secretario la colaboración que necesite, debiendo sustituirlo en caso de ausencia o impedimento temporal.

## CAPITULO VI

### Del tesorero

**Artículo 18.**—Son atribuciones del tesorero las siguientes:

a) Llevar la contabilidad de los fondos de la asociación;
b) Abrir cuenta en un banco a nombre de la asociación;
c) Hacer los recibos de las cuotas ordinarias y extraordinarias acordadas y recaudar fondos;
d) Hacer pagos por cuenta de la asociación y con autorización del presidente;
e) Presentar a la Asamblea general el balance anual;
f) Rendir a la Junta directiva o a la Asamblea general, los informes que se le soliciten;
g) Llevar los libros que sean necesarios para la contabilidad de la asociación; y
h) Llevar la cuenta correspondiente de los envíos que hagan los tesoreros de las secciones de la asociacion.

## CAPITULO VII

### Derechos y obligaciones de los asociados

**Artículo 19.**—Son derechos de los asociados:

a) Hacer uso de la calidad de asociado, en su actuación profesional;
b) Ser protegidos, defendidos y respaldados por la asociación, en caso necesario;
c) Ser oidos en cualquier cuestión profesional;
d) Tomar parte en las deliberaciones y emitir su voto;

e) Asistir a los actos culturales o recreativos que organice la asociación, así como hacer uso de las dependencias sociales y de beneficencia que se establezcan, según los presentes estatutos; y
f) Poner en conocimiento de la asociación la falta de ética profesional que notare en cualquiera de sus miembros.

**Artículo 20.**—Son obligaciones de los asociados las siguientes:

a) Ajustar su conducta a las normas de moral profesional;
b) Mantener el prestigio de la profesión;
c) Observar y cumplir las leyes en el ejercicio de la docencia como en el desempeño de cargo o empleos públicos;
d) Procurar relaciones cordiales con todos los asociados;
e) Asistir a las sesiones generales, ordinarias y extraordinarias, salvo impedimento debidamente comprobado, en cuyo caso se harán representar en ellas por medio de otro asociado;
f) Desempeñar los cargos y comisiones que les encomiende la asociación;
g) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueren establecidas; y
h) Procurar por todos los medios posibles, el ingreso del mayor número de maestros a la asociación.

## CAPITULO VIII

### Del Tribunal de honor

**Artículo 21.**—El Tribunal de honor estará instituido para investigar y emitir dictamen, proponiendo, en su caso, la sanción legal correspondiente, cuando se sindique a cualquiera de los miembros de la asociación de haber faltado a la ética o atentado contra el decoro y prestigio de la profesión.

**Artículo 22.**—El Tribunal de honor estará integrado por cinco miembros propietarios y tres suplentes, electos por la Asamblea general con el voto de las dos terceras partes de los asociados, presentes y representados. Hecha la elección, el Tribunal se organizará eligiendo un presidente y un secretario y los demás miembros quedarán como vocales del mismo.

**Artículo 23.**—En cada caso que se le presente, el Tribunal de honor abrirá juicio y recibirá pruebas de cargo y descargo, con audiencia de las partes, hasta estar en condiciones de emitir dictamen absolutorio o condenatorio.

**Artículo 24.**—Los miembros del Tribunal de honor pueden excusarse y ser recusados en los casos siguientes:

a) Por amistad íntima;
b) Por enemistad; y
c) Por parentesco.

**Artículo 25.**—Conocerán de las excusas y recusaciones los miembros hábiles del Tribunal de honor.

**Artículo 26.**—El miembro que tuviere impedimento o causal de excusa para conocer de un asunto, lo hará saber inmediatamente a los miembros hábiles del Tribunal, para que éste dé el trámite que estime necesario, dicte la resolución procedente, contra la cual no cabe recurso alguno. Para emitir dicha resolución, serán suficientes tres miembros hábiles. Jamás podrá recusarse a más de tres miembros hábiles del Tribunal de honor. La recusación podrá presentarse en cualquier estado del asunto, antes de que se emita dictamen. Presentada la recusación, los miembros hábiles le darán el trámite que estimen necesario y, en su oportunidad, dictarán la resolución del caso, contra la cual no cabe recurso alguno.

**Artículo 27.**—Toda denuncia contra alguno de los asociados, por estimarse que ha faltado a sus obligaciones o a la ética profesional, o que ha atentado contra el honor o prestigio de la profesión, deberá presentarse por escrito al Tribunal de honor, por medio del secretario de la Junta directiva, haciendo una exposición detallada de los hechos y ofreciendo las pruebas necesarias.

**Artículo 28.**—El secretario dará cuenta inmediata al presidente del Tribunal, quien citará, dentro del tercer día, a más tardar, a todos los miembros para que conozcan del caso.

**Artículo 29.**—Si el Tribunal de honor encontrare que la denuncia amerita una investigación, dará audiencia dentro del tercer día al acusado o acusados, para que, dentro de un término de nueve días, manifieste lo que convenga a su defensa y proponga las pruebas de descargo. En caso de que el Tribunal la considere frívola o impertinente, dictaminará en tal sentido y propondrá a la Junta directiva que se rechace de plano.

**Artículo 30.**—Vencido el término de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el expediente será abierto a prueba por el término de quince días, los cuales podrán prorrogarse por cinco días más, previa solicitud de parte y por causa justificable.

**Artículo 31.**—El Tribunal de honor dentro del termino de prueba, recibirá las ofrecidas por las partes y, a su vez, practicará todas aquellas diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 32.**—Vencido el término de prueba, el Tribunal les hará saber a las partes y dispondrá que por el término de cinco días, quede el expediente en la Secretaría, a efecto de que aleguen lo que estimen conveniente por escrito, dentro del mismo término.

**Artículo 33.**—Finalizado el lapso a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal podrá por una sola vez y para mejor fallar, practicar las diligencias que estime necesarias dentro del término de ocho días.

**Artículo 34.**—El Tribunal dictaminará dentro de ocho días, aun cuando no se hubieren practicado las diligencias para mejor fallar.

**Artículo 35.**—Notificado el dictamen a las partes, puede cualesquiera de ellas pedir por una sola vez, dentro del termino de veinticuatro horas, aclaración y ampliación.

**Artículo 36.**—Los anteriores recursos procederán cuando los términos del dictamen fueren oscuros, ambiguos o contradictorios, o cuando se hubiere omitido considerar algún punto sometido al estudio del Tribunal.

**Artículo 37.**—Todas las resoluciones del Tribunal de honor, así como el dictamen final, deberán notificarse a las partes, por escrito; las notificaciones las hará el secretario del Tribunal.

**Artículo 38.**—Todas las resoluciones del Tribunal de honor se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de excusa, recusación o impedimento, tres miembros del Tribunal de honor podrán dictaminar y su fallo tendrá plena validez.

**Artículo 39.**—El dictamen del Tribunal de honor será remitido en copia certificada al secretario de la Junta directiva, para que ésta en Asamblea general, según el caso, resuelva lo procedente.

## CAPITULO IX

### Sanciones

**Artículo 40.**—El Tribunal de honor podrá imponer las sanciones siguientes, de acuerdo con el artículo veintiuno de los presentes estatutos:

a) Amonestación privada de la directiva;
b) Amonestación escrita;
c) Suspensión temporal de los derechos de asociado; y
d) Expulsión definitiva del seno de la asociación.

**Artículo 41.**—Será motivo de amonestación todo acto contrario a los principios de la ética profesional o a falta de cumplimiento de las obligaciones que establecen los presentes estatutos.

**Artículo 42.**—La Junta directiva dictaminará si la amonestación ha de ser pública o privada.

**Artículo 43.**—La suspensión temporal de los derechos de asociado y la expulsión definitiva del seno de la asociación, sólo podrá aplicarse por la Asamblea general, en vista del caso y las circunstancias sometidas a su consideración.

**Artículo 44.**—Tanto la suspensión temporal de los derechos de asociados y la expulsión definitiva del seno de la asociación, deberán anotarse en el libro de registro.

## CAPITULO X

### De las elecciones

**Artículo 45.**—Sólo podrán tomar parte en las votaciones, los miembros activos de la asociación que estén solventes con la tesorería e igual requisito será exigido para desempeñar cualquier cargo de la Junta directiva o en el Tribunal de honor.

**Artículo 46.**—Si durante el año se produjere alguna vacante, la Junta directiva convocará a elecciones extraordinarias para llenarla.

**Artículo 47.**—Los miembros de la Junta directiva y Tribunal de honor serán electos en la primera quincena del mes de junio, por un periodo de un año y tomarán posesión de sus cargos en acto especial que se organizará con motivo de la celebración del Día del Maestro.

**Artículo 48.**—Los miembros de la Junta directiva y del Tribunal de honor serán electos por mayoría absoluta de los asistentes, necesitándose para poder llevar a cabo dicha elección, que concurran por lo menos las dos terceras partes de los asociados.

**Artículo 49.**—Al no integrarse el quórum que establece el artículo anterior en la primera sesión, se citará a una segunda, celebrándola con los asistentes.

## CAPITULO XI

### Del registro de los miembros de la asociación

**Artículo 50.**—Los maestros que deseen ingresar a la asociación deberán llenar los requisitos establecidos en el artículo 8º de los presentes estatutos. La Junta directiva tramitará la solicitud y si está ajustada a la ley, ordenará a la Secretaría que proceda a la inscripción.

**Artículo 51.**—La Secretaría, de conformidad con el inciso b) del artículo 16 de los presentes estatutos, abrirá los libros de registro de todos los miembros de la asociación, según su calidad, anotando en columna separada las modificaciones u observaciones relacionadas con la inscripción.

**Artículo 52.**—Los asociados deberán solicitar una constancia de inscripción, de acuerdo con lo establecido en el inciso x) del artículo 13 de los presentes estatutos, la cual será extendida por la Secretaría sin costo alguno.

## CAPITULO XII

### Régimen financiero

**Artículo 53.**—La base económica de la asociación comprende tres clases de cuotas:

a) Cuota de ingreso;
b) Cuota ordinaria; y
c) Cuota extraordinaria.

**Artículo 54.**—La cuota de ingreso se fija en cincuenta centavos.

**Artículo 55.**—La cuota ordinaria es de cincuenta centavos mensuales.

**Artículo 56.**—Las cuotas extraordinarias deberán tener un destino específico, serán fijadas por la Junta directiva, y no podrán exceder del 1% del sueldo devengado, incluyendo porcentaje de escalafón.

## CAPITULO XIII

### Reforma de los estatutos

**Artículo 57.**—Para acordar la reforma total o parcial de los estatutos, se requiere la solicitud escrita debidamente razonada de veinte miembros de la asociación, por lo menos, y el voto de la mayoría de los asociados.

CAPITULO XIV

**Disposiciones transitorias**

**Artículo 58.**—En los demás departamentos de occidente, se fundarán secciones de esta asociación.

**Artículo 59.**—Estas secciones estarán organizadas en la misma forma que la central y los miembros de la Junta directiva de cada una de ellas, tendrán las mismas atribuciones que las establecidas en estos estatutos.

**Artículo 60.**—El tesorero de cada sección está en la obligación de remitir el veinte por ciento de los ingresos mensuales que, en concepto de cuota ordinaria, paguen todos los asociados en su respectiva sección. Dicho envío debe hacerlo dentro de los primeros diez días de cada mes a la central.

**Artículo 61.**—El secretario de cada sección está en la obligación de enviar, dentro de los primeros diez días de cada trimestre, la nómina completa de los asociados de su sección, a la central.

**Artículo 62.**—Se faculta a la Junta directiva para llevar a cabo las gestiones necesarias, tendientes a organizar las secciones de esta asociación en todos los departamentos de occidente.

**Artículo 63.**—Entran en vigor los presentes estatutos, desde la fecha de su aprobación y se harán las gestiones pertinentes para obtener la aprobación del Ministerio de Gobernación de la República, para la obtención de la personería jurídica de la Asociación Magisterial Quezalteca.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Magisterial Quezalteca".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Reglamento de la Policía Municipal de Totonicapán.**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de diciembre de 1962.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Totonicapán, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe el Reglamento de la Policía Municipal que ha elaborado; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, ha manifestado que no contiene disposición alguna que sea contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

**REGLAMENTO DE LA POLICIA MUNICIPAL DE TOTONICAPAN**

**Artículo 1º**—El cuerpo de Policía Municipal de la ciudad de Totonicapán, estará integrado por un inspector que tendrá el rango de los jefes de Subestación de la Policía Nacional; un subinspector, que desempeñará, además, las funciones de secretario y el número de agentes que el buen servicio demande que se designarán por orden numérico.

**Artículo 2º**—El personal del cuerpo de Policía Municipal será nombrado por el alcalde y devengará el sueldo que determina el presupuesto de la municipalidad.

**Artículo 3º**—Los miembros de la Policía Municipal permanecerán en servicio por tiempo indeterminado, pudiendo ser removidos o cesados en sus funciones por el alcalde, en caso de delito, negligencia, ineptitud, mala conducta, incapacidad manifiesta o faltas en el servicio, debidamente comprobadas; también podrán retirarse por su propia voluntad, renunciando del cargo.

**Artículo 4º**—Son funciones de la Policía Municipal:

a) Velar por la ejecución y estricto cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones municipales;
b) Auxiliar a la Policía Nacional, cuando para ello sea requerida por sus superiores jerárquicos; y
c) Cumplir todas las órdenes emanadas del alcalde municipal y juez de asuntos municipales, para el buen gobierno del municipio.

**Artículo 5º**—La Policía Municipal ejercerá sus funciones dentro del perímetro urbano de la ciudad de Totonicapán, y en el extraurbano solamente cuando las necesidades así lo requieran, a juicio del alcalde municipal.

**Artículo 6º**—Para el servicio, el perímetro urbano se divide en los cuatro barrios de que se compone la ciudad, cuya demarcación la determinará el inspector de la Policía Municipal.

**Artículo 7º**—La Policía Municipal prestará sus servicios sin interrupción, para lo cual el inspector-jefe organizará los turnos convenientes, procurando que todos los miembros de la institución gocen de un día franco al mes, cuando menos.

**Artículo 8º**—Para ser nombrado miembro de la Policía Municipal, se requiere:

a) Haber cumplido la mayoría de edad y no mayor de cuarenta años;

b) Saber leer y escribir;
c) Gozar de buena salud y no adolecer de impedimento físico;
d) Tener buena reputación y acreditar sus antecedentes; y
e) No haber sido condenado en sentencia firme por delitos contra la propiedad de las personas, ni estar procesado por delito alguno.

**Artículo 9º**—El servicio de la Policía Municipal tiene carácter profesional para sus miembros. Su personal se capacitará y especializara tecnicamente conforme programas elaborados al respecto. Para ese efecto, se solicitará la colaboración de la Escuela de Capacitación de la Policía Nacional.

**Artículo 10.**—La Policía Municipal es una institucion disciplinada, apolitica y obediente; y estara subordinada al estricto cumplimiento de los deberes que determina la relación jerárquica establecida.

**Artículo 11.**—La Policía Municipal tiene como norma fundamental el honor de la institución, debiendo todos sus elementos cumplir con fidelidad, dignidad y respeto a su cometido.

**Artículo 12.**—Cada miembro de la Policía Municipal solamente podrá usar el equipo, insignias y los uniformes que determine el alcalde, y será responsable de las prendas y enseres que reciba para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 13.**—El inspector de la Policía Municipal tendrá a su cargo la dirección, organización y disciplina de la institución y estará inmediatamente subordinado, únicamente, al alcalde municipal, como jefe máximo de la institución.

**Artículo 14.**—Son deberes y atribuciones del inspector de la Policía Municipal:

a) Tener bajo su mando a los miembros de la Policía Municipal;
b) Mantener la subordinación, organización y disciplina de su personal;
c) Organizar convenientemente los turnos, servicios y comisiones que tengan que desempeñar los agentes a su mando;
d) Proponer al alcalde las medidas adecuadas para el mejoramiento y disciplina del cuerpo;
e) Velar porque el servicio de vigilancia y prevención, que presten sus subalternos, se cumpla correctamente, subsanando inmediatamente las deficiencias que notare;
f) Atender comedidamente a las personas que se presenten a su oficina, ordenando que se de el trámite correspondiente a las denuncias y quejas que se presentaren;
g) Será responsable de los muebles, útiles y enseres del cuerpo, de todo lo que formará el inventario correspondiente;
h) Dar cuenta a la autoridad competente con los objetos que hubieren sido recogidos con motivo de un hecho constitutivo de falta contra los reglamentos municipales;
i) Vigilar la salida de los agentes a su servicio o comisiones, para cerciorarse que llevan sus prendas reglamentarias, en buen estado y que su presentación sea correcta;
j) Cuidar de la oportuna y justa correccion de las faltas en que incurran sus inferiores, haciendo efectivas las sanciones que se impongan;
k) Informar diariamente al alcalde, de los sucesos ocurridos durante el servicio anterior e inmediatamente, cuando las circunstancias asi lo ameriten; y
l) Resolver todos los problemas técnicos, administrativos y disciplinarios, concernientes a su cargo.

**Artículo 15.**—Son deberes y atribuciones del subinspector y secretario de la Policía Municipal:

a) Obedecer las órdenes emanadas del inspector, siempre que estén dentro de sus atribuciones;
b) Permanecer constantemente en su puesto, salvo cuando por razones del servicio, tenga que ausentarse;
c) Atender con la diligencia y comedimiento debido a toda persona que se presente a la Inspectoria, levantando las actas necesarias;
d) Autorizar con su firma las actuaciones llevadas a cabo por el inspector;
e) Llevar los libros necesarios para la buena marcha del servicio y las atribuciones de la Policía Municipal;
f) Rendir los partes pertinentes al Juzgado de Asuntos Municipales y a las autoridades competentes, de conformidad con la naturaleza del hecho que los motiva, dándole conocimiento al alcalde;
g) Velar porque los agentes de la Policía Municipal cumplan las disposiciones que emanen de la Inspectoria;
h) Procurar por la limpieza de la oficina; e
i) Las que en particular, le fije diariamente el inspector.

**Artículo 16.**—Son deberes y obligaciones de los agentes de la Policía Municipal:

a) Desempeñar con actividad y celo las comisiones que se le encomienden;
b) Llevar un detalle exacto, en las libretas que portarán, de todos los servicios que se les encarguen;
c) Dar aviso inmediato de cualquier desperfecto que notare en los servicios publicos de alumbrado, drenaje, agua y otros;
d) Denunciar a su jefe inmediato la aparición de cualquier alteración o trastorno del orden publico, cuando el caso no reclame su intervención directa o inmediata;
e) Prestar pronto auxilio a cualquier particular o autoridad que lo solicite, a fin de impedir la comision de faltas contra los reglamentos municipales;
f) Auxiliar a la Policía Nacional en la persecución de la vagancia en general y perseguirla en lo particular, la de los niños de la edad escolar, durante las horas de clase;
g) Prevenir y reprimir la infracción de los reglamentos de ornato, abastos, higiene y demás acuerdos y disposiciones municipales;

h) Establecer la identidad de los infractores y si esto no fuera posible, al menos el lugar de su residencia, rindiendo el parte correspondiente;

i) Exigir el boleto de ornato de los afectos y la exhibición de licencias a todos los que ejecuten actos contemplados en disposiciones municipales y que, según el reglamento de arbitrios, tengan la obligación de obtenerla; y

j) Mantener las prendas de su vestuario y equipo siempre limpias, debiendo preocuparse por su buena presentación.

**Artículo 17.**—Las faltas cometidas por los miembros de la Policía Municipal, siempre que por su naturaleza no merezcan ser penadas de conformidad con el Código Penal, serán sancionadas disciplinariamente por el alcalde, de la manera siguiente:

a) Amonestación verbal;
b) Amonestación escrita;
c) Suspensión temporal;
d) Suspensión de francos; y
e) Destitución.

**Artículo 18.**—Para la aplicación del inciso e) del artículo anterior, no es necesario guardar la escala de los incisos que le anteceden, cuando la falta sea grave, la que será calificada por el alcalde o corporación municipal, si ésta fuera cometida contra el propio alcalde o un miembro del consejo; pudiéndose, además, aplicar cualesquiera de las penas separadamente, según la falta, sin guardar el orden dicho.

**Artículo 19.**—Por ningún motivo será distraído un miembro de esta Policía, en funciones ajenas a las que le fije el presente reglamento.

**Artículo 20.**—La Policía Municipal tendrá como suplementarias, las disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y, particularmente, las que corresponden a las Subestaciones, a cuya categoría queda equiparada.

**Artículo 21.**—El presente reglamento será aplicado tan pronto esté aprobado por el Ejecutivo y ocho días después de publicado en el Diario Oficial, al cual podrán hacérsele las correcciones que sean necesarias y que la práctica aconseje.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Apruébanse los estatutos de "Seguros Universales, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de diciembre de 1962.

Examinada la solicitud del señor Francisco Ramírez Matheu, representante legal de la sociedad mercantil denominada "Seguros Universales, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Luis Beltranena Sinibaldi, el cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número trescientos treinta y ocho, folio cuatrocientos cuarenta y uno (441), del libro treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE "SEGUROS UNIVERSALES SOCIEDAD ANONIMA"

### CAPITULO I

**Naturaleza, denominación, objeto, domicilio, duración y nacionalidad de la sociedad**

**Artículo 1º**—La sociedad se denominará "Seguros Universales, Sociedad Anónima", que se podrá abreviar así: "Seguros Universales, S. A."

**Artículo 2º**—El objeto de la sociedad es dedicarse a la representación de compañías de seguros, actuar en capacidad de agente y corredor de seguros de todas clases, pudiendo la sociedad dedicarse a todas las actividades y negocios incidentales a la representación de compañías de seguros; y si en el transcurso del tiempo y si así lo ameritan las circunstancias, la sociedad podrá dedicarse al negocio de seguros por su cuenta, mediante el complemento de los requisitos legales exigidos para este último tipo de actividades. Podrá, igualmente, dedicarse a todas las actividades mercantiles generales, con capacidad para adquirir, enajenar y gravar toda clase de bienes, y realizar todos los negocios que directa o indirectamente se relacionen con sus fines o que de ellos se deriven, tales como operaciones industriales, mercantiles y financieras, así como las que acuerde la Junta general de accionistas.

**Artículo 3º**—El domicilio de la sociedad es la ciudad de Guatemala; pero podrá tener su domicilio en el extranjero y establecer agencias

o sucursales en los departamentos o en otros países, si así lo dispone la Junta general de accionistas.

**Artículo 4º**—La duración de la sociedad es de cincuenta años, a partir de la fecha en que el Ejecutivo emita el acuerdo autorizándola para operar.

**Artículo 5º**—La sociedad es de nacionalidad guatemalteca; y tanto ella como sus accionistas, para todo caso de conflicto entre una y otros o con terceros, quedan sometidos a la jurisdicción de los tribunales de la República de Guatemala, renunciando al efecto a todo fuero distinto que, por razón de domicilio o cualquier otra causa, pudiere corresponderles.

## CAPITULO II

### Del capital social, de las acciones y de los accionistas

**Artículo 6º**—El capital es el consignado en la cláusula quinta de la escritura social y estará representado por el número de acciones al portador comunes y privilegiadas nominales del valor especificado en la citada cláusula quinta del instrumento de constitución. De las acciones en que se encuentra dividido el capital, sesenta acciones son al portador y en consecuencia, transmisibles por simple tradición del título respectivo y doscientas acciones preferentes son nominativas, transmisibles únicamente por endoso, debiendo llevarse un libro de registro de dichas acciones y de las transferencias que ocurran. También se llevará un registro de las acciones comunes al portador, donde constará antes de la celebración de toda junta de accionistas, quién es el tenedor de las mismas, para los efectos del voto. Los títulos de las acciones serán impresos o litografiados; llevarán la leyenda que, de conformidad con la ley, acuerde la Junta general de accionistas; estarán firmados por el presidente, el tesorero y el secretario y llevarán el sello oficial de la compañía. Mientras las acciones suscritas no estén totalmente pagadas, su título estará representado por un "certificado provisional", en el cual se cumplirán los requisitos de leyenda, firmas y sellos antes dichos. Si una persona es dueña o suscriptora de varias acciones, la Gerencia podrá, a su solicitud, expedir título definitivo o certificado provisional, según sea el caso, por el número de acciones que desee.

**Artículo 7º**—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconocerá un dueño por cada acción. En consecuencia, los dueños pro indiviso de una o más acciones, deberán ser representados por una sola persona.

**Artículo 8º**—En sus relaciones con la sociedad se considerará poseedor y dueño legítimo de acciones comunes, a quien exhiba el título correspondiente. Las personas que justifiquen su calidad de accionistas comunes, tienen derecho:

a) A asistir a las juntas generales, tomar parte en sus deliberaciones y votar según el número de acciones que posean; y
b) A examinar los libros y documentos de la compañía, dentro del plazo de ocho días anteriores a la Junta general de accionistas o en cualquier momento, cuando lo soliciten accionistas que representen el diez por ciento, por lo menos, de las acciones comunes suscritas pagadas.

**Artículo 9º**—La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones, cuyo importe queda el suscriptor obligado a pagar en efectivo y al contado, en el acto en que para el efecto sea requerido por el gerente, en virtud de mandato de la Junta general de accionistas. Si así no lo hiciere, perderá por ese hecho el derecho de suscripción y cualquier cantidad que haya enterado del valor de las acciones que hubiere suscrito.

**Artículo 10.**—El suscriptor de acciones, el dueño de las pagadas y quienquiera que adquiera acciones de la sociedad, queda por ese hecho obligado a respetar y cumplir las estipulaciones de la escritura de organización de la sociedad y de los presentes estatutos, sin restricción ni limitación alguna; y la tenencia o registro de acciones de la compañía, implica adhesión a todas y cada una de las cláusulas de la escritura constitutiva y de los presentes estatutos y de las modificaciones o enmiendas que legalmente se acuerden.

**Artículo 11.**—Mientras la Junta general de accionistas no disponga en forma diferente y tome los pasos necesarios para cualquier modificación, las acciones al portador comunes de la compañía, serán de un valor nominal de quinientos quetzales cada una (Q500.00), y las nominativas preferentes tendrán un valor nominal de cien quetzales cada una (Q100.00). De conformidad con la escritura constitutiva podrán pagarse acciones a cambio de la cesión a la empresa de carteras vigentes de seguros, negocios en marcha o valores de los necesarios para su funcionamiento u operación.

**Artículo 12.**—Podrán emitirse acciones preferentes o privilegiadas hasta por un cuarenta por ciento (40%) del capital autorizado de la compañía, pero es requisito para su emisión que estén totalmente pagadas. Las acciones preferentes carecen del derecho de voto en las juntas generales de accionistas; pero los tenedores sí tendrán voz en las mismas. Las acciones preferentes gozarán del derecho de percibir, antes que las acciones comunes, un dividendo fijo de un ocho por ciento anual de su valor nominal, que deberá descontarse en primer lugar del beneficio neto de la empresa, si lo hubiere; y, además, después de haberse acreditado a las acciones preferentes su dividendo privilegiado, si hubiere excedente de beneficios, participarán en igualdad de condiciones con las acciones comunes y en proporción al capital pagado que representen, en el reparto o distribución de los beneficios netos de la sociedad.

## CAPITULO III

### De las juntas generales de accionistas

**Artículo 13.**—La Junta general de accionistas se forma por la reunión legal de accionistas comunes, que comprueben su calidad de tales, mediante la exhibición del título de sus acciones al secretario, quien las anotará en el libro especial de registro que deberá llevar y quien emitirá el certificado correspondiente al accionista: o de constancia fehaciente de haber depositado esos títulos con, por lo menos, tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta general, en banco local o extranjero, designado para el efecto por la Administración en la convocatoria.

**Artículo 14.**—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, por lo menos, dentro del trimestre que siga al cierre del ejercicio y dentro de los tres meses siguientes a la terminación del primer semestre del ejercicio, en la fecha que señale la Gerencia al hacer la convocatoria; y se reunirá extraordinariamente, cuando para ello sea convocada por la Gerencia, o cuando lo pidan accionistas que representen, por lo menos, el diez por ciento del capital suscrito y pagado de la sociedad, de acciones comunes. También deberá celebrarse Junta general extraordinaria, cuando lo soliciten así accionistas preferentes que representen, por lo menos, el veinticinco por ciento de las acciones privilegiadas.

**Artículo 15.**—La Gerencia queda obligada a convocar la Junta extraordinaria a que se refiere el artículo anterior, expresando el objeto de la convocatoria, dentro de los treinta días siguientes a que haya sido solicitada.

**Artículo 16.**—Los accionistas que no puedan concurrir personalmente a la reunión de cualesquiera de las juntas generales de accionistas, podrán hacerse representar por apoderado legal o por personas provistas de carta-poder o telegrama-poder.

**Artículo 17.**—Para que la Junta de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para los socios, se requiere la concurrencia de accionistas comunes que posean o representen, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas y pagadas, en la proporción en que lo estuvieren las demás acciones. Cada acción da derecho a un voto y las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas, exceptuándose los casos en que la ley o los presentes estatutos requieran una mayor concurrencia de accionistas o un mayor número de votos. Las convocatorias serán hechas de conformidad con la ley y en ellas se expresará que, en caso de no haber quórum el día señalado, la junta se llevará a cabo el día siguiente hábil, a la misma hora, con los socios que asistan, y sus resoluciones serán válidas y obligarán a todos los socios.

**Artículo 18.**—Las atribuciones de las juntas generales de accionistas, están determinadas en la escritura de constitución de la sociedad, sin perjuicio de las demás atribuciones que les competen, de conformidad con la ley. La Junta general de accionistas es el órgano soberano máximo de gobierno de la sociedad y representa su poder constituyente.

## CAPITULO IV

### De la administración

**Artículo 19.**—La sociedad estará administrada por una Junta directiva, compuesta de los siguientes directores propietarios y suplentes: un presidente, que es a la vez el presidente de la sociedad y el presidente de la Junta general de accionistas, a menos que dicha Junta general designe a otra persona; un vicepresidente, un secretario y un tesorero. En igual forma serán designados cuatro directores suplentes. Los directores serán electos por la Junta general de accionistas, en la sesión correspondiente al cierre del ejercicio contable; durarán en el ejercicio de sus funciones dos años y podrán ser reelectos indefinidamente, y pueden ser no accionistas de la sociedad. Una vez constituida la Junta directiva, ésta procederá a nombrar al gerente; y a falta de éste, hará sus veces el director que interinamente designe la Junta directiva.

**Artículo 20.**—Son deberes y atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de las juntas generales de accionistas;
b) Ejercer la representación de la sociedad en juicio o fuera de él, cuando no la hubiere delegado en el gerente; y suscribir las acciones de la compañía;
c) Ejercer el voto de calidad en los empates dentro de la directiva;
d) Vigilar, en general, las operaciones sociales; cuidando del exacto cumplimiento del pacto social de estos estatutos y de los reglamentos que se emitan y de los acuerdos de la Junta general y de la directiva, en su caso; y
e) Ejecutar las resoluciones de la directiva, cuando tal ejecución no corresponda al gerente.

**Artículo 21.**—El vicepresidente asumirá las funciones del presidente, en caso de falta, ausencia temporal o definitiva de aquél, hasta la celebración de una nueva Junta general de accionistas.

**Artículo 22.**—Son atribuciones del tesorero:

a) Vigilar las operaciones contables de la empresa y establecer los controles contables que autorice la Junta directiva;
b) Suscribir con el presidente los títulos de las acciones de la compañía;
c) Suscribir con el gerente, los documentos de crédito que emita la sociedad, con autorización de la Junta directiva;

d) Autorizar con su firma las erogaciones extraordinarias que, conforme al presupuesto aprobado por la Junta general, acuerde la directiva.

**Artículo 23.**—Son atribuciones del secretario:

a) Llevar los libros de actas de las sesiones que celebren, tanto la Junta general de accionistas como la Junta directiva y certificar su autenticidad; y
b) Velar por el cumplimiento de todos los requisitos legales relativos a la convocatoria de las juntas de accionistas y de directiva.

**Artículo 24.**—Corresponde a la Junta directiva.

a) Administrar los bienes y negocios de la sociedad, con poder general para actos de administración;
b) Adquirir, poseer, aprovechar, arrendar, pignorar, gravar e hipotecar los bienes muebles, inmuebles y demás derechos de la sociedad, con facultades de apoderado general para actos de dominio, pudiendo delegar estas facultades en el gerente;
c) Aceptar, certificar, otorgar, girar, emitir, endosar, avalar o por cualquier otro concepto, suscribir títulos de crédito;
d) Fijar los programas de operaciones sociales y la forma, términos y condiciones en que los mismos deban realizarse;
e) Autorizar al presidente la delegación de la representación de la empresa ante toda clase de autoridades, árbitros, arbitradores y terceros particulares, con las facultades que requieran, además de las generales, cláusula determinada conforme a la ley, especialmente las que especifica el artículo doscientos ocho del Decreto gubernativo mil ochocientos sesenta y dos, y que le fueren aplicables;
f) Establecer sucursales o agencias de la sociedad y suprimirlas;
g) Nombrar al gerente de la compañía y aprobar o improbar los nombramientos de subgerentes y personal subordinado a la Gerencia; y aprobar o improbar las remuneraciones señaladas por el gerente;
h) Conferir poderes y revocarlos;
i) Aceptar renuncias de directores, apoderados y demás empleados y funcionarios;
j) Delegar una o más facultades en uno o más directores, para que las ejerzan en los negocios y lugares que designe;
k) Aprobar o improbar las licencias y permisos que conceda el gerente;
l) Proponer la agenda de las juntas generales de accionistas;
m) Formular reglamentos interiores;
n) Emplear los recursos disponibles y los fondos de previsión y reserva de la sociedad en los fines determinados por la ley, los estatutos, el contrato social o las disposiciones de la Junta general de accionistas;
o) Fijar la época, lugares y términos del pago de los dividendos que autorice la Junta general de accionistas; y
p) Tomar las disposiciones que por la ley o los estatutos le correspondan.

## CAPITULO V

### Del gerente

**Artículo 25.**—Son atribuciones del gerente:

a) Vigilar constantemente el estado de los negocios de la sociedad y adoptar las resoluciones convenientes, las que figurarán en un libro de resoluciones **ad hoc**;
b) Cuidar que se cumplan y ejecuten al pie de la letra, las disposiciones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva;
c) Designar al personal administrativo subsidiario que los negocios de la sociedad exijan, fijando los sueldos correspondientes dentro del marco del presupuesto anual que la Junta general de accionistas debe conocer y aprobar;
d) Cuidar que la contabilidad de la compañía sea llevada de conformidad con la ley, y que al final de cada ejercicio contable se practique inventario, balance general de cuentas y se formule el estado de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio social que termina;
e) Presentar a la Junta general de accionistas, en su sesión ordinaria de cada período social, un informe detallado acerca de las operaciones sociales, el inventario, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias correspondiente al ejercicio social inmediatamente anterior, y proponer el plan de distribución de las utilidades líquidas y justificadas, conforme a la buena técnica contable;
f) Custodiar los libros de actas de las sesiones de la Junta directiva y de la general de accionistas, cuando el secretario así lo disponga; y llevar todos los libros de registros que se consideren necesarios y convenientes, cuando así lo disponga la Junta directiva;
g) Otorgar poderes especiales, judiciales o administrativos, a nombre de la sociedad, cuando para ello hubiere sido expresamente autorizado por la Junta directiva;
h) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de gastos de la sociedad, para someterlo a la consideración de la Junta directiva; y mensualmente dejar constancia en el libro respectivo de que los gastos del mes anterior han estado dentro de los límites autorizados por la Junta general de accionistas;
i) Aprobar los sueldos, salarios, emolumentos, honorarios, comisiones o cualquiera otra erogación destinada a pagar servicios a la sociedad;

j) Tomar resoluciones administrativas conforme a la ley y representar a la sociedad en juicio o fuera de él, cuando para ello hubiere sido autorizado por la Junta directiva o hubiese el presidente delegado en él la representación especial de la sociedad en algún asunto;

k) Vigilar el funcionamiento de las oficinas y trabajos de la compañía;

l) Firmar juntamente con el contador, cajero o funcionario autorizado por la Junta directiva, los cheques y cualquier otro documento de crédito emitido por la sociedad y autorizado por la directiva; y

m) Hacer los llamamientos de capital que, de conformidad con la escritura social y estos estatutos, acuerde la directiva.

## CAPITULO VI

### De los ejercicios sociales, del balance y de la distribución de utilidades y pérdidas

**Artículo 26.**—El ejercicio social durará un año, que se contará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año calendario. Por excepción, el primer ejercicio social principiará a contarse de la fecha de la autorización de la sociedad por el Ejecutivo, y terminará el treinta y uno de diciembre inmediato siguiente.

**Artículo 27.**—Al concluir cada ejercicio social se formulará un balance general y un estado de pérdidas y ganancias, los que serán sometidos a la Junta general de accionistas con el informe del gerente.

**Artículo 28.**—Las utilidades reales, netas y justificadas que se obtengan, se distribuirán en la forma siguiente: Después de separar un cinco por ciento para la creación de la reserva legal, hasta que ésta importe un cincuenta por ciento del capital social, se asignará un dividendo hasta por un ocho por ciento anual a favor de las acciones preferentes suscritas y pagadas; si hubiere algún remanente, y conforme lo disponga la Junta general de accionistas, éste se distribuirá entre todas las acciones comunes y preferentes, en proporción a su monto.

**Artículo 29.**—La Junta directiva determinará libremente la forma y términos en que hayan de pagarse los dividendos acordados, en la inteligencia que nunca podrán distribuirse dividendos ficticios ni ganancia alguna o beneficio, en tanto no estén debidamente realizados, justificados y sean líquidos. Se prohibe en absoluto el reparto o distribución de reservas impropias o de reservas tácitas u ocultas, o de cualquier beneficio resultante de la revaluación de inmuebles o de valores muebles que implique simple plusvalía.

**Artículo 30.**—Los fundadores no se reservan participación ni privilegio, ni beneficio especial de ninguna especie, en las utilidades de la sociedad. Sin embargo, la Junta general de accionistas podrá acordar a favor de la Junta directiva, la distribución de hasta un diez por ciento de las utilidades en calidad de emolumento, que se distribuirá entre los directores, conforme a las sesiones de directiva a que se asistan.

## CAPITULO VII

### Robo, extravío o destrucción de títulos

**Artículo 31.**—En caso de robo, extravío o destrucción de títulos representativos de acciones de la compañía, se procederá de conformidad con el artículo 402 del Código de Comercio.

## CAPITULO VIII

### Disolución y liquidación de la sociedad

**Artículo 32.**—La sociedad se disolverá antes de vencimiento del plazo, en los casos señalados en el artículo 348 y 410 del Código de Comercio actualmente en vigor, o cuando lo acuerden las dos terceras partes de las acciones comunes suscritas y pagadas. Al acordarse la liquidación de la sociedad, la Junta general de accionistas por mayoría absoluta de votos para el nombramiento del liquidador.

**Artículo 33.**—El liquidador practicará la liquidación de la sociedad, con arreglo a las siguientes bases:

I) Concluirá todos los negocios pendientes de la sociedad, en la forma que estime mas conveniente;

II) Formulará el balance, cobrará los créditos y pagará las deudas, enajenando los bienes de la sociedad, si así fuere menester para tal objeto;

III) Del activo líquido, pagará hasta por su valor nominal los aportes de las acciones nominativas preferentes; y

IV) El remanente lo distribuirá entre los tenedores de las acciones comunes a prorrata del valor de las acciones pagadas, bien distribuyéndolo en especie, bien vendiéndolo y repartiendo su producto como antes queda dicho, o bien realizando con él cualquier otra operación que acuerde la Junta general de accionistas, con el voto favorable de accionistas que representen, cuando menos, el cincuenta por ciento del total de las acciones pagadas.

**Artículo 34.**—La Junta general de liquidación, integrada por los accionistas comunes, tendrá durante la liquidación las facultades necesarias para determinar las reglas que en adición a las disposiciones legales y a las normas contenidas en estos estatutos, han de regir la actuación del liquidador, y fijará el plazo de la liquidación.

**Artículo 35.**—Las convocatorias para Junta general de liquidación serán hechas por el liquidador o por los acreedores que representen, por lo menos, un veinticinco por ciento del pasivo de la sociedad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad mercantil denominada "Seguros Universales, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Modifícase el artículo 2º del acuerdo gubernativo de 19 de setiembre de 1962, relativo al predio adjudicado a la Sociedad de Pilotos Automovilistas de Occidente.**

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad de Pilotos Automovilistas de Occidente ha solicitado la derogatoria de los artículos 2º y 3º del acuerdo gubernativo de fecha diez y nueve de setiembre del año en curso, por el que se le adjudicó a título gratuito para la construcción de su edificio social, la finca urbana número 12269, folio 168, del libro 76 de Quezaltenango, en virtud de que el plazo que se le fija para levantar la construcción y las condiciones que se le imponen, le perjudican en la adquisición del crédito que le es indispensable para llevar a cabo la referida construcción,

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se modifica el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha diez y nueve de setiembre de mil novecientos sesenta y dos, el cual queda así: [1]

"Artículo 2º—El inmueble indicado se destinará para la construcción del edificio social de la mencionada sociedad, lo que deberá hacer dentro del término de diez años."

**Artículo 2º**—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en nombre del Estado, otorgue la escritura de ampliación que fuere necesaria, para los efectos del presente acuerdo.

**Artículo 3º**—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

1 En este tomo.

**Establécese por la tala de cada árbol de pino en los bosques municipales, el arbitrio de Q1.50.**

El infrascrito secretario municipal de Sansare, departamento de El Progreso, CERTIFICA: Haber tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales, en el que se encuentra el acta que en lo conducente dice:

"ACTA NUMERO 44.—Sesión ordinaria municipal, en Sansare, el veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, presentes alcalde, síndico, concejales del primero al cuarto y secretario que certifica: **Primero:** Abre la sesión el alcalde, a las diez y seis horas. **Segundo:**... **Tercero:** El concejo acuerda: Establecer por la tala de árbol de pino en los bosques municipales, el arbitrio de un quetzal con cincuenta centavos (Q1.50) y manda se hagan las publicaciones en el periódico oficial. **Cuarto:**... **Quinto**... **Sexto:** no habiendo más que hacer constar, se dio por terminada la presente, a las diez y siete horas del mismo día que firman.—(Fs.) **Godofredo Lee Z., Felipe Chamo R., Braulio Gudiel, Fabián Gómez, Wenceslao Gudiel y Cayetano Rivas.**—Certificó: Catalino Enríquez H., secretario."

Y para enviar al señor director del periódico oficial "El Guatemalteco", y que se sirva hacer las publicaciones de ley, extiendo la presente en Sansare, a los treinta y un días de enero de mil novecientos sesenta y tres.

CATALINO ENRIQUEZ HERNANDEZ,
secretario.

Vº Bº:
GODOFREDO LEE ZACARIAS,
alcalde municipal.

**Amplíase hasta el 31 de enero de 1963, el acuerdo gubernativo de 23 de noviembre último, que se refiere a exoneración de multas a contribuyentes.**

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que los contribuyentes fiscales tengan una nueva oportunidad para solventar sus adeudos en concepto de impuestos, gozando de la exoneración de las multas en que hubieren incurrido por la demora en el pago de los mismos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Ampliar hasta el 31 de enero del año próximo entrante (1963), los efectos del acuerdo gubernativo de fecha 23 de noviembre último,[1] emitido por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que exonera en su totalidad las multas en que hubieren incurrido los contribuyentes o que incurran dentro de la vigencia de la citada disposición, por no cubrir los impuestos respectivos en tiempo oportuno, o por omisiones en el orden fiscal, siempre que paguen totalmente el impuesto que haya dado origen a la aplicación de la sanción correspondiente.[2]

**Artículo 2º**—La exoneración a que se refiere el artículo que antecede, abarcará también los recargos a que hace mención el Decreto número 431 del Congreso de la República (Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones).

**Artículo 3º**—Las multas que hayan sido impuestas o que se impongan dentro de este término de exoneración, por actos u omisiones en el orden fiscal, que no representen pago alguno en concepto de impuestos, se rebajan en un setenta y cinco por ciento (75%), siempre que el saldo de las mismas se cubra en el lapso de vigencia de este acuerdo.

**Artículo 4º**—Vencido el plazo que determina la presente disposición, se exigirá el pago inmediato, tanto de los impuestos como de las multas o recargos correspondientes, conforme a la ley.

**Artículo 5º**—Se excluyen de esta exoneración, todas aquellas multas y recargos que excedan, en cada caso, de la suma de dos mil quetzales (Q2,000.00), las cuales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo estudio, considerará su exoneración parcial o total; legalizándose las resoluciones que sobre este particular emitió dicho Ministerio, en aplicación del acuerdo gubernativo de fecha 23 de noviembre del año que rige.

**Artículo 6º**—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[3]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,

RAUL REINA ROSAL.

**Facúltase a las administraciones de Aduanas y administraciones de Rentas y Aduanas de la República, para que previa calificación de cada caso, acepten como buenos hasta la fecha que se menciona, los documentos de embarque que adolezcan de las anomalías que se determinan en los artículos que se expresan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1962.

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,**

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado la conveniencia de facilitar los trámites aduaneros y lograr la rápida percepción de los ingresos fiscales, mediante la adopción de procedimientos expeditivos que conduzcan al logro de la finalidad perseguida,

POR TANTO,

Con apoyo en los artículos 242, 356, 357 y 358 del Código de Aduanas y decretos números 530 Congreso de la República y 35 de la Junta de Gobierno,

ACUERDA:*

**Artículo 1º**—Facultar a las administraciones de Aduanas y administraciones de Rentas y Aduanas de la República para que, previa calificación en cada caso, acepten como buenos hasta el 31 de diciembre del año próximo entrante, inclusive, en la forma que a continuación se expresa, los documentos de embarque que adolezcan de las anomalías que se determinan en los artículos 228, 234 y 237 del Código de Aduanas: Por la presentación del certificado de origen sin la firma del cónsul, sin anotación del origen o sin la firma del representante de la Cámara de Comercio o, en su defecto, de las autoridades que hagan sus veces, de conformidad con la ley, se aplicará el recargo del 100% cuando se trate de mercancías provenientes del país afecto al Decreto presidencial número 275. En los otros casos, la sanción por artículo 230 del citado Código, se rebajará en un noventa por ciento (90%).

**Artículo 2º**—Por los demás errores, anomalías, omisiones o deficiencias que contengan los documentos de embarque, se aplicará el recargo del uno por ciento (1%) sobre los derechos arancelarios correspondientes a los artículos afectados.

**Artículo 3º**—Para gozar de las prerrogativas contempladas en el presente acuerdo, será condición precisa que los interesados presenten sus solicitudes de buena aceptación a las administraciones aduaneras, juntamente con los documentos de embarque, concretando en cada caso las anomalías que contengan, las cuales deberán ser resueltas el mismo día en que se haga la gestión.

1 En este tomo.

2 Ampliado hasta el 28 de febrero de 1963, el 5 de febrero de 1963, en este tomo.

3 Publicado el 3 de enero de 1963,

* Derogado el 23 de diciembre de 1963, en tomo 82.

**Artículo 4º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de enero del año próximo entrante.

Comuníquese.

REINA ROSAL.

JULIO RAMIRO RODAS RUIZ,
Subsecretario.

**Reglamento para la emisión y negociación de las "Notas del Tesoro-Deuda Pública".**

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de enero de 1963.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es necesario señalar las disposiciones reglamentarias relativas a las "Notas del Tesoro-Deuda Pública", de conformidad con lo que determina el artículo 19 del Decreto número 1558 del Congreso de la República,

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

## REGLAMENTO PARA LA EMISION Y NEGOCIACION DE LAS "NOTAS DEL TESORO-DEUDA PUBLICA"

**Artículo 1º**—El presente reglamento establece el procedimiento para la emisión y negociación de las "Notas del Tesoro-Deuda Pública", por un total de siete millones de quetzales (Q7.000,000.00).

**Artículo 2º**—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrá de los recursos provenientes de la negociación de las citadas notas, para cubrir el déficit presupuestario del ejercicio fiscal 1961-1962, de conformidad con lo que establece el artículo 11 del Decreto número 1558 del Congreso de la República.

**Artículo 3º**—Las notas deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Serán emitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en varias series, hasta completar la cantidad de siete millones de quetzales (Q7.000,000.00);
b) Se emitirán a su valor nominal y podrán ser al portador o nominativas;
c) El monto de cada nota será de quinientos mil quetzales (Q500,000.00), pero podrán emitirse notas de menor denominación por un valor total equivalente;
d) El plazo de las notas será de cinco años, a partir de la fecha de su emisión y los documentos representativos de las mismas indicarán las fechas de emisión y de vencimiento;
e) Deberán ser impresas en láminas de seguridad y numeradas correlativamente; las láminas respectivas tendrán en el dorso espacio suficiente para que el agente financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de intereses;
f) Serán firmadas por el ministro de Hacienda y Crédito Público, por el jefe de la Contraloría de Cuentas, por el tesorero general de la nación y por un representante de la Comisión de Valores;
g) Se registrarán en la Comisión de Valores;
h) Devengarán un interés anual, pagadero así: Hasta un siete por ciento (7%) anual, cuando sean colocadas en el extranjero; cinco por ciento (5%) anual, cuando sean colocadas en la República; y dos y medio por ciento (2 y ½ %) anual, cuando las adquiera el Banco de Guatemala; tales intereses se pagarán por periodos semestrales vencidos; e
i) Se amortizarán por pagos anuales de Q1.400,000.00; y podrán ser negociadas en los mercados de valores nacional y extranjero.

**Artículo 4º**—Podrán emitirse en certificados provisionales, que serán canjeados oportunamente por títulos definitivos.

**Artículo 5º**—El pago de intereses devengados y del valor principal de las notas, se efectuará en la forma que se indica en el artículo 3º. No obstante, el agente financiero de la deuda podrá fraccionar estos últimos pagos en periodos menores que cubran el valor total equivalente y que no sobrepasen las fechas originales de vencimiento.

**Artículo 6º**—Las Notas del Tesoro que vencieren y no fueren presentadas ante el agente financiero para su cancelación, dejarán de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

**Artículo 7º**—El Banco de Guatemala actuará como agente financiero de las "Notas del Tesoro-Deuda Pública" a que se refiere el presente reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto número 1558 del Congreso de la República. Para el efecto, separará cada fin de mes de los excedentes de los ingresos que se establecen en el artículo 9º del mencionado decreto, la cantidad proporcional para el pago del valor principal, intereses y gastos de servicio de la deuda, sin llenar ningún requisito previo ni posterior, con el objeto de constituir el fondo de amortización correspondiente.

El Banco de Guatemala, como agente financiero de la deuda, percibirá por sus servicios la comisión de un quinto del uno por ciento anual (1/5 del 1%), sobre el monto del saldo de las Notas del Tesoro en circulación, comisión que cargará al fondo de amortización respectivo.

**Artículo 8º**—Para los efectos del artículo anterior, el Banco de Guatemala deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto de valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen las Notas del Tesoro y presentará, cuando lo solicite el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuenta con la información del valor principal, intereses y saldo con especificación de las Notas del Tesoro pendientes de pago, y cualquier otro detalle de la cuenta.

**Artículo 9º**—Para la amortización del capital, intereses y demás gastos por servicio de las Notas del Tesoro, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá consignar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, durante los ejercicios fiscales a que correspondan los pagos, de acuerdo con el plan de amortización respectivo, las partidas presupuestarias con el monto de la asignación correspondiente, hasta la total cancelación de la deuda; y los ingresos provenientes de las rentas consignadas específicamente para tales pagos. La Contaduría General de la Nación deberá efectuar, en su oportunidad, las operaciones contables respectivas.

**Artículo 10.**—El agente financiero procurará, en la medida de lo posible, tener invertidos en todo o en parte los recursos del Fondo de Amortización en valores que tengan un grado adecuado de liquidez y rendimiento, con el objeto de evitar que permanezcan ociosos.

**Artículo 11.**—El Banco de Guatemala, de conformidad con su Ley Orgánica, podrá adquirir las Notas del Tesoro, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, comprendiendo los Bancos privados nacionales o extranjeros.

**Artículo 12.**—La emisión, enajenación, transferencia o negociación de estas Notas, así como el pago de los intereses respectivos, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, del impuesto de herencias, legados y donaciones y demás impuestos y tasas, establecidos o que se establezcan.

**Artículo 13.**—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

RAUL REINA ROSAL.

**Reglamento para la conversión de la Deuda Pública al plazo de quince años.**

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de enero de 1963.

1 Publicado el 3 de enero de 1963.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1º del Decreto número 1558, el Congreso de la República facultó al Organismo Ejecutivo para convertir a quince años plazo la Deuda Pública Bonificada, contraída mediante la emisión de Bonos del Tesoro autorizados por las disposiciones legales enumeradas en el artículo 2º del referido decreto; y que es indispensable la reglamentación a que debe someterse la conversión de la deuda para dar cumplimiento al artículo 10 del Decreto número 1558,

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

## REGLAMENTO PARA LA CONVERSION DE LA DEUDA PUBLICA AL PLAZO DE QUINCE AÑOS

**Artículo 1º**—La conversión de la Deuda Pública a quince años plazo, tiene efecto sobre los Bonos del Tesoro que se especifican en el artículo 2º del Decreto número 1558 del Congreso de la República, y que son los siguientes:

1º—Bonos del Tesoro para el Desarrollo Económico Nacional 5%, Decreto número 965 del Congreso, ampliado por el Decreto número 525 del Presidente de la República.

2º—Bonos del Tesoro-Teléfonos Nacionales 5%, Decreto número 485 del Presidente de la República y 1261 del Congreso.

3º—Bonos del Tesoro Plan de Comunicaciones 5%, Decreto número 1136 del Congreso.

4º—Bonos del Tesoro para el Desarrollo Municipal 5%, Decreto número 565 del Presidente de la República.

5º—Bonos del Tesoro Construcción Ciudad Universitaria 5%, Decreto número 397 del Presidente de la República.

6º—Bonos del Tesoro, Ferrocarril Verapaz y sus servicios anexos 5%, Decreto número 51 del Presidente de la República.

**Artículo 2º**—Para llevar a cabo la conversión, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá nuevos títulos por cada una de las series de los Bonos del Tesoro a que se refiere el artículo 2º del Decreto número 1558 del Congreso, que se denominarán "Bonos de Conversión Decreto 1558", los cuales se imprimirán en papel de seguridad, en láminas de diferente color para cada clase de bonos sustituidos y tendrán todas las características de los mismos, las cuales se encuentran especificadas en cada una de las leyes originales que autorizaron la emisión de tales valores públicos, con la diferencia que el plazo de amortizacion será de quince años, a partir de su fecha de emisión, y que llevarán el agregado "Conversión 1962".

**Artículo 3º** Los títulos de conversión deberán ser registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores del Banco de Guatemala.

**Artículo 4º**—Los Bonos del Tesoro enumerados en el artículo primero, que se encuentren en poder del Banco de Guatemala, deberán ser canjeados por los nuevos títulos dentro de dos meses, contados a partir del 29 de noviembre del corriente año, fecha en que entró en vigor el decreto de conversión. Para los mismos bonos que se encuentren en poder de personas naturales o jurídicas, el plazo de conversión es de un año, contado a partir de la fecha indicada anteriormente, plazo que podrá prorrogarse por otro término igual con la sola autorización escrita del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 5º**—No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, si las personas naturales o jurídicas tenedoras de Bonos del Tesoro que entran en la conversión, prefieren conservar los títulos originales, pueden mantenerlos en su poder, en cuyo caso éstos gozarán de todas sus prerrogativas, requisitos y condiciones estipulados por las leyes que originalmente autorizaron su emisión y por los reglamentos de las mismas.

**Artículo 6º**—Los bonos de conversión devengarán los mismos intereses de los Bonos del Tesoro que sustituyan, pero cuando permanezcan en poder del Banco de Guatemala como agente financiero del Estado, únicamente devengarán un interés del 2.5%.

**Artículo 7º**—Todos los títulos canjeados conforme los artículos anteriores, deberán ser incinerados por el Banco de Guatemala, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 18 de noviembre de 1959.

**Artículo 8º**—El Banco de Guatemala refundirá en un solo fondo de amortización que se denominará "Fondo de Amortización Deuda Pública, Conversión 1962", los distintos fondos correspondientes a las emisiones de Bonos del Tesoro señaladas en el artículo primero de este reglamento. Para el efecto, hará los cálculos para determinar las necesidades del Fondo de Amortización Deuda Pública Conversión 1962 y cualquier excedente que se registre lo aplicará a la constitución del Fondo de Amortización del empréstito a corto plazo que, por la suma de siete millones de quetzales, autoriza el mismo Decreto número 1558 del Congreso. Después de cubiertas las necesidades de los dos fondos de amortización indicados anteriormente, los excesos que se obtengan derivados de las rentas consignadas específicamente para la amortización de los Bonos del Tesoro afectos a la conversión, pasarán automáticamente a la cuenta "Fondo Común-Gobierno de la República"; y, por el contrario, cualquier deficiencia que se observe en las rentas consignadas para hacer frente a las necesidades de los referidos fondos, será cubierta por la misma cuenta Fondo Común, sin necesidad de ningún requisito previo ni posterior, por parte del Banco de Guatemala.

**Artículo 9º**—El Banco de Guatemala queda facultado para aplicar al "Fondo de Amortización Deuda Pública, Conversión 1962", las amortizaciones de capital, intereses, comisiones de servicio de los bonos convertidos y los gastos de impresión de los bonos de conversión, sin llenar ningún requisito previo ni posterior, pero el Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda en la obligación de proveer las correspondientes asignaciones presupuestariaa cada año, a fin de que no se registren erogaciones fuera de presupuesto.

**Artículo 10.**—El Banco de Guatemala, como agente financiero del Estado, procurará invertir los recursos del Fondo de amortización, en valores de un alto grado de liquidez garantizado, a fin de poderlos convertir en efectivo cuando las necesidades lo requieran.

**Artículo 11.**—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Autorízase a la Municipalidad de la Antigua Guatemala, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.10 por cada vehículo a motor que se estacione en la plazuela de la aldea de San Felipe de Jesús.**

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de enero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de la Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez, relativa a que se apruebe la creación de un arbitrio por estacionamiento de vehículos a motor en la aldea de San Felipe de Jesús, del mismo municipio; y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de diez centavos de quetzal (Q0.10) por cada vehículo a motor que se estacione en la plazuela de la aldea de San Felipe de Jesús o en los lugares aledaños, señalados convenientemente. El cobro se efectuará en el momento en que los vehículos ingre-

1 Publicado el 3 de enero de 1963.

sen a los sitios de estacionamiento. Las camionetas del servecio urbano de Antigua Guatemala, quedan exentas de este pago. [1]

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, quedando adicionado en este sentido el acuerdo gubernativo de fecha 16 de marzo de 1959. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación.
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Reglamento para la aplicación del arbitrio sobre estacionamiento de vehículos a motor en la plazuela de la aldea de San Felipe de Jesús.**

**La Municipalidad de la Antigua Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que la plazuela de la aldea de San Felipe de Jesús constituye actualmente uno de los centros recreativos más visitados, por sus atractivos naturales y motivos de fe en el aspecto religioso;

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia, es indispensable y conveniente tomar medidas que tiendan al mejoramiento y conservación de la misma, atendiendo su regulación urbanística con todos los servicios inherentes, particularmente el de locomoción en sus diversas formas y modalidades,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 4º, inciso B-22, 57 y 97 del Código Municipal vigente, y con base en el acuerdo gubernativo de fecha 2 de enero de 1963,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—La municipalidad cobrará un arbitrio de Q0.10, a todo conductor de vehículo a motor que se estacione en la plazuela de la aldea de San Felipe de Jesús, o en los lugares aledaños señalados con rótulos indicadores como zonas de estacionamiento, exceptuándose las camionetas del servicio urbano de la Antigua Guatemala que estén debidamente autorizadas, las cuales, en ningún caso, podrán exceder en más de diez minutos el paro del servicio.

**Artículo 2º**—El cobro de referencia se hará efectivo en el momento que el vehículo ingrese a la zona de estacionamiento, por medio de inspectores autorizados por la Municipalidad, previa entrega de un ticket valorizado por los Q0.10 que fija el arbitrio y legalizado por la Contraloría General de Cuentas.

**Artículo 3º**—Para el mejor control y aplicación de este servicio, la municipalidad determinará con marcas y rotulaciones visibles el área o áreas destinadas para estacionamiento, las cuales podrán ser ampliadas en la época cuaresmal o cuando la intensidad del tránsito lo justifique, siempre que estén dentro de la limitación jurisdiccional autorizada.

**Artículo 4º**—La infracción de este reglamento por cualquiera de los conductores de vehículos sujetos a su cumplimiento, será sancionada conforme lo que estatuyen las reglamentaciones del tránsito y las facultades que confiere a la municipalidad en materia disciplinaria el Código Municipal.

**Artículo 5º**—El producto del arbitrio sobre estacionamiento de vehículos, a que se refiere el presente reglamento, se destinará preferentemente a la conservación, mejora y habilitación de los servicios esenciales y ornamentales de la plazuela y aldea de San Felipe de Jesús.

**Artículo 6º**—El Concejo municipal autoriza al despacho para ordenar por medio de la Tesorería, la emisión de los tickets necesarios para hacer operante este arbitrio, así como las disposiciones complementarias para el mismo efecto.

**Artículo 7º**—Para los efectos de esta reglamentación, se prohibe terminantemente el estacionamiento en lugares o sitios que no se encuentren autorizados como tales, con las marcas y rotulaciones a que se refiere el artículo 3º.

**Artículo 8º**—Cualquier duda sobre la interpretación o aplicación del presente reglamento, así como las cuestiones no previstas, serán sometidas a la consideración del Concejo.

**Artículo 9º**—Este reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

JULIO JURADO,
secretario.

Vº Bº:
GUILLERMO ARZU MATHEU,
alcalde municipal.

**Autorízase a las municipalidades de la República, en cuya jurisdicción se produce café o se produzca en lo futuro, el arbitrio que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de enero de 1963.

1 Su reglamento sin fecha, en acuerdo municipal que sigue.
2 Publicado el 8 de enero de 1963.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la forma en que se encuentra establecido el arbitrio sobre cafe es inoperante, porque no asegura su debida percepción, lo que redunda en perjuicio de las obras y servicios publicos locales y que, por otra parte, es necesario simplificar el arbitrio, unificar su cuantia y armonizarla con la sensible baja de precio que ha sufrido el producto en el mercado internacional,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 158, 168, inciso 4º y 233, párrafo segundo de la Constitucion de la República; 4º. inciso e) y 98 del Código Municipal, y existiendo dictamen favorable del Ministerio de Gobernación y del Instituto de Fomento Municipal (INFOM),

ACUERDA: *

**Artículo 1º**—Se autoriza a las municipalidades de la República, en cuya jurisdicción se produce café o se produzca en lo futuro, el siguiente arbitrio:

Por cada cien libras españolas, equivalentes a cuarenta y seis kilos de café en grano para exportación: Q0.15.

**Artículo 2º**—Los exportadores del grano serán los responsables del pago del arbitrio, por cuenta de los productores. El pago lo efectuarán al INFOM conforme la liquidacion que esta entidad haga, y será previo a la autorización del permiso de embarque; para cuyo efecto esta entidad instalará una oficina en la Asociacion Nacional del Café.

**Artículo 3º**—El INFOM operará los ingresos como cuenta consignada, y acreditará por separado a cada municipalidad lo percibido a su favor, de acuerdo con los informes respectivos.

**Artículo 4º**—Las municipalidades invertirán el producto del arbitrio exclusivamente en la realización de obras o servicios públicos municipales.

También podrán asignarlo al pago de préstamos que obtengan del INFOM, para la realización de obras o servicios públicos municipales.

**Artículo 5º**—En relación con las cantidades pendientes de pago, por concepto del arbitrio sobre café, causado con anterioridad a favor de algunas municipalidades, deberán los productores, al efecto de solventar su deuda, presentar declaración jurada ante el INFOM, especificando el monto del café afecto al arbitrio y del adeudo. La deuda deberá pagarse abonando cinco centavos por cada cien libras españolas de café en oro, durante los años sucesivos, a partir del presente, simultaneamente con el pago del arbitrio que se autoriza por el presente acuerdo, directamente al INFOM, el que lo acreditará a las respectivas municipalidades.

**Artículo 6º**—La Asociación Nacional del Café no extenderá los permisos de embarque, si no se efectúan previamente los pagos a que se refiere este acuerdo.

**Artículo 7º**—Las municipalidades de la República se abstendrán de controlar la circulación y transito del cafe dentro de su jurisdicción, al entrar en vigor el presente acuerdo.

**Artículo 8º**—Quedan derogados todos los acuerdos por los que se autorizaron anteriormente arbitrios o tasas sobre extracción, tránsito, produccion y beneficio de café, sin perjuicio de que las municipalidades cobren las cantidades pendientes de pago, bajo los términos del artículo 5º.

**Artículo 9º**—El presente acuerdo entrará en vigor el dia de su publicacion en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Reorganízanse todas las escuelas rurales del país, nacionales y particulares, por medio del sistema de núcleos escolares.**

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de enero de 1963.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el fomento y divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones, constituyen obligación primordial del Estado;

CONSIDERANDO:

Que la extension y el mejoramiento de la escuela primaria deben aplicarse a todas las comunidades del pais;

CONSIDERANDO:

Que se cuenta con el personal y las experiencias suficientes para atender la educación rural en forma que responda a los intereses y necesidades de los habitantes del campo,

POR TANTO,

De conformidad con lo que establecen la Ley Orgánica de Educación Nacional y su reglamento respectivo,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Reorganizar todas las escuelas rurales del pais, nacionales y particulares, por medio del sistema de Núcleos Escolares.

* Sin efecto el 12 marzo de 1963, en este tomo.

1 Publicado el 8 de enero 1963.

**Artículo 2º**—Para efectos de la organización anterior, se consideran escuelas rurales aquellas que funcionan en aldeas, caseríos y fincas.

**Artículo 3º**—Para hacer operante la organización de los Núcleos Escolares en todo el país, se establece la organización siguiente:

a) 3 zonas geográficas, integradas así:

Zona Nº 1: Petén, Alta Verapaz, Baja Verapaz, El Quiché, Izabal, Guatemala y Sacatepéquez.

Zona Nº 2: El Progreso, Zacapa, Chiquimula, Jalapa, Jutiapa, Santa Rosa y Escuintla.

Zona Nº 3: Chimaltenango, Sololá, Totonicapán, Quezaltenango, Huehuetenango, San Marcos, Suchitepéquez y Retalhuleu.

Cada una de las zonas anteriores estará a cargo de un supervisor general.

b) 16 Zonas Departamentales, las cuales estarán, cada una, a cargo de un supervisor técnico de Educación Rural, quien tendrá, además, un Núcleo de Demostración a su cargo y coordinará la labor rural de todo el departamento; y

c) 63 Núcleos Escolares distribuidos en todos los departamentos de la República, los que estarán a cargo, cada uno, de un director de Núcleo. Su organización es la siguiente:

**Departamento del Petén**

Núcleo Escolar Nº 1.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: San Luis, Dolores y Melchor de Mencos.

Núcleo Escolar Nº 2.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Flores, San Andrés, San José, San Francisco, La Libertad y Sayaxché.

**Departamento de Alta Verapaz**

Núcleo Escolar Nº 3.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Cobán, San Juan Chamelco, San Cristóbal y Santa Cruz El Chol.

Núcleo Escolar Nº 4.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Tactic, Panzós, Tucurú y Tamahú.

Núcleo Escolar Nº 5.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Senahú, Cahabón, Lanquín y San Pedro Carchá.

**Departamento de Baja Verapaz**

Núcleo Escolar Nº 6.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Salamá, San Miguel Chicaj, San Jerónimo y Purulhá.

Núcleo Escolar Nº 7.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Granados, El Chol, Rabinal y Cubulco.

**Departamento de El Quiché**

Núcleo Escolar Nº 8.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: El Quiché, Chichicastenango y San Pedro Jocopilas.

Núcleo Escolar Nº 9.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Chajul, Nebaj, Cunén, San Juan Cotzal, Sacapulas y San Miguel Uspantán.

Núcleo Escolar Nº 10.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Chiché, Joyabaj, Canillá, San Andrés Sajcabajá, Chinique y Zacualpa.

**Departamento de Izabal**

Núcleo Escolar Nº 11.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Puerto Barrios y Morales.

Núcleo Escolar Nº 12.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Los Amates, Livingston y El Estor.

**Departamento de Guatemala**

Núcleo Escolar Nº 13.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Guatemala, Palencia, Chinautla y San Miguel Petapa.

Núcleo Escolar Nº 14.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes Santa Catarina Pinula, San José Pinula, Villa Canales y Fraijanes.

Núcleo Escolar Nº 15.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: San Pedro Ayampuc, San José del Golfo, Chuarrancho y San Raymundo.

Núcleo Escolar Nº 16.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Amatitlán, Villa Nueva, Mixco, San Juan Sacatepéquez y San Pedro Sacatepéquez.

**Departamento de Sacatepéquez**

Núcleo Escolar Nº 17.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Antigua Guatemala, Ciudad Vieja, Sumpango, San Lucas Sacatepéquez, San Antonio Aguas Calientes, Santiago Sacatepequez, y Magdalena Milpas Altas.

**Departamento de El Progreso**

Núcleo Escolar Nº 18.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: El Progreso, Sanarate, San Antonio La Paz y Sansare.

Núcleo Escolar Nº 19.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Morazán, El Jicaro, San Cristóbal Acasaguastlán y San Agustín Acasaguastlán.

**Departamento de Zacapa**

Núcleo Escolar Nº 20.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Río Hondo, San Diego, Huité, Cabañas, Usumatlán y Teculután.

Núcleo Escolar Nº 21.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Zacapa, Gualán, Estanzuela, y la Unión.

**Departamento de Chiquimula**

Núcleo Escolar Nº 22.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Chiquimula, San José La Arada, e Ipala.

Núcleo Escolar Nº 23.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Jocotán, San Juan La Ermita, Olopa, y Camotán.

Núcleo Escolar Nº 24.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Quezaltepeque, Esquipulas, Concepción Las Minas y San Jacinto.

**Departamento de Jalapa**

Núcleo Escolar Nº 25.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Mataquescuintla, Monjas y San Carlos Alzatate.

Núcleo Escolar Nº 26.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: San Pedro Pinula, San Luis Jilotepeque y San Manuel Chaparrón.

Núcleo Escolar Nº 27.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, del municipio siguiente: Jalapa.

**Departamento de Jutiapa**

Núcleo Escolar Nº 28.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Jutiapa, El Progreso, Quezada y San José Acatempa.

Núcleo Escolar Nº 29.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Asunción Mita, Atescatempa, Agua Blanca y Santa Catarina.

Núcleo Escolar Nº 30.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Zapotitlán, Yupiltepeque, Comapa, El Adelanto y Jerez.

Núcleo Escolar Nº 31.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Jalpatagua, Moyuta, Pasaco y Conguaco.

**Departamento de Santa Rosa**

Núcleo Escolar Nº 32.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Cuilapa, Barberena, Pueblo Nuevo Viñas, Santa María Ixhuatán y Santa Cruz Naranjo.

Núcleo Escolar Nº 33.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Casillas, Santa Rosa de Lima, Nueva Santa Rosa y San Rafael Las Flores.

Núcleo Escolar Nº 34.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Guazacapán, Taxisco, San Juan Tecuaco y Chiquimulilla.

**Departamento de Escuintla**

Núcleo Escolar Nº 35.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Masagua, Puerto de San José y Puerto de Iztapa.

Núcleo Escolar Nº 36.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Escuintla, Palin, San Vicente Pacaya, Guanagazapa y Siquinalá.

Núcleo Escolar Nº 37.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Santa Lucia Cotzumalguapa, Pueblo Nuevo Tiquisate, La Gomera y La Democracia.

**Departamento de Chimaltenango**

Núcleo Escolar Nº 38.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Chimaltenango, Parramos, El Tejar, San Andrés Itzapa, Zaragoza, Patzicia y San Martin Jilotepeque.

Núcleo Escolar Nº 39.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Patzún, Pochuta, San Pedro Yepocapa y Acatenango.

Núcleo Escolar Nº 40.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Santa Cruz Balanyá, Tecpán Guatemala, Santa Apolonia, San José Poaquil y San Juan Comalapa.

**Departamento de Sololá**

Núcleo Escolar Nº 41.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Sololá, Concepción, Panajachel, San Andrés Semetabaj, San Antonio Palopó, San Lucas Tolimán, Santiago Atitlán y Santa Cruz La Laguna.

Núcleo Escolar Nº 42.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Santa Lucía Utatlán, Nahualá, Santa Catarina Ixtahuacán, Santa Clara La Laguna y San Juan La Laguna.

**Departamento de Totonicapán**

Núcleo Escolar Nº 43.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Momostenango, Santa María Chiquimula y San Bartolo Aguas Calientes.

Núcleo Escolar Nº 44.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Totonicapán, San Cristóbal Totonicapán, San Francisco El Alto y San Andrés Xecul.

**Departamento de Quezaltenango**

Núcleo Escolar Nº 45.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: San Juan Ostuncalco, Palestina, Santa Cruz Cajolá, San Martin Sacatepéquez y Concepción Chiquirichapa.

Núcleo Escolar Nº 46.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: El Palmar, Génova, Colomba, Flores Costa Cuca, Coatepeque y Zunil.

Núcleo Escolar Nº 47.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Quezaltenango, Cantel, Salcajá, Almolonga y La Esperanza.

Núcleo Escolar Nº 48.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Cabricán, Huitán, San Carlos Sija, San Francisco La Unión, Olintepeque y Sibilia.

**Departamento de Huehuetenango**

Núcleo Escolar Nº 49.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: La Democracia, La Libertad, San Pedro Necta, Santiago Chimaltenango, San Juan Atitán, San Rafael Petzal y San Sebastián.

Núcleo Escolar Nº 50.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: San Juan Ixcoy, San Pedro Soloma, Santa Eulalia, San Rafael La Independencia, San Sebastián Coatán, Santa Cruz Barillas y San Mateo Ixtatán.

Núcleo Escolar Nº 51.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Todos Santos, Concepción, Nentón, San Miguel Acatán, San Antonio Huista y Jacaltenango.

Núcleo Escolar Nº 52.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Santa Bárbara, Colotenango, San Ildefonso Ixtahuacán, Cuilco, Tectitán y San Gaspar Ixchil.

Núcleo Escolar Nº 53.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Huehuetenango, Chiantla, Malacatancito y Aguacatán.

**Departamento de San Marcos**

Núcleo Escolar Nº 54.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Tajumulco, Sibinal, San José Ojetenán, Concepción Tutuapa y Tacaná.

Núcleo Escolar Nº 55.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Comitancillo, Tejutla, Sipacapa, San Miguel Ixtahuacán e Ixchihuán.

Núcleo Escolar Nº 56.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Pajapita, El Tumbador, La Reforma, Nuevo Progreso, San Cristóbal Cucho y El Quetzal.

Núcleo Escolar Nº 57.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: San Marcos, San Pedro Sacatepéquez, San Lorenzo, San Antonio Sacatepéquez, Río Blanco y Esquipulas Palo Gordo.

Núcleo Escolar Nº 58.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: San Rafael Pie de la Cuesta, San José El Rodeo, Malacatán, Catarina, San Pablo, Tecún Umán y Ocós.

**Departamento de Suchitepéquez**

Núcleo Escolar Nº 59.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan en la actualidad, y aquellas que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Mazatenango, Cuyotenango, Santo Domingo, San Lorenzo y San José El Idolo.

Núcleo Escolar Nº 60.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Chicacao, Patulul, San Antonio Suchitepéquez, Río Bravo y Santa Bárbara.

Núcleo Escolar Nº 61.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Santo Tomás La Unión, San Pablo Jocopilas y San Francisco Zapotitlán.

**Departamento de Retalhuleu**

Núcleo Escolar Nº 62.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Nuevo San Carlos, El Asintal y Champerico.

Núcleo Escolar Nº 63.—Integrado por las escuelas de las aldeas, caseríos y fincas nacionales y particulares que funcionan actualmente, y las que se organicen en el futuro, de los municipios siguientes: Retalhuleu, San Felipe, San Sebastián, San Andrés Villa Seca, San Martín Zapotitlán y Santa Cruz Mulua.

**Artículo 4º**—La Dirección General de Desarrollo Socio-Educativo Rural, como dependencia del Ministerio de Educación Pública, tendrá a su cargo el funcionamiento de los Núcleos Escolares del país, de conformidad con el reglamento respectivo.

**Artículo 5º**—Los supervisores técnicos departamentales de Educación Rural, serán los encargados especificamente de conocer y resolver los problemas técnicos y administrativos de las escuelas rurales de su jurisdicción. Dependerán directamente del supervisor general de la zona correspondiente.

**Artículo 6º**—Las enseñanzas que se impartan en las escuelas de los Nucleos Escolares, darán especial atención a la educación cívica, educación agropecuaria, educación para la salud, educación para el hogar y pequeñas industrias, integradas con las materias instrumentales del programa de estudios de la Escuela Primaria Integral.

**Artículo 7º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

**Apruébanse los estatutos del "Comité pro Obras Parroquiales de Cotzal"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de enero de 1963.

Examinada la solicitud del R. P. Faustino Villanueva, secretario del "Comité pro Obras Parroquiales de Cotzal", contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Minis-

terio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DEL "COMITE PRO OBRAS PARROQUIALES DE COTZAL"

### TITULO I

**Fines y propósitos**

**Artículo 1º**—Se fundó la entidad que se denominará: Comité pro Obras Parroquiales de Cotzal, cuyos fines son: Promover el mejoramiento de la parroquia, en los órdenes material y espiritual; luchar por finalizar la reconstrucción del templo parroquial, siempre con entero apego a las leyes del país.

**Artículo 2º**—Es propósito del Comité ceñirse en todo a las leyes civiles y eclesiásticas, acatando las disposiciones que éstas emitieren. No se inmiscuirá en política.

### TITULO II

**Del patrimonio del Comité**

**Artículo 3º**—El patrimonio del Comité lo constituyen:

a) Las aportaciones voluntarias y espontáneas de los afiliados y cualquier otra aportación obtenida por el Comité por medios lícitos y autorizados por la ley de la República; y
b) Las cuotas extraordinarias que acuerde la Junta directiva.

**Artículo 4º**—Todos los bienes del Comité deberán ser única y exclusivamente destinados a las obras de la parroquia, ajustándose a los fines y propósitos del Comité quedando absolutamente prohibido otro destino que desvirtúe el fin social que persigue.

**Artículo 5º**—El Comité pro Obras Parroquiales de Cotzal es una institución de carácter permanente; podrá adquirir toda clase de bienes muebles, inmuebles, dinero en efectivo, pudiendo celebrar toda clase de contratos; así podrá comprar, vender, donar, arrendar, dar en uso, usufructo los bienes del Comité, aceptar donaciones legales, herencias y en una palabra, contratar en forma amplia siempre que sea en cumplimiento de la propia función del Comité.

### TITULO III

**Del domicilio**

**Artículo 6º**—El domicilio del Comité pro Obras Parroquiales de Cotzal será, el pueblo de Cotzal.

### TITULO IV

**De los afiliados**

**Artículo 7º**—Para ser afiliado del Comité pro Obras Parroquiales de Cotzal, se requiere: ser originario o vecino del municipio y ser mayor de diez y ocho años.

**Artículo 8º**—El que llene los requisitos del artículo anterior y que desee ser afiliado del Comité deberá manifestar en forma verbal o por escrito a la directiva su deseo de ser afiliado, quien dará su aprobación previo estudio del solicitante. Dada la aprobación se inscribirá en el libro de registro del Comité y se le dará una tarjeta de identidad. El ingresante queda automáticamente sujeto a los estatutos, previa presentación de la misma.

**Artículo 9º**—Son derechos de los afiliados:

a) Elegir y ser electo para distintos puestos del Comité;
b) Tener voz y voto en las sesiones de la Asamblea general y ejercer el derecho de moción y petición;
c) Acogerse a los beneficios que estos estatutos o sus reglamentos le concedan.

**Artículo 10.**—Son obligaciones de los afiliados:

a) Pagar las cuotas ordinarias fijadas por los estatutos, reglamentos o acordadas en la asamblea de sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Comité;
b) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Comité;
c) Desempeñar los cargos o comisiones para los que fuere designado por el Comité;
d) Prestar a todos los afiliados y a la directiva toda la colaboración necesaria; y
e) Observar una buena conducta.

### TITULO V

**De la organización**

**Artículo 11.**—Los organismos superiores del Comité son:

a) Asamblea general; y
b) Directiva.

### TITULO VI

**De la Asamblea general**

**Artículo 12.**—La Asamblea general es la suprema autoridad del Comité y está compuesta por todos los vecinos inscritos. Para que tenga validez lo dispuesto por la misma:

a) Deben asistir por lo menos la mitad más uno de los afiliados del Comité; y
b) Al no asistir el número indicado en el inciso anterior, será convocada una sesión dentro de los ocho días siguientes y los que asistan le darán validez a lo dispuesto.

**Artículo 13.**—La Asamblea general se reunirá en sesión ordinaria cada 15 de abril, 15 de agosto y el último domingo de diciembre; y extraordinariamente, cuando la convoque la directiva.

**Artículo 14.**—Para las sesiones extraordinarias debe hacerse con 24 horas de anticipación la invitación por escrito.

**Artículo 15.**—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos del Comité;
b) Elegir a los integrantes de la directiva entre los integrantes del Comité, en las épocas fijadas para el efecto;
c) Remover total o parcialmente a los integrantes de la directiva, cuando así lo exijan las circunstancias y con el voto favorable del 75% del número total de afiliados asistentes;
d) Aprobar y reformar los estatutos;
e) Nombrar a las personas que deben cumplir una comisión, relacionada con las actividades sociales del Comité; y
f) Exigir la rendición de cuentas, que debe presentar el tesorero del Comité en las asambleas generales.

## TITULO VII

### De la directiva

**Artículo 16.**—La directiva será electa por la Asamblea general, por votación secreta y estará formada así:

a) Un presidente;
b) Dos vicepresidentes, uno por parte de los ladinos y otro por parte de los naturales;
c) Un tesorero;
d) Un secretario; y
e) Un subsecretario y treinta vocales.

**Artículo 17.**—La directiva durará dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecta. En tal virtud, el primer Comité entrará en funciones el día de su nombramiento legal. Las directivas que le sigan serán electas en la última quincena del período de la directiva en funciones. Así, en consecuencia, cuando está para expirar el período de la directiva en funciones se reunirá la Asamblea general en sesión extraordinaria para proceder a la elección. Por si en un caso no fuese posible celebrar sesión en la primera citación, por el escaso número de concurrentes, se hará una segunda citación, procediéndose en esta a la elección con el número que fuese de asistentes.

**Artículo 18.**—Para ser miembro de la Junta directiva se requiere: Ser católico, responsable y, por lo menos, haber colaborado en el Comité.

**Artículo 19.**—La directiva cumplirá y velará por que se cumplan los mandatos de la Asamblea general.

**Artículo 20.**—Son deberes de la directiva:

a) Reunirse en sesión ordinaria cada domingo último de mes y esa sesión será a las 17 horas del susodicho día;
b) Resolver con esmero y prontitud, los asuntos de su competencia que se le presenten; y
c) Convocar a sesiones extraordinarias a la Asamblea general, cuando lo crea conveniente.

## TITULO VIII

### Del presidente

**Artículo 21.**—El presidente del Comité es el representante del mismo y será el que, con la credencial del mismo celebre toda clase de contratos a favor de la institución, y tendrá, además, las facultades y obligaciones siguientes:

a) Presidir la Junta directiva, siendo a la vez, presidente de la institución;
b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Autorizar las actas, diplomas y distintivos que acuerde la Asamblea general;
d) Aprobar o improbar las cuentas o la administración social de los fondos;
e) Ordenar los pagos autorizados por la Junta directiva y disponer los gastos urgentes, dando cuenta a la directiva en la próxima sesión y dictar las medidas necesarias para la buena marcha del Comité;
f) Firmar la correspondencia y expedientes del Comité; y
g) Vigilar porque los miembros del Comité cumplan con su deber.

**Artículo 22.**—En ausencia del presidente o por impedimento de éste, fungirá cualquiera de los dos vicepresidentes; los vicepresidentes cooperarán activamente con el presidente, para la efectividad del Comité.

## TITULO IX

### Del tesorero

**Artículo 23.**—Las atribuciones del tesorero son:

a) Recaudar los ingresos de cualquier especie que sean, otorgando el recibo correspondiente en talonarios que para el efecto deberán imprimirse;
b) Llevar la contabilidad del Comité;
c) Pagar las cuotas autorizadas por la Junta directiva y las que constituyan gastos urgentes, siempre que lleven el "páguese" del presidente; y
d) Presentar a la Junta directiva mensualmente, un extracto de las cuentas de caja, para saber con que fondos se cuenta; cada seis meses deberá presentar un balance de cuentas a la Junta directiva; y cada año entregará a la secretaría un balance general, para que se inserte en la memoria.

TITULO X

**Del secretario**

**Artículo 24.**—Son obligaciones y atribuciones del secretario, las siguientes:

a) Refrendar la firma del presidente;
b) Elaborar el acta de cada sesión que se celebre;
c) Tramitar los asuntos administrativos y contestar la correspondencia;
d) Informar a la junta, siempre que se requiera, en un extracto que para el efecto redactará, de las actividades de la Junta directiva; y
e) Elaborar, con la colaboración del presidente y del tesorero, la memoria anual de las labores llevadas a cabo con la Junta directiva y el Comité en general.

TITULO XI

**De los vocales**

**Artículo 25.**—Son obligaciones y atribuciones de los vocales:

a) Asistir, con toda puntualidad, a las sesiones de la directiva y a todos los actos en que urja su presencia;
b) Cumplir fielmente con las comisiones que se les designe; y
c) Desempeñar, de momento y por orden y número, los cargos de la directiva, cuando sus titulares estén imposibilitados para ello.

**Consideraciones generales**

**Artículo 26.**—Todos los cargos de la directiva serán desempeñados **ad honorem.**

**Artículo 27.**—Para mayor eficiencia del Comité, tendrá todos los vocales distribuidos en los diversos sectores del pueblo y extenderá sus actividades a las aldeas del municipio.

**Artículo 28.**—Todo lo que no esté contemplado en los presentes estatutos, será resuelto por la Asamblea general, siempre ajustándose a las leyes del país.

**Artículo transitorio.**—Se encarga al R. P. Faustino Villanueva, párroco de Cotzal y secretario del Comité, procure sea reconocida la personalidad jurídica del Comité, así como que sean aprobados los presentes estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Comité pro Obras Parroquiales de Cotzal".

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Apruébanse los estatutos del Club Social y Deportivo "Palo Gordo"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de enero de 1963.

Examinada la solicitud del señor Eduardo Mejía Barillas, en su concepto de presidente del Club Social y Deportivo "Palo Gordo", relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la mencionada entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposiciones contrarias a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO "PALO GORDO"

CAPITULO I

**De sus fines y organización**

**Artículo 1º**—Se constituye el Club Social y Deportivo "Palo Gordo", con el objeto fundamental de fomentar el desarrollo del deporte nacional, dentro de las posibilidades que su situación económica lo permita.

**Artículo 2º**—La sede central será el ingenio "Palo Gordo", municipio de San Antonio Suchitepéquez, del departamento de Suchitepéquez, permaneciendo alejado de toda organización o grupo de carácter politico o religioso, que persiga fines distintos a los que el Club está obligado a desarrollar.

**Artículo 3º**—Para realizar el mejor funcionamiento y ceñido a las normas más elementales de disciplina, el Club estará organizado en la forma siguiente:

a) Por socios deportistas, socios contribuyentes y socios honorarios, previa aceptación de la Junta directiva:
b) Por una Junta directiva que deberá ser electa por las dos tereeras partes del número total de socios contribuyentes y socios deportistas registrados, mayores de quince años de edad; y
c) Por una Junta de bonor y disciplina, que será electa por la Junta directiva.

**Artículo 4º**—La Junta directiva estará integrada así:

a) Presidente;
b) Vocal 1º;
c) Vocal 2º;
d) Secretario;
e) Tesorero;
f) Prosecretario; y
g) Protesorero.

**Artículo 5º**—La Junta de honor y disciplina estará integrada por cuatro miembros: El entrenador del conjunto y tres, que serán electos por la Junta directiva, durando en sus funciones un año, contado a partir de la fecha de toma de posesión.

**Artículo 6º**—Los miembros de la Junta directiva durarán en el ejercicio de sus funciones por un período de un año, pudiendo ser reelectos para un nuevo período, total o parcialmente.

**Artículo 7º**—Los cargos de la Junta directiva, Junta de honor y disciplina serán desempeñados **ad honorem** y ninguno de sus miembros podrá desempeñar dos cargos, salvo en casos de nombramiento en comisión especial; el de entrenador y el de representante ante la asociación deportiva.

**Artículo 8º**—La Junta directiva nombrará todas las comisiones especiales que crea convenientes, para el mejor desarrollo de las actividades del Club.

**Artículo 9º**—La Junta directiva celebrará sesiones ordinarias los días viernes de cada semana, pudiendo convocar para sesión extraordinaria, con citación específica, indicando el o los asuntos a tratar; no pudiendo considerar asuntos no indicados en la citación.

**Artículo 10.**—Las sesiones ordinarias de la general se realizarán cada mes y extraordinarias, cuando así lo demanden las necesidades del Club, ambas por convocatoria de la Junta directiva, con dos días de anticipación.

**Artículo 11.**—Toda resolución tomada por la Junta directiva y Asamblea general, deberá ser adoptada por mayoría absoluta de votos, teniendo el presidente voto decisivo en casos de empate.

## CAPITULO II

### De las atribuciones

**Artículo 12.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Representar al Club en todos los actos del mismo;
b) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos;
c) Aprobar o denegar las solicitudes de ingreso al Club;
d) Conocer de la renuncia de los asociados;
e) Informar en las sesiones de la general, sobre todas las actividades desarrolladas;
f) Ejecutar todas las resoluciones aprobadas en las sesiones de la general;
g) Convocar a sesiones extraordinarias y sesiones generales con la anticipación debida y en la forma estipulada para cada caso;
h) Nombrar al entrenador, masajista y representante del Club ante las autoridades deportivas del país;
i) Presentar un informe administrativo y financiero al finalizar cada período;
j) Mantener informado al representante del Club de las determinaciones que se tomen en las sesiones celebradas;
k) Al aceptar la renuncia de un jugador, autorizará al representante para que extienda su solvencia, previa entrega de los implementos que tenga a su cargo y que sean propiedad del Club; y
l) Para autorizar el permiso a un jugador, solicitado por otro conjunto para reforzarlo, deberá exigir al club solicitante toda clase de garantías para el jugador que solicite.

**Artículo 13.**—Son atribuciones del presidente:

a) Representar a la directiva del Club en todo momento siendo, en su defecto, el vocal 1º, pero en casos extraordinarios, la Junta directiva podrá delegar esa representación en cualquier miembro de la misma;
b) Dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva, así como las de la general, orientando los debates en la mejor forma;
c) Exigir a las comisiones especiales que se elijan, el cumplimiento de las atribuciones que se les asignen;
d) Autorizar toda erogación ordinaria y extraordinaria que haya sido aprobada por la Junta directiva; y
e) Firmar las actas aprobadas en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva y de la general.

**Artículo 14.**—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar las actas de las sesiones que celebre la Junta directiva y la general, dándoles lectura en la próxima sesión;
b) Recibir, contestar y archivar, de acuerdo con lo acordado en sesión u ordenado por el presidente, toda la correspondencia y documentación relacionada con el Club, dando cuenta previa de lo actuado a la Junta directiva;
c) Dar curso a los expedientes de ingreso y renuncias recibidas, así como a todo lo relativo a las actividades del Club;
d) Preparar la agenda respectiva, conjuntamente con el presidente, para las sesiones a celebrarse;
e) Citar especialmente para sesiones extraordinarias de la directiva, indicando el o los motivos específicos a tratarse, así como para las sesiones de la general; y
f) Firmar las actas ya aprobadas y autorizarlas juntamente con el presidente.

**Artículo 15.**—Son atribuciones del tesorero:

a) Administrar los fondos del Club, llevando para el efecto la contabilidad en los libros autorizados y con los comprobantes correspondientes debidamente legalizados;

b) Dar cuenta del estado financiero a la Junta directiva mensualmente, debiendo presentar semestralmente, un balance para que sea aprobado en sesión ordinaria de Asamblea general;
c) Efectuar pagos y recibir los fondos que por cualquier concepto legal correspondan al Club, extendiendo y exigiendo los documentos respectivos, conforme el inciso d) del artículo 13, capítulo II; y
d) Mantener todas las operaciones contables al día, así como debidamente legajeada en su orden, la comprobación correspondiente.

**Artículo 16.**—Son atribuciones de los vocales:

a) Colaborar en todas las actividades del Club, desempeñando a satisfacción las comisiones que la Junta directiva les asigne;
b) Informar a la Junta directiva los resultados obtenidos en las comisiones que previamente se les ha encomendado; y
c) En caso de falta temporal o renuncia del presidente, los vocales, en su orden, harán sus veces interinamente, mientras se elige al que deba sustituirlo.

**Artículo 17.**—Son atribuciones del entrenador:

a) Preparar física y técnicamente a los jugadores;
b) Velar por el rendimiento necesario de los deportistas, así como su estado general de salud;
c) Formular el cuadro de jugadores que haya de participar en un encuentro, tomando en cuenta sus condiciones demostradas en los entrenamientos, absteniéndose de permitir ingerencia de personas ajenas en tal cometido ya que, de la alineación y dirección, depende el resultado del partido;
d) Informar a la Junta directiva de cualquier desavenencia o mal entendido que surja entre los deportistas, tratando previamente de armonizarla en un tiempo prudencial;
e) Solicitar a la Junta directiva los implementos y uniformes deportivos que sean necesarios para la buena presentación del conjunto;
f) Calificar y aprobar nuevos jugadores; y
g) Estar presente, con quince minutos de anticipación, en los partidos y entrenamientos, debiendo tratar cortesmente a todos los jugadores.

**Artículo 18.**—Son atribuciones del representante:

a) Asistir puntualmente a las sesiones que celebre la asociación deportiva, enterando de las resoluciones que se tomen en ellas a la Junta directiva del Club;
b) Cuando se le imposibilite asistir a las sesiones de la asociación, deberá informarlo anticipadamente a la Junta directiva para que ésta, a su vez, nombre la persona que deberá sustituirlo;
c) Autorizar los cuadros de inscripción, encargándose de anotar y hacer los cambios de deportistas que la Junta directiva acuerde, así como tramitar los carnets de deportistas y credenciales de los directivos; y
d) En las sesiones de la Junta directiva tendrá derecho a voz, no a voto; exceptuándose de esto, cuando el cargo éste sea desempeñado por un miembro de la Junta directiva.

**Artículo 19.**—Son atribuciones del masajista:

a) Estar presente en todos los juegos que participe el Club, con su botiquín respectivo;
b) Atender a todos los jugadores del Club que sean lesionados en las canchas deportivas;
c) Cuando un jugador sea lesionado, informar por escrito a la Junta directiva el tiempo de reposo y la fecha en que ya esté rehabilitado;
d) Solicitar a la Junta directiva todo lo necesario para atender con eficiencia los casos que se le presenten; y
e) Cuando un jugador sea lesionado de gravedad, ordenar su traslado inmediato al centro que corresponda, informando de lo actuado a la Junta directiva.

**Artículo 20.**—Son atribuciones de la Junta de honor y disciplina:

a) Juzgar con imparcialidad la conducta del socio sometido a dicha junta;
b) Evacuar dictamen por escrito a la Junta directiva, para que ésta aplique lo procedente, según lo dictaminado;
c) Ajustar su procedimiento de sanciones a los principios generales de la moral y la ética; y
d) Dictaminar las sanciones correspondientes, a más tardar, ocho días después de haberse sometido a su consideración un asunto.

## CAPITULO III

### De los deportistas

**Artículo 21.**—Requisitos para ser aceptados:

a) Solicitud por escrito;
b) Someterse a entrenamiento y ser aprobado por el entrenador;
c) Entregar tres fotografías de estudio recientes para la obtención del carnet respectivo y archivo del Club; y
d) Entregar solvencia y transferencia del Club donde hubiere pertenecido, así como su partida de nacimiento.

**Artículo 22.**—De sus obligaciones:

a) Observar buena conducta dentro y fuera de cualquier evento, absteniéndose de proferir insultos al público, jueces y compañeros;

b) Asistir puntualmente a los entrenamientos y eventos a la hora, fecha y lugar que se les indique, absteniéndose de retirarse sin previo aviso y permiso del entrenador;
c) Asistir a los partidos y entrenamientos con quince minutos de anticipación a la hora fijada, para recibir instrucciones y por convenir así a los intereses del conjunto;
d) Después que el entrenador, conjuntamente con el capitán, designen el cuadro que actuará en el evento, los demás deportistas deberán esperar en el lugar correspondiente, hasta que se les llame;
e) Guardar obediencia al entrenador y capitán en lo relativo a las actividades deportivas, absteniéndose de presentarse a eventos y entrenamientos en estado de ebriedad;
f) Cuidar los implementos y uniformes deportivos que se les faciliten, tomando en consideración que son propiedad del Club y no particular;
g) Para solicitar implementos deberán comprobar el deterioro de los que tienen en uso, haciendo la solicitud por medio del entrenador; y
h) No podrá reforzar a ningún equipo en partidos locales y giras, sin la autorización de la Junta directiva.

Artículo 23.—De sus derechos:

a) Voz y voto en las sesiones de la general, pudiendo elegir a los miembros de la Junta directiva en votación secreta;
b) Participar en los encuentros de su Club, cuando el entrenador lo estime conveniente;
c) Tener carnet de identificación para participar como jugador activo, e ingreso con rebaja a las canchas deportivas donde se juegan partidos con entrada pagada;
d) Gozar de las prerrogativas, premios, obsequios y distinciones que la Junta directiva acuerde otorgar a los deportistas que lo ameriten, absteniéndose de hacer reclamos al respecto;
e) Gozar del derecho a usar implementos y uniformes deportivos que sean necesarios para la buena presentación del conjunto en general;
f) Gozar de permiso, previa solicitud por escrito a la Junta directiva, indicando las causas que lo motivan; y
g) Cuando ocurra el fallecimiento de algún familiar puede retirarse sin previo aviso, debiendo informar posteriormente, por escrito, de lo ocurrido; en caso contrario, estará sujeto a lo prescrito en el inciso b) del artículo 26.

## CAPITULO IV

### De los socios

Artículo 24.—Se consideran como socios:

a) Deportistas: Los integrantes de los diferentes equipos que componen el Club;
b) Contribuyentes: Todas las personas simpatizadoras con los equipos y que cotizan como tales; y
c) Honorarios: Los que hayan demostrado sus simpatías hacia el Club, con antecedentes deportivos o actuaciones descollantes en alguna actividad cultural; siendo electos por la Junta directiva.

## CAPITULO V

### De las sanciones

Artículo 25.—Los directivos:

a) Podrán ser suspendidos en sus cargos, cuando cometan faltas que lo ameriten; y
b) Expulsados, según la naturaleza de la falta cometida, por la Asamblea general del Club, que se integrará con la mitad más uno de los socios, siendo la resolución inapelable.

Artículo 26.—Deportistas con no participar en un evento y cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) de multa:

a) Por inasistencia a los actos que celebre el Club, donde se requiera la presencia de todos sus integrantes;
b) Por no presentarse a los entrenamientos y eventos notificados, sin excusa previa por escrito o causa justificada, a criterio de la Junta directiva;
c) Por faltar el respeto a los directivos y entrenador, así como a los jueces; y
d) Por comportarse sin la moral y responsabilidad del caso y poco acatamiento a las disposiciones reglamentarias de los presentes estatutos.

Artículo 27.—Deportistas con no participar en dos eventos y un quetzal (Q1.00) de multa:

a) Reincidencia a lo estipulado en los incisos del artículo anterior;
b) Por tratar mal de obra o de palabra a los compañeros de juego; y
c) Por insultar o expresarse mal de los miembros de la Junta directiva debiendo, en este caso, oírsele previamente.

Artículo 28.—Deportistas con no participar en tres eventos y un quetzal cincuenta centavos (Q1.50) de multa:

a) Por reincidencia en lo estipulado en los incisos del artículo anterior;
b) Por insultar al público y jueces o provocar riña durante la celebración de un partido; y
c) Por reincidencia a las disposiciones reglamentarias de los presentes estatutos.

Artículo 29.—Deportistas expulsados definitivamente del Club:

a) Por llegar dos veces en estado de ebriedad al campo de juego, habiéndosele llamado la atención anteriormente por lo mismo; y

b) Por reincidencia a lo estipulado en los incisos contenidos en los artículos 25, 26 y 27.

**Artículo 30.**—Los casos no previstos en los presentes estatutos, serán resueltos por la Junta de honor y disciplina.

## CAPITULO VI

### Disposiciones generales

**Artículo 31.**—De los presentes estatutos se imprimirán ejemplares, que serán distribuidos entre los deportistas, para su conocimiento; pues no se tomará como atenuante la ignorancia de los mismos.

**Artículo 32.**—Las disposiciones tomadas en las sesiones de Asamblea general ordinarias y extraordinarias, son inapelables y deben ser respetadas por los no asistentes.

**Artículo 33.**—Los presentes estatutos entrarán en vigor inmediatamente de su aprobación gubernativa, pudiendo ser modificados de acuerdo con las experiencias obtenidas, en sesión extraordinaria de Asamblea general, convocada especificamente para el efecto.

2º—Reconocer la personalidad juridica del "Club Social y Deportivo Palo Gordo".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Dispónese que en ausencia del director de Bellas Artes y Extensión Cultural, se haga cargo de la Dirección la administración de dicha institución.**

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de enero de 1963.

**El Ministro de Educación Pública,**

ACUERDA:

Que para lo sucesivo y mientras se emite el reglamento de la Dirección de Bellas Artes y de Extensión Cultural, con el fin de que las labores de aquella dependencia no sufran alteración cada vez que se ausente de su puesto el director por asuntos del servicio y con autorización de este despacho, automáticamente asumirá la Dirección, en carácter interino y **ad honorem**, la administradora de dicha institución.

Comuníquese.

PORRAS.

ADRIAN RAMIREZ FLORES,
Subsecretario.

**Reglamento para la emisión de los "Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Escuintla, 5%.**

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre y, relativa a que se apruebe el Reglamento para la emisión de Bonos;

CONSIDERANDO:

Que en resolución número 3703, la Junta Monetaria emitió opinión favorable y que en igual sentido se produjo el Instituto de Fomento Municipal,

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

## REGLAMENTO PARA LA EMISION DE LOS "BONOS DE OBRAS PUBLICAS DE LA MUNICIPALIDAD DE ESCUINTLA, 5%

**Artículo 1º**—El presente reglamento regula la emisión de los bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Escuintla 5%, hasta por trescientos cincuenta mil quetzales (Q350,000.00).

**Artículo 2º**—Los bonos a que se refiere este reglamento tienen las siguientes características:

a) Nombre: Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Escuintla, 5%;
b) Forma de emisión: Al portador y a su valor nominal;
c) Monto: trescientos cincuenta mil quetzales exactos (Q350,000.00);
d) Plazo: 15 años, contados a partir de la fecha de emisión;
e) Fecha de emisión;
f) Fecha de vencimiento;
g) Intereses: 5% anual, pagaderos por semestres vencidos;
h) Amortizaciones: Anuales, de manera que al finalizar los quince años esté totalmente extinguido el adeudo, los intereses y gastos de servicio. No obstante la Municipalidad se reserva el derecho de llamar anticipadamente al pago de estos bonos;
i) Destinos: El producto de la emisión de estos valores se aplicará al financiar los proyectos municipales siguientes:

| | |
|---|---|
| Pavimento, conducción de agua y bordillo, de B. ..... | Q198,386.00 |
| Drenajes, 2,500 metros, costo estimado Q8.00 cada uno ..... | 20,000.00 |
| Mercado y Terminal, incluyendo predio ..... | 131,614.00 |
| Total ..... | Q350,000.00 |

j) Recursos: Están afectas directamente al servicio de la deuda las rentas que perciba la Municipalidad por:

1) Placas.
2) Extracción de azúcar.
3) Ornato.
4) Piso plaza.
5) Arrendamiento locales fijos mercados.
6) Venta de pajas de agua.
7) Subsidiariamente ingresos sobre costo drenajes 33% y 66% costo pavimento.

En caso de no ser suficientes, se afectan subsidiariamente para cubrir los gastos de esta deuda, los demás ingresos municipales.

k) Garantía: Los recursos a que se refiere el punto anterior los ingresos totales de la Municipalidad de Escuintla, el propio patrimonio municipal y la garantía del Instituto de Fomento Municipal, otorgada de conformidad con el capítulo 2º, artículo 4º de la Ley Orgánica del mencionado Instituto; y

l) Agente Financiero: El Instituto de Fomento Municipal, el cual acordó contratar con el Banco de Guatemala, los servicios que requiera el desempeño de esta función.

**Artículo 3º**—El total de la emisión se distribuirá en bonos de cincuenta quetzales (Q50.00); cien quetzales (Q100.00); quinientos quetzales (Q500.00); y un mil quetzales (Q1.000.00). La cantidad que será emitida de cada una de estas denominaciones se determinará de común acuerdo entre el Emisor y el Agente Financiero.

**Artículo 4º**—Los bonos de esta emisión deberán ser impresos en papel de seguridad que proporcionará el fondo de regulación de valores, en láminas de diferentes colores (uno para cada denominación) y llevarán adheridos y formando un solo cuerpo los cupones correspondientes. Su numeración será correlativa a partir del número 1, principiando por los bonos de más baja denominación y serán registrados por la Municipalidad de Escuinta, por la Comisión de Valores y por la Contraloría de Cuentas. Además, contendrán y expresarán lo siguiente:

a) Nombre de los bonos;
b) Número de orden;
c) Número de registro;
d) Valor nominal del título;
e) Monto de la emisión;
f) Destino;
g) Tipo de interés;
h) Plazo;
i) Fecha de emisión;
j) Fecha de vencimiento;
k) Recursos para el servicio de la deuda;
l) Forma de amortización;
m) Agente Financiero y entidades financieras contratadas para servicios del mismo;
n) El lugar del pago;
ñ) Que se emiten en quetzales y que tanto el capital como los intereses serán pagados en dicha moneda;
o) Firma autógrafa del alcalde de la ciudad de Escuintla y en facsimil del gerente del Instituto de Fomento Municipal, del jefe de la Contraloría de Cuentas y de un miembro de la Comisión de Valores; y
p) Al reverso de cada uno de los bonos se imprimirán las partes pertinentes de este reglamento y del Decreto número 450 del Congreso de la República.

**Artículo 5º**—En tanto se imprimen los títulos definitivos podrán emitirse certificados provisionales por un solo bono o por varios, según lo exijan las necesidades. Los certificados provisionales se imprimirán en papel de seguridad y contendrán todos los puntos expresados en el artículo 4º de este reglamento, con excepción del inciso **p**), dejando al reverso el espacio suficiente para hacer las anotaciones de amortización, pago de intereses y las demás que fueren procedentes.

**Artículo 6º**—Cuando los títulos definitivos hayan sido impresos deberán sustituirse los certificados provisionales a que se refiere el artículo anterior, dejando constancia de la sustitución en acta notarial suscrita por representantes del Agente Financiero, de la Comisión de Valores y de la Contraloría de Cuentas.

**Artículo 7º**—El pago de los intereses se efectuará por semestres vencidos en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias o en los demás bancos que designe el propio Banco para tal efecto, a la simple presentación de los cupones respectivos que correrán agregados a cada título. En caso de tratarse de certificados provisionales, para el pago de los intereses, será necesaria la presentación del certificado o los certificados correspondientes, en cuyo reverso se harán las anotaciones respectivas.

**Artículo 8º**—Los bonos a que se refiere este Reglamento se amortizarán ordinariamente cada año en montos iguales, de manera que a los quince años quede totalmente extinguido el adeudo más los intereses y gastos del mismo; no obstante, la Municipalidad se reserva el derecho de llamar estos bonos al pago anticipado. El pago del valor de los bonos que deben amortizarse se hará en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias o en los demás bancos que designe el propio banco para el efecto, a partir de las fechas fijadas, a la simple presentación de los títulos con los cupones de los intereses no devengados adheridos a los mismos, o en su caso, de los certificados provisionales.

**Artículo 9º**—La determinación de los bonos que deben amortizarse cada año deberá hacerse por el procedimiento de sorteo.

**Artículo 10.**—El Banco de Guatemala anunciará en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, el procedimiento que seguirá para la amortización, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para el pago; y por lo menos con quince (15) días de anticipación a esta última fecha, dará a conocer por los mismos medios de publicidad los números y las denominaciones de los bonos que serán amortizados.

**Artículo 11.**—Los valores que el Agente Financiero declare amortizables de acuerdo con los artículos 8º y 9º del presente reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago, aun cuando el tenedor no los hubiere presentado al Banco de Guatemala para el efecto. Asimismo, los cupones vencidos de intereses que no hubieren sido presentados al Banco de Guatemala para su pago correspondiente, no devengarán nuevos intereses.

**Artículo 12.**—El Banco de Guatemala, en virtud de los contratos que celebre con el Instituto de Fomento Municipal, de acuerdo con el artículo 2º, inciso 1), del presente reglamento, tendrá a su cargo las tareas relacionadas con la atención del servicio de este empréstito. En tal carácter el Banco de Guatemala recibirá integramente las rentas de la Municipalidad de Escuintla por concepto de:

**Arbitrios**

1) Placas.
2) Extracción de azúcar.
3) Ornato.
4) Piso plaza.
5) Arrendamiento locales fijos mercados.
6) Venta de 300 pajas de agua.
7) Subsidiariamente ingresos sobre costo drenajes 33% y 66% costo pavimento.

Si el monto de los recursos indicados en el párrafo anterior no fueren suficientes para cubrir las cuotas anuales de amortización de capital, intereses, comisiones y demás gastos de servicio de la deuda, el saldo que faltare se cubrirá con otros ingresos de la Municipalidad emisora. Con tal objeto el Banco de Guatemala a través del Agente Financiero informará al emisor en el curso del mes de marzo de cada año, sobre el monto de las deficiencias estimadas a fin de que la Municipalidad asigne en su presupuesto inmediato posterior, otras rentas que a juicio del Agente Financiero sean suficientes para llenar las deficiencias. Si por lo contrario, dicho producto anual excediere del monto conjunto de los indicados cargos, el excedente resultante del año de que se trate, será puesto a disposición de la Municipalidad previa deducción de un 25% del mismo, el cual quedará en el fondo de amortización como reserva para ser aplicada a las obligaciones del año siguiente.

**Artículo 13.**—El Banco de Guatemala constituirá con los recursos detallados en el artículo anterior, el fondo de amortización del empréstito "Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Escuintla, 5%", cuyo administrador será el mismo Banco. En tal carácter el Banco de Guatemala deberá:

a) Atender los servicios de amortización, intereses y gastos financieros del citado empréstito, de acuerdo con los términos del presente reglamento; y

b) Invertir los recursos del fondo de amortización en las mejores condiciones posibles, procurando que devenguen intereses adecuados y que esas inversiones mantengan un alto grado de liquidez perfectamente compatible con los compromisos a que están sujetos.

**Artículo 14.**—Los recursos asignados al servicio de la deuda serán percibidos directamente por el Banco de Guatemala a través de su Agencia en Escuintla. En esa virtud el Banco de Guatemala podrá establecer los controles que estimare convenientes y que fueron convenidos en los contratos a que se refiere el artículo 12 del presente reglamento.

**Artículo 15.**—El Banco de Guatemala, llevará el control de los pagos que efectúe en concepto de intereses, comisiones y amortizaciones de los bonos y de los recursos de que disponga al efecto; asimismo, deberá informar anualmente a la Municipalidad de Escuintla sobre la forma en que se han desarrollado las tareas asignadas por el Agente Financiero, a su cargo.

**Artículo 16.**—El Banco de Guatemala percibirá mensualmente por sus servicios financieros, la comisión de 1/5 del 1% anual sobre el saldo de los valores en circulación, computado al último día de cada mes, y por administración de las rentas afectadas al servicio de esta deuda, la comisión del 1% calculado sobre las recaudaciones efectivas. Además, el Emisor pagará al Banco de Guatemala toda comisión que éste reconozca al o a los Bancos con los que contrate el servicio de recaudación de rentas. El Banco de Guatemala se hará pago de dichas comisiones cargándolas al fondo de amortización que se constituya, sin necesidad de requerimiento o trámite previo de ninguna naturaleza.

**Artículo 17.**—De conformidad con el Decreto número 450 del Congreso de la República, el valor principal y los intereses de los bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Escuintla 5%, así como su enajenación y transferencia o negociación estarán exentos de impuestos de papel sellado y timbres, de herencias, legados y donaciones y demás impuestos y tasas establecidas o que se establezcan.

**Artículo 18.**—La Municipalidad de Escuintla deberá entregar al Banco de Guatemala la totalidad de los bonos que emita por la cantidad que se indica en el artículo 1º de este reglamento, consisten éstos en láminas impresas, litografiadas o certificados provisionales, para ser guardados a la orden de dicha Municipalidad. El Banco de Guatemala, previa solicitud de la Municipalidad de Escuintla hecha con la aprobación del Instituto de Fomento Municipal, se encargará de la negociación de los valores, abonando el producto en cuenta especial a nombre de la Municipalidad de Escuintla. El Instituto de Fomento Municipal ejercerá la fiscalización de las inversiones de los fondos originados por la colocación de los bonos de conformidad con el numeral VII del artículo 4º del Decreto número 1132.

**Artículo 19.**—La Comisión de Valores podrá fijar los plazos para la sustitución de los certificados provisionales por los títulos definitivos a que se refieren los artículos 5º y 6º del presente reglamento.

**Artículo 20.**—Las planchas, placas y negativos que se utilicen para la impresión de estos bonos deberán quedar en custodia en el Banco de Guatemala, por el tiempo que dure la emisión.

**Artículo 21.**—La incineración de los Bonos de la Municipalidad de Escuintla amortizados y pagados, así como de los cupones de intereses pagados, tendrá lugar dentro del sexto mes siguiente a la fecha de cada amortización.

**Artículo 22.**—Para la impresión de estos bonos se observarán las normas contenidas en el reglamento respectivo, aprobado por la Comisión de Valores de Guatemala.

**Artículo 23.**—Previamente a la emisión de los bonos a que se contrae el presente reglamento, deben celebrarse el o los contratos a que se refiere el inciso l) del artículo 2º del mismo.

**Artículo 24.**—Este reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Reglamento para las escuelas primarias de Aplicación, anexas al Instituto Normal para Señoritas "Centro América".**

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1963.

**El Ministro de Educación Pública,**

CONSIDERANDO:

Que el plan para el funcionamiento de cuatro escuelas primarias de aplicación, representado por el Instituto Normal para Señoritas "Centro América", ha sido estudiado y aprobado para su aplicatividad, por el Consejo Técnico de Educación y la Dirección de Secundaria y Normal de este Ministerio;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las medidas correspondientes para normar el funcionamiento de dichas escuelas, así como la realización de la práctica docente, en forma intensiva, integral y continuada a lo largo del ciclo escolar y de conformidad con el artículo 49 del acuerdo gubernativo número 435, del 26 de julio de 1962,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

1 Publicado el 12 de enero de 1963.

## REGLAMENTO PARA LAS ESCUELAS PRIMARIAS DE APLICACION ANEXAS AL INSTITUTO NORMAL PARA SEÑORITAS "CENTRO AMERICA"

### CAPITULO I

**Disposiciones fundamentales**

**Artículo 1º**—Quedan establecidas cuatro escuelas de aplicación en el Instituto Normal para Señoritas "Centro América", con el fin de que las futuras maestras desarrollen su práctica docente en la forma más completa y eficaz, haciendo de cada escuela el ideal realizado que responda a los fines que a la escuela primaria le señala la Ley Orgánica de Educación Nacional.

**Artículo 2º**—Las escuelas funcionarán y se organizarán con un criterio unificado y basado en los principios de la escuela nueva, adoptados a nuestro medio.

**Artículo 3º**—Serán la realización y práctica de los métodos y técnica educativos que se enseñan como válidos en la escuela normal y constituirán un campo de observación y estudio, que marque nuevas directrices a los catedráticos de ciencias de la educación, en el enfoque teórico de las mismas.

**Artículo 4º**—Los maestros que laboren en ellas en calidad de técnicos o asesores, deberán tener capacidad, experiencia y plena conciencia de su responsabilidad en la formación científica vocacional y pedagógica del futuro maestro.

**Artículo 5º**—Los maestros practicantes deberán aportar a la escuela su espíritu creador e iniciativa personal, su amor vocacional y sentido de responsabilidad para llevar a cabo la labor que sus maestros, los padres de familia y la Patria, les confían.

**Artículo 6º**—Todo el personal de las escuelas deberá garantizar con su responsabilidad, abnegación y trabajo, el derecho del niño de la escuela primaria a una educación satisfactoria y eficaz.

### CAPITULO II

**De su organización**

**Artículo 7º**—Las cuatro escuelas de aplicación quedan subordinadas a la Dirección de Educación Secundaria y Normal, de conformidad con el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Nacional.

**Artículo 8º**—La escuela de aplicación número 68 ya establecida, conservará el nombre de "Elena O'Meany viuda de Toriello". Cada una de las cuatro escuelas podrá ser nominada de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Nacional.

**Artículo 9º**—Las escuelas corresponden al nivel de primaria urbana y funcionarán con los seis grados respectivos cada una; dos escuelas en jornada matutina y dos escuelas en jornada vespertina.

**Artículo 10.**—Cada grado de las escuelas no excederá de 25 alumnos.

**Artículo 11.**—El personal de estas escuelas se divide en personal técnico, personal de administración y asesoria y personal de maestros practicantes.

**Artículo 12.**—El personal técnico se integra con la catedrática y la maestra auxiliar de práctica docente, en un departamento de orientación pedagógica, para el que se establecen atribuciones específicas en este reglamento.

**Artículo 13.**—El personal de Administración y Asesoria, queda integrado asi:

Dirección Administrativa de las cuatro escuelas, a cargo de la directora de la Escuela de Aplicación anteriormente establecida;

Una maestra asesora de 1º y 2º grados, en las escuelas de jornada matutina;

Una maestra asesora de 3º y 4º grados, en escuelas de la jornada matutina;

Una maestra asesora de 5º y 6º grados, en las escuelas de la jornada matutina;

Una maestra asesora de 1º y 2º grados, en las escuelas de la jornada vespertina;

Una maestra asesora de 3º y 4º grados, en las escuelas de la jornada vespertina;

Una maestra asesora de 3º y 4º grados, en las escuelas de la jornada vespertina;

Este personal de Administración y Asesoria lo constituyen la directora y los seis maestros de grado de la Escuela de Aplicación anteriormente establecida, cuyos nombramientos y posición escalafonaria no quedan afectados por estas disposiciones.

**Artículo 14.**—El personal de maestras practicantes lo integran las alumnas cursantes del tercer año vocacional de magisterio, del Instituto Normal para Señoritas "Centro América".

**Artículo 15.**—El alumnado de las escuelas lo constituyen los niños que queden debidamente inscritos por sus padres o encargados y que llenen los requisitos que marca la ley.

**Artículo 16.**—Los padres de familia de los alumnos de las cuatro escuelas, serán invitados a formar parte de la Asociación de Padres de Familia ya establecida, para los fines de su organización y funcionamiento.

## CAPITULO III

### Departamento de Orientación Pedagógica

**Artículo 17.**—Son atribuciones del personal técnico que integra este Departamento, las siguientes: De la catedrática de Práctica Docente:

a) Asistir al establecimiento dos períodos de su tiempo por la mañana y dos períodos por la tarde, todos los dias de lunes a viernes;
b) Asistir cuatro períodos por la mañana, del dia sábado, para integrar el Consejo de Maestros;
c) Planificar y revisar constantemente el trabajo a desarrollarse y desarrollado en el aula;
d) Dar orientación cientifica y didáctica a las maestras practicantes;
e) Orientar la elaboración del material didáctico apropiado;
f) Promover el estudio de objetivos y programas de la enseñanza primaria;
g) Organización y funcionamiento de la biblioteca de consulta;
h) Selección y preparación de vistas fijas, peliculas educativas, etcétera;
i) Preparación de exposiciones; y
j) Actividades de experimentación y ensayo.

**Artículo 18.**—Son atribuciones de la maestra auxiliar de Práctica Docente:

a) Permanecer en el edificio de las escuelas primarias todo su tiempo de trabajo;
b) Unificar criterios en cuanto a sistemas educativos, métodos y técnica a emplearse en la vida de las escuelas y en el trabajo docente;
c) Coordinar el trabajo de grado desarrollado en las diversas secciones y escuelas, tratando de mantener unidad y ritmo en la labor conjunta planificada;
d) Coordinar las actividades de la vida escolar de manera que cada escuela funcione dentro de un criterio armónico;
e) Planificar proyectos generales de aplicación práctica y oportuna a efemérides nacionales y escolares;
f) Estudio de problemas sicopedagógicos que ameriten consulta del personal técnico y capacitado;
g) Supervisión y asesoria en el manejo de la ficha sicopedagógica individual;
h) Realización de las lecturas de tipo pedagógico, discusión de problemas que conciernen al niño, a la escuela y a la comunidad, para ir formando el criterio profesional y ético de las maestras practicantes;
i) Elaboración y revisión de pruebas de evaluación;
j) Elaboración de un plan de trabajo que contemple la proyección social y cultural de las escuelas a la comunidad más próxima: Los padres de familia;
k) Mantendrá el nexo de comprensión y colaboración efectiva, entre la Dirección y el profesorado que labora en el Instituto Normal para Señoritas "Centro América" y la labor desarrollada en las escuelas de aplicación;
l) Solicitará la asesoría de los catedráticos de Ciencias de la Educación, cuando ésta sea oportuna; y
m) Celebrará reuniones mensuales, invitando a participar en ellas a todos los catedráticos que sirvan cátedras en el Ciclo Vocacional de Magisterio, así como al personal de las escuelas de aplicación.

**Artículo 19.**—Toda sugerencia o proyecto del Departamento de Orientacion Pedagógica, deberá ser estudiado y aprobado para su realización por todo el personal que labore en las escuelas, constituido para el efecto en un Consejo de Maestros.

## CAPITULO IV

### Personal de Administración y Asesoría

**Artículo 20.**—Las cuatro escuelas primarias de aplicación, quedan bajo la dirección administrativa de una profesora.

**Artículo 21.**—La directora administrativa centra y coordina las actividades de las cuatro escuelas.

**Artículo 22.**—Vela por la asistencia, cumplimiento y bienestar del cuerpo de asesoras.

**Artículo 23.**—Dirige y supervisa las escuelas con la ayuda de dos maestras practicantes de directoras por escuela.

**Artículo 24.**—Orienta y asesora el trabajo de las practicantes en la Dirección a su cargo.

**Artículo 25.**—Divide su tiempo de trabajo asistiendo al establecimiento tres horas por la mañana y dos por la tarde.

**Artículo 26.**—La directora mantendrá la conexión entre la directiva de la Asociación de Padres de Familia y la Escuela, asi como con las autoridades educativas respectivas.

**Artículo 27.**—Las maestras que integran el personal asesor deberán poner al servicio de las practicantes su experiencia como maestras de Educación Primaria, en la forma siguiente:

a) Dirigirán y revisarán el trabajo realizado diariamente en las aulas y grados que les corresponden;
b) Revisarán el historial diario del grado, escrito por la practicante observadora;
c) Planificarán la labor anual del grado, atendiendo al estudio del tiempo hábil y a la necesidad del cambio de señorita practicante;
d) Planificarán periódicamente el trabajo a realizarse, en compañia de sus equipos de maestras practicantes;
e) Colaborarán en la organización de la vida de la escuela y en las actividades del Departamento de Orientación Pedagógica;
f) Evaluarán el trabajo realizado por las maestras practicantes en el grado; y
g) Asistirán los sábados por la mañana a las sesiones del Consejo de Maestros.

## CAPITULO V

### De las maestras practicantes

**Artículo 28.**—Este personal lo constituyen las alumnas de tercer año vocacional del Instituto Normal para Señoritas "Centro América", quienes deberán presentarse al establecimiento de las escuelas de aplicación en el periodo correspondiente a la jornada matutina o vespertina que les tocare.

**Artículo 29.**—El personal de maestras practicantes por escuela, lo constituyen veinte señoritas organizadas asi:

a) Dos alumnas en la Dirección administrativa;
b) Seis equipos de tres alumnas cada uno, para atender los seis grados de la escuela;
c) Cada equipo consta de una maestra observadora, una maestra practicante y una maestra auxiliar, que se alternarán en sus cargos cada tres meses, en forma rotativa.

**Artículo 30.**—Las alumnas practicantes de la Dirección cumplirán su cometido en la forma siguiente:

a) Controlarán el archivo sicopedagógico y el funcionamiento del mismo;
b) Controlarán la asistencia de las alumnas de primaria y de las maestras practicantes de su escuela;
c) Tienen a su cargo la función disciplinaria del plantel;
d) Reglamentarán el tiempo diario;
e) Se encargarán de las gestiones y relaciones de la escuela, con las autoridades educativas;
f) Se encargarán de las relaciones de los padres de familia con las escuelas;
g) Participarán en la planificación y desarrollo de proyectos generales;
h) Ejecutarán el trabajo de escritorio; e
i) Serán maestras de lenguaje y matemáticas en 5º y 6º grados, de las escuelas que dirigen.

**Artículo 31.**—De las alumnas maestras en el aula: Las alumnas practicantes llevarán a cabo su labor durante las horas hábiles de la escuela matutina o vespertina que les corresponda, en la forma siguiente:

a) Queda obligada a planificar el trabajo del grado y someter dicha planificación a la consideración de la asesora respectiva; y
b) Se esforzará por desarrollar lo mejor posible el programa que le corresponda y por preparar adecuadamente la parte científica de su clase.

**Artículo 32.**—Las alumnas practicantes como observadoras:

a) Permanecerán en el interior del aula;
b) Llevarán el historial diario del grado que observaren; y
c) Presentarán diariamente este historial a la maestra asesora.

**Artículo 33.**—Las alumnas practicantes como auxiliares:

a) Permanecerán en el interior del aula;
b) Elaborarán material didáctico; y
c) Otras actividades que le sean encomendadas por el personal técnico y asesor.

**Artículo 34.**—Las tres maestras practicantes forman el equipo responsable del grado a lo largo del ciclo escolar.

## CAPITULO VI

### Del Consejo de maestros

**Artículo 35.**—El Consejo de maestros se integra con todo el personal de las escuelas y se reunirá en forma ordinaria los días sábados por la mañana y extraordinariamente cuando sea necesario.

**Artículo 36.**—Todos los miembros del Consejo tienen voz y voto.

**Artículo 37.**—El Consejo de maestros se organizará en los primeros días de enero y designará quién lo presida y quién lleve la Secretaría de Actas.

**Artículo 38.**—El Consejo de maestros se divide en Cuerpo consultivo y Cuerpo ejecutivo.

**Artículo 39.**—El Cuerpo consultivo lo constituyen el personal técnico y el personal de administración y asesoría de las escuelas. Celebrará sus sesiones todos los sábados de ocho a nueve y media de la mañana.

**Artículo 40.**—El Cuerpo ejecutivo lo constituye el personal asesor y el personal de maestras practicantes. Celebrará sus sesiones los días sábados, de nueve y media a once de la mañana.

**Artículo 41.**—Al Consejo de maestros le compete estudiar y aprobar, para su ejecución, todos los planes y proyectos generales de la escuela.

## CAPITULO VII

### De la evaluación

**Artículo 42.**—Las alumnas de la escuela primaria serán sometidas a las pruebas de rigor, conforme el reglamento de exámenes vigente. Los resultados de los exámenes finales serán considerados como nota de promoción y tendrán plena validez en todo el país.

**Artículo 43.**—La práctica docente será evaluada contemplando dos aspectos:

a) La práctica docente desarrollada en el grado y apreciada en el trabajo individual de cada maestra practicante; y
b) El trabajo educativo funcional desarrollado por cada equipo de maestras practicantes, apreciado en forma colectiva.

**Artículo 44.**—La nota individual resulta del promedio de las notas obtenidas en las tres etapas de trabajo que abarca el ciclo de práctica docente. A saber:

a) Observación;
b) Práctica; y
c) Auxiliatura.

**Artículo 45.**—Las notas del trabajo docente resultarán del producto de la suma de los veinte aspectos contemplados en el cuadro número cinco del programa de práctica docente y serán dadas por los maestros asesores.

**Artículo 46.**—Las notas al equipo serán dadas por el Consejo de maestros, por medio de su Cuerpo consultivo.

**Artículo 47.**—La nota de promoción resulta del promedio de la nota individual y la nota del equipo.

**Artículo 48.**—Para las maestras practicantes en la Dirección, la nota de promoción resulta de la suma de la nota individual conquistada en la realización de su trabajo docente en las clases de lenguaje y matemáticas, promediada con la nota obtenida por su trabajo desarrollado en la Dirección.

**Artículo 49.**—La nota que se otorga a la maestra practicante de directora por su trabajo docente, será dada por la maestra asesora de 5º y 6º grados y la nota por su trabajo desarrollado en la Dirección, será dada por el Cuerpo consultivo del Consejo de maestros.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones finales

**Artículo 50.**—Las maestras practicantes en estos establecimientos, no podrán retirarse del cargo que se les adjudique, sin haber dado aviso previo por lo menos con un mes de anticipación.

**Artículo 51.**—Las maestras practicantes quedan obligadas a no perjudicar el normal funcionamiento de las escuelas de aplicación con los paros o huelgas estudiantiles.

**Artículo 52.**—Cualquier aspecto que no esté contemplado en el presente reglamento, será tratado por el Consejo de Maestros y puesto en conocimiento de la Dirección del Instituto y de las autoridades educativas competentes.

**Artículo 53.**—La Dirección de Educación Secundaria y Normal de este Ministerio, queda encargada de colaborar y supervisar el desarrollo del plan de trabajo de las escuelas de aplicación y de velar por el cumplimiento del presente reglamento.

**Artículo 54.**—El presente reglamento entrará inmediatamente en vigor.

Comuníquese.

PORRAS.

ADRIAN RAMIREZ FLORES,
Subsecretario.

**Autorízase el funcionamiento de las secciones de los grados que se mencionan, del ciclo prevocacional de la Escuela Nacional Central de Ciencias Comerciales, Sección Nocturna, en el Instituto "Rafael Aqueche".**

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1963.

**El Ministro de Educación Pública,**

CONSIDERANDO:

Que el número de aulas disponibles, con que cuenta la Escuela Nacional Central de Ciencias Comerciales, Sección Nocturna, para impartir la

carrera de perito contador es insuficiente, debido a que en el mismo edificio y jornada se atienden las secciones de segundo y tercer años del ciclo prevocacional;

CONSIDERANDO:

Que el primer año del ciclo prevocacional, desde el año pasado, funciona satisfactoriamente en el edificio del Instituto "Rafael Aqueche", donde hay suficiente espacio y mobiliario para alojnr los otros dos grados del mismo;

CONSIDERANDO:

Que para la mejor organización de las actividades docentes y administrativas, es necesario separar los ciclos de educación secundaria mencionados,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Autorizar el funcionamiento de las secciones de los grados primero, segundo y tercero, del ciclo prevocacional de la Escuela Nacional Central de Ciencias Comerciales, Sección Nocturna, en el edificio del Instituto "Rafael Aqueche", situado en la 9ª calle 2-30, zona 1, de esta capital, siendo el personal docente el mismo e integrándose el personal administrativo de la siguiente manera: director, profesor Mario Augusto Zapata Monroy; profesores auxiliares, profesor Juan José Méndez García, profesor Manuel Toralla Hernández y profesor Carlos Alberto Girón; oficial encargado de la Secretaría, señor Augusto Argueta; oficial, señor Julio César Molina; y oficial, señora Estela Pinto de Argueta; conserjes, señores Fernando Monterroso y Eduardo Carrillo; todos del personal de la Escuela Nacional Central de Ciencias Comerciales, Sección Nocturna.

**Artículo 2º**—El funcionamiento de las secciones mencionadas en el punto anterior, queda bajo la jurisdicción de la Dirección de Educación Secundaria y Normal, a partir de la promulgación del presente acuerdo.

Comuníquese.

PORRAS.

ADRIAN RAMIREZ FLORES,
Subsecretario.

**Apruébanse los "Estatutos de la Cooperativa Agrícola Teresa de Avila, Responsabilidad Limitada", y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1963.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agrícola "Teresa de Avila", Responsabilidad Limitada", del municipio de Sololá, departamento del mismo nombre, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidnd jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional, y que se ha tenido a la vista el dictamen de la Sección de Cooperativas del Ministerio de Agriculturua,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## "ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGRICOLA TERESA DE AVILA, RESPONSABILIDAD LIMITADA".

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en Sololá, departamento de Sololá, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes por la presente, redactan y apruebnn los siguientes estatutos:

### CAPITULO I

**Denominación, duración, domicilio y objeto:**

**Artículo 1º**—Con el nombre de Cooperativa Agrícola "Teresa de Avila", Responsabilidad Limitada, se crea la presente asociación.

**Artículo 2º**—Esta asociación se constituye con duración indefinida. Sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

**Artículo 3º**—La sede de la asociación será en el municipio de Sololá, departamento de Sololá, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

**Artículo 4º**—Esta Cooperativa se organizn para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Desarrollar actividades con relación n la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de los productos agrícolas;
c) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de estos propósitos;
d) Comprar materiales, forrajes, medicamentos y equipos para uso de sus asociados y de la asociación; y
e) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrolló eficaz de Movimiento Cooperativo.

**Artículo 5º**—No se permitirñ tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

## CAPITULO II

### Régimen económico

**Artículo 6º**—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas, privadas o particulares que la Cooperativa reciba;
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y
e) Los recursos que obtenga por préstamos o cualquiera otra operación de crédito.

**Artículo 7º**—Las aportaciones de los asociados se representarán, mediante certificados de valor nominal de cinco quetzales (Q5.00) pagados totalmente y en el término fijado por el reglamento respectivo.

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre del asociado;
b) Número del certificado;
c) Nombre de la Asociación Cooperativa;
d) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y
e) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

**Artículo 8º**—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, para las cuales, cuando sean pagadas totalmente, la Cooperativa emitirá certificados de aportación en los términos que fije la Junta de directores. Estas aportaciones podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan, y en ningún caso será superior al que marca la ley.

**Artículo 9º**—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual, se emitirán certificados de aportación voluntaria.

Estos certificados podrán adquirirse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

**Artículo 10.**—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos.

Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor de certificado;
2. Fecha de redención;
3. Interés mínimo a pagar; y
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

**Artículo 11.**—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

**Artículo 12.**—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

## CAPITULO III

### Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

**Artículo 13.**—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

**Artículo 14.**—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

**Artículo 15.**—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

**Artículo 16.**—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones pagadas y suscritas a la Cooperativa que tengan obligación de cubrir los socios;
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento.

En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

## CAPITULO IV

### Ingreso, deberes, derechos y retiros de asociados

**Artículo 17.**—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción agrícola con que la Cooperativa opere, en la región del Lago de Atitlán, (Sololá); siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Pagar una cuota de ingreso de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;

e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupa la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

**Artículo 18.**—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al dia en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;
c) Comprometerse a vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos y resoluciones de la Cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no haya condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

**Artículo 19.**—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto a cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la Cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrá solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria;
e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y cooperar con los demás asociados en las actividades de la misma; y
g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad o problema en relación con la misma.

**Artículo 20.**—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

**Artículo 21.**—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado asi afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) dias siguientes a la fecha en que se notifique su separación. La Asamblea general, por mayoria de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

**Artículo 22.**—Cuando un asociado deje de ser socio de la Cooperativa por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos que tengan en los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará el derecho que se compruebe que tenga en la Cooperativa dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y
b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el reembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

**Artículo 23.**—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le

liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

**Artículo 24.**—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la Reserva Irrepartible.

## CAPITULO V

### De las asambleas

**Artículo 25.**—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el dia, hora y sitio que determine la Junta de directores.

**Artículo 26.**—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% +1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) dias siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, la Asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes con el número de asociados que asistan, solicitando, en este caso, previamente la presencia de delegados del departamento de Cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

**Artículo 27.**—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo solicite por escrito. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la Asamblea.

**Artículo 28.**—La convocatoria a Asamblea general la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados en un plazo que no sea menor de cinco (5) dias, ni mayor de diez (10) antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrá de tratarse. En estas Asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

**Artículo 29.**—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro de actas.

**Artículo 30.**—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, Balance general, Estado de rendimiento y gastos, Inventario general y el Proyecto y distribución de excedentes, que debe presentar la Junta de directores previo el visto bueno de la Comisión de Vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa por lo menos ocho (8) dias antes de la reunión de la Asamblea general;
b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;
c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;
d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;
e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la Cooperativa; y
f) Resolver sobre todo asunto de interés para la Cooperativa.

**Artículo 31.**—La Asamblea general podrá revocar por mayoria de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores.

**Artículo 32.**—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores. El secretario tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

## CAPITULO VI

### De la Junta de directores

**Artículo 33.**—La asociación será regida por una Junta compuesta de cinco (5) directores.

**Artículo 34.**—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la Administración y servicios de su Cooperativa.

**Artículo 35.**—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, dos (2) desempeñarán sus cargos por un (1) año y los otros tres (3) por dos (2) años. Esta selección se hará por sorteo. En los periodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos (2) años,

**Artículo 36.**—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirá a aquellos directores que sustituyan a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el articulo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de tres (3) periodos consecutivos.

**Artículo 37.**—La Junta de directores se reunirá dentro de los próximos diez (10) días después de la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de un (1) año.

**Artículo 38.**—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores.

**Artículo 39.**—Tres (3) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

**Artículo 40.**—Cuando un director sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

**Artículo 41.**—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

**Artículo 42.**—Podrá solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados productores, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o al presidente de la Junta de directores; y
b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos firmada por lo menos por el diez por ciento (10%) de los asociados.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito, por lo menos (10) días antes de que se reuna la Asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubieren formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta directiva, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta Provisional para la dirección de la asamblea, compuesta por tres miembros.

**Artículo 43.**—Ningún director percibirá gratificaciones. No obstante cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

**Artículo 44.**—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

**Artículo 45.**—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar al gerente o administrador y demás empleados de la Cooperativa; a éstos últimos se les nombrará de acuerdo con el gerente;
e) Remover al gerente o administrador, así como a los demás empleados de la Cooperativa mediante causa justificada;
f) Elaborar los proyectos de reglamentos de régimen interno que fueren necesarios en un plazo no mayor de 30 días, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;
g) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;
h) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre venta, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
i) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes que puedan ocurrir;
j) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones con aprobación de la Asamblea general;
k) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y
l) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo la doctrina cooperativista y la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaran a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas quien decida la interpretación de los mismos.

**Artículo 46.**—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravengan las disposiciones legales y de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los harán incurrir en responsabilidad para con la Cooperativa y para con terceros por los daños o per-

juicios que con ellos hubieren causado; no obstante quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

## CAPITULO VII

### De la Comisión de vigilancia

**Artículo 47.**—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros los que deberán ser asociados productores, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

**Artículo 48.**—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

**Artículo 49.**—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;
d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la Cooperativa; y
e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deberán hacerlo.

## CAPITULO VIII

### Determinación de resultados

**Artículo 50.**—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el día primero de enero de cada año y terminará el treinta y uno de diciembre.

**Artículo 51.**—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará Balance general, Estado de Rendimiento y Gastos e Inventario general.

**Artículo 52.**—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo para la Reserva irrepartible obligatoria;
b) El 10% como mínimo para la Reserva con fines educativos y sociales;
c) El 4% como mínimo para la Reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobados por la Asamblea general.

**Artículo 53.**—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

**Artículo 54.**—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

**Artículo 55.**—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual, se le acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado o, no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva irrepartible y a la Reserva de obras sociales.

**Artículo 56.**—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

**Artículo 57.**—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados productores asistentes.

**Artículo 58.**—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones.

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) La cancelación parcial por la reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia asamblea acuerde.

## CAPITULO IX

### Liquidación

**Artículo 59.**—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución y si ésta acordara disolverla notificar a la institución encargada de las Cooperativas, a efecto de que ésta intervenga en la correspondiente liquidación.

**Artículo 60.**—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el Organismo del Estado encargado de controlar el Movimiento Cooperativo.

## CAPITULO X

### Enmiendas

**Artículo 61.**—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pida por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Agrícola "Teresa de Avila", Responsabilidad Limitada.

3º—Este acuerdo entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

**Organízanse para la Supervisión Técnica Escolar en el nivel primario, las escuelas primarias de la capital en los distritos que se expresan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1963.

**El Ministro de Educación Pública,**

Para facilitar las actividades de la Supervisión Técnica Escolar en el nivel primario, asegurando a la vez la mayor eficiencia en estos servicios, y en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 157 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

## ACUERDA:

**Artículo 1º**—Organizar, para los efectos de la Supervisión Técnica, las escuelas primarias de la capital en los siguientes distritos:

**Distrito Nº 1**

"Dolores Bedoya", 7ª avenida 13-73, zona 1;
"Cayetano Francos y Monroy", 11 avenida 15-01, zona 1;
"José Cecilio del Valle", 11 avenida 15-01, zona 1;
"República de Costa Rica", 12 calle "A" 12-22, zona 1;
"20 de Octubre", 12 calle "A" 12-22, zona 1;
"José María Castilla", 14 calle 12-71, zona 1;
"Manuel Cabral", 14 calle, 12-71, zona 1;
"J. Mariano González", 16 avenida 11-47, zona 1;
"República de Venezuela", 11 avenida 9-12, zona 1;
"Fray Bartolomé de las Casas", 11 avenida 3-35, zona 1;
"Angelina Acuña", 11 avenida 3-35, zona 1;
"Jorge Washington", 8ª avenida 14-24, zona 1;
"República de Chile", 8ª avenida 13-35, zona 1;
"Rafael Ayau" (varones), 4ª avenida 15-36, zona 1.
"Rafael Ayau" (niñas), 4ª avenida 15-36, zona 1.

**Distrito Nº 2**

"Grupo Escolar C. A.", 10ª calle y 2ª avenida, zona 1;
"Grupo Escolar C. A." (mixto), 10ª calle y 2ª avenida, zona 1;
"República de Panamá", Avenida Elena 15-00, zona 3;
"Agustín Mencos F.", Avenida Elena 15-00, zona 3;
"Francisco Marroquin", 3ª avenida 1-29, zona 2;
"Lorenzo Montúfar", 3ª avenida 1-29, zona 2;
"Mariano Navarrete", 10ª avenida 10-63, zona 3;
"República de Honduras", 3ª calle 1-33, zona 1;
"José Farfán", 3ª calle 1-33, zona 1;
"República Argentina", 13 calle 2-63, zona 1;
"Repúblicas Americanas", 13 calle 2-63, zona 1;
"Rafael Mauricio", 20 calle 1-83, zona 1;
"Simón Bolivar", 20 calle 1-83, zona 1;
"Centro de Reeducación", 6ª avenida 1-48, zona 1;
"Delfino Sánchez", 9ª avenida 2-59, zona 1;
"Mariano Gálvez", 9ª avenida 2-59, zona 1.

**Distrito Nº 3**

"Miguel Garcia Granados", 13 avenida 4-78, zona 1;
"Alejandro Marure", 15 avenida 3-28, zona 6;
"Simón Bergaño y Villegas", 15 avenida 3-28, zona 6;
"Dolores Nájera" (varones), 18 avenida "C" 1-24, zona 6;
"Dolores Nájera" (niñas), 18 avenida "C" 1-24, zona 6;
"Justo Rufino Barrios", 1ª calle 13-17, zona 6;
"República de España", 1ª calle 13-17, zona 6;
"República de México", 15 avenida 1-42, zona 6;
"Miguel de Cervantes Saavedra", 15 avenida 1-42, zona 6;
"Serapio Cruz", 13 avenida 2-37, zona 1;
"Lucas T. Cojulún", 13 avenida 2-37, zona 1;
"Rafael Landivar", 15 avenida 1-85, zona 1;
"María Cristina B. de Roltz", 15 avenida 1-85, zona 1;

"Escuela Laboratorio", 12 avenida "B" y 7ª calle, zona 2;
"Adrián Recinos", 16 avenida 2-65, zona 6.

**Distrito Nº 4**

"Jocotales" (niñas), zona 6;
"Jocotales" (varones), zona 6;
"Cipresales", Nº 76 (varones), zona 6;
"Cipresales", P. 4-3 (niñas), zona 6;
"Rodolfo Robles", 21 avenida 18-26, zona 6;
"Hermógenes González", 21 avenida 18-26, zona 6;
"Francisco F. y Guzmán", 19 avenida 7-14, zona 6;
"Francisco F. y Guzmán", 19 avenida 7-14, zona 6;
"República Dominicana", 15 avenida 7-48, zona 6;
"Miguel Morazán", 15 avenida 7-48, zona 6;
"Ernestina Mena viuda de Reitz", 24 avenida "A" 14-51, zona 6;
"Rafael Arévalo Martínez", 24 avenida "A" 14-51, zona 6;
"Rafael García Goyena", 16 avenida 11-55, zona 6.
"Rafael García Goyena", 16 avenida 11-55, zona 6.

**Distrito Nº 5**

"República de China", 12 calle "B" 32-64, zona 5;
"J. Francisco Barrundia", 12 calle "B" 32-64, zona 5;
"República de Nicaragua", 36 avenida 15-32, zona 5;
"Dolores Contreras del Aguila", 36 avenida 15-32, zona 5.
"J. Antonio Licndo y Goicoechea", 24 avenida 25-51, zona 5;
"Salvador Mendieta", 24 avenida 25-51, zona 5;
"Colonia Saravia", 46 avenida 18-80, zona 5;
"Colonia Saravia", 46 avenida 18-80, zona 5;
"Jesús Castro Gómez", Colonia Labor, 26 calle y 30 avenida, zona 5;
"Eugenio María de Hostos", Colonia Labor, 26 calle y 30 avenida, zona 5;
"República del Ecuador", 32 avenida 20-99, zona 5;
"Jorge García Granados", 13 avenida 27-08, zona 5.

**Distrito Nº 6**

"Ismael Cerna", 29 avenida 28-98, zona 5;
"Buenaventura Murga", 29 avenida 28-98, zona 5;
"Humberto Carrillo Ramírez", 30 calle 22-38, zona 5;
"Cándida Franco Rosales", 30 calle 22-38, zona 5;
"República del Paraguay", 28 calle 16-20, zona 5;
"Alberto Masferrer", 28 calle 16-20, zona 5;
"Sóstenes Esponda", 19 avenida 27-06, zona 5;
"Francisco Menéndez", 19 avenida 27-06, zona 5;
"Escuela Nacional Nº 76", 27 avenida 27-20, zona 5;
"Escuela Nacional Nº 69", 27 avenida 27-20, zona 5;
"República de Francia", 33 avenida "A" 27-52, zona 5;
"República de Estados Unidos", 33 avenida "A" 27-52, zona 5;
"25 de Junio", 28 calle 35-16, zona 5;
"Leonidas Meneos Avila", 28 calle 35-16, zona 5.

**Distrito Nº 7**

"José Antonio Salazar", 18 calle 14-16, zona 10;
"Francisco Morazán", 18 calle 14-16, zona 10;
"J. Miguel Vasconcelos", 6ª avenida 3-66, zona 10;
"Darío González", 6ª calle 4-76, zona 10;
"J. María Vela Irisarri", 19 calle 19-30, zona 10;
"Amalia Samayoa Aguilar", 11 avenida 32-04, zona 4;
"Domingo Juarros", 11 avenida 32-04, zona 4;
"Concepeión Saravia", Ruta 2 4-62, zona 4;
"Domingo Morales", Vía 4 3-40, zona 4;
"República del Perú", Vía 4 3-40, zona 4;
"Centro de Observación", 13 avenida 29-29, zona 5.

**Distrito Nº 8**

"Juan de Francisco Martín", 3ª avenida 39-24, zona 6;
"José María Fuentes", 3ª avenida 39-24; zona 8;
"Santos Toruño", 2ª avenida 38-91, zona 8;
"Pedro A. Zea", 2ª avenida 38-91, zona 8;
"J. Clemente Chavarría", 11 avenida 40-63, zona 8;
"Pedro Pablo Valdez", 11 avenida 40-63, zona 8;
"Guatemaltecos Somos", 30 calle "C" 2-26, zona 8;
"Guatemaltecos Somos", 30 calle "C" 2-26, zona 8.
"República de Italia", 10ª avenida 39-12, zona 8;
"República del Brasil", 10ª avenida 39-12, zona 8;
"Dolores Aquino", 1ª avenida 1-51, zona 13;
"J. Joaquin Palma", Pamplona, zona 13;
"J. Joaquin Palma", Pamplona, zona 13.

**Distrito Nº 9**

"Puerto Rico", 1ª avenida 25-25, zona 12;
"Puerto Rico", 1ª avenida 25-25, zona 12;
"Jacobo de Villaurrutia", 12 avenida 12-08, zona 12;
"Susana Illescas de Palomo", 12 avenida 12-08, zona 12;
"José Felipe Flores", 8ª calle 0-38, zona 12;
"Adela Asensio de Sandoval", 12 avenida 12-08, zona 12;
"Eufemia Córdova", Avenida Amatitlán 11-38, zona 11;
"Juan Diéguez Olaverri", Avenida Amatitlán 11-38, zona 11;
"José Batres Montúfar", Avenida Mariscal 6-16, zona 11;
"José Batres Montúfar", Avenida Mariscal 6-16, zona 11;
"Milles Rock", 18 calle y 29 avenida, zona 12;
"Ricardo Castañeda Paganini", 26 calle 9-41, zona 12.

**Distrito Nº 10**

"Francisco Vela", 31 calle "A" 5-44, zona 3;
"Rafaela del Aguila", 31 calle "A" 5-44, zona 3;
"Miguel Larreinaga", 26 calle 3-16, zona 3;
"Alberto Mejía", 4ª avenida 28-67, zona 3;
"Manuel Marcos Martínez", 4ª avenida 28-67, zona 3;
"Vicente Rivas", 23 calle 1-42, zona 1;
"J. Venancio López", 23 calle 1-42, zona 1;
"Cristóbal Colón", 20 calle 2-71, zona 3;
"Rafael Alvarez", 20 calle 2-71, zona 3;
"Pedro de Bethancourt" (Matutina), 1ª avenida 23-13, zona 3;
"Pedro de Bethancourt" (Vespertina), 1ª avenida 23-13, zona 3;
"República de Cuba", avenida Elena 24-45, zona 3;
"Anexa a la República de Cuba", Avenida Elena 24-45, zona 3.

**Distrito Nº 11**

"República de Colombia", 9ª avenida 6-26, zona 11;
"República de El Salvador", 9ª avenida 6-26, zona 11;
"Mixta Nº 70", 13 avenida 11-73, zona 11;
"J. Francisco de Córdova", 19 avenida 0-78, zona 11;
"Claudio Urrutia", 19 avenida 0-78, zona 11;
"15 de Septiembre", Carretera Roosevelt 4-34, zona 7;
"Matías de Córdova", Carretera Roosevelt 4-34, zona 7;
"25 de Septiembre", 7ª avenida 4-74, zona 7;
"Pedro José Valenzuela", 7ª avenida 4-74, zona 7;
"Pedro José Valenzuela", 7ª avenida 4-74, zona 7;
"Luz Valle", 5ª avenida 6-79, zona 7;
"Belice", 5ª avenida 6-79, zona 7.

**Distrito Nº 12**

"Colonia Castillo Lara", 11 calle 13-96, zona 7;
"Gabriel Arriola Porras" (Matutina), 7ª calle "A" 11-20, zona 7;
"República del Uruguay", 10ª calle 9-83, zona 7;
"José Martí", 10ª calle 9-83, zona 7;
"Emma G. de López", 12 avenida 3-88, zona 7;
"José María Bonilla Ruano", 12 avenida 3-88, zona 7;
"Gabriel Arriola Porras" Vespertina, 7ª calle "A" 11-20, zona 7;
"Abraham Orantes", Colonia Bethania, zona 7.
"Indoamericana", Colonia Bethania, zona 7.

**Distrito Nº 13**

"Franklin D. Roosevelt", El Rodeo, Zona 7;
"Julia Ydigoras Fuentes", La Florida, zona 7;
"Escuela Nº 58", La Florida, zona 7;
"Panamericana Nº 59", 5ª calle y 5ª avenida, zona 7;
"Clara Cerna Zepeda", Colonia Centro América, zona 7;
"Centro América", Colonia Centro América, zona 7;
"Germán Alcántara", 6ª avenida y 2ª calle, zona 7;
"Estado de Israel", Colonia Florida, zona 7.

**Artículo 2º**—La Dirección de Educación pre-Primaria y Primaria Urbana queda encargada de hacer las designaciones que corresponden, entre los supervisores de ese nivel educativo.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PORRAS.

ADRIAN RAMIREZ FLORES,
Subsecretario.

**Dispónese que todas las escuelas nacionales de educación primaria de la capital, de las cabeceras departamentales y municipales de la República, son de la jurisdicción de la Dirección de Educación pre-Primaria y Primaria Urbana.**

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1963.

**El Ministro de Educación Pública,**

CONSIDERANDO:

Que es necesario delimitar las funciones de los supervisores técnicos de Educación de los diferentes niveles, para conseguir la máxima eficiencia en el desarrollo de los programas del Ministerio de Educación Pública,

POR TANTO,

Con base en los artículos 84, 85, incisos a) y b) de los artículos 86, 87 y 88 de la Ley Orgánica de Educación Nacional y los artículos 33, 34, 35, 37, 38 y 39 del reglamento de la referida ley,

ACUERDA:

1º—Todas las escuelas nacionales de educación primaria de la ciudad capital, de las cabeceras departamentales y de las cabeceras municipales de la República, son de la jurisdicción de la Dirección de Educación pre-Primaria y Primaria Urbana y están bajo la responsabilidad de los supervisores de dicha Dirección, tanto en el aspecto técnico como en el administrativo.

2º—Todas las escuelas nacionales de educación primaria de las aldeas, caseríos y fincas de la República, son de la jurisdicción de la Dirección General de Desarrollo Socio-Educativo Rural y están bajo la responsabilidad de los supervisores técnicos de la referida Dirección General, tanto en el aspecto técnico como en el administrativo.

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PORRAS.

ADRIAN RAMIREZ FLORES,
Subsecretario.

**Acuérdase ampliar las atribuciones de la Oficina de Cooperación Técnica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enero de 1963.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que ha sido política firme y constante del actual Gobierno poner a contribución todos los medios y recursos a su alcance, para dar el más amplio apoyo, asistencia y cooperación a la iniciativa e inversiones privadas, tanto internas como del exterior, ante la urgente e impostergable necesidad de fomentar y estimular el desarrollo económico nacional y la apertura de nuevas fuentes de producción y ocupación del potencial humano;

CONSIDERANDO:

Que ese fue uno de los propósitos del establecimiento de la Oficina de Cooperación Técnica, adscrita a la Presidencia de la República, siendo propicia actualmente la oportunidad para reglamentarle sus atribuciones con dicho objeto y al propio tiempo, la colaboración y esfuerzo conjuntos de las entidades públicas interesadas en los mismos objetivos;

CONSIDERANDO:

Que en tal virtud, la Oficina de Cooperación Técnica debe actuar como órgano de coordinación, con lo que es de esperarse fundamentalmente que se logrará la fluidez, dinamismo, prontitud y expedición de las funciones públicas relativas o reguladoras de las actividades económicas y productivas, evitándose de esa manera que injustamente se supongan motivos de otro orden, por la demora o dificultades que han encontrado los particulares en las oficinas públicas para la resolución de sus problemas y solicitudes,

POR TANTO,

De conformidad con los artículos 158, 168, inciso 4º, 169 y 212 de la Constitución de la República, y el artículo 1º del Decreto 567 del Presidente de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Serán atribuciones de la Oficina de Cooperación Técnica, que funciona como dependencia directa del Presidente de la República, además de las previstas por acuerdos anteriores, las siguientes:

a) Dar asistencia a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras que la soliciten, sobre la forma, conductos y procedimientos que deban emplear para plantear y promover sus proyectos o problemas relacionados con las empresas, actividades o negocios que se propongan ensanchar o llevar a cabo en el país, ante las autoridades del Gobierno, instituciones estatales autónomas, entidades crediticias/o financieras y, en general, ante todas las oficinas o dependencias que por uno u otro motivo deban intervenir en su conocimiento, tramitación, resolución o autorización;

b) Mantenerse debidamente informada del curso de los trámites de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, en las oficinas, dependencias o entidades indicadas, a fin de instar o gestionar por los medios y conductos pertinentes, su más rápida evacuación y finalización y a ver que se remedien o eviten medidas o trámites inconducentes o innecesarios;

c) Trasladar a las oficinas, entidades o dependencias públicas o privadas una exposición razonada de los problemas o asuntos de orden general de los cuales tenga conocimiento y para cuya adecuada solución so

haga necesaria la emisión de reforma de leyes, reglamentos, acuerdos, ordenanzas, prácticas, normas y demás disposiciones de observancia general.

**Artículo 2º**—Prestarán su más amplia colaboración para que la Oficina de Cooperación Técnica pueda realizar eficazmente las atribuciones que le señala el presente acuerdo, las entidades y dependencias públicas siguientes:

Ministerio de Economía,
Ministerio de Hacienda y Crédito Público,
Ministerio de Integración Económica Centroamericana,
Banco de Guatemala,
Instituto de Fomento de la Producción,
Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala,
Consejo Nacional de Planificación Económica,
Centro de Fomento y Productividad Industriales.

Y todas las demás a las que para asuntos específicos se les pide su asistencia y deban dar su colaboración.

**Artículo 3º**—Las entidades y dependencias públicas anteriores, acreditarán un representante ante la Oficina de Cooperación Técnica. El conjunto de tales representantes funcionará como Junta consultiva, la que se reunirá total o parcialmente cuantas veces lo considere pertinente el personero de Cooperación Técnica, quien tendrá amplia autoridad y facultades para que ejecute y haga ejecutar cuantas medidas y disposiciones sean pertinentes para el cumplimiento de las atribuciones especificadas anteriormente.

**Artículo 4º**—Las entidades, oficinas o dependencias estatales y las particulares que accedan a colaborar, acreditarán como representante, de ser posible, a un funcionario encargado dentro de las mismas de los asuntos de relaciones públicas o asistencia técnica, las dependencias de de la Administración que cuenten con personal de supervisores o inspectores, como la Inspeceión de Hacienda y otras similares, destacarán los que les fueren solicitados para realizar investigaciones o recabar informaciones por parte de la Oficina de Cooperación Técnica.

**Artículo 5º**—El Personero de Cooperación Técnica rendirá un informe mensual escrito al Presidente de la República, sobre el curso de las actividades contempladas en este acuerdo y deberá pedirle las instrucciones que considere pertinentes, tanto para el eficaz cumplimiento de este acuerdo, como para hacer las gestiones ante las oficinas y entidades públicas, a fin de que sean debidamente atendidas y cumplimentadas.

En el momento que él y la Junta consultiva lo consideren oportuno, propondrán la ampliación del personal auxiliar, con asignaciones presupuestales propias para salarios y gastos.

**Artículo 6º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco". [1]

1 Publicado el 18 de enero de 1963.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de Economía,
JORGE L. CABALLEROS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

**Modifícase el artículo 8º del acuerdo gubernativo de fecha 8 de marzo de 1962, relativo al Reglamento General del Centro Guatemalteco de Turismo.**

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enero de 1963.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que la clasificación contenida en el artículo 8º del acuerdo presidencial de fecha 8 de marzo de 1962, que contiene el Reglamento General del Centro Guatemalteco de Turismo, no llena su cometido por la facilidad con que se elude el pago de los impuestos y la falta de inclusión en el mismo de establecimientos comerciales que, por sus finalidades, deben estar sujetos a la tributación correspondiente,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que determina el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Modificar el artículo 8º del acuerdo presidencial de fecha 8 de marzo de 1962, el cual quedará como sigue: [1]

"**Artículo 8º**—La clasificación de hoteles y establecimientos de hospedaje es la siguiente:

a) Son establecimientos de primera categoría, los que cobren tres quetzales o más diarios, por cualquiera de sus habitaciones sencillas, sin alimentación;
b) Son establecimientos de segunda categoría y pensiones de primera categoría, los que cobren dos quetzales o más diarios, por cualquiera de sus habitaciones sencillas, sin alimentación;
c) Todos aquellos establecimientos que se dediquen al negocio de hospedaje que, por su naturaleza especial y previa comproba-

1 En tomo 80.

ción e inspección, sean ocupados múltiples veces en un período de veinticuatro horas, quedan afectos al cobro del 10% sobre el precio de cuarto sin alimentación".

La disminución de precios por ocupación múltiple de una habitación, no podrá cambiar la clasificación del establecimiento, así como tampoco el hecho de que haya habitaciones de menor precio. En las cantidades anteriores no está incluido el importe del impuesto a que se refiere el artículo 14 del Decreto número 1497.

El presente acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,

JORGE L. CABALLEROS M.

**Créase dentro del Consejo Nacional de Planificación Económica, una comisión específica de Planificación de Zonas Fronterizas.**

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enero de 1963.

**El Presidente de la República,**

en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO:

Que recientemente se integró la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objetivo principal es fundamentar la formulación de futuros convenios que garanticen la más completa armonía en materia de límites y aguas internacionales;

Que dentro de la necesidad de la evaluación de los recursos naturales de la República, es conveniente realizar cuanto antes la de las zonas fronterizas y, en especial, en lo que se refiere a las aguas internacionales;

Que para esta planificación de las zonas fronterizas, es conveniente coordinar las actividades que se realizan en los campos del desarrollo integral y aprovechar el máximo los servicios técnicos y equipos especializados de las diversas dependencias del Estado;

Que es imperativo planificar el desarrollo integral de dichas zonas fronterizas, con base en sus necesidades reales, especialmente en lo que se relaciona con el aprovechamiento de los recursos hidráulicos y medios de intercomunicación;

Que es necesario y conveniente proceder cuanto antes a elaborar estos estudios y trabajos, para que Guatemala pueda cumplir con sus compromisos internacionales, y presentar con fundamento sus demandas,

POR TANTO,

ACUERDA: *

**Artículo 1º**—Crear dentro del Consejo Nacional de Planificación Económica, una Comisión Específica de Planificación de Zonas Fronterizas.

**Artículo 2º**—Dicha Comisión, que estará presidida por el secretario general del Consejo Nacional de Planificación Económica, se integra con el jefe y un delegado alterno, nombrado por aquél, de cada una de las dependencias estatales siguientes, quienes prestarán sus servicios **ad honorem:**

a) Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica;
b) Comisión de Límites y Aguas con México;
c) Dirección General de Caminos;
d) Dirección General de Cartografía;
e) Dirección General de Obras Públicas;
f) Instituto Nacional de Transformación Agraria;
g) Departamento de Recursos Hidráulicos del Ministerio de Agricultura;
h) Observatorio Nacional Meteorológico y Sismológico;
i) Instituto Nacional de Electrificación;
j) Instituto de Fomento Municipal; y
k) Las que en el futuro se dispongan.

**Artículo 3º**—La Comisión Nacional de Planificación de las Zonas Fronterizas podrá requerir de otras dependencias del Estado, la colaboración indispensable en materia de sus especialidades.

**Artículo 4º**—La Comisión Nacional de Planificación de Zonas Fronterizas deberá estudiar su organización y formular su propio reglamento, que deberá someterlo a aprobación del Ejecutivo.

**Artículo 5º**—La Comisión Nacional de Planificación de las Zonas Fronterizas formulará su programa de acción, el cual, una vez aprobado por el Ejecutivo, será considerado de urgencia nacional.

**Artículo 6º**—Mientras la Comisión Nacional de Planificación de las Zonas Fronterizas entra en pleno funcionamiento, las instituciones que la integran deberán prestar a la Sección Guatemalteca de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, toda la colaboración que ésta les requiera, con prioridad a sus trabajos regulares y dentro de sus respectivos presupuestos.

**Artículo 7º**—El presente acuerdo surte sus efectos, a partir de esta fecha y será publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JESUS UNDA MURILLO.

1 Publicado el 8 de febrero de 1963.

* Sustituido el 17 de noviembre de 1964, en tomo 83.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JESUS UNDA MURILLO,
encargado del despacho.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
RAUL REINA ROSAL.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al doctor Franz Termer.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al doctor Franz Termer, de nacionalidad alemana, por su valiosa contribución a los estudios científicos sobre geografía, etnografía y arqueología de Guatemala, a los que ha consagrado la mayor parte de su vida.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diez y siete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Rescíndese y déjase sin efecto la adjudicación que se hizo a favor del Banco Nacional Agrario, de la finca "Santa Inés", ubicada en Los Amates, Izabal.**

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1963.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo emitido por la Presidencia de la República el día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y dos,[1] se dispuso que en pago de los saldos insolutos que la Dirección General de Asuntos Agrarios y el Departamento de Administración de Fincas Nacionales adeudaban al Banco Nacional Agrario, se le adjudicara a esta institución, entre otras, la denominada "Santa Inés", ubicada en jurisdicción municipal de Los Amates, del departamento de Izabal, inscrita en el Registro General de la República bajo el número tres mil doscientos cincuenta (3,250), folio noventa y uno (91), del libro cuarenta (40) de Zacapa, estimada

1 En este tomo.

para el efecto de dicha adjudicación, en la suma de seiscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos quetzales (Q646,400.00); que en ejecución de dicho acuerdo y en escritura autorizada el cinco de mayo del año de 1962 por el escribano de Cámara y del Gobierno, el Gobierno de la República adjudicó al Banco acreedor el referido bien inmueble, por un valor estimativo, en pago de igual cantidad;

CONSIDERANDO:

Que con anterioridad a la adjudicación hecha por el Gobierno de la República de la finca "Santa Inés", al Banco Nacional Agrario, la Dirección General de Asuntos Agrarios por acuerdo gubernativo de fecha 14 de mayo de 1959, publicado en el órgano oficial con fecha 5 de diciembre de dicho año, en el ejercicio de sus propias funciones, dispuso el "parcelamiento del citado inmueble", parcelamiento que se ha venido haciendo efectivo al entregarse las parcelas a los campesinos beneficiarios y en tal circunstancia, no había habilidad legal, para la enajenación hecha a favor del Banco acreedor;

CONSIDERANDO:

Que por las circunstancias apuntadas, el dominio y posesión que en virtud de tal pago y adjudicación debió adquirir el Banco Nacional Agrario sobre la finca "Santa Inés", de hecho no ha podido hacerse efectivo y en derecho resulta improcedente y el pago deviene ilegal;

CONSIDERANDO:

Que por razón de la naturlazea de sus funciones y fines específicos, todo lo relacionado con las Zonas de Desarrollo Agrario y parcelamiento de tierras, corresponde al Instituto de Transformación Agraria,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Rescindir y dejar sin efecto la adjudicación que en escritura autorizada el día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos, se hizo a favor del Banco Nacional Agrario de la finca "Santa Inés", ubicada en jurisdicción municipal de Los Amates, del departamento de Izabal, e inscrita en el Registro General de la República, bajo el número tres mil doscientos cincuenta (3,250), folio noventa y uno (91), del libro cuarenta (40) de Zacapa, en pago de la suma de seiscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos quetzales (Q646,400.00).

**Artículo 2º**—El Gobierno de la República se obliga al pago de la suma de siescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos quetzales (Q646,400.00), al Banco Nacional Agrario, lo que se hará constar en la escritura de rescisión que deberá otorgarse ante el escribano de Cámara y del Gobierno, con intervención del Procurador General de la Nación, el presidente de la Comisión Liquidadora de Fincas Nacionales y el presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria.

**Artículo 3º**—Al verificarse la rescisión de la adjudicación de la finca "Santa Inés", dicho inmueble será entregado al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para los fines que el Decreto legislativo número 1551 le confiere, conforme los preceptos de dicha ley.

**Artículo 4º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. 1

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

**Apruébanse los Estatutos de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "San Benito Petén", R. L., y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1963.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "San Benito Petén", R. L., del municipio de San Benito, departamento del Petén, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional, y que se ha tenido a la vista el dictamen de la Sección de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

1 Publicado el 6 de julio de 1963.

## ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGRICOLA DE SERVICIOS VARIOS "SAN BENITO PETEN", R. L.

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en San Benito, departamento del Petén, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

### CAPITULO I

**Denominación, duración, domicilio y objeto**

**Artículo 1º**—Con el nombre de Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "San Benito Petén", R. L., se crea la presente asociación.

**Artículo 2º**—Esta asociación se constituye con duración indefinida. Sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 64 de estos estatutos.

**Artículo 3º**—La sede de la asociación radicará en San Benito Petén, departamento del Petén, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

**Artículo 4º**—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro sustituyéndolo por la de prestación de servicios;
c) Contribuir prácticamente a la estructuración de un régimen social, en el que tanto la organización económica de la producción y distribución de productos, como la consecuente ordenación jurídica de la propiedad, permitan que la persona humana se libre de cuantas servidumbres económicas, morales e intelectuales se oponen al desarrollo armónico de su personalidad;
d) Desarrollar actividades con relación a la producción de chicle, transporte, almacenaje, venta y distribución del mismo;
e) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de estos propósitos;
f) Proporcionar a sus asociados artículos de uso y consumo, medicinas, equipo, etcétera, en condiciones de precio justo y peso exacto;
g) Fomentar entre sus asociados el hábito del ahorro; y
h) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

**Artículo 5º**—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

**Artículo 6º**—Un reglamento especial normará todas aquellas actividades relativas a los servicios de consumo, crédito u otros que la Cooperativa crea oportuno ofrecer a sus asociados.

### CAPITULO II

**Régimen económico**

**Artículo 7º**—El capital de la Cooperativa estara constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas, privadas o particulares que la Cooperativa reciba;
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y
e) Los recursos que obtenga por préstamos o cualquiera otra operación de crédito.

**Artículo 8º**—Las aportaciones de los asociados se presentarán mediante certificados de valor nominal de veinte quetzales exactos (Q20.00) pagados totalmente y en el término fijado por el reglamento respectivo.

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre del asociado;
b) Número del certificado;
c) Nombre de la asociación cooperativa;
d) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y
e) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgarán otros después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

**Artículo 9º**—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, para las cuales, cuando sean pagadas totalmente, la Cooperativa emitirá certificado de aportación en los términos que fije la Junta de directores. Estas aportaciones podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan, y en ningún caso será superior al que marca la ley.

**Artículo 10.**—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual, se emitirán certificados de aportación voluntaria.

Estos certificados podrán adquirirse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobados por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

**Artículo 11.**—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

**Artículo 12.**—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

**Artículo 13.**—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrá adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

## CAPITULO III

### Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

**Artículo 14.**—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

**Artículo 15.**—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

**Artículo 16.**—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual en cada asociado.

**Artículo 17.**—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones pagadas a la Cooperativa y suscritas que tengan obligación de cubrir; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de financiamiento.

En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, las obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 23 y 24 de estos estatutos.

## CAPITULO IV

### Ingreso, deberes, derechos y retiro de asociados

**Artículo 18.**—Podrán ser asociados de esta Cooperativa los trabajadores que se dediquen a la producción de chicle y todas aquellas personas residentes en el departamento del Petén que tengan necesidad de utilizar los servicios que la Cooperativa preste, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Pagar una cuota de ingreso de Q1.00, en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
f) No pertenecer a ninguna otra Cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupa la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

**Artículo 19.**—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a las asambleas que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;
c) Comprometerse a operar por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos y resoluciones de la Cooperativa;
e) Procurar por todos los medios el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos socios y el buen desarrollo de la asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

**Artículo 20.**—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y comisión de vigilancia de la Cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrán solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria;

e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoria de cuentas;

f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y Cooperar con los demás asociados en las actividades de la misma; y

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad o problema en relación con la misma.

**Artículo 21.**—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores. La junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 23 de estos estatutos.

**Artículo 22.**—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando considere que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado asi afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoria de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

**Artículo 23.**—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de expulsión o retiro voluntario del asociado, pagará este valor dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro, sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un periodo que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el reembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

**Artículo 24.**—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economia de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 23, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

**Artículo 25.**—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre Reserva Irrepartible.

## CAPITULO V

### De las asambleas

**Artículo 26.**—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados se reunirán en asambleas de primer grado durante el primer año de funcionamiento de la Cooperativa, siempre que la totalidad o la mayoria de los afiliados puedan reunirse en un solo local. En otros casos, las asambleas serán de segundo grado para lo cual se dividirán los asociados en secciones departamentales, municipales, de campamento o de explotación.

**Artículo 27.**—Cada sección elegirá democráticamente un secretario que será el órgano de relación entre la sección y la Junta de directores y éste podrá delegar en él las funciones de gestión económica.

**Artículo 28.**—La asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año dentro del trimestre que siga a la fecha de inventario y con carácter extraordinario cuantas veces lo estime necesario la Junta de directores o la Comisión de vigilancia, o cuando lo pidan por escrito razonando a la junta el 10% de los asociados.

**Artículo 29.**—Las asambleas ordinarias de primer grado se convocarán con diez días de anticipación por lo menos y con treinta días las de segunda. Su orden del dia contendrá como mínimo los siguientes puntos:

1. Constitución de la mesa de discusión.
2. Lectura de actas de asambleas ordinarias y extraordinarias.
3. Memoria de la Junta de directores.
4. Dictamen de la Comisión de vigilancia.
5. Preguntas y proposiciones de los asociados.
6. Elección de funcionarios.

**Artículo 30.**—La memoria de la Junta que debe contener por lo menos los puntos siguientes:

a) Ingreso y retiros de asociados;
b) Gestión social; y
c) Gestión económica con los resultados del ejercicio por rama de actividad.

**Artículo 31.**—Cada asociado tendrá en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea su aportación a la Cooperativa. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán válidos y obligatorios para todos los asociados. Los asociados que no puedan acudir a la reunión, podrán pronunciarse por escrito ante la asamblea respectiva y se computarán sus votos a efecto de aprobar o desaprobar puntos incluidos en la orden del día o en la memoria.

**Artículo 32.**—Previamente a las asambleas generales o de segundo grado, las de primero o de sección, discutirán la memoria del Consejo o los temas de la orden del día, y designarán uno o más delegados a la Asamblea general. Los delegados acudirán a la asamblea provistos de credencial en la que consten los votos que en la sesión se hayan manifestado en pro y en contra de la memoria o asuntos planteados. Cuando se trate de un solo delegado, éste aplicará los votos conforme a la voluntad de la sección. Si los delegados de la sección son dos o más, uno de ellos llevará la voz y los votos de la mayoría y otros los de la minoría.

**Artículo 33.**—En las asambleas extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los que figuren en la orden del día de las mismas.

**Artículo 34.**—Las asambleas serán presididas por una mesa de discusión compuesta de: presidente y dos secretarios. Uno de los secretarios levantará el acta y el otro tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en orden de petición. La mesa de discusión elegirá al principio de cada sesión.

**Artículo 35.**—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias de primer grado, estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% + 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el 20% del total de los asociados si el número de éstos es de 75 o más. En caso de un número menor de 75 asociados, 15 constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, la asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes con el número de asociados que asistan.

Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias de segundo grado estarán legalmente constituidas cuando estén presentes o representados, por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% + 1) en primera convocatoria. Si esto no fuere posible, se harán otras convocatorias en la forma establecida en el párrafo anterior.

**Artículo 36.**—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en asamblea extraordinaria convocada al efecto por el Consejo o cuando lo pidan por escrito por lo menos la mitad más uno de los afiliados. Si convocados a primera sesión concurren más de la mitad de los asociados, podrán tomarse acuerdos válidos. En caso contrario, se convocarán para segunda sesión y en ellas se tomarán acuerdos, cualquiera que sea el número de los presentes, siempre que sean aprobados por las dos terceras partes de los votantes, como mínimo.

La modificación de los estatutos entrará en vigor desde su registro en el Ministerio correspondiente.

**Artículo 37.**—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores.

**Artículo 38.**—Las asambleas generales serán presididas por una directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

## CAPITULO VI

### De la Junta de directores

**Artículo 39.**—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

**Artículo 40.**—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su cooperativa.

**Artículo 41.**—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, dos (2) desempeñarán sus cargos por un año, y los otros tres (3) por dos años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos años.

**Artículo 42.**—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán aquellos directores que sustituyan a quienes eesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos (2) períodos consecutivos.

**Artículo 43.**—La Junta de directores se reunirá dentro de los próximos diez (10) días después de la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de un (1) año.

**Artículo 44.**—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten, así por lo menos tres de los directores.

**Artículo 45.**—Tres de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

**Artículo 46.**—Cuando un director sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese periodo los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

**Artículo 47.**—Cualquier vacante que ocurra en la junta antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo periodo en la próxima Asamblea anual.

**Artículo 48.**—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o al presidente de la Junta de directores; y
b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos firmada por lo menos por el diez por ciento (10%) de los asociados.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez (10) días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes que se reuna la Asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director. Cuando se formulen cargos contra la Junta directiva, la asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la asamblea, compuesta de tres miembros.

**Artículo 49.**—Ningún director percibirá gratificaciones. No obstante cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la asamblea, percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

**Artículo 50.**—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

**Artículo 51.**—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar o remover al gerente o administrador y a los demás empleados únicamente por recomendación del gerente;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios en un plazo de 30 días, sometiéndose a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;
g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le preste el gerente o administrador;
h) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;
i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones con aprobación de la Asamblea general;
j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y
k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaran a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas quien decida la interpretación de los mismos.

**Artículo 52.**—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la Cooperativa, y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar un voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

## CAPITULO VII

### De la Comisión de vigilancia

**Artículo 53.**—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros los que deben ser asociados productores, electos en la Asamblea general ordinaria para el periodo de un año.

**Artículo 54.**—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones, y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

**Artículo 55.**—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;

d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la Cooperativa; y

e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo.

**Determinación de resultados**

**Artículo 56.**—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el dia primero de abril y terminará el treinta y uno de marzo del año siguiente.

**Artículo 57.**—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

**Artículo 58.**—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 15% como mínimo para la reserva irrepartible obligatoria;

b) El 15% como mínimo para la reserva con fines educativos y sociales;

c) El 5% como mínimo para la reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores; y

d) No obstante podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobadas por la Asamblea general.

**Artículo 59.**—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

**Artículo 60.**—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres (3) meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 18, de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual, se le acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán, por partes iguales a la reserva irrepartible y a la reserva de obras sociales.

**Artículo 61.**—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

**Artículo 62.**—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiera necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados productores asistentes.

**Artículo 63.**—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquella;

b) La cancelación parcial por la reserva irrepartible y el resto diferido para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia asamblea acuerde.

## CAPITULO IX

**Liquidación**

**Artículo 64.**—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no pueden cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución y notificar a la institución encargada de las cooperativas, a efecto de que ésta intervenga en dicha solución.

**Artículo 65.**—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo.

## CAPITULO X

**Artículo 66.**—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa agrícola de servicios varios "San Benito Petén", responsabilidad limitada.

3º—Este acuerdo entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS,

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al abogado César Revoredo y a la señora Juanita Pasara de Revoredo.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al señor abogado César Revoredo y a la señora Juanita Pasara de Revoredo, por su desinteresado esfuerzo al fundar en Guatemala y en otros países americanos, las Casas de la Tradición, con fines de acercamiento cultural y conservación del patrimonio histórico de hispanoamérica.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diplomas correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Amplíase el acuerdo de 12 diciembre de 1962, relativo a las tarifas del fardos postales que se expidan por la vía marítima o superficie a los países de América o Europa.**

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1963.

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo de fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,[1] en el sentido de que las tarifas que se aplicarán conforme al mismo, son las siguientes:

| PAISES DE DESTINO | 1 Kg. Q | 3 Kg. Q | 5 Kg. Q | 10 Kg. Q | 15 Kg. Q | 20 Kg Q |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Afganistán ..... | 2.00 | 3.20 | 4 40 | 6.25 | no acepta | |
| Albania ..... | 2.00 | 2.50 | 3.25 | 5 80 | 7.50 | 8.80 |
| Alemania ..... | 2 00 | 2.35 | 3.05 | 6.50 | 7.20 | 8 40 |
| Arabia Saudita | 2.20 | 3.70 | 5.25 | 9 40 | no acepta | |
| Argentina ..... | 1.60 | 2.00 | 2.40 | 3.75 | 5.35 | 7.00 |
| Austria ..... | 2.00 | 2.50 | 3.35 | 6.00 | 6.80 | 8.00 |
| Australia ..... | 2.55 | 3.50 | 4.50 | 8.30 | no acepta | |
| Argelia ..... | 2.00 | 2 60 | 3.25 | 6 20 | 10.60 | 13.80 |
| Aden ..... | 2.00 | 2.55 | 3.20 | 6.35 | no acepta | |
| Africa del Sur | 2.20 | 3.60 | 5.10 | | no acepta | |
| Africa del Sur-oeste ..... | 2.45 | 4.30 | 6.25 | | no acepta | |
| Africa Occidental Española | 2.05 | 2.60 | 3.25 | 6.20 | 9.05 | 12 10 |
| Africa Oriental Británica ..... | 2.10 | 300 | 3.90 | 6.65 | no acepta | |
| Angola ..... | 2.00 | 2 55 | 3.05 | 5.70 | no acepta | |
| Bélgica ..... | 2.00 | 2.70 | 3.40 | 5.00 | 5.80 | 6.60 |
| Bulgaria ..... | 2.00 | 2.85 | 3.25 | 6.20 | 8 95 | 11.80 |
| Birmania ..... | 2.75 | 4 05 | 5.45 | 9.95 | no acepta | |
| Bolivia ..... | 2.28 | 3.95 | 4.20 | 7 75 | 11.60 | 15.20 |
| Brasil ..... | 1.70 | 2.00 | 2.40 | 3.75 | 5.60 | 7.10 |
| Curacao ..... | 1.25 | 1.60 | 1 95 | 3.35 | 4.85 | 6.45 |

1 En este tomo.

| PAISES DE DESTINO | 1 Kg. Q | 3 Kg. Q | 5 Kg. Q | 10 Kg. Q | 15 Kg. Q | 20 Kg. Q |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Congo Belga ... | 2.05 | 3.00 | 4.00 | 7.70 | 11.35 | 15.15 |
| Checoeslovaquia | 2.00 | 3.00 | 4.40 | 8.00 | 7.00 | 8.00 |
| China ..... | 2.80 | 4.30 | 5.80 | 11.35 | 16.65 | 22.10 |
| Canadá ..... | 1.40 | 2.00 | 2.90 | 4.85 | no acepta | |
| Costa Rica ..... | 1.00 | 1.35 | 1.70 | 2.15 | 3.20 | 3.95 |
| Cuba ..... | 1.45 | 1.75 | 1.95 | 3.25 | no acepta | |
| Chile ..... | 1.40 | 1.65 | 2.00 | 2.75 | no acepta | |
| Colombia ..... | 1.20 | 2.00 | 2.90 | 4.70 | 8.90 | 9.20 |
| Dinamarca ..... | 2.00 | 3.00 | 3.90 | 8.15 | 7.65 | 8.00 |
| Egipto ..... | 2.10 | 2.85 | 3.50 | 6.80 | no acepta | |
| España ..... | 2.00 | 3.10 | 3.75 | 8.10 | 8.30 | 10.50 |
| Etiopía ..... | 2.30 | 3.15 | 4 20 | 7.85 | 11.30 | 14.90 |
| Ecuador ..... | 1.55 | 2.10 | 2.55 | 3.15 | 4.95 | 6.15 |
| Estados Unidos de N. A. y sus posesiones ... | 1.40 | 1.90 | 2.05 | 2.70 | 4.00 | 4.60 |
| El Salvador ... | 1.00 | 1.35 | 1.45 | 2.15 | 2.40 | 3.95 |
| Finlandia ..... | 2.05 | 3.05 | 4.60 | 5.85 | 7.40 | 9.85 |
| Francia ..... | 2.00 | 2.70 | 3.40 | 5.40 | 6.50 | 10.00 |
| Grecia ..... | 2.00 | 2.85 | 3.25 | 8.05 | no acepta | |
| Honduras ..... | 1.00 | 1.35 | 1.50 | 2.15 | 2.40 | 3.95 |
| Hungría ..... | 2.00 | 3.20 | 4.75 | 5.30 | 7.70 | 10.25 |
| Haití ..... | 1.45 | 1.85 | 2.10 | 3.40 | 5.15 | 6.60. |
| Inglaterra ..... | 2.00 | 3.10 | 4.55 | 5.95 | no acepta | |
| India ..... | 2.25 | 3.35 | 4.45 | 7.90 | no acepta | |
| Indonesia ..... | 2.20 | 3.00 | 4.20 | | no acepta | |
| Irán ..... | 2.25 | 3.65 | 4.85 | 10.00 | no acepta | |
| Irak ..... | 2.20 | 3.85 | 5.45 | 10.15 | 14.80 | 19.75 |
| Islandia ..... | 2.00 | 2.70 | 3.00 | 4.20 | 5.15 | 8.40 |
| Irlanda ..... | 2.20 | 2.90 | 3.60 | 8.65 | no acepta | |
| Israel ..... | 2.20 | 3.00 | 4.40 | 7.70 | no acepta | |
| Italia ..... | 2.00 | 2.75 | 4.25 | 5.80 | 7.50 | 8.80 |
| Japón ..... | 2.05 | 3.00 | 3.85 | 7.30 | no acepta | |
| Jordania ..... | 2.80 | 3.65 | 4.45 | 9.00 | 13.15 | 17.35 |
| Libia ..... | 2.25 | 2.90 | 3.55 | 6.65 | no acepta | |
| Líbano ..... | 2.15 | 2.85 | 3.50 | 6.80 | 9.90 | 13.20 |
| Liberia ..... | 2.25 | 3.55 | 4.85 | 9.25 | no acepta | |
| Luxemburgo ... | 2.00 | 2.40 | 3.10 | 5.70 | 7.30 | 8.50 |
| Madagascar .... | 2.00 | 2.75 | 3.55 | 6.55 | 9.65 | 12.75 |
| Mozambique ... | 2.00 | 2.60 | 3.30 | 8.10 | no acepta | |
| México ..... | 1.10 | 1.50 | 1.75 | 2.60 | 3.95 | 5.25 |
| Nicaragua ..... | 1.00 | 1.35 | 1.85 | 2.15 | 3.15 | 3.95 |
| Nigeria ..... | 2.90 | 3.90 | 5.05 | 8.30 | no acepta | |
| Noruega ..... | 2.10 | 3.10 | 3.95 | 6.15 | 8.15 | 11.00 |
| Palestina ..... | 2.30 | 3.25 | 4.10 | 7.00 | no acepta | |
| Pakistán ..... | 2.00 | 3.25 | 4.35 | 8.15 | no acepta | |
| Panamá ..... | 1.10 | 1.65 | 1.85 | 2.80 | 4 20 | 5.15 |
| Paraguay ..... | 1.60 | 2.00 | 2.40 | 3.80 | 5.65 | 7.25 |
| Países Bajos ... | 2.00 | 2.65 | 3.40 | 5.40 | 8.50 | 10.00 |
| Perú ..... | 1.70 | 2.10 | 2.35 | 3.50 | 5.20 | 8.50 |
| Polonia ..... | 2.00 | 2.65 | 3.40 | 5.60 | 6.10 | 8.10 |
| Portugal ..... | 2.30 | 3.15 | 3.75 | 6.10 | no acepta | |
| República Dominicana ..... | 1.40 | 1.80 | 2.00 | 3.15 | 4.55 | 5.80 |
| Rcpública P. Rumana ..... | 2.00 | 2.25 | 3.00 | 4.25 | 6.40 | 8.20 |
| República de San Marino .. | 2.00 | 2.40 | 3.25 | 5.80 | 7.50 | 8.80 |
| Sudán ..... | 2.50 | 3.45 | 4.40 | 8.75 | no acepta | |
| Suecia ..... | 2.10 | 3.00 | 3.90 | 8.15 | 7.00 | 8.00 |
| Suiza ..... | 2.00 | 2.80 | 3.50 | 5.70 | 6.65 | 7.50 |
| Siria ..... | 2.00 | 3.00 | 4.15 | 7.50 | 11.35 | 14.75 |
| Trinidad ..... | 1.25 | 1.80 | 1.80 | 2.75 | no acepta | |
| Túnez ..... | 2.00 | 2.80 | 3.95 | 7.25 | 10.85 | 14.15 |
| Turquía ..... | 2.35 | 3.05 | 3.90 | 7.50 | 11.00 | 14.50 |
| Uruguay ..... | 1.60 | 2.00 | 2.30 | 3.65 | 5.30 | 6.70 |
| Venezuela ..... | 1.60 | 2.00 | 2.20 | 3.35 | 5.60 | 7.20 |
| Yugoeslavia .... | 2.10 | 3.60 | 5.15 | 9.50 | 10.70 | 11.25 |

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

GILDARDO MONZON PEULVE,

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JULIO RAMIRO RODAS RUIZ,

Subsecretario.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, al excelentísimo licenciado Salvador Jáuregui Brizuela.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, al excelentísimo señor licenciado Salvador Jáuregui Brizuela, Ministro de Economía de El Salvador, por su cooperación en los planes centroamericanistas de integración y su cordial actitud hacia Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintitres dins del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Otórgase el "Diploma de Buen Ciudadano", a los señores ex diputados integrantes de la Asamblea Constituyente que decretó y sancionó la Constitución de la República que actualmente rige en el país.**

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de enero de 1963.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno actual, cuyo lema es la palabra "Ley" y norma sus gestiones dentro de los principios democraticos, ha cumplido a cabalidad con la constitución de la República decretada y sancionada el dos de febrero de 1956;

CONSIDERANDO:

Que las personas que estudiaron, discutieron y promulgaron la Constitución vigente, animados de elevados propósitos, dieron al país una ley fundamental que ha permitido gobernar con miras al engrandecimiento de Guatemala y al bienestar de sus habitantes, en una forma verdaderamente democrática;

CONSIDERANDO:

Que es deseo de este Gobierno honrar a quienes intervinieron como miembros de la Constituyente, en la elaboración de la Constitución de la República,

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Otorgar el "Diploma de Buen Ciudadano" a los señores ex diputados integrantes de la Asamblea Constituyente que decretó y sancionó la Constitucion de la República que actualmente rige en el país.

**Artículo 2º**—Los expresados diplomas serán entregados en un acto especial que organizará para el efecto el Ministerio de Gobernación.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Derógase el acuerdo gubernativo de 23 de julio de 1962, que aprobaba el Calendario rotativo de pagos de sueldos a los servidores del Estado.**

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1963.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Calendario rotativo de pago de sueldos a los servidores del Estado, aprobado por acuerdo gubernntivo de 23 de julio de 1962, no dio los resultados deseados en la práctica, siendo por consiguiente improcedente mantenerlo vigente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitucion de la Republica;

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Derogar el acuerdo gubernativo emitido el veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y dos, que aprobaba dicho Calendario. [1]

---

1 En este tomo.

**Artículo 2º**—Los pagos de sueldos y salarios, se efectuarán de conformidad con el artículo 80 del Decreto presidencial número 552 según lo permita el estado del Tesoro Público.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo surtirá sus efectos, inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

**Derógase el artículo 4º del acuerdo gubernativo emitido el 1º de junio de 1962, relativo a los viáticos de la administración pública.**

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1963.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que aunque el desequilibrio entre los ingresos y los egresos del Estado persiste, los compromisos internacionales vigentes y la práctica han demostrado la improcedencia de la suspensión de los viajes al exterior,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Derogar el artículo 4º del acuerdo gubernativo emitido el primero de junio de mil novecientos sesenta y dos. [1]

**Artículo 2º**—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda facultado para estudiar cada caso y autorizarlo o denegarlo, de conformidad con las disponibilidades del Tesoro Público.

**Artículo 3º**—Legalizar los gastos efectuados por concepto de viáticos, ocasionados por viajes de funcionarios y empleados de la administración pública, realizados durante la vigencia del artículo 4º del acuerdo gubernativo de 1º de junio de 1962, de conformidad con el Reglamento de viáticos (acuerdo gubernativo de 10 de abril de 1961).

**Artículo 4º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE,

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA P.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Enaltecer la obra de provecho que, en favor del bienestar del pueblo, ha venido desarrollando el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que se le otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, como demostración de aprecio a esos esfuerzos.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para entregar las insignias y diploma correspondientes a la honorable

1 En este tomo.

Junta directiva de la Institución de mérito, reconociendo su gran labor de sensibilidad social, así como el empeño que en su funcionamiento ha puesto su actual gerente, licenciado Carlos González Sigui.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

Por el Ministro de Integración Centroamericana,
GUSTAVO ADOLFO ARGUETA,
Subsecretario, encargado del despacho.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Modifícase el acuerdo gubernativo de 30 de agosto de 1962, por el que se creó la Comisión Dictaminadora de Proyectos de Inversiones Garantizadas.**

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1963.

**El Presidente de la República,**

ACUERDA: *

Modificar el acuerdo gubernativo de 30 de agosto de 1962,[1] por el que se creó la Comisión Dictaminadora de Proyectos de Inversiones Garantizadas.

**Artículo 1º**—El artículo 2º queda así: "La Comisión se integra por un representante propietario y un suplente designados por la Presidencia de la República, quienes tendrán el carácter de presidente, y un representante propietario y un suplente, designados por el Ministerio de Economía, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Integración Centroamericana, Consejo Nacional de Planificación Económica y Junta Monetaria. Tendrá, además, un secretario que será designado por el presidente de la República".

**Artículo 2º**—Se adiciona el artículo 3º con el párrafo siguiente: "La Comisión emitirá los dictámenes actuando como órgano colegiado, reunida en sesión plenaria, convocada por su presidente.

Para que la Comisión pueda sesionar válidamente, se requiere la presencia de las dos terceras partes de sus miembros; y deberá emitir sus dictámenes por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros componentes. Otros acuerdos y resoluciones podrá tomarlos con el voto de la mayoría de los miembros presentes en la sesión. En caso de empate o para decidir la mayoría absoluta, privará el voto de calidad del presidente.

Para los demás aspectos de su funcionamiento interno, la Comisión emitirá su reglamento".

**Artículo 3º**—Se adiciona el artículo 6º con el párrafo siguiente: "Todas las dependencias del Organismo Ejecutivo quedan obligadas a rendir los informes y emitir las opiniones sobre asuntos específicos que requiera la Comisión, a pedimento suyo o de su presidente.

La Comisión podrá solicitar para el mejor cumplimiento de sus fines, la colaboración de los demás organismos del Estado, los organismos autónomos y las entidades descentralizadas, así como también de las instituciones privadas que considere convenientes".

**Artículo 4º**—Se suprime el artículo 8º.

**Artículo 5º**—El artículo 9º queda así: "El Presidente de la República, con base en el dictamen de la Comisión, podrá dar la aprobación definitiva al proyecto de inversión de que se trate y lo hará mediante acuerdo gubernativo refrendado por los ministerios de Economía y Relaciones Exteriores.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Economía,
RAUL REINA ROSAL.

---

* Derogado el 12 de agosto de 1963, en tomo 82.
1 En este tomo.

**Apruébanse los estatutos de la "Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1963.

Examinada la solicitud del señor Manuel Reinoso de León, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos de la asociación denominada "Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "IGLESIA EVANGELICA NACIONAL PRESBITERIANA DE GUATEMALA"

### TITULO I

**Disposiciones fundamentales**

**Artículo 1º**—La Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala está integrada por todas las personas guatemaltecas o de otras nacionalidades que profesan la doctrina religiosa Presbiteriana, se sujetan a la Constitución Presbiteriana que incluye: Libro de Confesión de Fe, Libro de Gobierno, Libro de Disciplina y Libro de Liturgia y se encuentran debidamente inscritos en los libros de membresía de cualquiera de sus iglesias, congregaciones y campos misioneros.

**Artículo 2º**—La Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala, que será llamada en estos estatutos simplemente "la Iglesia Presbiteriana", estará desvinculada a toda cuestión o relación política, sea ésta nacional o internacional.

**Artículo 3º**—La Iglesia Presbiteriana velará por el cumplimiento de los principios cristianos, conforme la Palabra de Dios, en todas las actividades de sus miembros y fomentará la divulgación del Evangelio por medio de todas sus organizaciones e instituciones.

### TITULO II

**Fines de la Iglesia Presbiteriana de Guatemala**

**Artículo 4º**—La Iglesia Presbiteriana desarrollará sus actividades, tendientes a realizar los siguientes fines:

a) La propagación del Evangelio en todas formas;
b) La construcción y sostenimiento de templos para la adoración Evangélica;
c) El establecimiento de centros educativos de diversa enseñanza, de acuerdo con las leyes de la república;
d) La fundación de instituciones culturales como bibliotecas, salas de conferencias, así como centros de recreo y esparcimiento cristiano;
e) La creación y mantenimiento de editoriales, revistas, periódicos, seminarios o difusoras para la práctica y difusión de principios cristianos;
f) El establecimiento de centros de asistencia social como hospitales, casas de salud, casas cunas y orfanatorios;
g) El sostenimiento de becados en el exterior, para la formación de dirigentes espirituales o bien para la preparación científica universitaria o técnica de sus miembros;
h) La Iglesia Presbiteriana fomentará proyectos cristianos, culturales, altruistas, benéficos o asistenciales que no hayan quedado consignados en estos artículos y que no sean incompatibles con las leyes de la república y la Iglesia Presbiteriana.

**Artículo 5º**—Los establecimientos culturales, educativos y benéficos de la Iglesia Presbiteriana, serán de carácter particular. Los servicios que presten serán retribuidos, de acuerdo con la legislación laboral del país y atendiendo a la situación económica de la institución de que se trate.

**Artículo 6º**—Se establece expresamente que la Iglesia Presbiteriana no tiene fines lucrativos: todos los ingresos que obtenga en sus organizaciones e instituciones, se destinarán al mantenimiento y desarrollo de los propósitos señalados en el artículo 4º de estos estatutos.

### TITULO III

**Gobierno de la Iglesia Presbiteriana**

**Artículo 7º**—El gobierno de la Iglesia Presbiteriana es de carácter representativo, integrado por los siguientes órganos:

a) Consistorios;
b) Presbiterios; y
c) El Sínodo.

### CAPITULO I

**Del Consistorio de la Iglesia**

**Artículo 8º**—El Consistorio se compone del pastor o pastores y de los ancianos gobernantes de una congregación particular.

**Artículo 9º**—El oficio del anciano pastoral o docente es el primero de la Iglesia, tanto por su dignidad como por su utilidad; además, es propiamente el representante del Presbiterio en la Iglesia local. La persona que ocupa este cargo ha tenido diferentes nombres en las Sagradas Escrituras, todos ellos expresivos de sus varios deberes, llamándosele indistintamente "pastor". "obispo", "ministro", "presbítero", "mayordomo" o "administrador de los Misterios de Dios".

**Artículo 10.**—Los ancianos gobernantes propiamente, son los representantes del pueblo de la Iglesia, escogidos por ésta con el fin de que ejerzan el gobierno y disciplina en unión de los pastores o ministros. Este oficio se refiere a aquellos que gobiernan bien, pero no trabajan en palabra y doctrina.

**Artículo 11.**—Son también oficiales en cada congregación, pero de menor categoría, los diáconos, los que no forman parte del Consistorio, teniendo sus responsabilidades relacionadas al cuidado de los pobres y a la distribución entre ellos de las colectas hechas a su favor. A ellos también pueden ser encomendados, en ocasiones especiales, los negocios temporales de la Iglesia.

**Artículo 12.**—Dentro del Consistorio, dos ancianos, si los hay en la congregación o iglesia, juntamente con el pastor, son necesarios para formar quórum.

**Artículo 13.**—El pastor de la congregación será siempre el presidente del Consistorio, excepto cuando por razones prudentes parezca mejor que algún otro ministro sea invitado a presidir, en cuyo caso el pastor, con el consentimiento del Consistorio puede invitar a otro ministro perteneciente al mismo Presbiterio, para que presida en el tiempo que juzguen conveniente. Lo mismo puede hacerse en caso de enfermedad o ausencia del pastor.

**Artículo 14.**—Es conveniente que en cada reunión del Consistorio y con especialidad cuando se reuna para tratar problemas entre hermanos o negocios de importancia especial, el que presida sea un ministro o pastor. Cuando una Iglesia esté sin pastor, el Presbiterio nombrará su sustituto, siempre que la ausencia de aquél sea temporal. La Iglesia también podrá invitar otro pastor para tal ocasión particular, siempre que tenga la aprobación del Presbiterio.

**Artículo 15.**—Cuando en una congregación hayan dos o más co-pastores, si están presentes, presidirán alternativamente en el Consistorio.

**Artículo 16.**—El Consistorio de la Iglesia tiene a su cargo mantener el gobierno espiritual de la congregación, para lo cual tiene las facultades siguientes:

a) Informarse acerca del comportamiento y carácter cristiano de los miembros de la Iglesia, llamando ante sí a los ofendidos y testigos, con tal que sean miembros de la congregación; puede introducir otros testigos, siempre que sea necesario para llevar adelante el procedimiento, cuando pueda conseguirse su asistencia;

b) Recibir miembros para que formen parte de la Iglesia por profesión de su fe en Cristo Jesús, por la presentación de un certificado satisfactorio que atestigüe que son miembros de otra iglesia o, faltando tal certificado en el caso de personas que vienen de otras iglesias, por la reafirmación de su fe en Jesucristo;

c) Trasladar miembros, amonestar, censurar, suspender o excluir de los sacramentos a los que merezcan tales sanciones;

d) Tomar las mejores medidas para promover los intereses espirituales de la congregación;

e) Vigilar la Escuela Dominical y las distintas sociedades o actividades de la congregación;

f) Nombrar delegados para los tribunales eclesiásticos superiores.

**Artículo 17.**—Sujeto a las provisiones del Libro de Liturgia, el Consistorio tendrá y ejercerá la autoridad exclusiva sobre el culto de la predicación de la palabra y de los demás servicios religiosos. Tendrá, además, autoridad exclusiva de determinar las condiciones en que los edificios de las iglesias pueden ser usados; pero puede delegar la determinación de estas condiciones, provisionalmente, al cuerpo que maneja los asuntos temporales de la Iglesia, quien está sujeto siempre a la autoridad y dirección del Consistorio.

**Artículo 18.**—El pastor tiene facultad para convocar el Consistorio, cuando lo juzgue necesario. También se reunirá cuando fuere pedido por dos ancianos y cuando lo ordene el Presbiterio.

**Artículo 19.**—Cada consistorio llevará un libro de actas donde consten todas sus actuaciones, el cual será sometido a inspección del Presbítero cuando menos una vez al año. Toda sesión será abierta y cerrada con oración.

**Artículo 20.**—Cada Consistorio llevará registros de personas admitidas a la Mesa del Señor o suspendidas de ella, de las defunciones de los miembros y de otras remociones, pero los nombres de los miembros serán inscritos en los registros de la iglesia y borrados de ellos solamente por orden del Consistorio y de acuerdo con lo establecido en el Libro de Disciplina. El Consistorio llevará también un registro de matrimonios y otro de bautismos, anotándose la fecha de nacimiento de las personas bautizadas. Cuando un miembro se traslade a otro lugar, el Consistorio le seguirá prestando el cuidado pastoral necesario hasta procurar el establecimiento de nuevas relaciones con la iglesia a donde se traslada; y, además, le ofrecerá los procedimientos siguientes:

a) Que el miembro elija una Iglesia Presbiteriana en su localidad;

b) Que el Consistorio haga la elección de la iglesia en la localidad a donde se ha trasladado el miembro. En ambos casos, el Consistorio enviará carta de traslado a la iglesia a donde el miembro traslade su membresía. En casos especiales, puede extenderse carta de traslado para una iglesia de otra denominación de la Alianza Evangélica de Guatemala. Al no confor-

marse con estos requisitos, el miembro ausente será sujeto a los procedimientos del libro de disciplina relacionados con miembros ausentes, de los cuales será debidamente informado.

**Artículo 21.**—El tiempo de duración de las funciones de los pastores, ancianos gobernantes y diáconos, así como la forma de su elección se determinarán en el reglamento interno que para el efecto elabore el Sínodo.

## CAPITULO II

### De los Presbiterios

**Artículo 22.**—Un Presbiterio se compone de todos los ministros o pastores en número que no baje de tres y un anciano gobernante de cada iglesia, dentro de cierto distrito. En casos excepcionales, puede organizarse un Presbiterio dentro de los límites de otros presbiterios existentes en atención a los intereses de los ministros o a las iglesias que no hablan castellano, pero en ningún caso sin el consentimiento de ellos.

**Artículo 23.**—Cada congregación que tenga un pastor tiene derecho a ser representada por un anciano, y cada iglesia colegiada, por dos o más ancianos en proporción al número de sus pastores.

**Artículo 24.**—Toda congregación vacante que esté debidamente organizada puede ser representada en el Presbiterio por un anciano gobernante.

**Artículo 25.**—Tres ministros y la mitad del número de ancianos que integran el Presbiterio mismo, reunidos en el lugar y tiempo convenido, formarán quórum competente para proceder en todos los negocios.

**Artículo 26.**—El Presbiterio tiene facultades para:

a) Recibir y despachar las apelaciones, quejas y referencias originadas de los consistorios, siempre que se les presenten en orden; si lo considera conveniente, podrá trasladar los casos a las comisiones judiciales como está autorizado en el Libro de disciplina;
b) Examinar y licenciar candidatos para el santo ministerio;
c) Ordenar, instalar, remover y juzgar a los ministros o pastores;
d) Examinar, aprobar o censurar los libros de los consistorios;
e) Resolver las cuestiones de doctrina y disciplina propuestas seria y razonablemente;
f) Condenar las opiniones erróneas que lastiman la pureza o la paz de la Iglesia;
g) Visitar las iglesias particulares, con el fin de informarse de su estado y corregir los males que en ellas encuentre;
h) Unir y dividir congregaciones, cuando así lo soliciten éstas; formar y recibir nuevas;
i) Disponer todo lo que pertenezca al bienestar de las iglesias que estén bajo su cuidado.

**Artículo 27.**—Es deber del Presbiterio llevar un libro de actas, claro y completo, donde consten todos sus procedimientos e informar al Sínodo cada año, de las licencias, ordenaciones, recepción o dimisión de ministros, de la remoción de éstos por muerte, unión o división de congregaciones o formación de nuevas y, en general, todos los cambios que hayan tenido lugar dentro de sus límites durante el año.

**Artículo 28.**—El Presbiterio se reunirá por su propio llamamiento. Cuando alguna emergencia exija su reunión antes del tiempo señalado, el presidente o, en caso de ausencia, muerte o incapacidad de éste para obrar, el secretario permanente, de acuerdo con dos ministros y dos ancianos de congregaciones diferentes, o por petición de ellos convocará una reunión especial. Con este objeto enviará una carta circular en la que especificará los negocios especiales que motivan la reunión, dirigiendo dicha carta a cada ministro de los que pertenecen al Presbiterio y al Consistorio de cada congregación vacante, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la reunión. En estas reuniones especiales, no se tratará ninguna otra cosa más de los negocios particulares, para los cuales fue convocado el Presbiterio.

**Artículo 29.**—Los ministros que estén en buenas relaciones con otros presbiterios o con alguna de las iglesias hermanas y que, por casualidad, estén presentes, pueden ser invitados a tomar asiento en el Presbiterio como miembros corresponsables, con derecho a tomar parte en las deliberaciones y aconsejar, pero no votarán en ninguna decisión del Presbiterio.

**Artículo 30.**—Cuando dos o más presbiterios se ponen de acuerdo en emplear a un ministro para trabajar en las iglesias vacantes de dichos presbiterios, puede este pastor cumplir todos los oficios de un cargo en cualquiera de las iglesias vacantes, dentro de los límites de los presbiterios que así lo emplean, con tal que reciba la autorización del Presbiterio donde le corresponde trabajar, en el caso de no ser miembro de él.

**Artículo 31.**—Cuando un ministro de otra iglesia evangélica desee ingresar a un Presbiterio de esta iglesia, antes de ser inscrito debe demostrar con evidencia suficiente, que su nombre ha sido borrado del registro de miembros de todas las otras denominaciones con las cuales haya colaborado anteriormente.

**Artículo 32.**—Los ministros de otras iglesias presbiterianas o reformadas, al solicitar ingreso a un Presbiterio de esta Iglesia, deberá satisfacer las siguientes condiciones:

1) Haber sido ordenado por su Presbiterio o cuerpo correspondiente;
2) Encontrarse, al momento de su solicitud, en pleno goce de sus privilegios;
3) Tener carta de traslado con todos los requisitos reglamentarios;
4) Haberse preparado para el ministerio y estar de acuerdo con la doctrina, gobierno y disciplina de esta Iglesia. También pre-

sentarán evidencias satisfactorias de poseer las calidades de carácter y erudición exigidas a candidatos y licenciados de esta Iglesia. Será examinado en teología y, a juicio del Presbiterio, en otras materias; además, deberá contestar afirmativamente las preguntas 1 — 7 del capítulo XVI, inciso 5º del libro de Gobierno.

**Artículo 33.**—La Iglesia Presbiteriana de Guatemala tiene actualmente seis presbiterios denominados "del norte", "del centro", "del Pacífico", "de Suchitepéquez", "de occidente" y "Maya-Quiché". Cuando el Sínodo lo considere conveniente, podrá reunir o dividir los presbiterios actuales.

**Artículo 34.**—Cada Presbiterio será dirigido por un Comité ejecutivo, el cual elaborará su propio reglamento interno. Dicho reglamento consignará expresamente el número de integrantes del Comité ejecutivo, su período de funciones, la forma de su elección, así como las atribuciones de cada uno de sus miembros. Todos los reglamentos internos de los presbiterios deberán ser aprobados por el Sínodo.

## CAPITULO III

### Del Sínodo

**Artículo 35.**—El Sínodo es una convención de ministros o pastores y ancianos como delegados de, por lo menos, tres presbiterios.

**Artículo 36.**—Siete ministros pertenecientes al Sínodo y que hayan concurrido en el tiempo y lugar convenidos para la reunión, con los ancianos que puedan estar presentes, formarán quórum para tratar todos los negocios sinódicos, siempre que más de tres de dichos ministros no pertenezcan al mismo Presbiterio.

**Artículo 37.**—El Sínodo se reunirá por lo menos una vez al año y al principiar el período de sesiones, dará un sermón el presidente y, en caso de ausencia de éste, algún otro miembro. Cada sesión se abrirá y cerrará con oración.

**Artículo 38.**—El Sínodo elegirá dentro de sus mismos componentes un Comité ejecutivo, el que se integrará con un presidente, un secretario, un tesorero y un vocal por cada uno de los presbiterios. Este Comité durará un año en sus funciones, excepción hecha del secretario, que será permanente, no pudiendo, dicho Comité, ser reelecto. El Comité ejecutivo tomará posesión de sus cargos en las sesiones ordinarias que se celebren en el transcurso del mes de mayo de cada año. Las atribuciones específicas de cada miembro del Comité, así como la forma de su elección, se establecerán en el reglamento interno que el Sínodo elabore.

**Artículo 39.**—Será deber del Sínodo llevar un libro de actas, donde consten completa y claramente todas sus actuaciones y resoluciones.

**Artículo 40.**—Siendo el cuerpo eclesiástico de mayor jerarquía en la Iglesia Presbiteriana, tendrá facultad:

1) Para recibir y despachar las apelaciones, las quejas y las referencias de los presbiterios, llevadas a él en orden; siendo finales sus decisiones en todas las cuestiones que no afecten la doctrina o la constitución de la Iglesia. Los casos pueden ser resueltos mediante dictámenes encomendados a las comisiones judiciales, siempre que éstas usen el procedimiento señalado en el Libro de Disciplina;
2) Para revisar las actas de los presbiterios, aprobarlas o censurarlas y corregir lo hecho por éstos, cuando sea contrario al orden;
3) Tener un cuidado eficaz de que los presbiterios observen la constitución de la Iglesia;
4) Hacer, con respecto a los presbiterios, consistorios y pueblo que está bajo su cuidado, todo cuanto sea conforme a la Palabra de Dios y a las reglas establecidas y que tienda a promover la edificación de la Iglesia.

**Artículo 41.**—Será, asimismo, atribución del Sínodo, formar comités, comisiones y departamentos, los cuales considere necesarios para realizar los fines contemplados en el artículo 4º de estos estatutos.

**Artículo 42.**—Cada uno de los Comités, comisiones o departamentos, elaborará su reglamento interno, al que previamente al entrar en vigor, deberá ser aprobado por el Sínodo.

**Artículo 43.**—El Sínodo elegirá y dará posesión al "Consejo de sínodos", cuya integración y atribuciones se fijan en estos estatutos.

**Artículo 44.**—En las sesiones anuales que celebre el Sínodo, aprobará los presupuestos y planes de actividad de las instituciones culturales, educativas, benéficas o asistenciales que adquiera o establezca la Iglesia Presbiteriana.

## TITULO IV

### De los bienes de la Iglesia Presbiteriana

**Artículo 45.**—Forma la masa o haber social, los bienes muebles, inmuebles, semovientes, créditos, arrendamientos, bonos, seguros, dividendos, acciones acreedurías, participaciones y, en general, toda clase de valores que aumenten o beneficien el patrimonio de la Iglesia Presbiteriana.

**Artículo 46.**—Todos los bienes enumerados en el artículo anterior, así como las herencias, legados y donaciones que pudieren obtenerse, figurarán exclusivamente a nombre de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala. En el informe anual que presente el Sínodo, deberá consignarse circunstanciadamente el estado y naturaleza de todos los bienes que pertenecen a la Iglesia Presbiteriana.

**Artículo 47.**—De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de estos estatutos, el Sínodo presbiteriano elegirá un "Consejo de sínodos", el que se integrará con seis miembros, siendo tres de ellos laicos y tres pastores, todos pertenecientes a cualquiera de las iglesias presbiterianas de Guatemala.

**Artículo 48.**—El Consejo de sínodos se organizará en una directiva, en la cual habrá un presidente, un secretario, un tesorero y tres vocales. Los miembros de este Consejo durarán cuatro años en sus funciones, renovándose la mitad cada dos años. Se determinará por sorteo los tres miembros que continuarán en sus funciones, pasados los primeros dos años de vigencia de estos estatutos.

**Artículo 49.**—Los seis (6) miembros del Consejo de síndicos serán los personeros legales de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala, estando facultados y autorizados tres (3) de ellos para representarla ante cualquier autoridad administrativa o judicial. Asimismo e indistintamente, estarán autorizados y facultados tres (3) de ellos para comparecer a celebrar contratos relacionados con los bienes de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala.

**Artículo 50.**—El Consejo de sínodos actuará únicamente a requerimiento del Sínodo, para lo cual previamente a participar en cualquiera de las atribuciones que se le señalan en estos estatutos, deberá recibir comunicación escrita debidamente firmada por el presidente y secretario del Sínodo.

**Artículo 51.**—Los cargos en el Consejo de sínodos serán honorarios, pero el sínodo reconocerá los gastos y viáticos motivados por el ejercicio de las funciones de cada uno de los componentes de dicho Consejo.

**Artículo 52.**—Las atribuciones del Consejo de sínodos contempladas en estos estatutos, serán desempeñadas por sus integrantes en forma personal, no pudiendo otorgar poderes generales ni especiales para representar a la Iglesia Presbiteriana.

**Artículo 53.**—Todos los documentos públicos o privados en que se pruebe la propiedad, posesión o cualquier derecho sobre los bienes que forman el patrimonio de la Iglesia Presbiteriana, estarán bajo el cuido y responsabilidad del Consejo de sínodos; éste podrá depositarlos en el lugar que estime conveniente.

## TITULO V

### Disposiciones generales

**Artículo 54.**—La interpretación y aplicación correcta de estos estatutos corresponde al Sínodo. En caso de que una cláusula o artículo permita sentido dudoso, deberá atenderse al que beneficie a la Iglesia Presbiteriana.

**Artículo 55.**—Para el caso de modificar los presentes estatutos, el Sínodo nombrará una comisión especifica y el proyecto de reformas que se presente deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los miembros componentes del Sínodo.

**Artículo 56.**—Todos los asuntos de carácter religioso que se presenten para resolver cuestiones disciplinarias, espirituales, doctrinales, formalismos en los cultos, así como organización interna de la Iglesia Presbiteriana, se resolverán de acuerdo a lo estipulado en los libros de "disciplina", "de gobierno", "de liturgia" y "de confesión de fe", los cuales forman la constitución de la Iglesia Presbiteriana.

**Artículo 57.**—Las prestaciones o beneficios que las instituciones asistenciales de la Iglesia Presbiteriana presten a sus miembros, serán independientes de las que otorga el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Asimismo, las obligaciones de los miembros de la Iglesia Presbiteriana con respecto a sus instituciones de beneficiencia, no les eximirá de cumplir con las que tengan adquiridas con dicho instituto.

**Artículo 58.**—Las prestaciones, tales como jubilaciones, pensiones y montepíos a que tengan derecho los pastores obreros y demás personas que laboren en las organizaciones e instituciones de la Iglesia Presbiteriana, se establecerán en un reglamento especial que en su oportunidad aprobará el Sínodo.

## TITULO VI

### Disposiciones transitorias

**Artículo 59.**—Siendo la "Asamblea general" la máxima autoridad eclesiástica dentro de la organización internacional de la Iglesia Presbiteriana, la cual se integra con representantes de varios Sínodos, se dejan en suspenso las atribuciones que a dicha asamblea correspondan, tomando sus funciones religiosas el Sínodo. Si posteriormente se crearen otros sínodos, se organizará la Asamblea general, debiendo reformarse estos estatutos para adaptarlos a esa nueva organización.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Amplíase y modifícase el acuerdo que se menciona, sobre el control administrativo en los edificios de las centrales telefónicas de los lugares que se expresan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1963.

En vista de que en los planos aprobados para la construcción de edificaciones de las centrales telefónicas de Guardia Viejo, Parroquia, Villa de Guadalupe, Reformita, El Trébol y Amatitlán, de la Dirección General de Teléfonos Nacionales, se contempló también la instalación de oficinas del Servicio Postal y Telegráfico de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, se hace necesario regular su control administrativo,

**El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,**

ACUERDA:

Ampliar y modificar el acuerdo ministerial de fecha 18 de diciembre de 1962,[1] en el sentido de que el control administrativo de los edificios de las centrales telefónicas del Guarda Viejo, parroquia Villa de Guadalupe, La Reformita, El Trébol y Amatitlán, será ejercitado tanto por la Dirección General de Teléfonos Nacionales como por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, en las fracciones que ocupen las oficinas de cada una de las direcciones mencionadas.

Comuníquese.

MONZON PEULVE.

GUILLERMO MENDOZA VASQUEZ,
Subsecretario.

**Hácense las reformas que se mencionan al Reglamento de Tránsito, emitido por acuerdo de fecha 4 de junio de 1927.**

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1963.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que las multas que imponen los jueces de tránsito, de conformidad con el reglamento promulgado por el Organismo Ejecutivo, el 4 de junio de 1927, fueron instituidas no sólo para velar por los intereses de la colectividad y la seguridad de las personas, sino para que contribuyan a la ejecución y financiamiento de las labores de la administración pública;

CONSIDERANDO:

Que las multas de referencia no han llenado los fines para los cuales fueron establecidas, pues los jueces de tránsito en vista de que en el reglamento de tránsito aparecen precedidas de la palabra "hasta", se ven compelidos por motivos sentimentales o de otra especie, a reducirlas a cantidades irrisorias, lo que hace completamente negatoria e ineficaz su aplicación, pues la infracción resulta castigada con una multa que no guarda relación con la gravedad de la falta,

POR TANTO,

ACUERDA:

Hacer las siguientes reformas al Reglamento de Tránsito, emitido por acuerdo de fecha 4 de junio de 1927:[2]

**Artículo 1º**—El artículo 119, queda así:

"Artículo 119.—Las multas por infracción a las disposiciones contenidas en este Reglamento, ingresarán a la Tesorería de la Policía Nacional y serán impuestas por el Juzgado de Tránsito, de acuerdo con la siguiente tabla:

| | |
|---|---|
| **Acera** | |
| Por transitar en bicicletas o patines sobre ella | Q 2.00 |
| Por establecer ventas sobre ella o sus rebordes | 5.00 |
| Interrumpir el tránsito en ellas, con bultos, fardos, cargas o de cualquier modo | 1.00 |
| **Animales** | |
| Permitir que transiten sueltos por las vías urbanas o en cualquier otra forma prohibida en este Reglamento | 1.00 |
| Hacer uso de animales extremadamente flacos o emplear cualquier proceder inhumano contra ellos | 10.00 |
| Por jinetear animales cerriles para amanzarlos en la vía pública | 25.00 |
| **Carga y descarga** | |
| Infringir las disposiciones relativas a éstos | 2.00 |
| Por llevar el vehículo sobrecargado | 25.00 |
| **Conductores de vehículos de alquiler** | |
| No usar tarifa en el vehículo | 5.00 |
| No llevar la tarifa en lugar visible del vehículo | 5.00 |
| No portar la tablilla reglamentaria | 3.00 |
| Negarse a alquilar, sin causa justificable | 3.00 |
| **Embriaguez** | |
| Por manejar cualquier vehículo en ese estado, por la primera vez | 25.00 |
| Segunda vez | 50.00 |
| Tercera vez y retiro de la licencia del conductor. | 100.00 |
| **Empresas de vehículos de alquiler** | |
| **Notificaciones** | |
| No dar aviso de haberse constituido como tal, u omitir cualesquiera de los datos a que se refieren los artículos 9º y 82 | 5.00 |
| No llevar registro para conductores o no inscribirlos en dichos registros | 5.00 |
| Emplear conductores sin documentos que los acrediten como tales | 5.00 |
| No dar aviso del cambio de conductores | 2.00 |
| Aumentar el número de asientos de los vehículos o permitir mayor número de personas que los que puedan caber en ellos | 10.00 |
| No presentarse al ser requerido por la Oficina de Tránsito y faltar al cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones, conforme al capítulo XIV | 10.00 |
| Omitir dar aviso cuando se traspase la propiedad del vehículo | 5.00 |

1 En este tomo.
2 Tomo 46, página 291

| | |
|---|---|
| Omitirlo cuando los conductores cambien de empleo | Q 2.00 |
| **Espacio** | |
| No guardar el reglamentario con los demás vehículos que se hallen en marcha o estacionados | 2.00 |
| **Esquinas** | |
| Estacionarse en las mismas | 5.00 |
| **Escape libre** | |
| Por emplearlo dentro del poblado | 5.00 |
| **Fila** | |
| No formarla en los casos necesarios | 4.00 |
| Salir de ella | 2.00 |
| No tomar al final su puesto correspondiente | 2.00 |
| **Frenos** | |
| Emplear vehículos con frenos ostensiblemente defectuosos o sin ellos | 10.00 |
| **Licencias** | |
| Por no portar la licencia de circulación | 1.00 |
| Por no portar la licencia de conductor | 2.00 |
| Falta absoluta de la primera | 25.00 |
| Falta absoluta de la segunda | 50.00 |
| Usar licencia cancelada | 25.00 |
| Ceder el uso de la licencia a otra persona | 15.00 |
| **Luces** | |
| Falta absoluta de luz | 5.00 |
| Emplear la intensa o deslumbrante en vías urbanas suficientemente alumbradas, o cuando se cruza a otro vehículo | 5.00 |
| Falta de luz en la parte posterior del vehículo | 1.00 |
| **Llantas** | |
| Usarlas de hierro en las calles donde está prohibido | 5.00 |
| Usarlas sin la anchura proporcional al peso del vehículo en los caminos, de conformidad con las disposiciones vigentes | 5.00 |
| Usarlas en mal estado | 25.00 |
| **Montar** | |
| En carros que no tengan pescante | 10.00 |
| **Paro** | |
| **Lado derecho** | |
| No conservarlo sin causa justificada | 5.00 |
| Detener el vehículo a la izquierda, cuando no es calle de una sola vía | 3.00 |
| Detener el vehículo a menos de 8 metros de las esquinas | 3.00 |
| Detener los buses en puntos que no sean los reglamentarios | 3.00 |
| Para los vehículos de tracción animal y camiones de movimiento lento que no vayan a su extremo derecho | 10.00 |
| Estacionarse a media calle, frente a los teatros y otros centros de reunión, en calles estrechas o en cualquier otro punto prohibido por el Reglamento | Q 3.00 |
| No guardar la posición debida en los lugares de estacionamiento | 5.00 |
| Permitir que manejen cualquier vehículo los menores de edad | 10.00 |
| Para los vehículos de tracción animal y camiones, cuando se aparten innecesariamente de su derecha | 3.00 |
| **Placas** | |
| No usarlas en los vehículos | 10.00 |
| Ceder su uso a vehículos de conductores distintos | 10.00 |
| Usar las de los vehículos con los números borrados | 5.00 |
| Usarlas falsificadas | 50.00 |
| Usar las que no estén en vigor | 10.00 |
| No usarlas en el lugar designado por la Oficina de Tránsito | 5.00 |
| **Pasto** | |
| Darlo a los animales sin llenar las disposiciones de este Reglamento | 1.00 |
| **Señales auditivas** | |
| Sonar innecesariamente la bocina cuando el carro forme fila | 2.00 |
| No anunciar la presencia del vehículo con la bocina, en los casos reglamentarios | 10.00 |
| Asustar con ella en los caminos a los animales | 10.00 |
| Por no obedecer las señales que haga el agente de tránsito o de línea, por la primera infracción | 1.00 |
| Por la segunda | 3.00 |
| Y por la tercera | 10.00 |
| No hacerlas en los casos prescritos | 5.00 |
| No guiarse conforme las que muestran las restricciones del tránsito | 5.00 |
| Usar sirenas en las calles para automóviles que no sean los del servicio de bomberos o emergencias | 10.00 |
| **Autobuses** | |
| No dejar libres las vías donde caminan cuando se acercan, obligándolos a pararse, salvo congestión del tráfico | 5.00 |
| Parar o pasar junto a los mismos, sin guardar la distancia reglamentaria | 5.00 |
| Subir a ellos cuando se hallen en marcha | 5.00 |
| **Velocidad** | |
| Exceso de velocidad en las calles de la ciudad, por primera vez | 21.00 |
| Segunda vez | 50.00 |
| Tercera vez | 100.00 |
| y retiro de la licencia del conductor. | |
| Exceso de velocidad en las calzadas y caminos, por primera vez | 10.00 |
| Segunda vez | 25.00 |
| Tercera vez | 50.00 |
| y retiro de la licencia del conductor. | |

| | |
|---|---|
| No disminuirla frente a las escuelas, teatros y otros puntos de concurrencia de personas ..... | Q10.00 |
| No disminuirla en cruceros, ni detenerse al llegar a ellos, en los casos que indica la regla 12 del artículo 64 | 25.00 |
| **Vueltas** | |
| Hacerlas en la misma cuadra, antes de llegar al centro del crucero ..... | 5.00 |
| Darlas a la izquierda o derecha, en forma indebida ..... | 5.00 |
| No anunciarlas con las señales correspondientes, cuando se trate de hacerlas ..... | 5.00 |
| **Vía libre** | |
| No dar paso a los vehículos que tienen esta prerrogativa ..... | 5.00 |
| **Infracciones varias** | |
| Abandonar en la vía pública vehículos de tracción animal ..... | 4.00 |
| Por verificar apuestas de velocidad en las calles o en los caminos, sin el correspondiente permiso ..... | 50.00 |
| Por rebasar o pasar otro vehículo por el lado derecho ..... | 10.00 |
| Retroceder más de 10 metros sin causa justificada ..... | 5.00 |

**Artículo 2º**—Los jueces de tránsito permitirán por una sola vez la rebaja de las multas a que se refiere el artículo anterior, hasta un 30%, atendiendo a la capacidad de pago y condiciones económicas del afectado. No gozarán de los beneficios del presente artículo, los que manejen en estado de embriaguez, los que no porten la licencia de circulación, los que no obedezcan las señales que les marquen los semáforos o les hagan los agentes de tránsito o de línea, los que manejen a excesiva velocidad y los reincidentes y los multirreincidentes.

**Artículo 3º**—Las multas no previstas en este Reglamento serán graduadas entre un mínimo de un quetzal y un máximo de veinticinco quetzales, atendiendo a la gravedad y naturaleza de la infracción.

**Artículo 4º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al doctor Elmer Schialer Figueroa.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al honorable señor doctor Elmer Schialer Figueroa, encargado de negocios **ad interim** del Perú en Guatemala, por su actuación en el país durante varios años, estrechando los vínculos que unen a ambos pueblos y gobiernos.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos **sesenta y tres.**

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación.
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional.
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública.
RICARDO PORRAS.

El Ministro de Agricultura.
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

1 Publicado el 2 de febrero de 1963

**Reglamento Interno del Rastro de Ganado Menor en Lavarreda.**

**Artículo 1º**—El Rastro de Ganado Menor en Lavarreda, está designado exclusivamente a la matanza de ganado de las especies ovino, caprino y porcino, así como de ejemplares menores de ganado bovino. Sin perjuicio de lo anterior, tendrá un departamento especial para el destace de ganado bovino adulto, cuya carne esté destinada a la exportación.

**Artículo 2º**—El funcionamiento del Rastro de Ganado Menor estará bajo la dirección técnica de un médico veterinario colegiado activo, y a cargo de un administrador. Del primero dependerá exclusivamente el personal de la Inspección Sanitaria, y de ambos en sus respectivos radios de acción, el personal administrativo y de destace. [1]

**Artículo 3º**—En todo lo relacionado con las funciones estrictamente sanitarias, el médico veterinario dependerá de la Dirección General de Sanidad Pública, y en todo lo relacionado con el aspecto funcional y administrativo, dependerá directamente del alcalde municipal.

**Artículo 4º**—Son atribuciones y obligaciones del médico veterinario: [1]

a) Asistir diariamente al Rastro, especialmente a horas de destace;
b) Velar porque la matanza de animales se realice en perfecto orden, dentro de las horas fijadas por este reglamento;
c) Practicar el reconocimiento sanitario de todos y cada uno de los animales destinados al destace, antes de iniciarse éste, y ordenar el decomiso de aquellos ejemplares que acusaren sintomas de enfermedades infecto-contagiosas, o el aislamiento para observación de los sospechosos;
d) Velar, bajo su responsabilidad, porque la carne que salga del Rastro para su venta, reuna las condiciones sanitarias requeridas para el consumo y, para cuyo control, sellará las canales o piezas que puedan salir a la venta;
e) Llevar un libro donde se registren los decomisos acordados, con especificación detallada de las circunstancias que los determinaron, procedencia del animal, nombre del dueño y destino que deba darse a los ejemplares decomisados;
f) Informar por escrito, tanto a la Dirección General de Sanidad como al alcalde municipal, y en forma circunstanciada, cuando la repetición de casos patológicos hiciere presumir la existencia de una epizootia en determinado lugar de la República, y acordar de inmediato la cuarentena del caso, para los ejemplares ingresados al Rastro con esa procedencia; y
g) Ordenar y presenciar, suscribiendo el acta respectiva que se levante con tal motivo, la incineración o destrucción de las carnes que hubiesen resultado contaminadas y, por lo tanto, vedadas al consumo.

1 Reformado el 23 de setiembbre de 1963, en tomo 82.

**Artículo 5º**—Ninguna de las atribuciones contenidas en el artículo anterior podrán ser delegadas, ni aun accidentalmente, en persona que no reuna las condiciones profesionales que indica el artículo 2º [1]

**Artículo 6º**—El administrador dependerá directamente del jefe del Departamento de Arbitrios, Abastos y Transportes, y tendrá las siguientes atribuciones obligatorias:

a) Organizar y mantener eficientemente los servicios, tanto de oficina como los de mantenimiento y limpieza en el interior y exterior del edificio;
b) Estar presente diariamente y las horas hábiles de servicio en el Rastro, ejerciendo el debido control tanto en el ingreso de animales vivos, como en la salida de los animales destazados;
c) Llevar los libros necesarios para el control del destace, extendiendo las guias necesarias de acuerdo con el chequeo que por si mismo debe practicar;
d) Preparar la planilla diaria del destace;
e) Presenciar, juntamente con el médico veterinario, la incineración o destrucción de los decomisos hechos; [1]
f) Controlar diariamente la puntual asistencia del personal, tanto administrativo como de matanza, reportando a su jefe inmediato las faltas de asistencia injustificadas;
g) Estar presente en el acto del destace, para poder exigir el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias o las instrucciones dadas por el médico veterinario;
h) Llevar un inventario de los bienes encomendados a su custodia y que formen parte de las pertenencias del Rastro; e
i) Todas aquellas actividades encaminadas al mejor cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, haciendo las sugestiones del caso al jefe del Departamento de Arbitrios, Abastos y Transportes, cuando la experiencia aconsejare alguna modificación a las mismas, con vistas al mejoramiento de los servicios.

**Artículo 7º**—El destace se realizará diariamente, del domingo al viernes, inclusive, de cada semana, y únicamente podrá suspenderse por causas de fuerza mayor debidamente justificadas. El horario para esa clase de trabajo, será el siguiente:

a) Para ganado bovino, ovino y caprino, de las dieciocho horas en adelante; y [1]
b) Para ganado porcino, de las diecinueve horas en adelante. Las labores de destace se realizarán en forma continua y sin interrupción, hasta terminar con todos los ejemplares destinados al dia. Una vez terminado el destace, no podrá reanudarse para realizarlo en unidades no incluidas en el programa del día. [1]

**Artículo 8º**—Fuera del horario anteriormente indicado, queda terminantemente prohibido el destace, salvo casos especiales de fuerza mayor,

1 Reformado el 23 de setiembre de 1963, en tomo 82.

acordados de consuno entre el administrador y el médico veterinario, y siempre que se realice llenando las formalidades establecidas en este reglamento. Por esos servicios extras, se cobrarán los honorarios profesionales correspondientes.

**Artículo 9º**—La recepción de animales destinados al destace, se hará diariamente de lunes a sábado, de las ocho horas a las diecisiete en punto. Sin embargo, los animales que llegaren al Rastro después de las diez y siete horas, podrán quedar alojados en el local que se les designe, inmediato al Rastro, pero quedando bajo la exclusiva responsabilidad del dueño. Ningún animal podrá ser destazado antes de las doce horas después de su ingreso al Rastro.

**Artículo 10.**—Bajo ningún concepto se admitirá el ingreso al Rastro, ni a ninguna de sus dependencias, de aminales muertos o en estado agónico y aquellos que fallecieren en el interior de los locales, deberán ser puestos a disposición del médico veterinario, con un informe circunstanciado de las causas aparentes que determinaron la muerte, para que dicho profesional decida del destino que deberá dársele. Los dueños no podrán disponer de éstos, sino hasta después de la decisión del médico veterinario.

**Artículo 11.**—Todo animal que ingrese al Rastro para su destace, deberá ser inmediatamente mareado a fuego, con el fierro del abastecedor, en su presencia o en la de su delegado o representante. Los animales en que no se hubiere llenado ese requisito no podrán ser destazados.

**Artículo 12.**—Ningún animal de los ingresados al Rastro, podrá ser destazado sin la previa comprobación de haberse pagado el Arbitrio municipal correspondiente. El administrador del Rastro será directamente responsable por la omisión de esta formalidad y el médico veterinario ordenará el decomiso temporal de los animales destazados en esas condiciones, hasta que se compruebe haberse pagado el arbitrio.

**Artículo 13.**—Ninguna persona, ya sea el dueño del animal destazado o empleado de él, o del Rastro, podrán retirar piezas de un animal destazado, sin el previo examen y autorización del médico veterinario.

**Artículo 14.**—Durante la operación del destace, sólo se permitirá el ingreso a la sala de inspección al abastecedor o su representante y cuatro operarios, únicamente en el momento del destace de su respectivo lote.

**Artículo 15.**—Queda terminantemente prohibido el ingreso al Rastro de menores de edad, salvo cuando vayan acompañando a su padre o representante, en calidad de aprendices, y siempre que sean no menores de dieciséis años de edad.

**Artículo 16.**—Todos los abastecedores deberán contar con vehículos especialmente acondicionados higiènicamente para el transporte de carne y debidamente autorizados para ello por la Dirección General de Sanidad Pública.

**Artículo 17.**—Tanto abastecedores como operarios deberán estar provistos de sus respectivas tarjetas de sanidad, por el año que corra, sin cuyo requisito no se les permitirá el ingreso al Rastro. Tampoco se permitirá el ingreso o permanencia en el interior del Rastro, de personas en estado de ebriedad y, como consecuencia, también queda terminantemente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas por parte de los abastecedores y demás personas que deban permanecer en el interior del Rastro.

**Artículo 18.**—Se establecen como días de descanso, el día sábado, el 24 y 31 de diciembre, y de asueto los que establecen las leyes o reglamentos respectivos.

**Artículo 19.**—Los abastecedores y sus operarios al igual que los demás funcionarios o empleados del Rastro, deberán cumplir estrictamente con lo establecido en el presente reglamento, y acatar las disposiciones dictadas tanto por el médico veterinario como por el administrador. A cargo de ellos queda la obligación de velar porque ese cumplimiento se haga efectivo, debiendo reportar las faltas que se cometieren a la autoridad superior, a efecto de que ésta dicte las sanciones o medidas restrictivas procedentes.

**Artículo 20.**—El personal del Rastro como los particulares que ingresen al mismo debidamente autorizados, están en la obligación de dar buen trato, tanto al edificio como a todas las pertenencias de dicho centro, debiendo deducírseles las responsabilidades del caso a quienes deliberadamente o por descuido o negligencia, causaren daños o deterioros al inmueble y demás pertenencias del Rastro.

**Artículo 21.**—En lo que se refiere al destace de ganado bovino adulto, cuya carne esté destinada a la exportación, la persona natural o jurídica que haga uso de los servicios del Rastro de Ganado Menor, estará sujeta a las prescripciones de este reglamento, y específicamente a lo que se establezca respecto a destace e inspección de carnes, en los convenios que se celebren con la debida autorización del concejo municipal.

**Artículo 22.**—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Salón de Sesiones del honorable Concejo Municipal, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

JORGE SANCHEZ CELAYANDIA,
secretario.

Visto bueno:
FRANCISCO MONTENEGRO SIERRA,
alcalde.

**Apruébase el aumento de capital social de "Ferrobeton de Guatemala, Sociedad Anónima.**

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1963.

1 Publicado el 8 de febrero de 1963

Examinada la solicitud del licenciado Jorge Skinner Klée, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad denominada "Ferrobeton de Guatemala, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el diez y siete de enero de mil novecientos sesenta y dos y con su voto unánime, acordó aumentar el capital social en la suma de doscientos diez mil quetzales (Q210,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Jorge Skinner Klée, el treinta de octubre de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número trescientos noventa y cuatro (394), folios cuatrocientos ochenta y cuatrocientos ochenta y uno (480 y 481), del libro número treinta y dos (32) de Personas Jurídicas; que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo, al tenor de lo que dispone el inciso 2º, artículo 33 del Decreto gubernativo número 1543,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Ferrobeton de Guatemala, Sociedad Anónima", en la suma de doscientos diez mil quetzales (Q210,000.00), representados y divisibles en 2,100 acciones, con un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una, al portador y con absoluta igualdad de derechos y obligaciones que las acciones originalmente emitidas por la sociedad, no habiendo ninguna diferencia entre unas y otras acciones.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Apruébase el aumento del capital social de "Alimentos Kern de Guatemala, Sociedad Anónima".**

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1963.

Examinada la solicitud del licenciado Jorge Skinner Klée, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad "Alimentos Kern de Guatemala, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el diez y seis de febrero de mil novecientos sesenta y dos y con su voto unánime, acordó aumentar el capital social en la suma de setecientos cincuenta mil quetzales (Q750,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Víctor William Carrol, el día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número trescientos setenta y siete (377), folio cuatrocientos sesenta y ocho (468), del libro número treinta y dos (32) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Alimentos Kern de Guatemala, Sociedad Anónima", el que, con los setecientos cincuenta mil quetzales (Q750,000.00) aumentados, será de un millón de quetzales (Q1.000,000.00), representados por diez mil (10,000) acciones de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Apruébanse los Estatutos de la "Cooperativa Indígena Pecuaria e Industrial Santiago Momostenango, Responsabilidad Limitada"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1963.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa Indígena Pecuaria e Industrial Santiago Momostenango, Responsabilidad Limitada", del municipio de la Villa de Momostenango, departamento de Totonicapán, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y, que se ha tenido a la vista el dictamen de la Sección de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA INDIGENA PECUARIA E INDUSTRIAL SANTIAGO MOMOSTENANGO, RESPONSABILIDAD LIMITADA"

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en la Villa de Momostenango, municipio del mismo nombre, departamento de Totonicapán, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente, redactan y aprueban los siguientes estatutos:

### CAPITULO I

**Denominación, duración, domicilio y objeto**

**Artículo 1º**—Con el nombre de "Cooperativa Indígena Pecuaria e Industrial Santiago Momostenango, Responsabilidad Limitada", se crea la presente asociación.

**Artículo 2º**—Esta asociación se constituye con duración indefinida. Sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

**Artículo 3º**—La sede de la asociación radicará en la Villa de Momostenango, departamento de Totonicapán; pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

**Artículo 4º**—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las actitudes, aptitudes y confianza para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Desarrollar actividades con relación a la producción pecuaria, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de los productos elaborados;
c) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de estos propósitos;
d) Comprar materiales, forrajes, medicamentos y equipo para uso de sus asociados y de la asociación; y
e) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del Movimiento Cooperativo.

**Artículo 5º**—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

### CAPITULO II

**Régimen económico**

**Artículo 6º**—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas, privadas o particulares que la Cooperativa reciba;
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y
e) Los recursos que obtenga por préstamos o cualquiera otra operación de crédito.

**Artículo 7º**—Las aportaciones de los asociados se representarán mediante certificados de valor nominal de veinticinco quetzales exactos (Q25.00) pagados totalmente y en el término fijado por el reglamento respectivo.

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre del asociado;
b) Número del certificado;
c) Nombre de la Asociación Cooperativa;
d) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y
e) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

**Artículo 8º**—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, para las cuales, cuando sean pagadas totalmente, la Cooperativa emitirá certificados de aportación en los términos que fije la Junta de directores. Estas aportaciones podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan, y en ningún caso será superior al que marca la ley.

**Artículo 9º**—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual, se emitirán certificados de aportación voluntaria.

Estos certificados podrán adquirirse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto, entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y

b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

**Artículo 10.**—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueron expedidas. Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

**Artículo 11.**—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

**Artículo 12.**—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrá adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

## CAPITULO III

### Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

**Artículo 13.**—La Cooperativa se constituye con el carácter de Responsabilidad Limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

**Artículo 14.**—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo rotativo de financiamiento.

**Artículo 15.**—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

**Artículo 16.**—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones pagadas y suscritas a la Cooperativa que tengan la obligación de cubrir; y

b) A las aportaciones al Fondo rotativo de financiamiento.

En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, las obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de estos estatutos.

## CAPITULO IV

### Ingreso, deberes, derechos y retiros, de asociados

**Artículo 17.**—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción pecuaria e industrial con que la Cooperativa opere en el municipio de Momostenango; siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;

b) Haber recibido información en los aspectos fundamentales del cooperativismo;

c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;

d) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal (Q1.00) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;

e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;

f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y

g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

**Artículo 18.**—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;

b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;

c) Comprometerse a vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta;

d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos y resoluciones de la Cooperativa;

e) Procurar por todos los medios a su alcance, el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;

f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;

g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y para el buen desarrollo de la asociación; y

h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

**Artículo 19.**—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualesquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y comisión de vigilancia de la Cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrán solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria;
e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoria de cuentas;
f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y cooperar con los demás asociados en las actividades de la misma; y
g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomalia o problema en relación con la misma.

**Artículo 20.**—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

**Artículo 21.**—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado asi afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) dias siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

**Artículo 22.**—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos que tenga en los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará el derecho que se compruebe que tenga en la Cooperativa dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y
b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el reembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

**Artículo 23.**—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economia de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

**Artículo 24.**—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

## CAPITULO V

### De las asambleas

**Artículo 25.**—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el dia, hora y sitio que determine la Junta de directores.

**Artículo 26.**— Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% + 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) dias siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, la Asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) dias siguientes con el número de asociados que asistan, solicitando previamente la presencia de delegados del departamento de Cooperativas o de la Institución encargada de las mismas.

**Artículo 27.**—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo soliciten por escrito. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá

dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la asamblea.

**Artículo 28.**—La convocatoria a Asamblea general la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados en un plazo que no sea menor de cinco (5) días, ni mayor de diez (10) antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

**Artículo 29.**—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro de actas.

**Artículo 30.**—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas: Balance general, estado de rendimientos y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes, que debe presentar la Junta de directores previo el "visto bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;
b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;
c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;
d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;
e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la Cooperativa; y
f) Resolver sobre todo asunto de interés para la Cooperativa.

**Artículo 31.**—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores.

**Artículo 32.**—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores. El secretario tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

## CAPITULO VI

### De la Junta de directores

**Artículo 33.**—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

**Artículo 34.**—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la Administración y servicios de su Cooperativa.

**Artículo 35.**—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, tres (3) desempeñarán sus cargos por dos (2) años y los otros dos (2) por un (1) año. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por un (1) año.

**Artículo 36.**—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán a aquellos directores que sustituyan a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de tres (3) períodos consecutivos.

**Artículo 37.**—La Junta de directores se reunirá dentro de los próximos diez (10) días después de la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de un (1) año.

**Artículo 38.**—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperatica así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores.

**Artículo 39.**—Tres (3) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

**Artículo 40.**—Cuando un director sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

**Artículo 41.**—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado, hecha por la misma Junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

**Artículo 42.**—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados productores, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o al presidente de la Junta de directores; y
b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos firmada por lo menos por el diez por ciento (10%) de los asociados.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta directiva, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, compuesta por tres miembros.

**Artículo 43.**—Ningún director percibirá gratificaciones. No obstante cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

**Artículo 44.**—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

**Artículo 45.**—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias y presidirlas;
d) Nombrar al gerente o administrador; y a los demás empleados de la Cooperativa; a estos últimos se les nombrará de acuerdo con el gerente;
e) Remover al gerente o administrador así como a los demás empleados de la Cooperativa mediante causa justificada;
f) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios en un plazo no mayor de 30 días, sometiéndose a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;
g) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;
h) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
i) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;
j) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones con aprobación de la Asamblea general;
k) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y
l) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaran a un acuerdo será el Departamento de cooperativas quien decida la interpretación de los mismos.

**Artículo 46.**—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la Cooperativa, y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

## CAPITULO VII

### De la Comisión de vigilancia

**Artículo 47.**—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros los que deben ser asociados productores, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

**Artículo 48.**—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones, y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

**Artículo 49.**—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;
d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la Cooperativa; y
e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo.

## CAPITULO VIII

### Determinación de resultados

**Artículo 50.**—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el día primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 51.**—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará Balance general, estado de rendimientos y gastos e inventario general.

**Artículo 52.**—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo para la Reserva irrepartible obligatoria;
b) El 10% como mínimo para la Reserva con fines educativos y sociales;
c) No menos del 4% para la Reserva de amortización de certificados de aportación voluntaria;
d) El 1% como mínimo para la Reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores; y
e) No obstante podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobados por la Asamblea general.

**Artículo 53.**—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

**Artículo 54.**—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

**Artículo 55.**—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reuna los requisitos del artículo 17, de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual, se les acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva irrepartible y a la Reserva de obras sociales.

**Artículo 56.**—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

**Artículo 57.**—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiera necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados productores asistentes.

**Artículo 58.**—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones;

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) La cancelación parcial por la Reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia Asamblea acuerde.

## CAPITULO IX

### Liquidación

**Artículo 59.**—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución y notificar a la Institución encargada de las cooperativas, si ésta acordara disolverla.

**Artículo 60.**—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el Organismo del Estado, encargado de controlar el Movimiento Cooperativo.

## CAPITULO X

### Enmiendas

**Artículo 61.**—La reforma de los Estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Cooperativa Indígena Pecuaria e Industrial Santiago Momostenango, Responsabilidad Limitada".

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

**Amplíanse hasta el 28 de febrero del año en curso, los efectos del acuerdo de 31 de diciembre de 1962, relativo a exoneración de multas a contribuyentes.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1963.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que muchos de los contribuyentes fiscales, a pesar de los plazos concedidos, no han podido solventarse de sus adeudos en concepto de impuestos, y estimándose conveniente facilitar a los mismos el pago de dichos impuestos, exonerándoles de las sanciones en que hubieren incurrido o que incurran por la demora en su cancelación,

POR TANTO,

De conformidad con las facultades que le confiere el inciso 28 del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Ampliar hasta el 28 de febrero del año en curso,[1] los efectos del acuerdo gubernativo de fecha 31 de diciembre de 1962, emitido por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que exonera en su totalidad las multas aplicadas por la demora en el pago de los impuestos respectivos, y en un setenta y cinco por ciento las sanciones que no originen pago alguno en concepto de impuestos, siempre que los contribuyentes se solventaren dentro de la vigencia de esta disposición.

**Artículo 2º**—Las multas o recargos que excedan de la suma de Q2,000.00 en cada caso, se excluyen de la exoneración, las cuales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo estudio, determinará su exoneración parcial o en forma total.

**Artículo 3º**—Las exoneraciones a que se refiere el artículo 1º, son aplicables a aquellas sanciones que se impongan dentro del término de vigencia de esta ley.

**Artículo 4º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

**Prorrógase hasta el 31 de marzo entrante el plazo para que los extranjeros residentes hagan efectiva su cuota anual por concepto de inscripción.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1963.

1 En este tomo.
2 Publicado el 7 de febrero de 1963.

**El Presidente de la República,**

En uso de la facultad que le confiere el artículo 168, inciso 28 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Prorrogar hasta el 31 de marzo entrante, el plazo para que los extranjeros residentes hagan efectiva, sin multa, su cuota anual por concepto de inscripción, correspondiente al año en curso.

**Artículo 2º**—Proceder a cancelar la residencia y la correspondiente inscripción, salvo casos justificables, previa audiencia a los interesados, de todos los extranjeros que al vencimiento del plazo relacionado en el artículo anterior, no estén al día en el pago de la referida cuota, para lo cual las gobernaciones departamentales, con la colaboración de las Receptorías Fiscales, deberán rendir al Departamento de Migración del Ministerio de Gobernación, dentro de treinta (30) días, nómina completa de las personas insolventes en su jurisdicción.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo entrará en vigor, a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Adjudícanse a la Municipalidad de Nuevo Progreso, San Marcos, las fincas rústicas nacionales "Ceilán" y "Ernestina".**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1963.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud formulada por la Municipalidad de Nuevo Progreso, San Marcos, tendiente a que se le adjudique las fincas rústicas propiedad de la Nación, denominadas "Ernestina" y "Ceilán", ubicadas en aquel departamento, para que el producto de su venta en pública subasta, inmediatamente sea destinado única y exclusivamente para llevar a cabo mejoras en el ornato de aquella población, por cuanto que es deber del Estado prestar la ayuda necesaria a las municipalidades de la República, para que puedan desarrollar sus programas, tendientes al mejoramiento de las poblaciones,

1 Publicado el 8 de febrero de 1963.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, y con fundamento en lo prescrito por el artículo 149 del Decreto legislativo número 1551 (Ley de Transformación Agraria),

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Enajenar a título gratuito a la Municipalidad de Nuevo Progreso, del departamento de San Marcos, las fincas rústicas nacionales "Ceilán" y "Ernestina", inscritas en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, con los números seis mil quinientos sesenta (6,560) y treinta mil cuatrocientos veintitrés (30,423), folios ciento tres y ciento noventa y dos (103 y 192), de los libros treinta y ocho y ciento setenta y siete (38 y 177), ambos de San Marcos, para que con el producto de su venta en pública subasta y por medio del Instituto de Fomento Municipal (INFOM), de acuerdo con el Códlgo Fiscal, proceda a efectuar las obras de ornato del municipio de Nuevo Progreso, San Marcos, dinero que será empleado única y exclusivamente para este fin.

**Artículo 2º**—La enajenación incluye todo dinero que será empleado única y exclusivamente cuanto de hecho y por derecho corresponde a los inmuebles y la entrega se hará a la citada municipalidad de conformidad con el último inventario de sus pertenencias, libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones.

**Artículo 3º**—La Comisión Liquidadora del ex-Departamento de Administración de Fincas Nacionales, queda facultada para recolectar, beneficiar y extraer los productos agrícolas de la cosecha correspondiente al año de mil novecientos sesenta y dos a mil novecientos sesenta y tres (1962-1963), y una vez se hayan retirado de las fincas en su totalidad, inmediatamente se hará entrega de éstas a la municipalidad mencionada, la que quedará en legítima posesión de los bienes raíces que se expresan.

**Artículo 4º**—Los honorarios de inscripción de las fincas mencionadas, quedan a cargo de la Municipalidad de Nuevo Progreso, San Marcos, la que deberá responder posteriormente a su entrega, de todas las obligaciones patronales, provenientes de las relaciones laborales de sus trabajadores.

**Artículo 5º**—No queda la Nación sujeta al saneamiento en caso de evicción de los inmuebles y la municipalidad mencionada no podrá reclamar por la diferencia de extensión consignada en el título de propiedad, haciéndose la adjudicación sin perjuicio de tercero, de acuerdo con el artículo 150 del Decreto legislativo 1551 (Ley de Transformación Agraria).

**Artículo 6º**—El Procurador General de la Nación procederá a otorgar ante el escribano de Cámara y del Gobierno, la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la Municipalidad de Nuevo Progreso, San Marcos, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá ordenar las operaciones fiscales derivadas de esta cesión, de la cual deberán tomar nota el Instituto Nacional de Transformación Agraria y la Comisión Liquidadora del exDepartamento de Administración de Fincas Nacionales.

**Artículo 7º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Apruébanse los estatutos de la "Guardería Infantil Parroquial" (G. I. P.); y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Junta directiva de la asociación denominada "Guardería Infantil Parroquial" (G. I. P.), relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "GUARDERIA INFANTIL PARROQUIAL" (G. I. P.)

### CAPITULO I

**Nombre y características de la G. I. P.**

**Artículo 1º**—Los presentes estatutos regulan la organización y el funcionamiento autónomo de la Guardería Infantil Parroquial, institución de iniciativa privada.

---

1 Publicado el 9 de febrero de 1963.

**Artículo 2º**—La G. I. P., es completamente ajena a toda actividad de tipo político, no hará discriminación de ninguna especie entre sus asociados o sus asistidos.

**Artículo 3º**—El domicilio de la G. I. P., es la ciudad de Retalhuleu y desarrollará sus actividades dentro de su mismo departamento, con la clase de servicios que sus recursos económicos le permitan.

## CAPITULO II

### Finalidades

**Artículo 4º**—La G. I. P., tiene como fin contribuir a que la niñez, particularmente la de los sectores económicamente menos favorecidos, goce de la protección necesaria para obtener su desarrollo normal integral; por lo tanto, de acuerdo con las necesidades reales y en la medida de sus posibilidades, la G. I. P. mantendrá programas de protección social y nutricional.

**Artículo 5º**—La G. I. P. no fomentará el desinterés e irresponsabilidad de los padres hacia los hijos, asumiendo el papel de aquéllos. Sólo prestará asistencia después de conocer las verdaderas necesidades de los interesados y posibilidades de colaborar con la institución, ya sea económicamente o por medio de su trabajo.

## CAPITULO III

### De los asociados

**Artículo 6º**—La G. I. P., está constituida por:

a) Asociados que contribuyen con su trabajo no remunerado;
b) Asociados que dan contribución fija, monetaria o en especie (anual o mensual); y
c) Socios honorarios aquellos que nombre la Junta general, en reconocimiento a sus méritos en la realización de los fines que prosigue la G. I. P.

**Artículo 7º**—Los asociados, comprendidos en las categorías a) y b) del artículo anterior, deben de reunir los requisitos siguientes:

a) Ser mayores de edad;
b) Manifestar interés por los fines de la G. I. P.;
c) Tener domicilio en la República de Guatemala; y
d) Gozar de reconocida honorabilidad.

**Artículo 8º**—Para ingresar a la G. I. P., se requiere:

a) Proposición a la Junta directiva por dos asociados, señalando el candidato y la clase de colaboración que puede prestar;
b) Aceptación por la Junta directiva; y
c) Comunicación al candidato y aceptación de éste, quien firmará en el libro de registro.

**Artículo 9º**—Son derechos de los asociados:

a) Asistir a las Juntas generales, con voz y voto;
b) Elegir y ser electos para cualquiera de los cargos directivos;
c) Pedir información y ser informados sobre cualquier aspecto del funcionamiento y manejo de la G. I. P.;
d) Proponer iniciativas o proyectos que puedan ser beneficiosos para la G. I. P.; y
e) Todos aquellos que sean propios a su calidad de asociados.

**Artículo 10.**—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir puntualmente a sesiones, juntas u otras actividades que les correspondan;
b) Formar parte de las comisiones de trabajo que se establezcan;
c) Informar a las autoridades de la G. I. P., de cualquier irregularidad que comprueben en el funcionamiento de la institución;
d) Pagar las cuotas que les correspondan;
e) Prestar sus servicios **ad honorem**; y
f) Todos aquellos que sean propios en su calidad de asociados.

**Artículo 11.**—Los asociados no podrán ocupar puestos remunerados en la G. I. P., ni tener relaciones comerciales con la misma.

**Artículo 12.**—Los asociados podrán ser retirados de la G. I. P., por la Junta directiva, por un motivo muy calificado, que justifique una medida de esa naturaleza, siendo antes citado y oído para que exponga lo conveniente a su defensa, con el fallo del señor párroco.

## CAPITULO IV

### Organización

#### a) Junta general es la Junta directiva, más todos los socios que acuden

**Artículo 13.**—La autoridad suprema de la G. I. P. es la Junta general, presidida por el señor párroco.

**Artículo 14.**—Las juntas generales ordinarias se celebrarán una vez al mes y las extraordinarias cuando así lo resuelva la Junta directiva.

**Artículo 15.**—La Junta general extraordinaria se convocará por lo menos con tres días de anterioridad a la fecha en que se deba efectuar, especificándose el asunto que en ella será tratado.

**Artículo 16.**—La Junta general se celebrará con un quórum de la mitad más uno de los asociados.

**Artículo 17.**—Cuando por falta de quórum, no pueda celebrarse una junta general, se hará una segunda convocatoria, para celebrarla dentro de los ocho días siguientes con los miembros que asistan, de conformidad con esta segunda convocatoria, forman quórum legal.

**Artículo 18.**—Las decisiones de la Junta general se tomarán por mayoría de los asociados presentes.

**Artículo 19.**—Son atribuciones de la Junta general:

a) Conocer los planes que afecten fundamentalmente a la organización y fines de la institución que hayan sido presentados por la Junta directiva, así como su supresión o modificación;
b) Conocer las solicitudes de retiro de asociados que presente la Junta directiva;
c) Conocer del ingreso de los nuevos asociados que presente la Junta directiva;
d) Elegir a los miembros de la Junta directiva;
e) Conocer de la memoria anual que presente la Junta directiva y del informe de tesorería;
f) Conocer del presupuesto anual aprobado por la Junta directiva;
g) Nombrar a los socios honorarios; y
h) Todas aquellas otras que sean propias de su carácter general.

**b) Junta directiva:**

**Artículo 20.**—La Junta directiva está formada por un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario, un vocal primero, un vocal segundo, un vocal tercero.

**Artículo 21.**—Los miembros de la Junta directiva durarán un año en el ejercicio de su función y pueden ser reelectos por un período más.

**Artículo 22.**—En caso de ausencia temporal de algún miembro de la Junta directiva, ésta pondrá un suplente. Si se tratara de la renuncia de algún miembro de la misma o de que no tome posesión de su cargo, la Junta directiva podrá elegir un suplente, quien completará el período. En caso que algún miembro de la Junta directiva no cumpla sus funciones, ésta elegirá quién deba sustituirlo, en conformidad con el artículo 10, c) y d).

**Artículo 23.**—La Junta directiva celebrará sesiones ordinarias una vez a la semana, y extraordinarias, cuando lo decida el presidente o sea solicitado por tres miembros de aquélla.

**Artículo 24.**—La citación para sesiones ordinarias y extraordinarias será hecha por la secretaría, con tres días de anticipación, por lo menos, dándose a saber los puntos sobre que se tratará.

**Artículo 25.**—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesiones, se requiere la concurrencia de la mayoría de sus miembros, y para tomar resoluciones es necesario el acuerdo de la mayoría de los miembros presentes; en caso de empate, el señor párroco tiene fallo aprobatorio o abrogatorio.

**Artículo 26.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los fines de la G. I. P. y determinar la mejor forma para lograr los objetivos de ésta, promoviendo y organizando las actividades que sean necesarias;
b) Representar legalmente la G. I. P. por medio de su presidente o delegar tal representación en uno de sus miembros o del personal administrativo, para asuntos específicos;
c) Estudiar, modificar y aprobar los planes de trabajo de la institución y los programas propuestos, y comprobar la ejecución de los mismos, así como los resultados obtenidos;
d) Proponer a la Junta general, con las observaciones y estudios pertinentes, el cambio de los planes aprobados que afecten la organización y finalidades de la institución;
e) Aceptar a los nuevos asociados y presentarlos a la Junta general;
f) Conocer de las renuncias que presenten los asociados;
g) Proponer a la Junta general el retiro de los asociados;
h) Conocer y sancionar las faltas de sus miembros en particular (ver artículo cuarenta y uno);
i) Aprobar gastos propuestos, previo su estudio;
j) Aprobar los reglamentos de la institución y la reforma de éstos, a propuesta ya sea de sus miembros o de la directiva;
k) Nombrar, cuando sea necesario, comisiones de técnicos o especialistas **ad honorem**, que la asesoren en asuntos específicos;
l) Nombrar delegados que representen a la G. I. P. en actividades o reuniones relacionadas con sus fines, que se celebren dentro de la República;
m) Acordar, a título oneroso o gratuito, la adquisición de toda clase de bienes raíces o muebles, o su enajenación, o su disposición, así como todo acto que implique constituir cualquier gravamen sobre los mismos;
n) Donar o aceptar donnciones de bienes muebles, así como todo acto de enajenación o disposición de los mismos o de constitución de gravámenes sobre ellos;
ñ) Presentar a la Junta general, por medio de su presidente, la memoria anual de lnbores de la G. I. P.; y
o) Todas aquellas que le correspondan como órgano representativo de la G. I. P.

**Artículo 27.**—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones ordinarias y extrnordinarias de la Junta directiva y de la Junta general;
b) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de la Junta general y de la directiva;
c) Suscribir con el secretario, poniéndoles el "visto bueno" a las actas y demás documentos o comunicaciones de importancia;
d) Resolver las consultas sobre asuntos ordinarios de trabajo;
e) Autorizar gastos de acuerdo con la necesidad comprobada y los fondos disponibles; y
f) Nombrar el personal técnico, previa proposición del señor párroco.

**Artículo 28.**—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Colaborar con el presidente en todas sus funciones y asumir aquellas específicas que éste le delegue; y
b) Sustituir al presidente en caso de ausencia.

**Artículo 29.**—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar y suscribir las actas de las sesiones de las juntas generales y las de la Junta directiva, llevándolas en libros separados;
b) Expedir, con el "visto bueno" del presidente, las certificaciones que sean solicitadas, siempre que tengan relación con las actividades de la Junta directiva o de la Junta general;
c) Extender credenciales a los miembros de la G. I. P.;
d) Preparar, de acuerdo con el presidente, las agendas de las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general;
e) Preparar el informe anual de las actividades de la Junta directiva; y
f) Llevar el libro de registro de asociados con todas las especificaciones necesarias, estando a su cargo el archivo correspondiente a la G. I. P.

**Artículo 30.**—Son atribuciones del tesorero:

a) Supervisar el estado financiero de la G. I. P., a efecto de informar periódicamente a la Junta directiva o cuando ésta lo solicite, haciendo gestiones que estime convenientes;
b) Solicitar o presenciar arqueos de caja cuando lo crea necesario o se lo pida la dirección administrativa; y
c) Refrendar los cheques, igual que el pago amparado con la firma del presidente.

**Artículo 31.**—Son atribuciones de los vocales: cumplir las funciones que les fueren encomendadas por la Junta directiva.

**Artículo 32.**—La enunciación de las atribuciones antes mencionadas, no excluyen aquellas otras propias de los cargos que desempeñen los miembros de la Junta directiva.

## CAPITULO V

### Régimen económico

**Artículo 33.**—Constituyen ingresos de la G. I. P.:

a) Cuotas de los asociados;
b) Aportes de los asistidos; y
c) Donativos de personas y organismos privados o públicos.

**Artículo 34.**—Los fondos de la G. I. P., serán depositados en uno de los bancos de más crédito del país.

## CAPITULO VI

### Disposiciones generales

**Artículo 35.**—La G. I. P. no podrá hacer donaciones en efectivo y sólo podrá hacerlas en especie a otras entidades asistenciales, siempre que no sea con carácter periódico y que no se afecten fundamentalmente los intereses de la G. I. P.

**Artículo 36.**—Es prohibido el uso de los bienes de la G. I. P. para fines ajenos a las funciones asistenciales o educativas.

**Artículo 37.**—Para considerar la reforma total de los presentes estatutos, se requiere que lo soliciten por lo menos, las tres cuartas partes del número de asociados.

**Artículo 38.**—La reforma de los estatutos debe de ser aprobada por las tres cuartas partes del número de asociados, con fallo del señor párroco.

**Artículo 39.**—El año administrativo se computará del primero de julio al treinta de junio.

**Artículo 40.**—Al aprobarse los presentes estatutos, se convocará a Junta general para elegir a la Junta directiva de la G. I. P.

**Artículo 41.**—Toda penalidad será supervisada por el señor párroco, quien tiene el fallo.

**Artículo 42.**—El señor párroco, como representante nato del obispo en todas las obras parroquiales, le compete dar su aprobación o veto a cualesquiera decisiones que se tomaren.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Guardería Infantil Parroquial" (G. I. P.)

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Apruébanse los estatutos de "La Auxiliadora, Seguros y Funerales Gayoso, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud del señor Guillermo Aceto Marine, facultado expresamente por la Sociedad Mercantil denominada "La Auxiliadora, Seguros y Funerales Gayoso, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Julio Valladares Castillo el cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta (la cual sufrió varias modificaciones), cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número cuatrocientos cuarenta y dos (442), folio cuatrocientos treinta y uno (431), del libro número treinta y uno (31) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador general de

la Nación y jefe del Ministerio Público que fue aceptado por los interesados, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes; y que la Superintendencia de Bancos se produjo en sentido favorable;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE "LA AUXILIADORA, SEGUROS Y FUNERALES GAYOSO, SOCIEDAD ANONIMA"

### Objeto, duración y domicilio

**Artículo 1º**—El objeto, el domicilio y la duración de la Sociedad Anónima "La Auxiliadora, Seguros y Funerales Gayoso", son los indicados en la escritura de constitución, en sus reformas y ampliaciones.

### De la Junta general

**Artículo 2º**—La Junta general de accionistas será el órgano superior de la Sociedad. En forma ordinaria se reunirá por lo menos dos veces dentro de cada año, en los meses de enero y julio y extraordinariamente cuando sea convocada por el Consejo de administración o a solicitud de socios que formen por lo menos el veinte por ciento del capital de acciones suscritas. Las convocatorias a juntas generales de accionistas, ordinarias o extraordinarias, se harán por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, con una anticipación de diez días. En primera convocatoria se formará el quórum con los socios que representen la mayoría absoluta del total de las acciones pagadas, para poder actuar válidamente; si no se lograre dicho quórum, se formará con el número de socios con derecho a voto que concurran. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes excepto en los casos en que la ley, la presente escritura o los estatutos exijan otro porcentaje de votos o de capital social. Para tomar resoluciones para los efectos de la constitucion de las asambleas y de las resoluciones de las mismas, cada acción íntegramente pagada tiene derecho a un voto. A los efectos de constituir las juntas, los accionistas están obligados a presentar en la sociedad, con cuarenta y ocho horas de anticipación las acciones pagadas que poseen a su nombre para que el secretario o cualquier director les otorgue un certificado en el que constará el número de acciones presentadas, con su numeración y serie en su caso, indicando además, el número de votos a que tiene derecho. Esta certificación será indispensable para poder concurrir a la Junta general convocada. En las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, actuará como presidente y secretario, el presidente y secretario del Consejo de administración, respectivamente. En consecuencia de cualquiera de ellos, la Junta general hará la designación por mayoría simple, de entre los socios presentes. De todas las sesiones de Junta general se levantará el acta respectiva, en la que consten las resoluciones tomadas, la que deberá ser firmada por los socios que concurran; sin embargo, el olvido o la negativa de uno o varios de los concurrentes para firmar el acta respectiva no invalidará las resoluciones tomadas siempre que los firmantes representen los porcentajes de capital o de acciones presentes o representadas que establecen la ley, la escritura social o estos estatutos, para las resoluciones.

### Son atribuciones de la Junta general de accionistas

1) Aumentar el capital social así como modificar el número y valor de las acciones.
2) Elegir, destituir y suspender a los miembros propietarios y suplentes del Consejo de administración, los asesores jurídicos y técnicos que fueren necesarios y fijarles sus remuneraciones.
3) Aprobar los presentes estatutos, los reglamentos internos y las disposiciones generales, sus ampliaciones y modificaciones.
4) Acordar las reformas o ampliaciones a la escritura social.
5) Examinar el informe o la memoria anual que sobre la marcha de los negocios sociales le rendirá el Consejo de administración y aprobarla o desaprobarla.
6) Aprobar, improbar o reformar el balance general, estado de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de utilidades que le presente el Consejo de administración, acordando tal distribución y la forma como debe hacerse.
7) Acordar la disolución de la sociedad, su prórroga o fusión con otras sociedades.
8) En general, resolver acerca de todos los asuntos que excedan de la competencia y atribución del Consejo de administración, conferirá a ésta las facultades necesarias en todos los casos en que las propias de él sean insuficientes y ejercerá las atribuciones que conforme a la escritura social, los estatutos y las leyes sean de su propia competencia. Del Consejo de administración.

**Artículo 3º**—El Consejo de administración está integrado por 5 miembros: 3 propietarios y 2 suplentes. Para ser miembro de administración, es necesario ser accionista. El Consejo de administración se compone de un presidente, un secretario y tres vocales, todos con derecho a voz y voto, así como de dos miembros suplentes. Serán elegidos por la Junta general de accionistas y entre los socios electos, en la primera sesión de Consejo que celebren designarán el presidente y secretario. Durarán en sus funciones dos años, que se contarán a partir de la toma de posesión de sus respectivos cargos, permaneciendo en el desempeño de los mis-

mos, hasta la toma de posesión de los reemplazantes aun cuando hayan transcurrido más de dos años desde su toma de posesión pudiendo ser reelectos indefinidamente. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta del total de los miembros que lo componen, pudiendo celebrar sesiones con tres miembros presentes, en caso de incomparecencia del presidente a alguna sesión entrará a sustituirlo para el acto, uno de los vocales, en el orden el primero al tercero y lo mismo hará en caso de ausencia del secretario o de ambos; tales sustituciones deberán hacerse constar en acta. En caso de producirse una vacante en el Consejo de administración, por muerte, destitución, renuncia o cualquier otra circunstancia, será llamado por el Consejo de administración, uno de los miembros suplentes, el que ejercerá el cargo hasta la próxima Junta general, si la vacante fuere la del presidente o secretario, después de tomar posesión de su cargo, el suplente llamado, se procederá a nueva distribución de cargos. El Consejo de administración deberá reunirse por lo menos, una vez por mes en forma ordinaria y extraordinaria cuando así lo disponga y el caso lo amerite. El secretario está encargado de convocar a los miembros del Consejo a las sesiones, cuando se lo indique el presidente o lo soliciten dos de sus miembros, si el secretario no convoca a las sesiones ordinarias, tres de los miembros del Consejo pueden celebrarla válidamente. Las resoluciones del Consejo de administración deberán asentarse en el mismo libro de actas de las juntas generales, el que deberá quedar depositado en la sede de la sociedad. Los miembros del Consejo de administración pueden además desempeñar cargos remunerados en la administración. En este caso no podrán integrar el Consejo de administración cuando se discutan asuntos que se refieran a su actuación en su tarea administrativa remunerada. En este caso el Consejo se integrará con uno de los suplentes, llamado al efecto.

### Son atribuciones del Consejo de administración

a) Elaborar para su aprobación por la Junta general, los estatutos, reglamentos y disposiciones generales;
b) Conceder licencia al presidente y demás miembros del Consejo;
c) Nombrar, suspender y destituir al gerente, subgerente, contador y demás empleados de oficina al servicio de la sociedad y asignarles sus sueldos y atribuciones;
d) Conceder y resolver sobre la adquisición de bienes muebles que fueran necesarios para las actividades o negocios a que la sociedad se dedica. Para comprar, vender, gravar o disponer en cualquier forma de bienes inmuebles, se necesita autorización de la Junta general de accionistas;
e) Presentar a la Junta general de accionistas, las cuentas de administración, balances generales, estado de pérdidas y ganancias, la memoria y los proyectos de distribución de utilidades en forma anual, lo que deberá hacerse en la Junta ordinaria del mes de julio de cada año, sin perjuicio de un balance, informe semestral que debe presentarse en el mes de enero de cada año;
f) Convocar por medio del secretario a juntas generales de accionistas, ordinarias o extraordinarias;
g) Manejar los fondos de la sociedad y designar dos de sus miembros para firmar los cheques conjuntamente, uno de los cuales deberá ser el presidente;
h) Resolver sobre los planes de seguro funerario, aprobar los reglamentos de pólizas y las tarifas que deberán estar calculadas sobre bases técnicas;
i) Cumplir y hacer cumplir lo ordinario en la escritura social, estos estatutos, la ley y las resoluciones que ella misma dicte o las de las juntas generales de accionistas; y
j) Además tendrá las más extensas facultades para administrar la sociedad y para ejecutar los actos y operaciones de la gestión que se relacionen con ese objeto, pudiendo llevar a cabo actos de disposición de la propiedad siempre que los bienes de que se trate no estén sometidos a restricciones previas de la Junta general.

### Del presidente

**Artículo 4º**—El presidente del Consejo de administración tiene la representación legal de la sociedad y en este aspecto puede ejercer todas las facultades que para mandatario requiere el artículo doscientos ocho (208) del Decreto gubernativo número mil ochocientos sesenta y dos. Puede delegar en otros miembros del Consejo o tercera persona, aun no siendo socio accionista, la representación para aquellos actos en que tenga que comparecer la sociedad, ya sea ante los tribunales ordinarios y extraordinarios, y ante cualquier oficina pública, privada o entidad autónoma. Sin embargo, esta representación no podrá delegarla cuando se trate de la suscripción de contrato o actos relacionados con la marcha de la sociedad y su funcionamiento, salvo aquellas funciones puramente administrativas que podrán delegarse, en un gerente o subgerente. Tampoco podrá nombrarse una tercera persona para que lo represente en las juntas generales y sesiones del Consejo de administración, pues en estos casos deberá procederse en la forma prescrita para cuando se trata de juntas generales y sesiones del Consejo de administración. También será el encargado de firmar los cheques pero en forma mancomunada con otro director designado por el Consejo de administración. Deberá presidir las juntas generales de accionistas. Pero su voto en ningún caso será doble con motivo de empate, ni para las juntas generales ni para las sesiones del Consejo de administración.

### Del secretario

**Artículo 5º**—El secretario del Consejo de administración también lo será de las juntas generales de accionistas. Será el encargado del

control del número de accionistas y del número de acciones correspondientes a cada uno, en las juntas generales, para lo cual extenderá los certificados de concurrencia a juntas a todos los que presenten sus acciones cuarenta y ocho horas antes de cada Junta general. En defecto o impedimento del secretario, tal atestado podrá extenderse por cualquier otro director. Ordenará las publicaciones cuando se haya resuelto llamar a Junta general de accionistas. Será el encargado de convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de administración, cuando se lo ordene el presidente, o por solicitud de dos de sus miembros. Deberá llevar el libro de actas de las sesiones del Consejo de administración y de las juntas generales de accionistas. Deberá llevar un registro de accionistas, en el que conste el nombre, dirección, número de acciones suscritas, número de acciones pagadas y pendientes de pago de cada uno y está obligado a registrar en él todas las transferencias y ventas de acciones que se efectúen una vez cumplidos los requisitos. En general, tendrá todas las atribuciones necesarias de secretario para la celebración de sesiones de Consejo de administración y juntas generales.

**De los socios**

**Artículo 6º**—Los socios aparte de las facultades y obligaciones que les imponen las leyes de la materia, la escritura social y los reglamentos que se dicten con las formalidades del caso, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

1) Revisar cuando lo consideren conveniente, el manejo de las cuentas de la sociedad, pero tal facultad no podrán repartirla sino transcurridos por lo menos seis meses.
2) Si reunen el número suficiente de acciones podrán solicitar la celebración de juntas generales extraordinarias de accionistas, lo que deberán solicitar al Consejo de administración por intermedio del secretario y por escrito.
3) Siendo personas que se encuentran en el libre ejercicio de sus derechos civiles y mercantiles y sin ningún impedimento legal, podrán desempeñar cargos en el Consejo de administración.
4) Podrán transferir sus acciones cuando así lo deseen siempre que se cumpla con los requisitos necesarios.
5) Están en las obligaciones de pagar las acciones suscritas en los plazos y en la forma que establezca el Consejo de administración, o sufrirá las sanciones que indica el artículo siguiente.
6) Tienen derecho a concurrir a las asambleas generales o delegar su representación en otros accionistas por medio de poder o carta-poder, para ser representados por un tercero, no accionista, se requiere poder notarial. Todo socio o apoderado de socio que desee concurrir a una Junta general deberá presentar las acciones con cuarenta y ocho horas de anticipación en la sede de la sociedad y reclamar el certificado de concurrencia respectivo.

**De las acciones**

**Artículo 7º**—Las acciones serán ordinarias, nominativas y tendrán un valor de cien quetzales cada una. Cada acción integramente pagada tiene derecho a un voto en las juntas generales. Las acciones no pagadas, una vez vencidos los plazos establecidos por el Consejo de administración, hacen caer en mora a sus suscriptores sin necesidad de interpelación judicial. En este caso se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo cuatrocientos uno (401) del Código de Comercio. La propiedad de las acciones constará en títulos impresos debidamente firmados por el presidente y el secretario del Consejo de administración, debiendo constar en ellos los requisitos del artículo trescientos noventa y cinco del Código de Comercio. Cada título puede representar más de una acción. Si las acciones no están totalmente pagadas sólo se otorgarán certificados provisionales de acciones suscritas. Las acciones pueden ser transferidas entre los mismos socios por simple endoso, sin ninguna clase de limitaciones. Sólo debe hacerse la correspondiente comunicación al Consejo de administración, para su registro. Para la transferencia de acciones a terceras personas no socios deberá ponerse en conocimiento de todos los socios por intermedio del secretario del Consejo de administración, para que ejerzan el derecho de tanteo y en igualdad de condiciones se les dará preferencia. Los socios tienen diez días para responder al derecho de tanteo a partir de la fecha de la notificación del secretario. En caso de pérdida o destrucción de títulos o certificados de acciones, se podrá pedir reposición, debiendo comprobar suficientemente el hecho a juicio del Consejo de administración, tramitándose la reposición conforme a la ley.

**Liquidación de la sociedad**

**Artículo 9º**—Para la liquidación de la sociedad deberá atenderse a lo prescrito en los artículos trescientos cuarenta y ocho y trescientos setenta y uno del Código de Comercio y cualquier controversia o divergencia deberá ventilarse por medio de juicio de árbitros nombrando cada una de las partes el suyo y en caso de desacuerdo un juez de primera instancia del Ramo Civil de este departamento nombrará el tercero en discordia, quien resolverá en definitiva. El fallo de los árbitros es inapelable, salvo el recurso de casación.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad "La Auxiliadora, Seguros y Funerales Gayoso, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Totonicapán, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Totonicapán, departamento de Totonicapán, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Totonicapán, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Camotán, Chiquimula, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Camotán, departamento de Chiquimula, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Camotán, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de San Diego, Zacapa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Diego, departamento de Zacapa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de

sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de San Diego, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Zacualpa, Quiché, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Zacualpa, departamento del Quiché, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Zacualpa, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Nueva Santa Rosa, Santa Rosa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Nueva Santa Rosa, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de El Progreso, Jutiapa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Progreso, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que

se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para los mismas.

2º—La Municipalidad de El Progreso, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal y con el objeto de facilitar y controlar el cobro de arbitrios que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Río Bravo, Suchitepéquez, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Rio Bravo, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Río Bravo, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Senahú, Alta Verapaz, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Senahú, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Senahú, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Flores, Petén, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Flores, departamento del Petén, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Flores, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Nuevo Progreso, San Marcos, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Nuevo Progreso, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Nuevo Progreso, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de San Juan Cotzal, Quiché, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Juan Cotzal, departamento del Quiché, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de San Juan Cotzal, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Santa Eulalia, Huehuetenango, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Eulalia, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Santa Eulalia, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Santa Bárbara, Huehuetenango, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Bárbara, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q.0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Santa Bárbara, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, Santa Rosa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, departamento de Santa Rosa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdiceión, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Santa Rosa de Lima, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Atescatempa, Jutiapa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Atescatempa, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Atescatempa, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Zacapa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Zacapa, departamento de Zacapa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea

su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Zacapa, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Concepción Las Minas, Chiquimula, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Concepción Las Minas, departamento de Chiquimula, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Concepción Las Minas, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Huista, Huehuetenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Antonio Huista, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de San Antonio Huista, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de San José Poaquil, Chimaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José Poaquil, departamento de Chimaltenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de San José Poaquil, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Jalpatagua, Jutiapa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Jalpatagua, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Aguacatán, Huehuetenango para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Aguacatán, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Aguacatán, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá

emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Huité, Zacapa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q.0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Huité, departamento de Zacapa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Huité, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Retalhuleu, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Retalhuleu, departamento de Retalhuleu, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Retalhuleu, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Agua Blanca, Jutiapa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Agua Blanca, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Agua Blanca, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Lívingston, Izabal, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Livingston, departamento de Izabal, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Lívingston, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Apruébanse los estatutos de la "Asociación Nacional de Productores de "Cacao"; y reconósece su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud del señor Osear de León Régil, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asociación Nacional de Productores de Cacao" y reconocimiento de su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION NACIONAL DE PRODUCTORES DE CACAO"

### CAPITULO I

**Artículo 1º**—Se constituye la "Asociación Nacional de Productores de Cacao", con el fin de reunir en una sola persona jurídica, los esfuerzos, aspiraciones y defensa de los intereses comunes a todas las personas individuales que cultivan el cacao.

**Artículo 2º**—El nombre de la agrupación es "Asociación Nacional de Productores de Cacao", que podrá abreviarse así: ANAPROCA. El domicilio de la Asociación será la población del municipio de San Antonio Suchitepéquez, donde se encuentran las principales actividades cacaoteras del país.

### CAPITULO II

**Artículo 3º**—Son objetivos principales de la Asociación:

a) Reunir en una sola comunidad jurídica, a todas las personas que se dedican al cultivo del cacao;
b) Tratar de que todos los cultivadores de cacao de la República de Guatemala, se registren en esta agrupación para darle mayor fuerza social y pujanza económica;
c) Establecer comunicaciones directas con compañías nacionales y extranjeras que fabrican chocolates, en vista de mejores precios, pudiendo entrar en negociaciones comerciales que beneficien a sus asociados;
d) Luchar por la expansión de la siembra del cacao, y tecnificación de su cultivo, tratando de aumentar la producción, mejorar su calidad para su aceptación comercial;
e) Asesorar a sus agremiados en toda clase de operaciones mercantiles que se relacionen o deriven de los objetivos antes indicados o que con ellos tengan conexión, a fin de que puedan estabilizarse o superarse los precios ordinarios sobre la venta del producto;
f) Incitar a los asociados para que den informaciones y facilidades al Departamento de Cacao y la División de Extensión Agrícola del Ministerio de Agricultura, para llevar a cabo sus programas de mejoramiento, utilizando plantaciones comerciales para el fomento del cultivo;
g) Cooperar con el Departamento de Cacao del Ministerio de Agricultura, solicitando sus servicios de asesoría técnica para nuevas siembras de acuerdo con la naturaleza de los terrenos, altitud y condiciones etnológicas, para conseguir un producto de óptima calidad, de buena presentación según las exigencias del mercado;
h) Adquirir fungicidas, insecticidas y maquinaria que se use en el cultivo de cacao para que sea puesta al costo a sus asociados, de acuerdo a las extensiones cultivadas;
i) Gestionar préstamos para suplir las necesidades que demanden la aplicación de los incisos **c)** y **h)**;
j) Gestionar el otorgamiento de créditos ante las entidades bancarias, para proporcionar avío a sus asociados, para financiar el mantenimiento y cosecha del cacao a tiempo; y
k) Otorgar una protección efectiva a sus asociados y defender sus intereses en todos aquellos aspectos relacionados con los objetivos aquí especificados.

## CAPITULO III

**Artículo 4º**—La Asociación está constituida por:

a) Asociados que contribuyen con su trabajo;
b) Asociados que dan contribución fija o según cuota que se fije por cada quintal que se produzca, ya sea consumo interno o exportable; y
c) Socios honorarios aquellos que nombre la Junta general en reconocimiento a sus méritos en la realización de los fines que persigue la Asociación.

**Artículo 5º**—Los asociados comprendidos en el artículo anterior, deben reunir los requisitos siguientes:

a) Ser mayor de edad;
b) Manifestar interés por los fines de la Asociación; y
c) Gozar de reconocida honorabilidad.

**Artículo 6º**—Para ingresar a la Asociación se requiere:

a) Proposición a la Junta directiva por dos asociados, que garantizarán que el candidato se dedica al cultivo del cacao;
b) Aceptación de la Junta directiva; y
c) Comunicación al candidato y aceptación de éste, quien firmará el libro respectivo de registros.

**Artículo 7º**—Son derechos de los asociados:

a) Asistir a las juntas generales con voz y voto;
b) Elegir y ser electos para cualquiera de los cargos directivos;
c) Pedir información y ser informados, sobre cualquier aspecto del funcionamiento y manejo de la Asociación;
d) Proponer iniciativas o proyectos que puedan ser beneficiosos para la Asociación; y
e) Todas aquellas otras que sean propias a su calidad de asociados.

**Artículo 8º**—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir puntualmente a sesiones, juntas u otras actividades que les correspondan;
b) Formar parte de las comisiones de trabajo que se establezcan;
c) Informar a las autoridades de la Asociación de cualquier irregularidad que comprueben en el funcionamiento de la institución;
d) Pagar las cuotas que les correspondan;
e) Prestar sus servicios **ad honorem**; y
f) Todos aquellos que sean propios de la calidad do asociados.

**Artículo 9º**—Los asociados no podrán ocupar puestos remunerados en la Asociación ni tener relaciones comerciales con la misma.

**Artículo 10.**—Los asociados podrán ser retirados de la Asociación por la Junta general a solicitud de la Junta directiva por un motivo muy calificado que justifique una medida de esa naturaleza.

## CAPITULO IV

**Artículo 11.**—Son órganos de la Asociación:

a) La Asamblea general;
b) La Junta directiva; y
c) Las comisiones ordinarias y extraordinarias.

### Asamblea general

**Artículo 12.**—La autoridad suprema de la Asociación, es la Junta general, integrada por los asociados que se encuentren debidamente inscritos en el libro de registros correspondiente.

**Artículo 13.**—Las asambleas generales ordinarias se celebrarán cada seis meses y las extraordinarias cuando así lo resuelva la Junta directiva o la solicite a ésta un número mayor de cinco asociados.

**Artículo 14.**—La Asamblea general ordinaria se convocará por lo menos con cinco días de anterioridad a la fecha en que deba efectuarse, especificándose el asunto que en ella será tratado.

**Artículo 15.**—La Asamblea general se celebrará con un quórum de la mitad más uno de los asociados.

**Artículo 16.**—Cuando por falta de quórum no pueda celebrarse una Asamblea general, se hará una segunda convocatoria, para celebrarla dentro de los ocho días siguientes. Los miembros que asistan de conformidad con esta segunda convocatoria forman quórum legal.

**Artículo 17.**—Las decisiones de la Asamblea general se tomarán por mayoría de los asociados presentes.

**Artículo 18.**—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Aprobar todos aquellos planes que vayan en beneficio directo de la organización, llenando los fines de la misma, y que hallan sido presentados por la Junta directiva así como también de suprimirlos y modificarlos;
b) Conocer del ingreso de los nuevos asociados que presente la Junta directiva;
c) Conocer de las solicitudes de retiro de asociados que presente la Junta directiva y resolverlos por mayoría de votos;
d) Elegir a los miembros de la Junta directiva y las comisiones especiales de trabajo cuando por su naturaleza y trascendencia del asunto no pueda hacerlo la Junta directiva;
e) Conocer de la memoria anual que presente la Junta directiva y del informe de tesorería, dándole o no su aprobación;
f) Conocer del presupuesto anual presentado por la Junta directiva y modificarlos o aprobarlos;
g) Reformar los estatutos de la Asociación de conformidad con los artículos 41 y 42;
h) Nombrar a los socios honorarios;
i) Aprobar la creación de secciones especiales dedicadas al control de semillas y su distribución así como de las plagas que afecten al cultivo del cacao; y
j) Todas aquellas otras que sean propias de su carácter de suprema autoridad.

### Junta directiva

**Artículo 19.**—La Junta directiva está formada por un presidente, un vocal primero, un vocal segundo, un vocal tercero, un vocal cuarto, un secretario, tesorero, dos vocales suplentes.

**Artículo 20.**—Los miembros de la Junta directiva durarán un año en el ejercicio de su función y pueden ser reelectos por un período más.

**Artículo 21.**—En caso de ausencia temporal de algún miembro de la Junta directiva, éste será sustituido por un suplente en su orden.

**Artículo 22.**—En caso de renuncia de algún miembro de la Junta directiva o de que no tome posesión de su cargo, la Junta directiva podrá elegir entre los vocales suplentes al sustituto, quien completará el período. En caso de que un miembro de la Junta directiva no cumpla con sus funciones, ésta puede pedir a la Asamblea general su separación y la elección de quien deba sustituirlo.

**Artículo 23.**—La Junta directiva celebrará sesiones ordinarias dos veces al mes y extraordinarias, cuando lo decida el presidente o sea solicitado por dos miembros de aquélla.

**Artículo 24.**—La citación para sesiones ordinarias y extraordinarias, será hecha por la Secretaría con cinco días de anticipación por lo menos.

**Artículo 25.**—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesiones, se requiere la concurrencia de la mayoría de sus miembros; y para tomar resoluciones, es necesario el acuerdo de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

**Artículo 26.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los fines de la Asociación y determinar la mejor forma para lograr los objetivos de ésta, promoviendo y organizando las actividades que sean necesarias;
b) Representar legalmente a la Asociación por medio de su presidente, o delegar tal representación en uno de sus miembros, para asuntos específicos, con aprobación de la mayoría;
c) Estudiar, modificar y aprobar los planes de trabajo de la Asociación y comprobar la ejecución de los mismos así como los resultados obtenidos;
d) Proponer a la Asamblea general, con las observaciones y estudios pertinentes, el cambio de los planes aprobados que afecten la organización y finalidades de la agrupación;
e) Aceptar a los nuevos asociados y presentarlos a la Asamblea general;
f) Conocer de las renuncias que presenten los asociados;
g) Proponer a la Asamblea general el retiro de los asociados;
h) Aprobar los gastos extraordinarios que se efectúen; excepción hecha de los casos en que ellos estén autorizados debidamente por el reglamento de compras;
i) Presentar a la Asamblea general para su aprobación, el presupuesto anual;
j) Elaborar y presentar a la Asamblea general para su aprobación, los reglamentos de la institución y la reforma de éstos;
k) Proponer para su nombramiento o remoción a los jefes y comisiones de las secciones específicas que se creen;

l) Nombrar cuando sea necesario, comisiones de técnicos o especialistas, **ad honorem** o remunerados, que la asesoren en asuntos específicos;
m) Presentar a la Asamblea general para su aprobación el nombramiento de comisiones de asociados y funcionarios de la Asociación, para realizar gestiones dentro o fuera del país relacionadas con los fines de la institución;
n) Autorizar el goce de becas a cursos de entrenamiento para el personal de las comisiones específicas que se creen;
ñ) Nombrar delegados que representen a la Asociación en actividades o reuniones relacionadas con sus fines, que se celebren dentro o fuera de la república;
o) Acordar a título oneroso o gratuito la adquisición de toda clase de bienes raíces, o su enajenación o disposición así como todo acto que implique constituir cualquier gravamen sobre los mismos, previa autorización de la Asamblea general;
p) Donar o aceptar donaciones de bienes muebles, así como todo acto de enajenación o disposición de los mismos o de constitución de gravámenes sobre ellos, previa autorización de la Asamblea general;
q) Presentar a la Asamblea general, por medio de su presidente, la memoria anual de labores de la Asociación; y
r) Todas aquellas que le correspondan como órganos representativos y ejecutivos de la Asociación.

**Artículo 27.**—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva y de la Asamblea general;
b) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de la Asamblea general y de la Junta directiva;
c) Suscribir con el secretario, poniéndole el "visto bueno", a las actas y demás documentos o comunicaciones de importancia;
d) Acordar los gastos imprevistos de acuerdo con la necesidad comprobada y los fondos disponibles, los cuales deberán ser sometidos a la Asamblea general para su aprobación;
e) Con autorización de la Asamblea general, donar o aceptar donaciones de bienes muebles así como todo acto de enajenación o disposición de los mismos o de constitución de gravámenes sobre ellos;
f) Nombrar al personal técnico de acuerdo con la proposición que se le haga por los miembros de la Junta directiva; y
g) Representar a la Sociedad en todos los actos en que ello se requiera o delegar su representación en el miembro de la Junta directiva que estime conveniente.

**Artículo 28.**—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar y suscribir las actas de las sesiones de las asambleas generales y las de la Junta directiva, llevándolas en libros separados;
b) Expedir con el "visto bueno" del presidente las certificaciones que sean solicitadas, siempre que tengan relación con las actividades de la Junta directiva o de la Asamblea general;
c) Extender credenciales a los miembros de la Asociación;
d) Preparar de acuerdo con el presidente, las agendas de las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general;
e) Preparar el informe anual de las actividades de la Junta directiva; y
f) Llevar el libro de registro de asociados con todas las especificaciones necesarias.

**Artículo 29.**—Son atribuciones del tesorero:

a) Supervisar el estado financiero de la Asociación, a fin de informar periódicamente a la Junta directiva o cuando ésta lo solicite, del movimiento de ingresos y egresos que se manifieste, haciendo las gestiones que estime convenientes;
b) Solicitar o presenciar arqueos de caja cuando lo crea necesario o lo pida la Junta directiva; y
c) Refrendar los cheques y cualquier pago comprobado con la firma del presidente.

**Artículo 30.**—Son atribuciones de los vocales: Cumplir las funciones que les fueran encomendadas por la Junta directiva y las que especifiquen los reglamentos que se aprueben.

**Artículo 31.**—La enunciación de las atribuciones antes mencionadas, no excluyen aquellas otras copias de los cargos que desempeñen los miembros de la Junta directiva.

### De las comisiones

**Artículo 32.**—Para la mejor realización de los fines que persigue la Asociación se constituirán por nombramiento, las comisiones ordinarias y extraordinarias que se estime conveniente, tanto por la Junta directiva, como por la Asamblea general.

**Artículo 33.**—Las comisiones ordinarias como las extraordinarias, estarán integradas en número no menos de tres ni mayor de cinco asociados.

**Artículo 34.**—Las comisiones nombradas rendirán su informe en la sesión siguiente el día en que debieron cumplir con sus funciones, y a la Junta directiva o a la Asamblea general.

## CAPITULO V

### Régimen económico

**Artículo 35.**—Constituyen ingresos de la Asociación:

a) Cuotas de los asociados;
b) Donativos de personas y organismos privados o públicos;
c) Impuestos o arbitrios fijados por la ley; y
d) Rentas obtenidas de sus bienes o de concesiones otorgadas a su favor.

**Artículo 36.**—Los fondos de la Asociación serán depositados en uno o varios de los Bancos de más crédito en la zona.

**Artículo 37.**—La Asociación exigirá fianzas a aquellos de sus miembros o comisiones especiales que manejen fondos o valores de la misma.

## CAPITULO VI

### Disposiciones generales

**Artículo 38.**—La Asociación podrá hacer donaciones en efectivo a asociaciones de beneficencia siempre que ello no afecte fundamentalmente los intereses de la Asociación y que sea autorizado por la Junta directiva.

**Artículo 39.**—Es prohibido el uso de los bienes de la Asociación para fines ajenos a las funciones de la misma.

**Artículo 40.**—En caso de disolución de la Asociación, la cual sólo podrá ser acordada en Asamblea general por las tres cuartas partes de los asociados inscritos, todos los bienes que pertenezcan a la Asociación, pasarán a la institución o instituciones de beneficencia que se acuerde, primero a las de San Antonio Suchitepéquez, y en su defecto, a otras similares del departamento de Suchitepéquez.

**Artículo 41.**—Para considerar la reforma total de los presentes estatutos, se requiere que lo soliciten por lo menos, las tres cuartas partes del número de asociados.

**Artículo 42.**—La reforma de los estatutos debe ser aprobada por las tres cuartas partes del número de asociados.

**Artículo 43.**—Al aprobarse los presentes estatutos se convocará a Asamblea general, para elegir a la Junta directiva, y esa fecha determinará anualmente las elecciones y toma de posesión en el mismo acto, de los personeros de la Junta directiva.

**Artículo 44.**—Durante un plazo no mayor de seis meses la Junta directiva deberá presentar a la Asamblea general para su aprobación los reglamentos que normen el funcionamiento de la Asociación, o bien aquellos reglamentos que necesiten revisión.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Nacional de Productores de Cacao".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Refórmase el capítulo XVII del reglamento del Decreto número 536 del Congreso de la República, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.**

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de febrero de 1963.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 198 del reglamento del Decreto número 536 del Congreso de la República, determina que el impuesto que recae sobre la producción de cerveza, debe pagarse por medio de timbres fiscales adheridos en la taponadura de los envases; ;

Que la experiencia ha demostrado que este procedimiento, además de antihigiénico, antieconómico e inadecuado por no ajustarse a los procedimientos técnicos modernos de fabricación, repercute desfavorablemente en el desarrollo de la industria cervecera y en los intereses de la hacienda pública;

CONSIDERANDO:

Que por los motivos expuestos es conveniente permitir a las fábricas de cerveza pagar el impuesto de referencia en forma tal que facilite el incremento de sus ventas y asegure un eficiente control fiscal;

Que tales objetivos pueden conseguirse mediante el uso de contadores automáticos de volumen de cerveza, de acuerdo con los lineamientos y controles del presente reglamento,

POR TANTO,

ACUERDA:

Reformar el capítulo XVII del reglamento del Decreto número 536 del Congreso de la República, que comprende los artículos del 198 al 202, así: [1]

**Artículo 1º**—El artículo 198 queda así: "Artículo 198.—Para los efectos del presente reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

CUARTOS FRIOS: Locales destinados a la filtración y preparación para el envasado de cerveza.

TANQUES FINALES: Recipientes que se encuentran en los cuartos frios y que contienen la cerveza madura, filtrada y lista para su envase.

CUARTOS DE ENVASADO: Locales destinados a lavar y llenar los recipientes con cerveza, que pueden ser botellas, toneles, barriles o cualquiera otro autorizado. Estos recipientes llenos y debidamente cerrados pasarán a los almacenes de productos envasados.

CONTADORES: Son los aparatos mecánicos y automáticos, para medir el volumen de la cerveza que pasa a través de los mismos, o también para contar las unidades que salen del cuarto de envasado, de la marca y tipo autorizado por la Dirección General de Rentas.

ALMACENES DE PRODUCTOS ENVASADOS: Locales destinados únicamente al almacenamiento de los productos que se reciben de los cuartos de envasado.

---

1 El Reglamento de 17 de enero de 1949, en tomo 67 página 818.

MARCHAMOS: Cierres de plomo o de otro metal apropiado que, unidos a un alambre, sirven para asegurar y garantizar a la autoridad correspondiente, que no han sido abiertas las uniones y cerraduras de los aparatos, recipientes y tubos que están bnjo control fiscal. Deben llevar un número que los identifique y las siglas "D. G. R.".

**Artículo 2º**—El artículo 199 queda así: "Artículo 199.—Las fábricas de cerveza para el control de la producción y la aplicación de los contndores mecñnicos y automáticos, se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) Las fábricas de cerveza deben estar provistas de contadores automáticos de volumen, que indiquen en cualquier momento la cantidad de cerveza producida y pasada a envasar;

b) Para determinar el volumen de produccion de cerveza, este producto deberá salir directamente de los tanques finales colocados en los cuartos frios hacia los cunrtos de envasado, pudiendo ser impulsada por medio de bombas si fuere necesario, debiendo pasar obligadamente a través de los contadores automáticos colocados a la entrada de las máquinas llenadoras;

c) La tuberia para la salida de cerveza desde los cuartos frios hasta la entrada a los contadores automáticos, deberá ser de metal y rigida; tendrá sus llaves de retención y regulacion de velocidades, antes de la entrada a los contadores; las conexiones de la tuberia a los contadores tendrán que ser de manera que no puedan separarse ni alterarse y deberán llevar los marchamos que sean necesarios;

d) Las llaves de los registros totalizadores de los contadores automáticos, quedan bajo la vigilaneia y control de la Dirección General de Rentas o de las Administraciones de Rentas departamentales, en su caso; y las cerraduras de los mismos deberán estar sujetas con marchamos oficiales;

e) En caso de descompostura de cualesquiera de los contadores nutomàticos, las empresas deberán dar aviso inmediatamente a la Dirección General de Rentas o a la Administración de Rentas correspondiente, quienes deberán autorizar sin demora la instalación de otro contador;

f) Para establecer o verificar el correcto funcionamiento de los contadores automñticos de volumen se utilizarán tanques de verificación, los cuales deberán estar provistos de niveles de vidrio, calibrados a escala, precisa y legible, cuando menos de cinco en cinco litros, o sea 0.05 de hectolitro;

g) Los contadores automáticos deberàn ser adquiridos por las fábricas de cerveza, previa autorización de la Dirección General de Rentas, los cuales permanecerán en depósito de los almacenes de la citada Direccion o de las Administraciones de Rentas departamentales reapectivas, mientras no estén instalados.

La Direcciòn General de Rentas o las Administraciones de Rentas correspondientes, deberán controlar las existencias de los contadores, marchamos y demás implementos a que se refiere el artículo 6º de este acuerdo, de manera que siempre exista disponibilidad de los mismos, conforme las reposiciones que sea necesario efectuar;

h) Se deberán instalar contadores automáticos de volumen en la tuberia que conduce a las máquinas llenadoras y tantos contadores como llenadoras tenga la fábrica.

La suma de los litros que pasen por los contadores automáticos a las llenndoras, deberá ser igual al número de litros que hayan sido extraidos de los tanques finales utilizados en el dia. En caso de diferencia, se aceptará para los contadores una tolerancia respecto a lo que marquen los niveles de los tanques finales, de un décimo del uno por ciento (0.1%), de más o de menos, sobre el volumen total diario, según el caso. Si la diferencia fuere mayor, se tomará para los efectos del pago del impuesto, el número de litros que indiquen los tanques finales, debiendo verificarse en este enso, el correcto funcionamiento de los contadores;

i) Las fabricas, previa autorización de la Direccion General de Rentas o, en su caso, de las Administraciones de Rentas respectivas, podrán abrir los contadores y desconectarlos de las lineas de envase cuando sea necesario efectuar su limpieza para su mejor funcionamiento; pero esta operacion sólo podrán realizarla en presencia del inspector fiscal quien, previamente, deberá tomar la lectura que el contador marque en el momento de ser abierto y vigilar que al cerrarse registre la misma cantidad, para euyo efecto deberá levantar el acta de rigor; y

j) Ln vigilancia, supervisión, verificación e inspección de los contadores corresponde a la Direccion General de Rentas y a las Administraciones de Rentas correspondientes; asi como también a otras autoridades que el Ministerio de Hacienda y Crèdito Público nombre en casos de inspección".

**Artículo 3º**—El artículo 200 queda así: "Artículo 200.—El impuesto gravita sobre la producción de cerveza y se pagará por cada litro registrado en los contadores automáticos de volumen que controlan las llenadoras o, en su defecto, por el total de litros computados en los tanques finales, efectuando las deducciones que permite el presente reglamento.

Se aceptará diariamente de la lectura de los contadores, la deducción del número de litros que retornen a los cuartos frios, si se afectúa este movimiento; y el tres por ciento (3%) como máximo, para compensar las pérdidas que sufran las fábricns por rotura de envases, derrame, envasado deficiente y para el consumo que

se verifique en el interior de la fábrica por distribución gratuita de cerveza, de acuerdo con el artículo 114 del Decreto número 536 del Congreso.

Se establecerá diariamente el número de litros deducibles o sea la merma general entre la producción bruta y la producción neta; y el consumo gratuito, de la siguiente forma:

a) Se contarán las cajas con envases llenos de cerveza, barriles o cualquier otro recipiente autorizado, que salgan de los cuartos de envasado por medio de contadores electrónicos o mecánicos, del tipo aprobado por la Dirección General de Rentas, colocados en las bandas transportadoras que mueven las cajas. En casos de recipientes autorizados de mayor capacidad, barriles y otros, se utilizarán contadores mecánicos manuales. Se determinará el número total de envases que salgan de los cuartos de envasado y se obtendrá el número de litros de cerveza contenidos en los mismos. Esta cantidad representará la producción neta de la fábrica por día.

La diferencia encontrada entre el número de litros que marquen los contadores automáticos de volumen y la cantidad de litros de la producción neta, se tendrá como merma del movimiento de envasado;

b) Diariamente o cuando lo considere conveniente, la fábrica podrá retirar cerveza a la salida de los cuartos de envasado, por medio de "órdenes de entrega", especificando en las mismas número de envases, capacidad y marcas. El destino de esta cerveza será a los locales de distribución gratuita, para consumo en el interior de la fábrica. Los envases cerrados que retire la empresa, deberán ser previamente contados por los contadores mecánicos de las bandas transportadoras y formará parte de la producción neta obtenida en el día;

c) Del número de litros que marquen los contadores volumétricos o, en su caso, los tanques finales, se deducirá diariamente para los efectos del impuesto, la merma por movimientos de envasado, o sea la diferencia entre la producción bruta y la producción neta y, además, los litros que retire la fábrica por medio de "órdenes de entrega". La suma de estas cantidades pueden alcanzar como máximo el tres por ciento (3%) de la producción bruta diaria. Si se sobrepasa este porcentaje, la empresa cancelará el impuesto correspondiente a los litros en exceso;

d) En cada fábrica de cerveza habrá un inspector fiscal nombrado por el Ejecutivo. Cuando la producción de la fábrica lo amerite, podrán existir, además, uno o dos subinspectores fiscales, también nombrados por el Ejecutivo; todos los empleados fiscales tendrán el sueldo que se les asigne en el Presupuesto General de Gastos de la Nación y desempeñarán las siguientes atribuciones:

I.—Asistir diariamente a la fábrica que les corresponda, durante las horas de trabajo de la misma. Si la fábrica labora más de cuarenta y cuatro horas semanales o en días de feriado oficial, el excedente de tiempo se considera como horas extraordinarias de trabajo de los empleados fiscales, cuyo pago estará a cargo de la fábrica, y se computarán de conformidad con lo que al respecto dispone el Código de Trabajo;

II.—Anotar diariamente al terminar las labores de la fábrica, las lecturas que registren los contadores automáticos de volumen, los contadores de envases y los indicadores de los niveles de todos los tanques finales marchamados. Verificar, antes de iniciarse las labores del día siguiente, si los registros de los contadores indicadores de nivel marcan las mismas lecturas que se anotaron el día anterior;

III.—Llevar al día con los asientos respectivos en cada columna, los siguientes libros autorizados por la Contraloría de Cuentas, que contendrán los siguientes datos:

**Libro número 1**

1º) Días, mes y año;
2º) Número de cajas según contador, litros botellas-botellitas;
3º) Cantidad de envases por caja, litros-botellas-botellitas;
4º) Capacidades aprobadas de cada envase, litros-botellas-botellitas;
5º) Número de barriles contados (5-10-20-40-58.375);
6º) Litros totales de cerveza envasada, producción neta;
7º) Litros que marcaron los contadores automáticos. Producción bruta;
8º) Diferencia, merma de producción;
9º) Ordenes de entrega a fábrica, en litros;
10) Suma o número de litros deducibles;
11) Cantidad máxima de litros deducibles, tres por ciento sobre producción bruta (3%);
12) Excedentes sobre el tres por ciento permitido. Litros;
13) Observaciones.

**Libro número 2**

1º) Fecha, día, mes y año;
2º) Número de registro de los contadores automáticos de volumen;
3º) Lectura de los contadores automáticos, así:

I Lectura del día;

II Lectura del día anterior;

III Diferencia de las dos lecturas que se indican en el punto anterior;

4º) Total de litros que marcan los contadores volumétricos;

5º) Total de litros que salieron de los tanques finales;
6º) Diferencia entre las lecturas de los contadores y tanques finales;
7º) Cantidad de litros que se toman como producción total;
8º) Cantidad de litros que retornen a los cuartos frios, si se diera el caso;
9º) Diferencia entre el número de litros registrados y los devueltos a los cuartos frios;
10) Cantidad de litros que se dedueen de conformidad con lo que se establece sobre el particular en el presente reglamento;
11) Número de litros que causan impuesto y el monto del mismo;
12) Número de la orden de pago expedida a cargo de las fábricas de cerveza y número y fecha del eomprobante de pago;
13) Observaciones;

IV.—Elaborar diariamente y al finalizar las labores, una orden de pago en triplicado que contendrá los datos fundamentales asentados en el libro numero 2 de este articulo. Esta orden deberá llevar el "es conforme" del gerente o representante legal de la fábrica, debiendo remitir el original a la Dirección General de Rentas o Administracion de Rentas departamental correspondiente, el duplicado a la empresa y archivando el triplicado, para comprobación y cotejo con los libros. Mensualmente deberá remitir el empleado fiscal correspondiente a la Contraloria General de Cuentas, para los efectos de revisión y glosa, por conducto de la Dirección General de Rentas, copia de todos los datos consignados en los libros números 1 y 2;

V.—Mantener los tubos de salida de los filtros para cerveza madura, debidamente marchamados; romper el marchamo cuando los filtros sean usados por la empresa y controlar que la cerveza madura pase exclusivamente de los filtros a los tanques finales, anotando la lectura de los indicadores de los tanques antes de recibir la cerveza y lo que indique al final de la operacion;

VI.—Llevar al dia un libro de movimiento de cerveza en los tanques finales, anotando diariamente la lectura de los indicadores al iniciarse las labores del dia, la cantidad de cerveza que reciban y lo que marquen los contadores al concluirse la operacion de envasado;

VII.—Contar con aparatos manuales el numero de cajas de cerveza envasada u otra clase de recipientes autorizados que salgan diariamente de los cuartos de envasado, con separación de las cajas que contengan envases de distintas capacidades;

VIII.—Pedir a la empresa que extienda una orden de traslado de cerveza, cada vez que ingrese dicho producto a los tanques finales; y que expida un envio de salida por la cantidad de cerveza que pase diariamente de los tanques finales a las llenadoras;

IX.—Supervisar en términos generales, el estricto cumplimiento por parte de la empresa de las disposiciones del presente reglamento, y controlar todo el movimiento que tenga la cerveza envasada afecta al impuesto;

X.—Ejercer vigilancia en los marchamos y cierres oficiales que tengan los aparatos de la fabrica, de cuya inviolabilidad sera responsable;

XI.—Intervenir en todos los casos en que sea necesario romper o sustituir un marchamo o cierre oficial y, además, estar presente durante el tiempo de la limpieza de los contadores en los dias autorizados, levantando y suscribiendo las actas respectivas".

**Articulo 4º**—El articulo 201 queda asi: "Articulo 201.—El impuesto sobre la cerveza se pagará en las cajas de las Administraciones de Rentas correspondientes, el dia siguiente de haberse emitido la orden de pago a que se refiere el inciso d), numeral IV del articulo 200 del presente reglamento.

Los fabricantes de cerveza que no efectúen el pago del impuesto el dia siguiente de haberse emitido la orden respectiva, o el primer dia hábil inmediato siguiente, en caso de que el dia prefijado o dias posteriores al prefijado fueran domingo o de feriado oficial, incurrirán en una multa equivalente al 0.50% del impuesto no satisfecho en tiempo, la cual se impondra por los administradores de Rentas. En caso de que la falta se repita, los administradores de Rentas respectivos quedan obligados de imponer a los fabricantes que reincidan, una multa del 1 al 5% del impuesto que hubiere dejado de pagar en su debida oportunidad.

Si los impuestos y las multas correspondientes no se pagan dentro del termino de tres dias hábiles, contados a partir de la fecha anotada en la orden de pago pendiente, se prohibira la salida de cerveza de la fábrica, sin perjuicio de exigir su pago por la via economico-coactiva, de conformidad con la ley. Cuando exista una orden de pago insolvente, las fabricas de cerveza deberan hacer efectiva ésta, antes de pagar las órdenes expedidas posteriormente

Cuando, en casos de descomposicion, modificacion, sedimentacion de sustancias extranas, envasado deficiente, evaporacion parcial u otras causas, los depósitos de cerveza efectúan devoluciones de cerveza envasada que hayn causado impuestos a la fábrica; antes del traslado la empresa deberá solicitar a la Direccion General de Rentas o Administraciones de Rentas de la jurisdicción, un pase franco que ampare el ingreso del producto a la fabrica, indicando al mismo tiempo los motivos que son causa de la devolucion. Una vez emitido el pase franco, el cual deberá contener el numero de envases que ampara, capacidad de los mismos y marca, la cerveza podrá ingresar, debiendo ser recibida y controlada por el inspector fiscal residente.

Para los efectos de reposición, debe concurrir a la cervecería un delegado de la Administración de Rentas correspondiente, quien conjuntamente con el inspector fiscal, deberán presenciar el vaciado de todos los envases devueltos a recipientes calibrados para determinar el volumen en litros, levantando acta donde se hagan constar los distintos aspectos de la operación. En la liquidación que figura en la orden de pago que se emite diariamente, se hará constar el número de litros medidos, la cantidad de impuesto a reponer, que se restará de los impuestos causados ese día. Obligadamente debe citarse el número del acta donde consta el ingreso y la medición de la cerveza.

Para los efectos del artículo 80 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, que establece la exoneración del impuesto de exportación, las fábricas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Previa la salida de la cerveza para exportación de la fábrica, ésta deberá presentar a la Dirección General de Rentas o la Administración de Rentas departamental correspondiente, una solicitud de "pase franco"; y por separado, una "manifestación" de exportación en quintuplicado. De esta manifestación se devolverá a la fábrica el original y tres copias para el control posterior.

Esta manifestación contendrá los datos siguientes:

I Nombre y ubicación de la fábrica;

II Naturaleza jurídica de la misma;

III Número de cajas de cerveza que se va a exportar, número de litros, cantidad y tamaño de botellas u otros envases, con las marcas que los distinga y peso de cada caja;

IV Aduana por la cual se hará la exportación;

V Lugar de destino de la mercadería y nombre del consignatario;

VI Monto de los impuestos causados y que serán exonerados;

b) Dentro de un plazo que no excederá de sesenta días, contados a partir de la salida de la cerveza envasada de la fábrica, la empresa debe presentar a la Dirección General de Rentas o Administración de Rentas departamental correspondiente, los ejemplares de la manifestación de exportación que obren en su poder, debiendo constar en ellos por anotación hecha por las autoridades aduanales respectivas que se efectuó la exportación de que se trate;

c) Concluido el plazo que se indica en el punto b) anterior, sin que se compruebe la exportación del producto, la Dirección General de Rentas o la Administración de Rentas departamental correspondiente, anulará la citada manifestación; por cuya consecuencia, no podrá efectuarse la exportación autorizada;

d) Presentada en tiempo la manifestación de exportación, las autoridades respectivas harán constar que se cumplió con lo que prescribe el artículo 82 de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas y el presente artículo, devolviéndole una copia al interesado, quedando tres en poder de la Dirección General de Rentas o de la Administración de Rentas departamental que corresponda, el original y dos copias;

e) Durante los primeros cinco días hábiles del mes inmediato siguiente, la Dirección General de Rentas o la Administración de Rentas departamental que corresponda, deberá enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los originales de las manifestaciones de exportación del mes anterior, a fin de que ordene la devolución de las sumas que corresponden a los impuestos exonerados. El citado Ministerio emitirá el acuerdo de devolución dentro de los diez días siguientes al recibo de los documentos; y

f) Para los efectos de conversión de las capacidades de los diferentes envases usados en las fábricas de cerveza a litros, la Dirección General de Rentas debe establecer semestralmente en los meses de enero y julio de cada año, el promedio de capacidad en litros o mililitros de cada uno de los envases utilizados; estos datos serán comunicados a los interesados y servirán durante el semestre para reducciones a litros de los volúmenes del líquido contenido en los distintos envases.

Si durante un semestre la fábrica cambia la capacidad de alguno de sus envases o utiliza un nuevo envase, deberá también la Dirección General de Rentas, previo al uso del mismo y a solicitud de la fábrica, establecer el promedio de capacidad del nuevo envase".

**Artículo 5º**—El artículo 202 queda así: "Artículo 202.—Las fábricas de cerveza cumplirán, además, los siguientes requisitos:

a) La cerveza deberá envasarse y almacenarse en lugares distintos e independientes a los destinados a su elaboración;

b) Los locales donde se almacenen materias primas, productos en proceso de elaboración y productos envasados, deberán tener su designación con rótulos claramente visibles y numeración correlativa. Asimismo, se deberá designar con letras distintas los recipientes fijos que se encuentren en cada local numerado;

c) Cuando sea necesario establecer con exactitud la capacidad de un recipiente, los fabricantes marcarán o pintarán en forma indeleble sobre el mismo la escala, capacidad comprobada y el número y letra que le corresponde; se levantará el acta respectiva y no podrán cambiarse las escalas con que fueron medidas, sin previa autorización de la Dirección General de Rentas, que ordenará en tal caso una nueva verificación;

d) Los tanques finales y los filtros para cerveza madura deberán ser sellados por el inspector fiscal, debiendo colocar en sus cierres los marchamos oficiales.

Los marchamos para sellar los contadores automáticos, los filtros, los tanques finales y uniones de tubería rígida, deberán ser suministrados por la Dirección General de Rentas.

La colocación de los marchamos oficiales será hecha por los inspectores o subinspectores fiscales y, en casos especiales, por los delegados de las Administraciones de Rentas correspondientes. En cada fábrica de cerveza el inspector fiscal llevará un libro del uso de marchamos oficiales, donde se hará constar la colocación y rotura de los mismos, anotando el número del marchamo que se desprende y el que lo sustituye, día, hora y lugar de la operación, clase de recipiente o unión que se aseguró. Estos datos deben ser respaldados con la firma del inspector y la de un personero de la empresa;

e) Las fábricas de cerveza, además de los libros que fije la ley, están en la obligación de llevar un libro que contenga los datos siguientes:

1º) Número de litros que pasaron diariamente por los contadores automáticos de volumen oficiales, o los que salieron de los tanques finales, en su caso;
2º) Número de unidades envasadas, con indicación de botellas, litros, barriles o cualquier otro envase que se utilice;
3º) Reducción a litros de la totalidad de líquido contenido en los envases llenados en el día;
4º) Diferencia entre los litros que pasaron por el contador volumétrico y número de litros que salieron del cuarto de envasado. Merma de producción;
5º) Ordenes de entrega de cerveza envasada a la fábrica, en litros;
6º) Suma de las cantidades en litros de los puntos 4º y 5º;
7º) Cantidad de cerveza en litros que causó impuesto en el día;
8º) Columna de observaciones; y

f) Queda encargada la Dirección General de Rentas de mandar a imprimir los formularios y demás documentos que considere convenientes, para el efectivo control de las disposiciones del presente reglamento. Asimismo, determinará los libros de control auxiliares que considere necesarios".

**Artículo 6º**—Queda a cargo de las fábricas de cerveza, la compra e instalación de los contadores automáticos, previa autorización para la compra y controles en la instalación, de la Dirección General de Rentas.

El desalmacenaje de los contadores automáticos para cerveza en las aduanas de la república, se hará con la intervención de un delegado de la Dirección General de Rentas o Administración de Rentas correspondiente y todo contador automático que se importe para este fin, quedará en depósito en las Administraciones de Rentas hasta el momento en que se instale con las formalidades reglamentarias.

Las empresas tienen la obligación de mantener todo el tiempo, como depósito en la Dirección General de Rentas, un aparato contador automático volumétrico, fuera de los aparatos que tenga en uso la fábrica respectiva, para poder sustituir los que se descompongan o no den servicio eficiente.

**Artículo 7º**—De conformidad con el artículo 109 de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dictará las medidas que fueren necesarias para la correcta aplicación del presente reglamento, y resolverá los casos no previstos en el mismo, el cual entrará en vigor cinco meses después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE L. CABALLEROS M.

**Designase al ayudante del Patronato de Liberados, Reclusos y Excarcelados, para que autorice con su firma las resoluciones y providencias que se mencionan.**

NUMERO 1579

Guatemala, 6 de febrero de 1963.

**La Corte Suprema de Justicia,**

Con vista de la licencia de cinco días, que vencerán el 9 del corriente mes, concedida al señor César Augusto Villalta, secretario del Instituto de Criminología, y lo manifestado por el director de dicho Instituto,

ACUERDA:

Designar al ayudante del Patronato de Liberados, Reclusos y Excarcelados, bachiller Alejandro Maldonado, para que autorice con su firma, en calidad de secretario accidental, las resoluciones y providencias dictadas por el Instituto y el Patronato, mientras dura la ausencia del señor Villalta.

Comuníquese.

MORALES DARDON.

AGUILAR FUENTES.

REYES.

JUAREZ Y ARAGON.

ARGUETA S.

M. ALVAREZ LOBOS.

1 Publicado el 11 de febrero de 1963.

**Modifícase el artículo 12 del acuerdo gubernativo de 29 de enero de 1958, relativo a la creación de la Junta Consultiva de Aviación Civil.**

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1963.

**El Presidente Constitucional de la República,**

ACUERDA:

Modificar el artículo 12 del acuerdo gubernativo de fecha 29 de enero de 1958, por el cual se creó la Junta Consultiva de Aviación Civil, el cual queda así: [1]

"Artículo 12.—Los miembros de la Junta Consultiva de Aviación Civil desempeñarán sus cargos en forma **ad honorem**".

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Autorízase a la Municipalidad de Nuevo Progreso, San Marcos, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Nuevo Progreso, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

| | |
|---|---|
| **Establecimientos comerciales** | |
| Almacenes de ropa y tejidos de 1ª categoría, al mes | Q 2.00 |
| Almacenes de ropa y tejidos de 2ª categoría, al mes | 1.00 |
| Almacenes de mercadería en general, de 1ª categoría, al mes | 2.50 |
| Almacenes de mercadería en general, de 2ª categoría, al mes | 1.75 |
| Cantinas de 1ª categoría, al mes | 3.00 |
| Cantinas de 2ª categoría, al mes | 2.00 |
| Cantinas de 3ª categoría, al mes | 1.00 |
| Carnicerías de 1ª categoría, al mes | 1.00 |
| Carnicerías de 2ª categoría, al mes | 0.75 |
| Carnicerías de 3ª categoría, al mes | 0.50 |
| Depósitos de cerveza, al mes | 2.00 |
| Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes | 2.00 |
| Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes | 1.50 |
| Ventas de medicinas de 3ª categoría, al mes | 1.00 |
| Gasolineras de 1ª categoría, al mes | 3.00 |
| Gasolineras de 2ª categoría, al mes | 1.50 |
| Tiendas de 1ª categoría, al mes | 0.50 |
| Tiendas de 2ª categoría, al mes | 0.25 |
| **Establecimientos industriales** | |
| Aserraderos de 1ª categoría, al mes | 3.00 |
| Aserraderos de 2ª categoría, al mes | 1.50 |
| Beneficios secos de café de 1ª categoría, al mes | 5.00 |
| Beneficios secos de café de 2ª categoría, al mes | 3.00 |
| (Solamente los beneficios instalados en la población, los instalados en las fincas quedan exceptuados de arbitrio). | |
| Empresas apícolas, al año | 4.00 |
| Fábricas de hielo, al mes | 0.50 |
| Fábricas de jabón para lavar ropa, al mes (jabón de coche) | 0.25 |
| Fábricas de capas de hule, al mes | 0.25 |
| Fábricas de artículos de cemento, al mes | 0.50 |
| Panaderías de 1ª categoría, al mes | 0.75 |
| Panaderías de 2ª categoría, al mes | 0.50 |
| Talleres de carpintería, al mes | 0.25 |
| Talleres de herrería, al mes | 0.50 |
| Talleres de talabartería, al mes | 0.50 |
| Talleres de sastrería, al mes | 0.25 |
| Talleres de zapatería, al mes | 0.25 |
| **Empresas que prestan servicios al público** | |
| Barberías de 1ª categoría, al mes | 0.30 |
| Barberías de 2ª categoría, al mes | 0.20 |
| Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes | 1.00 |
| Cinematógrafos, por cada función diurna o nocturna | 0.50 |
| Comedores de 1ª categoría, al mes | 0.50 |
| Comedores de 2ª categoría, al mes | 0.30 |
| Comedores de 3ª categoría, al mes | 0.20 |

1 Tomo 76, página 605.
2 Publicado el 12 de febrero de 1963.

**Empresas de transportes (solamente las que tengan sus oficinas principales en la población y que sus dueños residan en Nuevo Progreso, deben tener línea establecida y autorizada)**

| | |
|---|---|
| Por cada camioneta mixta que posean, al mes | Q 3.00 |
| Por cada camioneta sport que posean, al mes | 2.00 |
| Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes | 1.00 |
| Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes | 0.50 |
| Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes | 0.25 |
| Molinos de nixtamal de 3ª categoría, al mes | 0.10 |
| Palenques de gallos, al mes | 5.00 |
| Pensiones de 1ª categoría, al mes | 1.50 |
| Pensiones de 2ª categoría, al mes | 0.75 |
| Refresquerías de 1ª categoría, al mes | 0.50 |
| Refresquerías de 2ª categoría, al mes | 0.25 |

**Extracción del municipio de productos agrícolas**

| | |
|---|---|
| Por cada quintal de algodón en oro, producido en el municipio, que se extraiga de la jurisdicción | 0.16 |
| Por cada quintal de algodón en rama, producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción | 0.04 |
| Por cada racimo de banano producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción | 0.01 |
| Por cada quintal de café en oro, producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción | 0.25 |
| Por cada quintal de café en pergamino, producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción | 0.20 |
| Por cada quintal de café en cereza, producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción | 0.05 |
| Por cada quintal de café en oro o en pergamino, obtenido de café en cereza procedente de otros municipios y que se extraiga de la jurisdicción | 0.05 |
| Por cada tonelada de caña de azúcar producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción | 0.05 |
| Por cada quintal de cacao producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción | 0.25 |
| Por cada quintal de maiz producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción | 0.05 |
| Por cada quintal de maicillo producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción | 0.03 |
| Por cada red o saco lleno de banano que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción | 0.05 |
| Por cada trozo de madera labrada o en bruto, producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción | 1.00 |
| Por cada yarda de madera aserrada, producida en el municipio y extraida de la jurisdicción | 0.02 |
| Por cada docena de tabla, tablilla o tablón, producida en el municipio y extraída de la jurisdicción | Q 0.25 |
| Por cada tarea de leña producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción | 0.10 |
| Por cada carga de panela producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción | 0.25 |

**Extracción del municipio de ganado y sus productos**

| | |
|---|---|
| Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare | 0.50 |
| Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio | 0.25 |
| Por cada cabeza de ganado menor para engorde, que salga del municipio | 0.05 |
| Por cada cabeza de ganado menor para destace, que salga del municipio | 0.15 |
| Por cada 25 litros de leche de vaca producidos en el municipio y que se extraigan de la jurisdicción | 0.05 |
| Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco, que se extraiga del municipio | 0.20 |

**Varios**

| | |
|---|---|
| Alumbrado público: Q0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada casa o sitio ubicado en el perimetro urbano y que goce del servicio. | |
| Contribución de ornato: Conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946. | |
| Estacionamiento de vehículos: Por no contar la municipalidad con un predio para terminal, se aplicará a vehículos que pertenezcan a vecinos del municipio con o sin línea establecida y autorizada para transporte de pasajeros con fines lucrativos y que no tengan su respectivo garaje: | |
| Por cada camioneta mixta, al mes | 2.00 |
| Por cada camioneta sport, al mes | 1.00 |
| Por cada automóvil de turismo (taxi), al mes | 1.00 |
| Sitios urbanos sin cerca, al mes | 0.50 |
| Sitios urbanos o casas sin acera, al mes | 0.50 |
| Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo del 11 de marzo de 1955, al mes | 10.00 |

**Tasas, contribuciones, rentas, frutos, productos y multas (se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)**

**Tasas por servicio: agua potable**

| | |
|---|---|
| Por concesión de cada paja de agua (60,000 litros al mes), al contado | 40.00 |
| Por concesión de una paja de agua (60,000 litros al mes), en abonos mensuales y consecutivos de Q1.00 cada mes | 48.00 |

| | |
|---|---|
| Por concesion de cada media paja de agua (30,000 litros al mes), al contado | Q 20.00 |
| Por concesión de cada media paja de agua (30,000 litros al mes), en abonos mensuales y consecutivos de Q1.00 cada mes | 24.00 |
| Por canon de agua de una paja (60,000 litros al mes) | 0.50 |
| Por canon de agua de media paja (30,000 litros al mes) | 0.25 |
| Por cada mil litros de exceso o fracción, sobre el consumo que se tenga derecho, al mes | 0.10 |
| Por cada traspaso de título de paja de agua de un particular a otro, previo aviso a la municipalidad | 5.00 |

**Alumbrado particular**

La tarifa de alumbrado particular será objeto de estudio especial y de la aplicación del reglamento de la Empresa Eléctrica respectivo.

**Cementerio**

| | |
|---|---|
| Por concesión de cada metro cuadrado de terreno para construcción de mausoleos o capillas | 2.00 |
| Por concesión de cada metro cuadrado de terreno para sepulturas en el suelo | 1.00 |
| Por inhumación de cadáveres en mausoleos o panteones particulares | 1.00 |
| Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por periodo de seis años | 4.00 |
| Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por periodo de seis años | 0.05 |
| Por renovación de cada periodo de seis años en nichos municipales, se pagará la misma cantidad anterior. | |
| Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura en el suelo, en terreno adquirido en concesión | 1.00 |
| Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, en el suelo, por un periodo de seis años | 1.00 |
| Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, en el suelo, para pobres de solemnidad (gratis). | |

**Mercado municipal**

| | |
|---|---|
| Por cada puesto en la plaza pública por día y de acuerdo con la cuantía de la venta, se hará el cobro. | |
| Por cada metro cuadrado de piso de plaza, para la instalación de negocios en tiempo de feria o cualquier festividad, por la temporada (no mayor de ocho días) | 1.00 |

**Poste público**

| | |
|---|---|
| Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor en el poste, por cada día que permanezca en él | 0.25 |
| Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor en el poste, por cada día que permanezca en él | Q 0.15 |

**Rastro municipal**

| | |
|---|---|
| Por destace de ganado mayor macho, por cada cabeza | 0.75 |
| Por destace de ganado mayor hembra, por cada cabeza | 1.75 |
| Por destace de ganado menor, por cada cabeza | 0.25 |

**Tasas administrativas**

**Licencias**

| | |
|---|---|
| Para acopiar materiales de construcción en la vía pública, por periodo de un mes | 0.50 |
| Construcción de casas en el perímetro urbano | 1.00 |
| Construcción de mausoleos o capillas en el cementerio | 1.00 |
| Construcción de nichos en el cementerio, en terrenos concedidos para tal fin | 1.00 |

**Licencias**

| | |
|---|---|
| Para destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción, cada cabeza macho | 1.50 |
| Para destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción, cada cabeza hembra | 2.50 |
| Para destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción, cada cabeza | 0.50 |
| Espectáculos públicos, por cada periodo de 24 horas | 0.50 |
| Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley | 5.00 |
| Ingerir desagües particulares al colector municipal | 3.00 |
| Juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956. | |
| Lides de gallos en palenque autorizado, por cada día | 2.00 |
| Serenatas | 0.50 |
| Por fiestas y bailes en casas particulares | 1.00 |
| Traslado de cadáveres fuera del municipio, previos los requisitos legales | 1.00 |
| Tala de árboles en bosques particulares, por cada árbol | 0.50 |
| Uso de altoparlantes con fines comerciales, por cada día | 0.25 |
| Zarabandas por día y noche | 1.50 |

**Registros**

| | |
|---|---|
| De fierros para marcar ganado, una sola vez | 0.25 |
| Pesas y medidas, al año | 0.25 |
| Perros, incluyendo vacuna antirrábica, al año | 0.50 |
| Romanas de plataforma, al año | 0.50 |
| Reposición de cédulas de vecindad | 0.50 |
| Reposición de títulos de pajas de agua | 1.00 |
| Títulos de paja o media paja de agua | 1.00 |
| Títulos de lotes en el Cementerio Municipal | 1.00 |

**Varios**

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, fuera de los honorarios legales .... Q 0.50
Autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme el reglamento para la venta y conducción de semovientes ..... 0.50

**Contribuciones**

**Drenajes**

El costo total de los drenajes se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 50% del costo total y el 50% restante será cubierto por los vecinos, en proporcion al numero de metros lineales de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, a cada propietario corresponderá el 25% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 25%, con lo que se completará el 50% de aporte de los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, el 25% que corresponde lo absorberá la municipalidad.

**Pavimentación (se entiende por pavimento cualquier recubrimiento que se haga a la calle de tierra, éste puede ser de concreto, asfalto, adoquinado o simplemente empedrado)**

El costo total del pavimento se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 50% del costo total y el 50% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera o banqueta y en toda la extensión del inmueble, cuyo frente esté pavimentado. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este porcentaje lo absorberá la municipalidad.

**Rentas (artículo 101 del Decreto número 1183)**

**Arrendamiento de locales en el Mercado Municipal (serán objeto de contrato especial)**

Por local para carnicería, al mes .... 10.00
Por cada local para tienda, al mes ... 5.00

**Arrendamiento de terrenos municipales**

Por cada cuerda de 25 varas por lado, para cultivos anuales, tales como maíz, fríjol, etcétera, al año ..... 1.50
Por cada cuerda de 25 varas por lado, para cultivos permanentes como café, caña, etcétera, al año .... 3.00
(Serán objeto de contratación especial y el pago se hara en forma anticipada).

**Frutos y productos**

Si la municipalidad es poseedora de terrenos que tenga cultivados y, por lo tanto, esté en capacidad de producir algunos frutos, tales como maíz, café, etcétera, los venderá al precio del mercado, sin entrar en competencia con los particulares. Asimismo, en periodos de escasez, tratará de vender los frutos que coseche al menor precio posible, siempre tratando de cubrir los costos de producción, con el fin de aliviar en parte la situación del vecindario.
Si la municipalidad es poseedora de aserraderos, bosques, areneras, canteras, etcétera, tratará de vender los productos al precio del mercado y procurando, en todo caso, que le deje un pequeño margen de utilidad. Entre estos productos pueden quedar los siguientes:
Por venta de cada metro cúbico de arena de rio para construcción, que se extraiga de los rios jurisdiccionales ..... Q 1.00
Por venta de cada metro cúbico de grava, que se extraiga de los rios jurisdiccionales ..... 1.00
Por venta de cada metro cúbico de piedra de rio que se extraiga de los rios jurisdiccionales ..... 1.00

**Multas**

Las multas las determinará el Concejo, de conformidad con los artículos del 137 al 142 del Código Municipal, entre ellas deben obligatoriamente figurar las siguientes:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza ..... 2.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza ..... 1.00

(Se entiende que esta multa se aplica a la vagancia de semovientes en las vias públicas o caminos jurisdiccionales y ocasionando daños en propiedades de terceros u obstaculizando el tráfico de vehículos motorizados).

(No debe confundirse con la permanencia en el poste, esto último es el servicio que la municipalidad presta al semoviente conducido al poste y que comprende el cuidado y alimentación).

Por retraso mayor de tres meses en la cancelación de los arbitrios, tasas, etcétera, se aplicará una multa del 25% sobre el valor adeudado.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos del 18 de octubre de 1937 y 4 de junio de 1952.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de San Diego, Zacapa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Diego, departamento de Zacapa, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

**Establecimientos comerciales**

| | |
|---|---|
| Cantinas, al mes | Q 0.50 |
| Carnicerías, al mes | 0.30 |
| Pulperías, al mes | 0.30 |
| Tiendas donde se expenda ropa y artículos invertidos, al mes | 0.50 |
| Ventas de medicinas, al mes | 0.40 |

**Establecimientos industriales**

| | |
|---|---|
| Panaderías, al mes | 0.25 |
| Carpinterías, al mes | 0.25 |
| Herrerías, al mes | 0.15 |
| Talabarterías, al mes | 0.25 |
| Sastrerías, al mes | 0.25 |
| Fábricas de ladrillo y teja de barro, cada una, al año | 1.00 |
| Trapiches de moler caña, cada uno, al año | 2.00 |

**Empresas que prestan servicios al Público**

| | |
|---|---|
| Cinematógrafos o circos, 2% sobre su entrada bruta, contable cada vez que haya función. | |
| Barberías, al mes | 0.25 |
| Comedores, al mes | 0.25 |
| Molinos de nixtamal, al mes | 0.50 |

**Extracción del municipio de productos agrícolas**

| | |
|---|---|
| Por cada quintal de maíz producido en la jurisdicción, que salga para su consumo o venta en otros municipios | 0.05 |
| Por cada quintal de frijol producido en la jurisdicción, que salga para su consumo o venta en otros municipios | 0.05 |
| Por cada quintal de maicillo que se extraiga de la jurisdicción | 0.03 |

**Extracciones del municipio (madera)**

| | |
|---|---|
| Por cada troza de madera de pino, labrada o en bruto, que salga del municipio | 1.00 |

**Extracción del municipio (ganado y sus productos)**

| | |
|---|---|
| Por autorización de cada guía de conducción de ganado, cualquiera que sea el número de cabezas | Q 0.50 |
| Por autorización de cada carta de venta de semovientes, más Q0.05 por cada cabeza adicional a la primera, conforme inciso a), artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de ganado, acuerdo gubernativo de 16 de octubre de 1957 | 0.50 |
| Por cada cabeza de ganado vacuno, caballar o mular que se extraiga del municipio | 0.10 |
| Por cada quintal de cuero de res que salga del municipio | 0.20 |
| Por cada quintal de queso seco que salga del municipio | 0.20 |
| Por cada quintal de mantequilla que salga del municipio | 0.20 |

**Rastro Municipal**

| | |
|---|---|
| Por destace de ganado vacuno, cada cabeza | 0.45 |
| Por destace de ganado porcino, cada cabeza | 0.30 |
| Por destace de ganado lanar y caprino, cada cabeza | 0.25 |

**Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)**

**Licencias**

| | |
|---|---|
| Para acopiar materiales en la vía pública | 0.25 |
| Para verificar construcciones de casas, cualquiera que sea su valor | 0.30 |
| Para espectáculos públicos | 0.50 |
| Para exhumaciones de cadáveres, previos los trámites correspondientes | 2.00 |
| Para palenques de gallos | 5.00 |
| Para lides de gallos, cada pelea | 0.25 |
| Para serenatas | 0.50 |
| Para zarabandas, cada 24 horas | 2.00 |
| Para trasladar cadáveres a otro municipio | 2.00 |
| Para talar árboles de pino en el astillero municipal, para troza o tabla, cada árbol | 0.50 |
| Para cortar madera de pino en el astillero municipal, rolliza, para construcciones, cada licencia | 0.50 |
| Para extraer miel de aveja del municipio, cada galón | 0.05 |

**Registros**

| | |
|---|---|
| Matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez | 1.00 |
| Matrícula de pesas y medidas, al año | 0.30 |
| Matrículas de perros, al año | 0.25 |
| Por reposición de cédulas de vecindad | 0.50 |
| Por traspaso de títulos de pajas de agua, cada uno | 0.50 |

**Varios**

| | |
|---|---|
| Por cada deslinde que se verifique con la intervención del síndico municipal, en propiedad particular, a solicitud de parte interesada ..... | Q 0.50 |
| Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios correspondientes ..... | 0.30 |
| Por cada sitio urbano sin cerca, al mes | 0.20 |
| Por cada carnet de cédula de vecindad que proporcione la municipalidad .. | 0.10 |

**Contribuciones: Ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946**

**Tasas por servicio, agua potable**

| | |
|---|---|
| Por concesión de una paja de agua .. | 10.00 |
| Por canon de agua, cada paja al mes .. | 0.30 |
| Por conexión de una paja de agua al tubo real ..... | 1.00 |

**Cementerio**

| | |
|---|---|
| Por construcción de un mausoleo en el cementerio, un nicho ..... | 2.50 |
| Por construir un mausoleo en el cementerio, dos nichos ..... | 3.50 |
| Por derechos de sepultura en el cementerio, un adulto ..... | 0.35 |
| Por derechos de sepultura en el cementerio, un párvulo ..... | 0.25 |

Por sepultura en el cementerio, adultos y párvulos, pobres de solemnidad (gratis).

**Poste público**

| | |
|---|---|
| Por mantenimiento de ganado vacuno y caballar en el poste público, cada cabeza, al día ..... | 0.15 |
| Por matenimiento de ganado porcino y caprino en el poste público, cada cabeza, al día ..... | 0.10 |

**Rentas**

| | |
|---|---|
| Por arrendamiento de terrenos municipales, cada cuerda de 30 varas por lado ..... | 0.10 |

**Frutos y productos**

| | |
|---|---|
| Por carga de leña que se extraiga del astillero municipal para trasladar a otro municipio ..... | 0.15 |
| Por cada red de carbón que se haga en el municipio, para trasladarla a otra jurisdicción ..... | 0.02 |
| Por repasto de ganado en terreno municipal, cada cabeza, la temporada .. | 0.20 |

**Multas**

| | |
|---|---|
| Por [illegible] de ganado vacuno, caballar y mular, cada cabeza ..... | 1.00 |
| Por [illegible] de ganado porcino, lanar y caprino, cada cabeza ..... | 0.50 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 7 de mayo de 1948.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Retalhuleu, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe la adición que ha dispuesto introducir al plan de arbitrios vigente, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

**Arbitrios sobre extracción de productos agrícolas**

| | |
|---|---|
| Por cada quintal de algodón en oro, producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción ..... | Q 0.16 |
| Por cada quintal de algodón en rama, producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción ..... | 0.04 |
| Por cada quintal de algodón en oro, obtenido de algodón en rama procedente de otros municipios, que se extraiga de la jurisdicción ..... | 0.04 |

**Arbitrios sobre empresas de transporte urbano de pasajeros**

15% sobre el valor de cada pasaje, que se controlará mediante boletos debidamente sellados y numerados por la Contraloría General de Cuentas y la Municipalidad. Las empresas que prestan el servicio público de transporte urbano, deberán suscribir contratos con la Municipalidad, tal como lo establece el artículo 26 del Código Municipal y el párrafo 4º del artículo 222 de la Constitución de la República.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 4 de noviembre de 1946.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorizase a la Municipalidad de Retalhuleu, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe la adición que ha dispuesto hacer a su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el siguiente arbitrio:

**Empresas que prestan servicio al público**

Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 4 de noviembre de 1946.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Flores, Petén, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de la Ciudad de Flores, cabecera del departamento del Petén, relativa a que se apruebe la modificación que ha dispuesto hacer a su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

**Extracción del municipio de productos forestales**

Por cada árbol de caoba, cedro u otras maderas finas que se extraigan de la jurisdicción, cumpliendo con los demás requisitos de la Ley Forestal .. Q 5.00

**Frutos y productos**

Por venta de cada árbol de caoba, cedro u otras maderas finas, que sean extraídas de terrenos de propiedad municipal, previa licencia respectiva .. 10.00

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 31 de julio de 1954.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Concepción Las Minas, Chiquimula, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Concepción Las Minas, departamento de Chiquimula, relativa a que se apruebe la adición que ha dispuesto introducir al plan de arbitrios en vigor, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

**Extracción del municipio de productos forestales**

Por cada camionada de madera en bruto que se extraiga de la jurisdicción para su consumo en otros municipios o para la exportación .... Q 1.00

Por cada camionada de madera aserrada que se extraiga de la jurisdicción para su uso o consumo en otros municipios o para la exportación ..... 2.00

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio de 1956.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Livingston, Izabal, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Livingston, departamento de Izabal, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y nparecien-do que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdiccion, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

**Establecimientos comerciales**

| | |
|---|---|
| Por cada almacén de mercaderías en general de 1ª categoria, al mes .... | Q 15.00 |
| Por cada almacén de mercaderias en general de 2ª categoria, al mes .... | 10.00 |
| Por cada almacén de mercaderias en general de 3ª categoria, al mes .... | 5.00 |
| Por cada bar-restaurante de 1ª categoria, al mes ..... | 10.00 |
| Por cada bar-restaurante de 2ª categoria, al mes ..... | 5.00 |
| Por cada cantina de 1ª categoria, al mes ..... | 10.00 |
| Por cada cantina de 2ª categorin, al mes ..... | 7.00 |
| Por cada cantina de 3ª categoria, al mes ..... | 4.00 |
| Por cada carniceria, al mes ..... | 1.00 |
| Por cada depósito de aguas gaseosas o cervezas, al mes ..... | 2.00 |
| Por cada depósito de cereales, al mes | 1.00 |
| Por cada venta de medicinas, al mes .. | 6.00 |
| Por cada gasolinera y sus derivados, al mes ..... | 5.00 |
| Por cada pulpería de 1ª categoria, al mes ..... | 3.00 |
| Por cada pulpería de 2ª categoria, al mes ..... | 2.00 |
| Por cada pulpería de 3ª categoria, al mes ..... | 1.00 |
| Por cada tienda de 1ª categoria, al mes | 10.00 |
| Por cada tienda de 2ª categorin, al mes | 5.00 |

**Establecimientos industriales**

| | |
|---|---|
| Por cada aserradero, al mes ..... | 6.00 |
| Por cada beneficio de arroz, al año .. | 3.00 |
| Por cada beneficio de semilla de corozo, nl año ..... | 10.00 |
| Por cada empresa apicola, al año .... | 10.00 |
| Por cada fábrica de aceites vegetales, al mes ..... | 6.00 |
| Por cada fábrica de aguas gaseosas, al mes ..... | 2.00 |
| Por cada fábrica de refrescos envasados en bolsas plásticas, al mes .... | 1.00 |
| Por cada fábrica de hielo, al mes .... | Q 1.00 |
| Por cada fábrica de helados, al mes .. | 1.00 |
| Por cada panadería, al mes ..... | 2.00 |
| Por cada tenería, al mes ..... | 3.00 |

**Empresas que prestan servicio al público**

| | |
|---|---|
| Por cada barbería, al mes ..... | 0.50 |
| Por cada mesa de billar o pool, al mes | 5.00 |
| Por cada comedor, nl mes ..... | 1.00 |
| Por cada empresa eléctrica particular que suministre corriente para servicio público, al mes ..... | 5.00 |
| Por cada hotel, al mes ..... | 5.00 |
| Por cada molino de nixtamal, al mes .. | 1.00 |
| Por cada palenque de gallos, al mes .. | 5.00 |
| Por cada pensión, al mes ..... | 3.00 |
| Por cada refresquería de 1ª categoria, nl mes ..... | 3.00 |
| Por cada refresquería de 2ª categoria, al mes ..... | 2.00 |

**Extracción del municipio de productos agrícolas**

| | |
|---|---|
| Por cada quintal de arroz en granzas u oro, que se extraiga del municipio .. | 0.05 |
| Por cada racimo de banano que se extraign del municipio ..... | 0.02 |
| Por cada quintal de maiz que se extrniga del municipio ..... | 0.05 |
| Por cada quintal de semilla de corozo que se extraiga del municipio ..... | 0.25 |

**Extracción de mariscos del municipio**

| | |
|---|---|
| Por cada quintal de camarón, langostas o jaibas que se extraiga del municipio, para consumo en otrns jurisdiciones [1] ..... | 3.00 |
| Por cada quintal de pescado, fresco o seco, que se extraiga del municipio para consumo en otrns jurisdicciones [1] ..... | 0.02 |

**Extracción del municipio de minerales y de madera**

| | |
|---|---|
| Por extracción de cualquier mineral de su jurisdicción, pagnrán las compañins el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, por extracción de dicho producto. | |
| Por cadn troza de madera de caoba o cedro que se extraiga del municipio | 2.00 |
| Por cada troza de madera corriente que se extrniga del municipio ..... | 1.00 |
| Por cada millar de pies de madera aserrada, de cnoba o cedro, que se extraiga del municipio ..... | 5.00 |
| Por cada millar de pies de madera aserrada corriente, que se extrniga del municipio ..... | 3.00 |
| Por cada durmiente de madera de cualquier clase, que se extraiga del municipio ..... | 0.10 |

1 Derogado el 12 de marzo de 1963, en este tomo.

**Extracción del municipio de ganado y sus productos**

Por la autorización de cada guia de conducción de semovientes, cualquiera que sea el número que ampare ..... Q 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio ..... 0.50
Por cada cabeza de ganado menor para engorde, que salga del municipio .. 0.25
Por cada cabeza de ganado menor para destace, que salga del municipio ... 0.50
Por cada quintal de cuero de res, seco o fresco, que salga del municipio .. 0.20
Por cada lata de manteca de cerdo, que se extraiga del municipio ..... 0.25

**Varios**

Por alumbrado público: Q0.01 al mes, por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada sitio o casa ubicada dentro del perimetro urbano que goce del servicio.
Contribución de ornato: Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.
Sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes ..... 0.03
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes ..... 10.00
Por cada botella de vino que se consuma en el municipio, ya sea nacional o extranjera ..... 0.05

**Tasas, contribuciones, rentas, multas, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)**

**Tasas por servicio**

Por concesión de cada paja de agua potable, pagadera en ocho abonos trimestrales cada uno de Q5.00, no pasando de dos años de plazo, previa solicitud en papel sellado de ley, corriendo por cuenta del interesado el material que se emplee y hechura de la zanja ..... 40.00
Por conexión de cada paja de agua potable del tubo principal ..... 5.00
Por canon de agua, cada mes ..... 0.50

**Cementerio**

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno para la construcción de mausoleos o capillas ..... 2.00
Por construcción del primer nicho ... 2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero ..... 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular ..... 1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular ..... 0.50
Por inhumacion de cadáveres de adultos en sepultura infima ..... 0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura infima ..... Q 0.25
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un periodo de seis años ..... 6.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años ..... 4.00
Por renovación de cada periodo de seis años en los nichos municipales para adultos ..... 3.00
Por renovación de cada periodo de seis años en los nichos municipales, para párvulos ..... 2.00
Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad (gratis).

**Mercado**

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al dia ..... 0.05

**Poste público**

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza al dia .... 0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza al dia .... 0.15

**Rastro Municipal**

Por destace de ganado mayor, cada cabeza ..... 1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza ..... 1.00
Por encierro de cada cerdo en los chiqueros municipales ..... 0.05

**Muelle Municipal**

Por cada atraque de barcos al muelle, para carga o descarga de mercaderias o pasajeros, cada vez ..... 0.50
Por cada atraque de barcos al muelle, sin objeto de cargar o descargar mercaderias o pasajeros, al dia .... 2.00
Por cada quintal o fracción de mercaderia que pase por el muelle ..... 0.05

**Tasas administrativas: licencias**

Por acopiar materiales de construcción en la vía pública ..... 1.00
Por construcciones de cualquier clase y valor ..... 1.00
Por espectáculos públicos, que no sea cine, cada vez ..... 1.00
Por cada licencia para cine, al mes .. 10.00
Por exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley ..... 5.00
Por juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Por lides de gallos en palenques autorizados, cada dia ..... 5.00
Por serenatas, cada vez ..... 2.00
Por traslado de cadáveres fuera del municipio ..... 2.00
Por tala de árboles en bosques particulares ..... 1.00
Por uso de altoparlantes para usos comerciales, al dia ..... 0.25
Por zarabandas, cada noche ..... 6.00
Por cada rótulo iluminado en establecimientos comerciales, al año ..... 1.20

**Registros**

| | |
|---|---|
| Por cada fierro para marcar ganado, una sola vez | Q 5.00 |
| Por pesas y medidas, al año | 0.50 |
| Por romanas de plataforma, al año | 1.00 |
| Por perros, al año | 0.50 |
| Por reposición de cédulas de vecindad | 0.50 |
| Por cada título de pajas de agua | 1.00 |
| Por cada traspaso de títulos de agua potable | 1.00 |
| Por cada contrato de trabajadores de chicle, por cada trabajador la temporada | 1.00 |

**Matrículas para embarcaciones**

| | |
|---|---|
| Por cada embarcación con motor fuera de borda, de 1 a 5½ HP., al año | 3.00 |
| Por cada embarcación con motor fuera de borda, de 6 a 10 HP., al año | 5.00 |
| Por cada embarcación con motor fuera de borda, de 11 a 18 HP., al año | 10.00 |
| Por cada embarcación con motor fuera de borda, de 25 H.P., en adelante, al año | 15.00 |
| Por cada embarcación con motor de centro, de 5 HP., al mes | 1.00 |
| Por cada embarcación con motor de centro, de 6 a 25 HP., al mes | 1.50 |
| Por cada embarcación con motor de centro, de 25 a 50 HP., al mes | 2.00 |
| Por cada embarcación con motor de centro, de 51 a 100 HP., al mes | 3.00 |
| Por cada embarcación con motor de centro, de 101 HP., en adelante, al mes | 5.00 |
| Por cada lancha para transporte de carga, al año | 2.25 |
| Por cada cayuco menor de 12 pies, al año | 0.50 |
| Por cada cayuco mayor de 12 pies, al año | 1.00 |
| Por cada matrícula de chinchorro o trasmallo, al año | 10.00 |
| Por cada matrícula de atarraya mayor de 8 pies, al año | 3.00 |

**Varios**

| | |
|---|---|
| Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios de ley | 0.50 |
| Por autorización de cada carta de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme el reglamento respectivo | 0.50 |
| Por cada carnet para cédula de vecindad | 0.25 |
| Por cada formulario para certificación de nacimiento | 0.10 |
| Por cada formulario para certificación de defunción | 0.10 |
| Por cada formulario de intervención de medidas o deslinde de terrenos, que intervenga el síndico | 0.25 |
| Por cada formulario para matrícula de cayucos, lanchones y embarcaciones con motor | 0.10 |
| Por cada deslinde de terrenos particulares que practique el síndico municipal, a solicitud de parte interesada | Q 2.00 |
| Por cada deslinde de terrenos municipales que practique el síndico municipal, a solicitud de parte interesada | 3.00 |

**Rentas**

| | |
|---|---|
| Por alquiler del edificio del exmercado municipal, al mes | 40.00 |
| Por alquiler del salón municipal para bailes cada vez | 10.00 |
| Por alquiler de la máquina mezcladora de cemento, al día | 0.50 |

**Frutos y productos**

| | |
|---|---|
| Por venta de cada árbol de caoba o cedro, en terrenos municipales | 15.00 |
| Por venta de cada árbol de madera corriente, en terrenos municipales | 5.00 |

**Multas**

| | |
|---|---|
| Por poste de ganado mayor, cada cabeza | 1.00 |
| Por poste de ganado menor, cada cabeza | 0.50 |

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 20 de setiembre de 1950, 10 de abril de 1953, 25 de setiembre de 1956 y 5 de marzo de 1957.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Derógase el acuerdo gubernativo de 16 de octubre de 1961, por el cual se autoriza a un mismo facultativo para regentear dos farmacias en la misma localidad.**

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1963.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 16 de octubre de 1961, se facultó a la Dirección General de Sanidad para que autorizara por un lapso no mayor de dos meses, que un mismo facultativo pudiera regentear dos farmacias ubicadas en la misma localidad, por falta debidamente comprobada de licenciados en farmacia que pudieran asumirlas;

CONSIDERANDO:

Que contra el acuerdo gubernativo mencionado, el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala interpuso recurso de amparo, el que fue declarado procedente por la Corte Suprema de Justicia el 31 de enero del año en curso;

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 16 de octubre de 1961. [1]

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.
JESUS UNDA MURILLO.
encargado del Despacho.

**Amplíase el acuerdo de 21 de diciembre de 1962, por el cual se traslada al Ministerio de Gobernación el Departamento de Investigaciones especiales.**

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1963.

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo de fecha 21 de diciembre del año próximo pasado, [3] por medio del cual se traslada al Ministerio de Gobernación el Departamento de Investigaciones Especiales, en el sentido que dicho traslado tiene efecto a partir del dia primero de diciembre pasado, en lo que a lo administrativo se refiere y a partir del día primero de febrero del año en curso, a lo presupuestario.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación.
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
JORGE L. CABALLEROS. M.

**Créase nuevamente la Base Militar de Puerto Barrios.**

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1963.

**El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,**

CONSIDERANDO:

Que la posición estratégica del departamento de Izabal posee caracteristicas de tal importancia para una mejor defensa del territorio nacional, que exige la organización de un Comando con jurisdicción en el mismo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 180, 181, e incisos 3º y 4º del 168 de la Constitución de la República, y 1º y 19 del Decreto número 1387 (Ley Constitutiva del Ejército),

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se crea nuevamente la Base Militar de Puerto Barrios, cuya sede estará en el propio municipio y ejercerá jurisdicción militar en todo el departamento de Izabal dejando, en consecuencia, de pertenecer a la Zona Militar Nº 2 "Capitán General Rafael Carrera", con sede en la ciudad de Zacapa.

**Artículo 2º**—El Ministerio de la Defensa Nacional queda encargado de dictar todas aquellas medidas que considere necesarias para la organización y distribución de las unidades, movimiento de personal, cambio de distintivo, estandarte, papeleria y otras que, a su juicio, hayan de emitirse para el cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 3º**—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día quince del presente mes y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejéreito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional.
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

**Reglamentación para la declaración, clasificación y tributación de tierras ociosas.**

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1963.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1551 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Transformación Agraria, incluye en el capitulo II una serie de normas que conciernen a la declaración, clasificación y tributación de tierras ociosas, prescribiendo entre otras medidas la obligación de presentar una declaración jurada dentro del término que se señale en el acuerdo gubernativo que para el efecto se emitirá;

1 En tomo 80.
2 Publicado el 18 de febrero de 1963.
3 En este tomo.

CONSIDERANDO:

Que aunque dicha ley norma por lo demás con alguna porminoridad lo relativo n las circunstancias que determinan ln obligacion de tal declaratoria, excepciones, procedimientos, montos del impuesto, suspensiones, cesaciones, etcétera, es imprescindible emitir algunas disposiciones de orden reglamentario, tendientes a desentrañar su contenido y proveer preceptos prácticos de aplicación, pnra aquellns disposiciones que se enuncien en sentido general;

POR TANTO,

ACUERDA:

La siguiente

## REGLAMENTACION PARA LA DECLARACION, CLASIFICACION Y TRIBUTACION DE TIERRAS OCIOSAS

### Disposiciones generales

**Artículo 1º**—Parn los efectos de la declaración jurada a que alude el articulo 19 del Decreto número 1551 del Congreso de la República, se señala el término de sesenta dias dentro del cual deberán presentarla todos los propietarios de fincas rústicns mayores de 100 hectáreas, equivalentes a 2 caballerias, 13 manzanas y 9,517.62 varas cuadrndas, que no cumplieron con esa obligación, conforme lo prescribió el Decreto presidencinl número 559 y el acuerdo gubernativo de 17 de setiembre de 1956.

**Artículo 2º**—Los propietarios individuales y representantes de incapaces o interventores de heredades, deberñn comprobar por si mismos todas las circunstancias sobre las cuales presentarán declaración y serán responsnbles personalmente si hubiere falsedad en sus respuestas al interrogatorio contenido en el formulnrio respectivo.

**Artículo 3º**—Si ln declaracion la presentare un apoderado facultado especialmente para hncerlo, la responsabilidad recaerá sobre el poderdante si aquel se hubiere cenido a los datos que el mandante le hubiere proporcionado.

**Artículo 4º**—Las personas juridicas propietarias de tierras, presentarán su declaración por medio de un representante designado para el efecto. Dicho representante comprobará todas las circunstancias que exige la ley y las declarará bajo juramento, quedando personnlmente responsable si hubiere falsedad.

**Artículo 5º**—La declaracion jurada que deberán presentar las comunidades indigenas, podrán hacerla por medio de un representante designado ante el alcalde de la localidad, quien autorizará el acta respectiva.

**Artículo 6º**—Todas las declnraciones deberán ser firmadas y selladas, en su caso, en cada una de las hojas que contengan los formularios respectivos.

**Artículo 7º**—Quien falte nl jurnmento maliciosamente, sera responsable del delito de perjurio.

**Artículo 8º**—Para determinar la extensión superficial a que se refiere el nrticulo anterior, se sumarñn todas las fincas rústicas del mismo propietario, siempre que formen un solo cuerpo o unidad topográfica, se encuentren o no inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble. La superficie de los terrenos inscritos se determina mediante las constancias del Registro de ln Propiedad Inmueble.

Para los efectos de esa ley, se consideran como unn sola, las fincas limitrofes que pertenezcan a parientes consanguineos, en la linea recta, salvo que constituyan unidades económicas independientes.

Se estimará que son unidades económicas independientes, las fincas colindantes que pertenezcan a parientes consanguineos en la linea recta, cunndo no se hayan originado de subdivisiones del propio inmueble, a partir del 1º de marzo de 1956.

**Articulo 9º**—Se presentará una sola declaración jurada, aun cuando sean dos o más los propietarios, siempre que se trate de finca rústica explotada como una sola empresa por los condueños. Se consideran pertenecientes a sociedades de hecho, las fincas y haciendas poseidas proindivisamente. Por lo tanto, para los efectos de esa ley, se tendrá a cada uno de los copropietarios como representante de todos, de conformidad con el articulo 2267 del Código Civil.

**Articulo 10.**—Los titulares de derechos proindiviso, siempre que tales derechos excedan de 2 caballerías, 13 manzanas, 9,517.62 varas cuadradas, podrán presentar su declaración jurada de modo individual, en el caso de que exploten su derecho en forma separada de sus condueños. Los interesados deberán probar este extremo en su caso.

**Artículo 11.**—Las declaraciones juradas se entregarán en las alcnldias municipales de la jurisdicción municipal donde se encuentran ubicadas las fincns o en el Instituto Nacional de Transformación Agraria.

Los alcaldes municipales, bajo su responsabilidad, remitirán al Instituto Nacional de Transformación Agrarin, dentro del término de ocho dias, contados desde la fecha de recepción, las declaraciones juradas que se depositaren en su despacho.

**Articulo 12.**—Lns autoridndes encargadas de recibir las declaraciones juradas, otorgarán inmediatamente a nombre del declarante y en cada caso, la constancia o recibo que corresponda.

**Articulo 13.**—Cuando el Instituto Nacional de Transformacion Agrnria encuentre defectuosa una declaracion jurada, la devolverá al interesado dentro del término de quince dias, con las observaciones del caso, por una sola vez, para que éste haga las rectificaciones que procedan, dentro de los diez dias siguientes, contados a partir de la fecha en que sea recibida por el interesado.

**Articulo 14.**—Si del estudio de una declaracion jurada definitiva, apnreciera que ésta es notoriamente contraria n la verdad o maliciosa,

el Instituto Nacional de Transformación Agraria, con el informe circunstanciado del caso, la remitirá al juez competente para la sanción legal a que hubiere lugar, con base en lo dispuesto en el Decreto número 1108 del Congreso de la República, sin perjuicio de establecer el impuesto a que está sujeto el inmueble y el cobro del mismo en su oportunidad.

### De la declaración de ociosidad

**Artículo 15.**—Si la declaración jurada no contuviere los vicios que menciona el artículo precedente, la Presidencia del Instituto hará la declaración de afectabilidad, cuando así corresponda; y de una vez fijará el impuesto respectivo, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan, conforme el artículo 21 del Decreto número 1551 del Congreso (Ley de Transformación Agraria).

En cuanto la notificación fuere cumplida, si el propietario no quedare conforme, podrá solicitar la rectificación dentro de los cinco días siguientes, ofreciendo las pruebas consiguientes, las que se recibirán en un término que no excederá de los treinta días, tal como lo previene el artículo 22 del propio decreto.

**Artículo 16.**—En la misma resolución en que la Presidencia del Instituto Nacional de Transformación Agraria fije el impuesto a las tierras ociosas afectas, señalará el plazo para su debido aprovechamiento. El señalamiento de este plazo no implica la suspensión del pago del impuesto.

En caso de que no hubiera interés en la expropiación, el Instituto pasará al propietario el plan de aprovechamiento, cuyo costo será a cargo del interesado.

Si transcurre el plazo sin que el propietario hubiese aprovechado las tierras ociosas, tanto el Instituto como terceros interesados, podrán promover las gestiones conducentes a la expropiación.

**Artículo 17.**—Toda declaración firme sobre afectabilidad de un inmueble en cuanto al impuesto de tierras ociosas, se transcribirá a la Dirección General de Rentas, para los efectos del artículo 23 del Decreto número 1551 del Congreso de la República (Ley de Transformación Agraria). Esta transcripción se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la declaración quede firme; y el impuesto se cargará desde la fecha de la respectiva resolución declaratoria de ociosidad.

**Artículo 18.**—En cuanto a las superficies con bosques en estado de explotación industrial, de conformidad con el artículo 12 del Decreto número 1551 del Congreso de la República, segunda parte, sólo podrán excluirse de la clasificación de tierras ociosas mediante constancia extendida por la Dirección General Forestal, en la que se establezca que el bosque se explota en forma adecuada y cumpliendo con la Ley Forestal y demás requisitos reglamentarios.

**Artículo 19.**—No podrán considerarse como tierras ociosas, las tierras que no posean suelo y cuyo horizonte "A" se encuentre en formación, o bien porque acusan pendientes superiores a 45%, deberá acreditar esos extremos con certificación de estudios técnicos a cargo del ingeniero agrónomo colegiado activo.

**Artículo 20.**—Las tierras de reserva para extensión de cultivos, conforme lo preceptuado en el inciso e) del artículo 14 del Decreto número 1551, Ley de Transformación Agraria, serán calificadas como ociosas cuando su porcentaje, con relación a la superficie total del inmueble, exceda de los siguientes límites:

a) Se concederá el 10 % sobre la extensión total cultivada, a las fincas clasificadas de primera y segunda clase, de cualquier extensión superficial;
b) Se concederá el 10% sobre la extensión total cultivada, a las fincas de tercera, cuarta y quinta clase, menores de diez caballerías;
c) Se concederán 100 hectáreas, a las fincas de tercera, cuarta y quinta clase, mayores de diez caballerías, siempre que tengan el 50% o más cultivado; y
d) Cuando la superficie equivalente al 10% de la extensión total cultivada, sea mayor a 100 hectáreas, se aplicará el porcentaje indicado sobre la extensión total cultivada y no las 100 hectáreas.

### De la desafección

**Artículo 21.**—En los casos en que propietarios de fincas o haciendas declaradas afectas de ociosidad, soliciten se les declare ya no afectas o se modifique el impuesto, el presidente del Instituto ordenará que a costa del interesado y dentro de los cinco días siguientes, se practique inspección ocular al inmueble, con el fin de constatar si se han aprovechado, arrendado, parcelado o vendido las tierras.

Es requisito indispensable, para darle trámite a dicha solicitud, que el interesado compruebe estar solvente con el pago del respectivo impuesto ya causado, adjuntando el recibo que lo acredite, asimismo, que deposite el monto estimativo de los viáticos.

La resolución que motive las gestiones promovidas conforme el artículo anterior, en caso que modifique la declaratoria de afectabilidad, tendrá efecto desde la fecha en que aquellas se iniciaron.

**Artículo 22.**—En el caso de que se pretendiere la modificación del impuesto por desmembraciones a la finca matriz, los interesados deberán comprobar que están solventes con el pago del impuesto ya causado sobre las tierras ociosas de la propia finca matriz, hasta la fecha de la partición o desmembración.

Si la partición o desmembración originare fincas mayores de 100 hectáreas, el Instituto comprobará si el área enajenada incluye las tierras ociosas total o parcialmente. Si así fuere, se procederá al reajuste del impuesto y se comunicará a la Dirección General de Rentas, para que se abra cuenta a los nuevos propietarios.

Si la partición o desmembración originare fincas menores de 100 hectáreas, éstas quedan automáticamente libres del impuesto, lo que también se informará a la dependencia aludida.

En todo caso, será obligación de los interesados presentar certificacion de las respectivas matriculas y de la inscripción del derecho de propiedad en el Registro de la Propiedad Inmueble.

### De la clasificación de las tierras

**Artículo 23.**—Para los efectos de este reglamento, las tierras se dividen en cinco clases, según la clasificación que alcancen, de conformidad con la siguiente escala:

Desde 4 puntos hasta 20 puntos: como tierras de 5ª clase.
Desde 21 puntos hasta 40 puntos: como tierras de 4ª clase.
Desde 41 puntos hasta 60 puntos: como tierras de 3ª clase.
Desde 61 puntos hasta 80 puntos: como tierras de 2ª clase.
Desde 81 puntos hasta 100 puntos: como tierras de 1ª clase.

**Artículo 24.**—Para establecer el número de puntos, se atenderá a los siguientes factores (cuadros anexos):

a) Suelo;
b) Topografia;
c) Disponibilidad de agua; y
d) Accesibilidad.

La suma de estos factores determina la clase de tierras para su clasificación, conforme lo establecido en el artículo anterior.

**Artículo 25.**—La calificación del factor suelo será determinada según la ubicación del inmueble y conforme a las bases de la Carta Agrológica de reconocimiento, elaborada por el Instituto Agropecuario Nacional, tomando en cuenta el Cuadro Básico de Clasificación de Tierras.

**Artículo 26.**—El factor accesibilidad y disponibilidad de agua, se tomará en cuenta de acuerdo con lo que sobre el particular establece el cuadro básico para la clasificación de tierras.

El punteo que corresponde a los demás factores, se calculará combinando la extensión total de la finca, la extensión o extensiones parciales que estén bajo consideración y el punteo correspondiente, según el cuadro básico de clasificación de tierra.

La fórmula del cálculo será la siguiente:

$$\frac{\text{Extensión parcial X punteo}}{\text{Extensión superficial total}} = \text{Indice parcial}$$

La suma de los resultados de las operaciones parciales dará el indice de calificación de cada factor.

La suma de estos índices será la clasificación que corresponda.

### De los índices de ganado

**Artículo 27.**—Para los efectos de este reglamento, se entiende por "indice de ganado", el número de semovientes que, como mínimo y en forma permanente, puedan apacentarse en cada 45 Hás., 12 As. y 56.81 Cás., equivalente a una caballeria siempre que existan pastos naturales debidamente atendidos o que posean una explotación nacional de pastos cultivados.

**Artículo 28.**—Se establecen los siguientes índices de ganado por cada 45 Hás., 12 As. y 56.81 Cás., equivalentes a una caballería:

**Primera clase**

| | | |
|---|---|---|
| Novillos de engorde ..... | 80 | cabezas |
| Ganado de crianza ..... | 60 | " |
| Vacas de esquilmo ..... | 45 | " |
| Caballares y mulares ..... | 45 | " |
| Ovinos y caprinos ..... | 400 | " |

**Segunda clase**

| | | |
|---|---|---|
| Novillos de engorde ..... | 60 | " |
| Ganado de crianza ..... | 45 | " |
| Vacas de esquilmo ..... | 35 | " |
| Caballares y mulares ..... | 35 | " |
| Ovinos y caprinos ..... | 300 | " |

**Tercera clase**

| | | |
|---|---|---|
| Novillos de engorde ..... | 45 | " |
| Ganado de crianza ..... | 30 | " |
| Vacas de esquilmo ..... | 20 | " |
| Caballares y mulares ..... | 20 | " |
| Ovinos y caprinos ..... | 200 | " |

**Cuarta clase**

| | | |
|---|---|---|
| Novillos de engorde ..... | 30 | " |
| Ganado de crianza ..... | 20 | " |
| Vacas de esquilmo ..... | 15 | " |
| Caballares y mulares ..... | 15 | " |
| Ovinos y caprinos ..... | 100 | " |

**Quinta clase**

| | | |
|---|---|---|
| Novillos de engorde ..... | 20 | " |
| Ganado de crianza ..... | 12 | " |
| Vacas de esquilmo ..... | 8 | " |
| Caballares y mulares ..... | 8 | " |
| Ovinos y caprinos ..... | 50 | " |

Todos los propietarios de fincas rústicas mayores de 100 Hás., de propiedad particular o municipal, que posean más de veinticinco cabezas de ganado de las clases arriba indicadas, con excepción de ovinos y caprinos, están en la obligación:

a) Llevar el correspondiente libro de control de ganado, debidamente autorizado por el alcalde municipal de la jurisdicción y demás autoridades competentes del Instituto Nacional de Transformación Agraria;
b) Marcar con el fierro correspondiente, debidamente registrado y autorizado también en las municipalidades jurisdiccionales, el ganado de su propiedad; y
c) Llevar libro adicional de control, cuando en su propiedad se encuentre ganado en repasto, con indicación de fechas de entrada, salida y fierro del propietario.

**Artículo 29.**—Para establecer la extensión superficial total cultivada de un inmueble, además de los cultivos que personalmente lleve a cabo el propietario y los que se hubieren realizado por su cuenta, se computarán los hechos por los mozos colonos, arrendatarios u otras personas que por cualquier titulo laboren tierras en la misma finca.

**Artículo 30.**—Para establecer los índices de ganado a que se refiere el artículo 28, se tomará en cuenta la totalidad de los semovientes, tanto del propietario como de los mozos colonos, empleados de la finca y los que repastaren por cuenta ajena, siempre que se lleve el debido control de los mismos.

**Artículo 31.**—La extensión superficial ocupada por caminos, desagües, tomas, canales, casco de la finca, corrales, instalaciones agropecuarias, viviendas rurales, lechos de ríos, riachuelos, lagunas y lagunetas, se descontará del área total del inmueble y, por consiguiente, sobre el resto se hará el cómputo en cuanto a superficies ociosas o cultivadas.

**Artículo 32.**—Todo informe que deba rendirse ante el Instituto de Transformación Agraria y que tenga por objeto establecer la clase de tierra o su afectabilidad o inafectabilidad, deberá ser emitido bajo juramento y debidamente ratificado.

**Artículo 33.**—Cualquier duda que surgiere con motivo de la aplicación de este reglamento, así como los casos no previstos por el mismo, serán resueltos por la Presidencia del Instituto Nacional de Transformación Agraria.

**Disposiciones finales**

**Artículo 34.**—Todos aquellos expedientes en los que no haya recaído resolución firme, deberán amoldar su trámite a las disposiciones de la ley vigente y del presente reglamento.

**Artículo 35.**—Las fincas rústicas que ya estuvieren clasificadas, deberán continuar tributando el impuesto de tierras ociosas en la escala que indica el Decreto número 1551 del Congreso de la República, desde la fecha en que éste entró en vigor.

Sin embargo, las personas obligadas a tal impuesto que se crean con derecho a su modificación o cesación, podrán promover la revisión de sus respectivos expedientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de este reglamento.

**Artículo 36.**—El Instituto, en todo caso, procederá a la revisión de todos aquellos expedientes de fincas a cuyos propietarios se les haya extendido certificado de inafectabilidad.

**Artículo 37.**—El incumplimiento o contravención a las disposiciones contenidas en este reglamento, serán sancionadas conforme la ley de la materia.

La falta de presentación de la declaración jurada en su debido tiempo, será considerada como falta grave.

**Artículo 38.**—Las disposiciones de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y las del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, serán aplicables, supletoriamente, en todo lo no previsto en este reglamento.

**Artículo 39.**—El presente reglamento entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA.—COMPLEMENTO DEL "REGLAMENTO PARA LA DECLARACION, CLASIFICACION Y TRIBUTACION DE TIERRAS OCIOSAS

### CALIFICACION DEL FACTOR SUELO

| *Punteo total* | 30 — 25 | 24 — 19 | 18 — 13 | 12 — 7 | 6 — 1 |
|---|---|---|---|---|---|
| *Textura y coloración* | Franco o franco arcilloso, friable color café oscuro o muy oscuro | Franco o franco arcilloso, limoso, friable color café oscuro | Franco arenoso a franco arcilloso friable, color grls oscuro a café oscuro | Franco arenoso gravoso o franco arcilloso gravoso, color café rojizo a grls oscuro | Franco arenoso o color gris café sáceo o café claro |
| *Profundidad* | 25 Cms. o más | 15 a 25 Cms. | 10 a 15 Cms. | 5 a 10 Cms. | 0 a 5 Cms. |
| *PH y deficiencias químicos* | 6.5 a 7.5 sin deficiencia | 5.5 a 7.5 sin deficiencia | 6.0 a 7.5 sin deficiencia | 6.0 a 8.0 poca deficiencia | Menos de 5.0 o más de 8.0 Deficiencia pronunciada |
| *Drenaje y erosión* | Bien drenados, erosión casi imperceptible | Bien drenados, poca erosión | mal o bien drenados, erosión moderada | Mal a excesivo drenaje, erosión pronunciada | Suelos anegados durante más do seis meses Erosión muy pronunciada |
| *Pedregosidad* | Sin existencia de piedras en la superficie o en el interior | Muy poco pedregoso | Poco pedregoso | Pedregoso | Muy pedregoso |
| *Punteo parcial por cada factor* | 6 — 5 | 4.8 — 3.8 | 3.6 — 2.6 | 2.4 — 1.4 | 1.2 — 0.2 |

TOPOGRAFIA

I 25-21 PUNTOS
SUPERFICIE PLANA

0 a 5% uniforme, barrancos o cambios de pendientes pronunciados a una distancia de 100 metros o más.

II 20-16 PUNTOS
SUPERFICIE PLANA MODERADAMENTE INCLINADA

5 a 10% uniforme, barrancos o cambios de pendientes pronunciadas a una distancia de 100 metros o más.

III 15-11 PUNTOS
SUPERFICIE ONDULADA

10 a 20% uniforme, barrancos o cambios de pendientes pronunciadas a una distancia de 100 metros o más 5 a 15%. Cambios de pendientes pronunciadas a una distancia de 50 a 100 metros.

IV 10-6 PUNTOS
SUPERFICIE QUEBRADA

20 a 35% uniforme, barrancos o cambios de pendientes pronunciados a una distancia de 100 metros o más 10 a 20%. Cambios de pendientes pronunciadas a una distancia de 50 metros.

V 5-1 PUNTOS
SUPERFICIE CON INCLINACION PRONUNCIADA

35 a 45% cambios de pendientes pronunciadas a una distancia de menos de 100 metros 20 a 30%.

Cambios de pendientes pronunciadas a una distancia de menos de 50 metros.

DISPONIBILIDAD DE AGUA

I 20 PUNTOS

Rios que sirven de linderos o que crucen el terreno, con márgenes fácilmente accesibles, nacimientos o pozos artesianos, donde la topografía del terreno permita la utilización del agua para irrigación.

10% de la superficie total del inmueble que sea regable.

II 16-13 PUNTOS

Rios que sirven de lindero o que crucen el terreno, con márgenes difícilmente accesibles, donde la topografía del terreno permita la utilización del agua para irrigación.

Pozos de cuatro metros de profundidad.

Las tierras que reciben 3,500 milímetros o más de precipitación pluvial anual.

5% de la superficie total del inmueble que sea regable.

III 12-9 PUNTOS

Riachuelos permanentes que sirvan de lindero o que crucen el terreno.

Pozos de cinco a diez metros de profundidad.

Lagos de fácil acceso.

Las tierras que reciban de 1,500 a 3,500 milímetros de precipitación pluvial anual.

IV 8-5 PUNTOS

Pozos de once a veinte metros de profundidad.

Lagos de acceso ligeramente difícil.

Las tierras que reciban de quinientos a mil quinientos milímetros de precipitación pluvial anual.

V 4-1 PUNTOS

Rios encañonados que sirven de lindero o que crucen el terreno.

Lagos de difícil acceso.

Las tierras que reciban menos de quinientos milímetros de precipitación pluvial anual.

ACCESIBILIDAD

1 25 PUNTOS

a) Carretera asfaltada, toca o atraviesa la finca; y

b) Estación de ferrocarril, toca la finca.

2 20 PUNTOS

a) Carretera asfaltada a una distancia de 1 a 5 kilómetros; y

b) Estación de ferrocarril a una distancia de 1 a 5 kilómetros.

3 15-11 PUNTOS

a) Carretera de tierra transitable en todo tiempo, toca o atraviesa la finca; y

b) Estacion de ferrocarril, a una distancia de 6 a 10 kilómetros.

4 10-6 PUNTOS

a) Carretera transitable sólo en verano;

b) Campo de aviación comercial, con linea cerca del itinerario fijo a una distancia menor de 5 kilómetros de la finca; y

c) Carretera de tierra transitable en todo tiempo a una distancia de 1 a 10 kilómetros.

5 5 PUNTOS

a) Caminos de herradura;

b) Vias pluviales (rios, lagos, etcétera); y

c) Vias no comerciales.

**Reglamento de los Bonos del Tesoro-Teléfonos Nacionales Decreto número 1554 del Congreso de la República.**

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de febrero de 1963.

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

## REGLAMENTO DE LOS BONOS DEL TESORO-TELEFONOS NACIONALES DECRETO 1554 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

**Artículo 1º**—La emisión y el servicio de los Bonos del Tesoro-Teléfonos Nacionales, que autoriza el Decreto número 1554 del Congreso de la República, hasta por la suma de cinco millones quinientos mil quetzales (Q5.500,000.00) se sujetarán a las disposiciones del presente reglamento. A estos títulos se les denominará en adelante "los bonos". [1]

**Artículo 2º**—El producto de la colocación de los bonos se destinará exclusivamente a sufragar los gastos e inversiones que se requieren para la instalación adicional de dieciocho mil (18,000) líneas en la capital y cinco mil (5,000) líneas para la red de Quezaltenango, Zacapa, Escuintla, Puerto de San José, Puerto Barrios, Puerto Matías de Gálvez, Mazatenango, Retalhuleu, Coatepeque, Cobán, Puerto Champerico, una central de cien (100) para Chiquimula; y otra central de cien (100) y dos de cincuenta (50) cada una para las poblaciones que oportunamente determine el Organismo Ejecutivo. Quedan comprendidos en tales gastos e inversiones, los siguientes:

a) La adquisición de los equipos, materiales, accesorios y demás implementos adicionales que requieren los trabajos e instalaciones del proyecto telefónico;
b) Los gastos de instalación de todos los equipos y redes telefónicas que abarca la obra, incluyendo el pago de servicios personales; y
c) Las obras de canalización, construcción de edificios y demás obras que contempla el proyecto, incluso el pago de personal y demás servicios que requiera la realización de dichas obras.

**Artículo 3º**—Los bonos tendrán las siguientes características:

a) Monto de la emisión: hasta cinco millones quinientos mil quetzales (Q5.500,000.00);
b) Plazo: hasta 10 años contados de la fecha de emisión de los bonos;
c) Interés: seis por ciento (6%) anual cuando los bonos sean negociados en el exterior.

Cinco por ciento anual (5%) cuando los bonos sean negociados en el interior de la república. Y dos y medio por ciento (2½%) anual cuando los bonos sean adquiridos por el Banco de Guatemala. Los intereses causados se pagarán por semestres vencidos;
d) Amortización: por periodos anuales hasta su vencimiento en la forma prevista en el artículo 10 de este reglamento;
e) Forma de emisión: serán emitidos al portador y a su valor nominal;
f) Recursos: los indicados en el artículo 9º de este reglamento; y
g) Agente financiero: Banco de Guatemala.

**Artículo 4º**—Los bonos podrán ser emitidos en una sola serie hasta la cantidad de cinco millones quinientos mil quetzales (Q5.500,000.-00) o bien en varias series, cuyo conjunto no exceda de la cantidad expresada, todo ello según lo disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como representante del Gobierno de la República, de acuerdo con el Agente financiero.

**Artículo 5º**—Los bonos serán emitidos en denominaciones de cien quetzales (Q100.00), quinientos quetzales (Q500.00) y mil quetzales (Q1,000.00). Las cantidades a emitirse de cada una de estas denominaciones se determinará de común acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como representante del Gobierno de la República y el Agente financiero.

**Artículo 6º**—Los bonos a que se refiere el presente reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los cupones respectivos de intereses. Si se emiten en una sola serie, los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno; si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A, B, C y así sucesivamente. Los bonos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y la Comisión de Valores. Contendrán y expresarán los siguientes datos:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro-Teléfonos Nacionales cinco por ciento (5%) Decreto número 1554 del Congreso de la República";
b) Número de orden;
c) Número de registro;
d) Valor nominal;
e) Monto de la emisión;
f) Tipo de interés;
g) Plazo: Indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;
h) Recursos para el debido cumplimiento de los valores;
i) Forma de amortización;
j) Destino del producto de los valores;

1 El decreto número 1554, en este tomo.

k) El nombre del Agente financiero;
l) Indicación de que las oficinas centrales del Agente financiero serán el lugar de pago del principal y los intereses;
m) Que se emiten en quetzales;
n) Llevarán las firmas en **facsímil** del Ministro de Hacienda y Crédito Públicos; del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores; y
ñ) Al reverso de los títulos se imprimirán las partes pertinentes del presente reglamento.

**Artículo 7º**—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de bonos que correspondan a una misma denominación, indicando su numeración y en su caso, la serie a que pertenezcan. Dichos certificados deberán ser registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores.

Los pagos por amortización de capital e intereses se anotarán al pie de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, dentro de la misma serie cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

**Artículo 8º**—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión; en las oficinas centrales del Agente financiero, mediante la simple presentación de los cupones respectivos, que serán agregados a cada título o en su caso, a la presentación de los certificados provisionales.

**Artículo 9º**—Para atender la amortización de capital, pago de intereses, comisiones y demás gastos que cause la emisión de los valores a que se refiere el presente reglamento, se destinarán en forma principal y exclusiva, todos los ingresos que se obtengan como consecuencia de los servicios telefónicos que se indican en el artículo 15 del presente reglamento. Incluyendo los derechos por instalación de teléfonos, las cuotas de servicio, multas y cualesquiera otros ingresos que deban percibir los servicios telefónicos. Si por el ritmo de recaudación de los recursos el Agente financiero estimare que éstos en determinadas circunstancias, no serían suficientes para atender debidamente los compromisos de pago, se afectarán subsidiariamente, para el servicio de este adeudo, los ingresos que el Gobierno de la República mantiene depositados en el Banco de Guatemala, en la cuenta denominada "Gobierno de la República-Fondo Común", para lo cual se faculta al Agente financiero a efectuar los cargos necesarios a esta cuenta sin llenar ningún trámite ni requisito previo o posterior.

**Artículo 10.**—La amortización de los presentes valores será anual de conformidad con los planes elaborados por el Banco de Guatemala como Agente financiero de la deuda.

Si los recursos acumulados en el Fondo de Amortización lo permiten, el Agente financiero (Banco de Guatemala), podrá efectuar amortizaciones anticipadas, de acuerdo con el Ministerio de hacienda y Crédito Público.

**Artículo 11.**—El pago de los bonos que deban amortizarse se hará a la par, en las oficinas centrales del Agente financiero, a partir de las fechas fijadas para el efecto, a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados, adheridos a ellos, o en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales.

**Artículo 12.**—Los bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo 10 de este reglamento serán determinados mediante el procedimiento de sorteo público o licitación privada que se efectuarán en las oficinas centrales del Agente financiero.

**Artículo 13.**—El Agente financiero anunciará el número y monto de los bonos que se amortizarán, anuncio que se hará en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deban principiar a pagarse los valores que resulten sorteados, o aceptados en licitación. Por los mismos medios y con quince (15) días de anticipación por lo menos, a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los bonos que resulten sorteados o aceptados en licitación, que por consiguiente deban ser amortizados.

**Artículo 14.**—Los valores que el Agente financiero declare sorteados o aceptados en licitación para su amortización, de conformidad con los artículos 11, 12 y 13 del presente reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente los cupones vencidos de intereses no devengarán nuevos intereses.

**Artículo 15.**—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente financiero del adeudo que se crea por el Decreto número 1554 del Congreso de la República, de conformidad con lo que al respecto dispone dicha ley y el presente reglamento. En tal carácter se encargará de constituir el fondo de amortización de la deuda, para lo cual recaudará directamente todos los ingresos de las nuevas instalaciones telefónicas desde que éstos empiecen a producirse. El Agente financiero devengará por sus gestiones la comisión de ¼ del uno por ciento anual, calculado sobre el monto de los valores en circulación a cada último día del mes, comisión que se cargará al Fondo de Amortización respectivo. Por el servicio de recaudación de las rentas afectas al Fondo de Amortización, el Banco de Guatemala devengará la comisión del uno por ciento (1%) sobre las recaudaciones efectuadas hasta la completa cancelación de este adeudo. Esta comisión podrá hacerla efectiva el Agente financiero cada fin de mes, con cargo al mismo Fondo de Amortización.

**Artículo 16.**—Al final de cada ejercicio fiscal, a partir del año de 1963-64 y hasta la completa cancelación de este adeudo, siempre y cuando los recursos acumulados en el Fondo de Amortización de los bonos haya cubierto las sumas necesarias para atender las amortizaciones anuales mínimas de capital a que se refiere el artículo 10 de este reglamento, así como el pago de intereses y demás comisiones del

adeudo, el Banco de Guatemala trasladará al Gobierno de la República, las sumas que a continuación se indican, las cuales se destinarán a atender los gastos de administración de las plantas telefónicas, a saber: durante los tres años fiscales a partir de los ejercicios 1963-64, la cantidad de cien mil quetzales (Q100,000.00) anuales y para los restantes ejercicios fiscales hasta la total cancelación de este adeudo, el importe de ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00) anuales. Estos reintegros los hará el Agente financiero al finalizar cada ejercicio fiscal y siempre que los recursos acumulados en el Fondo de la Amortización lo permitan. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consignará las partidas presupuestarias correspondientes.

**Artículo 17.**—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de Guatemala, de acuerdo con el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, hará los arreglos necesarios a fin de que los derechos de teléfono se puedan vender a la mayor brevedad posible por el Agente financiero al contado y a plazos.

Para el cobro de los derechos y demás cuotas del nuevo servicio telefónico regirá las disposiciones del Decreto número 1285 del Congreso de la República.

**Artículo 18.**—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá las disposiciones que sean necesarias para facilitar la recaudación de las rentas de teléfonos por parte del Agente financiero y dispondrá de los recursos provenientes de la colocación de los bonos para realizar los destinos que se especifican en este reglamento, así como en el Decreto número 1554 del Congreso de la República.

**Artículo 19.**—Con los recursos acumulados en el Fondo de Amortización, el Agente financiero atenderá los Servicios de Amortización de los valores, pago de intereses, y gastos de los mismos, de acuerdo con los términos del presente reglamento. El Agente financiero procurará hasta donde sea posible tener invertidos los recursos del fondo de amortización en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento a fin de evitar fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

**Artículo 20.**—El Banco de Guatemala en calidad de Agente financiero de la deuda llevará el control de los pagos que efectúe en concepto de amortización del principal de los valores, intereses, comisiones de servicios y aportes que se hagan al Gobierno para gastos de administración e informará anualmente y en cualquiera oportunidad que lo solicite, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acerca de la manera en que se han desenvuelto las funciones a su cargo, en relación al servicio de la deuda.

**Artículo 21.**—De conformidad con el Decreto número 450 del Congreso de la República, los valores a que se refiere el presente reglamento, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devengue, están exentos de todos los impuestos y tasas establecidos o que se establezcan, incluso los de papel sellado, timbres fiscales, de herencias, legados y donaciones e impuesto sobre la renta.

**Artículo 22.**—El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Economía,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Autorízase a la United Fruit Company el establecimiento del servicio ferroviario de pasajeros y carga en los ramales que se mencionan, y la aprobación de sus tarifas.**

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de febrero de 1963.

En vista de las diligencias seguidas para el efecto por la United Fruit Company, relativas a que se le autorice establecer servicio de pasajeros y carga en sus propias líneas, en los ramales: Bobos, Motagua y los Andes y aprobar las tarifas que propone para dichos ramales,

**El Presidente Constitucional de la República,**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168 de la Constitución de la República y artículo 2º del contrato fecha 3 de marzo de 1936 que modificó el del 7 de noviembre de 1924,

ACUERDA:

Autorizar a la United Fruit Company el establecimiento del servicio ferroviario de pasajeros y carga en los ramales mencionados anteriormente y la aprobación de las tarifas que a continuación se detallan: De seis a Entre Ríos, Blackfoot, La Fábrica, Kickapoo-Hopi, Inca, Bananera, Soux, Onondaga, Sebol, Lanquín, Cheyenne, Bananera-Oneida-Quebradas-Libertad-Cedro-Conchas, Chickasaw-Astec-Quiriguá. Millas aproximadas: 2-4-6-10-12-15-18-24. Pasajes, medio: Q0.05. Q0.05. Q0.10. Q0.10. Q0.10 0.10. Q0.15. Q0.20. Entero: Q0.05. Q0.10. Q0.15. Q0.20. Q0.20. Q0.20. Q0.25. Q0.35. Encomiendas: bultos menos 100 libras; Q0.35. Q0.35. Q0.35. Q0.35. Q0.35. Q0.35.

1 Publicado el 12 de febrero de 1963.

Q0.35. Q0.35. Carga general y mercaderías: 1 bulto de 100 libras o menos: Q0.25. Q0.25. Q0.25. Q0.25. Q0.25. Q0.25 Q0.25. Q0.25. 3 bultos de 300 libras o menos: Q0.25. Q0.25. Q0.25. Q0.35. Q0.35. Q0.45. Q0.50. Q0.70. 1,000 libras o menos: Q0.25. Q0.10. Q0.60. Q1.00. Q1.20. Q1.50. Q1.80. Q2.40. 10,000 libras o menos: Q2.00. Q4.00. Q6.00. Q10.00 Q11.00. Q12.00. Q13.00. Q11.00. Carro entero 24,000 libras Q12.50. Q13.50. Q14.50. Q17.50. Q20.00. Q22.00. Q25.00. Q29 00. Productos en redes: plátanos, maiz, etcétera, por 100 libras: Q0.15. Q0.15. Q0.15 Q0.15. Q0.15. Q0.15 Q0.15. Q0.15. Plátanos, maiz, etcétera, por 150 libras: Q0.15. Q0.15. Q0.15. Q0.20. Q0.20. Q0.20 Q0.20. Plátanos, maiz, etcétera, por 200 libras: Q0.20. Q0.20. Q0.20. Q0.20. Q0.25. Q0.25. Q0.25. Q0.25. Carro entero 24,000 libras: Q12.50. Q13.50. Q14.50. Q17.50. Q20.00. Q22.-00. Q25.00. Q28.00. Granos: maiz, frijol, S 100 libras: Q0.15. Q0.15. Q0.15. Q0.15. Q0.15. Q0.15. Q0.15. Q0.15. Maiz, frijol, S 200 libras: Q0.20. Q0.20. Q0.20 Q0.20 Q0.20. Q0.20. Q0.20. Q0.20. Carro entero L 24,000 libras: Q12.50 Q13.50. Q14.50. Q17.50. Q20.00. Q22.00. Q25.-00. Q28.00. Cervezas y aguas: por cada caja de 48 libras: Q0.10. Q0.10. Q0.10 Q0.10 Q0.10 Q0.10. Q0.10. Q0.10. Carro entero 24,000 libras: Q12.50. Q13.50. Q11.50 Q17.50. Q20.00. Q22.00. Q25.00. Q28.00. Ganado vacuno y caballar: por cabeza: Q0.25. Q0.40. Q0.60. Q1.00. Q1.20. Q1.50. Q1.50. Q1.80. Carro entero max. 24,000 libras: Q12.50. Q13.50. Q14.50. Q17.50. Q20.00. Q22.00. Q25.00. Q28.00. Ganado porcino y caprino: por cabeza: Q0.25. Q0.25. Q0.25. Q0.25. Q0.25. Q0.25. Q0.25. Q0.25. Carro entero max. 24,000: Q12.50. Q13.50. Q14.50. Q17.50 Q20.00. Q22.00. Q25.00. Q28.00.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de 3 de enero del año en curso, que creó el arbitrio de Q0.15 en concepto de café.**

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de. 1963.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en vista de que la Corte Suprema de Justicia, con fecha ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres, declaro procedente el recurso de amparo interpuesto por los personeros de la Asociación Nacional de Municipalidades y, en consecuencia, el cese de los efectos del acuerdo gubernativo de fecha tres de enero del presente año, por medio del cual se creó el arbitrio de Q0.15 por cada cien libras españolas, equivalentes a cuarenta y seis kilos, de café en grano para exportación, generalizado a todas aquellas municipalidades de la república en cuya jurisdiccion se produce café o se produzca en el futuro;

POR TANTO,

ACUERDA:

Dejar sin ningún valor legal y efectos, el acuerdo gubernativo de fecha tres de enero de mil novecientos sesenta y tres. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Derógase del plan de arbitrios de la Municipalidad de Livingston, Izabal, el rubro relacionado con "extracción de mariscos del municipio".**

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1963.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 26 de diciembre de 1962, se dispone que los arbitrios ya establecidos en favor de varias municipalidades de la república, por extracción de pescado, camarón y otras especies marítimas, se generalizan para todos aquellos municipios cuya cabecera sea puerto de mar;

CONSIDERANDO:

Que por un lapsus, en el acuerdo gubernativo de fecha 7 de febrero del año en curso, por medio del cual se aprueba el plan de ingresos de la Municipalidad de Livingston, se le autorizó para cobrar un arbitrio diferente al establecido en el acuerdo que se indica en el considerando anterior;

POR TANTO,

ACUERDA:

Derogar el rubro relacionado con "extracción de mariscos del municipio" que aparece en el acuerdo gubernativo de fecha 7 de febrero del año en curso, por medio del cual se aprobó el plan de ingresos de la Municipalidad de Livingston, departamento de Izabal, debiendo cobrar dicha municipalidad por la extracción de pescado y camaron, como lo dispone el acuerdo gubernativo de 26 de diciembre de 1962. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

1 En este tomo.
2 Los dos acuerdos mencionados, en este tomo

**Autorízase a la Municipalidad de Zacapa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1963

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Zacapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le autorice a cobrar el arbitrio por fábricas de aguardiente que ha dispuesto crear, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que en su jurisdicción, pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Por fábrica de aguardiente, añejadora, lavadora o envasadora, al mes, de conformidad con la siguiente tabla:

| Capital en giro | | | | Arbitrio mensual |
|---|---|---|---|---|
| Hasta | | | Q 100,000.00 | Q 10.00 |
| De Q | 100,001.00 | a | 500,000.00 | 50.00 |
| De | 500,001.00 | a | 1.000,000.00 | 100.00 |
| De | 1.000,001.00 | a | 1.500,000.00 | 150.00 |
| De | 1.500,001.00 | a | 2.000,000.00 | 200.00 |
| De | 2.000,001.00 | a | 2.500,000.00 | 275.00 |
| De | 2.500,001.00 | a | 3.000,000.00 | 350.00 |
| De | 3.000,001.00 | a | 3.500,000.00 | 425.00 |
| De | 3.500,001.00 | en adelante | | 500.00 |

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1957.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Tajumulco, San Marcos, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q.0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Tajumulco, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal;

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Tajumulco, con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República y por el inciso e) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea

su capacidad, cuyo producto será integro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de San Juan Ostuncalco, con la asesoria técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernacion,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a la Municipalidad de Melchor de Mencos, Petén, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza.**

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Melchor de Mencos, departamento del Petén, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre cada botella de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

**El Presidente de la República,**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Constitución de la República y por el inciso e) del articulo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de tres centavos de quetzal (Q0.03) por cada botella de cerveza, cualquiera que sea su capacidad, cuyo producto será íntegro y exclusivamente para ser empleado en el pago de sueldos de maestros de escuelas primarias municipales y construcción de edificios escolares, mobiliario, enseres y material didáctico para las mismas.

2º—La Municipalidad de Melchor de Mencos, con la asesoria técnica del Instituto de Fomento Municipal, y con el objeto de facilitar y controlar el cobro del arbitrio que se autoriza, deberá emitir el reglamento del presente acuerdo, que entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Apruébanse los estatutos del "Comité de Indígenas Pro Festividades Religiosas de Palín"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1963.

Examinada la solicitud del señor Manuel Malchie Conhuache, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos de la asociación denominada "Comité de Indígenas Pro Festividades Religiosas de Palín", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposiciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DEL "COMITE DE INDIGENAS PRO FESTIVIDADES RELIGIOSAS DE PALIN"

### Organización y finalidades

**Artículo 1º**—El Comité de Indígenas Pro Festividades Religiosas de Palín, en el departamento de Escuintla, es una organización religiosa, cultural, social, apolítica, no persigue fines lucrativos y su duración es indefinida.

**Artículo 2º**—Son finalidades de este Comité:

a) Conmemorar las fiestas religiosas católicas que tradicionalmente han sido celebradas en el municipio de Palín, por la población indígena;
b) Colaborar con las autoridades eclesiásticas a efecto de que tales celebraciones se lleven a cabo dentro de la liturgia y espíritu católicos;
c) Coordinar las actividades de sus miembros para dar mayor realce y esplendor a tales celebraciones y, asimismo, establecer fraternales relaciones con otras tantas asociaciones y demás organizaciones que persigan los mismos fines;
d) Velar porque tales festividades se lleven a cabo dentro del mayor orden, impidiendo que tanto el fervor religioso católico como la pureza de las costumbres, se vean menoscabados por influencias extrañas a la tradición y liturgia que en ellas se ha observado desde tiempo inmemorial;
e) Organizar actividades tendientes a superar el nivel de cultura católica de sus miembros y a mantener la pureza de costumbres

y el cumplimiento de los deberes y obligaciones que, como católicos, están obligados a guardar sus miembros, bajo la dirección de las autoridades eclesiásticas;

f) Contribuir económicamente al cumplimiento de los objetivos anteriores, en lo que sea aplicable; y

g) Fomentar dentro de sus miembros el espíritu de fraternidad cristiana con los otros sectores de la población, especialmente con el sector ladino. Para ello tratará de que la realización de sus objetivos se lleve a cabo de común acuerdo con tales sectores, a fin de lograr la unidad del pueblo de Palín.

**De los miembros**

**Artículo 3º**—Son miembros del Comité todos los habitantes católicos indígenas que suscribieron el acta de fundación y constitución, de fecha 15 de febrero de 1962, y todos aquellos indígenas que en el futuro la suscriban y acepten cumplir con lo dispuesto por estos estatutos.

**Organos del Comité**

**Artículo 4º**—Son órganos del Comité:

a) La Junta general;
b) La Junta directiva; y
c) Los tres grupos de cofradías.

**De la Junta general**

**Artículo 5º**—La reunión de los miembros del Comité constituye la Junta general y es la suprema autoridad del mismo, radicando en él la facultad de dirigir y organizar todos los asuntos de la asociación.

**Artículo 6º**—La Junta general se reunirá ordinariamente y sin necesidad de convocatoria, en el último domingo de los meses de marzo, junio, octubre y diciembre en el Convento Parroquial, de las 9 horas en adelante, con la presencia del cura párroco.

**Artículo 7º**—Cuando por falta de quórum esta reunión ordinaria no pueda realizarse, se entenderá transferida para el domingo inmediato posterior, celebrándose con los asociados que asistan y sus decisiones serán válidas.

**Artículo 8º**—Para que puedan tomarse decisiones, el quórum será el de la mitad más uno de los miembros del Comité, presentes.

**Artículo 9º**—La Junta general será presidida por el presidente de la directiva o por los vocales en su orden, en su defecto.

**Artículo 10.**—Cuando cualquier circunstancia, a juicio de la Junta directiva haga necesaria la convocatoria a la Junta general, así se procederá pudiendo, en tales casos, reunirse cuantas veces así lo estime necesario la Junta directiva.

**Artículo 11.**—Son atribuciones de la Junta general:

a) Elegir en cada año o en caso de vacante, a los miembros de la Junta directiva;
b) Aprobar o improbar las cuentas que deberá presentarle en su última sesión ordinaria la Tesorería del Comité;
c) Discutir y aprobar el presupuesto del año social inmediato posterior;
d) Sancionar a los miembros del Comité que así lo merezcan por su mala conducta, su poca observancia de sus deberes religiosos y en el cumplimiento de estos estatutos y cuando así lo determina el informe que presente la Junta directiva.

La sanción podrá consistir en: Amonestación privada, amonestación pública o expulsión del Comité. La sanción deberá ser aprobada por la mayoría más uno de los miembros presentes;

e) Discutir y aprobar el programa de actividades que le presente la Junta directiva, a realizarse dentro del próximo año social; y
f) Todos aquellos, compatibles con el mejor éxito de la realización de sus fines.

**De los miembros del Comité**

**Artículo 12.**—Son miembros del Comité los expresados en el artículo 13.

Son derechos y obligaciones de los miembros:

a) Asistir a las juntas generales para las que se haya convocado;
b) Participar en los debates;
c) Elegir y ser electo para los cargos directivos y aceptar la designación, salvo causa de fuerza mayor;
d) Cotizar al Comité las cuotas ordinarias o extraordinarias que se dispongan por la Junta general o por la Junta directiva; y
e) Cumplir con las finalidades del Comité; realizar sus objetivos.

**De la Junta directiva**

**Artículo 14.**—La Junta directiva será electa por la Junta general del mes de diciembre y durará en el ejercicio de su cargo un año, pudiendo reelegir a todos o cualquiera de sus miembros.

**Artículo 15.**—La Junta directiva está compuesta por: Un presidente, un secretario, un tesorero y seis vocales.

**Artículo 16.**—Para ser electo miembro de la Junta directiva se requiere:

1) Ser indígena nativo de Palín y católico práctico, a juicio del cura párroco.
2) No ser parientes entre sí, dentro de los grados de ley.
3) Saber leer y escribir.
4) Ser mayor de veinticinco años.
5) El presidente deberá haber servido, por lo menos, un año en actividades propias del Comité o de su cofradía.

**Artículo 17.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

1) Actuar por delegación de la Junta general en todos aquellos asuntos compatibles con el desarrollo de sus objetivos.
2) Ejecutar las disposiciones de la Junta general.

3) Representar al Comité en la administración de los bienes de este.
4) Designar el personal de los grupos que compondrán las cofradías.
5) Elaborar el programa de las festividades y demás actividades para el año, de común acuerdo con las autoridades eclesiásticas.
6) Presentar anualmente a la Junta general una memoria de las actividades del Comité y un informe del estado de las finanzas del mismo, para su aprobación o improbación.
7) Sesionar ordinariamente una vez al mes, por lo menos, o cuando así lo disponga el presidente.
8) Acordar, previa aprobación de la Junta general, las cuotas ordinarias o extraordinarias que deben cubrir los asociados.

**Del presidente**

**Artículo 18.**—Son atribuciones del presidente:

1) Ser el personero legal del Comité.
2) Abrir y levantar las sesiones de los miembros del Comité y de la Junta directiva y presidir las mismas.
3) Convocar a las sesiones extraordinarias, cuando así lo determine la Junta directiva por mayoría.
4) Ser el órgano de enlace entre el Comité y las autoridades eclesiásticas.

**Del secretario**

**Artículo 19.**—Son atribuciones del secretario:

1) Llevar los libros de actas, correspondencia y, en general, la papelería del Comité.
2) Dar fe de las resoluciones adoptadas conforme a estos estatutos.
3) En general, todas aquellas compatibles con el cargo de secretario.

**Del tesorero**

**Artículo 20.**—Son obligaciones del tesorero:

1) Llevar las cuentas del Comité, con inclusión de ingresos y egresos.
2) Preparar el presupuesto del Comité y someterlo a la aprobación de la Junta directiva.
3) Autorizar los pagos que deban efectuarse.
4) Extender los comprobantes del pago de las cuotas de los miembros.
5) Presentar a la general, en su última sesión ordinaria una cuenta detallada de los gastos o ingresos, previamente aprobada por la Junta directiva.
6) Todas aquellas atribuciones compatibles con el cargo de tesorero y la naturaleza de la asociación.

**De los vocales**

**Artículo 21.**—Son atribuciones de los vocales:

1) Sustituir, en su orden, al presidente, en caso de ausencia temporal, o en tanto se elige al nuevo presidente por vacante del cargo.
2) Concurrir a las sesiones de la junta directiva y colaborar en el mejor desarrollo de las finalidades y objetivos del Comité.

**De las cofradías**

**Artículo 22.**—Para el mejor cumplimiento de estos estatutos y para colaborar al logro de las finalidades y objetivos del Comité, se establecen cofradías, a saber:

a) La del Santísimo Sacramento;
b) La del Apostól Santiago; y
c) La de Santa Teresa de Jesús.

**Artículo 23.**—Estas cofradías se regirán por lo dispuesto en estos estatutos, en lo que les fuere aplicable, ya que su institución obedece a una mejor división de actividades y distribución de responsabilidades.

**Artículo 24.** Los miembros designados para formar parte de las tres cofradías anteriores, desempeñarán sus cargos durante un año y tomarán posesión de los mismos y se sustituirán el día en que se conmemore o celebre la festividad del santo patrón de cada cofradía.

**Artículo 25.**—Cada cofradía se integrará con personas indígenas y tendrá un presidente y tres vocales designados por la junta directiva del Comité o a propuesta del cura párroco.

**Artículo 26.**—Son propiedad del Comité todas las imágenes reconocidas como de propiedad del pueblo indígena de Palín, y que para su veneración se conservan en las cofradías, así como las que por la misma razón se encuentran en casas particulares, pero que figuran en el acta de constitución del Comité.

**Disolución**

**Artículo 27.**—El Comité se disolverá:

a) Por acuerdo unánime de sus miembros; y
b) Por disposición de la autoridad eclesiástica del lugar;

**Artículo 28.**—En caso de disolución del Comité, sus bienes pasarán a propiedad de la Diócesis de Guatemala.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Comité de Indígenas Pro Festividades Religiosas de Palín".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Dispónese que los propietarios de casas o predios sin edificar, deberán proceder a construir las banquetas donde ya exista bordillo municipal.**

**El Alcalde municipal y los alcaldes auxiliares de la ciudad de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que es preocupación permanente de la Municipalidad actual, el mejoramiento en todo sentido del ornato de la ciudad, para que la capital de la república recupere su antiguo buen nombre y su desarrollo se encauce dentro de las normas y lineamientos urbanísticos, que le den estatura y jerarquía de urbe moderna;

CONSIDERANDO:

Que en todas las zonas de la ciudad existen muchas banquetas sin construir, lo que además de presentar un aspecto de abandono, da la sensación de indolencia o falta de preocupación, y por otra parte la falta de tales banquetas significa un constante peligro para los peatones;

CONSIDERANDO:

Que gran número de propietarios de casas cancelaron en administraciones edilicias pasadas, el valor de dichas banquetas y hasta la fecha éstas no se han construido por la Municipalidad, pero en cambio a los dineros recibidos por este concepto se les dio un destino diferente;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad debido a su precaria situación económica no se encuentra en este momento en posibilidad de iniciar un plan de banquetización general, como es su máximo deseo; y

CONSIDERANDO:

Que es obligación fundamental de las autoridades del municipio velar porque se cumplan estrictamente las normas y disposiciones que propugnan por la buena conservación y fomento del ornato;

POR TANTO,

En uso de las atribuciones y facultades que le confiere el Código Municipal,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Los propietarios de casas o predios sin edificar, deberán proceder a construir las banquetas donde ya existe bordillo municipal, o a repararlas de conformidad con las indicaciones formuladas por la Sección de Construcción Privada del Departamento de Catastro Municipal.

**Artículo 2º**—El plazo para efectuar dichos trabajos es de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que sea publicado el presente acuerdo.

**Artículo 3º**—Los propietarios de inmuebles que hubieren pagado el valor de la banqueta a la Municipalidad, serán compensados por esta institución, ya sea proporcionándoles sin costo alguno la mano de obra por medio de trabajadores municipales o abonándoles ese valor a cuenta de otros adeudos de esos inmuebles a la Municipalidad.

**Artículo 4º**—Quienes no cumplieren con lo dispuesto en este acuerdo, serán consignados al Juzgado de Asuntos Municipales, en donde se les impondrá la sanción respectiva, sin perjuicios de que los trabajos a que están obligados se harán por cuenta de la Comuna, y les serán cobrados por la vía económico-coactiva.

**Artículo 5º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación y de su cumplimiento quedan encargados además de las dependencias respectivas de la Municipalidad, los señores alcaldes auxiliares de las quince zonas de la ciudad, de acuerdo con las circunstancias urbanísticas de cada zona.

Dado en la Sala Municipal: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO MONTENEGRO SIERRA,
Alcalde.

ARTURO CASTILLO,
Alcalde auxiliar de la zona 1.

Ingeniero
ALFONSO GUIROLA,
Alcalde auxiliar de la zona 2.

GUILLERMO MENDEZ SANTIZO,
Alcalde auxiliar de la zona 3.

JULIO LOWENTHAL h.,
Alcalde auxiliar de la zona 4.

HUGO LOPEZ AGUILAR,
Alcalde auxiliar de la zona 5.

ANTONIO GANDARA DURAN,
Alcalde auxiliar de la zona 6.

JAIME PANIAGUA SALVATIERRA,
Alcalde auxiliar de la zona 7.

JULIO VILA h.,
Alcalde auxiliar de la zona 8.

EDMUNDO E. BROL,
Alcalde auxiliar de la zona 9.

Por
RAMON ALVAREZ,
Alcalde auxiliar de la zona 10.

Alcalde suplente de la zona 10.
Doctor
GUILLERMO ZACHRISSON A.

CARLOS OLIVERO,
Alcalde auxiliar de la zona 11.

LUIS ASTURIAS HALL,
Alcalde auxiliar de la zona 12.

Ingeniero
ALFREDO OBIOLS,
Alcalde auxiliar de la zona 13.

JORGE KONG,
Alcalde auxiliar de la zona 14.

Ingeniero
ENRIQUE MURILLO,
Alcalde suplente de la zona 15.

JORGE SANCHEZ CELANYANDIA,
Secretario.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al señor Emmanuel Celler.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al honorable señor Emmanuel Celler, congresista de los Estados Unidos de América, por su cooperación en importantes gestiones de interés para Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial, al señor Leopoldo D. Silberstein.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial, al señor Leopoldo D. Silberstein, por sus importantes servicios prestados a la Nación en asuntos de política internacional.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Oficial, al señor M. Leonard Matt.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Oficial, al señor M. Leonard Matt, cónsul **ad honorem** de Guatemala en Filadelfia, Estados Unidos de América, por sus eficientes servicios prestados al país, especialmente el impulso que ha dado al turismo a través de desinteresada propaganda en favor de Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Comendador, al doctor Walter Adamson.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º— Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Comendador, al doctor Walter Adamson, por sus importantes servicios en provecho del país, en los cargos que sirvió como jefe asesor de la División de Educación de la Agencia para el Desarrollo Internacional (ADI) y director del Servicio Cooperativo Interamericano de Educación (SCIDE) en Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Dispónese que en las oficinas públicas y dependencias estatales de la capital, se labore en una sola jornada, de las ocho a las catorce horas, durante los días que se expresan.**

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1963.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que uno de los fines primordiales de la I Exposición Industrial Internacional, que se celebrará en esta capital en la primera quincena del mes de marzo del año en curso, es poner de manifiesto el adelanto y progreso alcanzado en las diversas actividades de la vida, por los pueblos que en la misma estarán representados, así como demostrar el desarrollo de sus industrias; por lo que es conveniente dictar las medidas que tiendan a darle mayor realce y animación;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Que en las oficinas públicas y dependencias estatales de la capital se labore en una sola jornada, de las 08:00 a las 14:00 horas, durante los días comprendidos del 4 al 8 de marzo próximo entrante.

2º—En las oficinas en que por su naturaleza no pueda cerrarse, los jefes organizarán los turnos respectivos, únicamente para asuntos urgentes.

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Reglamento para la aplicación del arbitrio de cerveza del municipio de San Benito, Petén.**

El infrascrito secretario de la Municipalidad del municipio de San Benito, departamento del Petén, certifica: haber tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales que en uso se lleva en la oficina en el cual se encuentra la que copiada literalmente en su parte conducente, dice:

"Acta número 6.—Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad del pueblo de San Benito, departamento del Petén, el día dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres, a la que concurrieron los munícipes siguientes: alcalde municipal, Manfredo Heredia Chayax; síndico municipal, Cayetano Morataya Valle; regidores 2º, 3º y 4º, señores Cruz Alegría Matus, Ernesto Itzá Guerra y José María Ozaeta Burelo, habiendo faltado con excusa el regidor 1º, Daniel Fernández Montalván; y con asistencia del secretario respectivo, Fermín Aldana Manzanero, se procedió de la manera siguiente: Primero: Siendo las veinte horas, el alcalde que preside declaró abierta la sesión. La Secretaría

1 Publicado el 25 de febrero de 1963.

dio lectura al acta de la sesión anterior, la que fue aprobada sin modificación. Segundo... Tercero... Cuarto... Quinto... Sexto: Después de la asesoría del Instituto de Fomento Municipal, el Concejo Municipal entró a conocer el proyecto de reglamento para la aplicación del arbitrio de cerveza, y después de discutirlo acordó aprobarlo de la manera siguiente:

## REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL ARBITRIO DE CERVEZA DEL MUNICIPIO DE SAN BENITO, DEPARTAMENTO DEL PETEN

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de fecha 6 de marzo de 1961, obliga el pago del arbitrio municipal sobre la cerveza que se consuma dentro del municipio;

CONSIDERANDO:

Que dicho acuerdo gubernativo dispone que, quienes están obligados al pago de dichos arbitrios dentro de la jurisdicción municipal que lo tenga establecido son los distribuidores;

CONSIDERANDO:

Que en este municipio, quienes están obligados al pago del arbitrio de tales productos violan el mencionado acuerdo,

POR TANTO,

Para el mejor cumplimiento y control de este arbitrio, la Corporación Municipal en funciones, emite el siguiente reglamento:

### De las autoridades municipales

**Artículo 1º**—El arbitrio sobre consumo de cerveza se satisfará mediante el uso de timbres municipales, en la forma establecida por este reglamento.

La Policía Municipal exigirá a los dueños o encargados de los camiones o lanchas que ingresen al municipio de San Benito, con cerveza, las facturas correspondientes; tomará el número de ésta, el nombre de la fábrica o casa comercial que la vendió, cantidad de cajas, cantidad de botellas que contenga cada caja, nombre del propietario y comprobará si el número de cajas que amparan las facturas están de acuerdo con el volumen del cargamento. De todos los datos tomados informará inmediatamente al alcalde o a quien haga sus veces y a la Tesorería Municipal.

**Artículo 2º**—La Policía Municipal exigirá a los dueños o conductores de vehículos, camiones, lanchas, etcétera, que ingresen al municipio de San Benito, aún cuando éstos vengan cargados con otra clase de mercadería, que informen si traen o no cerveza.

**Artículo 3º**—El alcalde municipal o en su defecto, quien estuviere al frente del despacho, una vez recibido el informe de la Policía mandará citar inmediatamente a los dueños de la cerveza y les exigirá que compren los timbres correspondientes al número de botellas introducidas, dentro del término de veinticuatro horas contadas desde el momento de la introducción de la cerveza al municipio.

Los distribuidores y los expendedores están obligados a comprar los timbres correspondientes, dentro del término de veinticuatro horas fijado en el párrafo anterior, aún cuando no hubieren recibido citación para el efecto.

**Artículo 4º**—La Policía Municipal inspeccionará constantemente los establecimientos donde se expenda la cerveza al menudeo para cerciorarse que las botellas destinadas a la venta tienen su respectivo timbre municipal, ampliando su inspección a las bodegas de estos establecimientos donde se guarda la cerveza.

**Artículo 5º**—Será incautada por la Policía Municipal y consignada a la Alcaldía, la cerveza que fuere encontrada en los expendios o en sus bodegas o lugares de almacenamiento, sin el timbre municipal adherido en la forma que establece este reglamento o con el timbre roto. De igual manera se procederá con los excedentes de botellas de cerveza a que se refiere el artículo 10 de este reglamento, que fueren encontrados en las bodegas o lugares de almacenamiento de los distribuidores.

La cerveza incautada en conformidad con el párrafo anterior, será devuelta inmediatamente que el interesado haya adherido el timbre a cada botella y pagado la multa a que se refiere el artículo 14 de este reglamento.

**Artículo 6º**—La Policía Municipal intervendrá en los despachos de cerveza que los distribuidores hagan para cualquier otro municipio o lugar fuera de la jurisdicción de San Benito, e informará a la Alcaldía acerca del número de cajas, número de botellas que contenga cada caja, nombre del remitente, nombre del consignatario, nombre del comisionista o de cualquier otra persona que se encargue de repartir la cerveza, destino de la lancha o vehículo en que se hizo el despacho.

### De los distribuidores

**Artículo 7º**—Los distribuidores y los expendedores que introduzcan cerveza para el consumo del municipio de San Benito, están obligados a presentar a la Policía Municipal las facturas correspondientes de la cerveza que conducen y rendirán todos los datos necesarios de control que se les exija.

**Artículo 8º**—Iguales obligaciones tienen los comisionistas, personas individuales o jurídicas que introduzcan cerveza al municipio para su consumo en él.

**Artículo 9º**—En el caso de introducir cerveza sin facturas, la Alcaldía tiene el derecho de suspender la descarga del vehículo que la introduzca hasta que pueda chequearse el número de botellas que trae y obligar al distribuidor, expendedor o persona particular que la introduzca, a que compre inmediatamente los respectivos timbres. La reincidencia será sancionada con la multa que señala el acuerdo gubernativo de fecha 6 de marzo de 1961.

**Artículo 10.**—Los distribuidores avisarán con la debida anticipación a la Alcaldía de cualquier remesa que se pretenda hacer fuera de esta jurisdicción, para que el alcalde o el secretario tome nota de dicha remesa. La falta de este requisito determinará que la cerveza que salga de los depositos de los distribuidores y transite por cualquier lugar del municipio sin timbrar, caiga en contrabando, de conformidad con el artículo 125, inciso b) del Decreto número 536 del Congreso, y en consecuencia será decomisada y el responsable obligado a pagar el arbitrio y la multa respectiva conforme el artículo 14 de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de orden criminal en que incurriere.

**Artículo 11.**—Los timbres los pegarán sobre la tapa abarcando el envase y formando cruz en su caso con el timbre fiscal, en forma que la tapa no pueda ser levantada o removida sin que el timbre sea roto. El pegamento deberá ser de la mejor calidad para evitar que el timbre se despegue. Las botellas de cerveza que vendan deberán tener el timbre bien adherido y el pegamento seco.

**Artículo 12.**—Los expendedores de cerveza al menudeo exigiran en todo caso a los distribuidores que les entreguen las botellas en venta con sus timbres municipales bien pegados y seco el pegamento; serán mancomunadamente responsables los expendedores que tengan en sus establecimientos botellas de cerveza sin el timbre correspondiente.

**Artículo 13.**—Los distribuidores tienen la facultad de mantener en su bodegas las cantidades de cerverza sin timbrar que consideren suficiente para atender sus despachos a otros municipios o lugares fuera de esta jurisdicción, pero están obligados a comprobar en cualquier momento que se revisen sus bodegas que tienen en existencia el número de timbres correspondientes a la cantidad de botellas no timbradas.

**Artículo 14.**—Seran sancionados con una multa de cincuenta a quinientos quetzales (Q50.00 a Q500.00) según el caso:

a) Los expendedores que vendan o tengan en sus expendios, bodegas o lugares de almacenamiento, una o más botellas sin el timbre adherido en la forma que establece este reglamento, o con el timbre roto;

b) Los distribuidores que vendan una o más botellas de cerveza sin el timbre debidamente adherido, o con el timbre roto;

c) Los distribuidores a quienes se encuentre en sus bodegas o lugares de almacenamiento, los excedentes de botellas de cerveza a que se refiere el artículo 10 de este reglamento; y

d) Los distribuidores, expendedores, comisionistas y demas personas que infrinjan cualquiera de las disposiciones de éste reglamento u opongan resistencia a las autoridades o a sus agentes encargados del control del timbre, en el cumplimiento de sus funciones.

En conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Código Municipal, Decreto número 1183 del Congreso, la multa no exime del pago del arbitrio en su caso ni de las demás responsabilidades que correspondan de acuerdo con la ley.

**Artículo 15.**—Conforme al artículo 138 del Código Municipal, las multas que no sean pagadas dentro del plazo que fija la Alcaldía, se sustituirán por detención corporal, a razón de un dia de prisión por cada quetzal no pagado, pero la detención corporal en ningún caso podrá exceder de treinta dias.

**Artículo 16.**—Es facultad exclusiva de la Municipalidad de San Benito, hacer imprimir los timbres, bajo fiscalización de la Contraloria de Cuentas, en virtud de lo establecido por los artículos 2º y 12º incisos 2º, 4º, 12, 13 y 20 del Decreto número 1126 del Congreso de la República. Cualquier persona individual o jurídica que obtenga estos timbres de otra procedencia o comercie con ellos fraudulentamente será sancionada con una multa que oscilará entre el mínimo de quinientos quetzales y un máximo de cinco mil quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan en el orden penal.

**Artículo 17º**—El alcalde velará porque la Tesoreria Municipal tenga siempre existencia suficiente de timbres, a fin de que en todo momento se cuente con ellos para la recaudación del arbitrio.

**Artículo 18.**—El presente reglamento entrará en vigor ocho dias después de haber sido publicado en el Diario Oficial. Sétimo... Octavo: No habiendo más que constar y siendo las veintidós horas del mismo dia y lugar, se suspendió la presente, firmando para constancia los que intervinieron, de todo lo cual el secretario certifica.—(fs.)**Manf. Heredia Ch.**—**C. Morataya V.**—**Cruz Alegría M.**—**J. María Ozaeta B.**—**Ernesto Itzá G.**—Certifica: **F. Aldana M.**"

Y para remitir a la administración del Diario Oficial "El Guatemalteco" para su publicación, extiendo, sello y firmo la presente certificacion en cuatro hojas útiles de papel bond, membretadas, debidamente confrontadas con su original en San Benito, departamento del Petén, a los veinte dias del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—**Fermin Aldana Manzanero**, secretario municipal.—Visto bueno: **Manfredo Heredia Chayax**, alcalde municipal.

**Apruébanse los estatutos del Sindicato Médico del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y reconócese su personalidad jurídica.**

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 609

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1963.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 211 del Codigo de Trabajo, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Tra-

bajo y Previsión Social y bajo la responsabilidad del mismo, debe trazar y llevar a la práctica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo;

CONSIDERANDO:

Que uno de los principios fundamentales de la legislación guatemalteca de trabajo, contenidos en el artículo 116 de la Constitución de la República y Convenio Internacional de Trabajo número 87, es el derecho de libre sindicalización de patronos y trabajadores para fines exclusivos de defensa económica y mejoramiento social;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo, en sus artículos 216 y 218, señala los requisitos que previamente deben llenarse para que el Organismo Ejecutivo apruebe los estatutos de las entidades sindicales y declare el reconocimiento de su personalidad jurídica, prescripciones que fueron debidamente cumplidas por el Sindicato Médico del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

CONSIDERANDO:

Que el sindicato aludido ha aceptado las enmiendas sugeridas por el Departamento Administrativo de Trabajo a sus estatutos, y los mismos no contravienen las leyes y reglamentos de trabajo y previsión social;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, inciso 9 de la Constitución de la República y con base en las disposiciones contenidas en los artículos 206, 209, 214, 216, 217, 218 y 221 del Código de Trabajo; 2) y 3) del Convenio Internacional de Trabajo número 87, relativo a la libertad sindical,

ACUERDA:

I.—Se aprueban los estatutos del Sindicato Médico del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que dicen literalmente:

## "ESTATUTOS DEL SINDICATO MEDICO DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL"

### CAPITULO I

#### Denominación, naturaleza, domicilio y objeto del sindicato

**Artículo 1º**—La denominación del sindicato de conformidad con el acta de su constitución, es la siguiente: "Sindicato Médico del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social", cuya sigla es "SMIGSS". Por su naturaleza es urbano y gremial.

**Artículo 2º**—Tiene vecindad en la ciudad capital de la República de Guatemala, con oficinas en la novena calle número diez guión cincuenta y cinco de la zona uno.

**Artículo 3º**—En los departamentos de la república donde hubieren: consultorios, servicios médicos u hospitalarios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se formarán secciones departamentales del sindicato.

**Artículo 4º**—Tiene por objeto el sindicato, el estudio, mejoramiento, protección y defensa de los intereses económicos sociales comunes; promover el engrandecimiento y dignificación de la práctica médica; promover el acercamiento entre el gremio médico que labora en la institución; promover el acercamiento y mejor cooperación entre el gremio médico y las autoridades de la institución; incrementar la influencia e ingerencia del gremio médico en los programas de desarrollo de la seguridad social; y estudiar, planificar y recomendar los replanteamientos necesarios en la aplicación de los principios de la seguridad social, así como promover el desarrollo cultural y científico de la profesión médica.

### CAPITULO II

#### De los asociados

**Artículo 5º**—Son miembros del sindicato todos los médicos, cirujanos y médicos cirujanos que trabajan en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuya nómina figura en el acta de la sesión de constitución del sindicato y discusión de los presentes estatutos, de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, y los médicos, cirujanos y médicos y cirujanos que, con posterioridad, ingresen al sindicato, de conformidad con los presentes estatutos, siempre que presten sus servicios como trabajadores al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

La solicitud de ingreso deberá ser presentada por escrito al Comité Ejecutivo, el que resolverá lo procedente.

Si la resolución es favorable a la aceptación del nuevo asociado, el secretario de Organización hará el registro correspondiente, con lo cual entrará el nuevo afiliado al goce de todos sus derechos y adquirirá sus obligaciones sindicales. Sin embargo, la admisión de nuevos miembros hecha por el Comité Ejecutivo, que desde que se haga surtirá sus efectos, queda sujeta a la condición resolutoria de que la misma no sea confirmada por la Asamblea general por el voto favorable a la admisión de la mitad más uno del quórum legal ordinario. A tal efecto, la admisión hecha por el Comité Ejecutivo deberá ser puesta a consideración de la Asamblea general en su próxima sesión ordinaria, a la fecha en que dicha admisión fue hecha.

La resolución del Comité Ejecutivo desfavorable a la admisión de nuevos afiliados, también deberá someterse a la consideración de la Asamblea general en la próxima sesión ordinaria de ésta, exponiendo los motivos en que se fundamenta la denegatoria, para que la Asamblea resuelva en definitiva, en la forma establecida en el párrafo anterior.

**Artículo 5º** "A"—Se consideran como empleados de confianza y, por lo mismo, imposibilitados de pertenecer a la organización, las siguientes categorías de empleados:

a) El presidente de la Junta directiva;
b) El representante propietario y el suplente del Colegio Médico, ante la misma Junta;
c) El gerente y los subgerentes de la institución;
d) Los asesores técnicos de la Gerencia y Departamentos de Servicios Médicos Hospitalarios;
e) El jefe del Departamento de Servicios Médico Hospitalarios; y
f) Los directores de los diversos centros de la institución.

**Artículo 6º**—Son derechos de los asociados:

a) Tomar parte en las deliberaciones y emitir su voto;
b) Elegir y ser electos para los cargos y comisiones del sindicato;
c) Ser representados en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social, en caso de conflicto con la parte patronal o sus representantes, por el Comité Ejecutivo, siempre que lo soliciten expresamente;
d) Presentar ponencias, iniciativas y estudios que beneficien al sindicato;
e) Conservar sus derechos de asociados, hasta por un año, en caso de cesantía obligada; y
f) Los demás que se desprendan de estos estatutos o de la ley.

**Artículo 7º**—Son obligaciones de los asociados:

a) Observar las leyes laborales, los presentes estatutos, el reglamento interior de trabajo, los contratos colectivos de trabajo y los pactos colectivos de condiciones de trabajo que celebre el sindicato, así como las demás reglamentaciones de trabajo y de previsión social. Deben también, acatar las disposiciones y acuerdos de la Asamblea general;
b) Asistir con puntualidad a las sesiones de la Asamblea general, admitiéndose la representación de los afiliados correspondientes a las secciones departamentales del sindicato que funcionen, de conformidad con el artículo 3º de los presentes estatutos, debiendo recaer dicha representación en uno o más miembros de las secciones departamentales correspondientes;
c) Emitir su voto secreto en las sesiones de la Asamblea general. En casos excepcionales en que se trate de asuntos de mera tramitación, podrán adoptarse cualesquiera otros sistemas de votación rápidos y eficientes, que sean compatibles con los principios democráticos;
d) Aceptar los cargos o comisiones para que fueren electos o designados, así como cumplir lealmente su cometido;
e) Prestar su servicio al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en forma eficiente y con esmero, en la forma, tiempo y lugar convenidos;
f) Pagar las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias;
g) Posponer cualquier interés personal en beneficio del sindicato; y
h) Las demás que se desprendan de los presentes estatutos o de la ley.

## CAPITULO III

### De la Asamblea general y de sus atribuciones

**Artículo 8º**—La Asamblea general se forma con los asociados inscritos del sindicato. La Asamblea general es la autoridad máxima del sindicato y expresará su voluntad en acuerdos aprobados por el voto de la mayoría de conformidad con la ley.

**Artículo 9º**—La Asamblea general se reunirá ordinariamente cada tres meses, dentro de los primeros diez días del mes que corresponda y, extraordinariamente, se reunirá a solicitud del Comité Ejecutivo, o a petición de diez o más asociados petición que deberá hacerse al Comité Ejecutivo, el que forzosamente deberá convocar a la Asamblea general dentro de los diez días siguientes, a efecto de que la Asamblea se reuna dentro de cinco días después, a partir de la convocatoria. Salvo los casos en que, de conformidad con la ley, se necesite un quórum calificado, las sesiones, ordinarias o extraordinarias de la Asamblea general, pueden celebrarse válidamente con la asistencia de la mitad más uno del total de miembros inscritos del sindicato pero, si por cualquier motivo no hay quórum, los asistentes pueden acordar la convocatoria para nueva reunión, dentro de los diez días siguientes, la que ha de verificarse legalmente con el número de miembros que a ella concurran. La convocatoria se hará por medio de avisos publicados en dos periodicos de los de mayor circulación, en dos días sucesivos, sin perjuicio que pueda hacerse además, por cualquier otro medio.

**Artículo 10.**—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo, así como a los miembros propietarios y suplentes del Tribunal de Disciplina;
b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo, cuando así lo ameriten las circunstancias y de acuerdo con los presentes estatutos;
c) Fijar las cuotas extraordinarias;
d) Aprobar, improbar o modificar los proyectos de presupuesto que debe presentarle cada año el Comité Ejecutivo;
e) Aprobar o improbar la rendición y justificación de cuentas que debe presentarle el Comité Ejecutivo y dictar las medidas necesarias a efecto de que se subsanen errores u omisiones que se notaren;
f) Autorizar toda inversión que exceda de la suma de cien quetzales; y
g) Cualesquiera otras que le confieran la ley o los presentes estatutos.

Las resoluciones que se tomen sobre estos incisos deberán acordarse por el voto de la mayoría, o sea la mitad más uno del quórum legal

**Artículo 11.**—Son también atribuciones de la Asamblea general:

a) Aprobar los estatutos y reglamentos del sindicato, lo mismo que sus reformas;
b) Aprobar, en definitiva, los contratos colectivos de trabajo y de los pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros del sindicato. El Comité Ejecutivo puede celebrar, ad referendum, esos contratos, pactos o convenios y puede, también, aprobarlos en definitiva, siempre que la Asamblea general lo haya autorizado en forma expresa y limitativa para cada caso;
c) Decidir el ir o no ir a la huelga, una vez declarada legal o justa, en su caso, por el tribunal competente;
d) Acordar la fusión con otro u otros sindicatos de la asociación sindical y resolver, en definitiva, si el sindicato debe adherirse a una federación o separarse de ella; y
e) Acordar, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 27 y 28 de los presentes estatutos, la expulsión de aquellos asociados que se hagan acreedores a esa medida.

Las resoluciones que se tomen sobre estos incisos deberán acordarse por el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los asociados del sindicato.

## CAPITULO IV

### Del Comité Ejecutivo, de sus obligaciones y atribuciones

**Artículo 12.**—La dirección del sindicato está a cargo del Comité Ejecutivo, el que tiene la representación del mismo. Sin embargo, el Comité Ejecutivo puede acordar por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, delegar tal representación en uno o varios de ellos, para todo o para asuntos determinados pero, en todo caso, con duración limitada. Dicha delegación es revocable en cualquier momento.

**Artículo 13.**—El Comité Ejecutivo está integrado por:

a) Un presidente;
b) Un vicepresidente;
c) Un secretario de Organización;
d) Un secretario de Asuntos Gremiales;
e) Un secretario de Actas y Acuerdos;
f) Un secretario de Asuntos Económicos;
g) Un secretario de Asuntos Culturales y Sociales;
h) Un secretario de Relaciones Públicas; e
i) Un secretario de Asuntos Científicos.

**Artículo 14.**—Son obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo:

a) Ejercer la representación legal del sindicato;
b) Firmar en nombre del sindicato, los contratos colectivos de trabajo y los pactos colectivos de condiciones de trabajo que se celebren con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
c) Orientar y dirigir la acción del sindicato, de acuerdo con las leyes, reglamentos y acuerdos;
d) Ejecutar los acuerdos emanados de la Asamblea general, que consten en el libro de actas y acuerdos;
e) Suministrar a las autoridades competentes los informes que solicite, siempre que se relacionen con la vida del sindicato;
f) Firmar las copias del acta constitutiva, de los estatutos y de sus reformas, para presentarlas al Departamento Administrativo de Trabajo;
g) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo, en caso de ocurrir, la disolución voluntaria del sindicato, adjuntando a dicha comunicación, una copia del acta en que se acordó la disolución, debidamente firmada por todos sus miembros;
h) Rendir a la Asamblea general, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos y remitir copia del respectivo informe, firmada por todos sus miembros, al Departamento Administrativo de Trabajo, así como los documentos o comprobantes que lo acompañen. Igualmente, debe transcribir al mismo Departamento la resolución que dicte la Asamblea general, sobre la rendición de cuentas, todo dentro de los tres días siguientes a la fecha de aquélla;
i) Publicar cada año en el Diario Oficial, un estado contable y financiero de su situación, que comprenda con la debida especificación, el activo y pasivo del sindicato;
j) Emitir los acuerdos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dándolos a conocer a la próxima Asamblea general;
k) Nombrar las comisiones que se requieran en casos de urgencia, dando oportuno aviso a la próxima asamblea;
l) Calificar y admitir el ingreso de nuevos miembros al sindicato, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de los presentes estatutos;
m) Sesionar por lo menos una vez cada semana;
n) Nombrar el personal administrativo necesario para el funcionamiento del sindicato; y
ñ) Las demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos.

**Artículo 15.**—Del presidente. Son atribuciones y obligaciones del presidente:

a) Representar legalmente al Comité Ejecutivo;
b) Atender la correspondencia general del sindicato, turnándola a las secretarías respectivas;

c) Convocar a sesiones del Comité Ejecutivo;
d) Formular la orden del día y la convocatoria para las sesiones de la Asamblea general, ordinarias y extraordinarias, cuando proceda de conformidad con los presentes estatutos;
e) Autorizar con su firma la documentación expedida por el resto de las secretarías, especialmente la de la secretaría de Asuntos Económicos, relacionada con el movimiento de valores;
f) Firmar cada uno de los folios de las copias del acta constitutiva, de los estatutos y de sus reformas, para enviarlas al Departamento Administrativo de Trabajo;
g) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a la respectiva elección, los cambios ocurridos en el Comité Ejecutivo y en el Consejo Consultivo del sindicato;
h) Velar porque se ejecuten y ejecutarlos en lo que a él corresponda, los acuerdos del Comité Ejecutivo y de la Asamblea general;
i) En caso de retiro temporal o definitivo, al final del período, hacer entrega del cargo, traspasando por inventario todo lo que esté a su cargo a su sustituto, en presencia del Comité Ejecutivo; y
j) Del vicepresidente. Sus funciones.

El vicepresidente tomará el puesto del presidente en ausencia de este, y será el coordinador de las diferentes secretarías.

**Artículo 16.**—Del secretario de Organización: Son obligaciones y atribuciones del secretario de Organización:

a) Mantener registro completo de los miembros que componen el sindicato, en orden alfabético de apellidos, con expresión de los números de sus cédulas de vecindad, la fecha de su nacimiento, su estado civil, su sexo, su domicilio, su nacionalidad, la fecha de su ingreso al sindicato, la fecha de su ingreso al servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el Departamento donde prestan sus servicios, etcétera;
b) Enviar anualmente al Departamento Administrativo de Trabajo un padrón de todos sus miembros, que debe incluir sus nombres y apellidos, número de sus cédulas de vecindad y sus correspondientes profesiones;
c) Formular los carnets respectivos que acrediten como tales a los miembros del sindicato;
d) Proporcionar los informes que soliciten las autoridades de trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a la actuación del sindicato como tal y no a la de sus miembros en lo personal;
e) Proporcionar los datos que las demás secretarías soliciten;
f) Ejecutar los acuerdos del Comité Ejecutivo y de la Asamblea general en lo que le corresponda;
g) Fomentar el ingreso de nuevos afiliados al sindicato; y
h) En caso de retiro temporal o definitivo o al final del período, hacer entrega del cargo y de lo que esté a su cargo mediante inventario, en presencia del presidente.

**Artículo 17.**—Del secretario de Asuntos Gremiales: son atribuciones y obligaciones del secretario de Asuntos Gremiales:

a) Conocer la legislación nacional en materia de trabajo y previsión social, especialmente el Código de Trabajo, la ley orgánica, los reglamentos y la Ley Escalafonaria del Instituto de Seguridad Social, los presentes estatutos y los reglamentos y acuerdos de la Asamblea general y del Comité Ejecutivo del Sindicato;
b) Recibir todas las quejas o sugestiones de los asociados para presentar todos los conflictos o dificultades de los mismos ante el Comité Ejecutivo;
c) Hacer todas las sugestiones necesarias ante el Comité Ejecutivo, en vista de la defensa gremial;
d) Promover campaña de publicidad ante los afiliados para hacer conciencia de defensa gremial;
e) Estudiar y proponer las mejoras necesarias en las condiciones de trabajo, a fin de que el Comité Ejecutivo haga las peticiones pertinentes ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
f) Estudiar y proponer las reformas necesarias a los reglamentos de personal y Ley Escalafonaria del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, así como la ampliación de las prestaciones al gremio médico, y procurar por la elaboración y cumplimiento de un estatuto médico que regule las relaciones de trabajo entre el gremio médico y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
g) Hacer, de acuerdo con el Comité Ejecutivo, las gestiones necesarias ante los representantes de la institución, para zanjar cualquier conflicto o dificultad pendiente del sindicato o de uno o varios de sus miembros con la misma;
h) Evitar por todos los medios a su alcance, que la institución sostenga o conceda canonjías;
i) Velar porque se cumplan las estipulaciones de trabajo contenidas en los contratos colectivos de trabajo y en los pactos colectivos de condiciones de trabajo que celebre el sindicato;
j) Velar porque se cumplan las estipulaciones de la ley que regule las relaciones entre el gremio médico y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
k) Ejecutar, en lo que le corresponda, los acuerdos de la Asamblea general y del Comité Ejecutivo; y
l) En caso de retiro temporal o definitivo, o al final del período hacer entrega, por inventario, a quien lo sustituya, en presencia del presidente del Comité Ejecutivo.

**Artículo 18.**—Del secretario de Actas y Acuerdos: Son obligaciones y atribuciones del secretario de Actas y Acuerdos:

a) Llevar los libros de actas y acuerdos de la Asamblea general y de actas y acuerdos del Comité Ejecutivo, debidamente sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo;
b) Recibir la correspondencia del sindicato, dando cuenta de ella a la presidencia del Comité Ejecutivo, y expedir la correspondencia que el sindicato envíe;
c) Hacer las certificaciones que sean necesarias;
d) Ejecutar, en lo que le corresponda, los acuerdos de la Asamblea general y del Comité Ejecutivo; y
e) En caso de retiro temporal o definitivo, o al final del periodo, hacer entrega por inventario a quien lo sustituya, en presencia del presidente del Comité Ejecutivo.

**Artículo 19.**—Del secretario de Asuntos Económicos: Son obligaciones y atribuciones del secretario de Asuntos Económicos:

a) Recibir las contribuciones de los asociados, extendiéndoles los correspondientes recibos sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo;
b) Llevar, debidamente sellado y autorizado por el Departamento Administrativo de Trabajo, el libro de contabilidad de ingresos y egresos del sindicato;
c) Firmar, en unión del presidente, toda la documentación relacionada con el movimiento de valores;
d) Depositar en una institución bancaria, los fondos del sindicato, registrándose para el movimiento de cuentas, su firma y la del presidente. En caja mantendrá únicamente las cantidades mínimas necesarias para gastos inmediatos;
e) Hacer corte de caja semestralmente, detallando el movimiento de valores, de lo cual dará informe al Comité Ejecutivo, para que este cumpla con la obligación establecida en los artículos 14, inciso h) de los presentes estatutos; 223, inciso i) del Código de Trabajo;
f) Elaborar anualmente un anteproyecto de presupuesto para el sindicato, el cual deberá someter a la consideración del Comité Ejecutivo, para que éste, previo examen, cumpla con la obligación que le deriva de los artículos 10, inciso d) de los presentes estatutos y 222, inciso h) del Código de Trabajo;
g) Velar porque la aplicación del presupuesto general del sindicato, autorizado por la Asamblea general, sea un beneficio exclusivo del sindicato y de sus miembros, siendo responsable en forma solidaria con el presidente del correcto manejo de los fondos;
h) Ejecutar en lo que le corresponda, los acuerdos de la Asamblea general y del Comité Ejecutivo; e
i) Entregar por inventario su cargo a quien lo sustituya, temporal o definitivamente, en presencia del presidente y levantándose el acta correspondiente.

**Artículo 20.**—Del secretario de Asuntos Culturales y Sociales: Son obligaciones y atribuciones del secretario de Asuntos Culturales y Sociales:

a) Encargarse de la divulgación cultural entre los asociados y de la elevación social y cultural de los mismos; y
b) Promover el acercamiento entre los afiliados y sus familiares, así como de aquellos con organizaciones afines.

**Artículo 21.**—Del secretario de Asuntos Científicos: Son obligaciones y atribuciones del secretario de Asuntos Científicos:

a) Buscar el mejoramiento científico de los miembros del sindicato;
b) Pedir colaboración científica a todos los miembros, para divulgarla en la forma apropiada;
c) Hacer estudio para determinar las causas de insuficiencias o defectos en la aplicación de la teoría médica a los pacientes;
d) Proponer las mejoras necesarias en la aplicación de los adelantos científicos en la institución de seguridad social;
e) Estudiar y proponer un arancel por servicios médicos, para aplicación en pacientes en que no está cubierto el servicio personal del médico (acuerdo 104-257), así como las modificaciones a introducirse en el mismo, conforme las circunstancias lo ameriten;
f) Colaborar en la aplicación de una terapéutica dirigida razonable, evitando los extremos nefastos;
g) Proponer la compra de libros útiles, para la formación de una biblioteca médica, que esté al alcance de los asociados, de acuerdo con las diferentes especialidades y ramos que la seguridad social vaya cubriendo;
h) Asesorar a los médicos en su labor, sea remitiéndoles copia de artículos útiles o proporcionándoles consejos apropiados, en cada caso con previa consulta de los médicos especializados;
i) Proponer la creación de becas para los afiliados por la institución, y la obtención de facilidades para la asistencia a congresos y cursos de perfeccionamiento, tanto nacionales como internacionales;
j) Promover conferencias y certámenes de carácter científico;
k) Ejecutar en lo que corresponda, los acuerdos del Comité Ejecutivo y de la Asamblea general; y
l) En caso de retiro temporal o definitivo o al final del periodo, hacer entrega de su cargo por inventario a quien lo sustituya, en presencia del presidente del Comité Ejecutivo.

## CAPITULO V

### Del Consejo Consultivo

Artículo 22.—El Consejo Consultivo estará integrado por cinco miembros, electos en igual forma que el Comité Ejecutivo, debiendo dichos miembros reunir los requisitos que establece el inciso b) del artículo 223 del Código de Trabajo. Las funciones del Consejo Consultivo son puramente asesoras, debiendo, cuando sea necesaria y pedida su asesoría, asistir a las sesiones del Comité Ejecutivo.

## CAPITULO VI

### Correcciones disciplinarias

Artículo 23.—Los miembros del sindicato que cometan faltas sindicales se harán acreedores, según la gravedad de las mismas, a cualquiera de las sanciones siguientes:

a) Amonestación pública o privada;
b) Suspensión de los derechos sindicales;
c) Destitucion del cargo que desempeñe en el sindicato; y
d) Expulsión del sindicato.

Artículo 24.—Son causas por las que procede imponer amonestacion pública o privada:

a) No presentarse puntualmente a las sesiones de la Asamblea general, sin causa justificada;
b) Dejar de asistir a las sesiones de la Asamblea en general, sin causa justificada;
c) No guardar la debida compostura durante las mismas;
d) Retirarse de las sesiones sin previa autorización; y
e) Incurrir en otras faltas de carácter leve.

Artículo 25.—Los afiliados serán suspendidos en sus derechos sindicales hasta por treinta días, segun la gravedad de la falta:

a) Por falta de pago de las cuotas sindicales, sin causa justificada;
b) Por negarse, sin causa justificada, a desempeñar cargos o comisiones sindicales que se les hayan atribuido;
c) Por negarse a votar cuando sean requeridos para ello;
d) Por expresarse en forma indebida en contra del sindicato o de sus representantes;
e) Por calumniar a los afiliados en su actuacion sindical;
f) Por proporcionar informes del sindicato en perjuicio de este, siempre que no esten legalmente obligados a ello;
g) Por incumplimiento de los presentes estatutos, de los reglamentos del sindicato, de los acuerdos de la Asamblea general y del Comité Ejecutivo; y
h) Por reincidir en las faltas tipificadas en el artículo anterior.

Artículo 26.—Los afiliados serán destituidos de los cargos que desempeñen en el sindicato:

a) Por deficiente gestion administrativa;
b) Por abuso de autoridad;
c) Por usurpación de funciones;
d) Por fraude electoral;
e) Por aprovecharse de su posición para adquirir ventajas personales; y
f) Por otras causas análogas.

Artículo 27.—Son causas por las que procede expulsar a los afiliados del sindicato:

a) Hacer labor de división entre los asociados;
b) Disponer indebidamente de los fondos del sindicato;
c) No secundar las huelgas decretadas por la Asamblea general, de conformidad con la ley; y
d) La traición al sindicato prestándose a maniobras de la parte patronal, la expulsión de un directivo del sindicato lleva consigo la destitución de su cargo.

Artículo 28.—Cuando se trate de las faltas enumeradas en el artículo 25, el Comité Ejecutivo, una vez comprobada la comisión de alguna de ellas, con audiencia del acusado, procederá a imponer la amonestación que corresponda.

Artículo 29.—En los casos establecidos en los artículos 25, 26 y 27, es la Asamblea general la que resolverá en definitiva, previo el dictamen del Tribunal de Disciplina.

Artículo 30.—Del tribunal de Disciplina: el Tribunal de Disciplina está instituido para investigar y emitir dictamen en los casos establecidos en los artículos 25, 26 y 27, proponiendo, en su caso, la corrección disciplinaria que corresponda aplicar. El Tribunal estará integrado por cinco miembros propietarios y tres suplentes, que durarán en el desempeño de su cargo dos años, debiendo practicarse la elección en la primera sesión ordinaria de la Asamblea general del año civil que proceda para iniciar el nuevo periodo. Los miembros de este Tribunal pueden ser reelectos.

Artículo 31.—Del proceso disciplinario: presentada la denuncia de la comisión de una falta sindical de las establecidas en los artículos 25, 26 y 27 de los presentes estatutos al presidente del Comité Ejecutivo, éste la cursará al Tribunal de Disciplina, el que dará inmediatamente trámite al asunto si encontrare que el caso lo amerita. Si la denuncia es contra dicho presidente, podrá presentarse ante cualquiera de los otros miembros del Comité Ejecutivo, el que igualmente la cursará al Tribunal de Disciplina para los efectos consiguientes.

El Tribunal de Disciplina al darle trámite a una denuncia por la Comisión de Faltas Sindicales, le otorgara al acusado audiencia por el término de diez días, para que alegue lo que le convenga en su defensa. Al cabo de dicho plazo, si hubiere pruebas que recibir, señalará un término prudencial hasta por quince días para recibir las mismas, tanto de cargo como de defensa. Vencido dicho término de prueba o evacuada la defensa o vencido el término para el efecto, sin que se haya evacuado y no hubiere

pruebas que recibir, el Tribunal de Disciplina hará el estudio del caso pudiendo, para mejor fallar, ordenar la práctica de cualquier diligencia, dentro del término de cinco días. Vencido dicho término, o el de prueba, si no hubiera diligencias que practicar para mejor fallar, emitirá su dictamen dentro de los diez días siguientes, el cual se dará a conocer a la Asamblea general para que ésta, de conformidad con la ley, resuelva en definitiva. En dicho dictamen, el Tribunal de Disciplina debe proponer la condena o absolución del acusado, y la sanción disciplinaria que debe imponérsele en su caso.

Cuando el proceso disciplinario no se abra a prueba, el Tribunal de Disciplina deberá emitir su dictamen dentro del término de diez días, a partir de la fecha en que el acusado evacúe su defensa, o de la fecha en que vence el término que se le conceda para ello, sin que presente su defensa.

## CAPITULO VII

### De las elecciones

**Artículo 32.**—Los miembros del Comité Ejecutivo, del Consejo Consultivo y del Tribunal de Disciplina, serán electos por la Asamblea general por mayoría de votos secretos.

Durarán en funciones un período de dos años. Dichos miembros, salvo que se presenten los casos de excepción contenidos en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 222 del Código de Trabajo, sólo pueden volver a ser electos para desempeñar el mismo puesto u otro distinto en cualquiera de dichos organismos, después de haber transcurrido dos períodos entre aquel en que cesaron y en el que resultaren nuevamente electos. Esto no es aplicable a los miembros del Tribunal de Disciplina, que pueden ser reelectos por una sola vez.

**Artículo 33.**—La convocatoria a elecciones deberá hacerse con un mes de anticipación a la celebración de las mismas, y dichas elecciones deberán practicarse por lo menos quince días antes de que los directivos que van a sustituir terminen su período, a efecto de que los nuevos directivos tomen posesión de su cargo en la fecha que corresponde.

**Artículo 34.**—Para la mejor orientación del sindicato, se renovarán por mitad cada año los miembros del Comité Ejecutivo, procediéndose por sorteo en la primera renovación.

## CAPITULO VIII

### De las finanzas

**Artículo 35.**—La cuota mensual ordinaria será el 2% (dos por ciento) del sueldo completo devengado por cada asociado.

**Artículo 36.**—Se establecerán cuotas extraordinarias cuando así lo decrete la Asamblea general y para los fines que se indique; éstas no podrán exceder de tres veces en el año, ni del monto de un día de sueldo.

**Artículo 37.**—Tanto las cuotas ordinarias como las extraordinarias, serán recibidas por el secretario de Asuntos Económicos, quien extenderá de ellas recibo debidamente legalizado.

**Artículo 38.**—El importe de las cuotas ordinarias se aplicará como sigue:

50% para gastos de administración.
30% para gastos de propaganda y previsión social.
20% para fondo de reserva.

En caso de que las dos primeras partidas no se agoten, las economías hechas pasarán al fondo de reserva, y en caso de no ser suficientes, podrá hacerse uso del fondo de reserva, pero con la aprobación de la Asamblea general.

**Artículo 39.**—Las cuotas ordinarias serán deducidas del salario que devenguen los afiliados por la Sección de Egresos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para ser entregadas al sindicato. El secretario de Asuntos Económicos extenderá recibo debidamente legalizado por el monto total de las mismas.

## CAPITULO IX

### De la disolución del sindicato

**Artículo 40.**—La disolución del sindicato podrá ser acordada cuando así lo deciden, por lo menos, las dos terceras partes del total de sus miembros.

**Artículo 41.**—La liquidación del sindicato en caso de disolución acordada, como lo establece el artículo anterior o decretada por autoridad competente, se llevará a cabo por la Junta Liquidadora establecida en el artículo 229 del Código de Trabajo, la cual, para llenar su cometido, aplicará en lo que sea posible, el procedimiento establecido en las leyes comunes.

**Artículo 42.**—Los bienes que tuviere el sindicato al momento de disolverse, pasarán a ser propiedad por terceras partes de: una tercera parte del Colegio Médico; una tercera parte de la Federación Médica y una tercera parte de la Asociación Médica de Auxilios Mutuos (AMM).

II.—Se reconoce la personalidad jurídica del Sindicato Médico del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

**Reglamento para la edición de guías telefónicas.**

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de febrero de 1963.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reglamentar adecuadamente la edición de guías telefónicas, en virtud de que las mismas constituyen un servicio

al público y hasta la fecha se ha notado que las emisiones operadas adolecen de multiples defectos y su impresión se hace en forma displicente e ineficaz;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar porque todo servicio al público debe ser lo más eficiente posible, máxime cuando representa remuneración para quien lo presta;

POR TANTO,

Con base en el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—No podrá editarse, imprimirse y suministrar al público, ninguna guía o directorio telefónico, a excepción de la que tenga carácter oficial que se llevará a cabo por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

**Artículo 2º**—Toda persona natural o jurídica que pretenda editar, imprimir y suministrar al público una guía telefónica, deberá previamente hacer la solicitud respectiva al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, despacho que quedará encargado de tramitar y, si lo estima procedente, autorizar la emisión. Una vez autorizada la emisión, deberá suscribirse entre tal despacho y el solicitante el contrato que corresponde, en el que se harán constar todos los detalles y previsiones, a efecto de que la guía o directorio sea eficiente.

**Artículo 3º**—En todo caso y aun habiéndose suscrito el contrato respectivo, el editor deberá quedar obligado a presentar al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas un ejemplar para que sea revisado y por medio de acuerdo ministerial, se legalice y faculte la distribución y venta al público. Debe quedar entendido que la violación a cualquiera de los requisitos estipulados, tanto en el presente acuerdo como en el contrato que se suscriba, dará motivo al inmediato comiso de la emisión total.

**Artículo 4º**—A fin de garantizar las obligaciones derivadas del contrato respectivo, el editor deberá obligarse a prestar una fianza en la proporción, condiciones y detalles que le fije el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

**Artículo 5º**—El editor deberá obligarse a proporcionar al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas una parte de la emisión, cuya cuantía fijará a su arbitrio el Ministerio mencionado; esto último será también condición previa para la emisión del acuerdo ministerial a que se refiere el artículo 3º de esta disposición.

**Artículo 6º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

1 Publicado el 18 de marzo de 1961.

**Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al profesor Juan F. Quintana.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 3º del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al profesor Juan F. Quintana, coordinador ejecutivo del Comité Nacional pro Construcción de Escuelas, por la eficiente labor que ha desarrollado para llevar adelante la dotación de edificios escolares por toda la república, bajo el Plan Tripartito "Ydigoras".

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Oficial, al ingeniero Roberto Barillas.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Oficial, al ingeniero Roberto Barillas, director general de Obras Públicas, por su eficaz colaboración con el Comité Nacional pro Construcción de Escuelas, en el desarrollo del Plan Tripartito "Ydígoras", para dotar de edificios escolares a todo el país.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Oficial, al profesor Oscar González Recinos.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Oficial, al profesor Oscar González Recinos, por su significada actividad en el Comité Nacional pro Construcción de Escuelas, en asuntos de propaganda y divulgación de los trabajos emprendidos bajo el Plan Tripartito "Ydigoras", para dotar de edificios escolares a todo el país.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Apruébanse los estatutos de "Oroverde, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud del señor Franz Georg Ricklin, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Oroverde, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyo en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario José Morales Dardón el doce de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número cuatrocientos uno (401), folio cuatrocientos ochenta y cinco (485) del libro número treinta y dos (32) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE "OROVERDE SOCIEDAD ANONIMA"

### CAPITULO I

**De las acciones y los accionistas**

**Artículo 1º**—Las acciones en que se divide el capital social son comunes, al portador y, en consecuencia, transferibles por la simple tradición del título que las ampara.

**Artículo 2º**—Las acciones son indivisibles y la Sociedad sólo reconocerá un dueño por cada acción. Por lo tanto, los dueños proindivisos de una o varias acciones, deberán designar un solo representante para la celebración de las juntas generales, a fin de que el representante asuma en el ejercicio de dicha representación, las obligaciones y adquiera los derechos que el contrato y estos estatutos otorgan a los socios.

**Artículo 3º**—Los títulos de las acciones serán emitidos al portador. Cuando lo soliciten los interesados, pueden extenderse certificados por cualquier número de acciones.

Los títulos expresarán los datos requeridos por la ley y la leyenda adecuada al objeto de su emisión, y serán suscritos por el gerente y un director en turno, a la fecha de la emisión; serán impresos o litografiados y llevarán al dorso una especificación de los derechos y privilegios inherentes a la acción de que se trate. Un director y el gerente extenderán títulos provisionales a los socios fundadores que acrediten el monto de su aportación de capital, serán nominativos y cedibles por endoso. Las acciones se entregarán al endosatario identificado a cambio de tales títulos los provisionales.

**Artículo 4º**—En sus relaciones con la Sociedad, se considerará dueño y poseedor legítimo de acciones, a la persona individual o jurídica que en la forma prevista por estos estatutos, exhiba el título respectivo.

### CAPITULO II

**De la Junta general de accionistas**

**Artículo 5º**—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad, conforme a estos estatutos. Para poder formar parte de dichas juntas, los accionistas deberán depositar sus títulos por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta general. El depósito deberá hacerse en las oficinas de la Sociedad, situadas en la ciudad de Guatemala, o en cualquier institución bancaria del país o del exterior que los comunique al gerente.

**Artículo 6º**—La Junta directiva, antes de declarar instalada la Junta general, deberá hacer constar si las personas concurrentes tienen la cantidad de acciones, para lo cual exigirá la exhibición del título o la constancia de su depósito, como se dispone en el artículo anterior.

**Artículo 7º**—La convocatoria a Junta general de accionistas será hecha por el gerente y deberá publicarse dos veces en días distintos y por un término, entre la primera y la última, de diez días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que dicha junta debe celebrarse.

Los accionistas poseedores de acciones residentes en el extranjero, deberán comunicar su tenencia a la Gerencia, para el efecto de que, por los medios más fáciles e inmediatos, pueda ponerse en su conocimiento la celebración de dichas juntas.

**Artículo 8º**—La Junta general de accionistas celebrará sesiones ordinarias en el mes de diciembre de cada año y, extraordinariamente, cuando para el efecto sea convocada por la Junta directiva a los socios.

Los accionistas que posean, por lo menos, las dos quintas partes del número total de acciones, tienen el derecho de convocar extraordinariamente a Junta general. La directiva deberá proceder a tal convocatoria, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que reciba dicha solicitud.

**Artículo 9º**—Para que la Junta general pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que representen la mitad más una del número total de acciones, por lo menos, en que se encuentra dividido el capital social.

**Artículo 10.**—Si el día señalado para la Junta general no hubiere quorum, la junta se verificará a la misma hora del siguiente día y en el

mismo lugar indicados en la convocatoria, con el número de accionistas que concurran los que, en tal caso, constituirán quórum para los efectos legales y contractuales.

**Artículo 11.**—Los accionistas pueden hacerse representar en las juntas generales por medio de apoderado especial, provistos para el efecto de simple carta-poder, o autorización cablegráfica para los residentes en el extranjero.

**Artículo 12.**—Las decisiones de la Junta general de accionistas se tomarán mediante la votación mayoritaria de la mitad más una de las acciones representadas en la junta, a menos que conforme a la ley o el contrato y los estatutos, se requiera de un número mayor en determinados casos.

**Artículo 13.**—Se garantiza el derecho de los socios para controlar y velar por el funcionamiento de la sociedad, para lo cual se concede un voto por cada acción en todas las deliberaciones a la Junta general.

**Artículo 14.**—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Aprobar o improbar los actos de la Junta directiva, así como la memoria razonada de los trabajos realizados por la Sociedad y su estado actual; el inventario de los bienes sociales; el balance general de cuentas, correspondiente al ejercicio social a que la memoria se refiere; y el proyecto de distribución de utilidades;

b) Fijar los porcentajes que deban deducirse de los beneficios o utilidades líquidas, para formar el fondo de reserva legal y las reservas especiales que acuerde la misma junta; así como el porcentaje de utilidades líquidas, justificadas, destinadas a dividendos;

c) Autorizar a la Junta directiva para que pueda vender, permutar, hipotecar, ceder, traspasar y gravar en cualquier forma los bienes inmuebles, derechos reales y cualesquiera otra clase de derechos o bienes de la Sociedad. La directiva y la Gerencia, sin embargo, pueden efectuar todas las operaciones inherentes al giro comercial e industrial de la empresa, las cuales operaciones, no necesitan de la referida autorización;

d) Modificar el contrato social o los presentes estatutos;

e) Decidir, con las formalidades de ley, la fusión de la empresa con otra u otras compañías; modificar el número, valor y clase de acciones y el aumento o disminución del capital social; y

f) Acordar la prórroga del plazo de la Sociedad, así como su disolución por las causas establecidas en el contrato, en los estatutos o la ley, sentando para este último caso, las bases de su liquidación, nombrar el o los liquidadores respectivos y otorgarles las facultades necesarias para el desempeño de su cometido. Para el caso de disolución deberá existir el quórum requerido en la escritura social; y

g) La Junta general de accionistas es el órgano soberano de la Sociedad, el cual resolverá los conflictos que surjan entre los socios y los que se deriven respecto de la interpretación, efectos y alcances del contrato social y de estos estatutos, así como los relativos a las cuestiones financieras o de la administración de la empresa.

## CAPITULO III

### De la Junta directiva

**Artículo 15.**—Los miembros de la Junta directiva deberán ser nombrados u obtener la ratificación del nombramiento durante la sesión o sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta general y ejercerá sus funciones siempre que llenen los requisitos requeridos en el contrato social y por el tiempo que la misma establece.

**Artículo 16.**—La Junta general designará al presidente, quedando los otros dos con carácter de vocales.

**Artículo 17.**—La Junta directiva es el órgano administrativo de las labores de la Sociedad y ejercerá, además, funciones de asesoría para el gerente, sea por consulta de éste o cuando así lo decida, para la mejor marcha de los negocios.

**Artículo 18.**—La Junta directiva nombrará al gerente y asesores legales que sean necesarios, para el correcto desarrollo de las operaciones de la empresa; el gerente tendrá las facultades que determinan estos estatutos y la ley.

**Artículo 19.**—Celebrará sesiones las veces que fuere necesario y sus resoluciones, cuando hubiere desacuerdo, se tomarán por mayoría de votos. Para celebrar sesión se requiere la concurrencia de por lo menos dos miembros.

**Artículo 20.**—Los miembros de la directiva que residan en el extranjero a la fecha de su elección, podrán ejercer sus funciones por medio de mandatario especialmente facultado para el efecto.

**Artículo 21.**—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cumplir y ejecutar las disposiciones de la Junta general de accionistas;

b) Distribuir el presupuesto y aprobar los planes de trabajo y organización que presente el gerente;

c) Nombrar al contador y asesores y demás empleados de la empresa y fijarles sus sueldos;

d) Hacer que se lleven los libros de contabilidad, de actas, necesarios para consignar las decisiones de la Junta general de accionistas y de la directiva;

e) Ejercer el control y vigilancia necesarios de los actos del gerente y demás empleados de la empresa, y determinar la forma en que deban manejarse los fondos bancarios de la Sociedad;

f) Dar cuenta de su administración a la Junta general de accionistas y presentar los documentos a que se refiere la cláusula décimoquinta de la escritura social;

g) Hacer las convocatorias necesarias y oportunas a la Junta general de accionistas; y

h) Autorizar al presidente o vocal que haga sus veces, para otorgar poderes especiales o generales en nombre de la Sociedad.

## CAPITULO IV

### Del presidente

**Artículo 22.**—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la general de accionistas;

b) Ejecutar las resoluciones de la Junta directiva;

c) Ejercitar la representación legal de la Sociedad en toda clase de actos o contratos, con uso de la razón social en todos los documentos públicos o privados que suscriba;

d) Ejercitar las funciones específicas de la Junta directiva en lo que fuere posible y no contrarie o requiera la concurrencia de todos sus miembros; y

e) En ausencia o imposibilidad del presidente, hará sus veces el vocal que no desempeñe el cargo de gerente.

### Del secretario

**Artículo 23.**—El secretario es la persona encargada de llevar el libro de actas, archivar y contestar la correspondencia respectiva, de cuidar los archivos y documentos que correspondan a la directiva, y es el órgano de comunicación de dicho organismo con los demás de la Sociedad.

### De los directores

**Artículo 24.**—Los demás directores tendrán la obligación de asistir a las sesiones y de ejercer, en lo que les competa, las atribuciones designadas a la Junta directiva.

### Del gerente

**Artículo 25.**—Sin perjuicio de la representación legal que estos estatutos confieren al presidente, el gerente por el hecho de su nombramiento, tiene todas las facultades necesarias para representar a la Sociedad judicialmente, conforme el artículo 335 del Código de Comercio, así como las que se requieran para ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro ordinario de la empresa.

**Artículo 26.**—El cargo de gerente debe recaer en persona versada en el manejo de negocios mercantiles y bancarios, de reconocida honradez y competencia.

**Artículo 27.**—Son atribuciones específicas del gerente:

a) Formular el presupuesto, planes de trabajo y organización de la empresa y someterlos a la aprobación de la Junta general y cuidar de su cumplimiento;

b) Introducir las reformas a los mismos, que requieran la buena marcha de la empresa, previa aprobación de la Junta directiva;

c) Nombrar a los demás empleados de acuerdo con el presidente y celebrar los contratos de trabajo respectivos y entenderse con todo lo relacionado con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

d) Ejecutar con uso de la firma social, todos los actos inherentes a la libre y franca administración de la empresa, que no estén específicamente designados a la Junta directiva o sus miembros;

e) Hacer que se lleve en debida forma la contabilidad;

f) Cumplir con todas las leyes y reglamentos que tengan atingencia con los negocios y actividades de la empresa;

g) Hacer que se lleve en debida forma los registros, libros de actas y archivos;

h) Preparar con la debida anticipación los documentos, informes y libros necesarios para que tengan verificativo las juntas generales de accionistas;

i) Manejar en la forma que lo resuelva la Junta directiva, los fondos bancarios de la Sociedad, pudiendo abrir y cerrar cuentas, librar, girar, endosar, avalar, aceptar y negociar en cualquier forma toda clase de documentos de crédito; y

j) Hacer del conocimiento de la directiva la pérdida del capital social que, conforme a estos estatutos y el contrato social, obliga a la liquidación de la Sociedad.

### Artículos transitorios

**Artículo 1º**—La primera Junta general de accionistas se celebrará dentro de los tres meses después de la fecha en que se obtenga la autorización gubernativa para que la Sociedad pueda actuar como persona jurídica.

**Artículo 2º**—Si la sociedad no llegare a obtener la autorización necesaria, el capital pagado será devuelto a los socios suscriptores, quienes soportarán a prorrata de su aportaciones, los gastos efectuados.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió "Oroverde, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Reglamento de los servicios de agua potable de la Municipalidad de Colotenango, Huehuetenango.**

El infrascrito secretario municipal del pueblo de Colotenango, departamento de Huehuetenango, CERTIFICA: Tener a la vista el libro de actas de sesiones municipales, en el cual y a folios 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 299 y 300, se encuentra la que lleva el número 005, de la sesión pública ordinaria celebrada el día viernes veintidós de febrero próximo pasado, que copiada literalmente dice:

"Acta número 005—Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de Colotenango, del departamento de Huehuetenango, siendo las nueve horas del día viernes veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres; reunidos en el salón municipal de sesiones los señores: síndico municipal, Daniel de Jesús Ordóñez López; concejales 1º, 2º, 3º y 4º, por su orden, señores Marcos López Pablo, José Gómez Gabriel, Diego Jiménez y Juan López, bajo la presidencia del alcalde municipal, Romeo Salomón Castillo Solares y la asistencia del secretario respectivo, se procedió en la forma siguiente:

1º—El alcalde municipal declaró abierta la sesión.

2º—Fue leída por el secretario, el acta de la sesión anterior y se aprobó sin ninguna enmienda.

3º—En vista de que los trabajos de introducción del servicio de agua potable ya fueron inaugurados, deben dictarse disposiciones que tiendan a dar facilidades a los vecinos, a fin de que adquieran sus derechos sobre este servicio, y en uso de las facultades que le confieren los artículo 4º, inciso b), 22, 57 y 97 del Código Municipal, y con la asesoría del Departamento de Ingeniería Sanitaria del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

## REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE DE LA MUNICIPALIDAD DE COLOTENANGO, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

El presente reglamento es emitido por la Municipalidad de Colotenango, con el objeto de garantizar un buen servicio de agua potable a todos los consumidores de esta población, y consta de las siguientes partes:

I De la Oficina.

II Del sistema de agua.

III De la venta y datación de los servicios de agua.

IV Tasas por servicio de agua.

### De la Oficina

**Artículo 1º**—La Municipalidad de Colotenango crea y organiza la Oficina de Aguas, con el propósito de operar y mantener en forma adecuada el sistema de abastecimiento de agua. Esta dependencia es la encargada de suministrar agua potable para satisfacer el consumo doméstico y público de la población. El servicio de agua será suministrado por la venta de títulos de una paja que dan derecho a 60,000 litros mensuales y títulos de media paja, que dan derecho a 30,000 litros mensuales. Los títulos de pajas y de medias pajas no se podrán fraccionar bajo ninguna circunstancia.

**Artículo 2º**—Para tener derecho a conexión con las tuberías de distribución, se necesita adquirir previamente el título respectivo, y es entendido que la Municipalidad suministrará el servicio únicamente a aquellos que se encuentren solventes con la Oficina Municipal de Aguas y con ella.

**Artículo 3º**—La Oficina Municipal de Aguas es una dependencia de la Municipalidad y tiene como atribuciones el manejo, administración y mantenimiento del servicio de agua. Las ampliaciones a la red de distribución o a cualquier otra parte del sistema, así como a lotificaciones, serán construidas con la asesoría y previa aprobación de los organismos técnicos correspondientes.

**Artículo 4º**—Para la mejor administración y financiamiento del servicio de agua, la Municipalidad establecerá en su contabilidad una cuenta específica para este servicio.

**Artículo 5º**—Las tasas por servicio de agua comprenden: La venta de títulos, que serán cobrados por una sola vez: canon mensual por el uso del líquido; cobro adicional por los excesos sobre la cuota mínima del derecho concedido; derechos de reconexión del servicio y la expedición, traspaso y reposición de títulos.

**Artículo 6º**—El producto de las tasas a que se refiere el artículo anterior, así como el producto de las ventas de servicio de agua, serán destinados exclusivamente al mantenimiento y ampliación del servicio, a la formación de una reserva para la reposición de contadores y, en general, para reparaciones.

**Artículo 7º**—El buen funcionamiento del servicio de agua de Colotenango, dependerá del adecuado control de los consumos en todos los servicios, para lo cual es indispensable y justo que cada servicio cuente con un contador y que la Municipalidad organice y mantenga una adecuada administración y control de los mismos.

### Del sistema de agua

**Artículo 8º**—El sistema de abastecimiento está formado por captaciones, tubería de conducción, tanques de distribución, red de distribución y las instalaciones domiciliarias y servicios públicos.

**Artículo 9º**—La red de distribución municipal está formada por las tuberías, accesorios y válvulas que, partiendo de los tanques de distribución y situados a lo largo de las calles municipales, alimentan los servicios privados y públicos.

**Artículo 10.**—La Oficina Municipal de Aguas es la única autorizada para hacer conexiones, maniobrar válvulas y hacer cualquier trabajo, reparación u operacion relacionado con el servicio de agua, incluyendo las tuberias de la calle y las conexiones domiciliarias externas hasta el contador. Si conviniere a los intereses municipales, podrá requerirse al interesado la apertura de zanja para la conexión domiciliar externa, estando este trabajo bajo la dirección de la OMA.

**Artículo 11.**—El diámetro mínimo de tubería de distribucion será de 1½", recomendándose el uso de tuberias de hierro fundido para diametros de 3" o mayores, y de hierro galvanizado para diámetros de 2" o menores.

**Artículo 12.**—Conexión domiciliar externa es la tuberia que, saliendo del ramal principal, llega hasta el contador frente a la casa del interesado. Conexión domiciliar interna es la tuberia que parte del contador hacia adentro de la casa. La Oficina Municipal de Aguas tiene jurisdicción sobre ambas.

**Artículo 13.**—No se permitirá, en ningún caso, la existencia de instalaciones particulares con bombas hidráulicas conectadas directamente a la red de distribución. Si por cualquier causa se deseare instalar una bomba hidráulica, deberá succionar el agua de un tanque bajo.

**Artículo 14.**—Sólo se permite la instalación de servicios de agua, cuando exista ramal principal frente al predio que solicitó la instalación y ésta deberá ser de tipo directo, o cuando se cumpla con lo establecido en el inciso c) del articulo 34. No se permitirá, en ningún caso, conexiones particulares directamente a la linea de conducción.

**Artículo 15.**—Las conexiones domiciliares exteriores e interiores, deberán ser costeadas en su totalidad por el interesado. La Oficina Municipal de Aguas efectuará los trabajos de instalaciones domiciliares externas, siempre que el interesado cancele al contado, en la Tesoreria Municipal respectiva, el valor de dicho trabajo, y ponga a disposición de la Oficina Municipal de Aguas el material necesario.

**Artículo 16.**—La Oficina Municipal de Aguas en ningún caso deberá efectuar trabajo de o en instalaciones internas.

**Artículo 17.**—La conexión entre las instalaciones domiciliares externas e internas, deberá ser hecha exclusivamente por la Oficina Municipal de Aguas, previa inspección y aprobacion de la instalacion domiciliaria interna.

**Artículo 18.**—Es estrictamente prohibido efectuar interconexiones con cualquier otro abastecimiento de agua, en otras palabras, la única agua que puede circular en la tuberia domiciliaria, es la suministrada por la Oficina Municipal de Aguas.

**Artículo 19.**—Cada casa o lote deberá tener un servicio de agua independiente y no se permitirá que un mismo contador de servicio a dos o más casas o apartamentos, ni que las tuberías se coloquen a través de otros predios para servir al de quien solicite la instalación.

**Artículo 20.**—Es obligación de todo el personal de la OMA, impedir tanto la deforestación de las cuencas como la contaminación de las fuentes de abastecimiento de agua, basándose en las leyes vigentes; debe dar parte a la Alcaldia de cualquier anomalía que observare en el sistema de abastecimiento de aguas, quien tomará las medidas pertinentes.

**Artículo 21.**—La Municipalidad no autorizará ningún trabajo en las calles, que pueda causar daños al sistema de agua. La Alcaldia dará aviso a la OMA de todos los trabajos que haya autorizado en las calles, para prevenir cualquier daño en el sistema.

### De la venta y datación de los servicios de agua

**Artículo 22.**—Cualquier persona natural o juridica puede adquirir libremente hasta cinco títulos de pajas o medias pajas de agua municipal, o cinco de unas y otras. Por paja de agua se entiende un servicio de 60,000 litros y por media paja 30,000 litros por mes.

**Artículo 23.**—Si por especiales circunstancias una persona deseare obtener más de cinco medias pajas o pajas de agua, deberá presentar su solicitud ante el alcalde, acompañando con ella los comprobantes que acredite la necesidad de obtener un número mayor de medias pajas o pajas. El alcalde, previo informe de las dependencias respectivas, presentará el expediente a la consideración del concejo, el cual resolverá en definitiva.

**Artículo 24.**—La venta de medias pajas o pajas de agua municipal se hará al contado o a plazos, a los precios y en la forma que apruebe la Municipalidad mediante el contrato que deberá ser refrendado por el síndico municipal.

**Artículo 25.**—La Municipalidad de Colotenango llevará un registro minucioso y detallado de titulos de agua, por medio de la Oficina de Aguas.

**Artículo 26.**—Si la paja o media paja de agua se adquiere al contado, inmediatamente después de firmado el contrato se extenderá al comprador el titulo respectivo.

**Artículo 27.**—Cuando el comprador, en las ventas a plazos, haya pagado totalmente el precio de la paja o media paja, se extenderá a su nombre el titulo correspondiente.

**Artículo 28.**—Los titulos de agua municipal serán firmados por el alcalde, el síndico municipal y el jefe de la Oficina Municipal de Aguas.

**Artículo 29.**—Todos los pagos por concepto de compra de títulos de agua de medias pajas o pajas de agua, deberá hacerlo el interesado sin requerimiento alguno en la Tesoreria Municipal de Colotenango.

**Artículo 30.**—En las ventas a plazos, al momento de firmar el contrato, el interesado deberá hacer efectivo el primer abono.

**Artículo 31.**—Los derechos adquiridos mediante los contratos de ventas a plazos, son transferibles previa autorización de la Municipalidad y solvencia de sus amortizaciones, canon y excesos.

**Artículo 32.**—En las ventas a plazos, si el comprador dejare de pagar tres abonos consecutivos, la Municipalidad tendrá derecho a pedir la rescisión del contrato, quedando a favor de la corporación las cantidades que hubiere pagado el interesado, en concepto de indemnización por los gastos hechos y por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento del contrato. Si la falta de pago ocurriere cuando el comprador ya haya pagado los seis primeros abonos, la Municipalidad, al rescindirse el contrato por la falta de pago de tres abonos consecutivos, devolverá al interesado el 40% de las cantidades que haya pagado a la fecha de la rescisión. La rescisión anterior solamente tendrá lugar cuando no se hayan pagado las cinco octavas partes del precio, pues, en este caso, la Municipalidad sólo tendrá derecho a cobrar el saldo debido, con el recargo de los intereses y costos correspondientes, conforme a lo dispuesto por el artículo 1569 del Código Civil.

**Artículo 33.**—La datación de las nuevas series de pajas o medias pajas, se hará al estar terminados los trabajos de introducción de agua respectivos.

**Artículo 34.**—Para que se autorice la datación de agua municipal se requiere:

a) Ser poseedor de uno o más títulos de agua municipal que no estén datados, o de los respectivos contratos. Si se trata de contratos de agua por venta de títulos a plazos, deberán estar al día en sus pagos y tener cancelados, por lo menos, tres abonos;

b) Que el inmueble en que se piense hacer la datación;

   1º) Se encuentre dentro de los límites de la población de Colotenango;

   2º) Esté al día en sus pagos respecto a la Municipalidad;

   3º) Forme parte de una lotificación que haya cumplido con entregar a la Municipalidad su red de distribución de agua potable, debidamente construida;

   4º) Que posea un sistema adecuado de eliminación de aguas servidas excretas (desagüe o sumidero y letrina). En caso de nuevas construcciones, se podrá autorizar el servicio de agua, siempre y cuando se comprometan los propietarios, por medio de un acta levantada en la Municipalidad, a tener terminado su sistema de eliminación de aguas servidas y excretas en un plazo prudencial, de preferencia no mayor de tres meses;

c) Que en la calle municipal a la que tenga acceso el inmueble, exista tubería municipal de agua potable en servicio, de dos a seis pulgadas de diámetro. En caso de que no exista tubería municipal, la Oficina Municipal de Agua podrá autorizar la extensión de un ramal, conforme el proyecto general del sistema de distribución y será por cuenta del interesado o interesados el pago de una parte proporcional de la tubería a instalarse, quedando el ramal como propiedad de la Municipalidad;

d) Comprar el contador en la forma estipulada por la Municipalidad, para lo cual se darán facilidades de pago. Sin contador no se datará ningún servicio;

e) Llenar debidamente la solicitud de instalación y cumplir con efectuar los pagos de rigor; y

f) Bajo ningún concepto se permitirán instalaciones privadas de tipo provisional.

**Artículo 35.**—Los contadores instalados en cualquier servicio municipal, están sujetos a la revisión de la OMA, la cual les puede mover, sin cortar el servicio de agua, para hacer las comprobaciones necesarias: cuando encontrare que su funcionamiento es defectuoso dará aviso al propietario para que adquiera un nuevo contador de acuerdo con las estipulaciones municipales, para hacer el cambio correspondiente, o pague a la OMA la reparación del mismo.

**Artículo 36.**—A todas las instalaciones actuales deberá exigírseles, por lo menos, la colocación de contador en un plazo prudencial.

**Artículo 37.**—En las ventas al contado o a plazos, el interesado deberá pagar las cuotas que estén en vigor, en la Tesorería Municipal, sin necesidad de requerimiento.

**Artículo 38.**—Si el dueño de un título de agua o el que tuviere contrato a plazos, dejare de pagar el canon correspondiente y, en su caso, los excesos durante tres meses consecutivos, se le suspenderá el servicio, el cual podrá renovarse únicamente si paga el adeudo en su totalidad y la reinstalación del servicio.

La suspensión del servicio no libera de la obligación de seguir pagando el canon correspondiente.

**Artículo 39.**—En caso de mora, el título de agua responderá por el valor del canon y los excesos no pagados.

**Artículo 40.**—El usuario que fuere sorprendido haciendo uso del agua fraudulentamente, se le cortará inmediatamente el servicio, y para que se le reinstale deberá pagar previamente la multa que, de acuerdo con la gravedad de la falta, se le imponga.

**Artículo 41.**—Cuando por cualquier circunstancia los usuarios deseen que se les suspenda el servicio del agua, deberán dar aviso por escrito a la Oficina Municipal de Aguas, por lo menos con dos días hábiles de anticipación, a efecto de que el encargado del servicio de agua haga la lectura del contador y el cierre del servicio en el curso de los dos días siguientes. La Oficina Municipal de Aguas no atenderá reclamaciones por la no utilización del servicio de agua, cuando tal abstención no se le hubiere avisado en la forma indicada. Se exceptúan de ese requisito las suspensiones del servicio en circunstancias ajenas a la voluntad de los usuarios.

**Artículo 42.**—El canon de agua se cobrará por meses completos. En caso de suspensión o reinstalación del servicio de agua en el curso

del mes, los solicitantes pagarán la cuota mínima, aunque solo hubieren hecho uso de ella parte del mes.

**Artículo 43.**—Los usuarios comprobarán su derecho al servicio del agua, mediante la exhibición del título respectivo; y quienes hayan obtenido dicho derecho en abonos, lo comprobarán por medio de los recibos que extienda la Tesorería Municipal, los títulos de servicio de agua podrán ser negociados siempre que estén solventes en sus pagos.

**Tasas por servicio de agua**

**Artículo 44.**—Se establecen las siguientes tasas y cuotas por el servicio de agua:

| | |
|---|---|
| Por concesión de cada paja de agua (60,000 litros mensuales), en un solo pago, al contado ..... | Q50.00 |
| Por concesión de cada paja de agua (60,000 litros mensuales), en pagos mensuales y consecutivos de Q.1.00 cada mes ..... | 60.00 |
| Por concesión de cada media paja de agua (30,000 litros mensuales), en un solo pago, al contado ..... | 25.00 |
| Pos concesión de cada media paja de agua (30,000 litros mensuales), en pagos mensuales y consecutivos de Q0.75 cada mes ..... | 30.00 |
| Por canon de una paja de agua (60,000 litros), al mes ..... | 0.50 |
| Por canon de media paja de agua (30,000 litros), al mes ..... | 0.30 |
| Por cada mil litros o fracción en exceso al mes, sobre la cuota asignada | 0.10 |
| Por apertura de la llave de registro, después de haber sido suspendido el servicio por morosidad en el pago ..... | 0.50 |
| Por registros de títulos de pajas o media pajas de agua ..... | 1.00 |
| Por traslado de títulos de pajas o medias pajas de agua ..... | 1.00 |
| Por reposición de títulos de pajas o medias pajas de agua ..... | 1.00 |

**Artículo 45.**—El presente reglamento entrará en vigor cinco días después de su publicación por el órgano correspondiente. Y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente, a las dieciséis horas del mismo día y fecha al principio consignados la que, previa lectura, se ratifica y aceptó, y se firma por los que saben y los que no, dejan la impresión digital del pulgar derecho.—Damos fe: (fs.) **Romeo S. Castillo S.**, alcalde municipal.—**Daniel de J. Ordóñez L.**, síndico municipal.—Están las impresiones digitales de **Marcos López Pablo, José Gómez Gabriel, Diego Jiménez y Juan López**, regidores municipales del primero al cuarto, respectivamente.—Certificó: (f.) **H. Molina P.**, secretario".

Y para remitir a la Dirección del Diario Oficial "El Guatemalteco", para los efectos de su publicación, compulso la presente en siete hojas útiles de papel español que, debidamente cotejadas con su original, sello y firmo en Colotenango, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

HERCULANO MOLINA PINEDA,
Secretario.

Visto bueno:
ROMEO S. CASTILLO S.,
Alcalde municipal.

**Díctanse disposiciones para el control de viáticos de los funcionarios o empleados públicos en el desempeño de comisiones de cualquier naturaleza en el exterior de la república.**

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1963.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que para la correcta ejecución del presupuesto general del estado, es conveniente establecer un efectivo control de los diversos gastos de la administración pública, entre los cuales se encuentran los viáticos que se asignan a los funcionarios y empleados públicos en el desempeño de misiones al exterior, que requieren aquella medida;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Los funcionarios o empleados públicos a quienes se les asignen viáticos para el desempeño de comisiones de cualquier naturaleza en el exterior de la república, deberán presentar a su regreso a la oficina que hubiere efectuado el pago de los mismos, el pasaporte o la constancia respectiva extendida por las oficinas de migración si éstas hubieren recogido aquel documento, con el objeto de verificar el número de días autorizados para el desempeño de la comisión encomendada, por la fecha de entrada y salida del país. Los funcionarios o empleados deberán reintegrar a aquella oficina, la cantidad que corresponda a los días no empleados en la comisión y si por el contrario, emplearen más días de los autorizados, se les podrá rembolsar la cantidad respectiva, si hubieren obtenido por escrito, en el curso de los días autorizados, la ampliación del caso del funcionario que ordenó la comisión.

**Artículo 2º**—Cuando se trate de funcionarios o empleados que por la naturaleza de sus servicios no pasen por el control de migración, las autoridades respectivas, bajo su responsabilidad, deberán reportar a donde corresponde la salida y entrada al país de los mismos.

**Artículo 3º**—La Inspección General de Hacienda queda encargada de velar por el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º.

**Artículo 4º**—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE MARIA CUMES,
Subsecretario.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO A. PORRAS.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

**Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Autores y Amigos del Libro Nacional"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1963.

1 Publicado el 25 de febrero de 1963.

Examinada la solicitud del doctor Horacio Figueroa Marroquín, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asociación de Autores y Amigos del Libro Nacional" y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes estatutos de la

**"ASOCIACION DE AUTORES Y AMIGOS DEL LIBRO NACIONAL".**

TITULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 1º**—La Asociación de Autores y Amigos del Libro Nacional, es una persona jurídica, apolítica, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, su sede es la ciudad de Guatemala.

**Artículo 2º**—Son fines primordiales de la entidad: editar y difundir las obras de los Autores Nacionales, siempre que no sean de inmoralidad manifiesta.

**Artículo 3º**—La entidad es ajena a toda clase de dogmas. No tomará parte ni se pronunciará en favor ni en contra, en discusiones de origen político, religioso o social, así sean de carácter nacional o internacional. Los asociados, sin embargo son libres de expresar sus ideas personales sin tomar el nombre de la asociación.

**Artículo 4º**—Para el cumplimiento de los fines indicados en los dos primeros artículos de estos estatutos, la asociación llevará a cabo las actividades siguientes:

a) Fundará una Librería de Autores Nacionales, para anunciar, exhibir y vender, en lo que a libros se refiere, solamente obras de autores nacionales;

b) Difundirá dentro y fuera de Guatemala, las obras de autores nacionales, considerando para el efecto como tales, tanto a los guatemaltecos, cualquiera que sea su residencia, como a los centroamericanos que vivan en el territorio de la república. También dará su apoyo a los extranjeros que escriban obras cuyos temas se relacionen con diversos aspectos de Guatemala, siempre que no se trate de algo en descrédito de la Nación; y

c) Creará una Editorial del Libro Nacional para editar las obras de los autores nacionales, sea por cuenta de la misma o de los autores, dando estos últimos todas las facilidades editoriales y económicas con que cuenta la asociación. La librería y la editorial funcionarán de acuerdo con sus respectivos reglamentos.

**Artículo 5º**—Se declarará día del autor nacional el 11 de setiembre.

**Artículo 6º**—En honor de los autores nacionales y como un homenaje a la patria en el día de su Independencia, se organizará la Feria del Libro Nacional. Durante una semana dentro de la cual quede comprendido el día 11 de setiembre. En las otras repúblicas centroamericanas organizará también la Feria del Libro Guatemalteco, cuando la Junta directiva lo disponga.

**Artículo 7º**—Fundará sucursales o agencias de la librería en las cabeceras departamentales y en algunas otras poblaciones de la república siempre que el caso lo amerite.

**Artículo 8º**—La asociación mantendrá relaciones amistosas y de cooperación con entidades afines, dentro y fuera del país.

## TITULO II

### De los miembros de la asociación

**Artículo 9º**—Los miembros asociados se dividen en autores y amigos:

a) Se consideran asociados amigos, todos aquellos que tengan por lo menos una obra públicada y que manifiesten por escrito su deseo de pertenecer a la entidad siempre que llenen los requisitos del inciso b), del artículo 4º de estos estatutos y que sean aceptados;

b) Se consideran asociados amigos, todas aquellas personas que ayuden a los fines de la asociación ya sea que se les invite o que manifiesten por escrito su deseo de pertenecer a la misma y siempre que sean aceptados; y

c) Se considera amigo distinguido todo aquel que, siendo asociado o no, preste importantes servicios a la entidad. La Junta directiva le otorgará el diploma correspondiente, y colocará su nombre en lugar importante, visible y permanente, sea de la librería o de la editorial, dependiendo del servicio a una u otra prestado.

## TITULO III

### Del gobierno de la asociación

**Artículo 10.**—Habrá una Asamblea general y una Junta directiva.

**Artículo 11.**—La Asamblea general es la máxima autoridad de la asociación y deberá reunirse ordinariamente dos veces al año; una en la primera semana de agosto, para preparar la feria del libro y la otra en la primera semana de diciembre, para oir el informe anual de la Junta directiva, extraordinariamente se reunirá cuantas veces sea necesario y siempre por llamado de la Junta directiva.

**Artículo 12.**—Para que la Asamblea general pueda celebrar sesión será suficiente la asistencia de veinte miembros por lo menos, siempre que la mayoría sea de autores. Si no hubiere quórum, hará segunda citación en un término no mayor de ocho días y la sesión se llevará a cabo con los asociados que concurran, si la mayoría es de autores, que tiene voz y voto. Las disposiciones tomadas tendrán fuerza legal.

**Artículo 13.**—La Junta directiva quedará integrada por nueve miembros; un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y cuatro vocales. Durarán en sus funciones dos años, renovándose por mitad cada año.

**Artículo 14.**—De los nueve miembros que integran la Junta directiva, el tesorero y dos vocales pueden ser amigos; los demás han de ser autores. Los amigos que forman parte de la Junta directiva tienen voz y voto en las deliberaciones.

**Artículo 15.**—Los miembros de la Junta directiva serán electos individualmente, en sesión de Asamblea general, por mayoría de votos. La votación será escrita y secreta. Se admite a cada uno de los asociados asistentes, dos representaciones, las que han de ser escritas, sea por carta o telegrama.

**Artículo 16.**—En ausencia del presidente actuará el vicepresidente y en defecto de éste, los vocales por su orden numérico.

**Artículo 17.**—La Junta directiva celebrará cuantas sesiones extraordinarias crea conveniente. Las resoluciones tendrán valor con la asistencia de cinco directivos, por lo menos, siempre que tres o más sean autores y que no se trate de problemas que solo la Asamblea general podrán resolver.

## TITULO IV

### De las obligaciones

**Artículo 18.**—Son obligaciones de la Junta directiva:

a) Celebrar sesiones quincenalmente o cada vez que haya motivo que lo amerite;

b) Emprender todas la actividades que crea necesarias para el progreso de la librería y de la editorial y para cumplir los fines de la asociación;

c) Preparar la memoria anual;

d) Nombrar comisiones específicas entre autores y amigos y siempre que sea necesario para el mejor logro de los fines perseguidos por la entidad;

e) Fiscalizar los fondos de la asociación; autorizar los gastos mayores de 100.00 quetzales y aprobar el balance general de cada año;

f) Organizar las ferias del libro nacional, conforme el artículo 6º de estos estatutos; y

g) Organizar y convocar a concursos para premiar las tres mejores obras de autores nacionales publicadas durante el año, a las que se hará una propaganda extraordinaria, dentro y fuera de Guatemala. Estos certámenes serán objeto de reglamento especial.

**Artículo 19.**—Son obligaciones del presidente:

a) Representar legalmente a la entidad;
b) Presidir las asambleas generales;
c) Presidir las sesiones de la Junta directiva;
d) Tramitar todos los asuntos dispuestos en las sesiones;
e) Nombrar, suspender temporalmente o destituir empleados;
f) Autorizar todos los gastos ordinarios y extraordinarios que no pasen de 100.00 quetzales;
g) Firmar juntamente con el tesorero los cheques librados por la asociación; y con el secretario los nombramientos de empleados y de las comisiones específicas indicadas en el artículo 18, inciso **d**); y
h) Cumplir con otras obligaciones que en su criterio ayuden a la buena marcha y plena satisfacción de los fines de la entidad siempre que no sean atribuciones de la Asamblea general o de la Junta directiva.

**Artículo 20.**—Son obligaciones del vicepresidente:

a) Sustituir al presidente cuando éste falte, en todos los actos de la asociación; y
b) Asumir sus derechos y obligaciones por falta absoluta de aquél, o cuando le haya delegado todos los poderes de acuerdo con la Junta directiva.

**Artículo 21.**—Son obligaciones del secretario:

a) Redactar y certificar todas las actas y llevar el libro correspondiente;
b) Llevar un libro de registro de los nombres de los autores contemporáneos;
c) Organizar, junto con el presidente, las oficinas de la entidad;
d) Firmar y dirigir correspondencia cuando lo crea necesario para tratar de difundir los libros de los autores nacionales, proponiendo la venta de los lotes de las obras y enviando listas de las aparecidas recientemente a bibliotecas u otras instituciones o sociedades que podrían estar interesadas en la literatura guatemalteca;
e) Citar a sesiones;
f) Cuidar y ordenar el archivo de la asociación y velar por la buena conservación de las pertenencias de la misma;
g) Preparar en unión del presidente y un vocal nombrado por la Junta directiva la memoria anual;
h) Contestar y firmar correspondencia que no sea de la incumbencia del presidente; e
i) Efectuar otras diligencias que a su juicio requieran la buena marcha de la secretaría.

**Artículo 22.**—Son obligaciones del prosecretario, las mismas del secretario en ausencia de éste.

**Artículo 23.**—Son obligaciones del tesorero:

a) Vigilar la formación de inventarios y la contabilidad de la asociación;
b) Firmar junto con el presidente los cheques bancarios expedidos por la entidad;
c) Preparar el presupuesto anual de ingresos y egresos; y
d) Presentar en la Asamblea general del mes de diciembre el estado financiero del año.

**Artículo 24.**—Son obligaciones de los vocales:

a) Asistir a todas las sesiones de la Junta directiva;
b) Sustituir al presidente en ausencia del vicepresidente; y
c) Cumplir con las comisiones que la Junta directiva les encomiende.

**Artículo 25.**—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las sesiones de las asambleas generales o nombrar a su representante en caso de impedimento justificado;
b) Formar parte de la Junta directiva o de las comisiones específicas cuando fueren nombrados, a no ser que haya motivo que justifique declinar el nombramiento;
c) Apoyar moralmente a la asociación y a su Junta directiva; y
d) Comprar en la librería de autores nacionales por lo menos tres libros de autores nacionales al año.

**Artículo 26.**—Se adopta como período anual el año calendario o sea desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre.

## TITULO V

### De los recursos y bienes de la asociación

**Artículo 27.**—Son bienes de la asociación los que haya adquirido o adquiera por compras, obsequios, herencias, legados o donaciones.

**Artículo 28.**—Los recursos de la asociación se obtendrán:

a) Del porcentaje que los autores cedan por la venta de sus libros como resultado de las actividades de la asociación;
b) De ayudas dadas por autores y amigos de la entidad;
c) De los derechos, contribuciones o cuotas que se reciban de los autores y amigos sea espontáneamente o a solicitud de la Junta directiva; y
d) De otras fuentes o medios aprobados por la Asamblea general o por la Junta directiva.

## TITULO VI

### De la reforma de los estatutos y de la disolución de la entidad

**Artículo 29.**—Estos estatutos están sujetos a modificaciones o reformas, en caso necesario hasta después de un año de vigencia, a solicitud escrita y dirigida a la Junta directiva, por un numero de asociados no menor de quince, de los cuales por lo menos diez han de ser autores.

**Artículo 30.**—Las modificaciones o reformas de los estatutos serán resueltas en Asamblea general extraordinaria, con el voto de dos terceras partes, por lo menos, del total de asociados.

**Artículo 31.**—La asociación de autores y amigos del libro nacional tendrá duración indefinida y en caso de disolverse, todas sus pertenencias pasarán a una o más escuelas públicas que designe la Junta directiva.

## TITULO VII

### Artículos transitorios

**Artículo 32.**—Se integra una Junta directiva provisional con las personas siguientes: un presidente, Horacio Figueroa Marroquín; vicepresidente, Argentina Díaz Lozano; secretario, Gabriel Angel Castañeda; prosecretario, Alfonso Enrique Barrientos; vocal primero, Jorge A. Ibarra; vocal segundo Mélinton Salazar; vocal tercero, José Alcázar; vocal cuarto, Benjamín Paniagua Santizo.

**Artículo 33.**—La Junta directiva provisional se encargará de:

a) Celebrar sesiones una vez por semana hasta que sea electa la Junta directiva propietaria;
b) Gestionar por medio de un presidente, la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la entidad;
c) Fijar la fecha de la inauguración de la librería; y
d) Dar posesión a la Junta directiva propietaria.

**Artículo 34.**—Obtenida la personalidad jurídica de la asociación, la Junta directiva provisional convocará a una Asamblea general extraordinaria, para elegir la Junta directiva propietaria. Esta convocatoria deberá hacerla, a más tardar un mes después de la aprobación gubernativa de los estatutos.

**Artículo 35.**—La Junta directiva propietaria tomará posesión en la fecha que fija la Asamblea general extraordinaria y su período comenzará a contarse a partir del primero de enero próximo. Entretanto la Junta directiva provisional gobernará la entidad.

**Artículo 36.**—La Junta directiva propietaria durará en sus funciones dos años; pero al final del primero y previo sorteo, sin incluir al presidente y al tesorero, serán renovados cuatro de sus integrantes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Autores y Amigos del Libro Nacional".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Otórgase al licenciado Miguel Angel Ortega Mérida, la Orden del Quetzal en el grado de Gran Collar.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

CONSIDERANDO:

La labor que ha desarrollado el licenciado Miguel Angel Ortega Mérida al frente del Organismo Legislativo y como diputado en su actividad parlamentaria, habiendo sido factor determinante en la elaboración y promulgación del nuevo Código de Trabajo en mayo de 1961, y en la Ley de Creación de la Gremial Nacional de Trigueros en la misma fecha, así como ponente del dictamen que sirvió de base para interpretar el artículo 147 de la Constitución, en materia relativa a arbitraje internacional;

CONSIDERANDO:

Que asimismo, el licenciado Ortega Mérida ha encaminado sus esfuerzos en pro de la recuperación del territorio guatemalteco de Belice,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar al licenciado Miguel Angel Ortega Mérida, presidente del Organismo Legislativo, la Orden del Quetzal en el grado de Gran Collar, por los motivos antes relacionados.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración
Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
encargado del despacho de Relaciones Exteriores,
Canciller interino de la Orden del Quetzal,
GILDARDO MONZON PEULVE.

**Créase la "Comisión de Estudios Cooperativos" e intégrase en la forma que se menciona.**

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1963.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es necesario conocer cuál es la situación actual del movimiento cooperativo en las distintas actividades socio-económicas en que se ha desarrollado;

CONSIDERANDO:

Que para lograr el objetivo indicado, se hace necesario efectuar un estudio socio-económico de las distintas regiones del país y sus relaciones con el establecimiento de asociaciones cooperativas y con las ya establecidas;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Crear la "Comisión de Estudios Cooperativos", que estará integrada por representantes de las siguientes instituciones:

1. Dos representantes del Ministerio de Agricultura.
2. Un representante del Consejo Nacional de Planificación Económica.
3. Un representante del Banco de Guatemala.
4. Un representante de la Superintendencia de Bancos.
5. Dos representantes del Ministerio de Economía; quienes tendrán las atribuciones siguientes:

**Artículo 1º**—Efectuar un estudio económico-social de las diferentes regiones del país, para determinar la posibilidad que se organicen asociaciones cooperativas.

**Artículo 2º**—Estudiar cuál es la situación real del movimiento cooperativo guatemalteco.

**Artículo 3º**—Colaborar y ser el órgano de enlace con la comisión interamericana de estudios cooperativos, nombrada en la Asamblea de la Organización de las Cooperativas de América (OCA).

**Artículo 4º**—Presentar sus informes al Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Economía.

**Artículo 5º**—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
RAUL REINA ROSAL.

**Hácese la adición que se menciona, al artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 14 de noviembre de 1961.**

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de marzo de 1963.

**El Presidente Constitucional de la República,**

CONSIDERANDO:

Que en la práctica se han comprobado algunos inconvenientes derivados de la emisión del acuerdo gubernativo de fecha 14 de noviembre de 1961, que dispuso el transporte obligado de maquinarias, equipos y materias primas beneficiados por la Ley de Fomento Industrial, a bordo de los vapores de la Flota Mercante Gran Centroamericana o mediante los arreglos que ésta hiciere con otras empresas porteadoras que operan en nuestros puertos del Atlántico;

* Derogado el 19 de abril de 1963, en tomo 82

CONSIDERANDO:

Que al limitar la disposicion relacionada al derecho de los paises productores de aquellos bienes a [illegible] propios transportes de mar, podria repercutir en la adopcion de medidas de represalia contra nuestros productos de exportación;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para los intereses nacionales, siguiendo el orden de prioridades aconsejable desde el punto de vista económico, proteger la conquista de mercados lograda por nuestro grano de oro y los demás productos de exportacion, máxime si se toma en cuenta que la riqueza del pais descansa en la agricultura;

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se adiciona el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 14 de noviembre de 1961, el siguiente párrafo: [1]

"Debe excluirse de la obligación anterior, la carga originaria de aquellos paises cuya balanza comercial sea favorable para Guatemala".

**Artículo 2º**—El presente acuerdo entrará en vigor el dia de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR M. BOLAÑOS.

El Ministro de Economia,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

**Reglamento para el cobro del arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza que se consuma en el municipio de Gualán del departamento de Zacapa.**

El infrascrito secretario de la Municipalidad de la Villa de Gualán del departamento de Zacapa, certifica: que ha tenido a la vista el libro de sesiones municipales número 34, en el que se encuentra el punto segundo del acta número seis de fecha veintisiete de febrero del presente año, que literalmente dice:

"Segundo: la honorable municipalidad, en uso de las facultades que le confieren los artículos 3º, 4º, inciso b), 32 y 44 del Código Municipal, acuerda: por unanimidad aprobar el siguiente:

1 En tomo 80.

2 Publicado el 8 de marzo de 1963.

## REGLAMENTO
## PARA EL COBRO DEL ARBITRIO DE Q0.03 POR CADA BOTELLA DE CERVEZA QUE SE CONSUMA EN EL MUNICIPIO DE GUALAN DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA

**Artículo 1º**—El arbitrio sobre consumo de cerveza se satisfará mediante el uso de timbres municipales, en la forma establecida en este reglamento.

**Artículo 2º**—La Policia Municipal y alcaldes auxiliares exigirán a los dueños o encargados de los vehiculos que ingresen al municipio conduciendo cerveza con destino al mismo, la exhibición de las facturas correspondientes; tomará nota de los números de éstas, del nombre de la fábrica o casa comercial que vendió la cerveza, de la cantidad de cajas, cantidad de botellas que contenga cada caja, del nombre del propietario o destinatario en el municipio y de la clase, marca y número de las placas de circulación del vehiculo y comprobará si la cantidad de cerveza que amparan las facturas coincide con la cantidad conducida. De todos los datos anotados informará inmediatamente al alcalde o quien haga sus veces y a la Tesorería Municipal. Si la cerveza es conducida sin facturas o si se niega la exhibición de éstas, la Policia Municipal y alcaldes auxiliares suspenderán la descarga de la misma, basta que sea comprobado el número de botellas conducidas y se haya comprobado el correspondiente número de timbres.

**Artículo 3º**—La Policia Municipal y alcaldes auxiliares exigirán a los dueños o conductores de los vehiculos destinados al transporte de carga o de carga y pasajeros, que ingresen al municipio, aun cuando lleven otra clase de mercaderias, que manifiesten si conducen cerveza con destino al municipio y en caso afirmativo procederá como se indica en el artículo anterior.

**Artículo 4º**—El alcalde municipal o quien haga sus veces, inmediatamente que reciba un informe, hará citar al dueño o destinatario de la cerveza y le prevendrá que debe comprar los timbres correspondientes al número de botellas introducidas, dentro del término de 24 horas hábiles contado desde el momento de la introducción de la cerveza al municipio. Los distribuidores y los exportadores al menudeo que surtan directamente, están obligados a comprar los timbres dentro del término de 24 horas hábiles fijados en el párrafo anterior, aun cuando no hubieren sido citados para el efecto. Lo dispuesto en este artículo no abarca a la cerveza que los distribuidores destinen para despachar a otros municipios en conformidad con el artículo 10 de este reglamento.

**Artículo 5º**—La Policia Municipal y alcaldes auxiliares inspeccionarán con debida frecuencia los establecimientos en que expendan cerveza al menudeo y las bodegas o lugares de almacenamiento de cerveza de los mismos, para cerciorarse de que cada botella tiene adherido el timbre municipal en la forma que establece este reglamento. En igual forma que lo establecido en el párrafo anterior procederá con los establecimientos de los distribuidores y sus bodegas o lugares de almacenamiento, respecto a la cerveza destinada al consumo en el municipio.

**Artículo 6º**—La cerveza a que se refiere el artículo anterior, que fuere encontrada sin el timbre municipal adherido en la forma establecida por este reglamento o con el timbre roto, será incautada por la Policía Municipal y alcaldes auxiliares y consignada al alcalde o quien haga sus veces. La cerveza incautada conforme el párrafo que antecede será devuelta inmediatamente que el interesado haya adherido el timbre a cada botella y pagado la multa a que se refiere el artículo 12, inciso a) de este reglamento si se trata de expendedores, o inciso c) en el caso de los distribuidores. En caso de que la multa sea substituida por detención corporal, la cerveza no será devuelta sino hasta que se haya adherido el timbre y terminado la detención corporal.

**Artículo 7º**—Toda persona que introduzca cerveza al municipio para su venta y consumo en el mismo, o para ser distribuida a otros municipios, está obligada a exhibir las correspondientes facturas a la Policía Nacional y alcaldes auxiliares y a proporcionar los datos que le sean solicitados para la fiscalización del pago del arbitrio.

**Artículo 8º**—Los timbres deberán ser pegados sobre la tapa de las botellas abarcando parte del envase y formando cruz en su caso con el timbre fiscal, en forma que la tapa no pueda ser levantada o removida sin que el timbre sea roto. El pegamento deberá ser de la mejor calidad para evitar que el timbre se despegue.

**Artículo 9º**—Los expendedores de cerveza al menudeo que se surtan de distribuidores en el municipio, exigirán a éstos, en todo caso, que las botellas que les entreguen tengan el timbre adherido en la forma que establece el artículo anterior y seco el pegamento. En caso contrario serán solidariamente responsables con el distribuidor de quien obtengan la cerveza del pago del arbitrio y de la multa en su caso.

**Artículo 10.**—Los distribuidores podrán mantener en sus bodegas o lugares de almacenamiento, sin timbrar, las cantidades de cerveza que consideren necesarias para atender sus despachos a otros municipios. Para los efectos de lo establecido en el párrafo que antecede, los distribuidores deben dar aviso escrito al alcalde o quien haga sus veces, de la cantidad de botellas en existencia destinadas a ser despachadas a otros municipios de las cantidades que despachen y de cada nueva cantidad que destinen a ese fin, de manera que siempre conste en forma exacta la cantidad existente. La cerveza destinada a despachos a otros municipios deberá ser mantenida separada de la que se destine al consumo del municipio, para que la policía y alcaldes auxiliares puedan comprobar fácilmente en cualquier momento la veracidad de los avisos. Si fuere encontrada cerveza sin timbrar en cantidad mayor a la declarada para despachos a otros municipios, el excedente será incautado y se procederá con él como establece el artículo 6º de este reglamento, imponiéndose la multa indicada en el artículo 12, inciso c) de este reglamento.

**Artículo 11.**—El aviso escrito de despacho a otro u otros municipios deberá ser previo al envío. La falta de cumplimiento de este requisito hará que la cerveza que salga de los depósitos de los distribuidores y transite por cualquier lugar del municipio sin timbrar, caiga en contrabando, en conformidad con el artículo 125, inciso b) del Decreto número 536 del Congreso de la República y en consecuencia será decomisada y el responsable obligado a pagar el arbitrio y la multa respectivos, conforme el artículo 12, inciso d) de este reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurriere en el orden legal. La Policía Municipal y alcaldes auxiliares tendrán facultad para intervenir en los despachos de cerveza que hagan los distribuidores a cualquier municipio e informará al alcalde, a la Tesorería Municipal y al jefe de la Policía Municipal, acerca del número de botellas despachadas, nombre del remitente, nombre del consignatario, lugar a que se destina, clase, marcas y número de placas de circulación del vehículo en que sea transportada, en su caso.

**Artículo 12.**—Serán sancionados con multa de cinco quetzales (Q5.00), según la gravedad del caso:

a) Los expendedores que vendan o tengan en sus expendios, bodegas o lugares de almacenamiento, una o más botellas de cerveza sin el timbre adherido en la forma que establece este reglamento, o con el timbre roto;

b) Los distribuidores que vendan una o más botellas de cerveza sin el timbre adherido en la forma establecida en este reglamento, o con el timbre roto;

c) Los distribuidores a quienes se encuentre en sus bodegas o lugares de almacenamiento, botellas de cerveza destinadas al consumo en el municipio, sin timbrar o con el timbre roto, o botellas de cerveza en mayor cantidad que la declarada para este objeto; y

d) Los distribuidores, expendedores, comisionistas y demás personas que infrinjan cualquiera otra de las disposiciones de este reglamento u opongan resistencia a las autoridades o a sus agentes encargados de la fiscalización del timbre, en el cumplimiento de sus funciones. En los casos de reincidencia la mitad será aumentada, sin exceder del máximo fijado en este artículo. En conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Código Municipal, Decreto número 1183 del Congreso, la multa no exime del pago del arbitrio en su caso, ni de las demás responsabilidades que correspondan de acuerdo con la ley.

**Artículo 13.**—Conforme el artículo 138 del Código Municipal, las multas que no sean pagadas dentro del plazo que fije la Alcaldía, se sustituirán por detención corporal a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado, pero la detención corporal en ningún caso podrá exceder de treinta días.

**Artículo 14.**—Es facultad exclusiva de la Municipalidad de Gualán del departamento de Zacapa, hacer imprimir los timbres, bajo fiscalización de la Contraloría de Cuentas, en virtud de lo establecido por los artículos 2º y 12, incisos 2), 4), 12), 13 y 20) del Decreto número

1126 del Congreso de la República. Cualquier persona individual o jurídica que obtenga estos timbres de otra procedencia o comercie con ellos fraudulentamente será sancionado con una multa que oscilará entre el mínimo de cinco quetzales (Q5.00) y un máximo de diez quetzales (Q10.00), sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan en el orden penal. Las multas que no sean pagadas dentro del término que se fije por la Alcaldía se sustituirán por detención corporal, como lo establece el artículo 13 de este reglamento.

**Artículo 15.**—El alcalde velará porque la Tesorería Municipal tenga siempre existencia suficiente de timbres, a fin de que en todo momento se cuente con ellos para la recaudación del arbitrio.

**Artículo 16.**—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de haber sido publicado en el Diario Oficial.[1] —Gualán, 6 de marzo de 1963.—**Hernán González Cardona,** secretario municipal.—Visto bueno: **Augusto Rolando Paz H.,** alcalde municipal.

**Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial, a la honorable colonia estadounidense, radicada en Guatemala.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

CONSIDERANDO:

La simpatía que para el pueblo de Guatemala mantiene la honorable colonia estadounidense radicada en el país y su constante colaboración con la honorable Embajada de los Estados Unidos de América, en su obra de acercamiento y consolidación de los vínculos afectivos, culturales, sociales y económicos que unen a ambos pueblos y gobiernos; y que tales empeños han contribuido al éxito de la exhibición de muestras, maquinaria y productos estadounidenses en la II Exposición Industrial Internacional, así como en la fundación y organización del Instituto Técnico Vocacional e igualmente en otras obras de provecho social para el país;

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe reconocer públicamente tan loables esfuerzos, que tienden a fortalecer el sentimiento de solidaridad que existe entre Guatemala y los Estados Unidos de América;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren el inciso 3º del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial, a la honorable colonia estadounidense radicada en Guatemala, por los motivos expresados.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

1 Publicado el 13 de marzo de 1963.

**Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial, a la honorable colonia alemana radicada en Guatemala.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,**

CONSIDERANDO:

El empeño y entusiasmo con que la honorable colonia alemana radicada en el país ha colaborado con la honorable Embajada de la República Federal de Alemania al éxito de la exhibición de muestras, maquinaria y productos alemanes en la II Exposición Industrial Internacional, asi como por sus aportes en el orden cultural, social y económico para coadyuvar a la politica de asistencia del gobierno de Bonn en favor del pueblo de Guatemala, una de cuyas manifestaciones más importantes es el establecimiento y organización del Instituto de Capacitación en Artesania de Mazatenango;

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe reconocer públicamente tan loables esfuerzos, que tienden a intensificar los ideales de mutua comprensión y acercamiento entre los respectivos pueblos y gobiernos,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República y el articulo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial, a la honorable colonia alemana radicada en Guatemala, por los motivos antes expresados.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los siete dias del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE L. CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GILDARDO MONZON PEULVE.

El Ministro de Educación Pública,
RICARDO PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
VICTOR BOLAÑOS.

El Ministro de Economía,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROBERTO AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS AGUILAR DE LEON.

El Ministro de Integración Centroamericana,
JULIO PRADO GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

**Facúltase al Comité de Mantenimiento del Parque Centro América, para que pueda celebrar contratos de arrendamiento de todas sus instalaciones.**

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de marzo de 1963.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que los acuerdos gubernativos de 16 de mayo y 14 de noviembre de 1962, no contienen disposiciones relativas al arrendamiento de las instalaciones, edificios y locales del Parque Centro América por tiempo indeterminado, por lo que, a fin de facilitar dichas operaciones, conviene dictar las normas del caso;

POR TANTO,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Se faculta al Comité de Mantenimiento del Parque Centro América, para que pueda celebrar contratos de arrendamiento de las instalaciones, edificios y locales del mencionado parque, por períodos prorrogables debiendo en cada caso, someterse los contratos respectivos a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE L. CABALLEROS M.

**Concédese autorización al señor Eusebio Pérez Sesam, para publicar un folleto que se denominará "Guía para secretario de la Policía Nacional de los departamentos".**

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1963.

Examinada la solictud del señor Eusebio Pérez Sesam, relativa a que se le conceda autorización para publicar un folleto que denominará "Guía para secretario de la Policía Nacional de los departamentos";

CONSIDERANDO:

Que el peticionario llenó los extremos que señala el acuerdo gubernativo de 21 de abril de 1944, y que el Ministerio Público emitió dictamen favorable, en el sentido de que quede bajo la estricta responsabilidad del interesado la autenticidad, fidelidad y exactitud de dicho folleto;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

Conceder la autorización pedida, en las condiciones indicadas por el Ministerio Público; y devuélvase al señor Pérez Sesam, una de las copias acompañadas, quedando la otra en el expediente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,

ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Apruébanse los estututos de la "Asociación Guatemalteca de Examinados en Farmacia"; y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1963.

Examinada la solicitud del señor Eduardo de León Aguilar, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Examinados en Farmacia" y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION GUATEMALTECA DE EXAMINADOS EN FARMACIA"

### CAPITULO I

**Artículo 1º**—La "Asociación Guatemalteca de Examinados en Farmacia", la constituyen los empleados y prácticos examinados en farmacia, propietarios de farmacias de segunda clase y de ventas de medicinas de primera y segunda clase, que suscriban el acta de fundación de la asociación y aprobación de los presentes estatutos y, los que, con posterioridad, ingresen a la misma, previa la formal promesa de cumplir, respetar y acatar todos los requisitos establecidos en los presentes estatutos.

**Artículo 2º**—La "Asociación Guatemalteca de Examinados en Farmacia", obedece y respeta las leyes actualmente en vigor, así como el Código de Sanidad Pública y su reglamento y, las leyes que en el futuro dicte el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por medio de la Inspección de Farmacias, respectiva, cuyas instituciones estatales reconoce como autoridades supremas en lo que al ramo de farmacias se refiere.

**Artículo 3º**—La Asociación tiene por fines:

a) Compactar y unificar a todas las personas que trabajan en el ramo de farmacia por todos los medios posibles y lícitos;
b) Velar por el mejoramiento moral, intelectual y material de los afiliados;
c) Defender los intereses gremiales y derechos de los asociados;
d) Prestar a los asociados la ayuda y auxilios inmediatos cuando se soliciten y sean compatibles con los fines de decoro de la asociación;
e) Solicitar a las autoridades sanitarias y judiciales la supresion de toda venta clandestina e ilegal de medicinas que actualmente se venden en cantinas, tiendas, pulperias y almacenes, de conformidad con lo establecido en el Código de Sanidad Pública, de su reglamento y del "Prontuario Farmacéutico" punto nueve; y

f) Procurar arreglar en hospitales, sanatorios o casas de salud establecidos en el país, para que, en caso de enfermedad de los asociados se les reciba cobrándoles cuotas moderadas.

**Artículo 4º**—Para hacer posible los fines anteriores, la asociación podrá establecer:

1) Un sistema de ayuda mutua, de acuerdo con los fines sociales de la entidad.
2) Un auxilio póstumo.
3) El fondo de reserva.
4) Una biblioteca, sala de lectura y sección de asuntos culturales.

**Artículo 5º**—La asociación es completamente ajena a toda actividad y queda absolutamente prohibido tratar de tales asuntos en el seno de la misma.

## CAPITULO II

**Artículo 6º**—La asociación se compondrá de asociados activos, honorarios, protectores y corresponsales.

Activos, son los asociados que firmaron el acta de fundación y los que en el futuro ingresen.

Honorarios, son los que por sus merecimientos se hagan acreedores a esta distinción.

Protectores: son los asociados que contribuyen al sostenimiento de la asociación pagando voluntariamente las cuotas establecidas, sin ser asociados activos.

Corresponsales, son los asociados que la Junta directiva designe para representar a la asociación en aquellos lugares en donde se consideren necesarios sus servicios.

**Artículo 7º**—Podrán ingresar a la asociación como asociados activos, todos los empleados y prácticos examinados en farmacia, los propietarios de farmacias de segunda clase y ventas de medicinas de primera y segunda clase, de toda la República de Guatemala que así lo soliciten y paguen las cuotas establecidas.

**Artículo 8º**—Podrán ingresar a la asociación todas las personas que llenen los requisitos determinados en estos estatutos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º y que soliciten su ingreso mediante carta dirigida al efecto a la Junta directiva de la asociación, quien calificará la solicitud de ingreso y resolverá acerca de su aceptación.

## CAPITULO III

**Artículo 9º**—Son obligaciones de los asociados activos:

a) Cumplir con los acuerdos y disposiciones de la asociación;
b) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias ya establecidas, y que en el futuro se le hicieren;
c) Asistir a las sesiones, aceptar cargos y comisiones que les fueren designadas por la Junta directiva o Junta general, salvo impedimento debidamente comprobado;
d) Auxiliarse y defenderse mutuamente;
e) Informar a la asociación de las necesidades de los asociados o de todo aquello que afecte la integridad de la asociación y de lo cual debe estar enterada la Junta directiva; y
f) Velar por el prestigio y buen nombre que siempre deben caracterizar a la entidad.

## CAPITULO IV

**Artículo 10.**—Son derechos de los asociados:

a) Gozar de los beneficios que la entidad puede dar a sus miembros dentro de los fines que persigue, y de las leyes que la rigen;
b) Obtener la ayuda inmediata de la asociación, siempre que llegue a su conocimiento y se establezca, de manera precisa, que el asociado o asociados han menester de la misma; y
c) Dar su voto, presentar y discutir mociones, ejercer cualquier cargo y desempeñar comisiones.

**Artículo 11.**—Para disfrutar de los beneficios que la asociación pueda proporcionar a sus miembros en el sentido económico, ayuda mutua inmediata o auxilio póstumo, se necesita estar solvente con la Tesorería en todas sus cuotas.

## CAPITULO V

**Artículo 12.**—La Junta general se forma con los asociados activos inscritos en el libro de registro respectivo.

**Artículo 13.**—Son atribuciones de la Junta general:

a) Aprobar los estatutos y reglamentos de la asociación, así como sus reformas;
b) Elegir a los miembros de la Junta directiva, así como aceptarles la renuncia;
c) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben pagar los asociados;
d) Resolver los asuntos que se sometan a su consideración y que no correspondan a la Junta directiva, o que ésta no ha podido resolver; y
e) Aprobar el presupuesto anual.

## CAPITULO VI

### De la Junta directiva

**Artículo 14.**—La dirección y administración de la entidad estará a cargo de una Junta directiva, la cual se integrará así: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y cinco vocales.

**Artículo 15.**—Los vocales tercero, cuarto y quinto, integrarán el Comité de Emergencia, encargado del auxilio y demás prestaciones de carácter urgente, cuando por algún motivo imprevisto los demás miembros de la Junta directiva se encuentren imposibilitados de cumplir con estas obligaciones.

**Artículo 16.**—Para hacer factible lo prescrito en el artículo anterior, es requisito indispensable y que deberá tenerse presente antes de proceder a la elección de la directiva, que tales cargos deben recaer, de preferencia, en asociados activos que tengan su residencia en la ciudad capital de Guatemala o en sus cercanías.

## CAPITULO VII

**Artículo 17.**—Para ser presidente y vicepresidente, se requiere:

a) Ser mayor de 30 años de edad;
b) Ser empleado examinado en farmacia; y
c) Ser de conducta y solvencia intachables.

**Artículo 18.**—Para ser miembro de la Junta directiva se requiere:

a) Ser mayor de 25 años de edad;
b) Ser asociado activo de la asociación; y
c) Ser de conducta y solvencia intachables.

## CAPITULO VIII

### Facultades y obligaciones de la Junta directiva

**Artículo 19.**—La Junta directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) Formular y reformar el reglamento de la asociación y presentarlo a la Asamblea general para su aprobación;
b) Velar por el cumplimiento de los estatutos y reglamento de la asociación;
c) Amonestar o suspender a cualquier miembro asociado que observe una conducta que, a juicio de la Junta directiva, pueda ser perjudicial para el buen nombre, orden o interés de la asociación o de los asociados, pudiendo solicitar la expulsión en casos graves a la Junta general o extraordinaria;
d) Designar a los miembros que desempeñarán las diversas comisiones que establezca el reglamento o las que sea del caso nombrar;
e) Propender a la formación de una biblioteca;
f) Formular un proyecto de presupuesto de gastos anual y presentarlo a la Junta general para su aprobación y rendir cuenta de su gestión;
g) Administrar los bienes de la asociación;
h) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Junta general;
i) Organizar instituciones de ahorro, asistencia y protección entre los miembros de la asociación; y
j) Convocar a los asociados para juntas generales, ordinarias y extraordinarias.

## CAPITULO IX

### Del presidente

**Artículo 20.**—Son atribuciones del presidente y, en su defecto del vicepresidente:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de las juntas generales;
b) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos que rigen la constitución, funcionamiento y marcha de la asociación;
c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Junta directiva para tratar asuntos de su incumbencia y cuando haya necesidad de integrar el tribunal de honor, que lo formarán los mismos miembros de la Junta directiva;
d) Dirimir, con doble voto, los empates que ocurrieren en las discusiones;
e) Autorizar los gastos que no excedan de veinticinco quetzales (Q25.00), no incluidos en el presupuesto, dando cuenta inmediata a la Junta directiva;
f) Autorizar los gastos ordinarios y presupuestados; y
g) Las demás que le otorgue la Junta directiva, dentro de las atribuciones que a ésta corresponden.

## CAPITULO X

### Del secretario

**Artículo 21.**—Son atribuciones del secretario:

a) Llevar los libros necesarios para el buen funcionamiento de la institución, especialmente los siguientes: Registro de miembros activos y protectores; libros de actas para asentar las resoluciones de la Asamblea o Junta general y de la Junta directiva;
b) Redactar y autorizar las actas, resoluciones y comunicaciones;
c) Hacer las citaciones necesarias;
d) Extender las certificaciones que se le soliciten; y
e) Dar cuenta con la correspondencia recibida, clasificarla y responderla, previa aprobación del presidente de la Junta directiva.

**Artículo 22.**—El prosecretario prestará al secretario la colaboración que necesite, debiendo sustituirlo en caso de ausencia o impedimento temporal.

## CAPITULO XI

### Del tesorero

**Artículo 23.**—Son obligaciones del tesorero:

a) Llevar la contabilidad de los fondos de la entidad, bajo la dirección técnica de un contador titulado y mantener una cuenta bancaria especial;
b) Hacer los cobros y pagos necesarios;
c) Presentar a la Junta directiva balance anual; y
d) Dar a la Junta general, a la Junta directiva, al presidente y al secretario, los informes que al efecto se le soliciten.

## CAPITULO XII

### Derechos y obligaciones de los asociados

**Artículo 24.**—Son obligaciones de los asociados:

a) Mantener el prestigio de su profesión;
b) Ajustar su conducta a las normas de la moral profesional;
c) Procurar que las relaciones entre los asociados se distingan por su lealtad y ayuda mutua;
d) Asistir a las asambleas generales o hacerse representar en las mismas por otra persona asociada a la entidad;
e) Desempeñar los cargos y comisiones que les encomiende la Junta directiva, procurando cumplir con sus respectivas obligaciones con toda puntualidad, diligencia y actividad; y
f) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas.

## CAPITULO XIII

### Del tribunal de honor

**Artículo 25.**—La Junta directiva queda facultada para que, en caso de disensiones entre los asociados de la entidad, transgresiones a lo establecido en los estatutos y reglamento y faltas graves a la moral, se constituya en tribunal de honor.

**Artículo 26.**—La Junta directiva, constituida en tribunal de honor, podrá investigar las denuncias que se le hubieren hecho y emitirá dictamen, proponiendo en su caso, la sanción legal correspondiente.

**Artículo 27.**—Para los efectos anteriores, el tribunal de honor dará audiencia al acusado o acusados, para que dentro del término de cinco días, manifiesten lo que convenga a su defensa. Transcurrido el término de cinco días concedidos al acusado para su defensa, el tribunal de honor entrará inmediatamente a deliberar, pudiendo declarar culpable o absuelto al acusado o acusados.

**Artículo 28.**—El fallo del tribunal de honor podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Advertencia previa;
b) Suspensión temporal de los derechos correspondientes a los asociados;
c) Amonestación en Asamblea o Junta general;
d) Expulsión privada del seno de la asociación;
e) Expulsión pública de la misma; y
f) Contra las resoluciones del tribunal de honor, cabe el recurso de reposición ante la Junta general de asociados.

**Artículo 29.**—La Junta directiva constituida en tribunal de honor, tiene impedimento para conocer de un asunto determinado:

a) Por ser parte en el asunto;
b) Por tener interés directo o indirecto en el asunto; y
c) Por tener parentesco con alguna de las partes en litigio.

**Artículo 30.**—Cuando exista alguno de los impedimentos expresados en el artículo anterior, el miembro del tribunal de honor a quien le afectare, deberá excusarse de conocer en el asunto.

**Artículo 31.**—El reglamento interno establecerá detalladamente el procedimiento a seguir en la tramitación de las excusas e impedimentos, así como en la aplicación de las penas especificadas en el artículo 28.

## CAPITULO XIV

### De las sesiones y elecciones

**Artículo 32.**—Las sesiones serán de la Junta directiva y de la Junta general. La Junta directiva sesionará por lo menos una vez cada mes, con el objeto de tratar los asuntos que interesen a los asociados y orientar las actividades de la entidad en la forma más conveniente. Tendrán validez sus resoluciones al ser decididas por mayoría, siempre que hayan tomado parte, por lo menos, cinco miembros de la directiva. La fecha de las sesiones quedará a criterio de la Junta directiva.

**Artículo 33.**—La Asamblea o Junta general sesionará con asistencia de por lo menos la tercera parte del total de los asociados activos, durante los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, mediante convocatoria que para el efecto hará la Junta directiva con quince días de anticipación.

**Artículo 34.**—En caso que no se integrare el quórum a que se refiere el artículo anterior, la Junta general deberá sesionar con el número de asociados que asistan.

**Artículo 35.**—Cuando la importancia de los asuntos a tratarse así lo ameriten, la Junta directiva convocará a sesión extraordinaria.

**Artículo 36.**—En la Junta general ordinaria que se efectuará en la primera quincena del mes de diciembre, serán elegidos y tomarán posesión, los miembros de la Junta directiva que haya de fungir durante el período siguiente.

La Junta directiva tardará un año en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser reelecta para otro período inmediato siguiente; la Junta directiva saliente, presentará en esa misma Junta general, la memoria de las labores desarrolladas durante el tiempo que fungió como tal, dedicando especial atención a la rendición de cuentas de la Tesorería.

## CAPITULO XV

### De los fondos de la asociación

**Artículo 37.**—La cuota de ingreso es de dos quetzales (Q2.00) y mensualmente cada asociado deberá cubrir a la caja de la asociación la suma de un quetzal (Q1.00).

**Artículo 38.**—Del monto total de ingresos mensuales se tomará un diez por ciento (10%) para constituir el fondo de reserva, después de estar solvente la Tesorería.

**Artículo 39.**—Queda terminantemente prohibido a la Junta directiva, conceder préstamos de los fondos de la asociación a los asociados y a otras personas ajenas a la entidad.

## CAPITULO XVI

### De las disposiciones generales, transitorias y derogatorias

**Artículo 40.**—Estos estatutos serán sometidos a la consideracion del Organismo Ejecutivo, para los efectos de su aprobacion y otorgamiento de la personeria juridica de la Asociacion Guatemalteca de Exnminados en Farmacia, mientras tanto entrarán en vigor provisionalmente.

**Artículo 41.**—Toda modificación a los presentes estatutos deberá ser ncordada por el voto de la mitad de los asociados activos en Junta general extraordinaria.

**Artículo 42.**—La representación juridicn de la entidad la tendrá el presidente, quien queda facultado para otorgar mandatos conforme a las leyes vigentes de la República de Guatemala en caso de litigios, o asuntos en que estuviere interesada la asociación.

**Artículo 43.**—Toda disposición que se acuerde por la Junta general, se ascntará en los libros de actas y tendrá fuerza de ley parn los asociados, siempre que tales disposiciones no contravengan los estatutos de la entidad.

**Artículo 44.**—La asociación podrá disolverse, por acuerdo del total de los nsociados activos o de las tres cuartas partes de los mismos, en sesión de la Junta gencral extraordinaria convocada y reunida especialmente para tal objeto.

**Artículo 45.**—En el caso del articulo anterior, para proceder a la liquidación de la asociación Guatemalteca de Examinados en Farmacia, los bienes y derechos que a la misma le corresponden, se procederá a donarlos a una institucion de carácter benéfico, o bien a unn institución cuyos fines sean idénticos a los que persigue la entidad. La elección de la institución benéfica, mencionada anteriormente, quedará a criterio de la Junta general extraordinaria de la asociación.

**Artículo 46.**—Se dictará un reglamento que amplie, determine y aclare las disposiciones que contienen estos estatutos, sin alterar ni variar su espiritu.

**Artículo 47.**—Los presentes estatutos fueron aprobados por la Junta general extraordinaria, reunida en la casa de la 3ª calle "B" número 12-09, zona 7, en la ciudad capital de Guatemala, C. A., el dia 4 de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Los presentes estatutos fueron formulados y redactados por Eduardo de León Aguilar, actual presidente de la Asociacion Guatemalteca de Examinados en Farmacia y discutidos, razonados ampliamente y aprobados en Junta general extraordinaria.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Examinados en Farmacia".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Apruébanse los estatutos del "Club de Leones de la Antigua Guatemala", y reconócese su personalidad jurídica.**

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1963.

Examinadn la solicitud del señor Julio César Palencia Estrndn, relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad juridica del "Club de Leones de la Antigua Guatemala"; y

CONSIDERANDO:

Que el nsesor juridico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

## ESTATUTOS DEL "CLUB DE LEONES DE LA ANTIGUA GUATEMALA"

## CAPITULO I

### Del nombre y domicilio del club

**Artículo 1º**—El nombre de esta agrupación es "Club de Leones de la Antigua Guatemala", adscrito a la Asociación Internacional de Clubs de Leones. Su domicilio social es la ciudnd de la Antigua Guatemala.

## CAPITULO II

### De los objetivos del club

**Artículo 2º**—No podrá ejercer en Guatemala actividad que no esté prevista en sus estatutos, ni aplicar regla o disposición que sea contraria a las leyes de la república o a las buenas costumbres, ni tratnr asuntos politicos, religiosos o de trusts comercialcs.

**Artículo 3º**—Los objetivos que persigue este club, son los siguientes:

I) Formnr una agrupación de varones que en todo el scntido representen los buenos intereses morales del comercio, de otros giros licitos y profesionales de la ciudad de In Antigua Guatemnln, así como unir a sus nsociados en vínculos estrechos de compañcrismo y fomentar entre ellos la mejor armonia y unión sociales y comercinles.

II) Fomentar la activa participación de todos sus asociados en todo lo que tenga relacion con el proceso comercial, cívico-industrial.

III) Ayudar por todo medio honorable al adelanto de los intereses de los asociados y procurar que exista entre ellos un mejor entendimiento mutuo.

IV) Cooperar con otras agrupaciones que se dediquen a velar y a trabajar por el bienestar público.

V) Enseñar que el orden, la cooperación y la reciprocidad han de preferirse en lugar de la rivalidad, la discordia y una competencia destructora.

VI) Fomentar la práctica de los principios de ética más elevados, tanto en el comercio como en la industria, las artes y demás giros; así como procurar, por medio del intercambio de ideas y de métodos, el logro de la mayor eficiencia en todos los giros, profesionales o ramos que estén representados por el conjunto de los asociados.

## CAPITULO III

### De los asociados

**Artículo 4º Sección A.**—De acuerdo con los fines que persigue el club, habrá dos asociados activos y uno partícipe de cada clasificación. A su vez, cada una de éstas corresponderá a una profesión o a un ramo o giro distinto del comercio, la industria o las artes.

**Sección B.**—Cualquier varón mayor de edad podrá ser postulado para que se le admita en el club, siempre que su moralidad y conducta sean intachables, que goce de buena reputación en su ramo, que éste sea lícito y que en lo general satisfaga él los requisitos que se estipulan en los estatutos.

**Sección C.**—Los asociados se inscribirán como activos, partícipes, pasivos y asociados honorarios.

**Sección D.**—Asociados activos serán los propietarios, los asociados legales de algún comercio o giro, los gerentes, o quienes estén interesados pecuniariamente o tengan acciones de firmas o empresas, a las que dediquen un mínimo del sesenta por ciento (60%) de sus negocios o atención.

**Sección E.**—Asociados partícipes podrán ser aquellos que sean colegas o asociados comanditarios, o asociados de firma, giro, ocupación o profesión de quienes sean asociados activos del club. Los asociados partícipes se sujetarán a los mismos preceptos y reglamentos a que está sujeta la elegibilidad y la clasificación de los asociados activos.

**Sección F.**—El club estará facultado para inscribir a su discreción, como asociado pasivo a cualquier asociado del club que se ausente de la ciudad, o que por tener que viajar se vea imposibilitado de asistir con regularidad a las sesiones, o participar activa y directamente en las actividades del club. El privilegio de pertenecer al club y de tomar parte en sus actividades lo perderá el asociado pasivo, sólo en caso que deje de pagar sus cuotas, o si ingresa a otro club de Leones o por otra causa justificada a discreción de la mesa directiva del club.

**Sección G.**—Tanto el ingreso o inscripción de un asociado partícipe como uno pasivo debe efectuarse sólo con la previa aprobación de los asociados activos de la misma clasificación.

**Sección H.**—Podrán ser asociados honorarios aquellos personajes a quienes el club acuerde conferir honor especial, por haberse distinguido por sus servicios cívicos, patrios, por la comunidad o la humanidad. Tales personajes serán elegidos como asociados honorarios del club, sólo por unanimidad de votos de los asociados de la mesa directiva y del comité, o por unanimidad de los votos de los asociados presentes en la sesión en que se someta a votación la elección de asociados honorarios de que se trata.

**Sección I.**—Sólo por medio de invitación podrá hacerse solicitud de ingresos como asociado del club. La postulación de aspirantes a candidatos a asociado se hará en formularios que suministre el Comité de Asociados y que estén firmados por un asociado que esté debidamente acreditado en el club, y que apadrine o haya recomendado al aspirante o candidato. A nadie se invitará a que ingrese al club sin previa aprobación de su postulación de la manera siguiente:

El padrino o recomendante dará el nombre del aspirante o candidato al director del Comité de Asociados, o al secretario del club, quien a su vez y después de haber hecho las investigaciones del caso someterá dicho nombre y resultado de la investigación a la aprobación de la mesa directiva. Si ésta otorga la aprobación de referencia se procederá luego a invitar al aspirante o candidato a que se haga asociado del club. La correspondiente solicitud a formulario de nominación deberá entregarse al secretario del club con la cuota de ingreso o inscripción antes y para fin de poder admitirse e iniciarse en el club al nuevo asociado.

**Sección J.**—Podrá admitirse como asociados de este club sólo a quienes residen en la ciudad de la Antigua Guatemala, o a quienes sin ser moradores de esta ciudad o localidad tengan su ocupación, giro o profesión en Antigua Guatemala.

## CAPITULO IV

### De las cuotas

**Artículo 5º Sección A.**—La cuota del ingreso al club será de Q5.00 por cada asociado nuevo. Esta cuota se habrá de cobrar adelantada para poder identificar como asociado al postulante y para que se le permita al secretario del club inscribir al nuevo asociado en la Asociación Internacional. El informe de ingreso de un asociado nuevo deberá enviarse al secretario general, con la cuota ordinaria de Q3.00 de inscripción en la Asociación Internacional.

**Sección B.**—La cuota anual ordinaria por pertenecer al club será de Q18.00 por cada asociado activo o partícipe. Estas cuotas serán pagaderas anticipadas y trimestral o semestral. (Las cuotas internacionales ordinarias anuales, la de suscripción a la revista internacional y la contribución para la Convención Internacional, que en total importan Q4.50, deben ser partes de las cuotas ordinarias pagaderas por pertenecer al club).

**Sección C.**—Todo asociado pasivo pagará una cuota anual ordinaria de Q12.00 de cuya suma el club devengará las cuotas internacionales de dicho asociado. También pagará éste al club por almuerzos, comidas o banquetes, cuando asista a sesiones de esta naturaleza.

**Sección D.**—Cada asociado honorario pagará sus cuotas ordinarias, salvo que el club acuerde dispensárselas, pero en todo caso el club remesará a la matriz internacional la cuota ordinaria de inscripción internacional, así como la cuota internacional anual ordinaria, la de suscripción a la revista internacional y la contribución al fondo de la Convención Internacional.

**Sección E.**—A discreción de la mesa directiva, el club podrá dispensar la cuota de ingreso a un exasociado de otro Club de Leones, que sea elegible a traslado al club, en cuyo caso a dicho solicitante de traslado se le exigirá que pague la cuota ordinaria internacional de traslado de Q2.50, así como cualquiera otra cuota que el club tenga en vigor.

**Sección F.**—A discreción de la mesa directiva del club podrá dejar de cobrarse nueva cuota ordinaria de ingreso a quien habiéndose separado del club deseare volver a ingresar al club; pero se cobrará la cuota internacional ordinaria de Q2.50 en que considerará incluida la cuota **per cápita** correspondiente al tiempo restante del semestre en que ocurra el reingreso.

**Sección G.**—A discreción de la mesa directiva del club, tendrá facultades para aprobar que renuncie un asociado y ceda su título a algún candidato o postulante elegible, sin exigirse el pago de otra cuota de ingreso al club; sin embargo, tal asociado nuevo pagará la cuota ordinaria de Q3.00 de inscripción internacional.

**Sección H.**—De las cuotas anuales ordinarias de los asociados activos, partícipes y pasivos, el club reservará Q4.50 por asociado y de sus fondos administrativos reservará igual suma por cada asociado honorario y el total de dichas reservas lo remitirá a la matriz internacional, según está previsto en los estatutos y reglamentos internacionales. De la remesa citada Q1.00 es de la cuota anual de suscripción de la revista oficial de la asociación, Q0.50 de contribución al fondo de la Convención Internacional y Q3.00 de cuotas ordinarias de la Asociación Internacional.

## CAPITULO V

### De las renuncias

**Artículo 6º Sección única.**—La renuncia de cualquier asociado surtirá sus efectos bajo notificación por escrito al presidente o al secretario del club.

## CAPITULO VI

### De la pérdida del título del asociado

**Artículo 7º Sección A.**—El secretario hará del conocimiento de la mesa directiva del club el nombre de cualquier asociado que se rehuse a efectuar o descuide el pago de lo que debe al club, dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha en que el secretario haya hecho formal solicitud del pago citado. La directiva decidirá definitivamente, dentro de otros treinta días subsiguientes, si habrá de darle de baja o de retenerse en la nómina al asociado que tenga la deuda citada.

**Sección B.**—Cuando haya causa, se podrá expulsar a cualquier asociado por cuya baja voten tres cuartas partes de los funcionarios de la directiva.

**Sección C.**—Con excepción de los asociados honorarios y de los pasivos, todos los asociados deben asistir a las sesiones, so pena de hacerse objeto de lo prescrito en la sección A. de este artículo, si falta a cuatro sesiones consecutivas.

## CAPITULO VII

### De los funcionarios

**Artículo 8º Sección A.**—El club tendrá los funcionarios siguientes: un presidente, un expresidente inmediato, un primer vicepresidente, un segundo vicepresidente, un tercer vicepresidente, un secretario, un tesorero, un domador y un tuerce-rabos. También tendrá el club cuatro vocales que con los funcionarios citados integrarán la mesa directiva, de la cual será miembro exoficio el expresidente inmediato, quien podrá votar sólo en caso de empate.

**Sección B.**—Para que haya quórum para juntas de la mesa directiva habrán de estar presentes seis funcionarios o vocales.

## CAPITULO VIII

### De las elecciones

**Artículo 9º Sección A.**—La elección de funcionarios y vocales de este club se efectuarán en la forma siguiente: cada año, en el mes de mayo se verificará una junta para postular candidatos, la cual será en el lugar y fecha que fije la mesa directiva y cuya junta convocará el secretario, notificando a cada asociado por escrito y por correo, por lo menos dos semanas antes de la fecha en que ha de efectuarse la junta.

**Sección B.**—El presidente nombrará un Comité Electoral que propondrá candidatos para los diversos puestos de la directiva, cuyos nombres someterá el Comité a la Junta de postulación. En esta junta cualquiera de los presentes también podrá someter nombres de candidatos a todos los puestos que deben ocuparse el año siguiente.

**Sección C.**—Cada año, en el mes de junio se efectuarán las elecciones de funcionarios, en junta cuyo lugar y fecha determinará la mesa directiva y a cuya junta convocará el secretario a cada uno de los asociados por escrito y por correo por lo menos dos semanas antes de la fecha en que se ha de efectuar dicha junta. En las convocatorias para esta junta también se incluirán los nombres de todos los candidatos registrados en la anterior junta de postulación y se hará constar expresamente que dichos candidatos serán objeto de votación en dicha junta.

**Sección D.**—Las elecciones para todos los puestos del club serán anualmente, debiendo de tomar posesión de sus puestos los funcionarios electos el día primero de julio para ejercer sus funciones por el término de un año, a partir de esa fecha, o hasta que se haya elegido a sus sucesores y éstos hayan hecho la protesta y hayan satisfecho los demás requisitos de rigor.

**Sección E.**—Cada año se eligirá a dos vocales que habrán de tomar sus puestos el día primero de julio y ejercer funciones por dos años de esa fecha que se elija a sus sucesores y éstos hagan la protesta y satisfagan todos los requisitos de rigor; en el entendido de que en la primera elección que se efectúe después de adoptados, estos estatutos, habrán de elegirse dos vocales por dos años y dos vocales por un año.

**Sección F.**—La primera elección que se efectúe bajo estos estatutos podrá tener lugar en cualquier fecha anterior a la fecha de la siguiente elección reglamentaria, siempre que se cumpla con los requisitos de convocatoria y juntas que se estipulan en las secciones A. y B. de este artículo.

**Sección G.**—Las elecciones se efectuarán por medio de células de votación, declarándose electos los individuos que reciban mayoría de votos.

## CAPITULO IX

### Idoneidad de los funcionarios

**Artículo 10. Sección A.**—Nadie podrá ser electo para ninguno de los puestos de este club a menos que sea asociado activo en pleno ejercicio de sus derechos y al corriente de sus compromisos como asociado del club.

**Sección B.**—Ninguno de los funcionarios de éste recibirá compensación alguna por su labor o servicios, con la posible excepción del secretario cuya compensación, si se le asigna alguna, la fijará la mesa directiva del club.

## CAPITULO X

### De los deberes de los funcionarios

**Artículo 11. Sección A.**—El presidente será el jefe ejecutivo del club. El presidirá todas las juntas o sesiones y estará a la cabeza de la mesa directiva. Convocará a juntas ordinarias y juntas especiales de la mesa directiva. Nombrará las comisiones o comités fijos de la administración del club, según el "Plan Oficial de Organización para Clubes de Leones", y será el miembro exoficio de cada uno de estos comités o comisiones. Velará porque estos comités funcionen y cooperen con el encargado o presidente del comité. Exigirá que los comités rindan informe de sus actividades con regularidad. Cuidará que se efectúen con regularidad las elecciones del club de acuerdo con los estatutos internacionales y los del club. También cooperará con el comité asesor del gobernador del Distrito, del que habrá que formar parte en la zona a que pertenece su club.

**Sección B.**—Si por cualquier razón el presidente está imposibilitado de desempeñar sus deberes, lo sustituirá el primer vicepresidente, quien en tal caso quedará investido de la misma autoridad que el presidente.

**Sección C.**—Si por cualquier motivo quedase vacante el puesto de presidente, ascenderá a la presidencia los vicepresidentes, de acuerdo con su rango. Si ocurriese vacantes en uno de los puestos de vicepresidente, el sucesor lo será el vicepresidente que sigue en rango. Si quedase vacante cualquier otro puesto del club la mesa directiva nombrará al asociado que deba encargarse del puesto durante el resto del periodo de que se trate. La representación legal del club, la tendrá el presidente del mismo, tanto activa como pasivamente para actos judiciales y extrajudiciales.

**Sección D.**—El secretario estará bajo la dirección y vigilancia del presidente y de la mesa directiva; también fungirá como intermediario entre el club, el distrito y la asociación internacional. Sus deberes serán los siguientes para con la asociación internacional, según está prescrito en los estatutos y reglamentos internacionales: el secretario deberá rendir igualmente los informes mensuales de actividades y de movimiento de asociados al secretario general de formularios que éste suministre, cuyos informes indicarán:

I) Los nombres, direcciones y clasificaciones de nuevos asociados admitidos durante el mes anterior.

II) Los nombres de asociados que hayan renunciado o a quienes se les ha dado de baja durante el mes anterior, así como cualquier cambio habido en direcciones y clasificaciones.

III) El número de asociados activos en el registro de asociados en el último día del mes anterior.

IV) Fecha de cada una de las juntas o sesiones que el club haya tenido durante el mes y porcentaje de asociados que asistieron.

V) Copias de acuerdos que se hayan adoptado.

VI) Actividades emprendidas o consumadas por el club.

VII) Cualquiera otro dato o informe que solicite la mesa directiva internacional acerca de las actividades del club.

VIII) Informe semestral de las condiciones económicas del club.

### Para el distrito

Deberá mantener un estrecho contacto con el gobernador del Distrito, a cuyo pedimento el secretario facilitará los datos que le sean solicitados, especialmente las copias de los informes sobre el movimiento de asociados y actividades del club. También deberá cooperar el secretario en la labor del comité asesor del gobernador del Distrito, del que habrá de formar parte activamente, en la zona a que pertenezca el club.

**Para el club**

Llevará los archivos generales del club, inclusive las actas de las sesiones que celebre el club y la mesa directiva, los nombramientos de comités, los registros de asistencia, las listas de funcionarios y una lista clasificada de los asociados, con sus direcciones postales y teléfonos. Llevará las cuentas de los asociados y del club y una relación detallada de los ingresos y egresos de la agrupación. Habrá de enviar a los asociados extractos de cuentas trimestrales o semestrales con toda regularidad, haciendo constar lo que el asociado adeuda al club, por cuenta de cuotas u otros compromisos pendientes; asimismo se encargará de cobrar a los asociados y a cualquier otra persona deudora del club, todos los saldos pendientes y entregará el producto de estas cobranzas al tesorero, de quien exigirá el correspondiente recibo.

Habrá de preparar mensualmente y rendir a la mesa directiva un informe de las circunstancias económicas del club y a éste someterá un informe semejante trimestral y anualmente; enviará a la matriz internacional los nombres de todos los presidentes de comités tan pronto como los nombre el presidente del club. Como buena norma en los negocios y para proteger asimismo, el secretario dará fianza por la suma y con las garantías que fije la mesa directiva del club.

**Sección E.**—El tesorero recibirá del secretario todos los fondos y los depositará en el banco o bancos que recomiende el comité de Hacienda, con la aprobación de la mesa directiva y hará sólo aquellos pagos que la mesa directiva autorice. Todos los cheques y las constancias de pago del club deberán estar firmados y llevar el "visto bueno" del tesorero, así como los de otro funcionario del club, prefiriéndose en este caso la firma del presidente o la del secretario. El tesorero dará fianza por la suma y garantía que fije la mesa directiva.

**Sección F.**—Los vicepresidentes sustituyen al presidente o a otros vicepresidentes en su ausencia, o cuando queden vacantes los puestos de los funcionarios que hayan que sustituir; esta sustitución la efectuarán los vicepresidentes en el orden de sus rangos, bajo la dirección del presidente, los vicepresidentes harán responsable del buen funcionamiento de los comités que nombre el presidente, en esta forma:

El primer vicepresidente vigilará la labor del comité de asistencia, de Hacienda, de asociados, de programas y el comité de estatutos y reglamentos.

El segundo vicepresidente vigilará los comités de enseñanza del leonismo, convenciones, conservación de la vista y procicgos, projoventud y comité de ciudadanía y patriotismo; y

El tercer vicepresidente tendrá a cargo los comités de publicidad, adelantos cívicos, mejoras a la comunidad, educación, salud y bienestar y comité contra accidentes.

**Sección G.**—El presidente inmediato anterior será miembro ex officio de la mesa directiva, con derecho a votar en caso de empate. En unión de los otros expresidentes del club, el inmediato anterior dará oficialmente la bienvenida a los asociados y a los invitados a las juntas o sesiones. El presidente inmediato anterior también representará al club para dar la bienvenida a todo hombre de negocios o profesional que se radique de nuevo en la comunidad.

**Sección H.**—El asociado domador de leones se encargará y será responsable de todos los enseres o útiles y demás propiedades del club. Cuidará él de que las banderas, la campana, el macillo y los distintivos estén en su debido lugar. Tendrá cuidado de que la lista del plan oficial de organización del club de leones, que suministre la matriz internacional, se exhibirá conspicuamente en todas las sesiones. Se encargará él de distribuir boletines, cuadernos de cantos leonísticos, folletos y demás objetos disponibles. El funge como oficial del orden de todas las juntas o sesiones y se encargará de ver que tengan asiento todos los presentes.

**Sección I.**—El asociado tuerce-rabos, se encargará de guardar la armonía, el buen compañerismo, la animación y el entusiasmo en todas las juntas o sesiones. Impondrá "multas" a los asociados respecto de las cuales éstos carecerán de recurso de exención, entendiéndose que estas "multas" no excederán de diez centavos y que a ningún asociado se le multará más de dos veces durante la misma junta o sesión. También se encargará en promover el buen humor e hilaridad en las juntas por medio de farsas y jugadas bromosas propias del buen tacto. El producto de todas las multas que impongan el tuerce-rabos pasará inmediatamente a la tesorería, la que expedirá el correspondiente recibo.

**Sección J.**—Los deberes de los asociados que constituyen la mesa directiva serán:

I) Los funcionarios constituirán el poder ejecutivo del club y sus decisiones serán terminantes. Serán responsables de que los respectivos funcionarios ejecuten las normas autorizadas u oficiales del club. Todo nuevo asunto o negocio del club lo tratará y planteará primero la mesa directiva, la que a su vez someterá tales asuntos o negocios a los asociados del club reunidos en una de las asambleas ordinarias semanales.

II) Autorizarán todos los gastos necesarios y se abstendrán de hacer que el club contraiga compromisos que estén fuera de los ingresos del club y se eximirán de autorizar gastos para fines que no sean esenciales de los fines del club.

III) En todo asunto o deliberación prevalecerá lo que decida por mayoría de votos la mesa directiva, excepto en caso en que se prescriba lo contrario. La dirección tendrá la facultad para denegar o modificar la actuación de cualquiera de los funcionarios del club.

IV) La directiva mandará revisar anualmente la contabilidad y cuentas del club, pudiendo mandar hacerlo a su discreción una o más veces al año.

V) La directiva fijará la fecha y el lugar de las asambleas en que se postule a los candidatos y se efectúen las elecciones anuales y ordinarias, ordenando al secretario que expida las respectivas convocatorias.

VI) Todos los funcionarios de la directiva se reunirán en sesión ordinaria, cuando menos quincenalmente.

VII) La directiva se reunirá en Asamblea extraordinaria cuando la convoque el presidente del club, o a solicitud escrita de no menos de cinco asociados en pleno ejercicio de sus derechos.

VIII) Según recomendaciones del comité de Hacienda, la directiva designará el banco o bancos en que habrán de depositarse los fondos e invertirse las reservas del club.

IX) La directiva aprobará la institución que haya de expedir las fianzas del secretario y el tesorero.

X) En caso de que se asignen emolumentos al secretario, la directiva se encargará de fijarlos.

XI) La directiva aceptará los informes y recomendaciones de los comités y someterá en Asamblea ordinaria al club, las recomendaciones aprobadas relativas a las actividades del club.

XII) La directiva fijará la bora y lugar de las juntas o sesiones ordinarias del club y estará facultada para convocar a todas las asambleas o sesiones extraordinarias que considere necesarias.

**Sección K.**—Frecuentemente los expresidentes, a discreción de la mesa directiva, fungen como comité de recepción o comité visitador, que se comunica con los asociados enfermos, así como comité postulador, para las elecciones del club. Los expresidentes también actúan como directores de comités especiales y como sustitutos de los directores de los comités ordinarios. A los expresidentes se someten asuntos que requieren diplomacia y que la mesa directiva desea abstenerse de tratar, los expresidentes son los diplomáticos oficiales del club.

## CAPITULO XI

### De las juntas

**Artículo 12. Sección A.**—Este club se reunirá con regularidad, preferiblemente cada semana, al medio día, en el lugar y fechas que fije la mesa directiva, lo que constituirá las juntas ordinarias del club. Todas las juntas del club comenzarán y terminarán con la debida puntualidad, según la hora que designe la directiva.

**Sección B.**—Las juntas ordinarias tendrán por objeto tratar problemas de la comunidad, o de carácter económico y otros; así como estimular la mejor práctica del compañerismo, incluyendo en el programa cantos patrios y populares y teniendo un sistema de "multas" que ha de imponer el tuerce-rabos.

**Sección C.**—De considerarlo necesario, la mesa directiva convocará a juntas extraordinarias.

**Sección D.**—Cada año se celebra una Junta para conmemorar el aniversario de la entrega de la carta constitutiva y entonces se prestará especial atención a disertar sobre los objetos y el Código de Etica del Leonismo.

**Sección E.**—Cada año, en el mes de mayo, se efectuará una Junta de postulación de candidatos para elecciones del club, que tendrán lugar en la fecha y sitio que fije la mesa directiva.

**Sección F.**—Cada año en el mes de junio se efectuará una Junta de elecciones en la fecha y sitio que fije la directiva del club, constituyendo también esta reunión, la Junta anual en que los funcionarios salientes habrán de rendir sus informes finales al club.

**Sección G.**—Para que haya quórum en cualquier junta de este club, se requiere que estén presentes un 50% de los asociados que estén en pleno ejercicio de sus derechos. Harán fuerza las decisiones tomadas por la mitad más uno de los asociados asistentes.

### Del emblema

**Artículo 13. Sección única.**—El emblema y colores de este club serán idénticos al emblema y colores de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

## CAPITULO XII

### De los delegados y las convenciones internacionales y de distrito

**Artículo 14. Sección A.**—Puesto que el gobierno de la Asociación Internacional de Clubes de Leones lo ejercen los Clubes de Leones reunidos en convención y para que este club tenga voz en los asuntos de la Asociación Internacional, este club sufragará los gastos necesarios de cuando menos un delegado, pero preferiblemente del número completo de delegados que le corresponde enviar cada año a la Convención Internacional.

Advertencia: cada club tiene derecho a enviar un delegado propietario y uno suplente para cada 25 asociados o fracción mayor de este número, según la nómina de asociados que se conserve en la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

**Sección B.**—Consciente de que todos los asuntos del Distrito se someten y resuelven en las convenciones de Distrito, de las cuales deben celebrarse una cada año, este club enviará su delegación completa a todas las convenciones de distrito. Si se estima necesario, el club también sufragará los gastos de los delegados para dichas convenciones de Distrito.

Advertencia: cada club debidamente constituido y en pleno goce de derechos, tendrá derecho a enviar a la Convención de Distrito un

delegado propictario y un suplente por cada diez asociados del club, o fracción mayor de este número según la nómina de asociados que se conserve en la matriz internacional el dia primero del mes inmediato anterior del mes en que se celebre dicha convención. La fracción mayor a que se alude en esta sección será de cinco o más asociados.

## CAPITULO XIII

### De la lista postal honoraria del club

**Artículo 15. Sección única.**—Esta lista consistirá de los nombres del presidente internacional y del secretario general de la Asociación Internacional del Club de Leones, del nombre del gobernador de Distrito y será parte de la lista postal general del club.

## CAPITULO XIV

### De las prácticas parlamentarias

**Artículo 16. Sección única.**—En caso de que careciesen de alguna regla o procedimiento estos estatutos y reglamentos del club, las juntas de la mesa directiva de este club así como de las juntas ordinarias, se llevarán a cabo según procedimientos establecidos por la Junta directiva.

## CAPITULO XV

### De las reformas

**Artículo 17. Sección A.**—Para tratar y aprobar las reformas de los estatutos de la asociación debe convocarse a sesión extraordinaria a los asociados para ese efecto y tales reformas deberán ser aprobadas por las dos terceras partes de los miembros activos del club.

**Sección B.**—Ninguna reforma se someterá a votación a menos que se haya enviado la debida notificación escrita, por correo a cada uno de los asociados del club, dos semanas antes de la fecha de la junta en que habrá de someterse a la votación la reforma de referencia, la cual se dará a conocer plenamente a los asociados en la citada notificación.

Las reformas no entrarán en vigor mientras no sean aprobadas por el Gobierno de la República. La liquidación y disolución de la asociación se hará por la Junta directiva, con sujeción a las leyes de la república, siempre que así lo dispongan las dos terceras partes de los asociados activos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Club de Leones de la Antigua Guatemala".

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Autorízase a "Grace International, S. A.", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país.**

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1963.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud de la sociedad anónima "Grace International, S. A.", toda vez que como lo indica, ha terminado sus negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que la citada sociedad acreditó no tener compromisos pendientes y se determinó su solvencia en los negocios que realizó en el país, conforme lo manifestado por la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que si procedía emitirse el acuerdo gubernativo mediante el cual se autorice a dicha sociedad extranjera para retirarse de Guatemala;

POR TANTO,

ACUERDA:

Autorizar a "Grace International, S. A.", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país y, por consiguiente, retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el mismo quedando, por tanto, sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo de 1957, que concedió autorización para operar en el país a la mencionada sociedad. [1]

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Hácense las rectificaciones que se mencionan, de los estatutos de la "Asociación de Banqueros de Guatemala".**

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1963.

1 Tomo 75, página 691.

Examinada la solicitud del señor Augusto Contreras Godoy, en su carácter de presidente de la "Asociación de Banqueros de Guatemala", y relativa a que se hagan unas rectificaciones y se adicione el acuerdo gubernativo por el que se aprobaron los estatutos y se reconoció la personalidad jurídica de esa asociación; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en nada se afectan el orden público ni las leyes, por lo que opina que se haga la adición solicitada;

POR TANTO,

**El Presidente de la República,**

ACUERDA:

1º—Suprimir la palabra "Capítulo" y dejar escuetamente: "Artículo 40: "III. Del presidente, etcétera"; y "IV. Del secretario ejecutivo", de los estatutos de la "Asociación de Banqueros de Guatemala".

2º—Adicionar con la palabra "derechos", el artículo 12 de los estatutos, el cual queda así:

"Artículo 12.—Constituirán el patrimonio de la asociación, los bienes inmuebles, muebles, 'derechos' y acciones adquiridas por ella a cualquier título".

3º—En este sentido se rectifica y adiciona el acuerdo gubernativo de fecha 27 de agosto de 1962. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
ALFREDO CASTAÑEDA O.

**Apruébanse las actas que se mencionan, suscritas entre los personeros de la Secretaría General de la Presidencia de la República y la señora Elsa Pellecer Robles, sobre la devolución de la finca "Las Delicias", ubicada en Santa Rosita, departamento de Guatemala.**

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1963.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que por efectos de los Decretos 2 de la Junta de Gobierno y 68 de la Presidencia de la República, fueron intervenidos los bienes pertenecientes al señor Ricardo Pellecer Robles, consistentes en las fincas rústicas denominadas "El Porvenir", "La Cuchilla" y "Las Delicias", ubicadas en Santa Rosita, de este departamento;

CONSIDERANDO:

Que por resolución presidencial de fecha 14 de junio del año 1957, el Ejecutivo declaró con lugar el recurso de revisión que en tiempo interpuso el señor Pellecer Robles, en cuanto a las fincas "El Porvenir" y "La Cuchilla", inscritas bajo los números 8957 y 137, folios 246 y 290, libros 153 y 45 de Guatemala, las que le fueron devueltas en su oportunidad, no así en lo que corresponde a la finca "Las Delicias", inscrita con el número 9344, folio 116, libro 158 de Guatemala, por presumirse que el recurrente hubiere efectuado la compra de dichas fincas usando fondos ajenos a la hipoteca que pesaba sobre las mismas, por lo que se mandó incorporar definitivamente al patrimonio nacional, situación que guarda actualmente;

CONSIDERANDO:

Que no estando conforme el señor Pellecer Robles con la expropiación de la finca mencionada anteriormente, solicitó su devolución, la que, previo a considerarse, se mandó oir las opiniones de la asesoría jurídica de la Presidencia de la República y del Ministerio Público, quienes después de estudiar el expediente de intervención de bienes de dicho señor, se expresaron favorablemente en el sentido de que procede la devolución de la finca de mérito a su propietario, mediante un acuerdo en la vía transaccional, para evitar una posible demanda en contra del Estado por daños y perjuicios. En vista de ello, se promovió una junta conciliatoria con la representante legal del señor Pellecer Robles, la que culminó satisfactoriamente, levantándose para el efecto ante la Secretaría General de la Presidencia de la República, el acta número doscientos noventa y cinco (295), de fecha diez (10) de marzo del año en curso, y su ampliación, acta número doscientos noventa y seis (296) del cuatro (4) de abril del mismo año, en las que consta la transacción llevada a cabo y que resuelve en forma favorable el asunto;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

**Artículo 1º**—Aprobar en todos sus términos las siete cláusulas de que consta el acta número doscientos noventa y cinco (295), de fecha diez

[1] En este tomo.

(10) de marzo del año en curso, y los dos puntos de su ampliacion, contenidos en acta número doscientos noventa y seis (296) del cuatro (4) de abril del mismo año, suscritas entre los personeros de la Secretaria General de la Presidencia de la República y la señora Elsa Pellecer Robles de Sanchez, como apoderada especial del señor Ricardo Pellecer Robles.

**Articulo 2º**—La devolución de la propiedad expropiada se le hará al señor Pellecer Robles, tan pronto sea publicado en el Diario Oficial y entre en vigor el presente acuerdo.

**Artículo 3º**—La devolución del bien raiz que se acuerda, no obliga al Estado a devolver al propietario los frutos que se hubieren percibido o dejado de percibir, ni al pago de costas; tampoco será responsable por daños y perjuicios que se pretendiera originar con motivo de la retención e intervención de dicha finca, debiéndose hacer saber esta resolución al Registro de la Propiedad Inmueble y a la Dirección General de Rentas, para los efectos correspondientes.

**Artículo 4º**—Que la Procuraduria de Bienes Intervenidos en fincas nacionales, dicte las medidas pertinentes librando los despachos y oficios que sean necesarios para el cumplimiento de este acuerdo, el que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,

JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Ministro de Agricultura.

VICTOR M. BOLAÑOS.

# TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

# TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

**Ratifícase el Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Guatemala y el Estado de Israel.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente Constitucional de la República de Guatemala,**

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1518, emitido el veintidós de marzo del año en curso,[1] ha dado su aprobación al Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Guatemala y el Estado de Israel, suscrito en esta capital el 27 de noviembre de 1961, que literalmente dice:

## CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL ESTADO DE ISRAEL

El Gobierno de Guatemala y el Gobierno de Israel, deseosos de fortalecer las relaciones amistosas que vinculan a la República de Guatemala y el Estado de Israel;

CONSIDERANDO:

Que las relaciones entre los dos pueblos pueden ser intensificadas aún más, a través de la difusión de informaciones sobre el progreso realizado en cada uno de ambos países, en el terreno del pensamiento, de la ciencia y del arte;

Y conscientes de que el acervo espiritual de ambos pueblos es susceptible de un fecundo intercambio entre los ciudadanos y organismos culturales de los respectivos países;

Han resuelto celebrar un Convenio para el logro de las finalidades antedichas, y para este fin han designado a sus plenipotenciarios así:

El señor Presidente de la República de Guatemala, al señor licenciado Jesús Unda Murillo, Ministro de Relaciones Exteriores;

El señor Presidente del Estado de Israel, al señor licenciado Joshua N. Shaí, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Quienes, después de mostrarse sus plenos poderes y encontrarlos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las altas partes contratantes se comprometen a intensificar y facilitar el intercambio cultural entre ambos, apoyando mutuamente los proyectos tendientes a asegurarlo.

ARTICULO II

Las altas partes contratantes auspiciarán y facilitarán el intercambio cultural, científico y artístico entre sus pueblos, tales como:

Facilitar, sobre una base recíproca, la labor de los investigadores y hombres de ciencia, así como el canje de las publicaciones y libros de origen nacional y el intercambio de reproducciones artísticas, films y discos nacionales, tendientes a fortalecer el espíritu de colaboración y amistad entre ambos países.

ARTICULO III

Las altas partes contratantes convienen en el intercambio de profesores, conferenciantes, autores, estudiantes y obreros especializados, para lo cual adoptarán las medidas a su alcance para la consecución de esa finalidad.

ARTICULO IV

Las altas partes contratantes facilitarán el viaje de los respectivos ciudadanos considerados en el artículo anterior, para que participen en congresos o certámenes artísticos, científicos o deportivos y, además, les proporcionarán los gastos de transporte de un país a otro y los de permanencia, salvo el caso en que el país sede decida atender esos gastos.

ARTICULO V

Las altas partes contratantes procurarán fomentar y favorecer el turismo entre los ciudadanos de ambos países, con el objeto de acrecentar el mutuo conocimiento y fortalecer, aún más, el entendimiento entre ambos países.

---

1 En este tomo.

ARTICULO VI

Las altas partes contratantes tomarán las debidas medidas para la ejecución de las disposiciones mencionadas y concederán recíprocamente todas las facilidades posibles dentro del marco de las leyes vigentes de ambos países.

ARTICULO VII

Este Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, y regirá por tiempo indefinido, pudiendo cualquiera de las partes denunciarlo mediante una notificación que hará a la otra en un plazo no menor de un año.

ARTICULO VIII

El presente Convenio será ratificado conforme a la legislación vigente en cada país. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuará en la ciudad de Jerusalem, a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios arriba mencionados, firman el presente convenio en dos ejemplares, en los idiomas español y hebreo, siendo ambos igualmente válidos, y lo sellan en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

(f.) JESUS UNDA MURILLO.

(f.) JOSHUA N. SHAI.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Guatemala y el Estado de Israel, y mando que se publique, para que se tenga como ley de la república.

En fe de lo cual, firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República, y refrendado por el ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

M. YDIGORAS F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El canje de los instrumentos de ratificación del presente Convenio, se verificó en la ciudad de Jerusalem, Israel, el 28 de mayo de 1962. Por consiguiente, de conformidad con el artículo VII del Convenio mencionado, éste ha entrado en vigor en la fecha indicada: 28 de mayo de 1962.

**Acta de canje de los instrumentos de ratificación del Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Guatemala y el Estado de Israel.**

Habiéndose reunido los abajo firmantes, con el propósito de intercambiar los instrumentos de ratificación del Convenio Cultural que fuera suscrito en la ciudad de Guatemala, el día veintisiete de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, por representantes del Estado de Israel y de la República de Guatemala y, habiéndose encontrado los respectivos instrumentos de ratificación del mencionado convenio en correcto y debido orden, dicho intercambio tuvo lugar en el día de hoy.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, han suscrito el presente protocolo.

Hecho en duplicado en Jerusalem, este día 28 de mayo de 1962.

Por la República de Guatemala,
FRANCISCA FERNANDEZ HALL.

Por el Estado de Israel,
GOLDA MEIR.

**Ratificase el Convenio sobre Garantías de Inversiones, celebrado entre los Gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos de América.**

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

**Presidente Constitucional de la República de Guatemala,**

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1545,[1] emitido el 22 de los corrientes, ha dado su aprobación al Convenio sobre Garantías de Inversiones, celebrado entre los Gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos de América, mediante el canje de notas firmadas en esta ciudad capital, el 9 de agosto de 1960;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio sobre Garantías de Inversiones, celebrado entre los Gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos de América, el 9 de agosto de 1960, y mando que se publique para que se tenga como ley de la república.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro

1 En este tomo.

de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

**Acuerdo sobre Garantías de Inversiones, celebrado entre los gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos de América, el 9 de agosto de 1960. (En vigor desde el 29 de agosto de 1962).**

THE FOREING SERVICE OF THE UNITED STATES OF AMERICA

NUMERO 17

Guatemala, August 9, 1960.

Excellency:

As a result of negotiations that have taken place between our Governments, and with the desire to strenthen the friendly relations happily existing between our two countryes, and to promote the investment in Guatemala of private capital originating in the United States of America which could stimulate the Guatemalan economy and increase its production as well as trade between the two republics, I take pleasure in proposing the following agreement to Your Excellency's Government:

1.—The Government of the United States of America and of Guatemala, at the request of either of them, shall consult and exchange information with respect to projects for investments of substantially United States capital in the repuhlic of Guatemala proposed by citizens of the United States of America and specifically containing a request for governmental guaranties which may be authorized by the Government of the United States of America pursuant to its legislation, in orden to insure investors against losses resulting from inconvertibility or expropriation.

2.—The Government of the United States of America or any official agency which may be designated for this purpose, shal not authorize the guaranties referred to in the preceding paragraph for any project which has not had the prior written approval of the Government of Guatemala.

3.—If the Government of the United States of America makes payment in dollars to any person under the guaranty relating to inconvertibility the Government of Guatemala shall recognize the transfer to the Government of the United States of America of any amounts in quetzales, or credits in quetzales, on account of which such payment has been made, and the subrogation of the Government of the United States of America to any right of the investor which existed in relation to such amounts or credits.

4.—If the Government of the United States of America makes payment in dollars to any person under the guaranty relating to expropriation, the Government of Guatemala shall recognize, by that act, the transfer to the Government of the United States of America of any rigth, title, or interest of such person resulting fron tre investment on account of which such payment was made, and the subrogation of the Government of the United States of America to any action or claim that such person may have or that may exist in connection therewith. It is understood that the transfer and sugrogation to which the present paragraph refers shall terminate automatically upon payment by the Government of Guatemala, which is accepted by the Government of the United States of America as the appropriate indemnity as a result of direct negotiation, or upon payment by the Government of Guatemala pursuant to an arbitral award.

5.—The Government of the United States of America shall immediately notify the Government of Guatemala, in writing, of all payments made according to the aforementioned paragraphs. Any sums in quetzales acquired by the Government of the United States of America in accordance with the transfer or subrogations which have been mentioned in the aforementioned paragraph shall receive treatment no lees favorable than that received by funds of any citizens of the United States of Amcriea in comparable situations. These funds shall be at the free disposition of the Government of the United States of America for administrative expeditures in Guatemala.

6.—Any claim against the Government of Guatemala to which the Government of the United States of America has been subrogated pursuant to the provisions of this agreement shall be the subject of direct negotiation between the two Governments. Such claim shall be settled or adjudicated in accordance with recognized principles of law.

7.—ARBITRATION AGREEMENT. In the event that no agreement can be reached within a reasonable time through the direct negotiations referred to in the preceding paragraph, the Government of the United States of America and of Guatemala agree on the following procedure:

I.—The claim shall be submitted to an Arbitration Tribunal when aither signatory Government so requests of the other.

II.—The request for arbitration must be made in writing.

III.—The Arbitration Tribunal shall be set up as follows:

a) Each Government shall appoint an arbitrator within a period of two months from the date on wich the request for arbitration is received;
b) If at the end of the two-month period mentioned in the preceding clause one of the Government has not appointed its arbitrator, the Government that has made its appointment may request the President of the International Court of Justice to appoint the second arbitrator;

c) Within a period of one month from the date on which the second arbitrator has been appointed, the two arbitrators shall appoint a third member, who shall act as President of the Tribunal;

d) If at the end of the one-month period referred to in the preceding clause the two arbitrators have not yet appointed the third member of the Arbitration Tribunal, this third member shall he a person appointed hy the President of the International Court of Justice at the request of either Government.

IV.—The matters for arbitration shall be as follows:

a) Any claim to which the Government of the United States of America has been subrogated as a result of payments covered by the guaranty relating to inconvertibility refererred to in this Agreement; y

b) Any claim to which the Government of the United States of America has been sugrogated as a result of payments covered by the guaranty relating to expropriation referred to in this Agreement.

V.—The bases for arbitration shall be as follows:

a) The Arbitration Tribunal shall set a period of three months for filing the claim, and the defendant shall be given a like period for answering;

b) The parties shall submit their evidence together with the claim and the reply;

c) In order better to decide the case, the Arbitration Tribunal may request any documents it deems necessary, or order any steps taken which it considers appropriate; for this purpose it shall fix a maximunm period of three months; y

c) The decision of the Arbitration Tribunal shall be final and non-appealable.

8.—The present note and Your Excellency's reply of the same date constitute an agreement between the Government of the United States of America and the Government of Guatemala which shall enter into force on the date of a note in which the Government of Guatemala informs the Government of the United States of America that the present Agreement has been ratified in conformity with the constitutional procedures of the Republic of Guatemala.

9.—The present Agreement shall remain in force until the espiration of a period of ninety days from the date on which either Government gives the other written notice or its intention to consider the Agreement terminated.

10.—All obligations, rights or actions arising from the present Agreement prior to its termination shall remain in force beyond the date of termination of the present Agreement until all obligations in connection with any guaranties issued by the Government of the United States of America in accordance with the present Agreement shall have been discharged.

11.—The present Agreement shall replace and terminate the Agreement between our two Government, on the same suject, concluded by an exchange of notes of march 23, 1955; Provided that, all obligations, rights, or artions arising from that Agreement prior to its termination shall remain in force beyound the date of termination of that Agreement until all obligations in connection with any guaranties issued by the Government of the United States of America in accordance with the saind Agreement of march 23, 1955 shall have been discharged.

I avail myself of this opportunity to renew to Your Excellency the assurances of my highest consideration.

A Jonh Muccio.

His Excellency

Jesús Unda Murillo,

Minister of Foreing Relations,

Guatemala.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**República de Guatemala**

**DIRECCION DE TRATADOS II-5 Am. 10**

NUMERO 18460

Guatemala, 9 de agosto de 1960.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia, número 17, de esta misma fecha, por la que, como resultado de las negociaciones habidas entre nuestros gobiernos, y con el deseo de fortalecer las amistosas relaciones que felizmente existen entre los dos paises, y de fomentar la inversion en Guatemala de capitales privados originarios de los Estados Unidos de América que puedan estimular la economia guatemalteca, incrementar su producción y el intercambio comercial entre las dos repúblicas, el Ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia se sirve proponer al Gobierno de Guatemala el siguiente acuerdo:

1.—Los Gohiernos de Guatemala y de los Estados Unidos de América, a petición de cualquiera de ellos, llevarán a cabo consultas e intercambio de informaciones en relación a proyectos para inversiones de capitales substancialmente estadounidenses en la República de Guatemala, propuestos por ciudadanos de los Estados Unidos de América, que contengan específicamente una solicitud de garantías estatales que pueda otorgar el Gobierno de los Estados Unidos de América, de conformidad con su legislacion, para asegurar a los inversionistas contra perdidas resultantes de inconvertibilidad o de expropiación.

2.—El Gobierno de los Estados Unidos de América o cualquier organismo oficial que pueda ser designado para ese efecto, no otorgará las garantías a que se refiere el párrafo anterior a ningún proyecto que no tenga la aprobación previa y por escrito del Gobierno de Guatemala.

3.—En caso de que el Gobierno de los Estados Unidos de América efectúe pagos en dólares a cualquier persona en virtud de la garantía relativa a inconvertibilidad, el Gobierno de Guatemala reconocerá la transferencia al Gobierno de los Estados Unidos de América de cualquier cantidad de quetzales, o créditos en quetzales, por cuenta de los cuales se haya efectuado tal pago, y la subrogación en favor del Gobierno de los Estados Unidos de América de cualquier derecho del inversionista que exista en relación a dichas cantidades o créditos.

4.—Si por razón de la garantía relativa a la expropiación, el Gobierno de los Estados Unidos de América efectúa pagos en dólares a cualquier persona, el Gobierno de Guatemala reconocerá, por ese mismo hecho, la transferencia al Gobierno de los Estados Unidos de América, de todo derecho, título o interés que esa persona pudiera tener, proveniente de la inversión por la cual el pago fue realizado, y la subrogación del Gobierno de los Estados Unidos de América en cualquiera acción por reclamo que la indicada persona pudiera tener o que existiera en relación con los mismos. Es entendido que la transferencia y la subrogación a que se refiere el presente párrafo terminarán automáticamente, en el momento en que el Gobierno de Guatemala efectúe el pago, como resultado de negociación directa, que sea aceptado por el Gobierno de los Estados Unidos de América como la indemnización, o en el momento en que el Gobierno de Guatemala efectúe el pago en ejecución de un fallo arbitral.

5.—El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará inmediatamente, por escrito, al Gobierno de Guatemala, todo pago que haya efectuado de conformidad con los párrafos anteriores. Cualquier suma en quetzales adquirida por el Gobierno de los Estados Unidos de América conforme a las transferencias o subrogaciones que se indican en los párrafos anteriores, gozará de trato no menos favorable que el que reciben los fondos de cualquier ciudadano de los Estados Unidos de América que se encuentren en situaciones análogas. Esos fondos estarán a la libre disposición del Gobierno de los Estados Unidos de América para gastos administrativos en Guatemala.

6.—Cualquier reclamo en contra del Gobierno de Guatemala en que se hubiese subrogado el Gobierno de los Estados Unidos de América conforme a las estipulaciones de este acuerdo, quedará sujeto a negociaciones directas entre los dos gobiernos. Tal reclamo se decidirá o adjudicará de conformidad con principios reconocidos de derecho.

7.—COMPROMISO ARBITRAL.—Los Gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos de América, para el caso de que dentro de un tiempo razonable no se pudiera llegar a ningún acuerdo por medio de las negociaciones directas a que se refiere el párrafo anterior, contraen el siguiente compromiso:

I.—La reclamación será sometida a un Tribunal de Arbitraje, cuando cualquiera de los gobiernos signatarios lo solicite al otro.

II.—La solicitud de arbitraje deberá formularse por escrito.

III.—El Tribunal de Arbitraje se integrará de la siguiente manera:

a) Cada gobierno designará un árbitro, dentro del término de dos meses contados a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud de arbitraje;

b) Si después de transcurrido el término de dos meses a que se refiere el párrafo anterior, uno de los gobiernos no hubiere designado su árbitro, el gobierno que lo haya hecho podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe el segundo árbitro;

c) Dentro del término de un mes, contado a partir de la fecha en que haya sido designado el segundo árbitro, los dos árbitros nombrados deberán, a su vez, designar un tercer miembro que tendrá el carácter de presidente del Tribunal; y

d) Si después de transcurrido el término de un mes a que se refiere el párrafo anterior, los dos árbitros nombrados no hubieren designado el tercer miembro del Tribunal de Arbitraje, este tercer miembro será el que designe el Presidente de la Corte Internacional de Justicia a solicitud de cualquiera de los gobiernos.

IV.—Las materias del arbitraje serán las siguientes:

a) Cualquier reclamación en que se hubiese subrogado el Gobierno de los Estados Unidos de América como resultado de los pagos cubiertos por la garantía relativa a inconvertibilidad a que se refiere el presente acuerdo; y

b) Cualquier reclamación en que se hubiese subrogado el Gobierno de los Estados Unidos de América como resultado de los pagos cubiertos por la garantía relativa a expropiación a que se refiere el presente acuerdo.

V.—Las bases del arbitraje serán las siguientes:

a) El Tribunal de Arbitraje señalará un plazo de tres meses para que se presente la demanda, de la cual dará audiencia a la parte demandada por otro término igual;

b) Las partes presentarán sus respectivas pruebas juntamente con la demanda y la contestación;

c) El Tribunal de Arbitraje podrá pedir, para mejor resolver, la documentación que estime necesaria o disponer que se practiquen las diligencias que estime convenientes; para el efecto fijará un término máximo de tres meses; y

d) El laudo del Tribunal de Arbitraje será definitivo e inapelable.

8.—La presente nota y la de Vuestra Excelencia, de esta misma fecha, constituyen un acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y el de los Estados Unidos de América que entrará en vigor en la fecha de una nota en que el Gobierno de Guatemala notifique al Gobierno de los Estados Unidos de América que el presente acuerdo ha sido ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

9.—El presente acuerdo permanecerá en vigencia hasta que hayan transcurrido noventa días a partir de la fecha en que uno de los Gobiernos haya comunicado por escrito al otro, su intención de darlo por terminado.

10.—Todas las obligaciones, derechos o acciones emanadas del presente acuerdo con anterioridad a su terminación, continuarán en vigencia después de la fecha de la terminación del presente acuerdo hasta que se hubiesen cumplido todas las obligaciones relacionadas con cualquier garantia otorgada por el Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con este acuerdo.

11.—El presente acuerdo sustituirá y dará por terminado el acuerdo celebrado entre nuestros dos gobiernos sobre la misma materia, mediante el canje de notas de 23 de marzo de 1955. Sin embargo, todas las obligaciones, derechos o acciones emanadas de ese acuerdo con anterioridad a su terminación, continuarán en vigencia después de la fecha de la terminación de ese acuerdo hasta que se hubiesen cumplido todas las obligaciones relacionadas con cualquier garantia otorgada por el Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con dicho acuerdo del 23 de marzo de 1955.

Me complace hacer del conocimiento de Vuestra Excelencia, que el Gobierno de Guatemala acepta, en todas sus partes, el acuerdo que se sirve proponer el Ilustrado Gobierno de los Estados Unidos de América, en los términos que figuran en la presente nota y que son los mismos que se expresan en la nota de Vuestra Excelencia, número 17 a que he tenido el honor de referirme.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

JESUS UNDA MURILLO,
Ministro de Relaciones Exteriores.

JOHN JOSEPH MUCCIO,
Excelentísimo señor

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América,

Ciudad.

**Denuncia del acuerdo para el establecimiento, con carácter permanente y bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de un Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación.**

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1962.

**El Presidente de la República,**

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala ratificó, con fecha veinte de setiembre de mil novecientos sesenta, el acuerdo para el establecimiento, con carácter permanente y bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de un Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación, creado para impulsar la ejecución de un programa forestal en la América Latina;

CONSIDERANDO:

Que no obstante ser el funcionamiento del Instituto Forestal Latinoamericano, de gran importancia para todos los países miembros, y satisfacer los objetivos previstos por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, por la actual situación económica por la que atraviesa el país, resulta sumamente gravoso sostener un compromiso de esa índole, que no reporta compensaciones inmediatas;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Denunciar el acuerdo para el establecimiento, con carácter permanente y bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación de un Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación, adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en su décimo período de sesiones, celebrado en Roma, Italia, del 31 de octubre al 20 de noviembre de 1959, con fundamento en lo estipulado por el artículo XX del mismo instrumento internacional. [1]

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 21 de la Ley del Organismo Ejecutivo, será el encargado de dar cumplimiento a este acuerdo.

Publíquese y cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro interino de Relaciones Exteriores,
MAX KESTLER FARNES,
Subsecretario.

1 En tomo 79.

# MENSAJE

DEL GENERAL E INGENIERO MIGUEL YDIGORAS FUENTES, PRESIDENTE DE GUATEMALA, AL CONGRESO NACIONAL ..... V

# DECRETOS

## EMITIDOS POR EL ORGANISMO LEGISLATIVO EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1962-1963

## PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

### AÑO 1962


| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Decreto número 1515.—Declara inauguradas sus sesiones ordinarias de mil novecientos sesenta y dos ..... | Marzo | 1º | 1 |
| Decreto número 1516.—Termina el régimen especial establecido en el párrafo segundo del artículo 15 del Decreto número 630 del Congreso, en cuanto a las marcas que fueron expropiadas a favor de la Nación ..... | Marzo | 14 | 1 |
| Decreto número 1517.—Declara electos Primero y Segundo Designados a la Presidencia de la República, al coronel Ernesto Molina Arreaga y al ciudadano Rubén Flores Avendaño, respectivamente ..... | Marzo | 16 | 2 |
| Decreto número 1518.—Aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Guatemala y el Estado de Israel, suscrito en esta capital el 27 de noviembre de 1961 ..... | Marzo | 22 | 2 |
| Decreto número 1519.—Se ratifica en todas sus partes el Decreto número 613 del Presidente de la República, en Consejo de Ministros ..... | Marzo | 23 | 3 |
| Decreto número 1520.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1960-61, en la cantidad de Q2.841,805.57 | Marzo | 29 | 3 |
| Decreto número 1521.—Transfiere partidas del Presupuesto General de Egresos correspondiente al presente ejercicio fiscal ..... | Abril | 5 | 5 |
| Decreto número 1522.—Aprueba las cuentas de la Nación correspondientes al ejercicio fiscal 1959-1960 ..... | Abril | 5 | 6 |
| Decreto número 1523.—Ley de Creación de la Comisión Guatemalteca de Normas ..... | Abril | 25 | 6 |
| Decreto número 1524.—Ratifica en todas sus partes el Decreto número 614, emitido por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros ..... | Mayo | 2 | 9 |
| Decreto número 1525.—Reformas al Código Penal (Inconmutabilidad de Penas) ..... | Mayo | 17 | 9 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Decreto número 1526.—Modifica el párrafo segundo del artículo 438 del Código de Procedimientos Penales | Mayo | 18 | 10 |
| Decreto número 1527.—Se prorroga por el mes de junio próximo, el período de sesiones ordinarias del Congreso de la República | Mayo | 25 | 11 |
| Decreto número 1528.—Ley de Creación del Instituto de Recreación de los Trabajadores de Guatemala | Mayo | 29 | 11 |
| Decreto número 1529.—Durante el plazo de 60 días, se concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre las mercancías existentes en los almacenes fiscales de las aduanas de la república y en las administraciones de correos por libros, revistas e impresos, con las excepciones que establece | Mayo | 29 | 13 |
| Decreto número 1530.—Declara electo magistrado vocal segundo de la Sala 7ª de la Corte de Apelaciones, al licenciado Carlos B. Rivera | Mayo | 30 | 14 |
| Decreto número 1531.—Modifica el inciso *a)* del artículo 13 del Decreto número 232 del Congreso, Ley de Titulación Supletoria | Junio | 8 | 14 |
| Decreto número 1532.—Se convoca al noveno distrito electoral (Chiquimula), para elegir un diputado | Junio | 13 | 15 |
| Decreto número 1533.—Reforma el artículo 2º del Decreto número 1354 del Congreso Nacional | Junio | 13 | 15 |
| Decreto número 1534.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, en la cantidad de Q18,000.00 | Junio | 19 | 16 |
| Decreto número 1535.—Transfiere cantidad del Presupuesto General de Gastos vigente | Junio | 20 | 17 |
| Decreto número 1536.—Integra la Comisión Permanente que funcionará durante el receso del Congreso de la República | Junio | 26 | 17 |
| Decreto número 1537.—Declara electo magistrado suplente de la Sala 6ª de la Corte de Apelaciones, al abogado Romeo Augusto de León | Junio | 26 | 18 |
| Decreto número 1538.—Concede amnistía a quienes participaron como autores cómplices o encubridores de delitos políticos y comunes conexos, perpetrados con motivo del alzamiento armado del día 13 de noviembre de 1960. Hace excepciones | Junio | 28 | 18 |
| Decreto número 1539.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación correspondiente al ejercicio fiscal 1961-1962 | Junio | 30 | 19 |
| Decreto número 1540.—Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, para el ejercicio fiscal 1962-1963 | Junio | 30 | 20 |
| Decreto número 1541.—Declara clausuradas sus sesiones ordinarias del presente año | Junio | 30 | 29 |
| Decreto número 31 de la Comisión Permanente.—Convoca al Segundo Distrito Electoral, Sacatepéquez, para elegir un diputado | Julio | 11 | 29 |


## PRIMERAS SESIONES EXTRAORDINARIAS


| | | | |
|---|---|---|---|
| Decreto número 1542.—Declara inauguradas sus sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 616, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros | Agosto | 7 | 30 |
| Decreto número 1543.—Amplía la agenda del período de sesiones extraordinarias en que se encuentra actualmente el Congreso de la República | Agosto | 14 | 30 |
| Decreto número 1544.—La Norma VI del artículo 3º del Decreto número 1540 del Congreso, queda como indica | Agosto | 16 | 31 |
| Decreto número 1545.—Aprueba el Convenio sobre Garantías de Inversiones, celebrado entre los gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos de América | Agosto | 22 | 32 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Decreto número 1546.—Se crea el Ministerio de Integración Centroamericana | Agosto | 29 | 33 |
| Decreto número 1547.—Por esta única vez y con el objeto de que sea dable a la Municipalidad de la ciudad capital cumplir con lo preceptuado en el párrafo final del artículo 31 del Decreto número 1183 del Congreso, los síndicos y concejales que han de ser electos a fines de este año y tomar posesión el 1º de enero de 1963, para renovar por mitad la Corporación municipal, terminarán su período hasta el 31 de diciembre de 1967 | Setiembre | 20 | 35 |
| Decreto número 1548.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1961-1962, en la suma de Q700,000.00 | Setiembre | 21 | 35 |
| Decreto número 1549.—Establece un impuesto sobre toda clase de cafés que se exporte, que gravitará sobre cada 46 kilos (cien libras españolas), de café oro o su equivalente en pergamino, tostado o soluble | Setiembre | 27 | 36 |
| Decreto número 1550.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al presente ejercicio fiscal 1962-1963, en la suma de Q1.215,466.59 | Mayo | 9 | 38 |
| Decreto número 1551.—Ley de Transformación Agraria | Octubre | 11 | 39 |
| Decreto número 1552.—Deroga el Decreto del Congreso número 245, por el cual se cancelaron los despachos de generales de División y Brigada, a los ciudadanos que indica | Noviembre | 16 | 65 |
| Decreto número 1553.—Reforma y adiciona el Decreto número 1069 del Congreso de la República (Ley Electoral vigente) | Noviembre | 16 | 66 |
| Decreto número 1554.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que amplíe la emisión de Bonos del Tesoro-Teléfonos Nacionales, hasta por un monto de Q5.500,000.00 | Noviembre | 16 | 69 |
| Decreto número 1555.—Se aprueban las 30 cláusulas de que consta el contrato suscrito entre el Gobierno de la República y la "Taca International Airlines, Sociedad Anónima" | Noviembre | 19 | 70 |
| Decreto número 1556.—Durante el plazo de 60 días, se concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre las mercaderías, libros, revistas e impresos, existentes en los almacenes fiscales de las aduanas y en las administraciones de Correos de la República. Se hacen excepciones | Noviembre | 19 | 70 |
| Decreto número 1557.—Declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la expropiación de 10 hectáreas de terreno de la finca "El Baluarte", propiedad del señor Adolfo Lotario Giesseman Rodiger, a favor de la Municipalidad de La Reforma, San Marcos | Noviembre | 21 | 71 |
| Decreto número 1558.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para convertir a 15 años plazo, la Deuda Pública, y para que emita Notas del Tesoro hasta por la cantidad de Q7.000,000.00 | Noviembre | 24 | 72 |
| Decreto número 1559.—Ley de Impuesto sobre la Renta | Noviembre | 24 | 74 |
| Decreto número 1560.—Ley de Redención de Penas por el Trabajo | Noviembre | 24 | 85 |


## AÑO 1963


| | | | |
|---|---|---|---|
| Decreto número 1561.—Declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la introducción del caudal de agua de la fuente situada en terreno propiedad de Pedro Por Ixjotop, denominado "Chimojobel"; y a favor de la aldea Santa María Cauqué y de la Municipalidad de Santiago Sacatepéquez | Enero | 30 | 88 |
| Decreto número 1562.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1962-1963 | Enero | 31 | 89 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Decreto número 1563.—Amplia el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1962-1963 ..... | Febrero | 1º | 90 |
| Decreto número 1564.—Declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la expropiación a favor de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala, de la finca rústica que indica, inscrita a favor de Estanislao e Isabel Ocox ..... | Febrero | 5 | 90 |
| Decreto número 1565.—Modifica el artículo 3º del Decreto 1554 del Congreso, por el que se autoriza al Organismo Ejecutivo para que amplíe la emisión de Bonos del Tesoro-Teléfonos Nacionales ..... | Febrero | 6 | 91 |
| Decreto número 1566.—Requisitos para ejercer la profesión de químico-biólogo | Febrero | 14 | 92 |
| Decreto número 1567.—Deroga el Decreto del Congreso número 1565 y modifica el artículo 3º del Decreto número 1554, sobre Bonos del Tesoro ... | Febrero | 15 | 93 |
| Decreto número 1568.—Faculta a la Comisión de Régimen Interior del Congreso para efectuar las operaciones que se especifican, necesarias para la construcción de la colonia de la vivienda del personal de empleados de ese organismo ..... | Febrero | 19 | 94 |
| Decreto número 1569.—Modifica el Decreto número 1558 del Congreso, por el que se autoriza al Organismo Ejecutivo para convertir a 15 años plazo, la Deuda Pública, y para que emita Notas del Tesoro ..... | Febrero | 20 | 95 |
| Decreto número 1570.—Aprueba el informe de las labores desarrolladas por la Comisión de Régimen Interior durante el período del 1º de marzo de 1962 al 28 de febrero de 1963 ..... | Febrero | 22 | 95 |
| Decreto número 1571.—Prorroga por el término de 18 meses más, los efectos del artículo 32 del Decreto número 1427 (Ley de Parcelamientos Urbanos) ..... | Febrero | 22 | 96 |
| Decreto número 1572.—Durante el plazo de 30 días, se concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre las mercaderías, libros, revistas e impresos, existentes en los almacenes fiscales de las aduanas y en las administraciones de Correos de la República ..... | Febrero | 22 | 96 |
| Decreto número 1573.—Declara clausuradas sus sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 616, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, con fecha 30 de julio de 1962 ... | Febrero | 22 | 97 |

# DECRETOS

## EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DEL 15 DE MARZO DE 1962 AL 14 DE MARZO DE 1963


| AÑO 1962 | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Decreto número 612.—Se extienden los efectos del Decreto gubernativo número 611 a todos los servicios públicos que entren en huelga ilegal, y por consiguiente automáticamente quedarán militarizados ..... | Marzo | 15 | 99 |
| Decreto número 613.—Prorroga por 30 días más, los efectos del Decreto gubernativo número 609 ..... | Marzo | 19 | 99 |
| Decreto número 614.—Prorroga por 30 días más, los efectos del Decreto gubernativo número 609 ..... | Abril | 22 | 100 |
| Decreto número 615.—Levantar el Estado de Sitio en todo el territorio de la República ..... | Mayo | 17 | 101 |
| Decreto número 616.—Convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias ..... | Julio | 30 | 102 |

# INDICE

## DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DEL 15 DE MARZO DE 1962 AL 14 DE MARZO DE 1963

## AGRICULTURA

### AÑO 1962


| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Adjudícanse al Banco Nacional Agrario en pago de los saldos insolutos que le adeudan la Dirección General de Asuntos Agrarios y el Departamento de Fincas Nacionales, las fincas que se mencionan | Marzo | 20 | 104 |
| Reforma el primer párrafo del artículo 1º del acuerdo de 9 de febrero del año en curso, relativo a la adjudicación de la finca nacional "Chiacam" | Marzo | 21 | 112 |
| Modifica el acuerdo de 1º de julio de 1959, por el cual se adjudicó al INFOP un terreno de la finca nacional "Cuyuta" | Marzo | 21 | 112 |
| Acuerda extinguir el Departamento de Administración de Fincas Nacionales de la Dirección General de Asuntos Agrarios, y crea e integra la Comisión Liquidadora | Marzo | 22 | 114 |
| Adjudica a la curia eclesiástica, la fracción de terreno que se menciona, en el parcelamiento "El Trapichito", municipio de La Democracia, Escuintla | Marzo | 28 | 146 |
| Retira el estímulo y apoyo por parte del Estado a las siembras de nuevas áreas con variedades de café, que por la calidad del grano no contribuyan a mantener la posición competitiva o supremacía en los mercados internacionales del café de Guatemala | Abril | 3 | 162 |
| Amplía el acuerdo de 24 de febrero del año en curso, relativo a la adjudicación de la finca "Montelimar", a las Municipalidades de San Marcos y de Malacatán | Abril | 10 | 182 |
| Aprueba el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el doctor Gilberto Burke Mckoy, relativo al arrendamiento de un lote de terreno ubicado en la playa "Chapalicó", jurisdicción de Amatitlán | Abril | 26 | 218 |
| Aprueba las atribuciones del supervisor general forestal | Mayo | 7 | 222 |
| Reglamento de la Escuela Forestal Centroamericana | Mayo | 16 | 235 |
| Designa a los ministros de Economía, Agricultura y Hacienda y Crédito Público, para hacer el estudio del desarrollo agrícola de los departamentos de El Progreso y Zacapa | Mayo | 29 | 291 |
| Amplía el Reglamento de la Asociación Nacional del Café, contenido en acuerdo de 27 de mayo de 1961 | Junio | 4 | 306 |
| Faculta a la Dirección General de Asuntos Agrarios, para que realice las diligencias a efecto de lograr la adquisición por parte del Estado de la extensión necesaria en la finca "Guachipilín", para permitir el paso de los parcelarios de "Arcos Providencia" | Junio | 21 | 353 |
| Prohíbe terminantemente la importación de patata (Solanum Tuberosun), y de todas las variedades de esta especie, procedentes de los países en donde se manifiesta la enfermedad o plagas que ameritan cuarentena | Junio | 25 | 357 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Adjudica al compositor, maestro José Ernesto Monzón, una fracción de terreno de la finca nacional rústica que se indica | Junio | 26 | 339 |
| Autoriza el parcelamiento del terreno "Las Nubes", en la finca "Bárcena", para la formación de la segunda colonia urbana del maestro "Ulises Rojas" | Junio | 28 | 363 |
| Aprueba el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Alfredo Hegel Andreu, sobre el arrendamiento de un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán | Julio | 5 | 377 |
| Crea la Comisión Nacional de Cereales, que tendrá a su cargo las investigaciones relativas a formular recomendaciones para la estabilización de precios y comercialización de cereales | Julio | 5 | 377 |
| Aprueba el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y la señorn Margarita María Novella Wyld de Dogherty, relativo al arrendamiento de un lote de terreno ubicado a orillas del lago de Amatitlán | Julio | 5 | 378 |
| Enajénase a título gratuito a la Asociación de Bienestar Infantil (ABI), la finca rústica denominada "Campur" y anexos | Julio | 16 | 385 |
| Amplía y aclara el acuerdo de 24 de febrero de 1962, relativo a las adjudicaciones de las fincas que se expresan, a las Municipalidades de San Marcos y Malacatán | Julio | 16 | 386 |
| Autoriza el parcelamiento de los terrenos denominados "El Cacahuatal" y "El Socorro", de la finca "El Cajón" | Julio | 18 | 400 |
| Modifica el acuerdo de 14 de marzo del año en curso, por el que se adjudica al Instituto de Fomento de la Producción la finca "San Luis Malacatán" | Julio | 25 | 404 |
| Reglamento para la importación de pollitos vivos, de un día de nacidos, y huevos fértiles de gallina, para incubación | Julio | 27 | 438 |
| Aprueba la transacción convenida en acta número 261, ordenando la devolución de los bienes que se expresan, del señor Mariano Arévalo Bermejo | Agosto | 14 | 470 |
| Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Explotación en forma racional, de los recursos pesqueros del país | Agosto | 16 | 471 |
| Reglamento que considera abandonada una parcela o lote, sin causa justificada, en los casos que indica | Agosto | 21 | 487 |
| Aprueba el proyecto para el parcelamiento urbano del terreno "El Algodonal", en la finca nacional "Bárcena" | Agosto | 21 | 489 |
| Aprueba el proyecto presentado por la Dirección General de Asuntos Agrarios, para los parcelamientos rústicos y urbano del área "Los Chiquirines", ubicada en la finca nacional "La Binnca", Ocós, San Marcos | Agosto | 27 | 501 |
| Aprueba las operaciones de acotación y medida del baldío de los departamentos de Alta Verapaz e Izabal, destinados al establecimiento de una zona de desarrollo agrario, el cual se denominará "Sección Fray Bartolomé de las Casas, proyecto Sebol" | Agosto | 29 | 522 |
| Aprueba las operaciones de acotación y medida del baldío que se expresa, que para su mejor identificación se denominará "Sección Puerto Modesto Méndez, proyecto Sebol", ubicado en el municipio de Livingston, Izabal | Setiembre | 3 | 527 |
| Aprueba las operaciones de acotación y medida del baldío que se menciona, que para su mejor identificación se denominará "Sección Puerto Modesto Méndez, proyecto Sebol", en el municipio de Livingtón, Izabal | Setiembre | 3 | 527 |
| Aprueba el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Herbert Malanud Kahn, relativo al arrendamiento de un lote de terreno, ubicado en la colonia "Centro América", a orillas del lago de Amatitlán | Setiembre | 7 | 539 |
| Amplía los acuerdos de 14 de marzo y 25 de julio del año en curso, que adjudican al Instituto de Fomento de la Producción la finca nacional "San Luis Malacatán" | Setiembre | 8 | 539 |
| Aprueba el remate de la finca e ingenio Palo Gordo, practicado por el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala | Setiembre | 10 | 539 |
| Aprueba las operaciones de acotación y medida del baldío que se expresa, que para su mejor identificación se denominará "Sección Fray Bartolomé de las Casas, proyecto Sebol", en el municipio de Santa María Cahabón, Alta Verapaz | Setiembre | 17 | 565 |
| Aprueba las operaciones de acotación y medida del baldío que se menciona, que para su mejor identificación se denominará "Sección Puerto Modesto Méndez, proyecto Sebol" en Livingston, Izabal | Setiembre | 20 | 572 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Traspasa en propiedad a favor del Instituto de Fomento de la Producción INFOP, el beneficio de café "La Moderna" | Setiembre | 21 | 572 |
| Autoriza a la Dirección General de Asuntos Agrarios para que, con fines de desarrollo económico, saque a la venta la finca nacional "Chotum" | Setiembre | 29 | 594 |
| Autoriza el parcelamiento del terreno denominado Santa Rosa, de la finca nacional "Bárcena" | Setiembre | 30 | 597 |
| Decreto número 1551 del Congreso.—Ley de Transformación Agraria | Octubre | 11 | 39 |
| Aprueba el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Hernán Morales Dardón, sobre el arrendamiento de un lote de terreno, ubicado en el lugar denominado "Los Organos" a orillas del lago de Amatitlán | Octubre | 24 | 653 |
| Rectifica parcialmente el acuerdo de 21 de setiembre del año en curso, relacionado con el beneficio de café "La Moderna" | Octubre | 29 | 658 |
| Autoriza una lotificación rústica en el área aprovechable de la finca nacional "Playa Grande", situada en Champerico, Retalhuleu | Noviembre | 2 | 670 |
| Autoriza un parcelamiento rústico en la finca nacional "Bárcena" | Noviembre | 2 | 671 |
| Crea la Asociación Nacional de Productores de Caña de Azúcar | Noviembre | 7 | 689 |
| Reglamento para la organización administrativa y funcionamiento del Instituto Nacional de Transformación Agraria | Noviembre | 7 | 690 |
| Declara zona de veda temporal, toda la zona hidrográfica del río Samalá y sus tributarios, conforme el área que se expresa | Noviembre | 29 | 731 |
| Aprueba el contrato suscrito entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Cipriano Castañeda Toca, sobre el arrendamiento de un lote de terreno nacional ubicado a orillas del lago de Amatitlán | Diciembre | 18 | 778 |


### AÑO 1963


| | | | |
|---|---|---|---|
| Rescinde y deja sin efecto la adjudicación que se hizo a favor del Banco Nacional Agrario de la finca "Santa Inés", ubicada en los Amates Izabal | Enero | 17 | 846 |
| Adjudica a la Municipalidad de Nuevo Progreso, San Marcos, las fincas rústicas nacionales "Celián" y "Ernestina" | Febrero | 5 | 876 |
| Reglamentación para la declaración, clasificación y tributación de tierras ociosas | Febrero | 9 | 913 |
| Adiciona el artículo 1 del acuerdo de 14 de noviembre de 1961, que dispuso el transporte obligado de maquinarias, equipos y materias primas beneficiados por la Ley de Fomento Industrial, a bordo de los vapores de la Flota Mercante Gran Centroamericana | Marzo | 6 | 953 |


## AVIACION

### AÑO 1962


| | | | |
|---|---|---|---|
| Autoriza a la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, para que ponga en vigor la tarifa que se menciona | Abril | 27 | 218 |
| Autoriza a la Empresa AVIATECA, para que ponga en vigor para la línea internacional aérea Guatemala-Tapachula-Guatemala, las tarifas que se mencionan | Setiembre | 20 | 571 |
| Decreto número 1555 del Congreso.—Aprueba las 30 cláusulas de que consta el contrato suscrito entre el Gobierno de la República y la "Taca International Airlines, Sociedad Anónima" | Noviembre | 19 | 70 |
| Autoriza a la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, para que ponga en vigor una tarifa de excursión ruta Guatemala-Tapachula-Guatemala y viceversa | Noviembre | 29 | 752 |


### AÑO 1963


| | | | |
|---|---|---|---|
| Modifica el artículo 12 del acuerdo de 29 de enero de 1958, por el cual se creó la Junta Consultiva de Aviación Civil | Febrero | 7 | 903 |

# BIENES NACIONALES

## AÑO 1962


| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Véndese a la señora Alicia Figueroa de Morales, la fracción de terreno que se menciona | Marzo | 16 | 104 |
| Reforma el primer párrafo del artículo 1º del acuerdo de 9 de febrero del año en curso, relativo a la adjudicación de la finca nacional "Chiacam" | Marzo | 21 | 112 |
| Adjudica a la curia eclesiástica, la fracción de terreno que se menciona, en el parcelamiento "El Trapichito", municipio de La Democracia, Escuintla | Marzo | 28 | 146 |
| Concede al Banco de Guatemala, la fracción de terreno que se menciona | Abril | 4 | 164 |
| Amplía el acuerdo de 24 de febrero del año en curso, relativo a la adjudicación de la finca "Montellano", a las Municipalidades de San Marcos y de Malacatán | Abril | 10 | 182 |
| Aprueba el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el doctor Gilberto Burke Mekoy, relativo al arrendamiento de un lote de terreno ubicado en la playa "Chapalico", jurisdicción de Amatitlán | Abril | 26 | 218 |
| Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana que se menciona | Mayo | 25 | 290 |
| Vende 61 lotes de terreno en la parte denominada "Plan de Animas", de la finca nacional "Los Cipresales", a los empleados del Ramo de Hacienda y Crédito Público que se expresan | Junio | 11 | 331 |
| Adscribe al Ministerio de Trabajo y Previsión Social la fracción de terreno que se menciona | Junio | 14 | 344 |
| Adjudica a título gratuito a la Asociación de Bienestar Infantil "ABI", la fracción de terreno que se menciona, de la finca nacional "El Manchén, Candelaria y Anexos" | Junio | 15 | 352 |
| Reforma el acuerdo del 11 de junio del año en curso relativo a la venta de unos lotes de terreno en el lugar denominado "Plan de Animas" a los empleados del Ramo de Hacienda y Crédito Público | Junio | 18 | 352 |
| Adjudica al compositor maestro José Ernesto Monzón, una fracción de terreno de la finca nacional rústica que se indica | Junio | 26 | 359 |
| Contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Alfredo Hegel Andreu, sobre el arrendamiento de un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán | Julio | 5 | 377 |
| Aprueba el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y la señora Margarita María Novella Wyld de Dogherty, relativo al arrendamiento de un lote de terreno ubicado a orillas del lago de Amatitlán | Julio | 5 | 378 |
| Enajénase a título gratuito a la Asociación de Bienestar Infantil (ABI), la finca rústica denominada "Campur y Anexos" | Julio | 16 | 385 |
| Adjudica a la Municipalidad de Tactic, Alta Verapaz la finca nacional que se menciona | Julio | 16 | 385 |
| Amplía y aclara el acuerdo de 24 de febrero de 1962 relativo a las adjudicaciones de las fincas que se expresan, a las Municipalidades de San Marcos y Malacatán | Julio | 16 | 386 |
| Destina la fracción de terreno que se menciona, al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda | Julio | 18 | 392 |
| Modifica el acuerdo de 11 de marzo del año en curso, por el que se adjudica al Instituto de Fomento de la Producción la finca "San Luis Malacatán" | Julio | 25 | 404 |
| Vende al señor Antonio Batres, el solar que se menciona | Julio | 30 | 440 |
| Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana que se menciona | Julio | 31 | 443 |
| Cede en usufructo la finca nacional urbana que se indica, a favor de la "Sociedad Educativo-Social Loyola" | Agosto | 13 | 460 |
| Asigna al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, la extensión de terreno que se menciona de la finca nacional "La Esperanza" | Agosto | 24 | 492 |
| Adjudica los terrenos que se mencionan al Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala | Agosto | 28 | 504 |
| Adscribe al Ministerio de Gobernación, con destino al campo de deportes de la ciudad de Retalhuleu, la finca urbana que se menciona | Agosto | 31 | 524 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Adjudica a la Municipalidad de la capital la fracción de terreno que se menciona, de la finca nacional "La Aurora" | Setiembre | 1º | 526 |
| Aprueba el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Herbert Malanud Kahn, relativo al arrendamiento de un lote de terreno, ubicado en la colonia "Centro América", a orillas del lago de Amatitlán | Setiembre | 7 | 539 |
| Amplía los acuerdos de 14 de marzo y 25 de julio del año en curso, que adjudican al Instituto de Fomento de la Producción la finca nacional "San Luis Malacatán" | Setiembre | 8 | 539 |
| Aprueba el remate de la finca e ingenio "Palo Gordo", practicado por el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala | Setiembre | 10 | 539 |
| Destina con exclusividad al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, la finca que se expresa | Setiembre | 12 | 552 |
| Aprueba el acta de bases por medio del cual el Estado de Guatemala permuta las fincas rústicas "Sacsuhá" y "Camellas Xolhuitz" por el edificio y predio que se expresa | Setiembre | 18 | 569 |
| Adjudica a título gratuito a la Sociedad de Pilotos Automovilistas de Occidente el predio urbano que se menciona | Setiembre | 19 | 570 |
| Traspasa en propiedad a favor del Instituto de Fomento de la Producción, (INFOP), el beneficio de café "La Moderna" | Setiembre | 21 | 572 |
| Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca rústica que se menciona | Setiembre | 27 | 588 |
| Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana que se expresa | Octubre | 9 | 603 |
| Aprueba el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Hernán Morales Dardón, sobre el arrendamiento de un lote de terreno, ubicado en el lugar denominado "Los Organos", a orillas del lago de Amatitlán | Octubre | 24 | 653 |
| Rectifica parcialmente el acuerdo de 21 de setiembre del año en curso, relacionado con el beneficio de café "La Moderna" | Octubre | 29 | 658 |
| Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la casa que se menciona | Noviembre | 3 | 672 |
| Aprueba el contrato suscrito entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Cipriano Castañeda Toca, sobre el arrendamiento de un lote de terreno nacional ubicado a orillas del lago de Amatitlán | Diciembre | 18 | 778 |
| Modifica el artículo 2º del acuerdo de 19 de setiembre de 1962, relativo al predio adjudicado a la Sociedad de Pilotos Automovilistas de Occidente | Diciembre | 27 | 810 |

**AÑO 1963**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Adjudica a la Municipalidad de Nuevo Progreso, San Marcos, las fincas rústicas nacionales "Cellán" y "Ernestina" | Febrero | 5 | 876 |


# BANCOS

**AÑO 1962**


| | | | |
|---|---|---|---|
| Acuerda que los empleados y trabajadores al servicio del sistema bancario nacional, no podrán en ningún caso llegar a la realización de una huelga | Marzo | 15 | 103 |
| Adjudícanse al Banco Nacional Agrario en pago de los saldos insolutos que le adeudan la Dirección General de Asuntos Agrarios y el Departamento de Fincas Nacionales, las fincas que se mencionan | Marzo | 20 | 104 |
| Concede al Banco de Guatemala la fracción de terreno que se menciona | Abril | 4 | 164 |
| Declara que ha lugar a la venta al Banco de Guatemala, del resto de la finca urbana que se menciona. Deroga el acuerdo de 14 de mayo de 1962 | Mayo | 25 | 279 |
| Traspásanse al Banco de Guatemala, los derechos y obligaciones derivados del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica | Junio | 8 | 326 |
| Deroga el artículo 1 del acuerdo de 10 de mayo de 1957 y reforma el artículo 7º del Reglamento de 6 de junio de 1947, relativo a elección de representantes de Bancos privados en la Junta Monetaria | Junio | 9 | 328 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Estatutos del "Banco Granai & Townsen de Ahorro y Prestamo para la Vivienda, S. A." | Agosto | 20 | 481 |
| Estatutos de la "Asociación de Banqueros de Guatemala" | Agosto | 27 | 495 |
| Aprueba el remate de la finca e ingenio "Palo Gordo", practicado por el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala | Setiembre | 10 | 539 |
| Acuerda que con efecto inmediato queda en vigor el Régimen de Emergencia en las Transferencias Monetarias Internacionales, contenido en la segunda parte del Decreto número 203 del Congreso de la República | Octubre | 11 | 609 |
| Reglamento de Control e Información Aduanal en el Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales | Octubre | 12 | 614 |
| Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales | Octubre | 12 | 619 |
| Modifícanse los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales | Octubre | 19 | 636 |
| Estatutos del Banco de la Previsión, Sociedad Anónima, Ahorro y Préstamo para el Fomento de la Vivienda Familiar | Octubre | 19 | 637 |


### AÑO 1963


| | | | |
|---|---|---|---|
| Rescinde y deja sin efecto la adquisición que se hizo a favor del Banco Nacional Agrario, de la finca "Santa Inés", ubicada en Los Arenales, Izabal | Enero | 17 | 846 |


## COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

### AÑO 1962


| | | | |
|---|---|---|---|
| Crea la oficina de 4ª categoría de Correos y Telecomunicaciones en la aldea Pachalum, Joyabaj, Quiché | Marzo | 28 | 147 |
| Amplía el Comité Proconstrucción del Teatro Nacional, con un vocal | Abril | 10 | 179 |
| Traslada la oficina de Correos y Telecomunicaciones de El Ahumado, Chiquimulilla, a Monterrico, Taxisco, Santa Rosa | Mayo | 17 | 251 |
| Crea la Estafeta Postal como oficina de 4ª categoría de Correos y Telecomunicaciones en San Pedro Carchá, Alta Verapaz | Mayo | 29 | 291 |
| Interpreta el acuerdo ministerial de fecha 16 de noviembre de 1961, en el sentido de que los auxiliares de jefes de sección y auxiliares de laboratorio de la Carretera Interamericana proyecto 28, están comprendidos en la categoría que se menciona | Junio | 29 | 367 |
| Deniega la aprobación gubernativa al contrato número 16, celebrado entre el Gobierno de la República y el "Consorcio Nacional, Constructora Covalca, Sociedad Anónima, y Urruela-Sittenfeldt Whitbeck, Compañía Limitada" | Julio | 12 | 381 |
| Faculta al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que, sin licitación, contrate con la firma "Construcciones Nacionales Unidas", los trabajos de construcción de la carretera El Reposo-Carretera del Pacífico" | Julio | 17 | 392 |
| Acuerda dar al puente Nahuilá I, de la Carretera Interamericana, el nombre de "Licenciado Octavio Aguilar" | Agosto | 18 | 475 |
| Asigna al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, la extensión de terreno que se menciona de la finca nacional "La Esperanza" | Agosto | 24 | 492 |
| Crea una oficina de 3ª categoría de Correos y Telecomunicaciones en "San Diego", Zacapa | Setiembre | 6 | 538 |
| Crea la oficina de 3ª categoría de Correos y Telecomunicaciones en Palestina de los Altos, Quezaltenango | Setiembre | 7 | 538 |
| Deja sin efecto el acuerdo de 5 de junio de 1962, y se adicionan al acuerdo de 7 de marzo de 1952, Reglamento para Contratos Administrativos, las normas que se mencionan | Octubre | 5 | 599 |
| Deja sin efecto el acuerdo de 30 de mayo de 1950, y dispone que la Colonia Bethania, quede bajo la jurisdicción del Instituto de Fomento de la Producción | Octubre | 10 | 604 |
| Cancélanse la Dirección General de Recreación Popular y el Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala | Octubre | 26 | 654 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Decreto número 1555 del Congreso.—Aprueba las 34 cláusulas de que consta el contrato suscrito entre el Gobierno de la República y la TACA Internacional Airlines, Sociedad Anónima | Noviembre | 19 | 70 |
| Encarga al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, la realización de las colonias que se mencionan, que el Estado adjudicó a terceras personas por medio del Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala | Noviembre | 29 | 750 |
| Reglamento para el control del equipo de laboratorio del Departamento de Ingeniería de la Dirección General de Caminos y suministros de repuestos | Diciembre | 6 | 771 |
| Modifica el acuerdo de 2 de febrero de 1948 en el sentido de que el día 27 de abril de cada año se celebren, conjuntamente, "El Día del Telegrafista y Mensajero Guatemalteco" | Diciembre | 6 | 773 |
| Autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, ampliar el radio de acción de sus servicios postales en la clase de encomiendas, y modifique y amplíe las tarifas de fardos postales que se expidan por la vía marítima o superficie, a los países de América o Europa y el resto del mundo | Diciembre | 12 | 775 |
| Faculta a la Dirección General de Teléfonos Nacionales, para que pueda ejercitar el control administrativo de los predios y edificaciones que ocupan las centrales telefónicas de Guarda Viejo, La Parroquia, Vista de Guadalupe, La Reformita y Antigua Guatemala | Diciembre | 18 | 777 |
| Faculta al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para que sin licitación, pueda contratar con la compañía Siemens y Halske, la ampliación de la red telefónica automática | Diciembre | 19 | 778 |


### AÑO 1963


| | | | |
|---|---|---|---|
| Amplía el acuerdo de 12 de diciembre de 1962, relativo a las tarifas de fardos postales que se expidan por la vía marítima o superficie a los países de América o Europa | Enero | 22 | 854 |
| Amplía y modifica el acuerdo ministerial de 18 de diciembre de 1962, sobre el control administrativo en los edificios de las centrales telefónicas de los lugares que expresa | Enero | 29 | 863 |
| Modifica el artículo 12 del acuerdo de 29 de enero de 1958, por el cual se creó la Junta Consultiva de Aviación Civil | Febrero | 7 | 903 |
| Autoriza a la United Fruit Company el establecimiento del servicio ferroviario de pasajeros y carga en los ramales que se mencionan, y aprueba sus tarifas | Febrero | 11 | 921 |
| Reglamento para la edición de guías telefónicas | Febrero | 20 | 939 |


## CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

### AÑO 1962


| | | | |
|---|---|---|---|
| Crea la oficina de 4ª categoría de Correos y Telecomunicaciones en la aldea Pachalum, Joyabaj, Quiché | Marzo | 28 | 147 |
| Traslada la oficina de Correos y Telecomunicaciones de El Ahumado, Chiquimulilla, a Monterrico, Taxisco, Santa Rosa | Mayo | 17 | 251 |
| Crea la Estafeta Postal como oficina de 4ª categoría de Correos y Telecomunicaciones, en San Pedro Carchá, Alta Verapaz | Mayo | 29 | 291 |
| Crea una oficina de 3ª categoría de Correos y Telecomunicaciones en San Diego, Zacapa | Setiembre | 6 | 538 |
| Crea la oficina de 3ª categoría de Correos y Telecomunicaciones en Palestina de los Altos, Quezaltenango | Setiembre | 7 | 538 |
| Modifica el acuerdo de 2 de febrero de 1948, en el sentido de que el día 27 de abril de cada año se celebren, conjuntamente, "El Día del Telegrafista y Mensajero Guatemalteco" | Diciembre | 6 | 773 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Autoriza a la Direccion General de Correos y Telecomunicaciones, ampliar el radio de acción de sus servicios postales en la clase de encomiendas, y modifique y amplie las tarifas de fardos postales que se expidan por la via marítima o superficie, a los paises de América o Europa y el resto del mundo | Diciembre | 12 | 775 |

AÑO 1963

| | | | |
|---|---|---|---|
| Amplia el acuerdo de 12 de diciembre de 1962, relativo a las tarifas de fardos postales que se expidan por la via marítima o superficie a los paises de América o Europa | Enero | 22 | 851 |

## CAMBIO DE GABINETE

AÑO 1962

| | | | |
|---|---|---|---|
| Nombrase interinamente ministros de Estado, y se confirma en sus puestos provisionalmente a los ministros de la Defensa Nacional, Relaciones Exteriores y Comunicaciones y Obras Públicas | Abril | 26 | 197 |
| Nombra Ministro de Economía, al licenciado en Economía y mayor del Ejército, Jorge Lucas Caballeros | Mayo | 19 | 267 |

## CONDECORACIONES

AÑO 1962

| | | | |
|---|---|---|---|
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al honorable señor Felice Marchioni, consejero de la Presidencia del Consejo de Ministros del Gobierno Italiano | Marzo | 20 | 105 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, al señor F. Durafour | Marzo | 21 | 113 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, al Excelentísimo señor ingeniero Leopoldo Barrientos, jefe del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador | Marzo | 23 | 134 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al honorable señor Keith Himebagh, director de la "Agency for International Development" en la República de Guatemala | Marzo | 26 | 138 |
| Confiere a la Bandera de la Patrulla Aérea del Aeroclub de Guatemala, la "Cruz de Servicios Distinguidos" | Abril | 11 | 182 |
| Confiere la "Cruz de Mérito Militar de II Clase", a los miembros del Ejército Mexicano que se mencionan | Abril | 11 | 183 |
| Confiere al teniente coronel de infantería del ejército norteamericano, Harold M. Frindell, la "Cruz de Mérito Militar de 1ª Clase" | Mayo | 21 | 267 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor licenciado Roger de Bercegol de Lile | Mayo | 22 | 277 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, al Excelentísimo señor conde Robert de Billy | Mayo | 22 | 278 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al teniente coronel Carrol H. Wood | Mayo | 24 | 278 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Caballero a la maestra Ester Carranza Llerena | Mayo | 28 | 280 |
| Confiere al coronel de Infantería (USAF) Emanuel Timm, subjefe y asesor de escuelas de la Misión de Tierra del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica para Guatemala la "Cruz de Mérito Militar de II Clase" | Junio | 8 | 327 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al señor Edward Greves | Junio | 12 | 336 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al honorable señor Robert L. Weatherly | Junio | 12 | 337 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor ingeniero Edwin Góngora Arroyo | Junio | 12 | 337 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Otorga el Gran Collar de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo señor doctor Eusebio Rodolfo Cordón | Junio | 19 | 353 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en los grados que se mencionan, a los funcionarios que se expresan del Ministerio de Asuntos Exteriores de España | Junio | 21 | 354 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, a la maestra Elena Meany viuda de Toriello | Junio | 22 | 355 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al señor Rigoberto Bran Azmitia | Junio | 23 | 355 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al periodista Isidoro Zarco | Junio | 23 | 356 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al señor Francisco Soler Pérez | Junio | 23 | 356 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Caballero, al señor Alexander K. Gregg | Junio | 25 | 358 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, como homenaje póstumo, al ingeniero Claudio Urrutia Mendaza | Junio | 25 | 359 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al señor Robert S. Ray | Junio | 27 | 360 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al señor Roberto Alejos Arzú | Junio | 27 | 360 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, a las personas que se mencionan | Julio | 9 | 381 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al doctor Fernando D. Gómez | Julio | 11 | 383 |
| Otorga la condecoración de Gran Cruz de la Orden de los Cinco Volcanes, al licenciado Jesús Unda Murillo, Ministro de Relaciones Exteriores | Julio | 23 | 402 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor José Joaquín Caicedo Castilla, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia | Julio | 30 | 441 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Francisco Roberto Lima, vicepresidente de El Salvador y embajador extraordinario y plenipotenciario de dicho país, acreditado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América | Agósto | 13 | 463 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al señor Mario Rosenthal | Agosto | 21 | 487 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor José A. Mora, secretario general de la Organización de Estados Americanos | Agosto | 21 | 489 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, como homenaje póstumo al ingeniero Narciso T. Quevedo Valladares | Agosto | 22 | 490 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al doctor Luis A. Machado, director ejecutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) | Agosto | 22 | 490 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo doctor Manuel Bianchi Gundlau, representante del Gobierno de Chile ante la Organización de Estados Americanos | Agosto | 22 | 491 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo doctor Guillermo Sevilla Sacasa, embajador extraordinario y plenipotenciario de Nicaragua, acreditado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América | Agosto | 22 | 491 |
| Otorga el Gran Collar de la Orden del Quetzal, a la ciudad de Quezaltenango | Agosto | 25 | 493 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, a los señores Mervin L. Bohan y doctor Alberto Díaz Masvidal, miembros de la Misión Especial del Banco Interamericano de Desarrollo en Guatemala | Agosto | 28 | 521 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Caballero, como homenaje póstumo, al señor Ricardo Samperio Cortés | Agosto | 31 | 526 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al honorable señor Chesteh E. Merrow, congresista de los Estados Unidos de América | Setiembre | 5 | 535 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al honorable señor Hugh Scott, senador de los Estados Unidos de América | Setiembre | 5 | 536 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Collar, al señor Rubén Flores Avendaño | Setiembre | 5 | 536 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Otorga el Gran Collar de la Orden del Quetzal, al generalísimo Francisco Franco Bahamonde, Jefe del Estado Español | Setiembre | 11 | 552 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, a su eminencia el cardenal Amleto Giovanni Cicognani, secretario de Estado de Su Santidad el Papa | Setiembre | 20 | 571 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Germán Aramburú Lecaros, exenviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Perú en Guatemala | Setiembre | 22 | 582 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al señor Humberto García Gálvez | Octubre | 11 | 611 |
| Confiere al coronel de Infantería, diplomado en Estado Mayor, Leopoldo Garduño Cañizal, agregado militar a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Guatemala, la "Cruz de Mérito Militar 1 Clase" | Octubre | 23 | 652 |
| Cancela la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Oficial, al señor Jorge Sarmientos de León | Octubre | 25 | 653 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al doctor Leo Navel Schreiber | Octubre | 25 | 654 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al honorable señor coronel Leopoldo Garduño Cañizal, agregado militar a la Embajada de México en Guatemala | Noviembre | 2 | 672 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, a la señora Julia Quiñónez Ydigoras, secretaria particular de la Presidencia de la República | Noviembre | 10 | 697 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, a la maestra Susana Illescas viuda de Palomo | Noviembre | 12 | 705 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Enrique Amadeo Candioti, Embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Argentina en Guatemala | Noviembre | 29 | 753 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo licenciado Efraín Aranda Osorio, Embajador extraordinario y plenipotenciario de México en Guatemala | Diciembre | 4 | 762 |
| Otorga la Condecoración de Gran Cruz de la Orden de los Cinco Volcanes, al Excelentísimo señor teniente coronel Julio Adalberto Rivera, Presidente de la República de El Salvador | Diciembre | 5 | 763 |
| Otorga la Condecoración de Gran Cruz, de la Orden de los Cinco Volcanes, al Excelentísimo señor doctor Ramón Villeda Morales, Presidente de la República de Honduras | Diciembre | 5 | 764 |
| Otorga la Condecoración de Gran Cruz de la Orden de los Cinco Volcanes, al Excelentísimo señor ingeniero Luis A. Somoza Debayle, Presidente de la República de Nicaragua | Diciembre | 5 | 765 |
| Otorga la Condecoración de Gran Cruz de la Orden de los Cinco Volcanes, al Excelentísimo señor Francisco J. Orlich, Presidente de la República de Costa Rica | Diciembre | 5 | 766 |
| Otorga la Condecoración de Gran Cruz de la Orden de los Cinco Volcanes, al Excelentísimo señor Roberto F. Chiari, Presidente de la República de Panamá | Diciembre | 5 | 766 |
| Otorga la Condecoración de la Orden de los Cinco Volcanes, al Excelentísimo señor doctor Héctor Escobar Serrano, Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador | Diciembre | 5 | 767 |
| Otorga la Condecoración de la Orden de los Cinco Volcanes, al Excelentísimo señor licenciado Andrés Alvarado Puerto, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras | Diciembre | 5 | 768 |
| Otorga la Condecoración de la Orden de los Cinco Volcanes, al Excelentísimo señor doctor Alfonso Ortega Urbina, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua | Diciembre | 5 | 769 |
| Otorga la Condecoración de la Orden de los Cinco Volcanes, al Excelentísimo señor licenciado Daniel Odúber Quiroz, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica | Diciembre | 5 | 769 |
| Otorga la Condecoración de la Orden de los Cinco Volcanes, al Excelentísimo señor doctor Galileo Solís, Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá | Diciembre | 5 | 770 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, al coronel Ariel Rivera | Diciembre | 12 | 776 |

## AÑO 1963


| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al doctor Franz Termer | Enero | 17 | 846 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al abogado César Revoredo y a la señora Juanita Pasara de Revoredo | Enero | 21 | 854 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en èl grado de Gran Oficial, al Excelentísimo señor licenciado Salvador Jáuregui Brizuela, Ministro de Economía de El Salvador | Enero | 23 | 855 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social | Enero | 26 | 857 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al honorable señor doctor Elmer Schlaler Figueroa, encargado de negocios *ad interim* del Perú en Guatemala | Enero | 30 | 866 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al honorable señor Emmanuel Celler, congresista de los Estados Unidos de América | Febrero | 14 | 928 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, al señor Leopoldo D. Silberstein | Febrero | 14 | 928 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al señor M. Leonard Matt, cónsul *ad honorem* de Guatemala en Filadelfia, Estados Unidos de América | Febrero | 14 | 929 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al señor doctor Walter Adamson | Febrero | 14 | 929 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al señor profesor Juan F. Quintana, coordinador ejecutivo del Comité Nacional Proconstrucción de Escuelas | Febrero | 20 | 940 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial al Ingeniero Roberto Barillas, director general de Obras Públicas | Febrero | 20 | 941 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al señor profesor Oscar González Recinos | Febrero | 20 | 941 |
| Otorga al licenciado Miguel Angel Ortega Mérida, presidente del Organismo Legislativo, la Orden del Quetzal en el grado de Gran Collar | Febrero | 27 | 952 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, a la honorable colonia estadounidense radicada en Guatemala | Marzo | 7 | 956 |
| Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, a la honorable colonia alemana radicada en Guatemala | Marzo | 7 | 957 |


# DEFENSA NACIONAL

## AÑO 1962


| | | | |
|---|---|---|---|
| Decreto gubernativo número 613.—Prorroga por 30 días más los efectos del Decreto gubernativo número 609 | Marzo | 19 | 99 |
| Aprueba el curso de contra-guerrillas que será impartido bajo la dirección del Estado Mayor del Ejército | Abril | 5 | 177 |
| Militarízanse los servicios públicos de la Municipalidad de Guatemala | Abril | 16 | 184 |
| Decreto gubernativo número 614.—Prorroga por 30 días más los efectos del Decreto gubernativo número 609 | Abril | 22 | 100 |
| Decreto gubernativo número 615.—Levanta el estado de sitio en todo el territorio de la República | Mayo | 18 | 101 |
| Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana que se menciona | Mayo | 25 | 290 |
| Equipara los estudios de caballero cadete de la Escuela Politécnica que egresen en este ciclo escolar como oficiales graduados, al diploma de graduado en ciencias y letras | Junio | 11 | 329 |
| Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana que se menciona | Julio | 31 | 443 |
| Dispone dar a la Empresa Nacional de Fomento y Desarollo Económico del Pètén (FYDEP), una nueva reorganización. (Depende del Ministerio de la Defensa Nacional) | Agosto | 1º | 443 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Acuerda que el Ministro de la Defensa Nacional, en representación del Presidente de la República, ejercerá una supervisión de todas las actividades que efectúe el (FYDEP), quedando ampliado el acuerdo de 1 de agosto del presente año | Agosto | 30 | 523 |
| Adjudícase el lote número 372, desmembrado de la finca rústica que se menciona, que le correspondía al subteniente Jorge Augusto Tello Castillo, a los herederos que se expresa | Setiembre | 4 | 528 |
| Dispone que el grupo de casas que se construye contiguo al Cuartel General de la zona militar "Justo Rufino Barrios", lleve el nombre de "Colonia Coronel José Lisandro Ortiz Córdova" | Setiembre | 6 | 537 |
| Reglamento General del Comisariato del Ejército | Setiembre | 21 | 573 |
| Reglamento interior del Comisariato del Ejército | Setiembre | 21 | 574 |
| Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca rústica que se menciona | Setiembre | 27 | 588 |
| Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana que se expresa | Octubre | 9 | 603 |
| Reglamento para depósitos de petróleo y sus derivados | Octubre | 10 | 605 |
| Dispone que solamente con autorización previa del Ministro de la Defensa Nacional, podrán importarse al país uniformes y sus prendas, insignias y distintivos militares, y aquellas empresas comerciales que fueren autorizadas para ello | Octubre | 22 | 643 |
| Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la casa que se menciona | Noviembre | 3 | 672 |
| Fija en dos años el tiempo de servicio militar obligatorio, para todas las armas y servicios del Ejército | Noviembre | 8 | 691 |
| Decreto número 1552 del Congreso. Deroga el Decreto del Congreso número 245, por el cual se cancelaron los despachos de generales de División y Brigada, a los ciudadanos que indica | Noviembre | 16 | 65 |


### AÑO 1963


| | | | |
|---|---|---|---|
| Crea nuevamente la Base Militar de Puerto Barrios | Febrero | 9 | 913 |


## EDUCACION PUBLICA

### AÑO 1962


| | | | |
|---|---|---|---|
| Crea la Sección de Nutrición y Huertos Escolares | Marzo | 22 | 134 |
| Acuerda que el director del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, fijará el precio de las casas de la Colonia del Maestro | Marzo | 30 | 161 |
| Deroga el acuerdo de 13 de marzo del año en curso, por el cual se dispuso suspender las labores de algunos establecimientos educativos | Abril | 2 | 161 |
| Reglamento para la organización y funcionamiento de asociaciones de estudiantes de educación secundaria o media | Abril | 2 | 162 |
| Acuerda que los alumnos del último año de la carrera de magisterio que prestan sus servicios como maestros de alfabetizadores, recibirán certificación de tales servicios | Abril | 10 | 179 |
| Amplía el Comité Proconstrucción del Teatro Nacional con un vocal | Abril | 10 | 179 |
| Dicta disposiciones para la adjudicación de plazas en el Ramo de Educación Pública | Abril | 25 | 197 |
| Crea una sección de especialistas en la educación de niños irregulares, la que será instalada en la Escuela Normal de Maestras para Párvulos "Doctor Alfredo Carrillo Ramírez | Abril | 27 | 219 |
| Autoriza a la Asociación Esperantista de Guatemala para que pueda impartir la enseñanza del esperanto en los tres grados del ciclo prevocacional | Mayo | 8 | 223 |
| Prohibe el uso y circulación en los centros educativos de la Nación, de toda clase de mapas de Guatemala en los que aparece cercenado el territorio de Belice del resto del país | Mayo | 8 | 224 |
| Amplía el segundo parágrafo del artículo tercero del acuerdo de 13 de setiembre de 1961, relativo a la escala de sueldos para el magisterio nacional | Mayo | 15 | 233 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Dicta normas para la calificación del magisterio en la clase escalafonaria que le corresponda | Mayo | 30 | 292 |
| Equipara los estudios de caballeros cadetes de la Escuela Politécnica que egresen en este ciclo escolar como oficiales graduados, al diploma de graduado en ciencias y letras | Junio | 11 | 329 |
| Establece para la Escuela de Servicio Social, adscrito al IGSS, el plan de estudios que indica | Junio | 11 | 330 |
| Autoriza el parcelamiento del terreno "Las Nubes", en la finca "Bárcena", para la formación de la segunda colonia urbana del maestro "Ulises Rojas" | Junio | 28 | 363 |
| Declara cancelado el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación. Crea como dependencia del Ministerio de Educación Pública, la institución denominada Asistencia Cooperativa en Educación Nacional (ACEN) ... | Junio | 29 | 366 |
| Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Nacional | Julio | 26 | 405 |
| Organiza el Comité Nacional para la Operación Pupitre, e intégrase en la forma que se expresa | Julio | 30 | 439 |
| Fíjanse los sueldos básicos para los miembros del Magisterio Nacional .... | Julio | 30 | 439 |
| Convoca a un Seminario Centroamericano de Orientación Escolar y Profesional | Setiembre | 18 | 566 |
| Reglamento Orgánico de la Escuela Normal Centroamericana para Señoritas "Sor Encarnación Rosal", de Antigua Guatemala | Octubre | 11 | 611 |
| Extiéndese a los alumnos de la carrera de secretariado y oficinista que hayan llenado los requisitos previos exigidos por la ley, el título de secretario y oficinista | Noviembre | 20 | 731 |


### AÑO 1963


| | | | |
|---|---|---|---|
| Reorganízanse todas las escuelas rurales del país, nacionales y particulares, por medio del sistema de núcleos escolares | Enero | 3 | 816 |
| Dispone que en ausencia del director de Bellas Artes y Extensión Cultural, se haga cargo de la dirección la administradora de dicha institución | Enero | 3 | 827 |
| Reglamento para las escuelas primarias de Aplicación, anexas al Instituto Normal para Señoritas "Centro América" | Enero | 11 | 830 |
| Autoriza el funcionamiento de las secciones de los grados que se mencionan, del ciclo prevocacional de la Escuela Nacional Central de Ciencias Comerciales, Sección Nocturna, en el Instituto "Rafael Aqueche" | Enero | 11 | 833 |
| Organiza para la Supervisión Técnica Escolar en el nivel primario, las escuelas primarias de la capital en los distritos que se expresan | Enero | 14 | 840 |
| Dispone que todas las escuelas nacionales de educación primaria de la capital, de las cabeceras departamentales y municipales de la República, son de la jurisdicción de la Dirección de Educación Preprimaria y Primaria Urbana | Enero | 14 | 842 |


## ECONOMIA

### AÑO 1962


| | | | |
|---|---|---|---|
| Acuerda que los empleados y trabajadores al servicio del sistema bancario nacional, no podrán en ningún caso llegar a la realización de una huelga | Marzo | 15 | 103 |
| Deróganse los acuerdos de 8 y 19 de julio de 1961, en los que se encomendaba a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos el estudio de las minas de hierro de Chiquimula | Abril | 3 | 163 |
| Autoriza a la compañía de seguros "La Nacional, Sociedad Anónima" para que pueda operar en la república | Abril | 24 | 195 |
| Dicta disposiciones para que las compañías de seguros y fianzas que operen en el país, puedan otorgar fianzas de crédito y de cumplimiento de contratos | Abril | 24 | 196 |
| Decreto número 1523 del Congreso.—Ley de Creación de la Comisión Guatemalteca de Normas | Abril | 25 | 6 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Autoriza a la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA para que ponga en vigor la tarifa que se menciona | Abril | 27 | 218 |
| Reglamento de la Ley del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA). Decreto 1448 del Congreso | Mayo | 14 | 229 |
| Nombra Ministro de Economía, al licenciado en Economía y Mayor del Ejército, Jorge Lucas Caballeros | Mayo | 19 | 267 |
| Designa a los ministros de Economía, Agricultura, y Hacienda y Crédito Público, para hacer el estudio del desarrollo agrícola de los departamentos de El Progreso y Zacapa | Mayo | 29 | 291 |
| Deja sin efecto el artículo 2º del acuerdo de 24 de abril del año en curso, relativo a "La Nacional Compañía de Seguros, S. A." | Junio | 8 | 326 |
| Deroga el artículo 1º del acuerdo de 10 de mayo de 1957 y reforma el artículo 7º del reglamento de 6 de junio de 1947, relativo a elección de representantes de bancos privados en la Junta Monetaria | Junio | 9 | 328 |
| Crea la Comisión Nacional de Cereales | Julio | 5 | 377 |
| Fíjase la semana comprendida del 2 al 10 de marzo de 1963, para celebrar la Primera Exposición Industrial Internacional y de Centro América | Julio | 10 | 381 |
| Dispone dar a la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP), una nueva reorganización (Depende del Ministerio de la Defensa Nacional) | Agosto | 1 | 443 |
| Exonera del recargo del ciento por ciento a todas las mercancías originarias de Europa Occidental que ingresen a bordo de la Flota Mercante Gran Centroamericana | Agosto | 2 | 447 |
| Establece la Comisión Dictaminadora sobre Proyectos de Inversiones Garantizadas | Agosto | 30 | 523 |
| Autoriza a la Empresa AVIATECA, para que ponga en vigor para la línea internacional aérea Guatemala-Tapachula-Guatemala, las tarifas que se mencionan | Setiembre | 20 | 571 |
| Deroga el acuerdo de 24 de abril del año en curso, relacionado con el monto de la contra garantía prendaria o hipotecaria que se menciona | Octubre | 6 | 601 |
| Acuerda que con efecto inmediato quede en vigor el Régimen de Emergencia en las Transferencias Monetarias Internacionales, contenido en la segunda parte del Decreto número 203 del Congreso de la República | Octubre | 11 | 609 |
| Reglamento de Control e Información Aduanal en el Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales | Octubre | 12 | 614 |
| Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales | Octubre | 12 | 619 |
| Modifícanse los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales | Octubre | 19 | 636 |
| Designase el 15 de noviembre de cada año, como "Día del Estadígrafo" | Noviembre | 8 | 693 |
| Dispone que Guatemala tome parte en la Feria Mundial de Nueva York | Noviembre | 28 | 745 |
| Autoriza a la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, para que ponga en vigor una tarifa de excursión ruta Guatemalteca-Tapachula-Guatemala y viceversa | Noviembre | 29 | 752 |


## AÑO 1963


| | | | |
|---|---|---|---|
| Modifica el artículo 8º del acuerdo de 8 de marzo de 1962, relativo al Reglamento General del Centro Guatemalteco de Turismo | Enero | 15 | 841 |
| Crea dentro del Consejo Nacional de Planificación Económica, una comisión específica de Planificación de Zonas Fronterizas | Enero | 15 | 845 |
| Modifica el acuerdo de 30 de agosto de 1962, por el que se creó la Comisión Dictaminadora de Proyectos de Inversiones Garantizadas | Enero | 28 | 858 |
| Crea la Comisión de Estudios Cooperativos e intégrase en la forma que se menciona | Marzo | 5 | 953 |
| Adiciona el artículo 1º del acuerdo gubernativo de 14 de noviembre de 1961 | Marzo | 6 | 953 |

# FERIAS, FERIADOS Y FIESTAS NACIONALES

## AÑO 1962


| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Autorizase a la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal, para que pueda transferir la fecha de su fiesta titular, por este año | Junio | 7 | 325 |
| Dispone celebrar la Feria Nacional de Primavera y la III Exposición Industrial Centroamericana, en la ciudad de Quezaltenango, del 12 al 18 de setiembre del presente año | Julio | 23 | 401 |


# GOBERNACION

## AÑO 1962


| | | | |
|---|---|---|---|
| Decreto número 1517 del Congreso.—Declara electos Primero y Segundo Designados a la Presidencia de la República, al coronel Ernesto Molina Arreaga y al ciudadano Rubén Flores Avendaño, respectivamente | Marzo | 16 | 2 |
| Decreto gubernativo número 613.—Prorroga por 30 días más los efectos del Decreto gubernativo número 609 | Marzo | 19 | 99 |
| Adiciona el artículo 3º del acuerdo de 9 de abril de 1932, relativo al aviso de defunción | Marzo | 27 | 138 |
| Autoriza a la Sociedad "Chicle Adams, C. A.", para que pueda operar en la república | Marzo | 27 | 144 |
| Modifica el acuerdo de 27 de octubre de 1959, en el sentido de ampliar la cantidad que se menciona para la construcción de la Escuela Nacional Tecún Umán, de Pueblo Nuevo Tiquisate, Escuintla | Marzo | 28 | 144 |
| Reglamento del servicio de la Policía Municipal de la Villa de Mataquescuintla, Jalapa | Marzo | 28 | 145 |
| Concede autorización al señor Aquilino Menchú, para publicar el folleto que se expresa | Abril | 4 | 175 |
| Crea la Segunda Subsecretaría del Ministerio de Gobernación | Abril | 14 | 183 |
| Reconoce la personalidad jurídica del "Comité de Emergencia Anticomunista" | Abril | 16 | 184 |
| Reconoce la personalidad jurídica del "Comité-Cívico Femenino" | Abril | 16 | 185 |
| Decreto gubernativo número 614.—Prorroga por 30 días más los efectos del Decreto gubernativo número 609 | Abril | 22 | 100 |
| Autoriza a la compañía de seguros "La Nacional, Sociedad Anónima", para que pueda operar en la república | Abril | 24 | 195 |
| Nómbranse interinamente ministros de Estado, y se confirma en sus puestos provisionalmente a los ministros de la Defensa Nacional, Relaciones Exteriores y Comunicaciones y Obras Públicas | Abril | 26 | 197 |
| Autoriza a la sociedad denominada "Empresas Centroamericanas Miraflores, Sociedad Anónima", para que pueda operar en la república | Abril | 26 | 206 |
| Autoriza a "Hoteles Biltmore de Guatemala, Sociedad Anónima", para que pueda reducir su capital | Abril | 26 | 206 |
| Aprueba el aumento del capital social de la "Industria y Comercio Textiles Rex, Sociedad Anónima" | Abril | 26 | 207 |
| Concede al Comité Proconstrucción de la Escuela Nacional "Tecún Umán" de Pueblo Nuevo Tiquisate, para que tome de los fondos recaudados con ese objeto, la suma que se menciona que se invertirá en los festejos de inauguración de dicha escuela | Abril | 26 | 208 |
| Establece el municipio de Melchor de Mencos | Abril | 26 | 217 |
| Reconoce la personalidad jurídica del "Comité de Emergencia Nacional" | Abril | 26 | 218 |
| Autoriza a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, para que durante el día 1º de mayo del presente año, reduzca al quince por ciento el arbitrio sobre pasajes de diez centavos | Abril | 28 | 221 |
| Decreto número 1525 del Congreso.—Reformas al Código Penal. (Inconmutabilidad de penas) | Mayo | 17 | 9 |
| Decreto número 1526 del Congreso.—Modifica el párrafo segundo del artículo 438 del Código de Procedimientos Penales | Mayo | 18 | 10 |
| Decreto gubernativo número 615.—Levantar el estado de sitio en todo el territorio de la república | Mayo | 18 | 101 |

| | MES | DIA | PAG |
|---|---|---|---|
| Nombra Ministro de Economía, al licenciado en Economía y mayor del Ejército, Jorge Lucas Caballeros | Mayo | 19 | 267 |
| Designanse n los ministros de Economía, Agricultura y Hacienda y Crédito Público, para hacer el estudio del desarrollo agrícola de los departamentos de El Progreso y Zacapa | Mayo | 29 | 291 |
| Adiciona el artículo 28 del Reglamento de Migración, con los párrafos que se mencionan | Junio | 4 | 306 |
| Acuerda que las empresas de radiodifusión deberán dedicarse con exclusividad a sus actividades comerciales, culturales y de recreación | Junio | 6 | 324 |
| Autoriza a la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal, para que pueda transferir la fecha de su fiesta titular, por este año | Junio | 7 | 325 |
| Decreto número 1531 del Congreso.—Modifica el inciso *a)* del artículo 13 del Decreto 232 del Congreso, Ley de Titulación Supletoria | Junio | 8 | 14 |
| Crea una comisión revisadora y consultiva de la Presidencia de la República | Junio | 9 | 327 |
| Dicta normas reglamentarias para la fiscalización del impuesto del timbre de las empresas de transportes interurbanos | Junio | 12 | 332 |
| Autoriza a la "American International Underwriters (Guatemala), Sociedad Anónima", para que pueda operar en la república | Junio | 28 | 361 |
| Amplía el acuerdo de 31 de agosto de 1908, por el cual se creó el municipio de El Jícaro, departamento de El Progreso | Junio | 28 | 361 |
| Decreto número 1538 del Congreso. Concede amnistía a quienes participaron como autores, cómplices o encubridores de delitos políticos y comunes conexos, perpetrados con motivo del alzamiento armado del día 13 de noviembre de 1960 | Junio | 28 | 18 |
| Modifica el numeral VIII, del Plan de Arbitrios de la Policía Nacional, aprobado por acuerdo de 28 de noviembre de 1945 | Julio | 2 | 370 |
| Autoriza a las sociedades mercantiles "Unión Textil, S. A." e "Industria Textil Miraflores, S. A.", para que puedan fusionarse y aumentar su capital social | Julio | 2 | 370 |
| Acuerda que el Registro General de la República, proceda a reinscribir la finca nacional que se menciona | Julio | 18 | 392 |
| Exonera a la Municipalidad de San Miguel Uspantán, Quiché, de subasta pública para que en pago del nuevo edificio del mercado, traspase en propiedad a favor de Acción Católica del citado lugar, el predio que se menciona | Julio | 18 | 399 |
| Aprueba el aumento del capital social de "Bolsas de Papel, S. A." | Julio | 18 | 399 |
| Dispone celebrar la Feria Nacional de Primavera y la III Exposición Industrial Centroamericana en la ciudad de Quezaltenango, del 12 al 18 de setiembre del presente año | Julio | 23 | 401 |
| Acuerda declarar capital de la república a la ciudad de Quezaltenango, durante los días 12 y 13 de setiembre del año en curso | Julio | 23 | 401 |
| Aprueba el aumento hecho al capital de la compañía "Industria Farmacéutica, Sociedad Anónima" | Julio | 31 | 443 |
| Integra el Comité Festejos del CXLI Aniversario de la Independencia Nacional, en la forma que se menciona | Agosto | 1º | 444 |
| Aprueba el cambio de nombre y aumento de capital de "Cuentas, Sociedad Anónima" | Agosto | 8 | 452 |
| Autoriza a la empresa "Argus Petroleum Corporation", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país | Agosto | 13 | 459 |
| Fíjanse a los inmuebles que el Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala, ha adquirido y se le han adjudicado, los precios que se mencionan | Agosto | 17 | 474 |
| Amplía el acuerdo de 5 de setiembre de 1961, que modifica el artículo 1º del Reglamento para el uso de los fondos privativos del "Diario de Centro América" y "El Guatemalteco" | Agosto | 22 | 492 |
| Decreto número 1546 del Congreso. Se crea el Ministerio de Integración Centroamericana | Agosto | 29 | 33 |
| Modifica el artículo 1º del acuerdo del 22 de agosto en curso, en el sentido de autorizar a la administración del "Diario de Centro América" y "El Guatemalteco", para que de los fondos privativos pueda tomar mensualmente la suma que se menciona | Agosto | 30 | 523 |
| Adscribe al Ministerio de Gobernación, con destino al campo de deportes de la ciudad de Retalhuleu, la finca urbana que se menciona | Agosto | 31 | 524 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Dicta disposiciones reglamentarias para la aplicación del artículo 5º del Decreto número 1525 del Congreso de la República | Setiembre | 17 | 533 |
| Aprueba el aumento del capital social de la "Compañía Pesquera de Guatemala, S. A." (COPESGUA) | Setiembre | 27 | 591 |
| Deroga el acuerdo gubernativo de 21 de octubre de 1959, que autoriza al jefe del Departamento de Migración, para que nombre los agentes que deberán prestar servicio en la Inspectoría de Migración | Setiembre | 28 | 592 |
| Autoriza a la sociedad "Kermac Drilling Company of Venezuela", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país | Octubre | 3 | 598 |
| Créase el Día del Policía Nacional | Octubre | 3 | 599 |
| Adiciona el artículo 41 del Reglamento de Transportes Extraurbanos, contenido en el acuerdo de 16 de julio de 1958 | Octubre | 18 | 634 |
| Cancélase la Dirección General de Recreación Popular y el Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala | Octubre | 26 | 654 |
| Aprueba el aumento del capital social de la sociedad denominada "Monte de Oro, Sociedad Anónima" | Octubre | 30 | 669 |
| Aprueba el aumento del capital social de "Pinturas Fuller de Centro América, Sociedad Anónima" | Noviembre | 6 | 683 |
| Eleva a la categoría de aldea, el caserío denominado El Cielo, El Tumbador, San Marcos | Noviembre | 12 | 697 |
| Autoriza al encargado del Registro Civil de Joyabaj, Quiché, para que proceda a la reposición de los libros de nacimientos que se mencionan | Noviembre | 12 | 705 |
| Acuerda declarar tres días de duelo nacional por el sensible fallecimiento de la señora Julia Quiñónez Ydigoras | Noviembre | 14 | 708 |
| Decreto número 1553 del Congreso.—Reformas y adiciones al Decreto número 1069 del Congreso de la República (Ley Electoral) | Noviembre | 16 | 66 |
| Aprueba el aumento del capital social de "Industria Textil Miraflores, S. A." | Noviembre | 19 | 717 |
| Autoriza a la empresa "Vigilancia Particular Comercial" (VIPARCO), para que pueda dedicarse a sus actividades | Noviembre | 19 | 720 |
| Dicta normas reglamentarias para la razón social y nombre de las sociedades "anónimas", "colectivas" o "en comanditas" | Noviembre | 19 | 721 |
| Aprueba el aumento del capital social de "Industria Textil Miraflores, Sociedad Anónima" | Noviembre | 20 | 726 |
| Decreto número 1557 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la expropiación de 10 hectáreas de terreno de la finca "El Baluarte", propiedad del señor Adolfo Lotario Glesseman Rodiger, a favor de la Municipalidad de La Reforma, San Marcos | Noviembre | 21 | 71 |
| Decreto número 1560 del Congreso.—Ley de Redención de Penas por el Trabajo | Noviembre | 24 | 85 |
| Aprueba el aumento del capital social de la compañía "Embotelladora Guatemalteca, Sociedad Anónima" | Noviembre | 24 | 735 |
| Reglamento para la Emisión de los Bonos del Instituto de Fomento Municipal cinco por ciento Agua Potable y Alcantarillado" | Noviembre | 28 | 743 |
| Declara capital de la república a la ciudad de Antigua Guatemala, el día 9 de diciembre de 1962 | Diciembre | 7 | 774 |
| Crea una asociación de vecinos de Villa Nueva, Guatemala, para que colabore con la Municipalidad respectiva, en las obras que se mencionan, y el cual se denominará "Asociación de Vecinos Promejoramiento y Desarrollo de Villa Nueva" | Diciembre | 21 | 786 |
| Traslada al Ministerio de Gobernación, como una dependencia directa del mismo, el Departamento de Investigaciones Especiales (DIE) | Diciembre | 21 | 787 |
| Acuerda que los arbitrios ya establecidos en favor de varias municipalidades de la república, por extracción de pescado, camarón y otras especies marítimas, se generalizan para todos aquellos municipios cuya cabecera sea puerto de mar | Diciembre | 26 | 796 |
| Reglamento de la Policía Municipal de Totonicapán | Diciembre | 26 | 803 |

**AÑO 1963**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Autoriza a la Municipalidad de la Antigua Guatemala, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.10 por cada vehículo a motor que se estacione en la plazuela de la aldea de San Felipe de Jesús | Enero | 2 | 814 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Autoriza a las municipalidades de la república, en cuya jurisdicción se produce café o se produzca en lo futuro, el arbitrio de Q0.15 por cada cien libras españolas, equivalentes a cuarenta y seis kilos de café en grano, para la exportacion | Enero | 3 | 815 |
| Reglamento para la emisión de los "Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Escuintla, cinco por ciento" | Enero | 11 | 827 |
| Amplia las atribuciones de la Oficina de Cooperación Técnica, que funciona como dependencia directa del Presidente de la República | Enero | 15 | 843 |
| Otorga el "Diploma de Buen Ciudadano", a los señores exdiputados integrantes de la Asamblea Constituyente que decretó y sancionó la Constitución de la República que actualmente rige en el país | Enero | 24 | 856 |
| Decreto número 1561 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la introducción del caudal de agua de la fuente situada en terreno propiedad de Pedro Por Ixjotop, denominado Chimojobel"; y a favor de la aldea Santa María Cauqué y de la Municipalidad de Santiago Sacatepéquez | Enero | 30 | 88 |
| Reforma el Reglamento de Tránsito | Enero | 30 | 864 |
| Aprueba el aumento de capital social de "Ferrobeton de Guatemala, Sociedad Anónima" | Enero | 31 | 868 |
| Aprueba el aumento de capital social de "Alimentos Kerns de Guatemala, Sociedad Anónima" | Enero | 31 | 869 |
| Decreto número 1564 del Congreso. Declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la expropiación a favor de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala, de la finca rústica que se indica, inscrita a favor de Estanislao e Isabel Ocox | Febrero | 5 | 90 |
| Prorroga hasta el 31 de marzo entrante el plazo para que los extranjeros residentes hagan efectiva su cuota anual por concepto de inscripcion | Febrero | 5 | 876 |
| Adjudica a la Municipalidad de Nuevo Progreso, San Marcos, las fincas rústicas nacionales "Cellán" y "Ernestina" | Febrero | 5 | 876 |
| Amplia el acuerdo de 21 de diciembre de 1962, por el cual se traslada al Ministerio de Gobernación el Departamento de Investigaciones Especiales | Febrero | 8 | 913 |
| Dispone que en las oficinas públicas y dependencias estatales de la capital, se labore en una sola jornada, de las ocho a las catorce horas, durante los días comprendidos del 4 al 8 de marzo próximo entrante | Febrero | 18 | 930 |
| Decreto número 1571 del Congreso.—Prorroga por el término de dieciocho meses más los efectos del artículo 32 del Decreto número 1427 (Ley de Parcelamientos Urbanos) | Febrero | 22 | 96 |
| Deja sin efecto el acuerdo de 3 de enero del año en curso, que creó el arbitrio de Q0.15 en concepto de café | Marzo | 12 | 922 |
| Concede autorización al señor Eusebio Pérez Sesam, para publicar un folleto que se denominará "Guía para secretario de la Policía Nacional de los departamentos" | Marzo | 12 | 958 |
| Autoriza a "Grace International, S. A.", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país | Marzo | 13 | 968 |


## HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### AÑO 1962


| | | | |
|---|---|---|---|
| Decreto número 1516 del Congreso.—Termina el régimen especial establecido en el párrafo segundo del artículo 15 del Decreto número 630 del Congreso, en cuanto a las marcas que fueron expropiadas a favor de la Nación | Marzo | 14 | 1 |
| Vendese a la señora Alicia Figueroa de Morales la fracción de terreno que se menciona | Marzo | 16 | 104 |
| Adjudícanse al Banco Nacional Agrario en pago de los saldos insolutos que le adeudan la Dirección General de Asuntos Agrarios y el Departamento de Fincas Nacionales, las fincas que se mencionan | Marzo | 20 | 104 |
| Reforma el primer párrafo del artículo 1º del acuerdo de 9 de febrero del año en curso, relativo a la adjudicación de la finca nacional "Chiacam" | Marzo | 21 | 112 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Adjudica a la curia eclesiástica, la fracción de terreno que se menciona, en el parcelamiento "El Trapichito", municipio de La Democracia, Escuintla | Marzo | 28 | 146 |
| Decreto número 1520 del Congreso.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1960-1961 | Marzo | 29 | 3 |
| Aprueba la licencia privada número 1, relativa a la construcción del Teatro Nacional | Abril | 4 | 164 |
| Concede al Banco de Guatemala la fracción de terreno que se menciona | Abril | 4 | 164 |
| Decreto número 1521 del Congreso. Transfiere partidas del Presupuesto General de Egresos, correspondiente al presente ejercicio fiscal | Abril | 5 | 5 |
| Decreto número 1522 del Congreso.—Aprueba las cuentas de la Nación, Correspondientes al ejercicio fiscal 1959-1960 | Abril | 5 | 6 |
| Dispone que la oficina de Empresas Lucrativas establecida en Coatepeque, Quezaltenango, seguirá desenvolviéndose en la forma administrativa supeditada a las administraciones de Rentas y Aduanas que se expresan | Abril | 6 | 178 |
| Amplía el acuerdo de 24 de febrero del año en curso, relativo a la adjudicación de la finca "Montelimar", a las Municipalidades de San Marcos y de Malacatán | Abril | 10 | 182 |
| Deróganse los artículos primeros de los acuerdos de 28 de julio de 1959 y 28 de abril de 1960, por medio de los cuales se vino a recargar con el aumento del cien por ciento las importaciones de varios rubros de mercancías originarias del Japón | Abril | 25 | 196 |
| Amplía y reglamenta el Decreto Presidencial número 436 | Abril | 26 | 198 |
| Acuerda que todos los funcionarios y empleados del Estado, de las instituciones autónomas, semiautónomas, que tengan a su cargo control o manejo de fondos, están obligados a llenar los requisitos que se expresan.. | Abril | 26 | 199 |
| Amplíanse los impuestos creados por los incisos *c)* y *d)* del artículo 2º del Decreto número 1422 del Congreso de la República, a los departamentos de Quezaltenango y Petén | Abril | 26 | 213 |
| Decreto número 1550 del Congreso.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al presente ejercicio fiscal 1962-1963 | Mayo | 9 | 38 |
| Amplía el segundo parágrafo del artículo 3º del acuerdo de 13 de setiembre de 1961, relativo a la escala de sueldos para el magisterio nacional | Mayo | 15 | 233 |
| Créase el Cómité de Mantenimiento del Parque Centro América | Mayo | 16 | 234 |
| Dicta las medidas convenientes para los contribuyentes que hayan caído en mora, en el pago de los impuestos que se expresan | Mayo | 25 | 279 |
| Declara que ha lugar a la venta al Banco de Guatemala, del resto de la finca urbana nacional que se menciona, y deroga el acuerdo de 14 de mayo de 1962 | Mayo | 25 | 279 |
| Decreto número 1529 del Congreso.—Concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre las mercancías existentes en los almacenes fiscales de las aduanas de la república y en las administraciones de Correos por libros, revistas e impresos, con las excepciones que establece | Mayo | 29 | 13 |
| Designanse a los ministros de Economía, Agricultura y Hacienda y Crédito Público, para hacer el estudio del desarrollo agrícola de los departamentos de El Progreso y Zacapa | Mayo | 29 | 291 |
| Dicta medidas para lograr la normal ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos | Junio | 1º | 298 |
| Deroga el acuerdo ministerial de 25 de noviembre de 1961, que establece regulaciones en el despacho de los negocios de Hacienda y Crédito Público | Junio | 5 | 318 |
| Modifica el Reglamento de Papel Sellado y Timbres, contenido en el acuerdo gubernativo de 7 de agosto de 1952 | Junio | 5 | 319 |
| Acuerda que los gastos de mantenimiento y consumo de gasolina de vehículos del Estado, a cargo de empleados y funcionarios públicos, será por cuenta de los mismos | Junio | 6 | 324 |
| Traspásanse al Banco de Guatemala, los derechos y obligaciones derivados del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica | Junio | 8 | 326 |
| Excluye de las listas proclamadas, al licenciado Waldemar Barrios Klée | Junio | 11 | 328 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Vende 61 lotes de terreno en la parte denominada Plan de Animas, de la finca nacional "Los Cipresales", a los empleados del Ramo de Hacienda y Crédito Público que se expresan | Junio | 11 | 331 |
| Dicta normas reglamentarias para la fiscalización del impuesto del timbre en las empresas de transportes interurbanos | Junio | 12 | 332 |
| Decreto número 1533 del Congreso.—Reforma el artículo 2º del Decreto número 1354 del Congreso Nacional | Junio | 13 | 15 |
| Adscribe al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la fracción de terreno que se menciona | Junio | 14 | 344 |
| Adjudica a título gratuito a la Asociación de Bienestar Infantil "ABI", la fracción de terreno que se menciona de la finca nacional "El Manchén, Candelaria y Anexos" | Junio | 15 | 352 |
| Reforma el acuerdo de 11 de junio del año en curso, relativo a la venta de unos lotes de terreno en el lugar denominado Plan de Animas, a los empleados del Ramo de Hacienda y Crédito Público | Junio | 18 | 352 |
| Decreto número 1534 del Congreso.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación | Junio | 19 | 16 |
| Decreto número 1535 del Congreso.—Tranfiere cantidad del Presupuesto General de Gastos | Junio | 20 | 17 |
| Adjudica al compositor-maestro José Ernesto Monzón, una fracción de terreno de la finca nacional rústica que se indica | Junio | 26 | 359 |
| Autoriza el parcelamiento del terreno Las Nubes, en la finca "Bárcena", para la formación de la Segunda Colonia Urbana del Maestro "Ulises Rojas" | Junio | 28 | 363 |
| Prorroga hasta el 30 de setiembre del año en curso, los efectos del acuerdo del 7 de marzo de 1961, relativo a las máquinas taponadoras de envases para alcoholes | Junio | 29 | 366 |
| Adiciona con el inciso *o)*, el artículo 34 del acuerdo de 28 de enero de 1955, Reglamento de la Guardia de Hacienda | Junio | 29 | 366 |
| Interpreta el acuerdo ministerial de fecha 16 de noviembre de 1961, en el sentido de que los auxiliares de jefes de sección y auxiliares de laboratorio de la Carretera Interamericana, proyecto 28, están comprendidos en la categoría que se menciona | Junio | 29 | 367 |
| Decreto número 1539 del Congreso.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación | Junio | 30 | 19 |
| Decreto número 1540 del Congreso.—Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, para el ejercicio fiscal 1962-1963 | Junio | 30 | 20 |
| Modifica el numeral VIII del Plan de Arbitrios de la Policía Nacional, aprobado por acuerdo de 28 de noviembre de 1945 | Julio | 2 | 370 |
| Reglamento para la emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias 1962-1963 | Julio | 6 | 378 |
| Modifica la sección "Bases", del reglamento contenido en Decreto gubernativo número 1397 | Julio | 6 | 379 |
| Aprueba los valores de la unidad metro cuadrado (m2), de suelo de las manzanas de las zonas urbanas números 2 y 4 de la capital | Julio | 9 | 380 |
| Fija la semana comprendida del 2 al 10 de marzo de 1963, para celebrar la Primera Exposición Industrial Internacional y de Centro América | Julio | 10 | 381 |
| Autoriza al Comité Proconstrucción del Teatro Nacional, para que sin licitación, pueda contratar con el apoderado de "The Janson Industries", la realización del diseño, cálculo y especificaciones de la estructura en acero del Teatro Nacional y del equipo eléctrico que se menciona | Julio | 10 | 382 |
| Adjudica a la Municipalidad de Tactic, Alta Verapaz, la finca nacional que se menciona | Julio | 16 | 385 |
| Enajénase a título gratuito a la Asociación de Bienestar Infantil (ABI), la finca rústica denominada "Campur" y anexos | Julio | 16 | 385 |
| Amplía y aclara el acuerdo de 24 de febrero de 1962, relativo a las adjudicaciones de las fincas que se expresan, a las Municipalidades de San Marcos y Malacatán | Julio | 16 | 386 |
| Acuerda que el Registro General de la República, proceda a reinscribir la finca nacional que se indica y se destina la fracción que se menciona al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda | Julio | 18 | 392 |
| Destina al Comité Promejoramiento Cultural y Religioso de Zacapa, la casa rifada por dicho Comité el 15 de marzo de 1961 | Julio | 23 | 400 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Acuerda el Calendario Rotativo de pagos de sueldos a los servidores del Estado, para el año fiscal 1962-1963 | Julio | 23 | 403 |
| Prorroga hasta el 31 del mes en curso, el plazo fijado por el artículo 8º del acuerdo de 5 de junio recién pasado | Julio | 24 | 403 |
| Modifica el acuerdo de 14 de marzo del año en curso, por el que se adjudica al Instituto de Fomento de la Producción, la finca "San Luis Malacatán" | Julio | 25 | 404 |
| Modifica el Reglamento para la Importación, Comercio, Fabricación, Almacenamiento y uso de productos medicinales y drogas estupefacientes, aprobado por acuerdo de 12 de agosto de 1932, y al acuerdo de 19 de agosto de 1936, que contiene las tarifas de Sanidad | Julio | 26 | 404 |
| Vende al señor Antonio Batres, el solar que se menciona | Julio | 30 | 440 |
| Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana que se menciona | Julio | 31 | 443 |
| Exonera del recargo del ciento por ciento a todas las mercancías originarias de Europa Occidental, que ingresen a bordo de la Flota Mercante Gran Centroamericana | Agosto | 2 | 447 |
| Modifica el acuerdo gubernativo de 8 de enero del corriente año | Agosto | 9 | 456 |
| Dispone que a partir del 1º de agosto de 1962, todas las dependencias del Organismo Ejecutivo deben dar aviso a la Oficina de Clasificación de Puestos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del movimiento de personal que ocurra en sus propias dependencias | Agosto | 9 | 457 |
| Aprueba los valores de la unidad "metro cuadrado", de la zona urbana número 10 de la capital | Agosto | 10 | 457 |
| Interviene la fábrica de licores "La Moderna", propiedad del señor Humberto Rafael Flores Ramírez | Agosto | 11 | 457 |
| Cede en usufructo la finca nacional urbana que se indica, a favor de la "Sociedad Educativo-Social Loyola" | Agosto | 13 | 460 |
| Aprueba la transacción convenida en acta número 261, ordenando la devolución de los bienes que se expresan del señor Mario Arévalo Bermejo. | Agosto | 14 | 470 |
| Decreto número 1544 del Congreso. Reforma la Norma VI del artículo 3º del Decreto número 1540, Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación | Agosto | 16 | 30 |
| Aprueba el "Catálogo de Gastos del Presupuesto General del Estado" | Agosto | 17 | 474 |
| Fija a los inmuebles que el Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala, ha adquirido y se le han adjudicado los precios que se mencionan | Agosto | 17 | 474 |
| Modifica el acuerdo de 6 de julio del año en curso, que reforma la sección "Bases", del reglamento contenido en Decreto gubernativo número 1397 | Agosto | 20 | 475 |
| Amplía el acuerdo de 5 de setiembre de 1961, que modifica el artículo 1º del Reglamento para uso de los fondos privativos del "Diario de Centro América" y "El Guatemalteco" | Agosto | 22 | 492 |
| Asigna al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, la extensión de terreno que se menciona de la finca nacional "La Esperanza" | Agosto | 24 | 492 |
| Reforma el acuerdo de 12 de junio del año en curso, que contiene normas reglamentarias para la fiscalización del impuesto del timbre de las empresas de transportes interurbanos | Agosto | 28 | 502 |
| Dicta disposiciones para regular las cuotas de gasolina de vehículos del Estado, a cargo de empleados y funcionarios públicos | Agosto | 28 | 503 |
| Adjudica los terrenos que se mencionan, al Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala | Agosto | 28 | 504 |
| Exonera a las delegaciones de los países centroamericanos del pago de derechos arancelarios, sobre las mercancías originarias del Istmo y que participen en las exposiciones de la Feria "La Independencia", de la ciudad Quezaltenango | Agosto | 29 | 521 |
| Modifica el artículo 1º del acuerdo del 22 de agosto en curso, en el sentido de autorizar a la administración de "Diario de Centro América" y "El Guatemalteco", para que de los fondos privativos pueda tomar mensualmente la suma que se menciona | Agosto | 30 | 523 |
| Adscribe al Ministerio de Gobernación, con destino al campo de deportes de la ciudad de Retalhuleu, la finca urbana que se menciona | Agosto | 31 | 524 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Acepta la transacción contenida en el acta 307, de fecha 20 de agosto del presente año, celebrada entre el Gobierno de la República y la señora Elena Von Quednow Pop de Hussmann, por la cual se le reconocen derechos de gananciales sobre la finca rústica "Pancús" y anexos, situada en San Miguel Tucurú, Alta Verapaz | Agosto | 31 | 525 |
| Adjudica a la Municipalidad de la capital la fracción de terreno que se menciona, de la finca nacional "La Aurora" | Setiembre | 1º | 526 |
| Dispone que los ingresos derivados del usufructo de la finca nacional "Palo Gordo", el Comité Proconstrucción del Teatro Nacional transfiera a favor del Comité de Mantenimiento del Parque Centro América, la cantidad que se expresa | Setiembre | 6 | 537 |
| Amplia los acuerdos de 14 de marzo y 25 de julio del año en curso, que adjudican al Instituto de Fomento de la Producción la finca nacional "San Luis Malacatán" | Setiembre | 8 | 539 |
| Aprueba el remate de la finca e ingenio "Palo Gordo", practicado por el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala | Setiembre | 10 | 539 |
| Acuerda que la Inspección General de Hacienda, dentro de su cuerpo de Auxiliadores de Inspectores, designará a quienes deben actuar como fiscalizadores en la Asociación de Bienestar Infantil | Setiembre | 11 | 541 |
| Destina con exclusividad al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, la finca que se expresa | Setiembre | 12 | 552 |
| Aprueba el acta de bases por medio del cual el Estado de Guatemala permuta las fincas rústicas "Saesuhá" y "Camelias Zolhuitz", por el edificio y predio que se expresan | Setiembre | 18 | 569 |
| Adjudica a título gratuito a la Sociedad de Pilotos Automovilistas de Occidente el predio urbano que se menciona | Setiembre | 19 | 570 |
| Decreto número 1548 del Congreso.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación | Setiembre | 21 | 35 |
| Traspasa en propiedad a favor del Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), el Beneficio de Café "La Moderna" | Setiembre | 21 | 572 |
| Modifica en lo que a renovaciones, tiempo y tarifa se refiere, el acuerdo de 25 de junio de 1933. (Renovación de inhumaciones de nichos) | Setiembre | 26 | 587 |
| Decreto número 1549 del Congreso.—Se establece un impuesto sobre toda clase de cafés que se exporte, que gravitará sobre cada 46 kilos (cien libras españolas), de café oro o su equivalente en pergamino, tostado o soluble | Setiembre | 27 | 36 |
| Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca rústica que se menciona | Setiembre | 27 | 588 |
| Deroga el acuerdo del 7 de junio de 1956, relativo a la entrega de mercaderías para las dependencias que se mencionan | Octubre | 9 | 602 |
| Dispone reducir el número de asesores que prestan servicios en los ministerios de Estado y en otras oficinas administrativas de la misma especialidad | Octubre | 9 | 603 |
| Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana que se expresa | Octubre | 9 | 603 |
| Concede plazo para que los fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas de producción nacional, cumplan con el nuevo sistema de taponaduras a que se refiere el acuerdo de 7 de marzo de 1961 | Octubre | 10 | 604 |
| Acuerda que con efecto inmediato queda en vigor el Régimen de Emergencia en las Transferencias Monetarias Internacionales, contenido en la segunda parte del Decreto número 203 del Congreso de la República | Octubre | 11 | 609 |
| Exonera en un setenta y cinco por ciento las multas en que incurrieron los contribuyentes o incurran durante la vigencia de este acuerdo, por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales | Octubre | 11 | 610 |
| Reglamento de Control e Información Aduanal en el Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales | Octubre | 12 | 614 |
| Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales | Octubre | 12 | 619 |
| Modifica los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales | Octubre | 19 | 636 |
| Dispone que el movimiento comercial de exportación como de importación, de conformidad con el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, queda sujeta al formulario que se expresa | Octubre | 19 | 637 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Deroga el acuerdo de 26 de julio de 1962, que modificaba el reglamento para la importación, comercio, almacenamiento y uso de productos medicinales y drogas estupefacientes | Octubre | 24 | 653 |
| Cancela la Dirección General de Recreación Popular y el Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala | Octubre | 26 | 654 |
| Rectifica parcialmente el acuerdo de 21 de setiembre del año en curso, relacionado con el Beneficio de Café "La Moderna" | Octubre | 29 | 658 |
| Autoriza a la Lotería Nacional de Guatemala, la realización de dos sorteos extraordinarios a favor del Comité Pronavidad del Niño | Octubre | 31 | 670 |
| Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la casa que se menciona | Noviembre | 3 | 672 |
| Autoriza la reforma introducida al artículo 8º del Reglamento del Fondo Local de Ahorros, para los empleados de la Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell | Noviembre | 6 | 682 |
| Deroga el acuerdo de 5 de junio del año en curso, relativo a varias reformas al Reglamento de la Ley del Impuesto de Papel Sellado y Timbres | Noviembre | 8 | 693 |
| Reglamento de la Ley del Impuesto sobre Exportación del Café | Noviembre | 14 | 706 |
| Reglamento del Comité de Mantenimiento del Parque Centro América | Noviembre | 14 | 709 |
| Decreto número 1554 del Congreso.- Autoriza al Organismo Ejecutivo para que amplíe la emisión de Bonos del Tesoro-Teléfonos Nacionales, hasta por un monto de Q5.500,000.00 | Noviembre | 16 | 69 |
| Decreto número 1556 del Congreso.—Concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre las mercaderías, libros, revistas e impresos, existentes en los almacenes fiscales de las aduanas y en las administraciones de Correos de la República | Noviembre | 19 | 70 |
| Deroga el acuerdo de 26 de febrero del año en curso, relativo a las declaraciones juradas que deben presentar los propietarios y usufructuarios de bienes inmuebles | Noviembre | 19 | 725 |
| Modifica el artículo 3º del acuerdo de 31 de octubre del presente año, por el que se autoriza sorteos extraordinarios | Noviembre | 20 | 726 |
| Exonera la totalidad de las multas a los contribuyentes por no cubrir sus impuestos dentro de los términos legales | Noviembre | 23 | 733 |
| Decreto número 1558 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para convertir a 15 años plazo, la Deuda Pública, y para que emita Notas del Tesoro hasta por la cantidad de siete millones de quetzales | Noviembre | 24 | 72 |
| Decreto número 1559 del Congreso.—Ley de Impuesto sobre la Renta | Noviembre | 24 | 74 |
| Encarga al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, la realización de las colonias Milles Rock, 1º de Setiembre, El Camarón, 17 de Octubre y María Teresa, que el Estado adjudicó a terceras personas por medio del Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala | Noviembre | 29 | 750 |
| Hácese la rebaja de un veinte por ciento a las cantidades señaladas para gastos de viáticos de los funcionarios y empleados de la Administración Pública | Noviembre | 30 | 753 |
| Devuelve al señor Otto Thiel Cóbar, la finca urbana que se menciona | Diciembre | 3 | 754 |
| Amplía el artículo 1º del acuerdo de 22 de junio de 1961, por el cual denuncia el Tratado de Libre Comercio e Integración Económica, suscrito entre Guatemala y Costa Rica | Diciembre | 5 | 763 |
| Modifica el artículo 3º del acuerdo del 6 de julio del año en curso, Reglamento para la Emisión de las Letras de Tesorería Presupuestaria 1962-1963 | Diciembre | 20 | 786 |
| Modifica el artículo 2º del acuerdo de 19 de setiembre de 1962, relativo al predio adjudicado a la Sociedad de Pilotos Automovilistas de Occidente | Diciembre | 27 | 810 |
| Amplía hasta el 31 de enero de 1963, el acuerdo de 23 de noviembre último, que se refiere a exoneración de multas a contribuyentes | Diciembre | 31 | 810 |
| Faculta a las administraciones de aduanas y administraciones de rentas y aduanas de la república, para que previa calificación de cada caso, acepten como buenos hasta el 31 de diciembre del año próximo entrante inclusive, los documentos de embarque que adolezcan de las anomalías que se determinan en los artículos 228, 234 y 237 del Código de Aduanas | Diciembre | 31 | 811 |


## AÑO 1963


| | | | |
|---|---|---|---|
| Reglamento para la emisión y negociación de las Notas del Tesoro-Deuda Pública | Enero | 2 | 812 |
| Reglamento para la conversión de la Deuda Pública al plazo de quince años | Enero | 2 | 813 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Rescinde y deja sin efecto la adjudicación que se hizo a favor del Banco Nacional Agrario, de la finca "Santa Inés", ubicada en Los Amates, Izabal.. | Enero | 17 | 846 |
| Deroga el acuerdo de 23 de julio de 1962, que aprobaba el Calendario rotativo de pagos de sueldos a los servidores del Estado ..... | Enero | 25 | 856 |
| Deroga el artículo 4º del acuerdo de 1º de junio de 1962, relativo a los viáticos de la Administración Pública ..... | Enero | 25 | 857 |
| Decreto número 1562 del Congreso.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación ..... | Enero | 31 | 89 |
| Decreto número 1563 del Congreso.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación ..... | Febrero | 1º | 90 |
| Amplía hasta el 28 de febrero del año en curso, los efectos del acuerdo de 31 de diciembre de 1962, relativo a exoneración de multas a contribuyentes | Febrero | 5 | 875 |
| Prorroga hasta el 31 de marzo entrante el plazo para que los extranjeros residentes, hagan efectiva su cuota anual por concepto de inscripción ..... | Febrero | 5 | 876 |
| Adjudica a la Municipalidad de Nuevo Progreso, San Marcos, las fincas rústicas nacionales "Ceylán" y "Ernestina" ..... | Febrero | 5 | 876 |
| Reforma el capítulo XVII del Reglamento del Decreto número 536 del Congreso de la República, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas ..... | Febrero | 6 | 897 |
| Decreto número 1565 del Congreso.—Modifica el artículo 3º del Decreto número 1554 del Congreso, por el que autoriza al Organismo Ejecutivo para que amplíe la emisión de Bonos del Tesoro-Teléfonos Nacionales .. | Febrero | 6 | 91 |
| Reglamento de los Bonos del Tesoro-Teléfonos Nacionales, Decreto número 1554 del Congreso de la República ..... | Febrero | 11 | 919 |
| Decreto número 1567 del Congreso.—Deroga el Decreto número 1565 del Congreso y modifica el artículo 3º del Decreto 1554, sobre Bonos del Tesoro.. | Febrero | 15 | 93 |
| Decreto número 1569 del Congreso.—Modifica el Decreto número 1558 del Congreso, por el que se autoriza al Organismo Ejecutivo para convertir a 15 años plazo, la Deuda Pública, y para que emita Notas del Tesoro .. | Febrero | 20 | 95 |
| Decreto número 1572 del Congreso.—Durante el plazo de 30 días, se concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre mercaderías, libros, revistas e impresos, existentes en los almacenes fiscales de las aduanas y en las administraciones de Correos de la República ..... | Febrero | 22 | 96 |
| Dicta disposiciones para el control de viáticos de los funcionarios o empleados públicos, en el desempeño de comisiones de cualquier naturaleza en el exterior de la república ..... | Febrero | 23 | 948 |
| Adiciona el artículo 1º del acuerdo de 14 de noviembre de 1961, que dispuso el transporte obligado de maquinaria, equipo y materias primas, beneficiados por la Ley de Fomento Industrial, a bordo de los vapores de la Flota Mercante Gran Centroamericana ..... | Marzo | 6 | 953 |
| Faculta al Comité de Mantenimiento del Parque Centro América, para que pueda celebrar contratos de arrendamientos de todas sus instalaciones.. | Marzo | 11 | 957 |
| Aprueba las actas que se mencionan, suscritas entre los personeros de la Secretaría General de la Presidencia de la República y la señora Elsa Pellecer Robles, sobre la devolución de la finca "Las Delicias", ubicada en Santa Rosita, Guatemala ..... | Marzo | 14 | 969 |


## INSTITUTO DE TRANSFORMACION AGRARIA

### AÑO 1962


| | | | |
|---|---|---|---|
| Adjudícanse al Banco Nacional Agrario, en pago de los saldos insolutos que le adeudan la Dirección General de Asuntos Agrarios y el Departamento de Fincas Nacionales, las fincas que se mencionan ..... | Marzo | 20 | 104 |
| Acuerda extinguir el Departamento de Administración de Fincas Nacionales de la Dirección General de Asuntos Agrarios, y crea e integra la Comisión Liquidadora ..... | Marzo | 22 | 114 |
| Faculta a la Dirección General de Asuntos Agrarios, para que realice las diligencias a efecto de lograr la adquisición por parte del Estado de la extensión necesaria en la finca "Guachipilín", para permitir el paso de los parcelarios de Arcos Provincia ..... | Junio | 21 | 355 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Autoriza el parcelamiento del terreno Las Nubes, en la finca "Bárcena", para la formación de la segunda Colonia Urbana del Maestro "Ulises Rojas" | Junio | 28 | 363 |
| Autoriza el parcelamiento de los terrenos denominados El Cacahuatal y El Socorro, de la finca "El Cajón" | Julio | 18 | 400 |
| Reglamento que considera abandonada una parcela o lote, sin causa justificada, en los casos que indica | Agosto | 21 | 487 |
| Aprueba el proyecto para el parcelamiento urbano del terreno El Algodonal, en la finca nacional "Bárcena" | Agosto | 21 | 489 |
| Aprueba el proyecto presentado por la Dirección General de Asuntos Agrarios, para los parcelamientos rústicos y urbanos del área Los Chiquirines, ubicada en la finca nacional "La Blanca", Ocós, San Marcos | Agosto | 27 | 501 |
| Aprueba las operaciones de acotación y medida del baldío de los departamentos de Alta Verapaz e Izabal, destinados al establecimiento de una zona de desarrollo agrario, el cual se denominará "Sección Fray Bartolomé de las Casas, proyecto Sebol" | Agosto | 29 | 522 |
| Autoriza a la Dirección General de Asuntos Agrarios, para que con fines de desarrollo económico, saque a la venta la finca nacional "Choetum" | Setiembre | 29 | 594 |
| Autoriza el parcelamiento del terreno denominado Santa Rosa, de la finca nacional "Bárcena" | Setiembre | 30 | 597 |
| Autoriza una lotificación rústica en el área aprovechable de la finca nacional "Playa Grande", situada en Champerico, Retalhuleu | Noviembre | 2 | 670 |
| Autoriza un parcelamiento rústico en la finca nacional "Bárcena" | Noviembre | 2 | 671 |
| Reglamento para la organización administrativa y funcionamiento del Instituto Nacional de Transformación Agraria | Noviembre | 7 | 690 |


### AÑO 1963


| | | | |
|---|---|---|---|
| Reglamentación para la declaración, clasificación y tributación de tierras ociosas | Febrero | 9 | 913 |


## INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

### AÑO 1962


| | | | |
|---|---|---|---|
| Acuerdo número 381.—Modifica el párrafo segundo del artículo 2º del capítulo VII, Disposiciones Transitorias y Derogatorias del acuerdo número 97 de la Junta Directiva | Agosto | 11 | 458 |
| Acuerdo número 386.—Tiene derecho a las prestaciones a que se refiere el artículo 61 del acuerdo 97 de la Junta Directiva, el afiliado que, habiendo sufrido un accidente fuera del territorio, recibiera asistencia médica por su propia cuenta | Diciembre | 13 | 777 |


## INSTITUTO DE FOMENTO DE LA PRODUCCION

### AÑO 1962


| | | | |
|---|---|---|---|
| Modifica el acuerdo de 1º de julio de 1959, por el cual se adjudicó al (INFOP) un terreno de la finca nacional "Cuyuta" | Marzo | 21 | 112 |
| Modifica el acuerdo de 14 de marzo del año en curso, por el que se adjudica al Instituto de Fomento de la Producción la finca "San Luis Malacatán" | Julio | 25 | 404 |
| Amplía los acuerdos de 14 de marzo y 25 de julio del año en curso, que adjudican al Instituto de Fomento de la Producción, la finca nacional "San Luis Malacatán" | Setiembre | 8 | 539 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Traspasa en propiedad a favor del Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), el Beneficio de Café "La Moderna" | Setiembre | 21 | 572 |
| Deja sin efecto el acuerdo de 30 de mayo de 1960, y dispone que la Colonia Bethania quede bajo la jurisdicción del Instituto de Fomento de la Producción | Octubre | 10 | 604 |
| Rectifica parcialmente el acuerdo de 21 de setiembre del año en curso, relacionado con el Beneficio de Café "La Moderna" | Octubre | 29 | 658 |


## INSTITUTO COOPERATIVO INTERAMERICANO DE LA VIVIENDA

### AÑO 1962


| | | | |
|---|---|---|---|
| Acuerda que el director del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, fijará el precio de las casas de la Colonia del Maestro | Marzo | 30 | 161 |
| Destina la fracción de terreno que se menciona, al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda | Julio | 18 | 392 |
| Fíjanse a los inmuebles que el Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala, ha adquirido y se le han adjudicado, los precios que se mencionan | Agosto | 17 | 474 |
| Asigna al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, la extensión de terreno que se menciona, de la finca nacional "La Esperanza" | Agosto | 24 | 492 |
| Adjudica los terrenos que se mencionan, al Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala | Agosto | 28 | 504 |
| Destina con exclusividad al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, la finca que se expresa | Setiembre | 12 | 552 |
| Cancela el Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala | Octubre | 26 | 654 |
| Encarga al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, la realización de las colonias Milles Rock, 15 de Setiembre, El Camarón, 17 de Octubre y María Teresa, que el Estado adjudicó a terceras personas por medio del Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala | Noviembre | 29 | 750 |


## MUNICIPALIDADES

### AÑO 1962


| | | | |
|---|---|---|---|
| Reglamento para la venta y datación de agua municipal en la lotificación Monserrat (Mixco) | | | 369 |
| Reglamento para la aplicación del arbitrio sobre estacionamiento de vehículos a motor en la plazuela de la aldea de San Felipe de Jesús | | | 815 |
| Reglamento de los Servicios de Agua Potable de la Municipalidad de Santa Bárbara, departamento de Suchitepéquez y de la oficina municipal encargada de éstos | Marzo | 26 | 134 |
| Reglamento de servicios de la Policía Municipal de la Villa de Mataquescuintla, Jalapa | Marzo | 28 | 145 |
| Amplía el acuerdo de 24 de febrero del año en curso, relativo a la adjudicación de la finca "Montelimar", a las municipalidades de San Marcos y de Malacatán | Abril | 10 | 182 |
| Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de San Miguel Uspantán, departamento del Quiché | Abril | 17 | 185 |
| Arbitrios para la Municipalidad de Río Hondo, Zacapa | Abril | 26 | 206 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal | Abril | 26 | 207 |
| Establece el municipio de Melchor de Mencos | Abril | 26 | 217 |
| Reglamento para la venta de cerveza en el municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla | Abril | 27 | 220 |
| Autoriza a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, para que durante el día 1º de mayo del presente año, rebaje al quince por ciento el arbitrio sobre pasajes de diez centavos | Abril | 28 | 221 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Reglamento de los servicios de agua potable de la Municipalidad de Panajachel, departamento de Sololá | Mayo | 22 | 272 |
| Autoriza a la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal, para que pueda transferir la fecha de su fiesta titular, por este año | Junio | 7 | 325 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de Chiquimula | Junio | 13 | 338 |
| Amplia el acuerdo de 31 de agosto de 1908, por el cual se creó el municipio de El Jicaro, departamento de El Progreso | Junio | 28 | 361 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Catarina Pinula, Guatemala | Junio | 28 | 363 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de Chisec, departamento de Alta Verapaz | Junio | 28 | 364 |
| Adjudica a la Municipalidad de Tactic, Alta Verapaz, la finca nacional que se menciona | Julio | 16 | 385 |
| Amplia y aclara el acuerdo de 24 de febrero de 1962, relativo a las adjudicaciones de las fincas que se expresan, a las Municipalidades de San Marcos y Malacatán | Julio | 16 | 386 |
| Exonera a la Municipalidad de San Miguel Uspantán, Quiché, de subasta pública para que, en pago del nuevo edificio del mercado, traspase en propiedad a favor de Acción Católica del citado lugar, el predio que se menciona | Julio | 18 | 399 |
| Acuerda declarar capital de la república a la ciudad de Quezaltenango, durante los días 12 y 13 del año en curso | Julio | 23 | 401 |
| Reglamento interno del mercado municipal de Amatitlán, Guatemala | Agosto | 1º | 444 |
| Adjudica a la Municipalidad de la capital, la fracción de terreno que se menciona, de la finca nacional "La Aurora" | Setiembre | 1º | 526 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de Tecpán, Guatemala, Chimaltenango | Setiembre | 17 | 553 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de Iliuitán, departamento de Quezaltenango | Setiembre | 17 | 564 |
| Decreto número 1547 del Congreso. Los síndicos y concejales que han de ser electos para renovar por mitad la corporación municipal de la ciudad capital, terminarán su período hasta el 31 de diciembre de 1967 | Setiembre | 20 | 35 |
| Autoriza a la Municipalidad de San José del Golfo, Guatemala, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Setiembre | 26 | 583 |
| Autoriza a la Municipalidad de Tecpán Guatemala, Chimaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Setiembre | 26 | 584 |
| Autoriza a la Municipalidad de Gualán, Zacapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Setiembre | 26 | 584 |
| Autoriza a la Municipalidad de Tecún Umán, San Marcos, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Setiembre | 26 | 585 |
| Autoriza a la Municipalidad de Santa Cruz Muluá, departamento de Retalhuleu, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Setiembre | 26 | 585 |
| Autoriza a la Municipalidad de La Libertad, Huehuetenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza | Setiembre | 26 | 585 |
| Autoriza a la Municipalidad de San Luis, Petén, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Setiembre | 26 | 586 |
| Autoriza a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Setiembre | 26 | 586 |
| Autoriza a la Municipalidad de Yupiltepeque, Jutiapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Setiembre | 26 | 586 |
| Autoriza a la Municipalidad de El Asintal, Retalhuleu, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Setiembre | 26 | 587 |
| Autoriza a la Municipalidad de San Benito, Petén, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 15 | 629 |
| Autoriza a la Municipalidad de Iliuitán, Quezaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 15 | 629 |
| Autoriza a la Municipalidad de Río Hondo, Zacapa, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 15 | 630 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Autoriza a la Municipalidad de Ixhuatán, Santa Rosa, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 15 | 630 |
| Autoriza a la Municipalidad de Colomba, Quezaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 15 | 630 |
| Autoriza a la Municipalidad de Comitancillo, San Marcos, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 15 | 631 |
| Autoriza a la Municipalidad de La Reforma, San Marcos, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 15 | 631 |
| Autoriza a la Municipalidad de Casillas, Santa Rosa, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 15 | 631 |
| Autoriza a la Municipalidad de La Esperanza, Quezaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 15 | 632 |
| Autoriza a la Municipalidad de Catarina, San Marcos, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 15 | 632 |
| Autoriza a la Municipalidad de Canillá, Quiché, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 15 | 633 |
| Autoriza a la Municipalidad de Joyabaj, Quiché, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 15 | 633 |
| Autoriza a la Municipalidad de Nuevo San Carlos, Retalhuleu, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 15 | 633 |
| Autoriza a la Municipalidad de Los Amates, Izabal, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 18 | 634 |
| Autoriza a la Municipalidad de Santa Cruz Balanyá, Chimaltenngo, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 18 | 635 |
| Autoriza a la Municipalidad de Cuilco, Huehuetenango, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 18 | 635 |
| Autoriza a la Municipalidad de San Pedro Yepocapa, Chimaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 18 | 635 |
| Autoriza a la Municipalidad de San Mateo Ixtatán, Huehuetenango, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 18 | 636 |
| Autoriza a la Municipalidad de San Andrés, Petén, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 18 | 636 |
| Reglamento de buen gobierno y administración para el distrito municipal de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla | Octubre | 27 | 655 |
| Autoriza a la Municipalidad de Malacatán, San Marcos, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 30 | 662 |
| Autoriza a la Municipalidad de Palestina, Quezaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 30 | 663 |
| Autoriza a la Municipalidad de Tacaná, San Marcos, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 30 | 663 |
| Autoriza a la Municipalidad de San José Ojetenán, San Marcos, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 30 | 664 |
| Autoriza a la Municipalidad de Chiquimulilla, Santa Rosa, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 30 | 664 |
| Autoriza a la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 30 | 664 |
| Autoriza a la Municipalidad de Taxisco, Santa Rosa, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 30 | 665 |
| Autoriza a la Municipalidad de Teculután, Zacapa, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 30 | 665 |
| Autoriza a la Municipalidad de Iztapa, Escuintla, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 30 | 665 |
| Autoriza a la Municipalidad de Chichicastenango, Quiché, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 30 | 666 |
| Autoriza a la Municipalidad de Sayaxché, Petén, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 30 | 666 |
| Autoriza a la Municipalidad de Comapa, Jutiapa, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 30 | 667 |
| Autoriza a la Municipalidad de San Luis Jilotepeque, Jalapa, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 30 | 667 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Autoriza a la Municipalidad de Concepcion, Huehuetenango, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 30 | 667 |
| Autoriza a la Municipalidad de Villa Canales, Guatemala, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 30 | 668 |
| Autoriza a la Municipalidad de San Juan Bautista, Suchitepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 30 | 668 |
| Autoriza a la Municipalidad de Cajolá, Quezaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 30 | 668 |
| Autoriza a la Municipalidad de San Bernardino, Suchitepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Octubre | 30 | 669 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Benito, Petén | Noviembre | 3 | 673 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de La Reforma, departamento de San Marcos | Noviembre | 3 | 675 |
| Amplia el acuerdo de 15 de octubre de 1962, por el cual se autorizó a la Municipalidad de Colomba, Quezaltenango, para cobrar un arbitrio por cerveza | Noviembre | 3 | 678 |
| Amplia el acuerdo de 15 de octubre de 1962, por el que se autoriza a la Municipalidad de La Reforma, departamento de San Marcos, el cobro de arbitrio por cerveza | Noviembre | 3 | 678 |
| Igual para la Municipalidad de San Benito, Petén | Noviembre | 3 | 678 |
| Amplia el acuerdo de 26 de setiembre de 1962, por medio del cual se autoriza a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla, para que pueda cobrar arbitrio por cerveza | Noviembre | 3 | 678 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de Teculután, departamento de Zacapa | Noviembre | 3 | 679 |
| Autoriza a la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, Guatemala, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Noviembre | 6 | 688 |
| Autoriza a la Municipalidad de Guanagazapa, Escuintla, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Noviembre | 6 | 688 |
| Autoriza a la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Noviembre | 6 | 689 |
| Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de La Gomera, Escuintla | Noviembre | 10 | 694 |
| Eleva a la categoría de aldea, el caserío denominado El Cielo, la que quedará bajo la jurisdicción municipal de El Tumbador, San Marcos | Noviembre | 12 | 697 |
| Tasa por servicio de agua potable de la Municipalidad de Sololá | Noviembre | 13 | 706 |
| Modifícanse las tasas por servicios de agua potable de la Municipalidad de Mazatenango | Noviembre | 15 | 717 |
| Autoriza a la Municipalidad de Jalapa, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Noviembre | 20 | 727 |
| Autoriza a la Municipalidad de Chicacao, Suchitepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Noviembre | 20 | 728 |
| Autoriza a la Municipalidad de San Miguel Ixtahuacán, San Marcos, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Noviembre | 20 | 728 |
| Autoriza a la Municipalidad de San Sebastián, Retalhuleu, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Noviembre | 20 | 728 |
| Autoriza a la Municipalidad de Momostenango, Totonicapán, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Noviembre | 20 | 729 |
| Autoriza a la Municipalidad de San Juan Ixcoy, Huehuetenango, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Noviembre | 20 | 729 |
| Autoriza a la Municipalidad de San Gabriel, Suchitepéquez, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Noviembre | 20 | 729 |
| Autoriza a la Municipalidad del Puerto de San José, Escuintla, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Noviembre | 20 | 730 |
| Autoriza a la Municipalidad de Sansare, El Progreso, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Noviembre | 20 | 730 |
| Autoriza a la Municipalidad de Ocós, San Marcos, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Noviembre | 20 | 731 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Huitán, departamento de Quezaltenango | Noviembre | 20 | 731 |
| Decreto número 1557 del Congreso. Declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la expropiación de 10 hectáreas de terreno de la finca "El Baluarte", propiedad del señor Adolfo Lotario Glesseman Rodiger, a favor de la Municipalidad de La Reforma, San Marcos | Noviembre | 21 | 71 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Reglamento para la venta de cerveza en el municipio de San Luis, departamento del Petén | Noviembre | 23 | 734 |
| Autoriza a la Municipalidad de Quezaltepeque, Chiquimula, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza | Noviembre | 24 | 735 |
| Autoriza a la Municipalidad de San José Acatempa, Jutiapa, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Noviembre | 21 | 735 |
| Autoriza a la Municipalidad de Jerez, Jutiapa, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Noviembre | 24 | 736 |
| Autoriza a la Municipalidad de San Miguel Acatán, Huehuetenango, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Noviembre | 24 | 736 |
| Autoriza a la Municipalidad de Moyuta, Jutiapa, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Noviembre | 24 | 737 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de Jerez, departamento de Jutiapa | Noviembre | 26 | 741 |
| Reglamento para la Emisión de los Bonos del Instituto de Fomento Municipal, cinco por ciento Agua Potable y Alcantarillado | Noviembre | 28 | 743 |
| Reglamenta la instalación de chorros públicos en la ciudad de Guatemala | Diciembre | 6 | 771 |
| Declara capital de la república a la ciudad de Antigua Guatemala, el día 9 de diciembre de 1962 | Diciembre | 7 | 774 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango | Diciembre | 11 | 775 |
| Acuerda que los arbitrios ya establecidos en favor de varias municipalidades de la república, por extracción de pescado, camarón y otras especies marítimas, se generalizan para todos aquellos municipios cuya cabecera sea puerto de mar | Diciembre | 26 | 796 |
| Reglamento de la Policía Municipal de Totonicapán | Diciembre | 26 | 803 |
| La Municipalidad de Sansare, El Progreso, establece por la tala de cada árbol de pino en los bosques municipales, el arbitrio de Q1.50 | Diciembre | 28 | 810 |


## AÑO 1963


| | | | |
|---|---|---|---|
| Autoriza a la Municipalidad de la Antigua Guatemala, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.10 por cada vehículo a motor que se estacione en la plazuela de la aldea de San Felipe de Jesús | Enero | 2 | 814 |
| Autoriza a las municipalidades de la república, en cuya jurisdicción se produce café o se produzca en lo futuro, el arbitrio de Q0.15 por cada cien libras españolas, equivalentes a cuarenta y seis kilos en grano, para la exportación | Enero | 3 | 815 |
| Reglamento para la emisión de los "Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Escuintla, cinco por ciento" | Enero | 11 | 827 |
| Decreto número 1561 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la introducción del caudal de agua de la fuente situada en terreno propiedad de Pedro Por Ixjotop, denominado Chimojobel; y a favor de la aldea Santa María Cauqué y de la Municipalidad de Santiago Sacatepéquez | Enero | 30 | 88 |
| Reglamento interno del Rastro de Ganado Menor en Lavarreda | Enero | 31 | 867 |
| Adjudica a la Municipalidad de Nuevo Progreso, San Marcos, las fincas rústicas nacionales "Ceilán" y "Ernestina" | Febrero | 5 | 876 |
| Autoriza a la Municipalidad de Totonicapán, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Febrero | 5 | 884 |
| Autoriza a la Municipalidad de Camotán, Chiquimula, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Febrero | 5 | 884 |
| Autoriza a la Municipalidad de San Diego, Zacapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Febrero | 5 | 884 |
| Autoriza a la Municipalidad de Zacualpa, Quiché, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Febrero | 5 | 885 |
| Autoriza a la Municipalidad de Nueva Santa Rosa, Santa Rosa, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Febrero | 5 | 885 |
| Autoriza a la Municipalidad de El Progreso, Jutiapa, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Febrero | 5 | 885 |
| Autoriza a la Municipalidad de Río Bravo, Suchitepéquez, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Febrero | 5 | 886 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Autoriza a la Municipalidad de Senahú, Alta Verapaz, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Febrero | 5 | 886 |
| Autoriza a la Municipalidad de Flores, Petén, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Febrero | 5 | 887 |
| Autoriza a la Municipalidad de Nuevo Progreso, San Marcos, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Febrero | 5 | 887 |
| Autoriza a la Municipalidad de San Juan Cotzal, Quiché, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Febrero | 5 | 887 |
| Autoriza a la Municipalidad de Santa Eulalia, Huehuetenango, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Febrero | 5 | 888 |
| Autoriza a la Municipidad de Saata Bárbara, Huehueteaango, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Febrero | 5 | 888 |
| Autoriza a la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, Santa Rosa, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Febrero | 5 | 889 |
| Autoriza a la Municipalidad de Atescatempa, Jutiapa, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Febrero | 5 | 889 |
| Autoriza a la Municipalidad de Zacapa, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Febrero | 5 | 889 |
| Autoriza a la Municipalidad de Concepción Las Minas, Chiquimula, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Febrero | 5 | 890 |
| Autoriza a la Municipalidad de San Antonio Huista, Huehuetenango, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Febrero | 5 | 890 |
| Autoriza a la Municipalidad de San José Poaquil, Chimaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por botella de cerveza | Febrero | 5 | 890 |
| Autoriza a la Municipalidad de Jalpatagua, Jutiapa, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Febrero | 5 | 891 |
| Autoriza a la Municipalidad de Aguacatán, Huehuetenango, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Febrero | 5 | 891 |
| Autoriza a la Municipalidad de Huité, Zacapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Febrero | 5 | 892 |
| Autoriza a la Municipalidad de Retalhuleu, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Febrero | 5 | 892 |
| Autoriza a la Municipalidad de Agua Blanca, Jutiapa, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Febrero | 5 | 892 |
| Autoriza a la Municipalidad de Livingston, Izabal, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Febrero | 5 | 893 |
| Decreto número 1564 del Congreso.— Declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés público, la expropiación a favor de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, Guatemala, de la finca rústica que indica, inscrita a favor de Estanislao e Isabel Ocox | Febrero | 5 | 90 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de Nuevo Progreso, San Marcos | Febrero | 7 | 903 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Diego, Zacapa | Febrero | 7 | 907 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Retalhuleu | Febrero | 7 | 908 |
| Adicioaa el plan de arbitrios de la Municipalidad de Retalhuleu | Febrero | 7 | 909 |
| Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Flores, Petén | Febrero | 7 | 909 |
| Adicioaa el plan de arbitrios de la Municipalidad de Concepción Las Minas, Chiquimula | Febrero | 7 | 909 |
| Plan de arbitrios de la Municipalidad de Livingston, Izabal | Febrero | 7 | 910 |
| Acuerdo de la Municipalidad de la capital por el que dispone que los propietarios de casas o predios sin edificar, deberán proceder a construir las banquetas donde ya exista bordillo municipal | Febrero | 14 | 927 |
| Reglamento para la aplicación del arbitrio de cerveza del municipio de San Benito, Petén | Febrero | 18 | 930 |
| Reglamento de los servicios de agua potable de la Municipalidad de Coiotenango, Huehueteaango | Febrero | 22 | 945 |
| Reglamento para el cobro del arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza que se consuma en el municipio de Gualán, departamento de Zacapa | Marzo | 6 | 954 |
| Deja sin efecto el acuerdo de 3 de enero del año en curso, que creó el arbitrio de Q0.15 en concepto de café | Marzo | 12 | 922 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Deroga un arbitrio del plan de la Municipalidad de Livingston, departamento de Izabal | Marzo | 12 | 922 |
| Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Zacapa | Marzo | 12 | 923 |
| Autoriza a la Municipalidad de Tajumulco, San Marcos, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Marzo | 12 | 923 |
| Autoriza a la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Marzo | 12 | 923 |
| Autoriza a la Municipalidad de Melchor de Mencos, Petén, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.03 por cada botella de cerveza | Marzo | 12 | 924 |


# ORGANISMO JUDICIAL

## AÑO 1962


| | | | |
|---|---|---|---|
| Establece con carácter permanente, el Instituto Judicial, adscrito a la Corte Suprema de Justicia | Abril | 29 | 221 |
| Decreto número 1525 del Congreso.—Reformas al Código Penal. (Inconmutabilidad de penas) | Mayo | 17 | 9 |
| Decreto número 1526 del Congreso.—Modifica el párrafo segundo del artículo 438 del Código de Procedimientos Penales | Mayo | 18 | 10 |
| Decreto número 1530 del Congreso.—Declara electo magistrado vocal segundo de la Sala 7ª de la Corte de Apelaciones, al licenciado Carlos B. Rivera | Mayo | 30 | 14 |
| Decreto número 1537 del Congreso.—Declara electo magistrado suplente de la Sala 6ª de Apelaciones, al abogado Romeo Augusto de León | Junio | 26 | 18 |
| Dispone que a partir del día quince de julio próximo entrante, los juzgados de 1ª Instancia del departamento de Jutiapa, tengan la jurisdicción que expresa | Junio | 29 | 368 |
| Acuerda que cuando los objetos, materia del delito, consistan en armas, bombas, granadas o substancias explosivas de toda naturaleza, las autoridades civiles y militares se abstendrán de enviarlos a los tribunales | Junio | 29 | 368 |
| Dicta disposiciones reglamentarias para la aplicación del artículo 5º del Decreto número 1525 del Congreso de la República | Setiembre | 17 | 553 |
| Decreto número 1560 del Congreso.—Ley de Redención de Penas por el Trabajo | Noviembre | 24 | 85 |


## AÑO 1963


| | | | |
|---|---|---|---|
| Designa al ayudante del Patronato de Liberados, Reclusos y Excarcelados, para que autorice con su firma las resoluciones y providencias que se mencionan | Febrero | 6 | 902 |


# POLICIA NACIONAL

## AÑO 1962


| | | | |
|---|---|---|---|
| Modifica el numeral VIII. del Plan de Arbitrios de la Policía Nacional, aprobado por acuerdo del 28 de noviembre de 1945 | Julio | 2 | 370 |
| Autoriza a la Dirección del Hospital de la Policía Nacional, para cobrar a personas ajenas a la institución, el servicio de Rayos X | Setiembre | 19 | 569 |
| Créase el " Día del Policía Nacional" | Octubre | 3 | 599 |
| Adiciona el artículo 41 del Reglamento de Transportes Extraurbanos, contenido en el acuerdo de 16 de julio de 1958 | Octubre | 18 | 634 |
| Traslada al Ministerio de Gobernación, como una dependencia directa del mismo, el Departamento de Investigaciones Especiales (DIE) | Diciembre | 21 | 787 |


## AÑO 1963


| | | | |
|---|---|---|---|
| Reforma el Reglamento de Tránsito | Enero | 30 | 864 |
| Amplía el acuerdo de 21 de diciembre de 1962, por el cual se traslada al Ministerio de Gobernación, el Departamento de Investigaciones Especiales | Febrero | 8 | 913 |

# RELACIONES EXTERIORES

## AÑO 1962


| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Decreto número 1518 del Congreso. Aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Guatemala y el Estado de Israel, suscrito en esta capital, el 27 de noviembre de 1961 | Marzo | 22 | 2 |
| Decreto número 1545 del Congreso.—Aprueba el Convenio sobre Garantías de Inversiones, celebrado entre los Gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos de América | Agosto | 22 | 32 |
| Establece la Comisión Dictaminadora sobre Proyectos de Inversiones | Agosto | 30 | 523 |
| Amplía el artículo 1º del acuerdo de 22 de junio de 1961, por el cual denuncia el Tratado de Libre Comercio e Integración Económica, suscrito entre Guatemala y Costa Rica | Diciembre | 5 | 763 |


## AÑO 1963


| | | | |
|---|---|---|---|
| Crea dentro del Consejo Nacional de Planificación Económica, una Comisión Específica de Planificación de Zonas Fronterizas | Enero | 15 | 845 |
| Modifica el acuerdo de 30 de agosto de 1962, por el que se creó la Comisión Dictaminadora de Proyectos de Inversiones Garantizadas | Enero | 28 | 858 |


# REGISTRO CIVIL

## AÑO 1962


| | | | |
|---|---|---|---|
| Adiciona el artículo 3º del acuerdo de 9 de abril de 1932, relativo al aviso de defunción | Marzo | 27 | 138 |
| Autoriza al encargado del Registro Civil de Joyabaj, Quiché, para que proceda a la reposición de los libros de nacimientos que se mencionan | Noviembre | 12 | 705 |


# SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

## AÑO 1962


| | | | |
|---|---|---|---|
| Modifica el Reglamento para la Importación, Comercio, Fabricación Almacenamiento y uso de Productos Medicinales y Drogas Estupefacientes, aprobado por acuerdo de 12 de agosto de 1932, y al acuerdo de 19 de agosto de 1936, que contiene las tarifas de Sanidad | Julio | 26 | 404 |
| Modifica en lo que a renovaciones, tiempo y tarifa se refiere, el acuerdo de 25 de julio de 1933 (renovación de inhumaciones de nichos) | Setiembre | 26 | 587 |
| Deroga el acuerdo de 26 de julio de 1962, que modifica el Reglamento para la importación, comercio, almacenamiento y uso de productos medicinales y drogas estupefacientes | Octubre | 24 | 653 |


## AÑO 1963


| | | | |
|---|---|---|---|
| Deroga el acuerdo de 16 de octubre de 1961, por el cual se autoriza a un mismo facultativo para regentear dos farmacias en la misma localidad | Enero | 15 | 912 |
| Decreto número 1566 del Congreso.—Requisitos para ejercer la profesión de químico-biólogo | Febrero | 14 | 92 |

# SOCIEDAD, SINDICATOS, ASOCIACIONES. ESTATUTOS

## AÑO 1962


| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Producción de "Autores y Compositores de Guatemala, R. L." | Marzo | 21 | 106 |
| Estatuto de la Sociedad "Las Viñas, Sociedad Anónima" | Marzo | 22 | 115 |
| Estatutos de la Sociedad "Cerro Redondo, Sociedad Anónima" | Marzo | 22 | 119 |
| Estatutos de la entidad "Industria del Maíz, Sociedad Anónima" | Marzo | 22 | 122 |
| Estatutos de la "Cooperativa Agrícola e Industrial Santiago Cabricán, R. L." | Marzo | 23 | 127 |
| Estatutos de la "Asociación de Padres de Familia de la Escuela Nacional para Varones número 43 Rafael Ayau" | Marzo | 27 | 139 |
| Estatutos del "Comité Promejoramiento de la Colonia Belén", jurisdicción de Mixco | Marzo | 27 | 141 |
| Autoriza a la Sociedad "Chicle Adams, C. A.", para que pueda operar en la república | Marzo | 27 | 144 |
| Estatutos de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de la Empresa Servicios Mecánicos y Marítimos (COMSA), R. L." | Marzo | 29 | 147 |
| Estatutos de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal Cabricán, R. L." | Marzo | 29 | 154 |
| Estatuto de "Financiera Centroamericana, Sociedad Anónima (FICENSA)" | Abril | 4 | 165 |
| Aprueba la reforma al artículo 17 de los estatutos de la sociedad "Industria Papelera Centroamericana, S. A." | Abril | 4 | 168 |
| Reconoce la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados del Ministerio de Agricultura, R. L." | Abril | 4 | 168 |
| Estatutos de la "Asociación de Fomento de Mercados Agrícolas" | Abril | 4 | 175 |
| Estatutos de "Industrias Tropicales Sociedad, Anónima (INTROSA)" | Abril | 10 | 179 |
| Reconoce la personalidad jurídica del "Comité de Emergencia Anticomunista" | Abril | 16 | 184 |
| Reconoce la personalidad jurídica del "Comité Cívico Femenino" | Abril | 16 | 185 |
| Estatutos de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito Luz y Fuerza, R. L." | Abril | 23 | 189 |
| Autoriza a la compañía de seguros "La Nacional, Sociedad Anónima", para que pueda operar en la república | Abril | 24 | 195 |
| Dicta disposiciones para que las compañías de seguros y fianzas que operan en el país, puedan otorgar fianzas de crédito y de cumplimiento de contratos | Abril | 24 | 196 |
| Estatutos de la "Cooperativa Guatemalteca para adquisición de Vivienda, R. L." | Abril | 26 | 200 |
| Autoriza a la sociedad "Empresas Centroamericanas Miraflores, Sociedad Anónima", para que pueda operar en la república | Abril | 26 | 206 |
| Autoriza a 'Hoteles Biltmore de Guatemala, Sociedad Anónima", para pueda reducir su capital | Abril | 26 | 206 |
| Aprueba el aumento del capital social de la "Industria y Comercio Textiles Rex, Sociedad Anónima" | Abril | 26 | 207 |
| Estatutos del "Centro de Información y Acción Social (C. I. A. S.)" | Abril | 26 | 208 |
| Aprueba las modificaciones hechas a los estatutos de "Cervecería Centro Americana, Sociedad Anónima" | Abril | 26 | 209 |
| Estatutos de la 'Sociedad Industrial, Comercial y Agrícola, DONAR, Sociedad Anónima" | Abril | 26 | 210 |
| Reconoce la personalidad jurídica del "Comité de Emergencia Nacional" | Abril | 26 | 218 |
| Estatutos de la "Cooperativa de Producción Agrícola Pensamiento Palmira, R. L." | Mayo | 8 | 224 |
| Estatutos de la "Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores de la Municipalidad de Guatemala, R. L." | Mayo | 17 | 245 |
| Estatutos de "Distribuidora General, Sociedad Anónima" | Mayo | 18 | 252 |
| Estatutos de "Productos Alimenticios Sharp, Sociedad Anónima" | Mayo | 18 | 257 |
| Estatutos de la "Comunidad de los Padres Paulinos de Guatemala" | Mayo | 18 | 262 |
| Estatutos de la "Asociación de Protección a la Madre y al Niño en áreas rurales" | Mayo | 18 | 263 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Estatutos de la "Liga Guatemalteca contra las enfermedades del corazón" | Mayo | 22 | 268 |
| Estatutos de la Sociedad "Camas y Muebles, Sociedad Anónima (CAMSA)" | Mayo | 22 | 275 |
| Estatutos de la "Asociación Occidental de Fotógrafos Ambulantes de Guatemala" | Mayo | 25 | 280 |
| Estatutos de la "Comunidad de Propietarios del terreno Tierra Caliente" | Mayo | 25 | 284 |
| Estatutos de la "Comunidad Agrícola de San Antonio Nejapa" | Mayo | 25 | 289 |
| Estatutos de la "Cooperativa de Vivienda de los Empleados del Ministerio de Agricultura, R. L." | Mayo | 30 | 292 |
| Estatutos del Sindicato Textil de Laborantes de Occidente, de la Fábrica San Antonio | Junio | 2 | 299 |
| Modifica los artículos 14 y 35 de los estatutos de la "Comunidad Indígena del Cantón Xajaxac", municipio de Sololá | Junio | 4 | 305 |
| Estatutos de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito de Trabajadores del Ramo Caminero, Zona Vial 1, R. L." | Junio | 4 | 308 |
| Estatutos de la "Asociación Occidental de Molineros de Trigo" | Junio | 4 | 314 |
| Aprueba las modificaciones a los estatutos de "La Nacional Compañía de Seguros, Sociedad Anónima" | Junio | 6 | 325 |
| Estatutos del "Club de Empleados de la Litografía Byron Zadik, S. C., Sucs." | Junio | 13 | 341 |
| Estatutos del "Sindicato de Trabajadores de la Empresa Ricardo Meillon y Cía. Ltda." | Junio | 14 | 345 |
| Autoriza a "American International Underwriters (Guatemala), Sociedad Anónima", para que puedn operar en la república | Junio | 28 | 361 |
| Autoriza a las sociedades mercantiles "Unión Textil, S. A." e "Industria Textil Miraflores, S. A.", para que puedan fusionarse y aumentar su capital social | Julio | 2 | 370 |
| Estatutos del "Club Social Petenero" | Julio | 2 | 370 |
| Estatutos de la "Asociación de Excursionistas Los Pipiles" | Julio | 2 | 374 |
| Aprueba las reformas a los artículos 1º, 11, 13, 14, 15, 16 y 21 de los estatutos de "Duralux, Sociedad Anónima" | Julio | 2 | 376 |
| Estatutos de la "Asociación de Damas de Monserrat" | Julio | 17 | 386 |
| Estatutos de la Empresa Agropecuaria e Industrial "Izabal", Sociedad Anónima (IZASA) | Julio | 18 | 393 |
| Aprueba el aumento de capital socini de "Bolsas de Papel, S. A." | Julio | 18 | 399 |
| Aprueba las modificaciones hechas n los estatutos de 'Industria Farmacéutica, Sociedad Anónima" | Julio | 31 | 441 |
| Aprueba el aumento hecho al capital de la compañía "Industria Farmacéutica, Sociedad Anónima" | Julio | 31 | 443 |
| Estatutos de "Pulverizadora Guamileo, Sociedad Anónima" | Agosto | 8 | 447 |
| Aprueba el cambio de nombre y aumento de capitnl de "Cuentas, Sociedad Anónima" | Agosto | 8 | 452 |
| Estatutos de la "Asociación Independiente de Radiodifusoras Guatemaltecas, A. I. R. G." | Agosto | 8 | 452 |
| Aprueba las modificaciones hechas a los estatutos de "Hoteles Biltmore de Guatemala, Sociedad Anónima" | Agosto | 13 | 459 |
| Autoriza a la empresa "Argus Petroleum Corporation", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país | Agosto | 13 | 459 |
| Estatutos de "Ensambladora Electrónica Centroamericana, Sociedad Anónima" | Agosto | 13 | 460 |
| Estatutos de la "Cooperativa Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo, Sociedad Anónima" | Agosto | 14 | 464 |
| Estatutos de "Exportadora de Café Herrera, Sociedad Anónima" | Agosto | 20 | 476 |
| Estatutos del "Banco Granai y Townson de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, S. A." | Agosto | 20 | 481 |
| Aprueba la modificación hecha al inciso *a)* del artículo 3º de los estatutos del "Consejo Evangélico Generni" | Agosto | 27 | 494 |
| Estatutos de la "Asociación de Banqueros de Guatemala" | Agosto | 27 | 495 |
| Estatutos de Utensilios de Cocina "Rena-Ware, Sociedad Anónima" | Agosto | 27 | 499 |
| Estatutos de la Cooperativa de Consumo de la Policía Nacional de la República de Guatemala, Centro América, R. S." | Agosto | 28 | 504 |
| Estatutos de la Sociedad Anónima "Flota Mercante Gran Centroamericana, S. A." | Agosto | 28 | 511 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Estatutos de "Siderúrgica del Istmo, Sociedad Anónima (SIDELISA)" | Setiembre | 5 | 529 |
| Estatutos de "Fundación Guatemalteca Americana de Televisión Educativa" | Setiembre | 11 | 541 |
| Estatutos de la "Comunidad Paqui" | Setiembre | 11 | 544 |
| Estatutos de "Cristina, Sociedad Anónima" | Setiembre | 11 | 545 |
| Estatutos de la Sociedad "Constructora Nacional, Sociedad Anónima (CONASA)" | Setiembre | 17 | 557 |
| Estatutos de "La Guardiana, Sociedad Anónima" | Setiembre | 18 | 566 |
| Estatutos de "Distribuidora Electrónica Centroamericana, Sociedad Anónima (DECASA)" | Setiembre | 27 | 588 |
| Aprueba el aumento del capital social de la "Compañía Pesquera de Guatemala, S. A. (COPESGUA)" | Setiembre | 27 | 591 |
| Aprueba las modificaciones hechas a los estatutos de "Compañía Pesquera de Guatemala, S. A." | Setiembre | 27 | 591 |
| Modifica los estatutos de "Presca, S. A." | Setiembre | 27 | 592 |
| Estatutos de las "Hermanas Carmelitas Terciarias Descalzas de San José" | Setiembre | 29 | 593 |
| Estatutos de "Fumigadora Aérea Retalteca, Sociedad Anónima (FUMARSA)" | Setiembre | 29 | 595 |
| Autoriza a la sociedad "Kermac Orilling Company of Venezuela", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país | Octubre | 3 | 598 |
| Estatutos de "Distribuidora de Materiales La Pintura, Sociedad Anónima" | Octubre | 6 | 601 |
| Estatutos del "Banco de la Previsión, Sociedad Anónima, Ahorro y Préstamo para el Fomento de la Vivienda Familiar" | Octubre | 19 | 637 |
| Estatutos de la "Asociación de Empleados de Obras Públicas, Pro-colonia Propia" | Octubre | 23 | 644 |
| Estatutos de "Misión Evangélica Mundo Unido de Guatemala" | Octubre | 23 | 648 |
| Estatutos de "Agroquímicas de Guatemala, Sociedad Anónima" | Octubre | 30 | 659 |
| Aprueba el aumento del capital social de la sociedad "Monte de Oro, Sociedad Anónima" | Octubre | 30 | 669 |
| Aprueba la modificación hecha al inciso *f)* del artículo 24 de los estatutos de la "Asociación Mutualista del Gremio Obrero de Guatemala" | Noviembre | 6 | 682 |
| Aprueba el aumento del capital social de "Pinturas Fuller de Centro América, Sociedad Anónima" | Noviembre | 6 | 683 |
| Modifica el artículo 1º de los estatutos de "Pinturas Fuller de Centro América, Sociedad Anónima" | Noviembre | 6 | 683 |
| Estatutos de la "Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús" | Noviembre | 6 | 684 |
| Estatutos de la "Liga Occidental contra las Enfermedades del Corazón" | Noviembre | 12 | 698 |
| Estatutos de la "Asociación Guatemalteca para el Progreso de la Ciencia" | Noviembre | 12 | 700 |
| Estatutos del Sindicato Nacional de Tejedores Típicos | Noviembre | 12 | 710 |
| Aprueba el aumento del capital social de "Industria Textil Miraflores, S. A." | Noviembre | 19 | 717 |
| Estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Dermatología" | Noviembre | 19 | 718 |
| Aprueba las modificaciones hechas a los artículos 4º y 9º de los estatutos de la sociedad "Industria Textil Miraflores, S. A." | Noviembre | 19 | 720 |
| Dicta normas reglamentarias para la razón social y nombre de las sociedades "anónimas", "colectivas" o "en comanditas" | Noviembre | 19 | 721 |
| Estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Empresas Pesqueras (AGEP)" | Noviembre | 19 | 722 |
| Aprueba el aumento del capital social de "Industria Textil Miraflores, Sociedad Anónima" | Noviembre | 20 | 726 |
| Aprueba las reformas que se mencionan a los estatutos de "Industria Textil Miraflores, S. A." | Noviembre | 20 | 727 |
| Aprueba las modificaciones hechas a los estatutos de la "Cooperativa de Lecheros de Asunción Mita, R. L." | Noviembre | 22 | 732 |
| Estatutos de la "Compañía General de Negocios, Castellanos Martínez y Compañía, Sociedad Anónima (CAMACO, S. A.)" | Noviembre | 24 | 737 |
| Aprueba el aumento del capital social de la compañía "Embotelladora Guatemalteca, Sociedad Anónima" | Noviembre | 24 | 735 |
| Estatutos de la "Asociación de Comerciantes Propietarios de Baratillos" | Noviembre | 28 | 746 |
| Estatutos de la "Asociación de Padres de Familia del Instituto Normal Central para Varones" | Diciembre | 3 | 754 |
| Estatutos de la "Cooperativa Agrícola El Adelanto, Responsabilidad Limitada" | Diciembre | 3 | 756 |
| Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Fábrica "PROKESA" | Diciembre | 19 | 779 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Crea una asociación de Vecinos de Villa Nueva, Guatemala, para que colabore con la municipalidad respectiva, en las obras que se mencionan, y el cual se denominará "Asociación de Vecinos Promejoramiento y Desarrollo de Villa Nueva" | Diciembre | 21 | 786 |
| Estatutos de "Importadora Tecnimotores, Sociedad Anónima" | Diciembre | 22 | 787 |
| Estatutos de la "Asociación Proconstrucción de Viviendas de Empleados Públicos y Particulares de Guatemala" (Asociación Quiriguá) | Diciembre | 26 | 793 |
| Estatutos de la "Sociedad de Padres Franciscanos de la Inmaculada Concepción" | Diciembre | 26 | 797 |
| Estatutos de la "Asociación Magisterial Quezalteca" | Diciembre | 26 | 798 |
| Estatutos de "Seguros Universales, Sociedad Anónima" | Diciembre | 26 | 805 |

**AÑO 1963**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Estatutos del "Comité Pro Obras Parroquiales de Cotzal" | Enero | 3 | 820 |
| Estatutos del Club Social y Deportivo "Palo Gordo" | Enero | 3 | 823 |
| Estatutos de la "Cooperativa Agrícola Teresa de Avila, Responsabilidad Limitada" | Enero | 14 | 834 |
| Estatutos de la "Cooperativa Agrícola de Servicios Varios San Benito Petén, R. L." | Enero | 18 | 847 |
| Estatutos de la "Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala" | Enero | 29 | 859 |
| Aprueba el aumento de capital social de "Ferrobeton de Guatemala, Sociedad Anónima" | Enero | 31 | 868 |
| Aprueba el aumento de capital social de "Alimentos Kern's de Guatemala, Sociedad Anónima" | Enero | 31 | 869 |
| Estatutos de la "Cooperativa Indígena Pecuaria e Industrial Santiago Momostenango, Responsabilidad Limitada" | Enero | 31 | 869 |
| Estatutos de la "Guardería Infantil Parroquial" (G. I. P.) | Febrero | 5 | 877 |
| Estatutos de "La Auxiliadora, Seguros y Funerales Gayoso, Sociedad Anónima" | Febrero | 5 | 880 |
| Estatutos de la "Asociación Nacional de Productores de Cacao" | Febrero | 5 | 893 |
| Estatutos del "Sindicato Médico del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social" | Febrero | 19 | 932 |
| Estatutos de "Oroverde, Sociedad Anónima" | Febrero | 22 | 942 |
| Estatutos de la "Asociación de Autores y Amigos del Libro Nacional" | Febrero | 23 | 949 |
| Estatutos del "Comité de Indígenas Profestividades Religiosas de Palín" | Marzo | 13 | 924 |
| Estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Examinados en Farmacia" | Marzo | 13 | 958 |
| Estatutos del "Club de Leones de la Antigua Guatemala" | Marzo | 13 | 962 |
| Rectifica y adiciona el acuerdo de 27 de agosto de 1962, que contiene los estatutos de la "Asociación de Banqueros de Guatemala" | Marzo | 13 | 968 |
| Autoriza a "Grace Internacional, S. A.", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país | Marzo | 13 | 968 |


# TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

**AÑO 1962**


| | | | |
|---|---|---|---|
| Acuerda que los empleados y trabajadores al servicio del sistema bancario nacional, no podrán en ningún caso llegar a la realización de una huelga | Marzo | 15 | 103 |
| Reglamento que regula la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias del Salario Mínimo | Abril | 26 | 213 |
| Créanse las Comisiones Paritarias para la aplicación del Salario Mínimo | Abril | 27 | 219 |
| Decreto número 1528 del Congreso. Ley de Creación del Instituto de Recreación de los Trabajadores de Guatemala | Mayo | 29 | 11 |
| Reglamento sobre las cláusulas de trabajo en los contratos suscritos por las autoridades públicas | Junio | 5 | 321 |
| Adscribe al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la fracción de terreno que se menciona | Julio | 14 | 344 |

| | MES | DIA | PAG. |
|---|---|---|---|
| Aprueba el acuerdo número 381 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que modifica el párrafo segundo del artículo 11 del capítulo VII, Disposiciones Transitorias y Derogatorias del acuerdo número 97 | Agosto | 11 | 438 |
| Deja sin efecto el acuerdo de 5 de junio de 1962, y se adiciona el acuerdo de 7 de marzo de 1952, Reglamento para contratos administrativos, las normas que se mencionan | Octubre | 5 | 599 |


## TRIBUNAL ELECTORAL

### AÑO 1962


| | | | |
|---|---|---|---|
| Decreto número 1532 del Congreso.—Se convoca al noveno distrito electoral (Chiquimula), para elegir un diputado | Junio | 13 | 15 |
| Dictanse disposiciones para regular la inscripción de candidatos a cargos municipales | Setiembre | 24 | 583 |
| Decreto número 1553 del Congreso.—Reformas y adiciones al Decreto número 1069 del Congreso de la República (Ley Electoral) | Noviembre | 16 | 66 |


## TRATADOS Y CONVENCIONES

### AÑO 1962


| | | | |
|---|---|---|---|
| Ratifica el Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Guatemala y el Estado de Israel | Marzo | 31 | 973 |
| Acta de Canje de los instrumentos de ratificación del Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Guatemala y el Estado de Israel | Mayo | 28 | 974 |
| Ratifica el Convenio sobre Garantías de Inversiones, celebrado entre los Gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos de América | Agosto | 27 | 974 |
| Denuncia del acuerdo para el establecimiento, con carácter permanente y bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de un Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación | Octubre | 3 | 978 |
| Amplía el artículo 1º del acuerdo de 22 de junio de 1961, por el cual se denuncia el Tratado de Libre Comercio e Integración Económica, suscrito entre Guatemala y Costa Rica | Diciembre | 5 | 763 |



H

ESTE TOMO NUMERO LXXXI DE RECOPILACION DE LEYES DE LA REPUBLICA, SE TERMINO DE IMPRIMIR EL 6 DE AGOSTO DE 1965 EN LOS TALLERES DE LA TIPOGRAFIA NACIONAL DE GUATEMALA, CENTRO AMERICA

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004704